PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

DICIEMBRE 2020

NÚM. 1321 • AÑO 111º

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
  Rodríguez Sandoval & Asociados. 3

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
  Víctor Manuel Rosario Sirí y compartes. Vs. Francisco Geraldo Guzmán Capellán. 25

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
  Octavio Tejeda. 42

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
  Enerio Contreras de los Santos y Leche Fresca, C. por A. Vs. Proyectos y Construcciones S. A. 51

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
  Eddy Antonio Mármol Bidó. Vs. Dellanira Soto..... 61

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
  Mercedes Agüey Portal. Vs. Franklin Omar Guerrero y Giselle Marie Leger Lora. 71

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
  Rafael Fernández Almonte. Vs. Pedro Julio Suárez Castillo..... 82

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
  Bienvenido Antonio Ureña y compartes. Vs. Pablo R. López. 92

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
  Rubén Darío Andújar Guerrero. Vs. María Consuelo Durán y Rita A. Vargas. 102

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
  Prudencia Leger Polanco. 114

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
  César Zapata García. 123

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
  Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda. Vs. Familia Sánchez y Sánchez. 133

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
  Mariano Germosén Tejeda. 142

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
  Elpidio de Jesús Muñoz Morel. Vs. Rafael Antonio Toribio y Blasina Toribio. 152

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
  Daniel de los Santos Martínez Esquea. Vs. Milton R. Matos N. 162

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
  Héctor Rafael Cuello. Vs. Juan de Jesús Santos Mora y la Agencia de Talleres Mayra C por A. 172

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
  Julio Alberto Mateo. Vs. Flora Vargas y compartes. 182

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
  Carlos Maleno Fundador. Vs. Madelin E. González. 193

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
  Jorge Luis Tererro. Vs. Juan Pablo Noboa. 203

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
  Sabino Martínez. Vs. Luz Ondina Udis Marichal. 212

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
  Mauricio Mena Castillo. Vs. Rufina Peña. 223

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
  Rafael Américo Ramírez Guillén. 233

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
  José Altagracia Alcántara. 243

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
  Mario Cid del Rosario. Vs. Elías King Boyer y compartes. 253

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
  Emiliano de la Cruz y compartes..... 264

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
  Winston Abreu Mercado. Vs. Juan Bautista Domínguez Méndez.... 274

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
  Francisco Carreño. Vs. Liliam Mejía y compartes..... 285

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
  Froilán Rodríguez Jiménez. 297

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
  Melvin Alejandro Andújar Queipo y compartes. 307

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
  Rufino Paniagua Taveras. Vs. Roxanna Guzmán Cabral..... 317

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
  Colegio The International School Of Santo Domingo. 326

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
  Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer. Vs. Nelson Antonio Hernández Muñoz y compartes. 339

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
  Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. Vs. Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez. 355

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Luis Seco Blanco y Nancy Maritza Castillo Pineda. 393

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Maribel Mercedes Leocadio y compartes..... 402

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Adriana Familia López..... 409

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Luis Julián Heredia y Antonio Heredia de Oleo..... 422

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Marcelino de Jesús Bencosme Santiago..... 429

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
  Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juan Alberto de León Montero. 437

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
  Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Marcos Antonio del Rosario Carela. 445

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Juan Hinojosa..... 454

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)..... 463

- **3SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera. 471

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Sandra Leocadia Mejía Javier y Magdelyn Francisco Reyes. 479

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Yubere Vicente Morillo. 487

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Ignacio Morillo Vicente. 495

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
  Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Genaro Antonio Díaz Gutiérrez. 503

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Bistorina González y compartes..... 512

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Luciano Maldonado. 524

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
  Edesur Dominicana, S.A. Vs. Swllivan Hernández Monegro. 531

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
  Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Crecencia Altagracia de la Cruz Araujo..... 540

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Eudy Doñé y Ricardo Corporán Castillo. 549

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
  Edesur Dominicana S.A. Vs. Pastora García y María Lorenzo..... 558

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
  José A. Rivera Fernández. Vs. Cobros Nacionales AA, S.R.L. y Banco Múltiple León, S.A. 568

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
  Alba Rosa Cassó y compartes. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Corporation y compartes. 574

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
  Isidro Martínez Pirón. Vs. Malenskia Montero. 591

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. María Díaz Medina y compartes. 596

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
  Edesur Dominicana, S.A. Vs. Santo Virgilio Solano Lara. 610

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
  Metro Country Club, S. A. Vs. Grupo Costa Blanca, S. A. 619

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
  Seguros Constitución, S.A. Vs. Esmerlin González Rodríguez. 627

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ubencio Offrer de la Rosa..... 638

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
  TheBest Gas, S. A. y Hermanos Díaz Gas, S. A. Vs. José Luis Rojas Serrano. 646

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
  Impale Agrícola, S. R. L. y Hacienda Botoncillo, S. A. Vs. Pedro Hernández. 651

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
  Regam Investments, S. R. L. Vs. Joseph Arturo Pilier Herrera. 661

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
  Diana Francisca Lorenzo Duzón y Milton Rafael Zapata Almodóvar. Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda..... 672

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
  Emeterio Garrido Mejía. Vs. Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo. 677

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 34**
  Ramón Emilio Núñez y compartes. Vs. Rubén Darío Santos. 689

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 35**
  Inmobiliaria Jaypa, C. por A. Vs. Stephen Mark Hammond. 698

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 36**
  Juan Gilberto Serulle Ramia. Vs. Nelfa Eduvigis Ferreras López y José Domingo Ferreras Pichardo. 707

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 37**
  Manuel Enríquez Hernández. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 715

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 38**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Apreciado Mateo Medina. 720

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 39**
  Constructora VHB, C. por A. Vs. Saturnino Rodríguez Tavárez y Ángela Díaz Díaz. 725

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 40**
  Juan Rafael Gutiérrez Burgos y Lucila Altagracia Ovalles Cordero. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. 732

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 41**
  Héctor Eugenio Pérez Morillo. Vs. Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes..... 743

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 42**
  Porfirio González Ureña. Vs. Marjorie Espinosa Rouge y compartes. 752

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 43**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juan González Minyetti. 761

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 44**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.). Vs. Marino Cesáreo Toribio Barrientos. 771

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 45**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia. 780

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 46**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Leury Reyes Castillo..... 790

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 47**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos. 797

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 48**
  Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Elba Rodríguez y compartes..... 805

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 49**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte). Vs. Víctor José Peralta Hernández. 813

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 50**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Sergio Rafael Núñez Núñez..... 822

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 51**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Pedro Antonio Castaños Díaz y Gisset del Carmen Hernández Sánchez..... 830

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 52**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Yesenia Inmaculada Batista Batista..... 841

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 53**
  Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Lucinda Jiménez Valdez..... 853

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 54**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Teodoro Horario Vásquez Cabrera. 861

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 55**
  Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Miguelina de los Ángeles Ortiz. 872

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 56**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Efigenia Vargas Vargas. 880

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 57**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Rafael Jiménez de la Rosa. 889

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 58**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Eliezer Dolores. 896

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 59**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Julio Solís Vicioso. 903

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 60**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Jacqueline Moreta Bocio. 909

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 61**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte). Vs. Mario Antigua Frías y Reinilda Hernández..... 918

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 62**
  Ysabel Luisa Pimentel Martínez. Vs. Jorge Domenech Mota. 927

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 63**
  John Manuel Curiel Germoso. Vs. Hormigones Industriales JP, S. R. L. 937

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 64**
  Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano. Vs. Felix Constantino Santana Guzmán..... 946

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 65**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente..... 955

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 66**
  Juan Alexander Beato Tifa y compartes. Vs. José Miguel Ortega..... 965

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 67**
  Altagracia Canaima Peralta Hurtado y Ángel Mignolio Ramos Pujols. Vs. Modesta Francisco. 971

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 68**
  José de Jesús Roselló Feliz. 979

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 69**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Miguel Almonte. 987

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 70**
  Efraín Peralta Cabral. Vs. Joel Báez Cordero. 999

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 71**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juan Carlos de Oleo Vargas..... 1008

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 72**
  Adolfo Geronimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti. Vs. Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA. 1019

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 73**
  Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A., (Edeeste S. A.). Vs. Manuel Carrera III. 1029

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 74**
  Transporte y Servicios Bienvenido. Vs. Eco Petróleo Dominicana, S. A..... 1038

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 75**
  Edenorte Dominicana, S.A. Vs. José Manuel Paulino Valdez y compartes. 1047

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 76**
  Ernesto Enrique Guidi Vega. Vs. Yoenis Céspedes Milanés. 1062

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 77**
  Fugloy Inversiones, S.R.L. Vs. Gina Elizabeth Méndez Gómez de Español. 1071

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 78**
  José Joaquín Pérez Cáceres. Vs. José Oliva & Cía., C. por A. 1077

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 79**
  Nayade Walquiria Royer Jiménez. Vs. Radhames Pérez..... 1085

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 80**
  Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón. Vs. Cobros Nacionales AA, S. R. L. 1092

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 81**
  Verónica del Socorro Guzmán Henríquez y compartes. Vs. Yanidalia Guzmán Batista y compartes. 1101

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 82**
  Rufino Miguel Ovalles. Vs. Luis Manuel Abreu Santos..... 1112

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 83**
  Rafael Heriberto Rodríguez. Vs. Andrés A. Guzmán G. y Miguel de Jesús Brito Fernández. 1119

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 84**
  Elupina de la Cruz Rodríguez. 1125

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 85**
  Ascanio Arturo del Rio Rojas e Ivette Mari González. Vs. Asociación de Ahorros y Préstamos..... 1131

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 86**
  Geovanny Rodríguez. Vs. Gina Elizabeth Méndez..... 1140

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 87**
  Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González. Vs. Luis Enrique Henríquez Mercedes. 1150

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 88**
  Thomas del Corazón de Jesús Melgen y Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A. Vs. Virgilio Rodríguez González. 1159

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 89**
  Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez. 1168

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 90**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Donatila Vásquez Florián. 1176

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 91**
  Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 1184

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 92**
  Natalia del Rosario Dotel Tezanos. 1191

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 93**
  José Francisco Guerrero Rocca y compartes. Vs. Domingo Santana Campusano. 1201

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 94**
  José Armando García. Vs. Comercial Roig, C. por A. 1211

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 95**
  Jorge Seferino Herásme Medina. Vs. Emiliano Sena Díaz. 1220

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 96**
  Américo Norman Rosario Castillo. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). 1229

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 97**
  Radhames Regalado Alberto. Vs. Battle & Collado, S. A. 1241

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 98**
  Sol Estrella Pérez. Vs. Leasing del Atlántico Corp. 1252

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 99**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Gladys Núñez Familia y compartes. 1263

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 100**
  Edith Andrea Marte Abreu. Vs. Wanda Malavé. 1272

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 101**
  Aurelio Guerrero Santana. Vs. Asociación de Dueños de Taxis Turístico Aducatur. 1280

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 102**
  Antonio Moffa y compartes. Vs. Burkhard Schafer y compartes. 1287

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 103**
  Roberto Arias Ubeda y compartes. Vs. Rafael Emilio Castillo y compartes. 1297

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 104**
  César Yhael Aristy Mejía. Vs. Cristina Oneida Germán Mojica. 1307

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 105**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Julio César Mercedes Díaz y compartes. 1315

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 106**
  Celia Lissette Camacho Ubiera. Vs. Editrudis Beltrán Crisóstomo..... 1325

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 107**
  Erba Holdings LTD. 1331

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 108**
  Jorge Guillermo Núñez Sención. Vs. José A. Rodríguez Peña..... 1341

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 109**
  Jean Marcel Michel Sacrez. Vs. Serge Raphael Ernest Lebrere. 1348

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 110**
  Wendy Mejía Valdez. Vs. Mauricio Antonio Oriach Gutiérrez. 1356

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 111**
  Mariano Payano Estévez y Tarros Dominicanos, S.A. Vs. Mediterranean Shipping Company, S.A. 1364

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 112**
  Luisanna Evangelista Díaz. Vs. Robinson Neftaly Bruno Castillo. ... 1372

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 113**
  HGCL Soluciones Automotriz, S. R. L. Vs. Millenium Promotions, S. R. L. 1378

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 114**
  José Chía Sánchez. Vs. Plaza Lama, S. A. 1387

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 115**
  Stalin García Soto. Vs. Yolanda Ruffin y Compañía de Seguros Sura, S. A. 1393

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 116**
  Leida Francisca Moreno. Vs. Leida Francisca Moreno y Julio Alberto Zorrilla Noeis..... 1407

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 117**
  Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados. Vs. La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD-León, S.A. 1417

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 118**
  Reniel Mardis Quintana. Vs. Manuel Franco y Eude Ramón Pino..... 1433

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 119**
  Lourdes María Oleaga Molina. Vs. Yolanda Morillo Pérez y compartes. 1441

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 120**
  Puerto Plata Electricidad, C. Por. A. Vs. Braulio Antonio Rondón Peguero..... 1448

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 121**
  Carline Stcyr. Vs. Vehículos Santiago, S. R. L. 1456

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 122**
  Compañía Manalsa, S. A. Vs. Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey. 1462

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 123**
  Aradelys Alt. Ureña de Jesús. Vs. Ramón Ant. de Jesús Sarete. 1474

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 124**
  Mayra Inocencia Núñez Tapia. Vs. Eusebio de Jesús Guzmán Coste. 1481

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 125**
  Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (Icogiro). Vs. Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras..... 1488

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 126**
  Aquiles Ramírez Valenzuela. Vs. Arco, S. R. L. y Iván Aquiles Ramírez de los Santos. 1495

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 127**
  Ayuntamiento del Municipio de la Vega. Vs. Elisa Import, S.R.L.... 1504

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 128**
  Eligio Antonio Reyes Rodríguez y compartes. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. 1510

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 129**
  Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este C. X A. Vs. Manuel de los Santos Mora Matos. 1516

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 130**
  María Adiela Zuluoaga Echeverry. Vs. La Monumental de Seguros, S.A. y compartes. 1524

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 131**
  Julio Alberto Merán Sánchez y Seguros Pepín, S. A. Vs. FranklinYovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez. 1529

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 132**
  Seguros Pepín, S.A. y compartes. Vs. Atilano Matos Segura y compartes. 1537

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 133**
  Mixtra Soraida Herrera Nieves. Vs. Luis Amable Nolasco Aquino..... 1543

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 134**
  Juana Evangelista Flores y Carlos Antonio Almonte. Vs. Teófila Paulino Paulino. 1548

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 135**
  Ramón de la Cruz Castillo y compartes. Vs. Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A. 1554

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 136**
  Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito. Vs. Dalma Emelda Altagracia Paulino y Adolfo Martínez Ortega..... 1561

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 137**
  Awilda Celeste Amézquita Rosario y Mayra Altagracia Rodríguez Fabre de Fernández. Vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas) y Seguros Banreservas, S. A. 1570

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 138**
  Anderson Batista Feliz y compartes. Vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. 1576

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 139**
  Seguros Universal, S.A. Vs. Juan Pablo Frías Santana. 1582

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 140**
  Inversiones Comerciales, S.A. y compartes. Vs. Inversiones Comerciales, S.A. y compartes..... 1588

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 141**
  Mapfre BHD Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. x A. Vs. María de la Almudena Valenzuela Romano. 1598

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 142**
  Paulina Altagracia Minaya y Marleny Morales Minaya. Vs. Ángela Aguilera..... 1610

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 143**
  Sandra Miguelina Rivera Lora. Vs. Migtonio Lorenzo Pérez..... 1617

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 144**
  Francisco Antonio Mota. Vs. María Elena Natera Castro. 1625

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 145**
  Eddy Núñez. Vs. Raúl Esteban Moran Hernández. 1633

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 146**
  Coral Francés, S. R. L. Vs. Cabarete de Negocios Dominicana, S. R. L. y compartes. 1641

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 147**
  Katherine Zamira Josephs y Lucila Santiago Josephs. Vs. Yerandyn Josephs Molina. 1648

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 148**
  Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso. Vs. Mario Antonio Gil Ureña. 1654

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 149**
  Adriano Hilario Hernández. Vs. Máximo Bernardo Veras Cruz y compartes. 1663

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 150**
  Enrique Bonetti Galván. Vs. Caonabo Eligio Estrella Pérez. 1669

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 151**
  Centro de Ensamblaje Wang QI Lian, S. A. Vs. Cooperativa de Servicios Adepe (Coop-Adepe). 1679

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 152**
  Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. Vs. Normandía Lora vda. Suzaña y compartes. 1691

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 153**
  Frenos y Repuestos Fasa, S. A. y Rafael Manuel Santelises Tejada. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1700

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 154**
  Industrias Zanzibar, S. A. Vs. Owens Brockway Glass Conatiner, Inc. 1709

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 155**
  James Theodore Grimwade. Vs. Rite-Aid Headquarters Corporation. 1719

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 156**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Andy Mojica Castillo. 1728

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 157**
  Rafael Tomás Vitoria Bournigal y Seguros Constitución S. A. Vs. Elvidia Feliz Sánchez y Pedro Acevedo Nolasco. 1736

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 158**
  Basilia de los Santos Encarnación. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. 1747

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 159**
  Arias Almonte, C. por A. Vs. Trans Services Thomas, S.R.L. 1752

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 160**
  Sandra Zunilda Tabar Lora. Vs. Cobros Nacionales AA, S.R.L. 1760

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 161**
  Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Luis Adriano Báez Perelló..... 1769

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 162**
  Leterago, S. R. L. Vs. Farmacia Farmat, S. R. L. 1778

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 163**
  Agroindustrial Río Blanco, S. A. Vs. Agro France Américas, S. A. 1793

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 164**
  Joaquín Esteban Noboa y Carmen C. Luz del Alba Castellanos. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 1799

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 165**
  Hugo Ramírez Risk. Vs. Cobros Nacionales AA, S. R. L. 1805

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 166**
  Financiera y Cobros, S. R. L. Vs. Marco Antonio Saillant Objío. 1813

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 167**
  Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. 1821

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 168**
  Constructora Comercial Metropolitana, S. A. y compartes. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. 1829

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 169**
  Trilogy dominicana, S. A..... 1838

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 170**
  COSAPI Dominicana, S. A. Vs. Polimetales, S. A. C. 1844

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 171**
  Niser Rumardo Almonte. Vs. Toronto Blue Jays Baseball Club..... 1853

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 172**
  Juliana Rodríguez del Rosario. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana y Transunion S. A. 1859

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 173**
  Agustín María Núñez y compartes. Vs. Marina del Carmen Núñez y compartes..... 1866

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 174**
  Simón Manuel Gutiérrez Henríquez. Vs. Reinaldo Marrero..... 1873

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 175**
  Juan Reyes Susaña Liz y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 1883

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 176**
  Víctor Manuel Sánchez Lantigua. Vs. María del Carmen Sánchez. ... 1890

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 177**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero. 1898

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 178**
  Eribelys Méndez Suero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1907

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 179**
  Milagros de los Santos y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1915

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 180**
  Kirssis Yael Taveras Toribio. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 1925

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 181**
  Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. María Estela Reinoso y Calabresse International Corporation, S. R. L. 1935

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 182**
  José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1944

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 183**
  Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Gerson Domínguez García. 1952

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 184**
  Flor Inocencia Alonzo. Vs. Edenorte Dominicana. 1960

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 185**
  Ramón Gómez de la Cruz. Vs. Mildred Ferry Almodóvar y Seguros Sura, S. A. 1969

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 186**
  Milkis Victoria Orozco González. Vs. Empresa de Telecomunicaciones Claro. 1979

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 187**
  La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y José Manuel Zelaya Castro. Vs. Yeor Enrique Casquero González. 1987

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 188**
  Seguros Universal, S. A. y Bonanza Dominicana, S. A. Vs. Henry Elisandro Contreras..... 1998

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 189**
  Seguros Pepín, S. A. y Modesto Mateo Bruján. Vs. Bernardo de los Santos Paniagua..... 2008

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 190**
  Herygerson Salazar de León. Vs. Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L. (Cosal)..... 2018

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 191**
  Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal. Vs. Nelson Radhamés Vidal Roa. 2028

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 192**
  Renzo Alberto Seravalle Tholenaar. Vs. Luis Ferreras y Daniela María Gómez. 2035

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 193**
  Cenia Criselia Ogando Ogando. Vs. Bernabé Uribe Madé. 2048

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 194**
  Inversiones Paredes Gonell, S. R. L. Vs. Irma Miguelina Martínez Tavares y EselioChevalier Pichardo. 2055

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 195**
  Enrique Domínguez Herreros. Vs. Víctor Hugo Batista Linares. 2067

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 196**
  Persio Miguel Medina Torres. Vs. Sonia Altagracia Reyes Lantigua. 2077

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 197**
  Eileen Paola Mercedes Castillo. Vs. Ana Lucía Gil Fortuna. 2082

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 198**
  Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco. Vs. Gregorio Arias Cabrera. 2090

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 199**
  Compucell, S. R. L. Vs. Turivisión del Este, S. A. y compartes..... 2097

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 200**
  Ana Dolores Olivo y Porfirio (José Eugenio) Rodríguez. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. 2107

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 201**
  Antonio del Carmen de la Cruz. Vs. Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple. 2121

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 202**
  Iris Liliana Ortiz Amador. Vs. Gregorio Taveras Agramonte..... 2128

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 203**
  Clínica Dominicana, S. A. Vs. Genaro Quiñonez Duluc..... 2135

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 204**
  Michael Rubén Portalatín. Vs. Juan Manuel Medina Fuster y compartes..... 2145

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 205**
  Apolinar Jiménez García. Vs. ADM Latín América, Inc. 2152

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 206**
  Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A. Vs. Isidro Maldonado de la Rosa..... 2162

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 207**
  Félix Aza Trinidad. Vs. Inversiones Bancola, S.R.L. 2171

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 208**
  Winston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua. Vs. Robert Alexander Ramírez Lora y compartes. 2177

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 209**
  Rafael Androche Medina Encarnación. Vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 2186

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 210**
  Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez. Vs. Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. 2193

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 211**
  Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S.R.L.). Vs. Proyectos Comerciales del Nordeste, C. por A. 2206

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 212**
  Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano. Vs. The Bank of Nova Scotia. 2216

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 213**
  Alba Nelly Made Seri y Juan Carlos García. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alnap)..... 2226

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 214**
  Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Banesco, Banco Múltiple, S.A..... 2238

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 215**
  Paulino Ceballos Núñez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 2249

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 216**
  Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo. Vs. Harry Esquea Vargas. 2257

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 217**
  Dinorah Cueto Vargas. Vs. Negociadora Valle del Junco, S.R.L. 2266

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 218**
  Julia Maribel Martínez Almonte de Zook. Vs. Milagros Altagracia Jiménez. 2274

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 219**
  Bienvenido Tejeda de la Rosa. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. ... 2283

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 220**
  José Ramón Castillo Álvarez y Daisy Elizabeth Dolores Rosa Vasallo. Vs. B.G.C, Loan Solutions. 2292

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 221**
  Jean Raymond Saati y Claudia María Domínguez Leonor de Saati. Vs. Patrick Walter Fischl. 2302

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 222**
  Juana Ramírez de Villa. Vs. Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó. 2312

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 223**
  Tereza del Jesús Solano y compartes. Vs. Domingo Gregorio Pimentel Encarnación. 2327

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 224**
  Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial S. A. Vs. Juan Fabricio Tejada Orbe. 2333

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
  Freddy Leyba Cepín. Vs. Juan Javier Polanco Martínez. 2341

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
  Maylen Rosanny Polanco Rodríguez. 2350

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
  Sábato Borreale. 2363

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
  Miguel Ángel Santiago Rosario. 2374

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
  Wilson de Jesús Encarnación. 2387

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
  Melvin Reynoso Vásquez. Vs. Luis Enmanuel Fiallo Arias y compartes. 2397

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
  Agroindustrial Santa Luisa, S.A.S. Vs. Aquilino Abreu Ramos y compartes. 2415

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
  Bienvenido Joseph Núñez. 2424

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
  Joaquín Hernández Belisario. 2440

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
  Alejandro Alberto Tavárez Saviñón. Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. 2450

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
  José Miguel Pérez Sánchez. Vs. Alba Paola García y José Alberto García 2458

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
  Maurizio Natale. 2468

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
  Santiago Antonio González Tejada. 2476

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
  Carlos Alberto Peguero. 2489

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
  Eliezer Tomás Martínez y/o Edwin Tomás Martínez. 2498

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
  José Emilio Alcántara Monción. 2507

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
  María Hernández Marte. 2515

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
  Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad. 2527

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
  Italo Miguel Richetti Espinal. Vs. Venecia Deyanira Gonell. 2539

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
  Natanael Félix Mejía y compartes. Vs. José de León y compartes. ... 2554

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
  Amín Stiven Quiñones Vargas. 2570

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
  Pito Moliné. Vs. Ruth Esther Soto Ruiz y compartes..... 2584
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
  Francisco Xavier Frías Santos. 2595
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
  Guillermo Aquino Lebrón. Vs. Eddy Lenny Castillo Paula..... 2606
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
  Richard Nicolás Polanco. 2617
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
  Sergio Gregorio Reinoso Torres. 2628
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
  Enmanuel Reyes Javier. 2637
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
  Jorge Alberto o Jorge Adalberto Mena Durán. 2646
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
  Héctor Geraldi Arias Peguero. 2657
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
  Yoan Yoper Rodríguez Martínez. 2676
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
  Juan Ramón Sosa Ubiera. 2687
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
  Brayan Paulino o Bryan Manuel Santana Paulino. 2696
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
  José Rafael Maríñez Valenzuela. 2704
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 34**
  Rafael Emilio Rodríguez Santana. 2713
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 35**
  Amparo Prensa Guillén. 2731

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 36**
  Raulín Pérez Rosario o Luis Raúl Féliz. 2752
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 37**
  Carina Altagracia Núñez Severino. 2765
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 38**
  Zacarías Alberto Nova Montero. 2774
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 39**
  Johnny Núñez Fernández. 2784
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 40**
  Yeuri Nova Nova (a) Chema. 2796
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 41**
  Salvador Victoriano Galván. 2806
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 42**
  Juan Manuel Silfa Cabrera. 2838
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 43**
  Lizandro Almonte Monción. 2849
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 44**
  Luis Manuel Vicioso Santos. 2863
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 45**
  Andy Santana Herrera. 2882
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 46**
  Alexander Guerrero García. 2893
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 47**
  Francisco Alberto Acosta Evangelista. 2903
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 48**
  Nathaniel Isaías Mateo Méndez. Vs. Felicia Nairoby Novas Saviñón y compartes. 2915

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 49**
  Wentony Ramón Cruz Núñez. 2937
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 50**
  Héctor Luis Durán Vélez. 2952
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 51**
  Ariel Vásquez. 2970
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 52**
  Ana Margarita Escolástico Féliz. Vs. Ramón Medina del Rosario. 2985
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 53**
  Elvin Antonio Santana Encarnación. 2998
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 54**
  Porfirio Encarnación Ceballo. Vs. Berenice Encarnación Vásquez y compartes. 3014
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 55**
  José Miguel Rodríguez. 3028
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 56**
  Elly Manuel Méndez. 3040
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 57**
  Brayan Jean Carlos Burgos. 3056
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 58**
  José Enrique Then Maríñez. 3072
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 59**
  Jorge Alberto Guerrero Cruz y compartes. 3084
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 60**
  Pablo T. Brugal, S. R. L. y compartes. 3098
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 61**
  Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio. 3120

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 62**
  Bleizer Domínguez García y Wandy y/o Wandy Peguero..... 3135
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 63**
  Lidia Josefina Cepeda..... 3155
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 64**
  Agustín María Olivo Peralta. 3167
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 65**
  Cerso Antonio Trinidad Féliz. 3192
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 66**
  Luis Alfredo Pimentel Gómez. 3213
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 67**
  Manuel Antonio Rodríguez Pereyra..... 3222
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 68**
  Edgar Esmeregildo Contreras..... 3234
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 69**
  Baby Charles. 3248
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 70**
  Alex Saúl Peña Agramonte..... 3258
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 71**
  Rosalva Monción. 3275
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 72**
  Eudy de Jesús Espinal Mateo. 3288
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 73**
  Juan Carlos Lantigua. 3301
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 74**
  Peter Pie. 3320

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 75**
  José Bienvenido Antonio Estrella Díaz. Vs. Carola Tavárez y compartes. 3339

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 76**
  Fernando de Jesús Ramírez Oviedo. 3350

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 77**
  Henrrys Rafael Rojas Bello. Vs. Altice Dominicana, S. A. 3361

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 78**
  David Antonio Montero García. Vs. Kathryn Lee Mcmillan Hoffman. 3377

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 79**
  Coralia Grisel Martínez Mejía. Vs. Guarionex Gómez Javier y Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. 3385

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 80**
  Yefri Mota Valdez. 3395

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 81**
  José Alejandro Figuereo. Vs. Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero. 3407

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 82**
  Seferino Reyes. Vs. Jesús Neftalí Sánchez Castillo y La Monumental de Seguros, S.A. 3420

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 83**
  Víctor Pinales. 3429

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 84**
  Joaquín Higinio Castillo Frías. Vs. Rafael Gerardo Domínguez Curiel y compartes. 3439

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 85**
  Genaro del Carmen Peguero Cáceres y compartes. Vs. Marlin Altagracia Martínez Paulino. 3455

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 86**
  Palmira Svelti vda. Logroño y compartes. 3529

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 87**
  Wilson Montero Montero. Vs. Dionicio Adames Nova. 3659

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 88**
  Robert Anderson Gómez Reynoso. 3667

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 89**
  Wilmen Antonio Batista. 3675

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 90**
  Samuel Matos Mateo. Vs. José Lucía Berigüete Ramírez y Daneurys Elizabeth Berigüete Arias. 3684

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 91**
  Benjamín Fred Clench. Vs. José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos. 3698

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 92**
  Anderson Rafael Sanabia Reinoso. Vs. Kelvin Antonio Sánchez Marrero. 3712

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 93**
  Luisa Katis Fabal Montero. 3720

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 94**
  Virginia Aurelis Galván Jiménez. Vs. Olga María Urdaneta García. ... 3728

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 95**
  Dahiana Marte Suazo. 3737

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 96**
  Jeury Núñez Caba. 3748

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 97**
  Willianson Hilaire (a) Moreno. 3765

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 98**
  Wandy Suero. 3778

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 99**
  Jean Carlos Pimentel Hernández. 3790

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 100**
  Américo Eduardo Deñó Jorge. 3802

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 101**
  Yodaira Yoselín Ciprián..... 3819

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 102**
  Yerson de Jesús. 3834

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 103**
  Rubén Darío Luis. 3854

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 104**
  Amaurys Israel Berroa Angomás..... 3863

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 105**
  Miguel Montero Montero..... 3882

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 106**
  Ramón Montero García. 3896

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 107**
  Yúnior Enmanuel Castillo Taveras. 3907

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 108**
  David Valera Pérez. 3920

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
  Chocomuseo, S. R. L. Vs. Vana Ivanova Saidmirhamed. 3935

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
  Modesto Amarante De Jesús. Vs. Omar Muebles, S. A. y compartes. 3942

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
  Francisco Antonio Ureña y Josefina Vásquez García. Vs. Yovanny del Carmen Disla y Félix Antonio Santana. 3950

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
  Yessica Erenia Reynoso Vásquez. Vs. Zertidal Investments, S. R. L. (Banca Loteka). 3960

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
  Aurelio Díaz. Vs. Servicios Contra Incendios & Marítimos, E. I. R. L. (Secimar)..... 3968

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
  Club Gallístico Oriental y Carlos Martín. 3980

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
  Hervasca, S. A. Vs. Serafín Sosa Peralta. 3987

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
  Basilio Cabrera. 3998

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
  Infosyp, S. R. L. Vs. Trilby Alexandra Espaillat Cruz. 4007

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
  Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello De la Cruz. 4014

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
  Onil Adalberto Abreu Tabar. Vs. Comisión Aeroportuaria. 4020

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
  Cinthia Joselina Pérez Santana. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 4034

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
  Pedro Quevedo. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). 4044

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
  Julio Núñez Agüero. Vs. Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc. 4054

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. José Ramón Jiménez. 4062

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
  Biocloro, S. R. L. Vs. Engels Suazo De los Santos. 4071

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
  Felipe Rodríguez. Vs. Paulbert Marcellus. 4078

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
  Diconfo, S. R. L. Vs. Rolander Delien. 4087

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
  Weizhen Wu. Vs. Marilyn Aquino Marte. 4093

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
  Universidad Dominicana O & M. Vs. Damary Pérez Núñez. 4101

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
  Alejandro Martínez. 4112

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
  Pedro Mojica. Vs. César Iglesias, S. A. 4120

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
  Bepensa Dominicana, S. A. Vs. Miguela Reyes Domínguez y ..... Mayra Altagracia Mejía Díaz. 4131

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
  Centro Médico Santo Aquino, S. R. L. Vs. Kuny Elena Lebrón Solís. 4140

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
  Finca del Chino y Estanislao Espinal (El Chino). Vs. Domingo Antonio Estévez Torres. 4147

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
  Juana Reyna Tejada. Vs. Transagricola, S. R. L. 4157

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
  Ismael Arturo Peralta Lora y compartes. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). 4166

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
  Bolívar Doñe De Paula y San Pinales. 4174

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
  Francy Vicente Carrasco Sánchez y Julio Alexander Abreu Castro. Vs. Kim Jinho. 4180

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
  Altice Dominicana, S. A. Vs. Graciela Jackeline Dominici Féliz. 4191

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
  Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo. 4202

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
  Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance). Vs. José Stevens Figueroa Pérez. 4209

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
  Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Manuel Pérez Mesa. 4220

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 34**
  Xolusat, S. A. Vs. Estiwar Aurelio Cruz Rosa. 4231

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 35**
  Ferretería Americana, SAS. Vs. Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez. 4254

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 36**
  Reynaldo A. Sánchez, S. R. L. (Transporte Ras). Vs. Juan Bautista Hernández Núñez. 4263

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 37**
  Editora Hoy, S. A. S. Vs. Elpidio Antonio Infante Rodríguez. 4274

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 38**
  Alórica Central, LLC. Vs. Bladimir Oscar Vásquez Pérez. 4289

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 39**
  Rep 1 Sports Group y compartes. Vs. Kinzer Management Group, LLC. 4300

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 40**
  Alorica Dominicana, SRL. Vs. Dalwin Sánchez Balbuena. 4330

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 41**
  Alórica Central, LLC. Vs. Alba Cesarina Cabrera Montero. 4340

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 42**
  Grupo M. Industries, S. A. (Planta TMC). 4351

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 43**
  Wanderley Emilio Portes Ovalles. Vs. Adán Rafael López García. 4361

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 44**
  Inalco C. por A. Vs. Rosa Dionny Reyes Pérez. 4378

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 45**
  Auto Repuestos El Pionero, S. R. L. Vs. Smeldy Jesús Rosario Alcántara. 4386

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 46**
  Ferretería Mi Reserva S. R. L. Vs. Franklin Alberto Toribio Ventura. 4393

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 47**
  Connect Travel Services, S. R. L. y Yolanda Rosario Sosa. 4403

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 48**
  Cristóbal Colón, S. A. 4420

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 49**
  Rafagás, S. A. Vs. Wellington Alberto Guzmán Pérez. 4427

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 50**
  Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. Vs. Yinelky Tejada Herrera. 4435

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 51**
  C&T Industrial y César Smith Rodríguez. Vs. Eduardo Heredia Jiménez. 4442

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 52**
  Luckny Benjamín y compartes. Vs. Rolando Calderón & Asociados S. R. L. 4452

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 53**
  CVS Security, SRL. Vs. Carlos David Francisco Polanco. 4463

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 54**
  Molinos Modernos, S. A. y Molinos del Ozama, S. A. Vs. Víctor Manuel Faña. 4471

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 55**
  General de Seguros, S. A. Vs. Isis Yenise Abreu Gil. 4478

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 56**
  Rubén Arturo Croussett Hernández. Vs. Marisquería 360, S. R. L. ..4486

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 57**
  Annabel Joga y compartes. Vs. Adohealt, S. R. L. 4493

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 58**
  Leoma Sincere. Vs. Constructora Vásquez Santana. 4504

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 59**
  Manuel Valenzuela Diroche. Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (Refidomsa). 4515

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 60**
  Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. (Advensus). Vs. Nicole David Germán Soto y Carmen María Reynoso Cabrera. 4524

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 61**
  Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys). Vs. José Humberto Frías Gómez. 4537

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 62**
  Metro Country Club, S. A. Vs. Pablo Jiménez Feliz y compartes. 4544

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 63**
  Elías Luis Oche y compartes. Vs. Constructora Ubrí Medina, S. R. L. (Construbrisa). 4552

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 64**
  Seguridad y Garantía, S. R. L. (Segasa). Vs. Martín Contreras. 4560

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 65**
  Roberto Maarten Odor Sánchez. Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa). 4570

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 66**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. María Luisa Reynoso De León y Enrique Vásquez. 4586

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 67**
  Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata. Vs. Hugo Francisco Rodríguez Marte. 4595

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 68**
  Clínica Arena del Atlántico. Vs. Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz. 4609

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 69**
  Transporte de Gas, S. A. (Trans-Gas). Vs. Ramón Báez De Jesús. 4626

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 70**
  José Ramón Madera. Vs. Juan Pablo Domínguez Minier y RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez)..... 4634

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 71**
  Héctor Luís Lantigua García. Vs. Molinos Del Higuamo, Inc.. 4646

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 72**
  Blue Travel Partner Services, S. A. Vs. Wilquin Cedeño Cedeño. 4656

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 73**
  Bepensa Dominicana, S. A. Vs. Danilo Aquino De los Santos. 4666

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 74**
  Lorenzo Kelly Dishmey. Vs. Lidia Estela Hamilton Coplín y Jamie Lee Moris Perkins. 4675

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 75**
  Lorenzo Kelly Dishmey. Vs. Lidia Estela Hamilton Coplín y Jemie Lee Moris Perkins. 4689

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 76**
  Solutions Providers (Provitel). Vs. Miguel Antonio de Aza Rosario. 4703

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 77**
  Zenaeu Garconvil (Sanó). Vs. Constructora Solaris, S. A. S. 4711

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 78**
  Alcoholes Finos Dominicanos. Vs. Agustín Bryan Richardson. 4722

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 79**
  Gift Shop El Magnífico y Remigio De la Cruz. Vs. Pastor Núñez. ... 4734

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 80**
  Alórica Dominicana, S.R.L. Vs. Enmanuel Martínez Santos..... 4745

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 81**
  Sol Petróleo, S. R. L. Vs. Wendy Antonio Pión. 4754

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 82**
  Constructora Civiltec, S. R. L. Vs. Mescene Louis-Vil. 4766

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 83**
  Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral. 4775

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 84**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Juan Carlos Rodríguez. 4786

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 85**
  José Ramón Burgos Encarnación. Vs. Suplegás, S. R. L. 4795

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 86**
  Servicios de Guardianes Industriales, S. A. (Seguinsa). Vs. Juan Bautista De los Santos. 4803

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 87**
  Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa). Vs. Edilio Rosanny Fernández Perdomo. 4809

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 88**
  Textiles Mavi, SRL. Vs. Elizabeth Reyes Ostaño. 4816

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 89**
  Ashley Sharren Castillo Almonte. Vs. Servi-Sec Dry Clean Service, S. R. L. 4822

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 90**
  Braulio Antonio Vásquez. Vs. Colina Business Group, S. R. L. (Paquetá). 4828

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 91**
  María Luisa Tomasina Colón. Vs. Rafael Nicolás Núñez. 4836

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 92**
  Departamento Aeroportuario. Vs. Manuel Moisés Lamarche Febles. 4844

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 93**
  Alexis Antonio Vargas Tejera. Vs. Bojos Tanning, Inc. 4850

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 94**
  Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Vs. Richard Berroa. 4858

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 95**
  Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste. Vs. Corporación Dinant, S. R. L. 4864

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 96**
  Livio Del Rosario Báez. Vs. Catalino Vizcaino Brea. 4870

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 97**
  Inmobiliaria Bavalote, S. R. L. y Josué Cabral Rodríguez. Vs. Edrin Docen Pierre. 4878

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 98**
  Empresa Urbaluz, S. R. L. Vs. Secundino Martínez García. 4884

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 99**
  DRL Manufacturing, S. A. Vs. Pedro Polanco Romero. 4890

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 100**
  Bienvenido García. 4896

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 101**
  Inversiones Valdefuentes, S. R. L. y Joaquín González. Vs. Miguel Queten Dorcine. 4902

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 102**
  Luis Manuel Bonilla. Vs. Héctor Radhamés Almonte Almonte. 4908

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 103**
  Tere Tours Solimán S. R. L. Vs. Germán Luis De la Cruz. 4914

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 104**
  Inversiones Montibello, S. R. L. Vs. Rosangel Peña Marte. 4922

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 105**
  Constructora Contemega. Vs. Wilbert Davilus. 4928

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 106**
  Agraciado Lorenzo y compartes. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Grupo León Jiménez), (Ambev Dominicana, C. por A.). 4934

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 107**
  Servicios de Seguridad Incorp y Humberto Gómez. Vs. Juan Díaz De la Rosa. 4940

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 108**
  Graciano del Carmen Gregorio. Vs. 4946

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 109**
  Merete & Álvarez Food Corporation, S. R. L. y José Merete. Vs. Francisco Rafael Reyes Pérez. 4954

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 110**
  LC. Inversiones y Danel Silvano Peguero Cosme. Vs. Mac-Kiver Mateo Montaño Mendoza. 4960

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 111**
  Constructora Vólquez Martínez, S. R. L. Vs. Salomón Pierre Max. ...4968

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 112**
  Francisco José Pérez. 4975

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 113**
  Banca B & G y compartes. Vs. Diana Altagracia Domínguez Pérez. 4981

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 114**
  Americosta, S. R. L. y compartes. Vs. Raymond Cayo. 4987

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 115**
  Cementos Andinos Dominicanos, S. A. Vs. José Elías Graciano Jiménez. 4993

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 116**
  Yirda Luz De la Rosa Del Jesús. Vs. Móvil Express, S. R. L. 4999

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 117**
  Pascal Amstutz y compartes. Vs. Laura Noblom Salvat. 5005

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 118**
  Danny Leonardo Suárez Fernández. Vs. Corporación Dinant, S. R. L. 5011

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 119**
  Pre Escolar Tía Pamela, S. A. Vs. Epifania Méndez. 5017

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 120**
  Marco Aurelio Guridi Mejía. Vs. Jan Versteeg..... 5023

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 121**
  Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo. Vs. Cemex Dominicana, S. A. 5029

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 122**
  Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal). Vs. Domingo Antonio Encarnación Soto. 5035

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 123**
  Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa), S. R. L. Vs. Daniel Lynch Romero. 5041

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 124**
  Geovanny Pérez Alcántara. Vs. Raquel Santana. 5047

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 125**
  Diconfo, S. R. L. Vs. Resquerc Jerome. 5053

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 126**
  Milton Alcides Pérez Rodríguez. Vs. Universidad Dominicana O&M. 5063

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 127**
  Ronald Antoine y Riu Hotel & Resorts. Vs. Riu Hotel & Resorts. ... 5071

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 128**
  Cristóbal Colón, S. A..... 5078

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 129**
  Credigás, S. A. Vs. Juan Concepción Castillo. 5084

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 130**
  Servicios Guardianes Industriales S. A. (Seguinsa). Vs. Ramón Verodi Jiménez Paulino. 5090

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 131**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Modesto Eliomar Mejía. 5096

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 132**
  Domingo De los Santos De la Rosa. Vs. The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland). 5103

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 133**
  Lúcido Lara Rosado. Vs. Propano & Derivados, C. por A. (Propagás). 5111

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 134**
  Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa). Vs. Andrés Rodolfo Fernández. 5117

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 135**
  Julio César Sosa Ureña. Vs. L & R Comercial, S. R. L. 5124

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 136**
  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel). Vs. Abraham Adames Espinal. 5131

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 137**
  Frito-Lay Dominicana, S. A. Vs. Johnny Rafael García Brisita. 5137

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 138**
  Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. y Agroindustrial Barrero, S. R. L. Vs. Euridys Algenys Rojas Bonilla y compartes. 5144

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 139**
  Promotora Granada, S. A. Vs. Pauleus Jonas (a) Domingo y Echelin Pierre. 5153

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 140**
  Seguridad y Garantía, S. R. L. (Segasa). Vs. Juan Bautista Solís Reyes. 5159

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 141**
  Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD. Vs. Luciano Ezequiel Ureña Vásquez. 5165

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 142**
  Tropicasa Agencia Inmobiliaria, S. R. L. Vs. Marina Bardez Dipime. 5172

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 143**
  Centro Médico de León, S. A. Vs. Ana Julia Araujo Mota. 5178

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 144**
  G4S Secure Solutions, S. A. Vs. Hidargo Ferreras Santos. 5186

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 145**
  Fernando Antonio Ureña. Vs. J & O. Alerta, S. R. L. 5192

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 146**
  La Casa Mega Vega. Vs. Rosa Elía Fernández Capellán. 5200

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 147**
  Francisca Contreras Torres. Vs. Hanes Caribe Inc. (Zona Franca Las Américas). 5207

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 148**
  Rafael Abrahan Sarante Estévez y Abrahan Préstamos. Vs. Alberys Rodríguez Marte. 5213

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 149**
  Hilaria De la Rosa. 5220

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 150**
  Ramón Antonio Torres Ortega. Vs. Ganadería Agropecuaria Edita García Santos y Edita García Santos. 5225

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 151**
  Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, S. R. L. Vs. Mauro Soto Pérez. 5231

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 152**
  Balanzas y Equipos, S. R. L. Vs. Rafael Figuereo De los Santos. 5237

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 153**
  Santos Yginio Rodríguez Batista. Vs. Omel Valdor. 5243

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 154**
  Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Rafael Ogando Mora. 5249

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 155**
  María Antonia Santana Ángeles. Vs. Nixon Elías Pérez Amador. ... 5255

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 156**
  Jacques Sivenson Héctor. Vs. Tanzania Comercial, S. R. L. 5263

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 157**
  Benito Cordero. Vs. Aparta Hotel Jemar. 5270

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 158**
  Hoteles Fiesta y Grand Palladium. Vs. Michael Octavio Feliz Ramírez. 5277

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 159**
  Banca Edudy Sport y compartes. Vs. Myrna Elizabeth La Bit Pacheco. 5283

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 160**
  Víctor Moronta. Vs. Ernesto Pou Henríquez. 5290

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 161**
  Alorica Central, LLC. Vs. Jeleimys Esperanza José Ortega. 5298

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 162**
  Seguridad y Protección Alfa, S. R. L..... 5304

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 163**
  Fernando Frías Matos. Vs. Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa. 5310

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 164**
  Construcciones Urbanizaciones, S. R. L., (Conurca) y Distribuidora Castilla. Vs. Linet Anabel Almánzar Polanco. 5316

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 165**
  Carlos Alberto Jiménez Heredia. Vs. Ramada Santo Domingo Princess Hotel. 5322

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 166**
  Lorenzo Then Hernández. Vs. Riverbound Investment Group, SRL. 5328

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 167**
  Jhon Kendry Abreu Sierra. 5335

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 168**
  Francisco García Reyes. 5341

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 169**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. María Altagracia Eusebio Rodríguez. 5346

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 170**
  Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Carlos Hernández Vargas. 5352

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 171**
  Nairoby Antonia Cabral De la Cruz. 5358

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 172**
  Andrés Antonio Collado Fernández. Vs. Orlando Batista. 5364

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 173**
  Longport Aviation Security, S. R. L. 5372

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 174**
  Nadel Jerome Yapul Tavárez. Vs. Alórica Central, LLC. 5377

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 175**
  United Consultants Inmigration S. R. L. y Félix Clemente Peña. ... 5383

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 176**
  Higinio Prensa. Vs. Fundiciones Alamo, S. R. L. 5389

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 177**
  Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte. Vs. Franchesca Marte. 5395

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 178**
  César Emilio Lara Lara. Vs. Arsenio Filia Mejía y compartes. 5401

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 179**
  César Augusto González. Vs. Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Playa Dorada Puerto Plata) y compartes. 5408

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 180**
  Jéssica Paolas Féliz Zorrilla. 5414

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 181**
  Julio Emmanuel De León Acosta. Vs. Mercedes María Pozo Herrera y compartes. 5420

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 182**
  Banco Central de la República Dominicana. Vs. Central Pringamosa, C. por A. 5432

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 183**
  Escape Trust Corporation. Vs. WN. Development, C. por A. 5438

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 184**
  Sucesores de Saba García y compartes. Vs. Rubén Darío Espino Coradín. 5463

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 185**
  Máxina Silven Calcaño y Pedro Silven Calcaño. 5474

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 186**
  Aybar Báez, S. R. L. (ABSA). Vs. Felícita María Rosario Estévez. ... 5483

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 187**
  Daniel Espinal, S. A. S. Vs. Reinaldo H. Henríquez Liriano. 5491

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 188**
  Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. 5499

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 189**
  Juan Magallanes Berroa y compartes. Vs. Victoria Magallanes y compartes. 5506

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 190**
  Ramón Javier Rosa. Vs. Tomás Vicente Díaz Cáceres. 5516

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 191**
  Maurizio Morico. Vs. Jesús Gorbea y Asociados, S. R. L. 5527

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 192**
  Luis Manuel González Tejeda. Vs. Colegio Anacaona, S. A.y compartes. 5538

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 193**
  Sucesión Cedeño. Vs. Sociedad Inmobiliaria, C. por A. 5555

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 194**
  Susan Yokasta Espaillat Cruz. Vs. Dolly Michelle Díaz Suárez y Antigua Suárez. 5564

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 195**
  Eladia Germania Toribio de Corniel. Vs. Ángel Pascasio Toribio Trifolio y Zenón Octavio Toribio Trifolio. 5573

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 196**
  Mario Marmolejos Santos. Vs. Lidia Carolina Reyes González. 5582

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 197**
  Cándida Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Ramos Sánchez. Vs. Pedro Julio Grey Félix. 5591

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 198**
  Nautilus Institutas, S. A. y Antonio Bermejo Martínez. Vs. Dominicana Development, S. A. 5600

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 199**
  Máximo Bienvenido Julián Cedano. Vs. Teodoro Aquino y compartes. 5610

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 200**
  Andrés Ronel Abreu Núñez. Vs. Santiago Rafael Guzmán. 5618

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 201**
  Manuel Ramón Ruíz Sánchez. Vs. Damaris Margarita Ruiz Camacho y compartes. 5626

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 202**
  Bienvenido Díaz Mariano y Víctor Marino Mariano. Vs. Mirtha Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez. 5635

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 203**
  María Victoria Medina Nova. Vs. Félix Elías Hernández Díaz y Nancy Virginia Rodríguez Rodríguez. 5644

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 204**
  Alfredo S. R. L. Vs. Jeuris García Gutiérrez. 5653

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 205**
  José Jiménez. Vs. Milagros De la Rosa Vda. Pérez y compartes. ... 5664

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 206**
  Manuel Ortiz De la Cruz y compartes. Vs. Elvira Ortiz De la Cruz y compartes. 5671

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 207**
  Manuel Ramón Sosa Pichardo y compartes. 5681

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 208**
  Pastor Pérez Marte y compartes. Vs. Constructora Bisonó, S. A. 5689

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 209**
  Ana de Jesús Vargas Castillo. 5698

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 210**
  Luis Alexis Germán Guerrero. Vs. Hubert Matos Rodríguez y compartes. 5709

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 211**
  Marcos Tulio Serraty Rosario. Vs. Angélica María Noesí Blanco. . 5718

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 212**
  Juan José De León Salazar. Vs. Julio Enmanuel De León Acosta 5729

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 213**
  Manuel de Jesús Morales Hidalgo. Vs. Producciones Jiménez, S. R. L. 5739

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 214**
  Luisa Argentina Morales Aponte. Vs. Jomar Alejandro Vargas Muñoz. 5746

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 215**
  Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset, S. R. L. Vs. Arlyne Vincent. 5753

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 216**
  Constructora Bisonó, S. A. Vs. Nelson Antonio Hernández Muñoz. 5765

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 217**
  Inmobiliaria Fama y Luís Joaquín Méndez Castillo. 5774

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 218**
  Sucesores de Antonio de Jesús Madera Corniel. Vs. Eduviges Antonio Parache Rodríguez. 5781

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 219**
  Maritza Altagracia García Torres. Vs. Luz Altagracia Torres Jáquez y Kenia Mercedes Peña Tejada. 5789

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 220**
  Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc. Vs. Asociación El Centro Cristiano, Inc. 5799

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 221**
  Ramón Antonio Vargas García y compartes. Vs. Andrés Beato Rodríguez Mendoza. 5809

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 222**
  Nelson Antonio Jiménez De los Santos y Emelinda Serrano. Vs. Raúl Rosario Guzmán. 5818

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 223**
  Bartolomé Cornielle Pérez. Vs. Elba Venecia Núñez Mieses. 5826

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 224**
  Rafael Antonio Ramos Tejada. 5832

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 225**
  Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez. Vs. Guillermo Leopoldo Núñez Fernández. 5843

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 226**
  Dámaso De Jesús Luna. Vs. Serafín Antonio De Jesús Rosario 5851

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 227**
  Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez. Vs. Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, S. A. 5858

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 228**
  Matías Severino Abad. Vs. Carlos José Álvarez Balcácer. 5866

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 229**
  Procesadora Avícola, C. por A. y compartes. Vs. Rosa Elena Campos Santana. 5875

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 230**
  Antonio Evangelista Tejada Reynoso. Vs. Delaware Construcciones, S. R. L. 5883

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 231**
  América Escalante Santos. Vs. Berkis Uridisis Herrera María y Luis Alfredo Cedeño Lizardo. 5894

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 232**
  Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats García. Vs. Alejandro Ruiz Rodríguez-Demorizi. 5904

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 233**
  Teodosio Ruiz. Vs. Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez. 5913

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 234**
  Leonardo Otero. Vs. Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, S. A. 5922

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 235**
  Gerson Sosa. Vs. Liliana Antonia Adelfa Taveras Berthier. 5930

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 236**
  Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y compartes. Vs. Hacienda La Jibarita, C. por A. 5938

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 237**
  Felícita Zapata Berroa y Rafael González Ortiz. Vs. Carmen Dinorah Santana González. 5952

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 238**
  Central Pringamosa, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 5959

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 239**
  Emilio Valdez García. Vs. Andrés Ramírez y Thelma Martínez. 5968

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 240**
  Francisco Antonio Susaña Ramos y compartes. Vs. Leonardo Leonardo Hidalgo. 5977

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 241**
  Daniel Antonio Rijo Castro. Vs. Santiago Alberto Rodríguez Cuesto y compartes. 5984

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 242**
  Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc. Vs. Misión Evangélica de las Antillas, Inc., (Medla). 5993

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 243**
  Juan Alberto Méndez Díaz. Vs. Edwin Manuel Tavarez. 6004

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 244**
  Santo Espritusanto del Río. Vs. Administradora de Riesgos de Salud ARS Simag, S. A. 6018

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 245**
  Fabrizio Bernabei. 6027

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 246**
  Ramona Elena Vásquez. Vs. Alexandra Sánchez Medrano. 6037

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 247**
  José Gabriel Ventura Martínez y compartes. Vs. Amantina Antonia Salce Fernández de Lara y compartes. 6047

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 248**
  Colegio Bilingüe New Horizons, S. A. Vs. Construcciones Sididom, S. A. S. y compartes. 6056

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 249**
  Ana Tomasa Dumé Pimentel. Vs. César Ignacio Carmona Lugo. 6066

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 250**
  María Luisa Soñé de Cranor y compartes. Vs. Faustino De la Rosa Mercedes y compartes. 6073

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 251**
  Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. Vs Pedro Juan Reyes. 6086

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 252**
  Yluminado Reyes y compartes. Vs. Servicios Legales Dominicanos, S. R. L. y Ramón Reyes Darras, S. R L. 6094

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 253**
  Luis Manuel Camilo Frías. Vs. Juan José Leonardo Morales y Carmen De la Cruz Concepción. 6105

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 254**
  Policarpio Noesí Belliard y compartes. Vs. Leovigildo Antonio Gómez Prats y compartes. 6115

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 255**
  Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana y compartes. ... Vs. F.D. Comercial Constructora, S. R. L. 6128

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 256**
  Hacienda Savita, S. R. L. Vs. Lorenzo Monegro José. 6139

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 257**
  Ramón Emilio Soriano Blanco. Vs. Dionisio De la Rosa Peguero y compartes. 6147

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 258**
  Armando Sánchez. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Florisel. 6155

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 259**
  Tomás Solano Bonaparte y Rubén Darío Fernández Espaillat. Vs. Iván Alberto Santana Aristy. 6160

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 260**
  Luz del Alba Gutiérrez y compartes. Vs. Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez. 6166

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 261**
  Héctor Manuel Asencio y compartes. Vs. Rafael Argelio Peña Matos y compartes. 6173

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 262**
  Esperanza Del Castillo Martínez. Vs. Mildred Sagrario C. del Castillo González y compartes. 6180

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 263**
  Jorge Yeara Nasser. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central. 6189

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 264**
  Armando Familia Zabala. Vs. Regina Esther Buret Correa. 6196

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 265**
  Alma Lidia Cruzado Reyes. Vs. Teófilo De la Rosa. 6202

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 266**
  Bartolo García y compartes. Vs. Ayuntamiento Municipal de Yaguate. 6209

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 267**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). 6220

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 268**
  Industrias Meteoro, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6229

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 269**
  Ruth Esther Carmona Muñoz. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6237

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 270**
  Richard Wayne Williams. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 6245

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 271**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Dirce Ysabel Joga Febrillet. 6255

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 272**
  Noel Modesto Henríquez Blanco. Vs. Ministerio de Cultura. 6266

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 273**
  Katherine Yurial Ortiz Fernández. Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 6275

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 274**
  Ministerio de Deportes y Recreación. Vs. Raúl Antonio García Almonte. 6283

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 275**
  Francisco Ernesto Castillo Areche. Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 6292

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 276**
  Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). Vs. Librado Emilio Peña Méndez. 6303

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 277**
  Emilio Medina King. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6312

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 278**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. Juliana Cesarina Peguero Cuello. 6321

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 279**
  E. Victoria & Asociados, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6330

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 280**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Acea Dominicana S. A. 6343

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 281**
  Policía Nacional (PN). Vs. Mildred Natalia Alcántara Ogando y compartes. 6352

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 282**
  Jorge Mustonen, S. R. L. Vs. Consorcio SMG. 6360

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 283**
  Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano. Vs. Mirta Evelyn Bonilla Acosta y compartes. 6367

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 284**
  Luisa Testamark De la Cruz. Vs. Oficina Nacional de la Defensa Pública. 6373

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 285**
  Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Vs. AFP Crecer, S. A. 6379

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 286**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo). 6386

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 287**
  Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino. Vs. Basilio Almánzar Almánzar y compartes..... 6392

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 288**
  Yadira Mairení Abreu Lebrón. Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). 6408

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoleón R. Estévez Lavandier
Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente
Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Manuel R. Herrara Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rodríguez Sandoval & Asociados.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Robert Valdez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña,** quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casaciónen contra de la sentencia núm. 655-2016-SSEN-165, dictada en fecha 29 de julio del año2016, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado porla razón

social Rodríguez Sandoval & Asociados, entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social, sito en la Av. 27 de Febrero, núm.328, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogados y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Robert Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 0010194038-5 y 001-0056740-3, respectivamente, miembros del Colegio de Abogado de la República Dominicana, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con su estudio profesional abierto en común en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 56, zona universitaria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) El memorial de casación depositado en fecha17 de agosto del año 2016, en la secretaría de la corte *aqua*, mediante el cual la parte recurrente,Rodríguez Sandoval & Asociados, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

B) El memorial de defensa depositado en fecha7 de septiembredel año 2016, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Delfina Rodríguez Jiménez, a través de sus asesores legales.

C) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

D) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

E) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 4 de diciembre del año 2019, estando presentes los jueces:Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz,Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez,Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia;asistidos del secretario

general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 17 de agosto del año 2016, en contra de la sentencia núm. 655-2016-SSEN-165, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha29 de julio del año 2016, que rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera principal en fecha 1ro. de octubre del año 2007, por la empresa Rodríguez Sandoval &Asociados, por improcedente mal fundada y carente de base legal; acogiendo parcialmente el recurso de apelación en lo concerniente a la pensión de sobrevivencia, modificando así, el ordinal octavo de la sentencia impugnada, condenando así a la empresa demandada originaria y recurrente principal, a pagar a la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre representante de la menor de edad Richelmi Daniela, la suma de ochenta y un mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$81,600.00), en un solo pago, por concepto de pensión de sobrevivencia, confirmándose todo lo demás aspectos de la sentencia impugnada.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentessiguientes:

a) Que el Sr. Danilo Made Cabrera, prestaba sus servicios para la empresa Rodríguez Sandoval C x A, como carpintero, por un espacio de seis meses, cuando en fecha 12 de octubre del año 2006, mientras realizaba sus funciones de carpintería, cayó de un cuarto piso, causándole una contusión que le produjo la muerte.

b) Que en fecha 7 de diciembre del año 2006, la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, en su calidad de concubina del trabajador occiso Sr. Danilo Made Cabrera y quien se encontraba embarazada al momento del fallecimiento del trabajador, interpuso una demanda en responsabilidad por accidente de trabajo, cobro de valores por asistencia económica, reclamo de pensión *ad-vitam* y reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Rodríguez Sandoval & Asociados, C. X A.

c) Que a raíz de lademanda en responsabilidad por accidente de trabajo, cobro de valores por asistencia económica, reclamo de pensión *ad-vitam* y reparación de daños y perjuicios de daños materiales y morales, interpuesta por la señoraDelfina Rodríguez Jiménez, en contra de la Rodríguez Sandoval & Asociados;la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 297/2007, en fecha 24 de agostodel año 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: DECLARA REGULAR y valida, en cuanto a la forma la demanda en Responsabilidad por accidente de trabajo, en cobro de valores por asistencia económica, reclamo de pensión ad-vitam y reparación de daños y perjuicio incoada por la SRA, DELFINA RODRIGUEZ JIMENEZ en contra de la EMPRESA RODRIGUEZ SALDOVAL, C. POR A. por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.;* ***Segundo****: RECHAZA la exclusión del escrito de defensa y documentos planteado por la parte demandante SRA. DELFINA RODRIGUEZ JIMENEZ, por carecer de fundamento.* ***Tercero****: RECHAZA el medio de Inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante planteado por la parte demandada RODRIGUEZ SANDOVAL Y ASOCIADOS, por falta de pruebas.* ***Cuarto****: DECLARA entre las partes existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del código de trabajo.* ***Quinto****: DECLARA resuelto el contrato de trabajo para una obra determinada que existía entre las partes, por causa de muerte del trabajador.* ***Sexto****: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en cobro de asistencia económica, el pago de navidad por ser justo y reposar en base legal; RECHAZA en lo atinente al cobro de la participación legal en los beneficios de la empresa y vacaciones por improcedente.* ***Séptimo****: CONDENA a la parte demandada EMPRESA RODRIGUEZ SANDOVAL, C. POR A., a pagar a la demandante SRA. DELFINA RODRIGUEZ JIMENEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados a los siguientes valores: a) la cantidad de Un Mil Setecientos Doce Pesos con 12/100 Centavos (RD$1,712.12) por concepto de proporción de*

*Navidad y b) la cantidad de Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 Centavos (RD$2,833.33), por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo en base a un tiempo de Cinco (05) meses y un salario de Seis Mil Ochocientos Pesos (RD$6,800.00).**Octavo**: ACOGE en cuanto al fondo la demanda en reparación de los daños y perjuicios fundamentada en el accidente de trabajo que ocasión la muerte del trabajador, por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios por la inscripción en la seguridad social y por incumplimiento del pago de derechos adquiridos por ser justo y reposar en base y prueba legal. RECHAZA en cuanto al pago de una pensión por carecer de fundamento. **Noveno**: CONDENA a la parte demandada EMPRESA RODRIGUEZ SANDOVAL, C POR A., a pagar a la demandante SRA. DELFINA RODRIGUEZ JIMENEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados a la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$1,500,000.00).**Decimo**: ORDENA a la entidad EMPRESA RODRIGUEZ SANDOVAL, C POR A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **Décimo Primero**: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento.*

d) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, ambas partes recurrieron la decisión de primer grado, de lo cual intervino la sentencia núm. 138/2008,dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo del año 2008, cuya parte dispositiva expresa:***Primero**: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por la empresaRodríguez Sandoval & Asociados, de manera principal y de manera incidental por la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto del 2007, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo**; RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, REVOCA la sentencia impugnada, excepto en cuanto al derecho de salario de navidad y asistencia económica que se CONFIRMAN;**Tercero**: CONDENA a Rodríguez Sandoval & Asociados a pagar a Delfina Rodríguez Jiménez, la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados;**Cuarto**: CONDENA a Rodríguez Pimentel & Asociados a pagar a Delfina Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre y representante legal de la menor Richelmi Daniela a pagar una pensión de sobrevivencia ascendente a RD$81,600.00, en un solo pago;**Quinto**: COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes en causa.*

e) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por la empresa Rodríguez Sandoval & Asociados, al respectola Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,dictó la sentencia núm. 17, en fecha 13 deenerodel año 2010, mediante la cual casó la sentencia núm. 138/2008, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, disponiendo:***Primero****: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 demayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;* ***Segundo****: Compensa las costas.*

f)Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada laPrimera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cualdictó la sentencia laboral núm. 028-20I7-SSEN-313, en fecha3 de febrero del año2011, cuya parte dispositiva reza como sigue:***Primero****:En cuanto a la Forma, declara regulares y sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha primero (1°) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la entidad RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la SRA. DELFINA RODRIGUEZ JIMENEZ, ambos, contra sentencia No. 231I2001, relativa al expediente laboral No. 051-06-00830, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley;****Segundo****; Rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y recurrente principal, RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, fundado en la falta de calidad, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;****Tercero****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundando, carente de base legal, falta de pruebassobre los hechos alegados; y en lo relativo al recurso de apelación incidental se acoge parcialmente, en lo atinente al pago de 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; se Modifica parcialmente el ordinal NOVENO del dispositivo de la sentencia impugnada y se condena a la empresa recurrente al pago de UN MILLON CON 00/100 (RD$1,000,000.00) pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados;* ***Cuarto****; Se condena a la empresa demandada originaria y recurrente principal, a pagar a la SRA. DELFINA RODRIGUEZ JIMENEZ, en su calidad de madre representante de la menor RICHELMI DANIELA, la*

suma de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CON 00/l00 (RD$8I,600.00), en un solo pago, por concepto de pensión de sobrevivencia, y por los motivos expuestos; ***Quinto****: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos.*

g) Subsecuentemente, por no estar conforme con la sentencia núm. 028-20I7-SSEN-313, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,la empresa Rodríguez Sandoval & Asociados, recurre en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 71, de fecha28 de noviembre del año 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo: ***Primero****: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el mismo por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;* ***Segundo****: Compensa las costas de procedimiento;* ***Tercero****: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.*

h) Una vez apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer nuevamente el proceso dentro de los límites del envío, dictó la sentencia laboral núm. 655-2016-SSEN-165, en fecha 29 de julio del año 2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza como sigue:***Primero****: Declara en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto de manera principal en fecha 1 de octubre del 2007 por RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS e incidental en fecha 16 de noviembre del 2007, por la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, ambos contra la sentencia no. 297/2007 de fecha 24 de agosto del 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley.****Segundo****: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y recurrente principal, Rodríguez Sandoval & Asociados, fundado en la falta de calidad, por los motivos expuestos en esta misma sentencia.****Tercero****: RECHAZA, en cuanto al fondo la apelación interpuesto de manera principal en fecha 1º de octubre del 2007 por RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, por improcedente mal fundada y carente de base legal; ACOGE parcialmente el recurso de apelación en lo concerniente la pensión de sobrevivencia, Modificando así, el ordinal octavo de la sentencia impugnada para que se lea como sigue en el presente ordinal cuarto, confirmándose todo lo demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***Cuarto****: SE CONDENA a la*

empresa demandada originaria y recurrente principal, a pagar a la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre representante de la menor de edad Richelmi Daniela, la suma de 81,600, en un solo pago, por concepto de pensión de sobrevivencia y por los motivos expuestos; ***Quinto****: Se compensan las costas del procedimiento.*

4.- La parte recurrente, empresaRodríguez Sandoval & Asociados, formula su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *aqua*, haciendo valer como medios: ***Primer Medio:*** *falta de ponderación de documentos, logicidad y contradicción de motivos. Falta de base legal.****Segundo Medio****: Contradicción de motivo* ***Tercer Medio****: Errónea y mala aplicación e interpretación de la ley y el derecho. Falta de ponderación y desnaturalización.****Cuarto Medio****: Contradicción, falta de base legal y motivaciones en lo referente a condenación de salario de navidad. Errónea aplicación e interpretación de la ley;* ***Quinto Medio****: Errónea y mala aplicación e interpretación del artículo 82 del Código de Trabajo.* ***Sexto Medio****: Falta de base legal.*

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente sostiene en síntesis en su primer y segundo medio de casación, los cuales examinaremos en conjunto por su relación,que en lacorte *a quo* en su sentencia núm. 655-2016-SSEN-165, ni siquiera menciona la inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), a diferencia de las sentencias dictadas anteriormente sobre el caso, incurriendo en el vicio de falta de motivación y logicidad jurídica, toda vez que la parte recurrente y demandada principal, le dio cumplimiento en lo referente a la inscripción del trabajador en el Instituto de Seguridad social y que por lo demás, también gozaba de una póliza contra accidente emitida por Seguros Universal, en la página 15 literal “a” de la sentencia impugnada indica que “una póliza de seguro no libera al empleador de la responsabilidad legal y ahora constitucional de inscribir al trabajador en la seguridad social”, nada más alejado de la verdad, pues dicho accidente ocurrió en el año 2006, fecha en la cual la legislación establecida como único requisito *sine qua non* referente a los trabajadores de obras, como es la inscripción en el seguro social y una póliza contra accidentes de índole privado; por lo demás lo incluyera en el Sistema de Seguridad Social a través de la Tesorería de la Seguridad Social, desconociendo la corte *a qua* que el Instituto Dominicano de

Seguros Social (IDSS), retenía a los trabajadores que eran contratados para una obrao servicio determinado; que la corte *a qua* no puede pretender que la recurrente tenga doble cotización, si ya había cumplido con el voto de la ley al tener inscrito al trabajador recurrido en el Instituto Dominicano de la Seguridad Social (IDSS) y se pide la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;que tiene como motivo de que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Socia*l a priori*, no contemplaba en su cobertura ese tipo de trabajadores, sino que lo ha ido incluyendo gradualmente, por lo que, al observarel voto de la ley de tener póliza contra accidente e inscripción en el Seguros Social, esevidente que la responsabilidad civil se traduce a un tercero y no así a la parterecurrente Rodríguez Sandoval&Asociados, por lo que la sentencia impugnada contiene contradicciones de motivos y falta de base legal;que la parte recurrente, Rodríguez Sandoval y Asociados, S. A., le dieron cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley núm.385, del 11 de noviembre del 1932, sobre accidentes de trabajo, al tener al señor Danilo Made Cabrera, inscripto bajo la Póliza núm. 010-104-964, perteneciente al Seguro SocialDominicano y además tener la póliza contra accidente de Seguros Universal, por lo tanto,la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas y el derecho.

6.-Que igualmente la parte recurrente sostiene la sentenciase contradice a sí misma, pues por un lado establece que "es bueno destacar que estamosfrente a un contrato de trabajo para unaobra determinada tal como se establece en los documentos antes establecidos y laconfiguración de los hechos, en tal sentido no procede la participación de los beneficios ni elpago de las vacaciones, por la naturaleza misma del contrato", entrando en contradicción ahí mismo, cuando establece que "en tal sentido, al no probarse dicho pago procede acogerlo en este aspecto", que vista así las cosas, esta Honorable Suprema Corte, podrá de una simple lectura confirmar, que en este solo considerando dicha corte se contradice, por lo que, en ese aspecto, debe ser casada.

7.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa:*que otro punto controvertido es si el trabajador accidentado estaba o no, asegurado en el Instituto Dominicano de Seguro Social y con una Aseguradora Privado sobre riesgos laborales y accidentes de trabajo, en este aspecto la Corte ha ponderado: a)Que no es un hecho controvertido que el finado Sr. Danilo Made Cabrera, murió, como, consecuencia de*

un accidente de trabajo, el hecho de que un trabajador tenga una póliza de accidente de trabajo no significa que esté inscrito en la Seguridad Social, en tal sentido, consta,una comunicación de fecha 12 de abril 2007 de la DIDA, sellada y firmada dirigida al Sr. Miguel Ángel Duran, que hace constar entre otras cosas: que de acuerdo a las disposiciones de la ley 87-I, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias, laempresa Rodríguez Sandoval C x A tiene la obligación de inscribir a todos sus trabajadores en lanómina de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a más tardar el día siguiente hábil del iniciode sus labores... en el caso particular del empleado, el Sr. Danilo Made Cabrera, al no estar registrado en el SDSS al momento de su fallecimiento, en virtud de los artículos 203 de la ley 87-01 y 42.2 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la empresa Rodríguez Sandoval C x A es la responsable de los daños y perjuicios que su falta le ocasione a los familiares del mismo, es decir, la empresa debe cubrir la pensión de sobrevivencia que corresponde a la compañera de vida y al hijo del trabajador. Señalamos que, en virtud de la Resolución Administrativa núm. 50-2004 de la Superintendencia de Salud y Riegos Laborales (SISALRIL), a los beneficiarios del Sr. Danilo Made Cabrera les corresponde una pensión de sobrevivencia por el cincuenta por ciento (50%) del salario que percibía al momento de su fallecimiento. Atentamente (firmada y sellada); de lo que se infiere, que una póliza de seguro nolibera al empleador de la responsabilidad legal y ahora constitucional de inscribir al trabajador enla seguridad social, en suma, al no estar el finado Sr. Danilo Made Cabrera, inscrito en laSeguridad Social el momento del accidente, la empresa Rodríguez Sandoval C x A esresponsable de los daños ocasionados a sus familiares, correspondiendo así una-pensión desobrevivencia.

8.- Que en el expediente que obra en poder de esta corte se encuentran depositados, entre otros, los siguientes documentos: a) un acta inextensa de nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en la cual se hace constar que el 25 de febrero de 2007 nació la niña Richelmi Daniela, hija de la declarante, señora Delfina Rodríguez Jiménez, y del señor Fidel Made San Pablo; b) un acta inextensa de reconocimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, según la cual, en fecha 15 de mayo de 2007, el señor Fidel Made San Pablo, quien afirma ser el abuelo paterno de Richelmi Daniela, la reconoce como hija

de los señores Danilo Made Cabrera y Delfina Rodríguez Jiménez; c) un extracto del acta de defunción del señor Danilo Made Cabrera, fallecido el 12 de octubre de 2006, a las 7:45pm; d) Comunicación de fecha 18 de abril del año 2007, emitida por la Dirección de Información y Defensa de los afiliados de la Seguridad Social (DIDA), sellada y firmada por la Sra. Nelsida Marmolejos y dirigida al Sr. Miguel Ángel Duran; e) Certificación de número 9642, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 8 de noviembre del año 2006, firmada y sellada por el Sr. Henry Sahdalá.

9.- Que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al salariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera.[1]En la especie un trauma contuso múltiple severo por precipitación al vacío, causaron la muerte del Sr. Danilo Made Cabrera, mientras se encontraba laborando como carpintero en una obra para la empresa Rodríguez Sandoval & Asociados, hecho que no es controvertido entre las partes.

10.- Que es una obligación de todo empleador proveerse de una póliza que cubra los daños sufridos por sus trabajadores a causa de accidentes ocurridos en el desempeño de sus funciones laborales. Que el empleador solo tiene que responder de eso daños cuando incumple su obligación de proveerse de la correspondiente póliza o no la mantiene vigente, siendoinsuficiente a los fines de comprometer su responsabilidad por el simple hecho del accidente de trabajo.Que sin embargo, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incluye a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de cotizaciones correspondientes, comprometen la responsabilidadcivil del empleador y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios.

11.- Que del análisis del expediente y de la sentencia impugnada, se hace constar: a)La existencia de la comunicaciónde fecha 18 de abril del año 2007, emitida por la Dirección de Información y Defensa de los afiliados de la Seguridad Social (DIDA), sellada y firmada por la Sra. Nelsida Marmolejos y dirigida al Sr. Miguel Ángel Duran, en donde manifiestan:

1 Sentencia núms.18 del 3 de diciembre 2014, B. J. núm. 1249, págs. 491-492; sentencia núm. 1 del 7 de agosto 2013, B. J. núm. 1233, pág. 1129; sentencia 52 del 16 de julio 2014, B. J. núm. 1244, pág. 1907.

*que de acuerdo a las disposiciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias, la empresa Rodríguez Sandoval C x A tiene la obligación de inscribir a todos sus trabajadores en lanómina de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a más tardar el día siguiente hábil del iniciode sus labores (…) en el caso particular del empleado, el Sr. Danilo Made Cabrera, al no estar registrado en el SDSS al momento de su fallecimiento, en virtud de los artículos 203 de la Ley 87-01 y 42.2 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la empresa Rodríguez Sandoval C x A es la responsable de los daños y perjuicios que su falta le ocasione a los familiares del mismos, es decir, la empresa debe cubrir la pensión de sobrevivencia por el cincuenta por ciento (50%) del salario que percibía al momento de sus fallecimiento;*b) La existencia de una certificación de número 9642, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 8 de noviembre del año 2006, firmada y sellada por el Sr. HenrySahdalá, en donde se hacía constar que: *Por medio de la presente hacemos constar que, en los registros de la Tesorería de la seguridad social, a la fecha no existe aportaciones ni contribuciones de la empresaRodríguez Sandoval y Asociados, S. A. con RNC/cedula 1-01-13891-2, por Danilo Made Cabrera, titular del NSS 05080015-0, cedula de identidad 082-0018183-5.*

12.-En la especie tal y como sostiene la corte *a quo* al momento de la muerte del trabajador, la empresa recurrente no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que determina una responsabilidad civil para la empresa recurrente de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 87-01 y los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo, origina un daño cierto, personal y directo a su conviviente marital Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, hecho que fue establecido por el tribunal de fondo, y para su hija menor Richelmi Daniela, ambas recurridas, por la falta de pensión y los beneficios a obtener y daño a su proyecto de vida, lo cual fue evaluado por la corte *a quo*, sin que se evidencie alguna falta de ponderación de los documentos, logicidad, contradicción de motivos, falta de base legal al momento de dictar su sentencia, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

13.- Que en su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a quo*incurrió en una errónea y mala aplicación e interpretación de la ley y del derecho, falta de ponderación y desnaturalización, pues en principio no entiende el proceso por el cual ha pasado el presente

caso, y es que, en la primera casación, para determinar si la menor Richelmi Daniela, tiene calidad o no para recibir la indemnización que la corte*a quo* le otorga(queen otros medios hemos demostrado que es por lo demás injusta e ilegal; que la parterecurrida depositó un acta de nacimiento oportuna y que por lo demás, es la propia madrequien declara por ante el oficial del Estado Civil, que el padre de la menor era el señor Fidel Made San Pablo, razón por lo que, a todas luces, la accionante no tenía calidad, produciéndose entonces dos actas de nacimiento, unaoportuna y otra de reconocimiento, ante esta situación existen dos actas de nacimiento de una misma persona que establecenfiliaciones distintas, y que frente a esta situación la corte debió darle respuesta de porqueaceptaba una frente a la otra, si la dos estaban vigentes y provenían del mismo oficial del Estado Civil; que la Suprema ante esta situación y falta de motivaciones produce elsegundo envío, ahora a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

14.- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 13 de febrero del año 2010, casó la sentencia núm. 138-2008, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 15 de mayo del año 2008, sobre el fundamento: *que entre los documentos que contiene el expediente se encuentra el acta de nacimiento correspondiente a Richelmi Daniela, en la que se hace constar que el padre de dicha menor es el señor Fidel Made San Pablo, pero el tribunal impone a la recurrente el pago de una pensión de sobrevivencia en su beneficio como hija del de cujus Danilo Made Cabrera, sin hacer alusión a dicha acta de nacimiento y sin dar explicaciones del por qué la misma no fue tomada en cuenta para determinar la filiación de dicha menor.*

15.- Qu**e** las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 71, dictada en fecha en fecha 28 de noviembre del año 2012, casó la sentencia núm. 028-20I7-SSEN-313, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero del año 2011, en virtud de que: *considerando, que para fundamentar su decisión de validar y retener como partida de nacimiento el acta de reconocimiento en que intervino el señor Fidel Madera San Pablo, la sentencia impugnada se limita a señalar que el acta de defunción del señor Danilo Made Cabrera le permite establecer con certeza que el señor Fidel Made San Pablo es el padre del finado Danilo Made Cabrera; que con este razonamiento la Corte a-qua incurre en una evidente ausencia e insuficiencia*

de motivos, pues el hecho de que se pueda establecer con certeza que el señor Fidel Made San Pablo sea el padre del finado Danilo Made Cabrera no implica necesariamente que éste último fuera el padre de la niña Richelmi Daniela; Considerando, que en la sentencia impugnada tampoco se dan motivos para sustentar que el acta de reconocimiento goza de los méritos y credibilidad que se le niega al acta de nacimiento, en la cual la madre de la criatura declara que su padre es el señor Fidel Made San Pablo; que ante esta confesión de la madre, la corte a-qua debió precisar en su sentencia las razones por las cuales daba mayor credibilidad a la declaración del señor Fidel Made San Pablo, en el sentido de que era el abuelo, y no el padre, de la niña; Considerando, que en el expediente que obra en poder de esta Corte se encuentra depositado un acto de notoriedad de fecha 24 de octubre de 2006, instrumentado por la Notario Público, Licda. Bélgica Guzmán de Guzmán, en el cual los testigos comparecientes declaran conocer a la señora Delfina Rodríguez Jiménez y que es de su conocimiento por ser un hecho de pública notoriedad que convivió durante ocho años en unión libre con el señor Danilo Made Cabrera, quien falleció el 12 de octubre de 2006, y que producto de dicha unión está embarazada con aproximadamente cuatro meses; Considerando, que aunque las declaraciones recibidas que transcriben los oficiales del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio no hacen fe más que hasta prueba en contrario, por cuanto dichos oficiales públicos no pueden autenticar la veracidad intrínseca de tales declaraciones, en el caso de la especie se trata de oponer la versión de terceros (acto de notoriedad), que manifiestan conocer la unión libre que existió entre la señora Delfina Rodríguez Jiménez y el señor Danilo Made Cabrera, a la declaración de nacimiento efectuada por aquélla, en la cual afirma que el señor Fidel Made San Pablo es el padre de su hija, lo que obligaba a los jueces de fondo a especificar en su sentencia y expresar con motivaciones razonables el por qué daban más credibilidad a un documento que a otro, que al no hacerlo así han incurrido en el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los documentos; Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación el cual les permite, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan credibilidad y descartar a las que, a su juicio, no resultan confiables, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, como ha sucedido en el caso, en que se limitan a sostener que el acto de notoriedad contiene los

elementos esenciales que aseguran que entre Delfina Rodríguez Jiménez y Danilo Made Cabrera existió una unión marital, pero sin especificar el por qué no le resulta confiable la declaración que hace la primera ante el oficial del estado civil de que Fidel Made San Pablo es el padre de su hija.

16.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *que otro punto controvertido es si la niña RICHELMI DANIELA es hija o no del finado, a los fines de determinar si procede o no la pensión de sobrevivencia, a lo que la Corte ha razonado lo siguiente: a) Que es un hecho, fijado por la Corte que la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez era la conviviente marital del finado Sr. Danilo Made Cabrera, por las razones dadas en líneas anteriores. b) Que, en el Acta de Nacimiento inextensa del año 2015, registrada en el libro no. 00004, folio no. 0135, acta no. 00735, año 2007, deja claramente establecido que la niña RICHELMI DANIELA, es hija de la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, así como diversas aetas de nacimiento de fecha anteriores, tales como del año 2010, lo que permite establecer fuera de cualquier duda razonable que la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez es la madre de la niña.c) Que para determinar quién es el padre es necesario observar que en el certificado de nacimientoque consta en el expediente la niña RICHELMI DANIELA es hija declarante la Sra. DelfinaRodríguez Jiménez y del Sr. Fidel Made San Pablo y consta un acta de defunción del 2006 en laque hace constar que el finado Danilo Made Cabrera es hijo del Sr. Fidel Made;d) Que consta la sentencia civil contenciosa no. 02207-13 de la sala Civil del Tribunal Niños, niñas yadolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la que hace constar que escuchó a la Sra.Delfina Rodríguez quien manifestó que el padre de la niña murió cuando tenía seis meses deembarazo y quien reconoció la niña fue el abuelo, fallando el tribunal en demanda en denegaciónde filiación paterna, DECLARANDO la nulidad del reconocimiento hecho por el Sr. Fidel MadeSan Pablo con relación a la menor de edad Richelmi Daniela y ordena su exclusión del acta denacimiento registrada en el libro no. 00004, folio no. 0135, acta no. 00735, año 2007 emitida porla Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, San Cristóbal, por no ser este el padrebiológico de la referida menor de edad y ordena la inclusión del reconocimiento parte conrelacion a la menor de edad Richelmi Daniela como hija del Sr. Danilo Made Cabrera, sentencia que fue dada en fecha 2 de julio del 2013. e) que como están establecidos los hechos la corte considera según las pruebas aportadas y el razonamiento lógico que: la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez*

era la conviviente del finado Sr. Danilo Made Cabrera, este era hijo del Sr. Fidel Made San Pablo, quien declara la niña Richelmi Daniela, quien era hija de la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez. Hay una sentencia (ya referida) y acto notarial que indica que dicha Sra. Estaba en estado de embarazo cuando convivía con el finado Danilo Made Cabrera, además corroborado por el acto notarial ya referido, la sentenciaanula la declaración de reconocimiento paterno del Sr. Fidel Made San Pablo y procede a excluirlo, luego, ordenando que se excluya él, como padre biológico de la niña e incluir, al finadoSr. Danilo Cabrera como el padre biológico, no contando en el expediente que esta sentencia searevocada o recurso alguno contra ella, por tanto, la Corte infiere que si las actas de nacimientosanteriormente dicha, se anula el reconocimientopaterno del Sr Fidel Made queda descartado como padre biológico de la menor de edad, concluyendo la corte, que establecido comoconviviente Sra. Delfina Rodríguez Jiménez y el finado Sr. Danilo Made Cabrera, por demás, seestableció que estaba en estado de embarazo al momento del accidente, el padre biológico de la niña lo era el finado Sr. Danilo Made Cabrera, fuera de cualquier duda razonable, y es la razónpor la que el abuelo declara la hija de su hijo, por ser su nieta, en consecuencia, la niña menor deedad Richelmi Daniela quien sobrevive al padre fallecido y extrabajador tiene derecho a laprotección social, o sea, a la pensión de sobrevivencia. 20. Que por las razones antes expresadas y visto el artículo 196 de la Ley 87-01 le corresponde a la menor de edad Richelmi Daniela una pensión de sobrevivencia en manos de la representante como es la madre Sra. Delfina RodríguezJiménez, equivalente a dos años de pensión por una sola vez, lo cual es asciende a la suma de 81,600 que es la sumatoria de 3,400 que sería el 50% el salario del trabajador durante 2 años.

17.- Que los jueces tienen un poder de apreciación de las pruebas aportadas incluyendo lostestimonios, salvodesnaturalización y es que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tieneno que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos aportados al proceso.[2]

2 Sentencia núm. 45, del 17 de septiembre 2014, B. J. núm. 1246, págs. 1512-1513.

18.-En la especie el tribunal de fondo en el examen de las pruebas aportadas al proceso, sin que se advierta en la misma desnaturalización alguna, determinó que la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, era la conviviente del finado Sr. Danilo Made Cabrera, quien era hijo del Sr. Fidel Made San Pablo, quien declaróa la menor de edad Richelmi Daniela, hija de la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, la corte *a quo* utilizando el principio de la búsqueda de la verdad material, hace constar que, del análisis del acta de nacimiento inextensa del año 2015, registrada en el libro núm. 00004, folio núm. 0135, acta núm. 00735, año 2007, sedeja claramente establecido que la menor de edad Richelmi Daniela, es hija de la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, así como diversas actas de nacimiento de fechaanteriores, tales como del año 2010, lo que permite establecer fuera de cualquier duda razonable que la Sra. Delfina Rodríguez, es la madre de la menorRichelmi Daniela. Que consta depositado en el expediente y fue analizada también por el tribunal de fondo la sentencia núm. 02207-13, dictada por la sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de julio del año 2013, a raíz de una demanda en solicitud de denegación de filiación paterna, interpuesta por la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, en la que hace constar que se escuchó a la Sra.Rodríguez, quien manifestó que el padre de la niña Richelmi Daniela, era el Sr. Danilo Made Cabrera, quien murió cuando tenía seis meses deembarazo y quien reconoció a la menor fue su abuelo el Sr. Fidel Made San Pablo, declarando el tribunal la nulidad del reconocimiento hecho por el Sr. Fidel MadeSan Pablo, con relación a la menor de edad Richelmi Daniela y ordenando su exclusión del acta denacimiento registrada en el libro núm. 00004, folio núm. 0135, acta núm. 00735, año 2007, emitida porla Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, por no ser este el padrebiológico de la referida menor de edad y en consecuencia ordenándose la inclusión del reconocimiento paterno con relación a la menor de edad Richelmi Daniela, como hija del Sr. Danilo Made Cabrera. Por lo que se colige que, en consecuencia, la menor de edad Richelmi Daniela quien sobrevive al padre fallecido y extrabajador Sr. Danilo Made Cabrera, tiene derecho a la protección social, o sea, a la pensión de sobrevivencia. Razón por la cual se advierte que la sentencia impugnada contiene sobre este aspecto emotivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, a formar su criterio, la corte *a quo* incurriera en falta de ponderación

y examen de las pruebas aportadas, ni desnaturalización alguna ni que existiera una errónea y mala aplicación e interpretación de la ley y del derecho, por lo que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimando.

19.-Que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente, expresa que la corte *a quo* incurrió en el vicio de contradicción, falta de base legal y motivación en lo referente a la condenación por salario de navidad,sosteniendo en síntesis que en el literal d, página 16 de la sentencia impugnada, que la corte *aqua*, refiere queen cuanto a los derechos adquiridos, el contrato de trabajo que unía a las parte, quedo demostrado que se trataba de un contrato porobra determinada, por lo que no procedíael pago de la participación en los beneficios ni el pago delas vacaciones, sin embargo, continúa diciendo "en tal sentido alno probarse dicho pagoprocede acogerlo en este aspecto".

20.- Que la parte recurrente presento conclusiones con relación a que no procedía el pago del salario de navidad por la naturaleza del contrato de trabajo.

21.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación condena a la parte recurrente al confirmar la sentencianúm. 297/2007, de fecha 24 de agosto del año 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que el numeral sextoy séptimodisponen: *Sexto: Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobrode asistencia económica, el pago del salario de navidad, por ser justo y reposar en base legal (...); Séptimo: Condena a la parte demandada empresa Rodríguez Sandoval C. Por A., a pagar a la demandante Sra. DelfinaRodríguezJiménez, por concepto de los derechos anteriormente señalados a los siguientes valores: a) la cantidad de Un Mil Setecientos Doce Pesos con 12/100 Centavos (RD$1,712.12) por concepto de proporción de Navidad (...).*

22.- Que de acuerdo con la legislación laboral vigenteel empleador está obligado a pagar en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la de duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor.

23.-Que el salario de navidad es un derecho adquirido que debe ser pagado independientemente de la causa de terminación del contrato de

trabajo, en el caso de la especie el derecho surge y se materializa con la muerte del trabajador en un accidente de trabajo.

24.-Que contrario a lo sostenido por el recurrente entorno a la condenación del salario de navidad por la naturaleza del contrato de trabajo, por ser el contrato del trabajador fallecido un contrato para una obra o servicio determinado no procedía el pago del salario de navidad, esta corte aplicando el principio protector y la tutela judicial efectiva diferenciada.

25.-Que igualmente esta corte de casación de acuerdo con la doctrina autorizada que establece que "el salario de navidad se instituye a cargo de un empleador y en provecho de sus trabajadores, sea cual fuere su contrato, sin retribucióno funciones"[3]. En consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado.

26.- Que en su quinto medio de casaciónla parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en una errónea y mala aplicación e interpretación del artículo 82 del Código de Trabajo, alegando en síntesis quela naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que amparaba al trabajador accidentado, se encuentra perfectamente justificada, puesto que el artículo 31 del Código de Trabajo establece en su parte capital, que el contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, es decir, que sólo excepcionalmente el legislador contempla la validez del contrato para una obra o servicio determinado; que tanto el tribunal deprimer grado, como la corte *a quo* han condenado a la parte recurrente al pago de una asistencia económica y que siendo referente el contrato por obra o servicio determinaba la labor ejecutada por el accidentado fallecido, no entra en el ámbito de aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, ya que el mismo se refiere a cuatro condiciones para su aplicación, por lo que la asistencia económica, está predeterminada a los contratos de trabajo por tiempo indefinido y que en el caso de la especie, la obligación del empleador era la obtención de una póliza contra accidentes para responder a los tercero, por lo que el trabajador o sus descendientes, solo recibirán las indemnizaciones como consecuencia de dicho accidente y no así una asistencia económica.

27.-Que el artículo 82 del Código de Trabajo dispone: *Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de*

3 Hernández Rueda Lupo- Manual de Derecho del Trabajo, Tomo I. Santo Domingo 1997, Séptima Edición, Editora Dalis Moca.

un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis; de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año; y de quince días de trabajo ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina: 1. Por la muerte del empleador o su incapacidad física o mental, siempre que estos hechos produzcan como consecuencia la terminación del negocio; 2. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un Notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a falta de ambos, a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos, a los herederos legales del trabajador. Si el trabajador estuviera incapacitado física o mentalmente para recibir el pago de sus derechos, la asistencia económica será entregada a la persona que lo tenga bajo su cuidado; 3. Por enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia; 4. Por agotamiento de la materia prima objeto de una industria extractiva; 5. Por quiebra de la empresa, siempre que cese totalmente la explotación del negocio o por su cierre o reducción definitiva de su personal, resultantes de falta de elementos para continuar la explotación, incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo, en la forma establecida en el artículo 56.

28.- La Asistencia Económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, le corresponde a todo trabajador cuando el contrato de trabajo termina por unas de las causales que se encuentran en dicho artículo anteriormente establecido; cuya asistencia le corresponde a todo trabajador o persona con calidad para recibir esos valores en caso de fallecimiento, independientemente de que este asegurado o no el trabajador; que la indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de una obligación cargo del empleador no entra en contradicción con lo establecido en el artículo 82, debido a que son de naturaleza totalmente

distintas, ya que una es producto de una imposibilidad real del trabajador de realizar las labores para las cuales fue contratado como es el caso del Sr. Daniel Made Cabera, y la otra es como consecuencia de una falta cometida por el empleador, la cual le produce al trabajador un perjuicio o daño que debe ser reparado, por lo que el medio planteado por la recurrente es improcedente, mal fundado y carente de base legal, razón por la cual se procede a desestimar el mismo.

29.- Que en sus sexto y último medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la corte de envío deja en su sentencia una evidente falta de base legal, a la corte *a quo* no pronunciarse sobre la solicitud de inadmisión planteado por la recurrente en cuanto a que la recurrida no deposito su recurso de apelación incidental dentro del plazo establecido en el artículo 626, ordinal 3 del Código de Trabajo.

30.- Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones.[4]En la especie del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente no se evidencia que el recurrente haya solicitado el medio de inadmisión planteado en lo referente a las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que constituye un medio nuevo en esta instancia y el mismo no es ponderable.

31.- Que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencianos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de esta y posibilitan su entendimiento. Que del estudio de la sentenciaimpugnada se advierte que la misma contiene emotivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndoseque, a formar su criterio, la corte *aquo* incurriera en falta de ponderación y examen de laspruebas aportadas, ni desnaturalización alguna ni que existiera una errónea y mala aplicación e interpretación de la ley y del derecho. Razón por la cual

4 Sentencia núm. 55 del 19 de agosto del 2015, B. J. núm. 1257, pág. 2218; Manolo A. Brito Abreu vs Asociación de Dueños de Minibuses de San José de lo Ocoa, pág. 11, Boletín Judicial Inédito; sentencia núm. 38 del 20 de agosto del 2014, B. J. núm. 1245, pág.1275.

los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

32.- Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la entidad Rodríguez Sandoval & Asociados, contra la sentencia núm. 665-2016-SSEN-165,dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de julio del año dos mil dieciséis 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel Duran y Wenceslao Beriguete Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Manuel Rosario Sirí y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genáo, René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Francisco Geraldo Guzmán Capellán.
Abogados:	Dres. Felipe Tapia y Brasil Jiménez Polanco.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 11 de junio de 2018, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00064, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por los señores Víctor Manuel Rosario Sirí, Juan Pablo Rosario Cabrera y Roberto Antonio Rosario Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0007172-8, 001-1183278-8 y 051-0002812-4; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genáo, René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, abogados de los tribunales de la República, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0193328-1, 001-1210365-0 y 001-0127761-4, con su estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores del Distrito Nacional.

La parte recurrida, señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579875-5, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 20 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Felipe Tapia y Brasil Jiménez Polanco, dominicanos, mayores de edad, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 001-1168645-7, con su estudio profesional abierto en común en el apto. núm. 303, edificio Brea Franco, ubicado en la avenida Dr. Delgado núm. 36 esquina calle Santiago del sector Gascue del Distrito Nacional.

Los inmuebles objeto de la litis son:parcelas núms. 53, 60, 62, 64 y 65 del distrito catastral núm. 18 del municipio de la Vega, provincia Hermanas Mirabal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha11 de junio de 2018,los recurrentes señores Víctor Manuel Rosario Sirí, Juan Pablo Rosario Cabrera y Roberto Antonio Rosario Cabrera, por intermedio de sus abogados, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genáo, René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, depositaronen la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 12 de julio de 2018, la parte recurrida, señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, por intermedio de sus abogados, Dres. Felipe Tapia y Brasil Jiménez Polanco, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponensus medios de defensa.

C) En fecha 28 de junio de 2019, la parte recurrente, por medio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el escrito de réplica a las conclusiones incidentales y escrito ampliatorio al memorial de casación.

D) En fecha 21 de agostos de 2018, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: "*Único: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".*

E) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 30 de enero de 2019, estando presentes los magistradosManuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta, Blas Rafael Fernández Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Úrsula Carrasco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

F) En fecha 22 de octubre de 2020, las Salas Reunidas, para la deliberación del presente caso, contaron con la asistencia de los magistrados Luis Henry Molina Peña, quien presidió, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estevez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Francisco Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón**.**

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto porlos señores Víctor Manuel Rosario Sirí, Juan Pablo Rosario Cabrera y Roberto Antonio Rosario Cabrera,contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es el señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán.

2) Dicho órgano jurisdiccionales competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *"En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos".* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual, en la especie, consiste en determinar la regularidad o no de la renovación de instancia.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente:

A) Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferenciaincoadaporlos señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Victoriano Rosario Rodríguezen contra del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, la Primera Sala delTribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, dictó la sentencia núm. 2008-0288, de fecha 07 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**Primero**: se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones al fondo de fecha 02 de julio del 2008, escrito de motivación de conclusiones incidentales de fecha 21 de noviembre del año 2007, por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, a nombre y representación de Maximiliano Rosario Rodríguez y Víctor Manuel Rosario Siri, en calidad de sucesor de Victoriano Rosario Rodríguez, sobre las Parcelas Nos. 53, 60, 63, 64, 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, por falta de fundamento y base legal; **segundo**: se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones incidentales de fecha 21 del mismo mes y año, por el Dr. Felipe Tapia Merán,*

a nombre y representación del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, sobre las parcelas Nos. 53, 60, 63, 64, 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega en cuanto a la solicitud de transferencia, por estar bien fundamentados amparado en la ley; ***tercero****: ordenar como al efecto ordena las transferencias a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, siguientes: "Una porción de terreno con una extensión superficial de cero dos (02) Hectáreas, cincuenta y un (51) áreas, y sesenta (60) centiáreas dentro del ámbito de la parcela No. 53, del D. C. No. 18 de La Vega, conforme al libro 22, folio 119, Certificado de Título No. 119 de fecha 18 del mes de Diciembre del año 1950, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega"; Una porción de terreno con una extensión superficial de tres (03) áreas y catorce (14) centiáreas dentro del ámbito de la Parcela No. 65, del D. C. No. 18 de La Vega conforme al libro 22, folio 125, Certificado de Título No. 125, de fecha 19 del mes de diciembre de 1950, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega;* ***cuarto****: ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada al Certificado de Título No. 125, que ampara la Parcela No. 65, del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, expedida a favor de la señora Estervina Rosario Rodríguez con un área de 03 As., 14 Cas., y expedir otra en su lugar a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 6, casa 20, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo;* ***quinto****: ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada del Certificado de Título No. 119 que ampara la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, expedida a favor de la señora Estervina Rosario Rodríguez, con un área de 02 Has., 51 As., 00 Cas., y expedir otra en su lugar a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán de generales anotadas;* ***sexto****: se condena a los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Victoriano Rosario Rodríguez, al pago de las costas del presente proceso a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia Merán, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***séptimo****: ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de Nota Preventiva de Oposición en virtud del Artículo 135, de los Reglamentos de la Ley 108-05 dentro del Solar de referencia, solicitada por este Tribunal mediante oficio No. 226, de*

fecha 31 de agosto del 2007; ***octavo****: se ordena al Dr. Felipe Tapia Merán a nombre y representación del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, notificar mediante el ministerio de Alguacil a el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, y los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Víctor Manuel Rosario Siri, para los fines de lugar correspondiente;* ***noveno****: ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral Depto. Norte, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar".*

B) No conforme con dicha decisión, la parte demandante, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentenciade fecha 09 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero*: se rechazan los medios de inadmisión planteados, el primero por la autoridad de la cosa juzgada y el segundo por prescripción de la acción, planteados por el Dr. Felipe Tapia Merán, actuando en representación del señor Francisco Geraldo Capellán, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***segundo****: se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Maximiliano Rosario Rodríguez, Estervina Rosario Rodríguez por órgano de los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y René Ogando Alcántara, de fecha 17 de diciembre del 2008, contra la Decisión No. 2008-0288 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de noviembre del 2008 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, por procedente y bien fundamentado;* ***tercero****: se revoca la Decisión No. 2008-0288 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de noviembre del 2008 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega;* ***cuarto****: se anula el acto de venta de fecha 30 de mayo de 1995 suscrito entre la señora Estervina Rosario Rodríguez y Francisco Geraldo Guzmán Capellán, con firmas legalizadas por el Dr. Salvador Piñeiro Roque, Notario Público para el Municipio del Distrito Nacional;* ***quinto****: se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar los certificados de títulos que hayan sido expedidos a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán en virtud*

del acto de venta de fecha 30 de mayo de 1995 suscrito entre la señora Estervina Rosario Rodríguez y Francisco Geraldo Guzmán Capellán, con firmas legalizadas por el Dr. Salvador Piñeiro Roque, Notario Público del Distrito Nacional".

C) Laindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha 2 de octubre de 2013, por medio de la cual casa la referida sentencia sobre la base de que la corte *a-qua* incurrió en el vicio de *falta de estatuir* respecto de la *excepción de nulidad* por incumplimiento de las formalidades de la renovación de instancia dispuestas en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.

D) Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia de fecha 18 de mayo de 2015,cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: se rechaza la instancia de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), depositada en la Secretaría de este Tribunal por el señor Francisco Geraldino Guzmán Capellán, vía sus abogados constituidos, en solicitud de reapertura de debates, por los motivos antes indicados; **segundo**: se rechaza la excepción de nulidad planteada por el señor Francisco Geraldino Guzmán Capellán, en audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a través de sus abogados apoderados, por los motivos que anteceden; **tercero**: se acoge el medio de inadmisión invocado por el señor Francisco Geraldino Guzmán Capellán, en audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por órgano de sus abogados apoderados, y en consecuencia se declara inadmisible la acción intentada ante la Jurisdicción Inmobiliaria por dicho señor, en relación con las Parcelas Nos. 53,60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de La Vega, al tratarse de un asunto que fue juzgado en la Jurisdicción Penal; **cuarto**: que del mismo modo se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Víctor Rosario Siri, en calidad de sucesores del finado Victoriano Rosario Rodríguez, en contra de la sentencia No. 2008-288 de fecha siete (07) del mes de noviembre*

del año dos ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega Sala I, relativa a las Parcelas Nos. 53,60,62,64 y 64 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de La Vega".

E) La citada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rosario Siri, con motivo del cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron su sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, por medio de la cual casan la referida sentencia sobre la base de que, contrario a lo decidido por la corte *a-qua*, en la especie no existe la *autoridad de la cosa juzgada* puesto que el primer proceso llevado por ante la jurisdicción penal consistió en una querella por falsificación de contrato de venta de inmueble; sin embargo, el proceso actual consiste en demanda en nulidad de acto de venta. En ese sentido, el asunto civil persigue la nulidad de un derecho real principal y no la imposición de una pena de apremio corporal, como sucedió en la acción penal por falsificación, llevada por ante la jurisdicción penal.

F) Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de reenvío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual dictó la sentencia núm. 1398-2018-S-00064 de fecha 11 de abril de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Estervina Rosario Rodríguez, de fecha 17 de diciembre del 2008, en contra de la sentencia núm. 2008-0288, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, La Vega, relativa a litis sobre derechos registrados sobre las parcelas números 53, 60, 62, 64 y 65 del D.C. núm. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, atendiendo a las explicaciones, de corte procesal, desarrolladas en las motivaciones de la presente sentencia; **segundo**: ordena la remisión de la presente sentencia, de mera declaratoria de inadmisibilidad, conjuntamente con la sentencia recurrida, núm. 2008-0288, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, La Vega, ante el Registro de Títulos de La Vega, para los fines ejecutivos de rigor, en los términos esbozados en el considerando núm. 13 de esta decisión; **tercero**: compensa las costas procesales, conforme se ha explicado en la parte considerada de esta sentencia; **cuarto**: ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión, al Registro de Títulos de La Vega, para*

fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

G) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, los señores Víctor Manuel Rosario Sirí, Juan Pablo Rosario Cabrera y Roberto Antonio Rosario Cabrera,sucesores de Maximiliano Rosario Rodríguez y Victoriano Rosario Rodríguez, interpusieron un recurso de casación -el tercero en el presente proceso- ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

1) En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:***violación al principio de la identidad de las partes en la causa; violación a los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 715 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834 del 1978; 62 de la Ley de Registro Inmobiliario; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sobre los medios de inadmisión; 1351 del Código Civil Dominicano, que prevé la Cosa Juzgada; desconocimiento de la sentencia núm. 94 de fecha 10 de agosto del 2016, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Violación al Doble Grado de Jurisdicción; Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso;***segundo medio:***desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los mismos. Violación al derecho de defensa;***tercer medio:***violación al artículo 51 de la Constitución. Violación del artículo 17, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre del 1948; Desconocimiento de los principios IV, V, y X de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y a los artículos 1134 y 1108 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana.*

2) Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A) que el tribunal *a-quo* incurre en violación a la regla de la cosa juzgada al declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, amparado en la supuesta falta de renovación de instancia. Que dicho aspecto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el presente proceso, puesto que no fue objeto de recurso de casación por parte del

hoy recurrido. Que la corte de envío anterior (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste)en su sentencia núm. 2015-2078 de fecha 18 de mayo de 2015, había rechazado la referida excepción de nulidad (nulidad por incumplimiento de las formalidades de la renovación de instancia), sin embargo, ese aspecto de la decisión no fue impugnado en el memorial de defensa del entonces recurrido, señor Francisco Geraldo Guzmán, quien se limitó a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en su totalidad. Que la jurisdicción de envió no podía declarar como lo hizo, la inadmisibilidad del recurso de apelación, puesto que este era un asunto juzgado irrevocablemente y no controvertido. Que en todo caso, procedía aplicar la regla contenida en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, respecto a lanecesidad de probar el agravio para pronunciar la nulidad, es decir, la máxima "no hay nulidad sin agravio".

B) Además, sostiene que la jurisdicción de envío incurrió en falta de ponderación de documentos, falta de motivos y falta de base legal en violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, cuestión que se verifica de la simple lectura de la decisión impugnada, la cual no hace constar el listado de pruebas aportadas al proceso.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

D) Que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia núm. 2015-2078 de fecha 18 de mayo de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no fue objeto de recurso de casación parcial, sino que fue recurrida en su totalidad. Que el aspecto de la renovación de instancia no era un asunto juzgado, puesto que al ser anulada completamente por la casación la sentencia citada, no puede subsistir ningún punto de derecho juzgado por ella, por lo que el tribunal de envío conserva plenos poderes para conocer el proceso en toda su extensión.

Análisis de los medios:

1) En sus medios de casación, analizados juntos por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis:a) que la corte de envío incurrió en violación del artículo 1351 del Código Civil dominicano que establece la autoridad de la cosa juzgada, puesto que sustentó

la inadmisibilidad del recurso de apelación en la falta de interés de los señores Víctor Rosario Sirí, Juan Pablo Rosario Cabrera y Roberto Antonio Rosario Cabrera (continuadores jurídicos de Maximiliano Rosario Rodríguez y Victoriano Rosario Rodríguez)como consecuencia de haber acogido la excepción de nulidad basada en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, dicha cuestión procesal -la renovación de instancia- era un punto que había quedado irrevocablemente juzgado puesto quela corte de envío anterior (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste) en su sentencia núm. 2015-2078 de fecha 18 de mayo de 2015, había rechazado la referida excepción de nulidad y ese aspecto de la sentencia no fue impugnado oportunamente en el memorial de defensa del entonces recurrido, señor Francisco Geraldo Guzmán, quien se limitó a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en su totalidad;b)que la corte *a-qua* no observo la regla contenida en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 37 de le Ley núm. 834-78, respecto a la necesidad de probar el agravio para pronunciar la nulidad, es decir, la máxima "no hay nulidad sin agravio; y c) que la jurisdicción de envió comete falta de ponderación de documentos, falta de motivos y falta de base legal en violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, cuestión que se verifica de la simple lectura de la decisión impugnada, la cual no hace constar el listado de pruebas aportadas al proceso.

2) Como se verifica en la decisión impugnada, sentencia núm. 1398-2018-S-00064, la corte de envíoal pronunciarse sobre la excepción de nulidad expresa lo siguiente: *"Que en vista de la falta de notificación de la mencionada renovación de instancia, huelga recordar que el artículo 344 del Código aplicable sostiene que en los asuntos que no estén en estado, tal como sucede en la especie, que el proceso se encuentra en el fragor de su instrucción, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes. Y sucede que el expediente pone de relieve que, efectivamente, los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Victoriano Rosario Rodríguez han fallecido en el curso del presente procedimiento, al tenor de los extractos de actas de defunción de fechas 2 de junio del 2014, emitidas por la Primera Circunscripción del Municipio de Villa Tapia, debidamente registradas el 29 de junio del 2011, inscrita, la primera, en el libro núm. 00001 de Registro de Defunción, Folio núm. 0058, año 2011 y, la segunda, el 01 de mayo del 2007, inscrita en el*

libro 00001 de Registro de Defunción, Folio núm. 0053, Acta núm. 000053, año 2007. Que no deben confundirse las tramitaciones para precisar el linaje de las personas, de cara al establecimiento de la vocación sucesoral de lugar, con el trámite para renovar la instancia, al abrigo del artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Esto último, que es lo que se ha reclamado que no se ha cumplido (por no haberse notificado), supone que la instancia sea reactivada. Al margen de que ante notario se precise la línea sucesoral correspondiente, la renovación de instancia ha de llevarse a cabo regularmente, a fines de hacer valer dicho linaje determinado ante un notario. En pocas palabras, de nada sirve, en términos procesales, acudir ante un notario para precisar quiénes son los sucesores de una persona que ha fallecido, si tales sucesores no se ocupan, al mismo tiempo, de renovar la instancia, lo cual-apareja la debida notificación a todas las partes del proceso de que se trate, haciéndoles saber que, ante el fallecimiento del accionante original, los sucesores proseguirán con los trámites, subrogándose en su causante. Es esta última tramitación la que no consta que se haya hecho, por lo que -como se ha dicho- las actuaciones sobrevenidas luego del deceso de los consabidos accionantes originales, devienen en nulas. Que en sintonía con la consideración anterior, el expediente da cuenta de que solamente consta que mediante acto número 02/2014, de fecha 22 de septiembre del 2014, instrumentado por el Notario Manuel Antonio Rondón Santos, de los del Número para el Distrito Nacional, se hizo consignar que el señor Maximiliano Rosario Rodríguez, al momento de producirse su fallecimiento había procreado 3 hijos, de nombre Juan Pablo Rosario Cabrera, Antonio Rosario Cabrera y Genaro Antonio Rosario Cabrera. Y que, a su vez, el citado señor Genaro Antonio Rosario Cabrera falleció y dejó un hijo de nombre Emanuel Rosario Paulino. Por otro lado, que el señor Victoriano Rosario Rodríguez, al fallecer había procreado un hijo de nombre Víctor M. Rosario Sirí. Sin embargo, vale insistir, esa sola actuación notarial no renueva, por sí, la instancia que centra nuestra atención. Tal como se ha aclarado precedentemente, a la par con esta diligencia ante notario, debieron las partes que pretendían proseguir con la instancia que habían iniciado los accionantes originales (hoy fallecidos) agotar el trámite de rigor, al hilo del artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre renovación de instancia. Por todo lo cual, una eficaz administración de justicia sugiere acoger la excepción de nulidad objeto de estudio, lo cual -tal como se verá en la parte subsecuente de la presente decisión- tendrá sus secuelas procesales".

3) Como argumentos decisorios, la corte *a-qua*, sostiene la falta de interés de los recurrentes por efecto de la nulidad de la renovación de instancia previamente pronunciada, en los siguientes términos*"Que antes de acometer al estudio del fondo del asunto, así como de cualquier otro aspecto incidental, esta alzada retiene la falta de interés, como presupuesto procesal de la acción, lo cual torna a los señores Víctor Rosario Sirí, Juan Pablo Rosario Cabrera y Roberto Antonio Rosario, quienes dicen accionar en calidad de sucesores de los accionantes originales, inadmisibles en sus pretensiones. Esto así, en razón de que previamente se ha acogido la excepción de nulidad basada en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse notificado la renovación de instancia como manda la ley, lo cual supone la nulidad de toda actuación producida luego del deceso de la parte de que se trate. Para los fines del proceso, por tanto, no consta el interés jurídico de los hoy apelantes para actuar en justicia de la forma en que lo han hecho. Al no renovarse la instancia, conforme manda la ley, las pretensiones sometidas carecen de viabilidad. Se trata de una irregularidad que, de entrada, pudiera tenerse como una nulidad procesal (por no renovar instancia); no obstante, esta alzada aplica formalmente el remedio jurídico de la falta de interés, con el propósito de respetar el orden procesal correspondiente, tomando en consideración que previamente se ha resuelto una nulidad (art. 344 C.P.C.) y después se ha abordado la "cosa juzgada", como fin de inadmisión. El criterio final ha sido que por ser nulas las documentaciones producidas luego del deceso de los accionantes originales, no existe constancia del interés jurídico de los apelantes para accionar en justicia a nombre de sus causantes".*

4) Luego de relatar en síntesis los medios propuestos anteriormente y las principales consideraciones del tribunal *a-quo* en la sentencia núm. 1398-2018-S-00064, estas Salas Reunidas han podido determinar: que la controversia surge de las supuestas ventas que la señora Estervina Rosario Rodríguezhizo al señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, sobre sus derechos en las parcelas núms. 53, 60, 62, 64 y 65 del distrito catastral núm. 18 del municipio de la Vega; que la litis se introduce en formade demandaen nulidad de acto de venta y transferencia interpuesta porlos señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Victoriano Rosario Rodríguez, quienes figuran como hermanos y únicosherederos de Estervina Rosario; que los hermanos Rosario Rodríguez sostienen la falsedad del referido acto de venta; que en el trascurso del proceso se produce el fallecimiento

del señor Victoriano Rosario Rodríguez y posteriormente el de Maximiliano Rosario Rodríguez, asumiendo la defensa de sus intereses sus herederos legítimos, los hoy recurrentes Víctor Rosario Sirí, Juan Pablo Rosario Cabrera y Roberto Antonio Rosario Cabrera; que en todas las etapas del proceso el hoy recurrido Francisco Geraldo Guzmán Capellan ha sostenido la irregularidad de la renovación de instancia.

En el primer medio se sostiene que la renovación de instancia era un aspecto ya juzgado por otra corte de envío y el cual no fue impugnado en la segunda casación por la parte recurrida; sin embargo, estas Salas Reunidas, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, entienden que ante un recurso de casación total, lo decidido por la Corte de Casación es cosa juzgada respecto del puntode derecho juzgado, de suerte que, la corte de reenvío está en condiciones de conocer el recurso de apelación del cual ha sido apoderada en toda su extensión, pero limitandose al punto de derecho decidido por las Salas Reunidas.

5) En el medio planteado también se denuncia la violación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, y se sostiene que la corte a-qua debió desestimar la excepción de nulidad sobre la base que no hay nulidad sin agravio. En efecto, conforme con la parte final del citado artículo,*"la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".*

6) En la especie la corte *a-qua*, procedió a declarar la nulidad de la renovación de instancia por falta de notificación de esta.Con esta decisión es evidente que la corte *a-qua*desnaturaliza la figura de la renovación de instancia, la cual ha sido establecida en interés de los herederos de la persona fallecida. El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *en los asuntos que no estén en estado, serán nulos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nula si no ha habido constitución de nuevo abogado.* Del citado texto legal, se evidencia que la nulidad pronunciada en la parte inicial de este se establece en favor de los herederos del litigante.

7) En ese sentido la Corte de casación ha señalado lo siguiente: "*el legislador ha establecido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, el cual tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial de los mismos, de ahí que la ley consagra, como núcleo de la tutela judicial efectiva, que todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulos, conforme disponen los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil*"[5].

8) Es oportuno precisar, que un requisito de fondo de la renovación de instancia -junto a las demás condiciones para ejercer la acción en justicia- es la prueba de la calidad de heredero legítimo, la cual se establece mediante el acta de defunción del *de cuius* y el acta de nacimiento del heredero. Al respecto, el artículo 724 del Código Civil establece que los herederos legítimos se consideran de pleno derecho poseedores de las acciones del difunto. En cambio, la notificación del acto de renovación establecido en el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, es un aspecto de forma, que tiene como propósito poner en condiciones a la contraparte de conocer cuáles son los continuadores jurídicos del litigante fallecido que tiene interés en continuar con el proceso. De suerte que la falta de notificación del acto de la renovación es un vicio de forma, que como tal podría producir la nulidad de la renovación cuando se pruebe el agravio que causa dicha irregularidad.

9) Al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia, a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte el hecho de la muerte de la otra parte, sino, además, que como nuevos actores procesales, los herederos de la parte fallecida deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, la cual puede ser discutida por la contraparte[6]. En ese sentido, siendo el propósito del referido emplazamiento dar a conocer a una de las partes el fallecimiento de su contraparte no puede pronunciarse la nulidad de la renovación de instancia y consecuentemente la nulidad de los actos posteriores a ella, si como se puede verificar en las consideraciones de

5 SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 104, B. J. 1216.

6 SCJ, 1ª Sala, 19 de marzo de 2014, núm. 55, B. J. 1240.

la sentencia impugnada, es de conocimiento de la parte que promueve la nulidad quiénes son los herederos legítimos interesados en continuar con el proceso. Así las cosas,estas Salas Reunidas no han podido constatar un agravio o lesión al derecho de defensa del señor Francisco Geraldo Guzmán que justifique la nulidad de la renovación de instancia y, consecuentemente, la falta de interés pronunciada por la corte a-qua. Razón por la cual se acoge el medio examinado y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso.

10) De acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1398-2018-S-00064, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centraly envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: CONDENAN al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrente, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genáo, Rene Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 1988.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Octavio Tejeda.
Abogada:	Dra. Dulce Neyda Abreu T.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Octavio Tejeda,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 127234 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 5, Urbanización Pradera Hermosa, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; **Evodio Abraham Guzmán B.,** dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 121650 serie 1ra., persona civilmente responsable y **Seguros Patria, S. A.,** con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 10, Santo Domingo de Guzmán, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 211-B dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo de 1988.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 19 de septiembre de 1988 a requerimiento de Octavio Tejeda, Evodio Abraham Guzmán B., y Seguros Patria, S.A.

2) El dictamen emitido por la Procuraduría General de la República el 1 de febrero de 1989.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1991 mediante el cual fijó audiencia para el día 28 de febrero de 1992 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El memorial de casación instrumentado en fecha 26 de febrero del 1992, por Octavio Tejeda, Evodio Abraham Guzmán B., y Seguros Patria, S.A, a través de su abogada la Dra. Dulce Neyda Abreu T.

Resulta que:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

2) El 23 de marzo del 1980, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Octavio Tejeda, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Altagracia Pérez, por el hecho siguiente: "*Que la señora Lucía Altagracia Pérez, fue atropellada por un vehículo conducido por el señor Octavio A. Tejada, resultando con daños el vehículo de la señora Lucía Altagracia Pérez".*

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que el 11 de julio de 1983 dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia mediante la cual declaró no culpable a Lucía Altagracia Pérez y declaró culpable a Octavio A. Tejada T., de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó al pago de una multa más las costas penales. En el aspecto civil, condenó a Octavio A. Tejeda T. y a Evodio Abraham Guzmán Balbuena, al pago de la suma de RD$2,856.02 a favor de Lucía Altagracia Pérez, de los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Patria, S. A.

4) No conforme con la decisión el prevenido Octavio A. Tejada B. interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia en fecha 11 de noviembre de 1983, por la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5) La precitada sentencia fue recurrida en casación por Octavio Tejeda, Evodio Abraham Guzmán B. y Seguros Patria, S. A., a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció

sentencia el 26 de agosto de 1985, mediante la cual casó la impugnada por no contener los motivos justificativos del monto de los daños y perjuicios concedidos; y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó, el 31 de mayo de 1988, la sentencia núm. 211-B, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se fija en RD$2,856.02 el monto de la indemnización a pagar por Octavio A. Tejada y Evodio Abraham Guzmán en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable a favor de Altagracia Pérez, como justa reparación de daños morales y materiales. SEGUNDO: Se condena a los nombrados Octavio A. Tejada T., Prevenido y a la persona civilmente responsable Evodio Abraham Guzmán Balbuena, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris D Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Patria S. A.

Consideraciones de hecho y de derecho:

7) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1980, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento en fecha 23 de marzo de 1980, del señor Octavio Tejeda, así como el posterior apoderamiento al Juzgado Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

8) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[7] y en liquidación[8], pues inició con el otrora Código de

7 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

8 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley

Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el depósito del memorial de casación el 26 de febrero de 1992, por Octavio Tejeda, Evodio Abraham Guzmán B., y Seguros Patria, S.A. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

9) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de

278-04 de 2004).

Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

10) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

11) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye

dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*[9]*".*

12) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos veintiocho (28) años no es atribuible ni a los recurrentes, ni a la recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

13) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho

9 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiocho (28) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

14) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Octavio Tejeda, Evodio A. Guzmán y Seguros Patria, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo

Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de abril de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enerio Contreras de los Santos y Leche Fresca, C. por A.
Recurrido:	Proyectos y Construcciones S. A.
Abogado:	Dr. Juan Jorge Chahín Dumas.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) **Enerio Contreras de los Santos,** dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

de identificación personal núm. 55941, serie 12, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 106, Los Praditos, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; y **Leche Fresca, C. por A.,** persona civilmente responsable; y, b) **Proyectos y Construcciones, S. A.,** representada por su presidente Ing. José A. Soto Peguero, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de abril de 2002.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 10 de abril de 2002, a requerimiento de Enerio Contreras y Leche Fresca, C. por A.

2) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 11 de abril de 2002, a requerimiento de Proyectos y Construcciones S. A.

3) El memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2002 por el Dr. Juan Jorge Chahín Dumas, abogado de Proyectos y Construcciones S. A.

4) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 15 de abril de 2003.

5) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2005, mediante el cual fijó audiencia para el día 27 de julio de 2005, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) La Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael

Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Enerio Contreras de los Santos, presuntamente por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *"Que en fecha 3 del mes de julio del año 1990, siendo aproximadamente las 10:45 horas de la mañana, mientras el imputado Enerio Contreras de los Santos transitaba de Este a Oeste por la calle Versalles al llegar al parque Los Jardines, ocurrió un accidente entre el camión conducido por éste y el vehículo conducido por Olga Epifanía Almánzar, y propiedad de Proyectos y Construcciones S.A., resultando ambos vehículos con desperfectos".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 2, tribunal que el 7 de marzo del 1991 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Enerio Contreras de los Santos de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa y de las costas penales, y descargó a Olga Epifanía Almánzar de los hechos puestos a su cargo. En cuanto al aspecto civil, condenó a Enerio Contreras de los Santos y a Leche Fresca, S. A., al pago de montos indemnizatorios de RD$40,000.00 a favor de la parte civil, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta

la total ejecución de la sentencia, así como al pago de las costas civiles causadas.

3) No conformes con la anterior decisión, interpusieron recurso de apelación Enerio Contreras y las compañías Leche Fresca C. por A., y Proyectos y Construcciones S. A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 5 de noviembre de 1993, mediante la cual confirmó la sentencia apelada y condenó a los apelantes al pago de las costas causadas.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la parte civil constituida, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 21 de febrero de 2001, por la cual casó la impugnada por incurrir en falta de base legal al no ofrecer motivos de hecho y de derecho para su fundamentación, y ordenó el envío del asunto ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó, el 1ro. de abril de 2002, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

6) PRIMERO: Se reitera el defecto en contra del prevenido Enerio Contreras de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declaran regular, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Juan Abreu Alcántara y Juan Jorge Chain Tuma, a nombre y representación del señor Enerio Contreras y Leche Fresca C por A, en contra de la sentencia No. 687 de fecha 07 de mayo del 1991, dictada por el Juzgado Especial de Transito del Distrito Nacional, grupo 2. Tercero: En cuanto al fondo de los presente recursos de apelación, los mismos se rechazan por improcedente, mal fundados y carentes de base legal, en ese sentido, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo copiado es el siguiente: PRIMERO: Se declara al señor Enerio Contreras de los Santos, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia, se condena a RD$50.00 de multa; SEGUNDO: Se descarga a la señora Olga Epifania Almánzar, por no haber violado ninguna de

las disposiciones de la Ley 241; TERCERO: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la Compañía Proyectos y Construcciones S.A., por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Enerio Contreras de los Santos, prevenido y a leche fresca C por A, persona civilmente responsable, a pagarle a proyectos y construcciones S.A., la suma de RD$40,000 (Cuarenta Mil Pesos Oro) propietario por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; al pago de las costas civiles distraídas a favor de los Dres. Juan Abreu Alcántara y Juan Jorge Chain Tuma, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se compensan las costas civiles.

Consideraciones de hecho y de derecho:

7) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1990, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 7 de marzo del 1991 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 2.

8) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[10] y en liquidación[11], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 27 de julio de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

---

10 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

11 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

9) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

10) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

11) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;*

principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[12]".

12) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos quince (15) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte recurrida, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

13) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

---

12 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

14) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Enerio Contreras de los Santos y la compañía Leche Fresca, C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Antonio Mármol Bidó.
Recurrida:	Dellanira Soto.
Abogado:	Lic. Juan Pablo López Cornielle.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Eddy Antonio Mármol Bidó,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 438947 serie 1ra., domiciliado y residente en

la calle Dabajón, núm. 155, del Ensanche Espaillat, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; **Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), S.A.,** persona civilmente responsable; y **Universal de Seguros S. A.,** entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 2986-2002 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de junio del año 2002.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 1ro. de noviembre de 2002, a requerimiento de Eddy Antonio Mármol Bidó, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), S.A., y Universal de Seguros S. A.

2) El escrito de intervención depositado en la Secretaría General el 2 de junio de 2004 por el Lcdo. Juan Pablo López Cornielle, en representación de la parte querellante Dellanira Soto.

3) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 22 de enero de 2004.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2004 mediante el cual fijó audiencia para el día 14 de julio del mismo año, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente , el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 25 de mayo de 1995 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Eddy Antonio Mármol Bidó, presuntamente por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dellanira Soto Tejeda, por el hecho siguiente: "*Que siendo aproximadamente las 18:15 horas del día 24 del mes de noviembre del 1995, mientras el carro marca Nissan, placa núm. 204-934, chasis núm. U11-90L258, registro núm. 204-934, que conducía la señora Deyanira Soto Tejeda, transitaba en dirección norte sur por la avenida Abraham Lincoln, al llegar a la intersección con 27 de Febrero, se originó la colisión de la camioneta marca Toyota, propiedad de CODETEL, que conducía el nombrado Eddy Antonio Mármol Bidó, resultando el primer vehículo con abolladura de la puerta y guardalodo delantero izquierdo y espejo retrovisor lateral izquierdo y espejo retrovisor lateral izquierda, y el segundo con pequeñas ralladuras en la puerta derecha".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, tribunal que el 24 mayo de 1996 dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia núm. 1732, en la cual pronunció el defecto contra Eddy Antonio Mármol, declarándolo culpable de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y lo condenó al pago de una multa y las costas. En el aspecto civil, condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A, (CODETEL), al pago de una indemnización de RD$64,000.00 a favor de Dellanira Soto Tejeda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir

de la fecha de la demanda, y declaró la sentencia sea común, oponible y ejecutable a Universal de Seguros, C por A.

3) No conformes con la anterior decisión, interpusieron recurso de apelación Eddy Antonio Mármol Bidó, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), y la entidad aseguradora Universal de Seguros C por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 576 del 16 de septiembre de 1998, que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 5 de septiembre de 2001, por la cual casó la recurrida por incurrir en distorsión de los hechos en cuanto a la participación del prevenido en el accidente, y no exponer una motivación lógica basada en los hechos tal y como ocurrieron, por ello ordenó el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó la sentencia núm. 2986-2002 del 12 de junio de 2002, ahora impugnada nueva vez en casación, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), por los Dres. Darío Gómez Hernández y Layda Musa, a nombre y representación Eddy Antonio Mármol Bidó, prevenido, y las razones sociales compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y la Universal de Seguros S. A., en contra de la sentencia no. 1732 de fecha 24-05-96, evacuada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional del Grupo 1, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Se pronuncia el defecto contra ambos co-prevenidos, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al Eddy Antonio Mármol, por haber violado los art. 65, 76 y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de doscientos pesos (RD$200.00) y al pago de las costas penales. Tercero: Se declara no culpable a la coprevenida Dayanira Soto Tejeda, por no haber violado ninguna de las disipaciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, se le descarga, se declaran las costas de oficio a su favor; Cuarto: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Deyanira Soto Tejeda, en contra del señor Eddy Antonio Mármol y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C x A, (CODETEL), en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; Quinto: en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C x A, (CODETEL), al pago de una indemnización de sesenta y cuatro mil pesos (RD$64,000.00), por los daños materiales causados al vehículo placa No. 204-934, propiedad de la señora Deyanira Soto Tejeda. A) Se condena a la compañía Dominicana de Teléfonos, C x A, (CODETEL), al pago de los intereses generados de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda; B) Al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Pablo López Cornielle, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con sus consecuencias legales a la compañía la Universal de Seguros C por a., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la Cía. Dominicana de Teléfonos (CODETEL), S.A., al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del Dr. Juan Pablo López Cornielle, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La universal de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-20629, con vigencia desde el 1ro. De julio de 1994 al 1ro. De julio de 1995.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial efectuado el 25 de mayo de 1995 y el posterior apoderamiento al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[13] y en liquidación[14], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 14 de julio de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal."

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

---

13 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

14 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la*

ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[15]".*

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la recurrida,

15 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Eddy Antonio Mármol Bidó, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y Universal de Seguros, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercedes Agüey Portal.
Abogada:	Licda. Mildred Montas Fermín.
Recurridos:	Franklin Omar Guerrero y Giselle Marie Leger Lora.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Mercedes Agüey Portal,** cubana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, titular del pasaporte núm. B0184712, domiciliada y residente en la Villa

Barranca núm. 22, Casa de Campo, provincia de La Romana, entonces prevenida; **Partido Reformista Social Cristiano**, persona civilmente responsable; y **Seguros la Antillana, S. A.,** entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 432 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2002.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de agosto de 2002 a requerimiento de Mercedes Agüey Portal, el Partido Reformista Social Cristiano, y Seguros La Antillana, S. A.

2) El memorial de casación depositado el 20 de noviembre de 2002 instrumentado por la Licda. Mildred Montas Fermín, abogada de los recurrentes.

3) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 6 de junio de 2003.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2006 mediante el cual fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2006 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 9 de enero de 1995 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Mercedes Agüey Portal, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Franklin Omar Guerrero y Giselle Marie Leger Lora, por el hecho siguiente: "*Que en fecha 8 de enero de 1995, ocurrió un accidente automovilístico en una de las calles del complejo turístico Casa de Campo en esta ciudad, a consecuencia del cual resultaron lesionados los señores Mercedes Agüey Portal, Franklin Omar Guerrero y la doctora Yissel Mari Lora".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que el 14 de febrero de 1996 dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia en defecto contra Mercedes Agüey Portal, declarándola culpable por violar los artículos 61 letra a, 65 y 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito Vehículos, y la condenó a cumplir un año de prisión correccional y al pago de una multa; además, declaró la no culpabilidad de Franklin Omar Guerrero. En cuanto al aspecto civil, condenó a Mercedes Agüey Portal, al Partido Reformista Social Cristiano y a Claudio María Ricardi, a pagar solidariamente a las partes civiles constituidas la suma de RD$50,000.00 a favor de la Corporación de Hoteles (Casa de Campo); RD$250,000.00, a favor de Franklin Omar Guerrero y RD$100,000.00 en favor de Giselle Marie Leger Lora, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; además los condenó al pago de los interés legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; igualmente,

los condenó al pago solidario de las costas civiles, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Antillana, S. A., hasta el límite de sus respectivas pólizas.

3) No conformes con la decisión interpusieron recurso de apelación Mercedes Agüey Portal, el Partido Reformista Social Cristiano, Seguros La Antillana S. A., Seguros Pepín S. A., Claudio María Ricardi y Auto Seguros S.A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 16 de julio de 1997, mediante la que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por Mercedes Agüey Portal, el Partido Reformista Social Cristiano, Seguros La Antillana S. A., Seguros Pepín S. A., Claudio María Ricardi y Auto Seguros S.A., a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 20 de diciembre de 2000, por la cual casó la recurrida en razón de que la audiencia de fondo fue conocida por tres jueces que dictaron su sentencia en dispositivo y cesaron en sus funciones antes de motivarla, siendo posteriormente motivada por los jueces que le sucedieron, quienes no estuvieron presentes en ninguna de las audiencias sobre el caso, por ello dispuso el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 28 de agosto de 2002, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), por el Dr. Julio César Gil, a nombre y representación de la señora Mercedes Agüey, el Partido Reformista Social Cristiano, y por la Cía. aseguradora Seguros la Antillana S.A., Claudio María Ricardi y Auto Seguro S.A., contra a la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Mercedes

Agüey Portal, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; Seguido: Se declara a la nombrada Mercedes Agüey Portal, de nacionalidad cubana, mayor de edad, doctora en medicina, provista de la cédula de identidad y electoral para extrajera No. BO18472, domiciliada y residente en el No. 22, del sector de Barranca, Casa de Campo, en esta ciudad de la Romana, culpable de violar los artículos 61 letra A, 65 y 49 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de los nombrados Franklin Omar Guerrero y Dra. Giser Marie Leger Lora, de generales que constan y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD$500); Tercero: Se declara el coprevenido Franklin, dominicano, mayor de edad, estudiante, identificado por la cédula personal No. 4453, 1ra. Domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Judicial, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga y se le declara las costas de oficio; Cuarto: Se acogen como buena y válida las conclusiones en parte civiles hecha por los señores corporación Hoteles S.A., Casa de Campo, Franklin Omar guerrero y Dra. Grissel María Leger Lora, en contra de los señores Mercedes Agüey Portal, partido Reformista Social Cristiano y Claudio María Ricarddi, y oponibilidad de la sentencia a las compañías de Seguros Auto Seguro S.A., y Seguros la Antillana, S.a., por haber sido hecho conforme a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil se condena a los señores Mercedes Agüey Portal, partido Reformista Social Cristiano y Claudio María Ricarddi, por su hecho personal, la primera por ser propietaria del vehículo causante del accidente, el segundo por ser el guardián del vehículo, el tercero a pagar a las partes civiles constituidas solidariamente la suma de cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00) a favor de la Corporación de Hoteles (Casa de Campo), a favor, doscientos cincuenta mil pesos oro (RD$250,000.00), a favor del señor Franklin Omar Guerrero, por los daños morales y materiales sufridos por el accidente, la cantidad de cien mil pesos oro (RD$100,000.00), en favor de la Dra. Grissel María Leger Lora, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, así como el pago de los interés legales a dicha suma contado a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena a los señores Mercedes Aguey Portal, partido Reformista Social Cristiano y Claudio María Ricarddi, al pago solidario de las costas civiles y

ordena su distracción a favor de los Dres. Otto B. Goico y Adela Bridge de Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de sus respectivas pólizas, a la compañía de seguros La Antillana, S.a., por ser esa la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. SEGUNDO: Se declara el defecto de la prevenida Mercedes Aguey Portal, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. TERCERO: Se declara a la prevenida Mercedes Aguey Portal, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito, de quinientos pesos (RD$500.00) de multa más el pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes. CUARTO: Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida. QUINTO: se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa, de la persona civilmente responsable y la compañía de seguros, por improcedente y mal fundadas.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento en fecha 9 de enero de 1995 de los señores Mercedes Agüey Portal y Franklin Omar Guerrero, así como el posterior apoderamiento a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Romana, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[16] y en liquidación[17], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2006. En este punto es importante observar

16 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

17 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15,

la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la*

imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[18]".

6) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte civil constituida recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal

18 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Mercedes Agüey Portal, el Partido Reformista Social Cristiano y Seguros La Antillana, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de mayo de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Fernández Almonte.
Recurrido:	Pedro Julio Suárez Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de noviembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rafael Fernández Almonte**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0255010-0, residente en los Altos de Arroyo Hondo, núm. 4, Distrito Nacional, entonces prevenido; contra la sentencia marcada con el número 172, dictada en atribuciones correccionales por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de mayo de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua*, el 24 de junio de 2003, a requerimiento de Rafael Fernández Almonte.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 25 de junio de 2004.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2006 mediante el cual fijó audiencia para el día 29 de marzo de 2006 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) La instancia depositada por el querellante Pedro Julio Suárez Castillo, en audiencia el 29 de marzo del año 2006, mediante la cual el recurrido presenta por escrito sus pretensiones.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero

de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

3) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael Fernández Almonte, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, a propósito de la querella interpuesta por Pedro Julio Suárez Castillo, por el hecho siguiente: "*Que Rafael Fernández Almonte, en su condición de Presidente de la Asociación de Transportistas de Furgones Ync. y utilizando manejos turbios y medios reñidos con la buena fe y la moral estafó al querellante por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), esta estafa consistió en que el imputado retenía los emolumentos de los turnos vendidos, además de disolver la Asociación, vender los inmuebles y bienes muebles y formar así la compañía, engañando abierta y abusivamente del querellante y demás allegados que tenían negocios con dicha asociación".*

4) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 7 de junio del 1996 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Rafael Fernández Almonte, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 6 meses de prisión correccional, al pago de una multa y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de montos indemnizatorios a favor del querellante constituido en actor civil más al pago de las costas civiles causadas y rechazó la constitución en actor civil reconvencional que presentó el prevenido.

5) No conforme con la anterior decisión el prevenido Rafael Fernández Almonte interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 30 de abril de 1998, modificando los ordinales primero y segundo, suprimiendo la prisión impuesta, al acoger circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y reduciendo los montos indemnizatorios; además lo condenó al pago de las costas civiles causadas y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

6) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido y civilmente responsable, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 5 de junio de 2002, por la cual casó la recurrida por incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

7) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 26 de mayo de 2003, la sentencia marcada con el número 172, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año 1996, por el Dr. Rubén Mateo Gómez, en nombre y representación del señor Rafael Fernández, en contra de la sentencia de fecha siete (07) del mes de junio del año 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael Fernández, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Julio Juarez Castillo, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (06) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa y al pago de las costas; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Pedro Suarez Castillo, a través de sus abogados constituidos en contra del prevenido Rafael Fernández, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Rafael Fernández al pago de lo siguiente: a-) Al pago de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) que es el valor de la compra de turnos a razón de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00) cada turno; b-) Al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho del agraviado Pedro Julio Suarez Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este; c-) Al pago de los intereses legales que generen dichas sumas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d-) Al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Julio Ibarra Ríos, Euclides Marmolejos y Sandy Báez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvencional

interpuesta por el prevenido Rafael Fernández, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a le ley; en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Se comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de este tribunal a los fines de notificar dicha sentencia. SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Rafael Fernández, prevenido de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida, y al pago de las costas; TERCERO: Se confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida de fecha siete (07) del mes de junio del año 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvencional y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; QUINTO: Se condena al señor Rafael Norman Fernández Almonte, prevenido, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emilio Radhamés Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

8) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 7 de junio del 1996 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[19] y en liquidación[20], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia

19 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

20 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

celebrada el 29 de marzo de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban *continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.*

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

10) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15,

la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

11) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

12) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la*

imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[21]".

13) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni al recurrente ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

14) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal

21 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

15) En virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

16) Finalmente, se hace constar que en la deliberación y votación del presente recurso participó el quórum de jueces requerido por ley, adoptándose la decisión a unanimidad; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente sentencia los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco A. Ortega Polanco se encuentran imposibilitados de estampar su firma, lo que no resta validez a la misma, en atención a las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO**:** Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Fernández Almonte, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO**:** Eximen al recurrente del pago de costas.

TERCERO**:** Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz ,Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 2002
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bienvenido Antonio Ureña y compartes.
Recurrido:	Pablo R. López.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bienvenido Antonio Ureña,** dominicano, mayor de edad, no consta el número de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil, núm. 85, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional; **Paulino Morillo Encarnación** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la

calle Central, número 57 del Ensanche Espaillat, Distrito Nacional; y **Ramón Antonio Ovalles**, dominicano, mayor de edad, no consta el número de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil, núm. 85-B, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el número 210-2002, del 5 de diciembre de 2002.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2002 a requerimiento de Bienvenido Antonio Ureña, Paulino Morillo Encarnación y Ramón Antonio Ovalles, parte civil constituida.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 29 de abril de 2004.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2003 mediante el cual fijó audiencia para el día 6 de octubre de 2004, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 7 de febrero del 1994 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Pablo R. López presuntamente por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Bienvenido Díaz Casilla y Paulino Morillo Encarnación por el hecho siguiente: "*Que en fecha 7 de febrero del 1994, mientras el imputado Pablo Roberto López, conducía un camión propiedad de Repeco Leasing S.A. (División Budget Rent a Car), en los alrededores del puente Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, ocurrió una colisión entre éste y la motocicleta conducida por Bienvenido Díaz Castillo, en el que resultaron agraviados Bienvenido Díaz Castillo y Paulino Morillo Encarnación, así como también la motocicleta sufrió daños en consideración".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 18 de enero del 1996 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual condenó a Pablo R. López, a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa y las costas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de RD$70,000.00 a favor de Bienvenido Díaz Castilla y RD$80,000.00 a favor de Paulino Morillo Ovalles.

3) No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Pablo Roberto López, Repeco Leasing S.A., Budget Rent A Car S.A., y compañía Intercontinental de Seguros S.A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 30 de octubre del año 1997 dictó sentencia, mediante la cual confirmó en todas sus partes la apelada y condenó a los recurrentes al pago de las costas civiles.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por Pablo Roberto López, prevenido, Repeco Leasing S.A. Budget Rent a Car S.A., y la Compañía Intercontinental de Seguros S.A., a propósito de lo cual la entonces Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 24 de mayo de 2000, por la cual casó la sentencia recurrida pues en lo civil se limitó a dar aplicación a la presunción de comitencia contra el propietario del vehículo, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 5 de diciembre de 2002, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Cía. Repeco Leasing S.A. (División Budget Rent A Car), la Intercontinental de Seguros S.A., y el prevenido Pablo Roberto López, en fecha 29 de enero de 1996 y 02 de febrero de 1996, en contra de la sentencia 29, de fecha 18 de enero de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones correccionales; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo Roberto López, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en el aspecto civil la sentencia objeto de presente recurso; CUARTO: Se Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores Bienvenido Antonio Díaz Castilla, Paulino Morillo Encarnación y Ramón Antonio Ovalle, en su calidad de agraviados y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente; en contra de Pablo Roberto López, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente contra Repeco Leasing S.A. (División de Budget Rent A Car), en su calidad de propietario y beneficiario del contrato de póliza de seguros del vehiculó envueltos en el accidente; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Pablo Roberto López, al pago de una indemnización de Setenta Mil (RD$70,000.00) pesos en provecho de Bienvenido Antonio Díaz Casilla; Ochenta Mil (RD$80,000.00) pesos en provecho de Paulino Morillo Encarnación y Veinticinco Mil (RD$25,000.00) pesos en provecho de Ramón Antonio Ovalles García, en sus calidades antes señaladas como

justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente; SEXTO: Se desestiman las pretensiones de la parte civil constituida con relación a la Cía. Repeco Leasing S.A. (División Budget Rent a Car), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEPTIMO: Se condena al nombrado Pablo Roberto López, en su calidad de conductor del vehiculó causante del accidente, al pago de los intereses legales de las víctimas señaladas, contados a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Oscar Reynoso, Gregorio y Julio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, dentro del límite de la póliza a la compañía la Intercontinental de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el contrato de libertad provisional bajo fianza emitido por la Intercontinental de Seguros S.A. en el mismo año.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[22] y en liquidación[23], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación

22 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

23 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25

de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y*

como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[24]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal

24 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Pablo Roberto López, Repeco Leasing S.A. Budget Rent a Car S.A., y la compañía Intercontinental de Seguros S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Andújar Guerrero.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez González.
Recurrida:	María Consuelo Durán y Rita A. Vargas.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rubén Darío Andújar Guerrero,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910712-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, entonces prevenido; **Hielos Nacional, C. por A**., persona civilmente responsable; y **General de Seguros, S. A.,** entidad aseguradora; contra la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2000.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2000, a requerimiento de Hielos Nacional C. por A., tercero civilmente responsable.

2) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2000, a requerimiento de Rubén Darío Andújar Guerrero y General de Seguros S.A.

3) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 2 de julio de 2003.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 29 de septiembre de 2004, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

5) El memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2004 por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de las partes recurrentes.

6) El escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2004 por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de las recurridas María Consuelo Durán y Rita A. Vargas.

Resulta que:

1) La Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual

se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rubén Darío Andújar Guerrero, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de William Capellán Sánchez, fallecido, por el hecho siguiente: *"Que en fecha 3 del mes de septiembre del año 1990, siendo aproximadamente las 22:30, mientras el prevenido Rubén Darío Andújar Guerrero conducía un vehículo de motor propiedad de inversiones Hielos Nacionales S.A., asegurado en la compañía General de Seguros S.A., a la altura del Km. 18 de la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal, Santo Domingo, ocurrió un choque con el vehículo conducido por William Capellán Sánchez, el que al parecer tenía desperfectos e iba siendo empujado por su conductor; resultando este último con heridas que posteriormente le produjeron la muerte".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 9 de agosto del 1994 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Rubén Darío

Andújar Guerrero, de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y acogiendo circunstancias atenuantes lo condenó al pago de una multa, compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, más al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a Rubén Darío Andújar e Inversiones Hielo Nacional, C. por A., al pago de montos indemnizatorios a favor de María Consuelo Durán, Rita A. Vásquez, Martín Capellán Sánchez y Julio César Uribe, incluyendo reparación de lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia y al pago de las costas civiles causadas, con oponibilidad a la General de Seguros, S. A.

3) No conformes con la decisión interpusieron recurso de apelación Rubén Darío Andújar, Inversiones Hielos Nacional y General de Seguros S. A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que dictó sentencia el 11 de marzo de 1996, mediante la cual suprimió la compensación de la multa con prisión por insolvencia, redujo los montos indemnizatorios y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, además condenó a las partes recurrentes al pago de las costas causadas.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 14 de mayo de 1998, por la cual casó la sentencia recurrida por haber incurrido en falta de base legal al acodar indemnizaciones a los hermanos del fallecido, quienes se constituyeron en parte civil sin demostrar la dependencia económica; por lo que ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 11 de febrero de 2000, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma y al plazo legal establecido, el recurso de apelación efectuado por el Dr. Cesar D. Adames F. en fecha once (11) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) actuando a nombre y representación del prevenido Rubén

D. Andújar, de la supuesta persona civilmente responsable Inversiones Hielos Nacionales C por A y la Compañía General de Seguros S.A., en contra de la sentencia No. 601 dictada en materia correccional por el Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha nueve (09) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) y cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Rubén Darío Andújar Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara a Rubén Darío Andújar Guerrero, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que le ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de William Capellán Sánchez, con el manejo de vehículos de motor, en violación a los artículos 49, párrafo I, 65 y 74 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del precitado fallecido, en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos (RD$500), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por María Consuelo Durán, Rita A. Vásquez, Martin Capellán Sánchez y Julio Cesar Uribe, en contra de Rubén Darío Andújar, Inversiones Hielo Nacional C por A, con oponibilidad a la Cia. General de Seguros, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; CUARTO: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Rubén Darío Andújar Guerrero y/o Inversiones Hielo Nacional, C por A, al pago solidario de: 1ero. Una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD$500,000.00), a favor y provecho de María Consuelo Durán, madre de los menores Francisco del Rosario y Yokasta Capellán Durán, procreados con el occiso, 2do. La suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD$500,000.00) a favor y provecho de Rita A. Vásquez, madre de los menores Adonis Guillermo y William Ca. Capellán Vásquez, quien también procreo con el referido fallecido; 3ero. La suma de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00), a favor y provecho de Rita A. Vásquez, quien también es parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; 4to. De una indemnización por concepto de gasto de reparación del vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante; QUINTO: Condena a Rubén Darío Andújar Guerrero y/o Inversiones

Hielos Nacional C por A, en su expresada calidad, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir la fecha de la demanda de que se trata a título de indemnización complementaria a favor de María Consuelo Durán Rita A. Vásquez, Martín Capellán y Julio C. Uribe; SEXTO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. General de Seguros S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; SEPTIMO: Condena además a Rubén Darío Andújar Guerrero y/o Inversiones Hielo Nacional S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, al pago solidario de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, y Felipe Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Rubén D. Andújar, por este no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se declara culpable al prevenido Rubén D. Andújar, de haber violado las disposiciones expresadas en los artículos 49 párrafo I, 65 y 74 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en la cual se tipifican los golpes y heridas involuntarias cometidas por este en contra de William Capellán Sánchez (Fallecido), en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD$500.00), compensable con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma legal como fueron llevadas a cabo, las constituciones en parte civil realizadas por María Consuelo Durán y Rita Altagracia Vásquez Morrobel, en sus calidades de madres de los menores Yocasta y Francisco del Rosario, William Francisco y Adonis Guillermo, procreados con la víctima William Capellán Sánchez; contra el prevenido Rubén Darío Andújar e Inversiones Hielos Nacionales C por A, con oponibilidad a la Compañía General de Seguros S.A. entidad aseguradora del vehículo, causante del accidente, QUINTO: En cuanto al fondo de las anteriores constituciones en parte civil por ser justas y reposar sobre pruebas legales, se condena al prevenido Rubén Darío Andújar e Inversiones Hielos Nacional C por A, al pago solidario de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), a favor y provecho de María Consuelo Durán, en su dicha calidad; Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Rita Altagracia Vargas Morrobel, también en su referida calidad de madre de los menores antes mencionados, sumas estas que se corresponden con los

daños y perjuicios sufridos por estas moral y materialmente en ocasión de la pérdida sufrida del padre y esposo William Capellán Sánchez, víctima del accidente ocasionado por el prevenido Rubén D. Andújar; SEXTO: Se condena a Rubén D. Andújar y/o Inversiones Hielos Nacionales C por A, en sus ya demostradas calidades, al pago solidario de los interés legales de las sumas acordadas como indemnización supletoria, contados dichos intereses a partir de la fecha de la demanda; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente Compañía General de Seguros S.A.; OCTAVO: Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil efectuadas por los señores Martín Capellán Sánchez y Julio C. Uribe , en contra del prevenido y la compañía Inversiones Hielo Nacional C por A, en cuanto al fondo se rechazan las mismas por carencia de base legal de sustentación; NOVENO: Se condena a Rubén Darío Andújar, en su calidad de prevenido la compañía Hielos Nacionales C por A, en su calidad de persona civilmente responsable y a la compañía General de Seguros S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1990, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 9 de agosto del 1994 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distritito Judicial de San Cristóbal.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[25] y en liquidación[26], pues inició con el otrora Código

25 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

26 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del

núm. 278-04 de 2004).

recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa

tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[27]".*

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar

27 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Rubén Radhamés Andújar Guerrero, Inversiones Hielo Nacional, C. por A., y la General de Seguros S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón

Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de agosto de 2001.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Prudencia Leger Polanco.
Abogados:	Dres. Apolinar Montero Batista, Luis Onofre de la Cruz Leger y Bolívar D´ Oleo Montero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Prudencia Leger Polanco**, dominicana, mayor de edad, soltera, servicio doméstico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0000418-7, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 11 del Barrio Las Caobas, municipio

Paraíso, provincia Barahona, parte civil constituida; contra la sentencia número 319-2001-00023, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de agosto de 2001.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2003, a requerimiento de Prudencia Leger Polanco.

2) El memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2003, por los Dres. Apolinar Montero Batista, Luis Onofre de la Cruz Leger y Bolívar D´ Oleo Montero, en representación de la recurrente.

3) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 2 de julio de 2003.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2004, mediante el cual fijó audiencia para el día 29 de septiembre de 2004, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Peinado López, Bienvenido Figuereo López, Temita López, Mai López y Anardo López, por presuntamente haber infringido las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, por el hecho de que violentaron y ocuparon de manera ilegal el solar ubicado en la calle San Rafael, propiedad de la querellante Prudencia Leger Polanco.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que el 24 de noviembre del 1993 dictó la sentencia núm. 231-93, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpables a Peinado López, Bienvenido Figuereo López, Temita López, Mai López, Anardo López, de violar las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad y los condenó a 3 meses de prisión correccional más al pago de una multa cada uno. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a los citados prevenidos al pago de RD$50,000.00 a favor de Prudencia Leger Polanco como monto indemnizatorio, más el pago de las costas civiles causadas y ordenó el desalojo inmediato de los prevenidos de la porción de terreno que ocupaban ilegalmente, propiedad de la señora Prudencia Leger Polanco.

2) No conformes con la misma, fue recurrida en oposición por Peinado López, Bienvenido Figuereo López, Mai López, Temita López y Anardo López, siendo apoderada la misma corte, la cual dictó la sentencia núm. 16, del 13 de febrero de 1995, mediante la cual declaró regular y válido el recurso elevado, acogió el mismo, consecuentemente, descargó a los imputados y rechazó la constitución el parte civil de la querellante.

3) En desacuerdo con la decisión anterior, Prudencia Leger Polanco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y mediante sentencia núm. 34 del 18 de marzo de 1995 acogió el recurso de apelación de la querellante, empero declaró la sentencia apelada como irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida por el ministerio público ni por los prevenidos, a la vez que rechazó las conclusiones de la parte civil constituida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte civil constituida, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 29 de diciembre de 2000, por la cual casó la impugnada por incurrir en falta de motivos, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia número 319-2001-00023, del 8 de agosto de 2001, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de febrero del año 1995, por el Dr. Bolívar de Oleo Montero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 16 de fecha 13 de febrero del 1995, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales y del que se encuentra apoderada esta Corte por envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre del año 2000; SEGUNDO. Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Peinado López, Temita López, Anardo López, Mai López y Luciana Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; TERCERO. En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida que declaró no culpable a los prevenidos Peinado López, Bienvenido Peguero López y compartes, de violar la ley 5869, sobre violación de propiedad en perjuicio de la señora Prudencia Leger Polanco, y en consecuencia, lo descarga por no cometer los hechos, rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia al fondo emitida el 24 de noviembre del 1993 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[28] y en liquidación[29], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

---

28 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

29 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo*

de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[30]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni a la parte civil constituida recurrente ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31

30 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Peinado López, Bienvenido Figuereo López, Temita López, Anardo López, Mai López y Luciana Pérez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Zapata García.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez González.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **César Zapata García**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0187017-8, domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra núm. 114 del Ensanche la Fe, Santo Domingo de Guzmán, entonces

prevenido; **Roberta Batista Taveras**, de generales que constan, persona civilmente responsable; y la compañía **Transglobal de Seguros, S. A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 1086, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de enero de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de casación levantada el 19 de febrero de 2003 por la secretaria del Juzgado *a quo* a requerimiento del Dr. José Ángel Ordoñez González, a nombre y representación de César Zapata García, Roberta Batista Taveras y la compañía Transglobal de Seguros, S. A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 23 de julio de 2003.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 14 de julio de 2004, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2004, suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González en representación de los recurrentes.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a César Zapata García, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Buenaventura Jiménez, por el hecho siguiente: *"Que en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), mientras el señor César Zapata García se trasladaba por la avenida Winston Churchill con calle Correa y Cidrón del sector La Feria, se produjo un choque con el vehículo conducido por el señor Ernesto Mateo Cuevas, siendo producto del accidente los daños materiales sufridos en el vehículo".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 2, tribunal que el 29 de abril del 1999 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró no culpable a Ernesto Mateo Cuevas y declaró culpable a César Zapata García de violación a los artículos 65 y 96 literal b, párrafo 1 de la Ley núm. 241, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa y las costas penales. En cuanto al aspecto civil condenó a Roberta Batista Taveras, civilmente responsable, al pago de la suma ascendente a RD$55,000.00 más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria a favor de la parte civil, declarando la sentencia común y oponible a la compañía Transglobal de Seguros S.A.

3) No conformes con la anterior decisión, recurrieron en apelación César Zapata García, Roberta Batista Taveras y la compañía Transglobal S.A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó

sentencia el 1ro. de marzo de 2000, la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 17 de julio de 2002, mediante la cual casó la recurrida por haber sido emitida en dispositivo y ordenó el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó, el 23 de enero de 2003, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/04/99, por el Dr. José O. Reynoso Q., en representación del Dr. José A. Ordoñez, quien a su vez representa a la señora Roberta Bautista, persona civilmente responsable, al prevenido Cesar Zapata y a la compañía Transglobal de Seguros S.A., en contra de la sentencia No. 074-99-00130, de fecha 29/04/99, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, grupo II, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Cesar Zapata García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al co-prevenido César Zapata García, por haber violado los artículos 65 y 96 literal b, párrafo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a un mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD$200 pesos, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara no culpable a Ernesto Mateo Cuevas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241 sobre Transito de vehículo, en consecuencia se le descarga; CUARTO: Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Buenaventura Jiménez, a través de su abogado Dr. René Ogando Alcántara en contra de Roberta Batista Taveras, en su condición de persona civilmente responsable copropietaria del vehículo causante del accidente y de beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se conde a Roberta Batista Taveras en su indicada calidad al pago de la asuma de

Cincuenta y Cinco Mil Pesos, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de propiedad, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la Compañía Transglobal de Seguros S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprovenido Cesar Zapata García; SEXTO: Se condena a Roberta Batista Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma estar avanzando en s totalidad. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido César Zapata García, por haber comparecido no obstante citación legal; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 074-99-00130, de fecha 29/04/99, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, grupo No. II, por ser justa y apegada al derecho; CUARTO: Se condena al nombrado Cesar Zapata García, al pago de las costas penales; QUINTO: Se condena a la señora Roberta Batista Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1998, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 29 de abril del 1999 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 2.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[31] y en liquidación[32], pues inició con el otrora Código de Proce-

31 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

32 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley

dimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 14 de julio de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición.

núm. 278-04 de 2004).

Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido

de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[33]".*

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado

33 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de César Zapata García, Roberta Batista Taveras y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero,

María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2001.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda.
Recurridos:	Familia Sánchez y Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto **Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda**, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad personal núm. 19772-13, domiciliado y residente en el sector La Olma, provincia de San José de Ocoa, entonces acusado; contra la sentencia número 77-2001, dictada en atribuciones

criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 27 de junio de 2001.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2001, a requerimiento de Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 30 de julio de 2003.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 28 de julio de 2004, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 15 de marzo de 1994 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, por el hecho siguiente: *"Que los imputados, como presuntos autores de robo en casa habitada ejerciendo violencia física, robo de un revólver marca tauro, calibre 38, núm. GB11445 y una libreta de apunte y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Sánchez (a) Negro Lica, quien falleció a consecuencia de fractura de la base del cráneo, herida punzante en cuello de 2cm de profundidad y contusiones diversas, los cuales le produjo la muerte, según certificado médico legal anexo, habiendo recurrido a la premeditación y la asechanza para la materialización del asesinato, hecho ocurrido el 3 del mes de octubre del año 1993, en la calle principal del Barrio San Antonio de esta ciudad".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tribunal que el 10 de noviembre del 1994 dictó la sentencia marcada con el número 844, en la cual declaró culpable a Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, condenándolos a 20 años de reclusión y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil condenó a los acusados al pago de RD$500,000.00 a favor de la familia Sánchez y Sánchez como monto indemnizatorio.

3) No conformes con la decisión anterior, el Ministerio Público, Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 28 de mayo de 1996, declarando regular y válido los referidos recursos, variando la calificación jurídica a lo previsto en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano y confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por los acusados, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de marzo de 1999, por

la cual casó la recurrida por incurrir en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 77-2001 del 27 de junio de 2001, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Peravia, en representación de Juan Alcibíades Custodio y Diógenes Quezada de los Santos de fechas 14 y 15 de noviembre de 1994, en contra de la sentencia 844 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 10 de noviembre del 1994, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: Falla: PRIMERO: Varia la calificación del expediente criminal de los inculpados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, de asesinato por el homicidio voluntario; SEGUNDO: Se declara a los inculpados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, culpable de violación al artículo 295 del Código penal (Homicidio voluntario), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Sánchez, en consecuencia, se condena a 20 años de reclusión penal y al pago de las costas; TERCERO: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil del querellante por órgano de su abogado en la forma como en el fondo, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; CUARTO: Se condena a los inculpados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, al pago de una indemnización de Rd$500,000.00 cada uno a favor de la familia Sánchez, por los daños morales sufridos por estos por causa de aquellos. SEGUNDO: Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto de los señalados recursos de apelaciones por falta de motivos; TERCERO: Se declaran culpables a los nombrados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Sánchez y en consecuencia se le condena a cumplir 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la familia Sánchez y Sánchez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a

los acusados al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD$5000,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causales con el hecho que se trata.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1993, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 10 de noviembre del 1994 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[34] y en liquidación[35], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos

34 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

35 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo*

de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[36]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciséis (16) años no es atribuible ni al acusado recurrente ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31

36 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 23 de febrero de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariano Germosén Tejeda.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Mariano Germosén Tejeda**, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 2961, serie 273, domiciliado y residente en la calle Evaristo Mejía, Residencial 1ro, núm. 7, Barrio 15 de Agosto, Cambita, provincia

San Cristóbal, entonces prevenido; **Grúas y Servicios Papito S.A.**, persona civilmente demandada, y **Transglobal de Seguros S.A.,** entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 287 dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 2004.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 26 de febrero de 2004 a requerimiento de Mariano Germosén Tejeda, y las compañías Grúas y Servicios Papito S.A., y Transglobal de Seguros S.A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 5 de octubre de 2004.

3) El escrito de intervención depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2005, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, en representación de los recurrentes.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación de que se trata fue celebrada el día 2 de marzo de 2005.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Mariano Germosén Tejeda, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de Miguel de los Santos Mateo (fallecido), por el hecho siguiente: *"Que el 25 del mes de junio de 2000, tuvo lugar una colisión entre el vehículo tipo camión, conducido por Mariano G. Tejeda, y el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, conducido por Evaristo Mejía, quien estaba acompañado por el señor Elinson Mejía Martínez, resultando este último con golpes y heridas".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo núm. I, tribunal que el 28 de septiembre de 2000 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual pronunció el defecto en contra de Mariano Germosén Tejeda, declarándolo culpable de violar los artículos 49 ordinal C y 65 de la Ley núm. 241, condenándolo a cumplir un año de prisión y al pago de una multa; condenando además a Auto Plaza S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$50,000.00 a favor de Elison Mejía Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso; fueron condenados al pago de las costas y se declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Transglobal de Seguros S.A.

3) No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Mariano Germosén Tejeda, así como las compañías Grúas y Servicios Papito S.A., y Transglobal de Seguros S.A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó

sentencia en fecha 30 de marzo de 2001, mediante la cual pronunció el defecto en contra de Evaristo García, lo declaró culpable de violar los artículos 49, literal C, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó a cumplir seis meses de prisión más al pago de una multa; descargó a Mariano Germosén de toda responsabilidad penal y rechazó la constitución en parte civil intentada por Elinson Mejía Martínez.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte civil constituida, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia en fecha 12 de marzo de 2003, por medio de la cual casó la impugnada por haber fallado el juzgado fuera de su competencia, y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

5) Apoderado el Juzgado *a quo* dictó, el 23 de febrero de 2004, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 01214/2000, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2000, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, Interpuesto por Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha cinco (05) de octubre del 2000, a nombre y representación de Mariano Germosén Tejeda, en su calidad de prevenido, Auto Plaza S.A. y de la compañía de seguros Transglobal S.A., por ser hechos en tiempo hábil y conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra los nombrados Mariano Germosén Tejeda y Evaristo García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; CUARTO: Se declara culpable al nombrado Mariano Germosén Tejeda, violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 71 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (06) meses de prisión correccional y mil pesos (RD$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Se condena al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Elison Mejía Martínez, quien actúa en su calidad

de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis T. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Grúas y Servicio Papito S.A., en su calidad de propietario del vehiculó y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor de Elinson Mejía Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, las lesiones físicas sufridas por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, confirmando en esta parte la sentencia apelada; b-) Condena al pago de los interese legales a partir de la sentencia a título de indemnizaciones suplementaria; c-) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabera, Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis T. Valverde Cabrera, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d-) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Transglobal de Seguros S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante de la accidente (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2000, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como el sometimiento judicial a cargo de Mariano Germosén Tejeda en el año 2000, dando inicio al presente proceso.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[37] y en liquidación[38], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia

37 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

38 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

celebrada en fecha 2 de marzo de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del

proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido*

proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[39]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos quince (15) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad

39 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Mariano Germosén Tejeda, y las compañías Grúas y Servicios Papito S.A. y Transglobal de Seguros S.A, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María

Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elpidio de Jesús Muñoz Morel.
Recurridos:	Rafael Antonio Toribio y Blasina Toribio.
Abogados:	Licdos. César Lantigua Pilarte y Francisco Antonio Arias.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en **17 de diciembre del 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Elpidio de Jesús Muñoz Morel**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014760-4, domiciliado y residente en la Av. María Trinidad Sánchez sin número, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, entonces prevenido; y **Estaurofila Peña**, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0001031-5, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 58 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, persona civilmente responsable; contra la sentencia núm. 302, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2003 a requerimiento Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 12 de noviembre de 2004.

3) El escrito de intervención depositado el 18 de noviembre de 2004 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por los Lcdos. César Lantigua Pilarte y Francisco Antonio Arias, en nombre y representación Rafael Antonio Toribio y Blasina Toribio, parte civil constituida.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación de que se trata fue celebrada el 6 de septiembre de 2006.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo

Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 25 de octubre de 1993 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Elpidio de Jesús Muñoz Morel, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio del señor Teófilo Toribio (fallecido), por el hecho siguiente: "*Que en fecha 22 de octubre de 1993, en la autopista Duarte, al llegar a la factoría de arroz propiedad del señor Papite Cresto, en la sección Jicome, de la ciudad de Mao Valverde, ocurrió un accidente cuando el carro placa núm. P152-490, asegurado con la compañía aseguradora la General de Seguros, propiedad de Estaurofila Peña de Muñoz, conducido por Elpidio Muñoz Morel, con su recibo de renovación de licencia, quien transitaba en dirección Norte a Sur, por la vía antes referida, atropellando al cabo de la Policía Nacional Teófilo Toribio, en el momento en que dicho cabo trató de cruzar la vía de un lado a otro, con motivo del accidente el cabo sufrió traumatismos cráneo encefálico, paro cardíaco, respiratorio, traumatismos múltiples del cuerpo, que provocaron la muerte, y también sufrió lesiones la señora Estaurofila Peña Muñoz, acompañante del conductor".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que el 28 de abril de 1995 dictó la sentencia correccional núm. 164, mediante la cual condenó a Elpidio de Jesús Muñoz Morel a cumplir

la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa. En el aspecto civil, condenó a Elpidio de Jesús Muñoz Morel y a Estaurofila Peña de Muñoz al pago de una indemnización de RD$200,000.00 a favor de Rafael Toribio y Blasina Toribio, más al pago de las costas civiles.

3) No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña de Muñoz, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 4 de junio de 1996 emitió la sentencia número 0161, en atribuciones correccionales, a través de la cual modificó los ordinales tercero y quinto de la sentencia apelada, en el sentido de dejar sin efecto los dos años de prisión, manteniendo únicamente la multa, así como redujo la indemnización impuesta a favor de los reclamantes Rafael Toribio y Blasina Toribio de RD$200,000.00 por la suma de RD$100,0000.00confirmando los demás aspectos de la referida sentencia.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido y la persona civilmente demandada, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 8 de agosto de 2001, mediante la cual casó la recurrida por no precisar en qué consintió la imprudencia y el descuido retenido como causa eficiente del accidente, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 302 del 26 de noviembre de 2003, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña Muñoz, contra la sentencia correccional No. 164 de fecha 28/04/1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del plazo que ella prescribe. SEGUNDO: Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, al establecerse que en el presente caso hubo una común comisión de faltas entre prevenido y víctima, el primero, al violar el artículo 49 párrafo I y II, el 101, párrafo I, ambos de la misma Ley 241, por lo que, al haber aplicación de las circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta., del artículo 463 del Código Penal, le impone al nombrado

Elpidio de Jesús Muñoz Morel, el pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) y al pago de las costas penales de la presente alzada, quedando, por lo tanto rechazadas, las conclusiones de la defensa, por improcedente y mal fundadas. Tercero: Declarando regular y válida en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil incoada por el nombrado Rafael Ant. Toribio y la nombrada Blasina Toribio, en sus calidades de padre y madre del fenecido Teófilo Toribio, contra el nombrado Elpidio de Jesús Muñoz y la nombrada Estaurofila Peña de Muñoz, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley y por reposar en derecho; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, al actuar por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil y en los demás que no hayan sido referidos precedentemente; QUINTO: Condenando, conjunta y solidariamente al nombrado Elpidio de Jesús Muñoz Morel y la nombrada Estaurofila Peña de Muñoz, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, a favor y en provecho del Dr. Francisco Antonio Arias Vargas, y del Licdo. César H. Lantigua Pilarte, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1993, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento en fecha 25 de octubre de 1993 del señor Elpidio de Jesús Muñoz Morel, así como el posterior apoderamiento a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[40] y en liquidación[41], pues inició con el otrora Código

40 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

41 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición.

Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye

dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[42]".*

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte civil constituida en condición de recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración

42 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra Elpidio de Jesús Muñoz Morel y Estaurofila Peña de Muñoz, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón

Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel de los Santos Martínez Esquea.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Recurrido:	Milton R. Matos N.
Abogados:	Licdos. Atala Rosario M. y Freddy Morales.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Daniel de los Santos Martínez Esquea,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174992-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 156, Los Praditos, Distrito Nacional, entonces prevenido; la compañía **Manuel Arsenio Ureña, C por A.,** con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 514, Distrito Nacional, persona civilmente responsable; y **Universal de Seguros C. por A.,** entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 719-04 dictada el 6 de julio de 2004 por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 8 de julio de 2004 a requerimiento de Daniel de los Santos Martínez Esquea, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Universal de Seguros C. por A.

2) El memorial de casación depositado el 28 de octubre de 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes.

3) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 16 de noviembre de 2004.

4) El escrito de intervención depositado el 20 de mayo de 2005, por los Lcdos. Atala Rosario M. y Freddy Morales, en representación de la parte querellante, Milton R. Matos N.

5) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio (sic) de 2005 mediante el cual fijó audiencia para el día 13 de julio de 2005 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente , el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel

Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 4 de marzo de 1998 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Daniel de los Santos Martínez Esquea, presuntamente por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 123 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Máximo Martínez Matos, por el hecho siguiente: "*Que en fecha 4 de marzo de 1998 ocurrió un accidente en la ciudad de Santo Domingo entre un camión marca Mercedes Benz, propiedad de Manuel Arsenio Ureña C. por A., asegurado con La Universal de Seguros C. por A., conducido por Daniel de los Santos Martínez, y el automóvil marca Nissan, asegurado con Seguros La Internacional C. por A., propiedad de Milton R. Matos, conducido por Máximo Martínez, resultando ambos vehículos con daños materiales".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, tribunal que el 14 enero de 1999 dictó en sus atribuciones correccionales la sentencia núm. 10460/98, en cuyo dispositivo declaró la no culpabilidad de Máximo Martínez Matos, pronunció el defecto en contra de Daniel de los Santos Martínez Esquea, por no haber comparecido, lo declaró culpable y lo

condenó al pago de una multa más las cosas penales y civiles. En cuanto al aspecto civil, condenó a Daniel de los Santos Martínez Esquea y Manuel Arsenio Ureña C. por A., al pago solidario de la suma de RD$30,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, a favor del señor Milton R. Matos N., como justa reparación por los daños materiales sufridos. De igual forma se declaró la sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C por A.

3) No conformes con la anterior decisión, tanto la parte civil constituida como Daniel de los Santos Martínez Esquea, la compañía Manuel Arsenio Ureña C. por A., y La Universal de Seguros C. por A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 405 del 8 de diciembre de 2000, en cuya parte dispositiva declaró regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, pronunció el defecto en contra de Daniel de los Santos Martínez Esquea por no haber comparecido y confirmó la sentencia apelada.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por la parte imputada, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 10 de septiembre de 2003, por la cual casó la recurrida por incurrir en falta de motivos, y ordenó el envío del asunto ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó la sentencia núm. 719-2004 del 6 de julio de 2004, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declarar regular y válidos los presentes recursos de apelación interpuesto por el Dr. Plinio Montes de Oca, actuando en nombre y representación del señor Daniel de los Santos Martínez Esquea y Manuel Arsenio Ureña y la razón social La Universal de Seguros, C por A., en fecha veintitrés (23) de abril del año 1999, así como el incoado por el Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación del señor Milton R. Matos Nin, parte civil constituida, en fecha 13 de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia de primer grado de fecha

14 de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, por haber sido interpuestos dentro de los plazos que establece la ley y conforme al derecho en cuanto a la forma, cuyo dispositivo textualmente expresa: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Daniel de los Santos Martínez Esquea, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: Se declara culpable al señor Daniel de los Santos Martínez Esquea, por haber violado los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de doscientos pesos (RD$200.00), así como al pago de las costas penales. Tercero: Se declara no culpable al señor Máximo Martínez Matos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga. Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Milton R. Matos No., a través de sus abogados apoderados doctores Atala Rosario M y Freddy Morales, en contra de Manuel Arsenio Ureña C. por A., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y de Daniel de los Santos Martínez Esquea, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Daniel de los Santos Martínez Esquea, por su hecho personal y la compañía Manuel Arsenio Ureña C. por A., en su condición de propietaria del vehículo conducido por Daniel de los Santos Martínez Esquea, al pago solidario de la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, a favor del señor Milton R. matos N., como justa reparación por los daños materiales sufridos por él, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante. Quinto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor Daniel de los Santos Martínez Esquea, y su propietario Manuel Arsenio Ureña C. por A. Sexto: Se condena a Manuel Arsenio Ureña C. por A., y a Daniel de los Santos Martínez Esquea, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Atala Rosario M., y Freddy Morales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la misma, este tribunal,

obrando por propia autoridad y contrario imperio se modifica el ordinar CUARTO de la sentencia recurrida, en consecuencia se aumenta y fija en la suma de sesenta mil (RD$60,000.00) pesos oro dominicanos el monto de la indemnización a que fuera condenado el señor Daniel de los Santos Martínez Esquea, prevenido y Manuel Arnesio Ureña C por A., en su condición de propietario del vehículo en favor de Milton R. Matos N., por los daños materiales sufridos en su vehículo. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justo y reposar sobre base legal. CUARTO: Condena a Daniel de los Santos Martínez Esquea, al pago de las costas penales del procedimiento. QUINTO: Condena a Daniel de los Santos Martínez Esquea, prevenido y la Cía. Manuel Arsenio Ureña C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, doctores Atala rosario M., y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1998, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento en fecha 4 de marzo de 1998 del señor Daniel de los Santos Martínez Esquea, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[43] y en liquidación[44], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación

43 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

44 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;*

principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[45]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos quince (15) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas penales generadas, en atención a la decisión que se adopta.

---

45 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Daniel de los Santos Martínez Esquea, las compañías Manuel Arsenio Ureña C. por A., y La Universal de Seguros C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Rafael Cuello.
Recurridos:	Juan de Jesús Santos Mora y la Agencia de Talleres Mayra C por A.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Héctor Rafael Cuello**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0012139-2, domiciliado y residente en la calle Pelayo Tió núm. 45, del barrio Las Trescientas, en la ciudad de Mao, Valverde,

parte civil constituida; contra la sentencia núm. 256 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2004.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2004, a requerimiento Héctor Rafael Cuello.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 7 de febrero de 2005.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2005 mediante el cual fijó audiencia para el día 1ro. de junio del mismo año, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 19 de octubre de 1995 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan de Jesús Santos Mora y la Agencia de Talleres Mayra C por A., por presuntamente haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Rafael Cuello, por el hecho siguiente: "*Que el señor Juan de Jesús Santos Mora, le vendió la motocicleta marca Honda, color rojo, chasis núm. 070-6244072, motor 070-6478249, con la numeración del chasis falsa y alterada, ya que la numeración no es original".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Valverde, tribunal que el 14 de mayo de 1996 dictó sentencia, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró la no culpabilidad de los prevenidos Juan de Jesús Santos, Héctor Miguel Jiménez Estévez y Manuel Antonio Flores; rechazó la constitución en parte civil incoada por Héctor Rafael Cuello; acogió la constitución en parte civil reconvencionalmente realizada por Juan de Jesús Santos y Agencia Talleres Mayra C por A, en contra de Héctor Rafael Cuello, condenándolo al pago de una indemnización de RD$50,000.00 a favor y provecho del señor Juan de Jesús Santos y Agencia Talleres Mayra y se ordenó la devolución de la motocicleta marca Honda C70, color rojo, placa núm. 575-205, chasis núm. 0770-6244072, a su legítimo propietario Héctor Rafael Cuello.

3) No conforme con la anterior decisión, Héctor Rafael Cuello Torres, en su indicada calidad, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la cual dictó sentencia el 24 de junio de 1997, mediante la cual revocó los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, sobre la responsabilidad civil de Juan de Jesús Santos y Agencia Talleres Mayra C. por A. en perjuicio de Héctor Rafael Cuello y en consecuencia condenó a Juan de Jesús Santos y Agencia Talleres Mayra C por A., al pago de una indemnización de RD$50,000.00 a favor de Héctor Rafael Cuello, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido Juan de Jesús Santos, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 21 de agosto de 2002, por la cual casó la recurrida en razón de que no expuso el fundamento en que se sustentó la indemnización y por tanto dejó sin base dicho, por lo que ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 30 de agosto de 2004, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declarando regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Rafael Cuello torres, contra la sentencia correccional de fecha 14/05/96, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a como ordena la ley, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: Modifica el dictamen del Ministerio Público. Segundo: Declara a los prevenidos Juan de Jesús Santos, Héctor Miguel Jiménez Estévez, y un tal Manuel Antonio Flores, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Rafael Cuello, pronunciando en su favor el descargo por no cometer los hechos que se le imputan y declarando a su favor las costas de oficio. Tercero: Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la constitución en parte civil incoada por el señor Héctor Rafael Cuello, en contra señor Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra. Cuarto: Declara regular y válida la constitución en parte civil que reconvencionalmente hace el señor Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra C por A., en contra del señor Héctor Rafael Cuello, hecha esta por mediación a su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Danilo Tineo Santana. Quinto: En cuanto al fondo condena al señor Rafael Cuello a una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del señor Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra C. por A., por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ésta a causa del hecho delictuoso. Sexto: Ordena la devolución de la motocicleta marca Honda C70, color rojo, placa No. 575-205, chasis No. C70-6244072, a su legítimo propietario el señor Héctor Rafael Cuello". SEGUNDO: Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Héctor Rafael Cuello T., contra el nombrado Juan de

Jesús Santos, por haber sido hecha de conformidad con la ley. TERCERO: Actuando por autoridad propia y en cuanto está apoderada, rechaza las conclusiones al fondo de la parte civil, al confirmar la sentencia recurrida en su ordinal tercero; toda vez que esta Corte pudo establecer que no se pudo retener ninguna falta penal, en contra del nombrado Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra C por A., que comprometiera su responsabilidad civil. CUARTO: Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha de manera reconvencional, por Juan de Jesús Santos, contra el querellante Héctor Rafael Cuello T., por haber sido incoada conforme ordena la ley; QUINTO: Actuando por autoridad propia y contrario imperio, y respecto al fondo, revoca la sentencia recurrida, en su ordinal quinto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEXTO: Ordenando la compensación de las costas civiles del procedimiento; SEPTIMO: Quedando mantenido el contenido de la sentencia recurrida, en los demás aspectos (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento en fecha 19 de octubre de 1995, de Juan de Jesús Santos Mora, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[46] y en liquidación[47], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 1 de junio de 2005. En este punto es importante observar

46 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

47 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la

dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo*

establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[48]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos quince (15) años no es atribuible ni al recurrente ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

48 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Juan de Jesús Santos Mora y Agencia de Talleres Mayra C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen al recurrente del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, *Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Alberto Mateo.
Recurridos:	Flora Vargas y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Cruz Belllard.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Julio Alberto Mateo**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 48694, serie 37, domiciliado y residente en

el paraje Pancho Mateo de la sección Montellano, provincia de Puerto Plata, entonces prevenido; **Consejo Estatal del Azúcar**, persona civilmente responsable y **Seguros San Rafael, C. por A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia número 502, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 17 de noviembre de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2003, a requerimiento de Julio Alberto Mateo, Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 10 de agosto de 2004.

3) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Cruz Belllard, en representación de los señores Flora Vargas, Dionisia Disla, María Margarita Anderson, Victoria Larisa Anderson, Ramón del Carmen Anderson y Josefina Damars Anderson, parte civil constituida.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 18 de julio de 2006, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

5) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2006, articulado por el Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo y el Lcdo. Miguel Ariel Báez Tejada, en representación del Consejo Estatal del Azúcar y de Julio Alberto Mateo.

Resulta que:

1) Las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez,

Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Julio Alberto Mateo, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mario Antonio Anderson Tatis (fallecido), por el hecho siguiente: *"Que en fecha 26 de septiembre del año 1990, mientras el señor Julio Alberto Mateo conducía el vehículo tipo camioneta marca Toyota, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, de Oeste a Este por la calle principal de la sección Montellano, al llegar próximo al sector El Silencio de dicha sección, se originó un choque con la motocicleta placa 809-516, conducida por Mario Antonio Anderson Tatis, y propiedad de Comercial Norteña, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, y que a consecuencia de dicho accidente de tránsito este último resultó con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo que le ocasionaron la muerte".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que el 27 de agosto del 1992 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Julio Alberto Mateo, de violar las disposiciones de los artículos 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a Julio

Alberto Mateo y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de montos indemnizatorios a favor de Flora Vargas, madre y tutora del menor Dalvin Toribio; Josefina Damaris, Victoria Larissa, Ramón Antonio del Carmen Anderson, María Margarita Anderson, hijos del finado; y Dionicia Disla, en su condición de madre y tutora del menor Delvis Anderson; además lo condenó al pago de las costas civiles causadas y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

3) No conformes con la anterior decisión recurrieron en apelación Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la cual dictó sentencia el 18 de febrero de 1993, por la que confirmó la apelada y condenó a los recurrentes al pago de las costas causadas.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 20 de marzo de 2002, por la cual casó la sentencia recurrida por haber incurrido en falta de base legal al no examinar la conducta de la víctima, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 17 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, en cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 15 de octubre del año 2003, en contra del prevenido Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable, el Ingenio Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael C por A, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados y emplazados; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Domínguez Schild, quien actúa a nombre y representación del prevenido Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en contra de la sentencia correccional S/N de fecha 27 de agosto del año 1992, cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: Se declara al nombrado Julio Alberto Mateo, culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mario Antonio Anderson

Tatis, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD$150.00); SEGUNDO: Se declara extinguida la acción pública contra Mario Antonio Anderson Tatis, por haber fallecido en el accidente; TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Flora Vargas, madre y tutora del menor Dalvin Toribio, Josefina Damaris, Victoria Larissa, Ramón Antonio del Carmen Anderson, María Margarita Anderson y Dionicia Disla, en su condición de madre y tutora del menor Delvis Anderson, contra Julio Alberto Mateo, consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena a Julio Alberto Mateo y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las siguientes indemnizaciones: a-) Doscientos Mil Pesos Oro (RD$200,000.00), en provecho de Flora Vargas, en su calidad de madre y tutora del menor Dalvin Toribio Anderson Vargas; b-) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$150,000.00), a favor de Josefina Damaris, Victoria Larissa, Ramón Antonio del Carmen, María Margarita Anderson, para cada uno en su condición de hijos reconocidos de Mario Antonio Anderson Tatis; c-) Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$100,000.00), en provecho de Dionicia Disla, en su calidad de madre y tutora de Dennis Anderson Disla, también hijo reconocido del finado Mario Antonio Anderson Tatis; QUINTO: Se condena a Julio Alberto Mateo y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente a título de indemnización suplementarias a partir del día de la demanda en justicia; SEXTO: Se condena a Julio Alberto Mateo y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento civil en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C por A, en su condición de asegurado del vehículo marca Toyota, chasis No. HJ750034213, registro 002-651889784134, asegurado mediante póliza No. 011001363, con vencimiento el 30 de septiembre de 1990; TERCERO: En cuanto al fondo CONFIRMA los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y sétimo; CUARTO: La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal cuarto de la sentencia impugnada en lo relativo al monto de las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida por la Cámara a qua, en consecuencia condena a Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio

Montellano, al pago de las siguientes indemnizaciones, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), en provecho de Flora Vargas, en su calidad de madre y tutora legal del menor Dalvin Toribio Anderson Vargas, Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de Josefina Damaris Victoria Larissa, Ramón Antonio del Carmen, María Margarita Anderson, para cada uno, en su condición de hijos reconocidos de Mario Antonio Anderson Tatis, Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), en provecho de Dionicia Disla, en su calidad de madre y tutora de Delvis Anderson Disla, en su calidad de madre y tutora de Delvis Anderson Disla, en su calidad de madre y tutora del también hijo reconocido del finado Maro Antonio Anderson Tatis; QUINTO: Condena al prevenido Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Montellano, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Condena al prevenido Julio Alberto Mateo, al pago de las costas penales (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1990, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 27 de agosto del 1992 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[49] y en liquidación[50], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación

49 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

50 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25

de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y*

como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[51]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal

51 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Maleno Fundador.
Recurrida:	Madelin E. González.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Carlos Maleno Fundador**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0774986-3, domiciliado y residente en el kilómetro 14 de la Autopista Duarte, sector La Ciénega, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, entonces prevenido; **Melquiades Guerrero**, dominicano, mayor de

edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 016-0000203-2, domiciliado en la calle A, núm. 2, Urbanización Costa Verde, Prolongación Independencia, Distrito Nacional, persona civilmente responsable; y, **Seguros Popular C. por A**., continuadora jurídica de la Universal de Seguros C por A., entidad aseguradora; contra la sentencia sin número dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2004.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2004 a requerimiento Melquiades Guerrero, Carlos Maleno Fundador y Seguros Popular C por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros C por A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 22 de febrero de 2005.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación de que se trata fue celebrada el 15 de marzo de 2006.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Carlos Maleno Fundador, presuntamente por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Yanis Alberto Meléndez Tavárez (fallecido), por el hecho siguiente: *"En fecha 7 de marzo de 1994, ocurrió en la autopista Duarte, en el Kilómetro 32, tramo Santo Domingo-Villa Altagracia, una colisión entre un camión cabezote, propiedad de Melquíades Guerrero y asegurado con La Universal de Seguros, C por A., con un vehículo propiedad de Viamar, C por A., conducido por Yanis Alberto Meléndez Tavárez, en el que falleció este último, y ambos vehículos resultaron con grandes desperfectos".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, tribunal que el 5 de diciembre de 1995 dictó sentencia, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Carlos Maleno Fundador, de violar los artículos 49 letra D y 65 de la Ley núm. 241, condenándolo al pago de una multa y costas penales, así como al pago de una indemnización de forma conjunta y solidaria con Melquiades Guerrero, a favor de Madelin E. González y María José Rasquin, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de las costas civiles, siendo la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros C.A.

3) No conformes con la anterior decisión, Melquiades Guerrero, Carlos Maleno Fundador y Universal de Seguros C por A., en sus respectivas calidades, así como la parte civil constituida Madeline González, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 607 de fecha 23 de septiembre de 1997, mediante la cual modificó los montos indemnizatorios fijados, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 8 de noviembre de 2000, por medio de la cual casó la recurrida por incurrir en violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 08-2004, del 27 de enero de 2004, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido, Carlos Maleno Fundador y Melquíades Guerrero, persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados. SEGUNDO: Se declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el prevenido Carlos Maleno Fundador, por la compañía Trasporte Fernández, C Por A., y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C por A., y b) por el Dr. José Ángel Ordoñez, a nombre y representación de María José Razquin Viuda Meléndez, madre y tutora legal de los menores Borja e Ibia Meléndez Razquin, conta la sentencia correccional No. 968, de fecha 5 de diciembre del año 1995, dictada por la Segunda Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad MODIFICA la sentencia objeto del presente recurso tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, y en consecuencia declara culpable al co-prevenido Carlos Maleno Fundador de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 61 y 49 numeral 1ro. De la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por consiguiente le condena al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos y al pago de las costas penales. CUARTO: Se declara extinguida la acción pública en cuanto al co-prevenido Yanis Alberto Meléndez Tavarez. QUINTO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte

civil, incoadas por las señoras Madelin E. González, en calidad de tutora legal, del menor Yanis Alberto Meléndez González y María José Razquin, en su calidad de tura legal de los menores Borja e Ibai Meléndez Razquin, hijos del occiso Yaniz Alberto Meléndez Tavarez, fallecido a consecuencia del accidente, contra el co-prevenido Carlos Maleno Fundador y la persona civilmente responsable el Sr. Melquíades Guerrero, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho. SEXTO. En cuanto al fondo condena al co-prevenido Carlos Maleno Fundador, y a la persona civilmente responsable Melquíades Guerrero, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (RD$400,000.00) pesos, en provecho del menor Yanis Alberto Meléndez González, representado por su madre Sra. Melendi E. González, y ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos a favor de los menores Borja e Ibai Meléndez Razquin, representados por su madre la Sra. María José Razquin, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados. SÉPTIMO: Se condena a Carlos Maleno Fundador, conjunta y solidariamente con Melquíades Guerrero, en sus calidades antes señaladas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, contado a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José Ordoñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Popular C por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, S.A., por esta la entidad aseguradora del camión cabezote envuelto en el accidente conducido por Carlos Maleno fundador (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el acta levantada por la Policía Nacional en fecha 7 de marzo de 1994, dando inicio al presente proceso.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una

causa en trámite[52] y en liquidación[53], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 15 de marzo del año 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

---

52 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

53 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la*

ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[54]".*

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte recurrida,

54 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra Melquiades Guerrero, Carlos Maleno Fundador y Seguros Popular C por A., continuadora

jurídica de la Universal de Seguros C por A, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de noviembre de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Tererro.
Recurrido:	Juan Pablo Noboa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jorge Luis Tererro**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal núm. 6587 serie 20, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 13A, municipio Duvergé, provincia Independencia, entonces prevenido; **Jesús Antonio A.**, de generales que constan, persona

civilmente responsable; **Seguros Pepín, S. A.**; entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de noviembre de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2004, a requerimiento de Jorge Luis Terrero, Jesús Antonio A., y Seguros Pepín, S. A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 11 de abril de 2005.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 13 de septiembre de 2006, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación,

para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Jorge Luis Terrero, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Pablo Noboa, por el hecho siguiente: *"Que en fecha 15 del mes de agosto del año 1995, mientras el señor Jorge Luis Terrero conducía el minibús marca Mitsubishi, propiedad del nombrado Jesús Antonio A., se produjo un choque con la motocicleta marca Suzuki, color roja, conducida por el señor Juan Pablo Noboa, resultando este último con golpes y heridas".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, tribunal que el 25 de enero de 1996 dictó la sentencia número 17-96, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró no culpable a Juan Pablo Noboa; pronunció el defecto en contra de Jorge Luis Terrero y lo declaró culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, condenándolo al pago de una multa, tres meses de prisión y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a Juan Pablo Noboa y a Jesús Antonio A., en sus respectivas calidades, al pago de RD$200,000.00 como monto indemnizatorio a favor de la parte civil, más los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles causadas, declarando la sentencia común y oponible a la Seguros Pepín, S. A.

3) No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, Jorge Luis Terrero, Jesús Antonio A. y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 16 de septiembre de 1997, mediante la que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 11 abril de 2001, mediante la cual casó la recurrida por incurrir en desnaturalización de los hechos en cuanto a las declaraciones de los testigos de la causa, y ordenó el envío del asunto ante el Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 319-2003-00136, del 25 de noviembre de 2003, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a-) Dr. Bienvenido A. Pérez, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia en fecha 5 de febrero; b-) Lic. José Hipólito Martínez Perez, abogado actuando en representación del prevenido Jorge Luis Terrero, en fecha 5 de febrero; c-) Lic. Máximo Rosario Heredia, en fecha 09 de febrero; d-) Dr. Federico G. Carrasco R., en representación del Dr. Sucre Muñoz, todos del año 1996; contra sentencia No. 17-96, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 25 de enero del 1996, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; recurso del cual se encuentra apoderada esta Corte por envió de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de abril del año 2001; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Jorge Luis Terrero; la persona civilmente responsable Jesús Antonio A. y a Compañía de Seguros Pepín S.A.; por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, ésta Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en el aspecto penal, declaró culpable de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al prevenido recurrente Jorge Luis Tererro y lo condenó a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$200.00 y que a su vez declaró no culpable a Juan Pablo Noboa y en el aspecto civil, acogió como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Pablo Noboa, en contra del prevenido recurrente Jorge Luis Terrero y la persona civilmente responsable y/ o condenó al pago solidario de la suma de RD$200,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; CUARTO: Condena al prevenido recurrente

Jorge Luis Tercero al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Juan Arquímedes Espejo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Pepín S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el límite de la póliza (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 25 de enero del 1996 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[55] y en liquidación[56], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán

55 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

56 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el*

planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de*

parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[57]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821

57 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de enero del 2018.

de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Jorge Luis Terrero, Jesús Antonio A., y Seguros Pepín, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sabino Martínez.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Recurrida:	Luz Ondina Udis Marichal.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Sabino Martínez**, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 194717-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 168 (atrás), San Pedro de Macorís, entonces prevenido; **María Victoria Martínez,** dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identificación personal núm. 180866, domiciliada en la calle Mauricio Báez núm. 263, Ensanche la Fe, Distrito Nacional, persona civilmente demandada; y **la Compañía Seguros Pepín S. A.,** sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, registrada mediante el R.N.C. núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal en el establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente y administrador Dr. Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2003, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en nombre y representación de Sabino Martínez, María Victoria Martínez de Aza y la Compañía de Seguros Pepín S. A.

2) El memorial de casación depositado el 7 de junio de 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en representación de los recurrentes.

3) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 10 de septiembre de 2004.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2005, mediante el cual fijó audiencia para el día 6 de julio de 2005, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

5) El memorial de casación depositado el 6 de julio de 2005 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes.

6) El memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2005, articulado por la Lcda. Nidia R. Fernández Ramírez a nombre y representación de los querellantes y actores civiles: Luz Ondina Udis Marichal, Fátima Eleticia Rojas Fructuoso, Juanita Lucila Seen Rojas Udis, José Osiris Rojas Udis, Denis Margarita Rojas Udis, Ramón Antonio Rojas Udis, viuda e hijos de José Antonio Rojas Fructuoso; además, los señores Dania Alcántara Berroa, Adalgisa Alcántara Berroa, Emilia Alcántara Berroa, Rosaura Alcántara Berroa, Susana Esther Alcántara Berroa y Marlen Alcántara Berroa, hijos del finado Hipólito Alcántara Nivar; y, por último, el señor Jesús Israel Ramos Vásquez;

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Sabino Martínez, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Juan Isidro Rojas Martínez e Hipólito Alcántara Nivar (fallecidos), por el hecho siguiente: *"En fecha 10 del mes de junio del año 1996, en el cuartel del Municipio de los Bajos de Haina, Policía Nacional de San Cristóbal, se estableció que entre el prevenido Sabino Martínez, conductor del camión de volteo, propiedad de la señora María Victoria Martínez de Aza, asegurado con Seguros Pepín S. A., sufrió una colisión con el señor Juan Isidro Rojas Martínez, conductor de una camioneta marca Toyota, propiedad del señor Jesús Israel Ramos Vásquez, la que no tenía seguro de ley y producto de dicha colisión, el señor Juan Isidro Rojas Martínez, sufrió un shock hemorrágico interno, que le ocasionó la muerte, al igual que a su acompañante el señor Hipólito Alcántara, quien resultó con politraumatismos, trauma cráneo encefálico severo, que también le causaron la muerte".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 13 de mayo del 1997 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, pronunciando el defecto en contra de Sabino Martínez, lo declaró culpable de los hechos de la prevención y lo condenó al pago de una multa. En el aspecto civil, lo condenó junto a María Victoria Martínez de Aza, al pago solidario de sanciones civiles como resarcimiento de los daños morales y materiales ocasionados en perjuicio de la parte civil constituida.

3) No conformes con la decisión, Sabino Martínez, María Victoria Martínez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 23 de marzo de 2000, mediante la cual confirmó el aspecto penal de la apelada; y redujo los montos indemnizatorios a cada uno de los reclamantes, aplicando el pago de intereses legales de la suma indemnizatoria asignada a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; así como al pago de las costas civiles causadas y declaró la oponibilidad de la

sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad seguradora del vehículo que ocasionó el accidente.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 25 de septiembre de 2002, por la cual casó la decisión recurrida por haber incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al no examinar la conducta de la víctima, y en consecuencia ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 163-2003 del 22 de julio de 2003, ahora impugnada nueva vez en casación, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes del mes de mayo del año 1997, por el Dr. Luis Alberto García F. Abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del prevenido Sabino Martínez, y de la persona civilmente responsable señora María Martínez, y de la compañía de seguros Pepín S. A., contra la sentencia correccional No. 524, de fecha 13 del mes de mayo del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales y del que se encuentra apoderada esta Corte, por sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2002; SEGUNDO: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia en contra del prevenido Sabino Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, y en consecuencia declara culpable al nombrado Sabino Martínez, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos (RD$500.00) Pesos Oro Dominicanos; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y al declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luz Ondina Udis Marichal, Gregorio,

José Antonio, Juanita, Fátima Eleticia, todos de apellido Rojas Fructuoso, Juanita, Lucila Seen, José Osiris, Denis Margarita y José Ramón Antonio, todos de apellidos Rojas Udis, en calidad de esposa, la primera e hijos de quien en vida respondía al nombre de Juan Isidro Rojas Martínez, y de los señores Jesús Dania, Adalgisa Emilia, Rosaura, Susana Esther y Marlen, todos de apellidos Alcántara Berroa, quienes actúan en calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Alcántara Nivar y Jesús Israel Ramos Vásquez, este último actuando en calidad de propietario del vehículo en que viajaban Juan Isidro Rojas Martínez e Hipólito Alcántara Nivar, modifica el monto de la indemnización con que fueron favorecido los mismos, al haberse establecido ante los jueces que conforman esta Corte que el accidente se debió a la concurrencia de faltas de ambos conductores; QUINTO: Condena a los señores Sabino Martínez y María Victoria Martínez de Aza, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones a favor de los señores. A-) Esposa e hijos del fallecido Juan Isidro Rojas Martínez, antes mencionados, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00) Oro Dominicanos, distribuidos de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) cada uno; B-) Los hijos del fallecido Hipólito Alcántara Nivar, mencionados, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) Oro Dominicanos cada uno, así mismo al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,0000.00) Oros Dominicano, a favor y provecho del señor Juan Isidro Rojas Martínez, en su calidad de propietario del vehículo en que viajaban los fallecidos; SEXTO: Condena a los señores Sabino Martínez y María Victoria Martínez de Aza, en sus antes indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses de las sumas antes indicadas, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; SEPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del camión volteo, Placa No. 349-029, marca Autocar, modelo 1980, Registro No. C024863894, chasis PS1FRGH091975, mediante Póliza No. 629819, vigente en la fecha del accidente; OCTAVO: Condena al señor Sabino Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada y conjunta solidariamente con la señora María Martínez de Aza, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción y provecho en beneficio de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1996, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la imposición de una fianza al imputado Sabino Martínez emitida el 12 de junio del 1996.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[58] y en liquidación[59], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 6 de julio de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

58 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

59 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en esta situación les apodera,

y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal*

apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[60]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos quince (15) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

60 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Sabino Martínez, María Victoria Martínez y Seguros Pepín S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mauricio Mena Castillo.
Recurrida:	Rufina Peña.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Mauricio Mena Castillo**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal núm. 8389, serie 41, domiciliado y residente en la calle Prolongación Santiago Rodríguez núm. 19, provincia Montecristi, entonces prevenido; **Refrescos Nacionales, C. por A.**,

persona civilmente responsable y **Seguros Bancomercio, S. A.,** entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2004.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2004, a requerimiento de Mauricio Mena Castillo, Refresco Nacionales, C. por A., y Seguros Bancomercio, S.A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 19 de enero de 2006.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 15 de noviembre de 2006, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) La Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; portal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco,para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero

de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Mauricio Mena Castillo, por presuntamente haber violadolas disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rufina Peña,por el hecho siguiente:*"Que en fecha 8 del mes de octubre del año 1995, mientras MauricioMena Castillo, se trasladaba dirección Oeste a Este, al llegar a la altura del Km. 17, Monte Cristi-Villa Vásquez, se produjo un accidenteentre la camioneta conducida por Este, propiedad de la Refrescos Nacionales, C. por A., y asegurada por la compañía de seguros Bancomercio, y la ciudadana Rufina Peña, quien se disponía a cruzar la vía como peatón, resultando la misma con paraplejia de ambas piernas que le imposibilitan deambulación, como consecuencia del accidente".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distritito Judicial de Montecristi, tribunal que el 8 de octubre del 1996 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Mauricio Mena Castillo,de violar las disposiciones del artículo49 de la Ley núm. 241,sobreTránsitode Vehículos, condenándolo a 6 meses de prisión, al pago de una multa y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria aMauricio Mena Castillo y Refresco Nacionales, C. por A.,al pago de RD$500,000.00 de monto indemnizatorio a favor de Rufina Peña, los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria,así como al pago de las costas civiles causadas, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Bancomercio, S. A.

3) No conformes con la decisión recurrieron en apelación Mauricio Mena Castillo, Refresco Nacionales, C. por A. ySeguros Bancomercio, S. A.,en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Corte de Apelación-del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó sentencia el 20 de

febrero de 1999, mediante la cualsuprimió la prisión impuesta, fijó una multa y ordenó la suspensión de la licencia de conducir por un año;en cuanto al aspecto civil, redujo la indemnización a RD$200,000.00 yal pago de las costas civiles a los recurrentes.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cualla entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 21 de mayo de2003, por la cual casó la recurrida por no pronunciarse sobre la evaluación de la conducta de la víctima como causa generadora del accidente por causa del alcohol, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua*dictó, el 15 de septiembre de 2004, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación,siendo su parte dispositiva:

PRIMERO:Declara regular y validos los recursos de apelación interpuestos el licenciado Miguel Duran, en fecha 23 del mes de diciembre de 1996, actuando en nombre y representación de Mauricio Mena Castillo, refrescos Nacionales C por A y Seguros Bancomercio S.A., en contra de la sentencia número 41, de fecha 11 de diciembre del año 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Montecristi, cuyo parte dispositiva copiada a la letra dice: Falla: PRIMERO: Se declara al prevenido Mauricio Mena Castillo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Rufina Peña, y en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos (RD$200.00) de pesos; SEGUNDO: Declarar buena y válida la constitución en parte civil intentada por la demandante Rufina Peña, en contra del señor Mauricio Mena Castillo, prevenido y la Cía. Refrescos Nacionales C. por A., persona civilmente responsable; en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente por ser regular en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a Mauricio Mena Castillo y Cía. Refresco Nacionales C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Quinientos Mil (RD$500,000.00) pesos, en provecho de Rufina Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos

por ella a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; TERCERO: Se condena a los demandados al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la presente sentencia; CUARTO: Se condena a los demandados al pago de las costas penales y civiles por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros Bancomercio S.A. en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Mauricio Mena Castillo.SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la decisión recurrida y se declara al prevenido Mauricio Mena Castillo, culpable de violar el artículo 49 párrafo d) de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor y le condena al pago de una multa de setecientos pesos (RD$700.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 escala sexta del Código Penal; TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la acción civil intentada de manera accesoria a la acción pública por Rufina Peña, en su condición de víctima directa del accidente de que se trata, en contra de Mauricio Mena Castillo, prevenido, Refrescos Nacionales C X A, en su condición de tercero civilmente responsable y les condena de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD$500,000.00), a favor de Rufina Peña, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente que le dejaron lesión permanente, reconociendo su falta en un 40% en la ocurrencia del accidente de que se trata; CUARTO: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida; QUINTO: Confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida. SEXTO: Condena a Mauricio Mena Castillo al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las civiles por haber ambas partes sucumbido respectivamente (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia

condenatoria emitida el 8 de octubre del1996 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Montecristi.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[61] y en liquidación[62], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

8) Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004.Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora,

---

61 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de Septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

62 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

9) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

10) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo*

porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

11) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativaen el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[63]".*

63 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

12) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni alos recurrentes ni a la parte civil recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

13) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

14) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, yla Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Mauricio Mena Castillo, Refrescos Nacionales C. por A. y Seguros Bancomercio, S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Américo Ramírez Guillén.
Abogado:	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rafael Américo Ramírez Guillén**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0782254-0, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 136, sector Villa Verde, Santo Domingo, entonces prevenido; **Mariano Mercedes Payano**, de generales que

constan, persona civilmente demandada; **Seguros Pepín, S.A.,** entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2004.

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación instrumentado el 1ro. de marzo del 2005 por el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes Rafael Américo Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano y Seguros Pepín, S.A.

2) La instancia suscrita por el Lic. Franklin M. Araujo Canela, en representación de Rafael Américo Ramírez Guillén, mediante el cual interpone recurso de casación.

3) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 4 de mayo de 2007.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 25 de julio de 2007, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que

la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael A. Ramírez Guillén y a Mariano Mercedes Payano por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Félix A. Grano de Oro, Ivelisse Marcial Ureña, Leorne Montero Jiménez y María Teresa Santos Tejada, por el hecho siguiente: *"Que en fecha 25 de noviembre de 1995, mientras Rafael Américo Ramírez Guillén, transitaba en un autobús propiedad de Mariano Mercedes Payano y asegurado con la compañía Seguros Pepín S.A., por la calle 12 al llegar a la intersección con calle Club Rosario del sector Alma Rosa, chocó con el vehículo conducido por Félix Arcadio Grano de Oro, quien transitaba por esta última vía, resultando con lesiones curables en dos meses, así como sus acompañantes Ivelisse Marcial Ureña, María Teresa Santos Tejada y Lorne Montero Jiménez, quienes sufrieron lesiones curables entre 10 y 21 días".(sic)*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 11 de junio del 1997 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró a Rafael Américo Ramírez Guillén culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a 6 meses de prisión correccional, al pago de una multa y al pago de las costas penales; y descargó de toda responsabilidad penal a Félix A. Grano de Oro. En cuanto al aspecto civil, condenó a Rafael A. Ramírez Guillén, de manera solidaria con Mariano Mercedes Payano al pago de montos indemnizatorios a favor de Félix A. Grano de Oro, Ivelisse Marcial Ureña, Leorne Montero Jiménez y María Teresa Santos Tejada, de los intereses legales de dicha suma y computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización

complementaria, así como al pago de las costas civiles causadas, y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.

3) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Rafael A. Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 30 de abril de 1999, mediante la cual modificó el ordinal cuarto de la apelada, redujo los montos indemnizatorios a cada uno de los reclamantes, condenó al pago de las costas civiles y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 15 de mayo de 2002, por la cual casó la recurrida por imponer montos indemnizatorios irrazonables en razón de los daños físicos causados, en consecuencia, ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 10 de febrero de 2004, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a-) En fecha catorce (14) del mes de julio del año 1997, por el Dr. Williams Piña, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores Rafael A. Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano., y la compañía de seguros Pepín S.A.; y b-) En Fecha quince (15) del mes de julio del año 1997, por la Licda. María Luz Mercedes, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Rafael A. Ramírez y Mariano Mercedes Payano, ambos contra la sentencia correccional No. 138, de fecha once (11) del mes de junio del año 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales y del que se encuentra apoderada esta Corte, mediante sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2002; SEGUNDO: En cuanto al fondo, OMITE pronunciarse en cuanto al aspecto

penal por haber sido apoderado única y exclusivamente de los aspectos civiles por sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes mencionada, en tal sentido, rechaza las conclusiones de los recurrentes; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, esta Corte, obrando por propia autoridad MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las pares civiles y constituidas de la manera siguiente: a-) La suma de Ciento Cinco Mil Pesos Oro (RD$105,000.00), a favor del nombrado Félix Arcadio Grano de Oro, desglosados en Setenta Mil Pesos Oro (RD$70,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas sufridas y Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD$35,000.00), por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo automóvil marca Toyota, placa No. AB-0295, de su propiedad; b- La suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD$45,000.00) a favor de la nombrada Lorne Montero Jiménez; c-) La suma Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.000), a favor de la nombrada Ivelisse Marcial Ureña; y d- La suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000), a favor de la nombrada María Teresa Santos Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por reposar en base legal; QUINTO: Compensa las costas de este procedimiento de alzada.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 11 de julio del 1997 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[64] y en liquidación[65], pues inició con el otrora Código de Proce-

64 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

65 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley

dimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2007. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición.

núm. 278-04 de 2004).

Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido

de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[66]".*

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos trece (13) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado

66 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de trece (13) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Antonio Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano y Seguros Pepín, S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María

Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Altagracia Alcántara.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Altagracia Alcántara,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253008-6, domiciliado y residente en la calle Sillón

de la Viuda, núm. 23 Cancino II, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; **Editora Listín Diario, C. por A.**, persona civilmente responsable y la **Intercontinental de Seguros, C. por A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 47-2004 dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2004.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2004, a requerimiento de José Altagracia Alcántara, Editora Listín Diario, C. por A. y la Compañía Intercontinental de Seguros, C. por A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 19 de mayo de 2008.

3) El memorial de casación suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2008.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2008, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las

Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a José Altagracia Alcántara, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Carina Altagracia Soto Guzmán, por el hecho siguiente: *"Que en fecha 12 del mes de abril del año 1997, mientras el imputado conducía el vehículo tipo camioneta placa LB-A829, marca Isuzu, año 88, chasis núm. JAATFRIOFJ7100025, propiedad de Editora Listín Diario C. por A., mientras transitaba en dirección Sur a Norte por la avenida del parque de Invivienda, atropelló a la menor Carina Altagracia Soto Guzmán, de 6 años de edad, y a consecuencia del accidente la menor resultó con lesión física de carácter permanente".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 15 de septiembre del 1998 dictó la sentencia núm. 1247-98, en sus atribuciones correccionales, mediante la cual declaró culpable a José Altagracia Alcántara, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d) y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a 6 meses de prisión correccional, al pago de una multa y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a la Editora Listín Diario, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de montos indemnizatorios a favor de Mennio Altagracia Soto Alcántara y Silvia Guzmán Canela, al pago de los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, así como al

pago de las costas civiles causadas, declarando la sentencia común y oponible la Intercontinental de Seguros, C. por A.

3) No conformes con la anterior decisión recurrieron en apelación José Altagracia Alcántara, Editora Listín Diario, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, C. por A, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 6 de diciembre de 1999, por la cual dispuso la modificación del ordinal segundo y suprimió la prisión al prevenido, lo condenó al pago de las costas civiles causadas, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 22 de enero de 2003, mediante la cual casó la recurrida por incurrir en falta de base legal al no ponderar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente que se trata, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 47-2004, del 16 de febrero de 2004, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por el Lic. Jesús M. García, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del prevenido José Altagracia Alcántara, Editora Listín Diario C Por A, y la compañía intercontinental de Seguros C por A, contra sentencia correccional No. 1247/98, dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y leída en audiencia en fecha quince (15) del mes de octubre del año 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales y del que se encuentra apoderada esta corte por sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil tres (2003); SEGUNDO: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia, contra el prevenido

José Altagracia Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0253008-6, residente en la calle Simón de Viuda No. 23, Cansino 1ero de la ciudad de Santo Domingo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto a declarar culpable al prevenido José Altagracia Alcántara, de violar los artículos 49 letra d y 102 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, le condenó al pago de una multa de Cien (RD$100.00) pesos oro dominicanos, y al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, esta Corte actuando por propia autoridad MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas, por haber establecido que la ocurrencia del accidente no fue por falta exclusiva del conductor, en consecuencia, al declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Menio Altagracia Soto Acantara y Silvia Guzmán Candela, dominicanos, mayores de edad, portadores de as cedulas de identidad y electoral Nos. 001-0004761-2 y 001-0003241-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, en contra del señor José Altagracia Acantara, por su hecho personal y la editora Listín Diario C por A, en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto a la Editora Listín Diario C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, le condena al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD$75,000.00), distribuido de la forma siguiente: a-) Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$75,000.00) distribuido de la forma siguiente; b-) Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$40,000.00), a favor y provecho del señor Mennio Altagracia Soto Alcántara, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; y c-) la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$35,000.00), a favor y provecho de la señora Silvia Guzmán Canela, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; QUINTO: Condena a la Editora Listín Diario C por A, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria contados a partir de la demanda; SEXTO: Condena a Editora Listín Diario C por A, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra, Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que

afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Intercontinental de Seguros C por A, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1997, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 15 de septiembre del 1998 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[67] y en liquidación[68], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2008. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148

67 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

68 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de*

juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de*

septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[69]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos doce (12) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de doce (12) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal

69 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de José Altagracia Alcántara, Editora Listín Diario, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Cid del Rosario.
Recurridos:	Elías King Boyer y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Mario Cid del Rosario,** dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula identidad y electoral núm. 037-0022614-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 79, sector Miramar, provincia Puerto Plata, entonces prevenido; **Transporte Turístico Hnos. Portes, S. A.,** persona

civilmente responsable; y **Monumental de Seguros C por A.,** entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 261 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2003 a requerimiento de Mario Cid del Rosario, Trasporte Turístico Hnos. Portes, S.A., y la Monumental de Seguros C por A.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 30 de agosto de 2004.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 18 de julio de 2006 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero

de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 23 de marzo de 1999 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Mario Cid del Rosario, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Johan Rodríguez y Johanny Rodríguez, por el hecho siguiente: *"Que en fecha 23 de marzo del año 1999, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., en el tramo carretero que conduce de Samaná a Las Galeras, a la altura del Kilómetro 7, en el paraje Los Llagrumos, ocurrió un accidente entre una motocicleta marcha Yamaha RX-115, color negro y rojo, placa núm. N1-1S46, chasis núm. 34B-191706, modelo 1997, propiedad del señor Elías King Boyer, asegurado con la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., póliza núm. A-211831/FJ, conducida por el nombrado Johan Rodríguez y un autobús marca Toyota, conducido por el nombrado Mario Cid del Rosario, como consecuencia del accidente el conductor de la motocicleta Johan Rodríguez y su acompañante Johanny Rodríguez, resultaron muertos".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, tribunal que el 31 de agosto de 1999 dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia núm. 152/99, en cuyo dispositivo se declaró la culpabilidad de Mario Cid del Rosario, por violar el artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se le condenó al pago de una multa y las costas. En el aspecto civil, se declaró a Mario Cid del Rosario y Trasporte Turístico Hnos. Portes S. A., al pago solidario de la suma de RD$800,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Nelly Rodríguez, más los intereses legales a título de indemnización complementaria. De igual forma se les condenó al pago solidario de RD$50,000.00 a favor de Elías King Boyer, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste por la destrucción de su motocicleta, además se ordenó que la sentencia sea común y oponible a la compañía de Seguros Monumental S. A., hasta el límite de la póliza.

3) No conformes con la decisión, las partes, en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 156 Bis en fecha 10 de agosto de 2000, mediante la cual modificó el ordinal primero de la sentencia, declaró a Mario Cid del Rosario culpable de violar el artículo 49 en su numeral 1 de la Ley núm. 241, y confirmó los demás aspectos. En la misma decisión se modifica el ordinal tercero en cuanto a la indemnización, condenando conjunta y solidariamente a Mario Cid del Rosario y Transporte Turístico Hermanos Portes, al pago de una indemnización de RD$1,600,000.00 a favor de Nelly Rodríguez, más al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria; mientras que revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida a fin de que la indemnización a favor de Elías King Boyer, propietario de la motocicleta, sea liquidada por estado, confirmando los demás aspectos de la sentencia.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por Mario Cid del Rosario, Transporte Turístico Hermanos Portes y Monumental de Seguros S. A.; a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 2 de octubre de 2002, por la cual casó el aspecto civil de la sentencia impugnada en razón de que la Corte aplicó la ley incorrectamente al imponer al prevenido una multa, sin acoger circunstancias atenuantes, y en ausencia de recurso del Ministerio Público no procedía anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso; por consiguiente, ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 261, del 19 de marzo de 2003, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Mario Cid del Rosario, prevenido; la compañía Trasporte Turístico Hermanos Portes, persona civilmente responsable y la Monumental de Seguros, C. X A., entidad aseguradora y el interpuesto por Nelly Rodríguez, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 152-99, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara

de Samaná, por haber sido conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice: Primero: Se declara culpable al prevenido Sr. Mario Cid del Rosario, de violar el art. 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia queda condenado al pago de una multa de RD$200.00, (doscientos pesos), más las costas penales del proceso. Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, formulada por los señores Nelly Rodríguez y Elías King Boyer, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido bueno y hábil y de acuerdo con la ley. Tercero: Se declara al señor Mario Cid del Rosario y a la Compañía de Trasporte turístico Hermanos Portes S.A., en sus respectivas calidades de prevenidos y civilmente responsable del accidente al pago solidario de la suma de RD$ 800,000.00 (ochocientos mil pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Nelly Rodríguez por la pérdida de sus hijos Johan y Johanny Rodríguez, como consecuencia del accidente, más los interés legales a título de indemnización complementaria. Cuarto: Se condenan a los señores Mario Cid del Rosario y la Compañía de Trasporte Turístico, Hnos. Portes, S.A., en sus calidades, al pago solidario de la suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos), a favor del señor Elías King Boyer, como justa reparación a los daños materiales sufridos por éste por la destrucción de la motocicleta marca Yamaha RX-115, placa No. N1-1546, la cual resultó parcialmente destruida por el accidente. Quinto: Se condenan a los señores Mario Cid del Rosario y la Compañía de Trasporte Turístico, Hnos. Portes, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los doctores Francisco Ant. Fdo. Hernández y José Chía Troncoso, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Se ordena que la presente sentencia en el aspecto civil sea común oponible a la compañía de Seguros Monumental S.a., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, hasta el límite de la póliza. SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil tres (2003), contra el prevenido Mario Cid del Rosario, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado. TERCERO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia apelada para que rija de la siguiente manera, se agrega al objeto de la prevención que el prevenido Mario Cid del Rosario es culpable de violar el artículo 49 en su numeral 1 de la Ley

241, y confirma dicho ordinal en los demás aspectos. CUARTO: Se condena al prevenido Mario Cid del Rosario al pago de las costas penales. QUINTO: Se confirman los ordinales SEGUNDO, QUINTO y SEXTO de la sentencia apelada. SEXTO: Se modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización condenando conjunta y solidariamente a prevenido Mario Cid del Rosario, Trasporte Turístico Hermanos Portes, en calidad de civilmente responsable e al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Nelly Rodríguez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente en cuestión, más al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria por entender esta Corte que esa es la suma justa y razonable para resarcir los daños morales y materiales por ella a consecuencia de la pérdida de sus dos hijos Johan y Johanny Rodríguez. SÉPTIMO: Se rechaza de este modo las indemnizaciones solicitadas por la reclamante a consecuencia de la muerte de su tercera hija Jennifer Rodríguez, por no haber aportado pruebas convincentes de que la muerte de esta ocurrió a consecuencia de este accidente, puesto que en la copia del certificado de defunción que figura depositado no costa la causa de la muerte. OCTAVO: Se revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida a fin de que la indemnización a aplicar a favor del señor Elías King Boyer, propietario de la motocicleta, sea liquidada por el estado, en razón de que en el expediente no se encuentran depositadas las facturas, en relación a los daños recibidos por la referida motocicleta. NOVENO: Condena conjunta y solidariamente al prevenido Mario Cid del Rosario, Trasporte Turístico Hermanos Portes, en calidad de civilmente responsable al pago de las costas civiles, en provecho de los doctores Francisco Antonio Fernández y José Chía Troncoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. DÉCIMO: Declara común y oponible la presente sentencia en el aspecto civil a la compañía de Seguros Monumental S.A., por ser la enditad aseguradora de los riesgos del vehículo que causó el accidente, hasta el límite de póliza (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1999, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento

Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento del señor Mario Cid del Rosario en fecha 23 de marzo de 1999, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[70] y en liquidación[71], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

---

70 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

71 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la

República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[72]".*

72 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Mario Cid del Rosario, Trasporte Turístico Hermanos Portes y la

Monumental de Seguros, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de octubre de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emiliano de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Tomás Suzaña Herrera.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Emiliano de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 56518-12, domiciliado y residente en la calle Diego de Velásquez núm. 16, Santo Domingo, entonces prevenido y **Jesús Cabrera Montero,** de generales que constan, persona civilmente

responsable; contra la sentencia núm. 319-2003-00033dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *aqua* el 28 de octubre de2003 a requerimiento del Dr. Tomás Suzaña Herrera, representante de Emiliano de la Cruz y Jesús Cabrera Montero.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la Repúblicael 1ro. de noviembre de 2004.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada el día 1ro. de noviembre de 2004.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; portal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo,en su indicada calidad,y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y Francisco Antonio Ortega Polanco,para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El15 de abril de 1992 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Fabio R. Sánchez y Emiliano de la Cruz, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio deMiguel de los Santos Mateo (fallecido), por el hecho siguiente: *"Que el 14 de abril del 1992 ocurrió un accidente de vehículos pesados, en el que intervinieron, unoconducido por Fabio R. Sánchez, propiedad de José López Rodríguez, asegurado con Seguros América, C por A., y el otro propiedad de Jesús Cabrera Montero (a) Chong, conducido por Emilio de la Cruz, en cuya colisión resultó muerto Miguel de los Santos Mateo y lesionado Miguel Mateo, Onelio AmadorTerrero, Roberto Báez Mateo y Hungría López Solís, Julio César de los Santos y José Montero".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada laCámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que dictó la sentencia núm. 367,del8 de septiembrede 1997,en la cual pronunció el defecto en contra de Emiliano de la Cruz, lo declaró culpable de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, lo condenó al pago de una multa, así comocondenó a Jesús Cabrera Montero al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$200,000.00 a favor de Fabio R. Sánchez y José López Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, declarando la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros.

3) No conformescon la anterior decisión, Emiliano de la Cruz y Jesús Cabrera Montero, en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia número319-99 de fecha 4 de abril de 1999, mediante la cual anuló la sentencia impugnada y reenvió el conocimiento del fondo del proceso.

4) La sentencia precedentemente citada, fue recurrida en casación por la parte civil constituida,a propósito de lo cualla Cámara Penal de laSuprema Corte de Justicia pronunció lasentencia sin número del 15 de enero de2003,mediante la cualrechazó los recursos de casación, al

entender que la corte *a qua* actuó correctamente, ya que existen casos excepcionales, que por su naturaleza ameritan un mayor grado deprudencia, lo cual determina que no sea casable la decisión de sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el tribunal superior produzca su sentencia en relación al caso, y ordenó la devolución del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

5) Apoderada nuevamente la Corte *a qua,*dictó el 21 de octubre de 2003,la sentencia núm. 319-2003-00033, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por Dr. Miguel Tomas Suzaña, abogado actuando en representación del coprevenido Emiliano de la Cruz, Jesús Cabrera Monterio, persona civilmente responsable y la compañía Universal de Seguros C. por A.; b) Dr. Luís Disney Ramírez Ramírez, actuando en representación de Onelio Amador Terrero, Hungría López S. Julio César Montero y Roberto Báez Mateo, quien también actúa en nombre y representación del Dr. Nolasco HidalgoGuzmán, abogado que a su vez representa a Miguelina Jeanette y Oscar, todos de apellidos de Los Santos Herrera; Elizabeth de los Santos Peña y Eduardo de los Santos Peña en fecha 1ero., del mes de octubre del año 1997; c) Dr. Luis Disney Ramírez Ramírez, abogado actuando en representación del co-prevenido Fabio R. Sánchez y José López Rodríguez, en fecha 10 de mayo del año 1998, todos contra la sentencia No. 367, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 8 de septiembre del año 1997; sentencia ésta que anulada por esta Corte de Apelación y cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y cumplir con las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, en el aspecto penal, esta Corte declara culpable al co-prevenido Emiliano de la Cruz, de violación a la Ley 241, en su artículo 49, numeral 1 y consecuentemente se condena al mencionado coprevenido al pago de una multa de RD$1,000.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Tercero: Declara no culpable de violación a la Ley 241, al coprevenido Favio R. Sánchez Ramírez y por consiguiente se le descarga de toda responsabilidad penal; Cuarto: Condena al coprevenido Emiliano de la Cruz al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto al coprevenido Favio R. Sánchez; Quinto: En cuanto al aspecto civil, declara

buena y válida la constitución en parte civil hecha por: a) Fabio R. Sánchez y José López Rodríguez; b) Miguelina de los Santos Herrera, Yeannette de los Santos Herrera, Óscar de los Santos Herrera, Elizabeth de los Santos Peña y Eduardo de los Santos Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tal virtud condena a Jesús Cabrera Montero (a) Chong, en su condición de persona civilmente responsable al pago de la siguientes sumas: a) RD$96,000.00 a favor de José López Rodríguez; RD$100,000.00 a favor de Fabio R. Sánchez; RD$500,000.00 a favor de Miguelina de los Santos Herrera, Elizabeth de los Santos Peña, Yeannette de los Santos Herrera, Oscar de los Santos Herrera y Eduardo de los Santos Peña; sumas estas que se distribuirá en partes iguales, en su condición de hijos del occiso Miguel Mateo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los mismos. Sexto: Declara la sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía la Universal de Seguros, S. A., oa su continuadora legal Seguros Popular, de forma proporcional, en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Séptimo: Condena a Jesús Cabrera Montero (a) Chong al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Disney Ramírez Ramírez, Ramón Báez de los Santos y Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán por haberlas avanzado en su mayor parte.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1992, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como el sometimiento judicial a cargo deEmiliano de la Cruzemitida el 15 de abril del 1992, dando inicio al presente proceso.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[73] y en liquidación[74], pues inició con el otrora Código

73 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

74 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada en fecha 18 dejulio de2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004.Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del

núm. 278-04 de 2004).

recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.En esa

tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativaen el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[75]".*

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni alos recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar

75 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda ser atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, yla Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Emiliano de la Cruz y Jesús Cabrera Montero, por las razones establecidasen el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen alos recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero

y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2001.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston Abreu Mercado.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Recurrido:	Juan Bautista Domínguez Méndez.
Abogado:	Lic. Juan Félix Guzmán Estrella.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020,** año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Winston Abreu Mercado**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-143797-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido; **Barceló & Compañía C. por A.**, entidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, persona civilmente responsable; y, **Británica de Seguros S.A.,** (continuadora jurídica de General Accident Fire & Life Insurance de Seguros Company), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el centro comercial Los Jardines, Av. 27 de Febrero esquina Texas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, representada por su gerente administrativo Rosa María Harper Saleta, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral núm. 001-0170065-6, contra la sentencia correccional núm. 326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el20 de junio de 2001.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *aqua* el 20 de junio de 2001, a requerimiento de los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación del prevenido Winston Abreu Mercado; Barceló & Compañía C. por A., persona civilmente responsable, y Británica de Seguros S.A., (continuadora jurídica de General Accident Fire & Life Insurance de Seguros Company), entidad aseguradora, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) Eldictamen delProcurador General de la Repúblicaemitido el17dejuniode2002.

3) El escrito de intervención depositado el 11 de octubre de 2002 por el Lcdo. Juan Félix Guzmán Estrella, representante del señor Juan Bautista Domínguez Méndez, parte civil constituida.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2002, mediante el cual fijó audiencia para el día 16 de octubre del mismo año a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

5) El memorial de casación depositado el16deoctubre de2002 por los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de Winston Abreu Mercado, Barceló& Compañía C. por A.y Británica de Seguros S.A.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justiciaconocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto,ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior;portalrazón, y en vista de encontrarseaúnpendiente,el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

3) Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

4) El 28 de junio de 1994 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Winston Abreu Mercado, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en el artículo 49 párrafo a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Bautista Domínguez Méndez, por el hecho siguiente: *"Que* en *fecha 28 de junio del 1994, ocurrió un accidente en el que resultó lesionado el nombrado Juan Bautista Domínguez Méndez, quien presentó según certificado expedido por el médico legista de Santiago, excoriaciones, apergaminada en hemicara derecha heridas contusas y suturada de 5 cms., en labio inferior y mentón.*

Tracción transibial de ambos fémur, lesión de origen contuso. Incapacidad provisional mayor de noventa (90) días".

5) La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció el fondo del asunto y dictó la sentencia correccional núm. 360-Bisel 8 de julio de 1997, mediante la cual declaró culpablesa los señores Winston Abreu Mercado y Juan Bautista Domínguez Méndez; condenóa Winston Abreu Mercado a cumplir la pena de nueve meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD$200.00 y la suspensión de la licencia por un período a seis meses; yaJuan Bautista Domínguez Méndez le condenó al pago de una multa de RD$25.00más las costas penales del procedimiento;además, condenó a la empresa Barceló C. por A.al pagoRD$800,000.00 a favor de la parte demandante,señor Juan Bautista Domínguez Méndez, como reparación de los daños morales y materiales, y al pago de una indemnización RD$200,000.00 a favor del mismo.

6) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación:a) Barceló y Cía., C. por A., General AccidentFire&LifeInsurance de Seguros Company, y Winston Abreu Mercado;y b) Juan Bautista Domínguez Méndez; resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,tribunal que el 20 de abril de 1998emitió la sentencia sin número, a través de la cual modificó los ordinales primero, tercero y quinto de la sentencia apelada, declarando al prevenido Winston Abreu Mercado, culpable de violar los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos, y lo condenó al pago de una multa de RD$500.00 más las costas penales; además, descargó al nombrado Juan Bautista Domínguez Méndez y condenó a la empresa Barceló y Cía., C. por A., al pago de la suma de RD$800,000.00 a favor del señor Juan Bautista Domínguez Méndez, como justa reparación del accidente de que se trata y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

7) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por Winston Abreu Mercado, Barceló y Compañía, C. por A. y la General AccidentFire and LifeInsurance Company (Británica de Seguros, C. por A.), a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 7 de julio de 1999, mediante la cual casó la impugnada al entender que en su motivación no contenía la mención de que fue

leída en audiencia pública, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

8) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 326 del 20 de junio de 2001, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Se declara regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Winston Abreu Mercado, prevenido, Barceló & Compañía C. por A., persona civilmente responsable, prevenido, General AccidentFire&LifeInsurance de Seguros Company), EntidadAseguradora y el prevenido Juan Bautista Domínguez, parte civil constituida, contra sentencia No. 360 bis, de fecha 8/7/97, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a la Ley y el derecho, y cuya parte dispositiva dice así: Primero: Que debe declarar y declara a los nombrados Winston Abreu Mercado y Juan Batista Domínguez Méndez, culpable de violar el primero, el artículo 49 párrafo B, y el segundo el artículo 144 de la Ley 241, en consecuencia se condenan al señor Winston Abreu Mercado, a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$200.00 (doscientos pesos oro) y se ordena además la suspensión de la licencia por un período a seis (6) meses. En cuanto al señor Juan Bautista Domínguez Méndez, se condena al pago de una multa de RD$25.00 (veinticinco pesos oro) y condenados al pago de las costas penales del procedimiento. Segundo: Que debe declarar y declara en el aspecto civil, la presente constitución en parte civil incoado por el señor Juan Bautista Domínguez Méndez, en contra de la empresa Barceló C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Licdo. Juan Félix Guzmán Estrella como buena y válida en cuanto a la forma, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia. Tercero: Que debe condenar y condena en cuanto al fondo, a la empresa Barceló C. por A., al pago de la suma de ochocientos mil pesos oro (RD$800,000.00) a favor de la parte demandante como reparación de los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente; b) Al pago de una indemnización de doscientos mil pesos oro (200,000.00), al señor Juan Bautista Domínguez Méndez; Cuarto: Que debe condenar y condena a la empresa Barceló C. por A., y al señor Juan Bautista Rodríguez Méndez, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justifica a título de

indemnización suplementaria. Quinto: Que debe condenar y condena a la empresa Barceló C. por A., y el señor Juan Bautista Domínguez Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Félix Guzmán Estrella, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad. Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros General AccidentFire&LifeInsurance de Seguros company), entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la empresa Barceló C. por A. Segundo: En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales primero y tercero; en cuanto al ordinal primeroen el sentido de declarar culpable al nombrado Winston Abreu Mercado de violar el artículo 49 párrafo B, y en consecuencia se le condena apagar una multa de quinientos pesos oro (RD$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en cuanto a Juan Bautista Domínguez Méndez, se le descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas; y se declaran las costas penales de oficio. En cuanto al ordinal tercero se condena a Barceló & compañía, C por A., persona civilmente responsable a pagar a favor de Juan Bautista Domínguez Méndez, la suma de ochocientos mil pesos oro (RD$800,000.00), por los daños y perjuicios personales y morales sufridos por éste como consecuencia del accidente. Tercero: Se confirman los ordinales Segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada. Cuarto: Se condena a Barceló & Compañía C por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como condenación principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución. Quinto: Se condena a Barceló y compañía C por A., en su condición de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de lasmismas en provecho del Lic. Juan Félix Guzmán quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte. Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía General AccidentFire And LifeInsurance Company y/o británica de seguros C por A.

Consideraciones de hecho y de derecho:

9) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente quenos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a laestructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994,cuandose encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en laglosa como primer acto procesalel sometimiento,

en fecha 28 de junio de 1994, delos señores Winston Abreu Mercado y Juan Bautista Domínguez Méndez, así como el posterior apoderamiento a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

10) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[76] y en liquidación[77], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2002. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

---

76 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

77 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

11) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

12) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación

les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

13) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo*

en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado"[78].

14) En el presente caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justiciahan comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciocho (18) años no es atribuible ni alos recurrentes ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

15) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciocho (18) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

16) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

78 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Winston Abreu Mercado, Barceló& Compañía C. por A., y Británica de Seguros S.A., (continuadora jurídica de General Accident Fire & Life Insurance de Seguros Company), por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen alos recurrentes del pago de las costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 1986.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Carreño.
Recurridos:	Liliam Mejía y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Francisco Carreño**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 46827, serie 2, domiciliado y residente en La Vigía, ciudad de Dajabón, entonces prevenido y **Ramón Rosario,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 24072, serie 2,

domiciliado y residente en la casa núm. 23, calle 8,Cambita Garabito, San Cristóbal, persona civilmente responsable; contra la sentencia marcada con el número 110, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de julio de 1986.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de1988, a requerimiento de Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 11 de mayo de 1992.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1992, mediante el cual fijó audiencia para el día 11de diciembre de 1992, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; portal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco,para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso,

y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) ElMinisterio Público sometió a la acción de la justicia a Francisco Carreño, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez (fallecida) por el hecho siguiente:*"Que en fecha 21 del mes de enero del año 1981, se originó un choque automovilístico en la autopista 30 de Mayo, al llegar próximo a La Feria Ganadera de la ciudad de Santo Domingo, entre la guagua marca Toyota, modelo 1981, conducida por Francisco Carreño, propiedad de Ramón Rosario Soriano, quien se desplazaba Este a Oeste; y la camioneta marca Datsun modelo 1981, propiedad del señor Javier Jimio Shiguetone, y conducida por la occisa Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, que al momento del accidente se desplazaba en dirección Oeste a Este; siendo consecuencia del accidente el fallecimiento de la señora".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la SegundaCámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DistritoNacional, tribunal que el 27 de junio del 1984 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró a Francisco Carreño culpable de violación a los artículos 49 y 65 de laLey núm. 241, lo condenó al pago de una multa; y junto a Ramón Rosario Soriano, persona civilmente responsable, lo condenó solidariamente al pago de indemnizaciones a favor de los constituidos en parte civil, Liliam Mejía, Fabián Lora, Marcelina Guzmán, Juan Puello de Jesús, Irene JorgeSimón, Fabián Ramírez Cruz, JavierKimioShiquetoms y Josefina Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; los condenó al pago de las costas civiles y declaró la sentencia oponible a Seguros La Colonial S. A.

3) No conformescon la anterior decisión recurrieron en apelaciónlos señores Francisco Carreño, Ramón Rosario Soriano, Seguros La Colonial, S. A. y,Josefina Peña,en sus respectivas calidades, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual

dictó sentencia el 26 de febrero de1985, confirmando la apelada en su totalidad.

4) Queno conformes con la sentencia precedentemente descrita, el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de casación,a propósito de lo cualla Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 19 de marzo de1986, por la cual casó la sentencia recurrida por haberincurrido en falta de base legal al no motivar de manera precisa en qué consistió la falta del prevenido, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua*dictó,el 11 de julio de 1986, lasentenciaahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO:Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a-) por el Dr. José Eneas Núñez F., en fecha dos 2 de agosto del año 1984, actuando a nombre y representación del prevenido Francisco Carreño, del señor Ramón Rosario Soriano, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y de la compañía de seguros "La Colonial S.A.", como empresa aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, propiedad de la persona puesta en causa como civilmente responsable; b-) por el Doctor. César Darío Adames Figueroa, en fecha 1ro. de agosto del año 1984, actuando a nombre y representación de las partes agraviadas, señores Lilian Mejía, Fabián Lora, Alejandrina Villar, Juan Puello de Jesús, Irena, José Marcelino Guzmán; como partes civiles constituidas; y c-) por la Dra. Melba Josefina Céspedes Sierra y Doctora María Luisa Arias de Selman, en fecha 06 de agosto de 1984, actuando a nombre y representación de la señora agraviada Josefina Peña, en su condición de parte civil constituida contra sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 1984, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Francisco Carreño, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley no.241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena a RD$200.00pesos de multa y al pago de las costas; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Liliam Mejía, Fabián Lora, Marcelina

Guzmán, Juan Puello de Jesús, Irene Jorge, representados por su abogado Dr. Cesar Adames Figueroa, Simón Fabián Ramírez Cruz y Javier KimioShiquetoms, representados por sus abogados Dres. Julio C. Rodríguez y Tamara de Ramírez, Josefina Peña, esta última representada por los Dres. María Luis Arias de Selmo y Melba Josefina Céspedes Sierra, contra Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, por haber sido interpuesto conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se condenan solidariamente a los nombrados Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente a pagar la siguientes indemnizaciones: a-) RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor de Lilliam Mejía; b-) RD$700 (Setecientos Pesos Oro), a favor de Fabián Lora; c-) RD$500 (Quinientos Pesos Oro), a favor de Alejandrina del Villar; d-) RD$500 (Quinientos Pesos Oro), a favor de Juan Puello de Jesús; f-) RD$3,000 (Tres Mil Pesos Oro), a favor de Irene de Jesús Brioso; g-) RD$700 (Setecientos Pesos Oro), a favor de Josefina Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos en el accidente de que se trata; h-) RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor del señor Simeón Fabián Ramírez Cruz, y sus hijos menores, como justa reparación por la muerte de su esposa y madre de los niños Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, en el indicado accidente, RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor del señor Javier KimioShiguetome, como justa reparación, por los daños ocasionados a su vehículo marca Datsun, modelo 1981, en el accidente descrito más arriba; CUARTO**:***Se condena solidariamente a los nombrados Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Cesar A. Adames Figueroa, Julio C. Rodríguez y Tamara R. de Ramírez y Dres. María Luisa Arias de Selma y Melba Josefina Céspedes Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cia. de Seguros la Colonial S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó los daños, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado por la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 19 del mes de marzo del año 1986; SEGUNDO: Declara que el nombrado Francisco Carreño, de*

generales que constan, es culpable del delito de homicidio involuntario en la persona que en vida respondía al nombre de Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, involuntariamente ocasionado con el manejo del vehículo de motor, hecho provisto y sancionado en el artículo 49 inciso 1ero de la Ley núm. 241 sobre tránsito de vehículos de motor del año 1967; en consecuencia, condena al prevenido Francisco Carreño al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoadas por el señor Simeón Fabián Ramírez Cruz, en su condición de esposo supérstite de la occisa Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, y el padre y tutor legal de los menores Simeón Eladio y Rosalina Alicia Ramírez Cabral, procreados con la finada y la del señor Jomeo Jimio Schiguetome, en su condición de propietario del vehículo que conducía la finada Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez y que a la sazón resultó destruido, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Julio Eligio Rodríguez y Dra. Tamara R. De Ramírez, por las agraviadas Lillian Mejía que resultó con contusiones severas, curables después de 10 y antes de 20 días, Fabián Lora, que resultó con contusiones y laceraciones diversas, curables de 10 y antes de 20 días; Alejandrina del Villar, que resultó con heridas contusas, curables después de 10 y antes de 20 días, Juan Puello de Jesús, que resultó con laceraciones pierna izquierda, curables antes de 10 días, Irene José o Irene de Jesús Brioso, que resultó con traumatismo del cráneo, curables en 12 días y Marcelina Guzmán, que resultó con contusiones y laceraciones, curables antes de 10 días; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. César Darío Adames Figueroa, y por la agraviada Josefina Peña Germán, que resultó politraumatizada, con curación en veintiún (21) días; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores Melba Josefina Céspedes Sierra y María Luisa Arias de Selman, en contra del prevenido Francisco Carreño y del señor Ramón Rosario Soriano, como persona civilmente responsable puesta en causa, como propietario del vehículo causante del accidente automovilístico y conductor del mismo en cuestión y asegurado con la compañía de Seguros la Colonial S.A., como empresa aseguradora del vehículo; CUARTO: En cuanto al fondo, condena solidariamente el prevenido Francisco Carreño y al señor Ramón Rosario Soriano, como persona civilmente responsable puestas en causa, al pago de las siguientes

indemnizaciones: a-) La suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor y provecho de la señora Lilian Mejía; b-) La suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor y provecho del señor Fabián Lora; c-) La suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor y provecho de la señora Alejandrina del Villar; d-) La suma de Un Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor y provecho del señor Juan Puello de Jesús; e-) La suma de Cuatro Mil Pesos (RD4,000.00), a favor y provecho de la señora Irene José o Irene de Jesús Brioso; f-) La suma de Un Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor y provecho de la señora Marcelina Guzmán; g-) La suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), en favor y provecho de la señora Josefina Peña Germán, como justa reparación por los daños morales y materiales corporales, causados con motivos del accidente automovilístico en cuestión; h-) La suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), a favor y provecho del señor Simeón Fabián Ramírez Cruz, para ser distribuidos en las siguientes proporciones: (RD$5,000.00), a favor del esposo superviviente agraviado con motivo de la muerte de su esposo Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, y los restantes RD$5,000.00, en proporción de RD$2,500.00, a favor del menor Simeón Eladio Ramírez Cabral y RD$2,500.00 a favor de la menor Rosalba Alicia Ramírez Cabral, procreados en vida con la occisa Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del accidente en cuestión: 1-La suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) a favor y provecho del señor Javier KimioShiguetome, como justa reparación por los daños materiales irrogádoles con motivo de la destrucción de la camioneta que conducía la finada Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez; QUINTO: Condena al mencionado prevenido Francisco Carreño, al pago de las costas penales de la alzada; SEXTO: Condena solidariamente al prevenido Francisco Carreño y al señor Ramón Rosario Soriano, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; en provecho de todas las partes agraviadas constituidas en parte civiles, a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; SEPTIMO: Condena solidariamente a los señores Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, personas puestas en causa, como civilmente responsables y sucumbientes, en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Melba Josefina Céspedes Sierra, María Luisa Arias de Selman, Julio Eligio Rodríguez y Tamara R. de

Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros la Colonial S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Ramón Rosario Soriano y asegurado en su nombre, lo que declare la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; NOVENO: Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. José Eneas Núñez F., abogado constituido y apoderado especial del prevenido Francisco Carreño, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Ramón Rosario Soriano y de la Compañía de Seguros la Colonial S.A., por improcedente y mal fundadas (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1981, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia emitida el 27 de junio de 1984, por laSegundaCámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DistritoNacional.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[79] y en liquidación[80], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 1992. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

---

79 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

80 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04

al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativaen el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando,*

que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[81]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos veintiocho (28) años no es atribuible ni alos recurrentes ni al recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiocho (28) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas penales generadas, en atención a la decisión que se adopta.

---

81 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO:Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Francisco Carreño y Ramón Rosario, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen alos recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Froilán Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Froilán Rodríguez Jiménez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00822296-4, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 407, Evaristo Morales, Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia correccional núm. 236-04, dictada el 3 de junio de

2004 por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte*a qua* el 17 de junio de 2004, a requerimiento del Dr. Ángel Mendoza, en representación de la parte civil constituida Froilán Rodríguez Jiménez.

2) El memorial de casación depositado el 25 de octubre de 2004 por el señor Froilán Antonio Jiménez, querellante, a través de su representante legal Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.

3) El dictamen del Procurador General de la República, emitido el 10 de noviembre de 2004.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2006, mediante el cual fijó audiencia para el día 6 de septiembre del mismo año, a fin de conocer del recurso de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero

de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 30 de octubre de 2000 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Latinoamericana de Vehículos C. por A., Frank Félix, José Leonel Cabrera y Rodrigo Montealegre, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Froilán Rodríguez Jiménez por el hecho siguiente: "*Que la parte demandante, Sr. Froilán Antonio Rodríguez, alega haber sido objeto de estafa por parte de la compañía Latinoamericana de Vehículos, porque ambos suscribieron un contrato de compraventa con relación al vehículo marca Mercedes Benz, Modelo 300SL, color azul, chasis WDBFA61E9LF006755, vehículo éste que le había sido vendido a la compañía Latinoamericana de Vehículos S.A., por los señores José Leonel Cabrera y Rodrigo Montealegre".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderadala Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el8 de abril de 2002,en cuyo dispositivodeclaróprescritas las acciones pública y civil de manera accesoria, intentada por Froilán Antonio Rodríguezen contra de Rodrigo Montealegre y José Leonel Cabrera Abud, y ordenó la continuidad de la causa en lo referente a Frank Félix, en condición de representante de la razón social Latinoamericana de Vehículos, dejando fijada la audiencia para el día 3 de mayo de 2002.

3) Posteriormente, la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del DistritoNacional dictó la sentencia núm. 288-2002, del 10 de mayo de 2002, en cuyo dispositivo declaróno culpable a Frank Félix por insuficiencia de pruebas y rechazó la constitución en parte civil intentada por Froilán Antonio Rodríguez, en contra la razón social Latinoamericana de Vehículos, S.A., y su administrador Frank Félix.

4) No conformes con la referida decisión tanto la parte civil constituida Froilán Antonio Rodríguezcomo el prevenido Frank Félix, representante de

la razón socialLatinoamericana de Vehículos C por A., interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia correccional sin número,del 5 de marzo de 2003, en cuyo dispositivo se declaróincompetente para conocer los recursos de apelación, en virtud de que uno de los prevenidos, José Leonel Cabrera Abud, era diputado al Congreso Nacional y tenía privilegio dejurisdicción;

5) Dando cumplimiento a la sentencia anterior, fue remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia,a propósito de lo cual el Pleno pronunció sentencia del 13 de agosto de 2003, mediante la cual se declaró incompetente debido a que la acción penal en cuanto a los prevenidos Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud, se encontraba extinguida en virtud de que el ministerio público no apeló la sentencia de la Octava Sala en lo concerniente al aspecto penal respectode Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud;por consiguiente, declinó el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6) Apoderada de la referida declinatoria, la Corte *a qua*dictó, el 3 de junio de 2004,la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) El Dr. Ángel Mendoza Paulino, en representación de Froilán Antonio Rodríguez, en fecha diez (10) de abril del año dos mil dos (2002); b) El Lic. Sergio Estévez Castillo en representación de Latinoamericana de Vehículos C. porA., y el señor Frank Feliz, en fecha tres (03) de mayo del dos mil dos (2002), ambos en contra de la sentencia incidental dictada en fecha 8 de abril del 2002, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declaran prescritas las acciones públicas y civil de manera accesoria, intentada por el Sr. Froilán Antonio Rodríguez, en contra de los Sres. Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1599424-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y José Leonel Cabrera Abud, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0096688-6, domiciliado y residente en la Av. México #80, sector El Vergel, de esta ciudad, por presunta violación a las disposición de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, por las razones anteriormente señaladas. Segundo: Se declaran las costas penales de oficio a favor de los Sres. Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud. Tercero: Se ordena la continuación de la causa en lo referente al Sr. Frank Félix, en condición de representante de la razón social Latinoamericana de Vehículos. Cuarto: Se fija la audiencia apara el día tres (3) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), a las 9:00A.M.Quinto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo. Sexto: Se ordena que el presente expediente sea remitido al magistrado Procurador Fiscal para que a su requerimiento sean citadas las partes envueltas en el presente proceso. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Mendoza en representación de Froilán Rodríguez Jiménez, en fecha 29 de mayo del 2002, en contra de la sentencia núm. 288-02, dictada en fecha 10 de mayo de2002, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: En el aspecto pena: Único: Se declara NO CULPABLE al señor Frank Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula ignorada, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 149, de esta ciudad, en su condición de represente de la razón social Latinoamericana de Vehículos S.a., de violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en su favor; Aspecto Civil: Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Froilán Antonio Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido, el Dr. Ángel Mendoza, en contra de la razón social Latinoamericana de Vehículos, S.A., y su administrador señor Frank Félix, de generales anotadas, por haber sido hecha en conformidad con lo que estipula la ley. En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal. Segundo: Se declaran las costas civiles de oficio.TERCERO:En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas, por ser justas y reposar en base legal; Se declaran

las costas de oficio; CUARTO: Condena a Froilán Antonio Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Berenice Brito, Olivo Rodríguez Huerta, Ramón Piñeiro y David Elías Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

7) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidenteque nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2000, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento de fecha 30 de octubre de 2000 respecto de Latinoamericana de Vehículos C por A., Frank Félix, José Leonel Cabrera y Rodrigo Montealegre, así como el posterior apoderamiento a la Octava Sala Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

8) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02,lapresente es una causa en trámite[82]y en liquidación[83],pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 6 septiembre de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004.Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren

82 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

83 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

9) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso*

se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

10) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

11) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone*

que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado"[84].

12) En el presente caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justiciahan comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a la parte civil constituida recurrente, ni al prevenido en condición de recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativasy la jurisprudencia casacional citada.

13) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, lasSalas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

14) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

84 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penalde la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Latinoamericana de Vehículos C por A., y Frank Félix, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de las costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de mayo de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melvin Alejandro Andújar Queipo y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Enrique Villamil Pichardo, Miguel Durán y Eduardo M. Trueba.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Melvin Alejandro Andújar Queipo**, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 347094, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 30 Oeste núm. 12, del sector La Castellana, Santo Domingo de

Guzmán, prevenido; la compañía **Esso Standard Oil, LTD S. A.**, persona civilmente responsable, y **Seguros La Antillana S. A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia correccional núm. 102-bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiagoel1ro. de mayo de2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de casación levantada en la secretaría de la Corte *aqua*el 30de junio de 2003, a requerimiento del Lcdo. Carlos Enrique Villamil Pichardo, por sí y por los Lcdos. Miguel Durán y Eduardo M. Trueba, en representación de Melvin Alejandro Andújar Queipo, prevenido; la compañía Esso Standard Oil, LTD., S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana S. A., entidad aseguradora, mediante la cual se interpuso el recurso.

2) El dictamen del Procurador General de la República emitido el 3 de febrero de 2005.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2005, mediante el cual fijó audiencia para el día 1ro. de junio del mismo año a fin de conocer del recurso de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco,para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 2 de octubre de 1989 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Melvin Alejandro Andújar Queipo, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Stanley Joseph Pruss, por el hecho siguiente: *"Que el 1ro. de octubre de 1989, ocurrió un accidente automovilístico en el que intervinieron una motocicleta conducida por el ciudadano norteamericano Stanley Joseph Pruss, quien transitaba de Oeste a Este en la carretera Sosúa - Puerto Plata y un vehículo conducido por Melvin Alejandro Andújar Queipo, propiedad de la Esso Standard Oil, S. A., en el que el primero resultó con graves lesiones".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia sin número,del 19 de febrero de 1992, mediante la cual declaró culpable aMelvin Alejandro Andújar Queipo, de violar los artículos 49 letra D y 65 de Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos, lo condenó al pago de una multa de RD$600.00y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de forma conjunta y solidaria con la compañía Esso Standard Oil, S. A., ascendente a la suma de RD$700,000.00 a favor de Stanley Joseph Pruss, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; resultó condenado además al pago de las costas penales y civiles causadas, y la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Antillana, S. A.

3) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 7 de febrero de 1994 dictó la sentencia incidental, mediante la cual rechazó las conclusiones incidentales de la parte prevenida y admitió las presentada por la parte civil, fijando audiencia para otra fecha.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 21 de junio de 2000, por la cual rechazó el recurso, en razón de que las críticas contra la sentencia de primer grado deben ser propuestas primero ante la correspondiente Corte de Apelación, para que esta se pronuncie sobre la misma, y no como un medio de casación, sin antes haber sido examinadas por el tribunal de alzada; por tanto, ordenó la devolución del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5) Apoderada nuevamente, la Corte *a qua* emitió la sentencia núm. 102, del 1ro. de mayo de 2003, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido, los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 de mayo del 1992, por el Lcdo. Domingo A. Guzmán, actuando en nombre y representación de Melvin Alejandro Andújar, Esso Standard Oil, S.A., y Seguros La Antillana, S.A., y en fecha 13 de mayo de 1992, por el Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, actuando en representación de Melvin Alejandro Andújar y Esso Standard Oil, S.A.Limited, ambos en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero del 1992, rendida en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme con las procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra le nombrado Melvin Alejandro Andújar Queipo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado. Segundo: Se declara al nombrado Melvin Alejandro Andújar, culpable de violar los artículos 49 letra D y 65 de Ley 241 de 1967, sobre Transito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Stanly J. Pruss, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de seiscientos pesos (RD$600.00); en cuanto al nombrado Stanly J. Pruss, se le descarga de toda responsabilidad penal; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Licd. César E. Olivo, a nombre y representación

del Sr. Stanly J. Pruss, contra las Cias. De seguros La Antillana, S.A y Esso Standard Oil, S.A.; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo: se condena a Melvin Alejandro Andújar y a la Cía Esso Standard Oil, S.A., ésta en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en provecho del nombrado Stanly J. Pruss por daños corporales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a Melvin Alejandro Andújar y Esso Standard Oil, S.A., al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a título de indemnización suplementaria a partir del día de la demanda en justicia; Quinto: Se condena a Melvin Alejandro Andújar y Esso Standard Oil, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. César Emilio Olivo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Se declara la presenten sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros La Antillana, S.A., en su calidad de compañía aseguradora; Séptimo: Comisiona a los ministeriales Francisco Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y Milton Raúl Guzmán, ordinario de la 2da. Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia". Segundo:Pronuncia el defecto en contra de Melvin Alejandro Andújar por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente. Tercero: En cuando al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a Melvin Alejandro Andújar al pago de las costas penales del procedimiento. Quinto: Condena a Melvin Alejandro Andújar y Esso Standard Oil, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y César Emilio OlivioGonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1989,cuandose encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en laglosa como primer acto procesalel sometimiento judicial de fecha 2 de octubre de 1989, resultando posteriormente

apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, iniciando el presente proceso.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02,lapresente es una causa en trámite[85] y en liquidación[86],pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuaciónprocesal consistió en la audiencia celebrada el 1ro de junio de 2005. En este puntoesimportante observar queen la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004.Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora,

85 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

86 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria. (sic)

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad

de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado"*[87].

87 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

11) En el presente caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justiciahan comprobado que la inactividad procesal de los últimos quince (15) años no es atribuible ni alos recurrentes, ni a la parte civil constituida en condición de recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativasy la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Melvin Alejandro Andújar Queipo, la compañía Esso Standard Oil, LTE., S.

A., y Seguros La Antillana S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de las costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rufino Paniagua Taveras.
Recurrida:	Roxanna Guzmán Cabral.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rufino Paniagua Taveras**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0013326-0, domiciliado y residente en la manzana 24, núm. 27, de la Urbanización Primaveral de Villa Mella,

Santo Domingo Norte, entonces prevenido; **Sociedad Industrial Dominicana**, persona civilmente responsable y la **Universal de Seguros C. por A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacionalel29 de marzo de2004.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado*a quo* el 3 de junio de 2004, a requerimiento de Rufino Paniagua Taveras, la Sociedad Industrial Dominicana, hoy MERCASID y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América.

2) El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 4 de octubre de 2004.

3) La audiencia para conocer del recurso de casación fue celebrada el 6 de septiembre 2006.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero

de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rufino Paniagua Taveras, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *"Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 1994 en la ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo marca Daihatsu, conducido por Manuel de Jesús Féliz Pérez, propiedad de Rosanna Guzmán Cabral y la camioneta Marca Isuzu, conducida por Rufino V. Paniagua Taveras, propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, resultaron los vehículos con desperfectos".*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado elJuzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, tribunal que el 16 de noviembre de 1996 dictó la sentencia número 5068, en la cual absolvió a Manuel de Jesús Félix Pérez, de violar las disposiciones de la Ley núm. 241; pronunció el defecto en contra de Rufino Paniagua Taveras y lo declaró culpable de violar las disposiciones del artículo65de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a la Sociedad Industrial Dominicana al pago de montos indemnizatorios a favor Roxanna Guzmán Cabral, de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles causadas, declarando la sentencia común y oponible a la Universal de Seguros, C. por A.

3) No conformes con la decisión interpusieron recurso de apelación Rufino Paniagua Taveras, Sociedad Industrial Dominicana y la Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número1191 del19 de junio de2001, por la que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cualla entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 6deagosto de 2003, por la cual casó la recurrida al advertir que incurrió en insuficiencia de motivos,y ordenó el envío del asunto ante la Cuarta Sala de laCámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado el Juzgado *a quo* dictó la sentencia núm. 842-2004del 29demarzo de 2004, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a-) Dr. Darío Gómez Herrera en nombre y representación del señor Rufino Paniagua Taveras y de las razones sociales Sociedad Industrial Dominicana y la Universal de Seguros S.A., en fecha 19 de diciembre del 1996; b) El Dr. Arturo Ramírez Cruz, actuando por él y los Licdos. Luis Montés de Oca, en nombre y representación de Sociedad Industrial Dominicana, en fecha 24 de enero del año 1997, en contra de la Sentencia no. 5068, de fecha dieciséis (16) de noviembre del 1996 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: PRIMERO: Se declara no culpable al señor Manuel de Jesús Félix Pérez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del señor Rufino V. Paniagua Taveras, por no haber comparecido, no obstante citación legal, se declara culpable de violar el artículo 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor; en consecuencia, se le condena al pago RD$200.00 de multa y al pago de las costas; TERCERO: Se declara buena y valida la presente constitución en parte civil incoada por Roxanna Guzmán Cabral, en contra de la Sociedad Industrial Dominicana, por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Rufino Paniagua Taveras, prevenido y a la Sociedad Industrial Dominicana, persona civilmente responsable a pagar la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD$40,000.00), a favor de Roxanna Guzmán Cabral, propietaria, por los daños materiales ocasionados en su vehículo, incluyendo la reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta el total de la ejecución de la presente Sentencia, a título de indemnización

supletoria, al pago de las costas distraídas, en provecho de los Dres. Carlos Bidó Feliz y Dante Castillo Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros la Universal de Seguros S.A., entidad aseguradora en virtud de lo que establece el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 5068; de fecha 16 de noviembre del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo II, por ser justa y reposar sobre prueba legal; TERCERO: Condena al señor Rufino V. Paniagua Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Dante Castillo Medina, abogado que afirma haberlas avanzado; CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón Alcántara, alguacil de estrados de esta Sala notificar la presente sentencia.

Consideraciones de hecho y de derecho:

6) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 16 de noviembre del1996 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2.

7) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite[88] y en liquidación[89], pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

---

88 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

89 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto alas causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04

al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que "*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*".

9) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

10) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativaen el sentido de que: "*El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando,*

que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado[90]".

11) En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni alos recurrentes ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

12) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

---

90 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Rufino Paniagua Taveras, Sociedad Industrial Dominicana (Mercasid) y Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, *Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colegio The International School Of Santo Domingo.
Abogado:	Lic. Mario A. Araujo Canela.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña,** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de** diciembre **del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 028-2019-SSEN-078, dictada en fecha 21 de marzo del año2019, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado porla entidad Colegio The International School Of Santo Domingo, debidamente organizado de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Primera núm. 2, Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por la señora Bernadette Blenk, norteamericana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510800-3, domiciliada y residente en esta ciudad; los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario A. Araujo Canela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288921-9, con estudio profesional ubicado en la calle El Conde núm. 359, Apto. 12-A, Plaza Lombas, Zona Colonial, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) El memorial de casación depositado en fecha25 de abril del año 2019, en la secretaría de la corte *aqua*, mediante el cual la parte recurrente,Colegio The International School Of Santo Domingo, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

B) El memorial de defensa depositado en fecha4 de mayo del año 2019, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Enriqueta Andrea Nadal Williams, a través de sus asesores legales.

C) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

D) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

E) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 4 de marzo del año 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz,Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 25 de abril del año 2019, en contra de la sentencia núm. 028-2019-SSEN-078, dictada en fecha 21 de marzo del año 2019, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Colegio The International School Of Santo Domingo, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida, con excepción de la deducción que se ha hecho por la compensación de la suma de cuarenta y seis mil cientos cuarenta pesos con 02/100 centavos (RD$46,140.02).

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Quela señora Enriqueta Andrea Nadal William, interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido, en contra del Colegio The International School Of Santo Domingo.

b)La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 292/013, en fecha 19 de julio del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Enriqueta Andrea Nadal Williams en contra de Colegio The International School of Santo Domingo por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* ***Segundo****: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandando por improcedente;* ***Tercero****: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido*

injustificado, con responsabilidad para la demandante Enriqueta Andrea Nadal Williams y el demandado Colegio The International School of Santo Domingo, en consecuencia, acoge en cuanto alfondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en lo atinente a salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; ***Cuarto****: Condena al demandado Colegio The International School of Santo Domingo a pagar a la demandante, los valores que por concepto de sus derechosadquiridos se indican a continuación: a) La cantidad Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueva Pesos con 64/100 Centavos (RD$28,199.64) por concepto de Veintiocho (28) días depreaviso; b) La cantidad de Ciento Sesenta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 55/100 Centavos (RD$162,148.55) por concepto de ciento sesenta y un (161) días de cesantía; c) La suma de Catorce Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 Centavos (RD$14,466.66), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 68/100 Centavos (RD$35,249.68), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$144,000.00), por aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 53/100 Centavos (RD$384,064.53);* ***Quinto****: Condena al demandado Colegio The International School of Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Balbina Rojas y Claudio Gregorio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

c) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, Colegio The International School Of Santo Domingo,recurrió la decisión de primer grado, de lo cual intervino la sentencia núm. 122/2015,dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo del año 2015, cuya parte dispositiva expresa:***Primero****: Declara bueno y válido el recurso de apelación formulado por Colegio The International School of Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de julio del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacionalpor haber sido realizados conforme a derecho;* ***Segundo****: Por las razones expuestas, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***Tercero****: Condena la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de la Licda. Balbina Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

d) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por la entidad Colegio The International School Of Santo Domingo, al respectola Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,dictó la sentencia núm. 86, en fecha 15 de febrero del año 2017, mediante la cual casó lasentencia núm. 122/2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo del año 2015, disponiendo:***Primero****: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento;* ***Segundo****: Compensa las costas de procedimiento.*

e)Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada laPrimera Sala de laCorte de Trabajo del Distrito Nacional, la cualdictó la sentencia núm. 028-2019-SSEN-078, dictada en fecha 21 de marzo del año 2019, cuya parte dispositiva reza como sigue:***Primero****: Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la empresa COLEGIO THE INTBRNATIONAL SCHOOL OF SANTO DOMINGO, siendo la parte recurrida la señora ENRIQUETA ANDREA NADAL WILLIAMS, en contra de la sentencia Núm. 292-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* ***Segundo****: En cuanto al fondo SE RECHAZA, el recurso de apelación incoado por la empresa COLEGIO THE INTERNATIONAL SCHOOL OF SANTO DOMINGO, se DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, SE CONFIRMA, la sentencia apelada, con excepción de la deducción que se ha hecho por la compensación de la suma de Cuarenta y Seis Mil Cientos Cuarenta Pesos Con 02/100 (RD$46,140.02).* ***Tercero****: Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, setome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone elíndice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Se compensan las costas del proceso por haber sucumbidos ambas partes en puntos de sus conclusiones.* ***Cuarto****: Condena la empresa COLEGIO THE INTBRNATIONAL SCHOOL OF SANTO DOMINGO, al pago del 75% de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. BALBINA ROJAS, abogada que afirma haberlas avanzado en su*

mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código.

4.- La parte recurrenteColegio The International School Of Santo Domingo, depositado por ante la secretaría de la corte *aqua*, haciendo valer como medios: ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación del derecho, frente a laapreciación de las pruebasaportadas;**Segundo Medio**: Falta de ponderación o de base legal. Deber de los jueces;* ***Tercer Medio****:Desnaturalización de los hechos.*

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente Colegio The International School Of Santo Domingo, en su primer medio de casación sostiene en síntesis que la corte *a quo* hizo una mala aplicación del derecho y apreciación de las pruebas aportadas al proceso, al otorgar crédito a un supuesto testigo que dijo que estuvo presente al momento del despido, sin ser verdad; quecomo puede ser posible que declaren un despido justificado cuando el Colegio The International School Of Santo Domingo, no despidió a nadie, sino que culminó su contrato de trabajocon la trabajadoramediante unrecibo de descargo y finiquito legal por asistencia económica, el cual la trabajadora recibió conforme y no hizo reservas en cuanto a reclamar derechos después de finalizada la relación laboral, por lo que es obvio que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y aplicó erróneamente el derecho, lo que condujo a confirmar la decisión de primer grado, apartándose de las normas laborales que rigen la materia.

6.-Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 86, de fecha 15 de febrero del año 2017, casó la sentencia núm. 122/2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo del año 2015, sobre el fundamento:*Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso incurre en falta de base legal, pues si bien entiende que los recibos firmados por asistencia económica, no determinan ni dan motivos si los mismos constituyen un acto de simulación de prestaciones laborales anticipadas, préstamos o liquidaciones anuales y en qué forma podrían influir en las prestaciones laborales ordinarias de la trabajadora demandante; Considerando, que si bien es una obligación del tribunal de fondo determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, en la especie, el*

tribunal entendió que había un despido, pero no estableció cuál fue la consecuencia del recibo de descargo con respecto al despido, incurriendo en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

7.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa:*Que en relación al hecho material del despido, reposan las declaraciones que por ante el tribunal a quo ofreció la testigo a cargo de la entonces demandante y recurrida por ante esta instancia la señora BRUNILDA MERCEDES CASTILLO, quien declaró por ante dicha jurisdicción entre otras cosas lo siguiente: "(...) la Directora despidió a la demandante y no le dio sus prestaciones...de eso soy testigo (...)"; Declaraciones éstas que esta Corte al igual que el tribunal de primera instancia le confiere entero crédito por su coherencia y verosimilitud, al comprobar que las declaraciones se corresponden con los hechos en discusión por estar estrechamente vinculados a los documentos anteriormente citados, por lo que en tal sentido dichas declaraciones deben ser acogidas, reiteramos, por ser las mismas verosímiles y sinceras, en lo relativo a la forma de terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis; Toda vez que con relación a las declaraciones ofrecidas por ante esta Corte por las señoras Bemabdette Blenk, en representación de la empresa recurrente y Enriqueta Andrea Nadal Williams, quien es la trabajadora recurrida, las mismas no serán tomada en cuenta por esta Corte por tratarse de testimonios ofrecidos por parte interesadas.Por lo que tales circunstancias comprueban que la trabajadora fue objeto de un despido de forma unilateral por parte de su empleador, correspondiendo a la empresa recurrente de conformidad con lo que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, probar que ha cumplido con la formalidades del despido en el plazode las 48 horas que prescribe la ley, lo cual no hizo, en ese sentido se ha podido establecer que la relación laboral finalizó debido a un despido ejercido contra la ex trabajadora recurrida, el cual se toma en injustificado por su falta de comunicación a las autoridades de trabajo en vista de las disposiciones combinadas de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, transcritos.Que al haber quedado establecido el despido injustificado ejercido por el empleador, en perjuicio de la extrabajadora, procede de esta Corte determinar si ha cumplido el empleador respecto al pago de los reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos a la trabajadora y reclamado por ella y consignado en la sentencia. De ahí*

que en virtud de lo establecido en el artículo 1315, del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, corresponde a dicho empleador demostrar a esta Corte haber cumplido con dicha obligación o más bien dicho, demostrar que se encuentra liberado del pago de los mismos, por haberlo realizado, no constando en el expediente ningún medio de prueba aportado por la empresa Colegio The Intemational School Of Santo Domingo, que demuestre haberse liberado de su obligación mediante el pago, es por lo que al haber dejado establecido el salario y la antigüedad de la trabajadora recurrida, al declarar injustificado el despido, procede condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76 y 80, del Código de Trabajo, (preaviso y auxilio de cesantía, y los seis meses de salario ordinario, tal y como lo prescribe el ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia apelada en tales aspectos.

8.- Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta cometida por el trabajador. Es justificada si el empleador prueba la justa causa. Es injustificada en caso contrario.

9.-Que la prueba del despido le corresponde al trabajador cuando es negada por el empleador. La prueba del hecho material puede hacerse por todos los medios acorde a las disposiciones propia de la legislación laboral.[91]

10.- Que probado el hecho material del despido le corresponde al empleador probar la justa causa del despido.[92] Igualmente con las disposiciones de carácter obligatorio que exige ley luego de su ocurrencia que es la comunicación del despido[93] y las formalidades de la misma, es decir el plazo (48 horas) y el contenido de la misma (indicación de la causa).

11.- Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, se advierte que existe depositado las declaraciones de la señora Brunilda Mercedes Castillo, testigo a cargo de la recurrida, realizada por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, quien declaró lo siguiente: "*La directora despidió a la demandante y no le dio sus prestaciones de eso soy testigo y no la pusieron a firmar la carta y después le pregunte que si le habían dado su*

91 Artículo 541 y siguiente del Código de Trabajo.

92 Sentencia núm. 29 del 23 de diciembre 2015, B. J. núm. 1261, pág. 1671.

93 Articulo 91 y 92 del Código de Trabajo.

dinero y me dijo que no; Abogado demandante: Pregunta:- sabe quién fue que la despidió; Repuesta:- Bernabé Bles; Pregunta:- estaba presente cuanto le comunico eso; Repuesta:- sí, porque estaba limpiando y como yo trabajaba como conserje estuve ahí; Abogado demandado; Pregunta:- cuando fue que despidieron a la demandante;Respuesta:- a principio de agosto; Pregunta:- estuvo presente cuando la demandante firmo el recibo de descargo y finiquito legal; Respuesta:- no; Vocal patronal; Pregunta:- que tiempo tenía la demandante; Respuesta:- como ocho años y pico".

12.- Con relación a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a quo* no observo que el testimonio realizado por la señora Brunilda Mercedes Castillo, estaba basado en falsedades, esta corte de casación reitera el criterio de que cuando los jueces de fondo reconocen como coherentes, sinceras y verosímiles, ciertos testimonios y fundan con ello su convicción, hacen un uso correcto del poder soberano que le confiere la ley, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que se manifiesta cuando se cambia el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se evidencia en la especie, por lo que al dar la corte *a quo* como hecho cierto el despido, sobre la base de las declaraciones dadas el testigo, sin evidencia de que la corte *a quo* hiciera una mala aplicación del derecho y las leyes, ni ninguna desnaturalización o falta de base legal al formar su criterio, en consecuencia el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser destinado.

13.-Que la parte recurrente en su segundo y tercer medio de casación, el cual examinaremos en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene en síntesis que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, al no tomar en cuenta que la libertad de las pruebas que existe en esta materia y el principio de la realidad de los hechos, permite que los jueces del fondo tomen decisiones que contraríen la prueba documental emanada por la partes, situación que los jueces de la corte *aqua*, desconocieron y no le dieran la verdadera ponderación que ameritaban las pruebas depositadas en el expediente, ya que después de terminada la relación laboral entre las partes estas son libres de llegar a cualquier acuerdo que estimen pertinente, por lo que cuando la parte recurrida recibe su dinero conforme y firma un recibo de descargo y finiquito legal, firma que no niega la trabajadora recurrida, entendemos que la corte *aquo* actúo de una forma

no apegada al derecho por el cual nos regimos, incurriendo en un falta de ponderación de las pruebas aportadas y desnaturalizando los hechos de la causa, por lo que debe casarse la sentencia impugnada.

14.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *Que en virtud del medio de inadmisión planteado por la parte apelante la empresa COLEGIO THE INTERNATIONAL SCHOOL OF SANTO DOMINGO, procede ponderar el recibo de descargo de fecha 25 de junio del año 2012, que se encuentra entre los documentos depositados por el recurrente, el cual en su contenido entre otras cosas dice lo siguiente: RECIBO Y FINIQUITO. Por este medio hago constar que he recibido a mi entera satisfacción la suma de RD$ 10,000.00, por concepto de Asistencia Económica 2012, como lo acordado en el contrato, consecuentemente, otorgo descargo total y finiquito a la requerida institución por dicho pago, declarando que con el mismo me siento total y definitivamente satisfecho (a) y no tengo nada que reclamar a ESSIEN HLEB INTERNATIONAL SCHOOL OF SANTO DOMINGO, por ningún concepto. Dado en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año dos mil doce (2012). (Fdos. Enriqueta Nadal. 001-0084969-4".Que procede por parte de la Corte el rechazo del medio de inadmisión planteado, fundado en la falta de interés, ya que del análisis del recibo de pago de referencia se aprecia que han sido elaborado por concepto de "asistenciaeconómica", lo cual no coincide con ninguno de los reclamos realizados en su demanda introductiva por la señora Enriqueta Nadal; Que en ese sentido se puede perfectamente interpretar racionalmente que la real intención de las partes al suscribir los mismos ha sido la de dejar plasmado que la señora Enriqueta Nadal, recibe valores únicamente por el referido concepto de "asistencia económica", el cual, por demás, armoniza con el monto entregado, por lo que en ningún caso dicha pieza (recibo por asistencia económica) podrían acarrear la falta de interés de la trabajadora, toda vez que tocarían el fondo de las pretensiones de la misma, con respecto al reclamos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, razones más que valedera para que esta Corte determine que dicho pedimento no constituye en sí un medio de inadmisión sino una defensa al fondo, pues el mismo, reiteramos, toca el fondo del presente caso.*

15.- Que el recibo de descargo es válido cuando se ha terminado el contrato de trabajo y siempre que no exista vicio de consentimiento, dolo, engaño, acoso, violencia. [94]

16.- Que en la especie no se trata en si de una validez de ese recibo de descargo firmado por la profesora Enriqueta Andrea Nadal Williams, es que la misma no le es aplicable, pues se trata de dos figuras jurídicas totalmente diferentes; la recurrida ha presentado una demanda en cobro de prestaciones laborales ordinarias y derechos adquiridos, producto de un despido realizado por la entidad recurrente Colegio The International School of Santo Domingo y un recibo por asistencia económica, figura establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, de prestaciones especiales muy diferentes al preaviso y el auxilio de cesantía[95], pagaderas por incapacidad, enfermedad, muerte y situaciones similares al trabajador.

17.- Que en la especie no se trata de un error en el derecho[96], sino de hechos diferentes.

18.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *Que esta Corte al haber determinado en líneas anteriores el alcance y consecuencias jurídicas de los recibos de descargo suscritos por la señora Enriqueta Andrea Nadal Williams como consecuencia de contestar el medio de inadmisión decidido más arriba en esta decisión, en relación a los pagos por concepto de "asistencia económica", que real y efectivamente según los hechos de la causa se trataba de un pago anual que hacia el empleador a todos los trabajadores, y se trataba de una ayuda económica no en el sentido que establece elartículo 82 del Código de Trabajo, puesto que no se daban las condiciones que exigela referida norma para esta especificación,no obstante del análisis y ponderación de los pagos que hacia la empresa recurrente a la trabajadora recurrida, se deja acreditado que los mismos alno corresponderse el pago por concepto de la terminación del contrato de trabajo, es justo y razonables decidir, como efectivamente se decide compensar el pago por tales concepto y deducir del monto de los derechos que le pudieran corresponder a la trabajadora dichos valores.*

---

94 Sentencia núm.5 del 7 de marzo del 2012, B. J. núm. 1216, pág. 1735-17365.

95 Artículo 76 y 80 del Código de Trabajo.

96 Flour Jacques Aubert, Jean-luc. Les Obligations, L' Acte Juridique. Armand Colin, 8 Edition. Pág. 132-138.

19.- Que el tribunal de fondo ha realizado un examen de los medios de prueba aportados acorde al principio de la primacía de la realidad y una valoración acode a la búsqueda de la verdad material, buscando la justicia verdadera de los hechos acontecidos dando su evaluación a través de un examen integral de los hechos, rechazando los que no entiende sinceros, coherentes y verosímiles, antes dos situaciones diferentes que se pretenden confundir y que en una interpretación jurídica razonable ha dejado claramente establecido la figura jurídica aplicable en el caso que es la del despido.

20.-Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente es posible determinar: 1- que la trabajadora recurrida firmo un recibo de descargo en fecha 25 de junio del año 2012, por concepto de pago de "Asistencia Social", por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$10,000.00); 2- que la recurrida no firmo un recibo de descargo por las prestaciones laborales ni un recibo de descargo general que abarque todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, presentes y futuras, es decir, no es correcto como pretende el recurrente dar un alcance al recibo de descargo que no tiene cuando con una simple lectura del mismo, se determina que fue firmado e instrumentado en ocasión de la entrega del pago de asistencia económica solamente, en ese tenor el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser destinado.

21.-Que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de esta y posibilitan su entendimiento.

22.- En la especie al analizar la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene emotivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, a formar su criterio, la corte *aquo*, aplicara erróneamente el derecho o la leyes que rigen la materia o que incurriera en el vicio de falta de ponderación de las pruebas aportadas ni falta de base legal o desnaturalizara los hechos de la causa, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

23.- Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Colegio The International School Of Santo Domingo, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-078, dictada en fecha 21 de marzo del año 2019, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Colegio The International School Of Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Claudio Gregorio Polanco y Balbina Rojas, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer.
Abogados:	Dr. José Antonio Castillo y Lic. Frederix Balaguer.
Recurridos:	Nelson Antonio Hernández Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando Gutiérrez Figuereo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **17 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 201800150, dictada en fecha 9 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de reenvío; interpuesto por los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1185350-3 y 001-0174867-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Antonio Castillo y al Lcdo. Frederix Balaguer, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esquina 12 de julio, edificio Sagitario I, suite 111, Bella Vista, Distrito Nacional.

La parte recurrida señores Nelson Antonio Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz y Liliana Milagros Hernández Muñoz de Antun, dominicanos, mayores de edad, en calidad de continuadores jurídicos del señor Genaro Hernández Ureña; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando Gutiérrez Figuereo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1759504-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer nivel, suite 221, Distrito Nacional.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 110-Ref-4, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 8 de junio del 2018, la parte recurrente Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone sus medios de casación.

B) En fecha 20 de agosto de 2018, la parte recurrida Nelson Antonio Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz y Liliana Milagros Hernández Muñoz de Antun, continuadores jurídicos del señor Genaro Hernández Ureña, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C) En fecha 16 de septiembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *"Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".*

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 16 de octubre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arseno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Peña Madera, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son los señores Nelson Antonio Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz y Liliana Milagros Hernández Muñoz de Antun, continuadores jurídicos del señor Genaro Hernández Ureña.

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *"En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia*

en pleno, el conocimiento de estos". En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la mala fe de los compradores, hoy recurrentes.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

A) Con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Genaro Hernández Ureña en contra de los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 165, de fecha 17 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Acoger como al efecto acogemos en parte, la instancia dirigida al alto Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de febrero del 2000, suscrita por el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, en nombre y representación del señor Lic. Genaro Hernández Ureña;* ***Segundo****: Acoge, como al efecto, acogemos en parte, las conclusiones vertidas en la instancia depositada en fecha 08 de septiembre del 2006, suscrita por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Cecilio Mora Meran, actuando a nombre y representación de los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer;* ***Tercero****: Aprobar, como al efecto, aprobamos en parte, el testamento de fecha 09 de agosto del 1979, instrumentado por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, Notario del Distrito Nacional, asistido de los testigos Dr. Luis Ernesto Mejía Castillo y Gil Castro Segura, por la señora Susana Hahn de Hernández;* ***Cuarto****: Revocar, como por el efecto, revocamos, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de noviembre del 1991, inscrita en el Registro de Título del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 1991, que ordena cancelación del Certificado de Título No. 74-1516 y expide uno nuevo al señor José Luis Hernández Hahn;* ***Quinto****: Ratificar, como al efecto, ratificamos en parte, la sentencia civil No. 236, de fecha 26 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, por estar en conformidad con las leyes vigentes;* ***Sexto****: Aprobar, como al efecto aprobamos, el acto bajo firma privada de fecha 21 de septiembre de 1993, legalizado por el notario público del Distrito Nacional, Dr. Manuel A. Santana M., solo en un cincuenta por ciento (50%) entre los señores José Luis Hernández Hahn, Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida*

Grullón de Balaguer; ***Séptimo****: Acoger, como al efecto, acogemos poder y contrato de cuota litis, legalizado por el Dr. Manuel Ferreras, Notario Público del Distrito Nacional, entre el señor Genaro Hernández Ureña y el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, consintiendo el pago de un 25% como justo pago de sus honorarios profesionales;* ***Octavo****: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 81-8759, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 110-Ref-4, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, con un área de 500 metros cuadrados, expedido a favor de los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón, el derecho sobre el inmueble descrito más arribas, a favor del señor Genaro Hernández Ureña, como copropietario equivalente al 50%; b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de co propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 250 metros cuadrados, a favor del señor Genaro Hernández Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 001-0526862-7, domiciliado en esta ciudad; c) Rebajar de los derechos que le corresponden a Genaro Hernández Ureña, de los 250 metros cuadrados que le corresponden como co propietario, sobre el referido inmueble una porción de terrenos de 62.50 metros cuadrados, correspondiente al 25%, a favor del Dr. Juan Esteban Olivero; d) Expedir un nuevo certificado de Título que ampare los derechos sobre el inmueble descrito más arriba, a favor del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0793095-0, domiciliado en esta ciudad; correspondiente al 25% como pago de sus honorarios profesionales, equivalente a 62.50 metros cuadrados".*

B) No conformes con dicha decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación, el primero por los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, y el segundo por los señores Nelson Antonio Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz y Liliana Milagros Hernández Muñoz de Antun, en calidad de continuadores jurídicos del señor Genaro Hernández Ureña, siendo ambos recursos decididos por el cual Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 2542, de fecha 21 de agosto de 2009, la cual acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los continuadores jurídicos Genaro Hernández Ureña y en consecuencia, revoca la decisión apelada,

declara irregular y sin efecto la transferencia de la Parcela núm. 110-Ref-4- del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, hecha por el señor José Luis Hernández Hahn, a favor de los Dres. Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón Balaguer y ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancela el Certificado de Título expedido a la Parcela núm. 110-Ref-4- del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional a nombre de los Dres. Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer y expede al indicado inmueble un nuevo Certificado de Título, a nombre del Lic. Genaro Hernández Ureña.

C) La indicada sentencia núm. 2542, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 2 de fecha 12 de enero de 2011, por medio de la cual casa la sentencia recurrida por haber incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, bajo el fundamento de que ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que la misma se refiere aparece constancia, mención, ni prueba alguna de que los compradores y ahora recurrentes participaron de alguna manera en las maniobras e irregularidades que se atribuyen al vendedor José Luis Hernández Hahn y que el hecho de que este había incurrido en las irregularidades a que se refiere la sentencia impugnada, esos hechos e irregularidades del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo de los compradores, puesto que para ello era necesario que se estableciera en qué consistió la comisión o participación de los recurrentes en los hechos fraudulentos a que se refiere la sentencia y que el tribunal comprobó que fueron cometidos por el vendedor.

D) Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión relativo a la cosa juzgada presentado por los recurrentes principales Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, acogió el recurso principal interpuesto por estos y en consecuencia, revocó la sentencia núm. 165 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, disponiendo por propia autoridad y contrario imperio, el rechazo de la instancia depositada por los abogados representantes de Genaro Hernández Ureña, renovada debido al fallecimiento del mismo y representado en lo adelante por sus sucesores los señores Liliana

Milagros Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz y Nelson Antonio Hernández Ureña. La indicada sentencia también ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 110-Ref-4 del D. C. 4 del Distrito Nacional con un área de 500 metros cuadrados y sus mejoras, expedido en fecha 5 de noviembre de 1993, a favor de los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, así como levantar cualquier oposición o anotación preventiva inscrita con motivo de esta litis; rechazando el recurso de apelación incidental interpuesto por Genaro Hernández Ureña.

E) La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fue recurrida en casación por los señores Liliana Milagros Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz y Nelson Antonio Hernández Muñoz, sucesores de su finado padre Genaro Hernández Ureña, decidiendo las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 39 de fecha 8 de abril de 2015, casar la sentencia recurrida y enviar el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por entender que el Tribunal *a quo* llegó a una conclusión distinta a la sostenida por los ahora recurrentes al no haber examinado las circunstancias expuestas a través de los elementos de pruebas que le fueran sometidos oportunamente por las partes, de los cuales se infieren irregularidades en las actuaciones de los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer que pudieron conducir a una solución diferente a la dada al caso de que se trata.

F) Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201800150 de fecha 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: 1) recurso principal interpuesto por el señor Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, por conducto de sus abogados Dres. Vicente Pérez Perdomo y Cecilio Mora Meran; y 2) Recurso incidental interpuesto por el señor Genero Hernández Ureña (fallecido actualmente), siendo sus continuadores jurídicos los señores Liliana Milagros Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina*

Hernández Muñoz Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz y Nelson Antonio Hernández Muñoz, a través de su abogado constituido, licenciado Manuel A. Olivero Rodríguez, de generales que constan, ambos contra la Sentencia No. 165, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela No. 110-Ref-4, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la norma que rige la materia. ***Segundo****: En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación: a) Rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, por los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia, se les declara terceros adquirientes de mala fe. b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el señor Genero Hernández Ureña (fallecido actualmente), siendo sus continuadores jurídicos los señores Liliana Milagros Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz y Nelson Antonio Hernández Muñoz, y parcialmente sus conclusiones de audiencia pública, por los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada Sentencia No. 165, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. c) Rechaza el aspecto de la determinación de herederos, por los motivos dados en la sentencia. Tercero: En cuanto al fondo de la litis sobre derechos registrados, acoge la demanda de fecha 22 de febrero del año 2000, incoada por el señor Genaro Hernández Ureña, por intermedio de su entonces abogado apoderado, el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, en consecuencia: a) Ordena la nulidad de la Resolución Administrativa dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 14 de noviembre del año 1991, que ordenó la cancelación del Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 74-1516 que amparaba los derechos de propiedad de la señora Susana Hahn De Hernández sobre de la Parcela No. 110-Ref.-4 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 500 mt.2, y determina herederos. b) Ordena la nulidad del contrato de compra venta de fecha 21 de septiembre del año 1993, mediante el cual, el señor José Luís Hernández Hahn, transfiere los derechos a favor de los señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, inscrito en fecha 5 de noviembre del año 1993, expidiéndose el Certificado de Título No. 93-9574, a favor de*

dichos compradores. c) Cancela el Certificado de Título número 93-9574 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 5 de noviembre del año 1993, a favor de los señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, por ser éstos terceros adquirientes de mala fe, según los motivos dados. d) Ordena la ejecución del testamento auténtico contenido en el acto notarial No. 3 de fecha 9 de agosto del año 1979, del protocolo del notario público Dr. Manuel Rafael García Lizardo, con la autoridad de cosa irrevocable, según la Sentencia Civil No. 581-99 de fecha 27 de agosto del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. e) Homologa el Contrato de Cuota Litis de fecha 22 de agosto del año 2011 y ratificación del poder a favor del licenciado Manuel A. Olivero Rodríguez, hecho por los sucesores legales del finado Genaro Hernández Ureña, debidamente legalizado por la notario público de los del número del Distrito Nacional, Lic. Bethania González para que se inscriba en calidad de propietario al Lic. Manuel Olivero Rodríguez sobre el equivalente al 25% del inmueble en Litis y sus mejoras. f) Ordena expedir un nuevo Certificado de Título en copropiedad en la siguiente forma y proporción: 1) un 75% de los derechos registrados, a favor del señor Genaro Hernández Ureña (fallecido, cédula 001-0526862-7), a fin de que sus continuadores jurídicos procedan a completar la determinación de herederos y partición, conforme corresponde en derecho; 1) un 25% sobre los derechos registrados, a favor del señor Manuel A. Olivero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad número 001-0089146-4, casado. ***Cuarto****: Condena a los señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, parte recurrente principal y recurrida incidental que ha sucumbido en justicia, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Manuel A. Olivero Rodríguez, quien afirma haberla avanzado, conforme los motivos de esta sentencia.* ***Quinto****: Ordena a la Secretaria General de este tribunal, remitir la presente decisión, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la Litis de que se trata, en caso de haberse inscrito.* ***Sexto****: Ordena a la Secretaria General de este tribunal Superior, que una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo*

dejar copia en el expediente, debidamente certificada, según inventarios y siempre que tengan vocación de ser desglosados".

G) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, los señores Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, interpusieron un tercer recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación del medio de inadmisión

1) Por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término, examinar y decidir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Nelson Antonio Hernández Muñoz, Mildred Josefina Hernández Muñoz, Carmen Rosa Genarina Hernández Muñoz y Liliana Milagros Hernández Muñoz de Antun.

2) La parte recurrida plantea en las conclusiones de su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer en virtud del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08 y en virtud del artículo 51 de la Constitución Dominicana, relativo al Derecho de Propiedad, fundamentado en que:

A) La corte de reenvío al momento de analizar la sentencia de las Salas Reunidas y el recurso de apelación, pudo comprobar lo siguiente: "h) Que la sentencia antes indicada también fue objeto de un recurso de Casación por parte de los continuadores jurídicos del señor Genaro Hernández Ureña, es decir, que sobre el proceso intervino un segundo recurso de casación relativo al mismo aspecto de los terceros adquirientes de buena fe, razón por la cual, la competencia para su conocimiento recayó sobre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus Salas Reunidas para asuntos jurisdiccionales, la cual dictó la sentencia número 39, de fecha 8 de abril del año 2015. Que la sentencia antes indicada limita el objeto de análisis y la valoración de esta corte al aspecto exclusivo de la determinación de la buena o mala fe de los adquirientes (…)".

B) La corte de reenvío validó la falta de calidad y los derechos del vendedor señor José Luis Abreu Hernández (alias) José Luis Hernández Hahn y las maniobras fraudulentas de los señores Federico Antonio Balaguer y

Elercida Grullón de Balaguer cuando en el folio 249 de su sentencia dice lo siguiente: "(…) que nuestro análisis se centralizará en las cuestiones relativas a los terceros adquirientes, a fin de determinar si son de buenas o de mala fe, para lo cual iniciamos nuestro recorrido de análisis probatorio bajo las siguientes premisas: (…)".

C) La corte de reenvío en su sentencia núm. 201800150 de fecha 9 de mayo de 2018 en el libro 33, folio 252 considerando 10 concluye sobre el análisis de las pruebas estableciendo lo siguiente: "(…) Que según las comprobaciones anteriores, esta Corte se ve obligada a concluir en el sentido de que los recurrentes principales y recurridos incidentales, señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, realmente son adquirientes de mala fe. (…)".

D) Que la sentencia impugnada, en el folio 253 considerando 12 establece: "Que en la especie, si bien la transferencia primigenia de la propiedad fue operada por efecto de las actuaciones fraudulentas del señor José Luís Hernández Hahn o José Luís Hernández, y que no se le pueden imputar a los terceros adquirientes, no menos cierto es que, según el comportamiento irregular de los indicados compradores conforme hemos indicado, queda demostrado que éstos son de mala fe, y que en definitiva, lo que existió fue una venta simulada para distracción del bien Inmueble durante el proceso judicial".

E) En consecuencia, la sentencia núm. 201800150 de fecha 09 de mayo del 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este no está sujeta a ningún recurso de casación en cuanto a la calidad del tercero de mala fe de los señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer.

F) Es evidente que ha quedado demostrado que en la especie ha operado una acción fraudulenta en donde la figura del tercero de buena fe nunca existió, sino por el contrario ha operado una mala fe la cual pudiese constituirse en estafa tal y como ha advertido la corte *a qua*.

1) En efecto se verifica que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 39, de fecha 8 de abril de 2015, casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 11 de abril de 204, en virtud de las consideraciones siguientes:

*"**Considerando**: que para el correcto uso del poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance; de cuya aplicación resulta necesario, en el caso, consignar que no basta con que el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad en cuestión carezca de cualquier oposición o anotación, si de los demás medios probatorios se advierten irregularidades que podrían destruir la presunción de buena fe.*

***Considerando**: que, si bien el asunto fue casado por la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de abril de 2012, bajo el criterio de que los hechos e irregularidades del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo de los compradores, puesto que para ello es necesario establecer en qué consistió la comisión o participación de los ahora recurridos en los hechos fraudulentos, estas Salas Reunidas juzgan menester que para decidir conforme a Derecho el fondo del caso de que se trata, los jueces apoderados deben agotar a cabalidad el proceso de ponderación de los medios de pruebas sometidos pertinentemente por las partes, con la pretensión por un lado, de probar los vicios de que adolecen los actos de disposición de derecho y por otro lado, de destruir la presunción de buena fe.*

***Considerando**: que, del estudio del fallo impugnado resulta, que el Tribunal A quo llegó a una conclusión distinta a la sostenida por los ahora recurrentes al no haber examinado las circunstancias expuestas a través de los elementos de pruebas que le fueran sometidos oportunamente por las partes, de los cuales se infieren irregularidades en las actuaciones de los ahora recurridos que pudieron conducir a una solución diferente a la dada al caso de que se trata".*

En ese orden de ideas, al tenor de las disposiciones contenidas en la sentencia que dispuso el reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, consignó en la sentencia impugnada:

"[9] Que tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, el aspecto de la falta calidad y derechos del vendedor es asunto definitivamente juzgado según la Sentencia Civil número 581-99, de fecha 27 de agosto del 1999, que pone fin a la litis sucesoria, por tanto, no ha lugar a

ningún razonamiento en ese sentido, (salvo la transferencia irregular que operó a su favor), lo mismo que en cuanto a la validez del testamento; sino (…) que nuestro análisis se centralizará en las cuestiones relativas a los terceros adquirientes, a fin de determinar si son de buena o de mala fe, para lo cual iniciamos nuestro recorrido de análisis probatorio bajo las siguientes premisas:

a) Ciertamente, conforme las pruebas aportadas al proceso litigioso, los señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer compraron una propiedad sin previamente agotar la debida diligencia "due diligence" a fin de comprobar que, además de existir un Certificado de Título registrado, la propiedad que se pretendía adquirir no tenía objeciones de otra índole, como es la necesaria visita a la propiedad, comprobación de su estado, entrevista con los ocupantes para poder determinar en qué calidad se encuentran allí, lo cual se deduce, en primer lugar, de la declaración testimonial de inquilino, señor José Valette, quien compareciera a la audiencia celebrada por ante esta corte en fecha 12 de abril del año 2015, y declaró, en síntesis (…) De este testimonio se desprende el hecho de que, el señor Genaro Hernández nunca fue despojado de la posesión de la casa, lo cual además se corrobora con el inventario de 45 recibos de pago de alquileres entre los señores José Valette y Genaro Hernández, que oscilan entre las fechas 5 de enero del año 1993, hasta la fecha 30 de noviembre del año 2011, siendo los montos oscilantes también entre: RD$2,800.00, 3,500.00 y 5,000.00 pesos, los últimos a la firma de Lili Hernández de Ortiz (entre los años 2010 y 2011), documentos que no fueron controvertidos por la parte a la que se les oponen, depositados según inventario de fecha 25 de febrero del año 2016.

b) Adicional a lo anterior, se pone la relevancia el hecho de que los compradores, habiendo adquirido unos derechos en el año 1993, tal y como alega el recurrido (recurrente incidental) señor Genaro Hernández, por intermediación de sus continuadores jurídicos, nunca inició una acción judicial tendente a obtener la garantía de su compra, ya que, según el Código Civil Dominicano, dos de las obligaciones esenciales del vendedor son: 1. Entregar la cosa vendida. 2. Dar garantías de ella frente a los posibles conflictos que pudieran surgir, así como las garantías por vicios ocultos. Que conforme lo anterior, dichos adquirientes nunca accionaron contra el vendedor en busca de tales garantías, o en su defecto, en busca de la rescisión del contrato y devolución de los dineros involucrados en

la venta, todo lo cual surge del estudio del expediente ya que ninguna prueba al respecto existe; en consecuencia, dicha pasividad resulta sospechosa, al igual que la carencia de la debida diligencia que ya hemos indicado en el numeral anterior, lo que nos llevan a arribar al criterio de que son compradores de mala fe.

c) A mayor abundamiento, queda demostrado el hecho de que, ciertamente, dichos adquirientes nunca han tenido la ocupación material de la propiedad, es decir, una compra venta del año 1993, y a la fecha de esta sentencia nunca se materializó la entrega de la cosa, lo cual contrasta con la argumentación de la parte recurrente incidental en el sentido de que tal venta realmente se trató de una simulación para intentar extraer el inmueble del patrimonio de su legítimo propietario, haciendo un mal uso de la figura del tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso.

d) Finalmente, en la valoración de los medios probatorios, el contrato de compra venta fue suscrito por un valor de RD$200,000.00 pesos (así consta en el contenido del Certificado de Título), lo cual ciertamente representa una suma que no se correspondía con el valor de las propiedades en el lugar donde se encuentra ubicada, pero, además, según la Certificación de Declaración de Propiedad Inmobiliaria del año 2016, el valor de la propiedad es de 3,764,000 pesos, es decir, que por más plusvalía que se le quiera reconocer a una propiedad inmobiliaria, es mucha la diferencia entre el precio de la venta inicial y el precio de la misma en el 2016, aunado al hecho de que nadie ha indicado o probado que sobre el terreno se hayan fomentado mejoras nuevas que contribuya con tal plusvalía.

[10] Que según las comprobaciones anteriores, esta Corte se ve obligada a concluir en el sentido de que los recurrentes principales y recurridos incidentales, señores Federico Antonio Balaguer y Elercida Grullón de Balaguer, realmente son adquirientes de mala Fe. (…)

[12] Que en la especie, si bien la transferencia primigenia de la propiedad fue operada por efecto de las actuaciones fraudulentas del señor José Luís Hernández Hahn o José Luís Hernández, y que no se le pueden imputar a los terceros adquirientes, no menos cierto es que, según el comportamiento irregular de los indicados compradores conforme hemos indicado, queda demostrado que éstos son de mala fe, y que en definitiva, lo que existió fue una venta simulada para distracción del bien inmueble durante el proceso judicial".

1) De acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que la corte de reenvío, acogiéndose a las imperativas disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, dio cabal cumplimiento a lo previsto por la citada disposición legal.

2) Que al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

3) Conforme al criterio que han mantenido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en casos similares (Sentencia de fecha 29 de julio de 1998, Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano contra Juan Ulerio y Compartes; Sentencia No. 3, de fecha 25 de agosto 1999, Autocentro Karibe, S. A. contra Avelino Abreu, C. por A.; Sentencia No. 2 de fecha 6 de julio de 2011, Ramón Reyes Darras, C. por A. contra Servicios Legales Dominicanos, S.A.; Sentencia No. 3, de fecha 12 de diciembre de 2012, Seguros San Rafael, C. por A. contra Reaseguradora Hispaniola, S.A.; Sentencia No. 2, de fecha 20 de febrero de 2013, Sucesores de Manuel Quiñones y Compartes contra Bienvenido Uben Martínez y compartes), se trata de un punto de derecho que ha sido juzgado y decidido por las Salas Reunidas, por lo que, en el caso no hay lugar a examinar el fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que el mismo versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado, procediendo en consecuencia, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, por falta de derecho para actuar como es en el caso la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

4) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, vistos los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 1 y 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08 y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Balaguer Almánzar y Elercida Grullón de Balaguer, c contra la sentencia núm. 201800150, dictada en fecha 9 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando Gutiérrez Figuereo.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.
Recurridos:	Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechazan.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha **17 de diciembre del 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 137-14, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo

de 2014, incoado por Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, con domicilio en las oficinas de la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicada en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Ministerio Público.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Rafael Leónidas Suarez Pérez, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República; quien solicitó fuese acogido el recurso de que se trata.

VISTOS (AS):

i. El memorial de casación depositado el 29 de mayo de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Yeni Berenice Reynoso Gómez, Ministerio Público, interpone formal recurso de casación.

ii. El memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2014, depositado por los imputados Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

iii. El memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2014, depositado por el imputado Rafael Antonio Rodríguez Guzmán.

iv. La Resolución núm. 11/2020 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2020, que declaró admisible el precitado recurso de casación y fijó audiencia para sustentación oral.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 12 de noviembre de 2020; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de Presidente; Manuel A. Read Ortiz; Blas Rafael Fernández Gómez; Justiniano Montero Montero; Samuel A. Arias Arzeno; Napoleón R. Estévez Lavandier; María G. Garabito Ramírez; Francisco A. Ortega Polanco; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras;

Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) En fecha 18 de marzo de 1997 fue interpuesta una querella por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), debidamente representado en ese entonces por su director general Wilton Guerrero Dumé, en contra de Jaime Rodríguez Guzmán (exdirector del IAD), Rafael Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez, Nelson Oleaga, Vicente Guzmán Tatis, Eudoro Mieses, Minda Peña Sosa, Viviana Martínez, Geovalina González Sánchez, Juan Pablo Azzalin, José Vásquez Vázquez, Harold Payano, Xiomara M. Vargas Martínez, Eddy Francisco del Orbe, Jaime José Capellán Imbert, Rafael B. Toribio Veras, Mario Antonio Pozo, Viterbo A. Colón, Carmen Sosa Fernández, Arelis Colón Matos, Pablo Antonio Martínez, Máximo Rafael Noboa, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Alejandro Núñez, Manuel A. Ruiz, y Bernardino Beltrán, por alegada violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 171, 174, 183, 265 y 266 del Código Penal; 6, 14, 41 y 46 de la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962; Ley núm. 145, del 7 de abril de 1975; artículos 2 y 3 de la Ley núm. 339 del 22 de agosto de 1968; 1, 2 y 3 de la Ley núm. 362 del 25 de agosto de 1962, y la Ley núm. 82 del 29 de diciembre de 1979; bajo los alegatos de que los inculpados presuntamente se asociaron para realizar asignaciones de terrenos a personas "inexistentes" y a personas que no eran agricultores, en los asentamientos agrarios de las parcelas de Puerto Plata y Enriquillo (Bahía de las Águilas), para luego repartirlas mediante ventas a terceros y así enriquecerse ilícitamente con el producto de esas ventas.

2) Para la instrucción del proceso fueron apoderados tanto el Séptimo como el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el primero con relación a los terrenos de Puerto Plata y el segundo a los de Enriquillo, respectivamente. El 21 de julio de 1997 la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución que designa a la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo cual, una vez apoderado dicho tribunal dictó el auto núm.

03-2002 de fecha 18 de noviembre de 2002, que ordena la fusión de los expedientes números 97-118-19354 y 97-118-10750.

3) En ese sentido, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 172-2003 de fecha 17 de junio de 2003, decisión de providencia calificativa[97], auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, mediante el cual se dispuso: **1)** el desglose del expediente en cuanto a los inculpados Fidencio Vásquez Vásquez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Máximo Rafael Novoa, Pablo Antonio Martínez, Viterbo A. Colón, Viviana Martínez, Alejandro Núñez Bernardino Beltrán, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Harold Angelino Payano, Manuel A. Ruiz, Carlos Eligio Linares, Luis Ramírez Suberví, Luis Yepes Féliz, Simón B. Jiménez y Geovalina González Sánchez, para que una vez éstos comparezcan por ante el Juzgado de Instrucción, proceder a instrumentar la sumaria correspondiente; **2)** la extinción de la acción pública respecto al inculpado Moisés Fernando Marchena Arredondo, quien falleció en fecha 27 de febrero de 1999; **3)** el envío ante el tribunal criminal de los nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución Dominicana; artículos 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 14 y 46 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962; 1 y 2 de la Ley núm. 145 del 7 de abril de 1975, que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la reforma agraria; artículos 2 y 3 de la Ley núm. 399 del 22 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia; 1 y 2 de la Ley núm. 362 del 25 de agosto de 1962, que regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado; y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 357 del 25 de agosto de 1972; **4)** el auto de no ha lugar a la persecución judicial a favor de Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Heidy Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; y **5)** la tramitación de las actuaciones, documentos y objetos obrantes como elementos de convicción en la providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial,

97 La Providencia Calificativa era la decisión judicial, contenida en el derogado Código de Procedimiento Criminal, que decidía si existían razones suficientes para que los acusados fuesen enviados al tribunal criminal.

por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes.

4) Contra esa decisión recurrieron en apelación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en fechas 3 y 20 de junio de 2003, así como el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Procurador General de la República, el 24 y 26 de julio de 2006, respectivamente. A tales fines, el 6 de junio de 2006 fue convocada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, conformada por los magistrados Manuel Ulises Bonnelly, Daniel Julio Nolasco Olivo y July Tamariz. Contra los referidos jueces fue interpuesta una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima ante la Suprema Corte de Justicia[98], la cual dictó la resolución núm. 1899-2007 del 3 de mayo de 2007, declarando la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria atendiendo a que en la nueva legislación procesal penal no existe tal figura, sino la recusación.

5) Remitido el expediente nuevamente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para continuar conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, resultó apoderada la Tercera Sala de dicha corte, la cual dictó la resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, que resolvió: **1)** desestimar los recursos de apelación interpuestos por los señores Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; y el interpuesto por el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, representando la titularidad del Ministerio Público en el Departamento Judicial del Distrito Nacional; y el incoado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; **2)** confirmar la resolución núm. 172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; **3)** dictar auto de apertura a juicio contra los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita

98 Formulada por el procesado Vicente Guzmán Tatis, mediante instancia de fecha 7 de agosto de 2006.

Martínez, en sustitución de la providencia calificativa contenida en la resolución núm. 72-2003, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con las siguientes condiciones: "1.- Admisión total de la acusación, y esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público según se detalla: Violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; 2.- Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio de las personas imputadas: admitiendo esta Sala de la Corte como hechos a ser juzgados, los señalados por la acusación del Ministerio Público; 3.- Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación: En este aspecto se consigna la calificación de violación a las disposiciones de los artículos ya enunciados en la providencia calificativa, sustituida por el presente auto de apertura a juicio; 4.- Identificación de las partes admitidas: Se admiten como partes del proceso en el presente auto de apertura a juicio, en el orden siguiente: Imputados: Jaime Rodríguez Guzmán, como autor principal, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en calidad de cómplices; 5.- Admite como prueba a cargo, las siguientes: 1. a) Las pruebas testimoniales; y b.- Las pruebas materiales, que se encuentran dentro de la acusación; 6.- Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, lo cual no es aplicable en el caso de la especie, por encontrarse en libertad las personas de que se trata el presente proceso; 7.- Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Que en este caso esta Sala de la Corte, procede a intimar a las partes interesadas del presente proceso, para que una vez fijado el caso procedan a señalar por ante el Tribunal asignado, en un plazo de cinco días común para todas las partes, el lugar donde deberán ser notificados los actos procesales"; **4)** enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a asignarlo a uno de los Tribunales Colegiados del Distrito Nacional correspondiente, para que conozca del proceso de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido

por la Ley núm. 76-02, al convertirse la decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por el Ministerio Público contra el auto de no ha lugar ya indicado; 5) conminar a las partes vinculadas en el proceso, para que una vez apoderado al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional que corresponda, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal";

6) Contra la decisión anterior interpusieron recursos de casación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 3646-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, declarando inadmisible dicho recurso bajo el predicamento de la imposibilidad de impugnación del auto de apertura a juicio, conforme el artículo 303 del Código Procesal Penal.

7) Prosiguiendo el curso, para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, ante una solicitud de extinción de la acción, dictó la sentencia núm. 273-2012 de fecha 8 de octubre de 2012, mediante la cual declaró, de oficio, la extinción por prescripción de la acción penal seguida a Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán, por haber transcurrido ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso (15 años y 7 meses), y ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pesare en contra de los mismos.

8) La decisión anterior fue recurrida en casación por la Procuradora Fiscal titular del Distrito Nacional de entonces, Lcda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 162 de fecha 17 de abril de 2013, y decidió acoger el recurso, casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignara un tribunal colegiado, exceptuando al que rindió la decisión, para la continuación del proceso de que se trata.

9) Para continuar con el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde fue presentada una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de

duración del proceso, la cual fue decidida por la presidencia de dicho Tribunal mediante resolución incidental núm. 42-2013 de fecha 4 de junio de 2013, en la cual se declaró la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; se ordenó el archivo de las actuaciones levantadas en ocasión del proceso y se ordenó el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los procesados en ocasión de este proceso, así como la cesación de cualquier acto que restringiera el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a su favor por la Constitución de la República.

10) Nuevamente intervino recurso de casación por parte de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, y respecto del mismo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la Resolución núm. 3081-2013 del 5 de septiembre de 2013, mediante la cual admitieron a trámite dicho recurso y fijaron audiencia para el día 16 de octubre de 2013. Posteriormente fue dictada la sentencia sobre el fondo, marcada con el núm. 27, de fecha 26 de marzo de 2014, que en su dispositivo declaró con lugar el recurso interpuesto y envió el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines procedentes.

11) Apoderado nueva vez el indicado Tribunal Colegiado, en esta ocasión compuesto por los magistrados Felipe Molina Abreu, juez presidente en funciones, Tania H. Yunes Sánchez y José Gregorio Bautista Vargas, dictaron la sentencia núm. 137-2014 de fecha 16 de mayo de 2014, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

"PRIMERO: DECLARA la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos JAIME RODRÍGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ GUZMAN Y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 100 y 102 de la Constitución; 59, 60, 114, 145, 146,147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 14 y 46 de la Ley 5879 Sobre Reforma Agraria; 1 y 2 de la Ley 145; 2 y 3 de la Ley 399, sobre Bien de Familia; 1 y 2 de la Ley 362 que regula las Ventas de Tierras Rurales, Urbanas y Suburbanas Propiedad del Estado; 1, 2, 3, y 4 de la Ley 357, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA el cese

de cualquier medida de coerción que pese en contra de los ciudadanos JAIME RODRIGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ GUZMAN y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, en ocasión de este proceso, y la cesación de cualquier acto que restrinja el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de los mismos por la Constitución de la República. TERCERO: DECLARA este proceso exento de costas. CUARTO: ORDENA el archivo de las actuaciones."

CUESTIONES PREVIAS AL EXAMEN DEL RECURSO DE QUE SE TRATA

1) En fecha 3 de noviembre de 2020, mediante solicitud núm. 517409 tramitada por la plataforma de www.serviciojudicial.gob.do el licenciado Francisco Antonio Taveras Gómez, defensa técnica de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, depositó dos actas de defunción correspondientes a los referidos imputados.

2) En su solicitud el Lcdo. Taveras Gómez establece que el objeto del depósito es que los documentos consten para la audiencia a celebrarse el 12 de noviembre de 2020, como en efecto ocurrió, y estas Salas Reunidas escucharon las conclusiones de las partes presentes, quedando el expediente en estado de fallo.

3) Ante dicho requerimiento estas Salas Reunidas tienen el deber de pronunciarse con relación a los documentos siguientes:

A) Acta inextensa de defunción núm. 10-04026510-0, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el veintiséis de septiembre del año dos mil quince (26/09/2015), inscrita en el Libro núm. 00014 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio núm. 0236, Acta núm. 000236, Año 2015, el registro de defunción pertenece a: Reyna Margarita Martínez Sosa, cédula de identidad y Electoral núm. 001-0913730-7.

B) Acta inextensa de defunción núm. 10-040394240-8, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el dos del mes de marzo de dos mil veinte (02/03/2020), inscrita en el Libro núm. 00001 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio núm. 0312, Acta núm. 000312, Año 2020, el registro de defunción pertenece a: Jaime Antonio Rodríguez Guzmán, cédula de identidad y Electoral núm. 001-0784029-0.

1) De los extractos de acta de defunción previamente descritos, queda fijado el hecho del fallecimiento de los señores Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; el primero a causa de "*falla multiorgánica, sepsis, neciminia por broncoaspiración, enfermedad de Panquinson, falla cardíaca terminal, úlcera sacra*" y la segunda por "*edema agudo pulmón, falla cardíaca aguda, neumonía grave, insuficiencia renal, diabetes melilitus 2, hipertensión arterial*", según se asienta en ambos documentos.

2) El artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, establece: "Causas de extinción. La acción penal se extingue por: (…) 1. Muerte del imputado". Estas Salas Reunidas han valorado los documentos señalados anteriormente, y, al quedar comprobado el fallecimiento de los sujetos imputados, por efecto automático del artículo 44 numeral 1, de la normativa procesal penal, procede declarar, de oficio, extinguida la presente acción penal seguida en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE CASACIÓN

1) La recurrente, Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, invoca en su recurso de casación los medios y argumentos siguientes:

Motivo I: "Contradicción e ilogicidad manifiesta", en el entendido de que:

A) Del análisis cronológico que hace el tribunal y por el que fija como punto de partida para el cómputo del plazo máximo de la duración del proceso el día 15 de septiembre de 2010, el tribunal reconoce que al momento del ministerio público interponer el primer recurso de casación contra la decisión del Segundo Tribunal Colegiado, en octubre de 2012, el proceso no estaba vencido, por lo que es ilógico computarle al órgano acusador el plazo de los trámites procesales mientras ejercía su derecho a recurrir y sobre todo a evitar que quedara impune un caso de corrupción.

B) Siguiendo ese mismo análisis cronológico hecho por el tribunal a quo, tampoco se encontraba vencido el plazo máximo de duración del proceso al momento del depósito de la adecuación de la acusación en mayo de 2013; ni al momento de la segunda declaratoria de extinción de la acción penal hecha por la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en junio de 2013.

C) En esa lógica del tribunal de primer grado, haciendo un análisis razonable e imparcial, tendríamos que decir que la dilación del proceso con las tres solicitudes de extinción que ha hecho la parte acusada sin el proceso estar extinguido es lo que ha ocasionado el alegado vencimiento del plazo.

D) Es necesario analizar los hechos a la luz de la complejidad del proceso, el bien jurídico tutelado y el proceso en general; lo que ilógicamente no ha sido analizado por el tribunal y por eso la decisión es casable en virtud del agravio que ha ocasionado al ministerio público, toda vez que el tribunal no analiza el comportamiento procesal de los acusados durante todo el proceso.

E) Cabe destacar, por ejemplo, que los acusados recurren el auto de apertura a juicio emitido en la Resolución No. 517-TS-2010 por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que admite de forma total la acusación del Ministerio Público; a pesar de que expresamente el Código Procesal Penal establece que el auto de apertura a juicio no es recurrible. El tiempo transcurrido para el conocimiento de este improcedente recurso, no fue tomado en cuenta para computar el plazo máximo de duración del proceso.

F) Es evidente entonces que el tribunal a quo se contradice cuando establece que hará un análisis global del proceso y del comportamiento de las partes, pero no analiza el comportamiento de los acusados o más bien lo omite.

G) Cabe entonces hacernos la siguiente pregunta: ¿es posible computar contra el Ministerio Público el tiempo transcurrido para el conocimiento de sendos recursos contra declaratorias de extinción evidentemente improcedentes, habidas cuentas que ni al momento de la solicitud, ni al momento de la interposición de los recursos dichos plazos habían vencido?

H) El pasado 7 de enero del año 2014, el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia reconocía la mora judicial que tiene el sistema y muy atinadamente hablaba de la imposibilidad de enfrentarla sin los recursos necesarios, cuestión que es absolutamente cierta, de asumir como criterio un cómputo matemático de los 3 años como duración máxima del proceso, sin tomar en cuenta otros criterios esenciales como

el comportamiento de los imputados, estaríamos aceptando que más del 40% de los procesos a nivel nacional se encuentran extinguidos.

Medio II: "Ilogicidad manifiesta y violación de la norma por inobservancia de los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante el proceso y la ley", sustentado en que:

A) El tribunal de primer grado establece que para la fecha de emisión de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de octubre del 2012, que acoge el petitorio de extinción de la acción penal, habían transcurrido dos (02) años y (01) mes; si a ese tiempo le restamos los 9 (nueve) meses transcurridos entre la apertura a juicio y la fecha de la primera audiencia fijada por el Segundo Tribunal Colegiado, más los cuatro (4) meses transcurridos entre el 30 de enero del año 2012 y el 1 de mayo, fecha en la que fue nuevamente suspendida la audiencia, esta vez de forma administrativa, en virtud de que ese día era no laborable, y por auto dictado por la Presidencia de ese tribunal, se fijó para 1ro. de mayo del año 2012, tiempo que no es computable al órgano acusador, tendríamos que reconocer que al momento de producirse la primera extinción a solicitud de los acusados, de los dos (2) años y un (1) mes, que dice el tribunal de primer grado tenía el proceso, transcurrieron 13 meses que en modo alguno pueden ser computables contra el ministerio público.

B) Por ejemplo, solo para el conocimiento de los dos anteriores recursos de casación contra resoluciones de declaratorias de extinción que, como ya hemos visto, resultan totalmente improcedentes pues en ambas ocasiones el plazo no se encontraba vencido; transcurrieron en total casi diecisiete (17) meses; siete (7) meses para el trámite y fallo del primer recurso de casación de octubre 2012; y diez (10) meses para el trámite y fallo del segundo recurso de casación de junio 2013.

C) De manera pues que, de los tres 3 años y 8 meses que dice el tribunal de primer grado que tiene el proceso y por tal razón el mismo está extinguido, hay dos (2) años y cuatro (4) meses que han transcurrido única y exclusivamente discutiendo los trámites procesales de los incidentes de los acusados.

D) Aceptar los incidentes de los acusados como ejercicio de vías de derecho y los recursos ejercidos por el ministerio público ante la declaratoria de extinción promovida por los acusados es una evidente violación a

la igualdad de las partes en el proceso y ante la ley que hace esta decisión anulable.

ESCRITO DE CONTESTACION AL RECURSO DE CASACIÓN

1) El imputado Rafael Antonio Rodríguez Guzmán presenta escrito de contestación por conducto de su defensa técnica, oponiendo los siguientes argumentos contra el recurso de casación de que se trata:

A) En cuanto a la contradicción, ilogicidad manifiesta, el recurso se limita a señalar de la letra "a" a la letra "f" una serie de situaciones que no vienen al caso, que no fueron controvertidas en la audiencia donde se conoció el proceso enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No podemos encontrar en qué se fundamenta para decir que la decisión hoy atacada contiene contradicción o ilogicidad manifiesta en ninguna de sus motivaciones, solo se limita a establecer que el tribunal pretende endilgarle a la recurrente en su condición de órgano acusador, las razones para que se produjera en el tiempo y espacio como establece la norma, la extinción de la acción penal.

B) En la página 21, ordinal 40, cuando señala que es necesario analizar los hechos a la luz de la complejidad del proceso, no sabemos de qué complejidad habla, en razón de que no hay ninguna decisión o resolución, en virtud de lo que establece el 369, que haya establecido la complejidad del proceso y señala a seguidas el bien jurídico tutelado y el proceso en general; lo que ilógicamente según ella no ha sido analizado por el tribunal y por eso según sus propias expresiones la decisión es casable. El Ministerio Público no ha cumplido su rol y quiere culpar a los imputados, cuando por su culpa el Segundo Tribunal Colegiado tuvo que intimarle en más de ocho ocasiones, que de hecho ha tenido una condena anticipada por tener más de 17 años sufriendo penalidades y vicisitudes.

C) Para tratar de justificar su inoperancia y falta de voluntad en este proceso, señala en la primera parte de la página 22 del recurso en cuestión, que el tribunal establece que habían transcurrido 2 años y un mes, si a ese tiempo le restamos nueve meses transcurridos entre la apertura a juicio y la fecha de la primera audiencia fijada por el Segundo Tribunal Colegiado, más los cuatro meses transcurridos entre el 30 de enero del 2012 y el 1ro de mayo, fecha en la que fue nuevamente suspendida la audiencia, esta vez de forma administrativa, en virtud de que ese día no

era laborable. ¿Por qué señalamos esta situación? Porque es la única ocasión que no se le puede atribuir al Ministerio Público el no conocimiento de este proceso, ya que en más de diez ocasiones fue suspendido a requerimiento del órgano acusador.

D) Es preciso comunicarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que en el recurso de casación interpuesto por la magistrada procuradora fiscal del Distrito Nacional se violan las disposiciones de los artículos 8, 10 y 14 del Código Procesal Penal y los artículos 68, 69 ordinal 4, 44 y 75 párrafo I de la Constitución de la República.

E) En sus conclusiones la defensa técnica solicita rechazar el recurso de casación por no establecer dónde existe la errónea aplicación de una norma jurídica, la contradicción y ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundado y carente de base legal; también solicita que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas.

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas para conocer el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional en contra de la sentencia núm. 137-14, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo de 2014. Tanto los aspectos formales del recurso como el examen de competencia de este órgano fueron evaluados en la resolución que lo admitió a trámite y que se describe al inicio de esta sentencia, por lo que habiéndose sustanciado oralmente corresponde resolver las cuestiones planteadas. En tal sentido, la recurrente alega contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; así como violación a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante el proceso y la ley, explica que el tribunal, al momento del cálculo del plazo máximo de duración del proceso ignoró el inicio real del cómputo, además de no considerar las particularidades del caso y las razones de su retraso; por consiguiente, estas Salas Reunidas deben evaluar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, considerando las motivaciones esbozadas por los juzgadores en su sentencia y los ataques de la recurrente contra esta.

2) Conviene destacar que para la evaluación del fondo de este recurso de casación, estas Salas Reunidas tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal sin las modificaciones introducidas

por medio de la Ley núm. 10 de 2015, en razón de que fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, aplicando en la especie las reglas procesales vigentes al momento de la interposición de la impugnación en vista de la favorabilidad que representan con relación a las actuales reglas procesales.

3) En atención a los argumentos desarrollados en el recurso de casación, estas Salas Reunidas han decidido, por economía procesal, responder los medios del recurso de manera conjunta, en vista de que ambos se refieren, como se ha dicho, a la forma en que fue calculado el plazo máximo de duración del proceso y lo que fue considerado para la determinación de este plazo, además de la supuesta violación a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante la ley y entre las partes.

4) Previo a referirnos a los alegatos esgrimidos por el recurrente, estas Salas Reunidas consideran oportuno realizar algunas precisiones sobre la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, destacando las legislaciones y normas que apliquen en este caso, considerando el tiempo y el conflicto jurídico. Al respecto, se impone destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducida por la Ley 10 del 2015 (en lo adelante CPP o por su nombre completo) establecía en el capítulo III, destinado al control de la duración máxima del proceso, lo siguiente:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

5) Por tanto, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más tiempo del que la ley dispone, sin justificación

razonable; por ello, todo proceso judicial penal, después de su inicio con una investigación, cuando se trate de una acción pública o pública a instancia privada; o con una imputación formal, cuando se trate de una acción privada, debe concluir en el plazo dispuesto por la ley procesal en el artículo 148 del CPP; que para el caso objeto de nuestra atención, es de tres años, dentro de los cuales se encuentran todas las etapas del proceso. El plazo descrito en la norma procesal para el término de la causa penal permite proteger el principio de previsibilidad que ayuda al ciudadano a conocer el tiempo máximo que el sistema de justicia debe tomar para ofrecer una respuesta definitiva e irrevocable en el proceso judicial al que se encuentra vinculado.

6) En el caso objeto del presente recurso de casación, el conflicto jurídico se genera a raíz un proceso judicial iniciado en el año de 1997, que transcurre al amparo del Código de Procedimiento Criminal, que a nuestros días no forma parte del ordenamiento jurídico; por ello, es importante tomar en cuenta las medidas adoptadas para la transición del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, norma procesal vigente a partir de julio de 2004. En cuanto a esto último, el Poder Legislativo aprobó la Ley núm. 278 de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76 de 2002; el enfoque de esta norma fue viabilizar el traspaso de un procedimiento a otro, regulando los procesos en curso al momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 76 del 2002.

7) En ese sentido, la Ley núm. 278 de 2004, en su artículo 5, sobre la duración máxima de los procesos iniciados bajo el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y que continuarían con el Código Procesal Penal, dispuso lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148

del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este periodo, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Articulo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

8) La recurrente expone en su escrito de casación que el tribunal fijó el punto de partida para el cálculo del plazo de duración máxima del proceso computándole al órgano acusador el plazo de los trámites procesales mientras ejercía su derecho a recurrir. Además, que el tribunal reconoce que para el momento del depósito de la adecuación de la acusación en mayo de 2013 y de la declaratoria de la segunda extinción realizada por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo máximo del proceso no había transcurrido. La contradicción que la recurrente alega se resume en que el tribunal reconoce que el plazo no se había agotado al momento del dictado de la segunda extinción, sin embargo, asumen el tiempo trascurrido en casación para computarlo como parte del plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

9) Como punto adicional, el Ministerio Público argumenta que el tribunal no solo debe observar el plazo de tres años que dispone el artículo 148 del CPP sino que también debe valorar la complejidad del proceso, el bien jurídico tutelado y el comportamiento procesal de los acusados, dentro de esto último destacando que los imputados impugnaron el auto de apertura a juicio de fecha 15 de septiembre de 2010, a pesar de que expresamente el CPP establece que el auto de apertura a juicio no es recurrible.

10) Con relación al punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso para este caso; las Salas Reunidas consideran oportuno aclarar que, al tratarse de una causa penal que inició con el

Código de Procedimiento Criminal y pasó al trámite del Código Procesal Penal, conforme a lo explicado en parte anterior de esta decisión, le son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 278 del 2004, que versan sobre la duración del proceso, como de manera literal se estipula en su artículo 5, al decir: "Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento".

11) Vale recordar que este proceso data del año 1997, por lo tanto, es necesario determinar el punto o actuación posterior a la entrada en vigor del CPP que determina el inicio del cómputo del plazo de duración máxima del proceso. Para la comprensión del inicio de este plazo, estas Salas Reunidas consideran indispensable realizar el recuento procesal siguiente:

A) El 17 de junio de 2003 la magistrada Esther Agelán Casasnovas emitió la Providencia Calificativa núm. 172-2003, donde declara que existen indicios suficientes para la persecución penal en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, enviándolos ante el tribunal criminal. Asimismo, la magistrada estableció que no existían indicios graves, serios, precisos y concordantes para enviar al tribunal criminal a los nombrados Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Eddy Francisco Del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, dictando en consecuencia auto de no ha lugar.

B) En fechas 3 y 20 de junio de 2003 los nombrados Reyna Margarita Martínez, Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán interpusieron apelaciones en contra de la providencia calificativa núm. 172/2003.

C) Por otra parte, en fechas 24 y 26 de julio de 2006 el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación y Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República recurrieron en apelación, de manera separada, la providencia calificativa núm. 172/2003.

D) El 27 de marzo de 2006 mediante oficio 280-06, realizado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fueron enviados los recursos de apelación antes descritos.

E) El 6 de junio de 2006 se emite la convocatoria 06/2006, realizada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N. para conocer como Cámara de Calificación los recursos de apelación contra la providencia calificativa.

F) El 7 de agosto de 2006 fue depositada por ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de declinatoria por sospecha legítima.

G) El 7 de agosto de 2006 la Cámara de Calificación del Distrito Nacional emitió Auto núm. 263-G-2006, que sobresee el proceso hasta tanto la SCJ falle la declinatoria por sospecha legítima.

H) El 3 de mayo de 2007 la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1899-2007 que declara inadmisible la declinatoria por sospecha legítima y en fecha 17 de agosto de 2010 remitió el expediente al presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

I) El 17 de agosto de 2010 se emite el auto que designa a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer los recursos de apelación descritos en los numerales b y c de esta cronología.

J) El 15 de septiembre de 2010, la referida Tercera Sala dictó la Resolución núm. 517-TS-2010 que decide los recursos de apelación en contra de la providencia calificativa 172-2003, desestimando todos los recursos de apelación y confirmando la providencia calificativa número 172-2003 y dictando auto de apertura a juicio, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal, de igual manera los jueces enviaron el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que asigne un tribunal colegiado de conformidad con el Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02.

K) En fechas 23 de octubre y 2 de noviembre, respectivamente, los imputados Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán interpusieron formal recurso de casación en contra de la Resolución núm. 517-TS-2010.

L) El 19 de noviembre de 2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución número 3646-2010, que declaró inadmisibles los recursos de casación descritos anteriormente.

1) Resulta conveniente acotar que mientras discurrían las actuaciones antes señaladas, el ordenamiento procesal penal se encontraba en una etapa dinámica de transición y adecuación al nuevo orden procedimental; en este contexto, a la llegada de los primeros dos años de implementación del nuevo Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, que en su artículo 5 dispuso "Párrafo: En razón de que las Cámaras de Calificación establecidas por el Código de Procedimiento Criminal de 1884 dejarán de existir con la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal. En las causas en liquidación que se encontraren en fase de instrucción en grado de apelación, el presidente de la corte de apelación competente dispondrá lo relativo a la fijación de audiencia, para que se resuelva sobre el recurso en la forma prevista por los artículos del 410 al 415 del Código Procesal Penal(.) Aquellas causas que se encontraren en fase de instrucción en casación serán resueltas de la manera ordenada por la ley vigente al momento de su interposición."

2) Tanto la cronología procesal descrita, como las regulaciones señaladas, le permiten a estas Salas Reunidas afirmar que, la actuación procesal que marcó el inicio del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, en este caso, lo constituye la Resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, que fue pronunciada por una Corte de Apelación en función de tribunal de segundo grado y ya no una Cámara de Calificación que dejó de existir por la vigencia plena del Código Procesal Penal, como lo reguló la Suprema Corte de Justicia bajo la competencia reglamentaria que le confirió la reiteradamente mencionada Ley núm. 278-04.

3) La resolución dictada por la referida Corte, en su parte dispositiva, además de desestimar los recursos de apelación incoados por Reyna Margarita Martínez, Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán; y los incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por el Procurador General de la República, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, decisión que genera la sustitución de la providencia calificativa 172-2003 y marca el paso del proceso al Código Procesal Penal, siendo la fecha de esta resolución, 15 de septiembre de 2010, el día que corresponde al trámite del nuevo procedimiento, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 y que de forma acertada fue asumida por la sentencia recurrida como el punto de

partida para el plazo máximo de duración de la causa penal objeto de esta sentencia.

4) Definido lo anterior, estas Salas Reunidas evaluarán el argumento que ataca la forma de calcular el plazo por parte del tribunal. La sentencia recurrida describe en sus páginas 24 a la 26 la forma de evaluación del plazo contenido en el artículo 148 del CPP, describiendo lo acontecido a partir del 15 de septiembre de 2010. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la sentencia hoy recurrida, establece "Que para la fecha de emisión de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (tribunal apoderado luego de la resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010), en fecha 08 del mes de octubre del 2012, que acoge el petitorio de extinción de la acción penal, habían transcurrido dos (02) años y un (01) mes; sirviendo como base para esta decisión el comportamiento del Ministerio Público frente a este proceso ( )"

5) Ulteriormente, el tribunal describe lo sucedido en cada una de las audiencias fijadas por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando las razones por las cuales se produjeron los aplazamientos que abarcaron desde el 6 de junio de 2011 hasta el 8 de octubre de 2012. La sentencia objeto de casación, al momento de explicar el transcurso del plazo máximo de duración, indicó que luego de la sentencia del 8 de octubre de 2012 el recorrido procesal del expediente fue el siguiente:

Que con motivo al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 162, de fecha 17 de abril del 2013, casa la sentencia anteriormente descrita y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignen este proceso un tribunal colegiado.

Este Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional resultó apoderado del conocimiento del juicio seguido en contra de los ciudadanos JAIME RODRIGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, en virtud de lo cual la presidencia de, este Primer Tribunal Colegiado procedió a dictar la resolución No. 42-2013, de fecha

cuatro (04) del mes de junio, mediante la cual dio respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal formalizada por los imputados, declarando la extinción de la acción penal iniciada en contra de estos ciudadanos, por segunda vez, en razón de haber trascurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que haya intervenido sentencia definitiva; fecha para cual habían transcurrido dos (02) años y nueve (09) meses.

Que consecuentemente la Suprema Corte de Justicia emitió la decisión sobre el presente caso en fecha 26 de marzo del 2014, (9 meses después de haber sido apoderada), como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, enviando nueva vez el presente proceso por ante esta Jurisdicción para que conociera del incidente que persigue extinguir la acción penal a favor de los procesados, por tercera ocasión, ordenando además que fuera conocido por este tribunal conformado de manera colegiada.

Que para estos fines se tramitó el proceso a esta jurisdicción en fecha 23 de abril del 2014 (un mes después de haber sido dictada la decisión); de lo cual se puede advertir que para la fecha en que se emitió la decisión que nos apodera, habían transcurrido tres (03) años y seis (06) meses.

Recibido el expediente por la secretaria del tribunal, en fecha 25 de abril del 2014, conforme al auto de fijación de audiencia de fecha 01 de mayo, procedió a convocar a las partes para la audiencia fijada para el día viernes 16 de mayo, ocasión en que las defensas técnicas de los imputados plantearon nuevamente la solicitud de extinción de la acción penal iniciada en contra de sus representados, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Así las cosas, esta jurisdicción colegiada, conforme a lo anteriormente establecido, ha comprobado que a la fecha de la audiencia en que se articularon nueva vez las pretensiones descritas, han transcurrido tres (03) años y ocho (08) meses, por lo que aún colocados en el escenario en que se le ha otorgado preeminencia para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso, la decisión de fecha 15 de septiembre del año 2010, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que dictó Apertura a Juicio en el caso que nos ocupa; dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido.

1) Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado la forma en la que el tribunal *a quo* realizó el cómputo del plazo máximo para la duración de este proceso y el alegato del Ministerio Público en el sentido de que los jueces no pueden incluir dentro del plazo de extinción el tiempo de tramitación de los recursos de casación. Estas Salas Reunidas, con respecto a esto último, tienen a bien indicar que las disposiciones del artículo 148 del CPP no excluyen la interposición de los recursos en contra de las decisiones jurisdiccionales, de así entenderlo entonces estaríamos reconociendo una causa de suspensión de un plazo contenido en dicho artículo que no consta en la ley procesal, máxime cuando el propio legislador ha sido preciso en establecer que el referido plazo sólo se puede extender en caso de sentencia condenatoria y a los fines de tramitación de los recursos.

2) En esa misma línea, aceptar la interpretación promovida por la recurrente también implicaría desconocer que las instancias de impugnación tienen plazos para decidir y que todo el proceso penal está limitado a esos plazos para garantizar el término de la causa penal en el tiempo dispuesto en la ley, salvaguardando los principios de justicia pronta o celeridad procesal. La sistematicidad en que se basa el proceso nos lleva a entender que este constituye un todo, y sus partes son las diferentes etapas que deben ser agotadas, de tal manera que el proceso es uno y todo lo acontecido en él ocurre dentro del plazo máximo que debe durar según lo previsto en el artículo 148 del CPP, sujeto sobre todo a la razonabilidad del tiempo, el comportamiento de las partes y el sistema de justicia.

3) En ese mismo orden, conviene también acotar que el referido artículo 148, solo contiene una causa de interrupción de este plazo, el cual se produce con la declaratoria de rebeldía del imputado y reinicia cuando este comparezca o sea arrestado, situación que no hemos advertido en el presente caso.

4) Con relación al proceso en general, el tribunal explica que la decisión fue adoptada observando el comportamiento de las partes a partir del 15 de septiembre de 2010 y sobre todo la forma en la que el Ministerio Público asumió este proceso cuando estaba en el Segundo Tribunal Colegiado. Estas Salas Reunidas ha verificado todas las actas de las audiencias generadas en el expediente a partir de la fecha antes señalada, en donde se demuestra una actitud negligente y desinteresada

del órgano acusador que es comprobado con la cantidad de veces que el proceso fue suspendido a los fines de que el Ministerio Público adecuara su acusación a las disposiciones del CPP y estuviera presente en la audiencia, incluso en varias ocasiones el Tribunal se vio compelido a intimar al Procurador Fiscal Titular del Distrito Nacional para que designara un fiscal que estuviera dispuesto a conocer el proceso ya que el fiscal que se encontraba presente en el tribunal no estaba dispuesto a conocerlo, argumentando que le pertenecía a otra dependencia de la Procuraduría General de la República. Las intimaciones realizadas por el tribunal no lograron resultados satisfactorios, destacándose que al momento del Segundo Tribunal dictar su decisión se desconocía el fiscal que conocería del proceso.

5) Para una mejor ilustración de lo anterior, hacemos un recuento de las audiencias celebradas ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional:

En fecha 26 de enero de 2011, la magistrada Ramona Rodríguez López dictó el auto de reasignación en el que designó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer el fondo del proceso que envuelve esta sentencia.

F) El 2 de febrero de 2010, la magistrada Sara A. Veras Almánzar, presidenta del Segundo Tribunal Colegiado fijó mediante auto núm. 041-2011 y para el día 6 de junio de 2011 el juicio del proceso seguido a los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

G) En fecha 6 de junio de 2011 la audiencia fue suspendida para el día 8 de agosto porque el fiscal no compareció.

H) El 8 de agosto de 2011 la audiencia fue suspendida para el día 24 de octubre a los fines de citar a Wilton Guerrero, administrador del IAD para el momento.

I) El 24 de octubre de 2011 fue suspendida para el 30 de enero de 2012 a fin de que el Ministerio Publico reformule el proceso, adecuándolo a las formalidades del Código Procesal Penal.

J) El 30 de enero de 2012 no se celebró audiencia, debido a que fue declarado día no laborable y en ese sentido la presidenta del tribunal

emitió el Auto de fijación 91-2012 que varió la fecha de audiencia del día 30 de enero para el 1º de mayo de 2012.

K) El 1º de mayo de 2012, la audiencia fue suspendida para el 7 de mayo de 2012, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 315 numeral 1 del CPP, además de que el fiscal pidió que se le otorgue la oportunidad para que esté presente un fiscal de Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA).

L) El 7 de mayo de 2012, el tribunal decide acoger la solicitud del Ministerio Público y ordena la comparecencia de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y la Procuraduría General de la Republica indicándole que deben fijar su postura con relación al proceso; la próxima audiencia fue fijada para el día 23 de julio de 2012.

M) El 23 de julio de 2012 se suspende la audiencia para el 8 de octubre de 2012 a fin de comunicar al fiscal titular la decisión de designar un fiscal para este proceso. Esta decisión se adoptó con el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar, quien entendió que debía declararse de oficio la extinción del proceso.

N) En fecha 8 de octubre de 2012, el fiscal solicita la suspensión de la audiencia a los fines de tomar conocimiento del expediente y el abogado de Rafael Antonio Guzmán solicita la extinción de la acción penal, el tribunal acoge la extinción por prescripción de la acción penal resaltando que, al momento de declarar la extinción, el proceso tenía 15 años y 7 meses; la decisión quedó contenida en la sentencia núm. 273-2012.

1) En cuanto al manejo y trato de las causas judiciales, la Corte Interamericana de los Humanos (en lo adelante Corte CIDH) ha expresado lo siguiente:

"131. En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal. En razón de lo anterior, en el caso sub judice en el período correspondiente a 1992 a 2001, debe ponderarse no sólo lo acaecido en el proceso ante el Juzgado de Paz de Colomoncagua y el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá, sino todos aquellos procesos o procedimientos que de alguna manera incidieran en

esta causa y que dejen entrever el comportamiento de las autoridades públicas ( )"[99]

"71. Sin embargo, el Tribunal advierte que las demoras en el proceso penal que se examina en este caso no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación. En diversas oportunidades durante la instrucción han transcurrido largos períodos de tiempo sin que el fiscal solicitara al juez que se practicara alguna diligencia y sin que el juez lo ordenara de oficio. Asimismo, tanto el fiscal como el juez han dejado transcurrir meses y hasta más de un año, antes de solicitar y ordenar que se practique una diligencia que no se realizó en la primera oportunidad señalada para evacuarse."[100]

2) Las jurisprudencias citadas expresan la necesidad de que las autoridades actúen con celeridad y diligencia, procurando en todo momento respetar las obligaciones procedimentales y fundamentar respectivamente cuando ello no ocurra. El deber de diligencia no solo se predica respecto de las partes instanciadas en una causa cuando el tribunal comprueba que estas han cumplido o no sus obligaciones, sino que tal deber también debe ser satisfecho por parte de las autoridades judiciales, en tanto compromisarias del mandato de la ley. Para evaluar el cumplimiento de la diligencia debida por parte de las autoridades judiciales los tribunales deben comprobar si los actores del proceso han cumplido los plazos prescritos, han sido responsables con sus obligaciones, en fin, verificar todas las acciones u omisiones que pudieran obstaculizar los procesos para así determinar si esta prolongación se encuentra fuera de lo razonable y provoca una afectación al plazo máximo de duración del proceso.

3) Las decisiones adoptadas en el proceso seguido a Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán no fueron generadas por la actitud de los imputados, sino por el desinterés que el Ministerio Público demostró y que provocó un retraso irrazonable en este caso que produjo el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso. Si bien es cierto que para la duración máxima de este proceso el cálculo del tiempo se

---

99 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 7 de junio de 2003.

100 Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 1 de marzo de 2005.

considera a partir del del 15 de septiembre de 2010, estas Salas Reunidas no pueden ignorar que los imputados han estado sometidos a un proceso judicial con más de 20 años, y aunque una gran parte de este tiempo no se encuentra dentro del cómputo para el plazo máximo del proceso debe llevar al ánimo del sistema de justicia una autoevaluación sobre el manejo de las acciones judiciales y el respeto a los plazos dispuestos en la norma procesal penal para la conclusión de las causas.

4) Estas Salas Reunidas no puede dejar pasar por alto el tiempo que ha permanecido este proceso en el sistema judicial y sobre todo, en la Suprema Corte de Justicia, contabilizando al día de esta decisión más de seis años de la interposición del recurso de casación sin que exista una decisión definitiva sobre el recurso que la apodera, ni tampoco razón alguna para este retraso, situación inaceptables para un proceso penal; resulta improcedente que la parte imputada, siendo considerada como la más vulnerable en el proceso, cargue con tal retraso judicial irrazonable que no ha provocado y que al día del dictado de esta sentencia sobrepasa los plazos que para decidir se encuentran contenidos en la norma de procedimiento penal.

5) La Constitución dominicana en el artículo 69, numerales 1 y 2, establece el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, pronunciada en un plazo razonable, por una jurisdicción competente e imparcial y con respeto al derecho de defensa. En el entorno judicial la respuesta oportuna hace referencia a la necesidad de solución de las controversias judiciales en el momento en que produzca el efecto determinado por las leyes, es decir, solucionar o enmendar las afectaciones producidas a los ciudadanos por el Estado o viceversa, o entre particulares; con el propósito de restaurar la armonía social y reafirmar la confianza y seguridad en los usuarios de los servicios judiciales.

6) El Código Procesal Penal contempla, en su catálogo de principios, el plazo razonable y la obligación de decidir; el primero procura la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que permita a la víctima e imputado saber la respuesta del órgano jurisdiccional apoderado; en el caso de la segunda, la norma procesal exige una respuesta del juzgador estableciendo su obligación de decidir sin pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad, deficiencia u oscuridad en las leyes y sobre todo, sin demorar indebidamente. La demora judicial o dilación indebida se refleja

en el retraso del juez o tribunal al momento de emitir una decisión; esta garantía tiene una doble función, por un lado el juez tiene la obligación de decidir sin retrasos los procesos sometidos a su escrutinio y en los plazos establecidos en la ley y, por el otro, las partes pueden exigir la respuesta judicial sin retrasos injustificados, de esta manera los jueces están obligados a fallar los procesos según el orden de entrada de los expedientes, considerando justificados aquellos casos que por un volumen o magnitud considerables necesitan de un tiempo mayor del órgano judicial para deliberación y fallo, sin irrespetar los plazos para decidir y concluir los procesos judiciales, indicados expresamente en la norma procesal.

7) En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente:

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)[101]

8) El criterio anterior, consistente en los elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso, ha sido reiterado por la Corte IDH en los casos siguiente: a) Caso García Asto y Ramírez Rojas, 2005, párrafo 166; b) Caso Acosta Calderón, 2005 párrafo 105; c) Caso de las Hermanas Serrano Cruz, 2005 párrafo 67; y c) Caso López Álvarez Vs. Honduras 2006, párrafo 132.

9) Con relación a la demora judicial injustificada a cargo de los jueces, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia

101 Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997.

TC/0394/18 hace acopio de la sentencia T-441/15 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, que prescribe lo siguiente:

Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)

10) La justicia pronta también encuentra justificación en el principio de celeridad contenido en el artículo 3 del CPP, el cual formaliza un pilar del proceso judicial, presente en cualquier materia, resaltando que, todo proceso judicial debe resolverse en los plazos fijados por las leyes sin demoras innecesarias. El juzgamiento sin dilaciones indebidas también está consagrado en las normas de derecho internacional, entre las cuales se destaca el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ( ) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas".

11) En igual sentido se pronuncian la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 numeral 5 y 8 numeral 1 que dicen "toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso" y "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella." Además, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6 numeral 1 establece "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

12) Todo lo anterior nos conduce a pensar en los plazos para decidir como forma de evitar las dilaciones indebidas o retrasos innecesarios en las soluciones judiciales. El CPP dispone de reglas bien trazadas sobre los plazos para decidir, siendo un ejemplo de ello lo establecido en el capítulo II del Libro III de dicha norma, específicamente lo contenido en los artículos 143 cuando indica que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos; y 146 donde están descritas las reglas generales de los plazos para el dictado de las decisiones judiciales. Estas disposiciones, en combinación con todas las demás regulaciones sobre plazos para decidir, conforman el mecanismo para evitar el retraso en la solución de controversias judiciales.

13) En esa misma línea de pensamiento, el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana reconoce el principio a la presunción de inocencia, estableciendo que toda persona tiene "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"; en igual sentido se refiere el artículo 14 del CPP cuando establece que solo la sentencia irrevocable que determina la responsabilidad penal rompe la presunción de inocencia de la persona imputada, además de prohibir toda presunción de culpabilidad.

14) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus sentencias TC/0051/14 de fecha 24 de marzo de 2014 y TC/0294/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, respectivamente, lo siguiente: "la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva". " principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada". El principio de la presunción de inocencia " beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal".

15) Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: "la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro

lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba."[102]

16) El principio de presunción de inocencia ha sido desarrollado como un axioma jurídico, es decir, una proposición evidente que no requiere demostración, que establece la condición de no culpable de la persona acusada; esta presunción es algo inherente a la persona y es ejercida frente al poder punitivo del Estado; por ello, no es necesario que la persona acusada demuestre su inocencia, en vista de ser su estado o condición natural, la obligación de romper o destruir dicho estado descansa en el *ius puniendi* estatal, que debe ocuparse de destruirla por medio de la acreditación de los elementos probatorios que comprueben la vinculación del imputado en la realización del tipo penal. Por todo lo anterior, la presunción de inocencia es una regla del proceso penal que predica que la prueba en el juicio es la que debe demostrar la culpabilidad del imputado, de lo contrario, procede declarar la absolución por la insuficiencia probatoria.

La presunción de inocencia está estrechamente relacionada con el derecho a un juicio en tiempo oportuno o juicio rápido, enfocado en una doble vertiente, por un lado la persona sometida a un proceso judicial penal merece recibir respuesta sobre los ataques a su estado de inocencia y la determinación de su culpabilidad, ya que en caso de no ser culpable estaría sometido a la angustia que genera una imputación penal que puede producir afectación a la reputación y buen nombre de la persona presuntamente culpable; por el otro lado, el interés particular, reflejado en la víctima y el interés social, representado en la sociedad, estos dos últimos tienen derecho a conocer el resultado del proceso judicial. Toda persona sometida a un proceso penal, como se ha dicho, se encuentra en un estado de incertidumbre mientras su proceso no tiene respuesta, por esto la ley procesal dispone de tiempos específicos para los trámites, procedimientos, incidentes, impugnaciones y plazos para decidir en todas las instancias y etapas, garantizando un juzgamiento en tiempo prudente, razonable y sin dilaciones.

17) El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

102 Cárdenas Rioseco Raúl F., La Presunción de Inocencia, editorial Porrúa S.A., 2da. Edición, Pág. 23, México, 2006.

mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al principio de presunción de inocencia ha dicho que este constituye el fundamento de las garantías judiciales, por eso el retraso de una decisión judicial provoca afectaciones para el imputado que se traducen en la inseguridad jurídica en cuanto al tiempo de la solución de su proceso; a lo cual agregamos el perjuicio a la sociedad desarrollado en párrafos anteriores.

18) La decisión impugnada contiene una valoración sobre la petición presentada conforme a la Constitución y la norma procesal, el tribunal *a quo* verificó, como es de obligación judicial, el tiempo que había transcurrido en este proceso desde el momento en que el trámite del caso pasó bajo la sombrilla procesal del Código Procesal Penal; en su sentencia los jueces valoraron el comportamiento de las partes y los principios constitucionales y procesales generados a favor de los imputados, determinando que en este caso procedía la sanción contenida en el artículo 148 del CPP. Estas Salas Reunidas entienden que el tribunal *a quo* no ha trasgredido la norma procesal penal al momento de la ponderación del pedimento de extinción realizado por los imputados, en este caso no solo se encontraba envuelto el interés del órgano acusador sino también los principios de presunción de inocencia, celeridad procesal y garantía de un juicio rápido; principio que, como hemos dicho, favorecieron al imputado al demostrarse el paso del transcurso del tiempo, motivado por la actitud del Ministerio Público.

19) Con relación a las violaciones a los principios 11 y 12 del CPP, la recurrente alega que "Aceptar los incidentes de los acusados como ejercicio de vías de derecho y los recursos ejercidos por el ministerio público antes la declaratoria de extinción promovida por los acusados es una evidente violación a la igualdad de las partes en el proceso y ante la ley que hace esta decisión anulable". El derecho a la igualdad está contenido en el artículo 39 de la carta magna, al igual que el artículo 11 del CPP, los cuales en resumen plantean que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas; el tratamiento de la ley debe ser el mismo para ambas partes a menos que sea necesario la adopción de medios idóneos y adecuados a las necesidades que justifiquen un trato diferenciado en cuanto a las partes y que busque mantener en mayor vigencia el derecho a la igualdad.

20) En el proceso penal, el derecho a la igualdad tiene concreción con lo prescrito en el artículo 12 de dicha norma, estipulado como un principio del proceso penal y denominado como "Igualdad entre las Partes" o "igualdad de armas", este principio, además del principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la carta magna tiene su fundamento en el derecho de defensa. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0337/17 de fecha 31 de enero de 2017, fue definido como un principio que "implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja".

21) Para mayor abundamiento, vale destacar que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, cita a la que hace referencia el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia señalada en el párrafo anterior y que indica entre otras cosas, lo siguiente: "El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo ( )". Estas apreciaciones sobre el principio de igualdad de armas son cónsonas con el dictado del artículo 12 del CPP y su protección es tan robusta que los jueces tienen la responsabilidad de allanar cualquier obstáculo que impida la vigencia de este principio, que en resumen, como hemos visto, protege el derecho de defensa.

22) El Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, instituyó el criterio de aplicación del "test o juicio de igualdad", para determinar si una norma violaba este principio, estableciendo como elementos fundamentales de este juicio los siguientes: a) La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada

y c) Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

23) En el recurso de casación depositado no se invoca la violación al principio de igualdad vinculado a una norma, sino a la aplicación o interpretación que los jueces hicieron sobre las herramientas o facultades que la norma procesal dispone y su estrecha relación con el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, por eso no aplicaremos el test de igualdad sino las referencias generales establecidas en cuanto a este principio, valorando la correcta aplicación de las normas. En parte anterior de esta decisión se ha explicado que el ejercicio del derecho de defensa, a través del planteamiento de incidentes y la interposición de los recursos no ha escapado al cómputo realizado por el tribunal, ni tampoco puede considerarse como una extensión del plazo, por lo explicado en líneas anteriores de esta sentencia. Los jueces al momento de aplicar el cómputo no violentaron el principio de igualdad porque incluyeron dentro del plazo todo lo sucedido, sin encontrarse alguna causal de extensión o suspensión de este; inclusive, en todo el devenir del proceso se demuestra la oportunidad que ambas partes tuvieron para presentar al tribunal todo lo necesario para el conocimiento de la causa penal bajo el ejercicio de su derecho de defensa sin excluir el comportamiento de los actores del sistema de justicia, lo cual ya hemos explicado.

24) El tribunal no trató de manera diferenciada al Ministerio Público ni al imputado, ambas partes presentaron las peticiones que el derecho de defensa y las técnicas de litigación penal les permitían; además interpusieron las vías de recurso que consideraron adecuadas como ataque a las soluciones jurisdiccionales.

25) En consecuencia, en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada las violaciones invocadas por la recurrente, ni tampoco alguna violación a derechos fundamentales, en tanto ha sido comprobado que: 1) tal como lo asentó el tribunal *a quo,* a la fecha en que dicho tribunal emite la decisión, 16 de mayo de 2014, el plazo máximo de duración del proceso había sido superado partiendo de que el cómputo inició a partir del 15 de septiembre de 2010, conforme lo ya explicado; 2) que en dicho intervalo las partes del proceso ejercieron las prerrogativas que la ley pone a su

disposición, sin que por parte de los imputados se advierta actuación dilatoria alguna; 3) que se diluyó un considerable tiempo en la morosa actuación del órgano persecutor, aunado a la lentitud de los trámites intertribunales y en algunos casos de respuesta tardía por parte de estos últimos, lo cual ha sido reprochado en la decisión que ahora se rinde, reproche que además se extiende a este órgano debido a que, solo en esta instancia, el proceso se ha retrasado más de seis años sin ninguna justificación; y 4) que con la declaratoria de extinción el tribunal *a quo* no infringió, en modo alguno, los principios que gobiernan el proceso penal especialmente los de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, plazo razonable, igualdad entre las partes, entre otros mencionados en el cuerpo de esta decisión; por lo que, por todo cuanto se ha dicho, procede rechazar el recurso de casación presentado contra la sentencia núm. 137-14 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2014.

26) De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y en este caso opera una exención legal según lo dispuesto en el artículo 247 del ya citado código, en tanto la parte recurrente es el ministerio público.

27) Finalmente, se hace constar que en la deliberación y votación del presente recurso participó el quórum de jueces requerido por ley, adoptándose la decisión a unanimidad; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente sentencia los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Francisco A. Ortega Polanco se encuentran imposibilitados de estampar su firma, lo que no resta validez a la misma, en atención a las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la

ley núm. 76-02; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la extinción de la acción penal iniciada en contra de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, por devenir su fallecimiento en el curso del proceso.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 137-14 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2014, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAN el proceso exento del pago de costas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

Materia Civil y Comercial

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,

Presidente

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoleón R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Raúl Lantigua.
Recurridos:	Luis Seco Blanco y Nancy Maritza Castillo Pineda.
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Feliciano Mora.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**,año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC1-01-8202I-7, con su domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector LosMina, municipio Santo Domingo Este, Provincia SantoDomingo, República Dominicana, entidad debidamenterepresentada por su administrador gerente generalLuis

Ernesto de León Núñez, titular dela cédula de identidad personal y electoralnúm.001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo,Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quientiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson R. Santana Artiles y el Lcdo. Raúl Lantigua, titulares de las cédulas núms. 072-0003721-1, y 001-0056054-9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la intercepción de las calles Jacinto I Mañón y Federico Geraldino, edificio de Roca Plaza, apto núm. 303, sector Urbanización Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Seco Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1262246-9, domiciliado y residente en la calle Cervantes núm. 103, sector Gazcue, Distrito Nacional; y Nancy Maritza Castillo Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0659033-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 16, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, quien representa a la razón social D'Nancy Beach Restaurant,sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Abrahán Núñez núm.52, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosal Lcdo.Feliciano Mora y al Dr. Felipe Tapia Merán, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0035382-0 y 001-0898606-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la intercepción de las calles Dr. Delgado y Santiago núm.36,edificio Brea Franco, suite 303, sector Gazcue, Distrito Nacional, y elección de domicilio*adhoc* en la calle Trina Moya de Vásquez núm.102, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 130, dictada en fecha 28 de abril de 2010, por laCámara Civil de la Corte de Apelacióndel Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero:*Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 1945;de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialdel Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y*

*de conformidad, a los preceptos legales que rigen la materia;**Segundo:** en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, y mal fundado, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; **Tercero:**Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenandosu distracción en favor y provecho de los Lic. Feliciano Mora y el Dr. Felipe Tapia Merán, quienes afirmaron haberlas avanzado en sutotalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2010, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen de la procurador general de la República, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97,dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparode la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la EmpresaDistribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) y,como

parte recurridaLuis Seco Blanco y Nancy Maritza Castillo Pineda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)Luis Seco Blanco y Nancy Maritza Castillo Pinedainterpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), aduciendo que producto de uncorto circuito externo en la red de la alimentación eléctrica se produjo un incendio, alcanzando los negocios D´ Nancy Restaurant y Bar Comedor Paraíso; b)del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencianúm.1945 de fecha 15 del mes de Julio del año 2009, mediante la cualcondenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) al pago de una indemnización de RD$1,300,000.00 por los daños causados a las partes demandantes y excluye a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); c**)** no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 130 de fecha 28 de abril de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso".*

3) El indicado literal cfue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional,mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere elartículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional

difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

5) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*"; "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".*

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[1]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta

1 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 7 de junio de 2010, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y un cincopesos con 00/100 (RD$8,465.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio del 2009, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de unmillón seiscientosnoventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada que confirmó la sentencia de primer grado pone de manifiesto que la EmpresaDistribuidora

de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este) fue condenada al pago de la suma de un millón trescientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,300,000.00), a favor de Luis Seco Blanco y Nancy Maritza Castillo Pineda, en razón de los daños y perjuiciossufridos por estos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$1,693,000.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger la inadmisión propuesta por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978,Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 130, dictada en fecha 28 de abril de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Maribel Mercedes Leocadio y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Reyes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Rubén

Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, con domicilio en la misma dirección de la empresa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel del Apartamental Proesa, edificio A, apartamento núm. 103, ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas las señoras Maribel Mercedes Leocadio, Edelky María Pérez Peralta y Ana Julia Almánzar Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0028729-4, 029-0016608-9 y 029-0003254-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo 4 núm. 28, parte atrás, del sector Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095813-1, con estudio profesional abierto en la calle Jonás Salk núm. 55, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 100/2014, dictada en fecha 11 de febrero del 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por las señores MARIBEL MERCEDES LEOCADIO, EDELKYN MARÍA PÉREZ PERALTA y ANA JULIA ALMÁNZAR PAULINO, en fecha 22 de febrero del 2013, mediante acto No. 215, instrumentado por el Ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01558, relativa al expediente No. 036-2010-00834, dictada en fecha 31 de octubre del 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *ACOGE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señores MARIBEL MERCEDES LEOCADIO, EDELKYN MARÍA PÉREZ PERALTA y ANA*

JULIA ALMÁNZAR PAULINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) y, en consecuencia, condena a esta última, a pagar las sumas de: A) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de ANA JULIA ALMÁNZAR PAULINO, en calidad de madre del finado; y B) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), para cada uno de los menores ALEXANDER y WANDER ALEXIS, en manos de sus madres las señoras EDELKIN MARÍA PÉREZ PERALTA y MARIBEL MERCEDES LEOCADIO, respectivamente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éstos como consecuencia de la muerte del señor ALEJANDRO SALAZAR ALMÁNZAR; ***CUARTO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia;* ***QUINTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. LUIS REYES, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de julio de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de

treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y, como parte recurrida las señoras Maribel Mercedes Leocadio, Edelky María Pérez Peralta y Ana Julia Almánzar Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 21 de abril del 2010, falleció el señor Alejandro Salazar Almánzar, a causa de paro cardio respiratorio a causa de electrocución; b) en base a ese hecho las actuales recurridas, en sus calidades de madre del fallecido y tutoras legales de sus hijos, Alexander y Wander Alexis, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 01558-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, fue rechazada en todas sus partes; c**)** no conformes con la decisión, las señoras Maribel Mercedes Leocadio, Edelky María Pérez Peralta y Ana Julia Almánzar Paulino, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 100-2014, dictada en fecha 11 de febrero del 2014, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: "que no cabe duda alguna que el señor Alejandro Salazar Almánzar, sufrió un paro cardio respiratorio a causa de electrocución, que le causó la muerte, según consta en acta de defunción (…); que la apelada no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero), en tanto que guardián de la cosa inanimada;"

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** monto de indemnización excesivo.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues omitió valorar las pruebas que destruyen la presunción de responsabilidad civil que sobre ella pesa; asimismo, no evaluó los hechos que presuntamente demuestran la falta de la víctima.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando sucintamente que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la sentencia valoró correctamente los hechos de la causa, por tanto, dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento legal.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que la víctima sufrió un paro cardio respiratorio que le causó la muerte al hacer contacto con un cable de Edeesur, S. A., sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el siniestro. De igual forma no refiere cuáles elementos de prueba, debidamente aportados al proceso, le permitieron llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión al acta de defunción, dicha acta aunque da constancia de la muerte del señor Alejandro Salazar Almánzar, de

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito

ninguna manera prueba las circunstancia en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente del hecho[3].

8) Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

9) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[4], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[5], como ocurrió en el presente caso.

10) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

---

3 En ese sentido, SCJ, 1ra Sala, núm. 0285/2020, 10 de febrero 2020, Inédito.

4 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

5 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; y artículo 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 100-2014, dictada en fecha 11 de febrero del 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrida:	Adriana Familia López.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Rubén

Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Adriana Familia López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1756129-0, domiciliada y residente en la calle 39 oeste, núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 792-2014, dictada en fecha 17 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora Adriana Familia López, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Joel Familia, y, de manera incidental, por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), ambos contra la sentencia civil Núm. 038-2013-00821, relativa al expediente Núm. 038-2012-00499, de fecha 19 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Adriana Familia López, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Joel Familia, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo delante diga de la siguiente manera: Segundo: SE CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) a pagar a la señora Adriana Familia López, la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00),*

más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo Joel Familia, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; ***Tercero:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur; S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado de fecha 13 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S.A., y como parte recurrida Adriana Familia López, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 26 de febrero de 2012, falleció a causa de electrocución el joven Joel Familia, debido al contacto que este hizo con un cable del tendido eléctrico que se desprendió de su poste cayendo sobre el mientras transitaba en la vía; b) a raíz de dicho accidente, Adriana Familia López, en calidad de madre del finado, procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S.A.; c) con motivo de dicha demanda, la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2013-00821, de fecha 19 de septiembre de 2013, acogiendo la demanda en cuestión, condenando a Edesur, S.A., al pago de una indemnización de RD$1,200,000.00, más un interés del 0.5% a partir de la interposición de la demanda; d) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación principal y, de su parte, Edesur, S.A., apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental, disponiendo un aumento en la indemnización fijada a la suma de RD$4,000,000.00 más el 1.5% de interés judicial de dichas sumas.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Falta de base legal y falta de pruebas; **tercero:** Falta de motivos; **cuarto:** Excesiva condenación.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, partiendo de la falta de exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho; que igualmente incurrió en falta de base legal cuando ignoró que en la especie no han concurrido los requisitos necesarios para retener la responsabilidad civil en su contra, pues la demandante original no estableció las circunstancias fácticas en la que ocurrieron los hechos; que de conformidad con el artículo 1315 del

Código Civil es la parte recurrida que está en la obligación de probar fuera de toda duda razonable la falta a cargo de la empresa recurrente, aspecto ignorado por la corte *a qua* pues dispone la carga principal de la prueba en el estadio de la parte hoy recurrente, sin considerar que correspondía a la demandante primigenia la prueba de los hechos que alegaba; que entre los medios de pruebas sometidos a los debates no se verifica que la demandante ha hecho prueba de la causa de la muerte del finado, solo hace prueba del hecho de la muerte, con el extracto de acta de defunción, y que para establecer de forma científica la causa de la muerte del menor Joel Familia, debió establecerla mediante una Autopsia Judicial, a la luz de las disposiciones del literal "c", ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre autopsia judicial, publicada en la Gaceta Oficial Núm.9532, de fecha 31 de mayo del 1980; que en síntesis, entre los medios de pruebas sometidos a los debates no se verifica que la recurrida haya aportado pieza alguna que permita justificar el fallo adoptado, de lo que se colige que los motivos que le sirven de sustento a la sentencia impugnada resultan ser insuficientes.

4) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que los medios denunciados deben ser desestimados, toda vez que ha sido demostrado, apoyándose en pruebas legítimas, legales e informativo testimonial, que la causa por la cual falleció el occiso fue a consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico mientras este se encontraba en la vía pública, el cual no se encontraba en estado normal, y que es propiedad de la parte hoy recurrente, hecho que se prueba por la ponderación conjunta de la nota informativa levantada por la Policía Nacional y por las declaraciones dadas por el testigo que observó el desprendimiento del cable; por tanto, la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

5) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció que la muerte del menor Joel Familia fue producto de un accidente eléctrico, donde los cables propiedad de Edesur intervinieron activamente y que dicha entidad no demostró una causa eximente que la libere de tal responsabilidad, apoyándose en las declaraciones presentadas por el testigo Fernando Evangelista Rodríguez, así como en la nota informativa certificada expedida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Los Bajos de Haina, en fecha 26 de febrero de 2012, la cual establece "Respetuosamente infórmele que siendo las

11:00 Horas del día de la fecha 26-02-2012, fuimos informados que una persona fue conducida muerto al Hospital Público de Valsequillo de Haina, por lo que nos trasladamos al lugar con las autoridades competentes y comprobamos que se trata del menor Joel Familia, dominicano, 17 años de edad, hijo de la nombrada Adriana Familia López, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula núm. 001-1756129-0, domiciliada y residente en la calle segunda, núm.45, El Mango Chiquito, Quita Sueño de Haina, a consecuencia de Shock Eléctrico y quemaduras por electrocución según certificado de defunción expedido por el Médico Legista actuante, recibidas según declaraciones de los testigos en el momento en que el hoy occiso se encontraba en el frente de su casa y fue alcanzado por un cable del tendido eléctrico que se desprendió de su soporte, recibiendo las descargas eléctricas que le produjeron la muerte. En cuanto al cadáver les fue entregado a sus familiares".

6) Con relación a los agravios denunciados en los dos primeros medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) Que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional en cuanto a la valoración del cuadro fáctico, pues la corte *a qua* en base a las pruebas descrita en párrafo anterior de la presente decisión expuso que en la especie versa sobre un accidente ocurrido en el Municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) es la guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la zona sur del país y que la participación activa se constata en la caída del cable del tendido eléctrico que provocó la muerte del menor; por tanto, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión

adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

8) En cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, que dispone "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación[6].

9) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en casación respecto a la inversión del fardo de la prueba por parte los jueces de alzada, es evidente que una vez fue establecido el hecho positivo comprobado y bien definido del fallecimiento de la víctima a consecuencia de una descarga eléctrica por la caída de un cable del tendido eléctrico, la carga de la prueba recae de forma automática sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vista el acta de defunción, la nota informativa levantada por la Policía Nacional, las declaraciones del testigo de primer grado, que establecen como causa de la muerte la descarga eléctrica por desprendimiento del cable propiedad de Edesur, quedó establecido ese hecho positivo, por lo que corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referida; lo que tampoco ha ocurrido en el presente caso.

10) A juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que se alega, la alzada no dispuso la inversión de la carga principal de la prueba de los hechos de la demanda, toda vez que según ha sido juzgado, si bien la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía; es una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, que se traslada la carga de la prueba a la

6 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad.

11) En el caso, impugna la parte recurrente que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes no resultaban suficientes para acreditar la participación de la cosa inanimada (cable eléctrico) en la producción del daño, pues según indica, fueron valorados en exceso por el Tribunal. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, por cuanto conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[7], lo que no ha ocurrido en la especie toda vez que la corte *a qua* en base a los medios de pruebas aportados determinó que el accidente fue producto de la caída de un cable en la vía pública propiedad de Edesur, S.A.

12) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos presentados por la parte hoy recurrida, que el hecho ocurrió en la calle 2da., Quitasueño, El Mango de Haina, municipio de San Cristóbal; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños[8].

13) En cuanto a lo aducido por la parte recurrente sobre que el acta de defunción solo prueba el hecho de la muerte, no la causa, por lo que el demandante debió probarla mediante una autopsia, como dispone

---

7 SCJ 1ra. Sala núms. 63/2012, del 17 octubre 2012; 1954/2018, del 14 diciembre 2018; 190/2019, del 30 de mayo de 2019. Boletín Inédito

8 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

el literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980.

14) Respecto de este aspecto, la parte recurrida se defiende alegando que la corte *a qua* hizo suya las motivaciones del juez de primer grado, estableciendo que quedo comprobado mediante la ponderación de las pruebas documentales y testimoniales la causa de muerte del occiso.

15) Sobre lo aducido por la parte recurrente, precisar que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980, dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte[9], que no es el caso, por cuanto la muerte del menor Joel Familia podía ser también establecida por la corte *a qua* mediante el análisis en conjunto de las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, nota informativa levantada por la Policía Nacional y el informativo testimonial del señor Fernando Evangelista Rodríguez, quien observó el desprendimiento del cable eléctrico que le cayó al hijo de la hoy recurrida, y que había una inestabilidad de la energía, situación que fue comunicada en forma oportuna a Edesur; en efecto, luego de la alzada valorar los referidos elementos probatorios, comprobó la causa del deceso y las circunstancias en que este se produjo, con lo cual actuó dentro del poder soberano de apreciación que están investidos los jueces del fondo, en la valoración de la prueba, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

16) En cuanto al desarrollo del tercer medio de casación, en su primera parte, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó, ni contestó las conclusiones formales, planteadas como medios de defensa por ante el segundo grado, ni siquiera para rechazarlas, y al no hacerlo, incumplió con su obligación de motivar su decisión.

17) De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la corte *a qua* hizo suyas las motivaciones de primer

9 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016, boletín inédito.

grado que establecen la responsabilidad de Edesur como guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la región sur, que la falta de esta consistió en la caída de un cable del tendido eléctrico el cual no se encontraba en buen estado, y que estos hechos fueron comprobados mediante la pruebas presentadas, no haciendo la parte recurrente prueba alguna de causa no imputable de dicha responsabilidad, por lo que el medio analizado debe ser rechazado.

18) Se verifica, que la hoy recurrente concluyó ante la corte *a qua* pretendiendo fuera acogido en todas sus partes el recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley, y solicitando además, lo siguiente: "…SEGUNDO: En cuanto al fondo que actuando por propia autoridad y contrario imperio Revocar en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 038-2013-00821, Expediente núm.038-2012-00499, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Quinta Sala, del Distrito Nacional en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil trece (2013), por ser injusta, ilegal, y arbitraria y carente de medios probatorios para establecer la causa de la muerte del menor Joel Familia, y el Acta de Defunción solo hace prueba del hecho de la muerte, pero no puede hacer prueba de la causa de la muerte, y no hay falta probada a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos de la causa, por lo que se impone revocar la sentencia recurrida por ser injusta, ilegal y arbitraria y en consecuencia rechazar la presente demanda por los indicados motivo".

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes[10]. En el caso, se verifica que la corte *a qua* dio respuesta a las conclusiones formuladas por la parte recurrente rechazando su recurso de apelación por falta de pruebas que la eximan de responsabilidad motivando su sentencia en los aspectos ya señalados y verificados en parte anterior de la presente decisión, que en ese tenor, el medio ahora analizado debe ser desestimado.

10 SCJ 1ra. Sala núm. 1423, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito.

20) En cuanto al desarrollo del segundo aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* modificó la sentencia del primer grado en cuanto a la cuantía de la indemnización, decisión que carece de motivos en cuanto a la evaluación de los daños, resultando en irracional y desproporcional el monto indemnizatorio otorgado, sin establecer las normas y jurisprudencias que la justifiquen.

21) En cuanto al vicio denunciado, la parte recurrida aduce que la indemnización debe mantenerse debido a que son incuestionable los daños morales que ocasiona a un padre la muerte de un hijo, que no se requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios por esta causa pues basta establecer la relación entre la víctima y la reclamante, lo que efectivamente ocurrió en la especie.

22) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "… Que en cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes da los daños y perjuicios morales que se derivan de una acción en responsabilidad civil, es asunto de la soberana apreciación de los jueces de fondo".

23) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[11]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En la especie, al indicar que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes da los daños y perjuicios morales que se derivan de una acción en responsabilidad civil, es asunto de la soberana apreciación de los jueces de fondo; dicha motivación resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata

11 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado.

25) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones respecto a la indemnización impuesta, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.491-08, del 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 131, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 792-2014, dictada en fecha 17 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Marino Beltré.
Recurridos:	Luis Julián Heredia y Antonio Heredia de Oleo.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, Distrito Nacional, representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Marino Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, suite 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Julián Heredia y Antonio Heredia de Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826672-7 y 014-0010421-0, respectivamente, domiciliados en la calle Trinitaria núm. 137/A, parte atrás, municipio El Cercado, provincia San Juan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13, esquina Manuel Ruedas, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00118, dictada en fecha 26 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Siete (07) del mes de marzo del año 2014, por los señores LUIS JULIÁN HEREDIA y ANTONIO HEREDIA DE OLEO, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO; y b) Cinco (05) de abril del año dos mil catorce (2014), EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LIGOOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO, contra Sentencia Civil No. 23-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la Ley. SEGUNDO: Se rechazan ambos recursos de apelación por las razones y los motivos expuestos precedentemente, y consecuentemente se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas por haber ambas partes sucumbidos en parte de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y, como parte recurrida Luis Julián Heredia y Antonio Heredia de Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Luis Julián Heredia y Antonio Heredia de Oleo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que producto de un alto voltaje y de las malas condiciones de las líneas de trasmisión de energía responsabilidad de Edesur, les han sido causados daños y perjuicios, tanto económico como moral, al incendiarse su vivienda, quemándose totalmente; **b)** del indicado proceso resultó

apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, el cual emitió la sentencia civil núm. 23-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, condenando a Edesur al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); **c)** no conformes con la decisión, Luis Julián Heredia y Antonio Heredia de Oleo, así como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpusieron recursos de apelación, respectivamente, ambos fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 319-2014-00118, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere previamente la inadmisibilidad del presente recurso de casación solicitada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en virtud de que la condenación de la sentencia impugnada está por debajo de los doscientos salarios mínimos, según lo establece la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, letra c, párrafo II, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en

fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir[12]. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales[13].

6) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa[14] y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

---

12 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

13 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

14 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nª 14.17.439.

7) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2015, es decir, dentro del lapso de vigencia del literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 19 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación la cual condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de Luis Julián Heredia y Antonio Heredia de Oleo, por concepto de daños y perjuicios; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede su declaratoria de

inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 319-2014-00118, dictada en fecha 26 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Marcelino de Jesús Bencosme Santiago.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-011330-8 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón, esquina Mella núm. 26-A, de la ciudad de La vega y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelino de Jesús Bencosme Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011029-1, domiciliado en el municipio Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Alberto de Jesús García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045546-4, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 27-B, en el municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero num. 194, plaza Don Bosco, apto. 401, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 325/2014, dictada en fecha 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino De Jesús Bencosme Santiago, en contra de la sentencia civil No. 299 de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: revoca en cuanto al fondo, la sentencia civil No. 299 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación decide: a) declara regular y válida en la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Marcelino de Jesús Bencosme Santiago, en contra de la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), por ser interpuesta conforma a la ley; b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización en equivalente en provecho y favor del demandante señor Marcelino de

Jesús Bencosme Santiago ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que les ha ocasionado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) con su falta; c) condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), al pago de los intereses del monto total adeudado en razón del uno por ciento (1%) mensual en provecho y favor del recurrente señor Marcelino de Jesús Bencosme Santiago, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación; d) rechaza la solicitud de condenación de astreinte conminatorio realizada por el recurrente Marcelino de Jesús Bencosme Santiago, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse

válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y, como parte recurrida Marcelino de Jesús Bencosme Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Marcelino de Jesús Bencosme Santiago interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a consecuencia de los daños sufridos como consecuencia de un accidente eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual emitió la sentencia civil núm. 299, de fecha 13 de mayo de 2011, rechazando la demanda; c) no conforme con la decisión, Marcelino de Jesús Bencosme Santiago interpuso recurso de apelación, el cual revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edenorte al pago de RD$500,000.00 más un uno por ciento (1%) de interés mensual, contados a partir de la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 325/2014, ahora impugnada en casación.

5) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5, letra c, párrafo II, de la ley 491-08, que modificó la ley 3776, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

6) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

7) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

8) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir[15]. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales[16].

15 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

16 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa[17] y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2015, es decir, dentro del lapso de vigencia del literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

17 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nª 14.17.439.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de Marcelino de Jesús Bencosme Santiago, más un interés de 1% mensual sobre las sumas impuestas, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia.

13) Que desde la fecha de la demanda introductiva de instancia, a saber, el 2 de julio de 2009, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, esto es, el 3 de junio de 2015, se generó un total de (RD$355,500.00) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a RD$855,500.00; que evidentemente, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio

de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 325/2014, dictada en fecha 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Juan Alberto de León Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio torre Serrano, Ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien

tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, suite 15-A, Solazar Business, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto de León Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0018968-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 15 del municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4respectivamente, con estudio profesional abierto en la de avenida Pasteur y calle Santiago, suite núm. 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 319-2015-00142, dictada en fecha 26 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Confirma la sentencia recurrida en toda su extensión.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones tanto de la parte recurrente principal, como de la parte recurrente incidental, por ser improcedentes, mal fundadas y además carentes de base legal.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Julio Alberto de León Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Julio Alberto de León Montero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que sus ajuares, vivienda y vehículo se incendiaron, producto un corto circuito que se originó en un cable fuera de la vivienda, que alimentaba la energía de la casa; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 146-2015-00011, de fecha 10 de marzo de 2015, mediante la cual acoge la demandada y condena a Edesur como guardián de la cosa inanimada que causó el daño, al pago de RD$2,000,000.00 y de los interés judiciales a título compensatorio de 1.5% mensual, a partir de la interposición de la demanda; c) no conforme con la decisión, Edesur interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva.

5) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por constituir una discriminación económica y una desigualdad injustificada respecto al

libre acceso a la justicia en lo que se refiere a la admisibilidad del recurso y la casación total de la sentencia impugnada y, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

6) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

7) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

9) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

10) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[18]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y

18 1."Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil Dominicano, que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputará conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempusregitactus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

12) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

13) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

14) Por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; Al efecto, se comprueba que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 22 de diciembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del otrora literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

15) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

16) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó el monto condenatorio contenido en el dispositivo de la sentencia de primer grado, consistente en la suma de RD$2,000,000.00 más el pago de 1.5% de interés mensual, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución del fallo; dicha demanda fue notificada el 12 de enero de 2015, mediante acto núm. 0007/2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, generándose desde entonces hasta la fecha de la interposición de dicho recurso de casación la suma de RD$330,000.00, por concepto del interés mensual de referencia, para un total ascendente a RD$2,330,000.00, por lo que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida por su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia núm. 319-2015-00142, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Marcos Antonio del Rosario Carela.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio del Rosario Carela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0000978-8, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00002, dictada en fecha 11 de enero del año 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO*: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en perjuicio del señor Marcos Antonio del Rosario Carela, por mal fundado.* ***SEGUNDO****: De oficio, MODIFICA el ordinal tercero de la Sentencia No. 00216-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: Tercero: Condena a la parte demandada, la Empresas Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago del interés de indemnización complementaria calculado en uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia No.00216-2015 hasta su ejecución, a favor del señor Marcos Antonio del Rosario Carela.* ***TERCERO****: CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia No. 00216-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber hecho una correcta aplicación del derecho.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 28 de marzo de 2017, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Marcos Antonio del Rosario Carela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Marcos Antonio del Rosario Carela interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que recibió quemaduras y heridas, producto de haber hecho contacto con un cable eléctrico que cayó en la calle mientras la transitaba a bordo de su motor; b) del indicado proceso resultó apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 00216-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, mediante la cual acoge la demandada y condena a Edesur como guardián de la cosa inanimada que causó el daño, al

pago de RD$500,000.00 y de los interés judiciales fluctuante a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la referida sentencia hasta su ejecución; c) no conforme con la decisión, Edesur interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva y modificó el ordinal tercero para aplicar un 1.5 % de interés complementario mensual al monto indemnizatorio impuesto a partir de la fecha de emisión de la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por constituir una discriminación económica y una desigualdad injustificada respecto al libre acceso a la justicia en lo que se refiere a la admisibilidad del recurso y la casación total de la sentencia impugnada; a su vez, la parte recurrida solicita que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente y que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (11 febrero 2009[19]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempusregitactus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por

19 1."Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil Dominicano, que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputará conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; Al efecto, se comprueba que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 30 de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del otrora literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 30 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

13) Como se verifica de la lectura del fallo impugnado, en la especie, el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de RD$500,000.00 a favor de Marcos Antonio del Rosario Carela, como indemnización por concepto de daños y perjuicios; por su parte, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada confirmó la condenación impuesta por el juez de primer grado y modificó el ordinal tercero de dicha decisión e impuso a Edesur a pagar 1.5% de interés mensual, como indemnización complementaria, a partir de la fecha de emisión de la sentencia de primer grado; que aun sumado los intereses generados hasta la interposición del recurso de casación a la

condenación principal, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978,Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00002, dictada en fecha 11 de enero del año 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Juan Hinojosa.
Abogados:	Dres. Bacilio Gerardo y Juan Yony de Jesús Vicioso.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella y la Av. San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la

cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de los tribunales de la república, matriculado ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 68, sector Naco, Distrito Nacional, y domicilio *ah hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Hinojosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017341-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto 6, sector Barrio Lindo, Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Drs. Bacilio Gerardo y Juan Yony de Jesús Vicioso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-00113697 y 008-0018762-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Enfre Reyes núm. 9, municipio y provincia Monte Plata.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00354, dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE), contra la sentencia civil Núm. 272/2015, de fecha 19 de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada;* ***Segundo:*** *CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Bacilio Gerardo y Juan Yony de Jesús Vicioso, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 29 de junio de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida Juan Hinojosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juan Hinojosa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), aduciendo que producto de la caída de un cable de alta tensión se produjo un incendio, el cual dejó como consecuencia 16 tareas de caña negra y otras variedades de frutos quemados, pertenecientes al demandante; b**)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 272/2015, de fecha 19 de noviembre del año 2015, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) al pago de

una indemnización de RD$600,000.00 por los daños causados a la parte demandante; c**)** no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00354 de fecha 29 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"

4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la

cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*"; "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[20]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

20 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

---

la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 28 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada que confirmó la sentencia de primer grado pone de manifiesto, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) fue condenada al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor de Juan Hinojosa, en razón de los daños y perjuicios sufridos por este; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00354 de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán, Racelyn Sención Lluberes y Jennifer Gómez Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la intercepción de la avenida Tiradentes y calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, sector ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su

administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, por medio sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio común abierto en la intercepción de la avenida Constitución y la calle Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, segunda planta, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101001577, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Distrito Nacional, representada por Freddy Domínguez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad en su calidad de Vicepresidente de Recursos Humanos, Administración y Filiales, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán, Racelyn Sención Lluberes y Jennifer Gómez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1635149-5, 001-1505415-7 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 230, torre Empresarial Las Mariposas, piso 9, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 113-2016, dictada en fecha 21 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO), contra la sentencia in-voce , de fecha 13 de octubre del 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en atribuciones civiles y en consecuencia: 1) REVOCA la sentencia recurrida; 2) ORDENA que sea realizado el peritaje correspondiente, a cargo del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), quien designara las*

personas especializadas en el caso, para que rinda su informe al respecto. 3) Se AVOCA al conocimiento del fondo, sobre el presente caso, poniendo en manos de la parte más diligente, para que rendido el informe pericial ordenado, fije la audiencia correspondiente, convocando a las demás partes envueltas en el litigio, a los fines de que concluyan sobre el fondo del mismo. ***SEGUNDO****: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre del 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de enero de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO). Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Que en fecha 18 de febrero del 2014, falleció como consecuencia de paro respiratorio y edema pulmonar agudo por electrocución, el señor Juan Odalis Tejeda Tejeda; b) que como consecuencia de los daños materiales y morales causados, la señora Ramona Antonia Arias Pérez, actuando por sí y por sus hijos menores de edad Juan Amauris, Raimer Odalis y Oliver Odalis Tejeda Arias, procreados con el fenecido, y Luz Minerva Tejeda Menéndez, madre del hoy occiso, interpusieron una demanda por reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO); **c)** que en fecha 13 de octubre de 2015 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia interlocutoria *in voce,* rechazó un pedimento de la parte codemandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) que solicitaba ordenar un peritaje a los fines de esclarecer la situación y causa del accidente eléctrico; d) que la referida sentencia interlocutoria fue recurrida en apelación por la parte codemandada solicitante, en ocasión del cual la alzada acogió el recurso de apelación revocando la sentencia recurrida y ordenando la realización del correspondiente peritaje a cargo del Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA), mediante la sentencia civil núm. 113-2016, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que en grado de apelación existieron dos partes recurridas, a saber, Ramona Antonia Arias Pérez, actuando por sí y por sus hijos menores de edad Juan Amauris, Raimer Odalis y Oliver Odalis Tejeda Arias, procreados con el fenecido, y Luz Minerva Tejeda Menéndez, quienes son además los demandantes primigenios, y que sin embargo, la parte recurrente no los incluyó en su memorial de casación y por consiguiente no figuran en el auto que autoriza a emplazar, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y mucho menos fueron emplazados en

relación al recurso de casación de que se trata, lo cual, por tratarse de un objeto de litigio indivisible, debe provocar la inadmisibilidad del recurso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos antes las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial

de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

8) En el presente memorial de casación depositado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) solo figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), por lo que en fecha 10 de octubre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) a emplazar únicamente a la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO).

9) Del análisis del acto núm. 1345/2016, de fecha 13 de octubre de 2016, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que mediante el mismo se emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) a comparecer en casación.

10) Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que son cuatro partes en el proceso: Ramona Antonia Arias Pérez, actuando por sí y por sus hijos menores de edad Juan Amauris, Raimer Odalis y Oliver Odalis Tejeda Arias, procreados con el fenecido, y Luz Minerva Tejeda Menéndez, demandantes primigenias y recurridas en apelación; Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), codemandado y recurrente en apelación; y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), codemandado, correcurrido en apelación y recurrente en casación; que específicamente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) fue parte gananciosa en el proceso, pues la corte *a qua* acogió su recurso y revocó la decisión de primera instancia ordenando en consecuencia la realización de un peritaje a cargo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); que del análisis del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente resulta evidente que Ramona Antonia Arias Pérez y Luz Minerva Tejeda Minerva no figuran como parte en el presente recurso y por ende en el referido auto emitido por el presidente, por tanto no fue autorizado su emplazamiento, por la falta cometida e imputable a la parte recurrente.

11) Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta

a la acogencia del recurso de apelación que ordena la realización de un peritaje, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, por lo que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes recurridas en segunda instancia, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[21]; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[22]

13) Así, tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), de acuerdo a la parte recurrida que figuraba en su recurso de casación, no así a Ramona Antonia Arias Pérez y a Luz Minerva Tejeda Menéndez, se dejó de poner en causa a las indicadas partes del proceso celebrado con motivo de la sentencia impugnada; que en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4, 5, 6, y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley 834-78.

---

21 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

22 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 113-2016, dictada el 21 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera.
Abogados:	Licda. Ysabel Cristina Lugo y Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3,

con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. P-46, apto. 2-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apto. 3-B, sector Claret de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0029322-9 y 097-0004345-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la entrada de Maranatha, sector Bella Vista, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo y Ramón Enrique Ramos Núñez, la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392358-1, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edif. centro comercial Robles, segunda planta, apto. 2-2, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00162 (c), dictada en fecha 26 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO*: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: El Primero: mediante acto No. 406/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial JESUS CASTILLO POLANCO, a requerimiento de los señores GERARDO PENALO VÁSQUEZ y MERCEDES DOLORES ECHEVARRÍA CABRERA, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. YSABEL CRISTINA LUGO GUZMÁN, y El Segundo: Interpuesto mediante Acto No. 276/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial RAMÓN ESMERALDO MADURO, a requerimiento de la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su administrador el ING. JULIO CESAR CORREA MENA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. LUIS A. CABA CRUZ; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00457/2013, de fecha siete (07) del mes de Junio del año dos mil trece (2013) , dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de febrero de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que a consecuencia de un

alto voltaje en el tendido eléctrico exterior a su propiedad ocasionó un incendio que provocó la destrucción de la vivienda y los muebles de los hoy recurridos; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia civil núm. 00457/2013, de fecha 7 de junio de 2013, mediante la cual se acogió la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., a reparar los daños materiales derivados de su falta; **c)** no conformes con la decisión, Gerardo Peñalo Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera interpuso recurso de apelación principal y Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia núm. 627-2014-00162 (c), ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en su memorial de defensa, aduciendo que el presente recurso de casación es inadmisible porque fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 1372/2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de los hoy recurridos, Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera, en la calle Juan Bosch (antigua John F. Kennedy) núm. 139, de la ciudad de Puerto Plata (oficina de la Lcda. Mary Francisco) lugar donde

ha hecho elección de domicilio ad hoc Luis A. Caba Cruz, quien actúa en representación de Edenorte Dominicana, S. A., y una vez allí el Lcdo. Mario Brito, abogado de la oficina recibió personalmente el referido acto.

5) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 21 de septiembre de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 22 de octubre de 2016, que por ser sábado pasaba al lunes que contábamos a 24 de octubre de 2016, pero este plazo debe ser aumentado en 8 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Puerto Plata, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 232,3 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 1ero de noviembre de 2016. Que, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación fue interpuesto el día 28 de octubre de 2016, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión por carecer de fundamento.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca en su memorial de casación el siguiente medio: único: Desnaturalización de las pruebas, falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

7) En el desarrollo del único medio de casación, aduce la parte recurrente que la Corte a qua para condenar a Edenorte Dominicana, S. A. a la reparación de los daños y perjuicios se basó únicamente en la certificación firmada por el intendente del cuerpo de los Bomberos de Sosúa; en dicha certificación, se determina que el incendio se debió a un corto circuito en las redes de la misma propietaria; asimismo, se pone de manifiesto que en ninguna parte de la referida certificación se habla de “alto voltaje”, por lo que no entendemos cómo la Corte da por establecido hechos falsos como verdaderos, como lo es que las causas del incendio se debió a un alto voltaje, en consecuencia el tribunal de fondo incurre en desnaturalización de las pruebas y una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado del medio ponderado, argumentando -en síntesis- que no existe una mala aplicación del artículo 1384, que, muy por el contrario, tanto el juez de primer grado como los jueces de segundo grado, realizaron una justa aplicación del derecho, es decir, los motivos en lo que el tribunal funda su fallo, estos se encuentran plenamente justificados en la propia sentencia.

9) La alzada fundamentó su decisión argumentando que "de acuerdo a la certificación del cuerpo de bomberos y testimonio indicados, si bien el siniestro tuvo lugar dentro de las instalaciones de la vivienda de la demandante, este se originó por un cortocircuito de los alambres que van desde el contador, que es propiedad de EDENORTE, a la vivienda propiedad de la demandante, le es suministrado el servicio de energía eléctrica por el demandante en su calidad de prestador de servicios eléctricos en el país, por lo que EDENORTE es el guardián, porque el fluido eléctrico está bajo la guarda y vigilancia de esa prestadora de energía eléctrica"; de igual forma, el tribunal de segundo grado sostiene que "las prueba aportadas por el demandante, como ha sido la certificación del Cuerpo de bomberos del municipio de Sosúa con calidad para comprobar las causas del siniestro, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte puede comprobar, que el siniestro se produjo por un alto Voltaje".

10) Resulta oportuno resaltar que conforme a la certificación emitida en fecha 8 de septiembre de 2010, por el Cuerpo de Bomberos municipal de Sosúa, ponderada por la corte a qua, establece que el incendio que ocasionó el siniestro se originó debido a un corto circuito eléctrico en una red de la misma propiedad donde era propietaria la señora Mercedes Dolores Echavarría Cabrera; de igual forma, consta en la sentencia impugnada, la declaración de Sanahel Velázquez, encargado del Departamento de Fuego del Cuartel de Bomberos de Sosua, quien afirma que el corto circuito se originó por un sobrecalentamiento de los alambres que van desde el contador a la vivienda propiedad de la demandante.

11) Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y

mantenimiento le corresponden, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que dice que: "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento"23.

12) En relación a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que esta supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza24. Por su parte, en cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde25.

13) En ese tenor, resulta oportuno señalar que la alzada no le otorgó a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos su verdadero sentido y alcance al establecer que el siniestro se produjo por un alto voltaje, así como también determinó que los alambres que van desde el contador hacia la vivienda propiedad eran responsabilidad de Edenorte; que tanto la certificación del Cuerpo de Bomberos y el testimonio de Sanahel Velázquez evidenciaron que el corto circuito se produjo a partir del contador o punto de entrega, lo que implica que, Edenorte no era responsable de los daños causados por el siniestro, salvo que se probara que fue producto de un alto voltaje o cualquier otra irregularidad del fluido eléctrico imputable a la distribuidora, lo que no ocurrió en la especie. En tal sentido, se comprueba que la alzada ha incurrido en desnaturalización de dicha certificación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

14) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas

23 SCJ 1ra Sala núm. 651, 7 de junio de 2013, B.J. 1231.

24 SCJ 1ra Sala núm. 536, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

25 SCJ 1ra Sala núm. 0373/2020, 25 de marzo de 2020, Boletín inédito.

cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; y 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00162 (c), dictada en fecha 26 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón Del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurridas:	Sandra Leocadia Mejía Javier y Magdelyn Francisco Reyes.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M., Licdos. Pedro José Marte hijo, Ramon Mercedes Aquino y Licda. Marlyn Reyes Reyes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San

Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, titulares de las cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, del sector de Villa Velásquez, provincia de San Pedro de Macorís; y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Oficina Principal de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S. A. (Edeeste)

En este proceso figura como parte recurrida: 1) Sandra Leocadia Mejía Javier titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0021017-1, domiciliada y residente en la sección plaza Cacique, Km. 8 de la carretera Monte Plata-Antón Sánchez, municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Pedro José Marte M. y al Lcdo. Pedro José Marte hijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0132164-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 406, apto. 305, plaza Mariel Elena, sector Mirador Norte, Distrito Nacional; y 2) Magdelyn Francisco Reyes, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1885614-5, domiciliada y residente en la calle Juan Mejía núm. 70, nunicipio Monte Plata, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramon Mercedes Aquino y Marlyn Reyes Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001202-0 y 008-0027033-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 2, casi esquina Curazao suite 2, segundo piso, edificio Kegy, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00494, dictada en fecha 22 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones planteadas en audiencia pública por las partes recurrentes incidentales señoras SANDRA LEOCADIA MEJIA JAVIER y MAGDELYN FRANCISCO REYES tendentes al desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por éstas en contra de la sentencia No. 304/2015, de fecha 30 de Diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estas en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE). SEGUNDO: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), en contra de la referida decisión, el mismo SE RECHAZA, conforme las consideraciones expuestas. TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS RAMON MERCEDES AQUINO y MARLYN REYES REYES, abogados de la señora MAGDELIN FRANCISCO REYES, y del DR. PEDRO JOSE MARTE ML, y el LICDO. PEDRO JOSE MARTE hijo, abogados de la señora SANDRA LEOCADIA MEJIA JAVIER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas

de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida Sandra Leocadia Mejia Javier y Magdelyn Francisco Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Sandra Leocadia Mejia Javier y Magdelyn Francisco Reyes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), aduciendo que la muerte de Víctor Manuel Pérez Gómez, sargento del Ejército Nacional, y padre de sus hijos menores de edad, se produjo al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 304-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió de manera parcial la demanda en daños y perjuicios intentada por las señoras Sandra Leocadia Mejia Javier y Madelyn Francisco Reyes, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de la suma de seis millones de pesos con 00/100 (RD$6,000,000.00) a favor y provecho de las demandantes, y además al pago de una indemnización suplementaria del uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de la sentencia; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) recurrente principal, y las señoras Sandra Leocadia Mejia Javier y Magdelyn Francisco Reyes, recurrentes incidentales, interpusieron formal recursos de apelación, desistiendo estas últimas de su acción incidental; mientras que la acción principal fue rechazada por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00494, ahora impugnada en casación.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primer:** Violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil, al invertir de la carga de la prueba; **segundo**: Una indemnización exagerada.

6) Que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que no se demostró que realmente el cable causante del accidente estuviese bajo su guarda pues la sentencia impugnada refiere que el causante del accidente fue un cable de alta tensión, pero la recurrente es una empresa de distribución, en ese sentido sólo opera cables conductores de energía eléctrica de baja y media tensión. La corte *a qua*, en la parte final del numeral 10 de la sentencia recurrida establece que la recurrente se limitó a negar que el cable le perteneciera sin hacer la prueba de ello y que al establecer esto desconoció las disposiciones de la Ley 125-01 y el Decreto 555-02, llevando por consecuencia una inversión en la prueba.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio sosteniendo en su memorial de defensa, que debe ser rechazado, toda vez que la corte *a qua* al confirmar que el daño fue causado por un cable de electricidad bajo la guarda, cuidado y responsabilidad de la recurrente, actuó correctamente y con apego a la ley.

8) Que, en relación con el vicio denunciado por la recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión: "10. Que entonces, siendo un hecho no controvertido que la encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el siniestro, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.,(EDEESTE), tiene esta, en consecuencia, el uso, control y dirección de la cosa causante del daño, existiendo por consiguiente, una presunción de guarda y de responsabilidad en su contra, razón por la cual en su condición de recurrente y demandada en primer grado, le correspondía probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad a su favor, lo que no hizo, sino que simplemente objetó los fundamentos de la acción con argumentos, sin aportar prueba alguna, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad recurrida responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado. 11. Que la ocurrencia del hecho, tal y como fue expuesto por las señoras LEOCADIA MEJÍA JAVIER y MAGDELYN FRANCISCO REYES, tampoco ha podido ser eficazmente controvertida por

la entidad ahora recurrente, por cuanto existe en el expediente sobrada prueba documental que da cuenta de que en fecha 25 de diciembre del año 2014, mientras el entonces sargento de la Policía Nacional VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ transitaba en su motocicleta en el tramo carretero Monte Plata – Plaza Cacique, provincia de Monte Plata, le cayó encima un cable de alta tensión, propiedad de EDEESTE, que se había desprendido, ocasionando su inmediato fallecimiento*".*

9) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[26]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[27].

10) Que como se advierte de las motivaciones expuestas por la corte *a qua,* esta concluyó que la electrocución de Víctor Manuel Pérez Gómez provino por contacto de un cable de alta tensión, citando dentro de las pruebas aportadas la nota informativa de fecha 25 de diciembre del año 2014 del Departamento de la Policía Nacional de Monte Plata y la certificación de la misma fecha expedida por el Cuerpo de Bomberos de dicha cuidad, con la indicación de que ambas establecen que el accidente se debió a la caída de un cable de alta tensión.

11) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: "Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el

26 (SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito)

27 (SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito).

seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión". Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera "el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo".

12) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 24 de octubre de 2008, no menos cierto es que, la parte hoy recurrente alegó que el cable que ocasionó el daño era de transmisión (alta tensión) y no de distribución, lo cual se verifica en las pruebas aportadas a la jurisdicción de fondo detalladas en parte anterior de la presente decisión y por las cuales la corte *a qua* concluye que la causa del accidente fue un cable de alta tensión.

13) En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 párrafo I el Código Civil, la Ley 125-01 y los Decretos 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) sobre el accidente ocasionado por un cable de alta tensión. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, Decretos 555-02 y 629-07.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00494, dictada en fecha 22 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Yubere Vicente Morillo.
Abogados:	Dr. Rafelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la intersección de la avenida Tiradentes y calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, sector ensanche Naco, Distrito Nacional,, representada por su administrador Radhamés

del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michel, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Yubere Vicente Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0000961-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, primer rancho, rancho La Guardia, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafelito Encarnación De Óleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, suite 230, plaza Jardines de Gazcue, sector de Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2016-SCIV00143, dictada en fecha 29 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia Civil No. 146-2016-00013 del 19/04/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* ***SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Yubere Vicente Morillo, contra la sentencia civil No. 146-2016-00013 del 19/04/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por ser justo y reposa en prueba legal;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 146-2016-00013 del 19/04/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y el Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procuradora general de la República, de fecha 26 de abril de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida el señor Yubere Vicente Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que producto del incendio que sufrió su vivienda el señor Yubere Vicente Morillo, este interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en fecha 19 de noviembre de 2015 contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), aduciendo que fue por un cortocircuito en los cables del poste eléctrico, **b)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, más el

pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de Edesur, acogió el recurso de Yubere Vicente Morillo y confirmó íntegramente la decisión apelada.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisible, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

6) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

7) El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) Esta Sala ha señalado en decisiones anteriores que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.[28]

9) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

10) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos

28 SCJ, 1ra. Sala núm. 1065-2020 d/f 26 de agosto de 2020. Fallo Inédito.

durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 20091/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actum", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

12) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

13) Esta Corte de Casación ha verificado que la fecha de interposición del presente recurso es del 9 de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la anulación de la indicada norma dispuesta por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, el referido texto legal es válidamente aplicable al presente caso, en virtud de que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011.

14) En vista de que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del referido texto legal al caso concreto resulta aplicable el indicado presupuesto de admisibilidad. En ese sentido, para la fecha de interposición del presente recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00; Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

15) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación de Edesur y confirmó la sentencia de primer grado íntegramente, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 más un 1% mensual a título de interés judicial calculado a partir de la interposición de la demanda, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incendio; desde la fecha de la interposición de la demanda principal, el 19 de noviembre de 2015, a la interposición de este recurso de casación en fecha 9 de diciembre de 2016, dicha cantidad no supera el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ya que con un interés de un 1% mensual, esto es RD$20,000.00 mensuales, tomando en cuenta los 12 meses transcurridos hasta la interposición del recurso de casación ascienden a RD$240,000.00, por lo que el monto total de la indemnización asciende a la suma de RD$2,240,000.00, lo cual es inferior a los 200 salarios mínimos que expresa la normativa.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recuso de casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento

del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, p por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00143, dictada el 29 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones civiles, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Ignacio Morillo Vicente.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes y calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ignacio Morillo Vicente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0000833-4, domiciliado y residente en rancho La Guardia, municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-00162442-4, con estudio profesional abierto en la Avenida Pasteur y calle Santiago, plaza Los Jardines de Gazcue, segundo nivel, suite 230, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2016-SCIV00144, dictada en fecha 29 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 12/07/2016 por el Sr. Ignacio Morillo Vicente, contra la sentencia* núm. *146-2016-00019 del 26/04/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, ser justo y reposar en prueba legal;* ***Segundo:*** *ANULA la sentencia recurrida* núm. *146-2016-00019 del 26/04/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por las razones expuestas;* ***Tercero:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$ 1,500,000.00) en favor y provecho del señor Ignacio Vicente Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este, producto del incendio que destruyó sus ajuares;* ***Cuarto:*** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de abril de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) y, como parte recurrida Ignacio Morillo Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Ignacio Morillo Vicente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), aduciendo que producto de un corto circuito externo en la red de la alimentación eléctrica se produjo un incendio, quemando su vivienda y los ajuares dentro de esta; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 146-2016-00019, de fecha 26 de abril de 2016, rechazándola por falta de calidad de demandante para actuar en justicia; c) no conforme con la decisión, Ignacio Vicente Morillo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia núm. 0319-2016-SCIV00144 de fecha 29

de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación, anular la sentencia recurrida y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00).

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso".

3) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del

Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

5) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*"; "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".*

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[29]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08,

29 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 9 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede

aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 9 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), fue condenada al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de Ignacio Vicente Morillo, en razón de los daños y perjuicios sufridos por este; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger la inadmisión propuesta por

el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00144, dictada en fecha 29 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Genaro Antonio Díaz Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Bayobanex Hernández Durán y Richard Ramón Ramírez Rivas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, ciudad de La Concepción de la Vega, municipio y provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Genaro Antonio Díaz Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187873-0 , domiciliado y residente a la calle principal núm. 4, sector Bonagua, paraje de Romero, Distrito Municipal de Rio Verde Arriba, del municipio y provincia de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bayobanex Hernández Durán y Richard Ramón Ramírez Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0018750-8 y 047-0154878-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección de las calles Mella y Colón núm. 38, edificio Angeline, apto. 205, segundo nivel, ciudad de La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Turey núm. 109, edificio Saraeymi, apto 1-A, sector El Cacique I, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00211 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de octubre del año 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) condena a la parte demandada original, ahora recurrida al pago de una indemnización de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos moneda de curso legal en provecho del demandante original, ahora recurrente; c) condena a la parte recurrida al pago de un interés judicial sobre el monto fijado con carácter indemnizatorio de 1.5 % mensualmente, contados a partir de la demanda en justicia. SEGUNDO: Condena o la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Richard Ramírez Rivas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana S.A. y, como parte recurrida Genaro Antonio Díaz Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Genaro Antonio Díaz Gutiérrez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), aduciendo que se enredó en su motocicleta con un cable propiedad de la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), cayendo al suelo produciéndose una lesión en su rodilla izquierda; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 1175 de fecha 30 de julio del 2015, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada; c) no conforme con la decisión, el señor Genaro Antonio Díaz Gutiérrez interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00211 de fecha 24 de octubre del 2016, ahora impugnada en casación, mediante la cual condenó a la hoy recurrente Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de una indemnización de trescientos mil (RD$ 300,000.00) pesos moneda de curso legal en provecho del demandante original, Genaro Antonio Díaz Gutiérrez, más al pago de un interés judicial sobre el monto fijado con carácter indemnizatorio de 1.5 % mensualmente, contados a partir de la demanda en justicia.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

3) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *´ex nunc o pro futuro´*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[30]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

30 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *'tempus regit actus*', que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante

---

cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 15 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 15 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Edenorte Dominicana, S.A., fue condenada al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), más un interés judicial sobre el monto fijado con carácter indemnizatorio de 1.5 %

mensualmente, contados a partir de la demanda en justicia a favor de Genaro Antonio Díaz Gutiérrez, por concepto de daños y perjuicios sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria, ni siquiera sumándole los intereses generados, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación impuesta para que la sentencia impugnada sea susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, ya que como se ha indicado, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00211, dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurridos:	Bistorina González y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano ensanche Naco, Distrito Nacional,

representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Bistorina González, Eladio Reyes González, Santa Reyes González, Eudocia Reyes González, Esnelina Reyes González y Rigoberto Reyes González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0078482-7, 002-0141461-2, 002-0108176-7, 002-0126450-4, 002-0156957-1 y 002-0141622-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y al Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 002-0082766-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0618, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), mediante el acto No. 1496/2015, de fecha 11/12/2015, del ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 038-201-01396, de fecha 28/10/2015, relativa al expediente No. 038-2013-00616, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera*

y del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de marzo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Bistorina González, Eladio Reyes González, Santa Reyes González, Eudocia Reyes González, Esnelina Reyes González y Rigoberto Reyes González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 20 de febrero de 2013, ocurrió un accidente eléctrico en el kilómetro 5, de la carretera Preventiva, provincia San Cristóbal, en el cual el señor Simón

Reyes hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se había desprendido y se encontraba tirado en el suelo que le produjo la muerte; b) en fecha 6 de mayo de 2013, los señores Bistorina González, Eladio Reyes González, Santa Reyes González, Eudocia Reyes González, Esnelina Reyes González y Rigoberto Reyes González, en calidades de conviviente notorio la primera y los demás en calidad de hijos del *decujus* Simón Reyes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 038-2015-01396 de fecha 28 de octubre de 2015 acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$3,500.000.00, a razón de RD$500,000.00 para cada uno de los reclamantes, más el pago de 1.10% mensual como indemnización por los daños morales y materiales; d) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0618, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y falta de pruebas fehacientes, excesiva valoración a los documentos depositados por la parte demandante; **segundo**: violación al literal "C" del ordinal primer de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo del 1990; **tercero**: omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la la sentencia recurrida, adolece del vicio de casación de falta de pruebas y falta de base legal, ya que un examen de la misma pone de evidencia que la documentación que reposa en el expediente resulta insuficiente para hacer prueba de la falta a cargo de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., pues la nota informativa, expedida por la Policía Nacional de San Cristóbal, en ausencia del Ministerio Público carece de valor probatorio; que el referido documento no identifica los agentes que hicieron el supuesto levantamiento de la información sobre las condiciones del suceso, sino que se limita a establecer que se trasladaron, sin indicar cuáles funcionaros actuaron en la investigación

ni a cuáles conclusiones llegaron sobre dicha investigación; que ante la falta de una prueba expedida por el órgano competente, como lo es la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador del sistema eléctrico nacional, o el Cuerpo de Bomberos, entidad que debió actuar dada la peligrosidad de un alambre eléctrico tirado en la vía pública, estamos en una completa falta de pruebas sobre la ocurrencia del accidente eléctrico alegado, sobre la falta, la caída y la propiedad del cable eléctrico que dicen cayó; que debido a las contradicciones entre la nota informativa y los testimonios de los señores Cristina Cabrera Arias y José Brioso, que tienen diferentes versiones de los hechos, la corte *a qua* no estaba en condiciones de establecer las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos de juicio para poder determinar a cargo de quien estaba la falta y deducir la responsabilidad, dado que no ha sido acreditada prueba alguna de la ocurrencia del accidente eléctrico, ni de la falta a cargo de la empresa recurrente.

4) La parte recurrida se defiende de este medio indicando que la corte *a qua* determinó por las declaraciones del testigo José Brioso González, las cuales no fueron rebatidas, que el cable que se desprendió y causó el daño se encontraba en la vía pública, que la recurrente es quien distribuye electricidad en la zona y que la zona donde ocurrió el evento pertenece a su área de concesión, lo que se advierte de las facturas que fueron depositadas en el expediente; y que la recurrente no impugnó, ni contestó los medios de pruebas aportados por los exponentes, ni aportó ningún documento o promovió medida de instrucción tendente a cuestionar las pretensiones de los demandantes originales.

5) En atención al medio planteado por la recurrente, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua,* para confirmar la sentencia apelada, sustentó su decisión en los motivos siguientes: "El hecho del accidente no ha sido contestado, el punto contradictorio entre las partes, y lo que habrá de examinar esta Corte, es si la recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), es la propietaria de los cables, si es responsable del siniestro y si lo es, en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido la parte recurrida incidental (…) De acuerdo al informe sobre División territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (…) aportándose también dos facturas correspondientes a un cliente

de la zona de San Cristóbal, emitidas por la entidad Edesur, de los que se comprueba que la propietaria de los cables involucrados en el accidente eléctrico ocurrido en el municipio de Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, es la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por lo que el argumento de la recurrente incidental en el sentido de que no es la concesionaria de la electricidad en ese sector no tiene asidero legal, ya que - como se ha dicho- está más que comprobado que esta es la encargada de la distribución de electricidad en dicho sector. (…) Del contenido de los documentos y medios de prueba descritos anteriormente, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 20/02/2013, en el kilómetro 5, Preventiva, San Cristóbal, en el que falleció el señor Simón Reyes, al desprenderse un cable de electricidad en dicho lugar, el cual hizo contacto con el referido señor, ocasionándole la muerte, de conformidad con el extracto de acta de defunción antes descrita, y que dicho cable -como se ha indicado- es propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del señor Simón Reyes, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie. (…) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente incidental la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima (…) En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil; es decir la falta, que la constituye la falta de regular supervisión de los cables que conducen dicha energía, el daño que lo constituyen las lesiones físicas que produjo la muerte del señor Simón Reyes, las cuales se establecen en el acta de defunción y en la nota informativa de fecha 20/02/2013, así como la relación entre la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.”.

6) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión[31], ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) En ese orden, tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián[32].

8) Como fue expuesto en párrafo anterior, el estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informe testimonial realizado en primer grado complementado con la nota informativa emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., S. C., y el acta de defunción, para establecer la causa, lugar y circunstancias de la muerte del señor Simón Reyes, pudiendo comprobar a través de los mismos que el deceso se produjo en el kilómetro 5, de la carretera Preventiva, provincia San Cristóbal, en el momento en que Simón Reyes hizo contacto con un cable del tendido eléctrico , ocasionándole quemaduras de segundo grado en brazo derecho, quemaduras de primer grado en brazo izquierdo y shock eléctrico que le produjo la muerte; de igual forma la corte *a qua* observó el informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras

31 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

32 SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 201 3, B.J. 1236

Dominicanas, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, y varias facturas , emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, elementos de los cuales pudo determinar que la misma era la encargada de la distribución de la electricidad en la zona y que el cable causante del accidente eléctrico era de su propiedad.

9) Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie. Que lo alegado por la parte recurrente es la excesiva valoración a los medios de prueba y esto entra dentro del poder soberano, comprobando esta Corte de Casación que los elementos de pruebas fueron valorados correctamente, por lo que carece de sustento el argumento de la recurrente sobre la excesiva valoración, procediendo la desestimación del mismo.

10) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada procedió a verificar que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable que hizo contacto con el fallecido era propiedad de Edesur y que por encontrarse este en la vía pública estaba bajo la guarda de la misma, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, especialmente el acta de defunción de Simón Reyes, el testimonio del señor José Brioso González, la nota informativa de fecha 20 de febrero de 2013, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., S. C., el informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, emitido en abril de 2010 por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, y varias facturas emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur.

11) Que una vez fue establecido el hecho positivo comprobado y bien definido del fallecimiento de la víctima a consecuencia de una descarga eléctrica por la caída de un cable del tendido eléctrico, la carga de la prueba recae de forma automática sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez verificada el acta de defunción, la nota informativa de fecha 20 de febrero de 2013, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., S. C., las declaraciones del informativo testimonial presentado en primer grado, José Brioso González, que establecen como causa de la muerte schock eléctrico, quedó establecido ese hecho positivo, por lo que correspondía a la actual recurrente, probar el hecho negativo esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referida; lo que tampoco ha ocurrido en el presente caso.

12) Por todo lo expuesto, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su primer medio, toda vez que las motivaciones y elementos probatorios ponderados por la corte *a qua* permiten a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y comprobar hubo una correcta aplicación de la ley.

13) En el desarrollo del segundo medio, la recurrente expone que el informe del médico legista o levantamiento de cadáver y el acta de defunción es válida para probar el hecho de la muerte, no la causa; que el informe del médico legista o levantamiento de cadáver o la nota informativa de la policía, solo hacen prueba del hecho ocurrido, no de la causa de la muerte, y en la especie, la parte recurrida no ha probado la causa de la muerte del *decujus*, mediante la correspondiente autopsia judicial, a la luz de las disposiciones del literal c del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial.

14) Sobre el medio expuesto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* examinó el acta de defunción, documento suficiente para determinar el fallecimiento de una persona, por lo que no es necesario que se deposite autopsia alguna para determinar la muerte del pariente de los exponentes, lo cual fue acreditado a través del informativo testimonial y por los documentos ponderados por dicha corte; que además, la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, declara la obligatoriedad de la autopsia en la instrucción preparatoria del proceso penal, lo que no ocurre en la especie.

15) Sobre el aspecto cuestionado por la recurrente es preciso establecer que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, del 23 de mayo de 1980, dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte[33], que no es el caso, por lo que la realización de una autopsia judicial no resultaba obligatoria en la especie; por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* para adoptar su fallo no solo se sustentó en el acta de defunción del señor Simón Reyes, sino que además valoró otros elementos probatorios, tales como la nota informativa de fecha 20 de febrero de 2013, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., S. C., y las declaraciones del informativo testimonial, José Brioso González, que le permitieron establecer la causa del deceso y las circunstancias en que este se produjo, conforme se ha indicado en otra parte de este fallo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no se pronunció sobre las conclusiones del recurso de apelación, ni para acogerlas ni para rechazarlas, basando su decisión únicamente sobre las deficientes pruebas aportadas, violando así su derecho de defensa.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todo lo alegado por la recurrente fue respondido en las páginas 15-18 de la sentencia recurrida, por lo que lejos de incurrir en los vicios alegados, en la sentencia impugnada se hizo una correcta depuración y apreciación de las pruebas aportadas al debate.

18) Sobre la omisión de estatuir sobre las conclusiones de la recurrente en apelación, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre

33 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016, boletín inédito

uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[34]; en ese sentido, vale destacar que aunque la parte recurrente no ha señalado cual aspecto de sus conclusiones no fue respondido por la corte, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* respondió todas las conclusiones formales que fueron presentadas por la parte recurrente en su recurso de apelación, las cuales versaban sobre acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, sin que se advierta que la parte recurrente en apelación haya presentado alguna conclusión que no haya sido contestada por la alzada, por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio que se examina.

19) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0618, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

34 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, B.J. 1235

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Luciano Maldonado.
Abogado:	Lic. Arsenio Jiménez Espinal.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, matriculado ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 68, ensanche Naco, Distrito Nacional, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luciano Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0043646-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arsenio Jiménez Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0904060-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, plaza Royal, suite 316, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 578, dictada en fecha 18 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor Luciano Maldonado en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. **Segundo**: Acoge parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luciano Maldonado y en consecuencia: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor Luciano Maldonado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por esta sufridos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia. **Tercero**: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Awilda Gómez y Arsenio Jiménez Espinal, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Luciano Maldonado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 24 de diciembre de 2009, ocurrió un accidente eléctrico en el Batey AB-4 de San Pedro de Macorís, que le produjo la muerte instantánea al niño Daury Maldonado Mejía al ser electrocutado en dicho accidente provocado por el fluido eléctrico; b) en virtud del referido siniestro, en fecha 16 de marzo de 2010, el señor Luciano Maldonado interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este), sustentada

en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 1315 de fecha 22 de mayo de 2013 rechazó la demanda y condenó al demandante al pago de las costas; d) no conforme con la decisión, el señor Luciano Maldonado interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 578, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere previamente la inadmisibilidad del presente recurso de casación solicitada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en virtud de que la condenación de la sentencia impugnada está por debajo de los doscientos salarios mínimos, según lo establece la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, letra c, párrafo II, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre de 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a

partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

6) Conviene señalar que en la sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de febrero de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200)

salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos para aquella fecha ascendía a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luciano Maldonado fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el señor Luciano Maldonado, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original, condenando a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor del señor Luciano Maldonado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos; que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión planteado por el recurrido y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 578, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrido:	Swllivan Hernández Monegro.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección de la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y

224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Sarasota núm. 305, edificio Jottin Cury, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Swllivan Hernández Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651368-0, domiciliado y residente en la calle Arcóiris núm. 40, barrio Nuevo Horizonte, Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte núm. 1, kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy, local 216, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) en contra del señor Swllivam Hernández Monegro, mediante Acto No. 638/16, del 19 de mayo del 2016, del ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Swllivam Hernández Monegro, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante Acto No. 186/2016, del 30 de junio del 2016, del ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, ÚNICO: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia No. 038-2015- 01428, del 12 de noviembre del 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea como sigue: SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a pagarle al señor Swllivam Hernández Monegro la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,500,000.00) suma que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito.

TERCERO: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESIR), al pago de las costas procesales de alzada, a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 27 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Edesur Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Swllivan Hernández Monegro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Swllivan

Hernández Monegro, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), aduciendo que siendo las 8:40 a.m., horas de la mañana del día 27 de marzo de 2013, mientras laboraba, hizo contacto con un cable de media tensión que pasa frente al balcón del tercer nivel del edificio núm. 6, de la calle Paraíso, Barrio Nuevo Horizonte, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, lo cual le produjo un 18% superficie corporal quemada por electricidad; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 038-2015-01428 de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios, condenando a la la empresa Edesur Dominicana, S.A. a pagarle al señor Swilliam Hernández Monegro la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a título de indemnización complementaria; **c)** no conforme con la decisión, la empresa Edesur Dominicana, S.A. recurrente principal, y el señor Swilliam Hernández Monegro, recurrente incidental, interpusieron formales recursos de apelación, por lo que a través de la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación, se rechazó la apelación principal, mientras que la acción incidental fue acogida y consecuentemente se modificó el ordinal segundo de la sentencia de juicio, condenando a la la empresa Edesur Dominicana, S.A. a pagarle al señor Swllivan Hernández Monegro la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) suma que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,

contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso".

3) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación

de la sentencia; la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[35]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus*, que se traduce en que

35 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 13 de marzo de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 13 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado

en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Como se verifica de la lectura del fallo impugnado, en la especie, el tribunal de primer grado condenó a la empresa Edesur Dominicana, S.A. al pago de RD$800,000.00 más un interés de 1.10% mensual a partir de la notificación de la decisión a favor de Swllivan Hernández Monegro como indemnización por concepto de daños y perjuicios; por su parte, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada modificó el ordinal segundo de dicha decisión condenando a Edesur a pagar en favor de Swllivan Hernández Monegro la suma de RD$2,500,000.00 suprimiendo el interés judicial compensatorio; que, evidentemente la suma condenatoria impuesta por la corte *a qua*, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación impuesta para que la sentencia impugnada sea susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, ya que como se ha indicado, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00618, dictada en fecha 28 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente empresa Edesur Dominicana S.A. al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrida:	Crecencia Altagracia de la Cruz Araujo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-8202l-7, con domicilio social en la intersección de la carretera Mella y San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Solazar Business, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Crecencia Altagracia de la Cruz Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0641056-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 25, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1020646-3, con estudio profesional abierto en la intersección de la Calle José Ramón López y la autopista Duarte núm. 1, kilómetro 7 ½ , centro comercial Kennedy, suite 216, sector Los Prados, Distrito Nacional, con domicilio *ad hoc* en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Sky Tower, Local 3E, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00599, dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 00315/2016, de fecha 17 de marzo del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Cresencia Altagracia de la Cruz Araujo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de mayo de 2017, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Cresencia Altagracia de la Cruz Araujo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Cresencia Altagracia de la Cruz Araujo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a consecuencia de un alto voltaje en el sector de Invivienda que afectó varias casas sufriendo lesiones permanentes, consistente en la pérdida de varios dedos de la mano; b) del indicado proceso resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 00315/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, mediante la cual acoge la demandada y condena a Edeeste como guardián de la cosa inanimada

que causó el daño, al pago de RD$600,000.00 y de los interés judiciales a título compensatorio de 15% anual, a partir de la interposición de la demanda; c) no conforme con la decisión, Edeeste interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por constituir una discriminación económica y una desigualdad injustificada respecto al libre acceso a la justicia en lo que se refiere a la admisibilidad del recurso; a su vez, la parte recurrida solicita que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente y que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de

esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[36]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

36 1."Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de

desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempusregitactus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

---

febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil Dominicano, que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputará conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; Al efecto, se comprueba que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 25 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del otrora literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 25 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

13) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó el monto condenatorio contenido en el dispositivo de la sentencia de primer grado, consistente en la suma de RD$600,000.00 más el pago de 15% de interés anual, desde la interposición de la demanda; dicha demanda fue notificada el 12 de diciembre de 2012, mediante acto núm. 1180/2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armado Guzmán, generándose desde entonces hasta la fecha de la interposición del recurso de casación la suma de RD$360,000.00, por concepto del interés anual de referencia, sumado a la indemnización principal hace un total de RD$960,000.00, por lo que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida por su

admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978,Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00599, de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurridos:	Eudy Doñé y Ricardo Corporán Castillo.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del

Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Eudy Doñé y Ricardo Corporán Castillo, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 002-0172078-6 y 002-0031553-9, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384723-2 y 001-1547902-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, suite 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00642, dictada en fecha 14 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación principal elevado por los señores Eudy Doñé y Ricardo Corporán Castillo, contra la Sentencia Civil No. 00759/2016, de fecha 06 del mes de julio del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por éstos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDE-SUR), por los motivos expuestos en esta decisión. **Segundo**: Rechaza el Recurso de Apelación Incidental elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero**: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 15 de octubre de 2013, ocurrió un accidente eléctrico el cual fue provocado al desprenderse un cable del tendido eléctrico que le cayó encima a los señores Eudy Doñé y Ricardo Corporán Castillo, mientras transitaban en una motocicleta por la referida vía, causándole al primero politraumatismo y fractura en brazo izquierdo, y al segundo, politraumatismo, fractura de tibia derecha y quemaduras de primer grado; b) en virtud del referido siniestro, en fecha 14 de marzo de 2014, los señores Eudy Doñé y Ricardo Corporán Castillo, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la

cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia civil núm. 00759/2016 de fecha 6 de julio de 2016 acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD$350,000.00 a favor de Ricardo Corporán Castillo, así como al pago de una indemnización de RD$300,000.00 a favor de Eudy Doñé; **d**) no conformes con la decisión, Ricardo Corporán Castillo y Eudy Doñé, de forma principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00642, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero**: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación; **segundo**: sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida y falta de pruebas; **tercero**: falta a cargo de la parte recurrida, falta de base legal.

3) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, aduciendo que el ejercicio del recurso de casación está considerado como un derecho fundamental y el hecho de impedir a la recurrente ejercer su derecho a que se le administre justicia de casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales, conspira con el principio de igualdad y razonabilidad en la aplicación de la ley, además de solicitar la casación total de la sentencia impugnada; a su vez, la parte recurrida solicita que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación

de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)".

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[37]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempusregitactus*", que se

37 1."Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil Dominicano, que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputará conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) Por todo lo expuesto anteriormente, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente.

13) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

14) Al efecto, se comprueba que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del otrora literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

15) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la

sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 21 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

16) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión de la demanda interpuesta, la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), fue condenada en primer grado al pago de una indemnización de RD$350,000.00 a favor del señor Ricardo Corporán Castillo, así como al pago de una indemnización de RD$300,000.00 a favor del señor Eudy Doñé; y que a propósito de los recursos de apelación interpuestos, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; que el total de las sumas condenatorias asciende a un monto de RD$650,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17) Al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

18) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00642, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridas:	Pastora García y María Lorenzo.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la intersección de la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4,

domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A, del apartamental Proesa, apartamento 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Pastora García y María Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2685741-1 y 104-0021994-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Primera núm. 25, sector Mucha Agua, municipio Cambita, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 341-2016, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte ambos recursos, en consecuencia, modifica el ordinal Tercero de la sentencia No. 459 de fecha 19 de julio 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que se lea: "tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), pagarle a la señora María Lorenzo la suma de novecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$975,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa de la muerte accidental por electrocución de su hijo Héctor Lorenzo". **Segundo**: Revoca el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida y antes indicada, por no existir fundamento legal para la condenación de intereses por las sumas acordadas como indemnización por daños y perjuicios, confirmando la misma en todos los demás aspectos; por las razones precedentemente indicadas. **Tercero**: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 8 de febrero de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en la comunidad Mucha Agua, municipio Cambita, San Cristóbal, el cual fue provocado por la caída de un cable del tendido eléctrico que produjo la muerte del señor Héctor Lorenzo, así como la destrucción de varias viviendas familiares; b) en virtud del referido siniestro, en fecha 10 de marzo de 2015, los señores Pastora García, María Lorenzo, Benerayda Martínez Arias, Yuleni Robles Lorenzo, Estefany Clariber Robles Ysac, Nicolás Rodríguez, Felipe Cabrera y Silvana Polanco, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00459 de fecha 19 de julio de 2016 acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD$1,460.000.00 a favor de la señora Pastora García, en representación del señor Héctor Lorenzo (occiso) y su hijo menor de edad Noelsi Manuel Lorenzo García; así como al pago de RD$40,000.00 a favor de la señora María Lorenzo, en calidad de madre del occiso, más el pago de 1% de interés mensual; d) no conformes con la decisión, los señores Pastora García, María Lorenzo, Benerayda Martínez Arias, Yuleni Robles Lorenzo, Estefany Clariber Robles Ysac, Nicolás Rodríguez, Felipe Cabrera y Silvana Polanco, de forma principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron acogidos por los motivos dados en la sentencia núm. 341-2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo…"; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del

cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisible el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida deben examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley

7) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

8) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

10) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*"; "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".*

11) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (11 febrero 2009[38]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

12) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

13) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías

38 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

14) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

15) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 23 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

16) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos para aquella fecha ascendía a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en ocasión de la demanda interpuesta, la parte recurrente empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), fue condenada en primer grado al pago de una indemnización de RD$1,460.000.00 a favor de la señora Pastora

García y RD$40,000.00 a favor de la señora María Lorenzo, más el pago de 1% de interés mensual; y que a propósito de los recursos de apelación interpuestos, la corte *a qua* modificó en parte la condena impuesta por el tribunal de primer grado suprimiendo el interés judicial y ordenando a la empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) a pagar a la señora María Lorenzo la suma de RD$975,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa de la muerte accidental por electrocución de su hijo; que el total de las sumas condenatorias asciende a un monto de RD$2,435,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) Al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

19) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio

de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 341-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de diciembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier**. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José A. Rivera Fernández.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Licda. María Isabel Frías Castro.
Recurridos:	Cobros Nacionales AA, S.R.L. y Banco Múltiple León, S.A.
Abogadas:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José A. Rivera Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1230614-4, domiciliado y residente en la casa núm. 3 del sector El Vívero, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidosy apoderados especialesal Dr. José Ramón Frías López y la Lcda. María Isabel Frías Castro, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 059-0006433-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur esquina calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Espaillat núm. 113, sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliadoy residente en esta ciudad; y Banco Múltiple León, S.A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S.A. (BANCREDITO), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Jairo Castellanos Mora, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 79556871, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidasalas Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3 y 001-1292231-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en comúnen la calle Espaillat núm. 113, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 115-2012, dictada el 16 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE *el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, mediante acto No. 285/2011, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Sala 3 del Distrito Nacional, contra la sentencia civil, No. 0795/2010, relativa al expediente No. 037-09-01294,*

*de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente, JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Dras. Lilian Rossanna AbreuBeriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en fecha 25 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorialde defensadepositadoen fecha 11 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Apolinar Rivera Fernández y, como parte Cobros Nacionales AA, S.A. y Banco Múltiple León, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en perención de sentenciaincoada por el hoy recurrente contra los hoy recurridos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1154/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, mediante la

que declaró inadmisible la demanda por falta de objeto; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*declararinadmisible el recurso por cosa juzgada, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el acto núm. 207/2012, de fecha 5 de julio de 2012, del ministerial Luís Elibanes Alemán S., ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por no contener emplazamiento en casación, en franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) En ese sentido, consta que en fecha 25 de junio de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Apolinar Rivera Fernández, a emplazar a la parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S.A. y Banco Múltiple León, S.A.; que en dicha fecha, mediante el acto núm. 207/2012, del ministerial Luís Elibanes Alemán S., ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente se limita a establecer lo siguiente:

5) "LES HE NOTIFICADO a mis requeridos **COBROS NACIONALES AA, S.A. y al BANCO MULTIPLE LEON, S.A.,** (continuador jurídico del **BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A., BANCREDITO),** en cabeza del presente acto el **RECURSO DE CASACION**, de fecha (25) de Junio del año 2012, contra la sentencia No. 115/2012, de fecha 16 de Febrero del año 2012, por la segunda Sala de la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional".

6) De lo precedentemente indicado se comprueba que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo

establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, transcrito en el numeral 3 de la presente decisión.

7) En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación se ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, por tanto procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

8) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rivera Fernández, contra la sentencia civil núm. 115-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alba Rosa Cassó y compartes.
Abogados:	Dr. Gabriel Santos y Lic. Heriberto Montas Mojica.
Recurridos:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation y compartes.
Abogados:	Dres. Raúl M. Ramos Calzada, José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Argely Báez Betances y Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistradosBlas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones,Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Alba Rosa Cassó, Luis María CassóCassó, Teresa de Jesús CassóCassó, Daniel María CassóCassó, Alba Josefina CassóCassó, Piedad Isabel CassóCassó, María Lourdes CassóCassó, Karina de los Milagros Jerez Cassó, Ana

Martina Margarita Jerez Cassó y Lucía del Carmen CassóCassó, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034087-0, 049-0001887-2, 001-0824948-3, 049-0001008-5, 049-0034086-2, 049-0001009-3, 049-0000065-6, 049-0061821-8, 049-0034848-5, 049-0034235-0 y 049-0034088-8, respectivamente, sucesores del finado Cristóbal Cassó Rodríguez, domiciliados y residentes la primera en la calle Duvergé núm. 24, ciudad Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el segundo en la calle Enriquillo s/n, ciudad Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la tercera en la manzana núm. 4310, casa núm. 2, sector Villa Far, de esta ciudad, el cuarto, la quinta, la sexta y la séptima en la calle Duvergé núm. 24, ciudad Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y la octava en la calle Luis Manuel Sánchez núm. 2. ciudad Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen abogados constituidos al Dr. Gabriel Santos y al Lcdo. Heriberto Montas Mojica, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066152-9 y 001-0558659-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde núm. 105, apartamento 410, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Barbados, con sucursal en este país, con el RNC núm. 101886714, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 16, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Ramón Chaparro, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2167914-1, y del pasaporte de los Estados Unidos de Norte América núm. 057283524, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio Eny, apartamento 103, segundo nivel, sector Piantini, de esta ciudad; Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la avenida George Washington edificio núm. 601, de esta ciudad, representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado en esta

ciudad, institución que tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y al Lcdo. Argely Báez Betances, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0 y 223-0023654-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio que aloja a la institución que representa; y Ministerio de Industria y Comercio (MIC), institución del Estado dominicano creada en virtud de la Ley núm. 290, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social en la avenida México, esquina Leopoldo Navarro, edificio Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", de esta ciudad, representada por su titular, José del Castillo Saviñón, ministro de Industria y Comercio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077628-5, domiciliado en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0647/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y el interviniente voluntario, en consecuencia, DECLARA inadmisible, por prescripción extintiva, la demanda en restitución de bienes sucesorales y nulidad de contratos, interpuesta por los señores ALBA ROSA CASSÓ, LUIS MARÍA CASSÓ CASSÓ, TERESA DE JESÚS CASSÓ, DANUEL MARÍA CASSÓ CASSÓ, ALBA JOSEFINA CASSÓ CASSÓ, PIEDAD ISABEL CASSÓ CASSÓ, MARÍA LOURDES CASSÓ CASSÓ, KARINA DE LOS MILAGROS JEREZ CASSÓ, ANA MARTINA MARGARITA JEREZ CASSÓ Y LUCÍA DEL CARMEN CASSÓ CASSÓ, en contra del ESTADO DOMINICANO, BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la empresa BARRICK GOLD DOMINICANA (BARRICK PUEBLO VIEJO COTUI), mediante instancia recibida por la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 17 de septiembre del 2012, notificada mediante actos núms. 541/2012, de 1 de septiembre del 2012, del ministerial Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1277/2012, de fecha 23 de octubre del 2012, del ministerial Junior García*

Victoria, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada e interviniente voluntario, Robinson A. Cuello, Henry M. Santos Lora, Argely Báez Betances, Silvia del Carmen Padilla V., y José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas23 y 30 de diciembre de 2014 y 08 de enero del 2015, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2015, en donde dictamina que procede rechazar el presente recurso de casación, al considerar que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones invocadas.

B) Esta Sala, en fecha 03 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cualestuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte correcurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrentelos señores Alba Rosa Cassó, Luis María CassóCassó, Teresa de Jesús CassóCassó, Daniel María CassóCassó, Alba Josefina CassóCassó, Piedad Isabel CassóCassó, María Lourdes CassóCassó, Karina de los Milagros Jerez Cassó, Ana Martina Margarita Jerez Cassó y Lucía del Carmen CassóCassó, y como parte recurridala entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation,

el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el Ministerio de Industria y Comercio,verificándosedel estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) los señores Alba Rosa Cassó, Luis María CassóCassó, Teresa de Jesús CassóCassó, Daniel María CassóCassó, Alba Josefina CassóCassó, Piedad Isabel CassóCassó, María Lourdes CassóCassó, Karina de los Milagros Jerez Cassó, Ana Martina Margarita Jerez Cassó y Lucía del Carmen CassóCassó, interpusieron por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una demanda en restitución de bienes y nulidad de contratos, fundamentada en la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Restitución General de Bienes, en contra de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, el Estado dominicano y el Banco Agrícola de la República Dominicana, acción en la que intervino voluntariamente el Ministerio de Industria y Comercio, alegando la parte demandante que los bienes del finado Cristóbal Cassó Rodríguez fueron confiscados en el 1955, a través del uso abusivo del poder ejercido por el tirano Rafael Leónidas Trujillo; b) que la demanda antes descrita fue decidida por la corte *a qua,* en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, a través de la sentencia núm. 0647/2014, de fecha 24 de julio de 2014, mediante la cual se declaró inadmisible la demanda en cuestión, por prescripción extintiva,decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrentepropone los siguientes medios de casación:**primero:** violación del artículo 1111 del Código Civil;**segundo:** violación del artículo 1113 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 33 de la Ley núm. 5429, de 1962; **cuarto:** fallo inconstitucional. Violación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 6 y 8 de la Constitución. Violación al principio de racionalidad.

3) La parte correcurrida, entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto, sin embargo, de la lectura del referido memorial de defensa no se observa que este haya desarrollado o fundamentado la falta de objeto del recurso alegada, sino que al referirse al cuarto medio de casación propuesto por la parte recurrente, señala que no fue “establecido de manera precisa y fundamentada los agravios que les ha producido a la parte recurrente la sentencia o las violaciones sobre las cuales proponen sus medios de casación”.

4) Al respecto, anteriormente esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En el desarrollo delprimer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia,que conforme lo expusieron los testigos presentados en la corte *a qua,* el benefactor de la patria inició una persecución tenaz y un hostigamiento permanente a la familia Cassó, por vía de emisarios que no los dejaron vivir en paz, lo que trajo como consecuencia el asesinato del padre del señor Cristóbal Cassó Rodríguez, así como la violencia sufrida por otros miembros de la familia, como la señora Alba Cassó, quien mostró al tribunal *a quo* las quemaduras que sufrió en ese momento, por lo cual posteriormente el señor Cristóbal Cassó Rodríguez se vio obligado a firmar el contrato de venta de los referidos inmuebles, lo cual constituye un vicio del consentimiento por uso de violencia, en violación de los artículos 1111, que no fue ponderado por la corte *a qua,* y 1113 del Código Civil.

6) La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, se refiere a los indicados medios alegando, en esencia, que los recurrentes no probaron ante el tribunal *a quo* que la venta intervenida entre el señor Cristóbal Cassó Rodríguez y Rafael Leónidas Trujillo no fuera una venta cierta, esperando que transcurrieran 58 años de dicha operación para pretender alegar abuso de poder, sin probar que hubo vicio del consentimiento.

7) De su lado, la correcurrida, entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, alega respecto del medio que se examina que el artículo 1117 del Código Civil dispone que la nulidad no opera de pleno derecho, sino que se debe demandar la nulidad del acto en el que se alega ha habido vicio del consentimiento; que la tiranía de Trujillo terminó en el año 1961 y

desde entonces han transcurrido más de 53 años, por lo que las acciones de nulidad fundamentadas en actos de violencia se encuentran prescritas ventajosamente y mal podría alegarse la existencia de una violación a la ley, cuando el mismo texto legal establece y regula la existencia de un plazo para el ejercicio de la acción en nulidad, por lo que la corte *a qua,* al asumir la prescripción, no ha violado la ley, sino que tan solo se ha limitado a aplicar el derecho.

8) Asimismo, el correcurrido, Ministerio de Industria y Comercio alega que si bien los recurrentes refieren que no interpusieron las acciones pertinentes por el hostigamiento y persecución del régimen del dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina, la desaparición física y del régimen se produjo en el 1961, por lo que la razón invocada no constituye una causa que impida la aplicación de la figura de la prescripción con sus consecuencia legales, tal y como lo hizo la corte *a qua.*

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones,se encontraba apoderada de una demanda en restitución de bienes sucesorales y nulidad de contrato, amparada bajo la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, interpuesta por los hoy recurrentes en reclamo de que le fuesen restituidas, en su condición de sucesores del finado Cristóbal Cassó Rodríguez, las siguientes parcelas: a) Parcela núm. 140, D.C. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, según certificado de título núm. 67, libro núm. 30, folio 67, volumen 0, hoja 69; b) Parcela núm. 140, D.C. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, según certificado de título núm. 67, libro núm. 30, folio 67, volumen 0, hoja 69; c) Parcela núm. 140, D.C. 17, registrada en el libro núm. 7, folio 146, certificado de título 146, provincia Sánchez Ramírez; d) Parcela núm. 223, D.C. 17, del municipio de Cotuí, registrada en el libro 7, folio 162, certificado de título 162, provincia de Sánchez Ramirez; e) Parcela núm. 20, D.C. 17, del municipio de Cotuí, con un área superficial de 6,075 metros, provincia de Sánchez Ramírez; f) Parcela núm. 225, D.C. 17, del municipio de Cotuí, registrada en el libro 7, folio 120, certificado de título 120, con una extensión de 4911 metros cuadrados, provincia de Sánchez Ramírez; g) Parcela núm. 80, D.C. 17, del municipio de Cotuí, con una extensión de 11333 metros cuadrados, provincia de Sánchez Ramírez; y h) Parcela núm. 19, D.C. 17, del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 89321 metros cuadrados, ubicada en la provincia de Sánchez Ramírez,

las cuales le fueron confiscadas al indicado finado por el tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina en 1955, haciendo un uso abusivo de su poder y enriqueciéndose ilícitamente.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…10. Que en efecto, el artículo 33 de la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, dispone lo siguiente: "Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme al derecho produce la fuerza mayor. En ese sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó durante la pasada tiranía. 11. (…) que la prescripción que consagra dicho artículo se refiere a la prescripción extintiva, es decir, a aquella prescripción que hace perder un derecho real o un derecho personal por el hecho de la inacción prolongada del titular del derecho (…) 12. Que sin embargo, si bien es entendible que el señor Cristóbal Cassó Rodríguez se encontraba colocado en una posición de extrema dificultad que le impedía reclamar sus derechos sobre los inmuebles de los que alegadamente fue despojado mediante violencia, según alegan los demandantes, a raíz del régimen existente en la época en que gobernó Rafael Leónidas Trujillo Molina o de los remanentes posteriores a dicho régimen, a la fecha de la interposición de esta demanda ha transcurrido un tiempo más que razonable (58 años) sin que los demandantes interpusieran su acción, a pesar de que para finales de los años sesenta (60) las dificultades y coacciones existentes durante el gobierno de Trujillo habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por el sistema político de esa época ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar justicia en los tribunales de la República; que esperar tanto tiempo para reclamar, equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, pues si bien los demandantes sostienen que luego de la muerte del dictador existió contra ellos otras persecuciones de carácter político que le impidieron iniciar los trámites para recuperación de sus bienes, no indican al tribunal en qué consistieron tales persecuciones ni hasta cuándo perduraron las

mismas, por lo que se manifiesta la prescripción de la demanda que nos ocupa, dada la inercia respecto a las actuaciones comprendidas entre los años 1966 y 2012, y así lo declara esta Corte sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones de las partes, pues admitir lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica que rige nuestro sistema de derecho, tal y como se hará consta en el dispositivo de esta sentencia".

11) En lo que respecta al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó el artículo 1111 del Código Civil, que estatuye sobre la violencia como causa de nulidad de las convenciones, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* actuando como Tribunal de Confiscaciones, declaró inadmisible la demanda en restitución de bienes sucesorales y nulidad de contratos, por prescripción extintiva, lo cual, por la naturaleza de la decisión adoptada, impedía el conocimiento del fondo de la contestación, toda vez que uno de los efectos de la inadmisibilidad de una acción es el no conocimiento del fondo del asunto, en ese sentido, la cuestión de determinar si en el caso de la especie se configuró efectivamente la violencia de parte del tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina, o por emisarios de este, al señor Cristóbal Cassó Rodríguez, constituye un aspecto eminentemente del fondo, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios examinados.

12) Por otro lado, en cuanto a la alegada violación al artículo 1113 del Código Civil, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio invocado por la parte recurrente no está dirigido en contra de la sentencia impugnada, sino en contra de las actuaciones del tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina. En ese sentido, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[39], por lo que al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida infringe dicho artículo, resulta imponderable este aspecto y, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

39 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que los jueces del Tribunal de Confiscaciones hicieron una errónea interpretación del artículo 33 de la Ley núm. 5924 de 1962, en razón de que cuando dicho texto indica que el Tribunal de Confiscación podrá declarar no oponible la prescripción, lo hace sobre la salvedad de que pudiere haber una causa de prescripción, pero en el caso de la especie no existe prescripción posible porque no puede haber prescripción de una acción en restitución o devolución de inmuebles de la propiedad de los actuales recurrentes; que depositaron en la secretaría del Tribunal de Confiscaciones el certificado de título núm. 87 que declara al señor Cristóbal Cassó Rodríguez propietario de la parcela núm. 140 del D.C. No. 9, del municipio de Cotuí, el certificado de título núm. 146, que lo declara propietario de la parcela núm. 223, del D.C. 17, del municipio de Cotuí, el certificado de título núm. 120, que lo hace propietario de la parcela núm. 20, del D.C. 17, parcela núm. 225 del D.C. 17, parcela núm. 80, del D.C. 17 y parcela núm. 19, del D.C. 17, todas del municipio de Cotuí; que el certificado de título es definitivo, irrevocable e imprescriptible, y tiene la garantía del Estado dominicano; que la Ley núm. 5924 no establece prescripción alguna, e infiere que el tribunal podrá declarar no oponible la prescripción ya que el legislador percibió que los litigantes podrían oponer la prescripción en base al artículo 2262 del Código Civil, pero en la especie no se trata de una acción real que procura que sea reconocido o protegido un derecho real, sino que de lo que se trata es de demostrar su existencia mediante un título de propiedad que se impone a todo el mundo; que fundamentan su demanda en el enriquecimiento ilícito como consecuencia del abuso o usurpación del poder, debido su padre fue despojado de sus propiedades por el tirano, mediante ventas falsas, plagadas de vicios del consentimiento, por lo que se impone el conocimiento del fondo de dicha demanda, ya que de lo contrario se estaría justificando el despojo de un derecho real inmobiliario en detrimento de la seguridad jurídica y del derecho de propiedad.

14) La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, al referirse al medio que se examina, alega que los recurrentes no fundamentaron en el momento indicado las razones por las cuales, según ellos, no reclamaron en tiempo prudente la restitución de los referidos inmuebles; que si bien el legislador de 1962 quiso evitar que se configurara la prescripción sobre derechos instituidos dentro de la tiranía, no menos cierto

es que una vez concluida la misma, los derechos y acciones que podían ser interpuestos estaban sujetos a la prescripción; que al momento de la finalización de la tiranía de Trujillo, al crear el legislador la oportunidad de que sean restituidos los bienes e inmuebles que fueron objeto de usurpación a través del abuso de poder y violencia, manifestó mediante la Ley núm. 6087, de fecha 30 de octubre de 1962 en su artículo 6, párrafo segundo que concedía un plazo de 18 meses, a partir de la publicación de dicha ley, para que los interesados hicieran sus reclamaciones.

15) La parte correcurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, alega respecto del medio que se examina que cuando el legislador dispuso en el artículo 33 de la Ley núm. 5924 que el Tribunal de Confiscaciones "podrá" declarar no oponible la prescripción, otorgó una facultad a los jueces de apreciar en cuáles circunstancias admite o rechaza la prescripción, por lo que es obvio que no existe violación a la ley.

16) Así también, la parte correcurrida, Ministerio de Industria y Comercio, expresa en cuanto al presente medio que si bien la Ley núm. 5924 permite establecer como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó durante la tiranía, es preciso aportar la prueba del abuso de poder y del enriquecimiento ilícito que subyace en la operación, puesto que, admitir lo contrario, equivaldría a afirmar que todas las operaciones jurídicas hechas por el tirano y sus familiares, colaboradores y relacionados, tuvieron como marco el abuso de poder y el enriquecimiento ilícito, pero aún así, a partir de la muerte del tirano han transcurrido más de 50 años y los demandantes tuvieron la debida oportunidad de intentar su acción en tiempo oportuno; que por otro lado, en cuanto al alegato de los recurrentes de que el certificado de título es imprescriptible, definitivo e irrevocable, por lo cual no había lugar a pronunciar la prescripción en el caso de la especie, es preciso indicar que de lo que se trata es del pronunciamiento de la prescripción del derecho a intentar una acción en justicia, no de la prescripción del derecho que consta en un certificado de título, como erróneamente lo plantean los recurrentes; que el artículo 2262 del Código Civil es aplicable a todas las acciones tanto reales como personales, lo cual compromete la acción de los demandantes; que la corte *a qua* no desconoció el artículo 33 de la Ley núm. 5924.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte *a qua* no se fundamentó en la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil para declarar prescrita la demanda, sino que adoptó su decisión sobre la base de que "*(…) a la fecha de la interposición de esta demanda ha transcurrido un tiempo más que razonable (58 años) sin que los demandantes interpusieran su acción, a pesar de que para finales de los años sesenta (60) las dificultades y coacciones existentes durante el gobierno de Trujillo habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por el sistema político de esa época ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar justicia en los tribunales de la República; que esperar tanto tiempo para reclamar, equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, pues si bien los demandantes sostienen que luego de la muerte del dictador existió contra ellos otras persecuciones de carácter político que le impidieron iniciar los trámites para recuperación de sus bienes, no indican al tribunal en qué consistieron tales persecuciones ni hasta cuándo perduraron las mismas, por lo que se manifiesta la prescripción de la demanda que nos ocupa, dada la inercia respecto a las actuaciones comprendidas entre los años 1966 y 2012 (…)".*

18) En el artículo 24 de la Ley núm. 5924 de 1962 el legislador consignó el plazo de 60 días a partir de la sentencia de confiscación o cuando dicha pena fuera irrevocable, para reclamar los bienes confiscados, a ser presentada ante la antigua Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes; sin embargo, no fue previsto en la indicada norma un plazo de prescripción para la interposición de la demanda en justicia tendente a la reivindicación de bienes confiscados, por lo que esta se sujeta al plazo de veinte años establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

19) Tal norma fue promulgada en fecha posterior a la época dictatorial, con el propósito, en esencia, de penalizar con la confiscación de los bienes, a quienes cometieran abuso o usurpación de poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, para lo cual fue instituida la jurisdicción del Tribunal de Confiscaciones, competente para conocer los casos que al respecto fueron previstos en la norma. Expresamente el literal *g)* del artículo 16 prevé que en materia civil el Tribunal conocerá: *de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes;*

en tal virtud, tratándose de una acción nacida de dicha ley, el plazo de prescripción empieza a computarse desde que el texto legal entró en vigor, esto es, el día 15 de junio de 1962, según dispone el artículo 43 del indicado cuerpo normativo.

20) El legislador, lo que sí consagró en el artículo 33 de la indicada Ley núm. 5924 de 1962 es la posibilidad del Tribunal de Confiscaciones de *declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recursos* cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, fundándose en los efectos jurídicos que, conforme el derecho común, produce la fuerza mayor, admitiéndose como un caso de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la tiranía.

21) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, en síntesis, que la demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años, cuyo punto de partida es la entrada en vigencia de la norma; pudiendo el Tribunal de Confiscaciones declarar, ante una causa de fuerza mayor -como la tiranía- que el plazo de prescripción no le era oponible al accionante; de ahí que contrario a lo que se denuncia en el presente recurso, la normativa especial no registra la existencia de una imprescriptibilidad en esta materia sino que, como se viene diciendo, están facultados los jueces del fondo a declarar la inoponibilidad del plazo de prescripción por causa de fuerza mayor.

22) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha admitido el criterio siguiente, "que la disposición precedentemente transcrita, establece un poder discrecional para declarar no oponible la prescripción, en los casos en que la acción tenga como fuente el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder[40]"; que la corte *a qua* actuó en virtud del poder discrecional que la norma le concede y, a su vez, del examen de los documentos de la causa determinó, que la parte demandante no demostró que tuviera una imposibilidad de accionar en justicia, es decir, no acreditó que persistiera la represión política imperante durante la pasada tiranía, ni la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que le impidiera su ejercicio que justifique la razón por

40 Sentencia núm. 1575 del 30 de agosto de 2017, Primera Sala de la S.C.J., Boletín Inédito

la cual incoó la demanda muchos años después, el 14 de septiembre de 2012,no incurriendo la corte *a qua,* por tanto, en el vicio denunciado.

23) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que en la especie no puede haber prescripción de su acción, debido a que fueron depositados en el Tribunal de Confiscaciones los certificados de título que demuestran que las parcelas reclamadas le pertenecen al finado Cristóbal Cassó Rodríguez, además de que no se trata de una acción real que procura que sea reconocido o protegido un derecho real, sino que de lo que se trata es de demostrar su existencia, mediante un título de propiedad que se impone a todo el mundo, es preciso indicar que el fundamento de la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscaciones General de Bienes, en materia civil, es precisamente restituirles a los adquirientes o caushabientes delas personas cuyos bienes hayan sido confiscados, ya sea por decisión judicial o por ley, por el uso abusivo del derecho ejercido por el tirano Trujillo Molina o por sus emisarios, con el fin de enriquecerse ilícitamente, el derecho de propiedad que estos poseían sobre los indicados bienes y que fueron transferidos a nombre de quienes ejercieron el uso abusivo del poder o de terceros.

24) Lo anterior implica eminentemente que los bienes confiscados hayan salido del patrimonio de los reclamantes y que por tanto no se encuentren beneficiados con la imprescriptibilidad del derecho de propiedad; que, por otro lado, no existe evidencia de que ciertamente la parte ahora recurrente haya depositado por ante el Tribunal de Confiscaciones los certificados de títulos que contienen los derechos de las parcelas que estos reclaman, en donde se indique que dichos derechos se encuentran inscritos actualmente a nombre del finado Cristóbal Cassó Rodríguez, toda vez que ni se hace constar en la sentencia impugnada, ni la parte recurrente ha depositado ante esta Suprema Corte de Justicia la constancia de dichos depósitos por ante la corte *a qua,* debiendo puntualizarse que de ser cierto, igualmente correspondería declarar inadmisible la acción, por carecer de objeto e interés lo peticionado por los demandantes de que se restituyan unos derechos que actualmente se encuentran inscritos a nombre de su causahabiente,por lo que procede desestimar este aspecto y con este el medio examinado.

25) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua,* al dictar su decisión, violentó la tutela judicial

efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución; que también el fallo es violatorio de los artículos 6 y 8 de la Constitución, ya que los mismos establecen entre otras cosas que el Estado es el que está llamado a proteger los derechos inalienables del ciudadano;que también el principio de racionabilidad establecido en los artículos 74 de la Constitución ha sido violentado, por el hecho de no ponderar debidamente la corte *a qua* los documentos depositados por los actuales recurrentes al tenor de la Constitución y las leyes adjetivas que la complementan; que el dispositivo de la sentencia recurrida no solo es contradictorio, sino que también la sentencia es inconstitucional, por haberse violentado los artículos antes mencionados.

26) Al referirse al medio que se examina, el recurrido, Banco Agrícola de la República Dominica, expresa que el Tribunal de Confiscacionesle garantizó a los demandantes un proceso judicial tal y como establece el artículo 69 de la Constitución; que la corte *a qua* hico una exposición clara y precisa de las razones en las cuales fundamentó su fallo.

27) De su parte, el correcurrido, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, se defiende del indicado medio argumentando que los recurrentes aducen que los artículos 6, 8, 69 y 74 de la Constitución han sido violados, sin embargo, no establece los agravios y el punto de derecho en el cual la sentencia recurrida lesiona estos preceptos constituciones; que no basta invocar un texto legal como violado, sino que es preciso demostrar el modo, la forma y el agravio de la violación.

28) Al respecto, el correcurrido, Ministerio de Industria y Comercio expone que en cuanto a la alegada violación del artículo 69 de la Constitución, los recurrentes no indican la forma en que la sentencia impugnada desconoce el derecho de la acción en justicia, que justamente ejercieron los recurrentes con su demanda; que los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó los artículos 6 y 8 de la Constitución como una manera de insinuar que el tribunal *a quo,* por ser un órgano de un poder del Estado, estaba llamado a decidir a su favor; que en cuanto al principio de razonabilidad y no "racionabilidad", previsto en el artículo 74 de la Constitución, la corte *a qua* no pudo ponderar los documentos de la causa, en razón de haber acogido un medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción, por lo que este alegato no tiene cabida, por lo que debe ser rechazado.

29) Con relación al primer y segundo aspecto del medio que se examina, concerniente a la violación de los artículos 6, 8 y 69 de la Constitución, del estudio del desarrollo de dicho medio, advierte esta Sala que la parte recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de los referidos artículos sin indicar la forma en que la sentencia impugnada los violenta; que tal y como se dijo anteriormente, esta Corte de Casación ha juzgado que como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación[41]; que al no indicar la parte recurrente la forma en que la corte *a qua* ha violentado dichos textos legales, los vicios denunciados resultan imponderables y por lo tanto procede que sean desestimados.

30) En cuanto a la alegada violación del artículo 74 de la Constitución por no haber ponderado la corte *a qua* los documentos depositados por las partes, es preciso indicar, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda en reivindicación de inmuebles sucesorales y nulidad de contratos, en tal sentido, la corte *a qua* no tenía que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación ni referirse a los derechos de los demandantes originales, por lo tanto, el vicio denunciado resulta igualmente no ponderable, por lo que debe ser desestimado y con este el medio que se examina.

31) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

41 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 98, 21 de marzo de 2012. B. J. 1216.

32) El artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 5de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 24 y 33 de la Ley núm. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Alba Rosa Cassó, Luis María CassóCassó, Teresa de Jesús CassóCassó, Daniel María CassóCassó, Alba Josefina CassóCassó, Piedad Isabel CassóCassó, María Lourdes CassóCassó, Karina de los Milagros Jerez Cassó, Ana Martina Margarita Jerez Cassó y Lucía del Carmen CassóCassó, contra la sentencia civil núm. 0647/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 24 de julio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Martínez Pirón.
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo y Manuel G. Echavarría Mesa.
Recurrida:	Malenskia Montero.
Abogado:	Dr. Rafael Minyetty.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Martínez Pirón, cédula de identidad y electoral núm. 016-0009747-9, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Delignenúm. 1, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, por intermedio de los Dres. Mélido

Mercedes Castillo y Manuel G. Echavarría Mesa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0026751-4 y 012-0055426-7 con estudio profesional común abierto la calle 19 de Marzo núm. 20, del municipio de San Juan de la Maguana y *ad hoc* en el núm. 208 de la calle Beller,Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Malenskia Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003858-7, domiciliada y residente en la calle Pedro Santana núm. 11, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Minyetty, portador de la cédula núm. 010-0001481-9, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 171, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2009-00058, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Corte, en razón de la materia, para conocer de sendos recursos apelación interpuestos en fecha dos (02) de febrero del año dos mil nueve (2009) por: A) el señor ISIDRO MARTÍNEZ PIRON, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. MELIDO MERCEDES CASTILLO y MANUEL GUILLERMO ECHAVARRIA MESA: y B) el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COMENDADOR, PROVINCIA ELÍAS PIÑA, representado por el Síndico Municipal, LIC. LUÍS RADHAMES MINIER PÉREZ, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA; ambos mediante los respectivos actos números 11/2009 y 12/2009, de esa misma fecha, instrumentados por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, y contra la Sentencia No.146-08-00056, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, “actuando en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario y Administrativo”, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA, además, que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente: por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 26 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2009, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2013, en donde expresa debe ser declarado inadmisible el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 18 de julio de 2018, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidro Martínez Pirón y como recurrida Malenskia Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Malenskia Montero apoderó al juez de primer grado juez de los referimientos, en virtud de la competencia excepcional que le ha sido conferida por el artículo 7, párrafo V de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativos, de una solicitud de medida cautelar en suspensión de ejecución de resolución del Ayuntamiento del municipio de Comendador, que autorizó el uso de suelo para instalación de una planta de gas propiedad de Isidro Martínez Pirón; solicitud que fue acogida; b) tanto Isidro Martínez Pirón como el Ayuntamiento del Municipio de Comendador recurrieron en apelación y la corte apoderada declaró su incompetencia en razón de las atribuciones, para conocer de los recurso de apelación, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Violación a la Ley; **segundo:** falta de base legal.

3) Antes de valorar la procedencia de los medios sometidos en el memorial de casación, es preciso indicar que en los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la sentencia número 319-2009-00058, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a propósito del caso dilucidado, fue objeto de dos recursos de casación, uno sometido a esta sala por el Ayuntamiento Municipal de Comendador y el que nos ocupa introducido por Isidro Martínez Pirón.

4) Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Comendador, fue dictada por esta sala la sentencia núm. 787/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, que produjo la casación por vía de supresión y sin envío del fallo impugnado.

5) En el caso que nos atañe, aun cuando los recursos fueron interpuestos por personas distintas, ambos tuvieron por objeto la anulación de la sentencia impugnada, de manera que, al haber quedado aniquilada en su totalidadsin envío alguno, no ha lugar a que esta sala se refiera nueva vez a ella, lo que deviene el recurso en inadmisible.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA QUE NO HA LUGAR A ESTATUIR, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Martínez Pirón, contra la sentencia núm. 319-2009-00058, de fecha 20 de mayo de

2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	María Díaz Medina y compartes.
Abogados:	Dres. Yony Gómez Feliz y Freddys Nelson Medina Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzenoy Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre

Serrano, debidamente representada por su administrador general Geraldo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres.Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con domicilio profesional en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento 207, de la ciudad de SanCristóbal y ad hoc en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como recurridas María, Tomasa, Delfina, Catalina, Altagracia, Carmen, Francisco, Gloria, todos apellidos Díaz Medina y Julia DíazLópez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0020131-9, 029-0007411-9, 001-1456770-4, 080-0006227-6, 001-1410284-1, 001-0362787-3, pasaporte núm. 423413320, 370675 y 4121729, domiciliados y residentes en la casa núm. 8 de la calle Bernardo Díaz, barrio Enriquillo, Santa Cruz, provincia Barahona; quien tiene como abogado apoderado especial alos Dres. Yony Gómez Feliz y Freddys Nelson Medina Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0041433-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte esquina Central, edificio 1-C, apartamento 1-A, primera planta, sector Los Multifamiliares, provincia Barahona, y *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2011-00102, dictada el 24 de octubre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero:*DECLARA regular y válido en la forma los Recursos de Apelación interpuestos: A) Por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante Acto No. 690 de fecha 11 de septiembre del año 2011 y B) Por los señores MARIA DÍAZ MEDINA, TOMASA DÍAZ MEDINA, DELFINA DÍAZ MEDINA DE BIDO, CATALINA DÍAZ MEDINA, ALTAGRACIADÍAZ MEDINA, JULIA DÍAZ LOPEZ, CARMEN DÍAZ MEDINA, FRANCISCO DÍAZ MEDINA, GLORIA DÍAZ MEDINA, mediante acto No. 211 de fecha 16 de septiembre, contra la sentencia civil No. 225, de fecha 24 de junio del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil,*

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la ley; ***Segundo:****En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;* ***Tercero:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas con distracción del estás en provechoLICDOS. YONY GOMEZ FELIZ, DEIDANIA RAMONA BELTRE y FREDDY NELSON MEDINA CUEVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2012, por la parte recurrida; y 3) la resolución núm. 5037-2012 del 10 de agosto de 2012, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2012, donde expresa que procede acoger el presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), y como parte recurrida María, Tomasa, Delfina, Catalina, Altagracia, Carmen, Francisco, Gloria, todos apellidos Díaz Medina y Julia Díaz López; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece

lo siguiente: a) en fecha 24 de noviembre de 2008falleció el señor Diógenes Díaz Moreta en el interior de su vivienda a causa de una descarga eléctrica que presuntamente recibió al hacer contacto con la puerta de una neveraen la calle Bernardo Díaz, núm. 8, barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona; b) en ocasión del incidente descrito María, Tomasa, Delfina, Catalina, Altagracia, Carmen, Francisco, Gloria, todos apellidos Díaz Medina y Julia Díaz López, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de un monto indemnizatorio ascendente a RD$4,000,000.00, por los daños y perjuicios morales, conforme sentencia núm. 1076-2010-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 24 de junio de 2010; c) ambas partes instanciadas dedujeron formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de perención del recurso de casación.

2) Mediante instancia de fecha29 de marzo de 2016, y notificada,según acto núm. 303/2016 del 28 de abril de 2016, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, la parte recurrida solicitó la perención del recurso de casación, justificada en que a pesar de haber depositado su memorial de defensa el día 2 de febrero de 2012, y notificado a la parte recurrente en ese mismo mes y año, a la fecha de la solicitud no había sido promovida fijación de audiencia, ni solicitado otras medidas concernientes al caso , por lo que a su juicio en atención a lo dispuesto en los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, intervino la perención de dicho recurso.

3) La parte recurrente se defiende de esta solicitud sosteniendo que el recurso de casación no abre una nueva instancia, tampoco aplica el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a las instancias de primero y segundo grado; por lo que solicita que sea desestimada.

4) En atención al argumento de la parte recurrida según lo expuesto precedentemente.Conviene precisar que el régimen procesal de la

perención, comoincidente que afecta la instancia según los artículos397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, concierne a los procesos sobre el fondo propios de ámbito civil y comercial que pudieren cursan, por antes los tribunales ordinarios.Esa figura procesal , en sede de casación tiene una regulación distinta según resulta de lo que disponeel artículo 10, párrafo II, de la Ley 3729, de 1953 sobre Procedimiento de Casación, a saber: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

5) Respecto a la inacción predeterminada especial que establece esta Ley de Procedimiento de Casación, se advierte que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: (a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y (b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, esta inacción procesal en todo caso constituye una sanción procesal que favorece al recurrido,puesto que corresponde al recurrente el activismo judicial de orden administrativo que conduzca a la preparación del expediente a fin de colocarse en estado de conocerse la audiencia, dicha perención puede ser suplida de oficio o puede ser impulsada por las partes recurridas .

6) En el caso que nos ocupa, conforme a la documentación que obra en el expediente, en fecha 17 de mayo de 2012, la parte recurrente

solicitó que se pronunciare el defecto contra los recurridos por no haber notificado constitución de abogado ni notificado memorial de defensa a la parte recurrente, solicitud que fue acogida mediante resolución núm. 5037-2012 del 10 de agosto de 2012, fecha esta que dicho expediente había realizado el correspondiente trámite administrativo para pasar a la etapa de fijación de audiencia,locual es una actividad oficiosa que concierne a este tribunal, así como su notificacióna laspartes. Al tenor de la situación esbozada no ha lugar a la pertinencia del pedimento de perención, puesto, que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2011 y la autorización a emplazar tuvo lugar ese mismo día según auto emitido por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia;igualmente en fecha 2 de febrero de 2012, fue depositado porlas partes recurridas el memorial de defensa en ocasión del recurso de casación *ut supra*indicado, sin producir su notificación ni la correspondiente constitución de abogado. Por lo que al ser formalizada una solicitud de defecto en fecha 17 de mayo de 2012, por la parte recurrida,el examen cronológico de cada una de las actuaciones descritas sustenta en derecho que no intervino perenciónalguna,por lo que procede rechazar las conclusiones planteadas, por la parte recurridas, valiendo dispositivo.

7) Sobrela solicitud de reconsideración del defecto contra los recurridos

8) En fecha 27 de mayo de 2019 la parte recurrida María, Tomasa, Delfina, Catalina, Altagracia, Carmen, Francisco, Gloria, todos apellidos Díaz Medina y Julia Díaz López, partes recurridas solicitaron la reconsideración del defecto pronunciado en su contra, sosteniendo que por situaciones del alguacil con uno de los abogados, el acto de emplazamiento marcado con el núm. 023/2012, del 7 de enero de 2012, del Ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, no le fue notificado a los recurridos en su domicilio de elección, a sabiendas de donde se encuentra, el cual se puso de manifiesto en el acto de notificación de la sentencia de la corte núm. 163/11 del 16 de noviembre de 2011, en el cual los recurridos eligen domicilio en la oficina de sus abogados.; que el mencionado acto fue recibido en manos de un supuesto vecino que además es menor de edad, de nombre Jonathan Reyes, lo que evidencia mala fe del oficial actuante; que el defecto se pronunció a espaldas de la parte y estando depositado el memorial de defensa desde el 2 de febrero de 2012 y tanto la solicitud de defecto del

17 de mayo del 2012 como la propia resolución que lo admite el 10 de agosto de 2012, son posteriores al depósito del memorial de defensa.

9) El examen de los documentos que conforman el expediente es posible establecer como eventos ciertos e incontestablesque el memorial de defensa de los recurridos fue depositado en fecha 2 de febrero de 2012, sin embargo, el cumplimiento de esta formalidad no excluye como presupuesto procesal que debe notificar dicho acto ala parte recurrente conjuntamente con la constitución de abogado, en aras de impedir una petición de defecto en su contra puesto que estas actuaciones son impuestas por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, las cuales configuran su regular comparecencia por ante esta jurisdicción.La lectura del artículo 9 de la referida ley, desprende que la ausencia de uno solo de estos actos habilita a la parte recurrente para solicitar a la Suprema Corte de Justicia quepronuncieel defecto a la parte recurrida.

10) Si el recurrido no cumple con uno de los requisitos puestos a su cargo, como se advierte en las disposiciones legales antes enunciadas, se deberá considerar en defecto, pues, para que esto no ocurra, la parte recurrida debe cumplir con las siguientes obligaciones: 1ero. Constituir abogado, 2do. Producir su memorial de defensa, y 3ero. Notificar este a su contra parte; en este caso que nos ocupa tal como se explica precedentemente , únicamente figura el memorial de defensa, no así la constitución de abogado ni la correspondiente notificación del memorial de defensa a la contraparte, por tanto procede rechazar la solicitud de reconsideración de la indicada de resolución,por haber sido dictada al amparo de la ley y el derecho.

11) En cuanto al argumento de que las partes recurridas fueron notificadas de manera irregular, puesto que debió operar su realización en el domicilio de elección no en el real.El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia territorial a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario como resulta con los abogados de cara al desarrollo de la instancia y aun después de que

culmina esta cuando en el acto por medio del cual se notifica la sentencia se hace constar expresamente esa mención, sin embargo dicha elección de domicilio , no constituye una derogación de la posibilidad de realizar la actuación en el domicilio real, puesto que así se deriva de la interpretación combinada de los artículos 111del CódigoCivil y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil .

12) De dichas disposiciones combinadas se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no es de rigor imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste[42].En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención[43].

13) El lineamiento jurisprudencial que prevalece, pone de manifiesto que no es irregular la notificación hecha en el domicilio real de las partes, pero, en el caso objeto de ponderación es de vital importancia señalar que la notificación así realizada no le causó agravio alguno a la parte, puesto que aportó a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, y que tal como ha sido señalado, la ausencia de los actos de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, puestas a su cargo con carácter obligatorio, fue lo que condujo a esta Sala a pronunciarle el defecto, es que la parte invoca que recibió la notificación en manos de un vecino, el cual es un menor de edad según argumentación no probada en ocasión del recurso; en tanto que el acto que figura contiene firma del receptor y número de cédula; no obstante dicha parte no estableció que tuvo impedida de realizar la correspondiente defensa en salvaguarda de sus intereses, lo cual avala que las garantías propias del debido proceso de ley no fueron vulneradas , más bien los recurridosincurrieron en un comportamientoprocesal pasivo al dejar de

42 SCJ, 1ª Sala, núm.39, 19 de agosto de 2009; B. J. 1185

43 SCJ, 1ª Sala, núm. 1408/2019, 18 de diciembre de 2019, inédito; Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

cumplir con las formalidades que le imponen la ley de casación en la cuestión objeto de valoración, razones por las cuales entendemos que no se advierte irregularidad alguna, en el actode emplazamiento contentivo de 8 trasladosindividualizado a cada una de las partes.

En cuanto al recurso de casación

14) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal. Falta de motivos: motivos vagos e imprecisos. Falta de ponderación de las documentaciones y de las declaraciones del testigo.

15) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte da como hecho cierto la existencia de la responsabilidad conforme al artículo 1384 del Código Civil, ignorando que para que se aplique la presunción allí señalada, es preciso que se determine de manera clara y precisa la participación activa de la cosa es decir su anomalía, en este caso la corte pura y simplemente lo supone, sin fundamento legal y sin sustentación alguna, partiendo únicamente de las declaraciones de un yerno del fallecido, aportando para su decisión motivos vagos e imprecisos, de manera que al sostener la corte que *"al resultar muerto el señor Diógenes Díaz Moreta al hacer contacto con una nevera de uso domésticohace suponer que real y efectivamente había un voltaje inadecuado en el servicio de energía eléctrica"*; estos motivos solo constituyen una apreciación insuficiente, hipotética e imaginativa de la alzada, que jamás puede ser tomada en cuenta, para dar por establecida la participación activa de la cosa y que esta haya escapado al control de su guardián.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…)

Ciertamente, puede darse por probado que el señor DIOGENES DIAZ MORETA, de noventa (90) años de edad, falleció en fecha 24 de Noviembre del año 2008 en el interior de su vivienda a causa de una descarga eléctrica que recibió al tratar de abrir la puerta de una nevera: que el hecho y la causa del fallecimiento están acreditada en el formulario No. 33987, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social de fecha 24 de Noviembre del año 2008, y en su acta de defunción No. 315. Folio 115, Libro 02 año 2008, expedida por la Oficialía Civil del Municipio de

Barahona, provincia de Barahona, en la que consta que el occiso falleció a causa de una descarga eléctrica", hechos y circunstancia, que han sido acreditados también por ante esta Cámara por los testigos y deponentes oídos; B) que los intimantes incidentales han probado su condición de clientes formales de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), sometiendo al debate público, oral y contradictorio, copias del contrato de suministro (Código No.9079879) y comprobante de los pagos por consumo mensual hasta la fecha, depositados en el expediente, verificados y comprobados por la Corte; que si bien es cierto que como alega la intimante principal, generalmente se admite que la guarda de la cosa inanimada, en la especie la energía eléctrica, que recae sobre la empresa distribuidora termina en la acometida o contador de la energía o consumidor, no es menos cierto que nadie admite que el mantenimiento de la estabilidad del voltaje de la energíaeléctrica suplida al usuario pueda ser transferida a éste; la responsabilidad de mantener un voltaje dentro de los parámetros de seguridad establecidos es responsabilidad exclusiva del suplidor; que así, al resultar muerto el señor DIOGENES DÍAZ MORETA al hacer contacto con una nevera de uso doméstico hace suponer que real y efectivamente había un voltaje inadecuado en el servicio de energía eléctrica que por su nivel superaba las medidas de seguridad y protección que el fabricante incluye en el producto para proteger al usuario de un accidente eléctrico, como son aislamientos de la electricidad, desconexión automáticaetc, que son muy seguros y efectivos cuando hay en voltaje normal, pero fallan cuando hay un alto voltaje que los desfasa y los inutiliza; de aquí, la Corte ha llegado a la conclusión y da por probados los hechos siguientes: A) que el señor Diógenes Díaz Moreta, murió a consecuencia de un alto voltaje en las redes de suministro de electricidad propiedad de la intimanteprincipal; B) que la responsabilidad en el hecho y sus consecuencia recaen sobre ésta, pues es inaceptable su tesis de que la guarda de la cosa inanimada, en la especie, la energía eléctrica, se traspasa al usuario a partir de la acometida o sea el medidor de la energía consumida por éste".

17) En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte

de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

18) En la misma línea discursiva, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar:(a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[44].

19) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados, por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que conducen la distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; a la vez establecer de manera inequívoca que la propiedad corresponde a la parte demandada,que una vez configurados estos presupuestos, corresponde a la empresa distribuidora de electricidad demandada demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados,por jurisprudencia constante[45], por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados, por los cables bajo su custodia.

20) En el presente caso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la corte *a qua* establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa bajo el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, dedujo que se trató de un alto voltaje que traspasó las líneas externas hacia dentro de la vivienda del occiso, el cual falleció al hacer contacto con la nevera de su casa; no obstante la alzada no retuvo como cuestión relevante de tutela de cuales pruebas hizo acopio para deducir que dicho suceso se originó producto de la conexión de energía eléctrica realizada por Edesur, luego de la colocación del contador. En tal caso lo

44 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito

45 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

que dijo haber comprobado por medio de los documentos examinados, a saber el contrato de suministro energético de la casa y el acta de defunción de Diógenes Díaz Moreta, fue la titularidad del servicio y la ocurrencia de la muerte, sin ningún otro ejercicio de ponderación, desconociendo que en esa materia rige que en principio la guarda de las conexiones eléctricas corresponden al titular del contrato de servicio, salvo que sea probado que la irregularidad provino de los cables que se encuentran en exterior y que sean de la propiedad de la entidad distribuidora.

21) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[46]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[47]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[48].

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[49]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho

46 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

47 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

48 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

49 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[50].

23) Los motivos expuestos, revelan que los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en el aspecto y medio examinado resultan insuficientes para justificar la el fallo, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación en cuanto a los elementos que deben tomarse en cuenta para la determinación de los hechos de cara a las pruebas presentadas; Conviene señalar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Por tanto, como regla general no le corresponde al demandado hacer la prueba del hecho negativo, salvo ciertas excepciones. Es decir que recae sobre la parte demandante la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. De la situación precedentemente esbozada se advierte que el tribunal *a qua* al dictar el fallo impugnado incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el medio de casación planteado.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

---

50 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2011-00102, dictada el 24 de octubre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Santo Virgilio Solano Lara.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes,

esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por suadministrador gerente general, Gerardo Marcelo Rodgelio Silva Irribarne, chileno, titular del pasaporte chileno marcado con elnúmero 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Virgilio Solano Lara, provisto de la cédula personal de identidad y electoral núm. 003-0066846-4; domiciliado y residente, en la calle José Cabrera núm. 126, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, (sic) con estudio profesional en común abierto en la ave. 27 de Febreronúm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ens. Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 299-2012 dictada en fecha 27 de abril del 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00856/10, relativa al expediente No. 035-09-00865 de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata; TERCERO: REVOCA el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida, por las razones expuestas; CUARTO: CONFIRMA en SUS demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y del DR. NELSON VALVERDE CABRERA, abogados;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el escrito de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2013, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

(B) Esta Sala, en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Santo Virgilio Solano Lara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:**a**) que el tribunal de primer grado fue apoderado por Santo Virgilio Solano Lara de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por presuntamente sufrir quemaduras de 2do y 3er. Grado, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S.A.,mientras se desplazaba,por la calle María Fermina, del sector Los Barrancones. Las pretensiones del demandante fueron acogidas y condenada la demandada al pago de una suma resarcitoria de RD$2,000,000.00, según la sentencia núm. 00856/10, de fecha 29 de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)**la indicadadecisión fue recurrida en apelación, porEdesur Dominicana, S. A.; la corte apoderada

rechazó el recurso y confirmó el fallo impugnado, conforme a la sentencia queconstituye el objeto del recurso de casación nos ocupa.

2) La parte recurrente invocalos siguientes medios de casación: **primero:**no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas, respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **segundo**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, sostiene la parte recurrente que la corte no tomó en cuenta las circunstancias del hecho, dónde inició el accidente, cómo y si realmente Edesur S. A., es la guardiana de los cables o si el origen del accidente fue por una causa extraña y no imputable a la empresa distribuidora;que de la decisión no se deriva un análisis respecto de los hechos que originaron la causa, cuando existe a cargo del juzgador una obligación de constatar el origen y naturaleza de sus comprobaciones, e incurre en una falta de base legal al no determinar los elementos que le permitieron justificar su dispositivo, por ello, ante la omisión de tales contestaciones resulta imposible caracterizar las condiciones para aplicar el Art. 1384.1 del Código Civil para responsabilizar a Edesur Dominicana, S. A., con lo cual incurrió en falta de valoración de los hechos e insuficiencia de motivos, por no satisfacer los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo, con relación a ambos medios de casación,que el tribunal de alzada no se limitó a rechazar los recursos, sino más bien que realizo un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de segundo grado, lo que se demuestra en las paginas 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22,23 de la sentencia;

5) La decisión recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua*, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

que de los documentos resulta:a) que en fecha 24 de junio de 2009, la Dirección Adjuntade Investigaciones de la Policía Nacional, de Bani, redactóun acta de denuncia de quemaduras eléctricas, en la cualconsta:

"En a ciudad de Bani, República Dominicana, siendolas 11:20 horas de fecha 24-06-2009,año 165 de laIndependencia y 145 de la Restauración de la República,encontrándonos en nuestro Despacho, P.N., en el ejerciciolegal de nuestras funciones como Oficial del día de laDirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P.N., porante nosotros 2do. Tte. LUIS O. MENDEZ AQUINO, P.N.,compareció el nombrado SANTO VIRGILIO SOLANO LARA,Dominicano, quien nos expuso lo que a continuación se consigna: "Señor, el motivo de mi comparecencia por ante este Despacho, P.N., es con la finalidad de denunciar, que en fecha 29-04-2009, en horas de la mañana, mientras transitaba por la calle María Fermina, del referido sector, pase cerca de un poste del tendido eléctrico y el cable de la tierra me halo y me ocasionó Dx: Quemadura de 2do y Ser. Grado, quemadura en mano izquierda, según certificado médico legal;que del análisis del expediente se evidencia que lo ocurrido fue lo que comúnmente, llamamos "alto voltaje"; que esto se produce por una mayor carga de la energía eléctrica capaz de demandar un usuario según la capacidad de sus conexiones e instalaciones, lo cual no lo propicia él sino la empresa proveedora, que es la que debe procurar que sus instalaciones y generadores eléctricos funcionen de manera adecuada, así como que la distribución del fluido eléctrico sea apropiada; (…) que, en la especie, la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le es imputable, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, como se dirá en la parte dispositiva de esta misma decisión; que el juez del primer grado estableció la existencia de los daños sufridos por el señor SANTO VIRGILIO SOLANO LARA al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de EDESUR, el cual recibió lesiones de carácter permanente ya que le amputaron un dedo y además recibió lesiones en ambos pies; que los cables estaban bajo la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, según lo demuestra el informe que consta en el expediente, por tanto la responsabilidad de dicha entidad como guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), se presume;

6) Es necesario resaltar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se invoca lo fue un accidente eléctrico, sometido

al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[51]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[52] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[53].

7) En el presente caso, el examen de la sentencia impugnada establece que para la corte *a qua* establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, forjósu convicción en base a la denuncia realizada por Santo Virgilio Solano Lara por el 24 de junio de 2009, por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones de la Policía Nacional de Baní, en la cual se recogen las declaraciones del demandante, y sobre ella acreditó que el accidente se produjo por un corto circuito en los cables pertenecientes a la demanda, propiedad que acreditó al tenor de una certificación de la Superintendencia de Electricidad.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, en esas atenciones, de la revisión del documento, emitido el 24 de junio de 2009, por la Dirección Adjunta de Investigaciones de la Policía Nacional de Baní, se desprende que este recoge las declaraciones suscrita, por Santo Virgilio Solano Lara, al sustentar la parte recurrente que se trataba de una medio de prueba preconstituido,por emanar de la misma parte que la pretende hacer valer en justicia, por lo que resulta forzoso reconocer la carencia de valor probatorio de dicho documento y los hechos en él recogidos, de tal suerte

51 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito

52 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito

53 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito

que,la corte al razonar en la forma que lo hizo no formuló un juicio de legalidad y de racional, frente a la pluralidad de situaciones planteadas y sobre todo la necesidad de hacer un ejercicioexplicativo que sustentaran su valor jurídico capaz de determinar el evento generado y consecuentemente hacer tutela de los derechos de la parte que lo cuestionócomo medio de prueba y su procesabilidad. Cabe destacar que frente a un medio de prueba,contestadopor una parte, el tribunal debe en aras de la legitimidad del fallo garantizarque los presupuestos de validez que justifican la existencia de la prueba admitida revelen la certeza de su legalidad en correspondencia con los principios procesales que gobiernan su obtención y su administración.

9) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes ,por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[54].

10) En la especie, de los motivos expuestos más arriba, se revela que los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en los presupuestos examinados resultan insuficientes para acreditar los hechos de la cusa, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación fáctica; en tal sentido la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[55]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta

54 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

55 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[56].

11) Es evidente que en la especie, el tribunal no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa ni los ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa demandada por considerar que el hecho se produjo por un alto voltaje con un cable propiedad de la demandada por tratarse de su zona de concesión fundamentándose en un documento preconstituido, que además no le atribuye el origen del incendio a una irregularidad en el voltaje de la electricidad aprovisionada por la demandada, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en el único medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada ,por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

56 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO:CASAla sentencia civil núm. 299-2012 dictada en fecha 27 de abril del 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis.
Recurrido:	Grupo Costa Blanca, S. A.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social

ubicado en la intersección formada por las calles G y H, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Luis José Asilis Elmúdesi, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliadoy residenteenesta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-0124662-7 y 001-113946-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Costa Blanca, S. A.,entidad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 55, edificio núm. 1, apartamento 102, Residencial Las Cañas, ciudad de la Romana, debidamente representada por el arquitecto Ángel Luis Peguero Polanco, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 026-0075183-4, domiciliadoy residente en la ciudad de la Romana, quien tiene como abogados apoderados especiales ala Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y al Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0117525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas, esquina calle 5ta, sector Buena Vista Norte, ciudad de La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle presidente Hipólito Irigoyen, edificio Padre Pío núm. 16, apartamento C2, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 32-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 16 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la resolución No. 00137/2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, METRO COUNTRY CLUB, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor

y provecho de la DRA. NELSY MARITZA MEJIA DE LEONARDO y del LICDO. JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y como parte recurrida Grupo Costa Blanca, S. A., y Ángel Luis Peguero Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**) que en fecha 20 de marzo de 2007, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el registro núm. 226358, que ampara el nombre comercial Costa Blanca By Metro, propiedad de Metro Country Club, S. A., **b)** que Ángel Luis Peguero Polanco en representación de Grupo Costa Blanca, S. A., inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una acción en nulidad contra el referido registro, sustentado en que estos poseían un derecho de prelación en cuanto al uso y registro de la denominación Costa Blanca, la cual fue acogida según resolución núm.

0000462, de fecha 30 de diciembre de 2009; **c)**que Metro Country Club, S. A., recurrió la decisión por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la resolución impugnada; **d)** el reclamante original, ejerció contra esta decisión un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; falta o insuficiencia de motivos; **segundo:** errónea aplicación de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; falta de ponderación de los documentos que reposan en el expediente; desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo de suprimer medio de casaciónla parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*incurrió en los viciosde falta de base legal y de omisión de estatuir, toda vez que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del Grupo Costa Blanca, S. A., y el señor Ángel Luis Peguero Polanco para demandarla nulidad del registro de nombre comercial, en razón de que la denominación "Costa Blanca", fue registrada por primera vez en fecha 15 de noviembre de 1983, a favor de Fabio César Herrera Roa, según certificado núm. 8472 y no por los recurridos contrario a lo esbozado por ellos en fundamento de su acción en nulidad.

4) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que parte de los argumentos planteados por los recurrentes como fundamento de su acción recursiva versaron en el sentido siguiente: "(…) que Grupo Costa Blanca, S. A., no posee registrado en su favor ningún nombre comercial con la denominación "Costa Blanca", por lo que ella carece de calidad para demandar la nulidad del nombre comercial Costa Blanca By Metro propiedad de Metro Country Club, S. A.; que la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial

(ONAPI) no ponderó, como le correspondía hacerlo que la denominación "Costa Blanca", no fue registrada por primera vez por Ángel Luis Peguero Polanco, ni mucho menos por Grupo Costa Blanca, S. A., sino que según advertimos precedentemente, ya otras personas lo habían utilizado en el mercado desde el año 1983; que el primer registro de Costa Blanca pertenece a Fabio César Herrera Roa, de modo que Grupo Costa Blanca, S. A., carece de calidad para demandar la nulidad o cancelación del registro "Costa Blanca By Metro" sobre la base de que posee la denominación geográfica "Costa Blanca".

6) En consonancia con lo anterior, en la página 4 de la decisión criticada se evidencia que la entonces apelante, hoy recurrente, formuló ante la alzada los siguientes pedimentos: "(…) Segundo: Revocar la resolución número 00137-2011 dictada en fecha 16 de Diciembre del 2010 por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) asistido por el Cuerpo de Asesores, así impugnada y, estatuyendo por propia autoridad y contrario, adjudicarle a Metro Country Club, S. A., el beneficio de las conclusiones por ellas formuladas por el mismo Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a saber Principalmente: Declarar inadmisible la acción en nulidad de registro número 226358 de fecha 20 de marzo del 2007 que ampara el nombre comercial 'COSTABLANCA BY METRO; y, subsidiariamente: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal (…)".

7) Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente: *(…) que esta alzada comparte el criterio establecido por el Director General de la Propiedad Industrial en razón de que del análisis de las marcas en cuestión involucradas en el conflicto se advierte que las mismas poseen nombres y actividades idénticas, que se evidencia claramente una notable similitud entre los nombres comerciales "COSTABLANCA" y "COSTA BLANCA BY METRO" con la única diferencia en el signo de (BY), situación que a nuestro entender, daría lugar a confusión por parte del público consumidor; por lo que, a juicio de esta Corte, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmando de esta manera la resolución impugnada, por los mismos motivos dados por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (…).*

8) Esta Primera Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las

conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[57].

9) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[58]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[59]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[60].

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[61]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho

57 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

58 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

59 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

60 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

61 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[62].

11) Tomando en cuenta que a la alzada le fueron sometidos a la ponderación pedimentos formales tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la hoy recurrida en casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos ya sea para acoger o desestimar las premisas sometidas, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 32-2013, dictada el 16 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

---

62 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución, S.A.
Abogados:	Licdas. Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez y Lic. Femando Langa F.
Recurrido:	Esmerlin González Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ambriorix Encarnación Montero y Héctor F. Cruz P.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con sudomicilio social en esta ciudad, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Femando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Rafael Hernández num. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esmerlin González Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 076-0005622-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Díaz núm. 54, del sector Los 3 Brazos de la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ambriorix Encarnación Montero y Héctor F. Cruz P., portadores de las cédulas de identidad y electoral número 023-0106475-0 y 031-0291104-1, con estudio profesional abierto en la *suite* 202 de la plaza comercial Eva Isabel, ubicada en la avenida Bartolomé Colon núm. 76, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apto. S-1, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00037/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor, ESMERLIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-11-03628, de fecha Veintinueve (29) de Diciembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en sus ordinales Segundo y Tercero, en consecuencia, ADMITE la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y ordena que la indemnización sea justificada por estado. TERCERO RESERVA las costas para fallarlas conjuntamente con la liquidación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2014, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida Esmerlin González Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en incumplimiento de contrato de póliza de seguros interpuesta por Esmerlin González Rodríguez en contra de Seguros Constitución S. A., la cual fue rechazada; b) el demandante recurrió en apelación recurso que fue admitido en cuanto al fondo y como consecuencia fue acogida demanda original ordenando la ejecucióndel contrato yen cuanto a los daños y perjuicios ordenando la liquidación por estado, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisible el recurso de casación bajo el sustento de que la parte recurrente no desarrolla de forma articulada en quéconsisten las violaciones a la ley que aduce, ni los agravios que le produce la decisión impugnada, limitándose a formular una crítica de conjunto.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento

ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia." (…), de donde se colige que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada.

4) Lalectura del memorial de casación evidencia que la recurrente propone sus medios y los desarrolla de manera amplia señalando los agravios quesustenta encontra de la sentencia,los cuales serán objeto de examen, en el entendido de que cumple con los presupuestos procesales que hacen ponderable dicho recurso.En esas atenciones procede rechazar el referido medio de inadmisión, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: Desnaturalización de los hechos, mala apreciación del derecho. La falta de calidad e interés, inadmisibilidad de la demanda; **segundo:** mala aplicación del preliminar de arbitraje. Inadmisibilidad de la demanda; **tercero:** de la inconstitucionalidad al preliminar de arbitraje; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta de pruebas.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte además hizo bien al declarar la inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas y no incurrió en los vicios que se le imputan, sino que al momento de decidir se basó en los documentos que le fueron aportados tal como aparece en el cuerpo del fallo, razón por la cual los medios deben ser desestimados, así como el recurso mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) En el desarrollo de susmedios de casación, reunidos por su vinculación y separados por aspectos para mantener un hilo conductor lógico, sostiene la recurrente que propuso dos medios de inadmisión, el primero sustentado en la falta de calidad e interés del accionante para demandar

la ejecución del contrato, por haberlo vendido, conforme a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que determinan los derechos asegurables y por lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza. El segundo, sustentado en que no fue cumplido el preliminar de arbitraje que establece como requisito indispensable el artículo 105 de la mencionada Ley 146-02, y que la corte de manera declaró inaplicable por presuntamente no estar conforme con la Constitución dominicana; motivos de la corte que se tornan violatorios al principio de libertad contractual en razón de que el contrato de póliza fue suscrito amparado en esta ley y la cláusula arbitral allí impuesta no constituye un obstáculo al acceso a la justicia, sino que abre las puertas a una decisión más transparente respecto a una supuesta violación contractual. Ambos medios sustentados adicionalmente en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

8) El fallo impugnado evidencia que para rechazar el aspecto bajo escrutinio la alzada emitió los siguientes motivos:

Que la recurrida plantea nueva vez el medio de inadmisión bajo el alegato de que el demandante no es el propietario actual del vehículo, para lo cual presenta una venta del vehículo en cuestión en fotocopia, venta que es negada por el propietario bajo el argumento de que una fotocopia no hace prueba fehaciente, por otra parte, vuelve a reiterar el artículo 105 de la Ley 146-02, que establece un preliminar de conciliación. Que ya el juez a quo se pronunció al respecto, en el sentido de que esa disposición constituye una traba al libre acceso a la justicia ordinaria que debe tener todo ciudadano y que esta Corte comparte plenamente por ser disposiciones legales contrarias a la Constitución, por tanto, inaplicable de acuerdo a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.Que del examen de los documentos en originales se comprueba la existencia de un contrato de seguros donde la hoy recurrida emitió la póliza No. 7-501-026912 con vigencia entre el 11 de Enero del 2011 de igual mes y que el siniestro ocurre en fecha 1 de Febrero del 2010, quien reclama a la aseguradora es la persona a cuyo favor se encuentra la póliza.

9) Los motivos transcritos de la decisión impugnada evidencian que en cuanto a la inadmisibilidad que surge de la falta de cumplimiento del preliminar de arbitraje contenido en el artículo 105 de la Ley 146-02, la alzada decretó su no conformidad con la constitución por trastocar el principio de libre acceso a la justicia; aspecto del fallo conforme al lineamiento

jurisprudencial constante establecidos por los diversos órganos judiciales, tales como las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia , que en un caso de trascendencia jurídica importante, juzgó lo siguiente:

si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia; que en el sentido precisado, el agotamiento de las vías alternativas de solución de conflictos pactadas contractualmente son facultativas, y su ejercicio dependerá de la eficacia que tengan para las partes, por lo que si ellas provocaran dilaciones innecesarias desvirtuarían sus propósitos y se constituirían en obstáculos para el libre acceso a la justicia; que la Constitución de la República en la parte capital del Artículo 69 y su numeral 1), disponen: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita"; que, en armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los Artículos 105 y siguientes de la referida ley constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violenta la citada disposición constitucional; que si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si, en principio, no hay obstáculos a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, cuando consideren que les resulte más conveniente[63];

63 Salas Reunidas, Núm. 5, del 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237

10) Es preciso resaltar que el contenido expreso de los artículos 105 y 106, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, disponen sucesivamente lo siguiente:

ARTICULO 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza. ARTICULO 106.- Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: La decisión acerca de la diferencia quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro, nombrado por escrito por ambas partes, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único, nombrarán por escrito un árbitro por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de un (1) mes a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra con dicho objeto. Una vez nombrados los dos árbitros y éstos no estuvieren de acuerdo en su apreciación sobre el o los puntos de discrepancia, las partes nombrarán por escrito un tercer árbitro, en un plazo no mayor de quince (15) días, con igual calificación que los anteriormente seleccionados por ellas, quien presidirá los debates y conjuntamente con los demás tomará la decisión por mayoría y redactará el laudo comprobatorio de la misma.

11) Lafinalidad de los métodos alternos de resolución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, pero,de ninguna manera esto puede comportar un carácter obligatorio que se erija en un impedimento al derecho de acceder a la justicia libre de todo obstáculo , razones por las cuales, la corte *a qua*al decidir en ese contexto hizo un juicio de ponderación de la normativa a la luz delsentido axiológico que consagra la Constitución en cuanto a la garantía fundamental de acceso a la justicia libre de toda traba u obstáculo; en consecuencia la decisión impugnada interpretó correctamente los textos de marras al considerar que no son conforme con la Constitución.

12) Es preciso asumir desde el punto de vista de la interpretación sistemática y la noción de particularismo normativo como visión de transformación del ordenamiento jurídico que lo que se infiere del sentido y alcance de las disposiciones aludida, es que realmente persiguen una forma de avenencia que facilite la solución del litigio entre las partes , mediante un sistema de peritaje que permita una evaluación del daño sufrido con la intervención de profesionales habilitados para tales propósitos, de tal forma que resulte un mecanismo, en el que se debe prevalecer el principio de buena fe y de equidad en la ejecución de los contratos, sin que represente en sí mismo unfin dilatorio que pudiese aprovechar el interés desmedido de alguna de las partes en vulnerar el plazo razonable y la economía procesal, la configuración de los referidos textos, en su interpretación racional y sentido concreto debe ser asumido como una herramienta útil a fin de resolver la controversia, por tanto, no debe considerarse observancia obligatoria con trascendencia en la inadmisión de la demanda que se pudiere ejercer.

13) En cuanto a los medios que conciernen la falta de calidad e interés del demandante por carecer de un interés asegurable; es pertinente destacar en el ámbito de la ley que regula la materia que constituye un interés asegurable en una propiedad el valor apreciable en dinero del daño o perjuicios que pudiera resultar al asegurado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma.

14) Al determinar la alzada que el vehículo de motor así como la póliza de seguros que lo ampara figuran a nombre de Esmerlin González Rodríguez, conforme a la matrícula expedida en fecha 28 de octubre de 2012 por la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación núm. 5026 del 18 de octubre de 2010, expedida por la Superintendencia de seguros, sinembargo, la parte demandada tuvo a bien suministrar como prueba para contestar ese evento una copia fotostática de un contrato de venta, lo cual carece de trascendencia en tanto que en materia de macro mueble, como ocurre en los vehículos,el derecho de propiedad corresponde a quien se encuentre en título de propiedad omatricula, según resulta de la ley otrora Ley 241 de del 28 de diciembre de 1967, distinto hubiese sido el razonamiento en el caso de que dicho contrato hubiere sido registrado en la forma que establece el artículo 1328 del CódigoCivil, o según lo que consagra la Ley 492-08 del 19 de diciembre

de 2008, como mecanismos de oponibilidad frente a tercero; por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

15) En otro punto, con relación a las pruebas aportadas y el fallo sobre el fondo, la corte estableció los motivos siguientes:

Que del acta policial y de los argumentos esbozados por la aseguradora se infiere, que realmente el evento previsto en la póliza ocurrió, pues, inicialmente se plantea la inadmisión por falta de calidad alegando que el propietario del vehículo asegurado lo había vendido, sin aportar pruebas contundentes al respecto. Que el acta policial es una prueba de que el accidente ocurrió; la certificación de la Superintendencia de Seguros establece, quien es el asegurado y está depositada una puesta en mora del hoy recurrente para la aseguradora lo que está puesto en dudas es la magnitud del daño causado, pues, se aduce que el vehículo se convirtió en chatarra y lo tiene en su poder la compañía aseguradora. Que tomando en cuenta que el evento previsto en el contrato, póliza, ocurrió, que en ese momento estaba asegurado el vehículo con la compañía demandada faltaría determinar la magnitud de los daños ocasionados, para establecer una justa indemnización. Que cuando los jueces estiman que existe un perjuicio, pero no pueden determinar su cuantía por lo que es procedente ordenar que sean justificados por estado. Que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, no se pueden interpretar al margen de las del artículo 1135 del mismo código y particularmente, para los casos en los que las partes no prevean en el contrato o en los que es imposible prever como en los delitos, con relación al interés a devengar, en razón de que de acuerdo al segundo de los textos legales citados, las obligaciones obligan no solo a lo que en ellas se expresa sino también, con respecto a lo que pueda resultar de las mismas, de acuerdo a su naturaleza, el uso o la equidad. Que la equidad y por ende la justicia, prohíben que un individuo sea privado de lo que en derecho y por justicia le corresponde y sería legitimar una injusticia, lo que es contrario a la equidad y consagrar así la indefensión de los derechos, cuestiones relacionadas con principios generales del derecho y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y normas del bloque de constitucionalidad, si se admite la derogación del artículo 1153 del Código Civil, por la Ley 183-02, privando a! acreedor de un derecho y dispensando al deudor de la ejecución de una obligación derivada de aquella que consiste en el pago de una suma de dinero, de la reparación del lucro cesante como elemento del daño

material y de los daños y perjuicios moratorios, suprimiendo así derechos legítimos y justamente adquiridos.

16) Conforme al artículo 1315 del Código Civil, que rige la prueba tasada reglamenta "*el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla".* Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho que afirma y de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

17) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, los jueces de fondo determinaron la propiedad del bien,conforme a la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; con la certificación de la Superintendencia de Seguros la titularidad de la póliza a favor del demandante, así como su vigencia y en el acta de tránsito validaron la ocurrencia del accidenteen que quedó destruido el vehículo. Que además ponderaron en contraposición a estos medios, la copia fotostática de un contrato de venta aportado por la compañía aseguradora, ala cual restaron valor probatorio por el contraste con los documentos originales, conforme prescribe el artículo 1315 del Código Civil, al razonar en ese sentido, descartando el valor probatorio de un acto de venta frente a una matrícula , en modo alguno incurrieron en vicio procesal que implique la nulidad del fallo impugnado, sino que aplicaron correctamente en derecho.

18) En cuanto a la ausencia de hechos tendentes a acreditar el daño, el fallo evidencia que la corte tomó en cuenta que el hecho lesivo, fue probado de cara a la instrucción del proceso, no así la cuantía a que asciende el daño reparable, tratándose de un daño material, razón por la cual, efectuando una interpretación conjunta de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil, combinados con los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civilordenóla liquidación por estado. En este sentido es preciso destacar que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño, lo que en la lógica de la inferencia deja

establecido incontestablementeque la decisión impugnada es conforme a derecho; por tanto, procede desestimar dichos medios de casación y con ellos el recurso que nos ocupa.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas serán compensadas por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, lo cual se estila en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134 y 1315, 1351 y 1153 del Código Civil, 105 y siguientes de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 00037/2014 dictada el 12 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Eufino Aquino Báez.
Recurrido:	Ubencio Offrer de la Rosa.
Abogado:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano,

séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rhadames del Carmen Mariñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Eufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida UbencioOffrer de la Rosa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0003477-9, domiciliado y residente en la sección Los Rinconcitos, calle Segunda núm. 28, municipio de Comendador, provincia Elías Piña; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Daniel Bautista Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000875-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm.35, municipio Comendador, provincia Elías Piña, y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos, tanto principal como incidental, interpuestos por: a) El DR. DANIEL BAUTISTA LORENZO, en representación del SR. UBENCIO OFFRER DE LA ROSA, en fecha 28/11/2016, mediante acto de alguacil No. 371/2016, del Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y b) por los LICDOS. HECTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) en fecha 06/12/2016, mediante acto de alguacil No. 384/2016, del ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; SEGUNDO: CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia civil No. 146-2016-00044, del 08/11/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; TERCERO: COMPENSA las costas civiles del procedimiento, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2017, por la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida UbencioOffrer de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella lo siguiente: a) en fecha 17 de abril de 2016, se incendió la casa núm. 14 de la calle Segunda, detrás del cuartel del Ejército Nacional, sección Los Rinconcitos, municipio Comendador, provincia Elías Piña, propiedad del demandante primigenio; b) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el referido señor, contra la EdesurDominicana, S. A., el tribunal de primer grado retuvo un monto indemnizatorio ascendente a RD$1,500,000.00, más el 1% de interés mensual, por los daños y perjuicios morales y materiales, conforme sentencia núm. 146-2016-00044 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 8 de noviembre de 2016; c) ambas partes instanciadas dedujeron formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de prueba de la propiedad de los cables; **tercero:** falta de prueba de la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente expone, que no se depositó documentación que demuestren que el señor UbencioOffrer de la Rosa era cliente de Edesur Dominicana, por lo que no tenía calidad para demandar en justicia al no existir el vínculo entre las partes en litis; que el comprobante de pago de fecha 12 de agosto de 2016, no prueba nada porque no dice a quién pertenecía ni dónde se realizó el pagó, por lo que no se demostró en todo el proceso que tenía una conexión legal con la recurrente; tampoco se demostró la propiedad de los cables que supuestamente provocaron el incendio; que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de la provincia Elías Piña de fecha 26 de abril de 2016, expresa que el incendio se originó por un corto circuito, pero no dice si interno o externo; que la recurrente no ha probado ninguna eximente de responsabilidad que destruya su presunción de falta.

4) La parte recurrida se defiende del medio anterior, solicitando su rechazo, sustentado en que en el expediente están depositados los recibos y boucher de pago de servicio de energía eléctrica.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: " (…) que el tribunal aquo, al fallar como lo hizo, dio por establecido, en síntesis, que en el legajo de documentos aportados por la parte demandada, el tribunal ha quedado claramente edificado, que real y efectivamente, a consecuencia del incendio de que se trata, resultaron incineradas las mercancías, los ajuares de la casa y todo lo que se encontraba dentro de dicha vivienda, lo cual fue comprobado mediante el informe emitido por los Bomberos, conjuntamente con el informe emitido por los miembros de la Policía Nacional, los cuales de manera conjunta actúan en caso de que se produzcan siniestros, otorgando el tribunal credibilidad a dichos informes, ya que fueron expedidos por autoridades competentes y además fueron valorados los comprobantes originales de las facturas y se le otorgó valor probatorio a los demás medios de prueba, ya que fueron recopilados conforme a la ley; haciendo constar que la parte demandada, es decir, Edesur Dominicana,

S. A., no aportó ningún medio de prueba a fin de liberarse de los pagos indemnizatorios solicitados por la parte demandante en el contenido de la demanda".

6) En ese mismo orden de las motivaciones se expone en la decisión recurrida lo siguiente: "(…) que del estudio y ponderación de todas las piezas y documentos que obran en el aludido caso esta alzada ha podido comprobar que el juez aquo al fallar como lo hizo interpretó correctamente los hechos y aplicó bien el derecho, ya que ha quedado comprobado que el recurrente principal que recibió daños y perjuicios como consecuencia del incendio que se produjo en su vivienda, en la cual operaba un colmado, y esos daños y perjuicios deben ser reparados por el guardián de la cosa inanimada, que lo constituye el fluido eléctrico, distribuido por Edesur Dominicana, S. A., además de que ha quedado probado que el Sr. UBENCIO OFFRER DE LA ROSA, estaba conectado legalmente a las redes de Edesur Dominicana, S. A., contrario a lo afirmado por dicha empresa en el contenido de su recurso, lo cual ha quedado comprobado con el pago que hiciera el recurrente principal a Edesur Dominicana, S. A., en fecha 12/08/2016, … usando una Tarjeta Visa a su nombre, la cual tiene la inscripción en su parte superior "Progresando con Solidaridad", por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente incidental debe ser rechazado en toda su extensión, por los motivos expuestos".

7) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación[1].

8) Es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó el recibo de pago de fecha 12 de agosto de 2016, y que el mismo

fue realizado usando la tarjeta visa del Programa Solidaridad, del cual verificó que estaba a nombre del hoy recurrido y que dicho pago, contrario a lo alegado por el recurrente, fue realizado a la oficina de Edesur Dominicana, ubicada en Elías Piña, comprobando la alzada con el referido recibo de pago, en primer lugar, que el señor UbencioOffrer de la Rosa estaba conectado legalmente, y segundo que los cables eran propiedad de la actual recurrente.

9) En cuanto al alegato de que la certificación de los Bomberos no especificó si el corto circuito fue interno o externo, y que no se probó la participación activa de la cosa o que esta haya tenido un comportamiento anormal.

10) Resulta conveniente resaltar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]; en ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial Certificación sobre Incendio, expedida por el Cuerpo de Bomberos, Comendador, provincia Elías Piña, de las que hace mención, lo que le permitió verificar que el incendio que destruyó la vivienda del hoy recurrido ocurrió fuera del inmueble en los conductores de distribución eléctrica de la empresa Edesur Dominicana, y transmitido al contador del colmado y de la vivienda incendiada y consecuentemente a los conductores internos del inmueble a través del medio o acometida.

12) De lo anterior se advierte que la alzada, en el ejercicio de facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para en ámbito del régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, de la que tiene la guarda, con lo cual descartó que el siniestro se haya producido, por alguna causa atribuible a la víctima ni mucho menos que el incendio haya ocurrido en el interior de la vivienda; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil, en consecuencia.

13) En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* valoró los elementos de prueba previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edesur, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00067, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	TheBest Gas, S. A. y Hermanos Díaz Gas, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez
Recurrido:	José Luis Rojas Serrano.
Abogados:	Licdos. Richard Ramírez y Dionicio Díaz Ramos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por TheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., sociedades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios sociales en la carretera Presa de Taveras, Kilómetro 3, Las Canas, provincia

La Vega, debidamente representadas por su gerente Pedro Juan Díaz, domiciliado y residente en la ciudad Concepción de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida José Luis Rojas Serrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005151-8, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 38, edificio Pascal, apartamento 200, de la ciudad Concepción de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Richard Ramírez y Dionicio Díaz Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0154878-8 y 047-0059674-7, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38, edificio Pascal, apartamento 200, de la ciudad Concepción de La Vega, y domicilio *ah hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.204-2015-SCIV-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, procede confirmar la sentencia civil No. 600 de fecha 03 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. Segundo: Condena a las partes recurrentes empresas TheBest Gas, S. A. y Hermanos Díaz Gas, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Richard R. Ramírez R., quien afirma haberlas avanzado en su todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha13 de febrero de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha21 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; yc) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha20 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciacomparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteTheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., y como parte recurrida José Luis Rojas Serrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**que en fecha 20 de agosto de 2014 se produjo un siniestro consistente en una explosión de gas; **b)**que José Luis Rojas Serrano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de TheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandadas originales, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, a la vez confirmó en todas sus partes la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede como cuestión procesal relevante examinar en primer orden si en caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más*

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

5) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de febrero de 2017, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a)que José Luis Rojas Serrano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de TheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y condenó a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00); b) que dicha sentencia fue apelada ante la corte *a qua,* la cual rechazó el recurso; que, evidentemente, el monto envuelto en el litigio no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Sala declare inadmisible este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) Procedecompensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación, interpuesto porTheBest Gas, S. A., y Hermanos Díaz Gas, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2015-SCIV-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016,por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Impale Agrícola, S. R. L. y Hacienda Botoncillo, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Gisell López Baldera.
Recurrido:	Pedro Hernández.
Abogados:	Licdos. Gregorio Hiraldo del Orbe, Orlando Martínez García y Joel Acosta García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Impale Agrícola, S. R. L. y Hacienda Botoncillo, S. A., existentes y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios sociales

ubicados en la avenida Salvador Estrella Sadhalá núm. 100, provincia Santiago de Los Caballeros, y la segunda Villa Vásquez, provincia Montecristis, debidamente representadas la primera por su gerente Enmanuel Leonardo Alcántara y la segunda por su presidente Manuel Antonio Leonardo Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0225295-8 y 031-0092871-4, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados a los letrados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Gisell López Baldera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 031-0489709-9, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, ensanche Naco, torre Empresarial Novo Centro, *suite*702, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Hernández, titular de la cédula identidad y electoral núm. 058-0018461-5, domiciliado y residente en la calle Principal del paraje Los Cacaos, de la sección La Garza del distrito municipal Las Coles, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, quien tiene como abogado a los letrados Gregorio Hiraldo del Orbe, Orlando Martínez García y Joel Acosta García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0017455-8, 056-0004498-5 y 058-0023510-2, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, *suite* núm. 707, Plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.0358-2017-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en fecha 24de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO HERNÁNDEZ contra la sentencia civil No. 366-14-00199 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de IMAPLE AGRICOLA, SRL Y HACIENDA BOTONCILLO, SRL, con motivo de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, pro circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNGO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la

sentencia recurrida a favor de IMAPLE AGRICOLA, SRL., y en cuanto a las pretensiones de que se ordene tomar en cuenta la variación del valor de la moneda nacional, acorde la evolución de índice general del precio del Banco Central de la República Dominicana y de que se orden la ejecución provisional de la sentencia, por las razones en la presente decisión.- TERCERO: REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, con relación a HACIENDA BOTONCILLO SRL, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia y la condena al pago de la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 13/100 (RD$646,846.13), por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: DECLARA válida el embargo retentivo practicado por el recurrente en manos de las instituciones Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD, BANCO Scotiabank, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple León, Banco Dominicano del Progreso, Banco Santa Cruz, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación La Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Caribe, siendo ordenado la entrega a su favor, de los valores embargados contra HACIENDA BOTONCILLO, hasta la concurrencia del crédito reconocido en esta sentencia; QUINTO: COMPENSA el 50% de las costas del proceso y CONDENA a HACIENDA BOTONCILLO SRL, al pago del restante 50% de las mismas, ordenando su distracción en provecho del DR. GREGORIO HILADO DEL ORNE y los LICDOS. ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA Y JOEL ACOSTA GARCIA, quienes afirman haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 02 de octubre de 2017mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha14de marzo de 2018, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enerode 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partesrecurrentesImpale Agrícola, S. R. L., y Hacienda Botoncillo, S. A.,y como parte recurridaPedro Hernández.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**)el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de peso y validez de embargo retentivo, interpuesta por la parte recurrida en contra delos recurrentes, la cual fuerechazada en primer grado por falta de aportación de prueba, al tenor de la sentencia núm.366-14 de fecha 13 de febrero de 2014; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, la cual fue revocada parcialmentey acogida la demanda original solo en contra de Hacienda Botoncillo, S.A., mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden que esta sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El art. 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada[64].

4) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado

64 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación, un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

5) La sentencia impugnada hace constar que la corte *a qua* rechazó la demanda respecto a Impale Agrícola SRL, por no haberse demostrado que fuere deudora de la demandante ni la solidaridad con Hacienda Botoncillo, S.R.L., además no se aportó prueba de quese haya comprometido al pago de la obligación exigida.

6) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada benefició a la parte recurrente Impale Agrícola, S. R.L., que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible el recurso de que se trata, por ser un aspecto de puro derecho.

7) La parte corecurrenteHacienda Botoncillo, S. A., invocacomo medios de casación: **primero:** violación a los principios constitucionales, relativos del derecho de defensa y la igualdad procesal; **segundo:** errónea aplicación de las reglas del artículo 1334 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación a las reglas que rigen la compensación.

8) En el primer y segundo medio de casación reunidos por su relación, alega la parte recurrente, que la corte *a qua* excluyó en su perjuicio importantes documentos, susceptibles de influir decisivamente en la suerte final del proceso, de manera que en aplicación al principio de igualdad procesal debió hacerlo respecto a la parte recurrente hoy recurrida, quien también depositó sus documentos en fotocopias, los cuales la alzada ponderó y le otorgó valor probatorio condenando a la recurrente, de manera que violó al principio de igualdad consagrados en la Constitución; que la corte *a qua* incurrió en una errada aplicación del artículo 1334 del Código Civil, al utilizar esta disposición a actos bajo firma privada, para negarle valor probatorio, desconociendo la tendencia jurisprudencial respecto a

las fotocopias, sin ponderar ni examinarlas junto a otros elementos de juicio y violando las reglas relativas a la prueba contenidas en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil.

9) La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* acogió los documentos que fueron depositados en originales los cuales fueron las facturas que sustentaron la acreencia; que la alzada aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, toda vez que probó que la parte hoy recurrente es su deudora por la suma de seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis mil pesos con 13/100 (RD$646,846.13).

10) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente:

"[…] que en las conclusiones planteadas por la parte recurrente, se incluye la petición de que sea ordenada la exclusión como medio de prueba de los diversos documentos presentados por las partes recurridas, en copias fotostáticas, como son el recibo de ingreso de fecha 12 de diciembre del año 2011, cheque No. 012210 de fecha 15 de noviembre del año 2011, estados de cuenta de Pedro Hernández al 14 de noviembre del 2011 y al 24 de junio del 2011, notas de débito de intereses del 22 de junio y 12 de diciembre del 2011 y al 24 de junio del 2011, notas de débito de intereses del 22 junio y 12 de diciembre del 2011, facturas del 22 de enero y 13 de junio del año 2011, al igual que sin fecha, recibo de depósito de efectivo -cuenta corriente de fecha 6 de junio del 2011 del Banco del Progreso, cheque No. 011032 del 31 de mayo del 2011, nota de débito del 17 de mayo del 2011, facturas a crédito y única de cambio de fechas 29 de enero, 17 y 28 de marzo, y 30 de abril del 2011 y nota de crédito de fecha 21 de marzo del año 2011; que acorde al régimen de la prueba sobre la cual se organiza el funcionamiento del sistema jurídico nacional, todo aquel que alega la ejecución de una obligación debe probarla (artículo 1315 del Código Civil), resultando que de entre las pruebas literales, aquellas realizadas bajo firma privada, cuando han sido reconocidas o tenidas como legalmente reconocidas, tiene la misma fe que un acto auténtico entre las partes (artículo 1322); que de igual forma, a la luz del artículo 1334 del Código Civil: *"las copias cuando el título original existe, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse"*; que

si la parte recurrida pretendía hacer valer y oponibles frente al recurrente, los documentos que vienen de enumerarse en apartado precedente estaba obligada a presentar los originales de los mismos, ante el efecto que deriva de la solicitud de exclusión de estos practicadas, por el último mencionado, lo cual no ha hecho, por lo que los indicados documentos deben declarase desprovistos de todo valor probatorio en la especie, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo [...]".

11) Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[65], no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticad intrínseca[66].

12) En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[67]; que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su examen no conlleve el resultado esperado, por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación[68] y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[69].

65 SCJ, 1.a Sala, núm. 1358/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

66 SCJ, 1ra. Sala, sent. 89, 14 de junio de 2013, B.J. 1231 y sent. 28, de 13 de febrero de 2013, B.J. 1227

67 SCJ, 1.a Sala, núm. 1213/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

68 SCJ, 1.a Sala, núm. 707/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

69 SCJ, 1.a Sala, núm. 1064/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

13) Al tenor de los eventos procesales expuestos se advierte que la falta de ponderación de los documentos depositados en fotocopia que el recurrente invoca como elemento esencial de su defensa solo puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se trata de elementos de pruebas decisivos y concluyentes cuya valoración pudiese representar contraste con los demás medios aportado y que pudiesen conducir a un cuestionamiento pertinente en derecho, en cuanto a la decisión adoptada,en tanto cuanto impugnar su legitimidad, situaciónesta que no se configura en la especie.

14) Cabe destacar de las piezas descartadas, por la alzada según se deriva del inventario descrito en la sentencia impugnada, estaban relacionadas con la compañía codemandada Impale Agrícola, S. R. L., a favor de quien se rechazó la demanda, de manera que la parte recurrente Hacienda Botoncillo, S. A., no puede derivar agravio ese evento procesal que no la vinculaba,no se advierte de la argumentaciónesbozada que la parte recurrente haya establecido que al no ser ponderados los referidos documentos, se haya incurrido en el vicio invocado, en tal virtud procede desestimar el medio de casación.

15) La parte recurrente, en su tercer medio invoca, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, omitiendo ponderar el pagaré notarial, contenido en el acto número 073 de fecha 9 de febrero del año 2011,alsostener que solamente estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parterecurrida;en ese orden resalta que fueron desconocida las reglas de la compensación, que para su aplicación debe haber formulación de conclusiones en ese se sentido, además resalta que esta figura del derecho de obligaciones opera de pleno derecho,lo cual debió examinar.

16) La parte recurrida se defiende del indicado medio, señalando que no existe desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la corte *a qua* fallo en respuesta a las conclusiones que les fueron presentadas y las pruebas que les fueron ofrecidas, por lo que este medio también debe ser rechazado.

17) Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario quecomo producto de

dicha desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho,por otros motivos[70].

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierteque el pagaré al que alude la recurrenteHacienda Botoncillo, S. A., fue aportado a la alzada con el objetivo de que se compensaraladeuda, el cual fue suscrito por el recurrido a favor de la razón social Impale Agrícolas, S. R.L..En cuanto a esa situación, mal podría la recurrente de conformidad con las reglas de derecho que norman nuestro procedimiento invocar aspectos de la sentencia que no le producen agravio, por lo que al tenor de este razonamiento procede rechazar el medio examinado.

19) El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* retuvo la deuda contraída por la parte recurrente frente al recurrido mediante facturas que detallo en la sentencia impugnada, las que ascienden a la suma de seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 13/100 (RD$ 646,846.13), por concepto de venta de arroz, en cambio la parte recurrente Hacienda Botoncillo, S.A., no demostró haber liberado de su obligación.

20) De lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

21) En consecuencia el examen general del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas,lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

70 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

22) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 59, 111, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO:DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Impale Agrícola, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 0358-2017-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2017,por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Hacienda Botoncillo, S. A., contra la sentencia núm. núm. 0358-2017-SSEN-00334 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2017,por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe, Lcdos. Orlando Martínez García y José Acosta García, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Regam Investments, S. R. L.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Joseph Arturo Pilier Herrera.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Regam Investments, S. R. L., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Séptima Oeste, núm. 17, del sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La

Romana, debidamente representada por su socio Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, quienes también actúan en su nombre,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0080224-9 y 026-0103958-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; quienes tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Ferry, esquina Enriquillo, núm. 124 de la ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, de domicilio que no consta; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042078-6, con estudio profesional abierto en la calle Larimar esquina Turquesa núm. 1, sector Las Piedras, de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes, núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísen fecha 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Joseph Arturo Pillier Herrera, por ende, se revoca íntegramente la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00346, de fecha 04 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, se declara la nulidad por vicio de fondo, de la demanda inicial en nulidad de embargo ejecutivo incoada mediante acto No. 400/2016 del 21 de julio del año 2016, a requerimiento de la razón social Regam Investments, S. R. L., por falta de poder de las personas físicas que dicen representarla.* ***SEGUNDO***: *Condenando a los señores Enmanuel Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Lic. Altagracia Aristy Sánchez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Regam Investments, S. R. L., Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry y como parte recurridaJoseph Arturo Pilier Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, interpuesta por Regam Investments, S. R. L. en contra de Joseph Arturo Pilier Herrera; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00346, de fecha 4 de abril de 2017; **b**) que la indicadadecisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua*revocó la sentencia impugnada, declaró la nulidad por vicio de fondo del acto introductivo de la demanda, por falta de poder de las personas físicas que representan a la razón social demandante original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad planteada, por la parte recurrida en su memorial de defensa; quien aduce, en esencia, que el recurso de casación que nos ocupa está viciado de nulidad, en razón de que no se consignó elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953. En ese sentido, el estudio del aludido memorial de casación, pone de manifiesto que contiene la omisión denunciada por la parte recurrida, no obstante, aunque dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, estasolo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte a quien se le notifica, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que el dicha omisión no le causó lesión alguna por lo que, en virtud de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.

3) En otro orden, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry no ostentan la calidad de gerentes de la entidad Regam Investments, S. R. L., por lo que no pueden representarla en justicia como demandante o demandada, de modo que, a su juicio, el presente recurso deviene en inadmisible por falta de poder.

4) De conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad de la actuación y no con la inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual esta Corte de Casación le otorga el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida. Con relación a lo alegado, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuadapara la interposición de los recursos, lo cual resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa[71].

71 SCJ, 1ª Sala, núm. 0698/2020, 24 de julio de 2020, inédito.

5) En consecuencia, en la especie procede atenuar la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que la entidad Regam Investments, S. R. L. en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas. Combinado con el hecho de que son los únicos accionistas de la entidad recurrente, la valoración de la naturaleza y sentido de tal exigencia persigue que no afecte el desarrollo de las sociedades de comercio sin el aval de un representante de la entidad,cuya dimensión reviste un alcance general de preservación de la persona jurídica y su coexistencia. En tal virtud, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En cuanto a la alegada calidad de partes en el proceso de los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, es pertinente destacar que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que "pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

7) En esas atenciones, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, postura esta que ha sido sostenida por esta Sala como jurisprudencia pacífica.

8) En la especie, figuran como partes recurrentes la entidad comercial Regam Investments, S. R. L. y los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo FlorencioFerry. No obstante,del examen de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refierese retiene que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por Regam Investmesnt, S. R. L., representada por Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, de lo que no se advierte que estos últimos estuvieran instanciados a título personal, ni que hayan intervenido en el procesoque

dio lugar a la sentencia recurrida. De la documentación depositada en el expediente solo se evidencia que actuaban en representación de la razón social Regam Investments, S. R. L. Por tanto, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, respecto a Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, por los motivos expuestos, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Con relación a la co-recurrente, Regam Investments, S. R. L., procede ponderar el recurso de que se trata.

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación del artículo 39 de la Ley 834 del año 1978; **segundo**: falta de base legal.

10) La parte recurrida, en cuanto al fondo, se limita a plantear que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente y carente de base legal.

11) La parte recurrente en su primer medio alega que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry actuaron en su calidad y condición de únicos socios de la razón social Regam Investments, S. R. L., cuya acción tuvo un carácter defensivo, y la parte recurrida no demostró ante la alzada que los indicados señores no formaban parte de dicha entidad moral; que en ninguna fase del proceso los señores Florencio Ferry negaron la representación que ostentaban, lo que constituye elementos de juicio para retener la validez de la representación de marras.

12) Sostiene que la corte *a qua* estableció que la razón Regam Investments, S. R. L. no estuvo representada por quienes disponen sus estatutos sociales, ni que existía en el expediente ninguna asamblea celebrada por la indicada sociedad mediante la cual le otorgaran poder, no obstante, ante la corte de apelación fue depositada una copia del Registro Mercantil de la entidad Regam Investments, S. R. L., en el cual se puede comprobar la calidad de los demandantes, por ser estos sus únicos socios y legítimos propietarios de las cuotas sociales embargadas, las cuales forman parte de su patrimonio societario y personal dentro de la entidad Regam Investments, S. R. L., lo que significa que su calidad e interés ha sido demostrado. Además, alega que su actuación también fue a título personal, lo que descarta la pretensión de nulidad con base al referido principio que prohíbe litigar por procuración.

13) La jurisdicción de alzada pronunció la nulidad del acto introductivo de la demanda, sustentando su decisión en los motivos siguientes:

"Sobre ese particular asunto, puede ver esta Corte, que en los Estatutos Sociales de la razón social Regam Investments, S. R. L., copia de los cuales reposa en el expediente y no ha sido objeto de discusión, en su artículo 30 literal "n", referente a las atribuciones del Gerente, establece: *"(…) Representar la sociedad en justicia, como demandante o demandada y obtener sentencias, dar aquiescencia, desistir o hacer ejecutar por todos los medios y vías de derecho, autorizar todo acuerdo, transacción o compromiso, representar a la sociedad en todas las operaciones de quiebra…"*; y que en la presente ocasión, la parte demandante en nulidad de embargo ejecutivo, y ahora recurrida en apelación, la razón social Regam Investments, S. R.L., representada por los letrados Nersy Maritza Mejía de Leonardo y el Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía, estuvo representada por los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, en sus calidades de socios de la misma; lo cual es un indicativo palmario de que estos últimos no han exhibido el correspondiente poder que les autorice a representar en justicia a la indicada persona moral; en cuyo escenario, esta Corte observa que ciertamente, por no ostentar los señores Florencio Ferry la condición de gerentes de la persona moral que dicen representar, obviamente debieron exhibir el poder que los autorizara a dicha representación en justicia, cosa que no hicieron. Frente a la situación jurídica descrita ut supra, resulta evidente que la razón social demandante Regam Investments, S. R. L., no estuvo representada por quienes disponen sus Estatutos Sociales, ni existe en el expediente ninguna asamblea celebrada por la indicada sociedad, donde se le atribuya poder a los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry para tal representación, por ende, en el caso que nos entretiene cobra plena vigencia el último movimiento del artículo 39 de la ley No. 834 del año 1978, […]; en cuyo orden, resulta indiferente que los señores Florencio Ferry, ostenten la condición de socios de la empresa, toda vez que esta tiene su propia personería jurídica y sus Estatutos orgánicos. […] Siendo las cosas así, procede acoger el presente recurso de apelación, revocando la sentencia apelada y declarando nula la demanda inicial, por falta de poder de las personas físicas que dicen representar a la indicada persona moral, conforme las previsiones del último movimiento del artículo 39 de la ley No. 834 del año 1978."

14) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada, estando apoderada de una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, interpuesta por la entidad Regam Investments, S. R. L. en contra de Joseph Arturo Pilier Herrera, revocó la decisión de primer grado y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda original por falta de poder de las personas físicas que figuraban como representantes. En ese sentido, la parte recurrente alega que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry son los únicos socios y legítimos propietarios de las cuotas sociales embargadas, por lo que es evidente que tenían calidad e interés para demandar y representar a la entidad Regam Investments, S. R. L.

15) En la especie, del análisis del fallo objetado se manifiesta que la corte de apelación verificó los estatutos sociales de la entidad Regam Investments, S. R. L. y constató que en su artículo 30 literal "n" establecían que el gerente de la sociedad era la persona autorizada para representarla en justicia, ya sea como demandante o como demandada. Asimismo, comprobó que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry solo ostentaban la calidad de socios de dicha entidad, mas no estaban autorizados para representarla en justicia. Por lo tanto, la alzada estableció que, a pesar de su calidad de socios, la representación en justicia de dicha persona moral debía ser asumida por el gerente, calidad que no ostentaban los señores Florencio Ferry. Por lo que, ante el cuestionamiento de la parte recurrida en cuanto a la falta de poder para representar a dicha sociedad, la parte recurrente, a juicio de la corte *a qua*, estaba en la obligación de aportar el correspondiente poder que les autorice a representar en justicia a la indicada persona moral.

16) En ocasión del presente recurso de casación, la recurrente depositó los documentos siguientes: a) certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc., de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual se hace constar que los socios de la entidad Regam Investments, S. R. L. son los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry; b) certificado de registro mercantil correspondiente a la sociedad Regam Investments, S. R. L., donde se establece que la entidad está constituida por dos socios, Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry.

17) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados[72]. Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas[73]. A juicio de esta Corte de Casación, dicho requisito solo es dable atenuarlo cuando se trata de una acción en referimiento o cuando versa en el sentido del ejercicio de las vías recursorias, por la naturaleza y carácter defensivo que reviste en esos casos, tal como ha sido expuesto precedentemente.

18) Sin desmedro de lo anterior, la particularidad del presente caso impone a esta Corte de Casación hacer una distinción excepcional del criterio instituido, por existir elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que ello implique apartarnos delcriterio aludido; combinado con la aplicación del principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, el cual procura la justicia y la utilidad en la aplicación de una norma. Además, vinculado con los criterios de una justicia predictiva en el tiempo, amerita un juicio de interpretación apegado a los parámetros de la tutela real y efectiva de los derechos de los instanciados, contemplando como eje funcional de eficiencia que potencie los principios propios del derecho y su perspectiva de ductilidad en tiempo de fortaleza de los principios de Estado social y democrático de los derechos.

19) Es preciso señalar que la finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercialinterponga una demanda en justicia. En el caso particular, de las documentaciones aportadas se manifiesta que la entidad Regam

72 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 29 de mayo de 1985, B. J. 894 (Luis Y. Juan Pineda vs. Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A.).

73 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de marzo de 2018, boletín inédito.

Investments, S. R. L. está constituida únicamente por dos socios, los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry; por lo que, en la especie, si bien los estatutos sociales establecen que el funcionario social autorizado para representar en justicia a la referida persona moral es el gerente, la actuación mediante los únicos dos socios de la entidad comercial indica, sin lugar a dudas, la intención indefectible de que la razón social accione en justicia.

20) Además, en el indicado escenario no es posible vislumbrar afectación alguna del interés societario, en un ejercicio de apreciación racional, ya que si la deliberación para la designación de un gerente es potestad exclusiva de los socios, mal podría restársele capacidad procesal a la totalidad de los socios para ejercer la acción en justicia en representación de la persona moral, en el entendido de que actuar en sentido diferente implicaría desconocerel principio afianzado en nuestro de derecho de que quien puede lo más necesariamente puede lo menos.

21) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, la jurisdicción *a qua,* al declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, bajo el fundamento que la entidad Regam Investments, S. R. L., debía demostrar que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry estaban autorizados para representarla en justicia, aunsiendo estos socios únicos de la entidad, incurrió en los vicios denunciados. Por tanto, procede acoger el medio examinado sin necesidad de valorar los méritos de los demás y casar la sentencia impugnada.

22) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yNapoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diana Francisca Lorenzo Duzón y Milton Rafael Zapata Almodóvar.
Abogada:	Dra. Xiomara Amarilis Báez Domínguez.
Recurrido:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
Abogado:	Lic. Dionisio Alexander Santiago.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diana Francisca Lorenzo Duzón y Milton Rafael Zapata Almodóvar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0116360-9 y 026-0137846-2,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Riveras de Cotuí núm. 10, Residencial Rivera Cumayasa, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, debidamente representados por los Dres. Xiomara Amarilis Báez Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0037627-7 y 028-0040097-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 25, ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridala Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, entidad organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal ubicada en la calle Francisco Xavier del Castillo Márquez, edificio núm. 40, ciudad de La Romana, representada por su gerente general el Lcdo. José Melo Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010951-6, domiciliadoy residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado apoderado especialal Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0004282-0, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 8, apartamento 3, ciudad de La Romana y domicilio *ah hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 325, edificio profesional KM, local 501, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01360 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romanaen fecha 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Diana Francisca Lorenzo Duzon y Milton Rafael Zapata Almodóvar y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 14/11/2018, de conformidad con la ley, el cual se describe a continuación: DC 01, solar 6, manzana 145, con una superficie de 240 m2, identificado con matrícula 2100002268, ubicado en la calle primera número 5 Urbanización Melisa y su mejora consistente en una vivienda familiar construida de block, techada de concreto, con todas sus anexidades*

y dependencias, del municipio y provincia de La Romana, por la suma de dos millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos con ochenta y tres centavos, (RD$2,853,736.83), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de ochenta y ocho mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$88,500.00). ***SEGUNDO:****Se ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LASALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Diana Francisca Lorenzo Duzón y Milton Rafael Zapata Almodóvar y como recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regidopor la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los ahora recurrentes, que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiente.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por falta de interpretación de los artículos 151 y 152 de la Ley 189-11, falta de base legal; **segundo:** inobservancia de los artículos 545 del Código de Procedimiento Civily artículos 2127 y 2213 del Código Civil; **tercero:** violación al principio de contradicción e inmutabilidad del proceso y el sagrado derecho de defensa.

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, fundamentado en que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

4) Según resulta de la interpretación conjunta y combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso,el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 díasfrancosa partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla en razón de la distancia en un día por cada30 kilómetros de distancia entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

5) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 6 de febrero de 2019 en el domicilio de la parte recurrente, según acto procesal núm. 181/2019,instrumentadopor el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de La Romana y el recurso de marras el cual fue interpuesto en fecha 1 de marzo de 2019, segúnmemorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, lo cual deriva que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo, en el entendido de que un ejercicio elemental de cómputose infiere que la parte recurrente disponía además de los 15

días francos establecidos por la ley,de cuatro adicionalescomo producto de una extensióngeográfica de 122 kilómetros, por tanto, el día de su término era el martes 26 de febrero del 2019, sin embargo fue ejercido el 1 de marzodel añopreindicado. En esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diana Francisca Lorenzo Duzón y Milton Rafael Zapata Almodóvar, contra la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01360, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 11 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Diana Francisca Lorenzo Duzón y Milton Rafael Zapata Almodóvar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emeterio Garrido Mejía.
Abogados:	Licdos. G. Manuel Nolasco B. y Arevalo Cedeño Cedano.
Recurridos:	Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo.
Abogados:	Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. José Raúl Corporán Chevalier.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Monteropresidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,el**11 de diciembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Emeterio Garrido Mejía, portador dela cédula de identidad y electoral núm. 028-0057690-8, domiciliado y residente en la calleCayacoanúm. 20 del Sector Sávica de la ciudad de Higüey, por conducto de sus abogadosconstituidos y

apoderados especiales Lic. G. Manuel Nolasco B. y Lic. Arevalo Cedeño Cedano, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1187358-4 y 028-0057690-8, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, 2do. piso, apto. 2-A, ensanche Ozama, Santo Domingo Este.

En este proceso figuracomo parte recurrida Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0002938-7 y 028-0061247-1, domiciliados y residentes en la calle Juan Ponce de León núm. 22, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia de la Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1324236-6 y 028-0036164-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duvergé núm. 112, del sector Enriquillo, de la ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia de la Altagracia, y con estudio profesional *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 205 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 219-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, contra la sentencia No. 454-2011 de fecha trece (13) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Revocando, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia apelada y por vía de consecuencia se rechaza la inicial intentada en primer grado por el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declarando, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional en nulidad de contrato de venta definitiva, contrato de promesa de venta, y de la cesión de los contratos de arrendamiento con

el Ayuntamiento del Municipio de Higuey Nos. 9014 y 8104, incoada por los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, por haber sido interpuesta de conformidad a las normas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo, se declara la nulidad radical y absoluta del contrato de venta definitiva suscrito entre el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA y los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2007, consecuentemente del contrato de promesa de venta suscrito entre el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA y los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2007, así como de la cesión de los contratos de arrendamiento No. 9014 y 8104 suscrito entre el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, y en consecuencia, se declara que la verdadera relación contractual existente entre las partes es la de un contrato de préstamo con todas sus garantías y consecuencias legales; CUARTO: Condenando al señor EMETERIO GARRIDO MEJIA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARIA ELENA AYBAR BETANCES y JOSE RAUL CORPORAN CHEVALIER, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2012, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 4 de febrero de 2013, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 8 de agosto de 2018, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de

ambas partes,quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteEmeterio Garrido Mejía y Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, como recurridos.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede verificar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida ,interpuesta por Emeterio Garrido Mejía contra Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo; la parte demandada a su vez interpuso una demandan reconvencional en nulidad de contrato de ventas,por simulación, y reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado acogió la principal y ordenó la entrega de una extensión superficial de seiscientos metros cuadrados (600mts2) y sus mejoras consistentes en un edificio de dos niveles, construido de bloques techado de concreto, con todas sus dependencias y anexidades en el lugar donde se encuentra la Plaza Ruddy Variedades, condenando además a la parte demandada al pago de un astreinte de RD$500, por cada día de retardo en la entrega;b) la parte demandadaprincipal y demandante reconvencional recurrió en apelación,solicitando la revocación de la sentencia, así como que se acogiese su demanda reconvencional y quese declare la nulidad del contrato de venta, por simulación; dicho recurso fue acogido, en consecuencia, dicha decisiónfue revocada y rechazada la demanda original y aceptada la demanda reconvencional, declarando la nulidad de los contratos de promesa de venta y de venta definitiva, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero**: Desnaturalización del contrato, violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo**: violación a los artículos 40.15 y 51 de la Constitución Dominicana; **tercero**: violación a los artículos 1101, 1138, 1341, 1356, 1582, 1583, 1602,1603, 1604 y

1605 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **cuarto**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente sostiene que al decretar la nulidad del contrato de venta ,suscrito entre Emeterio Garrido Mejía, Ruddy Andrés Pérez Guerrero Mejía y Yosary Altagracia de la Mota Melo, del 27 de octubre de 2007 y consecuentemente del contrato de promesa de venta de la misma fecha entre las partes y de los contratos de cesión de arrendamiento núm. 9014 y 8104 concertado con el Ayuntamiento de Higuey, declarando que lo existente entre las partes fue un contrato de préstamo, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documentos, violación al artículo 1134 del Código Civil, por ser la convención ley entre las partes, y los artículos 40.15 y 51 de la Constitución que establecen la libertad y seguridad personal e indica que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, y defiende el derecho de propiedad.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada del medio propuesto sustentada en que los señores Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, nunca consintieron la venta, cesión y traspaso de sus derechos sobre los ya citados solares y mejoras, sino que la negociación realizada fue un simple contrato de préstamo, tal como expuso la corte *a qua*.

5) La corte de apelación sustentó su decisiónen los motivos siguientes:

que se trata de la solicitud de entrega de una cosa vendida de parte de la recurrida, del señor EMETERIO GARRIDO MEJIA que obtuvo ganancia de causa en primer grado en donde actuó como demandante primigenio y de la pretensión de parte de los recurrentes de que se reconozca que no fue una venta, la negociación en que intervinieron los señores EMETERIO GARRIDO MEJIA y RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, sino un préstamo con el respaldo de una garantía: los dos solares arrendados por el Ayuntamiento Municipal de Higuey, que por la documentación que obraen el expedienteesevidente que los apelados, suscribieron un acto de venta, y una Promesa de Venta, que incuestionablemente conlleva el haber consentido y reconocer haber firmado y que confirma fue las firmas que estamparon en dichos documentos son de ellos; que todo conduce a reconocer también, que el

demandante-comprador tiene el derecho en su calidad de comprador en exigir que el vendedor cumpla con sus obligaciones como tal de entrega de lo vendido, amparado por las leyes de la materia; sin embargo, pese a estas circunstancias es más que evidente, y así lo ha recogido la corte de los elementos de juicios suministrados al proceso, que además del acto de venta de fecha 27 de octubre del 2007, se encuentra otro de la misma fecha, denominado Promesa de Venta, entre las mismas partes, el mismo inmueble y varia la modalidad del fin a obtener en cada uno indistintamente; que mientras el apelante, en el acto de venta, vende en el primero al comprador, en el segundo, es la parte que compra que se obliga a conceder y promete vender al vendedor original, los mismos inmuebles, dejando al futuro comprador el derecho de ejercer la opción de compra y al propio tiempo la estipulación radical de obligarse a desocupar y entregar los inmuebles; que en efecto, los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, se obligaron y el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA, a recibir pagos de cuotas mensuales y al final del año otorgado para ejercer la opción, la entrega de la suma de RD$6,500,000.00, igual al precio de la venta original;

6) Continúa el razonamiento de la corte:

que todo parecía estar conforme a la libre voluntad de vender de parte de la parte apelada, cuando en fecha 15 de agosto del 2008, un mes antes de vencerse el plazo de la opción consignado en la Promesa de Venta, el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA, ya en su calidad de presidente de COCOLIVER, S.A. intima formalmente por acto de alguacil y representado en él, por el Lic. AREVALO CEDEÑO CEDANO, el mismo abogado que ha usado en todas las instancias de este proceso, a los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, otorgándoles un día franco para realizar el pago de "OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (RD$8,600,000.00) MONTO que El deudor señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero a la acreedora INVERSIONES COCOLIVER, S.A." "Todo esto como resultado de un PRESTAMO PERSONAL, realizado con la empresa financiera en fecha Veintisiete (27) del mes de octubre del dos mil siete (2007); que ante una situación fáctica de esta naturaleza que encierra una situación lógica jurídica y legal, no es necesario acudir al instrumento de pago(letra de cambio) No.00137 con estampa de R. ANDRES PEREZ G. donde afirmase que se paga o se entrega a favor del señor EMETERIO GARRIDO MEJIA la suma de RD$529,400.00 y de fecha

25 de agosto del año 2008, coincidencialmente próximo a la fecha del acto de intimación No. 1687-08 del 21 de agosto del 2008; que en la Comparecencia personal celebrada en esta jurisdicción de alzada ante el Juez comisionado al efecto, el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA declaró libre y voluntariamente, y de manera espontánea también, "mi abogado fue que hizo esa intimación''; que la Corte entiende que su abogado actuó en su representación por El, que El no desaprobó en ningún estadio que esa intimación se hacía a su nombre y por tanto, allí dice que se trata de un préstamo personal y que la suma a pagar es por concepto entre otros a los atrasos de capital, intereses y mora, sin incluir gastos en procedimiento y pago de honorarios y abogados que se estaban originando derivados del presente COBRO"; que siendo así las cosas, el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA, está Confesando y Consintiendo a través de una actuación procesal, la cual no ha desmentido, que El otorgó un préstamo a los apelantes, señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO; que se establece la realidad de la formal intimación a los apelantes, ya que no se ha retractado su autor en ninguna de las instancias que ha recurrido el presente caso; que el artículo 72 de la Ley 834 de 1978, dispone que : "El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes, de ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito"; que la referida actuación procesal, va más allá que una simple declaración, o una simple explosión del testimonio ausente o del ocultamiento de los móviles o de la simple verdad y se convierte en un principio de prueba por escrito al tenor del artículo 1347 del Código Civil, (…); que el acto número 1687-08 del 21 de agosto del 2008, instrumentado por ministerial Francisco Guerrero, Ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia, emana de quien dice le vendieron los dos solares en cuestión, cuando la situación es otra: El prestó una suma de dinero y pretendió por medio del disfraz de una directa como un contrato de venta lograr un Pacto Comisorio, el cual está prohibido en nuestra legislación; que el artículo 2088 del Código Civil, dispone que le está prohibido al acreedor hacerse propietario de un inmueble dado en anticresis por la sola falta de pago, lo mismo un deudor no puede autorizar a su acreedor a vender el inmueble, en caso de inejecución de los compromisos hecho con el acreedor, sin llenar las formalidades del embargo inmobiliario, lo cual prohíbe el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil;

7) Es preciso destacar que conforme con las motivaciones de la alzada,de trató de una demanda en entrega de la cosa vendida en busca de la ejecución de un contrato de compra venta, así como una demanda reconvencional que perseguía la nulidad de dicha convención por simulación, lo cual constituye una institución de especial regulación en el ámbito de las obligaciones y del derecho de los contratos.

8) En contexto con el párrafo anterior, ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización[74].

9) No obstante, esta línea jurisprudencial ha sido fortalecida y mejorada. En ese sentidosegún sentencia de fecha0868/2020 del 24 de julio de 2020, esta sala estableció el criterio de que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

74 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 31 enero 2019, Boletín inédito

10) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada ,por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas[75], correspondía declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido ciertamente consentido, por las partes, operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio, comprobando la alzada en este caso, como se ha indicado, que se trató de un contrato de compraventa de inmueble simulado, encubriendo un préstamo

11) Para asumir esa postura dicho tribunal tuvo en cuenta que los dosacuerdos fueron suscritos el mismo día, tanto el contrato de venta definitivo, suscrito por los vendedores, prestatarios, a favor del comprador, y la vez acreedor, conjuntamente el contrato de promesa de venta, en el cual se alteran los roles, el segundo contrato que fungiócomo contra escrito y cuyo valor probatorio fue debidamente ponderado, por la corte *a qua,* combinadocon una intimación de pago, producida, por el propio comprador próximo a la llegada del término del contrato y en el cual se hacía constar la acreencia concertada en la misma fecha de los referidos convenios. Estas situaciones fácticas se resaltan en el cuerpo del fallo impugnado.En esas atenciones el tribunal ejerció el rol procesal que le es dableen materia de interpretación de las convenciones, sobre la base de lo que es la ejecución de buena fe y el principio de equidad, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación a los artículos a los artículos 1101, 1138, 1341, 1356, 1582, 1583, 1602,1603, 1604 y 1605 del Código Civil Dominicano y falta de base legal, sin embargo, en su desarrollo únicamente se limita a realizar una transcripción inextensa de los textos esbozados precedentemente,es decir que no desarrolla puntualmente en qué consiste el vicio invocado.En ese sentido, en el ámbito de nuestro derechono basta con enunciar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen puntualmente los presupuestos quelasentencia impugnada ha desconocido y su vinculación con la

75 SCJ,1ª Sala, Sentencia núm. 1766, 27 septiembre 2017, B. I.

situación procesal planteada como vicio que la afecta, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no quebrantamiento a la ley; lo cual no se tipifica en el caso que nos ocupa, por tantoprocede declarar inadmisible el aludido medio.

13) En el cuarto y último medio de casación, sustenta el recurrente que la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, fundamentada en hecho y derecho y la justificación del dispositivo en argumentos suficientes claras y precisas no fue cumplido, por la corte.

14) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[76]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[77]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[78].

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[79]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho

76 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

77 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

78 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

79 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[80].

16) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, pero que puntualmente consisten en la acreditación de los hechos juzgados que le llevaron al convencimiento de la existencia de una simulación, mediante la valoración probatoria de los documentos, a saber, contratos de venta provisional y definitivo, así como intimación de pago con una vinculación con los referidos contratos ,con un manifiesto sentido de racionalidad entre cada uno de dichos eventos .Situación estas que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el último medio examinado y consecuentementeel presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 1315del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Emeterio Garrido Mejíacontra la sentencia civil núm.219-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de SanPedro de Macorís,por los motivos expuestos.

80 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de los recurridos, quienes afirmaron haberlas avazado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Emilio Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez.
Recurrido:	Rubén Darío Santos.
Abogado:	Lic. Carlos Antonio Ventura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Núñez, Baudilio Fernandez, (fallecido) como sucesores sus hijos Melania Mercedes Serrata Núñez, Gertrudis de Jesús Serrata Núñez y Erminia Núñez,titulares de las cédulas de identidad y electoral núm.046-0011137-3, 046-001067-2, 026- 0028551-0, 026-0063765-2,

026-0037384-1domiciliados y residentes en la sección Mata del Jobo; representados por el Lcdo. Víctor Manuel Gómez, cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional instalado y abierto en la calle Prolongación Fefita la Grande de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia MontecristiRodríguez y *ad hoc* en la calle San Juan del km.8 ½ casa núm. 90, sector San Miguel, de esta ciudad.

En este recurso figura como recurrido Rubén Darío Santos, cédula de identidad y electoral No.046-0002685-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8 de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia MontecristiRodríguez; quien tiene como abogado constituido yapoderado especial al Lcdo. Carlos Antonio Ventura, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0872922-9, con estudio profesional abierto en el BufeteHidalgo Vargas &Asoc., ubicado en la avenida Los Próceres de la Restauración núm. 127 D, esquina Mella, de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, ProvinciaMontecristi Rodríguez, y *ad hoc*en la calle José López núm. 216, del edificio Plaza Comercial Kennedy,Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-12-00069, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 769, de fecha 08 de diciembre del año 2011, incoado por los señores RAMON EMILIO NÚÑEZ, BAUDILIO FERNÁNDEZ, MELANIA MERCEDES SERRATA NÚÑEZ, GERTRUDES DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ Y ERMINIA NÚÑEZ, en contra de la sentencia civil número 397-11-00249, de fecha 07 de noviembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión, y la Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes dicha sentencia, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, decide estatuir sobre el fondo de la demanda que origina la presente litis. TERCERO: Rechaza la demanda en reclamación de terreno, envío de posesión, desalojo y daños y perjuicios bajo astreinte conminatorio,

intentada por los señores RAMON EMILIO NÚÑEZ, BAUDILIO FERNÁNDEZ, MELANIA MERCEDES SERRATA NÚÑEZ, GERTRUDES DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ Y ERMINIA NÚÑEZ. en contra del señor RUBEN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, contenida en el acto de procedimiento número 199, de fecha 07 de abril del año 2011, de la autoría del ministerial JOSÉ VICENTE FANFÁN PERALTA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de prueba legal. CUARTO: Condena a los señores RAMÓN EMILIO NÚÑEZ, BAUDILIO FERNÁNDEZ, MELANIA MERCEDES SERRATA NÚÑEZ, GERTRUDES DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ Y ERMIÑIA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. CARLOS ANTONIO VENTURA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Emilio Núñez, como continuadores jurídicos de Baudilio Fernandez, (fallecido) fungenMelania Mercedes Serrata Núñez, Gertrudis De Jesús Serrata Núñez y Erminia Núñez, y como parte recurrida Rubén Darío Santos (a) Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguientes: **a**) que los ahora recurrentes apoderaron al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de una demanda en reclamación de terreno, envío de posesión, desalojo daños y perjuiciosy fijación de astreinte conminatorio,contra Rubén Darío Santos, sustentada en que el demandante suscribió un contrato de compraventa de 80 tareas de tierras con Baudilio Fernández y en cambio se adjudicó 94 tareas colindantes,pertenecientes a Juana Francisca Núñez; esta demanda fue declarada inadmisible por cosa juzgada; b) los demandantes recurrieron en apelación, la corte revocó la decisión y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechazó la demanda, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación, reunidos: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del medio de casación, en un primer aspecto general, selimita aenunciar citas jurisprudenciales diversas, sin derivar lasviolacionesprecisas y su vinculacióncon los principios de derecho y finalmente pretende que se acredite en hechos y derechos, asumiendoerróneamenteque la sede de casación constituye una instancia de fondo, sin desarrollar en forma concreta el medio de casación invocado, el cual consiste en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa a fin de verificar si los jueces otorgaron a los hechos su verdadero sentido y alcance, a fin de apreciar en buen derecho el vicio invocado. En tal sentido, en los aspectos desarrollados del medio de casación examinado, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si la decisión impugnada se encuentra afectada de vicio de legalidad que la hagan anulable, por tanto, procede declararlos inadmisibles por imponderables, ya que no cumplen con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53.

4) En otro tenor, sostiene el argumento que refierea que la corte desconoció el valor probatorio del acto auténtico núm. 79 del 2 de septiembre de 2010, instrumentado por la Lcda. Carmen Celeste Gómez, actuando como notaria, en el que se hace constar que el señor Baudilio Fernández reconoce la venta suya y la de 3 de sus hijos de una porción de terreno perteneciente a Juana Francisca Núñez; así como la certificación de medida de terreno, realizada por el segundo alcalde Máximo Rodriguez el 23 de julio de 2010, en el que se hace constar que el espacio total es de 174 tareas de tierra. Que ambos documentos fueron suscritos, por funcionarios dotados defé pública en sus actuaciones y por tanto están investidas de credibilidad hasta inscripción en falsedad, sin embargo, la corte desacreditó su contenido, sin que fuese demandada su nulidad, y a pesar de que fueron corroborados, mediante declaración de testigos.

5) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que haciendo un profundo y cuidadoso análisis de la sentencia recurrida en casación y que ahora nos ocupa, podemos deducir con toda certeza, de que en la misma no hubo violación de la ley, ni exceso de poder; mucho menos incompetencia; ni tampoco inobservancia de la forma; ni falta de base legal; ni contrariedad de sentencias; ni pérdida de fundamento jurídico y mucho menos desnaturalización de los hechos, por lo que el presente recurso de casación es infundado, carente de base legal en derecho y por demás improcedente.

6) La corte, para justificar su fallo forjó los siguientes motivos:

Que la actividad probatoria desarrollada en esta Corte de Apelación por los recurrentes, se sustenta en las piezas siguientes: " a). Declaración jurada, de fecha 02 de septiembre del año 2010, instrumentada por la Notario Público de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta,Licda. CARMEN CELESTE GÓMEZ CABRERA, que en sus aspectos másrelevantes da cuenta de que, a su bufete instalado y abierto en la avenida Próceres de la Restauración número 127-D. de la ciudad de Santiago Rodríguez,comparecieron los señores RAMÓN EMILIO NÚÑEZ, MELANIA MERCEDESSERRATA NÚÑEZ. GERTRUDYS DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ. ERMINIANÚÑEZ Y BAUDILIO FERNÁNDEZ, y declararon: "El señor BAUDILIOFERNÁNDEZ, luego de la muerte de su concubina JUANA FRANCISCA NÚÑEZ le entregó una porción de terreno a sus hijos de noventa y cuatro tareasaproximadamente, la cual está ubicada en el paraje del

Guano, sección Mata delJobo, la cual le entregó a siete hijos que tuvo con dicha señora; que tres de sushijos, los señores JUAN ANTONIO NÚÑEZ. ROSA ERMINIA NÚÑEZ Y CENIAMERCEDES NÚÑEZ, vendieron al señor RUBÉN DARÍO SANTOS, dentro de esamisma parcela la cantidad de 39 tareas aproximadamente, restando 55 tareas delos demás hijos, los cuales no han vendido sus partes, y el señor RUBÉN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, ocupa de manera irregular la totalidad dedicha porción de terreno; que reconoce la venta de 80 tareas a favor del señorRUBÉN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, no más", b) Certificación defecha 23 de julio del año 2010, expedida por el Alcalde Pedáneo de la secciónMata del Jobo, de la Provincia de Santiago Rodriguez, donde consta que, élprocedió a medir la tierra de señor JORGE DARÍO SANTOS, en el paraje losCerros de esa sección de Mata del Jobo y dicha medida arrojó 174.35 tareas,medida que se hizo a ordenanza del Tribunal de Santiago Rodríguez, y c) Extracto de acta de defunción inscrita en el libro número 00001, folio 0109, actanúmero 00019, del año 2000, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de San Ignacio de Sabaneta, donde consta que la señora JUANA FRANCISCA NÚÑEZ de LEÓN, falleció el 25 de agosto del año 2000". Que según entiende esta Corte de Apelación, las piezas descritas y comentadas en el considerando anterior, carecen de fuerza probatoria para acreditar las pretensiones perseguidas por los señores RAMÓN EMILIO NÚÑEZ, MELANIA MERCEDES SERRATA NÚÑEZ, GERTRUDYS DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ, ERMINIA NÚÑEZ Y BAUDILIO FERNÁNDEZ, en el sentido de que el señor RUBÉN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, se ha subrogado los derechos sucesorales que les corresponden, esto, en consideración de que la declaración jurada que instrumentara la Notario Público de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, Licda. CARMEN CELESTE GÓMEZ CABRERA, es un documento prefabricado por los demandantes, donde deliberadamente y en base a sus propias declaraciones narraron y comentaron los hechos que más luego utilizaron en las argumentaciones fácticas de la presente demanda, declaraciones que al no ser sustentadas y robustecidas por uno o varios de los medios de prueba admitidos legalmente en esta materia, como ocurre en la especie, no tienen ninguna validez para acreditar dicha pretensión, en virtud de que las versiones dadas por una parte interesada en un proceso judicial no hacen prueba a su favor; de igual manera, el acta de defunción inscrita en el libro número 00001, folio 0109, acta número 00019, del año 2000, de la Oficialía del

Estado Civil del municipio de San Ignacio de Sabaneta, resulta útil para establecer pura y simplemente que, la señora JUANA FRANCISCA NÚÑEZ de LEÓN, falleció el 25 de agosto del año 2000", mientras que la certificación de fecha 23 de julio del año 2010, expedida por el Alcalde Pedáneo de la sección Mata del Jobo, de la Provincia de Santiago Rodríguez, simplemente da cuenta de que él procedió a medir la tierra de señor JORGE DARÍO SANTOS, en el paraje los Cerros de esa sección de Mata del Jobo y dicha medida arrojó 174.35 tareas; medida de la cual no puede colegirse que el señor RUBÉN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, esté ocupando alguna porción de terreno perteneciente a los hoy demandantes, primero, porque el demandado lo ha negado en todo momento y segundo, porque como se evidencia las piezas aportadas por dichos señores carecen de relevancia probatoria, por lo que procede rechazar la presente demanda con todas sus consecuencias jurídicas.

7) El análisis de los motivos sustentados, por la corte, ponen de manifiestoque, dicho tribunal restó valor probatorio tanto al acto núm. 79, instrumentado por la Notario de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, Lcda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, por considerarlo una prueba preconstituida, en razón deque, en él, se hacen figurar las declaraciones dadas por los propios demandantes. Y en cuanto a la certificación del alcalde pedáneo porque este da cuenta de la medición del terreno, pero no demuestra que el demandado lo estuviera tuviera ocupando.

8) En contexto con el párrafo anterior, en cuanto al primer documento, si bien ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante y que por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad; no menos cierto es, que esa credibilidad y fuerza probatoria no resulta cuando se trata de recoger declaraciones de las partes cuya comprobación material no ha sido efectuada,por el oficial actuante, es decir que estos se limitan a hacer constar en el documento las afirmaciones y declaraciones,de una parte aun cuando a la vez invoca la parte recurrente, que las mismas fueron complementadaspor declaraciones testimoniales, los cuales como medios de pruebas indirectos el juez lo pondera racionalmente, conforme ejercicio de soberanía.Sin que esta

valoraciónimplique que el fallo impugnado contiene vulneraciones procesales. En esas atenciones la decisión impugnada no incurrióen los vicios denunciados, por tanto, procede desestimarlo.

9) En cuanto a la certificaciónde fecha 23 de julio del año 2010, expedida por el Alcalde Pedáneo de la sección Mata del Jobo, de la Provincia de Santiago Rodriguez, en la que se hace constar la medición del terreno, la corte determinó en cuanto a esta que su contenido establece el valor numérico que abarca un terreno, mas, no resulta útil para comprobar la ocupación sobre este y a cargo de quien se encuentra; de manera que aunque el documento constituye una prueba de un hecho que es el perímetro que abarca no permite comprobar la situación particular invocada,la cual consiste en a cargo de quien se encuentra la posesión y porqué, en tal virtud procede desestimar este aspecto del medio de casación y por vía de consecuencia el referido recurso.

10) Es preciso destacar que por sentencia de esta sala núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre del 2019, se estableció el criterio de que, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida[81]; que es aquella que dimana de la misma parte que pretende hacerla valer a su favor. Que en el texto del citado artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada.

11) De manera que los motivos antes detallados evidencian que la alzada en el ejercicio soberano de valoración de la prueba de la que gozan los jueces del fondo, restó valor probatorio a los documentos descritos, por razones atendibles, justificadas por una parte en una prueba preconcebida, por aquel que pretende beneficiarse de ella y por otra parte al verificar que la otra no demuestra el hecho preciso que pretende acreditarse, ponderándolos en su justa dimensión y ofreciendo para ello motivos suficientes y pertinentes demostrativos de que la argumentación

81 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 22, B.J. 1240, 12 de marzo de 2014.

jurídica sustentada por la alzada se encuentra apegada al marco legal, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y con él, el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, la parte recurrente debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Núñez, Baudilio Fernandez, (fallecido) en su representación sus hijos Melania Mercedes Serrata Núñez, Gertrudis de Jesús Serrata Núñez y Erminia Núñez, contra la sentencia núm. 235-12-00069, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones indicadas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho delLcdo. Carlos Antonio Ventura, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano MonteroMontero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Jaypa, C. por A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez.
Recurrido:	Stephen Mark Hammond.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Monero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en uno de los

locales del Hotel Catalonia Bávaro Resort, Cabeza de Toro, sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Iván CunilleraSerch, español, portador de la cédula de identidad núm. 028-0083377-0, domiciliado y residente en el municipio de Bayahibe, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1770364-5, respectivamente, con domicilio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, suite 1101, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Stephen Mark Hammond, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 215593622, domiciliado y residente en 3519 Canterbury Lane, Cedar Rapids 1A 52411; quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-1702603-9 y 054-0117568-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Empresarial Inica, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 347-2011, dictada el 14 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“**Primero:**Desestimando el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Inmobiliaria Jaypa, C. POR A., por las razones plasmadas en las páginas que anteceden;**Segundo:**Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto;**Tercero:** Anulando los Actos de Alguaciles Nos. 234/2009, fechado el día 21 de mayo del 2009 y 697/2010, del día 13 de diciembre del 2010, de los Curiales, Fausto R. Bruno Reyes, de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y Ramón A. Santana Montás y, en tal virtud, anulando íntegramente la sentencia recurrida No. 469-2010, de fecha 14 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las causales expuestas precedentemente y en consecuencias A) Se envía a las partes que se provean por*

ante el Juez de Primera Instancia, si fuere de lugar; ***Cuarto:*** *Compensando las costas entre las partes".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2012, por la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de mayo de 2012, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Jaypa, C. por A. y como parte recurrida Stephen Mark Hammond.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de promesa de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra el señor Stephen Mark Hammond, el tribunal de primer grado pronunció el defecto del demandado primigenio hoy recurrido y acogió la demanda; b) el demandado primigenio dedujo formal recurso de apelación, a propósito del cual la corte *a qua*anuló los actos núms. 234/2009, de fecha 21 de mayo de 2009, y el 697 del 13 de diciembre de 2010, contentivos de acto introductivo de demanda y notificación de e sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**falta de base legal, falta de motivos y fallo extra petita; **segundo:**violación a la ley; falsa interpretación de la ley, falsa aplicación de la ley.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"*(…) la Corte no encuentra en el dossier de referencia, constancia alguna, de que la sentencia notificada mediante el Acto de Alguacil No. 697/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, hecha en el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal de La Provincia de La Altagracia, haya llegado realmente a tiempo al destinatario Sr. Stephan Mark Hammond, comprobación ésta que no ha sido suministrada a esta jurisdicción por la parte proponente de dicha inadmisión, ya que es el 31 de julio del 2009, cuando el Consulado General de la República Dominicana en Chicago, Illinois, EE.UU., le hace saber al Sr. Stephen Mark Hammond, de que se había recibido del "Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Dominicana, el paquete de documentos anexo"; es decir, 24 días después del día de la audiencia que devino en la sentencia ahora apelada; por lo que en tales circunstancias, procede desestimar el referido medio de inadmisión, ya que bajo los parámetros de la comentada notificación de la sentencia aquí impugnada, es obvia la violación al derecho de defensa (…);*

4) Continúa la alzada en su motivación: "(…)

que una vez ya adentrado en el estudio y ponderación de todas y cada una de las piezas aportadas al dossier del expediente en cuestión, la Corte es del criterio, que la demanda primigenia contenida en el acto de alguacil No. 234/2009, fechado el día 21 de mayo del 2009, el cual fue también notificado en las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal de La Provincia de La Altagracia, al igual que el Acto No. 697/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, del Ministerial Ramón A. Santana Montás, el cual notificó la sentencia recurrida, en donde para dicha circunstancia tampoco existe la debida constancia de que dicho emplazamiento llegara a su destino real en tiempo oportuno, que era el Sr. Stephen Mark Hammond; porque como se dejó establecido en la glosa anterior y como bien lo invoca la parte recurrente, con dicha actuación notificada de tal manera, es claro y evidente que se ha incurrido en una violación al derecho de defensa del demandado en principio, Sr. Stephen Mark Hammond, por lo que en

tal virtud, procede declarar nulo el señalado Acto de Emplazamiento No. 234/2009 y el Acto No. 697/2010, de fechas 21 de mayo del 2009 y 13 de diciembre del 2010 y, por consiguiente la nulidad de la sentencia de referencia, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden; procediendo en consecuencia, la remisión de los litispleiteantes al estado inicial previo a la demanda introductiva de instancia, al quedar sin ningún tipo de efecto jurídico el Acto introductivo de la demanda, que lo es el No. 234/2009, de fecha 21 de mayo del 2009, del Ministerial Fausto R. Bruno Reyes, de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y el Acto No. 697/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, del Ministerial Ramón A. Santana Montas; que en un caso como el de la especie en que se ha anulado el acto introductivo de la demanda no procede hacer acopio del efecto devolutivo de la apelación y retener el caso al anular la sentencia recurrida porque sencillamente se reputa que el Juzgado de Primera Instancia a-quo nunca ha estado apoderado".

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente expone que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al desestimar el medio de inadmisión propuesto por la entonces recurrida, en ausencia de la ponderaciónrespecto a los elementos de hecho y sin promover las razones legales que motivaron su rechazo; que la corte incurrió en falta de motivos y dispuso la nulidad de los actos 234/2009 de fecha 21 de mayo de 2009 y 697/2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, así como de la sentencia núm. 469/20 de fecha 14 de octubre de 2010, sin exponer la base legal que fundamentaba la supuesta nulidad de dichos actos y la sentencia; que en el dispositivo de la sentencia impugnada se ordenó que las partes se provean por ante el juez de primera instancia si fuera de lugar,sin explicar las razones y disposiciones legales que establecen dicha actuación procesal, ni por qué una corte de apelación puede reenviar a un juez de primera instancia un asunto que ya fue conocido y fallado; también se incurrió en fallo *extra petita*al declarar de manera oficiosa la nulidad de los actos supra indicados contentivos de la demanda; en cuanto a la notificación de la demanda en rescisión de contrato de promesa de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios, la recurrente cumplió con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al notificar a la demandada en primer grado mediante el acto núm. 234/2009, y el acto 469/2010

de notificación de la sentencia, vía el magistrado procurador fiscal de la provincia La Altagracia.

6) La recurrida se defiende delos medios anteriores, expresando que en fecha 31 de julio de 2009, es decir 24 díasdespués de conocerse la audiencia en el tribunal de primer grado es que el Consulado General de la República Dominicana le comunica sobre un paquete que contiene la notificación de la demanda introductiva de instancia, en virtud a este acontecimiento es obvia la violación al derecho de defensa del recurrido; fue demostrado y evidenciado que hubo una violación al derecho de defensa, decisión la cual fue motivada y basada, en virtud al buen uso del derecho.

7) El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que "se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones" y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo; en esa tesitura, cabe resaltar que a pesar de los trámites administrativos descritos precedentemente, de los motivos emitidos por la corte a qua se retiene que el rechazo del medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad, se fundamentó en que no había constancia de que el acto núm. 697 de fecha 13 de diciembre de 2010, contentivo de notificación de sentencia apelada haya llegado a tiempo a su destinatario el hoy recurrido, en ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente la alzada no incurrió en ningún vicio al decidir en la forma indicada, por lo que se desestima este aspecto de los medios bajo estudio.

8) También se retiene de la sentencia impugnada, que el hoy recurrido alegó en sustento de su recurso de apelación violación al derecho de defensa, ya que el acto introductivo de demanda le fue notificado veinticuatro díasdespués de haberse conocido el proceso en su contra ante el tribunal de primer grado, enel cual se le pronunció el defecto, y en ese sentido solicitó la nulidad de la sentencia apelada;ante este alegato la alzada ponderó la certificación emitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores de República Dominicana de fecha 31 de julio de 2009, que daba cuenta que el acto núm. 234/2009, de fecha 21 de mayo de 2009,

contentivo de introductivo de demanda fue notificado al demandado original hoy recurrido 24 díasdespués de haberse conocido el proceso por ante el tribunal de primer grado, evidenciándose que real y efectivamente como alegaba el apelante se había incurrido en violación a su derecho de defensa, al comprobarse que el referido acto no había llegado a las manos del señor Stephen Mark Hammondpara que este pudiera constituir abogado y producir sus medios de defensa en tiempo oportuno, sobre la demanda interpuesta en su contra, razón por la cual la alzada decidió de manera correcta al anular el referido acto,así como el acto núm. 697 de fecha 28 de diciembre de 2012, contentivo de notificación de sentencia apelada, sustentada en los motivos dados en el considerando anterior.

9) Como corolario de lo anterior, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el ministerio público actuante ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores[82].

10) En esas atenciones, resulta atinado el razonamiento realizado por la corte *a qua* al considerar que no era suficiente, para determinar que tanto la notificación delacto introductivo de demanda núm. 234/2009 como el acto de notificación de sentenciaapelada núm. 697/2010, hayan producido un efecto jurídico válido, que garanticen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley a los fines de preservar el derecho defensa del demandado hoy recurridoconsagrado en nuestra carta magna en sus artículos 68 y 69.

11) Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[83]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[84]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las*

82 SCJ, Salas Reunidas num.2, 7 julio 2010, B.J. 1196

83 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

84 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[85].

12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[86]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[87].

13) El examen del fallo criticado permite comprobar que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

85 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

86 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

87 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra la sentencia núm. 347/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Gilberto Serulle Ramia.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L.
Recurridos:	Nelfa Eduvigis Ferreras López y José Domingo Ferreras Pichardo.
Abogado:	Lic. Freddy Antonio Acevedo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto SerulleRamia, Alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados

Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., consultor jurídico y abogados adjuntos del Ayuntamiento de Santiago, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0068380-8 y 031-0107299-3, con estudio profesional común abierto en uno de los apartamentos de la tercera planta del palacio municipal, donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Consultoría Jurídica, en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc*, en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco apartamento 303, del sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelfa Eduvigis Ferreras López, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013910-0, Pio Jaime Oscar Ferreras, portador de la cédula de Identidad núm. 001-1140502-3, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034019-3, María Natalia Ferreras Pizano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191138-0, Juan Arturo Ferreras Pizano, portador de la cédula de identidad núm. 031-0095872-1, Hortensia Armida Ferreras Morel, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095872-1 y José Domingo Ferreras Pichardo, portador de la cédula de identidad núm. 031-0132806-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Antonio Acevedo, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 43 (altos) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 53, Edificio ALTE, del ensanche Naco.

Contra la sentencia civil núm. 00011/2013, de fecha 9 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, contra la ordenanza civil No. 514-11-00340, de fecha Siete (7) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA al DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ARTAGÑAN PEREZ MENDEZ

y del LICDO. FREDDY ANTONIO ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2013, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2013, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de septiembr4e de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Gilberto SerrulleRamia, y como parte recurrida Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)**los actuales recurridos interpusieron una demanda en referimiento en cumplimiento de resolución y astreinte contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** el demandado primigenio apeló esa decisión, pretendiendo

su revocación total, recurso que fue declarado nulo por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación no cumple las formalidades señaladas en la ley al no contener los medios en que se funda, ni la mención de en qué parte de la sentencia recurrida se encuentran las violaciones alegadas, de manera que eso le imposibilita contestar los posibles medios de una forma más completa y hacer uso de criterios doctrinales y de jurisprudencia acordes con el medio que se hubiese planteado.

3) En cuanto a la situación planteada por la parte recurrida,en el sentido de que el recurrente no titula los medios en que fundamenta surecurso, no obstante, del examendel escrito es posible ponderar y hacer tutela de los medios invocados en contra de la sentencia impugnada y consecuentemente derivar el control de legalidad.

4) En el sustento argumentativo del recurso de casación, reunidos en conjunto,por convenir a la adecuada y pertinente solución,la parte recurrente alega que la corte *a qua,* declaró la nulidad delrecurso de apelación,por haber sido notificado en el domicilio de uno de los herederos y del abogado que ha figurado como representante legal de la familia demandante en los distintos actos de procedimiento; sin tomar en cuenta que dicha parte nuca ha establecido cuál es su domicilio, lo cual es comprobable al tenor del acto de demanda y notificaciones diligenciada por ellos; que además en su contenido estos hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado ubicado en la calle Mella núm. 43 altos, lugar al cual según el proceso verbal de notificación se trasladó el ministerial actuante a fin de realizar aludida actuación procesal es decir el recurso de apelación, además de dirigirse dicho alguacilal domicilio conocido de la familia en la calle Ventura, núm. 2, Las Tres Cruces de Jacagua, Santiago.

5) Continúa alegando la parte recurrente que al declarar nulo el acto, la corte pasó por alto el contenido del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que establece que no hay nulidad sin agravio; que en el caso se trata de una nulidad de forma, por tanto la parte que lo alegue debe probar el agravio que le ha sido causado, sin embargo, los abogados que representan a la parte recurrida comparecieron a todas las audiencias en su nombre, por lo que la corte actuó en violación a este artículo, la constitución de la

República en sus artículos 40, 51, 69 y 111 del Código Civil que aborda la elección de domicilio por parte de los interesados.

6) Los motivos en los que la corte sustentó su decisión de anular el acto contentivo del recurso de apelación son como sigue:

Que en la especie existen dos actos de apelación el primero marcado con el No. 970/2011, del 4 de Noviembre del 2011, por el ministerial Marcos Yoel Rodriguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y el segundo reiteración del recurso de apelación, marcado con el No. 44/2012, de fecha 7 de Enero del 2012, instrumentado por el ministerial RICHARD R. CHAVEZ SANTANA, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago (…) Que entre los co-recurridos existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como ante esta Corte, que en el emplazamiento del recurso de apelación resulta que al no ser emplazados los co-recurridos regularmente a excepción del señor Juan Arturo Perreras Pizano, quien si fue notificado a su persona y el señor Domingo Ferreras Díaz, que no fue notificado en ninguna de las formas establecidas en la Ley, todos corren la misma suerte con relación a la irregularidad del emplazamiento por el lazo de indivisibilidad entre ellos señalado anteriormente.- Que en nuestro derecho procesal, existe el criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto de litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, o haya emplazado a todos en un mismo domicilio, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es nulo con respecto a todas, por disposición expresa del artículo 456 del Código de procedimiento Civil, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en esas circunstancias, el recurso que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas, que al no ser emplazadas regularmente procede declarar la nulidad del presente recurso de apelación sin necesidad de examinar los medios propuestos por las partes en litis.

7) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada declaró la nulidad del recurso, por no haber sido regularmente emplazados los correcurridos, sosteniendo que existía con relación a estos un lazo de indivisibilidad. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente notifica a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible, con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[88]; sin embargo, es preciso establecer que este precedente jurisprudencial no resulta aplicable en el caso en que la parte que presuntamente no fue regularmente emplazada constituye abogado y comparece a las audiencias fijadas por el tribunal, en tanto que, resulta evidente que ha tenido conocimiento de las pretensiones en su contra, que le ha permitido defenderse.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante acto núm.900/2011 del 11 de noviembre del año 2011, del ministerial Julio Pérez Peña, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el Lcdo. Freddy Antonio Acevedo, se constituyó como abogado en representación de todos los recurridos y en esas atenciones compareció a las audiencias y produjo conclusiones tanto incidentales como al fondo a favor de sus representados.

9) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo"; que en efecto, esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si en su contenido se formaliza de manera expresa dicha elecciónconla expresión denominadas para todos los fines y consecuencias del acto[89]. En ese sentido la corte *a qua* al decidir en la forma antes indicada se apartó de la disposición legal de marras,

88 SCJ 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre de2013, B.J. 1235

89 SCJ 1ra Sala núm. 8, 16 junio 2004; B.J. 1123, pp. 171-177.

desconociendo la prerrogativa de las partes en lo relativo al sentido, alcance yutilidad esa institución.

10) Finalmente en el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" convertido en una regla jurídica consagrada por el legislador, conforme al artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma como de fondo,que conciernen a los actos de procedimiento. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmenteasudestinatarioysinocausalesión-ensuderecho de defensa,por tanto, al realizar un control de legalidad del fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, entendemos que procede acoger el presente recurso de casación

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por tratarse de un vicio de legalidad cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 111 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 00011/2013, de fecha 9 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Enríquez Hernández.
Abogado:	Dr. Rafael Díaz Paredes.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel EnríquezHernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023346-6, domiciliado y residente en esta

ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Díaz Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056386-5, con domicilio profesional en la calle Segunda núm. 6, kilómetro 7, carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 30 de marzo núm. 27, de la ciudad de Santiago, provinciadel mismo nombre, representada por el vicepresidente ejecutivo, Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Lcda. Olga María Veras y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201931-2 y 001-0221468-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colonial 8, residencial Aída Lucia núm. Apartamento 201, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 315-Bis/13, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero:*Se declara adjudicataria la parte embargante la razón social la ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, del inmueble descrito como "Apartamento No. A-4, cuarta planta del condominio APARTAMENTOS BILMORE I, matricula No. 0100027412, con una superficie de 205.00 metros cuadrados, en la Parcela 1I6-B-3-B-5, del Distrito Catastral No. 03, ubicado en el Distrito Nacional"; por el precio de primera puja consistente en CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON 00/89 (RD$5,094.323.89), más elestado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de CIENTO DOCE MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 58/100(RD$112,224.58), todo en perjuicio del señor MANUEL ENRIQUEZ HERNANDEZ;* ***Segundo:****Se ordena a la parte embargada el señor MANUEL ENRIQUEZ HERNANDEZ; abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo*

712 del Código de Procedimiento Civil; ***Tercero:*** *Se comisiona al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, Alguacil de estrados de esta Segunda Sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del articulo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2014, por la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2016, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Manuel Enríquez Hernández y como recurrida laAsociación Cibao de Ahorros y Prestamos;verificándose de la sentencia impugnada queel recurridoinició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, en perjuicio del actual recurrente, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, adjudicó el inmueble embargado alpersiguiente, al no presentarse ningún licitador.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:**único:**violación al debido proceso, toda vez que la AsociaciónCibao de Ahorros y Prestamos nunca le notificó a la interviniente voluntaria el proceso de embargo inmobiliario ni mucho

menos a Manuel EnríquezHernández, toda vez que todas las citaciones se hicieron en manos del vigilante-conserje de la edificación, a sabiendas de que el recurrente no residía en el inmueble.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia de adjudicación no es susceptible de recurso alguno, por no resolver ninguna cuestión incidental; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) De la sentencia impugnada se revela, que esta intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Manuel Enríquez Hernández, en ocasión del cual el inmueble objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado a la persiguiente.

5) Sobre el caso planteado esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola,está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; en ese mismo sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de Inconstitucionalidad, mediante sentencia TC/0060/12 de fecha 2 de noviembre de 2012.

6) De los razonamientos expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los

tribunales del orden judicial, en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar el medio de casación invocado por el recurrente.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Manuel Enríquez Hernández, contra la sentencia núm. 315-Bis/13, dictada en fecha 21 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Olga María Veras L., y del Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre.
Recurrido:	Apreciado Mateo Medina.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón EstevezLavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina ave. Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre, portadores de las cédulas de identidad y electoral números001-1315437-1 y 001-0692797-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17. *suite* 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Apreciado Mateo Medina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0003761-7, domiciliado y residente en Vallejuelo y con domicilio elegido para los fines del presente recurso en el estudio profesional de su representante legal el Lcdo. Ramón Ramírez Montero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13 del sector del Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra laordenanza en referimiento núm. 319-2014-00025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza No. 322-14-41 de fecha 01/09/2014, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, intentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por estar dicha Ordenanza conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma la ordenanza anteriormente citada en todas sus partes. TERCERO: Compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrida Apreciado Mateo Medina.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Apreciado Mateo Medina contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., esta última fue condenada al pago de RD$1,500,000.00 a favor del demandante;**b)** que Apreciado Mateo Medina interpuso una acción en referimiento en provisión o anticipo contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, ordenando al Banco Popular Dominicano, Ferretería Robert, Supermercado el Nazareno, Estación de Combustible Félix de los Santos, Cabañas Ensueño, Cabañas Emociones, Centro Turístico D' cactus, Envasadora de Gas Oney, Cooperativa Central (Coop-Central) y al Club de la Cooperativa, entregar al señor Apreciado Mateo Medina, la suma de Ciento Ochenta Y Seis Mil Pesos, (RD$ 186,000.00) y decretóademás la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso; b) dicha ordenanza fue recurrida en apelación y paralelamente apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en suspensión de ejecución, ambas rechazadas conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley

núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.

3) En ese sentido, se advierte que el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 319-2014-00025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto de manera definitiva por dicha corte, conforme ha sido indicado en el párrafo que precede; que, en ese sentido, lo anterior pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedo desprovisto de objeto.

4) Sobre el caso tratado, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que la decisión sobre el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios que fue el génesis de la demanda en referimiento provisión, ha adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a la sentencia núm. 884 del 26 de agosto de 2015, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que a su vez declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra Apreciado Mateo Medina.

5) El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[90]. En virtud de lo antes expuesto y en vista de quela acción en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisible por carecer de objeto, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

90 TC/0072/13

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.,contra la ordenanza en referimiento núm. 319-2014-00025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de octubre de 2014, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón EstevezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora VHB, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.
Recurridos:	Saturnino Rodríguez Tavárez y Ángela Díaz Díaz.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Vásquez Daveran y Licda. Vicenta Custodia Rincón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora VHB, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Freddy Prestol Castillo (antigua central), edificio 35 apartamento1, proyecto. Kennedy, de la ciudad de San

Pedrode Macorís, debidamente representada por su presidente el señor VíctorHugo Bautista Linares, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador dé la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784321-1, domiciliado en la misma dirección de la compañía que representa; por intermedio del Doctor Félix Manuel Mejía Cedeño, conjuntamente con el licenciado Lenny Moisés Ochoa Caro, portadores de las cédulas de identidad y electoral marcadas con los números 013-0025492-5 y 023-0115754-7, respectivamente, ambos con estudio profesional abierto de forma permanente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 46, esquina Bernandino Castillo, edificio profesional, *suite* núm. 5, primer nivel del sector de Villa Providencia, San Pedro de Macorís, y, accidentalmente en el edificio corporativo 20/10, núm. 102, *suite* 904 ubicado en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Saturnino Rodríguez Tavárez y Ángela Díaz Díaz, provistos respectivamente del pasaporte núm. 800732-SJ y la cédula de identidad y electoral núm. 026-00.6089,9-2, domiciliados y residentes en la calle 5ta., sector Invi Cea, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representados por los licenciados Juan Manuel Vásquez Daveran y Vicenta Custodia Rincón; portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0010341-9 y 024-0006039-4, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia esquina Duvergé, plaza Caridad núm. 43, del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y *ad hoc e*n la callé Santiago esquina Pasteur *suite* núm. 318, plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 92-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas;Segundo: Confirmando íntegramente la sentencia No. 378/2013, de fecha 24 de Mayo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme a las consideraciones que se dicen en el cuerpo de la presente decisión, por

lo que se rechaza el presente recurso de apelación:Tercero: Condenando a la parte recurrente, Constructora VHB, C. POR A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Manuel Vásquez Daverány la Lcda. Vicenta Custodia Rincón, quienes afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 15 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieronlas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Constructora VHB, C. por A., recurrente yÁngela Díaz Díaz y Saturnino Rodríguez Tavárez, como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Ángela Díaz Díaz, Saturnino Rodríguez Tavárez y Constructora VHB, C. por A., suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble el 26 de diciembre del año 2006, para la adquisición de un solar y su mejora consistente en "Una porción de terreno, con una extensión superficial de 330.04 m^2, del solar No. 11, manzana A, dentro del ámbito de la parcela No. 52, Ref. 12-004-913, del Distrito Catastral No. 16/9 del municipio y

provincia de San Pedro de Macorís; y su mejora consistente en una casa construida de blocks y tejas, techada de concreto, piso de cerámica, tres dormitorios, sala-comedor, cuarto de servicio, marquesina doble, de dos niveles; por el precio de US$49,400.00, o su equivalente en pesos; entregado los compradores como inicial la suma de US$4,000.00, estableciéndose un financiamiento por el monto restante; b) por la falta de pago de la suma total de la obligación laconstructora vendedora demandó en resolución de contrato, pago de valores y reparación de daños y perjuicios a los compradores, Ángela Díaz Díaz y Saturnino Rodríguez Tavárez, quienes realizaron una oferta real de pago a favor de la vendedora, demandaron su validez y solicitaron en la misma demanda la entrega de la vivienda; c) el tribunal de primer grado rechazó, en cuanto al fondo, la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la vendedora y acogió la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por los compradores, ordenó la entrega del inmueble y dispuso un astreinte provisional de US$2500.00,por cada día de retardo en el cumplimiento de la entrega; d) la Constructora VHB, C. por A., recurrió en apelación y su recurso fue rechazado por la corte de apelación, quien confirmó íntegramente la sentencia de primer grado conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes de valorar los medios de casación es preciso resolver la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley de Casación.

3) Para sustentar su medio de inadmisión la parte recurrida señala que por medio del acto núm. 245-2014 del 21 de mayo de 2014 notificó a la parte recurrida la sentencia ahora impugnada, en el cual se hizo mención del plazo de 30 días con que contaban los recurrentes para interponer casación contra el fallo que le fue notificado; que a pesar de ello no fue sino hasta el 24 de abril del año 2015 que la Constructora VHB, C. por A., depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia su recurso de casación, es decir 10 meses y 24 días después de que le fuera notificada la decisión.

4) La parte recurrente, Constructora VHB, C. por A., en su memorial de casación en cambio sostiene que no le fue notificada la sentencia puesto que el acto núm. 245-2014 del 21 de mayo de 2014, fue dirigido a Víctor Hugo Batista Linares y no a la compañía Constructora VHB, C. por A., que posee personería jurídica distinta e individual y por vía de consecuencia, la notificación realizada al primero no le es oponible a la segunda.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, figura el original del acto núm. 245-2014 del 21 de mayo de 2014, realizado a requerimiento de Saturnino Rodríguez Tavárez y Ángela Díaz Díaz, por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, el cual hace constar que la alguacil actuante se trasladó a la calle central núm. 43, del municipio de Guayacanes, San Pedro de Macorís, "donde tiene su domicilio el señor Víctor Hugo Batista Linares, presidente de Constructora VHB, C. por A.,"; y una vez allí, el acto fue recibido en persona por Víctor Hugo Batista Linares; del mismo modo dicho acto hace constar que se notifica a la Constructora VHB, C por A., en manos de su presidente, la sentencia núm. 92-2014 del 12 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

7) El acto núm. 245-2014, anteriormente descrito, evidencia que la notificación en ella contenida se produjo en manos del señor Víctor Hugo Batista Linares, no a título personal, sino en calidad de presidente de la Contructora VHB, C. por A., por consiguiente, este acto debe tenerse como bueno y válido a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, en razón de que fue notificado en la persona y domicilio del presidente de la compañía recurrente, en dicha calidad, como por persona con calidad para ello, habida cuenta de que no se advierte que ni su calidad ni su recepción estén siendo discutidas en esta instancia.

8) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda,en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado deposito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

9) En atención a la distancia, y en virtud de que la recurrente reside en la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 76 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe ser aumentado al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 3 días para depositar el memorial de casación, venciendo dicho plazo el domingo 22 de junio de 2014, que por ser domingo se trasladaba al siguiente día laborable, a saber el lunes 23 del mes y año dichos.

10) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2015, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisible, sin necesidad de examinar los medios que lo justifican, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Constructora VHB, C. por A., contra la sentencia civil núm. 92-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Manuel Vásquez Daverán y Vicenta Custodia Rincón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Rafael Gutiérrez Burgos y Lucila Altagracia Ovalles Cordero.
Abogado:	Lic. Carlos Confesor Cabrera.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Gutiérrez Burgos y Lucila Altagracia Ovalles Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0023540-3 y 001-0199884-7,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Amalfi núm. 2, urbanización Italia, sector Villa Far, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0064509-8, con estudio profesional abierto en la calle Rosario núm. 82, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 348, casi esquina avenida Italia, Plaza Independencia, *suite* núm. 6, segundo nivel, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera legalmente constituida, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-04359-8, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Lizamna Mercedes Alcántara Baurdier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329718-4, del mismo domiciliado y residencia; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida AbrahamLincoln núm. 305, esquina Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01167, dictada en fecha 10 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo,cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos previsto en el artículo 161 de la ley 189-11 y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, Banco Dominicano del progreso, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, sobre el inmueble identificado como: "sola 3, manzana 4432, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión territorial de 210.000 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, propiedad del señor Juan Rafael Gutiérrez Burgos." Por la suma de Siete Millones Ochenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 81/100 (RD$7,088,950.81), por el precio de la primera puja equivalente al*

monto adeudado; con arreglo a las disposiciones transcritas en el Pliego de Condiciones anexo a la presente sentencia; más la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Trescientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$460,325.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal. ***SEGUNDO****: Ordena el desalojo inmediato del embargado Juan Rafael Gutiérrez Burgos, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11.* ***TERCERO****: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11.* ***CUARTO****: Comisiona al ministerial Iván Alexander García Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Rafael Gutiérrez Burgos y Lucila Altagracia Ovalles Cordero, y como

parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**) que el Banco Dominicano del Progreso, S. A.inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Juan Rafael Gutiérrez Burgos y Lucila Altagracia Ovalles Cordero, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b**) que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 549-2017-SSENT-01167, de fecha 10 de agosto de 2017, declarando adjudicatario al Banco Dominicano del Progreso, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **tercero**: insuficiencia de motivos; **cuarto**: violación del debido proceso y del derecho de defensa.

3) La parte recurrente en su primer medio alega queel tribunal del embargono ponderó que los recurrentes cumplieron con todas las formalidades previstas en la ley, entre ellas, el pago del monto adeudado, el cual no fue aceptado por el abogado de la institución bancaria, Banco Dominicano del Progreso, S. A., en lo concerniente alos honorarios.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que no obra en el expediente una oferta real de pago ni por fracción de lo adeudado ni por la totalidad; que estas son solo argumentaciones no sustentadas en pruebas; b) que esta Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, por lo que el argumento del pago total de la deuda es una cuestión que compete examinar y dirimir únicamente a los jueces de fondo; c) que el memorial de casación carece de motivaciones, ya que no explican en qué consiste la violación a la ley ni en qué parte de la sentencia se ha verificado; que el desarrollo de los agravios en casación es una formalidad sustancial.

5) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida, sustentando los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley 189-11 y procede ordenar la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes: "solar 3, manzana 4432, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión territorial de 210.000 metros cuadrados, ubicado en Santo

Domingo de Guzmán, Santo Domingo, propiedad del señor Juan Rafael Gutiérrez Burgos." Por la suma de Siete Millones Ochenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 81/100 (RD$7,088,950.81), por el precio de la primera puja equivalente al monto adeudado; con arreglo a las disposiciones transcritas en el Pliego de Condiciones anexo a la presente sentencia; más la suma de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$466,325.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal. Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguiente, en ejecución de la garantía de su crédito."

6) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

7) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[91].

8) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que

91 SCJ, 1ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en

defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[92].

11) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Por tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

13) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

14) En contexto de lo expresado, la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia. Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ningún pedimento o pretensión

92 SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

incidental en la audiencia fijada para la subasta fundamentándose en que habían saldado el monto total adeudado, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas en la audiencia fijada para la subasta por el tribunal apoderado del embargo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente en su segundo medio alega que el tribunal del embargo realizó una incorrecta apreciación del derecho cuando consideró que el ejercicio de un derecho puede dar lugar a daños y perjuicios. La situación expuesta manifiesta que los argumentos esgrimidos no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, puesto que se trata de una sentencia mediante la cual se declara adjudicataria a la parte recurrida, escenario en el cual no se valoró ninguna pretensión tendente a la reparación de daños y perjuicios. Por tanto, esta Corte de Casación advierte que se tratan de denuncias inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, lo cual no ocurre en la especie. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio examinado.

16) La parte recurrente en su tercer medio invoca que los motivos expuestos no son suficientes, para que esta Primera Sala pueda establecer si el derecho fue bien o mal aplicado en el caso de que se trata.

17) En cuanto a la falta de motivos, es preciso señalar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones,

y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial[93]. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

18) En la materia que nos ocupa dicha decisión de adjudicación es siempre considerada un acto de administración contencioso, por el hecho de que la única vía habilitada es la casación, sin embargo, el estándar de motivaciones que conlleva no puede sobrepasar lo que es el régimen procesal propio de su regulación, es decir la cuestión que resuelve no es un diferendo, establecido en la forma que regula el derecho común, bajo las reglas de una demanda introductiva de instancia, puesto que son dos vertientes procesales diferentes.

19) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente. Toda vez que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En

93 SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

20) La parte recurrente en su cuarto medio alega que la sentencia impugnada fue dictada en violación al artículo 8 inciso J de la Constitución dominicana, que instituye el debido proceso, el cual dispone que *"Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"*; que los documentos depositados ante esta Corte de Casación permiten ponderar los hechos conforme al derecho y dictar una sentencia en apego a la ley a favor de los recurrentes.

21) Es preciso señalar que la disposición constitucional invocada por la parte recurrente corresponde a la Constitución de 2002 y no a la Carta Magna vigente en la actualidad, que es la proclamada en fecha 13 de junio de 2015. No obstante, las garantías del texto constitucional denunciado están contenidas en el artículo 69 de la Constitución de 2015, el cual consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En esas atenciones, la violación invocada será valorada conforme a esta última disposición constitucional.

22) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estableció que estaba en el deber de darle fiel cumplimiento a las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de las disposiciones constitucionales de los artículos 68 y 69. Asimismo, dispuso que en la especie habían sido cubiertas todas las formalidades de la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado, verificando la correcta realización de los actos procesales sin que le fuera invocada alguna irregularidad que implicara una transgresión al debido proceso. En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no fue aportada a esta Corte de Casación ninguna documentación que acredite que las reglas que conciernen al debido proceso fueron vulneradas.Por tanto, a juicio de este tribunal el estándar del debido proceso propio de la materia que regula el procedimiento especial de expropiación establecido en la Ley núm. 189-11, fue debidamente observado por el tribunal del embargo. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Gutiérrez Burgos y Lucila Altagracia Ovalles Cordero, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01167, dictada en fecha 10 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cury y del Lcdo. Luis Calcaño,abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Eugenio Pérez Morillo.
Abogados:	Licdos. Chemil Bassa Naar, Manuel Emilio Mancebo Méndez y Licda. Laura Álvarez Sánchez.
Recurridos:	Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero,presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Eugenio Pérez Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-13855869-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, urbanización Arroyo Manzano, de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, ChemilBassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0085260-7, 001-0767873-2 y 001-0461980-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, edificio Lincoln II, cuarto nivel, *suite* 6-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0182195-7, 001-0184163-3, 001-0158430-8 y 001-085484-2 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0082259-2 y 068-0007786-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00781, dictada en fecha 8 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, los señores DAYSI ALEJANDRA ALTAGRACIA PÉREZ CABRERA, ENRIQUE CAONABO PÉREZ NOLASCO, LUIS EMILIO PÉREZ PIMENTEL y EUGENIO PÉREZ CABRERA, declara INADMISIBLE el recurso de apelación, interpuesto por HÉCTOR EUGENIO PÉREZ MORILLO, mediante acto procesal 0016, de fecha 12 de enero de 2017; contra la sentencia in-voce relativa al expediente 532-16-01830, de fecha 15 de noviembre de 2016, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, HÉCTOR EUGENIO PÉREZ MORILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ MORILLO y JOSÉ MIGUEL HEREDIA M., quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Eugenio Pérez Morillo y como parte recurrida Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco en contra de Héctor Eugenio Pérez Morillo; que la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante la cual ordenó el aplazamiento de la audiencia con el objetivo de que la parte demandante formalizara una pretensión de inscripción en falsedad, así como un informativo testimonial, fijando la próxima audiencia para el 31 de enero de 2017;**b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua*declaró inadmisible

dicho recurso; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación de la sentencia; **segundo**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, establece que la decisión de primer grado concluye con un dispositivo que define un incidente planteado en audiencia, por lo que la misma tiene la naturaleza de interlocutoria y no de preparatoria, como erróneamente estableció la corte, ya que se trata de la conclusión definitiva de un incidente.Sostiene que la corte debió entender la magnitud de la litis con relación al incorrecto procedimiento para proceder a la inscripción en falsedad de un testamento que ha sido impugnado en nulidad por la vía principal, y varios meses después dichos señores solicitan un plazo para inscribirse en falsedad, lo cual es incorrecto.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) la corte *a qua* hizo una correcta ponderación e interpretación de los hechos, documentos y argumentos de la recurrente; b) que la decisión objetada contiene una clara y correcta aplicación de las disposiciones legales que sustentan la misma, teniendo una motivación suficiente para que esta Corte de Casación compruebe la correcta aplicación del derecho; c) que tratándose la sentencia recurrida de una inadmisibilidad, la corte *a qua* no se avocó a conocer el fondo de la demanda original, el cual se encuentra aún pendiente.

5) La jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación, sustentando su decisión en los motivos siguientes:

"Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso podemos comprobar que es preparatoria, puesto que se ha limitado a fallar de la siguiente manera: *"Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante formalice su inscripción en falsedad; Segundo: Ordena el informativo testimonial de los señores Manuel Emilio Méndez Batista, Notario Público, José Andrés Rodríguez Rodríguez, Yarismendi Odalis González Acosta, testigos; Tercero: Fija la próxima audiencia para el día 31 de enero del año 2017, vale citación*

para las partes presentes y representadas"; que es obvio que la sentencia in-voce, dictada por el tribunal a-quo en fecha 15 de noviembre de 2016, no puede ser sino preparatoria, toda vez que con dicha sentencia lo que se persigue es sustanciar la causa y poner el asunto en estado de recibir fallo, no prejuzgando el fondo del asunto, si no cumpliendo con el procedimiento para el incidente de la inscripción en falsedad pero sin decidir ningún aspecto; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta, que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de apelación contra una decisión que tiene un evidente carácter preparatorio; que todo lo relativo a lo que debe ser una buena administración de la justicia es de orden público, pudiendo en consecuencia los jueces invocar, de oficio, el medio de inadmisión contra cualquier recurso que se interpusiere con miras a aniquilar una sentencia que no sea sino preparatoria; que por las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida; […]".

6) Del examen de la decisión impugnada, se revela que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que ordenó el aplazamiento de la audiencia, así como un informativo testimonial; y al ponderar dicho recurso estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, la cual no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo, pronunciando la inadmisibilidad de la apelación.

7) En cuanto al punto discutido, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las

sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo[941], ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

8) En el estado actual de nuestro derecho, se considera como sentencia definitiva aquella que decide todo o parte de la cuestión principal, es decir, sobre el fondo mismo del proceso o sobre alguna excepción de procedimiento, fin de inadmisión u algún otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación y el régimen procesal previsto en los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civilrelativo a sentencias preparatorias e interlocutorias[95].

9) Conforme la situación precedentemente esbozada, se advierte que, contrario alo invocado por la parte recurrente, la sentencia que fue objeto de apelación no comporta en el marco procesal la naturaleza de un fallo interlocutorio o definitivo sobre un incidente, sino de una decisión preparatoria, puesto que se limitó a ordenar el aplazamiento de la audiencia y un informativo testimonial, medidas que persiguenla sustanciación de la causa, a fin de ponerla en estado de recibir fallo definitivo, mas no prejuzgan el fondo, de modo que dicha sentencia *in voce* no era susceptible de apelación de manera inmediata, sino conjuntamente con el fondo, tal como juzgó la corte *a qua*. En consecuencia, en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisible el recurso de apelación contra dicha decisión actuó dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede rechazar el aspecto objeto de examen.

10) En cuanto al argumento de que la corte de apelación debía valorar que el procedimiento de inscripción en falsedad era incorrecto, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la alzada se

94 [1] SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

95 SCJ, 1ª Sala, 29 de octubre de 2014, B. J. 1247.

encontraba imposibilitada de valorar el fondo de las pretensiones sustentadas en el curso de la demanda. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios invocados, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

11) La parte recurrente, en un aspecto de susegundo medio, sostiene que en la sentencia *in voce* del tribunal de primera instancia, de fecha 15 de noviembre de 2016, la parte demandante solicitó sobreseer el conocimiento del fondo de la demanda hasta tanto el tribunal procediere al conocimiento de la inscripción en falsedad. Alega que el tribunal de primera instancia no cumplió con el pedimento de fecha 4 de mayo de 2016, en lo relativo a la comparecencia personal de las partes, ya que dicho tribunal desechó la audición de los señores Eugenio Pérez Cabrera y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, sin establecer una razón convincente y válida. Aduce que la decisión de aplazar el conocimiento de la audiencia para dar oportunidad a que la parte demandante formalice su inscripción en falsedad es errónea, y constituiría un procedimiento realizado fuera del plazo establecido; de modo que el tribunal de primer grado desconoció la aplicación del procedimiento de inscripción en falsedad establecido en el Código de Procedimiento Civil.

12) La situación expuesta deja ver palmariamente que los argumentos esgrimidos no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan la sentencia *in voce*dictada por el tribunal de primer grado, por tanto, se trata dedenuncias inoperantes, ya que los vicios invocadosdeben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. En consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos.

13) La parte recurrente alega en otro de sus aspectos que para adoptar la decisión de la nulidad de un matrimonio la alzada no ha motivado la sentencia recurrida; que solo se limitó a dar como buena las conclusiones de la parte recurrida y no precisó los motivos de su decisión.

14) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a la vez concurren homogéneamente diversos precedentes dictados por esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, expresando que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución,

e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[96].

15) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[97]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[98].

16) El examen del fallo objetado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la

96 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

97 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

98 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Eugenio Pérez Morillo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00781, dictada en fecha 8 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de losLcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio González Ureña.
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.
Recurridos:	Marjorie Espinosa Rouge y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstevezLavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio González Ureña. portador de la cédula personal de identidad núm. 001-0679349-0. domiciliado y residente en avenida Jacobo Majluta núm. 1. Sector Parantuen Manzano, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente

representado por el Lcdo. José Agustín Valdez, portador de la cédula personal de identidad y núm. 010-0003839-6, con estudio profesional abierto en calle Max Henríquez Ureña No. 52, esquina Nicolás Ureña de Mendoza, del ensanche Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marjorie Espinosa Rouge, Carlos Bernabel Ventura Cruz y Rosario Bueno y Asociados, cuyos datos no figuran en sus memoriales de defensa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, dominicanos, mayores de edad, casados, Abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0625442-4 y 001-1518371-7, respectivamente con estudio profesional en común abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, apto 105, edif.plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01391, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida. Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., representada por los señores Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Benabel Ventura Cruz, y en consecuencia, declara inadmisible, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio González Ureña, en contra de la sentencia número 0068-2016-SSENT-01882, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., mediante el acto número 0398/2016, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Tejada Beltrán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Porfirio González Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de

los licenciados Ramón Antonio Rosario Núñez y Cesar Antonio Guzmán Valoy, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 25 de mayo y 24 de junio de 2018, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solucióndel presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 16 de septiembre de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Porfirio González Ureña, recurrente, y Rosario Bueno y Asociados en representación de Carlos Bernabel Ventura Cruz y Marjorie Espinosa Rouge, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Carlos Bernabel Ventura Cruz y Marjorie Espinos Rouge ,por intermedio de la compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., interpusieron una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago ante el juzgado de paz, la cual fue acogida en su totalidad; b) la parte demandante recurrió en apelación el referido fallo, recurso este que fue declarado inadmisible, por extemporáneo conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 16 y 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de ponderación de lo pedido con relación al sobreseimiento planteado; **segundo:** violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos en la sentencia recurrida con el dispositivo de ambas sentencias. Falta de calidad.

3) La parte recurrida persigue que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por no haber sido notificado el emplazamiento a domicilio ni a persona de los recurridos, sino más bien a sus representantes legales y por figurar la compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., como parte recurrida, persona jurídica que no fue parte del proceso sino como representante legal.

4) Atendiendo a un orden de prelación procede ponderar en primer término las conclusiones incidentales de la parte recurrida. Es preciso señalar que en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación figuran los actos núm. 111/2018 del 23 de febrero de 2018, 120/2018 y 121/2018, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sexta Sala, contentivo de emplazamiento en casación de su instrumentación se destaca que en la sucesión cronológica de uno y otros se corrigen errores en su contenido; de todas estas actuaciones se verifica que fueron realizadas a requerimiento de Porfirio González Ureña y en las cuales se notifica a *"la compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., y su presidente el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez y el Lic. César Antonio Guzmán Valoy, en sus calidades de requerientes y abogados de los señores Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Bernabel Ventura Cruz".*

5) Según los actos de emplazamiento antes esbozados, así como el propio memorial que introduce el recurso, permiten comprobar que, ante esta corte de Casación, la compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., fue notificada en calidad de representante legal de Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Bernabel Ventura Cruz, no a título personal, como alega la parte recurrida en su escrito de defensa, razón por la cual se desestima este aspecto de sus conclusiones, valiendo deliberación.

6) En cuanto a la falta de notificación a domicilio o a persona de Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Bernabel Ventura Cruz, partes recurridas en

casación; según resulta del examen combinado de los actos descritos. Es preciso retener que la notificación de dichos actos, en manos de la compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., se llevó a cabo de conformidad con el acto núm. 0046/01/2018 del 18 de enero de 2018, del ministerial José Leandro Lugo, de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada la sentencia núm. 034-SCON-01391, dictada ,por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, acto procesal que figura en el expediente y en el que se hace constar que fue realizado a requerimiento de la Compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., en representación de Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Bernabel Ventura Cruz, dando constancia de que hacían formal elección de domicilio en lasede de la compañía que los representa.

7) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar que el artículo 111 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".Esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del emplazamiento en casación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de la corte, máxime si en su contenido se formaliza de manera expresa dicha elección con la expresión denominadas para todos los fines y consecuencias del acto, situación esta que la contiene como parte de la expresión de su contenido el acto procesal de marras.

8) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios", conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, si producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan, por tanto, al haber la parte recurrida producido y notificado su

memorial de defensa, combinada con el hecho de que el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar su nulidad, por tanto procede desestimar las conclusiones aludidas, lo cual vale dispositivo.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión incurre en violación al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia No. 0068-20I6S-SENT-01882. dictada en fecha 30 de diciembre del año 2016. por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, le fue notificada mediante acto No. 122/2017. en fecha 27 de enero del año 2017, por el ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; al recibir la notificación de la sentencia el viernes 27 de enero del 2017, el plazo de 15 días, que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en Apelación empezó el sábado 28 de enero del 2017 y termina según la fecha calendario, el sábado 11 de febrero del 2017. En razón de que en materia civil ordinaria y en algunas materias especiales, todos los plazos son francos, significa que 15 días se convierten en 17, pues no se cuenta el día de la notificación ni el día del vencimiento, sino el posterior, que en la especie resultó ser domingo y por consecuencia se prorroga al día laborable siguiente, es decir el lunes 13 de enero de 2017, según lo invoca la parte recurrente.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa señala, sobre el aspecto impugnado, que la alzada actuó de forma correcta por haber comprobado que el recurso de apelación se notificó 2 días después de haber perimido el plazo señalado en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, el recurso resultaba inadmisible tal como correctamente se decide en la sentencia de marra.

11) La sentenciacriticadase fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación

12) este tribunal ha podido advertir que la sentencia objeto del presente recurso de apelación es el número 0068-2016-SSENT-01882, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y, que dicha sentencia fue notificada mediante el acto número 122/2017,

de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas. ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), mediante el acto número 82-2017, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, transcurriendo entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada y el presente recurso, un plazo mayor al de los quince (15) días establecidos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito. Habiendo transcurrido específicamente diecisiete (17) días después de haber sido notificada la referida sentencia, por haberse dicha notificación realizado a favor de una persona que está domiciliada en la misma localidad del tribunal. En esas atenciones, el tribunal entiende que el presente recurso de apelación deviene en inadmisible, ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, situación ésta que condiciona la admisibilidad del mismo. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión por prescripción que ocupa nuestra atención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13) El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil instituye el plazo que rige para la interposición del recurso de apelación cuando se trate de sentencias emitidas por los Juzgados de Paz y en ese sentido expresa que *la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código,* sin embargo, para el computo de este plazo es necesario tomar en cuenta que el mismo es franco, en ese ámbito el artículo 1033 que cita precedentementeconcibe una noción deplazo franco, al disponer que *eldía de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio*, esto es, que debe sumarse dos días al plazo atribuido, el día de la notificación y el día en que vence.

14) De acuerdo a la disposición legal antes esbozada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostiene la postura de que el

plazo es franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo* ni el *diesad quem*. De estoresulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye[99]. Postura esta que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones[100].

15) En el caso analizado, la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz en fecha 27 de enero de 2017, a la fecha de la interposición del recurso el 13 de febrero de 2017, había transcurrido el plazo de ley establecido en 15 días francos. Dicho tribunal incurrió en el vicio de legalidad invocado, tomando en cuenta que el referido plazo si bien vencía el 12 de febrero, por ser domingo no podría ser computado, en el entendido de que no era posible procesalmente realizar actuación de notificación de actos dicho día,por tanto,se prorrogaba hacia el lunes 13,por lo que, al interponer el referido recurso en ese tope, se encontraba aun habilitado para hacerlo. En esas atenciones procede acoger el recurso de casación y consecuentemente anular la sentenciaimpugnada.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por tratarse de la violación a reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 16 y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano:

99 1 ra Sala SCJ, núm. 32, de 28 de septiembre de 2011, B.J. 1210.

100 TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, TC/0208/20, 14 de agosto de 2020.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01391, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raul Quezada Pérez.
Recurrido:	Juan González Minyetti.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raul Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A del apartamental Proesa, apartamento 103, oficina Quezada S. A., urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan González Minyetti, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0072359-0, domiciliado y residente en la calle Wadislao Guerrero, esquina Mella, Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0042425-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45, sector 30 de mayo, Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la avenida Independencia, edificio Buenaventura, apartamento 2, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 347-2016, dictada en fecha 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero*: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Edesur contra la sentencia marcada con el número 599-2015 dictada en fecha 14 de diciembre del 2015, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.* ***Segundo****: Condena a Edesur, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Jorge Alberto de los Santos V., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Juan González Minyetti. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de julio de 2013, a causa de las irregularidades en el suministro eléctrico, se produjo un incendio en la residencia ubicada en la calle Fabio Herrera núm. 8, urbanización Las Marías, municipio Baní, provincia Peravia, propiedad del señor Juan González Minyetti, lo cual provocó destrucción de pertenencias y objetos mobiliarios en la propiedad; b) en virtud del referido siniestro, en fecha 17 de julio de 2014, el señor Juan González Minyetti interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual, mediante sentencia núm. 599/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015 acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora a pagar la suma por concepto del valor de las pérdidas sufridas por el demandante,

valoradas a través del procedimiento de la liquidación por estado, esto como reparación de los daños sufridos a consecuencia del incendio producido en la vivienda propiedad del señor Juan González Minyetty; d) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por los motivos dados en la sentencia civil núm. 347-2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

3) El primer medio presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho de defensa, establece privilegios en beneficio de algunos y discriminación en perjuicio de otros.

4) El planteamiento de la parte recurrente debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

5) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes

para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

6) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

7) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

8) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

9) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el

caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta en la máxima jurídica "*tempus regit actus*" (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

11) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

12) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

13) En esas atenciones, cabe destacar que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos en la cuantía condenatoria no es aplicable en la especie, toda vez que el fallo objetado declaró inadmisible el recurso de apelación, manteniendo la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en la que no se impuso suma condenatoria, sino que ordenó que las pérdidas sufridas sean valoradas a través del procedimiento de la liquidación por estado, de forma que no se impuso suma condenatoria alguna a ser evaluada.

14) Por las razones expuestas procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la recurrente en su primer medio, sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, y proceder a examinar los demás medios propuestos.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, relativo a la desnaturalización de los hechos, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que cuando el alguacil se apersonó al domicilio de la parte hoy recurrida para notificar el recurso de apelación, dicha parte no se encontraba en el país, como le manifestara el abogado de la parte hoy recurrida, el cual solicitó que le fuera notificado dicho acto, a lo que nos negamos, en razón de que no es posible notificarle de manera legal, un recurso de apelación a un abogado que actúa como tal en una demanda en primer grado, sino que tiene necesariamente que ser a la parte. Que en esas atenciones el abogado dijo que su representado regresaría al país al día siguiente, que era precisamente el último día hábil para notificar dicho recurso; que para no notificar el recurso por ante el Ministerio público y a domicilio desconocido, como procedía, se cometió el error de tratar de esperar la llegada de dicha persona; que aunque admite fue un error, el abogado de la parte demandante, faltó a la lealtad cuando negó, por conveniencia la situación planteada. Que la corte debió valorar la situación y no tomar como números fríos lo que taxativamente establece la ley para declarar inadmisible el recurso de apelación.

16) La parte recurrida se defiende de este medio indicando que el recurso planteado deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que en segundo grado de jurisdicción, la parte recurrente no intentó el recurso de apelación en el plazo, como lo establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

17) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "2. Que el recurso en cuestión está contenido en el acto No. 173/2016 instrumentado en fecha 10 de febrero del 2016 por el ministerial ordinario de la Cámara a qua, Júnior Michel Pimentel Reynoso, teniendo como fundamento y en resumen, que la sentencia impugnada es contraria a la ley, en razón de que en ella se hizo una mala aplicación e interpretación de la ley, incurriendo en contradicción de motivos e inobservancia del Código Civil. 3. Que la sentencia impugnada fue notificada mediante el Acto No. 651/2015 instrumentado en fecha 18 de diciembre del 2015 por el ministerial de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, Salvador A. Pimentel

Guerrero. 4. Que tal y como solicita la parte intimada en sus conclusiones principales el presente recurso debe ser declarado inadmisible al haber sido interpuesto fuera del plazo que para ello establece el artículo 443 del Código de Procedimiento, siendo una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978".

18) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso.

19) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de manera particular el acto núm. 651/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel Guerrero, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 599/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por el tribunal de primer grado; que de igual modo, la corte ponderó el acto núm. 173/2016 de data 10 de febrero del 2016, del ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, de cuyo estudio determinó que entre ambas actuaciones había transcurrido más de un mes y que por lo tanto dicho recurso había sido ejercido de manera extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo requerido por la ley.

20) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no estaba en la obligación legal de ponderar las circunstancias de hecho planteadas en su memorial de casación que le impidieron notificar su recurso de apelación dentro del plazo de ley, por lo que, esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la

notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

21) Por lo precedentemente expuesto se advierte que habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 18 de diciembre 2015 en el lugar donde tiene su domicilio establecido y lo recibió una persona con calidad para ello conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que el plazo de un mes establecido en el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación mediante el acto núm. 173/2016, a saber, el 10 de febrero de 2016; que en esas circunstancias se evidencia que al declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado por la ley, la alzada actuó dentro del marco de legalidad, razón por la cual se desestima el medio examinado.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta y justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 443 del Código de Procedimiento Civil; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de

2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 347-2016, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Marino Cesáreo Toribio Barrientos.
Abogado:	Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm.047-0150646-3, con

domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edif. 6, apto. 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Marino Cesáreo Toribio Barrientos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007235-2, domiciliado y residente en la sección Juan Gómez, municipio Guayubín, provincia Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderadoal Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006653-7, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 38, municipio Guayibín, provincia Montecristi.

Contra la sentencia civil núm. 235-16-SSENCIVIL-00051, dictada en fecha 15 de noviembre de 2016, por laCorte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO*: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Cesáreo Toribio Barrientos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 045-0007235-2, domiciliado y residente en la sección de Juan Gómez,de la ciudad de Guayubín,en contra de la sentencia civil No.238-14-00160,de fecha treinta(30)de mayo del año dos mil catorce(2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia revoca la decisión recurrida.* ***SEGUNDO****: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor del señor Marino Cesáreo Toribio Barrientos, como reparación por los daños ocasionados por el incendio a la casa donde residía y al mobiliario que tenía dentro de la misma.* ***TERCERO****: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.,(Edenorte, S.A), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. VíctorAparicio Santana Ureña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) memorial de casacióndepositado en fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) y, como parte recurridaMarino Cesáreo Toribio Barrientos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)Marino Cesáreo Toribio Barrientos interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.), aduciendo que por la inestabilidad del servicio y suministro de parte de Enedorte, resultó un alto voltaje que provocó un incendio de su vivienda, ocasionándole pérdidas y daños materiales; b) del indicado

proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 238-14-00160, de fecha 30 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó la demandapor improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) no conforme con la decisión, Marino Cesáreo Toribio Barrientosinterpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 235-16-SSEN-CIVIL-00051, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: único: violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta e insuficiencia de motivosy falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación, aduce la parte recurrente que la Corte *a qua* al justificar la sentencia recurrida, viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues en modo alguno se establece en qué lugar se inició el incendio, pero tampoco pudieron explicar la causa originaria de este, y por el contrario, Edenorte ha sostenido que no es posible que se pueda originar un alto voltaje en los cables de los cuales es guardiana la empresa y que en la zona, solo resultara afectada una vivienda y un solo usuario del servicio eléctrico; de igual forma, el recurrido alega que resulta obvio que la corte violó la regla de la prueba, pues el demandante original y actual recurrido, no ha establecido cuál fue la actividad desarrollada por los cables que están bajo vigilancia y cuidado de la recurrente, ni mucho menos que exista una relación de causa y efecto entre ese hecho y el daño cuya reparación se demanda; que asimismo, argumenta el recurrente que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que vulneróel derecho de defensa, toda vez que no sólo le privó del debido proceso de ley, sino que le conculcó derechos y garantías que la ley pone a disposición de los justiciables para asegurarle el ejercicio de su derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, el fallo recoge de manera clara y precisa las declaraciones de los testigos, los cuales entre si son coherentes, concordantes y vinculantes al hecho que reduce en cenizas la casa propiedad del recurrido; que la Corte entendió quesegún el artículo 1384 del Código Civil,

debe la recurrente responder por los daños causados; de igual forma, del contenido de la sentencia se puede comprobar que la Corte dio motivos suficientes, los cuales cumplen con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(…) apreciando esta Corte de la valoración de dichas declaraciones que hubo un comportamiento anormal en las instalaciones que utiliza Edenorte para el suministro de la electricidad, transformador y cables, y que el incendio ocurrido en la referida propiedad inició en los alambres externos en la parte del frente de dicha casa, alcanzando y provocando el incendio en la referida casa y los muebles que se encontraban dentro de la misma, lo que pone de manifiesto un comportamiento anormal y una participación activa del fluido eléctrico y los alambres que utiliza la empresa demandada para el suministro de la energíaeléctrica en los daños sufridos por el demandante, puesto que Edenorte era la empresa que al momento del incendio proveía de energía a la casa siniestrada, por lo tanto existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si la parte recurrida hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante, lo que no ha ocurrido en la especie".

6) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla…"; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[101].

7) Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: "No solamente es uno

101 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián[102].

8) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso y revocar la decisión de primer grado en la valoración de los testimonios Rafael Crispulo Valerio y Wilvin Tomás Méndez Almonte, acreditándole credibilidad por expresar que vieron cuando la casa se quemaba y que el incendio se produjodesde los alambres del poste de luz hacia la casa propiedad de Edenorte.

9) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[103], vicio que en la especie no se observa.

10) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que

102 SCJ 1ra Sala, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

103 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

solo pudo haber sido destruida si Edenorte hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

11) De acuerdo al criterio jurisprudencial constante, el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y en virtud de la disposición del artículo referido existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada; que como lo sostuvo la corte *a qua* en su decisión, no fue controvertido que el demandante tuviera un contrato de suministro de energía con Edenorte sobre la vivienda siniestrada,por lo que como lo estableció la alzada, al haberse planteado que esta era la empresa que al momento del incendio proveía de energía la casa siniestrada, pues para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la recurrente debía probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que el fundamento de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de manera que resulta suficiente, para liberar al guardián, probar que no ha incurrido en falta alguna o que la causa o hecho dañoso ha permanecido desconocida; en consecuencia, la presunción que recae sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite prueba en contrario[104]; lo que no ocurrió en la especie tal y como lo alude en su decisión la alzada.

12) En cuanto a la supuesta falta de motivos alegada por la recurrente, debemos establecer que, esta Primera Sala entiende por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[105]; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que las consideraciones de la alzada, expresadas en parte anterior de esta decisión, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento

104 SCJ 1ra Sala, 5 de febrero de 2014. B. J. 1239.

105 SCJ 1ra Sala, 31 de mayo de 2013, B.J. 1230.

Civil, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, no está afectada de una falta de motivos o falta de base legal, ya que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

13) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizadoy, con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EdenorteDominicana, S.A.), contrala sentencia civilnúm. 235-16-SSENCIVIL-00051, dictada en fecha 15 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. Alina Guzmán Huma.
Recurridos:	Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, del sector de Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente generalLuis Ernesto de León, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, la Lcda. Alina Guzmán Huma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684971-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, condominio IM Plaza, suite B-2, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Javier Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0599010-5, domiciliado y residente en el kilómetro 24 de la carretera Mella, Sector El Mamón, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; y Luz Mercedes Pimentel Celedonia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510062-0, domiciliada y residente en la calle Los Piménteles casa núm. 1, Sector El Toro, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo;quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3,con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esq. autopista Duarte núm. 216, kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00664, dictada en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero:*PRONUNCIA el defecto en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), por falta de concluir no obstante citación legal;****Segundo:*** *DESCARGA pura y simplemente a los señores Santiago JavierOzuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia, del recurso de apelaciónincoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.,(EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 00654/2016, de fecha Veinte (20) delmes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la CámaraCivil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos;* ***Tercero:****COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados;* ***Cuarto:****COMISIONA al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzode 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de junio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)y, como parte recurrida Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedoniainterpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), aduciendo que, producto de un descontrol en el voltaje, se produjo un accidente eléctrico que trajo como consecuencia el fallecimiento de la menor Escarlin Javier Pimentel, hija de los demandantes; b) del indicado proceso resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00654/2016, de fecha 20 de junio de 2016, acogiéndola y condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)al pago de RD$5,000,000.00 a favor de los demandantes; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación, decidiendo lacorte *a qua* mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00664 de fecha 21 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación, pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) Por un correcto orden procesal es procedente examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible debido a que cuando se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación la sentencia no es susceptible de ningún recurso lo que ha sido criterio permanente de esta honorable Corte de Casación.

3) Con relación a lo alegado, en efecto, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[106], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020[107], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se lehaya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio

106 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

107 SCJ, 1ra Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios:**Primero:** Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; Violación al derecho de defensa; Falta de aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-1, de fecha 26/7/2001;violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos. **Segundo:**Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.**Tercero:**Violación del Principio de la Inmutabilidad del Litigio; errónea aplicación de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil. **Cuarto:**Falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, ignoró su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndole un grave perjuicio a la impetrante, por mala aplicación e inobservancia de la Ley, no verificando cuál fue la causa por la cual no asistió el abogado de la recurrente a la supuesta audiencia que había convocada, quien afirma que el "supuesto acto" de avenir nunca le llegó, colocando a la empresa Edeeste en un estado de indefensión. Que la alzada debió salvaguardar el debido proceso de ley y el legítimo derecho de defensa de la recurrente, verificando con un alguacil de la corte si real o efectivamente se había dado el avenir correspondiente; que la corte *a qua* coartó el derecho de defensa toda vez al fallar como lo hizo no ponderó las conclusiones de hecho y de derecho que había vertido la actual recurrente en su recurso de apelación.

7) La parte recurrida, aparte de su solicitud de inadmisión precedentemente estudiada, se limitó en su memorial de defensa, en cuanto a los medios de casación,a transcribir las motivaciones dadas por la corte *a qua* para justificar el pronunciamiento del defecto del recurrente y el descargo puro y simple.

8) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de

la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente: "Que en esa virtud, se ha constatado que la Empresa Distribuidora deElectricidad del Este, S.A., (EDEESTE), no compareció a la única audiencia celebrada en ocasión de este proceso, no obstante, haberle sido notificado elcorrespondiente acto de avenir por parte del abogado constituido por los señoresSantiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia,contenido en el acto núm. 490/16, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mildieciséis (2016), indicándole el día en que se conocería la audiencia, por lo que a juiciode esta Corte, la recurrente fue debidamente citada para la audiencia de fecha indicada, ala cual no asistió, desechando así, sin causa justificada, la oportunidad de presentar susconclusiones al tenor del recurso por ella interpuesto, por lo que procede pronunciar eldefecto en su contra por falta de concluir".

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la actual recurrida promovió la fijación de la audiencia y convocó a la parte recurrente a la audiencia fijada para el día 26 de octubre de 2016, mediante del acto núm. 490/16 de fecha 10 de octubre del 2016, instrumentado por el ministerialHéctor Martín Suberví Mena, alguacilde estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual forma parte de los documentos depositados ante esta Corte de Casación.Que a la citada audiencia no se presentaron los abogados de la parte recurrente, no obstante citación.

10) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, además, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

12) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio de casación, alega la recurrente que la alzada inaplicóel artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-1, estableciendo que no se probó por ante la corte *a qua* ni se estableció que hubo algún tipo de siniestro que iniciara desde la alimentación del contador y que provocara el daño; que hubo violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso, ni darle su real valor, (tipo de demanda) y; desnaturalización de los hechos, toda vez que la alzada no tomó en consideración que para el ejercicio de la acción civil se requieren tres (3) requisitos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño a quien reclama reparación; y 3) Una relación de causa y efecto entre el daño y la falta.

13) Que, en virtud del defecto por falta de concluir de la parte recurrente, la corte *a qua* descargó pura y simplemente a la parte recurrida Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia del recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), de lo que se desprende, que la corte *a qua* no estaba obligada a consignar en su sentencia ni a estatuir sobre las conclusiones contenidas en el recurso de apelación.

14) Queal respecto ha fallado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar

el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido"[108]; que al limitarse la corte *a qua* a pronunciar el descargo puro y simple en el presente caso respecto al recurso de apelación de la hoy recurrente, no estatuyó sobre la procedencia y pruebas de la demanda en responsabilidad civil interpuesta en este caso y, por tanto, es evidente que losaspectos examinados carecen de pertinencia, ya que se refieren a cuestiones de fondo que no fueron decididas por la alzada como consecuencia del descargo pronunciado, deviniendo inadmisible en casación.

15) En relación al segundo medio de casación respecto de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[109]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[110], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[111].

16) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada para adoptar su decisión y, en consecuencia, declarar el defecto en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), verificó que la entonces y actual recurrente no había comparecido a la audiencia celebrada ante el tribunal, no obstante, le fue notificado avenir, sin que se hayademostrado lo contrario ante esta Corte Casacional; sobre el particular, ha sido criterio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones[112].

17) En ese orden de ideas, luego de la comprobación anterior, aunado a la solicitud de descargo puro y simple de la vía apelativa que formuló los

108 SCJ 1ra Sala, núm. 22, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235

109 SCJ Salas reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

110 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

111 SCJ 1era. Sala, núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

112 SCJ 1era. Sala, núm. 10, 10 enero 2007, B.J. 1152.

entonces y hoy recurridos, Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia, como requisitosindispensables en los términos del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, procedió a acoger dicha solicitud de descargo, ya que en aplicación del citado texto legal, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de suapelacióny losjueces, alfallar, debenlimitarsea pronunciar el descargo puroy simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya enese sentido[113].

18) De lo anterior se advierte que la alzada, no solo ofreció los motivos que le llevaron a concluir en la forma en que lo hizo, sino que actuó correctamente y en apego a los cánones legales que gobiernan el asunto analizado, no incurriendo, por lo tanto, en los vicios invocados.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315, del Código Civil; artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por laEmpresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00664, dictada en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

113 SCJ 1era. Sala, núm. 22, 16 octubre 2013, B.J. 1235.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Leury Reyes Castillo.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Hernández y Richard Ramón Rivas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duartenúm.74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0108010-5, con domicilio y estudio profesional en lacalle José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega, y *adho*c en la avenida Winston Churchill esquina Carias Lavandier, Plaza Orleans, urbanizaciónFernández, donde funcionan las oficinas de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.

En este proceso figura como parte recurrida Leury Reyes Castillo, dominicano, mayor edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154010-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Juan Martínez Hernández y Richard Ramón Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006250-0 y 047-0154878-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina Colón, núm. 38,edificio Angeline,apto. 205, segundo nivel, ciudad de La Concepción de La Vega, y domicilio *adhoc* de elección en la calle Turey núm. 109, el Cacique I, edificio Saraeymi, apartamento núm. 1-A, Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00223, de fecha 24 de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo del recurso, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil no. 370 de fecha 14 de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas y en consecuencia acoge como buena y valida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Leury Reyes Castillo, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), y en tal virtud condena al pago de la suma de RD$8,000,000.00 millones de pesos por los daños experimentados.* ***SEGUNDO****: Fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria.* ***TERCERO****: Condena*

a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Martínez Hernández y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogado que afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2018, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció laparte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana)y, como parte recurridaLeury Reyes Castillo.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren,

es posible establecer lo siguiente: a)Leury Reyes Castillointerpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), aduciendo que producto de un corto circuito debido a un alto voltaje se produjo un incendio en la fábrica de su propiedad Muebles Leury; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civilnúm. 370, del 14 de mayo de 2015, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por Leury Reyes Castillo;c)no conforme con la decisión, el señor Leury Reyes Castillointerpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00223, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana) al pago de la suma de RD$8,000,000.00 por los daños experimentados, más un interés 1.5%mensual a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación Principio de Equidad y Razonabilidad.

3) Que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia recurrida otorgó una indemnización excesiva sin la debida motivación, violentando los principios de proporcionalidad y razonabilidad; además violenta el principio de unidad jurisprudencial, toda vez que otorga indemnización como consecuencia de daños morales recibidos por la pérdida de bienes muebles e inmuebles, lo cual es improcedente. Que, se cometió exceso de poder, al dictarse una decisión desproporcionada y carente de base legal, no pudiendo avalarse del poder discrecional que poseen los jueces de fondo para acordar las indemnizaciones, toda vez que no existe la posibilidad de la condenación a daños morales.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que debe ser rechazado, toda vez que la corte de apelación motivó adecuadamente el monto fijado como indemnización, y

que el mismo fue proporcional al daño recibido por la parte recurrida, en tal sentido cumple con los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

5) En relaciónal vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión: "Que los jueces al momento de evaluar los daños en su facultad y poder soberano de apreciación deben enmarcarlo dentro de lo justo y razonable, que entre las piezas a tomar en consideración se encuentra un informe del Banco Popular señalando que producto de una reestructuración realizada en la fábrica de muebles en el año 2014, que se realizó para facilitar la cancelación del pago de capital, evaluada en la suma de RD$4,386,605.92, así como las facturas emitida por L&R comercial por compra al recurrente por un monto de RD$420,000.00 mil pesos, en la empresa Madesol, S.A. por compra por las sumas de RD$346,046,040 mil pesos, RD$196,417.97 mil pesos y RD$282,811.86 mil pesos, nos han permitido determinar el desenvolvimiento económico de la fábrica, tomando en cuenta además la destrucción del vehículo marca Daihatsu de su propiedad, según se comprobó por el acto de compra al señor Luis José Rivera Lagares, así como la destrucción por la incineración total de una fábrica de muebles con su exhibidor de muebles; que al analizar el avalúo, el pago del contrato de RD$200,000.00 mil pesos mensuales de alquiler del inmueble, más el perjuicio moral ocasionado con la angustia de la pérdida de ver destruida su fábrica y equipos, esta corte entiende que la cantidad de RD$8,000,000.00 millones de pesos es justa y proporcional como resarcimiento por los daños morales y materiales sufridos".

6) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[114].

114 SCJ 1ra. Sala núm. 1145, 26 de agosto 2020, B. J. Inédito

7) Del análisis del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* estableció la suma de RD$8,000,000.00 para la reparación global de los daños morales y materiales sufridos a causa del incendio que afectó la fábrica de la hoy recurrida; que, en virtuddel criterio jurisprudencial pacífico expuesto la corte *a qua* retuvo incorrectamentedaños morales, por cuanto la evaluación delas pérdidas materiales solo puede dar lugar a daños materiales.En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

8) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00223, de fecha 24 de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos.
Abogado:	Dr. Santo Del Rosario Mateo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamésdel Carmen Mariñez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en la misma dirección de la empresa, quien tiene como abogados constituidosa los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0120244-5 y 012-0124554-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico núm. 52, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo Del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle ÁngelMaría Liz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV0013 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO:*En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil número 0322-2016-SCIV-00287, del 30/08/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA, a la parte recurrente la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 6 de abril de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente laEmpresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur),y, como parte recurridaFrancisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los señores Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos, en sus calidades de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, aduciendo que les cayó encima un cable del tendido eléctrico; b) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia civil núm. 0322-2016-SCIV-00287, de fecha 30 de agosto de

2016, acogió la referida demanda; c)no conforme con la decisión,la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazadopor los motivos dados en la sentencia núm. 0319-2016-SCIV0013, dictada en fecha 23 de febrero del 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo…"; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

3) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisible el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

4) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recuso de casación, verificándose que la parte recurrente no intitula el primer medio, cuestión que no nos impide constatar los agravios que en su desarrollo se imputan al fallo impugnado, en cuanto al segundo medio, lo titulóde la participación activa de la cosa.

6) En un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega que no se demostró a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad o algún peritaje que el cable que supuestamente ocasionó los daños efectivamente pertenece la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur), por lo que, se viola el artículo 1315 del Código Civil. En cuanto al segundo medio, el recurrente alega que la corte *a qua* no verificó si los cables han tenido o no una participación anormal, o si están en mal estado, cuestionando que no fue probada la participación activa del cable en los hechos alegados, por tanto, es imposible retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur).

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los jueces de fondo correctamente retuvieron que el cable causante del dañoera de mediana tensión y que debido a sus malas condiciones se desprendió precipitadamente encima de las víctimas. Además, la ley 125-01 General de Electricidad, pone a cargo de las empresas distribuidoras de electricidad la obligación de mantener en buen estado los cables que están bajo su guarda. Que la negligencia en el mantenimiento de estos cables fue lo que provocó el accidente que nos ocupa. Por otro lado, los cables se encontraban a una muy baja altura, violando las disposiciones legales en la materia, lo que a su vez se traduce en la falta de la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur).Que la propiedad de los cables queda probada a través del informe depositado por la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur). Adicionalmente, es la misma recurrente quien en su recurso de casación reconoce que es propietaria de los cables.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: "(…) que la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (EDESUR), es la guardiana y propietaria de los cables que produjeron el daño y que además, al quedar demostrado en el tribunal de primer grado que estos tuvieron una participación activa en las lesiones ocurridas a los recurridos producto de su desprendimiento, esto compromete la responsabilidad civil de la recurrente, lo cual está sustentado en las pruebas testimoniales y

documentales, las cuales no han sido refutada fehacientemente por la recurrente EDESUR, a saber dos certificados médicos legales, certificación de la unidad de quemados del hospital Dr. Luis E. Aybar, así como fotografías que ilustran los daños sufridos como consecuencia del accidente y en cuanto al argumento de certificación que avalen la propiedad de los cables del tendido eléctrico esto resulta ser irrelevante, ya que los cables de baja tensión en la ciudad son propiedad de EDESUR."

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[115], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

10) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que las víctimas sufrieron fuertes heridas sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el siniestro. De igual forma no refiere cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad de la cosa y de su participación activa en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a unos certificados médicos, fotografías y testimonios, dichos elementos aunque dan constancia de la situación de salud de los señores Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos, de ninguna manera prueba a quien corresponde la titularidad de los cables y las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños[116].

11) Se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de

115 SCJ1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito

116 SCJ 1ra Salanúm. 0285/2020, 10 de febrero 2020, Inédito.

alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias[117].

12) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era de transmisión y no de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho.

13) Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnadaadolece delos vicios denunciado por la parte recurrentey, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

14) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[118], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[119], como ocurrió en el presente caso.

117 SCJ 1ra Salanúm. 0899, 11 de septiembre 2020, B. J. Inédito

118 SCJ1ra Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

119 SCJ 1ra Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV0013, dictada en fecha 23 de febrero del 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacióndel Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Elba Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Francis Zabala Alcántara.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en lacalle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentesnúm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0666676-4,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michel, suite 103, primer nivel, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Elba Rodríguez, Jeisy Roso Meléndez y Luisa Rodríguez,dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.017-0010886-1,012-1013454-1 y 012-0127204-2, respectivamente, domiciliadasy residentes, la primera en la calle La Caona número 18, Padre Las Casas, provincia San Juan de la Maguana, la segunda en la calle Principal núm. 1012, sector Los Banco, provincia San Juan de la Maguana y la tercera en la calle Principal núm. 57, sector Los Banco, provincia San Juan de la Maguana,República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos yapoderadosal Dr. José Franklin Zabala Jiménez y al Lcdo. José Francis Zabala Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0107364-8, con estudio profesional abierto en lacalle 16 de agosto núm. 23 (altos), provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00010, dictada en fecha 23 de febrerode 2017, por laCorte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del recurso se revoca la sentencia recurrida, y enconsecuencia se acoge la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora ElbaRodríguez, en su calidad de madre del señor Sandro Rodríguez y se condena a laEmpresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de la suma de unmillón de pesos (RD$1,000,000.00) a la señora Elba Rodríguez, en su calidad de madre, por los daños morales ocasionados; Asimismo se acoge la demanda interpuesta por lasseñoras Luisa Rodríguez, en su condición de madre de los menores NícolRodríguez y Argenis Rodríguez Rodríguez, ambos hijos del occiso, y la señoraJeisy Roso Meléndez, en su condición de madre de los menores José AmauryRodríguez Roso, Amaurys Rodríguez Roso y Jeison Rodríguez Roso,y se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar lasuma de un millón de pesos a cada una*

*de las demandantes en representación de sus hijosmenores procreados con el occiso Sandro Rodríguez por los daños materiales ymorales sufridos por la pérdida de la vida de su padre.**SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)al pago de las costas del proceso con su distracción y provecho en favor del Dr. JoséFranklin Zabala J., los Licdos. José Francis Zabala Alcántara yRosanny Castillo De Los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en sumayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2017, donde laspartes recurridas invocan sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como partes recurridasElba Rodríguez, Jeisy Roso Meléndez y Laura Rodríguez. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 12 de diciembre de 2014 siendo aproximadamente la 1:00a.m., mientras el señor Sandro Rodríguez se encontraba en el interior de su vivienda, procedió a conectar un abanico, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte; b) que en ocasión de dichoaccidente, las señorasElba Rodríguez, Jeisy Roso Meléndez y Laura Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación porlas hoy recurridas, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogióel recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida, acogiendo la demanda y condenando a Edesur al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 de pesos a cada una de las tres demandantes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Primero:**Del límite de la responsabilidad de Edesur conforme a las normas vigentes y jurisprudencias constante; **Segundo:**De la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que contrario al criterio de la corte *a qua*, en primer grado hubo una correcta aplicación de la ley, al indicar que la guarda pasa al cliente luego de que la energía pasa por el contador o medidor, tal como establecen, entre otros, los artículos 94 de Ley 125-01, General de Electricidad y 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la referida Ley, y en este orden, sostiene que el hecho ocurrió dentro las instalaciones de la vivienda; además denuncia que si bien la guarda ineludible de los cables es de Edesur, la corte *a qua* no se detuvo a verificar si estos cables tuvieron algún comportamiento anormal que determine su participación activa, ya sea que estuvieran en mal estado o que haya habido algún reporte anterior.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que debe rechazarse el medio invocado por la parte recurrente, debido a que según el artículo 39 de la Ley 125-01, General de Electricidad, la empresa distribuidora no solo es responsable de los daños que cause fuera de la

vivienda, sino también de los daños que ocasionen dentro de la casa, siempre y cuando el voltaje suministrado a dicha vivienda sea de más alto nivel que el requerido por el usuario.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se trascriben textualmentea continuación: *"*Que al examinar el contenido de la sentencia del tribunal a quo se puede apreciar que elJuez a quo de las pruebas testimoniales aportadas por las partes, pudo establecer que en fecha12 de diciembre del 2014, siendo aproximadamente a las 1 a.m., mientras el señor SandroRodríguez se encontraba en el interior de su vivienda procedió a conectar un abanico,recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte, según se hace constar a partir delacta de defunción depositada, así como a partir de las declaraciones de los testigos Sres. PedroValdez del Carmen y Susana Beltré, que de la misma manera los testigos ante esta alzadaestablecieron que en dicho sector la luz iba y venía, lo cual implica que como bien alega elrecurrente se trató de un alto voltaje, el cual se define como el que transmite o funciona conuna diferencia de potencial entre los extremos de un conductor o alto voltaje, llamado tambiénalta tensión, y en tales condiciones no podía el tribunal a quo establecer que se trató de unincendio que se produjo a lo interno de la vivienda y que por tal razón la empresadistribuidora no tiene responsabilidad, pues el potencial con que se transmite la energíaeléctrica nunca puede atribuirse a la responsabilidad del usuario, y la empresa distribuidorade electricidad para liberarse de esa responsabilidad era quien debía aportar las pruebas deque la manera en que se transmitía el fluido eléctrico no superaba el potencial adecuado yque por el contrario los cables de la vivienda o el abanico tenían desperfectos que fueron lacausa del incendio y no que se produjo un alto voltaje como se desprende de las declaracionesde los testigos y las pruebas documentales*."*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[120], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber

120 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito

intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño fue debido a un alto voltaje que provocó la descarga eléctrica al fallecido en el momento en que procedía a conectar un abanico, y que Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) es la encargada de la distribución de electricidad de la zona de concesión donde sucedió el hecho, aspecto no controvertido.

8) La referida causa del hecho generador la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, entre ellos, las declaraciones de los testigosPedro Valdez del Carmen y Susana Beltré, los cuales establecieron, entre otras cosas, que en ese sector la luz iba y venía, aunado esto a los demás documentos sometidos al escrutinio de la corte, lo que ciertamente evidencia la existencia de una problemática energética en la zona, que debió ser regularizada por la empresa distribuidora de energía en su calidad de guardián.

9) Que ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre unaexcepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje[121], tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

10) Que, en un segundo aspecto, la parte recurrente alega que no se probó la participación activa de los cables, ya sea porque estuvieran en mal estado o porque haya habido algún reporte anterior, sin embargo, la corte *a qua,* a través de su facultad soberana de valoración de las

121 SCJ 1r Sala núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

pruebas, estableció que la causa generadora del accidente fue un alto voltaje, por lo que no se trata de un desperfecto en los cables, sino en el fluido eléctrico, por lo que procede desestimar este aspecto.

11) Que como ya se ha indicado anteriormente, es criterio constante de esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad[122].

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

122 SCJ 1ra Sala B.J. Inédito sentencias núms. 991/2019, del 30 de octubre 2019; 1282/2019, del 27 de noviembre 2019; 0274/2020, del 26 de febrero de 2020. Boletín inédito.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 425 y 429 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur),contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00010, dictada en fecha 23 de febrero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y del Lcdo. José Francis Zabala Alcántara, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Víctor José Peralta Hernández.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador

general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con domicilio profesional en la calle 27 de febrero, esquina José Reyes, Plaza Yussel, 2do.nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís y*adhoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 304 del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Víctor José Peralta Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0015472-5, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 10, del municipio Villa Rivas, provincia Duarte; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional en la calle San Francisco núm. 119 esquina José Reyes, apartamento 2-2 (altos) de San Francisco de Macorís y adhoc en el local núm. 5 "Alfred Car Wash", carretera Mella núm. 153, kilómetro 7 ½ de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00334 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio,acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidorade Electricidad del Norte (Edenorte) en contra de la sentencia recurrida, marcada con el número 00036-2015 de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, modificando el ORDINAL SEGUNDO de la indicada sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.****Segundo:*** *En consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) a pagar en favor del señor Víctor José Peralta Hernández la suma de cinco millones treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos con diez centavos (RD$5,035,846.10)*

como justa indemnización por los daños materiales recibidos a causa del incendio ocurrido en el Almacén de Plásticos y Desechables Estrella. ***Tercero:*** *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Víctor José Peralta Hernández, por los motivos expuestos.* ***Cuarto:*** *Condena a la Empresa Distribuidora del Norte (Edenorte) a pagar en favor del señor Víctor José Peralta Hernández un interés de un uno punto cinco por cinco (1.5%) mensual de la suma indemnizatoria principal a partir del momento de la notificación de la sentencia definitiva.* ***Quinto:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***Sexto:*** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a)memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador de la República, de fecha 1ro.de agosto de 2017,donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente laEmpresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EdenorteDominicana),y, como parte recurridael señor Víctor José Peralta Hernández.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)en fecha 20 de diciembre de 2013, ocurrió un accidente eléctrico que originó un incendio en el Almacén de Plásticos y Desechables Estrella; b) en base a ese hecho el actual recurrido, en su calidad de víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 00036-2015, de fecha 30 de enero de 2015, acogió parcialmente la referida demanda; c) no conformes con la decisión, ambas partes interpusieronformal recurso de apelación, los cuales fuerondecididospor los motivos dados en la sentencia núm. 449-2016-SSEN-00334, dictada en fecha 22 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho; **segundo:** Falta de valoración de la prueba; **tercero:** Falta de motivación de la decisión.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, el recurrente alega que de los medios de prueba analizados por la corte *a qua* se desprende que el incendio se produjo en la parte interna de la vivienda. Que conforme al articulo 94 de la ley 125-01 y 429 de su reglamento general, la guarda de los cables en el interior de una vivienda es responsabilidad exclusiva del usuario, por ende, la corte ha desnaturalizado los hechos endilgando la responsabilidad a Edenorte; Además la corte *a qua* en tres párrafos decide el fondo del recurso sin entrar en una valoración adecuada de la prueba. Que de la audición de los testigos y comparecencia personal de las partes claramente se evidencia que el incendio se originó en la parte interna de la vivienda. De igual forma, en

la decisión impugnada la corte *a qua* no pondera la inspección de lugar realizada, simplemente se limita a enunciarla y que de su contenido se revela que es una sentencia carente de motivación, pues no indica las razones que llevaron a la corte a tomar su decisión.

4) La parte recurrida para defender la sentencia impugnadasostiene que tanto el informe técnico del cuerpo de bomberos, como el testimonio de un miembro del cuerpo de bombero y personas residentes frente al lugar del siniestro, demuestran que el incendio se debió a un alto voltaje originado en un cable colocado en la parte externa del local comercial y que el mismo provocó que el incendio se extendiera hasta el interior del local. Que de un análisis coherente de las piezas que conforman el expediente se evidencia que no hubo una errónea apreciación de los hechos. Adicionalmente la parte recurrente no aportó absolutamente ningún documento o testigo que acredite sus alegatos. En último lugar, del contenido de la sentencia se puede apreciar una correcta y clara motivación, en lo relativo a la apreciación no solo de las causas que originaron el incendio, sino de la magnitud de los daños causados.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: *"(…)* Que, de los documentos aportados por las partes, la Corte estima como los más relevantes para decidir el fondo de la demanda, los siguientes: 1) La Certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Villa Riva, que data del 21 del mes de diciembre del año 2013; 2)La Certificación emitida por la Sub-Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales P.N, que data del 27 del mes de diciembre del año 2013; 3)Tres fotografías tomadas en el lugar del incendio; 4) El contrato de suministro de energía eléctrica, concertado entre la Empresa Edenorte y el señor Víctor José Peralta Hernández, identificado con el número 8565524. 5) El inventario de fecha 6 del mes de diciembre del año 2013.6) El contrato de alquiler de centro comercial bajo firma privada de fecha 15 del mes de noviembre del año 2013, suscrito entre los señores José Altagracia Paulino Rojas (propietario) y Víctor José Peralta Hernández (Inquilino), legalizado por el Licenciado Joel Luís, Notario Público para el municipio de Villa Riva.; Que, en la audiencia conocida por la Corte en fecha 16 de diciembre del año 2015, fue interrogado el testigo Sergio Abad, quien entre otras afirmaciones, expresó lo siguiente: "Sucedió un fuego, llamaron y yo fui con una unidad a trabajar, cuando llegamos el cable de la electricidad estaba ardiendo y bajaba al contador, lo tumbábamos con un palo, cuando

llegamos al local ya todo estaba quemado al rojo vivo; en el local había un depósito de plástico, hubo que llamar dos unidades para sofocar el fuego, había mucha mercaría, el fuego comenzó en el cabe que baja al contador; Que, en la misma audiencia el testigo Ubaldo Peralta Duran manifestó que: "Yo le suplía los plásticos, ya que tenía un negocio y él era uno de mis clientes, hacía factura entre los cien y los ciento cincuenta mil, yo le había visitado como una semana antes y me dijo que estaba surtido*".*

6) Asimismo, esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua* ha considerado que: "habiéndose establecido que la cosa, las redes del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, causaron un incendio que provocó la destrucción del inmueble donde operaba el Almacén de Plásticos y Desechables Estrella, es decir, hubo una participación activa de la cosa, y que el guardián de la misma (Edenorte), perdió el control al no mantener las redes en buen estado, procede retener la responsabilidad civil de la Distribuidora de Electricidad del Norte, y en consecuencia, condenarla al pago de la reparación del daño".

7) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[123] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;[124] por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[125]y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

---

123 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

124 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

125 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito

8) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar parcialmente el recurso de apelación principal y confirmar en parte la decisión de primer grado en: a) una certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Villa Riva, de fecha 21 de diciembre de 2013; b) en la certificación emitida por la Sub-Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales P.N., de fecha 27 de diciembre 2013; c) en tres fotografías tomadas en el lugar del incendio; d) El contrato de suministro de energía eléctrica, concertado entre la Empresa Edenorte y el señor Víctor José Peralta Hernández, identificado con el número 8565524; y e) El contrato de alquiler de fecha 15 de noviembre 2013, suscrito entre los señores José Altagracia Paulino Rojas y Víctor José Peralta Hernández;

9) Adicionalmente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en el testimonio producido por el teniente coronel Sergio Abad, miembro del Cuerpo de Bomberos de Villa Rivas, persona que conforme la sentencia impugnada se presentó al momento de la ocurrencia del siniestro, acreditándole credibilidad por expresar que vio cuando el local del recurrido se quemaba producto del fuego que se originó en el cable que alimentaba el contador, es decir, en el área externa del inmueble incendiado.

10) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[126], vicio que en la especie no se observa.

11) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje que provocó el incendio en los cables propiedad de Edenorte y que se extendió al interior del inmueble calcinado. A pesar de ello, tal como alega la parte recurrida, Edenorte no demostró causas eximentes de

126 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios y certificaciones para determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje que provocó se quemara el local, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado[127].

12) Se alega además que la sentencia no está debidamente motivada, no obstante, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[128], en el presente caso y contrario a lo que alega la parte recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar el aspecto bajo examen.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14)) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

127 SCJ 1ra. Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

128 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00334 dictada en fecha 22 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. A.de del Carmen.
Recurrido:	Sergio Rafael Núñez Núñez.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidentede la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenidaSabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luís Ernesto de León Núñez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los doctores-Simeón del CarmenyGabrielaA. A.de delCarmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2,con estudio profesional en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y *adhoc*en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Sergio Rafael Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2055011-1, con domicilio en la calle Cesar Nicolás Penson núm. 22, sector Los Frailes km. 12, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 15, apartamento 2-A,Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00121 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SERGIO RAFAEL NÚÑEZ NÚÑEZ,en contra de la Sentencia Civil No. 00861/2016, de fecha 31 de Agosto del año 2016, relativa al expediente No. 549-2013-03626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,respecto de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORADEELECTRICIDADDELESTE,S.A.,(EDEESTE),porhabersido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia.****SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE, por el efecto devolutivo, parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor SERGIO RAFAEL NÚÑEZ NÚNEZ, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE*

*ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A.,(EDEESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100(RD$500,000.00),a favor del señor SERGIO RAFAEL NÚÑEZ NÚÑEZ, como Justa indemnización por los daños y perjuicios, recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; más un interés compensatorio de un 1.5% por ciento mensual, sobre la suma impuesta, a partir de la notificación de la presente decisión.**CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO,abogado de la parte recurrente,quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado enfecha 10 de mayo de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieronambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente laEmpresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste),y, como parte recurridael señor Sergio Rafael Núñez Núñez.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)en fecha 25 de julio de 2013, ocurrió un accidente eléctrico que originó quemaduras al señor Sergio Rafael Núñez Núñez; b) en base a ese hecho el actual recurrido, en su calidad de víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 00861/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, rechazó la referida demanda; c) no conforme con la decisión,la parte demandante interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00121, dictada en fecha 22 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: Único:Mala aplicación de las disposiciones del articulo 1384-I del Código Civil.

3) En el desarrollo del únicomedio de casación, la parte recurrente, en síntesis, alega quela corte a quahizo una errónea aplicación de la ley, toda vez que,la cosa inanimada no es susceptible de generar responsabilidad civil siha permanecido en estado inerte ycon un comportamiento normal; no obstante, el accidente fue producto de la falta exclusiva de la víctima, quien pretendía realizar una conexión ilegal. Además, ante la corte a quano quedó demostrado que el cable eléctrico causante de los daños se encontrase en malas condiciones o en una posición irregular, presupuestos necesarios para configurar la participación activa de la cosa, de conformidad con la responsabilidadcivil del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil.

4) La parte recurrida para defender la sentencia impugnadasostiene que con las pruebas aportadas la corte a qua claramente estableció la

participación activa de la cosa, debido a que el cable causante de los daños a la víctima se desprendió por las pésimas condiciones en que se encontraba. Además, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.incurrió en falta por no cumplir con las normas de seguridad que establece la ley General de Electricidad núm. 125-01.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: "(…)12. Que a simple vista, en certificación de fecha 08 de Mayo del año 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, Departamento Técnico, se señala textualmente lo siguiente: "Que siendo las 25 de Julio del año 2013, se le dio salida a la unidad B-03, hacia la calle Duarte, del sector la caleta, Municipio de Boca Chica, en la cual el señor SERGIO RAFAEL NÜÑEZ NÚNEZ, recibió quemadura cuando un cable eléctrico cayó sobre él, según certificado médico de la ciudad sanitaria, DR. LUIS E. AYBAR, expedido por el Dr. José Cuevas, exequátur No. 787-86, de fecha 20/09/2013, en el que certifica que el paciente sufrió 30% de la superficie corporal quemada por electricidad, más amputación infracondilea de miembro superior derecho." 13. Que además fue celebrada por ante este tribunal la comparecencia personal de la señora GUADALUPE GUZMAN ROSARIO, a cargo de la parte recurrente, quien luego de ser advertida de sus derechos declaró lo siguiente: "Llegaron unos clientes y él salió y se subió a la azotea, en el Duarte entrando a la cancha entonces, al subirse a buscar una goma porque él es gomero, se agacha y le cae el alambre, y le dio, yo corrí y le dije a los motoristas corran corran. Yo vi cuando el cable le cayó, ese cable estaba reportado cuando se armó eso, uno no quisiera estar en ese momento, cuando le dio el cable quedó irreconocible. (…)".

6) Asimismo, esta Primera Sala ha verificado que la corte a qua expresó: "16. Que de la verificación de la glosa procesal,esta Corte ha podido advertir,que si bien, se encuentra depositado un acto de comprobación de fecha 25 de Septiembre del año 2014, instrumentado por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, así como un informe de fecha 25 de Julio del año 2013 emitido por el señor Pedro Vidal de Los Santos, Especialista Técnico de EDEESTE, los cuales establecen que el señor Vidal Franco, en calidad de testigo, ha declarado que el señor Sergio Rafael Núñez Núñez, al subirse a la azotea,lanza un cable con un gancho de metal en el extremo del cable que cayó sobre las líneas de electricidad, recibiendo una descarga, no menos cierto es, que de las fotos que ilustran el lugar de los hechos, se puede evidenciar la distancia existente entre el cable eléctrico

y la azotea donde ocurrió el accidente, lo cual hace imposible que dicho cable haya sido alcanzado por el hoy recurrente, y así el mismo provocara su caída. Observándose que pese a rechazar la demanda por la falta de la víctima, la Jueza aquo reconoce que las lesiones corporales,se debieron a una descarga eléctrica.”.

7) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián129 y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;130 por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente131y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger parcialmente el recurso de apelación y revocarla decisión de primer grado en: a) certificado del Departamento Técnico de Bomberos del municipio de Boca Chica, la cual expresa que el accidente eléctrico que causó las lesiones Sergio Rafael Núñez Núñez fue producto de la caída del cable del tendido eléctrico; b) certificado médico legal de fecha 18 de octubre de 2013; y c) 13 fotografías de la víctima.Adicionalmente, la corte a qua fundamentó su decisión en el testimonio producido por la señora Guadalupe Guzmán Rosario, persona que, conforme la sentencia impugnada,estuvo presente enel momento de la ocurrencia del

129 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

130 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

131 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito

siniestro, acreditándole credibilidad por expresar que presenció cuando el cable eléctrico se desprendió encima de la víctima.

9) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización132, vicio que en la especie no se observa.

10) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte a qua determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal al desprenderse de su lugar habitual, causando graves daños a la víctima. A pesar de ello, tal como alega la parte recurrida, Edeeste no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad como la falta exclusiva de la víctima, así como tampoco la alegada conexión ilegal. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte a qua formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios y certificaciones, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

---

132 SCJ Primera Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00121dictada en fecha 22 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Pedro Antonio Castaños Díaz y Gisset del Carmen Hernández Sánchez.
Abogados:	Licdos. Renso Jiménez, José Manuel Figueroa García y Rildamny Enmanuel Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justiciaen funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duartenúm.

87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente generalJulio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0150646-3, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan CarlosCruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente,con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, esquina José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, apartamento 206, Bufete Jurídico Vásquez de Jesús y Asociados, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Antonio Castaños Díaz y Gisset del Carmen Hernández Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0047366-3 y 056-0099527-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 34, del paraje El Mamey de Cenoví, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Renso Jiménez, José Manuel Figueroa García y Rildamny Enmanuel Rodríguez, con domicilio procesal abierto en la calle 27 de febreronúm. 85, edificio Plaza Krysan suite 206, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm.449-2017-SSEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de febrero del año 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00888-2014, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***Segundo:*** *Condena a Edenorte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Rildamny E. Rodríguez, Renso de Jesús Jiménez Escolto y José Manuel Figueroa García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República,de fecha 5 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció laparte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EdenorteDominicana)y, como parte recurridaGisset del Carmen Hernández Sánchez y Pedro Antonio Castaños Díaz.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)Gisset del Carmen Hernández Sánchez y Pedro Antonio CastañosDíaz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), aduciendo que un accidente eléctrico causó la muerte a su hijo de ocho años,Johantony Castaños Hernández yque el cable con que

su hijo hizo contacto estaba en la acera en una posición anormal**; b)**del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00888/2014,de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante la cual acogió la demandacondenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) al pago de RD$4,000,000.00 a favor de los demandantes;c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana)interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00055, ahora impugnada en casación.

2) Que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que de los documentos que reposan en el expediente a juicio de la Corte los más relevantes para decidir el fondo de la demanda original, son los siguientes: 1) La certificación de fecha dos (02) del mes de junio del año 2014. emitida por el Ingeniero Domingo Reynoso Rosario,Director de Fiscalización de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad: 2) El acto de notoriedad recogido en el acto autentico número cuatrocientos noventa y nueve (499), folios 898 y 899 de fecha ocho (08) de octubre del año 2013, los del número de San Francisco de Macorís: 3) El acta de nacimiento de Johantony inscrita en el libro número 00002 de registros de nacimiento folio 0036, acta número 000236 del año 2005: 4) El acta de defunción de Johantony Castaños Hernández, inscrita en el libro 00004 de registro de defunción oportuna, folio número 0014, acta número 000614, del año 2013: 5) La certificación de fecha 26 del mes de septiembre del año 2013, emitida por la Dirección Regional de Investigaciones Criminales Policía Nacional de San Francisco de Macorís: 6) y siete (07) fotografías del tendido eléctrico donde ocurrió el accidente. Que, en la audiencia conocida por la Corte en fecha tres (3) del mes de febrero del año 2016, fue interrogada la parte co-recurrida, señora Gisset del Carmen Hernández, madre de la víctima (…). Que, por los documentos depositados, y las precisiones puntualizadas por la madre de la víctima, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que un accidente eléctrico causó la muerte al Joven Johantony Castaños Hernández a los ocho (08) años de edad, en un hecho ocurrido en fecha siete (07) del mes de julio del año 2013, a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.) en la comunidad del

Mamey,Cenoví, San Francisco de Macorís; que el cable con que la víctima hizo contacto estaba en la acera, que para evadirlo había que desechar el área peatonal y caminar por la calle; que los padres de la víctima son los señores Pedro Antonio Castaños Díaz y Gisset del Carmen Hernández; que los cables son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A..(Edenorte). Que, siendo un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la región norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), y habiéndose establecido por jurisprudencia de principios, que la víctima de un accidente eléctrico está protegida por una presunción de guarda del dueño respecto al cable, y por una presunción de responsabilidad, a la víctima en la especie solo le corresponde probar que la cosa que provocó el accidente, en este caso el cable, tuvo una participación activa, y que producto de esta intervención le causó un daño. Que, en este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el numeral 15 artículo 40 de la constitución de la República (…). Que, habiéndose establecido que el cable, propiedad de Edenorte, estaba mal colocado en la acera de la carretera el Mamey, Cenoví, constituyendo esto una participación activa de la cosa y una pérdida del control de la misma por parte de su guardián procede retener la responsabilidad, a cargo de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte, S. A.)".

3) La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación. **Segundo Medio:** Falta de pruebas. **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos. **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la decisión. **Quinto Medio:** Irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

4) Que, en el desarrollo de su primer medio, segundo aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia hoy recurrida no se tomó en consideración el hecho de que existe una evidente falta de los padres y de la víctima, toda vez que se demostró al tribunal que la cosa no tuvo una participación activa pues no fue el cable que tocó la víctima, sino que fue la víctima que agarró dicho cable. Que la corte *aqua*, en ninguno de sus considerandos se detuvo a dar una verdadera interpretación a los hechos, toda vez que le ha dado por hecho que la cosa tuvo una participación activa, cuando en el tribunal

quedo claramente establecido que existió una falta por parte de la víctima y que fue por su propia falta que sucedieron los hechos en cuestión.

5) La parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación, invocando, en síntesis, que el cable que le causó la muerte al menor es un cable que se encontraba alojado en la acera, y que va desde la acera hasta la parte superior del poste como soporte, que el mismo debería de estar cubierto de un plástico protector color amarillo y que no está supuesto a tener corriente; al estar dicho cable conectado tanto del tendido eléctrico como desprovisto de la debida protección, constituye una falta por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), y que fue debidamente probado por los testigos y ponderado por los tribunales tanto de primer grado como de apelación.

6) En la especie, el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[133]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[134].

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que para establecer la participación activa del fluido eléctrico causante de la muerte de la víctima, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en:1) certificación de fecha 2 de junio de 2014, emitida por el Ingeniero Domingo Reynoso Rosario, Director de Fiscalización de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad; 2) acto de notoriedad recogido en el acto autentico núm. 499, de fecha 8 de octubre de 2013; 3) acta de nacimiento de Johantony inscrita en el libro núm. 00002 de registros

133 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito

134 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito

de nacimiento, folio 0036, acta núm. 000236 del año 2005; 4) acta de defunción de Johantony Castaños Hernández, inscrita en el libro 00004 de registro de defunción oportuna, folio núm. 0014, acta núm. 000614, del año 2013, y6) 7 fotografías del tendido eléctrico donde ocurrió el accidente, por lo tanto, una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual, a saber, el hecho de que un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana)(aspecto no controvertido) estaba fijo en la acera sin ninguna protección y que dicho cable electrocutó a la víctima, corresponde a la empresa eléctrica demostrar que se encuentra liberada de responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo cual no ha ocurrido.

8) Si bien la recurrente alega que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, pues no fue el cable que tocó a la víctima, sino que fue la víctima quien agarró dicho cable, la corte *a qua* correctamente determinó que se encontraba colocado en una posición anormal y peligrosa debido a que se encontraba en la vía pública, lo cual debió ser corregido para evitar situaciones trágicas como las que cegaron la vida del menor Johantony Castaños Hernández; que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado correctamente la corte *a qua* que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), al hacer la víctima contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el primer medio, segundo aspecto del segundo medio y tercer medio de casación examinados, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En cuanto al primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrentealega, en síntesis, que la parte demandante sólo se limitó a presentar una demanda vacía, presentando declaraciones testimoniales de personas que no estaban presente en el momento de la ocurrencia del hecho, sino que con posterioridad es que se enteran del incidente a través de los comentarios de terceros, situación esta que imposibilita al tribunal de ponerse en condiciones de establecer derechos sobre sus pretensiones.

10) Conforme a este aspecto, la parte recurrida se defiende invocando, en síntesis, que los demandantes, hoy recurridos señores Gisset del Carmen Hernández Sánchez y Pedro Antonio Castaños Díaz, probaron a través de sus abogados, el hecho, la falta, el daño y la relación de estos; puesto fueron escuchados en ambas instancias, varios testigos, quienes indicaron que estuvieron presentes y pudieron observar como el menor estaba pegado al cable del poste de luz, y como estos tuvieron que despegarlo, donde yacía muerto producto de shock eléctrico, e igualmente fueron depositados y ponderados por el tribunal, la debida acta de defunción del menor y el informe de médico legista del Inacif, el informe de autopsia, el informe de los bomberos, donde se probaron y estableció la causa de la muerte, también fue probada la titularidad del poste de tendido eléctrico a través de la debida certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde indican que el mismo es de la propiedad de los recurrentes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana).

11) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[135], vicio que en la especie no se observa, por lo que procede desestimar el primer aspecto del segundo medio presentado por el recurrente.

12) Que, en el desarrollo de su cuarto medio y quinto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar esta decisión y a establecer una indemnización excesiva de RD$4,000,000.00, puesto que con un simple análisis de la sentencia se observa que carece

135 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

de fundamentos y motivos, condenando a una suma desproporcional e irracional.

13) Contrario a ello, la parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, que la sentencia atacada posee una abundante motivación, cumpliendo así con el espíritu de la ley, cuando motiva en hecho y en derecho, las razones por la cual ha llegado a una conclusión. En cuanto a la indemnización, se defiende argumentando que la pérdida de una vida humana es algo que escapa a la apreciación en dinero, ya que una vida humana no tiene precio, y aún más si es una pérdida de un hijo, el cual le fue desprendido a sus padres en la flor de su niñez.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[136]; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana).

15) En cuanto a la motivación de la indemnización, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "Que, en lo que respecta al daño, este ha sido dividido por la jurisprudencia en moral y material. El primero es intangible y extra-patrimonial, y afecta la reputación y la consideración de las personas, y también resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y principios. Y el segundo recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente (Primera Cámara S.C.J., 14 de mayo del año

136 SCJ 1ra Salanúm. 843, 25 de septiembre de 2016, Boletín inédito.

2008 B. J. 1170, págs. 70-81: S. CO. J., septiembre del 1961. B. J. 614. pág. 1766). Que, en la especie ha habido un daño moral, que de acuerdo con la jurisprudencia no hay que probarlo de padre a hijo, que se traduce en el sufrimiento, el dolor, la aflicción interna y la gran tristeza que le causó a los padres la muerte súbita y trágica de uno de sus hijos, que apenas empezaba a vivir. Que, habiéndose contraído la parte recurrida, a solicitar que se confirme la sentencia apelada, la que solo valoró daños morales, es obvio que la parte demandante original y recurrida en esta instancia, no solicitó la reparación de daños materiales, por lo que no hay lugar a ponderar ni a estatuir sobre estos. Que, siendo la víctima de la electrocución, un joven con ocho (08) años de edad, que, conforme a la opinión del médico forense, Doctora Francia C. Beta J, y de la patóloga, Doctora Ana Silvia de la cruz, tenía proyección de vida de sesenta y cinco (65) años de edad, esta alzada estima justo el monto indemnizatorio impuesto por el Tribunal a quo".

16) En lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado[137], que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *aqua*, entiende que la indemnización de RD$4,000,000.00, establecida está debidamente motivada, en tal sentido, procede desestimar los medios de casación cuarto y quinto examinados, por improcedentes e infundados.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *aqua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte

137 SCJ 1ra. Sala núm. 1580, 30 agosto 2017. B. J. Inédito.

realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Renso Jiménez, José Manuel Figueroa García y Rildamny Enmanuel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrida:	Yesenia Inmaculada Batista Batista.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Jorge Honoret Reinoso.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés

del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Salazar Business Center, piso 15, suite 15-A, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Yesenia Inmaculada Batista Batista,dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2018595-9, domiciliada y residente en la calle F, residencial Don Gregorio Primero, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos yapoderadosal Lcdo. Jorge Honoret Reinoso y al Dr. Santo del Rosario Mateo,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1 y 002-0105733-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en laavenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00119, dictada en fecha 22 de marzode 2017, por la Cámara Civil y Comercial de laCorte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la señora YESENIA INMACULADA BATISTA, contra la Sentencia Civil 00787/2016, de fecha 11 del mes de julio del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado dePrimera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparaciónde Daños y Perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADDEL SUR, S.A. (EDESUR), por los motivos expuestos en esta decisión.****SEGUNDO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESADISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), y, en consecuencia,CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.****TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes encuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abrilde 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de juniode 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, recibido por laSecretaría General en fecha 18 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareciól abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurridaYesenia Inmaculada Batista Batista.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 1 de enero de 2014, la señora Yesenia Inmaculada Batista Batista sufrió lesiones al caerle unos cables del tendido eléctrico encima; b) que en ocasión de dichoaccidente, la señoraYesenia Inmaculada Batista Batista interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD$300,000.00a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal porla demandante, y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley 491/08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación; **segundo:** sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, falta de pruebas y excesiva condena.

3) El recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad aduciendo, en síntesis, que la modificación que hizo la ley 491-08 a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, vulnerael derecho fundamental a recurrir que tiene toda persona en razón del artículo 154, ordinal 2 de la Constitución; que vulnera los principios de igualdad, de razonabilidad en la aplicación de la ley y de igualdad ante la ley, ya que es irrazonable la privación del ejercicio del derecho a recurrir por razones económicas, resultando dicho texto legal en un afectación al derecho a una tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida se defiende de este medio sosteniendo que la parte recurrente no desarrolla el medio ni explica en qué consisten las violaciones, pues sólo hace una cita y que en relación a la pretensión de retroactividad de la sentencia TC/0489/2015 ya el Tribunal Constitucional refirió que se trata de una sentencia de inconstitucionalidad diferida, por lo que su efecto no es inmediato y que también el Tribunal Constitucional estableció en esa misma sentencia que no hay violación al derecho a la

igualdad ante la ley a menos que los tribunales hayan dado un trato distinto al accionante frente a una paridad de circunstancias y condiciones.

5) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

7) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

8) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

9) Ha sidodecidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex*

nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

10) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

11) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.[138]

12) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2017, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación,en ese sentido procede desestimarla excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

13) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente, y antes del examen del medio de casación planteado

138 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

en contra de la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

14) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo…"; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

15) Que, el medio de inadmisiónplanteadopor la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo elúnico fundamento expresado para que sea declarado inadmisible el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

16) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el segundo medio de casación, mediante el cual, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalizaciónal hacer una exagerada apreciación de los hechos objeto del juicio, partiendo de que la parte recurrida no probó la falta a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. ni la magnitud de las lesiones que

dice haber sufrido; que la condena es exagerada y desproporcional por no corresponderse con los daños sufridos, pues la recurrida sólo sufrió un rasguño en el hombro y que las pruebas documentales ponderadas por lacorte son insuficientes para justificar el dispositivo; aduce además la recurrente que no es responsable de la caída del poste del tendido eléctrico que causó las lesiones a la recurrida, puesto que el mismo fue objeto del choque de un vehículo y que la compañía TRICOM estuvo colocando cables 15 o 20 días antes del accidente, lo que significa que esta fue la causa del accidente y no la negligencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., pues ese control escapa de su responsabilidad, más aún, cuando la comunidad no reportó dicho accidente.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que los jueces del fondo son soberanos al momento de imponer indemnizaciones y que en este caso la corte *a qua* motivó correctamente la indemnización otorgada a la recurrida por los daños y perjuicios sufridos. Que cuando el fluido eléctrico, siendo un elemento activo, es manejado con descuido o no son tomadas las debidas precauciones por quien maneja su producción, el manejo y la distribución de ese elemento activo, o esa cosa, puede resultar un elemento lesivo. Sostiene, además, que no tiene que probar la negligencia e imprudencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. ni que sus empleados hayan cometido alguna falta, ya que la presunción del guardián y de su falta, no se destruye probando la ausencia de falta del guardián, ya que es una falta presumida.

19) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"Que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente incidental, se ha verificado mediante la documentación aportada, así como por las declaraciones de los testigos que fueran escuchados en la instrucción de la demanda por la jueza a-quo, que ciertamente en fecha 01 del mes de enero del año 2014, la señora Yesenia Inmaculada Batista, sufrió daños al ser golpeada, no por el poste de luz, como señala la parte recurrente principal, sino por alambres del tendido eléctrico, quien al ver que el poste se le venía encima se impresionó tanto que se desmayó, ocasionándole además otras lesiones curables en un período de 3 a 4 meses; (…) Que en el presente caso al existir la presunción de responsabilidad de los cables que ocasionaron los daños, corresponde a la empresa demandada desmentir

dicha responsabilidad, lo cual no hizo; (…) Que los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento y en particular estarán obligados, en lo que aplique a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento; (…) Que aunque la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR), ha alegado que ella no es responsable de la caída del poste, pues en el mismo la empresa TRICOM estaba realizando cableados, no es menos cierto que, como lo ha establecido la jurisprudencia constante ya descrita, la hoy recurrente incidental es la encargada de mantener dichos postes en buen estado, para así evitar riesgo alguno; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio de que los argumentos establecidos por la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR), no le merecen crédito a esta Alzada...".

20) En cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada desconoció que la demandante primigenia no demostró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.haya cometido una falta que permita establecer su responsabilidad sobre el accidente, se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[139], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

21) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo por la caída encima

139 SCJ 1ra Sala núm. 1256/2020, 30 de septiembre de 2020. Fallo inédito.

de la recurrida de unos cables del poste del tendido eléctrico propiedad de la recurrente; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[140], que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia,así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, tales como, certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), informe médico expedido por el Hospital General Plaza de la Salud, constancia de lo sucedido expedida por laJunta de Vecinos, certificación del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, las declaraciones de los testigos en primer grado, entre otros, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización o sobrevaloración.

22) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de la demandante haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del accidente que ocasionó las lesiones a la recurrida,sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S.A.), como guardiana de los postes de tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del referido accidente no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

23) Que, la parte recurrente alega que el poste de tendido eléctrico, así como los cables, cayeron por culpa de un accidente de vehículo que con anterioridad lo había impactado, así como por el peso de unos cables que 15 o 20 días antes la empresa Tricom había colocado, la Empresa

140 SCJ 1ra Sala núm. 1954/2018, 14 de diciembre de 2018. Fallo inédito.

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S.A.), como distribuidora y supervisora del servicio de energía eléctrica, según el artículo 158 de la Ley 125-01, General de Electricidad, está en la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas, sin importar el costo económico que ello represente, tal como ha sido juzgado por esta Primera Sala[141] y como retuvo la corte *a qua* en su decisión.

24) Sobre el aspecto de que la corte *a qua* fijó un monto excesivo y desproporcional en la condena, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[142]; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, al establecer que: "es el criterio de esta Corte que la suma establecida por la jueza A-quo, de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a favor de la señora Yesenia Inmaculada Batista, es una suma proporcional y acorde con la gravedad de los daños efectivamente sufridos por la misma, daños estos, que como lo ha establecido la misma demandante en su demanda, así como en el Certificado Médico Legal núm. 1056, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que establece que las lesiones sufridaspor dicha señora, son curables de 3 a 4 meses, son de índole moral, consistentes en el dolor físico y la impresión ante el hecho acaecido";por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

25) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho

141 SCJ 1ra. Sala núm. 0132/2020, 29 de enero de 2020. Fallo inédito.

142 SCJ 1ra. Sala núm. 1256/2020, 30 de septiembre de 2020. Fallo inédito.

una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

26) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315y 1384 del Código Civil; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; 158 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00119, dictada en fecha 22 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones civiles, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Jorge Honoret Reinoso y del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Lucinda Jiménez Valdez.
Abogado:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenidaTiradentes,Torre Serrano, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0606676-4, quien tiene como abogados

constituidos y apoderadosa los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Lucinda Jiménez Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0005601-2, domiciliada y residente en la sección El Pino núm. 14, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Daniel Bautista Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000875-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 35, municipio Comendador, provincia Elías Piña y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV000027, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por laCorte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero:*En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general ing. RADHAMES DEL CARMEN MARIÑEZ, contra la Sentencia Civil No. 146-2016-000038, del 03/11/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.****Segundo:*** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. AnyelusAlemani, Erasmo Duran Beltre, Jeris Vidal AlcántaraRamírez y el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositadoenfecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado enfecha 27 de junio de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la

República, de fecha 5 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrentecompareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y, como parte recurrida Lucinda Jiménez Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)Lucinda Jiménez Valdezinterpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que su casa se redujo a cenizas a consecuencia de un incendio en los cables eléctricos propiedad de dicha empresa; b) del indicado proceso resultó apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual emitió la sentencia civil núm. 146-2016-00038, de fecha 3 de noviembre de 2016, donde acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización por la suma de RD$1,200,000.00; c)no conforme con la decisión, la Edesur Dominicana, S.A. (Edesur)interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV000027, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único:** Falta de valoración de las pruebas de la propiedad de los cables (de las atribuciones de la Policía Nacional y de los bomberos) y de la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la certificación emitida por los bomberos solo dice que el incendio se originó por un cortocircuito y no indica si fue interno o externo; que dicha certificación solo confirma lo ocurrente de un hecho, pero no certifica su proceso de investigación, por lo que carece de fundamento de investigación y de fundamento legal; que la recurrida no haaportado una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde indique que supuestamente la luz iba y venía contantemente, o que hubo un alto voltaje ese día, entidad que tiene esa potestad conforme la ley de electricidad; que tanto el Cuerpo de Bomberos como la Policía Nacional no están calificados para determinar si a la hora de un incendio provocado por un supuesto cortocircuito había o no energía eléctricaya que no tiene la preparación ni las herramientas necesarias; que en el caso en cuestión, la guarda ineludiblemente, la posee Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), pero la carga de la prueba estáa cargo de los demandantes y estos no han demostrado la participación activa de la cosa; que la hoy recurrida no demostró ante la alzada ni aportó documentación que manifieste que era cliente legal de Edesur.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, esta sala podrá determinar tal cual comprobó la corte *a qua*, fueron depositadas las facturas de cobro de la energíaeléctrica servida a la vivienda siniestrada, así como un recibo de pago de la energíaeléctrica consumida por la vivienda siniestradaemitido por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur);que de igual forma, la recurrente, no ha probado ningún eximente de responsabilidad civil que destruya la presunción de falta que pesa sobre ella como guardián de la cosa inanimada, ni depositado documento alguno que pruebe locontrario.

5) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(…) que del legado de documento aportado por la demandante ha quedado el tribunal claramente edificado, de que real y efectivamente, el incendio de que se trata redujo a cenizas todos los ajuares de

la casa, lo cual fue demostrado con el informe de los Bomberos y la Policía Nacional, que la participación activa de la cosa, se verificó en la ocurrencia del hecho, puesto que fue por los cables que se distribuye la energíaeléctrica, de lo cual tiene la guarda, control, vigilancia y cuidado la parte demandada, los que provocaron el incendio,lo que comprometió la responsabilidad civil de EDESUR, por los daños ocasionados a la demandante LUCINDA JIMENEZ VALDEZ, criterio que comparte esta Corte, después de comprobar la participación activa del fluido eléctrico que se distribuía por los cables propiedad de la hoy recurrente, segúninvestigación realizada por el Cuerpo de Bombero y el Departamento de Siniestro y Explosivo de la Policía Nacional, la cual establece que el incendio se produjo por un corto circuito, entendiendo esta Corte, que desde el momento en que los Bomberos establecen que el incendio se produjo primero en los cables de distribución de la recurrente, correspondía a esta probar que esos cables no le pertenecían, lo cual no ocurrió en el caso de la especie".

6) Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián[143].

7) En cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen

143 SCJ 1ra Sala, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario[144]. Por otro lado, en cuanto a la credibilidad de la investigación realizada por el Departamento de Siniestro y Explosivo de la Policía Nacional, al igual que el Cuerpo de Bomberos, constituye un órgano técnico especializado para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro.

8) Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se pone de relieve que fue establecida la causa que dio origen al incendio, a través del examen informe técnico realizado por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, provincia Elías Piña, en fecha 30 de diciembre de 2015, se evidencia que en dicha certificación consta que el incendio ocurrido el día 24 de diciembre de 2015, en la casa ubicada en la sección El Pino, paraje Rancho Negro, municipio Comendador, provincia Elías Piña, propiedad de Lucinda Jiménez Valdez, y que se debió a un corto circuito eléctrico, el cual vino dado por la intermitencia (ir y venir) del servicio de energía eléctrica, acompañada esta intermitencia de un alto y bajo voltaje, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y transmitido al medidor (contador) de la vivienda incendiada, versión de los hechos que es corroborada con la entrevista realizada a ciudadanos del lugar de los hechos, por tanto, le informaron al Cuerpo de Bomberos que el incendio inició en los alambres de distribución eléctrica de la zona producto de que éstos hacían contacto constantemente con los árboles que se encuentran alrededor, demostrándose con ello la participación activa de la cosa y que su guarda recae sobre Edesur Dominicana, S.A.

9) Según el criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico

144 SCJ 1ra Salanúm. 334, 18 de marzo de 2020. Boletín inédito

causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad[145].

10) Que en cuanto a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba[146], como ha ocurrido en la especie, que mediante la certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, la corte *a qua* acreditó la propiedad de los cables a Edesur y la participación activa de la cosa, verificándose que la hoy recurrente tenía la guarda de los cables que distribuyen la energía eléctrica.

11) En lo que corresponde a que a la parte hoy recurrida no ha demostrado ni ha aportado prueba de ser cliente legal de Edesur Dominicana, S.A., se ha establecido que por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados; en efecto, estatuir sobre los mismos implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, el aspecto planteado por la recurrente deviene en inadmisible, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la

145 SCJ 1ra. Sala B.J. Inédito sentencias núms. 991/2019, del 30 de octubre 2019; 1282/2019, del 27 de noviembre 2019; 0274/2020, del 26 de febrero de 2020.

146 SCJ 1ra Sala, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297.

ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contrala sentencia civilnúm. 0319-2017-SCIV000027, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Teodoro Horario Vásquez Cabrera.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional,

representada por su administrador generalRadhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0606676-4, con domicilio en la provincia de Santo Domingo, quien tienecomo abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Horario Vásquez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00l-0209542-9, domiciliado en la calle El Vivero núm. 2, sector Arroyo Hondo I, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosal Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00055, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por laTercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de laCorte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Horacio Vásquez Cabrera en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Y REVOCA la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00176 dictada en fecha 15 de febrero de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *ACOGE en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Teodoro Horacio Vásquez Cabrera en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,S. A.(EDESUR).* ***Tercero:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(EDESUR) al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor Teodoro Horacio Vásquez Cabrera a título de indemnización por el perjuicio moral sufrido.* ***Cuarto:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor*

Euclides Garrido Corporán y el licenciado Geral O. Meló Garrido, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha17 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha23 de enero de 2018, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrida compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y, como parte recurrida Teodoro Horario Vásquez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Teodoro Horario Vásquez Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que por un cable del

tendido eléctrico propiedad de Edesur, que se encontraba a una distancia fuera de los parámetros aprobados oficialmente, a travesaba muy poca altura la terraza de la vivienda del demandante lo que ocasionó que hiciera contacto con el cable resultando severamente lesionado de quemaduras eléctricas; b) del indicado proceso resultó apoderada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00176, de fecha 15 de febrero de 2016, rechazando la demanda por los motivos que en ella se indica; c) no conforme con la decisión, Teodoro Horario Vásquez Cabrerainterpuso recurso de apelación, el cual fue acogido y en consecuencia revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edesur al pago de RD$500,000.00a título de indemnización por el perjuicio moral sufrido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00055, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** de manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo**: falta de base legal, falta de pruebas, violación del decreto emitido por el Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, que creo la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). **Tercero**: falta a cargo del recurrido, excesiva valoración a los medios de prueba depositados por el recurrido.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente solicita -en síntesis- queproceda a declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación en razón de que impedir a Edesur disfrutar del derecho a que se le administre justicia de casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales.

4) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene

competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) En ese orden, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

9) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

10) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: "En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726."[147]

11) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2017, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II

147 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

12) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su primer medio, procede examinar el desarrollo del segundo medio de casación, donde aduceque la corte *a qua* no acreditó de manera fehaciente a quien pertenecía el cable que causó el daño, situación fundamental para establecer daños y perjuicios, hechos estos que justifican la casación de la sentencia recurrida, por los vicios denunciados.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la parte recurrente se limita a decir que Edesur no es propietaria de los cables causante del siniestro siendo esto un hecho no controvertido puesto que fue reconocido en el informe depositado por ella misma.

14) Sobre el particular, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "Del informe de la inspección realizada por la Superintendencia de Electricidad (más arriba transcrita), ha quedado demostrado que el cable que pasa por la residencia del recurrente, con el que tuvo contacto y se produjo las quemaduras, es de media tensión y es propiedad de Edesur. No es propiedad de la Empresa de TransmisiónEléctrica Dominicana (ETED) como erróneamente lo afirma la recurrida, por lo que el medio de defensa basado en la falta de propiedad se desestima por mal fundado".

15) Del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal de alzada acreditó correctamente la propiedad de los cables que causaron el dañoa través de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, quien mediante una inspección determinó que la propiedad de dichos cables pertenecía a Edesur, razón por la cual procede desestimar el segundo medio examinado.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que por las propias declaraciones del recurrido los hechos objeto de juicio fueron causados por una falta a su cargo, de negligencia, inadvertencia e imprudencia, al hacer contacto con la energíaeléctrica con un tubo de metal mientras lo pasaba a unavecina, por lo que el tribunal de

segundo grado hizo una errónea ponderación y excesiva valoración de las pruebas, pues fue el recurrido quien se desplazó hasta donde estaba el cable, el cual estaba colocado de acuerdo con las normas que rigen la materia,así lo establece la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad.

17) La parte recurrida sobre este puntoaduce que los jueces de fondo han realizado una apreciación clara de los documentos aportados por las partes. Y es que la hoy recurrente, no aportó en ningún grado, documentos que pudieren liberarle de responsabilidad,en consecuencia,no puede hablarse de excesiva valoración de los medios de prueba depositados por parte de la corte *a qua*.

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte verifica que corte *a qua* en su decisión citó la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 18 de diciembre de 2014,órgano regulador del sistema eléctrico que luego de la inspección *in situ* del lugar donde ocurrieron los hechos concluyó lo que a continuación transcribe la corte en su decisión: "las líneas de media tensión y de baja tensión existentes son propiedad de Edesur hasta el punto de entrega de la energía"; del mismo modo que "la distancia existente entre la línea monofásica de media tensión y el nivel del suelo, medición realizada el 15 de diciembre de 2014, día de la inspección *in situ*, es de 10.0 metros y la distancia horizontal es de 4.5 metros"; que además "informa que el espacio libre vertical mínimo entre líneas de media tensión y nivel del suelo es de 7.93 y la distancia horizontal es de 1.5 metros"; y que "(…) El Sr. Teodoro no se percató en ese momento de la existencia de conductor de distribución eléctrica de media tensión, el cual pasa del balcón de su residencia a unos 5.5 pies de distancia con un voltaje de 7,200 voltios. (...) el cual es una distancia mayor a la requerida y permitida por las normas de distribución eléctrica Decom, las cuales especifican que la distancia mínima que debe ubicarse la red de eléctrica de un balcón es de 4.11 pies".

19) Que para descartar la falta de la víctima la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "De la indicada inspecciónt también se verifica que el cable estaba colocado a una distancia de aparente normalidad y regularidad. Sinembargo, en razón de la peligrosidad de la cosa, es decir del alto voltaje del cableado, la generadora y suministradora de esta energía debe garantizar toda protección de seguridad,tomando

todas las precauciones necesarias para evitar la posibilidad de contacto. Si el solo hecho de tomar a la mano un pequeño tubo de metal fue suficiente para hacer contacto con el cable,quiere decir que no estaba a la distancia necesaria para preservar la vida,lo que es independiente de la medida reglamentaria. En todo caso, corresponde a la entidad propietaria de la energía que trasmite el cable responder del daño causado con la cosa en su condición de guardián,independientemente de la existencia de una falta,sino que responde por el vínculo de causalidad,en este caso demostrado; ya que las quemaduras sufridas por el recurrente han sido por la descarga eléctrica del referido cable propiedad de Edesur, sin que se haya probado una falta exclusiva de la víctima".

20) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[148].

21) Que, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala verifica que la alzada determinó que la indicada certificación acreditaba el cumplimiento de los estándares establecidos en la norma que rige el sistema eléctrico de nuestro país respecto a la altura del cableado; sin embargo, consideró como insuficiente dicho medio probatorio expresando que: "el solo hecho de tomar a la mano un pequeño tubo de metal fue suficiente para hacer contacto con el cable, quiere decir que no estaba a la distancia necesaria para preservar la vida", sin explicar qué medios de prueba ponderó para determinar el tamaño del tubo y concluir la cercanía de los cables con el balcón del hoy recurrido, y consecuentemente, descartar la falta exclusiva de la víctima.

22) Ha sido criterio de esta sala que la falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete a su vez alguna falta que pueda redimir aldemandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor

148 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

del hecho y de la víctima. El hecho de la víctima no puede ser retenido a menos que tenga un lazo de causa a efecto con el daño, pues ese hecho de la víctima, aunqueseaculposo,sinohacontribuidoenlarealizacióndelper juicio,notiene la menor relevancia[149].

23) Dicho lo anterior, el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada permite al guardián exonerarse si demuestra que la participación de la víctima en el hecho que generó su propio daño fue exclusiva y que esto era un hecho imprevisible e irresistible para él; que la corte*a qua*omite sustanciar con razones suficientes y atendibles su afirmación de que en el presente caso se está en presencia de una responsabilidad exclusiva de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. sin analizar con la debida precisión la actuación del usuario o cliente y su incidencia en el hecho, limitándose a desechar, sin mayores precisiones su conducta, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar el fallo impugnado.

24) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[150], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[151], como ocurrió en el presente caso.

25) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción de la misma categoría, para que decida del recurso de apelación de que se trata.

26) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra

149 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 1 de junio de 2011, B.J. 1207.

150 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

151 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011; y el decreto núm- 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00055, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante La PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Miguelina de los Ángeles Ortiz.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47,esquina Carlos Sánchez y Sánchez,torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosa los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguelina de los Ángeles Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0568016-9, domiciliada y residente en la calle Bartolomé, núm. 22, Los Mina Viejo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y George L. Díaz Mateo, dominicano, mayor de edad, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010513-7, domiciliado y residente en los Barrancones de Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en laAutopista Duarte, kilómetro 7$^{1/2}$,núm. 216, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00141, dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguelina de los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Mateo en calidad de padres del menor fallecido en perjuicio de laEmpresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A; por bien fundado. Y revoca la SentenciaCivil No. No. 00946 de fecha 19 de noviembre de 2009, dada por la Quinta Sala de la CámaraCivil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.**Segundo**: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguelina delos Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Mateo en contra de Empresa Distribuidora deElectricidad del Sur, S. A.**Tercero**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) pagaren manos de los señores Miguelina de los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Maleo la sumade Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización de los daños y perjuicios causadospor la muerte de su hijo menor Isrrael Leandro Díaz Arias, más 1.5 de interés a contar de lanotificación de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva.**Cuarto**:Condena a*

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) alpago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres,quien afirma estarla avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2017,mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 28 de febrero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

27) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)en fecha 6 de enero de 2007, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Santa Cruz núm. 8, barrio Los Barrancones, municipio Baní, provincia Peravia, en el que falleciópor electrocuciónel menor Israel

Leandro Díaz Ortiz, al abrir la nevera; b) en virtud del referido siniestro, los señores Miguelina de los Ángeles Ortiz y George L. Díaz Mateo, en calidad de padres del menor Israel Leandro Díaz Ortiz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 00946 de fecha 19 de noviembre de 2009rechazó la demanda y condenó a los demandantes al pago de las costas del procedimiento;d)no conformes con esta decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 57-2011 de fecha 22 de febrero de 2011, por medio de la cual acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia recurrida y consecuentemente acogió la demanda, condenando a la parte demandada,Edesur Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 a favor de los demandantes;e)la sentencia citada fue recurrida en casación por Edesur Dominicana, S.A., decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1132 de fecha 25 de noviembre de 2015, casar la decisión recurrida, en atención a que no fueron expuestas razones suficientes para atribuir una responsabilidad exclusiva a Edesur Dominicana, S.A., sin analizar con la debida precisión la actuación del usuario y su incidencia en el hecho, limitándose a desechar, sin mayores precisiones su conducta; f)por efecto de la referida casación, fue apoderada como corte de envío la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y consecuentemente acogió la demanda, condenando a la parte demandada, Edesur Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 más 1.5% de interés a favor de los demandantes, por los motivos dados en la sentencia núm.1303-2017-SSEN-00141, ahora impugnada en casación.

28) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, el presente recurso de casación no versa sobre

el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

29) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que la recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisible, debido a que la parte recurrente no indica cuales son los medios en que se fundamenta su recurso de modo sin que los agravios queden claramente plasmados.

30) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: "En las materias civil (…), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda", en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que "un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida"[152].

31) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo

152 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.

a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

32) Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

33) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, se observa que, aunque la parte recurrente no consigna los mismos con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

34) En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que no existen elementos suficientes, que pudiera acarrear responsabilidad contra Edesur Dominicana, S.A.; que el lamentable hecho ocurrió dentro de la vivienda, al momento en que el menor iba a abrir la nevera; que Edesur Dominicana es responsable de la energía y cableado desde el transformador hasta el contador o medidor; que para que un artefacto eléctrico pueda dar corriente, esto puede ser causado por muchas razones que no implica necesariamente a Edesur Dominicana, S.A. como responsable; que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de Edesur Dominicana, S.A. por el hecho ocurrido en el interior de una vivienda pues el mantenimiento de las instalaciones internas es responsabilidad del usuario, de conformidad a los artículos 25, letra C, de la Ley 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, 425 y 429 del Reglamento de aplicación.

35) De su lado, la parte recurrida se defiende sobre estos argumentos exponiendo que en ninguna parte del memorial de casación aparecen los medios en que se funda el recurso, por lo que la parte recurrida le resulta imposible contestar dicho recurso, en razón de que no se indican

cuáles son los medios en que se fundamenta, por lo que el mismo debe ser declarado nulo por ser violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que en la exposición que hace la recurrente en su recurso de casación, enumera una serie de alegatos sin que se pueda apreciar en qué forma le afectan la sentencia recurrida.

36) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[153].En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

37) Del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación que la sustenta se advierte: a) que toda la defensa de la parte hoy recurrente, Edesur Dominicana, S.A., tanto en primera instancia como en la corte *a qua,* estuvo fundamentada en la falta exclusiva de la víctima y la conexión ilegal como causas eximentes de su responsabilidad, lo que se refleja en las comprobaciones que hace la corte *a qua*; b) que los argumentos que hoy sirven de sustento al recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S.A., se circunscriben a establecer como eximente de responsabilidad que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda y que su responsabilidad con la energía y cableado, va desde el transformador hasta el contador o medidor y que a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario o titular, por ser estas líneas internas.

38) Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte recurrente haya alegado ante la alzada que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda, así como tampoco depositó a esta Sala documentación que le permita verificar que los alegatos ahora denunciados fueron planteados ante la corte *a qua*, por lo tanto, no puede pretender la parte recurrente invocar los citados alegatos por primera vez ante esta Corte de Casación, en razón de que ha sido criterio constante de esta sala

153 SCJ1ra Sala núm. 0269/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1, lo que no ocurre en la especie, por lo tanto,] en vista de que elúnico punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, procede declararloinadmisible, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

39) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto porla Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00141, dictada en fecha 20 de febrero de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por losmotivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Efigenia Vargas Vargas.
Abogado:	Dr. Julio Ernesto González Díaz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentesnúm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente

general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesionalabierto en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, segunda planta, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Efigenia Vargas Vargas,dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.022-0010789-0, domiciliada y residente en la calle Central núm. 57, sección Cerro al Medio, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido yapoderadoal Dr. Julio Ernesto González Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en lacalle Capotillo núm. 13, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, plaza Central, cuarta planta, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00117, dictada en fecha 13 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de laCorte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el presente recurso de apelación interpuesta por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 00069/2015 de fecha Treinta del mes de Abril del año dos mil Quince (30-04-2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia la corte actuando por propia autoridad y contrato imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones, yCONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A, al pago de una indemnización de Tres Millones (RD$3,000,000.00), de pesos a favor de Efigenia Vargas Vargas como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos a causa del incendio de su vivienda.* ***SEGUNDO:****Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de febrerode 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República de fecha 27 de abril de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurridaEfigenia Vargas Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 21 de abril de 2014 siendo aproximadamente la 11:00 p.m., ocurrió un incendio en la casa número 57, de la calle Central, del sector Cerro al Medio, en el municipio de Neyba, de la provincia Bahoruco; b)que en ocasión de dicho incendio, la señoraEfigenia Vargas Vargas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (Edesur Dominicana), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD$10,000,000.00a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación porel hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y redujo el monto de indemnización a RD$3,000,000.00 de pesos.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que dicha recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisible, debido a que la parte recurrente se ha limitado a señalar el medio de casación sin desarrollarlo de modo que los agravios queden claramente plasmados, lo que ha generado la imposibilidad de que la parte recurrida pueda contestarlo.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: "En las materias civil (…), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda", en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que "un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida"[154].

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos

154 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019. Boletín inédito.

medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

5) Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca el medio de casación siguiente: **único:**Falta de base legal. Falta o insuficiencia de motivos y falta de ponderación de las documentaciones en su verdadero alcance.

7) En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua,* a pesar de que el asunto volvió a conocerse en su máxima extensión en el grado de apelación, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se limitó a juzgar la sentencia de primer grado y afirmar que el juez de primera instancia dio motivos que justifican la responsabilidad; que además la corte *a qua* se limitó a citar que el tribunal *a quo* valoró la documentación de los bomberos y las declaraciones del testigo Roberto Medina, pero que no ponderó por sí misma dichas documentaciones y que ni la corte ni el juez de primera instancia ponderaron en su verdadero

alcance las declaraciones del mencionado testigo.Aduce también la recurrente que la corte *a qua* no ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos, que de haberlo hecho habría determinado que el incendio se produjo por un corto circuito dentro de la vivienda y que esta certificación no tiene una explicación técnica que permita establecer la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrente. Sostiene también la recurrente que la alzada no hace constar en sus motivos un vínculo entre la vivienda y la distribuidora, pues no se depositó un contrato de suministro de energía.

8) En cuanto al primer aspecto del vicio invocado, del análisis de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, determinando que el juez apoderado había realizado una valoración del caso conforme a derecho. En casos como este, en que la corte realiza este ejercicio, se ha juzgado que se hace necesario el depósito de la sentencia primigenia, con la finalidad de que pueda esta Corte de Casación valorar que, en efecto, la alzada no dio motivos propios y que también se incurriera en los vicios denunciados al asumir las motivaciones del primer juez como válidas[155]. Que contrastando los documentos depositados en sustento del recurso de casación se puede comprobar que el recurrente aportó únicamente la copia certificada de la sentencia de la Corte de Apelación y una copia de la certificación de acta de incendio elaborada por el Cuerpo de Bomberos, no así la sentencia de primer grado; queante la falta de aporte de dicho documento al expediente de la causa, esta Primera Sala no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de las alegaciones ponderadas, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto.

9) En relación al aspecto de que la corte *a qua* no ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos y que no otorgó el verdadero alcance a las declaraciones del testigo, cabe señalar que la alzada manifestó en su decisión que: "De la versión testimonial de Roberto Medina que con anterioridad a la producción del evento una brigada de la recurrente fue informada de la irregularidad que se estaba produciendo en la trasmisión de las energía eléctrica, que contrario a su deber la referida brigada lo remitió a las oficinas de la empresa en Neyba; no obstante a la responsabilidad de esa razón social de mantener un buen estado las redes eléctricas

155 SCJ 1ra. Sala núm. 0775-2020, 24 de julio 2020. Fallo inédito.

y bajo su total dominio; por ser guardián y cuidador de las mismas, de tal manera se deja establecido como un hecho cierto que la empresa incumplió con las obligaciones de mantener en condiciones óptimas lasredes; que tales comprobaciones se evidencian, con la producción del caso y la certificacióndel Cuerpo de Bomberos de Neyba”;por lo que queda claro que la Corte *a qua* sí ponderó la certificación del cuerpo de bomberos, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

10) En cuanto a las declaraciones del testigo, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[156], vicio que en la especie no se observa.

11) Que ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética[157], tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada, ya que por tratarse de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, una vez probada

156 SCJ 1ra. Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

157 SCJ 1ra. Salanúm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

la guarda del fluido eléctrico a cargo de Edesur y la participación activa de la cosa (suministro irregular de la energía eléctrica), correspondía a la parte hoy recurrente probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, lo cual no hizo.

12) En cuanto a lo alegado por el recurrente de que no se depositó un contrato de suministro de energía eléctrica para demostrar el vínculo entre la vivienda y la recurrente Edesur, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada, sino que la recurrente fundamentó su recurso de apelación en el alegato de que el tribunal de primer grado dicta su decisión basándose en las declaraciones de la demandante y en la certificación del Cuerpo de Bomberos, sin valorar las pruebas aportadas por la recurrente que descartaban el corto circuito, sin que se cuestionara que el suministro eléctrico que recibía la vivienda era proporcionado por Edesur; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación, por tanto procede declararlo inadmisible.

13) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua*, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978;425 y 429 de la Ley 125-01, General de Electricidad,

modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana),contra la sentencia civil núm. 2016-00117, de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Ernesto González Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Rafael Jiménez de la Rosa.
Abogados:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Licda. Araselis de la Rosa Mateo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 447, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional,

representada por su gerente general RadhamésDel Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Rafael Jiménez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0025460-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Miesesy Araselis de la Rosa Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-009507-6 y 002-0125495-0, conestudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 112, edificio Bienvenida II, segundo nivel, suite 204, ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00074 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo, para que en lo adelante se lea como sigue: "SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo ¡a indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de quinientos mil con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la parte demandante, señor Rafael Jiménez de la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos por este, a causa del siniestro en cuestión, condenando además a la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un interés judicial mensual a razón de un uno por ciento (1%) de la sumas anteriores, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta un total ejecución",por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia;* ***SEGUNDO:****CONFIRMA los demás aspectos de la decisión atacada, por los motivosindicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado enfecha 19 de junio de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República de fecha 13 de septiembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente laEmpresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur),y, como parte recurridael señor Rafael Jiménez de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)en fecha 21de enero de 2014, ocurrió un accidente eléctrico que causó quemaduras al señorRafael Jiménez De La Rosa; b) en base a ese hecho el actual recurrido, en su calidad de víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante

sentencia civil núm. 035-15-SCON-00358, de fecha 8 de marzo de 2016, acogióla referida demanda; d)no conforme con la decisión,la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decididopor los motivos dados en la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00074, dictada en fecha 27 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisible, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En primer término, es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigencia el 19 de abril de 2017.

4) Sin embargo, cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir[158]. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos

158 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017,fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales.[159]

5) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio deesta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa[160]y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2017,esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD$ 12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm.

159 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

160 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nª 14.17.439

1-2015,dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1erode junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100(RD$2,574,600.00),por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

8) La jurisdicción *a qua*modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor de Rafael Jiménez de la Rosa y fijó un interés de 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia;que,de los documentos depositados en el expediente no es posible establecer en qué fecha fue notificada la referida sentencia,sin embargo, entre la emisión de la sentencia impugnada,en fecha 27 de enero de 2017, y el depósito del presente recurso de casación, en fecha 12 de abril de 2017, solo transcurrieron dos meses, por lo que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,procede su declaratoria de inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00074 dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Leonel Antonio Crecencio Mieses y Araselis de la Rosa Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Eliezer Dolores.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sáncheznúm. 447, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhamés Del Carmen Mariñez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Francisco R. Fondeur Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo numero 42, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Eliezer Dolores,dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.002-0133985-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8 con estudio profesional en la calle Paseo de los Locutores número 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0041 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, a los fines de que dispongan lo siguiente: "SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia CONDENA a la parte demandada entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.,(Edesur), al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor del señor Eliezer Dolores, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por éste a causa del siniestro en cuestión".* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado enfecha 26 de junio de 2017,donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procuradorgeneral de la República, de fecha 12 de septiembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la-Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur),y, como parte recurridael señor Eliezer Dolores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)Producto de un accidente eléctrico sufrido por Eliezer Dolores que le ocasionó quemaduras,demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; b) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-00398, de fecha 9 de marzo de 2016, acogióla referida demanda; c)no conforme con la decisión,la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decididopor los motivos dados en la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-0041, dictada en fecha 27 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que la recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisible, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En primer término es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el Secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigencia el 19 de abril de 2017.

4) Sin embargo, cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir[161]. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017,fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue

161 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales.[162]

5) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio deesta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa[163]y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2017,esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD$ 12,873.00) pesos mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015,dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1ero. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos

162 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

163 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nª 14.17.439.

dominicanos con 00/100(RD$2,574,600.00),por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

8) La jurisdicción *a qua*modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$ 800,000.00) a favor de Eliezar Dolores, por lo que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la Ley.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,procede su declaratoria de inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-0041 dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Araselis De La Rosa Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Julio Solís Vicioso.
Abogados:	Licda. Roselen Hernández Cepeda y Lic. Francisco Rosario Villar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur DominicanaS. A. (Edesur),sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sáncheznúm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen

Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4,domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quientienecomo abogadoconstituidoy apoderadoal Lcdo. Raúl Quezada Pérez,titular de la cédula de identidady electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, Edificio A apartamento 103 ,apartamental Proesa, sector Urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Solís Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0008944-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, sección Los Mogotes del distrito municipal San José del Puerto, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quientienecomo abogados constituidos y apoderadosa los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0033440-8 y 068-0004516-0, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez, (antigua Isabel La Católica) núm. 53 alto, sector LosAlemanes, Villa Altagracia,provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia núm. 295-2016, dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por laCámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero:*En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por laEmpresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) contra lasentencia civil número 569-2016-SCIV-00202, de fecha 09 de diciembre del 2015, por elJuzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia,CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;****Segundo:****Condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho de los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017,donde laparte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, de fecha 2deoctubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

11) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur)y,como parte recurridaJulio Solís Vicioso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)Julio Solís Viciosointerpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), aduciendo que producto del desprendimiento de un cable de alto voltaje, se produjo un accidente eléctrico causándoles la muerte por electrocución a dos reses de su propiedad; b**)**del indicado proceso resultó apoderadoel Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en cuya instrucción fue emitida la núm. 569-2016-SCIV-00202, de fecha 9 de diciembre del año 2015, mediante la cualcondenó a la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de RD$200,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, más el uno por ciento (1%) mensual de interés judicial compensatorio a favor del demandante.; c**)** no conforme con la decisión, la Empresa Edesur Dominicana S. A.

(Edesur)interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 295-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

12) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar por su carácter perentorio la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que dicha caducidad se fundamenta en la previsión del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo, entre otras cosas, que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de treinta días establecido en dicho texto legal.

13) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

14) De las piezas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: a) en fecha 26 de abril de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), a emplazar a la parte recurrida, Julio Solís Vicioso, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 627/2017, de fecha 30 de junio de 2017, del ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, instrumentado a requerimiento de la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), se notificó el emplazamientoal hoy recurrido en su domicilio.

15) Habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 26 de abril de 2017, el último día hábil para tales propósitos era el 28 de mayo de 2017, que por ser domingo pasaba al lunes que contábamos a 29 de mayo de 2017, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido emplazado el recurrido en el Distrito Judicial de San Cristóbal, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 28 kilómetros, por tanto el último día hábil para emplazar al recurrido era el martes 30 de mayo de 2017,por lo que al realizarse en fecha 30 de junio de 2017, mediante el acto núm. 627/2017, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días francos computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto.

16) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por el recurrido, lo que hace innecesario estatuir los medios de casación propuestos por la parte recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.FALLA

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm.295-2016, dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor de los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Sheilyn Acevedo Placencio y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Jacqueline Moreta Bocio.
Abogado:	Lic. Eligio Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82021-7 con su domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo La Faura, local 226,

sector Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente generalLuis Ernesto de León,dominicano, mayor de edad, titular dela cédula de identidad personal y electoralnúm.001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quientiene como abogados constituidos y apoderados alos Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Sheilyn Acevedo Placencio, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1884546-0, con estudio profesional abierto en abierto en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jacqueline Moreta Bocio, dominicana, mayor de edad, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019193-2 domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido yapoderadoal Lcdo. Eligio Rodríguez, titular de la cédulade identidad y electoral núm.046-0021736-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00466, de fecha 26 de septiembre de 2016, por laTercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacióndel Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero:*ACOGE el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jacqueline Moreta Bocio, en calidad de madre del menor de edad que en vida respondía al nombre de Mauricio Ramírez Moreta, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y sobre la sentencia civil No. 00402/13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional;****Segundo:****REVOCA la sentencia marcada con el No. 00402/13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y una vez abocados al conocimiento del fondo del proceso: A) ACOGE la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Jacqueline Moreta Bocio, en calidad de madre del menor de edad que en vida respondía al nombre de Mauricio Ramírez Moreta, en contra de la Empresa Distribuidora de*

Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y en consecuencia: B) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización complementaria calculados a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución; ***Tercero:****CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dalmaris Rodríguez, Yacaira Rodríguez y Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen delprocuradorgeneral de la República, de fecha5 deoctubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la EmpresaDistribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste) y,como parte recurridaJacqueline Moreta Bocio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)Jacqueline Moreta Bocio demandó a laEmpresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste) aduciendo que su hijo, Mauricio Ramírez Moreta, sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte al hacer contacto el tendido eléctrico, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencianúm.00402/13 de fecha 31de mayo de2013, mediante la cual rechazó la demanda; c**)** no conforme con la decisión, Jacqueline Moreta Bociointerpuso un recurso de apelación, el cual fue acogidopor los motivos dados en la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00466, de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El indicado literal cfue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional,mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere elartículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la

causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

5) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*";* "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".*

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[164]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos

164 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante

---

reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD$ 12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1ero de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100(RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada que acogió el recurso de apelación yrevocó la sentencia de primer grado pone de manifiesto que la EmpresaDistribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste) fue condenada al pago de la suma de un millónde pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, a favor deJacqueline Moreta Bocio, en razón de los daños y perjuiciossufridos por esta; que, la sentencia impugnada fue notificada el 9 de diciembre de 2016 mediante acto núm. 908/16, que reposa en el expediente, por lo que al momento de la interposición del recurso de

casación en fecha 5 de enero de 2017, es evidente que aun sumándole los intereses, la suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger la inadmisión propuesta por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00466, de fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Mario Antigua Frías y Reinilda Hernández.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**,año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago,

representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena,dominicano, mayor de edad, titular dela cédula de identidad personal y electoralnúm.047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, quientiene como abogados constituidos y apoderados alos Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 059-0010160-0, 057-0010010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, Plaza Yussel, 2do Nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Antigua Frías y Reinilda Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0007023-6 y 058-0007129-1, domiciliados y residentes en la calle Principal, casa núm. 17-B, sección La Raya, municipio de Arenoso, provincia Duarte; quienes tiene como abogados constituidos yapoderadosalos Lcdos.Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.056-0077777-4 y 119-0003088-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Reyes núm. 25, apto. 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz, ciudad San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 809, plaza TM, *suite* 204, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 162-16, dictada en fecha 27de junio de 2016, por laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacióndel Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero:*Declara el recurso de apelación de que se trata, regular y válido en cuanto a la forma;****Segundo:****En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00297/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* ***Tercero:****Condena a la EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago*

de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), a favor de los señores MARIO ANTIGUA FRÍAS y REINILDA HERNÁNDEZ, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichos señores en ocasión de la muerte de su hijo VICENTE ANTIGUA HERNÁNDEZ; ***Cuarto:****Condena a la EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MANUEL ULISES VARGAS TEJADA y MARÍA ELENA HERNÁNDEZ TORIBIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen delprocuradorgeneral de la República, de fecha 26 defebrero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la EmpresaDistribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) y,como parte recurrida Mario Antigua Frías y Reinilda Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)Mario Antigua Frías y Reinilda Hernández Pinedainterpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contrala Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), aduciendo que producto de unalto voltaje, su hijo Vicente Antigua Hernández, sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte al intentar conectar un DVD b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuya instrucción fue emitida la sentencianúm.00297/2014, de fecha 10 de abril de2014, mediante la cual rechazó la demanda; c) no conforme con la decisión, Mario Antigua Frías y Reinilda Hernándezinterpusieronun recurso de apelación, el cual fue acogidopor los motivos dados en la sentencia núm. 162-16, de fecha 27 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

3) El indicado literal cfue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional,mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere elartículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en

cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

5) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*"; "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".*

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos

durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[165]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de

165 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 3 de febrero de 2013, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD$ 12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1ero de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100(RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada que acogió el recurso de apelación yrevocó la sentencia de primer grado pone de manifiesto que la EmpresaDistribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte)

fue condenada al pago de la suma de un millónde pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de Mario Antigua Frías y Reinilda Hernández, en razón de los daños y perjuiciossufridos por estos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger la inadmisión propuesta por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 126-16, dictada en fecha 27 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysabel Luisa Pimentel Martínez.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrido:	Jorge Domenech Mota.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysabel Luisa Pimentel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406616-0, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 30, municipio Bani, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la

avenida Independencia núm. 355, esquina Pasteur, residencial Omar, local 2, primer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Jorge Domenech Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0058694-8, domiciliado y residente en la carretera Baní – Salinas núm. 17, municipio Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 98-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbalen fecha21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora YSABEL LUISA PIMENTEL MARTINEZ contra la Sentencia No. 424 de fecha 11 diciembre 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, confirma la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales; por razones precedentemente indicadas.* ***TERCERO:*** *Compensa, pura y simple, las costas del procedimiento*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) laResolución núm. 4128-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de octubre de 2018celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysabel Luisa Pimentel y como parte recurridaJorge Domenech Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que JorgeDomenech Motainició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Ysabel Luisa Pimentel; **b**) que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 424-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al tenor de la cual se rechazó un incidente de sobreseimiento propuesto en la audiencia de la subasta y se declaró adjudicatario al señor Jorge Domenech Mota; **c**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte embargada; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes;

fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la ley por errónea aplicación de la ley; **segundo**: violación de la ley por errónea interpretación del art. 12 de la Ley núm. 491-08.

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 4128-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación,alega quela corte de apelación para confirmar la sentencia del tribunal del embargo que rechazó el incidente de sobreseimiento se fundamentó en que dicha petición no se realizó observando los preceptos legales vigentes, a saber los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que el fundamento legal del aplazamiento por sobreseimiento es el artículo 702 de la misma legislación; que ha sido sostenido y aceptado que para promover el sobreseimiento no es necesario observar los plazos y las formalidades previstos para los incidentes, y por tanto, es posible proponerlo mediante

conclusiones vertidas en estrado. Por lo que, a su juicio, al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó el sobreseimiento la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil.

5) Sostiene que al momento en que se realizó la subasta existían dos incidentes pendientes de fallos definitivos, uno recurrido en apelación y otro recurrido en casación, por lo que al confirmar la sentencia que ordenó la subasta transgredió el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que establece que mientras existan incidentes pendientes de fallo no puede llevarse a cabo la adjudicación; que el tribunal estaba en la obligación de sobreseer la venta hasta tanto se decidiera de manera definitiva tanto el recurso de apelación como el de casación; que en este último caso se hacía aún más obligatorio el sobreseimiento, por la imposición del artículo 12 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, por lo que al confirmar la sentencia la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del referido texto legal.

6) La corte de apelación para confirmar la decisión de primer grado que rechazó la pretensión tendente al sobreseimiento del embargo y declaró adjudicatario al persiguiente, sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

"Que en materia de embargo inmobiliario y, tal como señala el tribunal a-quo, los incidentes que allí se pueden plantear deben regirse por el procedimiento especial que, al efecto, prevé el Código de Procedimiento Civil y respetándose el debido proceso constitucionalmente establecido. Que en la etapa del proceso en que fue planteado el incidente de sobreseimiento que hizo la parte perseguida, tenía necesariamente que llevarse a efecto bajo el amparo de lo que establece el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para cuando ya se está en la etapa de la audiencia de pregones, luego de la lectura del pliego por el cual se regirá la venta.Que al efecto, el antes indicado el artículo 729 del referido Código establece que […]. Que tal como lo dispuso el tribunal a-quo, al comprobar la violación del canon antes enunciado y fallar en la forma en que lo hizo, aplicó correctamente el derecho y dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, sin incurrir en los vicios señalados por la parte recurrente. Que las reglas del debido proceso, con rango constitucional deben ser observadas por los tribunales, tanto en materia graciosa como

contenciosa; situación que se ha verificado en la especie y que, a juicio de esta Corte, procede rechazar el recurso de que se trata".

7) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra una sentencia de adjudicación que rechazó una petición de sobreseimiento y declaró adjudicatario al persiguiente, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Dicha decisión fue confirmada por la jurisdicción *a qua* sustentándose en que no era procesalmente correcto que el incidente tendente al sobreseimiento se planteara en la audiencia de la venta, sino que debió ser propuesto de conformidad con el régimen establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

8) En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente con relación aque el sobreseimiento se rige por las disposiciones del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, y que, por tanto, podía ser planteado en la audiencia de la adjudicación, esta Corte de Casación es de criterio que el régimen de los aplazamientos es distinto al régimen del sobreseimiento, ya que constituyen figuras jurídicas disímiles, de efectos diferentes[166]. Así, el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días, el cual se encuentra regulado por los artículos 702 al 704 del Código de Procedimiento Civil.

9) Mientras que,la noción procesal de sobreseimiento en la materia que nos ocupa es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. De conformidad con lo expuesto y contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la figura del sobreseimiento no se encuentra regulada por los artículos 702 al 704 del Código de Procedimiento Civil.

10) No obstante, es preciso hacer constar que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del proceso de embargo inmobiliario, en el sentido del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil[167], sino que se trata de una contestación o incidencia que

166 SCJ, 1ª Sala, núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020, inédito.

167 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, que puede tener lugar en audiencia y durante el curso del proceso, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia, por los artículos 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

11) Asimismo, los jueces pueden igualmente ejercer la potestad de conceder a dicha decisión el beneficio de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, por disposición del artículo 130 de la Ley núm. 834-78. En cuyo caso, el ejecutante podrá continuar la ejecución a su cuenta y riesgo, en razón de lo que pudiese ser el resultado de la vía recursiva ejercida.

12) En cuanto al momento y estado del proceso para plantear la contestación del sobreseimiento,al no estar sometida a las reglas previstas por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, puede ser planteadapor simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones*in voce* en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, o de manera oficiosa, para pronunciar su fallo a no más de quince días, según resulta del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

13) En sintonía con lo expresado, y contrario a lo establecido por la corte *a qua*, las conclusiones formuladas contradictoriamente el día de la adjudicación tendentes a obtener el sobreseimiento de la venta, no requerían ser sometidas al filtro procesal del régimen de los incidentes del embargo inmobiliario. No obstante, vale indicar que al momento de su planteamiento los juzgadores deben constatar si las causas que habrían de producir la detención del procedimiento existían antes del inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causas válidas para adoptar esa medida que resulta de importante gravitación ya que incide en el curso de la subasta.Además, de que debe supervisar para una eficiente administración del procesoque sea un planteamiento serio

y con méritos, y que su objetivo no afecte la marcha del procesopor ser manifiestamente dilatorio.

14) Cabe destacar, además, que se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

15) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)[168], siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción *"lo penal mantiene lo civil en estado"*; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento

168 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo[169], salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

16) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

17) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. En cuanto a este, el tribunal ejerce un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los artículos 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación.

169 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

18) Sin desmedro de lo anterior, en el caso que nos ocupa,se advierte que la contestación tendente al sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario estaba sustentada en que existían incidentes que, si bien habían sido juzgados por el tribunal del embargo, aún no habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que uno de ellos se encontraba en apelación y otro en casación, sin haber sido decididos de manera definitiva.Sin embargo, ante este planteamiento, la corte de apelación se limitó a establecer que la aludida solicitud no debió ser planteada en la audiencia de la venta, sino al amparo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que confirmó la sentencia que rechazó la petición de sobreseimiento.

19) De conformidad con lo expuesto precedentemente, siendo el sobreseimiento una contestación que es posible solicitarlo mediante conclusiones en audiencia, el aludido razonamiento no resultaba suficiente para justificar el rechazo de la incidencia propuesta, sino que la corte de apelación estaba en la obligación de ponderar la procedencia de dicha contestación para determinar si la causa invocada daba lugar o no al sobreseimiento de la adjudicación. En consecuencia, procede acoger los medios de casación planteados y anular la sentencia impugnada.

20) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos702, 703, 704 y del 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 98-2013, dictada en fecha21 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	John Manuel Curiel Germoso.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Recurrido:	Hormigones Industriales JP, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por John Manuel Curiel Germoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077859-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, sector la Cruz de Mary López, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales alos Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio

Guzmán R., titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3,respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza, edificio núm. 23, Urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ah-hoc* en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigones Industriales JP, S. R. L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Ecológica, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representadasu gerente Juan Portalatín Rodríguez Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198756-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106810-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 100, esquina D, Reparto Oquet, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Danae núm. 64, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.00448/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HORMIGONES INDUSTRIALES, JP, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-1101600, de fecha Siete (07) de Junio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primer Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JHON MANUEL CURIEL GERMOSO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: EXCLUYE como medio de prueba, las actas de comparecencia personal e informativo, celebrados en fecha Doce (12) de Enero del Dos Mil Nueve (2009) y Veinte de Febrero del Dos Mil Nueve (2009), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, REVOCA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo, una incorrecta apreciación de los hechos y mal aplicación del derecho. CUARTO: CONDENA al señor JHON MANUEL CURIEL GERMOSOS, al pago de las costas y ordena su

distracción, a favor del LICDO. FRANCISCO G. RUIZ, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas, en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso delpresente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente John Manuel Curiel Germoso y como parte recurrida Hormigones Industriales JP, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que el actual recurrente fue condenado al pago de la suma de RD$19,000.00 a favor de Hormigones Industriales JP, S. R. L., por concepto de deuda; **b)**que el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue declarado perimido por la corte apoderada en fecha 2 de junio de 2005; **c)**que mediante acto de data 4 de junio de 1999, Hormigones Industriales JP, S. R. L., notificó a su deudor formal mandamiento de pago; **d)** que en fecha 17 de febrero de 2005John Manuel Curiel Germoso libró un cheque, por la cantidad de RD$140,000.00 a favor de la actual recurrida con la finalidad de evitar la ejecución de la referida sentencia; **e)** que posteriormente el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación

de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, sustentado en que esta última incurrió en un ejercicio abusivo de la vía de ejecución, en razón de que la sentencia condenatoria, dictada en su contra no constituía un título ejecutorio, debido a que estaba suspendida,por efecto del recurso de apelación; el tribunal de primera instancia apoderado acogió sus pretensiones, resultando condenadala demandada a pagar la suma de RD$500,000.00, a favor deldemandante; **f)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocóla decisión impugnada y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** papel pasivo del juez civil; principio dispositivo; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos, para su examen, por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al haber excluido sin que le fuera solicitado las actas de comparecencia donde constaban los interrogatorios practicados a las partesasí como el testimonio de los testigos, bajo el presupuesto infundado de que no fue aportada la sentencia que comisionaba al juez que realizó dichas medidas de instrucción, sin que estos documentos fueran contestados, por lo que la alzada no debió excluirlos en virtud del papel pasivo y el principio dispositivo, puesto que de haber sido ponderados la solución del caso hubiese sido distinta.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, esencialmente que, las pruebas excluidas por la alzada fueron depositadas por la exponente, de manera que dichos documentos no le beneficiaban y en nada afectaba sus intereses; que además la corte *a qua* adoptó su fallo porque no fue aportada la sentencia certificada que ordenaba la medida de instrucción, omisión esta que entendió invalidaba aquel medio de prueba, por lo que al disponer de suficientes elementos para conocer el fondo del asunto optó por estos, lo cual estaba dentro de sus facultades.

5) En cuanto al punto objetado, el tribunal *a qua*para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente:*(…) Que en el expediente se*

depositan las actas de una comparecencia personal y de un informativo, medidas celebradas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 12 de enero del 2009 y 20 de febrero 2009, respectivamente, de las cuales se establece que: a) Las medidas en cuestión, son ordenadas en virtud de sentencia In Voce, No. 2130-Bis-I, de ese tribunal de fecha 26 de octubre del 2005; b) No se deposita la copia auténtica de la sentencia No. 2130-Bis-I, del 26 de octubre del 2005, para determinar si ella procede de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dando comisión al Juzgado de Paz en cuestión, para realizar dichas medidas, que al ser el tribunal a quo y no el referido Juzgado de Paz, el que conoció el fondo de la litis, en esas circunstancias esos documentos deben ser excluidos como medio de pruebas en el presente recurso, pues de los mismos resulta que se trata de medidas de instrucción practicadas sin comisión alguna por un juez, que no él que está apoderado y es competente para conocer la acción o demanda principal (…).

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, así como de la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes, lo cual constituye cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[170].

7) La lectura del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión respecto a excluir del debate la documentación aludida por el recurrente, la corte *a qua* ponderó que no fue aportada la prueba de donde se pudiera derivar que las medidas de comparecencia personal y de informativo testimonial fueron ordenadaspor el tribunal *a quo* con motivo de la demanda de marras, toda vez que dicha medida fue celebrada poruna jurisdicción distinta a la que juzgó el fondo de la contestación, razón por la cual la alzada estableció que no se encontraba en condiciones de hacer un ejercicio de ponderación de los referidos elementos probatorios en el proceso; que en ese tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación

170 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[171], de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo casacional, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

8) En el presente caso, se advierte que no fue demostradoante la jurisdicción *a qua*ni ante esta Corte de Casación que las declaraciones contenidas en las referidas actas de audiencia eran determinantes para la solución del litigio, combinado con el hecho de que se verifica que la documentación encuestiónfue aportada por la actual recurrida, entonces apelante,en sustento desu acción recursiva, sin que se infiera como situación contestable que la apelada hiciere defensa a fin de hacer valercomo pieza probatoria.Conviene destacar que cuando es ordenada una medida de instrucción por ante una jurisdicción de primer grado corresponde a la parte interesada sustentar por ante segundo grado, los aspectos que entienda de utilidad a su defensa, ya sea solicitando celebrar la medida nuevamente o ya sea planteando los argumentos favorables que se deriven del contenido de la decisión y de las piezas objeto de debates,mal podría asumirse que la alzada debe validar cuando haya sido asumido como favorable para la parte gananciosa.

9) Por otra parte es preciso resaltar que esta Primera Sala ha establecidoque en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil las facultades de los jueces se encuentranlimitadasimpidiéndose -por regla general- que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración; en ese sentido, el análisis de la decisión criticada no revela que el hoy recurrente fundamentara su defensa en base a dichas piezas, de manera que al haber estatuido en el sentido que lo hizo el tribunal *a qua* no se apartó del marco de la legalidad ni incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados.

10) En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que procedió a revocar la sentencia de primer grado sin decidir la suerte de la demanda

171 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

original interpuesta por el exponente; que al no estatuir sobre el fondo, señalando si procedía o no la demanda,desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual le obligaba a resolver el fondo del proceso.

11) Esta Primera Sala ha mantenido la postura de que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo una convergencia de claridad en la que se refleje una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptadapor el tribunal, en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo.

12) En la especie, si bien es cierto que en el dispositivo de la decisión impugnada la corte *a qua* se limitó a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin indicar la suerte de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, no menos cierto es que en la parte considerativa de dicha decisión se comprueba que la alzadaponderó el fondo de la demanda primigenia y estableció inequívocamente la ausencia de responsabilidad civil de la apelante Hormigones Industriales JP, S. R. L.,sobre los hechos de la causa, lo que equivale al rechazo de las pretensiones del demandante.

13) En efecto, la corte *a qua* comprobó y así lo hizo constar en sus motivos decisorios, que aunque la ejecución de la sentencia que condenó al hoy recurrente a pagar la suma de los valores adeudados a favor de la actual recurrida,se encontraba suspendida por efecto del recurso de apelación, el procedimiento de embargo ejecutivo iniciado en su contra no se materializó,debido a que las partes arribaron a un acuerdo previo donde el señor John Manuel Curiel Germoso reconoció su calidad de deudor y libró un cheque por la suma de RD$140,000.00 a fin de cumplir con su obligación. En esas atenciones es preciso destacar que además de que el proceso de ejecución no siguió su curso, es indudable que, frente a la existencia de dicho acuerdo, por la manifestación de la voluntad de las partes, dejaba al margen la posibilidad de falta capaz de producir daños yperjuicios, por tanto, no se aprecia que la decisión impugnada, en su contexto normativo legal haya incurrido en vicio alguno que la haga anulable.

14) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio pacífico de que si en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hace constar la suerte de la demanda original, pero sí en los considerandos, debe

entenderse que se trata de una omisión que carece de transcendencia para hacer anular la decisión impugnada, siempre y cuando, como en la especie, esa omisión no represente una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, toda vez que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia.

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal lamotivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

17) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de

Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por John Manuel Curiel Germoso, contra la sentencia núm. 00448/2012, dictada en fecha 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Felix Constantino Santana Guzmán.
Abogada:	Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, titulares de las cédulas de identidad y personal núms. 001-0073864-0 y 001-0073920-0,

domiciliados y residentes en la calle Leonardo Da Vinci núm. 66, urbanización Real, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, titulares de las cédulas de identidad y personal núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Felix Constantino Santana Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 139, sector Alma Rosa, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dominga Antonia Arias Ulloa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559787-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 753, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 374, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, contra la sentencia No. 1778, de fecha (05) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo lo rechaza por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia confirma, la sentencia recurrida; Tercero: Se condena a los recurrentes señores Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Dominga Arias Ulloa, abogada que afirma haberlas adelantado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha16 de diciembre de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de

fecha10 de enero de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 4 de marzo de 2014,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de noviembre de 2018celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, figura como parte recurrente-Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, y como parte recurrida Felix Constantino Santana Guzmán.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 23 de enero de 2009 fue suscrito entre los señores Felix Constantino Santana Guzmán, acreedor, y Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, deudores, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria;lo cual devino en un proceso de expropiaciónforzosapor la vía de unembargo inmobiliario ordinario; **b)**en ocasión de dicho proceso los señoresModesto Amado Cedano Julián y Sonia María Durán Guerrero de Cedano, interpusieron una demanda en nulidad en contra del mandamiento de pago que avalaba la actuación ejecutoria aludida,la cual fue rechazadapor el tribunal de primera instancia; **c)**que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procedeponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de quela sentencia

impugnada no adolece de vicios procesal alguno como lo invoca la parte recurrente.

3) La pretensión incidental planteada, en su contexto procesal, más bien se corresponde con una defensa al fondo, la cual será ponderada como tal en el desarrollo del presente recurso; en tal virtud procede desestimar dicho incidente, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, sobre la base de que: a) la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos y falta de base legal,al no ponderar debidamente los elementos de pruebas aportados a la causa e indicar que los apelantes no la pusieron en condiciones de determinar si la demanda en nulidad de mandamiento de pago fue interpuesta antes o después del registro del mandamiento de pago,obviando la alzada que fueron depositados tanto el acto de mandamiento de pago núm. 009/2011, de fecha 7 de enero de 2011, como el acto introductivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago núm. 63/2011, de fecha 26 de enero de 2011, es decir, que al momento de lanzarse la demanda introductiva habían transcurrido 23 días, lo que da razón de que esta fue interpuesta antes de vencidos los 30 días para que se convierta en embargo inmobiliario; b) que además la jurisdicción actuante incurrió en una evidente contradicción de motivos al establecer que la demanda en nulidad de mandamiento de pago no era principal sino incidental, por tanto el recurso de apelación debía ser declarado inadmisible, sin embargo, conoció el fondo del recurso no obstante haber indicado que había sido mal interpuesta.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, en entendido de que la misma fue suficientemente específica y cuidadosa al examinar el caso y ponderar cada una de las piezas probatorias depositadas,por las partes, las cuales fueron incluso indicadas en el fallo impugnado y tomadas en consideración para estatuir y dictaminar dicha sentencia, respetando el derecho de defensa de cada uno de los litigantes, no existiendo desnaturalización de los hechos, falta de base legal ni contradicción de motivos alguna.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

7) "Esta Corte, en la imposibilidad de los recurrentes de hacer prueba de que su demanda en nulidad se hizo antes del registro, es del criterio que dicha demanda no es de carácter principal sino incidental; que este tipo de sentencia que sanciona un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario no es recurrible en apelación; (…) que como el procedimiento de embargo inmobiliario culminó con adjudicación del inmueble (…) no se puede alegar nulidades de procedimiento, pues estas debieron ser propuestas en los plazos establecidos para antes de la publicación del pliego de condiciones o de la adjudicación; pero, que como se ha dicho antes, las partes recurrentes no han probado que su demanda fuera principal, de donde se colige que si no se prueba que el mandamiento fue atacado antes del registro este queda integrado al procedimiento de embargo, integración que tiene por efecto hacer considerar como incidente del embargo las oposiciones al mismo; (…) que las argumentaciones invocadas por los recurrentes para justificar su recurso son consideradas como infundadas y carentes de base legal, por ello las rechaza".

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*estableció que en vista de queel procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión había culminado con la adjudicación del inmueble ya no se podían invocar nulidades de procedimiento, toda vez que estas debieron ser propuestas en los plazos establecidos antes de la publicación del pliego de condiciones o antes de la adjudicación; juzgando en ese sentido, que al no haber demostrado los apelantes que su demanda en nulidad de mandamiento de pago había sido interpuesta antes de la inscripción de dicho mandamiento ante el Registro de Títulos de Higüey, la acción de referencia quedaba integrada al procedimiento de embargo inmobiliario, debiendo esta considerarse como un incidente del mismo, razón por la que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, manteniendo el rechazo de la demanda original.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su

verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[172].

10) Con relación a la alegada falta de base legal, ha sidocriterio jurisprudencial constante que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[173], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[174].

11) El artículo 674 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *no se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos*.

12) En el ámbito del proceso de embargo inmobiliario la etapa que comprende desde la fecha del mandamiento de pago hasta antes de la inscripción o transcripción del embargo por ante el órganocorrespondiente, según se trate de un inmueble registrado o no registrado, todas las acciones que se ejerzan durante ese periodo en contra de los actos del proceso deben ser impulsada bajo las reglas de la naturaleza y régimen de una acción principal, sin embargo una vez opera cualquiera de los eventos antes indicados, es decir la inscripción o la transcripción, todas las contestaciones que se produzcan deben ejercerse conforme a las denominadas demandas incidentales, en la forma que establecen las reglas procesales que la regulan,según elcódigo de procedimiento civil, salvo casos excepcionales donde se admite la posibilidad de plantear estas contestaciones de cara a la misma audiencia. Sin embargo, las contestaciones que hayan sido impulsadas como demandas principales no vinculan al tribunal de la subasta, lo cual implica que si estas fuesen interpuestas como tales en

172 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

173 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

174 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

la etapa correspondiente nada prohíbe que puedan volver a plantearse como contestaciones incidentales y por tanto someterse al régimen de los denominados incidentes propios del proceso de embargo inmobiliario.

13) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* hizo constar como documentos vistoslos siguientes: *original del acto número 63/2011, de fecha 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago; (copia) acto No. 009-2011, de fecha 26-01-2011, del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario*.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación y mantener el rechazo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago,tras considerar que en vista de que los apelantes no demostraron que la demanda en cuestión había sido interpuesta antes del registro del mandamiento de pago impugnado, para poder ser valorada como una acción principal,o como un incidente del embargo; incurrió en los vicios de legalidad invocado, por los hoy recurrentes, toda vez que era atendible y relevante que dicha corte valorara en término cronológico que si el mandamiento de pago de marras se había notificado en fecha 7 de enero de 2011, y la demanda en nulidad en contra de dicho acto fue interpuesta el 26 de enero de 2011, un elemental cotejo de ambos eventos permitían evaluar eficazmente si se trataba de una contestación principal o no, sobre la base de que el plazo de esa actuación,es decir, del mandamiento de pago es de 30 días francos, luego de su vencimiento corresponde el proceso verbal de embargo y la denuncia que debe intervenir dentro de los 15 días siguientes en que se haya instrumentado el embargo y la transcripción o inscripción por ante el órgano correspondiente que debe tener lugar dentro de los 15 días posteriores a dicha denuncia, por lo que al obrar de la forma preindicada la corte *a qua* aplicó incorrectamente los artículos 673, 674, 675, y 676del Código de procedimiento Civil.

15) Por consiguiente, al tenor de lo expuesto precedentemente se verifica que la jurisdicción de alzada desconoció las reglas que gobiernan el ámbito procesal de los incidentes del embargo inmobiliario y lo que es una demanda principal;además de que tipificar como incidental una

demanda principal, para enmarcarla como incidente del embargo, deja ver un ejercicio inidóneo de ponderación que además de ilógico y alejado de las disposiciones de los artículos 715, 718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, no se corresponde con la estructura propia de dicho procedimiento, donde el juez del embargo es un supervisor activo de cada una de las actuaciones, y cuando se trata de una demanda incidental el juez asume un control previo al fijar la audiencia y recibir la documentación que avala el proceso y todas las actuaciones que lo sustentan, lo cual le corresponde examinar al tribunal de la apelación, puesto que en el expediente que se instrumenta por ante la jurisdicción de primer grado queda reflejado en el contenido de la sentencia que decide la contestación y deja ver cuando la situación objeto de juicio se trata de una demanda principal o de una contestación incidental; motivos por los que procede casar la sentencia impugnada.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 674 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 374, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurridos:	Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo, Licdos. Lohengris Ramírez Mateo y Benedito de Oleo Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social estableció en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Rubén Montas Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la en San Cristóbal; quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridas Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070297-3 y 014-000714-0, domiciliado y residente en el municipio del Cercado, provincia San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados apoderados especiales, al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y los Lcdos. Lohengris Ramírez Mateo y Benedito de Oleo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2, 014-0016242-4 y 014-0012945-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 230, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-000014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 25 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por los señores DANILO MONTERO AMADOR y ALEXNDRA MONTERO VICENTE, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos al LIC. LOHENGRIS MANUEL RAMIREZ MATEO, y el DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO y b) 12 de noviembre del 2013 por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., debidamente representada por su administrador General ING. RUBEN MONTAR DOMINGUEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el DR. NELSON R. SANTANA ARTILES; contra Sentencia Civil No. 322-289, de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores DANILO MONTERO AMADORY ALEZANDRA MONTERO VICENTE, por causa del incendio que destruyó su vivienda con todos sus ajuares; TERCERO: CONDENA, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) al pago de 1.5% de interés Judicial a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Condena, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO y ROBERTO ENCARNACION DE OLEO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2014, por la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2014, en donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como partes recurridas Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de junio de 2003 se incendió la casa núm. 30 de la calle Eugenio Quintín Montero, del barrio Placer Bonito, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, propiedad de los demandantes primigenios; b) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente, por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del siniestro de marras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado retuvo un monto indemnizatorio ascendente a RD$3,000,000.00, por los daños y perjuicios morales, conforme sentencia núm. 322-13-289, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 17 de octubre de 2013; c) ambas partes instanciadas dedujeron formal recurso de apelación. La corte *a qua* rechazó el interpuesto por Edesur, S. A., y acogió el de los demandantes primigenios hoy recurridos, aumentando la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, a la suma de RD$5,000,000.00, más 1.5% de interés mensual, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** declarar prescrita la presente demanda por aplicación del párrafo del artículo núm. 2271 del Código Civil y del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** falta de base legal, excesiva e injustificada indemnización; **tercero:** falta de motivos; cuarto: falta de base legal y contradicción de motivos.

3) La parte recurrente solicita de manera principal, en las conclusiones de su recurso de casación, que está Sala, declare prescrita la demanda primigenia, alegando en sustento de dicha petición, en su primer medio de casación, que el incendio se produjo el 6 de junio de 2003, y la demanda fue interpuesta en fecha 19 de noviembre de 2003, por lo que dicha acción esta prescrita en virtud del artículo 2271 del Código Civil.

4) La parte recurrida se defiende del medio anterior, alegando que dicho planteamiento ha sido mal fundado e improcedente, toda vez que

dicha acción prescribía el 6 de diciembre de 2003 y la misma fue notificada el 19 de noviembre de 2003, mediante acto núm. 532/2003.

5) En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, hacer tutela con relación a la situación procesal planteados; en esas atenciones, estatuir sobre los mismos implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites del control de la casación. En consecuencia, el medio planteado por la recurrente deviene en inadmisible, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En el desarrollo de un aspecto del segundo y cuarto medios, analizado conjuntamente, por estar estrechamente vinculados, la recurrente expone, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al afirmar "que el incendio ocurrió fuera de la vivienda en el contador o medidor de la vivienda", sin embargo, en el acto núm. 532/2003 de fecha 19 de noviembre de 2003, contentivo de demanda, los demandantes indican que los hechos ocurrieron en el interior de la casa, y que los demandantes primigenios no han podido probar la falta a cargo de la empresa recurrente, en ausencia total de medios probatorios, por lo que se advierte la infracción procesal de falta de motivos que justifiquen su dispositivo.

7) La parte recurrida en defensa del fallo criticado sostiene que la Corte *a qua*realizó una valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez, que en cada uno de sus considerandos refrenda las pruebas que les fueron aportadas y sobre todo establecen claramente en su decisión, las pretensiones de ambas partes; que la parte recurrente en ningún momento aportó al tribunal pruebas para liberarse de una decisión condenatoria en su contra.

8) La alzada para rechazar el recurso de apelación, impulsado a la sazón por la actual recurrente estableció:

"(…) que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo condenando

a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, retuvo haber hecho una valoración armónica de las pruebas que le fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, al determinar en dicha sentencia que el incendio ocurrió fuera de la vivienda en el contador o medidor de la vivienda, lo que comprobó, tanto por el Informe del Cuerpo de Bomberos y de las demás pruebas depositados en el expediente, estableciendo además dicho tribunal que por tratarse de un hecho de la cosa inanimada, para la recurrente desligarse de la falta atribuida debió probar que ese hecho ocurrió por causa fortuita o de fuerza mayor, criterio que comparte plenamente esta alzada; que por la naturaleza particular de este hecho se precisa decir que la falta atribuida a Edesur, dimana del comportamiento anormal de la cosa, la cual tuvo una participación activa en la ocurrencia del siniestro, puesto que el mismo se originó en el punto de entrega de la energía eléctrica; que por demás la recurrente Edesur renuncio ante esta corte a las medidas de instrucción que había solicitado y que les fueron ordenadas para que pudiera probar los méritos de su recurso".

9) Resulta conveniente resaltar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

10) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]; en ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial la certificación de Los Bomberos del Cercado, de las que hace mención, lo que le permitió verificar

que el incendio que destruyó la vivienda de los hoy recurridos ocurrió fuera del inmueble en el contador o medido de la vivienda.

11) Tampoco se evidencia, como alega la entidad recurrente, que la alzada contradijera el acto núm. 532/2003, contentivo de la demanda, el cual forma parte del expediente, ya que del mismo se revela, que los demandantes primigenios hoy recurridos narran que los hechos ocurrieron fuera de la vivienda, en el contador, por la causa de un circuito eléctrico, tal como lo recoge el informe de Los Bomberos, aludido precedentemente.

12) De lo anterior se advierte que la alzada, en el ejercicio de facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para en ámbito del régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, de la que tiene la guarda, con lo cual descartó que el siniestro se haya producido, por alguna causa atribuible a la víctima ni mucho así como que el incendio haya ocurrido en el interior de la vivienda; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil, en consecuencia, desestiman los aspectos, objeto de examen esbozados en el segundo y cuarto medios de casación.

13) En el último aspecto del segundo y tercer medio de casación arguye la parte recurrente, en suma, que la corte a qua no ha dado los motivos particulares de rigor que justifiquen la proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio a que se le condenó, resultando arbitrario, pues por un lado no ha presentado el Certificado de Titulo Duplicado del Dueño que ampara supuestamente dicho inmueble, para demostrar si realmente tienen la calidad de propietario, pero además, no existe una tasación inmobiliaria del inmueble incendiado para determinar su valor.

14) En su defensa la parte recurrida señala que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, indemnizaciones que en el caso que nos ocupa han quedado debidamente justificada.

15) En el caso que nos ocupa la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa inanimada, es decir fluido eléctrico, propiedad de la

recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño, consistente en el incendio de la vivienda de los demandantes originales, hoy recurridos, procedió a acoger el recurso de apelación, interpuesto por estos últimos, con el que pretendían un aumento de la suma otorgada, por el tribunal de primer grado, motivado en que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta el tiempo de la ocurrencia del siniestro de poco más de 10 años, sin que los recurridos reciban una condigna indemnización, teniendo que soportar criar a sus hijos fuera del hogar que para ellos construyeron, procediendo la alzada, bajo este fundamento a modificar la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización y al porcentaje judicial acordado para indexar la moneda, aumentando el monto en RD$5,000,000.00 más el 1.5% de interés mensual.

16) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[175]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[176]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[177].

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el

175 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

176 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

177 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[178]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[179].

18) En la especie, de los motivos expuestos más arriba, se revela que los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en el aspecto y medio examinado resultan insuficientes para justificar la indemnización impuesta a favor de los hoy recurridos, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación en cuanto a los elementos que deben tomarse en cuenta para la fijación de la indemnización en el ámbito material, vale decir el daño emergente y lucro cesante así como los presupuestos explicativo de los danos morales y su alcance. Se advierte de las situaciones procesales expuestas que la corte *a qua* incurrió en el vicio de déficit motivacional, por tanto, procede la anulación parcial únicamente en lo relativo a la justificación en derecho en lo relativo a la indemnización que retuvo.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

178 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

179 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo que se refiere a la indemnización por daños morales y materiales, la sentencia civil núm. 319-2014-000014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de marzo de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Alexander Beato Tifa y compartes.
Abogado:	Lic. Leonardo Santana Bautista.
Recurrido:	José Miguel Ortega.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Beato Tifa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0016518-7,residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y domiciliado en El Rancho, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y, Ramón Isidro Núñez y Neris Mercedes Núñez, de

generales que no constan,debidamente representados por el Lcdo. Leonardo Santana Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042920-4, con estudio profesional abierto en la carretera Moca Salcedo, km. 2.5, edificio núm. 50-A, Guauci, ciudad de Moca y domicilio *ad-hoc* en la calle José Reyes esquina Santiago Rodríguez, edificio núm. 1, apartamento núm. 1, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0003259-3, domiciliado y residente en la Comunidad de Jayabo Afuera, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0009583-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal esquina Duarte núm. 75, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad-hoc* en la calle Quinta núm. 35, Prolongación Gala, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 028-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*:Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, JUAN ALEXANDER BEATO TIFA, RAMÓN ISIDRO NÚÑEZ y NERIS MERCEDES NÚÑEZ, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del señor JOSE MIGUEL ORTEGA.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores JUAN ALEXANDER BEATO TIFA RAMÓN ISIDRO NÚÑEZ Y NERIS MERCEDES NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LEOCADIO DEL C. APONTE JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Comisiona al Ministerial DOMINGO CACERES EVANGELISTA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 15 deagosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de abril de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciasolo comparecieron el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alexander Beato Tifa, Ramón Isidro Núñez y Neris Mercedes Núñezy como parte recurridaJosé Miguel Ortega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**)en el curso de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por José Miguel Ortega en contra de Marta María Tifa, se suscitó una demanda incidentalen homologación de informe pericial, ejercida por Juan Alexander Beato Tifa, Ramón Isidro Núñez y Neris Mercedes Núñez en contra de José Miguel Ortega, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, según sentencianúm. 00311/2013, de fecha31de julio de 2013; **b**) que la indicadadecisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Procede analizar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea yen violación a las reglas que conciernen al plazo prefijado.En sentido argumentaque la sentencia impugnada se notificó en fecha 18 de julio de 2013 y el memorial de casación fue notificado

en data 26 de agosto de 2014, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En la especie, del examen del expediente se advierte que no consta depositado el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para hacer mérito sobre el referido alegato, en tal virtud procededesestimar, el medio de inadmisión de marrassin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otra parte, antes de realizar la valoración de los medios en los que se sustenta el presente recurso, es oportuno señalar que otrora había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante, lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[180],postura esta que fue corroborada por esta sala en el sentido de que el otrora criterio, implicaba que la Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la notificación sentencia recurrida y constatara que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga lo cual había sido calificado como incongruente por el Tribunal Constitucional, actuando como jurisdicción de revisión, según la Ley 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, dejando sentado como nuevo rumbo jurisprudencial trazado que estas decisiones son susceptibles de ser impugnadas en casación.

6) En cuanto al fondo del presente recurso, de la lectura del memorial de casación se pone de manifiesto que la parte recurrente no titula con exactitud agravio contra la sentencia impugnada, sino que en se limita a efectuar una relación histórica respecto al caso en cuanto a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado y alega cuestiones de hecho relativas al tipo de negociación que sostuvieron las partes.

---

180 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

7) Es preciso resaltar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "en las materias civil, comercial (…) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); " que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

8) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura de la casación, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación; en el caso que ocupa nuestra atención al no poder ser apreciados los medios concretos contra la decisión, su sanción es la inadmisibilidad.

9) Cabe destacar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, por tanto, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Beato Tifa, Ramón Isidro Núñez y Neris Mercedes Núñez contra la sentencia civil. 028-14, dictada en fecha 5 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Canaima Peralta Hurtado y Ángel Mignolio Ramos Pujols.
Abogado:	Dr. Inocencio Luis Pérez Hurtado.
Recurrido:	Modesta Francisco.
Abogados:	Licdos. Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya De Los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Canaima Peralta Hurtado y Ángel Mignolio Ramos Pujols,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478363-9 y 001-0017968-8,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Portal núm. 362, Urbanización Bello Campo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Inocencio Luis Pérez Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742526-6, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 3, Plaza Naylin, local núm. B-4, segundo nivel, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Modesta Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461104-1, domiciliada y residente en la provincia Santo Domingo, quientiene como abogados constituidos y apoderados especialesa los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya De Los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0651185-0 y 001-1575092-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 44-B, km. 5 ½,sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 665, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por los señores ÁNGEL MIGNOLIO RAMOS PUJOLS y ALTAGRACIA CANAIMA PERALTA HURTADO en contra de la sentencia No. 3315 de fecha 22 de octubre del año 2014, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores ÁNGEL MIGNOLIO RAMOS PUJOLS y ALTAGRACIA CANAIMA PERALTA HURTADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN MINAYA NOLASCO y OSCAR ANDRÉS MINAYA DE LOS SANTOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 10de agostode 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareciola abogadade la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Altagracia Canaima Peralta Hurtado y Ángel Mignolio Ramos Pujols, y como parte recurrida Modesta Francisco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**)que en fecha 4 de julio de 2007 los actuales recurrentes vendieron a Modesta Franciscoel inmueble descrito como parcela núm. 84-b-5-c del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, sección y lugar de Cancino, con un área de extensión superficial de 1,106.80 mts2; **b)** que los hoy recurrentes interpusieron una demanda en resolución del referido contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Modesta Francisco, sustentados en el incumplimiento de lo pactado por parte de la compradora; sus pretensiones fueron rechazadaspor el tribunal de primer grado;**c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, interpretación errónea y totalmente divorciada de los hechos, maliciosa y desafortunada lectura del ordinal sexto del contrato de venta condicional objeto principal de la demanda erróneo examen de los documentos

probatorios de ambas partes; **segundo:** violación del artículo 1142, 1184 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea interpretación del ordinal sexto del contrato de venta de fecha 4 de julio de 2007, toda vez que mediante la citada convención la recurrida se comprometió a realizar un segundo pago correspondiente al 50% del monto total de la venta, cuando los vendedores transfirieran los derechos de la parcela a sus nombres, lo cual fue desvirtuado por la alzada, debido a que al interpretar "a sus nombres", entendió que se refería a la compradora, cuando claramente estaba consignado en plural por ser la exponente y su esposo los vendedores del inmueble en cuestión.

4) Sostiene además que la corte no observó que se trataba de un bien sucesorio y que los tramites que se debían cumplir referían a traspasar el derecho a nombre de la heredera y vendedora, lo cual fue efectivamente realizado y demostrado ante la alzada, sin embargo, esta desestimó la apelación, estableciendo erróneamente que no fueron efectuadas las diligencias necesarias a fin de obtener la documentación correspondiente que permitiera demostrar el derecho de propiedad del inmueble vendido frente a la compradora para que a su vez esta cumpliera con su obligación, lo cual no hizo, estableciendo la alzada en la sentencia impugnada el monto que fue avanzado y no el restante que faltaba por pagar.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en esencia, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de los hechos, de los cuales determinó que la exponente no ha dejado de honrar las obligaciones condicionadas en los contratos y acuerdos que han dado origen al litigio; b) que los recurrentes no demostraron que realizaron diligencia alguna aun cuando la compradora desembolsó una cuantiosa suma de dinero para estas diligencias, razón por la cual la alzada determinó que no existía falta imputable en contra de la recurrida, al no comprobarse alguna negligencia de su parte; c) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

6) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) Que esta Alzada ha podido verificar que ciertamente en el Acto de Venta Condicional de Inmueble, suscrito entre las partes envueltas en la presente litis se establece lo siguiente: Ordinal QUINTO: LA COMPRADORA se compromete a pagar el monto de los impuestos sucesorales de los cuales serán descontados del precio total de la compra del inmueble objeto del presente contrato; "según se puede evidenciar en el recibo de fecha 03 de septiembre del año 2007, el señor ÁNGEL RAMOS, recibe de manos de la señora MODESTA FRANCISCO, la suma de RD$325,000.00 pesos, por concepto de pago de los impuestos sucesorales de la señora ALTAGRACIA CANAIMA PERALTA HURTADO; que de su parte el Ordinal SEXTO establece lo siguiente: "LA COMPRADORA se compromete a realizar un segundo pago correspondiente al cincuenta (50%) cuando los vendedores hayan transferido los derechos de la referida parcela a sus nombres y el otro cincuenta por ciento (50%) en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha del segundo pago; Que con respecto de lo que establece este ordinal, según hemos constatado por los documentos que constan anexos al expediente los vendedores no han transferido los derechos de propiedad a nombre de las compradoras; que el Ordinal SÉPTIMO se trata: "LOS VENDEDORES autorizan a la COMPRADORA a gestionar los permisos y planos a nombre de los vendedores de igual manera se comprometen a firmar cualquier documento para cuyos fines sea requerido"; Que esta alzada ha verificado un acuerdo de pago de fecha 16 de julio del año 2008, entre la señora MODESTA FRANCISCO y el Agrimensor JOSÉ ALBERTO RUIZ, tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos, en la cual acuerdan la suma de RD$50,000.00 pesos, para los trabajos de deslinde de la parcela 84-B-5-C del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional.*

7) La sentencia impugnada tambiénsustenta:*(…) Que en ese sentido esta Corte advierte que los entonces demandantes, no probaron, ni en primer grado, ni ante esta Corte, que hayan sido hechas las diligencias necesarias de su parte a los fines de realizar el traspaso como estuvo acordado en el acto de venta condicional de dicho inmueble y obtener la documentación correspondiente que le permitiera demostrar el derecho de propiedad sobre el inmueble vendido frente a la compradora, para que a su vez esta cumpliera con su parte; (…) Que habiendo probado la compradora haber dado cumplimiento a sus obligaciones, le correspondía a*

los vendedores cumplir con su parte del trato, establecen los documentos depositados que acreditan la propiedad de la cosa vendida, a los fines de permitir la correspondiente transferencia a favor de la compradora, como legítimamente tiene esta el derecho de recibir, no cumpliendo dichos vendedores con esta última parte de su obligación, todo lo cual estableció la Jueza a-qua de forma atinada, lo que dio lugar el rechazo de la demanda, ante la improcedencia de las pretensiones de los señores ALTAGRACIA CANAIMA PERALTA HURTADO y ÁNGEL MIGNOLIO RAMOS PUJOLS (…).

8) Conforme lo precedentemente expuestose desprende que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Altagracia Canaima Peralta Hurtado y Ángel Mignolio Ramos Pujols contra Modesta Francisco, sustentados en que esta última incumplió sus obligaciones de efectuar los pagos conforme se estipuló en el contrato de venta de fecha 4 de julio de 2007.

9) Con relación al viciode desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[181]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiestoque la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que desestimó la demanda original, ponderóel contrato de marras, de cuyo examen determinó que en el documentoaludido se consignó que el precio de la venta fue concebido por la cantidad de RD$5,775,000.00 pagaderos de la siguiente forma: primero, que la compradora se comprometía a asumir el monto de los impuestos sucesorales, así como el pago correspondiente al agrimensor para realizar el trabajo técnico de deslinde, los cuales serían descontados del precio total de la compra del inmueble, ascendente a la suma de RD$325,000.00, siendo recibido dicho montopor el co-vendedorÁngel

181 SCJ, 1ra. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

Ramos en fecha 3 de septiembre de 2007; un segundo pago correspondiente al 50% cuando los vendedores hayan transferido los derechos de la parcela a sus nombres y por último el 50% restante en un plazo de 6 meses a partir de la fecha del segundo pago.

11) Del examen del expediente aflora como cuestión relevante que la decisión impugnada, hace mención del certificado de título, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, inscrito en el libro 3008, folio 172, que ampara el derecho de propiedad del inmueble en cuestión a favor de Altagracia Canaima Peralta Hurtado. Cabe resaltar que dicho inmueble según resulta de la sentencia criticada,se trata de un bien sucesorio recibido por la hoy recurrente, por lo que el documento aludido fue exclusivamente expedido a su favor, a pesar de la comunidad legal de bienes fomentada con el señor Ángel Ramos Pujols.

12) Según lo expuesto precedentemente se advierte que la corte*a qua* hizo un juicio de ponderaciónincorrecto, en tanto cuantoprocedió a la interpretación de las convenciones,sobre todo tomando en cuenta que le fue aportado el certificado de título aludido a nombre de la vendedora, sinembargo,entendió que dicha parte se encontraba en falta, lo cual deja ver la existencia del vicio invocado, en lo que concierne a la desnaturalización de un documento esencial del proceso, combinado con el alcance y contexto de las cláusulas del contrato, en tal virtud procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

artículos 1134, 1135 y 1184 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 665, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José de Jesús Roselló Feliz.
Abogado:	Lic. Abraham Arias Feliz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José de Jesús Roselló Feliz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0316130-6, domiciliado y residente en el Municipio de Paraíso, provincia Barahona; debidamente representado por el Lcdo. Abraham Arias Feliz, cédula de identidad y electoral núm. 018-0005716-6, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Cuevas, casa núm. 22, del Barrio Enriquillo, de la ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Sara Virginia Matos Ortiz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316138-6 domiciliada y residente en la calle Mella No. 51, del Municipio de Paraíso;

contra quien se pronunció el defecto conforme a la resolución núm. 3212-2017 del 30 de agosto de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00070, de fecha 24 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida marcada con el No. 2013-00319, de fecha diez y seis del mes de diciembre del año dos mil trece (16/12/2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dejando sin efecto el ordinal tercero de la misma. SEGUNDO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: Condena al Sr. José Roselló, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Víctor Emilio Fernández de la Cruz, Quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3212-2017 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José de Jesús Roselló Feliz, recurrente y como parte recurrida Sara Virginia Matos Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Sara Virginia Matos Ortíz, en representación de los sucesores de Octavio Matos, interpuso una demanda en reivindicación, desalojo y responsabilidad civil contra José de Jesús Roselló Feliz, sustentada en que este es inquilino de un inmueble propiedad de la sucesión y que incumplió dicho contrato y permanece en posesión del inmueble; por el contrario el demandado, sostuvo haber adquirido el inmueble por parte de una hermana de la demandante que contaba con poder para representar la sucesión; la demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 461-2013-00319 del 16 de diciembre de 2016, que en sus aspectos considerativos declaró la nulidad del contrato de venta condicional suscrito entre José de Jesús Rosello Feliz y Asalía Matos Ortiz, ordenando la entrega del inmueble y la devolución de la suma de RD$300,000.00, pagados por el comprador; **b)** el demandado primigenio apeló dicha decisión, pretendiendo su revocación total, sosteniendo que el tribunal de primer grado declaró nulo el contrato de venta sin que ese fuera el objeto de la demanda; la corte *a qua,*modificó el fallo suprimiendo el ordinal tercero de la sentencia que ordenaba la devolución y confirmó los demás aspectosde la sentencia, conforme a la decisión ahora impugnada en casación.

2) La recurrente, aunque no formaliza la titulación de los medios de casación, no obstante, en su desarrollo argumentativo se puede establecer que los vicios invocados versanen el sentido de la decisiónimpugnada varióel objetolitigioso e incurrió en fallo *extra petita*, omisión de estatuir y falta de valoración de documentos.

3) En un primer aspecto sostiene que en su recurso de apelación le advirtió a la corte que la demanda inicial fue sometida en su contra persiguiéndose la reivindicación de inmueble y desalojo, producto de un contrato de alquiler, pero que con el propósito de defenderse aportó un contrato de venta condicional suscrito con Asalía Matos Ortiz en representación de la sucesión de Osvaldo Ortiz, con lo que se demuestra que

adquirió la propiedad; no obstante, apartándose del objeto de la demanda, el tribunal de primer grado declaró la nulidad del contrato de venta, sin que se lo pidiesen, y la corte confirmó el fallo sin tomar en cuenta los presupuestos que le fueron sometidos.

4) El fallo adoptado pone de manifiesto que en la última audiencia celebrada al efecto por la corte, la parte recurrente argumentó lo siguiente: *Que el objeto de la demanda está basado en reivindicación por un alquiler y no por una nulidad de acto de venta, y que el tribunal aquo deja establecido que en fecha veinte de marzo la Sra. Asalía Matos Ortiz quien actuó en poder y representación de los Sres. Susana Ortiz, Sara Virginia Matos Román, Leonardo Matos Román, Leonardo Matos Meló y Ramona Matos Ortiz le vende al Sr. José Rosello un local comercial en el cual una de ellas es dueña directa del' edificio por ser la viuda y los otros herederos del cincuenta por ciento por ser hijos del decujus. (…)*

5) De su lado, la parte recurrida, de su lado sostuvo como medio de defensa que (…) *la Sra. Susana Ortiz Leger, procede a realizar un contrato de alquiler con el Sr. José Rosello Feliz, del local comercial objeto del presente recurso, que el referido contrato tenía una duración de un año por lo que en el mismo se deja claro que la fecha de vencimiento era el día nueve del mes de abril del año dos mil dos (09/04/2002), y que podía ser renovado prorrogado por un término similar y que no obstante el Sr. Rosello aún permanece de manera ilegal en el referido inmueble, que el precio convenido entre las partes por concepto de renta en el referido contrato de alquiler era de tres mil setecientos cincuenta (RD$3,750.00), ascendiendo a la suma de cuarenta y cinco mil (RD$45,000.00) pesos, correspondientes a los doce meses del año.*

6) La corte, en cuanto a los presupuestos sometidos, retuvolos siguientes motivos:

Que este tribunal de alzada ha podido comprobar mediante los documentos que han sido ponderados que los Sres. Asalía matos Ortiz, Sara Virginia Matos Ortiz, Ramón Leonardo Matos Ortiz, Ramón Matos Ortiz, Susana Matos Ortiz viuda Matos son los propietarios del inmueble de la presente litis, por haberlo heredado de su difunto padre Octavio Matos. 9-Que el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha

producido la extinción de su obligación; y como elementos probatorios han sido puestos a disposición de esta alzada entre otros los siguientes documentos: acuerdo de venta provisional de inmueble suscrito entre la Sra. Asalia Ortiz quien supuestamente actuó en poder y representación de sus hermanos, Susana Ortiz, Sara Virginia Matos Román, Leonardo Matos Román, Leonardo Matos Meló y Ramona Matos Ortiz, de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve (20/03/2009), legalizado por el Dr. Ramón Castro Ruiz; Acto de venta condicional entre los Sres. antes descritos de fecha veinte y ocho de septiembre del año dos mil nueve (28/09/2009) Ratificando el acto de venta de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve (20/03/2009) Notariado por el Dr. Ramón Castro Ruiz; contrato de alquiler de fecha seis de septiembre del año dos mil once (06/09/2011), entre el Sr. Julio Alberto Matos Ortiz en calidad de y el Sr. José Rosello; varios recibos del año 2011, 2012, 2013, todos ascendientes a la suma de nueve mil (RD$9,000.00) pesos, por concepto de alquiler al referidolocal. 10- Que entre los documentos depositados esta alzada ha podido comprobar que real y efectivamente existe un contrato entre la Sra., Asalía Ortiz, quien supuestamente representa sus hermanos y el Sr. José Rosello, legalizado por el Dr. Ramón Castro Ruiz, Notario públicodel Distrito Judicial Barahona, consintiendo este en una venta condicional del local comercial antes descrito por la suma de dos millones seiscientos mil (RD$2,600,000.00), suma que el comprador pagara de la siguiente manera: trescientos mil (RD$300,000.00) pesos, de avance y cuatrocientos cincuenta mil (RD$450,000.00) mediante el cheque No. 1046053, de fecha veinte y ocho del mes de septiembre del año dos mil nueve (28/09/2009). Lo cual asciende a la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00). 11- Que al incumplimiento tanto del contrato de venta condicional como del contrato de alquiler por parte del recurrente Sr. José Rosello, se puede colegir que el mismo ha violado lo pactado en referido contrato. 12- Que además la Sra. Asalia Matos Ortiz, no poseía poder de representación de los demás sucesores del decujus, Octavio Matos, para que la misma procediera a realizar el contrato de venta condicional suscrito entre esta y el Sr. José Rosello, en tal sentido esta alzada procede a modificar la presente decisión.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte de manera incontestable que al tribunal le fue aportado el contrato de alquiler, aludido, suscrito por Susana Ortiz vda. Matos, madre de la reclamante

con el recurrente José de Jesús Rosello Feliz, que constituía el objeto puntual de la demanda; así como el contrato de venta condicional suscrito por el mismo señor con Asalía Ortiz Matos, que justificaba los medios de defensa del recurrente; no obstante la situación resaltada el referido tribunal sin proceder a valorar en buen derecho el argumento de que el juzgado de primera instancia decretó la nulidad del segundo contrato de venta condicional de inmueble *ut supra* enunciado,sin haber mediado pedimento alguno de parte interesada confirmó la decisión en cuyos argumentos decisorios se produjo la aludida nulidad.

8) Al obrar la corte *aqua*en la forma antes indicada seapartó, tanto de las reglas propias del ámbito constitucional que salvaguardan el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva como valores del debido proceso, puesto que al plantear la parte recurrente a la sazón que se habían violado las reglas de la inmutabilidad del proceso, en buen ejercicio de legalidad correspondía contestarle el pedimento planteado, por lo que queda configurada la infracción procesal de orden constitucional en que incurrió dicho tribunal,configurada válidamente bajo nociónde fallo*extra petita*; figura procesal esta que según la jurisprudencia constante y pacífica de esta sala acontece cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones[182]

9) De igual manera, constituye una jurisprudencia consolidada la que sostiene que los jueces están en la obligación de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[183]; en el caso tratado, es evidente que la parte recurrente formuló argumentaciones precisas tendentes a establecer que el tribunal de primer grado incurrió en fallo *extra petita* y violación al principio de inmutabilidad del proceso, vicios que en caso de estar presentes podrían incidir en la anulación de la sentencia recurrida en apelación; sin embargo, la corte *a qua,* confirmó la decisión primigenia, sin referirse a los puntos que le fueron formulados,correspondía a la corte obrar en base al efecto devolutivo

182 SCJ, 1ra. Sala, Sent. 0360, del 18 de marzo 2020, inédito, (https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2010-3432.pdf)

183

y consecuentemente verificar cual había sido el objeto de la demanda original en aras de constatar la certidumbre de la pretensión ,en tanto cuanto infracción procesal invocada por la parte recurrente.

10) En atención a los eventos procesales que se exponen precedentemente y al formular un control de legalidad del fallo impugnado es posible derivar en buen derecho que la corte *a qua* incurrió en los vicios, invocados, en tal virtud procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada cualquiera violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2016-00070, de fecha 24 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yNapoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Sheilyn Acevedo Placencio y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrido:	José Miguel Almonte.
Abogado:	Lic. Bienvenido Núñez Paulino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de

los Caballeros, provincia de Santiago, debidamente representada por su administrador Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Sheilyn Acevedo Placencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1884546-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017814-2, domiciliado y residente en la avenida Fermín núm. 72, municipio de Villa González, provincia Santiago, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105863-8, con estudio profesional abierto en laavenida 27 de Febrero, edificio núm. 94, módulo II, Las Colinas, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, Condominio San Jorge, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.358-2016-SSEN-00419, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en fecha 9de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por JOSE MIGUEL ALMONTE y EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-15-01223, dictada en fecha 23 de septiembre del 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental, incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por JOSÉ MIGUEL ALMONTE y, en consecuencia, modifica el numeral cuarto de la sentencia atacada y aumenta el monto indemnizatorio de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a dos millones de pesos

dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de JOSE MIGUEL ALMONTE, por entender que es una suma justa y razonable, rechazándolo en sus demás aspectos. CUARTO: CONFIRMA en sus demás numerales la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados Bienvenido Núñez Paulino y Mariela Fermín Liranzo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembrede 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2017, donde expresa que procede acoger elpresente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE) y como parte recurrida José Miguel Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que en fecha 26 de abril de 2014, se produjo un incendio en la Ferretería Almonte, ubicada en la avenida Fermín núm. 12, del municipio de Villa González, propiedad del hoy recurrido, resultando este último lesionado a consecuencia del siniestro; **b)**que como producto de este

hecho José Miguel Almonte interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EdenorteDominicana, S. A., sustentadoen la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la parte demandada al pago de la suma de RD$800,000.00, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante a título de indemnización complementaria, el cual sería calculado a partir de la interposición de la demanda de marras; **d)** que contra el indicado fallo José Miguel Almonte, interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental Edenorte Dominicana, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva incidental, acogió la apelación principaly modificó el numeral cuarto, aumentando el monto indemnizatorio a RD$2,000,000.00, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, por falta de ponderación del desplazamiento de la guarda, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, en cuanto al fondo de la demanda; **segundo:** falta de motivación; no justificación de las razones que sustentan la indemnización impuesto como condenación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce,en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 425 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vezque no fue demostrada la participación activa de la cosa, debido a que el incendio ocurrió dentro de las instalaciones del inmueble, por lo que de conformidad con el texto legal citado, la empresa distribuidora de electricidad solo tiene la guarda del fluido eléctrico hasta el medidor o punto de entrega del fluido eléctrico y no en las instalaciones internas del inmueble, la cual es responsabilidad del beneficiario del contador, de manera que la empresa no podíaser responsable si el perjuicio fue causado por la propia falta o negligencia de la víctima.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos

y aplicación de la ley, al establecer que la empresa de electricidad era responsable del siniestro, ya que este se originó debido a un comportamiento inadecuado de las líneas que llegan hasta el punto de entrega del servicio eléctrico propiedad de la entidad demandada original.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) Que, en síntesis, la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDENORTE DOMINICANA, S. A., alega para que la sentencia apelada sea revocada y se rechace la demanda inicial, que como empresa distribuidora de electricidad solo tiene la guarda de fluido eléctrico hasta el medidor o punto de entrega del fluido eléctrico y no en las instalaciones eléctricas internas del inmueble, dentro del cual ocurrió el incendio (…); En ese sentido, el artículo 94 de Ley 125-01, General de Electricidad, dispone: "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento". Y los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación de la indicada Ley, expresan: (…); De ahí que, de acuerdo a las disposiciones citadas, anteriormente, las distribuidoras de electricidad tienen la guarda del fluido eléctrico hasta el punto de entrega o el medidor. Ahora bien, siempre y cuando el fluido eléctrico llegué al medidor en condiciones normales, es decir, que no se haya producido lo que se conoce como alto voltaje; En el caso de la especie, se trata de una Presunción de Responsabilidad Cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño; En el presente caso, resulta evidente, por la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González, en fecha 28 de abril del 2014, y por las declaraciones de los testigos, que depusieron por ante el tribunal de primer grado, señores María Isabel Fermín Mera y Enrique Antonio Toribio, que el incendio tuvo por causa un alto voltaje del fluido eléctrico, cuya guarda está a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., de conformidad con las disposiciones legales citadas ut supra. Que, asimismo, se encuentran reunidos las condiciones de este tipo de responsabilidad: a) la cosa inanimada resultó ser el fluido eléctrico; b) el fluido eléctrico produjo un alto voltaje que causó lesiones al señor JOSE MIGUEL ALMONTE y provocó el incendio en el inmueble propiedad*

de JOSE MIGUEL ALMONTE, donde funcionaba la Ferretería Almonte; Que como la parte recurrente incidental y recurrida principal, es el guardián del fluido eléctrico, ésta sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños morales y materiales que ha experimentado la parte recurrente principal, JOSE MIGUEL ALMONTE (…).

6) El presente caso se trata en su génesis de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa inanimada (fluido de corriente eléctrica) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación de fecha 28 de abril de 2014,emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González, en la cual se hace constar que la causa que originó el siniestro se produjo debido a un alto voltaje,causando pérdidas superiores a RD$1,500,000.00, así como en las declaraciones de los testigos María Isabel Fermín Mera y Enrique Antonio Toribio; de igual modo se verifica que fue aportado el certificado médico núm. 2360-14, de data 12 de mayo de 2014, donde consta que el hoy recurrido, José Miguel Almonte, presentó quemaduras en primer y segundo grado, en vía de cicatrización en cara anterior de ambas piernas, las cuales curaban en un plazo de 25 días, supeditadas a una nueva evaluación; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa

valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[184], la que no se verifica en la especie.

8) Por otra parte, es preciso señalar que tal y como retuvo el tribunal *a qua,* si bien el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, lo cual ocurrió en la especie, según lo fundamenta el fallo impugnado.

9) En esas atenciones, una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en tanto que fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, le correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica y las líneas de distribución, establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito y la fuerza mayor, lo cual no hizo ya que se limitó a invocar que el incendio se produjo en el interior del inmueble sin aportar ningún medio de prueba que demostrara dicho alegato, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho, por lo que la alzada con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

10) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente señala, en resumen, que la corte *a qua* no expresó las motivaciones por las cuales aumentó la condenación a la cantidad de RD$2,000,000.00, en perjuicio de EDENORTE, lo cual hace anulable la sentencia impugnada.

11) En defensa de la decisión objetada la parte recurrida sostiene, en suma, que contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* observó

184 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

de manera detallada todos los requisitos de ley y ofreció un razonamiento coherente en cada uno de sus argumentos.

12) El examen de la sentencia impugnada revela que para aumentar el monto indemnizatorio a favor del actual recurrido la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes: *(…) Que a fines de que el tribunal a quo evaluara los daños experimentados, la parte recurrente depositó el informe de inventario por reposición realizado por el ingeniero civil, Wandy A. Aquino, por el cual recomienda la demolición de la estructura del edificio siniestrado, la cual conllevaría la suma de RD$ 1,827,757.33; sendas facturas de compra de diversos artículos ferreteros; reconocimiento médico No. 2,360-14, expedido en fecha 12 de mayo del 2014, mediante el cual se hacen constar las lesiones experimentadas por el recurrente a causa del incendio; Ciertamente, muy al contrario a los motivos dados por el tribunal a quo para fijar el monto indemnizatorio, esta Corte considera que los mismos no se ajustan a la magnitud de los daños morales y materiales experimentados por la parte recurrente. Esto así, porque las quemaduras, de primer y segundo grado, sufridas por la parte recurrente curaban provisionalmente en un plazo de 25 días, las cuales constituyen un daño moral por los dolores experimentados a consecuencia de ella. Y los daños materiales que consisten en los gastos en que incurrió para la adquisición de las medicinas para obtener su curación, así como el tiempo en que se vio imposibilitado para dedicarse a una actividad productiva. Además, según el informe rendido, el cual no fue contradicho por la parte recurrida, el edificio donde funcionaba la ferretería tiene que ser reconstruido por los daños estructurales que presenta a consecuencia del incendio, sin perjuicio del inventario de artículos ferreteros que formaban parte de su inventario. Por eso, estando a cargo de los tribunales fijar indemnizaciones razonables que tengan una relación entre la falta, el daño causado y el monto fijado, como resarcimiento por los daños recibidos (Cámara Penal, 24 de agosto de 1998; B. J. no. 1053, Págs. 188-189) este tribunal modifica el numeral cuarto de la sentencia atacada y aumenta el monto indemnizatorio de RD$800,000.00 a RD$2,000,000.00, por entender que es una suma justa para reparar los daños morales y materiales recibidos por el recurrente (…).*

13) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser

evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

14) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua*luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño consistente en el incendio de la Ferretería Almonte y la pérdida del inventario de los artículos propiedad del demandante original, procedió a un aumento de la indemnización de RD$800,000.00 ala suma de RD$2,000,000.00, a favor del actual recurrido, sin establecercomo era su deber una relación detallada individualizando tanto los daños morales como materialesirrogados al recurrente como consecuencia del accidente eléctrico, limitándose a hacer una sumatoria lineal y global de los mismos, tanto por concepto de las pérdidas sufridas en el localcomercial, así como de las lesiones físicas que incidieronen el cuerpo del recurrente.

16) Es preciso retener que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estos en el proyecto de vida de la parte perjudicada;en ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso

concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable".

17) En el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en "la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar"[185], por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

18) Por lo precedentemente expuesto se advierte que resultaba imperativo que el tribunal *a qua* realizara un ejercicio de ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que lo justificaban racionalmente en derecho, por una parte, los daños en cuanto al establecimiento y las provisiones o mercancías y por otra, las quemaduras sufridas por el hoy recurrido, cuya dimensión es distinta lo que permite establecer que se trata de una decisión con una carga de motivación insuficiente capaz de bastarte a sí misma.

19) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […]

185 Cass. Civ. 2éme, 13-01,2012, n° 11.10224

que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

21) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de motivos denunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional, en lo relativo a la justificación de la cuantía de la indemnización.

22) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA parcialmente la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00419, de fecha9 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por EdenorteDominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efraín Peralta Cabral.
Abogados:	Dres. Melido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez.
Recurrido:	Joel Báez Cordero.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050401-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Sur, edificio núm.

1, apartamento núm. 102, ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Melido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026751-4 y 012-0097613-0, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 20, ciudad San Juan de la Maguana y con domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 208, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Joel Báez Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004953-2, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 47-A, ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), ciudad de San Juan de la Maguana y con domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 322-15-08 de fecha 12/01/2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Conde a la parte recurrente Sr. Efraín Peralta Cabral al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha15 de febrero de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha4 de marzo de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 3 de noviembre de 2016,donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de mayo de 2018celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteEfraín Peralta Cabral y como parte recurrida Joel Báez Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 8 de abril de 2013, fue suscrito un acto de venta entre los señores Efraín Peralta Cabral y Joel Báez Cordero, legalizado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, notario de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; **b)**que Joel Báez Cordero interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia;**c)**que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:**primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivo y motivación de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que: a) la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre los medios más relevantes que sustentaron el recurso de apelación, a saber: 1) la violación del artículo 1156 del Código Civil, pues el tribunal de primera instancia le dio una interpretación literal e incorrecta al contrato y no la común intención de las partes que fue

simular un acto de venta para garantizar la suma de dinero prestada por el recurrido Jorge Joel Báez Cordero al hoy recurrente Efraín Peralta Cabral; y 2) la simulación de la venta, la cual tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, como ocurre en la especie pues las partes simularon la venta del inmueble para encubrir el negocio de préstamo, medios que al encontrarse en el acto introductivo del recurso de apelación debieron ser respondidos por la corte conforme al debido proceso, lo que no sucedió; b) que además la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos pues se limitó a establecer que el apelante alegó que lo que existió fue una venta simulada sin explicar razonablemente los motivos claros y precisos que justifican su decisión, esto es, sin darle una adecuada motivación a su sentencia que le permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si ciertamente se aplicaron o no las reglas del debido proceso, lo que se traduce en una falta de base legal que crea un estado de indefensión en perjuicio del hoy recurrente.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente:a) que el recurrente aduce que la corte *a qua* omitió referirse a sus medios de apelación, sin embargo, éste se limitó a exponer argumentos ante la alzada sin aportar ningún elemento probatorio que contradijera la venta suscrita entre las partes o que demostrara alguna acción dirigida en contra del referido contrato para que se estableciera su supuesta simulación, toda vez que Efraín Peralta Cabral ha estado consciente de que real y efectivamente la operación jurídica llevada a cabo fue una venta; b) que la alzada estableció que rechazaba el recurso de apelación porque el recurrente no aportó prueba de la existencia de negocio alguno que no fuera la venta que existió entre las partes, de lo que se desprende que no existe el vicio de falta de base legal en la sentencia recurrida y que la corte *a qua* obró correctamente al confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"En su recurso la recurrente plantea que entre el recurrente y el recurrido lo que existió fue una negociación, mediante la cual el recurrido le prestó una suma de dinero al recurrente, furto de la cual las partes

celebraron un acto de venta simulado (…). Del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso se revela, que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo dio por establecido haber comprobado la existencia del acto de venta de fecha 8 de abril del año 2013 suscrito entre los señores Efraín Peralta Cabral y Jorge Joel Báez Cordero, legalizadas las firmas por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, abogado notario público. Que sobre el alegato del recurrente de que en la especie de lo que se trató fue de una negocio entre las partes, a esta alzada no se la ha depositado prueba de la existencia de negocio alguno que no sea la venta que existió entre las partes, formándose entre ellos una convención que tal como lo estableció el tribunal de primer grado debe llevarse a cabo de buena fe con la entrega por parte del vendedor de la cosa vendida, comprobando esta alzada que la común intención de las partes fue celebrar un contrato de compra y venta todo de acuerdo al sentido literal de la palabra manifestada en el indicado acto de venta".

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*, al tenor del estudio y ponderación de los elementos probatorios aportados por las partes, verificó que entre los señores Efraín Peralta Cabral y Jorge Joel Báez Cordero, fue suscrito un contrato de venta, sin que se haya presentado prueba alguna de la que se pudiera retener la existencia del alegado convenio de préstamo simulado, según lo argumentado por el apelante. Resaltando que el cuestionamiento a la certeza del contrato de venta como evento real y efectivo, por no haberse realizado entrega de la cosa vendida, reflejaba la evidencia palpable de que no se trató de un préstamo.

7) Ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria, por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas[186]; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

186 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[187].

8) El artículo 1156 del Código Civil dispone que al momento de la interpretación de las convenciones: *se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*. Texto legal sobre el que esta Corte de Casación se ha pronunciado, para establecer que los jueces del fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes[188]; interpretación que por tratarse de una cuestión de hecho pertenece a la soberana apreciación de los mismos y escapa al control de la censura casacional, salvo que de la exégesis realizada por éstos se genere la desnaturalización o desconocimiento de la verdadera intención de las partes cuando esta se ha manifestado con claridad y precisión[189].

9) De la revisión del acto de venta bajo firma privada suscrito entre Efraín Peralta Cabral y Joel Báez Cordero en fecha 8 de abril de 2013, legalizado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, notario de los del número de municipio de San Juan de la Maguana, aportado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que Efraín Peralta Cabral le vendió a Joel Báez Cordero: *el solar, propiedad del Ayuntamiento Municipal, que correspondía a la Sra. Ana Silvia Alcántara Castillo, marcado con el No. 11 de la manzana 291-C, (…) con una extensión superficial de (…) (155 Mts^2), incluido en la quinta (5ta) categoría, dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle Proyecto (…); al Sur: un solar; al Este: solar No. 12; y al Oeste: solar No. 10, con sus mejoras (…)*, por el precio convenido en la suma de RD$1,800,000.00, haciendo constar que el referido monto fue entregado por el comprador en manos del vendedor, sirviendo el contrato en cuestión como recibo de pago y finiquito legal; justificando el vendedor su derecho de propiedad en la compra que le realizó al señor

187 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

188 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 9 de abril de 2008, B. J. 1169

189 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233

Fermín Encarnación el 22 de octubre de 2008, quien le había comprado a la señora Ana Mariana Alcántara.

10) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sustenta que la simulación consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. Cuestión sobre la que cabe destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de la misma, ya que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. *Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

11) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que ordenó, entre otras cosas, la entrega de la cosa vendida por haberse verificado la existencia de un contrato de venta suscrito entre las partes, y al desestimar la invocada simulación del mismo por no haber el apelante demostrado en virtud de algún medio probatorio que la común intención de las partes era utilizar la venta en cuestión para encubrir la existencia de un supuesto contrato de préstamo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin omitir pronunciarse sobre los cuestionamientos señalados por el hoy recurrentey ofreciendo de manera clara las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, toda vez que mal podría constituir un elemento fehaciente que configure la simulación del contrato de venta, el hecho de que no se produjera la entrega de la cosa vendida, pues el principio general que prevalece en el derecho de contrato es que las partes –en virtud de la regla del consensualismo y de la libertad contractual– fijan las pautas y la forma de llevarse a cabo su cumplimiento y ejecución; por lo que derivar presunciones más allá de su ámbito regulatorio implicaría que el

juzgador se exceda en lo que son los parámetros propios del principio de legalidad, máxime cuando la actividad probatoria de cara a los procesos judiciales no se puede basar en conjeturas, no conteniendo la postura de la parte recurrente un desarrollo concreto y puntual que vincule una actividad fraudulenta del comprador como para que la jurisdicción actuante pudiese derivar racionalmente la simulación invocada.

12) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando debidamente su sentencia, decidiendo de conformidad con las disposiciones que consagran la interpretación de los contratos y la ejecución de buena fe, según los artículos 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en laConstitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 dela Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1156 y 1315del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porEfraín Peralta Cabral, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y de la Lcda. Rosanny Castillo de los Santosdel Lcdo. Luis Alberto Ortiz

Meade, abogado de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Juan Carlos de Oleo Vargas.
Abogados:	Licdos. Manuel Lebron Florentino y Felipe Roa Valdez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana,

con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos de Oleo Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0031726-3, domiciliado y residente en la calle Nilson Ruiz Noble núm. 66, sector Villa Esperanza, ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Lebron Florentino y Felipe Roa Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025580-9 y 011-0025330-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Damián Ortiz núm. 7, segundo nivel, frente al Cerro de la Bóveda, ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc* en la calle interior 7, núm. 12, esquina interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.0319-2016-SCIV00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,en fecha 29de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:En cuanto al fondo, se Rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Fredan Rafael Peña y Héctor Reynoso, quienes representan a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y b) los licenciados Manuel Lebrón Florentino quienes representan a la señora Juana Jiménez contra la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00106, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enerode 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger elpresente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR)y como parte recurrida Juan Carlos De Oleo Vargas en representación de Juana Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que en ocasión de un incendio de su vivienda y la pérdida de todos los ajuares que le guarnecían, la señora Juana Jiménez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la partedemandada fue condenada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante a título de retención de responsabilidad civil, el cual sería calculado a partir de la interposición de la demanda de marras; **c)** que contra el indicado fallo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A. (Edesur), interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental el señor Juan Carlos De Oleo Vargas, en representación de Juana Jiménez, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó ambas acciones recursivas y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) Antes de ponderar los medios en los cuales se sustenta el presente recurso de casación, es preciso examinar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida dado su carácter perentorio; en esencia,dicha parte aduce que el presente recurso deviene inadmisible, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En primer término, conviene destacar que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, suscritos por el Secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigencia el 19 de abril de 2017.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 11 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

5) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la

fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), hoy recurrente en casación, al pago de (RD$2,000,000.00), más el pago de en un uno por ciento (1%) de interés mensual a título de interés judicial sobre el monto adeudado, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, la cual data del 14 de julio de 2014, hasta el 11 de enero de 2017, fecha del recurso de casación; que dicha condenación asciende a la suma de (RD$620,000.00). Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de (RD$2,620,000.00). Evidentemente dicha suma excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la época de la interposición del presente recurso, por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la recurrida.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación y en ese sentido se observa que, aunque la parte recurrente no consigna los mismos con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

8) En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no se demostró con la documentación aportada la participación activa de la cosa, ni en qué consistió la falta o daño provocado por la parte demandada que hagan suponer un resarcimiento. Sostiene además que la entonces recurrida no aportó

pruebas que comprometieran la responsabilidad civil de la empresa Edesur, S. A., por lo que ante la carencia de elementos probatorios debió ser acogido el recurso de apelación y rechazada la demanda original; que al no estatuir de esta forma el tribunal *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

9) Respecto al punto objetado la corte *a qua* expresó lo siguiente: *(…) En cuanto al recurso principal, este señala la falta de pruebas, alega el recurrente que no se demostró, ni se aportó documentación, ni mediante testimonios coherentes, que manifieste o demuestre en que consistió la alegada falta o daño provocado por la demandada, ya que las pruebas son ambiguas y no concluyentes, especialmente la certificación de los Bomberos, la cual no indica que originó el supuesto corto circuito ni donde se originó el supuesto incendio, que además no se presentó pruebas fehacientes de los supuestos ajuares afectados o cotizaciones que le indicara al tribunal un precio aproximado para poder emitir un fallo y la falta de pruebas de la propiedad de los cables, así como la participación activa de la cosa. Que en cuanto a lo que alega el recurrente se precisa decir, que mediante el testimonio de los señores Héctor Feliciano Pérez Montero, Odalis Rosalía Montero, testigo presencial el juez del primer grado señala en su sentencia que se pudo establecer que el incendio se produjo en los cables del tendido eléctrico que prendió la propiedad de Juana Jiménez, que el fuego inició en el poste de luz que alimenta los cables. En cuanto a la certificación del Cuerpo de Bomberos estos señalan que el incendio se produjo a consecuencia de un corto circuito producido por la energía que distribuye Edesur; entiende esta alzada que el Cuerpo de Bomberos ha sido bastante claro en su certificación la cual señala la causa del incendio, ya que el lugar donde originó lo señalaron los testigos que depusieron en la audiencia, por lo que carece de relevancia que lo señale o no el Cuerpo de Bomberos, en cuanto a la propiedad de los cables, se ha podido comprobar mediante el depósito de dos facturas que la señora Juana Jiménez tiene contratada la energía eléctrica de su casa con la Empresa de Electricidad del Sur, Edesur, S. A. compañía esta que le distribuye dicha energía, y que por consiguiente es la propiedad de los cables de distribución y quien debe velar de que los mismos estén en óptimas condiciones, y que existiendo la presunción legal de responsabilidad en su contra Edesur no aportó ni en primer grado, ni en esta alzada prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de la responsabilidad establecida en el*

artículo 1384 del Código Civil. En ese orden considera esta alzada que el Juez de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho por lo que procede la confirmación de la decisión recurrida (…).

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

11) La sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada a la alzada, a saber, la declaración del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán sobre el informe del incendio que siniestró la vivienda de la hoy recurrida, la declaración de la Subdirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del Municipio de Las Matas, una declaración jurada del hecho, fotografías de la vivienda, las facturas del pago de energía eléctrica a la empresa recurrente, así como las pruebas testimoniales delos testigosHéctor Feliciano Pérez Montero, Odalis Rosalía Montero.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos[190].

190 SCJ, 1raSala, núm.25,13dejunio de2012, B.J. 1219

13) Unido al razonamiento de marras igualmente ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[191].

14) En esas atenciones, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en tanto que fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, le correspondía la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de la energía eléctrica, establecer como vertiente procesal de liberaciónlos eximentesque resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito y la fuerza mayor, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho. La comunidad de prueba aportada es lo suficientemente idónea como para derivar los presupuestos procesales que dan sostén al régimen de responsabilidad abordado, salvo el documento emitido por la Subdirección de la PolicíaNacional,puesto que, de conformidad con la ley,las actuaciones de dicho órgano solo pueden tener algún valor probatorio cuando actúan en el ámbito de una investigación, siempre y cuando se observen las reglas del debido proceso.

15) En otro aspecto, la parte recurrente aduce quela corte *a qua* no ponderó que no fueron aportados los documentos que cuantificaban las pérdidasmateriales sufridas por la recurrida,sin embargo, confirmó el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, sin ofrecer los motivos que justificaran dicha decisión.

16) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de

191 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

los hechos concretos de la causa[192]; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[193]; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien apreciable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[194].

17) No obstante, lo precedentemente indicado, esta Sala ha reiterado que es un deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[195]. Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías propias del debido proceso, es por ello que la correcta fundamentación de las decisiones constituye a la vez un derecho para el justiciable.

18) En ese sentido, según se advierte del fallo impugnado lacorte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la consumación y materialización del daño, consistente en el incendio de la vivienda y la pérdida de los ajuares propiedad de la demandante original, hoy recurrida, procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado que fijó la suma de RD$2,000,000.00, por daños morales y materiales, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante a título de retención de responsabilidad civil, el cual sería calculado a partir de la interposición de la demanda de marras, sin realizar un razonamiento que desarrollara en buen derecho de donde derivó en termino de variable

192 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

193 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

194 SCJ 1ra. Sala núm. 1295, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

195 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

de certeza que justificara la cuantía de los daños materiales sufridosque dejara ver másallá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capazde bastarte a sí misma.

19) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

21) Por consiguiente,al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de motivosdenunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional, en lo relativo a la justificación de la cuantía de la indemnización.

22) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA parcialmente la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV000156, de fecha29 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismasatribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adolfo Geronimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Licdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Madelaine Díaz Jiménez.
Recurrido:	Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA.
Abogado:	Lic. Lucas Guarien Gómez Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adolfo Geronimo-Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti, titulares de los pasaportes núms. 046011947 y 055177885, domiciliados y residentes en Caracas,

Venezuela, y con domicilio accidental en la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y a las Lcdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Madelaine Díaz Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 295-0000742-1 y 001-1894013-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, suite 207, Bella Vista, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, debidamente registrada en la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-28779-1, y domicilio social en la avenida John F. Kennedy, esquina Lope de Vega, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por Gildack Francis Sánchez Morata, titular del pasaporte núm. XDA819104, domiciliado y residente en la casa núm. 3, Costa Mar, Casa de Campo, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lucas Guarien Gómez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1831559-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio Eny, apartamento 103, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00205, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Rechazando el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 0195-2016SCIV-01622, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis (11/11/2016) dictada por la CámaraCivil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivosexpuestos. Segundo: Condenando a los señores Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha23 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha14 de julio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de

defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 22 de agosto de 2017,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha21 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adolfo GeronimoPecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti, y como parte recurrida Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que Adolfo GeronimoPecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti interpusieron una demanda en Resolución de contrato, devolución de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA, sustentada en la alegada suscripción de un contrato de opción de compra de una unidad funcional dentro del condominio Flats at DyeFore, del complejo turístico de Casa de Campo, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)**que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento, bajo el argumento de que la entidad recurrida no fue debidamente notificada en la forma que establece el ordinal 5. ° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es decir ya en su domicilio y caso de no ser posible en este lugar en manos de uno de sus accionistas.

3) De las piezas que reposan en el expediente esta Sala ha podido verificar que la parte recurrida fue emplazada al tenor del acto núm. 412/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, actuación en la que consta el siguiente traslado: *Primero: a la oficina de la entidad Los Altos Fase 2, SDAD. LTDA, ubicada en el Complejo Turístico Casa de Campo, en esta ciudad de La Romana, y una vez allí hablando con Kenia Fernández, quien me declaró ser secretaria de mi requerida (…) persona con calidad para recibir el presente acto, (…)*; de lo que se deduce incontestablemente queacto fue debidamente notificado, por tanto, procede desestimar las referidas conclusiones.

4) Además, la parte recurrida pretende que se la nulidad del emplazamiento en casación, por no haberse indicado el domicilio de los recurrentes Adolfo GerónimoPecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti.

5) Si bien enel acto de emplazamiento marcado con el núm. 412/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, anteriormente descrito, los recurrentes no indican su domicilio particular, lo cierto es que cuando el incumplimiento de dicha formalidad–consagrada en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación–no le impide a la parte recurrida ejercer su legítimo derecho de defensa, el mismo no implica nulidad alguna, en virtud de lamáximajurídica “no hay nulidad sin agravio”, en elentendido de que el pronunciamiento de la irregularidad resulta inoperante cuando en el juicio se aseguran las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, las cuales están encaminadas a salvaguardar, un proceso equitativo y susceptible de contradicción, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procederechazar dichas conclusiones, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

6) En otro orden, la parte recurrida pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberse puesto en causa a los señores Giovanni Semeraro, Antonio José Segura Aznar, Gildack Francis Sánchez Morata, ni la razón social Forgum Servicios de Consultoría, quienes comparecieron al proceso en calidad de demandadosy en casos de pluralidad de demandados es necesario que todos sean puestos en causa a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes; además de que este recurso carece de

objeto, pues la sentencia es definitiva para las partes no emplazadas, por lo que mal podría ser casada respecto a la entidad Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA, pues esto produciría una contradicción de fallos.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que en el caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en el que el objeto del litigio es indivisible, cuestión que queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto litigioso o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa[196].

8) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que ciertamente los señores Giovanni Semeraro, Antonio José Segura Aznar, Gildack Francis Sánchez Morata y la entidad Forgum Servicios de Consultoría, figuraron como parte demandada en el proceso conocido ante el tribunal de primera instancia, sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada no existe constancia deque los mismos hayan sido parte del recurso de apelación que culminó con la misma, además de que tampoco se ha podido retener la indivisibilidad del objeto litigioso, puesto que no aportala parterecurrida elementos de juicio en ese sentido que conduzcanala certeza de esa situación, por los que procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:**primero:** falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 4, 9 y su párrafo de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que se limitó a establecer que el tribunal de primer grado podía, según su soberana apreciación, retener o no el valor probatorio de las fotocopias, olvidando la alzada que dicho poder soberano no es una facultad para apreciar o no arbitrariamente las pruebas aportadas, sino que más bien

196 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

los jueces pueden soberanamente decidir ponderar algunos documentos más que otros;sin embargo, las jurisdicciones actuantes no ponderaron ninguna de las pruebas depositadas, transgrediendo el principio de razonabilidad que deben tener a la hora de examinar las piezas presentadas en los debates, más aun cuando se trata de los documentos de mayor relevancia, como son el acuerdo de opción a compra y el contrato transaccional, que fueron omitidos por reposar en fotocopias; b) que además la alzada vulnero las disposiciones de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que establecen que los mensajes de datos y documentos digitales tendrán fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Civil.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene: a) que la corte *a qua*no incurrió en la falta de base legal, pues motivó en hechos y en derecho el fallo impugnado, basándose para justificarlo en las disposiciones que se refieren al valor probatorio de las fotocopias, las cuales en este caso se encuentran alteradas, sin sellos, sin firmas y con tachaduras, lo que no permite que de las mismas se pueda retener algún hecho probativo; b) que con relación a los correos electrónicos la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, pues los mismos no fueron rechazados por ser datos digitales, sino por el hecho de que no fueron certificados frente a la impugnación y desconocimiento planteado por los recurridos, además de que jurídicamente es imposible que el intercambio de correos pueda generar obligaciones de transferencia de inmueble, pues bien es conocido que para que una sociedad pueda comprometer sus bienes u obligarse debe haber una autorización previa en virtud de una asamblea aprobada por los socios, todo lo cual no ocurre en la especie, pues el intercambio de correos ocurre con personas que no son socios o directivos de la entidad demandada; c) que la corte al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los hechos, dándoles su debido sentido y alcance, por lo que se debe rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

13) “La Corte es de la inteligencia que contrario al pensamiento de los recurrentes el juez de primer grado dentro de sus poderes discrecionales de apreciación no estaba obligado a retener el valor probatorio de las

fotocopias si estas no les parecían plausibles pues son los hechos y circunstancias de la causa lo que harán que en un caso de especie el juez retenga o no retenga el valor de las fotocopias que les hayan sido sometidas; (…) respecto a los correos electrónicos que fueron desdeñados por el primer juez ocurre algo similar pues la circunstancia que en un caso anterior el juez haya dado como bueno y válido la existencia de un correo electrónico eso no quiere decir que para este caso de especie estuviera atado por el antecedente; se repite, que son los hechos y circunstancias de la causa lo que motivan el accionar del juez pues cada caso tiene su historia procesal, su concatenación de hechos, sus particularidades que no pueden hacer del juzgador un intérprete judaico de los asuntos que son llevados a su consideración; (…) la corte retiene los motivos del primer juez rechazando la demanda inicial bajo la misma forma y alcance que del primer juez por parecerle a esta instancia razonable y apegado a la ley el fallo que ahora se impugna en apelación.

14) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*consideró razonable y apegada a la ley la decisión tomada por el tribunal de primera instancia, la cual rechazó la demanda original por percatarse de que el contrato, cuya resolución se pretendía, se encontraba depositado en fotocopia y que además no contaba con la debita legalización notarial que acreditara las firmas estampadas, tomando en cuenta que la demandada negaba la existencia del mismo, estableciendo que si bien las copias fotostáticas pudieran apoyarse en otros elementos de prueba, lo cierto era que las demás piezas probatorias que podrían sustentar o robustecer el referido contrato también se encontraban aportadas en simples copias; indicando, en ese mismo orden, que igualmente reposaban en el expediente unos correos electrónicos supuestamente cruzados entre las partes, sin embargo, estos no contaban con la validación de autenticidad requerida por parte del organismo rector correspondiente y por tanto no podían ser retenidos como medios de prueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

15) Ha sido juzgado por esta sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han

hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[197], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[198].

16) Esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea, sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo no se les impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes. Además, el hecho de que sean simples copias fotostáticas no es suficiente para justificar la exclusión de documentos esenciales de los debates, pues cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa, estos pueden ser valorados por la jurisdicción actuante[199], pudiendo la parte a la que se le pretende oponer piezas en tales circunstancias ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlas.

17) En esas atenciones, la falta de ponderación de los documentos depositados en fotocopia, que el recurrente invoca como elemento esencial de sus pretensiones, solo puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se trata de documentos decisivos y concluyentes que pudieran haber conducido a variar la suerte del litigio.

18) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber desestimado el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original, por encontrarse depositados en fotocopias tanto el contrato de opción a compra, cuya resolución se pretendía,como el acuerdo transaccional legalizado por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, notario de las del número para el municipio y provincia La Romana, ha incurrido en el vicio de legalidad invocado, puesto que las piezas depositadas, bajo la modalidad de fotocopias no pueden ser descartada por el hecho de que una parte la cuestione pura y simplemente, máxime cuando en el expediente constan otros medios que pudieron servir de complemento, como es el caso de los aludidos correos

197 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

198 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

199 SCJ, 1ra Sala núm. 1035, 26 de agosto de 2020, Boletín Inédito

electrónicos cuyo valor probatorio es similar a los acto bajo firma privada según resulta del artículo 9 de la Ley 126-09, de fecha 21 de mayo de 2008, combinado con el hecho de que la sentencia en cuestión no revela si el negocio jurídico,contraído por las partes, estaba siendo objeto de negación por la parte recurrida a la sazón esta eran situaciones relevantes que merecían un desarrollo lógico en función de las argumentaciones que se habíansuscitado.

19) Además, la sentencia impugnada igualmente desconoció la situación jurídica que se deriva de lo que es un principio de prueba por escrito a fin de ponderar si era verosímil o no el hecho alegado y sus efectos de oponibilidad a la parte demandada, en la forma que establece el artículo 1347 del Código Civil, debido a que además del contrato de promesa de venta existían otros documentos directamente vinculados a la relación jurídica concretada, no obstante la contestación que produjo el documento aportado en modalidad fotostática; por lo que bajo dichas circunstancias no es posible determinar si la corte *a qua* realizó en la decisión objetada una correcta aplicación o no del derecho, por tanto, procede acoger el recurso casación y casar el fallo recurrido.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;artículo 9 de la Ley 126-09; artículo 1347 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASAla sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00205, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2017, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y de las Lcdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Madelaine Díaz Jiménez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A., (Edeeste S. A.).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrido:	Manuel Carrera III.
Abogados:	Dr. Jesús Salvador García Figueroa y Lic. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A., (Edeeste S. A.), sociedad de servicio público de Interés general, organizada y existente de conformidad

con las leyes dela República Dominicana, con sudomicilio y asiento social en la avenidaSabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada porsu administrador gerente general, señor Luís Ernesto de León Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023- 0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle José Martí, núm. 35, el sector de Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilió *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, segundonivel, municipio Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Carrera III, norteamericano, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1448879-4, con domicilio en la calle H-5, casa núm.10, residencial San Sebastián, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Dr. Jesús Salvador García Figueroa, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 001-0733214-0 y 001-0126997-5, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 90, del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00161 dictada en fecha 27 de abril del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia No. 1597/2015, de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental incoado el señor MANUEL CARRERA III, en contra de la sentencia antes descrita, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo letra (a) de la misma, para que diga de la manera

siguiente: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$700,000.00), a favor del señor MANUEL CARRERA III, como justa compensación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente del que fue objeto;TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el escrito de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

(B) Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Manuel Carrera III, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:**a**) que el tribunal de primer grado fue apoderado por Manuel Carrera III de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por presuntamente, haber hecho contacto con un cable eléctrico mientras se trasladaba en vehículo por la autopista Las Américas, demanda esta que fue acogida,por

el tribunal de primer grado condenando a Edeeste, S.A. al pago de la suma de RD$500,000.00; **b)**la indicadadecisión fue recurrida en apelación por ambas partes; la corte apoderada rechazó el recurso de Edeeste S. A., acogió parcialmente el de Manuel Carrera III, modificando la suma indemnizatoria aumentándola a RD$700,000.00 y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado, conforme a la sentencia queconstituye el objeto del recurso de casación nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:**mala aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, por no cubrir los 200 salarios mínimos establecidos como requisito indispensable para que sea admitido el recurso de casación conforme al artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

4) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016,

SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; de manera que al haber sido interpuesto el recurso de casación que nos ocupa en fecha 6 de junio de 2017, este se escapa del ámbito de vigencia del suprimido artículo y por vía de consecuencia es dable conocer los méritos del recurso.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente,sostiene que frente a un deslizamiento automovilístico solo ha considerado las declaraciones de la parte demandante sobre la existencia del hecho, para concederle una indemnización, tal y como le sostuvimos el contenido del acta policial es la declaración hecha ,por la partedemandante sobre los hechos, un mes después de haber ocurrido el accidente, de manera que el Código Civil en su artículo 1315 ,pone a cargo de la parte demandante probar la ocurrencia de los hechos y en el caso tratado el demandante no demostró que el accidente ocurriera con cables en el pavimento y que fuesen propiedad de Edeeste.

8) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo, que la corte *a qua* comprobó de manera clara y precisa, que el cable que causó el hecho en que salió gravemente lesionado el recurrido Manuel Carrera III, es propiedad de la recurrente y que esa cosa inanimada estaba bajo la guarda y cuidado de dicha recurrente y que por tanto, era a ella, y no lo hizo, a quien le correspondía probar para quedar liberada de responsabilidad, que el hecho se produjo por la falta exclusiva de la víctima, por caso fortuito o de fuerza mayor o por el hecho de un tercero, pues en la especie, existe una presunción de responsabilidad en contra de la propietaria de la cosa inanimada, por lo que al rendir su sentencia, lo hizo de una manera correcta, interpretando la aplicación del artículo del 1315 del Código Civil.

9) La decisión recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua*, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que según consta en el acta de tránsito No. 020, levantada por la Sección de Tránsito de Juan Dolio, en fecha doce (12) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), a las 10:00 A.M. se produjo un accidente en fecha

20 de marzo a las 8:00 A.M. en Juan Dolio, en el Paraje la Malena, en virtud del cual el señor MANUEL CARRERA declara lo siguiente: "Mientras transitaba en dirección oeste-este, Santo Domingo a San Pedro, cuando llegue al Bulevar de Juan Dolió próximo al paraje Malena, me encontré con un poste del tendido eléctrico, perteneciente a la compañía EDEESTE, el cual estaba en el medio de la vía, lo que provocó que mi vehículo se enredara con el alambrado que estaba en medio de la vía, resultando mi vehículo con los siguientes daños: El frente delantero destruido, y yo con lesiones". Que en la especie, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que los alambres del tendido Eléctrico, son propiedad de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A, (Edeeste). 8. Que el perjuicio sobrevenido al señor Manuel Carrera III, se prueba tanto en el acta de tránsito instrumentada al efecto, así como en los certificados médicos e historial clínico emitido por el Hospital General de la Plaza de la Salud, de fecha 20 de marzo del año 2013, en los cuales se advierte la gravedad de las lesiones sufridas por este. 9. Que aunque en su defensa, la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (Edeeste), alega que el señor Manuel Carrera III, levantó el acta de transito casi un mes después de ocurrido el accidente, según ha sido constatado, esto se debió a que este último se encontraba en trámites de ser operado de las lesiones; que además se ha probado que el accidente se debió a la exclusiva falta de quien tenía a su cargo la guarda y el cuidado de los alambres eléctricos, al estar estos en la vía pública, aspecto que fue probado por la contraparte y que no fue debidamente refutado en contrario.

10) Según resulta del expediente es preciso resaltar que aun cuando se tratóde un accidente que se corresponde con la movilidad vial, el demandante original, conductor del vehículo accidentado, invoca como causa generadora del hecho unos cables del tendido eléctrico que presuntamente se encontrabanen la vía pública, einterpusouna demanda bajo el fundamentodel artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; que consagra el régimen de responsabilidad civil por hecho de la cosa inanimada, en el que aplica la denominada presunción de falta.

11) En el tipo de responsabilidad civil que se sustenta corresponde al accionante probar que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y a la vez que es de la propiedad de la parte demandada así como que dicha cosa haya tenido una participación activa

en la ocurrencia del hecho generador[200]; una vez acreditada esa situación corresponde a la parte contraria probar que se encontraba liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[201].

12) Del examen de la sentencia impugnada se desprende que para la corte *a qua* para establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa,bajo el régimen de la responsabilidad civil, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, forjó su convicción en el acta de tránsito núm. 020, levantada por la Sección de Transito de Juan Dolio, en fecha 12 de abril de2013, en virtud de la cual se hace constar que Manuel Carrera III, relató que en fecha 20 de marzo de 2013, a las 8:00 A.M. sufrió un accidente producto de que un poste de luz se encontraba atravesado en la víapúblicaasícomo el cableado eléctrico enredándose en el vehículo en el que se transportaba el demandante original .

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas, sin embargo, en el ejercicio de dicha facultad de cara al proceso deben ajustarse a las reglas que rigen la materia concernida.Dela revisión del acta de tránsito, se desprende que dicho documento recoge las declaraciones de Manuel Carrera III, medio de prueba este quefue cuestionado por la parte ahora recurrente,al sustentar en su recurso de apelación que se trataba de un medio de prueba preconstituido, así como que no se estableció dequien era la propietaria de los cablesaludidos.La corte al razonar en la forma que lo hizo no formuló un juicio de legalidad y de equivalencia racional frente a la pluralidad de las situaciones planteadas y sobre todo la necesidad de hacer un ejercicio explicativo que sustentaran su valor jurídico capaz de determinar el evento generadory su vinculación con la entidad demandada a fin de hacer tutela de los derechos de la parte recurrenteal cuestionar dichaprueba,así como la parte relativa al argumento que concierne a que no fue establecido a quien correspondía la propiedad de los cables, al decidir el tribunal *a qua*en la forma antes indicada, no se corresponde el fallo impugnado con el artículo 1315 del Código Civil, que impone a los

200 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito

201 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito

jueces la obligación de decidir en base a la comunidad de prueba que le hayan sido aportadas;a su vez es imperativo contestar racionalmente las impugnaciones que la parte adversa haya formulado.

14) Cabe destacar que, frente a un medio de prueba, contestado, por una parte, el tribunal apoderado de la disputadebe, en aras de la legitimidad del fallo, garantizar que los presupuestos de validez que justifican su existencia de tal forma que revelen la certeza de su legalidad en correspondencia con los principios procesales que gobiernan su obtención y su administración. La postura del tribunal en cuanto a tomar en cuenta que el documento contentivo de la información delhecho desconoció que no estaba juzgando, bajo la fórmula de un accidente de tránsito propiamente dicho sino sobre la base de si los referidos cables del tendido eléctrico ciertamente estaban bajo la guarda de la demandada original, por ser propiedadla misma y su colocación anormal a fin de derivar su participación activa en la ocurrencia del hecho generador, y la vez dejar claramente establecido que la propiedad de los mismo le correspondía, a la parte demandada.

15) Conviene señalar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Por tanto, como regla general no le corresponde al demandado hacer la prueba del hecho negativo, salvo ciertas excepciones. Es decir que recaesobre la parte demandante la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. De la situación precedentemente esbozada se advierte que el tribunal a qua al dictar el fallo impugnado incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el medio de casación planteado.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASAla sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00161 dictada en fecha 27 de abril del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte y Servicios Bienvenido.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Amador González.
Recurrido:	Eco Petróleo Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael González Grullón y Licda. Cenia L. Adonis T.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte y Servicios Bienvenido, entidad moral constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana e Iván Novis Reyes Paulino, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009679 (sic), domiciliadoy residenteenla calle Duarte núm. 101, comunidad Don Gregorio, municipio

de Nizao, provincia Peravia, debidamente representado por el Lcdo. Juan Antonio Amador González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-019452-7, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora de Regla núm. 16, segundo nivel, apartamento núm. 1, ciudad de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida Eco Petróleo Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 527, sector Renacimiento, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Marino Bautista Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0000386 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael González Grullón y Cenia L. Adonis T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0011248-5 y 001-0118146-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 527, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.316-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,en fecha 29de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Se pronuncia el DEFECTO contra la parte intimante por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante TRANSPORTE Y SERVICIOS BIENVENIDO, S.R.L., y el señor IVAN NOVIS REYES PAULINO, contra la sentencia civil número 538-2016-SSEN-00036, de fecha 09 de febrero del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y en consecuencia CONFIRMA la misma. TERCERO: Se condena a la parte intimante TRANSPORTE Y SERVICIOS BIENVENIDO, S.R.L. E IVAN NOVIS REYES PAULINO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAFAEL GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte y Servicios Bienvenido, S. R. L. e Iván Novi Reyes Paulinoy como parte recurrida Eco Petróleo Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que Eco Petróleo Dominicana, S. A., emitió las facturas núms. 16590, 16744, 17379, 17585, 17671 y 17775, de fechas 8 y 14 marzo, 5, 13, 16 y 20 de abril de 2014, por los montos de RD$1,001,910.00, RD$1,296,484.00, RD$1,355,740.00, RD$394,220.00 y RD$1,355,740.00 a cargo de Transporte y Servicios Bienvenido S. R. L., por concepto de despacho de combustible; **b)** que sustentada en las indicadas facturas y al tenor del acto núm. 272/2014 de fecha 5 de agosto de 2014, la actual recurrida notificó a los recurrentes formal intimación de pago por la suma de adeudada ascendente a la cantidad de RD$5,494,469.00;**c)**que posteriormente los actuales recurridosdemandaron en cobro de pesos a Transporte y Servicios Bienvenido S. R. L. e Iván Novis Reyes Paulino;el tribunal de primera instanciaacogió sus pretensiones, resultando condenados los demandadosal pago de la suma de RD$4,993,514.00, a favor de Eco Petróleo Dominicana S. A.;**d)**que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación

al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por no haber otorgado una prórroga para la comunicación de documentos con lo cual vulneró su derecho de defensa.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte *a qua* no vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, en vista de que estuvieron debidamente citados a comparecer y que por el hecho de haber incurrido en defecto no implica de manera alguna que el tribunal haya vulnerado los artículos cuya violación aducen.

5) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[202].

6) En esas atenciones, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* mediante sentencia preparatoria de fecha 15 de septiembre de 2016, a petición de la parte recurrente ordenó una prórroga en la medida de comunicación de documentos poniendo a su cargo

202 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

cursar recordatorio o avenir a la entonces recurrida para la audiencia que se celebraría en data 20 de octubre de 2016.

7) Como puede comprobarse en el fallo impugnado y contrario a lo alegado, por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, en entendido de que con motivo de su apoderamiento permitió a las partes presentar sus argumentos y los elementos que sustentaban los mismos, le dispensó un tratamiento procesal que sustentan más allá de toda duda razonable un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, particularmente el fallo impugnado revela que el tribunal ordenó en provecho de la propia parte apelante la medida solicitada, sin que con ello se evidencie vulneración alguna al debido proceso de ley. En esas atenciones al realizar un juicio de legalidad con relación a la decisión recurrida no se advierte la existencia del vicio invocado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

8) En un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua*desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para adoptar su decisión se fundamentó en las facturas y conduces que fueron aportados por la demandante, los cuales se encontraban en copias simples sin que constaran los originales de dicha documentación en el expediente y que además, estos no estaban debidamente registrados de conformidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil.

9) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en síntesis, que contrario a lo invocado por los recurrentes la corte *a qua* sustentó su fallo en los documentos que, aparte de ser originales, fueron registrados y presentados en tiempo hábil, por lo que no pueden pretender desconocer los mismos, sobre todo tomando en cuenta que fue el mismo quien se presentó en las oficinas corporativas de la recurrida.

10) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) Que por los documentos depositados, se puede establecer como hechos constantes, los siguientes: 1) que en fechas 08 de marzo, 14 de marzo, 05 de abril, 13 de abril, 16 y 20 de abril del 2014, la parte intimada ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S. A., despachó combustibles, a la parte intimante, TRANSPORTE Y SERVICIOS BIENVENIDO, S.R.L, e IVAN NOVIS REYES PAULINO, mediante las*

facturas Nos. 16590 por la suma de RD$1,001,910.00, factura en la que se aplica el abono de RD$500,955.00, según consta en dicha factura; la número 16744, por la suma de RD$1,296,484.00; # 17379, por la suma de RD$1,355,740.00; #17585, por la suma de RD$591,330.0; #17671 por la suma de RD$394,220.00 y la número 17775 por la suma RD$1,355,740.00, facturas despachadas conforme a las fechas respectivas plasmadas precedentemente y que totalizan la suma de RD$5,494,469.00 (…); (…) Que las facturas con los montos y las fechas especificadas anteriormente, las cuales fueron valoradas en primer grado, también han sido depositadas en este tribunal de alzada; Que en la decisión apelada, se constar la exclusión de la factura número 16590 de fecha 08 de marzo de 2014, por la suma de RD$1,001,910.00, por el hecho de que en esta no consta que fuera recibida por la parte demandada hoy recurrente, por lo que la acreencia solicitada en la demanda en cobros de pesos, quedó en la suma de RD$4,993,469.00; Que esta Corte al examinar y analizar las facturas depositadas, coincide en las motivaciones externadas por el tribunal a quo, respecto a la exclusión de la factura antes menciona; situación no controvertible, ya que la parte intimada admite la suma resultante de la condena plasmada en la sentencia apelada, al solicitar la confirmación de la misma y hacer defecto la parte intimante; Que valorados los demás aspectos de la sentencia impugnada, esta Corte considera que en la misma se hizo una correcta apreciación de los hechos presentados, por lo que debe ser rechazado el presente recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida (…).

11) Cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para

calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

12) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar en el sentido en que lo hizo la corte *a qua* realizó una valoración de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su consideración, particularmente las facturas y conducesnúms. 16590, 16744, 17379, 17585, 17671 y 17775, de fechas 8 y 14 marzo, 5, 13, 16 y 20 de abril de 2014, por los montos de RD$1,001,910.00, RD$1,296,484.00, RD$1,355,740.00, RD$394,220.00 y RD$1,355,740.00, emitidas por Eco Petróleo Dominicana S. A.; que si bien la hoy parte recurrente plantea que las indicadas piezas se encontraban en copias simples y que por tanto no hacían fe de su contenido, contrario a lo esbozado, el acto jurisdiccional criticado revela según consta en las páginas 4, 5 y 6, que dichos documentos fueron aportados en original, por lo quemedio analizado carece de fundamento como presupuesto de incidencia que pudiere gravitar en la casación de la sentencia impugnada, por tanto, procede desestimarlo.

13) Por otra parte, en cuanto al alegato de que las facturas aludidas no se encontraban debidamente registradas de conformidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, el estudio del fallo objetado pone de relieve que dicha actuación procesal fue efectuada en data 9 de septiembre de 2014. Empero, es preciso señalar que el referido texto legal lo que establece es un régimen para dar fecha cierta a los actos bajo firma privada, a fin de hacerlo oponible a terceros y en modo alguno involucra a quien lo haya suscrito, por tanto, el alcance y aplicación de dicha norma invocado como medio de casación, en contra del fallo impugnado no constituye presupuesto procesal valido en buen derecho que cuestione la legalidad la decisión recurrida, por lo que procede desestimarlo.

14) En un tercer aspecto, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley, en razón de que las facturas y conduces en los cuales fundamentó su decisión nunca fueron firmados ni recibidos por el señor Iván Novis Reyes Paulino, así como tampoco tienen vinculación con él, debido a que dichas piezas así como los reportes de despacho de combustible fueron expedidos a nombre de la empresa Transporte y Servicios Bienvenido S. R. L., y no del demandado como

erróneamente estableció el tribunal de alzada, vulnerando con ello a su vez las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

15) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto solicitando el rechazo del mismo por carecer de fundamento que lo sustente.

16) El estudio del fallo criticado pone de relieveque la corte*a qua* para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retener la condenación al pago del monto adeudado de manera conjunta, tanto del hoy recurrente así como de la entidad Transporte y Servicios Bienvenido S. R. L.,ponderóque los pedidos de combustiblefueron recibidos por José P. Paulino, el cual declaró ser empleado del señor Iván Novis Reyes Paulino, así como que este último figuraba como representante de la referida entidad según los diversos documentos corporativos aportados.

17) En ese sentido, resulta relevante resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la personalidad jurídica de las empresas morales está concentrada en su respectiva razón social independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas, de manera que las obligaciones contraídas por una empresa no implican que estos sean solidariamente responsables frente a dichas actuaciones.

18) Por lo precedentemente expuesto se advierte que la alzada debió valorarque el señor Iván Novis Reyes Paulino no actuaba a título personal, sino en calidad de representante de lasociedad comercial aludiday que además la convención de marras fue efectuada puntualmente entre la empresa en cuestión y la actual recurrida; que en ese tenor, en el marco del artículo 1165 del Código Civil se establece que: *los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan*; que dicha disposición legal consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros[203].

19) En esas atenciones, al no ponderar la corte *a qua* las situaciones descritas precedentemente y limitarse a confirmar la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio denunciado en el aspecto examinado,razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar

203 SCJ, 1ra sala, núm. 147, 21 de junio de 2013, B. J. 1231

la sentencia impugnada solo en lo que respecta al recurrente Iván Novis Reyes Paulino.

20) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1328 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA parcialmente la sentencia núm. 316-2016, dictada en fecha 29 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal únicamente en lo que respecta a la condena del señor Iván Novis Reyes Paulino, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	José Manuel Paulino Valdez y compartes.
Abogados:	Lic. Felipe González y Licda. Clara Alina Gómez Burgos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones,Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de La Vega, representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado José Miguelde laCruz Mendoza, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0470014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, núm. 14, La Vega y estudio *ad hoc* ubicado en la calle Cul de Sacnúm. 1 casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Paulino Valdez, domiciliado y residente en la sección de Cabirmota, paraje La Sabanita del municipio de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0103613-1, representado por el señor Danilo Rosario Núñez, domiciliado y residente en la sección de Cabirmota, paraje La Cidra del municipio de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0045431-9, quien actúa en virtud del poder especial de representación de fecha 12 de agosto de 2011; y los señores Francisco Arcadio Polanco eIris del Carmen Reyes Pérez, portadores de las cédulas de identidad números 047-0186603-2 y 031-0205167-3, ambos domiciliados y residentes en el paraje La Sabanita, sección Cabirmota, municipio de La Vega quienes tienen como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los Lcdos. Felipe González y Clara Alina Gómez Burgos, con estudio Profesional abierto en común en el edificio Plaza Alina I, segundo nivel, localizado en la calle Padre Adolfo núm. 48, esquina Juana Saltitopa de la ciudad de La Vega, y domicilio de elección en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00297, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad de forma, la excepción de nulidad de fondo y el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la recurrente principal Edenorte Dominicana S.A., por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte A. y el incidental interpuesto por los señores

Danilo Rosario Núñez en representación delseñor José Manuel Paulino Valdez y Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Pérez Reyes, contra la sentencia civil núm. 208-2016-SSEN-00012 dictada en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por. los motivos dados anteriormente, en consecuencia, confirma la sentencia en cada una de sus partes. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Francisco Arcadio Polanco, José Manuel Paulino Valdez e Iris del Carmen Reyes Pérez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 29 de julio de 2014 en una vivienda propiedad de José Manuel Paulino Valdez, la cual se encontraba alquilada a Francisco Antonio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez, se produjo un incendio,presuntamente producto de un alto voltaje en el

servicio de energía eléctrica brindado por Edenorte S. A., b) a consecuencia de ese hecho, los señores José Manuel Paulino Valdez, representado por Danilo Rosario, Francisco Arcadio Polanco, e Iris del Carmen Reyes Pérez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384,párrafo 1ero., del Código Civil; c) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00012, de fecha 8 de enero de 2016, resultando Edenorte S.A., condenada al pago de RD$500,000.00, a favor de Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez y RD$1,600,000.00 a favor de José Manuel Paulino Valdez, más un interés de 1.5% mensual de dicha suma; d) el referido fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00297, de fecha 4 de diciembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los recursos de apelación.

2) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva, invoca los siguientes medios de casación:**primero**: violación a la ley. Excepción de nulidad; **segundo:**insuficiencia de motivos y falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Falta de Ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en violación a la ley por una ponderación incorrecta de la excepción de nulidad de fondo que le fuera planteada en el sentido de que el poder de representación otorgado por José Manuel Paulino Valdez a Danilo Rosario el 12 de agosto de 2011, es un poder general de administración de bienes, un mandato general y no de disposición, es decir que no configura un poder para litigar en su nombre, por lo que José Manual Paulino Valdez adolece de falta de capacidad y poder para actuar en justicia en representación de Danilo Rosario, lo que le convierte en un litigante por procuración lo cual está prohibido en nuestra legislación, por lo que al pasarlo por alto incurrió en transgresión de los artículos 1989 del Código Civil y 39 de la Ley 834 del 1978.

4) La parte recurrida sostiene con relación al aspecto desarrollado que contrariamente la tesis planteada por la recurrente, el acto bajo firma

privada de fecha 12/08/2011, contentivo del poder general y amplio dado y otorgado por el señor José Manuel Paulino Valdez, a favor del señor Danilo Rosario, el cual constituye en su administrador, guardián y custodio de todos bienes existente en al País, estando él inclusive presente o en su ausencia, se debe interpretar la intención expresada y puesta de manifiesto por el poderdante al entregarles sus propiedades en administración al apoderado, también era lógico que mediante este documento le estaba dando autorización expresa, que con relación a esas propiedades este podía contratar ciertos actos en su nombre, como era dar el o los inmuebles en alquiler, contratar los servicios de electricidad, agua, teléfono, pagar dichos servicios en su nombre, pero también expresamente este quedaba autorizado y apoderado para responder por él en la justicia ante cualquier eventualidad que se presentase en el futuro o para el porvenir, con relación aesas propiedades de manera específica, con la casa siniestrada.

5) El fallo de la corte, sobre el aspecto criticado, contiene los siguientes motivos:

6) Que del estudio del documentos (poder) observamos que el mandato otorgado por el señor José Manuel Paulino Valdez al señor Danilo Rosario Núñez es muy amplio, ya que manifiesta "para que actuando en mi nombre y representación y como si Juera yo mismo, pueda representarme en mi ausencia o presencia, en todos los actos de mi vida civil y a la vez podrá representarme por ante cualquier institución del estado, tanto administrativo como judicial, en caso de que por alguna circunstancia de ley se requiera mi presencia…" lo que sin distinción alguna implica su representación como demandante por ser una actuación de su vida civil el acudir a un órgano jurisdiccional en procura de que se le reconozcan derechos personales, lo cual como mandato general no se trata de un mandato de disposición el cual debe ser especial, en consecuencia, la excepción de nulidad por vicio de fondo debe ser rechazada;

7) Del examen de la motivación que contiene la decisión impugnada,esta Salaentiende que contrario alo alegado por la parte recurrente, la alzada noincurrió en la violación del Art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978, en entendido que el documento, contentivo del poder de representación deja ver de manera incontestable que se trata de un acto jurídico, cuyo alcance permite la representación en las diversas instancias, queconocieron el litigio, el cual en término de potestad procesal incluye

esta Corte de casación, puesto que consigna que *"para que actuando en mi nombre y representación y como si fuera yo mism*o, pueda representarme en mi ausencia o presencia, en todos los actos de mi vida civil y a la vez podrá representarme por ante cualquier institución del estado, tanto administrativo como judicial, en caso de que por alguna circunstancia de ley se requiera mi presencia…" Por tanto,procede desestimar el medio de casación invocado.

8) En lo relativo a la vulneración que se invoca,relativa a lalitigaciónpor procuración,situación estaque no se aprecia, puesto que la representación por mandato,constituye una ficción procesal que consiste en hacer que el mandatario asuma los intereses del representado como si fuese el propio mandante, lo cual es distinto a la figura de procurar en justicia intereses que corresponden a otra persona o parte en el proceso, en el caso que ocupa la atención de esta corte se trata de que el poder de marras,concede la potestad al señorDanilo Rosario para actuar en representación de José Manuel Paulino Valdez, al ejercer las acciones derivada de este acto jurídico, no es posible sostener en derecho que la decisión impugnada desborda el marco,ámbito y alcance en la forma que establece el artículo 1889, del Código Civil, al haber interpretado dicho texto, por el contrario interpreta en buen derecho dicho texto,por tanto, procede desestimarel medio de casación planteado.

9) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación,así como en el tercer medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al emitir su fallo basándose únicamente en unas declaraciones que carecen de total valor probatorio, y sin que las mismas se encuentren fundamentadas o avaladas en otro medio de prueba.

10) La parte recurrida en relación a estas críticas, expone que contrariamente a lo informado, en el sentido de que el tribunal, tan solo tomó el testimonio de uno de los testigos y las declaraciones de uno de los codemandantes, para decidir como lo hizo, según se advierte como cuestión relevante en las páginas 16 y 17 de la sentencia del primer grado, cuyo análisis realizó y asumió la corte, aparecen depositados 18documentos por los recurridos y 36 fotografías, varias cotizaciones e inventarios sometidas en ambas instancias a los debates y a la consideración de las partes,

sin embargo ninguna de ellas fue objetada, por la parte demandada, hoy recurrente. Además, en la sentencia de marras se encuentran transcrito los testimoniosde lostestigos, señores Bélgica María García, Teresa Rodríguez Marte, ambas residentes en el frente de la casa en donde ocurrió el siniestro, y las declaraciones de las partes, recogidas en las actas de audiencia celebrada por el tribunal en fecha 10/03/2015.

11) Al conocer el fondo de la contestación la corte justificó el fallo impugnado,según motivos que a continuación se consignan:

12) Que resulta incuestionable el hecho material del incendio que destruyó la vivienda y los ajuares que dentro de ella se encontraba, sin embargo se contesta su causa generadora por parte de la recurrente principal al manifestar en su acto recursivo, que en la instancia de primer grado no fue demostrada la irregularidad del fluido eléctrico (alto voltaje) y tampoco el lugar por donde se inició este, cuestionando la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de La Vega, la cual examinada por esta alzada establece de manera concluyente "en este incendio resultó totalmente quemada la estructura v los ajuares dentro de la misma":13.- Que no solamente ha sido depositada en esta instancia ese medio de prueba, sino que para instruir el proceso, de forma igualitaria fue ordenada la comparecencia personal de las partes e informativos testimoniales, medidas de las cuales solo se aprovecharon los recurridos y recurrentes incidentales, a tal punto que la recurrente principal renunció al beneficio de las mismas y así se hace constar en el acta de audiencia redactada al efecto; Que en las declaraciones dadas por la testigo señora Bélgica María García Jiménez manifestó: "yo vivo en el frente y salí, lo primero que vi fueron los alambres prendidos y de la casa saliendo humo, los alambres que se quemaron son los que van del palo a la casa, había luz que subía y bajaba, no hubo más casas afectadas ya que bajamos el swicher, en la casa viven unos inquilinos"; que por igual compareció en propietario de la vivienda por intermedio de su apoderado quien indico "la casa se quemó fruto de los cables del tendido eléctrico que pasaba por la marquesina y la galería, no estaba en el lugar, pero me llamaron y me presenté, los vecinos me dijeron que lo primero que vieron fueron los alambres prendidos; la casa tenía contrato eléctrico, en ella vivían inquilinos, la destrucción de la casa fue total que no soporta reparación, ¡a casa estaba totalmente equipada "; 15.- Que estas declaraciones de la testigo y las partes para ilustrar a la corte sobre la ocurrencia

del hecho, la consideramos valederas al demostrarse que tuvo su origen en la irregularidad del voltaje que suministra la recurrente principal al usuario regulado que son los recurrentes incidentales, y al día en el pago por la compra de la energía, por tanto al ser la a el ente activo del daño la guarda está a cargo de la recurrente principal, quien tiene la obligación de que funcione debidamente, por el tipo de responsabilidad comprometida, y el fardo de la prueba con relación a liberarse de la falta mediante los medios de exoneración previstos le corresponde a ella, derecho que le fue resguardado (de defensa e igualdad procesal) por ordenarse a su favor medios probatorios como el contra Informativo, al cual renunció mediante conclusiones formales.

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y, una vez acreditada esa situación corresponde a la parte contraria probar que se encontraba liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) Del examen de la sentencia impugnada se desprende que para la corte *a qua* establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa, bajo el régimen de la responsabilidad civil, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, forjó su convicción en las declaraciones de los testigos,entre ellos la señora Bélgica María García Jiménez quien sostuvo ante el tribunal que: *vivo en el frente y salí, lo primero que vifueron los alambres prendidos y de la casa saliendo humo, los alambres que se quemaron son los que van del palo a la casa, había luz que subía y bajaba, no hubo más casas afectadas ya que bajamos el swicher, en la casa viven unos inquilinos*"; y además valoró el informe emitido el 2 de julio del año 2014, por El Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de la Vega, que da cuenta de la ocurrencia del incendio que afectó la vivienda como hechosveraces, los cuales fueron valorados en conjunto.

15) Es preciso señalar que si bien el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, lo cual ocurrió en la especie, según lo fundamenta el fallo impugnado.

16) En esas atenciones, es preciso destacar que la entidad de distribución de electricidad, es la guardiana de sus instalaciones así como del fluido desde el punto de entrega, hasta la instalaciones de donde se recibe el servicio es decir cuando el evento que origina el hecho generador se produce desde el exterior del contador o mejor dicho en el transformador hacia el interior del lugar de suministro, corresponde responder al guardián.Cabe destacar que los actuales recurridos, aportaron las pruebas en sustento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, por lo que le correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en el rol antes indicado establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito y la fuerza mayor, o hacer un contestar la propiedad de los cables de distribución,lo cual no hizo ya que se limitó a invocar que el incendio se produjo en el interior del inmueble sin aportar ningún medio de prueba que demostrara dicho alegato, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho, por lo que la alzada con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad.

17) De igual modo ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[204]; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre

204 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

la otra, sobre todo cuando se ha fundado en las pruebas que le han sido sometidas, dando para ello razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisiónimpugnada.

18) En uno de los aspectos del segundo medio aduce que la corte *a qua* igualmente incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, al considerar como propietario de la vivienda afectada a la parte hoy recurrida e indemnizarla por esto, sin que dicha afirmación se encuentre apoyada en un medio probatorio, sobre todo porque en nuestro ordenamiento jurídico las únicas pruebas para el tan protegido derecho de propiedad de un terreno registrado, lo constituye el certificado de títulos o certificación emitida por el Registro de Títulos del Departamento correspondiente, el cual no reposa en el expediente en curso.

19) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* determinó lo siguiente:

Que es un criterio erróneo de la recurrente pretender que la calidad de propietario de un bien inmueble solo puede ser atribuida mediante un certificado de título, obviando como en la especie que el inmueble incendiado es un terreno no registrado, aun amparado por el denominado sistema ministerial y cuyo traslado de la propiedad se efectuó mediante un acto de venta debidamente registrado que lo hace oponible a terceros; más aún, respecto a los inquilinos existe, en este expediente depositado un contrato que vincula al propietario con estos, redactado de forma escrita, el cual también puede ser verificada, calidad de inquilino que se amplía con el hecho de que el contrato de energía eléctrica servida por la recurrente figura a nombre de uno de estos y de los cuales han recibido pagos por el servicio prestado, lo que implica que la tesis de ausencia de derecho de propiedad esgrimida por la recurrente carezca de fundamento y deba ser rechazada. Que la calidad o título jurídico que confiere el derecho de actuar, es decir el derecho de solicitar a un juez que examine el fundamento de sus pretensiones y proceda a reconocerlo, los recurridos lo reúnen mediante los documentos antes indicado, cuyo contenido o veracidad no han sido puesto en dudas por la recurrente, pero más aún estamos ante una acción contra el guardián de la cosa inanimada, en la especie, la propietaria del fluido eléctrico del cual bajo el alegato de la irregularidad ha ocasionado un daño, y en esta situación para poder accionar en responsabilidad del tipo cuasi delictual solamente se requiere ser acreedor del daño invocado, independientemente exista

o no la titularidad del derecho de propiedad, en consecuencia, dadas las motivaciones precedentes, el medio de inadmisión propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser rechazada;

20) El análisis de los motivos transcritos, denotan que para rechazar el medio de inadmisión, por falta de calidad de la parte demandante, por no presentar un certificado de título del inmueble, la corte *a qua* tuvo en cuenta que en nuestro sistema jurídico aún convergen en materia de derecho inmobiliario: el sistema registral, para los inmueblessaneados y el sistema ministerial para aquellos que no han sido sometidos al proceso derivado de las reglas propias del Sistema Torrens; para lo cual es suficiente una posesión, bajo los presupuesto que resultan del ordenamiento jurídico. En esas atenciones implica que los regímenes que sustentan el derecho de propiedad en el estado actual de nuestro derecho puede ser en cualesquiera de los dos ámbitosantes mencionados; en ese sentido al tratarse de un inmueble no registrado como comprobó la corte conforme a los contratos de compra venta a favor de José Manuel Paulino Valdez y el de alquiler a favor de Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez; eran elementos de pruebas válidos al amparo de la ley para acreditar el derecho de propiedad bajo el régimen que consagra el Código Civil dominicano,por tanto procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En otro de los puntos del segundo medio analizado,invoca la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que cometió el tribunal de primer grado, al confirmar dicha decisión, puesto que no procedió a realizar un desarrollo de las motivaciones pertinentes que la condujeron al razonamiento decisorio.

22) El examen de la sentencia impugnada revela que para confirmar el monto indemnizatorio a favor de los actuales recurridos la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

Que al existir la obligación de reparar el daño causado por la cosa, debemos por el efecto del recurso proceder a evaluarle, máxime cuando también ha sido cuestionado como insuficiente en el recurso de apelación incidental, examinando en primer lugar el material que por el hecho demostrado han sufrido los recurridos, el cual se circunscribe a la pérdida o destrucción de un inmueble y efectos mobiliarios que se encontraban dentro de este el día del hecho; y los daños morales que no son más que el sufrimiento a lo interno de una persona, una mortificación o una

privación en su íntegra armonía psíquica en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado para el caso en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes que afectan su estabilidad emocional;Que la juez de primer grado para valorar el perjuicio estableció un monto global en provecho de las-partes valorando los daños que estos sufrieron, entrando su accionar en las atribuciones que la ley le confiere, monto fijado en dinero dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños en forma conjunta y en un único monto, en consecuencia, dadas las motivaciones a que se contraen la sentencia recurrida las cuales hacemos nuestras y las que preceden, procede a confirmar la sentencia por ser una cuantía justa, objetiva y racional en proporción a los perjuicios sufridos, sobre todo por ser un monto suficiente que se ajusta a las pérdidas sufridas de conformidad con los medios probatorios aportados.

23) A su vez el tribunal de primera instancia, cuyos motivos asumió la corte,en cuanto al monto resarcitorio, estableció lo siguiente:

que en toda acción en responsabilidad civil hay que establecer la falta, el daño y el vínculo de causalidad; que la falta en la especie, como se ha expresado, se presume que los daños recibidos por la parte demandante: a José Manuel Paulino Valdez se le quemó su casa, a los inquilinos señores Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez todos sus ajuares o bienes muebles, así como toda su ropa y efectos personales , tal como se comprueba por las fotografías de los efectos que se dañaron, así como la certificación de los bomberos y las facturas de los electrodomésticos. (…) Por lo antes expuesto este tribunal estima los daños materiales sufridos por los demandantes serán distribuidos en el fallo de la presente decisión, en vista de que las partes demandantes probaron con las facturas y cotizaciones el valor de sus ajuares y en cuanto a la vivienda, aunque no depositaron una cotización de reparación el tribunal asignará una cantidad razonable no la solicitada por la parte demandante, a condenar a la parte demandada como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados a causa de las pérdidas de los ajuares y del inmueble que tenía los demandantes, es un estimado que el tribunal considera razonable.

24) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que el hecho, por el cual se reclamaba la indemnización era

atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño, consistente en el incendio de la vivienda propiedad de José Manuel Paulino Valdez, en el cual guarecían los ajuares pertenecientes a los inquilinos Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez, lo que deriva en la ocurrencia de daños estrictamente de carácter material.

25) En tal sentido, sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

26) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglasde la reparación integral, bajo dos presupuestos esenciales que son el daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño materialconsiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia.

27) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica*

la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

29) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado,en razón de que retuvo un monto indemnizatorio, al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que la Corte *a qua* se limitó a establecer que "*este tribunal estima los daños materiales sufridos por los demandantes serán distribuidos en el fallo de la presente decisión, en vista de que las partes demandantes probaron con las facturas y cotizaciones el valor de sus ajuares y en cuanto a la vivienda, aunque no depositaron una cotización de reparación el tribunal asignará una cantidad razonable no la solicitada por la parte demandante, a condenar a la parte demandada como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados a causa de las pérdidas de los ajuares y del inmueble que tenía los demandantes, es un estimado que el tribunal considera razonable";* que en cuanto a las condenaciones a favor de los inquilinos se verifica que tuvo como sustento las facturas y comprobantes que le fueron aportados, no obstante para cuantificar la reparación del daño al inmueble ameritaba formular un juicio razonado donde dejara bien establecido y configurado cuales eran los compontes que en derecho le sirvieronde base para hacer la valoración de los elementos del perjuicio para fijar el monto indicado; de modo que al carecer la sentencia impugnada de dicho desarrollo incurrió en la infracción procesal de déficit de motivación. Por tanto, procede casar únicamente en ese aspecto la sentencia impugnada.

30) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: ACOGE parcialmente el recurso de casación interpuesto por Edenortedominicana, S.A., contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00297, dictada el 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia CASA la decisión criticada únicamente en cuanto al monto indemnizatorio otorgado a favor de José Manuel Paulino Valdez, y, para hacer derecho envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos y consecuentemente rechaza en los demás aspectos dicho recurso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Enrique Guidi Vega.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Rita Pilar Soriano Cabrera, Leidy Peña Ángeles y Patricia Núñez Jáquez.
Recurrido:	Yoenis Céspedes Milanés.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Enrique Guidi Vega, titular del pasaporte núm. B280387, y Luis Abreu Cordero

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0004138-5, domiciliados y residentes en la calle Saint Thomé esquina Billini núm. 253, ciudad Intramuros, Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Rita Pilar Soriano Cabrera, Leidy Peña Ángeles y Patricia Núñez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0467392-0, 031-0461520-2 y 031-0372362-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 27, torre empresarial Novo Centro, *suite* 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida YoenisCéspedes Milanés, titular del pasaporte núm. B875340, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-0098472-3, 001-1702603-9 y 001-1786490-0, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, *suite* 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad de laudo arbitral, interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra el laudo arbitral de fecha catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, INC., por haber sido ejercida en tiempo hábil; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo de la demanda en nulidad de laudo, por las razones expuestas; Tercero: Condena a la parte demandante señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha18 de enero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha26 de febrero de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 5 de abril de 2018,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de agosto de 2018,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

31) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteErnesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, y como parte recurridaYoenisCéspedes Milanés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que, en ocasión de una acción en ejecución de contrato y responsabilidad civil en materia de arbitraje, interpuesta por Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero en contra de YoenisCéspedes Milanés, por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, INC., fue dictado el laudo de fecha 14 de julio de 2016, que rechazó en cuanto al fondo la referida acción; **b)** el indicado laudo fue objeto de una demanda en nulidad, ejercida por Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, apoderando para su conocimiento a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue rechazada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

32) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:**primero:**falta de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación del artículo 39 de la Ley 489-08.

33) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: la corte *a qua*incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, al no efectuar una relación completa de los hechos de la causa y por limitarse a establecer que de una "lectura rápida" del laudo impugnado se hacía evidente que los árbitros habían justificado más que razonablemente los medios y motivos que los llevaron a tomar su decisión, haciendo finalmente una enunciación genérica con relación a que la demanda en nulidad del laudo no debe propiciar el conocimiento de asuntos de fondo para que dicha acción no se convierta en un recurso de apelación; violando con el referido razonamiento las disposiciones del artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, toda vez que la misma fue apoderada de una demanda en nulidad de laudo arbitral que aunque constituye una vía excepcional, la jurisdicción actuante tenía la obligación de realizar un examen, a la luz de los argumentos de la parte accionante, respecto de si el laudo de que se trata era o no contrario al orden públicode conformidad con el referido texto legal, por lo que al no hacer dicho examen y limitarse a enunciaciones genéricas y motivos vagos e imprecisos,transgrediólos precedentes del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia con relación a su deber de motivación.

34) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte *a qua* motivó debidamente su decisión, sin inobservar las disposiciones del artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, como alegan los recurrentes, pues la misma realizó una evaluación completa de los hechos y las pruebas sometidas a la causa, respondiendo con argumentos legales las pretensiones de las partes, haciendo uso de su facultad discrecional para decidir, juzgando que no estaban presentes ninguna de las causales que pudieran haber dado lugar a la nulidad del laudo arbitral impugnado, y por tanto los medios de casación invocados carecen de fundamentos, razón por la que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso.

35) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que con relación a la motivación del laudo, el criterio más firme es que los árbitros deberánjustificar su decisión de manera suficiente y razonable; "Ser suficientes en este caso quiere decirque los árbitros expongan, sino de forma exhaustiva o pormenorizada, al menos de modorazonablemente aceptable, cuáles son los criterios objetivos que sirven de fundamento a suresolución y que los han llevado a fallar como lo han hecho." En el caso que nos ocupa, resultaevidente, de una lectura rápida del laudo atacado, que los árbitros han justificado más querazonablemente los medios y motivos que los llevaron a otorgarle valor probatorio a las pruebasaportadas por las partes y a determinar una solución específica para la controversia que lesplantearon las partes. (…) que por lo antes expuesto procede rechazar la acción en nulidad de laudo arbitral.

36) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*después de revisar el laudo arbitral, pudo retener que el mismo se encontraba debidamente motivado, toda vez que los árbitros actuantes fundamentaron más que razonablemente los motivos que los habían llevado a otorgarle valor probatorio a las pruebas aportadas y a fallar de la manera en que lo hicieron, encontrándose justificada su decisión; presupuestos estos que fundamentan el fallo de marras.

37) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la sentencia impugnada, versa en el sentido determinar si la jurisdicción actuante hizo o no un correcto juicio de legalidad al mantener la validez del laudo arbitral, cuya nulidad era perseguida,por entender los accionantes que el mismo era contrario al orden público, por supuestamente no haber cumplido el tribunal arbitral con su obligación de motivación.

38) En ese contexto, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de refutación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, por lo tanto, se podría sostener, que de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo[205]. Solo pudiendo la jurisdicción apoderada declarar la nulidad del laudo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje

205 SCJ, 1ra Sala, núm. 0976, 26 de agosto de 2020, Boletín Inédito

Comercial, a saber: ***a)*** *Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.* ***b)*** *Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.* ***c)*** *Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.* ***d)*** *Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.* ***e)*** *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.* ***f)*** *Que el laudo es contrario al orden público.*

39) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que el orden público está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índolesque a su vez conforman la base social sobre la que se asienta la comunidad como sistema de convivencia, los cuales deben velar por garantizar un ambiente de justicia y paz para el bienestar común de todos los individuos[206].

40) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

41) En ese orden, es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. cabe destacar han sido dictados diversos precedentes por parte de esta

206 SCJ, 1ra Sala, núm. 71, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]". Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[5]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[6].

42) Es preciso destacar como aspecto procesal relevante y por convenir a la pertinencia de la situación que nos ocupa y dada la naturaleza y matiz excepcional que reviste la materia se desprende que el tribunal arbitral actuante fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones: *queel informativo testimonial al que recurrieron "los demandantes" para probar la prestación, a favor de "el demandado", del servicio previsto a cargo de aquellos en el "contrato de agencia", lejos de aportar dicha prueba, conduce a concluir que el servicio convenido en realidad fue ejecutado por un tercero, el señor Edgar Mercedes, no así por "los demandantes", quienes, según se infiere de las declaraciones del testigo, eran parte del equipo de trabajo del indicado tercero, y como tal, estaban vinculados a aquel por una relación de dependencia o subordinación, de donde se concluye que cualquier acción que hubieren llevado a cabo "los demandantes" en el marco de la preparación deportiva integral de "el demandado", se ejecutó en virtud de la relación contractual existente entre este último y el señor Edgar Mercedes, y no en virtud de "el contrato de agencia"; en razón de cuanto se ha expuesto precedentemente, no ha quedado establecida la prestación del servicio previsto a cargo de "los demandantes" en "el contrato de agencia" y cuya prestación generaría la obligación de pago prevista (…) en la cláusula cuarta de "el contrato de*

agencia", por lo que mal podría este tribunal acoger la demanda arbitral de que se encuentra apoderado.

43) En esas atenciones, de un examen de la decisión impugnada, vinculada con el contenido de las motivaciones que se establecenen función de la postura adoptada por el tribunal, en tanto cuanto juzgó que no se advertían elementos de procesabilidad que contradigan el alcance del artículo 39 de la Ley núm. 489-08,que regula el arbitraje comercial, asícomo tampocopresupuestos que pudieran derivar en la nulidad de la decisión arbitral adoptada, entendemos que al formularse un juicio de legalidad sobre la sentencia emitida por la corte *a qua* no es posible retener la existencia de los vicios invocados, puesto quela vulneración de las reglas de orden públicosostenida como aspecto esencial del presente recurso, así como del texto preindicadoque constituye el soporte procesal por excelencia en lo relativo a la excepcional acción de nulidad, nocomporta que haya sido desconocido ni trasgredido; en tal virtud procede desestimar los medios de casación y consecuentemente dicho recurso.

44) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en laConstitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 dela Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porErnesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fugloy Inversiones, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramón Ortega Martínez.
Recurrida:	Gina Elizabeth Méndez Gómez de Español.
Abogado:	Dr. Porfirio Fernández Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzeno yNapoleónR. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fugloy Inversiones, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Washigton Aquiles Reynoso Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 056-0141584-6, domiciliado y residenteenesta ciudad, quien tiene como abogadoconstituido al Dr.Ramón Ortega Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030179-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151, Paseo de la Condesa, segundo piso, *suite* 205, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez de Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086719-1, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 121, esquina avenida Hatuey, condominio EX, sexta planta, apartamento 601, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Porfirio Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086415-6, con estudio profesional abierto en la primera planta del residencial Camila IV, apartamento A-1, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 666-2013de fecha 30 de julio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la señora GINA ELIZABETH MENDEZ GOMEZ, mediante acto No. 180/2012, de fecha 23 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Willintong Terrero Bautista, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el segundo, por el señor WASHIGTON AQUILES REYNOSO HIDALGO, mediante acto No. 540/12, de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el tercero, por el señor GEOVANNY RODRÍGUEZ, mediante acto No. 537/12, de fecha 18 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 0246/2012, relativa al expediente No.037-11-00269, del 12 de marzo del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;**SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo,*

el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la demanda en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo, Reparación de Daños y Perjuicios y Restitución de Bienes Embargados, interpuestas por GINA ELIZABETH MÉNDEZ GOMEZ, mediante actos Nos. 47/2011, de fecha 7 de marzo del 2011 y 114/2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentados por el ministerial Willinton Terrero Bautista, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; ***TERCERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos, por el señor WASHIGTON AQUILES REYNOSO HIDALGO, mediante acto No. 540-12, de fecha 18 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por el señor GEOVANNY RODRÍGUEZ, mediante acto No. 537-12, de fecha 18 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3de septiembrede 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2013, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha24 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistradosPilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran firmando la presente decisiónpor haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Fugloy Inversiones S.R.L. y como parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 4 de marzo del 2011 la recurrente embargó ejecutivamente al señor Martín Antonio Español Balaguer en virtud de un crédito contenido en un pagaré notarial; **b)** fruto de este hecho, Gina Elizabeth Méndez Gómez demandó en nulidad delproceso verbal de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y restitución de bienes embargados en contra de los señores Washington Aquiles Reynoso Hidalgo, Geovanny Rodríguez, Carlos A. Reyes Portorreal, Ramón Ortega Ramírez, Francisco Ernesto Aybar Montero y Fugloy Inversiones S.R.L.,demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 0246/2012, de fecha 12 de marzo del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró nulos los actos de demanda; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación principal y los codemandados Washington Aquiles Reynoso Hidalgo y Geovanny Rodríguez apelaciones incidentales, recursos que fueron decididos por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó los recursos incidentales y acogió el recurso principal revocando la sentencia de primer grado y declarando inadmisible, de oficio, la demanda por falta de calidad de la demandante.

2) Previo al estudio del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según consta en el fallo impugnado, aun cuando la alzada acogió las pretensiones de Gina Elizabeth Méndez Gómez, quien interpusiera recurso de apelación principal emplazando como recurrida a la entidad hoy recurrente, dicha jurisdicción desconoció el fondo de la demanda primigenia incoada por dicha apelante al declarar su inadmisibilidad por falta de calidad de la demandante. En ese tenor, aun cuando en parte, las pretensiones de Fugloy Inversiones fueron desestimadas por la corte, esto no le perjudicó en ninguna medida, pues, en definitiva, las pretensiones seguidas en su contra fueron desconocidas.

4) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: "el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: (…) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida en contra del proponente de dichos pedimentos incidentales ..."[207.]

5) Derivado de todo lo anterior, se impone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

6) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haber sido suplido oficiosamente la inadmisibilidad del presente recurso de casación, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fugloy Inversiones S.R.L., contra la sentencia núm.666-2013 de fecha 30 de julio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

207 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B.J. núm. 1221

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Joaquín Pérez Cáceres.
Abogadas:	Dra. Ana Mirian Bernabe Rodríguez y Licda. Ycelsa Madera.
Recurrido:	José Oliva & Cía., C. por A.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Pérez Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065227-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Ana Mirian Bernabe Rodríguez y a la Lcda. Ycelsa Madera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112702-5 y 033-0007308-1, con estudio profesional abierto

en el edificio Grupo Médico Dr. Delgado, cubículo núm. 14, segundo nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Oliva & Cía., C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Primera núm. 16, sector Bella Visa, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente José Ramón Calderón Oliva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408258-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien no realizó constitución de abogado a los fines del presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:rechaza el Recurso de Tercería interpuesto por el Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 079, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de José Oliva & Cía. C. por A., conforme las razones señaladas más arriba. Segundo: Condena a la parte recurrente, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Paula Adelaida Gómez Torres, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha21 de mayo de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 2529, dictada por esta Sala el 9 de agosto de 2013, al tenor de la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida, José Oliva & Cía., C. por A.; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 28 de octubre de 2013,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de abril de 2018celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-José Joaquín Pérez Cáceres y como parte recurrida José Oliva & Cía., C. por A.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que ocasión deuna demanda en resciliaciónde contrato de alquiler y desalojo, interpuesto por José Oliva & Cía., C. por A., en contra de José Antonio Batista Cordero, fue dictada por la corte *a qua* la sentencia civil núm. 079, de fecha 5 de abril de 2006, al tenor de la cual desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que ordenó la resciliacióndel contrato de alquiler y el desalojo del inmueble ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 1, sector Gascue, de esta ciudad, tanto del inquilino como de cualquier otra persona que estuviese ocupando la referida propiedad; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en tercería por José Joaquín Pérez Cáceres, recurso que rechazó la jurisdicción de alzada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene señalar que en el memorial de casación los medios no se encuentran titulados, por lo que los agravios invocados en contra de la sentencia impugnada serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

3) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua*incurrió en el vicio de falta de base legal al rechazar el incidente en inscripción en falsedad y el sobreseimiento, bajo la consideración de que el recurrente no fue parte en ese proceso, además de que resultaba innecesario porque tanto la inscripción en falsedad como el recurso de tercería persiguen anular y declarar inexistente la sentencia impugnada, motivos que resultan improcedentes y mal fundados toda vez que la tercería estaba

expresamente dirigida contra la sentencia núm. 079, de fecha 5 de abril de 2006, emitida por la misma jurisdicción actuante, y la inscripción en falsedad fue planteada contra la sentencia núm. 034-2002-10288, dictada por el tribunal de primer grado en fecha 13 de septiembre de 2002; b) que además la alzada hace caso omiso y desnaturaliza la certificación emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde certifica que no tiene registrada la sentencia dictada en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y desalojo en cuestión, es decir, que no tiene constancia de que ese tribunal haya emitido sentencia alguna con relación al caso que nos ocupa.

4) Con relación al aspecto cuestionado por el recurrente la corte *a qua* se refirió en el siguiente contexto:

5) "Que con respecto a la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte hoy recurrente (…), esta Corte es de criterio que el mismo debe ser rechazado, en virtud de que, luego de verificar los documentos depositados en el expediente, (…) así como las sentencias mismas, hemos podido comprobar que en dicho procedimiento el Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, no fue parte, además de que al elevar un recurso de tercería en contra de la sentencia civil dictada por esta Corte y la cual confirma la sentencia de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decide a favor de Oliva & Cía. C. por A. la demanda en rescisión de contrato y desalojo, resulta innecesario esta medida o procedimiento, ya que ambos, tanto el procedimiento incidental de inscripción en falsedad, como el recurso de tercería buscan el mismo fin, a saber la nulidad o declarar inexistente las sentencias atacadas (…)".

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*rechazó el incidente en inscripción en falsedad,planteado por el recurrente en tercería en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia en ocasión de la demanda en resciliaciónde contrato y desalojo de que se trata, por estimar que la referida medida era innecesaria, tomando en cuenta que el procedimiento de inscripción en falsedad como el recurso de tercería tenían el mismo objeto, que era alcanzar la nulidad o la declaración de inexistencia de las sentencias impugnadas.

7) Con relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo

han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[208]; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[209].

8) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que, en principio,la vía más idónea para objetar las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales es el proceso recursivo pertinente, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son: la apelación, la oposición, la impugnación (*le contredit*), la tercería, la revisión civil y la casación, según corresponda; salvo cierta excepciones bajo las cuales estas pueden ser impugnadas, al tenor de una acción en nulidad, o por el procedimiento de inscripción en falsedad[210].

9) En el contexto de actual de nuestro derecho la inscripción en falsedad es la vía al tenor de la cual una parte impugna un documento que entiende que ha sido objeto de alteración material o intelectual que conduzca a sufalsificación; procedimiento que cuando es ejercido en contra de un acto auténtico se hace con la intención de destruir la presunción de credibilidad, confianza y fuerza probatoria que se le atribuye a dicho documento en virtud de la fe pública otorgada por la ley al oficial público actuante, consiguiendo de esta manera la anulación del acto impugnado y por vía de consecuencia su exclusión como medio de prueba en los debates que se presenten. Ha sido juzgado segúnjurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias emitidas,por los tribunales del orden judicial constituyen actos auténticos que hacen plena fe de sus enunciaciones,respecto de las comprobaciones materiales realizadaspor el juez actuante, hasta su inscripción en falsedad, vía impugnativa a la que se puede acceder ya sea querellándose por falso principal ante la jurisdicción penal o de manera incidental en ocasión de un proceso que se instruye por la vía civil,bajo los parámetros dispuestos por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

208 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

209 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

210 SCJ, 1ra Sala, núm. 103, 20 de marzo de 2013.

10) La de tercería es un recurso extraordinario previsto a favor de los terceros lesionados producto de una sentencia que persigue a la retractación o reforma de unadecisión, dictada en ocasión de un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil[211].La utilidad de esta vía recursiva puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de las sentencia dictadas por los órganos jurisdiccionales perjudiquen a las personas que no fueron parte del proceso, lo que se traduce en que la tercería, en principio, solo beneficia a los terceros lesionados, pues en caso de ser acogida la decisión impugnada solo será retractada o reformada en la medida en que afecte sus derechos vulnerados, no perturbando en nada la situación jurídica de las partes quefiguraron en el proceso que culminó con el dictamen de la misma; regla que tiene como excepción los casos en que exista indivisibilidad, es decir, cuando no sea posible satisfacer las pretensiones del recurrente en tercería sin modificar la situación de las partes del proceso original.

11) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el incidente de inscripción en falsedad, por estimar que dicha medida era innecesaria en virtud de que perseguía el mismo objetivo del recurso de tercería, que a su juicio era la anulación de las sentencias impugnadas, incurrió en los vicios de legalidad invocados, desconociendo los alcances de ambas figuras procesales, pues si bien la inscripción en falsedad persigue la anulación y exclusión del documento argüido de adulteración fraudulenta, el recurso de tercería por su parte busca, en principio, retractar o reformar la sentencia impugnada en la medida en que afecte los derechos del tercero lesionado y no así la anulación propiamente dicha del fallo en su totalidad, salvo ciertas excepciones causadas por la indivisibilidad del objeto litigioso; además de que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta la necesidad de la existencia de un proceso principal para que el recurrente en tercería pudiera inscribirse incidentalmente en falsedad en contra de la sentencia que según alega está viciada por falsificación ya sea el producto de una alteración material o intelectual, o la existencia de una irregularidad en la instrumentación del acto de que se trate.

12) Además, es pertinente indicar que en el ámbito de nuestro procedimiento es perfectamente válido que una parte que haya ejercido la vía

211 SCJ, 1ra Sala, núm. 0517, 24 de julio de 2020, Boletín Inédito

de tercería como contestación principal, pueda impulsar como cuestión incidental un procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual debe asimilarse como un mecanismo de defensa a fin de establecer la prueba de sus pretensiones, o para simplemente obtener los beneficios que en derecho pudieren derivarse, por tanto al razonar la corte *a qua* en el sentido de que no era necesaria la ponderación de la pretensión incidental aludida, bajo el fundamento de que la vía recursiva en tercería perseguía el mismo objeto que era la anulación o retractación de la sentencia impugnada, pretendió realizar un juicio que no se corresponde con la ley y el derecho, lo cual deja ver la existencia del vicio invocado, motivo por el que procede acoger el medio de casación planteado y anular la sentencia impugnada.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2013, y envía el asuntopor ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nayade Walquiria Royer Jiménez.
Abogado:	Lic. Raúl Armando Acevedo Ramos.
Recurrido:	Radhames Pérez.
Abogado:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero,presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por NayadeWalquiria Royer Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075124-5, domiciliada y residente en la calle José A. Puig núm. 3, Urbanización Torre Alta de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el Lcdo. Raúl Armando Acevedo Ramos, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 037-0097188-4, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, Plaza Long Beach, *suite* núm. 1, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhames Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0010648-1, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 15, sector El Pinto del municipio de Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ceferino Elías Santini Sem, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047683-5, con estudio profesional abierto en la carretera Gregorio Luperón, km. 3, Plaza Turisol, *suite* 2-4, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Cuarta núm. 6, Reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00070 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plataen fecha 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**:Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora NÁYADE WALQUIRIA ROYER JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00308, de fecha 09-05-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de RADHAMES PÉREZ, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señora NÁYADE WALQUIRIA ROYER JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. CEFERINO ELÍAS SANTINI SEM, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente NayadeWalquiria Royer Jiménez y como parte recurridaRadhames Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Radhames Pérez en contra de NayadeWalquiria Royer Jiménez; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia en defecto en contra de la parte demandada, condenándola al pago de RD$180,000.00, al tenor del fallo núm. 271-2016-SSEN-00308, de fecha 9 de mayo de 2016; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por la demandada original; la corte *a qua*rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental, propuesta por la parte recurrida, dado su carácter perentorio. En ese sentido, solicita que se declare inadmisible el presente recurso, en razón de que el monto envuelto en el proceso es de RD$180,000.00, lo cual no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de*

otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2017, por lo queel presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recursoya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuestosin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y ponderar el recurso de casación.

5) La parte recurrente invocacomo único medio la violación a la ley. En ese sentido, alega que demostró a la corte de apelación que no fue emplazada válidamente ante el tribunal de primer grado, por lo que al rechazar su recurso de apelación la alzada transgredió el artículo 69 de la Constitución de la República, en lo que respecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que se vulneró su derecho de defensa. Sostiene que la corte estaba en la obligación de examinar las pruebas y dictar una decisión conforme al derecho, protegiendo la defensa de las partes, por lo que era su deber reconocer que el recurrido no cumplió con las previsiones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia revocar la sentencia de primer grado y conocer el fondo del asunto.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, puesto que si a la recurrente se le notificó el acto introductivo de la demanda al tenor de la actuación núm. 0706/2015 de fecha 13 de julio de 2015, y no constituyó abogado para su defensa, lo justo y razonable era que el día de la audiencia el tribunal de primer grado pronunciara el defecto en su contra, y se acogieran las conclusiones del demandante si estuvieron apoyadas en derecho, por aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, como en efecto ocurrió; b) que la recurrente no puede prevalerse de sus propios errores procesales, ya que no demostró ante la corte de apelación que había constituido abogados en primer grado, pues no depositó ante la alzada ningún documento en ese sentido, sino que se limitó a aportar el acto de notificación de la sentencia de primer grado, tal como lo hace constar la decisión impugnada; c) que la motivación sustentada por la corte *a qua* demuestra que fueron tomados en cuenta todos los medios de prueba sometidos al debate y que fueron debidamente analizados, por lo que el argumento de que la alzada violó su derecho de defensa y el debido proceso carece de veracidad.

7) La jurisdicción de alzada al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

"El fundamento neurálgico del presente recurso es que según la parte recurrente fue juzgada en defecto por el juez de primer grado sin haber sido legalmente citada. En ese sentido, consta en la sentencia impugnada que la parte entonces demandada fue notificada mediante acto no. 0706-2015, de fecha 13-07-2015, por el ministerial Julio Cesar Ricardo, pronunciando el juez a-quo el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, una vez verificada la validez del apoderamiento. En esa tesitura, es preciso acotar que los actos de alguacil hacen fe de su contenido en cuanto a las comprobaciones del ministerial, hasta inscripción en falsedad. De ahí que, la ahora apelante estaba en la obligación de aportar las pruebas que demostraran sus alegatos de que no fue legalmente citada, no obstante, ni siquiera reposa en el expediente el acto contentivo de emplazamiento en primer grado, a los fines del tribunal poder verificar el contenido del mismo. De su lado, la parte recurrida ha aportado ante esta Corte como documentos justificativos de su crédito: el cheque No. 5931

de fecha 06-09-2014, emitido por la señora Náyade Walquiria Royer Jiménez, devuelto por insuficiencia de fondo y el pagaré de fecha 23-04-2014, donde la señora Náyade Walquiria Royer Jiménez se reconoce deudora del señor Radhamés Pérez, justificando éste último ser titular de un crédito cierto líquido y exigible, por la cantidad reclamada, por lo que procede rechazar el presente recurso por carente de pruebas y en consecuencia confirmar la sentencia apelada."

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la recurrente sustentaba su recurso de apelación en el argumento de que no había sido correctamente emplazada ante el tribunal de primer grado, por lo que, a su juicio, fue vulnerado su derecho de defensa. La jurisdicción de alzada rechazó dicha pretensión puesto que no le fueron aportadas las pruebas que así lo demostraran, por lo que, ponderó debidamente el fondo de la demanda en virtud del efecto devolutivo, y procedió a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

9) En la especie, se evidencia que la alzada analizó los hechos verificados por el tribunal de primer grado y constató que dicho tribunal había establecido que la demandada original, actual recurrente, fue emplazada mediante acto núm. 0706-2015, de fecha 13 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, pronunciando el defecto en su contra por falta de comparecer, una vez verificada la validez del apoderamiento. En ese sentido, si bien la parte recurrente alegaba que no fue debidamente emplazada ante el tribunal de primer grado, no aportó a la corte de apelación medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, puntualmente el acto introductivo de la demanda que le permitiese a la alzada comprobar la certitud del planteamiento formulado en cuanto al debido proceso de notificación del aludido acto procesal contentivo de la demanda. Por tanto, la corte *a qua* juzgó en buen derecho al validar los hechos constatados al respecto por el tribunal de primer grado, rechazar la pretensión que versaba sobre la transgresión al derecho de defensa y proceder a conocer el fondo de la demanda en cobro de pesos, ya que la recurrente no hizo prueba en contrario que pudiere establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción. En consecuencia, en el contexto de la legalidad, no se advierte que la alzada haya vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente.

10) En esas atenciones, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie no se advierten vicios que hagan anulable la decisión impugnada, sino que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por NayadeWalquiria Royer Jiménez, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00070 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 6 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yNapoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón.
Abogado:	Dr. Sandy Orlando Silvestre Ubiera.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogados:	Dras. Rosanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-00243111-6 y 023-0131531-9, respectivamente, domiciliados y residentes

en la calle Independencia núm. 15, sector Centro de la ciudad, municipio de San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sandy Orlando Silvestre Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024311-6, con estudio profesional abierto de manera permanente en las oficinas Cedeño Montilla ubicada en la calle general Duvergé esquina Juan Esteban Gil núm. 104, segundo nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad, Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Benito Monción, esquina Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto nivel, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Dras. Rosanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanenteen la calle Benito Monción esquina Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto nivel, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00352, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación, interpuesto porlos señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, mediante Acto No.0032/16, de fecha 22/01/2016, del ministerio Eugenio Pimentel C., contra la Sentencia No.635-2015, de fecha 16/07/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado dePrimera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos enel cuerpo de esta decisión;* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes, señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y FranklinSilvestre Lebrón, al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción*

de las mismas a favor y en provecho de las Dras. LilianRossanna Abreu Beriguetty y Rosa ErbinBautista Tejada y el Licdo. Osiris Alexander Alba Abreu, quienes afirman haberlas avanzadoen su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebróny como recurrida la razón social Cobros Nacionales AA, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2007 los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, en sus respectivas calidades de deudor principal y fiador solidario, suscribieron un pagaré comercial a favor de la entidad Banco Múltiple León, S. A., por la suma de RD$288,679.52, por un período de 2 años; **b)** en fecha 30 de noviembre de 2010 la referida entidad bancaria le cedió dicho crédito a la razón social Cobros Nacionales AA, S. R. L., según consta en contrato de cesión

de crédito suscrito en la aludida fecha**; c)** que ante el incumplimiento del deudor principal, Sandy Orlando Silvestre Ubiera, en el pago de las cuotas en la fecha pactada, la entidad cesionaria interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de este y del fiador solidario, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia civil núm. 635-2015 de fecha 16 de julio de 2015 y; **d)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00352 de fecha 31 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, donde observó que la recurrente no depositó ningún documento con el que demuestre que realizó el pago de su obligación, que no reuniendo los méritos, las conclusiones de la apelante no pueden ser acogidas como justas y reposando en prueba legal; así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie la juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por la parte recurrente, que en ese sentido ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia que:" ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, sin embargo, a los fines de mantener la claridad de este proceso se han transcrito los motivos dados por el Juez del Primer Grado, que como se deja dicho en una parte de esta decisión, esta Corte los hace suyo (…)".*

3) Los señores, Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua y* en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los derechos fundamentales, específicamente contenidos en los artículos 1, 4, 10, 39, 40 y 51 de la Constitución dominicana; **segundo**: falta de

motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

4) A su vez la parte recurrida en las conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 5, literal c) de la Ley 491-08 que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726-1953 sobre Procedimiento de Casación.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 no conforme con la Constitución dominicana elliteral c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad

6) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 22 de mayo de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justiciadesestime la pretensión incidental examinada, pues al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causal de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico.

7) Una vez dirimida la inadmisibilidad propuesta procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio alega, en esencia, que la corte violó los artículos 4, 10, 39, 40 y 51 de la Constitución al rechazar las conclusiones contenidas en el recurso de apelación de los entonces apelantes, ahora recurrentes, sin valorar las pruebas presentadas por estos relativas a que la parte recurrida ni el Banco Múltiple León, S. A., le notificaron el

contrato de cesión de crédito suscrito entre ellos conforme lo establece el artículo 1690 del Código Civil.

8) La parte recurrida no argumenta defensa alguna con relación a los alegatos denunciados en el primer medio de casación.

9) En lo que respecta al vicio denunciado, sin bien no se advierte de la sentencia impugnada que la sociedad comercial Cobros Nacionales AA, S. R. L., le haya notificado a los ahora recurrentes el acto de cesión de crédito suscrito en fecha 30 de noviembre de 2010 por estayel Banco Múltiple León, S. A., resultando indiscutible el hecho de que la hoy recurrida en su condición de cesionaria y de haberse subrogado en el lugar de la citada entidad bancaria estaba compelida, en principio, a notificar la ocurrencia de dicho contrato por los canales que sanciona la ley al señor Sandy Orlando Silvestre Ubiera en su condición de deudor cedido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1690 del Código Civil, que establece que: "no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor (…)";sin embargo, el incumplimiento de la indicada formalidad no implica en modo alguno la extinción de la obligación de pago, pues lo que se persigue con la referida notificación es que el deudor sepa que su acreedor ha cambiado[212], además de evitar que el deudor se libere de su obligación, pagando al cedente la totalidad de la deuda a consecuencia de desconocerla existencia del contrato de cesión de crédito.

10) Con relación al punto que se examina, es preciso señalar, que ha sido criterio por el jurisprudencia francesa que: "la suscripción de la cesión de crédito o la aceptación auténtica de la cesión de crédito por el deudor cedido es en principio necesaria para que el cesionario pueda oponer a los terceros el derecho adquirido por esta, la falta de cumplimiento de esa formalidad no hace al cesionario inadmisible en su demanda para reclamar al deudor cedido la ejecución de su obligación cuando esa ejecución no es susceptible de violar algún derecho sobrevenido después del nacimiento de la deuda, ya sea respecto del deudor cedido o a una tercera persona extraña a la cesión[213]".

212 SCJ, Primera Sala, núm. 1111/2020 del 26 de agosto de 2020, Boletín inédito

213 Civ. 3e, 26 févr. 1985.

11) Así las cosas, al no advertirse de la decisión criticada que los actuales recurrentes hayan acreditado ante la alzada haber cumplido con su obligación de pago, a juicio de esta Primera Sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones de los entonces apelantes, hoy recurrentes, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado; además, de lo antes expuestos se comprueba que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas por dichos recurrentes, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

12) La parte recurrente en el segundo medio de casación aduce, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, pues en ninguna parte de su decisión se refiere a los documentos aportados por los hoy recurrentes ni tampoco realiza una relación fáctica que de constancia de los hechos acontecidos en el caso.

13) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte valoró todos los elementos de prueba sometidos a su juicio, realizó una relación de los hechos acontecidos en el caso y aportó los motivos de hecho y de derecho que justifican el fallo adoptado.

14) En cuanto a la falta de motivos alegada, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* transcribió de manera íntegra los motivos del tribunal de primer grado en los cuales se dan constancia de todas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso que nos ocupa y además se describen los elementos probatorios en los cuales dicho juzgador fundamentó su decisión; asimismo, la referida decisión revela que la alzada hizo uso de su facultad de adoptar los razonamientos del tribunal de primer grado.

15) En ese orden de ideas, habiendo la jurisdicción de segundo grado adoptado las motivaciones del tribunal de primera instancia y transcrito de manera textual e íntegra las aludidas motivaciones, resulta evidente que la corte *a qua* cumplió con su deber de motivación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues hizo constar en su fallo los hechos de la causa, así como las piezas en las que justificó su decisión.

16) Además, con relación a los agravios que se analizan, es oportuno resaltar, que esta jurisdicción de casación ha establecido de manera reiterada los criterios siguientes: "que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces (…)[214]" y "los jueces del fondo no están obligados a enunciar las pruebas, sino a ponderarlas[215]", por lo tanto, el hecho de que la alzada haya adoptado los motivos del juez de primer grado y no hiciera una relación de todos los elementos probatorios que le fueron aportados no constituyes causales que den lugar a la nulidad del fallo criticado; en consecuencia, y en virtud de lo razonamientos antes expresados, procede desestimar el medio de examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículo 1690 del Código Civil y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00352, de fecha 31de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

214 SCJ, 1era Sala, núm. 3, de fecha 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

215 SCJ, 1era Sala, núm. 100, de fecha 27 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Verónica del Socorro Guzmán Henríquez y compartes.
Abogados:	Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y Lic. Julio Peña Guzmán.
Recurridos:	Yanidalia Guzmán Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez,

Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, titulares delascédulas de identidad y electoral núms. 001-0144508, 0010145153-2, 047-0108221-8, 001-1227000-4, 047-0015996-7, 060-0004520-2, 001-09001941-4, 060-0014071-4 y 001-01345157-9;quienes tienencomo abogados apoderados especiales al Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y el Lcdo. Julio Peña Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 001-1417503-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0044366-7, 071-0036335-2y 071-0044867-4 domiciliados y residentes, los dos primeros en la avenida Constitución núm. 02, de la ciudad de San Cristóbal, y el tercero en la sección Arroyo Medio Debajo, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y accidentalmente en la avenida Independencia núm. 25, Kilómetro 12 de la carretera Sánchez, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Inocencio Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029595-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, edificio 19, Delta II, apartamento 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 146-16, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha15 de juniode 2016,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada y caducidad planteado por la parte recurrida, señores VERÓNICA DEL SOCORRO GUZMÁN, HENRÍQUEZ, SONIA PATRICIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, INMACULADA CONCEPCIÓN GUZMÁN HENRÍQUEZ, SARAH JOSEFINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, ALTAGRACIA HENRÍQUEZ POLANCO DE GUZMÁN, GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, ROSARIO LEOPOLDINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO GUZMÁN HENRÍQUEZ Y SONIA ALTAGRACIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, por improcedente en virtud de los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el medio de inadmisión*

fundado en que no se ha probado que los apelados sean continuadores jurídicos del señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN, planteado por la parte recurrida, por las razones consignadas en los motivos de esta sentencia. ***TERCERO:*** *Rechaza el medio de inadmisión contra la demanda original planteado por la parte recurrente, señores YANIDALIA GUZMÁN BATISTA, LEOVANNY GREGORIO GUZMÁN BATISTA y FÉLIX GREGORIO GUZMÁN BATISTA, por no constituir causal de inadmisibilidad.* ***CUARTO:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores YANIDALIA GUZMÁN BATISTA, LEOVANNY GREGORIO GUZMÁN BATISTA y FÉLIX GREGORIO GUZMÁN BATISTA.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 324-1991 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y, en consecuencia.* ***SEXTO:*** *Rechaza la demanda en nulidad de acto del estado civil de reconocimiento, interpuesta por el señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN.* ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) elmemorial de casación de fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) elmemorial de defensade fechas31 deagosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) Eldictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 27 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Salaen fecha 17 de julio de 2019,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solocompareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA,LUEGODE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrenteVerónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, y como parte recurridaYanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:a) Gregorio Antonio Guzmán demandó en nulidad de acta del estado civil de reconocimiento de los entonces menores de edad, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista, acción que se cursó en manos de su madre y tutora legal, Bernarda Bautista Fernández, la que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 00645-2013, del 29 de octubre de 1991; b) posteriormente, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista,en ocasión de haber adquirido la mayoría de edad,interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 00645-2013, poniendo en causa a Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Ynmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, en calidad de continuadores jurídicos del demandante original, Gregorio Antonio Guzmán, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; c) la corte *a qua* mediante sentencia núm. 146-16, ahora impugnada en casación, decidió rechazar los medios de inadmisión por cosa juzgada y falta de calidad promovidos por la parte apelada contra el recurso de apelación, al tiempo de rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente respecto a la demanda original y, en cuanto al fondo de la apelación, acogió el recurso, revocó la sentencia de

primer grado y rechazó la demanda en nulidad de acta del estado civil de reconocimiento.

2) Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación indicados procede referirnos al pedimento incidental presentadopor la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, fundamentada en quesobre los pedimentos incidentales a que se refieren los medios de casación, propuestos por los entonces apelados, ahora recurrentes, referentes a que la apelación fue interpuesta por personas que no fueron parte ante el tribunal de primer grado y que el recurso era caduco por haber sido interpuesto 13 años después de su notificación, existe cosa juzgada, toda vez que fueron contestados y rechazados por sentencia núm. 094-10, del 28 de junio de 2010, dictada por la corte *a qua,* ratificada por el fallo núm. 224, del 2 de abril de 2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) En cuanto a dicha inadmisibilidad resulta conveniente resaltar que,según el artículo 1351del Código Civil,laautoridad de la cosa juzgada no tienelugar sino respecto deloquehasidoobjeto defallo. Enprincipioparaque se produzcaes necesariolaconcurrencia entre las dos acciones la triple identidadde objetocausa y partes. Es indispensable, además, que la sentencia no sea susceptible de ser atacadapor ningunavíaderecurso[216].

4) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que a propósito de este caso la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 094-10, de fecha 28 de junio de 2010, que rechazó dos medios de inadmisión enarbolados por los entonces apelados, hoy recurrentes, en los que alegaba la caducidad del recurso de apelación y falta de calidad de los apelantes por no haber sido partes en el proceso de primer grado; que estos medios fueron ambos rechazados, el primero sobre la base de la no aportación del acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada y el segundo porque los entonces apelantes figuraron en la demanda original representados por su madre y tutora legal, señora Bernarda Bautista Fernández, toda vez que para la fecha de interposición de la acción eran menores de edad y por tanto carecían de capacidad procesal para ser demandados directamente, pero una vez adquirieron la mayoridad solo ellos tenían calidad para la reclamación de los derechos

216 SCJ, Primera Sala, núms.983 y 1084-Bis, 29 junio 2018. Boletín inédito; 788, 1 agosto 2012. B.J. 1221; 10, 14 junio 2006, B. J. 1147

que entienden le han sido conculcados con la decisión que anuló sus actas de nacimiento, recurrida en apelación; que contra la referida sentencia núm. 094-10, de fecha 28 de junio de 2010, fue interpuesto un recurso de casación donde se discutieron tales puntos, el cual fue rechazado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la decisión núm. 224, del 2 de abril de 2014.

5) La revisión de los hechos precedentemente expuestos permite apreciar que sobre un aspecto planteado por los recurrentes en el primer medio de casación consistente en lo siguiente: "de la misma forma, de igual manera, quienes interponen el Recurso de Apelación no fueron parte del proceso en primera instancia lo que se traduce en una ausencia absoluta de calidad que vulnera, nuevamente, el Artículo 44 de la Ley 834 de 1978(sic)", existe cosa juzgada, en razón de que fue un asunto dilucidado y sobre el cual esta Corte de Casación ya se pronunció mediante la decisión antes señalada; que no es posible realizar un nuevo examen sobre lo que ha sido juzgado bajo la condición de la triple circunstancias, como sucede en cuanto a dicho aspecto.

6) Ahora bien, en cuanto al otro aspecto traído a discusión por los recurrentes en sus medios de casación, relativos a que el recurso de apelación que apoderaba a la alzada devenía en inadmisible por caducidad, aun cuando esta Corte de Casación en la sentencia antes referida se pronunció sobre un pedimento incidental presentado en dicho tenor, en la especie, no existe identidad de causa,toda vez que, en aquella oportunidad se dilucidaba el rechazamiento de la moción de inadmisibilidad realizada por la jurisdicción *a qua* sobre la tesis puntual de la no aportación del acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada, mientras que el tema de controversiaen esta casaciónlo constituye si la alzada incurrió en los vicios denunciados por desestimar el pedimento fundamentada en que el acto de notificación se aportó en fotocopia y no en original. En ese tenor, como la razón de la pretensión es distinta, procede conocer los mediosplanteados en cuanto a esta circunstancia.

7) En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**primero:**violación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** falta de base legal e insuficiencia de motivos".

8) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación 13 años después de su notificación, lo que viola las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que para sustentar su decisión la alzada estableció que los exponentes se habían limitado a depositar una fotocopia del acto núm. 147, del 16 de noviembre de 1991, del ministerial Nicolás Ortiz Báez, la quepor sí sola no es admitida como medio de prueba, ante lo cual no era posible establecer el punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en apelación, sin embargo, olvidó o no valoró el depósito en el expediente de la copia certificada del referido acto, así como las certificaciones del Ayuntamiento Municipal de Nagua, expedidas el 31 de octubre de 2014, respectivamente, donde hace constar que en los libros de archivo a cargo de la Conservaduría de Hipotecas de ese municipio se encuentran registrados el acto núm. 147 y la sentencia núm. 324, del 29 de octubre de 1991, dictada por el tribunal de primer grado que anuló las actas de nacimiento; que es jurisprudencia constante que las fotocopias hacen completa fe cuando unidas a otros documentos se puede evidenciar la existencia de un original del documento y, en el caso concurrente, por las certificaciones indicadas es más que evidente la legitimidad del acto núm. 147,contentivode notificación de la sentencia.

9) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la alzada no ha incurrido en violación a la normativa indicada en el memorial de casación, ya quesebasó en las pruebas aportadas por las partes; que alega la parte recurrente que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo del mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pero para que el término empezara a correr, la sentencia de primer grado debió ser notificada, lo que nunca ocurrió; que los recurrentes sostienen que mediante acto núm. 147 se notificó la sentencia, sin embargo, dicho acto no fue depositado en original por ante la corte *a qua*, no obstante haber sido requerido mediante sentencia previa del 26 de agosto de 2014, a la que nunca dieron cumplimiento, limitándose a depositar certificaciones de que existe el referido acto, las cuales no tienen ninguna veracidad jurídica; que la sentencia impugnada establece claramente los motivos y la base legal que la fundamentan

10) Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo siguiente:

"(…) Que, en el expediente del presente caso, figura depositado un fotocopia del acto número 147 de fecha diez y seis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), del Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en el que se notifica a la señora Bernarda Batista, la sentencia marcada con el número (sic)324-1991 dé fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, recurrida en la especie. Que, de conformidad con la sentencia preparatoria número 348-2014 del veinte y seis (26) de agosto del año dos mil catorce (2014), en el curso de esta instancia esta corte, a solicitud de la parte recurrente y a lo cual no se opuso la parte recurrida, dispuso la prórroga de la comunicación de documentos y se le otorgó un plazo a la parte recurrida para depositar el original del acto a los de que se deposite el original del acto número (sic) 147 de fecha diez y seis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), del Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ. Que, no consta en el presente expediente original del mencionado acto número 147 de fecha diez y seis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), del Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ. Que, si bien es cierto que el recurso interpuesto contra la sentencia hoy recurrida se notificado (sic) por el acto número (sic) 1116-2004 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial FRANCISCO RAFAL ORTIZ, es decir trece (13) años después de que se dictó la sentencia recurrida, por el hecho de no haber sido depositado el original del acto número 147 de fecha diez y seis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), del Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ no obstante la solicitud de la parte recurrente y que esta corte le haya otorgado a la parte recurrida plazos a tales fines por sentencia preparatoria número 348-2014, sino que se limitó a depositar una fotocopia del referido acto, a juicio de esta corte, haciendo acopio del criterio de la Suprema Corte de Justicia 'en el estado actual de nuestro derecho positivo y las reglas de la prueba las fotocopias por sí solas no es admitida como medio de prueba' (ca. Civil 22 de mayo del 2002, Cas. Civ. 21 de junio 2000, B.J. 1075, pág. 68-71) ante lo cual no establecerse el punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir

en apelación, este permaneció abierto hasta su interposición en el año dos mil cuatro (2004), mediante el referido acto número 1116-2004. Que, por tales razones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por improcedente (…)".

11) Sobre el valor probatorio de los documentos aportados en fotocopias esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca[217]; Asimismo, han sido criteriosconstantes que, aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unidodicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[218] y que pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, quien, valorando el conjunto de pruebas producidas, podría dar por probado el hecho alegado[219].

12) En el caso concurrente el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que los hoy recurrentes solicitaron a la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba por caducidad, aportando en apoyo de su moción la fotocopia del acto núm. 147, de fecha 16 de noviembrede 1991,instrumentado por Nicolás Ortiz Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Nigua,y que también figura depositado ahoraentre los documentos que acompañan la presente vía recursiva, el cual fue recibido en su propia persona por Bernarda Bautista Fernández, mediante el cual se le notificó la sentencia núm. 324, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 29 de octubre de 1991.

13) La revisión de los hechos suscitados ante la jurisdicción a *qua* también permiten apreciar que los ahora recurridos le restaban valor

217 SCJ, Primera Sala, núms. 89, 14 junio 2013, B.J. 1231; 28, 13 febrero 2013, B.J. 1227

218 SCJ Primera Sala núms. 18, 3 octubre 2012, B.J. 1223; 46, 20 junio 2012, B.J. 1219; 35,7 marzo 2012, B.J. 1216

219 SCJ, Primera Sala, núms. 6, 2 julio 2003,B. J. 1112; 7, 22 mayo 2002, B.J. 1098

probatorio a dicho acto por haber sido consignadoen esa instancia en la modalidad de fotocopia sin negar su autenticidad intrínseca. Además, por argumento incontrovertido entre los instanciados, ya que los recurridos en su memorial de defensa así lo corroboran, en adición al referido acto los recurrentes depositaron documentos complementarios para llevar al ánimo de los jueces del fondo la existencia y legalidad delreferidoacto por el cual aseguran notificaron la sentencia de primer grado, consistentes en las certificaciones expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Nagua, enfechas 31 de octubre de 2014,respectivamente, que dan cuenta de que en los libros correspondientes a cargo de dicha institución se encuentran registrados la sentencia de primer grado núm. 324, antes descrita, y el acto núm. 147, de fecha 16 noviembre de 1991, las cuales no se verificaquela alzada valorara para forjar su convicción en un sentido u otro.

14) Si bien es cierto que mediante sentencia previa se ordenó el depósito en original del referido acto, no menos cierto es que, constituyendo el documento base para determinar la admisibilidad del recurso de apelación y ante las circunstancias antes comprobadas, estas son, la falta de impugnación del valor intrínseco de la fotocopia depositada y la presentación de otros elementos de juicio, la alzada debió examinar en su conjunto las piezas producidas para deducir las consecuencias en derecho que correspondieren, carga argumentativa dela que carece el fallo objetado.

15) Consecuentemente, la sentencia impugnada revela que no contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se haya hecho una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, procede acogerlos indicados medios y casar el fallo criticado.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la

Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civilnúm. 146-16, dictadapor laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha15 de junio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y el Lcdo. Julio Peña Guzmán, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno,y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rufino Miguel Ovalles.
Abogado:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurrido:	Luis Manuel Abreu Santos.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistradosJustiniano Montero Montero, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porel señor Rufino Miguel Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0096114-9, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 44, de la ciudad de Moca, quien tiene como

abogado constituidoy apoderado especial al Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, registrado en el colegio de Abogados con el núm. 15577-64-94, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, 3era planta, edificioDr.Lizardo de la ciudad de Moca, y domicilio *ad-hoc* ubicado en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, 2do nivel, delensanche Luperón,de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Abreu Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0007526-2, domiciliado y residente en 505 West 162 St. apto. núm. 209, New York, N. Y., quien tiene como abogadosconstituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0167018-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2 esquina 4 de Marzo, residencial Gamúndi de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc*en el Buffet Jurídico Contreras/GIL & Asocs. en el primer nivel del condominio Comercial Plaza Central, suite D-124-B, av. 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 269/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO:*declara de oficio inadmisibleel recurso de apelación incoado por el recurrente señor Rufino Miguel Ovalles contra los señores José Altagracia Abreu, Ramón Alejandro Abreu y Luis Manuel Abreu Santos en contra de la sentencia civil No. 902 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce(2014) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos antes señalados****; SEGUNDO:****compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invocalos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; yc) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10de juniode 2016,en el que expresa que

en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B)Esta Sala en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieronlos abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Miguel Ovalles, y como parte recurrida,Luis Manuel Abreu Santos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:**a)**con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por José Altagracia Abreu y Ramón Alejandro Abreu en contra de Rufino Miguel Ovalles, la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 902-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenóla partición de los bienes relictos dejados por la fallecida Ana Silvia Santos Peralta, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)**contra el indicado fallo, Rufino Miguel Ovalles interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisible dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 269/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Laparte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo**: violación ala ley. Fallo extra-petita.

3) Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, sustentándose en

lo siguiente: "Que previo a esta corte decidir sobre la formalidad del recurso, de los méritos deeste, de si se encuentran justificados los agravios invocados por los recurrentes, sehace preciso y necesario determinar la pertinencia del recurso que nos ocupa enaplicación del constante criterio de esta corte, en el sentido de que entendemos quela sentencia que decide la partición de bienes pura y simplemente, como la de laespecie, donde ordena la misma,designa notario y perito, así como poniendo lascostas del procedimiento a cargo de la masa a partir, no se trata de una sentenciapropiamente dicha que prejuzga el fondo del derecho, sino que se trata de unadecisión de carácter preparatorio que se limita a constatar el hecho o suceso que da

apertura la partición (fallecimiento) y a designar los funcionarios de rigor,dando conello cumplimiento a una de las fases de este tipo de instancia;Que "de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentenciadefinitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer laapelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de lasentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoriahaya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y delos fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes derecaer la sentencia definitiva" (Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil); Que, en síntesis, al ser atacada la sentencia que esta corte estima es de naturaleza preparatoria pormedio del recursode apelación de manera separada odependiente, entendemos pues que dicho recurso es contrario a la ley y debe serdeclarado de oficio inadmisible".

4) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la particiónno tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria[220], y en otros casos que tenía un carácter administrativo[221]; c) que "en esa fase" de la

220 SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

221 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[222].

5) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que, sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019[223], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

6) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone*: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

7) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier

222 SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.

223 SCJ, 1ª Sala núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. inédito.

otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

8) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisible la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas,sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 269/2015de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envíaa la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Heriberto Rodríguez.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez.
Recurridos:	Andrés A. Guzmán G. y Miguel de Jesús Brito Fernández.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta Madera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Heriberto Rodríguez, titular del pasaporte estadounidense núm.110958611, domiciliado y residente enEstados Unidos de Norteamérica, sito en el 158-52-85

street, Howard Beach, CP 11414, Queens, New York, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización Esmeralda, Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés A. Guzmán G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la calle C núm. 3, Reparto Tavárez Oeste, Santiago de los Caballeros, quientiene como abogadosapoderados especiales alosLcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0236698-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad; y Miguel de Jesús Brito Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200987-9, domiciliado y residente en la carretera Tamboril, sector Pontezuela, residencial Doña Elsa, apartamento F-4, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Kelvin Peralta Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0214965-9, con estudio profesional abierto en la calle Benito Juárez núm. 54, apartamento B-3, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 00363/2011, dictadapor la CámaraCivil y Comercial de la Corte de Apelación delDepartamento Judicial de Santiago, en fecha5 de octubrede 2011,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente, sobre la producción forzosa de documentos, en manos de terceros, en el curso del conocimiento, de los recursos de apelación interpuestos por los señores RAFAEL HERIBERTO RODRÍGUEZ y PILAR CEFERINA TORIBIO DE RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-10-00904, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de Abril del Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Santiago; en contra del señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN G., sobre procedimiento de embargo inmobiliario, por las razones expuestas en la presente decisión.**SEGUNDO:** ORDENA a la parte más diligente, o la que haga las veces, notificar la presente sentencia, fijar nueva audiencia para producir conclusiones al fondo, previa notificación del acto recordatorio o avenir correspondiente. **TERCERO:** RESERVA las costas del presente proceso para fallarlas conjuntamente con el fondo (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) elmemorial de defensade fecha6 de febrero de 2013, donde Andrés A. Guzmán G., recurrido,invoca sus medios de defensa; 3)el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2013, donde Miguel de Jesús Brito Fernández, recurrido, invoca sus medios de defensa; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala enfecha 21 de octubre de 2020,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida,quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Heriberto Rodríguez, y como parte recurrida Andrés A. Guzmán G. y Miguel de Jesús Brito Fernández.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Andrés A. Guzmán G. inició un procedimiento de embargo inmobiliario

en perjuicio de Rafael Heriberto Rodríguez y Pilar Serafina Toribio de Rodríguez, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que en fecha 29 de abril de 2010 dictó la sentencia civil núm. 365-10-00904, que rechazó elpedimento de sobreseimiento realizado por los embargados, al tiempo de declarar adjudicatario a Miguel de Jesús Brito Fernández, licitador, del inmueble embargado por la suma de RD$3,950,000.00, más el monto por costas y honorarios aprobados; b) dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los embargados, del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuya instrucción los recurrentes plantearon una producción forzosa de documentos, pedimento este que fue rechazado mediante la sentencia núm. 00363/2011, antes descrita, ahora impugnada en casación.

2) Antes de entrar en consideraciones respecto a los medios de casación presentados por la parte recurrente resulta pertinente referirnos al pedimento incidental realizado por los recurridos mediante sus memoriales de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible este recurso por ser violatorio a lo que disponen los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, ya que estamos frente a una sentencia preparatoria que solo es recurrible conjuntamente con la decisión del fondo del asunto.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias (…), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (…)”; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”.

4) El presente recurso de casación se interpuso contra la sentencia civil núm. 00363/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha5 de octubre de 2011, que como se explicó en líneas anteriores se limitó a rechazar la medida de producción forzosa de documentos solicitada por los entonces apelantes, ahora recurrente, tendente a que el

persiguiente—apelado—depositara el pagaré notarial núm. 178/2004, del 30 de julio de 2004, que sirvió de base para la ejecución inmobiliaria que culminó con la sentencia de adjudicación apelada.

5) El artículo 55 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 dispone: "Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento", y el artículo 59: "Las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56".

6) Sobre la posibilidad de recursos contra este tipo de decisión el artículo 58 expresa: "(…) Los terceros pueden interponer apelación de la nueva decisión en los quince días de su pronunciamiento".

7) De la anterior disposición legal resulta que en materia de producción forzosa de documentos solo los terceros encargados de ejecutarla tienen facultad de recurrir en apelación las sentencias que deciden ese tipo de pedimento; a partir de lo cual fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial que para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria[224].

8) Dado este carácter —preparatoria—las partes en el proceso no tienen ninguna vía de recurso abierta contra este tipo de decisión antes de la sentencia que recaiga sobre lo principal.

9) En la especie, como la sentencia objetada se limitó a rechazar una solicitud de producción de un elemento de prueba a cargo de una de las partes, respecto a quienes adquiere el carácter de una sentencia puramente preparatoria, al tenor del artículo 5 de la ley núm. 3726-53, modificada, cualquier queja en relación con esta debe ser tramitada mediante un recurso de casación conjunto con la sentencia del fondo.

10) En atención a las circunstancias expuestas el presente recurso de casación, tal como lo han planteado los recurridos, deviene en inadmisible, por lo que procede acoger el medio invocado; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente,

224 SCJ, Primera Sala núm. 0690/2020, 24 julio 2020. Boletín inédito.

debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55, 56 y 58 de la Ley núm. 843-78; 452 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Heriberto Rodríguez, contra la sentencia civil núm.00363/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha5 de octubre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla, Kelvin Peralta Madera, abogados de los recurridos, quienesafirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: . Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elupina de la Cruz Rodríguez.
Abogados:	Lic. Rafael Alfredo Marcano Guzmán y Licda. Carolin Vanessa Matos Fernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero,presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Elupina de la Cruz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369191-9, domiciliada y residente en la calle Ramón Guzmán núm. 1-A, altos, sector Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, debidamente representados por los Lcdos. Rafael Alfredo Marcano Guzmán y Carolin Vanessa Matos Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1273244-1 y 001-1620982-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, Torre Empresarial Reyna II, *Suite* 204, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Yolenny, C. Por A., e Inversiones Cabrera Francisco, S. A., contra los cualesesta Primera Sala declaró defecto a solicitud de la parte recurrente, por medio de la Resolución núm. 4132-2013 de fecha 4 de diciembre de 2013.

Contra la sentencia civil núm. 279, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de INVERSIONES CABRERA FRANCISCO, S. A., por falta de comparecer;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELUPINA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 1301-2011, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte demandante, señora ELUPINA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LCDOS. ANGEL CASIMIRO CORDERO BELLO Y GEOVANNY GABRIEL VASQUEZ, Abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4132-2013, de fecha 4de diciembrede 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto de las partes recurridas, Inmobiliaria Yolenny, C. Por. A., e Inversiones Cabrea Francisco, S. A.; y

c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala en fecha 24 de octubre de 2018celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieronlos abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrentela señora Elupina de la Cruz Rodríguez y como parte recurrida Inmobiliaria Yolenny, C. Por A., e Inversiones Cabrera Francisco, S. A; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la señora Elupina de la Cruz de Rodríguez interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuiciosen contra de las entidades Inversiones Cabrera Francisco einmobiliaria Yolenny C. Por A.,por incumplimiento de contrato; pretensiones que fueronrechazadas por el tribunal de primer gradomediante sentencia núm. 1301-2011, fundamentada en que la demandante no probó haber dado cumplimiento a lo estipulado en el art. 8vo. del contrato suscrito por las partes;**c)** que contra el indicado fallo la parte perdidosainterpuso un recurso de apelación, en el cual argumentaba que "el tribunal de primer grado no ponderó el alcance de los elementos probatorios que le fueron aportados y vulneró reglas reguladoras de responsabilidad civil, dejando de lado el examen del acto de intimación de pago que le fuedepositada" decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida, según la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida,mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y del derecho;

segundo: mala aplicación del derecho. Errada interpretación y violación a los arts. 1157 y 1162 del Código Civil dominicano.

3) Mediante resolución núm. 4132-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013,esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

4) La recurrente, Elupina de la Cruz Rodríguez, en el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en las violaciones enunciadas, porque sustentó su decisión en el hecho de que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en el art. 8vo. del contrato de inmueble suscrito por las partes, sin embargo, el referido artículo en ninguna parte establece la obligación a cargo de la compradora de notificar a la vendedora por escrito su deseo de rescindir o no el contrato de venta, pues el contrato claramente utiliza el verbo podrá, el cual en vez de una obligación le otorga a la compradora, la facultad de notificar o no por escrito su deseo de desistir del contrato, no obstante lo anterior, la referida compradora mediante el acto núm. 829-2010, notificó intimación de pago y su decisión de que ledevolvieran los montos pagados menos el 25% de descuento establecido en el contrato de venta de inmueble; que la alzada no le ha dado a la intimación de pago el carácter que verdaderamente tiene, de un desistimiento tácito de la compra del inmueble, sino que, por el contrario, le ha dado un sentido totalmente diferente al art. 8vo. del contrato estableciendo una obligación inexistente a cargo de la compradora, por lo que incurrió en violación grosera de los arts. 1157 y 1162 del Código Civil dominicano.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada dictada por el tribunal de primer grado, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…]Que al verificar el expediente formado para el recurso que nos ocupa, esta corte ha podido comprobar que en el mismono se encuentran depositados ni el contrato el cual la parte recurrente pretende rescindir, ni la intimación de pago marcada con el No. 829-2010, los cuales la recurrente alega no fueron ponderados debidamente por el juez a- quo, por lo que esta alzada se encuentra en la imposibilidad de valorar los alegatos de la parte recurrente con el debido alcance y eficacia esperada…"

6) Que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcrita se advierte, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada sustentó su decisión sobre la base de que la parte recurrente no aportó a esa jurisdicción el contrato de venta cuya rescisión procuraba, ni la intimación de pago que alegó fue indebidamente ponderada por el primer juzgador.

7) En ese sentido, cabe resaltar que, si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis, se encuentra una copia del contrato de venta de inmueble de fecha 25 de agosto de 2004, suscrito entre inmobiliaria Yolenny, C. Por A., y la señora Elupina de la Cruz Rodríguez, y copia del acto núm. 829-2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, contentivo de intimación de pago; en la sentencia impugnada no consta que tales documentos hayan sido aportados a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes, tal y como fue retenido por la alzada en su decisión, pero tampoco aportó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación constancia de que dichas pruebas fueron debidamente depositadas mediante inventario en la secretaría de esa Corte; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en sufunción casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de los mismos ninguna consecuencia jurídica.

8) Que lo precedentemente indicado pone en evidencia contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la alzada no fue puesta en condiciones de valorar el vínculojurídico que alega la recurrenteexistía entre las partes y las obligaciones que de este se desprendían, en esas circunstancias no era posible examinar las pretensiones de la impugnante, ni realizar ningún tipo de ponderación en cuanto al alcance de lo pactado por las partes en su convención, y mucho menos emitir un juicio de legalidad al respecto, lo cual revela que en esas condiciones, es imposible que la alzada haya incurrido en desnaturalización alguna como ha sido denunciado.

9) Por otra parte, cabe señalar que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace

plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[225]", de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado en cuanto a que no le fueron aportado los documentos precedentemente señalado, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad; que no habiéndose comprobado que la corte haya incurrido en los vicios denunciados procede desestimar los medios examinados por infundados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

10) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Elupina de la Cruz Rodríguez,contra la sentencia civil núm.279, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha11 de octubrede 2012, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yNapoleón Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

225 SCJ 1ra. Sala núm. 1233, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ascanio Arturo del Rio Rojas e Ivette Mari González.
Abogados:	Licdos. Ellis J. Beato R. y Vingy Omar Bello Segura.
Recurrido:	Asociación de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por lo señores Ascanio Arturo del Rio Rojas e Ivette Mari González, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0759327-9 y 001-1816125-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Ellis J. Beato R. y Vingy Omar Bello Segura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1152570-5 y 001-1291060-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Tiradentes núm. 228, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Asociación de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Legal la señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre City Acrópolis, catorceavo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 092-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ADMITE en la forma los recursos de apelación principal e incidental de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS y de los señores ASCANIO A. DEL RÍO ROJAS e IVETTE MARI GONZÁLEZ, contra la sentencia No. 1662 librada el once (11) de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido tramitados conforme a derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE los términos del recurso principal; DESESTIMA el incidental y RECHAZA en todas sus partes la demanda inicial en responsabilidad civil radicada por los señores ACANIO DEL RÍO ROJAS e IVETTE MARI GONZÁLEZ en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS; **TERCERO:** CONDENA en costas a ASCANIO DEL RÍO ROJAS e IVETTE MARI GONZÁLEZ, con distracción de su importe, privilegiado, a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz*

Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados, quienes aseguran haberlas pagado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ascanio Arturo del Río Rojas e Ivette Mari González y como recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de noviembre de 2005 los recurrentes concertaron un negocio con el señor José Antonio Duarte Cruceta mediante el cual le compraron un apartamento de 160 metros cuadrados, por la suma de RD$4,000,000.00, con intermediación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; b) que en fecha 29 de noviembre de 2005, los recurrentes pagaron al referido banco las partidas del seguro de incendio, seguro de vida, así como los fondos para cubrir el impuesto de transferencia inmobiliaria, según el recibo núm. 90-017-000500-0, por valor de

RD$172,344.00; c) que posteriormente, se firmó el contrato tripartito, legalizadas las firmas por María de Lourdes del Castillo, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes devenían en propietarios del inmueble y asumían frente al banco, a futuro, una deuda de RD$2,500,000.00; d) que en fecha 23 de noviembre de 2009 los recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos actual recurrida, fundamentada en que no pudieron disponer del bien inmueble comprado, debido a que esta última no cumplió con su obligación de reportar a las autoridades gubernamentales de Impuestos Internos los fondos correspondientes a la transferencia de la vivienda, los cuales habían sido desembolsados previamente por ellos; e) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 01662-11 de fecha 11 de noviembre de 2011, contra la cual fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal por la Asociación de Ahorros y Préstamos, con el fin de que la acción original fuera rechazada y el otro incidental por los señores Ascanio Arturo del Río Rojas e Ivette Mari González, con el objetivo de que la indemnización otorgada fuera aumentada, procediendo la alzada a acoger el primero y rechazar el segundo, y por vía de consecuencia, revocar dicha decisión y rechazar la demanda primigenia, según sentencia 092-2013 del 13 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Ascanio Arturo del Río Rojas e Ivette Mari González recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos, mala interpretación del derecho, falta de base legal, no ponderación de los documentos depositados por la exponente; **segundo**: mala aplicación de la ley, violación al artículo 1147 del Código Civil, violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos para la determinación de daños y perjuicios.

3) La parte recurrente en el segundo medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y en violación a los parámetros legales para la determinación de una reparación por daños y perjuicios al no valorar piezas que eran vitales para la sustanciación de la causa y que evidenciaban que la parte recurrida no cumplió en tiempo oportuno con su obligación de pagar el impuesto por transferencia a favor de los actuales recurrentes por ante la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), sino que lo hizo 4 años después de estos últimos haberles desembolsado la suma para el referido pago y a consecuencia de haberse interpuesto la demanda originaria en su contra.

4) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte tampoco ponderó que el recibo de pago de que se trata y en virtud del cual le fue expedido el certificado de título a dichos recurrentes fue anulado por la Dirección General de Impuestos Internos, debido a que no constaba en dicha institución aval alguno de aludido pago, lo que conllevó además a la anulación del citado certificado, tal y como le fue demostrado; que la alzada obvió que la parte recurrida no aportó pieza probatoria alguna ante dicha jurisdicción que acredite que efectuó la liquidación del impuesto en el año 2005, lo que evidencia que la citada transferencia fue hecha de manera irregular y que esta última no cumplió con su obligación en tiempo pactado.

5) La parte recurrida defiende el fallo objetado argumentando en su memorial, en síntesis, que la corte no estaba obligada a listar de manera detallada todos los documentos que conforman el expediente y han sido valorados en el análisis del caso, conforme criterio sentado por nuestro máximo tribunal; que tal y como valoró correctamente la corte *a qua*, si este pago no se hubiese realizado en tiempo oportuno, el Registro de Títulos del Distrito Nacional al evaluar el contrato de compra-venta e hipoteca y los documentos que los complementan, entre ellos el recibo de pago 1, no hubiese estado en capacidad jurídica, en virtud de lo que establece el artículo 53 (c) del Código Tributario, de ejecutar el mismo y en consecuencia expedir en fecha 12 de enero de 2006 el certificado de título núm. 2004-1897 a favor de los recurrentes, el cual ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble; que además, los recurrentes invocan violación a los parámetros legales establecidos para la determinación de daños y perjuicios, sin embargo, se refieren únicamente a cuestiones de hecho y no establecen de manera clara cuál fue la ley violada o mal aplicada por la corte *a qua*.

6) En cuanto a los alegatos invocados la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: “a la vista de la copia del cheque certificado No. 05150 del cinco (5) de diciembre de 2005 por la cantidad de RD$172,224.00, dirigido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al colector de impuestos internos, y en cuyo reverso puede verse el sello de la Secretaría de Estado

de Finanzas, Dirección de Impuestos Internos, con la inscripción; para ser depositado exclusivamente a favor del tesorero nacional en la cuenta República Dominicana No. 010-238320, hay razones bastante serias para concluir que la mencionada entidad fiduciaria, independientemente de que luego el desembolso no se procesara o asentara a lo interno de dicha dependencia Estatal, por causas inimputables al banco (Art. 1147 del Cód. Civil, in fine), sí cumplió con su parte, lo que equivale a decir que no incurrió en ninguna falta; que tal y como expresan en su escrito de fundamentación de conclusiones los abogados de la tribuna intimante y recurrida incidental, no existe manera de explicar que las autoridades competentes despacharan el certificado de propiedad sin antes haber validado el saldo efectivo del impuesto de transferencia".

7) Debido a los alegatos denunciados por la parte recurrente, resulta oportuno señalar, que según las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, un certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real de propiedad y la titularidad sobre este. Asimismo, establece el artículo 42 de dicha ley, que para que sea emitido un nuevo certificado de título producto de la transmisión de derechos reales debe pagarse una contribución especial, sea por la persona que transmita el derecho o aquella a cuyo favor se deba expedir el nuevo título, o quienes lo representen a su nombre, indistintamente, en el banco del Estado habilitado el importe correspondiente, siendo la consignación de dicho tributo un requisito obligatorio para que el registrador de títulos proceda a registrar la transmisión del derecho sobre el inmueble de que se trate.

8) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es preciso señalar, que es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

9) En el caso que nos ocupa, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte para adoptar su decisión se sustentó en la fotocopia certificada del cheque núm. 05150 de fecha 5 de diciembre de 2005, estableciendo que en el reveso de dicho documento consta el sello de la DGII con la inscripción "para ser depositado exclusivamente a favor del tesorero nacional en la cuenta República Dominicana No. 010-238320-0", para justificar que a juicio de dicha jurisdicción de la referida coletilla se infería claramente que la parte recurrida había realizado en tiempo oportuno el pago de la transferencia del inmueble a favor de los ahora recurrentes y que la falta de asentamiento o registro en la Dirección General de Impuestos Internos se debió a circunstancias inimputables o ajenas a la voluntad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

10) Sin embargo, la decisión criticada también revela que, ante la alzada los entonces apelantes principales, hoy recurrentes, depositaron varios documentos, a saber: a) la fotocopia del recibo anulado de fecha 19 de diciembre de 2005, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) la fotocopia del certificado de título de propiedad número. 2004-1897, a nombre de los recurrentes, el cual figura con la anotación "NULO" en el anverso y reverso de dicha pieza; c) la fotocopia de la certificación de fecha 18 de febrero de 2010, expedida por la DGII, en la que consigna que no figura registrado en su Sistema de Información Tributario el pago hecho mediante recibo núm. 4588490 del 19 de diciembre de 2005, por valor de RD$172,224.00, del contribuyente Ascanio Arturo del Río Rojas, documento que también fue ponderado por el tribunal de primera instancia; d) la fotocopia del cheque núm. 3014614 de fecha 15 de enero del año 2010, emitido por la Asociación Popular de la República Dominicana, por concepto de pago de impuesto de transferencia a favor de Ascanio Arturo del Río, los cuales reposan en esta Corte de Casación.

11) En ese orden de ideas, del escrutinio de las piezas antes citadas esta sala advierte que la parte recurrida no cumplió de manera efectiva y en tiempo prudente con el pago del impuesto de transferencia de que se trata, sino que lo hizo 4 años después de que los ahora recurrentes le desembolsaran la suma para efectuar el aludido pago, lo cual se confirma a través de la certificación de impuestos internos de fecha 18 de febrero de 2010 y del certificado de título núm. 2004-1897, en los que consta que tanto el recibo del cheque núm. 05150 y el referido certificado fueron anulados; además de que no era posible comprobar por la forma en que

fue depositada la copia del cheque en cuestión que la inscripción en la que se indica que el monto de RD$172,224.00 era para ser depositados a la cuenta núm. 010-238320-0 se correspondía de manera inequívoca a lo que dice el reverso del original del cheque antes mencionado.

12) De lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los elementos probatorios precitados eran vitales o esenciales para la sustanciación de la causa, por lo que al no ser valorados por la corte *a qua* con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión, incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual procede que esta jurisdicción case con envío la sentencia impugnada y la remita a un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor del art. 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005 sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 092-2013, dictada el 13 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geovanny Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Ortega Martínez.
Recurrida:	Gina Elizabeth Méndez.
Abogado:	Dr. Porfirio Fernández Almonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geovanny Rodríguez, titular delacédula de identidad y electoral núm. 047-0099594-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ramón Ortega Martínez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 023-0030179-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151, Paseo de la Condesa, segundo piso, suite 205, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gina Elizabeth Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086719-1 domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 121, esquina avenida Hatuey, condominio residencial EX, sexta planta, apartamento 601, Los Cacicazgos, de esta ciudad quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Porfirio Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019524-7, con estudio profesional abierto en la primera planta del residencial Lía Camila IV, apartamento A-1, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 666-2013, dictadapor la Primera Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha30 de juliode 2013,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la señora GINA ELIZABETH MÉNDEZ GÓMEZ, mediante acto No. 180/2012, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Willington Terrero Bautista, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el segundo, por el señor Washington Aquiles Reynoso Hidalgo, mediante acto No. 540/12, de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel MuesesPortorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el tercero, por el señor Geovanny Rodríguez, mediante acto No. 537/12, de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel MuesesPortorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 0246/2012, relativa al expediente No. 037-11-00269, del 12 de marzo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la demanda en Nulidad de Proceso Verbal*

de Embargo Ejecutivo, Reparación de Daños y Perjuicios y Restitución de Bienes Embargados, interpuesta por la señora GINA ELIZABETH MÉNDEZ GÓMEZ, mediante actos Nos. 47/2011, de fecha 7 de marzo de 2011 y 114/2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentados por el ministerial Willington Terrero Bautista, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos por el señor WASHINGTON AQUILES REYNOSO HIDALGO, mediante acto No. 540/12, de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel MuesesPortorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por el señor GEOVANNY RODRÍGUEZ, mediante acto No. 537/12, de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel MuesesPortorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic), por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) elmemorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) elmemorial de defensade fechas24 deoctubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) Eldictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 3 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha 17 de octubre de 2018,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Monterohan formalizado inhibición, debido a haber participado como jueces en procesos conexos al decidido mediante la sentencia impugnada; que, en atención

a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA,LUEGODE HABER DELIBERADO:

1) En primer orden es preciso atender la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se ordene la fusión de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2013-4434 y 2013-4436, interpuestos, el primero por Fugloy Inversiones, S.R.L. y el segundo por Geovanny Rodríguez, ambos contra la sentencia civil núm. 666-2013 dictadapor la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha30 de julio de 2013.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; situación esta última que no se verifica en la especie, ya que mediante sentencia núm. 2102/2020, dictada por esta sala el 11 de diciembre de 2020, fue fallado el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2013-4434, razón por la que se rechaza la solicitud perpetrada.

3) En el recurso de casación de que se trata figura como recurrente-Geovanny Rodríguez y como parte recurridaGina Elizabeth Méndez.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:a)mediante contrato de cesiónde créditode fecha 30 de noviembre de 2010, la entidad Flugoy Inversiones, S.R.L., recibió en cesión el pagaré núm. 78, de fecha 16 de noviembre de 2008, suscrito por Martín Español Balaguer y Enmanuel Castellanos, por sí mismos y en representación de la sociedad comercial Transporte Torreal, S. A., en virtud del cual procedió a efectuarembargo ejecutivo en perjuicio de Martín Antonio Español Balaguer, mediante acto núm. 645-11, de fecha 4 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes Portorreal; b) Gina Elizabeth Méndez, alegando ser esposa común en bienes del embargado, interpuso una demanda en devolución de bienes embargados, reparación de daños y perjuicios y declaratoria de litigantes temerarios contra la entidad Flugoy Inversiones, S.R.L., y los señores Washigton Aquiles Reynoso, Geovanny Rodríguez y Carlos Reyes

Portorreal, mediante los actos núms. 47/2011 y 114/2011, de fechas 7 de marzo y 27 de septiembre de 2011, respectivamente, instrumentados por el ministerial Wellington Terrero Bautista; c) de dicha acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 12 de marzo de 2012, dictó la sentencia núm. 0246/2012, que declaró la nulidad de los actos introductivos de la demanda original; d) posteriormente, Gina Elizabeth Méndez Gómez interpuso un recurso de apelación principal contra dicho fallo, mientras que Geovanny Rodríguez dedujo apelación incidental al igual que Washigton Aquiles Reynoso Hidalgo; e) apoderada de estos tres recursos de apelación, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso principal y declaró inadmisible, de oficio, por falta de calidad e interés la demanda original, al tiempo de rechazar los recursos de apelación incidentales.

4) Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación indicados procede referirnos a los pedimentos incidentales presentadospor la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso, fundamentada en que previamente se interpuso un recurso de tercería contra la misma sentencia, el cual cursa ante la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, o que se ordene su sobreseimiento por la misma causa.

5) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad basada en la existencia de un recurso de tercería contra la misma sentencia que se impugna en casación, si bien es cierto quereposan en el expediente abierto a propósito de este caso pruebas referentes a la interposición de dicho recurso, pendiente de fallo, dicha situación no conlleva a que la casación sea prematura, en razón de que la tercería ha sido instituida para cuando una decisión afecta los intereses de terceros que no fueron parte de la instancia, en la especie, incoado por Martín Español y Transporte Torreal, según se advierte de la documentación aportada, mientras que el recurso de casación está reservado para las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio, como es el hoy recurrente, Geovanny Rodríguez; que en esa virtud, se trata de vías impugnatorias que no son incompatibles habida cuenta de que poseen fines distintos, debiendo la parte impugnante utilizar la que se adapte a su calidad en el proceso.

6) Tampoco resulta ser de derecho el sobreseimiento peticionado por la recurrida hasta que la corte apoderada decida la tercería a que alude, ya que ningún texto legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso, ni tampoco se aprecia que sea necesario ordenar dicha medida de manera voluntaria, en aras de una sana administración de justicia y salvaguarda de los derechos de las partes, por cuanto, como fue explicado previamente, el recurso de tercería que cursa atañe a parte distintas a las que figuraron en el proceso que culminó con la sentencia impugnada. En ese tenor, procede rechazar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida.

7) En cuanto al fondo del recurso de casaciónla parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**primero:**falta de base legal; **segundo:** falta de motivos".

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia de la corte carece de motivos para denegar su condición de demandante reconvencional y para otorgar a su favor un monto indemnizatorio por los daños y perjuicios recibidos por los actos de la recurrida, ya que solo actuó en el proceso como profesional a favor de una parte en el conflicto; que la dubitativa exposición de la corte no está fundamentada en derecho, porque intenta atribuir que no fue demostrado el daño, explicando el concepto con insuficiencia, con omisión de circunstancias o detalles indispensables para su correcta compresión, con ambigüedad tal que no se puede determinar si se trata de aspectos de hechos o de derecho, en términos vagos y generales; que la sentencia no transcribe en su cuerpo ni señala los puntos expuestos por el recurrente; que en el caso está más que evidenciada la falta delictual de la recurrida, ya que tiene conciencia plena del perjuicio que ha causado al exponente, pues quedó probado que simplemente es un abogado que ha prestado su ministerio a favor de una parte en justica, por lo que la demanda que en su contra se incoó lesiona su honor, fama publica y le genera daños morales y materiales irreversibles.

9) Respecto a los medios de casación propuestos la recurrida se ha desbordado en su memorial haciendo relatos fácticos del caso y de proceso conexos a este, pero no ha hecho defensa respecto a los argumentos de la recurrente.

10) La alzada para rechazar el recurso de apelación incidental incoado por el hoy recurrente estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: "[…] Que en cuanto a los recursos de apelación incidentales interpuestos por los señores Washington Aquiles Reynoso Hidalgo y Geovanny Rodríguez, esta Sala de la Corte procede a pronunciar su rechazamiento, sin incurrir en mayores exámenes de los mismos, en tanto que con ellos los apelantes se han limitado a sostener que el juez de primer grado obró de manera incorrecta, sin indicar en qué consisten sus pretensiones, limitando a esta alzada a ponderar de manera adecuada los mismos…".

11) En la especie, el hoy recurrente, Geovanny Rodríguez ostentaba ante la corte *a qua* la calidad de apelado en el recurso de apelación principal incoado por Gina Elizabeth Méndez y apelante incidental contra la ahora recurrida. En ese tenor, el extracto de la sentencia impugnada, copiado precedentemente, pone en evidencia que la jurisdicción *a qua* ofreció un motivo para rechazar las pretensiones del hoy recurrente, referente a que se encontraba en la imposibilidad de valorarlasdebidoa que el impugnante incidental no explicó en qué consistía el vicio que imputaba al fallo de primer grado, lo cual, de hecho, comulga con el criterio sostenido por esta Corte de Casación, en el sentido de que la enunciación de la exposición sumaria de los medios de apelación constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia es de orden público[226], ya que su omisión impide al tribunal conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento[227].

12) En consecuencia, contrario a lo refutado, el fallo criticado contiene, en relación con el aspecto impugnado en el medio examinado, un motivo que justifica su dispositivo, sin que haya sido alegada desnaturalización alguna en relación con los hechos fijados por la corte *a qua*. Además, se ha verificadoque en la sentencia se transcribieron las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia celebrada, las que fueron debidamente ponderadas.

13) Encuanto al argumento expuesto por el recurrente relativo a que probó los elementos constitutivos de la alegada responsabilidad civil delictual de la recurrida, se examina que tal cuestión constituye un

226 SCJ, Primera Sala núm. 31, 16 octubre 2013. B.J. 1235.

227 SCJ, Primera Sala núm. 30, 11 julio 2012. B.J. 1220.

aspecto de fondo que no fue dilucidado por la alzada, precisamente, por la imposibilidad material en que se encontraba, antes referida, de manera que cualquier análisisal respectohecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria.

14) Las circunstancias antes precisadas conllevan la desestimación del primer medio de casación propuesto por el recurrente.

15) El segundo medio de casación se sustenta en que la corte no señaló motivos para rechazar su argumento vertido en el sentido de que en la demanda se violó el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, pues en el único considerando de la sentencia objetada reconoce que la recurrida no hizo prueba respecto a ser una tercera, ni esposa del embargado, lo que denota, con más razón, el incumplimiento del texto legal referido; que una cosa es solicitar nulidad de un embargo y otra la restitución de los bienes, debiendo agotar, necesariamente, el procedimiento instituido en el artículo 608 del referido código.

16) El análisis de la violación que define la parte recurrente en el medio de casación, relativo a que no se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, pone de relieve que este se refiere a la demanda primigenia perseguida por Gina Elizabeth Méndez —hoy recurrida—, en la que Geovanny Rodríguez figuraba como codemandado y que incumbía al recurso de apelación principal interpuesto por ella ante la corte *a qua,*mediante el que procuraba la revocatoria de la sentencia apelada y que se acogiera su acción original. En ese tenor, las pretensiones de la recurrida tanto en primer grado como ante la alzada resultaron desconocidas por los jueces de fondo, en tanto que, en el primer tribunal se declaró la nulidad de los actos introductivos de la demanda y en segundo grado, aun cuando se revocó la decisión apelada, se declaró la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad e interés de la demandante original, de lo que se infiere que en este ámbito el fallo no le causa ningún agravio al recurrente.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una

vez comprobada su ausencia, declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; que como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que la casación puede ser pedida, entre otros, por las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio[228];

18) En tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación estima que en la especie el recurrente no comporta interés en cuanto al tema que trata en el segundo medio de casación por estar dirigido contra un aspecto de la sentencia que no le causa un perjuicio, habida cuenta de que la corte en la sentencia impugnada declaró inadmisible la demanda original interpuesta en su contra por la recurrida; por consiguiente, se declara inadmisible,medio este suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geovanny Rodríguez contrala sentencia civilnúm. 666-2013, dictadapor la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha30 de julio de 2013, por los motivos antes expuestos.

228 Primera Sala, núms. 39, 27 noviembre 2013. B.J. 1236; 45, 15 agostos 2012. B.J. 1221; 1903, 31 octubre 2017. Boletín inédito.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González.
Abogados:	Licdos. Julio César García Paulino y Nerys Inés Santana Núñez.
Recurrido:	Luis Enrique Henríquez Mercedes.
Abogado:	Lic. Raúl Ortiz Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064089-3 y 001-0086821- 5 respectivamente, domiciliados

y residentes en la calle primera núm. 3, urbanización Villa Aura, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio César García Paulino y Nerys Inés Santana Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 119-0000708-6 y 001-0857556-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, local 304, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis Enrique Henríquez Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 059-00015630-7, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 18, residencial Rosmil, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Raúl Ortiz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247413-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, cuarto piso, apartamento núm. 417, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 929-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores REYNALDO SUÁREZ JÁQUEZ y NIDIA ALTAGRACIA PELLERANO GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 01013/10, relativa al expediente No. 035-09-00790, de fecha 2 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expresados; **TERCERO**: CONDENA a los recurrentes, REYNALDO SUÁREZ JÁQUEZ y GRACIA PELLERANO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. RAÚL ORTIZ REYES, abogado, quien afirmo haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Mezquita, de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González y como recurrido Luis Enrique Henríquez Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2007 los señores Nidia Altagracia Pellerano González y Silvestre Rosario de la Cruz suscribieron el pagaré núm. 115-07, instrumentado por Juan Ysidro Fajardo Acosta, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorgó al segundo, en calidad de préstamo, la suma de RD$214,000.00, pagadero en una sola cuota el 21 de enero de 2008; b) que en fecha 5 de junio de 2009 la señora Nidia Altagracia Pellerano González notificó al señor Silvestre Rosario de la Cruz intimación de pago por la referida suma, en virtud del pagaré antes descrito; c) que posteriormente, el 18 de junio de 2009 la mencionada señora trabó embargo ejecutivo sobre la jeepeta marca Mitsubishi, placa Z002026, color blanco, año 2002,

matrícula núm. E1319133, chasis núm. JA4W5R62JO49530; d) que en fecha 26 de junio de 2009, Luis Enrique Henríquez Mercedes actual recurrido alegando ser el propietario del vehículo embargado demandó a los recurrentes en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, en sus respectivas calidades de guardián y persiguiente; e) que en fecha 2 de julio de 2009, mediante ordenanza núm. 752-09, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la suspensión provisional de la venta en pública subasta del vehículo descrito precedentemente; f) que en fecha 2 de noviembre de 2010, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda primigenia, ordenó la devolución del bien embargado y fijó un astreinte de mil pesos diario por cada día de inejecución de la decisión ordenada, según sentencia núm. 01013/10, la cual fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso, mediante el fallo núm. 929-2012 de fecha 28 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano Gonzálezrecurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los documentos de la causa y errónea interpretación de los mismos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*actuó contrario al derecho, pues solicitó una comparecencia personal de las partes con el propósito de que el actual recurrido expresara ante la alzada si había dado poder al Lcdo. Raúl Ortiz Reyes para que le representara, pues nunca existió poder depositado ni en primer ni en segundo grado, sin embargo,dicha jurisdicciónndictó su sentencia sin examinar la calidad con que actúa cada parte, siendo la falta de calidad de orden público.

4) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que la corte *a qua* al momento de emitir su rechazo a la medida solicitada, lo hizo luego de un análisis de la documentación presentada por las partes y consideró que estaba bien edificada; que la corte verificó su calidadcon la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual hace constar que el vehículo que fue embargado por la parte recurrente es de su propiedad.

5) Con relación al medio examinado, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurrentes solicitaron ante la corte *a qua* la comparecencia personal del señor Luis Enrique H. Mercedes, mas no se verifica que dicho pedimento fuera propuesto con elobjetivo de que la parte apelada confirmara ante la alzada si había otorgado poder al Lcdo. Raúl Ortiz Reyes para que le representara; que el referido pedimento fue rechazado, estableciendo la alzada que con la documentación que reposaba en el expediente se encontraba edificada para emitir un fallo apegado al derecho. En ese sentido, es preciso recordar que ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso[229]. De igual forma, ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[230], por lo que resulta evidente que la alzada no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente ni incurrió en ningún vicio al rechazar la comparecencia personal solicitada.

6) Asimismo, el examen de la sentencia recurrida revela que la corte estableció lo siguiente: "que con relación al pedimento planteado por los recurrentes en uno de los atendidos de su recurso basado en que el abogado que representó a la parte demandante hoy recurrida no tiene ni nunca tuvo calidad ni capacidad jurídica, para demandar en justicia, toda vez que él mismo no contó con un poder de representación para actuar en justicia; dicho pedimento se rechaza sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente decisión en razón de que el poder para este tipo de demanda no es obligatorio; y además el hecho del abogado venir a representar a su cliente implica otorgamiento de dicho poder".

229 SCJ, 1ª Sala, núms. 0606/2020, 04808/2020; 24 julio 2020, 18 marzo 2020, B. I.

230 SCJ 1ª Sala, núm. 0553-2020, 0510/2020,24 julio 2020, B. I.

7) Al respecto, ha sido juzgado que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado[231], por lo que respecto de los abogados se aplica el principio de presunción de mandato, en tanto que no ha lugar a la aplicación de la regla de la falta de calidad por cuestionamiento a la representación del abogado, toda vez que se trata de una procuración *ad-litem* que en determinada circunstancia podría ser causal de nulidad de los actos realizados pero no de inadmisión, aspecto este que no es el que llama la atención en esta ocasión; que en consecuencia, la corte *a qua* actuó correctamente al haber desestimado la pretensión de la parte apelante en ese sentido. Expuestos los motivos que preceden, se desestima el primer medio de casación analizado, por resultar infundado.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los documentos depositados y no valoró la póliza de seguro núm. 500-0143459 de la compañía La Colonial, S. A., la cual indica que el vehículo envuelto en la *litis* está a nombre del señor Silvestre Rosario de la Cruz, y se limitó a ponderar una certificación que no fue solicitada ni por el supuesto propietario ni por su abogado apoderado; además, ni el tribunal de primera instancia ni el de segundo grado ponderaron que la matrícula que supuestamente ampara la propiedad del referido vehículo nunca fue presentada en original, con lo que sí se comprobaría la verdadera propiedad de dicho vehículo; que la corte al confirmar la sentencia de primer grado ha incurrido en violación al artículo 1134 del Código Civil.

9) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la corte *a qua* al momento de dictar la sentencia hoy recurrida lo hizo en base al análisis y apreciación de las piezas sometidas por las partes; que es la parte recurrente quien busca desnaturalizar los hechos, además de pretender restar valor a las piezas probatorias que sustentan la demanda original, sin advertir la normativa legal que según ellos ha sido vulnerada en la especie.

231 SCJ, 1ª Sala, núm. 0025/2020, 29 enero 2020, B. I.

10) Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967, normativa aplicable al momento de la interposición de la demanda, la matrícula es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

11) Respecto al alegato del recurrente de que para adoptar su fallo la alzada se limitó a tomar en cuenta la matrícula depositada por el recurrido, obviando lapóliza de seguro consignada en el expediente, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada establecióque existe una certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII en fecha 26 de junio de 2009, la cual demuestraque el vehículo marca Misubishi, modelo Montero, Año 2002, Matrícula No. E1319133, color Blanco, chasis núm. JA4W5R62JO49530, es propiedad del demandante original, actual recurrente, siendo este el documento idóneo para probar tal calidad. Además, el hecho de que dicha certificación haya sido solicitada por el demandante primigenio o su abogado apoderado a fin de incorporarlo al proceso, no le resta valor probatorio, pues basta con que este haya emanado de la autoridad o institución competente, como ha sucedido en la especie.

12) En cuanto a lo alegado por los recurrentes relativo a que los jueces del fondo no ponderaron que la matrícula que ampara la propiedad del vehículo envuelto en la *litis* nunca fue presentada en original, se verifica de la sentencia recurrida que en fecha 8 de febrero de 2011 fueron depositados bajo inventario los originales del certificado de propiedad o matrícula de motor núm. 1319133, expedido el 13 de julio de 2005 y de la certificación de fecha 26 de junio de 2009, ambos expedidos por la DGII, en los que consta que el vehículo Mitsubishi Montero, año 2002, chasis núm. JA4MW51R62J049530, registro y placa núm. Z002026, es propiedad del señor Luis Enrique Henríquez Mercedes; por lo que lo sostenido por los recurrentes al respecto resulta infundado.

13) En lo relativo al argumento de que,al confirmar la sentencia de primer grado, y por tanto, ordenar la devolución del vehículo, la corte vulneró el artículo 1134 del Código Civil, , sin embargo, los recurrentes no han manifestado a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en qué ha consistido la violación alegada.Que,además,según revela el fallo criticado

la decisión de la corte no estuvo fundamentada en dicho texto legal, sino en el art. 608 del Código de Procedimiento Civil, elcual apertura a un tercero la posibilidad de demandar ante los jueces del fondo en distracción de los bienes embargados de los cuales invoca su titularidad.En tal virtud, y de conformidad con las motivaciones expuestas en los párrafos que anteceden, procede rechazar el segundo medio de casación.

14) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González, contra la sentencia núm. 929-2012de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Thomas del Corazón de Jesús Melgen y Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel Guzmán Alberto.
Recurrido:	Virgilio Rodríguez González.
Abogados:	Dra. Cristina García y Lic. Amaury G. Uribe Miranda.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio esquina Núñez de Cáceres y Domínguez,

edif. Bohío núm. 11, apart. 4-D, sector La Julia, de esta ciudad, y Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A., entidad y comercial constituida de acuerdo con las leyesde la República que rigen la materia, con su domicilio y asiento social principal ubicadoen la avenida Independencia, edif. Priscila, frente al Centro de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, debidamente representado por su presidente, señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, de generales indicadas, los cuales tienencomo abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle el Conde núm. 105, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Virgilio Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170402-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Cristina García y el Lcdo. Amaury G. Uribe Miranda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1389811-8 y 001-0948160-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 56, tercer piso, Plaza Lope de Vega, suite 15 C, sector Naco, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 1196/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, el señor VIRGILIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por falta de conclusiones, no obstante haber citado legalmente, mediante acto No. 847/2012, de fecha treinta (30) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO****: DECLARA inadmisible de oficio el presente RECURSO DE APELACIÓN diligenciado mediante el Acto Procesal No. 881/2011, de fecha Cinco (05) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:****DECLARA las costas de oficio por ser el tribunal que le diera*

solución al litigio; ***CUARTO:****COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento civil Dominicano.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

16) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thomas del Corazón de Jesús Melgen y Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A. y como parte recurrida Virgilio Rodríguez González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de febrero de 2006 el señor Virgilio Rodríguez González y el Dr. Thomas del Corazón de Jesús Melgen suscribieron un contrato de inquilinato, mediante el cual el primero cede en alquiler al segundo el consultorio 1-J, ubicado en la primera planta del edificio profesional Bellas Artes, avenida Máximo Gómez, por un

precio mensual ascendente a RD$6,500.00; b) que el 20 de junio de 2008 el señor Virgilio Rodríguez González demandó al Dr. Thomas del corazón de Jesús Melgen y a la entidad Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A. en cobro de alquileres, resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 064-09-00122, dictada por el Juzgado de Paz apoderado, el cual además pronunció el defecto contra la parte demandada, hoy recurrente, por falta de comparecer; c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisible por la indicada jurisdicción, mediante sentencia núm. 064-10-0054 del 15 de febrero de 2010, fundamentada en que la recurrente fue debidamente citada a la audiencia celebrada en ocasión de la demanda primigenia y la misma no compareció ni aportó al tribunal ninguna documentación para justificar su imposibilidad de estar presente o hacerse representar por ministerio de abogado; d) que los ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue declarado inadmisible por el tribunal de primera instancia apoderado en virtud de las reformas dispuestas por la Ley núm. 845 de 1978, a través de la sentencia núm. 1196/12, ahora impugnada.

17) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la indicada ley, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

18) En atención a lo anterior, al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber el 13 de marzo de 2015, las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley antes enunciada se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, disposición en ocasión de la cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual procede analizar el medio de inadmisión propuesto.

19) Al respecto, es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, en funciones de jurisdicción de segundo grado, el cual declaró inadmisible el recurso de apelación de que fue apoderado, y en vista de que el pronunciamiento de una inadmisión impide el conocimiento del fondo del asunto, el tribunal *a quo* no decidió ningún otro aspecto, lo que revela que el fallo ahora atacado no dispone condenaciones al pago de ninguna suma de dinero, tal y como sostuvo la propia parte recurrida, por lo que la letra c del artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza la inadmisión examinada.

20) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que el recurso de oposición produce un efecto devolutivo, como recurso ordinario, y como vía de retractación el tribunal que lo conoció, es el mismo que lo trata en toda su extensión, tanto en la forma, como en el fondo; que la Ley No. 845 del 15/07/1978, vino a reformar en toda su extensión y contenido, el recurso de oposición, a tal punto que es denominado recurso sombra o recurso teórico, porque no obstante ser un recurso ordinario que está abierto a todas las materias, salvo en los casos expresamente señalados por la ley, su admisibilidad ha venido a ser la excepción; que la sentencia reputada contradictoria, es aquella que a pesar de haber sido dictada en defecto la ley no la hace susceptible del recurso de oposición sino de apelación; que el caso que se desenvuelve la sentencia objeto del recurso de oposición es susceptible de apelación por ser una sentencia reputada contradictoria; que de lo antes expuesto resulta que el apelante o interviniente pretende como en la especie deducir el recurso de oposición en contra de una sentencia del Juez de Paz, y posteriormente una vez fallada la oposición, interpone el recurso de apelación, lo cual a la luz de las reformas de la Ley 845 de febrero de 1978, resulta inadmisible, primero por las aserciones que se destaca del recurso de apelación y segundo porque precisamente era lo que procuró evitar con la enmienda que introdujo la mentada Ley 845, de no ser así los procesos serían tediosos, interminables y retrocederíamos a prácticas observantes para los justiciables que esperan una justicia pronta y certera (…)".

21) El señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen y la entidad Sonografía Integral Dr. Thomas Melgen, S. A. recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación

siguientes: **primero**: violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 4 y 7 de la Constitución de la República Dominicana;**segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 149 y 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;**tercero**: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y violación al artículo 1, párrafo 2, 3 y 4 de la Ley No. 38-98 del Código de Procedimiento Civil.

22) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio casacional, ponderado en primer término dada la decisión que será adoptada en el presente recurso de casación, la parte recurrente sostiene que el juez *a quo* violó su sagrado derecho de defensa, al haber pronunciado y suplido de oficio un medio de inadmisión que no le fue propuesto al tribunal.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que en el caso que nos ocupa la ley ha sido aplicada por los jueces del fondo; que el medio indicado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) Del estudio del fallo impugnado se advierteque en la especie se trató de una demanda en pago de alquileres, resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo decidida por el juzgado de paz mediante sentencia núm. 064-09-00122, la cual fue recurrida en oposición, recurso resuelto por la misma jurisdicción mediante decisión núm. 064-10-00054, la cual fue a su vez recurrida en apelación por los ahora recurrentes, vía recursiva que fue declarada inadmisible por el tribunal de segundo grado a través de la sentencia impugnada en casación marcada con el núm. 1196/12.

25) Una vez estudiado el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil es de criterio de que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el fallo emitido procesalmente

tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria. Diferente es la situación cuando se trata de una sentencia en la cual el recurso de oposición está habilitado, por haber sido dictada en única o en última instancia como producto de una notificación de la demanda o del recurso que no fue en la propia persona requerida o en su domicilio.

26) Conviene destacar que en el caso eventual de que la oposición aun siendo inadmisible fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación es la apelación, puesto que en una aplicación de la equivalencia procesal entre la sentencia que es objeto de oposición y la que juzga dicho recurso, en consonancia con el razonamiento anterior,la posibilidad de la apelación es el camino idóneo, todo ello en busca de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne.

27) Es preciso igualmente resaltar como razonamiento aclaratorio, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante —vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*— lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

28) Finalmente, cabe establecer que la naturaleza de la sentencia primigenia se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursoria abierta era la apelación, igual naturaleza reviste la que decidió declarar su inadmisibilidad, dicha vía recursoria de oposición en

el entendido de que el medio procesal habilitado era la apelación, supone en un contexto procesal conforme con la normativa, que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta esa situación al momento de emitir su fallo, por lo que al decidir la inadmisión sin examinar que la decisión que resolvió la oposición mantenía la naturaleza de haber sido dictada en primera instancia,por el solo hecho de que la misma se adoptó originalmente, la vía que tenía habilitada era la de la apelación; por consiguiente, se advierte que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por tanto, procede acoger el medio de casación examinado sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos, y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

29) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 1196/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2012, en función de jurisdicción de alzada, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión

y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez.
Abogados:	Licdos. Fernando Castillo y Onasis Rodríguez Piantini.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0002225-3 y 123-0008759-5, domiciliados y residentes en Piedra Blanca, municipio de Monseñor Nouel, tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fernando Castillo y Onasis Rodríguez Piantini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0009945-9 y 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro

A., columna núm. 37, Bonao, municipio Monseñor Nouel, y con domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 255, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Moll C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC núm. 1-01-74702-1, con su domicilio y asiento social en la calle Carlos Sánchez núm. 20, ensanche Naco, de esta ciudad, Elías Guarionex Molina Lluberes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.049-0002132-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, los cuales no constituyeron abogados para ser representados en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 14-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha el 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza la excepción de incompetencia por las razones señaladas; **SEGUNDO**: Se libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes principales, declarando su validez por las razones dadas; **TERCERO:** Rechaza los fines de admisión presentados por el recurrente principal ahora desistente por improcedente mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Ordena la comparecencia personal de las partes al tribunal, se sobreseen las conclusiones principales: **QUINTO:** Pone a cargo de la parte más diligente la persecución de la nueva audiencia; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez y como recurridos Moll C. por A., Elías Guarionex Molina y Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de mayo de 2009 el joven Juan Carlos González Castillo falleció producto de una caída en un hoyo, en el puente ubicado entre las comunidades Rincón y Piedra Blanca; b) que producto de dicho incidente, en fechas 26 de septiembre de 2009 y 28 de marzo de 2012 los ahora recurrentes demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, fundamentados en que estos dejaron el referido hueco en la vía pública sin ningún letrero que indicara el peligro en dicha zona; acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, el cual condenó a los demandados originales al pago de RD$3,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, mediante la sentencia núm. 464 de fecha 30 de abril de 2014; c) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez, con el objetivo de que la suma de la condena fuere aumentada, y de manera incidental por Moll, S. A. y Elías Guarionex Molina Lluberes procurando que la demanda original se rechazara; que los recurrentes principales desistieron de su recurso y plantearon la inadmisibilidad del recurso incidental; la alzada procedió a rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel, libró acta del desistimiento de los recurrentes principales, rechazó el medio de inadmisión planteado y ordenó la comparecencia personal de las partes, dejando a cargo de

la parte más diligente la fijación de la nueva audiencia, según sentencia núm. 14/2015 de fecha 24 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 2015-4197 de fecha 19 de noviembre de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Moll, C. por A., Elías Guarionex Molina y Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel.

3) Los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **Único**: falta de base legal, violación a la ley, falta de motivos, violación de los artículos 402 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta, esencialmente, que la alzada incurrió en violación de los artículos 402 y 443 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien admitió el acta de desistimiento del recurso de apelación principal, no acogió el medio de inadmisión del recurso de apelación incidental propuesto, fundamentado en que lo accesorio sigue a lo principal; que los medios de inadmisión no son limitativos ni se encuentran taxativamente en la ley, y deben ser acogidos sin que el que los invoque tenga que justificar un agravio; que la ineficacia de la apelación principal conlleva la de la apelación incidental cuando esta ha sido interpuesta por una parte que había prestado aquiescencia al fallo desfavorable o que apeló incidentalmente después de transcurrido el plazo de la apelación principal, lo que sucedió en este caso.

5) Del estudio de la decisión impugnada en casación se evidencia que la apelante principal en esa instancia concluyó desistiendo de su recurso de apelación principal, y a la vez solicitó que la corte declarara inadmisible el recurso de apelación incidental; que, por su parte, el apelado principal y recurrente incidental se opuso a ambas pretensiones de su contraparte.

6) La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que respecto al aludido planteamiento incidental, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(…) *que entre las piezas y los documentos depositados al tribunal consta el acto de fecha 5 de septiembre del año 2014, que contiene un título que dice "desistimiento del recurso de apelación", según el cual los*

señores FERNANDO CASTILLO Y SANTA LUDOVINA GONZÁLEZ, renuncian a su recurso de apelación que incoaran contra la sentencia No. 464/2014 de fecha 30 del mes de abril del año 2014, ya descrita, mediante los actos de alguacil números 646-2014, de fecha 24 de abril del año 2014 y el 349/2014, de fecha 28 de mayo del año 2014, ambos descritos en otra parte de esta sentencia, que en ese orden, los recurrentes incidentales se oponen a ese desistimiento; que conforme al principio dispositivo, el legislador confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de las funciones judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez, que resulta un reflejo de este principio la disponibilidad del derecho material por lo tanto una vez iniciado el proceso el órgano judicial se haya vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquel o tendente a la modificación o extinción de la relación del derecho material en la cual se fundó la pretensión, es por esta razón que el acto se encuentra facultado de desistir de la pretensión, que los recurrentes incidentales, quienes se oponen a ese desistimiento no prueban la existencia de un interés social comprometido, por lo que se imponga a esta corte rechazar ese desistimiento, tal sería el caso de que el proceso estuviese vinculada la demanda a cuestiones relativas al estado civil y la capacidad de las personas..., que en ese orden de ideas, esta corte no puede obligar a un recurrente a sostener un recurso del cual manifiesta expresamente no tener interés, pues estaría violentando principios procesales que tipifican la jurisdicción civil (...).

7) Además, el tribunal de segundo grado estableció lo siguiente:

(...) *que la corte ha podido apreciar, que si bien como se ha dicho, las partes son libres de mantener o renunciar a sus intereses en el proceso, ello no obsta para que este comportamiento sea utilizado en desmedro del derecho de defensa del oponente, que la función del juez de vigilar y proteger los medios utilizados para la defensa, permitiendo así que los actores puedan oponerse por la postura contraria a las pretensiones de su oponente, es un deber indeclinable; que lo anteriormente expresado constituye un impedimento para que una persona adopte una posición procesal con el único fin de evitar la defensa del oponente, pues los recurrentes incidentales ajustaron su defensa a la forma que su adversario tomó de recurrir de forma principal, que en ese orden la nueva posición del recurrente de renunciar a su recurso, no podría llevar consigo el arrastre de los litigantes incidentales a la suerte de los efectos de su renuncia* (...).

8) Que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que el recurso de apelación incidental fue interpuesto por los actuales recurridos en fecha 30 de junio del año 2014, y posteriormente, el 5 de septiembre de 2014, los apelantes principales, señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez, desistieron del recurso interpuesto por ellos mediante los actos núms. 646-201 y 349/2014 de fechas 24 de abril y 28 de mayo de 2014, el cual fue ratificado por conclusiones en audiencia.

9) Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible[232].

10) En este caso, al haber los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez interpuesto su apelación incidental previo al desistimiento del recurso de apelación principal, conforme al criterio expuesto en el literal a) del considerando anterior, dicho desistimiento no afectaba el recurso de apelación incidental ni lo hacía inadmisible, tal y como lo estableció la corte *a qua*.

11) Cabe destacar que la apelación incidental una vez interpuesta crea derechos y expectativas respecto del apelado para mejorar la sentencia o para revertirla a su favor, derechos que no pueden destruirse por la sola voluntad del apelante[233]; que como el apelado no reprodujo inicialmente el litigio, aviniéndose con la sentencia del tribunal inferior y renunciando a su posibilidad de obtener un fallo conforme a sus pretensiones, no puede el apelante principal que le obligó a abrir la segunda instancia,

232 SCJ, 1ª Sala, núm. 2063, 31 octubre 2017, B. I; núm. 1963, 14 diciembre 2018, B. I.

233 Ibidem

constreñirle a desistir de ella, si ha de haber la debida igualdad entre los litigantes; que la apelación incidental tiene por objeto que todo aquel que no se propone apelar, lo haga en cuanto la parte contraria apele, cuya utilidad procesal radica en posibilitar que las partes consientan la sentencia de primer grado, restaurando la paz en justicia entre ellas, lo que de no suceder, reactiva el derecho del recurrido de interponer su apelación a consecuencia del recurso promovido por su adversario[234], sin que el desistimiento que realice el primer apelante pueda afectar la apelación incidental cuando está ya ha sido interpuesta al momento de producirse el desistimiento, conforme se ha establecido precedentemente, en tal sentido, al fallar la alzada en la forma en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad.

12) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

13) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto los recurridos, Moll C. por A., Elías Guarionex Molina y Consejo para el Desarrollo de la provincia Monseñor Nouel, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

---

234 Corrales Melgarejo, E. R. (N° 56, Abr-Jun 2019), La adhesión a la apelación: tratamiento jurisprudencial. Derecho y Cambio Social. Recuperado de http://www.derechoycambiosocial.com/

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Castillo Reyes y Santa Ludovina González Báez, contra la sentencia incidental núm. 14/2015 de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Donatila Vásquez Florián.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con domicilio social principal ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez número 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, provincia San Cristóbal, representada por su abogado constituido, Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Donatila Vásquez Florián, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002121-6, domiciliado y residente en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, debidamente representada por el Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00096, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de impugnación (Le-contredit), interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) S. A., a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia civil in-voce, de fecha 11 de agosto del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara la competencia de esta Corte en el presente recurso y la competencia del tribunal a-quo, para conocer de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada en contra de la impugnante, por los motivos expuestos; **TERCERO**: DISPONE que la presente decisión sea remitida al tribunal a-quo, o al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, imponiéndose la misma al juez de reenvío; **CUARTO**: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del LCDO. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuracomo parterecurrenteEdesur Dominicana, S. A. vs. Donatila Vásquez Florián.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) queen fecha 11 de agosto de 2013 ocurrió un incendio en el mercado público del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, en el cual resultó quemada una tienda de ropas, zapatos y otros artículos propiedad de la recurrida, quien a consecuencia de dicho siniestro procedió en fecha 10 de febrero de 2014 a demandar a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, apoderando para su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual mediante sentencia *in voce*del 11 de agosto de 2014, rechazó la excepción de incompetencia planteada por Edesur Dominicana, S. A. y ordenó la continuación de la audiencia; b) quela referida entidad interpuso un recurso de impugnación *Le* Contredit contra dicha decisión, procediendo

la corte a rechazarlo, según sentencia núm. 2015-00096 de fecha 28 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación por no haberse dado cumplimiento al artículo 15 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual dispone que: "El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación".

3) Se verifica de los argumentos plasmados por la parte recurrida en su escrito de defensa, que la sentencia impugnada le fue notificada mediante acto núm. 785-2015 de fecha 5 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero. Al respecto, cabe destacar que el acto de notificación de la sentencia cumple –al menos –tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo[235].En ese sentido, resulta irrelevante que la referida notificación no fuera realizada por el aludido secretario por carta certificada con acuse de recibo, pues esta Corte de Casación ha podido comprobar que dicha actuación cumplió su cometido, en vista de que llegó a la recurrida, quien constituyó abogado y depositóoportunamente su memorial de defensa.Así las cosas, resulta procedente el rechazo de la inadmisibilidad planteada.

4) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la entidad Edesur Dominicana, S. A. recurrela sentencia dictada por la corte,y en sustento de su recurso invocael medio de casación siguiente: Único:violación a los artículos 102 del Código Civil, 59 y 60 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el único medio de casación invocadola parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada incurrió en violación de los artículos 102 del Código Civil, 59 y 60 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que Edesur Dominicana, S. A. tiene su domicilio principal en el Distrito Nacional, conforme se desprende de la fotocopia de los estatutos que le

235 Tribunal Constitucional, núm. TC/0180/19, 25 junio 2019

fue depositada a la alzada,siendo el tribunal competente para conocer de la *litis*original la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;que además la corte no tomó en cuenta que en este caso se trata de una acción en responsabilidad civil, la cual es estrictamente personal, por lo que aplica el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, debió declarar la incompetencia territorial del Distrito Judicial de Bahoruco; que además, para estatuir sobre la excepción de incompetencia planteada, la alzada no ofreció motivos serios, concordantes y jurídicos que justifiquen su decisión, ni contestó como era su obligaciónlos argumentos de derecho contenidos en el escrito contentivo del recurso de impugnación.

6) La parte recurrida defiende la sentencia objetada alegando quesuscribió el contrato de suministro eléctrico con la recurrente en Neyba, por lo que las derivaciones del mismo vinculan al tribunal de primera instancia de dicho municipio; que la recurrente tiene una sucursal en Neyba, en el que ha creado un vínculo con sus clientes y realiza sus actividades económicas, además el objeto litigioso, es decir la tienda quemada, se encuentra en el referido municipio; que el único objetivo de la recurrente es alargar el proceso.

7) La lectura del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada estableció que:

(…) *esta Corte mantiene y hace suyo, al igual que la Jurisprudencia constante de nuestros tribunales, que el domicilio social, no es tan solo el lugar del principal establecimiento, sino además cualquier plaza o lugar donde la razón social tenga instalada una sucursal o un representante, fundamentado este concepto, también en virtud del principio instituido de la Ley Fonseca – Salazar, sustituida por la Ley 259 del 2 de Mayo de 1940, pero con sus mismos efectos, la cual establece como hemos dicho que las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento, o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, como en el caso de la especie. Que hemos podido comprobar que la recurrente tiene su domicilio en el lugar emplazado de la impugnada, donde habitualmente ejerce sus labores comerciales; en tal virtud las sociedades de comercio, como en este caso pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan una sucursal o representante calificado, al igual que las Compañías por Acciones* (…).

8) De las motivaciones antes transcritas se verifica que para adoptar su decisión en el sentido demantener la competencia de los tribunales del Distrito Judicial de Bahoruco para conocer y decidir la *litis* de que se trata, la corte *a qua* se basó en la Ley núm. 259 de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca Salazar, específicamente en su artículo 3 que indica que las sociedades de comercio pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado. En ese sentido, resulta importante destacar que dicha disposiciónfue suprimidade manera expresa por la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, la cual establece en su artículo 8 que: "Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad", estableciendo dicha normativa una diferencia entre el establecimiento principal y las sucursales, al indicaren su artículo 53, párrafo I que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad;siendo en este caso un hecho no controvertido ante los jueces del fondo, según se desprende de la lectura de la decisión recurrida, que el domicilio principal de la recurrente se encuentra ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

9) No obstante lo anterior, es importante retener que si bien en principio las partes deben acudir por ante la jurisdicción del establecimiento principal, estos tienen también la prerrogativa de hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad, aspectos que podrían justificar que el siniestro ocurrido en el municipio de Neyba pueda ser esclarecido en dicho lugar, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso.

10) En el presente caso, si bien el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación a las disposiciones de la Ley núm. 259 de 1940 para proceder al rechazo de la excepción de incompetencia que le fue planteada, la cual conforme ha sido explicado anteriormente no podía ser aplicada al caso, dicha situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Primera Sala son suficientes para justificar la decisión de la alzada, y por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos,la cual permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto[236],figura que de conformidad con jurisprudencia reiterada procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado. Por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado, y a su vez, del presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 141 del Código de Procedimiento Civil; 3 de la Ley núm. 259 de 1940 y 8 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

---

236 SCJ, 1ª Sala, núm. 0411/2020, 18 marzo 2020, B. I.; 27 noviembre 2019, B. I.; núm. 1230, 27 noviembre 2019, B. I.; núm. 7, 19 febrero 2003, B. J. 1107.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 2015-00096 de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández.
Abogado:	Dr. Néstor Darío García Moran.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero-Montero, en funciones de presidente,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,**año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Díaz yVíctor Manuel Muñoz Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0396995-2 y001-0974338-5, domiciliados y

residentes, el primero en la casa marcada con el núm. 26, de la calle Hatuey del sector San Bartolo Km. 12, de la Av. Las Américas municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, el segundo en la casa marcada con núm. 11, de la calle 16 de agosto de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Néstor Darío García Moran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018720-2, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 58, de la calle Pina, sector de ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida, El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz,titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1488711-0 y 001-1767744-3, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente de divisiónlegal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, de dicho Banco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abiertoen la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina ave. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm. 678-2015,dictada porla Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Distrito Nacional,en fecha20 de agosto del 2015,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, mediante acto No. 2466/14 de fecha 18 de diciembre del 2014, del ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 712/14 de fecha 28 de agosto del 2014, relativa al expediente No. 035-12- 01134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple,*

por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señor Manuel Muñoz Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha22dediciembrede 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha22defebrerode 2016, donde la parte recurridainvoca susmediosde defensas y;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha5demayode 2016, donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha7deagostode 2019, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, y como recurridos el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 0058/2008, de fecha 31de enero de 2008, siendo objeto de recurso de

apelación que acogió la alzada mediante el fallo núm. 797/2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, condenando a la institución financiera al pago de la suma de RD$935.60; b) que producto de dicha decisiónmediante los actos núms. 1774/2009, de fecha 8 de abril del 2009 y 1776/2009, de fecha 9 de abril del 2009, el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A., por el primero, le hace formal ofrecimiento real de pago mediante cheque bancario núm. 03077726, de fecha 30 de marzo del 2009, al hoy recurrente Pedro de Jesús Díaz, por el monto de RD$935.60, y por el segundo ofrece al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, el monto de RD$500.00, por concepto de adelanto del pago de las costas legales y honorarios de procedimientos incurridos, ofrecimientos que no fueron aceptados; por actos posteriores el banco reiteró dichos ofrecimientos y finalmente demandó su validez mediante el acto núm. 3947/2009, de fecha 10 de septiembre del 2009; c) dicha acción fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 712/14, de fecha 28 de agosto de 2014; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación, la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo impugnado mediante la sentencia núm. 678-2015 de fecha 20 de agosto de 2015,objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, invoca el siguiente medio: Único: falta de base legal violación al principio que rige el efecto de las conclusiones pronunciadas en audiencia violación a los límites que enmarcan el poder de decisión del juez.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible, ya que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de diciembre de 2015, momento para el cual el salario mínimo más alto para el

sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte es imprescindible que la condenación sobrepase esa cantidad.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que producto de la demanda en reparación de daños y perjuicios el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A., resultó condenada al pago de la suma de RD$935.60 a favor dePedro de Jesús Díaz, cuyo ofrecimiento de pago realizó la institución bancaria mediante múltiples actos y demandó su validez, lo cual fue acogido por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte; que, evidentemente, el monto envuelto en el litigio, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, según se indicó en la suma de RD$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación resultante de la causa, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declare inadmisible este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, contra la sentencia civil núm. 678-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto del 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Natalia del Rosario Dotel Tezanos.
Abogados:	Dres. Tomás Rafael Fortuna Suero, Juan José Jiménez Grullón y Carlos Patricio Guzmán Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistradosJustiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Natalia del Rosario Dotel Tezanos, titular delacédula de identidad y electoral núm. 001-0095408-0;quien tiene como abogados apoderados especiales alos Dres. Tomás Rafael Fortuna Suero, Juan José Jiménez Grullón y Carlos Patricio Guzmán Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006897-2, 001-0115339-3 y 001-0015159-6, con estudio

profesional abierto en común en la calle Mercedes núm. 355, tercer piso, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edgar Afif Hernández Risek, cuyas generales no constan, en ocasión de haberse pronunciado el defecto en su contra.

Contra lasentencia civil núm. 008/2016, dictadapor la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha13 de enerode 2016,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR A. HERNÁNDEZ RIZEK, mediante acto No. 370/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0632/2013, relativa al expediente No. 037-12-01075, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda inicial en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora NATALIA DOTEL TEZANOS en contra del señor EDGAR A. HERNÁNDEZ RIZEK, mediante acto No. 953/12, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la apelada, señora NATALIA DOTEL TEZANOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. JORGE ANTONIO LÓPEZ HILARIO Y RAMÓN ANTONIO LÓPEZ HILARIO, abogados, quienes afirman haberlas avanzad totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) elmemorial de casación de fecha 17 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 2732-2016, de fecha 24 de junio de 2016, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte

recurrida, Edgar Afif Hernández Risek; 3) Eldictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 27 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha 3 de mayo de 2017,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solocompareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA,LUEGODE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente Natalia del Rosario Dotel Tezanos, y como parte recurridaEdgar Afif Hernández Risek; litigio que se originó en ocasión a la demanda en "rescisión" de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0632/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, que declaró la resolución del contrato de compraventa de inmueble suscrito por las instanciadas, ordenó al demandado original compensar a la demandante con un 10% de los montos por ella avanzados hasta el momento de la terminación del contrato y le condenó al pago de la suma ascendente a RD$675,000.00, por concepto de penalidad, conforme lo acordado; posteriormente, el sucumbiente interpuso formal recurso de apelación,en ocasión del cual la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único:** violación a la ley".

3) En el desarrollo del referido medio la parte recurrente aduce, que lacorte habiendo comprobado el contrato suscrito por las partes el 15 de

diciembre de 2010, cuyo objeto lo fue la compra del inmueble que detalla por la suma de RD$13,500,000.00, ordenó el mantenimiento del vínculo sobre la base de que ambas partes incurrieron en incumplimiento contractual, irrespetando el carácter de fuerza de ley que tienen las cláusulas contenidas en el convenio; que la corte no se acogió al contrato entre las partes para dirimir el conflicto, puesto que, en primer lugar, debió tomar en cuenta las sanciones que el mismo contiene para aplicar en caso de incumplimiento, así como los motivos que daban lugar a la rescisión que estipularon libre y voluntariamente los suscribientes;que, según consta en la decisión, luego de reconocer que la exponente dio cumplimiento a la disposición legal de poner en mora a su contraparte de cumplir la obligación pactada y despuésde demandar la rescisión ejerciendo su derecho a dar por terminado el contrato no encontró tutela a su derecho de ser oída, cuando ni el convenio ni la ley anteponen como requisito que la parte que solicita la rescisión haya cumplido totalmente su obligación; que la alzada realizó una mala interpretación del artículo 1184 del Código Civil, cuando expresa que si rescinde el contrato premia a la exponente, quien no ha recibido los beneficios del contrato, sino que ha sido despojada de su inmueble por un comprador que no paga el precio, además, contrario a lo establecido, a partir del contenido de dicho texto legal se infiere que en caso de incumplimiento ambas partes tienen derecho a pedir la rescisión, pues mal se haría en mantener unidos en un contrato a dos partes cuando ninguna de ellas ha cumplido, como señala impropiamente la corte.

4) Contra la parte recurrida se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2732-2016, descrita en otra parte de esta sentencia, por lo que no existe memorial de defensa que valorar.

5) En relación con los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[…] a partir de las pruebas consignadas en el expediente abierto con motivo a este recurso, ha sido acreditada en esta sede la relación contractual que vincula alosa los señores HERNÁNDEZ RIZEK y NATALIA DOTEL TEZANOS, el contrato decompraventa de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo objeto fue la transferencia del inmueble descrito como: ‘una porción de terreno con una extensión superficial de 898 metros cuadrados, 31 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 6-REFB-1-A-1-C-7-C,

de la porción C, del Distrito Catastral 4,manzana 1, Distrito Nacional, Certificado de Titulo No. 67-578', por el precio de RD$13,500,000.00; que en el artículo 3 del referido contrato, las partes acordaron que el precio de venta sería pagado de la manera siguiente:[…]; que no figura prueba de que el comprador, señor EDGAR A. HERNÁNDEZ RIZEK haya saldado la suma RD$4,000,000.00, establecida en el literal d, del artículo 3, del contrato de compraventa que fijó la modalidad de pago, la cual debía ser entregada en efectivo, a más tardar el día 15 de diciembre de 2011; que según los alegatos de la vendedora, esta suma asciende actualmente a RD$3,800,000.00; que por otro lado, la vendedora, señora NATALIA DEL ROSARIO DOTEL TEZANOS se comprometió mediante cláusula cuarta del contrato de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2010, a entregar al vendedor la propiedad libre de cargas y gravámenes y debidamente deslindado, y según certificación del estado jurídico del inmueble de que se trata, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 09 de julio de 2012, en su registro complementario consta registrada con el No. 010295924, una hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., cuyo origen consta en el contrato bajo firma privada de fecha 29 de noviembre de 2010, es decir, previo a la suscripción del contrato en cuestión; que con ello se evidencia un incumplimiento a una de las obligaciones contraída en el contrato; que en relación a las supuestas cuentas pagadas por la apelante por servicios pendiente en el inmueble, no ha depositado ninguna pieza que avale esta situación; que las anteriores comprobaciones demuestran que el contrato de compraventa ha sido incumplido por ambas contratantes en algunas de sus obligaciones, en contradicción a la fuerza de ley que para ellas comporta la convención, según lo preceptuado por el artículo 1134 del Código Civil; que según lo pactado, si la vendedora incumplía sus obligaciones, el comprador a su sola opción, luego de vencido el plazo de treinta días que le siguieran a la notificación para que se diera cabal acatamiento al convenio, podía terminar el contrato, sin perjuicio de su derecho para perseguir cualquier otro remedio autorizado legalmente, o a realizar por cuenta y costo de la vendedora cualquier pago y diligencia, montos que serían deducidos de la cantidad pendiente del precio de compra; que si el incumplimiento provenía del comprador, y si no se enmendaba en el periodo de los 30 días indicados, la vendedora en adición a su derecho a dar por terminado el contrato, debía retener un diez por ciento de los

montos que hayan sido pagados hasta el momento de la ruptura del convenio; que como se lleva dicho, esta alzada ha verificado incumplimiento de ambas partes, siendo quien ejerció el derecho a dar por terminado el contrato la vendedora, señora NATALIA DEL ROSARIO DOTEL TEZANOS, mediante la introducción de la demanda inicial en resolución, luego de haber notificado al comprador mediante acto No. 546/12, de fecha 07 de marzo de 2012, del protocolo del ministerial Tony A. Rodríguez M. Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesta en mora para que en el plazo de treinta días cumpliera con sus obligaciones; que constatadas las faltas contractuales cometidas por las instanciadas, mal podría esta alzada ordenar la resolución del contrato de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2010, conforme lo dispuesto por el artículo 1184 del Código Civil, ya que resulta contraproducente beneficiar a la apelada con la aplicación de la compensación y cláusula penal convenida por el solo incumplimiento de la compradora, cuando ella por su lado no ha probado haber cumplido con todas las obligaciones puestas a su cargo; que por tales razones, procede acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y rechazar en todas sus partes la demanda inicial en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios…

6) En la especie, la demanda originalinterpuesta por la recurrente, Natalia del Rosario Dotel Tezanos, procuraba la resolución del contrato de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2010, mediante el cual cedió en venta a Edgar A. Hernández Rizek, el inmueble descrito de la siguiente manera: “una porción de terreno con una extensión superficial de 898 metros cuadrados, 31 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 6-REF-B-1-A-1-C-7-C, de la porción C, del Distrito Catastral 4, de la manzana 1, del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, amparada en el Certificado de Título núm. 67-578”, fundamentada en el incumplimiento del comprador a la obligación de pago asumida en este instrumento jurídico, en adición a su desalojo y el pago de la suma de RD$675,000.00, por concepto de penalidad concertada en el artículo 8 del convenio.

7) Se queja la recurrente en su memorial de casación de que la corte *a qua* no tomó en cuenta las sanciones que el contrato contiene para aplicar en caso de incumplimiento y los motivos que daban lugar a suresolución estipulados en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, sin embargo, contrario a este argumento, las constataciones plasmadas por

los jueces de segundo grado en el fallo criticado, antes transcrito, reflejan que estos valoraron el artículo 8 del contrato de que se trata, en el que los contratantes previeron la terminación del contrato en caso deincumplimiento de uno u otro contratante a las obligaciones asumidas, así como la intimación cursada por la hoy recurrente mediante el cualen ejercicio de tal disposición notificó al recurrido el acto núm. 546/12, de fecha 7 de marzo de 2012, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., en el que le otorgaba el plazo correspondiente para que subsanara la situación, tal como fue pactado en el convenio de marras.

8) No obstante, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el ahora recurrido, Edgar Afif Hernández Risek, algaba en el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado que declaró la resolución del contrato por su incumplimiento, que la vendedora también había incurrido en falta contractual. En ese tenor, la alzada adoptó su decisión en el sentido de revocar la sentencia apelada y rechazar la resolución peticionada al comprobar de los documento aportados en la sustanciación de la causa que ambos contratantes incurrieron en incumplimiento a las obligaciones asumidas en el referido convenio, pues, por un lado, el comprador -hoy recurrido- no procedió a saldar la suma establecida como última partida del precio en el literal d, artículo 3 del contrato, mientras que la vendedora infringió el artículo 4 del acto jurídico en cuestión, en tanto que no entregó la propiedad libre de cargas y gravámenes, razonando, finalmente, que estando recíprocamente los suscribientes en falta no resultaba dable ordenar la resolución judicial prevista en el artículo 1184 del Código Civil, por ser contraproducente beneficiar a la hoy recurrente con la penalidad concertada en el contrato para el caso de que se verifique el solo incumplimiento del comprador.

9) En los términos del artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Los contratos válidamente formados deben ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, según las previsiones de los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

10) Cabe precisar que, pudiese acontecer en los contratos bilaterales que: (A) las obligaciones sean cumplidas por las dos partes, (B) que las satisfaga solo uno de los contratantes, (C) que ambos suscribientes se

abstengan de honrarlas en la forma y el tiempo convenido. En el primero de los escenarios es evidente que el vínculo se extingue por la prestación de lo debido, pero en el segundoy en tercero -incumplimiento unilateral o bilateral- la convención subsiste jurídicamente y continúa generando efectos para sus suscriptores, por tanto, su terminación debe obtenerse por alguno de las vías legales previstas.

11) Por aplicación del artículo 1184 del Código Civil, la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los casos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación, pudiendo la parte a quien no se cumplió lo pactado, pedir judicialmente a la otra la ejecución o rescisión del contrato y el abono a daños y perjuicios.

12) La interpretación literal del citado artículo1184 del Código Civil refiere la resolución judicial para la hipótesis en el que uno de los contratantesno ha cumplido con lo pactado, siendo este precepto aplicable por analogía en caso de incumplimiento recíproco de los contratantes, ya que no existe otro texto legal que resuelva tal cuestión y la resolución es el remedio jurídico establecido por el legislador para dejar sin efecto los contratos sinalagmáticos y restablecer a las partes en el estado en que se encontraban previo a su celebración, sin perjuicio de que se pueda optar por obtener la ejecución forzosa del convenio. Sin embargo, no debe perderse de vista que, en estos casos -de conductas omisivas de ambos contratantes- no hay lugar a reconocer suma indemnizatoria, puesto que ninguno de los contratantes está en mora[237] para solicitar daños y perjuicios.

13) Por otra parte, cabe puntualizar, que la resolución judicial del contrato implica para el juez la valoración de la conducta desplegada por el deudor de la obligación que la parte interesada o beneficiaria alega infringida, es decir, debe verificar la actuación para deducir el incumplimiento al contrato. En ese tenor, en el caso que nos convoca, como fue previamente expuesto, la corte *a qua*comprobó que los suscribientes incumplieron recíprocamente las prestaciones concertadas, cuestiones

237 Artículo 1146 del Código Civil: Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar.

estas de hecho que pertenecen a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control casacional, salvo desnaturalización, esto último que no se invoca en el caso concurrente.

14) Por el efecto devolutivo del recurso de apelaciónla alzadase encontraba apodera de la demanda primigenia en resolución de contrato interpuesta por la vendedora fundamentada en elsolo incumplimiento contractual del comprador y en la que adicionalmente se procuraba la aplicación de una cláusula compensatoria concertada, por lo que, ante los presupuestos precedentemente señalados, esto es, incumplimiento recíproco de las obligaciones que cada uno de los contratantes debía realizar a favor del otro y la conducta claramente contraria asumida por estos en relación a abandonar el convenio, ya que, mientras la ahora recurrente y demandante inicial procuraba la terminación, el recurrido se opuso justificando su recurso, entre otras causas, en la inejecución contractual a su vez de la otra suscribiente, la corte *a qua*tenía la posibilidad de adoptar el acogimiento de la resolución o el rechazamiento de la acción, esto último que en efecto hizo, habida cuenta de que las circunstancias particulares alegada por la accionante no se verificaron, sin que con ello haya incurrido en violación alguna.

15) Es bueno resaltar, que el rechazamiento que la jurisdicción de segundo grado válidamente adoptó en el caso concurrente implica que el contrato y las recíprocas obligaciones de las partes siguen vigente, lo que no prejuzga sobre los derechos eventuales que las partes pudieren hacer valer en otro juicio.

16) En consecuencia, el análisis del fallo impugnado y los documentos a que ella se refiere ponen en evidencia que la corte decidió de cara a los hechos probados, sin apartarse de la legalidad, por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio analizado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

17) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm.2732-2016, de fecha 24 de junio de 2016.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 66 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1135 y 1184 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Natalia del Rosario Dotel Tezanos contrala sentencia civilnúm. 008/2016, dictadapor la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha13 de enero de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Francisco Guerrero Rocca y compartes.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González, Lic. José Francisco Guerrero Rocca y Licda. Graciela Geraldo Báez.
Recurrido:	Domingo Santana Campusano.
Abogados:	Licdos. Pedro J. Lara Acevedo y J. Alberto Reynoso Rivera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero-Montero, en funciones de presidente,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,**año 177 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Guerrero Rocca, titular del pasaporte núm. 024365677, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 70, Torre GD-2, apartamento 3-d, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quien actúa por sí y en

representación de las sociedades OGIM, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L, entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio en esta ciudad; debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Michael H. Cruz González y la Lcda. Graciela Geraldo Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 0048-0045393-0 y 001-1715127-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 8, Evaristo Morales, en esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida,Domingo Santana Campusano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1610396-1, domiciliado y residente en la calle Leovilda del Villar, núm. 16, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por sus abogados apoderados especiales Lcdos. Pedro J. Lara Acevedo y J. Alberto Reynoso Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-13888907-8 y 001-0311320-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle JoséAndrés Aybar Castellanos núm.130, esquina Tiradentes, Plaza México II, apto. 204, La Esperilla, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.545-2016-SSEN-00164,dictada porla Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Distrito Nacional,en fecha7 de abril del 2016,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señorDOMINGO SANTANA CAMPUSANO, en contra de la sentencia civil No. 1411/2014, de fecha 29 de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una demanda en Rendición de Cuentas interpuesta en contra de las razonessociales OGIM S.R.L., LATINOAMERICANA DE GASES S.A., (LATGAS) y el señorJOSÉ FRANCISCO GUERRERO ROCCA, por las razones ut supra expuestos, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia:****SEGUNDO:*** *En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en RENDICIÓN DE CUENTAS, incoada por el señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, en contra de las razones sociales*

*OGIM S.R.L., LATINOAMERICANA DE GASES S.A., (LATGAS) y el señor JOSÉ FRANCISCO GUERRERO ROCCA, mediante acto procesal No. 1139/2013 de fecha once de septiembre del 2013, en consecuencia:**TERCERO:** ORDENA que la sociedad comercial OGIM S.R.L., y el señor JOSÉFRANCISCO GUERRERO ROCCA, rindan alseñor DOMINGO SANTANACAMPUSANO, cuenta detallada y de la manera requerida porla Ley, afirmando su sinceridad, respecto de la situación financiera, económica y fiscal, en su gestión como presidente de la sociedad comercial OGIM S.R.L.**CUARTO:** DESIGNA al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que presida las operaciones como Juez Comisario, designar el o los contadores públicos autorizados, notario públicoasí como fijar el plazo en que debe efectuarse la rendición de las cuentas y reciba las mismas.**QUINTO:** ORDENA la remisión del expediente a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a fin de que prosiga conforme a la ley. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida las razones sociales OGIM S.R.L., LATINOAMERICANA DE GASES S.A., (LATGAS) y el señor JOSÉ FRANCISCO GUERRERO ROCCA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. PEDRO LARA ACEVEDO y ALBERTO REYNOSO quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha20demayode 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha13dejuniode 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha2deseptiembrede 2016, en donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha8defebrerode 2017, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciano comparecieron ningunas de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Francisco Guerrero Rocca, Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L, y, como recurridoDomingoSantana Campusano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda enrendición de cuentas interpuesta por el actual recurrido, Domingo Santana Campusanocontra lasrecurrentes, entidades Latgas Dominicana S. R. L., y Ogim, S. R. L., y el señor José Francisco Guerrero Rocca,en el curso de dicha acción los demandados plantearon su inadmisibilidad por falta de calidad del demandante, ya que no cumplía con él por ciento de capital accionario requerido por el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, lo cual fue rechazado por el tribunal apoderado al igual que el fondo de la demanda mediante sentencia núm. 1411/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014; b) la indicada decisión fue recurridaen apelación, por Domingo Santana Campusano, poniendo en causa a Latinoamericana de Gases, (Latgas) y Ogim, S. R. L., y el señor José Francisco Guerrero Rocca,la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocóel fallo apelado y acogió la demanda primigeniamediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00164de fecha 7 de abril de 2016, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes José Francisco Guerrero Rocca, Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L, invocan los siguientes medios: **Primero:**Error en la motivación de la Sentencia. Violación al principio de la Inmutabilidad del proceso**Segundo:**Desnaturalización de los hechos y Falta de valoración de las pruebas aportadas por los recurridos **Tercero:**Violación al artículo 36 de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada No. 479-08. **Cuarto:**Falta de Base Legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que será adoptada, los recurrentes, alegan, en resumen, que la corte incurrió en los vicios denunciados, especialmente

en vulneración al principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos y documentos, ya que primero,originalmente los demandados eran José Guerrero Rocca y las sociedades Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L., lo que hace constar la alzada en la primera parte de su sentencia, sin embargo, más adelante señala en la motivación de su sentencia y en su parte dispositiva como recurrida a Latinoamericana de Gases S.A., una entidad que no forma parte del proceso en primer grado ni como demandante ni como demandada; que Latgas Dominicana, S.R.L y Latinoamericana de Gases, S.A., son dos entidades con denominación social, nacionalidad, tipología y representantes distintos; que en segundo lugarestableció que el recurrido forma parte como accionista de la compañía OGIM, SR.L. en principio con un 25% de las acciones, desconociendo que los documentos aportados a la causa demuestran que dicho señor posee una participaciónaccionaria distinta que no alcanza el 5% que prevé el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en razón de que mediante acta de asamblea celebrada en fecha 11 de juniode 2013, fue aumentado el capital social de la entidad OGIM, S.R.L. a RD$30,000,000.00, de los cuales el recurrido únicamente ha aportado RD$25,000.00, asamblea a la que fue debidamente convocado, lo que indica que solo un 0.01% del capital social le corresponde al recurrido, por lo tanto no tiene derechos para reclamar una rendición de cuentas de manera individual, a menos que sea con la autorización de la sociedad.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que se trató de un error puramente material, ya que en las demás partes de la sentencia se hace mención de la entidad Latgas Dominicana, S.R.L, la cual le compró las acciones a Latinoamericana de Gases, S.A., que a su vez se lashabíacomprado a Domingo Santana Campusano, con la particularidad y agravante de que no obstante no haber cumplido con el pago de la totalidad del precio convenido procedió a venderlas a Latgas Dominicana, S.R.L, para que esta se convirtiera en la principal propietaria de las cuotas sociales de OGIM, S.R.L; que es improcedente argumentar semejanza en el caso de la especie con el principio de inmutabilidad del proceso y la violación al derecho de defensa, toda vez que las entidades puestas ambas en causa son representada por el mismo representante legal, esto es, su gerente José Francisco Guerrero Rocca, y siempre estuvieron debidamente representadas por sus abogados constituidos y así lo haceconstar la

sentencia impugnada que en ninguna parte menciona la palabra defecto por falta de comparecer o por falta de concluir; que en relación a que no posee el capital accionario necesario para accionar en justicia, lo que pretenden los recurrentes es eludirel hecho de que ese pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad no fue presentado por ante la corte, sino ante el tribunal de primer grado lo que le fue rechazado con justeza.

5) En cuanto al medio relativo a que la decisión impugnada viola el principio de inmutabilidad del proceso e hizo una falsa aplicación de la ley; es preciso indicar que, conforme al indicado principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[238].

6) Ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue y todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes encausa como al objeto y a lacausadellitigio; que en el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el hoy recurrido era que la entidad Ogim, S. R. L., a través de su presidente José Francisco Guerrero Rocca, ofreciera las informaciones necesarias en relación a sus operaciones comerciales correspondientes a los años 2011 y 2012, encausando a ese requerimiento a las entidades Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L., y al señorJosé Guerrero Rocca, acción que según se ha señalado fue rechazada por el tribunal de primer grado; que con ocasión del recurso de apelación intentado por Domingo Santana Campusano por acto núm. 410/2016 de fecha 21 de abril de 2016, este llama a la causa apelativa, además del señor José Francisco Guerrero Rocca y la entidad Ogim, S. R. L., a la razón social Latinoamericana de Gases (Latgas),procediendo la alzada, luego de admitir el recurso, a revocar la sentencia apelada y a ordenar la rendición de cuentas perseguida a cargo de la entidad Ogim, S. R. L., por conducto de su presidente José Francisco Guerrero Rocca.

238 SCJ, 1ra. Sala núm. 1390, 31 agosto 2018.

7) Según se advierte del fallo criticado la corte hizo constar que: "… esta Corte tiene como un hecho cierto y no controvertido que el señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, LATINOAMERICANA DE GASES S.A., (LATGAS) y JOSE FRANCISCO GUERRERO ROCCA, mantienen una relación social relativa a la entidad OGIM S.R.L., y que en esa virtud, el primero solicita en calidad de socio de la última entidad mencionada la rendición de cuentas detallada respecto de los ejercicios comerciales de la compañía en razón de que existen disparidades entre el informe especial de fecha 29 de mayo del 2013, y las declaraciones anuales ante la Dirección General de impuestos Internos".

8) De las precisiones anteriores, se advierte que, en efecto, la corte nose percató que originalmente la razón social que ante ella estaba siendo encausada, es decir, Latinoamericana de Gases, S.A., no formó parte ante el tribunal de primer grado, siendo juzgado que salvo que opere unacesión o se produzcael fallecimiento de unade las partes, estas no pueden, conforme al principio relativo a la inmutabilidad de las partes en el proceso, ser sustituidas por otra, ni cambiar la calidad con que figuraron en el comienzo de la litis[239], lo que demuestra un desliz de la alzada que provoca y compromete el derecho de defensa de una parte que, aunque esté relacionada a las entidades que sí fueron primigeniamente encausadas, no fue parte original en el proceso, máxime produciendo la corte condenación en costa en su perjuicio.

9) Además de lo anterior se advierte que ante la alzada los actuales recurrentes expusieron que Domingo Santana Campusano, no poseía el capital accionario necesario para demandar en justicia, estableciendo la alzada que: "en cuanto a la parte recurrida, en su escrito justificativo de conclusiones alude a una serie de argumentos tendentes a declarar la falta de calidad del accionante, sin externar petición alguna en esas atenciones. Que esta Alzada siguiendo el criterio jurisprudencial de que los jueces están en la obligación de responder las conclusiones no las motivaciones, no se referirá al respecto, máxime cuando el juez de primer grado se refirió a tal terna y el mismo no fue objetado por las partes".

10) Sobre el particular, si bien los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos

239 SCJ, 1ra. Sala núm. 21 diciembre 2011, B. J. 1213.

específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes[240], no es menos válido que existen excepciones a esta regla, cuando como en el caso de las especie, existía una clara discusión sobre el derecho de reclamo que le asistía a Domingo Santana Campusano, para requerir información sobre los estados comerciales de la entidad en la cual, indiscutiblemente, era socio, ya que en adición a los argumentos que en apoyo de su defensa proclamaban los actuales recurrentes, el hoy recurrido, le planteó a la cortedentro de sus motivaciones recursorias que: "… LATGAS DOMINICANA S.R.L., ha emprendido una serie de acciones dentro de la empresa OGIM S.R.L., entre ellas las de aumentar el capital social de RD$100,000.00 a la suma de RD$30,000,000.00 mediante la emisión de 299,000 nuevas cuotas sociales de RD$100 cada una con el propósito mal sano de reducir el capital accionario del demandante es decir que, con esto el demandante tendría menos de un 5% lo que No le permitiría tomar ningún tipo de iniciativa dentro de la sociedad comercial (…) que de manera aviesa y sin convocar al requeriente, realizaron en fecha 11 de junio del 2013 una asamblea general extraordinaria para aumentar el capital social y así colocar al demandante en una posición de capital accionario por debajo del 5 por ciento. Que este se entera de la asamblea por haber demandado en referimiento en entrega de documentos societarios, designación de comisario de cuentas y celebración de asamblea mediante acto No. 864/2013, de fecha 18 de junio del año 2013, lo que produjo que la parte demandada depositara dicha acta en cumplimiento de la medida de comunicación de documentos".

11) En esa tesitura, ante los cuestionamientos relativos a la modificación del capital accionario, que según alega el recurrente se efectuó en su ausencia, puesto que no fue formalmente convocado a la asamblea en la que tuvo lugar este evento, lo cual de tener lugar una u otra cosa, cambiaría la posición del recurrido para reclamar las informaciones que solicita, limitándose la alzada a dar por establecido, sin justificar su afirmación, que "…el señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, forma parte como accionista de la compañía OGIM S.R.L., en principio con un 25 % de las acciones, le vende el 75 % a la entidad LATGAS S.A., mediante contrato aun no culminado…".

240 SC], 1ra. Sala núm. 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

12) En el orden expresado, estos eran presupuestos imperativos que debió examinar la alzada al momento de adoptar el fallo impugnado, en ese caso la existencia de los eventos procesales capaces de provocar la necesidad que fuese ordenada la medida eran cuestiones valorables a partir del examen de si había legislación activa para ejercer dicha acción unido al componente de que además de carecer de vocación que lepermitiera el acceso a la medida en la forma legalmente establecida, conforme se expone, por lo tanto, se imponía el examen previo al aspecto de la calidad del accionante que es un punto determinante para la acción en justicia, luego se imponía vincular ese punto con la normativa que regula esa figura en el ámbito particular de la situación cuando se trata de sociedades comerciales.

13) En términos generales, al haber la corte acogido el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, Domingo Santana Campusano,vinculando una entidad en el proceso que no había formado parte del proceso primigenio, unido a que no estableció con precisión y un análisis detallado de si dicho señor, en efecto, poseía el porcentaje de acciones societarias necesarias para introducir su acción al tenor de las previsiones del artículo 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, incurrió en los vicios denunciados por dichas recurrentes, razón por la cual procede acoger los medios examinados, y con ello casar con envío la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm.545-2016-SSEN-00164,dictada en fecha7 de abril del 2016, porlaCámara Civil y Comercial de la-Cortede Apelacióndel Departamento Judicial de Santo Domingo,en consecuencia,retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Armando García.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales.
Recurrido:	Comercial Roig, C. por A.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Miguelina Ventura Escaño.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Armando García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.049-0062350-7, domiciliado y residente en la calle José Armando núm. 35 de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000712-3, con estudio profesional abierto en la calle núm. 7, casa núm. 11, sector La Esperanza, del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Comercial Roig, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, 5to nivel, edificio profesional MM, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente, señor Rafael Betances Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068122-4, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Miguelina Ventura Escaño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 05-0074423-8 y 056-0119548-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Libertad, salida Tenares (anexo a la empresa Roig Agro-Cacao, S. A).

Contra la sentencia civil núm. 100-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *libra acta de la no existencia de recurso de apelación por parte de la señora Ana Delia Rondón;****SEGUNDO:****rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida por las razones señaladas y en consecuencia se acoge el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;****TERCERO****; en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurridamarcada con el no.349/2009 de fecha treinta (30) de diciembre del año 2009, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;****CUARTO****: compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial

de defensa de fecha 20 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor José Armando García y como recurridos, la entidad Comercial Roig, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**en fecha 4 de agosto de 2006el actual recurrente en condición de deudor suscribió un pagaré notarial con la hoy recurrida en calidad de acreedora por la suma de RD$3,881,229.20; **b)**ante el incumplimiento del deudor en el pago del citado préstamo la indicada acreedora solicitó auto para trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de su deudor, pedimento que fue acogido, procediendo la referida entidad a inscribir hipoteca judicial provisional en uno de los inmuebles propiedad de su deudor y su aparente esposa, Ana Delia Rondón y; **c)** posteriormente, la compañía acreedora demandó a los señores José Armando García y Ana Delia Rondón en cobro de pesos y conversión de hipoteca provisional en definitiva, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante la sentencia civil núm. 349 de fecha 30 de diciembre de 2009, en defecto de los codemandados por falta de concluir.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado que: **a)**la referida decisión le fue notificada a los codemandados en el domicilio de la señora Ana

Delia Rondón de García, según consta en el acto núm. 749/2010 de fecha 30 de septiembre de dicho año; **b)** que el entonces codemandado, José Armando García, recurrió en apelación la decisión de primer grado, en ocasión del cual la corte procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia en virtud de la sentencia civil núm. 100/11 de fecha 30 de junio de 2011, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes: "*que conforme al acto de asignación 616 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2008 del ministerial Ramón Arístides Hernández y la referida sentencia 349/2009 ya descrita la sociedad Roig CX.A., demandado en cobro de obligaciones pecuniaria tanto al señor José Armando García Díaz como a la señora Ana Delia Rondón de García, resultando ambas personas condenada, que sin embargo en el expediente de que se trata solo existe recurso de apelación con relación al señor José Armando García no así con relación a la señora Ana Delia Rondón; que el recurso de apelación es personal y ninguna persona puede con su solo recurso pedir derecho en provecho de otro, en razón de que en el estado actual de nuestra legislación procesal está prohibido pleitear por procuración lo que significa que en justicia solo podemos pedir la reivindicación de nuestro propio derecho, no los derechos ajenos, que en ese contexto de proporciones esta corte no podría examinar la petición de derecho hecha por la referida señora en razón de que no ha recurrido la decisión para la que pide su revocación, por no ser parte en esta instancia de apelación".*

4) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *"que, examinado tanto los argumentos contenidos en el recurso de apelación como los vertidos en el escrito justificativo de conclusiones, el recurrente señala "no puede existir duda alguna, que la obligación contenida en el acto auténtico no. 19 de fecha cuatro (4) de agosto del año 2006, mediante el cual la parte apelante se reconoce deudor de la parte apelada, la misma lesiona los derechos de tercero, como Ana Delia Rondón, la que sin ser deudora le gravan un patrimonio de su propiedad", que tales expresiones son un verdadero reconocimiento del derecho de crédito que tiene la parte recurrida sobre el recurrente, que no existiendo documento alguno que prueben que el deudor se encuentra liberado de su obligación de pago, esta corte está en la obligación de confirmar la sentencia recurrida".*

5) El señor, José Armando García, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua y* en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:**Falta de base legal, errónea y confusa interpretación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil dominicano; **segundo:**desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa, desconocimiento del sentido claro de conclusiones.

6) La parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no desarrolló los medios que invoca contra el fallo impugnado.

7) Contrario a lo expresado por la parte recurrida, del examen del memorial de casación de que se trata se advierte que el actual recurrente desarrolló los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el fin de inadmisión analizado.

8) Una vez dirimido el fin de inadmisión, procede valorar los medios de casación invocados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrióen el vicio de falta de base legal, en una errónea y confusa interpretación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, así como en violación del artículo 1134 del Código Civil al no analizar los vicios de fondo que afectaban la decisión de primer grado, en particular el relativo a que en dicho fallo se validóuna hipoteca judicial provisional sin estar justificada en fundamento jurídico alguno, dejando además de ponderar documentos esenciales de la causa que de haber sido debidamente valorados la referida alzada hubiera constatado que la inscripción hipotecaria de que se trata carecía de toda justificación, obviando también referirse a los puntos de hecho y de derecho del caso.

9) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no especifica ni indica cuáles documentos no le fueron valorados, por lo que el medio debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo.

10) Antes de dar respuesta a los agravios denunciados por la parte recurrente, es preciso que esta Primera Sala señale que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no exige que se pronuncie mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta

se convierta en definitiva, sino que la decisión que condena al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiera la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce de pleno derecho

11) Por otra parte, en cuanto a los alegatos invocados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrida, Comercial Roig, C. por A., en su condición de acreedora inscribió la hipoteca judicial provisional cuya conversión en definitiva persiguió mediante la demanda originaria justificado en el pagaré notarial de fecha 4 de agosto de 2006, suscrito por el señor José Armando García, actual recurrente, en calidad de deudor con la referida entidad, constituyendo el citado documento un título ejecutorio en virtud del cual es posible trabar medidas conservatorias como la hipoteca judicial provisional antes indicada de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de tener que acudir por ante el juez de primer instancia a procurar autorización para trabar medidas conservatorias como la del caso que nos ocupa.

12) Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada también se verifica que la corte rechazó el recurso de apelación incoado por el ahora recurrente y confirmó la decisión de primer grado que ordenó la conversión de la hipoteca provisional en definitiva, pues además de trabarse en virtud de un título válido, se hizo sobre un bien del cual el hoy recurrido es copropietario según afirmó el juez de primera instancia en la parte dispositiva de su fallo y además dicha inscripción se hizo de conformidad con los requerimientos legales.

13) Por último, sobre los alegatos que se analizan, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el fallo criticado pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado valoró todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio no advirtiendo esta Corte de Casación que la parte recurrente haya especificado en su memorial alguna pieza en particular que a su entender la corte no le haya ponderado; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

14) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en violación a su derecho de defensa al no tomar en consideración que la demanda originaria no le fue notificada a dicho recurrente en su domicilio y residencia, así como tampoco en el de la

codemandada, Ana Delia Rondón; además, contrario a lo afirmado por la alzada, dicho recurrente no reconoció tener deuda alguna en provecho de la parte recurrida.

15) Prosigue argumento el recurrente, que la alzada no valoró los documentos por él aportados que evidencian que la hipoteca de que se trata se inscribió en un inmueble propiedad de una persona que no ha suscrito ningún tipo de convención con la parte recurrida, Comercial Roig, C. por A, pues el actual recurrente no figura con derechos registrados en el referido inmueble; que la corte no tomó en consideración que la deuda en virtud de la cual se procedió a inscribir la hipoteca de que se trata ya había sido saldada por el gobierno dominicano; que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta el principio de indivisibilidad procesal que caracterizaba a la acción primigenia.

16) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, en suma, que la parte recurrente no indica claramente en qué consiste el referido vicio, limitándose a hacer una exposición de cuando se configura, por lo que el citado medio de casación también debe ser declarado inadmisible por no poder ponderarse.

17) En cuanto a la desnaturalización alegada, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que el entonces apelante, actual recurrente, haya fundamentado su recurso de apelación en el hecho de que la demanda original no le fue notificada ni a él ni a la señora Ana Delia Rondón en sus respectivos domicilios reales, así como tampoco se verifica que el aludido recurso se justificara en que la deuda reclamada por la parte recurrida haya sido saldada por el gobierno dominicano, de lo que se evidencia que los alegatos examinados están revestidos de novedad, por lo que deben ser declarados inadmisibles al haber sido planteados por primera vez en esta jurisdicción de casación.

18) Asimismo, la sentencia criticada revela que la jurisdicción *a qua*-afirmó que el hoy recurrente reconoció adeudar la suma perseguida por su contraparte; que en ese sentido, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que la sentencia se basta a sí misma y que su contenido debe ser creído y dado por cierto hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se evidencia haya sido agotado por el referido recurrente en la especie, por lo tanto, la aludida afirmación goza de entera credibilidad y veracidad.

19) Por otro parte, en cuanto al alegato de que la corte no ponderó que la hipoteca fue suscrita sobre un inmueble propiedad de una persona que no fue parte del pagaré en cuestión, del análisis del fallo impugnado queda claramente establecido que el préstamo de que se trata fue suscrito únicamente por el actual recurrente, José Armando García, y que la hipoteca judicial provisional cuya conversión fue el objeto de la demanda primigenia se inscribió en una porción de terreno de 562 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 167 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en razón de que el citado señor es copropietario del referido inmueble junto a su esposa, aunque estén separados de cuerpo.

20) Por lo tanto, el hecho de que la señora Ana Delia Rondón no haya suscrito el pagaré en cuestión no impide, en principio, que la ahora recurrida, Comercial Roig, C. por A.,pudiera inscribir el gravamen de que se trata sobre el inmueble del cual el hoy recurrente es copropietario, conforme se llevada dicho; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 54 y 545 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Armando García, contra la sentencia civil núm. 100/11, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 10 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Seferino Herásme Medina.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Recurrido:	Emiliano Sena Díaz.
Abogado:	Dr. Negro Méndez Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Seferino Herásme Medina, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0174196-5, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 22, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002048-4, con domicilio profesional en la calle María Trinidad Sánchez núm. 25, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, y *ad-hoc* en la calle J. Peynado núm. 17, esquina José Gabriel García, *suite* 101, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Emiliano Sena Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001514-6, domiciliado y residente en el municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, con domicilio de elección en la oficina de su abogado constituido el Dr. Negro Méndez Peña, con domicilio profesional en la calle 27 de Febrero núm. 104, municipio Villa Jaragua, y *ad- hoc*en la calle Rosa Duarte núm. 92, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 00162, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 10 de octubre de 2011,en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por la parte recurrente, señor JORGE SEFERINO HERASME MEDINA, a través de su abogado, en contra de la sentencia incidental de fecha 23 del mes de Julio del año 2010, la cual tiene como recurrido al señor EMILIANO SENA (A) UCO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia incidental de fecha 23 del mes de Julio del año 2010, que autoriza al recurrido EMILIANO SENA (A) UCO, pasar por el camino o servidumbre que lo conduce a su propiedad, paso este que viene haciéndolo durante varios años, por ser procedente, tener base legal y por las demás razones antes expuestas; **TERCERO**: Rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrente señor JORGE SEFERINO HERASME MEDINA, a través de su abogado por improcedente, infundada, carente de base legal y por las demás razones antes expuestas; **CUARTO**: condena, a la parte recurrente señor JORGE SEFERINO HERASME MEDINA al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida Dr. Negro Méndez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Seferino Herásme Medina, y como parte recurrida, Emiliano Sena Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Emiliano Sena Díaz, interpuso una demanda en servidumbre de paso contra Jorge Seferino Herásme Medina, decidiendo el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, acoger la demanda en virtud de la sentencia civil sin número de fecha 23 de julio de 2010 y; **b)** el entonces demandado recurrió en apelación la aludida decisión, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de tribunal de alzada,recurso que fue rechazado por dicho tribunal, confirmando en todas sus partes el fallo apeladomediante la sentencia núm. 00162 de fecha 10 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el medio de casación siguiente: **Único**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, violación a los artículos 700 y siguientes del Código Civil, falta de base legal.

3) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el fallo impugnado es de carácter preparatorio, pues se ordenó de manera provisional el paso del actual recurrido por el inmueble perteneciente al actual recurrente y además porque dicha decisión adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada al no gestionar el conocimiento del fondo de la acción principal.

4) En ese sentido, por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

5) En relación a la primera causa de inadmisión sustentado en que la sentencia apelada era preparatoria por lo tanto no susceptible de dicho recurso, cabe resaltar, que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación interpuesto contra un fallo que ordenó una medida provisional, el cual rechazó y confirmó la decisión apelada. En consecuencia, se evidencia que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, toda vez que decide el recurso del que se encontraba apoderado y desapodera al tribunal del asunto juzgado, por tanto, dicha decisión es susceptible de ser impugnada en casación, motivo por el cual debe ser rechazado el medio de inadmisión analizado.

6) En cuanto a la segunda causa planteada, sustentada en que la sentencia del tribunal de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la decisión emitida por del Juzgado de Pazdel municipio de Neyba fue objeto de recurso de apelación y el fallo que se dictó con motivo del referido recurso ordinario fue a su vez objeto del presente recurso de casación, por lo que resulta incoherente sostener que la decisión del

primer tribunal adquirió carácter irrevocable; que además en el supuesto de que la parte recurrida se estuviera refiriendo a la sentencia que según se alega dirimió el fondo y que es distinta a la antes mencionada, ante esta jurisdicción de casación no se ha depositado decisión alguna que haga verosímil lo argumentado por dicho recurrido, razón por la cual procede rechazar la segundacausa de inadmisibilidad analizada.

7) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el medio de casación propuesto; en ese sentido, la parte recurrente alega, que el Juzgado de Paz del municipio de Neyba apoderado de la demanda original, ordenó provisionalmente a la parte demandada, actual recurrente, mediante sentencia apelada la apertura del paso de la servidumbre objeto del litigio, hasta tanto se conociera el fondo del proceso; que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el gravísimo error de tocar el fondo de la demanda en servidumbre, motivando su decisión en virtud de los artículos 700 y siguientes del Código Civil, en vez de limitarse a conocer únicamente el recurso de apelación de la sentencia impugnada; que al actuar de esa forma ha desapoderado al Juzgado de Paz de Neyba, de continuar con el conocimiento del fondo del asunto.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el entonces demandado recurrió en casación con el objetivo de dilatar el proceso y la ejecución de la sentencia, ya que la sentencia preparatoria es irrecurrible; que la parte recurrente en casación, lo que tenía que impugnar era el conocimiento del fondo en el Juzgado de Paz y no apelar lo inapelable.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*"(…) que según declaraciones en el desenso (sic) de los señores Amalio Ferreras Pérez, Mélida Rivas, Juan Isidro Herasme Cuevas y Antonio Méndez Peña, en las cuales estos expresan que el camino o servidumbre que reclama el señor Emiliano Sena (a) Uco, por las propiedades que compró el señor Jorge Severino Herasme Medina recientemente, estos le manifestaron al tribunal a unanimidad de que ese camino existe por ahí, hace más de Veinte (20) años y que ellos vieron caminar por estos terrenos tanto al señor Uco, como a los demás propietarios, que tenía la propiedad que ocupa el recurrido en la actualidad, por lo que, esté tribunal le da entero crédito y valor probatorio tanto al acto de la venta bajo firma privada que hace Efraín Ferreras a*

Emiliano Sena Díaz, en fecha 06-12-1984, legalizada por el Dr. Ángel A. Hernández Acosta, así como a las declaraciones dadas por los declarantes en el descenso realizado, el cual se encuentra depositado en el expediente; que por lo dicho anteriormente este tribunal entiende que las conclusiones vertidas por el abogado de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedente, infundada, carecen de base legal y por las demás razones antes expuestas; que por todo lo expresado anteriormente, este tribunal entiende que las declaraciones de la parte recurrida a través de su abogado deben ser acogidas por ser procedente y apegadas a derecho".

10) Antes de analizar el medio invocado por la parte recurrente, resulta útil que esta Primera Sala realice algunas precisiones sobre el objeto de la acción que se discute; en ese sentido, cabe resaltar, que del contenido del artículo 637 del Código Civil, el cual dispone que: "*La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario*"; se infiere que la servidumbre es el derecho real limitado de goce establecido sobre una finca en beneficio de otra, por lo tanto, responde a una situación de hecho que se da entre dos o más terrenos, y que termina en una imposición legal ya sea producto de la convención entre partes o impuesta judicialmente, debiendo todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la circunstancia de los predios, probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas.

11) En cuanto a lo alegado en el medio que se analiza, si bien del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal de segundo grado ordenó la realización dealgunas medidas de instrucción, tales como, comparecencia personal, informativo testimonial y la realización de un descenso a los predios donde se pretende la servidumbre, medidas que en buen derecho, en principio, estaban llamadas a ser ordenadas por el juez de paz apoderado del caso, en funciones de juzgador de primer grado, sin embargo, el hecho de que las haya celebrado el tribunal de alzada y no el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, en modo alguno implica que el tribunal *a quo* haya incurrido en un exceso de poder propiamente dicho, pues no existe prohibición legal expresa que le impida al Juzgado de Paz dictar medida provisional, como la pronunciada en la especie, con el propósito de garantizar la certeza del derecho como principio cardinal del proceso y la previsibilidad de la justicia, sobre todo, cuando esta Corte

de Casación colige que el tribunal de segundo grado estatuyó en el sentido en que lo hizo con la finalidad de salvaguardar un derecho de carácter fundamental y de configuración constitucional como es el derecho de propiedad y sus accesorios, que lo constituyen el uso, goce, posesión y disfrute pacífico.

12) Además, es preciso señalar, que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta jurisdicción de casación, la decisión impugnada tampoco pone en juego o transgrede de manera significativa el derecho de propiedad del hoy recurrente, pues de las declaraciones de los testigos, a las cuales el juez de segundo grado, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas le otorgó entera credibilidad, y que se encuentran recogidas en el fallo criticado se advierte que por un período de 20 años ha existido un camino o lugar de paso dentro del inmueble en que se pretende sea reconocida u ordenada con carácter judicial la servidumbre de paso de que se trata.

13) Asimismo, cabe señalar, que el hecho de que el tribunal de segundo grado haya ordenado medidas de instrucción, conforme se lleva dicho, esto en modo alguno despoja su decisión del carácter de provisionalidad otorgado por el juez de paz, ni implica decidir el fondo del asunto, puesto que dichas medidas se ordenaron con el propósito de legitimar lo decidido por el primer juez, confirmando el fallo que dispuso la medida provisional en cuestión; además, no consta que el recurrente haya aportado el acto contentivo de su recurso de apelación con el propósito de que esta jurisdicción de casación determine si el tribunal de segundo grado sobrepasó los límites de su apoderamiento como alega el recurrente; que por los motivos indicados se desestima el aspecto del medio examinado

14) En otro aspecto del único medio propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 69 de la Constitución y 700 y siguientes del Código Civil, sin embargo, la parte recurrente no ha explicado en qué consiste la violación por ella denunciada, limitándose a invocar la citada vulneración a los aludidos textos legales, pero sin precisar en qué consiste dicha transgresión y en qué parte de la decisión impugnada se verifica, en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino

que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o los razonamientos incorrectos que, a juicio del recurrente, sean pertinentes[241]; lo que no ha ocurrido en el caso; situación ésta que ha imposibilitado a esta sala examinar y consecuentemente determinar si en el caso se produjo o no la violación alegada; en esas circunstancias, procede declarar inadmisible el aspecto que se examina.

15) Finalmente, es oportuno indicar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; de manera que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican lo decidido, además los mismos han permitido a esta Corte de Casación decidir que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 452 del Código de Procedimiento Civil, y 637, 1315 del Código Civil dominicano.

241 Salas reunidas, sent. 8, de fecha 10 de abril de 2013, B.J. 1229

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Seferino Herásme Medina, contra la sentencia civil núm. 00162, dictada en fecha 10 de octubre de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Américo Norman Rosario Castillo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo, titular delacédula de identidad y electoral núm. 001-0120177-0;quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José A. Méndez Marte, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-016037-4 y 001-1810386-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social en la República Dominicana ubicado en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su director del departamento de riesgos para la República Dominicana, señor Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45-A, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00270, dictadapor la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha18 de abrilde 2018,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de AMÉRICO N. ROSARIO CASTILLO contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-00661 del 16 de junio de 2017, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lera, sala; CONFIRMA íntegramente lo decidido en primer grado a través de ella;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA en costas al intimante AMÉRICO ROSARIO C., con distracción en provecho de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas, quienes afirman estarlas solventando por cuenta propia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) elmemorial de casación de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 29 de agosto de 2018, por la parte recurrida; 3) Eldictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 3 de diciembre de 2018, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Salaen fecha 22 de enero de 2020,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA,LUEGODE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrenteAmérico Norman Rosario Castillo, y como parte recurridaThe Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada porel recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00661, de fecha 16 de junio de 2017; posteriormente, el sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, el cualfue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero:** Contradicción de motivos y mal aplicación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y violación al artículo 1134, 1146, 1147 y 1149 del Código Civil dominicano, contradicción legal respecto a los hechos; **Segundo:** Errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falsas interpretación de los hechos y documentos de la causa, violaciones intrínsecas a la decisión recurrida".

3) En el primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* cometió un error porque aplicó en su perjuicio el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos o aprovecharse

de ellos", sin haber incurrido en falta a su responsabilidad contractual, como tampoco el antiguo propietario del inmueble dejó deuda alguna; que el tribunal rehusó determinar el valor probatorio de las pruebas, pues se le hizo saber que el contrato se materializó el 28 de agosto de 2009, fecha en la que la entidad bancaria debió retener lo concerniente a gastos de cierre, por lo que el principio referido debió aplicárselo a la institución financiera, sin embargo, la transferencia acordada se hizo el 12 de noviembre de 2013, es decir, 4 años y 3 meses más tarde, por lo que lo hizo a su propia cuenta; que la corte agregó que el antiguo propietario dejó una deuda pendiente de RD$9,552.62, sin establecer a qué fecha refiere el documento que la sostiene y cómo se corresponde con el cobro de más de RD$100,000.00, que ilógicamente pretendió cobrar el banco, pues el único documento que el tribunal pondera son las conclusiones de la recurrida que fueron depositadas fuera de plazo; que como cliente solo autorizó en el mismo contrato y una carta el pago de impuestos, los que fueron descontados del propio préstamo, siendo ambos documentos de 2009, por lo que mal hizo el tribunal al juzgar que autorizó para hacer descuentos en el 2013, sin su consentimiento y cuando según la referida comunicación debía el banco notificarle previo asumir costos; que por su valor el inmueble está sometido al pago del IPI y si ellos retuvieron sin justa causa la transferencia por el tiempo indicado es lógico que cada año el inmueble se atrase, pero por falta de ellos no del recurrente; que si se calcula la deuda que aplica por IPI por esos años es mayor a la suma que se alega como adeudada, por lo que su argumento no tiene lógica; que el tribunal tampoco visualizó el tiempo en que debieron cobrarse los supuestos montos adeudados, por lo que hizo una apreciación incorrecta.

4) Continua alegando la parte recurrente en sustento del medio de casación examinado que en la sentencia impugnada existe contradicción, toda vez que el propio banco dice que expidió dos cheques, uno por RD$270,686.59, por concepto de pago de transferencia y que se cambió por RD$260,686.50, siendo este el que el banco y el tribunal asumen por supuesta falta de pago del IPI, cuando en el inventario que aportaron señalan la suma de RD$69,998.66, para pago del referido impuesto; que es una contradicción total porque de ser por concepto del IPI, entonces debió el banco cambiar el emitido por RD$69,998.66, por lo que si también incurrieron en un error en el cálculo de los gastos de cierre no es responsabilidad del exponente; que para la fecha en que se exigió

el pago mediante mandamiento no había atrasos ni deuda pendiente que diera calidad a embargar, pues no solo es necesario el crédito y su valor específico, sino que debe haber llegado el tiempo acordado, lo que nunca aconteció, ya que para la fecha del mandamiento de pago el mes de febrero de 2016 había sido pagado con anticipación, y aún más, el 3 de abril de 2016 fue emitido un historial de pago que demuestra el pago total hasta el 11 de abril de 2016; que no existe ninguna documentación brindada por la Superintendencia de Bancos ni por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo lo único asumido por la corte lo establecido por la recurrida; que sin establecer de donde observó tal recibimiento la corte establece, igual que el juez de primer grado, que se le entregó todo el dinero cuando esto no se corresponde con la verdad; que no verificó la corte el acto contentivo del mandamiento de pago ni la advertencia hecha a la recurrida del procedimiento irregular de embargo, en la que se solicitaba especificar cuál era la cuota vencida y en su defecto que se cobrara de la cuenta corriente abierta a ese fin.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el 28 de agosto de 2009, suscribieron un préstamo con garantía hipotecaria mediante contrato tripartito, incumpliendo el recurrente con las obligaciones de pago convenidas, por lo que luego de innumerables intentos para tratar de que se pusiera al día se vio en la necesidad de iniciar la persecución sobre la garantía del préstamo conforme un embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11; que como consecuencia de la ejecución de la garantía, el recurrente depositó formal reclamo por cobros indebidos, mediante el cual solicita una serie de informaciones y documentos sobre el crédito objeto del embargo alegando unsupuesto cobro indebido, requerimiento que fue cumplido por la exponente, según la carta anexa al acto núm. 208-2016, del 7 de abril de 2016; que paralelamente y con el propósito de dilatar el proceso de ejecución, el recurrente elevó una solicitud del mismo reclamo por ante la Superintendencia de Bancos, así como también notificó a la entidad financiera puesta en mora para entrega de piezas y acto de demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme acto núm. 364/2016, siendo dicha acción rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua*; que para sostener su recurso el recurrente hace un extenso despliegue de cuestiones de hecho que escapan a las atribuciones de esta jurisdicción de casación.

6) En relación con los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

7) […]que de lo que se queja el SR. A. ROSARIO CASTILLO, de acuerdo con lo que se lee en el emplazamiento introductivo de su demanda inicial, es de que con motivo del embargo no se le entregó un original del contrato de financiamiento ni tampoco un historial con relación a la cuenta en que se depositaban periódicamente las cuotas que fueron fijadas; que en algún momento, cuando se apersonó con la intención de hacer el pago de un mes por adelantado, no quisieron recibírselo porque, según se le informó, había unos cargos agregados que debía honrar de inmediato; que todo se trató de una estrategia bien orquestada, dirigida a ejecutar la garantía y a despojarle de un inmueble valorado muy por encima del importe del préstamo; que no obstante, tanto el juez actuante en primer grado como esta Corte, hemos podido comprobar, a través de la información suministrada bajo control de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y de la Dirección General de Impuestos Internos, que ciertamente el antiguo propietario del terreno afectado por la hipoteca, SR. SANTOS ESPIRITUSANTO, dejó pendiente el pago del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), el cual más tarde, al hacer la transferencia, tuvo que asumir el banco con un cargo adicional de RD$9,552.62 en concepto de mora; que esa mora precisamente se debió a que la falta de pago del IPI no permitió concretar a tiempo el trámite de transferencia ante las autoridades del fisco; que no puede, pues, quejarse el SR. AMÉRICO NORMAN ROSARIO de que el banco haya procedido posteriormente a debitar las erogaciones extraordinarias que hizo, ya que cuando este acreditó a su favor el monto acordado no aplicó ningún tipo de retención; que lo que hubo, a resumidas cuentas, no fue más que el recobro de unos fondos que debieron ser descontados desde la fecha del desembolso del préstamo, pero que para entonces no se sabía que surgirían; que siendo así, queda establecido que BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) no ha cometido ninguna infracción a la letra del convenio; que lejos de ello, ha actuado amparado en sus disposiciones, a saber: 'la falta de pago a vencimiento de cualesquiera de las sumas que por concepto de capital, interés, accesorios o cualquier otro concepto, sean adeudadas por EL CLIENTE a EL BANCO en virtud del préstamo otorgado resolverá de pleno derecho el presente contrato sin necesidad de ninguna formalidad previa

o requerimiento y, en consecuencia, EL CLIENTE perderá el beneficio del término y las condiciones de pago que se otorgan... y será ejecutable la garantía que por el presente contrato EL CLIENTE otorga a EL BANCO' (art. 4); igualmente, 'el cliente se compromete a pagar o reembolsar a EL BANCO cualquier gasto que este incurra como consecuencia de este contrato, incluyendo gastos legales, de registro, impuesto, gastos legales, honorarios profesionales, costas y demás derechos y emolumentos originados como consecuencia el mismo...' (art. 8.1); que, por ende, la demanda en cuestión, en cobro de reparaciones económicas a título de daños y perjuicios en contra de la referida entidad bancaria, no tiene ningún fundamento y, en cuanto tal, debe ser desestimada, pues es de justicia que el ejercicio normal y legítimo de un derecho no compromete la responsabilidad civil; que como corolario del principio general de buena fe, nadie puede ir contra sus propios actos o prevalerse de ellos, de suerte que la parte que propicia, comete o se sirve de una violación contractual o extracontractual no está luego en capacidad de escudarse en su falta para obtener ventaja…

8) El análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*ponen de relieve que, para forjar su convicción, contrario a lo argumentado en los medios bajo examen,la jurisdicción *a qua* no se fundamentó en lo establecido por la ahora recurrida en el escrito justificativo de conclusiones que, por demás, alega el recurrente fue depositado fuera de plazo y que no debió ser ponderado, sin embargo, es bueno recordar, en cuanto a este último aspecto, que descartar del debate los documentos no comunicados en tiempo hábil es una facultad de los jueces del fondo[242], además de que dicha situación por sí sola no es un motivo válido para justificar la casación del fallo objetado, en razón de que la ponderación del referido escrito no ha tenido influencia en la decisión de los jueces del fondo, sino la valoración de todos los documentos aportados por las instanciadas durante la instrucción de la causa, de los que hace mención la sentencia impugnada.

9) En ese tenor, examinóla alzada el contrato tripartito para adquisición de vivienda, suscrito el28 de agosto de 2009,mediante el que The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), otorgóa favor de Américo Norman Rosario Castillo, un préstamo por la suma de RD$1,500,000.00, para comprar

242 SCJ 1ra. Sala núm. 110, 24 abril 2013. B.J. 1229.

a Santos Espiritusanto del Río, el inmueble identificado como "parcela 232-A, del Distrito Catastral No. 2, con una superficie de 17,607.00 metros cuadrados, matrícula No. 0500000146, ubicado en Baní, Peravia",sobre el cual fue consentida una hipoteca en primer rango; que también verificó la alzadalas informaciones proveídas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos, de las que determinó que el vendedor dejó pendiente de pago el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), el cual tuvo que asumir la acreedora más un cargo adicional por concepto de mora para poder realizar la transferencia ante las autoridades correspondientes, montos estos que el ahora recurrente se obligó a erogar a la entidad financiera en el contrato tripartito en el artículo 8.1, por lo que la entidad bancaria procedió a agregar un cargo por tales montos, ya que al momento del desembolso del préstamo no fueron descontados.

10) Las anteriores comprobaciones fue la aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba[243], las que pertenecen a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control casacional, salvo desnaturalización, esto último que no ha sido advertido en el caso concurrente.

11) En ese contexto, según se desprende de las razones expuestas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, no se trató de atrasos en el pago de las mensualidades que el recurrente debía efectuar, sino en la erogación del valor agregado al préstamo por las sumas avanzadas por el banco por concepto de impuestos y gastos legales, no obstante haberse comprometido a asumirlo en el marco del contrato que libremente suscribió con la ahora recurrida,específicamente en el artículo 8.1, lo que generó, en aplicación de la cláusula 4 del convenio, que perdiera el beneficio del término. En esa virtud, el segundo elemento constitutivo del orden de responsabilidad aplicable al caso, este es, la falta contractual, no se comprobó, ya que, tal como razonó la alzada, la ejecución forzosa realizada por la recurrida se trató del ejercicio normal de un derecho que le confirió la garantía otorgada sobre el inmueble para la seguridad en el cobro de la prestación debida. Por consiguiente, el fallo atacado no se apartó de las disposiciones legales establecidas por los artículos 1134, 1146, 1147 y 1149 del Código Civil dominicano, como tampoco

243 SCJ 1ra. Sala núm. 410-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito

del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito se encontraban presentes, según se deduce de las circunstancias particulares acaecidas en este asunto.

12) Respecto al principio de derecho que propugna que "nadie puede ir contra sus propios actos o aprovecharse de ellos",esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende plausible la aplicación que de esta regla hizo el tribunal de segundo grado al caso que nos convoca, por cuanto habiéndose comprometido el recurrente mediante el artículo 8.1 del contrato que le vincula con la recurrida a pagaro desembolsar los montos que su acreedora tuviese que cubrir como consecuencia del contrato, incluyendo los costos de registro, impuestos y demás derechos y emolumentos originados por este, como en efecto son las sumas por concepto de pago del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria (IPI) y por transferencia de la propiedad, los cuales no obstante no fueron saldados por el deudor, resultaba improcedente obtener una indemnización por daños y perjuicios por el procedimiento de embargo inmobiliario practicado sobre el inmueble dado en garantía, ya que denota una postura contraria a la conducta previa yno coherente con la buena fe de la relación jurídica.

13) En lo relativo a la aducida contradicción de motivos, en lo que resulta comprensible por la palmaria falta de claridad de los argumentos que sustentan este vicio, el cual queda caracterizado, conforme ha sido establecido jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contrapuestas, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia[244], tampoco se verifica, por cuanto las circunstancias fácticas y jurídicas plasmadas en la sentencia criticada no son contrapuestas ni se aniquilan entre sí.

14) En consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación, pues, el fallo objetado no se aparta del marco de legalidad imperante.

15) En otro aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente alega, queel tribunal de segundo grado ponderó muy mal sus

244 SCJ 1ra. Sala núms. 1706, 31 octubre 2018. Boletín Inédito; 2163, 30 noviembre 2017. Boletín inédito; 56, 19 marzo 2014. B.J. 1240; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

pretensiones al señalar que accionó por falta de entrega del contrato original y del historial de pago, lo que no se sabe de dónde lo dedujo, pues nunca manifestó tal cosa en la demanda más que para exigir la entrega en original del contrato que le corresponde como firmante; que las conclusiones versaron sobre la rescisión del contrato y la condena en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; que en la decisión recurrida hay un distanciamiento entre lo probado, pedido y fallado; que la decisión viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no fue motivada en hecho y derecho.

16) La recurrida en relación con los aspectos discutidos del medio antes dicho aduce, que contrario a lo indicado por la recurrente, la corte rindió una decisión basada en los preceptos legales establecidos y en cumplimiento al debido proceso; que la alzada realizó comprobaciones de los hechos apoyada en las pruebas aportadas, revistiendo su decisión de la suficiente motivación.

17) En lo referente a que la corte *a qua* ponderó mal las pretensiones, se verifica del acto núm. 364/2016, de fecha 12 de abril de 2016, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, contentivo de la demanda primigenia, que en esta alegaba el recurrente, entre otras cuestiones de hecho, tal como consta en la sentencia impugnada, que el Scotibank no le había entregado el original del contrato de préstamo suscrito ni los historiales de la cuenta aperturada para depósito de las cuotas mensuales y de los pagos efectuados al préstamo; que, en efecto, se verifica que la alzada estatuyó en relación a las conclusiones vertidas por el recurrente, tendentes a la declaratoria de inexistencia de la deuda ejecutada por la entidad financiera recurrida, más el pago de una indemnización por violación contractual, lo que fue rechazado en base al razonamiento antes analizado en ocasión al medio de casación que antecede al presente. Por consiguiente, no existe la alegada incongruencia entre lo invocado y fallado.

18) Además, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que “el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no obliga a los jueces adar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes,sino solo aquellos motivos que sean necesarios parajustificar lo decidido en sussentencias o para acoger o rechazar, entodo o en parte,

los pedimentos hechosen conclusiones formales por las partes"[245]; por lo que al haber la corte *a qua* determinado por el análisis de los documentos y del contenido general de sus consideraciones que en la especie no existía falta de la recurrida que comprometiera su responsabilidad civil no ha incurrido en violación al dicho texto legal, por lo que se desestima el medio indicado.

19) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2,4, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 551del Código de Procedimiento Civil;1134, 1146, 1147 y 1149 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo, contrala sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Lcdas.Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

245 SCJ, 1ra. Sala núm. 0055/2020, 20 febrero 2020. Boletín inédito; 3ra. Sala núm. 17, 10 agosto 2011, B.J. 1209

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhames Regalado Alberto.
Abogado:	Lic. Rufino Antonio Gutiérrez Fernández.
Recurrido:	Battle & Collado, S. A.
Abogados:	Licdas. Adelsi de los Milagros Germosén Malena, Ana Yajaira Beato Gil y Lic. Juan Francisco Morel Méndez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhames Regalado Alberto, titular delacédula de identidad y electoral núm. 047-0126940-1, domiciliado y residente en Euro Suiza y ocasionalmente en la calle 5

núm. 4, residencial Universitaria, de la ciudad de La Vega;quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rufino Antonio Gutiérrez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0089550-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 36-A, edificio Acosta Comercial, apartamento núm. 10, segunda planta, de la ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Ciriaco Ramírez núm. 11, esquina Leopoldo Navarro, suite 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Battle& Collado, S. A.,entidad comercial debidamente creada y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en el Kilómetro 0 de la avenida Pedro A. Rivera, ciudad de La Vega, debidamente representada por Bryan Battle y Luis Guillermo Batlle Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0211086-9 y 047-0182586-3, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, quienes también actúan en su propio nombre y tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adelsi de los Milagros Germosén Malena, Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0192020-0, 047-0162751-7 y 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, local 205, Plaza Kury, Bella Vista, de esa ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 234/13, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha29 de noviembrede 2013,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge como buena y valida el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo se rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.****TERCERO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de la LCDA. CINTHIA MARGARITA ESTRELLA, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) elmemorial de casación de fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2014, por la parte recurrida; 3) Eldictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha 12 de diciembre de 2018,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solocompareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA,LUEGODE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrenteRadhames Regalado Alberto, y como parte recurridaBattle& Collado, Bryan Battle Collado y Luis Guillermo Batlle Marte; litigio que se originó en ocasión a la demanda en nulidad de préstamo con garantía hipotecaria, incoada por el recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 1023, de fecha 4 de julio de 2011; posteriormente, el sucumbiente interpuso formal recurso de apelación,el cualfue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación a la ley y la Constitución; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento, falta de ponderación de documentos decisivos; **Tercero:** Falta de motivos y falta de base legal; **Cuarto:** Violación de las formas y falsa motivación y falta de motivos".

3) En un aspecto desarrollado en los medios primero, segundo y cuarto de casación, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente

vinculados, aduce el recurrenteque la corte *a qua* violó la Ley núm. 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil, que prohíbe a los esposos vender e hipotecar los bienes de la comunidad, dejándolo desprotegido; que también con su decisión transgredió el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, ya que sabía que el bien dado en garantía por la esposa constituía el patrimonio de la comunidad, como es la vivienda familiar, dejando desprotegido también a su hijo; que la corte no ponderó un documento decisivo, como lo es el acta de matrimonio, que determina que para la fecha en que se realizó el préstamo en cuestión se encontraba casada legalmente con el exponente, sin ser beneficiado con el crédito personalmente ni en el hogar;

4) Continúa alegado la parte recurrente en sustento de sus medios que los hechos fueron desnaturalizados, en el sentido de que indicó que en su cédula Alina Matos Santos y en el certificado de título matrícula núm. 01-1503743-4, figura su estado civil como soltera, ya que no se trata de documentos legales para demostrar el estatus de una persona; que lo único que debía demostrar era que cuando se firmó el contrato con la recurrida estaba casada, aportando el acta de matrimonio, pues al contraer nupcias no se retiene la cédula para cambiar la condición; que la recurrida debió requerirle a la recurrente una declaración jurada de soltería, lo cual no hizo, por lo que la corte incurrió en desnaturalización al indicar que al momento de contratar la esposa manifestó que era soltera, ya que no es verdad, como tampoco existe un documento que establezca tal cosa; que no explica en qué texto jurídico se basó para darle el valor jurídico que otorgó a la fotocopia de la cédula de Alina Matos Santos y del título de la propiedad.

5) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega en su memorial que el alcance de la Ley núm. 189-01 que modificó el artículo 1421 del Código Civil, no afecta a los contratantes cuando estos han creído que están contratando con una persona soltera, como en la especie; que tampoco se incurrió en desnaturalización de los hechos por ser una cosa distinta la situación en que se encontraban las parte al momento de contratar, toda vez que en su cédula y en el certificado de título otorgado en garantía Alina Matos Santos aparece como soltera.

6) En relación con los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[…]que la parte recurrente y demandante en lo principal sostiene sus acciones (sic) sobre el argumento de que su esposa consintió una hipoteca en primer rango con la hoy recurrida sin su autorización o su concurso, señalando que esto es contrario a las disposiciones de los artículos 1421 y siguientes del Código Civil, modificado por la ley 189-01 del año 2001, que supone una administración compartida de la comunidad y que sanciona con la nulidad la hipoteca; que son hechos no controvertidos y por tanto considerados como probado por el tribunal: 1-) que la sociedad de comercio BATTLE Y COLLADO S.A y la señora ALINA MATOS SANTOS concertaron un contrato de préstamos con garantía inmobiliaria en fecha trece (13) de mayo del año 2009; 2-) que el señor RADHAMES REGALADO ALBERTO no dio su concurso o consentimiento en el referido contrato; 3-) que el señor RADHAMES REGÁLAD0ALBERT0 y la señora ALINA MATOS SANTOS contrajeron matrimonio civil en fecha veinte (20) de marzo del año 2006, lo que significa que ya estaban casados para el momento en que se celebró el contrato de préstamo, que sin embargo; que entre las piezas y documentos depositadas al tribunal se encuentra fotocopia de la cédula de identidad y electoral No. 01-1503743-4 perteneciente a la señora ALINA MATOS SANTOScuyo estado civil es el de soltera, que también reposa fotocopia del certificado de título, matricula No. 0300016325 que ampara el derecho de propiedadde la señora ALINA MATOS SANTOS del inmueble que fuera dado en garantía hipotecaria, destacándose en este documento que su estado civil es el de soltera, que de igual forma la referida señora manifestó al momento de la concertación del préstamo con garantía hipotecaria que su estado civil era el de soltera;que frente al conjunto de prueba señala es justo decir, que la prestamista creyó que contrataba con una persona soltera, que si bien el artículo 1421 reformado del Código Civil declara como nulo todos los actos en que se vean afectados bienes de la comunidad, cuando el compromiso se haga entre personas casadas sin el concurso de su consorte, no menos cierto es que el alcance de esta norma no afecta a los contratantes cuando estos han creído legítimamente que están contratando con una persona soltera; que en orden (sic) de ideas la norma presupone para su aplicación que el sujeto contratante este enterado del estatus civil del que se obliga afectando

un bien de la comunidad cosa que no ocurrió; que si bien las normas son la fuente por excelencia donde se forman los derechos y las obligaciones de las personas no menos cierto es que esta adquieren validez cuando el juez la interpreta y la aplica al caso concreto, reconociéndose como una fuente, derivada de singular importancia el espacio decisional como obra creadora de derecho, que en ese orden el juez a-quo juzgo correctamente la controversia pues hizo una aplicación adecuada de la aplicación en que se encontraban las partes al momento de contratar…

7) En la especie, la demanda originalen nulidad interpuesta por elahora recurrente tenía por finalidad declarar irregular y por ende ineficaz el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 13 de mayo de 2009, suscrito entre la hoy recurriday la señora Alina Matos Santos, sobre la idea puntual de que esta última para la época en que concertódicho convenio se encontraba casada con él,y que no contócon su consentimiento para otorgar la hipoteca en primer rango que afectó un inmueble perteneciente a la comunidad.

8) El artículo 1421 del Código Civil -modificado por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001-, cuya violación se alega, establece: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos".

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que dentro de los documentos aportados por las partes al proceso, los cuales la corte analizó en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, se encontraban el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 13 de mayo de 2009, suscrito entre Batlle & Collado, S. A., prestamista, y Alina Matos Santos, prestataria, en el cual la deudora figuraba como soltera; que, además, dicho estatus constaba, según precisa el fallo criticado, en su cédula de identidad y electoral y en el certificado de título que amparaba el inmueble que ofreció en garantía a la acreedora, a partir de lo cual la jurisdicción *a qua*razonó que la recurrida entendía que contrataba con una persona soltera, por lo que,no estando enterada la acreedora del estado civil real de su deudora, no podía ser afectada con la nulidad de la convención.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a casos similares a este ha juzgado:"que en apariencia la entidad de

intermediación financiera actuó de buena fe ante las pruebas que le fueron presentadas del estado civil del deudor al momento de suscribir la obligación, por lo que en apariencia para el contratante, estos hechos correspondían en apariencia a la verdad, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, decisión que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no comporta una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código, sino que resulta una correcta aplicación de estos, motivos que justifican de forma legítima la decisión de la corte"[246].Asimismo, ha sido establecido que demostrada la condición de acreedor de buena fe no puede ser afectado con la nulidad del contrato al no saber que el deudor era casado a la fecha de la suscripción del contrato de hipoteca[247].

11) En ese orden de ideas, tal como determinó la corte *aqua*, la falta de consentimiento del marido no era suficiente para hacer anular el contrato de préstamo con garantía hipotecaria como erróneamente pretende la parte recurrente, en razón de que la esposa declaró en dicho contrato que era soltera,lo que se corroboraba con su documento de identidad personal y el certificado de título, recayendo sobre ella la obligación moral y legal de advertir su verdadero estado civil, cuya falta no puede ahora servir de justificaciónpara que el esposoobtenga la anulación del contrato suscrito frente al recurrido, ante la preeminencia de la buena fe dela acreedora contratante, según la teoría de la apariencia.

12) Por otro lado, no es cierto, como sostiene la parte recurrente, que la corte omitiera ponderar algún documento decisivo e influyente para la solución del asunto, como lo es el acta del matrimonio, ya que se verifica del examen de la decisión cuestionada que dicha pieza fue valorada, pues, en una parte de las motivaciones se plasmaque "contrajeron matrimonio civil el día veinte (20) de marzo del año 2006, lo que significa que ya estaban casado para el momento en que se celebró el contrato de préstamo…", sin embargo, desestimó la falta de anuencia del esposo como una causa válida para declarar la nulidad del contrato por las razones precisadas previamente, que se resumen en que quedó comprobada

246 SCJ 1ra. Sala núm. 1088/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito

247 SCJ 1ra. Sala núms. 806/2019, 25 septiembre 2019. Boletín inédito; 1709, 31 octubre 2018. Boletín inédito

que la entidad comercial recurrida es una tercera de buena fe y, por tanto, no puede ser afectada con la nulidad del contrato de préstamo.

13) Bajo ese contexto y al quedar comprobado por las pruebas valoradas por dichos juecesel citado desconocimiento de la recurrida,la nulidad pretendida por el recurrente resultaba improcedente como válidamente se estableció en el fallo objeto del presente recurso de casación, de manera que no se aparta del marco de legalidad aplicable. En consecuencia, se desestiman los medios bajo examen.

14) En un segundo aspecto del primer medio y el primer aspecto desarrollado en el cuarto medio de casación, examinados en conjunto por referirse al mismo vicio, arguye la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en violación a Ley núm. 301-64, del Notariado, especialmente en su artículo 16, párrafos I y II, que prohíbe a los notariospúblicos escriturar actasauténticas o legalizar firmas o huellas digitales de acta bajo firma privada cuando hayan intervenido como abogados de una parte y en el contrato de préstamos con garantía hipotecaria consentido entre Alina MatosSantos y la recurrida figura como notaría la Lcda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, que es mandataría *ad litem*de la parte recurrida, como se podrá comprobar en la decisión impugnada; que no se entiende como emitió un fallo sin tomar en cuenta esta situaciónque le fue advertida.

15) Respecto a la violacióndenunciada en la forma antes expuesta la parte recurrida no realiza una argumentación directa en su memorial de defensa.

16) De la revisión de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en apoyo al presente recurso de casación no ha sido posible advertir que la hoy recurrente planteara a la corte *a qua* en el contexto de su recurso de apelaciónla violación que en parte ahora emplea en su memorial de casación, relativo al artículo 16, párrafos I y II de la Ley núm. 301-64, del Notariado.

17) Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada[248]; regla que admite como excepción que se trate

248 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231

de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio[249].

18) En ese ámbito, como el vicio antes precisado no fue propuesto al tribunal de segundo grado, sin que se trate de una cuestión que ataña al orden público, no corresponde reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declara inadmisible el segundo aspecto del primer medio y aspecto desarrollado en el cuarto medio de casaciónplanteados por la parte recurrente.

19) Por otro lado, en el tercer medio y un segundo aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente imputa a la sentencia criticada los vicios de falta de motivos y de base legal, bajo el alegato de que no dio respuesta a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes y por ser su fundamentación vaga e imprecisa; que no hace constar expresamente el cumplimiento de las formalidades legales, por lo que, para el fin de la ley, aunque estas hayan sido observadas y cumplidas, no existen, ya que la decisión debe bastarse así misma.

20) La recurrida señala en su memorial de defensa, que la sentencia no incurre en los vicios de falta de base legal y de motivos, ya que ratifica en todas sus partes la sentencia de primer grado.

21) Existe falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[250].

22) La revisión de la decisión de que se trata permite verificar que la jurisdicción de segundo grado se refirió a todos los pedimentospresentados por las partes mediante sus conclusiones formales vertidas en audiencia contradictoria, en lo que respecta al hoy recurrente, a la revocatoria de la sentencia de primer grado y el acogimiento de su demanda

249 SCJ 1ra.Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228

250 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 1992, 31 octubre 2017. Boletín inédito; 23, 12 marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 diciembre 2011. B.J. 1213.

primigenia en nulidad del contrato en cuestión, más una indemnización por los daños y perjuicios que invocaba haber recibido, de manera que no existe la omisión de estatuir argüida.

23) En lo referente a que la sentencia impugnada no hace constar expresamente el cumplimiento de las formalidades legales esta Sala de la Corte de Casación es de criterio de que dicha circunstancia no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se verifique que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, como en efecto sucedió en la especie.

24) El examen general de la sentencia impugnada permite comprobar que esta contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los mediosinspeccionados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1421 del Código Civil; 141del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERA: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhames Regalado Alberto contrala sentencia civilnúm. 234/13, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha29 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor de los Lcdos. Adelsi de los Milagros Germosén Malena, Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel

Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: . Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sol Estrella Pérez.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.
Recurrido:	Leasing del Atlántico Corp.
Abogados:	Dr. Francisco Vicens de León, Licdas. Carolina Figueroa Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Patricia Zorilla Rodríguez, Deborah Bisonó Medina, Delisa Martínez Lizardo, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini y Wilson Martínez Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sol Estrella Pérez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Ramón Esperanza Hierros Santos antigua calle 1era., del sector Juan Pablo Duarte, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Germo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 60 esquina Oloff Palme, apto. 201, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Leasing del Atlántico Corp., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John. F. Kennedy núm. 1, de esta ciudad y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida López de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, representado por el Dr. Francisco Vicens de León y los Lcdos. Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Zorilla Rodríguez, Deborah Bisonó Medina, Wilson Martínez Pérez y Delisa Martínez Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1818124-7, 001-1777340-8, 001-1813970-8, 001-1850936-3, 001-1893219-3, 223-0132637-1 y 402-2015195-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, 2do. Piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 015/2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso sobre la sentencia civil No.1429 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Diana Rosseta Pérez Rivera quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Sol Estrella Pérez en contra de la entidad Leasing del Atlántico Corp. y Seguros Universal, S.A.;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y CONFIRMA la sentencia civil No. 1429 de fecha 31 de octubre de 2013,dictada por la Primera Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente*

Diana Rosseta Pérez Rivera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Licdos. Eduardo Strula Ferrer, Francisco Vicens de León, Juan Carlos Soto, Rosanna Cabrera, Maurieli Rodríguez, Rosa Gabriela Franco y Carlos Mariano Mercedes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 30 de septiembre 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Sol Estrella Pérez y como recurrida las entidades Leasing del Atlántico Corp., y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Diana Rosetta Pérez Rivera, actuando en calidad de madre y tutora de su hija Sol Estrella Pérez, quien entonces era menor de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Leasing del Atlántico Corp., y de la compañía Seguros Universal, S. A. en su calidad de entidad aseguradora, fundamentada en que mientras

su hija menor de edad iba de acompañante o pasajera del adolescente Johan Castro Báez, quien conducía la motocicleta marca Suzuki, color negro, sin placa, chassis núm. LC6PAGA15B0816809, fueron colisionados por el automóvil conducido por la señora Nicolasa López, propiedad de la sociedad comercial Leasing del Atlántico Corp., marca Hyundai, año 2010, color azul, placa núm. A5446642, chassis núm. KMHCM41ABAU100144, asegurada con la póliza núm. AU-135942, los impactó, ocasionándole a la referida menor de edad lesiones físicas significativas, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1429 de fecha 31 de octubre de 2013 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando el dispositivo del fallo de primer grado, supliendo sus motivos, veredicto que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 015/2015 de fecha 2 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: "*de los argumentos dados en la sentencia recurrida se observa que el juez a quo incurrió en una interpretación errática del derecho al establecer que para que existiera la reparación de daños y perjuicios en materia de tránsito es imprescindible obtener una sentencia condenatoria en lo penal, por tratarse de un asunto que su génesis proviene de un delito; olvidando las demás causales de responsabilidad civil que pueden ser invocadas y retenidas por la jurisdicción civil, como lo es la responsabilidad civil cuasidelictual (…); la ley 492-08 invocada por el recurrente legisla sobre la transferencia de vehículos de motor (…); de modo, que en materia de tránsito por la colisión de vehículos en movimiento debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido el generador del daño, para así poder establecer la responsabilidad civil al propietario del vehículo del conductor al que se le retenga la falta al conducir, prueba que compete al reclamante*".

6) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: "*en colisiones de vehículos de motor el propietario del vehículo de motor puede responder por el hecho de ser el propietario, por la comitencia con el conductor, por su hecho personal cuando sea el mismo propietario el conductor y se le atribuya una falta penal, ó por la retención de un cuasidelito civil; no obstante, en este caso la parte recurrente y demandante primigenia no*

ha demostrado por ningún medio probatorio quien de los conductores ha cometido la falta, es decir, haya ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en las declaraciones de los conductores ante la policía de tránsito no consta confesión, sino la sola imputación de una parte contra otra, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba cuando controviertan; de las declaraciones emitidas por las partes en el acta policial no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente. Pues de ella solo se constata que hubo una colisión.

7) Continúa motivando la corte que: "*en esta instancia de alzada, ni ante el Tribunal a quo la parte recurrente hizo uso del informativo testimonial, ni de sus declaraciones personales, las cuales confrontadas pudieron habernos permitido determinar la forma en que ocurrió el hecho, y siendo la prueba documental insuficiente no se ha demostrado cuál de las cosas en movimiento tuvo el rol activo de causar el daño (...)*".

8) La señora Sol Estrella Pérez, quien a la fecha de la interposición del presente recurso de casación se convirtió en mayor de edad, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de respuesta a nuestras conclusiones, falta de base legal; **segundo**: violación a la constitución de la República al irrespetar el principio de contradicción y el debido proceso, exceso de poder al cambiar la causa y el objeto de la demanda, violación al principio de razonabilidad establecido en la constitución de la República; **tercero**: violación a la Ley 492-08 por su no aplicación o incorrecta aplicación; **cuarto**: violación al artículo 1315 del Código Civil por su falsa aplicación y violación al artículo 452 del Código Civil; **quinto**: violación al artículo 1384, párrafo 1ro. Del Código Civil por su no aplicación, contradicción de motivos.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de falta de respuesta a conclusiones y en falta de base legal, pues no transcribió las conclusiones presentadas por dicha recurrente ni tampoco juzgó su pretensión relativa a que declarara de orden público la Ley núm. 492-08 sobre Transferencia de Vehículos de Motor; que la alzada ante el referido pedimento debió determinar si la citada ley era o no de orden público, lo que no hizo.

10) La parte recurrida en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que los jueces del fondo no tienen competencia para declarar una norma de orden público, pues esto es potestad de otro poder del Estado.

11) En cuanto a la falta de respuesta a conclusiones invocada, del estudio de la sentencia impugnada, en particular de la página 3 de dicho fallo se advierte que la corte no solose limitó a transcribir de manera íntegra y textual las conclusiones de la entonces apelante, ahora recurrente, específicamente lo relativo a que fuera declarada de orden público la Ley núm. 492-08 sobre Transferencia de Vehículos de Motor, sino que además fundamentó parte de los motivos decisorios de su fallo en la referida ley, haciendo una interpretación de su considerando segundo, a partir del cual estableció que según dicho considerando cuando se trate de una colisión de vehículos de motor se debe retener responsabilidad civil a uno de los conductores en base a la demostración de la falta personal de uno de estos.

12) Además, si bien no se advierte que la corte *a qua* haya establecido de manera precisa y concreta lo relativo a si la Ley núm. 492-08 precitada, es o no de orden público, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que, tal y como sostuvo la alzada, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una colisión de vehículos en que la responsabilidad no es objetiva, quien demanda está llamado a demostrar que el hecho se debió a una falta cometida por la parte demandada, lo que según afirmó la jurisdicción*a qua*, no fue debidamente acreditado en el presente caso.

13) La parte recurrente en el segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, aduce, en síntesis, que la corte vulneró las reglas del debido proceso, el principio de la tutela judicial efectiva incurrió en un exceso de poder y violó la Ley núm. 492-08, al variar el objeto y fundamento de la demanda primigenia sin antes permitirle a las partes defenderse o hacer sus observaciones respecto de la nueva calificación dada a la aludida demanda, vulnerando además el principio de contradicción y el derecho de defensa de dicha recurrente.

14) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada vulneró la aludida Ley 492-08, al no hacer aplicación de sus disposiciones, las cuales han creado un nuevo régimen de responsabilidad civil en materia

de accidentes de tránsito, pues la referida ley establece que el propietario de un vehículo que colisiona otro es responsable aun cuando no estuviera conduciéndolo, en razón de que su responsabilidad no se ve comprometida por su hecho personal ni en virtud de las normas de la Ley núm. 241 sobre Tránsito, sino por su condición de guardián; que la corte incurrió además en violación de los artículos 1352 y 1315 del Código Civil, toda vez que el primero de los referidos textos legales dispone que está dispensado de toda prueba aquel que es beneficiado por una presunción legal, constituyendo esto una excepción a la regla *actoriincumbitprobatio*dispuesta en el segundo de los citados textos normativos, de lo cual se evidencia que la ahora recurrente no tenía que probar falta alguna, sino únicamente la condición de guardián del vehículo que tenía Leasing del Atlántico Corp., tal y como lo hizo, aspectos que no fueron tomados en consideración por la jurisdicción *a qua* y que hacen anulable el fallo impugnado.

15) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de la recurrente y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por esta última, la corte en su decisión respetó tanto las reglas del debido proceso, así como los principios de tutela judicial efectiva y de contradicción, pues les dio la oportunidad a las partes en causa de presentar sus medios de defensa; que la jurisdicción de segundo grado no varió la causa y el objeto de la demanda, en razón de que lo que hizo fue interpretar el considerando 2do de la Ley núm. 492-08, invocada por la hoy recurrente;

16) Prosigue argumentando la parte recurrida, que en oposición a lo argumentado por la recurrente, en la especie, la corte hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho al estatuir en la forma en que lo hizo, pues la Ley núm. 492-08 a la que dicha recurrente se refiere en ninguno de sus textos legales regulan un nuevo régimen de responsabilidad civil, en razón de que la citada ley se creó con la finalidad de establecer un procedimiento para exonerar de responsabilidad civil o penal a aquel que ha vendido un vehículo y el comprador del mismo no ha realizado el traspaso de la propiedad a su nombre, así como una presunción de propiedad y responsabilidad en perjuicio del propietario del vehículo cuando se ha probado que este provocó el accidente o la colisión en cuestión no obstante no estuviera conduciendo el indicado vehículo.

17) En lo que respecta a los agravios planteados, la lectura de los motivos del fallo objetado advierte que la corte *a qua* estableció que si bien era cierto que el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consagra la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, régimen que dispensa al demandante de la carga de la prueba, de la falta, no menos cierto es que en el caso particular el régimen aplicable era el de la responsabilidad civil por el hecho personal en el que a diferencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada la falta debe ser probada. Juzgando en esas atenciones que al no haberse probado cuál de los conductores, envueltos en la colisión de los vehículos cometió la falta o imprudencia, procedía rechazar el recurso de apelación, en cuestión y confirmar la sentencia de primer grado.

18) En esas atenciones, esta Primera Sala ha podido constatar y retener en buen derecho que la hoy recurrente planteó ante la alzada, como uno de los fundamentos base de su recurso de apelación, el alegato de que el tribunal de primer grado había transgredido el principio "Iura Novit Curia", según el cual los jueces tienen la obligación de resolver los litigios que le son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso en concreto, aun cuando estas no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, teniendo estos la potestad de ordenar o restituir la verdadera calificación de los hechos y actos litigiosos, sin detenerse por la denominación que las partes les hubiesen principio procesal este que aun cuando es impronta francesa ha sido recepcionado en nuestro sistema y a la vez corroborado, por el Tribunal Constitucional, al establecer que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda.

19) Además, es oportuno destacar, que dicha facultad debe ser ejercida durante la instrucción del proceso, teniendo los jueces el deber de advertir que la normativa alegada, por las partes no se corresponde con los hechos, por ellos fijados en el proceso y comunicar la nueva calificación jurídica, con la finalidad de que los litigantes puedan realizar sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar al litigio, garantizando de esta manera el debido proceso, y salvaguardando el derecho de defensa de las partes, otorgándoles la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen normativo procesal que será aplicado a la controversia.

20) En ese orden de ideas, es oportuno también resaltar, que ha sido línea jurisprudencial ya de esta Corte de Casación a partir del año 2016, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[251].

21) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual una pasajera de uno de los vehículos en envueltos en la colisión le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil,por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

22) En esta orientación, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, si bien la Corte *a qua* indicó que el caso en cuestión las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por la responsabilidad del guardián de la cosa que está bajo su cuidado, no le eran aplicables conforme a lo antes indicado, explicando que frente al hechos generador de la litis,relativo al accidentes de tránsito, en que intervienen dos vehículos de motor, la presunción que existe sobre el guardián de la cosa adquiere un trato diferenciado, puesto que se hace necesario comprobar cuál de los dos conductores causó el accidente, incurriendo en falta; motivación de la corte *a qua* que a juicio de esta

251 SCJ, sent. núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

Corte de Casación es conforme a derecho, pues lo antes indicado es cónsono con lo que dispone el artículo 128 de la Ley núm. 146-03, sobre Seguros Privado, el cual consagra una presunción de delito que abarca a los conductoresimplicados en el hecho de lo que se desprende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho.

23) Por otra lado, en lo que respecta a la no aplicación de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar, que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieranocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo, sin embargo, la presunción que crea la referida ley, la cual no crea un nuevo régimen jurídico, sino que viene a complementar el ya existente, no tiene aplicación en el caso, pues la citada presunción solo se configura cuando quien interpone la demanda originaria no ha sido parte ni se ha visto involucrada de manera directa en la colisión de que se trate, lo que no ocurre en el caso, ya que se evidencia que la demandante originaria, hoy recurrente, iba en uno de los vehículos en calidad de pasajera.

24) Asimismo, de los motivos antes expresados esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna en las motivaciones de la corte, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (…) y que esa contradicción sea tal de naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control[252]", lo que no ocurre en la especie.

25) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente

252 SCJ, Primera Sala, núm. 1269/2019 del 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y carentes de base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, Ley núm. 482-08, artículos 1382 y 1383 del Código Civil y, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sol Estrella Pérez, contra la sentencia civil núm. 015/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente,Sol Estrella Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Vicens de León y de los Lcdos. Delisa Martínez Lizardo, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Zorrilla Rodríguez, Deborah Bisonó y Wilson Martínez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurridos:	Gladys Núñez Familia y compartes.
Abogados:	Licdos. Santo Silfredo Mateo Jiménez, Pedro J. Germán Vizcaíno, José B. Canario Soriano, Francisco José Brown Marte y Dr. Ismael A. Linares Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm.

1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Gladys Núñez Familia, Dolores Núñez Familia, Máximo Núñez Familia, Celeste Núñez Familia, Mercedes Núñez Familia y Ana Mercedes Mañón Santana, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0597809-2, 317129 serie 1ra., 001-0272416-0, 565352 serie 1ra., 001-1510642-9, y 001-0658532-6, domiciliados y residentes los primeros cinco en la calle Duarte núm. 56, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y la última en la calle Las Mariposas núm. 1, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santo Silfredo Mateo Jiménez, Pedro J. Germán Vizcaíno, José B. Canario Soriano, Francisco José Brown Marte y al Dr. Ismael A. Linares Santana, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887264-9, 001-0330141-2, 004-0012791-6, 001-0949756-0 y 010-0017999-2, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, Plaza Filadelfia Tercer Nivel, Suite A-316 Frente a la Zona Franca, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes No. 602, local 4, antiguo Edelmira, oficina Milton, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00194, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación y la Acción en intervención forzosa, interpuesta por la entidad EMPRESA*

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE ESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 1656, dictada en fecha 08 de mayo del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores GLADYS NÚÑEZ FAMILIA, DOLORES NUÑEZ FAMILIA, MAXIMO NUÑEZ FAMILIA, ANA NUÑEZ FAMILIA, CELESTE NUÑEZ FAMILIA, MERCEDES NUÑEZ FAMILIA y ANA MERCEDES MANON SANTANA, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; ***SEGUNDO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. FRANCISCO JOSE BROWN MARTE, DR. ISMAEL A. LINARES SANTANA, LCDO. SANTOS SILFREDO MATEO JIMENEZ y PEDRO J. GERMAN VIZCAINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez acosta, de fecha 16 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuracomo parterecurrentela Empresa de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), como recurridosGladys, Dolores, Máximo, Celeste y Mercedes, todos apellidos Núñez Familia y Ana Mercedes Mañón Santana.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de mayo de 2011 los actuales recurridos demandaron a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentados en que el 24 de enero del año 2011, se produjo un accidente eléctrico en el cableado propiedad de EDEESTE, en ocasión del cual el local comercial Bar Restaurante Rock Bar Ruta 69, propiedad de los señores Gladys, Dolores, Máximo, Celeste y Mercedes Núñez Familia y rentado a Ana Mercedes Mañón Santana quedó totalmente destruido por el fuego; b) que dicha acciónfue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1656 de fecha 08 de mayo de 2014, decisión recurrida en apelación por la indicada entidad demandadaquien además demandó en intervención forzosa en dicha instancia a la señora Ana Mercedes Mañón Santana, procediendo la alzada a declarar inadmisible tanto el referido recurso como la demanda incidental, el primero por extemporáneo y la segunda por carecer de objeto, según sentencia núm. 545-2016-SSEN-00194 de fecha 27 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Laentidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) recurre la sentencia dictada por la corte,y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes:**primero**:violación a las normas de procedimiento, violación a las normas de orden público, nulidad o inexistencia de la sentencia recurrida por no estar válidamente apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por tener un vicio de origen la sentencia recurrida, que es consecuencia de la sentencia de primer grado, que no emanó de un tribunal debidamente apoderado por los demandantes, incurriendo en violación a las normas de orden público, que organizan el debido proceso, e incurriendo también en el vicio de casación de falta de base legal;**segundo**:violación a los artículos 68 y 69 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República , violación del debido proceso de ley y violación al sagrado y legítimo derecho de defensa al no conocer y fallar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, e inadecuada ponderación de los medios de pruebas documentales que

sirven de fundamento al presente memorial de casación, y violación a los derechos fundamentales de la empresa recurrente.

3) En el desarrollo del segundo medio casación invocado, examinado en primer lugar por resultar conveniente a la decisión que será adoptada,la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y a su derecho de defensa, así como en una inadecuada ponderación de los medios de pruebas y en vulneración del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, sin verificar previamente que según el acto núm. 258-2014, la parte ahora recurrida le notificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado marcada con el núm. 1656, en una dirección distinta a la suya, y que fue al percatarse del embargo retentivo trabado en su contra y de la existencia de la sentencia condenatoria, que la recurrente se vio obligada a notificar regularmente dicha decisión y su recurso mediante acto núm. 1312-2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, a las demás partes y a sus abogados; que, además, los recurridos notificaron todos los actos del procedimiento en el domicilio social de la empresa EDEESTE, menos el acto núm. 258-2014 de fecha 30 de junio del 2014, contentivo de notificación de la sentencia apelada ante la corte, a pesar de que la misma sentencia indica cual es el domicilio social de dicha empresa.

4) En cuanto al medio invocado, la parte recurridasostiene en su escrito de defensa, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue debidamente notificada a EDEESTE mediante el acto núm. 258-2014 de fecha 30 de junio del 2014, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se comprueba del referido acto y de la certificación de no apelación emitida por la secretaría de la corte *a qua*.

5) Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza*

el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[253].

6) Respecto al medioexaminado, la sentencia recurrida revela que la corte *a qua*para fallar en la forma que lo hizo,estableció lo siguiente:

(…) *que obra depositado en el expediente el Acto No. 258-2014 de fecha 30 de junio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Amado Constantino Félix Caba, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que actuando a requerimiento de los señores GLADYS NÚÑEZ FAMILIA, DOLORES NÚÑEZ FAMILIA, MÁXIMO NÚÑEZ FAMILIA, ANA NÚÑEZ FAMILIA, CELESTE NÚÑEZ FAMILIA, MERCEDES NUÑEZ FAMILIA y ANA MERCEDES MAÑÓN SANTANA, se le notifica a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE ESTE), la sentencia hoy recurrida; por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 1312/2014 de fecha 14 de noviembre del año 2014, del ministerial Eulogio amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, entonces entre un acto y otro transcurrieron 4 meses y 15 días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio del año 1978, lo cual deriva en que el recurso sea inadmisible por caduco* (…).

7) En ese tenor, reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto núm.258-2014 de fecha 30 de junio del año 2014, mediante el cual los actuales recurridos notificaron la sentencia de primer grado a la entidad EDEESTE, verificándose de su contenido que el alguacil actuante realizó el traslado a la dirección "Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, Piso No. 15, Suite 15-A, Torre Solazar Business Center, Ensanche Naco, Santo Domingo", actuación procesal en base a la cual la alzada declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, según se desprende del fallo impugnado.

8) Que del cotejo de los documentos que reposan en el expediente, principalmente las sentencias de primer y segundo grado, así como el memorial de casación, se verifica que la referida dirección no corresponde

253 SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

al domicilio de la entidad apelante, sino que concierne al lugar donde se encuentra situadala oficina jurídicadel Dr. Nelson R. Santana A., quien ha fungido como su abogado apoderado en primera instancia, ante la Corte de Apelación y en este alto tribunal. En ese sentido, al haberse realizado la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación en el estudio profesional del defensor de la ahora recurrente, y no a persona o domicilio tal y como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esta no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo de un mes concedido por el artículo 443 de la aludida normativa legal, pues aunque en materia civil es obligatoria la notificación de la sentencia al abogado, dicha notificación no hace correr el plazo para recurrir la sentencia notificada, lo que sucede únicamente cuando se hace tal diligencia a la parte misma.

9) Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del domicilio de elección o del recurso reservado a los terceros en el proceso[254], a menos que exista una prueba fehaciente de la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia que impugna, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación[255], hecho que no ha sido demostrado a esta Sala Civil.Como corolario de lo anterior, de no cumplir la actuación procesal mediante la cual se notifica una sentencia con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición de la vía recursoria de lugar, o no verificarse la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de esta, debe admitirse como hábil el recurso procedente.

10) En esas atenciones, la corte *a qua* debió, previo declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, constatar si la notificación hecha a la parte apelante, hoy recurrente, cumplía con los requisitos establecidos por la ley, y si en ese sentido, surtía a su vez uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr el plazo del recurso que corresponda, en este caso, el de apelación, lo que no hizo.

254 SCJ, 1ª Sala núm. 0651/2020, 24 julio 2020, B. I.; núm. 8, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

255 Sentencias Tribunal Constitucional núms. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ª Sala, núm. 0569/2020, 24 julio 2020, B. I.

De conformidad con los motivos indicados, esta Sala Civil considera que el tribunal de alzada incurrió en el vicio invocado, al no tutelar el derecho de defensa de la parte demandante instituido y amparado en nuestraLey Sustantiva,motivo por elque procede acoger el presente recurso y casar la sentencia criticada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00194, dictada en fecha 27 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edith Andrea Marte Abreu.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrida:	Wanda Malavé.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Bello.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistradosJustiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edith Andrea Marte Abreu, titular dela cédula de identidad y electoral núm. 047-0180862-0, domiciliada y residente enla calle Los Pinos núm. 14, residencia Los Robles, en la ciudad de La Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega;quien tiene como abogado apoderado especialal Lcdo. Miguel

Ángel Tavárez Peralta,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el Kilómetro 1½ de la avenida Pedro A. Rivera esquina calle Los Moras, edificio EMTAPECA, sector Arenoso, ciudad de La Concepción de La Vega, y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wanda Malavé, titular del pasaporte núm. 210906037, domiciliada y residentes en el 655 Catherine Street Perth Amboy, New Jersey 08861, Estados Unidos de América;quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Bello,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137921-2, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencia El Túnel, edificio II, apartamento 102,de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 204-16-SSEN-00079, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacióndel Departamento Judicial de La Vega, en fecha29 de abrilde 2016,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara inadmisible de oficio, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1200 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2013, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones señaladas;* ***SEGUNDO:*** *declara inadmisible la solicitud de perención de sentencia, así como los medios de defensa presentados contra la perención;* ***TERCERO:*** *en cuanto al recurso de apelación incidental contra la sentencia civil No. 1218 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2013, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***CUARTO:*** *en cuanto al recurso de apelación principal, revoca el rechazo de la demanda en daños y perjuicios motivado en el cuarto 'considerando' pero que no se hizo constar en el dispositivo de la sentencia y en consecuencia condena a la señora Edith Andrea Marte Abreu a pagar a favor y provecho de la señora Wanda Malavé la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados.* ***QUINTO:*** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SEXTO:*** *compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) elmemorial de casación de fecha 27 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2016, por la parte recurrida; 3) Eldictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 8 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta Sala,en fecha 11 de julio de 2018celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronla parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA,LUEGODE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrenteEdith Andrea Tavárez Peralta, y como parte recurridaWanda Malavé. Para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los hechos que se deducen del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, a saber: a) mediante acto núm. 382, de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por Lenny Lizardo Pérez, la señora Wanda Malavé demandó en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios a la señora Edith Andrea Marte Abreu; b) de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que mediante sentencia núm. 1220, de fecha 20 de agosto de 2013, ratificó el defecto por falta de comparecer de la parte demandante, Wanda Malavé, al tiempo de descargar pura y simplemente a la demandada Edith Andrea Marte Abreu; c) la demandante, Wanda Malavé con el mismo acto núm. 382, de fecha 5 de julio de 2013, antes descrito, sorteó la designación de una nueva sala para conocer de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios,

resultando en esta ocasión apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal este que dictó la sentencia núm. 1218, en fecha 20 de agosto de 2014, que acogió parcialmente la acción, declarando la resolución del contrato de fecha 8 de junio de 2009, pero rechazó los daños y perjuicios que de manera accesoria se perseguían.

2) Se deducen por igual de la sentencia objetada y el conjunto de documentos aportados: a) que en fecha 29 de septiembre de 2014, mediante acto núm. 540/2014, Edith Andrea Marte Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 1218, de fecha 20 de agosto de 2014, mientras que Wanda Malavétambién incoó recurso de apelación al tenor del acto núm. 299, de fecha 3 de octubre de 2014, reiterando Edith Andrea Marte Abreu una apelación "incidental" el 31 de octubre de 2014, según acto núm. 1640/2014; b) por otro lado, el 8 de noviembre de 2014, por acto núm. 2113/2014, Wanda Malavé recurrió en apelación la sentencia núm. 1220, de fecha 20 de agosto de 2013, antes descrita; c) el 29 de mayo de 2015, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 142, fusionó los recursos de apelación contra las sentencias núms. 1220, de fecha 20 de agosto de 2013, y 1218, de fecha 20 de agosto de 2014; d) posteriormente, el 29 de abril de 2016, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 204-16-SSEN-00079 -objeto del presente recurso de casación-, que declaró inadmisible, de oficio, la apelación de la sentencia núm. 1200, al tiempo de declarar inadmisible la solicitud de perención de la sentencia y los medios de defensa presentados contra la perención; que en cuanto a los recursos de apelación contra la sentencia 1218, rechazó el interpuesto por EdithAndrea Marte Abreu, y acogió el recuso de Wanda Malavé, reconociendo a su favor la suma de RD$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues la sentencia contiene una condenación por la suma de RD$500,000.00, más un interés al 1% mensual, que calculado desde la fecha de la demanda el 5 de julio

de 2013, asciende a un total de RD$680,000.00, monto que no alcanza el establecido por la normativa indicada.

4) En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

5) Para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 27 de junio de 2016, las previsiones del referido artículo se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

6) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que si bien la sentencia impugnada fijó una indemnización por la suma de RD$500,000.00, tal monto no puede ser tomado en cuenta para fijar la cuantía límite del asunto por cuanto se trató de un pedimento accesorio a la cuestión principal que lo constituye la nulidad de un contrato de compraventa suscrito entre las partes. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único:**violaciones a los derechos fundamentales del debido proceso y de derecho de defensa, consignados en los artículos 69 y 69.4 de la Constitución".

8) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia del 4 de agosto de 2015, consistente en una excepción de incompetencia debido a la materia y dos medios de inadmisión, uno por falta de calidad y otro por cosa juzgada, según se verifica del contenido del párrafo tercero de la página 2 de la sentencia impugnada.

9) En defensadel fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la hoy recurrente estuvo debidamente representada por sus abogados en las audiencias celebradas, quienes hicieron la exposición de sus argumentosy plantearon sus pedimentos mediante conclusiones formales, ejerciendo a plenitud su derecho de defensa; que en relación a la excepción de incompetencia dicho pedimento fue resuelto mediante sentencia dada por la corte núm. 142, de fecha 29 de mayo de 2015, de lo que queda claramente evidenciado que ese punto y los demás contenidos en las conclusiones fueron objeto de discusión y análisis por la alzada; que no se incurrió en falta de estatuir en razón de que cada uno de los pedimentos propuestos por las partes en las audiencias celebradas fueron contestados por la corte *a qua*.

10) El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que por conducto a estala corte *a qua* decidió los recursos de apelación contra las sentencias núms. 1200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2013 -que no es materia del presente recurso de casación- y 1218, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2014.

11) A propósito de los recursos de apelación interpuestos por Edith Andrea Marte Abreu y Wanda Malve contra el fallo núm. 1218, de fecha 20 de agosto de 2014, la corte *a qua* tuvo a bien celebrar varias audiencias para su correspondiente instrucción, siendo la última conocida el 4 de agosto de 2015, en la que la hoy recurrente concluyó solicitando, según consta, de la manera siguiente: a) que se declare la incompetencia en razón de la materia del tribunal para conocer de la demanda primigenia en nulidad de acto de venta por ser atributiva del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, conforme los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 834-78, y 3 y 10 de la Ley núm. 108-05; b) que se declare inadmisible la demanda

por falta de calidad; c) que se declare inadmisible por cosa juzgada la acción; d) que se acojan las conclusiones vertidas en el acto contentivo del recurso de apelación; e) declarar la nulidad del acto núm. 382-13, de fecha 5 de julio de 2013, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, en consecuencia, anular la sentencia apelada y rechazar la demanda original; que la también apelante, Wanda Malavé solicitó a la alzada: a) que se rechace el recurso de apelación interpuesto por su contraparte; b) que se acoja el recurso por ella incoado para que se revoque parcialmente la sentencia de primer grado en lo relativo al rechazamiento de los daños y perjuicios peticionados y se condene a Edith Andrea Marte Abreu al pago a su favor de una indemnización ascendente a RD$5,000,000.00.

12) En ese contexto, se advierte que la jurisdicción de segundo grado no se refirió a los pedimentos incidentales propuestos por la hoy recurrente relativos a la excepción de incompetencia y la inadmisibilidad sustentada en la falta de calidad y cosa juzgada, limitándose a analizar únicamente la nulidad también planteada por Edith Andrea Marte, respecto al acto núm. 382-13, de fecha 5 de julio de 2013, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, procediendo luego a estatuir sobre la apelación parcial seguida por la recurrida, tendente al reconocimiento de una suma indemnizatoria.

13) Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[256].

14) En ese sentido, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[257], como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió todos los pedimentos incidentales que válidamente se le peticionaron, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada en lo atinente a los recursos de apelación contra la sentencia núm. 1218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

256 SCJ, 1ra. Sala núm. 7032/2019, 25 septiembre 2019. Boletín inédito

257 Ibidem

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2014.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASAla sentencia civilnúm. 204-16-SSEN-00079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de abril de 2016, en lo relativo a los recursos de apelación contra la sentencia núm. 1218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno,y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelio Guerrero Santana.
Abogado:	Lic. Mario Mota Ávila.
Recurrido:	Asociación de Dueños de Taxis Turístico Aducatur.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente Constituida por los juecesJustiniano Montero-Montero, en funciones de presidente,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,**año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurelio Guerrero Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087528-6, domiciliado y residente en la Calle Independencia, casa núm. 53, sector Villa Verde, municipio de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario Mota Ávila, titular de la cédula

de identidad y electoralnúm. 026-0009025-8, con estudio profesional abierto en la Calle Gastón F. Deligne núm. 100, apto. núm. 1, La Romana, y *ad-hoc*, en la av. 27 de Febrero núm. 395, Plaza Quisqueya, suite 204, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parterecurrida,la Asociación de Dueños de Taxis Turístico Aducatur, entidad sin fines de lucro, debidamente organizada con establecer la ley, con su domicilio social en la calle Duarte núm. 18, La Romana, debidamente representada por el seños Marcos Rodríguez Carela, domiciliado y residente en La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Víctor Acevedo Santillana,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, con estudio profesional de elección en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.303-2016-SSEN-00255,dictada porla TerceraSala de la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Distrito Nacional,en fecha30 de mayo del 2016,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Aurelio Guerrero Santana contra Marcos Rodríguez Carela, en su calidad de representante de la entidad comercial Asociación de Dueños de Carros del Transporte Turísticos, sobre la Resolución No. 0034- 2015, de fecha 19 de junio de 2015, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la ¨Propiedad Industrial (ONAPI), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha resolución.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Aurelio Guerrero Santana al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor del licenciado Víctor Acevedo Santillana quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha6dejuliode 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)** el memorial de defensa de fecha13dediciembrede 2016, donde la parte recurridainvoca sus medios de defensa; y c**)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha2deoctubrede 2017, donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha21demarzode 2018, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Aurelio Guerrero Santana, y como recurrida, la Asociación de Dueños de Taxis Turístico Aducatur. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de una demanda en cancelación de nombre comercial interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Departamento de Signos Distintivos, quien dictó la resolución núm. 000109 de fecha 27 de marzo del 2014, la cual fue recurrida en apelación por ante la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), quien por resolución núm. 0034/2015 de fecha 19 de junio de 2015, declaró inadmisible por extemporánea dicha vía de recurso administrativo; b) esta última resolución fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 303-2016-SSEN-00255, de fecha 30 de mayo de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Aurelio Guerrero Santana, invoca los siguientes medios: **Primero**: violación a la ley.**Segundo**: falsos y errados motivos, falta de motivos; **Tercero**: desnaturalización de los hechos; **Cuarto**: eventual contradicción de sentencias.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Aurelio Guerrero Santana, las cuales conviene ponderar en primer orden

dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible por caduco el presente recurso de casación, alegando que conforme se observa del acto de emplazamiento, este no contiene el mandato legal de que emplaza a la parte requerida a comparecer por ante esta Corte de Casación, así como tampoco se observa la notificación del memorial casación en cabeza del acto, por tanto, tales violaciones en el referido acto no cumple con el voto de la ley que exige el procedimiento para emplazar válidamente a la recurrida, por consiguiente, al no contener emplazamiento ni haber notificado su recurso de casación no ha podido producir el memorial de defensa en tiempo oportuno, por tanto, se han vulnerado los artículos que versan sobre el emplazamiento en casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad,caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si

hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales serigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…)"; que, por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: " Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio".

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[258]; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho,en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de

258 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[259].

8) En el caso ocurrente, la parte recurrente no notificó a la recurrida acto de emplazamiento alguno para comparecer en esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto núm. 183-2016 de fecha 9 de julio de 2016, contentivo de la "notificación de recurso de casación", el cual contenía, como anexo únicamente "el auto de autorización para notificar el mismo", de lo cual se revela que el recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el referido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en eltérmino de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación; sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

259 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230;núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Aurelio Guerrero Santana, contra la sentencia núm. 303-2016-SSEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo del 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aurelio Guerrero Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor delLic. Víctor Acevedo Santillana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Moffa y compartes.
Abogados:	Lic. Ciprián Figuereo Mateo y Licda. Ode Altagracia Mata.
Recurridos:	Burkhard Schafer y compartes.
Abogados:	Licdos. Camilo Reyes Mejía, José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Moffa, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216587-3, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini núm. 5, municipio de Boca Chica, provincia Santo

Domingo; Hofmann Werner, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-064698-5, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini núm. 5, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; y Gloria María Hernández de González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-064698-5, domiciliada y residente en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ciprián Figuereo Mateo y Ode Altagracia Mata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141636-0 y 001-0287594-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Burkhard Schafer, alemán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525479-1 y documento de identidad alemana núm. 409628021, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 206, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Camilo Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Aruba núm. 100, tercer nivel, esquina calle José Cabrera, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector la Esperilla, quien actúa en su propia representación; José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0059826-3 y 001-0384694-5 respectivamente, quienes actúan en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00262, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ANTONIO MOFFA, HOFMANN WERNER y la LCDA. GLORIA MARIA HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 317/2015, de fecha 9 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión suplidos por esta Corte, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; ***SEGUNDO****: CONDENA a los señores ANTONIO MOFFA, HOFMANN WERNER y la LCDA. GLORIA MARIA HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSE ABEL DESCHAMPS PIMENTEL y el LCDO. CAMILO REYES MEJIA, abogados de la parte recurrida y corecurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Mezquita, de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Moffa, Hofmann Werner y Gloria María Hernández de González, y como recurridos Burkhard Schafer, José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de junio de 1995, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional expidió Certificado de Título núm. 95-11651, en el cual consta que el solar núm. l-A-Ref- y sus mejoras, ubicadas en la manzana núm. 3, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, es propiedad de los señores Antonio Moffa y Hofmann Werner; b) que en fecha 13 de junio de 1996 los referidos señores y Burkhard Schafer declararon por ante el Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, notario de los del número del Distrito Nacional, su decisión de disolver el acuerdo para la construcción de un edificio de 4 plantas y acordaron dividir los apartamentos construidos; c) que en fecha 22 de marzo de 2001 el señor Burkhard Schafer otorgó poder especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel para que en cualquier grado y jurisdicción de los tribunales de la República demandara, defendiera, reclamare y realizara las gestiones, acciones judiciales, extrajudiciales y amigables necesarias para demandar la ejecución del contrato de partición amigable contenido en el acto núm. 12 de fecha 13 del mes de junio del año 1996; d) que en fecha 4 de octubre de 2002 los señores Antonio Moffa, Hofmann Werner representados por Gloria María Hernández, y José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez en representación del señor Burkhard Schafer, suscribieron un contrato de transacción mediante el cual pusieron fin a todos y cada uno de los litigios y procedimientos descritos detalladamente en el preámbulo de dicho acuerdo, haciendo constar que la primera parte en esa fecha pagó a la segunda parte la suma de US$150,000.0 o su equivalente en pesos dominicanos, lo cual declaró la segunda parte haber recibido de su totalidad a la firma del acuerdo, por lo que otorgó recibo de descargo; e) que en fecha 12 de marzo de 2007, el señor Burkhard Schafer otorgó al Lic. Camilo Reyes Mejía poder para que le defendiera, reclamara y realizara las gestiones para demandar la ejecución del contrato de participación amigable contenido en el acto núm. 12 del 13 de junio del año 1996, en sustitución y desapoderamiento de los señores José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez y reconociéndoles los actos en que los mismos hubieran concurrido hasta el momento; f) que en fecha 12 de diciembre de 2009 el señor Burkhard Schafer notificó a Antonio Moffa, Hofmann Werner, Gloria María Hernández de González, José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez, una demanda en nulidad

de contrato de transacción, bajo el fundamento de que los demandados originales se extralimitaron en los poderes que le fueron otorgados, el cual fue exclusivamente para la ejecución del contrato de fecha 13 de junio de 1996 y no para desistir de todas las *litis* existentes entre las partes, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 317/2015 de fecha 9 de marzo de 2015; g) dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a confirmarla, según sentencia núm. 545-2016-SSEN-00262 de fecha 25 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Antonio Moffa, Hofmann Werner y Gloria María Hernández de González recurren la sentencia dictada por la corte *a qua y* en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, contradicciones de motivos y desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **segundo**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y falsa aplicación del artículo 2048 del Código Civil y desconocimiento del contenido y alcance del artículo 2052 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, por las razones siguientes: *a)* al reconocer que el poder otorgado por el señor Burkhard Schafer al Dr. José Abel Deschamps Pimentel le facultaba para transar, recibir valores y demás, con facultad para actuar en justicia, desistir de procesos judiciales, transigir y hacer sin restricciones e incluso para firmar en su nombre, conforme se establece claramente en el numeral primero del referido poder especial, sin embargo, manifiesta posteriormente que dicho poder no contenía autorización para desistir; *b)* al establecer que los señores Antonio Moffa y Hofmann Werner no demostraron haber hecho el pago de la suma acordada en el citado acuerdo transaccional, pues la prueba por excelencia de que dicho pago se materializó lo constituye el hecho incontrovertido de que con posterioridad a la suscripción del acuerdo transaccional (y el pago realizado a la firma del mismo) se desistió de todos los procesos judiciales existentes, y los tribunales que estaban apoderados emitieron decisiones acogiendo el acuerdo transaccional que les fue suministrado por ambas partes; además, por impulso procesal del propio señor Burkhard Schafer, fueron

levantadas las hipotecas y las oposiciones que habían sido inscritas sobre el inmueble envuelto en la *litis*.

4) Al respecto, el co-recurrido señor Burkhard Schafer argumenta en su memorial, en defensa del fallo criticado, que la parte recurrente pretende crear confusión al extraer una parte de la sentencia donde la corte relata las piezas depositadas por las partes, confiriéndole categoría de motivación de la sentencia; que los recurrentes procuran que el contrato de transacción sea válido y definitivo sin el pago de la contrapartida hecha constar en el mismo, es decir, hacer de un contrato sinalagmático perfecto un contrato unilateral; que no ha recibido como falsamente se afirma, suma de dinero por el desistimiento de las acciones producidas, lo que ha sido admitido también por el señor Antonio Moffa.

5) Por su lado, el co-recurrido señor José Abel Deschamps Pimentel, alega en su memorial de defensa, en síntesis, que no es la decisión criticada la que ha desconocido el artículo 1315 del Código Civil dominicano, sino los recurrentes al aferrarse a un supuesto recibo de descargo otorgado en el mismo contrato de acuerdo transaccional controvertido como prueba del supuesto pago; que la obligación de probar no solo corresponde a la parte demandante, puesto que la segunda parte del referido artículo impone que el que pretende encontrarse liberado debe establecer la prueba de la liberación, y en este caso, no puede encontrarse constituida por un acuerdo transaccional en que no participó el supuesto beneficiario y el poder que le sirvió de sustento, elaborado por la Lcda. Gloria María Hernández, quien a la vez procedió al depósito del acuerdo en las diversas instancias abiertas como parte interesada, señalando que la ejecución se produjo a instancia del señor Burkhard Schafer, quien estaba ajeno totalmente a este hecho.

6) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

7) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para adoptar su decisión, la alzada estableció lo siguiente:

(...) *que se ha podido comprobar que ciertamente en fecha 13 del mes de junio del año 1996, por ante el Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, comparecieron los señores BURKHARD SCHAFER, HOFMANN WERNER, ANTONIO MOFFA, y declararon su decisión de disolver el acuerdo para la construcción de un edificio de 4 plantas y dividir los apartamentos construidos; que en fecha 12 del mes de enero del año 1999, el señor BURKHARD SCHAFER, otorgó poder al LIC. JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ CORNIELLE y DR. GREGORIO ALEXIS ARIAS PÉREZ, para los trabajos legales realizados en contra de los señores HOFMANN WERNER y ANTONIO MOFFA; que en fecha 22 del mes de marzo del año 2001, el señor BURKHARD SCHAFER y el DR. JOSE ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, suscribieron Poder Especial Consentido por el señor BURKHARD SCHAFER, pero que en el mismo el señor BURKHARD SCHAFER otorga Poder Especial al DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, solo a los fines de que en cualquier grado y jurisdicción de los Tribunales de la República, demande, defienda y reclame y en ese tenor realice gestiones, acciones judiciales, extrajudiciales y amigables que fueran necesarias tendentes a demandar la ejecución del Contrato de Partición Amigable contenido en el Acto No. 12 de fecha 13 del mes de junio del año 1996, con facultad para incoar demandas principales, reconvencionales, adicionales, litis sobre terrenos registrados, intervenciones, desistir, practicar embargos y oposiciones, inscribir hipotecas, levantarlas, interponer recursos, transigir y hacer sin restricciones actos concernientes a los derechos de la Primera Parte, pudiendo asimismo firmar en su nombre como si se tratare de ella misma; que más adelante, en fecha 04 del mes de octubre del año 2002, los señores HOFMANN WERNER y ANTONIO MOFFA, representados por la LICDA. GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ y el señor BURKHARD SCHAFER, debidamente representado por los DRES. JOSÉ ABEL DESCHAMPS, JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ CORNIELLE y LIC. GREGORIO ALEXIS ARIAS PÉREZ, suscribieron un Contrato de Transacción en el cual se le pone fin a todos y cada uno de los litigios y procedimientos descritos detalladamente en el preámbulo de dicho acuerdo, pagando la primera parte en esa fecha a la segunda parte la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS (US$150,000.0) o su equivalente en pesos dominicanos, lo cual declara la segunda parte recibir de su totalidad a la firma del acuerdo, por lo que otorga a la primera parte, recibo de descargo; solicitando en fecha 12 del mes de diciembre del año 2009, encontrándose este acuerdo firmado*

por la LICDA. GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ, en calidad de representante de los señores HOFMANN WERNER y ANTONIO MOFFA, y el DR. JOSÉ ABEL DECHAMPS, en representación del señor BURKHARD SCHAFER (…).

8) Que, además, concluyó la alzada determinando lo siguiente:

(…) *que tal y como lo establece el juez de primer grado esta Corte entiende que existió una extralimitación de manos de los referidos abogados en los poderes otorgados, puesto que el poder dado por el hoy demandante, fue sólo para la ejecución del contrato de partición contenida en el acto No.l2, de fecha 13 del mes de junio del año 1996, más no para desistir de las otras acciones que este llevaba en contra de los demandados principales, además de que, si bien los señores HOFMANN WERNER y ANTONIO MOFFA, alegan haber realizado los pagos en manos de los abogados representantes del hoy demandante, no es menos cierto, que éstos no han aportado prueba alguna del referido pago, siendo esto una característica esencial en toda acción, tal como lo establece el artículo 1315 del Código civil, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia*.

9) Conforme se advierte de lo transcrito precedentemente, la corte *a qua* estableció que comprobó de los elementos sometidos a su escrutinio que el señor Burkhard Schafer otorgó un poder especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel a fin de que este realizara las gestiones imprescindibles, judicial o extrajudicialmente, ante cualquier grado o jurisdicción de la República Dominicana, encaminadas a la ejecución del contrato núm. 12 de fecha 13 de junio de 1996, especificando la alzada que para realizar dicha labor el referido abogado tenía diversas facultades, conforme corroboró del poder que le fuere depositado, pudiendo incluso transigir y firmar en su nombre como si se tratare del mismo poderdante; sin embargo, posteriormente dicha jurisdicción manifestó que el aludido jurista fue apoderado únicamente para gestionar la ejecución del mencionado contrato, no para desistir de otras *litis* que este llevaba contra los demandados principales, descritos en el preámbulo del acuerdo transaccional, sin advertir de la lectura de dicho documento que tales procesos se suscitaron en ocasión de las diferencias surgidas por el incumplimiento del contrato del 13 de junio de 1996, para cuya ejecución fue otorgado el mencionado poder.

10) Que además, la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada hizo constar que mediante el contrato de transacción de fecha 4 de octubre de 2002, legalizado por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, abogado notario, el señor Burkhard Schafer, debidamente representado por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez recibió de los señores Antonio Moffa y Hofmann Werner, representados por Gloria María Hernández, la suma de US$150,000.00, monto por el cual fue otorgado recibo de descargo en el mismo convenio, y luego retuvo en su decisión, que los referidos señores, ahora recurrentes, no aportaron conforme lo requiere el art. 1315 del Código Civil, prueba alguna de haber realizado el pago del monto antes indicado en manos de los abogados del señor Burkhard Schafer, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

11) Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte *a qua* al dictar su decisión, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00262 de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto Arias Ubeda y compartes.
Abogados:	Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espaillat Llinás.
Recurridos:	Rafael Emilio Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Segundo de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano MonteroMontero en funciones de presidente,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**,año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Arias Ubeda, Maritza Arias Ubeda, Marianela Arias Ubeda y MaricarmenArias Ubeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081110-6, 001-0081105-8, 001-0081107-4 y 013-0003163-8, respectivamente,

todos domiciliados y residentes en la calle Luis Alberti núm. 5, Torre Oviedo, apto. 301, ensanche Naco, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085331-6 y 001-0112243-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez, núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, apto. 1-B, edificio El Cuadrante, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida,Rafael Emilio Castillo, Nikaulys Maribel Castillo y Mercedes Luisa Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0006046-6, 001-0784354-2 y 013-0019911-2, domiciliados y residentes,en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Segundo de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225454-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Villaespesa núm. 175, Villa Juana, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.026-02-2016-SCIV-00524,dictada porla Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Distrito Nacional,en fecha21de junio del 2016,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por los señores MARITZA MARIANELA ARIAS UBEDA, MARICARMEN ARIAS UBEDA y ROBERTO ARIAS UBEDA, contra la sentencia número 01783, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* ***SEGUNDO:*** *ORDENA de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, MARITZA MARIANELA ARIAS UBEDA, MARICARMEN ARIAS UBEDA y ROBERTO ARIAS UBEDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. SEGUNDO CRUZ, abogado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTAQUE:

En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha22dejuliode 2016, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)** el memorial de defensa de fecha2deseptiembrede 2016, donde la parte recurridainvoca susmediosde defensasy;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha17deenerode 2017, donde expresaquedeja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta Sala,en fecha4dejuliode 2018, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolo compareciól a parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Roberto Arias Ubeda, Maritza Arias Ubeda, Marianela Arias Ubeda y Maricarmen Arias Ubeda, y como recurridosRafael Emilio Castillo, Nikaulys Maribel Castillo y Mercedes Luisa Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reconocimiento de paternidadpost-mortem interpuesta por losactualesrecurridoscontra losrecurrentes, en el curso de la cual la parte demandante solicitó la realización de una prueba de ADN, mientras que la parte demandada concluyó en el sentido de que se declarara inadmisible la demanda en aplicación de las disposiciones del artículo 64 del Código del Menor y las disposiciones de la Ley 985 de Filiación Natural, el tribunal apoderado rechazó el medio de inadmisión y acogió la petición de la prueba de ADN mediante sentencia núm. 11-01783 de fecha 30 de diciembre de 2011;b) la indicada decisión fue recurrida en apelación,la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apeladomediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV00S24, dictada en fecha 21 de junio de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, laparte recurrenteRoberto Arias Ubeda, Maritza Arias Ubeda, Marianela Arias Ubeda y Maricarmen Arias Ubeda, invocan los siguientes medios: **Primero:** violación de la ley, por violación del art. 64. de la Ley 136-03. que ordena bajo el imperio de cuál ley deben interponerse las demandas en reconocimiento de paternidad, violaciónen consecuencia de la Ley 985 del 31 de agosto de 1945 sobre Filiación de los hijosnaturales. **Segundo**: violación del principio constitucional de irretroactividad de la ley,violación de la seguridad de la propia ley y que los tribunales deben preservar y garantizar.**Tercero:**violación del art. 62 de la Ley 136-03, falta de prueba de la supuesta posesión de estado. **Cuarto:** falta de base legal y falta de motivos.**Quinto:**contradicción de fallos.

3) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la decisión que será adoptada, la parte recurrente, alega, esencialmente, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en especial en falta de base legal y, por consiguiente, de motivación, al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que no tomó en cuenta las disposiciones combinadas de los artículos 64 de la Ley 136-03 y 6 de la Ley 985 sobre Filiación natural, aplicable en la especie, ya que mal podría aplicarse la Ley 136-03 a quienes al momento de la misma ya eran mayores de edad, puesto que se violaría el principio constitucional de la irretroactividad de la Ley; que la corte tenía la obligación primero, de dar motivos efectivos y suficientes para el rechazamiento del medio de inadmisión planteado, y luego proceder a verificar si la supuesta posesión de estado que la parte demandada alegó se había probado por pruebas documentales,colocando la prueba de ADN en contraposición a la posesión de estado que la parte demandante nunca pudo probar fehacientemente y dando a esta un orden de prelación más importante.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que toda persona tiene el derecho a un nombre y al apellido del padre y de la madre, el cual ha sido constitucionalizado y ampliado por la Constitución del 26 de enero del año 2010 y por leyes especiales, razón por la cual, la Ley 136-03, extendió la facultad de demandar la filiación en cualquier momento de la vida del interesado luego de adquirir la mayoría de edad, por lo cual, los derechos fundamentales no pueden ser objeto de limitaciones, pues nacen con las personas y se mantienen, y las leyes futuras no pueden limitar ni vulnerar estos derechos, que solo se trata de

la realización de una prueba de ADN, con la cual se busca establecer el reclamo de una familia a un derecho fundamental y constitucional, por lo que no existe la falta de base legal aludida por los recurrentes ni los demás vicios invocados.

5) La corte confirmó el fallo apelado indicando lo siguiente: "que esta alzada es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia recurrida, toda vez que el juez *a-quo* falló a solicitud de la parte interesada, y el mismo es soberano al momento de tomar su decisión; además la prueba ordenada es una medida que se hace con la finalidad de que el juez forme su propia religión al momento de estatuir el fondo del asunto sometido".

6) Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[260]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[261], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[262].

7) En la especie, elestudio de la sentencia impugnada, los documentos que componen el asunto y que fueron observados por la alzada, revelan que lo que buscaba la acción primigenia interpuesta porRafael Emilio Castillo, Nikaulys Maribel Castillo y Mercedes Luisa Castillo era el reconocimiento de la paternidad de su alegado progenitor, Roberto Aria Ortiz, fallecido, por lo que encausan a sus sucesores Roberto Arias Ubeda, Maritza Arias Ubeda, Marianela Arias Ubeda y Maricarmen Arias Ubeda, solicitando al tribunal de primer grado la realización de una prueba de ADN, mientras que de su parte los demandados sostienen que la acción

---

260 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

[2]Artículo 69 de la Constitución dominicana.

[3]SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

261

262

es inadmisible por prescripción, ya que transcurrió el plazodispuesto legalmente para el ejercicio de dicha demanda, considerando el Juzgado de Primera Instancia la improcedencia del medio incidental y la pertinencia de la prueba de ADN; la corte con ocasión de la vía apelativa entendió como una facultad de la soberana apreciación de los jueces la prueba ordenada, a fin deformar su convicción al momento de estatuir al fondo del asunto.

8) De lo anterior se establece que la corte fue apoderada de un recurso de apelación que había resuelto dos peticiones, por un lado el medio de inadmisión por prescripción de la demanda original y por el otro la realización de una prueba de ADN; en ese sentido la corte hizo constar en su sentencia que la vía apelativa estaba fundamentada en lo siguiente: "a) la ley vigente al momento del nacimiento de los originarios demandados, lo era la Ley 985 sobre filiación la cual cerraba la acción para ejercer la misma en el plazo de 5 años a partir del nacimiento del reclamante; b) que es esa ley, al tenor de la propia Ley 136-03, la que se considera vigente para regir la acción de los entonces demandantes, puesto que ellos nacieron y adquirieron la mayoría de edad, mucho antes de la promulgación de la indicada Ley 136- 03, por lo que su acción, conforme al párrafo III del artículo 63, estaba cerrada, al tenor del artículo 64 de la misma; c) que conforme la Ley 136-03, la acción en declaratoria de paternidad puede ser hecha por el hijo o la hija cuando hayan adquirido la mayoría de edad, pero al tenor del artículo 64 de la misma ley, esa mayoría de edad debe ser adquirida después de la promulgación de esa ley, y no antes, puesto que ello conllevarla la violación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley; d) que al actuar como lo hizo el juez a-quo, no sólo desconoció la disposición legal, sino que violó el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes; e) que el juez también se adelanta a decretar una prueba, que además de solicitarse en el curso de la demanda inadmisible, es facultativa y no puede destruir ni suplantar los requerimientos de la posesión de estado, sino que constituye una prueba adicional, conforme al artículo 62 de la Ley 136-03".

9) En efecto, tal y como señala la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes quelojustifiquen, ya quepor el efecto devolutivo del recurso de apelación, estaba obligada

la alzada a ponderar nueva vez en toda su extensión losdosaspectosque fueron decididos por el primer juez,y que en esasegundainstanciaestaban siendo impugnado,sin embargo,solo ponderó el aspecto relativo a lamedida de instrucción que fue ordenada en la decisión apelada,en virtudde cuyo razonamiento confirmó la sentenciade primer grado,sin que ofreciera motivo algunoen relacióna la petición incidental que buscaba que sea declarada inadmisible la demanda original por haber sido interpuesta fuera de los plazos legales establecidos, cuestión que era de suma importancia por ser el punto principal por el cual se interpuso la vía de la apelación, además de que se imponía evaluar dicha petición incidental dado que estas por su naturaleza eluden el análisis del fondo; por el contrario,la alzada selimitóa transcribir ladisposicióndel artículo 64 de la Ley 136-03 y elpárrafoIII del artículo 63 de dicha norma, sin hacerningúnrazonamientológico, ni concluyenterespecto al punto planteado.

10) En adición a lo anterior, por el carácter de orden público que posee la filiación y ante una solicitud de inadmisibilidad de la acción primitiva por prescripción, se le imponía a la corte realizar un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, máxime cuando ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013, que la imprescriptibilidad del derecho discutido consagrado en la Ley núm. 136-03, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley pues queda manifestada la prescripción consolidada o la teoría de los hechos consumados al amparo de una ley anterior, tal como también, asumió el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, en el tenor de que: "El precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor (…) Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985"; de manera que se

retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente al momento de los hechos.

11) Cabe señalar que del fallo criticadotampocose advierte que la alzada se haya adherido a las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para desestimar el medio incidental, por considerarlas justas y apegadas al plano fáctico de la causa, en cuyo sentido ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que "aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal"[263], ese sentido, en el caso de que la alzada hubiese adoptado los motivos de la decisión de primer grado para fundamentar su sentencia, lo que no ocurrió en la especie, habría cumplido con el voto de ley sin incurrir en violación alguna.

12) Además, si bien la alzadatranscribe las disposiciones del artículo 64 de la Ley 136-03, cuyo fundamento justificaba la petición de inadmisibilidad de la demanda primigenia, esto no es suficiente ni demuestra el ejercicio razonado que deben hacer los jueces de fondo en relación a la cuestión planteada, siendo juzgado que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico[264].

---

263 SCJ, 1ra Sala, núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

264 SCJ 1ra. Sala núm.22 11 diciembre 2013. B. J. 1237.

13) Espertinente retenerque la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[265].

14) Por lo tanto, es evidente que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exigepara la redacción de las sentencias, conforme ha mantenido el criterio esta Corte de Casación, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esto es así, porque en el caso de la especie, la sentencia examinada no justificó su decisión, como ya se indicó; por lo que carece de legitimación resultando arbitraria la decisión, razón por la cual procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

265 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00524,dictada en fecha21 de junio del 2016, porLa PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Yhael Aristy Mejía.
Abogadas:	Licdas. Darmaris Rodríguez y Yakaira Rodríguez.
Recurrida:	Cristina Oneida Germán Mojica.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Esteban Mejía Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano MonteroMontero, en funciones de presidente,Samuel AriasArzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**,año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Yhael Aristy Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0056748-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 01, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las

Lcdas. Darmaris Rodríguez y Yakaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parterecurrida, Cristina Oneida Germán Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045115-2, domiciliada y residente en esta ciudad, y La Colonial de Seguros, S.A., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Esteban Mejía Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 001-1809554-6, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Josttin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm. 516-2014, dictada por la Primera Sala de laCámara Civily Comercialde la Cortede Apelacióndel Distrito Nacional,en fecha 18dejuniode 2014, cuyo dispositivocopiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor César Yhael Aristy Mejía, mediante acto No. 707/13, de fecha 20 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, contra la sentencia civil No.1291, de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados.* ***TERCERO:*** *CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados, quienes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:a)el memorial de casacióndepositado enfecha1ro. de febrerode 2014, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;b)el memorial de defensa de fecha7deabrilde 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c)eldictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha10dejuniode 2016, donde expresaque deja al criterio de laSuprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha14dejuniode 2017, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolocomparecióelabogado de la parterecurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, César Yhael Aristy Mejía y, como recurrida Cristina Oneida Germán Mojica y la Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de la colisión entre dos vehículos de motor interpuesta por el actual recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1291 de fecha 26 de septiembre de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo impugnadomediante sentencia núm. 516-2014 de fecha 18 de junio de 2014, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente César Yhael Aristy Mejía, invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de Base Legal. **Segundo**: Violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y atendiendo a la solución que será adoptada, el recurrente, alega, en resumen, que la corte consideró que era obligación del recurrente probar que la recurrida, Cristina Oneida Germán Mojica,fue que cometió la falta que ocasionó el accidente, no obstante, la demanda estar fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin establecer la alzada,además, motivos suficientes y una relación de los hechospertinente; que la alzada no ponderó los documentos de la causa, en especial el acta policial, con lo cual hubiera adoptado otra decisión.

4) Los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando que los motivos ofrecidos por la alzada son jurídicamente correctos, ya que una cosa inanimadainterviene activamente cuando ella misma, por su comportamientoanormal, causa el hecho. Sin embargo, cuando es maniobrada por un ser humano, es claro que el accidente no lo produce sino este último, y por tanto, solo él, en razón de su imprudencia, negligencia otorpeza, debe ser reputado responsable del hecho, que en la especie, la responsabilidad que se tipifica es la del hecho personal que consagra el artículo 1382 del Código Civil, de modo que si el conductor incurre en una culpa grave que puede considerarse generadora del perjuicio ocasionado a la víctima, solo éldebe soportarla responsabilidaddelaccidente, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo la alzada actuó correctamente.

5) Para adoptar su decisión la alzada señaló lo siguiente: “Que el recurrido, demandante en primer grado, señor César Yhael Aristy Mejía, intentó su demanda en contra de la señoraCristina Oneida Germán Mojicacomo conductora y propietariadel vehículo y a la compañíaLaColonia ldeSeguros,S.A., en calidad de compañía aseguradora de dicho vehículo al momento del accidente; demanda interpuesta bajo el amparo del artículo1384 del Código Civil, que trata sobre la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; Que el demandante en primer grado, ha demandado a la señora Cristina Oneida Germán Mojica, en sucondición depropietariadel vehículo involucradoenelhecho,ental sentido, y en virtud de que es propietaria es quien conducía al momento del accidente, es responsabilidad que se le imputa adicho señora, descansa enel hecho personal establecido en el artículo 1383del Código CivilDominicano, qued isponelosiguiente:”Cadacualesresponsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su

imprudencia", por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal.Que en elrégimen de la responsabilidad civil prevista en el mencionado artículo1383, para que la personacomprometa su responsabilidad, es necesario probar: la falta; el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta, por lo que procedemos acontinuación a determinar la responsabilidad de los conductores en la causa del accidente en cuestión. Que esta Corte entiende que, en la especie no fue probada la falta que, alegadamente,cometió la señora Cristina Oneida Germán Mojica, propietaria del vehículo, ya que las declaraciones vertidas en el acta policial por los conductoresdelosvehículos envueltosenelaccidenteen cuestión, resultan confusas para esta alzada poder determinar cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente al momento de conducir su vehículo; y no fue aportado otro medio de prueba que nos permita determinar las indicadas faltas".

6) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[266].

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgoimplicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía

266 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[267].

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[268], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[269]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los juecesadvierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[270].

10) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia

267 SCJ, 1ª Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito.

268 El derecho lo conoce el juez.

269 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

270 SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, inédito.

que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

11) En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, alno ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa del recurrente, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[271].

12) Siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, el cual es de orden público, por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados en el memorial de casación analizados, sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

271 SCJ, Primera Sala núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 516-2014,dictada por la Primera Sala de laCámara Civily Comercialde la Cortede Apelacióndel Distrito Nacional,en fecha 18dejuniode 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela de Del Carmen.
Recurridos:	Julio César Mercedes Díaz y compartes.
Abogados:	Dres. Felipe Armando Cueto Mota, Claudio Antonio Sheppard Cuello y Licda. Josías Mercedes Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida

Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela de Del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 35, del sector de Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, el señor Julio César Mercedes Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021370-5, domiciliado y residente en la avenida Luis Amiama Tió núm. 114, segundo nivel, suite núm. 4, San Pedro de Macorís, representado por el Dr. Felipe Armando Cueto Mota y la Lcda. Josías Mercedes Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0011225-3 y 023-0158834-5, con estudio profesional establecido en la calle Respaldo Segunda número 4, residencial Villas Imperiales, etapa II, Urbanización Oriental, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle B núm. 6, apartamento 2-2, sector El Vergel, de esta ciudad; y como parte co-recurrida los señores Rosa Melania Santana R., Ángela María Santana Rivera y Carlos Israel Santana Rivera, dominicanos, mayor de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0010295-7, 023-0011752-6 y 023-0009855-1, con domicilio y residencia en la calle Lic. Laureano Canto Rodríguez núm. 25-B, parte atrás, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Claudio Antonio Sheppard Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031663-1, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Emilio Morel núm. 21-B, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00505, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación parcial, incoado por el señor Julio César Mercedes Díaz, y rechazando el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), en consecuencia modificando el Ordinal Segundo, Letra "A", del dispositivo de la sentencia apelada No. 00573-2014, de fecha 25 de junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo sucesivo dicho literal diga de la manera siguiente; A) A favor del señor JULIO CÉSAR MERCEDES DÍAZ, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por concepto del citado siniestro"; y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Felipe Armando Cueto Mota, Claudio Antonio Sheppard y Licda. Josías Mercedes Polanco, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2016, donde el recurrido, Julio César Mercedes Díaz, invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2016, donde los corecurridos, Rosa Melania Santana, Ángela María Santana Rivera y Carlos Israel Santana Rivera, invocan sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez acosta, de fecha 11 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los

abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuracomo parterecurrentela Empresa de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), como recurrido el señor Julio César Mercedes Díaz yco-recurridos los señores Rosa Melania Santana, Ángela María Santana Rivera y Carlos Israel Santana Rivera.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 27 de mayo de 2013, se originó un incendio en la carretera Mella, San Pedro de Macorís, en la residencia donde vivía el señor Julio César Mercedes Díaz en calidad de inquilino, debido, según informe de los bomberos a un corto circuito en la instalación eléctrica en la parte interna de la casa; b) que como consecuencia del referido incidente, en fecha8 de agosto de 2013 el señor Julio César Mercedes Díaz demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, *litis* en la que intervinieron voluntariamente los señores Rosa Melania Santana, Carlos Israel Santana Rivera y Ángela María Santana Rivera, acciones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00573-2014 de fecha 25 de junio de 2015; c)que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal parcial por el señor Julio César Mercedes Díaz, con el que perseguíaque la suma otorgada fuere aumentada, y otro incidental por Edeeste, la cual procuraba el rechazo de la demanda original, procediendo la alzada a rechazar este último y acoger el primero, según sentencia núm. 335-2015-SSEN-00505 de fecha 18 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) Laentidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) recurre la sentencia dictada por la corte,y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes:**primero**:contradicción de motivos;**segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación de la ley, no aplicación de la ley; **cuarto**: falta de estatuir con relación a los intervinientes.

3) En el desarrollo del segundo medio casación invocado, ponderado en primer lugar por resultar conveniente a la solución que será adoptada,la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues ante dicha jurisdicción se estableció de forma no controvertida e incuestionableque el siniestro se originó por medio de un corto circuito que tuvo su origen en el cableado interno del inmueble del demandante, tal y como se verificó de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos actuante;sin embargo,la alzada minimizó dicha comprobación y estableció que el incendio se originó por un alto voltaje, dando credibilidad al testimonio interesado de un familiar del demandante frente a los demás elementos probatorios; que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas, pero esto es bajo la condición de que estas no sean desnaturalizadas; que los jueces se refirieron a testigos, siendo la realidad que se escuchó solamente al tío del demandante, señor Julio César Díaz, indicando que se trataba de un testigo ocular cuando este no hizo más que referenciar, pues no vio ni se dio cuenta de la ocurrencia del incendio, según lo manifestado por él en sus declaraciones; que además la corte hizo alusión a documentos probatorios, empero la única pieza lo constituía una declaración jurada hecha por el propio accionante, en la que declara que el incendio ocurrió por un corto circuito en el aire acondicionado; que tampoco observó la corte que según las propias declaraciones del demandante, este requirió una investigación o levantamiento de los bomberos para comprobar el hecho que había generado el incendio, los cuales establecieron como ya se indicó que el siniestro se debió a un corto circuito en las instalacioneseléctricas interna de la casa.

4) En cuanto al medio invocado, la parte recurrida, señor Julio César Mercedes Díaz, se defiende alegando queprobó fehacientemente los daños y perjuicios ocasionados por el siniestro, no solamente mediante el depósito de pruebas escritas, tales como la certificación de los bomberos, de la Policía Nacional, un acta notarial de comprobación, sino mediante el testimonio de perito calificado en la materia, con cuyo testimonio se pudo establecer la responsabilidad civil objetiva de la empresa demanda; que la recurrente pretende fundamentar sus argumentos haciendo uso de un error material de la corte,la cual en vez de utilizar el singular utilizó el plural con relación al testigo, como que si ese hecho en sí mismo descalifica y desnaturaliza los hechos.

5) Por su parte, los co-recurridos, señores Rosa Melania Santana, Ángela María Santana Rivera y Carlos Israel Santana Rivera, sostienen en su escrito de defensa, que hacen formal adhesión al escrito interpuesto por el recurrido, Dr. Julio César Mercedes Díaz, quien ha rechazado los términos planteados por la recurrente en sus medios de casación.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) Respecto al medioexaminado, la sentencia recurrida revela que la corte *a qua*estableció lo siguiente:

(…) *que los elementos de pruebas que fueron ponderados por la primera juzgadora, los cuales fueron descritos precedentemente, tanto por documentos como testigos, reflejan claramente que el hecho generador del incendio, lo fue un alto voltaje en el sector donde está ubicado el inmueble de que se trata, por lo que la Corte hace suyas las motivaciones de dicha magistrada en tomo a retener el fáctico de la causa en la forma que lo hizo, comulgando la alzada con ese aspecto de la sentencia apelada, y desestimando las argumentos de la empresa recurrida principal, pues se bien es cierto que conforme al informe rendido por el Cuerpo de Bomberos, el corto circuito se generó en la parte interna de la casa, sin embargo los pruebas testimoniales que la valoró dicha magistrada y que pasaron íntegras a esta Corte, sin que fueran derrumbadas por ningún otro elementos probatorio, el mismo fue consecuencia de un alto voltaje del cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)* (…).

8) En ese sentido, según lo consignado en el fallo criticado, el tribunal de primer grado determinó lo siguiente:

(…)*que, previo análisis y ponderación de los documentos y piezas que integran el expediente, así como de los hechos y circunstancias del proceso,*

y que han sido descrito en parte anterior de la presente sentencia, este tribunal ha podido establecer, entre otros aspectos, lo siguiente: A). Que según Certificado de Incendio No. 20-2013, el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de Noviembre de 2013, certificó que en los registros de los libros a su cargo, contiene los datos del incendio originado en la carretera Mella, al lado de la Farmacia Olimpia de esta ciudad de San Pedro de Macorís, el día 27 de Mayo de 2013, a las 8:00 P.M., donde vivía el inquilino, señor Julio Cesar Mercedes Díaz y que el incendio se originó por un corto circuito en la instalación eléctrica en la parte interna de la casa; …C) Que mediante Declaración Jurada Notarial No. 98-2013, de fecha 23 de Septiembre de 2012, por ante el Dr. Felipe Victorino Castro. Notario Público de los del Número para el municipio de San Pedro de Macorís, el señor Julio Cesar Mercedes Díaz compareció asistido de dos testigos, lo cual dicho notario levanto acto de declaración y certifico" ...:que en fecha 27 de mayo de 2013, a eso de las 8:00 de la noche, ocurrió un alto voltaje en el lugar que sirve de oficina al demandante doctor Julio Cesar Mercedes Díaz y residencia a la actual propietaria, Rosa Melania Santana; que producto del alto voltaje, provocó un corto circuito por donde conecta el aire acondicionado y/ o acondicionador de aire, pues cuando se va el fluido eléctrico los aires no se apagan,… y, H) Que, según declaraciones del testigo ocular del hecho, señor Julio César Díaz, cuando éste se dirigía a la Farmacia Olimpia, próxima al inmueble donde ocurrió el siniestro, pudo observar un chispeo en los cables que suministraban la energía al inmueble incendiado, ante lo cual le advirtió a los de la farmacia que tuvieran cuidado si la luz subía demasiado, y que a decir de su conocimiento como ingeniero eléctrico y trabajador de la Corporación Dominicana de Electricidad por 16 años, es posible que frente a un falso contacto esto conduzca a un incendio de una casa, de donde se deduce que el siniestro ocurrió por el falso contacto chispeo que presentaban las líneas del fluido eléctrico(…).

9) En el presente caso, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

10) Que conforme se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, ante los jueces del fondo fue depositado el informe realizado por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, institución que determinó que el siniestro que ocupa nuestra atención se produjo debido a un corto circuito en la instalación eléctrica ocurrido en la parte interna de la casa donde residía el demandante original, documento al cual la corte *a qua* restó valor probatorio sobre el argumento principal de que las pruebas testimoniales que valoró el tribunal de primer grado, las cuales pasaron íntegras a la alzada sin que fueran contrariadas por ningún otro elemento probatorio, establecían que el incendio sucedió como consecuencia de un alto voltaje del cable propiedad de la actual recurrente.

11) Es menester señalar que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, en el presente caso la pieza desechada por la corte *a qua* como medio de prueba, se trató de un informe rendido por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios. En ese tenor, ha sido juzgado que las declaraciones contenidas en el referido informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario,[272] lo que no ocurrió en la especie, por lo tanto, la alzada no debió desecharlo para sustentar su decisión en un informativo testimonial, como lo hizo, y en un acta levantada por un notario que se limitó a recoger las informaciones que le fueron declaradas, pero que no tiene la competencia en esa área para determinar cuál fue la causa real del siniestro, sin embargo, el indicado informe rendido por los bomberos, organismo que como se lleva dichopor ser en principio el experto en materia de incendio tiene calidad para determinar la causa que lo origina, hace constar que el siniestro inició en el interior de la casa del accionante, debido a un corto circuito, documento este que no debió ser desdeñado por la corte, debido a su relevancia e influencia en la decisión del asunto, másaún cuando la defensa de la demandada original estuvo sustentada en que el siniestro se originó en el interior de la vivienda debido a que el demandante había conectado un aire acondicionado de 220V en un medidor de 110V.

272 SCJ, 1ª Sala, núm. 0406/2020, 25 marzo 2020, B. I.

12) Respecto a esto último, esta Sala ha sido de opinión reiterada que si bien en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma[273], en consonancia con el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que establece:*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución*, situación que era comprobable del referido informe del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís.

13) En atención a los motivos indicados, esta Sala Civil considera que la corte *a qua*no ponderó ni valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas al debate por las partes, al darleun sentido y alcance distinto a su contenido, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

273 SCJ, 1ª Sala, núm. 0374/2020, 18 marzo 2020, B. I.; Ver artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2015-SSEN-00505, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celia Lissette Camacho Ubiera.
Abogado:	Lic. Alfredo Jiménez García.
Recurrido:	Editrudis Beltrán Crisóstomo.
Abogados:	Licda. Joselín Alcántara Abreu y Lic. Ángel Casimiro Cordero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero,presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón EstevezLavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celia Lissette Camacho Ubiera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066329-3, domiciliada y residente en la calle Ramón Santana, esquina

Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, primer piso, de esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Alfredo Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853643-4, con estudio profesional abierto en la *Suite* 202, edif. Máster núm. 23, de la av. 27 de Febrero ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Editrudis Beltrán Crisóstomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0286976-5, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu y Ángel Casimiro Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2 y 001-1497191-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio núm. 12, Local 103, Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.026-03-2016-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha30 de diciembrede 2016,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:**DECLARA, de oficio, inadmisible por falta de interés de la recurrente en el recurso de apelación interpuesto por la señora Celia Lisette Camacho Ubiera, mediante el acto No. 75-2016, de fecha 04/04/2016, por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 036-2016-SSEN-00075, de fecha 28 de enero del año 2016, relativa al expediente No. 036-2014-01173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 23 de marzodel 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7de juniode 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Celia Lissete Camaño, y como parte recurrida Editrudis Crisóstomo.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a)en fecha 27 de agosto de 2014, el señor Editrudis Crisóstomointerpuso una demanda en contra de la señora Celia Lissete Camaño Ubiera, con la cual procuraba la resiliación del contrato de alquiler por ellos suscrito en fecha 1 de diciembre de 1997, el desalojo de la inquilinay la reparación de los daños y perjuicios causados, la cual fue acogida por laTercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2016-SSENT-00075 de fecha 28 de enero de 2016; c) la ahora recurrente apeló dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida planteó un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en tal sentido sostiene en esencia, que la parte recurrente no ha motivado ni explicado en qué consiste la violación de la ley en que incurrió la Corte *a qua*.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, aunque la parte recurrente no titula en la forma acostumbrada el medio en el cual sustenta su recurso de casación, esta Sala ha podido verificar que el mismo contiene un desarrollo de los motivos que lo fundamentan, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) La señora Celia LisseteCamaño Ubiera, en el desarrollo de su único medio de casación arguye que la corte *a qua*erró cuando declaró inadmisible su recurso de apelación, toda vez que ellatenía calidad para recurrir en apelación dicha sentencia, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, y además, compareció a todas las audiencias, lo que significa que contrario a lo establecido por la alzada, si tenía interés para recurrir.

5) De su lado, la parte recurrida, no argumentó defensa alguna en cuanto al fondo del recurso de casación que nos ocupa.

6) En sustento de su decisión la corte motivó lo siguiente: "[…] esta alzada verifica que el tribunal *a quo* falló en torno al contrato de fecha 01 de agosto de 1999, no siendo este el contrato que pretendía la parte demandante original resiliar con su demanda, por lo que del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que la misma en nada afecta los intereses de la parte hoy recurrente, señora Celia Lissete Camacho Ubiera, toda vez que la parte demandante original y recurrida en esta instancia, señor EditrudisBeltrán Crisóstomo, asume haber recibido los inmuebles (locales comerciales) que fueron alquilados mediante el contrato de fecha 01/08/1999 y la recurrente señora Celia Lissette Camacho Ubiera, no niega tal hecho. Por lo que el contrato que se pretendía resiliar de fecha 01/12/1997, mantiene todos sus efectos jurídicos, y el que resoluto el juez a quo ya había cesado en sus efectos, pues el propietario reconoce haber recibido los inmuebles adquiridos a través de este. De admitir el recurso y proceder esta Sala a examinar el fondo de la demanda primigenia, implicaría variar la suerte de esta, y en virtud de la máxima que reza –*nadie puede ser perjudicado con su propio recurso*- mal podría esta Sala de la Corte admitir el recurso de apelación que hoy ocupa nuestra atención, distinto sería si la recurrente hubiese sido la demandante a quien le afecte la decisión adoptada por el tribunal de primer grado…".

7) Al examinar la sentencia objetada queda en evidencia que la corte declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por la señora Celia Lissete Camaño Ubiera contra el fallo del primer juez en razón de que si bien el tribunal de primer grado acogió íntegramente las pretensiones de la parte demandante originaria, en contra de la demandada, ahora recurrente, lo hizo en base al contrato de fecha 1 de agosto de 1999, cuya

resolución no era el objeto de la demanda, por lo que entendió que dicha recurrente no recibió ningún agravio derivado de la decisión recurrida, por tanto, carecía de interés en impugnarla en apelación.

8) Sin embargo, según revelala sentencia impugnada,la decisión de primer grado objeto de la apelación, acogió las pretensiones de resciliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios planteada por el demandante hoy recurrido –condenando a la demandada original entonces apelante al pago de una indemnización de RD$500,000.00, por daños y perjuicios.

9) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca[274]; que también ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional,que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente lo haga contra una decisión que le perjudique y le afecte de manera personal y directa.

10) Es preciso recordar, que el recurso de apelación es una vía recursiva ordinaria caracterizada por sus efectos devolutivo y suspensivo, la cual es ejercida por una de las partes en causa, quien a su consideración ha visto perjudicado sus intereses a consecuencia de la sentencia de primer grado, pretendiendo a través de dicho recurso que un tribunal de mayor jerarquía que el que dictó la citada decisión examine nuevamente el caso y pronuncie un nuevo fallo, ya sea revocando la sentencia apelada o reformándola; esto así, con la aspiración de que la nueva decisión dictada por el tribunal de alzada satisfaga a cabalidad sus pretensiones primigenias.

11) En la especie, y en razón de lo indicado se advierte que contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, la recurrente entonces apelante, si tenía interés para impugnar la decisión de primer grado por la vía de la apelación, pues si bien es cierto que la resciliación de contrato en ella decretada, fue efectuada en base ala convención suscrita por los hoy instanciados en fecha 1 de agosto de 1999, el cual no era el objeto de la demanda sino el contrato de fecha 1 de diciembre de 1997, no es un hecho controvertido, tal como ha sido indicado que con dicha decisiónla señora Celia Lissete Camaño, resultó condenada al pago de una indemnización de RD$500,000.00, a favor del hoy recurrido señor Editrudis Crisóstomo;que

274 SCJ 1ra Sala núm. 61, 21 agosto 2013. B.J. 1233.

al serle adversa esa sanción, tiene un interés legítimo para interponer en su contra la vía apelativacon el fin de hacer variar la misma, lo que pone de manifiesto que la alzadaal declarar inadmisible por falta de interés el recurso deapelación en cuestión incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civilnúm.026-03-2016-SSEN-00854, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erba Holdings LTD.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras, Licdos César Euclides Núñez Castillo, Julianis Báez de Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero,presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón EstevezLavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por entidad comercial Erba Holdings LTD., constituida de acuerdo a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, registrada en la República Dominicana bajo el RNC No. 1-30-48250-2, debidamente representada por los Sres. Thomas Edward Duffield y Laura Moggi, de nacionalidades,norteamericana e Italiana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 026-0121754-6 y 026-0714626-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La

Romana, debidamente representados por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y los Lcdos César Euclides Núñez Castillo, Julianis Báez de Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9, 026-0Í04466-8, y 026-0140194-2, portadores de las matrículas del Colegio de Abogados de La República Dominicana, bajo los núms. 9068-259-90, 3719197-08, y 53138-123-14, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, República Dominicana, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco RichiezDucoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer (3er,) y cuarto (4to.) nivel, en la ciudad de La Romana, República Dominicana, y domicilio *ad-hoc* en la av. Lope de Vega núm. 29, en el octavo piso de la Torre Empresarial y Centro Comercial Novocentro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridala entidad Playa Marota, S.A., Metro Country Club, S.A., y José AsilisElmudesi,contra quienes esta Primera Sala declaró defecto a solicitud de la parte recurrente, por medio de la Resolución núm. 4364-2017 de fecha 30 de agosto de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00449, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación incoado mediante acto número 1452 de fecha 23/12/2015, por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, ordinario del Tribunal Superior" Administrativo, en contra de la sentencia No. 0950/2015 de fecha 19/08/2015, relativa al expediente No. 037-14-00121, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia, CONDENA a la entidad PLAYA MAROTA, S.A., al pago de la suma de CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$130,800.00), por concepto de meses vencidos y calculados con el 2% de interés mensuales. TERCERO: CONDENA a la parte demandada, entidad PLAYAMAROTA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JUAN JULIO BÁEZ CONTRERAS y el LCDO. CÉSAR EUCLIDES NUÑEZ CASTILLO,

abogados de la parte demandante quienes afirman estarla avanzando en su totalidad. - esto así por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4364-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de las partes recurridas, Playa Marota, S. A., representada por laentidad comercial Metro Country Club, representada por el Sr. José Luis AsilisElmudesi; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieronlos abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Erba Holdings LTD y como parte recurrida la entidad Playa Marota, S.A., Metro Country Club, S.A., y José AsilisElmudesi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de enero de 2014, la recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida,sustentada en que estaúltima incumplió con las obligaciones de pago convenida en el acuerdo que habían suscrito las partes, mediante el cualPlaya Marota, reconoceadeudar a favor dela hoy recurrente (US$395,331.34), monto que la deudora prometió pagarmediante

cuarenta (40) cuotas de (US$15,000.00) mensuales, todos los días 15 de cada mes; pretensiones que fueronacogidas por el tribunal de primer gradoel cual condenó a los demandados al pago de US$600,000.00, más un interés legal de 1%, contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución;**b)** que contra el indicado fallo los actuales recurridosinterpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida, según la cual acogió el recurso de apelación y modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida excluyendo del proceso al señor JoséAsilisElmúdesis y reduciendo la suma que resultaron condenados los demandadosal pago de US$130,800.00, por concepto de meses vencidos y calculados con el 2% de interés mensual.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan violación a los artículos 65, numeral 3 de la ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desconocimiento y no valoración de las pruebas del proceso y desnaturalización de los hechos.

3) Mediante resolución núm. 4364-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

4) La recurrente, Erba Holdings LTD., en el desarrollo del primer medio de casación alega, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, porque en la página 7 de la referida sentencia, la cual es encabezada por las pretensiones de las partes, se puede ver claramente como se plasmó un cronológico procesal muy diferente, dando lugar a la desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que en el literal A, deja de manifiesto que la sociedad Erba Holdings LTD, notificó en fecha 9 de enero de 2014, acto contentivo de intimación de pago por valor de US$45,000.00, por 3 cuotas vencidas y en literal C, señaló que sin mediar el plazo indicado por la ley que rige la materia, la recurrente interpuso en la misma fecha una atolondrada demanda en cobros de pesos, rescisión de contratos y daños y perjuicios, en contra de la recurrida, cuando lo cierto es que en fecha 30 de agosto de 2013, la hoy recurrente intimó a la recurrida al pago de la

suma más arriba señala por concepto de 3 cuotas vencidas y no pagadas, y posteriormente en fecha 9 de enero de 2014, lanzó la demanda que dio origen a este proceso, lo que deja en evidencia que entre ambos actos procesales cursó más de 3 meses de diferencia.

5) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que desde la pág. 7 hasta la primera parte de la pág. 9, de la decisión, la alzada procedió a realizar una transcripción de lo que fueron las pretensiones de las partes en litis, de cara al recurso de apelación del que fue apoderada, sin embargo, en ninguna parte de dicha sentencia se advierte que la corte haya fundamentado su decisión en el alegato hecho por la partehoy recurrida, de que tanto la intimación de pago, como la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, fueron lanzada por la demandante primigenia, el día 9 de enero de 2014, sin que haya cursado entre ambas actuacionesprocesales, el plazo previsto por la ley en esa materia, como erróneamente lo ha interpretado la ahora recurrente; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[275]; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata, puesto que como se lleva dicho, lo plasmado por la corte en la página referida por el recurrente, no son más que los alegatos esbozados por los recurrentes en apelación, y no una afirmación que la corte hayahecho en sustento de su decisión; por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis.

6) Que, en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente denuncia,que la sentencia impugnada contiene una ausencia o falta absoluta de motivos, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que a su entendergeneran una violación a los artículos 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento civil.

7) En referencia a lo señalo en este medio, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada en la página 13 de su decisión, inició

275 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figuereo Donato).

una descripción detallada de los hechos que dieron origen a la causa y de cada una de las actuaciones procesales realizadas por las partes, enunciación que concluyó en la página 15 de la sentencia, donde procedió a ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dentro del ejercicio de la facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas de que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió forjar su convicción en el sentido que lo hizo plasmando en dicha sentencia los motivos pertinentes, destacando en dichas motivaciones que el crédito perseguido era cierto porque así lo pudo comprobar la corte del acuerdo de pago suscrito por las partes, el cual no fue atacado por ningún medio, sin embargo, consideró que la exigibilidad del crédito era válida desde el 15 de mayo de 2013, fecha en que las partes convinieron que la recurrida empezaría a pagarla primera cuota hasta el 09 de enero 2014, fecha en la que fue interpuesta la demanda, y no por la totalidad del crédito como solicitaba la hoy recurrente, comprobando dicha alzada y así lo hizo constar en su decisión que no fue acordado entre las partes en su convención que a falta de pago de alguna de las cuotas todas eran exigibles.

8) Ha sido decidido por esta jurisdicción casacional que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que como hemos señalado no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello razones suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que en el caso se ha realizado una correcta aplicación de la ley en ese sentido, por lo que procede desestimar el medio de que se trata.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente, arguye que la alzada en su decisión incurrió en desconocimiento de que la parte ahora recurridafue beneficiada en esa instancia sin haber aportado ningún medio de pruebaen sustento de su recurso de apelación, es decir, que las únicas pruebas aportadas al proceso fueron las de la parte hoy recurrente, no obstante, la corte se ha dejado confundir y ha hecho una errónea interpretación y aplicación de la ley, ya que del

contrato de acuerdo suscrito por las partes se observa como voluntariamente las partes se pusieron de acuerdo en la forma de pago, y quedó de manifiesto la morosa condición de pago de los hoy recurridos, razón por la cualErba Holdings LTD, después de tres meses envió intimación de pago y posterior a este, acto procesal y en vista de que el peligro del crédito era inminente puesto que la contraparte nunca mostró ningún tipo de interés por pagar procedió a demandar por la totalidad, a los fines de salvaguardar el crédito, pero la corte hizo una errónea interpretación de los hechos al entender que el crédito solo era exigible desde la fecha de la intimación de pago hasta la interposición de la demanda, dejando en un limbo el 70% del crédito.

10) La corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y modificar el ordinar segundo y tercero de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de primer grado, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…]Esta Sala de la Corte, haciendo un análisis del crédito que se pretende exigir,constata que dicho crédito es cierto, porque el acuerdo de pago no ha sido atacado porningún medio legal, como verificación de escritura, etc; líquido, porque se precisa lasuma del crédito. En cuanto a la exigibilidad, que según el acuerdo de pago se señalabaque; PLAYA MAROTA, DECLARA Y RECONOCE que adeuda a favor de ELBENEFICIARIO la suma total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILTRESCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 34/100(US$395,331.34), monto que PLAYA MAROTA devolverá en manos de ELBENIFICIARIO mediante cuarenta (40) cuotas de QUINCE MIL DÓLARESESTADOUNIDENSES (US$15,000.00) mensuales, todos los días 15 de cada mes,empezando este 15 de mayo 2013". Por tanto, el proceso para exigir el crédito debecomenzar a computarse a partir del 15 de mayo de 2013, hasta la interposición de lademanda que fue realizada en fecha 09/01/2014, transcurriendo un tiempo de 8 meses y6 días, verificándose que a cada mes vencido hay que calcularle el 2% de interésestipulado en el acuerdo de pago, así las cosas, al mes de mayo de 2013 hay quecomputarle a los US$15,000.00, que debía pagar mensualmente el 2% para un total de16% de interés, al mes de junio el 14%, al mes de julio el 12%, al mes de agosto 10%,al mes de septiembre el 8%, al mes de octubre el 6%), al mes de noviembre el 4%, almes de diciembre el 2%, lo cual arroja un total de capital e interés de US$130,800.00,meses estos vencidos y calculados

con el 2% de interés mensual, según lo establecidoen el -acuerdo de pago-, siendo esta la suma adeudada al momento de la demanda porla parte demandada en primer grado, recurrente en esta instancia, tal y como se haráconsta en el dispositivo de la presente sentencia, pues no se estipuló en dicho acuerdo,cláusula en la cual se señalara que a falta de pago de una cuota, se hiciera exigible latotalidad del crédito y que el deudor perdiera el beneficio del término.En vista de los anteriormente señalados, esta Sala de la Corte, ha podido evidenciar,que fue condenado el recurrente por el tribunal a-quo, al pago de un interés legal de un1% de interés judicial, en ese sentido, es preciso acotar, que el artículo 1153 del CódigoCivil, instituye un sistema indemnizatorio particular aplicable a las obligaciones depago de sumas de dinero, que no consiste en otra cosa que en el pago de los interesesproducidos por la deuda principal; por tanto, al disponerse partida indemnizatoria, másintereses judiciales por un 1%, se está incurriendo en una doble indemnización que no laprevé la ley y, por tanto, no es sostenible; imponiéndose por ello la revocación de eseaspecto de derecho de la sentencia recurrida…".

11) Conviene precisar que ha sido criterio constante deesta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa[276]; que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcrita se advierte, que la alzada dio cabal cumplimiento al referido deber, y fue en ese ejercicio que determinó que en el acuerdo al que arribaron las partes en litis en fecha 15 de mayo de 2013, documento aportado por la hoy recurrente, y que sirvió de fundamento para el caso de que se trata, no se acordó clausula alguna, que establezca que a falta de pago de una de las cuotas se hiciera exigible la totalidad del crédito y que el deudor perdiera el beneficio del término, como erróneamente fue retenido por el tribunal de primer grado; por lo que a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua*no incurrió en violación alguna cuando modificó el monto retenido por el primer juez, en razón de que entendió que el mismo eraexigible hasta la fecha de la demanda, pues es acorde con lo pactado por las partes en su convención, por lo

276 SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, B. J. inédito.

que en el presente caso carece de relevancia determinar quien aportó la prueba en ese sentido, pues el acuerdo valorado por la corte y en base al cual decidió el recurso era un documento producido y conocido por las partes, cuyo contenido las vinculaba, conforme a la disposición del art. 1134 del Código Civil, por lo tanto,contrario a lo alegado por la recurrente, la corte valoró con el debido rigor los hechos y los documentos aportados al proceso independientemente de quien lo haya aportado, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó el alcance de lo convenido por las partes.

12) Finalmente, cabe resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo tanto, la corte *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erba Holdings Ltd. contra la sentencia civil núm.026-03-2016-SSEN-00449, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha22 de julio de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Guillermo Núñez Sención.
Abogado:	Lic. César Augusto Martínez Reyes.
Recurrido:	José A. Rodríguez Peña.
Abogados:	Dr. Cándido Rodríguez y Lic. Bismarck Bautista Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero-Montero, en funciones de presidente,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11de diciembre de 2020,**año 177 de la Independencia y año 157° de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Guillermo Núñez Sención, titular de la cédula de identidad núm. 001-0332725-0, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 46, del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Augusto Martínez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179282-6, con estudio profesional abierto en la avenida 25 de febrero edificio 10, apartamento 2-2, manzana A, sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parterecurrida, José A. Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252284-4, domiciliado y residente en Boston, Massachusetts, y accidentalmente en la casa núm. 02, de la calle Amarilla, Urbanización Arcoíris, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cándido Rodríguez y el Lcdo. Bismarck Bautista Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387619-9 y 001-0990804-6, respectivamente, con estudio profesional abierto y común en la calle Juan Isidro Mañón, núm. 41 locales B7, B8 y B9, 2do. piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.026-02-2016-SCIV-00336,dictada porla Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Distrito Nacional,en fecha14de abril del 2016,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ SENCIÓN, contra la sentencia número 736, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia delDistrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrida, el señor JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ SENCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. CÁNDIDO RODRÍGUEZ, abogado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTAQUE:

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha23defebrerode 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha30demarzode 2017, donde la parte recurrid invoca sus medios de defensay;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha17dejuliode

2017, donde expresaquedeja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha27denoviembrede 2019, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Guillermo Núñez Sención, y como recurridoJosé A. Rodríguez Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de oferta real de pagointerpuesta por elactual recurridocontra elrecurrente, la cualfue acogida mediante sentencia núm. 736 de fecha 7 de junio de 2013;b) la indicada decisión fue recurrida en apelación,la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apeladomediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00336, de fecha 14 de abril de 2016,ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, laparte recurrenteJorge Guillermo Núñez Sención, invoca el siguiente medio: Único**:**falta de base legal y de motivos. Exceso de poder. Contradicción de motivos. Desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa. Mala aplicación e interpretación de los hechos y de la ley.

3) Procede examinar en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria, en el sentido de declarar nulo o en su defecto inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos y formalidades de desarrollar o indicar los fundamentos en que descansan los vicios alegados contra la sentencia recurrida.

4) Sobre el particular precisamos que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de nulidad o de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

5) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente, alega, esencialmente, que la corte desconoció las disposiciones de la Ley núm. 845 en cuanto a las atribuciones del Juzgado de Paz; que le fue depositada a la corte la sentencia núm. 068-14-00128, de fecha 20 de febrero del año 2014, donde se libró acta de la aceptación de una oferta real de pago hecha al recurrido que daba fin a la demanda por él intentada, en ese entonces, en primer grado por carecer de objeto, incurriendo la corte en una franca violación del derecho y de motivos; que al no conocer el acuerdo llegado posteriormente en la precitada sentencia que consignaba una nueva oferta real de pago, incurrió en exceso de poder y contradicción de motivos, toda vez que no valoró una decisión de un tribunal que se había pronunciado en relación al mismo motivo de la demanda que estaba apoderada en grado de apelación, y solo se suscribió a acogerse a la decisión del tribunal de primera instancia en su sentencia defectuosa donde nunca el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer el sagrado y legítimo derecho de defensa, y cuando cree conseguirlo no le fueron valoradas sus pruebas, cayendo la alzada en desconocimiento de los hechos de la causa, mala aplicación e interpretación de los hechos y de la ley, lo que se demuestra, además, mediante la sentencia núm. 0058-2016, de fecha 22 de julio del año 2016, donde de nuevo el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional,le rechazala demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, porque el exponente, demostró que no le debe al recurrido.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que lo que se debía valorar y se hizo fueron sus conclusiones y si el recurrente de forma triste dice eso, en su recurso debió plantear otra cosa y no lo

que está plasmado en el mismo a no ser que éste pretenda que se vulnere el principio de la inmutabilidad del proceso para que su falta de conocimiento procesal fuera suplida y eso no está permitido en derecho; que el recurrente al día de hoy desde 2010 al 2012, está pagando lo mismo, cuando debería ser una suma mayor, lo que constituye no tan sólo una violación al contrato vigente sino un enriquecimiento sin causa sin ninguna justificación que no sea el hacer las cosas a su manera, burlándose cada día del contrato y enriqueciéndose a costa de un inmueble que no le costó un céntimo.

7) La corte señaló para rechazar la vía apelativa y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación: "que de un análisis del acto contentivo de oferta real de pago No. 96 de fecha 14 de febrero de 2013, se puede dirimir que el monto ofertado por Jorge Guillermo Núñez Sención no corresponde con los intereses, ni los gastos de honorarios, y las costas liquidadas y no liquidadas a que hace referencia el artículo 1258 del Código Civil".

8) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela queel actual recurrido, José A. Rodríguez Peña, demandó la nulidad de un acto contentivo de oferta real de pago, con el cual pretendía el ahora recurrente Jorge Guillermo Núñez Sención, cubrir los valores que el primero le estaba reclamando por concepto de los alquileres debidos, acción que acogió el tribunal de primer gradofundamentada en que no se cumplieron las formalidades que indica la ley para hacer válida la oferta real de pago, como lo es ofrecer la entrega de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas.

9) En ese orden de ideas, no estando de acuerdo el actual recurrente con la decisión del tribunal de primer grado de anular la oferta real de pago por este realizada a su acreedor, procedió a interponer recurso de apelación, cuyo fundamento es el siguiente: "que la sentencia apelada por medio del presente acto, es contraria a la Ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, toda vez que mi requirente queda en un franco estado de indefensión, y por vía de consecuencias también hay una errónea apreciación de los hechos con la emisión de la misma de manera defectuosa".

10) En esta ocasión el recurrente en su único medio de casación sanciona a la corte por no haber valorado,además, de las disposiciones de la

Ley 845, unas decisiones que, según alega, demostraban que las partes había llegado a un acuerdo respecto de los hechos que dieron origen a la demanda primigenia y que no tenía obligación alguna con el recurrido.

11) En este escenario el recurrente ha depositado las sentencias que apoyan sus pretensiones casacionales, sin embargo, según se advierte del fallo criticado, la alzada hace constar que por ante ella fueron aportados los documentos siguientes: "contrato de alquiler de local comercial, suscrito por el señor José Amaurys Rodríguez Peña y Jorge Guillermo Núñez Sención, de fecha 21 de noviembre de 2016; Acto No. 101/2015, de fecha 15 de junio de 2015, contentivo de intimación de pago y notificación de sentencia; Copia de recibo de pago realizado por Farmacia La Jirola, de fecha 23 de junio de 2011, por un monto de RD$16,940.00); Acto No. 96/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, contentivo de oferta real de pago".

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no puedenser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación. La Suprema Cortede Justicia debe estatuir enlas mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto[277]; asimismo las sentencias se bastan a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones[278];queel recurrentenohademostradoque los documentosque alega novaloróla corte,fueron sometidospor este al escrutinio de esa jurisdicción;que al ser sometido por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en talescondiciones,no puede ser aceptada ni deducirse de los mismos ninguna consecuencia jurídica.

13) Igualmente, esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada[279], de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y,

277 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 3 febrero 2013, B.J. 1227.

278 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 10 enero 2007, B.J. 1152.

279 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido los aspectos hoy impugnados, el medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisible, que en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en parte de sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZAel recurso de casación interpuesto por Jorge Guillermo Núñez Senciónconta la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00336,dictadaen fecha14 de abril del 2016,porLa PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Distrito Nacional,por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean Marcel Michel Sacrez.
Abogado:	Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada.
Recurrido:	Serge Raphael Ernest Lebrere.
Abogados:	Lic. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez y Licda. Fátima Margarita Flaquer Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero,presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón EstévezLavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jean Marcel Michel Sacrez, de nacionalidad francesa, portador del Pasaporte France núm. 11CE27076, domiciliado y residente en la Isla Guadalupe territorio France, y de manera accidental en la ciudad de Santo Domingo,

quien tiene como abogado constituido al Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0825351-9, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Local 15-A, del primer piso de la Torre Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Serge Raphael Ernest Lebrere, de nacionalidad francesa, portador del Pasaporte France núm. 13DC09805, domiciliado en Guadalupe, Francia, y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez y Fátima Margarita Flaquer Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.402-2250896-8 y 001-1931919-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, sector ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00152, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,en fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JEAN MARCEL MICHEL SACREZ, en contradela Sentencia Civil No. 00012/2016 de fecha 08 de enero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el señor SERGE RAPHAEL ERNEST LEBRERE, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente el señor JEAN MARCEL MICHEL SACREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LCDA. ROCIO FERNANDEZ BATISTA, Abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacióncontra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación..

B)Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronlos abogadosconstituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jean Marcel Michel Sacrez; y como parte recurrida Serge Raphael Ernest Lebrere;litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido contra el actual recurrente, sustentada en que este último incumplió con el pago asumido mediante el contrato de préstamo suscrito por las partes en la Isla de Guadalupe, Francia, en fecha 1 de octubre de 2002; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado,luego de rechazar una excepción de incompetencia territorial planteada por la parte demandada quien alega que la jurisdicción competente es Guadalupe Isla francesa; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua,* la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, mediante decisión núm. 545-2O17-SSEN-00I52de fecha 26 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido deque se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinarantes del conocer elfondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 24 de julio de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia delindicado literal c) procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestime la pretensión incidental examinada, pues al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causal de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios reunidos: falta de motivos, contradicción, violación del derecho de defensa y el principio de inmediación, no valoración de los medios de pruebas, violación al art. 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, violación de los arts. 5, párrafo 1 y 2, arts. 12 y 18 de la Ley núm. 544-2014, relativo a la competencia tanto del tribunal de primer grado y por ende la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6) El recurrente, señor Jean Marcel Michel Sacrez, en el desarrollo de su mediode casación alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, porque no tomó en cuenta los medios de pruebas que depositó el recurrente, nisiquiera hizo referencia a ellos en su sentencia, que de haberlo hecho otra hubiese sido la decisión, porque entre

esos documentos se encontraba depositado un acto bajo firma privada de fecha 21 de octubre del año 2009, redactado en francés, el cual estaba firmado por ambas partes, debidamente traducido al idioma español, donde se comprueba que no existía deuda pendiente entre ellos, ya que por medio de ese documento todas las deudas fueron anuladas, canceladas y compensadas, convención que se suscribió siete años después del documento que la parte hoy recurrida utilizó como medio de prueba para trabar el embargo retentivo de que se trata y la validez del mismo, que fue de fecha 01 de octubre de 2002; así como una declaración jurada de ingreso del recurrente del año 2015, con la cualpretendía demostrar que el recurrente tiene su domicilio permanente en Guadalupe isla francesa, y el formulario de pago de impuesto sobre la renta en la referida isla, queevidencia que su domicilio permanente es en dicho lugar, por lo que la alzada incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho por inobservancia de la Ley núm. 544-14, en sus arts. 6,8, 9 párrafo, arts. 10 y 12 y las innumerables decisiones de esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido.

7) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa no produjo conclusiones respecto a las pretensiones del recurso de casación de que se trata.

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* en la parte final de la pág. 3 e inicio de la 4 de su decisión, hizo constar que dicha parte en apoyo de su recurso de apelación aportó como medios de prueba un escrito de conclusiones, el acto del recurso de apelación y la sentencia recurrida, lo que pone de manifiesto que las pruebas sometidas por las partes fueron descritas en la decisión y ponderadas por la alzada; en esesentido, cabe destacar, que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación ahora objeto de análisis, se encuentrandepositadas copias de los documentos que refiere la parte recurrente en su medio, con los cuales pretendía demostrar que la deuda que dio origen al embargo retentivo y su posterior demanda en validez ya no existía al momento de su interposición, porquea su decir fuecompensada en un acuerdo al que llegaron las partes en fecha 21 de octubre de 2009; también que el domicilio permanente de las partes envueltas en este proceso se encuentra en Guadalupe, isla francesa,sin embargo, en la sentencia impugnada no consta que tales documentos hayan sido

aportados a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de los instanciados, ni aportó a esta Corte de Casación constancia de que esos documentos fueron debidamente depositados y recibidos en la secretaría de esa Corte y que no fueron considerados por los juzgadores, por lo que se trata de documentos presentados por primera vez en casación y de los cuales esta jurisdicción no puede deducir consecuencia jurídica, puesto que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto. En esas atenciones no se advierte que la corte haya incurrido en el vicio denunciado en el medio analizado, motivo por el cual se desestima.

9) En referencia a lo alegado por el recurrente en cuanto a la competencia de los tribunales dominicanos para conocer de demandas en ejecución de crédito,originado entre extranjeros en su país de origen, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que fue comprobado por los jueces del fondo: a) que si bien las partes en litis son nacionales franceses y que el crédito que sirve de base al embargo de que se trata, se generó en Guadalupe, Isla Francesa, documento que fue debidamente traducido al idioma español, por una intérprete judicial certificada;elhoy recurrente tiene domicilio conocido en República Dominicana, en la calle 6 núm. 12, del residencial de León, apto. núm. A-1, Reparto San Benito, municipio Santo Domingo Este, lugar donde el ahora recurrido notificó su demanda y fue recibida por el señor Bernardo Parra, quien declaró al ministerial actuante, ser conserje del referido señor; b)que el demandado primigenio en ocasión de la demanda constituyó abogado y fue debidamente representado antes los jueces del fondo;c)que en el contrato de préstamo suscrito por las partes, y que sirve de sustento al proceso no fue acordada la competencia exclusiva a los tribunales francesesen caso de incumplimiento de la obligación contraída; y d) que la medida conservatoriacuya validez fue procurada se trabó sobre bienes que se encuentran en el territorio dominicano.

10) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, todo lo precedentemente señalado evidencia que tal y como fue juzgado por la alzada, el hecho de que los litigantessean personas extranjeras y que el crédito cuya ejecución se pretende no fue generado en el país, no es una limitante para que

la demanda interpuesta por el ahora recurrido sea dilucidada en los tribunales nacionales,toda vez que fue comprobado por la alzada que los valores retenidos al deudor hoy recurrente, se encuentran depositados en entidades bancarias de territorio dominicano, y al efecto el Banco Popular dominicano emitió una certificación de fecha 12 de Junio del año 2014, en la que establece que el señor Jean Marcel Michel Sacrez, es cliente de esa institución bancaria con balance retenido de RDS57,202.30; RD$259.99; RD$6,188.89; US$690.03 y RD$352.35, al momento de producirse el referido embargo.

11) Que,además, quedó acreditado por la corte que las partes en su convención no le atribuyeron competencia a ningún tribunal en particular; por lo que lo decidido, es conformealo establecido en el art. 8 de la Ley núm. 544-14, quedispone que: l*os tribunales dominicanos conocerán de los juicios que se susciten en territorio dominicano entre dominicanos, entre extranjeros y entre dominicanos y extranjeros;* art. 9 que instituye *que los extranjeros tendrán acceso a los tribunales dominicanos en condiciones de igualdad con los nacionales y gozarán del derecho a una tutela judicial efectiva; y* del art. 17de dicha norma*cuando establece en su párrafo primero que los tribunales dominicanos serán competentes cuando se trate de adoptar medidas conservatorias respecto de personas o bienes que se encuentren en territorio dominicano y deban cumplirse en la República Dominicana;*en esas atenciones,los textosprecedentemente transcrito evidencian que en las circunstancias que han sido descrita no había impedimento o prohibición legal para que el recurrido procediera a demandar a su contraparte ante los tribunales dominicanos, por el contrario dichos textos tutelan ese derecho, por lo tanto, la alzadaactuó correctamente y apegada a la norma al rechazar el aspecto de laincompetencia,por lo que no incurrió en los vicios invocados, sino que valoró con el debido rigor tanto los hechos como el derecho y los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar los medios examinados.

12) Finalmente, cabe resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y arts. 8,9 y 17 de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Marcel Michel Sacrez, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00152, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Mejía Valdez.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Mauricio Antonio Oriach Gutiérrez.
Abogada:	Licda. Maricruz González Alfonseca.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero-Montero, en funciones de presidente,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembrede 2020,**año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Mejía Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001164212-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Manuel Emilio Gerónimo Parra, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1094256-2, con

estudio profesional abierto en la calle doctor Delgado número 36, edificio Brea Franco, suite 305, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida,Mauricio Antonio Oriach Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227042-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maricruz González Alfonseca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0329882-4, con domicilio profesional abierto en la calle Barahona, edificio comercial Sarah, apto. 104 (primer piso) de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.034-2017-SCON-00343,dictada porla Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,en fecha29de marzo del 2017,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Wendy Mejía Valdez, en contra de la sentencia número 068-15-01128, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada porel Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de un recurso de oposición interpuesto por la señora Wendy Mejía Valdez, en contra de la sentencia número 068-14-01195, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el indicado tribunal, mediante el acto número 21/2016, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, revocar la sentencia de oposición impugnada declarando la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la señora Valdez, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes, en algunas partes de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTAQUE:

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha5dejuliode 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)** el memorial de defensa de fecha13deseptiembrede 2017, donde la parte recurridainvoca sus medios de defensa y;**c)**eldictamende la procuradora

general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha16deenerode 2018, donde expresaquedeja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha15deenerode 2020, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciacomparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Wendy Mejía Valdezy, como recurridoMauricio Antonio Oriach Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda enresciliación de contrato de alquiler,cobro de pesos y desalojointerpuesta por elactual recurridocontra larecurrente, la cualfue acogida en defecto de la parte demandada, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 068-14-01195, de fecha 21 de noviembre de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en oposición, dictando el Juzgado de Paz citado la sentencia núm. 068-15-01128, de fecha 17 septiembre de 2015, por la cual rechazó la vía recursivade oposición por falta de prueba; c) contra este fallo fue interpuesto recurso de apelación el cualla Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió, revocando el acto jurisdiccional recurrido y declaró inadmisible el recurso de oposición por no cumplir los requisitos para su admisibilidadmediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00343, de fecha 29 de marzo de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, larecurrente Wendy Mejía Valdez, invoca los siguientes medios: **Primero:** mala aplicación del derecho. **Segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) Procede examinar en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa por constituir una cuestión prioritaria, en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, ya que la decisión que dirime la vía de la oposición no es recurrible en apelación, puesto que la sentencia principal no fue objeto de recurso alguno por parte del recurrente, por lo tanto, la vía hábil que tenía la parte recurrente, era el recurso de apelacióncontra la sentencia que juzgó el fondo de la demanda en resciliación de contrato y cobro de alquiler, y no, la sentencia que rechaza el recurso de oposición, como lo ha hecho la recurrente.

4) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación[280]; que en la especie, el tribunal de Primera Instancia en funciones de corte revocó la decisión del Juzgado de Paz ydeclaró la inadmisibilidad del recurso de oposición sustentada en que no se cumplieron los requisitos para ejercer la vía del recurso de la oposición, lo cual hace necesario, si a ello diere lugar, el examen y análisis de dicha decisión a fin de determinar si al fallar en la forma en que lo hizo el tribunal de alzada incurrió en alguna violación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión del recurso de casación, sino más bien medios de defensa al fondo.

5) En adición a lo expresado, hay que precisar que esta Sala estableció el criterio de que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el

280 SCJ, 1ra. Sala núm.1886, 14 de diciembre de 2018.

fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria[281].

6) Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

7) En la especie, conforme fue indicado,el tribunal de Primera Instancia en funciones de corte, estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió la vía recursiva de oposición, escenario en el cual era la obligación de la alzada estatuir sobre la posibilidad de apelar una decisión de esta naturaleza antes de valorar, sealas pretensiones apelativas o, como lo juzgó, los presupuestos de admisibilidad de la vía del recurso de oposición, ya que dicho recibimiento atañe a cuestiones procesales propias del recurso discutido y no de las vías que tenía disponible la apelante contra un fallo nacido de un recurso de oposición.

8) Sobre el particular, esta Sala Civiladoptó el criterio de que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho,la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante -vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*- lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre

281 SCJ, 1ra. Sala núm.0174/2020, 26 de febrero de 2020. B. J. inédito.

un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido[282].

9) En el sentido anterior, se advierte que el Juzgado de Paz en ocasión del recurso de oposición, razonó lo siguiente: "Que establecido lo anterior, así como analizados los elementos probatorios depositados por la parte recurrente; respecto a los casos en que procede el recurso de oposición, este tribunal ha constatado que en la especie, la parte recurrente en oposición señora WENDY MEJIA VALDEZ no ha depositado ningún medio probatorio, en el cual se verifique que la misma no fue citada en su persona, ni ha justificado ante este tribunal alguna razón atendible, de que se encontraba en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar, en la audiencia donde fue pronunciado el defecto en su contra; tal y como lo indica el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Que los indicados recibos de pagos depositados por la parte recurrente, así como la certificación de alquileres, solo podían ser ponderados mediante un recurso de apelación, interpuesto en tiempo hábil por ante la jurisdicción correspondiente; más no mediante el presente Recurso de Oposición, cuyos motivos de interposición se encuentra limitativamente señalados por la ley. Que el artículo 1315 del Código Civil establece que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" el tribunal al revisar el expediente ha podido comprobar que si bien la parte recurrente ha deposito la sentencia que es objeto del recurso, no ha depositado el acto de notificación de dicha sentencia, con el cual, este tribunal pudiera constatar la notificación irregular alegada por ésta en el presente recurso. Sin cuyo documento, el tribunal se encuentra en la imposibilidad material de valorar la admisibilidad de este, razón por la que procede rechazar el presente recurso de oposición, por falta de pruebas".

10) De manera que el recurso de oposición interpuesto fue admitido por el tribunal apoderado y finalmente rechazado por carecer de los elementos probatorios que dieran lugar a aceptar las pretensiones y fundamentos que justificaban dicha vía recursiva, por lo tanto, el recurso disponible lo era el de casación y no el apelativo, por consiguiente, es evidente que al admitirel tribunal de segundo grado la vía de apelación

282 SCJ, 1ra. Sala núm.0174/2020, 26 de febrero de 2020. B. J. inédito.

y juzgar el asunto para determinar que el recurso de oposición resultaba inadmisible sobre la base de que no reunía los requisitos para su admisibilidad,dicha corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por las peticiones incidentales propuestas por el recurrido ni por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

11) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtuddel artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

12) De conformidad con el art. 65 numeral 2 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

13) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO:CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00343,dictada en fecha29 de marzo del 2017, porLa

PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,en función de tribunal de segundo gradopor los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano Payano Estévez y Tarros Dominicanos, S.A.
Abogados:	Dr. Roberto Artemio Rosario Resta y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.
Recurrido:	Mediterranean Shipping Company, S.A.
Abogado:	Lic. Álvaro A. Morales José Sierra Arias.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero-Montero, en funciones de presidente,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,**año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Payano Estévez, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 048-0007776-2, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 9, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y Tarros Dominicanos, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.Roberto

Artemio Rosario Resta, yLcda. Aracelis A. Rosario Tejada, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, y estudio ad-hoc en la ave. 27 de Febrero núm.205, *suite* 205, edificio Boyero II, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida, MediterraneanShippingCompany, S.A., debidamente representada en el país por la empresaMediterraneanShippingCompanyDominicana,S.R.L., entidad organizada de acuerdo con las leyes de laRepública Dominicana, representada por sugerentegeneral,JorgeZimbello,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2020562-5, domiciliado y residente en esta ciudad;quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LicenciadoÁlvaro A. MoralesJosé Sierra Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0059110-6 y 001-0113589-5, con estudio profesional abierto en la av. Independencia núm. 270,edificio Alejandrina II, apartamento 2-D, sector30 deMayo,de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.204-2017-SSEN- 00055,dictada porla Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha24 de marzo del 2017,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara inadmisible el presente recurso de revisión civil por las razones señaladas.* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Álvaro A. Morales-Rivas y Federico Sierra Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha28dejuniode 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha28dejuliode 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c**)eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha16deenerode 2018, en donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha15deenerode 2020, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolo comparecieronlosabogadosde la parterecurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mariano Payano Estévezy Tarros Dominicanos, S.A., y, como parte recurrida Editerranean ShippingCompany, S.A., debidamente representada por MediterraneanShippingCompanyDominicana,S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de valores monetarios, flete, reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de transporte marítimointerpuesta por la actual recurridacontra losrecurrentes, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 43, de fecha 16 de enero 2014; b) la parte sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la corte apoderada acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, según sentencia civil núm. 97, de fecha 24 de abril de 2015; c) en contra de dicha decisión Mariano Payano Estévez y Tarros Dominicanos, S.A., interpusieron un recurso de revisión civil, la corte declaró inadmisible la referida vía recursiva mediante el fallo ahora criticado en casación.

5) En su memorial de casación, losrecurrentesMariano Payano Estévez y Tarros Dominicanos, S.A., invocan los siguientes medios: **Primero:**omisión de estatuir. Falta de base legal y falta de motivos.**Segundo:**violación a la ley en lo concerniente a la aplicaciónde las disposiciones del articulo 480 ordinal 9 del Código de Procedimiento civil y el articulo 69 ordinal 8, la aplicación de una ley adjetiva jamás debe estar por encima de la garantía y protección de un derecho fundamental constitucional. Falta de base legal y falta de motivos.

6) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que los recurrentes agotaron las vías impugnativas, al recurrir en revisión civil y esta excluye el recurso de casación, por lo que estos no pueden prevalerse deuna nueva instancia ante la Suprema Corte de Justicia sin que se vulnere el principio del doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso.

7) El estudio de la sentencia impugnada permite establecer que el recurso que nos convoca en esta oportunidad tiene por objeto la casación de una sentencia resultante del ejercicio de un recurso de revisión civil contra una decisión que a su vez estatuyó sobre un recurso de apelación, es decir, que se trata de un fallo conla posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estamos en presencia de una sentencia dada por un tribunal de segundo grado en última instancia y no del fallo resultante de la vía de apelación, y en este escenario en el que la sentencia recurrida es producto de un recurso de revisión civil contra una sentencia que a su vez resolvió la vía de apelación es recurrible en casación. Cabe además precisar, que contrario a lo planteado, tampoco podría hablarsede que el recurso de revisión civil excluye el recurso de casación, puesto que el criterio asentado por esta Sala Civil se ha orientado en establecer la posibilidad del ejercicio simultáneo contra una mismasentenciadelos recursos derevisióncivily casación[283], cosa que según se ha expresado, tampoco es el caso, por lo que procede desestimar el planteamiento incidental formulado.

8) En el desarrollo de susmedios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados,los recurrentes, alegan, en resumen, que la corte incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no referirse a uno de los fundamentos que justificaban su recurso, ya que solo señaló las disposiciones del numeral 9, artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, cuando también le fue invocado el numeral 1, del referido artículo, según el cual la comisión de un dolo personal abre la vía de revisión civil, con lo cual vulneró su derecho de defensa y eldebido proceso, lo que propicia una injusticia, ya que permite que la acción original se funde en una prueba ilegal, siendo esta censurada en nuestra Constitución.

283 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 17junio 2009, B.J. 1183.

9) La recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que los vicios casacionales que alegan los recurrentesresultan infundados, ya que el proceso no llegó a pasar la primera fase pues no demostró la supuesta falsedad deldocumento que aduce.

10) Ha sido juzgado, que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[284].

11) En la especie,el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte estaba apoderada de un recurso de revisión civil, fundamentado en que los documentos ponderados por ella con ocasión del recurso de apelación, en especial, la declaración aduanera había sido falsificada conforme lo demostró un estudio caligráfico que determinó que no fue firmada por el recurrente, lo que tipifica la causal asentada en el numeral 9 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que además, era de conocimiento de la parte que hizo uso de dicho documento, la cual incluso nunca aportó el original de dicha pieza, lo cual caracteriza la causal 1ra. del señalado artículo, relativo al dolo personal.

12) La revisión civil es una vía de recurso extraordinario contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición[285], a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley[286]. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobla en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescíndete, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código deProcedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada[287].

---

284 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5febrero 2014, B. J. 1239.

285 Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil

286 SCJ Primera Sala núm. 43, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

287 SCJ Primera Sala núm. 6, 6 febrero 2013. B.J. 1227

13) Conviene entonces recordar las causales taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, las cuales son las siguientes: "1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

14) Los recurrentes sancionan a la corte por haber omitido referirse a una de las causales que delimitan dicha vía recursiva, exactamente la señalada en el numeral 1ro. relativo a "si ha habido dolo personal"; en ese sentido, se advierte que la alzada en su decisión hizo constar que los recurrentes argumentaron, en primer orden: "que la parte gananciosa en la sentencia ahora impugnada ha apoyado sus pretensiones en documentos cuya falsedad conocíaesta igualmente en un caso de dolo personal observar bien que la parte impugnada nunca ofertó el original de esta declaraciónaduanera, sino que trató de validarlo con legalizaciones y traducciones de posteriores documentos producidos como consecuencia de estas declaraciones aduaneras falsas".

15) También hizo constar la corte que los recurrentes sostuvieron que: "en la causal que se trata de decisión obtenida mediante documentos falsos, conforme elartículo480, numeral 9 del Código deProcedimiento Civil, el cual dispone: "9. Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia...".

16) La corte decidió declarar inadmisible la vía recursiva de revisión civil, señalando lo que se transcribe a continuación: "Que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno con las características de sentencia con autoridad de la cosa juzgada de manera o forma

irrevocable, por la cual se haya declarado o reconocidos como falsos los documentos en los que la corte fundó la decisión que ahora procura impugnarse por esta vía recursiva, de los cual deriva circunstancialmente lo que a continuación se expresa. Que si bien la recurrente ha presentado una experticia pericial por la cual se ha determinado que la firma aparecida en la factura comercial "declaración aduanera No.0015605, documento en el que se fundó la corte para emitir su fallo, no corresponde a la atribuible al señor Marino Payano Estévez, no menos cierto es que este documento no es suficiente para colocar en el supuesto de hecho señalado en el referido numeral 9 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Que cuando el texto descrito, refiere a "documentos falsos..." se está refiriendo a documentos que hayan adquirido esta condición o cualidad o que se establezca por sentencia irrevocable, no por una experticia que podría ser una prueba utilizable en un juicio que tenga como fin la declaración de nulidad del documentos.(…) esta corte considera que la labor principal del juez consiste en solucionar los casos que se le someten interpretando la norma y ajustándola a los hechos que se les someten, desterrándose al sistema decimonónico, que convertía al juez en un autómata que solo podía pronunciarse si era para decir la palabra del legislador, por lo tanto la corte debe inadmitir el recurso".

17) De lo anterior se advierte que la alzada se limitó a pronunciarse sobre la causal dispuesta en el numeral 9 del referido artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, sin mencionar la prevista en el numeral 1ro. de dicho artículo, la cual también era uno de los fundamentos del recurso,lo que en efecto, evidencia la queja de los recurrentes, pues cada causalidad que anuncia la normativa señalada, constituye un motivo específico e independiente para abrir el recurso de revisión civil; que estando la comentada vía recursiva cimentada en dos de las denominaciones limitadas por la ley, era el deber de la corte hacer los señalamientos en uno y otro caso, lo cual no se advierte en la especie.

18) En esas condiciones, resulta evidente que la corte ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, consistente en la omisión de estatuir y falta de motivos, respecto al punto analizado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 480 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN- 00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo del 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano MonteroMontero, Samuel AriasArzenoy Napoleón R.EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisanna Evangelista Díaz.
Abogados:	Dr. Ferrer Columna y Licda. Leidy Diana Cedeño Cedeño.
Recurrido:	Robinson Neftaly Bruno Castillo.
Abogado:	Lic. Arturo Jiménez Felipe.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano MonteroMontero, en funciones de presidente, Samuel AriasArzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**,año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisanna Evangelista Díaz, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 026-0146202-7, domiciliada y residente en la calle Eugenio A. Miranda, núm. 70, de la ciudad de La Romana; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Ferrer Columna y la

Licda. Leidy Diana Cedeño Cedeño, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 026-0065718-9 y 026-0133618-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. General Gregorio Luperón, núm. 73, Altos, de la ciudad de La Romana y domicilio *Ad-Hoc* en la calle Dánae, núm. 12, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida, Robinson Neftaly Bruno Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0122173-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010163-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 33, sector Viva Pereyra, provincia de La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Jonás Salk, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.335-2017-SSEN-00159, dictada porla Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,en fecha20de abril del 2017,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luisanna Evangelista Díaz Vs el señor Robinson Neftaly Bruno Castillo, a través del acto No. 229/2016, de fecha 26/09/2016, diligenciado por el ministerial Annerys Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia No. 0195-2016-SCIV-00450 de fecha 01/04/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, la señora Luisanna Evangelista Díaz, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTAQUE:

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha1ro.deagostode 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha15deagostode 2017, donde

la parte recurrida invocan sus medios de defensay;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha31dejuliode 2018, donde expresaquedeja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha12defebrerode 2020, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luisanna Evangelista Díaz y, como recurrido Robinson Neftaly Bruno Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00450 de fecha 1ro. de abril de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00159,de fecha 20 de abril de 2017, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Luisanna Evangelista Díaz invoca los siguientes medios: **Primero:**Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Errónea aplicación del derecho.

3) Por su carácter perentorioy por los efectos que producen las inadmisibilidadescuando ella son acogidas,previoa analizar los medios que justifican el presente recurso de casación procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo, ya que fue interpuesto luego

del vencimientodel plazodispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo luego de las modificaciones introducidas pordicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "… de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)".

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 703/2017 instrumentado el 23 de mayo de 2017, mediante el cual la parte hoy recurrida, Robinson Neftaly Bruno Castillo notificó a la parte recurrente, Luisanna Evangelista Díaz, la sentencia ahora impugnada.Igualmente consta depositado el acto núm. 378/2017 de fecha 31 de julio de 2017, contentivo de notificación de sentencia a requerimiento de Luisanna Evangelista Díaz;que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece, en consecuencia, en este caso, el plazo para la interposición de la vía de casación es de 30 días desde la notificación válida de la sentencia impugnada, plazo que es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se toman en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.

6) Conforme se advierte existen dos actos contentivos de notificación de la sentencia criticada a requerimiento, tanto de la parte recurrente como del recurrido, por lo que se impone determinar cuál de estos actos surte los efectos para poner a correr el plazo en que debía ser intentada la vía de casación, en razón de que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida esta, como aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

7) La revisión del acto núm. 703/2017 instrumentado el 23 de mayo de 2017, es decir, previo al acto 378/2017 de fecha 31 de julio de 2017, permite advertir que no contiene irregularidad alguna, ya que fue notificado en el domicilio de la señora Luisanna Evangelista Díaz, sito en la "calle Gastón f. Deligne núm. 96, provincia de La Romana" y recibido en su persona, sin que la notificada haya objetado oportunamente dicho acto, por lo tanto, se considera válido el aludido acto por cumplir con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza el ministerial actuante, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

8) Realizada la notificación el día 23 de mayo de 2017 y en atención a la distancia, en virtud de que la recurrente reside en la ciudad de La Romana, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 120.5 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que la recurrente contaba con un plazo adicional de 4 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el martes 27 de junio de 2017.

9) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de agosto de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinarlos medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luisanna Evangelista Díaz, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00159, dictada en fecha 20 de abril del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luisanna Evangelista Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Arturo Jiménez Felipe, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano MonteroMontero, Samuel AriasArzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	HGCL Soluciones Automotriz, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo y Abraham E. Fernández Arbaje.
Recurrido:	Millenium Promotions, S. R. L.
Abogado:	Dr. Luis Julián Chalas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla entidad HGCL Soluciones Automotriz, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Dr. Defilló núm. 60, Ensanche Quisqueya, Distrito

Nacional, debidamente representada por el señor Héctor Leonidas Luna Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273242-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especialesa los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo y Abraham E. Fernández Arbaje, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846113-6 y 001-18402650, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Martínez Peña&Fernández, ubicada en la calle Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, Urbanización Fernández, del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Millenium Promotions, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Bolívar núm. 901, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Luis Fernando Amador Ramírez, ecuatoriano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2269460-2; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Julián Chalas, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17021137-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, *suite* Y-21-C, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00217, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha14 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA, la sentencia apelada, avoca el conocimiento de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Millenium Promotions, S.R.L., mediante el acto No. 460/2015, diligenciado en fecha 12 de junio del año 2015, por el alguacil Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo en parte la misma, en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad HGCL Soluciones Automotriz, S.R.L., al pago de la suma

de ciento sesenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos con 02/100 (RD$168,276.02) a favor de la parte demandante, la entidadMillenium Promotions, S.R.L., más el uno (1%) por ciento mensual de la indicada suma, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2018, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrentela entidad HCLGSoluciones Automotriz, S. R. L., y como recurrida, la razón social, Millenium Promotions, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**que la sociedad comercial Millenium Promotions, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad HCLG Soluciones Automotriz, S. R. L., fundamentada en el retardo en el pago devarias facturas por el despacho de mercancías a estaúltima, acción que fue declarada inadmisible por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 01448-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015, en razón de que el acto de emplazamiento fue depositado en fotocopia y **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la alzada acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, se avocó al conocimiento del fondo del asunto y acogió en parte la demanda primigenia en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00217, de fecha 14 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, HCLG Soluciones Automotriz, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el siguientemedio de casación: **único:**violación a la ley. Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por las partes. Exceso de poder. Falta de base legal.

3) Antesde examinar el medio de casación propuesto, procede ponderar en un correcto orden procesal la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y luego el fin de inadmisión solicitado por la recurrida; en ese sentido, la actual recurrente requiere que sea declarado inconstitucional el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, que modificó algunos artículos de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la indicada disposición normativa viola varios principios de carácter constitucional, tales como, el de igualdad, acceso a la justicia, razonabilidad, así como las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4) En lo que respecta a la inconstitucionalidad invocada, cabe resaltarque el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad,quedando el aludido literal del artículo 5, expulsado de nuestro ordenamiento jurídico a partir de la indicada fecha.

5) En ese orden de ideas, habiendo sido el presente recurso de casación interpuesto, en fecha 26 de junio de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada sentencia resulta carente de objeto y sentido

que esta Primera Sala declare la inconstitucionalidad de una disposición legal que ya no forma parte de nuestro sistema legal, pues desde el momento en que entró en vigencia la decisión de que se trata esta sala debe conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial que se interpongan contra fallos en última o única instancia sin importar el monto de la indemnización contenida en dichos fallos de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta, fundamentada en que el presente recurso de casación debía ser declarado inadmisible por no superar los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado, es preciso indicar, queen virtud de que resulta carente de objeto la inconstitucionalidad antes examinado conforme los razonamientos antes expresados procede rechazar la aludida pretensión incidental.

7) Por otro lado, la parte recurrida también plantea en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no haberse notificado dentro del plazo de 30 días a partir del vencimiento del plazo para recurrir en oposición por tratarse de una sentencia dictada en defecto, en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

8) En cuanto a la inadmisibilidad alegada, es preciso resaltar, que el referido texto normativo dispone que con relación a las sentencias en defecto, el recurso de casación debe ser interpuesto en un plazo de 30 días, contados desde el día en que la oposición no fuere admisible, es decir, que en caso de que la sentencia impugnada haya sido dictada en defecto el recurso de oposición está abierto y por consiguiente la casación no es viable mientras no culmine el plazo de 15 días dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil.

9) En ese sentido, esta jurisdicción casacional ha comprobado quela notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 25 de mayo de 2017, por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha a partir de la cual empezaba a correr el plazo de 15 días para incoar recurso de oposición contra la aludida decisión, que al tratarse de un plazo franco no se contaba ni el día en que se efectuó la citada notificación ni el día en que vencían dichos 15 días, venciendo el referido plazo en fecha 7 de junio de 2017, fecha a

partir de la cual, empezaba a correr el plazo para interponer recurso de casación, plazo que no se aumenta en razón de la distancia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por haberse notificado el fallo impugnado dentro del Distrito Nacional donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia.

10) En esas atenciones, siendo el presente recurso de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2017, resulta evidente que el mismo fue incoado en tiempo hábil, pues el plazo de 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso que nos ocupa, vencía en fecha 8 de julio de 2017, que al ser día sábado y no laborable para la secretaría del referido tribunal, lugar donde se deposita el recurso extraordinario de que se trata, se prorrogaba hasta el lunes 10 de julio de 2017; en consecuencia, procede rechazar la pretensión incidental examinada.

11) Luego de dirimidos los planteamientos incidentales, procede ponderarel medio de casacióninvocado por la parte recurrente, quien en el desarrollo de un aspecto de dicho medio sostiene que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos al condenar a dicha recurrente al pago de la suma de RD$200,159.59, en razón de que la referida cantidad no es conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados y esta supuesta deuda además de haber sido incrementada no es real.

12) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa del fallo criticado alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho.

13) La corte *a qua* con respecto a los agravios denunciados motivó lo siguiente: "*que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada en virtud de las facturas antes descritas; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por la entidad HCLG, Soluciones Automotriz, S. R. L., está determinado en la suma de RD$200,159.59, el cual es mayor a la suma de RD$168,276.02, solicitada por la demandante original en su acto introductivo de instancia, por lo que la Corte liquidará el crédito en este último monto, en virtud del principio dispositivo, y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la llegada del término, sin haber aportado la parte deudora prueba de su liberación,*

y en virtud de lo que dispone el artículo 1134 de nuestro Código Civil estableciendo que Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe (…)".

14) En lo relativo al vicio denunciado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las facturas aportadas por la entonces apelante, ahora recurrida, no advirtiendo esta jurisdicción de casación que la actual recurrente haya impugnado las indicadas facturas, por lo que no puede pretender HCLG, Soluciones Automotriz, S. R. L., cuestionar la autenticidad, veracidad y validez de las referidas piezas por primera vez ante esta Corte de Casación, siendo así las cosas, resulta evidente que no existía obstáculo alguno para que dicha jurisdicción pudiera justificar su fallo en las citadas facturas, tal y como lo hizo.

15) Además, contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, la decisión criticada pone de manifiesto que la corte comprobó que el monto al que ascendían las facturas en cuestión era mayor a la cantidad solicitada por la parte recurrida, Millenium Promotions, S. R. L., sustentando su decisión en el monto pretendido por esta última y no en el que reflejaba la sumatoria de las referidas facturas, de lo que esta Corte de Casación infiere que el incremento respecto del monto adeudado al que se refiere la parte recurrente quedó subsanado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

16) En otro aspecto de su único medio la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en exceso de poder al condenar a dicha recurrente al pago de un 1% de interés complementario sin que la actual recurrida haya concluido al respecto, obviando que la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó la disposición normativa que permitía a los jueces fijar intereses legales.

17) La parte recurrida no ejerce defensa alguna respecto de los alegatos expresados por su contraparte.

18) En cuanto al vicio invocado la alzada razonó lo siguiente: "*recurrente, demandante original, solicitó que sea condenada la entidad HCLG, Soluciones Automotrices, S. R. L., al pago de una indemnización de RD$200,000.00, por los daños ocasionados por su incumplimiento; que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos, por lo tanto, lo*

que se reclaman son sumas de dinero, lo que conforme al artículo 1153 del Código Civil, que establece: En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho, habiendo quedado derogada la ley que fija la tasa para calcular los intereses o en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, se ha hecho costumbre en esta materia fijar a un 1% de interés mensual, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia (…) se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas (…)".

19) En cuanto al exceso de poder alegado, si bien del estudio de la sentencia criticada se advierte que lo solicitado mediante conclusiones por la entidad entonces apelante, ahora recurrida, fue una condenación a su favor por los daños y perjuicios sufridos a causa de la falta de pago de las facturas de que se trata en el tiempo convenido, no obstante lo anterior, dicha decisión también revela que la corte *a qua* ante el referido pedimento hizo una interpretación del artículo 1153 del Código Civil, aplicable al caso, en razón del objeto de la demanda originaria, estableciendo que en virtud del citado texto legal a lo que tenía derecho la hoy recurrida era al pago de los intereses fijados por la ley, y que habiendo sido derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en un 1% por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, lo que procedía en buen derecho era hacer uso de su facultad para fijar intereses judiciales a título de indemnización.

20) En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación el razonamiento expresado por la alzada resulta conforme al derecho, pues dicho interés tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad

ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[288]; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; los artículos 4 y 1134 del Código Civily el artículo 91 de la Ley 183-02.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto porla entidad, HCLG, Soluciones Automotriz, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00217, de fecha 14 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

288 SCJ, Primera Salsa, núm. 1160/2019 del 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Chía Sánchez.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Licda. Esther M. Sánchez Rossi.
Recurrida:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licda. Brenda Melo Monegro y Lic. Ojilve R. Medrano Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor el señor José Chía Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1151689-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Esther M. Sánchez Rossi, al Dr. José

Chía Troncoso y se representa además a sí mismo,los dos primeros dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151689-4 y 001-0793258-4, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Plaza Lama, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, tercer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, portador la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089006-0 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brenda Melo Monegro y Ojilve R. MedranoPérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109907-5 y 101-0009102-3,respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apto. 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 347/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, elrecurso de apelación interpuesto por el señor JOSE CHÍASANCHEZ, mediante acto No.984/2013, de fecha 26 de agosto de2013, del ministerial Argenis Feliz Mejía, estrado de la.Segunda -Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primeraInstancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.190,relativa al expediente No.034-12-00460, de fecha 14 defebrero del año 2013, dictada por la Primera Sala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia delDistrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;****SEGUNDO****:RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso porlos motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA entodas sus partes la sentencia apelada;****TERCERO****: CONDENA al señor JOSE CHÍA SANCHEZ a pagar lascostas del procedimiento, en provecho de quien afirmahaberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha27 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor José Chía Sánchez y como recurrida, la entidad comercial Plaza Lama, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**el hoy recurrente acudió a Plaza Lama y compró varios productos que ascendían a la suma de RD$3,862.22, los cuales pagó con su tarjeta de crédito "Lama Plazo" identificada con el núm. 5980511310105093 3; **b)** debido a que, según aduce el señor José Chía Sánchez, la parte hoy recurrida le cobró 27 veces la referida cantidad, cargando dichas sumas a la citada tarjeta, el aludido señor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Plaza Lama, S. A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de

la sentencia civil núm. 347/2014 de fecha 30 de abril de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes: *"que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jose Chía Sánchez contra la entidad Plaza Lama, está basada en alegatos o supuestos que no han sido probados en la forma que reglamenta la ley, que conforme al artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en el caso de la especie la parte demandante no ha aportado documentación clara y precisa que permita a este tribunal establecer el daño; en tal virtud mal podría esta Corte retener unos daños en perjuicio de dicho señor, ya que el recurrente solo se limitó a depositar en el expediente un estado de cuenta del Banco Promerica de fecha 24 de enero de 2012, sin constancia de que ciertamente fueron cobrados varias veces el mismo artículo por dicha entidad como alega el recurrente"*

3) El señor, José Chía Sánchez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua y* en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia; y consecuente violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal; **tercero:** omisión de estatuir por eludir pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias y violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos; **cuarto**: violación a los Arts. 1315. 1352 v 1384, párrafo tercero del Código Civil; **quinto**: violación al art. 51 y 74. numeral 4. de la Constitución de la República, los cuales consagran y protegen los derechos de propiedad y las garantías fundamentales; **sexto**: violación al art. 150 Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

4) En el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y valorados en primer orden por la solución que se dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal y en violación de los artículos 1315, 1352, al no ponderar el estado de cuenta de fecha 24 de agosto de 2012 que le aportó el hoy recurrente del que se advierte claramente que la entidad recurrida le cobró 27 veces la misma factura emitida por un monto total de RD$3,863.22, cargando dichas sumas a su tarjeta de créditodenominada "Lama Plazo" identificada con el núm. 5980511310105093 3,

documento que de haber sido debidamente valorado por la alzada hubiera conllevado a otra solución del caso; asimismo, alega la parte recurrente, que la alzada incurrió en un error al afirmar que no se depositaron pruebas que evidenciaran que se trababa de los mismos artículos que le fueron cobrado varias veces, cuando esto no fue lo argumentado, sino que al actual recurrente le fue cargado a su tarjeta de crédito varias veces el monto de una misma factura.

5) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada, así como del estado de cuenta de fecha 24 de agosto de 2012, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación, y que fue valorado por la alzada, se advierte que en dicho estado de cuenta se detallan 23 consumos hechos en fecha 20 de enero de 2012 todos por la suma de RD$3,836.22 en el establecimiento comercial, Plaza Lama Duarte, con cargo ala tarjeta de crédito núm.59805113101050933 registrada a nombre del hoy recurrente, José Chía Sánchez.

6) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación del aludido documento se advierte que el actual recurrente aportóante la alzada una pieza probatoria que hacía verosímil su argumento relativo a que le fue cobrada en repetidas ocasiones la cantidad de la factura que le había sidoemitida por el consumo que hizo en fecha 20 de enero de 2012, así como el hecho de que dicha jurisdicción no ponderó con el debido rigor procesal el referido estado de cuenta, limitándose a sostener que el ahora recurrenteno demostró que le fueron cobrados varias veces los mismos artículos, sin detenerse a examinar que los consumos cargados a la citada tarjeta eran coincidentes en cuanto a la fecha en que operó la transacción y el monto por los cuales estos se realizaron, aspectos que a criterio de esta sala eran esenciales observar y tomar en consideración al momento de la corte forjar su decisión y pronunciar el fallo impugnado, lo que no hizo.

7) Por consiguiente, al haber la corte *a qua* confirmado la sentencia de primer grado, fundamentada en la carencia de elementos probatorios que acreditaran los alegatos del entonces apelante, José Chía Sánchez, sin realizar una correcta valoración del contenidodel indicado estado de cuenta sometido a su escrutinio, ciertamente incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Primera Sala case la decisión criticada y envíe el conocimiento del asunto por ante una jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor

de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios denunciados.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en particular su artículo 110; los artículos 1, 4, 5, 65 y 66de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 347/2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stalin García Soto.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.
Recurridos:	Yolanda Ruffin y Compañía de Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Stalin García Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. s/n, domiciliado y residente en la calle Ramón Esperanza Hierros Santos antigua calle 1era., del sector Juan Pablo Duarte, del municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Germo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 60 esquina Oloff Palme, apto. 201, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Yolanda Ruffin, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Nacional y; la razón social, Compañía de Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida John. F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad, debidamente representada por los señores, Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, de nacionalidades colombiano y dominicana, respectivamente, titulares del pasaporte colombiano núm. PE111724 y de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la ave. Las Américas núm. 12 esquina calle Camelia Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apto. núm. 4, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio a*d-hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. José Francisco Beltré, ubicada en el ave. Núñez de Cáceres núm. 54, segundo nivel, sector Las Praderas del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 450/2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso sobre la sentencia civil No. 00902 de fecha 27 de agosto de2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Cornelio Antonio García y Joselyn Soto Rodríguez en contra de la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., y la señora Yolanda Ruffin; por haber sido hecho conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente*

decisión; ***TERCERO****: CONDENA a los señores Cornelio Antonio García y Joselyn Soto Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Samuel José Guzmán Ariza, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

1) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 28 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

3) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Stalin García Soto y como recurridas la señora Yolanda Ruffin y la entidad Compañía de Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de la razón social Progreso Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señoresCornelio Antonio García y Joselyn Soto Rodríguez**,** actuando en calidad de padres y tutores de su hijo Stalin García Soto, quien entonces era menor de edad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la señora Yolanda Ruffin y la razón social Compañía de

Seguros Sura, S. A. en su calidad de entidad aseguradora, fundamentada en que mientras su hijo menor de edad iba de acompañante o pasajerodel señor Jefry Brito Paredes, quien conducía la motocicleta marca Jicheng, año 2009, color negro, chassis núm. LJCPAGLH1001220, propiedad del señor Pedro Antonio de Jesús Arias, fueron colisionados por el vehículo tipo Jeep, marca Ford, año 1998, color verde, placa núm. G0117291, chassis núm. 1FMZU32E7WUC14812, conducido por la señora Tanya Chong Franco, propiedad de Yolanda Ruffin, asegurado por Seguros Sura con la póliza núm. AUTO-27359, los impactó, ocasionándole al referido menor de edad lesiones físicas significativas, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 00902 de fecha 27 de agosto de 2014 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando el dispositivo del fallo de primer grado, supliendo sus motivos, veredicto que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 450/2015 de fecha 31 de junio de 2015,objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: "*esta sala de la corte ha sido reiterativa de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de un cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, más aun cuando coinciden dos vehículos en movimiento en el que cualquiera de los conductores pudo haber causado el impacto (…); en primer orden la ocurrencia del accidente de tránsito es un hechono controvertido por ninguna de las partes (…)".*

3) Igualmente motiva la corte lo siguiente: "*en lo que respecta a si la cosa produjo un daño a aquel que pretende su reparación se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de tránsito No. 1378-12, expedida por la Sección de Tránsito Ciudad Agraria, Santo Domingo Oeste, en la que se hace constar que en fecha 27 del mes de octubre del año 2012 a las 20:00 horas, ocurrió un accidente dentro de la estación de gasolina Esso en la avenida prolongación 27 de Febrero, en el cual colisionaron los vehículos siguientes: vehículo tipo Jeep, marca Ford, año 1998, color verde, placa núm. G0117291, chassis núm. 1FMZU32E7WUC14812, propiedad de la señora Yolanda Ruffin,*

conducido por la señora Tanya Chong Franco; y la motocicleta Jicheng, año 2009, color negro, chassis núm. LJCPAGLH1001220, propiedad del señor Pedro Antonio de Jesús Arias, conducida por el señor Jefry Brito Paredes, declarando las partes en la misma lo siguiente: Declaraciones de la señora Tanya Chong Franco, mientras procedía a salir de la estación de gasolina Esso de la Av. Prolongación 27 de Febrero en dirección Oeste-Este, sostuve un choque con una motocicleta y su acompañante cayeron al pavimento los trasladamos al Hosp. G, Dr. Marcelino Vélez Santana de Herrera. Resultando mi veh. con los siguientes daños, esquinero derecho delantero, mica de las luces direccionales derecha delantera, bumper delantero de lado derecho, y otros posibles daños. No hubo lesionados. Declaraciones del señor Jefry Brito Paredes: mientras transitaba procedía a entrar a la estación de gasolina Esso de la Av. Prolongación 27 de Febrero en dirección Este-Oeste, y el conductor del Veh. plaza 017291 impactó mi motocicleta con el impacto mi acompañante Starlin García Soto y yo caímos al pavimento y resultamos con golpes, por lo que fuimos llevados al Hosp. G, Dr. Marcelino Vélez Santana de Herrera, resultando mi motocicleta con daños; que, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, transcrita anteriormente, de las cuales el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que serán creídas hasta prueba en contrario, y los demás medios de prueba aportados esta Corte solo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba, colisionaron, no así que el vehículo manejado por la señora Tanya Chong Franco, del cual tiene la guarda (…), haya sido el causante del daño reclamado".

4) El señor Stalin García Soto, quien a la fecha de la interposición del presente recurso de casación se convirtió en mayor de edad, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **segundo**: Falta de base legal. Contradicción de motivos; **tercero**: violación al artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, que establece la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa; **cuarto**: violación al artículo 1352 del Código Civil, violación al fardo de la prueba al invertirla; **quinto:** violación a la Ley 492-08 por su no aplicación o incorrecta aplicación; falta de respuesta a conclusiones.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios en falta de respuesta a conclusiones al no referirse de forma coherente y razonada al pedimento hecho por la parte apelante, ahora recurrente, mediante conclusiones, relativo a que fuera declarada nula la sentencia de primer grado por ser violatoria al principio de contradicción establecido en la Constitución, limitándose dicha jurisdicción a sostener que no se advertía del fallo de primera instancia irregularidad alguna, sin tomar en consideración que el actual recurrente no hizo alusión a la existencia de irregularidades, sino a que la referida decisión vulneraba el indicado principio constitucional; que la corte incurrió además en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que la sentencia apelada, carecía de irregularidad alguna y, luego por otro lado, establecer que el juez de primera instancia hizo una interpretación errada y muy limitada con respecto a la responsabilidad civil que puede ser conocida y retenida por la jurisdicción civil.

6) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la corte respondió a todas las conclusiones planteadas por las partes en causa, lo cual se verifica de las páginas 6 a la 8 del fallo impugnado, por lo que el medio invocado resulta infundado.

7) En lo que respecta a la violación al principio de contradicción, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte valoró dicha pretensión estableciendo que del estudio que hizo a la decisión de primer grado no se verificaba irregularidad alguna que diera lugar a la nulidad de dicho fallo, de cuyos razonamiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, infiere que la corte lo que quiso decir con la referida motivación es que no advertía de la decisión apelada violación alguna al principio de contradicción establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución que hiciera anulable la aludida sentencia, de lo cual resulta evidente que la alzada ponderó de manera correcta el fundamente de la nulidad que le fue invocada, desestimándolo.

8) Por su parte, en lo relativo a la alegada contradicción de motivos, del examen del fallo criticado se verifica que lo afirmado por la corte fue que la sentencia de primer grado carecía de elementos que la hicieran anulable, refiriéndose al principio de contradicción, conforme se ha

indicado en el párrafo anterior, así como que, a pesar de que el juez de primer grado falló acorde al derecho, lo hizo mediante razonamientos errados, debido a lo cual dicha jurisdicción confirmó la sentencia de primer grado supliendo sus motivos por los que alzada entendió eran los correctos, no advirtiendo esta Corte de Casación contradicción alguna en los razonamientos del tribunal de segundo grado, toda vez que el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí[289], lo que no ocurre en la especie; que, en consecuencia, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los agravios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el argumento examinado por infundado.

9) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación aduce, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivos, pues al parecer partió de razonamientos prestablecidos al sostener que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió mientras el señor Domingo Antonio Vargas García conducía su vehículos no siendo el citado señor parte del presente proceso ni participó en la colisión en cuestión, ya que esta se produjo por el vehículo marca jeep conducido por la señora Tanya Chong Franco.

10) La parte recurrida como defensa a los argumentos del recurrente y del fallo criticado aduce, en síntesis,que la corte actuó conforme al derecho al estatuir en la forma en que lo hizo, pues ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces pueden darle a la causa su verdadera calificación jurídica, siempre y cuando le den oportunidad a las partes de ejercer sus medios de defensa al respecto, tal y como ocurrió en la especie, por tanto el medio denunciado debe ser desestimado por infundado

11) En cuanto a la alegada falta de motivos, si bien se verifica de la página 7 de la sentencia impugnada que la corte estableció que en el accidente de que se trata el vehículo marca jeep era conducido por el señor Domingo Alejandro Vargas García, quien no participó en la referida colisión ni formó parte del presente proceso, sin embargo, del análisis íntegro de la aludida decisión se verifica que la mención del citado señor en dicha decisión no se trató más que de un error material, pues en todas

289 SCJ, Primera Sala, núm. 0537/2020 de fecha 30 de abril de 2020.

las demás partes del fallo en cuestión, así como en sus motivos decisorios se hace referencia a que el indicado vehículo era conducido por la señora Tanya Chong Franco, propiedad de la hoy correcurrida, Yolanda Ruffin, siendo con relación a esta última que se produjo el dispositivo de la sentencia criticada, no advirtiéndose de esta el alegado vicio de falta de motivos que aduce la parte recurrente, además al tratarse de un simple error material, conforme se ha indicado, el vicio invocado carece de relevancia y resulta insuficiente e incapaz de hacer anular el fallo criticado; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por infundado.

12) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte violó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia incoada por el actual recurrente sin tomar en consideración que este último no fundamentó su demanda en el referido texto legal, sino en la Ley núm. 492-08 y porque dicha jurisdicción obvió que era un hecho no controvertido que el vehículo conducido por la señora Tanya Chong Franco fue el causante del accidente de tránsito de que se trata, tal y como se comprueba de sus declaraciones recogidas en el acta de tránsito sometida al escrutinio de la alzada en la que la citada señora sostiene que "*sostuvo un choque con una motocicleta" y que a consecuencia de ello tuvo que trasladar al conductor de esta y a su acompañante al hospital Marcelino Vélez de Herrera*", lo cual fue corroborado por el conductor de dicha motocicleta en sus declaraciones, constituyendo las declaraciones de la aludida señora una confesión de que cometió la falta, por lo que la jurisdicción de segundo grado debió revocar la sentencia apelada y acoger en cuanto al fondo la demanda originaria, lo que no hizo; que la corte tampoco tomó en cuenta que resulta evidente que la colisión fue a consecuencia del vehículo propiedad de la parte recurrida, Yolanda Ruffin, y que este le provocó lesiones físicas considerables a la contraparte.

13) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la alzada vulneró las disposiciones de la Ley núm. 492-08 antes mencionada, pues no obstante ser parte del fundamento del recurso de apelación del entonces apelante, ahora recurrente, el hecho de que su demanda estuvo sustentada en las normas contenidas en la indicada ley, que crea un régimen especial para los accidentes de tránsito en el que se presume la responsabilidad del

guardián sin tener que demostrar falta alguna, y no en las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, relativo a la responsabilidad del guardián por la cosa inanimada, dicha jurisdicción en sus motivaciones no se refirió en lo absoluto al aludido alegato, incurriendo además con ello en el vicio de falta de respuesta a conclusiones.

14) La parte recurrida en respuesta a los argumentos denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a los alegatos del recurrente, en el que caso, la corte falló correctamente, pues al no quedar demostrada la falta no existían el vínculo de causalidad con el daño alegado, por lo tanto, dado que en la especie no se acreditaron todos los elementos para que se configure la responsabilidad civil, como bien juzgó la corte procedía confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda; que conforme sostuvo la jurisdicción de segundo grado,en el caso, no existía elemento de prueba alguno que acreditara de manera fehaciente que el accidente ocurrió por una falta cometida por la parte recurrida; contrario a lo sostenido por el señor Stalin García Soto, la Ley núm. 492-08, no vino a crear un nuevo régimen de responsabilidad civil, sino la solución al problema de descargar al vendedor de toda responsabilidad cuando el comprador no transfiere su vehículo y ocurre cualquier tipo de accidente.

15) Con respecto a los vicios invocados, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte tomó en consideración el hecho de que el actual recurrente fundamentó su demanda en las disposiciones de la Ley núm. 492-08 sobre Transferencia de Vehículos de Motor, pues lo hace constar en la página 6 de su decisión; asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, lo que la corte afirmó en su fallo como un hecho no controvertido entre las partes en conflicto fue que se produjo una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento, pero no así el aspecto relativo a la falta, pues precisamente es en la ausencia de demostración del referido elemento de la responsabilidad civil que la jurisdicción de segundo grado se sustentó para sostener que procedía confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia.

16) Continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte tomó en consideración todas las cuestiones fácticas del caso, valorando además los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular el acta de tránsito

de tránsito No. 1378-12 de fecha 27 de octubre de 2012, a partir de la cual estableció que de esta solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata y que comprometiera su responsabilidad civil.

17) Por otra parte, en los relativo a la alegada omisión de estatuir y violación ala Ley núm. 492-08, si bien se evidencia de la sentencia impugnada que el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente estuvo sustentado en el hecho de que el juez de primer grado varió el fundamento de la demanda primigenia, pues esta estaba basada en la citada ley, y que la alzada no se refirió puntualmente al aludido alegato, estableciendo si en la especie eran aplicables o no las disposiciones del indicado cuerpo normativo, así como el hecho de si era cierto o no que dicha ley había creado un nuevo régimen de responsabilidad civil.

18) De la lectura de los motivos del fallo objetadoadvierte quela cortea quaestablecióquesi bien era cierto queel primer párrafo delartículo 1384 del Código Civil, consagra la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, régimen que dispensa al demandante de la carga de la prueba,de la falta,no menos cierto esque en el caso particular el régimen aplicable era el de la responsabilidad civil por el hecho personal, bajo el quea diferencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada- la falta debe ser probada. Juzgando en esas atenciones que al no haberse probadocuálde los conductores,envueltos en la colisión de vehículos cometió la falta o imprudencia, procedía rechazar el recurso de apelación,en cuestión y confirmar la sentencia,dictada, porla jurisdicción de primer grado.

19) En esas atenciones, esta sala ha podidoconstatar y retener en buen derechoque el hoy recurrente,Stalín García Soto, planteó ante la alzada,comouno de losfundamentosbase de su recurso de apelación, elalegatode que el tribunal de primer grado había transgredido el principio "*IuraNovit Curia*",según el cual los jueces tienen la obligación de resolver los litigios queleson sometidos a su consideración,conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso en concreto,auncuando estas no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, teniendo estos la potestad de ordenar o restituir la verdadera calificación de los hechos y actos litigiosos, sin detenerse

por la denominación que las partes les hubiesenprincipio procesal este que aun cuando es impronta francesaha sidorecepcionadoen nuestro sistemay a la vez corroborado,porelTribunal Constitucional,al establecer que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[1].Siendo oportuno destacar que dicha facultad debe ser ejercida durante la instrucción del proceso, teniendo los jueces el deber de advertir que la normativa alegada,por las partes no se corresponde con los hechos,por ellos fijados en el proceso y comunicar la nueva calificación jurídica, con la finalidad de que los litigantes puedan realizar sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar al litigio, garantizando de esta manera el debido proceso, y salvaguardando el derecho de defensa de las partes, otorgándoles la oportunidad de pronunciarse sobre elrégimen normativoprocesalque será aplicado alacontroversia.

20) Hasido criterio de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual ocuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de supreposéestablecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

21) n la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucradosle atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo de demanda seinscribe dentro de la responsabilidad civil,por el hecho

personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 del mismo cuerpo legal, tal como sostuvo la corte, aun cuando no hizo mención precisa de estos artículos. En esta orientación, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, si bien la Corte*a qua*indicó que el caso en cuestiónlas disposicionesdel primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por la responsabilidad del guardián de la cosa que está bajo su cuidado,no le eran aplicablesconforme a lo antes indicado, explicando quefrente alhechosgenerador de lalitis,relativoalaccidentes de tránsito,en que intervienen dos vehículos de motor, la presunción que existe sobre el guardián de la cosa adquiere un trato diferenciado, puesto que se hace necesario comprobar cuál de los dos conductores causó el accidente, incurriendo en falta, de lo que se, bajo el fundamento de que la Ley 146-03 ,sobre SegurosPrivado consagra en elartículo128 unapresunciónde delito que abarca a los conductores,implicados en elhecho de lo que sedesprende que la Corte*a qua*hizo una correcta aplicación del derecho.

22) Igualmente la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar, que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo, sin embargo, la presunción que crea la referida ley, la cual no crea un nuevo régimen jurídico, sino que viene a complementar el ya existente, no tiene aplicación en el caso, pues la citada presunción solo se configura cuando quien interpone la demanda originaria no ha sido parte ni se ha visto involucrada de manera directa en la colisión de que se trate, lo que no ocurre en el caso, ya que se evidencia que la demandante originaria, hoy recurrente, iba en uno de los vehículos en calidad de pasajera.

23) Asimismo, de los motivos antes expresados esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna en las

motivaciones de la corte, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (…) y que esa contradicción sea tal de naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control[290]", lo que no ocurre en la especie.

24) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y carentes de base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DEJUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, Ley núm. 482-08, artículos 1315, 1352, 1382, 1383, 1384 del Código Civil y, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Stalin García Soto, contra la sentencia civil núm. 450/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2015, por los motivos expuestos.

290 SCJ, Primera Sala, núm. 1269/2019 del 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente,Stalin García Soto, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leida Francisca Moreno.
Abogado:	Dr. Ramón Jorge Díaz.
Recurridos:	Leida Francisca Moreno y Julio Alberto Zorrilla Noeis.
Abogado:	Lic. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Leida-Francisca Moreno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053970-3, domiciliada y residente en la calle Ramona González, callejón núm. 1, núm. 16, Barrio México, del

municipio de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Jorge Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330294-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances núm. 67 esquina París, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Leida Francisca Moreno y Julio Alberto Zorrilla Noeis, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1505019-9 y 001-4407754-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como bogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, mayorde edad, titulare de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en común de manera permanente en la calle Perdomo Guillermo, núm. 37, edificio Uribe III, planta baja, sector Villa Canto, municipio de Hato Mayor del Rey y domicilio *ad-hoc* en la calle Rosalía Coro Méndez, Ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recursodeapelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho;* ***SEGUNDO:*** *Declarando la nulidad del Acto de venta intervenido entre los Sres. HeribertoZorrilla, vendedor y Leida Francisca Moreno, compradora, de fecha 16 de febrero del 2011,legalizadas las firmas, por el Dr. Julio Arache Peguero, Notario Público de los del Númeropara el Municipio de Hato Mayor;* ***TERCERO:*** *Quedando validados los Actos de ventas de fechas 21 de febrero del 2007; 27 deoctubre del 2007 y el Acto Auténtico de Declaración Jurada de Mejora, marcado con el No.Seis de fecha 13 de junio del 2006, del Notario Público de los del Número para el Municipiode Hato Mayor, Dr. Gerson Elías Matos Reyes; por encontrarlos la Corte, conforme a losestamentos legales correspondientes;* ***CUARTO:*** *Rechazando todo lo concerniente a los daños y perjuicios, ya que dichospretendientes, no han probados los alegados daños causados, por parte de la recurrida;* ***QUINTO:*** *Desestimando la petición de fijación de*

un astreinte conminatorio, por entender, quepor el momento del fallo de la litis de la especie, no se le impone a la Corte disponer dichoastreinte; ***SEXTO:*** *Compensando las costas entre las partes*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora LeidaFrancisca Morenoy como recurridos NikaurysZorillaNoeis y Julio Alberto ZorillaNoeis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**el señor Heriberto Zorilla le vendió un inmueble a Francisco Trinidad;**b)** en fecha 27 de octubre de 2007, el señor Francisco Trinidad, hoy fallecido, le vendió la citada porción de terreno a los actuales recurridos, según consta en acto de venta bajo firma privada suscrito en la aludida fecha, registrado en la oficina de Registro Civil del municipio de Hato Mayor del Rey de la provincia Hato Mayor el 13 de agosto de 2010; **c)** posteriormente, según aduce la señora LeidaFrancisca Moreno el señor Heriberto Zorilla, padre

de los ahora recurridos y quien originalmente era el propietario del inmueble en cuestión, no obstante haberle la indicada porción de terreno al señor Francisco Trinidad procedió a vender nueva vez el aludido inmueble a la citada señora en fecha 16 de febrero de 2011, a pesar de que dicho bien ya no era de su propiedad; **c)** a consecuencia de esta última venta los señores NikaurysZorillaNoeis y Julio Alberto ZorillaNoeis interpusieron una demanda en nulidad de contrato de venta en contra de LeidaFrancisca Moreno, acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad e interés por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante la sentencia civil núm. 511-2016-SSEN-00223 de fecha 17 de octubre de 2016 y; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión de cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado, se avocó al conocimiento del fondo del asunto y admitió la demanda de manera parcial en virtud de la sentencia civil núm.335-2017-SSEN-00193de fecha 28 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: *"que posteriormente aparece otro documento de venta, mediante el cual el Sr. Heriberto Zorrilla, figura dando en venta a la Sra. Leida Francisca Moreno, el mismo inmueble que ya había dado en venta a los Sres. Nikaurys Zorrilla Noeis Julio Alberto Zorrilla Noeis, la que fuera legalizadas las firmas por el Dr. Julio Arache Peguero, Notario Público de los del Número para el Municipio de Hato Mayor e inscrita en el Registro Civil de Hato Mayor en fecha 11/2/2011; que ha sido integrado al expediente objeto del recurso de referencia, una Certificación expedida por la Secretaría Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en la que se hace constar, "Que por ante esta secretaría no se ha presentado el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre de la Sra. Leida Francisca Morena para declarar por secretaria uso o no sobre documento alguno argüido de falsedad, según solicitud hecho en fecha 14 de Julio del 2015, por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano en representación de la Sra. NikaurysNoeis y Julio Alberto Zorrilla Noeis, la misma hasta la expedición de la presente certificación".*

3) Igualmente prosigue motivando la alzada lo siguiente: "*conforme la glosa precedente, la Corte prioriza el documento de venta que ha sido primero en el tiempo y que ha sido registrado con fecha anterior al presunto segundo acto de invocado por la parte recurrida; a lo que para*

caso como el de referencia, ha dispuesto el artículo 1328 del Código Civil: "Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventarios; (…)".

4) Continúa razonando la jurisdicción de segundo grado que: *"de acuerdo al discurso de los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil: "El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero." "El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advertido que, en caso afirmativo, el intimante seinscribirá en falsedad." Y como expresan los artículos citados, en el expediente de la especie,no existe prueba alguna de que la parte recurrente haya cumplido fielmente con lo pautado en dicho pasaje legal del Código de Procedimiento Civil; conviniendo en este aspecto desestimar dichas pretensiones".*

5) La señora, Leida Francisco Moreno, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua y* en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Violación a los artículos 1582 y 1604 del código civil; **segundo**: Violación a los artículos 1134 y 1165 del código civil; **tercero**: Violación al artículo 1131 del código civil; **cuarto**: Violación al artículo 44 de laLey 834 del año 1978; **quinto**: desnaturalización de los hechos y del derecho.

6) A su vez la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser el recurso de casación infundado y carente de motivos legales que lo sustenten.

7) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el

debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

8) En lo que respecta a la inadmisibilidad solicitada, se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

9) La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados,aduce que la alzada violó los artículos 1131, 1134, 1165, 1582 y 1604 del Código Civil, al no tomar en consideración al momento de dictar su decisión que el señor Heriberto Zorilla una vez le vendió el inmueble de que se trata a la actual recurrente esta lo habitó y ha estado en posesión de él desde ese momento, de lo que se evidencia que todo lo acontecido en el caso que nos ocupa no es más que una tesis mal elaborada de los recurridos en componenda con el notario público, Gerson Elías Matos Reyes, para despojar a la citada recurrente de la vivienda que legalmente compró.

10) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte tampoco tomó en cuenta que los actuales recurridos han utilizado todo tipo de métodos para anular el contrato de venta por medio del cual la recurrente adquirió la vivienda en cuestión, pues se valieron de uno de los magistrados para pronunciar una decisión que los beneficiara, a pesar de que el juez de primer grado escuchó las declaraciones de las hijas del señor Francisco Trinidad, quienes depusieron que desconocían que su finado padre había comprado la mejora de que se trata y que no tenía la posesión de la referida casa; además la parte recurrente alega, que los jueces de la alzada hicieron una incorrecta aplicación del derecho, pues acogieron la demanda primigenia sin que los recurridos hayan demostrado que ocuparon la vivienda entre los años de 2007 a 2011; que todo se trata de una farsa orquestada por los hoy recurridos junto a un tío de estos, quien

trabaja en el Ayuntamiento de Hato Mayor y se encargó de registrar el acto con fecha anterior al contrato de venta suscrito por la recurrente; que la jurisdicción *a qua* incurrió también en desnaturalización de los hechos, en razón de que de las declaraciones brindadas al juez de primera instancia se advierte claramente que el señor Francisco Trinidad nunca compró el inmueble al señor Heriberto Zorrilla, y por tanto,el primero de estos nunca pudo venderle la mejora en cuestión a los ahora recurridos, debido a lo cual la actual recurrente incoó además una acción en falsedad en contra de los recurridos para evitar que esta sea despojada de la vivienda que adquirió con el fruto de su trabajo y esfuerzo.

11) La parte recurrida en respuesta a los medios invocados por la recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho; que la recurrente se ha limitado a expresar alegatos que no ha probado; que no basta con alegar, sino que hay que demostrar lo alegado.

12) Con relación a los alegatos denunciados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente el tribunal de primer grado celebró informativos testimoniales, sin embargo, es preciso señalar, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y en el ejercicio de esa prerrogativa pueden otorgarle el valor que consideren a dichos elementos de prueba, siempre y cuando no incurran en el vicio de desnaturalización de los mismos, porque no constituye una causal de casación ni de vulneración al derecho de defensa de la actual recurrente el hecho de que la corte *a qua* le diera mayor credibilidad y valor a las piezas documentales sometidas a su escrutinio.

13) Además, de la decisión criticada se advierte que la jurisdicción de segundo grado basó su fallo en el acto de venta de fecha 27 de octubre de 2007, en el que aparecen los ahora recurridos como compradores de la vivienda objeto del conflicto, en razón de que se efectuó y se registró con anterioridad al acto de venta de fecha 16 de febrero de 2011 en que aparece la recurrente como compradora del citado inmueble, pues en virtud de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, los actos bajo firma privada solo tienen fecha cierta y oponibilidad a los terceros desde el momento en que se registran, razonamientos de la corte *a qua* que a juicio de esta jurisdicción de casación resultan conformes a derecho, pues

ante la existencia de dos actos de venta bajo firmaprivadacon relación a un mismo inmueble prevalece el que primero haya sido registrado en el tiempo, al tenor del aludido texto normativo.

14) Asimismo, en cuanto a los argumentos de que todo lo ocurrido en la especie se debió a actuaciones fraudulentas de la parte recurrida, cabe resaltar, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo, lo que no se evidencia haya hecho la actual recurrente, pues se ha limitado a plantear un conjunto de situaciones fácticas que no se verifican hayan sido debidamente demostradas ante la alzada, por lo que mal podría la parte recurrente pretender que esta Corte de Casación compruebe si sus argumentos son conformes o no con la realidad, pues como se ha indicado anteriormente se trata de cuestiones de hecho que escapan al control casacional, salvo desnaturalización, vicio que no ocurre en el caso analizado.

15) Por último, en cuanto a la posesión de la vivienda objeto del diferendo, es oportuno señalar, que la demanda originaria se trata de una acción en nulidad de contrato de venta, en razón de que existían dos actos de venta sobre un mismo inmueble, por lo que esta Primera Sala, es de criterio que lo relevante a demostrar en el caso era que uno de los actos en cuestión estaba afectado de nulidad; que en ese tenor, al evidenciarse del fallo criticado que los actuales recurridos intimaron a su contraparte sobre si haría uso o no del acto de venta de fecha 16 de febrero de 2011 y esta no contestar la citada intimación, fueron correctos los razonamientos de la corte, puesto que le correspondía a la ahora recurrente acreditar que el acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de octubre de 2007, era nulo, lo que no fue fehacientemente acreditado; en consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos procede desestimar los medios examinados por resultar infundados.

16) La parte recurrente en el cuarto medio de casación aduce, en suma, que la corte vulneró el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, relativo a los fines de inadmisión, al acoger parcialmente la demanda originaria sin tomar en consideración que los recurridos carecían de calidad e interés para interponer la aludida acción, tal y como lo sostuvo el juez de primer grado.

17) La parte recurrida con respecto a lo alegado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en esencia, que ellos si tenían calidad e interés para incoar la acción primigenia, pues además de ser hijos legítimos de quien en vida respondía al nombre de Heriberto Zorrilla, quien supuestamente le vendió la vivienda en conflicto a la actual recurrente, figuran además como compradores del referido bien en un acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha anterior al de la ahora recurrente.

18) De las motivaciones transcritas en los numerales 4 y 5 de la presente decisión, se advierte que la corte a qua estableció que los hoy recurrido tenían interés y calidad para demandar la nulidaddel acto de venta de fecha 16 de febrero de 2011 en que la parte recurrente aparece como compradora de la mejora objeto del conflicto, aun y cuando dichos recurridos no fueran parte de la citada convención, en razón de que estos últimos figuran como primeros compradores del indicado bien, motivaciones de la alzada que a criterio de esta Corte de Casación resultan conformes a derecho, pues el hecho de que existiera un segundo acto de venta en el que se le estuviera vendiendo a la parte recurrente el mismo inmueble que ya se le había vendido a los ahora recurridos, le daba a estos la calidad y el interés de demandar la nulidad del segundo acto, tal y como se advierte lo hicieron.

19) Por consiguiente, de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,razón por la cual procede desestimar el medio examinado por resultar infundado, conforme la defensa al fondo planteada por la parte recurrida, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículos1315 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señoraLeida Francisco Moreno, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00193, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados.
Abogado:	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.
Recurridos:	La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD-León, S.A.
Abogados:	Dra. Magnolia Espinosa Tapia y Dr. Erick J, Hernández-Machado Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio Cruz Bello, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-0186120-1, y Rogelio

Cruz & Asociados, entidad existente conforme las leyes de la República Dominicana, ambos domiciliados en el núm. 15 de la calle Central, Los Trinitarios, Santa Cruz, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; debidamente representados por Horacio Salvador Arias Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolas de Ovando núm. 57, esquina Jalisco, sector Simón Bolívar, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, institución sin fines de lucro, establecida en la República Dominicana conforme la Ley núm. 122-05 del 8 de abril de 2005 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, incorporada por decreto núm. 1233 del 11 de octubre de 1979, modificado por decreto del Poder Ejecutivo núm. 1517-04 de fecha 7 de diciembre de 2004, con domicilio principal en la avenida Cayetano Germosén núm. 40, urbanización Jardines del Sur, de esta ciudad; representada por Daniel Rodríguez de Almeida Silveira, director de asuntos temporales, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, portador del pasaporte núm. 01-899-012-0; debidamente representada por su abogada constituida y apoderada la Dra. Magnolia Espinosa Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192249-0, con estudio profesional abierto en la calle Mustafa Kemal Atacturk núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como interviniente forzoso, Banco Múltiple BHD-León, S.A., entidad de intermediación financiera, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva, Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Erick J, Hernández-Machado Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, suite 4-B, torre empresarial Fabré I, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 521/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en fecha 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente.

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS y el señor ROGELIO CRUZ BELLO, mediante acto No. 3044/12 de fecha 15 de noviembre del 2012, del ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0382012-00887 relativa a los expedientes fusionados marcados con los Nos. 038-2010-01063 y 038-2011-00263, de fecha 06 de septiembre de 2012, dictada par la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa de fecha 21 de agosto de 2017, donde la interviniente forzosa invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y la interviniente forzosa, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados, como recurrida, la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana; y como interviniente forzoso El Banco BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rogelio Cruz & Asociados contra la recurrida, adicionándose una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes contra la recurrida, acciones que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado apoderado, quien acogió el desistimiento de estas por haber llegado las partes a un acuerdo amigable; b) la referida decisión fue recurrida en apelación, la corte *a qua*, declaró de oficio inadmisible la vía apelativa mediante sentencia núm. 521/2013 de fecha 26 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados, invoca los siguientes medios: **Primero:** violación en la falta de información, datos y piezas probatorias que forman el expediente, falta de objetividad, falta de claridad de las partes y objetos controvertidos, en fin son faltas de bases legales y violación al art. 141 del Código Procedimiento Civil dominicano, falta de ponderación y valoración de las pruebas controvertida. **Segundo:** deferencia manifiesta entre las dos (2) sentencias: 1- la sentencia 521-2013 de fecha 26-7-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, 2- evacuó la sentencia civil No. 038-2012-00887, fechada 6/Septiembre/2012, dictada por la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de Guzmán e ilogicidad más violación al derecho de mediación, concentración y contradicción del juicio, violación al debido proceso. **Tercero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación de la ley, de las formas y de las normas procesales, faltas de motivación de las pruebas depositadas y controvertidas.

3) Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos a las conclusiones incidentales

presentadas por la interviniente forzosa, en el sentido de que dicha demanda en intervención debe ser declarada inadmisible, ya que no es posible este tipo de demanda en curso de la vía de casación, además de que no tiene ni ha tenido interés ni conexo ni mucho menos es indivisible con las partes litigantes.

4) En efecto, tal como sostiene la parte solicitante, la jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, de que solo la intervención voluntaria es admisible ante la Corte de Casación, conforme se estila de los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que, la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas, lo que necesariamente obliga a la ponderación de los hechos, escenario que escapa al control de la casación, no pudiendo ser admitida en ese sentido la intervención forzosa[291].

5) En ese mismo orden, cabe señalar que de permitirse la intervención forzosa a nivel de casación, se estaría limitando considerablemente el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el derecho a recurrir del demandado en intervención, puesto que la sentencia que emita la Corte de Casación al respecto, en principio, no es susceptible de ningún recurso; que por los motivos expuestos, procede acoger el medio planteado y declarar inadmisible la demanda en intervención forzosa interpuesta por Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados, contra el Banco BHD, S.A., en curso del presente recurso de casación.

6) En el desarrollo deun primer aspecto desu primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, quela sentencia impugnadano se observa cuántas personas realizaron el recurso deapelaciónante la alzada,puesto que estasolo se refirió a la entidad Rogelio Cruz & Asociados, y no a la persona del señor Rogelio Cruz, deviniendoen carenciade objetividad enlos puntos, partes y hechos controvertidos.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en términos generales, en cuanto a los medio de casación, alegando que contrario

291 SCJ, 1ra. Sala núm. 241, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene la motivación debida, así como la ponderación de los medios probatorios en los cuales se encuentra justificada la inadmisibilidad decidida y establecida por la alzada, en relación al recurso de apelación que sirve de fundamento a la decisión de que se trata;que el presente caso se contrae pura y simplemente a una sentencia quedeclaróinamisiblede oficio un recurso deapelación,interpuestoen contra de unasentenciadeprimergrado quehomologóunacuerdotransaccional y desistimiento de acciones, lo que pretenden los recurrentes es desconocer elacuerdocon elúnicopropósitode obtener de manera ilegítima e ilegal un nuevo y adicional pago; que de ninguna forma lasentenciaimpugnadaincurrió en los vicios denunciados puesto que a cada uno de losdocumentosaportados se les dio su verdadero sentido y alcance, muyespecialmenteal acuerdotransaccional.

8) Con ocasión del recurso de apelación, en efecto, interpuesto porRogelio Cruz & Asociados y Rogelio Cruz,se observa que, si bien es cierto que en las primeras partes de la sentencia criticada no se recoge que el recurso de apelación fue intentado pordichas partes, sí consta que la alzada en la página 6 estableció:"Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación interpuesto por la entidad Rogelio Cruz & Asociados y el señor Rogelio Cruz Bello, mediante acto No. 3044/12 de fecha 15 de noviembre del 2012, del ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2012-00887 relativa a los expedientes fusionados marcados con los Nos. 038-2010-01063 y 038-2011-00263, de fecha 06 de septiembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9) Lo anterior demuestra que, el aspecto denunciado carece de procedencia, puesto que se trató de un error de la corte no hacerlo constar en la primera parte de su sentencia, sin embargo, esta omisión fue subsanada con la indicación anterior, lo que por demásno influyó en la suerte y decisión adoptada por la alzada, por lo tanto, el aspecto analizado se desestima.

10) En un segundo aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte dice

haber examinado todoslos documentos, pero no los describe ni advierte cuáles fueron depositados por cada una de las partes.

11) Respecto del aspecto denunciado, la corte hizo constar en su sentencia lo siguiente: "La parte recurrente, depositó en el expediente los documentos que se detallan en el inventario recibido por la secretaría de esta Sala en fecha 14 de febrero de 2013; todos los cuales han sido analizados por la Corte y más adelante serán descritos, en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado".

12) De lo expresado por la corte se advierte que, contrario a lo que alegan los recurrentes, esta precisó que los recurrentes habían depositado sus elementos de prueba por medio del inventario de fecha 14 de febrero de 2013, que aun cuando no los detalla, indica que ese evento tendía lugar al momento en que evaluara la situación que le fuepresentada y siempre que sean útiles al caso, con lo cual no incurrió en las violaciones que justifican el aspecto bajo estudio, ya que ha sido criterio de esta jurisdicción casacional que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningúnpreceptojurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles paralacausay sustentar enellossudecisión, deloquese desprendequeelsimple hecho de que untribunal no ponderepartede la documentación aportada no constituyeunmotivodecasación, salvo,quesetratede documentos concluyentes,y decisivos[292], por lo tanto, procede desestimar el aspecto denunciado.

13) Enel desarrollo deun terceraspectodelprimermedio,segundo aspecto delsegundomedioyprimeraspectodetercermediode casación, reunidos para su examen por estar vinculados,los recurrentes alegan, en resumen,que era al demandado a quien le correspondíademandar el acuerdopor lavíaprincipal, ya que nolopresentóprevioa lasconclusionesde fondo; que aceptar de forma impropia una homologación de acuerdo en el fondo cuando la partedemandanteconcluyencon la demanda principal y por la cual el tribunalestá apoderado,es desconocerel debido proceso y la igualdad de las partes.

14) Sobre el particular,en la sentencia criticada la alzada hace constar que: "de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en

292 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239.

laaudiencia cebrada en dicho tribunal, la parte demandada hoy recurrida, La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los ÚltimosDías de la República Dominicana, concluyó en el sentido de que se homologara el acuerdo transaccional, desistimiento y renuncia de acciones, al que habían arribado las partes instanciadas y en tal sentido disponer el archivo de los procesos y expedientes, que de su parte el demandante hay recurrente, entidad Rogelio Cruz & Asociados, concluyó en el tenor de que se acojan las conclusiones del acto introductivo de demanda, las que fueron copiadas textualmente en dicha sentencia, de lo que se desprende que la entidad Rogelio Cruz & Asociados, no se pronunció respecto a la solicitud de homologación de acuerdo y consecuente archivo de expediente, sino que concluyó al fondo de las demandas iniciadas por este, ponderando el tribunal *a quo* el contrato denominado acuerdo transaccional, desistimiento y renuncia de acciones, de fecha 12 de abril del 2012, debidamente firmado por las partes envueltas en el asunto".

15) La sentencia impugnada, también permite advertir que los recurrentes fundamentaron sus medios recursorios en que: 1) "que la recurrida ha utilizado sus altas esferas de poder para interponer la expulsión y excomulgación, del señor Rogelio Cruz Bello, siendo expulsado una vez firmó el acuerdo arribado, hecho por el cual aceptó de forma suspensiva y condicional el acuerdo que la magistrada juez *a quo* tocó en su fondo para llegar a su decisión; 2) que en la especie se prometió que se suspenderían todas las acciones que tenía la iglesia por motivos de las reclamaciones en justicia que había hecho o como consecuencia de estas acciones, más entregando otras cosas bajo acuerdos verbales y otros documentos; 3)que los puntos acordados no fueron cumplidos posterior al acuerdo pues Rogelio Cruz, fue expulsado, olvidando que la transacción no tan solo termina los procesos iniciados, también evita los que están por iniciarse como lo fue la expulsión; 4) que los encabezados, describen los puntos a observar de dicho acuerdo y luego el cumplimiento del fondo del mismo, pues la confiabilidad y procedencia de todo incidente o medio de inadmisión debe ser valorado, y en la especie no deja de ser dicho acuerdo un incidente o medio de inadmisión que pueden ser atacado en todo estado de causa o presentado antes de toda defensa al fondo, por lo que dicho acuerdo fue presentado en el fondo del mismo; 5) que el juez *a quo* no quiso observar que todo está afectado: condiciones, términos y obligaciones, bien definidas en los artículos 1156 hasta 1199 del Código

Civil Dominicano, y al párrafo III, del ordinal segundo del acuerdo antes descrito y que dio la sentencia hoy recurrida; 6) que el juez *a quo* solo acogió del acuerdo el ordinal séptimo, olvidando que la parte final del mismo ordinal, establece "que será en virtud de lo previsto en el presente acuerdo de transacción"; 7) que la juez *a quo* debió dejar sin efecto jurídico el acuerdo hasta que se verificara por efecto de la obligación condicional, que todas y cada una de las condiciones estaban dadas, ya que, las obligaciones de condiciones potestativas o mixtas, que pueden impedir las voluntarios de las partes contratantes y dejar sin efecto los acuerdos arribados; 8) que el tribunal a quo debió suspender la audiencia de oficio hasta que comprobara que se han verificado todos los términos y condiciones del acuerdo; no acoger el acuerdo hasta que los deudores de las obligaciones den claridad, sin ambigüedad, oscuridad ni vicios de los consentimientos del acto, sus verdadero sentido, porque los puntos del acuerdo por condiciones están afectados de suspensión o dejan sin efecto el acuerdo hasta que serán verificado, siendo las partes quienes tienen el fardo de la prueba sobre el mismo; rechazar el pedimento de acoger el acuerdo, conocer el fondo, par existir condiciones que atacaran la sentencia por falta de objeto, si al ser verificada que las condiciones resolutorias han sido cumplidas, hecho que pone al documento y a las partes al momento de su creación, retrotrayéndolo en el tiempo; 9) que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente".

16) Según se revela de las transcripciones relativas al fundamento del recurso de apelación, los puntos controvertidos por los recurrentes estaban dirigidos, básicamente al incumplimiento del acuerdo transacción en lo relativo a que con este las partes dejaban sin efecto no solo las acciones que estaban cursando ante los tribunales, sino además, el hecho de que el señor Rogelio Cruz no sería expulsado de la entidad recurrida, lo que según alega, tuvo lugar luego de que firmara el referido acuerdo, lo cual, a su decir, lo hacían inexistente por no cumplir con las condiciones pactadas.

17) En ese orden de ideas, no se advierte que los recurrentes fueran concluyentes ante la corte, en cuanto a los aspectos que ahora denuncian y contrario a su postura, la corte pudo observar que con los fundamentos

que apoyaban su recurso, aun cuando no presentó conclusiones en relación a la referida homologación de acuerdo transaccional planteada por su contraparte, nodesconocen que hayan arribado a dicho acuerdo y que producto de este el demandado, actual recurrido, procurara suhomologación, todo lo opuesto, se centran en un incumplimiento de este como, según sostienen, condición para que tuviera lugar el desistimiento de sus acciones, de manera que, los aspecto estudiados carecen de procedencia, por lo que se desestiman.

18) Enel desarrollo de uncuarto aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentealegan, en síntesis, que no es lo mismo acuerdo puro ysimplequetransacciónyacuerdotransaccional; que bien es cierto que la transacción por si sola pone fin al proceso iniciado y el que se vaya a iniciar, no es menos cierto que, si está limitado por la fuerza de la autonomía de la voluntad bajo el concepto de acuerdo, la transacción establecida en el artículo 2044 no será pura y simple hasta no cumplir las condiciones del acuerdo por estar afectado por un nombre o concepto distinto la transacción que la parte recurrida quiere defender; es decir, la transacción es distinta al acuerdo, y ambos son diferentes al acuerdo transaccional; que en este caso no se cumplieronlas condiciones del acuerdo,ya que la entidad no sebeneficiódeloscheques porserincambiables por lo que nopuedeser objeto deextinciónde laobligaciónde pago acordado en el acuerdo; que no valoró la corte que el cheque 69000281 defecha12 de abril de 2012,conteníaerrores en cuanto al monto que indicaba ennúmeroy el que decía en letra; ademásdequeexistíanacciones que el señorRogelio Cruz habíainiciado contra la recurrida quedebíandesistir concomitantemente con las pretensiones de la recurrida de reconocer su derechos como miembro de la referida entidad, todo lo contrario a lo que hizo con su expulsión.

19) La corte para adoptar su decisión señaló lo que se indica a continuación: “Que lo que pretender los recurrentes es que esta Corte revoque la sentencia que ordenó el archivo de las demandas de que estaba apoderada, a razón del acuerdo arribado, alegando que la entidad recurrida viola e incumplió dicho acuerdo transaccional, ejecutando la expulsión del señor Rogelio Cruz Bello luego de haber suscrito dicha convención, que este recurso deviene totalmente en inadmisible, por cuanto, de lo que se trata es evidentemente de una acción que debe ser llevada de

manera principal, ya que no hay un interés jurídicamente protegido para apelar, estos argumentos justifican una acción en incumplimiento de contrato, que representa el acuerdo atacado, que el desistimiento tiene como efecto extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento lo que equivale a cosa juzgada, conforme lo prevé el artículo 2052 del Código Civil que dispone: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en esta instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

20) Conforme se desprende de la sentencia impugnada, la corte decidió declarar de oficio inadmisible la vía de apelación por tratarse los fundamentos que la justificaban de aspectos que debían ser llevados por la vía principal, ya que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada.

21) Los recurrentes aducen que no es lo mismo acuerdo que transacción o incluso acuerdo transaccional, en ese sentido vale destacar que un acuerdo en términos generales refierea la voluntad ejercida por las partes con miras a producir el efecto jurídico deseado; la transacción tiene por objeto resolver una incertidumbre existente entre las partes ligadas por una determinadarelación jurídica, unidos dichos conceptos dejan saber que en un acuerdo transaccionallas partes resuelven sobre una disputa, haciendo concepciones recíprocas, que como en la especie, busca poner término al pleito iniciado y sancionar los que pudieren sobrevenir en el futuro.

22) En los términos establecidos en el artículo 2044 del Código Civil, en el cual se refiere el legislador simplemente a las transacciones como un contrato por el cual las partesterminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse.Este contrato deberá hacerse por escrito.De su parte el artículo 2052 de la misma normativa, establece que las transacciones tienen entre las partes la autoridadde cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarsepor error de derecho, ni por causa de lesión.

23) En ese orden de ideas, el razonamiento decisorio expresado por la corte es congruente con las reglas que han sido previstas por el legislador antes señaladas, ya que al producir las transacciones cosa juzgada entre las partes, se extingue el litigio pendiente entre estas, así como todo el

procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial, de manera que, las imputaciones que pudieran desprenderse de dicha transacción no admite las vías recursivas, en este caso la apelación, en razón de que con el recurso de apelación se busca determinar las irregularidades producidas en la sentencia apelada que menoscaben los derechos defendidos por el o los apelantes con relación al punto litigioso sobrevenido con su demanda original, con lo cual y en virtud del efecto devolutivo de laapelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hechoy de derechoque se suscitaron ante eljuez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial[293].

24) Cuando se trata de un recurso de apelación, como el de la especie, en el cual se sanciona más bien los aspectos consensuados en el acuerdo transaccional que tomó como base el juez de primer grado para acoger un desistimiento de las acciones y, en consecuencia, archivar la demanda, hablamos, tal como estableció la alzada, de un incumplimiento contractual que supone que una o varias de las partes, según el caso, ha actuado de forma incorrecta en algunas de las cláusulas pactadas, lo que debe ser impugnado por una vía directa que persiga sea la nulidad sea la rescisión o ejecución contractual, y no mediante el recurso de apelación.

25) El propio legislador acuerda las circunstancias en que puede ser rescindida una transacción, al establecer en el artículo 2053 del Código Civil, cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio. Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo oviolencia.Lo anterior deja clara una intención litigiosa fuera de las vías recursorias; en ese contexto, resultan improcedentes los fundamentos señalados por los recurrentes.

26) En relación a que la corte no valoró el cheque núm. 69000281 defecha12 de abril de 2012, en cuanto a los alegados errores que este contiene que no lo hacen un instrumento de pago capaz de extinguir la obligación, no se observa del estudio de la sentencia criticada que este haya sido un aspecto denunciado a la corte, en ese sentido esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los

293 Salas Reunidas núm. 4, 12 septiembre 2012, B. J. 1222

establecidos en la sentencia impugnada[294], de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto del punto indicado, en consecuencia, resulta nuevo en casación.

27) Los motivos expresados demuestran que la alzada no incurrió en los vicios denunciados en los aspectos examinados, por lo tanto, procede desestimarlos.

28) En el desarrollo de un sextoaspectodesuprimer medioy segundoaspectode sutercermedio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados,los recurrentes alegan, en resumen, que si los jueces iban a pronunciar la inadmisibilidad nodebíanponderar otras inadmisiones que le fuererechazaa la parterecurrida yno advertir que haexaminado todaslaspiezas aportadas al expediente.

29) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la corte se pronunció sobre un medio de inadmisión que planteó la parte recurrida en el sentido de que no se depositó copia certificada de la sentencia apelada, indicando la corte lo siguiente: "que de la verificación del expediente que nos ocupa, se advierte, contrario a las argumentaciones de la parte recurrida, que consta en el expediente copia certificada de dicha sentencia impugnada, depositada bajo inventario de fecha 14 de febrero del 2013, por la recurrente, por lo que dicho pedimento carece de fundamento, rechazándose en ese sentido, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

30) Conforme se observa, el medio incidental decidido por la corte tiene un carácter especial, por cuanto atañe a las formas y requisitos que deben ser observados para la interposición de las vías recursivas, por lo que la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete[295],de manera que el hecho de si se aportó la sentencia a la cual se le hace la evaluación jurisdiccional, en este caso por medio del recurso de

294 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

295 SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 14 mayo 2003, B. J. 1110.

apelación, debía ser evaluado por la alzada, sobre todo si se le planteó esta inadmisión, ya que el depósito de la sentencia apelada, es un documento necesario para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado, y una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo,a laparte apelante, que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia[296], por lo que al haber la alzada decidido la petición de inadmisión del recurso de apelación bajo el sustento señalado, no incurrió en vicio alguno, ya que no había vínculo alguno ni impedimento de que se pronunciara, finalmente, con una inadmisibilidad del recurso, pero sustentada en puntos propios del fundamento de la vía recursiva, por lo tanto, se desestiman los aspectos examinados.

31) Finalmente en cuanto a la falta de motivos planteada por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[297].

32) Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos,

296 SCJ, 1ra. Sala núm. 71,14 marzo 2012, B.J. 1216.

297 SCJ, 1ra Sala, núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"[298].

33) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización,los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión,lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar quese ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

34) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

POR tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1,4, 5,6,7, 20, 57,61 65.1 y 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación,2044 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa interpuesta por Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados, contra el Banco BHD, S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rogelio Cruz & Asociados y Rogelio Cruz contra la sentencia núm. 521/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2013,por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Rogelio Cruz & Asociados y Rogelio Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de losDres. Magnolia Espinosa Tapia y Erick J, Hernández-Machado Santana,abogado de la parte recurrida e interviniente forzosa, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

298 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel AriasArzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reniel Mardis Quintana.
Abogados:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Licdas. Wendy Berada Eustaquio Salas y Hardys YdalisisWillmore King.
Recurrido:	Manuel Franco y Eude Ramón Pino.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón EstévezLavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Reniel-Mardis Quintana, cubano-norteamericano, mayor de edad, soltero, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0036518-1, domiciliado y residente en la calle CristóbalColón núm.2, de la ciudad de

Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Samuel Bernardo WillmorePhipps y las Lcdas. Wendy Berada Eustaquio Salas y HardysYdalisisWillmore King, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002049-7, 065-0030000-6, y 065-0034370-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, de la ciudad de Samaná, y *ad hoc* en el barrio 27 de Febrero, calle 12, casa núm. 33, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas,señores Manuel Franco y Eude Ramón Pino, norteamericanos, portadores delos Pasaportes núms. 047414972 y 158682556, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez-SamanáKm. 8 ½, sección Las Pascualas del municipio de Samaná, complejo Turístico Las Pascualas Beach Resort, debidamente representado por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 103 (altos) del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 174-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL FRANCO Y EUDE RAMÓN PINO, en cuanto a la forma****SEGUNDO:****En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00282 de fecha 23 del mes de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.* ***TERCERO:****Rechaza la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE ACUERDO Y RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor RENIEL MARDIS QUINTANA, en contra de los señores MANUEL FRANCO Y EUDE RAMON PINO, por acto número 388/2009, del mes de junio del año 2009, del ministerial FAUSTO DE LEON MIGUEL, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:****Condena al señor RENIEL MARDIS QUINTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del DR.*

JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha9de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 denoviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogadosconstituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteRenielMardis Quintana, y como parte recurridaManuel Franco y Eude Ramón Pino;que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**que en fecha 14 de noviembre de 2006,los señores Manuel Franco, Eude Ramón Pino y RenielMardis Quintana, suscribieron un acto mediante el cual reconocieron haber comprado el edificio núm. 5 de la avenida Coronel Andrés Díaz, de la ciudad de Samaná, a los fines de establecer el centro médico Clínica Altagracia, quien tendría como Director Médico al señor RenielMardis Quintana; **b)** que en dicho acuerdo los referidos señores convinieron que el 75% de las ganancias netas de la clínica serían divididas en tres partes iguales para cada uno y el 25% restante sería depositado en una cuenta a nombre de la clínica para fondo propio y utilidad de los gastos

de la misma; también acordaron que los señores Manuel Franco y Eude Ramon Pino, contribuirían con el capital para la compra y remodelación del inmueble y para la obtención de los equipos médicos y que el 25% de las ganancias del señor RenielMardis Quintana, serían para amortizar la deuda en que incurrieron los señores Manuel Franco y Eude Ramón Pino; **c)** que alegando incumplimiento de las obligaciones contraídas por los dos últimos, el señor RenielMardis Quintana los demandó en resolución de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, proceso queculminó con la sentencia núm. 0282/2009de fecha 23 de noviembre de 2009, que acogió la demanda y declaró la resolución delacuerdo, y condenó a los demandados a pagar a favor del demandante una indemnizaciónpor la suma de RD$500,000.00;**d)**contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por los demandados primigenios, el cual fue acogido por la corte *a qua*,la cual revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, mediante la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación de la ley(arts. 1184 y 1315 del Código Civil dominicano y Desnaturalización de los hechos).

3) Por un correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el cuerpo de su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación en fecha 15 del mes de febrero del año 2011, a la casa sin núm. del Km. 8, de la Carretera Samaná Sánchez, sección Las Pascuales del Distrito Municipal de Arroyo Barril, lugar que había sido su domicilio hasta el año 2009, fecha en que fue vendida dicha vivienda, por lo que la parte recurrida se enteró del referido recurso al solicitar una certificación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo arriba indicado, en ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible.

4) En aplicación del principio *iuranovit curia*[299], existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos

299 El derecho lo conoce el juez.

de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que el recurso de casación no le fue notificado, cuestión sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

5) En el caso ocurrente, de la explicación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de febrero de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, RenielMardis Quintana, a emplazar a la parte recurrida, Manuel Franco y Eude Ramón Pino, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 188-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, del ministerial Grey Modesto, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se pretende notificar el recurso de casación antes indicadoa los recurridos, estableciéndose en el traslado realizado por el ministerial lo siguiente: "(…) expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro del ámbito de mi jurisdicción: Primero: a la casa marcada con el No. s/ndel Km. 8 de la carretera Samaná-Sánchez, sección la Pascuala, Distrito Municipal de Arroyo Barril, provincia Samaná, lugar donde tiene su domicilio el señor Manuel Franco, y una vez allí hablando personalmente con Polibio Calcaño,quien me dijo ser empleado de dicha persona y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; Segundo: a la casa marcada con el No. s/n del Km. 8 de la carretera Samaná-Sánchez, sección la Pascuala, Distrito Municipal de Arroyo Barril, provincia Samaná, lugar donde tiene su domicilio el señor Eude Ramón Pino, y una vez allí hablando personalmente con Polibio Calcaño, quien me dijo ser empleado de dicha persona y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (…)".

6) Del análisis del presente expediente se pone de relieve que tanto, enel acto núm. 201/2010, de fecha 3 de mayo de 2010, contentivo del recurso de apelación, como enla sentencia núm. 174/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del recurso, así como en el acto núm. 0014/2011, de fecha 11 de enero de 2011, mediante el cual se notificóal hoy recurrente, la sentencia

impugnada en casación,las partes recurridas, señoresManuel Franco y Eude Ramón Pino, establecieron que su lugar de domicilio es "en la Carretera Samaná, Sánchez Km. 8 ½, sección Las Pascualas del Municipio de Samaná, Complejo Turístico Las Pascualas Beach Resort"; razón por la cual no se retiene del presente caso que el domicilio delos recurridos es en "la casa marcada con el No. s/n del Km. 8 de la carretera Samaná Sánchez, sección la Pascuala".

7) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: "*En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*"; y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: "*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*"; "*Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*".

8) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que, en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o a domicilio.

9) Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual ninguna nulidad puede ser pronunciada si el que la invoca no prueba el agravio, el estudio del presente expediente pone de relieve, que el agravio del recurrido en la especie se retiene del hecho de que este no pudo defenderse en tiempo oportuno, pues depositó su escrito de defensa el 25 de agosto de 2011, a seis meses del emplazamiento realizado el 9 de febrero de 2011, y

también el referido escrito, no contiene medios de defensa en cuanto al fondo del recurso de casación, sino que solicita la inadmisibilidad del recurso.

10) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente, se limita a notificar en un domicilio que no es el delos recurridos, sin la debida diligencia de notificarle correctamente alos señoresManuel Franco y Eude Ramón Pino, el recurso de casación en la forma prevista por la ley, con el fin poner en su conocimiento el recurso de casación en la forma prevista por la norma, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor RenielMardis Quintana, contra la sentencia núm. 174-10, de fecha

26 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, RenielMardis Quintana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes María Oleaga Molina.
Abogado:	Licda. Eluvina Franco Olgüin.
Recurridos:	Yolanda Morillo Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Máxima Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón EstévezLavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto porla señora Lourdes María Oleaga Molina, dominicana, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521868-9, con elección de domicilio en la calle Activo 20-30 núm. 4-A, ensanche Ozama, Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eluvina Franco Olgüin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0515843-0 con su estudio profesional abierto, en la calle Barahona núm.274, esquina Oviedo, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Yolanda Morillo Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez, dominicanas, mayoresde edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 00.001-1150593-9, 001-1810820-8 y 001-0411886-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial ala Lcda. Máxima Rodríguez, titular de lacédula de identidad y electoral núm.001-1067451-2, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vázquez, núm.287,*Suite* 3-3, esquina San Vicente de Paúl, sector Alma Rosa II, municipio SantoDomingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1001/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras YOLANDA MORILLO PÉREZ, ANORIS MORILLO PÉREZ y NALDA MORILLO PÉREZ, contra la sentencia civil No. 038-2011-00533, relativa al expediente No. 038-2009-01042, de fecha 12 de mayo de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley****; SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; DECLARA la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 7 de enero de 1991, celebrado entre los señores LOURDES OLEAGA MOLINA y ORFELINO MORILLO; RECHAZA la demanda en entrega de la cosa incoada por la primera contra el segundo, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la señora LOURDES MARÍA OLEAGA MOLINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la LCDO. OCELIN PLACIDO BALBUENA, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 18 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Lourdes María Oleaga,y como recurridaslas señoras Yolanda Morillo Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) queen fecha 23 de julio de 2008, la ahora recurrente demandó al señor Orfelino Morillo, en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, fundamentada en que ella en fecha 7 de enero de 1991, le compró al referido señor una casa de block, de dos plantas, techada de concreto y zinc, con el piso de cemento, ubicada en la calle Respaldo Libertad núm. 5 del ensanche Capotillo de esta ciudad, por la suma de RD$7,360.00, y que a pesar de la compradora haber completado el precio el vendedor no entregó el inmueble en cuestión; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0038-2011-00533 de fecha 12 de mayo de 2011; c) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación porlas señoras Yolanda Morillo

Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez, en calidad de sucesoras del señor Orfelino Morillo, acción recursoria que fueacogida por la corte apoderada, la cual revocó la sentencia impugnada y declaró la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 7 de enero de 1991, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La señora Lourdes María Oleaga, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invoca los mediosde casación siguientes:**primero**: desnaturalización de la documentación aportada al proceso; **segundo:** violación de las formas sustanciales del proceso, falta de motivos, imprecisión y contradicción en los motivos.

3) Procede ponderar en primer orden por ser una cuestión perentoria el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso que nos ocupa fue ejercidodespués de habertranscurrido el plazo de 30 días restablecido por la ley,tomando en cuenta que la sentencia fue notificada mediante el acto núm. 34-2013, de fecha 8 de enero de 2013 y el recurso de casación fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2013, no obstante,en un acto de mala fe, la parte recurrente depositó en el expediente un acto de notificación de sentencia con el mismo número, día y del mismo ministerial pero cambió el mes de enero por el mes de febrero de 2013.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008−, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el

día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada alas señorasYolanda Morillo Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez, en calidad de hija del señor Orfelino Morillo: **a)**en fecha 08 de enero de 2013, mediante acto núm. 34/2013, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;**b)** en fecha 08 de febrero de 2013, mediante acto núm. 34/2013, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) Asimismo, es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la corte *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

7) En ese orden de ideas, de la revisión del acto núm. 34-2013, de fecha 8 de enero de 2013, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento de la señora Lourdes María Oleaga, en la calle Respaldo Libertad núm. 5, ensanche Capotillo, que es donde tienen su domicilioy residencia Yolanda Morillo Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez, en calidad de hijas del señor Orfelino Morillo, acto que fue recibido en persona porcada una de ellas, lo que evidencia la regularidad de la notificación.

8) En virtud de lo expuesto en este caso, y no siendo necesario adicionar ningúndía conforme lo dispone el artículo 1033 del código de

Procedimiento Civil, por tratarse de una decisión notificada en el Distrito Nacional,nos permite verificar queen la especie el referido plazo para recurrir venció el viernes 8 de febrero de 2013, último día hábil para la interposición del recurso de casación.

9) Que habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la primera notificación fue válidamente realizada en fecha 8 de enero de 2013, fecha en la que empezó a correr el plazo, y que el presente recurso de casación fue interpuesto el 7 de marzo de 2013, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

10) En atención a las circunstancias referidas, en el caso que nos ocupa, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el fin de inadmisión con respecto al presente recurso de casación propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente ni la defensas que con relación a dicho medio sostiene la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso examinado, el análisis del recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 565 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señoraLourdes María Oleaga, contra la sentencia civil núm. 1001-2012 de fecha19 de diciembre de 2012, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señoraLourdes María Oleaga, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor delaLcda. Máxima Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón EstevezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puerto Plata Electricidad, C. Por. A.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Braulio Antonio Rondón Peguero.
Abogado:	Lic. Carlos Balbuena Pucheu.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Puerto Plata Electricidad, C. Por. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la carretera Luperón Kilómetro 5, frente al proyecto turístico Playa Dorada, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio

Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial alos Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 70, Plaza La Corona, tercer nivel en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, y *ad hoc*en la av. 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, Suite núm. 8-E, 8vo. Piso, El Millónde esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Braulio Antonio Rondón Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321744-2, domiciliado y residente en la calle núm. 19 del sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Balbuena Pucheu,titular de la cédula de identidad y electoral núm.037-0021793-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabalnúm. 12, Plaza Long Beach, *Suite* ***núm. 1, de la ciudad de Puerto Plata y*** *ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00166 (C) de fecha 27 de diciembre del año 2013, dictada por laCorte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 789-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial George Félix Almonte Dorville, a requerimiento de PUERTO PLATA ELECTRICIDAD, C. POR. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LCDOS. FERNÁN L. RAMOS PERALTA, FÉLIX A. RAMOS PERALTA y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00089-2012, de fecha ocho del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor BRAULIO ANTONIO RONDÓN PEGUERO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Rafael Silverio Chevalier, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Hermanas Mirabal, No. 12, Plaza Long Beach, Suite No. 1, de esta ciudad de San*

Felipe de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. ***SEGUNDO:****En cuando al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión;* ***TERCERO:****Modifica el ordinal tercero del fallo impugnado de la siguiente manera: TERCERO: Condena a Puerto Plata Electricidad C. Por. A., a pagar a favor del señor BRAULIO ANTONIO RONDÓN PEGUERO, los intereses legales en la especie, deben ser calculados en una suma equivalente, al monto establecido por la Junta Monetaria, para los certificados de depósito emitidos para el público, por el Banco Central de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones del artículo 26 literal A, de la Ley 183-02, del 2002, o Ley Monetaria y Financiera, y conforme el mismo haya sido establecido al momento de la ejecución de la sentencia, intereses monetarios que deben de computarse a partir de la demanda en justicia.****CUARTO:****Condena a la parte sucumbiente PUERTO PLATA ELECRICIDAD, C. POR. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. ANGEL RAFAEL SILVERIO CHEVALIER, JOSE GERMOSEN D´ AZA Y RAFAEL C. BALBUENA P. quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2014, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puerto Plata de Electricidad, C. Por. A., y como parte recurrida Braulio Antonio Rondón Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**en fecha 8 de septiembre del 2009, mientras el hoy recurrido se encontraba en la terraza del tercer nivel de su vivienda, en la calle 6 núm. 19, del sector Los Reyes, de la ciudad de Puerto Plata, una línea de alta tensión alcanzó su cuerpo y se produjo una descarga eléctrica que le causó quemaduras en partes de su cuerpo, como el cuello, miembro superior derecho, mano izquierda y ambos pies; **b)** en virtud del indicado hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa hoy recurrente, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, que fijó una indemnización en la suma de RD$1,600,000.00 más un 2% de interés mensual, mediante sentencia núm. 00089/2012, de fecha 8 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)**contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, decidido por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazóel recurso y modificó el ordinal tercero de la decisión recurrida en cuanto a los intereses legales fijados, respectoal punto de partida que debían computarse.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas, violación al art. 1315 del Código Civil y falta de base legal; **segundo**: Falta de consistencia y proporcionalidad en la indemnización acordada.

3) Es de rigor procesal que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación

disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir[300]. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue

300 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales[301].

7) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa[302] y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

8) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 7 de marzo de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

9) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma

301 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

302 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nª 14.17.439.

de RD$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Puerto Plata Electricidadal pago de la suma de RD$1,600.00, por concepto de daños y perjuicios a favor del señor Braulio Antonio Rondón Peguero; que evidentemente dicha cantidad ni adicionándole el monto resultante del cálculo de los intereses legales generados hasta el momento de la interposición del recurso de casación analizado, excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede su declaratoria de inadmisibilidad de manera oficiosa,lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Puerto Plata Electricidad, C. Por A.,contra la sentencia núm. 627-2013-00166 (C), dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carline Stcyr.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.
Recurrido:	Vehículos Santiago, S. R. L.
Abogado:	Ramón Adriano Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero,presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carline Stcyr, haitiana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del carnet de identidad núm. 03-17-99-1982-11-00002, residente en la carretera municipal La Seyba, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Adriano

Peña Rodríguez, inscrito en el Colegio de Abogados con el núm. 19476-362-97,con estudio profesional abierto en el edificio núm. 124, de la calle 16 de Agosto, tercer nivel, *suite* 3-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc*en la oficina Ceara, Aristy y Asoc. ubicada en la *suite* núm. 2-G, de la av. Bolívar, núm. 353, edificio profesional ElamsII, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida,Vehículos Santiago, S. R. L., (anteriormente denominada Vehículos Santiago, S. A.), institución jurídica constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. 27 de Febrero esquina calle 7, núm. 3, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Félix Rafael Peña Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0000339-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Ramón Adriano Peña Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032315-7, con estudio profesional abierto en el primer nivel del edificio Molina III, de la calle Constanza núm. 23, del sector Los Colegios de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en el tercer nivel de la casa marcada con el núm. 541, de la av. 27 de Febrero, entre las avs. Privada y Caonabo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00405, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA los incidentes propuestos por la parte recurrida señora CARLINE STCYR, por improcedentes e infundadas;* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia y perseguir audiencia para continuidad al proceso;* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte recurrida señora, CARLINE STCYR al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LCDO. RAMÓN ADRIANO PEÑA RODRIGUEZ.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha28 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1

de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2017,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B)Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteCarline Stcyr, y como parte recurrida Vehículos Santiago, S. R. L.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 12 de enero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo de motor propiedad de Vehículos Santiago, S. R.L. atropelló ala peatonaCarline Stcyr, causándole lesiones físicas; **b)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidadVehículos Santiago, S.R.L, y el señor Félix PeñaRecio, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia quien condenó a la referida entidad a pagar a favor de la ahora recurrente, una indemnización de RD$2,000,000.00; y excluyó del proceso al señor Félix Rafael PeñaRecio; **c)**que la indicada sentencia fue recurrida en apelación porla entidad Vehículos Santiago S. R. L.,notificando dicho recurso a la señora Carline Stcyr y al señor Félix Rafael Peña Recio,y en la instrucción del recurso,la parte coapeladahoy recurrente planteó dos medios de inadmisión y una excepción de nulidad, los cuales fueron decididos por la corte *a qua*mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Único:**incorrecta aplicación de la ley (arts. 9 de la Ley 845 de 1978 y

462 del CPC), falta de base legal, errónea aplicación del art. 462 del CPC, contradicción de motivos, violación a la tutela judicial efectiva.

3) Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar antesdel fondo del recurso, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido,dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo no fue ejercido contra todas las partes instanciadas en primer grado y en la corte, ya que la recurrente solo puso en causa a la entidad Vehículos Santiago, S. R. L., y omitió emplazar al señor Félix Rafael Peña Recio, quien en su calidad de corecurrido no solo compareció y se hizo representar ante la corte *a qua*, sino que además presentó sus propias conclusiones.

4) Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener, lo siguiente: a) que en fecha 15 de noviembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Carline Stcyr, a emplazar a la parte recurrida, Vehículos Santiago S. R. L, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 2035/2017, de fecha 31 de juliode 2017, del ministerial Cesar Augusto Almonte, alguacil ordinario de la 2da. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la entidad Vehículos Santiago, S. R. L., y al Lcdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, en dos traslados, el primero en el domicilio de la referida entidad y el segundo en el estudio del abogado constituido y apoderado especial de dicha entidad; de lo que se desprende que Félix Rafael Peña Recio,no fue emplazado para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente

en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa[303]. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisible cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para ponera las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas[304].

6) Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que "el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[305.]

7) Por consiguiente, al haberse podido retener que solo fue emplazada la entidad Vehículos Santiago, S. R.L., sin que fuera emplazado el señor FélixRafael Peña Recio,quien fue demandado inicialmente conjuntamente con dicha entidad, en calidad de propietario de la empresa a nombre de quien se encuentra el vehículo causante del accidente de tránsito, según adujo la demandante primigenia, durante las instancias ordinarias, y aunque el referido señor, fue excluido del proceso en primer grado, contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación, y en su calidad de correcurrido compareció a la corte y produjo conclusiones respecto a los incidentesdecididos en la sentenciaobjeto del presente recurso de casación, por lo que a Juicio de esta Primera Sala, la sentencia a intervenir por la corte *a qua*en cuanto al fondo del procesole pudiera ser adversa, evidenciándose así la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre el medio de casación formulado por el recurrente.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

303 SCJ 1ra. Sala, núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

304 S. C. J. 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

305 T.C. sentencia núm. TC/0571/18 de 10 de diciembre de 2018

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Artículos1, 4,5 y 6, 7,8,9,66 y 67 de la Ley núm. 3726-53; artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carline Stcyr, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00405, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio del Lcdo.Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Manalsa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.
Recurridos:	Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey.
Abogados:	Dra. Paola Cornielle Arias y Lic. Amaro Bergés.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Compañía Manalsa, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado

en la Av. Lope de Vega núm. 55, *suite* 204, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador el señor. Melchor Antonio Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968217-9, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogados constituidas y apoderadas especiales a los Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la Av. Sabana Larga núm. 47, Ensanche San Lorenzo, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la Av. Lope de Vega núm. 55, *suite* 204, Ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, la primera dominicana y el segundo norteamericano, mayores de edad, casados entre sí, la citada señora titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017579-1 y el señor portador del pasaporte norteamericano núm. 710180956; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especialesa la Dra. Paola Cornielle Arias y al Lcdo. Amaro Bergés, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0909615-6 y 001-0080814-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, sexto piso, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1053-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia del día 26 del mes deseptiembre del año 2013, en contra de la entidad Inmobiliaria David Leyba y laseñora Verónica David Leyba, por. falta de comparecer, no obstante citación legal;* ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso deapelación contra la sentencia civil No. 01542-12, relativa al expediente No.0362010-00029, dictada en fecha 31 de octubre del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto mediante*

acto No. 123/2013 de fecha 05 de abril del 2012, del ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, ordinario del segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; ***SEGUNDO*** *(sic): ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelaciónprincipal, en consecuencia, MODIFICA la sentencia apelada, en su numeralsegundo, literal "C", por las motivaciones expuestas en el cuerpo de estasentencia, para que en lo adelante se lea:ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños yperjuicios, y en consecuencia, CONDENA a la entidad Constructora Manalsa, C. porA., al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100{RD$700,000,00), a favor de los señores MARINA-ARIAS VÁLERA DE REY Y OTTÓREY, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le han sidocausados, y en cuanto a los daños materiales al pago de una indemnización a serliquidada por estado, por los motivos anteriormente expuestos";* ***TERCERO****; Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por losmotivos indicados en esta decisión;* ***CUARTO****: COMISIONA al ministerial Williams Radhámes Ortiz Pujols, Alguacil deEstrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión;* ***QUINTO****: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2, de mayo de 2016 donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero han formalizado su solicitud de inhibición, debido a que, la primera: "es mencionada en la sentencia impugnada y conoció un expediente relacionado con el presente caso", y; el segundo, en razón deque: "suscribió el fallo impugnado"; las cuales fueron aceptadas por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGODE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Compañía Manalsa, C. por A., y como parte correcurridas la razón social Inmobiliaria David Leyba, S. A., y los señores Marina Arias Valera de Rey, Otto Rey y Verónica David. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**en fecha 5 de julio de 1999 la Compañía Manalsa, C. por A., le vendió a la señora Lilian Celeste López Acosta el apartamento 11-A del condominio Torre Alco, ubicado en el Distrito Nacional, el cual posteriormente fue vendido por dicha señora a Reza Hermat, quien luego en fecha 23 de junio de 2008 se lo vendió a los esposos Otto Rey y Marina Arias Valera de Rey; **b)**que a consecuencia de filtraciones en el techo del apartamento antes descrito sus propietarios trataron de solucionar el problema, solicitando la colaboración de la señora Verónica David quien es la propietaria del apartamento 12-B, en razón de que consideraban que las filtraciones en cuestión tenían su origen en las tuberías de dicho inmueble; **c)** debido a que no se solucionó de manera definitiva el problema de las filtraciones los señores Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de la señora Verónica David y de la entidad comercial Inmobiliaria David Leyba, S. A., esta última en su condición de propietaria del apartamento 12-B de la Torre Alco antes mencionado.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)**que en el curso de la instancia de primer grado los demandantes llamaron en intervención forzosa a la razón social, Compañía Manalsa, C. por A.,

en su condición de constructora de la Torre Algo, donde está ubicado el apartamento objeto del conflicto con el propósito de que le fuera oponible a esta última la sentencia que dictara el juez de primer grado, mientras que la parte demandada incoó una acción reconvencional en reparación por daños y perjuicios contra los demandantes; **b)**además en la referida instancia la interviniente forzosa planteó un fin de inadmisión por prescripción de la acción, pretensión incidental y demanda reconvencional que fueron rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la acción principal, eximiendo de toda responsabilidad civil a las codemandadas y condenado en reparación por daños y perjuicios materiales y morales a la interviniente forzosa, Compañía Manalsa, C. por A., fundamentada en la existencia de vicios de construcción, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 01542-12 de fecha 31 de octubre de 2012 y; **c)** la entonces interviniente forzosa, Compañía Manalsa, C. por A., recurrió en apelación la indicada decisión, planteando nueva vez el fin de inadmisión que propuso en primer grado, incidente que fue rechazado por la alzada, acogiendo en parte en cuanto al fondo el recurso de que se trata, modificando el ordinal segundo del fallo apelado con relación a la indemnización fijada por concepto de daños morales, y confirmando en los demás puntos la citada decisión en virtud de la sentencia civil núm. 1053-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad Compañía Manalsa, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley. errónea aplicación de los artículos 1643,2242, 2244,1792 y 1146 del código civil dominicano; **segundo**: falta de base legal. Fallo extra petita; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto**: falta de motivos y errónea ponderación de laspruebas.

4) Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución. núm. 2016-121 de fecha 11 de enero de 2016, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Marina Arias Valera y Otto Rey, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se dará al caso,la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y de los artículos 1643, 2242, 2244, 1792 y 1146 del Código Civil, al rechazar el fin de inadmisión por prescripción de la acción planteado por dicha recurrente, sin tomar en consideración que las demás partes en causa nunca hicieron de su conocimiento ninguno de los vicios que presentaba el apartamento de que se trata, enterándose de la referida situación, así como del acto de puesta en mora núm. 339-2007 de fecha 27 de agosto de 2007, en el curso de la instancia de primer grado cuando fue llamada en intervención forzosa por los entonces demandantes originarios, Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, por lo que dicho acto no podía provocar la interrupción del plazo de la prescripción en perjuicio de la actual recurrente, puesel aludido documento nunca le fue notificado y además el artículo 2244 del Código Civil dispone de manera clara y precisa que el plazo de la prescripción se interrumpe cuando se produce una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, lo que no ocurrió en la especie.

6) Además arguye la parte recurrente, que la alzada expresó motivoserróneos, toda vez que la acción original estaba prescrita con respecto a dicha recurrente, pues al momento de interponerse la demanda primigenia, la cual data del 7 de enero de 2010, ya habían transcurrido más de 10 años desde que la Compañía Manalsa, C. por A., le vendió el apartamento 11-A de la Torre Alco, antes mencionado a la señora Lilian Celeste López Acosta, conforme se advierte del acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de julio de 1999; que la corte no podía justificar su decisión en el hecho de que las reclamaciones por las alegadas filtraciones se produjeron antes de interponerse la demanda originaria, pues de las medidas celebradas por las jurisdicciones de fondo y de los elementos de prueba sometidos al debate se evidencia claramente que dichas filtraciones solo eran de conocimiento de las demás partes en causa, más no así de la hoy recurrente a quien nunca se le comunicó la aludida situación, por lo tanto el hecho de que se comprobara la existencia de las mismas y que estas no fueron provocadas por las codemandadas, Verónica David e Inmobiliaria David Leyba, S. A., y que se haya puesto en mora a la citada señora para que solucionarade manera definitiva las indicadas filtraciones no constituía una actuación capaz de hacer interrumpir el plazo de la prescripción

en perjuicio de la Compañía Manalsa, C. por A., estando la alzada en la obligación de haber acogido el fin de inadmisión por prescripción que le fue propuesto, lo cual no hizo, en franca violación a la ley.

7) Prosigue sosteniendo la recurrente, que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta, en primer lugar, que en el caso que nos ocupa habían transcurrido los plazos de 5 y 10años dispuestos por los artículos 2270 y 1792 del Código Civil, relativos a la garantía que deben dar los arquitectos y contratistas por las obras construidas por estos que perecieren en todo o en parte a consecuencia de vicios de construcción, y por las obras mayores, respectivamente, y en segundo lugar, que no podía condenarse a la ahora recurrente sin antes haber mediado un acto de puesta en mora en su contra, requiriendo el cumplimiento de determinada obligación, conforme lo dispone el artículo 1146 del Código Civil, por lo que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en el sentido en que lo hizo violó el aludido texto normativo.

8) Por último aduce la parte recurrente, que la corte *a qua* también incurrió en falta de base legal y en fallo extra petita al condenar a dicha recurrente sin tomar en consideración dicha jurisdicción quelos demandantes originarios solo solicitaron mediante sus conclusiones al fondoque la sentencia a intervenirle fuera oponible sin existir pedimento alguno en su contra en el sentido de que fuera condenada en reparación por daños y perjuicios, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, también excedió los límites de su apoderamiento.

9) Sobre los alegatos invocados la corte *a qua* expresó textualmente lo siguiente: *"(…) en lo relativo a lo que arguye larecurrente, respecto al acto de puesta en mora, marcado con el No. 339-2007, notificado a la señora Verónica David, que tomó el tribunal a qua como parámetro para establecer una interrupción del plazo de la prescripción,' si bien es cierto que el artículo 2242 se refiere a una notificación hecha a quien' se quiere interrumpir, y que el acto de referencia fue notificado sólo a la señora: Verónica David, no es menos válido que el hecho generador de la acción es vinculante a dicha entidad, pues se inicia la acción en contra de la señora Verónica David, y en el curso de dicha demanda se llama en intervención forzosa a la hoy recurrente, por lo que siendo la demanda en intervención forzosa, accesoria a la principal corre con igual suerte, estableciéndose que tal prescripción en la especie no se advierte (…)".*

10) Continúa expresando la alzada los razonamientos siguientes: "*que si bien es cierto que la finalidad de una demanda en intervención forzosa es lograr que la sentencia sea oponible a un tercero, sin embargo, este efecto no es limitativo, puesto que la misma puede ser elevada por la parte que resulte perjudicada en una sentencia para librase de las condenaciones que se le imputan o por aquella que establezca consecuencia que comprometan la responsabilidad de un tercero, ligado al asunto, y en la especie, al tratarse de una demanda en responsabilidad civil, donde se está persiguiendo la reparación de un daño, es posible que se deduzcan consecuencias para aquel que en principio, sólo fue perseguido a los fines de que la sentencia a intervenir le sea oponible, sin embargo, el principio reparador o resarcitorio es lo que debe primar en toda acción en justicia, cuyas circunstancias dependerán de los hechos que le son planteados al juzgador, quien puede derivar imputaciones para uno u otro de los instanciado, aún en el caso que nos ocupa, por lo que en ese sentido el alegato de la parte recurrente, en relación a este pedimento se toma improcedente y se rechaza, es decir, si el tribunal se percata que la responsabilidad recae exclusivamente en la persona de un demandado en intervención forzosa puede perfectamente derivar consecuencias exclusivas en torno a esta, y en contra de la parte demandante en intervención".*

11) Debido a los argumentos denunciados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, realice algunas puntualizaciones con relación a los aspectos alegados; en ese sentido, cabe resaltar, que del examen del fallo impugnado se verifica que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la existencia de ciertas irregularidades en la instalación del sistema sanitario del apartamento 11-B del condominio Torre Alco, ubicada en el Distrito Nacional, que provocó filtraciones significativas en el apartamento 11-A de la referida torre propiedad de los entonces demandantes, Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, en ocasión de la cual estos llamaron al proceso como interviniente forzosa ala entidad Compañía Manalsa, C. por A., en su calidad de compañíaconstructora del citado inmueble, pues conforme a los artículos 2270 y 1792 del Código Civil, todo el que construye un inmueble debe otorgar garantía.

12) En ese tenor, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que los ingenieros, contratistas o arquitectos están en la obligación de dar

garantía por los inmuebles que han edificado por un plazo de 5 años de conformidad con las disposiciones del artículo 2270 del Código Civil[306], de cuya línea jurisprudencial se advierte que el plazo de prescripción en el caso que nos ocupa era de 5 años y no de 10 años como se verificaerróneamenteestableció la alzada en el fallo criticado, pues la doctrina especializada en la materia ha sostenido el criterio, con el cual se identifica esta sala, que cuando el artículo 1792 del citado código hace alusión a obras mayores, se refiere a aquellas que afectan la estructura misma de la edificación, como por ejemplo, columnas, vigas, losas, mientras que la garantía que dispone el artículo 2270 antes mencionado es de carácter general, es decir, que tiene aplicación para aquellos casos en que las irregularidades de que se trate no afectan los cimientos mismos de la edificación.

13) Por otra parte, respecto a la interrupción del plazo de la prescripción el artículo 2244 del Código Civil dispone que: "*Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir*", de cuyo texto legal se infiere que para que opere la interrupción del plazo de la prescripción, el acto en virtud del cual se pretende detener el indicado plazo debe ser notificado a la persona en favor de la cual corre el mismo, pues no es jurídicamente válido o aceptable admitir que un acto notificado a un tercero sea capaz de producir tal efecto contra aquel a quien no se le ha notificado de manera directa ningún acto con ese propósito, por lo tanto si el acto procesal que tiene por finalidad interrumpir la prescripción no le es notificado a la persona en provecho de la cual corre el plazo antes mencionado, esta última se beneficia de la extinción de la acción de que se trate, si la misma ha sido interpuesta fuera del plazo legal correspondiente.

14) En otro orden, es también oportuno señalar respectode la demanda en intervención forzosa, que además de estar regulada por los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda incidental consiste en hacer a un tercero parte del proceso con el propósito, ya sea de que la sentencia a intervenir le sea común y oponible, o con el objeto de producir condenacionesen su contra. Así pues, en el primero de los referidos propósitos una de las partes en causa llama al tercero no con la

306 SCJ, Primera Sala, núm. 974 del 30 de septiembre de 2015, B. J. 1258. Véase en igual sentido, núm. 54 del 28 de enero de 2009, B. J. 1178.

finalidad de obtener condenaciones en contra de este, sino simplemente para poder invocar los efectos de la cosa juzgada en su contra, mientras que en el segundo caso una de las partes llama al tercero contra el cual bien pudo haber interpuesto la demanda original, y el objetivo es obtener condenaciones en su contra.

15) En lo que respecta al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no eranpuntos controvertidosde la causa que la entidad Compañía Manalsa, C. por A., vendióel apartamento 11-A del condominio Torre Alco en fecha 5 de julio de 1999 a la señora Lilian Celeste López Acosta y que la referida entidad comercial no tenía conocimiento de los problemas de filtración ocurridos en el citado apartamento, sino hasta el momento en que los demandantes originales, ahora correcurridos, la llamaron en primer grado en intervención forzosa mediante el acto de alguacil núm. 148/2011 de fecha 11 de febrero de 2011, puesto que el acto de puesta en mora núm. 339-2007 de fecha 27 de agosto de 2007 a través del cual los aludidos demandantes exigían la reparación de manera definitiva de las referidas filtraciones solo le fue notificado a la hoy correcurrida, Verónica David.

16) En ese sentido, al verificarse de la decisión criticada que la Torre Alco y por tanto el apartamento 11-A en cuestión, fueron construidosantes del 5 de julio de 1999, fecha en que el indicado apartamento salió del patrimonio de actual recurrente a consecuencia de habérselo vendido a la señora Lilian Celeste López Acosta, conforme se ha indicado, y de que dicha razón social no tenía conocimiento de los vicios existentes en el citado inmueble, resulta evidente que los plazos legales dispuestos en los artículos 2270, aplicable en la especie, y 1792 del Código Civil, relativos a la garantía que debe dar todo constructor de sus obras, estaban ventajosamente vencidos respecto a la Compañía Manalsa, C. por A., independientemente de que la demanda en intervención forzosa en cuestión fuera accesoria a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, pues dicha situación, contrario a lo considerado por la alzada, no constituía un evento capaz de hacer interrumpir la prescripción de la acción en perjuicio de la parte recurrente, así como tampoco el hecho de que previo a la demanda inicial se haya producido un acto de puesta en mora, ya que como se lleva dicho, la prescripción opera, en principio, de forma directa y a título personal.

17) Asimismo, cabe señalar quela sentencia impugnada y los elementos de prueba valorados por la jurisdicción *a qua*, los cuales reposan en el expediente en esta Corte de Casación, revelan que los demandantes originales, hoy correcurridos, se limitaron en sus conclusiones en primer grado a solicitar que la decisión a intervenir le fuera oponible a la Compañía Manalsa, C. por A., en su condición de interviniente forzosa, y ante la corte sus pedimentos estuvieron dirigidos a que se confirmara en todas sus partes el fallo dictado por el tribunal de primera instancia, razón por la cuallos tribunales de fondo no podían condenar a la indicada sociedad comercial como al efecto lo hicieron, por lo tanto al haber la corte *a qua* confirmado la sentencia de primer grado que condenó a una parte con relación a la cual no se había pedido condenación alguna, ciertamente incurrió en fallo *extra petita*, como aduce la recurrente, pues dicho vicio se configura cuando el juez desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones[307], conforme se advierte sucedió en la especie.

18) En virtud de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que la demanda inicial que dio origen al presente recurso de casación, es inadmisible con respecto a la actual recurrente, en razón de que ya existe una prescripción consolidada y definitiva adquirida por efecto del transcurso del plazo establecido en el artículo 2270 del Código Civil; que en ese orden de ideas, es menester destacar, que ha sido juzgado por esta Sala que cuando la sentencia atacada en casación es anulada por haberse verificado y establecido que la acción de que trata la demanda primigenia es inadmisible por prescripción, no quedará nada por juzgar y, por consiguiente, carecerá de objeto el envío[308], motivo por el cual, en el caso, procede que esta jurisdicción case por vía de supresión y sin envío el fallo criticado al no quedar nada por juzgar, por resultar extinguida por causa de prescripción la acción en reparación de daños y perjuicios con relación a la Compañía Manalsa, C. por A.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

---

307 SCJ, Primera Sala, núm. 0179/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

308 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210; núm. 84, 29 julio 2009, B. J. 1184; núm.4, 10 sept. 2008, B. J. 1174,

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1792 y 2270 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO**:**CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 1053-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacióndel Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aradelys Alt. Ureña de Jesús.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	Ramón Ant. de Jesús Sarete.
Abogado:	Lic. José Epifanio Valenzuela Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 dediciembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aradelys Alt. Ureña de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0104193-3, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez núm. 11, barrio La Milagrosa, de la ciudad de Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, con estudio

profesional abierto en la calle Mela núm. 24, primera planta, de la ciudad de Moca, y domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Ant. de Jesús Sarete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012943, domiciliado y residente en la calle Antonio Pasica núm. 47, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723949-3, con estudio profesional abierto en la calle El Conde Peatonal, esquina Santome, edif. núm. 407, apto. 211, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00247,dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha21 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara y regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ARADELYS ALTAGRACIA UREÑA DE JESUS en contra de la Sentencia Civil No. 00052/2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil trece (2013), que da ganancia de causa en una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos al recurrido RAMON ANTONIO DE JESUS SARETE; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ARADELYS ALTAGRACIA UREÑA DE JESUS contra el recurrido RAMON ANTONIO DE JESUS SARETE, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas judiciales del proceso por ser ambas partes sucumbientes, en algún punto en la instancia recursiva".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de junio del 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembrede 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de juliode 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubrede 2020,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida,quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Estasentenciahasidoadoptadaaunanimidadyenestoscasoselartículo6delaLey25-91,OrgánicadelaSupremaCortedeJusticia,permitequelaSalaseintegreválidamentecontresdesusmiembros,losquefiguranfirmandolapresentesentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteAradelys Alt. Ureña de Jesús y como parte recurrida Ramón Ant. de Jesús Sarete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a)** el recurrido interpuso una demanda encobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo contra el recurrente, la cual fue acogida por elJuzgado de Paz del Municipio de Moca, mediante sentencia civil núm. 00052/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, resultando condenada Aradelis Alt. Ureña de Jesús, al pago de RD$45,000.00, por concepto de alquileres correspondientes a dieciocho meses dejados de pagar más los montos vencidos a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución definitiva a favor del demandante original; **b)** inconforme con la decisión la parte demandada recurrió en apelación, la cual fue confirmada por la alzada mediante sentencia objeto de recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de la ponderación de los medios procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacióndetermine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la*

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) Conviene destacar que, si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

6) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación

se interpuso el 24 de junio de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.

9) En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos para aquella fecha ascendíaa la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Aradelys Alt. Ureña de Jesús, fue condenada al pago de la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00) a favor de Ramón Ant. de Jesús Sarete, por concepto de alquileres vencidos, correspondiente a dieciocho meses dejados de pagar más los montos vencidos a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución definitiva, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad resultante de los meses vencidos calculados del 8 de octubre de 2013, fecha de la interposición de la demanda al 24 de junio de 2015, momento de la interposición de recurso.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

12) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Aradelys Núñez de Jesús, contra la sentencia civil núm. 00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 21 de abril de 2015, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Inocencia Núñez Tapia.
Abogado:	Lic. Luis Silia Gutiérrez.
Recurrido:	Eusebio de Jesús Guzmán Coste.
Abogados:	Licdos. Adolfo Vásquez del Rosario e Ildo Rafael Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,el**11 de diciembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Inocencia Núñez Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054564-5, domiciliada y residente en la ciudad de LaVega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Silia Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002240-5,

con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 37, plaza Laurel, de la ciudad de La Vega, y con domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional en la calle Berni Moya Antigua Central núm. 247, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eusebio de Jesús Guzmán Coste, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054864-9, domiciliado y residente en la carretera de Palma, Santo Cerro, La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adolfo Vásquez del Rosario y Ildo Rafael Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0070146-7 y 054-0020632-1, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 34, altos, de la ciudad de Moca, con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 6, altos, esquina Luis F. Thomen, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 208-2017-SSEN-00982, dictada el19de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialdel Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO:Declara Inadmisible el Recurso interpuesto por la señora *Mayra Inocencia Núñez Tapia* en contra de la sentencia No. 2016-2016-SSEN-00015 de fecha 10 de mayo del 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, parte recurrida *Eusebio de Jesús Guzmán (Chuchu),* por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 23 deagosto de 2017, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 del mes de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de octubrede 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte

recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteMayra Inocencia Núñez Tapiay como parte recurrida Eusebio de Jesús Coste. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la recurrente demandó al recurrido en cobro de pesos, resiliacionde contrato de alquiler y desalojo,el tribunal de primer gradodeclaró inadmisible la demanda según sentencia según la sentencia núm. 2016-2016-SSEN-00015 de fecha 10 de mayo de 2016; b) la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra del indicado fallo, el cual fue declarado inadmisible porla corte *a qua*, al tenor de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida,en el sentido de que intervinola caducidad del recurso objeto de examen en virtud de que el acto mediante el cual fue notificada la sentencia y el auto que autoriza a emplazar no contiene el plazo para comparecer, tampocopara constituir abogado y producir el memorial de defensa, lo cual se encuentra prescripto a pena de nulidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer

sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación,ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino

también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[309]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[310].

8) En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación del presente recurso, se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de julio de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Mayra Inocencia Núñez Tapia,a emplazar a la parte recurrida, Eusebio de Jesús Coste, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm.1510-2017 de fecha 2 de agosto de 2017 del ministerial José Ramón Andujar S., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: "(…) autorización Exp. Único 003-2017-02411, Exp. No. 2017-3709, de fecha 26/06/2017, dado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual Autoriza a la recurrente Mayra Inocencia Núñez Tapia a emplazar a la persona recurrida Eusebio de Jesús Guzmán, contra quien se dirige el formal recurso de casación contra la sentencia No. 208-2017-SSEN-00982, de fecha 19/06/2017, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositada por ante la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en fecha 26/07/2017. Y para que mis requeridos, no aleguen ignorancia, así lo he notificado, dejándoles copia del presente acto en manos de la persona con quienes dije haber hablado, el cual consta de dos (ABRAHAN ORLANDO NUÑEZ ADAMES, no pretenda alegar ignorancia del presen) fojas,

309 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

310 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230;núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

más veinticuatro (24) fojas correspondiente al recurso de casación y sus anexos, sumando todas veintiséis (26) fojas todas debidamente firmadas, rubricadas y selladas en todas sus fojas por mí, Alguacil que Certifico. De lo cual doy fe".

9) Según se advierte del expediente, el acto procesal núm. 1510-2017 de fecha 2 de agosto de 2017, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple delauto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento y documentos anexos; empero, no contiene la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir dedicha notificacióncomparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, portanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

10) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En el caso de la especie procede compensar las costas del procedimiento a solicitud de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto porMayra Inocencia Núñez Tapia, contra la sentencia núm208-2017-SSEN-00982, dictada el 19 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (Icogiro).
Abogado:	Lic. Ambrocio Rodríguez Séptimo.
Recurridos:	Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras.
Abogado:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (ICOGIRO), domiciliada en laplaza Gazcue, ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina calle José Contreras de esta

ciudad, debidamente representada por su presidente Alessandro Palma, de nacionalidad italiana, pasaporte núm. E 029187, domiciliado y residente en el edificio Plaza Central, tercer nivel, suite 348-B, sito en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ambrocio Rodríguez Séptimo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0025276-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados DOS DOBLE W, SRL, situada en el edificio Plaza Central, tercer nivel, suite 348-B, sito en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras, dominicanos, mayores de edad,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490977-5 y 001-0065669-3, domiciliados y residentes en la avenida Correa y Cidrón núm. 34, ensanche La Paz de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381919-1 y 011-0010785-1, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados García Sánchez y Asociados, ubicado en la calle Barney Morgan núm. 170 altos (antigua calle Central), ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00608, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: PRONUNCIA el DEFECTO de la entidad Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L., por falta de comparecer a pesar de haber sido legalmente emplazada.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras en contra de la Inmobiliaria Constructora Giro, SRL (ICOGIRO), en cuanto a la omisión de estatuir del tribunal a quo, CONFIRMANDO en todas sus partes la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00460 dictada en fecha 26 de abril de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *ADICIONALMENTE a las condenaciones dispuestas en la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00460 dictada en fecha 26 de abril de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Nacional, ORDENA a la entidad Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. ENTREGAR a las manos de los señores Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras los siguientes documentos: a) Fotocopia de los documentos de identidad de los señores Alessandro Palma y Massimo Lazzarotto gerentes de la inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L.; b) Fotocopia del Registro Mercantil de la inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L.; c) Fotocopia de la tarjeta de RNC de la sociedad Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. y copia de la asamblea vinculada con a venta del inmueble de que se trata; d) Copia del plano del inmueble vendido, relativo a la Unidad Funcional 6ª, identificada como 400432912139- 6ª, matrícula 0100250353, del condominio Residencial Brunello, ubicado en el Distrito Nacional. ***CUARTO:****CONDENA a la entidad Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. al pago de una astreinte provisional de seis mil pesos (RD$6,000.00), por cada semana de retardo en la entrega del inmueble vendido a los señores Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras, relativos a la Unidad Funcional 6 A, identificada como 400432912139- 6ª, matrícula 0100250353 y de cada uno de los documentos ordenado en esta sentencia; en provecho de los señores Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras, a contar desde la notificación de esta sentencia.* ***QUINTO:*** *CONDENA a la Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí, quienes afirman estarlas avanzando.* ***SEXTO:*** *COMISIONA al ministerial Allintong Suero, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2017,donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembrede 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente la Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (ICOGIRO), y como parte recurridaLeonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere,que: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por los actuales recurridos contra la hoy recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00460, de fecha 26 de abril de 2016, admitió la referida demanda; **b)** los demandantes primigenios apelaron parcialmente el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el medio de inadmisiónplanteado por la parte recurrida, sustentado en que la parte recurrente no apeló la sentencia emitida en primer grado. En ese sentido sustenta que la parte que no hasido instanciado en apelación no puede recurrir en casación, por lo que deviene inadmisible el recurso de que se trata.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (…);* en esas atenciones, si bien es cierto que no se observa en la sentencia impugnada recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (ICOGIRO), así como tampoco su participación activa en el proceso por ante la corte *a qua*

por haber sido pronunciado el defecto en su contra ante esa instancia, no menos cierto es que dicha parteresultó condenada al pago de una indemnización fijada por el tribunal de primer grado, quien a su vez fue puesta en causa por los ahora recurridos a fin de comparecerpor ante la alzadapara conocer del recurso de apelación, situaciónesta que deriva en evento incontestable en el sentido de que se trata de una parte con legitimación procesal activa para recurrir en casación.Por tanto, procede desestimarla pretensión incidental de marras, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y del debido proceso; **segundo:** desnaturalización de las pruebas; **tercero:**falta de base legal y contradicción de motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

5) Como cuestión procesal relevante procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

6) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[311]; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de

311 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"[312].

8) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casacións constata que la parte recurrente concluyó solicitandolo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Casación, contra la SENT. CIVIIL NÚM. 1303-SSEN-00608, (Exp. Núm. 037-15-00168) de fecha 31 de Octubre del 2016, dictada por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL D. N., declarándolo admisible, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR CON LUGAR el presente Recurso de Casación, en consecuencia**REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia recurrida, por cualquiera de los medios expuestos precedentemente. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, señores LEONEL ANTONIO FERRERAS TERRERO y CARMEN ANDELOT FELIZ SUAREZ DE FERRERAS al pago de las costas y gastos del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Abogado concluyente, LICDO. AMBROCIO RODRÍGUEZ SEPTIMO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

9) Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que "revocar" o "confirmar" una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo[313].

312 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

313 SCJ 1ra Sala, núm. 00112, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

10) En ese sentido, por haber la recurrente desbordadolos límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisible el presente recurso de casación sinnecesidad de estatuir respecto a los medios de casación formulados.Cabe destacar que por la naturaleza que reviste la acción recursiva que nos ocupa su tipificación procesal es de orden público susceptible de ser suplida de oficio.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (ICOGIRO), contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00608, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Ramírez Valenzuela.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurridos:	Arco, S. R. L. y Iván Aquiles Ramírez de los Santos.
Abogados:	Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Dr. Eladio Calderón Rosado.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Ramírez Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0062965-5, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 121, ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Natanael Méndez Matos, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 5, ensanche Evaristo Morales y domicilio *ad hoc* en la calle Capotillo núm. 121, ciudad San Juan de la Maguana.

En este procesofigura como parte recurrida la entidad Arco, S. R. L., con su domicilio en la calle Anacaona núm. 52, ciudad San Juan de la Maguana, y el señor Iván Aquiles Ramírez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013849-1, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 52, ciudad San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y al Dr. Eladio Calderón Rosado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001061-7, 129-0002571-4 y 012-0002845-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 37, edificio Nápoles, ciudad San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, Kilometro 7 ½, plaza Willmart, segundo nivel, *suite* 203, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 322-15-50, en fecha 30/01/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 24/2015, de 05/02/2015; Segundo: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso por estar sustentado en base legal y en hechos que lo sustentan, por vía de consecuencia, declara como buena y válida la demanda en nulidad de la transformación de la Compañía Arco, C. por A., hecha por el señor Iván Aquiles Ramírez de los Santos, por haberse hecho en violación a los estatutos sociales, haber supuesto accionistas sin calidad para ello, haber violado la Ley 479-08, en algunos de sus artículos, modificada por la Ley 31-11, y consecuentemente ordena la nulidad de la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Arco, C. por A. celebrada en fecha 10 de marzo del año 2014, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y de Producción de San Juan de la

Maguana, en fecha 27 de junio del año 2014, pronunciando además la nulidad la lista de suscriptores de la asamblea de referencia, por las razones precedentemente citadas; Tercero: Declara la nulidad de la transformación general de la sociedad comercial Arco S.R.L., por no corresponderse con el derecho que tienen los sucesores del causante Aquiles Ramírez Villegas; ordenando además la nulidad del registro mercantil No. 474, de la sociedad comercial de Arco, S.R.L., por las razones precedentemente citadas; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha6 de octubre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha23 de noviembre de 2017, dondela parte recurrida, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 23 de septiembre de 2019,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteAquiles Ramírez Valenzuela y como parte recurrida Arco, S. R. L. e Iván Aquiles Ramírez de los Santos.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 10 de marzo de 2014 fue celebrada por Iván Aquiles Ramírez de los Santos, Sheila Yacaira Ramírez Pérez, José del Carmen Ramírez Oviedo,

Juana Consuelo Ramírez Ramírez y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, en sus respectivas calidades de accionistas, una asamblea general extraordinaria, con el propósito de transformar a la entidad Arco, C. por. A., en una sociedad de responsabilidad limitada (S. R. L.); **b)**que Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela y comparte, sucesores del finado Aquiles Ramírez de los Santos, quienes alegan actuar en justicia en virtud del derecho que le asistía al fallecido como propietario de la universalidad de las acciones al portador de la entidad Arco, C. por A., interpusieron una demanda en nulidad de la asamblea general extraordinaria contentiva de la transformación de la razón social Arco, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia;**c)**que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la sentencia apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:**primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis,que: la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos y en falta de base legal, al asumir que los 75 certificados de acciones al portador que conforman el capital social de la entidad Arco, C. por A., eran propiedad del finado Aquiles Ramírez Villegas, desconociendo las reglas estatutarias consagradas en los artículos 13 y 19 de los estatutos sociales de la referida razón social; vicios que afectan el fallo impugnado, debiendo el mismo ser casado parcialmente con el propósito de que el tribunal de envío pueda depurar la dimensión y profundidad de los hechos que lograrían arrojar una potencial verdad respecto al origen de la propiedad de los certificados de acciones al portador y corregir la errónea aseveración realizada por la corte respecto a la supuesta presunción de que los mismos eran propiedad del finado Aquiles Ramírez Villegas y no de su hijo Aquiles Ramírez de los Santos, a quien representa en vida, en calidad de hijo legítimo, el hoy recurrente.

4) La parte recurrida con relación a los referidos medios y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia: a) que las 7 cartas de

remisión de los certificados de acciones al portador están dirigidas al finado Aquiles Ramírez (Aquiles Ramírez Villegas), padre del hoy recurrido; b) que la parte recurrente no ha demostrado el momento histórico ni la manera en cómo adquirió la propiedad de la sociedad Arco, C. por A., pues el padre de los mismos, Aquiles Ramírez de los Santos, nunca tuvo vínculo jurídico con la referida entidad y por tanto estos no pueden alegar suplantación, ni pueden tener el goce y disfrute de los derechos contenidos en los artículos 13 y 19 de los estatutos, toda vez que no siempre quien detente la posesión de las acciones es su propietario, en razón de que es condición obligatoria que dicha posesión sea de buena fe; motivos por los que el presente medio de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"A juicio de esta Corte de los que se trató fue de que el señor Iván Aquiles Ramírez de los Santos, a la muerte de su padre, señor Aquiles Ramírez Villegas, de manera unilateral, representó a la razón social Arco, C. por A., en todos los actos público y privados, desconociendo con ello que dicha empresa le correspondía a sus hermanos por ser hijos del causante (…), destacando esta Corte, que contrario a lo que establece la recurrente, quienes pretenden establecer que el padre (…) señor Aquiles Ramírez de los Santos por el hecho de haber tenido en su poder las acciones al portador, (…) era el propietario de esas acciones, cosa esta que la Corte deja bien claro, en el sentido de que los actuales recurrentes son al igual que el recurrido, herederos del señor Aquiles Ramírez Villegas, quien adquirió todas las acciones al portador de Arco, C. por A., en el año 1960, de acuerdo con el artículo 13 de los estatutos sociales de la sociedad comercial (…), interpretando esta Corte que el hecho de que el señor Iván Aquiles Ramírez de los Santos, haber actuado de manera unilateral, transformando la sociedad Arco, C. por A., en Arco, S. R. L., eligiendo para ello accionistas sin calidad en la sucesión de dicha empresa, desconociendo el derecho de los demás herederos del causante Aquiles Ramírez Villegas, violentó las disposiciones de los arts. 13 y 14 de la citada ley".

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* pudo constatar que, a pesar de la certificación emitida por el presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, en fecha 13 de marzo

de 1985, donde se hace constar que el recurrido, Iván Aquiles Ramírez de los Santos, era socio y presidente de la sociedad Arco, C. por A., de lo que en verdad se trató fue de que el demandado de manera unilateral, a la muerte de su padre, representó a la referida razón social en todos los actos públicos y privados, desconociendo que dicha empresa le correspondía a sus hermanos por ser hijos del causante Aquiles Ramírez Villegas, quien según su interpretación recibió, como dación en pago, las acciones al portador que conformaban el capital social de la misma; estableciendo además que poco importaba que el finado Aquiles Ramírez de los Santos, padre de los demandantes originales, fuera quien en vidatuvo en su poder las acciones al portador, pues a su entender estas correspondían tanto a los demandantes originales como al demandado por ser parte de la sucesión de Aquiles Ramírez Villegas. Juzgando finalmente que en vista de que Iván Aquiles Ramírez de los Santos había actuado de manera unilateral, eligiendo accionistas sin calidad en la sucesión de dicha empresa, procedía acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, acogiendo en cuanto al fondo la demanda original y declarando la nulidad de las actuaciones realizadas para obtener la transformación de la sociedad.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[314].

8) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[315], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de

314 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

315 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[316].

9) Según criterio jurisprudencial pacifico en el tiempo de esta Suprema Corte de Justicia, la apreciación de los elementos probatorios de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, no teniendo los mismo la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes, pero sí de señalar de cuáles de ellos extrajeron los hechos comprobados[317].

10) El artículo 13 de los Estatutos de la Compañía Comercial Arco, C. por A., aportados en ocasión del presente recurso de casación, establece que: *los derechos y obligaciones inherentes a cada acción siguen al título, sean cuales fueran las manos a que pasasen y su posesión implica de pleno derecho la sumisión a los estatutos de la compañía y a la legislación vigente sobre la materia en la República*.

11) En ese orden, el artículo 36 del Código de Comercio de 1884,vigente al momento en que se constituyó la sociedad Arco, C. por A., dispone que: *son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al portador u otro equivalente". En este caso, la cesión de la acción se efectuará por la entrega del título*. Texto legal del que se desprende que las acciones al portador se caracterizaban por no registrarse en ellas, ni en los asientos sociales, el nombre de su propietario y por el hecho de que su transferencia o cesibilidad se configura por el simple traspaso del certificado que las contiene. Siendo pertinente señalar que esta última característica fue conservada por la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, al establecer en el párrafo VII del artículo 305, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11, que: *la cesión del título al portador se efectuará por la entrega del mismo*. Debiendo reconocerse forzosamente que cuando se trata exclusivamente de acciones al portador la calidad de accionista vendrá dada por la tenencia y presentación del certificado o soporte visible que las contengan.

316 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

317 SCJ, 1ra Sala, núm. 67, 8 de febrero de 2012, B.J. 1215.

12) En esas atenciones,la corte *a qua*al interpretar que las cartas de remisión de los certificados de acciones al portador de la razón social Arco, C. por A., (que indican estar dirigidas a Aquiles Ramírez), realmente fueron gestionadas a favor de Aquiles Ramírez Villegas y no en beneficio de Aquiles Ramírez de los Santos como sustentaba el apelante, sin indicar en base a cuál elemento probatorio pudo retener dicha afirmación, y al estimar como irrelevante el hecho de que los apelantes fueron quienes aportaron a la causa los certificados de las 75 acciones al portador que conforman el capital social de la entidad Arco, C. por A., como respaldo del alegato sostenido con relación a que su padre y representado, el finado Aquiles Ramírez de los Santos, fue quien en vida tuvo en su poder las referidas acciones, estableciendo que ambas partes tenían derecho sobre las mismas por ser éstos herederos de la sucesión de Aquiles Ramírez Villegas, situación está que advierte que dicho tribunal incurrió en los vicios de legalidad invocados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular parcialmente la sentencia impugnada, solo en cuanto ala valoración de los aspecto antes enunciados.

13) Cabe destacar, como cuestión relevante, que la figura de la acción al portador fue eliminada por nuestra legislación en vigor, al disponer el artículo 103 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, que: s*e modifica el Artículo 305 y se inserta el Artículo 305 bis de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, (...), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Artículo 305.- Las acciones y las obligaciones representadas por títulos solo podrán emitirse en forma nominativa".*Presupuesto legal que no aplica en la especie en virtud del principio de irretroactividad de la ley.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3,

del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;artículo 36 del Código de Comercio de 1884; artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de septiembre de 2017, únicamente en lo relativo a la reevaluación de los hechos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de la Vega.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.
Recurrida:	Elisa Import, S.R.L.
Abogados:	Lic. Ricardo Alberto Suriel H y Licda. Paula Elizabeth Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Ayuntamiento del Municipio de la Vega, entidad autónoma del Estado dominicano, regida por la ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios,con su domicilio y asiento social en el Palacio Municipal ubicado en la intersección

formada por las calles Presidente Antonio Guzmán y Profesor Juan Bosch de esta ciudad de la Vega, válidamente representada por el alcalde municipal Alexis Francisco Pérez López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero Civil, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en la ciudad de la Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio profesional abierto en el Palacio Municipal antes indicado y con domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero,plaza Bohemia, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Elisa Import, S.R.L., sociedad comercial, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-0300377-1, con domicilio social en la calle Duvergé, núm. 18 de la ciudad de la Vega, debidamente representada por sus gerentes Ramona Elisa Sánchez Almonte y Roberto Antonio Hilario Alberto, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0117427-0 y 047-0058903-1, respectivamente, con su domicilio social en la calle Duvergé, núm. 18 de la ciudad de la Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Alberto Suriel H y Paula Elizabeth Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0002254-6 y 047-0072115-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras casi esquina Colón, núm. 5, edificio comercial Paulino, segundo nivel, ciudad de la Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle Heriberto Pietter núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 162/2015, dictada en fecha 15 de junio del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: declara inadmisible el recurso de revisión civil interpuesto por el recurrente Ing. Alexis Francisco Pérez López, en su condición de alcalde Municipal de La Vega, en contra de la sentencia civil No. 269 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2014 de la Corte de Apelación,

por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de octubre de 2018, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre del 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

16) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de la Vega, contra la sentencia civil núm. 162/2015, dictada en fecha 15 de junio del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

17) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura el inventario de documentos depositado por la parte recurrente en el que constael acuerdo transaccional suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de la Vega, Elisa Import, S.R.L. y Ricardo Alberto Suriel Hilario, en fecha 10 de octubre de 2016, con firmas legalizadas por el notario público, Lcdo. Ramón Ayala López, mediante el cual justifican su desistimiento del presente recurso de casación, a saber:

18) […] Por medio del presente documento las partes, renuncian y desisten, pura y simplemente de manera formal y expresa, a todas las acciones, pretensiones, reclamaciones, derechos, demandas, intereses

e instancias que hayan interpuestos o que pudieran interponerse de forma recíproca una frente a la otra, o frente a sus causahabientes y mandatorios, que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos narrados en el preámbulo de este documento y contenidos en las demandas prealudidas. En tal sentido se otorgan recíprocamente el más amplio descargo por los reclamos iniciados o no, así como de todo perjuicio, daño o pérdida. En virtud del presente acto Elisa Import, SRL, Lcdo. Ricardo Alberto Suriel Hilario y el Ayuntamiento del Municipio de la Vega, renuncian pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a toda acción, interés jurídico, demandas y recursos ejercidos por todas las partes y una contra otra, muy especialmente a través de los siguientes actos procesales y jurisdiccionales: […] Recurso de casación intentado por el Ayuntamiento del Municipio de la Vega contra la sentencia No. 162, de fecha 30 de diciembre del año 2015 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega […] Los desistimientos recíprocos de acciones que las partes se otorgan en el presente acuerdo implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demandas o acciones que pudieran existir y las futuras entre las partes y cualesquiera otra persona física o moral relacionada, directa o indirectamente, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones que se describen en el preámbulo del presente acuerdo, adquiriendo este acuerdo el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Como consecuencia de todo lo antes dicho, excepto las obligaciones pendientes nacidas del presente acuerdo, LAS PARTES renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda, o interés, presente o futuro, de carácter civil, comercial, penal, administrativo disciplinaria, que tenga su origen de forma directa o indirecta contra cualquier funcionario, administrador, empleado o apoderado general tanto de Elisa Import, SRL como del Ayuntamiento del Municipio de la Vega. La PRIMERA PARTE de manera formal y expresa desiste de cualquier acto que hubiese notificado tendente a ejecutar las sentencias y ordenanzas precedentemente mencionadas en perjuicio de LA SEGUNDA PARTE, y a cualquier otra medida conservatoria o ejecutoria, sea o no del conocimiento de LA SEGUNDA PARTE. Asimismo, LA PRIMERA PARTE declara que el desistimiento

otorgado por este acto incluye el aniquilamiento de cualquier otra acción, demanda, o proceso penal en contra de la SEGUNDA PARTE, extensivo a sus empleados, dependientes, representantes, apoderados, sea o no del conocimiento de la SEGUNDA PARTE, así como de todas las sentencias intervenidas citadas o no en el presente acuerdo. […] LAS PARTES por medio del presente acuerdo y en ocasión a los desistimientos recíprocos existentes entre ellos autorizan expresamente a cualquiera de sus abogados constituidos para que puedan conjunta o separadamente ejecutar todas las acciones o actuaciones que sean pertinentes, a los fines de homologar el presente Acuerdo ante los tribunales correspondientes, de manera particular depositar el presente por ante los tribunales apoderados de cualesquiera de las demandas, a fin de que procedan a homologar el presente Acuerdo, como consecuencia del desistimiento expreso de las demandas prealudidas. LAS PARTES autorizan a los tribunales apoderados de las demandas o acciones que se desisten mediante el presente acuerdo, a ordenar el archivo definitivo de los expedientes a su cargo, por no existir interés de ninguna de LAS PARTES que las promovieron y por haber desaparecido sus causas que originaron las mismas.

19) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

20) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

21) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y a la vez el recurrente manifestó en audiencia que carece de interés en la acción judicial que ocupa nuestra atención, razón por la que procede acoger el desistimiento

manifestado por el Ayuntamiento Municipal de la Vega, parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO suscrito por las partes instanciadas, en ocasión del recurso de casación interpuesto contrala sentencia civil núm. 162/2015, dictada en fecha 15 de junio del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eligio Antonio Reyes Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Ortega Grullón y Licda. Maritza Toro Chávez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: Eligio Antonio Reyes Rodríguez, Reyna Antonia Isabel Reyes, William Gilberto Jiménez Ortiz, Eva María Ortiz Valdez y Luis Jesús Ortiz Acevedo, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 033-0018285-8, 033-0009036-6, 102-0004502-8, 031-0512831-2 y 402-2442388-5, respectivamente, el primero, está domiciliado en la calle Juanico Cueto de la ciudad de Luperón núm. 33-A, de la provincia de Puerto Plata, y los demás en la calle Primitivo Martínez núm. 11 de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Ortega Grullón y la Lcda. Maritza Toro Chávez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008978-0 y 033-0008668-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez esquina calle Sánchez, primer nivel, edificio Ortega núm.63 de la ciudad de Esperanza, con domicilio *ad hoc* en la calle Palacio Escolares núm. 12, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con asiento social en la calle Próceres de la Restauración núm. 127-A, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por su gerente general, Nicanor Rodríguez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T., matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 10712-365-91 y 13568-167-93, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, y estudio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.0405-2018-SSEN-00332, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"Primero: Se declara a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., adjudicataria de todos los derechos sobre la parcela 177-1, matrícula 9080023860, del distrito catastral número 04 de Esperanza, Valverde, con un área de 91,768.89 metros cuadrados, con sus mejoras; Segundo: Ordena a los embargados Carmen Luisa Reyes Ortiz y William

Rafael Morel Ortiz, o a cualquier persona que esté ocupando el inmueble adjudicado, a cualquier título que fuere, a que abandone el mismo".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala,en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parterecurrenteEligio Antonio Reyes Rodríguez, Reyna Antonia Isabel Reyes, William Gilberto Jiménez Ortiz, Eva María Ortiz Valdez y Luis Jesús Ortiz Acevedo, y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refierequeen ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. en perjuicio de Carmen Luisa Reyes Ortiz y William Rafael Morel Ortiz,en el que intervinieron voluntariamente los actuales recurrentes, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que fue adjudicado el inmueble embargado a favor de la entidad persiguiente.

2) Los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **único**: violación del art. 69.2.4.10 de la Constitución dominicana, falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia, violación del art. 4 del Código Civil, principio de justicia rogada, principio dispositivo y del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley. Al efecto, según consta en el memorial de casación, la parte recurrente hace uso de la presente vía recursiva bajo el entendido de que se trata de un embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 189-11, puesto que,al referirse a la admisibilidad de este recurso, alude el artículo 167 de la referida ley. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte queel procedimiento iniciado por la entidad ahora recurrida en casación no fue seguido en virtud del indicado procedimiento, sino que se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Así las cosas, pues fue celebrada audiencia de lectura del pliego de condicionesy fijada una próxima audiencia para la venta en pública subasta dentro del plazo establecido por el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones la tipificación procesal real y efectiva debe entenderse que es bajo la órbita del procedimiento de embargo inmobiliario

4) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra la sentencia de adjudicación de un embargo inmobiliario ordinario, ha sido juzgado tanto por el Tribunal Constitucional[318] como por esta Primera Sala que si dicha sentencia no resuelve ninguna cuestión litigiosa no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad; y, en cuanto a la sentencia de adjudicación que decide sobre incidentes contenciosos, esta Corte de Casación ha juzgado que solo puede ser atacada mediante el recurso de apelación[319].

318 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.

319 SCJ, 1ra Sala, 6 de marzo de 2013, núm. 47, B.J. 1228.

5) Que de lo antes dicho se advierte que la sentencia de adjudicación de un embargo inmobiliario ordinario no es susceptible del recurso de casación, pues para los casos en que no haya decidido incidentes solo se puede impugnar mediante la acción principal en nulidad; y, para los casos en que sí lo haya hecho, solo puede ser recurrida por la vía ordinaria de la apelación.

6) A pesar de que el derecho al recurso tiene rango constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario[320], a quien es reconocida la facultad, en virtud de la norma adjetiva, de regular el ejercicio de los derechos y garantías[321]. Por lo tanto, aun cuando esto signifique una vulneración al derecho a recurrir con que cuentan los ciudadanos que se consideran afectados por una decisión judicial, se trata de una limitación a un derecho o garantía regulada y permitida por la misma norma sustantiva, que en su artículo 149, párrafo III, establece que "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". Se hace necesario, además, recordar el carácter excepcional del recurso de casación, vía impugnatoria extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale[322].

7) Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, estima de lugar declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por no estar habilitada su interposición contra la sentencia de adjudicación del embargo inmobiliarioordinario, como ocurre en la especie. Asimismo, en vista de que el medio de inadmisión que afecta el presente recurso ha sido suplido de oficio por esta Corte de Casación, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

320 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0096/19, 23 mayo 2019.

321 Artículo 74, numeral 2 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

322 SCJ 1ra. Sala núm. 321, 29 abril 2015, B. J. 1253.

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, Ley 189-11 sobre Embargo Inmobiliario y artículo 691del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Reyes Rodríguez, Reyna Antonia Isabel Reyes, William Gilberto Jiménez Ortiz, Eva María Ortiz Valdez y Luis Jesús Ortiz Acevedo, contra la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00332, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este C. X A.
Abogados:	Dr. Freddy Cuevas Ramírez y Licda. Anyelis Rocio Viloria Lugo.
Recurrido:	Manuel de los Santos Mora Matos.
Abogado:	Lic. Merby Osiris Varela Sosa.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesBlas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este C X A, con domicilio social en la avenida Martín Luther King núm. 10, sector Hainamosa, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el licenciado Rafael A. Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734656-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidosy apoderados especialesal Dr. Freddy Cuevas Ramírez y la Licda. AnyelisRocio Viloria Lugo, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 001-0262048-1 y 001-0937922-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Carreras núm. 8, puerta 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Manuel de los Santos Mora Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929623-6, domiciliadoy residente en la calle Principal núm. 2, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituidoal Lic. Merby Osiris Varela Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0570829-1, con estudio profesional abierto enla calle 8 núm. 39 (altos), sector 27 de Febrero, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-ECIV-00380, dictada el 10 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil yComercialde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al Fondo,**ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MANUEL DE LOS SANTOS MORA MATOS en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2019-SORD-00208, expediente no. 01-2019-ECIV-00071, de fecha 30 de mayo del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Referimiento en Liquidación de Astreinte, fallada a beneficio de la razón social CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, S.A.; y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: **REVOCA** en todas sus partes la ordenanza impugnada.**SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, **ACOGE**, en cuanto al fondo, la Demanda en Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor MANUEL DE LOS SANTOS MORA MATOS en contra de la CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, S.A., por los*

motivos expuestos. ***TERCERO:*** *En consecuencia,* ***LIQUIDA*** *el astreinte fijado mediante la Ordenanza Civil No. 00394/2016, de fecha 29 del mes de Septiembre del año 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$644,000.00), a cargo de la razón social CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, S.A., distribuidos de la siguiente manera: 50% a favor del señor MANUEL DE LOS SANTOS MORA MATOS, y el restante 50% a favor del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***CUARTO: CONDENA*** *a la razón social CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MERBY VARELA SOSA, Abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Enel expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorialde defensadepositadoen fecha 5 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2020, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Estasala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

8) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. x A. y,

como parte recurridaManuel de los Santos Mora Matos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte incoada por el hoy recurrido contra la hoy recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza núm. 01-2019-SORD-00208, de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la que rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrido en casación interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*acoger el recurso,revocar la sentencia de primer grado, y acoger la demanda original, liquidando el astreinte solicitado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

9) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de queel monto establecido en la sentencia recurrida no excedelasuma establecidapor ley.

10) Si bien es cierto que la decisión condena al pago de la suma de RD$644,000.00 por concepto de liquidación de astreinte por el no cumplimiento de una sentencia con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, el presente medio de inadmisión es improcedente por las siguientes razones: a) el memorial de casación fue depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, cuando por criterio de esta sala por disposición de la sentencia TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación fue declarado inconstitucional por efecto diferido a partir del 21 de abril de 2017, y siendo el recurso que nos apodera interpuesto luego de la fecha antes citada, la disposición en la que se sustenta ya no es conforme con la Constitución, por lo que el recurso es admisible; b) el recurso de casación se interpone contra una sentencia en ocasión de la vía de los referimientos, que lo que busca es el cumplimiento de la decisión principal, que es la devolución de un bien mueble objeto de demanda en distracción que no ha sido cumplida por la hoy parte recurrida en casación. Al estar frente a una medida conminatoria como lo es la astreinte que lo persigue es el cumplimiento de la decisión principal, en el presente caso la entrega del bien mueble procede

rechazar el medio de inadmisión y ponderar los méritos del presente recurso de casación para verificar si el derecho fue bien o mal aplicado por la jurisdicción de alzada.

11) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación.La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: errada ponderación de la prueba, violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y a los artículos 1139 y 1146 del Código Civil Dominicano, al debido proceso de ley y al artículo 69 de la Constitución de la República.

12) En relación a dicho medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* yerra al reconocer en su sentencia que el recurrente en apelación cumplió con los mandatos de la ley de puesta en mora al recurrido, revocando la decisión de primer grado, resultando improcedente e infundada dicha revocación toda vez que de la combinación de los artículos que conforman el presente medio de casación determinan que se vuelve justamente necesariala puesta en mora con relación a cada demanda que se inicia o que pretenda la ejecución de una obligación; que el demandante original, recurrente en apelación, nunca probó que con relación a la demanda en liquidación de astreinte realizó la puesta en mora como lo determina la ley, lo cual no fue valorado por la corte *a qua*, invalidando su decisión, ya que valoró equivocadamente antiguas puestas en mora que solo tienen relación y valor jurídico con otras demandas y sentencias ocurridas en el proceso, por lo que prevalece y debe prevalecer la decisión de primer grado.

13) La parte recurrida defiende la decisión atacada estableciendo que la corte hizo una muy buena y acertada apreciación de las pruebas, toda vez que se le depositaron varios actos de alguacil en originales donde se les puso en mora varias veces a la parte demandada para que entregara de manera voluntaria el mueble objeto de distracción, sin embargo, nunca obtemperó al cumplimiento de la sentencia 3507-2013 que decidió la distracción ordenando la entrega del mueble objeto del proceso, razón por la cual se demanda la liquidación del astreinte fijado por vía de referimiento, por lo que ha teniendo tiempo más que suficiente la hoy recurrente en casación para haber evitado la liquidación de dicho astreinte, sin embargo, nunca ha obtemperado a dar cumplimiento a la sentencia

original, por lo que el recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado.

14) Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: "…que, del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, y conforme ha sido reiteradamente expuesto, la Ordenanza Civil no. 00394/2016 de fecha 29 de septiembre del año 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor MANUEL DE LOS SANTOS MORA MATOS, dispuso una astreinte a cargo de la razón social CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, S.A., en razón de RD$1,000.00 por cada día de retardo en darle cumplimiento a la Sentencia Civil no. 3507 de fecha 10 de diciembre del año 2013, siendo ambas decisiones, la que fija el astreinte, y aquella en virtud del cual se fijó, ya irrevocables, según certificaciones de la Suprema Corte de Justicia de fechas 12 de febrero de los años 2015 y 2018 (…) que el señor MANUEL DE LOS SANTOS MORA MATOS ha dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido a los fines de liquidar el astreinte ordenado, no existiendo impedimento jurídico alguno que imposibilite a esta alzada acoger la solicitud planteada, en el entendido de que, primero fue ya fijado por decisión firme el astreinte cuya liquidación se pretende, pero además, la condición por la cual el mismo fue impuesto, esto es, hacerle entrega del equipo 'Compresor marca Westinghouse, color verde, serie 4661, serial no. N597653, 5HP ', no ha sido aun ejecutada, lo que podría haber suspendido los efectos de la referida medida conminatoria…".

15) Es propicio indicar, respecto de la ponderación de las pruebas, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, "los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa[323]".

16) En cuanto a la resistencia del cumplimiento, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado

323 SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013. B. J. 1228.

de la liquidación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria[324]; de manera en el procedimiento de liquidación, resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

17) Ciertamente, consta en los actos de puesta en mora que fueron vistos por la alzada que estos no se referían directamente a la obligación de pago de astreinte, sino a la obligación principal de entregar el equipo 'Compresor marca Westinghouse, color verde, serie 4661, serial no. N597653, 5HP'; sin embargo, esta obligación dispuesta por sentencia fue liquidada por la corte, en definitiva,al determinar la resistencia al cumplimientodela obligación principal de entrega de bien mueble, juzgando conforme a su poder soberano de apreciación,la falta de cumplimiento ante las múltiples intimaciones constituía un motivo que justificaba la liquidación, apreciación que solo es sancionable por el vicio de desnaturalización, el que no ha sido invocado.

18) En esas condiciones, es obvio que la sentencia criticada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo la alzada en los vicios denunciados; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 107 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

---

324 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 14 enero 2004, B. J. 1118.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. x A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-ECIV-00380, dictada el 10 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero ySamuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Adiela Zuluoaga Echeverry.
Abogado:	Lic. Julio A. Santamaría Cesa.
Recurridos:	La Monumental de Seguros, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Licda. Gissel Piña.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernandez Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María AdielaZuluoaga Echeverry, colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1761922-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituidoy apoderado especial al Lcdo. Julio A. Santamaría

Cesa, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, torre San Francisco, sexto nivel, local 6-S, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida La Monumental de Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; Enorden, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad; y Olegario Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141104-9, quienes tienen como abogados constituidosalos Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Gissel Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 001-1710934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en comúnen la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 541-2013, dictada el 19 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA *el defecto contra las partes recurridas, señor OLEGARIO MINAYA, y las entidades REPUESTOS TIBIS, C. POR A., ENORDEN, C. POR A. y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por falta de concluir;****SEGUNDO: DECLARA*** *bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora MARIA ADIELA ZULUOAGA ECHEVERRY, mediante acto No. 315-12, de fecha 5 de marzo de 2012, contra la sentencia civil No. 038-2011-00996, relativa al expediente No. 038-2010-00481, de fecha 04 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***TERCERO: RECHAZA****, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia,* ***CONFIRMA*** *en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos que esta Corte suple;* ***CUARTO: CONDENA*** *a la apelante, la señora MARIA ADIELA ZULUOAGA ECHEVERRY, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por ser la parte gananciosa defectuante;* ***QUINTO: COMISIONA***

al Ministerial MARTIN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en fecha 20 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorialde defensadepositadoen fecha 7 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

20) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María AdielaZuluoaga Echeverry, y como parte recurrida Olegario Minaya, Enorden, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente, contra losactuales recurridos y contra Repuestos Tibis, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00996 de fecha 4 de agosto de 2011, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpone recurso de apelación, donde figuraron como partes apeladas las indicadas demandadas primigenias, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que

rechazó el referido recurso, confirmando la decisión de primer grado, decisión que implicó ganancia de causa para las partes apeladas.

21) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de los hechos, falta de ponderación de los documentos e incorrecta aplicación del derecho. Violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** omisión de estatuir sobre la responsabilidad civil del conductor, la beneficiaria de la póliza y la entidad aseguradora frente a los daños ocasionados a la recurrente, inobservancia en la aplicación de la ley de seguros y fianzas y el derecho común; **tercero:** insuficiencia de motivos y de base legal.

22) Previo al estudio del medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

23) De la revisión del acto núm. 268-14, de fecha 11 de abril de 2014, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que ciertamente, la parte recurrente María AdielaZuluoaga Echeverry emplazó a comparecer en casación a Olegario Minaya, Enorden, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Repuestos Tibis, C. por A., quien a su vez debió ser emplazada, por formar parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, ya que ante la alzada dicha entidad fue emplazada por la ahora recurrente y, mediante el fallo impugnado fue pronunciado en su contra, el defecto por falta de concluir, al tiempo que fue confirmada la sentencia primigenia, que le favoreció con el rechazo de la demanda intentada por la parte ahora recurrente. Por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado "por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[325].

325 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

24) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

25) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

F A L L A:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María AdielaZuluoaga Echeverry, contra la sentencia civil núm. 541-2013 de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez,Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Alberto Merán Sánchez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	FranklinYovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez.
Abogado:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesBlas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente,Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porel señor Julio Alberto Merán Sánchezy por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana,

con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quienes están debidamente representados por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279882-3, 001-01810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de Seguros Pepín.

En el presente recurso figuran como parte recurrida FranklinYovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0069511-2 y 001-095806-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Resp. México, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, quienes están debidamente representados por Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, 2do. Nivel, Centro Comercial 2000, Local 206, sector Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0487, dictada en fecha 19 de agosto de 2016por laSegunda Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

"**PRIMERO:**En cuanto al fondo ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Franklin Yovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez, en contra del señor Julio Alberto Merán Sánchez, y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante actos Nos. 157-2008 y 515-2008, diligenciados 06 de marzo y 1ro de julio del año 2008, respectivamente, por el Ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia CONDENA al señor Julio Alberto Merán Sánchez, al pago de las siguientes sumas: A) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor Franklin Yovanny Sánchez Reyes, por concepto de daños morales por él percibidos; y B) Doscientos Siete Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$207,300.00), a favor del señor Miguel

Trinidad Núñez, por concepto de daños morales y materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:**DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y Julio Alberto Merán Sánchez y como parte recurrida, Franklin Yovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en daños y perjuicios incoada por Franklin Yovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez, en contra de los señores Julio Ernesto de la Rosa y Julio Alberto Merán Sánchez y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró

inadmisible por prescripción la referida demanda; b) dicha decisión fue apelada por los demandantes primigenios, decidiendo la alzada revocar la decisión impugnada y condenar a Julio Alberto Merán Sánchez al pago de DOP$250,000.00 pesos dominicanos en favor de Franklin Yovanny Sánchez Reyes y de DOP$ 207,300.00 pesos dominicanos en favor Miguel Trinidad Núñez, más el 1% de intereses de las sumas antes indicadas a partir de la notificación y hasta la ejecución de la aludida sentencia con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A. mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de *extra petita*; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: violación al artículo 24 de la ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil.

3) La parte recurrente en su memorial de casación plantea la excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado", cuestión que procede ponderar en primer término, puesto que según resulta del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, debe ser decidido en un orden de prelación.

4) La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad, dimanan por tres vías: *i)* porque el tribunal del cual proviene la decisión recurrida ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es impugnado mediante un medio de casación; *ii)* porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; *iii)* porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En esas atenciones se trata de una cuestión que puede ser plantada por primera en casación, lo cual constituye una excepción a la regla general

que concibe el régimen procesal formalista de la vía de derecho que nos ocupa.

5) En el caso ocurrente, nos encontramos frente a la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad ha sido propuesta por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

6) En ese sentido, es preciso establecer que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

7) La vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

8) Ha sido decidido por esta Primera Sala, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

9) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a

saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempusregitactus"* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

11) En armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

12) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

13) En ese mismo tenor, esta Corte de Casación, ha podido verificar que la parte recurrida en su memorial de defensa también plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación se interpuso el 20 de septiembre de 2016, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo

que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

14) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.

15) En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (DOP$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (DOP$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

16) La jurisdicción *a qua*acogió la demanda primigenia condenando a la parte recurrente al pago de DOP$250,000.00 pesos dominicanos en favor de Franklin Yovanny Sánchez Reyes, por concepto de los daños morales por él percibidos y DOP$207,300.00 pesos dominicanos en favor Miguel Trinidad Núñez, por concepto de daños morales y materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad, más el 1% de intereses de las sumas antes indicadas a partir de la notificación y hasta la ejecución de la sentencia, de lo cual resulta que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casaciónrechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y acoja el medio de inadmisión planteado por la parte

recurrida. En tal virtud, se declara inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Julio Alberto Merán Sánchez contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0487, dictada en fecha 19 de agosto de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de losDres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas. Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Atilano Matos Segura y compartes.
Abogado:	Dra. Herminia Hernández Jeréz y Dr. Ángel Polanco Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones,Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada

por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado en esta ciudad; y los señores Antonio Fabián de León y Daniel Antonio Urbáez Núñez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Atilano Matos Segura, Martín Upia Herrera, Claritza Martínez y Francisco Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0745902-6, 001-1705801-6, 001-0979130-1 y 001-1488983-5, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Herminia Hernández Jeréz y Ángel Polanco Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1073631-1y 001-0744043-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 21 Este, núm. 6, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00455, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLES, los recursos de apelación principal e incidental, incoados, el primero por el señor ANTONIO FABIÁN DE LEÓN, y el segundo por la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S.A., ambos en contra de la sentencia civil No. 01293-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de los señores ATILANO MATOS SEGURA, MARTÍN UPIA HERRERA, CLARITZA MARTÍNEZ y FRANCISCO PÉREZ, conforme a los motivos ut-supra enunciados. SEGUNDO: DECLARA, de oficio, las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte el medio de inadmisión que decidió este proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en18 de mayo de 2017, donde la parte recurridainvoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 06 de julio de 2017, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B)Esta Sala, el 27 de noviembre de 2019,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

19) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Seguros Pepín, S.A., Antonio Fabián de León y Daniel Antonio Urbáez Núñez, recurrente, y los señores Atilano Matos Segura, Martín Upia Herrera, Claritza Martínez y Francisco Pérez, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refierelo siguiente:**a)**originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta Atilano Matos Segura, Martín Upia Herrera, Claritza Martínez y Francisco Pérez, en contra de Antonio Fabián de León, Daniel Antonio Urbáez Núñez, y la entidad Seguros Pepín,la cual fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 01293-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, condenando a Antonio Fabián de León y Daniel Antonio Urbáez Núñez, al pago solidario de una indemnización de RD$660,000.00, divididos de la siguiente manera: RD$500,000.00 a favor de Atilano Matos Segura, RD$80,000.00 a favor de Martín Upia Herrera y Claritza Martínez, y RD$80,000.00 a favor de Francisco Pérez, declarándose la sentencia

común y oponible a Seguros Pepín, S.A.;**b)** en contra de la referida decisión, tanto el codemandado, Antonio Fabián de León, como la empresa aseguradora, Seguros Pepín, S.A., interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00455, dictada el 31 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación.

20) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

21) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

22) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones[1], fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

23) La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria

y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

24) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 14 de marzo de 2017, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

25) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

26) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fueron condenadas al pago de RD$660,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

27) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada

o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

28) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., Antonio Fabián de León y Daniel Antonio Urbáez Núñez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00455, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mixtra Soraida Herrera Nieves.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.
Recurrido:	Luis Amable Nolasco Aquino.
Abogado:	Dr. Felipe Armando Cueto Mota.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesBlas Rafael Fernández Gómez,en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mixtra Soraida Herrera Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0039866-0, domiciliada y residente en la sección de Arroyo Grande, municipio El Seibo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. G. Manuel Nolasco B., titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 19-B, sector Los Hoyitos, provincia El Seibo y estudio ad hoc en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rosario, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Amable Nolasco Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000261-9, domiciliado y residente en la calle Amado Chahín núm. 12, sector Las Quinientas, ciudad de Santa Cruz, El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Felipe Armando Cueto Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011225-3, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Segunda núm.. 4, urbanización Oriental, San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle B núm.6, El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00174, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto contra la parte recurrida e interviniente forzosa por falta de concluir; Segundo: Acogiendo parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, en consecuencia, Revocando los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo de la sentencia No. 156-2016-SSEN00037, fechada nueve (09) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por ende, se declara la validez del contrato de venta intervenido entre los señores Mirian Esther Herrera Pontier y Luis Amable Nolasco Aquino, legalizadas las firmas por el Notario Público para el municipio de El Seibo, Dr. Firosalnelis Mejía Marte, en fecha 8 de noviembre del año 2007; Tercero: Condenando a las señoras Mixtra Soraida Herrera y Mirian Esther Herrera Pontier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Dr. Felipe Armando Cueto Mota, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes; Cuarto: Comisionando al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seybo para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B)Esta sala,en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mixtra Soraida Herrera Nieves, y como parte recurrida, Luis Amable Nolasco Aquino,verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)**la señora Mixtra Soraida Herrera Nieves interpuso una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Luis Amable Nolasco Aquino y Mirian Esther Herrera Pontier; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0156-2016-SSEN-00037, de fecha 9 de marzo de 2016, mediante la cual declaró la nulidad del contrato de permuta de fecha 30 de octubre de 1999 y el acto de venta de fecha 8 de noviembre de 2011, suscrito entre Mirian Esther Herrera Pontier y Luis Amable Nolasco Aquino, ordenó el desalojo de Luis Amable Aquino Nolasco o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en el paraje Los Negros Viejos de la sección Arroyo Grande, municipio el Seibo y condenó a Mirian Esther Herrera Pontier al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios;**c)**contra el indicado fallo, el señor Luis Amable Nolasco Aquino interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó parcialmente la decisión de primer grado, manteniendo la indemnización fijada en perjuicio de Mirian Herrera ydeclarando la validez del contrato de venta intervenido entre esta y Luis Amable Nolasco Aquino.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a este Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen conlos requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) De la revisión del auto de fecha 30 de junio de 2017, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a Luis Amable Nolasco Aquino, parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante, esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Mirian Esther Herrera Pontier, en razón de que fue beneficiaria de la sentencia objeto del recurso de casación al haber esta validado el contrato de venta intervenido entre esta y el hoy recurrido Luis Amable Nolasco Aquino, esto es, haber desestimado las pretensiones principales que contra dicha señora pretendía la ahora parte recurrente y que fueron objeto del apoderamiento de la alzada.

4) De conformidad con lo anterior, en el caso concreto el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado "por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[326]. Por lo tanto, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

326 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

5) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mixtra Soraida Herrera Nieves, contra la sentencia civil sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00174, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez,Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Evangelista Flores y Carlos Antonio Almonte.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.
Recurrida:	Teófila Paulino Paulino.
Abogado:	Lic.Mario Héctor Cabrera Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente,Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Juana Evangelista Flores y Carlos Antonio Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1912624-1 y 001-0167525-4, domiciliados en esta ciudad, debidamente representado por su abogado

constituido y apoderado especial, Dr. Juan Euclides Vicente Roso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0354563-8, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 64, apartamento 201, Plaza Sky Tower, tercerpiso, apartamento 3F,ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurridala señora Teófila Paulino Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2104598-8, domiciliada y residente en la calle 19 Oeste núm. 17, segundo nivel, Urbanización San Jerónimo (sic) de esta ciudad, debidamente representada por suabogado, Licdo.Mario Héctor Cabrera Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230023-3, con estudio profesional *ad hoc*en la calle Clara Celia Pardo y de Marchena núm. 52, *suite* 206, Plaza Raúl Antonio, Urbanización San Gerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00516, dictada en fecha 27abril de 2018,por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, incoado por los señores Juana Evangelista Flores y Carlos Antonio Almonte, contra la Sentencia Civil marcada con el número 0068-2016-SSENT-01385, de de fecha 23/09/2016, dictada por el Juzgado de Paz de Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Teófila Paulino Paulino, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 0068-2016-SSENT-01385, de de fecha 23/09/2016, dictada por el Juzgado de Paz de Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión apelada.* ***TERCERO:*** *Condenar a la parte recurrente, señores Juana Evangelista Flores y Carlos Antonio Almente*(sic)*, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, abogado de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un únicomedio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en

fecha26 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa;y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Evangelista Flores y Carlos Antonio Almonte, y como parte recurridaTeófila Paulino Paulino; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)**la parte ahora recurridainterpuso una demanda en cobro de pesos,resciliación de contrato y desalojo contra los ahora recurridos,por concepto de alquiler de meses vencidos dejados de pagar; **b)**el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0068-2016-SSENT-01385, de fecha 23 de septiembre de 2016, acogió dicha demandapor el defecto y la consecuente falta de concluir pronunciado en contra la parte demandada hoy recurrente;**c)** contra el indicado fallo, laactual recurrenteinterpuso recurso de apelación, dictando la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacionalla sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazóel recurso.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea, fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo único de la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Ciertamente, el artículo único antes referido, dispone que "el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible". En adición, es preciso recalcar que de conformidad con los artículos 66 y 67 de la aludida Ley núm. 3726-53, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Para corroborar su argumento, la recurrida aportó: **a)**el acto núm. 964/18 de fecha 13 de agosto del 2018, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la propia recurrida contentivo de la notificación de sentencia impugnada y mandamiento de pago realizada al actual recurrente, la señora Juana Evangelista Flores en su domicilio establecido en la calle 19 Oeste, primer nivel, Urbanización San Jerónimo (sic) de esta ciudad, hecha a su persona; y al señor Carlos Antonio Almonte, en la calle Dr. Alberto Defilló núm. 160 (Colmado Anderson), sector Los Praditos, de esta ciudad donde la recibióMaría Félix quien dijo ser la esposa, acto que figura registrado en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha 24 de agosto de 2018; **b)** certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 2018, por medio la cual se validó que siendo las 10:20 de la mañana del día antes indicado, no se había interpuesto ningún recurso de casación contra la sentencia impugnada objeto del presente

proceso; **c)**certificación núm. 037-2018-TCER-00708, emitida por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2018, por medio la cual se validó que,a la fecha de emisión de la certificación, no se había interpuesto ningún recurso en contra de la sentencia 037-2018-SSEN-00516.

5) Habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada en fecha 13 de agosto del 2018,en el lugar donde tienen su domicilio establecido y recibidos por personas con calidad para ello de acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que el plazo de 30 días establecido en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-59, se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, 20 de septiembre de 2018,por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible por extemporáneo, sin necesidad de examinar las demás conclusiones del recurrido ni los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

6) En virtud del artículo 65de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República;la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señoresJuana Evangelista Flores y Carlos Antonio Almonte, contra

la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00516, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteJuana Evangelista Flores y Carlos Antonio Almonte, al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera, abogado de la parte recurridaTeófila Paulino Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón de la Cruz Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.
Recurrido:	Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistradosBlas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente,Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón de la Cruz Castillo, Claudio Ramón de la Cruz Acosta, Javier Nicolás de la Cruz y Alejandro de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0031157-7, 001-1570087-4, 223-0045234-3 y 001-1226918-8, respectivamente, domiciliados y residentes

en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la calle C, El Cayaonúm. 11, ensanche Serrallésde esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, el Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella Km. 9½, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este,provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Dr. Wenceslao Ramírez Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178196-9, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr.Juan Antonio Ferreira Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057976-2, con estudio profesional abierto en avenida Independencia núm. 348 casi esquina avenida Italia, edificio Plaza Residencial Independencia, *suite* 6, segundo piso, sector El Cacique de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 283, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la entidad GRUPO MEDICO ASOCIADO HAINAMOSA, S. A., (CENTRO MEDICO INTEGRAL II), por falta de concluir, no obstante, citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el señor RAMON DE LA CRUZ CASTILLO contra la sentencia civil No. 61 de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos dados por esta corte; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2016, donde la parte recurrida, Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A., invoca sus medios de defensa; 3) la resolución 2016-1562 del 25 de abril de 2016, mediante al cual esta dala declaró el defecto del correcurrido Luis Ureña; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agostode 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el recurrente y recurrido, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de ser emitido el fallo.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón de la Cruz Castillo, Claudio Ramón de la Cruz Acosta, Javier Nicolas de la Cruz y Alejandro de la Cruz, y como parte recurrida, Grupo Médico Asociado Hainamosa, SA (Centro Médico Integral II) y Luis Ureña; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Juana Acosta fue intervenida quirúrgicamente para extirparle la glándula de tiroides en el Centro Médico Integral II, por el Dr. Luis Macario; procedimiento con posterioridad al cual dicha señora falleció en razón de haberse desconectado de los equipos que le proporcionaban oxígeno,alegadamente, debido a la falta de supervisión del equipo médico, lo que le ocasionó muerte cerebral ; **b)**los actuales recurrentes procedieron a apoderar al Juzgado de Paz para que decidiera conformar un consejo de familia con fines de interdicción, resultando al efecto el auto administrativo de fecha 5 de julio de 2010, mediante el que fue designado como tutor Ramón de la CruzCastillo; **c)** Juana Acosta, debidamente representada por el indicado tutor, demandó en reparación

de daños y perjuicios contra Centro Médico Integral II y el Dr. Luis Ureña;la que fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de PrimeraInstancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.61 de fecha 8 de enero de 2014, bajo el fundamento de que el procedimiento seguido para la declaratoria de interdicción y designación de un tutor no era el correspondiente legalmente y, que no era posible a la demandante primigenia incoar una demanda encontrándose en estado vegetativo; **d)**en virtud del fallecimiento de la aludida señora, los actuales recurrentes apelaron el referido fallo, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, no por los motivos dados por el tribunalde primer grado sino por lo suplidos por la corte *a qua* al no probarse la calidad de cónyuge e hijos de la fallecida.

5) Para decidir en el sentido indicado, la corte señaló, fundamentalmente, lo siguiente: "que (…) se concluye en el tenor de que el auto administrativo emitido a favor del señor Ramón de la Cruz Castillo ciertamente debió haber sido ratificado por sentencia dictada por el juzgado de primera instancia en sus atribuciones civiles que deviniese en el acto culminativo del procedimiento de nombramiento de tutor que inició, pero que no concluyó la parte hoy recurrente, por lo que en principio podría concluirse (…) que la sentencia de primer grado estuvo bien dictada; que sin embargo, en virtud del efecto devolutivo (…) esta Corte está llamada a conocer el asunto como fue planteado en primer grado, constatándose que la (…) antes parte demandante, falleció en fecha 20 de febrero del año 2013, procediendo el entonces señor Ramón de la Cruz Castillo, en su alegada calidad de concubino de la occisa, y los señores Claudio Ramón de la Cruz Acosta, Javier Nicolás de la Cruz y Alejandro José de la Cruz, supuestos hijos de dicha señora, a interponer el recurso de apelación en contra de la antedicha decisión, que ahora nos ocupa; que resta entonces (…) determinar ahora si [dichos] señores tienen el derecho de pretender indemnizaciones a su favor (…); que se ha constatado que no reposa en el expediente acta de nacimiento de ninguno de los supuestos hijos de la señora (…) ni acta de matrimonio ni de notoriedad que permita vincular al señor Ramón de la Cruz Castillo con la occisa, por lo que la situación de falta de calidad de este último y ahora de los señores Claudio Ramón de la Cruz Acosta, Javier Nicolás de la Cruz y Alejandro José de la Cruz, continúa manifiesta ante esta alzada, aunque basada en situaciones distintas a las de primer grado, ya explicada".

6) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**falta de base legal; **segundo:**mala aplicación de los artículos 39 y 47 de la Ley núm. 834; **tercero:**contradicción de motivos; **cuarto:** violación al derecho de acceso a la justicia.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*noponderó los elementos de pruebas, tales como el acta de defunción, la declaración de interdicción y la decisión del consejo de familia, mediante el cual el juez de la interdicción identificó a los hoy recurrentes como los familiares de Juana Acosta, de haberse ponderado los indicados documentos su decisión hubiese sido otra, ya que era evidente que los demandantes tenían calidad de continuadores jurídicos de la fallecida; que al confirmar indirectamente los motivos de la sentencia apelada, la corte *a qua*también hizo una mala aplicación de los artículos 39 y 47 de la Ley 834, porque Juana Acosta estuvo representada en la instancia por su esposo, y además porque se trataba de una cuestión de supuesta falta de capacidad, la cual en ningún caso podía conducir, de oficio, a la inadmisión de la demanda.

8) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el juez *a qua* obró correctamente, ya que para probar su calidad no bastaba que depositara en el expediente el acta de defunción, en la que aparece como esposo de Juana Acosta, puesto que el documento oficial que prueba su calidad de esposo es el acta de matrimonio y en el expediente no figuró depositado dicho documento, por lo que no puede prevalecerse de su propia falta; como tampoco probaron la calidad de continuadores jurídicos los demás recurrentes.

9) Para lo que ahora es analizado, esta Corte de Casación estima de lugar referirse a la calidad para demandar y la calidad para recurrir. Respecto del tema ha sido juzgado que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[327]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

327 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

10) En el caso concreto, los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación en calidad de continuadores jurídicos de Juana Acosta, quien fungiera como parte demandante ante el tribunal de primer grado, aunque alegadamente representada por Ramón de la Cruz Castillo. En ese sentido, contrario a lo analizado por la corte, no se trató de una demanda interpuesta por dichos apelantes; de manera que el aporte de medios probatorios para demostrar su calidad de causahabientes y cónyuge supérstite en ninguna medida podía dar lugar a la inadmisibilidad de la demanda primigenia, sino –en todo caso- del recurso de apelación que fue sometido a su ponderación.

11) Sibien es cierto que en virtud del efecto devolutivo de la apelación corresponde a la jurisdicción de alzada, el deber de evaluar en hecho y en derecho el proceso que fue sometido al escrutinio del tribunal de primer grado como si se tratase del primer juez y de acuerdo con las limitantes del acto de apelación, esto solo ocurre así una vez se ha saneado el proceso de apelación y se determina que el recurso ha cumplido con las previsiones legales correspondientes para ser admitido.Por lo tanto, aun cuando la calidad para accionar en reparación de daños y perjuicios debe determinarse valorando el documento en que se fundamenta la reclamación del pago de una alegada acreencia, la calidad del recurrente en apelación le viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada.

12) En ese tenor, en vista de que la Corte de Apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en la falta de calidad para recurrir, asumiendo con ese razonamiento que la demanda primigenia había sido intentada por los entonces apelantes, incurrió en el vicio de falta de base legal y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

13) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del presente proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 283, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito.
Abogados:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez y Licda. Ybelisse Luciana Brito Martínez.
Recurridos:	Dalma Emelda Altagracia Paulino y Adolfo Martínez Ortega.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Altagracia Silverio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0021644-8, quien actúa en representación de sus

hijos menores Joel David Santos Silverio y Davianny Santos Silverio; y Marina Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0005170-4, domiciliadas y residentes en el paraje del coco del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogados constituidosy apoderados especiales alos Lcdos. Leocadio del C. Aponte Jiménez, Ybelisse Luciana Brito Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0009583-0, 051-0004402 (sic) y 001-0278152-3, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 75, esquina Duarte, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Duarte, esquina Manuel Ubaldo Gómez, edificio Mabrajons apartamento núm. 207 de la provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida, Dalma Emelda Altagracia Paulino y Adolfo Martínez Ortega, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0052187-7 y 001-1208933-9, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 4 de la calle Vicente de la Maza de la ciudad de Moca y con domicilio *ad hoc* en la casa núm. 19 de la calle La Esperilla, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civilnúm. 204-2017-SSEN-0116, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C)La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de emitir el fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, y como parte recurrida,Dalma Emelda Altagracia Paulino y Adolfo Martínez Ortega. verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)**en fecha 22 de mayo de 2010, se produjo un accidente de tránsito en el cual perdió la vida Joel Francisco Santos Brito; **b)** en base a ese hecho la hoy recurrente interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual mediante sentencia núm. 00102, de fecha 3 de marzo de 2016, rechazóla demanda al determinar que se retenía una falta exclusiva de la víctima; **c)** contra dicho fallo, DomingaAltagraciaSilverio y Marina Brito, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes elfalloapelado, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 204-2017-SSEN-0116, de fecha 21 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios, los siguientes: **primero:** falta de motivación. **segundo:** ilogicidad en la motivación de la sentencia y contradicción de una sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. **tercero**: violación al principio de oralidad del juicio.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte*a qua*ha desnaturalizado los medios de pruebas aportados al debate al no ponderarlos correctamente, de igual forma la alzada no ha dado respuesta ni acogiendo o rechazando las conclusiones planteadas por la entonces apelante, hoy recurrente en casación, emitiendo una sentencia carente de base legal y motivos que justifiquen lo decidido por dicha jurisdicción, toda vez que la corte *a qua* no justificó si los demandados originales han cometido falta alguna sin la cual no se hubiere producido el accidente, el cual es causado por un viraje irregular de derecha hacia la izquierda por parte de los hoy recurridos que invadió la totalidad de la vía a la víctima, sin ser valorado los daños y perjuicios morales que ha sufrido la familia del occiso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie al decidir como lo hizo la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto la alzada otorgó motivos suficientes y lógicos sobre la decisión que hoy se impugna.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Entre las piezas y documentos depositados al expediente constan dos fotografías, las cuales no fueron impugnadas, en la cual se aprecia la motocicleta en que transitaba el occiso. También ha de decirse que la corte con la finalidad de tener mayor comprensión de los hechos que se le sometieron realizó una inspección del lugar donde ocurrió el accidente. Frente al conjunto de pruebas analizadas esta corte llega a la conclusión de que el motorista transitaba a más de 70 kilómetros por hora, lo que se infiere de la declaración del testigo, el cual manifestó que iba entre 60 o 70 kilómetros por hora cuando le rebasaron, lo que se reafirma cuando se examinan las fotografías del motor, que lo muestran con la rueda delantera destruida y la barra de hierro que une la parte anterior con la parte posterior quebrada, lo que significa que estos deterioros fueron el resultado de un fuerte impacto que solo podía producirse a causa de una velocidad que excedía los 70 kilómetros por hora. También pudo comprobar la corte personalmente por sus jueces, la afirmación del testigo de que próximo al lugar donde se produjo el impacto entre el motorista y el jeep, a unos 40 o 50 metros hay una curva pronunciada y carente de peralte', lo cual la hace peligrosa dado al alto riego de que se produzca un accidente si se conduce por encima de los 60 kilómetros por hora, lo cual obvió el conductor del motor. También

declararon los testigos, que el conductor del jeep se detuvo frente a la casa donde iba a entrar, lo que significa que su ingreso en el carril por donde venía el motorista no fue abrupto, sino lento lo que denota la forma prudencial de su manejo. En tales circunstancias, el accidente ocurrió por la forma-imprudente y temeraria de conducción del motorista, lo que significa que la apreciación que hizo el juez a-quo al momento de examinar la conducta del occiso y considerarla como atolondrada y temeraria fue correcta, lo que justifica que la decisión recurrida sea confirmada".

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua*para determinar los hechos y llegar a la conclusión de que se retenía una falta exclusiva de la víctima, la alzadase sustentó, esencialmente, en las declaraciones del testigo presentado por los demandantes originales, José Alberto Moya, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "yo en ese tiempo compraba pollo, camino a Villa Trina por Zafarraya, el muchacho que tuvo el accidente me rebasa, el señor venia y el señor iba a entrar y se le estrelló, el señor se asustó y se quedó ahí, iba en un motorcito 70, el que se quedó ahí tirado y cuando bajo todavía el muerto estaba ahí. (P) ¿Usted pudo ver cuando iba a entrar a la marquesina? (R) El me rebasa y hay una curva y yo le veo que viene, pero no se había metido, entonces tuvo que darle casualmente hasta yo le podía dar; (P) ¿a qué velocidad iba? (R) Como a 60 o 70"; igualmente de los documentos depositados por ante dicha jurisdicción, se hace constar que figuraban depositadas fotografías que no fueron impugnadas por las partes, en las cuales se apreciólа corte *a qua*las condiciones en la que culminó la motocicleta en que transitaba el occiso, además de la realización por la alzada de una inspección del lugar donde ocurrió el accidente, de manera que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia[328], así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

7) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente sobre que la corte *a qua* no ponderó sus conclusiones planteadas por ante dicha alzada, esta sala ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada, que la

328 SCJ 1ra Sala núm. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

corte *a qua* transcribió, ponderó y contestó las conclusiones presentadas por ambas partes ante dicha jurisdicción, la cual puede determinarse por la simple lectura del fallo objetado, razón por la cual el alegato examinado carece de fundamento.

8) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha dictado una decisión afectada de falta de motivos y base legal al no establecer los medios de derecho o textos legales aplicables en consonancia con los hechos apreciados, es preciso señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y que no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal como erróneamente ha denunciado la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el vicio denunciado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha violado un criterio jurisprudencial, toda vez que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido quesi bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producidoal momento del accidente, justo en el momento que va a cruzar frente a la casa del demandado, este se atraviesa ocupándole la totalidad de vía en un viraje irregular de derecha a izquierda, situación que no acontece sin su intervención, y no se hubiese producido este lamentable accidente, o por los menos los daños sufridos por la victima hubieran sido menos, y la alzada no ha podido ver esa realidad, porque están buscando más la falta en la victima que en el hecho en sí.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que estamos ante una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada ante la jurisdicción civil en vista de que el ministerio público archivó el expediente por considerar que no habían suficientes elementos probatorios que vincularan al acusado como el autor responsable de un d ellos tipos penales establecidos en la ley que rige la materia sobre tránsito de vehículos de motor, que por demás dicho archivo no fue impugnado por la hoy recurrente.

11) Sobre el particular, es importante destacar que, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación. La jurisprudencia, aun constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación[329], razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en una grave violación al principio de oralidad del juicio, toda vez que las declaraciones deltestigo fueron tomadas inextensas, lo cual se contrapone al principio de oralidad, si bien los jueces están autorizados atomar notas personales, las cuales pueden utilizar durante la deliberación y en la motivación de la sentencia, los secretarios no pueden tomar las declaraciones de los testigos y consignarlas en el acta, ya que el juicio pasará a tener un dominio de la escritura sobre la oralidad, lo cual se ha puesto de manifiesto en el presente proceso.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que en nuestro sistema no existe un sistema tasado o cerrado de pruebas y el juez puede, en su sentencia, hacer acopio de las declaraciones de los testigos, de las partes, de las circunstancias y hechos que rodean el proceso y hacer referencias a esas declaraciones, solo sujeto a que los

329 SCJ 1ra Sala núm. 35, 20 noviembre 2013, B. J. 1236

jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, sin que esto constituya violación a la oralidad del proceso.

14) Al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función como Corte de Casación, que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de la transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil[330], razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15,20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1700, 1961 y siguientes del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por DomingaAltagraciaSilverio y Marina Brito, contra la sentencia civil núm.

330 SCJ 1ra Salanúm. 38, 15 agosto 2012, B. J. 1221.

204-2017-SSEN-0116, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente DomingaAltagraciaSilverio y Marina Brito,al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez,Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Awilda Celeste Amézquita Rosario y Mayra Altagracia Rodríguez Fabre de Fernández.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Pedro Bautista Curiel, Pedro P. Yérmenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Licda. Keyla Ulloa Estévez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Awilda Celeste Amézquita Rosario y Mayra Altagracia Rodríguez Fabre de Fernández,

dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0106356-4 y 047-0148668-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la autopista Duarte, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañónnúm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas), entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social establecido en el cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Keyla Ulloa Estévez y Pedro Bautista Curiel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000326-8, 001-0691700-8 y 001-1745850-5, con estudio profesional abierto en la quinta planta de la Torre Banreservas; y Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101874503, con domicilio social establecido en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogadosconstituidos a los Lcdos. Pedro P. YérmenosForastieri, Oscar A. SánchezGrullón e Hipólito A. SánchezGrullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 558/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras AWILDA CELESTE AMEZQUITA ROSARIO y MAYRA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ FEBRE DE FERNÁNDEZ,

mediante actos Nos. 448/2011, de fecha 1 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 855/2013, de fecha 3 de mayo de 2013 y 1135/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentados por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-00564, relativa al expediente No. 038-2008-00905, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a las señoras AWILDA CELESTE AMEZQUITA ROSARIO y MAYRA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ FEBRE DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN, HIPÓLITO A. SÁNCHEZ GRULLÓN, AMÉRICO MORETA CASTILLO, MONTESSORI VENTURA GARCÍA y KEYLA ULLOA ESTÉVEZ, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2014, donde la parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida Banco de Reservas de la Republica Dominicana, invoca sus medios de defensa; y d)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B)Esta sala,en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Awilda Celeste Amézquita Rosario y Mayra Altagracia Rodríguez Fabre de Fernández, y como parte recurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas) y Seguros Banreservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)**los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas), Seguros Banreservas, S. A., Estado Dominicano y Leasing Compañía Dominicana de Teléfonos; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2011-00564, de fecha 17 de mayo de 2011, mediante la cual rechazó la indicada demanda;**c)**contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) De la revisión del auto de fecha 4 de agosto de 2014, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas) y Seguros Banreservas, S. A., partes contra quienes dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Leasing Compañía Dominicana de Teléfonos, en razón de que ante la alzada dicha parte planteó conclusiones con relación a la demanda original en daños y perjuicios, pretendiendo principalmente que se rechace la demanda por no haberse probado la falta (aspecto ahora impugnado en casación) y que, como consecuencia de ello, fuera rechazado el recurso de apelación, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado "por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión

actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[331].

3) Si bien es cierto que mediante el acto núm. 1215/2014, de fecha 13 de agosto de 2014, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Sala Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó tanto a Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas) y Seguros Banreservas, S. A., como a Leasing Compañía Dominicana de Teléfonos, también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de los primeros. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines[332].

4) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

5) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Awilda Celeste Amézquita Rosario y Mayra Altagracia Rodríguez Fabre de Fernández, contra la sentencia civil núm. 558/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito

331 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

332 3 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

Nacional, en fecha 30 de junio de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anderson Batista Feliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista y Juan Duran Pallano.
Recurridos:	Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto A. Bordas Alfau y Gregory Castro.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anderson Batista Feliz, Carlos Manuel Fabian y Ramona Santana Mejía, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0159180-0, 402-2200648-4 y 001-0789377-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Samaná núm. 25, María Auxiliadora, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Luis Pérez Bautista y Juan Duran Pallano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0489344-1 y 001-1031259-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 126, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., entidades organizadas y constituidas conforme a las leyes de la Republica Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto A. Bordas Alfau y Gregory Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139020-1, 001-0159679-9 y 001-1808510-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0009/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida la CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A, por falta de Comparecer; Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 0427/2014 (expediente No. 037-12-01218) de fecha 03 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por ANDERSON BATISTA FELIZ, CARLOS MANUEL FABIÁN Y RAMONA SANTANA MEJÍA en contra de CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante acto No. 451/2014 de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por José Alcántara, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 0427/2014 de fecha 03 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por ANDERSON BATISTA. FELIZ, CARLOS MANUEL FABIÁN Y RAMONA SANTANA MEJÍA en contra de CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A; por mal fundado y carente de prueba. En consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia; Cuarto: Comisiona al ministerial ALLINTON R. SUERO TURBI, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente ordenanza. Quinto: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir la parte recurrente e incurrir en defecto la parta recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B)Esta sala,en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anderson Batista Feliz, Carlos Manuel Fabián y Ramona Santana Mejía, y como parte recurrida, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)**los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, en ocasión de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0427/2014, de fecha

3 de abril de 2014, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2014, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, alegando que el plazo transcurrido entre la obtención de la sentencia y su notificación, es de un año, cuatro meses y tres días**.**

3) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

5) En la especie esta sala ha comprobado, por un lado, que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación, en fecha 11 de marzo de 2015, de acuerdo

a la copia certificada expedida por la Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; que por otro lado, la sentencia fue notificada a la parte hoy recurrida en fecha 12 de julio de 2016, conjuntamente con el emplazamiento en casación, al tenor del acto núm. 668/2016, instrumentado por el ministerial José Alcántara, ordinario del 4to. tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) De lo precedentemente descrito, se establece que los señores Anderson Batista Feliz, Carlos Manuel Fabián y Ramona Santana Mejía-tomaron conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia núm. 0009/2014, de fecha 25 de agosto de 2014, objeto del presenterecurso de casación; que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional[333], en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que:*Si bienlaleyestablece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación,no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por elloque si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento dela sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*. De lo anterior se desprende que, a estos fines,se puede tomar en cuenta cualquier acto mediante el que la parte haya tomado conocimiento.

7) Por consiguiente, al tomar conocimiento de la existencia de la sentencia en fecha 11 de marzo de 2015, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 13 de abrilde 2015; que al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 15 de junio de 2016, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con una de las condiciones exigidas para su admisión, en este caso, la relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta sala acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la

333 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Bolívar Mora Hidalgo, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00053, de fecha 24 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Bolívar Mora Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Erly R. Almonte T., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano MonteroMontero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S.A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Recurrido:	Juan Pablo Frías Santana.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, representada por la directora del departamento legal, Josefa Victoria Rodríguez Tavera,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina Euclides Morillo, Diamond Plaza, tercer piso, local 25-C, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Frías Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2492779-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00559, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por aseguradora entidad Seguros Universal, S.A., contra Juan Pablo Frías Santana, sobre la sentencia civil núm. 01422-2015, de fecha 29/10/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Juan Pablo Frías Santana sobre la misma sentencia contra Juan Pablo Martínez, Plan (National Car Rental) con oponibilidad de sentencia a la aseguradora entidad Seguros Universal, S.A., por mal fundados; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 06 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, el 16 de octubre de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Seguros Universal, S.A., recurrente, y Juan Pablo Frías Santana, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refierelo siguiente:a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Pablo Frías Santana, contra Juan Pablo Martínez Ramírez y las entidades Motor Plan, S.A., National Car Rental y Seguros Universal, S.A.,la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 01422-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, condenando a la entidad Motor Plan, S.A., al pago de RD$1,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual, calculado a partir de dicha decisión, sentencia que fue declarada oponible a la entidad aseguradora, Seguros Universal, S.A.; **b)** queen contra de la referida decisión recurrieron en apelación, tanto la entidad Seguros Universal, S.A., como el demandante original, solicitando la primera la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda original, y el segundo, la modificación de la sentencia para que se aumentara el monto indemnizatorio, siendo rechazados ambos recursos de apelación por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00559, de fecha 31 de octubre de 2016, ahora recurrida en casación.

2) Procede ponderar en primer orden, dado su carácter perentorio, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la condena que envuelve el presente recurso de casación no alcanza la cantidad establecida en la Ley de Casación para que sea admisible.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones[1], fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 06 de diciembre de 2016, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 06 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 1 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

8) El examen en conjunto de las sentencias dictadas en primer y segundo grado pone de manifiesto que la entidad Motor Plan, S.A., fue condenada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor del demandante, Juan Pablo Frías Santana, más un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la emisión de la sentencia de primer grado, decisión que fue declarada oponible a la parte ahora recurrente, en calidad de entidad aseguradora de la parte condenada, y que fue confirmada en apelación.

9) Desde la fecha de emisión de la sentencia de primer grado, esto es el29 de octubre de 2015, a la fecha de la interposición de este recurso de casación,el 06 de diciembre de 2016, transcurrieron13 meses de interés judicial a razón de 1.5% sobre la suma principal de RD$1,000,000.00, de lo cual resulta un cálculo de interés mensual de RD$15,000.00, lo que multiplicado por 13meses, asciende a un total de interés judicial de RD$195,000.00, más el monto de la condena principal hace un total de RD$1,195,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00).

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Al tenor del artículo 65de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado constituido de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00559, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a Seguros Universal, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Comerciales, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel.
Recurridos:	Inversiones Comerciales, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación marcado con el núm. 2007-5039, interpuesto por **Inversiones Comerciales, S.A. (hoy Granja Catalina S. A.),** entidad organizada de conformidad con las leyes que rigen la materia,

con domicilio social en el apto. 2-2 del Bloque 2, Residencial Galá, ubicado en la av. Los Próceres esq. calle Euclides Morillo, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, representada por Ramón Antonio García López, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098400-4, residente y domiciliado en la av. Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán y **Ramón Antonio García López,** de generales que constan anteriormente; quienes tienen como abogado constituido al Dr. F. A. Martínez Hernández, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la casa # 18 de la calle Dr. Pablo A. Mota, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Sobre el recurso de casación marcado con el núm. 2008-257, interpuesto por **Luisa Margarita Suazo López,** dominicana, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094489-1, residente y domiciliada en la calle Andrés Avelino # 4, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122578-7 y 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en común en la calle General Frank Félix Miranda # 4, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figuran como partes recurridas recíprocamente las mismas partes recurrentes.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 663-2207, dictada en fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social INVERSIONES COMERCIALES, S.A., y el señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, mediante acto No. 707/06, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial BIENVENIDO ENRIQUE URBINO PEREZ, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01126/06, relativa al expediente No. 035-2006-00499, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2006, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones más arribas indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente Inversiones Comerciales, S. A. (hoy Granja Catalina S.A.) y Ramón Antonio García López invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2008, mediante el cual la parte recurrente Luisa Margarita Suazo López, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2008, donde la parte recurrida Luisa Margarita Suazo López, invoca sus medios de defensa; d) resolución núm. 3369-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto contra la parte recurrida Ramón Antonio García López; y e) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 9 de septiembre de 2008 y 13 de noviembre de 2009, respecto a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 12 de agosto de 2009 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron ninguna de las partes; quedando el expediente en estado de fallo. Asimismo, esta sala celebró audiencia en fecha 4 de mayo de 2014 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron ninguna de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes: a) Inversiones Comerciales, S. A. (hoy Granja Catalina S. A.) y Ramón Antonio García López, parte recurrente y recurrida; y b) Luisa Margarita Suazo López, parte recurrida y recurrente. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por Luisa Margarita Suazo López, contra Ramón Antonio García López e Inversiones Comerciales, S. A. (hoy Granja Catalina S. A.); demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01126/06, dictada en fecha 14 de diciembre de 2006, que fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso apelación y confirmó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 663/2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, ahora impugnada en casación.

I. Recurso de Inversiones Comerciales, S. A. (hoy Granja Catalina S. A.) y Ramón Antonio García López

2) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desconocimiento de los arts. 822, 823, 824, 825 y 828 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los arts. 44, 45 y 47 de la Ley 834 y 1350, 1351 y 1352 del Código Civil".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"Que el juez a-quo ordenó la rendición de cuenta bajo las consideraciones siguientes: "CONSIDERANDO: Que este Tribunal es de Criterio que siendo la demandante co-propietaria de las acciones y del patrimonio del demandado, en esa calidad y vertiente de derecho, a ella le incumbe determinar la suerte de su patrimonio creado en comunidad, partiendo de que si bien las compañías por acciones se liberan frente a sus socios dando actas de descargo al consejo de administración estas- a las actas- no han sido incorporadas al proceso, para dejar establecidos esos hechos, además se advierte que los ex consortes, fue disuelta su comunidad por divorcio de fecha 21 de Octubre de 2004, y pronunciamiento el 04 de Enero de 2006, y hasta la fecha no ha intervenido un acto entre ellos que deje claro sin lugar a menos cabo, la suerte de los bienes, más aún que en el acto introductivo de la demanda alega participación de los bienes,

razones por la que en puridad de derecho la demanda que nos ocupa procede; CONSIDERANDO; Que las acciones de una compañía de comercio son bienes muebles que entran en la comunidad matrimonial; que después de la disolución de dicha comunidad y antes de la partición de la misma los ex cónyuges son los copropietarios de tales bienes indivisos; la rendición de cuentas es una medida que puede ser ordenada a pedimento de alguna parte con interés y calidad; cuando en el acerbo de la comunidad matrimonial existen acciones de compañía en compañías en comandita. Se disuelve, el otro co-propietario indiviso de estas actuaciones tiene interés y calidad de solicitar o demandar en el curso e la partición de la comunidad o después de ordenada esta a la entidad social donde figura esas acciones a fin de que dicha empresa rinda cuenta a ese co-propietario, de todo lo relativo, a tales acciones y sus dividendos que hayan podido producir; que esa solución se impone a fin de que el co-propietario tenga conocimiento del valor actual de tales acciones y sus dividendos si los hay, lo que eventualmente podía servir para la determinación de lotes en la futura liquidación de los bienes a partir (…) hizo una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho razón por la cual esta sala hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal a –quo(…)".

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua i*ncurrió en violación a la ley al confirmar la decisión de primer grado que ordenó la partición, liquidación y rendición de cuentas en virtud de que violó las reglas que rigen la competencia funcional al determinar ser el tribunal competente para conocer del asunto de que se trata; que el juez de la sexta sala se auto comisionó para conocer de todas las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse en el curso de las operaciones de la partición, en virtud de lo cual el juez de primer grado es funcionalmente incompetente para conocer de cualquier contestación que surja respecto de la demanda en partición, liquidación y rendición de cuentas de la especie, con motivo de la partición de bienes de la comunidad conyugal de Ramón Antonio García López y Luisa Margarita Suazo López, por lo que el juicio celebrado con motivo de la demanda en rendición de cuentas ante el tribunal de primer grado es violatorio al art. 823 del Código Civil, que el tribunal que ordenó la partición de bienes de la comunidad además de

ordenar la partición estableció la forma en que la misma debe realizarse y a tales fines nombró los funcionarios que procederían a las referidas operaciones; que al fallar como lo hizo la corte a *qua* dejó sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisionado y demás asignados; que en la especie hay una duplicidad de acciones idénticas, misma causa y objeto para lo cual el juez tiene la potestad de promover de oficio la falta de interés por constituir una violación de los arts. 1350 y 1351 del Código Civil.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el objeto de la rendición de cuentas solicitada de manera principal es tomar conocimiento de los actos de administración de la recurrente, a fin de determinar acciones y dividendos en virtud de que la parte recurrente se niega a rendir cuentas, lo que no constituye el objeto de la partición la cual consiste en la determinación de los lotes para la futura liquidación de los bienes a partir; que los tribunales ordinarios en virtud de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, tienen plenitud de jurisdicción para conocer sobre demandas en rendición de cuenta en procura de verificar actos de administración ejecutados por administrados; que el recurrente pretende que la sentencia impugnada sea casada en virtud de que la corte *a qua* no suplió de oficio un medio de inadmisión facultativo, lo que resulta contrario al principio de imparcialidad que impera; respecto a la violación de los arts. 1350, 1351 y 1352 del Código Civil dominicano, las mismas resultan no ponderables por no haber sido objetado antes y, por tanto, constituir argumentos nuevos, por lo que procede el rechazo de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

6) De los hechos y actos detallados en la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que acogió una demanda principal en rendición de cuentas, no así de una rendición de cuentas como parte de las operaciones ordenadas con motivo de una partición de bienes conyugal, como aduce erróneamente la parte recurrente; que no obstante dicha rendición de cuentas haya sido otorgada en virtud de que las partes se encuentren en un proceso de partición, esto no imposibilita la interposición de una acción principal en rendición de cuentas, toda vez que si bien dicha demanda en rendición de cuentas está fundamentada en el proceso de partición de la especie, se verifica que ambos procesos son independientes el uno del otro, lo cual descarta la incursión en la

violación de la autoridad de la cosa juzgada y por lo que el tribunal de primer grado apoderado de la demanda original tiene competencia para conocer dicha demanda; que resulta manifiesto que en el proceso de partición las partes actúan exclusivamente como excónyuges comunes en bienes, mientras que en el proceso principal de rendición de cuentas actúan como accionistas de la sociedad en defensa de sus intereses societarios; en tal sentido, la alzada al fallar como lo hizo actuó conforme al derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Inversiones Comerciales, S. A. (hoy Granja Catalina S. A.) y Ramón Antonio García López.

II. Recurso de casación de Luisa Margarita Suazo López

7) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Errónea aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil por contradicción de la argumentación plasmada en sentencia objeto de recurso con los fundamentos de la astreinte".

8) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"(…) que la parte recurrida, señora LUISA MARGARITA SUAZO LÓPEZ, solicitó en la última audiencia celebrada en fecha 14 del mes de junio del mes de junio del año 2007, que se confirmara la sentencia recurrida, y que se condenara al recurrente al pago de un astreinte, por no cumplir con el pago del monto establecido en la sentencia, en ese sentido esta sala procede a declarar inadmisible dichas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de que al solicitar la recurrente confirmación de la sentencia recurrida y luego que se condenará la recurrente al pago de un astreinte, por no cumplir el recurrente con el pago del monto establecido en la sentencia, se advierte que no se trata de un recurso de apelación incidental, sino más bien, de una demanda nueva en grado de apelación, lo cual no está permitido, en virtud de lo que establece el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que señala entre otras cosas: "No podrán establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en

ella compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal (…)".

9) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del art. 464 del Código de Procedimiento Civil por contradicción de la argumentación de la figura del astreinte plasmada en la sentencia impugnada, toda vez que el astreinte al constituir una modalidad de coacción que el juez puede discrecionalmente ordenar para hacer cumplir su propia decisión puede ser solicitada por primera vez en el curso de un proceso, mediante conclusiones formales al fondo, ya sea en primera instancia o en grado de apelación; que resulta impropia la motivación de la corte a *qua* cuando expresa que no puede ser considerada la solicitud de astreinte por primera vez en grado de apelación por tratarse de una demanda nueva, toda vez que un tribunal que no haya pronunciado la condenación principal puede acordar un astreinte o puede ser ordenada de oficio por el juez, así como también porque es admitido que toda jurisdicción del orden judicial es competente para prescribir el astreinte sin importar las normas que se empleen para resolver mediante sentencia el asunto sometido a su decisión; que el astreinte no es una indemnización accesoria, ya que se distingue de los daños y perjuicios por ser destinada a ejercer presión sobre la parte condenada, por lo que dicha figura entra dentro de las excepciones establecidas en el art. 464 del Código Procesal Civil, motivos por los cuales procede casar la sentencia limitado al astreinte.

10) Esta Corte de Casación ha expresado que siendo la astreinte "una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal", su objetivo fundamental, por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal [334].

334 SCJ, Cáms Reuns. núm. 2, 2 mayo 2007, B.J. 1158.

11) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la solicitud de astreinte planteada ante la corte *a qua* por la parte apelada procuraba una medida conminatoria para el cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Contrario a lo establecido por la corte *a qua,* la jurisprudencia francesa ha admitido que una demanda en astreinte presentada por primera vez en apelación no constituye una demanda nueva (CA Bourges, 16 mars 1948, Gaz. Pal., 29 mai). En igual sentido, esta Corte de Casación ha establecido que nada impide que la astreinte sea propuesta por primera vez en grado de apelación, pues ésta es un mecanismo de constreñimiento, que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste además un carácter accesorio a lo principal, por lo tanto no se trata de una demanda nueva en grado de apelación, porque no se mutan los elementos objetivos y subjetivos de la instancia[335].

12) En consecuencia, al haber la alzada incluido dentro de la prohibición del art. 464 del Código de Procedimiento Civil las demandas en astreintes, incurrió en una errada interpretación de dicho texto legal, procediendo casar la sentencia impugnada exclusivamente en este aspecto, produciéndose el envío a otro tribunal de apelación, a fin de que evalué la procedencia de la demanda de astreinte realizada por Luisa Margarita Suazo López.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 464 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Comerciales, S. A. (hoy Granja Catalina S. A.) y Ramón Antonio García López contra la sentencia núm. 663-2207 dictada en fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

335 SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 663-2207 dictada en fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en el aspecto relativo a la inadmisibilidad de la demanda en astreinte interpuesta por Luisa Margarita Suazo López, en consecuencia, retorna la causa así delimitada y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: CONDENA a Inversiones Comerciales, S. A. (hoy Granja Catalina S. A.) y Ramón Antonio García López, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrente Luisa Margarita Suazo López, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. x A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	María de la Almudena Valenzuela Romano.
Abogada:	Licda. Hilda Herrera Herrera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero,en funciones de presidente,Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A.,entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Abraham Lincoln esq. calle José Amado

Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Rafiel Elisa Vásquez Javier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650319-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional; y Pasteurizadora Rica, C. x A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. YermenosForastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3,001-1467142-3 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario #60, Plaza Millenium, *suite* 7B, 2do. Nivel, ensanche Paintini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parterecurrida María de la Almudena Valenzuela Romano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666023-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Hilda Herrera Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-096955-9, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #12, *suite* 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 855-2011 dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señorita MARIA DE LA ALMUDENA VALENZUELA ROMANO, contra la sentencia civil No. 0647-09, relativa al expediente No. 036-07-0421, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la joven MARIA DE LA ALMUDENA VALENZUELA ROMANO, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de danos y perjuicios incoada por la referida persona en contra de la compañía

PASTEURIZADORA RICA, C. X A. Y MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., mediante el acto No. 161/2007, de fecha 20 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José Miguel Aquino Clase, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la co-demandada, la razón social PASTEURIZADORA RICA, C. X A., al pago de una indemnización a favor de la demandante, MARIA DE LA ALMUDENA VALENZUELA ROMANO, ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos RD$350,000.00, por concepto de danos materiales, más el monto de Dos Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos RD$2,650,000.00, por concepto de danos morales experimentados por ésta a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio envuelta; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la compañía PASTEURIZADORA RICA, C. X A.; TERCERO: CONDENA a la apelada, la razón social PASTEURIZADORA RICA, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la LICDA. HILDA HERRERA HERRERA, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrenteinvoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha23 de abril de 2012,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2016celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuyaaudiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pasteurizadora Rica, C. x A.; y como parte

recurridaMaría de la Almudena Valenzuela Romano. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra del actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua,* la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 855-2012 de fecha 30 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de las disposiciones del Art. 128 de la Ley No. 146-02".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"(…) que en el presente caso nos encontramos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que resulta ser, sin lugar a dudas, la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., en su condición probada de propietaria del vehículo pesado causante del siniestro (…) el cual era conducido por el señor Ramón A. Mercedes Ramírez; que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente el acta de tránsito No. 044, de fecha 16 de enero de 2007, arroja que el conductor del vehículo propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., señor Ramón A. Mercedes Ramírez, dice lo siguiente: "Sr. mientras transitaba por el tramo carretero San Pedro/Romana, al llegar frente a la cueva de las maravillas, una joven fue a cruzar la calle sin mirar, y la impacte, mi vehículo resulto con abolladura en parte frontal, cristal delantero roto (…) que, además, se consigna la nota con relación a la joven María Valenzuela Romano: "La joven DX. Pierna izquierda, fx. rodilla derecha,

traumas múltiples, al ser atropellada por el conductor descrito más arriba; que en el caso que nos ocupa, contrario a como lo apreció el primer juez, se conjugan elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre la co-recurrida, la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., en tanto que guardián de la cosa causante del daño (…); que ciertamente, la joven MARIA DE LA ALMUDENA VALENZUELA ROMANO, según se recoge en el certificado médico legal expedido a partir de los exámenes que le fueron practicados, sufrió danos físicos consistentes en "secuela médico legal permanente sujeto a modificaciones estéticas por las cicatrices dejadas por las lesiones y la perdida de piezas dentarias" (sic); que además, consta en el legajo formado a propósito de la presente contestación diversos informes médicos que atestan las condiciones físicas que realmente exhibe la joven después del atropellamiento; que para corroborar lo antes expuesto, solo basta con examinar el informe expedido por el medico fisiatra (…) presenta: "1. Fractura completa y conminuta a nivel del tercio (1/3) medio de la tibia izquierda. 2. Fractura completa y desplazada de cabeza peroné izquierdo. 3. Trauma severo rodilla derecha con fractura conminuta de la cabeza del peroné derecho. 4. Fractura de pelvis: ramas ascendentes, bilateral. 5. Trauma facial severo con pérdida de dos dientes incisivos superiores" (sic); que no obstante lo anterior, el monto de RD$30,000,000.00 a favor de la joven (…) resulta extremadamente excesivo en relación al agravio por ella experimentado, razón por la cual esta alzada fijara la suma de RD$3,000,000.00 en beneficio de la referida joven, por los danos y perjuicios materiales y morales que sufrió a raíz del accidente de transido en el que resulto atropellada; que la cuantía anteriormente establecida a título de indemnización, resulta de los gastos probados por la demandante, ascendentes a la suma de RD$350,000.00, por concepto de tratamiento odontológico y facial, lo cual sustenta el daño material, más el monto de RD$2,650,000.00 a título de daños morales, a partir de las lesiones permanentes y el trauma psicológico sufrido por la joven de apenas 23 años de edad".

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio, primer y cuarto aspecto del segundo medio de casación y un segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sustenta exclusivamente su decisión en el contenido recogido en el acta de tránsito, cuyo levantamiento se hizo en franca violación a las disposiciones de los arts. 102 y siguientesdel Código Procesal Penal; que

en la especie, al momento del levantamiento del acta de tránsito no se observaron las garantías que ofrece el Código Procesal Penal; que según el art. 167 del Código Procesal Penal señala que las pruebas recogidas con inobservancia no pueden ser utilizadas por los jueces para fundar sus decisiones, por lo que el acta de tránsito depositada debe ser excluida como pieza de convicción; que la jurisdicción civil debe velar por el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados, de conformidad con el art. 50 del Código Procesal Penal, puesto que el proceso penal nutre el civil; que cualquier indicio de responsabilidad asumida por el asegurado y alguien vinculado a él al momento de instrumentar el acta de tránsito, no pueden serle oponibles al asegurado según lo dispuesto por el art. 121 de la Ley 146 de 2002.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que nos encontramos en presencia de un atropello en donde un conductor,empleado del guardián, causó un perjuicio maniobrando una cosa que causó un daño; que el recurrente formula violaciones al Código Procesal Penal que nada tienen que ver con la especie; que en todas las instancias se le ha otorgado la posibilidad de hacer valer sus medios de defensa, por lo que no existe tal violación a este derecho; que el en presente caso no se aplica lo dispuesto por el art. 50 de Código Procesal Penal; que en cuanto al argumento relativo a la posibilidad de destruir la presunción de responsabilidad que tiene quien contrata al aseguro, en ningún momento este había sigo alegado, por lo que constituye un medio nuevo en casación.

6) La parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó su derecho de defensa consagrado en la Constitución y demás disposiciones complementarias; sin embargo, no indica de forma concreta de que forma la referida jurisdicción de segundo grado incurrió en dicha violación; que del estudio de la sentencia recurrida se evidencia que la parte recurrente compareció efectivamente, ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, sin demostrar que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa; por lo que, no se verifica que hayan sido perjudicados en lo absolutolos derechos fundamentales consagrados en la Constitución, relativos al derecho de defensa; por tanto,procede rechazar este aspecto delos medios de casación.

7) En cuanto a los alegatos relativos a la violación de los arts. 102 y ss. del Código Procesal Penal y los arts. 121 y 128 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisible, por constituir un medio nuevo en casación.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* verificó que el conductor reconoció en el acta de tránsito que atropelló a la joven, actual recurrida, causándole múltiples daños físicos; hechos que fueron debidamente apreciados por los jueces del fondo; que si bien la recurrente alega que al acta de tránsito no puede dársele carácter de prueba y que la misma debe ser excluida del debate, ha sido juzgado por esta Primera Sala enfunciones de Corte de Casación, que aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba en contrario; que en ausencia de prueba en contrario, la que ciertamente es admitida para refutar el contenido de la indicada acta, la corte *a qua* podía valorarla y deducir consecuencias jurídicas de ella, como al efecto ocurrió; en tal sentido, se verifica que la alzada valoró correctamentelas pruebas aportadas, sin incurrir en la desnaturalización invocada, exponiendo motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en atención a lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el medio y los aspectos del medio examinado.

9) En su segundo y tercer aspecto del segundo medio de casación y cuarto medio, la recurrente alega que en las declaraciones ofrecidas por el conductor podemos inferir que en ningún momento este admite la responsabilidad del hecho a partir de las declaraciones ofrecidas; que el siniestro ocurrió en una zona de velocidad; que la víctima intentó

cruzar una vía de alta velocidad sin tomar las precauciones de lugar; que el conductor tomó las medidas para intentar evitar colisionar la victima; que se advierte el cumplimiento del art. 102 de la Ley; que la corte *a qua* no podía descartar que la recurrida hacia un uso indebido de la vía; que la corte debió reconocer la falta cometida por la víctima; que esto constituye un hecho imprevisible e inevitable; que no se han comprobado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que la corte *a qua* desnaturalizó la esencia de los elementos fácticos del hecho; que las características del sistema de atribución de responsabilidad del guardián no son apropiadas para regir la responsabilidad que puedan surgir de los accidentes de vehículos de motor, por lo que en dichos casos aplican los arts. 1382 y 1383 del Código Civil.

10) Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa que en el desarrollo del referido medio no se advierte en cual aspecto la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que se limita a advertir que el atropello ocurrió en una vía de alta velocidad, omitiendo que la entrada de la Cueva de Las Maravillas es una entrada peatonal; que la jurisprudencia dominicana ha sido constante al establecer el sentido del art. 1384 párrafo 1ro., en donde la demandante no tiene que probar que el accidente fue causado por negligencia o imprudencia del conductor.

11) Esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor

por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua,* en la especie no trata de la hipótesis descrita anteriormente, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías; motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil.

13) A partir de la lectura del acta de tránsito, el conductor del vehículo propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A. estableció que atropelló a la actual recurrida, motivo por el cual la alzada determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el párrafo 1ro. del art. 1384 del Código Civil, por lo que ante estas circunstancias, la parte recurrente debió probar alguna causal eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera en la especie, por lo que la presunción que pesa sobre este no puede ser destruida; independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y por lo tanto, al juzgar del modo en que lo hizo la alzada realizó una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal y en su justa dimensión, por lo que procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

14) En su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que en virtud del efecto devolutivo se deben justificar los montos acordados a título de indemnización; que las indemnizaciones que se reciban por daños morales, no deben estar abandonadas a la soberana apreciación de los jueces; que la corte *a qua* no expone los argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar como razonables

el monto indemnizatorio; que las indemnizaciones acordadas resultan manifiestamente irrazonables.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada manifestando que los jueces son soberanos en la apreciación de los daños; que,en el caso de la especie, la víctima ha sufrido lesiones que cambiaron su vida; que, al tener el rostro desfigurado, la recurrida ha sufrido un impacto en su autoestima, sino que también ha implicado diversos tratamientos con especialistas reputados donde ha tenido que incurrir en el gasto de cubrir las operaciones y tratamientos médicos.

16) En su demanda original la recurrida solicita una indemnización de RD$30,000,000.00 por motivo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, en el cual resultó agraviada; en tal sentido, la alzada, luego de comprobar los presupuestos de la responsabilidad civil, valoró los daños en el monto de RD$3,000,000.00, tomando en cuenta: 1) los gastos probados por la demandante, ascendentes a la suma de RD$350,000.00 por concepto de tratamiento odontológico y facial como daño material; y 2) valoró los daños morales por el monto de RD$2,650,000.00, por las lesiones permanentes y el trauma psicológico sufrido por la actual recurrida.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido[336].

18) La sentencia impugnada describe, a partir de los documentos aportados, que la recurrida fue atropellada y sometida a diversos procedimientos quirúrgicos, además del sufrimiento emocional por las secuelas estéticas por las cicatrices y de su condición física derivadas del accidente de tránsito, dentro de las cuales se establecen: "1. Fractura completa y conminuta a nivel del tercio (1/3) medio de la tibia izquierda. 2. Fractura completa y desplazada de cabeza peroné izquierdo. 3. Trauma severo rodilla derecha con fractura conminuta de la cabeza del peroné derecho.

336 SCJ, 1ra. Sala Suprema Corte de Justicia, 30 de mayo de 2019.

4. Fractura de pelvis: ramas ascendentes, bilateral. 5. Trauma facial severo con pérdida de dos dientes incisivos superiores"; por lo que, la indemnización otorgada por la alzada es justa y razonable, no resultando desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente materiales y morales irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A., contra la sentencia civil núm. 855-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas del proceso,

ordenando su distracción a favor de la Lcda. Hilda Herrera Herrera, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paulina Altagracia Minaya y Marleny Morales Minaya.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Díaz Polanco y Lic. Cristino Peña Tejada.
Recurrida:	Ángela Aguilera.
Abogado:	Lic. Isidro Román.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Altagracia Minaya y Marleny Morales Minaya, dominicanas, mayores de edad,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0259728-7 y 031-0300850-8,

domiciliadas y residentes en la calle Sabana Iglesia # 24, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Mercedes Díaz Polanco y Cristino Peña Tejada, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la Republica, con domicilio *ad hoc*en la casa # 48, calle Juan Isidro Ortega, esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Aguilera, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322199-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Isidro Román, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional en la calle 7, # 21, Los Reyes II, de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 00396/2012, dictada el 6 de noviembre de 2012, por laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELA AGUILERA, contra ña sentencia civil No. 366-11-02042 dictada en fecha Veinticinco (25) de Julio del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en distracción, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, daños y perjuicios y fijación de astreinte; en contra de las señoras PAULINA ALTAGRACIA MINAYA y MARLENY MORALES MINAYA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y RECHAZA en cuanto al fondo la demanda introductiva sobre la distracción, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, daños y perjuicios y fijación de astreinte, por improcedente e infundada; TERCERO: CONDENA, las partes recurridas, señoras PAULINA ALTAGRACIA MINAYA y MARLENY MORALES MINAYA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS HECTOR F. CRUZ PICHARDO y PAULINA TEJADA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 12 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de mayo de2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de agostode 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Paulina Altagracia Minaya y Marleny Morales Minaya, parte recurrente; y como parte recurridaÁngela Aguilera. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción, nulidad de embargo ejecutivo, daños y perjuicios y fijación de astreinteinterpuesta por la ahoraparte recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado;decisión que fue apelada por la parte ahora recurrida ante la corte *a qua,* la cual acogió el recurso yrevocó la sentencia apelada mediante decisión núm. 00396/2012 de fecha 6 de noviembre de 2012, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentenciaimpugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:**Desnaturalización de los documentos;**Segundo Medio:**Violación del Art. 106 del Código de Comercio. Errada aplicación e interpretación del Art. 1315 del Código Civil".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que de dichos documentos se establece que las señoras MARLENY MORALES MINAYA, JACQUELINE MORALES MINAYA DE LOS DANTOS

y PAULINA ALTAGRACIA MINAYA, tienen en común la residencia y el apellido MINAYA; que en adición a lo señalado también se comprueba que, el embargo ejecutivo, fue practicado a la señora MARLENY MORALES MINAYA y que aunque inicialmente se nombró un guardián, al final se dicho proceso verbal de embargo, el alguacil actuante, designó a la señora JACQUELINE MORALES MINAYA, guardián, quien además reside en el mismo domicilio donde se efectuó el embargo, por lo que no contempla dicho acto traslado de los bienes embargados; [...] que por todo lo expuesto, se comprueba que las señoras MARLENY MORALES MINAYA, JACQUELINE MORALES MINAYA DE LOS DANTOS y PAULINA ALTAGRACIA MINAYA, tienen el mismo domicilio, por lo que en consecuencia la presunción establecida precedentementetambien se aplica a las señoras MARLENY MORALES MINAYA, JACQUELINE MORALES MINAYA DE LOS SANTOS y no solamente como de manera errada razonara el juez a quo, de forma exclusiva, a la señora PAULINA ALTAGRACIA MINAYA, por lo que en ese aspecto el juez a quo, comete el error de desnaturalizar los hechos que le fueron sometidos a su consideración, toda vez que dichas señoras tenían comunidad de vida y habitación, por lo que precede revocar la sentencia recurrida con las consecuencias jurídicas correspondientes; [...] que en cuanto al astreinte alegado, hay que señalar que como consta en el proceso verbal de embargo, la persona que se puso como guardián, fue la señora Jacqueline Morales Minaya de los Santos, lo que implica que no hubo traslado de los bienes muebles embargados, es decir que se mantuvieron en la residencia de dichas señoras, por lo que al ordenar al juez a qua en su sentencia un astreinte diario, en el retardo de la entrega de los bienes muebles embargados, llegando a desnaturalizar, también en ese aspecto, los hechos que le fueron sometidos a sus consideración. Toda vez que resulta irrazonable el hecho que se ordene una entrega cuando dichos muebles se encuentran en el domicilio de las demandantes".

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua*desnaturalizó los documentos depositados para su ponderación, otorgándoles un alcance distinto e inferior al establecer queel alguacil actuante en el proceso verbal de embargo ejecutivo, nombró como guardián de los bienes embargados a la señora Marleny Morales Minaya, así como también en otra parte de la decisión afirmó ser a la señora Jacqueline Morales Minaya;empero, contrario a lo establecido, del estudio del acto núm. 758-2010, de fecha 10 de mayo

de 2010, contentivo de proceso verbal de embargo se advierte que la persona designada como guardián es el señor Miguel López Peña, lo cual se corrobora por el acto núm. 1315-2010, de fecha 30 de julio de 2010, contentivo de proceso verbal de venta en pública subasta.

5) En ese sentido, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que si bien la recurrente alega que la corte *a qua* le dio un alcance distinto, distorsionado e inferior a los documentos que le fueron depositados, esto en modo alguno constituye una violación a las normas procesales, en tanto, la parte recurrida tenía la calidad y el derecho para reclamar el pago de la deuda, pues portaba un pagaré notarial a su favor, que constituye un crédito cierto, líquido y exigible.

6) Con relación a la desnaturalización de los documentos denunciada por la actual recurrente, respecto a la cual la Corte de Casación tiene como facultad excepcional el poder de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que, en ese tenor, del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado estableció que "de los documentos ponderados al respecto, se comprueba que el embargo fue practicado a la señora Marleny Morales Minaya y que aunque inicialmente se nombró a un guardián, al final de dicho proceso verbal, el aguacil actuante designó a la señora Jacqueline Morales Minaya como guardiana, quien además reside en el mismo domicilio donde se efectuó el embargo". Sin embargo, del escrutinio de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que contrario a lo verificado por la alzada del acto núm. 758-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, contentivo de proceso verbal de embargo, se advierte que la persona designada como guardián es el señor Miguel López Peña y no así la señora Jacqueline Morales Minaya, lo que se comprueba del acto núm. 1315-2010, de fecha 30 de julio de 2010,por medio del cual la señora Ángela Aguilera solicita al señor Miguel Lopez Peña la presentación de objetos embargados.

7) Conteste con el razonamiento anterior, si bien consta depositada en el expediente una demanda en referimiento en nombramiento de nuevos guardianes, de las demás piezas probatorias no se comprueba

que en efecto, tal y como aduce la corte *a qua,*mediante ordenanza se haya ordenado el cambio de guardián de los bienes embargados; que se impone advertir que el acto levantado a consecuencia del proceso verbal de embargo ejecutivo es el documento esencial para determinar las generales de la persona designada como guardián de los bienes objetos del proceso de embargo, según lo dispuesto por los arts. 596 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8) Respecto a lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización de las piezas toda vez que el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[337]; que en la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su primer medio de casación, al disponer que fue designada como guardián de los bienes embargados la señora Jacqueline Morales Minaya de los Santos cuando de la lectura íntegra del acto núm. 758-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, contentivo de proceso verbal de embargo, se verificanlas generales de otra persona, más aun, cuando a consecuencia de la referida desnaturalización la alzada motivó el rechazo de la condenación de astreinte, estableciendo en síntesis "*que como consta en el proceso verbal de embargo, la persona que se puso como guardián, fue la señora Jacqueline Morales Minaya de los Santos, lo que implica que no hubo traslado de los bienes muebles embargados, es decir que se mantuvieron en la residencia de dichas señoras, por lo que al ordenar al juez a qua en su sentencia un astreinte diario, en el retardo de la entrega de los bienes muebles embargados, llegando a desnaturalizar, tambien en ese aspecto, los hechos que le fueron sometidos a sus consideración. Toda vez que resulta irrazonable el hecho que se orden una entrega cuando dichos muebles se encuentran en el domicilio de las demandantes*"; de modo que, al haber la corte *a qua*fallado como lo hizo, no solo desconoció el sentido claro y preciso de dicho acto, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, sino que dictó una decisión contraria a la realidad de los hechos, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

337 SCJ, 1ra Sala,núm.5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 596, 598 y 599 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 00396/2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor delosLcdos. Ana Mercedes Díaz Polanco y Cristino Peña Tejada, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Piar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Miguelina Rivera Lora.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.
Recurrido:	Migtonio Lorenzo Pérez.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Miguelina Rivera Lora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000393-1, domiciliada y residente en la av. Luperón # 5, residencial Gregorio Luperón, apto. 201, de esta ciudad de Santo

Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000010-8, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez casi esq. av. 27 de Febrero, plaza Olímpica, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Migtonio Lorenzo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916132-3, domiciliado y residente en la calle La Guardia # 71-B, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro # 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 314-2013, dictada el 17 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Miguelina Rivera Lora, contra la sentencia No. 778, de fecha 19 de julio del año 2011, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, a favor del señor Migtonio Lorenzo Pérez, contenido en el acto número 25 de fecha 10 de febrero del año 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Salvador A. Aquino, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de Licenciado José Miguel Heredia, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Sandra Miguelina Rivera Lora, parte recurrente; y como parte recurrida Migtonio Lorenzo Pérez. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en oponibilidad de procedimiento de adjudicación, incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 778 de 19 de julio de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 314-2013 de fecha 17 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** La falta de motivación de la decisión que se impugna; **Tercer Medio:** Violación al art. No. 131 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce de su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado; Que la otrora demandada y hoy recurrente, aduce como fundamento de su recurso, que la sentencia

impugnada viola su derecho de defensa, porque se le rechazó una prórroga de documentos y una solicitud de reapertura de debate; que en este sentido, el juez a-quo rechazó la referida prórroga, porque ya le había otorgado varias veces prórrogas en ese sentido, previo a la audiencia en que se conoció el fondo de la referida demanda; por lo que al igual que lo estableció el juez a-quo en la sentencia de marras, somos de opinión que, es una facultad que tiene el juez para decidir cuando entienda necesario otorgar una prórroga de comunicación de documentos, en virtud de su poder soberano; que en cuanto a la solicitud de reapertura, el juez a-quo la rechazó porque al valorar los documentos en la que se fundamentaba la referida solicitud determinó que los mismos no incidirían en la suerte del proceso puesto a su cargo; por lo que en este sentido, desestimamos tales pretensiones; Que por otro lado, la parte recurrente también plantea que el juez a-quo debió compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho; que en este sentido, el artículo 131 del código de procedimiento civil establece que, lo (*sic*) jueces pueden compensarlas, y en la especie, si bien es cierto que la otrora demandante, hoy recurrida sucumbió en algunos aspectos, no menos cierto es que obtuvo ganancia de causa en parte, en cuanto al fondo de su demanda; Que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueben que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; Que, en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse probado los alegatos de al recurrente, por aplicación del principio general de administración de la prueba […] Que toda parte que sucumba en justicia será condenada a pagar las costas del procedimiento (…)"

4) En su primer medio de casación la parte recurrente expone que el juez de primer grado violó su derecho de defensa cuando le rechazó una reapertura de debates, así como una prórroga de comunicación de documentos, bajo el alegato de que se habían otorgado otras prorrogas, cuando no fue así; que dicho vicio fue presentado a la corte *a qua* como fundamento del recurso de apelación, sin embargo la alzada desestimó tales pretensiones, y motivó, por un lado, que es un poder soberano del juez otorgar o no la prórroga de comunicación de documentos, y que además, el juez de primer grado comprobó que los documentos en base

a los cuales se solicitaba la reapertura de debates no incidían en la suerte del proceso; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la parte recurrente.

5) En defensa de la sentencia criticada el recurrido aduce que la alzada comprobó que el tribunal de primer grado rechazó la medida de comunicación de documentos por haberse concedido anteriormente la misma en varias ocasiones; así como de igual forma verificó que dicho juez estableció que los documentos en apoyo de la solicitud de reapertura de debates, no variaban la suerte del proceso, por lo que procedió a rechazar ambas pretensiones; que claramente la alzada no incurrió en el vicio alegado.

6) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no violó su derecho de defensa, al contrario, el tribunal ponderó y falló los alegatos del recurso de apelación en cuanto al rechazo de una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, así como el rechazo de una solicitud de reapertura de debates por el juez de primer grado; que la alzada tuvo a bien establecer como contestación de dicho vicio, que la prórroga de comunicación de documentos es una facultad soberana del juez, y más cuando se pudo comprobar que la misma había sido otorgada en varias ocasiones y procedió con su rechazo. Además, estableció que dicho juez rechazó la reapertura de debates bajo el fundamento de que los documentos no variaban la suerte del proceso, a lo cual la alzada valoró como válidos sus motivos; que por el simple hecho de que la corte *a qua* rechace las pretensiones de una de las partes no incurre en ningún vicio, y más cuando ha dado motivos suficientes y ajustados al derecho; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

7) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* se limitó a dar aquiescencia a lo decidido por el juez de primer grado, sin examinar las erradas motivaciones del mismo, pues en la sentencia de primer grado no figuran las audiencias celebradas, así como tampoco el motivo del sobreseimiento, ni que motivó la continuación del proceso; que la falta de motivación de las sentencias trae como consecuencia que la sentencia sea anulada.

8) En respuesta a dicho medio, la parte recurrida afirma que dichos alegatos son contradictorios, pues la parte recurrente afirma que la alzada

no examinó los postulados del juez de primera instancia, sin embargo, cita el considerando 20 de la decisión impugnada que establece que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; que por tales motivos procede desestimar el medio por carecer de asidero jurídico.

9) Es preciso establecer que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíben, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces[338], por lo que cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado adoptan expresamente los motivos contenidos en esta[339].

10) En ese sentido, se puede verificar de la sentencia impugnada que la alzada ponderó los alegatos presentados por la parte recurrente en su recurso de apelación, que tiene como fundamento el vicio en que incurrió el juez de primer grado al rechazar las solicitudes de prórroga de comunicación de documentos y una reapertura de debates, de los cuales verificó su improcedencia y los rechazó, para luego comprobar que la sentencia de primera instancia contiene unos motivos correctos y suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procedió adoptarlos y confirmó dicha decisión.

11) La alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesario para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede rechazar el medio analizado.

12) Por otro lado, en ninguna parte de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente haya expuesto que en la sentencia de primer grado no figuran las audiencias celebradas, así como tampoco el motivo del sobreseimiento, ni qué motivó la continuación del proceso, por lo que

338 SCJ, 3ra Sala núm. 3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

339 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

dicho aspecto del medio analizado es nuevo y carece de admisibilidad por ante esta alta corte.

13) En su tercer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada violó el art. 130 del Código de Procedimiento Civil al condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

14) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la alzada motivo dicha condena en el considerando 1 de la página 19 de la sentencia impugnada.

15) El art. 130 del Código de Procedimiento Civil establece que toda parte que sucumba será condenada el pago de las costas; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones, pues su recurso de apelación fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, por lo que si la alzada la condenó al pago de las costas, actuó dentro de su poder soberano con apego a la ley; que, por los motivos expuestos, procede rechazar el presente medio de casación examinado, y por consecuencia el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Miguelina Rivera Lora contra la sentencia núm. 1314-2913, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sandra Miguelina Rivera Lora al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Mota.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.
Recurrida:	María Elena Natera Castro.
Abogados:	Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Fidel Ernesto Pérez Medina.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0002501-8, domiciliado y residente en la calle José María Bustamante #14, barrio Restauración, ciudad de San Pedro de Macorís; quien

tiene como abogado constituido al Dr. Odalis Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018664-6, con estudio profesional abierto en la av. Francisco Alberto Caamaño # 37-A, ciudad de San Pedro de Macorís.

En el proceso figura como parte recurrida María Elena Natera Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083880-8, domiciliada y residente en la calle Imbert #65, barrio Loma del Cochero, ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Mártires Pérez Paulino y al Licdo. Fidel Ernesto Pérez Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013792-0 y 138-0002789-1, con estudio profesional abierto en la calle Maximiliano Gomez #14, esq. calle Danilo Mendoza, sector Evangelina Rodríguez, ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle 43 # 3, ensanche La Agustina, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 151-2013 dictada en fecha 31 de mayo 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; SEGUNDO: Desestimando en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida, por lo que se admite el recurso predicho en las glosas que anteceden, por las razones contenidas en ellas y, por consiguiente, se anula en todas sus partes la sentencia No. 434-2012, de fecha 27 de julio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; TERCERO: Reservándole al Sr. Francisco Antonio Mota, el derecho de demandar en cobro de dinero a la Sra. María Elena Natera Castro de Saladín, por el monto que ascienda dicha deuda; CUARTO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General

de la República de fecha 3 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Antonio Mota; y María Elena Natera Castro, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el recurrente contra la actual recurrida, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 434-12 dictada en fecha 27 de julio de 2012, decisión que fue apelada ante la corte *a qua,* la cual acogió el recurso mediante decisión núm. 151-2013 de fecha 31 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida indica que debe declararse nulo el presente recurso por no indicar el acto de emplazamiento el domicilio elegido por el recurrente, el cual debe de estar establecido en la capital de la República, al tenor del art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación; que, por otro lado, la parte recurrida plantea que el presente recurso es inadmisible porque el monto condenatorio no excede los doscientos salarios mínimos establecido en el art. 5 párrafo II literal c de la Ley 491 de 2008; asimismo, plantea la inadisibilidadporque el memorial se limita a exponer de manera general y taxativa una serie de argumentos imprecisos y no concluyentes que no justifican sus conclusiones.

3) Respecto a la nulidad del recurso de casación porqueel recurrente no hizo elección de domicilio en el acto de emplazamiento en la capital de la República, lo cual está prescrito a pena de nulidad en atención a lo que establece el art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual establece que "el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (…)".

4) Si bien es cierto que en el acto de emplazamiento no se verifica que la parte recurrente tenga domicilioo haya fijado domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional, no es menos cierto que el art. 37 de la Ley 834 de 1978 establece que la nulidad de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad de forma de que se trate, aun cuando consista en una formalidad substancial o de orden público; que, en este caso, la ausencia de elección de domicilio en el Distrito Nacional no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido de manera efectiva y oportuna, ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que, en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

5) En cuanto al medio de inadmisión referente al aspecto del monto de la condena o envuelto en el litigio, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada se limitó a acoger el recurso de apelación, por lo que en la especie, se trata de una demanda en entrega de la cosa vendida, donde no se liquida monto condenatorio alguno; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) En cuantoa la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación, esta sala ha juzgado que no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que conforme a la documentación aportada al expediente de la especie, tales como recibos en donde figuran pagos de intereses y abono, realizados por el Sr. Roberto Saladín, esposo de la recurrente, así como las declaraciones servidas al Juez Comisario de esta Corte, por la Sra. María Elena Natera Castro de Saladín, este Tribunal de alzada, es del criterio, que en realidad de lo que se trata fue de un préstamo y no una venta como pretende ahora el Sr. Francisco Antonio Mota; por lo que en tales circunstancias, procede desestimar las pretensiones del recurrido, pero disponer, que éste encamine, como lo entienda de lugar, la persecución de su crédito en contra de la Sra. María Elena Natera Castro de Saladín; que todavía dentro de nuestro ordenamiento jurídico se mantiene con

plena vigencia lo pautado en el artículo 1108 del Código (…) y al decir la parte recurrida, que no tuvo la intención de vender el redicho inmueble, a la Corte le queda por establecido que en verdad no se demostró que real y efectivamente la intención fuera la de vender el objeto señalado; de lo que se deduce entonces, que los impugnados, de manera implícita, procuran la nulidad del pretendido documento de venta suscrito por las partes en la Litis dela especie, lo que fundamentan en la negativa de que se haya instrumentado venta alguno del inmueble, ya que la intención era realmente dar dicho objeto en garantía de un préstamo y no una venta".

9) En su memorial de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* anuló la sentencia recurrida basándose en que se trata de un préstamo y no de la venta de una casa, olvidando que se trata de un contrato de venta bajo firma privada que nunca ha sido objetado; que los jueces de la corte hacen mención a las estipulaciones del art. 1108 del Código Civil , lo cual no se corresponde con el fallo emitido; que la alzada hace mención de la nulidad del contrato, pero el mismo no ha sido anulado; y el mismo es un hecho no controvertido;que la corte *a qua* hace mención de que existen unos recibos de pago y que como consecuencia de esto, en vez de una venta de lo que se trata es de un contrato de préstamo con garantía; que la sentencia impugnada es una violación al derecho de propiedad ya que no le ha sido entregado el inmueble objeto del contrato.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que en dicho memorial de casación solo se alude a la presunta violación del derecho de propiedad, pero sin establecer ese medio de manera específica y mucho menos sin haber sido desarrollado.

11) La facultad de los jueces de fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes,es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación genere una verdadera desnaturalización del contrato.

12) El art. 1156 del Código Civil establece que "en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras".

13) En la especie, se verifica que en fecha 2 de octubre de 2008 las partes suscribieron un contrato de venta de inmueble; sin embargo, no

fue hasta el 19 de enero de 2012 que el actual recurrente procedió a reclamar la entrega de la cosa objeto de la prestación; que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos, sino que, por el contrario, a partir de la documentación aportada, con especial atención a los recibos relativos a pagos de intereses y abono realizados por el señor Roberto Saladín, esposo de la recurrida, pudo verificar que ciertamente dicho contrato fue suscrito con el objeto de dar en garantía el referido inmueble en razóndel préstamo tomado por la recurrida al actual recurrente; que para interpretar el sentido exacto del contrato, la alzada verificó que no era la intención de la actual recurrida llevar a cabo la venta del inmueble, y que al no cumplirse los presupuestos del art. 1108 del Código Civil, pues no se encontraban presentes las condiciones de formación del contrato; en tal sentido, se verifica que la alzada ha otorgado la correcta interpretación del contrato, verificando también la verdadera intención de las partes al momento de la suscripción del mismo; en tal sentido, no se verifican las violaciones manifestadas por el recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley

3726 de 1953; art. 1108 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mota contra la sentencia civil núm. 151-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Núñez.
Abogado:	Lic. Miguel Alt. Medina.
Recurrido:	Raúl Esteban Moran Hernández.
Abogado:	Lic. Abundio Agosta Castro.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en función de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y lectoral núm. 001-0475669-7 domiciliado y residente en la calle Mercurio #21, sector Ciudad Satelite, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,quien tiene como abogado constituido al Lcdo.Miguel Alt.

Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914048-3, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Abigail Mejia #61, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Esteban Moran Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y lectoral núm. 001-1188903-6, domiciliado y residente en la calleP, esq. 26 Este, residencial Jardines de la Castellana, edif. 7, apto. 201, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Abundio Agosta Castro, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0017584-6, con estudio profesional abierto en la av. Las Américas, km. 32, repuesto Servemar, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-12-00496, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra del señor Eddy Núñez, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eddy Núñez contra la sentencia civil No.01932, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en favor del señor Raúl Esteban Mora Hernandez, por haber sido interpuesto conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; CUARTO: COMPENSA las costa del procedimiento por no haberse producido conclusiones respecto a mismas por la parte que resultó gananciosa; QUINTO: COMISIONA al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1647-2015, de fecha 8 de abril de 2015 en la cual esta Corte de

Casación declaró el defecto contra la parte recurrida Raúl Esteban Moran Hernández; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eddy Núñez, parte recurrente; y, como parte recurrida Raúl Esteban Moran Hernández. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que fue recurrida ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 545-12-00496, de fecha 19 de julio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) quede la lectura del Acto contentivo Recurso de Apelación, se advierte que con el mismo el señor Eddy Núñez pretende la revocación integra de la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que en el acto contentivo de la demanda original, se hizo constar el señor Raúl Esteban Mora Hernández hizo elección de domicilio procesal en la calle Gaspar Hernández No. 3, del sector de San Carlos, Distrito Nacional, dirección que se encuentra fuera de la jurisdicción competente tanto del tribunal que debía conocer de la referida demanda, por razón de competencia territorial, así como fuera de la jurisdicción competente en razón de la ubicación del domicilio del demandado, lo que provocó que el entonces

demandado cayera en un estado de indefinición y no pudiera ejercer su legítimo derecho de defensa, siendo esta la razón por la que pretende que se acoja el presente Recurso de Apelación y en consecuencia que se revoque la sentencia impugnada a los fines de garantizarle al ahora recurrente su sagrado derecho a defenderse, y en esa atenciones se condene al recurrido al pago de la suma de RD$1,000,000.00 de pesos, como justa compensación por los daños perjuicios causados; que sin embargo, dicho recurrente no compareció, conforme fue indicado, a la audiencia en las que las conclusiones de su recurso debieron haber sido formuladas, solicitando en tal sentido, el recurrido señor Raúl Esteban Mora Hernández rechazo del presente recurso por improcedente y mal fundada y por tales fines sea confirmada en todas sus partes (…) que en tal sentido, es preciso, advertir que la demanda fue acogida por el juez a-quo por haber probado el señor Raúl Esteban Mora Hernández, su condición de legítimo propietario del inmueble antes descrito, mediante el contrato de compraventa de inmueble de fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), mientras que por el contrario el señor Eddy Núñez ocupa dicha propiedad, sin haber demostrado calidad alguna por ello, ni siquiera de inquilino, fundamento con el cual esta Corte está conteste, por estar sustentado en documentos cuyo contenido no fue controvertido (…) que por otro lado, al quedar este tribunal de alzada apoderado de la demanda como fue interpuesta en primer grado, por el efecto devolutivo del recurso de Apelación, Eddy Núñez tuvo la oportunidad de demostrar en qué calidad ocupa dicho inmueble, y no limitarse a argüir una serie de irregularidades en el acto contentivo de la demanda original, la cual, cabe señalar, tampoco fue depositado por el recurrente, a fin de llevar a esta Alzada a verificar que lo alegado por él corresponde a la verdad, y determinar si ciertamente las irregularidades argüidas violaron su derecho de defensa, resultando entonces su recurso improcedente y mal fundado; que en conclusión, y al no quedar fehacientemente demostrada la procedencia de las pertinencia del señor Eddy Núñez, sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone el juez a quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación pero en cuanto al fondo el mismo debe ser rechazado y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada, por cuanto, ya hemos indicado en otra parte de esta sentencia, que el recurrente no ha probado eficazmente los hechos que le atribuyen ni lo alegado por él (…)".

4) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error de derecho al desestimar las pretensiones y conclusiones que fundamentaron su recurso de apelaciónbajo el fundamento de que las mismas no fueron producidas en audiencia a consecuencia de su incomparecencia; que de igual modo erró al no verificar de manera oficiosa los agravios invocados contra el acto introductivo de demanda, pues se tratan de cuestiones de orden público cuyo examen oficioso prevé la ley.

5) Del contenido de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada en cuanto a la valoración de las pretensiones de la recurrente estableció en síntesis lo siguiente: " (…) que al quedar este tribunal de alzada apoderado de la demanda como fue interpuesta en primer grado, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el señor Eddy Núñez tuvo la oportunidad de demostrar en qué calidad ocupada dicho inmueble, y no limitarse a argüir una serie de irregularidades en el acto contentivo de la demanda original el cual, cabe señalar, tampoco fue depositado por el recurrente a fin de llevar a esta alzada a verificar que lo alegado por él corresponde a la verdad, y determinar si ciertamente las irregularidades argüidas violaron su derecho de defensa, resultando entonces su recurso improcedente y mal fundado; que al no quedar fehacientemente demostrada la procedencia de las pertinencia del señor Eddy Núñez, sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone el juez *a quo*en su sentencia, esta corte tiene a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación porser de derecho pero en cuanto al fondo el mismo debe ser rechazo y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada, por cuanto, ya hemos indicado en otra parte de esta sentencia, que el recurrente no ha probado eficazmente los hechos que le atribuyen ni lo alegado por él (…).

6) En ese sentido, se advierte quesi bien es cierto que la alzada respecto al vicio invocadoestablecióque la parte recurrente Eddy Núñez Molina no compareció, a la audiencia en las que las conclusiones de su recurso debieron haber sido formuladas, solicitando en tal sentido, el recurrido Raúl Esteban Mora Hernández, el rechazo del recurso por improcedente y mal fundado, no menos cierto es que, la corte *a qua* desestimó las referidas pretensiones, bajo el fundamento de que el acto de la demanda original cuyas irregularidades motivaron las pretensiones de la parte ahora recurrente, no fue depositado para su ponderación, por lo que no

se encontraba en condiciones de evaluar los agravios invocados sobre el referido acto.

7) Así las cosas, se comprueba que la alzada actuó correctamente y sobre el límite de su apoderamiento pues no obstante el recurrente haber incurrido en defecto por falta de concluir, al haber la parte recurrida concluido al fondo, facultó al tribunal para pronunciarse respecto las pretensiones del recurso de apelación, como al efecto lo hizo, puesto que ante la ausencia del pedimento de descargo, el tribunal está en la obligación de conocer el fondo de la controversia y por consiguiente de pronunciarse respecto a todas las pretensiones esbozadas por las partes, pues el recurrido lo puso en tales condiciones; que, siendo así, la corte *a qua*juzgó el fondo del recurso de donde pudo advertir que en fecha 24 de enero de 2010, la señora UrsulaMejía, y el señor Raúl Esteban Mora Hernández, suscribieron un contrato de compraventa de inmueble, en virtud del cual, la primera le vendió al segundo, el inmueble cuyo desalojo se procura, por la suma de RD$400,000.00 pesos, suma que la vendedora alega haber recibido en su entera satisfacción, comprobando de ese modo la condición de legítimo propietario de la parte ahora recurrida, así como también la ocupación ilegal por parte del señor Eddy Núñez quien no demostró en que calidad poseía dicho inmueble, limitándose a argüir una serie de irregularidades sobre el acto contentivo de la demanda original, el cual, no fue depositado ante la alzada para su ponderación.

8) Respecto a este último planteamiento, resulta que la alzada valoró el fondo del recurso del que fue apoderada, en razón del efecto devolutivo, no obstante estuviera imposibilitada para referirse de manera particular sobre los agravios invocados por el recurrente, pues si bien el recurrente alega que la alzada estaba en el deber de comprobar la irregularidad del acto introductivo de la demanda por tratarse de un asunto de orden público que debe ser analizado incluso de manera oficiosa por el juez, se impone advertir que para poder determinar las irregularidades innovadas contra los actos de procedimientos realizados por las partes, estos deben ser depositados ante el tribunal para que los jueces puedan comprobar las violaciones señaladas, pues no pueden dar credibilidad a los alegatos de las partes, sin antes verificarlos.

9) De igual modo la parte recurrente arguye que de los documentos depositados al efecto se advierte la irregularidad del acto que no consta

depositado, argumento que carece de todo sentido lógico pues se tratan de supuestas irregularidades de forma o fondo que solo pueden ser verificadas de escrutinio del acto mismo, por lo que del examen de ningún otro elemento probatorio se podría retener tales irregularidades, pues estas están íntimamente ligadas a la ponderación del acto de que se trate.

10) En ese tenor, de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el referido medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1647-2015, de fecha 8 de abril de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eddy Núñez, contra la sentencia civil núm. 545-12-00496, de fecha 19 de julio

de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coral Francés, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Maribel Roca Placida y Miguelina Taveras Rodríguez.
Recurridos:	Cabarete de Negocios Dominicana, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Edwin Antonio Frías Vargas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coral Francés, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-05-08322-1, con asiento

social en la calle Principal del residencial Pelican, edifico # 2, primer nivel, apto. 1-A, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Jean Michel Sagnard, de nacionalidad francesa, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021191-6, domiciliado y residente en la calle Principal del residencial Pelican, edifico # 2, primer nivel, apto. 1-A, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Maribel Roca Placida y Miguelina Taveras Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, matriculadas en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 25485-197-01 y 10662-341-91, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Bolívar # 884, *suite* 202, residencial Trébol, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Cabarete de Negocios Dominicana, S. R. L.**, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-05-03250-3, con asiento social en la calle Duarte # 11, apto. 10-A, segunda planta, plaza Galería Fuente, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Georges Coutu, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0080414-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cabarete, provincia de Puerto Plata; **b) Georges Coutu**, de generales antes anotadas; **c) Miguel Darío Bencosme**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013974-8, domiciliado y residente en la calle Rosario # 101, esq. calle Mella, municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Edwin Antonio Frías Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201128-9, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Erick Leonard esq. calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, primera planta, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00159, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CORAL FRANCÉS S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 00806/2011, de fecha 22 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: RECHAZA, por los motivos expuestos, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a CORAL FRANCÉS S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS e YNGRIS VANESA SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Coral Francés, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Cabarete de Negocios Dominicana, S. R. L., Georges Coutu y Miguel Darío Bencosme. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00806-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011; que dicho fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 627-2013-00159 de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio**: Derecho a la igualdad. Violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de Valoración de las pruebas presentadas por la recurrente; **Cuarto Medio**: Violación. Falta de motivación y falta de base legal".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"El aspecto controvertido en el presente caso, consiste en determinar si los trabajos de nivelación de la calle y la destrucción del muro de la propiedad de CORAL FRANCÉS, fue efectuado por los recurridos a CABARETE DE NEGOCIOS DOMINICANA y a los señores GEORGE COUTU y MIGUEL DARÍO BENCOSME, o si por el contrario quien lo realizó fue la Junta Distrital de Cabarete, ya que de esta precisión depende la responsabilidad civil o no de los recurridos; Para probar el aspecto en litigio, CORAL FRANCÉS ha depositado las pruebas que se enumeran más arriba en el inventario, de manera específica el informe pericial, pero resulta que ninguna de esas pruebas demuestran que quien ejecutara los trabajos fueron los ahora recurridos, ya que de ellas solo se puede sacar como conclusión que los trabajos fueron ejecutados, pero no prueban que se hicieron por orden de los recurridos. En cambio, las certificaciones expedidas por la Junta Distrital de Cabarete, las que reposan el expediente, indican que fue esa institución municipal la que ordenó realizar los trabajos de preparación y asfaltado de las calles de la Urbanización Pelican Beach Resort, de Cabarete; Al la recurrente no probar que fueron los recurridos quienes ordenaron efectuar los trabajos que provocaron los daños en su propiedad, procede rechazar su recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

4) El recurrente alega en un aspecto de su cuarto medio de casación, el cual procede ponderar en primer lugar por la solución que se dará al presente recurso, que la corte *a qua* no motivó las razones para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, pues no justificó válidamente en hechos ni derecho el porqué de su dispositivo; que los jueces están obligados a exponer de manera clara, los motivos que justifiquen su decisión, situación que no se verifica en el presente

caso, lo que deja de manifiesto la falta de base legal cometida por la alzada; que la falta de motivación en una sentencia constituye una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales contenidas en el art. 69 de la Constitución, así como a criterios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

5) Contra dicho medio los recurridos aducen que la sentencia impugnada contiene las situaciones de hechos presentados por las partes con los aspectos legales que le sirven de fundamento, pues la alzada estableció la relación entre la parte dispositiva y la ponderación veraz y efectiva de dichos hechos; que fueron expresamente considerados los arts. 130, 133, 141, 164, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil y el art. 141 del Código Civil por la alzada.

6) De la simple lectura de la decisión impugnada se comprueba que los argumentos del recurso de apelación están plasmadas desde la página 21 hasta la página 37, donde la recurrente ante dicha instancia, hoy recurrente en el presente recurso, expone varias violaciones cometidas por el juez de primer grado, tales como: la falta de motivación, mala interpretación de las pruebas y fallo *ultra petita*, sin embargo, y tal como expone la parte ahora recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* no hizo referencia a dichos alegatos y violaciones, por lo que no las ponderó; que no obstante haber rechazado el recurso de apelación en su dispositivo, la corte *a qua* no expuso ningún motivo en hechos y en derecho para justificar dicho rechazo.

7) Esta sala ha mantenido el criterio de que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo, en un Estado Constitucional de Derecho, el cual es aquel que justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus

sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia[340].

8) En esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, principios que se encuentran en el art. 69 de la Constitución tal como expuso la recurrente, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia[341]; que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, la corte *a qua* no dio ningún motivo para justificar el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y escasamente argumentado, insertándose perfectamente en un acto de pura arbitrariedad.

9) De igual forma, tal como expone el recurrente, la alzada incurrió también en el vicio de falta de base legal, pues la sentencia impugnada contiene una insuficiencia e incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide verificar a esta Sala si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes[342].

10) Por todo lo expuesto, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, y por consiguiente enviar a las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo en igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas,

340 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

341 SCJ, 1ra. Sala núm. 106, 31 enero 2018.

342 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 24 octubre 2012, B. J. 1223.

al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 69 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2013-00159, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 31 de mayo de 2012; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraba antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Katherine Zamira Josephs y Lucila Santiago Josephs.
Abogado:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurrida:	Yerandyn Josephs Molina.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Amaury A. Peña Gómez y Licda. Yerandyn Josephs Molina.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katherine Zamira Josephs, norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 485056791, domiciliada y residente en 2130 Fulton St.

Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América; y Lucila Santiago Josephs, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 4922590552, domiciliada y residente en 1420 Brickell Bay Dr., apt. 896 CP 33131, Miami, Florida, Estados Unidos de América; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056871-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, esq. calle Fabio Fiallo, edificio Plaza Colombia, *suite* 306, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Yerandyn Josephs Molina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0070256-3, domiciliada y residente en esta ciudad; y Margarita Molina Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960529-5, domiciliada y residente en la calle Corazón de Jesús # 1, sector Savica, Herrera, Santo Domingo Oeste, actuando por sí y por su hijo menor de edad Thor Peter Josephs; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2 y 001-0640667-1, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya # 39, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 143-2014, dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por las señoras KATHERINE ZAMIRA JOSEPHS y LUCILA SANTIAGO JOSEPHS, contra la sentencia civil No. 0065-13, relativa al expediente No. 532-12-00671, dictada en fecha 17 de enero de 2013, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos: SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

de fecha 24 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Katherine Zamira Josephs y Lucila Santiago Josephs, parte recurrente; y como parte recurrida Yerandyn Josephs Molina y Margarita Molina Matos, por sí y en representación del menor Thor Peter Josephs. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la partición y liquidación de los bienes comunes mediante sentencia núm. 0065-13 de fecha 17 de enero de 2013; fallo que fue apelado por los ahora recurrentes ante la corte *a qua,* la cual declaró inadmisible el recurso mediante sentencia núm. 143-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa, artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia ".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) la decisión impugnada cuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, toda vez que ha sido dictada para la sustentación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo; que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, según lo dispone el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que la Suprema Corte de Justicia ha dictaminado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso (…); que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; que por las razones anteriormente establecidas, resulta procedente que este tribunal declare inadmisible, de oficio, el recurso de apelación de que se trata".

4) La parte recurrente sostiene en su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, que resulta imperativa la anulación de la sentencia impugnada a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea la decisión con los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, contestando todos los argumentos planteados por las partes, pues la sentencia impugnada carece de motivos y es contradictoria en cuanto al aspecto preparatorio.

5) La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, aduce que el fallo atacado tiene carácter preparatorio, por lo que la corte, de oficio, declara inadmisible el recurso de apelación, ya que el proceso principal se encuentra en el tribunal de primera instancia.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, pues declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso sustentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición demandada y a designar

los notarios, peritos que practicarían las operaciones de la misma, no son susceptible de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían la naturaleza de preparatorias, otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

7) Sin embargo, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, del 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente en lo siguiente: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

8) Todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como hizo esta Sala Civil al adoptar el criterio de la sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento.

9) Por todo lo expuesto, en relación al caso concreto analizado, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Katherine Zamira Josephs y Lucila Santiago Josephs y casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación

interpuesto por las hoy recurrentes, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 0065-13 emitida en fecha 17 de enero de 2013, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, no es preparatoria y, por tanto, tiene abierta la vía de la apelación; por ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente, limitándose la presente casación a dicha causal de inadmisibilidad.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 143-2014 dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Yeraldyn Josephs Molina y Margarita Molina Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Marino Elsevyf Pineda, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 148

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso.
Abogado:	Lic. Marcos de Js. Romer Paulino.
Recurrido:	Mario Antonio Gil Ureña.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067987-7, domiciliado y residente en la av. Francia # 145, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos de Js. Romer Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009581-5, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya, edificio T-6, apto. 6, segundo piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Mario Antonio Gil Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005761-1, domiciliado y residente en la calle Itzamana # 11, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza núm. 178/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por laSegunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el co-recurrido, señor Arturo Pérez Martínez, por falta de comparecer no obstante citación regular; SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación contra la Ordenanza No. 1537-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, relativa al expediente No. 504-13-1491, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Mario Antonio Gil Ureña, mediante acto No. 1054-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, del ministerial Roberto Valdera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de PrimeraInstancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Ramón Julián De Jesús Reynoso y Arturo Pérez Martínez; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, en consecuencia revoca la ordenanza recurrida, y Rechaza la demanda en referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta interpuesta por el señor Ramón Julián De Jesús Muñoz Reynoso, en contra del señor Mario Antonio Gil Ureña, por los motivos expuestos; CUARTO: Condena al señor Ramón Julián De Jesús Muñoz Reynoso al pago de las costas del procedimiento

y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial de estrados de esta Sala, William Radhames Ortiz Pujols, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

3) En el presente recurso de casación figuranRamón Julián de Jesús-Muñoz Reynoso, parte recurrente; y Mario Antonio Gil Ureña, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por Mario Antonio Gil Ureña, contra el ahora recurrido, en la cual el tribunal de primer grado suspendió la venta en pública subasta mediante ordenanza núm. 1537/13, de fecha 29 de noviembre de 2013; fallo que fue apelado por el hoy recurrido por ante la corte *a qua*, la cual acoge el recurso de apelación y rechaza la demanda primigenia mediante ordenanza núm. 178/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a la inmutabilidad del proceso, falta de motivo y base legal; **Segundo Medio**: 1.

Desconocimiento, desnaturalización y errónea aplicación de lo establecido por el artículo 101 de la Ley 834 de 1978;2. Desnaturalización y desconocimiento de los poderes del juez presidente del Tribunal de Primera Instancia en atribuciones de juez de los referimientos; falta de motivos y base legal; desconocimientos de los documentos de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y motivación; **Tercer Medio**: 1. Desconocimiento, desnaturalización y errónea aplicación de la regla de la forma de adquisición de los bienes establecida en el artículo 711 del Código Civil,de la apertura de la sucesión establecida en el artículo 718 y siguientes del Código Civil, de la aceptación de la sucesión establecida en el artículo 774 y siguientes del Código Civil, de la calidad de heredero de establecida en el artículo 725 del Código Civil y del pago de las deudas de las sucesión establecida en el artículo 870 y siguientes del Código Civil;2. La falta de motivos y base legal; desconocimientos de los documentos de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y motivación".

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

6) "Que esta Corte contrario a lo decidido por el juez de primer grado, estima que el procedimiento de embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 707-2013, ya descrito, en apariencia fue realizado de manera regular, conforme lo prevé el artículo 877 del Código Civil, y siendo así la turbación que este le pudiera ocasionar a la parte recurrida no se manifiesta ilícita y no amerita ser detenida, pues no se han configurado elementos tales como la urgencia y el peligro en la demora, según prevén los artículos 109 y 110 del Código Civil, y el argumento de que es irregular por el hecho de no haber aceptado el recurrido la herencia es infundado y por tanto se desestima, ya que este no ha negado su calidad de hijo del deudor fallecido, lo que le confiere la calidad de heredero de este, condición suficiente para realizar válidamente el procedimiento en sus manos, tal y como lo prevé el texto de ley en virtud del cual le fue notificado el mismo(…)".

7) En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que el hoy recurrido violó el principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que notificó el recurso de apelación a la octava franca, cuando se trata

de un recurso en contra de una ordenanza que dicto el juez de los referimientos; que el recurso de apelación debió iniciarse de manera sumaria, no ordinaria, por lo que mutó su procedimiento y anuló su recurso de apelación, motivo por el cual debe ser casada la presente decisión.

8) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que no violó el principio de inmutabilidad, pues la demanda en suspensión de subasta se conoció en materia de referimiento, y posteriormente el recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado se interpuso y fue conocido también en materia de referimiento, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que las partes, la causa y el objeto han permanecido inalterables.

9) Con respecto a dicho agravio, la alzada expuso que en virtud del art. 37 de la Ley 834 de 1978 procedióa rechazar la nulidad fundamentada en que el actual recurrente no debió ser emplazado a comparecer en la octava franca por ante el tribunal de segundo grado, pues se trata de materia de referimiento en la que se utiliza un procedimiento sumario, bajo el fundamento de que no hubo ningún agravio que lesione el derecho de defensa del intimado, al contrario, compareció y tuvo la oportunidad de proponer los medios pertinentes en cuanto al recurso que se refiere; que con respecto a dicha motivación, esta sala está conteste, ya que al comprobar la corte *a qua* que no se produjo ninguna violación al derecho de defensa, y por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación correcta de las disposiciones legales al rechazar el medio de nulidad planteado; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

10) En su segundo medio de casación el recurrido afirma que la corte desnaturalizó el alcance de los poderes del juez de los referimientos y violentó derechos fundamentales de los propietarios que no fueron puestos en causa, ni le fueron notificado mandamiento de pago, ni fueron determinado en sus calidades de herederos en el procedimiento por el cual se embargó la propiedad indivisa de la cual ellos son copropietarios; que no obstante a todo eso, tampoco observó que el embargo no se hizo en los bienes del finado, sino del hoy recurrente, en virtud de la sentencia 738 dictada por la Suprema Corte de Justicia; que el bien embargado es de propiedad colectiva, por lo que debía embargar a la esposa superviviente y a los sucesores; que contrario a lo que hizo, el recurrido debió de embargar retentivamente en manos de algunos de sus herederos, y

pedir la validez de ese embargo para probar si pertenecían al finado; que además, la alzada debió de suspender la venta hasta tanto el tribunal falle la demanda en nulidad del embargo trabado de manera ilegal; que también, y contrario a lo expuesto por la corte *a qua,* es competencia del juez de los referimientos ordenar la suspensión de la venta de los bienes ilegalmente embargados, en virtud de una sentencia que no constituye un título ejecutorio, ya que embargar ejecutoriamente sin dicho título es una violación a la ley, ocasionando un daño y una turbación manifiestamente ilícita, por lo que el juez de los referimientos si podía y puede como forma de cesar la turbación, ordenar la suspensión de venta de los bienes ilegalmente embargados; que con el fin de garantizar el derecho de la parte recurrente, y al analizar la urgencia y peligro, el tribunal de primer grado suspendió la venta; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdadero, no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente no motivó ni explicó en qué consisten las violaciones a la ley, limitándose a tergiversar los hechos de la causa, diciendo que no existe título ejecutorio y que el embargo ejecutivo fue ilegal, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface el art. 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

12) Sobre la inadmisibilidad planteada por el recurrido procede rechazarla, ya que el recurrente sí expone en qué consiste el medio, explicando los motivos de manera clara y el supuesto vicio cometido por la alzada, por lo que procedemos analizar el fondo del mismo.

13) Del estudio de la sentencia impugnada, y contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no desconoció sus facultades de ordenar la suspensión de la venta y de los poderes que le confiere la ley, sino que al analizar el caso en concreto, estableció que no había motivos para acoger la demanda primigenia, ya que el procedimiento de embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 707-2013, en apariencia fue realizado de manera regular conforme lo prevé el art. 877 del Código Civil, y siendo así, la turbación que este le pudiera ocasionar a la parte recurrente no se manifiesta ilícita y no ameritaba ser detenida; que asimismo, y contrario a lo expuesto por el recurrente, el bien cuya venta se persigue es patrimonio del *de cujus* deudor, no de dicha parte, por lo que el hoy recurrido tiene

el derecho de hacerlo ejecutar para cobrar su acreencia, sin necesidad de esperar por determinación de herederos que queda totalmente a facultad de los causahabientes; que de igual forma, al ser el recurrente heredero del *de cujus*, y tal como lo estableció la alzada, se dio cumplimiento al art. 877 del Código Civil, pues le fue notificado al heredero y se respetó el plazo para la ejecución; que en todo caso, si el recurrente entendía que alguien más tenía interés en el proceso, debió de ponerlo en causa también, y así el juez de fondo tomara en cuenta sus alegatos.

14) Por otro lado, el título mediante el cual se realizó el embargo sí es ejecutorio, ya que es la sentencia núm. 738 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que volvió definitiva la sentencia núm. 038-2011-0084, de fecha 22 de junio de 2011, que contiene una condenación de RD$500,000.00 pesos dominicanos a favor del recurrido, por lo que el crédito se volvió exigible en virtud de la misma; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

15) En su tercer medio el recurrido aduce que la corte desconoce la forma en adquirir los bienes por causa de sucesión al establecer en su sentencia que "lo que le confiere la calidad de heredero de este, condición suficiente para realizar válidamente el procedimiento en sus manos", ya que no se estableció si el embargado, hoy recurrente, había aceptado la herencia y si el bien embargado había sido traspasado al embargado para que se procediera a cobrar, en virtud de lo que establece el art. 870 del Código civil; que en virtud de la matrícula depositada por las partes en el expediente se pudo comprobar que el vehículo objeto del embargo estaba a nombre del finado; que además, la corte no motivó su sentencia en hecho ni derecho, por lo que incurrió en falta de base legal; que el documento en virtud del cual se hace el embargo no es un título ejecutorio, situación que debió de verificar la Corte, sin embargo no lo hizo emitiendo una sentencia carente de toda base legal.

16) Contra dicho medio, el recurrido expone que la corte *a qua* no estaba apoderada de la sucesión y partición de los bienes del finado Julián Bienvenido Muñoz Hernández, por lo que no podía fallar más allá de su apoderamiento; que, al entablar la presente demanda en referimiento en suspensión de la subasta, el hoy recurrente, de manera tácita, ha aceptado la herencia; que la alzada dictó su sentencia dado motivos suficientes y apegado a la ley.

17) Tal como ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión, el bien mueble embargado está en el patrimonio del *de cujus*deudor; que al motivar la alzada como lo hizo no incurre en ningún vicio, pues ha sido jurisprudencia de esta sala que el juez de los referimientos no debe dirimir asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario de un bien ni derechos sucesorios, lo cual incumbe solamente a los jueces del fondo, sino que actuando en base a su apoderamiento verificó la propiedad del bien y el cumplimiento de la ley para realizar el embargo, y que el recurrido no negó su calidad de hijo del *de cujus*, lo que le confiere calidad de heredero de éste; que al fallar como lo hizo la alzada aplicó de manera correcta la ley.

18) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzadaen su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 870 y 877 Código Civil.

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso contra la sentencia núm. 178/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.
SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriano Hilario Hernández.
Abogado:	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Máximo Bernardo Veras Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Hilario Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0860036-2, domiciliado y residente en la av. Lope de Vega #168-A, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido a Ruddys

Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado #58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional**.**

En el proceso figura como parterecurrida Máximo Bernardo Veras Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958958-0, domiciliado y residente en la manzana F #15, sector Prados del Cachón Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; Agrifeed, S. A. entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Alejandro Ibarra #145, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Seguros Sura, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy #1, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro #13-A, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2014 dictada en fecha 7 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Adriano Hilario Hernández, mediante acto No. 131/13, de fecha 12 de abril de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil No. 0146/2013 de fecha 13 de marzo de 2013, emitida por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Adriano Hilario Hernández, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor del Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrenteinvoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3949-2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida;c) dictamen del Procurador General de la República de fecha3 de marzo de 2015,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2020celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuyaaudiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteAdriano Hilario Hernández; y como parte recurrida en defectoMáximo Bernardo Veras, Agrifeed, S. A. y Seguros Sura, S. A Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrenteen contra de los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua,* la cual rechazóel recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 358-2014 de fecha 7 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:**Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

4) "(…) que esta Corte entiende que, en la especie no fue probada la falta que, alegadamente, cometió el señor Máximo Bernardo Veras Cruz,

conductor del vehículo propiedad de Agrifeed, S.A., y que supuestamente es civilmente responsable del accidente de tránsito que generó los daños y perjuicios reclamados por el hoy recurrente, ya que de las declaraciones vertidas en el acta policial, se evidencia que el recurrente fue el que choco por detrás con el vehículo propiedad del recurrido, Agrifeed, S.A., lo que evidencia la inobservancia de parte del recurrente al no guardar la distancia establecida en la ley de tránsito, entre un vehículo y otro, precisamente para que en caso de un imprevisto los conductores que transiten detrás tengan el tiempo para frenar y así evitar accidente como el suscitado en la especie; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar, la sentencia recurrida que rechaza la demanda inicial, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil".

5) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* únicamente toma en consideración las declaraciones del señor Máximo Bernardo Veras, sin embargo, quien sufre daños físicos y materiales fue el actual recurrente; que los tribunales se han negado a indemnizarlo tomando en cuenta el régimen de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que han incurrido en violación de los arts. 39 y 69 de la Constitución dominicana; que la corte *a qua* para no reconocer daños indica que el recurrente no probó la falta cometida, lo cual resulta ser falso, ya que quien frenó injustificadamente fue el señor Máximo Veras; que existen documentos en donde se demuestran y comprueban los daños ocasionados por el accidente; que el accidente ocurrió por el frenazo del recurrido; que la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos pues el accidente ocurrió a causa del recurrido.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido

consecuencias jurídicas erróneas; que por su parte, se configura el vicio de contradicción de motivos cuando aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control.

7) De la lectura se la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, realizó la ponderación del fondo del mismo sobre la base de los documentos que le fueron aportados, con especial atención al acta de tránsito, a partir de la cual pudo evidenciar que el actual recurrente fue quien chocó por detrás al vehículo propiedad del recurrido, evidenciando así que este no guardaba la distancia que exigen las leyes de tránsito con el fin de que en casos de imprevistos, los conductores tengan tiempo de frenar y evitar accidentes; que no obstante a estos motivos, la corte *a qua* no violó el derecho de defensa ni de igualdad del recurrente, ya que se evidencia que este es quien no ha puesto en condiciones a la alzada y tampoco ha cumplido con las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, en el sentido de que no ha probado en ninguna de las instancias de fondo la falta cometida por el recurrido para que se configure la responsabilidad civil correspondiente a estos casos; motivo por el cual la corte procedió a confirmar la sentencia de primer grado,al verificar que realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, lo cual no ocurrió en la especie;que el hecho de que el recurrente depositara documentos que avalan los daños sufridos por este como consecuencia del siniestro, no son elementos suficientes para retener una falta que devenga en alguna reparación por daños y perjuicios; en tal sentido, procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

9) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 3949-2014 de fecha 13 de noviembre de 2014.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adriano Hilario Hernández, contra la sentencia civil núm. 358-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Bonetti Galván.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis y Licda. Claudia Heredia Ceballos.
Recurrido:	Caonabo Eligio Estrella Pérez.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Bonetti Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171251-1, domiciliado y residente en la calle José Aybar Castellanos # 146, edificio Diandy XVIII, apto. 2, ensanche El Vergel, de esta

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y JesúsGarcía Denis, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-01210946-7 y 001-0113946-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández # 17, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Caonabo Eligio Estrella Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122077-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson G. Aquino Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0081096-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral # 4, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0517/2014, dictada en fecha 18 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor ENRIQUE BONETTI GALVAN, mediante acto No. 731/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, el segundo por el señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PEREZ, mediante acto No. 165/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00803-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00650, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; TERCERO: COMPENAS las cosas del procedimiento, por los motivos ya indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Enrique Bonetti Galván, parte recurrente principal y recurrido incidental; y como recurrido principal Caonabo Eligio Estrella Pérez, quien interpuso recurso de casación incidental a través de su memorial de defensa. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00803-2013de fecha 21 de mayo de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*por ambas partes, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 0157/2014, de fecha 18 de junio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida principal sostiene que el presente recurso deviene

en inadmisible porque la condenación de la especie no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 3726 de 1953, establecía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"; que, el recurrido señala que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado art. 5, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible.

4) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión de primer grado, es decir, no se verifica monto en el dispositivo, además de que en este caso nos encontramos en presencia de una demanda validez de embargo retentivo, donde el objetivo principal es evaluar la existencia del crédito y la regularidad del embargo, por lo que el monto constituye un accesorio de lo principal; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

I. Recurso de casación de Enrique Bonetti Galván (en lo adelante recurrente principal)

5) La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Erróneainterpretación de la ley. Demanda original. Inadmisible por falta de calidad e interés. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada".

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que un examen a la documentación antes descrita revela, contrario a lo que afirma la apelante principal, que ella se comprometió a pagar de manera solidaria las reclamaciones que existieran frente a la entidad SEGUROS UNIKA, S. A., fecha en que fueran transferidas de manera efectiva las acciones que la componían, tal y como ocurre en la especie, donde se le ordena ejecutar la póliza No. 5100-781 en base a la reclamación que hiciera la apelada principal en relación al vehículo Ford Mustang, año 2002, chasis No. 1FAFP404482F166089, debiendo por tanto dicha parte, responder de manera solidaria frente a dicho requerimiento; que por lo antes expuesto, esta Sala de la Corte retiene, igual que como lo hizo el primer juez, que la apelante principal debe responder de manera solidaria frente a las obligaciones reconocidasenlasentenciaNo.076-2009,relativaalexpediente No. 026-003-08-00615, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a favor de la demandante inicial, señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PÉREZ".

7) En el desarrollo de su primer y tercer mediosde casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal aduce, en síntesis, que no había sido condenado ni puesto en causa en el proceso culminado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió el título ejecutorio para el presente embargo; que la sentencia impugnada debe ser casada ya que no existe ninguna relación con el recurrido, demostrándose la falta de calidad e interés; que las pruebas utilizadas para condenar al actual recurrente no prueban que este sea deudor del recurrido; que las condenaciones de la sentencia que sirve como título ejecutorio son en contra de Unika de Seguros, S. A.; que la corte *a qua* emitió una sentencia sin base jurídica que sustente sus deliberaciones, incumpliendo con lo estipulado en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que estas cuestiones fueron correctamente falladas por la corte *a qua.*

9) Esta Primera Sala ha verificado, a partir de la lectura y análisis de la sentencia recurrida,que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo es la sentencia núm. 0076-2009 de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10) Si bien es cierto que el recurrente principal no fue parte del proceso mediante el cual el recurrido principal obtuvo el título ejecutorio que sirvió para sustentar el embargo retentivo de que se trata, sino que el mismo se llevó en contra de la entidad Unika de Seguros, S. A., conviene destacar que el recurrente principal en fecha 11 de agosto de 2011, suscribió una declaración jurada junto a los señores José Arzeno Hurtado, Enrique Bonetti Galván, Fernando Otero Trilles, entidades SETASA, S.A. y FOBO CAPITAL LTD, mediante la cual se advierte que éstos señalan en su artículo primero, lo siguiente: "LOS DECLARANTES, en su condición de principales accionistas titulares del Capital Social que compone UNIKA, asumen solidariamente la obligación de responder frente a cualquier reclamación proveniente de asegurados inscritos en la cartera de afiliados de UNIKA, por siniestros ocurridos hasta la fecha en que sea efectivo el traspaso de la referida cartera. Las reclamaciones anteriores serían atendidas durante el proceso de liquidación voluntaria de la empresa y hasta la culminación definitiva del mismo".

11) En tal sentido, contrario a lo que aduce el recurrente principal, este se había comprometido a pagar de manera solidaria las reclamaciones que existieran frente a la entidad previamente embargada, Seguros Unika, S. A., hasta que fueran transferidas las acciones que la componían, tal y como pudo ser comprobado por la alzada, motivo por elcual, procedió a confirmar la validez del embargo incoado por el recurrido principal; en tal sentido, no se verifica la falta de calidad e interés que plantea el recurrente principal, ya que según el art. 1200 del Código Civil: "Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor", por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, cumpliendo así dicha sentencia con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se rechazan los medios examinados.

12) En su segundo medio de casación la recurrente aduce que las pretensiones del recurrido carecen de interés, ya que el crédito embargado fue desinteresado con la validez del embargo que trabó en contra de la sociedad J. P. Trading Dominicana, S. A., accionista, al igual que el recurrente, de la entidad Compañía de Seguros Unika, S.A.; que fue rechazada la validez de uno de los tantos embargos que ha intentado trabar como es mediante la sentencia No.00239/2013,de fecha 12del mes de febrero del 2013,dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la especie se fundamentó en documentos depositados en fotocopia, por lo que carecen de validez, por lo que deben ser desestimados como medios de prueba; que la decisión recurrida incurre en una incorrecta evaluación de documentos, ya que la demanda no reposa en prueba legal.

13) La pare recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que estas cuestiones fueron correctamente falladas por la corte *a qua;* que la sentencia impugnada contiene motivaciones solidarias.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

15) En atención al aspecto relativo a falta de base legal por haber omitido la alzada las decisiones emitidas en cuanto a otras demandas en validez interpuestas por el recurrido principal y al depósito de documentos en fotocopia; no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su

examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

16) En cuanto al aspecto referente a la desnaturalización de los documentos invocado por la recurrente principal, ha sido juzgado que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de las piezas indicar exactamente cual documento ha sido desnaturalizado, lo cual no ocurre en la especie, ya que la recurrente principal se limita únicamente a hacer mención del vicio, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

II. Recurso de casación de Caonabo Eligio Estrella Pérez (en lo adelante recurrente incidental)

18) Esta parte recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Inobservancia de las formas. Falta de base legal.

19) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrenteincidental, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que, por otro lado, la apelante incidental, señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PÉREZ persigue la modificación del ordinal tercero de la sentencia apelada, para que se ordene a los terceros embargados pagar en sus manos la suma de RD$626,500.00, calculando los intereses que hasta la fecha ha generado el monto de RD$350,000.00 reconocido por la sentencia No. 075-2009, ya señalada; que sobre dichos argumentos esta Sala de la Corte entiende que procede pronunciar su rechazamiento, ya que de

la decisión que sirvió de base al embargo que se trata no se desprende porcentaje alguno sobre dicha cantidad".

20) En su único medio el recurrente incidental solicita que se case la sentencia impugnada en el entendido de que la misma rechazó la solicitud de modificación de la sentencia impugnada para que la misma contenga la condenación en intereses del monto en cuestión; que la sentencia que sirve de base al embargo que modificó el monto otorgado por el tribunal de primera instancia, reduciéndolo a la suma de RD$350,000.00, dejó intacto el ordinal quinto de esta última que condena al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial contado desde el día en que se haya incoado la demanda; que lo que procedía era el monto reconocido por la suma de RD$350,000.00, más los intereses legales vencidos hasta la ejecución definitiva tal y como dispuso la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para un total de RD$625,500.00.

21) En ese sentido, a partir de la lectura de la sentencia núm. 0076-2009 de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, título que sirvió de base al embargo, se verifica que mediante esta decisión únicamente se procedió a modificar el ordinal "CUARTO" de la sentencia de primer grado, dejando intactotal y como aduce el recurrente, el aspecto referente al interés.

22) Sin embargo, en la sentencia que validó el presente embargo en primer grado y posteriormente impugnada ante la corte *a qua* se hace referencia a "que si bien el demandante señor Caobano Eligio Estrella Pérez, solicita condenación haciendo el cálculo de la indemnización del supuesto interés a la que fue condenada la entidad Unika, S. A., no puso al tribunal en condiciones de poder hacer la liquidación de dichas sumas, por lo que solo se reconocerá el monto de RD$350,000.00, que señala la sentencia que se ejecuta"; es decir, que el recurrente incidental no solicitó mediante conclusiones formales la liquidación del interés; en tal sentido, los jueces del fondo cumplen con su deber de responder a las conclusiones formuladas por las partes siempre que las mismas hayan sido presentadas ante ellos de manera clara y precisa, en atención a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la alzada estatuyó que a partir de ladecisión que sirvió para realizar

el embargo, no se desprendía porcentaje a calcular, por lo que la corte actuó de manera correcta y sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, y en consecuencia, procede desestimar el agravio examinado y con ello el presente recurso de casación incidental.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por Enrique Bonetti Galvány de manera incidental por Caonabo Eligio Estrella Pérez, contra la sentencia civil núm. 0517/2014, dictada en fecha 18 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Ensamblaje Wang QI Lian, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y Licda. Lenny Ana Vargas.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Adepe (Coop-Adepe).
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Ensamblaje Wang QI Lian, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Duarte #12, sector Hatillo Palma, provincia de Montecristi y *ad hoc* en la av. Sarasota, Plaza

Khoury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por Aniano Gregorio Rivas Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 061-0004019-2, domiciliado y residente en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Lenny Ana Vargas y al Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 001-0057509-3, respectivamente, con estudio provisional abierto en la av. Sarasota, Plaza Khoury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Presidente Vásquez #28, provincia Espaillat, debidamente representada por Miguel Ángel Olivo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 054-0011684-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm.054-0042747-1, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo esq. av. Duarte #170, edificio Dr. Lizardo, tercer nivel, ciudad de Moca; y *ah hoc* en la calle Henry Segarra Santos #10, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 51 dictada en fecha 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación interpuesto por CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S.A., mediante acto de alguacil no.172, de fecha 1 de abril del 2014, del ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contra la sentencia civil no.198, de fecha 3 del mes de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente CENTRO DE ENSAMBLAGE WANG QILIAN, S.A., al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado PATRICIO ANTONIO NINA VAZQUEZ, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado enfecha 25 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2016celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuranCentro de Ensamblaje Wang QI Lian, S. A. y Aniano Gregorio Rivas Taveras, parte recurrente; y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Adepe. Este litigiose originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de acuerdo de pago y garantía solidaria, cobro de pesos y validez de medidas conservatorias, interpuesta por el actual recurrente contra la actual recurrida, quien a su vez interpuso una demanda reconvencional; que en el tribunal de primer grado fue rechazadala demanda interpuesta por el actual recurrente y acogida la demanda reconvencional, mediante sentencia núm. 198, de fecha 3 de marzo de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a q*ua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisiónnúm. 51 de fecha 26 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa, Artículo 69 de la Constitución, párrafo 4; **Segundo Medio:** Violación al Art. 352 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Tercer Medio: Violación al Artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y Falta de Base legal; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de los Artículos 1134y 11135 del C.C.D.".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que en cuanto a la demanda en nulidad de contrato de acuerdo de pago y garantía solidaria hecha por CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, la parte demandante hoy recurrente, en la audiencia que fijara y celebrara el tribunal de primer grado en fecha 15 del mes de marzo de 2011, desistió de la demanda en nulidad de contrato, a lo que la parte recurrida dio aquiescencia, cuyo desistimiento fue acogido por la juez a-qua, y como la parte recurrente en su recurso ni se refiere ni concluye con respecto al susodicho contrato, ese aspecto de la sentencia adquirió la autoridad a cosa irrevocablemente juzgada; que en cuanto a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por el CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, contra la recurrida, por un monto de noventa y siete millones setecientos trece mil pesos (RD$97,713,000.00), por concepto de despacho de motocicletas ensambladas (…); que el presente caso, el origen del crédito cuyo pago se persigue son los contratos de fecha 20 del mes de noviembre del 2008 y 10 de enero del 2009, y de acuerdo al artículo tercero del contrato del 10 de enero del 2009, se evidencia que en ambos contratos se convino que los financiamiento están sujetos a la condición previa depuración de los adquirientes por parte de COOP-ADEPE; que del análisis de los formularios depositados, los cuales fueron utilizados por la cooperativa para hacer depuraciones de los préstamos, se puede apreciar que si bien estos fueron completados por los solicitantes, los mismos no están aprobados por la cooperativa; que no habiéndose constatado el cumplimiento de la condición previa que daría origen al crédito que hoy se persigue, debido a esta situación, el tribunal no puede constatar la certeza del mismo, pues se encuentra desprovisto de pruebas que permitan determinar la existencia del crédito y así poder pronunciar la condena a pago de valores y posteriormente declarar regular y válido el embargo retentivo trabado en manos de terceros; que en ese sentido, toda persona que reclame la protección de un derecho en justicia, debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que

demuestren de manera fehaciente el derecho alegado (…) que en consecuencia, al no haber probado la parte recurrente la certeza del crédito alegado, sus pretensiones deben ser rechazadas, y en esa virtud ordenar el levantamiento del embargo retentivo, tal como lo hizo la juez a-qua; que en cuanto a la demanda reconvencional y la intervención forzosa incoada por laCOOPERATIVA COOP-ADEPE, contra el CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN y el señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS, ha solicitado la demandante reconvencional hoy recurrida que se ordene la ejecución del artículo tercero del contrato de acuerdo de pago y garantía solidaria, de fecha 10 de enero del año 2009 y por vía de consecuencia, se condene a CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG OI LIAN y al señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS de manera solidaria e indivisible al pago de la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$ 40,336,694.82), a favor de LA COOPERATIVA DE SEVICIOS ADEPE, para cubrir los atrasos del capital e intereses, incurridos por los sindicatos, federaciones y asociaciones financiadospor lacooperativaenvirtuddel contratoanteriormentecitado; queel artículo1ro del contrato de acuerdo de pago y garantía solidaria suscrito entre las partes, se estableció que el señor ANIANO GREGORIO RIVAS por sí y por EL CENTRO DE ENSAMBLAJE WANGQI LIAN, asumía el compromiso de ser garante solidario de los valores o sumas del préstamo a cada uno de los adquirientes; que al efecto fueron desembolsados por LA COOPERATIVA DE SERVICIOS, la cantidad de 27 cheques a favor de los demandados hoy recurrentes, los cuales fueron endosados y cobrados por el señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS; que el artículo 3ro del contrato establece que el señor ANIANO RIVAS y el CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, en caso de atraso en el pago de las cuotas mensuales, asumen el compromiso de pagar en el plazo de 90 días el saldo total del crédito; que mediante acto no. 862 de fecha 10 del mes de junio del 2010, la recurrida notificó a los recurrentes intimación de pago notificados a los adquirientes que evidencia el atraso de los mismos en el pago de las cuotas mensuales, situación que le fue debidamente denunciada a los recurrentes; (…) que todas las condiciones antes indicadas se cumplen en el presente caso, en virtud de que mediante contrato de fecha 10 de enero de 2009, el señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS, se constituyó por si y por CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, en garante solidario de los valores o suma prestada a cada uno de

los adquirientes; que han sido depositados varios cheques que demuestran diversos desembolsos hecho por LA COOPERATIVA DE SEVICIOS ADEPE en favor del señor ANIANO GRAGORIO RIVAS TAVERAS, por concepto de financiamiento de motocicletas; que no obstante ser puesto en mora para el pago de los CUARENTA MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD$40,336,694.82), no ha cumplido para el cumplimiento de su obligación; que por los documentos analizados se determina que concurren los tres elementos o requisitos esenciales del crédito: certeza, liquidez y exigibilidad, razón por la cual procede acoger la demanda reconvencional en cobro de valores, tal como lo hizo la juez a-qua y como CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIANG, no es acreedor y se ha comprobado en el fondo, no ha lugar a mantener el auto que autorizó el embargo retentivo, por lo que hay que pronunciar su nulidad; que contrario a lo alegado en su recurso por la parte recurrente, la juez en su sentencia dio una correcta interpretación a los contratos que sirvieron de fundamento para evacuar su sentencia, en virtud del artículo 1ero y tercero de los referidos contratos, sin desnaturalizarlo, dando motivos claros y precisos a su sentencia; motivo por el cual, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes".

4) Contra la decisión impugnada el recurrente plante en su primer medio de casación que existe una demanda reconvencional incoada por la actual recurridade la cual la corte *a qua* no permitióque los abogados de la parte recurrente presenten conclusiones; que los actuales recurridos si concluyeron respecto a su demanda reconvencional.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la recurrente concluyó en el sentido de que se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que acoge la demanda reconvencional y rechaza la interpuesta por el recurrente.

6) En atención a este primer medio de casación referente a la violación del derecho de defensa de la recurrente, es preciso indicar que la misma ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, de lo que se infiere que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni

probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones.

7) En esa misma línea, el recurrente,mediante conclusiones formales presentadas ante la alzada solicitó lo siguiente: "en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 00198/2014, de fecha 3 de marzo de 2014 (…)"; que a su vez, en la redacción de la sentencia se observa que la alzada hace referencia puntual a que en el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, estos hacen referencia a la demanda reconvencional interpuesta por el recurrido;en tal sentido, no se verifica ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente, ya que ha podido válidamente contestar y referirse a los alegatos planteados por la parte contraria, y más aún, que los mismos argumentos o planteamientos han sido contestados de manera correcta por los tribunales en ambas instancias; que se entiende que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa del recurrente, no han sido perjudicados en lo absoluto, al verificarse que se trató de un juicio oral, público y contradictorio, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

8) En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* violó el art. 352 del Código de Procedimiento Civil al no analizar si el desistimiento al cual dieron aquiescencia los abogados se encontraba dentro de los parámetros correctos, es decir, si contaban con algún poder para avanzar o aceptar dicho desistimiento.

9) En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dichos argumentos van en contra de la sentencia de primer grado, además de que los abogados comparecieron en primer grado y en la corte sin controvertir dicho punto ni presentado a la corte *a qua* como parte del recurso; que no existe ningún tipo de denegación de acto por parte de los desistentes, hoy recurrentes.

10) En atención a lo planteado en el segundo medio y un aspecto el tercer medio de casación relativo a que la corte *a qua* violó el art. 352 del Código de Procedimiento Civil, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada tales denuncias; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al

tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

11) En su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que no se verifica en la sentencia las motivaciones y contestaciones a los pedimentos de las partes, con especial atención a la depuración que debía hacer la Cooperativa de Servicios Adepe; que tampoco se responde si el contrato de fecha a 10 de enero de 2009 tiene fe para constituir un crédito cierto,líquido y exigible; que la corte *a qua* no pondera los documentos, con especial atención a las facturas, las cuales no están revestidas con un carácter de solemnidad; que la corte justifica su decisión en las consideraciones de primer grado, omitiendo consideraciones y emitiendo una sentencia carente de motivación; que la corte solo se refiere a argumentos irreales alegando que la demanda en validez no debe ser acogida por el hecho de que los créditos que se desprenden de los contratos no fueron aprobados por la cooperativa; siendo el mismo documento que se valora para la condenación en contra de los recurrentes; que tanto el tribunal de primer grado como la alzada desnaturaliza los documentos.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, establece que de la lectura de la sentencia se puede inferir que la corte *a qua* hizo una correcta y suficiente motivación con los puntos de hecho y de derecho; que la parte recurrente siempre ha actuado de mala fe y contrario al derecho; que la corte hizo una instrucción completa del proceso y además de ponderar los documentos sometidos por las partes, de manera contradictoria fueron escuchadas las partes envueltas en el litigio, motivo por el cual se rindió una sentencia justa y apegada al derecho.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicaserróneas.

14) Con relación a la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para trabar un embargo retentivo sin

autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo a los arts. 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil[343]; que, de igual forma se ha establecido que "para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutorio; basta un acto auténtico o un acto bajo firma privada"[344].

15) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente,si bien las partes convinieron el financiamiento de motocicletas en beneficio de personas e instituciones públicas y privadas por parte de la cooperativa, con garantía solidaria del señorAniano Gregorio Rivas Taveras, la alzada comprobó a partir del análisis de los expedientes sometidos a la cooperativa para aplicar al financiamiento, que estos no se bastan por sí mismos, y que en virtud de las disposiciones del contrato de fecha 20 de noviembre de 2008, los financiamientos se encuentran sujetos a la previa depuración y aprobación por parte de la actual recurrida, por lo que al no encontrarse validados los expedientes de los solicitantes por la entidad financiadora, no se daba la condiciónestablecida por las mismas partes ni tampoco se puede examinar de manera correcta las condiciones del crédito para mantener una medida conservatoria; que en tal sentido, la alzadaactuó de manera correcta y apegada al derecho.

16) En cuanto al aspecto relativo a la valoración de los documentos aportados, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios examinados.

17) En atención al aspecto de los medios relativo a que el mismo documento que sirvió para trabar el embargo por la recurrente, y posteriormente levantarlo, es el mismo utilizado a favor de la actual recurrida; en atención a los artículos 1ro. y 3ro. del contrato suscrito en fecha 10 de

343 SCJ, 1ra. Sala núm. 14,27 septiembre 2006 B. J. 1150

344 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 9 septiembre 2009,B. J. 1186.

enero de 2009, la recurrida pudo demostrar que realizó el desembolso de 27 cheques a favor de los recurrentes, los cuales fueron cobrados por el señorAniano Gregorio Rivas Taveras, fiador solidario; que a pesar de que la actual recurrenteconjuntamente con el señorAniano Gregorio Rivas Taveras fueron puestos en mora para el cumplimiento del pago de los intereses generados, estos no obtemperaron arealizarlo, por lo que en este caso sí se verificaron los requisitos del crédito en el caso de la demanda reconvencional interpuesta por los recurridos.

18) Contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que no pudo verificarse la certeza del crédito en virtud de que no fue cumplida la condición de verificación y aprobación por parte de la recurrida para el cumplimiento íntegro de los financiamientos, razón por la cual la corte confirmó la sentencia de primera grado al verificar que este realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede rechazar los medios propuestos.

19) En el desarrollo de su quinto medio, la recurrente aduce, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, no ponderaron el alcance real y efectivo de la intención de las partes contratantes en cada uno de los documentos en donde interviene su consentimiento; que la corte *a qua* entiende que el contrato de fecha 20 de noviembre de 2008 fue sustituido por el de fecha 10 de enero de 2009.

20) La parte recurrida indica que la corte *a qua* dio cumplimiento y aplicación a los arts.1134 y 1135 del Código Civil; que la parte recurrente no desarrolla el medio de casación, en violación al art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente común intención de las partes contratantes.

22) Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance; que en el contrato de fecha 20 de noviembre de 2008, el artículo primero indica que: "LA COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE), se compromete a financiar en provecho de los adquirientes (depurados y calificados por la Cooperativa (…)"; que tal y como ocurrió en la especie, en donde la corte *a qua* verificó que "el origen del crédito cuyo pago se persigue son los contratos de fecha 20 de noviembre del 2008 y 10 de enero de 2009 (…) se evidencia que en ambos contratos se convino que los financiamientos están sujetos a la condición previa depuración de los adquirientes por parte de COOP-ADEPE"; que en ese sentido, se verifica que la alzada interpretó de manera correcta tanto el contenido de ambos contratos, como también de la documentación aportada, por lo que la no ha incurrido en los vicios invocados, ya que del examen de las consideraciones expresadas por la misma en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, razón por la cual procede rechazar estos aspectos de los medios examinados.

23) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 557 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134 y 1135Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro de Ensamblaje Wang QI Lian, S. A. y Aniano Gregorio Rivas Taveras, contra la sentencia civil núm. 51 de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro de Ensamblaje Wang QI Lian, S. A. y Aniano Gregorio Rivas Taveras, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor delLcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Ángel E. Moneró Cordero y Lic. José Alberto Estévez Medina.
Recurridos:	Normandía Lora vda. Suzaña y compartes.
Abogados:	Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Independencia

#69, ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por Manuel A. Pimentel Salvador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085966-6; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel E. Moneró Cordero y al Lcdo. José Alberto Estévez Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-00003924-4 y 012-0090947-9, con estudio profesional abierto en la calle Pedro J. Heyaime #53, segundo nivel, ciudad de San Juan, y *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esq. calle Miguel Ángel Buonarotti #12, urbanización Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Normandía Lora vda.Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-011325-4, 012-0061014-3 y 001-0203370-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Trinitaria #60, ciudad de San Juan; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Alejandro M. RamírezSuzaña y al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1690648-8 y 001-0943030-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill esq. calle Paseo de los Locutores, Plaza Comercial Las Américas II, *suite* Y6C, tercer nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-001225, dictada en fecha 5 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la ASOCIACION MAGUANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, debidamente representada por su Director Gerente MANUEL ALGENIS PIMENTEL SALVADOR; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. NOLASCO HIDALGO GUZMÁN, y b) Diecisiete (17) mes de octubre del 2014, por los señores NORMANDÍA LORA VDA. SUZAÑA, MANUEL TOMAS SUZAÑA LORA y NORMANDÍA MIGUELINA SUZAÑA DE RAMÍREZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ALEJANDRO M. RAMÍREZ SUZAÑA y LIC. DIONISIO ORTIZ ACOSTA; contra Sentencia Civil No. 322-12-209, de fecha nueve (09) del

mes de agosto del año dos mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas parte en algunas partes de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado enfecha 7 de enero de 2015,mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2016celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos,parte recurrente principal y recurrida incidental; y como parte recurrida principal Normandía Lora vda.Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, quienes interpusieron recurso de casación incidental a través de las conclusiones en su memorial de defensa. Estelitigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuiciosincoada por laactualparte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 322-12-209de fecha 9 de agosto de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*por ambas partes, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 319-2014-00125, de fecha 5 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente principal contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal en su memorial de defensa con relación al recurso de casación principal, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida indica que debe declararse inadmisible el presente recurso porque no desarrolla de manera concreta los medios de casación que lo fundamentan.

3) Ha sido juzgado constantemente por esta sala que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, por lo que procede rechazar el referido medio de inadmisión.

I. Recurso de casación de Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos (en lo adelante recurrente principal)

4) La parte recurrente principal plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas, violación al debido proceso, arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil; **Tercer Medio:** Violación al régimen de las entidades de intermediación financiera de naturaleza mutualista, relacionada con la distribución de los fondos y la seguridad patrimonial de los terceros asociados".

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

6) "(…) que del estudio e instrucción que hizo la corte respecto del incidente en falsedad planteado, esta corte comprobó: a) Que el acto

No. 796-2013, mediante el cual la recurrente le dio avenir a la recurrida, fue notificado en el mismo domicilio elegido por la recurrida en su acto de constitución de abogado dado para el conocimiento del recurso de la recurrente; b) Que la fe pública de que esta revestido un alguacil no puede ser desvirtuada por la declaración de un testigo que dijo no haber recibido el acto de marras; c) Que el ministerio público actuante en la inscripción en falsedad dictaminó que se rechace la citada inscripción en falsedad por no haberse probado la misma, por tanto esta alzada rechaza la inscripción en falsedad planteado por la recurrida (…); que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido establecer que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo dio por establecido haber valorado los documentos que de manera oportuna le fueron depositados al debate, y fueron esas pruebas que condujo a dicho tribunal a pronunciar la sentencia condenatoria contra la recurrente principal después de haber comprobado que esta no había honrado su compromiso de pagar a los hoy recurridos la suma a que se comprometió y que había sido refrendada no solo por la entidad recurrente, sino por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que hasta la fecha comprueba esta corte no ha cumplido la recurrente ni ha aportado pruebas al pago que en ese sentido ha realizado la recurrente; que esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado dio una motivación que se corresponde con la parte dispositiva de su decisión".

7) En el desarrollo de un segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución a dar al caso, la parte recurrente plantea la falta de motivación de la sentencia impugnada; que la decisión de la corte *a qua* está desprovista de motivaciones sobre el punto de litigio, al no ser esta suficiente y coherente en cuanto al estudio y ponderación del caso de la especie; que la corte se limita a tratar sobre un incidente planteado sobre inscripción en falsedad de un acto de avenir, obviando en su mayor parte el contenido y argumentos del recurso interpuesto por el recurrente, emitiendo una sentencia carente de sustento y motivación, violando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parterecurrida plantea que la corte *a qua* estatuye confirmando la sentencia de primer grado y respondiendo los argumentos de la recurrente principal.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en efecto, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no dio motivos suficientes para fallar como lo hizo, ya que simplemente se limitó a establecer que la recurrente principal en la alzada no había cumplido con el compromiso de pago que había asumido; que el caso en cuestión trata sobre la entrega de unos alegados valores que le corresponden a los herederos delseñor Manuel Tomás Suzaña (fallecido), quien formó parte de la directiva de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, esposo de la señora Normandía Lora y padre de Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, demandantes originales.

10) En virtud del efecto devolutivo de la apelación se le otorga al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión; que se ha podido comprobar que la sentencia adolece de falta de motivación tal como sostiene la parte recurrente en su segundo medio de casación, pues no contiene motivos que justifiquen su fallo, es decir, no expone las razones precisas por las cuales se debe o no realizar la entrega de los referidos valores, ya que la corte *a qua* se limita a enumerar y transcribir los documentos depositados bajo inventario por las partes, sin realizar un examen de los mismos donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación, ya que a pesar de que su motivación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, no valoró el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso; en tal sentido, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte el fundamento de hecho y de derecho que sirva de sustentación para la motivación expuesta.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que establece lo siguiente: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo

los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación"[345].

12) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.

II. Recurso de casación incidental de Normandía Lora vda.Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez (en lo adelante recurrente incidental)

13) La parte recurrente incidentalNormandía Lora vda.Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, solicitan en el ordinal segundode las conclusiones de su memorial de defensa: "De manera subsidiaria, sin que implique renuncia a las conclusiones principales, RECHAZAR el RECURSO DE CASACION interpuesto por la ASOCIACION MAGUANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por improcedente e infundado, salvo en el aspecto de la aclaración de la forma del cálculo del INTERES INDEMNIZATORIO consignado en la Sentencia 322-13-209, emitida en fecha 9 de Agosto del 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, disponiendo la modificación (CASACION POR SUPRESION) de los ordinales CUARTO Y QUINTO de la misma, para que acogiendo las conclusiones del ACTO INTRODUCTIVO DE LA DEMANDA

345 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

condene a la ASOCIACION MAGUANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA a pagar a favor de los recurrentes incidentales (NORMANDÍA LORA VDA. SUZAÑA, MANUEL TOMÁS SUZAÑA LORA Y NORMANDÍA MIGUELINA SUZAÑA DE RAMÍREZ) la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$10,000,000.00), más los intereses que se ordenen, como justa reparación de los perjuicios morales y materiales causados por la renuencia al pago de los valores adeudados".

14) No obstante la recurrente incidental desarrollar su medio mediante sus conclusiones y que el mismo no invoca situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata; resulta que en lugar de señalaralgún agravio contra la sentencia impugnada, se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado, la cual no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; que tampoco la recurrente incidental ha articulado violación de alguna parte específica del proceso relativa a lo planteado en su conclusión, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente principal resultainoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República;arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141Códigode Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 319-2014-001225, dictada en fecha 5 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajode la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida principalNormandía Lora Vda. Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor delDr. Ángel E. Moneró Cordero y el Lcdo. José Alberto Estévez Medina, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frenos y Repuestos Fasa, S. A. y Rafael Manuel Santelises Tejada.
Abogados:	Dr. Marco A. Herrera Beato, Licdos. John P. Seibel González y Boni Guerrero Canto.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Licda. Laura E. Polanco Albuerme.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros,asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) **Frenos y Repuestos Fasa, S. A.,** sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la calle Luis Manuel Cáceres, Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el señor Rafael Manuel Santelises Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198449-0; b) **Rafael Manuel Santelises Tejada,** degenerales antes anotadas; quienes tienen como abogados **c**onstituidos al Dr. Marco A. Herrera Beato y los Lcdos. John P. Seibel González y Boni Guerrero Canto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0265991-9, 001-1383820-5 y 027-0042316-9, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad-hoc*en la calle Porfirio Herrera #29, Torre Empresarial Inica, quinto piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 401010062 y registro mercantil núm. 33682SD, con su asiento social principal en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Enrique Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Laura E. Polanco Albuerme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6, 001-1280444-8 y 027-0045960-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent #12, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 756-2012, dictada el 27 de septiembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante acto No. 156/2012 de fecha 01 de marzo del 2012, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, contra la sentencia civil No. 00337/11 de fecha 11 de abril del 2011, relativa al expediente número 035-10-00909, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: ACOGE, en parte, la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, en contra de la entidad REPUESTOS FASA C. X A., mediante acto No. 385/10 de fecha 30 del mes de junio del año dos mil diez (2010), y en consecuencia; CUARTO: CONDENA conjunta y solidariamente a la entidad FRENOS Y REPUESTOS FASA, C. POR A, en su condición de deudor principal y el señor RAFAEL MANUEL ANTONIO SANTELISES TEJADA en su condición de fiador solidario, al pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/42 (RD$5,532,692.42), más los intereses generados por dicha suma, a razón del un veinticuatro por ciento (24%) anual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; QUINTO: VALIDA el embargo retentivo por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 385/10 de fecha 30 de junio del año 2010, en perjuicio de la entidad FRENOS Y REPUESTOS FASA, C. POR A, y el señor RAFAEL MANUEL ANTONIO SANTELISES TEJADA en virtud del referido pagaré, en manos de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular Dominicano, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Hipotecario Dominicano, S.A., Banco Nacional de la Vivienda, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple León, S.A., y Banco Central de la República Dominicana; SEXTO: ORDENA a los indicados terceros embargados que paguen en manos de la recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los valores que se reconozcan deudores de la entidad FRENOS Y REPUESTOS FASA, C. POR A, y el señor RAFAEL MANUEL ANTONIO SANTELISES TEJADA, hasta el monto y concurrencia del crédito adeudado: SEPTIMO COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de septiembre de 2013, donde expresa que se rechace el recurso de casación de se trata.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2016celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero se inhiben en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Frenos y Repuestos Fasa, S. A., y Rafael Manuel Santelises Tejada, parte recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión dela demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 00337/11, de fecha 11 de abril de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda primigenia, mediante decisión núm. 756-2012, de fecha 27 de septiembre de2012*,* ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de

ser acogida, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible por la falta de desarrollo y precisión de los medios de casación, ya que la parte recurrente se limitó a criticar la decisión sin fundamentar el por qué, en franca violación al art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de Motivaciones; **Segundo Medio**: Falta de base legal".

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que procede ponderar en primer término las conclusiones plateadas por la parte recurrida en el sentido de que se ordene una prórroga de la comunicación de documentos, medida a la que se opuso la parte recurrente, argumentando que la solicitante tuvo tiempo suficiente; que este tribunal entiende que procede rechazar la referida petición, tomando en cuenta que si la medida de comunicación es voluntaria en grado de apelación, mal podría disponerse una prórroga, máxime cuando no se exponen los motivos que la justifican, así como tampoco se han indicado los documentos de que se trata, así como las dificultades experimentadas para su aportación al proceso, la presente motivación vale sentencia, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de esta sentencia […] Que se ha constatado que la recurrente tiene un crédito a su favor frente a los recurridos, que guarda los elementos necesarios para ser exigido, máxime cuando en el pagaré de que se trata se establece que el incumplimiento de la falta de pago de dos (02) cuotas de capital y rendimientos, implicará

de pleno derecho, la exigibilidad de las sumas prestadas, perdiendo en consecuencia los beneficios del término, no habiendo los recurridos demostrado haberse liberado de dicha obligación, al tenor de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano […] Que en ese tenor de un análisis del pagaré de que se trata, a los fines de establecer si ciertamente la suma perseguida es la que debe ser pagada por los deudores, se advierte partiendo del monto objeto del mismo ascendente a RD$4,200,000.00 al 24% anual durante un período de 2 años y seis meses, calculados desde el 20 de diciembre del año 2007, fecha inicial del pago al 30 de junio del 2010 fecha en que fue trabado el referido embargo, sin que exista constancia de que durante este tiempo haya sido efectuado algún pago, da como resultado la suma de RD$6,820,800, de los cuales sólo está siendo requerida la suma de RD$5,532,692.42, que este tribunal debe acoger por ser los valores solicitados; Que siendo así procede condenar a la entidad FRENOS Y REPUESTOS FASA, C. POR A, en su condición de deudor principal y el señor RAFAEL MANUEL ANTONIO SANTELISES TEJADA, éste último en su condición de fiador solidario, al tenor del artículo 1200 del Código Civil […] al pago de la suma de RD$5,532,692.42, a favor de la demandante, acogiendo el cobro de pesos; Que respecto a la validez del embargo retentivo trabado por el demandante se advierte que el mismo fue trabado en virtud de un título que lo constituye el acto bajo firma privada de que se trata, en observancia de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no advirtiéndose irregularidades en su emplazamiento respecto a las menciones necesarios de los actos de alguacil, siendo debidamente denunciado y contradenunciado en tiempo hábil, sin que se haya además alegado inenbargabilidad (*sic*) de los demás bines (*sic*) afectados, por lo que procede validar el mismo por la suma de RD$5,532,692.42, frente a las entidades bancarias terceros embargados, por lo que deberán pagar en manos del embargante hasta la concurrencia del crédito adeudado a la parte demandada; Que la parte demandante solicita que la demanda sea condenada al pago de los intereses convenidos, a partir de la fecha de la demanda en justicia, que en ese sentido en el pagaré de que se trata, se establece: "… Es convenido que este préstamo devengará intereses al tipo de veinticuatro por ciento (24%) calculados sobre una base anual, los cuales serán computables sobre saldos insolutos, a partir del (raya) pagaderos en 84 cuotas mensuales y consecutivas de capital e interés", que lo estipulado entre las parte es ley

entre estas, al tenor del artículo 1134 del Código Civil, por lo que procede acoger el mismo y disponer el pago del interés estipulado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión; Que en lo que respecta a la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, procede rechazarla (…)".

6) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas por las partes; que la alzada no motivó correctamente sobre las conclusiones presentadas por la parte recurrida en torno al fondo de su recurso, así como tampoco a la solicitud de prórroga para depósito de documentos realizada por los recurrentes, en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que es criterio de esta alta corte que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la sentencia está viciada de una exposición tan incompleta de los hechos y de la causa que no permite ejercer su poder de verificar si el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos solicitada por los recurrentes, ya que de haberse realizado dicho depósito hubiese variado el fallo.

7) Contra dichos medios la parte recurrida alega, en esencia, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada analizó y decidió sobre las conclusiones de las partes, las pruebas presentadas y el punto litigioso, en fiel cumplimiento con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, muy especialmente la alzada se refirió de manera *in voce* y en la sentencia impugnada sobre el pedimento de la prórroga de comunicación de documentos, por lo que es evidente que no se ha incurrido en vicio alguno de falta de base legal.

8) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzadaen su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó todos los alegatos y conclusiones de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le

sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, condenó a la parte recurrente Frenos y Repuestos Fasa, S· A·, en calidad de deudor, **y** Rafael Manuel Santelises Tejada, en calidad de fiador solidario, a la suma de RD$5,532,692.42 y validó el embargo retentivo al comprobar el crédito a favor de la parte recurrida en virtud del pagaré marcado con el núm. 668-01-030-000794-9, cuyo incumplimiento genero la pérdida del término y su exigibilidad, por lo que ha aplicado de manera correcta la ley.

9) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar en la especie la decisión de confirmar la sentencia apelada.

10) Por otro lado, con respecto al vicio de falta de base legal en virtud del rechazo de la solicitud de prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente, la jurisprudencia ha establecido que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar dicha medida cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con la misma o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido[346]; que, si la alzada rechazó dicho pedimento, actuó en su poder soberano de administración de la prueba sin incurrir en ningún vicio, y más aún cuando en sus motivaciones expuso que la parte recurrente no presentó los motivos que la justificaban, así como tampoco indicó los documentos cuyo deposito realizaría; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios de casación analizados, y por consecuencia el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

346 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 18 julio 2012, B. J. 1220.

de la Constitución; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frenos y Repuestos Fasa, S. A., y Rafael Manuel Santelises Tejada, contra la sentencia núm. 756-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Frenos y Repuestos Fasa, S. A., y Rafael Manuel Santelises Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Laura E. Polanco Albuerme, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzibar, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Owens Brockway Glass Conatiner, Inc.
Abogados:	Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Aided Ceballo Santana, Laura María Hernández Rathe y Lic. Pedro O. Gamundi Peña.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro

Brand, municipio de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. William I. Cunillera Navarro y al Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá KemalAtaturk #102, edificio 3, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Owens BrockwayGlassConatiner, Inc., entidad organizada de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio *ad hoc* en la av. Pedro HenríquezUreña #157, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, AidedCeballo Santana y Laura María Hernández Rathe, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-9751975-3, 001-1270928-2, 026-0138813-1 y 001-0184002-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña #157, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 021, dictada en fecha 30 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Oposición interpuesto por la razón social INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., en contra de la sentencia No. 375, dictada en fecha 27 de junio del año 2013, por esta Corte, a propósito de un Recurso de Apelación introducido por INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., en contra de la sentencia No. 00993-2012 de fecha 12 de septiembre del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la entidad OWENS BROCKWAY GLASS CONATINER INC., al ser apoderada de una demanda en Validez de Embargo Retentivo intentado por esta última entidad, por losmotivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte

oponente, la razón social INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. PEDRO O. GAMUNDI PENA, CAROLINA O. SOTO HERNANDEZ, EDWARD DE JESUS SALCEDO OLEAGA, CHRISTIAN A. MOLINA ESTEVEZ y AIDED CEBALLO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Industrias Zanzibar, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Owens BrockwayGlass Container, Inc. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la actual recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00993-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronuncio el defecto por falta de concluir en contra del apelante y el descargo puro y simple de la demanda, decisión que posteriormente fue recurrida en oposición ante la misma alzada, la cual declaró inadmisible el referido recurso mediante decisión núm. 021 de fecha 30 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antesdel examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible por las siguientes razones: a) la sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso; y b) que el recurrente no desarrolla de manera concreta sus medios de casación.

3) Respecto al primer medio de inadmisión propuesto por el recurrido, es necesario destacar que la sentencia ahora impugnada en casación no es aquella que ordena el descargo puro y simple, sino la que declara inadmisible un recurso de oposición, motivo por el cual procede rechazar el aspecto del medio de inadmisión planteado.

4) En cuanto al aspecto del medio referente a que el recurrente no desarrolla los medios de casación de manera concreta, ha sido juzgado por esta sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Ausencia de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción e incongruencia de motivos".

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que en la última audiencia celebrada al efecto por esta Corte, fueron presentadas conclusiones incidentales cuya procedencia o no depende del subyacimiento de la acción que nos ocupa puesto que ellas

tienen como fin por una parte sobreseer la acción y por otra declarar la inadmisión del recurso de oposición, y teniendo las inadmisiones como consecuencia el impedir la continuación del conocimiento del fondo, entonces es procedente por orden lógico procesal, conocer de estas previamente; que la parte recurrente INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., solicitó que se sobresea el conocimiento del fondo de la instancia hasta tanto sea conocida la demanda en nulidad de exequatur; petición a que se opuso la parte recurrida (…); que posteriormente la misma parte recurrente solicitó el sobreseimiento hasta tanto sea decidido el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza civil de fecha 12 de agosto del año 2011; oponiéndose también la parte recurrida (…); que en la especie esta alzada entiende que la petición de sobreseimiento es manifiestamente improcedente e infundada, puesto que aun cuando consta en el expediente una copia fotostática del acto No. 254/2011, de fecha 16 de junio del año 2011 del Ministerial Ramón M. AlcántaraJiménez, de Estrados del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, Contentivo de Acción en Nulidad de Exequátur, no menos cierto es que no consta certificación alguna que pruebe que exista un tribunal apoderado por medio del indicado acto, y con relación al recurso de apelación en contra de la ordenanza de referimiento, ni consta el supuesto recurso, ni la supuesta ordenanza, por lo que la cuestión prejudicial indispensable para sobreseer una acción, no ha sido debidamente probada, razón por la cual se rechaza la solicitud propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; que se ha podido comprobar por medio de la documentación depositada, lo siguiente: (1) Que la sentencia que se ataca mediante el presente recurso de oposición es una sentencia dictada en grado de apelación la cual fue dictada en defecto por falta de concluir, cuyo defectuante se encontraba citad por sentencia in voce. (2) Que quien hizo defecto fue la parte Recurrente en apelación, y consecuentemente recurrente en oposición. (3) Que el resultado de la sentencia fue un descargo puro y simple del recurso. Cuestiones que cada una por separado da lugar a la inadmisibilidad del recurso atendiendo al artículo 150 del Código de Procedimiento, así como a la jurisprudencia constante alguna de las cuales se han transcrito, por lo que la acción no cumple con los requerimientos establecidos para que el mismo sea admitido, en tales circunstancias este Tribunal es de criterio que procede declarar inadmisible el presente Recurso de Oposición; que con relación a

las demás incidencias procesales que se suscitaron en el caso, por haber estas nacido a propósito del Recurso de Oposición y por tanto subyacen con este en ese sentido, no ha lugar a pronunciarse al respecto".

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* cometió una falta efectiva al examinar la documentación aportada por la actual recurrente, lo cual resultaba indispensable para la solución de la causa;que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, ya que efectuó una incorrecta interpretación de los preceptos jurisprudenciales por ella invocados en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de oposición, ya que se justificaron las causas que le impidieron presentarse a concluir a la audiencia de apelación; que una parte no puede ser condenada sin previamente haber sido escuchada.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que el art. 150 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos esenciales que debe cumplir una sentencia para poder ser susceptible de oposición y el actual recurrente no cumple con las mismas; que si bien es cierto que la sentencia objeto de recurso de oposición declaró el defecto, la misma no resolvió el fondo del recurso, la sentencia no fue dada en única y última instancia, pues es el resultado de un procedimiento de segundo grado y la defectuante no es la parte demandada; que la actual recurrente se encontraba presente al momento en que se fijó la fecha de la audiencia en la cual se le tomó el defecto correspondiente por falta de concluir; que los medios y alegaciones en un recurso de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, como ocurre en la especie, donde el recurrente no interpreta los asuntos relativos al recurso de oposición, sino que expone hechos relacionados al fondo de la demanda en validez de embargo.

9) En relación al aspecto del medio examinado relativo al derecho de defensa, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó su derecho de defensa consagrado en la Constitución y demás disposiciones complementarias al no verificar la documentación aportada y proceder a declarar el recurso de oposición inadmisible; sin embargo, la corte *a quo* obró conforme al derecho al declarar inadmisible el recurso de oposición

tras constatar que este fue interpuesto contra una sentencia en defecto por falta de concluir del recurrente.

10) Del estudio de la decisión objeto del recurso de casación, se advierte que la actual recurrente fue parte apelante en la instancia de segundo grado en ocasión de la cual se dictó la sentencia objeto del recurso de oposición y que el defecto pronunciado en su contra fue por falta de concluir; que, en tal sentido, al apelante se le presume la comparecencia ante la instancia para la cual este mismo emplazó, de lo que resulta evidente que fueron correctos los razonamientos de la alzada en el sentido de que a la hoy recurrente le estaba vedado el ejercicio del recurso de oposición por ser apelante ante la corte y el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir.

11) En ese tenor ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del art. 150 del Código de Procedimiento Civil,únicamente es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho texto, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia[347]; que, no se verifica la alegada violación al derecho de defensa en contra de la actual recurrente, quien interpuso su recurso de oposición por no haber concluido no obstante haber estado debidamente citado mediante sentencia *in voce* de la misma alzada, por lo que la corte de apelación determinó correctamente que al haber sido pronunciado el defecto por falta de concluir y no de comparecer, la falta de cumplimiento a este requisito esencial impuesto por la norma daba lugar a la inadmisibilidad del recurso, motivo por el cual procede rechazar el aspecto del medio relativo al derecho de defensa.

12) Del análisis de otros aspectos del medio analizado en el memorial de casación, se evidencia que el recurrente en lugar de señalar en el

347 S. C. J., 1ª Sala, núm. 2245, 15 diciembre 2017, B. I.

aspecto examinado los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia núm. 375 de fecha 27 de junio de 2013, adoptada por la alzada en ocasión del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, mediante la cual se concluyó con el pronunciamiento de un descargo puro y simple a favor de la entidad Owens Brockway Container Glass, Inc., actual recurrida; en tal sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953; por lo que las violaciones denunciadas resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tantoresultan inadmisibles.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de una motivación ineficaz, así como también de carencia de motivación congruente; que la corte *a qua* se propone conocer sobre la inadmisibilidad, pero también examinó los sobreseimientos solicitados, indicando la importancia procesal del sobreseimiento solicitado y luego desmintiéndolo.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que cuando la alzada hace mencióna la importancia procesal del sobreseimiento lo hizo con el propósito de explicar cuando procede dicha medida, luego indicando que no aplica al caso en cuestión.

15) Ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

16) Del análisis de la sentencia impugnada es posible percatarse de que ciertamente la alzada procede a evaluar el pedimento de sobreseimiento de la actual recurrente antes que al medio de inadmisión propuesto por la recurrida; que si bien es cierto que ha sido juzgado que la condición de admisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes del fondo del asunto o de cualquier incidente que

haya sido propuesto por las partes, no obstante a lo precedentemente resaltado, el hecho de que la corte *a qua* procediera a pronunciarse en cuanto al pedimento de sobreseimiento, esto no implica que la misma haya incurrido en un error procesal, sino que no lo realizó en el orden más idóneo por las consecuencias mismas del sobreseimiento, en aras de una mayor economía procesal sin que esto conlleve incurrir en el vicio de incongruencia de motivos; en tal sentido, procede rechazar el medio examinado.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y150 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A. contra la sentencia civil núm. 021 de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	James Theodore Grimwade.
Abogados:	Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, Lic. Elvis R. Roque Martínez y Licda. Johanna M. de Láncer.
Recurrido:	Rite-Aid Headquarters Corporation.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por James Theodore Grimwade, estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2399816-8, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Láncer, y al Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Pablo Casals # 12, ensanche Serallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Rite-Aid Headquarters Corporation, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento social en el # 30 de Hunter Lane, Camp Hill, Pennsylvania, Estados Unidos de América, debidamente representada por Ron Chima, americano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 473993005, domiciliado y residente en la ciudad de Harrisburg, Pennsylvania, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098472-3 y 001-1702603-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Porfirio Herrera # 29, sector Evaristo Morales, torre Inica, 5to. Piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00146, dictada el 4 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, mediante acto No. 284/2015, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), y acto No. 402/2015, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, y ministerial Eligió Rojas González, respectivamente, a requerimiento de JAMES THEODORE GRIMWADE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. FABIO J. GUZMAN A., ELVIS R. ROQUE MARTINEZ, JOHANNA M. DE LANCER y el DR. JULIO A. BREA GUZMAN, en contra de la Sentencia Civil No. 00576-2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de RITE-AID HEADQUARTES CORPORATION; por haber sido interpuesta conforme a la Ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al

fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor JAMES THEODORE GRIMWADE, por improcedente, mal fundado y carente de base legal: TERCERO: Condena al señor JAMES THEODORE GRIMWADE, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los LICDOS. PATRICIO SILVESTRE Y FERNANDO P. HENRIQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2016, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura James Theodore Grimwade, parte recurrente; y como parte recurrida Rite-Aid Headquarters Corporation. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en solicitud de exequátur de sentencia extranjera incoada por la hoy recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00576-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014; que dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 627-2015-00146, de fecha 4 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la Ley".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"De la ponderación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, hoy recurrida, la Corte ha podido comprobar que; A consecuencia de un proceso judicial, llevado a cabo por ante la Corte de Circuito del Condado de Oakland, en el Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, el recurrente señor James T. Grimen, fue declarado deudor de Rite-Aid Headquarters Corporation, por un monto de ciento sesenta y ocho mil dólares Americanos (US$168,000,00), más los intereses y costas legales, según consta en la sentencia acordada por las partes en fecha 22 del mes de marzo del año 2013, cuyo proceso fue presidido por el Honorable Juez Rudy J. Nichols, Juez de la Corte de Distrito, Que conforme a certificación emitida por la Corte del Circuito de Condado de Oakland, en el estado de Michigan, en los Estados Unidos de Norteamérica de fecha 25 del mes de julio del año 2013, hace constar que se trata de una sentencia, ejecutoria, definitiva e irrevocable, es decir, sin derecho a apelación, por estar vencidos los plazos, lo que la hace una decisión definitiva e irrevocable ante dicha jurisdicción; Existe en el expediente, una declaración, debidamente rubricado, apostillado, traducido y depositado en original donde hace constar que la sentencia cuya ejecución se procura, es una decisión emitida por un tribunal competente, que no vulnera el orden público del lugar en donde se emitió, y que es irrevocable, declaración ésta emitida por el señor Adam A. Wolfe, abogado admitido, Que ha quedado comprobado mediante la sentencia en cuestión que, el hoy recurrente señor James T. Grimwade ante la Corte de circuito de Condado de Oakland, estado de Michigan de los Estados Unidos de Norteamérica, se reconoció deudor voluntariamente de la parte demandante hoy recurrida; Que el artículo 2123 del Código Civil, dispone, lo siguiente: "....no puede tampoco resultar la hipoteca de los fallos que se hayan dado en país extranjero, sino cuando se declaren ejecutivos por un tribunal de la República, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que puedan contenerse en las leyes políticas o en los tratados..."; Que la Ley 834 de 1978, en su artículo 122, dispone; Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manara y en los casos previstos por la Ley; Que las decisiones contentivas de obligaciones de

pagos, dictadas por tribunales extranjeros están sujetas a la concesión de exequátur para su ejecución en la República Dominicana., (B.J. No. 1103, págs. 182-188, de la primera Sala de la SCJ.); Como se ha constatado que, todas las documentaciones probatorias depositadas por el demandante hoy recurrido, cumple con el voto de la Ley exigido para la solicitud de exequátur para la ejecutoriedad de la sentencia extranjera en cuestión; pues la parte demandante ha probado que posee una sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, emitida por la Corte del Circuito para el Condado de Oakland, del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, la cual ha sido debidamente apostillada y traducida al idioma español.- De donde resulta que, los argumentos hechos por la parte recurrida son desestimados".

4) El recurrente alega en su único medio de casación que para otorgar el exequátur de una sentencia extranjera el tribunal debe de tomar en cuenta que el juzgador extranjero haya cumplido con las garantías mínimas establecidas en el Código de Bustamante, así como las recogidas en el art. 69 de la Constitución para asegurar el respeto del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* para ordenar la ejecución de la sentencia solo tomó en cuenta que la misma tiene un carácter ejecutorio y definitivo de acuerdo con las leyes del estado de Michigan. Sin embargo, no comprobó si el proceso se realizó de acuerdo con el procedimiento legal establecido; que la alzada violó el art. 423 del Código de Bustamante en sus ordinales 1 y 2, pues no estableció en su sentencia si la parte recurrente fue debidamente citada y fue respetado su derecho de defensa por ante la instancia que culminó con la sentencia cuyo exequátur se solicita, sino que expone escuetamente sobre la supuesta comparecencia del recurrente por ante la corte del condado de Oakland en virtud de una prueba prefabricada suscrita por el abogado de la parte recurrida en dicha instancia, en franca violación al principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta.

5) Contra dicho medio la parte recurrida aduce que el Código de Bustamante no aplica en el presente caso, ya que Estados Unidos de América, lugar de donde proviene la sentencia cuyo exequátur se solicitó, no es parte suscribiente del mismo; que por otro lado, de las motivaciones de la corte *a qua* se comprueba que fue analizada una certificación del proceso donde se hace constar que la decisión había sido emitida por un tribunal competente, que es irrevocable y que no vulnera el orden público

del lugar donde fue dictada ni de la República Dominicana, por lo que ha cumplido con los requisitos legales, sin que la parte recurrente haya depositado prueba que demuestre lo contrario.

6) El presente caso trata sobre la solicitud de exequátur de una sentencia extrajera, dictada en el condado de Oakland, estado de Michigan, Estados Unidos de América.

7) Es preciso establecer que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en la República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero[348]; que la sentencia mediante la cual se concede el exequátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutoria, de las que generalmente está desprovista en el país[349].

8) En el derecho comparado existen principalmente dos modelos extremos de exequátur para la ejecución de las sentencias extranjeras; por un lado, aquel que permite una revisión absoluta por parte del juez del lugar donde se procura ejecutar la sentencia, el cual tendrá facultad para sustituir o modificar la decisión cuyo exequátur se solicita; y, de otro lado, el sistema de revisión limitada, que solo faculta al juez a otorgar o a denegar el exequátur, ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señaladas por la ley.

9) En virtud de nuestra jurisprudencia es fácil concluir que estamos en el segundo evento, ya que ha sido reiterado por esta alta corte que a los jueces les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo en las acciones en solicitud del exequátur, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera la ejecutoriedad en el territorio nacional, para lo cual deben constatar, además de su conformidad con la Constitución dominicana, su regularidad y carácter irrevocable, así como que no contradice el orden público y que han sido certificadas por las autoridades consulares de nuestro país[350].

10) A propósito de lo expuesto y contrario a lo afirmado por la parte recurrente en su único medio de casación, la alzada tuvo a bien exponer

348 SCJ, 1ra. Sala núm. 126, 14 julio 2013, B. J. 1232.

349 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 7 diciembre 2005, B. J. 1141.

350 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 7 diciembre 2005, B. J. 1141.

que de la documentación depositada por el recurrido en dicha instancia, cuya calidad ostenta esa parte en el presente recurso, cumplió con el voto de la ley exigido para la solicitud de exequátur, muy especialmente porque se trata de una sentencia contentiva de una obligación de pago, la cual está sujeta a concesión del execuátur, así como también que la misma tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la alzada en su análisis estableció que la sentencia, cuya ejecución se persigue, fue emitida por un tribunal competente y que no vulnera el orden público, por lo que ponderó y no retuvo ningún impedimento para la ejecución de la misma en territorio dominicano.

11) Asimismo, no es obligación del juez nacional verificar el proceso llevado a cabo por el juez que dictó la sentencia cuya ejecución se persigue, pues como hemos establecido en otra parte de la presente decisión, nuestro sistema es de revisión limitada, que solo faculta al juez a otorgar o a denegar el exequátur, ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señaladas por la ley, situación que la alzada verificó al establecer en su decisión la irrevocabilidad de la sentencia, así como su naturaleza condenatoria[351], como de igual forma que se daban los presupuestos legales para otorgarla, sin que la misma estuviera en contra del orden público.

12) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado.

13) Por otro lado, tal como expuso la parte recurrida en su memorial de defensa, el Código Bustamante no se aplica en el presente caso, pues aunque la República Dominicana es parte del mismo, los Estados

351 SCJ, 1ra. Sala núm. 126, 24 julio 2013, B. J. 1232; núm. 74, 29 julio 2009, B. J. 1184.

Unidos de América no; que el art. 2 de dicho código expone que: "Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna"; que el país emisor de la sentencia cuya ejecución se persigue, esto es Estados Unidos de América, ni fue parte contratante ni se adhirió a las disposiciones internacionales del Código Bustamante.

14) Es por ello, que los alegatos expuestos por la parte recurrente sobre la violación del art. 423 numerales 1 y 2 de dicha norma, sobre la base de que la alzada no estableció en su sentencia si la parte recurrente fue debidamente citada y fue respetado su derecho de defensa por ante la instancia que culminó con la sentencia cuyo exequátur se solicita, sino que expone escuetamente sobre la supuesta comparecencia del recurrente por ante la corte del condado de Oakland en virtud de una prueba prefabricada suscrita por el abogado de la parte recurrida en dicha instancia, así como la obligación que tenía la corte *a qua* de respetar el Código Bustamante, son improcedentes, pues no es ley aplicable entre el país emisor de la sentencia y del país receptor de la solicitud de exequátur; que el aspecto del medio analizado fue planteado en virtud de una legislación no aplicable en el caso en concreto; que por todo lo expuesto procede rechazar este aspecto del medio analizado, y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 2 y 423 numerales 1 y 2 Código Bustamante.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por James Theodore Grimwade contra la sentencia núm. 627-2015-00146, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente James Theodore Grimwade, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fernando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Andy Mojica Castillo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la av. Tiradentes,

esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Torre Serrano, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, respectivamente, con estudio profesional conjunto en la av. 27 de Febrero # 495, torre Fórum, octavo piso, *suite* 8E, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Andy Mojica Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0033077-7, domiciliado y residente en la calle Principal # 422, paraje La Feliciana, sección La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; representado por el Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el Centro Comercial Kennedy # 216, calle José Ramón López # 1, esquina autopista Duarte, km 7 ½, Los prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0694, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte la demanda en liquidación por estado, interpuesta por el señor Andys Mojica Castillo, en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto No. 49/2015, de fecha 20/01/2015, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia LIQUIDA los daños materiales que tendrá que pagar la entidad Edesur Dominicana, S. A., a favor del señor Andys Mojica Castillo, en la suma de de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), más al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; según fue ordenado mediante sentencia No. 987/2013, de fecha 28/11/2013, dictada por esta Sala. SEGUNDO: CONDENA a Edesur

Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del ProcuradorGeneral de la República, de fecha 5 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurridaAndy Mojica Castillo. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en liquidación por estado de reparación de daños y perjuicios interpuesta ante la alzada por el ahora recurrido, la cual fueacogida en parte por la corte *a qua* mediante la sentenciaahora impugnada en casación.

2) Andes delexamen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible, ya que el mono de la condenación de la especie no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) Antes del examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen

para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145 de 2011, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir".

6) Como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos

por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) En atención a lo anterior, a continuación, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores. Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, hapodido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 31 de junio de 2016, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme la Resolución núm.

1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma condena a la recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de Andy Castillo,más el 1% de interés desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; que la referida suma condenatoria, ni siquiera sumándole el interés, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 184 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953; art. 48 Ley 137 de 2011.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm.

026-03-2016-SSEN-0694, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Tomás Vitoria Bournigal y Seguros Constitución S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Elvidia Feliz Sánchez y Pedro Acevedo Nolasco.
Abogados:	Licda. Miledy A. Cruz Peña y Lic. Johnny Tavárez Rivas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Vitoria Bournigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-1779998-1, domiciliado y residente en la calle Centro

Olímpico, edificio 1, apto. 3-A, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y la compañía de Seguros Constitución S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 101-097868, con domicilio social abierto en la calle Seminario # 55, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con domicilio *ad hoc* en la av. José Núñez de Cáceres # 54, sector Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Elvidia Feliz Sánchez y Pedro Acevedo Nolasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0774261-1 y 001-0695952-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miledy A. Cruz Peña y Johnny Tavárez Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 224-0014833-8 y 001-0382874-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. José Núñez de Cáceres # 254, esquina calle Luis F. Thomen, sector El Millón, *suite* 2-B, segundo nivel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00482, dictada el 26 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los SRES. PEDRO ACEVEDO NOLASCO y ELVIDA FÉLIZ SÁNCHEZ; REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda original y en tal sentido CONDENA al SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL a pagar a PEDRO ACEVEDO NOLASCO: CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00) por los perjuicios morales sufridos, más QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$15,643.00) por los daños materiales relativos a las averiás que experimentara la motocicleta de su propiedad en el accidente; y a la SRA. ELVIDA FÉLIZ SÁNCHEZ la suma de seiscientos mil pesos dominicanos

(RD$600,000.00), en concepto de daño moral; SEGUNDO: RECONOCE a las víctimas, adicionalmente, un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia y hasta le ejecución del presente fallo; TERCERO: DECLARA esta decisión común y oponible a la compañía SEGUROS CONSTITUCION, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL; CUARTO: CONDENA al SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de la Licda. Miledy A. Cruz Peña, abogada, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 23 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rafael Tomás Vitoria Bournigal y Seguros Constitución, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Elvidia Feliz Sánchez y Pedro Acevedo Nolasco. Este litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos en contra de los recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte de demanda primigenia mediante la sentencia hoy recurrida.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley 3726 de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, y a su vez, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que la condenación impuesta al actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491 de 2008, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley 491 de 2008−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presuma conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 5 de septiembre de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar tanto la solicitud de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente como el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: desnaturalización de los hechos de la causa, fallo *extra* y *ultra petita*, y omisión de estatuir; **Segundo Medio**: indemnizaciones irrazonables; **Tercer Medio**: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos,

violación del artículo 141 el Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio**: excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso; **Quinto Medio:** violación a las disipaciones de la Ley No. 585 que creó los Juzgados de Paz especializados de transito".

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) que en fecha 2 de septiembre de 2012 se levantó el Acta de Tránsito núm. CP6583-12 en que se recoge información con relación al accidente vial de esa misma fecha en la calle Lorenzo Despradel esquina Oloff Palmer de esta ciudad, entre un todo terreno marca Hyundai maniobrado por el SR. RAFAEL TOMÁS VÍCTOR B, y una moto color negro, año 2012, conducida por el SR. Pedro acevedo Nolasco; [...] los recurrentes han demandado en responsabilidad civil al SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL, en su doble calidad de conductor y dueño del automóvil envuelto en el choque; que esa condición de propietario del todoterreno ha sido comprobada por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos en una certificación que obra en el expediente de fecha 24 de junio de 2013; que así mismo la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su constancia del 29 de noviembre de 2012, ha dado fe de que los riesgos de circulación de ese vehículo estaban cubiertos entre el 26 de julio de 2012 y el 26 de julio de 2013 por la póliza núm. AUTI 1964 expedida por la empresa SEGUROS CONSTITUCION; [...] que reposa en el expediente copia de la matrícula núm. 4846568 de fecha 6 de enero de 2013, en a que se establece que la moto marca GATO, modelo CG150, color negro es propiedad del SR. PEDRO ACEVEDO; también una cotización a nombre de este último, despachada en septiembre de 2012 por J & M REPUESTOS Y SERVICIOS por un total de RD$10,643.00; [...] que tal y como advirtió esta alzada al emitir su sentencia previa el día 2 de agosto de 2016, núm. 026-02-2016-SCIV-00670, de lo que se trata no es del sistema de responsabilidad por el hecho de las cosas, sino de la responsabilidad por el hecho personal en que la acogida demanda; que las partes fueron advertidas con suficiente antelación, varios meses antes de que la causa quedara en estado, sobre el cambio de calificación que se haría, a fin de que produjeron a sus reparos u observaciones, en caso de tenerlos; [...] que ponderando el contenido del acta policial y de las declaraciones de los demandantes ha podido determinar la falta cometida

por el conductor SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL, quien incluso afirmó '… al estar cruzando la intersección de la C/Oloff Palmer, un vehículo de datos desconocidos el cual transitaba de oeste a este en la otra vía me tapó la visión por lo que no me percaté del vehículo del conductor de la 2da. declaración'; de lo que se advierte que dicho conductor, al no tener buena visibilidad, debió ser más cauto y tomar algún tipo de precaución antes de seguir la marcha; [...] que así las cosas procede acoger el recurso, revocar la sentencia apelada, amparar la demanda y condenar al SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL al pago de las indemnizaciones correspondientes a favor de las víctimas, quienes, dicho sea de paso, según los reportes médico expedidos por el legista presentaban golpes y heridas curables de siete a diez días en el caso del SR. PEDRO ACEVEDO; y de doce quince meses en el caso de la SRA. ELVIDIA FÉLEZ SÁNCHEZ (…)".

8) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el quinto medio de casación, reunidos por estar relacionados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que conforme al art. 1 de la Ley 585 que creó los Juzgados de Paz Especializados de Tránsito, la jurisdicción de fondo no era competente para conocer de la demanda original, pues la falta atribuida al corecurrido y conductor, pues en primer lugar se debe determinar la concurrencia de la falta, de manera que la corte debía sobreseer el conocimiento de la acción hasta que la jurisdicción penal dictara sentencia definitiva sobre el aspecto penal.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el recurrente no planteó ante ninguno de las jurisdicciones de fondo la declinatoria ahora propuesta, por lo que no puede pretender desconocer la competencia de los jueces del orden civil en esta etapa.

10) En cuanto a lo ahora examinado, se debe indicar que, tal y como lo señala la parte recurrida, del fallo impugnado no se verifica que la recurrente planteara la incompetencia del tribunal de alzada, por lo que en aplicación del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza: a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; b) los medios de orden público; c) aquellos medios cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento;

pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados[352], salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especia. En consecuencia, el aspecto invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en ese sentido debe ser declarado inadmisible.

11) En el desarrollo del otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no interpretó correctamente los hechos de la causa ni el derecho aplicable al caso, pues los recurridos, demandantes originales, no aportaron pruebas suficientes para demostrar la concurrencia de los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil del corecurrido por el hecho aducido, de manera que al no ser acreditada la falta atribuida a Rafael Tomás Victoria Buornigal, ni el perjuicio percibido por los recurridos ni tampoco el vínculo entre la falta y el perjuicio reclamado ante los jueces del fondo, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia que rechazaba la demanda primigenia.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la alzada pudo determinar los hechos y el derecho a raíz de los elementos de pruebas que le fueron aportados bajo inventario, entre los que se encuentran el acta policial y las declaraciones de las partes, pruebas de las que pudo establecer tanto la confesión del corecurrido como los daños que este le produjo a los actuales recurridos.

13) En la especie de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* se evidencia que estos determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que correspondía al corecurrido y actual corecurrente, ser más cauto al no tener buena visibilidad, constituyendo dicha valoración en una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se puede retener, pues de las comprobaciones realizadas por la alzada no se retiene el referido agravio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

352 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

14) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para darle una mejor solución al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la motivación ofrecida por la alzada no justifica en modo alguno el monto de la indemnización a la que fueron condenados, por lo que el mismo resulta ser irrazonable e injustificado; además, se alega que la corte *a qua* no respondió a las conclusiones vertidas en el escrito ampliatorio, ni motivo el fallo impugnado, por lo que la sentencia impugnada se encuentra afectada por una falta de motivación, base legal y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en resumen, que los jueces son soberanos para decidir el monto indemnizatorio, siendo el daño causado intangible e invaluable.

16) Respecto a la omisión invocada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[353].

17) En el caso, de las conclusiones vertidas en el acto jurisdiccional recurrido se advierte, que la parte recurrida concluyó indicado "(…) queremos saber si fue citada la Superintendencia de Seguros? Que (sic) se rechace en todas sus partes el recurso de apelación, por improcedente e infundado. Confirmar la sentencia recurrida (…)", a lo que la corte libró acta de depósito del acto núm. 112/2017, de fecha 2 de mayo de 2015, contentivo del avenir a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, además rechazar los medios de defensa y acoger el referido recurso de apelación, de lo que se evidencia que la decisión objeto del presente recurso no contiene la violación denunciada.

18) En cuanto a la falta de motivación aducida, tal y como fue indicado anteriormente, del fallo impugnado se colige que la corte *a qua* estableció la falta del conductor y actual corecurrente en el hecho, pues al tener su vista obstaculizada este debió tener mayor cuidado y precaución en su desplazamiento, por lo que procedía revocar la decisión de primer grado. En efecto, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del

353 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figuereo vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca).

Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Con relación a la justificación del monto indemnizatorio, se debe indicar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[354]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

1) En ese sentido, de las motivaciones antes transcritas se advierte que la alzada se limitó a verificar los reportes del médico legista sobre el estado de las víctimas; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de las víctimas, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso, esta sala es de opinión que la corte *a qua* no tomó en cuenta las formas en que afectaron las lesiones a lo recurridos,

354 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

ya sea física, emocional o económicamente, la duración del daño, el deterioro del vehículo afectado entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso las heridas físicas, emocionales y las pérdidas económica y materiales. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

2) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

3) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00482, dictada el 26 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Vitoria Bournigal y la compañía de Seguros Constitución S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00482, dictada el 26 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Basilia de los Santos Encarnación.
Abogado:	Dr. Salustiano Pichardo Laureano.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Manuel Piña Mateo y Licda. María Nieves Báez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilia de los Santos Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0709682-8, domiciliada y residente en

esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Salustiano Pichardo Laureano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156329-4, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Cáceres # 126, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 3, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Andrés Isidro Bordas Butler y Ana Rosario Arvelo Zapata, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0339934-5 y 001-0112124-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0068991-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 13, plaza Progreso Business Center, quinta planta, *suite* 502, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00655, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Basilia De los Santos Encarnación sobre la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00088 dictada en fecha 25 de enero de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; Segundo: CONDENA a la recurrente señora Basilia De los Santos Encarnación al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados actuantes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 24 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Basilia de los Santos Encarnación, parte recurrente; y Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 034-2017-SCON-00088, de fecha 25 de enero de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 1303-2017-SSEN-00655, de fecha 30 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

3) Antes del estudio del presente memorial de casación procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada junto al memorial una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, en las que figura el sello en original del ministerial Ángel Emilio González, estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Basilia de los Santos Encarnación, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00655, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Basilia de los Santos Encarnación al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arias Almonte, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Trans Services Thomas, S.R.L.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C por A, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 101-56736-8, con asiento social establecido en la calle Nicolás de Bari # 6, La Esperilla, de

esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Trans Services Thomas, SRL, sociedad comercial con domicilio en la calle Palma Cana # 3, Palmrejico, km 16 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Miguel Ángel Thomas García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861096-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nicanor Rosario M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, con estudio profesional abierto en la calle Jaragua # 13, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00158, dictada el 28 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA), contra la sentencia número 1417, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la empresa ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. NICANOR ROSARIO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de

la República, de fecha 25 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Arias Almonte, C por A, parte recurrente; y como parte recurrida Trans Services Thomas, SRL. Este litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra de la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante la sentencia objeto del presente recurso.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que ni los valores reclamados en la demanda original ni el monto condenatorio establecido por los jueces del fondo excede la suma mínima establecida por ley para recurrir en casación.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley 491 de 2008−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presuma conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 9 de mayo de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad y desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 21 de noviembre del 2002; **Segundo medio**: Falta de motivos; Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil".

7) En cuanto al aspecto criticado por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) que el demandante, hoy recurrido TRANS SERVICES THOMAS, SRL, persigue con su acción el pago de la suma de RD$68,040.00; […] que reposa en el legajo la factura que deja claramente evidenciada la relación que existió entre las partes instanciadas […] que la demandada original y ahora apelante, no ha aportado pruebas que justifique sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído […]; que el interés fijado por el juez de primer grado, se corresponde como fenómeno notorio de la devaluación de la moneda […]; que la factura que pretende cobrar la parte demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 109 de Código de Comercio, ya que se encuentra firmada por la señora ANDREA ROSARIO, quien dice ser empleada de la empresa ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA), según se

puede verificar del acto introductivo de instancia No. 3445 de fecha 17 de noviembre de 2014 […]; que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo (…)".

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no debió condenarla al pago de intereses, puesto que la Ley 183 de 2002, que instauró el Código de Monetario y Financiero, derogó la Ley 312 de 1919 que establecía los interese judiciales.

9) En cuanto a lo ahora examinado, ha sido juzgado[355] por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el art. 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual contado a partir de la interposición de la demanda, el cual fue confirmado por la corte *a qua*; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente, alega, en resumen, que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes para justificar la decisión adoptada, en ese mismo orden, se

355 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019, Boletín Inédito.

aduce que no fueron transcritas ni respondidas las conclusiones planteadas ante los jueces de fondo, como era su obligación, de manera que el fallo recurrido se encuentra afectado de una omisión de estatuir y la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En cuanto a las conclusiones de la parte recurrente, las cuales, según se alega, no fueron consignadas en la sentencia impugnada, de la revisión del referido acto jurisdiccional se constata que en el mismo figura lo siguiente: "(…) pretensiones de las partes (…) que la parte recurrente, la empresa ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA), solicita que se revoque la sentencia atacada y que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, alegando en su recurso, lo siguiente: a) que las facturas no están acorde con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, toda vez que no han sido aceptadas; b) que la sentencia atacada lo condena a un interés de un uno por ciento mensual, lo cual fue derogado, por lo que los tribunales solo deben establecer el interés convencional (…)", de lo que se advierte que contrario a lo indicado por la recurrente, los jueces del fondo si transcribieron las conclusiones que esta planteo ante dicho plenario, de manera que procede desestimar el aspecto examinado.

12) Con relación a la omisión de estatuir aducida, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[356].

13) De la decisión recurrida se colige que, los jueces del fondo estimaron que procedí rechazar el recurso de apelación del que estaban apoderado y confirmar la sentencia de primer grado, pues entre las pruebas aportadas se encontraba la factura en virtud de la que la recurrida, demandante original, procuraba el cobro de su crédito, la cual reunía los requisitos establecidos en el art. 109 del Código de Comercio, ya que se encuentra firmada por la señora Andrea Rosario, empleada de la recurrente, indicándose también que, el interés fijado por el juez de primer grado se justifica en la devaluación de la moneda, comprobaciones estas que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces y escapa del

356 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figuereo vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca).

control casacional, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie; de manera que contrario a lo alegado por la recurrida, la sentencia impagada no se encuentre afectada de la violación denunciada, motivo por el cual procede desestimar a aspecto ponderado.

14) Respecto a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1153 Código Civil, arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 90 y 91 Ley 183 de 2002.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C por A, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00158, dictada el 28 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Zunilda Tabar Lora.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S.R.L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda Tabar Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0176999-0, domiciliada y residente en la calle Isabel de

Torres # 23-A, Cerros Arroyo Hondo III, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0013877-2 y 001-1018520-2, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy, km 7 ½, Centro Comercial Kennedy, sector Los Prados, *suite* 339, tercer piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benito Monción esq. calle Juan Sánchez Ramírez # 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6; quien tiene como abogados constituidos a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01116, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la señora SANDRA ZUNILDA TABAR LORA, por falta de comparecer; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, por falta de concluir de la entidad COBROS NACIONALES A.A., S.R.L., del recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 73/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, del ministerial JeifryLorents Estevez Buret, de generales que constan, contra la sentencia No. No.038-2015-00887, de fecha 16/07/2015, relativa al expediente 038-2015-00087, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la recurrente, señora SANDRA ZUNILDA TABAR LORA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los a las DRAS. LILIAN ROSSANNA. ABREU

BERIGUETTY, ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA y el LICDO. OSIRIS ALEXANDER ALBA ABREU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Diaz, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Sandra Zunilda Tabar Lora, parte recurrente; y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, SRL. Este litigiose originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelado por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia hoy recurrida pronunció el defecto de la recurrente y el descargo de la parte recurrida.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley 491 de 2008−, al

enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presuma conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 23 de junio de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, y por consiguiente procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Adicionalmente la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso en vista de que se incoó en contra de una sentencia en la que se pronuncióel defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la recurrida, por lo que esta no es susceptible de ningún recurso.

7) Sobre el medio de inadmisión ahora ponderado se debe indicar que, si bien fue criterio constante de estaSuprema Corte de Justicia[357] que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que dicho criterio fue variado por lasSalas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, del 26 de febrero de

357 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

8) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y, en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada,en ese sentido, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer medio**: Violación de la Ley; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio**: Desnaturalización de la Ley y valoración de documentos en copias y no certificados; **Tercer medio**: Incorrecta valoración de los preceptos constitucionales de los artículos68 y 69 de la Constitución de la República".

10) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) que la parte recurrente no estuvo representadas en la audiencia celebrada por esta sala de la Corte en fecha 16 de noviembre de 2016, no obstante haber sido debidamente citados mediante sentencia in-voce, de fecha 24 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, de generales anotadas, que en tal virtud, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal como se hará contar en el dispositivo de la parte dispositiva de la presente sentencia […]; que en lo que respecta al defecto del demandante el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que 'Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria' (sic) […]; que en el

Presente caso, al concluir la recurrida en el sentido de que se descargue pura y simplemente de la apelación, así procede hacerlo, al tenor del texto citado, aplicable también en grado de apelación (…)".

11) En lo que se refiere al tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en sintesís, que la corte *a qua* no cumplió con las reglas del debido proceso, lo cual configura el vicio de falta de estatuir y es suficiente para casar la sentencia, ya que al existir un error de fondo y de orden público debió declarar la nulidad del acto de avenir, por violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de las ponderaciones de las pruebas aportadas por las partes, y en el caso del Juez a-quo, esta únicamente se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada, conteniendo vicios de derecho suficiente en violación a las normas procesales.

12) De las motivaciones antes trascritas se advierte que el recurrente no desarrolla sus argumentos de manera que esta sala pueda determinar cuáles son los vicios contenidos en el fallo recurrido respecto a los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana. Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio atribuido a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[358]; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar cuáles violaciones se aducen, en ese sentido procede declarar la inadmisibilidad del medio ahora analizado.

13) En el desarrollo del primero y segundo medio, que sí cuentan con un desarrollo ponderable, reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de la ley aplicable al caso, pues confundió los roles de las partes en litis al fundamentar su decisión en virtud del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, decretando el descargo puro y simple de Cobros Nacionales AA, SRL, cuando debió avocarse a conocer el fondo del recurso;que la alzada estaba en la obligación de evaluar la demanda en

358 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

base a documentos en original y no en las copias sin certificar; además, el fallo impugnado carece de motivos sufrientes y oportunos para justificar la decisión adoptada, por lo que esta es violatoria del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que los vicios atribuidos a la sentencia recurrida son inexistentes, toda vez que dicho fallo contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley en la estatuyó la corte *a qua*.

15) De la sentencia impugnada se comprueba que el 24 de agosto de 2016, en la jurisdicción del fondo fue celebrada audiencia pública a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, vista en la que los jueces admitieron la solicitud de comunicación de documentos realizada por la recurrente, además de fijar la próxima audiencia para el 16 de noviembre de 2016 quedando válidamente citadas ambas partes; que el día dispuesto por la corte *a qua* solo compareció la recurrida, la cual concluyó solicitando el defecto de la recurrente, así como su descargo puro y simple, procediendo la alzada a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos para finalmente acogerlos.

16) En lo que respecta a la desnaturalización del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado que para los casos en que el recurrente no comparece el día de la audiencia, aplican las disposiciones de la norma referida, el cual dispone que: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, contrario a lo argüido, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del recurso de apelación.

17) En el caso, las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, sin que el recurrente cuestiones en modo alguno la regularidad de la sentencia

en la que se fijó audiencia y se le citó a comparecer, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó solicitando le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede desestimar el aspecto ahora ponderado.

18) En cuanto a la obligación de ponderar documentos en original, se debe indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. En virtud de lo expuesto, dada la naturaleza de la decisión impugnada, emitida en defecto por falta de concluir del recurrente, en la misma no fueron conocidos los hechos, el derecho o las pruebas aducidas, de manera que el aspecto bajo examen debe ser desestimado.

19) En lo concerniente a la falta de motivación ha sido juzgado[359] que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

359 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts.131, 141 y 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda Tabar Lora, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01116, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Amado Díaz Jiménez, Lic. Manuel Soto Lara y Licda. Caroline Alt. Zapata Coste.
Recurrido:	Luis Adriano Báez Perelló.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa, José Manuel Díaz Beltré y Elvín Beltré Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes (R.N.C) núm.

1-01-00202-6, con domicilio y asiento social abierto en la av. 30 de Marzo # 30, edificio Julio Verne, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Nereydo Gabriel Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246340-3, del mismo domicilio de la entidad recurrida; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Amado Díaz Jiménez y los Lcdo. Manuel Soto Lara y Caroline Alt. Zapata Coste, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918657-7,003-0025856-3 y 225-0015732-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la recurrida.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Adriano Báez Perelló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0072447-3, domiciliado y residente en la calle Las Margaritas # 17, urbanización Brisal del Canal, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Simeón Geraldo Santa, José Manuel Díaz Beltré y Elvín Beltré Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3, 002-0145984-9 Y 001-0047945-0, respectivamente, el primero con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 39B, primera planta, centro de la ciudad, municipio Baní, provincia Peravia, y los demás en la calle 30 de Marzo # 42 altos, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00322, dictada el 19 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A., contra la sentencia núm. 510, del 30 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación intervenido por el señor LUIS ADRIANO BÁEZ PERELLÓ, contra la sentencia núm. 90, de fecha 24 de enero de 2013, también dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y liquida los daños y perjuicios recibidos por el demandante en la suma de

SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$650,000.00), a cargo de la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), por las razones expuestas en esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. SIMEÓN GERALDO SANTA, JOSÉ MANUEL DÍAZ BELTRÉ y ELVIN BELTRÉ JIMÉNEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Trilogy Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Luis Adriano Báez Perelló. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio, interpuesta por el hoy recurrido en contra de Trilogy Dominicana, S. A. y el buró de información crediticia (Datacrédito), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la Trilogy Dominicana, S. A. mientras que Luis Adriano Báez Perelló demandó en liquidación de los daños y perjuicios reconocidos, acción que fue rechazada por el tribunal apoderado y posteriormente apelada; que la corte *a qua* fue apoderada de ambos recursos, acogiendo en parte el de Luis Adriano Báez Perelló y rechazando el de Trilogy Dominicana, S. A., mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, y a su vez, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que la condenación impuesta al actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491 de 2008, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley 491 de 2008−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presuma conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 11 de julio de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar tanto la solicitud de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente como el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: Falta de Base Legal

que justifique el dispositivo; **Segundo Medio**: Falta de Motivación de la Sentencia; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio**: La irrazonabilidad y Desproporcionalidad de las Indemnizaciones a consecuencia de la Falta de Motivación".

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) que son hechos comprobados de la causa, los siguientes: 1) Que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, le declinó, en fecha 12 de agosto de 2010, un préstamo al señor Luis Adriano Báez Perelló, relativo al apartamento 202, del edificio E, del Proyecto Maestros de Baní, porque en su reporte crediticio apareció una deuda con la compañía de Telecomunicaciones Viva por un monto de RD$37,017.00; 2) Que la empresa de Telecomunicaciones Viva no aportó al proceso el contrato de servicios que avalaría la acreencia reportada al Buró de Crédito en perjuicio del señor Luis Adriano Báez Perelló; 3) Que conforme al reporte crediticio que obra en el expediente, del-año 2010, el señor Luis Adriano Báez Perelló aparece con una calificación de 8.0, por una acreencia de producto de telecomunicaciones por RD$37,017.00; 4) Que los daños reclamados por el señor Luis Adriano Báez P., como son la imposibilidad de suplir una vivienda a su familia, su honra y su- honor, son aspectos que, a criterio de esta Sala de la Corte, rondan más el orden moral que el material; […] [que Trilogy Dominicana, S. A.] no ha puesto en manos de esta alzada documentación alguna de la cual se pudiera advertir que el demandante en primer grado, señor Luis Adriano Báez P., ha intervenido contrato de suministro de servicios del cual se pudiera generar la deuda por ellos publicada en el Buró de Crédito; […] que sin la existencia de un vínculo comercial, comprobado, entre la entidad Trilogy y el señor Luis A. Báez, no se justifica la publicación de la aludida acreencia realizada por la entidad Trilogy a través de la referida compañía de información crediticia, razón por la cual resulta procedente y de buen derecho rechazar el recurso de apelación intentado por esta contra la sentencia núm. 510 […]; Aspectos relativos al recurso intentado contra la sentencia núm. 90, del 24 de enero de 2013; […] que de los daños aducidos por el accionante, únicamente, de conformidad con la sentencia con sentencia que ordena la liquidación, se retiene de manera ostensible el relativo al hecho de no poder adquirir el apartamento, no por el monto establecido en la tasación

depositada en el expediente, la cual data del mes de marzo de 2012, sino por el valor original que tenía dicho inmueble al momento de la fallida operación de compra el cual estaba establecido en RD$650,000.00, monto que deberá reconocer esta alzada a favor del accionante señor Luis Adriano Báez Perelló, rechazando así las demás pretensiones del accionante toda vez que no fueron reconocidas por el juez actuante en la sentencia que ordena la liquidación (…)".

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente relacionados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no prestó atención a la conducta de pago del actual recurrido, por lo que no tomó en cuenta todas las circunstancias de la causa, así como tampoco se abordaron los motivos respectos al mérito de la demanda original, de manera que el fallo recurrido carece de razonamientos pertinentes que justifiquen el dispositivo adoptado o que permitan determinar si fue correctamente aplicada la ley en la especie, incurriendo por tanto la alzada en la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en falta de base legal y motivación. En ese mismo orden, se aduce que el acto jurisdiccional examinado no establece de manera precisa los elementos constitutivos del daño ni el perjuicio reclamado, lo que revela la ausencia de razones sufrientes para establecer el *quantum* indemnizatorio, en ese se sentido dicho fallo se encuentra desprovisto de una motivación valida que justifique el monto resarcitorio impuesto, el cual deviene en arbitrario, y por tanto pasible se ser anulado.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en síntesis, que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las transgresiones aducidas, pues estos expusieron de forma amplia y razonada los motivos de su decisión tanto en hechos como en derecho, recogiendo los elementos probatorios aportados; adicionalmente se arguye, que el tercer medio representa una simple mención sin fundamentos ni motivos lógicos o ciertos.

10) En lo que respecta a la insuficiencia de motivos para rechazar el recurso, de los razonamientos expuestos por la corte *a qua*, los cuales fueron anteriormente transcritos, se comprueba que los jueces del fondo estimaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que procedía rechazar el recurso de apelación de Trilogy Dominicana, S. A. y confirmar la sentencia impugnada, pues al no haberse demostrado la

existencia de un vínculo contractual entre las partes no se justificaba la publicación en el buró de crédito del actual recurrido.

11) En cuanto a lo ahora ponderaron, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) Por otro lado, del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* estimó que los daños reclamados relativos a la imposibilidad del demandante de suplir a su familia una vivienda, la lesión a su honra y su honor, son aspectos que rondan más el orden moral que el material, indicando dicha jurisdicción, además, que procedía reconocer la suma de RD$650,000.00 a favor del demandante original por ser el valor del inmueble que este pretendía adquirir con el préstamo que le fue rechazado por su injustificada inscripción en el registro crediticio, rechazando las demás sumas procuradas por el recurrido como compensación.

13) Con relación a la aducida irrazonabilidad del monto a que fue condenada la recurrida, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño tanto material como moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[360]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar

360 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En la especie, tal y como se denuncia, las motivaciones ofrecidas por la alzada, respecto a lo ahora ponderado, resultan insuficientes, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que han sido impactadas cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. Al efecto, al advertir esta sala que los jueces del fondo no tomaron en cuenta el impacto emocional, reputacional y económico percibido por la víctima por su injustificada inclusión en el registro crediticio, así como también las consecuencias de este, entre otras situaciones relevantes, que permiten evaluar con más justeza el daño causado, de manera que procede casar la decisión recurrida solo en cuanto al presente aspecto.

15) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00322, dictada el 19 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leterago, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrida:	Farmacia Farmat, S. R. L.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leterago, S. R. L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle César Nicolás Pensón # 57, Gascue, debidamente representada por su gerente

general señora Genald Senior, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090192-5, domiciliada y residente en la misma dirección de la sociedad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle El Conde # 105, apto. 403, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Farmacia Farmat, S. R. L., razón social debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Santiago # 556, sector Gascue, debidamente representada por su presidente Ángel Odalis Cortiñas García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268075-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815443-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. calle Danae, edificio Buenaventura, apto. 210, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1296-2013,dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: **DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la FARMACIA FARMAT y el SR. ANGEL ODALIS CORTIÑAS GARCIA, contra la sentencia civil No. 0809/2012, relativa al expediente No. 037-11-01506, de fecha 08 de agosto de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: **DECLARA**la caducidad de dicha sentencia, recurrida, por los motivos señalados precedentemente;**TERCERO: CONDENA** a la intimada, razón social LETERAGO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MELVIN G. MORETA MINIÑO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Leterago, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Farmacia Farmat, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la entidad Leterago, S. R. L. demandó en cobro de pesos a la razón social Farmacia Farmat, S. R. L. y al señor Ángel Odalis Cortiñas García, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que mediante sentencia núm. 0809-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, el referido tribunal decidió pronunciar el defecto en contra de los demandados por falta de comparecer y acoger las pretensiones de la parte demandante, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de la suma de ciento ochenta y seis mil setecientos cuarenta y dos con 35/100 (RD$186,742.35), más el pago del 1% de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la demanda; c) que contra dicho fallo los demandados originales Farmacia Farmat, S. R. L. y Ángel Odalis Cortiñas García interpusieron un recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró la "caducidad" de la decisión recurrida en apelación, mediante sentencia núm. 1296-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero:**Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos; **Segundo:** Contradicción de los motivos de la sentencia".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que, como se ha podido observar, la sentencia hoy apelada fue dictada en fecha 08 de agosto del año 2012, y notificada el día 15 de febrero de 2013, o sea, más de 6 meses después de haber sido pronunciada, violentándose de esa mantera, tal y como lo afirman los apelantes, el tiempo prescrito a pena de caducidad por el texto de referencia; que el hecho de haberse notificado la sentencia después de vencido el plazo de seis (6) meses establecido por la ley no puede, en modo alguno y por sí solo, constituir una causa de nulidad del acto por el cual se ha realizado dicha notificación; que la Suprema Corte de Justicia ha indicado: "al no ser de orden público la perención establecida en el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, la misma debe ser establecida y pronunciada por un tribunal; que, en esa eventualidad corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal caducidad, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo la perención de la sentencia recurrida" (B.J.1126, Sent. No. 4 del 8 de septiembre de 2004)".

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada viola el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto carece de motivos y razonamientos que le sirvan de fundamento para sustentar su fallo; que se evidencia de la sentencia impugnada que los jueces no han dado motivos pertinentes, coherentes y precisos que permitan dar por sentado que lo juzgado por ellos se sustenta en un análisis concienzudo y equitativo de los elementos probatorios aportados al proceso; que no obstante haber sido condenada en primer grado la parte demandada e instruido su recurso de apelación, la sentencia impugnada hace una errónea interpretación de la base legal del pedimento de la recurrida y además al determinar la perención de la sentencia recurrida los jueces realizaron una errónea aplicación de la ley, pues en la página 12 de la decisión impugnada, párrafo segundo, establece que la notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de lo cual se reputará como no pronunciada; que se probó ante la corte *a qua* que la sentencia fue notificada dentro

de los 6 meses del retiro de la decisión por la secretaría del tribunal; que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer que la hoy recurrente notificó la decisión dentro del plazo de 6 meses de su obtención y aun así declaró la perención.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que es erróneo el planteamiento de la recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, toda vez que de la lectura de la página 8 hasta la 14 de esta se comprueba que la misma estaba basada en razonamientos y motivaciones que justifican el fallo y que la base legal de dichas motivaciones lo fue el art. 156 del Código de Procedimiento Civil; que no existe ningún tipo de contradicción en la motivación de la sentencia, muy por el contrario se trató de un fallo claro y preciso en base a los alegatos demostrados.

6) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

7) Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

8) Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «de haberse obtenido la sentencia», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «de su fecha», se ha discutido en

nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente "retira" materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

9) Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley[361].

10) Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el

361 SCJ, 1ra. Salanúm. 91, 25 marzo 2015, B. J. 1252; núm. 23, 30 enero 1970, B. J. 710, pp. 154-164; núm. 16, 30 abril 2003, B. J. 1109, pp. 228-232;núm. 3, 16 enero 2008, B. J. 1166, pp. 76-82; núm. 51, 19 nov. 2008, B. J. 1176, pp. 454-459;núm. 6, 5 sept. 2012, B. J. 1222.

día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los "instanciados" no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse "obtenido" la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión "obtener", presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

11) El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

12) Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

13) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución

asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

14) En consonancia con lo anterior, esta Sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que ahora reconfirmará esta Primera Sala, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

15) Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

16) Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673).

17) Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que

"los instanciados" no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo –*contra legem*– al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

18) Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente "retirar" (erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.

19) De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo

emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

20) Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia* con las *afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte defectuante, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

21) Por los motivos anteriores, esta Primera Sala reconfirma que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

22) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

23) En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actúo conforme al derecho vigente, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación formulados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 74 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Leterago, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1296-2013dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leterago, S. R. L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal. El referido artículo establece la siguiente disposición:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de *haberse obtenido* la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

2) Creo que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la sentencia en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018[362] y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la presente sentencia. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado[363], por lo que es evidente que esa no fue la intención en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el 15) de la presente decisión, la mayoría señala que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, "es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la paréate que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)". Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la "perención" de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Y compartimos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo el puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por mas de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decision francesa no se esta refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, … expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les sixMoises de sa

362 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018.

363 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

date)"[364]. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, o semanalmente o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto ya que a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que usted desconozca puede estar corriendo en su contra**.

6) En el 17) la mayoría señala que "Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia…". Se me hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia la jurisprudencia, tanto francesa como nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le

364 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. "El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978". 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa[365] ha establecido: "**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes**: *El plazo para interponercontredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puedecomenzar a correr hasta tanto la fechaen la cual la sentenciadeberá ser rendida no hayasidollevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039".* Otrasdecisiones son citadasenigualsentido hasta "*Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842*". En el mismosentido, la jurisprudenciadominicana[366] ha señalado: **"299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación**: *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentenciaatacada, para recurrirenimpugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representada; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla…(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)".* Otrasdecisiones son citadasenigualsentido.

8) Por último, en el 17) la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En mi humilde opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, creo que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido, casando la sentencia

365 Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. "Ley No.834 de 1978, comentada y anotada". CuartaEdición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.

366 Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

recurrida por violentar las disposiciones que expresamente contiene el articulo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustrial Río Blanco, S. A.
Abogada:	Dra. Miriam R. Florentino V.
Recurrido:	Agro France Américas, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno yNapoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Río Blanco, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82949-4 y del registro mercantil núm. 32505SD, con domicilio social en la av. 27 de Febrero # 421, Plaza Dominica, *suite* 4-A-1, del Distrito

Nacional, debidamente representada por su presidente el señor Alejandro Minaya Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0006415-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Miriam R. Florentino V., dominicana, mayor de edad, casada, poseedorade la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175565-0, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña esq. Galván, condominio Plaza Galván apto. C-1, sector Gascue, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Agro France Américas, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 130544859, con domicilio social en esta ciudad; debidamente representada por su presidente Jonathan José García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1874969-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto enla oficina Manuel A. Nolasco ubicada en laav. Independencia, manzana VI, edificio 1-B, *suites* 2-6, Plaza Comercial Residencial José Contreras, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm.362-2012, dictada en fecha 10 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la recurrente principal AGROINDUSTRIAL RIO BLANCO, S.A., y recurrente incidental y en intervención forzosa por el señor SALAH SADARY BARBARY, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la entidadAGROINDUSTRIAL RÍO BLANCO, S. A., y el señor SALAH SADARY BARBARY, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, sobre la Sentencia Civil No. 00207, relativa al expediente No. 035-10-00182, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto de manera principal por la razón social

AGROINDUSTRIAL RÍO BLANCO, S. A., mediante acto No. 582/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil once (2011), del ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial del DistritoNacional, y de manera incidental en intervención forzosa por el señor SALAH SADARY BARBARY, mediante acto número 221/2011 de fecha seis (06) de abril del año 2011, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DistritoNacional, contra AGRO FRANCE AMÉRICAS, S. A.CUARTO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por la COMPAÑÍA AGRO FRANCE AMÉRICAS, S A., y el señor SALAH SADARY BARBARY, por los motivos up supra indicados.QUINTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón socialAGROINDUSTRIAL RÍO BLANCO, S. A., en consecuencia;SEXTO: REVOCA el ordinal QUINTO de la sentencia impugnada, confirmando los demás aspectos de la sentencia atacada.SÉPTIMO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de juniode 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de julio de 2012 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agroindustrial Río Blanco, S. A.; y,como parte recurrida Agro France América, S. A. Estelitigio se originó en ocasión de una demanda en cobro

de dineroincoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, quien a su vez demandó en intervención forzosa al señor SalahSadaryBarbary; que el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 90/10 del 29 de marzo de 2010, acogió las demandas, en tal sentido, condenó a Agroindustrial Río Blanco, S. A. al pago de EU $35,565.16 y ordenó al señor SalahSadaryBarbary entregar la suma de RD$ 500,00.00 por concepto de pago de cheque núm. 000537, ambos montos a favor de la demandante original; no conformes con dicho fallo, las partes recurrieron en apelación ante la corte *a qua,* la cual rechazó los recursos de Agro France Américas, S. A., y SalahSadaryBarbary y acogió parcialmente el interpuesto por Agroindustrial Río Blanco, S. A., a través de la sentencia núm. 362-2012, ahora impugnada en casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado "Acuerdo Transaccional" suscrito entre Agroindustrial Río Blanco, S. A., parte recurrente y Agro France Américas, S. A., parte recurrida, legalizada las firmas en fecha 27 de agosto de 2012 por la Dra. Rufina FiorD`Aliza Jiménez de la Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: "Primero: Laspartes, por medio del presente documento y al suscribir el mismo, libre y voluntariamente, realizan un acuerdo transaccional, amparado en el artículo 2044 del Código Civil dominicano, desistiendo por mutuo acuerdo desde ahora y para siempre de todas y cada una de las acciones demandadas, embargos, recursos interpuestos por ellos en los tribunales de primera instancia, Corte de Apelación y Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, y cualquier otro que pudieren ser competencia de tribunal extranjero, comprendiendo dicho desistimiento por acuerdo mutuo tanto los expedientes que estén en curso conociéndose, así como de aquellos que se hayan conocido y estén pendientes de fallo, no pudiendo dichas sentencias serles oponibles o ejecutables a una de las partes, que por el presente suscriben el acuerdo, en consecuencia dan por terminadas sus diferencias con los efectos de la cosa juzgada en última instancia, sobre los expedientes que se detallana continuación: […] 7- Expediente marcado con el No. 003-2012-01389, Recurso de Casación recurrente Agroindustrial Río Blanco, S. A., contra la sentencia No. 362-2012 dictada por la Segunda Sala de Santo Domingo, de fecha 10 de mayo del 2012 (la sentencia recurrida, condena a Agroindustrial Río Blanco, S. A., a pagar a Agro France América, S. A., la suma

de EU$35,561.16 y al pago delas costas del procedimiento favor de Agro France América, S. A.,) Pendiente de fijación de audiencia. […] Párrafo II: Excepción. Las partes acuerdan en cuanto al expediente el No.003-2012-01389, el Recurso de Casación, recurrente Agroindustrial Río Blanco, S. A., contra la sentencia No. 362-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de mayo del 2012, la Primera Parte, al suscribir el presente, desiste de su recurso de casación contra la indicada sentencia, por estar celebrando la presente transacción amigable, que involucra el monto de la sentencia y las costas a favor de la Segunda Parte, quien al suscribir el presente, renuncia y desiste de cualquier acción presente o futura comprendiendo ejecución de sentencia, costas a favor de Agroindustrial Río Blanco, S. A., […] Párrafo I: La segunda parte representada por el Lic. Manuel A. Nolasco al recibir conforme el pago desglosado anteriormente, y dar recibo de pago y finiquito legal a favor de la Primera Parte, reitera su renuncia definitiva desde ahora y para siempre a los procesos detallados más arriba y comprometiéndose a no llevar a cabo ninguna acción judicial futura en contra de la primera parte, por estar siendo desinteresada. Párrafo II: La primera parte representada por la Dra. Miriam R. Florentino al realizar el presente acuerdo con la Segunda Parte, reitera su renuncia definitiva desde ahora y para siempre a los procesos detallados más arriba y comprometiéndose a no llevar a cabo ninguna acción judicial futura en contra de la Segunda Parte".

3) El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

4) Por su parte, el art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

5) Del documento antes descrito se puede comprobar que las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, a la vez que manifestaron expresamente que desisten de las acciones judiciales interpuestas, así como renuncia a los beneficios de la sentencia ahora recurrida en casación; que,acreditado lo anterior y cumplidas las exigencias de los arts. 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente Agroindustrial Río Blanco, S. A., respecto del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 402 y 403 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente Agroindustrial Río Blanco, S. A., con la aceptación de la parte recurrida Agro France Américas, S. A., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 362-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 10 de mayo de 2012, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joaquín Esteban Noboa y Carmen C. Luz del Alba Castellanos.
Abogados:	Dres. Carlos B. Jerez y Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bido, Argely Báez Betances y Licda. Lissete Teresa de Jesús Peña Betances.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Esteban Noboa y Carmen C. Luz del Alba Castellanos, dominicanos, mayores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148945-8 y 001-0148817-9,

domiciliados y resientes en la calle C # 5, sector Ciudad Agraria, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Carlos B. Jerez y Santiago Díaz Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1360210-6, con estudio profesional abierto en la calle 39 Este, esquina calle Josefa Brea # 64, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, regida de conformidad con la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, con domicilio y oficina principal en la av. George Washington # 601, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bido, Argely Báez Betances y Lissete Teresa de Jesús Peña Betances, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6; 223-0023654-8 y 001-0244113-6, respectivamente, con estudio en común abierto en la av. George Washington # 601, primera planta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 00777-2014, dictada el 4 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara a la persiguiente BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, adjudicatario del inmueble objeto del presente procedimiento de embargo inmobiliario, consistente en: “UNA PORCION DE TERRENO DENTRO DE LA PARCELA NO. 1-B, DEL D. C. NO. 13, DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE: 6,704.00 MTS2; DENTRO DE LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE: PARCELA NO. 1-B REF.; AL ESTE: PARCELA NO. 1-B-REF. Y UN ARROYO AL SUR: CAMINO, PARCELA 1-B REF., SUB-DIVISION 3 AL OESTE: JUAN SORIANO, AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TITULO NO. 6410, (DUPLICADO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO), EXPEDIDA A FAVOR DEL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y

SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 33/100 (RD$1,897,720.33) que es el monto de la primera puja aprobada por este tribunal, mas los gastos y honorarios por la suma de QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$15,000.00), luego de habérsele dado cumplimiento a las formalidades del Pliego de Cláusulas y Condiciones depositado en fecha 02 de Septiembre del año 2014, y no haberse presentado licitador alguno a hacer posturas al pliego antes mencionado; SEGUNDO: Se ordena a las partes embargadas JOAQUIN ESTEBAN NOBOA Y CARMEN C. LUZ DEL CASTELLANOS, abandonar la posesión del Indicado Inmueble, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título lo estuviere ocupando; TERCERO: Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 31 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Joaquín Esteban Noboa y Carmen C. Luz del Alba Castellanos, parte recurrente; y como parte recurridael Banco Agrícola de la República Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, iniciado por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, concluido mediante sentencia núm. 00777-2014, dictada el 4 de noviembre de 2014, que adjudicó a la parte ahora recurrida el inmueble denominado comouna porción de

terreno dentro de la parcela núm. 1-B, del D. C. núm. 13, del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de: 6,704.00 mts2; dentro de los linderos siguientes: al norte: parcela núm. 1-B-Ref.; al este: parcela núm. 1-B-Ref., y un arroyo al sur: camino, parcela 1-B-Ref., subdivisión 3 al oeste: Juan Soriano, amparada por el Certificado de Título núm. 6410, decisión ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en quela sentencia de adjudicación analizada no es pasible de ser recurrida.

3) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela: 1) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido porel Banco Agrícola de la República Dominicana, en virtud de la Ley 6186 de 1963, contra Joaquín Esteban Noboa y Carmen C. Luz del Alba Castellanos; 2) que el día fijado para la audiencia de pregones para la venta en pública subasta, la parte persiguiente solicitó al tribunal que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado, y que en caso de ausencia de licitadores declare como adjudicatario a la parte persiguiente.

4) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

5) En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

6) Como se advierte, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contenido, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado abreviado—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

8) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria impugnada en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 167Ley 189 de 2011.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joaquín Esteban Noboa y Carmen C. Luz del Alba Castellanos, contra la sentencia núm. 00777-2014, dictada el 4 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteJoaquín Esteban Noboa y Carmen C. Luz del Alba Castellanos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de losLcdos. Jorge Luis Martínez Bido, Argely Báez Betances y Lissete Teresa de Jesús Peña Betances, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Ramírez Risk.
Abogados:	Dr. Víctor Núñez Santana y Lic. Víctor Aquino Valenzuela.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogados:	Dras. Lilian Rosanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Ramírez Risk, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090062-0, domiciliado y residente en la av. Anacaona # 29, de

esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Víctor Aquino Valenzuela y al Dr. Víctor Núñez Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0833056-4 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Eugenio Deschamps # 15, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Benito Monción esq. Juan Sánchez Ramírez # 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Lazaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a las Dras. Lilian Rosanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción esq. calle Juan Sánchez Ramírez # 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00247, dictada el 17 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el HUGO JOSÉ RAMÍREZ RISK, contra la sentencia núm. 038-205-01008, relativa al expediente núm. 038-2012-01340, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA al señor HUGO JOSÉ RAMÍREZ RISK, al pago de las costas, con distracción en privilegio de las Dras. Lilian Rosanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el licenciado Osiris Alba Abreu, abogados, que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Hugo Ramírez Risk, parte recurrente; y, Cobros Nacionales AA, S. R. L., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 038-2015-01008, de fecha 29 de julio de 2015; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00247, de fecha 17 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Hugo Ramírez Risk, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En su primer medio la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que la condenación no excede el

monto de los 200 salarios mínimos requeridos, en virtud de lo establecido en la letra c del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Se impone advertir que dicha disposición de la Ley 3726 de 1953 fue expulsado del ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, la declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de 2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 27 de julio de 2018, cuando ya se encuentra suprimida la causal de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud de lo expuesto; que, en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

5) En su segundo medio el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.

6) Del estudio de la documentación se verifica que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 513/18, de fecha 27 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en virtud de dicho acto, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el día lunes 30 de julio de 2018, y el que nos ocupa fue depositado el 27 de julio de 2018, por lo que está en plazo, contrario a lo expuesto por el recurrido; que en esas atenciones, procede rechazar el medio analizado.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de pruebas. Error en la Valoración y Alcance de Pruebas determinantes para la solución del caso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos".

8) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

9) "Las partes depositaron al proceso las piezas siguientes: 1) Acto núm. 455/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, instrumentado por Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de cesión de crédito y demanda en Cobro de Pesos con intimación de pago. 2) Acto núm. 44/2012, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de cesión de crédito y acto de contestación. 3) Acto núm, 119/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, instrumentado por José Luís Andujar Saldivar, contentivo de notificación de cesión de crédito y demanda en cobro de pesos con intimación de pago. 4) Acuerdo de cesión de crédito, pacto transaccional y finiquitos suscritos entre el Banco Múltiple León, S.A., Recaudadores de Valores Tropical, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.A., en fecha 15 de noviembre de 2010. 5) Acuerdo de cesión de crédito, pacto transaccional y finiquitos suscritos entre el Banco Múltiple León, S.A., Recaudadores de Valores Tropical, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.A., en fecha 30 del mes de junio de 2009. 6) Acto de fecha 15 de noviembre de 2010, suscrito entre el Banco Múltiple León, S.A. y Recaudadora de Valores Tropical, S.A., notariado por Victoria Marte, abogada notario público. 7) Acto núm. 364/2013, de fecha 15 de mayo de 2013, instrumentado por Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de avenir. 8) Pagaré de fecha 15 de diciembre de 1999, emitido por BANCREDITORD, S.A., a nombre de Hugo José Ramírez Bisk. 9) Contrato de reglamento emitido por BancrediCard, S.A., de fecha 03 de diciembre de 1996. 10) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090062-0, correspondiente al señor Hugo José Ramírez Risk. 11) Recibo de entrega de tarjeta emitido por BancrediCard, S.A. 12) Solicitud de tarjeta de crédito núm. 11607668, realizada por el señor Hugo José Ramírez Risk. 13) Diversos Estados de Cuentas correspondientes a la cuenta núm. 4560-2704-2512-6102 de fechas desde el 28 de enero de 1997 hasta el 28 de noviembre de 1998. 14) Acto núm. 990/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, notificado

por José Luís Andujar Saldivar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia civil. 15) Acto núm. 82/2016 de fecha 02 de febrero de 2016, instrumentado por Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado. 16) Transcripción de acta de audiencia de fecha 29 de abril de 2014, emitida por la Secretaría de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 17) Acto núm. 339/2014 de fecha 21 de abril de 2014, instrumentado por Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de intimación de entrega de documentos. 18) Acto núm. 77/2016, de fecha 22 de enero de 2016, instrumentado por Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación (…) que en audiencia de fecha 30 de mayo de 2017, la parte recurrida COBROS NACIONALES AA, S. R. L., peticionó que se excluyeran los documentos depositados fuera de plazo, y que se descarten los documentos fuera de plazo por falta de veracidad y no están selladas, a lo que respondió la parte recurrente solicitando su rechazo; al respecto este tribunal es de criterio que los plazos otorgados para depósito de documentos no son fatales, por lo que se rechaza la exclusión, sobre el pedimento de descartar los documentos sin por no estar sellados, es un pedimento que debe ser evaluado con el fondo del asunto, por lo que será respondido en su momento; vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

10) En su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone que la alzada omitió valorar la prueba denominada como original de la carta de saldo de la tarjeta de crédito de fecha 5 de marzo de 1999, entregada al recurrido por la entidad financiera Bancrédito, depositada por ante la corte *a qua* en fecha 3 de abril de 2017; que incluso con respecto a dicha prueba, el hoy recurrido solicitó su exclusión por extemporánea y por falta de veracidad ya que no estaba sellada, siendo rechazado por la corte *a qua* el pedimento de extemporaneidad, y con respecto a lo segundo decidió evaluarlo con el fondo del asunto y nunca lo hizo; que dicha carta de saldo es una prueba influyente en el caso, pues demuestra el pago de la obligación, así como la valoración errónea del juez de primer grado sobre el documento firmado

por el recurrente de fecha 3 de diciembre de 1996; que además, ninguno de los estados de cuentas de la tarjeta de crédito, los cuales fueron depositados en simples copias, tienen una fecha de emisión mayor al 28 de noviembre de 1998, siendo la carta de saldo de fecha 5 de marzo de 1999; que al respecto, constituye una falta de motivos la omisión de examinar los documentos depositados; que asimismo, existe desnaturalización de los hechos cuando el tribunal *a quo* no apoyó su decisión en los documentos sometidos, tal como en el presente caso; que al no evaluar y valorar los documentos que se han detallado, la alzada cometió los siguientes mismos errores que el juez de primer grado: a) no se cumplió con la orden del juez de primer grado de aportar los bouchers que demostraran los consumos; b) el uso de fotocopias como medios de pruebas.

11) Contra dicho medio el recurrido expone que el recurrente no precisa en qué consisten las violaciones; que además, nunca presentó pruebas de haber satisfecho su obligación de pago reconocida en el documento denominado reconocimiento de deuda y acuerdo de pago; que las convenciones formadas tienen fuerza de ley, en virtud de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

12) Los medios así presentados se centran en la no ponderación, por parte de la corte *a qua*, del documento denominado original de la carta de saldo de la tarjeta de crédito de fecha 5 de marzo de 1999, sin embargo, del estudio de la documentación del presente caso se comprueba que no fue depositado dicho documento, así como tampoco se depositó la prueba que hace constar el depósito del mismo ante la corte *a qua*; que en esas atenciones, el recurrente no puso en condiciones a esta sala de verificar los vicios alegados sobre su no valoración, así como de las consecuencias de dicha omisión.

13) A propósito, el recurrente afirma que la alzada se refirió al documento omitido cuando estableció en la decisión impugnada que *la parte recurrida COBROS NACIONALES AA, S. R. L. peticionó que se excluyeran los documentos depositados fuera de plazo, y que se descarten los documentos fuera de plazo por falta de veracidad y no están sellados [...] es de criterio que los plazos otorgados para depósito de documentos no son fatales, por lo que se rechaza la exclusión, sobre el pedimento de descartar los documentos sin por no estar sellados, es un pedimento que debe ser evaluado con el fondo del asunto. S*in embargo, en dichas motivaciones no

se especifica que la alzada hable sobre la prueba denominada original de la carta de saldo de la tarjeta de crédito de fecha 5 de marzo de 1999, por lo que del estudio de la sentencia impugnada la alzada nunca hizo referencia de manera directa del mismo, ni siquiera en la numeración que se hace de las pruebas depositadas por las partes, por lo que era indispensable que esta parte depositara la prueba del depósito ante la corte *a qua* con el fin de probar tal omisión, no solo su referencia en el escrito contentivo del recurso de casación; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados, y por consecuencia el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hugo Ramírez Risk, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00247, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hugo Ramírez Risk al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera y Cobros, S. R. L.
Abogada:	Licda. F. Verónica García.
Recurrido:	Marco Antonio Saillant Objío.
Abogados:	Dra. Tania Montisano Aude y Lic. Bernardo Encarnación Duran.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera y Cobros, S. R. L., entidad comercial constituida en virtud de las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente núm. 101093374, con asiento social en la calle Manuel Emilio Perdomo # 37, sector Naco,

de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente administrativa Francia García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. F. Verónica García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Emilio Perdomo # 37, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Marco Antonio Saillant Objío, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386866-5, domiciliado y residente en la calle Jesús T. Piñeiro # 262, El Cacique I, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Tania Montisano Aude y al Lcdo. Bernardo Encarnación Duran, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1132197-2 y 001-1188090-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Máximo Gómez # 60, plaza Paseo del Teatro, local 107, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00505, dictada el 20 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, la entidad Saillant y Asociados, S. A., y el señor Marco Antonio Saillant Objío y en consecuencia declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa), mediante el acto No. 146/2017, de fecha 06/4/2017, instrumentado por Alliton Suero Turbí, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, contra la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-01464 de fecha 21 de diciembre del 2016 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la empresa Financiera & Cobros, S. A., (Ficosa), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la doctora Tania Montisano Aude y del licenciado Bernardo Encarnación Duran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Financiera y Cobros, S. R. L., parte recurrente; y Marco Antonio Saillant Objío, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 038-2016-SSEN-01464, de fecha 21 de diciembre de 2016; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisible el recurso por extemporáneo, mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00505, de fecha 20 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondere la solicitud de desistimiento presentada por este.

3) Mediante instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2018 el recurrente solicitó el desistimiento de la demanda en intervención forzosa, con todas sus consecuencias legales, en contra de la sociedad Antonio P. Hache & Co. S. A. S., notificada mediante actos núms. 297/2017 y 304/2017, del ministerial Pedro R. Abreu, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Del estudio de la documentación se verifica que dicha intervención forzosa fue realizada en contra de la sociedad Antonio P. Hache & Co. S. A. S. en grado de apelación, por lo que el accionante de dicha acción no puede pedir su desistimiento por ante esta sede de casación, por no haber sido incoada ante este tribunal; que, por lo expuesto, procede declarar inadmisible la solicitud analizada.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Desnaturalización de los Hechos; Mala aplicación del derecho; Violación del derecho de defensa; de la tutela judicial efectiva; del debido proceso de ley; del principio de la supremacía constitucional; errónea interpretación del art. 443, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

6) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"La sentencia impugnada fue notificada mediante el acto No. 108/2017, de fecha 3 de marzo del año 2017, del ministerial Pedro R. Abreu Adames, ordinario de la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Financiera & Cobros, S. A., (Ficosa), y el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 146/2017, instrumentado por el ministerial Alliton Suero Turbí, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado en fecha 06/4/2017 (…) De la revisión de las fechas de la instrumentación de los actos descritos, se comprueba que el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado fuera del plazo de un mes, según lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; de lo que se constata, tomando en consideración que el día de la notificación y el de vencimiento no se contaran, por lo que haciendo el conteo a partir del 03 de marzo 2017, se establece que el día 05 de abril era el último día hábil para interponerlo y al hacerlo en fecha 06 de abril de 2017, resulta realizado fuera del plazo prefijado, razón por la que es extemporáneo el recurso".

7) En un primer aspecto de su único medio de casación el recurrente expone que la alzada desnaturalizó los hechos, violó la ley e hizo una incorrecta aplicación del derecho, pues el recurrido no solicitó la

inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo como erróneamente estableció, sino la inadmisibilidad por falta de calidad; que la alzada fallo más de lo solicitado, pues en ninguna parte se le solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; que asimismo incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente y con ello, las disposiciones del art. 69 de la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por aceptar la incorporación de incidentes o conclusiones que no fueron presentados en audiencia, sino en el escrito justificativo de conclusiones; que por todo lo expuesto, la sentencia debe ser declarada nula de pleno derecho.

8) De la sentencia impugnada y del acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2018 se verifica que el hoy recurrido sí solicitó en sus conclusiones en audiencia la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no lleva razón el recurrente; que, por lo expuesto, la alzada no violó ninguna disposición, sino que al verificar la extemporaneidad del recurso acogió lo solicitado en conclusiones formales por el hoy recurrido; que, además, los tribunales de apelación están en el deber de examinar aun de oficio la admisibilidad o no del recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el art. 47 de la Ley 834 de 1978; que, por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

9) En un segundo aspecto de su único medio el recurrente expone que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, ya que estableció que el plazo para la interposición del recurso de apelación vencía el día 5 de abril de 2018, sin excluir del cómputo los días no laborables de por medio decretados por el propio poder judicial; que al fallar como lo hizo, la sentencia impugnada carece de motivación, ponderación y fundamentación jurídica.

10) Contra dicho medio, el recurrido sustenta que el argumento es absurdo, ya que el art. 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término de apelar es un mes, a ser contado desde el día de la notificación de la sentencia; que si entre los días del plazo hay un domingo o día de fiesta no influye en el cómputo, solo cuando es el último día, y en este caso se prorroga para el primer día hábil siguiente.

11) La ley ha establecido los plazos procesales por meses o por días, muy excepcionalmente los ha fijado de hora a hora (art. 417 Código de

Procedimiento Civil; art. 102 Ley 834 de 1978). Cuando el plazo está establecido por mes se debe contar de fecha a fecha, sin que haya que tener en cuenta los días comprendidos en cada mes. Los plazos establecidos por día se cuentan de día a día, es decir siguiendo los espacios de 24 horas que se extiende minuto a minuto. Sea establecido por mes o por día, por regla general no se cuenta dentro del plazo el día en que el acto ha sido hecho (*dies a quo*).

12) En nuestro sistema procesal los plazos se computan de dos formas: mediante la fórmula del cómputo de los días calendarios, es decir calculando todos los días del calendario de forma corrida, sin importar si se trata de días laborables o no; o mediante la fórmula de solo computar los días hábiles, esto es tomando en cuenta dentro del plazo solo los días laborables. En el proceso civil dominicano, salvo disposición contraria expresa, aplica el sistema del cómputo de plazos de días calendarios, donde en los términos procesales, sean estos de días o de meses, cuentan los días no laborables.

13) Otra regla aplicable a todo plazo procesal, es aquella establecida en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que cuando el último día de un plazo de procedimiento es un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil que siga al día feriado.

14) En virtud del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo ordinario para la interposición del recurso de apelación es de un mes, el cual debe computarse de fecha a fecha. Por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo[367], es decir, no se computan por períodos de 30 días (por ej., el plazo ordinario de apelación se computa del 7 de sept. al 7 de oct.). El plazo expira el día del último mes, que recae en el mismo día que el día del acto, de la sentencia o de la notificación que hace correr el plazo. A falta de un día idéntico, el plazo expira el último día del mes (Cass. civ. 2e, 12 janv. 1977, D. 1977, IR 229; Cass. civ. 3e, 21 déc. 1987, JCP 1988, II, 21012). Así, en caso del plazo ordinario de apelación de un mes, si la sentencia de primer

367 SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 29 agosto 1997, B. J. 1041, pp. 31-35; núm. 4, 7 oct. 1987, B. J. 923, pp. 1897-1900; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 1121, pp. 47-55; núm. 2, 6 abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; núm. 49, 19 feb. 2014, B. J. 1239.

grado es notificada el 31 de enero, el plazo de apelación expira el 28 de febrero en los años ordinarios y el 29 de febrero en los años bisiestos.

15) En consecuencia, en la especie, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la alzada no tenía que tomar en cuenta los días feriados o no hábiles que se suscitaron en el medio para el cómputo del plazo; que, por todo lo expuesto, la alzada aplicó de manera correcta la ley y no incurrió en el vicio denunciado.

16) En otro aspecto de su único medio, el recurrente expone que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados y no dio respuesta a las conclusiones presentadas por las partes en franca violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que dejo de indicar las razones que motivaron acoger determinadas conclusiones y rechazar los demás pedimentos, por lo que incurrió en falta de motivación; que la alzada, ni el juez de primer grado, ponderaron la cesión de crédito a favor del recurrente; que la abogada del recurrido, Tania Montisano, en nombre de su esposo, le propuso al recurrente un plan de pago, pero solo se trató de una estrategia para ganar tiempo, y luego proceder a presentar una demanda en daños y perjuicios, la cual esta apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

17) Contra dicho medio el recurrido expone que la cesión de crédito nunca le fue notificada, por lo que no cumplió con los arts. 1689 y 1690 del Código Civil; que de la lectura de la supuesta cesión se comprueba que Antonio P. Hache & Co, S. A. S. solo otorga un poder para la gestión del cobro, no para que actúe en su nombre. el recurrente no precisa en qué consisten las violaciones; que además, nunca presentó pruebas de haber satisfecho su obligación de pago reconocida en el documento denominado reconocimiento de deuda y acuerdo de pago; que las convenciones formadas tienen fuerza de ley, en virtud de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

18) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada falló la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, en virtud del medio de inadmisión presentado por el entonces y hoy recurrido; que, al acoger dicho medio, no puede el tribunal *a quo* conocer y decidir otro aspecto del recurso, contrario a lo servido por el recurrente, por lo que no incurrió en el vicio de falta de motivación.

19) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a*

qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 47 y 102 Ley 834 de 1978; arts. 417, 443 y 1033 Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Financiera y Cobros, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00505, dictada el 20 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Financiera y Cobros, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Tania Montisano Aude, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Dr. Michele Hazoury Terc.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle

Arzobispo Meriño # 302, de la Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Paula Lissett González Hiciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en la calle Arzonbispo Meriño # 352, Plaza Merceriño, local 204, de la Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Numero # 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a)** Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101-043598, con su asiento social en la av. John F. Kennedy # 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez # 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b)** Luis Oscar Morales Hernández; **c)** Luis Antonio Morales Peña; **d)** Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.; **e)** Cobisa, S. A.; **f)** Registradora de Títulos de Santo Domingo; estos últimos de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00109, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental en nulidad de cancelación de embargo, interpuesta por la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S.A., en contra del banco Dominicano

del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., sociedad comercial Cobisa, S.A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11; TERCERO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2017-LPC-00493, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S.A,-Banco Múltiple, en contra del señor Luis Antonio Morales Hernández, Constructora Metropolitana Comercial Metropolitana, S.A, Grupo de Inversiones C. por A, y Cobisa, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte corecurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 3409-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto por falta de comparecer contra los corecurridos Luis Antonio Morales Peña, Luis Oscar Morales Hernández, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., Cobisa, S. A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de abril de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Constructora Comercial Metropolitana, S. A., parte recurrente; y, Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida; así como Luis Oscar Morales Hernández, Luis

Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., Cobisa, S. A. y Registradora de Títulos de Santo Domingo, partes recurridas en defecto. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley 189 de 2011, en el curso del cual fue presentada la demanda incidental en nulidad de cancelación de embargo inmobiliario intentada por la ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante decisión núm. 551-2019-SSEN-00109, de fecha 21 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Rafaela Boyer, las cuales convienen examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En su primer medio, la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la sentencia impugnada solo puede ser recurrida en conjunto con la decisión que decida el fondo del proceso del embargo inmobiliario, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 167 de la Ley 189 de 2011, así como la máxima jurídica que dice "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", con el fin de armonizar criterios, realizar una justicia más eficiente y evitar sentencias contradictorias.

4) Contrario a lo expuesto en el medio analizado, para recurrir una sentencia incidental en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley 189 de 2011, no es necesario que se haya fallado el fondo del mismo, pues dicha norma no establece dicho requisito; que el art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece la forma de presentación de las demandas incidentales, su contenido, la fijación de audiencia para su fallo por parte del juez, así como también el sistema de impugnación cuando la misma es rechazada, pues en este último caso queda abierto el recurso extraordinario de casación, situación que se comprueba en el presente caso, por lo que los actuales recurrentes utilizaron la vía e impugnación que la ley les confiere; que por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

5) En su segundo medio de inadmisión, la parte recurrida expone la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la recurrente no desarrolla los medios tal como lo ordena el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sino que establece un razonamiento jurídico vagamente atendible.

6) Esta sala ha juzgado constantemente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Desnaturalización de la demanda".

8) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"De los artículos anteriores citados se colige que una vez la parte persiguiente haya denunciado el depósito del pliego de condiciones y notifique el mismo, no podrá la parte persiguiente desde el día de dicha notificación cancelar el embargo iniciado sino con el consentimiento de los acreedores inscrito o en su defecto en virtud de una sentencia que haya sido pronunciada contra alguno de ellos; Que si bien es cierto que la norma procesal vigente indica que la parte persiguiente no podrá cancelar el embargado, una vez ha sido denunciado el pliego, el legislador ha indicado de una manera clara y expresa que dicha normativa solo aplica para los acreedores inscritos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la glosa procesal depositada en el expediente, específicamente del acto núm. 274/2017, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de mandamiento de pago, así como los contratos de préstamos con garantía hipotecaria y prendaria de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), adendum y contrato de préstamos con garantía hipotecaria de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) y las certificaciones emitidas por

Registro de Título, el tribunal ha podido verificar que la entidad Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., no es un acreedor sino más bien un deudor, por lo que no es necesario su consentimiento de conformidad con el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que entendemos procedente rechazar la demanda en incidental en nulidad de cancelación de embargo inmobiliario que nos ocupa; que habiendo el tribunal rechazado el pedimento principal, móvil de la presente acción, no procede ponderar los demás pedimentos realizados por las partes por estar estrechamente vinculados a la solicitud principal".

9) En su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada desnaturalizó la demanda, pues en ella se estableció la existencia de numerosas demandas incidentales pendientes de fallo interpuestas por el embargado principal y los fiadores reales y personales, por lo que de las mismas solo pueden desistir los autores, y mientras ellos no lo hagan, el tribunal sigue apoderado; que el cúmulo de demandas incidentales crearon derechos adquiridos por las partes, sin que puedan ser eliminados unilateralmente por el embargante, puesto que dichas demandas también lo vinculan a él, por ser parte del procedimiento del embargo iniciado, para cuyo desistimiento necesita la aceptación de las partes embargadas.

10) Contra dicho medio el corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A. expone que el recurrente no señala cuales demandas se encuentran pendientes, sin aportar la documentación que lo avale, por lo que es imposible argumentar desnaturalización sobre elementos o documentos que nunca le fueron remitidos al juez de primer grado; que el tribunal *a quo* decidió los pedimentos concretos de la recurrente en su demanda incidental; que además, el Registro de Títulos, en ocasión de la su función calificadora, actuó de manera correcta, pues se limitó a la radiación de un embargo anterior e inscribir uno nuevo.

11) Del estudio de las motivaciones expuestas por la jueza *a qua* en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, y contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, muy especialmente de la demanda incidental, pues el fundamento de la misma es la irregularidad de la cancelación de otro embargo inmobiliario por ante la Registradora de Títulos de Santo Domingo, previo a este, sobre

el mismo crédito, inmuebles y partes, fundado en que dicha cancelación fue en base a un desistimiento unilateral del embargante, hoy corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A.; que la hoy recurrente afirma que dicha cancelación debió contar con su consentimiento, pues contra dicho embargo ya iniciado se habían interpuesto demandas y contestaciones por ella ante el tribunal, sin embargo, con respecto a dichos alegatos, la jueza *a qua* tuvo a bien establecer que *si bien es cierto que la norma procesal vigente indica que la parte persiguiente no podrá cancelar el embargo, una vez ha sido denunciado el pliego, el legislador ha indicado de una manera clara y expresa que dicha normativa solo aplica para los acreedores inscritos (…), el tribunal ha podido verificar que la entidad Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., no es un acreedor sino más bien un deudor, por lo que no es necesario su consentimiento de conformidad con el art. 693 del Código de Procedimiento Civil";* que con respecto a dicha motivación, esta Primera Sala esta conteste y se verifica la correcta aplicación del derecho.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el juez *a quo* expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 691 y 693 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm.

551-2019-SSEN-00109, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Comercial Metropolitana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, abogados de la parte corecurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña y Licda. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Dr. Michele Hazoury Terc.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Constructora Comercial Metropolitana**, **S. A**., entidad organizada y constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Meriño # 302, de la Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Paula Lissett González Hiciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño # 352, Plaza Merceriño, local 204, de la Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Cobisa, S. A.**, sociedad organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Meriño # 302, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Luis Antonio Morales Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081543-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño # 302, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **c) Luis Antonio Morales Peña**, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rubén Darío Cedeño Ureña y Mirtha Luisa Gallardo del Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0832793-3 y 001-0144459-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Numero # 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Banco Dominicano del Progreso, S. A.**, entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101-043598, con su asiento social en la av. John F. Kennedy # 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez # 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b)** Luis Oscar Morales Hernández; **c)** Grupo Compañía de Inversiones, C. por

A.; **d)** Registradora de Títulos de Santo Domingo; cuyas generales de estos últimos no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia incidental núm. 551-2019-SSEN-00110, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S.A y Cobisa, S.A, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A,-Banco Múltiple, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y la Registradora de Títulos de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11; TERCERO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2017-ECIV-LPC-00493, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S.A,-Banco Múltiple., en perjuicio de Luis Antonio Morales Peña, compañía Constructora Comercial Metropolitana, S.A., sociedad comercial Cobisa, S.A y la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte corecurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 2438-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto contra los corecurridos Luis Oscar Morales Hernández, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de abril de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Cobisa, S. A. y Luis Antonio Morales Peña, parte recurrente; y, Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida; así como Luis Oscar Morales Hernández, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. y Registradora de Títulos de Santo Domingo, partes recurridas en defecto. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley 189 de 2011, en el curso del cual fue presentada la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario por la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante decisión incidental núm. 551-2019-SSEN-00110, de fecha 21 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Rafaela Boyer, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En su primer medio, el corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A. alega la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la sentencia impugnada solo puede ser recurrida en conjunto con la decisión que decida el fondo del proceso del embargo inmobiliario, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 167 de la Ley 189 de 2011; que, además, tiene su soporte en la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, con el fin de armonizar criterios, realizar una justicia más eficiente y evitar sentencias contradictorias.

4) Contrario a lo expuesto en el medio analizado, para recurrir una sentencia incidental en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley 189 de 2011, no es necesario

que se haya fallado el fondo del mismo, pues dicha norma no establece dicho requisito; que el art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece la forma de presentación de las demandas incidentales, su contenido, la fijación de audiencia para su fallo por parte del juez, así como también el sistema de impugnación cuando la misma es rechazada, pues en este último caso queda abierto el recurso extraordinario de casación, situación que se comprueba en el presente caso, por lo que los actuales recurrentes utilizaron la vía de impugnación que la ley les confiere; que por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

5) En su segundo medio de inadmisión, el corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A. expone la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, ya que fue depositado el día 8 de marzo de 2019, fuera del plazo de los quince días establecido en la Ley 189 de 2011.

6) Tal como expone el corecurrido, el plazo para la interposición del presente recurso es de 15 días desde la lectura de la sentencia, sin embargo, el mismo no vencía el viernes 8 de marzo de 2019 como erróneamente afirma, sino el lunes 11 de marzo de 2019, día en que fue depositado el presente recurso de casación, por tratarse de un plazo franco; que dicho plazo no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, ósea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; que, por consiguiente, procede rechazar el medio analizado.

7) En su tercer medio de inadmisión, la parte recurrida expone la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la recurrente no desarrolla los medios en que funda su recurso, tal como exige el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sino que establece un razonamiento jurídico vagamente atendible.

8) Esta sala ha juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Desconocimiento del Principio Fundamental del Sobreseimiento del Embargo Inmobiliario".

10) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

11) "Que tal y como ha sido esbozado en otra arte de la decisión, la demanda incidental que ocupa nuestra atención tiene por objeto que sea sobreseído el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad bancaria Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, en perjuicio del señor Luis Oscar Morales Hernández, Luis Antonio Morales Peña, Constructora Comercial Metropolitana, S.A, Grupo Compañía de Inversiones C. por A., y Cobisa, S.A., sustentado la parte demandante incidental, que existe un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 551-2017-SSEN-00385, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud del desistimiento presentado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A,-Banco Múltiple; Que en ese sentido, no se verifica la ocurrencia de una de las causas obligatorias del sobreseimiento, por tanto, el tribunal como responsable de la dirección y eficacia del procedimiento de embargo inmobiliario lo que le corresponde es determinar la pertinencia del mismo, verificando la seriedad del asunto a causa del cual le es requerida tal medida y en esas atenciones esta juzgadora no ha podido advertir la seriedad de la demanda interpuesta, ya que el recurso de apelación fue interpuesto tiene nada que ver con la ejecución que hoy nos ocupa, además ya el tribunal decidió por sentencia 551-2019-SSEN-00109, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que la cancelación y consecuente desistimiento del primer embargo fue realizado de conformidad con la Ley, evidenciándose consecuentemente que dicha acción tiene como único objetivo retardar la ejecución, por tanto, procede rechazar la demanda incidental en sobreseimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

12) En su único medio de casación la parte recurrente expone que la demanda incidental en sobreseimiento tiene su fundamento en el hecho de que los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación

contra la decisión núm. 551-2017-SSEN-00385, la cual ordena el desistimiento del primer procedimiento de embargo inmobiliario, sin encausar a los embargados; que la jueza *a quo* malinterpretó lo solicitado, ya que no se trataba de un sobreseimiento obligatorio como afirmó, sino de uno facultativo concebido para todas las ocasiones en que puede haber contradicción de sentencias y lesionar los intereses gratuitamente de una de las partes en el proceso; que además, la jueza *a quo* hace referencia a la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00109, sin embargo esta también fue apelada; que, asimismo, expone que el tribunal de primer grado dicta una sentencia carente de motivación cuando afirma que la acción tiene como único objetivo retardar la ejecución, sin explicar cómo llegó a dicha conclusión.

13) Contra dicho medio, el corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A. expone que carece de sentido, pues el recurrente afirma que el tribunal *a quo* estaba frente a una causal de sobreseimiento facultativo y que de alguna manera esa discrecionalidad tenía que obrar a favor de los hoy recurrentes; que además, la jueza *a qua* dictó una sentencia motivada, pues en primer lugar explica que no se encontraba frente a un sobreseimiento obligatorio, y después, para rechazarlo, analizó la falta de seriedad en el pedimento; que la pertinencia del sobreseimiento pertenece al ámbito discrecional del juez de fondo y escapa a la censura de casación, salvo desnaturalización, situación que la parte recurrente ni siquiera ha señalado; que el medio así presentado es una argumentación escueta, lacónica y nada desarrollada, lo que demuestra la falta de seriedad del recurso; que por otro lado, tampoco existe casual de sobreseimiento alguno pues la Corte de Apelación de Santo Domingo declaró inadmisible el recurso, en virtud del cual se estaba pretendiendo la suspensión del embargo.

14) Es preciso establecer que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

15) De la lectura de la sentencia impugnada, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la juez *a qua* no establece que el sobreseimiento solicitado es obligatorio, al contrario, establece que es facultativo; que cuando la jueza de primer grado hace mención del sobreseimiento obligatorio, lo hace para descartarlo, pues en su motivación estableció que *no se verifica la ocurrencia de una de las causas obligatorias del sobreseimiento, por tanto, el tribunal como responsable de la dirección y eficacia del procedimiento de embargo inmobiliario lo que le corresponde es determinar la pertinencia del mismo.*

16) Por otro lado, y contrario a lo expuesto en el medio analizado, la jueza *a qua* en su motivación estableció que no se advirtió seriedad en la demanda, ya que el recurso interpuesto por los recurrentes, que sirve de base a la solicitud de sobreseimiento, no tiene nada que ver con la ejecución que le ocupa, así como también afirmó que dicho tribunal falló por sentencia núm. 551-2019-SSEN-00109, que la cancelación y consecuente desistimiento del primer embargo fue realizado de conformidad con la ley, evidenciándose consecuentemente que dicha acción tiene como único objetivo retardar la ejecución; que es así, que de la sentencia impugna se verifica que la jueza *a qua* expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que; que en tales circunstancias procede rechazar el medio analizado, y por consecuencia el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Cobisa, S. A. y Luis Antonio Morales Peña, contra la sentencia incidental núm. 551-2019-SSEN-00110, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Cobisa, S. A. y Luis Antonio Morales Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzano y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trilogy dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán y Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy dominicana, S. A, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social abierto en la av. Abraham Lincoln # 295, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Jean Carlo Sandy, boliviano, mayor de edad, titular del pasaporte boliviano núm. 3045453 y por su vicepresidente Luis Óscar Santiago Ayala, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 701265346, ambos

domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jaime Martínez Durán y los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9, 031-058686-0 y 031-0023331-5, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Santo Domingo # 8, ensanche La Julia, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Silvio Antonio Espinal Espinal, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 00226/2011, dictada el 18 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que en la especie, no se ha probado regularmente, la existencia de recurso de apelación interpuesto por la razón social TRILOGY DOMINICANA, S. A., representada por su presidente el señor JEAN CARLO SANDY y por su vicepresidente, señor LUIS OSCAR SANTIAGO AYALA, contra la sentencia civil No.365-08-01967, dictada en fecha Once (11) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial-del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor SILVIO ANTONIO ESPINAL ESPINAL, en consecuencia no existe un apoderamiento regular del tribunal.- SEGUNDO: DA acta, que no existiendo el recurso en la especie y por tanto en ausencia de un apoderamiento, no ha lugar a estatuir, sobre el mismo.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3739-2014, de fecha 25 septiembre de 2014, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 28 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Trilogy dominicana, SA, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Silvio Antonio Espinal Espinal. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por el hoy recurrido en contra del actual recurrente, en la cual el tribunal de primer grado declaró, a través del control difuso, la inconstitucionalidad del art. 27 de la Ley 288 de 2005, que regula a las sociedades de intermediación crediticia y de protección al titular de información, por ser contrario al art. 10 de la Constitución de la República y rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada; fallo que fue apelado por la parte demandada ante la corte *a qua*, la cual libró acta de no existencia de recurso y declaró que no ha lugar a estatuir, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer medio**: Violación a la regla de las pruebas; violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil; **Segundo medio**: Falta de Base Legal por violación de los principios de derecho siguientes: 'Los jueces están obligados en materia civil, a fallar sólo las conclusiones de las partes'. 'Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma *extra-petita*'. Exceso de Poder. Violación de la Ley; **Tercer medio**: Falta de motivos, motivos erróneos e infundados. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) celebrada la audiencia en fecha 23 de Noviembre del 2010, en la cual se conoció el fondo del recurso de apelación, la parte recurrente solicito el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir, no obstante citación legal, defecto éste ratificado en la presente sentencia, y procedió a concluir […]; por el estudio de los documentos depositados

en el expediente, se comptueba (sic) que el acto que contiene el recurso de apelación está depositado en simple fotocopia […]; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso del recurso de apelación, para que el mismo tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismo, por lo que dicho acto debe estar depositado el original del mismo debidamente registrado o copia conforme a su original, notificado por el alguacil actuante, de conformidad con los artículos 1315,1316,1317,1319,1320,1334 y 1335 del Código Civil […]; que al ser el acto que contiene el recurso de apelación, el documento que apodera el tribunal y del que resulta la prueba de la existencia del recurso, y estar depositado en simple fotocopia, se encuentra desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, no constituye medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica la inexistencia del recurso y el no apoderamiento del tribunal […]; que procede declarar, que no habiéndose demostrado la existencia del recurso en la especie, no hay constancia del apoderamiento del tribunal y dar acta en consecuencia de que no ha lugar a estatuir (…)".

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las normas que regulan el sistema de pruebas en materia civil al declarar de oficio la inexistencia del acto contentivo del recurso de apelación por haber sido depositado en fotocopia, actuación esta que resulta contraria nuestra jurisprudencia en la materia, la cual establece que las fotocopias pueden ser admitidas por los jueces cuando no son denunciadas por las partes, en la especie porqué el recurrido no objetó el indicado documento, de lo que se advierte que este, implícitamente reconoció su valor probatorio, pudiendo la alzada sustentar su decisión en el mismo, y en caso de dudar de la veracidad de su contenido podía solicitar el depósito del original.

5) Del fallo impugnado se colige, que después de declarar el defecto de la parte recurrida por falta de concluir, a solicitud de la recurrente, los jueces del fondo decidieron librar acta de no recurso, al verificar que el acto contentivo de la apelación fue aportado en fotocopia, pues estimaron que el mismo carecía de toda eficacia y fuerza probatoria.

6) En el caso, es oportuno resaltar que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, que el *acto de apelación* es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero

sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso, de manera que el mismo debe ser aportado a la alzada, aunque sea en fotocopia, documento que a menos que las partes instanciadas cuestionen su credibilidad, debe ser tomado como bueno y válido por la corte *a qua*, pudiendo esta solicitar el depósito del original en caso de dudar de la veracidad del contenido de la copa fotostática[368].

7) Conforme a lo anteriormente expuesto, se estima que, contrario a lo juzgado por la alzada, dicha jurisdicción no debió inferir la inexistencia del recurso ni su falta de apoderamiento por el motivo asumido, pues, aunque la parte recurrida no se pudo referir a la condición del indicado acto, ya que fue declarado su defecto por falta de concluir, con el aporte de la fotocopia del acto de apelación la corte *a qua* se encontraba en condiciones para estatuir sobre el mismo, pudiendo los jueces del fondo, en cumplimiento de su rol activo y conforme a las facultades que le otorga la ley, requerir el aporte del original del referido documento en caso de no fiarse de la fotocopia aportada; en ese sentido, se comprueba que la sentencia impugnada se encuentra afectada de la violación denunciada, razón por la cual procede su casación, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados por la parte recurrente.

8) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00226/2011, dictada el 18 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

368 SCJ, 1 era. Sala, Sent. 3, 3 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	COSAPI Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Vitielio Mejía Ortiz, Vitelio Mejía Armenteros, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Erick Stern Comas.
Recurrido:	Polimetales, S. A. C.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo S., Arturo Figuereo Camarena y Emanuel Rosario Estévez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por COSAPI Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Wenceslao Álvarez # 62, apto. 3-B, Zona Universitaria, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Vitielio Mejía Ortiz y Vitelio Mejía Armenteros y los Lcdos. Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Erick Stern Comas, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1614280-3, 001-1843692-2, 003-0070173-7 y 031-0498185-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Pellerano & Herrera, ubicada en la cuarta planta del edificio # 10, av. John F. Kennedy, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Polimetales, S. A. C., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República del Perú, con domicilio social en la av. Argentina 2787, ciudad Lima, República del Perú; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto E. Fiallo S., Arturo Figuereo Camarena y Emanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9, 001-1761665-6 y 031-2155466-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local 2B, edificio Genald, ubicado en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez # 8, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 869-2014, dictada el 26 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Polimetales, S. A. C., mediante acto No. 10/14, de fecha 03 del mes de enero del año dos mil catorce (2014), del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1073, relativa al expediente No. 034-12-00732, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 034-12-00732, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda original en reparación de

daños y perjuicios, intentada por la razón social COSAPI Dominicana, S. A., mediante actuación procesal No. 648/2012, de fecha 20 de junio del año 2012, del ministerial José Ramón García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran COSAPI Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Polimetales, S. A. C. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 648/2012 del 20 de junio de 2012; fallo que fue apelado por el demandado original (hoy recurrido) ante la corte *a qua,* la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 869-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**A) Errores *in judicando*: i. Primer Medio:** Falsa Aplicación de la ley; **ii. Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **iii. Tercer Medio:** Falta de Motivos; **B) Error *in procedendo*: Único Medio:** violación al derecho de defensa".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) se encuentra depositado el Reporte de Prueba de Análisis Químico, debidamente traducido por el licenciado George L. Mendoza Arias, intérprete judicial del Distrito Nacional, realizado por Cambridge Materigds Testing, de fecha 24 de febrero del año 2012, el cual establece entre otras cosas […] siendo procedente procedimentalmente hablando ordenar la exclusión del mismo como fue solicitado de manera posterior por la parte recurrente entidad Polimetales, S.A.C., por violación a las reglas del procedimiento instituido en la normativa que rige la materia, para ser efectuado, disposiciones del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a los fines de garantizar a las partes el respeto del debido proceso, incluido el derecho de defensa y los principios de lealtad y de trato igualitario […] también reposa en el expediente el reporte de proyecto, con relación al agrietamiento observado en la zona afectada por el calor en el tanque 045, realizado por Hatch, a nombre de la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, Proyecto Pueblo Viejo, que data de fecha 03 de marzo del año 2012 […] la razón social Hatch rendir el reporte de proyecto, tomó en consideración y como sustento el informe realizado Cambridge Materials Testing Limited, excluido precedentemente del proceso por no haber sido realizado de conformidad a las normas procesales que establece la materia; que siendo así las cosas esta Sala de la Corte es del criterio no considerar el mismo como medio probatorio por estar fundamentado en un informe que fue descartado de los debates, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes […] Que la existencia del contrato de compra venta de planchas de acero inoxidable suscrito entre las partes no ha sido objeto de discusión ante esta instancia, sin embargo en cuanto al daño esta Sala de la Corte no ha podido determinar que haya sido a causa del incumplimiento indilgado a la demandada original, que ante la exclusión realizada sin que conste en el expediente ningún documento o medio de prueba de los que el tribunal pueda determinar el incumplimiento de la obligación del recurrente entregar una mercancía diferente a la que le fue comprada, vulnerando en este sentido las previsiones del artículo 1315, antes trascrito, quedando caracterizada la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad contractual".

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y tercer medio de casación planteado por el recurrente contra dicha motivación, en los que aduce, en esencia, que la corte *a qua* aplicó mal la ley al excluir los informes realizados por Cambridge Materials Testing y la entidad Hatch, el primero al ser elaborado a su requerimiento y el segundo por haberse fundamentado en el primero, cuando en ambos se verifica que las planchas de acero inoxidable vendidas por Polimetales, S. A. C. no cumplían con los estándares de calidad ofertados, lo que ocasionó la ruptura del tanque de agua construido con dicho material; que dichas piezas debieron ser ponderadas no como un informe pericial, sino como una prueba por escrito, además, debió ser evaluada de manera armónica con el resto de las pruebas aportadas al debate, a saber: correos, facturas, proceso de levantamiento de todos los trabajos realizados en el tanque número 45, pues, por política empresarial deben mantener el registro detallado de los procesos de construcción y su puesta en funcionamiento, como resultó con la falla en el tanque 45 construido con dichas planchas; que la corte *a qua* debió referirse a todas las pruebas e indicar el por qué le parecían insuficientes, lo que revela que dichas pruebas y hechos no fueron valorados, por tanto, incurrió en la falta de motivos contundentes para revocar la sentencia de primer grado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada arguye que el recurrente invoca la falsa interpretación de la ley, pero no señala cuál es el texto interpretado de forma errónea; que la corte *a qua* aplicó de forma correcta el art. 69 de la Constitución, pues pretende que se le reconozca un informe técnico realizado a su único requerimiento sin llevarlo al contradictorio, cuando dicha pericia debió realizarse con arreglo al art. 302 del Código de Procedimiento Civil, ya que al momento de ejecutarse debió hacerse ante la presencia de un notario público o el juez; que además dicho informe no está avalado por el Instituto Nacional para la Calidad como ordena la Ley 166 de 2012, ni quedó fehacientemente acreditado que las planchas metálicas sobre las que se realizó el estudio son las vendidas y entregadas al recurrente; que el demandante original reconoció (en la audiencia) que las planchas de acero fueron destruidas, por tal razón, hay una incapacidad de realizar un nuevo informe y así poder defenderse de dichas piezas a lo que tuvo acceso la hoy recurrente en su momento, en tal sentido, esta última no ha podido probar los supuestos daños que ha sufrido y que los desperfectos nos son atribuibles; que

la sentencia impugnada se encuentra motivada en buen derecho, pues la alzada resolvió el litigio en base a los documentos, medios y pruebas depositados por las partes y sometidas al contradictorio.

6) Es preciso indicar que la exclusión de documentos se encuentra regida por el art. 52 de la Ley 834 de 1978, que establece: "El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil"; que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, la cual debe tomar en consideración dos aspectos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y 2) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa[369].

7) La alzada describe en las páginas 17 hasta la 25 de la decisión impugnada las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre las cuales están las siguientes: a) orden de compra núm. 2009-119 de fecha 22 de junio del año 2010, emitida por Polimetales, S. A.C. a nombre de COSAPI Dominicana, S. A., por un valor total de US$ 479,083.21; b) factura núm. 0008123 del 9 de julio de 2010, emitida por Polimetales, S. A.C. a nombre de razón social COSAPI Dominicana, S. A.; c) correos electrónicos de fechas 25, 28 y 30 de junio de 2010, así como las misivas del 2 y 5 de julio de 2010; d) certificado de calidad del día 12 de julio de 2010 emitido por Polimetales, S. A. C. a nombre de COSAPI Dominicana, S. A; e) comunicación del 2 de mayo de 2012, emitida por COSAPI Dominicana S. A., con relación a la notificación para activar póliza de seguro por daños a tanque # 45; f) reporte de prueba de análisis químico de fecha 24 de febrero de 2012, realizado por Cambridge Materigds Testing; g) reporte de proyecto realizado por la empresa Hatch en fecha 3 de marzo de 2012, con relación al agrietamiento observado en la zona afectada por el calor en el tanque # 45, entre otras piezas.

369 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 29 febrero 2012, B. J. núm. 1215

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el hoy recurrido solicitó la inconstitucionalidad del informe técnico de fecha 24 de febrero de 2012, realizado por Cambridge Materials Testing Limited, por ser violatorio a su derecho de defensa al no haber participado en la realización del mismo; que la alzada luego de constatar que el indicado informe había sido realizado a solicitud de la demandante original y comprobar, además, que el elaborado por la entidad Hatch se fundamentó en el primero, estableció que no se realizaron de forma contradictoria y procedió a excluirlos de los debates por violación a las reglas del procedimiento y al debido proceso; que, en efecto, el demandante original utilizó dichos reportes como medio de prueba en sustento de sus pretensiones.

9) Se impone destacar que los reportes de prueba de análisis químico que sustentan las pretensiones de la parte demandante original fueron sometidos al debate contradictorio como piezas documentales por escrito, junto a otras, y no como un informe de peritos sometido a las reglas de los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que debieron ser ponderados como pruebas por escrito y no como una medida de instrucción propiamente dicha.

10) Igualmente se hace necesario especificar que el aporte de los referidos informes técnicos no puede considerarse contrario al principio que establece que *"nadie puede fabricar su propia prueba",* puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

11) La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

12) Como se ha visto en la especie, para descartar los informes técnicos aportados por la parte ahora recurrente —demandante original—, el fallo impugnado retiene que procede excluirlos del debate porque han sido efectuados a solicitud de COSAPI Dominicana, S. A., sin la presencia

de la sociedad demandada Polimetales, S. A. C. Sin embargo, si bien es cierto que los referidos informes técnicos han sido realizados sin la participación de esta última, no menos cierto es que el derecho de defensa de la demandada a quien se oponen los informes no ha sido vulnerado, puesto que tuvo ante la corte *a qua* la oportunidad de contradecirlos en su contenido y su conclusión, lo que no hizo, ya que se limitó a pedir la inconstitucionalidad de los mismos.

13) En el caso ocurrente, el principio de contradicción ha sido respetado desde el momento en que la parte demandada tuvo la oportunidad de establecer sus reparos o argumentos de descréditos contra los informes sometidos al debate. En tales circunstancias, habiendo la corte *a qua* constatado que los reportes de análisis químico fueron sometidos al libre debate de las partes, debió proceder a valorarlos, sin perjuicio de su soberana apreciación de la prueba producida en el proceso por las partes instanciadas; que, al excluir los informes técnicos por el simple hecho de que fueron realizados a solicitud privada de la ahora recurrente, la corte *a qua* ha incurrido en la violación denunciada en los medios de casación bajo examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otro tribunal de alzada, para que dentro de su poder soberano realice una nueva valoración de la prueba.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 52 Ley 834 de 1978; arts. 141, 302 y ss. Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 869-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Dres. Vitielio Mejía Ortiz y Vitelio Mejía Armenteros y los Lcdos. Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Erick Stern Comas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Niser Rumardo Almonte.
Abogado:	Lic. Plinio Rafael Corcino Jiménez.
Recurrido:	Toronto Blue Jays Baseball Club.
Abogados:	Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Lic. Pedro Gamundi Peña.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Niser Rumardo Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2338643-0, domiciliado y residente en la calle Principal # 51, Quebrada Honda, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Plinio Rafael Corcino Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1820377-7, con estudio profesional abierto en la av. Charles Summer # 9, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Toronto Blue Jays Baseball Club, organizada de conformidad a las leyes de la provincia de Ontario Canadá, con domicilio en la República Dominicana en el complejo latinoamericano de beisbol, Los Tamarindos, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por Stephen Brooks, canadiense, mayor de edad, domiciliado en Toronto, Canadá; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751975-3, 001-1270928-2 y 001-1849002-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña # 157, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00107-2016, dictada el 9 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR la inadmisión, por falta de legitimación pasiva y de interés, de la acción en nulidad de lauda arbitral promovida por el SR: NISER RUMARDO ALMONTE contra los Licdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández y Laura M. Rathe, así como del COMISIONADO DE LA LIGA PROFESIONAL DE BASEBALL DE LOS ESTADOS UNIDOS (MAYOR LEAGUE), según actuaciones procesales de fecha catorce (14) y dieciocho (18) de agosto de 2015; SEGUNDO: CONDENAR en costas al SR. NISER R. ALMONTE, con distracción en privilegio de los Licdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Laura M. Rathe, Alejandro Peña y Flavio Darío Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado por cuenta propia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Niser Rumardo Almonte, parte recurrente; y como parte recurrida Toronto Blue Jays Baseball Club. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de laudo arbitral incoada por el recurrente en contra de la recurrida, acción que fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado por falta de legitimidad pasiva e interés mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el recurso de casación que nos ocupa se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha

sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

8) El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de marzo de 2016, emite auto mediante el cual autorizó al recurrente a emplazar a Toronto Blue Jays Baseball Club por ser la parte contra quien se encuentra dirigido su recurso.

9) Del análisis del acto núm. 005/2016, de fecha 15 de abril de 2016, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Raheen A. Guzmán R., ordinario de la Cámara Penal de la Provincia de Santo Domingo, se evidencia que el recurrente solo emplazó a Toronto Blue Jays Baseball Club.

10) No obstante lo anterior, de la sentencia impugnada se evidencia que las partes que participaron en el proceso ante la jurisdicción *a qua* son: Niser Rumardo Almonte, en su calidad de demandante original, Toronto

Blue Jays Baseball Club, los letrados Pedro Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Laura M. Rathe y el Comisionado de la Liga Profesional de Baseball de los Estados Unidos (Mayor League), los cuales claramente se benefician con la declaración de inadmisibilidad de la acción.

11) En el caso, es oportuno indicar que el recurso de casación que nos ocupa pretende la casación total del fallo atacado, teniendo como fundamento puntos que cuestionan la validez de la declaración de la inadmisibilidad de la demanda original, por haber sido subsanada la inobservancia del demandante con la comparecencia de la parte hoy recurrida el día de la audiencia para presentar sus conclusiones en contra la demanda, aspecto que de ser ponderados en ausencia de todas las partes gananciosas lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso, así como sus intereses por beneficiarse de la decisión hoy criticada.

12) Al respecto, ha sido criterio constante de esta sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[370]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[371].

13) Tomando en consideración lo anterior y en visto de que el recurrente dirigió su recurso únicamente en contra de Toronto Blue Jays Baseball Club, sin poner en causa como era su deber a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, a los Lcdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Laura M. Rathe y al Comisionado de la Liga Profesional de Baseball de los Estados Unidos (Mayor League), procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

370 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

371 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Niser Rumardo Almonte, contra la sentencia civil núm. 00107-2016, dictada el 9 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juliana Rodríguez del Rosario.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurridos:	Banco Agrícola de la República Dominicana y Transunion S. A.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Ramón Pérez Méndez, Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George, Pedro J. Castellanos Hernández y Licda. Silvia del C. Padilla V.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Rodríguez del Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018377-0, domiciliada y residente en la calle Santomé # 28, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos alos Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral # 105, provincia San Cristóbal.

En el proceso figura como parte recurrida:**a)Banco Agrícola de la República Dominicana**, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley 6186 de Fomento Agrícola y sus modificaciones, con asiento social en la av. George Washinton # 601, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con domicilio y residencia ubicada en la misma del banco *ut supra* indicada; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos Silvia del C. Padilla V. y Ramón Pérez Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 003-0056536-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Transunion S. A.**, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-65988-2, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente general Juan Ignacio Viana Osorio, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. PE125339, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Pedro J. Castellanos Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 001-1394077-9 y 402-2117074-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 297-2015, dictada en fecha 18 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, tanto el recurso de apelación principal incoado por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como el recurso de apelación incidental y parcial incoado por JULIANA RODRIGUEZ DEL ROSARIO, contra la sentencia civil No. 296 de fecha 03 de junio 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso principal y rechaza el incidental, por lo que revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por JULIANA RODRIGUEZ DEL ROSARIO contra el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Condena a la señora Juliana Rodríguez del Rosario al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Omar Acosta Méndez y Silvia del Carmen Padilla Valdera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrenteinvoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual la parte corecurridaBanco Agrícola de la República Dominicana invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual la parte corecurridaTransunion S. A.invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de agosto de 2017, donde solicita la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuranJuliana Rodríguez del Rosario, parte recurrente; y,Banco Agrícola de la República Dominicana y Transunion S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra los recurridos, la cual fue acogida en cuanto al corecurrido Banco Agrícola de la República Dominicana por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00296-2011, de fecha 3 de junio de 2011; fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua,* la cual acogió el recurso de apelación principal del hoy corecurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, rechazó el recurso incidental de la hoy recurrente y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión núm. 297-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Juliana Rodríguez del Rosario, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que los recurridos, así como el Procurador General de la República, plantean en sus memoriales de defensa y dictamen, la caducidad del recurso de casación en virtud de que la recurrente emplazó fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 7de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo

que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…)"; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: " Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio".

6) Del estudio de la documentación del caso, se comprueba que: a) en virtud del recurso de casación interpuesto por Juliana Rodríguez del Rosario, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto de fecha 11 de marzo de 2016, donde se autorizó a emplazar a los recurridos Banco

Agrícola de la Republica Dominicana y Transunion, S. A.; b) mediante acto núm. 293/2016, de fecha 13 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipre Cuevas, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado a los recurridos el recurso de casación y el auto *ut supra* indicado; c) los recurridos exponen que dicho acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de los 30 días que consagra el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, por lo que el recurso que nos ocupa debe ser declarado caduco;

7) En el caso ocurrente, y tal como exponen los recurridos, el emplazamiento en virtud del acto núm. 293/2016, de fecha 13 de abril de 2016, fue realizado fuera del plazo legal, pues no obstante el aumento de 1 día en razón de la distancia que impera en el caso, pues la recurrente tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, en virtud del art. 67 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, el acto fue notificado a los 33 díasde laemisión del auto del presidente; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

8) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a las partes en el plazo de los 30 días legalmente establecidos, más el aumento de 1 día por la distancia, tal y como dispone el art. 6 de la Ley 3726 1953, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6, 7, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juliana Rodríguez del Rosario, contra la sentencia núm. 297-2015, dictada en fecha 18 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juliana Rodríguez del Rosario, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera, Ramón Pérez Méndez, Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Pedro J. Castellanos Hernández, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agustín María Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Sabino Arquímedes Collado.
Recurridos:	Marina del Carmen Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Blas M. Santana Ureña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustín María Núñez, Martina del Carmen Núñez, Belarminio de Jesús Núñez y María Vitalina Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 035-0001896-9, 031-0225929-2, 035-001897-7 y 031-0282162-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Aurora núm. 38, sector

Hoya del Caimito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representados por el Dr. Sabino Arquímedes Collado, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, núm. 59941-609-87, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 43 (altos) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle José Martí núm. 363, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marina del Carmen Núñez, Viviana Núñez, Félix Antonio Núñez y Rafael Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 035-0002896-8, 031-0125829-2, 035-000189-2 y 031-00023816-8, respectivamente, domiciliados y residente en la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Blas M. Santana Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227572-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 70, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la avenida John F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00400/2011, dictada en fecha 25 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores AGUSTIN MARÍA NÚÑEZ, MARTINA DEL CARMEN NÚÑEZ, BELARMINIO DE JESUS NÚÑEZ y MARIA VITALINA NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 01548-2009, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sobre demanda en nulidad de venta, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS FELIPE RAMOS y RODOLFO RAFAEL DOMINGUEZ DIAZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustín María Núñez, Martina del Carmen Núñez, Belarminio de Jesús Núñez y María Vitalina Núñez, y como parte recurrida Marina del Carmen Núñez, Viviana Núñez, Félix Antonio Núñez y Rafael Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**) en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por Agustín María Núñez, Martina del Carmen Núñez, Belarminio de Jesús Núñez y María Vitalina Núñez en contra de Marina del Carmen Núñez, Viviana Núñez, Félix Antonio Núñez y Rafael Núñez; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 01548, de fecha 23 de julio de 2009;**b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua*rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivo; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de base legal.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, bajo el fundamento de que la corte de apelación realizó una correcta aplicación de la ley y le otorgó su verdadero alcance a las pruebas que le fueron sometidas, fundamentándose en los artículos 1318, 1323 y 1324 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrente en su primer ysegundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos ya que la decisión sustenta que el acto de venta fue firmado por el hijo de José Abelardo Núñez, quien negó dicha aseveración al comparecer en audiencia. Asimismo, sostienen que la ocupación del terreno siempre ha existido porque es una herencia sucesoria de su finado padre Manuel de Jesús Núñez, y que dicho acto de venta está revestido de nulidad.Alegan que los motivos tanto de la corte de apelación como del tribunal de primera instancia resultan erróneos, ya que nunca fue depositado el acto de venta cuya nulidad se alegaba, además de que no se realizó el registro de dicho acto.

5) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que por ante esta instancia de apelación las partes recurrentes, solamente han empleado como medio de prueba, los documentos escritos precedentemente, es decir la copia auténtica de la sentencia recurrida y el acto de apelación. Que a la juez *a qua*, a los fines de tomar su decisión le fueron presentados varios medios de prueba incluyendo un experticio caligráfico, donde de manera concluyente la misma justifica su sentencia. Que las partes recurrentes, ante el juez *a quo*, ni por ante esta Corte han probado que, en el acto atacado, existen alguna nulidad y en lo que se refiere a que la sentencia apelada posee una falta de motivos, se encuentra revestida de fallas y contradicciones, así como que el documento atacado carece de autenticidad, al no ser el mismo trascrito, medios estos empleados para sostener el presente recurso de apelación. […] que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado por improcedente, infundado y sobre todo por falta de pruebas."

6) Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que los demandantes perseguían la nulidad del acto de venta de fecha 3 de diciembre de 1980, suscrito entre José Abelardo Núñez en favor de Demetrio de Jesús Núñez, sustentándose en que se había realizado sin el consentimiento de su fallecido padre, quien figura como vendedor y cuya firma no reconocen. El tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, puesto que a raíz de un experticio caligráfico de la firma del hijo del vendedor, Belarminio de Jesús Núñez, quien también suscribió el acto de venta asistiendo a su padre, se determinó que era verdadera y por tanto no se verificaba la causa de nulidad alegada por los recurrentes.

8) Lacorte de apelación confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, estableciendo quelos recurrentes se limitaron a depositar la sentencia impugnada y el acto de apelación. Es preciso señalar que el efecto devolutivo del recurso de apelación no exime a la parte recurrente, sucumbiente en primer grado, de probar las pretensiones en las que fundamenta su recurso, con el objetivo de que la decisión sea revocada total o parcialmente.En consecuencia, al interponer los sucumbientes en primer grado un recurso de apelación le correspondía, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, aportar a la jurisdicción de alzada los documentos que sustentaban su acción recursiva, con la finalidad de que la corte *a qua*realizara un reexamen de las cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado.

9) En la especie, se retiene como cuestión procesal no contestable que la parte recurrente no hizo valer medio de prueba alguno en apoyo de sus pretensiones, por lo quela corte *a qua* juzgó en buen derecho al validar los hechos constatados por el tribunal de primer grado y confirmar la decisión. Por consiguiente, en el contexto del estricto control de legalidad propio de la casación, no se advierten vicios que hagan anulable la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

10) La parte recurrente en su tercer medioalega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que el acto cuya nulidad se pretendía no se realizó de conformidad con los procedimientos que exige la ley, por

lo que debía acoger la demanda, sin embargo, confirmó el rechazo de la demanda sin una justificación pertinente.

11) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la fundamentación de las decisiones judiciales consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[372]. La obligación de motivación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[373]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[374].

12) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[375]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[376].

13) La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en tanto cuanto

372 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

373 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

374 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

375 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

376 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

respondió la contestación sometida en los términos y alcance en que lo hizo la parte recurrente a la sazón, por tanto realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, en tal virtud procede desestimar el recurso objeto de examen.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1315 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustín María Núñez, Martina del Carmen Núñez, Belarminio de Jesús Núñez y María Vitalina Núñez, contra la sentencia civil núm. 00400/2011, dictada en fecha 25 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Blas M. Santana Ureña, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Manuel Gutiérrez Henríquez.
Abogado:	Lic. Fausto García.
Recurrido:	Reinaldo Marrero.
Abogado:	Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171088-1, domiciliado y residente en la avenida Rafael Vidal núm. 8-B, del sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

por órgano de su abogado constituido y apoderado especial. Lic. Fausto García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028749-3, con estudio profesional abierto en el edificio Cecilio García, sito en la calle Beller núm. 67, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, (entre las calles Cuba y Luperón); y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Reinaldo Marrero, titular de la cédula de identidad número 031-0521158-9, domiciliado y residente en la casa número 1 de la avenida Manuel Rodríguez Objío, del distrito municipal de Guatapanal, del municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 034-0010396-0, con estudio profesional abierto en el edificio número 34 de la calle Emilio Arté de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, y *ad hoc* en la calle Alberto Larancuent, núm. 7, suite 101, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00322/2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte co-recurrida señor JESÚS SANTOS VARGAS, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor SIMÓN MANUEL GUTIERREZ HENRÍQUEZ, contra la sentencia civil No. 2012/00659, dictada en fecha Veinte (20), del mes de Agosto, del año Dos Mil Doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda incidental en distracción de inmueble embargado en contra de los señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS VARGAS JEREZ, MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, JESÚS SANTOS VARGAS, REINALDO MARRERO, por circunscribirse las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA, a los señores SIMÓN MANUEL GUTIERREZ HENRÍQUEZ CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESUS VARGAS

JEREZ y MARIELYS RAFAELINA GENAO PEREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE CRISTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y DOMINGO EDUARDO TORRES RAMOS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Simón Manuel Gutiérrez Henríquez y como recurrido Reinaldo Marrero. El Estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: (a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Reinaldo Marrero en contra de Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, intervino Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, quien demandó incidentalmente en distracción de inmueble acción que fue rechazada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia 2012/00659 del 20 de agosto de 2012, la cual al ser recurrida en apelación, resultó confirmada, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede valorar en primer lugar las peticiones incidentales propuestas por la parte recurrida, Reinaldo Marrero, quien solicitó lo siguiente: (a) que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de haber sido notificado a personas no autorizadas por el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; (b) que se declare la perención del recurso de casación interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, por haber transcurrido más de 3 años desde el depósito del memorial de casación el 10 de abril de 2014, fecha en la que se dictó auto de autorización para emplazar, hasta la fecha de recepción de la solicitud de perención el 20 de septiembre de 2018, sin que fuese solicitado el defecto o la exclusión contra Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Marielys Rafaelina Genao Pérez y Jesús Santos Vargas y sin que estos depositaran sus respectivos memoriales de defensa, conforme al acto núm. 441/2014 del 7 de mayo de 2014, que les emplazó a comparecer ante esta Corte de Casación.

3) El estudio de los documentos que conforman el expediente que nos atañe, permite comprobar que el 10 de abril del 2014, a solicitud de Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, fue dictado auto autorizando al recurrente a emplazar en casación a la parte recurrida Reinaldo Marrero, y dicho auto fue notificado mediante acto núm. 441/2014 del 7 de mayo de 2014, del ministerial Samuel Crisóstomo Fernández, que también fue comunicado a Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jeréz, Marielys Rafaelina Genao Pérez y Jesús Santos Vargas; no obstante estos últimos no figuran como parte recurrida por no haber sido dictado auto de autorización para emplazarles ni constar en el memorial de casación, conclusiones en su contra, razón por la cual esta notificación no produce la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, como tampoco opera perención del recurso ante la ausencia de actos procesales a requerimiento de aquellos que no figuran como parte recurrida, por tanto mal podrían aplicársele las reglas propias de la materia que conciernen a la casación ,razón por la cual se desestiman los medios incidentales, valiendo decisión, que no se harán constar en el dispositivo

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, a la ley: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte infirió conclusiones y consecuencias que no se revelan de los documentos sometidos al debate, y en cambio se niegan realidades y situaciones que figuran en los elementos probatorios, al señalar de manera errónea "que no hay constancia de que el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, haya solicitado la transferencia a su nombre del derecho de propiedad del inmueble en cuestión y mucho menos que esa solicitud hubiera motivado una litis por ante la jurisdicción inmobiliaria"; cuando le fueron aportados los actos que indican que la propiedad fue adquirida por contrato de compra venta de fecha 25 de febrero de 2011, así como la prueba del depósito de la solicitud de deslinde en la oficina de Registro de Título de Valverde, el recibo de pago de los impuestos de la venta como el formulario de IVSS expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, entre otros; con lo cual también incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal.

6) La parte recurrida en cambio sostiene que la sentencia recurrida no adolece de las críticas y vicios denunciados por el recurrente, por lo que debe ser rechazado el recurso.

7) La sentencia recurrida hace constar que la corte tuvo a la vista, entre otros: (a) la certificación, sin número, de la Dirección General de Impuestos Internos, Local Mao, de fecha 5 de junio de 2012; (b) fotocopia, certificada, conforme a su original por el Registro de Títulos de Valverde, de la compulsa del acto núm. 291, instrumentada por el doctor Bienvenido Rodríguez Rojas, Notario Público de los del Numero para el Municipio de Mao, de fecha 31 de agosto del mes de agosto del año 2010; (c) fotocopia, certificada, conforme a su original por el Registro de Títulos de Valverde, de la doble factura de inscripción de hipoteca definitiva en virtud de pagare notarial, del 7 de Febrero del 2012; (d) certificación, sin número, del Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde de fecha 02, del mes de agosto, del año 2012.

8) Y sobre el punto abordado la corte produjo como justificación del fallo los motivos que a continuación se consignan:

Que en la parte in fine del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil se establece que: "No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras". Que ha sido admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el legislador al prohibir las demandas en distracción, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados, sólo ha querido ser consecuente con los principios fundamentales de la Ley de Registro de Tierras, y evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados, pero con ello no ha querido privar a las personas que hayan adquirido legalmente el derecho de propiedad con posterioridad al primer registro, de la acción en reivindicación que es la que le sirve de sanción a su derecho, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 185 de la ley de Registro de Tierras, aplicable en la especie, los actos traslativos de propiedad sólo surten efecto después de efectuado su registro en la Oficina del Registrador de Títulos. Que el adquiriente que haya pedido la transferencia en virtud de un acto traslativo de propiedad después del primer registro, puede interponer demanda en distracción antes de operada la transferencia, cuando esta ha suscitado un litigio a dirimir por ante el Tribunal de Tierras.- Que esta Corte de Apelación ha comprobado del estudio pormenorizado dé los documentos del expediente, en especial de la sentencia recurrida, que no hay constancia de que el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, haya solicitado la transferencia. A su nombre del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, y mucho menos que esa solicitud hubiera motivado una litis por ante la jurisdicción inmobiliaria.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio que se sostiene en el caso tratado, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositadas.

10) Para lo que aquí importa es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante [377] la demanda en distracción regida por los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha sido definida por la doctrina como el incidente promovido por un tercero que alega ser propietario de los inmuebles o una parte de los inmuebles embargados; que dicha demanda, de ser acogida, tiene por efecto la anulación del procedimiento de embargo inmobiliario de manera proporcional a los inmuebles que resulten distraídos, pudiendo ser parcial o total.

11) Para que la demanda en distracción sea admitida debe ser promovida por un tercero que alegue ser propietario de una parte o de los inmuebles embargados y solo puede ser dirigida a la reivindicación de inmuebles no registrados; lo cual no ocurre en la especie, sino que en el caso tratado aplica el último párrafo del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, que establece la prohibición expresa de las demandas en distracción cuando se trate de inmuebles registrados, situación esta que es la suscitada en el caso objeto de examen.

12) Con la prohibición de estas demandas cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados, el legislador busca que no se discutan derechos que hayan sido ya depurados por el primer registro, en virtud de la inatacabilidad del certificado de título. Que, en el caso que nos ocupa, el inmueble embargado se encuentra registrado y a pesar de que a los jueces de fondo le fueron sometidos argumentos tendentes a establecer que existía un proceso de deslinde sobre el bien embargado, no le fue demostrado que existiere un proceso abierto por ante el tribunal de tierras.

13) En adición a lo expuesto, la corte sostuvo que conforme al artículo 185 de la ley 108-05, sobre Registro de Tierras, los actos traslativos de propiedad sólo surten efecto después de efectuado su registro en la Oficina del Registrador de Títulos, sin embargo, el propio recurrente en casación asume que una vez sometida su documentación ante el Registro de Títulos de Valverde Mao, fueron devueltos sin que fructificara el intento de que fuesen aprobados los trabajos de deslinde, lo que produjo un segundo sometimiento que no había sido decidido al momento del fallo que ocupa nuestra atención.

377 SCJ, 1ra. Sala, núm. 21 del 7 de marzo de 2012, B. J. 1216

14) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[378],

15) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[379]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[380]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[381].

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[382]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho

378 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

379 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

380 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

381 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

382 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[383].

17) Las comprobaciones de hecho realizadas por la corte *a qua* en el presente caso, principalmente en torno a la existencia de un certificado de título en el que figuran los embargados investidos del derecho de propiedad del inmueble, así como del pagaré que sirvió de base para realizar el procedimiento de embargo inmobiliario y el contrato de compraventa, no inscrito, sometido por el ahora recurrente, no pueden ser objeto de censura alguna en casación, pues obedecen a la realidad de las circunstancias que informan el proceso de que se trata, verificadas por dicha jurisdicción sin lugar a desnaturalización alguna; que, en ese tenor, resulta correcto en derecho razonar como entendió la corte en atención a los artículos 185 de la Ley 108-05, sobre Registro de Inmobiliario y 726 del Código de Procedimiento, de manera que la decisión impugnada se corresponde con el adecuado sentido de legalidad.

18) Finalmente, esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, ha podido verificar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual, y en adición a las razones expresadas anteriormente, procede rechazar los medios de casación analizados y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata.

19) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 8, 9,10 y 11 Ley 3726 de 1953.

383 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, contra la sentencia núm. 00322/2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, por los motivos *ut supra* expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Reyes Susaña Liz y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Susaña Liz, Antonio Báez Torres, Mirian Altagracia Rosseaux, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalle, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 046-0002806-4, 046-0015959-6, 046-0021517-4, 046-0000166-5, 046-0004457-4, 046-0006278-2, 046-0002243-0 y 046-0003168-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienestienen como abogados constituidos y apoderados especiales alos Licdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R., titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridala Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director generalJulio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente enla ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.235-14-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi,en fecha 22de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa EdenorteDominicana, S. A., contra la sentencia civil marcada con el No. 000270-2009, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2009, dictada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos externado en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores JUAN REYES SUSAÑA LIZ, ANTONIO

BÁEZ TORRES, MIRIAN ALTAGRACIA ROSSEAÜX,MARÍA SALOMÉ ESTEVEZ, CARMEN GISELA VARGAS QUEZADA, LEONIDA FERMÍN, ROSA HERMINIA REYES OVALLE y ROSA IRIS PERALTA OVALLE, en contra de dicha razón social. TERCERO: Condena a los señores JUAN REYES SUSAÑA LIZ, ANTONIO BÁEZ TORRES, MIRIAN ALTAGRACIA ROSSEAÜX, MARÍA SALOMÉ ESTEVEZ, CARMEN GISELA VARGAS QUEZADA, LEONIDA FERMÍN, ROSA HERMINIA REYES OVALLE y ROSA IRIS PERALTA OVALLE, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Segundo Fernando Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembrede 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2015, donde expresa que procede rechazar elpresente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Reyes Susaña Liz, Antonio Báez Torres, Mirian Altagracia Rosseaux, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalley como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que los actuales recurrentes interpusieronuna demanda en reparación de daños y perjuicios

en contra de EDENORTE, S. A., sustentadaen queproducto de un alto voltaje en el cableado del tendido eléctrico resultaron afectados varios artefactos eléctricos que se encontraban en sus viviendas; **b)**la demanda de marras fueacogida por el tribunal de primer grado, a su vez retuvo una indemnización ascendente a la suma de RD$248,915.00, a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios materiales ocasionados; **c)** contra dicho fallo EDENORTE, S. A.,interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnaday rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de prueba; **cuarto:** violación al artículo 1384 del Código Civil; **quinto:** vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer, tercero y cuartomediosde casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce,en síntesis, que la corte *a qua*desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión impugnada juzgó que no reposaban en el expediente documentos de los cuales pudiera valorar los daños sufridos por los exponentes, sin embargo, desconoció que todas las pruebas fueron depositadas y ponderadas por el tribunal de primer grado; que además, la corte vulneró las disposiciones del artículo 1315 y 1384 del Código Civil, debido a que sustentó sus motivaciones en función de las conclusiones de la otrora apelante y no observó que dicha parte no aportó los documentos probatorios que la eximieran de su responsabilidad.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* comprobó y así lo consignó en sus motivaciones que nofueron demostrados con los documentos necesarios los hechos en los que se fundamentaba la demanda, razón por la cual no se podía derivar responsabilidad civil en contra de la exponente.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) Que si bien es cierto que la Juez del tribunal del*

Primer Grado se refiere en su sentencia a un acto auténtico marcado con el No. 46-bis de fecha 16 de febrero del 2009, instrumentado por el Dr. Luis Espertín Pichardo, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago Rodríguez, contentivo de una comprobación de los daños que sufrieran los efectos eléctricos y sus valores propiedad de los señores demandantes en primer grado y recurrido en esta alzada señores Juan Reyes Susaña Liz, Antonio Báez Torres, Mirian Altagracia Rosseaux, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalle, pero en legajo de documentos que componen el presente expediente no se encontró prueba de que el documento aludido fuera depositado en esta alzada por lo que se hace materialmente imposible su valoración y más aun en el entendido de que el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo y bien pudo esta Corte de haber existido dicho documento estudiarlo y valorarlo para los fines que pretende la parte demandante (…).

6) Continúa sustentando la alzada: *(…) Que los demandantes tenían la obligación tanto en el tribunal a quo como en esta Corte de Apelación de probar los hechos alegados, cosa que no hicieron. Que la Juez del Primer Grado tomó como prueba sobre la responsabilidad de la empresa demandada Edenorte Dominicana, S. A., las declaraciones del señor Ramón Antonio Caba, el cual se limitó a decir que presenció cuando se produjo el alto voltaje en el suministro de energía que hacen los usuarios a través de su tendido eléctrico que vio cuando la luz comenzó a subir y que ciertamente a los señores Juan Reyes Susaña Liz, Antonio Báez Torres, Mirian Altagracia Rosseaux, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalle, se les dañaron sus efectos eléctricos (…).*

7) Esta Corte de Casación ha mantenido sistemática y constante en el tiempo la postura de que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) La lectura del fallo impugnado pone manifiesto que la alzada para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, se fundamentó en que no fueron aportados los elementos probatorios de los cuales -en virtud del efecto devolutivo del

recurso de apelación- pudiera realizar un ejercicio de ponderación con el debido rigor procesal.

9) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de alzada puedendecidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos[384].

10) En contexto de lo referido,el análisis de la decisión criticada revela que para adoptar la decisiónimpugnada la corte a *qua*no observó cómo era su deberque en la fase de actividad probatoria efectuada ante el tribunal de primera instancialos actuales recurrentes aportaroncomo piezas dirimentes en sustento de sus pretensiones, el acto notarial núm. 46-bis, de fecha 16 de agosto de 2009, instrumentado por el Dr. Luis Espertín Pichardo,contentivo de la comprobación de los daños ocasionados a los artefactos eléctricos de su propiedad, las facturas de compra de dichos electrodomésticos, así como la prueba testimonial del testigo Ramón Antonio Caba y quedel tenor de la aludida comunidad probatoria dicho tribunal retuvo la indemnización otorgada, según lo fundamenta el fallo impugnado.

11) En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzadadebió en buen ejercicio de legalidad valorar los eventos que se derivaban del contenido de la sentencia recurrida, la cual no solo daba detalle de la celebración de una medida de instrucción de informativo testimonial, sino que describió los documentos que le servirían de base para realizar una ponderación ya sea para rechazar o acoger las pretensiones planteadas por las partes en aras de una buena administración de justicia.

12) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por la recurrente ya que se advierte que el tribunal *a qua* no fórmula según se infiere de la sentencia impugnada un juicio de ponderación y valoraciónde las referidas pruebas que fueron sometidas al contradictorio, de manera que procede acoger el presente recurso y

384 SCJ 1ra Sala, núm. 0522/2020, 24 de julio de 2020

por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos por la parte recurrente.

13) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 235-14-00059, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Sánchez Lantigua.
Abogado:	Lic. José Altagracia Brache Mejía.
Recurrida:	María del Carmen Sánchez.
Abogado:	Lic. Ángel Ariel Vásquez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero,presidente en funciones, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 dediciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Sánchez Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0041861-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, residencial Graciela de la ciudad de Moca, quien tiene como constituido y apoderado especial al Lcdo. José Altagracia Brache Mejía, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 054-0005887-0, con estudio profesional abierto en la segunda planta, edificio núm. 57, ubicado en la calle Presidente Vásquez, ciudad de Moca, provincia Espaillat, y con domiciliado *ad hoc* en la calle Oeste núm. 12, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María del Carmen Sánchez, titular de la cédula núm. 054-0115901-6, domiciliada y residente en 1917 Morris Ave. Apto. 3, CP 10453, Bronx, New York, y accidentalmente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Ariel Vásquez Reyes, titular de la cédula de identidad y electora núm. 054-0046306-2, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 54, edificio Guadalupe, segundo nivel, ciudad Moca.

Contra la sentencia civil núm. 155,dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 29 de mayode 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 669 de fecha 22 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, esta corte confirma en todas sus partes la sentencia impugnada No. 669 de fecha 22 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; TERCERO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 06 deagosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha 27 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubrede 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y presencia del abogado de la parte recurrida,quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Sánchez Lantigua y como parte recurrida María del Carmen Sánchez.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:a)que en ocasión de la demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteresinterpuesta por Víctor Manuel Sánchez Lantigua contra María del Carmen Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 669 de fecha 22 de agosto de 2014admitió el divorcio entre los instanciados otorgando la guarda de los hijos a favor de la madre; b)laparte demandada original recurrió en apelación la indicada decisión la que fue confirmada por la alzada mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

5) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:**violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;**segundo:** falta de base legal.

6) En sustento del primer medio y aspecto del segundo,reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, igualmente no narra los documentos y piezas depositadas por la recurrente, ya que de haberlos examinado, el resultado hubiese sidodistinto; que la corte tampoco se pronunció sobre las conclusiones producidas y motivadas sobre el fondo, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que incurrió en falta base legal y omisión de estatuir; que ha negado en todo momento su

disposición de divorciarse a lo cual la esposa demandante tampoco lo ha afirmado ya que se encuentra fuera del país.

7) La parte recurrida en respuesta y en defensa del indicado medio sostiene que los argumentos señalados por el recurrente no sustentan su memorial ya que la corte dio motivo suficiente que soportan la decisión, por lo que en consecuencia procede rechazar el indicado medio.

8) En el ámbito procesal se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[385][1].

9) El fallo censurado revela que contrario a lo invocado por el recurrente contiene una relación de los hechos en el cual se retuvo que la recurrida interpuso una demanda en divorcio por la causa deincompatibilidad de caracteres en contra del recurrente,la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la decisión que fue objeto de apelación, igualmente estableció que el recurrente interpuso recurso de apelación limitándose a invocar como único medio que el juez *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, solicitando además la revocación de la sentencia sin indicar cuáles errores refiere a la sentencia ni tampoco cuáles hechos se desnaturalizaron colocando a la alzada en la imposibilidad de identificar los agravios en los cuales se fundamentó el recurso.

10) La sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada en fecha 24 de febrero de 2015 se escuchó al Víctor Sánchez, hoy recurrente, quien entre otras afirmaciones declaró lo siguiente:

"solo tenemos dos años separados yo quiero a mi esposa, amo a mis hijos, hace dos años estaba enferma le pague cinco mil dólares y nos mantenemos en comunicación; a ella no le toca nada porque cuando me case yo tenía todo, yo quiero todavía conquistar a mi esposa nos separamos porque discutíamos mucho".

385 [1] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

11) En ese tenor la corte *a qua* hizo constar la declaración jurada de la recurrida quien declaró no poder comparecer por asunto de un nuevo trabajo- por residir en los Estados Unidos- quien afirmó que no estar dispuesta a una reconciliación y que nunca será posible. En esas atenciones la alzada para confirmar la sentencia impugnada sustenta los motivos siguientes:

"[…]que de la previsión del artículo 1315 del Código Civil se deduce, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, actividad probatoria que de ver sometida, al proceso y facultad de impulsión y disposición corresponde de manera principal a las partes envueltas en la litis, en la especie el recurrente ante la instancia no ha probado mediante los medios de pruebas, los alegatos invocados en su recurso; que ha sido el criterio reiterado de la corte que basta comprobar que unos de los esposos manifieste su deseo y decisión de no querer permanecer en la convivencia de la relación jurídica del matrimonio para caracterizar la causa del divorcio, hecho que en el caso de la especie se estableció con las declaraciones que se hacen constar en la sentencia, la cual dentro de sus declaraciones afirmó que llevan separados en cuerpos más de dos años sin posibilidades de reconciliación, lo que revela que entre los esposos existe una manifiesta incompatibilidad de caracteres, por consiguiente existe suficientes para motivar el divorcio; que el hecho de que todavía ante esta segunda instancia la parte recurrida mantiene la posición de querer divorciarse, es una prueba suficiente que nos lleva a determinar que se cumplen las condiciones de la causa de incompatibilidad, como lo es, que entre los esposo no exista afinidad alguna de caracteres necesarios para la armonía del matrimonio y que dan al traste con la infelicidad y tranquilidad del hogar y sin posibilidad de reconciliación, lo que revela que entre los esposos existe una manifiesta incompatibilidad de caracteres […]".

12) En ámbito de las causas de divorcio, según resulta del artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, se encuentra la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que, en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y el

hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, lo que sucedió en la especie.

14) Según se advierte como premisa incontestable la corte *a qua* justificó las razones en la que sustentó el fallo impugnado ponderando como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, la declaración de la demandante tanto en primer grado como una declaración jurada contenida en un documento que fue aportado a la instrucción del proceso,por medio del cual la cónyuge expresó de manera vehemente su voluntad de no continuar unida en matrimonio, estableciendo además, que hace más de dos años que se encuentran separados lo que fue afirmado por la parte hoy recurrente,aspecto estos que fueron debidamente valorados para sustentar la sentencia impugnada.

15) La corte *aqua* haciendo un ejercicio de ponderación en base a los elementos de pruebas aportado actuó en la órbitaprocesal que configura como correcto nuestro sistema jurídico en tanto que constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por infundado.

16) Con relaciónal aspectoinvocado por el recurrente, respecto a que sometió documentos al debate y no fueron examinados, sin embargo, noindica cuáles piezas se trata.Por tanto, no es posible derivar en esas circunstancias la prueba del vicio invocado que pudiere ejercer relevancia a fin de anular la decisiónimpugnada, por tanto, procede desestimar dicho medio.

17) En último aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene que no fueron contestadas las conclusionesvertidas; que la sentencia impugnada revela que los únicos pedimentos formulados fueron contestados por la corte *a qua,* las cuales versan en el sentido siguiente:

"PRIMERO: que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas en la demanda introductivo de instancia de la parte demandada y en consecuencia se anule la sentencia que dio origen el recurso de apelación; SEGUNDO: las costas se declaren de oficio".

18) En esas atenciones la jurisdicción *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por las razones señaladas anteriormente no incurrió en el vicio de legalidad invocado. Por lo que procede rechazar el medio examinado.

19) En el segundo medio de casación se sustenta en queen ninguna de las dos instancias fueron presentadas ni depositados los documentos originales, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda, no obstante haberlo solicitado el depósito de los originales, fallando en base a documentos en fotocopias.

20) La parte recurrida en respuesta del segundo medio señala, que tanto en primer como en segundo grado fueron depositados todos los documentos en original exigidos por la ley para sustentar su demanda en divorcio, que contrario el recurrente no depositó ningún medio de prueba para soportar su infundado recurso de apelación el cual fue rechazado.

21) En cuanto al medio de casación que concierne a que los documentos fueron aportados en fotocopias no obstante haber requerido que se produjeran en original ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible* [es necesario] *que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[386]. El estudio del fallo censurado no se retiene que la parte recurrente planteara esas violaciones ante el tribunal, *a qua,* por lo que constituye medios nuevos en casación. por tanto, procede declararlo inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

22) La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no contiene vicio procesal alguno,por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho.Por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

386 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto porVíctor Manuel Sánchez Lantiguacontra la sentencia civil núm. 155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 29 de mayo de 2015, por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
Recurridos:	Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio Torre Serrano de la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida

Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez,dominicano, mayor de edad,domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, suite 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 075-0010122-0 y 075-0007658-8, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 15, municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosal Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y al Lcdo.Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4,con estudio profesional común abierto en la suite 230 de la plaza Jardines de Gascue, sito en la avenida Pasteur esquina Santiago, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civilnúm.319-2015-00110, dictada el 2de octubre de 2015, porla Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) de fecha 15/07/2015 contra la sentencia civil No. 146-2015-00019 del 23/04/2015 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEJANDRINA MEDINA MEDINA y JUANITO OGANDO MONTERO por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR al pago de una indemnización de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$2,500,000.00) como justa reparación a favor de los demandantes y ahora recurridos, dejando confirmada la recurrida sentencia en los demás ordinales y motivos de la misma. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente*

principal EDESUR DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor y provecho del DR. Rafaelito Encarnación por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente propone un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30de marzo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala, en fecha 16de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareciólа parte recurrida recurrente,quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.,y como parte recurridaAlejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero;verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que:**a)** en fecha 24 de noviembre de 2014 ocurrió un incendio en la comunidad de Juan Santiago, provincia Elías Piña, el cual redujo a cenizas la vivienda de Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero; **b)** como consecuencia de ese hecho los actuales recurridosinterpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, fundamentada en que el incendio se inició en el cable propiedad de esta última que conduce la energía desde el poste de luz hacia dentro de la casa, lo que le otorgaba responsabilidad; **c)** para conocer del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm.

146-2015-00019, de fecha 23 de abril de 2015, admitió la referida demanda, condenando a Edesur al pago de RD$2,000,000.00 como indemnización a favor de los demandantes, más un interés judicial a título compensatorio de 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta que se pague la totalidad de los daños causados; **d)** ambas partes apelaron el referido fallo, Edesur de manera principal, pretendiendo la revocación total de la decisión, y Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero, de manera incidental, con el propósito de la variación del monto indemnizatorio, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y a acoger el recurso incidental, conforme al fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya quecontiene un monto indemnizatorio de RD$2,500,000.00, por tanto, no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: *(…) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) En el caso concreto, se advierteque la alzada modificó el ordinal segundo del fallo emitido en primer grado, elevando el monto indemnizatorio a RD$2,500,000.00, confirmando en los demásaspectos dicha decisión, la cual impuso el pago de 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta que se pague la totalidad de los daños causados;al ser el interés fijado de un 1.5% mensual, el mismo asciende a la suma de RD$375,000.00, condenación accesoriaque sumada a la principal,que es de RD$2,500,000.00, contados a partir del 11 de

diciembre de 2014, fecha de la demanda, hasta el 26 de octubre de 2015, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación, totaliza la suma de RD$2,875,000.00, monto este que excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, el cual para la fecha estaba fijado en un total de RD$2,574,600.00, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 28 de mayo de 2015, aplicable a la sazón por tratarse de un litigio que data de cuando estaba vigente la figura procesal de la inadmisión del recurso de casación en función del monto, por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) De la lectura del memorial de casación se infiereque la recurrente no titula los medios demanera puntual y concreta y no hace alusión a ninguna transgresión a la norma en que haya incurrido la corte *a qua*, limitándose a alegar dentro de sus argumentos, que la responsabilidad de Edesur en la ocurrencia del hecho no ha sido probada por ningún medio eficaz, ya que el siniestro aconteció debido a una causa interna tal y como constataron los técnicos de la empresa distribuidora, por lo que la demandada no puede ser condenada como guardiana del fluido eléctrico; que la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, carece de objetividad ya que en ella no se expresa el procedimiento utilizado para determinar la causa del incendio, además de que dicha institución no pertenece al municipio de Juan Santiago, jurisdicciónde ocurrió el siniestroy enel cual no existe estación del cuerpo de bomberos, de lo que se infiere que la competencia corresponde a la provincia de Elías Piña; que los bomberos no están facultados para realizar este tipo de actividad en el subsector eléctrico, por lo que la certificación aludida debe ser excluida del proceso, por falta de credibilidad.

6) La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que la corte *a qua* realizó una justa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que en cada uno de sus considerando refrenda la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, las cuales no pudieron ser destruidas por la parte recurrente, puesto que no aportó elemento alguno para librarse de una decisión condenatoria en su contra.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que después de esta alzada analizar los méritos de los recursos incoados contra la decisión de primer grado, tanto por Edesur como por los demandantes en primer grado, es oportuno establecer que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo declarando la responsabilidad de la recurrente principal EDESUR, dio por establecido, que es esta empresa que brinda el servicio de energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el hecho del incendio, que al descuidar esta su responsabilidad de mantener en buen estado los cables y el suministro de energía eléctrica, la cosa inanimada de la cual Edesur es la guardiana tuvo un comportamiento anormal que se traduce en una participación activa en la ocurrencia del siniestro y que para liberarse de su responsabilidad debió demostrar que el hecho ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor; que después de esta corte analizar los documentos que obran en el expediente se comprueba que resulta un hecho incontrovertible que en fecha 24 de noviembre del año 2014 ocurrió un incendio en la comunidad de Juan Santiago de la provincia Elías Piña, el cual redujo a cenizas la vivienda de los señores Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero, según certificó el cuerpo de bomberos del municipio de las Matas de Farfán, que fue la institución actuante para sofocar el mismo, que por las circunstancias en que ocurrió el mismo de acuerdo a la documentación aportada y establecidas en la decisión de primer grado, el hecho ocurrió en los alambres de distribución que pertenecen a EDESUR por tanto al ser esta la guardiana de los mismos para liberarse de responsabilidad debió demostrar que una causa ajena a su voluntad fue la causante del siniestro hecho no demostrado por la recurrente, quien se limitó a aportar un informe de la gerencia de redes que pertenece a esa misma institución la cual no puede ser valorada por ser una prueba hecha por ellos mismos…

8) En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

9) El régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el texto legal anteriormente citado, en el que se presume la

falta, corresponde al demandante demostrar (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

10) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto,se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[387], por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

11) Según resulta de la fundamentación del fallo impugnado, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, se formula un razonamiento en el sentido de que, de la documentación valorada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue sometidaa la corte *a qua*,dicho tribunaldel estudiode las referidas pruebas aportadas al contradictorio pudo determinar que el incendio se produjo en las líneas de distribución propiedad de la demandada; además consideró de manera esencial la certificación suscrita por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, institución actuante que sofocó el incendio; de su lado, Edesur Dominicana, S. A. sometió un informe técnico que fue descartado por los jueces de fondo sobre la base de que fue elaborado por la misma institución.

12) De una valoraciónponderada en el marco del principio de la legalidad de las pruebas, su valorrelevantede cara al juicio y su procesabilidad, esta Sala es de criterio que,la postura adoptada por el tribunal *aqua*respecto del informe técnico aportado por la demandada, resulta válida en buen derecho, puesto que dicha pieza carece de legitimación procesal para ser admitida como elemento probatorio; bajo ese parámetroimplicaría la violación del principio de que nadie puede pre fabricarse su

387 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

propia prueba, de lo que se desprende quemal podríaser un presupuesto procesal válido para influir a su favor, en tanto cuanto da al traste con el principio de responsabilidad civil objetiva, gobernada bajo la noción de la falta presumida que resulta del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil.

13) Respecto a que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán no tiene validez, por no tener dicha institución competencia territorial para actuar en el municipio de Juan Santiago, siendo competente la estación de la provincia de Elías Piña; resulta que de la lectura del memorial de casación se constata que la misma recurrente señala que en el lugar donde se produjo el siniestro no existe estación de bomberos.

14) Valorada dicha pretensión en el ámbito del principio de legalidad y de razonabilidad que consagra el artículo 40.15 de la Constituciónd minicana,entendemosquela intervención de la estación del Cuerpo de Bomberos de LasMatas de Farfán se corresponde con el ejercicio de una acción racionalpropia de las funciones de los bomberos, que es actuar en el marco de la emergencia para salvar vidas y propiedades, y por tanto, no se le pueden imponer parámetros de restriccionesgeográficas, sobre todo tomando en cuenta que,haciendo un ejercicio de cálculo de distancia, según el sistema de Google Mapsel trayecto entre la provincia de Elías Piña y el municipio de Juan Santiago, lugar del hecho, es de 61 kilómetros,sin embargo, entre Las Matas de Farfán y dicho municipio, es de 29 kilómetros; en ese tenor, por la naturaleza de las funciones de dicho órgano y la situación de parámetro de distancia que se explica precedentemente, combinado con elejercicio de un juicio de ponderación racional, no se deriva ninguna situación de ilegalidad en la actuación, puesto que no existe disposición normativa alguna que prohíba la interacción de una estación de bomberos fuera de su competencia territorial.

15) Por otro lado, es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; en el marco de sus atribuciones se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción

de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en el caso concreto.

16) Como corolario de lo expuesto precedentementese verifica que la corte *a qua*juzgó en el ámbito de la legalidad,por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho, por tanto, no es susceptible de vicio casacional alguno; de manera que procede desestimarlos argumentos expuestos por la recurrente en su memorial y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2015-00110, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eribelys Méndez Suero.
Abogados:	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rosa M. Núñez Perdomo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eribelys Méndez Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013840-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 86, Paraje del Higuito, Distrito Municipal de Quita Coraza, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, debidamente representada por la Lcda. Rosa M. Núñez

Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0008641-1 y 018-0026587-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella núm. 103, edificio 2-B, Urbanización Las Mercedes, en la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, y domicilio *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado núm. 39, esquina avenida Bolívar, tercer nivel, apartamento 3-6, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00023, dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por la señora ERIBELYS MENDEZ SUERO y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) el primero contra las Sentencias civil número 105-2006-00458, de fecha (27) del mes de junio del año 2006, y el segundo contra la citada sentencia y el auto-administrativo número 105-2006-74, emitidos por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto conforme a la Ley.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal señora ERIBELYS MENDEZ SUERO, por improcedente y mal fundada.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia-Auto Administrativo número 105-2006-74, de fecha 27 de junio del año 2006 y la sentencia Civil No. 105-2006-00458, de fecha 27 del mes de marzo del año 2006, emitidas por el Tribunal A-quo y en consecuencia Declara Nulas ambas decisiones por improcedente y mal fundada.* ***CUARTO****: Ratifica el Defecto pronunciado por el Tribunal A-quo en fecha (15) del mes de febrero del año 2006, contra la parte demandante y recurrente principal en este Tribunal por falta de concluir y en consecuencia Ordena el Descargo Puro y Simple de la demandada, Acogiendo de esta forma las conclusiones de la parte demandad, hoy recurrente incidental la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR).* ***QUINTO****: Condena a la parte recurrente*

principal al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. ***SEXTO****: Reserva el derecho a la parte recurrente principal de reintroducir su demanda si los plazos están vigentes.* ***SEPTIMO****: Comisiona al Ministerial OSCAR ALBERTO LUPERON FELIZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que proceda a notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 d diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2444-2016, de fecha 7 de junio de 2016; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eribelys Méndez Suero, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eribelys Méndez Suero en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); que en la instrucción del proceso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona emitió la decisión administrativa núm. 105-2006-74, acogiendo una reapertura de debates solicitada por la parte demandante; posteriormente en cuanto al fondo,acogió la referida demanda al tenor de la sentencia núm. 105-2006-458 de fecha 27 de junio de 2006, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00;**b**) que la indicadasentencia fue recurrida en apelación principal por la parte demandante original; la parte demandada a su vez interpuso un recurso de apelación incidental en contra de ambas decisiones mencionadas; fallos que fueron revocados por la corte *a qua*, declarándolos nulos y ratificando el defecto por falta de concluir en contra de la demandante pronunciado por el tribunal de primera instancia en fecha 15 de febrero de 2006, así como también ordenó el descargo puro y simple de la demanda; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación al derecho de defensa; aduce que la audiencia de fecha 15 de febrero de 2006, celebrada ante el tribunal de primera instancia fue ordenada única y exclusivamente para conocer un contra informativo a cargo de la parte recurrida y la comparecencia personal de las partes, no para ningún otro objetivo, por lo que al no comparecer la parte demandante era imperativo aplazar la audiencia. No obstante, la corte revocó la sentencia que ordenaba la reapertura de debates en primer grado, ratificó el defecto, ordenando el descargo puro y simple, incurriendo en una violación al derecho de defensa. Sostiene que el tribunal de primer grado ordenó la reapertura de debates para garantizar el derecho a la contradicción de los debates y el derecho de defensa, contenidos en el artículo 69 de la Constitución, sin embargo, la corte de apelación utilizó este mismo fundamento de manera errónea para justificar su decisión.

3) La parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 2444-2016, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por esta Sala.

4) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"[…] Que el tribunal a-quo al reabrir los debates instruyó el conocimiento del presente caso, violando así las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente; Si el

demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; que la reapertura de debate no procede cuando se pronuncia el defecto por falta de concluir; Que al conocer el Tribunal a-quo el fondo del proceso de la demanda como lo hizo, violó las disposiciones de los artículos 434 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República que disponen garantizar los derechos fundamentales, a través de la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, ya que al ordenarse la reapertura de debate y conocerse el fondo del litigio se violentaron los preceptos constitucionales de dicho proceso como lo establece nuestra Constitución, impidiéndosele a la parte recurrente principal con esta acción, el derecho que le otorga la Ley de reintroducir su demanda si los plazos o habían caducado; motivo por el cual, a juicio de este Tribunal procede acoger las conclusiones de la parte recurrente incidental referente a la sentencia administrativa 105-2006-74, de fecha 15 del mes de febrero del año 2006 precitado, así como los actos judiciales que motivaron la sentencia de fondo número 105-2006-458, de fecha 27 del mes de junio del año 2006, conjuntamente emitida por el Tribunal A-quo, revocando las decisiones por dicho Tribunal por improcedente y mal fundada."

5) El examen de la decisión impugnada, así como de la sentencia de primer grado –la cual fue depositada en ocasión del presente recurso–, pone de manifiesto que el tribunal de primera instancia estaba apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios. En la instrucción del proceso, ordenó la medida de contra informativo a cargo de la parte demandada y la comparecencia personal de las partes, fijando la audiencia para el día 15 de febrero de 2006. En dicha ocasión, la parte demandante no compareció, por lo que la demandada solicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple; el tribunal acogió el defecto y se reservó el fallo para una próxima audiencia.

6) En fecha 21 de febrero de 2006, la parte demandante solicitó una reapertura de debates para conocer el proceso, la cual fue acogida mediante auto núm. 105-2006-74, fijando la próxima audiencia para el 22 de marzo de 2006. Una vez culminada la instrucción del proceso, el tribunal acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00. Tanto la decisión que ordenó la reapertura de debates como la que resolvió el fondo de la contestación fueron recurridas por la

parte demandada original. La corte de apelación, al ponderar el recurso en contra de la decisión que ordenó la reapertura de debates, consideró que se había vulnerado el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que la reapertura de debates no procede cuando se pronuncia el defecto por falta de concluir y que con esta actuación se le había impedido a la parte demandante reintroducir su demanda tomando en cuenta que los plazos no habían caducado. En consecuencia, revocó ambos fallos y ratificó el defecto pronunciado por el tribunal de primera instancia en la audiencia de fecha 15 de febrero de 2006, ordenando el descargo puro y simple. En ese sentido, la actual recurrente sostiene que su derecho de defensa fue vulnerado al ratificar el defecto en una audiencia fijada exclusivamente para conocer medidas de instrucción.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normasconstitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

8) Asimismo, es criterio de esta Sala que constituye una violación al derecho de defensa cuando en una audiencia fijada para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto y el tribunal recibe las conclusiones al fondo de la parte presente y luego falla sobre esas conclusiones, sin ofrecerle a la parte defectuante la oportunidad de concluir. Razonamiento que es distinto en el caso de que ambas partes estén presentes y debidamente representadas, y el juez, por economía procesal, disponga que se formulen conclusiones sobre el fondo siempre que lo asientan las partes, en el entendido de que no es de su interés plantear otros medios en apoyo de sus pretensiones, en cuyo caso no se incurriría en vulneración al derecho de defensa.

9) En la especie, del examen de la sentencia impugnada es posible comprobar que mediante sentencia *in voce*de fecha 26 de enero de 2006, el tribunal de primera instancia aplazó el conocimiento de la audiencia

para el día 15 de febrero de 2006, con la finalidad de celebrar las medidas de contra informativo y comparecencia personal de las partes. En dicha audiencia, ante la incomparecencia de la parte demandante, lademandadasolicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple. El tribunal de primera instanciaprocedió a pronunciar el defecto por falta de concluir en su contra, sin darle la oportunidad de que concluyera en una próxima audiencia. No obstante, dicha situación fue subsanada al ordenar la reapertura de debates, sin embargo, la corte *a qua* revocó dicha decisión, ratificando el defecto pronunciado y ordenando el descargo puro y simple.

10) La jurisdicción de alzada al actuar en la órbita procesal enunciada, asumiendo que estaba subsanando un vicio que había incurrido el tribunal de primer grado, incurrió en manifiesta ilegalidad, puesto que, al ser ordenada la reapertura de los debates pro el tribunal de primera instancia, el proceso asumió el matiz de la instrucción original que por tanto permitía el examen y tutela de los derechos de las partes en toda su extensión y alcance. Esta situación deja claramente configurado que la corte *a qua* se apartó del ámbito regulatorio que consagra el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto no es posible pronunciar el defecto y el descargo puro y simple cuando la audiencia ha sido fijada con la finalidad de celebrar una medida de instrucción, por lo que, la decisión impugnada no se corresponde con los principios procesales que rigen nuestro derecho. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación planteado y anular el fallo impugnado.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2014-00023, dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milagros de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Nova.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0011162-9, quien actúa por sí y por sus hijos menores de edad Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo de los Santos e Hipólito Morillo de

los Santos; y los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santos, quienestienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Luis Méndez Nova, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369476-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne núm. 6, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridala Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina Lorenzo, sector Los Minas, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en lacalle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 202, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.00073/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civilde la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 29de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora Milagros de los Santos, mediante acto No. 1288/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte; y de manera incidental por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), incoado mediante acto número 812/2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames; contra la sentencia No. 0506/2014 de fecha 22 de abril de 2014, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Milagros de los Santos, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo de los Santos

e Hipólito Morillo de los Santos, así como los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santos, por los motivos antes expuestos. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia: 1. Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Milagros de los Santos, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes; 2. En cuanto al fondo, la RECHAZA, por los motivos antes expresados. CUARTO: CONDENA a la señora Milagros de los Santos, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzode 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2016, donde expresa que procede rechazar elpresente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros de los Santos, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo

de los Santos e Hipólito Morillo de los Santos; y los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santosy como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que los actuales recurrentes, en calidad de esposa e hijos del señor Morillo Abreu, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, S. A., sustentadaen que dicho señorfalleció electrocutado al haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrida; **b)**la demanda de marras fueacogida por el tribunal de primer grado, a su vez retuvo una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; **c)** contra dicho fallo Milagros de los Santosinterpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental EdeesteS. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la apelaciónincidental, revocó la decisión impugnaday rechazó la demanda original, a su vez desestimó la apelación principal.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** nulidad de la sentencia por violar la Constitución; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce,en síntesis, que la corte *a qua*transgredió la Constitución de la República y dejó desprovista de base legal su decisión, en razón de que para rechazar la demanda inobservó quesegún la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 27 de julio de 1997, la recurrida tiene la concesión para distribuir la energía eléctrica en la calle Los Lirios, sector de Brisas, municipio Santo Domingo Este, lugar donde ocurrió el accidente que originó la muerte del señor Morillo Abreu; además, desconoció que en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, se establece una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosainanimada y que en el presente caso la carga de la prueba quedaba invertida, por lo que le correspondía a Edeeste, S. A., demostrar que no era la dueña del cable causante del daño, correspondiéndole también probar la existencia de

una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* comprobó y así lo consignó en sus motivaciones que los recurrentes no demostraron con los documentos necesarios los hechos en los que se fundamentaba la demanda, razón por la cual no se podía derivar responsabilidad civil en contra de la exponente.

5) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) Que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil (…); (…) que de los documentos depositados en el expediente, esta sala de la corte ha podido determinar que ciertamente como lo asevera la parte recurrente incidental, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), la señora Milagros de los Santos, no ha probado por ningún medio de prueba, tales como la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la certificación emitida por los Bomberos, entre otras, que los cables que ocasionaron la muerte al señor Morillo Abreu, sean de la propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) (…).*

6) El presente caso se trata en su génesis de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, de acuerdo al cual se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra *(a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y *(b)* que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[2] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

7) Es criterio constante, según orientación jurisprudencial de esta sala que los jueces de fondo pueden acreditar la guarda del tendido

eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón deque la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

8) Sin embargo, lo precedentemente expuesto sufre una excepción en razón de que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio de distribucióneléctrica a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las entidades de distribución concesionarias[4].

9) En el presente caso, según consta en el fallo impugnado la alzada para adoptar la referidadecisión comprobó que los otroraapelantes, actuales recurrentes no aportaron las pruebas que acreditaran el hecho alegadode donde se pudiera derivar que este haya sido ocasionado por un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y que estos se limitaron a invocar únicamente la ocurrencia del accidente, sobre todo tomando en cuenta que tampoco fue demostrado que el aludido cable se correspondía con la línea de transmisión o de distribución de la energía eléctrica,de manera queel tribunal *a qua*actuó al amparode derechoalno retener la responsabilidad civil de EDEESTE, S. A., bajo las reglas de la cosa inanimada, por lo que procede desestimar los medios examinados.

10) En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que en la sentencia impugnada solo se refirió a las pretensiones propuestas por la señora Milagros de los Santos, obviando pronunciarse en cuanto a los demás demandantes, los hijos mayores del fenecido Morillo Abreu.

11) La parte recurrida en su memorial de defensa no se defiende del indicado agravio.

12) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia

sinhaberspronunciado sobre unoovarios de los puntos de las conclusiones formalmentevertidas porlas partes.

13) En ese tenor, el análisis de ladecisión impugnada pone de manifiesto que ante la alzadala hoy recurrente Milagros de los Santos,quien actuaba por sí y en representación de sus hijos menores Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo de los Santos e Hipólito Morillo de los Santos y los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santos, interpusieron un recurso de apelación principal de manera parcial en el cual las conclusionestenían la misma finalidad, tendentes a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, solo en cuanto el monto indemnizatorio,por considerarlo insuficiente.

14) Conforme resulta del fallo objetado, tanto la señora Milagros de los Santos como los hijos mayores del fenecido Morillo Abreu sustentaban pretensiones análogas, por lo que la corte *a qua* luego de analizar los recursos de apelación procedió a desestimarla vía recursiva interpuesta por los actuales recurrentes, disponiendo el rechazo respecto de todos los recurrentes principalessegún el dispositivo de la decisión, de manera que contrario a lo invocado, el tribunal *a qua* cumplió con la obligación de responder las conclusiones propuestas, sin incurrir en el vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

15) En el cuarto y último medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no hizo mención en su sentencia de los documentos aportados por las partes.

16) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

17) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[388]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

388 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[389]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[390].

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[391]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[392].

19) En el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, puesto que si bien se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* no transcribió los documentos aportados por partes en sustento de sus pretensiones, esto no implica una transgresión legal que haga censurable el fallo objetado, en razón de que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la omisión por sí sola de la lista de documentos depositados por

389 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

390 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

391 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

392 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

las partes no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil[393].

20) De igual modo ha sido establecido que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, es suficienteque sustentenque lo han establecido por los documentos de la causa[394].

21) En esas atenciones y conforme a lo expuesto se advierte que la decisión impugnada no comportavicio procesal alguno que afecten su legalidad. Portanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros de los Santos, quien actúa por sí y por los menores Braulio Morillo, Yenifel Morillo de los Santos, Esterlin Morillo de los Santos e Hipólito Morillo de los Santos; y los señores Eliesel Morillo de los Santos, Euribe Morillo de los Santos y Brandel Morillo de los Santos, contra la sentencia núm. 00073/2016, dictada el 29 de enero de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

393 SCJ, 1ra Sala, núm. 38, 15 de agosto de 2012, B. J. 1221

394 SCJ, 1ra Sala, núm. 2235, 30 de noviembre de 2017

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kirssis Yael Taveras Toribio.
Abogados:	Licdos. Geraldo Espinosa Soto e Ysax Sánchez Díaz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kirssis Yael Taveras Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346935-7, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representado por

los Lcdos. Geraldo Espinosa Soto e Ysax Sánchez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0018574-6 y 001-0123581-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1318, esquina Higüemota, tercer piso, apto. 305, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., institución organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-01-01063-2, con domicilio social y asiento principal en el edificio Torre Popular núm. 20, avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por Patricia Martínez Polanco y Divina Carmen Rojas Damiano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1488711-0 y 001-1780932-7, en calidad de gerente de división legal y gerente de departamento de reclamaciones bancarias y demandas, respectivamente; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, nivel 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 919-2015, dictada en fecha 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora KirssisYael Taveras Toribio, mediante acto No. 361/2015, diligenciado en fecha 14 de mayo del año 2015 por el ministerial Federico Lebrón Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0202/2015, relativa al expediente No. 037-13-00138, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente KirssisYael Taveras Toribio, y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por KirssisYael Taveras Toribio en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 00264-2015 de fecha 26 de febrero de 2015;**b**) que la indicadadecisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua*rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechosde la causa por errónea aplicación de los hechos y del derecho; **segundo**: incorrecta aplicación de la ley; **tercero**: omisión de estatuir; **cuarto**: violación de la ley.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte de apelación no incurrió en desnaturalización de los hechos, sino que utilizó su mejor criterio al analizar e interpretar la prueba que le fue aportada y aplicó el derecho correctamente; b) que la alzada motivó de manera suficiente y pertinente su decisión, puesto que la recurrente no demostró cuál fue la falta ni el perjuicio que recibió directamente del Banco a causa de la ejecución del inmueble motivada en deudas no reveladas por el vendedor; c) que la obligación del Banco frente a la recurrente consistía en desembolsar el préstamo, lo cual efectivamente hizo y, en depositar el contrato de préstamo cuando estuvieren completos los documentos, obligación que cumplió en el momento en que estaba apoderado para ello, por lo que no es posible que se pretenda que el Banco pague por las faltas del vendedor; d) que las garantías sobre el inmueble vendido están a cargo del vendedor, por lo que el Banco no puede ser civilmente responsable por la evicción que sufrió el comprador del inmueble que adquirió.

4) La parte recurrente en su primer, segundo y cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega en esencia, que la corte *a qua*incurrió en desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación del artículo 1135 y 1382 del Código Civil dominicano, ya que estableció que en el caso en cuestión no se encuentran los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo cual no es correcto, pues se advierte la existencia de un contrato regular y válido entre las partes y se encuentra la falta, la cual está presente por el hecho de que el Banco Popular se reservó la información de que no pudo inscribir la hipoteca a su favor, porque ya había un gravamen inscrito; que debió comunicarle la aludida información automáticamente la advirtió, para que la deudora tomara acción en relación a dicha deuda, pero a causa de la omisión del banco la recurrente se percata del embargo casi un año después, cuando la están desalojando de su casa.

5) Sostiene que la entidad bancaria estaba obligada no solo al desembolso de la suma prestada a favor de la recurrente, sino también a la inscripción en tiempo oportuno de la hipoteca convencional, con el objetivo de proteger tanto sus intereses económicos como los de la recurrente, por encima del embargo inmobiliario que fuere realizado por el tercero, Modesto Amarante Peña. En consecuencia, alega que

mal podía inferir la corte de apelación que no hubo responsabilidad por incumplimiento de parte de la institución bancaria, sustentándose en que antes de la inscripción de la hipoteca convencional, ya existía la hipoteca que generó el embargo inmobiliario, a sabiendas de que lo que dio origen al despojo de la propiedad fue la inscripción del embargo y su denuncia, en fecha 11 de abril de 2011.

6) La corte de apelación sustenta la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

"De lo antes expuesto, hemos podido determinar que no era posible que el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, realizara la inscripción de hipoteca en primer rango consentida por la señora KirssisYael Taveras Toribio a su favor, sobre el inmueble de que se trata, tal y como fue acordado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 07 de febrero del año 2011, puesto que conforme se desprende de las certificaciones del estado jurídico del inmueble referido, previo a dicho contrato, existía inscrita una hipoteca en virtud de pagaré notarial sobre el mismo, a favor del señor Modesto Amarante Peña, que luego fue convertida en embargo, tal y como figura en la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 09 de mayo del año 2011, así como se verifica del acto No. 272-2011, de fecha 09 de febrero del año 2011, del ministerial George Méndez Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por lo que el rango que fue consentido tampoco podía haber sido inscrito. El hecho de que el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, no haya inscrito la hipoteca en primer rango a su favor, tal y como fue pactado por las partes en el indicado contrato, situación que le perjudica, puesto que dicha hipoteca constituía su garantía respecto del préstamo de RD$6,000,000.00 realizado a la señora KirssisYael Taveras Toribio, esto no implica que haya comprometido su responsabilidad contractual frente a esta última, toda vez que el procedimiento de embargo inmobiliario por el cual le fue adjudicado el señalado inmueble a un tercer adquiriente, fue realizado en virtud de una hipoteca existente con anterioridad al contrato suscrito entre las partes, tal y como le fue notificado a la recurrente mediante el acto No. 268/11 del 17 de noviembre del año 2011, circunstancia que la parte hoy recurrente no puede alegar que ignoraba, puesto que conforme lo establece el artículo 103 de la Ley No. 108-05

sobre Registro Inmobiliario: *"… la información contenida en los Registros de Títulos es de acceso público para todo aquel interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble. La publicidad registral implica informes, certificaciones y consultas. Las precisiones al respecto son establecidas por la vía reglamentaria",* por lo que bien ambas partes pudieron haber solicitado la información necesaria respecto del inmueble objeto del contrato, y de esta manera evitar situaciones perjudiciales para ambas, como ha sucedido en este caso, y siendo que el más perjudicado ha sido el acreedorque ha perdido su privilegio o garantía del cobro de su crédito, no es posible que sea responsable por los perjuicios que esta situación le haya creado a la recurrente".

7) Continúa motivando la alzada lo siguiente:

"No ha sido probado por la parte demandante principal hoy recurrente, el incumplimiento por parte de la recurrida, que dé motivo para que sea ordenada la resolución del contrato y en consecuencia la restitución de los valores pagados, como fue solicitado, razón por la cual la decisión impugnada resulta ser fundamentada en base legal al rechazar la acción en rescisión de contrato. Para que se tipifique la responsabilidad civil contractual se hace necesaria la conjugación de tres elementos […]. El primer elemento ha quedado comprobado, en vista de la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes; sin embargo, tal y como ha sido indicado en los considerandos anteriores, no ha sido demostrada la falta de la recurrida, consistente en el incumplimiento del acuerdo de marras, motivo por el que procede el rechazo de la solicitud de reparación de daños y perjuicios hecha por la demandante original, al no haberse conjugado los elementos necesarios para la tipificación de la responsabilidad civil contractual. Por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo."

8) La sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de fondo estaban apoderados de una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, en la cual la demandante,KirssisYael Taveras Toribio, sustentaba que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, había comprometido su responsabilidad puesto que no inscribió la hipoteca convencional suscrita desde el momento de su firma, sino que es 10 meses después que le informa a la

demandante que la inscripción fue rechazada ya que sobre el biense había trabado un embargo inmobiliario por un tercero, como acreedor. En esas atenciones, alegaba que el inmueble se vendió en pública subasta sin ella tomar conocimiento del procedimiento el embargo inmobiliario, puesto que el Banco Popular Dominicano, S. A. no le informó a tiempo, por lo que pretendía la resolución de dicha convención, así como la devolución de RD$2,900,000.00 por concepto de monto pagado en efectivo al vendedor del inmueble, RD$1,315,578.24 por concepto de cuotas mensuales pagadas a la fecha y RD$100,000,000.00 como justa compensación de los daños económicos y morales sufridos.

9) La corte de apelación al valorar las pretensiones planteadasy los documentos probatorios que le fueron aportados, de manera precisa las certificaciones del estado jurídico del inmueble de que se trata, expedidas en fechas 25 de noviembre de 2010 y 9 de mayo de 2011, verificó la inscripción de una hipoteca judicial provisional a favor de Antonio Eduardo Colón, por un monto de US$50,000.00, inscrita en fecha 27 de septiembre de 2010, así como una hipoteca en virtud de un pagaré notarial a favor de Modesto Amarante Peña, por un monto de US$10,000.00, inscrita el 1 de diciembre de 2010. Asimismo, constató que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria fue suscrito entre las partes en fecha 7 de febrero de 2011.

10) La jurisdicción de alzada determinó que el hecho de que el Banco Popular Dominicano, S. A. no haya inscrito la hipoteca en primer rango a su favor, no implicaba comprometer su responsabilidad, puesto que el procedimiento de embargo inmobiliario por el cual le fue adjudicado el inmueble a un tercer adquiriente fue realizado en virtud de una hipoteca existente con anterioridad al contrato suscrito entre las partes, por lo que estableció que no había sido probado incumplimiento alguno de la parte recurrida que comprometiera su responsabilidad.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada no se apartó del ámbito de la legalidad al dictar la decisión impugnada, puesto que, al tratarse de un préstamo con garantía hipotecaria, la intervención del Banco Popular Dominicano, S. A. se limitaba esencialmente al financiamiento de un préstamo a favor del recurrente para la adquisición de un inmueble, tomando como garantía dicho bien, quien estaba encargado además de hacer las diligencias pertinentes para

registrar dicho gravamen ante el Registro de Títulos. No obstante, en la especie la falta de inscripción inmediata de dicha hipoteca no se constituye en un incumplimiento, puesto que dicha actuación no era óbice para que el tercero acreedor del vendedor ejecutara la acreencia que pesaba sobre el inmueble, es decir que en modo alguno constituía obstáculo al procedimiento de embargo inmobiliario. Además de que la alzada constató que no fue posible para la parte recurrida realizar la inscripción de la hipoteca en primer rango debido a que al momento en que procedió a esto ya existía inscrito el embargo inmobiliario, en virtud de una hipoteca que había sido inscrita con anterioridad a la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

12) Según resulta del razonamiento que asumió la alzada, actuando en virtud del principio de publicidad que rige el sistema de registro inmobiliario, la parte recurrente estaba en la posibilidad de solicitar información sobre el inmueble que había adquirido y verificar la existencia de cargas y gravámenes que pudiesen resultar en una situación perjudicial en su contra, mas no era obligación de la parte recurrida informar a la recurrente sobre las cargas existentes en el inmueble por ella adquirido. Por tanto, la corte de apelación al establecer que no se había demostrado un incumplimiento de parte de la entidad recurrida actuó de conformidad con el derecho, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

13) La parte recurrente denuncia además que la corte *a qua* no ponderó los medios de prueba aportados por la recurrente y se limitó a acoger los motivos expuestos en la sentencia de primer grado, incurriendo así en violación al doble grado de jurisdicción y al artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

14) En cuanto a la adopción de motivos ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto[395], sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción. No obstante, el estudio de la decisión objetada pone de

395 SCJ, 3ª Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelaciónno hizo suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sino que sustentó una motivación propia para confirmar la decisión, por lo que el alegato denunciado es improcedente.

15) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó los medios de prueba aportados por la recurrente, se advierte que dicha parte no especifica cuáles medios probatorios aportados no fueron valoradas por la alzada. No obstante, del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte de apelación valoró toda la documentación sometida a su escrutinio, la cual fue esbozada en las páginas 13 y 14 de la decisión, y a partir de esta valoración determinó que la parte recurrida no había incurrido en incumplimiento alguno que derivase en responsabilidad civil, de manera que no se advierte la existencia del vicio invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) La parte recurrente en su tercer medio alega que la corte de apelación incurrió en el vicio de omisión de estatuir ya que la decisión impugnada no señala de manera clara los argumentos presentados por la recurrente, sino que solo transcribió aquellos que consideró suficientes, así como tampoco transcribió completamente las conclusiones de ambas partes.

17) Ha sido juzgado que para cumplir con el artículo 141del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas[396]. No obstante, en la especie, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que la corte de apelación transcribió las conclusiones de las partes en las páginas 4, 5 y 6 de la decisión impugnada, como también desarrolló de manera extensa las pretensiones de cada una de las partes, todo lo cual fue ponderado y contestado, de manera que la denuncia invocada por la parte recurrente deviene en infundada e improcedente, ya que no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

396 SCJ, 1ª Sala, núm. 16, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por KirssisYael Taveras Toribio, contra la sentencia civil núm. 919-2015, dictada en fecha 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de losLcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida que afirmanestarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.
Recurridos:	María Estela Reinoso y Calabresse International Corporation, S. R. L.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Rafael Herasme Luciano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por la gerente de departamento recuperación 0km y monitoreo de gestión legal externa y gerente de departamento de normalización legal Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris,titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadasy residentesen esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Francisco Domínguez Charro núm. 6, provincia de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental María Estela Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132806-0, domiciliada y residente en la calle 5, núm. 10, Residencial Mateo Cabral, apartamento 6-A, Urbanización Real, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad; y la sociedad comercial Calabresse International Corporation, S. R. L., debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00162, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,en fecha 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Declarando inadmisible el recurso de Impugnación (Le Contredit) interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condenando al Banco Popular Dominicanos, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción

a favor y provecho del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 9 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; c) el memorial de fecha 27 de octubre de 2016, donde la parte corecurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, como parte recurrida principal y recurrente incidental, María Estela Reinoso y como corecurridaCalabresse International Corp., S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que María Estela Reinoso interpuso una demanda en validez de oferta real de pago en contra del Banco Popular Dominicano, S. A.; **b)** en el curso del conocimiento de la referida demanda la actual recurrente planteó al tribunal de primera instancia una excepción de incompetencia, sustentada en que el tribunal territorialmente competente para conocer de dicha demanda lo era la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que el domicilio reconocido y aceptado por la recurrida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito con dicha entidad se encontraba ubicado en su sede principal; el tribunal difirió las conclusiones incidentales acumulándolas para decidirlas conjuntamente con el fondo, ordenó una prórroga de la medida de comunicación de documentos solicitada y fijó fecha para una próxima audiencia; **c)** contra la indicada decisión *in voce* el Banco Popular Dominicano, S. A., interpuso un recurso de impugnación *le contredit* decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisible la vía recursiva.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha 8 de noviembre de 2016, por la parte recurrida principal, mediante la cual solicitó el defecto de la corecurrida empresa Calabresse International Corp., S. R. L.

3) Cabe destacar que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución que se adopta antes de la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, cuestión que se impone, conforme resulta de la previsióndel artículo 11 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2019, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el cual esta Sala procederá a responder la instancia descrita precedentemente.

4) En tal sentido, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el plazo para producir y aportar el memorial de defensa, la constitución de abogados y la notificación de tales actuaciones es conminatorio, y, de la revisión del expediente se comprueba que con anterioridad a la fijación de la audiencia conocida por este tribunal la parte corecurrida, empresa Calabresse International Corp., S. R. L., produjo el depósito de estos documentos, el memorial de defensa en fecha 27 de octubre de 2016y la notificación datadel 14 de agosto de 2017;por lo que procede rechazar dicha solicitud, bajo el fundamento de que si la parte recurrida en el curso de la instrucción produce dichas actuaciones sin habersesolicitado dicha sanción procesal es válido admitir que se encuentra habilitado para participar en el proceso, sobre

todo que la notificación del memorial de defensa es supletorio conjunto de la constitución de abogado, conforme lo sustenta el sentido jurisprudencial constante de esta Sala,se hace constar que la presente solución vale dispositivo.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**violación a los artículos 4 y 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** violación al artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al vulnerar el derecho de defensa, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

6) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió los artículos 4 y 8 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que no observó que al acumular la excepción de incompetencia y luego ordenar la comunicación de documentos el juez de primera instancia se declaró tácitamente competente para conocer de la demanda, por lo que la vía procesalmente habilitada para impugnar dicha decisión lo era el recurso de impugnación o *le contredit.*

7) La parte recurrida principal, María Estela Reinoso, propone que sea rechazado el recurso de casación bajo el fundamento de que la corte *a qua* obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso, debido a que el tribunal de primer grado no estatuyó respecto de la excepción de incompetencia que le fue planteada, sino que dentro de los poderes que le otorga la ley se reservó el fallo del incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, por lo que al ser una sentencia preparatoria no era susceptible de ninguna vía de recurso.

8) Por su parte, la corecurrida empresa Calabresse International Corp., S. R. L., solicita la casación del fallo impugnado adhiriéndose a los planteamientos formulados por la recurrente.

9) Según consta en la sentencia impugnada la corte *a qua*declaró la inadmisibilidad del recurso de marras sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *(…)Tal como han sido relatados los hechos de la causa llevada en primera instancia ningún pecado procesal ha cometido la jueza del a quo cuando ha decidido acumular la*

excepción de incompetencia para ser fallada posteriormente, luego entonces, es un verdadero desatino procesal cometido por el Banco al impugnar por le contredit una decisión que todavía no se ha pronunciado sobre la competencia. Casos como el de la especie están sometidos al control de la administración de justicia y dejados a la discreción del juez para que como tal tome las medidas que mejor ayuden a esa administración y no pueden estar sujetas a la interposición de los recursos sino conjuntamente con el fondo. Como puede apreciarse por lo que se dice líneas arriba, el recurso de que se trata es inadmisible pues la sentencia impugnada al ordenar acumular la excepción de incompetencia no deja entrever a favor de cuál de las partes se inclinará el tribunal al momento de falla, que como tampoco la sentencia apelada prejuzga el fondo, la misma deviene en ser preparatoria y por tanto sólo apelable conjuntamente con el fondo y no de forma separada como se ha hecho; que el juez que instruía el asunto bajo los poderes que la ley le acuerda como administrador del proceso estaba dentro de sus poderes jurisdiccionales actuar como lo hizo (…).

10) En el contexto que se plantea es de rigor precisar, que de conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte, sea de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional[397].

11) La lectura del acto jurisdiccional criticado pone de manifiesto que la sentencia recurrida ante la alzada se circunscribió, básicamente, a acumular una excepción de incompetencia y a ordenar una comunicación recíproca de documentos, sin estatuir sobre ningún punto de derecho.

12) En ese tenor, tanto conforme al razonamiento esbozado precedentemente y a fin robustecer el ámbito argumentativo,resulta pertinente destacar que la decisión adoptada por el juez *a quo*, en base a sus términos y naturaleza, constituye una sentencia preparatoria la cual conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo

397 SCJ, 1ra Sala, núm. 0156/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. inédito

definitivo; adicionalmente, la jurisprudencia ha considerado como sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción, estableciéndose en ese sentido que por no resolver ningún punto contencioso entre las partes no puede interponerse en su contra el recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

13) En consonancia con lo expuesto y de conformidad con las disposiciones normativas precedentemente indicadas, se infiere en el contexto procesal que la decisión impugnada ante la alzada no era pasible de ser objetada por el recurso de impugnación o *le contredit*, por no haber decidido sobre la excepción de incompetencia, así como tampoco era susceptible del recurso de apelación por tratarse de un fallo preparatorio, portanto la posibilidad de recurrirlo ya en*contredit* o en apelación estaban diferidas a lo que fuese el resultado de la solución que se adoptare en el ámbito de la perspectiva de la acumulación ordenada que es un ejercicio discrecional puesto a cargo de los jueces de fondo enaras de salvaguardar el principio de economía procesal y el del plazo razonable como valores que potencian la calidad de la justicia como pilar esencial del estado de derecho y su predictibilidad que persigue garantizar la certeza del derecho, por lo que se advierte que contrario a lo que sustenta el recurrente el tribunal *a qua* con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad e interpretó correctamente la ley, razón por la cual se desestima el medio objeto de examen.

14) En sustento de su segundo medio la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua*vulneró los artículos 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos;en ese sentido, conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte de la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que

el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal y por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen, así como el recurso que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por María Estela Reinoso

15) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente incidental alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales que fueron presentados, tendentes a que se declarara al hoy recurrente litigante temerario, por ejercer en forma abusiva y con un fin dilatorio el recurso de impugnación o *le contredit*en contra de una sentencia que se limitó a reservar el fallo sobre una excepción de incompetencia.

16) Por su parte, los recurrentes principales no realizaron reparo alguno con relación a dicho escrito.

17) Cabe destacar que en lo que concierne a la declaratoria de litigantes temerarios, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que corresponde al tribunal que dicta la sentencia determinar si un litigante ha sido temerario o ha actuado de mala fe en algún litigio, conforme prevé el artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario, de lo que se deriva que dicha acción está subordinada a la comprobación de que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe.Además, es preciso retener como cuestión relevante que el examen de la litigación temeraria es facultad discrecional que ejercen los tribunales, pero ha sido de controversia no pacifica si el ejercicio de la facultadde acumulación genera una situación de indefensión en tanto que ámbito procesal adverso a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18) Sin embargo, en el caso en concretoes pertinente recordar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, al declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación o *le contredit*, la alzada se encontraba en un ejercicio de potestad facultativade valorar la pretensión de marras.En esas atenciones esta Corte de Casación al realizar un juicio de legalidad con relación a la decisión recurrida noadvierte la existencia

del vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por María Estela Reinoso, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales de ambos recursos.Por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Ureña Recto.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0322295-0 y 031-0295112-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 13 núm. 01, sector

El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representados por el Lcdo. Juan Bautista Ureña Recto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224825-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J Peinado núm. 157, segundo nivel, *suite* núm. 8, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador y gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0068322-2 y 034-0029323-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107 de la Plaza Century, sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00017/2016, dictada en fecha 19 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los recurridos señores, JOSÉ BIENVENIDO LORA DE LA ROSA y AGUEDA ANDREA DE JESUS OLIVARES RODRIGUEZ, por falta de comparecer no obstante estar regularmente emplazados. **SEGUNDO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2014-00637, dictada en fecha diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, VICTOR FURCY VIRELLA, JOSÉ BIENVENIDO LORA DE LA ROSA y AGUEDA ANDREA DE JESUS OLIVARES RODRIGUEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y esta Corte,*

por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA la nulidad de la acción y consecuente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores JOSÉ BIENVENIDO LORA DE LA ROSA y AGUEDA ANDREA DE JESUS OLIVARES RODRIGUEZ, contra por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia. ***CUARTO****: CONDENA a los señores, JOSÉ BIENVENIDO LORA DE LA ROSA y AGUEDA ANDREA DE JESUS OLIVARES RODRIGUEZ, al pago de las costas y ORDENA su distracción a favor, de los LICDOS. ARLEN PEÑA Y MIGUEL DURAN, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte.* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez, y como parte recurrida EdenorteDominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

verifica lo siguiente:**a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez en contra de Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 2014-00637, de fecha 10 de junio de 2014, condenando a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD$800,000.00, como producto de la retención de responsabilidad civil; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; recurso que fue acogido y en cuanto al fondo fue declarada la nulidad del acto procesal contentivo de la demanda; fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación a la ley.

3) Antes del examen del recurso de casación, procede ponderar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el acto núm. 207-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, del ministerial Mauricio Francisco Osoria Castillo, de Estrados del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, solo notifica copia del memorial de casación y copia del auto dictado al efecto, mas no contiene emplazamiento a comparecer en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la

sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[398]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en

398 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[399].

8) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: *a)* en fecha 1 de agosto de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez,a emplazar a la parte recurrida,Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto de alguacil núm. 207-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, de ministerial Mauricio Francisco Osoria Castillo, de Estrados del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: *"(…) copia íntegra en cabeza de acto, del recurso de casación interpuesto en fecha 1 de agosto del año 2016, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte De Justicia, contra la sentencia No. 00017/2016, de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones legales. Y para que mi requerida, Edenorte Dominicana, S. A., no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia fiel y exacta al original del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas, copia del recurso de casación, que consta de seis (6) fojas, más copia del auto que autoriza a emplazar, que consta de una (1) foja, para un total de nueve (9) fojas, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi, Alguacil infrascrito que certifico y doy fe*."

9) Según se verifica delacto procesal núm. 207-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del Auto que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contienerequerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del

399 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda Andrea de Jesús Olivares Rodríguez, contra la sentencia núm. 00017/2016, dictada en fecha 19 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R., abogados de la parte recurrida que afirmanestarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Gerson Domínguez García.
Abogados:	Licdos. Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina Máximo Gómez, edificio Torre Popular,quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especialesalos Lcdos.Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, *suite* 1102, piso 11, edificio Torre Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gerson Domínguez García, titular de lacédula de identidad núm. 002-0049725-3, domiciliadoy residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especialesalos Lcdos. Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0029703-6 y 001-1332803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, Ciudad Nueva, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00866, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 28 de septiembrede 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO S. A., BANCO MÚLTIPLE LEÓN, contra la sentencia civil No. 00070/2012, dictada en fecha veintisiete (27) de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a instancia del SR. GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, mediante acto No. 187/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO MÚLTIPLE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como recurrida Gerson Domínguez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Gerson Domínguez García en contra dela actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante acto núm. 872/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el recurrido en apelación Gerson Domínguez García, interpuso una demanda en perención de instancia, que fue acogida por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00866, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2016, la cual se limitó a declarar la perención del recurso de apelación del

cual se encontraba apoderada, de lo que se evidencia que la decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

4) En cuanto al recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:**violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **segundo:**violación a la ley, errónea interpretación del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de la prueba.

5) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensay dejó desprovista de base legal la decisión impugnada , en razón de que declaró la perención de la instancia de apelación a pesar de haber sido demostrado que la exponente solicitó fijación de audiencia mediante instancia depositada el día 12 de febrero de 2016 y notificó el avenir a los abogados del recurrido antes de que estos interpusieran la referida acción, no obstante la alzada no ofreciómotivación alguna al respecto,lo cual constituye una violación constitucional al debido proceso y una errónea interpretaciónde las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la perención no se produce si se ha efectuado un acto válido que la interrumpa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte *a qua* obró correctamente luego de comprobarque desde la última actuación procesal de las partes efectuada el día 4 de diciembre de 2012, hasta la fecha en la que se depositó la instancia de fijación de audiencia en data 12 de febrero de 2016, transcurrieron 3 años, 2 meses y 8 días, por lo que ante la inactividad de la recurrente admitió la perención de pleno derecho.

7) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *(…)que de la documentación que reposa en el expediente se comprueba lo siguiente: que mediante acto No. 872/2012, de fecha 23 de febrero del 2012, del ministerial Ítalo Américo Patrone*

Ramírez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple León, recurrió en apelación la sentencia descrita en otra parte de esta sentencia, por no estar conforme con la misma; que el día 31 de marzo de 2016, mediante acto No. 187/2016, el Sra. Gerson Domínguez García demandó en perención de instancia a la referida entidad; que según los establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años; en sentido entre la fecha de la última actuación procesal (04 de Diciembre del 2012) en la cual fue cancelado el rol y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención de fecha 31 de marzo de 2016, han transcurrido más de 3 años, tal y como lo contempla el referido artículo 397 (…).

8) Según resulta de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado; que, a su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

9) Como corolario de lo anterior ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo de la perención es interrumpido -y reinicia nuevamente- por cualquier actuación procesal validada que tenga por objetoimpulsar el proceso y refleje el interés de las partes en dar continuidad al mismo[400].

10) La lectura de la sentencia impugnada revela que mediante el acto núm. 187/2016 de fecha 21 de marzo de 2016, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó la demanda en perención a la actual recurrente, sin embargo, de las piezas que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación,

400 SCJ 1ra Sala, núm. 1129/2019, 27 noviembre 2019, B. J inédito

se retiene que la hoy recurrente depositó en la secretaría del tribunal *a qua* en fecha 12 de febrero de 2016, la instancia contentiva de la solicitud de fijación de audiencia, así como el acto núm. 244/2016 de data 1 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de la notificación de avenir a la audiencia celebrada el 13 de abril de 2016, es decir que la indicada solicitud tuvo lugar 49 días antes de la referida demanda en perención; conviene precisar que esta última actuación procesal surtía el efecto de interrumpir el plazo de la perención, ya que basta que haya intervenido una actuación válida y anterior a la demanda en perención. En ese sentido poco importa que emane ya sea del demandante o del demandando.

11) Es oportuno destacar que la perención se caracteriza por la presunción del abandono de la instancia por la demandante deducida de la inactividad procesal prolongada, lo cual no sucedió en la especie, por lo que resultaba atendible que la alzada ponderara juiciosamente la documentación sometida a su consideración, así como las conclusiones que fueron planteadas de manera formal por los hoy recurrentes, tendentes a demostrar que dicha parte realizó actos que marcaban su interés de continuar el procedimiento en la instancia de apelación con anterioridad a la demanda de marras.

12) En ese sentido, esta Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes en derecho ya sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

13) La noción de motivación consiste en la argumentación que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[401]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus

401 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[402]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[403].

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[404]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[405].

15) Por consiguiente, la corte *a qua* al no haber valorado los documentos aportados por la parte recurrente, ni haber formulado el correspondiente razonamiento ya sea para acoger o desestimar las premisas que le fueron sometidas, incurrió en los vicios que le endilgan, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuenciacasar la sentencia impugnada.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que

402 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

403 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

404 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

405 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos397 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00866, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flor Inocencia Alonzo.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flor Inocencia Alonzo, Francisco Alberto García y Jutiliano Tapia Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0228106-4, 095-0012215-6 y

011-0222263-5, domiciliados y residentes en la comunidad de Arroyo Hondo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el colegio de abogados bajo los números 14492-345-93 y 49604-599-12, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 de la segunda planta del edificio núm. 15, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega, esq. José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento ubicado en la avenida Juan Pablo Fuarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. 11, Jardines Metropolitanos, provincia de Santiago, con elección de domicilio *ad hoc* en la ave. Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en fecha 22 defebrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FLOR INOCENCIA ALONZO, FRANCISCO ALBERTO GARCIA Y JUTILIANO TAPIA PANIAGUA, contra la sentencia civil No. 366-13-02585, de fecha veintisiete (27) del mes de Diciembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;

TERCERO: CONDENA a los señores FLOR INOCENCIA ALONZO, FRANCISCO ALBERTO GARCIA Y JUTILIANO TAPIA PANIAGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. A. MARTINEZ, ROBERT MARTINEZ VARGAS Y PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2016, donde las parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de abril de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

B) Esta Sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Flor Inocencia Alonzo, Francisco Alberto García y Jutiliano Tapia Paniagua y como parte recurridaEdenorteDominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil, alegando que el 31 de agosto de 2010 se produjo un incendio donde resultaron afectadas sus viviendas y ajuares; **b)** el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisible la referida demanda por falta de calidad

de los demandantes según sentencia núm. 366-13-02585, de fecha 27 de diciembre de 2013; **c)** inconformes con la decisión los accionantes recurriendo en apelación, la cual fue confirmada por la alzada mediante sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de estatuir sobre el recurso de apelación.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no aportar motivos para rechazar el recurso de apelación; que pese a estar apoderada de una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, no obstante fue tipificada como contractual estableciendo que no fueron aportadas las indicadas piezas, no obstante depositar algunos documentos que no fueron ponderados. La acción de marras fue sustentada en que por la incineración de un cable propiedad de Edenorte Dominicanafueron siniestradas las casas de la señora Flor Inocencia Alonzo y los enceres de losdos inquilinos que la habitan Alegan además los recurrentes, queno era necesario el contrato de energía ni de inquilinatopor no tratarse de unaobligación contractual sino el daño producido por una cosa inanimada, cuya configuración jurídica es distinta, pues no se trataba de los cables que llegaban a las propiedades, sino en uno de la empresa Edenorte, de manera que no son los mencionados contratos que le daban la calidad.

4) La parte recurrida se defiende del referido medio alegandoque los recurrentes no han presentado pruebas para acreditar su calidad para demandar, en particular, no han establecido documentos de su condición de usuario regular del sistema eléctrico, de legítimos dueños de los inmuebles afectados, ni tampoco han probado la participación activa de la cosa sujeta a la carga de la empresa demandada en el supuesto incendio.

5) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes, al tenor de los motivos siguientes:

"(…)una lectura de la sentencia recurrida revela que el juez *a quo* no conoció el fondo de la controversia, se limitó a declarar inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes. Así las cosas, los hoy recurrentes no aportaron pruebas de tener un contrato de energía

eléctrica con EDENORTE, no aportaron un contrato de propiedad o de inquilinato de las viviendas siniestradas, ni siquiera han cuantificado los daños materiales con la pérdida de sus efectos. Los daños materiales, a diferencia de los morales deben precisarse con claridad, no se pueden presumir, hay que cuantificarlos. El juez *a quo* determinó correctamente que para accionar en justicia se precisa de la calidad, que es el derecho que inviste a una persona para reclamar pretensiones en justicia, el título en virtud del cual se actúa. La prueba del derecho o titularidad de una acción es lo que avala la exigibilidad de los derechos que se demandan. Que los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, establecen que la calidad es uno de los medios de inadmisión que tienden a aniquilar una demanda, sin examen de fondo y pueden proponerse en todo estado de causa; en la especie los hoy recurrentes no han demostrado ser acreedores de una indemnización por parte de EDENORTE, en virtud de los daños recibidos; si bien reposa en el expediente una certificación del Cuerpo de Bomberos, que determina el siniestro; esta no prueba que los demandantes originales hoy recurrentes se constituyeron en acreedores de EDENORTE por una indemnización. Que por las razones expuestas procede confirmar el fallo apelado".

6) La sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar el fallo apelado refrendó la inadmisibilidad decretada por el tribunal de primer grado, la cual estaba fundamentada en que los demandantes primigenios no aportaron contratos de suministro con la empresa demandada, ni de las propiedades siniestradas tampocode alquiler que acreditaran la calidadpara interponer dicha demanda.

7) Has sido postura jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[406], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la

406 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[407].

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

9) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido[408]. Siendo oportuno puntualizar que la calidad y el interés unido a la capacidad de ejercicio son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción a partir de la prueba de que un bien jurídicamente protegido has sido afectado o vulnerado.

10) En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que ciertamente como invocan los recurrentes, la corte *a qua* ratificó lasentencia objeto del recurso de apelación a la sazón que pronuncio la inadmisibilidad por falta de calidad de los accionantes sin formular un juicio de ponderaciónde los documentos aportadosal debate por los accionantes, con el objetivo de probar su calidad para demandar, piezas en versión original según se verifica del expediente y de la sentencia impugnada,los cuales conciernen a: 1*)a certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 26 de marzo de 2014; 2) Certificado de Títulos núm. 65, de fecha 27 de abril del 2011, emitido por la registradora de Títulos de Santiago, a nombre de José Rafael Alonzo; 3) original de la certificación del estado jurídico del inmueble, parcela No. 45 del D.C. 18 de Santiago, de fecha 25 de junio de 2014; 4) acta de nacimiento de Flor Inocencia, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; 5) acta de defunción de José Rafael Alonzo Fernández, expedida*

407 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

408 SCJ, 1ra Sala, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; 6)Copia del actonotarial de fecha 12 de noviembre de 2013 del Lcdo. Ricardo Urena Cid, relativo a la determinación de herederos del señor José Rafael Alonzo Fernández.

11) Tomando en cuenta que según resulta de la sentencia impugnada constituye y evento relevante e incontestableque dichas piezas no fueron objeto de examen por el tribunal *aqua*, las cuales eran significativas y determinantes para derivar la calidad de la parte recurrente, tomando en cuenta que si muy es cierto que los inmuebles siniestrados no se encontraban a nombre de la parte recurrente en el momento, la misma hizo valer un acto de notoriedad contentivo de determinación de herederos, una acta de defunción que prueba el fallecimiento de su causante a la vez un certificado de título a nombre de este último,así como la constancia de que era hija de este, segúnacta de nacimiento.Esta comunidad probatoria debieron ser valoradas y ponderadas para hacer tutela en derecho en lo relativo a la calidad,puesto que el artículo 724 del Código Civil, reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto,combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado,lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante como si se tratara de estos mismo, en razón de que la representación tiene como propósitohacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

12) Conrelación a la retención de la falta de calidad de los inquilinos que derivo el tribunal *aqua, s*egún resulta de la documentación depositada al proceso en las sedes de juicio de fondo,la señoraInocencia Alonzo detentadora del inmueble como heredera conforme consta en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos citada precedentemente, partiendo del hecho que el contrato de alquiler puede ser el producto de un acto concertado por escrito o de manera verbal conforme lo dispone el artículo 1714 del Código Civil , por tanto el hecho de que la señora demandante admitiera dicha relación de alquiler en el documento instrumentado por dicho órgano, constituye un medio de prueba atendible en derecho, que correspondía a la Corte*aqua*producir un razonamiento de ponderación racional para admitirlo o descartarlo puesse tratan de piezas

decisivas para la causa y la tutela de los derechos de los accionantes, que se imponíasu examen como cuestión relevante.

13) De lo expuesto precedentemente se infiere que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por las partes recurrentes, en la doble vertientes indicadas, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1384 del Código Civil. Artículo 44 de la Ley núm. 834-1978

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil 358-2016-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de febrero de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la empresaEdenorteDominicana, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Gómez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Arsenio Jiménez.
Recurridos:	Mildred Ferry Almodóvar y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Dras. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Nancy Javier Liriano, Dr. Aquiles de León Valdez, Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Gómez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0033987-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arsenio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0904066-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, Plaza Royal, *suite* 302, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: **a)** Mildred Ferry Almodóvar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021883-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry, esquina Enriquillo núm. 124, segundo nivel, edificio Don Juan, ciudad de La Romana, con domicilio *ad hoc* en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonard Ekman, edif. Metrópolis II, apto. C-1, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; y **b)** Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), entidad aseguradora, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal establecido en la ave. John F. Kennedy núm. 01, sector Villa Juana, debidamente representada por su presidente ejecutivo Carlos Ramón Romero Bobadilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Aquiles de León Valdez y Nancy Javier Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536158-8 y 001-0211918-7, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, edificio Areitos, apartamento núm. 2-B, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 940-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación deducido por el SR. VÍCTOR RAMÓN GÓMEZ DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 1588 del veintinueve (29) de noviembre de 2012, librada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por atenerse al plazo de ley y ser correcto

en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA la sentencia impugnada, desestimatoria, a su vez, de la demanda inicial en responsabilidad civil del SR. VÍCTOR RAMÓN GÓMEZ DE LA CRUZ contra la SRA. MILDRED MARGARITA FERRY ALMODÓVAR y la entidad PROSEGUROS, S. A., por falta de pruebas; TERCERO: CONDENA en costas al recurrente VÍCTOR RAMÓN GÓMEZ DE LA CRUZ, con distracción en privilegio de los Licdos. NELSY MARITZA MEJÍA LEONARDO, JOAN LEONARDO MEJÍA, JUAN LEONARDO MEJÍA, AQUILES DE LEÓN VÁLDEZ, NANCY JAVIER LIRIANO y YAMILKA MANCEBO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas21 y 22 de marzo de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Ramón Gómez de la Cruz y como partes recurridas Mildred Margarita Ferry Almodóvar y Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**

que en fecha 12de abril de 2009 se levantó el acta de tránsito núm. 414, mediante la cual se estableció que se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículomarca Toyota, año 2007, color azul, placa G147900, propiedad de Mildred Margarita Ferry, asegurada por Proseguros, conducido por Ramón A. Florencio Ferry, y la motocicleta Suzuki, modelo AX100, color negra, conducida por Víctor Gómez; **b)** que el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Mildred Margarita Ferry, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua*la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil en relación a la figura jurídica de la presunción de falta y responsabilidad civil de guardián; violación al principio del cumplimiento del debido proceso de ley; violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos. Falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación a la Ley núm. 492-08 del 11 de noviembre de 2008; **tercero:** violación de las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1967; **cuarto:** violación de las garantías de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 68 de la Constitución; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrada en el artículo 69 inciso 4 de la Constitución; violación a la supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 6.

3) La parte recurrida planteó un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, en tal sentido sostiene en esencia que el recurso está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08.

4) El texto invocado fue declarado no conforme a la constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año

a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo del Tribunal Constitucional núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

6) En esas atenciones, cabe destacar que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos en la cuantía condenatoria no es aplicable en la especie, toda vez que el fallo objetado desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dictado por el tribunal de primer grado, no imponiéndose suma condenatoria alguna a ser evaluada, por tanto procede desestimar el medio de inadmisión evaluado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Procede ponderar en primer orden el cuarto medio de casación por convenir a la pertinente y adecuada solución, alega la parte recurrente que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a derechos fundamentes, tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, coartando su derecho de defensa al variar el objeto original de su demanda en daños y perjuicios la cual estuvo fundamentada en el guardián de la cosa inanimada y la alzada apoyó su fallo en la responsabilidad civil del comitente preposé, impidiendo con su decisión que se pudiera defender aportando otros medios de prueba ante la variación de los artículos en los que fundamentó su acción.

8) La parte recurrida Mildred Ferry Almodóvar, se defiende del medio sosteniendo que en el proceso se respetaron las garantías de las partes y el debido proceso otorgándose los plazos de ley para el depósito de los documentos estando todas las partes representadas por sus abogados por lo que el medio debe ser rechazado.

9) En ese tenor la parte corecurrida Seguros Sura, S.A., sostiene que las circunstancia que podían comprometer la responsabilidad civil de la ahora recurrida no se configuranni fueron probadas en este caso, de ahí que es procedente rechazar el presente recurso en todas sus partes.

10) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) que ya desde la instancia anterior el juez de primer grado, en razón de las incidencias del caso y a juzgar por la forma en que se produjo el accidente, advirtió sobre la imposibilidad de acometer el proceso como un supuesto de responsabilidad por cosa inanimada; que se trata, más bien, del sistema de responsabilidad por le hecho ajeno en que la falta del preposé de la SRA. MILDRE M. FERRY A. debe ser eficientemente establecida; (…) que en esta materia el artículo 124 de la L. 146 de 2002 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, presume todo el que conduce un vehículo que no le pertenece es preposé del dueño de ese vehículo y que este último es civilmente responsable de los daños que con el mismo se ocasiones; que la responsabilidad por el hecho de otro no depende de una presunción de guarda, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber : la falta del preposé, el perjuicio sufrido por la víctima y el nexo causal entre una cosa y otra; que el recurrente sostiene que el juez a quo realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley al rechazar la demanda inicial y no condenar a la parte demanda a resarcir el daño; (…) que en términos reales lo único que se ha aportado para retener la falta que estaría imputándose al conductor del automotor propiedad de la SRA. MILDRED M. FERREY, es un acta de tránsito de cuyo contenido no se infiere ningún elemento incriminatorio; que sin una falta atribuible al preposé no se configura eficazmente el tríptico del que dependería la acogida de sus pretensiones; que siendo así, tal y como lo hizo el juez a quo, procede el rechazamiento de la reclamación del Sr. Gómez, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

11) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del

Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[409].

12) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica intervinieron dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[410].

13) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iuranovit curia*[411] (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[412]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iuranovit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

14) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iuranovit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir

409 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

410 SCJ, 1ª Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito.

411 El derecho lo conoce el juez.

412 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[413].

15) El examen de la decisión impugnada pone en relieve que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Ramón Gómez de la Cruz, fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada, párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, procediendo la alzada a otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos, ponderando la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé consagrada en el artículo 1384 del indicado código. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes ese cambio de régimen de responsabilidad a fin de que pudieran presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica establecida; que si bien la alzada señaló que desde primer grado se advirtió sobre la imposibilidad de conocer el proceso como un supuesto de responsabilidad por cosa inanimada, la calificación retenida por la corte difiere de aquella señalada por el tribunal de primer grado, el cual juzgó la demandada en base a la responsabilidad por el hecho personal prevista en los artículos 1382 y 183 del Código Civil y ante esa situación resulta evidente la parte demandante original, ahora recurrente, no tuvo la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada por la alzada. En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa del recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de

413 SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, B. J inédito.

su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: *i)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii)* la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii)* que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones[414].

16) En esas atenciones la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 940-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

414 SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milkis Victoria Orozco González.
Abogado:	Dr. José a. Rodríguez B.
Recurrido:	Empresa de Telecomunicaciones Claro.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milkis Victoria Orozco González, titular de la cédula de identidad y electoral núm.012-0049062-9, domiciliada y residente en la calle Trinitaria núm. 46, provincia de San Juan de la Maguana,quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr.José a. Rodríguez B., titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 012-0060974-9, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 46, provincia de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa de Telecomunicaciones Claro, sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especialal Lcdo. José Francisco Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, Condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,en fecha 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de revisión civil incoado por Milkis Victoria Orozco González, en contra de la Sentencia Civil número 0319-2016-00086 de fecha 27/07/2016 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia objeto del recurso por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA, a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. José Francisco Beltré, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Milkis Victoria Orozco González y como recurrida Empresa de Telecomunicaciones Claro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milkis Victoria Orozco González en contra de la actual recurrida;**b)**dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual retuvo una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; **c)**contra el indicado fallo la Empresa de Telecomunicaciones Claro interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido al tenor de la sentencia núm. 319-2016-00086, de fecha 27 de julio de 2016, según el cual la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y declaró inadmisible la demanda de marras por falta de calidad de la demandante original para actuar en justicia; **d)** no conforme Milkis Victoria Orozco González interpuso un recurso de revisión civil, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva estableciendo que el fundamento en el cual se sustentaba dicho recurso no se enmarcaba dentro de los requisitos previstos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para ejercer dicha vía extraordinaria, a su vez confirmó el fallo objetado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada, los siguientes medios de casación: **primero:**falta de ponderación de documentos, violación al artículo 141, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** errónea interpretación

del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación,la parte recurrente aduce, en esencia,que la corte *a qua* transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no ponderó el acto núm. 046/2016 de fecha 15 de enero de 2016, contentivo de notificación de la sentencia recurrida en apelación, puesto que de haber examinado dicho documento los jueces hubiesen pronunciado de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, debido a que este fue interpuesto 10 días después de haber vencido el plazo establecido por la ley; que al rechazar el recurso de revisión civil bajo el fundamento de que las críticas indicadas no se enmarcaban dentro de las causas que dan lugar a esta vía recursiva, el tribunal *a qua* dejó desprovista de base legal su decisión e incurrió en una errónea aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, puesto que estaobvió que los plazos tienen un carácter de orden público.

4) La parte recurrida aduce, en síntesis, que el recurso de revisión civil presentado ante la corte *a qua* no era procedente y por tanto se juzgó de forma correcta en derecho, ya que los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, hacen una enunciación limitada y estricta de los casos que pueden dar lugar a esta vía de recurso.

5) La corte *a qua*fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *(…)Que en el caso de la especie se trata de una revisión civil, sustentada en otras cosas en que la Corte de Apelación al momento de dictar su sentencia, por error humano, incurrió en el vicio procesal en la inobservancia de la legalidad del proceso, ya que los plazos tienen un carácter de orden público y no produjo la inadmisibilidad del recurso de apelación, el cual fue hecho fuera del plazo legal por la empresa de telecomunicaciones CLARO, es decir 10 días después de haber vencido el plazo de un mes que otorga la ley. Que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que en el caso de que se trata, no está enmarcado dentro de los motivos de revisión civil, sino que esto es de la motivación y ponderación de la sentencia, lo cual hemos dicho no es aplicable a este recurso (…)*

6) Cabe destacar que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición[415], a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causas limitativamente contempladas en la ley[416]. Este recurso desde el punto de vista procesal se desdobla en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada[417].

7) Conforme se verifica del fallo impugnado en la especie se trató de un recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrente en contra de la sentencia de la corte de apelación, el cual estuvo sustentado en que la alzada debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto de manera tardía; que la alzada para rechazar el indicado recurso estableció que las causas que fueron enarboladas por la otrora apelante en fundamento de su acción no se enmarcaban dentro de los requisitos previstos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para ejercer dicha vía recursiva.

8) En esas atenciones, conviene destacar que las causas taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, son las siguientes: "1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o

415 Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil

416 SCJ Primera Sala núm. 43, 12 diciembre 2012. B.J 1225

417 SCJ Primera Sala núm. 0682/2020, 24 julio 2020. B.J inédito

se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

9) En el presente caso, si bien la recurrente aduce que al estatuir en el sentido que lo hizo el tribunal *a qua*incurrió en una errónea aplicación del texto legal citado, ciertamente la situación procesal que concierne a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales quienes deben suplir de oficio el medio de inadmisión que resulte, bajo la reglas del plazo prefijado como producto de haber operado la preclusión, en virtud de lasdisposiciones consagradas en el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, sin embargo, como ha sido indicado en otra parte de la presente decisión, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria habilitada por la ley para impugnar sentencias dictadas sobre la base de un error involuntario en que haya incurrido eltribunal que emitió el fallo. La ley exige que ese error tiene que versarnecesariamente sobre cuestiones de procedimiento y de carácter esencialmente técnico, la situación procesal invocada no se corresponde con los presupuestos propios de esa vía recursiva. Por lo que el recurso procesalmente habilitado en ese caso era la vía de casación, por violación a la ley,por tanto,al estatuir en el sentido que lo hizo, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10) En cuanto al alegato de que la jurisdicción de alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como los artículos 141, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no ponderó los documentos que fueron aportados, específicamente el acto contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en apelación, cabe destacar que la situaciones expuestas precedentemente justificaban que la corte *a qua* no actuara en el sentido procesal aludido, en el entendido de que cuando el tribunal que juzga la revisión advierte que se trata de un recurso ostensiblemente inadmisible no es necesario que se agoten las dos fases en que se divide el proceso de instrucción y fallo, propia de esta institución procesal,en salvaguarda del principio de economía procesal y de plazo razonable, que son valores de naturaleza constitucional, que los

jueces y tribunales deben tomar en cuenta en su labor de administrar de justicia[418].

11) Es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que éstas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental[419]. Situación esta que no se concretiza en el presente caso, en razón de que la sentencia impugnada revela que las partes estuvieron representadas e hicieron contradictorias sus pretensiones.

12) En contexto de lo referido, se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por la recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada y se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1156 y 1164 del Código Civil; artículo 141del Código de Procedimiento Civil

418 SCJ, 1ra Sala, núm. 1769/2020, 25 noviembre 2020, B. J. inédito

419 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 251, 31 de mayo 2013, B.J. 1230

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milkis Victoria Orozco González, contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00007, dictada el 20 de febrero de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y José Manuel Zelaya Castro.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.
Recurrido:	Yeor Enrique Casquero González.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y

asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y vicepresidenta administrativa, María de la Paz Velázquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, y el señor José Manuel Zelaya Castro, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0050624-0 y 028-0089436-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, *suite* 3-F, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Yeor Enrique Casquero González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119486-6, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ramos núm. 9, esquina calle Eva María Pellerano, edificio María Roselia, tercer piso, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor Yeor Enrique Casquero González, mediante acto No. 931/2011, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena al señor José Manuel Zelaya Castro, al pago de una indemnización por la suma de quinientos diez mil doscientos treinta pesos dominicanos con 95/100 (RD$510,230.95) a favor del señor Yeor Enrique Casquero González, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de

la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; esto así por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Rechaza la indicada demanda en cuanto a las entidades Delta Comercial, S. A., y NortoneskiDevelopment Office, S. A., por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha16 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha22 de junio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 24 de agosto de 2017,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteLa Colonial, S. A., Compañía de Seguros y José Manuel Zelaya Castro, y como parte recurrida Yeor Enrique Casquero González.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 3 de octubre de 2010 se produjo una colisión entre el vehículo de motor conducido por José Manuel Zelaya Castro y el guiadopor AnnyGrisselle Bautista Salvador, donde resultó lesionado

Yeor Enrique Casquero González que iba como pasajero en el segundo vehículo; **b)**que Yeor Enrique Casquero González interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Manuel Zelaya Castro, Delta Comercial, S. A., NortoneskiDevelopment Office, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)**que el demandante primigenio recurrió en apelación la indicada decisión, recurso que la corte *a qua* acogió, revocando en todas sus partes la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:**primero:**falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **segundo:**inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal, respecto de los artículos 1134, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de los medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, en razón de que valoró erróneamente las pruebas aportadas a la causa y transgredió el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, pues le otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones del recurrido y a las contenidas en el acta de tránsito, las cuales son contradictorias e incoherentes, sin contar que el compareciente era el pasajero y no el conductor del vehículo que causó el siniestro, pudiendo estar distraído y no haberse percatado de la luz del semáforo para poder sostener que se encontraba en verde para el carril en el que estaban; b) que la alzada desconoció que el único caso en el que la comparecencia personal de las partes puede tomarse como prueba principal es cuando la declaración constituye una confesión, lo cual no ocurrió en la especie, de manera que a pesar de que las afirmaciones realizadas por los litigantes pueden ser ilustrativas estas no tienen el valor probatorio necesario para fundamentar una decisión; c) que en este caso el accidente fue provocado por la conducta temeraria

de la conductora del vehículo donde se transportaba el hoy recurrido, quien debió de estar atenta al volante y respetar las señales de tránsito, pudiendo evitar el siniestro de marras, indicando la doctrina francesa que cuando estamos frente a un daño que se produjo por una causa extraña a los demandados, éstos no pueden resultar condenados.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido medio sosteniendo que los recurrentes utilizaron términos imprecisos, vagos y generales para intentar desacreditar la sentencia impugnada;criticando que la corte estableció la responsabilidad civil a partir de la declaración dada por Yeor Enrique Casquero González durante su comparecenciaante el tribunal, olvidando que los jueces del fondo tienen facultad soberana para darle a las pruebas el valor probatorio inherente a su propia naturaleza, lo que escapa a la crítica de la casación, salvo desnaturalización, cuestión que no ocurrió en la especie.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito y las ofrecidas por la parte recurrente arriba (…) transcritas, se establece que quién cometió la falta que provocó el accidente fue el señor José Manuel Zelaya Castro, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actúo de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando éste intentó cruzar la intersección formada entre la avenida Abraham Lincoln y la avenida Bolívar, con el semáforo en rojo para él, violando el artículo 96 literal b numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Accidentes de Tránsito de Vehículos, provocando el impacto por la parte trasera lateral derecha del vehículo en que se encontraba como pasajero el señor Yeor Enrique Casquero González, de lo que se infiere que el mismo conducía a una velocidad excesiva que no le permitió frenar a tiempo y detenerse en el semáforo para evitar así el accidente de que se trata y que de haber respetado la luz roja no hubiese ocurrido dicho accidente, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil".

7) Del examen del fallo objetado se advierte quela corte *a qua*pudo retener,al tenor de la ponderacióndel acta de tránsito y de las declaracionesformuladaspor Yeor Enrique Casquero González durante su comparecenciaal tribunal, que quien cometió la falta que provocó el accidente fue

José Manuel Zelaya Castro por conducir a altas velocidades de manera imprudente e intentar cruzar la intersección cuando el semáforo estaba en rojo para él, violando el literal b, numeral 1, del artículo 96 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón. Estableciendodicha jurisdicción que de la revisión de los demás medios probatorios se verificaban los daños causados al demandante primigenio como consecuencia de la colisión, quedando reunidos los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil consagrada por el artículo 1383 del Código Civil, motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original.

8) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe,en la sentencia impugnada,una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[420]; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[421].

9) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallosobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[422]; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, pues este vicio se configura cuando a las mismas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[423].

---

420 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

421 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

422 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

423 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

10) En ese orden, cabeseñalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito que pueden ser admitidas por los jueces del fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que causó el litigio[424].

11) Es preciso destacar sobre la medida de comparecencia de personal de las partes como medio de prueba indirecto, que tratándose de que un accidente que concierna a la movilidad vial constituye un hecho jurídicosusceptible de ser probado por todos los medios,la postura que asumió el tribunal no sonsaca el principio de legalidad en cuanto a la libertad de apreciación que tienen los jueces.

12) De la revisión del acta de tránsito núm. CQ18712-10, transcrita en la sentencia impugnada, se verifica que José Manuel Zelaya Castro declaró que: *mientras transitaba en la av. Lincoln, en dirección Norte a Sur, al llegar a la av. Bolívar, la luz del semáforo estaba en verde para mí, la 2da declarante se cruzó en rojo frené, pero le choqué su veh. por el lado lateral der*. Mientras que AnnyGriselle Bautista Salvador, conductora del vehículo de motor en el que iba como pasajero el hoy recurrido, expuso que: *mientras transitaba en la av. Bolívar, de Este a Oeste, iba doblando hacia la izq. en la Lincoln, la luz me dio verde, al doblar me chocó el veh. de la primera declaración*.

13) Asimismo, en la decisión objetada se hace constar que Yeor Enrique Casquero González, hoy recurrido, declaró ante la alzada, entre otras aspectos , que: íbamos trasladándonos por la avenida Rómulo Betancourt, cruzando la avenida Abraham Lincoln con el semáforo en verde, nosotros nos movilizábamos a una velocidad prudente, de repente apareció un vehículo en alta velocidad que iba bajando la Abraham Lincoln con dirección a la Sarasota, el vehículo iba tan rápido que solo nos dimos cuenta cuando el otro vehículo estaba encima de nosotros (…) el impacto fue muy fuerte por la alta velocidad que iba el otro conductor.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener,de la revisión del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas por esta parte durante su

424 SCJ, 1ra Sala, núm. 1404, 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito

comparecencia, la falta cometida por el hoy recurrente, quien se desplazó a altas velocidades y de manera imprudente intentó cruzar la intersección estando el semáforo rojo para el carril en el que se transportaba, así como también pudo constatar los daños causados al demandante original a consecuencia de accidente de marras, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, realizó una correcta aplicación del derecho, sin que esta sala pudiera retener los vicios invocados por el recurrente, sobre todo cuando el demandado original no demostrócon otros elementos probatorioslas alegadas irregularidades supuestamente contenidas enlas referidas declaraciones, motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

15) En el segundo aspecto delos medios de casación la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la violación de la ley y del régimen de responsabilidad civil que impera en nuestro ordenamiento jurídico, desnaturalizando las pretensiones frente a las cuales se defendió la ahora recurrente, puesto que la demanda primigenia fue interpuesta bajo el erróneo planteamiento de que existía la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, régimen que, a pesar de ser inaplicable, la alzada debió respetar las condiciones requeridas para poder variar la calificación jurídica de la demanda y velar por la protección del derecho de defensa de las partes, cuestión que no ocurrió en la especie.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido medio sosteniendo que se puede verificar con el acto introductivo de demanda que el accionante en responsabilidad civil, Yeor Enrique Casquero González, invocó como fundamento de su acción los tipos de responsabilidad civil delictual y cuasi delictual establecidos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que alegar que la corte *a qua* cambió la calificación jurídica de la demanda, por supuestamente haber alterado el régimen de responsabilidad originalmente planteado,deviene en inoperante a los fines de producir la casación de la sentencia impugnada.

17) Cabe destacar que en virtud del principio *iuranovit curia* los jueces del fondo tienen la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso, es decir, que en el ejercicio de esta potestadle corresponde conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse por la denominación que las

partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige,ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[425].

18) Es oportuno advertir que el referido principio jurídico debe ser aplicado durante la instrucción del proceso, con la finalidad de que los litigantes puedan realizar sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar a su litigio, garantizando de esta manera el debido proceso y salvaguardando el derecho de defensa de las partes.

19) Ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

20) Es preciso señalar que el derecho de defensa se considera vulnerado en aquellos casos en los que la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento

425 TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

21) Del examen del acto introductivo de demanda marcado con el núm. 931/2011, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, aportado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que el demandante original,Yeor Enrique Casquero González, sustentó su acción bajo el fundamento de que: *el siniestro antes indicado se debió a la forma imprudente, descontrolada e inadecuada en que el señor José Manuel Zelaya Castro conducía su vehículo, con total desprecio de las más elementales normas y reglamentaciones que rigen la circulación de vehículos de motor por las vías púbicas*; citando posteriormente las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

22) Por consiguiente, al verificarse que la demanda original fue interpuesta bajo los regímenes de responsabilidad delictual y cuasi delictual por el hecho personal, consagrados en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y que ciertamente la jurisdicción *a qua*valoró y falló la causa en apego a los parámetrosestablecidos por el artículo 1383 del referido código, en la forma como se hace constar en una parte superior de la presente decisión, no se hanretenido los vicios invocados por el hoy recurrente, pues es evidente que el mismo se encontraba en condiciones oportunas para defenderse de acuerdo al régimen de responsabilidad empleado por la alzada, sin que haya intervenido cambio de calificación alguna, razón por la que procede desestimar el aspecto valorado.

23) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1383 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 72 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y José Manuel Zelaya Castro, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y Bonanza Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel de Camps García, Carlos Franjul Mejía, Francisco Díaz Lara y Licda. Diana de Camps.
Recurrido:	Henry Elisandro Contreras.
Abogados:	Licdos. Carlos Felipe B., Ambiorix Encarnación y Grimaldi Ruíz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Lope

de Vega núm. 63, esquina calle Fantino Falco, de esta ciudad, y Bonanza Dominicana, S. A., de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel de Camps García, Diana de Camps, Carlos Franjul Mejía y Francisco Díaz Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1561756-5, 001-1815042-4 y 223-0078511-4, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre MM, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Henry Elisandro Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1670231-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe B., Ambiorix Encarnación y Grimaldi Ruíz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2, 023-0106475-0 y 023-0101853-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241, Bienvenida, *suite* 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del-Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Henry Elisandro Contreras contra la sentencia civil núm. 129 del 31 de enero de 2014, dictada por la 1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo admite dicho recurso y revoca la decisión atacada; acoge en parte la demanda en daños y perjuicios radicada por el Sr. Henry Elisandro Contreras Cuello; en consecuencia, condena solidariamente al Sr. Cristian Efraín Vargas Cruz y a Bonanza Dominicana, S. A. a indemnizar al Sr. Henry Elisandro Contreras Cuello con la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales más otros cientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$135,000.00) por el perjuicio material; Tercero: Condena a Cristian Efraín Vargas Cruz y a Bonanza Dominicana, S. A. a pagar, adicionalmente, el 1.5% de la suma del ordinal anterior, como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable desde la demanda en justicia

hasta la cabal ejecución de esta resolución; Cuarto: Declara la sentencia oponible a Seguros Universal, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza; Quinto: Condena en cosas al Sr. Cristian Efraín Vargas Cruz con distracción en privilegio de los Licdos. AmbiorixEncarnación, Grimaldi Ruíz y Carlos Felipe B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha23 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha26 de junio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Seguros Universal, S. A. y Bonanza Dominicana, S. A., y como parte recurridaHenry Elisandro Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 17 de mayo de 2013 se levantó acta policial acerca de la colisión entre el vehículo de motor conducido por Cristian Efraín Vargas Cruz, propiedad de Bonanza Dominicana, S. A., y la motocicleta maniobrada por Henry Elisandro Contreras; **b)**que Henry Elisandro Contreras interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Cristian

Efraín Vargas Cruz, Bonanza Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)**que la referida sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue acogido por la corte a qua, revocando la decisión apelada y acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer ordenlas conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que ocurre en la especie.

3) Cabe destacar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme a la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:**primero:**contradicción de motivos, incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano; **segundo:**error de derecho, la errónea aplicación de la relación de comitencia; **tercero:** falta de base legal, falta de motivación en la sentencia.

6) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

7) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que el artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, excluye la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada para los casos de accidentes de vehículos de motor o remolques al indicar que estos se reputan delitos correccionales y para su conocimiento se debe atender a la competencia establecida por la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente no formuló dichos argumentos, ni figura depositado en el expediente que nos ocupa el acto contentivo del recurso de apelación para poder verificar si dichos alegatos fueron sometidos al escrutinio de la alzada, por tanto, se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la que procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:a) quela corte *a qua*incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, pues no hizo referencia ni descripción algunade la supuesta falta cometida por el propietario del vehículo de motor, máxime cuando no existe la posibilidad de atribuirle a ésteculpabilidad alguna en vista de que dicho vehículo estaba siendo conducido por la mano del hombre, por lo que no pueden aplicarse las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; b) que para que exista la responsabilidad del comitente esta debe nacer por la falta previa del preposé, por lo que de ninguna manera puede condenarse al comitente al pago de una indemnización, sin que antes se haya determinado la falta cometida por el preposé; c) que la alzada no estableció los motivos por los cuales retuvo

la falta a cargo del conductor demandado, sino que se limitó a indicar que éste fue quien provocó el siniestro en cuestión, transgrediendo de esta manera su obligación constitucional de motivar correctamente los hechos y el derecho de la causa; d) que la corte tampoco se refiriósobre si los supuestos daños sufridos por el accionante fueron causados a consecuencia de faltas imputables a las entidades demandadas.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua*motivó su decisión desde la página 20 hasta la 23, indicando que el accidente en cuestión fue provocado por Cristian Efraín Vargas Cruz cuando giró de manera imprudente a la derecha, sin percatarse de que en ese momento venía en el mismo carril una motocicleta conducida por Henry Conteras; b) que el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que el suscriptor de la póliza o el propietario del vehículo de motor asegurado es comitente de la persona que los conduzca, y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; c) que en la especie, Bonanza Dominicana, S. A., no demostró que el vehículo involucrado en el accidente haya sido vendido o traspasado, por tanto, ésta continua siendo comitente del conductor del mismo, a la sazón de lo establecido en el artículo anteriormente citado y el artículo 1384 del Código Civil.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que la instrucción del proceso arroja que el Sr. Cristian Efraín Vargas Cruz en un acto de imprudencia realizó un giro a la derecha sin percatarse de que en ese momento venía en el mismo carril el conductor de la motocicleta Henry Contreras, lo que provocó que lo impactara y le causara lesiones; que ello evidencia una falta de cuidado en el acto de conducción que puso en peligro su propia seguridad y la de los demás usuarios de la vía; (…) que el vínculo de causalidad entre la falta y perjuicio aflora sin dificultad alguna, pues los traumas sufridos por el demandante son una consecuencia directa de la infracción cometida por el conductor del referido vehículo, el Sr. Cristian Efraín Vargas Cruz, al impactar la motocicleta conducida por el Sr. Henry Elisandro Contreras Cuello; que procede, por tanto, acoger el recurso de apelación (…) revocar la sentencia recurrida y (…) amparar, al menos en parte, la demanda inicial; (…) que el Sr. Cristian

Efraín Vargas Cruz, por su hecho personal, y la entidad Bonanza Dominicana, S. A., en su calidad de comitente, están en la obligación de responder civil y solidariamente por aplicación de los artículos 1383 y 1384.3 del Código Civil".

12) Del examen del fallo objetado se infiere quela corte *a qua*retuvo de la ponderación de las pruebas aportadas, que el accidente de marras fue provocado por Cristian Efraín Vargas Cruz cuando de manera imprudente giró a la derecha sin percatarse de que en ese momento transitaba por el mismo carril la motocicleta conducida por el demandante original, Henry Elisandro Contreras Cuello, impactándolo y causándole lesiones, de modo que quedaba verificada la falta cometida por el conductor demandado, así como también quedaba establecido el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio. Juzgando, en ese sentido,quetanto Cristian Efraín Vargas Cruz, en su calidad de conductor del vehículo de motor causante de los daños, como Bonanza Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria del referido vehículo, comprometieron su responsabilidad civil, el primero por el hecho personal, consagrado en el artículo 1383 del Código Civil, y la segunda por la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, consagrada en el artículo 1384.3 del mismo código,condenándolos solidariamente al pago de una indemnización a favor del demandante original;dictando dicha decisión con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.

13) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe, en la sentencia impugnada, una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[426]; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[427].

14) Ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos

426 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

427 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384, párrafo III, del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente[428]; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida porel tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitenciaentre el preposéyla persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente .

16) En el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02,sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *sepresume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolqueasegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la pólizao del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza oel propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca ypor lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.*

428 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberáprobarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

17) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor; presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado pruebaal tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate[429].

18) En esas atenciones, la corte *a qua*al fundamentar su decisión en la verificación de la falta personal cometida por el conductor demandado, Cristian Efraín Vargas Cruz, por conducir de manera imprudente y girar a la derecha sin percatarse de que en ese momento transitaba en el mismo carril la motocicleta conducida por el demandante original, Henry Elisandro Contreras Cuello, constatando los daños causados al accionante porel accidente de tránsito en cuestión, y al retener, en consecuencia,la responsabilidad de la de la comitente,Bonanza Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo de motor conducido por Cristian Efraín Vargas Cruz, haciendo acopio de las disposicionesde los artículos 1384, párrafo III,del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, realizó una correcta aplicación de la regla de derecho que rigen lamateria, a la vez produjo una decisión,que no acusa en su contexto los vicios denunciados, por la parte recurrente. Máxime cuando la parte recurrente no demostró haberse liberado de la presunción de responsabilidad civil que pesa en su contrapor ser la propietaria del vehículo de motor que causó los daños, en virtud del artículo 124 de la Ley núm. 146-02; razones por las que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad

429 SCJ, 1ra Sala, núm. 1275, 30 de septiembre de 2020, Boletín Inédito

con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;artículo 1384.3 del Código Civil y artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A. y Bonanza Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 2017,por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Modesto Mateo Bruján.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Himénez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.
Recurrido:	Bernardo de los Santos Paniagua.
Abogados:	Lic. Edwin Rafael Jorge Valverde y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social principal ubicado en la avenida 27 de febrero

núm. 233, ensanche Naco, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Modesto Mateo Bruján, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Himénez, Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardo de los Santos Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728357-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Edwin Rafael Jorge Valverde y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1547902-4 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 36-2017, dictada en fecha 20 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MODESTO MATEO BRUJAN y SEGUROS PEPIN, S. A., contra la sentencia civil número 0302-2016-SSEEN-00531, dictada en fecha 12 de agosto de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO****: Condena al señor MARCELINO MATERIO BRUJAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELVIN EUGENIODIAZ SANCHEZ y JHONNY E. VALVERDE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto Mateo Brujan y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Bernardo de los Santos Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Bernardo de los Santos Paniagua en contra de Modesto Mateo Bruján y Seguros Pepín, S. A.; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instanciad el Distrito Judicial de San Cristóbal al tenor de la sentencia núm. 00531, de fecha 12 de agosto de 2016; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte *a qua*rechazó dicho recurso, confirmando la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo24 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero y el artículo 1153 del Código Civil; **segundo**: defecto de motivos.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el pago de un interés sobre el valor de los daños sufridos constituye

el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, partiendo de los reportes realizados por el Banco Central de la República; b) que la falta retenida a la parte recurrente fue determinada del escrutinio del acta de tránsito y de las declaraciones rendidas; c) que los jueces son soberanos para establecer el monto indemnizatorio de los daños y el monto impuesto es justo y adecuado en razón de las lesiones físicas que sufrió la parte recurrida y el tiempo para su curación.

4) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* condenó al pago de intereses sin tomar en cuenta que el artículo 24 de la Ley 183-02, derogó el interés legal, trasgrediendo así dicha normativa. Sostiene que violó el artículo 1153 del Código Civil, ya que condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que la ley la determine de pleno derecho.

5) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que de las declaraciones de ambos conductores, y el testimonio del señor JOSE ALTAGRACIA ABAD, y documentos, esta Corte ha podido determinar que hubo un accidente, que el mismo fue producto de una falta del intimante, en razón de un manejo sin la debida observancia y prudencia en el manejo de su vehículo, al no visualizar y defender la motocicleta en la que venía la víctima, impactándola en la parte trasera, ocasionando el accidente en que resultó lesionado el señor BERNARDO DE LOS SANTOS y más aún como lo ha manifestado la testigo que el intimante "venía muy rápido". Que esta Corte entiende que el daño cuya reparación se reclama fue el producto de la falta y negligencia exclusivas de la parte intimante, que en la especie se encuentran tipificados los elementos de responsabilidad civil en materia cuasi delictual, estableciéndose y quedando comprometida así, su responsabilidad civil en su condición de conductor y propietario del vehículo causante del accidente. Que como se puede apreciar, hubo un hecho que causó lesiones a una persona, que generó daños materiales y morales, de donde se puede comprobar la relación de causa a efecto entre el hecho y las lesiones recibidas, por lo que se reúnen los elementos indispensables para imponer las sanciones civiles que deberán establecerse a favor del demandante original y actual recurrido. Que de conformidad con los motivos dados por el tribunal *a quo*, para imponer las indemnizaciones que soberanamente apreció, la Corte

entiende, contrario a lo señalado por los intimantes, que sí hubo fundamento para imponer indemnizaciones civiles a la persona causante de las lesiones físicas recibidas como los daños materiales a su motocicleta. Que esta Corte entiende que el juez del tribunal *a quo* al fallar dio a los hechos la verdadera interpretación, y aplicó correctamente el derecho, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida".

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Bernardo de los Santos Paniagua en contra de Modesto Matero Bruján y Seguros Pepín, S. A., por los daños sufridos a consecuencia de una colisión de vehículos acaecida entre ambos.

7) Con relación al primer medio en el cual los recurrentes impugnan los intereses judiciales dispuestos por el tribunal de primera instancia, del estudio del fallo criticado no revela que los recurrentes hayan formulado dichos argumentos ni sometieran la aludida violación ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones queno se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

8) La parte recurrente en un aspecto de su segundo medio sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación, pues los motivos dados no fueron serios ni suficientes para establecer en qué condiciones quedó demostrado que el señor Modesto Mateo Brujan había comprometido su responsabilidad.

9) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo,

es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[430]. De igual forma, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño[431].

10) El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, valoró tanto las pruebas documentales como los testimonios sometidos a su escrutinio, de lo cual determinó que la responsabilidad del señor Modesto Mateo Brujan en su calidad de propietario y conductor del vehículo envuelto en el accidente, estaba comprometida; puesto que constató la falta, al determinar la negligencia e imprudenciadel recurrente al manejar a alta velocidad; el daño, al establecer que el recurrido sufrió laceraciones diversas, quedando politraumatizado, y el vínculo de causalidad, al constatar que dichas lesiones fueron producto de la referida falta. En consecuencia, se advierte que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil contra la parte recurrente realizó un juicio de ponderación pertinente, estableciendo los motivos que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

11) La parte recurrente alega además que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, ya que en una parte de la sentencia dispuso que el conductor incurrió en falta y por otro lado estableció que la responsabilidad civil es objetiva.

12) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

430 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

431 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3,3deenerode2007, B. J. 1154.

13) De conformidad con lo expuesto en el aspecto examinado precedentemente y contrario a lo sustentado por la parte recurrente,no se advierte que la corte *a qua*haya establecido que se trataba de un régimen de responsabilidad objetiva, sino queverificó los elementos de la responsabilidad civil por el hecho personal, cuyo régimen es subjetivo y partiendo de esto, determinó que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad. En consecuencia, no se advierte que en la decisión impugnadaexista una incompatibilidad en las motivaciones esbozadas por la alzada, sino que por el contrario, la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en el vicio de contradicción de motivos, por lo que procede rechazar el aspecto denunciado.

14) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados, toda vez que dispuso una indemnización de RD$400,000.00 a favor del recurrido, sin poseer ningún sustento que le permita valorar los daños ocasionados.

15) De conformidad con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[432]. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada[433].

---

432 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

433 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

16) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, a causa de las lesiones físicas padecidas por el recurrido, así como los daños materiales a su motocicleta. En ese sentido, estableció como hechos no controvertidos que el señor Bernardo de los Santos Paniagua presentó laceraciones diversas curables en 5 meses, quedando politraumatizado, lo que implica que sufrió un traumatismo en varias regiones anatómicas, lo cual determinó a partir del certificado médico aportado. Asimismo, del acta policial depositada constató que la motocicleta conducida por el recurrido resultó destruida en la parte trasera. Debido a lo expuesto, la alzada consideró –de conformidad con las pruebas que le fueron sometidas– que el monto de RD$400,000.00 estaba justificado en derecho, por lo que confirmó la decisión de primer grado. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció la parte recurrida. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la corte *a qua*cumplió con su deber de motivación; razón por la cual, no se advierte que haya incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[434]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[435]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica*

434 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

435 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[436].

18) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[437]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[438].

19) El examen del fallo objetado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

---

436 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

437 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

438 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto Mateo Bruján y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 36-2017, dictada en fecha 20 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de losLcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Joseline Jimenez Rosa, abogados de la parte recurrida que afirmanestarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Herygerson Salazar de León.
Abogado:	Lic. Pedro Osvaldo Reyes Ng Chong.
Recurrido:	Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L. (Cosal).
Abogado:	Dr. Víctor Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Herygerson Salazar de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689248-0, domiciliado y residente en la calle F núm. 7, Ciudad Agraria, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes Ng

Chong, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999997-9, con estudio profesional abierto en el Kilómetro 19 de la Autopista Duarte, residencial Pablo Mella Morales, manzana E, edificio 9, apartamento 402, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurridala Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., (COSAL), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-23-01314-2, con su domicilio social en la avenida Charles de Gualle núm. 5, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Marianela Peralta de Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186545-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0438281-7, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gualle núm. 5, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, la entidad Full Impresos, S. R. L., y el señor Herygerson Salazar de León, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., (COSAL), de los recursos de apelación incoado por: 1) la razón social Full Impresos S. R. L., mediante el acto No. 392/16, de fecha 17 de octubre del año 2016, y 2) Herygerson Salazar de León, mediante acto No. 393/16, de fecha 17 de octubre del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la razón social Full Impresos S. R. L., y el señor Herygerson Salazar de León, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Peralta, abogado a la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha1ro de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha7 de julio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Herygerson Salazar de León y como parte recurrida Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., (COSAL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que la Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., (COSAL) interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Full Impresos S. R. L., y Herygerson Salazar de León, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, pronunciando la corte *a qua* el defecto por falta de concluir de los apelantes y el descargopuro y simple del recurso a favor del recurrido; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido en contra de una sentencia

que ordena el descargo puro y simple de la recurrida, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

3) Con relación al referido incidente, es oportuno señalar que anteriormente fue criterio reiterado y pacíficode esta Corte de Casación que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso.

4) Sin embargo, dicha tendencia jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[439]; reflexión que fue corroborada por esta Sala según sentencia 0320/2020, bajo el fundamento de que el criterio abandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se le haya preservado su derecho al debido proceso, esencialmente, a la no vulneración del derecho de defensa, juicio que evidentemente conllevaba a analizar el fondo del recurso. Postura que fue objeto de revisión por el Tribunal Constitucional dominicano, fijando el precedente de que se trataba de una inadmisibilidad que abordaba el fondo del asunto, lo cual constituye un contrasentido en orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de varias decisiones en ese sentido, con evidente justificación a la luz del orden constitucional.

5) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Corte de Casación considera que las sentencias dadas en última o única instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del accionante, son susceptibles de las vías recursivas correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido o no en la violación al debido proceso, razón por la que procede desestimar el incidente de marras, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

6) La parte recurrida también pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que la parte recurrente no plantea en su memorial de casación en qué consisten las violaciones constitucionales y procesales cometidas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, pues solo se limitó a transcribir los artículos 68, 69 numerales

439 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

4 y 10 de la Constitución dominicana y 68 del Código de Procedimiento Civil.

7) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciary desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

8) Empero, la pretensión incidental planteadano se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegrode los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

9) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación constitucional al derecho de defensa, la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Alegando, en síntesisque la recurrida, Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., presentó ante la corte *a qua* el acto núm. 1060/2016, de fecha 28 de octubre de 2016, al tenor del cual daba avenir a abogado de la apelante Herygerson Salazar de León, acto que dice haber sido recibido por el Lcdo. Robinson Domínguez;que asimismo, fue depositada otra actuación procesal marcada con el núm. 1061/2016, de fecha 28 de octubre de 2016, en virtud del cual daba avenir al abogado de la también apelante Full Impresos, S. R. L., acto que igualmente dice haber sido recibido por el Lcdo. Robinson Domínguez. Si nos fijamos bien ambos actos de avenir fueron recibidos el mismo día y supuestamente por la misma persona, lo que es imposible ya que los domicilios son completamente distintos y en municipios diferentes, lo que demuestra que dicha actuación procesal no fue notificada al hoy recurrente,Herygerson Salazar de León, y, por tanto, no pudo asistir a la audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2016, así como tampoco fue

citado para la audiencia del 11 de enero de 2017, lo que le impidió ejercer su legítimo derecho de defensa.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostieneque la corte *a qua* fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2016, a la que comparecieron ambos apelantes haciéndose representar por el mismo abogado solicitando una comunicación de documentos, pedimento que se acogió, fijando la jurisdicción actuante nueva audiencia y citando a todas las partes para el 11 de enero de 2017, fecha en la que los apelantes no se hicieron representar, razón por la que correspondía pronunciar su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de la parte recurrida, conforme a los que establece el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hizo la alzada.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que en efecto, a la última audiencia, las partes recurrentes no comparecieron, no obstante haber quedado citados en audiencia anterior de fecha 16 de noviembre del año 2016, en la cual comparecieron ambas partes y se ordenó la comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la próxima audiencia para el día 11 de enero del año 2017, teniendo dicha parte recurrente la oportunidad de comparecer y presentar sus medios de defensa, lo cual no hizo, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que (…), cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable".

12) Del examen del fallo objetado se advierte quela corte *a qua*después de haber verificado que los apelantes, Herygerson Salazar de León y Full Impresos, S. R. L., comparecieron a la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, quedando citados por sentencia *in voce* para la próxima audiencia a celebrarse el 11 de enero de 2017, a la cual no comparecieron, no obstante haber tenido la oportunidad de asistir y presentar sus medios de defensa, razón por la que a solicitud de parte

pronunció su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de la parte recurrida, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que para los casos en los que el recurrente no compareciera la jurisdicción apoderada pronunciará su defecto por falta de concluir y descargará pura y simplemente, siempre que este lo promueva, al recurrido del proceso, al tenor de una sentencia reputada contradictoria, conforme a lo consagrado en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil[440].

14) En ese contexto, es preciso señalar que cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple este no hace mérito sobre el fondo del asunto, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del referido texto legal[441]y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso; correspondiéndole a esta Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias:a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del recurso de apelación.

15) Con relación al alegatoformulado por el recurrente acerca de que los actos de avenir dados por la Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L.,fueron notificados en manos de la misma persona, pero en direcciones y municipios diferentes, cabe destacar que los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante hasta inscripción en falsedad, incluyendo el día, lugar de traslado y la persona con la que dicen haber hablado. Por lo tanto, al indicar las referidas actuaciones procesales núms. 1060 y 1061, ambas de fecha 28 de octubre de 2016, instrumentadas por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que fueron recibidas por el Lcdo. Robinson Domínguez, dicho presupuesto debe ser retenido bajo presunción irrefragable de

440 SCJ, 1ra Sala, núm. 1729, 28 de octubre de 2020, Boletín Inédito

441 Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil

verdad, máxime cuando el hoy recurrente no ha demostrado que dicha situación fue adulterada, como producto de que se haya pronunciado su falsedad en la forma que establece la normativa que rige la materia.

16) No obstante, de la revisión del acta de audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 16 de noviembre de 2016, aportada en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que el abogado que asistió en representación de la parte recurrente solo dio calidades por Full Impresos, S. R. L., y no en nombre del hoy recurrente Herygerson Salazar de León, contra quien no se pronunció defecto.

17) En ese contexto, es oportuno indicar que en los casos en los que exista pluralidad de partes, es decir, que concurran varios instanciados deuna misma parte, ya sean demandantes o demandados, sin que estos comparezcan en su totalidady se produzca el aplazamiento de la audiencia, es atendible, en buen derecho,que si bajo dichas circunstancias no fue pronunciado–después de verificarse la regularidad de la citación, emplazamiento o avenir– el defecto de los incomparecientes,se ordene la reiteración o nueva notificación de los mismos a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que no compareció.

18) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectivaaplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionaleso que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

19) Cabe destacar que los jueces, en el ejercicio de un control procesal, pueden al tenor de la tutela judicial diferenciada, asimilar en el proceso un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido real y efectivamente privados de ejercer su derecho de defensa. Facultad que se deriva de interpretación dada por el Tribunal Constitucional dominicano a las disposiciones del artículo 7.4 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, al establecer, en sus sentencias núms. TC/0073/13 y TC/0197/13, que la tutela judicial diferenciada se aplica a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso particular.

20) Por consiguiente, al haberse verificado que el hoy recurrente, Herygerson Salazar de León, no fue representado en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, sin que se pronunciara defecto en su contra,aplazándose el conocimiento de la misma; mal podía la corte *a qua*retener que éste había quedado debidamente citado para comparecer a la audiencia conocida el 11 de enero de 2017, sin verificar si se había tramitado a su favor la debida reiteración del acto de avenir parala nueva fecha dada por la jurisdicción actuante, en aras de salvaguardar su derecho de defensa. En consecuencia, la corte al decidir en la manera en que lo hizo, sin atender a los presupuestos constitucionalesanteriormente indicados, incurrió en los vicios de legalidad invocados, transgrediendo el derecho de defensa de la parte recurrente, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

21) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2017, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal.
Abogado:	Lic. Wander Manuel Tejeda de los Santos.
Recurrido:	Nelson Radhamés Vidal Roa.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0065921-5y 012-0065000-8,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle5tanúm. 2, del sector Los Recios, de la ciudad de San Juan de la Maguana; por intermedio del Lcdo.Wander Manuel Tejedade losSantos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0091757-1, con estudio profesional abierto en la plaza Miki Thomas(Caribe Tours) cubículo 5 de la calle Dr. Luis Pelayo González de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana.

En este procesofigura como parte recurrida NelsonRadhamés Vidal Roa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048072-9, domiciliado y residenteen la avenida Circunvalación Este, edificio 53, apartamento 302 de la ciudad de San Juan de laManguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto demanera permanente enlacasa núm. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto,y, *ad hoc*en la ave. Abraham Lincoln esq. José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 319-2017-SCIV-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Sres.DUARTE ROSARIO QUEVEDO y FATIMA ALTAGRACIA HERNANDEZ VIDAL, porfalta de concluir.SEGUNDO: Pronuncia el descargo pura y simple del recurso de apelación, a favor de la parterecurrida.-TERCERO: Condena a la parte recurrente Sres. Duarte Rosario Quevedo y Fátima AltagraciaHernández Vidal, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas a favor y provecho de la Licda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala,abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-CUARTO: Comisiona al Ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de esta corte, parala notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 18 de agosto de 2017,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidaly como parte recurridaNelson Radhamés Vidal Roa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)** que Nelson Radhamés Vidal Roa interpuso una demanda contra Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal, decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo objeto y solución se desconocen por no figurar en la sentencia impugnada; **b)**la decisión dictada por el juez de primer grado fue recurrida en apelación por los demandados originales, los cuales no acudieron a la audiencia fijada por lo que le fue pronunciado el descargo puro y simple conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede ponderaren primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare caduco el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente, al llevar a cabo la notificación tanto del memorial de casación como del auto que lo autoriza emplazar, emitido por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no indica debidamente que emplaza al hoy recurrido, por tanto, no satisface los requerimientos

legales consagrados por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y por la ley de casación, lo cual implica su nulidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a

cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (…)

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto que introduce de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

9) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal a emplazar a la parte recurridaNelson Radhamés Vidal Roa, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 801/2017, de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se hace constar lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO a mi requerido NELSON RADAMES VIDAL ROA, que mis requeriente, señores DUARTE ROSARIO QUEVEDO Y FATIMA ALTAGRACIA HERNANDEZ VIDAL por medio del presente acto les notifican el recurso decasación contra la sentencia civil no.319-2017-SCIV00049 de fecha 27 de abril del año2017 , dictada por la corte de apelación de departamento judicial de san Juan de laMaguana. A los mismos fines y requerimientos le notificamos en cabeza del presenteacto, copia de los documentos que mi requeriente hará valer en el presente recursode casación, los cuales son los siguientes; a) Auto de fecha 09 de junio del año 2017,correspondiente al expediente único 03-2017-01972 expedido por la suprema cortede justicia , en el que autorizan a los recurrentes DUARTE ROSARIOQUEVEDO Y FATIMA ALTAGRACIA HERNANDEZ VIDALaemplazar a la parte recurrida NELSON RADHAMES VIDAL ROAcontra quien se dirige*

el recurso b) Instancia de recurso de casacióninterpuesto por los señores DUARTE ROSARIO QUEVEDO Y FATIMAALTAGRACIA HERNANDEZ VIDAL contra la sentencia civil no-319-2017-SCIV00049 de fecha 27 de abril del año 2017 , Dictada Por La Corte De Apelación DeDepartamento Judicial De San Juan De La Maguana, Recibida Por La SecretariaGeneral De La Suprema Corte De Justicia en fecha 09 de junio del año 2017 c) lasentencia civil no.319-2017-SCIV00049 de fecha 27 de abril del año 2017, Dictada Por La Corte De Apelación De Departamento Judicial De San Juan De La Maguana -

10) Como se observa, el acto procesal núm. 801/2017, de fecha 20 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento, indicando que mediante el enunciado acto se le notificael auto que autorizó a emplazar así como el recurso de casación, pero, dicha actuación no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa, en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

11) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no así el formal emplazamiento en casación exigido por la ley procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal, contra la sentencia civil núm. 319-2017-SCIV-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor deDr. José Franklin Zabala Jimenez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Renzo Alberto Seravalle Tholenaar.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino y Orlando Manuel Gómez Camacho.
Recurridos:	Luis Ferreras y Daniela María Gómez.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Renzo Alberto SeravalleTholenaar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877300-1, domiciliado y residente en la calle Gala núm. 32, Apto. 2-A,

Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados a los Lcdos. Rafael Severino y Orlando Manuel Gómez Camacho, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297751-7 y 001-1178035-9, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 40, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo Este.

En este proceso figura como partes recurridas Luis Ferreras y Daniela María Gomez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0000104-8 y 001-1059305-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en el ave. Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, tercer piso, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00259, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 22 demayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Ferreras y Daniela María Gómez en contra del señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00258, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a cada uno de los señores Luis Ferreras y Daniela María Gómez por los daños y perjuicios morales sufridos; Cuarto: Condena al señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas28 de agosto de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteAlberto SeravalleTholenaary como partes recurridas Luis Ferreras y Daniela María Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 4 de mayo de 2013 se levantó el acta de tránsito núm. Q34644-13, mediante la cual se estableció que se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículomarca Ford, año 2002, color blanco, placa G022124, propiedad deRenzo Alberto de Jesús Seravalle, conducido por él mismo, y la motocicleta placa N669072, conducida por Julio César Ferreras, quien falleció; **b)** que los señores Luis Ferreras y Daniela María Gómez, en calidad de padres del finado Julio César Ferreras Gómez demandó en reparación de daños y perjuicios a Renzo Alberto de Jesús Seravalle, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua*la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación a los artículos 1315, 1383, 1384 del Código Civil; **quinto:** violación a la jurisprudencia.

3) La parte recurrente el primer medio invoca que fue violado su derecho de defensa porque no se notificó el recurso de apelación ni tampoco fue citado para la audiencia, no obstante haber realizado una elección de domicilio no hizo defensa por ante la jurisdicción de apelación, unido al hecho de que se trató de una segunda demanda la cual conoció la corte *a qua* y del recurso de casación la Suprema Corte de Justicia, por lo que se incurrió en una violación constitucional por simular haber efectuado una notificación de manera regular lo cual nunca ocurrió.

4) La parte recurrida en defensa del indicado medio sostiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente el recurso de apelación y notificación de la sentencia contenida en el acto núm. 17/2017 de fecha 11 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, se hizo constar que fue notificado al recurrente en su domicilio, es decir en la calle núm. 2-A Gala, núm. 32, apartamento Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, para que compareciera en la octava franca, y que hablando en el lugar de su traslado con la señora Mary Aquino, quien dijo ser empleada del recurrido, según lo certificó el ministerial actuando-quien está investido de fe pública, de lo que se verifica que fue satisfecho el mandato de ley para las notificaciones.

5) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo juicio y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[442].

6) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4

442 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana ,conceptualmente se trata de una sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) Sobre los puntos objeto de crítica la alzada estableció lo siguiente:

"[…] A la única audiencia celebrada el día 24 de abril de 2017 no asistió la parte recurrida, por lo que la parte recurrente solicitó que se le pronuncié el defecto por falta de concluir y que en consecuencia se acogido el recurso de apelación contenido en el acto No. 17/2017, anteriormente descrito. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa como disponga la ley, por lo que previo al defecto debe comprobarse si la parte recurrida ha sido debidamente citada. En el acto núm. 17/20017 de fecha 11 de enero de 2017 de alguacil Anulfo Luciano Valenzuela, consta que el recurrente notificó la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00258, notificó el recurso de apelación y emplazó a los fines de comparecer a la octava franca legal por ante esta Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, hablando en el lugar de su traslado con la señora Mary Aquino, quien dijo ser empleada del recurrido, según lo certifica el aguacil actuante. En consecuencia, con dicho acto notificado en el domicilio de la parte recurrida se ha satisfecho el mandato de ley para las notificaciones y se ha salvaguardado su derecho de defensa, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer y estatuir sobre las pretensiones del recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; lo que valde decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia."

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a

comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada[443].

9) El fallo censurado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* antes de pronunciar el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, actual recurrente, realizó un ejercicio de ponderación del acto de apelación con el objetivo de tutelar el derecho defensa, estableciendo que el acto de marras fue notificado en el domicilio de la parte apelante conforme lo hizo constar el ministerial actuante el cual fue recibido por la Mary Aquino, quien dijo ser empleada del intimado, de manera que al constatar la regularidad de tal actuación pronunció el defecto por falta de comparecer.

10) En esas atenciones como puede comprobarse de la sentencia impugnada, se advierte que se cumplió cabalmente con el debido proceso de ley en cuanto a la notificación,así como conel mandato de la constitución en lo relativo a que toda persona previo aser juzgado debe ser correctamente citado y en observancia del estándar de garantías. Cabe resaltar que las actuaciones y afirmaciones realizadas por los ministeriales, quienes tiene fe pública en el marco del ejercicio de sus funciones deben ser dadas por válidas hasta inscripción en falsedad, lo cual no se estila haberse establecido en el presente caso; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, lo que no ocurre en el caso; que en consecuencia procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

443 SCJ, 1ra. Sala núm.68, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

11) En nuestro sistema jurídico rigen como vertiente procesal que la parte intimada que no constituye abogado ante de la celebración de la audiencia o durante plazo de la octava franca de ley no es obligatoria-noticiarle acto recordatorio o avenir conforme lo establecido en la Ley núm. 362 de 1932,en cuyo caso se configura el entorno procesal propio de un defecto por falta de comparecer. Por tanto, al tenor de las referidas valoraciones no es posible derivar del examen de la sentencia impugnada la existencia del vicio invocado, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En cuanto al segundo y cuarto medio de casación reunidos por estar estrechamente relaciones,se sustenta que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, entanto cuanto a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se hizo una buena apreciación de los hechos y derecho, cuyo tribunal aplico correctamente las normas que regula la materia, según resulta de las leyes 241 modificada por la Ley núm. 114-99;invoca además que paraque exista la obligación de reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio.finalmente, sostiene el recurrente,que siendo la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual que se infiere de los artículos 1382 y 1383 el producto de actuaciones del hombre particularmente como producto de maniobrar una cosa se requiere la noción de falta y cuando se relaciona con hecho penal se aplica el principio de que lo civil debe ser sobreseído hasta que intervenga una soluciónen lo represivo.

13) La parte recurrida puntualmente formula defensa en el sentido de que corte *a qua* comprobó mediante las pruebas aportadas que el señor Renzo Alberto SeravalleTholenaar, conductor y propietario del vehículo, quien ocasionó los daños que se aducen, resultaba ser responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere a una responsabilidad especial, por lo que estas atenciones procedía revocar la sentencia apelada, conforme juzgó la alzada y valorar los daños y perjuicios; alega además la parte recurrida que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito debe probarse que el vehículo y su conductor han sido el causante del daño tal y como ocurrió en la especie.

14) La sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* en ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio retuvo lo siguiente:

15) "que del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales que alegan haber sufrido los señores Luis Ferreras y Daniela María Gómez, por el deceso de su hijo César Ferreras Gómez a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 04 de mayo del año 2013, para cuyos fines han decidido accionar en la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de este hecho, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil; (…); estamos ante una situación de hecho, en las que se admiten todos los medios de prueba como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuan sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También la jurisprudencia dominicana, ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran, en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario, (B.J. 868.798); (…) del análisis del acta de tránsito se puede verificar el señor Renzo Alberto De Jesús SeravalleTholenaar, quien manejaba el vehículo placa G022124, marca Ford, modelo Explore, año 2002, color blanco, chasis 1FMZU74EX2ZB95772, el cual es de su propiedad y al transitar por la calle Luis Lembert al momento de realizar su giro para entrar a la avenida J. F. Kennedy impacta a la motocicleta conducida por el señor Julio Cesar Ferreras Gómez, ahora bien el recurrido en sus declaraciones alegó que Julio César Ferreras al momento de conducir la referida motocicleta lo hacía de manera imprudente situación está que no probó por ante esta alzada, de lo que se advierte que el mismo al momento de maniobrar la cosa y realizar el referido giro para entrar a la otra intersección lo hizo sin tomar las debidas precauciones, lo que se evidencia una falta de este al momento de conducir la cosa la cual lo hace de manera imprudente y negligente. Ha quedado establecido que ha sido el señor Renzo Alberto de Jesús SeravalleTholenaar, conductor y propietario del vehículo, quien ocasionó los daños que se aducen, y por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una

responsabilidad especial, por lo que en esas atenciones procede revocar la decisión impugnada y consecuentemente a valorar los daños y perjuicios causados (…)

16) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[444].

17) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la pruebadel acta de tránsitoque el accidente suscitado se produjo entre el vehículo conducido por su propietario Renzo Alberto SeravalleTholennar y la motocicleta conducida por Julio Cesar Ferreras Gómez, quien falleció productor del accidente, estableciendo la alzada del acta de tránsito de marras, que Alberto Seravalle transitaba por la calle Luis Lemberty al realizar su giro para entrar a la avenida J. F. Kennedy impactó a la motocicleta conducida por el señor Julio Cesar Ferreras Gómez, que el recurrido -hoy recurrente- si bien en sus declaraciones alegó que Julio César Ferreras al momento de conducir la referida motocicleta lo hacía de manera imprudente situación queprecisó la alzada no fue probada, de manera que la corte *a qua* derivó que el recurrente al maniobrar elvehículo y realizar el referido giro para entrar a la otra intersección lo hizo sin tomar las debidas precauciones, lo en un ejercicio de valoración asumió como evento concluyente una falta del recurrente al momento de conducir la cosa de manera imprudente.

18) El criterio fijado por esta sala[445] sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieron origen en una colisión entre vehículos de motor, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del

444 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

445 SCJ 1ra. Sala núms. 1433, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 1364, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 106, 26 octubre 2016. B.J. 1271; 113, 26 octubre 2016. B.J. 1271.

Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

19) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[446]; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[447]; sin la necesidad de que, como se alega, esta falta sea previamente retenida por la jurisdicción penal, unido al hecho que no fue aportada constancia ante los jueces del fondo de que haya sido apoderada.

20) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su prepose, aspecto fueabordado por la corte además derivo a partir del acta de transito que el recurrente al maniobrar el vehículo y realizar el referido giro para entrar a la otra intersección lo hizo sin tomar las debidas precauciones.En tal virtud la valoración de tal aspecto según se infiere de la de la sentencia impugnada se corresponden con un razonamiento lógico en derecho y consonancia con la ley.

21) En esas atenciones según resulta de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, en tanto cuanto todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que en el caso que nos ocupa, la sentencia censurada revela que la corte *a qua* consideró que el señor Renzo Alberto

446 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

447 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

SeravalleTholenaar había cometido una falta que comprometiera su responsabilidad civil, pues del acta de tránsito núm.Q34644-13 de fecha 4 de mayo de 2013, emitida por la Policía Nacional, la cual avala el fallecimiento del conductor de la motocicleta, combinada con las declaraciones testimoniales y del propio recurrente, le sirvieron de base como comunidad probatoria para retener la responsabilidad civil, sin que se advierta que la sentencia impugnada haya ocurrido en vicio de legalidad, que configure la causa de casación, invocada.

22) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[448], la que no se verifica en la especie; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen

23) La parte recurrente en el tercer y cuarto medio de casación se limitó a invocar las violaciones de los artículos 47 y 61 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de motor y los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil.

24) La parte recurridas se defienden delos indicados medios sustentando que la recurrente se limitó a definir la Ley 241-67, sobre Tránsito de vehículo, sin argumentar sobre estosmedios lo cual no concreta presupuestos sobre los cuales se pudiere articular una defensa .

25) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[449]; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento

448 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

449 SCJ 1ra. Sala núms. 1022, 30 octubre 2019, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisible los medios de casación analizados.

26) La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no contiene vicio procesal alguno, por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Renzo Alberto SeravalleTholennar, contra la sentencia 1303-2017-SSEN-00259, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2017, en fecha 6 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel, quienes afirman avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Juan de la Maguana, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cenia Criselia Ogando Ogando.
Abogado:	Lic. Suaris Antonio Lorenzo Cedano.
Recurrida:	Bernabé Uribe Madé.
Abogados:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Licda. Sara Cuevas Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11de diciembrede2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cenia Criselia Ogando Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021025-9, domiciliada y residente en la calle 30 de Mayo, núm. 29, de esta ciudad de Las Matas de Farfán, San Juan, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Suaris Antonio Lorenzo Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023220-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 73, de la ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, y con domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, esquina Interior 7, próximo a la avenida Correa y Cidrón, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bernabé Uribe Madé, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-1016523-0, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio esquina Santa Lucía núm. 7, Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Mercedes Quiterio y la Lcda. Sara Cuevas Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027647-3 y 011-0005226-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 26, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIC-00086, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,en fecha 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, y ordena el descargo puro y simple del presente recurso de Apelación por las razones antes expuesta; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Licda. Sara Cuevas Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 17 de agosto de 2017,mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre 2017, donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cenia Criselia Ogando Ogandoy como parte recurridaBernabé Uribe Madé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**)el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la parte recurrida en contra de la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 652-2076-SCIV00026 de fecha 26 de enero de 2017; **b**) inconforme con la decisión la demandada recurrió en apelación y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio la violación al derecho de defensa.

3) En su memorial de defensa la parte recurrente se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso de casación sin exponer fundamento de su petición, de modo que no puso en condiciones a esta Sala de valorar su pretensión.

4) Resulta oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante, lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia[450], razonamientoque corrobora esta Primera Sala según sentencia0320/2020[451], en el sentido de que el criterioabandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se interponga, esta postura fue objeto de revisión, por el Tribunal Constitucional plasmando el precedente de que era una situación de inadmisibilidad que abordaba el fondo, lo cual constituye un contrasentido en el orden procesa, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de algunas decisiones, con evidente justificación a la luz del orden constitucional.

6) A partir de la a línea jurisprudencial en cuestión esta Salaconsidera quelas sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción*a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinarsi procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente invocad que fue violado su derecho de defensa sosteniendo que la corte *a qua* pronunció el defecto por segundos que tardó su abogado al llegar a la audiencia por razones de transporte público al desplazarse desde Las Matas de Farfán a la provincia de San Juan que es donde se encuentra la Corte de Apelación.

8) La parte recurrida plantea, que el indicado medio carece de veracidad y de base legal en razón de que la recurrente no solo se dejó tomar el defecto en la corte de apelación, sino que también en primer grado donde no constituyó abogados por lo que fueron pronunciados dos defectos.

450 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

451 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

9) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

"[…]que a requerimiento de la parte recurrida señor Bernabé Uribe Madé, representado por sus abogados constituidos Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Licda. Sara Cuevas Encarnación, fue fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora Cenia Gricela Ogando Ogando, para el día tres (03) del mes de Mayo del años dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana; que mediante acto de recordatorio o avenir marcado con el número 91/03/17 de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) del ministerial Agustín Quezada Rodríguez, de estado del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, y a requerimiento del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y de la Lcda. Sarah Cuevas Encarnación, le fue notificado al Lic. Manuel Feliz Sánchez, en su calidad de abogado de Cenia Gricelda Ogando Ogando, el citado acto para que compareciera el día miércoles tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las nueves (9:00) hora de la mañana, por ante esta Corte de Apelación en sus atribuciones civiles a fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por ella; que en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) la parte recurrente no compareció por ante esta Corte de Apelación, solicitando la parte recurrida que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, que se orden el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas; que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código del Procedimiento Civil, (…) si el demandante no compareciere, el tribuna pronunciara el defecto y descargara al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; que en el caso de la especie por las razones antes expuesta procede acoger las conclusiones de la parte recurrida".

10) El estudio de la sentencia impugnada se verifica que a requerimiento de la parte recurrida la jurisdicción *a qua* fijó audiencia para conocer el recurso de apelación para el 3 de mayo de 2017 a las 9:00 de la mañana, se retiene además, que mediante acto procesal núm. 91/03/17 de fecha 9 de marzo de 2017, la parte recurrida dio avenir a la parte recurrente en manos de sus abogados constituidos y apoderados, para la audiencia de fecha 3 de mayo de 2017, la cual fue celebrada en ausencia del abogado

de la parte recurrente, solicitando el recurrido el defecto en su contra por falta de concluir, que se pronunciara el descargo puro y simple y que se condenara al recurrente al pago de las costas.

11) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo152 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación para el defecto en materia civil por ante el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de apelación, texto este que mantiene su vigencia aun después de promulgada la Ley 845-78. Según resulta del artículo 434, el cual hace una mención clara de su efectiva existencia en consonancia con la citadaley en el sentido de que, si el recurrente no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al recurrido del recurso,mediante una sentencia reputada contradictoria.

12) En ese tenor, se retiene que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso verificó las siguientes circunstancias:a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se constata violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

14) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar del mediopropuesto y con ello el recurso de casación del que estamos apoderados.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cenia Criselia Ogando Ogando, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIC-00086, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y la Lcda. Sara Cueva Encarnación, abogados de la parte recurridas quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Paredes Gonell, S. R. L.
Abogados:	Dres. German Hermida Díaz Almonte y José Arístides Mora Vásquez.
Recurridos:	Irma Miguelina Martínez Tavares y EselioChevalier Pichardo.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., entidad comercial constituida y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Benito

Monción núm. 5, esquina Gaspar Polanco, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, debidamente representada por su presidente Melquisedec Paredes Peña, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 072-0007544-3, domiciliadoy residenteen la carretera de Montecristi-Dajabón, sector Los Maestros, municipio de San Fernando, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. German Hermida Díaz Almonte y José Arístides Mora Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0006265-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Mayonúm. 25-C, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, Plaza Don Alfonso, local 1-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Irma Miguelina Martínez Tavares y EselioChevalier Pichardo, titulares de lascédulas de identidad núms. 072-0008356-1 y 072-0007737-3, respectivamente, domiciliadosy residentesen el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, quienes tienen como abogado apoderado especialal Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005730-8, con estudio profesional abierto en la calle Federico Juliao G., edificio núm. 3, sector Las Colinas, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Aníbal Vallejo Sosa, edificio núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-16-SSCIVIL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi,en fecha 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda que origina la presente litis, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), suscrito por los señores Irma Miguelina Martínez Tavárez, EselioChevalier Pichardo y el señor Melquisedec Paredes Peña, instrumentado ante el Dr. Luis Omar Burgos Vásquez, Notario Público para los del número del Municipio de Villa Vásquez; por las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: Condena al señor Melquisedec Paredes Peña a pagar a favor de los señores Irma Miguelina Martínez Tavárez y EselioChevalier

Pichardo, y dispone que la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), que entregó el demandado a la señora Irma Miguelina Martínez Tavárez, para que entregara voluntariamente la casa objeto de la presente litis, sea abonada a favor de los demandantes como compensación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa de la actuación antijurídica del señor Melquisedec Paredes Peña. TERCERO: Condena a la parte recurrida Melquisedec Paredes Peña e Inversiones Paredes Gonell, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., Melquisedec Paredes Peña y como recurrida Irma Miguelina Martínez Tavárez y EselioChevalier Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que el litigio tuvo su origen en una

demanda en nulidad de contrato de venta y reclamación de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Irma Miguelina Martínez Tavárez y EselioChevalier Pichardo en contra de la actual recurrente, fundamentada en que dichas partes habían suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y no de venta; sus pretensionesfueronrechazadas por el tribunal de primer grado sustentado en que el acto cuya nulidad se pretendía no fue aportado en original; **b**) que contra el indicado fallo los actuales recurridosinterpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, a la vez revocó la decisión impugnada y declaró la nulidad del contrato en cuestión.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:**desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer mediode casaciónla parte recurrente aduce, en esencia, que al declarar la nulidad del acto de venta de fecha 21 de marzo de 2011, suscrito entre Melquisedec Peña Paredes e Irma Miguelina Martínez Tavárez y EselioChevalier Pichardo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que del contenido del indicado acto se podía comprobar la existencia de una venta licita de un inmueble, sin embargo, la alzada establecióde su análisis consecuencias jurídicas divorciadas de la realidad procesal que preceptúa tanto la jurisprudencia como la doctrina.

4) Sostiene además que para determinar una simulación absoluta e invalidar el referido acto los jueces ponderaron que los exponentes intimaron a los vendedores para la entrega del objeto de la obligación y que a su vez por la entrega del inmueble fueron compensados con la suma de RD$100,000.00, obviando la alzada que la venta es perfecta, aunque no se haya pagado el precio ni se haya entregado la cosa; que la corte *a qua* confundió dos sujetos procesales distintos, puesto que una cosa es la convención a título personal contenida en el acto de venta de inmueble intervenido entre Melquisedec Paredes Peña y los recurridos, y otra, el pagaré realizado entre los recurridos e Inversiones Paredes Gonell, S. R.

L., cuando fue demostrado que dicho documento fue suscrito en una fecha posterior a la venta.

5) La parte recurrida defiende la decisión criticada del medio propuesto argumentando, en síntesis, que lejos de la corte desnaturalizar las piezas aportadas le dio a cada una su verdadera interpretación, debido a que los señores Irma Miguelina Martínez Tavárez y EselioChevalier Pichardo, nunca consintieron la venta, cesión y traspaso de sus derechos sobre el inmueble de su propiedad, sino que la negociación realizada fue un simple contrato de préstamo, tal como expuso la alzada en su decisión.

6) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *(…) Que de acuerdo a los elementos de prueba depositados, los cuales han sido descrito precedentemente, esta alzada es de criterio que lo que existió verdaderamente entre las partes fue un contrato de préstamo, en virtud de que el acto de venta realizado entre el recurrente y el recurrido, cuyo inmueble es el objeto de la presente litis es de fecha 21 de marzo del año dos mil once (2011), y el recibo de pago No.1123, realizado por el recurrente EselioChevalier a Inversiones Paredes Gonell, es de la misma fecha también, es decir 21 de marzo del año 2011, y dice que el capital del préstamo es de trescientos cincuenta mil pesos y que los intereses pendientes son RD$13,999.99.72, capital pendiente RD$363,3999.72, y se puede observar que el recibo dice fecha de préstamo 21 de marzo del año 2011; además existe otro pagaré firmado por los recurrentes por la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00), también Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., le envió una comunicación al señor EselioChevalier, donde lo invita a ponerse al día con sus cuotas de pago, para así evitar embarazosas situaciones; no obstante a dicha situación, resulta y viene hacer que el recurrido Melquisedec Paredes Peña intimó mediante acto No. 218/2012, de fecha 4 de agosto del año 2012, a los recurrentes a la entrega voluntaria de inmueble objeto de la presente litis y la recurrente Irma Miguelina Martínez entrega el inmueble recibiendo una compensación por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), hecho estos que como establecimos anteriormente demuestran que lo que existió entre las partes fue un préstamo y que el acto de venta de fecha 21 de marzo del año 2011, el cual se encuentra descrito precedentemente es una simulación de venta, ya que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla, de donde se deriva que inmediatamente el comprador paga el precio de la cosa, el vendedor debe entregar la cosa vendida, lo que no*

ocurrió en la especie, en virtud de que la entrega voluntaria se hizo en el mes de octubre del año 2012; y la venta se efectuó el 21 de marzo del año 2011, y tuvo el comprador que notificarle un acto de entrega voluntaria a la compradora para entregar el inmueble vendido y además pagar este a la supuesta vendedora la suma de cien mil pesos; cuando en dicho acto de venta dice que pagó el precio convenido tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00) y que la vendedora hoy recurrente lo recibió; lo que a la luz de un buen derecho queda claramente establecido que no hubo ninguna venta sino un préstamo; razones por las cuales procede que esta alzada acoja el presente recurso de apelación y en consecuencia revoque la sentencia recurrida, y acoja la demanda en nulidad de contrato de venta por haber quedado demostrado que se trata de una simulación de venta, ya que lo que hubo fue un préstamo y lo que vincula a la parte recurrente con el recurrido es una deuda (…); Que ha sido un hecho no controvertido entre las partes, que el señor Melquisedec Paredes Peña, le entregó a la señora Yrma Miguelina Tavárez, la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), para obligarla a salir de la casa objeto de la presente litis; razones por las cuales procede que dicha suma sea recibida por la señora Yrma Miguelina Martínez Tavárez, como compensación por los daños y perjuicios ocasionados en su contra y del señor EselioChevalier Pichardo (…).

7) Es preciso indicar, que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

8) Las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulaciónpueden ser de ámbito diversos.En esas atenciones es facultad de los jueces determinarsi concurre o no la configuración del fraude, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros. Una vez se establece la prueba en la direcciónde los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia.

9) Ha sido juzgadopor esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas[452], por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio; Además ha sido juzgado que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

10) En el presente caso, según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, la corte*a qua*para revocar la decisión del tribunal de primer gradoy acoger la demanda original, ponderó particularmente el contrato de venta de inmueble intervenido entre el señor Melquisedec Paredes Peña y los actuales recurridos, así como el recibo de pago núm. 1123, emitido por Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., a favor deEselioChevalierPichardo, razonando en el sentido de que en dicho documento se consignó que los actuales recurridos tenían un balance pendiente por pagar a dicha entidad que ascendía a la cantidad de RD$350,000.00, más los intereses adeudados por un monto de RD$13,999.72, que sumaban un total de RD$363,999.72; que del examen conjunto de la comunidad de prueba aportada comprobócomo denominador comúnque el contrato de venta y el de préstamos fueron suscrito en la misma fecha.

11) En consonancia con lo expuesto precedentemente la corte *aqua* retuvo que las partes también suscribieron un pagaré notarial marcado con el núm. 046, de fecha 5 de mayo de 2012, por la cantidad de RD$850,000.00; posteriormente intervino una comunicación suscrita por Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., por medio de la cual se le requiere a los hoy recurridos cumplir con su obligación de pago,combinadocon una intimación a fin de entrega voluntaria de inmueble producida por

452 SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 1766, 27 septiembre 2017, B. J. inédito

elcomprador a los recurridos, al tenor del acto núm. 118/2012, datado 4 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Alberto Sosa, alguacil del Juzgado de Paz de Villa Vásquez.

12) A partir de la situación expuesta lacorte valoró como un aspecto relevante que los actuales recurridos entregaron voluntariamente el inmueble objeto de litigioen manos de la parte recurrente, según el acto de declaración jurada de fecha 2 de octubre de 2012 y que recibieron como compensación la cantidad de RD$100,000.00 de manos del señor Melquisedec Paredes Peña.

13) En esas atenciones el artículo 1156 del Código Civil dispone que al momento de la interpretación de las convenciones: *se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*. Texto legal sobre el que esta Corte de Casación se ha pronunciado, para establecer que los jueces del fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes[453].

14) En base a las comprobaciones expuestas y en el ejercicio del rol de interpretación que se deriva de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, la alzada estableció que no se trataba de una venta sino de un préstamo de dinero luego de haber sido acreditado que entre la firma del contrato y la entrega del inmueble transcurrió 1 año y 7 meses, combinado con el hecho de la devolución de la suma de indicada, lo cual ponía de manifiesto que la cantidad de dinero adeudadapor los recurridos era inferior al valor del inmueble, razón por la cual la jurisdicción actuante derivó racionalmente la simulación invocada.

15) En esas circunstancias y contrario a lo invocado por el recurrente la corte *a qua*no incurrió en vicio procesal de la desnaturalización de los hechos alegada, sino que por el contrario comprobó dentro de su poder soberano de apreciaciónque con el negocio jurídico de que se trata se pretendía simular como una compraventa un acto que en esencia consistía en un préstamo, por lo que al declarar nulo el acto de venta del inmueble objeto de la controversiala alzada ejerció el rol procesal que

453 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233

le es dable en materia de interpretación de las convenciones, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que, a pesar de haber establecido que el negocio jurídico no se trataba de una venta, sino de un préstamo, debió ordenar la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble a fin de garantizar los derechos de la exponente.

17) Esta Primera Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[454].

18) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en los casos de simulación de un préstamo bajo la apariencia de una venta, los jueces de fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada no lo solicita ni manifiesta querer realizarla por la vía legal[455], por cuanto desbordarían el límite de lo solicitado o pretendido por las partes,lo cual se aparta del principio dispositivo propio del sistema de justicia.

19) El medio que concierne a que la corte *aqua*debió ordenar la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble objeto del negocio jurídico, según consta en el expediente se trata de un aspecto procesal que no fue objeto de examen de cara a la instrucción del proceso por ante la alzada, por lo que procede declararlo inadmisible por novedoso, en casación, lo cual vale dispositivo.

20) En el tercero y último medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente que para adoptar la decisión impugnada la corte *a qua* no

454 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

455 SCJ Tercera Sala, núm. 12, 6 de junio de 2012, B. J. 1219.

ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

22) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[456]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[457]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[458].

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[459]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho

456 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

457 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

458 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

459 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[460].

24) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1156 y 1164 del Código Civil; artículo 141del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melquisedec Paredes Peña e Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., contra la sentencia núm. 235-16-SSCIVIL-00058, dictada el 21 de diciembre de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

460 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Domínguez Herreros.
Abogados:	Licda. Rosa Mejía Franco y Lic. Napoleón M. Terrero del Monte.
Recurrido:	Víctor Hugo Batista Linares.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano MonteroMontero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Domínguez Herreros, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1261216-3, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez núm. 11, edificio Melisa VIII, séptimo piso, Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosa Mejía Franco y Napoleón M. Terrero del Monte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1784543-8 y 001-1761553-4, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Hugo Batista Linares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784321-1, domiciliado y residente en Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1770364-5 y 054-0146330-4, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 864B, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 dejunio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Enrique Domínguez Herreros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial en fecha 28 de agosto de 2017,mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 08 de noviembrede 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteEnrique Domínguez Herreros ycomo parte recurrida Víctor Hugo Batista Linares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**el recurrente demandó al recurrido en resolución de contrato de venta, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, invocando el pago de noventa mil dólares(US$90,000.00) por concepto de retribución por servicios profesionales no pagado y una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del incumplimiento, bajo el fundamento de que había satisfecho sus obligaciones como coordinador ejecutivo y director del proyecto en virtud del contrato existente entre las partes, sin que el recurrido cumpliera con el pago correspondiente al período de 9 meses comprendido desde marzo a noviembre del 2010; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda según sentencia núm. 01141/15, de fecha 14 de septiembre de 2015, la que fue apelada por el demandante primigenio y confirmada por la alzada, mediante la decisiónobjeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrenteplantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios:**primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos; desnaturalización de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes; desnaturalización del contrato en cuanto a la relación contractual de las partes suscribientes; **segundo:** violación a la ley por errónea interpretación; **tercero:** contradicción de motivos.

3) La parte recurrente alega en el primer y segundo medio reunido por su estrecha relación,que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de

la causa de manera que incurrió en una errónea interpretación de las obligaciones contractuales pactadas por las partes y al mismo tiempo que las desnaturalizó, obligaciones se caracterizan por su claridad las cuales deben respetarse y cumplirse de acuerdo con los artículos 1101, 1134, 1135 y 1184 del Código Civil.En ese tenor la convención suscrita de servicios profesionales establece en el preámbulo lo siguiente: *que el contratante (refiriéndose a Víctor Hugo Batista Linares) es adjudicataria del proyecto de reconstrucción del Sifón bajo el Río Nizao, así como de todos los adendum que surjan dentro del sistema de riego del Canal Marcos A. Cabral y NizaoNajayo, y requiere de los servicios del Contratado (refiriéndose a Enrique Domínguez Herreros)para que este se encargue de los mencionados trabajos y sus adendum, así como de cualquier otro que pudiera surgir del propietario el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).*

4) Además alega el recurrente que la corte *a qua* no se percató del contenido de esas obligaciones al establecer que el acuerdo de servicios profesionales culminó y dejó de existir por cumplirse las obligaciones entre las partes, sin observar que el recurrido no ha pagado la suma de noventa mil dólares (US$90,000.00) por trabajos realizados en virtud del acuerdo de marras ya que el alcance de los trabajos profesionales tuvo por objeto para las obras siguientes: i) Canal Marcos A. Cabral; ii) obra NizaoNajayo; iii) cualquier otra obras resultante con fecha posterior, como por ejemplo Canal de San Ramón Tamaño, el cual reclama. Que declaró en su comparecencia por ante la alzada que el cobro de los meses adeudados corresponden de marzo a noviembre de 2010 al trabajar con el rol de coordinador ejecutivo y dirección técnica en conjunto con el INDRHI, debidamente apoderado y autorizado por el recurrido, para gestionar los cobros a la contratista y una vez cobrado, saldar la deuda pendiente, la cualcumplió y terminó sus servicios en las obras para las cuales fue contratada por el recurrido y de igual manera el INDRHI recibió y pagó todas las obras a al recurrido quien no ha cumplido con el pago de la retribución adeudada a favor del recurrente.

5) La parte recurrida en respuesta alo invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostienen, en síntesis, quelos alegatos del recurrente fueron contradichos por el recurrido demostrado que el contrato había finalizado mucho antes del período que reclamara el recurrente no le fueron pagados. Es preciso indica que las obligaciones

de pago estaban derivadas en un acuerdo de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes en fecha 15 de diciembre de 2007, del cual se retiene que el objeto de la contratación de los servicios profesionales del recurrente en su calidad de ingenieroera ejecutar trabajos técnicos en el proyecto de reconstrucción del Sifón bajo el Río Nizao del cual era contratista el recurrido, teniendo como causa de la contratación precisamente el requerimiento de esos servicios. Ese término estaba sujeto a la culminación de la obra y el pago, lo que sucedió en la especie según acuse de recibo de fecha 17 de junio del año 2009 por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI. igualmente sostiene que los términos del contrato fueron suficiente mente claro con relación a los trabajos en el canal San Ramon,

6) Ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[461].

7) En ese tenorel estudio de la sentencia censurada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* en ejercicio de poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizóuna completa relación de los hechos reteniendodel acuerdo de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes en fecha 15 de diciembre de 2007, queel recurrido contrató los servicios del recurrente para la reconstrucción del Sifón bajo el Río Nizao contratado por el INDRHI, quedandoel recurrentea cargo de la coordinación ejecutiva y dirección del proyecto de marras recibiendo la suma de diez mil dólares (US$10,000.00) mensuales;estableciendo ademásque fueron depositados varios cheques por diferentes montos correspondientes a la fecha 22 de enero de 2008 al 19 de diciembre de 2008 expedido a favor de Enrique Domínguez Herreros. Igualmente precisó que fue aportada la comunicación del 16 de junio de 2009, dirigida por el recurrido al gerente de proyectos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), requiriéndole el acta de recepción de la reconstrucción del Sifón el Río Nizao-Najayo, la que fue entregada y puesta en funcionamiento desde el 28 de diciembre de 2008.

461 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

8) En esas atenciones la alzadaal establecer que se trató de un acuerdo sinalagmático, en virtud del cual ambas partes se comprometían recíprocamente, la recurrente se obligó a prestar sus servicios profesionales encargándose de la coordinación ejecutiva y dirección técnica del proyecto de reconstrucción del Sifón bajo el río Nizao, así como de los adendum que surgieran dentro del sistema de riego del canal Marcos A. Cabral y NizaoNajayo, y por el cual el recurrido asumió el compromiso de pagar diez mil dólares (US$10,000.00) mensuales o su equivalente en pesos, donde se infiere que sus funciones cesaban al momento de culminarse la obra contenidas en el contrato y sus adendum, el referido tribunal al determinar que las obligaciones asumidas fueron cumplidas por la parte recurrida actuó en consonancia con la regulación convenida.

9) De la revisión del acuerdo de prestación de servicios profesionales entre las partes suscrita en fecha 15 de diciembre de 2007, aportado en ocasión del presente recurso de casación, cuya desnaturalización se invoca, y su vinculación con el fallo impugnado se retiene en el preámbulo que el contratante – Víctor Hugo Batista Linares- es adjudicatario del proyecto de reconstrucción del Sifón bajo el Río Nizao, así como de todos los adendum que surjan dentro del sistema de riego Canal Marcos A. Cabral y NizaoNajayo, quien requirió los servicios del recurrente Enrique Domínguez Herreros, para que se encargara de la su ejecución que se derivara tanto del contrato como de los adendum, así como de cualquier otro que pueda surgir del propietario, comprometiéndose el recurrido, bajo la forma de pago que se indica precedentemente.

10) Cabe resaltar queconstan depositados ante esta Sala los cheques que la corte *a qua* examinó expedidos entre las fechas del 22 de enero de 2008 al 19 de diciembre de 2008 a favor de Enrique Domínguez Herreros, los cuales establecen el pago de mensualidades según acuerdoasí como una comunicación enviada por el recurrido al gerente de proyectos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de fecha 16 de junio de 2009 requiriendo la remisión del acta de recepción de obra ***reconstrucción Sifón bajo el río Nizao-Najayo, contrato No. 11493,*** indicando que la obra fue entregada y puesta en funcionamiento el 28 de diciembre de 2008 con un 95% de ejecución.

11) El fallo impugnado revela que elrecurrente en ocasión de una comparecencia personal celebrada por ante la corte *a qua*depuso

esencialmente lo siguiente: *que el proyecto se terminó antes de junio de 2009; que lo contrataron para otra obra para el Canal de San Ramón Tamaño, para la misma entidad y que no se hizo referencia en el contrato del 15 de diciembre porque no había salido; que siguió gestiones en el Indrhi para el pago y que el 13 de julio le comunicaron que iba a seguir los trabajos y que le pagaría cuandoelIndrhi pagara; que en marzo de 2010, se comunicaron con él para gestionar el dinero; que su reclamo es de marzo 2010 hasta diciembre.*

12) Constituye un evento incontestable queciertamente como fue establecido por la corte *a qua* los trabajos para el cual fue contratado el recurrente culminaron previo a la fecha que reclama el recurrente los pagos de sus servicios comprendidos en los meses marzo a noviembre de 2010, según resulta del examen y ponderación de los documentos que constan en el expediente,y su relación y vinculación con el fallo impugnado.

13) Cabe destacar queen el contrato de maras,si bien se hizo referencia que además de los servicios de la dirección técnica del recurrente puesta su cargo en la reconstrucción del Sifón bajo el río Nizao y todos los adendum incluían cualquier otro que pudiera surgir, no se retiene de la sentencia censurada que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentara, ni tampoco suministró a esta Sala constancia de haberlo realizado de cara al juicio de fondo ni aportó constancia de la continuidad del contrato y su vinculación con la otra contratación que invoca del Canal de San Ramón Tamaño, en virtud a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de manera quela causa para el cual fue contratadosus servicios en el contrato de marras, culminó con la terminación de la obra.En esas atenciones, la sentencia impugnada no incurrió el vicio de legalidad invocado, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

14) La parte recurrente invoca en el tercer medio que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado que se cumplieron las obligaciones del acuerdo de servicios profesionales y por ende carece de objeto la demanda en resolución, por otro ladoestablece que el recurrente reclama sus servicios de marzo- noviembre de 2010 por la obra realizada en el Canal de San Ramón de Tamaño, pareciera que la corte no se decidió finalmente si insinuar que se había cumplido todas las obligaciones del acuerdo o desconocer que en dicho acuerdo se

incluirían otras obras posteriores que sean adjudicadas por el INDRHI al recurrido, debiendo pagar la misma retribución al recurrente, pues según el contrato de marras las obras futuras que hubiesen sido adjudicadas por el INDRHI al recurrido sí entraban y formaban parte de las obligaciones del recurrente hasta la debida terminación contractual; que posterior a la terminación del Canal Marcos A. Cabral y Nizao (diciembre de 2008) se registraron pagos del recurrido al recurrente, el motivo de tales pagos es porque otras obras aún no se habían culminado, ya que el INDRHI terminó todas las obras del recurrido en noviembre del 2010, cuya fecha el recurrente reclama su retribución por trabajo realizado.

15) La parte recurrida con relación al tercer medio, invoca que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de contradicción en el entendido de que los servicios reclamados por el demandante original no formaban parte de la misma; que igualmente el hecho de que la corte estableciera que los reclamos no se corresponden con las obligaciones del acuerdo, no quiere decir conforme pretende el recurrente, que en el caso de que sí lo fueran realmente se encontraran pendientes por ser satisfechas, por no existir pruebas que demuestren que los trabajos no culminaron con la recepción de la obra, tal y como fue confirmado con las declaraciones dadas por las partes en la comparecencia personal.

16) Es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional[462].

17) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción alegada por el recurrente, en el entendido de quela alzada estableció que las obligaciones asumidas por las partes fueron cumplidas previo a la interposición de la demanda original y que la suma de US$90,000.00 reclamadas de los meses de marzo-noviembre del año 2010, corresponde a unos montos que alega el recurrente fueron generados en virtud de los servicios profesionales que prestó para la ejecución de la obra del Canal

462 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

de San Ramón Tamaño, entendiendo la alzada que se trataba del reclamo de una obligación distinta ala consignada en el contrato de fecha 15 de diciembre de 2007, motivo por el cual señaló la alzada que no habiéndose consentido esta obligación en el contrato de referencia obraría mal el tribunal si ordenara la entrega de esos valores como punto obligacional un contrato que no lo contempla.

18) Según resulta de la decisión impugnada que si bien en el contrato de referencia se establece que los servicios del recurrente de coordinación y dirección además de la reconstrucción del Sifón en el rio Nizao, así como todos los adendum que surjan dentro del sistema de riego del Canal Marcos A. Cabral y NizaoNajayo incluiría cualquier otro que pudiera surgir del propietario Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el recurrente no fundamentó sus pretensiones en prueba que la sustentaran con el objetivo de demostrar la continuidad del contrato de marras, con la dirección y coordinación del Canal San Ramón Tamaño de conformidad a la disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Cabe destacar que el contrato que regula lo que concierne al pago de una iguala mensual por la coordinación y dirección de proyectos no así a otros beneficios que las partes hayan convenido fuera de dicha convención, En esas atenciones advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada.

19) En consecuencia el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas,lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

20) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil. 1134, 1335 y 1315 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación, interpuesto porEnrique Domínguez Herreros, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bartolomé Pujals S. y Jaime Luís Rodríguez R., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Persio Miguel Medina Torres.
Abogado:	Lic. Yoni Rafael Martínez Solís.
Recurrida:	Sonia Altagracia Reyes Lantigua.
Abogado:	Lic. Leónidas Tejada Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Persio Miguel Medina Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0028480-7, domiciliado y residente en la calle Jimanínúm. 37, ensanche Espaillat de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yoni Rafael Martínez Solís, con estudio

profesional abierto en la calle Interior 17 núm. 22-A, ensanche Espaillat de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sonia Altagracia Reyes Lantigua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1331617-8, domiciliada y residente en la calle Seibo núm. 5, segundo piso, residencial del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leónidas Tejada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941944-0, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 47, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01572, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero**:En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso por los motivos expuesto (sic) y en consecuencia modifica el ordinal segundo para que se lea de la manera siguiente: 'a) Condena al señor Persio Miguel Medina Torres, en calidad de inquilino, al pago de la suma de cientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$110,000.00), a favor de la señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), mensuales, correspondientes a los meses de mayo 2017 hasta marzo 2018, mes en que intervino esta decisión'; **Segundo:

*Confirma en todos los demás aspectos la sentencia apelada por las razones que consta en esta decisión; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Persio Miguel Medina Torres y como parte recurrida Sonia Altagracia Reyes Lantigua;verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra Persio Miguel Medina Torres; decidiendo el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 066-2018-SSENT-00069, de fecha 13 de marzo de 2018, acoger la indicada demanda, ordenar la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenar al pago de RD$165,000.00, por concepto de alquileres vencidos y ordenar el desalojo del inquilino o cualquier otra persona que ocupe el inmueble alquilado; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación; decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01572, ahora recurrida en casación, acoger parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificar el ordinal segundo de la decisión de primer grado relativo al pago fijado por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por el inquilino, reduciéndolo a la suma total de RD$110,000.00.

2) Antes del estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

4) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 3 de abril de 2019, mediante acto núm. 199-2019, instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a PersioMiguel Medina Torres, en el domicilio que tanto en la instancia de apelación como en casación dicho señor expresa que es el suyo, es decir en la calle Jimaní núm. 37, ensanche Espaillat de esta ciudad; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 3 de abril de 2019, el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron 35 días; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2019, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

6) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisible por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Persio Miguel Medina Torres, contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01572, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor dela Lcda. Leónidas Tejada P., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eileen Paola Mercedes Castillo.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.
Recurrida:	Ana Lucía Gil Fortuna.
Abogada:	Dra. Ramona Guzmán Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eileen Paola Mercedes Castillo, dominicana, mayor de edad, provista de lacédula de identidad y electoral No.027-0042595-8, domiciliada y residente en la calle El Número núm. 106, segundo nivel, apartamento 3, sector Ciudad Nueva de

esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, cédula número 001-0974338-5, conoficina jurídica abierta en la calle Pina núm. 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Lucía Gil Fortuna, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0267899-2, domiciliado y residente en este municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Ramona Guzmán Encarnación, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623904-9, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 156 altos, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00662, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Eileen Paola Mercedes Castillo en contra de la señora Ana Lucia Gil Fortuna, mediante acto Núm. 424-2018. de lecha 1ro de agosto de 2018. instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez. Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil núm, 064-I8-SSEN-00150. de fecha 30 de mayo de 2018. dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio de la señora Ana Lucia Gil Fortuna. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Eileen Paola Mercedes Castillo, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la doctora Ramona Guzmán Encamación, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eileen Paola Mercedes Castillo y como parte recurrida Ana Lucía Fortuna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**Ana Lucía Fortuna interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra la hoy recurrente, pretensiones que fueron acogidas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 064-18-SSEN-00150, de fecha 30 de mayo de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida por la inquilina, Eileen Paola MercedesCastillo, recurso que fue rechazado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, conforme a la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00662, del 9 de julio de 2019, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único**:**sentencia carente de ponderación de la textura del recurso de apelación. Violación a los arts.112 y 147 del Código de Procedimiento Civil, cuando desnaturaliza los hechos en cuanto a que ventila, cuando produce un fallo sin ponderar y mucho menos contestar a los medios invocados en cuanto al pago recibido y además se desliga de ponderar del requisito de los impuestos para ser admitida una demanda.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene los siguientes aspectos: (a) que planteó al tribunal que la inquilina había realizado abonos a la deuda, correspondientes al mes de noviembre y su respectiva moray a pesar de esto, los cálculos se realizan a partir del mes de julio, lo cual no fue ponderado por la corte, que se limitó a establecer que no hubo una errónea interpretación, por parte del tribunal *a quo* y sobre esa base rechazó el recurso; (b) que el juez hizo una incorrecta apreciación del efecto devolutivo del recurso de apelación al ponderar aspectos distintos a los medios propuestos en el escrito justificativo de conclusiones; (c) que aunque le fue propuesto, el tribunal no ponderó el hecho de que no existiera certificación de pago de los impuestos suntuarios, lo cual constituye un requisito indispensable para admitir las demandas en cobro de alquileres.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa sosteniendo que los alegatos del recurso comportan una táctica dilatoria, porque el tribunal *a quo,* ponderó los pedimentos hechos por la parte recurrente que lo transcribió y se refirió a ellos de manera clara y precisa. Que la demanda interpuesta cumple con los requisitos establecidos en la legislación dominicana, sobre todo en los artículos 1134 y 1165 del Código Civil.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada fundamentó el fallo en los motivos siguientes:

6) Esta alzada no ha podido retener una incorrecta aplicación del derecho por cuanto el juez aquo hizo acopio de la normativa legal establecida por el Legislador tanto en el Código Civil como el procesal civil para las demandas en cobro de alquileres vencidos y no pagados, la consecuente resciliación de contrato de alquiler por el incumplimiento y el desalojo del inmueble, todo lo cual fue aplicado a los hechos probados en el caso, al igual que. según consta en la atacada sentencia, se encontraba depositado el contrato de alquiler verbal registrado por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana que señala la relación contractual entre la señora Ana Lucia Gil Fortuna (propietaria) y la señora Eileen Paola Mercedes Castillo (inquilina), del cual pudo retener la relación contractual que les unía. 16. Es menester indicar, que los documentos aportados revelan que no existió ante el tribunal inferior así como tampoco ante este Tribunal en funciones de alzada, la prueba de que la recurrente se ha liberado de su

obligación principal que es el pago de los alquileres, por tanto no se ha demostrado que las causas que motivaron dicha decisión han cambiado, que entonces permita una variación a la decisión con la cual ha concluido la litis, por lo que procedemos a rechazar estos alegatos planteados por la recurrente… 18. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando no está en juego el derecho de propiedad no es necesario la certificación de la Dirección General de Catastro y que los tribunales no están llamados a fiscalizar los impuestos establecidos, por medio de la sentencia número 10. de fecha 10 de enero del año 2001, según la cual Dicha disposición es discriminatoria, ya que vulnera el derecho a la igualdad de lodos los dominicanos ante la ley. que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal .se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la Justicia, aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55. Por lo que procedemos a desestimar el referido argumento, por cuanto el depósito del Certificado de Impuesto Suntuario y la Certificación de Catastro Nacional no resulta indispensable a fin de interponer una acción en desalojo por falta de pago. Así las cosas, ha sido sido probado por la demandante primigenia por ante el tribunal a-quo el incumplimiento de pago por la entonces demandada, hoy recurrente, y que en la decisión atacada el juez ha valorado los hechos y pruebas y ha aplicado correctamente el derecho, encontrando fundamento y base legal en las pretensiones de la entonces demandante con la aportación de piezas, concluyendo que la misma era acreedora por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 {RD$60,000.00), frente a la señora Ana Lucia Gil Fortuna, por concepto de alquileres vencidos y no pagados. Habida cuenta de que no hubo una errónea apreciación de parte del tribunal a-quo de los hechos y el derecho, ni violación de la ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, resulta forzoso el rechazo del presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Eileen Paola Mercedes Castillo, en contra de la sentencia civil número 064-18-SSEN-OOl 50. de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda civil en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato y en consecuencia confirma en

todas sus partes la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente aportó en sustento de su recurso únicamente el acto núm. 424-2018, por medio del cual interpuso apelación. La parte recurrida, en cambio, depositó la certificación de no pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola el 4 de diciembre de 2018, copia certificada de la sentencia núm. 064-18-SSEN-00150 del 30 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional,los actos núm. 547/2018 del 21 de octubre de 2018 y 549/2018 del 23 de octubre de 2018, ambos del ministerial Domingo Martínez Heredia, contentivos de notificación de fijación de audiencia, documentos con los cuales el tribunal de alzada comprobó que el primer tribunal valoró correctamente los hechos y el derecho, en razón de que no le fue aportado documento alguno que demostraraque la inquilina pagó los alquileres adeudados.

8) Del mismo modo, la parte recurrente no ha demostrado a esta Suprema Corte de Justicia, haber puesto al tribunal *a quo,* en funciones de corte, en condiciones de valorar las pretensiones relativas al pago que alega haber hecho, en ausencia de los recibos con los cuales pretendía sostener el abono; de lo que se infiere que contrario a lo alegado el tribunal *a quo* no ha cometidoel vicio de falta de valoración de que se acusa.

9) En este mismo sentido, sostiene que la decisión recurrida contiene una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación por valorar cuestiones ajenas a las solicitadas en el escrito de conclusiones depositado a la corte.

10) El efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por tanto a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se plantean en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial.

11) En el caso tratado no se verifica en la decisión la violación a este principio, puesto que los motivos transcritos permiten comprobar que la corte realizó un examen completo de los hechos y el derecho, con base en los documentos que le fueron depositados, con los cuales estableció, que la inquilina no aportó la prueba de haber satisfecho su obligación de pago de los alquileres, con lo cual quedaron respondidas las conclusiones vertidas tanto en el recurso de apelación, como en el escrito justificativos de las conclusiones, de manera que la sentencia cumple con el requisito de valoración completa de los hechos como consecuencia del efecto devolutivo del recurso.

12) Sobre elpunto relativo a la violación del artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional; ha sido juzgado por esta sala que dicho texto era una normativa discriminatoria que vulneraba la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución[463]; criterio refrendado por la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano núm. TC-0042-15, del 23 de marzo de 2015, por tal razón, se ha establecido que para acceder a la justicia no es necesario presentar el recibo relativo a la declaración realizada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria. Además,esa norma fue derogada de forma expresa por la Ley núm. 150-14, del 11 de abril de 2014, promulgada previo a la interposición de la demanda, el 5 de diciembre de 2017, de modo que no le era aplicable, motivo por el cual este último aspecto sujeto a consideración es rechazado.

13) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso con base en un análisis concreto y correcto de los documentos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, en adición a lo ya dicho procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar en costas a la parte que sucumbió en justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

463 SCJ 1ra. Sala núms. 919, 30 mayo 2018, Boletín inédito (Sergio Augusto Bueno Sánchez vs. Banco de Reservas de la República Dominicana) y 1627, 30 agosto 2017, Boletín inédito (Carmen Cecilia Cabrera Santana vs. Eduardo Santana).

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eileen Paola Mercedes Castillo, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00662, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ramona Guzmán Encarnación, abogada de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco.
Abogado:	Dr. Enrique Reyes Reynoso.
Recurrido:	Gregorio Arias Cabrera.
Abogada:	Licda. Antonia Mercedes Payano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0249661-9 y 016-000747-8, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Enrique Reyes Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0260181-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 173, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio Arias Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153753-8, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 80, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Antonia Mercedes Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046262-9, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 43, *suite* 2-B, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00824, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por los señores Marcos Antonio López, Eddys Milagros Polanco Ramírez y la sociedad comercial Laboratorio Clínico Ikedalab, en contra de la sentencia civil número 066-2018-SSENT-00992, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo, interpuesta por el señor Gregorio Arias Cabrera, en contra de los señores Marcos Antonio López, Eddys Milagros Polanco Ramírez y la sociedad comercial Laboratorio Clínico Ikedalab, mediante acto número 665/2019, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. Segundo: Condena a las partes recurrentes, los señores Marcos Antonio López, Eddys Milagros Polanco Ramírez y la sociedad comercial Laboratorio Clínico Ikedalab, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Antonia Mercedes Payano, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha18 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha14 de octubre de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco y como parte recurrida Gregorio Arias Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 27 de mayo de 2011 fue suscrito un contrato de alquiler entre Gregorio Arias Cabrera, propietario, Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco, inquilinos, y Laboratorio Clínico Ikedalab, fiadora solidaria; **b)**que Gregorio Arias Cabrera interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo en contra de Marcos Antonio López y EddysMilagros Polanco, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, a la vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente se limitó a establecer cuestiones únicamente de hecho en su memorial, sin indicar cuales violaciones contiene la sentencia impugnada que la hagan susceptible de ser casada, confundiendo las facultades de atribución de esta Suprema Corte de Justicia como si se tratara de una jurisdicción de fondo, realizando pedimentos que no se corresponden al espíritu dado por el legislador a este recurso extraordinario, que no es otro que el de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

3) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

4) Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación,en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) Conviene señalar que partiendo de que según resulta del examen del memorial de casaciónque nos ocupa los agravios invocados no se encuentran titulados, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado se confundió al señalar a la entidad Laboratorio Clínico Ikedalab como fiadora solidaria, pues no fue depositada un acta de asamblea donde se indique que esta

razón social estaba autorizada a figurar como fiadora solidaria de los señores Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo[464].

8) En ese sentido, y en vista de que es ala entidad Laboratorio Clínico Ikedalab–la cual no forma parte de la presente acción recursiva– a quien le corresponde invocar el agravio esgrimido por los hoy recurrentes, procede desestimar dicha pretensión, puesto que se trata de alegar en justicia porprocuración.

9) Cabe destacar que aun cuando fuese posible plantearlo por la indivisibilidad que se derivadel hecho de que se trate de una relación jurídica solidaria, no habría lugar a su examen en virtud de que todo medio de casación tipificado como novedoso es inadmisible ante esta sede judicial.

10) En el desarrollo del segundo aspecto de los medios de casación la parte recurrente sostiene que lajurisdicción a qua no tomó en cuenta que pasaron 7 años para que el propietario realizara el depósito correspondiente ante el Banco Agrícola, violando la ley y haciendo que el inquilino deje de percibir la suma de RD$22,680.00 que se hubiesen generado a su favor a la hora de retirar dichos depósitos.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente no formuló dichos argumentos, ni figura depositado en el expediente que nos ocupa el acto contentivo del recurso de apelación para poder verificar si dichos alegatos fueron sometidos al escrutinio de la alzada, por tanto, se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la que procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

464 SCJ, 1ra Sala, núm.46, 18 de julio de 2012, B.J. 1220

12) Entodo caso,según resulta del artículo 4 de la Ley 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, cuando el propietario o arrendador no procede a realizar el desembolsode los depósitos ante el Banco Agrícola dentro del plazo de los 15 días subsiguientes a la suscripción del contrato de alquiler, lo que aplica es un sistema se sanción pecuniaria moratoria, el cual consiste en que el propietario o arrendador pagará un recargo de un 10% por cada mes de retardo, sin que este exceda el 50% de la suma a depositar, multa que se capitaliza a favor de la entidad en cuestión y los intereses generados favorecen al inquilino, los cuales se deducen del sistema de mora mensual que se alude.

13) En el desarrollo del tercer y último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que se tomó el defecto porque no se notificó, teniendo la alzada que hacer valer los derechos fundamentales de los hoy recurrentes,ordenándole al alguacil de estrado que notificara para poder verificar el interés del recurrido en apelación de postular en sus medios de defensa; b) que el procedimiento para pronunciar defecto debe ser objeto de una minuciosa observación del órgano jurisdiccional que preside, ya que el ministerial actuante en la notificación de la demanda no es del tribunal, ni de la circunscripción donde se ha producido la demanda, por lo que la jurisdicción apoderada cuando la parte demandada no asiste, debe nombrar al ministerial de estrado para regularizar la notificación y con ello salvaguardar el derecho de defensa de la misma.

14) En cuanto a la situación procesal invocada, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición impugnada, por lo que, según se infiere del examen de la sentencia y su vinculación con la pretensiónaludida se advierte que la jurisdicción *a qua*valoró la procedencia de la demanda en cuestión, sin pronunciar defecto alguno en contra de los instanciados en el recurso de apelación, pues ambas partes comparecieron a la audiencia de fondopudiendo presentar oportunamente sus medio de defensa, por tanto, procede desestimar por inoperante el aspecto examinado.

15) En virtud de lo expuesto precedentemente y al no retenerse ningún agravio contra del fallo impugnado, procededesestimar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00824, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Antonia Mercedes Payano, abogadade la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compucell, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ricardo Antonio, Sánchez Guerrero y Félix Antonio Castillo Guerrero.
Recurridos:	Turivisión del Este, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Pérez Volquez, Héctor Manuel Solimán Rijo y Marcos Rijo Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Compucell, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República (no se indica la ubicación de su domicilio social),

debidamente representada por el señor Hamlet Amado Sánchez Melo, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063753-6, domiciliado y residente en la calle General Santana núm. 123 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Antonio, Sánchez Guerrero y Félix Antonio Castillo Guerrero, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0039763-6 y 001-0085862-0, con estudio profesional abierto en común en el núm. 9 de la calle Beller, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, y *ad-hoc*en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 30, Ensanche Julieta (Oficina HM & Asociados) del Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la razón social Turivisión del Este, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Club Rotario núm. 1, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, *suite* 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008996-9, domiciliado y residente en la calle José A. Santana núm. 89, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, representada por los doctores Fernando Pérez Volquez y Héctor Manuel Solimán Rijo y por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 069-0001633-5, 028-0008996-9 y 028-0038166-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en la calle Club Rotario núm. 1, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, *suite* 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y *ad-hoc*en la calle José Gabriel García núm. 406, de la Zona Colonial, Distrito Nacional y; el señor Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-008286-5 y 028-0063753-6, el primero domiciliado y residente en la calle Agustín Lara esquina C, edificio Da Silva, piso 7, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, con relación al cual no figura constitución de abogados ni memorial de defensa en el expediente formado en esta jurisdicción de casación con motivo del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 161-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de la especie, por haber sido diligenciados en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** Revocando en parte la decisión aquí apelada para que la misma diga de la siguiente manera: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Turivisión del Este, S. A., en contra de los Sres. Hamlet Sánchez Melo y Luis Conrado Cedeño Castillo; b) Declara inoponible a la parte demandante originaria, TURIVISIÓN DEL ESTE, S. A., el contrato de venta celebrado entre los Sres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, en fecha 16 de julio de 2010; c) Rechazando las pretensiones de la parte demandante en cuanto a las reparaciones de los invocados daños y perjuicios y; d) Excluyendo de la presente litis al Sr. Hamlet Amado Sánchez Melo, por todo lo expuesto precedentemente; **TERCERO:** Compensando las costas entre las partes por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)**el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2013 y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Compucell, S. R. L. y como recurridos la razón social Turivisión del Este, S. A., y el señor Luis Conrado Cedeño Castillo.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**en fecha 15 de junio de 1995la razón social, Corporación del Caribe de Higüey, S. A., representada por su gerente general, Idalia Cornelio de García, suscribió un contrato bajo firma privada con la sociedad comercial Turivisión, S. A., representada por su presidente, Héctor Manuel Solimán Rijo, mediante el cual la primera de dichas entidades se comprometió a transmitir las señales de programación de la última por el canal 12, dentro del sistema de cable que opera Turivisión del Este, S. A.; **b)** que en fecha 8 de julio de 1997, la razón social Turivisión del Este, S. A., representada por el señor Héctor Manuel Solimán Rijo, suscribió un contrato de venta bajo firma privada con el señor Luis Conrado Cedeño Castillo, mediante el cual dicha entidad le vendió al referido señor el 80% de los derechos de propiedad que tenía sobre el canal de televisión núm. 12 perteneciente al Sistema de Cable de Televisión de Higüey; **c)** que mediante acto núm. 598/2010 de fecha 16 de junio de 2010, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, la sociedad comercial Turivisión del Este, S. A., le informó al señor Hamlet Amado Sánchez Melo, que dicha entidad se había reservado el 20% de los derechos sobre el canal de televisión antes indicado, por lo que para comprárselo al señor Luis Conrado Cedeño Castillodebíaser con la participación y aceptación de Turivisión del Este, S. A., en lo relativo al precio de la venta y; **c)**debido a que el señor Luis Conrado Cedeño Castillo suscribió en fecha 16 de julio de 2010 un contrato de venta bajo firma privada con la entidad Compucell, S. A., representada por el señor Hamlet Amado Sánchez Melo, mediante el cual le vendió a esta última el indicado canal televisivo sin la participación de Turivisión del Este, S. A., dicha sociedad comercial demandó a los aludidos señores en nulidad del referido contrato de venta y reparación de daños y perjuicios.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado: **a)** que la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad del contrato de venta de qué se trata, así como

su inoponibilidad a Turivisión del Este, S. A., y rechazando el pedimento relativo a la reparación por daños y perjuicios mediante la sentencia civil núm. 40/2012 de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** que la aludida decisión a su vez fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Compucell, S. R. L., y Hamlet Amado Sánchez Melo y de forma incidental por la entidad Turivisión del Este, S. A., y por el señor Luis Conrado Cedeño Castillo y; **c)** que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación principal y rechazó los recursos incidentales, procediendo a revocar en parte la decisión de primer grado, a declarar válido e inoponible a Turivisión del Este, S. A., el contrato de venta de fecha 6 de junio de 2010, a excluir al señor Hamlet Amado Sánchez Melo del proceso y a confirmar lo relativo a la desestimación de la reparación por daños y perjuicios, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 161-2012 de fecha 29 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*que este plenario ha podido verificar, por piezas integradas al expediente de referencia, de queciertamente, la sociedad, Turivisión Del Este, S. A., habíasuscrito un contrato con la entidad. Corporación de Cable deHigüey, S. A., mediante dicho contrato, la empresa Corporación de Cable de Higüey, S. .A., se comprometió atransmitir las señales y programación de Turivisión Del Este, S. A., por el canal 12, dentro del sistema de cable queoperaba Turivisión Del Este, S. A., y no por el canal 23 comohasta la fecha de dicho contrato lo había hecho; de todo locual se comprueba que Turivisión Del Este, S. A., en verdad,detenta aun parte de los derechos que poseía en el espectrotelevisivo, derivado del convenio rubricado con la empresaCorporación de Cable de Higüey, S. .A., al comprometer con sucomprador, el Sr. Luis Conrado Cedeño, solamente el OCHENTAPOR CIENTO (80%) de dicho canal de televisión objeto de laventa en cuestión; procediendo, en este aspecto, desestimarlas pretensiones de la parte apelante, Sr. Luis ConradoCedeño".*

4) Prosigue razonando la corte *a qua* lo siguiente*: "Por lo que ha visto la Corte, que, al tratarse de una demanda, en la que se procura la nulidad de un contrato de venta suscrito entre TV Higüey, S. A., representada por el Sr. Luis Conrado Cedeño y Compucell, SRL, por una sociedad comercial que no fue parte en dicha transacción, es más que obvio, que conforme al*

artículo 1165 del Código Civil, cuando dice que: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros no lo aprovechan sino en el caso previsto en elartículo 1121. Entendiéndose entonces lo establecido en el precitado artículo, que dicha transacción de venta que se pretende anular no puede perjudicar a terceros que no fueron partes en la susodicha negociación de venta, derivándose de todo esto, que los derechos reservados del VEINTE POR CIENTO (20%) a favor de Turivisión Del Este, S. A., en el contrato firmado por ésta y el Sr. Luis Conrado Cedeño, no pueden ser afectados por posteriores negociaciones del Sr. Luis Conrado Cedeño".

*5) L*a razón social Compucell, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos. Violación de los arts. 1315 del Código Civil y 2 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil**; segundo**: violación al artículo 414 del Código de procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

6) Antes de proceder a examinar el presente recurso de casación, es preciso señalar, que mediante sentencia civil núm. 0579 de fecha 24 de julio de 2020 esta Primera Sala juzgó el recurso de casación contra la decisión núm. 161-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2012, interpuesto por la actual correcurrida, Turivisión del Este, S. A., la que es objeto de impugnación mediante el presente recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala procedió a casar íntegramente el referido fallo y a enviar el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión.

7) No obstante lo antes indicado, al examinar el presente recurso de casación si bien tanto Turivisión del Este, S. A., en su recurso de casación mencionado en el párrafo anterior, perseguía la casación de la sentencia cuestionada, tal y como pretende la parte recurrente en el recurso que ahora nos ocupa, sin embargo, esta sala advierte que el fundamento de los citados recursos son distintos, debido a lo cual esta Corte de Casación procederá a ponderar los vicios atribuidos por la ahora recurrentea la sentencia impugnada.

8) En ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1165 del Código Civil y 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, al no ponderar en su justa dimensión los elementos de prueba que le fueron aportados y al hacer una falsa apreciación del referido artículo 1165, pues ninguna negociación puede afectar a quien no fue parte de ella; prosigue argumentando el recurrente, que la alzada no podía reservar derecho alguno al demandante original cuando este no ha aportado ningún documento que indique que es socio de la compañía, Turivisión del Este, S.A., lo cual solo se puede acreditar a través de una certificación emitida por la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentra la aludida entidad, la cual no fue aportada por la parte recurrida ante los jueces del fondo.

9) Prosigue argumentando la parte recurrente, que tampoco fue demostrado ante la alzada que la entidad donde supuestamente le fueron reservados al recurrente el porcentaje de las acciones es una sociedad comercial legalmente constituida; que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración queen el contrato objeto de la demanda original no se transfirió acción alguna, sino un canal de televisión, lo cual constituía un activo del patrimonio de Turivisión del Este, S. A., por lo que no procedía reservarle derecho accionario alguno a dicha razón social, pues Compucell, S. R. L., no adquirió ninguna acción de la aludida correcurrida.

10) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que los alegatos invocados por la parte recurrente no fueron objetos de discusión ante la corte*a qua*, por lo que resultan irrelevantes en esta Corte de Casación.

11) En lo que respecta a la desnaturalización y a la violación del artículo1165 del Código Civil alegadas por la parte recurrente, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la alzada ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que asimismo, dicha decisión también pone de manifiesto que precisamente lo alegado por dicha recurrente fue lo razonado por la corte *a qua* en cuanto a que las convenciones suscritas por los contratantes no son oponibles a los terceros de conformidad con el referido texto legal, razonamiento que a criterio de esta Primera Sala

es correcto, pues el aludido texto normativo consagra el principio de la relatividad de los contratos; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado por infundado.

12) Por otro lado,en cuanto a la violación de artículo 2 de la Ley núm. 3-02, relativo a que la actual correcurrida, Turivisión del Este, S. A., no demostró ser una sociedad comercial legalmente constituida, que el señor Luis Conrado Cedeño no acreditó ser accionista de esta última y a que el bien vendido no constituía acciones, sino un activo de la empresa, por lo que no había razón de reservarle a la referida correcurrida derecho alguno; del examen detenido y pormenorizado de la sentencia impugnada no se verifica que la actual recurrente haya invocado dichos alegatos ante la corte *a qua*, de lo que resulta evidente que los indicados argumentos están revestidos de novedad; además no se verifica que ante esta jurisdicción se encuentre depositado el acto contentivo del recurso de apelación de la entonces apelante principal, hoy recurrente, para comprobar si los citados alegatos formaron parte de los agravios invocados por esta última ante la corte *a qua*.

13) En ese sentido, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justiciacuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[465], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agraviosplanteados en el medio que se analiza resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en casación.

14) La parte recurrente en su segundo medio de casación arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al aportar en su fallo una motivación general, confusa, insuficiente y defectuosa que no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en el caso de que se trata.

465 SCJ, Primera Sala, 1023/2019 del 30 de octubre de 2019, Boletín Inédito.

15) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte realizó una correcta aplicación del derecho y aportó en su fallo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión.

16) En cuanto a la falta de motivos planteada, es oportuno señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[466].

17) En la especie, del estudio de la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53. 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Compucell, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 161-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

466 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente,Compucell, S. R. L.,al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Dres. Fernando Pérez Volquez y Héctor Manuel Solimán Rijo y del Lcdo. Marcos Rijo Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Dolores Olivo y Porfirio (José Eugenio) Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Fernández y Edwin Rafael Pimentel Batista.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc.
Abogado:	Ramón Andrés Díaz Ovalle.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020**,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Olivo y Porfirio (José Eugenio) Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de los pasaportes 3073290200 y 1130750696, domiciliados y residentes en el 767 North William Street, Baldwin, New

York 11510, Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos a Gregorio Antonio Fernández y a Edwin Rafael Pimentel Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0215413-9 y 117-0000274-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 4-B, ensanche Román II (Gurabito) de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este expediente figura como recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc., RNC. 409000638, entidad social sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley núm. 127 de fecha 27 de enero de 1964 e incorporada mediante decreto 1422 del 27 de octubre de 1975, con domicilio social en la calle Restauración, núm. 127-A de la ciudad de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, legalmente representada por su gerente general, Nicanor Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023346-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 127 de la ciudad de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido a Ramón Andrés Díaz Ovalle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0024483-9, quien tiene su estudio profesional abierto en la avenida Francia, núm. 42, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00432-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores ANA DOLORES OLIVO y PORFIRIO RODRÍGUEZ y/o JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ, y el incidental interpuesto por el DOCTOR RAMÓN ANDRÉS DÍAZ OVALLES, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHOROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO INC., contra la sentencia civil No. 02006-2011, dictada en fecha Doce (12) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores ANA DOLORES OLIVO y*

PORFIRIO RODRÍGUEZ y/o JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. ***TERCERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el DOCTOR RAMÓN ANDRÉS DÍAZ OVALLES, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO INC., y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda original, interpuesta por los señores ANA DOLORES OLIVO y PORFIRIO RODRÍGUEZ y/o JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.* ***CUARTO:*** *CONDENA, a las partes recurrentes, los señores ANA DOLORES OLIVO y PORFIRIO RODRÍGUEZ y/o JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR RAMÓN ANDRÉS DÍAZ OVALLE, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 21 de febrero de 2013 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensade fecha 19 de marzo de 2013, donde la recurridainvoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial deturno;quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ana Dolores Olivo y Porfirio (José Eugenio) Rodríguez, y como

recurrida,Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)los recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, sustentada en que se había violado su derecho a la defensa durante el procedimiento de embargo que culminó con la sentencia impugnada; b) esa demanda fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2006-2011, del 12 de agosto de 2011, debido a que si bien la persiguiente notificó los actos del procedimiento de embargo en manos de la Procuraduría Fiscal de Santiago debido a que los embargados se encontraban domiciliados en el extranjero, dicha parte no aportó la constancia de que esas actuaciones fueran efectivamente remitidasal Ministerio de Relaciones Exteriores para la realización de las diligencias correspondientes y porque esos actos tampoco fueron notificados en manos del apoderado de los embargados en su domicilio en el país, empero rechazó lo relativo a la responsabilidad civil por considerar que no quedaba configurado un abuso de derecho; c) los demandantes apelaron dicha sentencia con el objetivo de que se condenara a la demandada al pago de una indemnización a su favor, alegando que la demandada ejecutó la sentencia de adjudicación impugnada a pesar de que tenía conocimiento de que sería anulada y suspendida por lo que actuó de mala fe; d) la demandada también apeló el comentado fallo, pero con el objetivo de que se rechace íntegramente la demanda, alegando que ella cumplió con el voto de la Ley al entregar los consabidos actos a la fiscalía y que no había ninguna constancia de que estos no fueran remitidos a las autoridades consulares correspondientes; e) la corte *a qua* rechazó el recurso principal, acogió el incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante la decisión hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación, núm. 45-2013, por violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, debido a que los recurrentes no notificaron en dicho acto el auto que les autoriza a emplazarlos ni tampocohicieron elección de domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia.

3) El referido artículo 6, establece que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento".

4) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 45-2013, instrumentado el 26 de febrero de 2013, por el ministerial José Gabino Santana Vargas, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, se advierte que tal como lo denuncia la parte recurrida, en dicho acto no se notifica la copia certificada del auto que lo autorizó ni tampoco se hizo la correspondiente elección de domicilio en esta ciudad capital.

5) No obstante, si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad ni la omisión de la notificación del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no constituyen una causales que den lugar a declarar la nulidad del citado acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

6) La recurrida también solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, debido a que fue interpuesto el 21 de febrero de 2013, es decir, un mes y 17 días después de la notificación de la sentencia impugnada, la cual fue diligenciada en fecha 4 de enero de 2013, mediante acto 13-1-2013.

7) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida aportó el acto núm. 13-1-2013, instrumentado el 4 de enero de 2013, por el ministerial Abraham Salomón López, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc., mediante el cual se notifica la sentencia impugnada a los recurrentes en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los fines de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que procediera a realizar la correspondiente notificación en el exterior a sus requeridos en su domicilio establecido en el 767 North William Street, Baldwin, New York, 11510, Estados Unidos de América.

8) Cabe destacar que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida"[467].

9) En la especie, si bien se depositóel oficio núm. 00349 emitido el 15 de febrero de 2013 por el vicecónsul del Consulado General de la República Dominicana en New York, dirigido a los recurrentes, en el que consta que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago remitió el indicado acto al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio del 4 de enero de 2013, quien a su vez se lo tramitó a ese consulado mediante oficio núm. 00647, de fecha 10 de enero de 2013, recibido el

467 Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 de octubre de 2015; TC/0296/18, 31 de agosto de 2018; SCJ, 1.a Sala, núm. 998-19, 30 de octubre de 2019; 654-2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

13 de febrero de 2013, en el quese invita a los recurrentes a pasar por ante sus oficinas en el plazo de 10 días con la finalidad de que reciban el indicado acto, no hay constancia de que dicha carta haya sido recibida por sus destinatarios ni de que estos hayan recibido el acto de notificación de que se trata por lo que no puede ser considerado por esta jurisdicción como un punto de partida válido del plazo para recurrir en casación; en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado.

10) El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que los recurrentes principales y recurridos incidentales, los señores ANA DOLORES OLIVO y JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ y/o JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ, sostienen en su recurso principal, básicamente sobre su pretensión de que sea acogida su demanda en daños y perjuicios, pretendiendo una indemnización de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$35,000,000.00). Que, esta Corte de Apelación hace suyos los razonamientos alegados por la Juez a qua, cuando subraya de acuerdo a la jurisprudencia reiterativa, que, "el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a reparaciones compensatorias, salvo que se demuestre el propósito fundamental de hacer o causar daño, lo que presupondría establecer la mala fe del actor en justicia, o que la misma sea el resultado de un error grosero equiparable al dolo. Que los señores ANA DOLORES OLIVO y JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ y/o JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ, recurrentes principales no han probado por ante esta instancia de apelación, que hayan saldado su compromiso económico; sin embargo, la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO INC., (COOPSANO), si ha probado que dichos señores eran sus deudores, cumpliendo de esta manera con el artículo 1315, del Código Civil Dominicano. Que las partes recurrentes y recurridos incidentales, los señores ANA DOLORES OLIVO y JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ y/o JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ, no han demostrado, ante el tribunal a quo, ni ante esta Corte de Apelación, que la parte recurrida principal y recurrente incidental, actuó con la intención malsana de hacerle daño a dichos señores, por lo que tal pretensión, es decir los daños y perjuicios pretendidos en esta instancia y en consecuencia también su recurso de apelación principal, (deben ser rechazados) por infundados e improcedentes. Que por un asunto procesal corresponde además ponderar los méritos del recurso de apelación incidental, interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORROS

Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO INC. (COOPSANO), y en consecuencia pondera el argumento de dicha parte cuando subraya que, la parte demandante en su acto introductivo pone los límites del apoderamiento y consecuentemente el juez no puede juzgar más de lo pedido, pues en caso contrario incurre en exceso de poder. Que en ese sentido, al argumentar la juez a qua, que la parte persiguiente, la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO INC., (COOPSANO), no se percató de que la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, cumpliera con el compromiso de tramitar los documentos al Ministerio de Relaciones Exteriores, no solamente incurre en exceso de poder, sino también que desnaturaliza los hechos que le fueron sometidos a su consideración y rebasa los límites de sus funciones al declarar nulo el embargo mismo, razón más que suficiente para acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO INC., (COOPSANO), revocar en esa proporción la sentencia recurrida y proceder a ponderar los méritos del recurso contra la sentencia sobre nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios. Que en el presente caso, la nulidad de embargo declarada por la juez a qua y basadas en la alegada violación, en el marco de las notificaciones que le fueron realizadas a las partes perseguidas, forma parte de las nulidades de forma, establecidas en los artículos 673, 675 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, antes de la lectura del pliego de condiciones; que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil establece que los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura"; que es bajo estos preceptos preestablecidos, que deben ser invocadas las nulidades que puedan haber afectado los referidos actos y no por la vía de la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual está reservada para nulidades cometidas en la propia sentencia, así como, cuando se compruebe un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o cuando el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue probado por

los demandantes originales, ahora recurrentes principales y recurridos incidentales, ni tampoco le fue solicitado a la juez a qua, que ordenara la nulidad del embargo, sino la nulidad de la sentencia de adjudicación. Que de manera reiterativa ha sido juzgado que, si bien es cierto que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho en la especie, también es válido reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual ha sido probado en la especie, por lo que la acción en nulidad de sentencia de adjudicación debe ser rechazada por improcedente y mal fundada…

11) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y de garantía previsto por el artículo 68 de la Constitución, falsa aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desconocimiento del artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación a las reglas de orden público consagradas en los artículos 69-8 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que ellos le dieron un poder a su hijo, Delbi José Rodríguez Olivo, para que obtuviera y contratara en su nombre un préstamo hipotecario con la recurrida por el monto de RD$3,000,000.00, como efectivamente ocurrió; que posteriormente su hijo junto a Iván José Almonte, en sus calidades de presidente y vicepresidente de Constructora Cevisa, obtuvieron un segundo préstamo hipotecario con la recurrida, el cual era independiente del primero y tenía por objeto un inmueble distinto; que su hijo incumplió con los pagos de las cuotas del primer préstamo a pesar de que se le enviaba todos los meses la cantidad correspondiente por lo que la recurrida les notificó

dos mandamientos de pago tendente a embargo inmobiliario en manos de su hijo pero sin dar continuidad al procedimiento y posteriormente, notificaron un tercer mandamiento, contenido en el acto núm. 866-2008, en el que dicha entidad les intimó al pago de ambos préstamos agregando el monto de RD$11,883,411.08, a pesar de que ellos solo eran deudores del primer préstamo de RD$3,000,000.00; que los recurrentes pretendían invocar incidentalmente la nulidad de ese procedimiento sustentándose en la indebida consolidación de ambas acreencias, sin embargo,después de ese acto ellos no recibieron ningún otro de los actos del procedimiento y solo tuvieron conocimiento de su desarrollo cuando se le notifica la sentencia de adjudicación a su inquilino con la advertencia de que debía desocupar el inmueble ejecutado en el plazo de 15 días; esto se debe a que todos los actos que siguieron al mandamiento fueron notificados en manos del Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, a saber, la denuncia del embargo, la notificación del depósito del pliego de condiciones con citación a su lectura, la citación a la venta y la notificación de la sentencia de adjudicación y no en manos de su hijo, Delbi José Rodríguez Olivo, y sin cumplir las exigencias del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil relativas a las notificaciones dirigidas a personas domiciliadas en el extranjero, lo que provocó que dichos actos nunca llegaran a su destino; que la corte *a qua* violó su derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, aplicando falsamente los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil al considerar que las irregularidades invocadas no daban lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada ya que los recurrentes les negaron la oportunidad de plantear sus agravios incidentalmente al juez del embargo como consecuencia de la modalidad de notificación adoptada en los actos posteriores al mandamiento de pago.

13) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte solo fue apoderada de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a su favor cuyo éxito depende, limitativamente, de la violación de alguna de las formalidades establecidas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no procedía valorar la regularidad de ninguno de los actos del procedimiento de embargo, ya que esto excede los límites de su apoderamiento; que no se probó la

existencia de ninguna de las causas de nulidad de la sentencia de adjudicación admitidas por la jurisprudencia.

14) En ese sentido, conviene señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[468], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[469] y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[470] y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[471].

15) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que

468 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

469 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

470 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

471 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[472], por lo que, **en principio**, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

16) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[473] admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente.

17) Lo expuesto se debe a que los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil fueron previstos para las personas que han sido debidamente notificadas sobre la existencia del embargo cumpliendo todas las formalidades de rigor ya que en ausencia de esta notificación previa no es posible garantizar que la parte interesada ha tenido conocimiento oportuno del procedimiento y ha podido ejercer su derecho a la defensa[474].

18) De este modo, cuando se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dictada sin incidentes en la que la parte demandante alega que no tuvo la oportunidad de comparecer ante el juez del embargo para plantear sus medios de defensa debido a irregularidades en las notificaciones de los actos de dicho procedimiento, como sucedió en este caso, contrario a lo erróneamente sostenido por la alzada, el juez apoderado debe excepcionalmente valorar dichas irregularidades a fin de juzgar la validez de la sentencia de adjudicación cuestionada.

---

472 Ibidem.

473 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

474 SCJ, 1.a Sala, núm. 1884, 27 de septiembre de 2017, boletín inédito.

19) En la especie, la corte no solo omitió dicho examen sino que además revocó la sentencia apelada por considerar que el juez de primer grado se había excedido en sus atribuciones al anular la adjudicación sobre el fundamento de que la persiguiente no aportó la constancia de que los actos del embargo que fueron notificados en manos de la Procuraduría Fiscal de Santiago fueran efectivamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para la realización de las diligencias correspondientes y porque esos actos tampoco fueron notificados en manos del apoderado de los embargados en su domicilio en el país, lo que evidencia que dicha corte apreció incorrectamente los hechos de la causa y aplicó erróneamente el derecho, incurriendo en las violaciones que se le imputan en el memorial de casación.

20) Además, cabe reiterar que, tal como se expresó anteriormente, esta jurisdicción y el Tribunal Constitucional sostiene el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida"[475], lo cual no fue comprobado en la especie por la corte *a qua*por lo que en ese sentido su decisión adolece de motivos suficientes y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío el fallo impugnado.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de

475 Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 de octubre de 2015; TC/0296/18, 31 de agosto de 2018; SCJ, 1.a Sala, núm. 998-19, 30 de octubre de 2019; 654-2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencianúm. 00432-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio del Carmen de la Cruz.
Abogada:	Licda. Clara de la Cruz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple.
Abogados:	Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Ma. Troncoso y Lic. Yokelino Segura.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier,miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0626267-8, domiciliado en Santa Cruz de Villa

Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a Clara de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912004-8, con estudio profesional en la avenida George Washington, residencial Mar Caribe, edificio 27, apartamento 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, núm. 20, ensanche Miraflores de esta ciudad, representada por sus gerentes de normalización legal y de recuperación 0km y monitoreo gestión legal, María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, institución que tiene como abogados constituidos a Lucy SuhelyObjío Rodríguez, Jennifer Ma. Troncoso y Yokelino Segura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070173-7, 001-1785504-9 y 018-0045009-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F, Kennedy, núm. 10, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civilnúm. 739, dictada el 3 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivoestablece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, presentada por los señores ANTONIO DEL CARMEN DE LA CRUZ y ANA JOAQUINA FRANCO HERNÁNDEZ, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Antonio del Carmen de la Cruzy como recurrido,Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del recurrente y de Ana Joaquina Franco Hernández; b) en curso de dicho procedimiento, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, debido a que no se depositó el acto introductivo de la demanda.

2) El recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso porque los medios de casación en que se sustenta no están desarrollados en la forma establecida por la Ley.

3) Contrario a lo pretendido, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes, a diferencia de

los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

4) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 831-78: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"[476].

5) Además, tomando en cuenta que conforme al artículo 47 de la misma norma legal: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".

6) En ese sentido cabe señalar que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto", sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

476 SCJ, 1.a Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

7) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación[477], que dispone que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia".

8) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa:"*mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos"*.

9) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución[478].

10) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual

477 SCJ, 1.a Sala, núm. 1291/2020, 30 de septiembre de 2020; 1290/2020, 30 de septiembre de 2020; 1045/2020, 26 de agosto de 2020; 1042/2020, 26 de agosto de 2020, boletín inédito.

478 Ibídem.

son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[479].

11) Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 3 de julio de 2014, en una audiencia a la cual fueron citadas ambas partes mediante sentencia *in voce* dictada el 29 de mayo de 2014, según consta en la página 3 de dicho fallo, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 7 de agosto de 2014, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que declarar inadmisible de oficio,el presente recurso de casación.

12) En virtud de la solución adoptada resulta innecesario examinar los medios de casaciónpropuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen de la Cruz contra la sentencia civilnúm. 739, del 3 de

479 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iris Liliana Ortiz Amador.
Abogados:	Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Américo Pérez Suazo y Ruperto Mateo.
Recurrido:	Gregorio Taveras Agramonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **11 de diciembre de2020,**año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Iris Liliana Ortiz Amador, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-009961-9, domiciliada y residente en las calles Colón y 27 de Febrero del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc*en la calle Luis F. Thomén núm. 78 esquina Buen Pastor, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Américo Pérez Suazo y Ruperto Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0094565-5, 012-0094742-0 y 012-0043529-3, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Gregorio Taveras Agramonte, de generales que no constan por no haber realizado constitución de abogado, ni depositado su memorial por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm.322-12-291, de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la señora IRIS LILIANA ORTIZ AMADOR, contra la sentencia civil de fecha tres (3) de septiembre del 2012, relativa al expediente No. 325-12-00402, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, a favor de GREGORIO TAVERAS AGRAMONTE, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho;* ***SEGUNDO****: REVOCA la sentencia impugnada por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y declara la incompetencia del Juzgado de Paz del Municipio para conocer la demanda de que se trata, en consecuencia DECLARA la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la presente decisión;* ***TERCERO****: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de noviembre 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)**el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y; **c)** la resolución de defecto núm. 3736-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014.

B) Esta Sala, en fecha 16 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señoraIris Liliana Ortiz Amador y como recurrido, el señor Gregorio Taveras Agramonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Gregorio Taveras Agramonte interpuso una demanda enviolación de linderos y reparación de daños y perjuicios en contra de Iris Liliana Ortiz Amador, por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, planteando esta última en el curso de dicha instancia una excepción de incompetencia, debido a que la demanda en cuestión era de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria por tratarse de un conflicto con relación a inmuebles registrados, pretensión incidental que fue rechazada por el referido tribunal mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 325-12-00402 de fecha 3 de septiembre de 2012 y; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de impugnación (le contredit) por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, atribuciones de jurisdicción de segundo grado, en ocasión del cual la corte acogió el indicado recurso revocó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria, fallo que adoptó en virtud de la sentencia incidental núm. 322-12-291 de fecha 29 de octubre de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Iris Liliana Ortiz Amador, recurre la sentencia dictada por el tribunal*a quo y* en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:**violación a los artículos 130 y 131 del Código

de Procedimiento Civil, falta de motivos, violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 37736-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, señor Gregorio Taveras Agramonte, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión.

4) La parte recurrente en su único medio de casación sostiene, en esencia, que el tribunal de segundo grado violó las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al compensar las costas del procedimiento sin tomar en consideración que la entonces apelante, ahora recurrente, no sucumbió ante dicha jurisdicción, sino, que por el contrario, resultó parte gananciosa y que el apelado, hoy recurrido, dio aquiescencia a sus conclusiones ante la referida jurisdicción en lo relativo a que se acogiera el recurso de impugnación incoado por dicha recurrente y se revocara la decisión de primer grado, por lo que en oposición a lo juzgado por el tribunal de alzada, en la especie estaba en la obligación de condenar al actual recurrido al pago de las costas, lo que no hizo.

5) Prosigue alegando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta que en el caso que nos ocupa no se daban ninguna de las condiciones legalmente establecidas para compensar las costas, por lo que con su fallo vulneró los textos normativos antes mencionados.

6) En lo que respecta al vicio invocado, cabe resaltar, que el artículo 130 Código de Procedimiento Civil dispone, que: "toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio"

7) Igualmente, el artículo 131 del referido código establece que: "sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor".

8) En ese sentido, si bien el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no obstante la entonces apelante, hoy recurrente, haber solicitado en sus conclusiones ante la alzada que fuera acogido su recurso de impugnación y que se condenara el actual recurrido al pago de las costas del procedimiento, a cuyas conclusiones este último dio aquiescencia,dicho tribunal decidió compensar las costas en virtud de que la parte apelada, Gregorio Taveras Agramonte, estuvo de acuerdo con las indicadas conclusiones, lo que en un razonamiento lógico haría inferir que el aludido señor debió ser condenado al pago de las costas antes mencionada, sin embargo, es menester señalar, que esta Primera Sala ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes.

9) Igualmente, ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar, no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez[480].

10) En consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada no estaba obligado a compensar las costas del procedimiento, aun cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte en sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

11) Además, y en adición a las motivaciones expresadas, resulta oportuno sostener, que de una interpretación de la parte *in fine* del artículo

480 SCJ, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. núm. 1222

130 del Código de Procedimiento Civil, transcrito en el párrafo 9 de la presente decisión, lo que se infiere es que cuando se trate de decisiones incidentales relativas a excepciones, nulidades u otros incidentes en que su juzgamiento implique el desapoderamiento del tribunal apoderado y en que se haya condenado en costas a una de las partes litigantes, dichas costas no podrán ser exigibles sino hasta un mes después que el citado fallo haya adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, pero la disposición de la parte final del texto en cuestión en modo alguno expresa de manera imperativa que cuando se esté en presencia del escenario antes mencionado los jueces del fondo estén en la obligación de condenar a uno de los sujetos procesales al pago de las costas, pues conforme se ha indicado, condenar o no a las partes al pago de las mismas entra dentro de sus poderes soberanos.

12) En virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro de sus facultades, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, defecto que fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 37736-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto en la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en particular su artículo 110; los artículos 1, 4, 5, 65 y 66 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Iris Liliana Ortiz Amador, contra la sentencia civil núm. 322-12-291, de fecha

29 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández.
Recurrido:	Genaro Quiñonez Duluc.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Ferández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla entidad Clínica Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social

ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 853, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el Dr. Luis Buenaventura Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170407-0, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Bello Dotel & Asociados, ubicada en la avenida Francia núm. 58, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Genaro Quiñonez Duluc, dominicano, mayor de edad, portador la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779721-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernándezy al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común enla avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apto. 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 061/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de impugnación, Le Contredit, interpuesto por la entidad CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A., (CLÍNICA ABREU), mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia civil No. 038-2012-00656, relativa al expediente No. 038-2011-00501, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor GENARO QUIÑONES DULUC, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: RECHAZA el referido recurso de impugnación le contredit, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: ORDENA*

la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, previa autorización de una garantía que se fija en la suma de Mil Pesos (RD$1,000.00), en efectivo por ante la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de la parte recurrida; ***CUARTO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha18 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, debido a que: "figura como juez en la sentencia impugnada", la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

5) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) y como recurrido, el señor Genaro Quiñones Duluc. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**que el citado señor interpuso una demanda en inoponibilidad de medidas y reparación de daños y perjuicios en contra de la referida clínica, planteando esta última en el curso de la instancia de primer grado una excepción de incompetencia, fundamentada en que los estatutos del aludido centro de salud habían sido modificados, en los que se establecióque los conflictos que pudieran surgir entre sus accionistas o entre estos y la compañía antes mencionada debían ser sometidosal arbitraje, excepción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2012-00656 de fecha 28 de junio de 2012 y; **b)**que la indicada decisión fue recurrida en impugnación o *le contredit* por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 061/2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada encasación.

6) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes:*"ciertamente los socios convinieron que los conflictos probables que pudieren suscitarse correspondían su solución en sede arbitral, se trata de una disposición que es regla para los socios, pero sin embargo, mal podría interpretar hacia el pasado sin vulnerar elementales reglas de las convenciones votada por la sociedad al fragor de una Asamblea General de Accionistas, no es posible derivar de las disposiciones que contienen los artículos de los estatutos sociales vigentes que pudiere existir la intención de las partes referir al ámbito arbitral contestaciones que se encontraban en curso con anterioridad, tal y como se explica precedentemente, para que pudiere operar de esa manera era necesario que así se acordara de manera expresa en la resolución sancionada asumir esa postura vulneraría la seguridad jurídica que en el ámbito procesal había votado dicho órgano en fecha 19 de octubre del 2006, tal y como se explica precedentemente (…)".*

7) Continúa motivando la alzada que: *"(…) no es posible derivar del hecho que el demandante original participara en la aprobación en modo alguno implicaba renuncia al foro judicial público, ello sería una interpretación muy liberal del contexto de la autonomía de la voluntad; asumir como bueno y válido el referido argumento implicaría una presunción inaceptable en derecho".*

8) La razón social, Clínica Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua y* en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:**violación al principio de la autonomía de la voluntad y por consecuencia viola la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa constitucional por insuficiencia de motivos u omisión de estatuir. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil;**segundo**: desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho.

9) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte violó el derecho de defensa de dicha recurrente al sostener que esta última hizo una interpretación liberal del principio de la autonomía de la voluntad al considerar que el hecho del actual recurrido haber aceptado la cláusula arbitral de que se trata implicaba implícitamente que renunciaba a las acciones judiciales que ya había incoado en contrade la parte recurrente; que incurrió también en el aludido vicio al establecer que la aplicación del indicado principio tiene límites sin justificar su expresión y sin decir de manera clara y precisa cuáles eran esos límites que debía tener la ponderación hecha por dicha jurisdicción, vulnerando también con la aludida omisión los artículos 1108 y 1134 del Código Civil; que al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo desconoció la cláusula compromisoria dispuesta en los nuevos estatutos de la entidad, Clínica Dominicana, S. A., interpretando los hechos de la causa de manera errada, haciendo insustancial y carente de validez la referida cláusula frente a los demás accionistas de la sociedad comercial de que se trata.

10) Prosigue argumentando la parte recurrente, quela corte incurrió además en falta de motivos y en una consecuente vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer en su fallo cuál de los estatutos sociales debían ser aplicados en el presente caso, si los suscritos en el año 2006 o los modificados en el año 2011; que la jurisdicción *a qua* no contempló las disposiciones del artículo 52 de los estatutos sociales del año 2011, las cuales fueron aceptadas por el hoy recurrido; que contrario a lo considerado por la alzada, la cláusula arbitral si era aplicable en la especie, puesto que si bien la acción originaria fue interpuesta antes de su entrada en vigencia, el conocimiento del fondo de la contestación no se produjo hasta después de quedicho estatuto social

entró en vigor, por lo tanto, al fallar como lo hizo vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva en perjuicio de la ahora recurrente.

11) Por último, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no ponderar ni contestar el pedimento de la entonces apelante, ahora recurrente, con relación a que el actual recurrido desistió de la demanda originaria al momento de aprobar los estatutos suscritos en 2011.

12) La parte recurrida en respuesta a los vicios argumentados por la actual recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada actuó correctamente al fallar en la forma en que lo hizo, pues el emplazamiento inicial es el punto de partida para determinar la existencia de un conflicto judicial; que la actual recurrente lo que realmente perseguía era la inadmisibilidad de la acción primigenia con el propósito de que su contraparte tuviera que reintroducir dicha demanda por la vía arbitral, por lo que sus conclusiones ante la jurisdicción *a qua* eran confusas y absurdas; que contrario a lo argumentado por la recurrente, en la especie la alzada especificó que los estatutos suscritos en el año 2006 eran los aplicables al caso; que el artículo 194 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no tiene ninguna aplicación en el caso que nos ocupa.

13) En lo que respecta a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada afirmó que la actual recurrente hizo una interpretación liberal del principio de la autonomía de la voluntad, sino que lo sostenido por dicha jurisdicción fue que una interpretación de la corte en el sentido de que la cláusula arbitral establecida en el artículo 52 de los nuevos estatutos sociales de la Clínica Dominicana, S. A., incluía además que los casos que ya se encontraban en sede judicial desde antes de adoptarse las referidas normas estatutarias sin que se hubiese estipulado expresamente sería una exegesis demasiada liberal por parte de la alzada, pues estaría asumiendo una postura que no expresó de manera textual la parte recurrida, infiriendo esta Primera Sala, que precisamente la indicada motivación relativa a no desvirtuar la real intención o voluntad de las partes al momento de examinar la convención de que se trate constituye el límite al que se refería la corte, de lo que se evidencia que la alzada expresó a cuál limitante hacía alusión.

14) Igualmente, la decisión criticada releva,que contrario a lo alegado, la alzada en los razonamientos aportados en la página 14 de su fallo estableció claramente que el estatuto social suscrito en fecha 19 de octubre de 2006, era el aplicable al caso que nos ocupa; asimismo, la aludida decisión pone de manifiesto que la corte estableció que el hecho de que el actual recurrido haya aprobado y suscrito los estatutos de la compañía Clínica Dominicana, S. A., en fecha 29 de julio de 2011, que incluye la cláusula arbitral en cuestión, esto en modo alguno implicaba que estuviera desistiendo de la demanda primigenia, de cuyos razonamientos esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte ponderó el contenido del artículo 52 de los citados estatutos contentivo de la cláusula antes mencionada, determinando que la misma no era aplicable en la especie, en vista de que la acción originaria se incoó antes de la referida cláusula entrar en vigencia, pues dicha demanda se interpuso mediante el acto núm. 102-11 de fecha 20 de abril de 2011, mientras que los citados estatutos datan del 29 de julio del indicado año.

15) Por otra parte, en cuanto al alegato de que el fondo de la contestación no se había conocido cuando entró en vigor el estatuto social de 2011, tal y como se lleva dicho, el fallo impugnado revela que la demanda primigenia se interpuso mediante acto de emplazamiento núm. 102-11 de fecha 20 de abril de 2011, actuación con que se inicia todo proceso jurisdiccional, siendo la fecha del referido acto procesal el punto de partida a tomar en consideración con la finalidad de determinar si una disposición normativa es o no aplicable a una situación jurídica determinada, resultando irrelevante la etapa en que se encuentre la instancia, salvo que se trate de disposiciones de orden público, como lo son las de carácter procesal, que no es lo ocurrido en la especie, pues tanto las disposiciones estatutarias como la cláusula arbitral son de puro interés privado.

16) De manera que, en virtud de las motivaciones antes expuestas esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino, que,por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

17) Por otra parte, la recurrente en el segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de

los hechos al establecer que no podía derivarse del nuevo estatuto social de la Clínica Dominicana, S. A., que estosse modificaron con el propósito de someter sus posibles conflictos al arbitraje, incluyendo aquellos que ya se encontraban en sede judicial, cuando precisamente este fue el móvil por el cual las citadas normas estatutarias fueron modificadas; que en el caso que nos ocupa, contrario a lo considerado por la alzada, en modo alguno se le estaba violando el acceso a la vía judicial al hoy recurrido ni mucho menos se pretendía vulnerar el principio de seguridad jurídica, pues el señor Genaro Quiñonez Duluc estaba consciente del alcance y sentido del artículo 52 de los estatutos sociales antes mencionados, razón por la cual los aprobó sin objeción alguna.

18) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que la decisión impugnada explica magistralmente el alcance del artículo 52 de los estatutos del 29 de julio de 2011, adoptados por la asamblea general de accionistasde la entidad recurrente, pues tal y como afirmó la alzada de ser aplicados dichos estatutos al caso se hubiera vulnerado el principio de seguridad jurídica, así como el de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva.

19) En lo que respecta a los agravios denunciados, del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte estableció que del contenido de los estatutos sociales de la entidad recurrente adoptados en fecha 29 de julio de 2011, en particular de su artículo 52, el cual consagra la cláusula arbitral de que se trata, no era posible deducir que el señor Genaro Quiñonez Duluc, dio su consentimiento para renunciar a todas las acciones judiciales que este había incoado en contra de la actual recurrente antes de la entrada en vigor de dicho cuerpo estatutario; que no habiendo esta última demostrado de manera fehaciente e inequívoca que la intención de los socios al establecer la citada cláusula era precisamente dejar sin ningún efecto jurídicolas actuaciones judiciales que se habían interpuesto a la fecha, a juicio de esta Corte de Casación fue conforme a derecho el razonamiento de la alzada en el sentido de que no podía inferirse del aludido texto estatutario que este se estipuló con efectos retroactivos, pues de considerarlo así sería dicha jurisdicción la que atentaría contra los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones normativas dispuestos en el artículo 110 de la Constitución.

20) En ese tenor, contrario a lo considerado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, así como del artículo 52 en cuestión, esta Primera Sala de la Suprema ha podido comprobar que el hoy recurrido dio su consentimiento para que todos los conflictos que pudieran surgir entre los accionistas de la sociedad comercial, Clínica Dominicana, S. A., o entre ellos a partir del 29 de julio de 2011, fueran resueltos en sede arbitral, por lo tanto, de lo antes indicado resulta evidente que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en la desnaturalización alegada, pues dicho viciosupone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en particular su artículo 110; los artículos 1, 4, 5, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad, Clínica Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 061/2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Porfirio Hernández

y del Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.
Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michael Rubén Portalatín.
Abogada:	Licda. Emilia Díaz Sena.
Recurridos:	Juan Manuel Medina Fuster y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Juan Manuel Medina Fuster.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente,Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Michael Rubén Portalatín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-069762-5; quien tiene como abogada

constituida y apoderada especial a la Lcda. Emilia Díaz Sena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05447822-6, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Costa Rica núm. 68, sector Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo Oeste.

En este proceso figuran como partes recurridas,**a)** señor Juan Manuel Medina Fuster, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0361413-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Juan Manuel Medina Fuster, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768194-2 y 001-0361413-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en; **b)** Freddy E. Peña**; c)** Cereza Motors, C. por A. y; **c)** Seguros Pepín, S. A., generales de estos tres últimos que no constan por no haber depositado sus respectivos memoriales en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1019/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor MICHAEL RUBÉN PORTALATÍN, mediante acto No. 10-2014, de fecha 20 de enero de 2014, del ministerial Richards Osiris Martínez Feliz, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01442-2013, relativa al expediente No. 036-2012-01468, de fecha 23 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados;* ***SEGUNDO****:COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha22 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de noviembre de 20148, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Michael Rubén Portalatíny como corecurridos, Juan Manuel Medina Fuster, Freddy E. Peña, Seguros Pepín, S. A., y Compañía Cereza Motors, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**Michael Rubén Portalatín interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, fundamentada en que fue atropellado por el señor Freddy E. Peña a consecuencia de que su vehículo tuvo problemas con los frenos y al estar el automóvil del señor Juan Manuel Medina Fuster mal estacionado el primero de estos lo atropelló en el parqueo de la Universidad de la Tercera Edad mientras se dirigía a su trabajo; **b)** que en el curso de dicha instancia Juan Manuel Fuster planteó una excepción de litispedencia, pretensión incidental que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinando y remitiendo el conocimiento de la contestación por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y; **c)** que la referida decisión fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio dicho recurso por no ser la vía recursiva correspondiente, sino la impugnación o *le contredit*, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1019/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos siguientes: "*del análisis del texto legal antes descrito resulta que el legislador ha previsto la figura de la impugnación (le contredit) como única vía recursoria para atacar las decisiones en las que el tribual sólo ha estatuido sobre la litispendencia, cabiendo deducir entonces, que cualquier otro medio utilizado a fin de procurar la revocación o anulación de este tipo de fallo deviene en irrecibible; en ese sentido, y habiendo el señor Michael Rubén Portalatín deducido apelación en contra de la sentencia antes descrita, lo que no es correcto, procede declarar, de oficio, irrecibible el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se indicara en la parte dispositiva de la presente decisión*".

3) Cabe señalar, que el señorMichael Rubén Portalatín, no encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo,esto no es un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine dicho memorial, debido a que los vicios que la actual recurrente le imputa a la referida decisión se encuentran desarrollados en conjunto en el mismo.

4) Por otra parte, se debe indicar, que mediante resolución. núm. 5102-2017, de fecha 311 de julio de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Freddy E. Peña, Seguros Pepín, S. A., y Compañía Cereza Motors, C. por A., motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión y solo se hará mención de las defensas propuestas por el correcurrido, Juan Manuel Medina Fuster.

5) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la excepción de litispendencia al declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación incoado por dicho recurrente sin tomar en consideración que en el caso que nos ocupa no existía identidad de partes ni de causa entre las demandas interpuestas por el hoy recurrente, Michael Rubén Portalatín, y la incoada por el señor Juan Manuel Medina Fuster, de cuya acción el ahora recurrente no era parte; que la alzada incurrió además en violación a su derecho de defensa al declarar de oficio inadmisible el recurso

de apelación al no tomar en cuenta que el ahora recurrente no estaba presente en la audiencia que se planteó la excepción de litispendiencia en cuestión.

6) La parte recurrida no plantea defensa alguna puntual sobre los alegatos invocados por su contraparte, sin embargo, debido a los argumentos expresados en su memorial de defensa relativos a que su contraparte recurrió de manera independiente una decisión de carácter preparatorio que hace inadmisible el presente recurso de casación, es preciso señalar, que la decisión de primera instancia juzgó una excepción declinatoria por litispendencia, mientras que en la sentencia impugnada la alzada declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada, de lo que resulta evidente que ambos fallos juzgaron pretensiones incidentales, por lo tanto,ninguno de ellos era de carácter preparatorio, sino que son definitivos sobre incidentes, pudiendo estos recurrirse de manera independente medianteel recurso correspondiente.

7) En cuanto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada en contra de la sentencia de primera instancia en cuyo dispositivo el juez de primer grado se limitó a acoger la excepción de litispendencia que le fue planteada por el entonces demandado, Juan Manuel Fuster, sin decidir sobre ningún otro aspecto incidental o de fondo, fundamentando sus motivos decisorios en el artículo 32 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual dispone que: "*Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia*".

8) Asimismo, el fallo criticado revela que la sentencia de primer grado, tal y como indicó la corte *a qua*decide sobre una excepción declinatoria, por lo tanto, conforme al texto legal antes descrito, el recurso incoado contra dicha decisión solo podía ser hecho y juzgado como en materia de excepción de incompetencia, es decir, debía ser realizado y decidido conforme al procedimiento establecido por la ley para recurrir las sentencias que versan sobre incompetencia.

9) Por tanto, al disponer a su vez el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 antes mencionada que: "*cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada*

más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia", resulta evidente que, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación, y como en la especie se advierte que el juez de primer gado solo estatuyó sobre la excepción declinatoria de que se trata, sin juzgar el fondo de la contestación, es obvio que, al tratarse bajo los parámetros y aplicársele el mismo procedimiento a las sentencia sobre excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad, que a los fallos relativos a excepción de incompetencia, la decisión impugnada solo podía ser recurrida mediante el recurso de "*le contredit*" precitado, tal y como fue juzgado por la alzada.

10) En otro aspecto, en cuanto al alegato de que la corte no tomó en consideración que el actual recurrente no estuvo representado en la audiencia por ante el tribunal de primera instancia en la que se planteó la excepción declinatoria de que se trata; en ese sentido, es preciso señalar, que conforme se ha indicado, en el fallo impugnado la corte *a qua*se limitó a declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación por no ser la vía recursiva correspondiente para impugnar la sentencia de primer instancia, por lo que dicha jurisdicción no tenía obligación de examinar si el referido recurrente estaba debidamente emplazado en la citada audiencia o si estaban reunidos o no los requisitos para la procedencia de la aludida excepción por litispendencia, aspectos que estaban llamados a ser debatidos en ocasión del recurso de impugnación que era la vía de recurso abierta, tal y como se lleva dicho.

11) Además, es oportuno indicar, que al ser las vías de recurso de orden público la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso que nos ocupa estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad y que, en la especie, la corte comprobó que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 precitado, la vía impugnativa interpuesta no era la correcta, tal y como se ha indicado.

12) De los motivos previamente expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, actuando dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar

los alegatos denunciados por la parte recurrente por ser infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y; artículos 8, 28, 29 y 32 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Michael Rubén Portalatín, contra la sentencia civil núm. 1019/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Michael Rubén Portalatín, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Juan Manuel Medina Fuster, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar Jiménez García.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	ADM Latín América, Inc.
Abogados:	Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Kamily Castro Mendoza y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero,presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, domiciliado y residente en la calle Central

núm. 33, sector Lucerna, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,quien tiene como abogados constituidos y apoderados alos Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.023-0017996-3 y 001-1442710-7,con estudio profesional abierto en la avenida Independencia casi esq. Pasteur núm. 355, local núm. 2, primer nivel, residencial Omar, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, ADM Latín América, Inc., sociedad comercial constituida y existente conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en Archer Daniels Midland Company, 4666 Fairies Parkway, Decatur, Illinois 62526, debidamente representada por ADM Dominicana, S.A., quien también actúa por sí misma, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, domiciliadaen la calle Moisés García núm. 17, sector Gascue, de esta ciudad, representada por su gerente general, Álvaro López Rocha, colombiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2052945-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, piso catorce, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 676/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, en fecha 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:****ACOGE la excepción de nulidad agenciada por las partes razones sociales ADM LATIN AMERICA, INC, y ADM DOMINICANA, S.A., respecto a la acción incoada mediante el acto No. 235/2015, de fecha 01/04/2015, del ministerialRafael Eduardo Marte Rivera, por el señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA, en consecuencia, ordena la nulidad del Acto No.235/2015, de fecha 01/04/2015, del ministerial Rafael Marte, por los motivos supra indicados;* ***SEGUNDO:*** *Condena en costas a la parte demandada sin distracción."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de mayo 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Apolinar Jiménez García y como recurridas,AdmLatinAmerica Inc., y Adm Dominicana, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) las recurridas iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio del recurrente; b) en curso de ese procedimiento la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo sustentada en la alegada falta de capacidad de las embargantes; c) esa demanda fue declarada nula a solicitud de laspersiguientes mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, las recurridas solicitan que se declare inadmisible el presente recurso en virtud del artículo 5, literal b) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conforme al mencionado 5, literal b) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:… b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil"; a su vez, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

4) No obstante, si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, resulta que, conforme al criterio jurisprudencial pacífico de esta Sala, dicho texto legal única y exclusivamente aplica para el embargo inmobiliario ordinario puesto que, en el procedimiento especial regido por la Ley núm. 189-11, el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, combinado con el artículo 151, que delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio para la situación procesal objeto de análisis en los casos en que esta no sea autosuficiente[481].

5) Por tanto, la construcción normativa de dichos textos y su vinculación con la interpretación sistemática ponen de manifiesto que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren los incidentes, tienen como vía de recurso la casación, por lo que deben considerarse como dictadas en única instancia. Sin embargo, cuando se trata de fallos dictados en ese mismo ámbito, pero que acojan la demanda incidental, tienen la apelación habilitada; en ese sentido, también es preciso puntualizar que aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo

481 SCJ, 1.a Sala, núm. 1370/2020, 30 de septiembre de 2020, boletín inédito.

inmobiliario regido por esa norma legal, a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, como ocurrió en la especie, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad, lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: "es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecuci6n inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos." [482]

6) En tal virtud, en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada se debe calificar como una sentencia en única instancia, las cuales son susceptibles de ser recurridas en casación conforme a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 1, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

7) El tribunal*a quo* declaró nula la demanda interpuesta en la especie, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que a fin de una mejor instrucción del proceso, fue celebrada una audiencia en fecha 09 de Abril de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, debidamente representadas, las cuales concluyeron de la manera siguiente: DEMANDANTE: 1.- Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda; DEMANDADO: 1.- Que se declare la nulidad de la presente acción; 2.- Que se declare extemporánea e inadmisible la demanda por haber sido interpuesta de manera extemporánea y posterior; 3.- Que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no se ha probado tal falta de capacidad y

482 SCJ, 1.a Sala, núm. 534-2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

mucho menos un agravio; 4.- Condenar en costas; DEMANDANTE: 1.- Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, my especialmente por haberse erigido un eximente; 2.- Por haber ejercido defensa al fondo, que determinan que no se le ha violado su derecho de defensa; 3.- Que se rechace el pedimento hecho por la parte demandada; 4.- Ratificamos conclusiones; FALLO. Fallo reservado; Que el artículo 37 de la ley 834 cita así: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que el causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"; Que el artículo 168 de la Ley 189-11 establece: (…) La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda (…); Que el tribunal ha podido constatar lo siguiente, que la presente demanda se interpuso mediante el Acto No. 235/2015, de fecha 01/04/2015, del ministerial Rafael Eduardo Marte; que en dicho acto se establece que el llamamiento de audiencia fue fijado para el día 09/04/2015. En tal virtud el Tribunal advierte que el acto de demanda fue notificado en fecha 01/04/2015 y el llamamiento a audiencia fue fijado para el día 09/04/52015, en tal sentido somos de criterio de que la parte demandante ha violentado el plazo procesal fijado en los artículos 718 del Código de Procedimiento Civil y 168 de la Ley 189-11, en cuanto al plazo que debe transcurrir entre la notificación de la demanda y el día de la audiencia; Que en virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal entiendepertinente acoger la excepción de nulidad, planteada por la parte demandada, por entenderlo de derecho.

8) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:**violación de la ley por falsa calificación de los hechos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente

alega que el tribunal*a quo* incurrió en falta de base legal pues si bien hace alusión a los alcances del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que la nulidad de un acto de procedimiento solo puede ser pronunciada si ha causado un agravio a la parte a quien se opone, esa jurisdicción pronunció la nulidad de su demanda sin señalar cuál es el agravio ocasionado a la parte demandada; que la mera cita del artículo antes mencionado no es suficiente para la correcta motivación de la sentencia recurrida, pues en adición a esa cita el juzgador debía comprobar los hechos contemplados en la norma utilizada para sustentar su decisión.

10) Las recurridas pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden del referido medio de casación alegando, en síntesis, que la inobservancia del plazo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, causó un verdadero perjuicio a las persiguientes, pues las colocó en una situación precaria, al no permitirles contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y producir la documentación en que se sustenta; que la presencia de la parte demandada en el proceso no puede traducirse como prueba de una falta de agravio, ya que, debido a la naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, el respeto a los plazos establecidos es vital para la protección del derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

11) Cabe señalar que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; en ese sentido,las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso;

12) En la decisión impugnada consta claramente que el tribunal *a quo* declaró nula la referida demanda porque no se respetó el plazo que debe transcurrir entre su notificación y el día de la audiencia al tenor de lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que dispone que: "…La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades

propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificaci6n de la demanda…", lo que pone de manifiesto que la nulidad pronunciada por dicho tribunal sí se debió a una irregularidad de forma, toda vez que se trata del incumplimiento de un requisito relativo a las formalidades de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, previstas a pena de nulidad.

13) Por lo tanto, tal como lo alega la parte recurrente, el pronunciamiento de la referida nulidad estaba condicionada a la constatación de un agravio ocasionado a la parte demandada en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 en el sentido de que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".

14) La aplicación del aludido texto legal se justifica en la especie porque se trata de una norma de carácter general y supletorio en materia de procedimiento civil, por lo que complementa el régimen de nulidades previstas en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, tomando en cuenta que esta Corte de Casación sostiene el criterio de que: "el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que "no hay nulidad sin agravio" consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978"[483].

15) Además, el artículo 168 de la indicada norma legal no contiene ninguna disposición expresa que exceptúe la exigencia de un agravio para el pronunciamiento de las nulidades allí contempladas, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el artículo 156 de la misma Ley, relativo a la instancia de reparo al pliego de condiciones, cuyas menciones son establecidas a pena de nulidad disponiéndose taxativamente la aplicación de esa sanción procesal "sin necesidad de que se pruebe agravio".

483 SCJ, 1.a Sala, núm. 656/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

16) En ese sentido esta jurisdicción mantiene la postura jurisprudencial de que: "cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes"[484]; adicionalmente que, las nulidades de forma están sometidas "al régimen de los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que eventualmente podría causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno".

17) En este caso, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente el tribunal *a quo* omitió exponer en su decisión cuál era el agravio ocasionado a las demandadas por la irregularidad invocada por ellas y a pesar de lo alegado ante esta jurisdicción por las recurridas en su memorial de defensa, en el referido fallo tampoco consta que ellas hayan invocado dicho agravio al referido tribunal, sino que por el contrario, se advierte que ellas comparecieron oportunamente y plantearon sus medios de defensa en cuanto a la forma y el fondo de la demanda incidental de que se trata; por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el fallo recurrido adolece de los vicios invocados por el recurrente en el medio examinado y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío dicha decisión sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas en el memorial de casación.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

484 SCJ, 1.a Sala, núm. 664/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 730 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASAla sentencia núm. 676/2015, dictada el 17 de abril de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, del 10 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A.
Abogados:	Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso.
Recurrido:	Isidro Maldonado de la Rosa.
Abogados:	Lic. Giobanni Alexis Guerrero Ynirio y Licda. Dolores Margarita del Rosario Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero-Montero, en funciones de presidente,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**,año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A.,mi compañía constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio comercial en la calle av. Santa Rosa 127, municipio y provincia de La Romana, debidamente

representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Miguel Darío Martínez Rodríguezy Carlos Enrique de la Cruz Moscoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0075835-9 y 026-0098224-9, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 46 ensanche La Hoz, municipio y provincia de La Romana, y *ad hoc*en la calle Duarte, núm. 30, Andrés Boca Chica, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parterecurrida, Isidro Maldonado de la Rosa, titular de la cédula deidentidad y electoral núm. 026-0100292-2, domiciliado y residente en la calle Los Caracoles núm. 25, sector de Brisa del Mar, municipio y provincia de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Giobanni Alexis Guerrero Ynirio yDoloresMargarita del Rosario Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 26788-836-03 y 32427-224-06, ambos con estudio profesional abierto en la calle ProlongaciónAltagracia núm. 63 Altos casi esq. Gastón F. Deligne, municipio y provincia de La Romana, y domicilio *ad-hoc*, en la avenida Lope deVega núm. 13, edificio Torre Progreso,BusinessCenter, suite núm. 802, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.334-2015,dictada porla Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de laRomana,en fecha10de abril del 2015,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar y DECLARA regular y válido el RECURSO DEAPELACIÓN canalizado bajo la sombra del acto número 2563-2014 defecha nueve(09) de diciembre del año dos mil catorce (2014), del protocolo del Ujier Julián E. Sena E., Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala I, del Distrito Judicial de La Romana, por el señor Isidro Maldonado de la Rosa, en contra de la Empresa Recaudadora de Valores de las Américas, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho.****SEGUNDO:*** *Que debe revocar y REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el número 646-14 de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Romana, y en consecuencia, esta alzada obrando por propia autoridad, acoge la demanda en nulidad radicada mediante el acto marcado con el número 285-14 de*

fecha 22 de mayo de 2014, del protocolo del Ujier Jossy E. Apolinario Ledesma, Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana y por tanto DECLARA la nulidad radical y absoluta del contrato bajo firma privada de fecha 09 de marzo de 2009, entre la entidad social Recaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez y el señor Isidro Maldonado de la Rosa en atención a los motivos ut supra explicitados. ***TERCERO****: Que debe condena y CONDENA a la parte intimada en la alzada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor yprovecho de los Letrados que postulan por la intimante quienes anuncian estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTAQUE:

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha2dejuniode 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)** el memorial de defensa de fecha23dejuniode 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha8deseptiembrede 2015, en donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha22demayode 2019, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A.,y, como recurridoIsidro Maldonado de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio

se originó con la demanda en nulidad de contrato de venta condicional de muebles y cese de auto de incautacióninterpuesta por elactual recurridocontra larecurrente, la cualfue rechazadapor el Juzgado de Paz de la Romana mediante sentencia núm. 646-14 de fecha 25 de noviembre de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, la cual acogió la vía recursiva, revocó el fallo apelado y acogió la demanda original mediante sentencia núm. 334-2015 de fecha 10 de abril de 2015,objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrenteRecaudadora de Valores de Las Américas, S.A.,invoca los siguientes medios: **Primero:**Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo:** Violación a los artículos 1134, 1135 y 1583 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al establecer falsamente que nadie puede venderse a sí mismo lo que ya le pertenece, sin embargo, en ninguna parte aparece el señor Isidro Maldonado firmando la venta condicional como vendedor y al mismo tiempo como comprador como entendió el tribunal de la alzada; que si se hace un análisis al contrato se cumplen con todas las condiciones del artículo 1108 del Código Civil para la validez de las convenciones, por lo que es un error pronunciar la nulidad de un contrato de venta, promoviendo el incumplimiento de una obligación que el deudor contrajo; queel hecho de que en el contrato de venta condicional de mueble solo aparezca el sello de la entidad no es motivo para pronunciar la nulidad de dicho acto, máxime cuando quien funge como vendedora es una persona jurídica; que el haber hecho entrega del vehículo objeto del contrato, es una muestra de que este había sido comprado por el recurrido con la salvedad de que este lo entregó en estado inservible como lo señala el ministerial a la hora de entregar dicho bien y después de ser declarado en rebeldía el recurrido en un proceso penal en su contra.

4) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegado que en la sentencia criticada se aplicaron las normas conforme a la documentación aportada, y con el simple hecho de su valoración se podrá determinar que la corte no incurrió en los vicios denunciados, que la parte recurrida

con relación a la empresa recurrente no figura como compradorcomo lo refiere correctamente en su interpretación el juez *a quo*.

5) La corte para acoger la vía recursiva, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original señaló, lo que se transcribe a continuación: "Que mediante contrato bajo firma privada de fecha 09 de marzo de 2009, legalizadas las firmas por la Letrada Sandra Marilis Guerrero Ávila, seestablece que la señora Ingrid Fidelay Reyes Ogando, en su propio nombre, le vendió al señor Isidro Maldonado de la Rosa el vehículo que se describe a seguidas: marca Kia, modelo Rio, registro A511063, color rojo, motor 0579. Que, sin embargo, figura también un contrato bajo firmaprivada de fecha 09 de marzo de 2009, en el que la entidad socialRecaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez le vende al señor Isidro Maldonado de la Rosa el mismo vehículoantes indicado. Que, sin embargo, este último contrato segúnfigura en original en la glosa del proceso no figura con la firma delvendedor. Que obra en el proceso asimismo un contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 2010, legalizadas las firmas por la Letrada Sandra Marilis Guerrero Ávila, mediante el cual el señor Isidro Maldonado de la Rosa, figura vendiéndole a la señora Ana Iris Benítez, representante de la entidad social Recaudadora de Valores de Las Américas el mismo vehículo en cuestión. Que desde el punto de vista de la lógicajurídica no puede una persona comprar lo que ya le pertenece. En efecto, por acuerdo del artículo primero de la ley 483 de 1964 el comprador
(en este caso el intimante) no adquiere la propiedad de la cosa (vehículo de motor) hasta tanto salde la totalidad del precio; sin embargo, luego aparece el comprador (intimante) vendiéndole a la demandada el mismo vehículo lo que hace presumir entonces que para el año 2010, fecha de la compra, ya el vehículohabíasalido del patrimonio de la entidad social Recaudadora de Valores de las Américas. Que contrario al razonamiento de la jueza *a- quo,* en el sentido de que "constituye una práctica común en este tipo deempresas firmar varios actos para garantía de su crédito", resulta esa "practica" ser totalmente contraria al derecho y se presta al abuso delderecho y nadie puede prevalecerse de su propia falta. Que, es por estos motivos, que esta alzada es del entendimiento y religión que debe acoger el recurso en cuestión en la forma indicada más adelante".

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que con su demanda el señor Isidro Maldonado de la Rosa pretende que se declare

la nulidad del contrato de venta condicional de muebles suscrito en fecha 9 de marzo de 2009, por medio del cual la recurrente, Recaudadora de Valores de Las Américas, le vende el vehículo marca Kia, modelo Rio, registro A511063, color rojo, motor 0579, fundamentado, esencialmente, en que la recurrente no tenía calidad de propietariade dicho vehículo por no existir documento que así lo haga constar, y en consecuencia, ordenar el cese del auto de incautación que le fue emitido a dicha entidad para recuperar el señalado vehículo por el alegado incumplimiento del recurrido de su obligación de pago.

7) Sobre el particular, se advierte del estudio de la sentencia criticada, que la corte valoróla existencia de dos contratos suscritos en fecha 9 de marzo de 2009, por los cuales, de un lado la señora Ingrid Fidelay Reyes Ogando vende al señor Isidro Maldonado de la Rosa el vehículo en cuestión, al tiempo que Recaudadora de Valores de Las Américas, también aparece vendiendo el mismo bien, haciendo constar la alzada que este último contrato no contaba con la firma de la vendedora.

8) Igualmente, observó la corte que en fecha 20 de diciembre de 2010, Isidro Maldonado de la Rosa aparece vendiendo el vehículo descritoa Ana Iris Benítez, última que es representante de Recaudadora de Valores de Las Américas, de lo que dedujo que para esa fecha ya el vehículo había salido del patrimonio de la entidad social Recaudadora de Valores de las Américas, además de que una persona no puede comprar lo que ya le pertenece.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causasupone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a supropia naturaleza[485].La Suprema CortedeJusticia, enfunciónde corte de casación,tiene lafacultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate suverdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[486].

10) En ese sentido, cabe precisar que si bien, la existencia de dos contratos suscritos en igual fecha disponiendo la venta del bien objeto

485 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

486 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

de la contestación por dos personas distintas a favor del hoy recurrente y posteriormente un contrato por el cual este vende a otro tercero, que incluso es la representante de la actual recurrente, se presta a confusiones, máxime cuando el contrato que se persigue su nulidad nace a la luz de la Ley 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles,según la cual la venta condicional no transfiere la propiedad, es decir, el comprador condicional se convierteenpropietariosolocuandopagalatotalidaddel preciodeventa, no es menos válido que la corte debió observar,que las nulidades son consideradas como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley y cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal[487].

11) En ese orden de ideas, conforme fue indicado, el señor Isidro Maldonado de la Rosa pretende desconocer el contrato suscrito por él y la recurrente el 9 de marzo de 2009, alegando que dicha entidad no era la propietaria del vehículo objeto de la venta, señalando la alzada por su parte que este contrato no contaba con la firma de la vendedora,inobservando la corte que aun cuando, en efecto, no presenta firma del representante o persona autorizada, dicho documento consta con el sello de la entidady la firma del señor Isidro Maldonado de la Rosa, quien no desconoce haberlo hecho o que no se corresponde a su firma o no haber consensuado dicha venta, lo cualno le resta eficacia a la relación contractual, además se le presentó a la corte un acto de fecha 27 de abril de 2014, contentivo de entregavoluntaria del vehículo a requerimiento de Isidro Maldonado de la Rosa en beneficio de Recaudadora de Valores de Las Américas, de lo cual la corte pudo válidamente retener el reconocimiento del recurrido de la negociación efectuada con la referida entidad en el contrato que pretende se declare su nulidad.

12) De manera que, el comportamiento procesal que retiene la sentencia impugnada no se corresponde con el artículo 1180 del Código Civil, ya que no se evidencia algún vicio de consentimiento al firmar el actual recurrido el contrato de venta con Ingrid Fidelay Reyes Ogando, quien conforme matrícula también presentada a la corte, es la que aparece en

487 SCJ, 1ra sala, núm. 71, 27 junio 2012, B.J. 1219.

los registro de la Dirección General de Impuesto Internos como propietaria del vehículo en cuestión, y en esa fecha contratar, igualmente, una venta con la recurrente sobre el referido bien, indicaque conocía a nombre de quien figuraba el vehículo y aun así firmó el contrato con la recurrente.

13) Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, la corte incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;Ley 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm.334-2015,dictada en fecha10 de abril del 2015,porlaCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de laRomana,en función de jurisdicción de alzada,en consecuencia,retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro deMacorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida, Isidro Maldonado de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento en beneficio de losabogadosde la parte recurrente, Lcdos. Giobanni Alexis Guerrero Ynirio y DoloresMargarita del Rosario Castillo, quienes afirmanhaberlasavanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 14 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Aza Trinidad.
Abogados:	Licdos. Justiniano Estévez Aristy y Bienvenido Paniagua Perozo.
Recurrido:	Inversiones Bancola, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Elsi García Polinar, Darío Antonio Tobal y Jossy Enmanuel Apolinario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoléon R. Estévez Lavandier,miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Aza Trinidad, norteamericano, casado, portador del pasaporte núm. 203059905, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 109, ciudad de La Romana,

quien tiene como abogados constituidos a Justiniano Estévez Aristy y a Bienvenido Paniagua Perozo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0038843-9 y 085-6001451-2, quienes tienen su estudio profesional abierto en común en la calle Gregorio Luperón, núm. 66, ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 134, esquina Eduardo Jenner, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Inversiones Bancola, S.R.L., entidad comercial representada por su gerente general, Daniel Reyes Carpio, quien tiene como abogados constituidos a Elsi García Polinar, Darío Antonio Tobal y Jossy Enmanuel Apolinario, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Restauración esquina Altagracia, núm. 10, de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civilnúm. 766-2015, dictada el 14 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida en cuanto a laforma la demanda en Nulidad de que se trata porhaber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho.**SEGUNDO:** Que debe declarar la nulidad radical y absoluta del Acto No.198/2015 del 10 de junio el 2015 del protocolo del Ujier FranciscoAntonio Cabral Ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicialde San Pedro De Macorís, por haberse inscrito el embargo en un díaconsiderado como hábil para que el deudor pudiera pagar, en francaviolación a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 de la Ley 189-11.**TERCERO**: Por aplicación combinada de los artículos 151 y 730 parte in finedel Código de Procedimiento Civil, se condena alademandada al pago delas costas, pero sin distracción.**CUARTO:** Que debiendo condenar CONDENA a la parte demandada al pagode las costas y gastos que se hayan generado hasta el momento,ordenando la distracción a favor y provecho de los abogadospostulantes de la barra demandante."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Félix Aza Trinidad, y como recurrida, Inversiones Bancola, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del recurrente; b) en curso de dicho procedimiento, el recurrenteinterpuso unademanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y del acto de denuncia del pliego de condiciones y notificación del aviso de venta, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo en su memorial de defensa, alegando que la sentencia impugnada resuelve incidentes planteados en el curso de un embargo inmobiliario trabado bajo el régimen de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y que este recurso fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días establecido en la indicada ley para la interposición de este recurso.

3) Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario,

dispone que: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto", sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

4) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación[488], que dispone que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificaci6n de la sentencia".

5) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa:"*mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos"*.

6) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al

488 SCJ, 1.a Sala, núm. 1291/2020, 30 de septiembre de 2020; 1290/2020, 30 de septiembre de 2020; 1045/2020, 26 de agosto de 2020; 1042/2020, 26 de agosto de 2020, boletín inédito.

conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución[489].

7) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[490].

8) Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 14 de julio de 2015, en presencia de los abogados de ambas partes, según consta en la copia certificada aportada al expediente, en cuya página 4 se indica que las partes comparecieron y concluyeron en la audiencia celebrada en esa fecha en la que se dictó el fallo recurrido, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 18 de agosto de 2018, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede acoger el pedimento planteado por la recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

9) En virtud de la solución adoptada resulta innecesario examinar los medios de casaciónpropuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

489 Ibídem.

490 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Aza Trinidad contra la sentencia civilnúm. 766-2015, dictada el 14 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Félix Aza Trinidadal pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de Elsi García Polinar, Darío Antonio Tobal y Jossy Enmanuel Apolinario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Winston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua.
Abogado:	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez.
Recurridos:	Robert Alexander Ramírez Lora y compartes.
Abogada:	Licda. Ysabel A. Mateo Ávila.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero-Montero, en funciones de presidente,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,**año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Winston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua,el primero titular delacédula de identidad y electoralnúm.001-0152526-9, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienencomo abogadoconstituidoy

apoderadoespecialal Dr. Carlos Tomas Sención Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0057993-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, suite108, Centro Comercial Bella Vista, sector de Bella Vista,de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida, Robert Alexander Ramírez Lora, AilínRocío Abinader Ureña de Tapia, María Teresa Quelix vda. Abinader, Lois Fabián Abinader Quelix, Kevin Manuel Abinader Quelix, Miguel José Abinader Quelix y Chanel T. Abinader Quelix, el primero titular de la cédulade identidad yelectoral núm. 001-0931594-5, los demás provistos de los pasaportes núms. 457321149, 111981305, 442349801, 442349797, 442349798, 441940306, todos domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ysabel A. Mateo Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148317-6, con estudio profesional abierto en el núm. 52 de la calle Mercedes Amiama Blandino esquina Calle Clara Celia Pardo y de Marchena (cusa), plaza Raúl Antonio, suite 206,urbanizaciónSan Gerónimo, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.445/2015,dictada porla Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de laCortede ApelacióndelDistrito Nacional, en fecha29 de mayo del año 2015,cuyo dispositivo copiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Winston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua, mediante acto No. 857/2014 de fecha 10 del mes de octubre del 2014, de Deivi M. Medina, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 592/14 de fecha 29 de julio del 2014, relativa al expediente No. 035-12-01522, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores AilinRocío Abinader Ureña y María Teresa Quelix viuda Abinader, actuando en calidad de madres de los menores Chanel T. Abinader Quelix, Miguel José Abinader Quelix, Kevin Manuel Abinader Quelix, Miguel Antonio Abinader Ureña y Lois Fabián Abinader Quelix, en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de Manuel Abinader y María Teresa Quelix viuda Abinader, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:***

RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por la Corte. ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, Winston AndrésMcDougalPérez y César Augusto José, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de estas a favor de la abogada de la parte recurrida, Ysabel A. Mateo Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha31deagostode 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha13deoctubrede 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha4denoviembrede 2015, en donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha22demarzode 2017, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolo comparecieronlosabogadosde la parterecurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Winston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua y, como recurridosRobert Alexander Ramírez Lora, Ailin Rocio Abinader Ureña de Tapia, María Teresa Quelix vda. Abinader, Lois Fabián Abinader Quelix, Kevin Manuel Abinader Quelix, Miguel José Abinader Quelix y Chanel T. Abinader Quelix (en calidad de sucesores de José Manuel Abinader). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de una relación contractual surgida entre José Manuel Abinader (propietario) yMargarita

de los Ángeles Díaz Álvarez (compradora), por el cual el primero vendió a la segunda la mercancía existente en el local comercial que alojaba el colmado Rocio, así como le otorgó en alquiler dicho local, y este a su vez operaría bajo igual nombre comercial; b) posteriormente Margarita de los Ángeles Díaz Álvarez, vendió a Winston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua el fondo de comercio y se suscribió contrato de alquiler a favor de sus compradoresque avaló el referido propietario José Manuel Abinader; c) pretendiendo que se reconozca en su beneficio el fondo de comercio Winston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua interpusieron demandacontra los sucesores antes citados en reconocimiento de existencia de punto comercial, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 592/14 de fecha 20 de julio de 2014; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apeladosupliendo los motivos mediante sentencia núm. 445/2015de fecha 29 de mayo de 2015, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, losrecurrentesWinston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua invocan los siguientes medios: **Primero:**falta de motivos e incorrecta apreciación e interpretación de la prueba aportada.**Segundo:**falta de base legal, violación a los artículos 141 y 1165 del Código de Procedimiento Civil y Código Civil dominicano. **Tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho. Ilogicidad y contradicción, falta de estatuir, falta de base legal, violación al artículo 416 del Código Civil, que apoderan a la Cámara Civil y Comercial en atribuciones comerciales y Código de Comercio.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y resultar favorable a la solución que será adoptada,losrecurrentes, alegan, en resumen, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa,al establecer que Margarita de los Ángeles Díaz Álvarez, vendió un punto comercial que no le pertenecía, pero reconoce la existencia de dicho punto comercial y cuestiona la propiedad de esta para venderlo tal cual lo recibió de su creador José Manuel Abinader, quien le vendió a dicha señora con el mismo nombre y esta a su vez lo traspasó a los exponentes, suscribiéndose además, un contrato de alquiler que fue avalado por el señor José Manuel Abinader; que la corte se inclinó por reconocer la venta del punto comercial cuando lo que

han solicitado los recurrentes es que se declare la existenciadel fondo de comercio y el reconocimiento a su favor.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte hizo una excelente apreciación de los hechos y documentos de la causa, debido a queel fondo de comercio que reclaman los recurrentes ya existía y fue fomentado por José Manuel Abinader, quien no lo cedió a Margarita de los Ángeles Díaz Álvarez, al momento de vender las mercancías del negocio y proceder al alquiler del local comercial.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión atacada, señaló lo que se transcribe a continuación: "Que de acuerdo a los documentos antes descrito y los alegatos de ambas partes, se advierte que no es un hecho contestado entre las partes lo concerniente a la terminación del contrato de alquiler, sino lo relativo al reconocimiento del punto comercial a favor de los recurrentes quienes alegan ser propietarios de dicho derecho, por haberlo adquirido de manos de la señora Margarita de los Ángeles Díaz Álvarez, quien a su vez lo había obtenido mediante contrato de venta suscrito con el señor Jose Manuel Abinader, alegatos que no han podido probar con la documentación aportada, pues es claro que el señor José Manuel Abinader solo vendió a la señora Margarita de los Ángeles Díaz Álvarez las mercancías en existencia en el Colmado Rocio, no así el punto comercial, pues este colmado iba a seguir operando con el mismo nombre. Que no le ha sido posible a esta Corte establecer el derecho de propiedad de la señora Margarita de los Ángeles Díaz Álvarez del punto comercial y su derecho a venderlo; pues el contrato de venta y alquiler es claro y de él no se interpreta el traspaso del punto comercial, por lo que vendió un punto que no le pertenecía, por tanto, la demanda en reconocimiento de ese derecho de propiedad resulta improcedente e infundado tal y como lo estimó el juez de primer grado".

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[491]. La Suprema CortedeJusticia, enfunciónde corte de casación,tiene lafacultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate suverdadero sentido y alcance y si las

491 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[492].

7) Los recurrentes sancionan a la corte especialmente por haber dicha alzada, según aducen, no obstante constatar la existencia del punto comercial, no reconocerlo a su favor que era lo que pretendían con su acción.

8) Sobre el particular, es importante resaltar que a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta institucionalmente la figura del fondo de comercio la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial o industrial[493], es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. De su lado, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante.Los elementos mencionados precedentemente concurren a una explotación comercial y tienen un destino común, que es permitir la realización de las operaciones comerciales.

9) Cabe destacar que, la legislación en Francia, país de origen de nuestro derecho positivo, estableció mediante una ley del 30 de junio de 1626, que los arrendadores tenían que pagar una indemnización de evicción a favor del locatario si se rehusaba a renovar el contrato sin un motivo legítimo, posteriormente otros textos fueron regulando la figura del arrendamiento en torno al tema, y en 1953se recogieron las previsiones legales en el Código de Comercio Francés, en el cual se hicieron algunas precisiones relativas a la ocupación de comerciantes y artesanos de un inmueble arrendado para la explotación de su actividad comercial, para lo que se requiere que dicha actividad sea efectiva y autónoma, de

492 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

493 Fernández–Gómez Leo, "Tratado teórico–práctico, de Derecho Comercial", Ed. Depalma, t.I, Bs. As., 1993, pág 396.

tal forma que el locatario pueda justificar una clientela propia de su fondo o punto de comercio.

10) En lo que a nosotros respecta, ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestroderecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio forzosamente debeincluirse dentro de los contratos innominados; por consiguiente, su regulación en elestado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo querespecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos deloscontratos.

11) En el caso de la especie, la corte reconoce que en el local comercial objeto de la contratación el fallecido José Manuel Abinaderestableció un fondo de comercio, sin embargo, precisó que quien le vendió a los ahora recurrentes, es decir, Margarita de los Ángeles Díaz Álvarez no había probado haber adquirido de parte de su vendedor, José Manuel Abinader, los derechos que este poseía sobre el referido fondo de comercio, puesto que en el contrato suscrito por estos no se estableció expresamente dicha venta.

12) Ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes[494], lo que le corresponde determinar a los jueces del fondo, quienes pueden indagarlo según todas las circunstancias de la causa[495].

13) En ese sentido, habiendo constatado la corte además de los motivos citados, que la venta suscitada entre José Manuel Abinader yMargarita de los Ángeles Díaz Álvarez, involucró la transferencia de la mercancía en existencia en el Colmado Rocio y que este continuaría operando con dicho nombre, tenía que evaluar no solo la letra del contrato, sino también determinar si se hallaba frente a una enajenación o transferencia del fondo o frente a una transmisión aislada de elementos integrantes de este, para lo cual debió atender a la verdadera realidad jurídica y económica de la operación comercial y a su funcionalidad intrínseca, es decir, a su intencionalidad, puesto que según se ha establecido se trata de un contrato

494 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 9abril2008, B. J. 1169.

495 SCJ, Cámaras Reunidas núm. 2, 6 mayo 2009, B. J. 1182.

en el que se cedió un local comercial en el cual incuestionablemente se instauró un modelo de negocio, bajo tales circunstancias, es evidente que la corte incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 445/2015, dictada en fecha 29 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurridaRobert Alexander Ramírez Lora, Ailin Rocio Abinader Ureña de Tapia, María Teresa Quelix vda. Abinader, Lois Fabián Abinader Quelix, Kevin Manuel Abinader Quelix, Miguel José Abinader Quelix y Chanel T. Abinader Quelix (en calidad de sucesores de José Manuel Abinader), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho delDr. Carlos Tomas Sención Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Androche Medina Encarnación.
Abogados:	Dr. Carlos Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Nolazco Guzmán y Ryan Stewar González Caraballo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesJustiniano Montero Montero,presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Androche Medina Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005393-0, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 73,

ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094565-5 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, ciudad San Juan de la Maguana.

En este procesofigura como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada por el Banco Nacional de la Vivienda, con su domicilio y asiento social en la avenida Independencia, edificio núm. 69, ciudad San Juan de la Maguana, debidamente representada por su director gerente, Manuel Algenis Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085966-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nolazco Guzmán y Ryan Stewar González Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002973-2 y 012-0049964-6, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Cabral núm. 48, ciudad San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el señor Rafael AndrocheMedina Encarnación, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Lic. Junior Rodríguez Bautista; contra sentencia civil No. 322-13-196, de fecha 26 del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha28 de julio de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha2 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,de fecha 30 de octubre de 2014,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha9 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservadopara una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Rafael Androche Medina Encarnación y como parte recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que Rafael Androche Medina Encarnación interpuso una demanda en devolución y entrega de dinero y reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) A pesar de que en el memorial de casación los medios se encuentren intitulados, de su revisiónse advierte que la parte recurrente sustenta dicho recurso, en los siguientes presupuestos: a) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación bajo la consideración de que los documentos depositados se encontraban en fotocopia, olvidando que la Suprema Corte

de Justicia ha establecido que las copias por sí solas no hacen prueba, sino que es preciso que estas sean robustecidas con otros medios probatorios, presupuesto que se cumplió en la especie pues las fotocopias se encontraban resguardadas por las declaraciones de las partes dadas durante su comparecencia personal, el informativo testimonial y otros documentos que se depositaron en original, los cuales demostraban la existencia de los que se encontraban en copia fotostática; además de que se traba de documentos que fueron suscritos por la misma recurrida, como son los contratos de préstamos hipotecarios, que son actos unilaterales que solo se entregan al acreedor para fines de ejecución en caso de incumplimiento, y las certificaciones de acreedor emitidas por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana que son producto de la inscripción de dichos contratos y también solo se le entregan a los acreedores, por lo que nada le prohibía a la jurisdicción de alzada valorar los referidos documentos en conjunto con las demás pruebas para poder deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, específicamente del artículo 1334 del Código Civil, al rechazar el recurso de apelación bajo el fundamento de que las pruebas se encontraban depositadas en copias fotostáticas, pues lo que procedía era que el recurrente depositara los originales, cosa que no hizo; b) que tampoco con las pruebas testimoniales se pudo demostrar el supuesto daño o agravio causado al recurrente, por lo que la alzada al dictar su fallo realizó una correcta aplicación de la ley, razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) la recurrente no ha podido probar sus pretensiones con la documentación pertinente, ya que se ha limitado al depósito de fotocopias, las cuales como medios de pruebas resultan ineficaces, y que, en cuanto a la prueba testimonial, esta carece de relevancia, razones por las cuales procede rechazar el recurso, y confirmar la sentencia que rechazó la demanda en devolución y entrega de dinero, daños y perjuicios morales y materiales, contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por falta de prueba (…)".

5) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*desestimó el recurso de apelación por falta de pruebas, señalando que los documentosdepositados en fotocopia eran ineficaces como medios probatorios, refiriéndose también acerca de quela prueba testimonial resultaba irrelevante a los fines del proceso del que se trata, motivos por los que, a su juicio, procedía mantener el rechazo de la demanda original.

6) Cabe destacar que en material civil lavaloración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio,por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignadode antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficaciade cada uno de los distintos medios de prueba. Estableciendo el artículo 1341 de dicho código que:*debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio.*

7) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en el sentido de que con el citado artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley[496].

8) No obstante, esta Corte de Casación, en reiteradas ocasiones, ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea, sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo no se les impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes. Además, el hecho de que sean simples copias fotostáticas no es suficiente para justificar la exclusión de documentos esenciales de los debates, pues cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa, estos pueden

496 SCJ, 1ra Sala, núm. 934, 30 de octubre de 2019, Boletín Inédito

ser valorados por la jurisdicción actuante[497], pudiendo la parte a la que se le pretende oponer piezas en tales circunstancias ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlas.

9) En esas atenciones, la falta de ponderación de los documentos depositados en fotocopia, que el recurrente invoca como elemento esencial de sus pretensiones, solo puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se trata de documentos decisivos y concluyentes que pudieran haber conducido a variar la suerte del litigio.

10) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber desestimado el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original, por encontrarse depositados en fotocopiaslos elementos probatorios con los que se pretendía sustentar la demanda en cuestión incurrió en el vicio de legalidad invocado, puesto que las piezas depositadas, bajo la modalidad de fotocopias no pueden ser descartada por el hecho de que una parte la cuestione pura y simplemente, máxime cuando en el expediente constan otros medios que pudieron servir de complemento, como es el caso de los certificados emitidos por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, combinado con el hecho de que la sentencia en cuestión no revela si el negocio jurídico,contraído por las partes, estaba siendo objeto de negación por la parte recurrida a la sazón, siendo estas situaciones relevantes que merecían un desarrollo lógico en función de las argumentaciones que se habíansuscitado.

11) La sentencia impugnada igualmente desconoció la situación jurídica que se deriva de lo que es la noción del principio de prueba por escrito a fin de ponderar si era verosímil o no el hecho alegado y sus efectos de oponibilidad a la parte demandada, en la forma que establece el artículo 1347 del Código Civil, debido aque, aunque estaban depositados en fotocopias,existían otros documentos directamente vinculados a la relación jurídica concretada, no obstante la contestación que produjo el documento aportado en modalidad fotostática; por lo que bajo dichas circunstancias no es posible determinar si la corte *a qua* realizó en la decisión objetada una correcta aplicación o no del derecho, por tanto, procede acoger el recurso casación y casar el fallo recurrido.

497 SCJ, 1ra Sala núm. 1035, 26 de agosto de 2020, Boletín Inédito

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 9 de la Ley 126-09; artículo 1347 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2014, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez.
Abogado:	Lic. Alberto Alcántara Martínez.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A.
Abogadas:	Licdas. Sarah Reyes Collado y Leydi Carolina Moreno González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0915769-3 y 001-0243658-1, domiciliados y residentes en la autopista Duarte, núm. 24, Los Alzcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quienes

tienen como abogado constituido a Alberto Alcántara Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0283496-7, con estudio profesional abierto en el local 56, edificio núm. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, calle República de Paraguay esquina Máximo Gómez, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Independencia, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por el presidente del consejo de administración, Enrique Vicente Pérez Mella Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171008-5, quien tiene como abogadas constituidas a Sarah Reyes Collado y a Leydi Carolina Moreno González, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751441-6 y 224-0002081-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en uno de los apartamentos del edificio ubicado en la avenida Independencia núm. 801, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-0350, dictada el 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SIMÓN PASCUAL y LUCRECIA MESA VÓLQUEZ, en contra la Sentencia Civil No.565/2015, de fecha 21 delmes de julio del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada a favor de la parte demandada BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO (BDA), S.A. y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los señores SIMÓN PASCUAL y LUCRECIA MESA VÓLQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LCDAS. SARAH REYES COLLADO Y LEYDI CAROLINA MORENO GONZÁLEZ, Abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 15 de agosto de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensade fecha 11 de octubre de 2016, donde la recurridainvoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial deturno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez, y como recurrido,Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)los señores Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez, casados entre sí, suscribieron conjuntamente un contrato de compraventa y préstamo hipotecario con el recurrido mediante el cual adquirieron un inmueble cuyo precio fue parcialmente financiado por el segundo, a favor de quien hipotecaron el bien adquirido con la finalidad de garantizar el pago de las sumas prestadas; b) a falta de pago, el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual resultó adjudicatario del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 498-2012, dictada el 26 de abril del 2012 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santo Domingo; c) los embargados demandaron la nulidad de esa sentencia de adjudicación alegando que el persiguiente indicó en su mandamiento de

pago que ejecutaría un embargo inmobiliario ordinario en virtud de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pero ejecutó un embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; d) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santo Domingo rechazó dicha demanda mediante sentencia núm. 565-2015 del 21 de julio de 2015, tras comprobar que los embargados estuvieron legalmente representados en el procedimiento de embargo y no invocaron la alegada irregularidad en forma incidental y además, porque el señor Simón Pascual entregó voluntariamente el inmueble adjudicado al persiguiente renunciando a cualquier acción en su contra; e) los demandantes apelaron esa decisión reiterando las pretensiones de su demanda a la alzada y alegando que los actos del procedimiento de embargo contienen otras irregularidades consistentes en que se emplazó a ambos embargados mediante un solo traslado, no se colocó a la persona con quien se habló, se indicó erróneamente la dirección del tribunal apoderado, no se indicó el RNC de la persiguiente ni las generales de sus abogados, con lo cual se violó su derecho a la defensa y que la sentencia de adjudicación fue notificada luego de transcurridos los seis meses de su pronunciamiento y por un alguacil no comisionado, por lo que perimió; f) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Procede valorar en primer orden las pretensiones de la parte recurrida en el sentido de que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación porque el emplazamiento en casación fue notificado luego del vencimiento del plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008

3) En ese sentido cabe destacar que el indicado texto legal dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

4) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a Simón Pascual

y a Lucrecia Mesa Vólquez a emplazar al Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., en fecha 15 de agosto de 2016 y que ellos procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, el15 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 198-2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel Ureña, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar el pedimento examinado.

5) La parte recurrida también pretende que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés en virtud del documento denominado "Acto de Entrega Voluntaria" de fecha 29 de enero del 2013, donde el señor Simón Pascual procedió a dar aquiescencia a la sentencia de adjudicación haciendo formal entrega, de manera voluntaria del inmueble objeto del embargo y desistiendo, a su vez, de cualquier acción o pretensión, presente o futura contra esa sentencia y contra el Banco de Ahorro y crédito BDA, S.A.

6) Ciertamente, consta en el expediente un documento denominado "Acto de entrega voluntaria", suscrito por Simón Pascual en calidad de parte que entrega y Agustín Montero C., en calidad de parte que recibe, en fecha 29 de enero de 2013, legalizado por Pedro María Abreu Abreu, notario público del Distrito Nacional, en el que consta que: "*Hemos recibido del señor SIMÓN PASCUAL, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915769-3, domiciliado y residente en el núm. 24, del Residencial Campo Rico, Km. 14, de la Autopista Duarte, en Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, la entrega del inmueble que se describe a continuación: Unidad funcional C-3, identificada como 309453784172:c-3, matrícula 0100156023, del Condominio Residencial Doña Ivonne V, ubicado en Santo Domingo Oeste, con una superficie de 115.44 mts2. El señor SIMÓN PASCUAL RECONOCE que realiza esta entrega de manera libre y voluntaria, en virtud de la Sentencia Num.0498/2012 de fecha 26 de abril del 2012, dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia de La Provincia de Santo Domingo, y que el mismo se encuentra DESOCUPADO y sin ajuares. En este mismo acto DESISTE de manera formal a cualquier tipo de acción judicial, o cualquier otra acción presente o futura en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S.A.*"

7) Ahora bien, la existencia del referido acto de entrega voluntaria no conlleva la falta de interés de los recurrentes en el presente recurso, primeramente, porque se trata de un acto anterior a la interposición de la demanda con la que se inició esta litis, la cual fue instrumentada en fecha 14 de agosto de 2013, por lo que no se trata de una actuación orientada a surtir un efecto procesal específico sobre el presente recurso o la eficacia de la sentencia impugnada y segundo, porque conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado unperjuicio[498]; en la especie,se verifica que los recurrentes figuraron como parte apelante ante la corte*a qua,*comparecieron y concluyeron requiriendo la revocación de la decisión dictada en primera instancia y el acogimiento de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, pero sus pretensiones fueron rechazadas por la alzada,lo que pone de manifiesto que ellos ostentan la calidad e interés requeridos por el citado texto legal, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

8) La parte recurrida concluye solicitando, además, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que la sentencia de adjudicación impugnada puso término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo, por lo que, con posterioridad a su pronunciamiento, solo es posible impugnar los vicios de forma cometidos al procederse a la subasta del inmueble embargado.

9) El motivo antes señalado no constituye una causa de inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que no configura un presupuesto procesal indispensable para el reconocimiento del derecho a actuar en este contexto, como lo sería el plazo prefijado, la habilitación legal, la calidad y el interés, la naturaleza de la sentencia, etc., sino que se refiere a aspectos de fondo sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta en la especie, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado.

---

498 SCJ, 1.a Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 856/2019, boletín inédito; 219/2020, 26 de febrero de 2020, boletín inédito.

10) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…5. Que de los documentos aportados para la sustanciación de la causa, así como por lo alegado por la parte recurrente en su recurso, esta Corte ha constatado que la demanda de la cual se encontraba apoderada el tribunal aquo consistió en una Demanda Principal que busca la Nulidad del Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO (BDA), S.A.; Que los mencionados señores realizaron la demanda principal por el hecho de que a los mismos fue violado el debido proceso de ley y la lealtad procesal, así como errada aplicación de la ley, argumentos éstos que también constituyen los fundamentos del recurso de apelación que hoy nos ocupa. 6. Que esta Corte ha podido comprobar, tal y como lo estableció la jueza aqua, que para el procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados los actos procesales concernientes a dicha figura jurídica, notificados y recibidos por los perseguidos SIMÓN PASCUAL y LUCRECIA MESA VÓLQUEZ, además de que los mismos estuvieron representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales en la audiencia realizada para la Venta y adjudicación del inmueble embargado, teniendo la oportunidad de plantear sus medios de defensa, lo cual no hicieron, por lo que se ha comprobado que el debido proceso de ley y su legítimo derecho de defensa no ha sido violentado, quedando sin fundamento dicho alegato. 7. Que por otro lado en lo que respecta a que la ley fue aplicada erróneamente, tenemos a bien decir que es la misma Ley 6186, en su artículo 149 que remite al derecho común, dígase al Código de Procedimiento Civil como base principal para la realización del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, nuevamente, tal y como lo ha establecido la jueza aqua, y a lo cual se adhiere esta Corte, en la Demanda en Nulidad de Embargo Inmobiliario no ha existido errada aplicación de la ley, sino que la misma fue conocida y fallada en base la ley que regula la materia de manera conjunta con el procedimiento civil dominicano. 8. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente, señores SIMÓN PASCUAL y LUCRECIA MESA VÓLQUEZ, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, razón por la cual se justifica el rechazo de su recurso, debiendo

confirmarse la decisión apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…

11) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación:**primero:** violación a la Constitución, al debido proceso de ley, al derecho a la defensa, a los artículos 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación a la ley, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal, falta y contradicción de motivos, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos y el derecho de la causa), 61, 68, 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por los recurrentes en apoyo a sus pretensiones, a saber, el contrato de compraventa y préstamo con garantía hipotecaria mediante el cual se adquirió el inmueble embargado, en el que consta que Lucrecia Mesa Vólquez es la esposa común en bienes de Simón Pascual y copropietaria del inmueble; en consecuencia, dicho tribunal tampoco advirtió que la persiguiente debía notificarle el procedimiento de embargo en forma independiente y por separado a la notificación dirigida a su esposo, lo que comprende el acto contentivo del mandamiento de pago, el acto de notificación del aviso de venta y citación a la subasta y el acto de notificación de la sentencia de adjudicación, los cuales son irregulares y no fueron notificados a Lucrecia Mesa Vólquez de forma separada; que el acto de entrega voluntaria suscrito por Simón Pascual, no se renuncia a demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación y que solo fue suscrito para evitar los atropellos de un desalojo; que la corte desnaturalizó los hechos de la causa porque confundió la demanda interpuesta con una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo; que la corte no se refirió a su alegato de violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la notificación tardía de la sentencia de adjudicación.

13) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que los actos del embargo ejecutado fueron regularmente notificados y por ende, los

embargados estuvieron legalmenterepresentados en todo el procedimiento; que los recurrentes demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación dos años después de su emisión, cuando ya se han generado derechos a favor de terceros y a pesar de que esta pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento salvo por aquellas cometidas al momento de la subasta, lo cual no fue demostrado en este caso.

14) Tal y como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[499], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[500] y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[501] y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[502].

15) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así

499 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

500 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

501 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

502 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[503], por lo que, en principio, tal como lo estableció la alzada, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

16) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[504] admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

17) Esto se debe a que,en la sentencia impugnada, en la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad y en los documentos a que ellas se refieren figura lo siguiente: a) quelos actuales recurrentes comparecieron ante el juez del embargo constituyendo como abogado al Dr. Rafael Alberto Fontierquien se presentó a la primera audiencia celebrada por dicho tribunal; b) que tanto el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 191-12, del 23 de febrero de 2012, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el acto de notificación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la audiencia en que se celebró la subasta, contenido en el acto núm. 399-12, del 5 de

503 Ibidem.

504 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

abril de 2012, instrumentado por el mismo ministerial, fueron notificados en el domicilio común de los embargados, quienes están casados entre sí, donde fueron recibidos personalmente el primero por Simón Pascual y el segundo por Lucrecia Mesa Vólquez, en sus propias manos, tanto en su propio nombre como en calidad de esposa del otro coembargado; c) que el juez apoderado del embargo afirmó haber comprobado el cumplimiento de todas las formalidades pertinentes en el contenido de su sentencia de adjudicación, lo cual fue corroborado por los jueces que conocieron el fondo de la presente demanda.

18) Por lo tanto, es evidente que la corte actuó en el marco de la legalidad al considerar que los vicios invocados por los recurrentes no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, ya que una vez comprobada la regularidad de la notificación de los actos del procedimiento de embargo dirigidos a los embargados y habiendo estos comparecido en curso de esa ejecución, es evidente que ellos tuvieron la oportunidad de plantearlos en forma incidental, como es de rigor; por ese mismo motivo, también se hace patente que dicho tribunal no estaba obligado a detallar minuciosamente en su sentencia el contenido y valoración de los documentos aportados por los apelantes en apoyo a esas pretensiones y que, contrario a lo alegado, apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en ninguna desnaturalización, puesto que en ninguna parte de la sentencia impugnada se verifica que la alzada haya considerado que se trataba de una demanda incidental del procedimiento ejecutado.

19) Ahora bien, es preciso puntualizar quea pesar de que el juez del embargo comisionó a un ministerial para la notificación de la sentencia de adjudicación impugnada, esto no implica que lo haya hecho en virtud de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que establecen que: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el

artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

20) En efecto, el referido texto legal se refiere a sentencias de carácter contencioso dictadas en defecto, carácter del cual no están revestidas las sentencias de adjudicación sin incidentes, como la pronunciada en la especie, la cual ni siquiera es susceptible de ser impugnada mediante los recursos de oposición o apelación señalados en ese texto legal; además, es preciso resaltar, que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del embargo produce una instancia entre las partes persiguiente y embargada, en razón de que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir ni le son aplicables las disposiciones relativas a la instancia y su renovación[505], lo que pone de manifiesto que la sentencia de adjudicación que adolece de un carácter contencioso tampoco es susceptible de la perención instituida en el citado artículo 156.

21) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar examinados y rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

505 SCJ, 1.a Sala, núm. 1321-2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 156, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquezcontra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-0350, dictada el 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Simón Pascual y a Lucrecia Mesa Vólquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho delasabogadas de la parte recurrida, Sarah Reyes Collado y Leydi Carolina Moreno González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S.R.L.).
Abogado:	Lic. Pascasio Antonio Olivares Martínez.
Recurrido:	Proyectos Comerciales del Nordeste, C. por A.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre 2020**,año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S.R.L), sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la casa núm. 1, calle Luperón, esquina 27 de Febrero, ciudad de San Francisco de Macorís, representada por su gerente

general, Pedro Manuel Arias de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comercial, portador de la cédula de identidad núm. 056-0079134-6, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado a Pascasio Antonio Olivares Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 056-0135158-7, con estudio profesional abierto en la calle Colón, núm. 71, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio *ad hoc*, en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Proyectos Comerciales del Nordeste, C. por A., institución comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-30-1249, con asiento social en la calle 4, núm. 39, urbanización Toribio Pantana de San Francisco de Macorís, representada por su presidente, Miguel Ureña Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0120236-8, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido a José Agustín Salazar Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0026749-5, con estudio profesional abierto en la casa núm. 85, apartamento 209, edificio Plaza Krisan, ciudad de San Francisco de Macorís.

Contra lasentenciacivil núm. 031-16, dictadael 19 de febrero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por LA COMPAÑÍA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA). SRL., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LA ENTIDAD COMERCIAL PROYECTOS COMERCIALES DEL NORDESTE C. POR A., en cuanto a la forma.* ***TERCERO:*** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por LA COMPAÑÍA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL., por falta de concluir.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00231/2015, de fecha 27 del mes de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos, y en consecuencia; ***QUINTO:*** *Declara la nulidad del acto marcado con el número 12-2015 de fecha 13 del mes de enero del año 2015, a requerimiento de LA COMPAÑÍA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL., instrumentado por el ministerial JiovannyUreña Durán, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Condena a LA COMPAÑÍA PRESTAMÓS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;* ***SÉPTIMO:*** *Comisiona; al ministerial JUAN CARLOS DUARTE, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha19 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S. R. L.) y como recurrida,

Proyectos Comerciales del Nordeste, C. por A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la recurrente; b) en curso de dicho procedimiento, la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de embargo inmobiliario contra la persiguiente, sustentada en que dicho mandamiento se notificó antes del vencimiento del término convenido en el contrato de préstamo contentivo del crédito ejecutado y para defenderse de esa demanda, la parte persiguiente alegó al juez del embargo que la demanda era caduca por haberse interpuesto luego de los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; c) la comentada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 00231-2015, del 27 de mayo de 2015, fundamentándose en que: "el hecho de que un acreedor, como en este caso lo es la parte demandada, requiera o diligencie el pago de una obligación antes de la llegada del término a su deudor, no implica la nulidad del acto contentivo del requerimiento o mandamiento de pago, toda vez que el acreedor mantiene su calidad de acreedor y la capacidad de actuación, por lo cual y no habiendo quedado establecida la existencia de una causal de nulidad del acto atacado en el presente caso, procede rechazar..."; d) la demandante apeló esa decisión reiterando las pretensiones de su demanda a la alzada, la cual acogió su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que, del estudio de los documentos aportados por las partesa la presente instancia, específicamente del contrato de hipoteca bajo firma privadasuscrito entre la Compañía PROYECTOS COMERCIALES DEL NORDESTE, C. PORA.,como parte deudora y PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA) SRL., como parte acreedora, en fecha 16 de enero del año 2014, legalizado por el LIC. LORENZO ORTEGA GONZÁLEZ, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, se comprueba que dicho contrato fue concertado por eltérmino de un (1) año, con vencimiento fijo en fecha 16 del mes de enero del año 2015. Que, de la verificación del acto marcado con el número 12-2015 de fecha 13 del mes de enero del año 2015, instrumentado por el ministerial Jiovanny

Ureña Durán, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se colige que el mismo es contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y que dicho acto fue notificado antes del vencimiento del término establecido en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 16 del mes de enero del año 2014.Que, el artículo 1186 del Código Civil Dominicano dispone "Lo que se deba a término fijo no puede reclamarse antes del vencimiento del término…" Que, en el presente caso, PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA) SRL., notificó a LA ENTIDAD COMERCIAL-PROYECTOS COMERCIALES DEL NORDESTE C. POR A., mandamiento de pago y continuó las persecuciones hasta llegar a la venta en pública subasta de la Parcela 19-A-2 del Distrito Catastral número 6 de San Francisco de Macorís, antes del vencimientodel término convenido en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 16 del mes deenero del año 2014, es decir, sin estar provisto el persiguiente de un título ejecutorio.Que, en consecuencia, procede declarar la nulidad del actonotificado a requerimiento de LA COMPAÑÍA PRÉSTAMOS YFINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL., marcado con el número 12-2015 de fecha 13del mes de enero del año 2015, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán,contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al ser notificado elindicado acto antes del vencimiento del término establecido en el contrato de préstamohipotecario de fecha 16 del mes de enero del año 2014, legalizado por el LCDO. LORENZO ORTEGA GONZÁLEZ, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís…

3) La recurrente pretende principalmente, la casación total y por vía de supresión de la sentencia y, subsidiariamente, la casación con envío y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal al no ordenarse la reapertura de los debates y violación al derecho de defensa, los principios constitucionales de equidad, igualdad, neutralidad e imparcialidad y falta de valoración de las pruebas aportadas; **segundo:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de suprimer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho a la defensa al rechazar su solicitud de reapertura de los debates sin valorar los tres documentos nuevos y decisivos para la solución del litigio en los que se sustentaba su solicitud.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso y se defiende del referido medio de casación alegando, en síntesis, que la reapertura de debates solicitada era improcedente porque no hubo debates, además, el propósito de esta medida no es proteger al litigante negligente sino mantener la lealtad de los debates y proteger el derecho a la defensa.

6) En la sentencia ahora impugnada consta que la actual recurrente incurrió en defecto por falta de concluir debido a que no estuvo representada en la última audiencia celebrada por la alzada no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior; también consta que dicha parte solicitó una reapertura de los debates y que esa medida fue rechazada por la alzada por los motivos siguientes: "*Que, en el presente caso, la parte demandante en reapertura de debates, PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA) SRL, fundamenta la procedencia de la solicitud en el depósito de varios documentos nuevos que podrían incidir en la decisión respecto al recurso de apelación del que se encuentra apoderada esta Corte.Que, a este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha precisado: Que la reapertura de los debates procede cuando ambas partes han concluido al fondo, y antes de dictarse la sentencia aparecen piezas o documentos que podrían influir decisivamente en la suerte de la litis, pero no procede cuando una de las partes ha hecho defecto, y por lo tanto no ha participado en el juicio, y pretende mediante una solicitud de reapertura de debates obviar el pronunciamiento de ese defecto, el cual, sin duda debe consagrar el juez en su sentencia, lo que de aceptarse constituiría una práctica aberrante que tiende a prolongar el conflicto. (Sent. 1er. Noviembre 2000, B.J. 1080, págs. 229-230); Que, por lo expuesto, procede rechazar la solicitud de reapertura de los debates realizada por la Compañía PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL, representada por el señor PEDRO MANUEL ARIAS DE JESÚS, y en consecuencia, conocer de la procedencia de las conclusiones vertidas por la parte recurrente".*

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la postura doctrinal de quela reapertura de los debates puede ser ordenada por los jueces del fondo, si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada[506]; en

506 SCJ, 1.a Sala, núm. 1062/2020, 26 de agosto de 2020, boletín inédito.

ese sentido, también se ha juzgado que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, los cuales hacen uso de esta cuando lo estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, pero no se les impone a los jueces[507], evidentemente, por tratarse de una medida revestida de un carácter facultativo.

8) Si bien es cierto que en la especie,la corte *a qua* rechazó la reapertura solicitada sin hacer ninguna ponderación de los documentos invocados por la recurrente para justificar su procedencia, no menos cierto es ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que integran el expediente abierto en casación consta cuáles eran los documentos alegadamente aportados a la alzada en apoyo a la referida solicitud de reapertura, lo que impide a esta jurisdicción determinar si efectivamente se trataba de documentos decisivos y concluyentes que pudieron hacer variar la suerte del litigio, motivo por el cual, la omisión invocada no justifica la casación de la sentencia impugnada.

9) Lo expuesto se debe a que también es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[508]; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación[509] y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[510], lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

---

507 SCJ, 1.a Sala, núm. 1124/2020, 26 de agosto de 2020, boletín inédito.

508 SCJ, 1.a Sala, núm. 1213/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

509 SCJ, 1.a Sala, núm. 707/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

510 SCJ, 1.a Sala, núm. 1064/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte no explicó en su sentencia por qué se acogió la demanda en nulidad de mandamiento de pagoa pesar de que el mandamiento de pago notificado cumplía con todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil ni tampocoexpresó cuál era el agravio causado y que sustentaba la nulidad pronunciada, por lo que dicha decisión adolece de una motivación suficiente.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que el crédito cobrado no era exigible cuando se le notificó el mandamiento de pago porque no había llegado el término para su vencimiento.

12) Si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley núm. 837 del 15 de julio de 1978 dispone que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad substancialo de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público", la nulidad demandada en la especie no estaba sustentada en el incumplimiento de ninguna formalidad relativa a la instrumentación del mandamiento de pago impugnado, sino al incumplimiento de un requisito de fondo de todo procedimiento ejecutorio, a saber, la exigibilidad del crédito cobrado, en cuyo caso no es necesaria la comprobación de ningún agravio.

13) En efecto, en la especie, la corte *a qua* comprobó y estableció en su decisión que el contrato de préstamo contentivo del crédito ejecutado contenía un término fijo de vencimiento a favor de la deudora y que el mandamiento de pago fue notificado antes de dicho vencimiento, lo cual constituye una motivación suficiente para sustentar su decisión tomando en cuenta que conforme al artículo 1186 del Código Civil: "Lo que se debe a término fijo, no puede reclamarse antes del vencimiento del término" ; además, ni en la sentencia de primer grado, ni en la impugnada y ni siquiera en el expediente abierto en casación consta que la parte recurrente haya invocado y demostrado oportunamente que su deudora haya perdido el beneficio de ese término en virtud de lo pactado en su contrato o por una de las causas establecidas en la Ley,lo cual constituye una condición

necesaria para dotar de exigibilidad inmediata a las obligaciones sujetas a un término fijo, como la de la especie, y conferir al acreedor el derecho de apremiar forzosamente a su deudor a su cumplimiento sin que tenga que esperar la expiración del plazo convenido; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

14) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1186 del Código Civil; 37 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S.R.L), contra la sentencia civil núm. 031-16, dictadael 19 de febrero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S.R.L), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano.
Abogados:	Licdos. Orlando Camacho Rivera y Whilman Yonnerys Pérez Morales.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Felicia Santana Parra y Gustavo Pou Pol.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082380-6, domiciliada y residente en la calle C, núm. 7, sector Las Praderas, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Orlando Camacho Rivera y

WhilmanYonnerys Pérez Morales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0401080-6 y 001-1690863-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln 456, esquina avenida 27 de Febrero, Plaza Comercial Lincoln, local 36, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, The Bank of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, con RNC. 1-01-008555 y registro mercantil 45996SD, debidamente representada por su director de riesgos para República Dominicana, Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Felicia Santana Parra y Gustavo Pou Pol, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas 001-0275426-4 y 001-1856219-8, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel, núm. 45-A, edificio J.A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00318, dictada el 23 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por la señora Soraya Marisol de Peña Pellerano vs. The Bank Nova Scotia(SCOTIABANK), mediante acto de alguacil No. 4/16, de fecha once (11) de enero del año 2016, de la ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 1242/2015, de fecha 26 de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirmando íntegramente la sentencia No. 1242/2015, de fecha 26 de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero:*

Condenando a la señora Soraya Marisol de Peña Pellerano, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 17 de octubre de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensade fecha 17 de noviembre de 2016, donde la recurridainvoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial deturno; en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, y como recurrida,TheBanckof Nova Scotia; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)las partes suscribieron dos préstamos hipotecarios en virtud de los cuales la recurrente autorizó a la recurrida a inscribir sendas hipotecas en primer y segundo rango a su favor para garantizar el cobro de las sumas adeudadas; b) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de la recurrente, en virtud del cual resultó adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 420-2014, del 20 de marzo de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) la embargada demandó a la persiguiente en nulidad de esa sentencia de adjudicación y

en reparación de daños y perjuicios alegando que el monto por el cual se trabó el embargo era excesivo y que una de sus hipotecas se encontraba al día; d) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 1242-2015 del 26 de noviembre de 2015, sustentándose en que según comprobó, el derecho de defensa de la demandante fue protegido durante la ejecución del procedimiento de embargo por lo que ella debió invocar esa pretensión incidentalmente al juez del embargo y en que la causa alegada no daba lugar a la anulación del procedimiento de embargo ni de la sentencia de adjudicación; e) la demandante apeló esa decisión reiterando las pretensiones de su demanda a la alzada y alegando que su contraparte le notificó 3 mandamientos de pago por montos distintos sin dejar sin efecto ninguno de ellos y además, estableció un precio de primera puja diferente en el pliego de condiciones con lo cual colocó a la embargada en un estado de indefensión puesto que no le permitió conocer con precisión la cantidad cobrada y que su contraparte obró fraudulentamente al pretender el pago de RD$14,823,628.00, a pesar de que el único préstamo que se encontraba en atraso ascendía a RD$6,200,000.00, con el solo fin de que la embargada no tuviera la capacidad económica de ponerse al día; f) la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… la Corte no le encuentra sustento legal al presente recurso de apelación en cuanto al fondo, pues se trata de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 420-2014, del 20 de marzo del año 2014, dictada por la misma jurisdicción a-qua, incoada por la parte embargada señora Soraya Marisol de la Piedad Peña Pellerano, aduciendo vicios que eventualmente pudieron ser propuestos como incidentes del embargo, conforme a la normativa prevista a tales fines, pues ciertamente, tal y como dejó sentado el primer juzgador, conforme a criterio jurisprudencial constante, el éxito de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación depende de que la parte demandante pruebe la existencia de un vicio en la subasta, en la forma de recepción de las pujas, o que se descarte a posibles licitadores mediante maniobras tales como dádivas, amenazas, o que la adjudicación se haga en violación a las disposiciones

del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil (…) lo cual no ocurre en la presente ocasión, pues los argumentos enarbolados por la parte demandante primigenia (apelante ante la Corte), no se corresponden con una acción en nulidad, pues ninguno de sus argumentos se refieren a irregularidades cometidas en la subasta misma, sino que ataca muy especialmente el monto del precio de primera puja contenido en los mandamientos de pagos, lo cual jamás podría servir de base a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. En el presente estadio de cosas, por las consideración descritas líneas atrás, hemos llegado al consenso de comulgar plenamente con las motivaciones de hecho y de derecho dadas por el primer juzgador por lo que las hacemos nuestras para los fines concretos del presente recurso de apelación, pues la parte apelante ha sido remisa en derrumbar las mismas; por lo que resulta procedente rechazar el presente recurso de apelación, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en toda su extensión…

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación:falsa y errónea interpretación de los hechos y del derecho; violación al artículo 69 de la Constitución de la República (numerales 4, y 10); violación a las reglas del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa; violación al principio que tiene toda parte a estar informado y conocer los actos procesales que les pudieran afectar en el proceso; violación al principio de ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; violación al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; violación al derecho de bilateralidad de la audiencia; violación al principio de contradicción en los debates; violación al art. 611 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; falta de base legal y de motivos; desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de los documentos de la causa y omisión a estatuir.

4) La recurrente desarrolla en forma conjunta los referidos medios de casación, alegando en síntesis, que la corte no ponderó los documentos aportados por la apelante en apoyo a su recurso ya que únicamente señaló que había visto los documentos depositados mediante inventario por ella pero no los describió; que la corte se limitó a acoger los motivos

del juez de primer grado y no se refirió a los agravios expuestos en su recurso de apelación en el sentido de que la persiguienteles notificó un mandamiento de pago aWalaski Peña Pellerano y a Luz del Carmen Pellerano Brito, a pesar de que ellos no tenían ninguna calidad para intervenir, pues no eran codeudores ni copropietarios del inmueble embargado y encima, no les notificó los demás actos del procedimiento, con lo cual se violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, los cuales tienen carácter de orden público; además, si bien la recurrente había contratado otro préstamo hipotecariocon la persiguiente, junto a Walaski Peña Pellerano y a Luz del Carmen Pellerano Brito, se trata de un contrato independiente al ejecutado en el que se dio en garantía un inmueble distinto, pero estos préstamos fueron maliciosamente fusionados por el banco acreedor para aumentar el monto cobrado impidiendo así que la recurrente tuviera la capacidad económica de hacer frente a su compromiso y que se presentaran licitadores a la subasta; que la alzada tampoco valoró el hecho de que el tercer mandamiento de pago notificado por su contraparte nunca fue recibido por la recurrente ya que ella no tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, que el juez del embargo reconoció como buenos y válidos los tres mandamientos de pago notificados por la recurrida, violando la prohibición de ejecutar embargo sobre embargo y que la recurrente solo se enteró de dicha irregularidad, así como de la indebida inclusión de sus parientes en el proceso, cuando se le notificó la sentencia de adjudicación, por lo que no tuvo la oportunidad de invocarlas en curso del procedimiento de embargo.

5) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte rechazó las pretensiones de la recurrente en virtud del criterio jurisprudencial constante en el sentido de que el éxito de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a su favor cuyo éxito depende, limitativamente, de la violación de alguna de las formalidades establecidas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil.

6) Tal y como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana,

una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[511], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[512] y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[513] y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[514].

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[515], por lo que, en principio, tal como lo estableció la alzada, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

---

511 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

512 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

513 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

514 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

515 Ibidem.

8) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[516] admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

9) Esto se debe a que en la sentencia impugnada, en la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad y en los documentos a que ellas se refieren figura lo siguiente: a) que la actual recurrente compareció ante el juez del embargo constituyendo como abogado a José Severino de Jesús y también figura que en ese procedimiento se celebraron varias audiencias a las cuales comparecieron ambas partes; b) que la persiguiente ejecutó su procedimiento de embargo en virtud de un solo mandamiento de pago, a saber, el núm. 857-12, instrumentado el 25 de octubre de 2012 por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se identifica como tal en el pliego de condiciones depositado por la embargante como en el aviso de venta publicado en periódico y en el acto de notificación del depósito de dicho pliego y del aviso de venta con citación a la subasta efectuada núm. 271, instrumentado el 11 de marzo del 2014 por el mismo ministerial; c) que tanto el juez del embargo en su sentencia de adjudicación, como el juez que conoció esta demanda en primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados por la alzada, expresaron en sus decisiones que comprobaron la regularidad de dichas actuaciones y, para mayor abundamiento del examen de ese mandamiento de pago como del acto núm. 271, antes descrito, los cuales fueron aportados en casación, se advierte que fueron notificados en el domicilio de la embargada y ahora recurrente, establecido en la Calle C, núm. 7, Las Praderas, de esta ciudad, donde ambos fueron recibidos por una empleada suya, lo que pone de manifiesto que

516 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

10) Por lo tanto, es evidente que la corte actuó en el marco de la legalidad al considerar que los vicios invocados por la recurrente no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, ya que una vez comprobada la regularidad de la notificación de los actos del procedimiento de embargo dirigidos a la referida embargada y habiendo esta comparecido en curso de esa ejecución, es evidente que ella tuvo la oportunidad de plantearlos en forma incidental, como es de rigor; por ese mismo motivo, también se hace patente que dicho tribunal no estaba obligado a detallar minuciosamente en su sentencia el contenido y valoración de los documentos aportados por la apelante en apoyo a esas pretensiones.

11) Por otro lado, si bien consta en el acto núm. 857-12 que dicho mandamiento de pago también fue notificado a los señores Walaski Peña Pellerano y a Luz del Carmen Pellerano Brito, en todos los demás documentos del embargo la recurrente figura como única deudora, embargada y propietaria del inmueble ejecutado y resulta además, que estos señores no han formado parte de esta litis, ni en primergrado, ni en apelación y mucho menos en casación, por lo que a juicio de esta jurisdicción el solo hecho de que se les haya notificado el mandamiento de pago en virtud del cual se inició el embargo y que posteriormente no se haya dado continuidad al procedimiento en su contra carece de relevancia en esta litis, habida cuenta de que no configura una afectación a los derechos e intereses procesales ni de la recurrente ni de los terceros omitidos.

12) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00318, dictada el 23 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho delos abogados de la recurrida, Felicia Santana Parra y Gustavo Pou Pol, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstevezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alba Nelly Made Seri y Juan Carlos García.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Made Seri.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alnap).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Rolando de Peña García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor Alba Nelly Made Seri y Juan Carlos García, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores del pasaporte 004129400-07 y de la cédula núm.

001-1386760-0, domiciliados y residentes en el 1320 NW116 St, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogado constituido a Francisco Alberto Made Seri, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412602-2, con estudio profesional abierto en la calle 24, núm. 81, sector Lotes y Servicios, apartamento 81, Sábana Perdida, municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alnap), institución constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1962, RNC núm. 1-01-01352-4, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal, Dra. Estela M. Sánchez Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100378-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Rolando de Peña García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 001-1840264-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, segundo piso, suite 210, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 594-2016, dictada por la TerceraSala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en la Ley 189-11 y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia se declara desierta la venta y se declara adjudicatario del inmueble embargado a la parte persiguiente la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ALNAP), de los inmuebles descritos en el Pliego de Condiciones, identificado como: "Unidad funcional J-1A, identificada como 309433244200: J-1A, matrícula No. 0100004067, del condominio María Cristina II, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, inmueble que tiene una extensión superficial de setenta y nueve metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados*

(79.22 MTS2), y las mejoras edificadas sobre la misma"; propiedad de los señores ALBA NELLY MADE SERI y JUAN CARLOS GARCÍA por la suma de un millón seiscientos cincuenta y un mil ochocientos nueve pesos con 94/100 centavos (RD$1,651,809.94), capital adeudado más la suma de cuarenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 45/100 centavos (RD$42,535.45), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados. ***SEGUNDO:*** *Ordena el desalojo inmediato de los embargados ALBA NELLY MADE SERI y JUAN CARLOS GARCÍA, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al ministerial Juan Rodríguez, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 30 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2092-2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2019 mediante la cual se excluyó a los recurrentes del derecho a presentar sus medios de defensa en la audiencia a celebrarse y d) el dictamende la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Alba Nelly Made Seri y Juan Carlos García y como recurrida,Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los recurrentes y que en virtud de dicho procedimiento, el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución; **segundo:**Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* violó el artículo 51 de la Constitución que protege el derecho de propiedad porque a pesar de que su contrato de hipoteca fue suscrito en el 2009, se les aplicó de manera retroactiva el procedimiento de embargo inmobiliario establecido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso con la finalidad de desalojarlos rápidamente de la propiedad embargada.

4) La recurrida se defiende de dicho medio de casación, alegando, en síntesis, que en materia procesal la legislación es de aplicación inmediata por lo que no se ha violado el principio de irretroactividad de la ley ni el derecho de propiedad de los recurrentes.

5) En ese tenor, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que los artículos 149 y siguientes de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que regulan el procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la misma Ley, no vulneran el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución ni el principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna; en ese sentido, dicho órgano juzgó que los artículos 149 y siguientes de dicha Ley regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y no el régimen de las hipotecas convencionales, los cuales constituyen figuras jurídicas autónomas e independientes, de suerte que la aplicación de dicho régimen de embargo a las ejecuciones sustentadas

en hipotecas convencionales suscritas con anterioridad a esa Ley no vulnera el principio de irretroactividad, ya que este procedimiento no inicia con la hipoteca sino con la conversión del mandamiento de pago en embargo y su inscripción[517].

6) Asimismo, esta jurisdicción ha sostenido que: "La situación jurídica que se deriva de la suscripción de la hipoteca se encuentra en el ámbito del derecho sustantivo, por tanto, no se aplica la norma retroactivamente, como aduce la recurrente, en cambio, en cuanto a la ejecución, rige la ley que se encuentre vigente al momento de iniciarse la expropiación, puesto que constituye un ámbito procesal en el que rige el principio de que las normas procesales son de aplicación retroactiva"[518].

7) De esta manera, es evidente que, contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* no violó el principio de irretroactividad de la norma ni el derecho de propiedad de los recurrentes al permitir y tutelar el embargo inmobiliario ejecutado al tenor de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en virtud de una hipoteca convencional consentida antes de su entrada en vigencia, habida cuenta de que dicha norma solo rige en el contexto procesal de la ejecución y por lo tanto su aplicación temporal está determinada por la fecha en que se inició el procedimiento de embargo y no por la fecha en que se consintió la hipoteca y, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que todas y cada una de las notificaciones del procedimiento de embargo ejecutado por su contraparte fueron realizadas en un domicilio donde no había nadie, por lo que ellos no pudieron ejercer su derecho a la defensa.

9) La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que todos los actos del procedimiento de embargo fueron notificados en el lugar donde se encuentra el inmueble dado en garantía, donde los recibió la señora Carmen Iris Comas Seri, hermana y cuñada de los embargados y quien los representó en el contrato de compraventa

517 TC/0530/2015, 19 de noviembre de 2015.

518 SCJ, 1.a Sala, núm. 221/2020, 26 de febrero de 2020; núm. 1217/2019, 27 de noviembre de 2019; núm. 31 de octubre de 2017, boletín inédito.

y préstamo hipotecario ejecutado y además, los embargados eligieron domicilio en esa dirección en para todos los fines y consecuencias del aludido contrato, lo que evidencia que el procedimiento fue ejecutado en estricto apego a las formalidades establecidas en la ley.

10) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

11) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

12) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

13) En efecto, cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos

por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[519].

14) Por otro lado, cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación ya que conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta Sala, en este caso no está habilitado el recurso de apelación; en este sentido se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[520].

15) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración[521], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada,

519 SCJ, 1.a Sala, núm. 965/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

520 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

521 SCJ, 1.a Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[522].

16) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

17) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

18) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión

522 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[523], por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

19) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

20) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes[524], salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho a la defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidencias al juez del embargo, como se alega en la especie.

21) De la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida en la especie, así como los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que el contrato de compra venta y préstamo hipotecario contentivo del crédito ejecutado fue suscrito por Carmen Iris Comas Seri

523 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

524 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín inédito.

en nombre de Alba Nelly Made Seri y Juan Carlos García, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norteméricа, en virtud del poder otorgado en fecha 30 de mayo de 2008 y que en la cláusula décimo séptima de dicho contrato, los compradores declararon que para la ejecución de ese contrato elegían domicilio en el apartamento J-1ª, condominio María Cristina II, ubicado en la avenida Los Beisbolistas 301, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, es decir, donde se encuentra ubicado el inmueble embargado; b) que en esa dirección fueron notificados el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y la denuncia del aviso de venta con citación para comparecer a la subasta contenidos en los actos núms. 311-2016 y 455-2016, de fechas 14 de abril y 25 de mayo de 2016, ambos instrumentados por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde ambos actos fueron recibidos personalmente por Carmen Iris Comas Seri, en calidad de hermana de Alba Nelly Made Seri y cuñada de Juan Carlos García.

22) En la sentencia impugnada también constaque el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la recurrida, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, la certificación de estado jurídico del inmueble, el pliego de condiciones, el certificado de registro de acreedor, la publicación de la subasta, la notificación del aviso de venta, el contrato de venta y préstamo hipotecario, entre otros; que los embargados no comparecieron a la audiencia fijada para la subasta, por lo que, el tribunal apoderado del embargo, tras escuchar los requerimientos de la persiguiente, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmuebleluego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

23) En consecuencia, contrario a lo alegado, los actos del procedimiento ejecutado fueron notificados válidamente y recibidos por una persona con calidad legal, no evidenciándose ninguna irregularidad que impidiera a los recurrentes comparecer ante el juez apoderado del embargo y plantear cualquier incidencia de su interés; en efecto, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, es

de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador persigue que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor y embargado o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes, en miras deasegurar la efectividad de la notificación, así como de salvaguardar los derechos de las partes[525], como sucedió en la especie; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alba Nelly Made Seri y Juan Carlos García contra la sentencia civil núm. 594-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha 9 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Alba Nelly Made Seri y Juan Carlos García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los

525 SCJ, 1.a Sala, núm. 1408/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

abogadosRafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Rolando de Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.
Recurrido:	Banesco, Banco Múltiple, S.A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-00372-3, con domicilio social en la Autopista 30 de Mayo, km 6 1/2, esquina calle San Juan Bautista, Edificio Corporativo E. León Jiménez, en

el sector 30 de Mayo, en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Eduardo Braga Cavalcanti de Lacerda, brasileño, mayor de edad, titular del pasaporte núm· YC127499 y su director legal, Johan Miguel González Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderadaa la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, cuarto nivel, suite núm. 402, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurrido, Banesco, Banco Múltiple, S.A., institución de intermediación financiera constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-30-700028, con domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de banca especializada, Leonardo José Guerra Dorta, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2326443-9 y su vicepresidente de operaciones y tecnología, Felipe Ernesto de Castro Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170684-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Edgar Tiburcio y a Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 01000/2016, dictada el 29 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ACOGE como al efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada incidental sociedad BANESCO, BANCO MÚLTIPLE, S.A., en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Demanda Incidental en Nulidad e Inscripción de Hipoteca Convencional, incoada por la entidad social LA CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., debidamente representada por el señor EDUARDO BRAGA CALVANTI*

LACERDA, contra de BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A, por los motivos antes indicados. ***SEGUNDO:****CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los LCDOS. ENMANUEL NICOLÁS CRUZ BADÍA, EDGAR TIBURCIO Y YLEANA POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 25 de noviembre de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2017 donde la recurridainvoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de deturno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y como recurrido,Banesco, Banco Múltiple, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Decla, S.R.L.; b) en curso de ese procedimientola recurrente, actuando en calidad de acreedora inscrita beneficiada con una hipoteca judicial provisional, interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, requiriendo incidentalmente que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley 189-11, por ser contrarios a los principios que rigen el debido

proceso de Ley; c) el tribunal *a quo* rechazó dicha excepción y declaró inadmisible la demanda incidental de la recurrente, por falta de calidad, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de calidad, debido a que fue interpuesto por una parte que no está comprendida en aquellas habilitadas por el artículo 157 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

3) Conforme al artículo 157 de la Ley núm. 189-11, establece que: "Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persiguiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquiriente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva"; en ese sentido, el artículo 168 de la misma Ley preceptúa que: "Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones".

4) Sin embargo, cabe destacar que esas disposiciones legales regulan la calidad para presentar reparos al pliego de condiciones e interponer demandas incidentales en ocasión de un embargo inmobiliario especial, ejecutado en virtud de la mencionada Ley, pero no reglamentan lo relativo a la calidad para recurrir en casación la sentencia emitida al efecto por el tribunal apoderado, aspecto que necesariamente debe ser suplido por el derecho común, de acuerdo al artículo 151 de la misma Ley, que dispone que: "Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano", el cual en este contexto procesal está principalmente contenido en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) En ese tenor,conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión

atacada por haberle causado un perjuicio[526]; en la especie, se verifica que Cervecería Nacional Dominicana, S.A., figuró como parte demandante ante el tribunal *a quo* y que su demanda fue declarada inadmisible mediante la sentencia recurrida en casación, lo que pone de manifiesto que ella ostenta la calidad e interés requeridos por el citado texto legal, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

6) Previo a valorar la procedencia del presente recurso de casación en cuanto al fondo, es preciso puntualizar que aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, como ocurrió en la especie, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así como fomentar la celeridad, lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: "es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos." [527]

7) Además, cabe destacar que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley

526 SCJ, 1.a Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 856/2019, boletín inédito; 219/2020, 26 de febrero de 2020, boletín inédito.

527 SCJ, 1.a Sala, núm. 534-2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

189-11 es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza[528]; en consecuencia, la sentencia incidental impugnada es susceptible de ser recurrida directamente en casación.

8) El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… Que la parte demandante CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, ha solicitado en sus conclusiones lo siguiente: "Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 157 al 158 de la Ley No. 189-11 para el desarrollo de mercado hipotecario y fideicomiso de la República Dominicana, en lo que respecta a la prohibición a los acreedores con hipoteca judicial provisional inscrita de no poder hacer reparos al pliego de condiciones ni entablar demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario que la Ley prevé, por carecer de interés y calidad, al ser estos textos contrarios a los principios y normas que rigen el debido proceso de Ley; Que el artículo 157 de la Ley 189-11, sobre fideicomiso cita así: "Partes que pueden demandar reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persiguiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquiriente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva"; Que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia No. TC70530/15 referente al expediente No. TC-01-2013-0035 relativo a la acción de amparo incoada por Francisco Rosario Padilla de fecha 9/11/2015, referente a la inconstitucionalidad de los artículos 149-172 de la Ley 189-11 ha establecido lo siguiente: "En ese sentido, el Tribunal considera que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata, sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca

528 TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (sentencia definitiva, pagaré notarial, hipoteca judicial, hipoteca legal de la mujer casada, etc.) Que la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un estado social constitucional de derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio puede recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia, (véase 6.4 de la sentencia). Por lo que dicha Ley ha sido establecido por nuestro Tribunal Constitucional como una Ley de acuerdo a las normas vigentes, por lo que entendemos de lugar rechazar la excepción de inconstitucionalidad esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que la parte demandada BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A., solicita lo siguiente: "Que se declare inadmisible por falta de calidad del demandante por ser provisional y no definitiva conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley 189-11"; Que en ese sentido este tribunal del estudio de la certificación de cargas y gravámenes de fecha 4/05/2016 se infiere que la hoy demandante CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA debidamente representada por el señor EDUARDO BRAGA CALVANTI DE LACERDA, posee una hipoteca judicial provisional inscrita el 22/1/2016, que si bien es cierto los hoy demandantes posen un crédito, no es menos cierto que el mismo no es líquido, por lo que para establecerse como acreedor del mismo debe ser cierto y exigible, por lo que entendemos de lugar acoger el medio de inadmisión por falta de calidad".

9) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**:violación a la Ley: a) no aplicación o desconocimiento del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; b) violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana que establece el principio de la seguridad jurídica y desconocimiento de los artículos 54 del Código de Procedimiento Civil y 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; c) violación al

artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de base legal: a) omisión de estatuir: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) insuficiencia de motivos y motivos erróneos.

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó su derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, así como los artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil y 90 de la Ley núm. 108-05, que establece el principio de publicidad registral, al rechazar su excepción de inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 y declarar inadmisible su demanda sustentándose en la prohibición de intervenir en el procedimiento de embargo inmobiliario regulado por dicha Ley, consagrada en perjuicio de los acreedores beneficiarios de una hipoteca judicial provisional; en efecto, con esa decisión desconoció que la hipoteca judicial provisional de la recurrente fue inscrita con anterioridad a la constitución de la hipoteca convencional ejecutada por la persiguiente, vulnerando así su derecho a perseguir la anulación de esta última hipoteca en virtud del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe al deudor constituir ningún derecho real oponible al acreedor después de la inscripción de su hipoteca judicial provisional, a pena de nulidad; además, una vez se produzca la inminente adjudicación del inmueble embargado su derecho a ejecutar la decisión sobre el fondo de su crédito se tornaría irrealizable debido a que el inmueble hipotecado habrá salido del patrimonio de su deudor.

11) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios de casación invocados por la recurrente, alegando en síntesis, que se trata de una acreedora con una hipoteca judicial provisional inscrita a su favor, por lo que al tenor de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, no tenía derecho a intervenir en el procedimiento de embargo; además, que el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en la especie puesto que la recurrente nunca demostró que su hipoteca había adquirido el carácter definitivo en virtud de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que la decisión impugnada contiene motivos pertinentes y concluyentes.

12) Conviene destacar que los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, efectivamente impiden al beneficiario de una hipoteca judicial provisional intervenir en el

procedimiento de embargo regulado en dicha Ley al disponer que: "Tendrán calidad para interponer demandas incidentales las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones"; "Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persiguiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquiriente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Titulo, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales inscritos e incluso los judiciales, solo cuando la hipoteca fuere definitiva".

13) Sin embargo, dichos preceptos normativos lo que persiguen es generar una situación procesal en la ejecución forzosa que impida a los acreedores beneficiarios de una hipoteca judicial provisional, por no ser titulares de un crédito definitivo, cuestionar el procedimiento impulsado por un ejecutante que su crédito sí comporte la cualidad de cierto, líquido y exigible y refrendado en un título ejecutorio, en el sentido dispuesto por el artículo 551 de Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que uno de los fines manifiestos de dicha Ley es mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

14) Por tanto, se trata de una norma legal racionalmente justificada en nuestro ordenamiento, ya que su objetivo es que estos acreedores no concurran a un proceso de expropiación en condiciones análogas a un acreedor que es beneficiario de un título ejecutorio e impedir que el procedimiento pudiese ser alterado en su curso con un efecto dilatorio, habida cuenta de que conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el crédito y el derecho conferido al acreedor beneficiado con una hipoteca judicial provisional, solo quedará consolidado una vez se haya reconocido judicialmente su crédito mediante sentencia con autoridad de la cosa definitivamente juzgada, sobre todo si se trata de una inscripción realizada con posterioridad al registro de la hipoteca convencional del persiguiente, lo cual evidencia que los comentados artículos 157 y 168 no son contrarios a los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución.

15) Ahora bien, la prohibición contenida en los aludidos artículos 157 y 168 de la Ley 189-11, no tiene aplicación cuando se trata de acreedores con hipotecas judiciales provisionales inscritas con anterioridad a la constitución e inscripción de la hipoteca convencional ejecutada por el acreedor persiguiente, a quienes debe reconocerse el derecho y la calidad necesarios para integrarse al procedimiento ejecutorio y plantear los incidentes que consideren pertinentes, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica conferida por nuestro derecho de registro inmobiliario, en virtud de que ellos son beneficiarios de un interés jurídicamente protegido que yaera **oponible** al persiguienteen el momento en que adquirió su propio derecho a perseguir el inmueble.

16) En efecto, conforme a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario: "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo".

17) En esa virtud, es evidente que,una vez inscrita una hipoteca judicial provisional, el derecho conferido por esta inscripción, aunque condicionado al reconocimiento definitivo del crédito asegurado, goza de la protección del Estado y es oponible a todos, incluyendo a los terceros con los que el deudor pueda eventualmente realizar cualquier tipo de convención relativaal inmueble hipotecado.

18) En consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua*, hizo una incorrecta aplicación de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 y desconoció los principios de seguridad jurídica y de publicidad registral que rigen la materia, al declarar inadmisible la demanda interpuesta por la recurrente sin valorar si su hipoteca judicial provisional ya era oponible al banco persiguiente en el momento en que constituyó su hipoteca, por lo que procede acoger el

presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar las demás violaciones invocadas.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 01000/2016, dictada el 29 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulino Ceballos Núñez.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Cedeño Rijo y Ranfis Rafael Peña Almánzar.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y Licda. María Alejandra Veras Pola.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulino Ceballos Núñez,dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidady electoral núm.028-0024470-5, domiciliado en la carretera Mella, km. 3 de la ciudad de Salvaleón, Higüey, quien tienecomo abogados constituidosa

Miguel Antonio Cedeño Rijo y a Ranfis Rafael Peña Almánzar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011907-1 y 028-0042815-0, respectivamente,conestudio profesional abierto en la calle Beller núm. 21 y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, manzana VI, edificio 1B, suite 2-6, centro comercial José Contreras, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su directora de litigios y operaciones legales, Zoila Alicia G. Bulus, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0092883-7, quien tiene como abogados constituidos a José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, mayores de edad, colegiaturas núms. 12410-342-92, 6423-288-84 y 24686-519-01, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional común abierto en la calle "Sebastián Valverde" (antigua calle 10) núm.8, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la suite 301, tercera planta, Centro Comercial Plaza Kury, ubicada en el núm. 36 de la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, Sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00119, dictada el 23 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, corregido mediante resolución 335-2017-SRES00027 y copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declarando inadmisible el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *Condenando al señor Paulino Ceballos Núñez, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y María Alejandra Veras Pola, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 27 de abril de 2017 mediante el cual

la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensade fecha 5 de mayo de 2017 donde la recurridainvoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial deturno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pedro Ceballos Núñez, y como recurrido,Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el recurrido, respecto de la cual este último fue descargado pura y simplemente por el tribunal apoderado debido al defecto del demandante; b) el demandante apeló esa decisión pero su recurso fue declarado inadmisible por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones argumenta que el recurrente no ha sido capaz de demostrar la existencia de ningún vicio en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por ella y que su única intención con este recurso es la de retardar la solución definitiva del asunto, ya que la decisión recurrida es conforme a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

3) A pesar de que la parte recurrida pretende la inadmisión del recurso, los motivos que invoca para justificar dicho pedimento no configuran

una causal de inadmisibilidad, sino que más bien se refieren a cuestiones de fondo de esta controversia por lo que procede rechazar el requerimiento examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y valorar esos argumentos al examinar el fondo de este recurso de casación.

4) El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… El Juzgado de Primera Instancia en su Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial La Altagracia, fue apoderado de una Demanda en Nulidad de sentencia de adjudicación de fecha 19 de noviembre del 2015, incoada por el señor Paulino Ceballos Núñez en contra de El Banco de Reservas de la República Dominicana; que el Tribunal a quo, pronunció el defecto por falta de concluir en contra del demandante, el señor Paulino Ceballos Núñez y el Descargo puro y simple de la Demanda y comisionó un alguacil para la notificación de la sentencia; esto otorga la ocasión para que como parte perdidosa, el demandante, incoara la presente vía recursoria, solicitando sea anulada la sentencia 593, antes indicada. 3.- En la audiencia de fecha 14 de febrero del 2017, la parte recurrida, El Banco de Reservas de la República Dominicana presentó conclusiones en el sentido que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación; sostiene que cuando apoderó la Cámara Civil a qua, la recurrente, que alega pretendida violación a sus derechos fundamentales, no sólo no asistió a la audiencia sino que no presentó documentación alguna, ni probó lo alegado en su demanda por ninguna otra vía. 4.- Cuando el recurrente, apelante o intimante, no asiste a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el correspondiente defecto por no concluir, y el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar el fondo de la demanda. 5.” Real y jurídicamente, el artículo 434 de la Ley 845 del 1978, establece que en los casos en que el demandante no comparece, el defecto se pronunciará en su contra y se descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; Cuando un demandante incurre en defecto por falta de concluir, el mismo se asimila a un desistimiento de la instancia y/o desistimiento tácito; siempre en que el llamamiento a causa, resulte la ausencia del abogado del demandado,

deberá solicitar el defecto por falta de concluir del accionante y el descargo puro y simple de la demanda, lo que constituye una de las condiciones sine qua non para que un tribunal pueda pronunciar el defeco y el descargo de la demanda, sin que esto constituya vulneración alguna del derecho de defensa del demandante. 6.- Ha sido juzgado múltiples veces y es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del demandante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen, ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, de tal manera que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen al fondo del proceso, sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado; que por esas razones no deben acogerse las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la audiencia del 14 de febrero del 2017; sino proceder a declarar inadmisible el recurso de apelación que ahora nos ocupa, por tratarse de una sentencia que no está sujeta al recurso de apelación…

5) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada aunque no intitula los medios en que fundamenta su recurso; ahora bien, en el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los hechos, una injusta aplicación del derecho y violó su derecho a la defensa y a la propiedad porque omitió ejercer la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso que todo tribunal está en la obligación de garantizar, puesto que inobservó que el tribunal apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado al persiguiente a pesar de que este ejecutó dicho embargo sin respetar el plazo establecido en el mandamiento de pago y que el recurrente no tuvo la oportunidad de defender sus derechos en los plazos establecidos por los artículos 691, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrente pagaba religiosamente su préstamo pero duró varios meses sin trabajar debido a problemas de salud por lo que no pudo seguir pagando las cuotas adeudadas.

6) El recurrido se defiende de dichas pretensiones alegando que el recurrente no ha sido capaz de demostrar la existencia de ningún vicio en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por ella y que su única intención con este recurso es la de retardar la solución definitiva del asunto, ya que la decisión recurrida es conforme a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

7) Conviene destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión[529]; en la especie, de la revisión integral del memorial de casación depositado por el recurrente se advierte que ninguna de sus alegaciones están orientadas a impugnar la inadmisibilidad pronunciada por la alzada en la sentencia recurrida, sino que se refieren al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio y a cuestiones de fondo de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, respecto de la cual ninguna de las jurisdicciones de fondo ha estatuido como consecuencia del descargo pronunciado por el juez de primer grado y la inadmisión de la apelación declarada por la corte *a qua*; por lo tanto, es evidente que los medios en que se fundamenta esta recurso son inoperantes y no justifican la casación del fallo cuestionado.

8) Ahora bien, con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recursoen razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo[530].

9) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: "*las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de*

529 SCJ, 1.a Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, boletín inédito.

530 SCJ, 1.a Sala, núm. 118, 25 de enero de 2017, boletín inédito.

relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

10) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión[531] ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

11) En consecuencia, conforme al criterio antes comentado, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derechoy de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso al declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada por considerar que la sentencia apelada no era recurrible debido a que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda; en ese tenor, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por el recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho[6.]

12) Con relación al pedimento contenido en el ordinal tercero de las conclusiones del memorial de casación, en el sentido de que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, es preciso señalar que la figura jurídica de la ejecución provisional está legalmente prevista para habilitar la ejecución de aquellas decisiones judiciales que son susceptibles de un recurso suspensivo, lo que no sucede respecto

531 SCJ, 1.a Sala, núm. 320/2020, 26 de febrero de 2020, 321/2020, 26 de febrero de 2020, 835/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

de las decisiones dictadas por esta jurisdicción en atribuciones de Corte de Casación, las cuales son ejecutorias de pleno derecho, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00119, dictada el 23 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo.
Abogado:	Lic. Gustavo Adolfo Forastieri.
Recurrido:	Harry Esquea Vargas.
Abogado:	Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, actuando en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo,dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidady electoral núms. 064-0015431-3 y 064-0016420-5, respectivamente, domiciliados yresidentes en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quienes

tienencomo abogado constituido a Gustavo Adolfo Forastieri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, conestudio profesional abierto en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

En este expediente figura como recurrido, Harry Esquea Vargas, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1255868-9, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 106 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido a Gabriel Storny Espino Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0094519-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 Esq. Gregorio Rivas, núm.. 70, Suite 201, segundo nivel, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Carlos Moreno núm. 11, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra lasentencia civil núm. 222-15, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, los señores ELÍAS JAVIER y JUANA MERCEDES REYES LIZARDO DEJAVIER, por falta de concluir.****SEGUNDO:*** *Ordena el descargo puro y simple a favor del señor HARRYESQUEA VARGAS, del recurso de apelacióninterpuesto por los señores ELÍASJAVIER y JUANA MERCEDES REYES LIZARDO DE JAVIER, en contra de lasentencia civil marcada con el No. 00014-2015, de fecha veintisiete (27) del mes deenero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y deTrabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores ELÍAS JAVIER y JUANA MERCEDESREYES LIZARDO DE JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando sudistracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ÓSCAR DÍAZ ARIAS, abogado queafirma haberlas avanzado en su mayor parte.****CUARTO:*** *Comisiona al Ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS,Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación delDepartamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 27 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2018 donde la recurridainvoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de deturno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo, y como recurrido,Harry Esquea Vargas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)los recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el recurrido que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal mediante sentencia núm. 00014-2015, de 27 de enero del 2015, por falta de pruebas; b) los demandantes apelaron esa decisión pero la corte *a qua* descargó pura y simplemente al apelado de dicho recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… Que, la parte recurrente no compareció a la audiencia defecha primero (lero.) del mes de julio del año dos mil quince (2015), no obstantequedar citada mediante sentencia preparatoria No. 213-15, de fecha catorce (14) delmes de mayo del año dos mil quince (2015).Que, en sus conclusiones de audiencia la parte apeladaconcluyó de la forma siguiente: Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de laparte recurrente, por falta de concluir, a pesar de estar legalmente convocado por sentencia; Segundo: Que se ordene pura y simplemente el descargo del presente recursopor falta de interés de la parte recurrente. Que, si el abogado constituido no se presenta el díaindicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto; Y que el mismo sepronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones dela parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal.Que, de acuerdo al artículo 434 del Código deProcedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de junio del año 1978, "Si eldemandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará aldemandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria", tal y comoha solicitado a ésta Corte el abogado de la parte recurrida. Que es un criterio firme y reiterado de nuestra honorableSuprema Corte de Justicia que si el intimante no comparece a la audiencia a sostenerlos motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra eldescargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia porconclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en laobligación de examinar la sentencia apelada. (Sentencia No. 15 del 16-11-05. BoletínJudicial No. 1140 en sus páginas 173-177).

3) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y sustentan sus pretensiones en los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845-78; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos al debido proceso y a las garantías del derecho a la defensa.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 31 de agosto del año 2015 y notificada en fecha 22 de mayo del año 2017, por acto núm. 126/2017 del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, lo que evidencia que transcurrió 1 año y 9 meses entre la fecha en que fue pronunciada

la sentencia y la fecha en que fue notificada, por lo que, al tenor de lo que dispone la parte final del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil,en el presente caso ha operado una perención de sentencia.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que la función de esta Corte de Casación se limita a comprobar si la ley fue bien o mal aplicada en las decisionesimpugnadas, por lo que no le corresponde decidir sobre la perención de una sentencia.

6) Tal como lo alega la parte recurrida, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular[532], ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho[533].

7) En esa virtud, en un caso análogo al de la especie, esta jurisdicción sostuvo que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea

532 SCJ, 1.a Sala, 13 de noviembre de 2019, núm. 1167/2019, boletín inédito.

533 SCJ, 1.a Sala, 13 de noviembre de 2019, núm. 1154/2019, boletín inédito.

judicial o extrajudicial, sea procesal o no, de suerte que el agravio dirigido contra la notificación de la sentencia impugnada sustentado en el incumplimiento del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no justifica la casación[534], tal como sucede en el caso ahora juzgado, motivo por el cual el medio de que se trata es inadmisible por inoperante, por cuanto no está dirigido a cuestionar la legalidad de la decisión objeto de este recurso, sino de la de un acto de notificación extrajudicial instrumentado con posterioridad.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso porque inobservaron que ellos no estuvieron representados en la audiencia en la que se pronunció su defecto debido a que no les fue notificado el correspondiente avenir.

9) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que en la página 7 de la sentencia recurrida se establece que las partes habían comparecido y que los recurrentes habían quedado citados mediante sentencia preparatoria núm. 213-15, del 14 de mayo de 2015, en la que se fijó audiencia para el 1 de julio del mismo año, por lo que no era necesario notificar un nuevo avenir.

10) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recursodebido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo[535].

11) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: "*las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación*

534 SCJ, 1.a Sala, núm. 460/2019, 31 de julio de 2019, boletín inédito.

535 SCJ, 1.a Sala, núm. 118, 25 de enero de 2017, boletín inédito.

acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

12) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión[536] ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

13) Ahora bien, cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión[537].

14) También es preciso señalar que, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará

536 SCJ, 1.a Sala, núm. 320/2020, 26 de febrero de 2020, 321/2020, 26 de febrero de 2020, 835/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

537 SCJ, 1.a Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, boletín inédito.

al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", de lo que resulta que en circunstancias como las de la especie, la corte de apelación está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

15) En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

16) En la especie, en la página 4 de la sentencia impugnada consta que la corte celebró dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, la primera, en fecha 14 de mayo del 2015, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se fijó la próxima audiencia para el 1 de julio del 2015, a las 9:00 a.m., señalando la alzada que esa decisión valía como avenir para las partes presentes o representadas, lo que dispensa a las partes de la notificación del correspondiente avenir; también consta que la segunda audiencia fue celebrada el 1 de julio de 2015, en la cual los recurrentes no estuvieron representados por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir, no obstante haber sido citados mediante la sentencia preparatoria núm. 213-15, dictada en la audiencia anterior, lo cual no fue cuestionado en modo alguno en el memorial de casación; por lo tanto, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa de los recurrentes.

17) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido

proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto porElías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo,contra lasentencia civil núm. 222-15, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Gabriel Storny Espino Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dinorah Cueto Vargas.
Abogado:	Lic. Héctor Manuel Solimán Rijo.
Recurrido:	Negociadora Valle del Junco, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Armando Omar Torres Mendoza y Pedro Julio Mercedes Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero,en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dinorah Cueto Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024720-5, domiciliada en la calle Padre Billini, núm. 71, segundo nivel, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido a Héctor Manuel Solimán Rijo, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008998-9, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, núm. 1, sector El Naranjo, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, suite núm. 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle José Gabriel García, núm. 406, ciudad Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Negociadora Valle del Junco, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a la Ley General de Sociedades Comerciales, con domicilio social en la avenida Padre Abreu, núm. 17 altos, *suite* núm. 3, de la ciudad de La Romana, legalmente representada por su gerente, Regino Armando Torres Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016968-0, domiciliado en La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Armando Omar Torres Mendoza y a Pedro Julio Mercedes Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0076332-6 y 028-0040097-6, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, núm. 17 altos, *suite* núm. 2 de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, apartamento 201, edificio Duarte, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 335-2017-SSEN-00209, dictada el 19 de mayo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma, pero rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de la señora Dinorah Cueto Vargas contra la Sentencia de Adjudicación núm. 195-2016-SCIV-01517, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (18/10/2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condenando a la señora Dinorah Cueto Vargas al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Armando Omar Torres Mendoza, Pedro Julio Mercedes Guerrero y Julio César Cabrera, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha29 de junio de 2017, mediante el cual la

parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Dinorah Cueto Vargas y como recurrida, Negociadora Valle del Junco, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida y el señor Carlos Zorrilla iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Sergio Antonio Montero, apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) en curso de dicho procedimiento falleció el embargado y la señoraDinorah Cueto Vargas, actuando en calidad de esposa del embargado interpuso varias demandas incidentales; c) en fecha 18 de octubre de 2016, el tribunal apoderado dictó la sentencia de adjudicación núm. 195-2016-SCIV-01517, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a los persiguientes Negociadora Valle del Junco, S.R.L. y Carlos Zorrilla; d) en fecha 2 de diciembre Dinorah Cueto Vargas recurrió en apelación dicha sentencia de adjudicación, apoderando a la corte *a qua* y paralelamente, también interpuso una demanda en nulidad de la misma apoderando al tribunal que supervisó el embargo, poniendo en causa en ambas instancias a los dos coadjudicatarios, Negociadora Valle del Junco, S.R.L., y Carlos Zorrilla,

quienes figuraron como coapelados y codemandados ante los jueces de fondo; e) en fecha 18 de abril de 2017, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00512, mediante la cual declinó el conocimiento de la comentada demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que sea conocido conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia de adjudicación impugnada; g) la corte *a qua* fusionó ambas pretensiones y las rechazó mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible por caduco el presente recurso de casación en razón de que la recurrente se limitó a notificarle el memorial de casación, así como el auto que la autoriza a emplazarla, pero no la intimó para que comparezca en el plazo establecido en la ley, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de las formalidades antes indicadas, la parte recurrente aportó a esta jurisdicción el acto núm. 332/2017, instrumentado el 13 de julio de 2017 por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el que la recurrente le notificó a la recurrida lo siguiente: “1) Copia del

Memorial de Casación de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), **depositado en nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia,** mediante el cual mi requeriente Dinorah Cueto Vargas vda. Montero, interpuso recurso de casación, en contra de la Sentencia No. 335-2017-SSEN-0209, expediente número 195-2016-ECIV-01064, de fecha 19 de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 2) Copia del Auto que autoriza Emplazamiento, de fecha Veintinueve (29) del mes de junio del año 2017; **declarándole a mi requerido que, de conformidad con lo establecido por la ley que rige la materia, dispone de un plazo de quince (15) días para producir su memorial de defensa, el cual deberá contener constitución de abogado y demás requisitos establecidos por la ley**" (negrillas nuestras).

5) Cabe destacar queesta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivode los recursos de apelación y de casación[538]; de este modo, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[539].

6) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula

538 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

539 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

sacramental específica sino que lo importante es que se indique en forma clara al requerido cuál es el tribunal apoderado y cuál es el plazo que tiene para comparecer, en la forma establecida en la ley, señalamientos que están indudablemente contenidos en el acto cuestionado según consta en el extracto transcrito anteriormente, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

7) Ahora bien, como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

8) En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[540].

9) Laindivisibilidadqueda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigioo cuando las partes en litisquedan ligadas en una causa comúnprocurandoser beneficiadas con una decisiónyactuandoconjuntamente en un proceso, voluntariao forzosamente[541].

540 SCJ, 1.a Sala, SCJ, 1.a Sala, 30 de octubre de 2017, núm. 57, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

541 SCJ, 1.a Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 38, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

10) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario,por cuanto los efectos jurídicos dela sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondienteno pueden producirse respecto de unas personas y no de otrashabida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan deoponibilidadabsoluta[542]; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no es admisiblecuando está dirigida solamente contra alguno de loscovendedoresde un mismo inmueble[543].

11) De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso[544].

12) En ese sentido, tomando en cuenta que Dinorah Cueto Vargas vda. Montero persigue la anulación total del fallo recurrido y que sus medios de casación se sustentan en la alegada invalidez de la sentencia de adjudicación dictada a favor de Negociadora Valle del Junco, S.R.L., y del señor Carlos Zorilla, quien no figura como recurrido en el auto de autorización a emplazar emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2017, ni tampoco consta que haya sido emplazado, a pesar de que, en su calidad de copersiguiente y coadjudicatario, dicho señor se beneficia de la sentencia cuya casación se pretende.

13) En efecto, de la revisión del único ejemplar depositado del mencionado acto núm. 332/2017, antes descrito, se advierte que si bien la parte recurrente estableció la posibilidad de un segundo traslado para notificar dicho emplazamiento a Carlos Zorrilla, el alguacil actuante no consignó las anotaciones que la ley establecepara dar constancia de que efectivamente realizó la indicada diligencia, específicamente no figura la dirección donde debía ser realizada dicha notificación ni la persona con quien pudo haber hablado ni la calidad que esta pudiera haber invocado

542 SCJ, 1.a Sala, 974-2020, 26 de agosto de 2020, boletín inédito.

543 Aix, 31 de octubre de 1870.

544 SCJ, 1.aSala, 29 de enero de 2020, núm. 0045/2020, boletín inédito; 27 de noviembre de 2019, núm. 1364/2019, boletín inédito.

y en cambio, los espacios dispuestos para rellenar estas informaciones figuran tachados por el ministerial.

14) En consecuencia, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dinorah Cueto Vargas vda. Montero contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00209, dictada el 19 de mayo de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstevezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Maribel Martínez Almonte de Zook.
Abogado:	Lic. Mervin Lantigua Balbuena.
Recurrida:	Milagros Altagracia Jiménez.
Abogados:	Licdos. Robert Kinsgley y Virgilio Martínez Heinsen.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Maribel Martínez Almonte de Zook, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00785502-9, domiciliada y residente en el edificio núm. 14, calle 3, urbanización Torre Alta, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido a

MervinLantigua Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042787-9, con estudio profesional abierto en la suite núm. 2-4 de la Plaza Turisol, ubicada en la carretera Gregorio Luperón, km. 3 de la ciudad de Puerto Plata.

En este expediente figura como recurrida, Milagros Altagracia Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-004514-7, domiciliada y residente en San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a Robert Kinsgley y Virgilio Martínez Heinsen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077181-3 y 037-0024617-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, núm. 35, altos de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Albert Thomas, núm. 89, sector María Auxiliadora de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00497, dictada el 6 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible la presente Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario, incoada por la señora Julia Maribel Almonte de Zook, debidamente representada por el Lcdo. MerwinLantigua Balbuena, contra Milagros Altagracia Jiménez, debidamente representada por los Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante, señora Julia Maribel Martínez Almonte de Zook, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción a favor de la parte demandada, toda vez que la misma no ha solicitado dicha distracción, así como tampoco afirma haber avanzado las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 11 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2017 donde la recurridainvoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2017,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Julia Maribel Martínez Almonte de Zook y como recurrida,Milagros Altagracia Jiménez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de la recurrente; b) en curso de ese procedimiento la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de embargoque fue declarada inadmisible por caduca a solicitud de la persiguiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso en virtud del artículo 5, literal b) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conforme al mencionado 5, literal b) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:… b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”; a su vez, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre

que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

4) No obstante, si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, resulta que, conforme al criterio jurisprudencial pacífico de esta Sala, dicho texto legal única y exclusivamente aplica para el embargo inmobiliario ordinario puesto que, en el procedimiento especial regido por la Ley núm. 189-11, el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, combinado con el artículo 151, que delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio para la situación procesal objeto de análisis en los casos en que esta no sea autosuficiente[545].

5) Por tanto, la construcción normativa de dichos textos y su vinculación con la interpretación sistemática ponen de manifiesto que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren los incidentes, tienen como vía de recurso la casación, por lo que deben considerarse como dictadas en única instancia. Sin embargo, cuando se trata de fallos dictados en ese mismo ámbito, pero que acojan la demanda incidental, tienen la apelación habilitada; en ese sentido, también es preciso puntualizar que aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, como ocurrió en la especie, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así

545 SCJ, 1.a Sala, núm. 1370/2020, 30 de septiembre de 2020, boletín inédito.

la celeridad, lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: "es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecuci6n inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos." [546]

6) En tal virtud, en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada se debe calificar como una sentencia en única instancia, las cuales son susceptibles de ser recurridas en casación conforme a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 1, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

7) El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… Que mediante el desarrollo de la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), ha sido interpuesto por la parte demandada un medio de inadmisión por caducidad de la presente demanda, en virtud de que la misma no se ha interpuesto en el plazo fijado por el artículo 168 de la Ley No. 189-11, Sobre Desarrollo Hipotecario, contra la parte demandante; que en este sentido la parte demandante responde al mismo solicitando que sea rechazado dicho medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que fue interpuesto dentro del plazo. Que tras corroborar si el medio de inadmisión planteado por la parte demandada se encuentra fundamentado en base legal, este tribunal ha observado que bajo las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, se desprende que ciertamente la caducidad o plazo prefijado, como de manera literal establece la norma, es un motivo de inadmisibilidad de una demanda, razón por la que procedemos a analizar el fundamento planteado por la parte demandada, mediante el cual justifica que la parte demandante no ha respetado el plazo establecido por el artículo 168 de la Ley No. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario. Que observada a disposición legal antes mencionada, el tribunal ha podido corroborar que dicha norma, establece lo siguiente: "Cualquier contestación, medios

546 SCJ, 1.a Sala, núm. 534-2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (…)", indicando posteriormente en su párrafo I, lo siguiente: "Las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta (…)". 7. Que en estas atenciones, el tribunal ha verificado en primer lugar, que la parte demandante fundamenta su demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y en consecuencia en la nulidad del acto No. 508/2017 de fecha 26-04-2017 de dicho proceso que ha sido incoado de manera principal por la parte demandada en su contra, lo cual da al traste con la consideración de incidente establecida en el artículo 168 de la Ley No. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario, por lo que en consecuencia, la presente demanda incidental queda sujeta al plazo establecido por el párrafo I de dicha norma. Que visto lo anterior el tribunal ha podido constatar del estudio del legajo de documentos que compone el presente expediente, que para la parte demandante del presente proceso, le fue notificado el proceso de venta en pública subasta, así como el pliego de condiciones, y la fecha pautada para la venta en cuestión, en fecha 29-05-2017, mediante el acto No. 629/2017 del ministerial Ismael Peralta Cid, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y que no fue hasta veintidós días después que procedió a solicitar a este tribunal el auto para emplazar en demanda incidental a la demandada, mediante solicitud recibida por la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 20-06-2017, no obstante haber tenido conocimiento que la audiencia para la venta estaba pautada para el 29-06-2017. Que así las cosas, vista la fecha en la cual la parte demandante nos apoderó de la presente demanda incidental, el tribunal procedió a pautar la audiencia para el conocimiento de la presente demanda incidental para el 28-06-2017, justo un día antes del día fijado para la venta, vulnerando a todas luces, la parte demandante, los plazos prefijados por la disposición del artículo 168 (párrafo de la Ley No. 189-11, Sobre Desarrollo Hipotecario, procediendo en consecuencia el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, quedando sin efecto el conocimiento del fondo de esta demanda incidental…

8) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**:violación a la norma del debido proceso; **segundo:** violación al

artículo 159 de la Ley 189-11 y a los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 1239 y 2217 del Código Civil dominicano.

9) La parte recurrente desarrolla conjuntamente sus tres medios de casación en el contenido de su memorial y alega, en síntesis, que el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por su contraparte es contrario al debido proceso y a la Ley 189-11 debido a que el mandamiento de pago notificado no contiene intimación ni la indicación del poder otorgado al alguacil o a los abogados de la embargante para recibir válidamente el pago de los montos reclamados y que dicho mandamiento tampoco fue inscrito en el plazo establecido en el artículo 154 de la Ley núm. 189-11; alega asimismo, que la recurrida no ha cumplido con las formalidades ni los requisitos de fondo del procedimiento de embargo, violando groseramente su derecho de defensa.

10) La recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida reposa en bases legales y fue motivada por la juez *a qua* al declarar inadmisible la demanda incidental de la recurrente por haber hecho el llamamiento a audiencia fuera del plazo establecido en el artículo 168 de la Ley 189-11 y que el mandamiento de pago notificado por ella cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del artículo 152 de la misma Ley.

11) Conforme al criterio constante de esta jurisdicción, la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión[547].

12) En la especie, de la revisión detallada del memorial de casación depositado por la recurrente se advierte que las violaciones invocadas no están dirigidas a la sentencia impugnada, como es de rigor, sino que están orientadas a impugnar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su contra y en especial, el mandamiento de pago notificado, pero no se refieren en modo alguno a la procedencia de la

547 SCJ, 1.a Sala, núm. 469-2020, 18 de marzo de 2020, boletín inédito.

decisión del tribunal *a quo* de declarar inadmisible su demanda incidental por los motivos transcritos anteriormente, razón por la cual es evidente que los medios invocados son inadmisibles por inoperantes.

13) En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, habida cuenta de que el memorial que lo contiene carece de medios admisibles y ponderables debido a que las violaciones invocadas no están dirigidas contra la sentencia objeto del presente recurso y por lo tanto su verificación adolece de utilidad alguna para que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, determine si el tribunal *a quo* ha hecho una correcta aplicación del derecho en el caso juzgado.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 151 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Maribel Martínez Almonte de Zook contra la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00497, dictada el 6 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Tejeda de la Rosa.
Abogado:	Lic. Brasil Jiménez Polanco.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogado:	Lic. Edgar Tiburcio y a Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Tejeda de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188608-3, quien actúa a título personal y en representación de Bienvenido Auto Services, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, domiciliada

en la calle La Javilla, núm. 2, sector Los Prados, quienes tienen como abogado constituido a Brasil Jiménez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-1168645-7, con domicilio de elección en la avenida Gregorio Luperón, núm. 36, suite 105, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A., (antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 101136792 y registro mercantil 11432SD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, torre BHD, representada por Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio y a Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 992-2015, dictada el27 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicialdel Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Bienvenido Auto Services, S.A., y el señor Bienvenido Tejada de la Rosa, mediante acto No. 516⁄2014, de fecha 07 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, contra la sentencia civil No. 038-2014-00701, de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes, Bienvenido Auto Service, S.A., y el señor Bienvenido Tejeda de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensade fecha 1 de septiembre de 2017, donde la recurridainvoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial deturno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida,quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Bienvenido Tejeda de la Rosa y Bienvenido Auto Services, S.R.L., y como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A., (antes Banco Múltiple León, S.A.); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)los señores Bienvenido Auto Services, S.R.L., actuando en calidad de deudor, Bienvenido Tejada de la Rosa, actuando en calidad de garante real y Banco Múltiple León, S.A., suscribieron un contrato de préstamo hipotecario, al que hicieron dos modificaciones aumentando el monto del crédito otorgado; b) el banco acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad deudora y su garante real en virtud del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicatario al persiguiente mediante sentencia núm. 038-2012-00164, del 14 de febrero de 2012; c) los embargados interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el persiguiente, la cual fue rechazada por el mismo tribunal mediante

sentencia núm. 038-2014-00701, del 17 de junio de 2014; d) los demandantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el juez de primera instancia no examinó los fundamentos y las pruebas en que se apoyaba su demanda y que no dio motivos suficientes para sustentar su fallo; e) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que en el contexto jurisprudencial, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado una postura, compartida por esta Corte y tal como estableció el tribunal a quo, en cuanto a los componentes procesales que deben concurrir para que proceda una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a saber: "… que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado; que, por otra parte, cuando se advierte que el título en virtud del cual se hicieron las persecusiones es nulo, nulidad que debe ser pronunciada, tal circunstancia no entraña la del embargo si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido ya hecha, como en la especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir más que daños y perjuicios contra el persiguiente que ha embargado sin título…" Que si bien es cierto que el recurrente depositó varios recibos de pago no menos cierto es que, los recibos más recientes datan del año 2009-2010, y el contrato con garantía hipotecaria que se ejecuta es de fecha 23 de mayo de 2011, el cual sirvió de título ejecutorio; también cabe aclarar que el documento de cancelación de hipoteca aportado, corresponde al préstamo otorgado mediante el contrato hipotecario de fecha 08 de diciembre de 2005, y el contrato con garantía hipotecaria que sirvió de título ejecutorio fue el de fecha 23 de

mayo de 2011, del cual no se comprueba su cumplimiento; Que en el caso que nos ocupa la recurrente no ha probado la existencia de ninguno de los vicios, irregularidades o violaciones señalados en la cita anterior, indispensables para el éxito de una acción como la de la especie, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada…

3) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan el siguiente medio de casación:**único:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal y vicios de forma.

4) En el desarrollo desu único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que entre las partes se concertaron dos préstamos hipotecarios en virtud de los cuales se dieron en garantía dos inmuebles distintos, propiedad de la deudora principal y de su garante real, respectivamente; que el primero de estos préstamos fue saldado en su totalidad por lo que el banco emitió a su favor la carta de descargo y cancelación de hipoteca en fecha 13 de junio de 2011, no obstante, dicha entidad procedió a embargar los dos inmuebles con el objeto de cobrar el préstamo pendiente, sin tomar en cuenta que el primero ya había sido liberado; que la corte *a qua* no valoró esa carta de cancelación de hipoteca a pesar de que los recurrentes la depositaron para avalar las pretensiones de su recurso de apelación; que el banco incluyó ese inmueble en la segunda modificación al contrato efectuada sin el consentimiento de su deudora, que era la entidad Bienvenido Autoservices, S.A., y no Bienvenido Tejeda de la Rosa, lo cual tampoco fue ponderado por la corte; que en estas circunstancias el deber del banco era cancelar esa primera hipoteca inscrita y no ejecutar ambos inmuebles en el 2013, dos años después del saldo del primer préstamo, creando así una confusión en su deudor.

5) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte dio respuesta a todos los planteamientos de su contraparte y los falló conforme al derecho y que la decisión impugnada contiene motivos explícitos, precisos y concordantes que justifican la solución adoptada por dicho tribunal.

6) Tal y como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que

la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[548], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[549] y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[550] y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[551].

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[552], por lo que, en principio, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el

548 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

549 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

550 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

551 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

552 Ibidem.

procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[553] admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales, habida cuenta de que ni en la sentencia impugnada ni en el memorial de casación ni en ningún otro documento aportado ante esta jurisdicción consta que los recurrentes hayan invocado en su demanda ni que hayan planteado a los jueces de fondo la existencia de alguna irregularidad en el procedimiento de embargo ejecutado que les haya impedido plantear sus alegatos sobre hipoteca cancelada por el banco acreedor el 13 de junio de 2011, en forma incidental al juez apoderado del embargo inmobiliario, como era de rigor.

9) Por lo tanto, es evidente que la corte actuó en el marco de la legalidad al considerar que los vicios invocados por los recurrentes no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, ya que si los demandantes ni siquiera cuestionaronla validez de la notificación de los actos del embargo que nuestra legislación pone a cargo del persiguiente, se debe presumir su regularidad hasta prueba en contrario, sobre todo tomando en cuenta que el juez apoderado del embargo ejerce una función de depuración y supervisión de este procedimiento en lo relativo al cumplimiento de las formalidades procesales prevista en la ley.

10) Ahora bien, independientemente de que la corte no estaba obligada a ponderar en detalle los cuestionamientos invocados tardíamente por los recurrentes con relación a los inmuebles objeto del embargo, dicho tribunal sí valoró el acto de cancelación de hipoteca, al expresar

553 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

textualmente en la página 12 de su sentencia que: "*que el documento de cancelación de hipoteca aportado, corresponde al préstamo otorgado mediante el contrato hipotecario de fecha 08 de diciembre de 2005, y el contrato con garantía hipotecaria que sirvió de título ejecutorio fue el de fecha 23 de mayo de 2011, del cual no se comprueba su cumplimiento".*

11) Además, a pesar de que los recurrentes alegan que la alzada desnaturalizó los hechos al hacer esa apreciación, ellos solo acompañaron su memorial de casación de ese acto de cancelación de hipoteca, de la sentencia impugnada y de una copia del certificado de títulos que avala la propiedad del inmueble afectado, los cuales son insuficientes para verificar la alegada desnaturalización, tomando en cuenta que no se aportaron ninguno de los documentos del procedimiento de embargo, ni la sentencia de adjudicación y tampoco el préstamo hipotecario contentivo del crédito ejecutado, los cuales son necesarios para determinar si el persiguiente se adjudicó ese inmueble indebidamente, como ha sido denunciado, máxime cuando los propios recurrentes expresan en su memorial de casación que ese inmueble fue incluido en la última modificación de su contrato de préstamo hipotecario, que fue suscrita el 23 de mayo de 2011.

12) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 156, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Tejeda de la Rosa y Bienvenido Autoservices, S.R.L.,contra la sentencia civil 992-2015, dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Bienvenido Tejeda de la Rosa y Bienvenido Autoservices, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho delos abogados de la parte recurrida, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ramón Castillo Álvarez y Daisy Elizabeth Dolores Rosa Vasallo.
Abogado:	Lic. Víctor Santana A. Polanco.
Recurrido:	B.G.C, Loan Solutions.
Abogados:	Licdos. Euclides Garrido Corporán y Geral O. Melo Garrido.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero,presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Castillo Álvarez y Daisy Elizabeth Dolores Rosa Vasallo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0270039-0 y 001-0371452-3, domiciliados en la calle Luis C. del Castillo, núm. 35, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido a Víctor Santana A. Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718749-4, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Roques Martínez, esquina calle 2, edificio Dantony V., primer nivel, apartamento 101, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, B.G.C, Loan Solutions, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-31-01474-7, con domicilio social en la calle Frank Felix Miranda, núm. 51, ensanche Naco, debidamente representada por su gerente, Kerlin Stalin Garrido Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087233-1, quienes tienen como abogados constituidos a Euclides Garrido Corporán y a Geral O. Melo Garrido, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01558, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:****DECLARA adjudicataria a la persiguiente, B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2015), a saber: "solar 19, manzana 885, del Distrito Catastral No. 01, provincia Distrito Nacional, que tiene una superficie de 346.78 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0100006330", por la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Veintitrés Dólares con 75/100 (US$73,823.75) o su equivalente en pesos dominicanos, que constituye el precio de primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), en perjuicio de los embargados, señores José Ramón Antonio Castillo Álvarez y Daysi Elizabeth Dolores Rosa.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada, los señores José Ramón Antonio Castillo Álvarez y Daysi Elizabeth Dolores*

Rosa, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ***TERCERO:*** *ORDENA a la parte persiguiente, entidad B.G.C., Loan Solutions, S.R.L., proveerse del auxilio de la fuerza pública correspondiente, a los fines de la ejecución de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de Estrado de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 24 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen*in voce* de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, José Ramón Castillo Álvarez y Daisy Elizabeth Dolores Rosa Vasallo y como recurrida,B.G.C. Loan Solution, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la

Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los recurrentes y que en virtud de dicho procedimiento, el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación al principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que su contraparte ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a lo establecido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a pesar de que en el contrato de préstamo y garantía hipotecaria suscrito entre las partes se estipuló que el procedimiento a seguir en caso de ejecución sería el de derecho común, es decir, el establecido en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de que la referida estipulación no fue modificada; asimismo, que el juez *a quo,* al conocer de dicho procedimiento a pesar de lo convenido, violó su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de intangibilidad de las convenciones.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que lo estipulado por las partes fue que cualquier disputa o controversia se resolvería ante los tribunales de derecho común del Distrito Nacional, es decir, que la cláusula invocada por su contraparte hace referencia a la competencia territorial del tribunal, no al procedimiento a seguir; además,que ella tiene derecho a utilizar el procedimiento de embargo inmobiliario previsto en la Ley 189-11, conforme a lo establecido en su artículo 149, debido a que dicho procedimiento está disponible para todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional; que el embargo se llevó a cabo de manera regular, respetando las disposiciones legales e incluso se le otorgó la oportunidad a los recurrentes de que pagaran o plantearan los incidentes que consideraran convenientes mediante la celebración de más de 8 audiencias, por lo que no se violó su derecho de defensa.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

7) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

8) En efecto, cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones

adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[554].

9) Por otro lado, cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación ya que conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta Sala, en este caso no está habilitado el recurso de apelación; en este sentido se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[555].

10) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración[556], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[557].

11) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de

554 SCJ, 1.a Sala, núm. 965/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

555 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

556 SCJ, 1.a Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

557 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[558], por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obliga-

558 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

ción de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

14) Adicionalmente resulta quela admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes[559].

16) De la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida en la especie se advierte que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la recurrida, tras haber examinado el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, el acto contentivo del mandamiento de pago, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su notificación a los embargados, entre otros documentos; también consta quelos embargados no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían

559 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín inédito.

cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

17) En efecto, en el legajo de documentos aportados en casación figura el acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario previsto en la Ley núm. 189-11, núm. 456/2015, instrumentado el 6 de octubre de 2015, por el ministerial Franklyn Miguel Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que el ministerial actuante notificó dicho acto en el domicilio de las partes establecido en la calle Luis C. del Castillo, núm. 35, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, donde habló personalmente con José Ramón Antonio Castillo Álvarez, uno de los coembargados, quien recibió el acto en sus propias manos y también lo recibió en calidad de esposo de Daysi Elizabeth Dolores Rosa Vasallo, lo que pone de manifiesto que los recurrentes fueron debidamente advertidos sobre la inminencia y existencia del embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio, no evidenciándose ninguna irregularidad que les impidiera comparecer ante el tribunal *a quo* y plantear los incidentes o medios de defensa que consideraran pertinentes.

18) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una alegada irregularidad que debió ser planteada incidentalmente al juez del embargo en la forma establecida en el citado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, por lo que procede desestimarlos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación, sobre todo tomando en cuenta que no se aportó a esta jurisdicción el contrato de préstamo hipotecario suscrito lo que nos impide verificar si las partes efectivamente estipularon que el procedimiento de apremio a seguir sería el de derecho común, establecido en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Castillo Álvarez y Daisy Elizabeth Dolores Rosa Vasallo contra la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01558, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a José Ramón Castillo Álvarez y Daisy Elizabeth Dolores Rosa Vasallo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Euclides Garrido Corporán y Geral O. Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Raymond Saati y Claudia María Domínguez Leonor de Saati.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
Recurrido:	Patrick Walter Fischl.
Abogados:	Lic. Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Lic. Marian Pujals Suárez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero,en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor Jean Raymond Saati y Claudia María Domínguez Leonor de Saati, haitiano naturalizado dominicano y dominicana, mayores de edad, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-1201860-1 y 001-0098348-5, domiciliados en La Paloma, núm. 8, altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido a Johedinson Alcántara Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609985-4, con estudio profesional abierto en la calle José Martí, núm. 356, Villa María de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Patrick Walter Fischl, alemán, mayor de edad, portador del pasaporte núm. C4FoNKW6K, domiciliado y residente en Puerto Príncipe, Haiti, quien tiene como abogados constituidos a Eduardo Antonio Núñez Vásquez y a Marian Pujals Suárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808495-3 y 001-1835464-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, núm. 36, plaza kury, suite 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01697, dictada por la QuintaSala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *En ausencia de licitadores declara al persiguiente, el señor Patrick Walter Fischl, adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio de los señores Jean Raymond Saati y Claudia María Domínguez Leonor de Saati, el cual se describe a continuación: "Solar 007.4221, manzana 5025, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 852.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100258828, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de la primera puja, esto es, la suma de cuatrocientos sesenta mil quinientos sesenta mil dólares americanos con 83/100 (US$460,560.83), más la suma de setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos dominicanos con 01/100 (RD$75,451.01), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor de los Lcdos. Eduardo Núñez Vásquez y Marian Pujals Suárez, abogados del persiguiente.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena al embargado, el señor Nicolás Américo Vargas Espinal, o cualquier persona física o moral que estuviere ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Comisiona al Ministerial José Luis Andújar, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 18 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamende la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Jean Raymond Saati y Claudia María Domíngue Leonor de Saati y como recurrido,Patrick Walter Fischl; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los recurrentes y que en virtud de dicho procedimiento, el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y violación al derecho de defensa, al principio de igualdad entre las partes, al principio de concentración y a los artículos 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de

motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 69.7 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la notificación del edicto de la venta contenida en el acto núm. 756/2017, fue realizada en manos de un señor llamado José Luis Telemo, quien es totalmente desconocido por los embargados, lo que les impidió ejercer su derecho de defensa; que el tribunal *a quo* debió verificar que a los embargados les fueron debidamente notificados los actos del procedimiento de embargo; que el embargante no tenía derecho a utilizar el procedimiento previsto en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, ya que solo está permitido a bancos, tenedores, financieras, etc., pero no a personas físicas.

4) El recurrido se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que los recurrentes comparecieron ante el juez del embargo y solicitaron varias medidas como por ejemplo, el aplazamiento de la venta, lo que pone de manifiesto que pudieron ejercer su derecho a la defensa, además, el aviso de venta recibido por José Luis Telemo, quien dijo ser empleado de los recurrentes, fue notificado por un alguacil comisionado por el propio tribunal debido a que anteriormente se había practicado dicha diligencia con un alguacil elegido por el recurrido pero cuando llegó al domicilio de los recurrentes las puertas estaban cerradas y la vecina se negó a recibir el acto por lo que se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 149 de la Ley núm. 189-11 autoriza a cualquier acreedor beneficiario de una hipoteca convencional a utilizar el procedimiento previsto en esa Ley.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de

procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

7) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

8) En efecto, cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[560].

9) Por otro lado, cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación ya que conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta Sala, en este caso no está habilitado el recurso de apelación; en este sentido se

560 SCJ, 1.a Sala, núm. 965/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[561].

10) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración[562], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[563].

11) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo

561 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

562 SCJ, 1.a Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

563 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[564], por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

14) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

---

564 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes[565].

16) De la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida en la especie se advierte que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la recurrida, tras haber examinado los actos procesales; también consta quelos embargados comparecieron a la audiencia fijada para la venta y se limitaron a solicitar un plazo para pagar el monto adeudado pero no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a probar el estado de gastos y honorarios sometido, a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

17) En efecto, mediante el acto cuestionado, a saber, el núm. 756/2017, instrumentado el 16 de septiembre de 2017 por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el persiguiente le notificó a los embargados el el aviso de venta publicado en el periódico, la intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado y la citación para la audiencia de la subasta fijada para el 4 de octubre de 2017, a la cual ellos comparecieron, solicitando el plazo antes indicado, lo que pone de manifiesto que los recurrentes tuvieron conocimiento del contenido de dicho acto, así como

565 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín inédito.

la oportunidad de plantear al juez del embargo cualquier contestación de forma o de fondo que consideraran pertinente relativa a la regularidad del procedimiento.

18) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una alegada irregularidad que debió ser planteada incidentalmente al juez del embargo en la forma establecida en el citado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, por lo que procede desestimarlos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación, sobre todo tomando en cuenta que contrario a lo alegado, el artículo 149 de la mencionada Ley habilita a todo acreedor beneficiado con una hipoteca convencional para servirse del procedimiento establecido por ella, al establecer que podrán optar por él, "**cualesquier tipos de acreedores hipotecarios**, **incluyendo, sin que esta lista sea limitativa**, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada", lo cual ha sido interpretado por esta jurisdicción en el sentido de quedicho procedimiento puede ser utilizado por cualquier tipo de acreedor beneficiado con una hipoteca convencional[566].

19) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

566 SCJ, 1.a Sala, núm. 1226, 28 de junio de 2017, boletín inédito; núm. 1986, 31 de octubre de 2017, boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Raymond Saati y Claudia María Domínguez Leonor de Saati contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-01697, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Jean Raymond Saati y Claudia María Domínguez Leonor de Saati al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Marian Pujal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Ramírez de Villa.
Abogado:	Lic. Francis Manuel Ureña Disla.
Recurridos:	Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó.
Abogados:	Licdos. Ramón Fermín Cruz Moya y Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Ramírez de Villa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016557-4, domiciliada en el 480, Audubon Ave. Apto. B 56, New York, N.Y. 10040, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial a Francis Manuel Ureña Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011759-1, quien tiene estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino, núm. 6, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad hoc* en la calle Miramar, residencial Lissette, edificio 8, apartamento 1-A, Los Frailes II, Santo Domingo Este.

En este proceso figuran como recurridos, Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0091845-3 y 056-0097078-3, domiciliados, el primero en la calle B., casa núm. 18-B, urbanización San Francisco de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y el segundo, en la calle 27 de Febrero, casa núm. 113 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Ramón Fermín Cruz Moya y a Gabriel Storny Espino Núñez, dominicanos, mayores de edad, matrículas núms. 20555-279-97 y 26369-513-03, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Gregorio Rivas, núm. 70, suite 201, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra lasentenciacivil núm. 284-2018-SSEN-00036,dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos más de tres (3), minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiente, señores Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó, adjudicatarios del inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha quince (15) de diciembre del año 2017, a saber "una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos cuatro metros cuadrados (304 MTS2), identificada con la matrícula No. 1600003900 sobre el inmueble parcela 268 D.C. 05, y su mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de cerámica y demás dependencias y anexidades, ubicado en San Francisco de Macorís, sito Tenares, provincia Hermanas Mirabal, propiedad de la señora Juana*

Ramírez de Villa, por la suma de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos dominicanos (RD$1,858,240.00) precio de primera puja; Segundo: Se ordena a la parte embargada, la señora Juana Ramírez de Villa, así como a cualquier otra persona física o moral, que esté ocupando el inmueble antes descrito, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constandepositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casación de fecha8 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 8 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juana Ramírez de Villa y como recurridos, Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó; del estudio de la sentencia impugnada se verifica quelos recurridosiniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de la recurrente apoderando a la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a los persiguientes mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En audiencia del 6 de marzo del 2020, la parte recurrente solicitó que se sobresea el presente recurso de casación y en apoyo a su pretensión, depositó el acto núm. 35/2020, instrumentado el 5 de marzo de 2020 por el ministerial Willy Antonio Hernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de San Francisco de Macorís, mediante el cual intima al recurrido a que declare si hará uso del acto núm. 159/2018 instrumentado el 19 de marzo de 2018 por Edison Rafael Castro Guerra, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, advirtiéndoles, que en caso afirmativo, procedería a inscribirse en falsedad contra dicho acto.

3) Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado "en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones"[567]; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada[568].

4) En cuanto al requisito de formalidad es preciso señalar que este procedimiento está regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley

567 SCJ, 1.a Sala, núm. 540-2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

568 SCJ, 1.a Sala, núm. 582-2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

sobre Procedimiento de Casación, que se complementan con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que las formalidades que han de observarse en esta etapa del proceso se encuentran específicamente instituidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 3726-53, que disponen que:

5) La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interpelar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, sise abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo. Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en Secretada de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

6) En la especie, no se advierte que durante el tiempo transcurrido desde la fecha de la audiencia celebrada para conocer este recurso hasta la fecha de esta sentencia, la parte recurrente haya aportado al expediente la correspondiente solicitud de autorización para inscripción en falsedad o de desecho del acto de notificación de la sentencia recurrida, lo que nos impide estatuir al respecto, puesto que se limitó a depositar el mencionado acto de interpelación a su contraparte, pero no apoderó formalmente a esta jurisdicción de una solicitud sobre el pretendido incidente, no obstante haberse vencido ventajosamente el plazo de 3 días establecido en el citado artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Además, resulta que el solo depósito del acto de intimación a la parte recurrida para que declare si hará uso de la notificación de la sentencia

recurrida, es insuficiente para justificar el sobreseimiento del presente recurso; en efecto, el efecto suspensivo pretendido en este contexto solo tiene lugar una vez se haya autorizado la referida inscripción en falsedad y en la especie la recurrente ni siquiera ha apoderado a esta jurisdicción de la correspondiente solicitud de autorización o de desecho, no obstante haberse agotado el plazo establecido en la Ley para que su contraparte contestara su interpelación, por lo que procede desestimar el pedimento examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Los recurridos plantean que el presente recurso de casación es inadmisible por extemporáneo debido a que se interpuso luego del vencimiento del plazo de 15 días establecido en elartículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el cual dispone lo siguiente: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia".

9) En apoyo a sus pretensiones, los recurridos aportaron el acto núm. 159/2018 instrumentado el 19 de marzo de 2018 por Edison Rafael Castro Guerra, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a requerimiento de Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó, mediante el cual le notifican la sentencia impugnada a Juana Ramírez de Villa en la calle Primera, Urbanización Duarte, núm. 5, municipio de Tenares, donde lo recibió Rafael Villa, quien dijo ser hijo de la notificada.

10) En ese tenor, la parte recurrente alega en su memorial de casación que ella tiene su domicilio establecido en Estados Unidos de Norteméricа desde hace 20 años, que en los últimos 10 años solo ha viajado en 4 o 5 ocasiones por espacios de 15 o 20 días y excepcionalmente por uno o dos meses, que desconoce al señor Rafael Villa y niega que sea su hijo, que ella nunca recibió dicha notificación ni ninguno de los actos del procedimiento de embargo y que solo se enteró de su existencia en virtud del desalojo del inmueble embargado notificado en manos de su sobrina Regina Tavarez, que ella no fue puesta en causa en la litis sobre derechos

registrados en virtud de la cual se ordenó la inscripción de las hipotecas ejecutadas y que ella nunca ha vendido su inmueble.

11) En apoyo a sus pretensiones la parte recurrente depositó un acto de notoriedad en el que siete testigos declaran que la señora Juana Ramírez de villa reside en los Estados Unidos de Norteméricа, una copia de su cédula de identidad donde figura que reside en la calle Regino Camilo, casa núm. 6, sector El Abanico, municipio Tenares, su pasaporte emitido por el gobierno de los Estados Unidos donde figura que Juana Ramírez es ciudadana estadounidense, así como sus entradas y salidas al país, su tarjeta de identificación del Estado de New York emitida el 4 de junio de 2016, su tarjeta de beneficiaria de medicare emitida el 3 de enero de 1993, y varias cartas dirigidas a la recurrente por entidades bancarias, y prestadoras de servicios de telecomunicaciones, en los años 2016, 2017 y 2018, donde se indica que ella tiene su domicilio establecido en el 480 Audubom Ave. Apto. B56, New York, N.Y., 10040.

12) De la revisión de la sentencia impugnada, los documentos a que ella se refiere y los aportados por las partes en casación se advierte lo siguiente: a) la propiedad del inmueble embargado, a saber, una porción de terreno con una superficie de 304 metros cuadrados matrícula 1900003900 dentro de la parcela 268 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, figura registrada a favor de la actual recurrente, Juana Ramírez de Villa, quien en fecha 23 de diciembre de 2014, solicitó un duplicado por pérdida de su certificado de título según consta en la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos de Salcedo el 20 de diciembre de 2017; b) Humberto Hilario Sánchez inició una litis sobre derechos registrados contra Franklin Ferreira Ramírez en la que intervino voluntariamente Martín Duarte Difó, con el objeto de que la jurisdicción inmobiliaria inscribiera sus respectivas acreencias hipotecarias en primer y segundo rango sobre el inmuebleantes descrito cuya propiedad figura registrada a nombre de Juana Ramírez de Villa, alegando que ella había vendido su derecho de propiedad a Félix Ramón Agramonte Herrera, quien a su vez lo vendió a Frankin Ferreira Ramírez, quien a su vez hipotecó dicho inmueble a favor de los demandantes, Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó; c) dicha litis fue acogida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal mediante sentencia núm. 5181700297 dictada el 14 de junio de 2017, el cual ordenó al Registrador de Títulos de Salcedo que

inscribiera sendas hipotecas en primer y segundo rango a favor de Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó sobre el inmueble registrado a nombre de Juana Ramírez de Villa, inscripciones que fueron efectuadas el 15 de septiembre de 2017, según consta en la certificación de estado jurídico del inmueble emitida el 20 de diciembre de 2017.

13) De la revisión de los referidos documentos también consta que: a) en fecha 14 de noviembre de 2017, Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó notificaron un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, en virtud de sus respectivas certificaciones de registro de acreedor hipotecario a Juana Ramírez, mediante acto núm. 644/2017, instrumentado por Edison R. Castro Guerra, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, quien se trasladó a la calle Primera, Urbanización Duarte, núm. 5, municipio de Tenares, donde lo recibió Rafael Cruz, quien dijo ser hijo de la notificada; b) en fecha 2 de enero de 2018, Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó notificaron a Juana Ramírez de Villa la copia del aviso de venta den pública subasta, el depósito del pliego de condiciones, la intimación a tomar conocimiento del pliego depositado, la citación a comparecer a la audiencia fijada para la subasta y la fijación del aviso en la puerta del tribunal, mediante acto núm. 2/2018, instrumentado por el mencionado ministerial Edison R. Castro Guerra, quien se trasladó a la calle Primera, Urbanización Duarte, núm. 5, municipio de Tenares, donde lo recibió Rafael Cruz, quien dijo ser hijo de la notificada; c) en fecha 27 de julio de 2018, Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó notificaron a Juana Ramírez de Villa un proceso verbal de desalojo, mediante acto núm. 17, instrumentado por el mencionado ministerial Edison R. Castro Guerra, quien se trasladó a la calle Primera, Urbanización Duarte, núm. 5, municipio de Tenares, donde lo recibió Regina Tavarez, quien dijo ser sobrina de la notificada.

14) Lo expuesto revela que, a pesar de que tanto la notificación de la sentencia impugnada como los actos del procedimiento de embargo fueron diligenciados en la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble embargado, que es la misma donde se practicó el subsiguiente desalojo, no existe constancia alguna en el expediente de que la recurrente haya establecido su domicilio en esa dirección, ni de que los señores Rafael Cruz y Rafael Villa sean hijos de la recurrente, sino que por el contrario,

de acuerdo a la evidencia aportada, esta tiene su domicilio establecido en los Estados Unidos de América, por lo tanto, el acto de notificación de la sentencia recurrida,núm. 159/2018, antes descrito, no puede ser retenido en la especie como un punto de partida válido para el transcurso del plazo para recurrir, sobre todo tomando en cuenta que en este caso el crédito ejecutado no se deriva de la existencia de una relación contractual entre la embargada y los persiguientes, sino de un crédito y una hipoteca consentidos por un tercero que no figura como parte en el embargo y que no consta en el expediente ningún documento o título que permita a esta jurisdicción comprobar si en algún momento la recurrente estableció su domicilio en el referido inmueble, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

15) En cuanto al fondo del recurso, la recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensionesinvoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación al derecho de defensa.

16) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que tanto en la jurisdicción inmobiliaria como ante el tribunal *a quo* se violó el debido proceso de ley y su derecho a la defensa, ya que no fue puesta en causa en la litis sobre derechos registrados en la que se hizo valer un acto de venta que ella nunca suscribió y cuya firma no reconoce y además porque ella nunca fue regularmente notificada del procedimiento de embargo toda vez que ella tiene su domicilio y residencia en Estados Unidos de América y porque los actos fueron recibidos por una persona que ella desconoce.

17) Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que el juez *a quo* observó que el procedimiento de embargo fue debidamente realizado y que todos los actos que el legislador pone a cargo de los persiguientes fueron regularmente notificados, por lo que no se violó su derecho a la defensa.

18) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario

y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

19) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

20) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

21) En efecto, cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[569].

569 SCJ, 1.a Sala, núm. 965/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

22) Por otro lado, cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta Sala, en este caso no está habilitado el recurso de apelación; en este sentido se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[570].

23) No obstante,el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración[571], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[572].

24) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones

570 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

571 SCJ, 1.a Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

572 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

25) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargoy en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

26) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[573], por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

573 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

27) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

28) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone términoa la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimientoy que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida,en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes[574].

29) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta queen el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en la especie se celebró una única audiencia a la cual solo se presentaron los persiguientes, es decir, no compareció la parte embargada ni acudieron licitadores, por lo que el juez apoderado les adjudicó el inmueble embargado sin que se presentara ninguna incidencia procesal.

30) Empero, también consta en el expediente que, tal como se comprobó en parte anterior de esta decisión, todos los actos procesales fueron notificados en la dirección donde se encuentra el inmueble embargado, a pesar de que la embargada está domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica y sin que exista ninguna evidencia de que en algún momento ella haya establecido su domicilio en dicha dirección, por lo que a juicio de esta jurisdicción dichos actos no satisfacen los requerimientos del debido proceso, máxime cuando el crédito ejecutado en la especie no se deriva de la existencia de una relación contractual entre la embargada y los persiguientes sino de unos créditos consentidos por un tercero que

574 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín inédito.

no fue puesto en causa en el embargo y que fueron inscritos en virtud de una litis sobre derechos registrados en la que la recurrente tampoco fue puesta en causa, tal como fue indicado anteriormente.

31) En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[575].

32) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[576].

33) En este caso, ante la incomparecencia de la embargada, el juez *a quo* estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta y citación para la audiencia de la subasta a fin de comprobar que dichos actos hayan sido efectivamente diligenciados en la dirección donde la embargada tuviera establecido su domicilio, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a la recurrente en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en los medios examinados por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

575 SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

576 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

34) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00036, dictada el 11 de enero de 2018 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstevezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, del 22 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tereza del Jesús Solano y compartes.
Abogados:	Licdos. Edward de Jesús Molina Taveras y Ramón Antonio Molina Taveras.
Recurrido:	Domingo Gregorio Pimentel Encarnación.
Abogado:	Lic. William Elías González Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier,miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tereza del Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0001148-1,

013-0001738-9, 013-0000675-4, 013-000673-9 y 013-0052713-0, domiciliados y residentes en la avenida Canadá, núm. 44, San José de Ocoa, quienes tienen como abogados constituidos a Edward de Jesús Molina Taveras y Ramón Antonio Molina Taveras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015505-8 y 001-0794819-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, núm. 166, suite 102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido,Domingo Gregorio Pimentel Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0033556-7, domiciliado y residente en el municipio de San José de Ocoa, quien tiene como abogado constituido a William Elías González Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023774-8, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pimentel esquina Manuela Mañaná, núm. 90, municipio de San José de Ocoa, provincia del mismo nombre.

Contra la sentencia civildictada *invoce* en audiencia del 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"*En cuanto a los mandamientos de pago de los actos Nos. 344 y 345-17, se declaran sin mayor valor los mismos de conformidad con la Ley y en cuanto al mandamiento de pago núm. 823-17 del embargante que se inscribió, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Los demás incidentes sobre procedimiento inmobiliario 3 en nulidad de embargo inmobiliario, se rechazan por improcedentes y mal fundados".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Tereza del Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano, y como recurrido, Domingo Gregorio Pimentel Encarnación; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los recurrentes; b) en curso de dicho procedimiento, los recurrentes interpusieron varias demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales fueron rechazadas por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe destacar que los recurrentes afirman que la decisión recurrida es de fecha 22 de septiembre de 2018 en varias partes de su memorial, sin embargo, en la copia certificada aportada por ellos se verifica que dicha decisión fue dictada el 22 de noviembre de 2017 por lo que, tras verificar que esta es la única sentencia depositada en el expediente y que existe coincidencia entre los demás datos con que ambas partes describen dicha decisión, esta jurisdicción considera que se trata de un simple error material en el memorial de casación y que el fallo impugnado es el dictado en fecha 22 de noviembre de 2017.

3) El recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo en su memorial de defensa, alegando que la sentencia impugnada resuelve incidentes planteados en el curso de un embargo inmobiliario trabado bajo el régimen de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y que fue dictada

el 22 de noviembre de 2017, es decir, prácticamente un año antes del depósito del presente recurso, mediante sentencia dictada *in voce* en una audiencia en la que los recurrentes estuvieron legalmente representados por sus abogados Edward de Jesús Molina Taveras y Ramón Antonio Molina Taveras, por lo que es evidente que el plazo de 15 días de que disponían para interponer su recurso comenzó a correr desde ese mismo momento y venció el 7 de diciembre de 2017.

4) En ese sentido cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto", sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

5) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación[577], que dispone que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia".

6) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, "*mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso,*

577 SCJ, 1.a Sala, núm. 1291/2020, 30 de septiembre de 2020; 1290/2020, 30 de septiembre de 2020; 1045/2020, 26 de agosto de 2020; 1042/2020, 26 de agosto de 2020, boletín inédito.

lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos".

7) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, reduciendo asíel plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución[578].

8) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[579].

9) Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 22 de noviembre de 2017, en presencia de los abogados de ambas partes, quienes figuran presentes en la copia certificada de dicha decisión, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 10 de octubre de 2018, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede acoger el pedimento planteado por el recurrido y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casaciónpropuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

578 Ibídem.

579 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tereza del Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josfina Solano contra la sentencia civil dictada *in voce* en audiencia del 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Tereza del Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solanoal pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de William Elías González Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurrido:	Juan Fabricio Tejada Orbe.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero yNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial S. A.,compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de

esta ciudad, debidamente representada por sus vicepresidentas ejecutiva y administrativa María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Fabricio Tejada Orbe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886999-9, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00419, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Fabricio Tejada Orbe, contra la sentencia civil número 00358-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, relativa a los expedientes Nos. 036-2012-01463 y 036-2012-01495, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Fabricio Tejada Orbe, mediante los actos Nos. 1363/012 y 1364/012, fechados 19 de octubre de 2012, instrumentados por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor Juan Fabricio Tejada Orbe, por los daños y perjuicios morales sufridos, a*

consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma ante indicada, calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad, La Colonial, S. A., compañía de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo propiedad de la entidad Frito Lay Dominicana, S. A.; ***SEGUNDO:****CONDENA a la apelada, entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala,en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quien solicitó el desistimiento y se ordene el archivo definitivo del expediente por arribar a un acuerdo las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial S. A., y como parte recurridaJuan Fabricio Tejada Orbe;contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00419,

dictada el 17 de mayo de 2016por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Mediante inventario de documentos recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de diciembre de 2016, firmado por la Lcda. Carolin Arias por sí y por Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma, abogadas de la parte recurrente, fue depositado el documento titulado "Pago hecho en base a la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00419 dictada el17/05/2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional", suscrito por Juan Fabricio Tejada Orbe, debidamente representado por su abogado Dr. Johnny Efraín Valverde Cabrera, La Colonial, S. A., compañía de Seguros, representada por sus vicepresidentas ejecutiva y administrativa María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia M. Pellicce Pérez, legalizadas las firmas por la Lcda. Maricela Beras Prats, notario público de los del número del Distrito Nacional, así como los cheques núms. 251507 y 251508 de fechas 10 de octubre de 2016, emitidos por La Colonial, S. A., a favor de Juan Fabricio Tejada Orbe, Johnny Valverde Cabrera, ascendentes a la suma de RD$400,000.00 y RD$50,000.00 por concepto de pago total de sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00419, como de los gastos legales.

3) En el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: "(…) 1. El demandante ha interpuesto una demanda en perjuicio de (…) la CIA. Frito Lay Dominicana, S. A., la cual es oponible a La Colonial, en virtud de la Póliza de Seguro No. 1-2-500-0210825. Dicha demanda ha sido identificada dentro de La Colonial, bajo la reclamación No. 500-2012-145655; 2. La reclamación es relativa al siniestro ocurrido en fecha 04/09/2012. En el cual el vehículo asegurado propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A.; 3. El asegurado de la Póliza arriba descrita, lo es Frito Lay Dominicana, S. A. En lo adelante el asegurado. (…) Por tanto (…) han convenido y pactado lo siguiente: PRIMERO: Las partes han acordado que La Colonial, realice el pago en indemnización a El demandante, de la suma descrita en lo adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con el monto y beneficiario indicado, a saber: (…) 1. Juan Fabricio Tejada Orbe RD$400,000.00, cheque No. 251507; 2. Johnny E. Valverde Cabrera RD$50,000.00, cheque No. 251508; SEGUNDO: Mediante el presente acto, como consecuencia, del acuerdo de pago arriba descrito, El demandante, efectivo en el momento en que reciba el cheque, desiste desde ahora y para siempre, de cualquier reclamación a La Colonial, al conductor y al

asegurado, declarando El demandante, que está íntegramente reparado en el daño experimentado y mediante este mismo acto otorga descargo total y absoluto a favor del conductor, (…) asegurado y la compañía aseguradora La Colonial. TERCERO: Las partes, declaran y reconocen, que otorgan al presente acto, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, (…). En virtud de lo anterior, El demandante, autoriza al tribunal apoderado, (…) y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, (…) a homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos, y ordenar en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata. En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto (…) El demandante otorga (…) total y absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de La Colonial, y sus (…) mandantes, mandatarios, (…) representantes legales, (…) reconociendo (…) que no tiene ningún tipo de acción, derecho y/o reclamó de carácter civil o penal, judiciales o extra judiciales, y de cualquier otra naturaleza, presente, pasada o futura, en su contra o relacionado directa o indirectamente con motivo del litigio y los hechos que le dieron origen (…)".

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

6) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y la parte recurrente manifestó en audiencia de fecha 28 de octubre de 2020 que desiste del litigio que ocupa nuestra atención,lo que equivale a la falta de interés de dicha parte

de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial S. A.,en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm.026-02-2016-SCIV-00419,dictada el 17 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez,Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

MATERIA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Leyba Cepín.
Abogado:	Lic. Robert Encarnación.
Recurrido:	Juan Javier Polanco Martínez.
Abogados:	Licda. Betzaida de la Paz Dipré y Lic. Yonnys Reyes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727297-3, domiciliado y residente en el kilómetro 9 de la av. Independencia, esquina calle San Gabriel núm. 9, del sector San Miguel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio de 2020, quien actúa en nombre y representación de Freddy Leyba Cepín.

Oído a la Lcda. Betzaida de la Paz Dipré, por sí y por el Lcdo. Yonnys Reyes Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio de 2020, quienes actúan en nombre y representación del señor Juan Javier Polanco Martínez, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación de Freddy Leyba Cepín, depositado el 23 de octubre de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-RES-00002, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00023 del 13 de julio de 2020, mediante el cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el miércoles, 29 de julio de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; 3 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 10 de abril de 2018, el señor Juan Javier Polanco Martínez interpuso una querella con constitución en actor civil en contra de los coimputados señor Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., por supuesta violación al artículo 66 literal A, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00017 el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al señor Freddy Leyba Cepín, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727297-3, domiciliado y residente en el km. 9 de la av. Independencia, esq. calle San Gabriel, núm. 9, sector San Miguel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con los teléfonos núm. 809-433-6579 y 809-533-6840, culpable de violar las disposiciones del articulo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los cheques núm. 000351, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), y 000352, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de doscientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$220,000.00), del Banco de Reservas a favor del señor Juan Javier Polanco Martínez, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir

una pena de seis (06) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo; ***SEGUNDO:*** Se rechaza la solicitud de imposición de astreinte por no estar debidamente justificada por la parte peticionaria; ***TERCERO:*** Se condena al co-imputado, señor Freddy Leyba Cepín, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Javier Polanco Martínez, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado especial, Lcdo. Yonis Luis Reyes, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra del señor Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., acusados de violación al artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente de manera conjunta y solidaria a la razón social Comercializadora E&J, S. R. L. y al señor Freddy Leyba Cepín, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 pesos (RD$300,000.00), como restitución íntegra del importe de los cheques núm. 000351, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); 000352, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ambos del Banco de Reservas; 2. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Juan Javier Polanco Martínez, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; ***QUINTO:*** Se condena a los co-imputados, señor Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del ciudadano Juan Javier Polanco Martínez; ***SEXTO:*** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de los co-imputados, señor Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., al Juez de Ejecución

de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.

c) no conformes con esta decisión las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00157 el 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Freddy Leyba Cepín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727297-3, domiciliado y residente en el km. 9 de la av. Independencia, esquina calle San Gabriel núm. 9, del sector San Miguel, Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional, y la razón social Comercializadora E&J, SRL, con su domicilio social en la calle av. San Vicente de Paúl núm. 72, del sector de Alma Rosa 1, local 2-A, plaza Marcelo, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Lcdos. Ramón Emilio González de la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00017, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; ***TERCERO***: Condena al imputado imputado Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Lcdos. Betzaida de la Paz Dipré y Yonnys Reyes Ramírez; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes.

Considerando, que el recurrente Freddy Leyba Cepín propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. En lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En lo que concierne a nuestro medio de impugnación, referente a la errónea aplicación del 341 del CPP y la falta de motivación de la sentencia en base a la no suspensión de la pena; establecimos en estos medios que el tribunal de fondo inobserva varios elementos importantes sobre la suspensión de la pena, primero la finalidad de este artículo, segundo el espíritu del legislador con este artículo. Establece la corte a qua que el artículo 341 del CPP, se aplica a discrecionalidad del juez, por el hecho de que el mismo establece que "los jueces pueden", pero obvia que esa discrecionalidad está atada, primero a la solicitud de las partes y a las condiciones del mismo cuerpo normativo, que en este caso es que la pena no exceda de 6 meses y que sea infractor primario; circunstancias que se encuentran presentes en el caso que nos ocupa. El artículo 341 de la normativa procesal penal es clara al establecer las condiciones que deben estar presentes para que una persona pueda ser favorecida con las disposiciones de dicha norma. En el caso de la especie estas condiciones estuvieron presentes, aun así, el tribunal a quo no acogiera la solicitud de condenar al hoy recurrente a dos años de prisión; el tribunal condena a una pena de 6 meses, la cual es una pena que soporta legalmente la suspensión condicional de la pena, aunado esto a que el hoy recurrente es infractor primario, partiendo de que no se demostró lo contrario ante el plenario. Partiendo de que todas y cada una de las condiciones requeridas por la norma se encontraban presentes, ¿Porque inobservar una disposición legal que busca favorecer a un infractor primario? El artículo 341 es muy claro al establecer los requisitos para su aplicación, y es, en conjunto con otras normativas procesales y constitucionales las herramientas aportadas por el constituyente y el legislador para dar oportunidad a infractores primarios y además cumplir con la función real de las penas privativas de libertad. Es por ello que la defensa técnica entiende que el tribunal a quo no debió inobservar las disposiciones de este cuerpo legal. Pero peor aún es que la corte a qua avala el hecho de que el tribunal de fondo realice una parca motivación de la sentencia, la cual fue sustentada en el hecho de que el imputado no se arrepintió de los hechos y que la defensa realizó

el pedimento de suspensión de manera subsidiaria, cuestión esta que se muestra en contra del debido proceso y la garantía procesal de la debida motivación de la sentencia.

Considerando, que respecto a estos argumentos resulta incensario ponderar los motivos de la corte *a qua,* referente a la suspensión de la pena, puesto que en las conclusiones formales el recurrente reitera la solicitud directamente a esta Segunda Sala, por lo que se analizará el medio en esa tesitura.

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

Considerando, que es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por el tipo penal de que se trata, procede suspender 3 de los 6 meses que le fueron impuestos al imputado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en forma parcial, el recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, únicamente en lo relativo a la pena impuesta y, en consecuencia, modifica el ordinal Primero de la decisión recurrida, suspendiendo 3 de los seis meses a que fue condenado el recurrente, bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena.

Segundo: Exime a al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maylen Rosanny Polanco Rodríguez.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023517-7, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 10, Kennedy 2, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00351, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de agosto de 2020, en representación de Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 5 de julio de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00043, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00053 del 12 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 26 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer el recurso de casación interpuesto por Maylen Rosanny Polanco Rodríguez.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 307, 309, 309-2 y 309-3 literales b y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 26 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de la imputada Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 307, 309, 309-2 y 309-3 literales b y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Ronald Núñez Santana.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la Resolución núm. 578-2018-SACC-00425 del 24 de julio de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00944 el 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Declara a la señora Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023517-7, domiciliada y residente en la calle 9, casa núm. 1, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 307, 309, 309- 2, 309-3 literales B y E del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ronald Núñez Santana, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR- Najayo Mujeres;* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales a la imputada Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, por estar asistida por un representante de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo;* ***CUARTO****: Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa sobre la excusa legal de la provocación;* ***QUINTO****:*

Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo cuatro (04) de enero del año del año dos mil diecinueve (2019), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.).

d) Que no conforme con esta decisión la imputada Maylen Rosanny Polanco Rodríguez recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la decisión núm. 1419-2019-SSEN-0351 el 7 de junio de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mayelin Rosanny Polanco Rodríguez, a través de su representante legal, Lic. Diega Heredia Paula, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00944 de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena conforme a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida condenando a la imputada Mayelin Rosanny Polanco Rodríguez a cinco (5) años de prisión, y aplicando las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende condicionalmente dos (2) años de esta pena, bajo las siguientes condiciones: a) Asistir a 6 charlas de las coordinadas por el juez de ejecución de penas para el manejo de la conducta violenta y b) realizar 10 horas de trabajo comunitario, bajo la supervisión del juez de ejecución de penas; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales de la fase recursiva, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

Considerando, que la recurrente formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio*: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación y suficiente en relación al primero y segundo motivo denunciado (artículo 426.3)*.

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio expone, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua incurre en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer y segundo medio, puesto que da como ciertas las motivas establecidas en la sentencia de primer grado transcribiendo la misma en la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta que las pruebas testimoniales producidas presentadas en el juicio de fondo se trata del testimonio de la víctima Ronald Núñez Santana, donde las declaraciones de este testigo es parcializada, establece que había una orden de alejamiento y que ambos violentaron la orden de alejamiento, cuando interpuso la denuncia estableció que la lesión que recibió fue producto de un atraco. Que la corte como el tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (arts. 117.4 del Código Procesal Penal) al imponer la pena de cinco (5) años, suspendiendo 2 años en virtud del artículo 341 del CPP, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada. Resulta que los jueces de la corte establecen que el tribunal llega a esta conclusión por el hecho de que tal y como lo han arrojado las pruebas se demuestra ciertamente que la encartada Mailen Rossanny Polanco Rodríguez mantenía una relación de pareja con la víctima, que ambos violentaron la orden de alejamiento, la imputada tiene un certificado médico anterior por agresiones de la víctima, manejaba informaciones importante sobre este, como lo es el hecho, si el mismo podía tener o no dinero en efectivo en su poder, si bien es cierto, la imputada niega el hecho, este ha sido probado por las declaraciones que han ofrecido los investigadores. Que la decisión de la corte carece de una adecuada motivación, al señalar que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de pruebas, sin establecer las circunstancias que rodean el hecho, la imputada se defendió de la agresión de la víctima, puesto que en la sentencia se establece que

la imputada le infirió la lesión que tiene la víctima, la víctima estableció que fue agredido por un atraco, sin embargo los jueces de la corte como de primer grado, realizan una interpretación subjetiva en el presente proceso, puesto que la imputada es víctima de violencia por parte de la víctima que es su expareja. Que al momento de hacer uso de las reglas de valoración probatoria, el tribunal incurre en notables errores judiciales que cargan plausiblemente la presente decisión de vicios que dan lugar a su impugnación puesto que es aprehensible de las declaraciones del testigo víctima que habló mentira al momento de presentar denuncia, del proceso que el señalamiento de la investigación realizado a nuestra defendida no se fundamenta en pruebas creíbles, que además la declaración de la víctima corrobore la versión de la investigación realizada con las pruebas recolectadas, como se puede visualizar en el presente proceso, sin embargo no ha señalado de manera clara y precisa la participación de la imputada en la comisión del hecho, qué hizo la víctima a la imputada para que esta reaccionara de esta manera. Que ese testigo víctima, al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiesta libremente, no han realizado una formulación precisa de cargos a la imputada, con relación a la teoría fáctica de los hechos, donde en la acusación se establece en el plano fáctico, supuestos que no han sido corroborados por otros elementos de prueba, por lo que el tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal en su artículo 172. Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios del señor Ronald Núñez Santana es el hecho de que el mismo ostenta la calidad de víctima, y parte interesada en el proceso, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de este testigo.

Considerando que, en síntesis, la recurrente atribuye a la decisión impugnada deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente el testimonio de la víctima lo cual, al entender de la recurrente, son contradictorias y no fueron corroboradas con otros medios de prueba, y que las mismas resultan ser parcializadas.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido:

Que del análisis de la sentencia recurrida, frente los aspectos denunciados por la parte recurrente, se evidencia que: a) Que el tribunal a quo valoró como pruebas sometidas a su escrutinio, las declaraciones de la víctima testigo: Ronald Núñez Santana, quien informó al tribunal que la imputada le infirió una puñalada por la espalda, que ella le tiró una botella y él se fue del lugar en el que ocurrieron los hechos; que vivieron juntos por 7 u 8 meses, que anteriormente habían discutido de forma verbal pero que nunca había ocurrido eso; relató además que anteriormente a ese hecho, él la celaba a su manera, que él pudo agredirla verbal pero no físicamente, le ordenaron una orden de alejamiento y que ella fue que rompió (refiriéndose a su relación) que al momento del hecho vivían juntos y que fueron ambos los que rompieron la orden de alejamiento. b) Que además al tribunal valoró el certificado médico legal de fecha 18 de diciembre del año 2017, en el que se hizo constar que la víctima presentaba "Cara: Presenta mejilla derecha equimosis, en región orbitaria derecha: contusiones; tórax posterior: presenta en región lumbar derecha herida cortante suturada... sumado a esto se evaluó informe pericial psicológica de riesgo de violencia, que presenta en cuanto a violencia física y verbal "con carácter moderado". c) Que en estos términos al momento de la ocurrencia de los hechos se establecieron conforme a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba antes descritos, que efectivamente en el presente caso hubo un episodio de violencia de pareja, en el que la recurrente Mayen Rosanny Polanco, agrede por la espalda su pareja, en un episodio acaecido en un lugar público. d) Que con base a lo supraindicado esta corte ha constatado que en el caso concreto el tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, sumado a la ciencia los elementos probatorios sometidos a su consideración, que encajan en los supuestos establecidos en la infracción de violencia de género e intrafamiliar, descartándose así los supuestos provocación y legítima defensa insinuados por el recurrente con sus los aspectos concernientes a su recurso.

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato de la recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua,* esta procedió a dar respuesta a los medios planteados por la recurrente en su escrito de apelación, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las

declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal.

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal, por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese cóctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre las declaraciones de la víctima es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Ronal Núñez Santana; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta sala constatar que en el caso se realizó una correcta

aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; por lo que, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua incurre en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al tercer medio del recurso sobre la no justificación de la determinación de la pena, ya que se fijó una condena de 5 años, 2 años en suspensión condicional sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa. Que la decisión de la corte es contradictoria porque establece que procede el principio de proporcionalidad y justicia aplicar la figura de suspensión condicional de la pena, indicando posteriormente en el dispositivo que declara el recurso parcialmente con lugar en cuanto a la modalidad de la pena. Que la corte no motiva en base al principio de razonabilidad y finalidad de la pena, como momento de los jueces acoger el recurso de manera parcial y suspender solamente 2 años a la imputada sin realizar una reducción en cuanto a la pena y la misma sea suspendida por no presentar un peligro para la víctima, además la víctima no tiene interés en seguir el proceso. Que los jueces de apelación no establecen la configuración del tipo penal de los elementos constitutivos de violencia de género, pero en ningún momento detalla el tribunal como pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, como los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica.

Considerando que, en síntesis, la recurrente alega la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena indicando, además, que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que indica que aplicará el principio de proporcionalidad y lo que hace es variar la forma de cumplir la condena, por lo que será analizado en esa misma tesitura.

Considerando, que respecto a la sanción impuesta, la corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que para la determinación de la pena y su modalidad, pese a que en el caso concreto se determinó que la agresión de la recurrente contra

la víctima fue injustificada e irracional, esta corte es de criterio que al momento de imponer la pena de marras, debió tomarse en cuenta, los antecedentes de la pareja, puesto que anteriormente existió un caso en el cual ambos violentaron órdenes de protección, que discutían y que habían situaciones de celos en esta relación, aspectos que aunque no constituyen una excusa o justificante para el accionar de la imputada, da cuenta de una relación de altibajos y discusiones entre ambos, en la que, según las circunstancias reconocidas por ambas partes la hoy imputada era la víctima. b) Que en tales términos, procede conforme al principio de proporcionalidad y justicia, aplicar la figura de la suspensión condicional de la penal, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de la manera que era indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia, declarando con lugar parcialmente el recurso en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena.

Considerando, que en lo atinente a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja de la recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por lo que, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte *a qua*, máxime esta tomó en consideración las condiciones de la pareja y su anterior actuación, y aplicó la suspensión condicional de la pena a dos de los años que le habían sido impuestos por el tribunal de primer grado.

Considerando, que en cuanto a la supuesta contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, dicho alegato carece de fundamento puesto que tal y como se ha expresado anteriormente, si bien la corte *a qua* no redujo la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, benefició a la imputada con la suspensión condicional de dos de los años a que había sido condenada, por lo que procede su rechazo.

Considerando, que en relación al supuesto error en la determinación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la corte *a qua* expresó en su decisión, entre otras cosas, que realmente *hubo un episodio de violencia de pareja, en el que la recurrente Mayen Rosanny Polanco agrede por la espalda su pareja, en un episodio acaecido en un lugar público*, de lo que se verifica conforme a lo transcrito precedentemente, en la motivación ofertada al primer medio de este recurso, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien realizar un análisis del fáctico del proceso; por lo que, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia la recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00351, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas al estar asistida por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sábato Borreale.
Abogada:	Licda. Sarisky Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sábato Borreale, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA6916629, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini núm. 15, Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00398, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio 2020, en representación del señor recurrente Sábato Borreale.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Sábato Borreale, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de agosto de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-RES-00005, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00018 del 13 de julio de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el miércoles 29 de julio de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Sábato Barreale.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; y 3 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de junio de 2017, la Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó acusación y auto de apertura a juicio en contra de Sábato Borreale, por presunta violación a los artículos 4-D, 5-A, 28, 58-A, 59-1, 75 -II, 85 -A), B) y C), de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Resolución núm. 579-2018-SACC-00274 del 28 de mayo de 2018.

c) Que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00780 el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Sábato Borreale, de generales de ley: de nacionalidad italiano, mayor de edad, titular del pasaporte número YA6916629, domiciliado y residente en Italia, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias ilícitas destino final República Dominicana, de 13.83 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, previsto y sancionado en los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo 11, 85 letra (a), (b) y (c) de la de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multo ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00); SEGUNDO: Condenan al imputado Sábalo Borreale, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordenan el decomiso y destrucción de los 13.83 kilogramos de Cocaína Clorhidratada incautada en ocasión del presente proceso, según

certificado de análisis químico forense de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), marcado con el número SC1-2017-05-32-010304, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacjf); CUARTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes; QUINTO: La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00398 el 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sábato Borreale, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, incoado en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00780, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Sábato Borreale, de generales de ley: de nacionalidad italiano, mayor de edad, titular del pasaporte número YA6916629, domiciliado y residente en Italia, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias ilícitas destino final República Dominicana, de 13.83 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, previsto y sancionado en los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letra (a), (b) y (c) de la de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, así como al pago de una multa ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00); SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Ordena la deportación del justiciable Sábato Borreale a su país de origen al cumplimiento de la totalidad de la pena; CUARTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; QUINTO: Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del Código Procesal Penal (art. 426 CPP)*.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es

la de 30 años de privación de libertad (sic)*, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág. de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Otro punto a destacar es que la corte ordena la deportación del recurrente de manera oficiosa sin que ninguna de las partes le solicitaran, además la misma no toma en consideración el hecho de que el recurrente estableció que este cuenta con arraigo laboral y familiar en el país, ya que el justiciable tiene su esposa e hijos en el país. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Sábato Borreale, se encuentra recluido es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Sábato Borreale es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena*.

Considerando que, en síntesis, el recurrente alega en contra de la decisión impugnada que la corte *a qua* ordenó la deportación del imputado en forma oficiosa, además de una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, al tiempo que en sus conclusiones formales solicita que la pena sea modificada y que sea

aplicado el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la pena, por lo que será analizado en ese mismo orden.

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* ordenó en forma oficiosa la deportación del imputado, la corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

14- Que esta corte al momento de examinar la sentencia atacada ha podido constatar que el imputado es de nacionalidad italiana, de acuerdo con el documento aportado en el expediente en el cual se encuentra su pasaporte núm. YA6916629, por lo que esta Alzada procede a ordenar la deportación del mismo a su país de origen, al cumplimiento de la totalidad de la pena.

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* se pronunció sobre la deportación del imputado sin que haya sido solicitada por ninguna de las partes, no menos cierto es que el artículo 79, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, expresa: *No podrán ser deportadas, repatriadas o expulsadas del país, las personas extranjeras que se encuentren involucradas en la ejecución de cualquier delito previsto en esta ley, hasta tanto concluya el proceso penal, y de ser condenadas, cumplan las penas que les sean impuestas. Párrafo. - Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta, serán deportados o expulsados del país, aun cuando tuvieran domicilio legalmente establecido en el territorio nacional, quedando prohibido su reingreso*; de lo que se colige, que el tribunal de origen lo que hizo fue aplicar un mandato expreso de la ley de drogas en cuanto a los extranjeros infractores de la misma, por lo que no hay nada que reprochar a esta actuación y, en consecuencia, procede rechazar el medio analizado.

Considerando, que en cuanto a la pena a imponer la corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *12-De lo plasmado anteriormente extrae esta Alzada, que la sanción impuesta en el caso de la especie, fue desproporciona) conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado, y el arrepentimiento del imputado, por lo que esta corte entiende que el tribunal a quo no ponderó circunstancias favorables para el imputado al momento de imponer la pena, las condiciones particulares del encartado, ni evaluó el grado de resocialización de este, en consecuencia, esta corte acoge el medio alegado, por entender que la pena impuesta fue desproporciona). 13-En función de lo dicho y razonado,*

esta alzada procede a modificar la sanción impuesta al imputado, tomando en consideración que si bien el imputado cometió los hechos tal cual lo hemos razonado y fueron aportados por ante la jurisdicción de juicio, elementos de pruebas contundentes que determinan fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos, así como también su propia declaración en la cual manifestó haber cometido el hecho por razones ajenas a su voluntad, razón por la cual el mismo fue condenado a una pena de 15 años de prisión, no menos cierto es que, este tribunal de segundo grado ha entendido que conforme la edad del imputado, el estado de las cárceles de nuestro país y dado el hecho de que el recurrente es un infractor primario y ha admitido los hechos que se le imputan, procede modificar la sanción impuesta en contra del mismo, por una más justa y razonable de conformidad con los hechos comparados, valorando además la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: 'La proporcionalidad en sentido estricto se exige básicamente al juez para que este realice un Juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esta pena así como permitir la reinserción social del imputado y que este vuelva a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, admitiendo en parte las razones de la defensa, sin que ello signifique el desconocimiento del hecho cometido, no obstante cada caso debe ser visto y valorado en su contexto, por lo que procede declarar con lugar de forma parcial el recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la pena que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de los motivos que hemos expuesto".

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa

del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

Considerando que, además, ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada, máxime cuando modificó la sanción que había sido impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que se rechaza este alegato.

Considerando, que en cuanto al pedimento de suspensión de la pena, ratificado en la audiencia del 29 de julio de 2020, ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

Considerando, que en la especie, el recurrente fue condenado a 15 años por el tribunal de primer grado por violación a la ley de drogas, mientras que la corte *a qua* modificó la sanción impuesta condenando al

imputado a cumplir la pena de 10 años, lo que evidencia que en el presente caso están reunidas las exigencias de la ley, por lo que el pedimento de suspensión se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sábato Borreale, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00398, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Santiago Rosario.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santiago Rosario conocido también como Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115920-9, domiciliado y residente en la calle El Peso, edificio 4, apto. 401, residencial La Moneda, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Miguel Ángel Santiago Rosario y/o Miguel Pérez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 2 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00020, emitida por esta Sala el 17 de enero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00048 del 31 de julio de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 18 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santiago Rosario conocido también como Miguel Pérez.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C, de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra del imputado Miguel Ángel Santiago Rosario y/o Miguel Pérez, por supuesta violación de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeany Aquino y Teodoro Amado Estévez.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la Resolución núm. 579-2017-SACC-00313 del 3 de agosto de 2017.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00288 el 24 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Declara al señor Miguel Pérez y/o Miguel Ángel Santiago Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-115920-9, domiciliado y residente en la calle El Peso, edificio 04, apto. 401, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contentivas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violación y agresión sexual y abuso sicológico, sexual y físico, en perjuicio de Jeany Aquino y Teodoro Amado Estévez en representación de las menores de edad iniciales D. E. R. y L. D. F. Q., de 12 y 14 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00);* ***SEGUNDO:*** *Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Miguel Pérez y/o Miguel Ángel Santiago Rosario, por estar asistido por un representante de la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma*

la constitución en actor civil interpuesta por la querellantes Jeany Aquino, Teodoro Amado Estévez en representación de las menores de edad D. E. R. y L. D. F. Q., de 12 y 14 años de edad, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Miguel Pérez y/o Miguel Ángel Santiago Rosario, al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo.*

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Miguel Ángel Santiago Rosario conocido también como Miguel Pérez recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00059 el 21 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Miguel Pérez y/o Miguel Ángel Santiago Rosario, a través de su representante legal la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00288, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veinticuatro (24) de enero del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la sentencia (artículo 426.2);* ***Segundo medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en torno a la valoración de las pruebas.*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, la corte de apelación falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente. Visto que la corte se limitó a responder el primer medio presentado, olvidando contestar de igual forma los demás medios presentados, invocando la corte fórmulas genéricas, limitándose a indicar que el tribunal a quo en tal numeral se refirió a ese aspecto del medio, sin dar al recurrente respuesta a los planteamientos realizados. La corte de apelación al no valorar los demás medios, violenta derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. En cuanto a los motivos que ha dado la corte de apelación, para rechazar los medios propuestos ha limitado a indicar que el tribunal a-quo estableció, o dijo tal o cual situación, y que advierte el tribunal de alzada, que el tribunal a quo está en lo correcto, sin embargo en reiteradas ocasiones nuestro más alto tribunal ha indicado que esto es un mal accionar cuando se falla de esta manera, ya que se incurre en la falta de motivación y dar fórmulas genéricas, en contestación a nuestro segundo medio indico la corte (ver numeral 6), ...como lo ha

establecido el tribunal a quo en su considerando 27 fue posible romper con el principio de inocencia que le asiste, por lo que procede a rechazar el medio... En cuanto a nuestro tercer motivo, el tribunal ha sido más genérico aun (ver numeral 7)... que al respecto, al analizar la sentencia de marras la corte verifica que la consideración número 30 el tribunal a quo plantea que la pena impuesta fue tomado en cuenta los hechos puesto a cargo del imputado y probados conforme a la norma jurídica..., en nuestro tercer medio planteamos que el tribunal de primer grado no fundamentó en tomo a los criterios para la imposición, no aplicando de manera correcta dicha disposición, ni la que establece el artículo 24 CPP, este mismo error comete la corte de apelación al momento de motivar su sentencia. Por último, en cuanto a nuestro cuarto medio de impugnación, la corte manifestó en su numeral 10, la corte incurre en la misma falta antes mencionada, al indicar que respecto, la corte ha observado que a partir de la consideración numero 6 hasta la 62, el tribunal a quo procedió a realizar la descripción y análisis de la prueba aportada..., a lo que ha manifestado y pensado la corte, el hecho de pensar que han contestado en parte (aunque de manera errónea) el primer medio, y creer que resulta suficiente, para rechazar el recurso de apelación, lo cierto es que los juzgadores están en la obligación de contestar cada punto planteado por el recurrente, por estos motivos entiende la defensa que la corte de apelación ha incurrido en falta de motivación.

Considerando, que el recurrente endilga a la decisión impugnada deficiencia de motivos, aduciendo que la corte *a qua* utilizó fórmulas genéricas para responder los medios de impugnación del recurso del que estaba apoderada, por lo que se hace necesario analizar la respuesta dada a cada medio para determinar la pertinencia de este reclamo.

Considerando, que para responder los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que al respecto, al ser analizada la sentencia de marras y verificar los elementos a los que hace referencia el recurrente dentro de las declaraciones de la testigo, así como el contenido de la entrevista realizada a la menor de edad por ante la cámara gessel, los cuales ha calificado como contradicciones, la corte observa que los mismos resultan comprensibles por ser propios de personas que al tiempo de ser testigos resultaron

ser las víctimas o agraviadas de los hechos, por lo que en ese momento experimentaban una situación perturbadora, pero que sin embargo, los aspectos citados por el recurrente no afectan el contenido esencial del testimonio ni de las informaciones ofrecidas en la entrevistas ante la cámara gessel y contenidas en el CD, en el sentido de que como bien lo estableció el tribunal a quo en sus consideraciones, se aprecia coherencia y circunscripción dentro de la realidad fáctica de la acusación, no siendo evidenciado por esta corte ningún tipo de dudas por parte de las testigos y víctimas en cuanto al reconocimiento del imputado como autor de los hechos. b. Que en cuanto a la no deposición en el juicio de la perito actuante en el caso, la corte tiene a bien establecer que si bien es cierto que conforme al principio de oralidad que rige nuestro sistema procesal penal, será preferente que aquellas pruebas de carácter documental o pericial sean acreditadas en el juicio por las personas que las hayan realizado, no es menos cierto que la norma procesal en el artículo 312 contempla como excepción a la oralidad aquellas pruebas que podrán ser incorporadas al juicio por su lectura, dentro de las que citan las pruebas de carácter científico. Por lo que en ese tenor la no comparecencia del perito actuante no invalida la acreditación de dicha prueba. c. Que por los motivos previamente externados, procede rechazar cada uno de los puntos que conforman el primer medio, por resultar carentes de fundamentos. Que en su segundo motivo el recurrente plantea que en la especie no se rompió con la presunción de inocencia de que se encontraba revestido el imputado, alegando que las pruebas aportadas por el acusador resultan insuficientes y visto que la decisión estuvo fundamentada básicamente en el testimonio de las víctimas que no puede ser corroborado por ningún otro medio objetivo y que además la prueba pericial no fue sustentada en el juicio por el perito actuante. 5. Que al respecto la corte tiene a bien indicar que en nuestro sistema procesal penal actual no existe la tacha de testigos y que en tal sentido cualquier persona, dentro de ellas las propias víctimas pueden fungir como testigos de un proceso, amén de que como bien establecimos previamente en otras de las consideraciones, el testimonio de las víctimas reúne las condiciones de coherencia y verosimilitud y de que en virtud a la excepción a la oralidad prevista por el artículo 312 del Código Procesal Penal el peritaje podía ser incorporado al juicio por su lectura aún en ausencia del perito actuante. 6. Que en ese mismo tenor, la corte ha comprobado que el tribunal a quo realizó un análisis conjunto y

armónico de las pruebas de todas y cada una de las pruebas ofertadas por la acusación y la parte querellante, comprobándose a que dichas pruebas resultaron ser suficientes y vinculantes con el imputado y los hechos, razones por las que tal y como lo estableció el tribunal a quo en su consideración número 27 fue posible romper con el principio de inocencia que le asiste, por lo que procede rechazar el segundo medio, por resultar carente de fundamentos. 7. Que en su tercer motivo el recurrente plantea falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta. Que al respecto, al analizar la sentencia de marras la corte verifica que la consideración número 30 el tribunal a quo plantea que la pena impuesta fue tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del imputado y probados conforme a la norma jurídica, ya que la parte acusadora aportó elementos suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, procediendo a condenarlo por los crímenes de violación, agresión sexual y abuso psicológico; mientras que en la consideración número 31 el tribunal expresa haber procedido a imponer la pena máxima de veinte años por entender que los hechos atribuidos al imputado son sumamente atroces, donde el encartado sucumbió a sus bajos instintos, lesionando tres vidas inocentes y peor aún, realizando estos hechos en un templo, considerado como un lugar de oración. 8. Que esta alzada considera que los motivos esgrimidos por el tribunal a quo a través de las anteriores consideraciones resultan ser suficientes para sustentar la sanción impuesta al imputado, siendo en ese tenor que procede rechazar el tercer medio, por resultar carente de fundamentos. 9. Que en su cuarto medio el recurrente plantea falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, alegando que el tribunal debió motivar de donde pudo inferir el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, si eran suficientes para poder fundar no solo en derecho, sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado, así como la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. 10. Que al respecto, la corte ha observado que a partir de la consideración número 6 hasta la 62, el tribunal a quo procedió a realizar la descripción y análisis de la prueba aportada por las partes, a partir de lo cual estableció los hechos probados, la calificación jurídica, los criterios para la imposición de la pena y lo relativo al aspecto civil, verificándose que cada uno de estos

aspectos descansan en suficiente y correcta motivación, cumpliendo así con los cánones constitucionales y legales del debido proceso, siendo en ese tenor que procede rechazar el cuarto medio, por resultar carente de fundamentos. 11. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta a la imputada se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos de los recursos de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* dio una respuesta adaptada al caso, observando que el tribunal de primer grado dio el verdadero valor y alcance a las pruebas presentadas por la acusación, haciendo alusión a ellas en forma directa, no así en forma genérica como erróneamente alega el recurrente.

Considerando, que por fórmulas genéricas en la motivación de una sentencia hay que entender aquellos conceptos, definiciones y aseveraciones que podrían aplicarse a cualquier caso en general, no así como ocurrió en la especie al caso en concreto que se analiza, refiriéndose a los testigos específicos y a las circunstancias particulares del caso.

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario

si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; que en el presente caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada ha errado en la interpretación de la norma procesal penal vigente, respecto a la incorporación y valorización de los medios de pruebas, de hecho el mismo tribunal ha admitido de manera indirecta que las testigos contradijeron sus declaraciones entre si tal como la defensa manifestó en su recurso de apelación, la defensa manifestó en su primer medio: Primer motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (art. 417.5 PP), a través de este medio la defensa manifestó que el tribunal de primer grado otorgó entera credibilidad a las testigos a cargo, sin embargo esta indicaron que no conocía a la persona que cometió el ilícito penal, y que se hacía necesario un reconocimiento de persona a fin de individualizar a la persona real que cometió el ilícito. Guarda tanta razón el recurrente que la corte de apelación en el numeral 3.A le da la razón, al indicar, ...la entrevista realizada a la menor de edad por ante la cámara gessel, los cuales ha calificado como contradicciones, la corte observa que los mismos resultan comprensibles por ser propios de personas que al tiempo de ser testigos resultaron ser las víctimas o agraviadas de los hechos, por lo que en ese momento experimentaban una situación perturbadora..., la corte ha dado la razón al recurrente y ha tratado de buscar la forma de reparar las

contradicción, tratando de buscar justificación que escapan del control de ellos, ya que tampoco fue presentada ninguna perito, ni otro testigo a fin de corroborar que la persona que cometió el ilícito penal fuera Miguel Ángel Santiago y no otra persona, y que la menor de edad hace mención de un muchacho que la ayuda y de un haitiano, y estos no fueron ofertados. En el mismo numeral en este caso en el 3.A, la corte estable que no fue presentada el o la perito a fin de cumplir con el principio de la oralidad, indica el tribunal de alzada que el artículo 312 CPP., permite incorporar por su lectura las pruebas de carácter científico, sin embargo la corte de apelación ha olvidado leer un poco más el artículo 312 numeral 3, cuando indica que deben de concurrir dichos peritos para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado, así salvaguardando el derecho de las partes, en cuanto a la oralidad pero también que los jueces no son peritos ni fueron ofertados como tal, los jueces de la República Dominicana deben aplicar el artículo 22 CPP, sobre la separación de funciones, no obstante la corte ha dado como bueno y valido este mal accionar. El tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad conlleva dos operaciones: un análisis individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debates. Estas reglas tienen soporte normativo en el artículo 172 del CPP.

Considerando que, en síntesis, el recurrente alega que la corte *a qua* no realizó una correcta valoración probatoria, refiriéndose a las declaraciones de las víctimas testigos que fueron ofrecidas en cámara gessel, y que no fueron corroboradas por un perito, aduciendo además que las mismas se contradicen y que la corte trata de subsanar, por lo que se procederá a su análisis en esa misma tesitura.

Considerando, que al proceder con el estudio de lo invocado y conforme con las motivaciones plasmadas en la sentencia recurrida se ha comprobado que, contrario a dicha queja, se ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente a estos reclamos; quedando claramente constatado que el valor dado a las pruebas periciales puestas en tela de juicio por el recurrente, se hizo en razón de que han sido emitidas bajo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, realizado

por un profesional habilitado donde, además, consta el resultado al que se arribó, e incorporadas al proceso bajo las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por tanto, pueden ser incorporadas al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

Considerando que, además, si bien el artículo 312 citado, deja entrever la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, sin embargo, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de entrevistas realizadas a menores, las cuales por su propia configuración resultan fáciles de comprender, sin que se observe dentro de su contenido informaciones poco entendibles para la ciencia jurídica y que amerite la comparecencia de los peritos para explicar lo que consta escrito en cada uno de ellos. En consecuencia, las pruebas cuestionadas por el recurrente, bajo el argumento de que no fueron acreditados por los peritos, debe ser desestimada, ya que, tal como explicamos, pueden ser incorporados al juicio por su lectura, tal como quedó establecido en la sentencia recurrida; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santiago Rosario conocido también como Miguel Pérez, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson de Jesús Encarnación.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson de Jesús Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1745585-7, domiciliado y residente en la calle Las Cañitas núm. 175, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en representación del recurrente, depositado el 8 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la resolución núm. 6304-2019, del 19 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 17 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;y la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 24 de febrero de 2017;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Barney Morgan, de esta ciudad de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2017 entre el vehículo Hyundai modelo Sonata, asegurado por Seguros Sura, S.A., conducido por su propietario Robinson Mar Parra y la

motocicleta conducida por Wilson de Jesús Encarnación, resultando este último con lesiones y ambos vehículos con daños;

b) que ante la falta de interés fue emitido por el Ministerio Público un auto contentivo del dictamen de archivo definitivo por la causal prevista en el numeral 7 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el 28 de julio de 2018, en el que hace constar que existe un desistimiento de fecha 25 de julio de 2018;

c) que fue interpuesta por el señor Wilson de Jesús Encarnación una demanda en reparación de daños y perjuicios en fecha 21 de julio de 2017, resultando apoderada para el conocimiento de la misma la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fijó audiencia para el conocimiento de la misma el día 5 de octubre de 2017;

d) que la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de varias vistas, dictó en fecha 28 de septiembre de 2018 la siguiente decisión mediante la cual se declara incompetente, cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: *De oficio declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wilson de Jesús Encarnación, mediante acto número 1842/2017, de fecha 21/7/2017, en contra del señor Robinson Mar Parra y la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia declina por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lugar de la ocurrencia del accidente, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaría de este tribunal la remisión del presente expediente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, conforme lo expuesto;*

e) que en fecha 19 de diciembre de 2018, la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, corrige de oficio el tribunal de envío, estableciendo lo siguiente:

PRIMERO: *Corrige de oficio el dispositivo de la sentencia marcada con el número 038-2018-SSEN-01177, dictada por esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Nacional, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wilson de Jesús Encarnación, en contra de Robinson Mar Parra y la entidad Seguros Pepín, S.A., para que donde figura "Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional", en lo adelante se lea: "Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional"; **SEGUNDO:** Dispone que el presente auto forme parte integral de la sentencia civil número 038-2018-SSEN-01177, ya descrita, la cual a partir de esta fecha deberá leerse con la corrección que a través de este auto está siendo realizada;*

f) que actuando como tribunal de envío la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, se desapoderó del expediente, en fecha 15 de febrero de 2019, lo cual consta con el dispositivo siguiente:

***PRIMERO:** Declara inadmisible el presente expediente marcado con el núm. 038-2017-ECON-00925, NCI núm. 523-2019-ECIV-00011, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el señor Wilson de Jesús Encarnación en contra del señor Robinson Mar Parra, y la entidad Seguros Sura, S. A., declinada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; conforme a los motivos expresados en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso, (sic);*

g) que con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada, resolución núm. 501-2019-SRES-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha13/8/2019, el recurrente señor Wilson de Jesús Encamación, recurrente, a través de su abogada constituida y apoderada Dra. Reynalda Gómez Rojas, en contra del auto núm.523-2019-SAUT-00020, en fecha 15/2/2019, dictado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, por no ser susceptible de recurso de apelación la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso;*

Considerando, que el recurrente Wilson de Jesús Encarnación plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Art. 106 de la Ley 10-15, ordinal 3ero.Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

Considerando, que el recurrente Wilson de Jesús Encarnación propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que, todo tribunal, no importa su jurisdicción, al momento de valorar un recurso, ya sea ordinario o extraordinario, y en el caso de los tribunales penales, deberán ceñirse en primer lugar al ámbito del artículo 400 que tiene en su previsión renglón constitucional, que faculta a dicho tribunal a revisar aspectos de índole constitucional aun cuando no esté expresado en dicho recurso, de lo cual cuando dicha norma se combina con el artículo 69 de la normativa constitucional ambas normas combinadas tienen un efecto que va en beneficio de una parte que ha accionado ante un tribunal y ha visto afectado la omisión por parte de tanto del tribunal que primero apoderó por efecto de una demanda en Daños y Perjuicios bajo la modalidad de octava franca ante el tribunal de lo civil; como por parte del tribunal de tránsito como de la corte en dar respuesta eficaz al ejercicio de un derecho fundamental como es el acceso a la justicia; la corte con eso de interpretar que en base al artículo 410 del Código Procesal Penal, la decisión atacada es una sentencia incidental, no es del todo aceptada, puesto que el referido artículo no establece causales de tipos de sentencias a recurrir, sino que habla que solo las decisiones del Juez de paz y hay que colegir que los tribunales de tránsito son tribunales o Juzgados de Paz, así como del Juez de la Instrucción; que hay que establecer que en vista del apoderamiento directo que hiciera de manera errónea la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al enviar el caso hacia la Sala 5 del Juzgado de Paz Especial Tránsito, se reputa que este último actúa como tribunal de fondo, puesto que precisamente el tribunal de lo civil violentó las normas procedimentales previstas en la normativa procesal penal, por lo tanto, en vista de ello, la decisión atacada, forma parte de la causal para ser recurrida sin importar que sea incidental o de fondo o sea absolución o de condena, basta con que sea dictada por el tribunal que está previsto en la normativa procesal penal como órgano judicial, a partir del artículo 56 de

dicha normativa; que si bien el artículo 105 de la Ley 10-15 que establece las causales para recurrir las sentencias de la corte de apelación y que en el caso que nos ocupa en principio no entraría en esa nomenclatura, no menos cierto es que este órgano supremo deberá jugar un papel más allá de dicha previsión y asumir con eficacia normas de índole constitucional, por ello la figura de la tutela judicial es una figura que debe emerger ante todo tribunal y preguntarse porque un caso que se llevó por lo civil esté deambulando en lo penal cuando la parte reclamante no tuvo participación alguna de incidencia para incidental su proceso como tampoco lo hizo la parte demandada ante el tribunal primario; que si se recurrió la decisión dictada por el tribunal de tránsito era precisamente para suplir un aspecto que este no asumió cuando declaró inadmisible el envío, ya que nose pide a la corte que falle el caso y menos al de tránsito, sino que envíe el mismo hacia el tribunal original, como lo hizo el tribunal de lo civil hacia lo penal y precisamente, ese petitorio era para poder ejercer el derecho de recurrir ante Le Contredit que es el recurso idóneo en contra de decisiones como las que dictó el tribunal de lo civil; que, cabe la pregunta que debió hacerse la corte y ahora se la hacemos a vuestras señorías ¿Qué pasa con la acción original incoada por el recurrente? ¿Se quedará su derecho de acceso a la justicia en un limbo jurídico que, del estudio que debió hacer la corte a la decisión que la califican incidental, precisamente la decisión se queda en una inadmisión obviando que, ante el mal apoderamiento por parte del tribunal de lo civil, nada le impedía al tribunal de tránsito reenviar el mismo hacia el tribunal de origen, máxime que le reprocha a este último la inobservancia el ámbito de apoderamiento de la vía represiva que dista mucho de la vía civil; que la tutela judicial que como figura de la normativa constitucional esta creada, no puede ser letra muerta por parte de los tribunales, máxime en un caso que tiene la particularidad que un demandante le ha sido afectado el acceso a la justicia lo que unido a que la Ley 834 en lo concerniente a la incompetencia tiene la particularidad que el accionante no se entera ni de la decisión apoderada, puesto que el tribunal, se reservó el fallo, como tampoco se entera del envío hacia el tribunal que pudiera ser enviado el caso, lo que le impidió a que este ejerciera el recurso de la impugnación que es la vía más idónea para llamar la atención de la decisión adoptada, por lo tanto, salvo que la decisión sea dictada en audiencia ahí si el accionante goza del plazo de los 15 días, pero al no haber ni pronunciamiento el día que se

concluyó el caso ante el tribunal civil como tampoco notificación porque tal aspecto no está previsto a partir de los artículos 3 y siguientes de la Ley 834, es evidente el estado de abandono en que se encuentra la víctima; que ambos tribunales debieron de adentrarse en tal normativa, así como la tutela y no solo limitarse a declarar inadmisible el apoderamiento irregular que asumió el tribunal de lo civil sino que debió de enviar el expediente hacia el tribunal primario y así le permita al accionante ejercerla vía de la impugnación o le contredit; que, ante la situación que ha habido un choque de jurisdicción de lo cual, la parte más afectada ha sido la víctima que se ha visto revictimizado y no puede ser dejado a su suerte por parte de los tribunales que como entes jurisdiccionales de lo cual, las leyes le imponen ciertas garantías en favor de todo los ciudadanos, mal ha obrado el juzgado de paz, en no enviar el expediente hacia el tribunal de lo civil máxime que fue apoderado por envío, lo único que de manera irregular, con lo cual acudimos ante esta corte para que pueda hacer los correctivos de lugar y así pueda una vez enviado el expediente hacia el tribunal primario, ejercer la víctima lo previsto en el artículo 10 de la Ley 834.

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

a) Que acorde a lo establecido en el párrafo anterior, debemos precisar que el artículo 410 de la Normativa Procesal Penal, establece que son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código y que de igual forma, el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone que "el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, artículos que nos permiten apreciar que la ley ha establecido de forma expresa cuales son las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación, derivado del principio de taxatividad de los recursos"; también consideró la corte: "b) Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una Resolución cuyo contenido es incidental; sin embargo, conforme al contenido del artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser

apelada; c) En esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisible el Recurso de Apelación depositado en fecha 13/8/2019, el recurrente señor Wilson de Jesús Encarnación, recurrente, a través de su abogada constituida y apoderada Dra. Reynalda Gómez Rojas, en contra del auto núm. 523-2019-SAUT-00020, en fecha 15/2/2019, de inadmisibilidad por demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, dictado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, al tratarse de asuntos de índole incidental, conforme dispone el artículo 410 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva.

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Considerando, que en la especie se trata de proceso con un matiz *sui generis*, que se origina en ocasión de que una Sala Civil se declara incompetente y procede enviar el proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, el cual declara inadmisible el expediente por estar mal apoderado, siendo la decisión recurrida por ante la corte de apelación; resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, la que también procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de un auto que no se encuentra dentro de las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación.

Considerando, que de la controversia suscitada es oportuno señalar que acorde a la norma procesal penal el artículo 29 establece que *La acción penal es pública o privada. Cuando es público su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima";* y esta acción es la que apodera a los tribunales penales.

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

Considerando, que en la especie esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a una indebida admisión del recurso de casación, por lo que, en este sentido, esta Sala no procederá a estatuir en cuanto a los medios planteados por este.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Wilson de Jesús Encarnación, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa el pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Reynoso Vásquez.
Abogados:	Licdos. Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez.
Recurridos:	Luis Enmanuel Fiallo Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Reynoso Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2204999-7, con domicilio en el barrio Jacobo, subiendo por la Pepsi, cerca del colmado Marcelo, Villa La Mata, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00379, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Nelson A. Betances Vicente, por sí y el Lcdo. Benhur A. Polanco Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, en representación de la parte recurrente Melvin Reynoso Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Gerson Lazala Jiménez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de Luis Enmanuel Fiallo Arias, Presecom, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 2511-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49-C, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de noviembre de 2012, siendo las 06:50 horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito entre la camioneta marca Nissan, color blanco, placa X099530; modelo Frontier, año 2011, conducida por Luis Emmanuel Fiallo Arias y la motocicleta marca Loncing, color rojo, modelo CG150, chasis LLCPP20PBL05472, conducida por Melvin Reynoso Vásquez, en la calle Mella, al llegar frente a la Papelería La Melliza, resultando este último con lesiones producto del accidente;

b) que el 1 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Enmanuel Fiallo Arias por supuesta violación a los artículos 49-C, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Melvin Reynoso Vásquez;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00029-2013, del 2 de septiembre de 2013;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 108/2014, en fecha 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por el abogado de la defensa, con relación al testigo Anthony Reynoso Vásquez, en razón de que el mismo fue acogido precedentemente en el auto de apertura a juicio; **SEGUNDO**: Rechaza la solicitud formulada por el abogado de la defensa con relación a la constitución en actor civil, en virtud de que la misma cumple con los requisitos de la normativa procesal penal vigente en el país; **TERCERO:** en cuanto a la forma acoge como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público, en contra del señor Luis Enmanuel Fiallo Arias, por violación a los 49 C y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que

tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país, en perjuicio del joven Melvin Reynoso Vásquez, excluyendo los artículos 61 y 76 de dicha ley, por no aplicarse a este caso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la acción del Ministerio Público y declara culpable al señor Luis Enmanuel Fiallo Arias, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, en perjuicio del querellante y actor civil Melvin Reynoso Vásquez, tipificado en los artículos 49C y 65C de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión condicionada, visitando el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí cada 30 días y una multa de una quinta parte del salario mínimo del sector público; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de la suspensión de la licencia de conducir al procesado Luis Enmanuel Fiallo Arias; **SEXTO**: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Melvin Reynoso Vásquez, por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos, sufridos como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; **SÉPTIMO**: Condena a la empresa Presecom SRL, al pago de la suma de RD$300,000.00 pesos (trescientos mil pesos), en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, tal como se demostró en el juicio oral; **OCTAVO**: Condena al imputado Luis Enmanuel Fiallo Arias, al pago de las costas, las penales a favor del estado dominicano y las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Benhur Anibal Polanco y Nelson Amauri Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO**: Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía Mapfre B.H.D, por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral"; (Sic)

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 304, el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Luis Enmanuel Fiallo Arias, Presecom S.R.L., y Seguros Mapfre

BHD, en contra de la sentencia núm. 108/2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia revoca la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que conoció el asunto para que constituido por otro Juez, instruya de nuevo el proceso y realice una nueva valoración de las pruebas sometidas a su consideración, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada de las partes convocadas para este acto procesal"; (Sic)

f) que producto del anterior envío, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 357-2016-SSEN-00048, en fecha 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, por violación a los artículos 49, C y 65 de la 241, modificada por la ley 114-99, sobre tránsito de vehículo de motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria, por ser esta conforme y apropiada a la normativa procesal vigente a la ley, en perjuicio del joven Melvin Reynoso Vásquez, excluyendo los artículos 61 y 76 de dicha ley, por no demostrarse exceso de velocidad, ni viraje hacia la derecha en el presente proceso que nos ocupa. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge en parte la acusación el Ministerio Público a la cual se adhiere la parte querellante, y por tal motivo declara culpable al señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntario con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio del querellante y actor civil Melvin Reynoso Vásquez en los artículos 49.C y 65 de la ley 241, modificada por la ley 114/99, por haberse demostrado la ocurrencia del hecho y en consecuencia se le condena a 4 meses de prisión condicionada a la visita del cuerpo de bombero del Municipio de Cotuí cada 20 días y una multa de 2,000.00 pesos dominicanos. TERCERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por señor Melvin Reynoso Vásquez, por haber sido hecha y presentada cumpliendo con las exigencias de la normativa procesal vigente de nuestro país, cuanto al fondo condena al señor Luis Emmanuel Fiallo Arias,

conjunta y solidariamente con la compañía PRESECOM SRL., en su calidad de civilmente demandada, como suscriptor y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo productor del accidente en virtud de lo establecido en la ley número 146-02, sobre seguros y fianza de la República Dominicana, al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 (Un Millón de pesos), a favor de Melvin Reynoso Vásquez, por las lesiones físicas, los daños emocionales, morales y económicos, sufridos en el accidente en cuestión. CUARTO: Condena al imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las Civiles a favor y provecho de los Lcdos. Benhur Aníbal Polanco y Nelson Amauris Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía Mapfre B.H.D., por ser esta la compañía que emitió ¡a póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según pruebas debatidas en el Juicio oral. SEXTO: Difiere la lectura íntegra de esta decisión para el día viernes 10 de Junio del año 2016, a las 3:00, horas de ¡a tarde, fecha para la cual quedan convocadas las partes; (Sic)

g) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2018-SSEN-00379, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo: declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias; el tercero civilmente demandado, Presecom SRL.; y la entidad aseguradora representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 357-2016-SSEN-00048 de fecha 27/05/2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, por considerar están presentes los vicios denunciados en el recurso; **SEGUNDO**: Dicta sentencia absolutoria en favor del imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, por determinarse que no fue causa suya la ocurrencia del accidente a partir de las pruebas presentadas al debate y rechaza la constitución en actor civil hecha por el señor Melvin Reynoso Vásquez, conforme los argumentos expuestos anteriormente; **TERCERO**: Condena al señor Melvin Reynoso Vásquez; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: La lectura en

audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio: *Violación al artículo 417 numeral 2 y el artículo 24 de la normativa procesal penal, falta de motivación";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, en cuanto al aspecto penal, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al análisis del sometido a la consideración aducen como medio del recurso violación al artículo 417 numeral 2 y articulo 24 de la normativa penal, falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso, aduce el apelante que el a quo no hace una adecuada motivación de su sentencia conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar ni explicar las razones que considera que los tipos penales y la antijurídica de los hechos juzgado no pueden serle atribuido al imputado, según el juzgador sustenta su criterio en artículo 19 del código procesal penal sobre la formulación precisa de cargo, en otro orden del tribunal de marras refiere que la parte acusadora no ha aportado elementos de pruebas suficiente que permitan al tribunal determinar la causa generadora del accidente, puesto que no se determinó en el plenario la participación de cada uno de los del proceso, no indico el grado de el grado de responsabilidad del imputado, ni tampoco el de las víctimas, con los testimonios de los señores Adriano Erminio Rojas y Anthony Reynoso, testigos a cargo, el juzgador probatorio parcial, lo que refleja a toda luz, que el juez a quo no hizo aún valoración justa, objetiva e imparcial de los testimonio, ni las pruebas ofertadas, ni de los elementos y circunstancias del juicio, incurriendo así en alas alegadas violaciones citadas precedentemente. Por cuanto: A que el testimonio del señor Adriano Erminio Rojas, al ser interrogado dice textualmente lo siguiente: me dedico a mecánico de vehículo, yo me encuentro aquí en el día de hoy por causa de un accidente, yo vi que se para una camioneta en el pica pollo los chinos luego vi cuando salía de reversa y el motorista venia bajando cuando él iba saliendo luego el motorista le da atrás y le enreda el pie con la

goma, la camioneta es una guagua blanca de doble gabina, hasta ahora todo lo que vi fue eso, el que iba en la camioneta era el señor y una mujer que estaba montada de él, la victima la montamos detrás, mi nombre es Adriano Erminio Roja, trabajo mecánico de vehículos, eso ocurrió el 19/11/2012 a la 6: 50 de la tarde, en la carretera mella frente a la tienda Emilia, venía del lado de la Núñez, bajando, estaba parqueaba en el pica pollo lo chino y le dio para atrás derecho, saliendo a la calle abierta le dio en la goma trasera, la camioneta impacto a la motocicleta, la guagua era color blanco, el conductor resulto con el muslo izquierdo, lo llevaron al centro Núñez Hernández, lo llevó el mismo conductor de la camioneta, yo taba como a cuatro 4 metros, estaba en el contén de la calle del lado izquierdo esperando una llovizna, el impacto fue del lado derecho, lo que no puedo ver es que a la lloviznando y el motorista viene al paso y se impactó en la guagua que si viene rápido se había matado, cuando el motor impacto con el vehículo quedo debajo de la camioneta, el andaba a una velocidad de treinta a 40 por ahí, el chofer venía una señora con él. Dicho testimonio fue valorado por el juez de primera instancia como un testimonio preciso, claro, sumamente coherente y seguro, totalmente convincente, preciso en los detalles de su narrativa, sin demostrar otra intención que no fuera el decir la verdad, por lo cual lo hace merecedor de toda la credibilidad por parte de este Tribunal y por medio del cual hemos podido constatar que el señor Adriano Ermimo Roja Reyes, es un testigo presencial del hecho que pudo observar a través de sus sentidos sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito ocurrido en la calle mella del municipio de Cotuí. Que pudo observar cuando la camioneta salía del pica pollo chino, para tomar la vía principal, por lo que pudo observar claramente la ocurrencia del hecho. Por cuanto: A que el testimonio del señor Antony Reynoso Vásquez, al ser interrogado dice textualmente lo siguiente; me siento bien, yo soy guardián privado yo vivo en el barrio libertad, yo me encontraba hay cuando ocurrió el accidente, porque yo estaba trabajando frente al ADEMI, y como yo conozco el sonido del motor yo dije hay viene cuando estoy hay parado viene bajando de la Núñez, cuando vi que la guagua venia de espalda y choco y luego cuando yo vi eso cogí pa bajo, el motorista venia bajando la clínica Núñez, la camioneta venia saliendo del pica pollo lo chino, la camioneta era blanca, lo que socorrieron a la víctima fuimos yo y otra gente más, yo vi que venía en la camioneta ese señor (señalo al imputado) mi nombre es Antony Reynoso Vásquez, el accidente

ocurrió el 19/112012, eso fue como a las 6:50, el motorista venía bajando de la Núñez, el motorista impactó la camioneta del lado derecho, el quedó con el pies desbaratado, porque en verdad el venia saliendo atrás de repente, era una camioneta, abogado imputado; el clima estaba como oscureciendo, estaba cayendo como una jarisna, yo estaba vamos a decir como de aquí a 2 casa, porque por ahí varios negocio, el no venía tan rápido como 40 por ahí, la pierna quedo desbaratada, la camioneta tenía distintivo de donde trabaja el señor el motor quedo del lado derecho, la camioneta venía dando reversa para atrás y el venia bajando, yo quien era porque el motor era mío si nosotros somos hermano, la calle es de doble vía porque se sube y se baja. Dicho testimonio fue valorado por el juez de primera instancia como un testimonio precisa, clara, sumamente coherente y seguros, totalmente convincente, preciso en los detalles de su narrativa, sin demostrar otra intención que no fiera el decir la verdad, todo lo cual lo hace merecedor de toda la credibilidad por parte de este tribunal y por medio del cual hemos podido constatar que el señor Anthony Reynoso Vásquez, es un testigo presencial de los hechos, ya que observó a través de sus sentidos la ocurrencia de un accidente de tránsito en la Calle Mella del Municipio de Cotuí; que cuando el accidente ocurrió estaba lloviznando, pudo narrar la forma en cómo el conductor de la camioneta salía del pica pollo chino de reversa, para tomar la vía principal, provocando que el señor Melvin Reinosos Vásquez, se estrellara con la camioneta blanca conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo Arias. Que el señor Melvin Reinosos Vásquez, venia bajando de la clínica Núñez, eslabonándose este testimonio con los demás destruyendo la presunción de inocencia del señor Luis Emmanuel Fiallo Arias. A que los jueces de la corte tomaron como referencia, de que el tribunal de juicio viola el principio nec reformatio in peius, debido a que en un primer recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 106/2014, de fecha 11/11/2014, en la cual se condenó al recurrente a pagar una indemnización de seiscientos mil pesos, sobre su recurso, esta Corte ordeno la celebración de nuevo juicio, en el cual, el mismo juzgado de paz dicta sentencia condenando al recurrente a un millón de pesos, lo cual hace que el imputado y civilmente demandado se vea perjudicado sobre su propio recurso, lo cual es violatorio del debido proceso de ley y de tutela judicial efectiva. Manifiestan que en este proceso se dictó condena penal y civil sin que existan pruebas que determinen la participación del imputado más allá de toda duda razonable. Por

cuanto: A que el Juzgado de Paz del Municipio de Villa la mata conoció la celebración de nuevo juicio, con un juez distinto a que conoció en caso en ese primer grado, donde se discutieron todas y cada una de las pruebas presentada por cada una de las partes, y en base a ese juicio público, oral y contradictorio el juez determino la responsabilidad penal y civil del imputado, tomando en cuenta los establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece la Valoración, y dice El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; (Sic)

Considerando, que en síntesis, el recurrente atribuye a la decisión impugnada el hecho de que el tribunal de primer grado, primera y segunda sentencias se fundamentaron en las declaraciones de los testigos; en ambas circunstancias, sin embargo, la Corte *a qua* determina lo contrario con base a esos mismos testigos; que la decisión contiene una deficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que se dará respuesta en esta misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo y revocar la sentencia de primer grado y decretar la absolución del imputado, la Corte *a qua* estableció, lo siguiente:

"9.- Por igual, al realizar la valoración de forma conjunta de las pruebas del caso, el juez a quo lo examina en los numerales 6 y 7 de su sentencia del siguiente modo: 6.- Que extraemos éstas premisas fácticas de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, consistente en el testimonio de los señores Anthony Reynoso Vásquez, Adriano Erminio Rojas Reyes, testigos del hecho, a los que otorgamos entera credibilidad, pues de una forma coherente y consistente han relatado las circunstancias en que el hecho ha sido materializado, así como de los restantes medios de pruebas presentados por la acusación. 7.- Que este tribunal ha considerado que la acusación ejercida por el ministerio público y el señor Melvin Reynoso Vásquez, como querellante constituido en actor civil, por intermedio de sus abogados han logrado destruir el estado de inocencia de Luis Emmanuel Fiallo Arias, ya que su participación y culpabilidad en

el hecho juzgado quedó probada, o sea, ha quedado con culpa y su teoría no ha sido creída por el tribunal por los motivos expuestos más arriba y en lo adelante; de ahí que es procedente rechazar las conclusiones de la defensa técnica y acoger las del ministerio público, a la cual se adhirió la parte querellante, por esta ser positiva, ya que no solo, demostraron la existencia de un hecho punible, sino, que por igual individualizaron su autor. Como puede verse, el tribunal de juicio nunca entró en el examen de la disparidad en las declaraciones de los testigos de la acusación, entre los que hay un hermano de la víctima y que además dijo ser el propietario de la motocicleta, que es el señor Anthony Reynoso Vásquez, el cual dice que al ocurrir el accidente estaba como a dos casas del lugar, lo que con probabilidad le podía impedir ver el mismo y declarar lo expuesto en base a lo que le dijeron otras personas y basado en el interés de defender y beneficiar a su hermano; debe ser razón para aponer en duda la certeza de sus afirmaciones, pues es persona interesada en que su hermano resulte ganancioso en el proceso. Del examen de las declaraciones del testigo Adriano Erminio Rojas, el expresó: yo vi que se para una camioneta en el pica pollo los chinos, luego vi cuando salía de reversa y el motorista venía bajando cuando él iba saliendo luego el motorista le da atrás y se le enreda el pie con la goma, Declaraciones que son coincidentes con las del testigo José Luis Leonardo Marte, presentado por la defensa, el cual expone: la camioneta tiene la direccionales prendía que se va a estacionar donde está el pica pollo, un carro rojo que va delante del minibús le hace el cambio de luz cediéndole el paso para que se estacione, inmediatamente el minibús baja la marcha sale detrás del minibús una motocicleta rebasándole al minibús, al él ver que la camioneta iba a entrar quiso frenar por que iba muy rápido se deslizó e impactó a la camioneta en la parte trasera del lado derecho, Lo coincidente es que el conductor de la camioneta paró en el pica pollo y luego sale a estacionarse, lo único es que el que posee la visión de que el motor rebasó al minibús es este testigo y aprecia que el motorista iba rápido y por eso se estrelló, lo cual tiene mayor sentido a que fuera impactado por la camioneta, pues de conducir el motorista a una velocidad como la indicada en la ley y, siendo que estaba de día, el accidente no debía ocurrir, pues todos los testigos refieren que el conductor de la camioneta daba reversa y salía del pica pollo, o sea a una velocidad casi nula para el caso; de ahí, que tal como plantea la defesa del imputado en su recurso, la falta generadora del accidente es

de parte del conductor de la motocicleta y no de parte del conductor de la camioneta. 10.- Es que conforme las disposiciones del artículo 61 de la ley 241, expone que: Artículo 6- Regla básica. Limites, a) La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de ¡a que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente. ( ) En la zona urbana, treinta y cinco (25) kilómetros por hora. Pero como se puede ver, para la ocurrencia del accidente no se trata de que la camioneta arrastrara la motocicleta con su marcha de retroceso, sino que la motocicleta es la que se estrella en la camioneta denotando en incumplimiento del artículo 61 de la referida ley. Como se examina del contenido del acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, en su reporte de accidente, el ahora imputado poseía licencia de conducir al día al momento del accidente, o sea estaba calificado para conducir vehículos de motor en la vía pública, pero la ahora víctima, no poseía licencia de conducir, ni seguro de ley; de modo que transitaba violando las reglas legales de habilitación y de seguridad de los demás. Debido a su impericia, conducía la motocicleta de forma indebida legalmente y fue el causante del accidente, por lo cual no se puede retener falta sobre este, debido a que no existe acusación en su contra, pero de este examen queda claro que al no ser el ahora imputado el causante del accidente, se impone que sea declarada su no culpabilidad, y rechazada la acción civil en su contra. 11." Es que la víctima al conducir una motocicleta sin poseer licencia (o sea no está autorizado a conducir vehículos de motor por la vía pública), y siendo quien impactó la camioneta por detrás al decir de los tres testigos presentados y con el de la defensa que observó de forma directa que fue este quien rebasó el autobús en que se transportaba, no pueden resultar perjudiciales para el imputado, pues los tribunales han de servir como motivadores a las personas, para que antes de tomar un vehículo de motor y salir a las vías públicas a conducir se provean de su licencia y así estar calificados para insertarse en el tránsito, no como la presunta víctima que sin ninguna autorización, como lo requería en la ley vigente al momento del accidente en su artículo 1, que dice: Artículo I.- (Modificado por la Ley No. 61-92 del 16 de Diciembre de 1992 G.O 9849). Definiciones: Para los efectos de esta Ley, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto

de esta Ley indique otra cosa: Licencia de conducir: Autorización expedida a una persona de acuerdo con esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de la República Dominicana, la cual podrá ser de cualesquiera de ¡as siguientes clases: 1.- Licencia de Conductor de Motociclos: Para conducir motociclos, motonetas y vehículos similares. Lo que por igual se dispone el en artículo 5 numerales 23 y 25 de la ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la república dominicana, al disponer: 23. Licencia de conducir: Documento público expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), creado por esta ley, que acredita y autoriza a las personas que aspiren a conducir vehículos de motor. Todo conductor deberá ser titular de una licencia de conducir de la categoría correspondiente al tipo de vehículo, y estará obligado a portar la misma cuando circule en la vía pública. 25. Motocicleta: Vehículo de motor de dos I ruedas, con uno o dos sillines o asientos. De modo que aunque no se trata de que la falta de licencia habrá de ser siempre la generadora de accidentes o de conducciones imprudentes, como es el caso de la víctima en este proceso, en su dimensión axiológica, la presente sentencia previene que los ciudadanos con interés en conducir vehículos primero se provean de una licencia de conducir, para luego integrarse al flujo de tráfico"; (Sic)

Considerando, que si bien es cierto que la Corte *a qua*, al estar apoderada de un segundo recurso, estaba en la obligación de decidir sobre el mismo, no menos cierto es que, si entendía que el tribunal de juicio había incurrido en desnaturalización de los hechos, para enmendar el mismo debió hacerlo mediante una valoración conjunta y armónica de las pruebas, lo cual no hizo, puesto que de lo precedentemente transcrito se colige, que sólo valoró las declaraciones ofertadas ante el tribunal de fondo, en el sentido de que todos coincidieron en que la motocicleta impactó por detrás a la camioneta, sin embargo, obvió observar que esos mismos testigos indicaron que la camioneta venía en reversa;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, cuando un conductor da reversa, lo debe hacer tomando las medidas de lugar, y que si al no hacerlo, ocasiona un accidente, la responsabilidad corresponde a este; por lo que al tomar en consideración la Corte *a qua* esta situación para declarar que la responsabilidad exclusiva en la causa generadora del accidente recae sobre el conductor de la motocicleta, incurrió en un error, en consecuencia, procede acoger el

recurso de que se trata y dictar directamente la decisión del caso, como se expondrá en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que como se ha establecido anteriormente, al no haber observado la Corte *a qua* lo relativo a que el conductor de la camioneta envuelta en el accidente de que se trata venía en reversa, procede verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio en cuanto a la causa generadora del accidente, el cual indica: *Que en fecha 19 de noviembre de 2012, a eso de las 6:50 horas de la tarde en la calle Mella, al llegar frente a la papelería la melliza, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de carga, la camioneta marca Nissan, color blanco, placa X099530, modelo Frontier, año 2011, conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo Arias y la motocicleta marca LONCING, color rojo, modelo CG150, conducida por el señor Melvin Reinoso Vásquez. Que el señor Melvin Reinoso Vásquez, se encontraba transitando por la calle Mella, en su motocicleta marca Loncing, color rojo, modelo CG150, chasis LLCPP20PBL105472, cuando el vehículo de carga, la camioneta marca Nissan, color blanco, placa X099530, modelo Frontier, año 2011, conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, transitaba de reversa hacia la calle Mella, provocando que se impactara el señor Melvin Reinoso Vásquez. Que el imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, transitaba de reversa, situación que le impidió tener el dominio de si se aproximaba otro vehículo, siendo esta la causa eficiente y ganadora del accidente de que se trata. Que según el certificado de medico el señor Melvin Reinoso Vásquez, resulto con 1- fractura abierta próxima a la tibia conminuta derecha, 2- fractura de tercio distal fémur derecho, 3- herida pabellón articular derecha, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "las comprobaciones relativas a la causa de las lesiones en dicha acta no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria, ya que no fue un hecho comprobado por el médico legista". Que los testigos de este proceso de una forma clara, coherente y precisa le han establecido al tribunal la forma en que ocurrió el accidente de tránsito, manifestando los mismo que la camioneta iba saliendo de reversa de un pica pollo chino, en la calle Mella. Que en ese momento ambos testigos observaron cuando ocurrió el accidente, constando que el señor Melvin Reinoso Vásquez, fue llevado a un centro médico. Por lo que, haciendo uso de la lógica y las máximas de la experiencia, consideramos que las lesiones de señor Melvin Reinoso Vásquez, se produjo a causa del impacto con la camioneta, conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo*

Arias al este ir conduciendo la misma de reversa sin precaución, ni observancia. Que el vehículo de carga, la camioneta marca Nissan, color blanco, placa X099530, modelo Frontier, año 2011, conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, es propiedad la empresa PRECECON SRL y al momento de accidente se encontraba asegurado con la compañía aseguradora Mapfre BHD;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige, que el tribunal de primer grado, luego de hacer un análisis individual y luego conjunto de los documentos y pruebas aportados al proceso, determinó que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias al ir conduciendo la misma de reversa sin precaución, ni observancia, lo cual ha comprometido su responsabilidad penal y destruido la presunción de inocencia de que se encontraba investido;

Considerando, que al haber quedado establecido que la causa generadora del accidente se debió a la conducción descuidada del imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, el mismo incurrió en violación de los artículos 49, literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito, los cuales expresan:

Artículo 49.- (Modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999) Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:..c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; Artículo 65.- Conducción temeraria o descuidada. Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o

prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez…;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada…

Considerando, que en atención a los artículos precedentemente transcritos procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Melvin Reynoso Vásquez, anular la decisión recurrida y dictar directamente la sentencia conforme se expresa en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que al haber quedado como hechos fijados y no controvertidos en cuanto al aspecto civil, que la compañía emisora de la póliza del vehículo envuelto en el accidente de que se trata lo es Mapfre B.H.D, y que el indicado vehículo es propiedad de la empresa Presecom SRL, unido la responsabilidad penal del imputado, y confirmado el daño recibido por la víctima, consistente en: 1. fractura abierta próxima a la tibia conminuta derecha, 2- fractura de tercio distal fémur derecho, 3- herida pabellón articular derecha, según el Certificado médico legal emitido por el Dr. Luis Manuel Núñez, del 8 de febrero de 2013, procede condenar al señor Luis Manuel Fiallo Arias al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños a la víctima, a consecuencia del accidente de que se trata, así como hacer la sentencia oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Melvin Reynoso Vásquez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula en su totalidad la decisión recurrida, procediendo a dictar directamente la decisión del caso, en consecuencia: Primero: Declara culpable al señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntario con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio del querellante y actor civil Melvin Reynoso Vásquez en los artículos 49.C y 65 de la ley 241, modificada por la ley 114/99, en consecuencia se le condena a 4 meses de prisión y una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00); suspendiendo el cumplimiento de la pena bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por señor Melvin Reynoso Vásquez, en cuanto al fondo condena al señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, conjunta y solidariamente con la compañía PRESECOM SRL., en su calidad de tercera civilmente demandada, como suscriptor y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo productor del accidente en virtud de lo establecido en la ley número 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos

(RD$1,000,000.00) a favor de Melvin Reynoso Vásquez, por las lesiones físicas, los daños emocionales, morales y económicos, sufridos en el accidente en cuestión; Tercero: Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía Mapfre B.H.D., por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente;

Tercero: Condena al imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agroindustrial Santa Luisa, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Ángel Luis Rodríguez Cabrera, Eduardo Miguel Trueba Leyba y Guillermo García.
Recurridos:	Aquilino Abreu Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Alfonso Zapata Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Luisa, S.A.S., con domicilio social calle Sánchez núm. 78, de la ciudad y municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, debidamente representada por Jonny Acosta, querellante, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00017, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ángel Luis Rodríguez Cabrera, por sí y por los Lcdos. Eduardo Miguel Trueba Leyba y Guillermo García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrente, Agroindustrial Santo Luisa, S.A.S;

Oído al Lcdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrida Aquilino Abreu Ramos, Víctor Manuel Abreu Ramos, Rigoberto Abreu Ramos y Jean Carlos Abreu Ramos;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Eduardo Miguel Trueba Leyba y Guillermo R. García Cabrera, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, quien actúa en nombre y representación de Aquilino Abreu Ramos, Rigoberto Abreu Ramos, Víctor Manuel Abreu Ramos y Jean Carlos Abreu Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019;

Visto la Resolución núm. 4886-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 131, 393, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aquilino Abreu Ramos, Rigoberto Abreu Ramos, Víctor Manuel de Jesús Abreu Ramos y Jean Carlos Abreu Ramos, por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la compañía Agroindustrial Santa Luisa, S.A.S;

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 611-2017-SPRE-00207, del 15 de septiembre de 2017;

c) Que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 239-2018-SSEN-0022, el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**UNICO:** Se declara el desistimiento de la acción penal pública a instancia privada seguida en contra de los imputados Aquilino Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, cédula No. 001-1554911-5, domiciliado y residente sector La Ureña, núm. 13, calle Principal, Santo Domingo Oeste, Rigoberto Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula núm. 045-0018889-3, domiciliado y residente en calle Principal, núm. 13, Hato del Medio, Víctor

Manuel de Jesús Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, cédula núm. 0019128-5, domiciliado y residente calle Principal núm. 13, Hato del Medio; Jean Carlos Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula núm. 045-0022706-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13 Hato del Medio, en virtud de que la parte querellante, constituida en actor civil, no ha comparecido a la audiencia estando debidamente citada, esto acorde a las disposiciones de los artículos 31, 124.2 y 271 del Código Procesal Penal, en consecuencia se ordena el archivo del presente expediente, con todas sus consecuencias legales"; (Sic)

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 235-2019-SSENL-00017, el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239- 2018-SSEN-00022, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO**: Condena a la empresa Agroindustrial Santa Luisa, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Luis Alfonso Zapata; **TERCERO**: La lectura y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes*";*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ;*

Considerando, que una vez delimitado el alcance y limitación del recurso de casación, procedemos al analices del presente recurso, mediante el cual la recurrente por medio de sus abogados, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"**Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y de los pactos internacionales en materia de derechos humanos y contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso únicamente se procederá a analizar el primer medio planteado por la recurrente, en el cual se alega, en síntesis, lo siguiente: *La Corte a qua al confirmar la sentencia por el supuesto desistimiento de la parte querellante y archivar el expediente en un caso de acción pública como el de la especie, violó disposiciones de orden legal y constitucional como antes se ha señalado respecto del principio de legalidad y de seguridad jurídica, puesto que a raíz de la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, los hechos punibles calificados como violación de propiedad son perseguibles como acción pública y no como acción privada, como anteriormente eran perseguibles, de acuerdo a lo estipulado en el derogado Art. 32 del Código Procesal Penal. Cuando se indica que la Corte a qua, violó el principio de legalidad, es como consecuencia de que en el caso de la especie el ejercicio de la acción penal es pública, como antes se ha advertido, por lo tanto, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el Código Procesal Penal le concede a la víctima, la que participó constituyéndose en querellante y actor civil; contrario ocurre cuando la acción es privada, en cuyo caso su ejercicio corresponde exclusivamente a la víctima tal y como lo instituye el Art. 29 del Código Procesal Penal. 40." La Corte a qua obvió que la Resolución penal número 611-2017-SPRE-00207, consistente en el Auto de Apertura a juicio, de fecha 15 de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, admitió la acusación presentada por el ministerio público, así como también las pruebas aportadas por el órgano acusador, sin embargo confirmó erróneamente la sentencia que declaró el desistimiento de la parte querellante constituida en actor civil y ordenó el archivo del expediente, como si se tratase de un proceso exclusivamente de acción privada y no de acción pública, como*

realmente se caracteriza jurídicamente el caso de la especie. 41." La Corte a qua abatió el principio de obligatoriedad de la acción pública, consagrado en el Art. 30 del Código Procesal Penal, el cual expresa que es potestad del ministerio público perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia y que la acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos en que el Código Procesal Penal y las leyes así lo dispongan;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente: *Según aprecia esta Corte de Apelación, la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que la jurisdicción a quo para fallar como lo hizo tomó en consideración de que la parte querellante y actora civil, no compareció a la audiencia estando debidamente citada, y al amparo de las disposiciones de los artículos 124, y 271, del Código Procesal Penal, decretó el desistimiento de la querella penal, lo que también implica necesariamente el desistimiento de la acción civil que se ejerció accesoriamente a la acción penal, razón por la cual entendemos que el tribunal del primer grado ha obrado correctamente, ya que entre otras consideraciones el legislador ha establecido en el mencionado artículo 271, la presunción legal de que se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa, no comparece ajuicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal, y propio decreta en cuanto a la acción civil, en el artículo 124, V numeral 3, también del Código Procesal Penal, de ahí que la opción tomada por el tribunal de ordenar el archivo del expediente está debidamente justificada, porque con el desistimiento de la querella y la acción civil, la instancia que apoderaba al tribunal quedó desierta, máxime cuando el ministerio público no recurrió;*

Considerando, que lo primero que hay que analizar es lo relativo a que la figura de Violación de Propiedad se juzga como acción pública o acción pública a instancia privada, posterior a la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, de febrero de 2015;

Considerando, que antes de la modificación al Código Procesal Penal, en su artículo 32, se establecía: Art. 32.- Acción privada. (Modificado por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América). Son sólo perseguibles por

acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e injuria; 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación a la Ley de Cheques";

Considerando, que igualmente el artículo 4 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, modifica el artículo 32 del Código Procesal Penal y establece: *Artículo 32.- Acción privada. Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Difamación e injuria; 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada…;*

Considerando, que haciendo un análisis de las modificaciones de que fue objeto el Código Procesal Penal se colige que al ser excluida la figura de violación de propiedad de la acción privada y no ser incluida en la acción pública a instancia privada, la misma por pura lógica se enmarca dentro de las infracciones perseguibles por acción pública, máxime si se analiza en conjunto con el artículo 51 de la Constitución, en su parte inicial establece: *Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;*

Considerando, que una vez establecido que la violación de propiedad, luego de la modificación al Código Procesal Penal realizada por la Ley 10-15 de febrero de 2015, es preciso indicar que la acción pública corresponde al Ministerio Público, y en tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido lo siguiente: …El ejercicio de la acción pública, a diferencia de la privada, corresponde al Ministerio Público , quien tiene la facultad de perseguir de oficio el hecho punible cuando existan elementos probatorios suficientes para sustentarla; en el caso de la acción pública a instancia privada, la actuación del M.P. está supeditada a la presentación de una querella o denuncia por parte de la víctima y solo puede ejercerla directamente, sin la intervención de la víctima, cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, tutor o representante legal

. 10.20 Lo anterior tiene su fundamento en el Art. 169 de la Constitución dominicana que define al M.P. como "el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad". Continúa expresando ese Art. en el párrafo I, que dicho órgano garantizará los derechos fundamentales de los ciudadanos y defenderá el interés público tutelado por ley;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, así como de la decisión impugnada, se colige que la Corte a qua al fundamentar su rechazo al recurso de apelación interpuesto única y exclusivamente por la parte querellante a la cual le había sido declarado el desistimiento, actuó conforme a derecho, ya que como se ha indicado, la acción pública pertenece al ministerio público y este órgano no recurrió la decisión que ordenó además del desistimiento tácito de la parte querellante, el archivo del proceso, motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Agroindustrial Santa Luisa, S.A.S., contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00017,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Joseph Núñez.
Abogados:	Lic. Pedro Gerónimo Rodríguez Nova y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Joseph Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, soldador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1712382-8, domiciliado y residente en la calle Real núm. 25 del sector de Villa Duarte, del Distrito Nacional; y Richard Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877448-8, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 168 de la urbanización La Esperanza del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00155,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Gerónimo Rodríguez Nova, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de agosto 2020, quienes asisten en sus medios de defensa a los ciudadanos Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco, en el presente proceso.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Chrystie G. Salazar Caraballo y Pedro Gerónimo Rodríguez Nova, defensores públicos, en representación de Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco, depositado el 24 de octubre de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00052, emitida por esta Sala el 17 de enero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00053 del 31 de julio de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 18 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación subsidiaria en contra de Power Mercedes Berra, Richard Antonio Blanco y Bienvenido Joseph Núñez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ignacio Franklin Peña Rodríguez.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 22 de agosto de 2018 emitió la Resolución núm. 058-2018-SRES-00226, mediante la cual admitió la acusación y ordenó auto de apertura a juicio contra los imputados.

c) Que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00061 el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a los imputados Bienviviendo Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao, de generales que constan, culpables de la comisión del crimen de asociación de malhechores y el robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266,379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO****: Declara la absolución del ciudadano Power Mercedes Berroa, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones*

de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) El Gambao del pago de las mismas por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y al imputado Power Mercedes Berroa, en virtud de la absolución;* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Power Mercedes Berroa, mediante resolución núm. 0669-2018-SMDC-00170, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018, consistente en prisión preventiva, en consecuencia ordena su inmediata en libertad al no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa;* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de lugar;* ***SEXTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por el señor Ignacio Franklin Peña, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los imputados Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por los imputados; rechazando la acción civil, en contra de Power Mercedes Berroa, al no serle retenida a este demandado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a los imputados Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

d) Que no conformes con esta decisión los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00155 el 26 de septiembre de 2019, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Bienvenido Joseph Núñez, dominicano, mayor de edad, de 36*

*años, casado, soldador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1712382-8, domiciliado y resiente en la calle Real núm. 25 del sector de Villa Duarte, del Distrito Nacional, debidamente representado por el Lic. Chrystie G. González Caraballo, defensor público; y, b) En fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el recurrente Richard Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, de 29 años, soltero, (unión libre), chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877448-8, domiciliado y resiente en la calle 18 núm. 168 de la urbanización La Esperanza del municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia de Santo Domingo, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado, el Lic. Pedro G. Rodríguez Nova, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00061, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a favor del Ministerio Público y de la víctima testigo, el señor Ignacio Franklin Peña, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta corte mediante Resolución núm. 502-2019-SRES-00271, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida núm. 249-02-2019-SSEN-00061, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable a los imputados, Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta corte, que el tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal*

Penal; ***TERCERO****: Procede eximir a los imputados recurrentes, señores Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistidos por defensores públicos;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al juez de la ejecución de la pena correspondiente;* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.*

Considerando, que los recurrentes plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio*: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la inobservancia en la errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea apreciación de normas jurídicas en cuanto al 339, 341,25 del CPP y 74.4 de la Constitución de la República*.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que esta corte mantiene el mismo vicio estableciendo que los elementos de pruebas fueron analizados de manera conjunta y armónica, como lo establece el artículo 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal vigente, situación al margen del debido proceso de ley, no es así.- Primero en base al testimonio de la víctima el Sr. Ignacio Peña (víctima), el testimonio del mismo es de carácter referencial, dado que no se encontraba en el lugar de los hechos, para poder brindar testimonio de un hecho que no presencio. Segundo: siendo el mismo el propietario de la tienda, tiene un interés marcado en el proceso.- Al igual de la declaración de la testigo, Marlene Leonardo Díaz (empleada de la víctima), en contrainterrogatorio hecho por la defensa, la testigo cuando es cuestionada si en rueda de reconocimiento había algún abogado por Bienvenido Joseph Núñez, esta sin di variar dice que no había ningún abogado presente, en el reconocimiento hecho por fotografía (pag.15). En la deposición de la testigo Iris Margarita Suero Genio (empleada de la víctima), quien entre muchas cosas estableció en el contrainterrogatorio hecho por la defensa, esta informa que estaba chateando, que tenía la cabeza abajada. Al igual en su declaración

corroboro que no había abogado presente al momento de haberles mostrado las fotografías de los hoy recurrentes. La defensa, tiene a bien ponderar que los testimonios que se depusieron ante el plenario que los tres tienen un interés marcado en el proceso, por cuanto existe una relación de dependencia económica de la víctima quien es empleador de las testigos presenciales del hecho. En el caso que nos ocupa tanto el testimonio de la víctima Ignacio, la cual tiene como es de esperarse un interés marcado y las demás testigos tienen una situación de dependencia económica y de subordinada a los interés de la víctima, porque es su empleador su susténtenos o parte de ellos dependen del empleador que es la víctima. Por cuanto, estas ponderaciones hechas de que las testigos declararon coherentemente y que sus testimonios son suficiente para retenerle falta penal a los recurrentes, es un hecho manifiestamente infundado en el uso de buen derecho estos testimonios deben ser validados en base a los elementos enunciados probados por las defensas, porque se plasmaron en el tribunal, la relación de jerarquía que tenía la víctima con las testigos a cargo, por ser su empleador y no otorgarle entera credibilidad cuando existe una relación de fuerza que iba a obligar a esas jóvenes a declarar ante quien la policía pudiera indicar y ante quien su jefe le estableciera que debían hacerlo.- En relación a la valoración del acta de reconocimiento por fotografía, el cual tribunal de alzada establece que el tribunal de primera instancia no incurrió en ningún vicio de legalidad en valoración de este elemento de prueba documental, la defensa comprende que es la ley que reprocha el hecho de validar una prueba recogida bajo inobservancia de la norma y es la norma procesal penal vigente que en su artículo 218 reza: Reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado, se ordena su reconocimiento de la siguiente manera, 1. Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; 2. Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión; 3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado

no se desfigure. El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura. Los jueces al momento de valorar esta prueba, en sus ponderaciones contenidas en la establecieron que estas actas de reconocimiento de personas por fotografía, cumplían con las prerrogativas del artículo 218 CPP y que es legal que al momento de realizar la misma se haga sin abogado, porque no hay una persona aprendida. Y por ende le dan entero valor y rechazan el petitorio de la defensa que se declaren nulas esta prueba, no habían visto violación alguna al derecho de defensa. Situación contraria, no a lo que dice la defensa sino a lo que la misma ley procesal penal vigente establece y la misma norma constitucional en su artículo 69.8 sobre el debido proceso de ley que establece que no puede ser observado, ninguna prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley. En el caso de la especie, la rueda de reconocimiento se hizo sin presencia de un abogado, a lo que la misma ley no contempla por tal razón, a la corte acoger que no llevada razón la defensa, habiendo una apreciación errónea de uno de los elementos de prueba, la corte debió habernos acogido este medio por llevar la defensa razón con la valoración probatoria, por lo que establecemos que es una sentencia manifiestamente infundada dado que se aleja del parámetro de legalidad por acoger elementos de pruebas que no se ajustan al principio de legalidad.- Es que la decisión impugnada por ante la corte a qua al contener esas falencias, no se bastaba por sí sola, por ello que entendemos que la corte a qua desnaturaliza lo planteado por el recurrente al no contestar el medio de manera objetiva y producto de la lectura integra de la decisión impugnada, sino, que lo contesta en base a argumentaciones subjetivas, propias de la corte y que no se encuentran contenidas en la decisión impugnada, razón por la cual la decisión dada por la corte a qua debe ser anulada.

Considerando, en los recurrentes endilgan a la sentencia impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales, en cuanto a la víctima y las testigos Marlene Leonardo Díaz e Iris Margarita Suero

Genio (empleadas de la víctima), bajo el alegado de que las declaraciones de la víctima y las testigos son interesadas y de índole referencial, que los tres tienen un interés marcado en el proceso, por cuanto existe una relación de dependencia económica de la víctima quien es empleador de las testigos presenciales del hecho, alegando además que las actas de reconocimiento de personas por fotografía, no cumplían con las prerrogativas del artículo 218 CPP y que es legal que al momento de realizar la misma se haga sin abogado.

Considerando, que sobre estos aspectos la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

Que dada la estrecha vinculación existente entre los medios propuestos por los recurrentes, estos serán examinados de forma conjunta, en razón de la solución que se le dará al caso que ocupa la atención de la corte, y al analizar los medios de impugnación señalados en los recursos, esta alzada entiende, que son improcedentes e infundados, pues, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, presentadas y admitidas por la jueza de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; en lo que se refiere a las pruebas de los testigos, declararon que recomieron a los imputados esos testimonios constituyen un elemento de fuerza probatoria, pues es el reflejo de lo que vieron y vivieron, por lo que es un elemento válido pues la ley no excluye su eficacia y los jueces a quo entendieron que estos testimonios eran confiables; en lo referente a la presunción de inocencia, que es un estado jurídico de inocencia, que no se destruye ni con el proceso ni la acusación, sino con la decisión definitiva que establezca la responsabilidad penal de quien se acusa y es un derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción y permanece hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia definitiva e irrevocable, tal como ocurre en la especie; en lo tocante la motivación de la sentencia, la corte es del criterio de que el tribunal a quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el porqué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de las partes; en lo

relativo a la legalidad de la prueba, la corte pudo comprobar que estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporada al proceso conforme lo establece la ley.

Considerando, que sobre la valoración de la prueba testimonial es conveniente acotar, que el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

Considerando que, sobre este aspecto, es preciso señalar la opinión de una reputada y reconocida doctrina internacional en el ámbito del derecho procesal penal, que se expresa en el sentido siguiente: *El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia solo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico*". "*El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en el si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto*
.

Considerando, que en esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los actuales recurrentes, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración

probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

Considerando, que en lo que respecta a lo denunciado por los recurrentes sobre las declaraciones de la víctima-testigo, es preciso señalar que, aun cuando no es el caso, toda vez que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas íntegramente por las declaraciones dadas por las señoras Marlene Leonardo Díaz e Iris Margarita Suero Genio (testigos presenciales, empleadas de la víctima); resulta infundado el cuestionamiento hecho por los recurrentes en su recurso de casación, cuando establecen que tanto la víctima como las testigos son parte interesadas en el proceso, toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima, y en este caso de las testigos referidas anteriormente, está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima y de las testigos; por lo que, procede desestimar el punto que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

En relación a este medio planteado por la defensa, el tribunal de alzada estableció que no existe el vicio de inobservancia a la norma jurídica en cuanto a la impuesta, en materia de derecho, la pena debe ir en concordancia con el hecho y que en el caso de la especie la pena según la deliberaciones de la corte que se plasma en las páginas once (11) y doce (12) de la sentencia de marras, establece que la pena lleva infracción de diez a lo menos y a lo máximo quince de reclusión mayor.- En cuanto a este medio el defensa comprende que la corte mantiene la misma línea, del tribunal de primera instancia, en cuanto a la pena no es cerrada el legislador tiene la facultada de imponer dentro de un rango de tres años a diez, siendo la de diez años la más alta que fue la impuesta a los recurrentes. Que es lo que alega la defensa, su señorías, es cierto que tanto

el tribunal de primera instancia como el de alzada ignoraron, como lo son que ambos recurrentes Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco, entiende que en este aspecto las magistradas solo motivaron en razón de la culpabilidad y no en base de los demás postulados que se encuentran en el art. 339 del CPP, en donde al igual se quedaron fueras de estas ponderaciones características como que los recurrentes son infractores primarios, que estén debidamente identificados, padres de familia y que tiene un domicilio establecido, si a esto le sumamos que el estado de la Penitenciaria Nacional de La Victoria, es un recinto en el cual se viven situaciones infrahumanas, productos del hacinamiento, la violencia es el día a día. Al este crimen no tener una pena cerrada, debieron tomarse en cuenta estos planteamientos antes de imponer la pena máxima. En razón a esto la jurisprudencia constitucional la magistrada Katia Miguelina, jueza de nuestro TC, establece en su voto disidente, sobre el principio de favorabilidad en la sentencia TC 40-2014, lo siguiente: "Es la ley que regula el ejercicio de la Justicia constitucional la que dispone en el artículo 74.4 lo siguiente: "Los poderes Públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuran armonizar los bienes e interés protegidos por esta constitución..". Es decir que el tribunal a quo, así como el de alzada tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta del artículo 341 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 341 para que opere la suspensión de la pena, estando facultado este tribunal a variar la condena, ya que la misma está dentro del rango establecido para el tipo penal por el cual fue condenado nuestro patrocinado, no pudiendo ser un obstáculo para el tribunal la misma interpretación cerrada y aislada que el mismo se plantea para este caso. Bien pudo el tribunal condenar al hoy recurrente a una pena de 5 años y suspender la misma en su totalidad, tomando en cuenta primero el art. 74 de la Constitución, si entendía que había una limitante de legalidad en la aplicación del art. 341 a los fines de cumplir con la finalidad de la pena, la cual es una pauta constitucional.

Considerando que, sobre la pena a imponer, la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

"…en lo concerniente a la determinación de la pena: al comprobar la asociación de malhechores, el robo agravado, y el Ministerio Público en su dictamen, al solicitarle la pena de diez (10) años, en el entendido de que los imputados habían violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado la acusación, los jueces a-quo tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó probada la asociación de malhechores y el robo agravado, cometido por los recurrentes. La pena que conlleva esta infracción es de diez años a los menos y quince a lo más y al imponerle el tribunal a quo la pena de tres a diez años de reclusión mayor, y el tribunal a quo impuso una pena acorde con la gravedad del hecho y dentro del mínimo y el máximo de la pena prevista para las violaciones cometidas; por lo que el tribunal a quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas, tanto testimonial como documental; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazados los medios en se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida.

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional *…que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez* . En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

Considerando que, respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y

razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la corte *a qua*.

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en ese sentido, el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la corte *a qua* -al igual que el tribunal de juicio- realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador y por la defensa, en el sentido de que valoró cada una de ellas de forma conjunta y armónica, expuso de manera clara las razones por las que, en su justa medida, le otorgaba o no valor probatorio, sin que se advierta en tal proceder, que la corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria o incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso, entendiendo esta Sala que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes,

coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia núm. TC/0009/13; razones por las que se desestiman los medios analizados.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Hernández Belisario.
Abogado:	Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Hernández Belisario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 42, El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Joaquín Hernández Belisario.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, por sí y por la Lcda. Magda G. Lalondriz Mirabal, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Juan Burgos de la Cruz.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols N., defensor público, en representación de Joaquín Hernández Belisario, depositado el 25 de septiembre de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00284, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de abril 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-0146 del 24 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de septiembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Ramón Montero García.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Joaquín Hernández Belisario, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Burgos de la Cruz.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Resolución núm. 58U2018-SACC-00538 del 25 de julio de 2018.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00038 el 22 de enero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Joaquín Hernández Belisario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, con domicilio procesal en la calle Samaná, núm. 42, Tamarindo, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Burgos de la Cruz, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena*

de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO****: Compensa el pago de las costas penal del proceso.* ***TERCERO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Burgos de la Cruz, contra el imputado Joaquín Hernández Belizario, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Joaquín Hernández Belizario a pagar una indemnización de cien mil pesos (RD100,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el imputado por su hecho personal que constituyó una falta penal.* ***CUARTO:*** *Comprensa el pago de las costas civiles.* ***QUINTO****: Se rechazan las conclusiones de la defensa, por falta de fundamento*.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00485 el 30 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Joaquín Hernández Belisario, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00038, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes*.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inaplicar los arts. 172 y 333 CPP., haciendo una valoración antojadiza de las pruebas obrantes en el proceso;* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por haber retenido responsabilidad penal al justiciable, sin que exista prueba plena que justifique la decisión atacada*.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los tribunales restaron importancia al hecho de que el actor civil le manifestó al tribunal que identificó al encartado gracias a la existencia de un video que nunca fue aportado para que se tuviera la idea de qué fue lo que el querellante y el agente actuante dijeron haber visto. Pero a pesar de no haberse presentado, la corte ha validado las afirmaciones del persiguiente que a nuestro humilde entender obedecen a una sospecha infundada porque es a todas luces imposible que una persona en silla de ruedas pudiera mirar a una altura como la dicha por Juan Burgos, por lo que todo conduce a creer que lo dicho por la víctima no responde a la verdad. Con el acta de registro de persona no se incorporó nada al proceso como tampoco se deduce elemento de corroboración alguno con las demás actuaciones del caso, pero la corte, lo mismo que el tribunal de méritos, han sostenido que las pruebas resultan útiles y que han sido apegadas al principio de legalidad, por lo que han estatuido condenando al encartado. Al proceder como lo han hecho los tribunales que han debido ponderar el proceso que nos ocupa, han rehuido a su responsabilidad de proveer una tutela judicial efectiva eficaz para poner fin a una controversia cuyos orígenes ignoramos, pero que no tiene el sustento probatorio que pueda justificar el pronunciamiento de una sentencia condenatoria que conculca el derecho a la libertad personal y atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de un individuo que no por ser humilde es menos merecedor del derecho a gozar de las prerrogativas inalienables que le confiere su condición de persona. Por lo que es deber de esa honorable corte proceder a revocar la sentencia impugnada, por no estar fundamentada en pruebas suficientes recogidas con arreglo al principio de legalidad, capaces de despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justiciable en los hechos endilgados. Al proceder al examen de las pruebas obrantes en el proceso la corte soslayó su responsabilidad de hacer un examen integral de las pruebas del caso, pues

solo se limitó al examen de las declaraciones del actor civil sin ponderar el hecho de que por la condición particular de la víctima le resultaba imposible ver a quienes le robaron debido a que según sus propias declaraciones estaba en silla de ruedas a causa de una operación en la columna y si como él le manifestó al plenario los orificios que hizo estaban por encima del pestillo de la puerta, entonces no podía ver porque no podía sostenerse en pie además de que los orificios no le permitían tener un ángulo que le permitiera apreciar con lujo de detalles las cosas que manifestó en el juicio y si tenemos en cuenta que él dijo haber identificado a las personas en un video que nunca fue aportado, queda claro que subsisten dudas razonables que valoradas en el sentido establecido por la jurisprudencia, tenían que incidir en el proceso de forma favorable para el encartado. Al obrar como lo hizo, la corte ignoró el derecho de defensa que protege al justiciable e implicó las garantías contenidas en la Norma Sustantiva de la nación y los Pactos y Tratados suscritos por nuestro país. No basta con examinar superficialmente el recurso, sino que resulta menester dispensar al procesado la oportunidad de que su caso sea apreciado por el tribunal de manera extensiva e integral, pues de lo contrario nos encontramos frente a un recurso nominal que desconoce el derecho que asiste al imputado de obtener una solución motivada y congruente con sus pretensiones y con el necesario examen exhaustivo del caso que ocupa la atención del tribunal. ¿Como queda claro, si ambos tribunales hubieran procedido a un examen racional de las pruebas, se habrían percatado de que con semejantes dudas el proceso se enmarca en la situación del art. 25 CP?, por lo que en presencia de dudas razonables no es posible condenar sino absolver. El comportamiento asumido por la corte de apelación conculca el derecho del imputado a que se haga una valoración integral de la acusación que pesa en su contra, lo cual es una prerrogativa que le asiste, conforme la interpretación que sobre el derecho a recurrir han hecho los tratadistas a partir del análisis de las disposiciones legales que consagran esta prerrogativa fundamental que asiste a quienes se ven enfrentados al aparato represivo del Estado. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida". En la sentencia atacada se inobserva el principio prohominis o principio de favorabilidad consagrado en el art. 74.4 CRD. Que indica: "los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a

los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Igualmente, la manera de obrar del tribunal lo ha conducido a considerar comprometida la responsabilidad penal del imputado, lo que entraña la violación del principio de presunción de inocencia que protege al justiciable, por lo que queda configurada la vulneración del art. 14 CPP., el numeral tercero del art. 69 CRD., II.1 DUDH., 26 DADH., 14.2 PIDCP. y 8.2 CADH.; ello es así, porque lo que resultó evidente en el juicio celebrado contra el procesado, es que en realidad él no tuvo nada que ver con lo ocurrido en la escena.

Considerando que, en síntesis, el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, especialmente del testimonio de la víctima vertido en el tribunal de juicio y la supuesta ponderación de un video que no fue aportado, alegando además que no existen pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y para una sentencia condenatoria, por lo que se analizará el presente medio en esa misma tesitura.

Considerando, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, en cuanto a las declaraciones de la víctima y las demás pruebas aportadas, dio por establecido lo siguiente:

Que al ser analizados el testimonio de la víctima Juan Burgos de la Cruz en el juicio, la corte ha podido comprobar que sus declaraciones versan en el sentido de haber observado el momento en que su negocio estaba siendo objeto de un robo y reconoció al imputado como una de las personas que cargaba mercancía desde su negocio en compañía del nombrado Gerry, declarando además que cuando posteriormente acudió ante la Policía le es mostrado un video donde visualiza al imputado y un vehículo que no puede precisar si pertenece a las personas que realizaban el robo. Que en ese sentido esta alzada estima que en las aseveraciones que hace el testigo de haber visto al imputado en un primer momento sustraer mercancía y que posteriormente vio un video contentivo de dichas imágenes, no se aprecia contradicción ni choque de dichas informaciones y que sean capaces de sembrar duda razonable respecto a la participación del imputado en los hechos. Que en otro de los vicios alegados se invoca que cuando el tribunal se avoca a la valoración de los elementos de prueba

aportados por la acusación, sostiene que las declaraciones de la supuesta víctima resultan coherentes porque este ha mantenido su versión de los hechos desde el inicio del proceso hasta la jurisdicción de juicio, por lo que en ese sentido el tribunal violenta el principio de oralidad y que cuando ellos pretenden hurgar en las etapas tempranas del caso están incurriendo en una violación grosera de los principios de oralidad e inmediación. Que con respecto a este alegato la corte estima que como bien indicó el tribunal a quo en su valoración sobre el referido medio de prueba, si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena de los imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, los mismos pueden ser incorporados al proceso como documentos procesales, y en este caso, de dicha acta se puede establecer que el señor Juan Burgos de la Cruz denunció que el 29/10/2017, en horas de la madrugada los nombrados La Boa y Jefri alias Palito, participaron en el robo del negocio llamado D María Ángel Distribuidora. Que de igual modo, esta alzada da aquiescencia al juicio valorativo emitido por el a quo acerca de la copia de la orden de arresto núm. 26377 de fecha 03/11/2017, en el sentido de que dicho documento permite al tribunal verificar que el arresto se efectuó en cumplimiento a orden de autorización judicial emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo.

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que lo sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, exista contradicción entre las declaraciones de la víctima testigo, pues tal y como afirmó la corte *a qua*, el señor Juan Burgos fue enfático al señalar directamente al imputado como la persona que sustrajo las mercancías de su negocio; declaraciones que unidas a las demás pruebas del proceso dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente, y que resultan

suficientes para la emisión de una sentencia condenatoria; motivos por los que se desestima este alegato del medio analizado, por improcedente e infundado.

Considerando que, referente al video, la corte *a qua* expresó lo siguiente: *Que con relación a este alegato, al analizar la sentencia de marras se puede observar que en cuanto a la valoración de este elemento probatorio el tribunal a quo estableció que en vista de que el CD no fue aportado por la Fiscalía, dicho elemento no pudo ser observado ni valorado por el tribunal, siendo en ese tenor que materialmente no existe la posibilidad de que la sentencia este afectada de vicio alguno en cuanto a ese aspecto, puesto que dicha prueba digital no formó parte de la pruebas cuya valoración sirvieron de sustentación a la sentencia impugnada*.

Considerando, que tal y como expresó la corte *a qua* al valorar los motivos externados por el tribunal de primer grado, carece de fundamento el alegato planteado por el recurrente, ya que al no ser sometido al debate ni formar parte de las pruebas el aducido video, no procede la impugnación contra este; por lo que, este argumento también se desestima.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Hernández Belisario, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Alberto Tavárez Saviñón.
Abogados:	Licdos. José Locco, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña.
Recurridos:	Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.
Abogados:	Licda. Mirelis López, Licdos. Juan Francisco de la Rosa y Rafael Alfredo Marcano Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0174553-7, domiciliado y residente en la calle Los Olivos, núm. 7, del sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 502-2019-SPEN-00450, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Locco, por sí y por los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en representación de Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Mirelis López, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco de la Rosa y Rafael Alfredo Marcano Guzmán, en epresentación del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en representación del recurrente, depositado el 26 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Francisco de la Rosa, Rafael Alfredo Marcano Guzmán y Mirelis López, en representación del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00329, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 20 de octubre de 2020, amparado en la Resolución Núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 29 de abril de 2020, mediante Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00355 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del

COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 400 y 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 15 de agosto de 2013, el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A. interpuso formal querella-acusación con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de los señores Arsenio Rodríguez Pérez y Alejandro Alberto Tavárez, por el hecho de que: "En fecha 14 de enero del año 2013, la parte querellante le financió un vehículo al querellado Arsenio Rodríguez Pérez, por medio de un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, pero dicho querellado no cumplió con las cuotas y distrajo el vehículo en cuestión, el cual fue incautado en manos del querellado Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, en virtud de Auto de Incautación núm. 723/2013, de fecha 11 de junio del año 2013, y cuando el vehículo fue objeto de una inspección se determinó que tenía alteraciones en el chasis y en otras partes del mismo"*;* imputándole la violación a los artículos 265, 266, 400 y 408 del Código Penal Dominicano.

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, declaró inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo que hiciere el señor Alejandro Alberto Tavárez,

en razón de la querella interpuesta en su contra por el Banco de Ahorro y Crédito Caribe S.A., mediante el auto núm. 063-2019-SAUT-00687 el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal a favor del ciudadano Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, investigado por la presunta comisión de los delitos de asociación de malhechores y abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 400 y 408 del Código Penal Dominicano y los artículos II, 12, 18 de la Ley núm. 483 de la Venta Condicional de Muebles, de 1964 en perjuicio de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Caribe S.A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado comunicar el presente auto a las partes.*

c) no conforme con la referida decisión, el señor Alejandro Alberto Tavárez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-2019-SRES-00450, objeto del presente recurso de casación, el 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en contra del auto núm. 063-2019-SAUT-00687, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito, por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes.*

Considerando, que la parte recurrente Alejandro Alberto Tavárez Saviñón propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:** Violación al derecho de tutela Judicial efectiva y debido proceso, violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación*

concentración y publicidad del juicio; ***Segundo Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Tercer Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión;* ***Cuarto Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por desconocimiento de un precedente constitucional vinculante del tribunal constitucional.*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, en la sentencia impugnada se comete el vicio de violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, incurriendo de igual manera en violación al derecho constitucional del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 numeral 4to de la Constitución dominicana, en tal sentido el señor Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, se le violó su derecho constitucional a un juicio, público, oral y contradictorio, tal como lo dice nuestra Constitución en su artículo 69 numeral 4; En este caso al no hacerse el contradictorio se puede apreciar una evidente doble violación a los derechos del ciudadano recurrente, quien se ha visto privado de la contradicción de los méritos de su causa en dos instancias, de igual manera de exponer de manera oral sus pretensiones y que su proceso sea público, es decir que la decisión no se tome a puertas cerradas, sino que en aplicación de la inmediación el juez pueda tomar una decisión con la mente fresca a las pretensiones planteadas, lo que en el presente caso no ocurrió, incluso, señalamos que esta solicitud de extinción de la acción por la duración máxima del proceso, no puede tener un carácter administrativo como el juez a quo extrañamente asumió, ni como la corte a qua retuvo, pues se trata de una decisión que conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional Dominicano, por la importancia de la misma, así como por las implicaciones que conlleva en sí misma, sólo le está permitido pronunciarlas a los tribunales del Poder Judicial y no al Ministerio Público, como erradamente retuvo la corte a qua; en cuanto al segundo medio A que, en el presente caso es evidente que la corte a qua no hace una verdadera valoración del derecho; sobre el tercer medio alega que, en el presente caso, al no convocar a una audiencia oral, publica y contradictoria, le ocasionó al señor Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, un estado de indefensión, toda vez, que no se le permitió realizar sus pretensiones, pero sobre todo, que la parte querellante, así

como el Ministerio Público asistieran a dicha audiencia a manifestarle al tribunal sus pretensiones, de igual manera cuales actuaciones se habían realizado y porque este caso a la fecha no ostenta ningún acto conclusivo, invirtiendo la corte a qua con su accionar la responsabilidad del Estado de ser activo en el manejo de las investigaciones producto de denuncias o querellas que reciba, siendo así las cosas, de la expresión de la corte a qua se desprende que le cargo a la parte recurrente estas pretensiones, como si hubiera su culpa que el expediente no haya prosperado a nivel de la fiscalía; el cuarto medio señala lo siguiente: que la presente solicitud en virtud del precedente constitucional antes señalado ha sido violado por el juez de la instrucción y la corte a qua, al no respetar un precedente del Tribunal Constitucional como el antes señalado, que de manera precisa deja establecido y pone en condiciones de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia determine que en el presente caso se encuentran reunidas la causa de la duración máxima del proceso, conforme lo establece el art. 148 del Código Procesal Penal aplicándose en consecuencia la extinción de la acción penal conforme el art. 149 del Código Procesal Penal, y que esta declaración el corresponde al órgano judicial pronunciarla al ser el único competente para tales fines.

Considerando, que los puntos atacados en la sentencia impugnada por el recurrente Alejandro Alberto Tavárez Saviñón versan en sentido general, sobre la alegada vulneración hecha por la Corte *a qua* a las normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración, su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al haber declarado la inadmisibilidad de su recurso de apelación; y, alega además, que incurre en omisión de estatuir, todo lo antes expuesto por el hecho de no habérsele permitido desarrollar su defensa de manera oral.

Considerando, que esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en sus reclamos esbozados, ya que la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso se da cuando el Tribunal o Corte que examina el mismo determina que este no cumple con alguna de las condiciones de tiempo y forma establecida por el legislador para su interposición, lo cual de ninguna forma vulnera los derechos del recurrente, sino que más bien constituye una decisión apegada al principio de seguridad jurídica que permea nuestro ordenamiento, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma jurídica.

Considerando, que en el caso en cuestión, esta Sala estima que al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la Corte *a qua* hizo una adecuada aplicación del derecho, ya que, ciertamente, la resolución cuya apelación fue conocida por esta emanaba de un Juzgado de la Instrucción; por lo que advirtió que el recurrente no realizó la solicitud conforme al debido proceso de ley establecido en la norma adjetiva, el cual es conforme a la Constitución en su artículo 69.

Considerando, que con motivo a lo argüido por el recurrente, relativo a que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y en vulneración a su derecho de defensa, esta Sala estima pertinente señalar que al declarar la inadmisibilidad de un recurso, sobre el juzgador no pesa obligación alguna de referirse al fondo del mismo; por lo que carece de todo mérito el vicio antes indicado, ya que en la especie no se ponderó el fondo del recurso al ser declarado inadmisible.

Considerando, que de los argumentos expuestos por el impugnante como medios de casación a ser revisados por esta Sala, en un primer orden se advierte, que el tribunal *a quo* no podía hacer ningún tipo de valoración probatoria en razón de que no tocó el fondo del asunto, toda vez que, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de la normas procesales por parte del recurrente, por lo que habiendo esta alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar el medio planteado y consecuentemente el recurso de casación.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en contra de la resolución impugnada, procede confirmar la misma en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinados con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; condena al recurrente Alejandro Alberto Tavarez Saviñón al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de los Lcdos. Juan Francisco de la Rosa, Mirelis López y Juan Marcano Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, contra la resolución núm. 502-2019-SRES-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Pérez Sánchez.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Alba Paola García y José Alberto García
Abogada:	Licda. Ysabel María Alcántara Zorrilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad, domiciliado y residente en la Javilla en la Nueva Barquita, edificio 154, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente José Miguel Pérez Sánchez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ysabel María Alcántara Zorrilla, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Alba Paola García y José Alberto García, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de José Miguel Pérez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00282, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 14 de octubre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 6 de mayo de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00356 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y Ley 631-16 sobre Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 18 de enero de 2017, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, la Lcda. Wilquenia Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Pérez por el hecho de que este: *"En fecha 14 de agosto de 2016, 4:30 a.m., en el mercado municipal de Los Minas, Santo Domingo Este, el imputado José Miguel Pérez, conjuntamente con un tal Víctor, se presentaron en la carnicería Suplidora Cirino y este último solicitó la devolución de un cuchillo que el señor Luis Alberto Torres le había tomado prestado, a lo que este se negó, originándose una discusión, en el que Luis Alberto le propinó un manotazo a Víctor y este le lanza varias botellas de vidrio, momento en el que interviene el imputado José Miguel, quien empuña un cuchillo y le asesta una herida cortopenetrante en el lado izquierdo del abdomen que le ocasionó la muerte"; imputándole* la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 631-16 sobre Armas.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295, 296, 397 y 304 del Código Penal Dominicano; y 83, 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Arma; emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00469, del 12 de octubre de 2017.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00230, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano José Miguel Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, domiciliado en el sector La Javilla, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, del asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Torres, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alba Paola García, contra el imputado José Miguel Pérez Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Miguel Pérez Sánchez, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO**: Se condena al imputado José Miguel Pérez Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Cristian Júnior Féliz, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00113, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano José Miguel Pérez Sánchez, a través de su representante legal la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN00230, de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa privada; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero del 2019, emitido por esta pala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

Considerando, que la parte recurrente José Miguel Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***"Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, violentando así la tutela judicial efectiva".*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia a que todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar el plano fáctico que presentó el ministerio público, con el testimonio que recoge la sentencia del tribunal de primer grado que impuso la pena de 15 años sin valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión que no quede duda alguna

de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. La corte ignora los testimonios de 5 cinco testigos, entre ellos dos testigos presenciales, y otra quien dice ser hija del occiso, y lo pone por encima de una testigo referencial, un testigo que aunque es hijo del occiso, dice que le contó su padre en su lecho de muerte, y la corte concatena dicho testimonio con el video, que la defensa oferta y que estudio, así como las imágenes en el mismo y no se puede ver ni el momento que le es inferida la herida al occiso, y mucho menos identificar a nuestro representado en la comisión de los hechos, que de hecho todos los testigos, incluyendo a la defensa del encardo han visto el video, y la única persona que se puede apreciar en el mismo, es al occiso, que a nadie más se puede apreciar, de hecho es robustecido el alegato de la defensa con las conclusiones de las personas encargadas de estudiar, aclarar e identificar en el video, los hechos y las personas que intervinieron en este, mas sin embargo, la corte establece que pudo ver al señor migue cuando levanta el cuchillo, es decir los peritos no pudieron ver, ni identificar con todas sus máquinas, computadoras y experiencia en la materia, a las personas más allá del occiso, y los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en sus motivaciones en la página 8 numeral 3, en su parte final dicen que se puede ver al imputado levantando el cuchillo, no entiende la defensa como los expertos peritos, los testigos, la defensa, y todo aquel que le mostramos el video no han podido identificar a nadie, más los juzgadores sí. En cuanto a las motivaciones de nuestro último medio propuesto, simplemente no motivaron por qué rechazaron el recurso, el citar lo que dijo el tribunal anterior y decir que está de acuerdo con las motivaciones de este, no reemplazan de ninguna manera las motivaciones que deban hacer los juzgadores".

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la sentencia emanada de la Corte *a quo* carece de base legal y de una adecuada fundamentación, específicamente sobre las declaraciones testimoniales, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

Considerando, que sobre los puntos planteados por quien recurre, se analiza la sentencia emitida por la Corte *a qua*, y en ese sentido se ha podido advertir que estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber:

"3. Que con relación al primer motivo, la corte ha podido observar que la prueba que sirvió de sustentación a la decisión del tribunal a quo y en virtud a la cual estableció la responsabilidad penal sobre los hechos del imputado José Miguel Pérez Sánchez es de carácter indiciarlo, verificándose que tal y como indica el recurrente ningún testigo manifestó en sus declaraciones en el juicio haber visto el momento en que le fue inferida la herida al hoy occiso, sin embargo, el testigo José Alberto García sostuvo que en el hospital previo a morir, el hoy occiso le decía que quien le provocó la herida fue Migue. Que asimismo, del análisis realizado al video aportado como prueba audiovisual, el tribunal a quo estableció que en el mismo se puede ver al imputado, al hoy occiso y a los demás con cuchillo y la persecución que le dan al occiso, también se puede ver en el video al imputado Migue cuando levanta el cuchillo. 4. Que obra también en la sentencia el testimonio del señor Heriberto Quezada Almánzar, en cuyas declaraciones manifiestas que fue testigo del pleito o discusión entre el hoy occiso y vio que el nombrado Chiquito estaba discutiendo con el hoy occiso y que en ese momento procedió a halar a Migue, a quien le manifestó que los problemas no son buenos. 5. Que en atención a los puntos anteriores esta alzada estima que los elementos indicados, es decir, contenido del video y los testimonios de los señores Heriberto Quezada Almánzar y José Alberto García, resultaron ser elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad penal sobre los hechos, siendo en ese tenor que procede rechazar los argumentos vertidos por el recurrente para sustentar el presente medio".

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia.

Considerando, que contrapuesto a lo manifestado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó una ponderación a las pruebas testimoniales

sometidas en el juicio de fondo, especificando que hubo un testigo que sostuvo que en el hospital previo a morir la víctima le manifestó quien le propinó la herida, con las pruebas referenciales aunadas a los demás elementos probatorios aportados por la acusación llevaron a la conclusión que el imputado es el responsable del hecho del cual se le endilga.

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, no obstante le fueron respondidos los medios planteados en su recurso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal *a quo* apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente José Miguel Pérez, haciendo el Tribunal una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio.

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, de la lectura del cuerpo de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la Corte

a qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, al rechazar el recurso por los motivos expuestos; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento y rechazar el recurso que sustenta.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar los recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente José Miguel Pérez del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por José Miguel Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Miguel Pérez Sánchez del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maurizio Natale.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maurizio Natale, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA9336642, domiciliado y residente en la calle 6, residencial Valencia, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo A, contra la sentencia penal núm.l419-2019-SSEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, quien actúa en nombre y representación de Maurizio Natale, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. André M. Chalas.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrente Maurizio Natale, depositado el 28 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00358, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 27 de octubre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00566 de fecha 3 de marzo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 21 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, el Lcdo. César Augusto Veloz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Maurizio Natale, por violación a los artículos 5 letra a, 28, 58 Literal a), 59 Párrafo I, 75 Párrafo II Letra a) b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 580-2018-SACC-00506 el 12 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00879 el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a Maurizio Natale, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA9336642, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de narcotráfico internacional de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59 párrafo 1, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Condena al encartado Maurizio Natale, al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena el imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso,

consistente en (10.40) kilogramos de cocaína clorhidratada, conforme al certificado de análisis químico forense núm. SC1-2018-02-32-002674, de fecha 15/2/2018; QUINTO: En virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano, dispone el decomiso de las pruebas materiales en el proceso, a saber: una (1) maleta, color gris, marca Totto con su Leg. núm. 0523IP769591, un (1) Pasaporte de la República Italiana, No. YA9336642, a nombre de Maurizio Natale y una (1) Tarjeta Patente Di Guida, núm. LE549988J, a nombre de Maurizio Natale, a favor del Estado dominicano; SEXTO: Dispone notificar esta decisión al Juez de ejecución del a pena a los fines de ley correspondientes; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas; OCTAVO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, en lo referente a la aplicación de suspensión condicional de la pena respecto del justiciable, por los motivos precedentes.

d) el imputado al no estar conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00-607 objeto del presente recurso de casación, el 30 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Maurizio Natale, a través de su representante legal Lcda. Normaurys Méndez Flores, defensora pública, en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00879, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente, imputado Maurizio Natale, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

Considerando, que la parte recurrente Maurizio Natale invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 40, 16, 68, 69 y 74 de la Constitución; artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, falta de motivo en torno a los criterios para la determinación de la pena.*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Denunciamos ante la Corte de Apelación, violación a la norma procesal penal, debido a que los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, solo transcribieron el artículo 339 Código Procesal Penal, contemplando solo el grado de participación, lo cual no es razón suficiente para imponer una condena de 12 años de prisión, y que contrario a lo alegado por la Corte de Apelación en el numeral 4 de la sentencia hoy recurrida que solo se ha limitado a transcribir lo externado por el tribunal de primer grado y establecer que sí dio motivos para imponer dicha condena, pero aunado a la condena desproporcional de 12 años está mencionar que el ciudadano se le acusa como el dueño de la sustancia controlada, sin embargo a este le fue variada la medida de coerción al momento de dictarse auto de apertura a juicio por 10 mil pesos en efectivo, la cual fue apelada por imposible cumplimiento y reducida por la Corte de Apelación a 2 mil pesos, y aún 2000 mil pesos no han podido ser pagados por el recurrente, demostrando que no era dueño de la sustancia controlada y que tal como declaró este en el juicio de fondo en la página 4 indicó que fue utilizado, y pidió perdón por esto. Sin embargo el tribunal interpreta esta situación en detrimento del justiciable, utilizando una interpretación analógica en detrimento de este, aun cuando la norma procesal vigente lo prohíbe, si bien la suspensión de la pena es una soberana apreciación de los jueces, este hecho sobre la medida de coerción debe ser tomada en cuenta al momento de aplicar la misma supuesta participación que tuvo el justiciable en los hechos, planeamos ante esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justica que los juzgadores tanto de primer grado como de segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, las disposiciones del artículo 339 del Código

Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general".

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y la corte han errado al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, visto que no toma en consideración aquellos propios del justiciable, sobre las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo.

Considerando, que sobre el planteamiento hecho por el recurrente, advierte esta Segunda Sala, carece de todo mérito, ya que, tal como puede observarse en el numeral 4 de la página 6 de la sentencia impugnada, la crítica fue contestada, estableciendo la Corte *a qua* lo siguiente:

"Lo que ha permitido a esta Corte comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente en dicho medio el tribunal de juicio sí motivó y dio razones suficientes del porqué le impuso la pena de doce (12) años de prisión al justiciable Maurizio Natale, el cual lo hizo tomando en cuenta la gravedad del daño causado, así como también el grado de participación del imputado en el hecho probado, es decir, que el tribunal a quo obró correctamente".

Considerando, que de la lectura de lo transcrito anteriormente se colige que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los tribunales inferiores a la hora de determinar la

sanción, no pudiendo alegarse lo contrario solamente porque no se hayan señalado expresamente cuales numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron los observados, en especial cuando la Corte *a qua* hace mención directa de la gravedad del hecho como una de sus motivaciones.

Considerando, que respecto a lo alegado por parte del recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y acorde a al hecho endilgado; en consecuencia, se rechaza este alegato.

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Maurizio Natale, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente, por lo que también procede rechazar este aspecto.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido de la Defensa Pública, por lo que se presume su insolvencia.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maurizio Natale, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Antonio González Tejada.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio González Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0000371-2, domiciliado y residente en la calle B-A, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00448, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de septiembre de 2020, en representación del recurrente Santiago Antonio González.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Fernando Peña, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santiago Antonio González Tejada, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 8 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00279, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2019.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00154 del 28 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 15 de septiembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio González Tejada.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo III, y siguientes de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 15 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal de Santa Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Santiago Antonio González, por supuesta violación de los artículos 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Pie.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la Resolución núm. 3827-2016 del 15 de noviembre de 2016.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00854 el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Santiago Antonio González Tejada (a) Santiaguito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 43 años de edad, domiciliado en la calle B-A, El Almirante, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Pie, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que el mismo fue asistido por la Oficina de Defensa Pública; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) del mes enero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Santiago Antonio González recurrió en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00448 el 8 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Antonio González Tejada, a través de su representante legal Lcdo. Engels Miguel Amparo Burgos, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha primero (1ero.) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN00854, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente Santiago Antonio González Tejada, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 V 74,4 de la Constitución- y legales -artículos. 25. 172. 333 y 339 del CPP; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso (artículo 426.3.).*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Santiago Antonio González Tejada denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la de la valoración de las pruebas, vicio que se fundamentó en el hecho de que su decisión, el tribunal de juicio establecieron la responsabilidad penal del imputado en base a un testimonio impreciso, contradictorio con sus declaraciones previas y viciado. Toda vez que esta misma estableció que no conocía al imputado "la primera vez que lo vi fue en el hecho" narró esta testigo en el juicio, y que se encontraba a una distancia prolongada de una esquina a otra, por lo que no puede reconocer con una certeza meridiana a una persona la cual no conoce y que es la primera vez que ve máxime si está a una esquina de distancia, por lo que este único testimonio no era suficiente para establecer una conexión directa con los hechos atribuidos y que no se soportan en ningún tipo de evidencia física que la corrobore. Resulta además que esta testigo del Ministerio Público se contradice con la versión dada por ella en la entrevista previa realizada a su persona ya que la misma Victoria Pérez Gómez, estableció en la entrevista que había visto 2 veces al imputado Santiago Antonio González Tejada, mientras que en el plenario estableció que el día de los hechos fue la primera vez que lo vio, además en la entrevista narro que vio cuando el hoy recurrente Santiago Antonio González Tejada le metía las manos en los bolsillos al occiso para sustraerle algo, mientras que en al deponer al plenario narró que no vio que al occiso le hayan despojado alguna de sus pertenencias. 14.- Entonces siendo esta testigo un tanto contradictoria, y no siendo preciso el señalamiento que esta le hace en juicio y en este proceso no existe ningún acta de reconocimiento de personas, conforme establece el artículo 218 del CPP, a los fines que conforme el procedimiento que exige la norma los supuestos testigos pudieran reconocer que este haya participado en el hecho. Además de este reconocimiento impropio y las contradicciones y variaciones de lo dicho por la testigo ya señaladas, además de la distancia en que esta se encontraba, y el hecho que ella admite que jamás había visto al imputado anterior al hecho, otro aspecto es que las víctimas de este proceso nunca se presentaron al juicio y esta testigo fue conducida al plenario bajo arresto, y bajo coacción por parte del órgano acusador. Sin embargo el tribunal de juicio le da valor probatorio a lo que narró esta única testigo conducida por el Ministerio Público, y que este único testimonio no era suficiente para determinar con toda certeza

y más allá de toda duda razonable que el ciudadano Santiago Antonio González Tejada, era con probabilidad el autor de los hechos que se le imputan. Por lo que evidentemente honorables jueces que componen nuestra Suprema Corte la decisión hoy recurrida en casación se sustentó sobre la base de unos testimonios contradictorios entre sí y sobre la base de unos supuestos móviles que no se pudieron comprobar si fue cierto o no, ya que no se aportaron los testigos claves y directos de las informaciones y de los hechos en sí. En cuanto a lo que son los demás elementos de prueba consistentes en el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 12/11/2016, Informe de Autopsia número SDO-A-821-2016, de fecha 12/11/2016, acta de levantamiento de cadáver de fecha 12/11/2016, certificación de autopsia de fecha 25/04/2017, orden judicial de arresto de fecha 14/11/2116, acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 14/11/2016, acta de registro de personas de fecha 14/11/2016. Todas estas son pruebas documentales las cuales algunas tienen el carácter de certificantes pero no así vinculantes con el hecho y otras elementos meramente procesales que dan cuenta del arresto y registro del señor Santiago, mediante una orden de arresto y que al momento de arrestársele no se le ocupa nada comprometedor 19.- La falta de una prueba sólida capaz de vincular al ciudadano Santiago Antonio González Tejada, más allá de un único testimonio que dice haberlo visto, sin poder este testimonio ser corroborado por otro testigo, ocular, y la falta del testimonio de las víctimas directas del hecho punible, la falta del testimonio de algún oficial investigador, la falta de una denuncia previa en contra del imputado, hace que este fardo probatorio presentado por el órgano acusador estuviera débil y ser insuficiente para producir una sentencia condenatoria, donde debió obrar todo lo contrario una sentencia absolutoria por ser estas pruebas insuficientes para demostrar con certeza la responsabilidad penal del encartado. 21. Resulta que a pesar de ser más que evidente la debilidad probatoria del Ministerio Público el tribunal de primer grado condenó al ciudadano Santiago Antonio a cumplir una pena de diez (10) largos años y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, refrendó esta sentencia mostrenca, apartada de toda legalidad y con el vicio denunciado en el medio descrito sobre el error en la valoración de la prueba. 22.”Por otro lado, denunciamos también que el tribunal de juicio inobservó lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal así como lo establecido

en el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. El tribunal de juicio, al imponer la sanción en contra de nuestro representado, le impuso una pena muy elevada de diez (10) largos años y no tomó en consideración ninguno de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339 del CPP, por lo que consideramos que la pena es desproporcional.

Considerando que, en síntesis, el recurrente alega deficiencia en la valoración de la prueba testimonial por una alegada contradicción de la testigo y, por otro lado, aduce que la pena impuesta al imputado resulta desproporcional, por lo que sus quejas serán abordadas en ese mismo orden.

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial cuestionada por el recurrente, la corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones ofrecidas por la testigo en el tribunal de juicio, dejó establecido, lo siguiente:

De lo cual esta corte ha podido advertir, contrario a lo externado por la parte recurrente, que lo depuesto por la testigo a cargo señora Victoria Pérez Gómez en juicio coincidió con lo declarado por esta en la entrevista que le fuere realizada y aportada al proceso, en el entendido de que el día de los hechos, eran las una y pico de la tarde (01:00 p. m.) y que iba para donde una amiga, que entró a un colmado a buscar una botella de agua, que en ese momento pudo ver al imputado Santiago Antonio González Tejada (a) Santiaguito, que le quitó el machete al occiso Rafael Pie, y le entró a machetazos, que no sabía si el imputado estaba atracando al occiso, que el occiso estaba desyerbando y el imputado lo empujó, le quitó el machete y comenzó a darle machetazos, que desconoce el móvil que llevó al imputado a causarle las heridas, que estuvo presente en el lugar y momento del hecho, ya que estaba parada en la esquina de un colmado y que pudo reconocer que el imputado fue la persona que le causó las heridas al hoy occiso, mismo que dijo en la entrevista realizada, al manifestar que no conocía al occiso y que en cuanto a Santiaguito le conocía de vista porque lo había visto en dos ocasiones, que el día

12-11-2016, se encontraba en el sector del Almirante, que fue a visitar a su amiga Denny, pero como ella no estaba se marchó a su casa y mientras caminaba se detuvo en un colmado a comprar una botella de agua, y que cuando salió del colmado caminó unos pocos metros, y al mirar a un área verde que está a casi a una esquina del colmado, vio a Santiaguito con un machete en las manos, dándole machetazos a un señor que estaba tirado en el suelo en la orilla de la calle, que se puso muy nerviosa y solo se quedó parada mirando, luego vio que Santiaguito le metió las manos en los bolsillos al señor que había amacheteado, y salió caminando como si nada con el machete en las manos, que se devolvió y salió corriendo por otra calle que está al lado, que como ella había presenciado lo sucedido la comunidad quería que ella fuera a testificar sobre lo que había visto. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Santiago Antonio González Tejada al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que la testigo Victoria Pérez Gómez, presenció los hechos y pudo visualizar el momento exacto en que el procesado le quitó el machete al hoy occiso y con el mismo le propinó varias estocadas que le provocaron la muerte, y que se sustentaron con las demás pruebas como hemos señalado en el considerando anterior, por lo que, el tribunal sentenciador ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, haciendo una adecuada subsunción en la norma típica, por violación a los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, sobre homicidio voluntario; en tanto, esta alzada entiende que procede desestimar los argumentos planteados, por no encontrarse configurados en la especie, ya que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba.

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la prueba testimonial ofertada fue corroborada con el resto de las pruebas aportadas por la acusación, como confirmación del relato ofrecido por la deponente, en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quién participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y determinando, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, estimando la corte *a qua* que en la comprobación de los hechos fijados no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica; de este modo, dicha instancia de apelación, ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal.

Considerando que, ante el cuestionamiento del recurrente es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia .

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

Considerando que, en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*, lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

Considerando que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

Considerando, que es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas, y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

Considerando que, en ese sentido, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen acogido el recurso de apelación sometido a su consideración y, por lo tanto, ordenado la anulación de la sentencia; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre la valoración de la prueba testimonial, carece de fundamento y por tanto se rechaza.

Considerando, que con respecto a los criterios para la determinación de la pena, la corte *a qua* dejó establecido que: *Esta alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 16 de la sentencia recurrida inició*

la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Santiago Antonio González Tejada, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación que tuvo el mismo en los hechos y forma en la que lo cometió y gravedad del daño causado, tal y como lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando refiere que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción,..; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". De lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado Santiago Antonio González Tejada, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal, amén de la forma tan cruel y despiadada en que fueron cometidos causándole siete (7) heridas graves al occiso con un arma blanca tan letal como lo es un machete, en distintas partes vitales de su cuerpo, esencialmente en la cabeza; en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada, máxime, tal y como establece la corte que en la especie

se trata de un hecho marcado por la crueldad, como lo es el uso de un machete (arma blanca capaz de producir enormes daños a la estructura humana); sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *…que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*" . En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; motivos por los que se desestima el medio analizado, por improcedente e infundado y, en consecuencia, se rechaza el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio González Tejada, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00448, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Peguero.
Abogada:	Licda. Isofila Martínez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0019635-9, domiciliado y residente en la calle Clodomiro Santín, núm. 32, sector Las Quinientas, municipio y provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.334-2019-SSEN-652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil llamar a la recurrida Yajaira Rosalía Beras Reina, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0048887-5, domiciliada y residente en la calle Leidy Santana, núm. 33, sector Mirador Sur, El Seibo, teléfono núm. 829-291-5076, víctima, querellante y actora civil.

Oído a la Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, defensora pública, en nombre y presentación del recurrente Carlos Alberto Peguero, en sus alegatos y posteriores conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República Dominicana.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carlos Alberto Peguero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00694, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Peguero, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 del mes de noviembre del año 2020, a las 9:00 a.m., a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015).

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) Que el 15 de febrero de 2017, la Dra. Kenia Gisela Romero González, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial del Seibo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Alberto Peguero (a) Bery, por el hecho de que: *"En fecha 10 de noviembre del 2016 siendo las 11:30 a. m. aproximadamente en la carretera que conduce a Las Cuchillas cerca del puente el nombrado Carlos Alberto Peguero (a) Berny interceptó a Reymundo Bienvenido Beras (a) Cocolo (fallecido), iba en su camioneta acompañado del señor Tomás Figuereo Cedeño, para su residencia le hizo parada, se montó en la guagua de la propiedad del occiso hacia Las Cuchillas. Una vez llegan a Las Cuchillas llevan al señor Tomás Figuereo Cedeño a su residencia, regresan a la vivienda de la víctima se quedan solos el nombrado Carlos Alberto Peguero (a) Berny y Reymundo Bienvenido Beras (a) Cocolo, tomando alcohol y cocinando comida momento que el imputado aprovechó y le infirió varias heridas con un arma blanca tipo puñal y un machete causándole la muerte de manera inmediata al nombrado Reymundo Bienvenido Beras (a) Cocolo y sustrayendo una escopeta calibre 12 de un solo cartucho, modelo 151, serie 1553479 perteneciente a la víctima y la cantidad de 900 pesos que tenía en los bolsillos y luego huye del lugar. Siendo las 1:30 p.m. aproximadamente regresa el señor Tomás Figuereo Cedeño a la casa de la víctima, es donde se percata que Carlos Alberto Peguero (a) Berny, ya se había marchado dejando el cadáver tirado en la cocina llena de sangre con varías heridas" (Sic).*

2) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 615-2017-SRES-00070, el 26 de abril de 2017.

3) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia penal núm. 959-2018-SSEN-00046, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2018, por cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable al imputado Carlos Alberto Peguero (a) Berny, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de*

identidad y electoral núm. 029-0019635-9, residente en la calle Cloromiro Santín núm. 32, sector Las Quinientas, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reymundo Bienvenido Beras de Mota; en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya; ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por la defensa pública;* ***TERCERO****: Ordena la devolución de la escopeta a su legítimo propietario;* ***CUARTO****: Condena al imputado Carlos Alberto Peguero (a) Berny, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de Yajaira Rosali Beras Reina y B.B., hijos del occiso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por el deceso de su padre producto de la infracción;* ***QUINTO****: Condena al imputado Carlos Alberto Peguero (a) Berny, al pago de las costas civiles, en beneficio de los Dres. Firosameli Mejía Marte y Sony Mantilla Sarmiento, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes (Sic).*

4) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2019-SSEN-652, dictada el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre de 2018, por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Alberto Peguero (a) Berny, contra la sentencia penal núm. 959-2018-SSEN-00046, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO****: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, con distracción de estas últimas en favor y*

provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, (Sic).

Considerando, que el recurrente Carlos Alberto Peguero, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal, 1, 68 y 69 de la Constitución)".*

Considerando, que al desarrollar su único medio en esencia el recurrente sostiene que:

"Que la corte no tomó en cuenta las estipulaciones de los artículos antes indicados, ya que debió verificar la sentencia objeto de apelación y subsanar el error establecido por el abogado que realizó el recurso de apelación, inobservó y violentó las normas (artículos 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal y 1, 68 y 69 de la Constitución), con esto queda claro que ni el tribunal de primera instancia ni la corte de apelación aplicaron de forma correcta las normas establecidas en los artículos precitados; que queda claro por lo expuesto que el tribunal valoró de manera errónea las pruebas aportadas por el ministerio público, cuando justifica su condena en las declaraciones del imputado y testigos meramente referenciales, es decir no vinculantes, que ni siquiera fueron corroboradas con otros elementos de pruebas; que la corte lejos de corregir los vicios de la sentencia atacada, hizo una incorrecta aplicación de las normas al ratificar dicha decisión; que por tanto, por más que la corte quiera justificar el contenido de la sentencia de primer grado dicha sentencia a todas luces es violatoria del debido proceso y por esta razón debe ser casada; que con esta sentencia errada la corte ratificó en todas sus partes la sentencia en la cual se le condena al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00 por daños y perjuicios, lo cual ocasiona graves daños al derecho a la libertad del imputado, así como a su economía".

Considerando, que como primer aspecto de su único medio el recurrente manifiesta que la corte no tomó en cuenta las estipulaciones de los artículos 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal y 1, 68 y 69 de la Constitución, debió verificar la sentencia objeto de apelación y subsanar el error establecido por el abogado que realizó el recurso de apelación, que ni el tribunal de primera instancia

ni la corte de apelación aplicaron de forma correcta las normas establecidas en los artículos precitados.

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* para rechazar el recurso del imputado y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, estableció válidamente y conforme derecho entre otros motivos que estuvo representado por el Dr. Julio César Jiménez Cueto y los motivos del recurso de apelación conforme figuran en el fundamento marcado con el núm. 4, fueron los siguientes: "1. Sentencia manifiestamente infundada; y 2. Falta de motivación suficiente".

Considerando, que al desarrollar ambos medios en esencia el recurrente sostuvo ante la Corte *a qua* tal como expresa la decisión impugnada en los fundamentos marcados con los números 5 y 7, en esencia que:

"5. En el desarrollo del referido medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que, los juzgadores de primer grado al momento de motivar la decisión de marra objeto del presente recurso, no valoraron ni ponderaron en su justa dimensión las pruebas aportadas por el acusador, mal interpretó las declaraciones del imputado y testigos, no justifica el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso. Que, al observar las pruebas testimoniales a cargo y las pruebas aportadas por el ministerio público, para probar los hechos sangrientos violaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al no especificar, recoger e interpretar clara y precisas el testimonio ofrecido por los testigos, de haberlo hecho hubiese tomado otra decisión...".7. En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que en cuanto a la motivación de la sentencia que se refiere es factible señalar que los juzgadores al momento de la ponderación en hecho y de derecho su decisión, no aplicaron las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencias, a la cual aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a la luz de estos artículos los Jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la suma critica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso, con base en cuyos alegatos invoca la supuesta violación de los citados textos legales y de la resolución núm. 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, así como los lineamientos de la sentencia núm. 18 del 20 de octubre del

año 1998, emitida por esta alta Corte en relación a la motivación de las sentencias…" (sic).

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación.

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo en el sentido de que debió ser subsanado por la Corte *a qua* el error establecido por el abogado que instrumentó su recurso de apelación, entendiendo esta Sala que el accionar de la alzada fue correcto conforme su apoderamiento sin que se evidencie violación constitucional alguna en las mismas ello debido a que este tenía conocimiento desde la etapa preliminar las imputaciones por las cuales se le iba a juzgar y de las cuales se le puso en condiciones de defenderse en la fase de juicio, lo que no resulta violatorio al derecho de defensa ni debido proceso de ley; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a que el tribunal valoró de manera errónea las pruebas aportadas por el ministerio público cuando justifica su condena en las declaraciones del imputado y testigos meramente referenciales, esta Sala observa en la decisión impugnada en la parte in fine de su fundamento núm. 6, que la alzada destacó que el recurrente no estableció por qué consideraba que las pruebas que hemos indicado anteriormente no fueron valoradas ni interpretadas de manera clara ni en su justa dimensión, que este tampoco estableció en que consistió la incorrecta interpretación de sus declaraciones, por lo procedió a rechazar dicho medio, verificando esta Sala que en los argumentos analizado no se encuentra ningún fundamento jurídico que nos permita dar la razón al imputado en sus planteamientos, consecuentemente rechaza el aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta la Corte *a qua* en su fundamento núm. 10 estableció que el tribunal de juicio tras la valoración de los medios probatorios aportados al proceso fue establecido como hecho que: "*En fecha 10 de noviembre del año 2016, el imputado Carlos Alberto Peguero (a) Berny le infirió varias puñalada y machetazos al hoy occiso con dos tipos de arma blanca (cuchillo de un solo filo y una tipo machete) con las que les ocasionó heridas (14) corto contundentes en el cráneo, las que les produjeron la muerte de forma inmediata. Luego de haber dado muerte a la víctima sustrajo una escopeta propiedad de este último, la cual fue encontrada en poder del imputado; lo que ha sido probado durante el transcurso del juicio oral",* por lo que al quedar establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, y al tratarse los ilícitos cometidos de un homicidio voluntario acompañado de robo con violencia, los cuales se encuentran previstos y sancionados por los arts. 295,304, 379 y 382 del Código Penal, en cuyo caso dicha infracción se castiga con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor según lo estipulado en el párrafo capital del art. 304 del Código Penal; en consecuencia, es evidente que la sanción impuesta al imputado se encuentra legal y válidamente justificada e impuesta conforme a los dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el monto indemnizatorio es proporcional a la gravedad de los hechos ocasionados.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Peguero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un defensor público.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliezer Tomás Martínez y/o Edwin Tomás Martínez.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Tomás Martínez y/o Edwin Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, s/n, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm.1418-2019-SSEN-00481, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Eliezer Tomás Martínez y/o Edwin Tomás Martínez, parte recurrente en el presente proceso, en la exposición de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Eliezer Tomás Martínez y/o Edwin Tomás Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00696 del 1 de julio de 2020, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día miércoles once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) Que en fecha 22 de junio de 2017, el Lcdo. Jonathan Elías Pérez Fulcar, ministerio público de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Delitos Especiales y Robos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Eliezer Tomás Martínez (a) El Mudo o Edwin Tomás Martínez, por los hechos siguientes: *"Que siendo aproximadamente las 6:30 a.m., del día 16 de enero de 2017, el imputado interceptó a la hoy víctima Stephany Rocío Rodríguez Pérez, mientras ésta caminaba por la calle Gabriel del Orbe, Los Minas, Santo Domingo Este, y con el uso de un machete en mano, le despojó de su celular, marca Alcatel, modelo One Touch, color negro e intentó llevarla hacia un lugar apartado con el objeto de agredirla sexualmente, no consiguiéndolo por los gritos de la víctima, lo que le hicieron huir del lugar. Que siendo aproximadamente las 5:00 horas de la madrugada del día 1 de febrero de 2017, mientras la víctima Génesis Daniela Méndez Sánchez, caminaba por la calle Santa Luisa, casi esquina 39 del sector Katanga, Los Minas, Santo Domingo Este, el imputado la interceptó y le despojó amenazándola con machete en mano de un anillo de plata y de la suma de RD$1,500 Pesos. Que siendo aproximadamente las 5:00 horas de la madrugada del día 17 de enero de 2017, cuando la víctima Rosa Beatriz Pujol Mejía se encontraba en la calle Santa Luisa del sector Katanga de Los Minas, Santo Domingo Este, el imputado la interceptó y con un machete en la mano la amenazó para luego despojarle de un anillo de oro y de la suma de RD$500.00 Pesos en efectivo, siendo sorprendido por la hoy también víctima Raimundo Javier Castillo Encarnación, quien intentó detener al imputado cuando éste trata de huir, por lo que el imputado con el arma blanca que portaba le fue encima propinándole una herida en la mano izquierda, cortándole dos dedos de dicha mano. Que el imputado fue arrestado el día 14 de marzo de 2017, y al ser registrado se le ocupó un machete de aproximadamente dos (2) pies de longitud".*

2) Que mediante auto de apertura a juicio, resolución núm. 00555 de fecha 8 de noviembre de 2017, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispuso admitir acusación en contra del ciudadano Eliezer Tomás Martínez (a) El Mudo o Edwin Tomás Martínez, acusado de violar los artículos 379, 382, y 383 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el robo con violencia en camino público usando arma blanca, en perjuicio de Rosa Beatriz Pujols Mejía.

3) Que apoderado para el juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 2019-SSEN-00061 a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la siguiente manera:

***PRIMERO**: Declara al imputado Eliezer Tomás Martínez (a) El Mudo o Edwin Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, s/n, sector Los Minas, provincia Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el robo con violencia en camino público usando arma blanca, en perjuicio de Rosa Beatriz Pujols Mejía; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio por estar el imputado asistido de los servicios de la defensa pública; **TERCERO**: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de control correspondientes, así también, ordena notificar la presente sentencia a las víctimas Génesis Daniela Méndez Sánchez y Stefany Rocío Rodríguez Pérez; **CUARTO**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (lero.) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

4) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la decisión marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00481, dictada el veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil

diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eliezer Tomás Martínez (a) El Mudo y/o Edwin Tomás Martínez, a través de su representante legal la Lcda. Eusebia Salas de los Santos (defensora pública), en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 2019-SSEN-00061, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: **"**Primero: Declara al imputado Eliezer Tomás Martínez (a) El Mudo o Edwin Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle II, s/n, sector Los Minas, provincia Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el robo con violencia en camino público usando arma blanca, en perjuicio de Rosa Beatriz Pujols Mejía; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO**: Confirma las demás partes de la sentencia núm. 20I9-SSEN-0006I, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes; **QUINTO**: Exime al imputado Eliezer Tomás Martínez (a) El Mudo o Edwin Tomás Martínez, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

Considerando, que el recurrente Eliezer Tomás Martínez y/o Edwin Tomás Martínez, invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68,69 y 74 de la Constitucionales) y legales*

(artículos 24, 25, 172, 338, 416, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal)".

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"(…) que en el caso particular no fueron aplicados los parámetros que establece la norma procesal penal tales como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias por lo tanto estos paramentos que son aplicados al momento de valorar las pruebas deben ser tanto en un plazo individual como en un plano conjunto y armónico, lo que la corte al momento de valorar las pruebas no se percata que resultan insuficientes, aunado a lo que fueron los hechos que dieron como probados; que en cuanto a nuestro segundo medio de impugnación la Corte ha argumentado en las páginas 5, numeral 5, hasta la página 7, numeral 6 y en cuanto a nuestro segundo medio la corte ha dado respuesta en la página 7 hasta la 9; que en cuanto a este aspecto del medio en torno al valor probatorio y los hechos que dio el tribunal como cierto, los juzgadores han errado al momento de motivar, ya que han transcrito el testimonio de Rosa Beatriz Pujols Mejía, ya que hay más pruebas que luego de valorar de manera individual debieron los juzgadores de manera conjunta y armónica todas las pruebas presentadas, como es un cd-dvd, con imágenes sobre los hechos, y que la corte ignoró, ya que estaban frente a un testigo que es parte interesada, se hace necesario que su testimonio sea corroborado con otros medios de pruebas, ya que inclusive este testimonio es el utilizado para dar como cierto los hechos que el tribunal fijó como probados, por lo que resulta insuficientes las pruebas presentadas para retener responsabilidad penal en contra del imputado; que por último, estos testimonios son dudosos y contradictorios, y ni siquiera pueden ser corroborados con otro elemento de prueba, ya que el propio testigo de la víctima, establecen que no conocían al imputado, no puso denuncia la víctima, no dio las características de este e indica que fue a su casa, y que fueron a buscar otras personas al justiciable, sin haber hecho un retrato hablado lo que resultaba imposible que otras personas pudieran identificarlo, estas y otras ilogicidades fueron planteadas a la corte, pero esta no se refiere a los demás medios de pruebas presentados; que esta decisión ha provocado un grave perjuicio al imputado, toda vez que al no valorar de manera correcta lo previsto en la norma para la imposición de una pena con apego a la proporcionalidad, violentándose su derecho

a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; que esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos".

Considerando, que luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica esta Sala que lo argüido por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal *a quo*, apreciaron como confiables el testimonio de la víctima ofrecido ante ellos, declaraciones que unidas a los demás medios probatorios sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Eliezer Tomás Martínez, realizándose una correcta apreciación de las mismas las cuales fueron admitidas al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en el examen del fundamento fáctico de la sentencia recurrida, permite a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el *a quo* llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que dicho encartado fue el único autor en la ejecución del hecho juzgado, razonando la Corte *a qua* de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar la reducción de la pena que a este le fue impuesta, y rechazando los demás

aspectos que le fueron presentados, no teniendo esta alzada nada que criticarle a dicho accionar.

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Eliezer Tomás Martínez y/o Edwin Tomás Martínez, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eliezer Tomás Martínez y/o Edwin Tomás Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00481, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Emilio Alcántara Monción.
Abogada:	Licda. Felicia Rashiel Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio Alcántara Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0004846-4, domiciliado y residente en la calle El Brujo, núm. 34, Los Miches, Dajabón, actualmente recluido en la cárcel pública de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Felicia Rashiel Santos, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Emilio Alcántara Monción, parte recurrente en el presente proceso, en la exposición de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Felicia Rashiel Santos, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Emilio Alcántara Monción, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00697, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día miércoles once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) Que en fecha 21 de junio de 2018, el Lcdo. Gabriel Jacobo Morel Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado José Emilio Alcántara Monción, por supuesta violación a los artículos 5 letra a, parte final, 28 y 75 párrafo 11, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 631-16, en sus artículos 66 y 67; y la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

2) Que mediante auto de apertura a juicio, resolución núm. (sic) 2018-SPEN-00078, de fecha 2 de agosto de 2018, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como al efecto acoge la acusación en su totalidad, formulada por el ministerio público en la persona del Lcdo. Gabriel Jacobo Morel, en contra de José Emilio Alcántara, de generales que constan, admitiendo la misma, por lo que se dicta auto de apertura ajuicio, apoderando a la Cámara Penal Colegiada del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Dajabón, para que juzgue dicho señor conforme a la acusación de la prevención de traficante de 1.16 kilogramos de cocaína clorhidratada, porte y tenencia de arma de fuego ilegal, prevista y sancionada por los artículos 4 letras d, 5 letra a, parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud de que la pena imponible podría superar los 5 años de privación de libertad; SEGUNDO: Admite las pruebas documentales, periciales y testimoniales y materiales, ofertadas a cargo por el ministerio público, descritas en el cuerpo de la presente resolución; TERCERO: Admite la prueba a descargo ofertada por el imputado consistente en el testimonio de los señores Juan Carlos Uceta Campos y Bienvenido Jiménez Jiménez, de generales que constan en el cuerpo de la presente resolución; CUARTO: Ratificar como al efecto ratifica la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta en la etapa preparatoria, mediante decisión de fecha 7 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita a este Juzgado de la Instrucción, por no haber variado los presupuestos y condiciones que la justificaron, para su mantenimiento y continuidad; QUINTO: Ordena a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción, tramitar el escrito

de acusación y el auto de apertura a juicio, por ante la secretaría de la Cámara Penal Colegiada del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Dajabón, por la vía correspondiente; SEXTO: Intima al ministerio público, al imputado y sus defensores técnicos, para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. SÉPTIMO: La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación de la misma para las partes presentes y representadas.

3) Que apoderado para el juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia núm. 1403-2019-SSEN-00017, el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al ciudadano José Emilio Alcántara Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0004846-4, domiciliado y residente en la casa núm. 34 de la calle El Brujo, Los Miches. Dajabón, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte final, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,00.00), a favor del Estado dominicano. Descargándose de la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Se condena al señor José Emilio Alcántara Monción al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, acorde con las previsiones del artículo 92 de la Ley 50-88.

4) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión marcada con el núm. 235-2019-SSENL-00091, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado hoy recurrente, asistido de la defensa pública.*

Considerando, que el recurrente José Emilio Alcántara Monción, invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba en cuanto a la cadena de custodia cometiendo el mismo error del tribunal de juicio y violación al principio de in dubio pro reo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal)".*

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"(…) que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al cometer una errónea valoración de la prueba cometiendo el mismo error del tribunal de juicio en el sentido de que para responder a los tres medios del recurso de apelación los respondió de forma conjunta (el imputado planteó a la corte error en la valoración de las pruebas y violaciones los artículos 172, 177 y 333 del CPP); que la Corte ha establecido que no hubo violación a la cadena de custodia en razón de que el paquete que se ocupó en el registro del imputado tiene las mismas características que el paquete que se analizó en el INACIF, sin embargo entendemos nosotros que si se dan los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado en el entendido del decreto 288-96 establece en el artículo 5 numeral 2, letras d, y sobre las equivalencias, es decir, que entre el peso ocupado y el peso analizado existe una diferencia de 1.8 gramos y la violación a la cadena de custodia no es cual sea la diferencia, sino más bien que se pierde la integridad de la prueba de cómo ha sido recolectada; siendo estos fundamentos basado a una interpretación contraria al principio de legalidad y favorabilidad, ya que al tribunal decir que porque tenga la misma características no se ha violentado la cadena de custodia, cuando hay algo fundamental que si cambio, y es el peso, siendo el peso lo que define hasta las categorías en el ilícito de droga, debiendo establecer que a la corte emitir en primer término los mismos fundamentos del tribunal de juicio, violenta no solo los principios de integridad de la prueba, sino que también violenta el principio de que la duda favorece al reo; que a la corte haber entendido de que no existió violación de la cadena de custodia y al principio de mismidad por no haber cambiado las características de la droga, es una sentencia contraria a los principios de legalidad de la prueba, presunción de inocencia y contraria a los principios de favorabilidad,

ya que conforme a la integridad la prueba o cadena de custodia la sustancia controlada no puede variar de esa forma significativa, manteniendo al recurrente a una condena de 15 años".

Considerando, que en el caso *in concreto* bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado ataca lo ponderado por la Corte *a qua* sobre el plano probatorio fijado en la decisión de primer grado, en razón de que establece que entre el peso ocupado y el peso analizado existe una diferencia de 1.8 gramos y la violación a la cadena de custodia no es cual sea la diferencia sino más bien que se pierde la integridad de la prueba de cómo ha sido recolectada.

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación en su fundamento marcado con el núm. 4 pone de manifiesto la improcedencia del vicio argüido en su contra, en razón de que la Corte *a qua* tuvo a bien ponderar que el Tribunal de fondo realizó una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, sin que pueda advertirse contradicción alguna en los hechos fijados, pues la condena impuesta en contra de la recurrente tiene su fundamento en la cantidad de sustancias ilícitas señaladas en el certificado aportado al efecto por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), autoridad competente para indicar el tipo de sustancia de que se trata y el peso de la misma, independientemente de lo referido al respecto por los agentes actuantes, y las circunstancias y lugar del arresto del imputado quedaron válidamente fijadas en base a las declaraciones claras, precisas y coherentes de los testigos a cargo, aspecto estos que escapan del poder de censura que ejerce este Tribunal de Alzada, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, que no es el caso; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"(…) Que el recurrente estableció a la corte que aunque la pena impuesta estuviera dentro del rango establecido en la Ley 50-88 era desproporcional a la droga ocupada, tomando en cuenta el principio de igualdad con otros imputados, máxime que la Ley 50-88 es una ley vieja que necesita de modificación, ya que una persona que ocupen con 1.16 kilógramos no se le puede imponer una pena igual o superior a una persona que le ocupen 15 kilogramos de cocaína; que la corte de apelación al igual

que el tribunal de juicio no aplicó correctamente la determinación de la pena, porque arguye la corte que no se le impuso la pena máxima, pero la pena máxima son 20 años, la diferencia son 5 años, y en otros casos con más droga la pena es mucho más baja, amuestra es los casos que salen a diario en las noticias; que en tal sentido, es evidente que la corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena de 15 años al imputado, cuando esta es una pena totalmente desproporcional al daño causado a la sociedad; que si la corte hubiera aplicado correctamente la norma, el imputado no estuviera cumpliendo una condena de 15 años sino a una pena inferior, siendo dicha pena desproporcional y contraria al principio de reinserción y rehabilitación".

Considerando, que la sanción privativa de libertad fue fijada conforme el principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena, es que en este caso la cantidad de droga envuelta fue 1.16 kilogramos y la Ley 50-88 castiga como traficante, con penas de cinco a veinte años, a todo el que tuviere en su poder más de cinco gramos de Cocaína, por lo que tal y como fue establecido por el tribunal de juicio al ahora recurrente le fue ocupada más de 200 veces la cantidad mínima de droga requerida para la categoría por la cual fue condenado, resultando que la sanción de 15 años de prisión que le fue impuesta se encuentra dentro del parámetro legalmente establecido, y siendo que la Corte *a qua* rechazó su recurso, no encuentra esta Sala que violentara con dicho accionar el principio de igualdad como alude el recurrente, pues no está obligada a acoger su petitorio sobre todo cuando no ha encontrado ningún vicio en la sentencia apelada; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente José Emilio Alcántara Monción como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Emilio Alcántara Monción, contra la sentencia núm.235-2019-SSENL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Hernández Marte.
Abogado:	Lic. Edward David Capellán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Hernández Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00112998-0, domiciliada y residente en la calle Barahona, núm. 11, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actuando en representación de su hija menor de edad M.A.F.H., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Briseida Encarnación por sí y por el Lcdo. Edward David Capellán, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación del señor José Florián Coco, expresar a esta corte lo siguiente: *"Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por la señora María Hernández Martes, en representación de la menor; Segundo: En cuanto el fondo, rechazar en todas sus partes la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00129, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, remitiendo el expediente por ante otra jurisdicción para que una vez allí realice una nueva valoración de los elementos de pruebas".*

Oído a la Lcda. Vicmary García por sí y por el Lcdo. Richard Pujols, defensor público, en representación del señor Jeffrey Ernesto García Luna, expresar a esta corte lo siguiente: *"Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, rechazar el presente recurso de casación, toda vez que la parte querellante se adhirió en los aspectos al ministerio público, confirmando que la sentencia atacada al día de hoy está conforme a los preceptos legales y los cánones de garantía y criterios de determinación de la norma, es cuanto".*

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República Dominicana, expresar a esta corte lo siguiente: "Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por María Hernández Marte, en su condición de víctima, en representación de su hija menor de edad de iniciales M.A.F.H., contra la sentencia recurrida, ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada, como de los fundamentos del indicado recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la jurisdicción de apelación no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso, y, además, lo resuelto no se corresponde con la tutela judicial que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Edward David Capellán, adscrito al Servicio Nacional de Representación de la Victima, en representación de la recurrente María Hernández Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00783, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo para el día miércoles dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 horas de la mañana, en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) Que el representante del ministerio público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jeffry Ernesto García Luna, por el hecho siguiente que: *"En abril del año 2017 en la calle Salcedo, casa s/n, del sector San Carlos, Distrito Nacional, el acusado Jeffry Ernesto García Luna, sedujo a la adolescente M.A.F.H, de 15 años de edad con la finalidad de sostener relaciones sexuales con la misma. Para cometer el hecho antes descrito, el imputado Jefry Ernesto García Luna, conoció a la víctima M.A.F.H, de 15 años de edad, a través de las redes sociales y luego comenzaron a tener encuentros personales, en los cuales el acusado seducía a la adolescente, hasta que en una ocasión el acusado invitó a la víctima a la casa de su hermana ubicada en la dirección antes mencionada, logrando así su objetivo de sostener relaciones sexuales con la adolescente M.A.F.H, lo cual sucedió en varias ocasiones.*

Posteriormente, en fecha 24 de junio del año 2018, la señora María Hernández Marte cuestionó a la menor de edad M.A.F.H, de 15 años de edad, ya que la misma había cambiado su comportamiento, momento en que la menor le confesó que había sostenido relaciones sexuales con el acusado Jefry Ernesto García Luna, razón por la cual la señora María Hernández Marte, interpuso formal denuncia en contra del acusado. En virtud de estos hechos, en fecha (17), de septiembre del año 2018, el acusado Jefry Ernesto García Luna, fue puesto bajo arresto en razón de la orden de arresto núm. 0133-julio-20l8, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación en violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes".

2) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, emitió la resolución marcada con el núm.059-2019-SRES-00122, de fecha 8 de mayo de 2019, enviando a juicio en contra de Jeffry Ernesto García Luna, por supuesta violación a los artículos 355, del Código Penal Dominicano, 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en alegado perjuicio de la adolescente M.A.F.H., la cual se encuentra representada por su madre María Hernández Marte.

3) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 10 de julio de 2019, dictó la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00129, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Jeffry Ernesto García Luna, de generales anotadas, por la comisión del delito de seducción y abuso sexual contra una adolescente, hecho previsto y sancionado en los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 396 literal c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M.A.F.H., representada por su madre María Hernández Marte; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jeffry Ernesto García Luna a la pena de dos (2) años de prisión*

correccional y una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$5,000.00); disponiendo la suspensión total de la pena de prisión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: a) Terminar su formación profesional o técnico profesional; b) Prestar cien (100) horas de servicios comunitarios en la institución que disponga el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; y c) Abstenerse de acercarse o molestar a la víctima o a su vivienda. Advirtiéndole al imputado que en caso de apartarse de cualquiera de las medidas anteriores deberá cumplir íntegramente la pena de prisión; ***TERCERO****: Condena al ciudadano Jeffry Ernesto García Luna al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria presentada por la señora María Hernández Marte, en su calidad de madre de la menor de edad M.A.F.H.; en consecuencia, condena al imputado Jeffry Ernesto García Luna, al pago de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a favor de la señora María Hernández Marte;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles, por haber sido la víctima asistida por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.* ***SEXTO:*** *Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, una vez se haga definitiva, (Sic).*

4) Que la decisión arriba indicada solo fue recurrida en apelación por María Hernández Marte, interviniendo la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 502-2019-SSEN-00213, del 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la señora María Hernández Marte, en su calidad de víctima, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00112998-0, con domicilio en la calle Barahona núm. 11, del sector Villa Francisca, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el Lcdo. Edward David Capellán, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Pensón núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al

fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Jeffrey Ernesto García Luna, de violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, en consecuencia lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión correccional y una multa de cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), disponiendo la suspensión condicional total de la pena impuesta, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que se establecen en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

Considerando, que la recurrente en su condición de víctima María Hernández Marte, invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 del Código Procesal Penal y 330 del Código Penal Dominicano".*

Considerando, que al desarrollar su único medio la recurrente, en esencia, sostiene como agravios sufridos que:

"que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas en virtud de la sana critica, deben tomar en consideración por la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, esto obliga a los juzgadores a valorar en su justa dimensión cada uno de los medios de prueba aportado en un proceso y en el caso que nos ocupa no fue así, al ser presentados los medios de pruebas le restaron merito al valorarlo en su justa dimensión cuando los analizaron por que decimos esto, por las pruebas presentadas, que las mismas fueron obtenidos de manera licita y pertinentes para el proceso; que dicha premisa resulta ser típica, antijurídica del ilícito penal establecido en el artículo 330 del Código Penal, ya que dicho artículo establece el engaño, sorpresa propiamente de una agresión sexual y no de un abuso o seducción sexual, que vista la declaraciones de la madre de la menor, las

mismas concuerdan con el informe forense antes mencionado, que todo indica que fue una violación no una seducción; que en sentido general del análisis de la sentencia recurrida se colige que la misma violenta en cuanto a la motivación y en cuanto a la valoración de las pruebas y la pena impuesta, normas jurídicas procesales (artículo 24 y 339) que así las cosas, estas consideraciones planteadas como fundamento de nuestros motivos para este recurso de casación, conllevan necesariamente a que la sentencia sea manifiestamente infundada y tenga que ser casada".

Considerando, que en síntesis la recurrente alega como fundamento de su instancia recursiva, que conforme lo dispuesto por el artículo 330 del Código Penal el cual establece el engaño, sorpresa propiamente de una agresión sexual y no de un abuso o seducción sexual como fue establecido en la decisión impugnada, por lo que, la sentencia de que se trata no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la valoración de las pruebas y a la pena impuesta.

Considerando, que del estudio de la sentencia objetada y del cotejo del primer cuestionamiento formulado por la recurrente revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo al agravio expuesto precedentemente, no fue planteado en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo, y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este primer extremo del único medio, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación.

Considerando, que es oportuno acotar un relato procesal del presente caso de manera detallada sobre la calificación jurídica dada al presente proceso donde inicialmente la acusación del órgano investigador presenta como supuesta previsión de los hechos la violación al artículo 355 del Código Penal, así como al artículo 396 letra b y c de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes; posteriormente en el auto de apertura a juicio fueron acogidos los

presupuestos fácticos planteados por el órgano acusador en contra del justiciable Jeffry Ernesto García Luna, en la etapa de juicio se advierte, de los legajos que constan en el expediente, que el ministerio público dictamina solicitando la culpabilidad del imputado por violación de las disposiciones de los artículos 396, literales b y c de la Ley 136-03 de la sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y que sea condenado a una pena de 5 años de prisión a cumplir en la Cárcel de Najayo Hombre, que sea variada la medida de coerción que pesa sobre el imputado por prisión preventiva.

Considerando, que el imputado en todo el proceso llevó una defensa positiva declarando "*admito los hechos y asumir que cometió un error, que fue inconsciente de los procesos y que tuvo una relación con la víctima, con la cual no tiene ninguna enemista, simplemente pasaron los problemas y dejaron de verse, si le hizo alguno le pide perdón, teníamos amores y ese día sucedió lo que tenía que suceder".*

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada en su sentencia, lo siguiente:

"5. Resolviendo el fondo de la cuestión, en cuanto a la falta de motivación del Tribunal a quo a la hora de imponer la pena, esta Alzada declara que no lleva mérito el reclamo, pues contrario a lo que establece la parte recurrente de la lectura de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada queda establecido que el a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado Jeffry Ernesto García Luna, el bien jurídico protegido y la finalidad preventivo motivadora de la pena, y a los fines de suspender de forma condicional dicha pena, valoró la condición de infractor primario del imputado, y que el imputado admitió haber cometido los hechos y manifestó arrepentimiento. 6. Que si bien es cierto que el tribunal a quo impuso una sanción menor a la peticionada por los acusadores, no menos cierto es que la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido para esos tipos de delitos, actuación que realizó de manera correcta pues el artículo 336 de la norma procesal penal es claro al establecer que los jueces pueden aplicar pena distinta de la solicitada pero nunca superiores, habiendo sido solicitada que el imputado sea condenado a una pena de 5 años de prisión, imponiendo el tribunal a-quo la sanción de 2 años de

prisión, luego de comprobarse que en el caso que nos ocupa el principio de presunción de inocencia que protegía al imputado Jeffry Ernesto García Luna fue destruido y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Jeffty Ernesto García Luna, por lo que dicha tesis carece de recibo. 7. De otro lado, la defensa técnica en su exposición, manifestó que la menor de edad y víctima de este proceso ha intentado suicidarse en varias ocasiones, sin embargo al examen de la sentencia recurrida se verifica que no se aportaron pruebas encaminadas a establecer este evento y se trató de la única declaración de la madre de la menor, la señora María Hernández Marte, que refirió argumentos en ese sentido, los cuales no fueron corroborados por ningún medio de prueba quedando así en el campo de la especulación, por lo que el tribunal a-quo no podía tomarlas en consideración y el reclamo debe ser desestimado. 8. En ese sentido se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante María Hernández Marte, a través de su abogado apoderado, por falta de fundamento legal. 9. Que es de jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". 10. Las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la querellante María Hernández Marte y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión".

Considerando, que la variación jurídica llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como aquel en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

Considerando, que conforme a lo expuesto anteriormente el tribunal de primer grado indicó en los fundamentos jurídicos de su decisión una historia precisa y circunstanciada respecto del hecho atribuido donde se evidencia que el imputado fue traducido a la justicia sindicado de haber seducido a la menor de edad hija de la ahora recurrente y sostener relaciones sexuales en las fechas y circunstancias que describe la acusación, siendo la víctima una adolescente de 13 años, resultando que la menor M.A.F.H. manifestó en sus declaraciones ofrecidas en cámara Gesell que dicha relación data de abril de 2017 y a mediados de 2018, que es cuando su madre se entera de lo ocurrido, por lo que, resultan improcedentes los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto a los hechos juzgados y la calificación otorgada a los mismos, en consecuencia, procede su rechazo.

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: *"Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo" (sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.).* Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración

por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *"Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada" (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013.*

Considerando, que respecto a la sanción impuesta el fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia de los argumentos de la recurrente, toda vez que la pena contra el imputado tiene origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena no obstante el ministerio publico haber solicitado que se le impusiera al imputado 5 años de prisión, imponiendo el tribunal *a quo* la sanción de 2 años; aunque menor a la peticionada se encuentra dentro del rango legal establecido para el ilícito juzgado y conforme a lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en su artículo 336 tal cual estableció la Corte *a qua*, estando conteste esta Alzada con los fundamentos establecidos para la imposición de la misma, por lo que carece de pertinencia el argumento expuesto por la recurrente en el sentido analizado.

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado en el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por todo lo cual procede ser rechazado el recurso de casación por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal digo Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Hernández Marte, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00213 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, expresar a esta corte lo siguiente: "*en cuanto a la forma: Único: Que tenga a bien esta honorable sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00166, emitida por la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); en cuanto al fondo: Primero: Que luego de esta corte haber declarado como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, luego de comprobar los vicios denunciados en estos medios, declare con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a ordenar la absolución del ciudadano Jhon Paul Abad Santiago, ordenando su inmediata puesta en libertad; Segundo: Que en caso de que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal; Tercero: En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el ciudadano Jhon Paul Abad Santiago por la defensa pública*".

Oído al Lcdo. David Capellán, abogado Adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derecho de las Víctimas, en representación de Kiki Elizabeth Paulino, representando la adolescente agraviada M. E. P., expresar a esta corte lo siguiente: "*Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que las costas sean de oficio por intervenir el Departamento Nacional de Servicios a las Víctimas*".

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: "*Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, Jhon Paul Abad Santiago, también conocido como Jhon Lenon Abad, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por no haberse verificado los vicios invocados en su recurso, toda vez, que de los hechos y el derecho fijados en juicio, la Corte a quo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata".

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00699, del 1ro. de julio de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 17 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) Que en fecha 25 del mes de febrero del año 2019, el ministerio público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Juan Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, por el hecho siguiente: "que el 7 de octubre de 2018 siendo aproximadamente las 7:30 de la noche en la calle Respaldo 8, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, el imputado quien es motoconcho, violó sexualmente a la víctima M. E. P., de 17 años de edad, en ese momento, de manera sorpresiva y con constreñimiento. El hecho transcurrió en momentos en que la adolescente se dirigía para una actividad donde una amiga, abordó al acusado en la parada de motoconchista con la finalidad de que el mismo la trasladara hasta el colmado Picasso, que está ubicado en el ensanche Quisqueya, pero este hizo caso omiso al llamado de la víctima, tomó un camino desconocido y en el trayecto comenzó a preguntarle a la misma por el tramo de sus partes íntimas, luego empezó a tocarle la vulva, no obstante se detuvo en un lugar oscuro la dominó pegándola de la pared, le subió el vestido, le puso el panti de lado y la violó mientras le manifestaba que ella iba a probar algo bueno, siendo presenciado por la señora Ana de la Paz Heredia en el momento en que la menor de edad se marchó con el acusado en calidad de pasajera, ya que ese mismo día, dicha señora abordó conjuntamente con la víctima la motocicleta del acusado para usar su servicio de motoconchista, pero el acusado la llevó primero a ella a su destino a los fines de poder perpetrar el hecho".

2) Que mediante auto de apertura a juicio, resolución núm. 060-2019-SPRE-00083, de fecha 9 de abril de 2919, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación de acción penal pública en contra del ciudadano Juan Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a) b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para Protección los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3) Que apoderado para el juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm.941-2019-SSEN-00133, el 31 de julio del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara al ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, de generales que constan, culpable de haber cometido violencia sexual y abuso sicológico, en perjuicio de una menor de edad, la joven María Elizabeth Paulino, quien a este momento de dictarse la presente decisión ha cumplido la mayoría de edad, hecho este tipificado y sancionado por los artículos 331 del código Penal y el artículo 396, letras b y c de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO**: Se compensan las costas penales del proceso, por haber sido defendido el ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad por una abogada de la defensoría pública; **TERCERO**: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la constitución en actor civil incoada por la señora Kirsi Elizabeth Paulino, quien a ese momento era menor de edad y actualmente a cumplido la mayoría de edad, en contra del ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad; **CUARTO**: Se acoge en cuanto al fondo dicha constitución en actor civil, por ser buena, valida, reposar en base legal y pruebas, en tal sentido se condena al ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, al pago de una indemnización justa y acorde a los daños ocasionados a la víctima, a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos oro dominicano (RD$1,500,000.00), a favor de la víctima directa, que ya es mayor de edad al momento de dictarse esta decisión, indemnización esta que es procedente por los daños y perjuicios sufridos por la víctima directa ante el hecho personal cometido por el ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad; **QUINTO**: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO**: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de agosto de año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:a.m.); quedan todas las partes presentes y representadas a dicha lectura.*

4) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00166, dictada el 20 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, a través de su abogada apoderada Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2019-SSEN-000133, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente en esta decisión, por no haberse verificado los vicios invocados en su recurso;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2019-SSEN-000133, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión;* ***TERCERO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena.*

Considerando, que el recurrente Jhon Paul Abad Santiago, invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 172, 333, 14, 24 y 339 del Código Procesal Penal".*

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"(…) que en la sentencia podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado; que en ese orden la corte también incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, y los argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida; que en ese sentido el

órgano acusador presentó el testimonio de la señora Ana Hirsys de la Paz Heredia, esta persona solo establece en sus declaraciones que ella había llamado al imputado quien es motoconcho para que la llevara a su casa en Los Ríos, y que llega la joven M. E. P., y le pide que la lleva al Picazo y que ellos consensuaron irse los tres juntos y a quién se iba a llevar primero a su destino; que en cuanto a las declaraciones de la psicóloga Nidia Santana, estas fueron orientadas a establecer la realización de una supuesta evaluación de daños, la misma no tiene calidad habilitante para realizar este tipo de pericias, pese a establecer haber realizados dos diplomados impartidos por el INACIF, respecto de la supuesta pericia lo único que podemos encontrar desde el inicio hasta el final son las consignaciones de la entrevista que realizó a la menor de edad, de hecho concluye diciendo que la evaluada "refiere" tal o cual cosa; que bajo esta situación el Tribunal a quo no debió tomar en consideración esta supuesta pericia; que la Corte solo verifica la coherencia de los hechos narrados por la joven sin observar la inverosimilitud del testimonio y la no corroboración con la prueba por excelente que es el certificado médico legal, el cual fue realizado dos días después de la ocurrencia del supuesto evento y establece en sus conclusiones lo siguiente: Examen genital: himen con desgarros antiguos, examen anal: sin lesiones recientes ni antiguas"; que este resultado desmiente lo afirmado por la joven víctima respecto de la supuesta violación, ya que al realizarse esta evaluación dos días después de la supuesta violación algún rastro debió ser encontrado en los genitales o en el cuerpo de la joven peritada o al menos que tuvo un contacto sexual reciente en su examen genital, pues según las consideraciones de los expertos en esta materia, la actividad sexual se considera reciente hasta los diez (10) días; que al Tribunal a quo confirmar la sentencia recurrida lesiona el derecho a la libertad, condenando a este persona a sufrir una pena de 10 años de prisión alejado de la sociedad, de su familia y sobre todo expuesto a las enfermedades y precariedades de la cárcel donde se encuentra recluido actualmente, esto por una condena que no se ajusta a lo establecido en la norma procesal y sin una justa y verdadera valoración de los elementos de prueba presentados".

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación esgrimida por el recurrente en el primer aspecto de los argumentos que fundamentan su recurso de casación esta Sala advierte que tras analizar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* para rechazar la acción recursiva de la cual

estaba apoderada, es evidente que su actuación fue correcta, toda vez que como bien manifiesta los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad a lo previsto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y por ende su culpabilidad en los hechos endilgados.

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que en la sentencia impugnada se cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua*, motivó en hecho y derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Jhon Paul Abad Santiago, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido dicho imputado, pudiendo apreciarse que se estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que, procede rechazar los argumentos analizados.

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto relativo a la valoración del testimonio de Ana Hirsys de la Paz Heredia, es criterio constante de esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto que refiere como vicio el recurrente referente a la valoración de la prueba pericial realizada por la psicóloga Nidia Santana, esgrimiendo que esta no tiene calidad habilitante para realizar este tipo de pericias, destacando esta Sala que en el fundamento marcado con el núm. 3 de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* estableció que ese argumento resultó extemporáneo y violatorio al principio preclusión, bajo el entendido que ese pedimento debió ser planteado en la fase procesal correspondiente, al momento de su designación y juramentación.

Considerando, que en el mismo orden amplió la Corte *a qua* que resultaba improcedente la pretensión del recurrente contra la perita debido a que *"si así fuera el caso nuestra normativa procesal penal, expresa en su artículo 205 prevé: "Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario debe designarse a personas de idoneidad manifiesta";* señalando además que lo anterior queda robustecido por lo dispuesto en el artículo 206 al establecer quienes están impedidos de actuar como peritos, en tal virtud declaró no ha lugar al vicio reseñado por el imputado por no existir ningún impedimento o causa para inhabilitar a la perita de que se trata, criterio que esta Sala admite y comparte, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que como cuarto aspecto el recurrente refiere como vicio que la experticia médico legal fue realizada dos días después del supuesto evento y establece en sus conclusiones lo siguiente: Examen genital: himen con desgarros antiguos, examen anal: sin lesiones recientes

ni antiguas" resultado que desmiente lo afirmado por la víctima respecto de la supuesta violación pues según las consideraciones de los expertos en esta materia la actividad sexual se considera reciente hasta los diez (10) días; sin embargo, contrario a lo afirmado por el imputado se verifica en el fundamento núm. 5 respecto de dicho señalamiento que la Corte *a qua* válidamente y con razonamientos lógicos y conforme derecho estableció de manera textual que: *"Respecto de la prueba certificante consistente en el certificado médico núm. 19723, de fecha 9/10/2018, la misma también fue atacada en el recurso en cuestión, al referir el recurrente que los resultados obtenidos no vinculan a su representado por ser previos al supuesto hecho endilgado en su contra; sin embargo, al analizar dicho elemento probatorio, esta corte observa que la médico legista que lo realizó concluyó sobre la existencia de lesiones antiguas, cabe destacar que este proceso trata de una violación sexual, cuyo tipo penal está contenido en el artículo 331 del Código Penal, el cual dispone: "...Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos... Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus junciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)..."; el caso que ocupa la atención a la corte no se trata de determinar si la víctima previo a la ocurrencia de este hecho en particular tuvo o no alguna otra experiencia sexual; lo que le corresponde es apreciar la valoración hecha por la instancia a-qua al hecho endilgado al imputado y al proceder esta Alzada al examen y análisis del contenido de la prueba cuestionada se comprueba que el médico legista al examen practicado, dice: "...Exploración Física: Genitales Externos: acordes con edad y sexo. Vulva: al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himeneal de color rosado, con desgarros antiguos múltiples. Zona Anal: conserva tono anal y simetría de pliegues radiados..."; de manera que habiéndose dado cumplimiento a todos los protocolos exigidos*

por la ley para la obtención e incorporación de dicha pieza y tras la correcta valoración realizada por las juzgadoras al contenido del documento, carece de valor lo planteado por el recurrente en tomo a la referida prueba" (Sic).

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente y contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte *a qua* emitió una decisión correctamente motivada en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida determinándose al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar su culpabilidad; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fueron debatidos.

Considerando, que por último refiere el recurrente que al confirmar la sentencia recurrida le fue lesionado su derecho a la libertad por condenarle a cumplir 10 años de prisión alejado de la sociedad, de su familia y sobre todo expuesto a las enfermedades y precariedades de la cárcel, siendo la condena que no se ajusta a lo establecido en la norma, sin embargo, a juicio de esta Sala la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuados los motivos esbozados en dicho acto jurisdiccional; advirtiéndose en la sentencia que fueron debidamente expuestos los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción a saber: *"el grado de participación del imputado en el hecho cometido, ya que ha quedado demostrado que éste ciudadano cometió violación sexual y abuso psicológico y la gravedad del daño causado a la víctima, porque la misma a raíz de los hechos ocasionados por imputado posee síntomas como: recuerdos desagradables y recurrentes del suceso, sueños desagradables y repetitivos del suceso se siente fracasada y piensa que no tiene mucho de que sentirse orgullosa y experimenta sentimientos como si el suceso estuviera ocurriendo nuevamente";* por lo que, la sanción que le fue impuesta al imputado recurrente resulta cónsona con la realidad jurídica del caso y conforme con lo que establece la norma a tales fines, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente como fundamento de su recurso de casación procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en

el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio por encontrarse el recurrente asistido de un representante de la defensoría pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Italo Miguel Richetti Espinal.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Placencio Polanco, Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista.
Recurrida:	Venecia Deyanira Gonell.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio González Salcedo y Lic. Carlos Manuel Toribio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italo Miguel Richetti Espinal, dominicano y naturalizado norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014323-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, querellante, contra la sentencia núm. 235-2019-EPENL-00053, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Gonzalo Placencio Polanco por sí y por los Lcdos. Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista, en representación del recurrente Italo Miguel Richetti Espinal, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Antonio González Salcedo por sí y por el Lcdo. Carlos Manuel Toribio, en representación de Venecia Deyanira Gonell, Melquísedec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Gonzalo Placencio Polanco, Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista, quienes actúan en nombre y representación de Italo Miguel Richetti Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Rafael Antonio González Salcedo y Germán Hermidia Díaz Almonte y Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora y Brígida Damaris Ramírez, quienes actúan en nombre y en representación de Venecia Deyanira Gonell, Melquísedec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00700, emitida el 1 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Italo Miguel Richetti Espinal, y fijó audiencia para conocerlo para el día 4 del mes de noviembre del año 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de noviembre de 2016, los Lcdos. Gonzalo Placencio Polanco, Carlos Manuel Toribio, Luis Manuel Santos Luna y Luis Alberto Batista Martínez, presentaron el escrito de acusación por motivo de conversión de acción pública a instancia privada a acción privada, formulación de acusación, concretización de pretensiones civiles por daños y perjuicios y ofrecimiento de los medios probatorios, en contra de los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez, Mequisedec Paredes Peña, Luis Ornar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, conforme la cual lo acusan de violación a los artículos 145, 146, 147, 48, 150, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de Italo Miguel Richeti Espinal, refiriendo como teoría del caso el hecho siguiente: "que los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez, Melquisedec Paredes Peña, Luis Ornar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, se asociaron y cometieron falsedad en el pagaré notarial auténtico de fecha 02-12-2008, porque en el mismo el señor Italo Miguel Richetti Espinal se hace deudor de la señora Venecia Deyanira Gonell Martínez, de la suma de Dos Millones de Pesos RD$2,000, 000.00, pues para la fecha de ese acto en que aparece su firma, no estaba en el país, sino que se encontraba en Estados Unidos de Norteamérica, resultando que de esa supuesta deuda al señor Italo Miguel Richetti Espinal le fue notificado un mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario, producto del cual se llevó a cabo un proceso, emitiéndose la sentencia civil 213 de fecha 31-07-2012, que declara adjudicataria de un inmueble propiedad del

señor Italo Miguel Richetti Espinal a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Inc. Resultando el tribunal competente para decidir la especie, en razón de la materia, en razón del territorio, y en razón de la persona, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 60 y 72, parte in fine, del Código Procesal Penal y 154.1 y 159.2 de la Constitución de la República Dominicana".

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 239-02-2018-SSEN-00137, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara a los señores Venecia Deyaníra Gonell Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, con cédula número 072-0008723-2, domiciliada y residente en la calle Mella número 46, Montecristi; Melquisedec Paredes Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula número 072-0007544-3, domiciliado y residente en la calle Mella número 46, Montecristi; Luis Omar Burgos Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula número 072-0000469-0, domiciliado y residente en la calle General Cabrera número 102 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; Ramona Esmeralda Espejo, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, con cédula número 041-0001077-8, domiciliada y residente en la calle Altagracia número 9, de Montecristi; Dorka Rosario Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, con cédula número 041-00l7004-4, domiciliada y residente en la calle Proyecto número 40 barrio Los Ángeles de Montecristi, no culpables de violar los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en tal virtud se dicta a su favor sentencia absolutoria, conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales;* ***SEGUNDO:*** *Se acoge, en la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Italo Miguel Richeti Espinal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por resultar improcedente;* ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso, (Sic).*

d) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm.

235-2019-SSENL-00053, dictada el 7 de agosto de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos externados precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Italo Miguel Richetti Espinal, al pago de las costas penales del presente proceso, (Sic).*

Considerando, que el recurrente Italo Miguel Richetti Espinal, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación, en base al contenido del artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal".*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Que la sentencia de la Corte a qua es infundada y falaz ya que la misma se basa sobre una premisa falsa, no sabemos las razones por las cuales dice que en caso de que el agraviado y recurrente no estuviese en el país con los avances tecnológicos y la comunicación válidamente pudo obtenerse la firma del señor Italo Miguel Richetti Espinal en dicho documento por cualquier medio; que esto es especulación, porque no puede un tribunal fijar sus argumentos en cuestiones hipotéticas; que en derecho, y sobre en el derecho penal las motivaciones deben ser sobre cuestiones y hechos concretos no como han hecho tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación que han justificado su decisión sobre especulaciones, por esas razones, dicha sentencia debe ser anulada con todas sus consecuencias legales; que al emitir la decisión recurrida la misma no está parcial ni objetivamente motivada, ya que esta descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas totalmente diferente a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces deben fundarse en razones jurídicamente potables y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la

sociedad respecto de su función; que la Corte a qua basó su sentencia sobre una falsa premisa, actuando contrario a los principios de objetividad e imparcialidad, hace que dicha sentencia sea infundada; dicha actitud de la corte provoca en el agraviado recurrente haber hecho un esfuerzo en vano, ya que si hubiese valorado correctamente los méritos del recurso el resultado sería favorable para el ciudadano ítalo Miguel Richetti Espinal, situación que lo motiva a recurrir por ante la Suprema Corte de Justicia con impugnaciones que bien pudieron haber sido resuelta por la Corte de donde viene la sentencia recurrida".

Considerando, que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, rechazando el recurso de apelación del querellante y actor civil, estableció en su fundamento marcado con el núm. 5 de manera textual lo siguiente:

"5- Esta alzada procederá a contestar los tres medios invocados por la parte recurrente que son: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y unión en la determinación de los hechos y las pruebas, por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales; siendo de criterio que el recurrente no lleva la razón en los planteamientos de su recurso de apelación en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que no existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y mucho menos violación a la ley, como aduce el recurrente en su escrito de apelación, esto así porqué el tribunal a quo, explicó tanto en hecho como en derecho la razones del porqué llegó a la decisión arribada, pero además no existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que en la especie la parte acusadora en su teoría del caso acusa a los recurridos Venecia Deyanira Gonell Martínez, Melquisidec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez de asociarse y cometer falsedad en el pagaré auténtico de fecha 12-2-2008, en el cual el señor Italo Miguel Richetti Espinal se hace deudor de la señora Venecia Deyanira Gonell Martínez, en la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), pues alega que para la fecha de ese acto en que aparece su firma, no estaba en el país, sino que se encontraba en Estados Unidos de Norte América, situación que fue debidamente respondida por ante la jurisdicción a quo, cuando dijo de manera motivada "que el hipotético caso que fuere demostrado sin lugar a duda que el señor Italo Miguel Richetti Espinal, no

estaba presente en el momento de la redacción del acto auténtico fechado 2-12-2008, es falso porque contenga compromiso y obligaciones que el señor Italo Miguel Richetti Espinal, no consintió y que en este se haya falsificado su firma, pues en el hipotético caso que no estuviera en el país, con los avance tecnológico y de comunicación pudo obtenerse la firma del señor Richetti Espinal, en dicho documento por cualquier medio y la única prueba válida para demostrar la falsedad es una experticia caligráfica, o cualquier otra prueba que demuestre que el señor Italo Miguel Richetti Espinal, no firmó ni consistió el documento dubitado; pero además entiende esta alzada que el acto auténtico de fecha 2 de diciembre del año 2008, instrumentado por el Dr. Luis Omar Burgos, notario público para los del números del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, el cual está revestido de autenticidad no puede ser destruido por una certificación del Ministerio de Interior y Policía, como pretende la parte recurrente sino por la inscripción en falsedad y los procedimientos establecidos en la ley; lo que no ha sucedido en la especie; por toda esta razones procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes", (Sic).

Considerando, que al análisis de lo razonado por la Corte *a qua* advertimos una errónea interpretación de la ley que violenta el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que la inscripción en falsedad es un incidente propio de la materia civil dispuesto por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, cuya finalidad es hacer excluir del proceso el documento argüido de falsedad.

Considerando, que a juicio de esta Sala procedería, en principio, revocar la sentencia impugnada, al haberse verificado en la especie errónea interpretación realizada por la Corte *a qua* en cuanto a la inscripción en falsedad. Sin embargo, al ponderar las características y particularidades del caso estimamos que, pese a no haber desarrollado una motivación adecuada la alzada el juez dio a la especie una solución atinada, por las razones que se expondrán más adelante. En tal virtud, procederemos a suplir en este caso los motivos ausentes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al mismo y, consecuentemente, confirmar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación

se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).

Considerando, que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores.

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados.

Considerando, que en ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados.

Considerando, que ante el tribunal de juicio las partes aportaron los medios probatorios que se describen a continuación:

"(...) 2. Para demostrar sus respectivas teorías, las partes, acusadora e imputadas, aportaron como medios de pruebas los que se describen con antelación en esta decisión, medios de prueba que ingresan de manera legal al proceso, procediendo su ponderación y valoración. De la valoración de la prueba a cargo que fue depositada en fotocopias, lo que no impide su valoración, pues como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 28 de enero de 2015, criterio que este tribunal comparte, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, teniendo las mismas que ser corroboradas con otros medios de prueba, tenemos: 1.- El pagaré notarial, de fecha 16-06-2009 y la compulsa notarial de fecha 14-07-2001, refieren que el señor Italo Miguel Richetti Espinal es deudor del señor Melquisedec Paredes Peña, por la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), levantado por ante el Dr. Luis Omar Burgo Vásquez, notario público; 2. El pagaré notarial auténtico de fecha 2-12-2008 y la compulsa notarial de este pagaré de fecha 29-12-2008, refieren que el señor Italo Miguel Richetti Espinal es deudor de la señora Venecia Deyanira Gonell Martínez, por la suma de RD$2,000,000.00 de Pesos. 3.- La copia del cheque 9-603, refiere que se pagó a Venecia Deyanira Gonell, la suma de RD$2,200,000.00 Pesos. 4.- La certificación del Ayuntamiento de Montecristi y el recibo de ingresos refieren que en la conservaduría de hipoteca del referido ayuntamiento y está registrado el pagaré notarial de fecha 2-12-2008, con su respectivo pago de impuestos. 5.- La certificación emitida por el ayuntamiento de Villa Vásquez, establece que en el ayuntamiento del municipio de Villa Vásquez está registrado el acto núm. 2196 bis, de fecha 29-12-2008. 6.- las certificaciones de estado jurídico de inmuebles expedidos por el Registrador de Títulos de Montecristi, refieren, una que, investigado el original correspondiente sobre una extensión superficial que mide; 1, 176. 91 Mts2, la parcela núm. 54, del Distrito Catastral núm. 22, del municipio y provincia de Montecristi, según consta en el certificado de título, matrícula núm. 1300001539, libro núm. 0072, folio núm. 070, volumen núm. O, hoja núm. 163, registrada a nombre del Sr. Italo Miguel Richetti Espinal, y su mejora consistente en una casa de blocks a nivel del primer piso, cercada de alambres de púas a 7 cuerdas y postes. Hasta la fecha en dicha parcela existen los siguientes

gravámenes: Hipoteca en primer rango: A favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., por un monto de RD$2,600,000.00. Doble factura: A favor del Sr. Melquisedec Paredes Peña, por un monto de RD$1,000,000.00., inscrita en esta oficina en fecha 18/08/11, a las 2:10:00PM, y la otra, que el inmueble cuyo estado jurídico se describe precedentemente es propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., adquirido a Italo Miguel Richetti, teniendo el derecho su origen en adjudicación, según consta en la sentencia núm. 238-12-00238, fechada 31-7-2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. 7.- La certificación del Ministerio de Interior y Policía, refiere los movimientos migratorios del señor Italo Miguel Richetti Espinal, y en la misma se verifica que para la fecha 2-12-2008, el mismo no estaba en el país. 8.- El proceso verbal de comprobación de fecha 4-01-12 y la reiteración de proceso verbal de comprobación, de fecha 14-07-14, se verifica que, mediante ministerio de alguacil, visitó el domicilio del Dr. Luis Omar Burgos Vázquez, a fin de comprobar si en su protocolo de notario público se encuentra el acto auténtico de fecha 2-12-2008, y en ambas comprobaciones el mismo contestó que tenía que buscarlo. 9.- La sentencia civil núm. 213 de fecha 31-07-2012 refiere que, con motivo de embargo inmobiliario, lectura de pliego y venta en pública subasta perseguida por Melquisedec Paredes Peña, se declaró adjudicataria a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc, de una porción de terreno de 1,176 metros cuadrados, dentro de la parcela 54, D.C. 22 de Montecristi, propiedad del señor Italo Miguel Richeti Espinal. 10.- El auto núm. 004-2016, de fecha 2-11-2016, emitido por la Procuraduría Fiscal de Montecristi, refiere que se ordenó la conversión de acción pública a instancia privada a acción privada del proceso seguido a los señores Venecia Deyanira Gonell, Melquisedec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Váquez, Ramona Esmealda Espejo y Dorka Rosario Martínez, a consecuencia de querella interpuesta en su contra por el señor Italo Miguel Richetti Espinal. 11.- El poder especial de representación da cuenta de que el señor Italo Miguel Richetti Espinal otorga poder a los licenciados Carlos Manuel Toribio, Manuel Santos Luna y Gonzalo Placencio, para que lo representen en justicia producto del proceso en contra de los señores Venecia Deyanira Gonell, Melquisedec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Váquez, Ramona Esmealda Espejo y Dorka Rosario Martínez".

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Considerando, que es preciso señalar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

Considerando, que si bien nuestro sistema procesal penal rige el principio de libre apreciación probatoria, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, que al formar su criterio debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se infiere que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorarlas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a su apreciación conjunta y armónica de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de su ejercicio valorativo.

Considerando, que hemos apreciado que el tribunal de juicio apreció las pruebas aportadas conforme el sistema de la sana crítica, estableciendo en sus fundamentos como hechos los siguientes:

"(...) A fin de determinar la vinculación directa e inequívoca de las partes imputadas con los hechos puestos a su cargo, el tribunal valora básicamente los medios de prueba consistentes en acto auténtico de fecha 2-12-2008, el cual la parte acusadora afirma que es falso, pues no estaba en el país en la fecha en que se realizó dicho documento; la certificación de Interior y Policía donde establece los movimientos migratorios del señor Italo Miguel Richetti Espinal, para demostrar que ciertamente no estaba en el país en fecha 2-12-2008, y el testimonio de Italo Miguel Richetti Espinal, víctima constituida en parte querellante y actor civil, por ende, parte acusadora en esta acción privada. La teoría de la parte acusadora es que Italo Miguel Richetti estaba en la imposibilidad de consentir respecto del pagaré notarial fechado 2-12-2008, por no estar en el país. Analiza el tribunal que la certificación de Interior y Policía fue presentada en fotocopia, la cual por sí sola no constituye una prueba idónea de lo que en ella se describe, teniendo que ser corroborada. Que si bien durante su testimonio del señor Italo Miguel Richetti afirmó que no estuvo en el país en la fecha 2-12-2008, lo que podría corroborar el contenido de la certificación esta corroboración resulta precaria, pues en este caso el testigo es la víctima constituida en querellante, parte acusadora, actor civil, y por ende, persigue una indemnización en el presente proceso, lo que si bien no anula su testimonio debe ser tomado en cuenta para establecer como cierta y sin lugar a duda esta información, pues es su interés obtener ganancia de causa. Por lo que, la corroboración del testigo respecto de su ausencia en el país no es suficiente para establecer de manera inequívoca que el mismo estaba ausente para el 2-12-2008, fecha del documento dubitado. Establece el tribunal que en el hipotético caso de que fuere demostrado sin lugar a duda que el señor Italo Miguel Richetti Espinal no estaba presente al momento de la redacción del acto esto no es suficiente para demostrar que el documento consistente en acto auténtico fechado 2-12-2008, es falso porque contenga compromisos y obligaciones que el señor Italo Miguel Richetti Espinal no consintió y que en este se haya falsificado su firma, pues en el hipotético caso de que no estuviera en el país, con los avances tecnológicos y de comunicación válidamente pudo obtenerse la firma del señor Richetti Espinal en dicho documento por cualquier medio. Que siguiendo con el análisis de las pruebas establece el tribunal, que conforme a derecho y técnicamente la prueba idónea para demostrar la falsedad, en este caso, no es una certificación de ausencia

del señor Italo Miguel Richetti Espinal, al momento de la elaboración del mismo, sino una experticia caligráfica o cualquier otra prueba que demuestre que ciertamente el señor Italo Miguel Richetti Espinal no firmó ni consintió el documento dubitado, la cual no se presentó en este proceso, por el contrario, las partes imputadas con la documentación aportada como prueba a descargo, plantean y establecen que otro tribunal, específicamente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante acta de audiencia de fecha 23-03-2015, ordenó que se procediera ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses la verificación de la firma del señor Italo Miguel Richetti Espinal en el pagaré notarial auténtico de fecha 2-12-2008, legalizado por el notario público Luis Omar Burgos Vásquez, medida que el señor Italo Miguel Richetti Espinal por conducto de su abogado, conforme demuestra la defensa con la prueba consistente en notificación de renuncia de medida de experticio caligráfico, deja sin efecto argumentando que reside en Estados Unidos y que se le hace materialmente imposible venir al país, sin embargo, conforme se verifica en el proceso, el señor Italo Miguel Richetti Espinal, compareció en innúmeras oportunidades a darle seguimiento a su caso, por lo que cabe preguntarse si realmente la renuncia al experticio caligráfico fue motivado por lo que realmente manifestó o por otros motivos?, ¿Resulta lógico que una parte renuncie a la prueba más idónea para demostrar su causa? No. Respecto al imputado Luis Omar Burgos Vásquez, notario público, y al cual la parte acusadora también le imputa el ilícito de falsificación, estaríamos ante la falsificación por suposición de persona, pues el notario afirma que los intervinientes comparecieron y firmaron en su presencia el acto de fecha 2-12-2008, cosa que niega el señor Italo Miguel Richetti Espinal, pues dice que no estaba en el país, el tribunal establece que no se demostró sin lugar a dudas la no presencia de Italo Miguel Richetti Espinal en el país en la fecha indicada, conforme se analiza precedentemente, por lo que no se demostró la teoría del caso de la parte acusadora respecto del notario público acusado en la especie. Así las cosas, del análisis de las pruebas aportadas, establece el tribunal que no existe prueba suficiente para vincular de manera directa, inequívoca y sin lugar a duda razonable a los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez, Melquisedec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, partes imputadas, con los hechos puestos a su cargo, imponiéndose la aplicación del artículo 337

numeral 2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada, por resultar insuficientes las pruebas aportadas en su contra".

Considerando, que conforme hemos transcrito precedentemente las pruebas presentadas por el ahora recurrente en contra de los encartados resultaron insuficientes para probar los ilícitos imputados, conclusión a la que llegó el tribunal de juicio tras valorar la carpeta probatoria aportada, estructurando una sentencia lógica y coordinada, ofreciendo una motivación adecuada y conforme a lo establecido en las pruebas que la sustentan, las cuales fueron ventiladas y discutidas durante la realización del juicio, quedando así establecidas las circunstancias que rodearon el caso, verificando esta Sala que al fijar dichos hechos y el establecer el derecho los jueces del fondo expusieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes que justifican plenamente la decisión tomada con la cual estamos contestes.

Considerando, que en base a los fundamentos arriba indicados procede el rechazo del recurso analizado, al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no verificarse los vicios invocados

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Italo Miguel Richetti Espinal, contra la sentencia núm. 235-2019-EPENL-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Natanael Félix Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Dionis F. Tejada Pimentel.
Recurridos:	José de León y compartes.
Abogada:	Licda. Mireta Portín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Natanael Félix Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2346234-8, domiciliado y residente en la calle Barrio Nuevo, núm. 2, sector Guanuma, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente

demandado; y b) Confesor Belén Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 22, sector Guanuma, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, y Bertico García Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 2da., sector Guanuma, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00561, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en representación de Natanael Félix Mejía, recurrente, expresar a esta corte lo siguiente: *"Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del Art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución al imputado Natanael Félix, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Natanael Félix; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por los imputados; Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública".*

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos por sí y por la Lcda. Ileane M. Brito de León, en representación de Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, recurrentes, expresar a esta corte lo siguiente: *"Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente*

recurso de casación en virtud de las disposiciones del Art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución de los imputados Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda 10 razonable comprometan la responsabilidad penal de los ciudadano Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por los imputados; Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública".

Oído a la Lcda. Mireta Portín, en representación de José de León, Andrés Roque de León y María Francisca Zayas, recurridos, expresar a esta corte lo siguiente: *"Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que las costas sean eximidas por ser intervenidas por un abogado de la víctima".*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: *"Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Natanael Félix Mejía, Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00561, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pues los jueces a quo, han dejado claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada".*

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación

de Natanael Félix Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Ileana M. Brito de León y Ramón Gustavo de los Santos, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00698, del 1ro. de julio de 2020, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 17 de noviembre 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que en fecha 3 de noviembre de 2017 el ministerio público presentó formal acusación en contra de Natanael Félix Mejía (El Nata), Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Agüita) y Bertico García Rosario (Biyu), por el hecho siguiente: *"En fecha 13 de julio de 2017, en horas de la noche los señores Natanael Félix Mejía (El Nata), Bertico Rosario García (Biyu)*

y Confesor Belén Crisostomo (Caraca o Agüita), penetraron a la finca del señor Aquiles Calderón, donde la víctima era el encargado, ubicada en el sector San Miguel, paraje Km. 35 del Distrito Municipal Los Botados del municipio de Yamasá, de la provincia de Monte Plata, dieron muerte al hoy occiso Hipólito Parra de León, los mismos penetraron con fines de robar y mientras este se encontraba sentado al frente de la casa, estos armados de escopetas y pistolas los encañonaron y al este resistirse al robo, le propinaron y un disparo en el muslo izquierdo, que le produjeron herida de arma de fuego en cara interna del muslo izquierdo y trauma en región clavicular izquierda, así como también un maquinazo en el tórax que le causaron la muerte, según acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de julio de 2017, levantada por el doctor Jonatan Severino Ortega, Médico Legista del Distrito Judicial de Monte Plata y le sustrajeron un revolver y Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), en el acto el señor Bertico Rosario García resultó con herida de proyectil de arma de fuego y fue referido al Hospital Darío Contreras de Santo Domingo, herida esta, que se la provocó en su defensa la víctima el hoy occiso Hipólito Parra de León, con un revolver que este tenía y que una vez herido y neutralizado por estos, lo despojaron del mismo. También los imputados el día 11 de julio de 2017 como a las 10:00 de la noche, penetraron a la misma finca y le habían sustraído la cantidad de 200 pies de alambre eléctrico de la casa, estos hechos violan lo dispuesto en los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, así como también los artículos 66 párrafo 11 y 67 párrafo 1 de la Ley 631, en el transcurso del audiencia los elementos de pruebas, probaremos que tanto Natanael como Bertico y Confesor se asociación con fines de robar y le dieron muerte al hoy occiso".

B) Que mediante auto de apertura a juicio, resolución núm. 2018-EPEN-00674, de fecha 26 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Municipal de Monte Plata, dispuso admitir acusación en contra de los imputados Natanael Félix Mejía (El Nata), Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Agüita) y Bertico García Rosario (Biyu), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo II, y 67 párrafo I, de la Ley 631-16, mantuvo la medida de coerción impuesta y apoderó al tribunal colegiado para el conocimiento del juicio de fondo.

C) Que apoderado para el juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte

Plata, dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00101, el 7 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara culpable a los imputados Natanael Félix Mejía (El Nata), Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Aguita) y Bertico García Rosario (Biyu) de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 párrafo II, y 67 párrafo I, de la Ley 631-16;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Aguita) y Bertico García Rosario (Biyu) a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Natanael Félix Mejía (El Nata), a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales del proceso de oficio, por haber sido asistidos los imputados por la defensa pública. Aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta por los señores María Francisca Zayas, José de León y Andrés Roque de León, quienes representan al hoy occiso Hipólito Parra de León, y en cuanto al fondo la acoge; y en consecuencia, condena a los imputados Natanael Félix Mejía (El Nata), Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Aguita) y Bertico García Rosario (Biyu) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) de manera solidaria y conjunta a favor de los querellantes señores María Francisca Zayas, José de León y Andrés Roque de León, como justa reparación por los daños ocasionados;* ***SEXTO:*** *Declara las costas civiles del proceso de oficio, por no haberla solicitado la parte querellante;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento;* ***OCTAVO:*** *Libra acta del voto salvado de la magistrada Johanna Giselle Reyes Moquete, con relación a la pena del imputado Natanael Félix Mejía (El Nata);* ***DÉCIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 p.m.; vale citación partes presentes y representadas.*

D) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la decisión marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-000561, objeto del presente recurso de casación, dictada el 8 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) los imputados Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, a través de sus representantes legales los Lcdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa e Ileana Brito de León, ambos defensores públicos, en fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019); y b) Natanael Félix Mejía, a través de su representante legal el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 2019-SSEN-00101, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

En cuanto al recurso de Natanael Félix Mejía.

Considerando, que el recurrente Natanael Féliz Mejía, invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada;* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del CPP) por falta de motivación en la pena impuesta".*

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"Que la defensa planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los imputados, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo

esto bajo el entendido en dicho recurso de apelación le manifestamos que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste al imputado, sobre todo porque le establecimos vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado como se puede observar en la página 16 párrafo in fine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la señora María Francisca Zayas, el cual es víctima y testigo, porque es la esposa del hoy occiso, y por lo tanto interesada; esta testigo fue enfática, clara y precisa en establecer que no estaba presente al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos, y por tanto no pudo aportar datos percibidos mediante sus sentidos que ayudara a reconstruir la verdad historia y proceso del presente caso; además en el párrafo 6 de la página 13 en su parte final se hace eco de hacer uso de una prueba ilegitima pues el imputado fue interrogado sin tener un abogado presente como establecer el artículo 104 y siguientes del CPP; que dicha testigo es una testigo de referencia, que también fue escuchado el testimonio de José de león, el cual al igual que la anterior es de naturaleza referencia y por lo tanto no arroja luz ni claridad a los hechos ya que no estaba en el lugar de los hechos".

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"Que la corte inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, la cual prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la corte en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto dicho tipo penal, sin que el tribunal hay subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie".

Considerando, que al desarrollar su tercer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"Que la corte incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en

diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del CPP sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas; que esta decisión le produjo un grave daño al imputado porque ha sido condenado a cumplir una pena de 20 años de prisión, por haber sido encontrado culpable del tipo penal de golpes y heridas, sin tomar en cuenta las irregularidades que contiene el proceso en cuanto a la valoración de pruebas que ponderó el órgano juzgador, las cuales por medio de la lógica y las máximas de experiencias quedaban al descubierto ya que de manera infundada se le retiene responsabilidad penal sobre testimonio único y parcializado de la víctima en unos hechos del cual no se comprobó su participación sin embargo la Corte evacuó una sentencia manifiestamente infundada".

En cuanto al recurso de Bertico Rosario García y Confesor Belén Crisóstomo.

Considerando, que los recurrentes Bertico Rosario García y Confesor Belén Crisóstomo, invocan en su recurso de casación los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada; **Tercer medio:** Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del CPP) por falta de motivación en la pena impuesta".*

Considerando, que al desarrollar su primer medio los recurrentes, en esencia, sostienen que:

"Que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los imputados en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a los imputados, sobre todo porque le establecimos vicios palpables y evidentes

de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado como se puede observar en la página 16, párrafo in fine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de María Francisca Zayas, el cual es víctima y testigo y porque es la esposa del hoy occiso, y por tanto parte interesada, testimonio que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no estaba presente al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos y por tanto no pudo aportar datos percibidos mediante sus sentidos que ayudaran a reconstruir la verdad historia del proceso, y sobre todo el aspecto que salió a relucir en el contrainterrogatorio es que la misma no es más que un vago testimonio de referencia que no encuentra corroboración periférica con ningún otro elemento de prueba contundente y vinculante, lo mismo ocurre con el testimonio de José de León, el cual es de naturaleza referencial y por lo tanto no arroja luz ni claridad a los hechos ya que no estaba en el lugar de los hechos".

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"Que la corte inobserva las disposiciones del artículo antes indicado que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, entiéndase motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir a copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la corte en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, siendo que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie".

Considerando, que al desarrollar su tercer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en 20 años era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo

339 del CPP sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaron por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional; que los imputados tienen derecho a saber en base a cuales criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera clara y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa más cuando en este proceso se comprobó que actuaron bajo provocación de la víctima; que se debió valorar que estamos hablando de ciudadanos jóvenes, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en resentidos sociales, en amargados y seres totalmente infeliz; que esta decisión le produjo un grave daño a los imputados, porque han sido condenados a cumplir una pena de 20 años de prisión por haber sido encontrados culpables de tipo penal golpes y heridas sin tomar en cuenta las irregularidades que contiene este proceso en cuanto a la valoración de pruebas que ponderó el órgano juzgador, las cuales por medio de la lógica y las máximas de experiencias quedaban al descubierto ya que de manera infundada se le retiene responsabilidad sobre testimonios único y parcializado de la víctima en unos hechos de los cuales no se comprobó su participación sin embargo la Corte a qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada".

Considerando, que después de ponderados los fundamentos de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Alzada conjuntamente con la decisión, se ha podido colegir que, en cuanto a los medios presentados por las partes recurrentes, por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se referirá en conjunto a los mismos, toda vez que estos contienen similitud entre sí en sus planteamientos.

Considerando, que en cuanto al primer medio expresan en síntesis los recurrentes que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que les reviste, sobre todo cuando le establecieron a la corte vicios palpables y evidentes, se quejan de la valoración del testimonio de María Francisca Zayas, víctima, porque es la esposa del hoy occiso, y por lo tanto interesada quien, esta testigo fue enfática, clara y precisa en establecer que no estaba presente al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos; que además hace uso de una prueba ilegitima pues el imputado Natanael Félix Mejía fue interrogado

sin tener un abogado presente como establecer el artículo 104 y siguientes del Código Procesal Penal; que dicha testigo es una testigo de referencia, que también fue escuchado el testimonio de José de león, el cual al igual que la anterior es de naturaleza referencial.

Considerando, que es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores.

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado.

Considerando, que en ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados.

Considerando, que conforme lo arriba enunciado, esta Sala al proceder a la ponderación de la decisión impugnación en consonancia con el vicio esgrimido advierte que la Corte *a qua* para fundamentar su sentencia expuso en el fundamento marcado con el núm. 6, ubicado en la página 7, las siguientes motivaciones, a saber: *"(…) 6. Que al ser analizada la sentencia de marras, la corte verifica que contrario a lo alegado por los recurrentes depusieron en el juicio testigos que vincularon a los imputados con los hechos. Que respecto al imputado Bertico García, en su deposición en el juicio el testigo Teodoro de León si bien es cierto que se refería a uno de los participantes en el hecho como "El Moreno", no menos cierto es que identificó al moreno como el imputado Bertico García y como tal*

lo señaló en audiencia (pág. 18 sentencia recurrida). Que con relación al imputado Confesor Belén Crisóstomo, es señalado en el juicio por el testigo Félix Antonio Abad como la persona que lo obligó a punta de pistola a cargar al imputado Bertico García, quien había sido herido de bala por el occiso antes de morir (ver pág. 21 sentencia recurrida). Que con relación al imputado Natanael Félix Mejía obra en la sentencia las declaraciones en el juicio del testigo Juan Francisco Burgos de la Cruz, quien manifestó que este imputado había sido entregado por su padre en el Palacio de la Policía, declarando donde estaban las armas, colaborando y llevando a la policía hasta donde estaban las armas escondidas, siendo esto recogido en acta de inspección de lugares (ver pág. 25 sentencia recurrida), por lo que en ese sentido procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento"; que conforme lo que hemos transcrito esta Sala actuando como Corte de Casación advierte que no existen las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en torno a lo sostenido por los recurrentes en su segundo medio donde en esencia sostienen que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado siendo que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta de los imputados con los elementos constitutivos de la especie; que en ese sentido la Corte *a qua* verificó que contrario a lo denunciado por los recurrentes el tribunal de juicio en cuanto a la calificación jurídica en su consideración 37, plasmó que los hechos cometidos por los imputados son capaces de ser subsumidos en los tipos penales correspondientes a la calificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio, a saber disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, Ley 631-16 en sus artículos 66 y 67, advirtiendo así que los tipos penales antes descrito se corresponden con el plano fáctico que fue plasmado en la acusación y conforme al cual se conformó la carpeta acusatoria, evidenciarse con las pruebas aportadas la vinculación directa de los hechos con dichos hechos, por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes esgrimen que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena de 20 años era la que ameritaban sin establecer una correcta motivación debidamente

detallada y sustanciada en donde indicaron por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional; que en torno al vicio denunciado precisamos que una vez determinada la culpabilidad de los imputados ahora recurrentes en casación, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales son orientadores para la imposición de la pena, que luego de quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de los imputados Confesor Belén Crisóstomo, Bertico García Rosario y Natanael Félix Mejía, en los hechos que les fueron atribuidos, es procedente fijar la pena, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto legal antes indicado.

Considerando, que es imperativo entender que la fijación de dicha sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respecten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco para ejercer su poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa.

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar de su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por los imputados recurrentes luego de constatar en la decisión ante ella impugnada que está en su fundamento 39 estableció *"las circunstancias particulares en que ocurrió el ilícito endilgado y el grado de participación de cada uno de ellos al momento de la ejecución del hecho, siendo vista la participación del imputado Natanael como parte de un escenario y no se pudo advertir qué participación tuvo, sino que los testigos*

presentados al plenario señalan a los imputados Bertico y Confesor con mayor participación, es decir, que mal pudiera el tribunal condenarlos a la misma pena cuando ha quedado evidenciado la participación de los mismos de manera individualizada. Que en se tenor los criterios esgrimidos por el Tribunal a quo son compartidos por esta alzada al estimar que la pena impuesta resulta proporcional con el hecho cometido y acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal"; sin que se evidencie en dichas motivaciones el vicio analizado, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes Confesor Belén Crisóstomo, Bertico García Rosario y Natanael Félix Mejía, como fundamento de sus respectivos recursos de casación, proceden sus rechazos al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados recurrentes, están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Natanael Félix Mejía, Confesor Belén Crisóstomo, y Bertico García Rosario, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00561, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Natanael Félix Mejía del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistidos de miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Tercero: Condena a los recurrentes Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amín Stiven Quiñones Vargas.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Amín Stiven Quiñones Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089821-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel Aybar, edificio Carla Michell IX, apto. 2, Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha por sí y la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Amín Stiven Quiñones Vargas, expresar a esta corte lo siguiente: *"Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00591, de fecha 13/11/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, horas, mes y años para conocer el recurso de casación; Segundo: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.2, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia núm. 1418-2019-SSEN00591, de fecha 13/11/2019, y notificada a la defensa técnica en fecha 13/11/2019, la cual aún no ha sido notificada al imputado y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a reducir la pena al imputado en virtud de que se trató de un hecho circunstancia, no había intención de causarle daño a nadie, procediendo en consecuencia a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal al imponerle al ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, la pena de cinco años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; Tercero: De forma subsidiará en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio".*

Oído al Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, en representación de Kerby Moisés y Denise Moisés, expresar a esta corte lo siguiente: *"Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base*

legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que las costas sean a favor y provecho del abogado concluyente".

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: *"Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Amín Stiven Quiñones Vargas, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que ha quedado revelado que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada".*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Amín Stiven Quiñones Vargas, depositado el 5 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00789, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Amín Stiven Quiñones Vargas, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el martes diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de debatir oralmente, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm.10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 17 del mes de marzo del año 2016, la Licenciada Ofil Féliz, Procuradora Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del Amín Stiven Quiñones Vargas, por el hecho siguiente: *"En fecha veinticinco (25) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), alrededor de las 05:00 am, fue levantado en la morgue del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en Santo Domingo Norte, el cadáver de Cynthia Desplumes, con herida por bala en región temporal derecha con salida, que le produjo Amín Stiven Quiñones Vargas con un arma de fuego registrada a su nombre. Alrededor de las 04:30 horas de la madrugada la occisa Cynthia Desplumes se encontraba en el interior de la Jeepeta marca Hyundai, color blanco, modelo Santa Fe, en compañía de su prima Francisca Lamour, el esposo de la occisa JH Freghenson Stinvil y el conductor de la misma Mackenson Moise, quienes transitaban por la calle Central de Lucerna, Santo Domingo Este a exceso de velocidad, colisionando con el carro marca Honda, modelo Civic, color azul marino, que se encontraba aparcado en la acera, es cuando los señores Plinio de Jesús Decena Báez (a) Rafi, Adantony Maduro Gómez (a) Adán, Dahian Alexander Duplet Paulus y Raidy Antonio Durán Jiménez, le dieron seguimiento a la jeepeta blanca conducida por Mackenson Moise, a bordo del carro marca Honda Accord, color negro, placa núm. A628689, propiedad de Dahian Alexander Dumplet Paulus, y el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, decide por su cuenta, a bordo de la Jeepeta marca Toyota, modelo 4Runner, color gris, dar seguimiento a la Jeepeta conducida por Mackenson Moise, donde iba Cynthia Desplumes. En la persecución el señor Mackenson Moise, logro evadir el vehículo conducido por Dahian Alexander Dumplet Paulus, dejándolo atrás, siendo en ese instante en el que fueron interceptados por Amín Stiven Quiñones Vargas, a bordo de la jeepeta color gris, marca Toyota, en la calle Camino a Cancino Viejo, Lucerna, Santo Domingo Este, saca su arma de fuego, apunta en dirección a la jeepeta impactando a Cynthian Desplumes, quien presentaba a la hora del levantamiento Dx: Herida por proyectil de arma de fuego entrada y salida en región temporal derecha",* hechos previstos

y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano.

B) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 4 del mes de agosto del año 2017, dictó el auto marcado con el núm. 579-2019-SACC-00319, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado Amín Stiven Quiñones Vargas en perjuicio de Cynthia Desplumes (occisa).

C) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 22 de enero de 2019, emitió la sentencia marcada con el núm. 54804-2019-SSEN-00039, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número: 223-0089821-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel Aybar, edificio Carla Michell IX, Apto.2, sector Los Trinitarios I, provincia Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cynthia Desplumes (occisa) y Kerby Moises y Denise Moisés, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-11, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública;* ***SEGUNDO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Kerby Moisés y Denise Moisés, contra el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, a pagarles una indemnización de Un (1) Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***TERCERO:*** *Rechaza la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Mackenson Moisés, por*

no haberse probado ni daño físico, ni daño moral; ***CUARTO:*** *Se condena al imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Manuel Soto Lara, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***QUINTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes febrero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

D) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00591, el 13 de noviembre de 2019, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, a través de su representante legal, la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal, núm. 54804-2019- SSEN-00039, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

Considerando, que el recurrente Amín Stiven Quiñones Vargas, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer,*

segundo y tercer medio denunciado a la corte de apelación; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado".*

Considerando, que en sus conclusiones *in voce* la abogada de la defensa del imputado sostuvo que la decisión impugnada ante esta Sala le fue notificada en fecha 13 de noviembre de 2019, y aún no ha sido notificada al imputado, verificándose que ciertamente que le fue notificada a la defensa técnica del imputado la decisión recurrida en la fecha que esta refiere no así al imputado; sin embargo, no indica de forma puntual en qué ha consistido el agravio que le provoca la ausencia de notificación de la sentencia dictada por la corte, máxime cuando este ha interpuesto un recurso contra la misma sentencia que alega no le fue notificada, ejerciendo así su derecho al recurso, sin que pueda deducirse de este proceder, ninguna violación de disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en perjuicio del recurrente que amerite censura por parte de esta Corte de Casación.

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer, segundo y tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba, artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal); que los jueces de la corte han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de doce (12) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; que los jueces de la corte establecen que la identificación realizada por los testigos, esa la ha entendido creíble, y más aún cuando el propio imputado manifiesta que en el medio del accidente

ocurrido el escuchó un disparo y le dijo a su acompañante que baje la cabeza (ver página 10 de 15, numeral 8 de la sentencia recurrida); que esta corte puede colegir que el único testigo al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiesta libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado; por lo que el tribunal de juicio, al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333; que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubieran valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, ya que no ha cometido los hechos imputados; que en el proceso seguido en contra del ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, el ministerio público presenta un desfile probatorio en el cual se recogen las actuaciones procesales y a lo cual le adiciona los testigos y los testimonios de las supuestas víctimas del ilícito penal atribuido a nuestro representado. Sin embargo, en el desarrollo del juicio oral estos elementos resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto, el mismo fue condenado a doce (12) años de privación de libertad; que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigos, no logrando establecer por qué considera que la testigo le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Amín Stiven Quiñones Vargas, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de robo y porte y tenencia de arma".

Considerando, que el análisis a los argumentos de casación esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su primer medio sometido a la

ponderación de esta alzada, revela que el imputado refuta contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada y falta de motivación en razón de que la corte procedió a rechazar los medios que fundamentaban su recurso de apelación y sosteniendo el ahora recurrente que la prueba aportada no es suficiente para establecer con certeza su responsabilidad siendo que el único testigo al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiesta libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado, por lo que al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y siendo que en el desarrollo del juicio oral estos elementos resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto, el mismo fue condenado a doce (12) años de privación de libertad.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, y no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, aspecto que aunque fue cuestionado por el imputado recurrente no se advierte en el caso analizado.

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* determinó que el Tribunal *a quo* cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara, tal y como figura en su fundamento núm. 6, a saber, de manera textual lo siguiente:

"6. Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observaron dudas, contradicción en la valoración de las

pruebas y en la determinación de los hechos, realizada por el tribunal de primer grado, respecto de las pruebas documentales y de las declaraciones de los testigos acreditados en el juicio oral, pues esta corte ha verificado que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y precisas, los cuales de manera clara, precisa y contundente, han narrado las circunstancias en que se suscitó la muerte de la joven Cynthia Desplumes y han señalado de manera directa al imputado como la persona que cometió los hechos imputados, descritas en la acusación, quedando comprobado de la lectura de la decisión impugnada, que se aplicaron las reglas de la lógica y la máxima de experiencia que contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión y explicó que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, otorgando suficiencia a las declaraciones dadas por los testigos escuchados en el juicio".

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente y conforme los argumentos de sustento esgrimido por la Corte *a qua* se comprueba que dicha corte dio respuesta a los todos los aspectos que le fueron invocados, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobando que no existen los vicios denunciados.

Considerando, que fue probado en el tribunal de juicio, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley y apropiada valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo.

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente como sustento de desarrollo de su primer medio de casación.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal; que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Amín Stiven Quiñones Vargas, se fijó una pena de doce (12) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe prueba científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN; que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado".

Considerando, que en esencia en su segundo medio el recurrente se queja de que fue condenado al cumplimiento de 12 años de reclusión sanción que fue confirmada por la Corte *a qua*, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada en el entendido de que para confirmar dicha pena no expresó ninguna justificación; sin embargo, olvida el recurrente que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, al decidir la corte de apelación puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada o declarar con lugar el recurso; que el hecho de que el imputado ejerza válidamente su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa

procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal, no es óbice para que la sentencia impugnada sea revocada.

Considerando, que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la alzada tiene la facultad conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo.

Considerando, que conforme los argumentos arriba esbozados es imperativo entender que la fijación de la pena se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco para ejercer su poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa tal y como ocurrió en el presente caso.

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los agravios invocados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente y sin incurrir en los agravios denunciados, dado que su sentencia se encuentra debidamente motivada conforme se advierte en el fundamento núm. 13 de manera textual lo siguiente:

"13. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en desde el numeral 19 al 24 de la sentencia atacada, el a-quo motiva en relación de la pena, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad de los hechos causados y las circunstancias en que este hecho ocurrió, lo que la corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción máxima de 20 años y el tribunal impuso una pena de 12 años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Amín Stiven Vargas, es conforme a el grado de participación del imputado de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial".

Considerando, que no advierte esta alzada ningún yerro que justifique la anulación de la decisión hoy impugnada, al considerar que esta contiene suficientes y lógicos motivos que avalan plenamente su dispositivo, por lo que, procede el rechazo del presente recurso de casación al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Amín Stiven Quiñones Vargas, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pito Moliné.
Abogado:	Lic. Francisco Salomé Feliciano.
Recurridos:	Ruth Esther Soto Ruiz y compartes.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, Licdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Omar Amín Torres Soto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pito Moliné, haitiano, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle C, núm. 24, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00004, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación de Pito Moliné, en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz por sí y por los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Omar Amín Torres Soto, en representación de Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María Mejía de la Rosa, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación de Pito Moliné, depositado el 14 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Omar Amín Torres Soto, en representación de Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María Mejía de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00704, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 18 de noviembre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID 19; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Máximo Gómez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pito Moliné, por el hecho de que:*"En fecha 22 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 11:00 A.M., en la calle Trinchera núm. 13, Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, el acusado Pito Moliné (a) Víctor, violentó con una sierra eléctrica una puerta de hierro del área trasera de la residencia de la víctima Ruth Esther Soto Ruiz, penetró al lugar y sustrajo entre otros objetos, una (1) caja fuerte de color gris, contiendo en su interior títulos de propiedad, actos notariales, extractos de divorcios, prendas tales como anillos, relojes, cadenas, guillos, tanto de oro blanco como de oro amarillo, ascendente a un valor aproximado a Un Millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00) y un (1) televisor marca Vizio, color negro, de veinticuatro (24) pulgadas. La víctima Ruth Esther Soto Suero al ver los videos de las cámaras de seguridad, pudo reconocer de manera clara y precisa al acusado Pito Moliné (a) Víctor, ya que lo conocía previamente porque éste laboraba como jardinero de la residencia y reparando cosas que se dañaban en la misma, situación que dio al traste con la solicitud de orden judicial de arresto del mismo";* imputándole los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando

el tipo penal consignado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00200-AJ, del 22 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00144, el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO*: Declara culpable al procesado Pito Moliné, de violar el artículo379 y 384 del Código Penal Dominicano que tipifica el robo con ruptura, en perjuicio de las víctimas del proceso, los señores Ruth Esther Soto Ruiz y el señor Jesús María de la Rosa, por haberse aportado pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia; en consecuencia, se condena al procesado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el centro penitenciario donde el mismo se encuentra guardando prisión;* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil, ratifica como buena y validad la querella con constitución en actoría civil, realizadas por las víctimas de este proceso, señores Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María de la Rosa a través de sus abogados constituidos, por haberla realizada conforme a los requisitos legales. En cuanto al fondo de la misma, el tribunal condena al procesado Pito Moliné, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (RD$2,000,000.00) Pesos, como justa indemnización por los daños causados en perjuicio de la víctima Ruth Esther Soto Ruiz y el señor Jesús María de la Rosa;* ***CUARTO****: Condena al procesado al pago de las cotas civiles con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, por los motivos que han sido señalados en otra parte de esta decisión;* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente, para los fines correspondientes.*

d) no conformes con la referida decisión, el imputado y la parte querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00004, objeto del presente recurso de casación, el 16 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Pito Moliné, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público; b) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), los señores, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Dr. Jesús Maria Mejía de la Rosa, partes recurrentes y querellantes, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en su propia representación, el Lcdo. Francisco Alberto Pérez del Rosario y el Lcdo. Omar Amín Torres Soto, ambos en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00144, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pito Moliné, de generales que constan, debidamente representado por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO****: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores, Dres. Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María Mejía de la Rosa, parte querellante, de generales que constan, debidamente representados por los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Omar Amín Torres Soto, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00144, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para modificar el ordinal primero de la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Pito Moliné, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ruth Esther Soto Ruiz; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***QUINTO:*** *Exime al imputado Pito Moliné, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por una abogada defensora de la defensa pública;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020);****SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría*

de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión envueltas en el proceso.

Considerando, que el recurrente Pito Moliné propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"***Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por la violación a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal".*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Como podemos notar la corte asume como hechos ciertos elementos que no se probaron en el juicio y de los testimonio extrae verdades a media con las cuales agrava la situación del imputado, como ejemplo en el testimonio de la señora víctima ella dice que vio en el video que el imputado entro a la casa con un machete en manos y que era para matar y que revisó la casa completa y luego soltó el machete, lo primero que hay que establecer es que eso no se observa en el video y que de ser cierto que él entró con un machete, también es cierto que la víctima no puede conocer las verdaderas intenciones, cayendo en la especulación, pero como hemos establecidos más arriba, eso no se ve en el video. Por lo tanto, la corte no solo mantiene el vicio denunciado, sino que con estas conclusiones aumenta el grado de vulneración en contra del derecho a la libertad del imputado. No existe manera alguna en que la corte puede justificar una ratificación de esta sentencia mucho menos prueba alguna que la lleven a justificar el aumento de la pena en la forma que lo hizo. En la página 12 de la sentencia de marras la corte establece que la parte recurrente, la víctima lleva razón en cuanto a indicar que el tribunal de primera instancia erro al momento de imponer la pena pues concurren tres circunstancias precisas en el ordinal cuarto del artículo 381, no obstante, no indica cuáles son esas circunstancias que concurren ni de que elemento de prueba las extrae. Bajo estos supuestos, ambas condenan se alejan al principio de legalidad penal, pues los hechos en los que se han basado no han sido probados ante ninguna de las instancias conocidas. Observando que conforme establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, deben ser observados 2) Las características personales del imputado; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado; 6) El estado

de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Conforme el tipo penal condenado, no se corre riesgo de daño a la sociedad con el imputado en libertad. Todos conocemos las tristes condiciones en las que se encuentran las cárceles de este país donde el hacinamiento es la regla, sobre población, la violencia son el pan nuestro de cada día, además estará recluido con personas condenadas por distintos tipos penales gravosos podría ser modificada su conducta de forma negativa al exponerse en un medio como ese".

Considerando, que el recurrente impugna en un primer aspecto que la corte asume como hechos ciertos elementos que no se probaron en el juicio y de los testimonios extrae verdades a medias con las cuales agrava la situación del imputado.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del imputado y acogió parcialmente el de la parte querellante, dictando sentencia propia amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera*:*

"15. Que, en un segundo medio, la parte querellante recurrente invoca falta de valoración de los hechos y el derecho en lo relativo a la pena impuesta conforme a los criterios fijados en el al artículo 339 de la norma procesal penal. En sustento de su reclamo manifiesta que la conducta generada por el imputado provocó un gran impacto en las victimas y su familia, no solo por la pérdida material sino por la actitud violenta del imputado en las diferentes etapas del proceso, y que además debió ponderar el a-quo el hecho de que el imputado era una persona de confianza y en esas atenciones recibía un trato familiar, por lo que al penetrar a la vivienda armado y con niveles de violencia que lo llevaron a destruir con una sierra la puerta de hierro que daba acceso a la habitación y donde se encontraba la caja fuerte, la cual fue sustraída por el imputado, denota que en el presente caso hubo premeditación, razones por las cuales la corte al dictar propia decisión debe modificar la pena sustituyendo la impuesta por el a quo por la pena de 20 años de reclusión".

Considerando, que se evidencia del análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* al examinar los recursos de apelación interpuestos, actuando dentro de sus facultades, decidió de forma motivada acoger el presentado por la parte querellante, y rechazar el incoado por el

imputado, teniendo en cuenta que el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales y las documentales, las cuales arrojaron la certeza, fuera de toda duda razonable, de que el hoy participó en los ilícitos que les son endilgados; los que en el presente caso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y constatados por la Corte *a qua* se confirma la participación del mismo en el referido hecho, es decir, en el robo con violencia perpetrado en contra de Ruth Ester Soto y Jesús María de la Rosa.

Considerando, que en ese tenor, esta alzada a podido constatar que la Corte *a qua* realizó la valoración probatoria desplegada en el tribunal de juicio, y estableció que para determinar la culpabilidad y fijar la sanción contra el imputado se fundamentó en las pruebas aportadas, básicamente en las declaraciones de los señores Jesús María Mejía de la Rosa y Ruth Esther Soto Ruiz, por ante esa alzada, concluyendo en el sentido siguiente: *"18. Partiendo de lo anterior, cabe hacer las siguientes consideraciones: 1) en este proceso del análisis que se hizo de las pruebas testimoniales, señores Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María Mejía, incorporadas en el juicio oral, fue posible establecer que en momentos en que la señora Ruth Esther Soto Ruiz se encontraba en una audiencia en su calidad de abogada, fue notificada por su esposo quien le indicó que habían sido objeto de un robo en su vivienda ubicada en la calle La Trinchera núm. 13. 2) que las víctimas y testigos refirieron que, a través de unas imágenes captadas por las cámaras de seguridad se pudo ver claramente que la persona que había penetrado a su casa era el imputado, quien se desempeñaba como jardinero en la casa objeto del robo siendo una persona de confianza de la residencia. 3) que se observa al imputado mientras se queda al asecho en las inmediaciones de la casa a eso de las siete de la mañana, esperando que salieran las personas que estaban dentro y dos horas más tarde al ver que ya no había nadie en la casa, toca el timbre y penetra a la referida vivienda. 4) que cuando entra al patio apagó los breakers de la electricidad y las alarmas de la casa, se cambió la camisa manga corta que tenía puesta y se puso otra de mangas largas, un pasamontaña y sube los breakers de electricidad nuevamente. 5) que se pudo ver en el video que capta los hechos, que para abrir la puerta de la habitación de la víctima el imputado sale de la casa en busca de una mandarria porque no logró hacerlo con la sierra eléctrica que tenía y que al aperturarla sustrajo del interior de la misma un televisor y una caja fuerte*

la cual contenía diversas prendas valiosas, títulos de propiedad, contratos y unos testamentos que estaban en su poder en su calidad de Notario Público. 6) que la fiscalía le entregó los documentos que estaban en la caja fuerte pues estos fueron encontrados en una planta de gas que está ubicada próximo a esa zona y varias de las prendas sustraídas, entrega que se hizo constar en las actas correspondientes. 7) que ambos testigos fueron coincidentes al establecer que el imputado sacó un machete para revisar si había alguien en las habitaciones y que esto lo realizó con la intención de matar al que allí se encontrara, dirigiéndose posteriormente a la habitación de las víctimas, porque tenía pleno conocimiento de dónde estaba la caja fuerte".

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; de modo que no lleva razón el recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por las víctimas, las que fueron valoradas en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que también reprocha el recurrente la supuesta vulneración del artículo 339 del Código Procesal Penal, al aumentar la pena impuesta por el tribunal de primer grado; sin embargo, para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas, y en el presente caso la parte querellante en su recurso alude a la pena dictada en la instancia inferior, al entender que no se corresponde con los hechos acaecidos.

Considerando, que por otra parte, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena

suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento de la Corte *a qua*, se evidencia que esta dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal, como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia recurrida; que la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo.

Considerando, que en este sentido ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: "... además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal *a quo".*

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación del quantum de la pena y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción, esta Sala Casacional ha dejado por establecido lo siguiente: "... que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida; por lo cual procede rechazar el presente alegato.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho

y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del mismo; consecuentemente procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso procede compensar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido de un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pito Moliné contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Xavier Frías Santos.
Abogados:	Lic. Andrés Taveras Rodríguez y Licda. Ylian Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Xavier Frías Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2272544-8, domiciliado y residente calle núm. 6, del sector Los Coquitos, Barrio Nuevo, cerca del Colmado Triple B, de esta ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la Sentencia núm.627-2020-SSEN-00005 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Taveras Rodríguez, por sí y por la Lcda. Ylian Sánchez, defensores públicos, en representación de Francisco Xavier Frías Santos, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Francisco Xavier Frías Santos, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de febrero de 2020.

Visto la Resolución núm.001-022-2020-SRES-00705, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el1 de julio de 2020, mediante la cual se fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales, debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156de 1997y 242de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos70,246,393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15del10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 13 de febrero de 2019, el Procurador Fiscal de la provincia de Puerto Plata, Lcdo. Warlyn Alberto Tavárez Reyes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Xavier Frías Santos, por el hecho de que este:*…en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las once horas de la noche (11:00 P.M.), mientras la Sra. Yanira Rodríguez Morrobel se encontraba en casa de una amiga, la cual está ubicada en la calle Primera del sector Barrio Nuevo de esta ciudad de Puerto Plata, cuando el imputado Francisco Xavier Frías Santos, quien es su pareja, la estaba acechando y cuando ella salió a comprar unas cervezas, cerca de la casa de su amiga, el mismo se le presentó y comenzó a agredirle verbalmente, a vociferarle palabras obscenas y físicamente le agredió ocasionándole DX: Hematoma en región glúteo derecho y laceraciones múltiples en miembro superior derecho, incapacidad física de 10 días, según el certificado médico legal expedido por la Dra. Ruth Rosario, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y además le amenazó diciéndole que si ella lo dejaba le daría 35 puñaladas, todo esto motivado a celos;* Imputándole la violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resoluciónnúm.1295-2019-SACO-00070 del26demarzode 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la Sentencia núm.272-02-2019-SSEN-00154el27deagostode 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO*: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Francisco Xavier Frías Santos, por violar las disposiciones contenidas en elartículo309 numerales 2 y 3 letra E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de la señora Yanira Rodríguez Morrobel, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable*

y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada Francisco Xavier Frías Santos, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el artículo 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por los motivos precedentemente expuestos;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye, el Sistema de la defensa pública*.

d) No conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm.627-2020-SSEN-00005 el 14 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez, abogado adscrito al sistema de la defensoría pública, con asiento en la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Francisco Xavier Frías Santos, en contra de la Sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00154, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia;* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso*.

Considerando, que el recurrente Francisco Xavier Frías Santos propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la norma, art.172 y 333 del Código Procesal Penal;* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica, art. 40.16, 74de la Constitución; 41 y 341 del Código Procesal Penal*.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La defensa enmarcó sus alegatos estableciendo que el testigo a cargo en la persona del Lcdo. Michael Núñez Gil, sus declaraciones resultaron contradictorias en virtud de que estableció que la señora Yanira Rodríguez Morrobel era abusada verbal, sexual y físicamente por el recurrente, estableció que el examen psicológico determinó que se encontraba presente la violencia sexual, que, si existía violencia psicológica y física grave, y la continuidad de la violencia. Además de lo anterior reclamamos a la corte de marras que el testigo estableció que no daba por cierta las declaraciones de la evaluada. Si bien es cierto la realización del examen en cuestión no menos cierto es que no merece credibilidad para sustentar una decisión donde, el imputado resultó sancionado, nos pronunciamos en virtud de que si la evaluada no merece credibilidad, entonces cómo llega el testigo a la conclusión de que existe en perjuicio de la supuesta víctima riesgo de violencia sexual, de violencia psicológica y física grave y la continuidad de la violencia, por vía de consecuencia la corte debió absolver al recurrente como solicitó la defensa, sin embargo la decisión del juicio es ratificada por la corte. No solo la defensa reclamó a la corte la contradicción del testigo entes indicado, además hicimos referencia a la falta de credibilidades de las declaraciones de la supuesta víctima señora Yánira Rodríguez Morrobel, que una vez analizada sus declaraciones llegamos a la conclusión de que con el objetivo de agravarle la situación jurídica al recurrente le miente al tribunal, al establecer que el recurrente la golpeó a tal punto que la partió, es decir que los golpes que recibió fueron tan contundente que resultó con heridas, sin embargo esto no se probó con el certificado médico depositado por el Ministerio Público. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que él a quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión, que no refleje dudas; en cuanto al segundo medio, como se observa en el recurso de apelación depositado en fecha 14/10/2019 ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el recurrente solicitó de manera subsidiaria la imposición de cinco (5) años de prisión, y en virtud de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal el tribunal la suspendiera al cumplimiento del primer (1) años de prisión. Visto lo anterior, la corte una vez analiza las pretensiones

de la defensa llega a la conclusión de rechazarla, alegando que es facultad de los jueces suspender o no la pena a imponer, y en el caso de la especie la corte establece que el tribunal de juicio lleva la razón en virtud de que el imputado no probó en juicio las condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad al tiempo de la pena suspensión que solicita el imputado por intermedio la defesa la justificación de la corte es violatoria al debido proceso en virtud de que manda a las partes a probar situaciones que la ley no manda, circunstancia que debe llevar a este tribunal acoger el presente recurso en cuanto al fondo, toda vez que la decisión recurrida adolece de los mismos errores del tribunal de juicio que sancionó al recurrente a la pena de cinco (5) años, pena ratificada por la corte de marras.

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante en su primer medio que la sentencia emanada de la corte *a qua* carece de base legal y de una adecuada fundamentación, específicamente sobre las declaraciones testimoniales del Lcdo. Michael Núñez Gil, psicólogo, y de la señora Yanira Rodríguez Morrobel, víctima, por existir contradicciones y falta de credibilidad.

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por el recurrente en la sentencia impugnada, es menester examinar el razonamiento esbozado por la corte *a qua* para haber decidido en la forma en que lo hizo, estableciendo esta lo siguiente:

8.- Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, de la simple lectura del contenido de la decisión apelada, y de los documentos que reposan en el expediente, se puede verificar que no existe contradicción en las declaraciones emitidas por el testigo Lcdo. Michael Núñez Gil, quien en su función de perito forense asignado en el Inacif, le realizó un examen psicológico a la víctima señora Yanira Rodríguez Morrobel, quedando establecido que luego de la evaluación psicológica practicada a la indicada señora y víctima, el perito y testigo concluyó que las tres variables que se buscan en una persona para determinar si la misma está siendo víctima de violencia física, sicológica y sexual, se hallaron presente en la entrevista por lo que concluyó que el caso concreto de violencia en contra de la víctima es de alto riesgo, se determinó que la violencia es grave en el sentido de que la señora refiere en la entrevista que se le practicó que su pareja (hoy imputado) la golpeaba, la maltrataba y golpeaba cuando estaba embarazada, que es celoso, violento y que acostumbra a amenazarla,

que acostumbra a llevar arma blanca, que tiene historia de maltrato en contra de la víctima. Indicando el testigo que la persona que evaluó es la señora Yanira Rodríguez Morrobel en la cual se determinó abuso físico y sexual, que la entrevista se basa en tres elementos fundamentales como son el conglomerado propio de la peritada, la historia completa; El conglomerado propio del agresor; y la historia que ha transcurrido entre las dos personas.11 los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, de manera como lo explica el psicólogo perito asignado en el Inacif, la entrevista se basa en la historia de violencia en contra de la víctima peritada, en donde esta establece toda la historia de maltrato sufrida por esta, ejercida en su contra por su expareja, es por esto que la víctima en su historia relata todo el maltrato, incluyendo el último hecho por el cual finalmente fue arrestado el imputado. Por lo que las declaraciones de la señora Yanira abarcan la historia completa, cuyo testimonio emitido por la víctima le resultó creíble a los jueces a quo, por ser coherentes y precisos. Cabe destacar que darle credibilidad o no a un testigo entra en la soberana apreciación del juez que lo escucha, ya que el contacto directo con el mismo es el que permite apreciar los gestos y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas por este y en este sentido la sana crítica faculta al juez a valorar dicho testimonio y otorgarle el crédito que le merezca. Y en el caso que nos ocupa los jueces a quo les otorgaron credibilidad a los testimonios emitidos por el Lcdo. Michel Núñez Gil, psicólogo perito asignado al Inacif y a la víctima señora Yanira Rodríguez Morrobel, señalando que ambos testimonios resultan creíbles por su coherencia y precisión.

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la corte *a qua* luego de analizar la decisión del tribunal de primer grado, determinó que los argumentos planteados por el recurrente carecían de fundamento, ya que la declaración del Lcdo. Michael Núñez Gil, en su función de perito forense del Inacif, determinó que luego de la evaluación psicológica practicada a la señora Yanira Rodríguez, este concluyó que las tres variables que se buscan en una persona para determinar si la misma está siendo víctima de violencia física, sicológica y sexual, fueron halladas en la entrevista, advirtiendo que dicha valoración se hizo conforme a la sana crítica racional.

Considerando que, en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez

idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización o en una errónea valoración de la prueba, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, que le fueron respondidos los medios planteados en su recurso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del tribunal *a quo* apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, tanto de la señora Yanira Rodríguez Morrobel, víctima, así como las declaraciones del psicólogo, perito designado del Inacif, que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente, Francisco Xavier Frías Santos, haciendo el tribunal una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada; por lo que procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente impugnó que le había solicitado de manera subsidiaria la imposición de cinco (5) años de prisión, y que en virtud de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, el tribunal la suspendiera al

cumplimiento del primer (1) año de prisión; la corte una vez analizada las pretensiones de la defensa, llegó a la conclusión de rechazarla, alegando que es facultad de los jueces suspender o no la pena a imponer, y en el caso de la especie la corte *a qua* establece que el tribunal de juicio lleva la razón en virtud de que el imputado no probó las condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad.

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo relacionado a la suspensión condicional de la pena, y dice así: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

Considerando, que la corte *a qua* se refirió al reclamo del recurrente respondiendo y dando por establecido, en síntesis, lo siguiente:

13.- El medio que se examina es desestimado, toda vez que las previsiones establecidas en los artículos 41 y 341 que versa sobre la suspensión condicional de la pena, entra en la facultad y consideración de los jueces, y en este caso, el tribunal a quo, ha observado los artículos en referencia y ha considerado rechazar dicha solicitud de suspensión de la pena, bajo el fundamento de que, el imputado no ha demostrado las condiciones reales de reinversión en cuanto a su comportamiento en el centro donde está guardando prisión para el tribunal estar en condición de evaluar si está en condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad al tiempo de la pena de suspensión que solicita el imputado por intermedio de su abogado defensor. De lo antes resulta que, no existe la violación o inobservancia de los artículos 41 y 341 del CPP, muy por el contrario, el tribunal a quo ha observado estos artículos y emite una respuesta o criterio sobre la petición hecha por el abogado defensor, cuyo criterio esta corte comparte plenamente.

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurran los elementos

fijados en el texto, por lo que su suspensión depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

Considerando, que es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la corte *a qua* al rechazarla no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley, razón por la cual procede rechazar también este segundo motivo de casación, por improcedente y mal fundado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente Francisco Xavier Frías Santos del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Xavier Frías Santos, contra la Sentencia núm. 627-2020-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Aquino Lebrón.
Abogada:	Licda. Dayana Pozo.
Recurrido:	Eddy Lenny Castillo Paula.
Abogada:	Licda. Santa Corporán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Aquino Lebrón, dominicano, mayor de edad, motoconchista, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Duarte, Villa Altagracia, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dayana Pozo, defensora pública, en representación de Guillermo Aquino Lebrón, expresar a esta corte lo siguiente: *"Primero: Que tenga a bien declarar nula la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones invocadas, en consecuencia envíe el presente caso a ser conocido por un tribunal diferente pero de la misma jerarquía del que dictó la Sentencia impugnada; Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, bajo reservas".*

Oído a la Lcda. Santa Corporán, abogada adscrita del Ministerio de la Mujer, en representación de Eddy Lenny Castillo Paula, expresar a esta corte lo siguiente: *"En cuanto a la forma sea acogido el presente recurso de casación por estar hecho conforme a las normas de la ley, en cuanto fondo, que el mismo sea rechazado en virtud de que no existe meritos suficientes que puedan hacer variar la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal; Tercero: En cuanto a las costas procesales del procedimiento la declaramos libres".*

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *"Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Guillermo Aquino Lebrón, en su condición de imputado, ya que la motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y nuestras normas adjetivas".*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, en representación del recurrente Guillermo Aquino Lebrón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00801, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, que declaró admisible el recurso de casación arriba indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día miércoles dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las 9:00 A. M., a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 11 de febrero de 2019, el Lcdo. Eleuterio Reyes Navarro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Guillermo Aquino Lebrón (a) La

Bruja, por el hecho siguiente: *"Que en fecha 2 del mes de octubre del año 2018, siendo aproximadamente las 06:00 horas de la tarde, el Sr Guillermo Aquino Lebrón (a) La Bruja, se presentó a la casa del señor apodado Querido, localizada en la calle Apóstol San Pablo del sector Duarte de la ciudad de Villa Altagracia, lugar donde se encontraba su ex concubina la Sra. Eddy Lenny Castillo y una vez se encontraba en dicho lugar procedió a llamar, ésta en atención a su llamado salió de la casa, pero inmediatamente llega a su presencia la haló por el poloche, la empuja y luego saca un puñal y con él trata de agredirla, a tal acción, la Sra. Eddy Lenny Castillo, lanzó sus brazos para evitar dicha agresión, pero resultando con herida en el primer dedo de la mano izquierda, las cuales curan en un período de 1 a 10 días, según consta en el certificado médico legal núm. 6080-2018 de fecha 03/10/2018, expedido por el médico legista Dr. Juan Pablo Almánzar. Que la agresión cometida por el imputado en contra de su ex concubina, está motivada en razones pasionales, ya que éste a pesar de que ya no es pareja de la Sra. Eddy Lenny, le mantiene en persecución interfiriendo su vida y poniendo en riesgo si integridad física. Por esta razón que la víctima tuvo que ser ingresada en fecha 03/10/2018 a casa de acogida con sus cuatro hijos menores de edad, para evitar hechos mayores y fue egresada de dicha casa en fecha 14/10/2018, luego del arresto del imputado, según se puede verificar en la certificación emitida por el Consejo de Dirección de casas de Acogida"*, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Eddy Lenny Castillo Paula.

B) Que el 11 de junio de 2019, fue dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 0588-2019-SPRE-00064, en contra del imputado Guillermo Aquino Lebrón (a) La Bruja, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Eddy Lenny Castillo Paula.

C) Que el 4 de septiembre de 2019, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia emitió la sentencia núm.0569-2019-SPEN-00018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones presentada por el ministerio público, en contra del señor Guillermo Aquino Lebrón, acusado de violar las disposiciones del artículo 309 numeral II, del Código Penal Dominicano,*

modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; ***SEGUNDO:*** *En consecuencia declara culpable al imputado Guillermo Aquino Lebrón y le condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, así como también se le condena al imputado Guillermo Aquino Lebrón al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Declara la exención de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora Eddy Lenny Castillo Paula, por intermedio de su abogada Lcda. Santa Corporán, en contra del imputado Guillermo Aquino Lebrón, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, condena a Guillermo Aquino Lebrón, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor y provecho de la actor civil señora Eddy Lenny Castillo Paula, por los daños materiales, psicológicos y morales ocasionados en su contra;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio;* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes;* ***SEXTO:*** *Las partes en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en contra de la misma.*

D) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Guillermo Aquino Lebrón, intervino la sentencia marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00011, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero del año 2020, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Guillermo Aquino Lebrón; contra la sentencia penal núm. 0569-2019-SPEN-00018, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia,*

la decisión recurrida queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la Lcda. Dayana Pozo, abogada adscrita a la oficina nacional de la defensa pública, por si y por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensa técnica del ciudadano Guillermo Aquino Lebrón, por las razones que constan en el cuerpo de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Guillermo Aquino Lebrón, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Considerando, que el recurrente Guillermo Aquino Lebrón, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)".*

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"(…) que la decisión de referencia ha sido manifiestamente infundada porque no responde los motivos de derechos del recurso de apelación el cual lo basamos de manera sintetizada en lo siguiente: 1) Violación de la ley por inobservancia al artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, errónea valoración de la prueba; y 2) Falta de motivación de la sentencia", ya que la misma solo se basó en la declaración de la víctima única y exclusivamente y en pruebas documentales; que denunciamos que el tribunal de juicio no garantizó el principio de igualdad de armas e igualdad ante la ley, puesto que la sentencia de condena en contra de nuestro representado quedó abandonada a la sola declaración de la víctima, la cual son también interesada porque se constituyó en querellante y actora civil, es decir, es una acusadora privada, la cual su testimonio a menos que sea corrobora por la declaración de otro testimonio directo e independiente; que también se vulneró el principio de igualdad, cuando nos referimos al certificado médico legal, el cual si bien es una prueba certificante, no se incorporó al juicio de acuerdo a la Resolución 3869-2006, sobre el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso; que la

defensa técnica invoca violación al principio constitucional de la igualdad sustentado también por los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal, nos referimos a que dicha sentencia se fundamentó a una condena de cinco años solo estableciendo la declaración de la víctima sin que haya otras pruebas independiente que puedan sustentar su declaración. Y que nuestro representado siempre negó los hechos que se le imputan; que dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación estuvo la falta de motivación de la imposición de la pena, al condenarlo a cinco años sin explicar el por qué era la pena más adecuada; que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el delito del que fue condenado el ciudadano Guillermo Aquino Lebrón, el tribunal colegiado lo condena por violencia intrafamiliar, sin embargo, no establece en su motivación dónde se encuentra configurado o se subsume la conducta típica de este tipo penal; que la Corte a qua, decide y falla en el dispositivo declarar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Guillermo Aquino Lebrón, pero en las motivaciones de dicha sentencia no se encuentra sobre qué se basa para rechazarlo; que la Corte no dio respuesta motivada y razonada a todos los pedimentos planteados por el abogado en el recurso de apelación; que la Corte no indicó porqué rechazó el argumento de la defensa de que el a-quo incurrió en una errónea valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y no fundamentó en el sentido de la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma, norma procesal penal y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta".

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta en un ejercicio de derecho transparente.

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una motivación precisa y coherente en relación al ilícito cometido por el imputado Guillermo Aquino Lebrón, recogiendo además los elementos de prueba que sustentaron su decisión y su respectiva valoración conforme lo dispuesto por la norma que rige la materia, dejando por establecido de manera concreta en sus fundamentos núm. 5 y 6: *"5. Que contrario a lo que establece el recurrente, esta Corte ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que el Tribunal a quo haciendo una subsunción de los hechos y la valoración de los elementos de pruebas, valoró y estableció lo siguiente: a) Certificado médico legal, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) en la cual el Doctor Juan Pablo Almánzar, médico legista, portador del exequátur 473-10, señala haber practicado un examen físico a: Eddy Lenny Castillo Paula, cédula de identidad y electoral núm. 402-2657866-0, domiciliado en Barrio Duarte, edad 23 años, quien al momento del examen se encontraba en estado ambulatorio, y haber constatado mediante interrogatorio como por el examen físico que presente: Refiere ser agredido físicamente por su ex - pareja en fecha 02/10/2018 a las 05:00 p.m. en la vía pública. Al examen físico presenta: herida sin suturar en primer dedo, mano izquierda. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un período de 01-10 días. Documento que demuestra las lesiones sufridas por el la señora Eddy Lenny Castillo Paula, que le fueron propinadas con el uso de un arma de blanca, lo que constituye un delito tipificado en nuestro derecho, además que dicho informe sirve de prueba certificante de una situación que concatenada con otra puede dar al traste con la responsabilidad penal del imputado; b) Denuncia de fecha 3 de octubre del año 2018, el cual aun cuando en principio es un acto procesal que da inicio a la investigación, de este se sustrae que la denunciante, indica que el señor Guillermo Aquino Lebrón, la agredió con un arma blanca, causándole herida sin suturar en primer dedo de la mano izquierda, por lo que procede hacer acogida dicha acta; c) Certificado, expedido por el Consejo de Dirección de la Casa de Acogida, en el cual se hace constar que la señora Eddy Lenny Castillo Paula, fue ingresada en fecha 3 de octubre de 2018, junto a sus 4 hijos, a la Casa de Acogida, por haber sido agredida físicamente, por su ex concubino, hasta la fecha 11 de octubre de 2018, fecha en la cual fue egresada del*

referido centro, toda vez que su agresor fue capturado y le sería conocida medida de coerción; 6. Concluyendo el tribunal en que ha otorgado valor probatorio a dicho elemento de prueba, toda vez que el mismo arroja luz a este tribunal para llegar a la solución del presente proceso, en el entendido de que el mismo se corrobora con otros elementos de pruebas, principalmente con las declaraciones vertidas por la testigo Eddy Lenny Castillo Paula, quien manifestó en sus declaraciones por ante este tribunal que el imputado Guillermo Aquino Lebrón, en fecha 2 de octubre de 2018, la agredió físicamente, con un arma blanca, por lo que esta se presentó ante el Destacamento Policial de Villa Altagracia, lugar de donde fue transferida a la casa de acogida, hasta tanto su vida no corriera peligro".

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Guillermo Aquino Lebrón la Corte *a qua* dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación; por lo que, en el presente caso se observa una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado en consecuencia rechaza el argumento analizado en ese sentido.

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta a los fines de comprobar la queja del recurrente en su recurso de casación, esta alzada procedió a examinar la glosa procesal, y pudo comprobar que el imputado Guillermo Aquino Lebrón fue condenado a cumplir la pena de 5 años de reclusión la cual fue confirmada por la Corte *a qua* tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 del Código

Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de su expareja Eddy Lenny Castillo Paula, resultando la pena impuesta acorde con lo establecido en nuestra legislación; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en el fallo atacado, de donde no solo se comprueba que no lleva razón el recurrente cuando establece que la sentencia no está debidamente motivada, sino que de su lectura se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma.

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Guillermo Aquino Lebrón, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Nicolás Polanco.
Abogadas:	Licdas. Deyanira M. Rosario y Raykeny de J. Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Nicolás Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0209330-5, domiciliado y residente en la avenida Rivas, número 56, sector Jeremías, de la ciudad de La Vega, recluido en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Deyanira M. Rosario, por sí y por la Lcda. Raykeny de J. Rodríguez R., en representación de Richard Nicolás Polanco, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, en representación de Richard Nicolás Polanco, depositado el 19 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00706, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 24 de noviembre de 2020,amparado en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID-19, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 11 de enero del 2019, Lcdo. Wilton Ladislao Hernández Burdier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard Nicolás Polanco, por el hecho de que: "*En fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 16:35 P.M., horas del día, en la compuerta del sector de Jamo, en esta ciudad de La Vega, el imputado Richard Nicolás Polanco (quien se encontraba en compañía de tres personas más, las cuales lograron escapar), fue arrestado en flagrante delito por miembros de la División Antinarcóticos P.N., por el hecho de éste al notar la presencia de los miembros actuantes mostró un perfil sospechoso con mirada esquiva, tratando de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al ser registrado se le ocupó en su mano derecha un radio de comunicación de los denominados boquitoqui, color negro con rojo, marca Uniden, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupó la cantidad de doce (12) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazo de funda plástica transparente con raya azul, con un peso aproximado de seis punto cinco (6.5) gramos, en su bolsillo delantero izquierdo se le ocupó la suma de Trescientos Cincuenta (RD$350.00) Pesos en efectivo, al registrar una mochila de color negro, marca Celestron, la cual cargaba en su espalda el imputado, contenía en su interior una balanza marca Tanita, color negra, dos (2) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazos de funda plástica transparente con rayas azul, con un peso global aproximado de ciento treinta y ocho punto cinco (138.5) gramos y una (1) paca pequeña que por su olor y característica se presume es marihuana, envuelta en una funda plástica de color negra y maquintei transparente, con un peso aproximado de trescientos treinta y cinco punto cero (335.0) gramos, razones por las cuales les fueron informados sus derechos constitucionales y fue puesto bajo arresto. Dichas sustancias luego de ser analizadas por el INACIF resultaron ser doce (12) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de seis puntos cuarenta y ocho (6.48) gramos, dos (2) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de ciento treinta y uno punto cero ocho (131.08) gramos y una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de trescientos treinta y cuatro puntos veintiocho (334.28) gramos";* imputándole por violación a los artículos 4

literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos 1 y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 595-2019-SRES-00100, el 4 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00076 el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Richard Nicolás Polanco, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Richard Nicolás Polanco a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de las sustancias prohibidas relacionadas con este proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso de las evidencias materiales aportadas al proceso a favor del Estado Dominicano;* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial.*

d) Que el imputado al no estar conforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Nicolás Polanco, representado por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, abogado adscrito a la defensoría pública, contra la sentencia penal número 970-2019-EPEN-00076, de fecha 20/08/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se*

confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Richard Nicolás Palanca, parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que la parte recurrente Richard Nicolás Polanco alega contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14. 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal".*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesta por el recurrente dispone, en síntesis, lo siguiente:

"Fue alegado por ante la Corte a quo el hecho de que el ministerio público aportó un acta de registro de persona de fecha 4 de diciembre de 2018, levantada por el raso Gustavo A. Heredia, con la que pretendía demostrar que, a Richard Nicolás Polanco, le fue ocupado sustancia controlada. Dice que fue registrado en la compuerta del sector Jamo, La Vega, mientras que en la declaración del testigo actuante estableció haberlo registrado en la calle El Cerro, de Jamo por el Puente, La Vega mostrando contradicción en cuanto a la prueba documental y testimonial, frente a estos reclamos realizados por ante la Corte a quo se observa que la misma no se refirió a dichas cuestiones alegadas, por lo que la Corte ha emitido una sentencia infundada por falta de motivación. Así mismo fue sostenido por ante la Corte a quo, el hecho de que el ministerio público aportó un acta de arresto flagrante de fecha 4 de diciembre de 2018, levantada por el raso Gustavo A. Heredia, con la que pretendía demostrar que a Richard Nicolás Polanco, le fue ocupado sustancia controlada, mostrando la misma contradicción de la prueba anterior, es decir se establece que fue arrestado en flagrante delito en la compuerta del sector Jamo, La Vega, mientras que en la declaración del testigo actuante (contenida en la pág. 8 de la sentencia de primer grado) estableció haberlo registrado en la

calle El Cerro, de Jamo por el Puente, La Vega; Por otra parte fue sostenido por ante la Corte a quo el hecho de que fue aportado un certificado de análisis químico forense, con el número de referencia SC2-2015-07-13-007348, cual certifica que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada con un peso de 6.48 gramos, así como 331.08 gramos de cocaína y 334.28 gramos de cannabis sativa marihuana, en tal sentido se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al INACIF, transcurrieron 16 días, vulnerando con esta las previsiones del decreto núm.. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88 en su artículo 6; en este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal, el tribunal a-quo ha incurrido en error en la valoración de la prueba aportadas por el ministerio público, por lo que le solicitamos a la corte de apelación que proceda a valorar nuevamente los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. Estos alegatos fueron inobservados por la Corte a qua al no poder el tribunal a quo subsumir los hechos en el derecho de forma lógica, coherente y razonable, es evidente que ha dictado una sentencia contradictoria y muy apartada de toda lógica jurídica, lo que trae como consecuencia una falta de motivación de la misma".

Considerando, que en cuanto a estos aspectos impugnado por el recurrente la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"9. Del estudio también hecho a la sentencia impugnada, se observa, que para los jueces del tribunal a quo declarar culpable al encartado del tipo penal de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de República Dominicana, ... "resultando estas pruebas ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión,

en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, contenidos en el segundo motivo del recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. 10. Es oportuno precisar, con relación al plazo establecido en el artículo 6 inciso 2 del Decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República; que dicha disposición legal fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 76-02 que instituyó el Código Procesal Penal, ya que el artículo 212 de dicho Código, referente a la prueba pericial, que es el que está vigente, no establece plazo para los dictámenes periciales; y sobre este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en más de diez sentencias, siendo la última la número 851, pronunciada en fecha 8 del mes de agosto del año 2016".

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis, como único medio un primer aspecto que la Corte *a qua* omitió dar respuesta a cuestiones fundamentales planteadas en su recurso, relativas a la valoración que el juzgador diera a las declaraciones del testigo a cargo, así como tampoco a sus conclusiones vertidas oralmente, con respecto al acta de registro de persona y arresto flagrante.

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* se puede observar que la misma está correctamente fundamentada en derecho, que no lleva razón el recurrente al endilgarle una falta de respuesta y de motivación por parte de ésta, toda vez que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria, de manera específica la del testigo a cargo, la alzada realizó una motivación conforme al derecho, tanto por las pruebas documentales como testimoniales; que carece de veracidad el argumento del reclamante en el sentido de que el tribunal de juicio validó las mismas, determinado que eran precisas y coherentes, las que en adición a las pruebas periciales destruyeron la presunción de inocencia que lo amparaban.

Considerando, que esta Sala considera de lugar destacar las funciones de la Corte *a qua*, dentro del marco legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: *"La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones*

y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión"; por lo que a la corte revalidar la valoración que realicen los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia, como en la especie que la Corte *a qua* acogió las deducciones e inferencias que realizó el tribunal *a quo* sobre las pruebas que le fueron sometidas y los motivos expuestos, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable.

Considerando, que respecto del segundo planteamiento, relacionado con la violación a la cadena de custodia, impugna el recurrente que desde la fecha que le fue ocupada la sustancia controlada a la que enviaron al Inacif trascurrieron 16 días, vulnerando con esto las previsiones del Decreto núm. 288-96, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 en su artículo 6.

Considerando, que esta Segunda Sala del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, pudo constatar que la Corte a qua estatuyó sobre los reclamos a la legalidad de las pruebas, tal como se advierte en su cuerpo motivacional completo, donde correctamente realiza un ejercicio jurídico interpretativo conforme a las posturas actuales del derecho, ya que como hemos juzgado en decisiones anteriores, el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, sin embargo dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra.

Considerando, que en ese mismo orden de idea, del estudio de lo que estatuye el artículo 212 del Código Procesal Penal que rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, se encuentra dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias realiza el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos,

expertos o especialistas en análisis químicos los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado a pena de nulidad ante una remisión posterior a las 24 horas, a lo que se agrega cuál sería el plazo razonable para realizar esta pericia.

Considerando, que el plazo razonable que establecen los procedimientos son definidos como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional; por lo que al existir un solo Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, siendo incautada la sustancia controlada en La Vega y no contando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captadas en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más agiles que las existentes; así las cosas, el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adhiere al criterio sostenido por la doctrina, en el sentido de que: *"Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso";* (Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18).

Considerando, que de acuerdo a las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlo y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio

que se analiza, razones por las cuales procede que sea desestimado; de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Nicolás Polanco, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: **:** Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Gregorio Reinoso Torres.
Abogada:	Licda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Gregorio Reinoso Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Galindo, detrás de Ucateci, sin número, cerca del colmado El Melo, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la Sentencianúm.203-2020-SSEN-0018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública, en representación del señor Sergio Gregorio Reinoso Torres, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública, en representación de Sergio Gregorio Reinoso Torres, depositado el19defebrerode2020, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm.001-022-2020-SRES-00707, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el1 de julio de 2020, mediante el cual se fijó audiencia pública virtual para el día 11 de noviembre de 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales, debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 30 de enero de 2019, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, Lcdo. Pedro Elías Veloz, presentó formal acusación y solicitud

de apertura a juicio contra Sergio Gregorio Reinoso, por el hecho de que: *…en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 16:47 horas del día, en la autopista Duarte próximo a la envasadora Reli Gas del sector de Soto, de esta ciudad de La Vega, el imputado Sergio Gregorio Reinoso Torres (a) Danilo fue arrestado en flagrante delito por miembros de la DNCD, por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros actuantes, mostró un perfil sospechoso y emprendió la huida, no logrando su objetivo, arrojando al suelo con su mano derecha mientras huía, una funda plástica color negro, acción que fue vista por el agente actuante, y al ser requisada dicha funda, contenía en su interior la cantidad de una (1) porción grande de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de ciento setenta y ocho punto cinco (178.5) gramos, envuelta en pedazo de funda plástica de color rosado con rayas transparente, siete (7) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de sesenta y siete punto ocho (67.8) gramos, envuelta en pedazos de funda plástica de color rosado con rayas;* imputándole la presunta violación a los artículos 4 literales B y D, 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafos 1 y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 595-2019-SRES-00117 del 22 de abril de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la Sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00105 el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Sergio Gregorio Reinoso Torres, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4-B y D, 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; SEGUNDO: Condena a Sergio Gregorio Reinoso Torres a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Correccional de Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado

dominicano; TERCERO: Condena a Sergio Gregorio Reinoso Torres al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia ocupada; QUINTO: Ordena el decomiso de las evidencias consistentes en tres (3) radios de comunicación marca Retevis, color negro, una (1) balanza marca Tanita, color negro, una (1) tijera de metal, empuñadura color azul con blanco, un (1) celular marca Ipro, color negro con rojo, así como de la suma de quinientos pesos (RD$500.00) en favor del Estado dominicano; SEXTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado no cumple con los requisitos establecidos en dicho artículo.

d) el imputado al no estar conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2020-SSEN-00018el 15 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sergio Gregorio Reinoso Torres de generales anotadas, representado por Anny Zuleica Bonilla Jiménez, abogada adscrita a la defensora pública del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia penal número 212-03-2019-SSEN-00105 de fecha 19/08/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas;****SEGUNDO****: Exime al imputado Sergio Gregorio Reinoso Torres, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que el recurrente formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación al igual que el tribunal del primer grado inobservó lo que establece la normativa procesal penal referente a la valoración de la prueba, entre las pruebas que la corte valoró erróneamente, inobservando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, igual como lo hizo el tribunal de primer grado; acta de registro de persona, acta de arresto flagrante, al certificado químico forense por no constituir una prueba vinculante del imputado con la comisión del hecho; y a las declaraciones del testigo Pérez Medina Modesto.

Considerando que, en atención a lo reprochado por el recurrente, hemos podido constatar que para rechazar el planteamiento, la corte *a qua* razonó en el sentido siguiente:

8.- Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado Sergio Gregorio Reinoso Torres de violar los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano luego de establecer en el numeral 17 página 11, como hechos ciertos los siguientes hechos: "17. De los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del juez fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que ciertamente en fecha diez (10) de diciembre del año 2018, a las 16:47, horas del día, al señor Sergio Reinoso Torres, le fueron ocupadas (43) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 24.89 gramos; (7) porciones de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de 65.68 gramos y una porción (1) de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 176.36 gramos". Verificando la corte que los jueces del tribunal a quo, para establecer las forma y circunstancias en que se produjo el hecho, y por ende, la culpabilidad del encartado en el mismo, valoraron positivamente las actas de registro de persona, de inspección de lugares y de arresto flagrante instrumentadas en fecha 10/12/2018, por el agente Pérez Medina

Modesto, así como el Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2018-12-13-011735, expedido en fecha 18/12/2019, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pruebas documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, que fueron perfectamente corroboradas por las declaraciones testimoniales ofrecidas por el agente Modesto Pérez Medina, quien fue coherente y preciso en narrar, en síntesis, que el arresto y registro del imputado se produjo por mostrar un perfil sospechoso, y mientras emprendía la huida arrojó al suelo la funda que contenía la droga. En consecuencia, la corte estima que las referidas pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez, que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; por otra parte, en el numeral 24 de la sentencia recurrida la corte observa que los jueces del tribunal a quo al momento de imponerle la pena al imputado observaron debidamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos comprobado que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, en primer orden, reseñando que la corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al inobservar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre valoración de las pruebas.

Considerando, que según la Corte *a qua*, la situación antes referida fue explicada por el tribunal de juicio con las declaraciones del agente Modesto Pérez Medina, quien fue valorado como un testigo coherente, que detalló con claridad las circunstancias generales del momento en que fue arrestado y registrado el imputado recurrente, y que, además, este testigo corroboró lo establecido por él en el acta de arresto y registro de persona, que esta se produjo por mostrar un perfil sospechoso, y mientras emprendía la huida arrojó al suelo la funda que contenía la sustancia controlada.

Considerando, que tras el examen a la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por el recurrente Sergio Gregorio Reinoso, se pone de manifiesto que la corte *a qua* efectuó un correcto análisis del criterio valorativo perpetrado por el tribunal inferior, el cual valoró correctamente los medios de pruebas aportados al proceso, conclusión a la que se llega a partir de los razonamientos expuestos en el acto jurisdiccional, en los que no se aprecian contradicciones ni incoherencias, de cara a los motivos promovidos en su recurso de apelación.

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas, acogiendo como suyo la valoración realizada sobre las pruebas y los hechos ya fijados por el tribunal de juicio.

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. *(Sentencia núm. 581 del 12 de julio de 2019).*

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba..."; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la corte *a qua,* fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva

condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Gregorio Reynoso Torres, contra la Sentencia núm. 203-2020-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Reyes Javier.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nilka Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Reyes Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0015059-6, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 59, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.1419-2018-SSEN-0531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quienes actúan en nombre y representación de Enmanuel Reyes Javier, parte recurrente en el presente proceso, en la exposición de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Enmanuel Reyes Javier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la cual figura marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00701 del 1 de julio de 2020, fijando audiencia para conocerlo el miércoles once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 horas de la mañana, en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 8 de enero del año 2016, la Lcda. Ofil Féliz Campusano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Enmanuel Reyes Javier (a) Nagua, por el hecho siguiente: "*que el día 29 de agosto de 2015, el señor Mario Jairo Muñoz Calvo, se encontraba en su casa, ubicada en la calle 3ra. del sector Libertador de Herrera, Santo Domingo Oeste, cuando el imputado Enmanuel Reyes Javier (a) Nagua, se presenta en ese lugar de forma agresiva, con un puñal en la mano, vociferándole a Mario Jairo Muñoz Calvo que le buscara la motocicleta propiedad del padre de Mario Jairo Muñoz Calvo, quien se la alquilaba al imputado Enmanuel Reyes Javier (a) Nagua para conchar, manifestándole además que bajara que lo iba a matar, por lo que Mario Jairo Muñoz Calvo baja con un tubo en la mano, originándose entre ellos una discusión y el imputado le infirió a Mario Jairo Muñoz Calvo, una estocada con un puñal en el tórax, produciéndole la muerte*", en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

B) Que apoderado para el juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo de 2018, dictó la sentencia núm.54804-2018-SSEN-00330, cuya parte dispositiva copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Emmanuel Reyes Javier (a) Nagua, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 136-0015059-6, domiciliado en la calle Rosa Duarte, esquina Respaldo San Atón núm. 59, sector Herrera, provincia de Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mario Jairo Muñoz Calvo (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo IV del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de*

La Victoria; ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales del proceso por estar asistido de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Mario Muñoz Zorrilla, contra el imputado Emmanuel Reyes Javier (a) Nagua, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Emmanuel Reyes Javier (a) Nagua a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado Emmanuel Reyes Javier (a) Nagua, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Lcdo. Féliz Manuel García Sierra, abogado concluyente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa****; QUINTO:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca consistente en un puñal de 12 pulgadas, con una empuñadura de color rojo, azul y blanco en favor del Estado Dominicano.* ***Sexto:*** *Rechazan las conclusiones de la defensa técnica;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

C) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva expresa, de manera textual, lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Emmanuel Reyes Javier, a través de su representante legal la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00330, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada*

en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) de noviembre del 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

Considerando, que el recurrente Emmanuel Reyes Javier, invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)".*

Considerando, que el recurrente al desarrollar su único medio, en esencia, sostiene que:

"(…) que el tribunal retuvo responsabilidad penal al procesado aun cuando el contenido íntegro de los testimonios vertidos ante el plenario se evidenció que el imputado actuó movido por la agresión de la víctima, y quedando claro que en el hecho se suscitó en una riña tal como se establece en el cuatro fáctico de la acusación; que del análisis de la sentencia recurrida es posible determinar que: a) la Corte a quo no valoró el hecho que es el hoy occiso Mario Jairo Muñoz Calvo es quien baja con un tubo en la mano; que, aunque al principio el primero que va a la casa de dicho occiso es el recurrente el mismo quiso evadir la situación y corre por su vida; b) que se origina un enfrentamiento entre el hoy occiso y el recurrente la defensa le planteó a la corte que el tribunal a quo violentó la norma en lo referente a la valoración de las pruebas y las circunstancias que rodearon el caso al imponer la pena de diez (10) años, sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados durante el juicio; que la corte incurre en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas; que se puede observar que la corte solo refiere a citar lo mismo que dice el tribunal de primer grado, por lo que el recurrente habiendo verificado que dicho tribunal de primer grado, y antes estas motivaciones insuficientes dadas

por la corte, se observa que en ningún momento establece por que se configura el homicidio voluntario, olvidando la corte que no solo es verificar lo que dijo el tribunal de primer grado, sino qué fue lo que el recurrente le planteó; que la corte tal como se evidencia en los motivos de apelación procede a condenar al recurrente a una pena de diez (10) años sin justificar la imposición de la pena, además de no tomar en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la agresividad exhibida por el hoy occiso al momento de la ocurrencia de los hechos; que al momento de la corte confirmar la sentencia en contra del ciudadano Enmanuel Reyes Javier y no acoger a favor circunstancias atenuantes, por lo que se contrapone con los criterios para la determinación de la pena, debido a que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal".

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la valoración de las declaraciones de los testigos del contenido íntegro de los testimonios vertidos ante el plenario es evidente que el imputado actuó movido por la agresión de la víctima, sin embargo esta Sala advierte en la valoración que a tales fines realizó la Corte *a qua* y que constan en los fundamentos del 4 al 7, que luego de valorar las pruebas discutidas en el juicio se pudo establecer que la teoría de la defensa carecía de la debida fundamentación dado que la agresión que recibió la víctima no fue proporcional con la ejecutada por el imputado, debido a que este exageró en sus medios de defensa al provocar lesiones con el uso de arma blanca en contra de la víctima, provocando daños exagerados que terminaron con la vida de esta, ello sumado a lo declarado por los testigos y el propio imputado, por lo que dada las circunstancias en que ocurrieron los hechos no se pudo evidenciar que su vida estuviera en peligro.

Considerando, que de las declaraciones del testigo Marino Antonio Martínez testigo vivencial y directo de los hechos, quien medió entre el imputado y la víctima evitando que estos se pelearan, la Corte *a qua* estableció que a quien este vio con un cuchillo en las manos tocando las persianas de la casa para que el hoy occiso saliera fue precisamente al encartado, situación que lo llevó a él a indicarle a la hoy víctima que no bajara, pero esta no hace caso y sale con un bate en las manos, produciéndose el enfrentamiento entre estos, donde la hoy víctima logra

darle al imputado y sale huyendo siendo perseguida por el encartado, resultando que se cae y allí logra alcanzarlo e herirle con el arma blanca que portaba, de modo que, mal podría tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación aplicar legítima defensa en este caso, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas y las circunstancias que rodearon el caso, las cuales entiende el recurrente no justifican la sanción impuesta, es preciso destacar que contrario a lo externado por el imputado, el tribunal de juicio consideró y así lo plasmó en su decisión lo que fue verificado por la Corte *a qua* y establecido en los fundamentos del 8 al 10 que el *a quo* apreció adecuadamente las pruebas que fueron producidas durante el juicio de forma tal que válidamente y conforme derecho concluyó que se trató de homicidio voluntario de acuerdo a lo que prevén las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, debido a que la sanción de 10 años resulta razonable dada la forma en que ocurrió el hecho juzgado, donde el imputado fue quien incitó la ocurrencia del mismo al presentarse portando arma blanca a la casa de la víctima quien también logró herirlo, resultando según certificación del Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, de techa veintidós (22) del mes de julio del año 2016, en la cual se hace constar que el señor Enmanuel Reyes Javier (parte imputada), fue recibido en ese centro de salud vía emergencia, traído por el sistema nacional de emergencias 911, con diagnóstico de: herida cortante en cráneo región frontal y trauma contuso en hombro izquierdo; elementos estos que fueron considerados para graduar la pena impuesta, sin que la misma pueda englobarse en legítima defensa como pretende el imputado, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia en la motivación de la decisión impugnada para establecer que se configuró el homicidio voluntario, se evidencia en la decisión impugnada que en su escrutinio a la decisión apelada, las consideraciones del tribunal *a quo* determinaron la intención del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por las declaraciones que hemos referido en otra parte del cuerpo motivacional de esta decisión, que se corroboran con las demás pruebas de la carpeta acusatoria donde se determina la intención dolosa del encartado; negándose a asentar el tipo penal de homicidio voluntario, por lo que, es de lugar rechazar el aspecto analizado.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Reyes Javier, contra la sentencia núm.1419-2018-SSEN-0531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio por encontrarse el recurrente asistido de un representante de la defensoría pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Alberto o Jorge Adalberto Mena Durán.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto o Jorge Adalberto Mena Durán, dominicano, mayor de edad, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2259086-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, sector La Cacata, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 31 de octubre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Jorge Adalberto Mena Durán, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, abogado de la Defensoría Pública; en contra de la Sentencia número 371-03-2018-SSEN-00185, de fecha cuatro (04) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas".

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia número 371-03-2018-SSEN-00185, de fecha 4 de septiembre de 2018, declaró culpable al imputado Jorge Adalberto Mena Durán, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos (7360) y (9041), 9 letras d y f, 28, 58 Letras a y c, 75 párrafo II y 85 Letra J de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia objeto del presente recurso.

1.2. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00720, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 18 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del imputado y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación de Jorge Alberto o Jorge Adalberto Mena Durán, expresó a esta Corte lo siguiente: "Que esta honorable segunda sala de la corte de apelación, en cuanto al fondo en base al vicio denunciado, dictar sentencia absolutoria en provecho del recurrente Jorge Alberto Mena Durán, en cuanto a las costas sean declaradas de oficio".

1.3.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresó a esta corte lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto o Jorge Adalberto Mena Durán, en su condición de imputado, contra la decisión impugnada, ya que dicha decisión contiene motivos de hecho y de derecho que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la Corte *a qua* cumple con lo establecido por la ley, puesto que previo a fallar como lo hizo, verificó que las pruebas sometidas fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado hoy recurrente y que respecto del mismo, fueron respetadas las normas relativas al debido proceso".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Alberto Mena Durán propone el medio de casación siguiente:

"Único medio: Sentencia manifiestamente infundada".

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Jorge Alberto Mena Durán alega, en síntesis, que:

"La corte no respondió el medio denunciado, de que la sentencia del tribunal de juicio no estaba motivada y que en el proceso, había violaciones a derechos fundamentales, en específico a la regla del debido proceso, con relación al certificado de análisis químico forense, al este no explicar la pureza de la sustancia y el mecanismo utilizado para llegar a una conclusión".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente, Jorge Adalberto Mena Durán, reflexionó en el sentido siguiente:

"Del examen a la sentencia impugnada se desprende que la sentencia apelada contiene una fundamentación adecuada tanto en hecho como en derecho, pues en ella el a-quo ha hecho una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales fundamentó su fallo y también ha hecho un razonamiento lógico que es lo que le proporciona base de sustentación a la sentencia impugnada; de esa sentencia se desprende que para el a-quo condenar al imputado Jorge Alberto Mena Durán, dijo de manera suficiente: "Que de la ponderación armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario y en atención al principio de razonabilidad, este tribunal ha establecido y fijado los siguientes hechos: Que en fecha 19 de agosto del 2017, el Raso de la P. N. Juan Carlos Comprés Romero, adscrito a la Unidad Antinarcóticos de Santiago, puso bajo arresto al encartado Jorge Adalberto Mena Durán, por el hecho de haberle ocupado mediante registro de persona, una (1) porción de un vegetal el cual luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 24.82 gramos, y la cantidad de veintinueve (29) porciones de un polvo que igualmente analizado resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 33.20 gramos, tal y como se evidencia del acta de Registro de Personas y del Certificado de Análisis Químico Forense, ambos precedentemente detallados,

corroborado por las declaraciones del testigo instrumental Juan Carlos Comprés Romero, testimonio este que nos merece credibilidad, por ser coherente y puntual". Dijo además el a quo: "Que los hechos probados caracterizan y se subsumen bajo el tipo penal de Distribución de Drogas, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 4 letras D, 5 letra A, 6 Letra A, 8 categorías 1 y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras D y F, 28, 58 letras A y C, 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas". Razona esta primera sala de la Corte que al concatenar todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica documentales, materiales y testimonial; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público respecto de que el imputado Jorge Adalberto Mena Durán, es responsable de la droga que se ocupó en el registro de personas, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), levantada por el Raso de la Policía Nacional, Juan Carlos Comprés Romero, tras la sospecha de que entre sus prendas y manos ocultaba algo ilícito, ocupándole el agente actuante en la mano derecha una funda plástica de color blanco, la cual contenía una porción de un vegetal de naturaleza desconocida que por sus características se presume es marihuana envuelta en recorte plástico de color negro, con un peso aproximado de veinticinco punto cuatro (25.4) gramos, así como veintinueve (29) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por sus características se presume es cocaína, envuelta en recortes plásticos de color blanco con negro, con un peso conjunto aproximado de treinta y tres punto dos (33.2) gramos, y la cantidad de trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD$350.00), en diferente denominaciones, también se desprende de la sentencia impugnada que el a quo dio valor a las declaraciones del Raso de la Policía Nacional, Juan Carlos Compres Romero, testigo que relata los pormenores del acta de registro de personas llevada a cabo por éste reconociendo su letras y firma; es decir que los jueces del a quo llegaron a la conclusión de que el imputado Jorge Adalberto Mena Durán,

había comprometido su responsabilidad penal, dándole su justo valor a cada uno de los elementos de pruebas presentados; y combinados de forma conjunta con el resto de los elementos de pruebas como son: Referenciales: Certificación de sometimiento penal, de fecha 09 de noviembre de 2017, Sentencia No.371-04-2017-SSEN-00171, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Santiago; Pericial: Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-09-25-007974, de fecha uno (01) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif); Materiales: Una funda plástica de color blanco y La suma de trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD$350.00), presentados a través del recibo No. 268095572, de fecha 04-09-2017, del Banco de Reservas. 5.- Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene las faltas denunciadas en su recurso en cuanto a que el a-quo, no explicó en que basó su razonamiento al momento de determinar los hechos fijados, es decir la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos (7360) y (9041), 9 letras D y F, 28, 58 Letras A y C, 75 párrafo 11 y 85 Letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. Tampoco lleva razón la parte apelante en su queja cuando alega que el a-quo valoró el certificado de análisis químico forense de manera errada limitándose a decir que el mismo cumplía con el principio de legalidad, y no tomó en cuenta que se trataba de un informe incompleto al no establecer la pureza de la sustancia y el instrumento utilizado para pesar la sustancia. Esta Primera Sala de la Corte se suma al razonamiento del a-quo cuando establece: "Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-09-25-007974, de fecha uno (01) del mes de septiembre

del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), mediante el cual se prueba que las sustancias ocupadas al imputado Jorge Adalberto Mena Durán, resultaron ser: una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 24.82 gramos, y la cantidad de veintinueve (29) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso específico de 33.20 gramos. Verifica el tribunal, que dicha prueba pericial fue levantada cumpliendo con el mandato de las normas contenidas en los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal; la misma nos merece entera credibilidad, en tanto que se trata de una pericia realizada por la entidad con calidad habilitante para ello y detalla las operaciones realizadas para llegar a la conclusión. O sea que el a quo dio por cierto que la porción del vegetal envuelto en plástico y las veintinueve (29) porciones también envueltas en plástico, luego de ser analizadas por la entidad habilitante para ello y utilizando los mecanismos legales para llegar a dichos resultados consistieron en: cannabis sativa (marihuana) y cocaína clorhidratada, ambas con un peso específico de 24.82 gramos y de 33.20 gramos. De lo antes expuesto, queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que las quejas planteadas y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. 6.- Se rechazan las conclusiones presentadas por la Defensa técnica de Jorge Adalberto Mena Durán, en el sentido de que "se dicte sentencia absolutoria", toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en su instancia contentiva de su recurso…".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este

hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que, obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró culpable al hoy recurrente en casación, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y F, 28, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.2. Lo anterior se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en parte anterior de la presente decisión, donde los juzgadores de segundo grado pudieron establecer, tras el examen de la sentencia sometida a su escrutinio, que la misma contiene una fundamentación adecuada tanto en hecho como en derecho, pues en ella el tribunal de juicio hizo una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales fundamentó su fallo, así como también hizo un razonamiento lógico que proporciona base de sustentación a la sentencia impugnada.

4.3. Que asimismo advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis de la sentencia recurrida, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* también le dio respuesta al argumento invocado sobre el certificado de análisis químico forense, al señalar los juzgadores de segundo grado que se sumaban al razonamiento expuesto por el tribunal de juicio en cuanto a establecer, entre otras cosas, que dicha pericia fue levantada cumpliendo con el mandato de las normas contenidas en los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, por lo que mereció entera credibilidad a los jueces de juicio, por haber sido realizada por la entidad con calidad habilitante para ello y detalla las operaciones

realizadas para llegar a la conclusión; dando por cierto estos últimos jueces que la porción de vegetal envuelto en plástico y las 29 porciones también envueltas en plástico, luego de ser analizadas y utilizando los mecanismos legales para llegar a dichos resultados, consistieron en cannabis sativa (marihuana) y cocaína clorhidratada, ambas con un peso específico de 24.82 gramos y 33.20 gramos, respectivamente.

4.4. Que además de lo establecido por los tribunales inferiores, esta Alzada tiene a puntualizar que, del contenido del Certificado de Análisis Químico Forense aportado como prueba del proceso, se advierte que el mecanismo o pruebas realizadas por el INACIF para determinar las sustancias ocupadas al imputado recurrente, consistieron en: *Prueba de precipitación alcaloidal-reactivo de mayer, prueba colorimétrica de tiocianato de cobalto, prueba de microcristales, cloruro de platino;* de ahí que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.5. Que yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada.

4.6. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión,

no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.7. Que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.8. Que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua,* al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.9. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Alberto Mena Durán contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00239, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Geraldi Arias Peguero.
Abogada:	Licda. Ana Burgos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembro; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Geraldi Arias Peguero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en La Saona, más abajo de la Cafetería Chulo, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00264, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Juan Moreno Severino, defensor público, actuando en nombre y representación de Héctor Geraldi Arias Peguero, (imputado); contra la Sentencia no. 301-04-2019-SSEN-00024, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia CONFIRMA la decisión marcada con el No. 301-04-2019-SSEN-00024, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que condena al justiciable recurrente a cumplir una pena de diez (10) años de Reclusión Mayor, en la Cárcel Pública Baní Hombres.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes*.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00024, de fecha 8 de abril de 2019, declaró culpable al imputado Héctor Geraldi Arias Peguero por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal, y lo condenó a 10 años de prisión; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya

Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia objeto del presente recurso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00863, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales se fijó audiencia virtual para el 11 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, Leidy Soto Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0105436-7, hotelera, unión libre, domiciliada y residente en la calle Antonio de la Masa, núm. 10, sector Miraflores, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Ramón Quezada Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 053-0018792-8, oficial de la Policía Nacional, sector Miraflores, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; así como el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: "Único: Rechazar la casación promulgada por el procesado […] contra la sentencia […] dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2019, toda vez que la Corte examinó los motivos del recurso de apelación, verificó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos

de la causa que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del imputado, así como suficiencia de racional para confirmar la sentencia apelada por entenderla justa y acorde al derecho, de lo que resulta que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada, y criterios establecidos por la defensa sin que se constante agravio que descalifique dicha labor ".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Geraldi Arias Peguero propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por falta de motivación artículo 69 de la Constitución, Art. 14, 18, 24, 139, 168, 172, 333 Código Procesal Penal Modificado por la Ley 10-15.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Héctor Geraldi Arias Peguero alega, en síntesis, que:

Se puede ver la falta de motivación de la Corte, en el sentido que establece "Que de lo argüido por el recurrente plasmado en su primer y segundo medio nos permitimos dar respuesta de forma conjunta al contratarse y estar dirigidas estas dos críticas en un mismo argumento un mismo fin" desde ya se observa que es más que evidente la ausencia de motivo en el sentido de que cita que en los dos primeros medios se persigue el mismo fin sin establecer una explicación de por qué entiende o interpreta que se persigue el mismo fin, ya que una cosa es la falta de motivación de la sentencia y otra es lo violación a la ley por inobservancia, aun en caso de que ambos medios se invoquen con elementos de pruebas comunes no quiere decir que se trate de una sola argumentación, por lo que es evidente la ausencia de motivación de la corte; otro punto es el hecho de establecer la vulneración de manera

general de los presupuestos que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución donde establece la corte, que la sentencia cumple con la tutela sin explicar porque considera que se le da cumplimiento y más aún cuando la defensa alega violación a la norma del debido proceso; un último punto permeado de ausencia de motivación es cuando establece lo siguiente: "de una simple lectura de la decisión se observa que el tribunal a-quo hace un relato pormenorizado y detallado de las pruebas sometidas a escrutinio, fijando posición de cada una de ellas y el valor probatorio que entiende debe ser asignado con explicación lógica y coherente, fijando conclusiones como un hilo hilvanado del hecho acontecido, dando al traste con la decisión fijada." En nuestro recurso establecimos error en la valoración de la prueba, la corte establece que fueron bien valorada en virtud de que se fijó posición en cada una de ellas, en este sentido aunque es una crítica a la sentencia de la corte se puede observar que tanto el tribunal de primer grado como la corte no motivaron la sentencia en el sentido de que no es el hecho de mencionar cada uno de los elementos de pruebas de manera individual sino también en su conjunto como establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. En el párrafo 5 página 7 la corte entiende que por el hecho de las actas establecer que lo arrestaron en un Hospital se cumple con las disposiciones del art. 139 lo que no es cierto, en virtud de que el legislador estableció las condiciones que debe tener las actas levantadas en el desarrollo de un proceso y que al analizar las actas de este se puede observar que no cumple con la normativa, que en este sentido en virtud de que la corte fundamenta su argumentación apoyando la idea del tribunal de primer grado obviamente que su motivación carecen de la debida motivación. En el párrafo 5 página 7, de la referida sentencia en su parte conclusiva la corte establece lo siguiente "en iguales términos se encuentra la crítica enarbolada contra el acta de entrega voluntaria, en donde se verifica que el agente actuante se traslada a la residencia de la señora Gloria Do Idamia Castillo Pereyra, haciendo constar una relación sucinta en el acta levantada de su actuación acorde a lo establecido en

el artículo 139 de la normativa procesal penal" ; se puede visualizar que la corte valora como bien aplicada la ponderación del tribunal, pero hace una motivación distinta, la defensa lo que estableció fue con relación a la acta de entrega voluntaria de la supuesta arma en el sentido de la incorporación de esta al proceso referente a la disposición del art. 19 de la resolución 3869 sobre manejo de la prueba, en el sentido de que en virtud de que fue el agente policial que levantó el acta y que por vía de consecuencia el testigo idóneo a estos fines es dicho agente y no la señora Gloria Do Idamia Castillo Pereyra; la corte agrega otra ponderación o motivación que es el hecho de que el agente policial levantó el arma del lugar del hecho, por lo que es evidente la falta de motivo en virtud de que la defensa argumentó algo que no motivó debidamente el tribunal de primer grado, la corte agrega otro elemento que oscurece más el proceso. En la página número 7 párrafo número 6 la Corte establece lo siguiente: "Que igualmente se invoca la violación del artículo 19 con referencia al manejo de los elementos de prueba específicamente "de que para el conocimiento de juicio el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia", pero no se observa que fuera sometido al debate la identificación del arma referida en el acta de entrega voluntaria, esto en calidad o elemento de prueba material, condición requerida a los fines de ser presentada ante el plenario el objeto de prueba material, en este caso el arma previamente enunciada". Del párrafo anterior se observa la ausencia de la motivación de la corte en el sentido de la motivación no se trata de establecer un relato de un hecho sino que ese hecho o fundamento este sustentado por una norma jurídica o razonamiento jurídico en el sentido que la corte establece lo siguiente: "Que igualmente se invoca la violación del artículo 19 con referencia al manejo de los medios de prueba específicamente "de que para el conocimiento de juicio el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia", pero no se observa que fuera sometido al debate la identificación del arma referida en el acta de entrega voluntaria" como dice la corte que no

fue sometido al contradictorio el hecho de que no se presentó el arma si la misma da respuesta a esta solicitud de la defensa; sin embargo el tribunal condena un tipo penal con un arma que no fue presentada y que la corte certificó como legal sin una debida motivación dicho proceso por lo que es más que evidente la falta de motivación de la corte. La corte comete la misma falta de motivación que primer grado, pero ahora solo no referimos a las motivaciones de la corte, le solicitamos a la corte el cuidado que se debe tener cuando se pondera una declaración de testigos que tiene la calidad de víctima y testigo en virtud de que pueden ser interesado y que aún no exista tacha de testigo solo insistimos en que debe hacerse una valoración cuidadosa, lo que no ocurrió en virtud de que de un simple análisis se observa que las declaraciones fueron contradictorias. Por los argumentos establecidos además del sustento jurisprudencial tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, es evidente que la Sentencia emitida por la Corte es manifiestamente Infundada y violación al debido proceso por carecer de motivo suficiente.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente Héctor Geraldi Arias Peguero estableció lo siguiente:

Que de lo argüido por el recurrente plasmado en su primer y segundo medio nos permitiremos dar respuesta de forma conjunta al contraerse y estar dirigidas estas dos críticas en un mismo argumento un mismo fin; fundamentándose en la falta de motivación de la sentencia en su encabezado, que no observa esta alzada congruencia lógica en la normativa citada como fundamento toda vez que señala el recurrente la violación a los artículos 68 y 69 en su punto 10 de la Constitución nuestra, los que señalan las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que estas garantías procesales con rango constitucional al ser analizada la decisión atacada esta alzada las encuentra plenamente tuteladas en el conocimiento del proceso, en cuanto

a los principios del Código Procesal Penal señalados no se verifica su incumplimiento en el desarrollo del conociendo del proceso, puesto que el proceso o juicio en contra de su representado deviene de establecer responsabilidad y destruir su inocencia al declarar su responsabilidad en los hechos puestos a su cargo, el ejercicio de recurrir ante esta alzada resulta del cumplimiento del artículo 18 de la normativa procesal que fuera citada su vulneración en el desarrollo de este proceso, sobre el articulo 24 sobre la motivación de las decisiones de una simple lectura de la decisión se observa que el tribunal a-quo hace un relato pormenorizado y detallado de las pruebas sometidas a escrutinio, fijando posición de cada una de ellas y el valor probatorio que entiende debe ser asignado con su explicación lógica y coherente, fijando conclusiones como un hilo hilvanado del hecho acontecido, dando al traste con la decisión fijada. En el segundo medio se contempla agregado a lo expuesto anteriormente la que es una violación de inobservancia a la ley, y lo que podemos colegir es que se critica el hecho de que el tribunal valora la prueba documental, mismas que no contienen las formalidades que prescribe el artículo 139 del Código Procesal penal, que constata esta alzada que en las actas descritas y en las que se fundamenta la enunciada critica se puede verificar el lugar en donde fuera arrestado el justiciable; arresto realizado en el Hospital Público de la ciudad de Baní, es decir que el acta criticada cumple a cabalidad, se hace constar en la motivación en la que es utilizada esta prueba en la redacción de la sentencia, en iguales términos se encuentra la crítica enarbolada contra el acta de entrega voluntaria, en donde se verifica que el agente actuante se traslada a la residencia de la señora Gloria Do Idamia Castillo Pereyra, haciendo constar una relación sucinta en el acta levantada de su actuación acorde a lo establecido en el artículo 139 de la normativa procesal Penal. 6.- Que igualmente se invoca la violación del artículo 19 con referente al manejo de los medios de prueba específicamente “de que para el conocimiento del juicio el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia”, pero no se observa que

fuera sometido al debate la identificación del arma referida en el acta de entrega voluntaria, esto en calidad o elemento de prueba material, condición requerida a los fines de ser presentada ante el plenario el objeto de prueba material, en este caso el arma previamente enunciada. 7.- En el tercer medio argüido por la parte recurrente establecen un error en la valoración argumenta causales de índole constitucional y procesal fundamentando en una contradicción de los testimonios de los señores Leidy Nathali Soto, y Ramón Quezada Ortiz, que estos no fueron valorados de forma individual y luego conjunta de una forma armónica al amparo del artículo 172, que de la lectura del mismo recurso esta alzada no observa contradicción alguna en lo establecido por los testigos, así mismo se observa una correcta valoración de lo externado por estos ciudadanos; que el hecho de establecer la señora que luego del intercambio de disparos el imputado se fuera corriendo para encontrarse con el otro con el que andaba en una motocicleta; y el señor fuera más preciso detallando dirección geográfica de puntos cardinales no se observa una contradicción, lo que se observa es que había más de una persona y que en ese momento se separaron uno en una motocicleta y el otro a pies el que sale corriendo.- Recoge el recurso una crítica a la valoración otorgada por el tribunal a-quo a lo externado por la señora Gloria Do Idamia Castillo por tener vínculos afectivo e interés en el proceso, esto al ser la madre de una de las víctimas, pero se recuerda a la parte recurrente que la tachadura que en otrora se otorgaba a los ciudadanos testigos acorde a los vínculos familiares, que en esta etapa procesal se rige esta prueba por lo estipulado en los artículos 194 y siguientes de nuestra normativa procesal penal, y específicamente en el artículo 196 da a los ciudadanos que ostentan la condición de familiaridad hasta el tercer grado como el caso específico la facultad de abstenerse a prestar declaración, que en el caso de la especie este tipo de declaración el juez solo tiene que someterla en igual condición de otra declaración a los parámetros establecidos de valoración como son los aspectos que en la inmediación del proceso pueda observar lo que es la

psicología del testimonio prestado, verificándose en la inmediación el divino o dominio de los detalles del suceso y que pudo retener en su memoria episódica. 9.- Que en la redacción de la sentencia se puede constatar que mediante la discusión y posterior valoración de los elementos de prueba sometidos a escrutinio por las partes queda demostrada la participación del ciudadano en los hechos endilgados, el modo, forma y manera de su actuación en el hecho que se contrae a la violación de los tipos penales de asociación de malhechores, robo bajo la denominación de robo con violencia esto en perjuicio de los ciudadanos con calidad de víctimas en este proceso. 10.- Que al ser analizada la sentencia objeto de la acción recursiva se verifica el análisis que los juzgadores realizan a las pruebas aportadas, plasmando su consideración; otorgando credibilidad a los testimonios de las victimas quienes fueron los ciudadanos que vivieron el momento en el cual el imputado ejerció violencia contra ellos, en un primer momento al prestar ayuda el señor Quezada quien es pareja, de la víctima Leidy Nathali Soto, y la ciudadana Gloria Do Idomia Castillo la que precede a recoger el arma con la que el imputado apuntara a su hija en el momento de perpetrar la sustracción de sus pertenencias.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que, no se advierte en la sentencia

impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, tal y como estableceremos a continuación.

4.2. Como primer aspecto el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al responder de manera conjunta el primer y segundo medios del recurso de apelación, sin establecer porqué entiende o interpreta que se persigue el mismo fin, porque a su juicio una cosa es la falta de motivación y otra es violación a la ley por inobservancia.

4.3. Que el análisis de la sentencia objeto de examen permite constatar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que los juzgadores de segundo grado establecieron que analizarían de manera conjunta el primer y segundo medios de apelación, al contraerse y estar dirigidas sus críticas en un mismo argumento y un mismo fin.

4.4. Que ciertamente como alega el recurrente, una cosa es la falta de motivación y otra es la violación a la ley por inobservancia; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que el recurrente en apelación, en el primer medio cuestionó al inicio del mismo falta de motivación de la sentencia de primer grado y en el resto de dicho medio impugnó la respuesta dada por este tribunal a su solicitud de exclusión de las pruebas documentales, a saber, el acta de arresto y el acta de entrega voluntaria, por no cumplir, a su juicio, con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, siendo planteada también esta última queja en el segundo medio de su recurso, sobre violación a la ley por inobservancia del referido artículo 139, lo que acertadamente motivó a la Alzada *a qua* a contestar de manera conjunta ambos medios de apelación, dándole respuesta a todos los aspectos invocados en estos, tal y como se constar en la transcripción de los fundamentos expuestos por la Corte, plasmados en parte anterior de la presente decisión.

4.5. Que lo anterior pone de manifiesto que la Corte *a qua,* al responder de manera conjunta los dos medios de apelación

ya referidos, actuó de manera correcta, al versar sobre los mismos cuestionamientos, lo que de modo alguno se puede interpretar como una falta de motivación por parte de la Alzada como erróneamente alega el recurrente; por tanto, se desestima la primera queja examinada.

4.6. Un segundo alegato refiere el imputado recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, además, al no explicar por qué entiende que la sentencia de primer grado cumple con la tutela judicial establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuando, según él, alegó violación a la norma y al debido proceso.

4.7. Que tras la lectura del primer medio de apelación sobre *falta de motivación* sometido al escrutinio de la Corte *a qua*, hemos verificado que si bien el recurrente junto al título de este señala *artículos 68, 69 numeral 10 de la Constitución, 14, 18, 24 del Código Procesal Penal*, no menos cierto es que no desarrolla estas alegadas violaciones, ni siquiera menciona que hubo transgresión a estas disposiciones legales, sino que fundamenta dicho medio en la falta de motivación de la sentencia de primer grado e irregularidades en las pruebas documentales aportadas al proceso, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia.

4.8. Que no obstante lo anterior, la Alzada *a qua* tuvo a bien referirse a las citadas disposiciones legales, al manifestar que al analizar la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, dichas garantías procesales con rango constitucional se encuentran plenamente tuteladas en el conocimiento del proceso; estableciendo, además, la Corte *a qua* en cuanto a los principios del Código Procesal Penal señaladas por el recurrente, que tampoco se verifica su incumplimiento en el desarrollo del conocimiento del caso, en el entendido de que el proceso o juicio en contra del imputado recurrente deviene de establecer responsabilidad y destruir su inocencia al declarar su responsabilidad en los hechos puestos a su cargo; de igual modo, señaló la Alzada que el ejercicio de recurrir ante ella resulta del cumplimiento del artículo 18 de la normativa

procesal penal; y sobre el artículo 24, puntualizó que de la simple lectura de la sentencia de primer grado se observa que el tribunal *a quo* hizo un relato pormenorizado y detallado de las pruebas sometidas a escrutinio, fijando posición de cada una de ellas y el valor probatorio que entendió debió ser asignado, con su explicación lógica y coherente, determinando conclusiones como un hilo hilvanado del hecho acontecido, dando al traste con la decisión arribada. De todo lo cual se advierte que la queja invocada por el recurrente carece de veracidad y por tanto se rechaza.

4.9. Un tercer alegato planteado por el recurrente, refiere, que otro aspecto permeado de ausencia de motivación, es cuando la Corte señala que las pruebas aportadas al juicio fueron bien valoradas, cuando, según manifiesta, su queja consistió en errónea valoración de las mismas, que por tanto, a su juicio, la Corte a *qua* y el tribunal de primer grado no motivaron la sentencia en el sentido de que no es el hecho de mencionar cada uno de los elementos de pruebas, sino también en su conjunto como establece el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.10. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, los tribunales inferiores no incurrieron en el vicio señalado, toda vez que el tribunal de juicio no se limitó a mencionar las pruebas, sino que las valor conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, en virtud de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; así lo hizo constar el tribunal de juicio al establecer, entre otras cosas, que al analizar las pruebas documentales y la pericial advirtió que estas aportaron informaciones relevantes con relación al hecho juzgado, que fueron valoradas de manera universal y conjunta con los demás elementos de prueba, lo que le permitió apreciar los parámetros a fin de fijar la calificación jurídica y la pena a imponer; agregando, el tribunal de juicio, que el contenido de las actas fue corroborado con los testimonios de Leidy Castillo, Ramon Quezada Ortiz y de Deidomia Castillo Pereyra, los cuales relataron la forma

cómo ocurrieron los hechos (Ver numeral 24, página 14 de la sentencia de primer grado). Todo lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua;* razones por las cuales se desestima la queja planteada.

4.11. Que el recurrente alega, asimismo, que al fundamentar la Corte su argumentación apoyada en la idea del tribunal de juicio en el sentido de que el acta de arresto establece que al imputado lo arrestaron en un hospital, se cumple con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, esta *motivación de la Corte carece de la debida motivación*, porque, a su entender, esto no es cierto, toda vez que el legislador estableció las condiciones que deben tener las actas levantadas en ocasión de un proceso, y que en la especie no se cumple con la normativa.

4.12. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, lo establecido por la Corte *a qua* en el sentido de que el acta de arresto practicada a este, cumple con los requisitos exigidos por el referido artículo 139, se encuentra debidamente motivado, esto así porque se corresponde con lo fijado por el tribunal de juicio, quien estableció, luego del análisis a dicha acta, que la misma contiene lugar, hora, fecha, el nombre del agente que la instrumentó, así como también el nombre de la persona sobre la cual recayó la diligencia procesal que se asienta en el acta y la forma en que fue arrestado el imputado; por lo tanto, dicho órgano de justicia consideró, que dicha evidencia está revestida de legalidad, por la forma de obtención e incorporación al proceso. Por lo que, al no llevar razón el recurrente en su reclamo, procede su rechazo.

4.13. En otro orden, plantea el impugnante que es evidente la falta de motivos incurrida por la Corte *a qua* al agregar otra ponderación o motivación distinta al argumento planteado, al señalar que el agente policial levantó el arma en el lugar del hecho, cuando, según alega, su queja estaba dirigida a la forma de incorporación del acta de entrega voluntaria referente a la disposición del artículo 19 de la resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas.

4.14. Que en relación a lo argüido en el párrafo que antecede, tras el análisis de la sentencia recurrida, queda establecido que el recurrente saca de contexto la respuesta dada por la Corte *a qua* al reclamo invocado, toda vez que dicha Alzada no dijo que el agente actuante levantó el arma en el lugar del hecho, sino que lo fijado por esta fue *que el agente actuante se traslada a la residencia de la señora Gloria Do Idamia Castillo Pereyra*, *haciendo constar una relación sucinta en el acta levantada de su actuación acorde a lo establecido en el artículo 139 de la normativa procesal penal*. De ahí, que no se advierte el vicio alegado.

4.15. De igual manera, plantea el impugnante como una falta de motivación de los juzgadores de segundo grado, el hecho de establecer lo siguiente: *que igualmente se invoca la violación del artículo 19 con referencia al manejo de los medios de prueba específicamente "de que para el conocimiento de juicio el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia", pero no se observa que fuera sometido al debate la identificación del arma referida en el acta de entrega voluntaria.* Que el recurrente justifica la alegada falta de motivación de esta transcripción, en el hecho de que la Corte justificó como legal, el hecho de que el tribunal de primer grado lo condenó por el tipo penal de arma, sin que esta fuera presentada como prueba del proceso.

4.15. Que en relación al argumento invocado por el imputado recurrente, este Tribunal de Casación advierte que el hecho de que no se le haya ocupado el arma de fuego utilizada para cometer el hecho contra las víctimas, no significa que no la haya portado de manera ilegal, puesto que, tal como estableció el tribunal de primer grado, el artículo 67 de la Ley 631-16, que versa sobre el porte ilegal de armas, municiones y materiales relacionados, queda evidenciado al comprobarse que el hoy acusado poseía de manera ilegal un arma de fuego y que utilizó la misma para cometer el hecho delictivo (Ver numeral 26, página 15 de la sentencia de primer grado). Por tanto, se desestima el cuestionamiento examinado.

4.16. Que, por último, argumenta el impugnante en casación, que la Corte *a qua* incurrió en la misma falta de motivación de primer grado, en el sentido de haberle solicitado el cuidado al ponderar las declaraciones de testigos que tienen calidad de víctimas, en el presente caso los señores Leidy Nathali Soto y Ramón Quezada Ortiz, y por tanto parte interesada en el proceso; que a juicio del recurrente este cuidado no existió, en virtud de que dichas declaraciones fueron contradictorias.

4.17. Que para la Corte *a qua* referirse al tema de que se trata estableció que, tras la lectura del mismo recurso de apelación sometido a su consideración, no observó contradicción alguna en lo señalado por los testigos; de igual forma, observó una correcta valoración de lo externado por estos ciudadanos, precisando la Alzada *a qua* que el hecho de establecer la señora Leidy Soto que luego del intercambio de disparos el imputado se fuera corriendo para encontrarse con el otro con el que andaba en una motocicleta; y que el señor Ramón Quezada Ortiz fuera más preciso detallando dirección geográfica de puntos cardinales; no se observa contradicción en sus declaraciones, lo que se observa es que había más de una persona y que en ese momento se separaron, uno en una motocicleta y el otro a pie, el que sale corriendo.

4.18. Que, asimismo, se advierte del contenido de la sentencia recurrida, que los juzgadores al referirse al tema de que las víctimas son parte interesada, establecieron que en la especie este tipo de declaración el juez solo tiene que someterla en igual condición de otra declaración a los parámetros establecidos de valoración, como son los aspectos que en la inmediación del proceso pueda observar lo que es la psicología del testimonio prestado, verificándose en la inmediación el dominio de los detalles del suceso y que puede retener en su memoria episódica.

4.19. Agregando la Corte *a qua* que al analizar la sentencia sometida a su examen, pudo verificar el análisis que los juzgadores de primer grado hicieron a las pruebas aportadas, otorgando credibilidad a los testimonios de las víctimas, quienes fueron los

que vivieron el momento en el cual el imputado ejerció violencia contra ellos, en un primer momento al prestar ayuda al señor Ramón Quezada Ortiz, quien es pareja de la víctima Leidy Soto, y la ciudadana Gloria Do Idomia Castillo, la que procede a recoger el arma con que el imputado apunta a su hija en el momento de perpetrar la sustracción de sus pertenencias.

4.20. Resulta importante establecer que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; que para la valoración de este sujeto procesal se pone en ejercicio la psicología del juez -facultad atribuida de conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal- logrando esta poner en evidencia por la deposición oral y corporal el sentir del exponente a ser evaluado por los jueces; tal y como ocurrió en la especie, donde los jugadores de primer grado establecieron haber valorado los testimonios de las víctimas y testigos, con exhaustividad, precisamente por el interés de los mismos en el proceso, procediendo en consecuencia a utilizar el método de valoración de la prueba consagrado en el Código Procesal Penal, comprobando dicho tribunal que estas declaraciones armonizan con los demás medios de pruebas, por tanto fueron valorados de manera positiva, al considerarlos sinceros, coherentes y creíbles a los fines de reconstruir los hechos narrados en la acusación, donde se verifica la participación del hoy acusado en el hecho que se le imputa.

4.21. Que yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada,

coherente, precisa y fundamentada sobre base legal para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada. En consecuencia, se desestima el único medio del recurso de casación planteado.

4.22. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Héctor Geraldi Arias Peguero contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00264, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoan Yoper Rodríguez Martínez.
Abogada:	Licda. Carmen E. Geraldo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoan Yoper Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1898385-7, domiciliado y residente en la Bella Vista, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00242, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando en nombre y representación de Yoan Yoper Rodríguez Martínez (imputado); contra la Sentencia Núm.301-03-2019-SSEN-00078, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda CONFIRMADA.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por las disposiciones contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal número 301-03-2019-SSEN-00078, de fecha 2 de abril de 2019, declaró culpable al imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez por violación a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

1.2. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00864, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales se fijó audiencia virtual para el 18 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Carmen E. Geraldo, defensora pública, en representación de Yoan Yoper Rodríguez Martínez, expresó a esta Corte lo siguiente: *Que en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Corte, declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurado el medio establecido anteriormente, y que proceda en consecuencia a casar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y que conforme a la exposición del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal y artículo 427 del Código Procesal Penal dicte sentencia propia ordenando sentencia a favor del recurrente Yoan Yoper Rodríguez Martínez, condenándolo a cumplir una pena de cinco (5) años de los cuales cuatro (4) años sean bajo las condicione a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena y un (1) año sea privado de libertad, sin renunciar a nuestras conclusiones principales en virtud del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal esta honorable Corte ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un departamento judicial distinto*.

1.4.2 El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yoan Yoper Rodríguez Martínez, ya que la decisión atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que, tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua actuó correctamente en la fundamentación y en la sanción impuesta, toda vez que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yoan Yoper Rodríguez Martínez propone el medio de casación siguiente:

Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3.)

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Yoan Yoper Rodríguez Martínez, alega, en síntesis, que:

(…) la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita tan solo deducir que el tribunal de Juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por el contrario la corte lo que hace es establecer de manera genérica que estuvo adecuada la motivación otorgada por el tribunal a-quo y se basa en que la pena está dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir que tergiversa lo planteado por

la defensa, en razón de que no estamos sosteniendo que la pena impuesta no está dentro del marco de la legalidad, lo que está en discusión es, que el tribunal a-quo no da razones para rechazar la solicitud de la defensa respecto de la suspensión condicional, sin embargo la ley obliga a los juzgadores a dar respuestas a cada una de las solicitudes de las partes, ya sea para acogerlas o rechazarlas y en el presente caso, el tribunal de juicio incumplió con esta sagrada garantía y de igual forma incurrió la Corte, podríamos decir, que peor, pues realiza una motivación genérica y además tergiversada. Con relación al medio propuesto que establece Violación por Inobservancia y Errónea aplicación de la norma jurídica en el artículo 339 Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, la Corte responde en el Séptimo considerando de la Página 6. En base a esto la Corte no se ha referido en lo más mínimo, solo ha establecido que la pena impuesta está dentro del marco de legalidad y que el tribunal a-quo impuso una pena de 5 años, tomando en consideración que el imputado admitió los hechos, que es infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse a la sociedad. Por lo que en el caso de que el tribunal a-quo haya tomado estas características que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiese dado al traste con la suspensión condicional de la pena en favor del imputado. Es por ello que la decisión impugnada se convierte en una sentencia huérfana de motivación, incurriendo con ello en el vicio denunciado. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo

8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente Yoan Yoper Rodríguez Martínez, puntualizó lo siguiente:

3.2. En cuanto a este medio: A juicio de esta Primera Sala, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales prevén y sancionan la venta y distribución de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, estableciendo una escala para la sanción por el peso de la droga ocupada, que en el caso de la especie, le fue ocupada al imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez la cantidad veinticinco (25) porciones de un polvo que después de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resulto ser: "cocaína clorhidratada" con un peso de diecinueve punto veintiséis (19.26) gramos, y en el bolsillo delantero derecho de su mismo pantalón tipo bermuda se ocupó tres (03) porciones de un vegetal que

luego de analizada resulto ser "cannabis sativa (marihuana) con un peso de cuatro punto ochenta y dos (4.82) gramos, que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el imputado realizó una defensa material admitiendo los hechos que se le imputaban, en tal virtud, se trata según la clasificación dada por la ley, por haberse ocupado más de 5 gramos de cocaína, de un traficante, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, siendo valorado por el tribunal que el imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez, es un infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse en la sociedad y que manifestó su arrepentimiento, motivos estos que indujeron al tribunal a-quo, a imponer la mínima de la sanción establecida, por lo que fue sancionado con una pena de cinco (5) años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual, al tribunal a-quo imponer una sanción de cinco (5) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no pude ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, en este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o de modificación en los casos siguientes: a-) Cuando ha sido ejercida de manera arbitraria; b-) Cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c-) Cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena", (Sent,

No. 121, de fecha 12 de mayo del 2014, Segunda Sala); por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rasgos establecidos en la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmanda en todas sus partes, la sentencia recurrida.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que, tal y como se verifica de la lectura del único medio de casación invocado, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* no aporta ningún razonamiento lógico que permita tan solo deducir que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, sino que tergiversa lo planteado, en razón de que lo alegado por su defensa fue que el tribunal de juicio no dio razones para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena; de igual manera, alega el recurrente que dicha Alzada no se refirió a lo más mínimo al vicio planteado sobre la inobservancia o errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; que, a juicio del reclamante, dicha Alzada lo que hace es establecer de manera genérica que estuvo adecuada la motivación del tribunal *a quo* y que la pena está dentro de la escala legalmente establecida.

4.2. Que de los fundamentos expuestos en la decisión recurrida y transcritos en otra parte de la presente sentencia, se advierte, que contrario a lo argüido, los juzgadores de segundo grado dieron respuesta al agravio invocado sobre la alegada inobservancia del artículo 339 de nuestra norma procesal penal, al establecer, entre otras cosas, que el tribunal de juicio tomó en cuenta que el imputado es un infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse a la sociedad y que manifestó su arrepentimiento, motivos que indujeron a dicho tribunal a imponer la sanción mínima para el tipo penal violentado, a saber, la pena de 5 años, acorde con las disposiciones del referido artículo 339.

4.3. Agregando la Corte *a qua*, que dicha pena cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, y con el voto de la ley, en virtud de que es una facultad del juzgador la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados; haciendo acopio dicha Alzada al criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo establecido en dicha disposición legal son parámetros que deben ser considerados por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que por tanto el mismo no es susceptible de ser violentado, por no constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juez; de todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta de manera motivada al agravio relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente.

4.4. Que, en otro orden, se verifica que ciertamente la Corte *a qua* no dio respuesta al alegato planteado por el recurrente relativo a la falta de motivación por parte del tribunal de juicio respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena. Que, por ser un asunto de puro derecho, este Tribunal de Casación suple los motivos de lugar.

4.5. Que el análisis de la sentencia de primer grado permite constatar que, contrario a lo alegado por el recurrentes, los juzgadores de dicho tribunal, al motivar sobre la sanción impuesta, establecieron lo siguiente: *20.- Que este tribunal al determinar la condena que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta al justiciable con motivo de la infracción a ley penal en contra del Estado Dominicano cuya finalidad es facilitar la reeducación de la persona en conflicto con la ley, para ser reinsertado a la sociedad como persona de bien, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción, dentro del marco legal, debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a la sociedad*

en general, que en ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción señalada de cinco (5) veinte (20) años y multa no menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de prisión, por considerar que es una pena justa y proporcional con los hechos juzgados y que una vez cumplida por el justiciable estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad de forma positiva. (Ver numeral 20 página 13 de la sentencia de primer grado).

4.6. Que por los motivos expuestos en el párrafo que antecede, los juzgadores de primer grado rechazaron la solicitud de suspensión condicional de la pena, basados en que ciertamente esto es una facultad otorgada a estos, y que en el presente caso consideraron que el imputado no es pasible de dicho beneficio por no estar dadas las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; criterio que comparte plenamente este Tribunal de Casación, de lo cual se advierte lo infundado del argumento invocado por el recurrente y por tanto se rechaza.

4.7. Que todo lo anteriormente expuesto, se rechaza el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00242, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Sosa Ubiera.
Abogados:	Licdos. Andy Andrés de León Ávila y Félix Lorenzo Bort Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Sosa Ubiera, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064982-0, domiciliado y residente en la casa núm. 22 de la calle Joaquín Vicioso, sector Nazareth de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-675,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de Febrero del año 2019, por el Lcdo. Félix Lorenzo Bort y el Dr. Andy Andrés de León Ávila, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Ramón Sosa Ubiera, contra la Sentencia No. 340-04-2019- SPEN-00010, de fecha Diecisiete (17) del mes de Enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00010 de fecha 17 de enero de 2019, declaró al imputado Juan Ramón Sosa Ubiera culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosantina Cedeño Castillo, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00667 de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 3 de junio de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 2 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00469, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a

la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 3 de noviembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, el abogado de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. Lcdo. Andy Andrés de León Ávila, por sí y por el Lcdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero, en representación del recurrente Juan Ramón Sosa Ubiera, expresó lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: que sea acogido en todas sus partes nuestro escrito de casación depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 14 de noviembre del año 2019, por motivo de recurso en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-675, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la citada Corte de apelación".

1.5.2. Lcdo. Silverio Ávila Castillo, en representación del recurrido Ezequiel Castillo Carpio, expresó lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Que sea acogido bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil, y que cuanto al fondo el mismo sea rechazado en todas sus partes y que sea confirmada la sentencia recurrida, y haréis justicia; bajo reserva".

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: "**Único: Que esa honorable Segunda Sala de la**

Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Juan Ramón Sosa Ubiera, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019), ya que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie*".*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Errónea valoración de las pruebas;*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua se limitó a copiar en su decisión los cuatro medios planteados por la parte recurrente y a continuación de estos, las motivaciones contradictorias y baladíes que dio el Tribunal de Primer Grado para pretender, sin lograrlo, justificar su decisión, sin embargo, la Corte no establece si hace suyas estas pretendidas motivaciones, insuficientes por demás, ni explica, en caso de que así fuera, por qué lo hace. (Sic)

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua hizo caso omiso a las pruebas aportadas por la defensa del imputado recurrente, y ni siquiera las menciona en su recurso, a pesar de que con ellas se probaban las graves

contradicciones existentes entre los elementos probatorios de la acusación del ministerio público. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento. Que para que se configure el crimen de homicidio voluntario es necesario: 1) El elemento objetivo del delito consistente en la preexistencia de una vida humana y un acto concreto que arroje como resultado la eliminación de esa vida. En este caso concreto la preexistencia de Rosantina Cedeño Castillo (fallecida), la cual le fue arrebata por el imputado Juan Ramón Sosa Ubiera, al propinarle golpes que le causaron trauma contuso abdominal severo que produjo laceración en ambos pulmones y el hígado; 2) El elemento subjetivo del delito basado en el dolo o intención delictuosa del agente infractor, el cual se verifica por la intención del imputado Juan Ramón Sosa Ubiera, quien propinó golpes a la víctima Rosantina Cedeño Castillo que le causaron trauma contuso toraco abdominal severo que produjo laceración en ambos pulmones y el hígado, y 3) El elemento legal constituido por la tipificación del acto típico en la ley,

hecho que como ya hemos establecido se encuentra tipificado en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal, siendo esto un hecho gravísimo y reprochable por nuestra sociedad y sancionado por nuestro legislador con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Que la alegada contradicción entre el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia carece de fundamento en razón de que el acta de levantamiento de cadáver es una simple apreciación visual de la posible causa de la muerte, mientras que la autopsia es una prueba pericial que determina de manera real las causas de la muerte. Que el tribunal al momento de fijar la pena a imponer al imputado de violación a los artículos 295 y 304.11 del Código Penal, ha observado que ciertamente el encartado Juan Ramón Sosa Ubiera, es una persona activa en la sociedad y que se trata de un delincuente primario, pero además el hecho cometido por el justiciable es un hecho gravísimo, ya que se trata de el crimen de homicidio voluntario, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión mayor de 20 años. El tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que contrario a lo sostenido por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, en el que alega falta de motivación de la sentencia, la Corte *a qua* no solo se limitó a hacer una simple transcripción de las consideraciones del tribunal de primer grado, sino que, luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, procedió a avalarla, al advertir que la misma no adolecía de los vicios invocados por el recurrente.

4.2. Que esto se puede apreciar en el numeral 10 del fallo impugnado, en donde, como nota final al examen de la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los testigos aportados, la Corte de Apelación concluyó que no se había incurrido en desnaturalización, y que, por tanto, los reproches a la sentencia, en ese sentido, carecían de fundamento.

4.3. Que esta misma fue la suerte seguida a los demás motivos de apelación propuestos por el recurrente, los cuales, una vez ponderados por la Corte *a qua* junto al contenido de la sentencia de primer grado, resultaron, a criterio de dicha instancia y de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, improcedentes, encontrándose debidamente rechazadas las pretensiones del imputado. Lo antes expuesto, igualmente, se aprecia en el numeral 13 de la decisión impugnada, en el que la Corte *a qua,* en respuesta a la queja del recurrente relativa a la calificación jurídica de homicidio voluntario, deja configurados los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión, los cuales, al verificarse en el presente caso, demuestran que no llevaba razón en su crítica. En ese sentido, al quedar comprobado que el rechazo del recurso de apelación del imputado por la Corte *a qua* se encontraba debidamente fundamentado, reflejando una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, se impone el rechazo de este primer medio examinado.

4.4. Que lo atinente al segundo medio de casación planteado por el imputado, en el cual sostiene que la Corte *a qua* incurre en errónea valoración de pruebas, ya que hace caso omiso de los medios aportados junto al recurso de apelación, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja.

4.5. Que de manera específica, en la página 5 de la sentencia recurrida, previo a iniciar con la deliberación del caso, la Corte *a qua* señala cuáles han sido los medios de prueba aportados por el recurrente, consistentes en copias de las actas de levantamiento de cadáver, inspección de lugares, arresto y registro de personas, además de una copia de la orden judicial de arresto.

4.6. Que respecto al acta de levantamiento de cadáver, con la cual el recurrente pretendía hacer valer la existencia de una contradicción entre los medios de prueba, la Corte *a qua* señaló en el numeral 19 de su sentencia, que la alegada contradicción entre el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia carece de fundamento, en razón de que el acta de levantamiento de

cadáver es una simple apreciación visual de la posible causa de la muerte, mientras que la autopsia es una prueba pericial que determina de manera real las causas de la muerte; con lo cual evidentemente se aprecia que las pruebas y pretensiones probatorias del recurrente fueron atendidas.

4.7. Que los demás medios de prueba aportados por el recurrente tendían a demostrar irregularidades con su arresto, punto que, además de corresponder a una etapa precluida del proceso, no se corresponde con la verdad, ya que de la simple lectura de los documentos en cuestión, se colige que la orden de arresto fue emitida antes de que la diligencia fuese llevada a cabo, ajustándose, en tal sentido, a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, lo cual le permitió a la Corte *a qua* concluir en el numeral 28 de su decisión que no se advertía la existencia de vicio procesal alguno.

4.8. Que en ese sentido, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso condenar al imputado al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Ramón Sosa Ubiera, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Paulino o Bryan Manuel Santana Paulino.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Paulino o Bryan Manuel Santana Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3475589-6, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 219, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el señor Brayan Paulino, a través de su abogado constituido el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el No. 54803-2018-SSEN-0083, de fecha siete (07) de febrero del 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha 10 de abril del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-201-SSEN-00083 de fecha 7 de febrero de 2018, declaró al imputado Brayan Manuel Paulino Santana culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis David Álvarez Díaz, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00825 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 18 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente Brayan Paulino, expresó lo siguiente: "Que se acoja en cuanto al fondo y se declare con lugar y sea anulada la sentencia recurrida luego de haberse comprobado los vicios invocados y ordene el envío del presente proceso ante un tribunal de la misma jerarquía pero con jueces distintos a los que dictaron la decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2.b, del Código Procesal Penal, a los fines de que se conozca el presente recurso, que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública".

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: "**Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Brayan Paulino, conocido también como Bryan Manuel Santana Paulino, contra de la decisión recurrida, por contener dicho fallo las motivaciones que la justifican y estar fundamentada en base a derecho***".*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Sentencia manifiestamente infundada, (presente las causales de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 18, 25, 404 del código procesal penal y 69 numerales 1, 2, 3, 4 de la Constitución de la República).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación violó de manera flagrante el derecho de defensa y los principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción y Concentración, al declarar el desistimiento tácito del recurso de Apelación incoado por el recurrente Brayan Paulino. Declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación en cuestión, sin la presencia del recurrente Brayan Paulino, quien se encuentra guardando prisión en la cárcel de la victoria actualmente. Tal como se verifica la Corte a qua incurrió en un Error Judicial y en una sentencia carente de base legal, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea Manifiestamente Infundada, al desestimar el recurso de apelación incoado por el recurrente Brayan Paulino, por este no comparecer a audiencia, después de haber sido citado, sin embargo el imputado está preso en la cárcel de la victoria, y nunca ha estado en libertad, y esto de desprende del análisis de las piezas que conforman el proceso, se puede constar, mediante Certificación de la Dirección General de Prisión No. DGP/SG/No. 00004025, de fecha 10 del Mes de Junio del 2019, y con la Remisión de Informe, Referencia con el Oficio S. N. de fecha 23/05/2019. Por tanto, ha incurrido el sistema judicial en dictar una sentencia Infundada y carente de base legal, por lo que procede declarar con jugar el recurso de casación, toda vez que la defensa ha podido probar que el imputado se encuentra en prisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el señor Brayan Paulino, fue notificado para que compareciera por ante esta Corte el día 28 de marzo del año 2019, mediante acto de alguacil de fecha 20 de del 2019, por el ministerial José Julio Fragoso, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin embargo el requerido no pudo ser localizado. En la especie el señor Brayan Paulino no ha comparecido a ninguna de las

audiencias fijadas en esta Corte, a pesar de que hemos tratado de localizarlo en varias ocasiones, sin embargo no ha sido posible, además de que su abogado si compareció a la audiencia. Es criterio de la Corte que el recurso del imputado no debe perjudicarle, estamos frente a un imputado que hasta ahora se encuentra en estado de libertad, si el tribunal no acoge las conclusiones del Ministerio Público tendrá que ordenar la rebeldía, ya es de criterio que la ausencia del imputado y no comparece, por los motivos antes expuesto se libra acta del desistimiento tácito;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que del examen del legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar la existencia del vicio alegado por el imputado Brayan Paulino en su memorial de agravios, consistente en la declaratoria de desistimiento tácito de su acción recursiva por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al no encontrarse este presente en la audiencia celebrada con motivo a la misma.

4.2. Que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece en cuanto a la audiencia, lo siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio, en

su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes".

4.3. Que de las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso.

4.4. Que en caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto legal no contempla la posibilidad de que el proceso pueda ser conocido sin la presencia del imputado o de que pueda interpretarse su ausencia como un desistimiento tácito de la acción, máxime cuando en el caso en cuestión el imputado se encontraba privado de libertad.

4.5. Que a raíz de lo antes expuesto, y al haberse verificado la existencia del vicio invocado, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Brayan Paulino, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que conozca los méritos del recurso de apelación, de conformidad

con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua.*

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Brayan Paulino o Bryan Manuel Santana Paulino, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que se conozcan los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Maríñez Valenzuela.
Abogado:	Lic. Andrés Chalas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Maríñez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente la calle Temístocles Montás, núm. 61, barrio Canastita, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro siete (7) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Darina Guerrero Arias, abogada Adscrita a la Defensoría Pública, quien asiste al imputado José Rafael Mariñez Valenzuela; contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00068, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por una abogada de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00068 de fecha 11 de marzo de 2019, declaró al imputado José Rafael Mariñez Valenzuela culpable de violar los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esdras Emmanuel Mateo Báez, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00828 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del ministerio público, quien concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: "Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Rafael Maríñez Valenzuela, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de octubre de 2019, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera explícita, razonada y fundamentada los medios argüidos, sin que se advierta configuración de los vicios denunciados en procura de la casación; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por recaer su representación en la defensa pública*".*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba por parte de la Corte a qua (art. 426.3 del código procesal penal) y falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia de la Corte a qua está viciada por ser manifiestamente infundada toda vez que si esta honorable Suprema Corte verifica la sentencia impugnada se dará cuenta de que

la Corte a qua está acreditando la existencia de golpes y heridas sin la existencia de una prueba pericial que acredita esas heridas que en este caso sería un certificado médico legal el cual fue realizado a la víctima inmediatamente después de la ocurrencia del hecho y no da cuenta de heridas en el costado, que es la única participación que le atribuye la victima a nuestro representado, tampoco da cuenta de esa herida la denuncia interpuesta inmediatamente después por la víctima del proceso, toda vez que de manera clara la victima estableció que quien le infirió los machetazos fue Brayan (prófugo). La Corte a qua establece que tiene el mismo criterio del tribunal colegiado que condeno al José Rafael Mariñez Valenzuela, en razón de que a su entender existe una asociación de malhechores describiendo el tipo, pero no logra establecer en su sentencia por que tiene ese criterio, cuando no hay ninguna prueba destinada a demostrar que mi representado haya cometido crímenes, uno de los elementos constitutivos del tipo penal asociación de malhechores es la comisión de crímenes en plural y a mi representado no se le demostró esa situación y mucho menos la sentencia de la Corte está debidamente motivada en base a porque entiende que se configura ese tipo penal.

III. Motivaciones de la Corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que del estudio y análisis de la sentencia recurrida, esta Corte observa que el tribunal de primer grado para dictar la decisión hacen un razonamiento lógico y coherente; se puede apreciar que los juzgadores, contrario a lo alegado por el recurrente, establecen razones suficientes que fundamentan, por qué deciden dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. Establecen "que las heridas de la víctima Esdras Emmanuel Mateo, la causó el nombrado Brayan, en compañía y control de lo que allí pasaba del hoy imputado José Rafael Mariñez Valenzuela (A) Chuli, quienes las ocasionaron de forma

voluntaria, ya que conforme se desprende de la práctica de las pruebas, estos utilizaron armas Blancas tipo machete y cuchillo, a sabiendas que podían causarle heridas a la víctima tal como sucedió". Que ciertamente esta Alzada ha verificado en el legajo de pruebas que existen otros medio de prueba que corroboran las proposiciones fácticas del testimonio de la víctima Esdras Emmanuel Mateo, como la prueba ilustrativa consistente en las fotografías, donde se observa que la víctima tiene una herida en el costado, que aunque el Certificado Médico Legal, no la establece, el testimonio de la víctima es coherente. Que en ese sentido hemos comprobado, que el imputado José Rafael Mariñez Valenzuela (A) Chuli, se asoció con un tal Brayan con la finalidad de cometer acciones criminales en contra de la víctima, por cuanto compartimos el criterio del tribunal a-quo de que en este caso se configura el tipo penal de asociación de malhechores artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; por encontrarse reunidos los elementos constitutivos a saber: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Alzada advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente en la primera parte de su único medio de casación, la decisión rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos pertinentes y suficientes, tanto de hecho como de derecho, para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. Que en ese sentido, ha podido comprobarse que no lleva razón el recurrente al argüir que la Corte *a qua* no aportó los fundamentos en virtud de los cuales acredita la existencia de la herida supuestamente inferida por el imputado a la víctima, ya que en el numeral 6 de la sentencia recurrida, de manera expresa, se indica que de las fotografías aportadas como

medio de prueba se aprecia la existencia de la herida en el costado que la víctima indicó fue causada por el imputado.

4.3. Que esta Segunda Sala advierte que fue mediante el examen conjunto de los medios de prueba que forman parte de la glosa procesal, entre ellos, las fotografías aportadas y las declaraciones ofrecidas por la víctima ante el plenario, que la Corte *a qua* llegó a la conclusión plasmada en el referido numeral 6 de la decisión recurrida, estimándose pertinente señalar, que en cuanto a la valoración de medios de prueba se refiere, el juez o tribunal examina cada uno de ellos conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo prescribe nuestra normativa procesal penal, debiendo derivar sus conclusiones de los mismos como resultado de la apreciación que ha hecho de manera directa.

4.4. Que en el presente caso, esta labor de valoración ha permitido a las instancias anteriores inferir que las declaraciones de la víctima, que ha expresado que la herida sufrida en su costado fue provocada por el imputado, son veraces, todo lo cual es cónsono a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, por tanto, a pesar de que el certificado médico no da cuentas de la herida en cuestión, la comprobación de su existencia de manera directa por la Corte de Apelación mediante el examen de los demás medios de prueba es conforme a derecho; en ese sentido, se rechaza esta primera parte del medio invocado.

4.5. Que como argumento final de su único medio de casación, el recurrente sostiene que en su caso no se verifican los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, ya que no se ha demostrado que se asociara con nadie para cometer crímenes, en plural, que es, a su criterio, uno de los requisitos para la calificación jurídica otorgada a su hecho.

4.6. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado sobre el alegato de "que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal cuando varias personas cometen un solo crimen", **mediante sentencia núm.**

133 de fecha 30 de septiembre de 2015, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: "Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que: " (...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores"; En tal sentido, decide casar la sentencia de la Corte de Apelación manifestando que hubo una errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal al deducir que para que se configure la asociación de malhechores hacía falta la preparación de más de un crimen." Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

4.7. Que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores, por lo que el argumento examinado carece de méritos y por tanto se rechaza.

4.8. Que en ese sentido, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Rafael Mariñez Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de

octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Emilio Rodríguez Santana.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1548598-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 64, del sector Pantoja, teléfono 829-577-4472, actualmente recluido en la Penitenciara Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00478, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Emilio Rodríguez Santana (a) Un tal Cucuro, a través de su abogado y apoderado constituido el Licdo. Andrés Taveras García, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia penal no. 54804-2019-SSEN-00019, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00019 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo domingo.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana (a) un tal Cucuro al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso*.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00019, de fecha 15 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Rafael Emilio Rodríguez Santana por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, y lo condenó a 15 años de reclusión; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00626, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 22 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00464, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 3 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso conforme a los lineamientos del artículo 148 del Código Procesal Penal, y rechazar el recurso de casación interpuesto el mismo, contra la Sentencia penal núm.*

1419-2019-SSEN-00478, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio*: Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Rafael Emilio Rodriguez Santana, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículos 339, 341, 426-3, 14, 24, 44-11 y 148 CPP y el artículo 141 del código de procedimiento civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República;* ***Segundo Medio****: Sentencia Impugnada manifiestamente infundada (Se encuentran presentes las causales del 426 y 24-cpp).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana, alega, en síntesis, que:

Que la Corte en relación al medio de apelación planteado, sobre aplicación absurda del artículo 1.8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, debió explicar si existía tal vicio y agravio o por qué no existía ni procedía acoger

el mismo, es decidir sin explicar los motivos en violación a lo dispuesto por el artículo 148 y 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Que si bien es cierto, la Corte a-qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por el recurrente Rafael Emilio Rodriguez Santana, en su segundo y tercer medio de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, dicha Corte no motivó el fundamento de porque no acogía los medios planteados, ya que no realizó la motivación en hecho y derecho, en tal sentido el planteamiento realizado por la honorable sala de la corte en la página 10 numeral 4, para rechazar los planteamientos del recurso, deviene en una falta de sustanciación de los medios planteados. Que la corte establece en la parte in fine del numeral 7 que el tribunal de primer grado obró bien, ignorando los medios sustentado en el recurso de apelación del recurrente.

2.3. Que en el segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial. Que en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el acusado y el medio propuesto por este, el cual argumentamos una violación de carácter constitucional y procesal, el cual no tiene reglas ni procedimiento alguno, y sin embargo la corte a qua no motivó el medio propuesto por el recurrente. Máxime cuando se puede apreciar que lo que se denunció y se quejó el recurrente RAFAEL EMILIO RODRIGUEZ SANTANA, es precisamente a la sentencia atacada de primer grado, se revela que los jueces de fondo obraron de manera incorrecta en la aplicación de la Ley, al justificar la responsabilidad penal con relación al recurrente, y lo condena a la pena de quince (15) años de prisión, en base a las pruebas ofertadas por la fiscalía, los cuales resultaron contradictorias. Resulta que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua no ofreció las

motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la Sentencia sea Manifiestamente Infundada, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su rechazamiento del presente medio del recurso. Que la Corte para rechazar el recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable RAFAEL EMILIO RODRIGUEZ SANTANA, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar que procede desestimar dichos alegatos. Que un primer aspecto que le fue planteado: Que del análisis de la Sentencia de juicio de fondo 54804-2019-SSEN00019 de fecha 15/01/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, y oído a la Defensa técnica del imputado RAFAEL EMILIO RODRIGUEZ SANTANA, este en sus conclusiones finales, solicitó y concluyó de manera Subsidiara, "que este tribunal otorguéis la suspensión de la pena, en virtud de lo que establece, el artículo 341 del código procesal penal dominicano" sin embargo los jueces de primer grado hicieron caso omiso a tales conclusiones finales subsidiaras, sin que en la sentencia de fondo condenatoria estatuyera al respecto, sin que se establezcan motivos suficientes para su rechazo o no de las pretensiones del Abogado del recurrente, de "que este tribunal otorguéis la suspensión condicional, en virtud de lo que establece el artículo 341 del código procesal penal dominicano", en consecuencia el tribunal violó de manera deliberada el contenido del artículo 24 del código procesal penal dominicano, lo que se asimila en una falta de estatuir. Por lo que se verifica una falta de motivación en cuanto a los pedimentos planteados por la defensa y el ente acusador en el tribunal de alzada, en tal sentido nuestras proposiciones deben ser subsanadas por nuestra Suprema Corte de Justicia. A que en el recurso de apelación, la parte recurrente en sus

conclusiones solicitó que sea condenado a una pena de 10 años suspendido y 3 en prisión, tal como establece la página 13 de la sentencia; que la Corte no motivó correctamente para rechazar los motivos expuestos por el recurrente; En un segundo aspecto: En el recurso de apelación el recurrente expone lo referente a lo dispuesto por el artículo 339 del CPP que dispone los criterios para la determinación de la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: (…); Sin embargo siendo el condenado en principio a cumplir una pena de 15 años, el tribunal solo motiva lo concerniente a los elementos que concurren en la infracción y al condenar al imputado no se establece por qué este es merecedor de la pena que se le impuso, sin tomar en cuenta los parámetros dispuestos por el artículo 339, constituyendo todo lo anterior una violación al derecho de defensa del imputado, consagrado en el artículo 18 del CPP y el 24 sobre la motivación de las decisiones judiciales. Que del análisis de la sentencia de primer grado y la sentencia evacuada por la corte a qua se evidencia que ambos tribunales al imponer la pena de 15 años de prisión ratificada por la corte a qua en contra del ciudadano RAFAEL EMILIO RODRIGUEZ SANTANA, si bien es cierto que tomaron en cuenta los aspectos negativos de los siete (7) parámetros del artículo 339-cpp, limitándose a señalar "conforme a la escala establecida por el legislador", fue única y exclusamente tomado en cuenta por el juzgador.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana, reflexionó en el sentido siguiente:

3. Que el imputado recurrente plantea en su primer medio que el Tribunal a quo hizo una aplicación errónea de los artículos 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, ya que supuestamente violentando el principio de presunción de inocencia del imputado recurrente no advirtió que había vencido el plazo máximo de duración del proceso y que el procesado estaba padeciendo una pena anticipada con la medida de coerción de prisión

preventiva que lo mantiene en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Que en cuanto a este medio de recurso, esta alzada debe advertir antes de pronunciarse que la parte imputada y recurrente en ningún momento planteó en el juicio el incidente de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y que por lo tanto, en cuanto a este punto, no ha habido una aplicación errada de la norma por parte del Tribunal de juicio, ya que ese no era un punto de controversia. Ahora bien, al margen de que el Tribunal a quo se pronunciara o no al respecto, esta Corte, luego de hacer un análisis detallado de las piezas del expediente y de las intríngulis del mismo, tenemos a bien establecer que en modo alguno ha vencido el plazo de duración máxima del proceso penal conforme a los lineamientos del artículo 148 del Código Procesal Penal, que es de cuatro años a partir de la imposición de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, que en la especie, debe computarse a partir del arresto del imputado recurrente el 09/septiembre/2017; por lo que procede rechazar este primer medio de recurso. Que en relación al segundo y tercer medio del recurso incoado por el recurrente "Inobservancia y errónea aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano"; así como Falta de motivación y fijación suficiente de los hechos de la causa alegando que no ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, ni fuera de toda duda razonable, la falta y la responsabilidad penal del imputado Rafael Emilio Rodríguez Santana; contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Corte entiende que el Tribunal de juicio si hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en el juicio, y que dichas pruebas son suficientes para retener responsabilidad penal contra el imputado. Que en este sentido, las pruebas fundamentales en las que se basa el Tribunal a quo para la determinación de los hechos probados son los testimonios de Greydi Batista Medina y Pedro Pablo Amparo Marte, así como la información científica que arroja el certificado médico legal. No obstante los Jueces a quo valoraron todos y cada uno de los medios de prueba que les fueron sometidos en el juicio, así como las manifestaciones del imputado y

la teoría de caso de la defensa (ver páginas 11 a la 17 de la sentencia impugnada). Que a la sazón, el Tribunal al analizar los testimonios de Greydi Batista Medina y Pedro Pablo-Amparo Marte concluye que: Que el tribunal al momento de valorar los testimonios a cargo, le otorga valor probatorio, en el sentido que en cuanto a las declaraciones dadas por la víctima directa Greydi Batista Medina, esta ha narrado como tienen contacto con el imputado, quien fue llamado por su ex pareja cuando se encontraban en la Plaza Don Gregorio, para que les brindara un servicio de motoconcho, que luego de abordar la motocicleta del encartado, el testigo Pedro Pablo Amparo Marte, se desmonta antes que ella, solicitándole al justiciable que lleve a Greydi Batista Medina a su casa, y es cuando el mismo aprovecha estar a sola con la víctima, para desviarse del camino, y le manifiesta que supuestamente la llevaría al lugar donde su pareja tiene otra mujer, expresándole la misma no tener interés por saber y es cuando el encartado penetra a un lugar desconocido y solitario, donde la viola sexualmente, testimonio que se concatena con las declaraciones dadas por el testigo referencial Pedro Pablo Amparo Medina, quien ha narrado exactamente lo mismo, que la víctima, exponiendo además que llamó al justiciable, en vista que lo conoce hace 15 años, porque son del mismo sector, amén, que dichos testimonios tanto de la víctima directa como de la referencial han sido corroborados por el propio imputado, quien en su defensa material externó tal cual como expusieron los testigos que ese día se encontraba conchando y que fue llamado por ellos (víctima y testigo), para que le asista en un servicio, quedándose primero Pedro Pablo Amparo Medina, es decir que el justiciable ha reconocido que se quedó a solas con la víctima, y a pesar de objetar lo declarado por Greydi Medina Batista en cuanto a que él no la violó, por el supuesto hecho de tener una relación sentimental con ella, queriendo dejar por entendido que lo ocurrido entre él y a víctima fue consensuado, no obstante este no ha podido refutar los testimonios a cargos, ya que la ocurrencia de los hechos han sido comprobados en el certificado médico legal, que demostró que la misma fue

"'penetrada contranatura en región anal reciente", es decir, que dicho certificado médico legal, tiene relación con lo denunciado por la víctima que desde el inicio de los hechos (denuncia, informe psicológico de declaración testimonial y testimonio en audiencia), mantiene la misma versión en contra del imputado, de que se aprovechó de haber sido encomendado por la su ex esposo, para que la llevara a su casa y este bajo el engaño de supuestamente llevarla al lugar donde su ex pareja tenía otra relación, la violó sexualmente, por lo que entendemos que dichos testimonios, han sido certeros, coherentes, persistentes, vinculantes y sobre todo incriminatorios respecto al hoy procesado, de los que no puede existir a duda, en cuanto a la persona señalada por la víctima y testigo referencial, por ser una persona conocida, es decir que dichas declaraciones sirven de base para que este plenario otorgue una decisión condenatoria conforme a los hechos probados" (ver páginas 14y 15 de la sentencia impugnada). 6. Que en relación a las pruebas a descargo, esta alzada entiende que las mismas no son útiles para desvincular al imputado con los hechos de la acusación, ya que no se encontraban al momento de la ocurrencia de ellos y no plantean una teoría de coartada o exculpatoria en este sentido, tal y como lo advierten los jueces del Colegiado al decir: ''Que al momento de valorar los testimonios a descargo el tribunal ha podido establecer que no arrojan luz al proceso, ya que con sus testimonios no se ha podido desvirtuar la culpabilidad del justiciable Rafael Emilio Rodríguez Santana (a) Un tal Cucur, por razón de que si bien ambos testigos ha versado sus declaraciones en referir que antes del hecho vieron a la víctima en compañía del imputado, como si estos sostuvieran una relación sentimental, el tribunal no lo puede dar por acentuado, ya que del testimonio de Margaro Alberto Cruseta, manifestó que en varias ocasiones vio al imputado y victima juntos, porque siempre le iban a comprar a un negocio de pica longa que tenía. Expresando de manera textual: "El pasó como hace un año y seis meses por el negocio es decir que luego de ese tiempo no, no los volvió a ver juntos, amén que no especificó si en las ocasiones que los vio juntos,

estuvieran abrazados o externado algún esto amoroso, no obstante de manera específica la testigo a descargo Margaret Cabrera, refirió que en una ocasión cuestionó al imputado del porque se encontraba en compañía de la víctima si esta era casada, y es cuando él, le confiesa que tenía una relación con la misma, además refiere que la víctima era del mismo sector y que la conocía porque vivían cerca, no obstante no sabe cómo se llama la víctima y fue tiempo después que se entera que el imputado había sido apresado por violación en perjuicio de Greydi Batista Medina, entendiendo el tribunal que las declaraciones de estos testigos han sido manipulados, ya que los mismos no tienen conocimiento de la realidad de los hechos, que si bien en ocasiones vieron juntos a la víctima y al imputado, esto no demuestra que entre ambos existiera una relación sentimental, máxime no se han referido a los hechos debatidos, no han arrojado la duda al tribunal, en manifestar cual es la conducta del imputado, ya que residen en el mismo sector, de si el encartado sería capaz o no de cometer un acto tan atroz en contra de una persona, versando sus declaraciones en situaciones suscitadas antes del hecho, no en torno a la acusación, ya que evidentemente no estuvieron presentes el día de la ocurrencia de los hechos, por lo que, no han aportado ninguna evidencia relevante relacionada con la acusación'".7. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: ''Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"; siendo lo que ocurrió en este caso,

pues el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. 8. Que entendemos que los jueces del Tribunal de Juicio, valoraron adecuadamente los medios de prueba presentados en el Juicio y que los mismos, a la luz de la sana crítica, resultan ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que hasta ese momento, cubría al imputado recurrente; por lo que procede rechazar el segundo y tercer medio de recurso planteado. 9. En su cuarto y último medio manifiesta el recurrente que la sentencia del Tribunal de Juicio carece de motivación en cuanto a la pena, y que no se valoraron los criterios para la determinación de la pena en el caso concreto, alegando que los Jueces no especificaron las razones por las que le impusieron esa pena y no una más leve, o un tipo de cumplimiento alterno. Que entiende esta alzada, que los Jueces del Juicio sí hicieron esta valoración, cuando en las páginas 21 y 22 de la sentencia objeto de impugnación dicen que: "procede acoger la petición formulada por el Ministerio Público, en el sentido de declarar la culpabilidad del imputado por haber aportado elementos de pruebas suficientes que dan al traste con la implicación del Justiciable en el hecho imputado y en consecuencia con la enervan la presunción de inocencia que les enviste, conclusiones estas que el Tribunal las entiende Justas dada la gravedad de los hechos y la forma en que fueron cometidos, imponiendo la sanción que aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, y la cual se impone atendiendo a la gravedad estos hechos y de manera específica las circunstancias en que estos ocurren, tal cual lo contempla la norma penal dominicana". Además establece que "La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339

del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en especie, la pena impuesta al procesado ha sido tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar al imputado de modo y manera que puedan recapacitar por el hecho cometido y reinsertarse en la sociedad como persona de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de Justificación y que han lesionado no solo víctima, sino también que lesionan e impactan de forma negativa y severa la vida de una persona". Por lo que procede rechazar este motivo del recurso.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tras la lectura y análisis de los dos medios de casación planteados, se advierte que el recurrente refiere como agravio, sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación; por lo que, al estar fundamentados ambos medios en los mismos argumentos, esta Segunda Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis de manera conjunta, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en los dos medios de casación invocados, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal

Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que, obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación y, en efecto, confirmar la decisión de primer grado que declaró culpable al hoy recurrente en casación de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, sin limitarse a transcribir los motivos de apelación invocados, como erróneamente arguye el recurrente.

4.3. Lo anterior se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en parte anterior de la presente decisión, donde los juzgadores de segundo grado al responder el primer medio de apelación, señalaron que el imputado y recurrente en ningún momento planteó en el juicio, el incidente de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y que por lo tanto, en cuanto a este punto, no hubo una aplicación errada de la norma por parte del referido tribunal, por no ser ese un punto de controversia. Que además puntualizó la Alzada *a qua* que, luego de un análisis detallado de las piezas del expediente y de las intríngulis del mismo, en modo alguno ha vencido el plazo de duración máxima del presente proceso conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es de 4 años a partir de la imposición de medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba; que, en la especie, debe computarse a partir del arresto del imputado, a saber el 9 de septiembre de 2017; por lo que, bajo estos fundamentos, fue rechazado el primer medio de apelación invocado. De lo que se desprende que dicha Alzada dio respuesta al primer medio de apelación sometido a su análisis, cuyos fundamentos comparte plenamente este Tribunal de Casación.

4.4. Que, asimismo, advierte esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis de la decisión impugnada, que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación respecto al segundo y tercer medio de apelación invocados, tal y como se advierte en los numerales

4 al 8, páginas 14 a la 17 de la sentencia de marras, donde los juzgadores de segundo grado, en respuesta a los mismos, establecieron entre otras cosas que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en el juicio, y que las mismas son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado y parte recurrente. Señalando, por demás, que las pruebas fundamentales en las que se basó el tribunal de juicio para la determinación de los hechos probados son los testimonios de Greydi Batista Medina y Pedro Pablo Amparo Marte, así como la información científica que arrojó el certificado médico legal.

4.5. Que, del mismo modo se verifica, que la Corte *a qua* en respuesta al segundo y tercer medio de apelación planteados, hizo acopio al valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a los citados testimonios, en el sentido de que fueron certeros, coherentes entre sí, persistentes, vinculantes y sobre todo incriminatorios respecto al hoy imputado y recurrente, que por tanto no existen dudas en cuanto a la persona señalada por la víctima y el testigo referencial, por ser una persona conocida por estos; por lo que dichas declaraciones sirvieron de base para dictar sentencia condenatoria.

4.6. Que en relación a la respuesta dada por la Corte *a qua* al cuarto y último medio de apelación, mediante el cual el recurrente invocó la falta de motivación por parte del tribunal de juicio respecto a la pena impuesta y a los criterios para la determinación de la misma, se verifica que los juzgadores de segundo grado pudieron advertir que el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio alegado por el apelante, cuando en las páginas 21 y 22 de la sentencia dictada por dicho tribunal dicen, entre otras cosas, que la pena impuesta se ajusta a la gravedad de los hechos y la forma en que ocurrieron; y que la misma fue impuesta tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de modo específico, la participación del imputado en la comisión del hecho, el daño causado a la víctima, así como lo injustificado de su accionar; entendiendo el tribunal de primer grado que la pena impuesta es la más

adecuada a los fines de hacer recapacitar al imputado por el hecho cometido y poder reinsertarse a la sociedad como persona de bien. (Ver numeral 9, página 17 de la sentencia recurrida).

4.7. Que en relación al mismo tema, el recurrente cuestiona, además, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto a lo invocado en el recurso de apelación de que el tribunal de juicio hizo caso omiso a sus conclusiones subsidiarias, donde le solicitó el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.8. Que si bien ciertamente la Corte *a qua* no se refirió a la queja invocada, no menos cierto es que el análisis a la sentencia de primer grado, específicamente a las conclusiones externadas por la defensa técnica del imputado recurrente contenidas en la página 5, permite constatar que no le fue solicitado al tribunal de juicio la suspensión condicional de la pena, sino que dichas conclusiones estuvieron fundamentadas en el rechazo del dictamen del Ministerio Público, y en que se dicte sentencia absolutoria a favor del imputado por insuficiencia de pruebas. De lo cual se advierte que el tribunal de juicio no incurrió en la alegada falta de motivación, al no ser puesto en condiciones de referirse a tales conclusiones; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto argüido.

4.9. En otro orden, plantea el reclamante en casación que la Corte *a qua* no le dio respuesta a las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia del recurso de apelación, en el sentido de que sea condenado a la pena de 10 años de prisión y que le sean suspendidos 7 años de la misma, bajo las condiciones de presentación periódica los días 10 de cada mes, dedicarse a una labor social y alejamiento de la víctima.

4.10. Que el análisis de la sentencia recurrida permite a este Tribunal de Casación constatar que ciertamente la Corte *a qua* no se refirió a tales conclusiones. Que por ser un asunto de puro derecho supliremos la motivación correspondiente.

4.10.1 En ese sentido, lo primero a destacar es que en la especie no se dan las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal para favorecer al imputado con la suspensión condicional de la pena, en virtud de la sanción impuesta por el tribunal de juicio; y aún en el caso de que se reduzca la misma a 10 años de prisión como pretende su defensa técnica, tampoco aplicaría, conforme lo que establece el numeral 1 del citado artículo, en el sentido de que la suspensión condicional de la pena aplica para las condenas igual o menor de 5 años. Que lo segundo a destacar es que el hecho de que aun se den las condiciones para la aplicación de dicha figura jurídica, es facultativo del juez aplicarla o no; de ahí que procede el rechazo del argumento planteado por improcedente y mal fundado y, con ello, los dos medios del recurso.

4.11. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Emilio Rodríguez Santana contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00478, del 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amparo Prensa Guillén.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antece2dentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amparo Prensa Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0032461-8, domiciliado en la casa núm. 46, del sector Kilombo, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00445, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto Amparo Prensa Guillén, a través de su representante legal el Lic. Manolo Segura (Defensor Público), en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00843, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00843, de fecha 12 de diciembre de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Amparo Prensa Guillen por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión; en cuanto al aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00 a favor de las víctimas constituidas en actoras civiles, Yesenia de la Cruz y Venante Pierre; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante

la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00445, de fecha 6 de agosto de 2019.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00593, emitida el 5 de marzo de 2020, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación precedentemente referido, y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 9 de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00344, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 20 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Amparo Prensa Guillén, expresó: "Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en varios medios, con relación al primer medio tiene que ver con lo que es la falta de motivación en cuanto a la sentencia, en cuanto a lo que es la valoración de las pruebas y el tipo penal de lo que es violación sexual, podrá verificar el tribunal como podrá observar en lo que es la página 3 de la sentencia recurrida, así como en las página 13 numeral 5 y página 14 numeral 6 de dicha sentencia, por lo que tenemos a bien concluir de la manera siguiente: que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de

casación interpuesto por el imputado Amparo Prensa Guillén, en cuanto al fondo dictar directamente la sentencia procediendo a variar la calificación jurídica fijando la misma en lo que es el artículo 333 del Código Penal Dominicano, y que el mismo ajuste la pena en cuanto al tipo penal; que se suspenda la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; en cuanto al segundo medio, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien acoger el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo dicte directamente la sentencia ordenando un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la defensa pública".

1.5.2. El Lcdo. Fausto Galvá, en sustitución de la Lcda. Magda Lalondriz, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Yessica de la Cruz, y Venante Pierre (madre de la menor de iniciales J. P.), expresaron a esta Corte lo siguiente: "Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Amparo Prensa Guillén, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00445, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, y confirmar la sentencia dictada por el tribunal *a quo, toda vez que el tribunal mediante una sana crítica valoró los medios de prueba, y mediante una justa valoración una sentencia idónea y acorde con los hechos cometidos por el imputado; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar conforme y apegada a la ley; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio gratuito".*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Alzada lo siguiente: "Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Amparo Prensa Guillén, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00445, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Amparo Prensa Guillén propone los motivos de casación siguientes:

Primer Motivo*: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del cpp; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.);* ***Segundo Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 24 y 25, del cpp; por ser la sentencia contradictoria con otro fallo de la suprema corte de justicia y por ser la misma manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.);* ***Tercer Motivo****: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 24 y 25 del cpp; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Amparo Prensa Guillen alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "La errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del código procesal penal, (art. 69 de la constitución dominicana. Inobservancia a la ley y la errónea aplicación de una norma jurídica falta de valoración de la prueba certificado médico legal (artículo 426 c.p.p.). Resulta que los honorables jueces que integraron la primera sala de la corte de Apelación de Santo Domingo en fecha nueve (09) de Julio del año 2019, no valoraron el certificado médico legal, realizado a la menor de edad de iniciales J.P., en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la médico legista Dra. María Jaqueline Fabián R. Donde se hace constar que la niña presenta en la evaluación médica genital un aumento de tamaño de los labios menores compactibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o Masturbación), es decir que no hubo penetración según la experticia, por lo cual según la experticia lo que arroja la misma es de agresión sexual. Resulta que los jueces de la Corte le dieron aquiescencia a la motivación errada que hicieron los jueces de primer grado en base a la valoración de la prueba, realizando una valoración subjetiva de la misma en ninguna de las declaraciones de la menor de edad se recoge que la misma haya hablado de penetración sexual, solo establece que fue abusada sexualmente, ver declaración en cámara gesell. Resulta que con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada en cuanto a los puntos siguientes: A que en fecha tres de mayo dos mil dieciséis 03/05/2017), la fiscal investigadora la Licda. Fe María Acosta, presentó acto conclusivo, consistente en una formal acusación en contra del imputado Amparo Prensa Guillen, que en fecha 30 del mes de enero del año 2017, la señora

Yesica del Cruz, en representación de su hermana la menor de edad de iniciales J.P. de 11 años, presentó una denuncia por ante la unidad de atención de la víctima de violencia de género, Sexual e intrafamiliar de la provincia santo domingo con el No. 11956-01-2017, en contra de su vecino el señor Amparo Prensa, por el hecho que la víctima fue abusada Sexualmente por el imputado, hace aproximadamente un año y por la amenaza del imputado esta decidió callarlo, por temor a lo que esta pudiera hacerle a sus familiares. Que además del hecho anterior la denunciante interpone formal denuncia en contra del acusado Amparo Prensa Guillen, porque este supuestamente violó a su hermana la menor de iniciales J.P de 11 años de edad detrás de una iglesia cuando la denunciante había enviado a la menor al colmado. Resulta que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Le solicitamos a este tribunal de alzada verificar este medio de prueba y corroborar lo establecido por la defensa, con el que se concatena la defensa material del imputado, y se evidencia la deslealtad a la justicia con la que actuó dicha testigo, al omitir información y querer agravar los hechos y circunstancias. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia No. 1418-2019-SSEN-00445 de fecha 06/08/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana critica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la Corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas al juicio, pues como hemos dicho no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la defensa material del imputado.

2.2. En sustento del segundo planteado, el recurrente Amparo Prensa Guillén alega, en síntesis, que:

Errónea interpretación de la norma jurídica. Violación a los principios de legalidad y favorabilidad. A que el espíritu y la letra de lo consagrado por el legislador no dejan lugar a dudas de cuál era su intención para establecer la diferencia de cuales infracciones debían ser tipificadas y condenadas con la reclusión menor, al realizar un análisis exhaustivo del certificado médico y la declaración de la menor de edad se puede verificar que la pena de 20 años no se ajusta con la calificación jurídica probada, se trata de agresión sexual, no hubo penetración, además se puede ver a simple vista el interés de la querellante hermana de la menor de edad, que señala que hace varios años fue abusada sexualmente por el imputado. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, interpretó la norma en contra del imputado, violentando las normas constitucionales sobre el principio de legalidad, con relación al presente proceso las declaraciones de las menores de edad establece que fue agredida sexualmente por el señor chacho, que era su vecino, señala que fue una sola vez, sin embargo el certificado médico establece que la menor de edad la vagina está íntegra, solo se refleja actividad sexual, manipulación, sexo oral y masturbación, es decir no establece que hubo penetración, es agresión sexual. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a los argumentos de la defensa sobre la calificación jurídica, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y reiterativa sobre la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas para verificar la calificación jurídica que se ajusta a las pruebas y los hechos, que es el artículo 333 CPD. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso.

2.3. Que en el tercer y último medio invocado el recurrente Amparo Prensa Guillén arguye, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación de la sentencia, y de la pena artículo 339 cpp". Resulta que por mayoría de jueces de la corte de apelación de Santo Domingo, incurrió en una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado de 20 años, realizando una interpretación de la norma de manera análoga en contra del imputado. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Veinte (20) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo puntualizó lo siguiente:

…4. Que por estar conectados íntimamente los fundamentos del primer y tercer medio, este tribunal los analizará de manera conjunta. El recurrente establece que el tribunal a quo incurrió en violación a la Ley por error en la valoración errada de los medios de pruebas, partiendo de que el tribunal a quo valoró un testimonio que resulta interesado por tratarse de la parte querellante, que la testigo expuso como si fuera una novela que no resultó corroborado con los demás medios de pruebas documentales, que se trata de una testigo referencial por no haber estado en el lugar de los hechos y que realizó imputaciones que en nada tienen que ver con el proceso, que

dicha prueba no permite establecer con certeza más allá de duda razonable la responsabilidad del imputado recurrente. 5. Que igual al criterio de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sobre la función de la Corte al examinar la sentencia de primer grado, procedemos a hacer uso de las comprobaciones hechas por el tribunal de envío, en razón de que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal penal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso, y que sirvieron como fundamento lógico, suficiente y pertinente para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida. {Ver sentencia de fecha 15 de febrero del 2016, recurrente Ángel José Heredia Liz y Monumental de seguros, S. A.). 5. Que del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia pagina 7 de 28, correspondiente a la prueba testimonial de la querellante Yesica de la Cruz, la que entre otras cosas manifestó al tribunal: el señor Amparo es ese señor que está sentado con el polo blanco, cuando yo estaba embaraza de mi hija ese señor me violó; yo estaba en mi casa con mi hermana y mi hija pequeña, entonces el entró a mi casa con un puñal, él me dijo que me quitara la ropa, le dije que no porque; me tenía con el puñal ahí, ... yo le decía que no porque habían dos niñas; le dije que no le hiciera nada a ellas dos, porque una era mi hermana y otra hija mía. Yo tenía dos meses de embarazo, le dije que no iba hacer nada con él, porque estaba muy agresivo; entonces me tiró a la cama, las dos niñas estaban ahí mirando, las niñas tenían cinco y tres años en ese momento; yo le dije que se pusiera un preservativo; él entonces comenzó a darme duro; cuando digo darme duro es que me penetraba duro, muy agresivo, yo no sé porque me hacía eso, me lo entraba y me lo sacaba agresivamente, yo le decía que me dolía mucho que no me diera tan duro que yo estaba embarazada y que era un embarazo de alto riesgo, pero como quiera él seguía dando duro muchas veces; .... Cuando no aguanté más callando lo que me pasó, fue cuando me enteré que le había hecho lo

mismo a mi hermana, cuando eso ella tenía once años apenas, entonces le conté a mi mama; porque me enteré que lo que hizo a mi hermana; yo le dije que eso era un abuso; porque cuando me pasó a mi yo dejé eso pasar porque yo era una mujer y estaba embarazada; ... yo vivía escondidas para no verlo, él pasaba como de maldad por mi casa. Pero después pasó el caso de mi hermana. Mi hermana le dijo a mi madre que le leve su parte, en ese momento es que nos damos cuenta que mi hermana fue violada; cuando le preguntamos que le pasaba, ella me dijo que fue el vecino, a él le dice chacho....".
6. En el sentido anterior, contrario a lo establecido por el recurrente, se desprende de la sentencia recurrida que el a quo realiza una correcta ponderación de las pruebas testimoniales a cargo, cuando en la valoración, establecida en la sentencia recurrida establece en la página 14 de 28: " de dicho testimonio se extrae que se trata de la víctima directa de los hechos, quien ha podido identificar de manera clara y directa al justiciable, estableciendo modo, lugar y circunstancias en las que ocurren los hechos, la forma en la que el imputado ingresó a su vivienda y abusó de ella ejerciendo violencia, por lo que se extrae valor probatorio, al ser una víctima que ha mantenido una identificación y acusación contra el justiciable desde el inicio, descartando de esta manera los móviles espurios, pues no ha evidenciado el tribunal animadversión por parte de la víctima contra el justiciable, la coherencia de su señalamiento además de que su versión de encuentra corroborada con otras pruebas como se verá más adelante. Que contrario a lo establecido por el recurrente en relación de que se trata de una testigo referencial, dicha testigo resultó ser víctima directa de los hechos y que por demás, las referidas declaraciones resultaron corroboradas con la prueba testimonial a cargo referente a la víctima menor de edad Y.C.P., de 13 años de edad, y contenida en la prueba audiovisual por tratarse de una menor de edad que resulta entrevistada en Cámara Gesell por su estado de vulnerabilidad, del que es su contenido se extrae: "mi nombre es Y.C.P., tengo 13 años de edad, estoy en 7mo curso.... Fui a comprar un pampers al colmado, no recuerdo el día,

ni la hora, no sé si él estaba detrás de mí, yo Salí y él me cayó atrás, me tapó los ojos, me llevó para la parte de atrás de una iglesia, donde me bajó el pantalón y me violó. El me puso un puñal, me amenazó diciéndome que si decía algo me mataba a mí y a mi mamá. Hacen aproximadamente dos años de que ocurrió eso, que estaba cayendo la noche cuando pasó, ese día no fui a la escuela porque me levanté tarde, pero los hechos fue día de semana. Que Chilo fue quien me violó, él es moreno, de baja estatura, tiene como 43 años de edad. Mi hermana vive cerca de la casa de Chilo, yo no pasaba por la casa de él, porque mi hermana me dijo que un día él entró y la violó estando mi hermana embarazada, mi hermana me dijo que él también la amenazó a ella con un puñal, y la amenazó de que si hablaba la iba a matar y le dije que el que se lo hizo a mi hermana, y el mismo día mi mamá fue y lo puso preso. Cuando él me tenía atrás de la iglesia me tiró, me quitó el pantalón, el panti y abuso sexualmente de mi, se subió encima de mí. A mi mamá la mandan a matar, ella tuvo que dejar su casa y está en la calle, vive en un lugar donde se moja todo. He visto a Chilo 3 veces. Yo acostumbraba a ir de la escuela a mi casa y de mi casa a la escuela. El me violó con el pene. Declaraciones que se corroboran entre sí, por lo que muestran hilaridad y total coherencia respecto de la acusación presentada por el Ministerio Público y que se encuentran contenidas en la sentencia atacada en la página 4 de 28. 7. Por lo anterior esta corte entiende, como bien entendió el tribunal de juicio que las pruebas testimoniales a cargo fueron coherentes, pero además se desprende que en este hecho su autor era una persona conocida por las víctimas, ya que conforme refiere la misma en sus declaraciones el imputado era su vecino, razones por la cual el tribunal le otorga entero crédito a las mismas; Por demás en la página 17 de 28 se establece: " En la especie y al proceder el Tribunal a analizar y valorar de manera conjunta las pruebas documentales, especialmente el Certificado Médico Legal y contraponerlos con las declaraciones que de manera directa percibieran los miembros de este Tribunal de la menor Y.P., por ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder

Judicial, Centro especializado para entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, pudo verificar que estas pruebas se tratan de pruebas que han sido obtenidas de manera lícita y que son pruebas pertinentes para sustentar el presente proceso, razón por la cual las acoge como sustento de la presente decisión, sustrayendo de las mismas las consecuencias jurídicas que se verán más adelante en otra parte de esta decisión-, lo que da certeza para entender y evidenciarle de manera perfecta al tribunal que estos hechos ciertamente ocurrieron y que fue el encartado y no otra persona quien los cometió, en perjuicio de la hoy víctima. Por lo que este tribunal de alzada luego de examinar las referidas motivaciones ha podido verificar que los Jueces del tribunal a quo realizaron un razonamiento correcto y adecuado de los hechos establecidos en la acusación con las pruebas tanto testimoniales como periciales que fueron incorporadas, razón por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente en sus argumentos esgrimidos en este primer medio. 8. Con relación al Tercer Medio esgrimido por la parte recurrente esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo ha fijado correctamente los hechos obtenidos de los medios probatorios incorporados por la parte acusadora en el proceso, los cuales se han podido verificar y comprometen sin ningún tipo de duda la responsabilidad penal del encartado; en tal sentido procede rechazar los referidos medios incoados por la parte recurrente el presente proceso. 9. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano. 10. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio

prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo Yesica de la Cruz. 11. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. 12. Esta sala estima que el tribunal a quo en la decisión recurrida se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al Juicio y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria, determinando aquel Tribunal que la suma de todos ellos destruye la presunción de inocencia del procesado, por lo que procede rechazar el medio propuesto. 13. En relación al segundo medio establece el recurrente falta de motivación alegando que el tribunal a quo se limitó a transcribir los testimonios ofertados por las supuestas víctimas, que la simple transcripción no sustituye la motivación que se corresponde. 14. Que en ese sentido esta Corte entiende que el Juez de Juicio realizó un análisis cuantitativo y cualitativo a las pruebas con las cuales se sostiene la acusación, con lo cual determinó la responsabilidad penal del encartado. 15. Que contrario a lo aducido por el recurrente respecto a la motivación por parte del tribunal a quo, hemos podido verificar que el tribunal de juicio establece las razones por las cuales retiene la culpabilidad al encartado, cuando en las páginas 19, 20 y 21 numeral 13 literales a, b, c, d y e, en los cuales el tribunal a quo realiza una correcta ponderación y labor se subsunción, de lo cual se extrae en parte lo siguiente: “Que la señora Yesica de la Cruz interpuso una denuncia en contra del señor Amparo Prensa Guillen (a) Chacho por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), puntualizando que la denunciante que había sido violada por el imputado hace un año, cuando ella tenía 17 años de edad y se encontraba en estado de embarazo de su pareja actual, que se quedó callada porque este el imputado la amenazó de

muerte a ella y a su familia, e indicando que el imputado también violó a su hermana de 11 años de edad de nombre JP. En ese sentido, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida, ha podido establecer que el tribunal a quo de manera correcta ponderó la prueba a cargo y en consecuencia retuvo responsabilidad penal al encartado hoy recurrente. 16. De lo anterior esta alzada extrae que el tribunal a quo ha motivado de manera correcta la sentencia atacada, por lo que no encuentra sustento el segundo medio establecido por el recurrente, en consecuencia procede a rechazarlo. 17. En relación a la solicitud realizada por la barra de la defensa en relación a la declaratoria de desistimiento contra la víctima querellante, esta Corte procede a rechazar dicho pedimento en razón de que solo nos encontramos apoderados por el recurso de la defensa técnica, máxime cuando dicha parte ha mostrado interés al haberse hecho representar como lo establece la norma, en tal virtud carece de objeto dicho pedimento.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se verifica de la transcripción del primer medio de la presente acción recursiva, el recurrente Amparo Prensa Guillen cuestiona que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio de su recurso de apelación sobre *La errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (art. 69 de la Constitución Dominicana-C.P.P.);* medio que sustenta en que los juzgadores de segundo grado no valoraron el certificado médico legal realizado a la menor de edad de iniciales J. P., en fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por la médico legista Dra. María Jaqueline Fabián R., mediante el cual se hace constar que dicha menor al ser evaluada presenta un aumento de tamaño de los labios menores compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación), lo que, a juicio del reclamante, denota que no hubo penetración, y que por tanto se trata de agresión sexual.

4.2. Que a los fines de verificar lo argüido por el recurrente, este Tribunal de Casación procedió al escrutinio de la sentencia impugnada, así como también del escrito de apelación interpuesto por este, constatando que el primer medio de esta acción recursiva versó sobre Error en la valoración de las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 14 de la Constitución de la República Dominicana. (art. 417.5 del Código Procesal Penal). Cuyo medio estuvo sustentado en la alegada errónea valoración de las pruebas, bajo el argumento de que la decisión de imponer 20 años de prisión se realizó sin establecer en qué forma se llegó a esas conclusiones. Cuestionando, de manera específica, las declaraciones de las testigos y víctimas Yesica de la Cruz y de la menor de iniciales Y. C. P.

4.3. Que de lo anterior se advierte que el medio propuesto a este Tribunal de Casación constituye un medio nuevo que no fue planteado ante la Corte de Apelación, y que además el que refiere el reclamante como primer medio de apelación no se corresponde ni con el título ni fundamentos del que fuera invocado ante la Alzada *a qua*; de ahí la imposibilidad de poder plantearlo por primera vez ante esta Corte de Casación, puesto que nuestra función es examinar los agravios invocados en relación a la sentencia que se impugna; de lo cual se infiere que la Corte *a qua* no incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada; lo que trae como consecuencia el rechazo del medio en lo relativo a los fundamentos nuevos señalados.

4.4. Que en la parte final del primer medio de casación planteado, el reclamante alega que los jueces de la Corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica los testimonios de las víctimas Yesica de la Cruz y la menor de edad, J.P., así como las demás pruebas aportadas al juicio. Que aun cuando este argumento forma parte del medio nuevo planteado a esta Alzada, le daremos respuesta por tratarse de un cuestionamiento directo a la sentencia recurrida.

4.5. En el sentido de lo anterior, esta Alzada tiene a bien precisar que no es atribución de la Corte realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valorados los mismos acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.6. Que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en parte anterior del presente fallo, la Corte *a qua* estableció que, contrario a lo impugnado por el imputado recurrente, el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales a cargo, y que la víctima Yesica de la Cruz no constituye una testigo referencial, sino que resultó ser una víctima directa de los hechos, que, por demás, sus declaraciones se corroboraron con las de la también testigo y víctima menor de edad, Y. P., por mostrar hilación y total coherencia respecto de la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.7. También se advierte que la Corte *a qua* pudo dar por establecido que el tribunal de primer grado valoró conforme a la sana crítica todas las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo cual fue retenida la culpabilidad del hoy recurrente más allá de toda duda razonable; por lo que, así las cosas, procede el rechazo del argumento examinado, y con ello el primer medio del recurso.

4.8. En lo que respecta al segundo medio de casación planteado, corre la misma suerte que el medio anterior, toda vez que el recurrente lo sustenta en que la Corte *a qua* interpretó de

manera errónea la norma, en el entendido de que del certificado médico legal practicado a la menor víctima en el presente proceso y la declaración de esta, se puede advertir que la pena de 20 años impuesta a su persona no se ajusta a la calificación jurídica probada, sino a la de agresión sexual, al no haber penetración. Cuyos fundamentos no se corresponden con el segundo medio de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, el cual versó sobre la falta de motivación incurrida por el tribunal de juicio; en consecuencia, se rechaza el segundo medio cuestionado.

4.9. Que, por último, el impugnante plantea en su tercer medio de casación *que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Falta de motivación de la sentencia, y la falta de motivación de la pena artículo 339 del CPP"*. Que el recurrente fundamenta este tercer medio de casación en que los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado de 20 años, realizando una interpretación de la norma de manera análoga en contra del imputado.

4.10. Que al verificar la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, se advierte que el tercer medio propuesto por el recurrente fue *error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado*; cuyo fundamento estuvo sustentado en que las pruebas aportadas en el presente caso no permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen.

4.11. De lo anterior se advierte que al igual que los dos medios de casación anteriores, este último también resulta nuevo ante este Tribunal de casación y por tanto surte el mismo efecto.

4.12. Que no obstante lo anterior, esta Alzada procederá a analizar el tema de la falta de motivación respecto de la pena impuesta y los criterios para la determinación de la misma, en virtud de que tras analizar el primer y segundo medios de apelación sometidos a la consideración de la Corte *a qua*, hemos advertido que el recurrente, con fundamentos distintos a los ahora alegados, planteó la falta de motivación respecto al citado tema, a lo cual dicha Corte no le dio respuesta.

4.13. Que en el sentido de lo anterior se verifica que, contrario a lo impugnado por el recurrente, el tribunal de primer grado sí motivó la pena de 20 años que le fue impuesta, al establecer que tomó en cuenta la gravedad de los hechos, así como los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando que *en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta el daño ocasionado a la víctima, pero además la edad de la víctima, con lo que se manifiesta un daño aun mayor cuando se somete a una menor de edad a actos de esta naturaleza, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la mas razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza*; (ver numerales, 16, 17 y 19, páginas 23 y 24 de la sentencia de primer grado). Por lo que, así las cosas, procede el rechazo del argumento invocado.

4.14. Que en otro orden, procede rechazar las conclusiones expuestas por el recurrente tanto en el escrito de casación como en la audiencia celebrada por ante esta Alzada, en el sentido de que sea variada la calificación jurídica, fijando la misma en lo que es el artículo 333 del Código Penal Dominicano y que se suspenda la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; toda vez que dichas conclusiones están sustentadas en los medios nuevos propuestos a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron desestimados.

4.15. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, haber sido representado por un miembro de la defensa pública.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Amparo Prensa Guillén contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00445, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raulín Pérez Rosario o Luis Raúl Féliz.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raulín Pérez Rosario o Luis Raúl Féliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, Malvinas II, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal

núm. 1418-2019-SSEN-00516, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raulín Pérez Rosario y/o Luís Raúl Feliz, a través de su representante legal, Licda. Wendy Yajaira Mejía, sustentando en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00015, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al imputado Alex Raulín Pérez Rosario y/o Luís Raúl Feliz del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00015 de fecha 10 de enero de 2019, declaró al imputado Raulín Pérez Rosario o Luis Raúl Féliz culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeison Noel Jean y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00607 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 26 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 9 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00348, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 20 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y los representantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación del imputado Raulín Pérez Rosario, expresó lo siguiente: "Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en dos medios, contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo motivo la falta de motivación de la sentencia en virtud de lo que establece la normativa procesal penal; con relación a lo que es las conclusiones vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien acoger en cuanto al fondo el presente escrito de casación,

dictando directamente la sentencia variando dicha calificación jurídica, y en consecuencia imponiendo la pena de 5 años de reclusión, suspendiendo la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; subsidiariamente en caso de no acoger las conclusiones principales, que tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto del que dictó la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa Pública".

1.5.2. El Lcdo. Fausto Galvá, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez Morales, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Dieussone Noel, expresó a esta Corte lo siguiente: "Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Raulín o Luis Raúl Féliz Pérez Rosario, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00516, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2019, por ser infundado y carente de base legal; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar conforme y apegada a la ley; Tercero: Que las costas sean declaras de oficio por la víctima estar representada por un servicio gratuito*";*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: "Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Raulín o Luis Raúl Féliz Pérez Rosario, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00516, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso: además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una

suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales –(artículos 14, 24, 25, 172, 333 del CPP); (artículo 426.2) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;* ***Segundo Medio:*** *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP);*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Las motivaciones dadas por la Corte a todas luces dan a denotar que solo observaron las pruebas presentadas por el acusador de manera per se, no dejando fijado en ello la aplicación de lo que es la sana crítica racional y la Lógica mediante la cual pudiese fijar de manera justa su decisión sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del CPP. Debemos de analizar el testimonio dado por la testigo Jennifer Estévez de manera objetiva. Honorables lo primero que nos llama poderosamente la atención es que si la misma testigo establece que ellos nunca habían tenido problemas,

¿cuál sería la intención o el móvil del recurrente darle muerte a la víctima sin ninguna justa causa?, es sobre esta una de las bases por las cuales establecemos de que no fueron valoradas de manera lógica y objetiva las pruebas debatidas ante el tribunal. La Corte toma la versión plasmada por el médico forense acerca de los hechos sin que pueda haber una fuente de verificación de dicha versión, también cabe destacar que la misma establece que la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal a quo fue correcta, inobservando la insuficiencia y la parcialidad de dicho testimonio sin que hubiese habido otro testimonio además de el de la señora Jennifer Esteves, pudiendo el organismo acusador haber aportado más testigos que resultaran ser imparciales al hecho en cuestión toda vez de la misma estableció de que habían más personas en el lugar de los hechos. (Sic)

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, art. 339 CPP. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos

que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Raulín Pérez Rosario y/o Luis Raúl Feliz, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a quo real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yeison Noel Jean, en

consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. El tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de quince (15) años en contra del justiciable, Raulín Pérez Rosario y/o Luís Raúl Feliz, tomando en cuenta la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que el tribunal a quo obró correctamente; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal, en consecuencia, se desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que con motivo al primer medio invocado por el recurrente, en el cual aduce que se ha incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba, es pertinente señalar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, lo que quiere decir que si las pruebas fueron incorporados al proceso válidamente y las conclusiones que se han inferido de las mismas guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano, respaldado por una motivación que en definitiva es legal, no puede aducirse que el tribunal de sentencia haya incurrido en vicio censurable al valorarlas.

4.2. Que en ese tenor, esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que el mismo contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, evaluando, en primer lugar, la labor de ponderación llevada a cabo por la jurisdicción de fondo, y, posteriormente, ofreciendo los motivos por los cuales entendía que las pruebas en cuestión habían sido debidamente valoradas, todo lo cual se recoge en los numerales 7 y siguientes de la decisión recurrida.

4.3. Que tal situación se hace evidente con la lectura del numeral 9 literal A de la decisión impugnada, en el que la Corte *a qua* establece que la testigo presencial a la que ha hecho referencia el imputado en su recurso de casación ha sido "coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, estableciendo ser la persona que se encontraba junto al hoy occiso cuando llegó el imputado con la intención de matarla a ella, pero que la víctima interfirió en su auxilio, y es cuando el hoy occiso salió con un arma blanca en sus manos (mocha), para defenderla y esto provocó que sostuviera una riña con el imputado resultando con heridas corto penetrantes que le causaron la muerte".

4.4. Que ante las circunstancias antes descritas, en las que ha podido verificarse que tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado se han ajustado a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal en cuanto a valoración de pruebas se refiere, indicando de manera precisa las razones por las cuales dieron mérito a los medios de prueba aportados, resulta notoriamente improcedente el reclamo del imputado recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, y por tanto se rechaza.

4.5. Que en adición a lo anterior, esta Alzada estima pertinente señalar que, el hecho de que a decir del recurrente pudieron ser valorados otros medios de prueba o presentados otros testigos, resulta irrelevante, porque los jueces están llamados

a ponderar los medios de prueba que han sido efectivamente incorporados al proceso, no aquellos que, en teoría, pudieron haberse aportado, razón por la cual este último argumento expuesto por el imputado en el primer medio de su recurso también se rechaza.

4.6. Que una vez ponderados los argumentos expuestos por la parte recurrente en su segundo medio de casación respecto de la supuesta errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en la que incurrieron los tribunales inferiores, esta Segunda Sala advierte, después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que no se verifica la existencia del vicio invocado, ya que, tal como se puede apreciar de la transcripción precedente de las consideraciones de la Corte *a qua,* fueron ofrecidos los motivos que válidamente dieron lugar al rechazo de las quejas planteadas por el imputado.

4.7. Que, de manera concreta, ha podido advertirse que los criterios para la determinación de la pena fueron ponderados por los tribunales inferiores a la hora de imponer la sanción al imputado, resultando pertinente señalar que, contrario a lo aducido por este, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso. Como ejemplo de ello se podría tomar el numeral 7 del artículo 339, de cuya lectura podría aducirse que se refiere a un aspecto "negativo" a evaluar para determinar la pena, en vista de que dispone que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción; sin embargo, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, bajo ningún concepto podría concluirse válidamente que el legislador ha previsto una división de los parámetros del artículo 339 en positivos y negativos, por lo que este argumento carece de méritos.

4.8. Que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal como lo ha referido la Corte *a qua* en el numeral 16 de la sentencia examinada, el cual fue previamente transcrito, razón por la cual se rechaza este segundo medio propuesto por el imputado.

4.9. Que, de igual forma, se impone el rechazo de la solicitud de suspensión de la pena que fue planteada por la defensa en la audiencia celebrada con motivo al presente recurso, en vista de que, no solo han sido rechazados sus medios invocados, sino que la suspensión de la pena prevista por el legislador en el artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal aplica a aquellos casos que cumplan con las condiciones plasmadas en dicho texto, una de las cuales es que la pena a imponer no supere los cinco años de privación de libertad.

4.10. Que en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado ninguna de las quejas planteadas por el recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no

contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Raulín Pérez Rosario o Luis Raúl Feliz, contra la sentencia penal núm. núm. 1418-2019-SSEN-00516, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carina Altagracia Núñez Severino.
Abogadas:	Licdas. Morena Soto de León y Ana García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carina Altagracia Núñez Severino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2695751-8, domiciliada y residente en la calle Miramar, sector Framboyán, casa núm. 10, Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *rechaza el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Ana García, Defensora Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación de la ciudadana Carina Altagracia Núñez Severino; contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SSEN-00178, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: En consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida ante esta alzada;* ***TERCERO****: Exime a la imputada recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por un abogado de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00178 de fecha 5 de agosto de 2019, declaró a la imputada Carina Altagracia Núñez Severino culpable de violar los artículos 6 literal a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00668 de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los

méritos del mismo para el día 3 de junio de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;

1.4. Que en fecha 9 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00323, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 21 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. Lcda. Morena Soto de León, por sí y por la Lcda. Ana García, defensora pública, en representación de la recurrente Carina Altagracia Núñez, expresó lo siguiente: "La recurrente interpone el presente recurso amparado en el único medio que es sentencia manifiestamente infundada y por falta de valoración, por lo que concluimos de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda acoger como admisible el presente recurso interpuesto luego de verificar el vicio alegado y que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar su propia decisión respecto del caso, ordenando la suspensión condicional de la pena sobre la sanción de 3 años impuesta a la recurrente; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistida por la Defensa Pública, es cuanto tribunal".

1.5.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: "Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carina Altagracia Núñez Severino, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y por haber sido dada en garantía del debido proceso*".*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal art. 341 CPPD y por falta de valoración de la declaración de hecho de la imputada art. 426 CPPD núm. 3.*

2.2. En el desarrollo de su medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que el Tribunal Supremo de Justicia podrá percatarse que en este proceso la Corte de Apelación no se detuvo analizar el mismo, ya que se trata de un proceso de sustancias controladas en el cual la imputada mostró un arrepentimiento ante la ocurrencia de los hechos, ajustándose así a las exigencias de las disposiciones del art. 341 CPPD, que regula las suspensión condicional de la pena, figura esta que no fue acogida dese el tribunal de fondo cuan el mismo estableció que no advertía un verdadero arrepentimiento y que no tenía documentación que

demostrara su formación educativa, razón está que la Corte confirmó, ya que establece que existe contradicción en su declaración, sin embargo la ciudadana imputada mostró su arrepentimiento estableciendo que otras personas le propiciaron la sustancias para introducirla en el penal y que luego negaron conocerla, que estaba arrepentida de haberlo hecho y aun observando como luego negaron conocerla, dando entender que fue usada y que no sabía nada de la forma en que fue engañada para que se salvara el interno que negó tener relación con la misma y el cual fue trasladado. A sabiendas de que el Criterio de la Suprema Corte de Justicia es que la aplicación de la Suspensión Condicional es facultad exclusiva del Juzgador, es importante resaltar que el hecho de que los juzgadores no quiera por simple deseo no acogerlo, deben basar su decisión en una motivación valida, mas no establecer situación de incumplimiento a condiciones que la ley no refiere, toda vez de que establecer que el tribunal no pudo ver en la imputada un espíritu de formación educativa no es suficiente ni es una motivación aceptable para no beneficiarla con la figura de la suspensión, ya que nuestro nivel académico no debe ser tomado en detrimento nuestro, y que la ciudadana solo tenía seis meses en el centro y se ha dedicado a los destinos como imputada preventiva en el centro, lo cual imposibilita que haya culminado algún tipo de formación técnica. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta alzada en el análisis de manera conjunta de la decisión cuando se verifica la declaración de la ciudadana imputada las que fueran valoradas en ocasión de decidir la solicitud de aplicación de suspensión condicional esta alzada no aprecia al igual que el tribunal a-quo lo que es una congruencia en su declaración, puesto que establece arrepentimiento pero de algo que ella desconoce, posición que resulta contradictoria con la realización del ilícito mismo por el que fuera procesada

y condenada, que los hechos puestos a su cargo mismos que fueran probados, no permiten asumir desconocimiento por parte de la ciudadana imputada, por el lugar en donde es arrestada, el objeto que le fuera incautado y el lugar de su cuerpo en que lo portaba, y le fuera incautado; estas razones colocan a esta alzada en consonancia con la posición del tribunal a-quo, sobre un aspecto preponderante taxativo del artículo que regula el beneficio que pretende le sea otorgado, como es la suspensión condicional de la pena. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a-quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal de la ciudadana procesada, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a-quo, y siendo ponderado el argumento del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado. Que al estar en sus facultades la utilización de la figura jurídica de suspensión condicional de la pena no observa esta alzada la concreción de la crítica sustentada en el recurso de la ciudadana condenada, por lo que se rechaza el medio propuesto y argumentado en el recurso de apelación incoado al no tener motivo suficiente y pertinente el mismo;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Alzada advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su medio de casación se contraen a una supuesta inobservancia o errónea aplicación del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, a su juicio, al haber sido rechazada sin fundamentos adecuados la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por la imputada.

4.2. Que a los fines de evaluar la validez de su crítica y la procedencia o no de la referida solicitud de suspensión, es pertinente señalar que, conforme al texto del citado artículo 341,

el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.3. Que lo antes expuesto implica que, al margen de que la concesión de la suspensión es facultativa, el ejercicio de esta facultad se encuentra supeditado a la verificación de las condiciones señaladas por el legislador, luego de lo cual el tribunal ha de ofrecer los motivos en virtud de los cuales estima pertinente ordenar la suspensión o, en caso de que no haya sido promovida *ex officio*, acoger o rechazar la solicitud formulada.

4.4. Que en el caso en cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han consignado en sus sentencias las razones que les han movido a rechazar la solicitud de suspensión planteada por la imputada, cumpliendo así el mandato impuesto por nuestra normativa procesal penal de que los jueces deben motivar sus decisiones.

4.5. Que en ese sentido, al margen del alegado arrepentimiento manifestado por la recurrente en su declaración y la valoración del mismo que hicieran los tribunales inferiores, sus decisiones contienen los fundamentos que sustentan sus dispositivos, no pudiendo aducir la recurrente que las sentencias se encuentran manifiestamente infundadas solo por no estar de acuerdo con los motivos ofrecidos.

4.6. Que si como resultado del ejercicio de ponderar la solicitud de suspensión, los tribunales han concluido que no resulta pertinente la aplicación de esta figura, y han explicado las razones de su rechazo, tal cual ha ocurrido en la especie, esta Alzada estima que no se incurre en el vicio de inobservancia de una disposición legal, con lo cual no lleva razón la recurrente en su reclamo, resultando procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir a la imputada del pago de las mismas, al haber sido asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Carina Altagracia Núñez, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre

de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a la imputada del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Alberto Nova Montero.
Abogada:	Licda. Zardis de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Zacarías Alberto Nova Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 25, Ana Ramírez, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Zacarías Alberto Nova Montero, en contra la Sentencia Núm. 301-03-20I9-SSEN-00154, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00154 de fecha 15 de julio de 2019, declaró al imputado Zacarías Alberto Nova Montero culpable de violar los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00517 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los

méritos del mismo para el día 20 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 9 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00341, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 20 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. Lcda. Zardis de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Alberto Nova Montero, expresó lo siguiente: “Nosotros queremos externar al tribunal que luego que el mismo verifique el vicio que hemos propuesto o el motivo de impugnación del recurso presente, que es la sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues nos permitimos concluir de la siguiente forma, que en cuanto al fondo después de verificar en la sentencia impugnada el vicio antes denunciado, este tribunal declare con lugar el recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, obviamente con una composición diferente a la que conoció el juico en apego a lo indicado por el artículo 427 numeral 2 literal b

del Código Procesal Penal; que las costas sean declaradas de oficio por ser el recurrente asistido por la defensa pública".

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: "Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Zacarías Alberto Nova Montero, contra la Sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono a procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales*".*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal;*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua comete el mismo error que el tribunal al confirmar como válida la valoración de la prueba que hizo el tribunal de juicio en relación a la prueba testimonial, pues con esta validación inobserva también las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal que establece cuáles son las reglas para que los jueces valoren las pruebas, que no fueron cumplidas en este proceso, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte de Apelación. Los señores Leandy Manuel Pimentel

Valdez y Ángel Miguel Guillen Mateo fueron dos testigos propuestos por el imputado que depusieron en el juicio. Según sus declaraciones, éstos pudieron observar cuando arrestaron al señor Zacarías Alberto Nova Montero y refieren que llegaron alrededor de 6 o 7 agentes policiales que se transportaban algunos en un carro modelo Sonata, otros en una camioneta y los otros en motocicletas, que dos agentes se desmontaron de uno de los vehículos y que de inmediato arrestaron al recurrente sin registrarlo ni ocuparle ninguna sustancia controlada, versión contraria a la planteada por la fiscalía a través de su testigo el señor Luis Freidy Figuereo. El tribunal de juicio, sin ningún tipo de argumentación lógica, decide no otorgarles valor probatorio a estos testimonios. Le expusimos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio hizo uso de la íntima convicción en vez de la sana crítica racional al valorar estos testimonios porque no explica las razones que le llevaron a concluir que los testigos estaban parcializados a favor del recurrente y que sus testimonios sólo tenían la intención de beneficiarlo y no de decir verdaderamente lo que percibieron ese día, lo que nos hace suponer que los jueces del tribunal de juicio tenían alguna justificación para esa afirmación que no fue exteriorizada en la sentencia, pues en ninguna parte de la sentencia se verifica cuales aspectos de los testimonios los hacían "evidentemente parcializados". No hay si quiera un intento de explicación o justificación para esta aseveración arbitraria apartada totalmente de las reglas de valoración de la sana crítica racional. La Corte de Apelación tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada, pues la Corte motiva su decisión basándose en el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal de juicio cumple con este principio, sin embargo, el recurrente en ningún momento se refirió a que las pruebas no debieron ser admitidas al juicio, sino que los jueces no hicieron una correcta valoración de las mismas, específicamente de la prueba testimonial. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala de la Corte al momento de valorar las argumentaciones del recurso hemos podido comprobar que las pruebas involucran al imputado con la acusación que sobre él pesa, y que si bien es cierto el imputado aportó pruebas testimoniales a descargo, los juzgadores establecieron que el imputado tenía control y dominio de las sustancias que se le ocuparon, y las declaraciones de estos testigos no resultaron creíbles. Que contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existe error en la valoración de la prueba, esta sala ha podido verificar que la sentencia ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputable y el hecho por el cual fue juzgado y condenado, que no se evidencian los vicios alegados, que a su entender enunció el recurrente, advirtiendo esta sala que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales a cargo y descargo, periciales y documentales, quedando establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana critica, por lo que se confirma que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, en tal sentido rechaza el recurso, y confirma la sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Alzada advierte que, contrario a lo aducido por el imputado, la queja contenida en su recurso de apelación obtuvo respuesta por parte de la Corte *a qua*, la cual, luego de haber examinado los razonamientos en virtud de los cuales la jurisdicción de fondo sustentó su decisión, concluyó que el mismo no llevaba razón en su crítica.

4.2. Que de manera específica, el medio propuesto por el recurrente en grado de apelación y reiterado ante esta Alzada refiere una inobservancia por parte de los tribunales inferiores del contenido del artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal, cuyo texto expresa que "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.3. Que al atender este alegato, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal advirtió que la jurisdicción de fondo había valorado con apego a las prescripciones de la sana crítica tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo, concluyendo que estas últimas no le resultaron creíbles. En cuanto a este punto resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie.

4.4. Que no puede aducirse que un tribunal haya incurrido en vicios en el desempeño de sus funciones por el mero hecho de que la decisión a la que haya arribado no sea favorable al recurrente. En el caso en cuestión se pone de manifiesto que el medio de apelación del imputado fue debidamente atendido, pero su reclamo no prosperó, al haber comprobado la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no incurrió en el yerro denunciado, ya que, como fruto de su análisis a los medios de prueba a la luz de nuestra normativa procesal penal, que manda que los mismos sean valorados con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, estimó que los testimonios aportados a descargo no eran creíbles, acotando que resultaba evidente la intención

de los declarantes en beneficiar al recurrente y que, por tanto, sus declaraciones estaban parcializadas.

4.5. Que esta Segunda Sala estima, al igual que lo hizo la Corte *a qua*, que la apreciación de los referidos testimonios hecha por la jurisdicción de fondo se apega al mandato de la sana crítica, al haberse ofrecido el respaldo argumentativo de la valoración negativa de estos medios de prueba, careciendo de mérito el alegato del recurrente de que esto haya sido una decisión arbitraria e infundada.

4.6. Que conforme a criterio reiterado de esta Alzada, si del examen de la sentencia impugnada no se ha advertido irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización en la valoración de los medios de prueba, no hay lugar a una nueva apreciación de los mismos, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, en el que las instancias anteriores han hecho constar los motivos, tanto de hecho como de derecho, en los cuales basaron sus decisiones.

4.7. Que en ese sentido, al no haberse verificado el vicio invocado por el recurrente, a raíz de que los medios de prueba a descargo fueron valorados con apego a la sana crítica, se impone el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Zacarías Alberto Nova Montero, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johnny Núñez Fernández.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0148354-4, domiciliado y residente en el paraje Los Romerillos, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16

de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del imputado Jhonny Núñez Fernández en contra la Sentencia núm. 136-04-2018-SSEN-054, de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO**: Por vía de consecuencia queda confirmada la Sentencia penal núm. 136-04-2018- SSEN-054, de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO**: Manda a la secretaria que notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015*.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia núm. 136-04-2018-SSEN-054, de fecha 1 de agosto de 2018, declaró al imputado Jhonny Núñez Fernández, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad de iniciales B. B. N., y lo condenó a la pena de 20 años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00085 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 31 de marzo de 2020,

a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00206, se procedió a fijar audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de septiembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, los abogados de la parte civil, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de Johnny Núñez Fernández, en sus conclusiones: "Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación; y haréis justicia honorables jueces".

1.4.2. Lcda. Criseyda Vier Burgos, juntamente con Yluminada Pérez Rubio, en representación de Crispo Burgos Frómeta, en sus conclusiones: "Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, en contra de la Sentencia número 125-2019-SSEN-00076, por la misma ser mal fundada y carente de base legal, en virtud de que dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, ya que la misma está basada en aplicación del derecho, de la ley y de la Constitución; asimismo, condenar a la parte recurrente Johnny Núñez Fernández al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Lcdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: "Rechazar el recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, imputado

y civilmente demandado, contra la Sentencia 125-2019-SSEN-00076 del 16 de abril de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se arguyen no corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dado en garantía del debido proceso".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* ***Segundo motivo****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso de casación incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que para rechazar el Recurso de Apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no tomó en cuenta lo expuesto por nosotros, más bien en una explicación o motivación contradictoria y ambivalente dice que el tribunal A Quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas, pero caramba cómo es posible que para fundamentar esa Sentencia en contra del Imputado JHONNY NUÑEZ FERNANDEZ, La Corte A Quo, tuvo en sus manos para los fines de valoración

las siguientes pruebas testimoniales y documentales, las cuales fueron valorada por el Tribunal de Primera Instancia en las Pagina 10 considerando 9, la Corte A Quo no dio respuesta o contestación satisfactoria y en relación al primer medio probatorio es el testimonio de la Doctora IRIS NEIDA YNOA, la cual lo único que dijo fue que ella examinó la niña que ella le manifestó que había sido violada, pero en ningún momento estableció que la menor de edad le manifestara quien la violó, es decir que esta prueba es una prueba certificante (…); luego el tribunal A Quo Procede a valorar la Declaración informativa presentada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 21 del mes de abril del año 2018, realizada a la menor de edad de iniciales B.B.N: declaraciones estas que fueron valoradas en la página 13, de la sentencia atacada y caramba dice el tribunal que con esta prueba quedó demostrado más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal del imputado recurrente está comprometida, y nos preguntamos esas declaraciones fueron dadas por las mismas persona que dijo el tribunal A Quo que entró en contradicciones con otro medio de prueba, que lo fue el testimonio del señor CRISPO BURGOS PROMETA, esas declaraciones, plagadas de preguntas inducidas, capciosas, ambulante, incriminatorias, violentadora del debido proceso de ley, y sin que nadie la objetara, pueden ser el único elemento tomado en cuenta para condenar al imputado, esas declaraciones que no pudieron ser corroborada por el padre de la menor de edad en cuestión ni por ningún otro testigo, ya que el tribunal no le dio valor probatorio al Testimonio del señor CRISPO BURGOS PROMETA, (…), la Corte a quo no valoró nuestro recurso, sino que de una manera ilegal, arbitraria y contraria al debido proceso de Ley rechaza el recurso de apelación, confirmado una sentencia plagada de irregularidad, pero que la Corte A Quo no se detuvo a verificar, porque era más fácil rechazar el recurso que anular la sentencia atacada (…).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que para seguir estableciendo las razones por las cuales esta sentencia debe ser impugnada, le diremos que el tribunal violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece el Criterio para la determinación de la pena, decimos esto porque como podrán usted Honorables Magistrados observar la Corte A Quo no Dice nada sobre el punto segundo de nuestro Recurso de Apelación en virtud de que el Tribunal A Quo no establece en ninguna de sus páginas cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada porque ellos establecen cual fue la participación de imputado en el hecho punible, ni tampoco establecieron su criterio, es decir no enuncia ninguno de los elementos que establece este articulo los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena, lo que constituye una violación más a nuestra normativa procesal penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

…6.- Que en relación al primer motivo del recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona de manera principal que hubo una incorrecta valoración de los presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el apelante no tiene razón pues se aprecia en la sentencia impugnada que a partir de la página número diecisiete (17) la parte acusadora presenta los distintos presupuestos probatorios, así el Testimonial, comprendido por las declaraciones de los testigos: Iris Neida Ynoa; Crispo Burgos Prometa y Wildania Peralta Rodríguez (…) la corte que suscriben la presente decisión proceden a detenerse en la valoración que hizo el juzgado de primera instancia respecto del testimonio objeto de cuestionamiento, expresaron sobre este particular el tribunal de la primera instancia lo siguiente: “Respecto de estas declaraciones testimoniales, este tribunal no le otorga credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera dubitativa e

incoherente, además de que el mismo contradice las declaraciones de la menor, en ocasiones el testigo manifiesta que unos vecinos le dijeron que fuera a buscar la niña, y en otra dice que la niña lo llamaba mucho que la fuera a buscar para llevarla al médico, es una persona interesada, el padre de la niña violada y él contradice las declaraciones informativas de la niña prestadas ante el tribunal de menores, sus declaraciones no tienen la garantía de confiabilidad y es por ello que el tribunal lo excluye por falta de confiabilidad y por su dudoso y escaso valor probatorio"; Sobre las pasadas declaraciones del testigo Crispo Burgos Prometa, las cuales el tribunal de la primera instancia las descarta por las razones que se registran entre comillas, siendo tales argumentaciones las que objetivamente el tribunal de esa inmediación le ha atribuido pues ante tales jueces se produjeron, observando dichos juzgadores los gestos físicos, histriónicos y persuasivos bajo los cuales el testigo declaró y esa es una facultad que la ley le consagra a los juzgadores al momento de apreciar directamente la producción de una prueba como ha ocurrido en el caso de la presente contestación conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual manda a que los jueces aprecien de manera individual y en su conjunto los presupuestos probatorios que le son sometidos a su consideración para alcanzar una decisión que en el caso de la presente especie ha sido de condena (…); cuando se trata de la ejecución del delito de violación sexual, es un hecho punible que involucra solamente dos partes, quien realiza el acto de violación sexual y aquel que recibe los efectos materiales y psicológicos de tal actuación punible por lo tanto el derecho penal refuerza y amplia los elementos probatorios en la realización de la investigación judicial así como en el desarrollo de la actividad de reproche que propenda a demostrar objetivamente la participación penal de la persona sindicada en calidad de autor de la infracción penal de violación sexual como ha ocurrido en el caso de la presente contestación, es decir, la entrevista practicada a la adolescente víctima con todas las reglas del procedimiento muestran el siguiente rastro cometido por el imputado Jhonny

Núñez Fernández (…),El tribunal le otorga valor probatorio a esta declaración informativa, luego de verificar que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución 3687-2007, sobre interrogatorios y entrevistas a menores de edad, emitida por la Suprema Corte de Justicia, el que establece el procedimiento a seguir cuando dichas entrevistas son realizadas en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, con esta prueba se corroboran las declaraciones de la Dr. Iris Neida Ynoa en cuanto a que la niña B.B.N., tenía un desfloramiento himeneal antiguo y que había sido causado por su tío Johnny, es decir, que Johnny la venía violando desde los 7 años hasta los 10 años y amenazándola de matarla a ella y hacerle daño a su hermanita si ella hablaba, por lo que con esta declaración informativa el órgano acusador logró destruir más allá de duda razonable la presunción de inocencia de que estaba revestida la parte imputada Johnny Núñez Fernández; Que en relación al segundo y último motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Johnny Núñez, en el cual se cuestiona que hubo una incorrecta aplicación de la ley al condenar al imputado a la pena que le fue impuesta, en franca violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión la parte apelante no tiene razón pues en la decisión recurrida se puede apreciar que en la página número veintisiete (27), el juzgado a-quo, aplicó correctamente la sanción penal al imputado en tanto dijo haber tomado en cuenta para ello, los criterios de aplicación de la pena y en base a ello condena al procesado a la cuantía de años que figuran en el dispositivo de la decisión recurrida, a partir de que se determinó más allá de cualquier duda razonable que fue la persona que cometió el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales B.B.N, en las condiciones que ya fueron analizadas, de que se trata de alguien que por el vínculo de consanguinidad debió proteger a la víctima en razón de que era su tío, y de que se trataba de una víctima de condición vulnerable, justifican la sanción penal aplicada al imputado por lo que procede no admitir este segundo y final medio del recurso de apelación

que ahora se analiza y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente plantea como primer motivo de impugnación, falta de motivación y violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el fundamento de que para la Corte *a qua* rechazar su recurso, no tomó en cuenta lo expuesto en el mismo, sobre los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio.

4.2. Sobre lo impugnado en este primer motivo, hemos analizado la sentencia recurrida, advirtiendo que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* razonó cada punto presentado mediante el escrito recursivo, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde dicha Alzada estableció en respuesta al primer medio apelativo, entre otras cosas, que cuando se trata de una violación sexual como en la especie, es un hecho punible que involucra solamente dos partes, quien realiza el acto y quien recibe la afectación; puntualizando además la Corte, que el tribunal de juicio valoró correctamente cada medio de prueba, y que del cotejo de las declaraciones de la menor víctima se colige, que esta tenía un tiempo prolongado siendo objeto de violación sexual por parte del imputado; que su declaración, como única testigo presencial del hecho, se encuentra abarrotada de detalles e informaciones que, al ser cotejada con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria, al hacer un señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento, quedando demostrado fuera de toda duda razonable, su participación en el hecho.

4.3. Que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del

recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.4. En el presente caso estamos frente a entes sociales vulnerables que han sido el motor para la concretización de cumbres, protocolos y reglamentos internacionales a los fines de consensuar la forma de actuar frente a estos tipos de delitos en sociedades que aún no poseen los mecanismos necesarios para preservar un amplio repertorio probatorio, especialmente en estos casos donde existen elementos muy particulares; es por ello que se establecen pautas a seguir instauradas por la Corte Penal Internacional, regla núm. 70 de las Reglas de Procedimientos y Pruebas, Principios de la Prueba en casos de violencia sexual, que recoge: "*En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima*

o de un testigo"; así las cosas se rechaza el primer medio analizado.

4.5. Como segundo y último motivo el recurrente arguye, que la Corte *a qua* violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la base de que dicho tribunal no dice nada sobre el segundo medio presentado en el escrito de apelación, donde le fue expuesto que el tribunal de juicio no plantea en ninguna de sus páginas cuál fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada porque no establecen cuál fue la participación del imputado en los hechos, ni tampoco los criterios que deben ser tomados en cuenta para imponer la pena.

4.6. Del contenido íntegro de la sentencia recurrida se advierte, que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte sí se pronunció sobre el medio aludido, lo que se comprueba en las páginas 10 y 11, considerando 8, lo cual ya ha sido transcrito en otro apartado de la presente sentencia, es decir que no se ha incurrido en la sostenida falta, lo que da lugar al rechazo de lo examinado y con ello la desestimación del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en la especie condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción y provecho de la Lcdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en toda su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Johnny Núñez Fernández, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeuri Nova Nova (a) Chema.
Abogados:	Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Santiago Díaz Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeuri Nova Nova (a) Chema, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0003575-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, sector Invi, Jimaní, provincia Independencia, imputado, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2019, por el Lcdo. Manuel Sierra Pérez y el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yeuri Nova Nova, contra la Sentencia núm. 237- 2018, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 237-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, declaró al imputado Yeuri Nova Nova, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a la pena de 6 años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00071 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00200, se procedió a fijar audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo

para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de septiembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Sierra Pérez, por sí y el Dr. Santiago Díaz Matos, en representación del señor Yeuri Novas Nova, en sus conclusiones: "Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones plasmadas en nuestro memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2020; y haréis justicia".

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yeuri Novas Novas (imputado), contra la Sentencia impugnada núm. 334-2019-SSEN-429 dictada el 26 de julio de 2019 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y haber sido dada en garantía del debido proceso".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

…Violación flagrante a su propia decisión al decir que no hubo contradicción en cuanto a la hora del arresto, no obstante uno dice que fue a la 6:00 de la tarde y otro dice que a las 6:20, suficiente plazo para demostrar el efecto de contradicción, ya que no se trata de una diferencia de 5 o 10 minutos, sino de 20 minutos (…); como lo señala la sentencia recurrida en su página 7, primer párrafo donde dice que "tampoco invalida la actuación de los agentes, cosa que en nuestro recurso no lo invocamos de esa manera, sino que nuestro punto de observación, está sustentado en que uno de los agentes dijo que el peso aproximado es de 600 gramos, apreciación esta que para una hipótesis, seria eventualmente aceptable cuantitativamente, pero lo que no es aceptable bajo ningún concepto es que otro agente dijo que el peso de la supuesta droga era, de 600.9, apreciación esta que necesariamente requiere de que se tenga una balanza de precisión para determinar que la supuesta droga tenía un peso de una cantidad más fracciones que aseveran los agentes actuantes (…); En segundo lugar y en la misma página de la sentencia, pero en su párrafo 2do, donde el tribunal alega que el recurrente dice que la pena fue desnaturalizada, y que se procedió a imponer una pena mayor a lo establecido en la ley 50/88, cosa esta incierta porque si nosotros en nuestro recurso de apelación hubiésemos dicha esto estaríamos ante una contradicción grosera, puesto que de ser así estaríamos admitiendo que el imputada es culpable, y de cuya inocencia estamos seguro (…); Otro aspecto indicador de que la sentencia que hoy estamos recurriendo en Casación fue dictada de espaldas a la realidad, y esto lo podemos ver en la misma página, pero su párrafo 10, alega la Corte de Apelación que al imputado no se violentaron sus medios de defensa al tribunal de primer grado no acoger un recurso de oposición planteado por el abogado defensor, en el cual el interpuso dicho recurso, basado en que solicitaba al tribunal aplazar la audiencia ya que el imputado disponía de un defensor privado a los fines de que este lo asista, lo que le fue rechazado por este tribunal, más sin embargo la Corte alega que dicho recurso era con el objetivo de tachar la participación de uno de los agentes actuantes, nada más falso, (comprobar

esto en la página no. número 4, primer párrafo de la sentencia del Tribunal colegiado de la Romana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

…Que la parte recurrente en el primer medio de su acción recursiva alega que las declaraciones del testigo el agente Kelvin Alfonso Espinosa Estrella no son confiables al decir que no recuerda el lugar del hecho, la hora del arresto, que no tiene un peso específico de la sustancia ocupada. Que al respecto y contrario a los alegatos del recurrente el testigo objetado Agente KELVIN ALFONSO ESPINOSA de la D.N.C.D dichas declaraciones ofrecidas por el tribunal A-quo se advierten que los mismos son declaraciones, coherentes, no contradictoria, al declarar entre otras cosas lo siguiente; que ese señor que está ahí señalándolo e identificándolo como YEURI NOVA NOVA, que se realizó un operativo específicamente en la calle Padre Abreu, debajo del Puente Peatonal quien conforme a dichas declaraciones que reposan en la sentencia en cuestión quien al notar la presencia de los miembros de la DNCD emprendió la huida no logrando su objetivo y ser detenido y habérsele encontrado debajo de su t-shirt, una cartera de color negro con gris que contenía la cantidad de 6 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximadamente de 600.9 gramos de cocaína no estaba envuelta en cinta adhesiva, de color negro con rayas transparentes, tenía un dinero y un celular. Que se llenó el acta de registro de personas y un acta flagrante delito, precisó que ambas actas tienen su firma, identificando las mismas. Que contrario al recurrente cuando dice no recuerda donde estaba, no se refiere al lugar de los hechos, sino cuando él recibió la llamada de parte del oficial sin embargo precisa que era aproximadamente los 18.20, que en total eran 10 agentes. Que ciertamente el testigo agente Bernardo Vásquez de los Santos advierte que en el operativo en el registro al mismo ocurrió a las 6:00; 6 Que al respecto lo que significa que tampoco existe contradicción entre la hora

del arresto ya que no hubo diferencia significativa entre las 6 a 6:20 amén de que tampoco invalida el arresto, que en cuanto a la porción encontrada 6 porciones ocupadas con un peso aproximado de 600 gramos, este tribunal entiende que tampoco invalida la actuación de dichos agentes en el marco de la legalidad, ya que la institución llamada a dar el peso real de las sustancias ocupadas es el Inacif, como al efecto así lo hizo dando por resuelto que las muestras de polvo analizadas 6 porciones de polvo son de cocaína Clorhidratada con un peso de 610.00; (…) 8 Que en cuanto a los alegatos del recurrente en tomo al tercer medio, sobre la desnaturalización de la pena el tribunal dirá que contrario a lo alegado la pena fijada por el tribunal ha sido de 6 años de reclusión y multa de 50 mil pesos. Que la referida sanción contrario a lo alegado por la parte recurrente esta cónsona con lo establecido en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas ya que el mismo entra en la categoría de traficante por la cantidad ocupada, cuya pena a aplicar es de 5 a 20 años de prisión. (…) 10 Que en cuanto al quinto medio invocado con relación a que el Tribunal A-quo omitió referirse a pedimentos incidentales sobre el recurso de oposición planteado laceró el derecho de defensa del imputado recurrente. Que al respecto se dirá que en la sentencia se observa que la defensa solicita que se excluya a uno de los testigos sin especificar cuál de los dos ofertados, a lo que la parte del órgano acusador se opuso y en razón de que estaba debidamente identificado el tribunal, dichas pretensiones carecen de base de legal toda vez que los testigos ofertados desde la acusación del Ministerio Público fueran identificados con sus generales de ley. Por lo que así las cosas la decisión evacuada, es una decisión correcta, coherente no contradictoria con manifiesta motivación y en consecuencia con buena valoración de las pruebas y correcta aplicación del derecho. 11 Que en cuanto al petitorio del imputado en torno a la solicitud de un cambio de abogado lo cierto es que tanto la parte imputada como el juez no establecen los motivos de sus argumentos, sin embargo lo cierto es que en el caso no existe violación al derecho de defensa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente plantea un único motivo de casación, dividido en varios aspectos, en el primero de ellos arguye, que la Corte *a qua* viola su propia decisión cuando dice que no hubo contradicción en la hora del arresto, no obstante, uno de los agentes dijo que fue a las 6:00 de la tarde y el otro manifestó que fue a las 6:20, plazo suficiente para demostrar el efecto de contradicción, al tratarse de una diferencia de 20 minutos.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida se advierte, que para la Corte *a qua* al referirse al punto invocado razonó en el sentido de que la alegada diferencia respecto de la hora del apresamiento, de 6 a 6: 20 p.m., no era significativo; lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no denota la alegada contradicción por parte de los juzgadores de segundo grado; máxime, que del contenido de la sentencia de primer grado se advierte, que el agente actuante Kelvin Alfonso Espinoso, quien arrestó y registró el imputado, señaló de manera clara, que dicho arresto se produjo a las 18: 20 horas, lo cual se corrobora con el acta levantada al efecto, y con el acta de registro de personas, instrumentadas también por el citado agente; mientras que, el otro agente, Bernardo Vasquez, quien fungió como testigo de dichas actuaciones, de sus declaraciones no se extrae que al señalar las 18: 00 a preguntas de la defensa, se haya referido a la hora del arresto (Ver páginas 7 y 9 de la decisión de primer grado).

4.3. Que además se verifica, que el tribunal de primer grado dejó como un hecho probado que el arresto del imputado y recurrente, fue a las 18: 20 horas; de todo lo cual se advierte, que no existen dudas respecto a la hora de su apresamiento; razón por la que se rechaza lo analizado.

4.4. Por otro lado como un segundo aspecto dentro del único motivo el recurrente alega, que la Corte *a qua* señala en la página 7, primer párrafo de su sentencia, que la diferencia de minutos en la hora del arresto ya referida, tampoco invalida la actuación de los agentes; que sin embargo, señala el reclamante, que en su recurso de apelación no lo invocó de esa manera, sino

que uno de los agentes dijo que el peso aproximado de la sustancia ocupada es de 600 gramos y que el otro dijo que era de 600.9.

4.5. Del contenido de la decisión recurrida se colige, el recurrente saca un poco de contexto lo establecido por la Corte de Apelación, en razón de que, si bien la Alzada *a qua* al referirse a la argüida diferencia en la hora del arresto estableció que esto no invalida la actuación de los agentes, no menos cierto es, que también se pronunció en los mismos términos respecto al punto cuestionado sobre la alegada diferencia en el peso de las sustancias ocupadas al imputado; que tal como establecieron los juzgadores de segundo grado, la institución llamada a dar el peso real de las sustancias sometidas a su consideración, lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), tal y como en efecto ocurrió, donde dicho organismo determinó que las sustancias ocupadas al imputado y recurrente, consistieron en 610.9 gramos de cocaína; que a juicio de este Tribunal de Casación, lo que pudieran señalar los agentes actuantes respecto al posible peso de las sustancias que ocupan, constituye una mera apreciación; en ese sentido se desestima lo denunciado por falta de sustento;

4.6. Otro aspecto aludido por el reclamante es que en la página 7 párrafo segundo de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* señala que el recurrente en apelación dijo que la pena fue desnaturalizada y que se procedió a imponer una sanción penal mayor a lo establecido en la Ley 50-88, cosa esta que a su juicio es incierta, es decir que no fue ese el punto alegado mediante su escrito, por que aceptar esa hipotesis sería admitir los hechos y a su entender es inocente de los mismos;

4.7. Sobre lo denunciado cabe significar que no se advierte la existencia de lo invocado, ya que, lo que la Corte planteó respecto de la pena, es que la misma fue de 6 años de reclusión y multa de 50 mil pesos; que en esas atenciones esta Sala entiende que la referida sanción es cónsona con lo establecido en la ley, porque el imputado entra en la categoría de traficante por la cantidad ocupada, cuya pena es de 5 a 20 años de prisión, es decir, que es el recurrente quien desnaturaliza con sus argumentos lo expuesto por la Corte *a qua,* así las cosas se rechaza el aspecto analizado.

4.8. Como último argumento dentro del único medio arguye el recurrente, que la Corte *a qua* en el párrafo 10 de la sentencia recurrida, planteó que al imputado no se le violentaron sus medios de defensa al tribunal de primer grado no acoger un recurso de oposición en el que se solicitaba aplazar la audiencia, ya que el imputado disponía de un defensor privado a los fines de que este lo asista, que tal pedimento fue rechazado, pero sin embargo la Corte razonó que dicho recurso era con el objetivo de tachar la participación de uno de los agentes actuantes, lo cual era totalmente falso.

4.9. De la sentencia impugnada se colige en primer orden, que lo que se trata es de dos cuestiones totalmente diferentes, toda vez que en un primer momento la Corte razonó en cuanto al quinto medio presentado por el imputado, con relación a que el tribunal de primer grado omitió referirse al pedimento incidental sobre el recurso de oposición, lo cual a su entender laceró el derecho de defensa del imputado; sin embargo esta Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* respondió en ese sentido cuando la defensa solicitó que se excluyera a un testigo, sin especificar a cuál de los dos ofertados se refería, por lo que el órgano acusador se opuso y se rechazó; y en segundo orden, razonó la Corte sobre la solicitud de cambio de abogado, rechazándola porque no se establecieron los motivos de dicho pedimento; es decir, que lo expuesto por el recurrente carece de total fundamento, lo que da lugar a que se rechace este aspecto y por consiguiente el presente recurso de casación en virtud a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yeuri Nova Nova (a) Chema, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvador Victoriano Galván.
Abogados:	Lic. Manuel Mateo Calderón y Licda. Rocío Reyes Inoa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Victoriano Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621346-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 30, Rivera del Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Ramón Castillo

Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01368938-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 44, El Bonito, San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, a través de sus representantes legales los Licdos. Manuel Mateo Calderón, en fecha veintisiete (27) del mes agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00405, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a los ciudadanos Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00405 de fecha 18 de junio de 2018, declaró culpables a los imputados Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, de violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal, condenándoles a la pena de quince (15) años de reclusión mayor; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal

de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00268, de fecha 24 de mayo de 2019.

1.3 Que mediante la resolución núm. *001-022-2020-SRES-00558* de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 22 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la defensa y el del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Mateo Calderón, por sí y por la Lcda. Rocío Reyes Inoa, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaká, manifestar lo siguiente: *Nos permitimos presentar conclusiones en los siguientes términos:* ***Primero:*** *De manera principal que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tengáis a bien de manera principal declarar con lugar el recurso de casación presentado en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, y en consecuencia, en virtud de las disposiciones*

contenidas en el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia recurrida para una nueva valoración de las pruebas; ***Segundo:*** *En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, solicitamos casar la decisión recurrida ordenando el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere a una de sus salas con una interacción distinta a los jueces que dictaron la sentencia recurrida para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;* ***Tercero:*** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2 Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, juntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente,* ***Primero:*** *Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaká, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-002688, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes;* ***Segundo:*** *Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación al principio de inmediación (artículo 417.1).* ***Segundo medio:*** *Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, en violación al derecho de defensa y a los principios rectores del proceso penal (417.3 del C.P.P.).* ***Tercer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2).*

2.2 En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Corte a qua violentó el principio de inmediación cuando la sentencia fue firmada por jueces distintos a los que conocieron la audiencia donde las partes presentaron de manera oral sus argumentos del recurso de apelación y sus conclusiones. En la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso el tribunal se encontraba integrado por las magistradas Pilar Antonia Rufino Díaz, jueza presidenta en funciones, Karen Josefina Mejía Pérez, jueza y Eudelina Salvador Reyes, jueza, tal y como se puede comprobar en la página uno de la sentencia; sin embargo la sentencia fue dada y firmada por los jueces Pilar Antonia Rufino Díaz, jueza presidenta en funciones, Danilo Amador Quevedo, juez y Juliana Morfa Ramírez, jueza, certificada secretaria en la página 20 de la sentencia. Como se puede observar, los jueces Danilo Amador Quevedo y Juliana Morfa Ramírez, no participaron en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, razón por la cual no podían participar en la deliberación y fallo del recurso como ocurrió en el caso de la especie. La Corte a qua violentó el principio de inmediación, que es uno de los pilares del proceso penal, previsto en los artículos 3 y 307 del Código Procesal Penal. Este principio se aplica en las cinco etapas del proceso penal, incluso en casación, siendo esa la razón por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha visto en la necesidad de volver a celebrar audiencias correspondientes a recursos

de casación que se encontraban en estado de fallo reservado, debido al cambio de integración de los jueces de dicha sala.

2.3 En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

En el primer motivo del recurso de apelación se invocaron violaciones a las normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, justificado en que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria tomando como fundamento principal las supuestas declaraciones del occiso antes de morir, recogidas en un CD, que fue levantado sin cumplir con las disposiciones del artículo 287 del Código Procesal Penal, y en violación de normas de índole constitucional que rigen el debido proceso de ley, al aceptar el tribunal a quo la reproducción de dicha prueba, coloca a los imputados en un estado de indefensión, por no haber tenido la oportunidad de ser parte de la recolección de esta prueba, que debió ser levantada a través de un anticipo, lo que le hubiera permitido a los hoy recurrentes, someter al escrutinio de la inmediación, la oralidad y contradicción a esta prueba, características del juicio que buscan la salvaguarda del derecho de defensa. Con relación al primer argumento de la Corte a qua, en el sentido de que dicha prueba pasó por el tamiz del juzgado de la instrucción, no observó el artículo 26 del Código Procesal Penal, en razón de que no implica que obligatoriamente el tribunal de juicio deba incorporarla, de tal manera, que era un imperativo para la Corte a qua verificar si dicha prueba había sido obtenida de manera legal. En cuanto al argumento de que nuestro sistema de justicia penal procesal concibe la libertad probatoria, debemos señalar, que esa libertad probatoria está sustentada en la legalidad de la prueba, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Con relación al segundo aspecto, en que la Corte a qua rechaza los alegatos de violación al derecho de defensa no tomó en consideración, que la violación al derecho invocado, no radica en que los recurrentes no tenían abogados durante el juicio, sino, porque al tribunal a quo al incorporar

la prueba (CD), colocó a los imputados en un estado de indefensión, por no haber tenido la oportunidad de ser parte de la recolección de esta prueba, que debió ser levantada a través de un anticipo, tal como establece el artículo 287 del Código Procesal Penal.

2.4 En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua no motivó debidamente los aspectos indicados en el tercer motivo del recurso de apelación, donde invocamos contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, basado en que el tribunal a quo al momento de pretender motivar la decisión, lo hizo de manera ilógica y contradictoria, al darle valor probatorio a las declaraciones de testigos, que según el criterio establecido por el mismo tribunal en la decisión que estamos impugnando, entran en un supuesto que los coloca como testigos no creíbles e incoherentes, sin embargo, decide de una forma para uno, y distinto para otro, siendo contradictoria e ilógica su decisión. La Corte a qua se limitó a copiar textualmente los argumentos de los recurrentes y las declaraciones de los cuatros testigos, solo respondiendo lo siguiente: 9. Que como hemos visto, las declaraciones de los testigos mayor Alberto Bautista Perreras, Edison Encarnación Montero, Daurin Terrero Márquez y Lirio Antonio Jiménez Montero, tomados en consideración por el tribunal a quo, por los que concatenados con las demás pruebas sindican a los imputados como las personas que de manera voluntaria y premeditada realizaron las heridas por proyectil de arma de juego que causaron la muerte del señor Edwin Ramos. Por lo que así las cosas, esta corte estima que contrario a las alegaciones de las partes recurrentes el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, con las cuales pudo determinar la participación de los imputados en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia, en consecuencia rechaza el segundo medio por no haberse probado el vicio alegado. (Ver párrafo 9, de la página

15 de la sentencia recurrida). Como se puede observar, del párrafo supra indicado se desprende una insuficiencia en cuanto a la motivación de la sentencia, convirtiéndose en una arbitrariedad, ya que se limitaron a rechazar el motivo de impugnación mediante fórmulas genéricas, solo estableciendo que las pruebas indican que los imputados son las personas que de manera voluntaria y premeditada realizaron las heridas por proyectil de arma de fuego que causaron la muerte del señor Edwin Ramos. No indica la Corte a qua, porqué entiende que los imputados actuaron con premeditación; porqué entiende que no hubo contradicción entre los testigos; porqué entiende que no hubo ilogicidad en la motivación de la sentencia del tribunal de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

3. Que los recurrentes en el primer medio de su recurso plantean violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción", fundamentado en lo siguiente: El presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra de los recurrentes declarándolos culpables del tipo penal de asociación de malhechores para la comisión de golpes y heridas que causaron la muerte, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, tomando como fundamento de manera principal las supuestas declaraciones que dio el occiso antes de morir, las cuales fueron recogidas en un CD, que fue levantado sin cumplir con las disposiciones establecidas en el art. 287 del Código Procesal Penal, y en violación de las normas de índole constitucional que rigen el debido proceso de ley. La defensa de los recurrentes, hicieron uso del pedimento incidental de no reproducción de dicho CD, invocando la violación a las normas ya citadas, procediendo el tribunal a rechazar el pedimento, bajo el argumento de que esta prueba había sido admitida

por el Juez de la Instrucción" (página 13 de la sentencia), presentándose un recurso de oposición en audiencia. Aspecto A. Violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción; contrario a los artículos 3, 307, 311 del Código Procesal Penal Que al aceptar el tribunal a quo la reproducción de dicha prueba, coloca a los imputados en un estado de indefensión, por no haber tenido los mismos la oportunidad de ser parte de la recolección de esta prueba, que debió ser levantada a través de un anticipo, tal como establece el art. 287 del Código Procesal Penal, que le hubiera permitido a los hoy recurrentes, someter al escrutinio de la inmediación, la oralidad y contradicción a esta prueba, características del juicio que buscan la salvaguarda del derecho de defensa. Que basta con observar las declaraciones de los testigos a cargo, para quedar evidenciada la falta de previsión legal con que fue recogida esta prueba, especialmente a través de lo declarado por el testigo Daurin Terrero Márquez, Lidio Antonio Jiménez Montero y Juan Carlos Ramos (hermano del occiso). Aspecto B. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que al no tomar en cuenta el tribunal a quo, las violaciones en la que se incurre al aceptar la producción de una prueba que ha sido recogida con violación al debido proceso, muy especialmente al derecho de defensa y preferir que continúe la violación invocada, es faltar a su deber de observar y aplicarlas normas, en el caso en cuestión, donde la alegada violación, alberga derechos fundamentales. Con esta actuación, el tribunal no observó las previsiones, no solo del artículo 287 del Código Procesal Penal, las cuales, de haber sido aplicadas, hubiesen garantizado a los imputados el ejercicio de una correcta defensa, sino, que el tribunal hizo caso omiso a lo indicado en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que impide precisamente la posibilidad de subsanar las infracciones de índole constitucional, a través del principio de inconvalidabilidad. 4. En cuanto a este primer aspecto planteado por los recurrentes, en el cual indican que el a quo al-permitir la reproducción del CD que recoge

las declaraciones del occiso antes de morir, coloca a los imputados en un estado de indefensión, por no haber tenido los mismos la oportunidad de ser parte de la recolección de esta prueba, que debió ser levantada a través de un anticipo, tal como establece el art. 287 del Código Procesal Penal; alegando también violación al principio de defensa que corresponde al imputado. En ese orden esta alzada responderá la cuestión planteada en dos vertientes; La primera, referente a la no violación al debido proceso de ley que favorece a los imputados así como al derecho de defensa, pues ha podido constatar esta corte, que contrario a lo planteado por los recurrentes, el a quo ponderó de manera minuciosa el elemento de prueba objeto de nuestra atención y que consiste en un CD que recoge declaraciones del occiso antes de morir, mientras se encontraba hospitalizado, pues durante el juicio se discutió la exclusión de dicha prueba (ver página 12 de la sentencia 54804-2018-SSEN-00405) y una vez rechazado el pedimento por el tribunal en pleno y ratificado por los juzgadores a través de un recurso de oposición interpuesto por los imputados. Que además dicha prueba pasó por el tamiz de las garantías del Juez de la Instrucción, quien luego de valorar la idoneidad y legalidad del CD en cuestión, lo admitió como una prueba que cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser presentado durante el juicio. Amén de estas aseveraciones, es oportuno señalar que nuestro sistema de justicia penal procesal concibe la libertad probatoria como una de los ejes que soporta el debido proceso legal, por lo cual entendemos que al obrar como lo hizo, el a quo actuó correctamente. 5. En la segunda vertiente, hemos podido constatar que el a quo se refirió además al asunto en la página 34 numeral 7, lo siguiente: Que al tomar en cuenta las declaraciones realizadas por la víctima Edwin Ramos (occiso) antes de su deceso, hacemos acopio a lo indicado por el Tribunal Constitucional Español, en el sentido de que la sola declaración de la víctima no puede destruir la presunción de inocencia del procesado, excepto si se reúnen tres requisitos, tal como indica Llarena Conde, a saber: 1.- La ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir la inexistencia en la

víctima de una situación, ajena a los hechos acontecidos, que provoque una "incriminación falsa "o que sea la causal o parte de ésta para acusar a uno persona de un determinado hecho. 2.- La existencia de corroboraciones periféricas; es decir situaciones comprobables mediante prueba al efecto que acompañada a sus declaraciones, puedan dar al traste con la existencia de los hechos narrados y de la incriminación realizada y 3.- La persistencia en la incriminación; es decir que lo declarado por la víctima en otras fases del proceso, respecto de los hechos, sea constante e invariable, sin ambigüedades ni contradicciones". Es en esas atenciones el a quo procede a valorarlas declaraciones de la víctima Edwin Ramos, el cual falleció a causa de varios disparos que le realizaran los imputados Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, el cual los señala de manera directa como las personas que les dispararon, hecho este que ha sido corroborado por las declaraciones de los testigos propuestos por el Ministerio Público, por lo cual procede rechazar el medio invocado por carecer de sustento legal. 6. Que en un segundo aspecto del primer motivo, los recurrentes denuncian el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, en virtud de que al no tomar en cuenta el tribunal a quo, las violaciones en las que se incurre al aceptar la producción de una prueba que ha sido recogida con violación al debido proceso, muy especialmente al derecho de defensa; que contrario a lo alegado por los recurrentes esta Corte ha podido observar del análisis minucioso de la sentencia objeto del presente recurso, que a los imputados le fueron garantizados sus derechos fundamentales, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución el cual dispone: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e

imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En todo el devenir del presente proceso ambos imputados a través de su abogado constituido, ejercieron su derecho de defensa ante los hechos que le fueron endilgados en el tribunal de juicio, en consecuencia, rechaza los argumentos planteados anteriormente por no haberse demostrado el vicio argüido. 7. En su segundo motivo, plantean los recurrentes Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundamentado en los siguiente: El tribunal a quo al momento de pretender motivar la sentencia, lo hizo de manera ilógica y contradictoria, al darle valor probatorio a las declaraciones de testigos, que según el criterio establecido por el mismo tribunal en la decisión que estamos impugnado, entran en un supuesto que los coloca como testigos no creíbles e incoherentes, sin embargo, el tribunal decide de una forma para uno, y distinto para otro siendo contradictoria e ilógica su decisión. No referimos a la siguiente indicación, citamos: "Que luego de analizar las precedente en es declaraciones correspondientes a los testigos Mayor Alberto Bautista Ferreras y Edison Encarnación Montero, ambos adscritos a la Policía Nacional, las mismas nos merecen entera credibilidad, por haber sido realizadas de manera coherente y espontánea, además de que

provienen de testigos, de quienes no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados, ya que según sus declaraciones se trata de los oficiales actuantes en el arresto, registro, entrega voluntaria de objetos practicadas a los imputados (página 25 de la sentencia). En lo que respecta a esta consideración del tribunal, estamos de acuerdo, puesto que ciertamente se trata de agentes actuantes, que indicaron como acontecieron los actos procesales realizados a los imputados, "hoy recurrentes, y que demuestran el comportamiento de colaboración que los mismos mostraron desde el inicio del proceso. Además de que como bien indicé el tribunal de estos testigos" no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados. Ahora bien, en lo que respecta al testigo Daurin Terrero Márquez, vemos que en sus declaraciones indicó lo siguiente: "(…) supe que ellos pusieron una querella en contra de personas de mi institución, esa querella fue el 15 de marzo antes de la entrevista hecha al occiso, recuerdo que ellos se querellaban porque me pusieron una querella a mí y a Pocholo disque porque nos llevamos RD$96,000.00, se realizaron varias entrevista con el fiscal Nelson Beltré, fuimos a varias vistas, nunca llegamos a una conciliación (...). De estas declaraciones, se desprende que entre este testigo y los hoy recurrentes, existía previo al hecho objeto del presente proceso, una situación personal que colocan en tela de juicio las declaraciones del mismo. Sin embargo el tribunal, no obstante haber previsto, a los fines de otorgar credibilidad a los demás testigos, como el caso de los citados anteriormente (mayor Alberto Bautista Perreras y Edison Encamación Montero) el hecho de no tener predisposición o enemistad previa en contra de los imputados, para el caso del testigo Daurin Terrero Márquez, indicó lo contrario, rayando estos razonamientos en la contradicción en los motivos de la sentencia, y deviniendo los mismos en ilógicos, pues no es posible que el mismo supuesto pueda ser interpretado de una manera para un testigo y distinta para otro, sobre todo tratándose del mismo tribunal. Así las cosas, veamos como el

tribunal otorga valor probatorio a las declaraciones de Daurin Terrero Márquez: "Que al analizarlas declaraciones de los testigos Daurin Terrero Márquez y Lidio Antonio Jiménez Montero, vemos que estas han sido realizadas de manera lógica y espontánea, siendo estos testigos, conforme a sus declaraciones, testigos referenciales del hecho que nos ocupa, ya que fueron los oficiales encargados de llevar a cabo las investigaciones de lugar. Que estos testimonies resultan ser coherentes con los medios probatorios aportados por la parte acusadora... (página 23 y 24 de la sentencia)". De igual forma, incurre el tribunal en ilogicidad, cuando establece que el occiso no tenía ningún motivo para inculpar a los hoy recurrentes, toda vez que quedó demostrado, que este abordó voluntariamente el vehículo en que estos se encontraban, por lo que no existe una situación ajena a los hechos que lleve a ese testigo a inculpar a los imputados de la comisión de los mismos (página 35 de la sentencia)". Sin embargo, cuando se refiere a los hoy recurrentes, entiende que los mismos actuaron con premeditación y se asociación para cometer el hecho, cuando es la misma declaración del occiso que el tribunal tomó en cuenta para hacer este análisis, que estableció, que fue él que buscó a los hoy recurrentes para llevarlos a ver un motor, y que es a petición del occiso, que se paran para este orinar, lo que nos lleva a deducir que no es posible que bajo estas circunstancias pueda parecer que hubo tal premeditación, sobre todo cuando es el mismo occiso que establece, que supuestamente cuando le dispararon él logró entra en una casa, lo que indica que y donde ocurrieron los supuestos hechos era un lugar habitado. Frente a esta información dada por el mismo occiso, no podía el tribunal bajo argumentos lógicos, indicar que este comportamiento se puede subsumir bajo un supuesto de premeditación. 8. En cuanto a las declaraciones de los testigos ofertados por la parte acusadora, los cuales establecieron ante el a quo lo siguiente: a. Que el testigo Daurin Terrero Márquez, una vez prestado juramento es preciso en establecerlo siguiente: "Mi nombre es Daurin Terrero Márquez, Mayor de la Policía Nacional, yo laboro en homicidio, tengo 23 años laborando en la

policía, me dicen el Pola; estoy aquí por un homicidio de un joven que trabaja para una empresa de préstamos de uno de los imputados; él era mecánico de motor; arreglaba los motores de la compañía del imputado Joaquín; entonces cuando ya solo le falta un motor por arreglarle le exigió que le pagara porque ya le debía demasiado dinero al repuesto que le estaba vendiendo a crédito las partes que iba necesitan para arreglar los motores; pero el imputado nunca le pagó; cuando digo Joaquín me refiero a ese señor el de la camisa verde de cuadro (señalar al imputado Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín; lo que pasa es que el repuesto ya no le quería prestar más piezas porque ya le debía mucho; entonces el muerto le dijo que iban a vender el motor para que así le pagara el dinero que le debía; Joaquín de los treinta mil pesos (RD$30,000.00) que acordaron le había dado mil pesos (RD$1,000.00); el motor empeñado era del muerto lo que iba a hacer era vendérselo a Joaquín; lo iba a vender para pagarle al repuesto; entonces Joaquín invitó a Kaka que es señor de la camisa azul oscuro (señalar al imputado Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, buscaron a Jordanny para que condujera el vehículo; entonces iban ellos cuatro en el vehículo de Joaquín (Joaquín, Kaka, Jordanny y Mekanol (occiso); cuando iban por el camino; se desmontaron disque porque a Mekanol (referirse al occiso) le dio voluntad de orinar y es ahí que Joaquín y después Kaka le dispararon. Ellos andaban en una jeepeta de Joaquín; el muerto es que me da esa información antes de morir en el Hospital de Darío Contreras de quienes fueron que le dispararon; esos hechos fueron el cinco; entonces el 05 de marzo se hizo un allanamiento en la casa de Joaquín donde se ocuparon dos gorras de la víctima; el día 10 de marzo él fue con su abogado (señalar al imputado Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín) y como el magistrado no pudo hablar con el herido para constatar la información de que fue Joaquín quien había producido las heridas es que ellos lo soltaron al señor Joaquín. Nosotros fuimos a ver las condiciones del herido con el hermano del occiso; el mismo estaba en un área muy protegida con el doctor y el fiscal habló con el doctor por teléfono para que nos dejara

hacerle una entrevista al herido; entonces le hicimos una entrevista primero por teléfono; con el escribiente escuchando lo que decía la victima; después de eso el joven falleció. El acta de allanamiento que se hizo en la casa de Joaquín yo la firmé. Quien en realidad redactó la entrevista era el general Jiménez; todas esas informaciones la recibimos por el muerto cuando estaba en vida; que quienes le disparan fueron Joaquín y Kaka y que quien manejaba el vehículo era Jordanny; la investigación la dirigíamos todos, pero quien estaba a la cabeza el jefe de operaciones; mi nombre es Daurin Terrero Márquez, yo tengo un apodo me dicen Pola, soy mayor de la Policía Nacional; en ese momento era capitán era jefe de operaciones pero" había otro mayor que era el encargado del departamento; se le hizo una entrevista al occiso un día antes de morir; esa persona murió el 22 de marzo de 2016; esa entrevista fue el 21 de marzo del año 2016; esa persona fue herida en fecha 5 de febrero de 2016; cuando ocurre un hecho de esa naturaleza se le informa de manera inmediata a la policía; no sabía que esa persona le dieron de alta tres días después de las heridas; no me enteré que había sido reingresado seis días después; esas entrevistas fueron hechas por teléfonos y luego la llevaron impresas al hospital y se firmó. La entrevista se hizo vía telefónica; una persona escuchaba por el teléfono; no era yo que estaba escuchando por el teléfono era el mayor Jiménez; en ese momento el señor Salvador Victoriano no estaba presente; no había abogado del señor Salvador; no fuimos a la defensa pública para que estuviera presente; tengo 23 años en la Institución, todo el tiempo en el departamento de homicidio, he trabajado muchísimos casos de homicidio; no sé qué es un anticipo jurisdiccional de pruebas; no sabía que esa persona podía ser escuchada por un juez por solicitud nuestra; esa persona resultó herida en fecha 05 de febrero del año 2016; todo el tiempo estuvo en estado crítico; le hicimos un allanamiento con el fiscal Orlando de Jesús en ese momento estaba la esposa y un hijo creo; no recuerdo la hora pero fue en la mañana; la señora puso una denuncia con otro allanamiento pero no con el que nosotros le hicimos pero era para evitar

que esa persona fuera arrestada; supe que ellos pusieron una querella en contra de personas de mi institución; esa querella fue el 15 de marzo antes de la entrevista hecha al occiso; recuerdo que ellos se querellaban porque ellos se pusieron una querella a mí y a Pocholo disque porque nos llevamos noventa y seis mil pesos(RD$96,000.00); se realizaron varias entrevistas con el fiscal Nelson Beltré; fuimos a varias vistas; nunca llegamos a una conciliación, lo llegué a ver al señor Salvador pero nunca conversé con el señor Salvador; Cuando se le hizo la entrevista al occiso y con el acta de levantamiento de cadáver es que el fiscal lo llama al señor Salvador y su abogado, entonces el señor Salvador se presentó en la fiscalía, no tengo conocimiento de que Salvador entregara un arma de fuego; no buscó el arma de fuego él mismo, sino que la mandó; no recuerdo en qué horario del día se entregó el señor Salvador; el Darío Contreras nos informó que murió en la mañana me imagino que murió entre la noche del 21 a la madrugada del 22 murió; el levantamiento de cadáver debe decir la hora; no fui quien llenó el acta de registro ni la de arresto; la persona que lo arrestó fungía como seguridad de la fiscalía; Jordany era quien manejaba el vehículo, lo investigamos y lo despachamos. Mi nombre es Daurin Terrero Márquez, me dicen Pola; a la persona lo hirieron en fecha 5 de febrero; no es cierto que no tuve conocimiento que le pasó al herido en el primer momento; no tuve conocimiento, del proceso en fecha 21 de marzo del año 2016; en el momento de la entrevista no había un juez, en los hospitales no hay jueces, no tengo conocimiento de que se puede llevar jueces; en ese momento estaba yo como jefe de operaciones y el mayor Jiménez como jefe de investigaciones, en la oficina estaba el fiscal con el escribiente, entonces se tomó la entrevista, se imprimió, el fiscal le llevó la entrevista al interno se la leyó y la firmó; eso lo hicimos en horario de la tarde, al día siguiente murió la persona; solo se hizo un allanamiento; se levantó un acta de allanamiento que se la aportamos al tribunal; en ese momento de la entrevista estaba la hermana del muerto y el hermano del muerto que está allá a fuera. Yo no recuerdo haber hablado con usted

(responderle al imputado Salvador Victoriano). La persona fue herido en fecha 05 de febrero del año 2016; cuando le disparan él sale corriendo y se mete a la casa de una señora y él mismo llama al 911; yo tuve contacto con el occiso el mismo día en el Darío Contreras en ese momento me dijo que lo hirieron Joaquín y Kaka; después tuvimos contacto con Edwin después del allanamiento y que se entrega con su abogado donde el magistrado Castro; al señor lo despacharon porque no pudimos contactar al herido y ahí es que el hermano hace contacto con nosotros y nos dice que por qué lo despacharon; la hermana y el hermano fueron a mi oficina en Los Minas; no teníamos contacto con ellos luego es que aparece el hermano, no puedo decir cuándo es que aparece el hermano: yo lo vi en el 21 de marzo el mismo día de la entrevista, lo que pasa es que el hermano nos dice que su hermano se estaba muriendo en el Darío, entonces le informamos al magistrado y es que nos ordena ir a tomarle la entrevista; entonces muere a otro día de la entrevista; entonces el magistrado lo llama al señor Salvador para hacerle unas preguntas y lo deja detenido; entonces el arresto un seguridad de la fiscalía. Tuve conocimiento de la denuncia de la señora María Altagracia; en ese momento no habíamos tenido contacto con la víctima; el allanamiento se hizo en fecha 5 de marzo del 2016; el hecho pasó el cinco de febrero y el allanamiento en fecha cinco de marzo; el allanamiento fue cinco días antes del allanamiento; el allanamiento fue un mes después porque no sabíamos la dirección en ese tiempo investigamos; cuando se hizo el allanamiento y el señor se presenta el día 10 de marzo de 2016; volvimos a saber de la víctima en fecha 21 de marzo de 2016. Nos dimos cuenta que la persona no estaba interna cuando el señor Salvador se entrega y cuando el magistrado quiere conversar con el herido y no lo encontramos en el Darío. Desde el cinco de febrero estábamos en comunicación con él hasta el 20 de febrero estaba interno en el Darío; cuando lo cambiaron de la sala es que perdimos el contacto con el herido; eso fue lo que hizo que perdiéramos el contacto. Nunca pudimos comunicarnos al teléfono que nos había dado el herido. El hermano fue a la

oficina a reclamarnos cuando le dieron salida al señor Salvador. La mayoría de veces en los casos de homicidios los familiares hacen su denuncia después de que las personas están apresadas. Tenía varios impactos de balas". (Páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida). b.-Que el testigo Lidio Antonio Jiménez Montero, una vez prestado juramento es preciso en establecer lo siguiente: "Mi nombre es Lidio Antonio Jiménez Montero, Mayor de la Policía Nacional trabajo en homicidio, tengo 19 años casi 20 años, soy jefe de investigaciones; fui llamado por el caso que se le sigue a los imputados Salvador Victoriano (A) Joaquín y Ramón por la muerte de Edwin Ramos; en fecha 5 de febrero del 2016 lo hieren, yo estaba en mi casa en ese momento, al día siguiente los muchachos me informan que una persona había sido herida en San Luis y que habían sido Joaquín, Kaka y Jordanny; entonces se solicitó la orden de arresto; un mes después en fecha cinco de marzo se solicitó una orden de allanamiento, se ocuparon prendas militares, gorras e insignias; en fecha 10 marzo del 2016 se entrega el señor Joaquín (señalar al imputado Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín) se presentó en la oficina del magistrado; me dicen que no le mande todo lo que tenía, mandé a los muchachos a buscar el herido al Darío y el herido no apareció, fueron al dirección que el herido le dio; pero no lo encontraron; días después fue una persona de los familiares del herido; me dice que "soltaron una de las personas que hirió a mi pariente lo soltaron entonces me dice que sí estaba interno pero lo cambiaron de sala a una área restringida; entonces fuimos hablamos con el paciente; le puse el herido al magistrado al teléfono, entonces el magistrado me dijo que lo entrevistáramos, entonces yo llamé al escribiente para hacer una entrevista por teléfono, le dije a Terrero que lo grabáramos todo por si no daba tiempo a llevar la entrevista; la persona falleció al día siguiente no dio tiempo a que lo operaran; entonces es que es que lo apresan; en diciembre es que apresan a Kaka y Jordanny; no participé en el arresto; eso fue en La Casita de San Luis a las nueve y pico de la noche; el herido me dijo que trabajaba para Joaquín en un motopréstamos, tenía unas 12 o 14 motocicletas dañadas, lo

había contratado a él (occiso) acordaron arreglarlo en 30 mil pesos; entonces decidieron vender una motocicleta, entonces se fueron Kaka, Joaquín y Jordanny con el muerto a donde estaba la motocicleta, entonces es cuando Joaquín le dispara y Kaka le dispara; entonces el occiso sale corriendo, logra penetrar una casa y de su teléfono llama al 911; entonces entrevistamos por escrito al señor Jordanny pero nos dijo que no tenía conocimiento que le iban a dar muerte a ese señor; entonces lo mismo coincide con lo que había dicho el muerto en sus declaraciones antes de morir; no participé en el apresamiento de los imputados; las grabaciones hechas con el celular la pasamos a la fiscalía en un CD. Si me presentan el CD lo pudo verificar. No recuerdo el día de la entrevista, fue en el hospital Darío Contreras, ese día estaba yo y el Mayor Terrero. Tengo 20 años en la institución; estoy en homicidio, soy jefe de investigaciones cuando ocurrió el caso tenía la misma función; participé en la investigación con el Mayor Terrero; ese hecho ocurrió el cinco (05) de febrero de 2016; desde el principio no tuve contacto con la persona herida, sino cuando fuimos hacer la entrevista, particularmente yo; la entrevista fue un día antes de morir; no tengo la fecha en que murió; por mi posición me enteraba de todo lo que ocurría; manejaba la información de que la víctima había sido herido; el occiso mencionaba a tres personas (Joaquín, Kata y Jordarnny), el señor no se arrestó sino que en principio se presentó ante la oficina del magistrado después de un allanamiento que se hiciera en su casa; yo ahora mismo estoy trabajando, si me van a buscar a mi casa no me van a encontrar porque estoy trabajando; no tuve conocimiento de la denuncia que puso la esposa del señor Salvador ni de la querella; no tuve conocimiento de las visitas ante el magistrado Beltré; a mí no me citaron; no sé por qué citaron al Mayor Terrero, Pocholo trabaja para la institución actualmente no trabaja allá; no tengo conocimiento de que Pocholo estaba en esa querella; el señor Salvador entregó un arma de fuego; a todas las armas se le hace el procedimiento (prueba de balística); no recuerdo el resultado de esa prueba. No tuvo conocimiento que esa persona fue dada de alta el día ocho de

febrero, para mí nunca le dieron de alta; si queremos saber si una persona está ingresada solo temamos que verificar el libro; esa persona siempre estuvo interno; le hicimos la entrevista un día antes de morir; con él se habló antes de eso porque de ahí es que recibimos la información: varios días después del allanamiento, es que el señor Salvador se presenta con su abogado, cuando vamos a buscar al herido y no lo encontramos es que el magistrado toma la decisión de despacharlo, pero no encontramos a la víctima, el Ministerio Público necesitaba hablar con la víctima; el señor no estaba en el libro de ingreso del hospital la víctima, pero eso pensamos que le habían dado de alta; cuando la persona muere es que me comunico con el Ministerio Público y es que el Ministerio Público lo llama; el señor Salvador fue arrestado un día o dos después de la muerte de la persona; no tenemos copia de las glosas del proceso porque el señor lo arrestaron los seguridad del Ministerio Público; nosotros arrestamos a Jordanny y Kata, como Joaquín porque lo mencionó el occiso; el Ministerio Público es que pone en libertad al señor Jordanny. Mi nombre es Lidio Antonio Jiménez Montero, no tengo conocimiento de que hay una orden de allanamiento de una fecha antes de la ocurrencia de los hechos; el imputado fue y se entregó después de la muerte de la persona pero porque el Ministerio Público lo llama; cuando el herido dice quién le ocasionó las heridas, es que comenzamos las investigaciones y la búsqueda de esas personas; el señor Salvador va a la fiscalía porque el Ministerio Público lo llama y ahí es donde lo apresan; tengo conocimientos de todas las cosas que sucintaron en este caso, pero no tengo conocimiento de la citas por la querella. No participé en el allanamiento (páginas 21 y 22 de la sentencia recurrida). c. Que el testigo Mayor Alberto Bautista Perreras, una vez prestado juramento es preciso en establecer lo siguiente: "Mi nombre es Mayor Alberto Bautista Perreras, tengo 29 años, en la actualidad estoy en departamento de delito monetario; estoy aquí para ser testigo; en fecha 02 de febrero el Tte. Moeniry recibió la información de que una persona había recibido heridas de balas; el herido le mencionó tres personas o sea tres

apodos, esos apodos era Joaquín, Kata y Jordanny, entonces el día 5 hicimos un allanamiento pero no encontramos nada; en fecha 17 diciembre me presenté en el destacamento porque íbamos a hacer un allanamiento, ahí arrestamos a Ramón que le dicen Kata y Jordanny que esta allá afuera que ahora es testigo, participé en ese arresto, el de ellos dos; levanté acta de registro de persona y arresto en virtud de orden judicial (visto al testigo reconocer su firma en las actas de arresto y registro) yo era uno de los oficiales; el señor Ramón Kaka amablemente nos abrió la puerta nos pidió que si alguien podía acompañarlo al destacamento le dijimos que sí y entonces él llamó al Presidente de la Junta de Vecinos; y esa persona nos acompañó hasta el destacamento; solo participé en el arresto; otra persona era que dirigía la investigación; arresté al señor Ramón Castillo y no puso resistencia fue muy colaborador; lo acompañó el Presidente de la Junta de Vecinos, eso fue el 17 de diciembre de 2016; la persona que resultó herido fue el 5 de febrero, murió en marzo esa persona". (Páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida). d. Que el testigo Edinson Encamación Montero, una vez prestado juramento es preciso en establecer lo siguiente: "Mi nombre es Edinson Encarnación Montero, sargento de la policía nacional, prestamos servicio en la fiscalía de la provincia santo domingo, cuando prestaba servicio como seguridad en la fiscalía de homicidio recibí un arma de fuego la cual pertenecía al imputado del proceso de homicidio, era de ese señor con la camisa azul de rayas (señalar al imputado Ramón Castillo) me la entregó el abogado pero no tuve contacto con el imputado; (visto al testigo reconocer su firma en tres actas); yo firmé el acta de entrega voluntaria de objeto. (Visto al testigo reconocer el arma de fuego color plateada de numeración GI9803J. Mi nombre es Edinson Encarnación Montero, actualmente estoy designado para las labores de investigación; yo llené esos documentos y los firmé; recuerdo el acta de registro de personas; lo que pasa es que en ese momento en ese entonces si una persona se entregaba se registraba y se le llenaba un acta de entrega voluntaria y se procedía arrestarlo; eso fue el 22 de marzo, la infracción fue

de 309 porque la persona estaba herida pero no muerta". (Página 25 de la sentencia recurrida). 9. Que como hemos visto las declaraciones de los testigos Mayor Alberto Bautista Perreras, Edison Encamación Montero, Daurin Terrero Márquez y Lidio Antonio Jiménez Montero, tomados en consideración por el tribunal a-quo, los que concatenados con las demás pruebas sindican a los imputados como las personas que de manera voluntaria y premeditada, realizaron las heridas por proyectil de arma de fuego que causaron la muerte del señor Edwin Ramos. Por lo que así las cosas, esta Corte estima que contrario a las alegaciones de las partes recurrentes el tribunal a que obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación de los imputados en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia, en consecuencia rechaza el segundo medio por no haberse probado el vicio alegado. 10. En un tercer motivo, los recurrentes denuncian la falta de motivación de la sentencia; fundamentado en lo siguiente: "Que el tribunal a quo dejó ambivalente aspectos de suma importancia que se suscitaron en el desarrollo del juicio, y no fundamento de forma detallada porque no le dio valor probatorio, veamos: a) El hecho de la querella que había interpuesto uno de los recurrentes en contra de los agentes actuantes del proceso, b) Las declaraciones del testigo a cargo Jordanny Pina Valdez, quien indicó que a su madre le quitaron 70,000 pesos para sacarlo del proceso, precisamente los mismos policías que el señor Salvador (hoy recurrente), le puso la querella y que fueron los testigos a cargo, c) El hecho de que los policías desde que le ocurrió este hecho al occiso, tuvieron conocimiento, como ellos mismos alegaron en sus declaraciones, sin embargo, es después que el señor Salvador pone la querella a uno de los policías, por el robo de los 96,000 pesos, que aparece esta declaración en un CD, recogida de forma ilegal, en donde supuestamente el occiso inculpa a los imputados, d) El hecho de que el señor Salvador, inmediatamente es detenido, entrega voluntariamente su arma, sin

embargo la misma nunca es sometida a experticia, e) Que el hecho donde resulta herido el occiso, ocurre el 5 de febrero de 2016, sin embargo, la grabación aportada en el CD, fue casi dos meses después, cuando inclusive quedó determinado, que el occiso se mejoró y hasta de alta le dieron, no inculpado en todo ese tiempo a los imputados. El hecho de que el único supuesto hermano del occiso, fue excluido del proceso por no poder demostrar su calidad a través del acta de nacimiento, lo que mantuvo la duda de que si ciertamente esta persona se encontraba en calidad de familiar del occiso cuando este se encontraba en su agonía. Todos estos aspectos, colocan este proceso, en una lluvia de incoherencias, dudas y ambivalencias, que no hizo posible una fundamentación suficiente por parte del tribunal, el cual a pesar de todas estas situaciones sin resolver, se avocó a dictar sentencia condenatoria. II. Que con relación a los alegatos anteriormente establecidos por los recurrentes, en virtud del principio de libertad probatoria, el imputado, aun cuando no tiene necesidad de demostrar su inocencia, pues corresponde al Estado, a través del Ministerio Público procurar pruebas confiables y suficientes para destruir el principio de inocencia de todo ciudadano; no obstante, el señor Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín hizo uso de ese derecho de procurar pruebas en su defensa y de hecho también procuró teorías sobre la ocurrencia de los hechos desde su punto de vista: sin embargo ante la contundencia de las declaraciones de la víctima directa (Edwin Ramos) y ante los testimonios confiables, todos concatenados con las demás pruebas aportadas, no cabe dudas a que los señores Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka, fueron los que dispararon en varias ocasiones al cuerpo del joven Edwin Ramos, disparos estos que causaron la muerte, y que por las circunstancias en que acontecieron, es decir que el joven Edwm Ramos antes de morir manifestó que trabajaba para Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín quien tenía un negocio de motocicletas y que fue contratado para reparar las motocicletas por el señor Joaquín con la promesa de pagarle RD$30,000.00 pesos, y que ante la insistencia de que le

pague, Joaquín le promete que al reparar el último motor cumpliría con el pago. Que el día en que supuestamente cumpliría con el pago, lo lleva en su vehículo, conjuntamente con Kaka y Yordani; pero mientras estaban en un solar solitario el occiso le pide detener el vehículo para salir a orinar y al desmontarse Joaquín le emprende a tiros, al igual que Kaka, y el occiso salió corriendo y se introdujo en una casa desde donde llamó al 911 para que le dieran asistencia quienes lo trasladaron al Hospital Darío Contreras (página 16 de la sentencia recurrida). 12 Es oportuno acotar que uno de los argumentos que realiza el recurrente se refiere al nombre del imputado Salvador Victoriano Galván, estableciendo que el mismo no es el "tal Joaquín" apodo con el cual la víctima y los testigos deponentes se refieren al señor Salvador Victoriano Galván. Sin embargo al verificar la sentencia atacada, se puede observar que transcribe las informaciones orales que la niña J.P.V. hija del imputado, otorga ante la Cámara Gesell como prueba de descargo, en donde se estableció que al preguntar a la menor de edad sobre el nombre de su padre, esta indica que se llama Joaquín, y a seguidas agrega que los apellidos son Victoriano Galván, así las cosas esta alzada entiende que no procede acoger los argumentos del recurrente por ser infundados y carentes de apoyo legal. 13. Que como vemos no lleva razón el recurrente sino que por el contrario de no haber ocurrido el deceso del joven Edwin Ramos alrededor de un mes y medio después de los hechos, bien pudo el a quo acoger la calificación que emitió el juez de las garantías por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, los cuales son tipos de asociación de malhechores y asesinato por parte de Salvador Victoriano Galván (a) Joaquín y Ramón Castillo Liranzo (a) Kaka en contra de quien en vida respondía al nombre de Edwin Ramos. Que es oportuno destacar que poco importa que no se pudo probar vínculo de filiación entre el occiso y el señor Juan Carlos Ramos quien decía ser hermano de este, pues al tratarse de un crimen que afecta el desarrollo normal de la sociedad, la figura del Ministerio Público en representación de esta, está en la facultad de perseguir tales

crímenes, esta Alzada al haber analizado minuciosamente la sentencia recurrida no ha podido establecer que los hechos anteriormente indicados por los recurrentes se hayan suscitado en el trascurso del juicio de fondo, tampoco se aportaron elementos de pruebas que los demuestren, y que en esas atenciones no puede establecerse la falta de motivación por parte del a quo en las situaciones antes citadas, contrario a esto, el a quo formuló su decisión conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora no sin antes someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en los artículos 26 y 166 Código Procesal Penal, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial, en ese sentido el vicio al que aducen los recurrentes no se encuentra probado, por lo que procede rechazarlo. 14. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; siendo lo que ocurrió en este caso, pues la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. 15. Que

en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los juzgadores de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Como se observa, de los argumentos contenidos en el primer medio casacional invocado por los recurrentes, denuncian violación al principio de inmediación, por el hecho de que la sentencia emitida por la Corte *a qua* figura una composición distinta a la que conoció del recurso; por lo que, al examinar el acto jurisdiccional a los fines de comprobar lo argüido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que de acuerdo al acta de audiencia el tribunal de segundo grado estuvo compuesto por las siguientes magistradas: Pilar Antonia Rufino Diaz, jueza presidenta en funciones, Karen Josefina Mejía Pérez y Eudelina Salvador Reyes, juezas, las mismas que figuran en la sentencia íntegra, donde se hacen constar sus nombres con sus respectivas rúbricas, dejando en evidencia que al momento de redactar la coletilla donde la secretaria certifica, se cometió un error al indicar una composición distinta, comprobando que se trató de un acto involuntario que en nada afecta la esencia de lo resuelto en la sentencia, ni mucho menos violación al referido principio.

4.2 Que así las cosas, queda comprobado que la composición del tribunal de segundo grado por ante la cual se expuso de manera oral las pretensiones de la parte imputada, recurrente en apelación, fue la misma que deliberó y estatuyó sobre la acción recursiva de la que estuvo apoderada; de manera que, al no verificarse la existencia del vicio planteado por los recurrentes, procede que el mismo sea desestimado.

4.3 En el segundo medio casacional expuesto, los imputados Ramón Castillo Liranzo y Salvador Victoriano Galván cuestionan la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* en relación a los vicios invocados sobre el CD aportado como elemento de prueba por la parte acusadora, que contiene las declaraciones de la víctima antes de fallecer; sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado la manera correcta en que fue abordado el referido reclamo por los jueces de la Corte *a qua*, justificaciones que hicimos constar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, quienes iniciaron su labor de ponderación haciendo alusión a la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, destacando el examen realizado por los juzgadores del tribunal de primer grado a la referida evidencia, la cual fue objetada por la parte imputada, hoy recurrente en casación. Del mismo modo hicieron referencia a que se trata de una prueba admitida por el juez de la instrucción, quien consideró que cumplía con las exigencias establecidas en la normativa procesal, dando lugar a que fuera admitida a los fines de ser sometida al contradictorio por ante el tribunal de juicio.

4.4 En su ejercicio de razonamiento la alzada hizo alusión a la libertad probatoria, consagrada en la normativa procesal penal, en virtud de la cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa (artículo 170 del Código Procesal Penal), así como la potestad de los juzgadores de aquilatar esas evidencias, que en el caso particular se trató de las declaraciones de la víctima antes de morir, destacando el señalamiento que hizo de los imputados como los responsables de haberle causado las heridas que posteriormente provocaron su muerte, circunstancia que además fue corroborada por las declaraciones de los testigos a cargo.

4.5 En el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la única

limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.6 En ese contexto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.7 Dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, razones por las que no llevan razón en su reclamo, ya que las pruebas legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público; motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

4.8 Para finalizar, en su tercer medio casacional, los reclamantes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de motivación, en relación al

cuestionamiento invocado sobre la valoración realizada por el tribunal de juicio de las declaraciones de los testigos a cargo, Alberto Bautista Ferreras, Edison Encarnación Montero, Daurin Terrero Márquez y Lirio Antonio Jiménez Montero; sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada hemos comprobado la debida justificación en la que sustentaron el rechazo de sus argumentos, donde los jueces de la Corte *a qua* además de transcribir lo expuesto por cada uno de los testigos, resaltaron la labor de ponderación realizada por el tribunal de juicio, tanto de manera individual como conjunta, en virtud de las cuales les fue posible determinar las circunstancias en que aconteció el hecho, así como la participación directa de los imputados como los responsables de inferirle las heridas que le causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Edwin Ramos.

4.9 Es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal de los recurrentes en el ilícito endilgado.

4.10 En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía con el objetivo de constatar si en un determinado caso se han

respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes.

4.11 De acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, constituyendo las quejas esbozadas por los recurrentes una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el tercer medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo, imputados, contra Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Salvador Victoriano Galván y Ramón Castillo Liranzo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel Silfa Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Wilnie Dilenia Adames Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta; miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Silfa Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571198-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, esquina Los Próceres, sector Los Frailes 11, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el ciudadano Juan Manuel Silfa Cabrera, a través de su representante legal la Lcda. Wilnie D. Adames, defensora pública, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00089, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes.*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00089, de fecha 19 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Juan Miguel Silfa Cabrera de violar los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, c y g, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Liliana Albairis Pimentel Valdez, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendidos de manera parcial: cuatro (4) meses en prisión, y cuatro (4) años y ocho (8) meses en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00267, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación Juan Miguel Silfa Cabrera y fijó audiencia para el 21 de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 22 de septiembre

de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Wilnie Dilenia Adames Rivera, defensoras públicas, en representación del señor Juan Manuel Silfa Cabrera, expresar a esta Corte lo siguiente*:* **Único*:*** *Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y que tenga a bien dictar sentencia, casando con envío la exposición del recurso de apelación por ante una sala distinta de la que ya emitió la decisión, a los fines de que sean valorados los medios recursivos, de manera subsidiaria que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio; es cuanto, bajo reservas, costas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública.*

1.4.2 Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Manuel Silfa Cabrera, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, ya que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación*

jurídica del hecho punible; y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare en lugar el recurso encausado, suerte que debe seguir el proceso, ya que la suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, de lo que se infiere que no son atendibles sus procuras; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales, honorables, y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Manuel Silfa Cabrera, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 24, 25, 398, 399, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente, alega, en síntesis, que:

"La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia al fallar pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado, por no comparecer, habiendo sido citado en puerta de tribunal, confirmando así una sentencia de 5 años de prisión, sin suspender ni un día de dicha pena, interpretando la corte de apelación que no le interesaba seguir con el recurso de apelación, inobservando el artículo 398 Código Procesal Penal, y aplicando de manera errada el artículo 422 Código Procesal Penal, en virtud de que al pronunciar el desistimiento tácito del recurso del

imputado vulnera el derecho de defensa, el debido proceso, y la tutela judicial efectiva, al ser la corte de apelación quien decida sobre la renuncia de un derecho fundamental de una persona a la cual la ley de forma expresa le pauta. La corte de apelación aplica de forma errónea el artículo 398, si bien es cierto que permite a las partes o sus representantes a desistir de su recurso de apelación, más cierto es que se deben cumplir ciertas condiciones, y estas condiciones varían según las partes que hayan recurrido, por ejemplo el ministerio público, puede recurrir pero se hace necesario que el mismo renuncie de forma expresa o escrita a su recurso, por otro lado, el actor civil y el querellante, tienen condiciones particulares para pronunciarse desistida una acción, esto consagrado en los artículos 124 y 271 Código Procesal Penal, en cuanto al imputado, ha previsto que sea de forma expresa o escrita, y sus representantes así poder desistir de dicho recurso, por lo que mal aplica la norma nuestra corte de apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica, en detrimento del justiciable, declarando el desistimiento tácito del recurso. Segundo: Falta de motivación en cuanto al respaldo jurídico por parte de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al momento de motivar y tomar una decisión, los honorables juzgadores, no solo están obligados a motivar en hecho, de igual forma deben hacer una subsunción de los hechos a la norma, no motivaron que normativa procesal los motivó a tomar la decisión de pronunciar el desistimiento tácito del recurso por parte del imputado. Tercero: por otro lado, sorprende a la defensa que durante el conocimiento del recurso, nunca pudo ser citado en su persona el hoy recurrente, pero resulta que el día 7 de marzo 2019, día de la lectura el señor Fausto Julio Mesa, estaba sentando desde las 8:45 AM en el salón de audiencia pensando que tenía audiencia, porque días previos le habían informado a su garante que este se encontraba en rebeldía y que tenía audiencia para el día 07/03/19, a lo que, quien suscribe le informa que su recurso fue declarado desistido por no haber comparecido, este pregunta el porqué, al indagar la defensa evidencia que la dirección, el domicilio

de este, fue tomado erradamente desde el conocimiento del juicio de fondo; la dirección real de este es, calle 17, número 34, Rivera del Ozama, en Cansino Adentro, aparentemente al tomar los datos y este registrarse se limitaron anotar los datos textuales de su cédula, la cual dice calle Rivera del Ozamal, número 32, Cansino Adentro, y no corroborar con este su domicilio, máxime cuando este había dado dirección diferente en la audiencia preliminar, por lo que todo el tiempo estuvo siendo citado en un domicilio diferente al real, que con un poco de diligencia se habría subsanado la citación, más sin embargo para la lectura este si fue localizado, para probar dicho planteamiento, les estamos anexándola notificación por parte de la audiencia con la puerta del tribunal, así como también la notificación al justiciable en su persona, por parte de la secretaria del tribunal el día 7 de marzo 2019, día en el que se iba a dar lectura integra del desistimiento tácito del recurso, mismo día que este le manifestó a su defensa que siente gran pena, por la decisión adoptada sin su anuencia, por lo que me pidió que recurriera en casación, en vista que a este le interesa conocer del fondo de su recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Juan Manuel Silfa Cabrera, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

3. Que el artículo 421 del Código Procesal Penal dispone que "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código". 4. Que el imputado recurrente Juan Miguel Silfa Cabrera, quien actualmente se encuentra en libertad, fue citado mediante notificación de fecha 20 de julio del año 2019, en su persona, por Francisco Peña Mireli, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo. 5. Que en el caso que nos ocupa, el ministerio público solicitó que se declare el desistimiento tácito por falta de interés, por no haber

comparecido a la citación del tribunal, petición con la que no comulga la defensa técnica del mismo, quien estableció que en el presente caso lo que procede es declarar la rebeldía. 6. Que esta Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo, ha mantenido de forma mayoritaria el criterio de que tanto el imputado como cualquier parte del proceso que habiendo recurrido y siendo legalmente citada no comparece a la audiencia para sustentar su recurso, está manifestando un desistimiento tácito de su acción, en virtud de lo siguiente: Que toda parte del proceso tiene derecho a que se conozca su proceso en un plazo razonable; esto es, a que los Tribunales den una respuesta pronta y oportuna a los procesos que le son sometidos, sin dilaciones injustificadas. En ese sentido la Constitución, los tratados internacionales, la ley concretada en el Código Procesal Penal y la normativa creada por la Suprema Corte de Justicia, de manera coordinada y coherente consagran el plazo razonable como un derecho fundamental (artículos 8.1de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 69.2 de la Carta Magna, 8 del Código Procesal Penal y 5 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia). Y en el caso de marras someter a la parte recurrida a que tenga que esperar, para obtener una sentencia firme, a que la parte recurrente decida presentarse al Tribunal cuando voluntariamente lo quiera, en virtud de la obligatoriedad de la presencia del imputado para el conocimiento del recurso de apelación (artículo 421 del C.P.P.), sería absurdo. Que las partes del proceso tienen derecho a un trato en igualdad de condiciones (igualdad ante la ley e igualdad entre las partes), a la sazón, es importante destacar una antigua, válida y sabia máxima jurídica “donde la ley no distingue, no debemos tampoco distinguir”, cuyo significado consagra que “el intérprete no tiene facultades para limitar la aplicación de una ley concebida en términos generales”. Carbonniere, Jean, Derecho Civil, Tomo I, Vol. 1, pág. 166, núm. 38; mucho menos cuando esa limitación implique, concomitantemente, una mutilación y disminución de un derecho fundamental que

la Constitución confiere a todos los dominicanos. Que dicho esto, cabe destacar que las partes en los procesos tienen los mismos derechos y prerrogativas en todas las etapas; y que en la fase recursiva (en la que nos encontramos), independientemente de quien sea el recurrente (imputado, víctima o ministerio público), el recurrente es un accionante que tiene una obligación en el proceso, que en el derecho común es llamado como principio dispositivo, mutatis mutandis, mediante el cual la parte accionante está obligada a mantener su interés en el proceso asistiendo al mismo y defendiendo el recurso, ya que de lo contrario sería sancionado con el desistimiento tácito de la acción como lo disponen los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal que establecen que si "no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción". Que cuanto el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que el "defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado", el legislador se limitó a referirse al deber proceder en cuanto al defensor, no así en relación a la falta de interés del imputado recurrente, porque se entiende que el imputado es una parte accionante del proceso como lo sería el tercero civilmente demandado, el querellante, el actor civil y el ministerio público; y que su desinterés expresado en su incomparecencia tendría el mismo tratamiento que el de las demás partes en el caso. Que en apego al principio de legalidad y haciendo una interpretación pro homine de la norma procesal, esto último porque la rebeldía mantiene al procesado en un estado de persecución constante e interminable por parte del Estado en su contra, además de que como detiene los plazos, desaparece en beneficio de la prescripción de la pena en caso de sentencia definitiva. Entendemos que, si los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal sancionan al recurrente con el desistimiento de la acción en caso de incomparecer a defender su recurso, mal haría esta alzada con sancionar al imputado recurrente, que por demás está gozando de su estado natural de libertad, con una orden de arresto en virtud de un recurso de apelación que ha sido

presentado por él, esto sería una afrenta al principio reformatio in peius. 7. Que el desistimiento de la acción, en materia penal, puede ser invocado de oficio por el Juez, por ser un asunto de orden público, ya que afecta bienes jurídicos indisponibles, como la vida, la dignidad de la persona, la integridad, el interés superior del niño, la salud pública, etc., además el mismo legislador dispuso en el artículo 271 del Código Procesal Penal que puede ser declarado de oficio por el Juzgador, al igual que las excepciones, la extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y la perención de instancia. 8. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las "partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes...", por lo que en la especie procede declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel Silfa Cabrera, a través de su representante legal la Lcda. Wilnie D. Adames, defensora pública, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia núm. 54803-20I9-SSEN-00089, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 De la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que conforme arguye el reclamante Juan Miguel Silfa Cabrera, los jueces del tribunal de alzada decretaron el desistimiento tácito del recurso de apelación que había interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado, justificado en su falta de interés ante su incomparecencia a pesar de haber sido debidamente convocado, justificado en las razones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.2 Sobre el desistimiento de los recursos, este Tribunal de Casación tiene a bien acotar, que la normativa procesal penal

establece en su artículo 398 lo siguiente: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.3 De acuerdo al contenido de la citada disposición legal, para pronunciar el desistimiento de un recurso presentado por el imputado, es necesario que haya manifestado de forma expresa y por escrito su desinterés de continuar con su acción recursiva, circunstancia que no se verifica en el presente proceso; y no inferirlo de su incomparecencia como erróneamente lo hizo el tribunal de alzada, sobre todo cuando en el caso particular, se suscitó una única audiencia, lo que no permite determinar que sea una conducta reiterada por parte del recurrente.

4.4 De lo descrito precedentemente queda evidenciado la errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal por parte de la Corte *a qua* y al mismo tiempo su decisión resulta contraria al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, actuando como Corte de Casación, al establecer que el desistimiento tácito no aplica cuando el incompareciente es el imputado recurrente; por lo que al verificarse la existencia del vicio argüido por el reclamante Juan Miguel Silfa Cabrera, procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y en consecuencia ordenar el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, con excepción a la Segunda, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel Silfa Cabrera, en virtud a lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.5. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no

contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Manuel Silfa Cabrera, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, con excepción a la Segunda, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel Silfa Cabrera.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lizandro Almonte Monción.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lizandro Almonte Monción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Carlos Gutiérrez, núm. 19, Hatico, Mao, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Lisandro Almonte Monción, en contra de la Sentencia número 965-2019-SSEN-00020, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asunto del cual resultó apoderada esta Primera Sala de Corte a través del recurso antes descrito.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados, al Ministerio Público y a quien indique la l*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, emitió sentencia núm. 965-2019-SSEN-00020 de fecha 14 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Lizandro Almonte Monción culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, le condenó a la que pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-03-27-002445 de fecha 09-03-2018 **y** la confiscación de la prueba material consistente en la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00); decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante sentencia núm. 359-2019-SSEN-00172, de fecha 11 de septiembre de 2019.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00556 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación Lizandro Almonte Monción y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 20 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco Rosario Guillén, en representación del recurrente Lizandro Almonte Monción, expresar a esta Corte lo siguiente: *Ya acogido nuestro recurso de casación vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Reiterar como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma; Segundo: Que se proceda a casar la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos en todas sus consecuencias legales y sobre las bases de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y la motivación de nuestro recurso proceda de la manera siguiente: Declarar culpable al ciudadano Lizandro Almonte Monción, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano, que el mismo sea condenado a una pena de 5 años de prisión bajo las siguientes condiciones: 2 años en*

prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres y 3 años bajos las siguientes condiciones: Que el mismo resida en un lugar aportado por este tribunal, que se abstenga del uso o ventas de sustancias controladas y que se dedique a una labor social o comunitaria; Segundo: Que se condene al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos; y Tercero: Que se ordene la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense. Estas conclusiones magistrados fueron estipuladas por las partes en el juicio, por lo que pedimos que las mismas sean acogidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia. En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio; es cuanto.

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lizandro Almonte Monción, contra la Sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lizandro Almonte Monción, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación se planteó como único motivo: "Errónea aplicación de los artículos 18, 22, 366, 341 del Código Procesal Penal", sobre la base del precedente vertical existente de imposición de condena apartándose de lo solicitado por el órgano que representa al Estado, donde la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 348 de fecha 11/11/2013 fijó el siguiente criterio: "Considerando, que el criterio anterior de esta Sala en cuanto a la interpretación del referido artículo 336 del Código Procesal Penal establecía que el juez no estaba ligado al dictamen del Ministerio Público y para ello se fundaba en el principio de separación de funciones, por lo cual al momento del imponer una sanción esta podía ser mayor que la peticionada por el Ministerio Público; sin embargo, al respecto debemos ponderar, primero que el Ministerio Público representa a la sociedad, que en el presente caso, violación al artículo 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, delitos relativos a la paz pública, la víctima es el mismo Estado y resulta y viene a ser que es el propio ministerio público quien representa al Estado en cualquier proceso penal en que interviene. Considerando, que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas a la pena, la prevención general y la prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se

repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por estos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicada." En atención al criterio existente, la defensa del imputado Lisandro Almonte Rondón recurrió en apelación la sentencia de primer grado en la que el juez procede a apartarse de la solicitud del ministerio público y aplica una condena de cinco años privado de libertad en el Centro de corrección y Rehabilitación para Hombre de la Provincia Valverde (CCR Mao). Para rechazar el recurso de apelación la Corte, procede a restarle valor, utilizando un criterio jurisprudencial que fue modificado y así lo hace ver la sentencia núm. 348 de fecha 11/11/2013, por lo que la Corte de Apelación emite una sentencia contradictoria a una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia. Además de ser una sentencia contradictoria, debemos especificar la inobservancia del principio procesal sobre el derecho a la defensa el cual señala: "Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y ser asistido por un defensor de su elección. Este principio que se extiende hacia el artículo 111 del Código Procesal Penal establece que el imputado desde el primer acto del procedimiento tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender de un abogado de su elección, si no lo hace, el juez ordenará a la defensoría pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión; el imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquel. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento y tratándose de un proceso donde se acordó la pena a imponer, así como su

modalidad evidentemente que no se observa el respecto de esa garantía procesal como lo es la defensa tanto técnica como material que debe tener todo imputado, ya que al momento de producir las conclusiones se homologó lo solicitado por el Ministerio Público, o sea, una aceptación inducida en lo ya pautado, por el persecutor, el imputado y su defensa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Lizandro Almonte Monción, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de la norma en cuanto lo establece los artículos 18, 22, 366, 341 del Código Procesal Penal", al aducir que se violentan los principios de separación de funciones, establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal y de justicia rogada toda vez que tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado estaban de acuerdo en que se condenara al imputado a la pena de "Cinco años de prisión bajo las siguientes condiciones, dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, y tres (3) años bajo las siguientes condiciones: A) Que el mismo resida en el lugar aportado por este al tribunal, B) Que se abstenga del uso, abuso o venta de sustancias controladas, C) Que se dedique a una labor social o comunitaria, Segundo: Que se condene al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que se hayan violentados los dos principios de referencias, toda vez que el primero, separación de funciones, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: "Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos

jurisdiccionales".7.- Es oportuno señalar lo recogido por el magistrado Moscoso Segarra en su obra Diez Años de Interpretación, cuando establece que: Los jueces no están atados al dictamen del Ministerio Público y lo expone afirmando lo establecido por la Suprema Corte de justicia al razona: "Que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, seria restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado" (Sent. No. 15, del 20 de agosto de 2008, B.J. 1173, p. 425). Moscoso Segarra. Alejandro A. Procesal Penal. "Diez años de Interpretación 2004-2014 p. 118. 8.- En ese mismo sentido el magistrado de referencia afirma que "al juez es a quien corresponde la imposición de las sanciones y esta facultad no puede ser asumida por el Ministerio Público", razonando la Suprema Corte de Justicia: "Que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual refirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, seria restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los

tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado" (Sent. No. 69, del 18 de agosto de2006, B.J. 1149, pp. 731). Moscoso Segarra. Alejandro A. Procesal Penal. "Diez años de Interpretación 2004-2014 ", p. 117). De modo y manera que no hay nada que reprocharle al voto mayoritario del tribunal a quo, respecto a la violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 9.- En relación a la queja del recurrente en el sentido de que se ha violentado el principio de justicia rogada, toda vez que tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado estaban de acuerdo en que la pena de Cinco (5) años de prisión le fuera aplicada bajo la modalidad de la Suspensión Condicional de la Pena, es decir, dos (2) años en prisión y tres (3) bajo las condiciones de residir en un lugar determinado, abstenerse del uso y venta de sustancias controladas y que se dedique a una labor social o comunitaria; que sea condenado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); no lleva razón toda vez, que por el hecho de que el voto mayoritario no haya acogido la suspensión condicional de la pena, no implica que se haya violentado el principio de justicia rogada. 10.- En lo que atañe al principio de justicia rogada la Corte hace suyo lo establecido: "En la página 6 del compendio de Derecho Procesal Penal publicado por la Escuela Nacional de la Judicatura, la Comisión de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, se hace constar lo siguiente: "En la Unida 1, Principios Generales de La Reforma Procesal Penal, se presentan los motivos por los que se busca cambiar la justicia procesal penal de la República Dominicana, para pasar de un sistema inquisitivo a un sistema adversarial, en el que exista una división de funciones entre fiscales, jueces y defensores. En el nuevo sistema que se busca implementar, es determinante el papel de las partes en la preparación del caso, y el juez debe mantener una posición imparcial, lo que no sucede en el sistema inquisitivo...". Esa imparcialidad del juez como un tercero, atado a la petición de las partes, se denomina principio de justicia rogada, permea, abarca, todo el

proceso penal. Así por ejemplo, el artículo 180 del Código Procesal Penal dispone que los allanamientos tienen que solicitárselo al juez el Ministerio Público o la policía; el artículo 41 dispone que el juez, a propósito de una suspensión condicional del procedimiento, no puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público; el artículo 228 dispone, a propósito de medidas de coerción, que es el caso que nos ocupa, que "En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible"; y el artículo 336, a propósito del juicio, establece que el juez nunca puede imponer penas superiores a las solicitadas por las partes acusadoras". 11.- Es oportuno señalar lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia respecto a este principio sobre todo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, a saber: "Considerando, que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal; y, su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Que, aun estando los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador de si la otorga o no, "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)"; SCJ. Sentencia núm. 7031 de enero de 2018". "Considerando, que resulta improcedente el argumento de la parte recurrente, toda vez que, la modalidad sobre el cumplimiento de la pena no está sujeta a solicitud de parte, sino que en virtud de lo que establece el artículo arriba indicado, resulta ser una facultad otorgada al juez de si suspende o no el cumplimiento de la pena impuesta, no advirtiendo esta alzada que con la actuación de la Corte a qua se haya violado el principio de justicia rogada; Considerando, que tal y como lo estableció la Corte a qua en la decisión impugnada, "que cuando el tribunal de primer grado acoge lo relativo a la culpabilidad admitida por el justiciable, así como la cuantía de la pena que fue acordada de manera

informal por las partes, contrario a la denuncia del recurrente, lo hace apegado al principio de justicia rogada, ya que la prohibición que establece la norma, es en el sentido de que no le sea impuesta al imputado una pena mayor de la solicitada, como ha ocurrido en la especie, pero la suspensión o no de una parte de la pena, es asunto exclusivo de los juzgadores", por lo que procede rechazar el medio invocado, toda vez que esta figura jurídica, es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; advirtiendo esta alzada que la Corte a qua no incurrió el vicio invocado" (SCJ. Sentencia núm. 96 13 del mes de febrero 2017). De lo establecido anteriormente ha quedado claro que el voto mayoritario de los jueces del tribunal a quo, no han incurrido en el vicio denunciado, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa del contenido del único medio planteado, el recurrente discrepa puntualmente del fallo impugnado, al sostener que el mismo es contradictorio con el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala de la Suprema Corte de justicia en la sentencia núm. 348 de fecha 11 de noviembre 2013, donde hace alusión de cuando los juzgadores deciden distinto a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, como aconteció en el caso de que se trata.

4.2 Sobre el particular, al examinar la decisión impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica la alegada contradicción, sino más bien el correcto examen realizado por los jueces del tribunal de alzada al reclamo invocado por el recurrente, el cual estuvo relacionado con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público en cuanto a la sanción penal a imponer y la modalidad de su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.3 Del contenido de las justificaciones expuestas en la sentencia objeto de examen, se evidencia la postura acertada sostenida

por los jueces de la Corte *a qua*, al comprobar que no se han violentado los principios de separación de funciones y justicia rogada alegados por la defensa del imputado, iniciando su análisis con el primero de ellos, destacando la potestad soberana de todo juzgador de imponer la sanción que considere, siempre que se encuentre dentro de los límites de la ley, al mismo tiempo hacen alusión a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios que también deben ser tomados en consideración, estableciendo de manera justificada las condignas sanciones, las que a su vez deben ser proporcionales al daño causado con su accionar antijurídico.

4.4 Del mismo modo, fue ponderado de manera separada la alegada violación al principio de justicia rogada, fundamentado en el hecho de que el tribunal de juicio no acogió la solicitud de que la pena fuera suspendida de manera condicional, destacando lo sostenido en reiteradas decisiones emitidas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el carácter facultativo de la aplicación de esta figura jurídica. En ese tenor, señaló que la modalidad del cumplimiento de la sanción penal no está sujeta a la solicitud de las partes, como ha querido sostener el recurrente, sino que como se indicó, es una facultad de los jueces, aun cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal a esos fines.

4.5 Cabe resaltar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción, el verbo poder, para denotar, que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del indicado texto, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho artículo para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la misma, que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que censurar a la sentencia recurrida, que a su vez adoptó la decisión del primer grado, sobre todo cuando actuó dentro del marco de la ley.

4.6. Todavía más, es bueno repetir aquí, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* obró de forma correcta al confirmar lo resuelto por el tribunal de juicio sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, pedimento que también le fue planteada directamente, siendo rechazado sustentado en las mismas razones, por haber decidido conforme a derecho, sin incurrir en la violación de los aludidos principios.

4.7. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada, sin que se evidenciara contradicción alguna con el criterio sostenido por esta Corte de Casación en relación con el aspecto impugnado; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al recurrente Lizandro Almonte Monción del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lizandro Almonte Monción, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019.

Segundo: Exime al recurrente Lizandro Almonte Monción del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado adscrito a la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Vicioso Santos.
Abogados:	Licdos. Rafael Nicasio de Jesús Quezada y Marcos Martínez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vicioso Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2528928-5, domiciliado

y residente en la calle Principal, edificio 17, manzana 1-H, sector Villa Liberación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00554, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Vicioso Santos, dominicano, mayor de edad, 22 años, no recuerda el número de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Edificio 17, Manzana 1-H, sector Villa Liberación, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, debidamente representados por los Licdos. Marcos Martínez, Rafael de Jesús Quezada, Héctor José Brito y Josué Daniel Brito Núñez, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00961, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, según los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00961, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al imputado Luis Manuel Vicioso Santos de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre

de Celido Montero Montero, le condenó a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), de indemnización; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00554, de fecha 15 de octubre de 2019.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00561 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación Luis Manuel Vicioso Santos y fijó audiencia para el 1ro. de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 13 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Nicasio de Jesús Quezada, por sí y por el Lcdo. Marcos Martínez Martínez, en representación del señor Luis Manuel Vicioso Santos, expresar a esta Corte lo siguiente: “Honorables, quiero antes de interponer los medios escritos en nuestro recurso, en la página dos hay un nombre Patricia Pérez Mateo, eso se fue ahí por error, y solicito a vos que tengáis a bien corregir ese error porque en realidad vine a darme cuenta cuando ya el recurso estaba en la Suprema Corte de Justicia; fijaos bien, en la página 4 de nuestro recurso, nosotros

exponemos nuestro primer motivo, y de manera breve yo hago un subrayado en esa página, y dice el subrayado, que en tal virtud se trata de una tipificación mal aplicada, toda vez que no hubo premeditación ni acechanza, y que en la sentencia de marras han habido grandes contradicciones ¿por qué digo grandes contradicciones honorables? cuando nosotros interpusimos el recurso de apelación, nosotros le invocamos a los jueces de Corte que en el certificado médico que le hacen al señor, se establece que él tuvo como consecuencia de esos golpes producto del que hoy imputado lo estrelló en una piedra, en virtud de que un testigo dice que lo vio, pero la autopsia honorables en ninguna manera establece que el occiso tuvo una ruptura una columna, no habla de ruptura de nada, ellos pelearon por celos por una mujer, se fueron a trompadas, y ese señor tenía muchas complicaciones; el segundo medio, honorables, versa sobre la violación al sagrado derecho de defensa y tutela judicial efectiva; el tercero versa sobre la falta de base legal, falta de valoración de las pruebas, hay jurisprudencia constante por la Suprema Corte de Justicia cuando los jueces *a quo* no valoran las pruebas, y es eso lo que le estoy diciendo en cada una de las páginas de mi recurso; por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** Declarar en principio admisible el presente recurso de Casación elevado por el imputado Luis Manuel Vicioso Santos, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00554, de fecha 15 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo; **Segundo:** En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar, y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y en tal virtud dictar directamente su propia decisión en base a la comprobación de hechos ya fijada, en este caso dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Luis Manuel Vicioso Santos, tomando en cuenta las conclusiones producidas en audiencia del juicio por la defensa

técnica del justiciable, y en caso hipotético de no acoger las conclusiones principales, y sin renunciar a las mismas, que tengáis a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de igual jerarquía al que dictó la decisión".

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** desestimar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vicioso Santos contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00554, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, sobre la base de que el tribunal *a quo* realizó su labor jurisdiccional en consonancia con las actuaciones suscitadas en la especie, observando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Condenar al recurrente al pago de las costas penales ".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Manuel Vicioso Santos propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal; Segundo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Falta de base legal, falta de valoración de las pruebas, por vía de consecuencia violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y desnaturalización de los hechos de la causa.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Analizando la sentencia de marras, tanto de primer grado como de la corte apelación, se puede verificar que la decisión dada por el tribunal a quo es sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, ya que no existieron los elementos constitutivos de la infracción que se le pretende indicar al imputado Luis Manuel Vicioso Santos, a saber: a) el elemento legal, toda vez que se ha condenado a la imputada por la presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, tipificación mal aplicada, toda vez que no hubo premeditación ni acechanza, en el caso de la especie se trató de una riña pura y simple, meramente casual y fortuito, no hubo planificación alguna, ya que el imputado se encontró con el hoy occiso en el camino que llevaba en su pasola; b) el elemento injusto, toda vez que como se trató de una riña, donde el hoy imputado no solo ha sido víctima de ser juzgado, sino también de agresiones físicas, por parte del hoy occiso, ya que ambos se fajaron a trompadas, tal y como lo demuestra el informe de autopsia judicial, marcado con el No.SDO-A-0924-2019, el acta de levantamiento No. 14973, a nombre de Celido Moreta Moreta, expedido por el INACIF; c) el elemento moral, no existió el animus necandi, o la intención dañosa, toda vez que observando dicho informe los juzgados a quo no han valorado en su justa dimensión y que además la prueba testimonial que presentaron las partes querellantes y el ministerio público se contradice con lo que expresa la Autopsia Judicial antes mencionada; y d) el elemento material, toda vez que se trató más bien de una especie de agresión recíproca entre ambas partes, donde el hecho generador se debió a la conducta provocativa del hoy occiso que lo estaba buscando con un machete para matarlo.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Increíblemente el juzgador a quo en su sentencia de marras, al confirmar la decisión de primer grado, viola derechos

fundamentales del imputado Luis Manuel Vicioso Santos, ya que el mismo presentó en su página 9 del recurso de apelación, de fecha 06-05-2019, no fueron tomados en cuenta por la Corte a qua, a los fines de establecer democráticamente ante el tribunal como real y efectivamente ocurrieron los hechos. Que al llevarse a cabo un juicio sin que las partes estén en condiciones de libremente presentar sus pruebas y refutar democráticamente los argumentos de la parte adversa viola los principios del juicio imparcial, de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, por no existir igualdad de condiciones entre las partes envueltas en el proceso penal. Que para que exista un Estado de Derecho debe existir una salvaguarda de los derechos humanos del individuo, el orden jurídico es un instrumento de control social, que cuando la fuerza o violencia se utiliza desde el Estado o desde el poder institucionalizado, a esto se le llama coerción estatal, lo cual ha ocurrido en el caso de la especie, en tal virtud, el juicio llevado a cabo en contra de la imputada carece del orden democrático, viola las libertades sociales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que ha condenado a la imputada por la supuesta violación a los tipos penales de golpes y heridas con premeditación y asechanza y tentativa homicidio, cuando lo que realmente aconteció fue más bien una legítima defensa, o en el peor de los casos una excusa legal de la provocación, toda vez que la imputada fue agredida por cuatro personas, viéndose en la ineludible y obligatoria necesidad de repeler dichas agresiones. Sin embargo, el tribunal a quo no valoró correctamente las pruebas discutidas en juicio, ya que confirmó una decisión

que adolece de los vicios denunciados en nuestro recurso, el juicio que se llevó a cabo fue esencialmente ilegal y arbitrario. Que en la página 2 de la sentencia objeto del presente recurso, los jueces cometieron un error al imponer que la sentencia recurrida, es decir, la sentencia de primer grado, expresaron que la misma es de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) donde se puede apreciar que no observaron ni motivaron la misma, solo se acogen a un modelo que ellos tienen en el sistema, cometiendo errores que perjudican al hoy imputado (ver pág. 2 de la Sentencia núm. 1418-2019- SSEN-00554). Que en la página 5 de la sentencia objeto del recurso de casación, el testimonio del señor Manuel Familia Mercedes, es contradictorio a lo señalado a la autopsia judicial, ya que el testimonio de dicho señor se contradice al decir que el imputado lo estrelló de espalda, entre otras contradicciones con dicha autopsia que tampoco fue valorada por la Corte a qua.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Luis Manuel Vicioso Santos la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

6. Esta Alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado Luis Manuel Vicioso Santos, en cuanto a que el tribunal a quo incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas, se remite a verificar que los hechos atribuidos en contra del imputado siendo señalado por el presunto hecho de que siendo las diez treinta de la mañana el señor Celido Moreta Moreta se encontraba transitando por la calle principal Mazana 14 del sector de Villa Liberación, momentos en que el imputado aprovechó para interceptar a la victima donde se genera una pelea entre ambos, donde intervinieron varias personas del sector, entre ellos Manuel Familia Mercedes y Efrain Olivo Gumbos, para que el imputado no lo matara, toda vez que el imputado Luis Manuel Vicioso golpeó de manera contundente a la víctima en varias partes del cuerpo haciendo uso de los puños, por el

hecho de que ambos sostenían una relación amorosa con la misma persona la señora Belkis Damaris Guzmán Lazada, la víctima Celido Moreta Moreta, fue llevado en una ambulancia del sistema de emergencias 911, a recibir asistencia médica producto de los golpes que le infirió el imputado, al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, donde fallece la victima seis (6) días después, que según la necropsia la causa de la muerte se debió a trauma contuso abdominal cerrado y shock hemorrágico. La parte acusadora ministerio publico calificó los hechos de golpes y heridas con premeditación tipificado y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano. 7. En ese orden de ideas dentro de la sentencia resulta evidente el discurso acusatorio en contra del imputado por los hechos y en la forma antes señalados, que en base a dicha acusación fueron presentadas las pruebas a cargo de las cuales se presentó el testimonio de Manuel Familia Mercedes el cual fue señalado en la acusación como uno de los moradores que intervino en el hecho para que el imputado no continuara golpeando a la víctima el cual declaró en el juicio: "Buenas tardes, mi nombre es Manuel Familia Mercedes. Yo trabajo en el sindicato. Estoy aquí porque el joven sentado al lado mío paso en una pasola con una joven detrás y cuando vio al señor se devolvió, cuando vio al muerto. Yo estaba en el control y vi cuando el cruzaba en una pasola blanca. Cuando se devolvió le dijo al señor mírame aquí, ya me encontraste que tú me estabas buscando". Entonces en el medio del control, el señor aquí le dio al muerto: "tú quieres problemas" y le entro a trompadas y había más compañeros míos desapartándolo y él le iba encima al muerto y después que le dio trompadas lo agarró y lo estrelló sobre unas piedras que había allá y el cogió una piedra para pegársela al muerto. Eso pasó como a las diez y media de la mañana, cuando lo estrelló. Eso es una piedra que está pegada a la tierra. Él lo estrelló de espalda. Eso fue el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). El acusado le dijo: "como quiera te voy a matar". Dos horas antes le cayó al señor. El señor no se defendió. No sé cuántos años tenía el muerto. No sé si entre ellos había problemas. Eso

ya, son cosas de mujeres. El compartía con esas personas, con las dos mujeres. El compartía con ellas en su casa, pero no sé si tenían roces. Eso pasó por celos. Dije que el andaba en una pasola blanca con una persona detrás. El señor estaba golpeado cuando cayó. El cayó de espalda porque él lo levantó y lo dejó caer. El otro señor estaba desarmado y llevaba hasta un saco de víveres". 8. En ese mismo orden el tribuía valoró este medio de prueba como un medio fehaciente, guarda relación con el hecho de acusación, resultó coherente, ubicado en tiempo y espacio, siendo un testigo directo de los hechos, que dan lugar a la muerte de Celido Moreta Moreta; así mismo se sometieron al juicio otros elementos de prueba como el testimonio de Rafael Moreta de los Santos hijo del occiso quien no presenció los hechos así lo hicieron constar los jueces en sus motivaciones; como también se refirieron a la prueba testimonial a descargo del señor Guillermo Viciosos, padre del imputado, el cual da constancia de hechos no directos al momento de la discusión, indicó que el occiso habría ido a su casa con un machete, como también indicó otra serie de eventos que no tienen ningún otro soporte de prueba y que a juicio del a quo resultaron subjetivas e interesadas, por el vínculo de dicho testigo siendo el padre del imputado, que se debía a celos el conflicto entre la víctima y su hijo el imputado, a lo cual le restó valor el tribunal, no obstante resultó un hecho no controvertido que existían rebatiñas entre el imputado y la victima por asuntos de celos, lo que no justifica el accionar del imputado, como bien reflejó el tribunal a quo al momento de fijar los hechos. 9. La sentencia objeto de recurso fija hechos en la página 13 y siguientes de forma específica, sin que esta Alzada o la parte recurrente puedan desvirtuar la labor de análisis, lógica y coherencia que se refleja en la misma luego de la celebración de un juicio, oral, publico y contradictorio, por ese motivo es que el imputado hoy recurrente es condenado por el hecho de golpes y heridas con premeditación, al haberse presentado al control lugar donde estaba la víctima e iniciar las agresiones en su contra lesiones que tuvieron en la persona de la víctima según el informe de necropsia de fecha 28 de

noviembre del año 2017, descrito y valorado en la letra d), página 13 de la sentencia, que el señor Celido Moreta Moreta falleció como consecuencia de shock hemorrágico por trauma contuso abdominal cerrado; hallazgos físicos laceración de bazo, contusión de vejiga y otras lesiones que presentó en el cuerpo, característicos de los golpes que recibió. Por tanto si bien la intención no era de dar la muerte se produjo de manera inequívoca lo que en derecho responde al dolo eventual donde está presente la acción consiente de la conducta humana en actuar con premeditación e ir hasta donde estaba la víctima y herirle, si bien no para causarle la muerte ello no lo exime de responsabilidad, ya que su accionar podría desencadenar el resultado que se produjo, por la contundencia y cantidad de los golpes hasta de arrojarlo al suelo según las declaraciones testimoniales, manifestada mediante su accionar. En consecuencia, el agente tenía intención de herir más no de producir la muerte del mismo, vio tal resultado como probable, pero lo aceptó y continuó generando en la víctima las agresiones que se hicieron constar en los aportes médicos descritos en la sentencia, mencionado en este acápite la necropsia, sin tomar en cuenta si la magnitud de dichas heridas producirían la muerte de la víctima, como al efecto lo fue. 10. Por tanto, al momento del tribunal A-quo fijar los hechos y establecerlos como probados, no existe ningún tipo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por el contrario, se refleja un análisis lógico y preciso, en cuanto a la verificación de las pruebas y lo que esta dio por establecido en el juicio, según la motivación de la sentencia y los aspectos ya resaltados por esta alzada, por lo cual el medio invocado no procede en derecho ser admitido, en consecuencia rechaza el primer motivo, por ser infundado, carente de fundamento y base legal. 11. Otro vicio aducido por el recurrente Luis Manuel Vicioso, es la omisión por falta de estatuir con relación a las conclusiones de la defensa, donde argumentan que en la especie se violentó el derecho defensa y la formulación de precisa de cargos, constituyéndose esto en un agravio que acarrea la nulidad de la decisión impugnada. 12.

En ese sentido, la Jurisprudencia establece que la formulación precisa de cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formule quien impute un hecho; en ese orden de ideas, el juicio se concentra en el objeto de la acusación, bien sea que la misma resulte de una acusación privada o de una pública, siempre deberá establecer de forma determinada en qué consiste y en cuales medios se sustenta, para que la defensa se circunscriba en base a esa, condiciones que de manera correcta se registran de la lectura de la decisión recurrida, al plasmarse con precisión la teoría de los hechos y las pruebas que sustentan dicho cuadro fáctico, máxime cuando esta Alzada ha comprobado que el tribunal de primer grado dio contestación a los planteamientos invocados por el recurrente en este medio, según se observa en la página 12 numeral 3, de la sentencia recurrida, cuando establece: ''Que al Tribunal examinar el relato factico que fundamenta los cargos puestos a cargo del procesado Luis Manuel Vicioso Santos, ha podido constatar que contrario a lo alegado por la defensa, tanto la acusación pública, como la privada, establecen de manera clara y concreta los hechos endilgados al procesado Luis Manuel Vicioso Santos, realizando una descripción en las tres esferas, tiempo y lugar y persona y fijan los hechos de manera muy clara, con claridad meridiana señalan quién era la víctima, al imputado Luis Manuel Vicioso Santos, de manera inequívoca como el autor de los hechos que nos ocupan. Hacen un relato circunstanciado de los eventos y de cómo se suscitó el enfrentamiento, inclusive dan cuenta en su relato fáctico hasta de antecedentes previos a ese funesto día del 26 de septiembre. Por lo que en ningún caso el tribunal podría acoger la moción de la defensa técnica del encartado de violación al derecho de defensa por la ausencia de formulación precisa de cargos, por lo que siendo, así las cosas, tales argumentos resultan improcedentes y consecuentemente se rechazan valiendo este razonamiento como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sementina". 13. En adición a lo cual añade esta Alzada le fue escuchado su medio de defensa, producto de lo cual se evidencia y determina que el imputado

en todo momento tuvo conocimiento de los hechos puestos a su cargo y sobre cuales hechos debía producir su defensa, por tanto no existe una falta en la formulación precisa, se estableció un hecho, un accionar y las disposiciones legales que tipifican y sanciona el mismo estando claro por tanto la parte imputada sobre los elementos que debía contestar y la posibilidad de la pena que enfrentaba, por todo lo cual el vicio argüido no se encuentra conformado, máxime cuando el tribunal contestó las objeciones y señalamientos de la acusación en su defensa como se observa en la sentencia y de forma precisa en el punto anteriormente descrito. 14. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra Carta Magna, establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del primer medio casacional invocado por el imputado Luis Manuel Vicioso Santos, sus críticas van dirigidas en relación a los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria que provocaron la muerte, con premeditación y asechanza, afirmando el recurrente, entre otras cosas, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación realizaron una mala interpretación de normas jurídicas.

4.2. Al examinar el acto jurisdiccional impugnado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los argumentos expuestos en el medio que se examina no fueron planteados por ante el tribunal de segundo grado al momento de presentar el recurso de apelación, sino más bien la labor de valoración realizada por los juzgadores y la determinación de los hechos; sin embargo, consideramos oportuno realizar la ponderación correspondiente, ya que los elementos constitutivos de la infracción, a los cuales se refiere el recurrente en el escrito que nos ocupa, están vinculados con lo impugnado ante la Corte *a qua.*

4.3. Establecido lo anterior, producto del examen realizado a las justificaciones expuestas en la sentencia recurrida, esta Corte de Casación comprobó la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al ponderar los vicios que contra la decisión emitida por el tribunal de juicio había elevado el recurrente, iniciando su labor de ponderación, conforme se hizo constar en el apartado marcado con el número 3.1 del presente fallo, haciendo referencia a los hechos atribuidos por la parte acusadora, así como los elementos probatorios que fueron presentados en su sustento, destacando las declaraciones del testigo presencial del hecho, Manuel Familia Mercedes, quien junto a otras personas intervinieron para que el imputado no siguiera golpeando a la víctima.

4.4. En adición a lo anterior, la Corte *a qua* resaltó otros elementos de prueba sometidos para su examen por ante el tribunal de

juicio, entre ellos las declaraciones del testigo a descargo, lo que les permitió establecer las circunstancias en que suscitaron los hechos, a saber: *9. La sentencia objeto de recurso fija hechos en la página 13 y siguientes de forma específica, sin que esta Alzada o la parte recurrente puedan desvirtuar la labor de análisis, lógica y coherente que se refleja en la misma luego de la celebración de un juicio, oral, público y contradictorio, por ese motivo es que el imputado hoy recurrente es condenado por el hecho de golpes y heridas con premeditación, al haberse presentado al control lugar donde estaba la víctima e iniciar las agresiones en su contra, lesiones que tuvieron en la persona de la víctima según el informe de necropsia de fecha 28 de noviembre del año 2017, descrito y valorado en la letra d), página 13 de la sentencia, que el señor Celido Moreta Moreta falleció como consecuencia de shock hemorrágico por trauma contuso abdominal cerrado; hallazgos físicos laceración de bazo, contusión de vejiga y otras lesiones que presentó en el cuerpo, característicos de los golpes que recibió. Por tanto si bien la intención no era de dar la muerte, se produjo de manera inequívoca lo que en derecho responde al dolo eventual donde está presente la acción consiente de la conducta humana en actuar con premeditación e ir hasta donde estaba la víctima y herirle, si bien no para causarle la muerte, ello no lo exime de responsabilidad, ya que su accionar podría desencadenar el resultado que produjo, por la contundencia y cantidad de los golpes hasta de arrojarlo al suelo, según las declaraciones testimoniales manifestadas mediante su accionar. En consecuencia, el agente tenía intención de herir más no de producir la muerte del mismo, vio tal resultado como probable, pero lo aceptó y continuó generando en la víctima las agresiones que se hicieron constar en los aportes médicos descritos en la sentencia, mencionado en este acápite la necropsia, sin tomar en cuenta si la magnitud de dichas heridas produciría la muerte de la víctima, como al efecto lo fue*.

4.5. De lo transcrito en el párrafo que precede, se aprecia que tanto primer grado como la Corte *a qua* actuaron correctamente, ya que se evidencia, que contrario a lo establecido por

el recurrente, su participación en el hecho endilgado quedó debidamente determinada de la valoración de las pruebas presentadas; por consiguiente, la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, sin incurrir en la falta aludida en el medio que se analiza; en consecuencia, procede que sea desestimado.

4.6. Del examen de los argumentos que sirven de sustento al segundo medio casacional, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que a pesar de que el recurrente invoca violaciones a derechos fundamentales, no establece de manera clara y específica cuál ha sido la actuación que pudiera atribuírsele a los jueces de la Corte *a qua* que pudiera enmarcarse en la aludida violación, dejando el medio que se analiza desprovisto de fundamentos, razones por las que se desestima.

4.7. En la primera parte del tercer medio invocado en el recurso de casación que ocupa nuestra atención, salta a la vista que los alegatos expuestos por el recurrente, hacen referencia a un hecho distinto al que dio origen a este proceso, el cual, a pesar de tratarse de la misma infracción, hace alusión a una imputada, es decir, de sexo femenino, así como circunstancias distintas a las que acontecieron en el caso, como es que la misma fue agredida por cuatro personas, cuando en el que nos ocupa sólo estuvieron involucrados dos personas, el imputado y la víctima, de manera que en virtud de las indicadas comprobaciones, no ha lugar a referirnos a la primera parte de los argumentos que sirven de sustento al tercer medio casacional.

4.8. Otro de los alegatos argüidos por el recurrente Luis Manuel Vicioso Santos en el medio analizado, está relacionado a lo consignado en la página 2 de la sentencia impugnada, donde se hace constar los datos de la decisión de primer grado y su dispositivo, en la que ciertamente existe un error en el año de este último fallo, sin embargo, la comprobación de lo indicado no constituye una falta de motivación como arguye el reclamante, ni mucho menos considerar un perjuicio, sobre

todo cuando no existen dudas de que la sentencia examinada por la alzada es la que a través del recurso de apelación fue impugnada.

4.9 Por último el reclamante, alega contradicción entre las declaraciones del testigo a cargo Manuel Familia Mercedes y la información contenida en la autopsia; respecto a lo argumentado es menester hacer referencia a las motivaciones que sustentaron el rechazo del primer medio de casación, en el que se ponderó lo resuelto por el tribunal de alzada en relación a la valoración probatoria y la determinación de los hechos, donde se hizo alusión a la coherencia del relato del mencionado deponente, destacando que se trata de un testigo presencial, en tal sentido aportó detalles específicos sobre lo sucedido, comprobando además la Corte *a qua* su corroboración con el resto de las evidencias presentadas, entre las que se encuentra el informe de necropsia en el que constan las lesiones características de los golpes que recibió.

4.10 De lo descrito queda evidenciado que los jueces de primer grado establecieron correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, a saber, golpes y heridas de manera voluntaria con premeditación y asechanza que ocasionaron la muerte, por lo que, contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente al examinar el contenido de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, produciendo una decisión motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar su culpabilidad.

4.11 Finalmente, es oportuno preciar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus

motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los agravios planteados, procede desestimar el alegato propuesto y, consecuentemente, el tercer medio casacional invocado por el recurrente Luis Manuel Vicioso Santos.

4.12 En virtud de las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13 Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Manuel Vicioso Santos al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vicioso Santos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00554, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Luis Manuel Vicioso Santos al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Santana Herrera.
Abogada:	Licda. Ana L. Martich Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Santana Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, próximo al cuartel, casa color azul, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00586, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andy Santana Herrera, a través de la Licda. Ana L. Martich Mateo, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00057, de fecha uno (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en consecuencia confirma la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO****: Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistida de la defensa pública;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00057 de fecha 1 de mayo de 2019, declaró al imputado Andy Santana Herrera culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00600 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 28 de septiembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00249, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 6 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y los representantes del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana L. Martich Mateo, defensora pública, en representación del imputado Andy Santana Herrera, expresó lo siguiente: "Habiéndose acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, en virtud de lo que dispone el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta honorable Corte proceda a casar la referida sentencia, declarándola nula y sin ningún efecto jurídico, tomando en consideración cómo tanto el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, procedieron a condenar al imputado con las pruebas a descargo sin que estas hayan sido refutadas por el Ministerio Público, dado que el mismo desistió de la presentación de sus testigos. Que de no acoger nuestras conclusiones principales, entonces proceda esta honorable Corte a suspender de manera total la pena impuesta al imputado en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como también los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena, tomando en consideración que nuestro recurrido cumple con todos los requisitos en la norma antes indicada, es cuanto tribunal".

1.5.2. Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquíades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresaron a esta Corte lo siguiente: "Que esta honorable Segunda Sala de de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Andy Santana Herrera, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00586, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de septiembre del año 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en el amparo de la tutela judicial de todas las partes, que se haréis una buena y sana administración de justicia".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba (art. 172, 333 y 426.2 del Código Procesal Penal Dominicano y por falta de Motivación de la Sentencia 24, 417.2 del Código Procesal Penal);*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El vicio denunciado es el resultado de una mala valoración de la prueba del proceso tanto por los jueces del juicio de fondo como por la Corte a qua. No es posible entender como un tribunal pueda destruir la presunción de inocencia de un imputado y dictar sentencia condenatoria alegando que la prueba de la defensa resultó ser poco creíble, contradictoria y de parte interesada cuando ese testimonio no fue sometido al contradictorio porque la fiscalía desistió de sus testigos y las

pruebas documentales no sirven para producir una sentencia de condena por ser prueba certificantes, no así vinculantes. No es posible que las pruebas documentales de este proceso pudiesen destruir la presunción de inocencia del imputado porque no fueron sometidas al contradictorio, los agentes no comparecieron al juicio, de ella no se infiere cual es el motivo del arresto y tampoco se advierte sobre la sospecha legitima a la que hace referencia el artículo 176 del Código Procesal Penal y los testigos no comparecieron al tribunal para explicar las razones que lo llevaron a registrar al imputado y posteriormente arrestarlo. En este caso, la labor procesal realizada tanto por los juzgadores del tribunal de juicio como los jueces de la Corte a-quo no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del CPP que manda a los jueces a valorar la prueba de un modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En ese sentido, no es posible que no sea creíble para el tribunal las declaraciones de la única testigo que compareció al juicio por el hecho de ser propuesta por la defensa técnica del imputado, cuando sus declaraciones no pudieron ser controvertidas con ninguna otra prueba. En nuestro recurso de apelación, le denunciamos a la Corte a qua que el tribunal de juicio en la pág. 10, párrafo 10 de la sentencia recurrida les resta valor a las declaraciones de la testigo a descargo la señora Ana Mercedes Santana, y la Corte no da respuesta a este aspecto denunciado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Visto el fundamento del primer y segundo medio de la apelación, los que por su similitud serán analizados de manera conjunta; estos los sostiene el recurrente sobre la base de que el tribunal de instancia no escuchó de primera mano la ocurrencia de los hechos de parte del oficial actuante, y fundamentó su sentencia en la lectura pura y simple del acta de arresto flagrante, del acta de registro de personas y del documento

que contiene las pesadas y las cualidades de la sustancia ocupada, todo lo cual es contrario al debido proceso de ley, lo que hace necesario que la Corte anule o revoque la sentencia de marras. Sobre ese particular, debe la Alzada señalar, que ha sido un hecho constante de parte de lo mejor de la jurisprudencia dominicana, contenido en diversas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, tal es el caso del Boletín Judicial No. 1223 de fecha 15 de octubre del año 2012, así como de esta Corte de Apelación, el hecho de que, cuando las actuaciones procesales contenidas en el acta de arresto flagrante, así como en el acta de registro de persona no están contaminadas con tachaduras y borraduras que hagan presumir que las mismas fueron mal ejecutadas; y por demás, esas actas fueron introducidas al proceso conforme lo dispone el Código Procesal Penal, resulta de toda evidencia, que estas diligencias procesales válidamente pueden ser acogidas por el juzgador de instancia, conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual refiere las excepciones a la oralidad en el proceso penal, y dispone además, cuáles documentos pueden ser incorporados al juicio oral, público y contradictorio por su simple lectura, y esas actas que valoró el tribunal a-quo están justamente entre las que pueden ser valoradas, a favor o en contra por el tribunal de instancia cuando le son debidamente aportadas por la acusación, por lo que, por carecer de mérito las argumentaciones del apelante, esa parte del recurso de apelación que se examina, se rechaza. A mayor abundamiento, resulta pertinente significar, que de manera brillante establece el tribunal de instancia las razones por las que consideró oportuno, al valorar las actas sometidas a su consideración, decretar la culpabilidad del procesado y en ese sentido, de manera puntual dijo: "Que en la especie, por constituir las Actas de Registro de Persona y de Flagrancia; así como el certificado químico forense, verdaderos elementos probatorios documentales y pericial de aquellos que nuestra normativa procesal penal en su artículo 312 admite de manera excepcional por sus lecturas, sin otros requisitos diferentes a los que la propia normativa procesal establece para su validez;

es menester que este tribunal proceda al análisis, valoración y ponderación de las mismas, a fin de establecer y determinar si éstas pruebas son suficientes, pertinentes y creíbles para poderse producir una sentencia de condena en contra del imputado Andy Santana Herrera (a) Chino, como lo ha solicitado el órgano acusador. Que en la especie, las referidas Actas de Registro de Persona y de Flagrancia, conforme su valoración conjunta y armónica, además de contener todos los requisitos que estipula la ley para su validez, son pruebas que a todas luces vinculan directamente al imputado Andy Santana Herrera (a) Chino, con el hecho puesto a su cargo, pues en ellas se detalla de manera precisa, coherente y armónica la hora y fecha del registro personal y del arresto del imputado; el nombre del agente que le practicó el registro y el arresto; el lugar preciso donde fue practicado el registro y el arresto y los tipos de sustancias prohibidas que se le ocuparon; así como el peso aproximado de dichas sustancias; por lo que este tribunal puede establecer, que las mismas no contienen ningún vacío o laguna de forma o de fondo que puedan causar algún tipo de defecto para su no escogencia o validez, por lo que en esas condiciones dichas actas hay que asumirlas como pertinentes, útiles y suficientes para establecer la vinculación del indicado imputado con el hecho". Criterio con el cual está plenamente de acuerdo esta Corte de Apelación, lo que constituye una razón fundamental para confirmar la parte del recurso de apelación que acabamos de analizar.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que una vez ponderados los argumentos expuestos por la parte recurrente en su medio de casación respecto de la supuesta errónea valoración de pruebas en la que incurrieron los tribunales inferiores, esta Segunda Sala advierte, después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que no se verifica la existencia del vicio invocado, ya que, tal como se puede apreciar de la transcripción precedente de las consideraciones de la Corte *a qua,* fueron ofrecidos los motivos que

válidamente dieron lugar al rechazo de las quejas planteadas por el imputado.

4.2. Que de manera puntual, en lo relativo al aspecto sostenido por este de que las actas aportadas por el Ministerio Público no constituían medios de prueba suficientes como para destruir su presunción de inocencia, ya que los agentes que las levantaron no declararon en el tribunal de juicio, tanto la jurisdicción de fondo como la Corte de apelación dejaron claramente establecido al imputado que estos medios de prueba, en virtud de las disposiciones del artículo 312 de nuestro Código Procesal Penal, pueden ser incorporados al proceso por su lectura, por lo que no es necesaria la comparecencia del agente actuante para que el contenido de los mismos sea valorado, razonamiento con el cual esta Alzada se encuentra conteste, al reflejar una debida aplicación del derecho.

4.3. Que en ese tenor, no puede aducirse que se haya incurrido en vicios a la hora de valorar los medios de prueba basándose únicamente en el hecho de que la condena impuesta al recurrente se sostiene en elementos de carácter documental, ya que del análisis de los mismos los tribunales inferiores pueden concluir que el imputado ha comprometido su responsabilidad penal, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, en que dichas pruebas documentales incorporadas por lectura recogen detalladamente la conducta antijurídica manifestada por el imputado, consistente en tenencia de sustancias controladas, en tal cantidad, que le confieren la categoría de traficante a la luz de nuestra normativa.

4.4. Que en cuanto a la parte final del medio invocado por el recurrente, en la que refiere que le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado le restó valor al testimonio aportado a descargo, esta Alzada estima pertinente señalar, en primer lugar, que el simple señalamiento hecho al testimonio a descargo no equivale al planteamiento formal de un medio impugnativo en el recurso, advirtiéndose que, en definitiva, el imputado tan solo transcribió lo que fue el valor otorgado por la jurisdicción de fondo a este testimonio en su recurso

de apelación, pero no hizo una crítica en cuanto a ello, razón por la cual la Corte *a qua* no se encontraba en obligación de referirse a este punto. En segundo lugar, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, quien, como resultado de su examen, puede concluir que los mismos poseen o no mérito suficiente como para servir de soporte a la decisión a dictar en un sentido u otro, de tal suerte que no puede aducirse que el hecho de que un medio de prueba aportado no fuese estimado pertinente no se traduce en un vicio en la decisión, como arguye el recurrente.

4.5. Que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos que ha planteado como fundamento de su único medio de casación, por lo que esta Alzada procederá a referirse al planteamiento subsidiario formulado por la defensa en la audiencia celebrada con motivo al recurso que nos ocupa, en el que solicita sea suspendida de manera total la pena impuesta en virtud de las disposiciones del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal.

4.6. Que el texto del referido artículo 341 contempla la posibilidad de que el tribunal ordene la suspensión parcial o total de la pena a imponer; sin embargo, la aplicación de esta disposición es facultativa. No basta con que se verifiquen las condiciones que dispone el propio artículo 341, sino que el juzgador ha de estimar pertinente en el caso en cuestión suspender la pena impuesta, estimando esta Segunda Sala, al igual que los tribunales inferiores, que en la especie, la sanción previamente determinada no solo se ajusta al rango previsto por el legislador para la conducta exhibida por el recurrente, con lo cual la pena impuesta es legal, sino que la misma igualmente resulta adecuada y suficiente para que este pueda rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad, motivos por los cuales se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.7. Que en ese sentido, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Andy Santana Herrera, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00586, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Guerrero García.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Guerrero García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José del Carmen M. Heredia, núm. 53, El Torito, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Guerrero García, debidamente representado por el Licdo. Ángel Darío Pujols, Defensor Público, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal No. 54803-2018-SSEN-00316 de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Compensa al imputado Alexander Guerrero García del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00316 de fecha 2 de mayo de 2018, declaró al imputado Alexander Guerrero García culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 65 y 66 de la Ley núm. 631, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eliezer Gutiérrez Escaño, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), así como las costas civiles del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00471 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de

casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 12 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;

1.4. Que en fecha 2 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00289, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 14 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y los representantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del imputado Alexander Guerrero García, expresó lo siguiente: "Primero: Que en cuanto al fondo sea acogido el presente recurso y por vía de consecuencia, tener a bien con base a las comprobaciones de hecho dictadas en la sentencia recurrida en lo referente a la imposición de la pena, a la cual fue condenado nuestro representado a 20 años de reclusión mayor por la de 5 años de reclusión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un abogado de la defensa pública, es cuanto, bajo reservas".

1.5.2. El Lcdo. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, quien actúa en nombre y representación de la recurrida Paulina Escanio Montero,

expresó a esta Corte lo siguiente: "Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, el cual fue depositado en fecha 31 de octubre de 2019, y la sentencia le fue notificada en fecha 3 del mes de octubre de 2019, lo que significa que el mismo fue depositado 27 días después de recibida la notificación y la normativa procesal penal vigente en su artículo 418 y 427 establecen que el plazo es de 20 días, por lo que vamos a solicitar que el mismo sea declarado inadmisible; Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones, en caso de que esta alzada entienda pertinente no favorecernos con este pedimento, vamos a solicitar que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso y en cuanto al fondo el mismo sea rechazado y que se rechacen todas las conclusiones presentadas por la abogada de la defensa y que confirme la sentencia recurrida, la cual está marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019; Tercero: Condenar al ciudadano justiciable al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia, bajo reservas*".*

1.5.3. La Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Alexander Guerrero García, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019, ya que la cámara *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, garantizando el equilibrio procesal y el debido proceso de ley".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP, artículo 40.16, 74.4 de la Constitución Dominicana (art. 426 CPP);*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, art. 339 CPP. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta y a que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando

las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entendemos que la pena para tener legitimidad en un estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, todo esto de mano con el mandato constitucional previsto en el artículo 40.15, en el que se indica entre otras cosas que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". Y así las cosas hemos constatado en la página 17 acápite titulado "De la Pena a imponer", que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar los criterios para la determinación de la pena, enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y valorar el grado de participación del imputado, su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima y a partir de aquí imponer las sanciones que se dispusieron; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado, sus circunstancias y la participación establecida por el tribunal de primer grado, fuera de toda duda razonable, las cuales están revestidos de legalidad, por lo cual el alegato de que fue impuesta la pena de 20 años sin haber ofrecido una justificación apropiada ni motivación adecuada debe ser

rechazado, ya que los hechos que sin duda se comprobaron cometidos por el imputado, se constituyeron en homicidio voluntario y porte ilegal de armas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que una vez ponderados los argumentos expuestos por la parte recurrente en su medio de casación respecto de la supuesta errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en la que incurrieron los tribunales inferiores, esta Segunda Sala advierte, después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que no se verifica la existencia del vicio invocado, ya que, tal como se puede apreciar de la transcripción precedente de las consideraciones de la Corte *a qua,* fueron ofrecidos los motivos que válidamente dieron lugar al rechazo de las quejas planteadas por el imputado.

4.2. Que, de manera concreta, ha podido advertirse que los criterios para la determinación de la pena fueron ponderados por los tribunales inferiores a la hora de imponer la sanción al imputado, resultando pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso. Como ejemplo de ello se podría tomar el numeral 7 del artículo 339, de cuya lectura podría aducirse que se refiere a un aspecto "negativo" a evaluar para determinar la pena, en vista de que dispone que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción; sin embargo, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, bajo ningún concepto podría concluirse válidamente que el legislador ha previsto una división de los parámetros del artículo 339 en positivos y negativos, por lo que este argumento carece de méritos.

4.3. Que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal como lo ha referido la Corte *a qua* en el numeral 16 de la sentencia examinada, el cual fue previamente transcrito.

4.4. Que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos que ha planteado como fundamento de su único medio de casación, al encontrarse la pena impuesta debidamente justificada, sin que se verifique algún vicio en las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, como el de errónea aplicación de la norma que ha sido planteado por el recurrente en casación.

4.5. Que en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alexander Guerrero García, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Acosta Evangelista.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Acosta Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 13-B, Barrio Nuevo, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Acosta, a través de su representante legal, Licdo. Engels Miguel Amparo Burgos, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal no. 54804-2018-SSEN-00805, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al recurrente Francisco Alberto Acosta del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00805 de fecha 3 de diciembre de 2018, declaró al imputado Francisco Alberto Acosta Evangelista culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mártires Florián Novas, Ricardo Jiménez y Luis Hermenegildo Robles de León, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00472 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 13 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 2 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00298, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 13 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del imputado Francisco Alberto Acosta Evangelista, expresó lo siguiente: “Con relación al presente escrito de casación el mismo se enmarca en un solo medio, con relación a lo que es la falta de motivación de la sentencia como podrá observar el tribunal en las diferentes páginas tanto de la sentencia como el recurso de casación, específicamente en las páginas 5 y 6 de las sentencias impugnadas, también en la página 7 del presente escrito de casación, donde en el presente proceso no se presentó ningún certificado médico, sin embargo el tribunal condena al imputado a un pena de 20 años, donde no existe lo

que es la agravante que son el maltrato físico que establece el artículo 282 que se impondrá la pena de 20 años cuando exista violencia física, sin embargo en virtud de que brilla por su ausencia lo que es el certificado médico, los jueces no podían retener falta al imputado y condenarlo a esa pena de 20 años, en esas atenciones vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la absolución del imputado; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que tengan a bien enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, por ante otra sala diferente a la que dictó dicha sentencia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública".

1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: "Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Acosta Evangelista, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de septiembre de 2019, toda vez que el tribunal de Alzada hizo una correcta aplicación de la ley, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar el proceso libre de costas penales por estar asistido por la Defensa Pública".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3);*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el primer medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, y que fueron rebatidos por la defensa en el tribunal de juicio, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de porque le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron sinceros, coherentes y precisos y que eran víctimas directas sin explicar porque razón arribaron a esa conclusión. Otro aspecto no respondido por la Corte fue lo relativo a que estas víctimas eran parte interesada en el proceso y que sus declaraciones no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas. Además yerra la Corte al establecer que quedó claro "que el testigo-víctima Ricardo Jiménez, se encuentra afectado de la vista, por lo que es un hecho innegable la comprobación de tal situación" (ver sentencia de la Corte, pagina 7, numeral 8, parte infine). A esto la defensa siempre ha establecido que para que "quede claro" debieron aportar certificados médicos que avalen su situación de salud. La Corte de Apelación, en su sentencia, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente, sin embargo solo se limita a realizar "copiar y pegar" a las motivaciones que tribunal de juicio

plantó en su sentencia y que en tal virtud no establece una verdadera motivación propia en su sentencia. En ese sentido, la Corte de Apelación no dio respuesta a la denuncia relativa la insuficiencias de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y de la no corroboración entre las misma para retener la responsabilidad penal, ya que si bien las pruebas de parte interesada, en este caso los testimonios de las víctimas directas, pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportada no permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP. El ciudadano Francisco Alberto Acosta Evangelista, parte recurrente, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 del código procesal penal. En este caso no están señalados cuales parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer una pena de veinte años. Podemos notar que la Corte tampoco hizo una mejor valoración con relación a la pena impuesta al recurrente, ni mucho menos valora lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Corte que no era necesario la realización de actas de reconocimiento de personas, ya que fue identificado por los testigos Ricardo Jiménez y Mártires Florián, de manera precisa y clara describiendo sus características físicas y que

volvieron a verlo en el destacamento cuando presentaron sendas denuncias, más aún, cuando estas declaraciones se corroboraron con las actas de arrestos, registro de personas y registro de vehículo, con las que el tribunal a quo pudo determinar, que el procesado Francisco Alberto Acosta Evangelista, fue detenido en flagrante delito, cuando se disponía a despojar de una motocicleta marca Lumax, modelo QM100-5, de color rojo, placa K0005484, chasis LAKEZ1038B600048, al señor Luis Hermenegildo Robles de León, cuando éste se encontraba en la calle Primera, Sabana Perdida, y que dejó por sentado de que el mismo, con esta última víctima, utilizó el mismo modus operandi que habían descrito con anterioridad los testigos presenciales, Ricardo Jiménez y Mártires Florián Novas, para la sustracción de las motocicletas; certificación de entrega de vehículo de fecha 8/6/2017, suscrita por el Procurador Fiscal Dervio Heredia, mediante la cual se hizo contar la entrega al señor Luis Hermenegildo Robles de León, de la indicada motocicleta; que al momento de ser arrestado Francisco Alberto Acosta Evangelista, en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón un pote de color amarillo de vive 100, conteniendo en su interior una sustancia desconocida, y luego de ser analizada se detectó la presencia de amoniaco en la muestra sometida, a tono con el informe pericial, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de fecha 28/6/2017, siendo evidente por los jueces de este tribunal y verificado ante esta Sala, que el testigo-víctima Ricardo Jiménez, se encuentra afectado de la vista, por lo que es un hecho innegable la comprobación de tal situación. Estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Francisco Alberto Acosta al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa

por los testigos deponentes en juicio, en la comisión de los hechos, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 14.24 de la sentencia recurrida; al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, en tanto, entiende esta Alzada que procede rechazar las alegaciones del recurrente plasmadas en este medio, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. Esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 17.31 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Francisco Alberto Acosta, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación que tuvo el mismo en los hechos, repulsión social respecto de la infracción, el modus operandi y víctimas del proceso, las condiciones carcelarias y reinserción social del imputado luego del cumplimiento de la pena; y sobre todo, la gravedad de los hechos que quedaron demostrados, causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual extrae esta Corte que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal; amén de la forma tan despiadada en contra de las víctimas para llevar a cabo su fin, lanzándoles una sustancia que les afectó la vista; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que una vez ponderados los argumentos expuestos por la parte recurrente en su medio de casación, esta Segunda Sala

advierte, después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que no se verifica la existencia del vicio invocado, ya que, tal como se puede apreciar de la transcripción precedente de las consideraciones de la Corte *a qua,* fueron ofrecidos los motivos que válidamente dieron lugar al rechazo de las quejas planteadas por el imputado.

4.2. Que en primer término, previo a consignar las razones por las cuales esta Segunda Sala ha podido concluir que carecen de mérito los argumentos del recurrente, se estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de Alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie.

4.3. Que en este tenor, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que de ello pueda interpretarse que se ha incurrido en un vicio jurídico ya que la Corte no ofreció motivos propios, que es lo que ha planteado el recurrente en su instancia.

4.4. Que de manera puntual, en lo relativo a lo que fue su primer medio de apelación, en el que sostenía que hubo una errónea valoración de los medios de prueba testimoniales al no indicarse los motivos por los cuales daban mérito a los mismos, la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones por las cuales validaba la valoración de las declaraciones de las víctimas hecha por el tribunal de primer grado. En este punto refirió que los testigos, de manera precisa y clara, describieron las características físicas del imputado, al igual que su modus operandi; relato que, contrario a lo argüido por el recurrente, sí fue respaldado por los demás medios de prueba aportados a

cargo, tales como la evidencia material ocupada al imputado, consistente en un recipiente que contenía la sustancia que fue rociada a las víctimas en los ojos al momento de perpetrar los hechos.

4.5. Que así las cosas, se demuestra que no lleva razón el recurrente en su queja, ya que el respaldo de la Corte *a qua* a la valoración positiva de las declaraciones de las víctimas fue el resultado de un examen pormenorizado a la decisión rendida por la jurisdicción de fondo y al conjunto de los medios de prueba, consideraciones que se hicieron constar en la sentencia recurrida. De la misma forma, resulta pertinente acotar que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto al innecesario levantamiento de un acta de reconocimiento de personas son válidas, ya que en el caso en cuestión la individualización del imputado como la persona que realizó los robos en perjuicio de las víctimas, fue hecha por las características del mismo que estas habían dado al hacer sus denuncias y por el hecho de que le volvieron a ver, reconocer y señalar de manera directa en el destacamento, manteniéndose persistentemente la incriminación en su contra.

4.6. Que de la misma forma, tampoco lleva razón el recurrente en su crítica de que la Corte *a qua* no podía establecer que la víctima se encontraba afectada de la vista, ya que no había certificado médico que lo avalara. En cuanto a valoración de medios de prueba se refiere, el juez o tribunal examina cada uno de ellos conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo prescribe nuestra normativa procesal penal, debiendo derivar sus conclusiones de los mismos como resultado de la apreciación que ha hecho de manera directa; advirtiéndose que, en el presente caso, esta labor de valoración ha permitido a las instancias anteriores inferir que las declaraciones de la víctima, que ha expresado que resultó afectado en sus facultades visuales a causa del accionar del imputado, son veraces, algo que han podido apreciar directamente, lo cual va en consonancia a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal.

4.7. Que en lo que respecta a la última queja propuesta por el recurrente en su único medio de casación, en la que refiere que no se han indicado los parámetros valorados para imponer la pena de veinte años al imputado, de la transcripción *ut supra* de las consideraciones de la Corte *a qua* se hace notoria la improcedencia de este argumento. De manera específica, en el numeral 11 de la decisión impugnada, previamente copiado en la presente sentencia, se establecen los motivos por los cuales resultaba procedente y pertinente la pena impuesta, razones con las cuales esta Segunda Sala se encuentra conteste, al estar debidamente fundamentadas con arreglo a las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal.

4.8. Que en ese sentido, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathaniel Isaías Mateo Méndez.
Abogados:	Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Dra. Olga Virginia Acosta Sena.
Recurridos:	Felicia Nairoby Novas Saviñón y compartes.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathaniel Isaías Mateo Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2255825-2, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 13, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia de Santo

Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en Operaciones Especiales, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00525, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el recurrente Nathaniel Isaías Mateo Méndez, de generales que constan más arriba, estar presente en la audiencia.

Oído al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, por sí y por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena, quienes representan a la parte recurrente, Nathaniel Isaías Mateo Méndez, imputado, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, abogada adscrita al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, asistiendo a la parte recurrida, víctimas y querellantes, Felicia Nairoby Novas Saviñón y Feliciano Novas Ferrera, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Dra. Ana Burgos, en representación de la Procuradora General de la República.

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de Nathaniel Isaías Mateo Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00496, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día uno (1) de abril del año dos mil veinte (2020). Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00115, dicha audiencia fue postergada para el día 2 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial;

fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 2, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nathaniel Isaías Mateo Méndez, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, en perjuicio de Luisito Novas Saviñón (occiso).

b) que en fecha 2 de febrero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00040, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-0000931 el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Nathaniel Isaías Mateo Méndez, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-22558825-2, policía, domiciliado en la calle Ercilia Pepín, núm. 13, El Almirante, La Caña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luisito Novas Saviñón, y de sus padres Felicia Nairoby Novas Saviñón y Feliciano Novas Ferreras; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaria de la Victoria**; SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio, a favor de la imputada Nathaniel Isaías Mateo Méndez, por ser asistido de una abogada de la oficina de la defensoría Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Felicia Nairoby Novas Saviñón y Feliciano Novas Ferreras; interpuesta por conducto de su abogado Lcdo. Gabriel Hernández, abogado de la oficina nacional de asistencia legal de los derechos de la víctima, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condena al imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Compensan entre las partes las costas del proceso, ya que los actores civiles Felicia Nairoby Novas Saviñón y Feliciano Novas Ferreras, son asistidas por Licdo. Gabriel Hernández, adscrita al Departamento Legal de Representación de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo

Domingo, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** La lectura de la presente vale notificación para las partes presentes y representadas"(sic).

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez intervino la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00525, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, a través de su representante legal, Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, sustentando en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00931, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Nathaniel Isaías Mateo Méndez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes".

Considerando, que el recurrente Nathaniel Isaías Mateo Méndez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"**Primer Medio:** Violación del orden legal y constitucional, violación al debido proceso a las normas constitucionales de interpretación. Al principio in dubio pro reo y al principio de legalidad. (Violación de los artículos 8, 18, 21, 25, 44.1 y 148 del Código Procesal Penal: Violación de los artículos 69 numerales 2, 4 y 9, y 74.4 de la Constitución Dominicana); **Segundo Medio:** La Sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (Violación al art. 24 y en virtud del Art. 426.3 del Código Procesal Penal.

Contradicción con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia); **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del orden legal y constitucional (Inobservancia en la aplicación de los artículos 328 y 329 del Código Penal, Violación al Arts. 40.15, 69.7 de la Constitución)".

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Por cuestión del orden jerárquico constitucional, planteamos a continuación las razones del porqué consideramos la sentencia impugnada es inconstitucional, toda vez que realiza una aplicación restrictiva de los derechos del señor Nathaniel Isaías Mateo Méndez, interpretando en su perjuicio la totalidad de los medios de prueba desglosados en la instrucción, e ignorando todo medio o cuanto hecho demostrado pudiese suponer duda de su culpabilidad. Sucede, que en su momento procesal oportuno se les planteó a los jueces de fondo que se había realizado un ejercicio de justicia superfluo donde se incurrió en error en la determinación de los hechos, así como se señaló la falta de motivación para el dictamen que pesa sobre el recurrente, sin embargo, los vicios arrastrados desde primer grado fueron vilmente omitidos por la Corte *a qua*…En el caso de marras ni la Corte *a qua* ni los jueces de primer grado otorgaron al imputado la oportunidad de hablar, tampoco individualizaron o ponderaron los elementos de prueba a descargo, ni tampoco los testimonios aportados por el Ministerio Público que plantean la duda razonable de que el recurrente actuó en legítima defensa, así como tampoco figura en las sentencias previas las incidencias que demuestran la contradicción del proceso, todo cuanto solo puede significar dos cosas, o que nunca existieron dichos elementos o eventos (situación imposible que se desmiente de las glosas del proceso) o que los jueces a quo no ponderaron los hechos. Si bien la determinación de los hechos escapa al control de casación, no así la determinación de los derechos y en la especie existen sendas situaciones no ponderadas por los jueces *a quo* que dan al traste con la violación a los principios del debido proceso e interpretación ya señalados. Puntualmente, nos referimos a lo siguiente: A. Existen testigos ofertados o cargo por el Ministerio Público (Rosmery de los Santos y Oscar Esteban Mateo) cuya suerte se desconoce pues no fueron siquiera mencionados en las sentencias que preceden el proceso, no obstante, figuran en las glosas sus interrogatorios que evidencian que el señor Nathaniel Isaías Mateo Méndez actuó en legítima defensa para

repeler el ilícito asalto intentado por el hoy occiso Luisito Novas Saviñon. B. Existe una experticia balística, que señala que el arma de fuego del occiso fue manipulada y en la escena se levantaron restos de una balacera que se corresponde con las declaraciones de los testigos omitidos. C. Existe referencia a los medios de defensa y elementos de prueba a descargo ofrecido por el imputado que no fueron individualizados y ponderados. D. Los testigos a cargo ponderados no rindieron testimonio que explicará por qué ocurrieron los hechos o que contradijera las declaraciones de los demás testigos injustificadamente omitidos. Todo cuanto permite observar que se han violentado el derecho de defensa del recurrente, el debido proceso y las reglas de interpretación que existe a favor del imputado frente a una duda razonable frente a una dicotomía de teorías por un lado la dada por los jueces de primer grado" sic.

Considerando, que el impugnante Nathaniel Isaías Mateo Méndez presenta su primera queja dentro de este medio recursivo, estableciendo que en el momento procesal oportuno se les planteó a los jueces de fondo que se había realizado un ejercicio de justicia superfluo donde se incurrió en error en la determinación de los hechos, así como se señaló la falta de motivación para el dictamen que pesa sobre el recurrente, sin embargo, a su juicio, los vicios arrastrados desde primer grado fueron vilmente omitidos por la Corte *a qua;*

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte como no lleva razón el recurrente en su reclamo referente a que existió una incorrecta determinación de los hechos, toda vez la Corte *a qua* dejó establecido que la suma de los medios de pruebas valorados de manera individual y conjunta condujeron al tribunal de primer grado a condenar al imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez por la violación a los tipos penales consagrados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal en perjuicio de Luisito Novas Saviñón (occiso), dejando establecida la Corte de manera puntual que: *En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, al momento de iniciar el proceso en su*

contra, ya que a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a-quo real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a que en el proceso de aquilatación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados en el caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, exponiendo en su sentencia, entre otras cosas: "Que no es un hecho controvertido entre las partes que el señor Luisito Nova Saviñon, falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en la región dorsal izquierda con una vértebra lumbar, sin salida, con laceración en estallido de hígado y arteria aorta abdominal y hemorragia interna como mecanismo terminal: tal cual y como se visualiza en el Informe de Autopsia Número A-0939-2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 18 de julio del año 2015, pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador. Que es un hecho probado que siendo aproximadamente las 3:00 de la mañana del día 18/07/2015, los señores Raso Nathaniel Isaías Mateo Méndez, P.N., Raso Frevis Nelson Rijo Moquete, Rosmery De Los Santos, Franchezca Moreno, Raso Oscar Esteban Mateo De Los Santos Reynoso, se encontraban tomando bebidas alcohólicas, lugar donde también se encontraban la víctima los señores Anthony Oviedo Polanco y Raso Luisito Novas Saviñon. Que antes de que se marcharan del lugar el imputado Raso Nathaniel Isaías Mateo Méndez, había sostenido una pequeña discusión, que cuando el hoy occiso Luisito Novas Saviñón se marcha junto a Anthony Oviedo Polanco quien era la persona que conducía la motocicleta, el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, se marchó también pocos momentos después con la joven Rosmery de Los Santos, en la parte trasera de la motocicleta, mientras que los demás acompañantes del imputado abordaban dos motocicletas. Que en estas mismas atenciones el día 18/07/2015, falleció mientras recibía atenciones médicas el Raso Luisito Novas Saviñón, a causa de la herida a

distancia por proyectil de arma de fuego... Que, a raíz de estos hechos, se produjo el Arresto de Nathaniel Isaías Mateo Méndez, en fecha 18 de julio del año 2015, por lo que se procedió a su registro personal, ocupándose el arma de reglamento la pistola marca Taurus, calibre 9mm, no. TES32333 con su cargador y una motocicleta Jencheng color negra, sin placa, chasis LJCPAGLH9E1000363: con lo que se verifica la legalidad del arresto. Que desde el primer momento de ocurrir el suceso, el justiciable Nathaniel Isaías Mateo Méndez, ha sido señalado como autor de estos hechos, específicamente por el testigo Anthony Oviedo blanco, quien expone las circunstancias y la forma en que el justiciable propina los disparos al hoy occiso Luisito Novas Saviñón, quien también remete contra él: quien es testigo presencial, declaraciones que son claras, precisas, detalladas y coherentes con las demás pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas por la acusación. Que fue aportado por el ministerio público el Certificado de Análisis Forense, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015, expedido por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, se procedió a la comparación de basílica y residuos de pólvora, fueron analizados, a) tres (3) casquillos calibre 9mm, colectados en la escena donde resultó muerto por herida de bala el raso Luisito Nova Saviñón, y herida del mismo tipo presenta Anthony Oviedo Polanco, en fecha 18-05-2015, en sector Almirante; b) una capsula percutida calibre 9mm, colectada en la misma escena; c) Un proyectil mutilado, calibre 9mm, con estriación visible hacia la derecha y un peso de 7.4 gramos, extraído al cadáver del raso Luisito Nova Saviñón, en el Hospital militar Dr. Ramón de Lara; d) Pistola Marca Taurus. calibre 9mm número de serie TES32333; e) Pistola marca Taurus, calibre 9mm, números de serie TFP75144; f) Pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, números de serie VCJ3993. El cual arrojo como resultado los siguientes; 1) fueron detectado residuos de pólvora en las armas analizadas; 2) Uno de los tres casquillos descritos como evidencia con la letra (a) v el proyectil de la letra C. coinciden en sus características individuales, con los casquillos y el proyectil de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Taurus. cal 9mm. número de serie TES32333 (...). Resultando a que el proyectil que se le extrajo al cuerpo de la víctima, dio compatible cuando se hizo la comparación con el arma del imputado, por lo que a estos juzgadores no le queda dudas de que el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, es responsable de haberle segado la vida a la víctima Luisito Nova Saviñón

(ver páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada). Otorgando el tribunal a-quo a dichas pruebas una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, sobre el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luisito Novas Saviñón, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados, además de plasmar en su sentencia motivos suficientes y sustentado en pruebas de las razones por las cuales llegó a la conclusión de que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en los referidos motivos de su recurso de apelación, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho ;

Considerando, que lo *ut supra* plasmado pone de manifiesto que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, luego de realizar el examen de la sentencia recurrida ante ella, procedió a sustentar cada uno de los pedimentos realizados por el recurrente, y que al considerar que este no guardaba razón, toda vez que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y derecho, así como procedió a una correcta calificación jurídica que provino del fáctico probado en juicio y su posterior condena; resulta de toda lógica que si la Corte a *qua* procedió a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación u omisión de estatuir;

Considerando, que tal y como ha podido establecer con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin violación al debido proceso, ni desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar lo analizado;

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que tanto la Corte de Apelación como el Tribunal de Primer Grado no procedieron a otorgar al imputado la oportunidad de hablar en audiencia.

Considerando, que la normativa procesal penal, a los fines de garantizar el principio de igualdad entre las partes, les da la oportunidad si desean exponer tanto a la víctima como al imputado, para que al final de los debates presenten aquellas cuestiones que no les hayan quedado claras en el discurrir del juicio, tal y como lo establece el artículo 331 en su parte *in fine, "*si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya presentado querella. Finalmente, se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate".

Considerando, que, de la lectura de los medios recursivos presentados por ante la jurisdicción de apelación, tal reclamo no fue realizado; aun así, por resultar un asunto de índole constitucional, debemos especificar que tal señalamiento resulta ser fútil, ya que al examen de la glosa se puede observar que, según el contenido del acta de audiencia del 22 de agosto de 2019, en sus páginas 2 y 3, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constan las declaraciones del imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, así como también, conforme la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00931 de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la misma establece de manera textual que: "4. Que en la especie, una vez la jueza presidenta leerle los derechos a la parte imputada Nathaniel Isaías Mateo Méndez, a no auto incriminarse, que no está obligada a declarar en su contra, que si decide no declarar, su silencio no podrá ser interpretado como una admisión de culpa, y que de igual manera tiene derecho a declarar todo lo que entienda que va en su favor o defensa, conforme a las disposiciones de los artículos 69, inciso 6 de la Constitución Política Dominicana, 95 numeral 6 de 102 y 105 del Código Procesal Penal, en una primera intervención manifestó: Espero que se aclare y que puedan ver mi inocencia".

Considerando, que con el fundamento dado por las cuestionadas jurisdicciones (Corte de Apelación y Tribunal de Primer Grado) se comprueba que al no advertirse el alegato del recurrente sobre la supuesta violación al principio de oralidad, procede al rechazo del mismo, luego de verificarse que al imputado durante todo el proceso les fueron resguardados todos sus derechos, tal y como se hace constar en el acta de audiencia y la sentencia arriba indicada, donde la Corte procedió a la escucha de lo que

tenía que decir el imputado y el juez de primer grado le explicó de manera clara los derechos que tenía de referirse sobre los hechos que le estaban siendo endilgados, y que durante el juicio tenía el derecho a manifestar cuanto estimara conveniente; por lo que ambas jurisdicciones actuaron en apego a la norma.

Considerando, que también se puede apreciar, dentro de la glosa, que el imputado estuvo representado por una defensa técnica, presenciando todas las incidencias del proceso, y en ningún momento le manifestó al tribunal su deseo de declarar algo más que lo señalado en párrafo anterior, aun cuando se encontraba advertido de que podía hacerlo en cualquier momento, discurriendo el juicio sin ningún contratiempo, garantizándole en todo instante su derecho de defensa; por lo que procede rechazar el vicio analizado.

Considerando, que a decir del recurrente no ponderaron los jueces *a quo* la existencia de una experticia balística, que señala que el arma de fuego del occiso fue manipulada y en la escena se levantaron restos de una balacera que se corresponde con las declaraciones de los testigos omitidos; en este sentido se constata que la Corte estableció, que de conformidad con lo fijado por el tribunal de primer grado la prueba balística se valoró en el siguiente tenor: *Que también fue aportado al proceso, Acta de Registro de Personas, de fecha 18 de julio del año 2015, con la que el tribunal a-quo pudo determinar que el agente 2do. Teniente Guillermo Tiburcio, miembro de la Policía Nacional, registró al imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, y se le ocupó su arma de reglamento la pistola marca Taurus, calibre 9mm,Núm. TES32333 con su cargador y una motocicleta Jencheng color negra, sin placa, chasis LJCPAGLH9E1000363; Certificado de Análisis Forense, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), expedido por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, con la cual los juzgadores a-quo pudieron desprender que fue realizada la comparación de balística y residuos de pólvora, fueron analizados, a) tres (3) casquillos calibre 9mm, colectados en la escena donde resultó muerto por herida de bala el raso Luisito Novas Saviñón, y herida del mismo tipo presenta Anthony Oviedo Polanco, en fecha 18-05-2015, en sector Almirante; b) una cápsula percutida calibre 9mm, colectada en la misma escena; c) Un proyectil mutilado, calibre 9mm, con estriación visible hacia la derecha y un peso de 7.4 gramos, extraído al cadáver del raso Luisito Novas Saviñón, en el Hospital militar Dr. Ramón de Lara; d) Pistola*

Marca Taurus. calibre 9mmm número de serie TES32333: e) Pistola marca Taurus, calibre 9mm, números de serie TFP75I44; f) Pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, números de serie VCJ3993. El cual arrojó como resultados los siguientes: l) fueron detectados residuos de pólvora en las armas analizadas; 2) Uno de los tres casquillos descritos como evidencia con la letra (a) y el proyectil de la letra C. coinciden en sus características individuales, con los casquillos y el proyectil de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Taurus. cal 9mm. número de serieTES32333 (...); Arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9mm, no.TES32333, con su cargador, con la que se demostró ante el a-quo que se trata del arma ocupada al procesado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, y que fuera sometida al análisis forense en fecha 22/07/2015; de lo cual constata esta Alzada, contrario a lo expuesto por el recurrente, que esta prueba dio al traste con que los casquillos obtenidos al disparar el arma ocupada al imputado coincidió con el proyectil mutilado extraído del cuerpo del occiso, por lo que resulta un hecho probado que fue utilizada el arma de reglamento del imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez para disparar y causar la muerte al joven Luisito Novas Saviñón. Sumando la Corte en tal sentido, que el Tribunal de primer grado realizó una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictoria .

Considerando, que los alegados testigos omitidos de cuyo testimonio a decir del recurrente se desprende la existencia de una balacera en el lugar de los hechos, estos fueron medios de prueba a cargo, admitidos en la fase de la instrucción, los cuales como se puede comprobar del acta de audiencia de fecha 5 de diciembre del 2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el acusador público dada la imposibilidad de contactarlos procedió a su renuncia, lo cual fue acogido por el tribunal de juicio, por lo que los mismos no fueron valorados en primer grado, así las cosas, la Corte no podía referirse a los mismos.

Considerando, que prosigue la queja del imputado recurrente en el sentido de que en primer grado, a su entender, no fueron individualizados o ponderados los elementos de prueba a descargo, ni tampoco los testimonios aportados por el Ministerio Público que plantean la duda razonable de que actuó en legítima defensa, punto que entiende tampoco la Corte valoró.

Considerando, que en este sentido, debemos establecer que a la lectura del acto jurisdiccional impugnado, así como del escrito de apelación, se verifica que tal reclamo no fue realizado a la Corte de Apelación, no siendo puesta en condición de referirse al respecto, lo cual no puede ser invocado por vez primera por ante esta Alzada, mas por lo significativo del mismo debemos precisar, que del análisis al legajo de piezas que conforman el proceso se advierte que la parte recurrente e imputada no realizó aporte alguno de medio de prueba que quisiera hacer valer en su defensa para sustentar su teoría del caso , que es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como ha pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron sometidas conforme a la ley, si fueron apreciadas de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, en consecuencia procede el rechazo del argumento invocado por improcedente y mal fundado.

Considerando, que lo relativo a que los testigos ofertados o a cargo del Ministerio Público, Rosmery de los Santos y Oscar Esteban Mateo, así como los demás medios de pruebas que a decir del recurrente debieron ser valorados, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, así como también pudimos observar que el recurrente no procedió a realizar las diligencias pertinentes en los momentos procesales de lugar para obtener la deposición de los cuestionados testigos en la fase de juicio.

Considerando, que ante las comprobaciones que hemos realizado sobre los reclamos presentados por el recurrente en este primer medio recursivo, se advierte que hubo una sana aplicación del debido proceso de ley, y por tanto no se verifica la existencia a la ruptura al derecho de defensa del imputado; motivos por los cuales procede rechazar el primer medio recursivo que nos ocupa.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En la sentencia impugnada la Corte *a qua* se limita a realizar una burda transcripción de las motivaciones dadas por los Jueces de Primer Grado, sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras sino en la justificación genérica de respaldo a los motivos dados en primer grado. Indiscutiblemente que tanto los Jueces de Primera Instancia como la Corte *a qua* no se prestan a la simple tarea de subsumir los elementos de los tipos penales alegados con las actuaciones del imputado, condenándole por el hecho exclusivo de que se determinó que el proyectil que le quita la vida al señor Luisito Novas Saviñón provino del arma de reglamento del señor Nathaniel Isaías Mateo Méndez, omitiendo estatuir sobre todas las circunstancias que rodean la ocurrencia de los hechos que puedan desvirtuar tal parecer, dejando las lagunas principales del porqué de los hechos y por qué se encontraron en escena restos de un intercambio de disparos, no obstante existir prueba testimonial a favor del hoy recurrente. En la sentencia, la Corte *a qua* no se detiene a contemplar la extensión de las declaraciones de los testigos ni tampoco de los elementos de prueba, cuyo estudio si bien corresponde a los Jueces de fondo, su desnaturalización es sinónimo de falta de motivación máxima cuando los elementos de prueba no pueden ser tomados en cuenta exclusivamente para sustentar los cargos, máxime cuando estos no fueron estudiados por la Corte *a qua* quien claramente ha manifestado que solo se detuvo a apreciar la sentencia impugnada y los elementos de prueba los estudia partiendo solo del estudio de los jueces de primer grado, lo cual bajo ningún concepto puede entenderse como que se hizo una verdadera comparación objetiva de si los elementos existentes daban o la solución procesal producida en primer grado. Para constatar que la Corte *a qua* faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios de prueba y defensa aportados por el hoy recurrente, de las declaraciones de esta persona o de habérsele dado la oportunidad de hablar, que no se deduce o se motiva sobre el porqué o cómo ocurrieron los hechos reproduciéndose lo argüido por el Ministerio Público sobre una supuesta disputa ocurrida antes de los hechos que es contradicha por los testigos a cargo, así como tampoco existe motivaciones respecto de los testimonios

que aunque ofrecidos por la acusación de los interrogatorios practicados a estos se verifica que también contradicen la teoría de la acusación. Es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada, por ella no haber contestado los medios en que se fundamentó el recurso y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta para la ratificación de la sentencia de primer grado, reproduciendo sus vicios y falencias. En conclusión, la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada pues en adición a lo antes expuesto y constatado, la Corte a qua en sus ponderaciones no estudia los elementos de prueba para evidenciar si se corresponde con las inferencias del Tribunal de Primera Instancia y tampoco se acerca a las circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad que benefician al imputado, lo que evidencia denodada parcialidad, prejuicio y falta de objetividad".

Considerando, que establece el recurrente como primer alegato dentro de este segundo medio recursivo que la Corte *a qua* se limita a realizar una burda transcripción de las motivaciones dadas por los Jueces de Primer Grado, sin incurrir en un verdadero análisis valorativo de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras, sino en la justificación genérica de respaldo a los motivos dados en primer grado; en tal sentido, lo primero que debemos precisar es que la sentencia cuestionada o impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación; por lo que, tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por primer grado, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la Corte plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, sino que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer en base a qué la Alzada procedió a rechazar o confirmar lo peticionado por la parte recurrente.

Considerando, que es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia
.

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba…..."; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, que fue comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua,* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los testigos Felicia Nairoby Novas Saviñón y Anthony Oviedo Polanco, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 12, página 9 y 10 de la sentencia recurrida).

Considerando, que la Corte fue de criterio que el Tribunal *a quo* hizo constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando, en

consecuencia, la Alzada que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena (numeral 13, páginas 11 y 12 de la decisión impugnada).

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

Considerando, que es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

Considerando, que, en ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa; por lo que carece de valor la queja del recurrente; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y por tanto se rechaza.

Considerando, que insiste el recurrente en establecer que la Corte *a qua* faltó a su obligación de motivar la sentencia impugnada, para lo cual, a su entender, solo tiene que verificarse que la misma no hace mención sobre ninguno de los medios de prueba aportados por el hoy recurrente; que en ese sentido, al verificar el recurso de apelación no se observa que este haya querido hacer valer medio de prueba alguno para sustentar su recurso, salvo la sentencia núm. 00931-2018, de fecha 05/12/2018,

dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, la cual resulta ser el acto jurisdiccional cuestionado ante la Alzada, así como tampoco fueron sometidos medios de pruebas por ante la jurisdicción de primer grado, lo cual se puede constatar en el literal I), pagina 16 de la sentencia, donde establece que: *…Por lo que al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora y la parte querellante, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, fija la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser contrarrestadas por la defensa, ya que la defensa no presentó elementos de prueba a descargo para sustentar su tesis y a presentar ante el plenario el verdadero móvil que tuvo el imputado para cometer el hecho. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Luisito Nova Saviñón;* así como tampoco por la fase de instrucción, tal y como dejamos establecido en parte anterior de la presente decisión; por lo que procede el rechazo de lo analizado tras comprobar lo fútil de su reclamo.

Considerando, que invoca el recurrente que la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada, pues la Corte a qua en sus ponderaciones no estudia los elementos de prueba para evidenciar si se corresponde con las inferencias del Tribunal de Primera Instancia y tampoco se acerca a las circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad que benefician al imputado, lo que denota parcialidad, prejuicio y falta de objetividad.

Considerando, que resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

Considerando, que del estudio de la decisión ahora impugnada se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que esta pone de manifiesto que todo lo peticionado en el escrito recursivo quedó ampliamente desglosado, tras la Corte haber realizado una tasación de la aplicación de los hechos en el derecho de los fundamentos expuestos por el Tribunal de primer grado, relativos al valor de los medios de prueba, a la determinación de los hechos, los que fueron debidamente contestados por la Corte de Apelación, al constatar que las pruebas resultaron ser pertinentes, útiles y que demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución de los tipos penales estipulados y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal, endilgados a la persona del imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, fundamentos sobre los cuales este Tribunal de Casación no tiene nada que criticar; por lo que procede el rechazo de lo analizado en este segundo medio.

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Igualmente, los Jueces a quo han condenado y ratificado condena contra el señor Nathaniel Isaías Mateo Méndez en violación a principio de legalidad al inobservar las disposiciones de los artículos 328 y 329 del Código Penal que se ajustan más razonablemente a la descripción de los hechos y elementos de prueba existentes en la especie. En efecto, las disposiciones previas fueron violentadas debido a que: A. Como expusimos se violentan preceptos constitucionales de legalidad y el debido proceso. B. Los jueces a-quo no actuaron de forma objetiva e imparcial, sino que rigieron su decisión en perjuicio del exponente de la mera reproducción de las motivaciones dadas en primer grado, sin corroborarlas con las pruebas y glosas del proceso. C. No la teoría de condena está incompleta y se motiva en hechos no probados, específicamente en una supuesta discusión que motivó las acciones del recurrente. D. No se acataron las leyes vigentes y preexistentes a los hechos, aplicándole solo cuanto le convenía a la acusación. E. La Sentencia impugnada es manifiestamente infundada por no ponderar los medios de prueba como materia prima a contrarrestar las aseveraciones del juez de primer grado. Razones estas por las cuales procede que la sentencia impugnada sea casada y esta Honorable Corte de Casación tenga a bien dictar sentencia directa respecto al proceso, absolviéndole de los cargos imputados y ordenando su inmediata puesta en libertad. En su defecto, cuando menos disponga la celebración de un

nuevo juicio en respeto de las garantías del debido proceso donde real y efectivamente se valoren lo totalidad de los elementos de prueba de forma íntegra y objetiva".

Considerando, que lo primero a establecer ante el reclamo presentado, sustentado en la existencia de violación a principio de legalidad al inobservar las disposiciones de los artículos 328 y 329 del Código Penal, que a decir del recurrente resulta ser la más ajustable a los elementos de prueba existentes en el caso; es que lo planteado por el recurrente constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que, al no poner a la Alzada en condiciones de referirse a tales aspectos, la misma no incurrió en la alegada falta de motivación; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante este Tribunal de Casación.

Considerando, que, por último, cabe señalar que los fundamentos de este tercer medio consisten en un resumen de los alegatos presentados en los dos medios recursivos precedentes, los cuales hemos procedido a analizar de manera minuciosa y presentar contestación sobre el porqué los mismos resultan ser improcedentes y carentes de fundamentos.

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede eximir al imputado de su pago, en razón de ser asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nathaniel Isaías Mateo Méndez, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00525, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wentony Ramón Cruz Núñez.
Abogados:	Licdos. Elin Carvajal Cruz, Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta; miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en

la calle Los Núñez, sector Padre de Las Casas, cuarto núm. 6, segunda planta, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Cesáreo Rosario Cruz, quienes actúan a favor del imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SSEN-00054, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00054, de fecha 23 de julio de 2018, declaró culpable al imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 67 y 68 de la Ley 631-16, sobre Manejo y Control de Armas, en perjuicio de Williams Isaac Abreu Mosquea, le condenó a la pena de treinta (30) años de prisión y a Un Millón de Pesos (RD$1, 000,000.00) de indemnización, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Héctor Manuel Francisco Díaz, acusado de

violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 67 y 68 de la Ley 631-16, sobre Manejo y Control de Armas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00418, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Elin Carvajal Cruz por sí y por los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00087, de fecha 30 del mes de abril del año 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada por estar manifiestamente infundada, ya que la Corte no dio razones jurídicas para rechazar los motivos del recurso y en virtud*

de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 3, literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, pues con las pruebas valoradas durante este proceso no hay razones jurídicas para destruir la presunción de inocencia del mismo, tomando en cuenta esta alta Corte lo que valora es el derecho y este no fue bien aplicado y se puede comprobar con la sentencia impugnada; Tercero: Como consecuencia de la sentencia absolutoria se ordene el cese de la medida de coerción disponiendo la inmediata puesta libertad del imputado; Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de no acogerse nuestras conclusiones principales y si esta alta Corte así lo entiende que ordene la celebración parcial de un nuevo juicio, solo con relación al hoy recurrente, ante el mismo tribunal de primer grado pero con jueces distintos.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: **Único*:*** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 125-2019-SSEN-00087, del 30 de abril de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación no ofrece fundamentos suficientes para justificar su sentencia, pues en los considerandos 7, 8 y 9 de la página 9, 10 y 11 de la decisión impugnada intenta dar respuestas al primer motivo invocado en el recurso de apelación del imputado Wentony Ramón Cruz Núñez. La falta de fundamentación es manifiesta pues de los dos testigos a cargo cuyas declaraciones analizó la corte, resultaban ser contradictorias, ambivalentes, imprecisas e inverosímiles, porque la testigo Raisa Alexandra Rojas Cruz, le dijo al tribunal de primer grado que a su esposo lo mataron el "10 de mayo de 2017", mientras que el testigo Manuel Danilo Rodríguez Pérez levantó el cadáver el "17 de mayo del año 2017", sin embargo a esta contradicción la corte no le dio ningún valor y les dio credibilidad absoluta. La corte de apelación en su considerando 8 de la página 10, analiza las declaraciones de la señora Raisa Alexandra Rojas Cruz, como la única testigo presencial de los hechos y la respuesta que da a la descripción física en la rueda de detenido donde esta decía que el imputado era un "morenito con el pelo crespo" y cuando la corte observa que el imputado es "blanco y con el pelo lacio" este tribunal justifica que es razonable que cuando el hecho ocurrió el imputado estuviera con el pelo más descuidado y de piel más oscura pero que en la cárcel estas características físicas le habrían cambiado, explicación que carece de fundamento. Otra contradicción importante es que la testigo le había informado al fiscal que ella no conocía al ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, sin embargo en la página 23 de la sentencia de primer grado dice que conocía al imputado desde pequeño y al ser confrontada en el juicio con declaración que esta había realizado anteriormente expresó al tribunal que ella no le había dicho eso al fiscal, evidenciándose que es una testigo mendaz y aun así el tribunal de primer grado le da credibilidad a esta testigo, y ante la queja presentada a la corte esta hace caso omiso y solo dice que el tribunal de primer grado aplicó correctamente el derecho. Otra situación importante que se le invocó a la corte es que al imputado se

le había hecho un reconocimiento por fotografía sin que estuviera presente su abogado y sin considerar la semejanza de las demás fotografías que le presentaron y en una próxima oportunidad se le hace otro reconocimiento de persona no por fotografía, obviando la corte que el reconocimiento de persona es una acto irreproducible pues si previamente le han mostrado fotografía del imputado no tiene sentido que lo reconozca físicamente o personalmente. Lo más importante es que en este caso acusaron a dos ciudadanos que la señora Raisa Alexandra Rojas Cruz identificó a los dos en el juicio sin embargo el tribunal le creyó en cuanto a la participación del ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, no así en cuanto al otro imputado, obviando el tribunal que si ella le mintió respecto al otro imputado como creerle que en cuanto a este su apreciación fue verdadera, esto lo invocamos en el recurso y la corte ni se refirió constituyendo por si solo un motivo de anulación de la sentencia. Y por último resulta inverosímil lo que establece el primer párrafo de la página 10 de la sentencia emitida por la corte de apelación, como también las páginas 23 y 24 de la sentencia de primer grado que el hoy occiso llamó a su esposa diciéndole que lo estaban atracando, que ella salió y pudo ver que tenía un disparo en un dedo y nosotros nos preguntamos, cómo creer que ella escuchó el llamado de su esposo, como también el disparo y la reacción de ella es salir para donde se escucha el disparo? y más aún dice que los últimos disparos se lo ocasionó delante de ella y si fuese así van los atracadores a dejar ilesa a una testigo presencial de los hechos y que por demás según ella lo conocía. A todo esto la corte dice que se utilizó adecuadamente el método de la subsunción sin justificar la corte ni el tribunal de primer grado que basara su decisión en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias sino que resulta más cómodo rechazar el recurso y confirmar un sentencia de 30 años tomando en cuenta como prueba principal una testigo único, interesada, victima que persigue sanciones penales y civiles en contra del imputado por lo que sus declaraciones deben ser tomada con pinzas pues no se trata de un testigo imparcial y objetivo, por eso decimos

que esta sentencia debe ser anulada por ser manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Hecha la descripción del recurso aquí analizado, los jueces de la corte, partiendo de la realidad de que los argumentos y los medios de apelación del recurso, incoado por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Cesáreo Rosario Cruz, ven coincidencias en los motivos. De modo que, al incidir los dos motivos, y esta corte responder de manera armónica y satisfactoria el objeto común de los motivos, reconociendo sus matices y, conforme al principio de economía procesal, siguiendo la práctica del Tribunal Constitucional apreciable en su sentencia núm. TC/0038-12 de fecha 13 de septiembre de 2012 y reiterada en la sentencia TC/0165/2015, de fecha 16 de abril de 2015. 7.- Ante tal situación, los jueces de la Corte al ponderar el escrito de apelación del ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez a través de sus abogados Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Cesáreo Rosario Cruz y examinar la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00054, de fecha 23/7/2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, se constata de manera clara, precisa e indubitable la declaración testimonial de la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz quien es la testigo presencial del caso que nos ocupa, ésta en las páginas 23 y 24 le declaró a los jueces de fondo: "que escuchó a su esposo, que le dijo: ¡Raysa me están atracando!, que ella salió y ya tenía un disparo en un dedo; que los demás disparos se lo hicieron a quema ropa; que llamó a los vecinos para que la ayudaran a llevarlo a donde el Dr. Reynoso, pero que él estaba tan mal que lo llevaron en una ambulancia al hospital. Que el mismo día puso la denuncia y que la policía fue a recoger los casquillos y les dijo a los miembros de esa institución, la forma como andaban los atracadores." Afirma que, "Wentony Ramón Cruz Núñez estaba vestido de gris y que lo había visto

en la vela de Pachuco, su ahijado. Que Wentony fue los 9 días a la hora santa de Pachuco y que Héctor, el otro imputado, es el que está vestido de rojo y era quien manejaba la motocicleta y Wentony fue el que le hizo los disparos a su esposo." Destaca que: "no conocía al otro imputado, es decir, a Héctor Manuel Francisco Díaz." Resalta: "que vio muy bien a Wentony, porque los últimos disparos se los ocasionaron delante de ella y le dijo: "toma para que coja." Que recuerda que el arma homicida era plateada, que le mostraron fotografías, pero que no había de Héctor porque no estaba fichado, sí vio fotografías de Wentony y que éste desde pequeño había sido bellaco. Que ahora Wentony tiene el pelo más bueno y está más claro, porque cuando él mató a su esposo estaba más morenito y su pelo lo tenía más crespo. Finalmente, precisa: "que ella puso la denuncia el 12 de mayo de 2017 y que le dijo a la policía cómo eran las personas que le quitaron la vida a su esposo". Que contrario a lo que dijo el fiscal, ella conocía a Wentony desde pequeño, porque lo había visto en las noticias y en los 9 días de Pachuco, que ella no dijo lo que dice la defensa cuando se conoce la medida de coerción. 8.- Con relación a esta declaración testimonial de la Sra. Raysa Alexandra Rojas Cruz, esta testigo presencial no podía identificar por fotografía al imputado Héctor Manuel Francisco Díaz porque no lo conocía, en cambio conocía a Wentony Ramón Cruz Núñez. De igual manera es razonable que el día en que perdió la vida el esposo de la Sra. Raysa, el imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, estuviera con el pelo más descuidado y de piel más oscura, y que al día del conocimiento del fondo del proceso el pelo del imputado Wentony se viera mejor tratado y de tez más clara, en razón de que estaba recluido en la cárcel por alrededor de un año y la Corte comprueba que la declaración que dio la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz a la jueza de atención permanente, cuando se emite la medida de coerción de prisión preventiva coincide con lo que le declara a los jueces de fondo, por lo tanto no se comprueba que haya contradicción entre lo que declara en el juicio y lo que dijo al entrar el imputado Wentony Ramón Cruz Núñez al sistema de justicia. 9.- Por otro

lado ante el cuestionamiento que se le hace al Lcdo. Manuel Rodríguez Pérez, ministerio público que llevó la investigación que finalmente concluyó con la declaratoria de culpabilidad y condena del imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, en el sentido de que éste contradice declaraciones que diera la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz, esas ligeras diferencias de días y de mínimos detalles resultan irrelevantes, toda vez que lo que plasmó en actas el Lcdo. Manuel Rodríguez Pérez, procurador fiscal que inició y concluyó la investigación, se comprende porque transcurrió aproximadamente un año, de manera que ante el transcurso de 12 meses difícilmente se pueda retener detalles como los que cuestionan los abogados de la defensa en razón de que el referido ministerio público, constantemente siempre realizando investigaciones de los hechos que se le presentan y declara como testigo en los juicios de fondo de determinados procesos, por consiguiente no tiene la importancia ni relevancia como se lo atribuye el imputado a través de sus abogados, por lo que, al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia señalada, los jueces de la corte advierten que los hechos fueron bien fijados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y de igual manera se aplicó correctamente el derecho, es decir, se utilizó adecuadamente el método de la subsunción y por consiguiente la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tanto, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en los cuestionamientos invocados por el recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez en su único medio casacional, hace alusión a varios aspectos, todos relacionados con la respuesta de la Corte *a qua* sobre la labor de valoración realizada por los juzgadores de primer grado a las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Raysa Alexandra Rojas Cruz y Manuel Danilo Rodríguez Pérez, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente

referirse a cada uno de ellos de manera separada para una mejor comprensión.

4.2. El primer aspecto a examinar es la contradicción aludida por el recurrente sobre la fecha del deceso de Williams Isaac Abreu Mosquea, quien refiere que la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz afirmó que el mismo se produjo el 10 de mayo de 2017, mientras que el fiscal investigador dijo haber participado del levantamiento del cadáver en fecha 17 de mayo de 2017. En efecto, conforme se hizo constar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se puede comprobar la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada al reclamo en cuestión, quienes estimaron irrelevante que el fiscal actuante al momento de declarar no recordara algunos detalles de su actuación, a consecuencia del tiempo transcurrido hasta el día de su exponencia; sin embargo, no existen dudas sobre la fecha del indicado suceso, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio en virtud de la ponderación realizada a las evidencias presentadas, donde se estableció que la víctima murió 7 días después de haber resultado herido cuando intentaron despojarlo de su motocicleta, es decir, recibe los impactos de bala el 10 de mayo 2017 y fallece el día 17 del mismo mes y año, acontecimientos que fueron claramente comprobados por los juzgadores del juicio de fondo, y verificados por los jueces de la Corte *a qua,* razones por las que procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.3. El segundo cuestionamiento invocado por el ahora recurrente en casación, imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, versa sobre sus características físicas expuestas por la testigo Raysa Alexandra Rojas Cruz al momento de declarar por ante el tribunal de juicio, cuando estableció que el día en que sucedió el hecho tenía la piel más oscura y el pelo crespo, pero para el día de la audiencia, su color de piel era más claro y su pelo más lacio; el indicado argumento fue abordado por los jueces del tribunal de alzada en la página 10 de la sentencia impugnada, cuando se disponían a ponderar la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la mencionada señora, destacando su afirmación de que conocía al imputado, por lo

que fue posible que hiciera una descripción de su apariencia física, a tal punto que pudo advertir la diferencia en el color de su piel y textura de su cabello, entre el día del suceso y el día de la audiencia, fecha para la cual tenía alrededor de un año recluido en la cárcel, sin embargo, estas especificaciones no pueden ser consideradas contradicciones como alega el recurrente, y así lo comprobó la alzada sobre todo cuando cualquier cambio en su apariencia podía ser advertido por la señora Rojas Cruz, por tratarse de una persona conocida; de manera que no hay nada que reprochar a las aseveraciones establecidas por los jueces de la Corte *a qua,* al comprobar que se trata de declaraciones precisas donde describe las circunstancias en las que perdió la vida su pareja, en tal sentido procede desestimar el segundo aspecto invocado en el medio que se analiza.

4.4. El imputado Wentony Ramón Cruz Núñez continúa sus críticas a la sentencia impugnada haciendo alusión al reconocimiento de persona llevado a cabo por la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz, argumentando lo siguiente: *Otra situación importante que se le invocó a la corte es que al imputado se le había hecho un reconocimiento por fotografía sin que estuviera presente su abogado y sin considerar la semejanza de las demás fotografías que le presentaron y en una próxima oportunidad se le hace otro reconocimiento de persona no por fotografía, obviando la corte que el reconocimiento de persona es una acto irreproducible pues si previamente le han mostrado fotografía del imputado no tiene sentido que lo reconozca físicamente o personalmente. Lo más importante es que en este caso acusaron a dos ciudadanos que la señora Raisa Alexandra Rojas Cruz identificó a los dos en el juicio sin embargo el tribunal le creyó en cuanto a la participación del ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, no así en cuanto al otro imputado, obviando el tribunal que si ella le mintió respecto al otro imputado como creerle que en cuanto a este su a precisión fue verdadera, esto lo invocamos en el recurso y la corte ni se refirió constituyendo por si solo esto un motivo de anulación de la sentencia*.

4.5. En relación a lo planteado precedentemente por el recurrente, de la ponderación del contenido de la sentencia impugnada, así como de los legajos que conforman el proceso, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los reconocimientos de persona a los que hace alusión no fueron impugnados de manera directa ante el tribunal de alzada, sino más bien formaron parte de los argumentos en los que sustentó sus críticas contra las declaraciones de la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz respecto al señalamiento que hizo desde el momento en que sucedió el hecho del imputado hoy recurrente en casación, aspecto destacado por el tribunal de segundo grado al referirse al indicado testimonio.

4.6. Establecido lo anterior, es importante resaltar los aspectos consideraros por los juzgadores de primer grado al aquilatar las declaraciones de la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz, ya que al tratarse de una testigo presencial narró de manera detallada las circunstancias en las que se suscitó el hecho, lo que le permitió identificar al imputado como la persona que iba en la parte trasera de la motocicleta, que con arma en manos le realizó los disparos a su pareja, datos que suministró a las autoridades policiales cuando se dispuso a realizar la denuncia de lo acontecido, y que les sirvió para iniciar su persecución y posterior arresto dos meses después.

4.7. Que igualmente fueron valorados de manera positiva y conjunta las declaraciones de la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz con las actas de reconocimiento de persona, en primer lugar, por haberse instrumentado e incorporado al proceso en observancia con lo dispuesto en los artículos 218 y 312 del Código Procesal Penal, así como su corroboración con lo expresado por los testigos a cargo y con el resto de las evidencias presentadas por el acusador público, comprobaciones que fueron verificadas por los jueces del tribunal de segundo grado, quienes concluyeron afirmando que los hechos fueron bien fijados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (numeral 3.1 de la presente decisión).

4.8. En lo referente a la valoración probatoria, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.9. En ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, motivos por los cuales procede desestimar el tercer aspecto analizado.

4.10. En cuanto al argumento invocado respecto al coimputado Héctor Manuel Francisco Díaz, quien resultó absuelto por el tribunal de juicio, de que la testigo Raysa Alexandra Rojas Cruz había mentido cuando lo señaló como la persona que conducía la motocicleta en la que se desplazaba el recurrente el día en que acontecieron los hechos; esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no formó parte de los reclamos presentados a la Corte *a qua,* en tal sentido, constituye un argumento nuevo, siendo esta la razón por la que procede no estatuir al respecto.

4.11. El recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, en la parte final de su único medio casacional, califica de inverosímil lo establecido tanto por el tribunal de juicio como de la Corte *a qua* en relación a lo narrado por la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz, haciendo alusión de que se trata de una parte interesada por ser víctima en el presente proceso, resultando

ser apreciaciones subjetivas respecto a la información que suministró, cuando describió la forma en la que hirieron a su pareja, sin embargo, conforme hemos establecido en otra parte de la presente decisión, no hemos advertido falta o inobservancia alguna que pudiera atribuírsele a los jueces del tribunal de alzada al momento de ponderar el recurso del que estuvo apoderada, cuyos reclamos estuvieron dirigidos a las pruebas testimoniales, en especial las declaraciones de la referida señora, testigo presencial del hecho, quienes determinaron el correcto actuar de los jueces al aquilatar sus relatos, en consonando con el poder soberano que la norma procesal penal les confiere y al que hicimos alusión precedentemente; de igual forma resulta oportuno destacar que no se trató del único elemento probatorio tomado en consideración para establecer su responsabilidad, sino más bien el conjunto de evidencias que fueron presentadas en su contra.

4.12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada y cumple con lo dispuesto del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede desestimar el medio que se examina y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13 Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente; en la especie, procese condenar al recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Luis Durán Vélez.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Durán Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0005147-4, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias, casa núm. 40, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C.

por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado actuando en nombre y representación del imputado Héctor L. Duran Vélez, el tercero civilmente responsable compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., y la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A., b) diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Simón De Los Santos Rojas, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Juana Altagracia Santana Feliz, en su calidad de concubina notoria del occiso Romilio Antonio Lugo, y en su calidad de madre y tutora legal de la menor B.M., ésta última hija del occiso Romilio Antonio Lugo, y los señores Mario Lugo Ramírez y Ana Miguelina Lugo Santos, éstos en su calidad de hijos del occiso Romilio Antonio Lugo; ambos contra la Sentencia No. 265-2018-SSEN-00012, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, de Baní, Distrito Judicial de Peravia, emitió sentencia núm. 265-2018-SSEN-00012,

de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al imputado Héctor Luis Duran Vélez de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, le condenó a un (1) año de prisión suspendido en su totalidad, al pago de una multa por el monto de dos mil pesos (RD$2,000.00), y al pago de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00) de indemnización; declaró la sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros MAPFRE B.H.D; en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por al señor Héctor Luis Duran Vélez; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00085, de fecha 19 de marzo de 2019.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00421 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020. Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa, de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Héctor Luis Durán Vélez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y compañía de Seguros Maphre BHD, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** En cuanto al fondo del presente recurso de casación interpuesto por los señores, Héctor Luis Durán Vélez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre, B.H.D., Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de imputado, persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00085, de fecha 19 de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, casar la sentencia enviando la misma a otra corte de apelación, para una nueva valoración de los recursos de apelación, por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, o en caso contrario enviar el asunto ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia; **Segundo:** Condenar a la parte recurrida señora Altagracia Santana Féliz, Mario Lugo Ramírez y Ana Miguelina Lugo Santos al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

1.4.2. Lcdo. Simón de los Santos Rojas, en representación de Juana Altagracia Santana Féliz y Bianni Michelín Lugo Santana, expresar a esta Corte lo siguiente: "De manera principal: **Primero:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, en cuanto a la forma, tenga a bien declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia no reúne ninguno de los requisitos formales que dan lugar a la elevación de un recurso de casación en contra de una sentencia de Corte; **Segundo:** Que en consecuencia esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas, abogado este que declara haberla avanzado en su totalidad. De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales; **Tercero:** Que en caso de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia,

entienda que debe admitir en la forma el presente recurso de casación en virtud de que el mismo ha sido sometido dentro del plazo que configura el legislador en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que, en cuanto al fondo del presente recurso de casación, esta Honorable Alzada tenga a bien, desestimarlo y rechazarlo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condenar a los recurrentes, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: "**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado, Pasteurizadora Rica, C por A., tercera civilmente demandado y la compañía aseguradora, Maphre BHD, S.A, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00085, del 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y el presupuesto que se invoca no se corresponde con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización*

de los hechos de la causa. ***Segundo Medio:*** *Violación del sagrado derecho de defensa.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Basta con examinar la sentencia recurrida numerales 9 y 10 de la página 11, único motivo que da la Corte a qua para no distribuir las indemnizaciones a las víctimas es vago, toda vez que de las victimas constituidas en actores civiles y querellante la única menor es Bianni Michelin Lugo, representada por su madre Juana Altagracia Santana Feliz, los señores Mario Lugo Ramírez y Ana Miguelina Lugo Santos son hijos de matrimonios distintos, por vía de consecuencia entendemos nosotros que las indemnizaciones tenían que ser distribuidas con montos específicos para cada una de las víctimas, que al fallar la Corte como lo hizo, ha creado un vacío de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, confirmando la sentencia de primer grado que condena al pago de una indemnización exagerada ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD$ 1, 600,000.00) sin hacer la distribución.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El juez a quo no respondió las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad penal y civil al imputado ya que tiene la doble condición de tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable jueza que presidio el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Bani, Sala 1, ni tampoco se pronunció la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta la cometió la víctima, en ese sentido al Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestra representada debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la víctima y en esa tesitura procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado pero distinto para que dicho tribunal tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas la imputada conjuntamente con el tercero civilmente demanda que no hizo el juez a quo, en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. En vista de que el estilo de los primeros recurrentes, es decir, del imputado, el tercero civilmente demandado, compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., y la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A., es un argumentos general, y no se encuentra dividido exactamente en medios, sino más bien en párrafos en los cuales señala las faltas que estos entendieron cometió la juzgadora del fondo, tal y como señalados de manera resumida en parta anterior de la presente sentencia, y a los cuales iremos dando respuesta en el mismo orden que ha sido presentado en su escrito recursivo, iniciando con el señalamiento indicado en el primer párrafo de la página cinco de su recurso,

el cual se resume en una presunta falta de motivación de la juzgadora, en violación al Art. 24 del Código Procesal, al indicar los apelantes: ''No siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del Art. 24 del CPP....'' Que esta alzada al examinar la decisión impugnada por los apelantes, pudimos comprobar que, a diferencia de lo señalado por los apelantes, la Juez a-quo real y efectivamente cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada o pésima (como refieren los recurrentes). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley. 9. Que, respecto al aspecto Civil, en donde estos recurrentes refieren que existe falta de motivos, al considerar que la Sentencia no da motivos suficientes que justifiquen el monto de la indemnización acordada a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, y que la cantidad dispuesta a favor de estos son exorbitante y exagerada, y que existe falta por disponer una suma global a favor de todos los reclamantes. Que al analizar la sentencia recurrida en ese sentido y verificar la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actores civiles y que deberán pagar solidariamente el imputado Héctor Luis Duran, el tercero civilmente demandado, la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., y la cual le es oponible a la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A., por ser ésta última la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al

verificar la sentencia en ese sentido, comprobamos que a partir de los párrafos 33 al 38, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes (la concubina notoria y los tres hijos del occiso Romilio Antonio Lugo) así como también el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar a favor de estos. 10. Que en vista de que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto del fallecimiento del Sr. Romilio Antonio Lugo a causa de las lesiones por este recibida en medio del accidente en cuestión, probándose dicho hecho mediante el acta de defunción aportada al juicio, la cual fue valorada positivamente, aunado a las declaraciones de los testigos a cargo y demás medios de pruebas acreditados para el juicio, siendo estas pruebas idóneas para probar lo indicado. Que si bien es cierto, la vida humana no tiene un valor pecuniario que los juzgadores podamos disponer por dicha perdida, no es menos cierto, que se infiere que la juzgadora del fondo ponderó entre la perdida recibida por las víctimas y el monto por estos solicitado, para no disponer una cantidad exagerada como indemnización para estos, no siendo tampoco pírrica como señala la parte civil en ese mismo sentido, al haber quedado inconforme con el monto, de acuerdo a su recurso; que consideramos que la juzgadora del fondo ponderó entre ambos reclamos, para entonces disponer la justa indemnización dispuesta a favor de los reclamantes gananciosos, no obstante el exagerado monto requerido por estos reclamantes a través de su representante legal y ponderado entre ambas posiciones (la de los querellantes y la de los representantes de los demandados), para entre ambos determinar un monto prudente y razonable, entre el daño y las consecuencias de este, rechazando en consecuencia el medio esgrimido por ambas partes, (valiendo la presente respuesta para ambos recursos). 11. Que, en ese orden de ideas, la jurisprudencia dominicana, en diversas ocasiones ha sido reiterativa en señalar: “El solo establecimiento

de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos "Que también es jurisprudencia constante, la siguiente: "Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios". Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que, si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto los lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto del recurso de ambas partes recurrentes. 12. Que finalmente sobre los argumentos del recurso del imputado en el aspecto civil, el establecer los recurrentes como falta, la disposición de un monto global a favor de los reclamantes; situación que en modo alguno resulta ser una falta por parte de la juzgadora del fondo, ya que al disponer como lo hizo, fue englobar la cantidad, para que estos dividieran en partes iguales dicha indemnización; no obstante lo solicitado por las partes reclamantes, los cuales en sus conclusiones refieren separadamente sus pretensiones; situación que atañe directamente a la parte civil. 13. Que un último alegato del recurso es: la falta de respuesta a las conclusiones de la defensa del imputado, argumentando para ello que: "La Jueza a-qua no respondió como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, siendo en consecuencia el vicio y error de omisión de estatuir" (sic). Que al analizar en ambos sentido, hemos podido comprobar, que los alegatos esgrimidos no se corresponden con la verdad procesal probada en el juicio y conforme se aprecia en la recurrida sentencia, al verificar lo declarado por los testigos aportados al juicio,

conforme la redacción de sus declaraciones en la sentencia impugnada (ver páginas 5 al 7 de la sentencia) el único responsable del accidente juzgado y probado fue el imputado Héctor Luis Duran, al conducir del modo en que lo hizo, sin las previsiones necesarias, a fin de evitar accidentes; quedando claramente establecido que el imputado fue quien provocó dicho accidente, descartando que la víctima en modo alguno haya sido la causante del mismo; no existiendo en consecuencia afectación alguna en ese sentido, ni insuficiencia de motivos e Ilogicidad manifiesta; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, es que la Juez de fondo declaró su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. 14. Que respecto a la falta de respuesta a las conclusiones formales de la defensa, al analizar la recurrida sentencia en ese sentido, hemos comprobado que tal aseveración no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que dicha respuesta se encuentra contemplada en los párrafos 24, 27 y 29 páginas 13 al 15, de la sentencia; Que si bien, la respuesta dada a dicha parte no le es favorable, no es menos cierto que dicha juzgadora cumplió con dicho deber de responder conforme consideró era lo correspondiente. Que en ese sentido ha señalado nuestra Jurisprudencia Dominicana, "Los Tribunales penales que conocen de un asunto, tienen necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos, o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes, principalmente cuando se trata, como en el presente caso, de conclusiones relativas a eximentes de responsabilidad; 15. Que la jurisprudencia internacional ha establecido con relación a la motivación de las sentencias y a la tutela judicial efectiva, los siguientes criterios, los cuales comparte esta alzada y asumimos, fue lo acontecido en la decisión recurrida: "En la motivación de la sentencia, no es necesario una contestación explicita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones jurídicas, pudiendo bastar una respuesta global o genérica, aunque

se omita respecto a alegaciones concretas no sustanciales. El deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que debe considerarse suficientemente motivadas, las resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales de la decisión, es decir la ratio decidendi que ha determinado aquella". Que por todas las consideraciones señaladas precedentemente procede rechazar todos los medios recursivos, establecidos por los representantes del imputado y demás demandados.

IV Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, los recurrentes en su primer medio casacional cuestionan lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* en relación a lo resuelto por el tribunal de juicio en el aspecto civil, el cual fue impugnado a través del recurso de apelación, alegando falta de motivación, de base legal y desnaturalización de los hechos, en desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar el acto jurisdiccional impugnado ha verificado su debida fundamentación, en el que los jueces del tribunal de Alzada abordaron de manera suficiente el vicio alegado, sin incurrir en inobservancia a la citada disposición legal.

4.2. Que conforme se evidencia en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de segundo grado inician su labor de ponderación verificando la justificación expuesta por la juzgadora del tribunal de juicio, al examinar las pretensiones de los actores civiles, quienes se consideran afectados a consecuencia del hecho cometido por el imputado, comprobando que la misma se encuentra sustentada en razones suficientes, al quedar demostrado no solo la calidad de los reclamantes, sino además la relación de causalidad entre el daño y la falta cometida.

4.3. Del mismo modo, hemos verificado, la ponderación realizada al daño ocasionado a las víctimas, a consecuencia del fallecimiento de su familiar, a través de un examen entre el efecto que tiene en sus vidas la indicada pérdida (daños morales) y el monto solicitado ante el tribunal de juicio, destacando la Corte *a qua* el accionar de la juzgadora, al considerar justo el monto indemnizatorio que hizo constar en la sentencia de condena, el que además calificó de prudente y razonable. (Páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada).

4.4. Es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[1].

4.5. Que en relación al tema de que se trata, del análisis de la sentencia recurrida se observa, que la Corte *a qua* confirmó la decisión impugnada y mantuvo el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio a favor de los querellantes en la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,6000,000.00), estableciendo como fundamento de su decisión, que la suma fijada para resarcir los perjuicios morales sufridos por la pérdida de su familiar, resultaban justos y proporcionales, partiendo del tipo de falta cometida por el imputado y de los daños y perjuicios causados a las víctimas, por la pérdida irreparable de su familiar al ser impactado por el vehículo conducido por el imputado hoy recurrente.

4.6. Un aspecto a considerar es el reiterado reclamo invocado por los recurrentes en relación a que el tribunal de juicio fijó un monto indemnizatorio general en favor de las víctimas, sin establecer su distribución, y que fue confirmado por la Corte *a qua* al estimar, que la indicada circunstancia no puede ser

calificada como una falta, como han querido sostener los recurrentes; sobre el particular, esta Corte de Casación verificó que el rechazo a sus argumentos estuvo correctamente justificado, conforme se evidencia en las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas en el apartado 3.1, donde hicieron constar, entre otras cosas que: "12. Que finalmente sobre los argumentos del recurso del imputado en el aspecto civil, el establecer los recurrentes como falta, la disposición de un monto global a favor de los reclamantes; situación que en modo alguno resulta ser una falta por parte de la juzgadora del fondo, ya que al disponer como lo hizo, fue englobar la cantidad, para que estos dividieran en partes iguales dicha indemnización; no obstante lo solicitado por las partes reclamantes, los cuales en sus conclusiones refieren separadamente sus pretensiones; situación que atañe directamente a la parte civil".

4.7. En cuanto al monto indemnizatorio fijado en un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00) para las víctimas, cónyuge e hijos del occiso, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por estos a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, no configura el vicio atribuido por los reclamantes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por la Corte es excesiva y desproporcional; razones por las que procede rechazar el primer medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

4.8. Los recurrentes, Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, en el segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, hacen alusión a las conclusiones vertidas por ante el tribunal de juicio, afirmando que no

fueron respondidas; lo que según le fue planteado a la Corte *a qua,* quien tampoco se pronunció al respecto; que al examinar la sentencia impugnada a los fines de comprobar la existencia de la falta denunciada por los reclamantes, hemos comprobado que contrario a sus afirmaciones, sí fue ponderado por la Alzada dicho aspecto, haciendo constar que las mismas se circunscribieron en establecer que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por la víctima.

4.9. De acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, se comprueba la debida ponderación del indicado argumento, donde los jueces de la Corte *a qua* comprobaron que los alegatos expuestos por la parte imputada, recurrente en casación, relacionados a sus conclusiones sobre la alegada falta cometida por la víctima, no se corresponden con la verdad procesal demostrada en el juicio de fondo, sustentada en las evidencias que fueron presentadas, las que sirvieron para determinar que el accidente en cuestión se debió a la falta de previsión del imputado cuando conducía su vehículo, quedando descartado que la víctima haya sido la causante del mismo.

4.10. Asimismo, hizo constar el tribunal de segundo grado la respuesta de la juzgadora a las conclusiones formales presentadas por la defensa, en cumplimiento a la exigencia establecida por la normativa procesal de responder a todo cuanto le sea planteado por las partes, quedando comprobado su correcto accionar y, en consecuencia, la inexistencia de la falta argüida por los recurrentes en el medio que se analiza.

4.11. En ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

4.12. Así las cosas, esta Corte de Casación advierte que carece de méritos el argumento expuesto por los recurrentes de que no se determinó la falta penal cometida por el imputado, ni fue evaluada la conducta de la víctima, ya que, como fruto del

examen a la decisión de primer grado, la Corte *a qua,* concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida, al ser el único responsable del accidente que trajo como consecuencia la muerte del señor Romilio Antonio Lugo; por lo cual, se desestima el segundo medio examinado.

4.13. En cuanto al tercer y último medio casacional los recurrentes hacen referencia a que en la sentencia impugnada no se establece la causa generadora del accidente; sin embargo, al momento de los jueces de la Corte *a qua* referirse al reclamo que abordamos de forma detallada al examinar el segundo medio relacionado a la causa generadora del accidente, así como del accionar de la víctima y su posible incidencia en la ocurrencia del mismo, ponderaron las circunstancias en las que aconteció el siniestro, haciendo constar, entre otras cosas lo siguiente: *13. (…) Que al analizar en ambos sentidos, hemos podido comprobar, que los alegatos esgrimidos no se corresponden con la verdad procesal probada en el juicio y conforme se aprecia en la recurrida sentencia, al verificar lo declarado por los testigos aportados al juicio, conforme la redacción de sus declaraciones en la sentencia impugnada (ver páginas 5 al 7 de la sentencia) el único responsable del accidente juzgado y probado fue el imputado Héctor Luis Duran, al conducir del modo en que lo hizo, sin las previsiones necesarias, a fin de evitar accidentes; quedando claramente establecido que el imputado fue quien provocó dicho accidente, descartando que la víctima en modo alguno haya sido la causante del mismo; no existiendo en consecuencia afectación alguna en ese sentido, ni insuficiencia de motivos e ilogicidad manifiesta; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, es que la Juez de fondo declaró su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia.* (Apartado 3.1 de la presente decisión); razones por las que se desestima el medio analizado.

4.14. Llegado a este punto, ante la comprobación de la inexistencia de los vicios invocados contra la sentencia emitida por

la Corte *a qua,* solo nos queda afirmar que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Durán Vélez, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2019.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Vásquez.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2719800-5, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector Padre Las Casas, ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, por el LICDO. FRANCISCO GARCÍA CARVAJAL abogado defensor adscrito a la Oficina de Defensa Pública del departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor ARIEL VÁSQUEZ, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00063, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00063, en fecha 16 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado Ariel Vásquez, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, le condenó a una pena de cinco (05) años de prisión¸ decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297, de fecha 15 de octubre de 2019.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00419 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020. Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado

dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y el representante del Ministerio Público por ante esta Corte de Casación, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Ariel Vásquez, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00297, dictada el quince (15) de octubre del año 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia dicte sentencia absolutoria en favor del recurrente Ariel Vásquez".

1.4.2. Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, expuso de manera oral las conclusiones contenidas en su escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el recurrente, quien expresó a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente escrito por haber sido depositado conforme a las reglas establecidas; **Segundo:** Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); **Cuarto:** Que el recurrente sea condenado al pago de las costas".

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: "**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ariel Vásquez,

imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297 del 15 de octubre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que de lugar a reproche o modificación de lo resuelto por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ariel Vásquez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (426 Numeral 3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-quo yerra al establecer en los considerandos 15, 16 y 17 Páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, que las pruebas han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. La Corte a qua establece que el hecho de que la víctima suscriba un desistimiento, en nada cambia los presupuestos que dan constancia del hecho de atraco el cual fue perpetrado por el imputado recurrente, toda vez que, las pruebas han sido suficientes y arrojan más allá de toda duda razonable la acusación que pesa en su contra, destacando que se trata de un tipo penal de acción puramente pública, en donde es irrelevante el desistimiento o no de la víctima, pues es un hecho que ha alterado el orden público (ver considerando 17 página 9 de la sentencia impugnada). A que contrario al criterio alternado por la Corte a-quo las pruebas que han sido presentada por el órgano acusador resultan ser insuficientes para poder destruir la presunción de inocencia

que pesa sobre el imputado, ya que la supuesta víctima no se presentó al juicio de fondo; por lo tanto el testimonio de la señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, era una prueba fundamental para el proceso. A que en el caso de la especie, la supuesta víctima la señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, en fecha 11 del mes de diciembre del año 2018, le hizo un acto de desistimiento de que la misma no tiene interés de continuar con la acción penal contra el imputado y además producto de ese desistimiento la Corte de Apelación de este departamento mediante resolución núm. 627-2019-SRES-00013, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, le varió la medida de coerción prisión preventiva a presentación periódica, por lo que la Corte a-quo debió ponderar esta circunstancia a favor del recurrente. Siendo así las cosas quedó probado más allá de todo duda razonable que las pruebas presentadas por el ministerio público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, por tanto la Corte a-quo incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Ariel Vásquez la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

10.- Del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente, la corte ha podido constatar los siguiente: Que el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación sostiene un único motivo, consistente en: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, (art. 14 y 417.4 del CPP y 69.3 de la Constitucional). 11.- En síntesis, sostiene que, el tribunal a-quo incurrió en una inobservancia de los referidos artículos, ya que condenó al imputado a cinco (5) años de prisión sin existir pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado; a que el ministerio público para probar la acusación presentó el testimonio de los

señores Jorge Bruno, agente de la Policía Nacional y Reina Isabel Ortiz González. Sin embargo, al momento de conocerse el juicio de fondo, no se presentó la señora Vanessa Yuderkis Ortiz González, testigo y víctima del proceso. Por tanto, era una prueba fundamental para el Ministerio Público poder probar su acusación y además poder acreditar que ella es la propietaria de los objetos supuestamente sustraídos conforme lo narra el Ministerio Público en su acusación. 12.- El referido alegato es desestimado, toda vez que, de la simple lectura del contenido de la sentencia apelada, se evidencia que, ante el tribunal a-quo, quedó demostrada más allá de toda duda razonable, la acusación que pesa sobre el imputado hoy recurrente Ariel Vázquez; la acusación a cargo del imputado fue demostrada con diversos medios probatorios; en esta línea de pensamiento, observamos que, el tribunal a-quo, examina y valora el Acta de Arresto por Infracción Flagrante de fecha 10/09/2018, levantada por el Raso Yeison de los Santos Montero, P.N., la cual fue acreditada como leída a solicitud de las partes tras indicar que conocen con anterioridad el contenido de la misma, el tribunal entiende que cumple con el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; por haber sido levantada en estado de flagrancia, depositada en original, estableciendo la hora, fecha, lugar, firmada por el agente actuante y por testigo y la indicación de haber sido arrestado inmediatamente después de comer la infracción, resultando entonces que la flagrancia está más que probada, consecuentemente la restricción de la libertad del imputado estaba justificada; por cuyas razones esta acta se basta a sí misma; en este sentido, dicha acta tiene valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión; con la cual quedó demostrado ante el tribunal a-quo y ante esta Corte de apelación, la legalidad del arresto del imputado, en razón de que siendo las 3:30 PM de la madrugada del día 10/09/2018, el R/O YEISON DE LOS SANTOS MONTERO, P.N., puso bajo arresto al imputado ARIEL VÁSQUEZ, en razón de que mientras éste se encontraba realizando labores de patrullaje en la carretera Puerto Plata Playa Dorada, específicamente en el

complejo hotelero Costa Dorada, en donde observó a un hombre forcejeando con una mujer y se acercó para ver lo que ocurría, a lo que el imputado emprendió la huida y la mujer le manifestó que era un ladrón y que le había sustraído la cartera, por lo que le persiguió y lo detuvo en la entrada de dicho complejo hotelero y le ocupó en sus manos la cartera que le había sido sustraída a la víctima, la cual contenía documentos de la nombrada Vanesa Yaderkis Ortiz González, un celular marca Samsung de color dorado, con un forro de figura de limón con color azul, la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$750.00), un pintalabios de color dorado, una mariposa de color negro para el pelo, un pote plástico de manitos limpia. Fue también valorada el Acta de Registro de Personas, de fecha 10/09/2018, instrumentada por el Raso Yeison de los Santos Montero, P.N., quedando demostrado con dicho medio de prueba que al ser requisado el imputado se le ocupó en su mano derecha una cartera de mujer color negro, la cual contenía en su interior documentos de la nombrada Vanesa Yadelki Ortiz González, un celular marca Samsung de color dorado, con un forro de figura de limón con color azul, la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$750.00), un pintalabios de color dorado, una mariposa de color negro para el pelo, un pote plástico de manitos limpia; y en el bolsillo trasero derecho se le ocupó una cartera de hombre color marrón la cual contenía en su interior la cédula de identidad y electoral del acusado y la suma de (60) pesos dominicanos, al igual que la motocicleta marca Gato CG200, color rosado, chasis LRPRPLB04HA006089, en la cual éste se desplazaba. Un recibo de entrega, instrumentado en fecha 10/09/2018 por el LICDO. JOSÉ ARMANDO TEJADA, en su condición de Procurador Fiscal, respecto de la víctima, señora VANESSA YUDELKIS ORTIZ GONZÁLEZ, con el mismo ha quedado probado que el procurador Fiscal José Armando Tejada, entregó a la señora VANESSA YUDELKIS ORTÍZ GONZÁLEZ, 1.- Una (01) cartera de mano color negra, la cual contiene en su interior lo siguiente: 1- un (01) teléfono celular marca Samsung, LTE, color dorado, modelo SM-J700M, Imei núm.

358316/07/889919/0, con un forro de diseño color amarillo, verde y azul. 2.- Un (01) pote pequeño de manito limpia. 3.- Un (01) gancho pequeño de pelo. 4.- Un (01) pinta labio. 5.- Un (01) carnet de seguro médico META SALUD, ARS. 6.- La suma de setecientos cincuenta pesos (RD$750.00), los cuales le fueron sustraídos por el nombrado Ariel Vázquez; los cuales resultaron ser los mismos que da constancia tanto el Acta de Arresto por Infracción Flagrante como el Acta de Registro de personas, y que son los que precisamente le fueron sustraídos donde tuvo participación directa el imputado Ariel Vázquez, pues fueron ocupados en su poder; 13.- También el a quo, ha valorado y examinado el Certificado médico de fecha 10/09/2018 expedido por la Dra. Ruth Rosario, a nombre de la señora VANESSA YUDELKIS ORTIZ GONZÁLEZ; con dicha prueba se demostró las lesiones físicas recibida por la señora VANESSA YUDELKIS ORTIZ GONZÁLEZ y su tiempo de curación, pues el certificado médico en cuestión establece que ha examinado a: VANESSA YUDELKIS ORTÍZ GONZÁLEZ, y constatado mediante examen físico que presenta: Tres certificados médicos del hospital Ricardo Limardo con diagnostico de traumas múltiples por agresión física tipo laceración y abrasiones. Actualmente paciente presenta múltiples rasguños en miembros superiores bilateral por agresión física. Con una incapacidad médico leal de siete (7) días. 14.- Y también fueron valorados de forma conglobada los testimonios del Sargento P.N. JORGE BRUNO y la señora REINA ISABEL ORTIZ GONZÁLEZ, la defensa en relación al testimonio de ésta aduce que debió ser corroborado por el testimonio de su hermana, refiriéndose a la víctima VANESSA YUDELKIS ORTIZ GONZALEZ, entiende este tribunal que con este solo testimonio era suficiente para probar el hecho sobre el entendido de que no se trata de una testigo referencial sino una testigo directa del hecho pues estuvo presente en el momento del mismo y de una u otra manera también hay que entender que resultó ser víctima indirecta porque era su hermana y el estado de nervios que ella presenta indica eso, de igual forma el testimonio del primero en su condición de agente de policía que estuvo en el lugar corrobora en toda

sus partes el Acta de Registro de Persona respecto a la ocupación de la cartera de la víctima en poder del imputado, así como el accionar de este, su arresto y posterior registro, consecuentemente, aprecian los juzgadores de forma inequívoca que se trata de testimonios coherentes, lógicos, sin incredulidad subjetiva, mucho menos que genere una incriminación falsa en contra del imputado, testimonios que resultan ser verosímiles, pues se corroboran entre sí en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, razones por las que el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión: 15.- De lo antes resulta que, ha quedado más que claro, que la acusación que pesa sobre el imputado, fue demostrada ante el tribunal a-quo, y ante esta Corte, por lo que la presunción de inocencia que reviste el imputado fue destruida por los medios probatorios presentado por el órgano acusador. Por lo que el vicio invocado por el recurrente consistente en violación al artículo que dispone el respeto a la presunción de inocencia es rechazado, pues no se configura en el presente proceso. Pues de manera correcta como lo establece el tribunal a-quo, en su sentencia, se observa que de la valoración de las pruebas antes indicadas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de la experiencia, esto unido a los hechos y circunstancias plasmados en la acusación, este tribunal se ha formado la convicción de que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado ARIEL VÁSQUEZ, es culpable de los hechos que se les imputan, en perjuicio de la víctima VANESA YUDELKIS ORTIZ GONZÁLEZ pues, con la producción en juicio de los medios probatorios quedó demostrada la participación directa del imputado como la persona que agredió físicamente a la víctima y sustrajo la cartera de su propiedad, al ser arrestado en flagrancia y posteriormente registrado, el imputado le fue ocupado en su poder la cartera que le había sustraído al momento de perpetrar el atraco, lo que demuestra la ilicitud sus actuaciones, previsto y sancionado por los artículos 379 del Código Penal. 16.- También alega la parte recurrente que, la victima señora Vanessa Yuderkis Ortiz González, en fecha 11

del mes de diciembre del año 2018 le hizo un acto de desistimiento a favor del imputado de que la misma no tiene interés de continuar con la acción penal en contra del imputado y que producto de este desistimiento la Corte de apelación de este departamento, le varió la medida de coerción de prisión preventiva a presentación periódica. Y que siendo, así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. Por lo que el recurrente solicita que se decrete una sentencia de absolución. 17.- El hecho que la víctima suscriba un desistimiento, en nada cambia los presupuestos que dan constancia del hecho de atraco el cual fue perpetrado por el imputado recurrente, toda vez que, las pruebas han sido suficientes y arrojan mas allá de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del encartado. Destacando que se trata de un tipo penal de acción puramente publica, en donde es irrelevante el desistimiento o no de la víctima, pues es un hecho que ha alterado el orden público, por lo que los referidos alegatos son desestimados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme se observa del contenido del único medio casacional invocado por el recurrente Ariel Vásquez, su reclamo se circunscribe en establecer que los jueces de la Corte *a qua* yerran al determinar que las pruebas presentadas en su contra han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, quien a su vez hace alusión al desistimiento suscrito por la denunciante, señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, la que además no compareció a rendir sus declaraciones ante el tribunal de juicio, la que estima como prueba fundamental del proceso, resultando las evidencias valoradas insuficientes, contrario a lo afirmado por el tribunal de alzada.

4.2 Sobre el particular, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ha ponderado el contenido de la sentencia impugnada, comprobando que

conforme a las justificaciones que fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* contestó de manera suficiente y con argumentos lógicos los reclamos que contra el fallo de primer grado habían sido invocados a través de recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.3. La Alzada inició su labor de ponderación haciendo alusión a la comprobación de la acusación que fue presentada contra el imputado, sostenido en los diversos medios probatorios que fueron examinados ante el tribunal de juicio, en especial con los que se demostraron las circunstancias de su arresto, así como la ocupación en su poder de las pertenencias de la víctima, las que a su vez le fueron devueltas, de acuerdo al acta de arresto por infracción flagrante, acta de registro de persona y recibo de entrega, todos de fecha 10 de septiembre de 2018.

4.4. Otro aspecto destacado por el tribunal de segundo grado es el contenido del certificado médico, de la misma fecha citada en el apartado anterior, en el que se hace constar las lesiones recibidas por la víctima señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, el día del suceso, en el que se establece un tiempo de curación de 7 días. Del mismo modo, fue constatado por la Corte *a qua* la correcta valoración realizada por los juzgadores a las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los señores Jorge Bruno, Sargento de la Policía Nacional y Reina Isabel Ortiz González, las que al ser aquilatadas junto al resto de las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, resultaron suficientes para establecer su responsabilidad respecto del hecho endilgado, el cual quedó claramente comprobado por ante el tribunal de juicio.

4.5. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente relativa a que el testimonio de la víctima Vanessa Yudelkis Ortiz González era una prueba fundamental para probar la acusación, así como la de corroborar los demás elementos probatorios, los jueces de la Corte *a qua* de manera acertada reseñaron que, contrario a sus alegaciones, con el testimonio de la señora Reina Isabel Ortiz González, era suficiente para probar el hecho, por tratarse de una testigo presencial y

víctima indirecta de lo sucedido, ya que era quien acompañaba a la referida víctima al momento de ser interceptada por el imputado con el propósito de despojarla de su cartera; así como las declaraciones del agente policial Jorge Bruno quien presenció el suceso, corroborando el acta de registro de persona que da constancia de la ocupación de la cartera de la víctima en poder del imputado, lo que les permitió concluir de la manera siguiente: *14.- (…) aprecian los juzgadores de forma inequívoca que se trata de testimonios coherentes, lógicos, sin incredulidad subjetiva, mucho menos que genere una incriminación falsa en contra del imputado, testimonios que resultan verosímiles, pues se corroboran entre sí en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, razones por las que el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión.* (Apartado número 3.1 de la presente sentencia).

4.6. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve lo consagrado en el artículo 172 de la normativa procesal penal: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.7. Dentro de este contexto, es preciso anotar, que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Corte de Casación fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad.

4.8. En lo que respecta al argumento sostenido por el recurrente Ariel Vásquez, de que los jueces de la Corte *a qua* debieron ponderar a su favor que en fecha 11 de diciembre 2018, la víctima desistió de la acción iniciada en su contra, por no tener interés en continuar con la misma, tenemos a bien destacar lo establecido por dichos jueces, quienes de manera acertada determinaron lo siguiente: "17.- El hecho que la víctima suscriba un desistimiento, en nada cambia los presupuestos que dan constancia del hecho de atraco el cual fue perpetrado por el imputado recurrente, toda vez que, las pruebas han sido suficientes y arrojan más allá de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del encartado. Destacando que se trata de un tipo penal de acción puramente pública, en donde es irrelevante el desistimiento o no de la víctima, pues es un hecho que ha alterado el orden público, por lo que los referidos alegatos son desestimados".

4.9. Esta Corte de Casación se encuentra conteste con la postura externada por los jueces del tribunal de segundo grado, tomando en consideración las circunstancias en que sucedieron los hechos establecidos como ciertos por el tribunal de juicio, consistente en el tipo penal de robo con violencia, por lo que no resulta reprochable su apreciación sobre el indicado desistimiento.

4.10. En la especie, no ha observado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia la falta e inobservancia aludida por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examinó los alegatos del recurso de apelación y los rechazó, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en contra del imputado.

4.11. En el presente caso la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal para fundamentar su decisión, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria facilitaron el esclarecimiento de los

hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los juzgadores; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de Ariel Vásquez en los hechos endilgados, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho; en ese tenor, procede desestimar el medio analizado por carecer de pertinencia.

4.12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, revela que no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Ariel Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ariel Vásquez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Ariel Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Margarita Escolástico Féliz.
Abogadas:	Licdas. María Jiménez y Sonny Cepeda.
Recurrido:	Ramón Medina del Rosario.
Abogada:	Licda. Rosa Hilcia Galay de La Cruz

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Escolástico Féliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144333-9, domiciliada y residente en la calle manzana 4, núm. 6, Universo

3ro., Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Ana Margarita Ecolástico, a través de su abogado y apoderado constituido la Licda. Sony Cepeda Ramírez. Defensora Pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora Pública, en contra de la sentencia penal no. 54803-2018-SSEN-00974, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegida de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00974 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso; quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de julio del 2019, emitido por esta Sala, indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes".

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00974, de fecha 13 de diciembre de 2018, en el aspecto penal declaró la absolución del imputado Ramón Medina del Rosario, por el cargo de violencia intrafamiliar, tipificado y sancionado en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal,

por insuficiencia de pruebas; y en el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana María Escolástico; decisión que fue recurrida en apelación por la querellante, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, de fecha 21 de agosto de 2019.

1.3. Que en fecha 29 de noviembre de 2019, el recurrido Ramón Medina del Rosario, a través de su representante legal, Lcda. Rosa Hilcia Galay de La Cruz, depositó un escrito de contestación al recurso de casación ya referido, mediante el cual solicita lo siguiente: "V. Pretensiones y conclusiones de manera preferencial "PRIMERO: Declarar Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Margarita Escolástico Pérez, en fecha 26-09-2019, versus la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, expediente núm. 4020-2017-EPEN-02404, dictada en fecha veintiuno (21) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificado a Ramón Medina del Rosario el Veintidós (22) del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019). VI. de manera alterna Primero: Para el remoto y no probable caso, de que no se acojan nuestras conclusiones preferenciales, una vez llenado el procedimiento de lugar, declarar que no ha lugar al supra mencionado recurso y en consecuencia rechazar el mismo, por las razones previamente externadas; SEGUNDO: Condenar a la querellante actor civil recurrente al pago de las costas civiles acordando la misma a favor de la abogada signataria, quien afirma haberlas costeado en su totalidad".

1.4. Que mediante la resolución núm.001-022-2020-SRES-00210 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 21 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la

citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.5. Que en fecha 16 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0371,se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 27 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. María Jiménez, por sí y por la Lcda. Sonny Cepeda, ambas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Ana Margarita Escolástico Féliz, parte recurrente, expresaron a esta Corte lo siguiente: "En el día de hoy la parte recurrente se avoca a concluir de la manera siguiente, por los motivos precedentemente expuestos, con el detalle de los presupuestos que lo fundamentan, entendemos que la honorable Suprema Corte Justicia estaría en condiciones de proceder a la casación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que solicitamos respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar la admisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar exigidos por el Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo se declare con lugar el recurso de casación interpuesto a nombre y representación de la señora Ana Margarita Escolástico Féliz; en consecuencia, que sea revocada la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00462 del 21 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada el 2 de septiembre de

2019, y en consecuencia, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar la decisión impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por esta haber sido asistida por una abogada del Ministerio de la Mujer, y haréis justicia".

1.6.2. La Lcda. Rosa Hilcia Galay de la Cruz, en representación de Ramón Medina del Rosario, expresó a esta Corte lo siguiente: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Margarita Escolástico Féliz, en fecha 26-09-2019, versus la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, expediente núm. 4020-2017-EPEN-02404, dictada en fecha veintiuno (21) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial Santo Domingo, notificado a Ramón Medina del Rosario el veintidós (22) del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019). De manera alterna: Primero: Para el remoto y no probable caso, de que no se acojan nuestras conclusiones preferenciales, una vez llenado el procedimiento de lugar, declarar que no ha lugar al supra mencionado recurso y en consecuencia rechazar el mismo, por las razones previamente extenuadas; Segundo: Condenar a la querellante actor civil recurrente al pago de las costas civiles acordando la misma a favor de la abogada signataria, quien afirma haberlas costeado en su totalidad".

1.6.3. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: "Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Escolástico Féliz, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la referida corte u otro tribunal de la misma jerarquía, con la finalidad de que sea examinado nuevamente el recurso de apelación".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Ana Margarita Escolástico propone el medio de casación siguiente:

"Único Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del CPP), consistente en la violación a lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal".

2.2. En fundamento del único medio de casación planteado, la recurrente Ana Margarita Escolástico alega, en síntesis, que:

"Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00462 de fecha 21 del mes de agosto del 2019, decidió confirmar la sentencia atacada en todas sus partes basándose en que la víctima refirió golpes en la cabeza y que esto no ha sido probado mediante ninguno de los elementos de pruebas, más sin embargo la parte recurrente depositó una certificación del Hospital Traumatológico Ney Arias Lora de fecha 16 de enero de 2019, el cual establece que la víctima llegó al hospital vía emergencia por haber sido agredida con objeto contuso, tipo cacha pistola presentado traumas múltiples de predominio en miembro superior izquierdo con dolor, edema hematoma y limitación funcional en hombro y brazo asociado a dolor de fuerte intensidad en hemitórax izquierdo. La Corte hizo caso omiso a dicha certificación y ni siquiera se pronunció en cuanto a ella, entendemos que este documento de prueba no fue valorado de una manera correcta, así como tampoco los demás medios. Por lo que entendemos que el tribunal a quo violentó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por la querellante y recurrente, estableció lo siguiente:

"…3. La parte querellante recurrente expresa en su primer motivo de impugnación que ha cometido el tribunal a quo error al momento de determinar los hechos y valorar las pruebas que le fueron sometidas en la acusación, por haber existido una manifestación clara de parte de la víctima Ana Margarita Escolástico Feliz, de que el imputado de manera violenta acompañado de varios policías había penetrado a su vivienda, la cual habían compartido por 25 años. Que no valoró el certificado médico legal No. 674-07 de fecha 6 del mes de Mayo del 2017, que estableció que la víctima presentó trauma contuso en antebrazo y brazo izquierdo, y que en la espalda se observó trauma contuso en región lumbar y glútea que se extiende hasta la cadera. Que establece el a quo que la víctima querellante no presentó trauma en la cabeza, sin tomar en cuenta que las lesiones del brazo antebrazo izquierdo, como si no se tratase de una agresión física. Que el referido certificado resultó corroborado con la certificación emitida por el Hospital Dr. Ney Arias Lora de fecha 16/01/2019. Que solo tomó en cuenta las agresiones manifestadas por la víctima (recurrente) en sus declaraciones; 4. Que en el escenario en el que se producen los presuntos hechos indilgados a la parte imputada recurrida, se corresponden a un conflicto entre la recurrente Ana Margarita Escolástico Feliz y el recurrido Ramón Medina, sobre unos bienes, cuestión que no es controvertida por las partes y que entendemos importante resaltar; 5. Que en respuesta al primer motivo de impugnación este tribunal de segundo grado corrobora la valoración que ha hecho el tribunal de juicio respecto del testimonio ofertado por la querellante hoy recurrente, en el sentido de restarle valor probatorio a dichas declaraciones, pues la misma refirió haber sido agredida por el imputado únicamente en la cabeza, circunstancia que no ha sido probada mediante ninguno de los elementos de prueba que acompañan la acusación, que en el certificado médico legal expedido a nombre de Ana Margarita Escolástico Feliz no se establece la existencia de lesiones en la cabeza, máxime cuando en el contenido de las declaraciones ofertadas por el testigos cargo, el señor Idelfonso Isaías Mendoza Mejía (contenido páginas

7 y 8 de 17 sentencia recurrida),se establece la existencia de agresiones en perjuicio de la querellante recurrente, mientras que por el contrario conforme a las declaraciones ofertadas por el agente Cristian Antonio Medina Espinosa (ver página 8 de 17 sentencia atacada) en las que establece ''la señora le estaba vociferando muchas cosas a él, el señor Ramón estaba siempre callado, el señor Ramón estaba a una esquina ", con las que más bien denotan una actitud pasiva del señor Ramón Medina, lo que deja sin sustento la acusación y en el caso que nos ocupa el argumento establecido por el recurrente.6. Que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar que en el juicio, tal y como fue valorado por el Tribunal en su sentencia, las principales piezas acusatorias presentadas contra el justiciable, no resultan concluyentes ni certeras para establecer la responsabilidad del tipo penal contemplado en los artículos 309 y 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, contra el imputado recurrente Ramón Medina (ver página 13 de 17 numeral 10 de la sentencia recurrida). Por lo que no encontrando sustento el motivo referido, procede esta Corte a su rechazo; 7. Que en lo que respecta al segundo motivo del recurso, fundamentado en la falta de valoración de los medios de pruebas a cargo, la recurrente arguye la existencia de un círculo de violencia en su perjuicio, la falta de valoración del informe psicológico de riesgo, que no deben valorarse causas atenuantes en los casos de violencia y que sería incapaz de someterse una víctima de violencia a un proceso penal sin ser realmente víctima; 8. Que en cuanto al segundo motivo invocado, esta alzada entiende que se aleja de la verdad la parte recurrente, en primer lugar por haber hecho el tribunal a quo una correcta ponderación y valoración de cada una de las pruebas a cargo cuando en su contenido dedica el numeral 9 numerales romanos del i al vii, concluyendo en el citado último como sigue: ''Que este tribunal al evaluar todos los elementos de pruebas que han sido presentados el día de hoy entiende que tomando en consideración, en primer lugar el testimonio de la víctima Ana Margarita Escolástico Pérez, la cual establece que la única

agresión que sufrió de parte del imputado fue que este le dio un cachazo en la cabeza con una pistola, y además tomando en cuenta que tenemos un acta de registro de personas en la cual se establece que al imputado no se le ocupó nada comprometedor porque no estaba armado en ese momento, máxime que el certificado médico legal, habla de lesiones que tenía esa señora supuestamente por los hechos indilgados, sin embargo al verificar el referido certificado la misma no presenta ninguna lesión en la cabeza, siendo esta la agresión física que esta dice haber sufrido de parte del imputado. Con relación a las agresiones verbales, estas tampoco han podido ser probadas toda vez que, los testimonios de los agentes actuantes, establecieron de manera precisa al tribunal que las agresiones iban de parte de la víctima, hacia el imputado y que el imputado siempre se mantuvo callado, razón por la cual este tribunal no encuentra ninguna falta por retener en contra del imputado, dictando sentencia absolutoria, ya que las pruebas presentadas por la parte acusadora, resultan ser insuficientes a fines de sustentar la acusación presentada". Motivaciones que dejan sin sustento el argumento de la recurrente; 9. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: ''Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la insuficiencia probatoria de la acusación, estructuraron una sentencia lógica coordinada y su motivación es adecuada conforme las

dudas sobre la participación de la parte imputada como autor de los hechos, lo cual revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en el único medio planteado la recurrente cuestiona que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado basándose en que la víctima refirió golpes en la cabeza y que esto no fue probado mediante ninguno de los elementos de pruebas, violentó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al hacer caso omiso y no pronunciarse sobre la certificación del Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, de fecha 16 de enero de 2019, y que por tanto dicha evidencia no fue valorada de manera correcta.

4.2. Tras el examen de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en la transcripción del primer medio de apelación planteado a la Corte, la recurrente alega que el certificado médico legal se corrobora con la certificación a la que se hace alusión en la presentación recursiva, y que ciertamente dicha Alzada no se pronunció al respecto de dicha certificación; sin embargo, no se verifica en el fallo recurrido que dicha recurrente la haya aportado en sustento de sus alegatos; máxime que, al verificar la sentencia de primer grado y demás actuaciones que conforman el presente proceso, no consta como prueba del caso dicho documento. Así las cosas, esta Alzada precisa que carece de fundamento lo alegado por la recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal respecto al mencionado documento.

4.3. Que no obstante haber dado respuesta al único aspecto cuestionado por la recurrente, este Tribunal de Casación entiende pertinente referirse a los motivos dados por la Corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, la cual descargó al imputado Ramón Medina del Rosario de los hechos puestos a su cargo.

4.4. En virtud a lo anterior, se constata que los juzgadores de segundo grado corroboraron la valoración que hizo el tribunal de juicio al testimonio de la víctima hoy recurrente, en el sentido de restarle valor probatorio, al referir la misma que fue agredida por el imputado únicamente en la cabeza, y que esta circunstancia no fue probada mediante ningún elemento de prueba que acompañan a la acusación; que el certificado médico legal expedido a dicha víctima no establece la existencia de lesiones en la cabeza.

4.5. Además puntualizó la Corte, que del contenido de las declaraciones del testigo a cargo, Idelfonso Isaías Mendoza Mejía, no señala la existencia de agresiones en perjuicio de la víctima; que, asimismo, el deponente, agente Cristian Antonio Medina Espinosa, declaró entre otras cosas, que: *La señora le estaba vociferando muchas cosas a él, el señor Ramón estaba siempre callado, el señor Ramón estaba a una esquina*; lo que, a juicio de la Corte, denotó una actitud pasiva del señor Ramón Medina y falta de sustento de la acusación presentada.

4.6. Asimismo, se advierte que los juzgadores de segundo grado pudieron comprobar que, contrario a lo argüido por la recurrente en su escrito de apelación, las piezas acusatorias presentadas contra el imputado Ramón Medina del Rosario no resultaron concluyentes ni certeras para establecer su responsabilidad en el tipo penal contemplado en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, y por tanto fue absuelto de dichos cargos.

4.7. Que la Corte *a qua,* tras el análisis de la sentencia emitida por los jueces de primer grado en respuesta a los agravios invocados por la recurrente, pudo advertir que dicho tribunal hizo una correcta ponderación y valoración de cada una de las pruebas a cargo aportadas al juicio, y en efecto hizo suya la conclusión a la que arribó el referido tribunal, a saber: *Que este tribunal al evaluar todos los elementos de pruebas que han sido presentados en el día de hoy entiende que tomando en consideración, en primer lugar el testimonio de la víctima Ana Margarita Escolástico Pérez, la cual establece que la única*

agresión que sufrió de parte del imputado fue que este le dio un cachazo en la cabeza con una pistola, y además tomando en cuenta que tenemos un acta de registro de personas en la cual se establece que al imputado no se le ocupó nada comprometedor porque no estaba armado en ese momento, máxime que el certificado médico legal, habla de lesiones que tenía esa señora supuestamente por los hechos indilgados, sin embargo al verificar al referido certificado la misma no presenta ninguna lesión en la cabeza, siendo esta la agresión física que esta dice haber sufrido de parte del imputado. Con relación a las agresiones verbales, estas tampoco han podido ser probadas toda vez que, los testimonios de los agentes actuantes, establecieron de manera precisa al tribunal que las agresiones iban de parte de la víctima, hacia el imputado y que el imputado siempre se mantuvo callado, razón por la cual este tribunal no encuentra ninguna falta por retener en contra del imputado, dictando sentencia absolutoria, ya que las pruebas presentadas por la parte acusadora, resultan ser insuficientes a fines de sustentar la acusación presentada; por tanto, la Alzada *a qua* entendió que estas motivaciones dejaron sin sustento el argumento apelativo de la recurrente.

4.8. Resulta pertinente precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, lo que no se advierte en la especie juzgada.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede condenar a la recurrente al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante Ana Margarita Escolástico Féliz contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Antonio Santana Encarnación.
Abogados:	Licdo. Jonathan N. Gómez Rivas, Licdas. Nelsa Almánzar y Alba Rocha.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Santana Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0029225-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, sector Haras Nacionales, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar en sustitución de la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de agosto de 2020, en representación de Elvin Antonio Santana Encarnación, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elvin Antonio Santana Encarnación, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 16 de abril de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00097, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00071 del 3 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 19 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de junio de 2014, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Andry de los Santos, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elvin Antonio Santana Encarnación, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M.M.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 267-2015 del 12 de junio de 2015.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00124 del 3 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Elvin Antonio Santana Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0029225-9, domiciliado y residente en la calle, I Barrio Peña Gómez, núm. 6, sector de Haras Nacionales, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de violación sexual, en violación de las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano

y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M.M., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Kelvin Antonio Santana Encarnación por la de prisión preventiva, ya que ante la condena pronunciada en contra del imputado el peligro de fuga aumenta; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Elvin Antonio Santana Encarnación interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00018, del13 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Yovani Santana Encarnación, en nombre y representación del imputado Elvin Antonio Santana Encarnación, interpuso de manera formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 54803-2-SSEN-00124, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00124 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos up-supra indicados;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso*.

2. El recurrente Elvin Antonio Santana Encarnación proponecontra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Medio Incidental: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales*

(artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal; ***Primer Medio:*** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). Violentando así la tutela judicial efectiva.*(sic)

3. En el desarrollo expositivo del medio incidental propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A fin de corregir los atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público[…] el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años a partir del inicio de la investigación […]Durante el conocimiento del juicio el señor Elvin Antonio Santana Encarnación se encontraba en libertad, y le fue variada la medida de coerción de libertad a prisión preventiva a pedimento del ministerio público de manera in voce, y es que el Primer Tribunal Colegiado, falla condenando y variando la medida de coerción […] a la Corte de Apelación se le planteó el medio de falta de motivación como punto neurálgico lo que es la falta de motivación en la sentencia, debiendo los juzgadores [verificar] si como alude el recurrente la sentencia está bien motivada en hecho y derecho, de manera íntegra la sentencia 54803-2016-SSEN-00124 en sus páginas no da notaciones algunas por qué decide variar la medida de coerción a prisión preventiva, no explican por qué desnaturaliza las disposiciones de los artículos 24, 25, 72, 74, 238, 333, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal en su segundo numeral del fallo de la sentencia de primer grado, se limita a decir que el peligro de fuga aumenta, no motivando y obviando que este se presentó a todos los actos del proceso[…] por lo que los juzgadores de la Corte de Apelación debieron pronunciarse con respecto a este aspecto de índole constitucional, y es que deben los jueces de la Corte de Apelación revisar todos los aspectos

donde se vulneran garantías y derechos fundamentales, ordenando la inmediata puesta en libertad del justiciable[…] la Corte no dio explicación para vulnerar el estado de libertad que gozaba el imputado frente al planteamiento del recurrente de lo que establece el artículo 438 en el sentido de que solo la sentencia irrevocable puede ser ejecutada y en el caso de la especie se trató de una sentencia de primer grado[…] es por esto, que la defensa técnica Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, basando en sus argumentos en hechos derecho y en preceptos constitucionales y legales entiende que debe ser declarado con lugar el presente medio propuesto en apelación y proceder a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de 3 años de duración máxima del proceso[…]

4. La reflexiva lectura del medio de casación denominado por el recurrente como incidental, endilga que en un primer extremo solicita la declaratoria de la extinción de la acción penal, en el entendido de que han trascurrido los tres (3) años de duración del plazo máximo del proceso. Por otro lado, recrimina que ante la corte *a qua* denunció el déficit de motivación de la sentencia condenatoria; por tanto, aquella jurisdicción debió referirse a la falta de razones que sustentaron la modificación de la modalidad de cumplimiento de la medida de coerción por la prisión preventiva, por tratarse de un aspecto relativo a garantías de carácter constitucional.

5. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta en el auto núm. 2046-2014 del 18 de mayo de año 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

6. En esas atenciones, y para determinar la pertinenciao no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas,

el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

7. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales . Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

8. Expuesto lo anterior, y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, a los fines de citarles, trasladar al imputado al plenario, intimar al alcaide del centro penitenciario donde se encontraba recluido para que diera respuesta por dicha falta, y conducir testigos del ministerio público. Además, en dos fases del proceso fue decretado el abandono de la defensa técnica , y se declaró en estado de rebeldía al imputado en fecha 24 de noviembre de 2015; por esta razón, la extensión de plazo fue interrumpida hasta el 1 de diciembre del mismo año cuando este se presentó de manera voluntaria ante el tribunal de mérito, por ende la actividad procesal del justiciable contribuyó con el retraso del proceso. Por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación

al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

9. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que el preindicado plazo fue interrumpido por la declaratoria de rebeldía del imputado y los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada.

10. En lo atinente a que para el recurrente la alzada debió advertir la falta de motivación en que incurrió el tribunal de mérito al modificar la medida de coerción a la prisión preventiva, pese a éste haber comparecido a todos los actos del proceso en estado de libertad, esta Sala ha podido constatar que efectivamente en el desenvolvimiento del segundo medio de apelación el recurrente manifestó ante la corte *a qua* que la sentencia condenatoria se encontraba afectada de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación; sin embargo, no hace referencia de forma explícita o implícita en el sentido ahora argüido, puesto que enfoca sus alegatos en torno que *el imputado ha sido afectado de su derecho a la libertad con una sanción de quince (15) años de reclusión, amparada en pruebas valoradas en franca violación a los artículos de las formalidades del Código Procesal Penal [...]También esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad* ; incumpliendo con lo establecido en los requisitos previstos por la norma adjetiva, en lo referente a que el recurrente debe expresar de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la normativa transgredida y la solución pretendida, formalidades que no cumplió el apelante en su momento. En ese orden discursivo, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de

Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

11. Sin embargo, por tratarse de una medida coercitiva cuyas consecuencias recaen directamente sobre derechos fundamentales, preceptos de raigambre constitucional, esta Sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal. En ese contexto, se ha podido constatar que contrario a lo reclamado por el imputado recurrente, el tribunal sentenciador en el cuerpo motivacional de su sentencia expuso las razones valederas por las que consideraba de lugar modificar la medida de coerción sobre la base de que la prisión preventiva era *la única medida que garantizará la ejecución de la presente decisión y que evitará la sustracción del imputado de las fases subsiguientes del proceso, por ser un hecho grave el que ha sido debidamente probado contra el encartado* ;fundamentación que desmorona lo alegado por el impugnante, ya que demuestra que dicha modificación no fue el resultado de una apreciación caprichosa o de la íntima convicción de los juzgadores, sino que debido a las circunstancias del proceso la razón sustancial por la que estimó razonable, idónea, necesaria y proporcional dicha modificación, es la de garantizar la presencia del imputado en las etapas subsiguientes del proceso y la ejecución de la sentencia, razones con las que concuerda esta alzada; por consiguiente, el aspecto que oficiosamente se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

12. En la exposición del primer medio de casación formulado, el recurrente alega:

[…]La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente al valorar de manera errada el testimonio de Alicia Pilip, y darle mayor valor probatorio a una testigo que trabaja para el Ministerio Público como es el caso de Altagracia Brand Javier, la cual recoge declaraciones que en principio tienen carácter indiciario y que durante su declaración

en el juicio no pudo establecer que el señor Elvin Antonio Santana haya cometido el hecho, pero mucho menos el testimonio en Cámara de Gesell por parte de la menor de edad […] los honorables juzgadores de la Corte de Apelación hacen una interpretación analógica y extensiva de la norma […] No existe prueba para retener responsabilidad penal contra el señor Elvin Antonio Santana Encarnación […] Dice el Tribunal de Corte que la declaración que la víctima señora Alicia Pilip hizo durante el conocimiento del juicio no le dan valor ni credibilidad, pero si le dan a lo puesto en la denuncia, además de corroborarse con otras pruebas[…]quedando evidenciada la parcialidad de los juzgadores con relación al ministerio público por los motivos siguientes: Primero: la declaración que da Alicia Pilip, en principio se impone una denuncia a fin de denunciar un hecho, no siendo obligación denunciar contra una persona en específico[…]pero como la Corte dice que con el informe pericial de Altagracia Brand Javier puede contradecir las declaraciones de la hermana de la joven la defensa se traslada a la página 6 de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado, la misma admite que trabaja en la Unidad de Violencia de Género, y hasta entonces tenía 11 años laborando, la cual es empleada de la fiscalía […] Esta en su testimonio se limita a decir qué trabaja, dónde trabaja y qué hace en su trabajo, de hecho con relación al hecho no da ningún dato relevante[…] continúa la defensa técnica analizando cada prueba, la prueba contenida en un CD […] la niña no menciona el nombre de Elvin Antonio Santana, menciona el apodo de un tal Uea[…]llama la atención los diferentes lugares y recorrido que supuestamente hace un violador, más por llevarla a su casa donde puede llegar cualquier persona, cuando dice ella que la llevó primero a unos matorrales era de noche, por lo que estaba oscuro, ella dice conocer a su esposa, porque entonces no se sabía el nombre[…]continúa con el relato fantasioso de que le rompe el vestido, el brasier y la viola, pero como esperó recorrer tres lugares diferentes hasta llegar por último a su casa, porqué ponerse aceite en su parte íntima y romperle las prendas de vestir sabiendo que podrían darse cuenta[…] observen el informe psicológico legal de fecha 15 de abril en su parte final cuando le relata a Altagracia Brand Javier que como vio que ella no quería hacer nada se puso la ropa y se fue, no habla de violación, sin embargo más arriba había dicho que le introdujo su pene en su parte, observen el certificado médico que dice que la joven tenía desgarro antiguo dicho certificado fue levantado el día 8 de abril de 2014, los hechos ocurrieron

el 6 de abril de 2014 en la noche, se supone que si la supuesta violación ocurrió menos de 48 horas (alrededor de 24 a 35horas), de la experticia que debió arrojar desfloración reciente con himen enrojecido entre otras cosas[…]Si bien es cierto, que lo juzgadores respondieron a nuestro primer medio y segundo medio no es menos cierto es que responden de una forma inadecuada e insuficiente, a parte que no estatuyen con aspectos de índole constitucional[…] los jueces aplicaron de manera errada la norma, lo que de forma automática da como resultado una motivación errada e insuficiente, debiendo los jueces dictar sentencia absolutoria en virtud de la insuficiencia probatoria […]

13. Como se ha visto, el recurrente aduce en este medio de casación que la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, carente de motivación adecuada y suficiente, al restar valor probatorio al testimonio brindado por la madre de la menor de edad, dando credibilidad a las declaraciones de la perito que instrumentó el informe psicológico y de la menor de edad M.M., que considera poco creíbles; en cuanto a la primera por su vinculación laboral con el Ministerio Público y la segunda por entender que su relato resultaba absurdo y contradictorio a los demás elementos de prueba, como el certificado médico legal practicado en un lapso que permitiría obtener hallazgos recientes, situación que no ocurrió, así pues, considera que el arsenal probatorio resulta insuficiente para retener su responsabilidad penal.

14. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[…] En lo concerniente al primer medio presentado por el recurrente esta corte ha podido colegir conforme el análisis de la decisión objeto del presente recurso de apelación que el tribunal valoró el testimonio de la señora Alicia Filip correctamente al restarle valor, por entender que esta se retractó de lo denunciado respecto al imputado, pero que esta situación no invalida el testimonio de la menor víctima presentado en la entrevista porque otras pruebas refrendan el señalamiento; el tribunal hace constar en su motivación que no detectaron los juzgadores que la menor mintiera acerca de lo que le hizo el imputado Elvis Santana como autor de una violación en su perjuicio. Entendiendo esta corte que realmente el tribunal justifica de forma lógica porqué Alicia Pilip no le

mereció credibilidad. La labor de valoración efectuada por el tribunal se corresponde con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal 8. Contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal verificó la versión anterior de la denunciante Alicia Pilip y la sopesó con la hecha ante el tribunal explicando porque razón descarta la posición que adoptó al declarar durante el juicio, la indicada testigo, por lo cual se rechazan las argumentaciones de la parte recurrente de que hubo errónea valoración de los hechos, de las pruebas y una desnaturalización de los hechos 9. En la especie, lo expresado por la defensa carece de fundamento pues el tribunal valoró de forma individual cada una; de las pruebas tal y como se aprecia en la sentencia recurrida en las páginas: 10,11,12 y 13 explicando y argumentando por qué les dio valor al peritaje o informe psicológico que fue presentado, y autenticado por la perito Altagracia Brand Javier la cual compareció al juicio aclarando sus conclusiones, así mismo valoró el tribunal la entrevista efectuada a la menor y el certificado médico realizado al efecto justificando su decisión en cuanto a cómo llegó a la convicción de los hechos que determinaron la responsabilidad del imputado Elvis Antonio Santana, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios[…]el tribunal a quo en sus motivaciones explica que valoró de forma individual las pruebas de las versiones de la menor víctima las consideró verídicas, coherentes, constantes y consistentes, el informe psicológico, lo consideró legal porque fue efectuado por una persona con capacidad para hacer estas evaluaciones y de forma conjunta valoró las declaraciones de la menor en la entrevista junto a la versión que le dio a la psicóloga, expresando que compareció al tribunal y que estas pruebas guardaron coherencia y que se corroboran entre sí, y por el contenido informe psicológico no demostró que la menor fuera mentirosa, como alegó la testigo Alicia Pilip, motivó por qué no le mereció crédito la declaración de Alicia Pilip, dejando establecido los motivos de su decisión, por lo cual no se verifica la ausencia de motivación que estableció el recurrente en su recurso[…] Esta Corte entiende que, el hecho de que los testigos valorados por el tribunal no vieron al imputado perpetrar los hechos, como alega la defensa, no es óbice para comprobar los mismos, pues hay que resaltar que en este tipo de delito la víctima es un protagonista esencial un testigo casi siempre único, por la forma en que se cometen este tipo de crimen, pues en materia de violación sexual es siempre común que se realice el acto de

forma oculta en la clandestinidad o sea, no a la vista de terceros, hecha comúnmente por una persona conocida o cercana a la víctima como en el proceso que nos ocupa, lo que no impide que se determine la persona imputada y la ocurrencia de los hechos. En el presente proceso el tribunal de primer grado verificó y valoró las corroboraciones periféricas que le llevaron a la convicción de la responsabilidad y culpabilidad del imputado y como consecuencia de esto imponer la sanción por el hecho que se le probó al mismo, por lo cual al imputado se le permitió su defensa, se valoraron las pruebas presentadas en su contra y se respetaron sus garantías constitucionales por tanto no existe contradicción ni ilogicidad y se cumplió el debido proceso de ley […]

15. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Justicia, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

16. En ese sentido, el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos . De manera que, los jueces de la inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar; para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

17. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, en el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no se advierte en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad.

18. En lo que respecta a las declaraciones de la señora Alicia Filip, tanto la corte *a qua* como el tribunal de juicio le han dado su verdadero sentido y alcance, puesto que como bien ha señalado la alzada, el mismo carecía de fiabilidad al brindar una versión distinta a lo denunciado en principio sobre la base de que la menor acostumbraba a mentir; sin embargo, el tribunal sentenciador de forma lógica hace constar en su motivación *que no detectaron los juzgadores que la menor mintiera acerca de lo que le hizo el imputado*, lo que destruyó la credibilidad de la testigo; tomando en consideración, que otros elementos de prueba apuntaron de manera directa al recurrente. Entre ellos, el informe psicológico realizado en fecha 15 de abril de 2014 por la Lcda. Altagracia Brand, perito oficial-entrevistadora forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien evidentemente manifestó laborar en la Unidad de Violencia de Género, sin que esto implique que su pericia se encuentre amañada, pues el personal que integra aquellas oficinas está compuesto por peritos y médicos legistas acreditados y sensibilizados al trato de los intervinientes en este tipo de problemática, quienes deben plasmar por medio de métodos científicos lo puesto en su conocimiento, sin que esto signifique confabulación para sostener la acusación del representante del Ministerio Público o alguna forma de persecución. Máxime, cuando la misma, como indica la corte*a qua*, compareció al juicio para autenticar el peritaje y aclarar sus conclusiones.

19. En adición a lo anterior, estos elementos se corroboran con el testimonio de la víctima menor de edad, quien de manera coherente, precisa y sin que se advirtiera: incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria, o móviles espurios coloca fecha, hora, modo y lugar a los hechos; en el momento en que manifestó que el imputado fue quien realizó el acto de penetración ilícito. Además, en la denuncia efectuada por la madre de la misma, se coloca como referencia para identificación del justiciable el apodo "*GueaGuea*" , lo que decanta que era llamado de esta manera. Así las cosas, resulta evidente que la ponderación realizada por la alzada estuvo estrictamente apegada a los principios que rigen la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal en torno al ilícito de violación sexual, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable, que provocó la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, todo esto cumpliendo con su obligación de

motivar; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente, por lo que procede su desestimación.

20. En lo atinente al segundo aspecto del medio esgrimido, en el que el recurrente manifiesta que el certificado médico resulta contradictorio con lo sostenido en las declaraciones de la menor, al no encontrarse en el mismo hallazgos recientes que por el tiempo en que fue perpetrado el hecho y que se efectuara la pericia debieron evidenciarse.

21. Luego de examinar el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que el fundamento utilizado por el reclamante constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación invocado y el acta de audiencia del debate de dicho recurso, se constata que no formuló por ante la corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, como ha sido establecido en otro apartado de la presente decisión, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; en tal virtud, procede ser desestimado el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales

que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Antonio Santana Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Encarnación Ceballo.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurridos:	Berenice Encarnación Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez, Guillermo Mota, Carlos Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Encarnación Ceballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0076414-0, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios núm. 14, urbanización Las Arecas, sector Madre Vieja Sur, provincia de San Cristóbal, imputado; y La General de Seguros S. A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social

en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de septiembre de 2020, en representación de Porfirio Encarnación Ceballo y La General de Seguros S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Artemio González Valdez conjuntamente con el Lcdo. Guillermo Mota, por sí y por el Lcdo. Carlos Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de septiembre de 2020, en representación de Berenice Encarnación Vásquez, Agapito Enrique García Ramos, Eric Enrique Encarnación y Omar Alejandro de la Cruz Pilies, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de a República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Porfirio Encarnación Ceballo y La General de Seguros S.A., a través de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte*a qua*el 11 de julio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00511, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 1 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0148 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49-c y d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de septiembre de 2017, la Lcda. Cecilia Segura Cordero, fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Porfirio Encarnación Ceballo, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, que han ocasionado lesiones, en infracción de las prescripciones de los artículos 49-c y d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Agapito Enrique García Ramos y Berenice Encarnación Vásquez.

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 304-2018-SRES-00001 del 23 de enero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 310-2019-SSEN-00001 del 10 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *declara al imputado Porfirio Encarnación Ceballo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Berenice Encarnación Vásquez y Agapito Enrique García; en consecuencia, se condena a cumplir seis (6) meses de prisión suspensivos en su totalidad y al pago de una multa de Quinientos (RD$500.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a seis (6) meses suspensivos de prisión correccional impuesto; además a cumplir las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena;* ***TERCERO:*** *Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Berenice Encarnación Vásquez y el señor Agapito Enrique García, a través de su abogado por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; en consecuencia, se condena al imputado Porfirio Encarnación Ceballo, por su hecho personal, así como al señor Ornar Alejandro de la Cruz Pilies como tercero civilmente responsable a pagar una indemnización de Novecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$950,000.00), por concepto de los daños recibidos por la señora Berenice Encarnación Vásquez y el señor Agapito Enrique García;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencio común y oponible a la compañía de seguros La General de Seguros, S.A, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Porfirio Encarnación Ceballo, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada;* ***SÉPTIMO:*** *Condena solidariamente al señor Porfirio Encarnación Ceballo, así como también al señor Omar Alejandro de la Cruz Pilles, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho*

del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***OCTAVO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación, dentro del plazo de ley correspondiente*.

d) que no conformes con esta decisión el imputado Porfirio Encarnación Ceballo, y la entidad aseguradora La General de Seguros S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00185 del 2 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, abogada, actuando en nombre y representación de Porfirio Encarnación Ceballo, (imputado) y la compañía La General de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 310-2019-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO:****Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes*.

2. El imputado Porfirio Encarnación Ceballo y la entidad aseguradora La General de Seguros S. A., por conducto de su defensa técnica proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos;* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos*.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[…]el imputado no se incrimina[…]y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado[…] la Corte

procedió a confirmar la sentencia recurrida, sin verificar los hechos y apreciar que los mismos no ocurrieron por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por los testigos aportados por los querellantes, quienes declararon dejando evidenciado que el mismo no presenció el accidente, que son los mismos querellantes, sino que fueron preparados para actuar como testigos, ya que sus declaraciones fueron expresiones que podría haberlo dicho cualquier otra persona sin haber visto el accidente, pues se limitaron a expresar el contenido del acta policial y la posición en que se encontraba al momento del accidente, pero no obstante a eso, se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta que cometiera el conductor de la motocicleta al momento del accidente, quien impactó el vehículo que conducía nuestro representado, por haber hecho uso indebido de la vía. El accidente ocurrido como podemos ver no sucede por responsabilidad del imputado [...]entendemos que esta Corte no debió emitir dicha sentencia de la manera en que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta cometida por el otro conductor no pudiendo ser este favorecido por su propia falta[...]

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación a cuyo examen nos avocamos, pone de manifiesto que los recurrentes señalan que en la decisión existe una desnaturalización de los hechos, debido a que los elementos de prueba aportados en el juicio no son suficientes para atribuir al imputado la responsabilidad penal del accidente; el cual, según ellos, ocurrió producto del comportamiento de la víctima quien condujo en inobservancia de las pautas del correcto conducir en las vías de tránsito. Asimismo, consideran que el testimonio presentado por la misma ha sido orquestado a los fines de responsabilizar al justiciable, toda vez que se limita a reiterar el contenido del acta policial del incidente, por ende, afirman que no presenció el suceso.

5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que ante análogos cuestionamientos la corte *a qua* manifestó lo siguiente:

[...] se verifica en la sentencia recurrida que el tribunal aquo establece, que la causa generadora del accidente de tránsito "se produjo por la falta exclusiva del imputado señor Porfirio Encarnación Ceballo, en razón de que este conductor irrumpe la vía principal de forma descuidada dando

reversa a su vehículo, en momentos en que la motocicleta conducida por el señor Agapito Enrique García Ramos viene transitando, y lo impacta. Esta Alzada es de criterio que el imputado maniobró obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía[…]se observa que el juez a quo contrario a lo esgrimido por los recurrentes al decidir de la forma que lo hizo hace un análisis de la conducta de ambos conductores envueltos en el accidente, estableciendo que al imputado conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, no toma en consideración la prudencia que debe tener al momento en que este pretende dar reversa al vehículo para salir de la mueblería y ocupar la vía principal. Por lo que en este sentido esta Alzada comparte el criterio del tribunal a quo, que conforme a las pruebas aportadas en su conjunto el accidente de tránsito se produjo por la falta atribuida al hoy imputado señor Porfirio Encarnación Ceballo, por no tomar las medidas de precaución, que establece la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor, para la conducción de un vehículo. Es decir, que el imputado debía observar cuidadosamente que no venía ningún otro conductor en la carretera para proceder a realizar la reversa y penetrar a la vía. Por lo que se demostró en el plenario que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado […] en cuanto al error en la determinación de los hechos se verifica que se probó mediante acta de tránsito núm.Q-I476-I6 de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), que en fecha 16 del mes de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 9:30 a.m.; mientras el imputado Porfirio Encarnación Ceballo, transitaba en su vehículo tipo carga[…] por la carretera Sánchez, próximo a Villa Penca del municipio de Haina, al estar estacionado y poner su vehículo en marcha impactó al vehículo tipo motocicleta[…] resultando, el conductor señor Agapito Enrique García Ramos, con heridas curables del 21 a 30 días y su acompañante la señora Berenice Encarnación Vásquez, también lesionada de manera permanente, según certificado médico definitivo de fechas 25 de febrero del 2016 y 12 de mayo del 2017, respectivamente, ambos expedidos por la médico legista Dra. Rosa M. Melenciano[…] el juzgador al momento de decidir, lo hace en función de la denominación jurídica presentada en la acusación donde se hace un relato de los hechos que son corroborados por las pruebas incorporadas al proceso[…]Por lo que esta Alzada ha verificado que no se violenta el principio de inmutabilidad, la decisión no desnaturalizó los

hechos[…]en relación a la valoración de las pruebas contrario a lo alegado por los recurrentes, esta alzada advierte que los jueces hacen una valoración de las pruebas con objetivad, otorgándole su justo valor […]el juez a quo, valora la prueba testimonial de la parte acusadora, cuando establecen que el testimonio presentado por el órgano acusador resulta ser coherente, preciso y firme en relación a las circunstancias en que ocurrió el accidente, por lo que este tribunal le otorga entero crédito, ya que sus declaraciones resultan ser lógicas y precisas para establecer la manera en que resultaron lesionadas las víctimas producto del accidente que fue provocado por el imputado debido a la falta de prudencia al momento de conducir su camioneta, siendo el testimonio preciso y coherente para la reconstrucción de los hechos; por lo que se valora positivamente[…] el imputado en su defensa material, establece que la causa generadora del accidente de tránsito fue cometida por la falta del conductor de la motocicleta[…]Sin embargo esas afirmaciones no se encuentran sustentadas o corroboradas con ningún medio de prueba[…]en la sentencia se evidencia que las declaraciones del testigo, unidas a las demás pruebas documentales ha quedado establecido que el accidente se produjo por la falta cometida por el imputado[…]la Corte ha verificado que se respetó el principio de presunción de inocencia del procesado; ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable, por cuanto las pruebas corroboran la acusación y destruyen la presunción de inocencia[…]

6. En lo referente a la insuficiencia de medios de prueba, es dable señalar que la culpabilidad del o los imputados solo puede ser deducida por conducto de medios de prueba objetivos, legalmente aceptados, legítimamente obtenidos y reproducidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria otorga al juez la oportunidad de forjar una convicción y explicar las razones por las cuales le confiere determinado valor en función de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. De esta forma, poder establecer la manera en que ha podido constatar la existencia de una acción antijurídica en la que únicamente se puede atribuir la imputabilidad al o los justiciables.

7. Siguiendo esa vía discursiva e indisolublemente vinculado a lo antedicho, es preciso reafirmar la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, conforme a la cual se establece que la apreciación probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, por medio de razonamientos lógicos y objetivos.

8. Establecido lo anterior, y al verificar los argumentos expuestos por la corte *a qua* se revela que aquella jurisdicción ha examinado la valoración del fardo probatorio elaborada por el tribunal sentenciador, y advirtió la existencia de elementos de pruebas suficientes para vincular al imputado con el hecho. Entre ellos, el acta de tránsito en la que describe las condiciones del accidente, los certificados médicos legales que registran la lesión permanente provocada en la señora Berenice Encarnación Vásquez y las lesiones curables de 21 a 30 días que recibió el señor Agapito Enrique García Ramos, y las propias declaraciones de este último que conforme ha referido la alzada en su decisión fueron estimadas por el tribunal de juicio como coherentes, precisas y firmes con relación al ilícito penal juzgado.

9. En efecto, contrario a lo denunciado por los recurrentes, su condición de víctima no le impide brindar testimonio directo. Toda vez, que el principio de libertad probatoria permite a las partes hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba legal, sin que exista jerarquía entre ellos, y corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el valor que estimen pertinente. De manera que las declaraciones expuestas por una víctima pueden ser valoradas como medio de prueba, siempre que cumplan con ciertos requisitos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios y la verosimilitud; situación que se advierte en el referido testimonio. Por lo que comprueba esta Segunda Sala que debía ser apreciado de manera positiva, al no identificarse contradicción, ni algún tipo de animadversión en contra del imputado-recurrente. En tanto, el análisis individual de la prueba mencionada y valorada en su conjunto, así como el examen realizado a la valoración armónica del arsenal probatorio, teniendo en cuenta que todas ellas convergen a acreditar con suficiencia la imputación firme, constante y uniforme y las propias argumentaciones de la alzada, del todo procedentes, conducen a la certeza de la comisión del ilícito incriminado. Es decir, permiten inferir que ciertamente el accidente fue provocado por el imputado debido a la falta de previsiones al momento de conducir su camioneta, quien *debía observar cuidadosamente que no venía ningún*

otro conductor en la carretera para proceder a realizar la reversa y penetrar a la vía; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por carecer de apoyadura jurídica.

10. En lo referente a que la corte *a qua* ponderó de manera incorrecta la incidencia del accionar de la víctima en el desarrollo del desafortunado suceso, esta Segunda Sala ha constatado que la alzada ha ofrecido razones coherentes las cuales concuerda con la apreciación realizada por el juez de juicio al cúmulo probatorio, el comportamiento de ambos conductores y el fundamento brindado en su decisión en ese sentido; siguiendo obviamente las reglas de la lógica, logrando inferir que el accidente se produjo *al imputado conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, no toma en consideración la prudencia que debe tener al momento en que pretende dar reversa al vehículo para salir de la mueblería y ocupar la vía principal;* por ende, la responsabilidad en la ocurrencia del hecho recae sobre este. Por demás, como se plantea en sus argumentaciones, las afirmaciones de los recurrentes no pueden ser probadas por algún medio de prueba, en cambio, el fardo probatorio permite identificar como móvil generador el proceder del justiciable recurrente, quien no tomó las precauciones de lugar al introducirse en la carretera; por tanto, procede desestimar este extremo del medio invocado, por improcedente e infundado.

11. En la exposición del segundo medio de casación formulado los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

[…] en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en [derecho] y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivos y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma y que ésta esté apegada al verdadero proceso[…]Una convicción o creencia errada de nuestros jueces es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas, y llevar a la misma a la quiebra inminente[…] entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que sí pueden casar la decisión judicial que se pronuncie al respecto y enviarle ante otro tribunal de apelación con la

finalidad de que se corrija esa situación mediante la correcta aplicación de la ley y el derecho[…](Sic).

12. La más elemental lectura del segundo medio expuesto por los recurrentes pone de manifiesto que recriminan que las sentencias producidas a lo largo del proceso, incluyendo la emitida por la alzada, se encuentran afectas de déficit de motivación, de manera particular en cuanto al monto indemnizatorio impuesto.

13. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la corte *a qua* ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

[…]contrario a lo alegado esta Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que el juez motiva su decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal[…] el juzgador hace una fundamentación de todas las razones, en base a los hechos probados a través de las pruebas incorporadas al proceso de forma legal, establece los motivos que le llevan a tomar la decisión. Esta Corte ha confirmado que la sentencia cumple con todos los planos, no existe contradicción, e ilogicidad; que el juez actuó de manera correcta, hace una motivación lógica y coherente, la sentencia está fundamentada en base argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa[…] el tribunal a quo justifica la indemnización impuesta al establecer en la sentencia recurrida, que condena al señor Porfirio Encarnación Ceballo, la compañía General de Seguros S. A., y al tercero civilmente demandado, por haberse demostrado la falta cometida por el imputado, el daño recibido por las víctimas y el vínculo de causalidad; que el daño recibido por las víctimas queda establecido, según certificado médico definitivo de fechas 25 de febrero del 2016 y 12 de mayo del 2017, respectivamente, ambos expedido por la médico legista Dra. Rosa M. Melenciano. Que en ese sentido se observa en la sentencia una serie de facturas de gastos de medicamentos, estudios clínicos y otros gastos incurridos por las víctimas. Por lo que en ese sentido el tribunal a-quo justifica la indemnización impuesta a favor de las víctimas, la que contrario a lo alegado por los recurrentes, conforme a los daños realizados la Corte es de opinión que resulta ser razonable […]

14. En ese orden discursivo, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sedimentado su resolutivo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de sustento jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

15. Así las cosas, partiendo de las reflexiones *ut supra* citadas se verifica que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión. La alzada ha dado respuesta a los planteamientos de los recurrentes a través de razonamientos válidos, coherentes y suficientes, contrastando lo reclamado con las argumentaciones del tribunal de mérito y su apreciación al arsenal probatorio. Y con apego a los principios que rigen la sana critica entendió pertinente confirmar la sentencia impugnada al quedar debidamente demostrado, sin lugar a dudas razonables, el ilícito cometido sin que existiesen elementos de prueba que permitieran atribuir la falta a otra persona que no fuese el imputado recurrente, lo que hizo sucumbir la presunción de inocencia que le amparaba; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio de los impugnantes; por lo que procede desestimar el primer extremo del segundo medio propuesto.

16. En lo que respecta al valor indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

17. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se verifica que la corte*a qua* luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, examina la cuantía acordada a favor de Agapito Enrique García Ramos y Berenice Encarnación Vásquez, identificando que se encontraba sustentada en los certificados médicos que registran los daños físicos perpetrados y un conjunto de facturas que corroboran los gastos en que incurrieron las víctimas en su proceso de curación como secuela de esas heridas, producto de la conducta imprudente del procesado Porfirio Encarnación Ceballo; por lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del segundo medio propuesto, y consecuentemente del recurso de casación.

18. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Porfirio Encarnación Ceballo y La General de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Porfirio Encarnación Ceballo al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Artemio González Valdez, Guillermo Mota y Carlos Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La General de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yurissán Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Gabriel núm. 19, Km. 9, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 2 de septiembre de 2020, en representación de José Miguel Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Dra. Ana María Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Miguel Rodríguez, a través de la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 31 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00094, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00124 de 14 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 2 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de mayo de 2019, la Lcda. Anasta Paulino Ledesma, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Miguel Rodríguez, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y uso de armas, y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Francisco Agüero Portorreal.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, excluyendo de la calificación jurídica los ilícitos de asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, mediante la resolución núm. 059-2019-SRES-00105 del 10 de abril de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00107 del 11 de junio de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

d) que no conforme con esta decisión el procesado José Miguel Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00164 el 17 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/7/2019, por el señor José Miguel Rodríguez (a) Chip, imputado, a través de su abogada, Leda. Yurissán Candelario, y sustentado en audiencia

por la Leda. Cristy Salazar, ambas defensoras públicas, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00107, de fecha 11/6/2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: ´Primero: Se declara al señor José Miguel Rodríguez (a) Chip, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle San Gabriel, núm. 19 parte atrás, Km. 9 de la av. Independencia, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es el robo agravado, en tal sentido dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio, por haber asistido el imputado por una defensora pública; Tercero: Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Cuarto: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas (9:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente José Miguel Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículo 426-3)*.

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]Que el juez del tribunal aquo al valorar las pruebas, obvió la aplicación del test de coherencia, puesto que probar algo es hacer la narrativa entre un enunciado del pasado y cómo se cometió el acto […]al realizar un análisis de la sentencia marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00164 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual al argumento esgrimido en relación a la errónea valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a que el certificado médico es un medio de prueba certificante, que a los fines de destruir la presunción de inocencia, debe ser corroborado con otro medio de prueba que cumpla con los requisitos del artículo 172 del Código Procesal Penal […]la conclusión a la cual llega la Corte, es establecer que el vicio invocado no se corrobora en la sentencia recurrida, ya que el acta de reconocimiento de persona por fotografía, cumple con los requisitos del artículo 218. La posición de la Corte de Apelación es errónea en cuanto a la determinación de los hechos y el valor que se da al acta […]la Corte debió fundamentar en el cuerpo de su decisión, haciendo un análisis razonado al acta de reconocimiento por fotografía, comparándolo con la norma procesal vigente a los fines de realizar el cotejo y verificar si ciertamente la defensa está equivocada en el argumento que se esgrime[…]la sentencia de primer grado, que ha sido confirmada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, se fundamentó en el testimonio de la víctima José Francisco Portorreal[…] desde la antigüedad se ha venido planteando el hecho que el testimonio de una persona, no es el suficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste el imputado[…]Dentro de las formalidades que rigen el reconocimiento de rueda de detenidos está la de asistencia técnica para el imputado, por vía de consecuencia la misma formalidad rige para la modalidad de reconocimiento por persona[…]Si se cuestiona el impedimento de asignarle un abogado a una persona de quien solo se tiene la fotografía y la alegada razonabilidad de dicha posición[…]el ordenamiento jurídico que nos rige de manera cohesionada y es precisamente por obligaciones como esta que la Ley núm. 277-04 (Ley de la Defensa Pública), refiere en su artículo 37, la posibilidad de que un defensor público actúe a favor del imputado aún sin su mandado específico complementa a su vez esta disposición con el mismo artículo 218, cuando señala que el reconocimiento procede aún

sin el consentimiento del imputado[…]realizando la Corte una valoración positiva de ese elemento de prueba, que carece de valor probatorio, por no cumplir con los requisitos establecidos por la norma […]

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación califica la sentencia como manifiestamente infundada por errónea determinación de los hechos y valoración de los elementos de prueba. En función de que considera que carecen de coherencia los razonamientos al momento de valorar dichos medios, ya que para este la alzada debía corroborar de manera periférica el certificado médico, y para ello entiende que debió pasar el acta de reconocimiento de personas por el tamiz de las previsiones establecidas por la norma, que a su entender no se cumplen; por lo que la califica como una prueba ilegal al no realizarse con la presencia de un defensor técnico. De igual forma, señala que un único testimonio resulta deficiente para retener la culpabilidad del imputado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[…]después del estudio de la decisión que hoy ocupa nuestra atención, en la que la víctima José Francisco Agüero Portorreal, identifica al imputado José Miguel Rodríguez (a) Chip, en las fotografías que les fueron presentadas, como la persona responsable de haberle robado y disparado; pretendiendo la parte recurrente invocar la ilegalidad de esta prueba, manifestando que con la misma se violentó el derecho de defensa del justiciable, lo que no ocurrió en el caso de la especie, en virtud de que el acta de reconocimiento cumple con las previsiones contenidas en el artículo 218 de la normativa procesal penal, ya que el referido reconocimiento se efectuó vía fotografía, lo que está tácitamente señalado en el indicado texto legal, agotando todas las formalidades exigidas por la ley, lo que no constituye violación alguna a los derechos conferidos por la carta sustantiva y los tratados internacionales[…]vale destacar, que el señor José Francisco Agüero Portorreal, víctima de los hechos, cuyas declaraciones fueron precisas y contundentes al señalar al imputado José Miguel Rodríguez (a) Chip, quien acompañado de otro individuo le sustrajo el celular marca Iphone 6plus color gris y la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00), mientras se encontraba estacionado

dentro de su vehículo en el Mirador Sur, junto a una compañera de trabajo, cuando el encartado y el otro sujeto pasaron caminando y de forma inesperada, el imputado lo encañonó, se introdujo en la parte de atrás del vehículo, produciéndose la referida sustracción y disparándole en las piernas, lo que se corrobora con el certificado médico legal núm. 268[…] en ese orden, se puede constatar que el imputado José Miguel Rodríguez (a) Chip, fue señalado y reconocido de forma directa por José Francisco Agüero Portorreal, como una de las personas que lo despojó de sus pertenencias y como la persona que le realizó los disparos que le produjeron las heridas; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de juicio hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica […]

6. En esas atenciones, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juezque pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

7. Indicado lo anterior, y en lo que respecta a la alegada ilegalidad del acta de reconocimiento de personas por imágenes fotográficas, se debe mencionar que el sistema acusatorio que rige nuestra legislación enuncia claramente que las irregularidades de los actos procesales implica su anulabilidad. Además, como indica el recurrente el artículo 218 del Código Procesal Penal dispone que cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente se realizará el reconocimiento a través de fotografías u otros registros en cumplimento de los mismos requisitos, entre ellos, la presencia del defensor del imputado. Sin embargo, partiendo del principio de razonabilidad, el alegado incumplimiento no acarrea la nulidad de la diligencia, tomando en consideración que quien se encuentra

fotografiado en uno de esos retratos aún no está siendo individualizado o identificado, sino que el referido acto se realizó como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso; por ende, no existía una individualización y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales derechos. Si bien la Ley de Defensa Pública, a la que hace alusión el impugnante, reconoce a los defensores la facultad de representar a los imputados sin un mandato de manera explícita, el referido cuerpo normativo establece dentro de sus deberes asumir la defensa del imputado que carezca de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal ; por lo tanto, en el momento en que fue practicado el acto de identificación no existía una incriminación directa sobre este, sino que sus meras condiciones físicas le asimilaban con un retrato, y dependerá de la existencia de concordancia en identidad para que se inicie la imputación directa o no.

8. En puridad, estamos frente a un medio de prueba de carácter investigativo, que busca comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesita de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, situación que se vislumbra en el presente proceso. Más allá de la falta de notificación de la defensa, en el desenvolvimiento del acto de individualización se preservaron todas las garantías inherentes a las características personales que debían reunir los integrantes de la autentificación, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez, toda vez que fueron presentadas las fotografías de ciudadanos con condiciones físicas similares a las descritas, se le preguntó a la víctima si identificaba, entre ellas, al individuo que perpetró los hechos, se le cuestionó si apreciaba algún tipo de diferencia física, ante lo cual estableció: *es la misma persona, pero ese día tenía otra ropa* ;y evidentemente fue levantada un acta a los fines de registro. De igual manera, este elemento de prueba fue presentado durante el juicio, escenario idóneo para que la defensa técnica pudiese rebatir su valor; y como consta en el acta que recoge las notas estenográficas del mismo , no fue un aspecto planteado o rebatido.

9. En todo caso, considerando inclusive que tales aspectos comporten falencias, no existe una amenaza expresa y categórica al derecho de

defensa en este sentido. Puesto que la eficacia del reconocimiento es de carácter circunstancial, no se trata de un acto definitivo, en tanto que para servir de prueba en el juicio puede ser corroborado procesalmente con las propias declaraciones de la víctima u otro medio de prueba. Y como se ha visto, el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo, el testigo presencial, con detalle, su conducta durante los hechos, por lo que, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante cualquier discusión en torno a esto; por ende, la realización de la diligencia que aquí se impugna no puede considerarse inválida, como así tampoco, por las razones expuestas, valorada como irrazonable y violatoria de la defensa en juicio y del debido proceso; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente en el primer aspecto del medio examinado, resultando procedente su desestimación.

10. En lo referente a que según el impugnante no resulta plausible sostener su responsabilidad penal sobre la base de un único testimonio brindado por la víctima del presente proceso, es de lugar apuntar que la culpabilidad del o los imputados solo puede ser deducida por conducto de medios de prueba objetivos, legalmente aceptados, legítimamente obtenidos y reproducidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria otorga al juez la oportunidad de forjar una convicción y explicar las razones por las cuales le confiere determinado valor en función de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. De esta forma, poder establecer la manera en que ha podido constatar la existencia de una acción antijurídica en la que únicamente se atribuye la imputabilidad al o los justiciables.

11. En esas atenciones, resulta oportuno señalar que en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma, que la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios.

12. En esa línea discursiva, bajo el imperio de la ley, es por medio de la inmediación que el juez puede determinar la credibilidad de un testigo, puesto que el recibir lo declarado en contacto directo le permite elaborar una apreciación integral y justa, e identificar aspectos de percepción directa e inmediata que se escapan a la letra de la ley y que conducen a realizar una verdadera valoración testimonial. En tal sentido, al verificar la decisión a impugnada se ha podido constatar que la Corte *a qua* obró correctamente al recorrer el camino realizado en la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para validar la valoración probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, de manera particular al testimonio cuestionado, calificándolo: preciso y contundente en la identificación y señalamiento del imputado recurrente José Miguel Rodríguez, como la persona que acompañado de otra, le sustrajo bienes y le propició los disparos que le produjeron las heridas, sin que se advierta en su declaración algún tipo de animadversión en contra del justiciable.

13. Dentro de ese marco, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó la inexistencia de los vicios atribuidos en torno a la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La alzada ha sopesado con exhaustiva objetividad la valoración del arsenal probatorio elaborada por el tribunal sentenciador, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que les permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad del justiciable, pudiendo observarse que los hechos endilgados no solo fueron comprobados por las declaraciones del testigo-víctima, sino que su testimonio se corrobora con los demás medios de pruebas presentados por el órgano acusador, de manera puntual con el certificado médico legal que contiene el registro de las lesiones perpetradas a José Francisco Agüero Portorreal. Por tanto, en su conjunto resultan suficientes para construir los elementos constitutivos del robo con violencia, en el que se apunta de único responsable al imputado impugnante, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada por la defensa técnica, como bien fue reiterado por la corte *a qua*, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando.

14. A modo de cierre conceptual, el exhaustivo escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de

una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, en razón de que los jueces explican los razonamientos jurídicamente válidos e idóneos que justifican su resolutivo; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia que les condujo a reiterar la decisión contenida en la sentencia condenatoria. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Rodríguez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elly Manuel Méndez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elly Manuel Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Quinto Centenario núm. 35, sector Brisas del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de Elly Manuel Méndez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Minerva Porkin conjuntamente con la Lcda. Ana Rita Jiménez, en nombre del Lcdo. Nelson Sánchez Morales, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de Miosotis Hidalgo Cruz y Pamela Virginia Suárez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elly Manuel Méndez, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 7 de junio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00515, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00333 de 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 305, 331 y 354 del Código Penal Dominicano, y 12, 13, 14, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Francia Moreno, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elly Manuel Méndez, imputándole los ilícitos penales de amenaza, sustracción de menores y violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 305, 354 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Pamela Virginia Suárez, menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00212 del 12 de abril de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00658 de 18 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Elly Manuel Méndez, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de violación sexual y*

abuso físico, psicológico y sexual de Pamela Virginia Suárez Hidalgo (entonces menor de edad), hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 305, 354 y 331 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 396 y 397 de la Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud de que el imputado Elly Manuel Méndez fue asistido por una letrada de la Defensorio Pública;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Pamela Virginia Suárez, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Elly Manuel Méndez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de dicha querellante, como justa reparación por los daños ocasionados;* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso en virtud de que la víctima ha sido asistida por abogado de la Oficina Nacional de Representación de la Víctima;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo. SEXTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas*.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Elly Manuel Méndez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00322, de 29 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elly Manuel Méndez, a través de su representante legal la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00658, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;****SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia*

*recurrida;**TERCERO:**Declara el proceso exento de costas;**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso*.

2. El recurrente Elly Manuel Méndez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales –(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal Penal); -(artículos 305, 354 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 397 de la Ley núm. 136-03) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados (artículos 426.3) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa*.

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los medios planteados en el recurso de apelación […]La Corte incurre en dar motivaciones con razonamientos lógicos que confirman lo alegado por el recurrente, y que sin embargo deciden rechazar el medio presentado, ver considerando 8, y que se han limitado a ver solo la supuesta culpabilidad de nuestro asistido errando en la valoración de la prueba, en los hechos y en la calificación jurídica[…]Durante el juicio se presentó como prueba testimonial la señora Pamela Virginia Suárez Hidalgo[…]en sus declaraciones establece serias contradicciones que la misma Corte ha dado la razón al recurrente al decir que difieran con relación a lo depuesto en el informe psicológico y en la sentencia impugnada[…]la justificación que ha dado la Corte para decir que revisten de relevancia las contradicciones, son el tiempo transcurrido, pero han olvidado los juzgadores, que el informe psicológico es de fecha 26/01/2017 y lo depuesto en el juicio fue instruido en fecha 19/08/2019, es decir, alrededor de un año y siete meses, no como establece en tribunal de alzada de 6 a7 años, por lo que no había razón lógica para cambiar sus declaraciones de hechos que ocurrieron supuestamente en el año 2011[…]todas las pruebas son posteriores a su apresamiento excepto algunas procesales como la orden de arresto y la denuncia, el que lee de manera superficial podría pensar que el certificado médico

es de fecha 29/11/2011, pero al revisar el mismo, se desprende que el original o la copia de dicho certificado y del informe psicológico de ese años no fueron presentados, lo que hace el ministerio público es buscar a la misma perito que supuestamente levantó el certificado médico, y establece que en la referida fecha realizó esta pericia, dicho certificado data de fecha 13 de junio del año 2017 y que está aportado, es preciso indicar que este certificado envía a realizar un informe el cual es levantado en fecha 26/01/2016 al igual que una nueva denuncia de la misma fecha[…] carece de lógica y de fundamento, y al decir la Corte que es posible olvidar algunos detalles, precisamente las declaraciones en vez de olvidar, van agregando detalles según van pasando los años, lo cual lo vuelve menos creíble, en cuanto a la duda de si fue nuestro asistido que cometió los hechos, en la entrevista dio detalles de las características del justiciable, ya preso, y supuestamente identificado, pero no presentó la fiscalía, los certificados y el informe psicológico que se le practicó en el año 2011, donde los recuerdos son más frescos aún, y donde lo más probable la joven mencionó las características de la supuesta persona que cometió el hecho que analizado con las declaraciones de la madre, se contraponen a la lógica, como es el hecho que él presente una vela para verle la cara a ella, que es un niño que los vio pasar quien identifica al justiciable, o como dijo la madre, que varias ocasiones el imputado le pasó por el lado y esta no sabía quién era, aún teniendo las características que había dado su hija, y que es un policía quien le dice quién es, porque supuestamente había cometido un robo del cual no hay constancia ni prueba que haya existido[…]como se podrá advertir, en estas motivaciones dejó de lado los aspectos señalados previamente por el recurrente, como el que le había pasado por el lado previamente, y que el policía es quien las llama para decirle después de 6 o 7 años que habían apresado a ese joven[…] Falta de motivación y de estatuir por la corte de apelación en torno a la calificación jurídica[…]En ese mismo sentido se observa que el tribunal retiene responsabilidad en contra del imputado Elly Manuel Méndez, de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 386[…]sin embargo en el transcurso del desarrollo del proceso no se pudo demostrar ninguno de los tipos penales que el tribunal a quo hace referencia[…]En cuanto a las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, el tribunal de primer grado no ha constatado cómo se configuró la violación, cuando en el certificado médico se evidencia actividad sexual, más sin embargo,

no específica la supuesta violación, de hecho el certificado es levantado en fecha 29/11/2011 y los hechos ocurrieron 27/11/2011[…]En cuanto a los criterios establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, para retener la pena de 20 años, nos dirigimos a la página 17 de la sentencia de primer grado, en el considerando 25, y las motivaciones de primer grado que son corroboradas por la Corte, tomaremos como ejemplo el numeral dos, en su parte final dicen los juzgadores que se trata de un infractor que tiene poca posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como ente productivo de la sociedad y que además, era una persona de confianza y allegada a la familia, esas motivaciones son un solo motivo de impugnar, en primer orden son motivaciones que han evidenciado la opinión personal de los juzgadores al establecer que este no tiene modo alguno de reformarse, en caso de haber cometido el hecho, y que era allegado a la familia como que es totalmente falsa, ninguna de las testigos han establecido esto, y mucho menos habría pasado tanto tiempo para su aprensión[…]No ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal penal, sino que se ha limitado a hacer una trascripción del referido artículo […]establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establecen los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra.

4. Partiendo del cuerpo argumentativo del único medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente establece que la corte*a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada con motivación deficiente ante los vicios denunciados, sobre la base de tres puntos neurálgicos: a) En cuanto a la valoración de la prueba, considera que la propia alzada le da la razón, pero desatiende lo planteado, en lo referente a las contradicciones en el contenido del informe psicológico practicado a la víctima y sus declaraciones durante el juicio, entendiendo que va agregando detalles que califica poco creíbles, sin que transcurrieran entre ambos relatos 6 a 7 años como erróneamente, según este, indica la corte. Del mismo modo, tilda de ilógico el testimonio de la madre y manifiesta que los elementos de prueba aportados son practicados con posterioridad a su apresamiento, sin que se presentaran los que datan del año en que aparentemente ocurrió el hecho; b) Alude que la corte *a qua* ha incurrido en falta de estatuir en torno a la calificación jurídica, ya que no

pudieron ser probados los ilícitos, máxime cuando el certificado médico aportado no demuestra hallazgos de violación y fue realizado sin la prontitud necesaria; c) Asegura que no fueron ponderados los criterios para la imposición de la pena, limitándose el tribunal a transcribirles y manifestar aspectos subjetivos sobre la posibilidad de reformación del imputado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

8. Que al analizar ambas declaraciones, de conformidad con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la Corte estima que no obstante a que entre uno y el otro relato vertido por la víctima se advierten diferencias, sin embargo es posible atribuir dichas disparidades a factores tales como el estado de nervios y angustia en el que se encontraba la víctima en el momento en el que pasaba por aquella situación, como al tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la fecha en que se realizó la entrevista y posterior declaración en el juicio, entre los que obró un lapso de 6 y 7 años, siendo perfectamente normal olvidar algunos detalles y recordar otros en uno y otro escenario, pero no obstante a ello y de acuerdo a lo observado por esta alzada tales diferencias no revisten una relevancia tal que afecten el contenido esencial del testimonio en cuanto al reconocimiento del imputado como autor de los hechos y a su ubicación, modo y lugar; siendo en ese tenor que contrario a lo alegado por el recurrente, los detalles en cuestión no son relevantes en este proceso para determinar que el señor Elly Manuel Méndez, haya sido la persona que cometió el ilícito […] Que en cuanto al alegato de contradicción entre las declaraciones de ambas testigos, al analizar el testimonio de la señora Miosotis Hidalgo esta alzada advierte que aunque se trata de testigos del mismo caso, sin embargo ambos testimonios versan sobre circunstancias distintas, toda vez que mientras Pamela Virginia Suárez declaró acerca de lo percibido a través de sus sentidos de la ocurrencia del hecho mismo, el testimonio de la señora Miosotis Hidalgo versó sobre los hechos acaecidos en el proceso de búsqueda y ubicación de la víctima y cómo fue posible relacionar al imputado con los hechos, indicando que un niño le informó que la había visto abrazada de un tal Chepe, apodo con el que se conocía al imputado. […]Que respecto a este último punto la Corte estima que no necesariamente debía la víctima conocer o haberse percatado de que el niño referido por la testigo Miosotis Hidalgo había

observado el momento en que el imputado la llevaba abrazada, especialmente tomando en cuenta la difícil situación por lo que atravesaba en ese momento, siendo en ese sentido que no se aprecia contradicción entre las informaciones ofrecidas por ambas testigos y que aún tratándose de una testigo referencial, la testigo Miosotis Hidalgo ofreció informaciones relevantes para el esclarecimiento de los hechos […]la Corte verifica que en las consideraciones 23 a la 26 el tribunal a quo realizó un análisis y ponderación en los que establece los motivos de hecho y derecho en los que fundamenta la imposición de la pena en contra del justiciable a partir de la determinación de su responsabilidad, haciendo énfasis en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal e indicando que en cuanto al grado de participación del imputado en la realización de la infracción se tomó en consideración que el imputado Elly Manuel Méndez fue la persona que cometió amenaza, violación sexual y abuso contra Pamela Virginia Suárez, quien al momento de los hechos era menor de edad, destacando además que se trata de un ilícito en el que ocurrieron hechos graves que laceran profundamente a la víctima, por lo que la sanción impuesta resulta proporcional al grado de lesividad del hecho[…]Que en cuanto al alegato de insuficiencia de la motivación realizada por el tribunal a quo la Corte aprecia que en las consideraciones 3 a la 17 se realizó la valoración de las pruebas incorporadas, testimonial, documental y pericial, estableciendo la relación de las pruebas entre sí y la credibilidad otorgada y a seguidas los hechos probados, todo en base a un razonamiento lógico y suficiente[…]los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación del recurrente Elly Manuel Méndez, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la motivación de la decisión objeto de recurso[…]

6. En lo atinente al vicio de errada valoración del fardo probatorio, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis; siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

7. En ese sentido, el testimonio es la declaración de una persona sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiera en el curso de un proceso penal. De manera que los jueces tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles y verosímiles, y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos que sustenten su decisión.

8. Indicado lo anterior, esta Sala luego de verificar la decisión impugnada, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, en el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no se advierte en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba, puesto que enel contenido de la sentencia impugnada se aprecia el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue ponderado de forma íntegra y correcta, sin que se observara algún tipo de impropiedad en sus razonamientos.

9. En lo que respecta a las alegadas disparidades en las declaraciones de la víctima, la corte *a qua* ha obrado correctamente, puesto que como indica, a pesar de que se pueden observar algunas diferencias, las mismas no poseen un carácter notorio en el desenvolvimiento de los hechos. La alzada en su sentencia ha transcrito ambas manifestaciones, donde evidentemente se comprueba que no se trata de versiones antagónicas, que no puedan válidamente coexistir, más bien son detalles que al declarar ante el tribunal sentenciador pudo presentar, y que no afectan el contenido esencial de lo relatado. Es decir, en ambos testimonios ha quedado contundentemente establecido un contexto temporal en que ella circunscribe la forma en que fue interceptada, el espacio físico al que se le trasladó, la ocurrencia de los actos de penetración no consentidos y donde fue dejada posteriormente; señalando al imputado de realizar la acción antijurídica. De manera acertada, se señala en el cuerpo motivacional de la decisión impugnada que el factor tiempo pudo incidir al reseñar el relato, pues entre el hecho y las declaraciones transcurrió un lapso considerable, por lo que resulta razonablemente viable que por el acto natural de refrescamiento de memoria recuerde datos puntuales que no planteó en su primera declaración, sin que esto suponga contradicción, resultando comprensible que el estado anímico de la misma incidiera en las inconsistencias mínimas. En este caso, la declarante describió el ambiente

vital, espacial y temporáneo en el que los hechos tuvieron lugar, de modo que lo que ha manifestado se inscribe fácilmente en dichos ambientes, de donde la corte *a qua* extrajo que los fragmentos alegados no resultaban relevantes para identificar a Elly Manuel Méndez único autor del ilícito.

10. Por otro lado, verifica esta alzada que las declaraciones aportadas por la madre de la menor no resultan contradictorias, como pretende hacer valer el recurrente, se trata de una testigo referencial que aporta datos periféricos al cuadro fáctico. Acertadamente afirma la alzada que ambos corresponden a la pretensión probatoria del mismo hecho; sin embargo, el testimonio de Pamela Virginia Suárez es el señalamiento directo, claro y contundente respecto al acto, mientras que el de Miosotis Altagracia Hidalgo Cruz *versó sobre los hechos acaecidos en el proceso de búsqueda y ubicación de la víctima y cómo fue posible relacionar al imputado con los hechos, indicando que un niño le informó que la había visto abrazada de un tal Chepe, apodo con el que se conocía al imputado.* Y que la misma tuviese la descripción física del justiciable posterior a la conducta punible, no implica que pudiese fácilmente reconocerlo en las inmediaciones de la comunidad en que residían, pues las descripciones pueden ser abstractas y quien tuvo contacto directo con este fue la en ese entonces menor de edad. En consecuencia, los principios de inmediación y oralidad impiden a la alzada variar la conclusión o valoración del contenido de la prueba personal que realizase primera instancia, excepto que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, o que el relato resulte oscuro, impreciso, dubitativo, incompleto e incongruente; situación que no se avista en los testimonios desacreditados por el impugnante.

11. En este sentido, se aprecia que aunados a estos testimonios otros elementos de prueba corroboraron su versión de los hechos; entre ellos, el informe psicológico de declaración testimonial realizado por la Lcda. Lorennie E. Lantigua Ozuna, en fecha 26 de enero de 2017 y el certificado médico legal de fecha 13 de junio del mismo año, que en su parte *in fine* establece que se trata de una copia fiel del certificado médico legal original que reposa en los archivos de la médico legista; por ende, solo una de ellas fue practicada posterior al apresamiento del imputado, situación que no afecta su credibilidad, pues no fue apreciado algún tipo de ilogicidad. Así las cosas, resulta evidente que la ponderación realizada por la alzada estuvo estrictamente apegada a los principios que rigen la sana crítica racional, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad

penal con respecto a los ilícitos endilgados, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable, por ello cumplió con su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

12. En lo referente a la falta de motivación y de estatuir ante la calificación jurídica configurada, como se observa en los planteamientos *utsupra* citados, el recurrente inicia su discurso con imprecisiones e incoherencias, haciendo referencia a ilícitos que no se corresponden con el caso que se juzga, argumentos que por demás, resultan totalmente divorciados a los que expone ante esta Sala; por ende este punto no será examinado por carecer de pertinencia en el proceso que nos ocupa. No obstante, en el desarrollo argumentativo que sustenta el extremo que corresponde, apunta la falta de motivación en torno al ilícito de violación sexual, pues considera que el certificado médico no presenta conclusiones contundentes que permitan enmarcar la acción dentro del verbo típico cuestionado, a lo que sí se referirá esta alzada.

13. Dentro de este contexto, en virtud del artículo 331 del Código Penal Dominicano para que se constituya la violación sexual resulta necesario lo siguiente: a) acto de penetración, de cualquier naturaleza; b) uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; c) ausencia o falta de consentimiento del agraviado. En efecto, al contrastar el cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, que ha sido reiterado por la corte *a qua*, queda enmarcada la conducta típica del imputado en el ilícito descrito, pues pudo ser demostrado sin lugar a dudas razonables que Elly Manuel Méndez es penalmente responsable de los hechos atribuidos. Que el certificado médico legal no presente conclusiones indicadoras de lesiones que textualmente indiquen la violación sexual, no supone la inexistencia del delito; debido a que para que se configure no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien la resistencia física de parte de la víctima, conforme con los escenarios de violación. La duda que pueda existir en un certificado médico que no establezca literalmente que las lesiones implican la existencia de acceso carnal involuntario, se despeja sin más a través de la atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal con relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Ante todo, cuando el propio peritaje corrobora las lesiones físicas recientes curables en un periodo de 0 a 3 días, signos a nivel del

introito vaginal, acordes con actividad sexual reciente y hallazgos a nivel de la región anal compatibles con penetración anal contra natura antigua, lo que evidentemente demuestra la ocurrencia del acto sexual; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo punto examinado, resultando procedente su desestimación.

14. Por otro lado, respecto al reclamo en tanto a que la corte *a qua* no consideró los parámetros previstos para la determinación de la pena; en la sentencia impugnada esta Sala no pudo advertir el vicio denunciado, puesto que, según se aprecia, la corte *a qua* dio respuesta al medio alegado por el recurrente, en razón de que no se refiere únicamente a los aspectos perjudiciales al justiciable, sino que procedió a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

15. En la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 del indicado código son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. En el desarrollo expositivo de la sentencia impugnada, y es oportuno repetirlo aquí, la corte *a qua* de manera concreta estableció en su sentencia, porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal sentenciador a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor: *[…] la Corte verifica que en las consideraciones 23 a la 26 el tribunal a quo realizó un análisis y ponderación en los que establece los motivos de hecho y derecho en los que fundamenta la imposición de la pena en contra del justiciable a partir de la determinación de su responsabilidad, haciendo énfasis en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal e indicando que en cuanto al grado de participación del*

imputado en la realización de la infracción se tomó en consideración que el imputado Elly Manuel Méndez fue la persona que cometió amenaza, violación sexual y abuso contra Pamela Virginia Suárez, quien al momento de los hechos era menos de edad, destacando además que se trata de un ilícito en el que ocurrieron hechos graves que lacera profundamente a la víctima, por lo que la sanción impuesta resulta proporcional al grado de lesividad del hecho. Evidentemente que ese razonamiento expuesto por la corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la corte *a qua,* como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando.

17. Finalmente, en cuanto a que la jurisdicción hace referencia a la probabilidad de reinserción del imputado y sus lazos de familiaridad con las víctimas, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua,* condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por tanto se desestima.

18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba

conforme con la decisión sentenciadora; razones por las que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo expositivo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

19. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; debido a lo cual procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elly Manuel Méndez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Jean Carlos Burgos.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz y Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Jean Carlos Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2773360-3, domiciliado y residente en la calle núm. 38, edificio F, apartamento 406, sector la Zurza, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de Brayan Jean Carlos Burgos, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yesenia Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de Dulce Altagracia Vargas Pérez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brayan Jean Carlos Burgos, a través de la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 12 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00516, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00334 de 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de agosto 2018, el Lcdo. Héctor Manuel Romero Pérez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Brayan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 66, 66-V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Martín Vargas Pérez (occiso).

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2018-00166 del 21 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00024 del 28 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Adonis Almonte Fabián, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la av. Los Mártires núm. 9, casa núm.10 del sector Villa Agrícolas, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-780-2509 (Porfirio Almonte-padre) y Brayan Jean Carlos Burgos también conocido como Juan Carlos Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2 7 73360-3, con domicilio en la calle*

*38, edificio F, apartamento 406, cuarto piso, del sector La Zurza, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-881-1661 (Maritza-madre), ambos actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en contra de los mismos, se les condena a cada uno a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a cumplirse en la Penitenciara Nacional de La Victoria;**SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza la actoría civil intentada por la señora Dulce Altagracia Vargas Pérez, al no haber probado daños morales o materiales percibidos a causa del delito cometido por los imputados; **CUARTO:** Compensa las costas declara las costas penales de oficio; **TERCERO**: Rechaza la actoría civil intentada por la señora Dulce Altagracia Vargas Pérez, al no haber probado daños morales o materiales percibidos a causa del delito cometido por los imputados; **CUARTO.** Compensa las cosías civiles de presente proceso; **QUINTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEXTO.** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, apara los fines de lugar. (Sic)*

d) que no conformes con esta decisión los procesados Brayan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00145, del18 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuesto por los señores: a) Adonis Almonte Fabián, a través de su abogada apoderada Licda. Miriam Suero, abogada privada, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); b) Brayan Jean Carlos Burgos, a través de su abogada apoderada Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); ambos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2019-SSEN-00024, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00024, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios alegados por los recurrentes;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente Brayan Jean Carlos Burgos del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente Adonis Almonte Fabián, al pago de las costas del proceso, al sucumbir en sus pretensiones y ser representado por una abogada privada;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines de cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en (2014).*

2. El recurrente Brayan Jean Carlos Burgos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación suficiente (artículos 426.3, 14, 27, 172 y 17 del Código Procesal Penal)*.

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]Contrario a lo establecido por la corte, como argumento para rechazar el recurso incoado se evidencia que no analizaron directamente los argumentos contenidos en el medio propuesto por el recurrente, porque se limitan a transcribir las declaraciones de un testigo, de manera especial del testigo Fernando Alberto Figueroa Payano, pero no analizan los medios del recurso, puesto que dichas declaraciones están transcritas

en la sentencia objeto del recurso de apelación dónde está claro que no existe un ápice de credibilidad sobre dicho testimonio[…]las dudas razonables que se pueden visualizar de esa información testimonial la corte no las explica y mucho menos da razones valederas para que su decisión cumpla con las exigencias del principio 24 del Código Procesal Penal[…] Por otra parte, relata la corte en el numeral 24 de la página 14 que[…] tras la valoración justa y suficiente hecha por la instancia de juicio quedó destruida la presunción de inocencia del imputado de manera que habiéndose resguardado los derechos del imputado desde el momento de su arresto es evidente que es inexistente dicha afirmación[…]Contrario a lo argumentado por la corte en ese apartado, este ciudadano desde el inicio del proceso le fueron violentadas garantías constitucionales como es el respeto a la presunción de inocencia, porque desde los actos iniciales del proceso nunca se le explicó al recurrente ni a la defensa cómo se inició este proceso en su contra, porque ni siquiera orden de arresto y mucho menos actas de denuncia formaron parte de los actos iniciales de la investigación[…]solo confirma que la sentencia recurrida es injusta y violatoria al principio de personalidad de la persecución, porque a este ciudadano no se le realizó ningún tipo de experticia y mucho menos se le ocupó arma de fuego que pudieran conectarlo con el hecho endilgado[…] la corte no analizó la hora en que ocurrió ese evento, el factor nocturnidad y las declaraciones de los propios testigos sobre que no había energía eléctrica esa noche, además que todos los testigos coincidieron en que no conocían al encartado[…]en tan sólo cuatro párrafos la corte motiva un recurso donde se hacía necesario explicaciones apegadas a la lógica y a la máxima de experiencia, no reiterando las transcripciones recogidas en la sentencia de primer grado[…]los hechos narrados por los testigos no fueron corroborados por ningún otro elemento de prueba y partiendo del contenido de los reconocimientos de persona por fotografía, estos no precisaron ningún aspecto tendente a identificar al recurrente fuera de toda duda[…]Resulta que basado en tres testimonios se levantaron tres actas de reconocimiento de persona por fotografías, reconocimientos de personas, que se realizaron con violación total al mandato del artículo 218 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece el procedimiento a seguir para levantar esas actas[…]En ese orden, la honorable Corte observó que en esas actas de reconocimientos de personas, el imputado no fue individualizado como ordena la norma, porque ninguna de las

personas presentadas en las fotografías tienen características similares a las del recurrente, pero mucho menos participó un abogado en representación del mismo; sobre este punto pudiera justificarse que como va a participar un abogado en representación de ese imputado cuando no esté arrestado y no se sabe dónde se encuentre, en respuesta a lo anterior existe la Defensoría Pública con un abogado de planta permanentemente para representar a cualquier justiciable en las etapas del proceso que se requiera[…]en el caso de la especie se escucharon tres pruebas testimoniales, donde se evidenció que ninguno fue coherente en sus declaraciones, incluso el testigo Fernando Alberto Figueroa Payano fue capaz de señalar que las tres personas que él vio en el reconocimiento estaban en sala de audiencia, señalando personas que no formaban parte del proceso, lo que significa que ese testigo no conocía al imputado […]En cuanto al segundo testigo Daniel Francisco Núñez Martínez quien en su relato establece que a la banca se le había ido la luz (por ende estaba a oscuras) y él (víctima) estaba pasándole luz a la carga de la batería de la yipeta, yo estaba sentado casi al lado, cuando el motor llegó se desmontó, él le iba a decir no te muevas y de una vez sonaron los disparos, lo que significa que no pudo ver absolutamente nada[…]establece que tenía un niño cargado y cuando sonaron los disparos se tiró hacia atrás y procedió a hacer lo que la naturaleza de padre le indicaba que era protegerse y proteger a su hijo de los disparos, por ende en sus mismas declaraciones dice que se tiró hacía atrás, es decir que se ocultó y lo dice él mismo cuando responde al contrainterrogatorio de la defensa diciendo: cuando volví y salí ya no estaban. En ese orden de ideas, ¿Qué apreció este testigo? absolutamente nada. […]Marlene Cristina Sánchez García es la única de los tres testigos que dice que había luz, declaración que entra en total contradicción con lo dicho con los dos testigos, también estableció: yo estaba cerca cuando escuche los disparos, me paré, me abaje ahí mismo al lado, porque hay una pared, la pared que estaba me tapaba la cara, en esos momentos que me paré cuando ellos se iban los vi, cuando estaban abajo con la cara agachada. En ese sentido, si ciertamente los imputados se marcharon en el CG Negro, (motocicleta), lo hicieron de espaldas, especialmente el recurrente lo que le impedía fijar el rostro de la persona que supuestamente disparó en ese evento, máxime cuando al recurrente siquiera arma de fuego le ocuparon […]estos testimonios no solo son contradictorios, entre sí y sino que entran en contradicción con las mismas pruebas materiales

y periciales del órgano acusador[…]La segunda prueba documental, entra en contradicción con lo externado por los testigos en relación a la prueba pericial consistente en la autopsia[…]La defensa argumenta esto dado que todos los testigos a unanimidad establecieron en sus declaraciones que los disparos fueron de cerca y fíjese como una prueba de carácter científico, expone un tópico totalmente diferente a lo expuesto[…]

4. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada por déficit en la motivación, ya que a su juicio la alzada no se detuvo a ponderar los argumentos que sustentaron su recurso, limitándose a transcribir las consideraciones del tribunal de mérito y las declaraciones de testigos sin credibilidad. Considera que la corte *a qua*obvió reflexionar en la incidencia del factor obscuridad, la ubicación espacial de los testigos durante la ocurrencia de los hechos y las contradicciones de lo declarado con el informe de autopsia, al darle aquiescencia al valor probatorio atribuido por primer grado, incumpliendo con su deber motivacional. En suma, establece que se le vulneraron garantías constitucionales relativas a los principios de presunción de inocencia y personalidad de la persecución, en el entendido de que no existen actos procesales que demuestren de qué forma inicia el proceso en su contra. Por otro lado, señala que las actas de reconocimiento por fotografías incumplen visiblemente con las formalidades establecidas por la norma, de manera particular en cuanto a la presencia del defensor técnico y que los retratos presentados no comparten similitudes en sus características físicas.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que para desestimar el recurso de apelación del hoy recurrente Brayan Jean Carlos Burgos, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

23. Lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva constituye una mera argumentación improductiva debido a que para su fundamentación no cuenta con pruebas que puedan sustentarlas amén de lo argüido […]la presunción de inocencia fue radiada por la acusación; se entiende que no existe tal violación, máxime cuando se ha establecido tras el juzgamiento de la causa que los jueces del fondo partieron de un orden lógico de valoración de pruebas de la acusación dentro de las cuales se encuentran: las declaraciones de Fernando Alberto Figueroa Payano, como testigo del hecho que de forma coherente, consistente y circunstanciada

ha relatado que […]todo ocurrió como a eso de las ocho y treinta horas de la noche (08:30 p.m.) cuando él estaba sentado en una acera del otro lado donde un amigo suyo en el frente en la Ortega y Gasset y que mientras el occiso estaba afuera parado en la yipeta, con un cable pasándole luz a la banca porque no tenía, por tener las baterías dañadas, pasaron unos individuos en una motocicleta negra, CG negro, se devolvieron y se pararon diciéndole que no se voltee y cuando él fue a mirar ahí mismo le tiraron tres tiros, uno iba manejando el motor y el otro caballero era el que iba atrás, el que disparó. Dice este que todo ocurrió rápidamente, manifiesta que lo reconoce porque los vio, y que a él lo llevaron a la policía y con dos más les enseñaron fotos, procediendo a firmar unos documentos que posteriormente reconoce como actas de reconocimiento de personas […]Otro aspecto que refiere el recurrente es que le fue violada la presunción de inocencia y garantías absolutorias, al no aplicar la lógica y la máxima de la experiencia en la valoración probatoria realizada; hemos establecido en otro apartado de esta decisión que tras la valoración justa y suficiente hecha por la instancia de juicio a las pruebas quedó destruida la presunción de inocencia del imputado […]habiéndose resguardado los derechos del imputado desde el momento del arresto hasta culminar con el juzgamiento y valoración de pruebas […]Hace referencia el recurrente a las pruebas documentales consistentes en las actas de reconocimiento o evidencias fotográficas y dice que, estos fueron valorados y los mismos no contenían descripción característica que vincularan a su representado; sin embargo esta afirmación queda inválida, con las declaraciones de los testigos en el juicio, más específicamente, las declaraciones de la señora Marlene Cristina Sánchez García, quien expresó que se encontraba sentada en la acera al lado de la banca donde ocurrió el crimen, posición desde donde pudo observar claramente al recurrente Brayan Jean Carlos Burgos, y luego lo identificó como el que se encontraba en la foto número (01), indicando que es este quien se desmontó del motor y le hizo varios disparos a José frente a la banca, abordó la motocicleta en la que llegaron y se fueron; procediendo también la testigo a detallar que los reconoce por su forma y físico, afirma que había uno más delgado y más pequeño que el que estaba manejando el motor, el que se desmontó y disparó era más alto; además añade que uno de ellos tenía una gorra, el otro tenía un jaquet, y el que manejaba el motor tenía una bermuda[…]en el caso que nos ocupa, esta alzada ha comprobado que se han cumplido en la instancia de juicio todos los elementos establecidos por el tribunal

supremo, por lo que la presunción de inocencia quedó completamente destruida[…]Como segundo medio plantea este recurrente que existe una errónea valoración de una norma jurídica, referente a la valoración de los medios de prueba[…]Alegato que ya ha sido contestado al responder los medios planteados por el recurrente Adonis Almonte Fabián, examen que se aplica a este recurrente en virtud de que se trata de los mismos argumentos, misma valoración, contra la misma sentencia [Al referirse al indicado recurso la alzada manifestó][…]10. De los testimonios de Femando Alberto Figueroa Payano, Daniel Francisco Núñez Martínez y Marlene Cristina Sánchez García, se extrae que sus declaraciones resultan coincidentes al afirmar estos testigos que observaron cuando los imputados llegaron al lugar en la motocicleta, que el que ocupaba la parte trasera del motor se desmontó con una pistola, realizó disparos, que él (el testigo) se ocultó y que cuando salió ambos imputados se habían retirado, que presume se marcharon en la motocicleta porque esta tampoco estaba en el lugar[…]17. Del análisis de la sentencia es claramente observable que, tanto las pruebas testimoniales como las documentales son diáfanas, coherentes y se corroboran entre sí, vista la coincidencia de cada testimonio con el anterior, estableciendo estos testimonios correspondencia con las demás pruebas, como se aprecia en la valoración concatenada y sustanciada al ser recreadas en el juicio de modo que es evidente que los imputados fueron observados cuando se acercaron al lugar del hecho, ven a la víctima y regresan para acercarse a ella, momento que fueron vistos por el testigo Daniel Francisco Núñez Martínez, cuando se detuvieron; así dicen los testigos que el que estaba en el asiento del pasajero se desmonta con un arma de fuego, le apunta y le hace una amenaza de "no te", esto es lo que llegó a escuchar antes de ocultarse porque tenía un niño en sus piernas, y la última testigo presentada por el Ministerio Público, afirmó estar sentada en la misma acera de la banca donde ocurrió el hecho, que los vio llegar, y detalló sus contexturas físicas, altura, ropa que llevaban, así como la diferencia física entre los imputados, describiendo físicamente a cada uno de ellos y su accionar; procediendo ella a cubrirse al ver el arma y escuchar los disparos, y ver el cuerpo de la víctima en el contén; declaraciones y actas de reconocimiento de personas que fueron levantadas y acreditadas conforme al debido proceso, lo que en modo alguno violenta las normas y mucho menos las garantías del imputado[…] de manera que la instancia a qua hizo una valoración a estas pruebas en la forma que ordena nuestra normativa procesal penal […]

6. Respecto del primer planteamiento, relativo a que la corte *a qua* no tomó en cuenta las inconsistencias existentes en las declaraciones testificales, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada en respuesta a dicho reparo calificó de justa la valoración de la prueba efectuada por el tribunal sentenciador, en el entendido de que la presunción de inocencia fue destruida por la acusación, y para ello elaboró un análisis de las pruebas aportadas, partiendo de los cuestionados testimonios; indicando y haciendo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces del juicio, lo que le condujo a inferir que *[…]sus declaraciones resultan coincidentes al afirmar estos testigos que observaron cuando los imputados llegaron al lugar en la motocicleta, que el que ocupaba la parte trasera del motor se desmontó con una pistola, realizó disparos, que él (el testigo) se ocultó y que cuando salió ambos imputados se habían retirado.* Ciertamente, como apunta el justiciable, la alzada transcribe lo expresado por dichos testigos, pero lo emplea como fundamento de su apreciación comparativa, y así con suficiente sustento manifestar cuales aspectos estimó para determinar que el recurrente tuvo intervención activa y directa, y que fue identificado por cada uno de los testigos como el que se desmonta del vehículo de motor y le ocasiona los disparos al hoy occiso; testimonios que por demás coincidían entre sí y que se corroboraban con el resto de medios de distinta tipología, de ahí que se le retuviera la responsabilidad penal, entendiendo que el arsenal probatorio le colocaba en el lugar de los hechos, indicaba su grado de participación arrojaba detalles puntuales que decantaron con el esclarecimiento del hecho.

7. Efectivamente, el testigo Fernando Alberto Figueroa Payano expuso ante los jueces del juicio que tres personas de las que había visto en las imágenes estaban en la sala de audiencias, puesto que indicó lo siguiente: *[…] aquel señor que está allá que tiene la camisa de cuadros verde, se me parece a ese. Ese señor estaba en la fotografía que me enseñaron […] ;* no obstante, relata esto al momento de referirse al reconocimiento fotográfico al que fue convocado, en donde, según manifiestale mostraron varias fotografías, entre ellas, de los justiciables y ese tercer individuo, pero al describir lo que a través de sus sentidos pudo percibir reitera que a bordo de la motocicleta se encontraban dos personas, procediendo a identificarlas dentro del plenario, dejando claramente establecido que *[…]ese era quien iba manejando, el que tiene el poloché blanco con rayas mamey y negra, iba manejando un motor CG negro y el otro*

caballero era el que iba atrás, el que disparó el que tiene la camisa azul[…] ; de modo que se está refiriendo dos espacios temporales distintos, a saber, los hechos acaecidos y cuando acude a realizar la identificación por medio de los retratos. De igual forma, lo manifestado en busca de descrédito del testimonio aportado por Daniel Francisco Núñez Martínez, en tanto a que al recurrente le resulta poco creíble que este haya podido observar directamente, debido a que tenía un niño en sus piernas y la inmediatez en que ocurren los hechos, queda en estado de orfandad pues como señala la Corte *a qua* fue visto por este testigo desmontarse del vehículo de motor *con un arma de fuego, le apunta y le hace una amenaza de "no te",* al escuchar cambia de posición, por lo que la prontitud de lo acontecido o el tener en sus piernas a un infante no le impidió presenciar lo sucedido. En cuanto al alegato de que Marlene Cristina Sánchez García permaneció de espaldas y reveló que había energía eléctrica, como extrae la alzada de la sentencia de primer grado, en las propias palabras de la declarante se extrae que les observó a corta distancia, ya que *expresó que se encontraba sentada en la acera al lado de la banca donde ocurrió el crimen, posición desde donde pudo observar claramente,* la misma manifestó condiciones físicas particulares de los procesados y exteriorizó, como ha citado el impugnante en su propio recurso, que les vio cuando se alejaban de las inmediaciones del lugar. Además, todos los testigos corroboran que el occiso estaba transfiriendo energía a las baterías de su negocio, de manera que la falta de luminosidad no inhabilita sus capacidades perceptivas, tomando en consideración el intervalo espacial, sin que se probara por la defensa técnica la existencia de obstáculos naturales o artificiales y distracciones que pudiesen impedir la observación del desafortunado evento; y el no conocerles con anterioridad no supone que no le hayan visto en el desenvolvimiento de la acción antijurídica.

8. Por otra parte, cabe considerar, contrario a lo argüido por el impugnante que las referidas manifestaciones testificales no resultan contradictorias al informe de autopsia núm. SDO-A-0886-2017, el cual efectivamente indica que las características de orificios de entrada orientaban a que los disparos fueron realizados a distancia; pues las declaraciones van dirigidas en el mismo sentido, ya que Marlene Cristina Sánchez García indicó que el hecho ocurrió a corta distancia. Es decir, el occiso se encontraba en la acera y los inculpados en la carretera , y como es sabido, la longitud entre quien dispara y quien recibe el

impacto, aún tratándose de detonación de arma de fuego a distancia, puede realizarse de forma corta o larga. Por tanto, la cercanía en medio de los sujetos activos del ilícito no se contradice con lo manifestado por los testigos ante los jueces del juicio, ya que resulta coherente estimar que fueron descargas a corta extensión.

9. Con relación a lo que acaba de apuntarse, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el razonamiento de manera reiterada que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que dichos juzgadores poseen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo. En tal sentido, se ha podido apreciar que la corte *a qua* juzgó correctamente al abrevar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

10. Con respecto a la vulneración de garantías constitucionales referentes a la presunción de inocencia y la personalidad de la persecución, esta Segunda Sala luego de verificar las piezas que componen la glosa procesal remitida, ha podido constatar que los alegatos del recurrente se encuentran totalmente divorciados con la realidad judicial del proceso. Toda vez que este caso sí consta de diligencias investigativas y actos procesales que dieron inicio a la investigación, como figura: a) el acta de denuncia núm. 6-6-2018515-32706 dirigida a ambos imputados; b) la orden de arresto núm. 0058-DICIEMBRE-2017 emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional de fecha 5 de diciembre del 2017; y c) el acta de arresto del 22 de diciembre del mismo año; por consiguiente, la intromisión del imputado fue el resultado de una labor investigativa que

le arroja como sospechoso, que provoca las actuaciones precedentemente descritas y le incorpora al presente proceso. De manera que al no poseer la referida presunción un carácter absoluto, ya que si se presentan elementos que arrojen certeza o un alto grado de probabilidad de lo contrario, es decir, de la no inocencia, el sujeto beneficiado estará obligado a soportar las cargas que este nuevo estado le genere. Contrastando lo señalado con el tema que nos corresponde, el justiciable participó de un juicio donde se discutió el arsenal probatorio, y sobre la base de dichos elementos, a partir de los hechos mostrados, se destruyó el velo de presunción de inocencia que le revestía por el señalamiento directo e indubitativo de testigos presenciales de los hechos y los diferentes medios que lo corroboran; por ende, no se le está inculpando o responsabilizando de un hecho punible distinto al probado, y como de modo acertado exteriorizó la corte *a qua* la indicada garantía le fue resguardada desde su arresto hasta el juzgamiento y valoración de pruebas; en tal virtud, procede ser desestimado el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

11. En lo atinente a que las actas de reconocimiento incumplen con los preceptos legales establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Penal, puesto que el imputado fue identificado mediante reconocimiento fotográfico irregular, sin la presencia de abogado defensor y sin que existiera semejanza entre los individuos fotografiados. Partiendo del principio de razonabilidad, el alegado incumplimiento no acarrea la nulidad de la diligencia, tomando en consideración que quien se encuentra fotografiado en uno de esos retratos aún no está siendo individualizado o identificado, sino que el referido acto se realizó como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso; dado que, no existía una individualización y mucho menos una detención del sujeto sobre el cual recaerían tales derechos. Si bien la Defensa Pública, designa abogados en asistencia permanente para actuar en nombre de los imputados en las distintas etapas del proceso, dicha intervención debe ser asumida en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal ; por lo tanto, en el momento en que fue practicado el acto de identificación no constaba una incriminación directa sobre este ni se encontraba bajo arresto, más bien, que sus meras condiciones físicas le asimilaban con un retrato, y dependerá de la existencia de concordancia en identidad para que se inicie la imputación directa o no.

12. En suma, estamos frente a elementos de prueba de carácter investigativo, que buscan comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesitan de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, situación que se vislumbra en el presente proceso. En consecuencia, considerando inclusive que tales aspectos comporten falencias, no existe una amenaza expresa y categórica al derecho de defensa en este sentido, al igual que el porcentaje de similitud física de quienes ocuparon los retratos es una mera apreciación subjetiva del recurrente que queda desvirtuada; puesto que como se ha visto, el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo los testigos presenciales con detalle su vestimenta y conducta durante los hechos, en tal razón, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante discusión alguna en torno a esto; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente en el primer aspecto del medio examinado, resultando procedente su desestimación.

13. En líneas generales, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. La completitud de la misma, no se traduce a su extinción, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente. Por esta razón, el detenido escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada por déficit motivacional como erróneamente denuncia el recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su resolutivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia que les condujo a reiterar la decisión contenida en la decisión condenatoria. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Brayan Jean Carlos Burgos, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Enrique Then Maríñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Enrique Then Maríñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0029298-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 2, Los Pinos, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha, tres (03) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano José Enrique Then Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 224-0029298-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 02, Los Pinos, del sector Los Ríos, Distrito Nacional, en su calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, la Dra. María Del Carmen Pérez y el Licdo. Jonathan Arias, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2018-SSEN-00225, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***Segundo****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, motivada, contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente, José Enrique Then Maríñez, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación;* ***Cuarto:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.249-02-2018-SSEN-00225, dictada el 24 de octubre de 2018, declaró al imputado José Enrique Then Maríñez culpable de violar los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396, literal b), de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la adolescente L. M. M., y en consecuencia, lo

condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio*: Sentencia manifiestamente infundada, falsa valoración de los hechos y de las declaraciones de las partes;* ***Segundo Medio****: Falta de base legal (se mantiene presunción de inocencia).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la exposición de la sentencia, la Corte refuerza las violaciones en la que incurrió el tribunal de primer grado en lo relativo en primer orden, a la falsa valoración de los hechos, no solo con la omisión de pronunciarse sobre el voto disidente, sino que amplía su afirmación contradictoria cuando consigna en la página 4 de la sentencia recurrida: En esta alzada, ninguna de las partes aportó pruebas en sustento de sus pretensiones; para rebatir esta errática afirmación, llamamos la atención de los honorables magistrados, a la primera página del recurso de apelación presentado por el recurrente, José Enrique Then Maríñez, donde indica que como soporte y anexo a su recurso los siguientes documentos: 1.-Sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 2.- Documentos aportados y oferta testimonial que figuran en el expediente; el relato de los hechos nos confirma que en el presente caso se violentaron las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, dejando claramente establecido en las puntualizaciones de derecho que los jueces de la Corte de Apelación no realizaron una correcta valoración

probatoria de todos los elementos incorporados al proceso, tanto las testimoniales, documentales como periciales, y por el contrario, primó una falsa y errónea apreciación y valoración de los mismos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El presente caso carece de una correcta investigación y la revisión del mismo deja ver claramente las contradicciones y mala aplicación del derecho; hechos relevantes no probados para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, José Enrique Then Maríñez, nos permite presentar a este Honorable Tribunal, un resumen de las consideraciones y afirmaciones, que consideramos omitidas no tomadas en cuenta por la Corte de apelación, constituyendo el mejor ejemplo de falta de base legal que primó en la emisión de la Sentencia hoy recurrida […]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada, para responder lo planteado, se remitió a la sentencia recurrida, en las páginas 10 hasta la 18, donde se encuentran las declaraciones de la madre, y al analizarlas ha podido constatar que tal y como enunciara el tribunal de juicio, las declaraciones de esa testigo, más allá de estar llamadas a proteger a su hija menor de edad, quien afirma haber sido abusada sexualmente por su padrastro y esposo de ésta, es decir, el imputado José Enrique Then Maríñez, las mismas devienen en exculpatorias y en favor del imputado, trayendo a colación informaciones sobre la conducta de la menor, que no vienen al caso, lo que llama poderosamente la atención de esta alzada, pues, ante una acusación de este tipo, lo que se espera de una madre es una conducta de protección en todo momento y en todos los aspectos, independientemente de las relaciones tuviese la menor; 7. Que ciertamente, la madre expresa su deseo de justicia, sin embargo, anticipa hechos relativos a la menor

de igual naturaleza, tratando de impactar psicológicamente, con el objetivo de suplantarlo o sustituirlo por el hecho cometido por su esposo; asimismo, tal y como alega el a quo, esta Corte ha podido apreciar a una madre que piensa en ella y en cada uno de los miembros de su familia, más sin embargo, excluye a su hija, hoy víctima de abuso sexual del centro familiar; 10. Que en esas atenciones, al referirse el imputado recurrente a que era imposible que los abusos acontecieran en los lugares señalados por la menor, sin que nadie se diera cuenta y que el único lugar en el que era apropiado para llevarse a cabo tal situación y pasar desapercibido con las puertas cerradas, lo era la habitación matrimonial, lleva razón el recurrente al coincidir exactamente con la menor cuando ésta expresa que cuando la madre salía al interior por razones de trabajo, el abuso se cometía en ese lugar del hogar; que asimismo, en lo que respecta a que el a quo no se refirió a la denuncia del otro abuso cometido en contra de la menor, es preciso establecer, por parte de esta alzada, que independientemente de que la señora Benita Eladia Gómez haya denunciado a otras personas por hechos similares a los que hoy ocupan la atención de esta Corte, el apoderamiento de que fue objeto el tribunal a quo, lo era de conocer los méritos de la acusación que realizó el Ministerio Público en contra del imputado José Enrique Then Maríñez, en perjuicio de la menor L.M.M., y por vía de consecuencia, el marco de competencia del tribunal de juicio estaba delimitado sobre éste asunto y su decisión se circunscribía al respecto; que así las cosas, lo alegado por el recurrente en ese sentido, carece de objeto; que sobre este punto, esta Corte comparte el criterio externado por el tribunal a-quo, pues ciertamente del interrogatorio íntegro de la madre de la menor se extrae por parte de ésta una actitud de desprotección total hacia su hija abusada; que ciertamente lleva razón la madre de la menor al sostener que es su familia y que por tanto, debe defenderla, pero lo que no comparte esta alzada es que para defender a su familia tenga que ser selectiva, cuando manifiesta que tiene que pensar en su hijo menor que está enfermo, asimismo dice: "¿Y yo? ¿Y mi vida? ¿la de mis hijos? ¿Dónde queda? ¿Qué

hacemos con eso?". Sin lugar a dudas, ella está pensando y protegiendo a todo miembro de la familia, menos al miembro que está siendo afectado por una situación difícil y que en el caso de la especie, lo es una de sus hijas menores de edad, quien debe ser protegida por todos y ser el problema vivido, asumido como un asunto de familia; que en ese sentido, esta Corte entiende que el recurrente erra en la interpretación de la sentencia impugnada, pues cuando el a-quo se refiere a que la menor no contaba con apoyo familiar, se refiere a la actitud de la madre que ha puesto en duda los señalamientos de violaciones sexuales que hace su hija hacia el imputado, así como la actitud de sobreponer otra relación con otra persona al hecho imputado, lo que deja a la niña en una situación de no saber manejar lo que está atravesando; es preciso establecer por parte de esta alzada, que luego de analizar el testimonio de la víctima menor de edad L.M.M.G., no lleva razón el recurrente en lo alegado en este aspecto, en atención a que si la menor de edad no ha enunciado los hechos de forma cronológica, se debe a la corta edad, con la que contaba la niña cuando iniciaron los abusos sexuales en su contra, y a pesar de lo anterior, la misma ubicó el tiempo en que iniciaron los abusos, los lugares donde sucedían, e individualizó al imputado como su agresor; esta Corte comparte el criterio del a quo, respecto a lo externado por la menor de que el imputado usaba las fotos para manipularla; asimismo, lo externado por la menor respecto a que era una familia feliz, surge a raíz de lo acontecido, cuando la madre junto a la hermana mayor y el imputado, encerrados en la habitación le decían que dijera que no, que eso era mentira y que ella estaba destruyendo una familia; considera esta Corte que independientemente de que la menor reconozca los atributos del imputado y para con la familia, es categórica en decir que estaba siendo abusada sexualmente por él; que esta alzada entiende que no lleva razón el recurrente en cuanto a lo anterior, y hace suyo el razonamiento del tribunal a quo al entender que el hecho de la víctima presentar un himen con desgarro antiguo se compadece con la declaración de la misma, sobre la antigüedad del abuso sexual, ya que la menor es

reiterativa al expresar que había sido abusada por su padrastro, el imputado José Enrique Then Maríñez, desde la edad de 10 años; que para esta Corte, poco importa quien haya tenido relaciones con la menor, sea antes, durante o después, pues la niña señala como la persona que abusaba sexualmente de ella, es el imputado, considerando esta alzada no ser trascendental, en el caso de la especie, que otros hayan abusado, de la menor, o quien haya sido el primero en sostener la relación sexual; que no comparte esta alzada la tesis del recurrente de que esa actitud de la niña se debe a las restricciones que le impusieron por su comportamiento, pues tal y como señala el a quo, de las declaraciones de la niña no se pudo constatar ningún tipo de animadversión o resentimiento en su contra; que en cuanto a lo anterior, esta Corte entiende que las juezas a quo realizaron una correcta valoración probatoria de todos los elementos incorporados al proceso, testimoniales, documentales y periciales, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del imputado José Enrique Then Maríñez, siendo las afirmaciones establecidas como hechos probados, derivadas de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, las que en su conjunto sirvieron para la reconstrucción de los hechos, sin que se advierta en tal valoración, una ilogicidad o contradicción en las mismas; […] *en lo relativo a que el recurrente, agrega en este medio el voto disidente como un motivo más de su recurso, no ha lugar a este pedimento, dado el hecho de que la Corte solo está llamada a realizar un análisis a la sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente plantea, esencialmente, que la sentencia es manifiestamente infundada al restar valor al voto disidente de la magistrada Esmirna Gisselle Méndez Álvarez, el cual, según lo expuesto por esta parte, está plasmado de lógica y

fundamenta su teoría respecto a la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas.

4.2. Con respecto a lo denunciado, preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría, tal como lo expuso la alzada en su decisión; en ese sentido, se desestima el medio denunciado por improcedente e infundado.

4.3. Respecto a la alegada falsa valoración de los hechos y de las pruebas que sustentaron la decisión condenatoria, es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua*, no advierte en modo alguno la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, las declaraciones de la víctima menor de edad fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado; máxime cuando se determinó que las declaraciones de la madre de la referida menor trataron de exculpar al imputado; sin embargo, fue demostrado que las mismas solo muestran una actitud de desprotección total hacia su hija, con la intención de proteger a los demás miembros de la familia, siendo de por sí insuficientes para vencer la acusación presentada por la parte acusadora, así como lo dejó claramente establecido la alzada en su acto jurisdiccional.

4.4. Sobre esta cuestión es preciso recordar, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.5. Dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues, contrario a lo aducido por el recurrente, tal como fue analizado en instancias anteriores las declaraciones de la madre de la menor manifiestan una actitud de desprotección hacia su hija abusada, asumiendo la situación como un asunto de familia, mientras que las declaraciones ofrecidas por la menor L. M. M. G. en cámara Gessell, así como las demás pruebas presentadas por ante el juez de mérito, fueron corroboradas entre sí y directa al señalar al imputado como el responsable de haber cometido los hechos, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios.

4.6. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos

a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.9. Sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, las pruebas del proceso señalan al hoy recurrente indubitablemente como responsable de haber cometido los hechos; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del mismo, actuó conforme a la norma procesal vigente; en tal sentido, los argumentos presentados por el recurrente resultan improcedentes y carentes de sustento jurídico, por tanto se desestiman.

4.10. Por todo lo dicho anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados contra la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jose Enrique Then Maríñez contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Alberto Guerrero Cruz y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Jorge Alberto Guerrero Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la manzana 36, s/n, Villa España, provincia San Pedro de Macorís, imputado; b) Sebastián Perdomo Valentin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0171191-3, residente en la calle Principal, casa núm. 33, sector Pueblo nuevo, ingenio

Angelina, provincia San Pedro de Macorís; y Licet Isabel Romero Green, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 023-0125473-2, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 33, sector Pueblo nuevo, ingenio Angelina, provincia San Pedro de Macorís, actores civiles; c) Roberto Augusto Bello Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097623-6, domiciliado y residente en la casa núm. 51, sector Sinaí, kilómetro 3 ½ de la carretera de La Romana, provincia San Pedro de Macorís, imputado; d) Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0049924-7, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm.. 33, sector Pueblo Nuevo, Ingenio Angelina, provincia San Pedro de Macorís, actora civil; todos contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-29, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiuno (21) del mes de agosto del año 2017, por el Dr. Guillermo Santana Natera, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Querellante y actora civil constituida, Sra. Beatriz Margarita Rodríguez Gerardo contra Sentencia Penal Núm. 340-03-20I7-SSENT-00087, de fecha doce (12) del mes de Junio del año 2017; dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***Segundo:*** *Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos; a) En fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Alberto Guerrero Cruz; y b) En fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2017, por los Dres. Miguel Alberto Rodriguez Carpio, Mario Custodio De La Cruz, José*

Ml. Páez Gómez, Luz Silvestre Altagracia Guzmán y el Lcdo. Kermes Alberto Altagracia, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Roberto Augusto Bello Igil, ambos contra Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SSENT-00087, de fecha doce (12) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; ***Tercero****: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena a los imputados Jorge Alberto Guerrero Cruz y Roberto Augusto Bello Gil a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***Cuarto:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos;* ***Quinto:*** *Declara las costas penales de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00087, dictada el 12 de junio de 2017, declaró a los imputados Roberto Augusto Bello Gil y Jorge Alberto Guerrero Cruz culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Félix Perdomo Rodríguez, y en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de las costas penales del procedimiento, y al a pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 3385-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y fijó audiencia para el 22 de octubre de 2019 a los fines de conocer los méritos de los mismos, audiencia esta donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Jorge Alberto Guerrero Cruz propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio*: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la violación a la ley por inobservancia en la aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la incorrecta valoración de la prueba (426.3 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Falta de motivos en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Frente a la ausencia de orden de arresto contra el imputado, además conforme a la propia Constitución, no se trató de un hecho flagrante, (Ver páginas 6 y siguientes de la sentencia impugnada), el tribunal de alzada rechaza la solicitud de nulidad del proceso porque no se demuestra agravios entre otras consideraciones, manteniendo intacto el presente vicio en la sentencia impugnada; es obvio, que todo ello quebranta la Constitución al tenor de los artículos, 6, 40, 68 y 69, atendiendo a que el valor de la Supremacía Constitucional propicia el aniquilamiento del acto reclamado, quedando este sin efecto presentes y futuros, de manera que la violación a la Constitución no está sujeta a que se alegue agravio alguno, ya que este miramiento es atribuido a la ley o el Estado Legal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La conculcación a la sana crítica racional (ver páginas 7 y siguientes de la sentencia impugnada), opera por las declaraciones rendidas por los testigos, Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, Juan Carlos Torres; lo que cabe destacar que el primer

testimonio según su deponencia, se identifica como la madre del occiso y que supo del suceso al otro día, lo que significa que ni pudo ver ni percibir nada de lo ocurrido; sin embargo, el tribunal determina que es vinculante para imponer condena.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de alzada violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al deber de motivar. Es evidente que sin fundamento alguno se condena al imputado al pago de Dos Millones de pesos (RD$ 2, 000,000,) por los "daños morales" recibidos por la parte querellante y actor civil.

2.5. Los recurrentes Sebastián Perdomo Valentin y Licet Isabel Romero Green, proponen en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de proporcionalidad y al principio de legalidad de la pena;* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por no especificar con exactitud los jueces signatarios del fallo impugnado los motivos por lo que entendieron que no se configuraban las agravantes del homicidio, a saber, premeditación y asechanza;* ***Tercer Medio****: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.6. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte de apelación estuvo apoderada de sendas acciones recursivas de la parte imputada, una promovida por Jorge Alberto Guerrero Cruz y otra intentada por Roberto Augusto Bello Gil, quienes fueron condenados por el tribunal colegiado de primera instancia, por asociación de malhechores y asesinato, entiéndase la asociación para cometer homicidio con premeditación y acechanza; siendo ambos sujetados a treinta años de reclusión mayor, pena única -aflictiva e infamante- acordada por el artículo 302 de la norma sancionadora, cuestión que no admite circunstancias de atenuación punitiva; sin

embargo, la corte a qua, sin justificación legal para ello, y sin ofrecer motivos contundentes, opta por modificar la sanción, al punto de reducirla a veinte (20) años de reclusión mayor, sin variar la calificación jurídica que resultó probada (la de asesinato) en el juicio; pero tampoco en ninguna parte de la sentencia rendida los jueces de alzada expresan con precisión cuáles criterios los condujeron a imponer una sanción que no va acorde con la pena fijada en primer grado, donde -dicho sea de paso-, los jueces conforme al principio de inmediación y el empleo de la sana crítica racional, dieron una valoración apropiada y adecuada a las pruebas testimoniales, periciales y documentales, aportadas en la instrucción definitiva de la causa, sin incurrir en desnaturalización, aspecto que no podía ser inobservado por los jueces de la corte a qua.

2.7 En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la jurisdicción de alzada no dijo porqué no existía premeditación, como tampoco manifestó porqué no había acechanza, y mucho menos respetó el cuadro fáctico fijado por los jueces de mérito, quienes son libres en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos; que con ellas se demuestren, los recurrentes casasionales estiman que la opinión de la corte desvirtúa lo debatido y probado en el juicio y que contrario a sus argumentos, en este caso concreto sí hubo concurrencia de premeditación y acechanza; lo que significa que la pena de treinta (30) años, resultaba perfecta, razonable y apegada a la ley, características que fortalecen la apertura de la casación, y la subsecuente decisión de parte del máximo tribunal del Poder Judicial que disponga -sin envío- el aumento del quantum de la pena a los términos del artículo 302 del Código Penal.

2.8 En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En la consideración número 10, que figura a partir de la página 9, literales a) y b), se constata que los jueces de la corte exponen en la sentencia de marras: “que ciertamente como se

alega en los recursos de la defensa, en la sentencia recurrida se observa una visible ilogicidad por contradicción que se deriva de las siguientes circunstancias: a. Que no se estableció acciones previas del imputado para agredir a la víctima; b. Que los imputados no dieron muestras de plan alguno preconcebido contra el occiso Félix Perdomo Rodríguez, hasta el momento en que éste le fue encima" (sic); no obstante, en contraposición con lo afirmado por la alzada, tales alegatos no fueron planteados por los imputados ni en la audiencia ni en el contenido de sus escritos; es decir, que esos argumentos fueron interpretados erróneamente por la corte para beneficiar a los agentes infractores; vicio que constituye un aspecto reprochable porque perjudicó a quienes suscriben este recurso.

2.9 En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"La corte de apelación profirió un veredicto con múltiples contradicciones, que provocan su casación, a saber: Primero: La corte dice en la consideración 13 (ver página 10): "Que la defensa ha aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar sus recursos"', mientras que en la sección de pruebas aportadas (al inicio de la página 8) dice textualmente: "cuanto a los elementos probatorios, las partes apelantes no ofertaron elementos de pruebas para la sustentación de sus recursos de apelación [...] lo que denota una clara incongruencia; Segundo: La alzada plantea en su fundamento 12: "Que la sentencia es suficientemente especifica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos v una justa aplicación del derecho [subrayado nuestro], presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados, salvo en lo que se refiere al cuantum de la pena aplicada a los imputados" (sic); por tanto, si en primera instancia hubo "una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho", ¿por qué decidió modificar la pena cuando el asesinato conlleva una pena rígida de 30 años

de reclusión mayor?; Tercero: La corte asegura en la consideración 18 (ver página 10): "Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes"', pero culmina en sus puntos resolutivos, 3 acogiendo parcialmente los recursos de los imputados y varía la pena de 30 a 20 años de reclusión mayor para un caso donde sí hubo asesinato; b) Los vicios denunciados permiten corroborar que la motivación ofrecida por los jueces que integraron la corte de apelación, resulta ser a todas luces contradictoria; generando esta irregularidad causa suficiente para considerar manifiestamente infundada la sentencia atacada, declarar admisible el recurso de los querellantes y decretar la casación del acto jurisdiccional cuyo aspecto motivacional se contradice, sin necesidad de envío, disponiendo que recobre validez la pena asignada en primer grado, por ajustarse a los cánones legales.

2.7. El recurrente Roberto Augusto Bello Gil propone en su recurso de casación los medios siguientes:

"Primer Medio: Inobservancia en la aplicación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación a la ley por falta de motivación; errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

2.8. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"Que otra desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia violación al derecho en que incurrió el tribunal a quo es que señala en la página 8 primera parte o primer apartado, en la que asegura que las partes no presentaron pruebas, lo que se puede ver, el error que cometió la Corte a qua, en detrimento del sagrado derecho de defensa del nombrado Roberto Augusto Bello Gil, toda vez que estas prueban hacen variar la suerte de este proceso; que, siendo así la cosa, la no

valoración de estas piezas, aportadas por esta parte proponente lo colocan en estado de indefensión frente a la carga acusatoria que tomó el tribunal de primera instancia para condenarle a tan gravosa pena; la Corte a qua, no solo que no recoge las pruebas aportadas sino, que tampoco indica en su decisión qué razón o motivo, tuvo que le llevara a no exponer por qué no otorga valor probatorio alguno a dichos medios de pruebas.

2.9. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Sentencia de la Corte A-qua, ha vulnerado de forma grosera las disposiciones de este articulado a la sazón artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que solo se ha limitado a hacer solo una simple mención somera de los puntos y pretensiones de las partes, no ha sido, siendo obligación de los jueces motivar en hecho y derecho sus decisiones, tal y como lo establece la norma.

2.10. La recurrente Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir al único vicio que integraba el escrito de apelación, lo que transgrede la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.11 En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua en el contenido de su sentencia no expresó nada sobre el aspecto denunciado, omitiendo estatuir en torno a la cuestión planteada; decimos esto porque en su recurso de apelación Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, expresó que el tribunal de juicio rechazó la acción civil que dirigió hacia la parte imputada bajo el argumento de que no presentó acta de nacimiento que probara su filiación con la persona asesinada, es decir, que los jueces entendieron que no demostró su calidad de madre. Sin embargo, la corte, sin analizar las reclamaciones de la recurrente, procedió de manera escueta a decir en la página 9 de su sentencia (ver numerales 8 y 9): [...] Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho en el aspecto

civil, toda vez que para tener derecho a intervenir en el proceso y pretender reparación civil es necesario establecer el vínculo de familiaridad con el occiso, lo cual no ocurrió en la especie [...]*; Pero, resulta y viene a ser que Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, lo que reclamó ante el segundo grado de jurisdicción fue que la demanda civil en reparación de daños morales cursada contra los imputados, no podía ser desestimada, porque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, y había incorporado en el desarrollo de los debates un extracto de acta de defunción suministrado por la Junta Central Electoral, que garantiza que es la madre de Félix Perdomo Rodríguez, cuestión que no podía ser inobservada, habida cuenta, que la institución estatal que emite las partidas de nacimiento, es la misma que expide las defunciones, razonamiento que inclusive ha mantenido la Corte de Casación dominicana en múltiples decisiones judiciales, lo que significa que la alzada estaba en el deber de seguir los lineamientos de la jurisprudencia de la alta corte del Poder Judicial;*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

Que de la valoración armónica de los medios de prueba aportados, incluso la declaración de la persona que acompañaba al occiso, no se desprende suficiente evidencia para dar como establecidas las circunstancias de premeditación y, o asechanza que se requiere a los fines de configurar el crimen de asesinato y la pena correspondiente de 30 años de reclusión mayor; que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho en el aspecto civil, toda vez que para tener derecho a intervenir en el proceso y pretender reparación civil es necesario establecer el vínculo de familiaridad con el occiso, lo cual no ocurrió en la especie; que la parte civil recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para

declarar con lugar el recurso, por lo que procede el rechazo en todas sus partes de dicho recurso de apelación; que ciertamente como se alega en los recursos de la defensa, en la sentencia recurrida se observa una visible ilogicidad por contradicción que se deriva de las siguientes circunstancias; que no se estableció acciones previas del imputado para agredir a la víctima; que los imputados no dieron muestras de plan alguno preconcebido contra el occiso Félix Perdomo Rodríguez, hasta el momento en que éste le fue encima; que ciertamente ante las circunstancias enunciadas, resulta contradictorio que en la sentencia analiza y fundamenta adecuadamente la existencia de premeditación o acechanza; que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual "caen por su propio peso los alegatos planteados, salvo en lo que se refiere al cuantum de la pena aplicada a los imputados; que la defensa han aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar sus recursos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los alegatos formulados por todos los recurrentes, Jorge Alberto Guerrero Cruz, en su tercer medio; Sebastián Perdomo Valentin y Licet Isabel Romero Green, en su segundo medio; Roberto Augusto Bello Gil, en su segundo medio; y la señora Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo en su único medio, se advierte que guardan una estrecha vinculación y similitud en las discrepancias allí aducidas; por lo que serán reunidos para su análisis.

4.2. La decisión impugnada ha sido criticada por todos los recurrentes porque pretendidamente la alzada no ha provisto su decisión de una fundamentación y motivación suficiente, conforme a los lineamientos legales y constitucionales que rigen

el proceso penal dominicano; es preciso destacar que por la solución que se le dará al caso, nos avocaremos a pronunciarnos solo en cuanto a este alegato.

4.3. Al examinar la decisión de la Corte *a qua* se colige que la misma, para dictar su decisión, modificando la pena impuesta a los imputados, se limitó a manifestar que la sentencia de primer grado es ilógica porque no se pudo determinar acciones previas para los imputados agredir a la víctima, procediendo luego a modificar la sanción de asesinato, sin que se aprecie variación de la calificación jurídica, y sin que realizara un ejercicio de revaloración de las pruebas debatidas en juicio y sobre las cuales el tribunal de primer grado fundamentó su decisión.

4.4. Evidentemente que tal y como aducen los recurrentes, la Alzada debió al momento de dictar la solución del caso, valorar en su conjunto y de manera armónica las pruebas, tanto a cargo como a descargo, conforme a los hechos fijados por el juzgador, tal y como establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, y no limitarse a establecer que no se probó la premeditación, procediendo luego a modificar la pena sin que tampoco se aprecie una variación de la calificación jurídica aplicada a la especie.

4.5. En lo que respecta a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.

4.6. Asimismo, es pertinente acotar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "….que reviste gran importancia que los tribunales

no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

4.7. Finalmente, los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, misma que está vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, y en tal sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido ha sido analizado en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces y una garantía fundamental de las partes de inexcusable cumplimiento la correcta motivación de las decisiones, misma que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue inobservado por la Corte *a qua*, incurriendo con ello en una insuficiencia de motivos.

4.8. En ese tenor, procede acoger los recursos interpuestos por las partes, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta

valore nueva vez los méritos de los recursos interpuestos por a) Jorge Alberto Guerrero Cruz; b) Sebastián Perdomo Valentin y Licet Isabel Romero Green; c) Roberto Augusto Bello Gil; y d) Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo.

V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Jorge Alberto Guerrero Cruz; b) Sebastián Perdomo Valentin y Licet Isabel Romero Green; c) Roberto Augusto Bello Gil; y d) Beatriz Margarita Rodríguez Geraldo, todos contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-29, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con una composición distinta a la que dictó la sentencia.

Tercero: Exime a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo T. Brugal, S. R. L. y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la razón social Pablo T. Brugal, S. R. L., debidamente representada por su socio gerente Pablo Tomás Brugal Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037, 0021823-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, tercero civilmente demandado; b) Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez Cabrera, dominicanos, mayores de

edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 121-0010777-5 y 040-0012571-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Luperón, provincia Puerto Plata, actores civiles; c) Omar David Sánchez Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073962-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, imputado; Pablo T. Brugal S. R. L., de generales ya anotadas; y la compañía Seguros Maphre BHD, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00356, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos por Pablo T. Brugal SRL; Omar David Sánchez Pichardo, Pablo T. Brugal SRL y Mapfre BHD, Seguros, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***Segundo:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por, Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez Cabrera, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 279-2018-SSEN-0010, de fecha 22 de Febrero de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que disponga y se lea como sigue: ´Cuarto: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez Cabrera´, en calidad de padres del menor fallecido, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; en consecuencia, se condena al señor Omar David Sánchez Pichardo, por su hecho personal en calidad de conductor, y a la entidad Pablo T. Brugal S.R.L;, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de Gilberto García Álvarez; y 2) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de Ana Karina Rodríguez Cabrera; más el 1% de interés mensual como indemnización*

suplementaria sobre el monto total de la indemnización, a partir de la fecha de la demanda en justicia, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; ***Tercero:*** *Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta escrita en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Condena al imputado Omar David Sánchez Pichardo, al pago de las costas Penales del proceso; Quinto: Condena al imputado Omar David Sánchez Pichardo, al tercero civil demandado Pablo T. Brugal S. R. L. y a Mapfre BHD Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando distracción a favor y provecho de los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 279-2018-SSEN-00010, dictada el 22 de febrero de 2017, declaró al imputado Omar David Sánchez Pichardo culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y b, 65 y 102 de la Ley núm.. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor Gilberto Junior García Rodríguez, y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Un Millón Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD$1,667.00), así como al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, fue condenado por su hecho personal en calidad de conductor, conjuntamente con la entidad Pablo T. Brugal, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), más el 1% como suma complementaria a partir de la emisión de la sentencia condenatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 3328-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y fijó audiencia para el 22 de octubre de 2019 a los fines de conocer los méritos de los mismos; audiencia esta donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, la razón social Pablo T. Brugal, S. R. L., propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio*: Falta de estatuir respecto del primer segundo medio planteado en el recurso de apelación;* ***Segundo Medio****: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Tercer Medio****: Sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia; violación al principio de legalidad y a los derechos de defensa, al recurso y a la igualdad.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie, se sostuvo en el escrito contentivo de recurso de apelación que el juez a quo incurrió en inobservancia del citado texto, toda vez que Pablo T. Brugal, S. R. L., fue puesta en causa y condenada como tercero civilmente responsable, en la acción civil accesoria a la penal interpuesta por Gilberto García Alvarez y Ana Carina Rodríguez Cabrera, sin tener dicha empresa, al momento del accidente la guarda del vehículo, ni ser el titular de la póliza de seguro del mismo, por lo que semejante constitución y pretensiones civiles deben ser declaradas inadmisibles; No obstante lo sostenido en el segundo motivo de apelación, la Corte a qua no da respuesta al mismo, por lo que debe esta Suprema Corte de Justicia casar la sentencia impugnada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] *la Corte a qua comete el mismo yerro del juez a quo al acoger los motivos dados por este último y, por ende, no dar motivos suficientes ni razonables (fundamentación analítica) para descartar las pruebas que demuestran que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entidad que funge como registro en materia de Vehículos de Motor, antes del accidente, autorizó la emisión de una placa de exhibición a nombre de Cecilio Silverio Silverio, quien le compró el vehículo conducido por el imputado a Pablo T. Brugal, S. R. L.; específicamente, la juez a quo tuvo a mano la "constancia expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII0) respecto a la emisión de placa de exhibición No. X254311", es decir un documento emitido por el registro público de la propiedad de vehículos de Motor, que es la DGII.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Por último, resulta contraria a los derechos a la defensa, al recurso y a la igualdad la sentencia dictada por la Corte a qua en cuanto establece una condenación complementaria de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la sentencia. Imponer intereses que se computen en el tiempo en que estén vigentes los plazos para recurrir, mientras se conozcan los recursos ordinarios y extraordinarios e incluso más allá de la emisión de la decisión, deviene en una falta de base legal (violación al principio de legalidad) y en una limitante el derecho a la defensa y a recurrir. Resulta irracional que el recurrente deba pagar por el perjuicio que provoque el tiempo en que se extienda su acción o sus recursos, más cuando la dilación que pueda sufrir el caso sea atribuible a acciones o recursos también interpuestos por la parte accionante y al propio sistema de justicia penal. De hecho, ha sido criterio constante de esta sala casar decisiones que contienen indemnizaciones complementarias por entender que las mismas carecen de sustento legal, ya que "el artículo 90 del Código Monetario y Financiero, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual [...] *no se puede aplicar intereses a título de indemnización supletoria*

al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, acuerden el interés a pagar por la parte sucumbiente […]*" (SCJ, 2da. Sala, 23 de julio de 2012. B.J. 1220. Ramón Esteban Paredes Vs. José Luis de la Cruz Santos).*

2.5. Los recurrentes Gilberto García Álvarez y Ana Rodríguez Cabrera proponen en su recurso el medio de casación siguiente:

*"**Primer (único) medio**: Sentencia manifiestamente infundada, articulo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal.*

2.6. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el caso de la especie la juez a quo no valoró en su justa dimensión las lesiones que produjeron la muerte al menor de menos de siete (7) años de edad Gilberto Junior García Rodríguez, hijo de los señores Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez Cabrera no hubo una proporcionalidad con los golpes recibidos y la indemnización otorgada.

2.7. Los recurrentes, Omar David Sánchez Pichardo, Pablo T. Brugal, S. R. L. y la razón social Seguros MAPFRE BHD proponen en su recurso de casación el medio siguiente:

Único medio*: Sentencia manifiestamente infundada, articulo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal.*

2.6. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de Omar David Sánchez de haber violado los artículo 49 literal 1, 61 literal A y B, 65 y 102 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 Sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones del testigo, Michael Díaz Villamán, no dieron al traste con la acusación presentada por el Ministerio Público, indicó de manera precisa que el accidente sucede momento en que el niño sale a buscar una pelota, que el niño vino de vacaciones con su padre, y su madre vive en Santiago, de estas declaraciones se colige que el menor de edad salió de manera sorpresiva e intempestiva a la vía, sin darle tiempo al imputado de maniobrar el vehículo y poder evitar el impacto, a pesar de que tomó todas las precauciones, de ahí que decimos que el accidente ocurre debido a la falta exclusiva del menor de edad, en este caso el señor Ornar David Sánchez no visualizó que hubiese un menor en el momento en que transitaba en la vía pues fue algo que sucedió de repente, en ese sentido debió dictarse sentencia absolutoria a favor del imputado, debió ser rechazada la acusación del Ministerio Público por no haberse probado lo pretendido con ella, toda vez que los elementos probatorios ofertados no acreditaron falta alguna por parte de nuestro representado, a estos planteamientos, tanto el a quo como la Corte, los pasaron por alto sin ofrecernos respuesta alguna de manera motivada respecto a las razones ponderadas para desestimar nuestros medios, en el sentido de que prácticamente confirmaron la sentencia en todas sus partes sin detenerse a evaluar en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, que ciertamente en el caso de la especie nuestro representado no cometió falta alguna; la Corte a qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue corroborar el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que

Omar David Sánchez fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad; de este modo la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *motivos que comparte esta Corte, además de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley 241 sobre Tránsito vigente al momento del accidente, así como el texto del Artículo 5 de la Ley 492-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el nuevo procedimiento para la transferencia del vehículo de motor, vigente al momento del accidente: "Toda persona, sea física o moral, que haya denunciado la transferencia de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre, podrá hacerse expedir certificación en la que haga constar la transferencia, la cual podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba sobre la propiedad y guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal ante cualquier reclamación por los daños*

y perjuicios ocasionados por el vehículo por él transferido"; por consiguiente el tercero civil demandado no había denunciado la transferencia del vehículo accidentado ante la Dirección General de Impuestos internos para el día del accidente 2 de agosto de 2016, tal como se comprueba de las certificaciones expedidas por dicho órgano estatal valoradas por el Juez a quo, por tanto debe rechazar el medio promovido por el recurrente, por improcedente y carente de fundamento o base legal; en ese sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos al momento de imponer la indemnización siempre que la misma no sea desproporcional SCJ Sentencia de fecha 6 de febrero del 2008. Pág. 221; por lo que procede ratificar el monto de indemnización fijado por la jueza a qua en el caso juzgado; en cuanto al aspecto referente a la fecha del inicio de pago de la indemnización suplementaria en el sentido de que debió ser impuesta a partir de la demanda no de la sentencia dictada, procede acoger parcialmente las pretensiones de la parte recurrente señores Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez Cabrera, en virtud de lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil, cuyo texto al reglamentar la indemnización suplementaria dice: "... Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; en cuanto al monto del 1% la Corte estima razonable dicho porcentaje tomando en cuenta que su finalidad es evitar la depreciación del crédito de los actores civiles; por lo que esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en lo referente a la indemnización suplementaria a fin de que disponga; sobre este primer aspecto de recurso, la jueza a qua luego de valorar las pruebas estableció en el motivo 16 lo siguiente: "De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrada más allá de todas duda razonable que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de

que este es quien impacta a la víctima cuando este estaba en la orilla de la carretera, el cual transitaba en su vehículo a una velocidad no prudente sin percatarse de la presencia del mismo por lo que lo impacta sin darle oportunidad de defenderse más aún porque este no condujo su vehículo de manera tal, que pudiera prevenir cualquier situación imprevista, porque el mismo no tomó medidas de precaución que el buen Juicio y la prudencia aconsejan, como ocurrió en el caso de la especie que lo impactó; puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado, también porque debido a la forma descuidada en que conducía no pudo maniobrar su vehículo a tiempo lo que le impidió mantener el control y evitar la colisión […]*; asimismo, la jueza a qua no otorgó crédito a los testimonios a descargo presentados por la defensa del imputado y de Mapfre BHD seguros, fundamentado en las comprobaciones hechas por dicha Jueza al valorar los mismos en el motivo 14 de la sentencia en que consta* […]*; asimismo en el motivo 13 de la sentencia valoró de manera positiva los testimonios de los señores Gerdy María Polanco Minaya y Michael Díaz Villaman, quienes al momento del accidente se encontraban en el lugar y pudieron ver cómo sucedió narrando las circunstancias de tiempo y forma en que ocurrió, de cómo quedó el niño luego de ser impactado por el vehículo conducido por Omar David Sánchez, que el accidente ocurre en una recta; por lo que la jueza a qua estableció los hechos a partir de la valoración de las pruebas determinando que el accidente se produjo por la velocidad que conducía el imputado la camioneta blanca, la cual no le permitió maniobrar reducir y detenerse ante la presencia del niño en la vía, localizada en la recta en la carretera Imbert Luperón siendo un lugar poblado donde existe una banca de lotería, por lo que al establecer la falta a cargo del conductor la jueza a qua hizo a juicio de esta Corte una correcta valoración de las pruebas sometidas en el juicio de fondo, por lo que no se demostró los vicios propuestos en el primer medio de recurso, procediendo su rechazo; por consiguiente la sentencia contiene motivos precisos y suficientes que fundamentan el monto de la indemnización impuesta*

por lo que el medio propuesto por los recurrentes debe ser rechazado; en cuanto al tercer motivo de recurso propuesto por Ornar David Sánchez, pablo T. Brugal SRL y Mapire BHD Seguros, referente a la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, argumentando en síntesis [...]*; Dicho medio debe ser rechazado pues en el motivo 16 la jueza a qua estableció que el accidente se debió a la falta del conductor de la camioneta Nissan Frontier pues no acreditó la versión narrada por los testigos a descargo según se establece en el motivo 20 de la presente sentencia, dando por consiguiente la jueza a qua motivos razonables suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en la ocurrencia del accidente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pablo T. Brugal, S. R. L.:

4.1. En el primer medio formulado el recurrente arguye que la Corte *a quem* no ofrece respuestas a lo invocado en su recurso de apelación, respecto a la vulneración de las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fue puesta en causa y condenada como tercera civilmente responsable en la acción civil accesoria a la penal, sin tener dicha empresa al momento del accidente la guarda del vehículo, ni ser la titular de la póliza de seguro del mismo.

4.2. En el caso, luego de la lectura detenida del fallo impugnado, se visualiza que si bien la parte recurrente arguye la Corte no da respuesta a su planteamiento respecto a la determinación de la responsabilidad civil, muy por el contrario en la página 30 de su decisión la alzada se pronunció respecto a dicho alegato, al verificar que si bien dicha parte en el ejercicio de su derecho de defensa presentó varias pruebas para refutar la acusación en su contra, la prueba idónea para determinar la responsabilidad civil en materia de tránsito lo es la certificación de la DGII, y en este caso, tal como lo estableció la alzada, la misma probó

que al momento del accidente el vehículo envuelto en el mismo estaba a nombre de la razón social Pablo T. Brugal, S.R.L.; de ahí que su responsabilidad civil quedó comprometida; por lo que esta Sala verifica que sus alegatos respecto a ese punto ya fueron respondidos por la alzada de manera suficiente; por tanto, el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. Continúa el recurrente manifestando inconformidad con la decisión impugnada, en esta ocasión respecto a la motivación ofrecida, porque alegadamente la alzada se limita a establecer que comparte los motivos plasmados por la jurisdicción de juicio en su sentencia, sin ofrecer una fundamentación analítica para descartar las pruebas aportadas para demostrar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) autorizó la emisión de una plaza de exhibición a nombre de Cecilio Silverio Silverio, quien le compró el vehículo a Pablo T. Brugal, S. R. L., con lo que estima es más que suficiente para establecer el traslado de la guarda del vehículo.

4.4. Sobre este particular, la alzada razonó en la forma siguiente:

[…] *Motivos que comparte esta Corte, además de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley 241 sobre tránsito vigente al momento del accidente, así como el texto del Artículo 5 de la Ley 492-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el nuevo procedimiento para la transferencia del vehículo de motor, vigente al momento del accidente: "Toda persona, sea física o moral, que haya denunciado la transferencia de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre, podrá hacerse expedir certificación en la que haga constar la transferencia, la cual podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba sobre la propiedad y guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo por él transferido"; por consiguiente el tercero civil demandado no había denunciado la transferencia del vehículo accidentado ante la Dirección General de Impuestos internos para el día del*

accidente 2 de agosto de 2016, tal como se comprueba de las certificaciones expedidas por dicho órgano estatal valoradas por el Juez a quo, por tanto debe rechazar el medio promovido por el recurrente, por improcedente y carente de fundamento o base legal.

4.5. Razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una debida motivación, máxime cuando en la especie existe una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que probó en la jurisdicción de juicio que al momento del accidente el vehículo conducido por el ciudadano Omar David Sánchez figuraba a nombre de la entidad Pablo T. Brugal S. R. L., lo cual, como ya vimos, es la prueba idónea para establecer la responsabilidad civil de un tercero que no estuvo presente en el accidente pero que legalmente es el propietario del vehículo involucrado en el hecho; razonamiento que fue robustecido por la Corte con motivación suficiente en su página 30 de su sentencia, tal como fue transcrito en el párrafo anterior.

4.6. Esta Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido advertir la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, en tanto que, y conforme al contenido de la sentencia de marras, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una decisión debidamente fundamentada, en el sentido de dar respuesta a lo denunciado por el recurrente en aquel escenario procesal, quienes, luego de abrevar en todo el contenido de la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores de juicio, especialmente en su labor de valoración de las pruebas que les fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada, al otorgar valor probatorio a todas las pruebas, pero muy en especial a la indicada certificación, pues con esta se pudo establecer, en palabras de la corte *a qua*, que su responsabilidad civil quedó comprometida; en esas circunstancias, es evidente que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados.

4.7. Por último, alega el recurrente que la decisión impugnada es contraria a un criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a las indemnizaciones complementarias, invocando así la vulneración al derecho de defensa, al recurso y a la igualdad, en el sentido de que la Corte estableció una condenación complementaria de un 1% de interés mensual a partir de la emisión de la sentencia.

4.8. En esa línea, y en cuanto al aspecto de la sentencia que modificó el ordinal cuarto de la decisión condenatoria y estableció el pago del 1% a partir de la fecha de la querella a título de indemnización compensatoria, la Corte *a qua* estableció que:

En cuanto al aspecto referente a la fecha del inicio de pago de la indemnización suplementaria en el sentido de que debió ser impuesta a partir de la demanda no de la sentencia dictada, procede acoger parcialmente las pretensiones de la parte recurrente señores Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez Cabrera, en virtud de lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil, cuyo texto al reglamentar la indemnización suplementaria dice: "...Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; en cuanto al monto del 1% la Corte estima razonable dicho porcentaje tomando en cuenta que su finalidad es evitar la depreciación del crédito de los actores civiles; por lo que esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en lo referente a la indemnización suplementaria a fin de que disponga que el 1% mensual sobre el monto de la indemnización debe ser calculado a partir de la fecha de la querella y constitución en actor civil interpuesta por los señores Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez Cabrera.

4.9. Es en ese sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, lo siguiente: "1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas

las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

4.10. En base al criterio anteriormente señalado, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha

10 de junio de 2015, estableció lo siguiente: "Considerando, que en base al criterio anteriormente señalado, a la luz del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la unidad jurisprudencial, con el fin de obtener una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; estas Salas Reunidas hacen propio el precitado razonamiento; de cuya aplicación al caso resulta que: La sentencia de la Corte a qua confirmó el pago de un 5% de utilidad mensual en base a la suma total de los valores indicados como indemnización suplementaria, lo que equivale a un 60% anual; esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a qua incurrió en una errada aplicación de su soberanía, y por lo tanto incorrecta aplicación del derecho, por lo que en este aspecto, y en aplicación del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, proceden a casar la decisión impugnada y dictar directamente la sentencia del caso, específicamente en lo concerniente al interés judicial, reduciendo el mismo de un 5% a 1.5% mensual, como indemnización suplementaria".

4.11. El artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional".

4.12. La jurisprudencia en su labor orientadora sirven de guía para casos análogos sean resuelto en el mismo sentido, de acuerdo al precedente o línea jurisprudencial adoptado; por lo que, en la especie, esta Segunda Sala procede a adoptar este criterio, y hace propio el razonamiento acogido por las Salas Reunidas [caso: Exp. 2015-1076. José Alexander Brito Rojas y compartes], el cual comparte esta sala porque se ajusta a la cuestión

que aquí se analiza; por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que "lo decidido por la Corte *a qua*, entra en contradicción con la normativa, en vista de que el interés legal fue derogado por el Código Monetario y Financiero", toda vez que este criterio fue variado por la indicada decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez:

4.13. Los recurrentes discrepan con la decisión impugnada, porque según su parecer, la indemnización acordada no es proporcional al daño recibido, dado que su hijo, el menor Gilberto Junior García Rodríguez, recibió golpes y heridas que le produjeron la muerte.

4.14. En lo referente al recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez, estos plantean que no existe proporcionalidad al momento de imponer la sanción civil, ya que, pese a que su acción fue admitida, la suma de la condena es mínima.

4.15. En ese orden, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, advirtiendo esta alzada que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua* se encuentra debidamente fundada, consignándose en la decisión recurrida lo siguiente:

Sobre el punto controvertido el Juez a quo estatuyó en el motivo 27 lo siguiente: "Que los señores Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez Cabrera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han solicitado un monto total de: cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00) para

cada uno de los actores civiles, y la suma de Cincuenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos con 00/100 (RD$53,167.00), en favor y provecho del señor Gilberto García Álvarez por los gastos realizados a raíz de la muerte de su hijo; para una suma total de Diez Millones Cincuenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD$10,053,167.00), suma esta que el tribunal la considera muy excesiva, ya que si bien se trata de golpes y heridas que produjeron la muerte, además de los daños morales, lo cual no tiene precio; entiende el tribunal que es necesario fijar un monto y que éste no debe ser arbitrario, desproporcional, ni apartarse de la prudencia, por lo que el tribunal estima razonable la imposición de la indemnización detallada anteriormente". En ese sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos al momento de imponer la indemnización siempre que la misma no sea desproporcional SCJ Sentencia de fecha 6 de febrero del 2008. Pág. 221; por lo que procede ratificar el monto de indemnización fijado por la jueza a qua en el caso juzgado.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, y en vista de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente justificada, se desestima el argumento examinado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Omar David Sánchez Pichardo, Pablo T. Brugal, S. R. L., y seguros MAPFRE BHD:

4.17. Como se ha visto, los recurrentes, en esencia, denuncian que la Corte *a qua* ha dado una respuesta aislada mediante la utilización de argumentaciones injustificadas que no satisfacen sus planteamientos.

4.18. Sobre este particular, la alzada razonó en la forma siguiente:

Asimismo en el motivo 13 de la sentencia valoró de manera positiva los testimonios de los señores Gerdy María Polanco Minaya y Michael Díaz Villamán, quienes al momento del accidente se encontraban en el lugar y pudieron ver cómo sucedió narrando las circunstancias de tiempo y forma en que ocurrió, de cómo quedó el niño luego de ser impactado por el vehículo

conducido por Omar David Sánchez, que el accidente ocurre en una recta; por lo que la Jueza a qua estableció los hechos a partir de la valoración de las pruebas determinando que el accidente se produjo por la velocidad que conducía el imputado la camioneta blanca, la cual no le permitió maniobrar reducir y detenerse ante la presencia del niño en la vía, localizada en la recta en la carretera Imbert Luperón siendo un lugar poblado donde existe una banca de lotería, por lo que al establecer la falta a cargo del conductor la jueza a qua hizo a juicio de esta Corte una correcta valoración de las pruebas sometidas en el juicio de fondo, por lo que no se demostró los vicios propuestos en el primer medio de recurso, procediendo su rechazo.

4.19. En ese contexto es preciso destacar que, al abrevar en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* desestimó dichos planteamientos al determinar que el tribunal de juicio fundó su decisión luego de la valoración a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, especialmente los testimonios de los señores Gerdy María Polanco Minaya y Michael Díaz Villamán, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos justo en el momento en que el menor Gilberto Junior García Rodríguez fue impactado por la camioneta conducida por Omar David Sánchez Pichardo, dando fe de que fue inevitable el impacto debido a la alta velocidad a la que transitaba el referido conductor, la cual no le permitió maniobrar, reducir y detenerse ante la presencia del niño en la vía; que, además, es preciso indicar que respecto al alegato de falta de motivación sobre la imposición de la indemnización, dicho planteamiento fue examinado por la alzada, quien, luego de hacer un análisis de dicho acto jurisdiccional, determinó lo improcedente del planteamiento, dado que el tribunal de juicio motivó de forma precisa y suficiente las razones por las cuales la indemnización acordada es condigna, al determinarse el vínculo de causalidad entre la falta y el daño sufrido por los actores civiles a consecuencia de la actuación imprudente de la parte imputada.

4.20. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada

determinó que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal y civil de la parte responsable de las heridas que produjeron la muerte del menor impactado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la corte *a qua*; de modo que dicha Corte, ante la inexistencia comprobada del vicio denunciado por el recurrente, lo desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal en y consonancia con el criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolla más adelante; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.21. En efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Omar David Sánchez Pichardo, Pablo T. Brugal, S. R. L. y Seguros Maphre; b) Pablo T. Brugal, S. R. L.; y c) Gilberto García Álvarez y Ana Karina Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00356, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Simonico núm. 54, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Noel Antonio Peguero Ascencio, o Noel Antonio Cedeño Ascencio, a través de su representante legal, Lcda. Felicia Escorbore, incoado en fecha diecisiete [17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) encentra de la sentencia penal Núm. S4803-2018-SSEN-00236, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el primer tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos;* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***Tercero:*** *Condena al imputado Noel Antonio Peguero Ascencio, o Noel Antonio Cedeño Ascencio, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00236, dictada el 10 de abril de 2017, declaró al imputado Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio, culpable de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm.. 36 de 1965, en perjuicio Wascar Janson Aquino Espinosa y Erison Alberto González Ovalle, y en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; al pago de las costas penales del proceso y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 3314-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de

2019, fue declarado admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y fijó audiencia para el 23 de octubre de 2019 a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia esta donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio*: Violación al principio de concentración;* ***Segundo Medio****: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas debatidos en el proceso; violación de la ley, errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que de la simple lectura de la decisión que hoy se impugna, se evidencia una garrafal contradicción y desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa puesto que, si se lee detenidamente el párrafo del ordinal sexto, pág. 36 de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual fue objeto de recurso de apelación del ahora recurrente en casación, se puede observar que textualmente expresa: “sexto; convoca a las partes del proceso para el próximo once (11) de mayo del año 2017, a las 9:00 AM. Para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”; A que con dicha actuación se percibe claramente que la lectura no fue

convocada para el 7/8/2017, como establece la corte en su errónea decisión, sino para el día 11/05/2017, observando por demás que los jueces del primer grado expresan más abajo que la misma fue leída integra en fecha 7/08/2017, o sea cuatro meses después de la lectura del dispositivo, siendo necesario señalar que dicho tribunal de primer grado incurrió en mala práctica que según el decir de los abogados es costumbre de este de hacer figurar fecha de lectura cuando todavía para la fecha que se señalada decisión no estaba lista, de manera íntegra, lo cual podemos afirmar categóricamente que en el caso de la especie la abogada del recurrente se apersonó en varias ocasiones y en fechas posteriores al 7/08/2017, y en secretaría siempre manifestaban que la decisión no estaba lista para ser entregada, A que queda evidenciado claramente que la decisión nos fue entregada en fecha 26/10/2017, con lo indicado queda demostrado con claridad meridiana que la corte a qua incurrió en una evidente contradicción en su decisión respecto de los medios y alegatos planteados por el recurrente en su acción recursiva de apelación, en el cual se arguye la violación flagrante al principio de concentración. A que si observan que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17/11/2017, conocido por la corte a-qua en fecha 14/01/2019, es decir dos años después, lo cual podría haber influido en los mismos jueces de alzada respecto del hecho de que incurrieron en tal contradicción y errónea apreciación de la circunstancia planteada. A que sin dejar de mencionar además que en la pág. 4 de dicha sentencia donde hacen figurar como nombre del imputado recurrente al ciudadano Silverio Adames Pérez, cuando el nombre correcto resulta ser el señor Noel Antonio Peguero Ascencio, recurrente en el presente proceso de casación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua al dictar su Sentencia incurrió en una violación flagrante a la Ley, en el sentido que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por recurrente, toda vez que las mismas constituyen los

elementos probatorios sobre el arma homicida, para que la Corte revocara dicha decisión, toda vez que la misma fue emitida sin observar lo que establecen los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal; a que la corte a qua, en las páginas 10 y 11 de su sentencia establece que el arma utilizada por el imputado hoy recurrente en casación era la que de manera legal utilizaba Sawlo, y que en la escena del crimen fueron recolectado casquillos de arma de fuego calibre 380, estableciendo el tribunal que dicha arma pertenecía a la víctima, nos preguntamos, qué documento fue aportado como elemento de prueba que fuera comprobado que la víctima era el propietario de dicha arma "occiso"; a que la corte a qua hace una mala valoración de las pruebas toda vez que el certificado forense establece que los casquillos de la escena del crimen no fueron encontrados que coincidieran con dicha arma marca carandaí 9mm. No. GOB89S, propiedad de Sawlo Francisco, y la que supuestamente fue usada por el imputado, no aparecieron evidencia de disparo, según informe de policía científica; a que la corte a qua, da entero crédito cuando el testigo y víctima señala las personas cuando corren, cosa que dicho CD, presentados la imágenes no eran claras ni precisas, sino más bien oscuras, y que el único con la intención de evadir y acusar era el dueño de la pistola calibre 380, con la cual había dado dos disparos al imputado, una prueba recogida en franca violación a la ley. Observen honorables Magistrados las declaraciones de los testigos estrellas de la fiscalía, incoherencias en sus declaraciones; que el tribunal a qua hace una mala aplicación de la ley, no estatuye con relación a lo planteado por el imputado en su recurso de apelación con relación a la calificación jurídica de la aplicación de los artículos 295 y 304 por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, toda vez que existe la provocación de las víctimas en contra del imputado, y 2do. La existencia del reporte de científica que establece que el arma carandaí no se recolectaron casquillo correspondiente a esta, duda esta que no hace responsable del hecho indilgado al imputado, y la duda favorece al reo; A que así mismo, el tribunal a quo para rechazar dicho recurso y confirmar la

sentencia objeto del recurso de casación, no se detuvo a verificar las declaraciones de los testigos y del imputado cuando se puede colegir que el hoy imputado salió corriendo del colmado hacia el drink, para evitar problemas, y detrás de él fueron el capitán de la FARD y el occiso, emprendiéndole a golpes, cachazo, y palabras obscenas, dejándole en el suelo, es cuando el imputado se ve en la obligación de repeler la agresión y accionar en su legítima defensa.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la Ley, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el recurrente, razón por la cual la Sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico, y por lo tanto debe ser casada en todas sus partes por esa Honorable Cámara Civil en su función de Corte de Casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte no observa que la sentencia recurrida adolezca de los vicios esgrimidos por el recurrente en su primer medio, toda vez que si bien el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone […]*; al momento en que fue pronunciada la decisión arribada en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo les notificó invoce a las partes de la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, que fijó la lectura integral de la sentencia para el día 7 de agosto de 2017, que muy a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, bien tenían conocimiento las partes de la decisión y de la fecha en que la misma se daría por leída, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado;*

no guarda razón el recurrente, cuando alude que no fueron valorados de manera correcta, las pruebas aportadas, e inclusive las que el recurrente ofertó, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, tanto las que aportó el Ministerio Público como los aportados por el imputado para su defensa técnica, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras; en ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el relato dado por los testigos fue valorado de forma incorrecta por el tribunal de primer grado, alegada por el recurrente, se centró en la verificación de las declaraciones que los testigos ofrecieron en el juicio y el análisis que se hiciere de los mismos, y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, que estos hechos ocurrieron en fecha 4 de diciembre de 2015, donde falleció el señor Erison Alberto González a consecuencia de herida de arma de fuego y resultó agredido el señor Waskar Janson Aquino, heridas estas que fueron ocasionadas sin lugar a dudas por el imputado recurrente Noel Antonio Peguero, pues amen de los testigos que declararon en su contra, se aportó como medio de prueba audio visual un CD conteniendo las imágenes que captaron tal acontecimiento, donde se visualiza al encartado cuando disparaba tanto en contra del hoy occiso y del señor Waskar Janson Aquino, habiendo observado el tribunal el momento mismo cuando el encartado corriendo detrás del hoy occiso les emprende a tiros a las víctimas, visualizando además cuando el hoy occiso cae de manera inmediata en el pavimento de la calle al ser herido, mientras el señor Waskar se cubre herido detrás de un carro; así las cosas, la Corte no pudo apreciar el vicio de falta de valoración de las pruebas ni contradicción al momento de realizar tales ponderaciones; por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal de juicio ha dado una correcta calificación a los hechos y que se basó

en las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio; Se realizó una correcta, concreta y precisa exposición de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional y respectando los principios y normativas que nos rigen, por lo que a juicio de esta Corte la sentencia recurrida contiene consideraciones pertinentes y razonadas que permiten determinar de manera pormenorizada los razonamientos sobre los cuales se basaron los jueces para llegar a la conclusión que llegaron, y al imponer la sanción de 10 años de reclusión mayor en contra el encartado, en consecuencia, procede rechazar sus argumentos planteados en este sentido; que ante tal situación no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de primer grado motivó con repeticiones genéricas sin justificar con certeza el motivo por el cual condenó al imputado a una pena de diez (10) años, pues la Corte apreció coherencia en sus relatos y las circunstancias en que los presenciales indicaron cómo ocurrieron los hechos, por lo que hemos entendido que el tribunal de juicio obró de forma razonada al determinar probado homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, y porte ilegal de armas; que naturalmente estos hechos quedan comprendidos en los tipos penales retenidos por el tribunal y que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 295, 304 y 304 del Código Penal, en conjunto con los artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, quedando así bien determinados los hechos puestos en causa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* inobservó que el tribunal de primer grado vulneró el principio de concentración, en vista de que emite su decisión en fecha 10 de abril de 2017 y fija lectura íntegra de la misma para el día 11 de mayo de 2017; sin embargo, fue firmada en fecha 7 de agosto de 2017 y recibida por las partes el 26 de octubre de 2017; establece, además, que la alzada, en la página 5 de su decisión, incurre

en contradicción al indicar que la lectura fue fijada para el día 7 de agosto de 2017.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se revela que, ciertamente, la Corte *a qua* incurre en un error al referirse a la fecha de la lectura de la sentencia condenatoria, en vista de que la lectura de la misma fue fijada para el día 11 de mayo de 2017 y no para el 7 de agosto de 2017 como indica la alzada; sin embargo, esto no invalida la misma, dado que constituye un simple error de tipo material que en nada afecta la validez de la sentencia; asimismo establecer, respecto a que la Corte indica en la página 4 de su decisión, que la Lcda. Felicia Escorbort Encarnación actuaba en nombre y representación del imputado Silverio Adames Pérez, se trata de un error material, toda vez que la Corte estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por esta en representación de Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño, no así de Silverio Adames Pérez; y en todo el resto de la decisión, así como en la parte dispositiva de la misma, hace constar su nombre; que en esas atenciones, procede rechazar dicho argumento, ya que es más que evidente que se trató de un error material.

4.3. En esa línea discursiva, sobre el alegato relativo a que la sentencia íntegra no fue dictada en el plazo del artículo 335, es oportuno destacar que, conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que, cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que,

en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

4.4. En esa tesitura y conteste con los términos planteados por la corte *a quem*, es oportuno destacar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, como bien indicó la alzada, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte, por lo que es evidente que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el medio examinado por improcedente y mal fundado.

4.5. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar

lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado.

4.6. En ese contexto es menester señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.7. De manera pues, y como ha sido juzgado por esta Sala, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia

que le asistía al imputado, pues, contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos Wilkin Radhamés Soto Báez, Francisco Andrés Paniagua Mejia (a) Trucupe Chimi, Wascar Janson Aquino Espinosa y Orania Marisol Reyes Claudio, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios.

4.8. Es bueno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. Así es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.11. Sobre esa cuestión es menester destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para

fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario señalaron al imputado como la persona que le infirió las heridas a las víctimas, donde lamentablemente resulto fallecido el señor Eris Alberto González Ovalles (a) Bobito, y herido Wascar Aquino, estableciendo, en sus declaraciones, que fue la persona que emprendió a tiros a las víctimas; que aún cuando alega el recurrente que la prueba balística no logra incriminarlo al no existir una vinculación *per se*, este alegato queda destruido con las declaraciones de los testigos, quienes lo vieron disparar, especialmente una de las víctimas, quien indicó que momentos antes del incidente se encontraban compartiendo con Eris Alberto González Ovalles (a) Bobito, occiso, en un colmado, y que este último estaba jugando en una máquina, que también estaba el imputado, y que sacaron un premio, que le dieron la mitad al imputado y fue lo que originó la trifulca, donde el imputado los persiguió tirando botellas hasta el Drink donde se encontraba, y luego le emprendió a tiros, quedando claro y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria sirvieron de efectivo tránsito para el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio al debido proceso; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Noel Antonio Peguero Acencio o Noel Antonio Cedeño Ascensio en los hechos endilgados, así como la calificación jurídica otorgada a los hechos; actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando, también, por los motivos ya expuestos, la queja de los recurrentes en cuanto a la falta de motivación.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bleizer Domínguez García y Wandy y/o Wandy Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Bleizer Domínguez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2787545-3, domiciliado y residente en la calle San Esteban, casa núm. 51, provincia Hato Mayor del Rey, imputado; b) Wandy y/o Wandy Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0042106-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de

Jesús Silverio, núm. 114, sector Gualey, provincia Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha quince (15) del mes de mayo del año 2018, por el Dr. Francisco Ant. Mateo de la Cruz, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortíz; b) En fecha treinta (30) del mes de Mayo del año 2018, por las LCDAS. Rosa María Salas Peguero y Mary Luz Silvestre Mercedes, abogadas de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Wandi y/o Wandy Peguero; y c) En fecha seis (6) del mes de junio del año 2018, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Bleizer Domínguez García, todos en contra de la Sentencia Penal núm. 960-2018-SSEN-00031, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***Segundo****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus recursos.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2018- SSEN-00031, dictada el 23 de marzo de 2018, declaró a los imputados Bleizer Domínguez García, Wandy Peguero (a) casi blanco y Brayan Lisandro Mota culpables de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio José Arismendy Mazara Trinidad y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de las costas penales del proceso y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 3568-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2019 a los fines de conocer los méritos de los mismos, audiencia esta donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Bleizer Domínguez Garcia propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.10 de la Constitución de la Republica; 4, 72, 75, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y del ordinal sexto de la resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, que crea los tribunales colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento; Segundo Medio: Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Cuarto Medio: Falta de motivos; Quinto Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua al examinar el recurso de apelación del hoy recurrente en casación, en lo referente a la queja en torno a la composición del tribunal que conoció en primer grado, que estuvo compuesto por tres jueces de paz, (anexamos las

certificaciones correspondientes como prueba de nuestro medio); cuando la norma señala con claridad meridiana que debe ser por tres jueces de primera instancia y ninguna tenían esa calidad, por lo que no eran jueces naturales para conocer el citado proceso; los argumentos utilizados por la corte para rechazar el motivo propuesto por el recurrente, no se fundaron en los requisitos sine qua nom, establecidos por el legislador para que los jueces puedan estar aptos para dictar sentencia, que son: las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; a sabiendas de que las tres juezas carecían de estas condiciones, ya que la defensa aportó certificaciones que así lo demuestran, incluyendo que una de ellas solo tenía un mes de haber sido designada; reiteramos como juez de paz (no como juez de primera instancia): por lo que dicha sentencia debió ser anulada por la Corte a qua solo por el motivo precedentemente indicado, ya que con un solo mes y peor aún en un grado inferior, de donde obtuvo la señalada experiencia dicha juzgadora; la Corte en su sentencia también ignoro La Resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, que crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento. La cual dispone en su ordinal sexto (…); nótese cómo se vulnera de forma total, este literal b del ordinal sexto de la ut supra indicada resolución constituyéndose en una violación del debido proceso de ley; es por ello que la Constitución dominicana ha establecido que las normas del debido proceso sean aplicables a todas las actuaciones; por lo que, esta sentencia debe ser declarada nula por haberse violentado los principios antes descritos y por no estar el tribunal colegiado integrado por ninguno de los jueces titulares.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte para descartar el medio propuesto por los abogados recurrentes a nombre de Bleizer Domínguez García, en el sentido de que el co-imputado Bryan Lizandro, ofreció declaraciones en la sede policial sin la presencia de un

abogado y en violación al artículo 104 del CPP; obvió que en todo caso las declaraciones del imputado solo tienen validez si las ha vertido en presencia del Ministerio Público y con la asistencia técnica de su abogado defensor, que en el juicio el Ministerio Público que fue presentado como "testigo", así como el oficial investigador admitieron, que el co-imputado ofreció declaraciones sin su abogado estar presente, según se puede constatar en la página 33 de 41 en el numeral 33 de la sentencia; La Corte vulnera los principios establecidos en provecho del imputado, pues admiten, la flagrante violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución; sin embargo, alegando que al tribunal de primer grado no le fue presentada ninguna solicitud en ese sentido cometen un error doble; primero se equivocan al decir que no le fue propuesto al tribunal de primer grado y segundo admiten la violación del derecho no obstante; se quedan de brazos cruzados, no derivando ningún tipo de consecuencias, causándole un perjuicio al justiciable por su falta de decisión.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua incurrió en una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al contradecir lo esgrimido por la defensa del recurrente en torno lo esgrimido y todo lo cual consta en la sentencia de primer grado en las páginas 8 y 9 que el Doctor Santini Calderón Gastón, declaró a modo conclusivo que se trató de un suicidio; la corte interpretó la duda que existe en torno a si se trató de un suicidio o un homicidio en contra de los imputados, dejando aún más dudas en torno a cuál fue la participación demostrada de cada uno de ellos, cuáles fueron los testigos presenciales que depusieron en el juicio.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo al fallar sin explicar detalladamente los elementos constitutivos de los tipos penales por los que condena al encartado, al decidir como lo hizo vulnera normas

sustanciales que provocan indefensión del imputado, toda vez que ha obviado el mandato constitucional y además jurisprudencial de explicar todas las razones y motivos que le llevan a asumir una conclusión jurídica de un proceso.

2.6. En el desarrollo de su quinto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que al conocerse el proceso se presentaron como medios de pruebas, dos informes que se contradecían uno al otro, sobre la muerte del hoy occiso, a saber: acta de levantamiento de cadáver y necropsia; la Corte debió contestar lo escrito por el hoy recurrente en el sentido de que el tribunal de primera instancia acogió los dos informes con horas diferentes de la ocurrencia del hecho y lo trata de una forma simplista, sabiendo la corte que son cuestiones determinantes; ya que dichos informes ubican la ocurrencia del hecho en dos fechas diferentes el primero el 22 de noviembre y otro el 23 de noviembre y dice además que hay dos horas de diferencia aproximada de la ocurrencia del hecho.

2.7. El recurrente Wandi y/o Wandy Peguero propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: Violación de las normas procesales contenidas en los arts. 14, 24, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

2.8. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"Como se observa, el razonamiento hecho por la Corte de apelación al igual que el que hicieron los Jueces del Tribunal Colegiado, otorgándole valor probatorio y legal a las declaraciones dadas por el señores Wintel Ali Rodriguez Aponte, (fiscal y testigo) e Isidro Ramírez Minier y Henry Amaurys Cueto Núñez, quien también actúa más como parte interesada que como testigo, pues es la persona que ha sido señalada desde un principio como el autor del hecho y que el mismo ha sido encubierto de manera descarada por Wintel Ali Rodriguez

Aponte, (fiscal y testigo) e Isidro Ramirez Minier, al conocimiento del juicio en el tribunal de primera instancia; en tal sentido, el fundamento utilizado por la corte a qua es además de ilegal, es contrario a las prescripciones de los arts. 25, cuyo contenido se transcribió, 26 y 417 del Código Procesal, pues en el expediente que sirvió de base a la sentencia de fondo, no hay constancia de que algunos de los testigos haya presenciado el hecho atribuido al recurrente, ni mucho menos, que estuvieron al menos cerca del lugar en que alega la parte acusadora ocurrieron, sin embargo los jueces de alzada al igual que los de fondo han hecho una analogía y por extensión llegan a esa conclusión, contrario a lo que prescriben los artículos citados.

2.9. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es indudable, y ya lo hemos señalado, que la sentencia contiene todas y cada una de las violaciones enunciadas en el texto legal que acabamos de transcribir; hemos hecho una trascripción de las argumentaciones expuestas ante la Corte de Apelación, en el entendido que estos no fueron evaluados por dicha Corte, y por tanto mantienen su validez para el presente recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Otro de los alegatos del recurrente se refiere al hecho de que el co-imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz señaló al testigo Henry Cueto como el autor de los hechos objeto del presente proceso, lo cual, si bien es cierto, no desvincula a ambos coimputados de la comisión de los hechos, pues como se ha dicho en otro lugar de esta sentencia, se trata de las declaraciones de una persona que por su condición de imputado no está obligada a decir la verdad, y por lo tanto, sus declaraciones rendidas en el juicio no pueden ser todas como un medio de prueba, sino más bien como un medio de defensa. La parte recurrente alega además que el imputado Wandi y/o

Wandy Peguero fue acusado ilegítimamente y sometido sin ser señalado por nadie, y que lo torturaron, y que además no figura ningún documento escrito que lo vincule a los hechos, alegato este carente de veracidad, pues la acusación presentada en su contra cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley y fue acogida por el juez de la instrucción, porque tanto los testigos Henry Amaury Cueto Núñez, Winter Alí Rodríguez Aponte y Juan Isidro Ramírez Minier, lo mencionan entre los vinculados al referido hecho, siendo que la prueba testimonial es la prueba por excelencia en materia penal, cuya validez no depende de la existencia de pruebas escritas que la corroboren, y porque no se ha establecido mediante ningún elemento de prueba que dicho imputado haya sido torturado por las autoridades policiales; los recurrentes afirman que el Tribunal a quo no valoró las declaraciones de Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz ni explica por qué no fue escuchado en condición de testigo, pero la respuesta a estas inquietudes salta a la vista dada la condición de imputado de dicho individuo, lo cual le impide fungir como testigo en su propia causa, independientemente de que la defensa técnica de otro imputado, o cualquiera otra parte lo haya propuesto como testigo, pues en tal caso tendría que declarar bajo juramento y estaría obligado a decir la verdad, lo cual es contrario al derecho a no auto incriminarse que tiene todo imputado. En tal sentido, las declaraciones emitidas en el juicio por Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz no pueden ser consideradas como un testimonio, sino que más bien constituyen un medio de defensa material; en cuanto a las supuestas contradicciones entre las declaraciones de los testigos Winter Ali Rodríguez Aponte y Juan Isidro Ramírez Minier, tal alegato carece de fundamento, pues ambos coinciden en señalar en que el imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Móta Ortiz mencionó al co-imputado Wandi y/o Wandy Peguero como uno de los intervinientes en el hecho objeto del presente proceso, con la única diferencia de que el primero de dicho testigo se refiere a este por su apodo de Casi Blanco, y de que agrega entre los mencionados al señor Cueto, lo cual es irrelevante, por lo que no se configura en

la especie la violación al artículo 338 del Código Procesal Penal invocada por dichos recurrentes; en el desarrollo de los referidos recursos los recurrentes alegan que la sentencia recurrida carece de motivos, lo cual no responde a la verdad, pues el tribunal estableció los motivos por los cuales dio por probada la responsabilidad penal de ambos imputados. Alegan además, que el tribunal no se refirió al planteamiento de que respecto del imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz se le practicó un interrogatorio sin la presencia de su abogado, en violación a los Arts. 104 y 95, numerales 4, 5 y 9 del Código Procesal Penal, sin embargo, de una simple lectura de las conclusiones vertidas en el juicio por la defensa técnica de los recurrentes se establece que tal pedimento no figura en las mismas, ni consta en dicha sentencia solicitud incidental encaminada a tales fines; que a lo anterior se debe agregar la valoración que haga el tribunal de las declaraciones rendidas en el juicio por los investigadores respecto de lo que voluntariamente le haya informado voluntariamente el imputado al momento de ser detenido por la Policía Nacional, no puede considerarse como violatoria de los derechos de éste, en especial a su derecho a no auto incriminarse, pues no se trata de un interrogatorio realizado por el órgano investigador a ser valorado en el juicio, sino que los jueces lo que estarán valorando en el juicio serán los testimonios de los agentes investigadores en los cuales estos dan cuenta de las informaciones recogidas por ellos en el curso de la investigación; los recurrentes critican el hecho de que el imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz haya figurado en principio como testigo y luego terminara siendo imputado en el presente proceso; sin embargo tal situación no acarrea nulidad alguna, pues es perfectamente posible que en principio que se considere o se presente como testigo del hecho, termine siendo, según el curso de las investigaciones, potencial autor de ese hecho, pues en ocasiones quienes cometen un ilícito penal fingen ser solo testigos, y hasta víctimas del mismo. También alegan los recurrentes que el acto de arresto ejecutada por el testigo Juan Isidro Ramírez Minier, a cargo de Henry Cueto, acreditada por la defensa de

Bleizer Domínguez no apareció en el expediente al momento del juicio, alegato este que carece de fundamento pues se refiere a otro imputado y porque no consta en la sentencia recurrida que alguna de las partes haya hecho reclamo alguno para que se valorara ese particular elemento de prueba, además de que el hecho de que contra el ahora testigo se haya emitido con anterioridad una orden de arresto al inicio de las investigaciones no prueba la supuesta trama contra los coimputados finalmente procesados a que se refieren los recurrentes; [...] *y en cuanto a la supuesta irregularidad de la composición del tribunal a quo porque este no estuvo regularmente constituido cuando emitió la sentencia recurrida, resulta, que si bien dicho tribunal estuvo integrado por tres Juezas de paz que fungen como titulares en sus respectivos juzgados de paz, no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 33.5 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, los jueces de paz son los sustitutos de los jueces de primera instancia, pues dicho texto legal dispone que "cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la Corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez de Paz del municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución permitiendo el inclusive el párrafo 1 de la referida disposición legal, que en ausencia de un juez de paz hábil a tales fines, se designe un abogado como sustituto del juez de primera instancia; además de que las magistradas que integraban ese tribunal lo hacían por designación regular y expresa de esta Corte, en el legítimo ejercicio de la facultad que en tal sentido le acuerda la ley; el recurrente alega que el médico legista declaró en el juicio que la muerte de la víctima se debió a un suicidio, lo cual no es correcto, pues el referido perito explicó ampliamente las razones por las cuales entendía que éste había sido ahorcado, específicamente por la forma en que tenía la mano agarrando la soga, y si bien ya en la última línea de sus declaraciones contenidas en la sentencia se hace*

constar que este manifestó que para mí fue un suicidio", es evidente que se trata de un error material contenido en dicha sentencia, pues como se ha dicho, éste expuso en el juicio su opinión motivada del por qué entendía que no se trató en la especie de una muerte provocada por la propia víctima, lo cual por cierto fue corroborado por el informe de necropsia; con base en los medios de prueba arriba indicados, y los restantes aportados al proceso y debidamente valorados en el juicio, el Tribunal A-quo dio por establecida la responsabilidad penal de los imputados recurrentes Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz. Bleizer Domínguez García y Wandi y/o Wandy Peguero (a) Casi Blanco, por lo que al declararlos culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo cometido ejerciendo violencia y asesinato, previstos y sancionados con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Arismendy Mazara Trinidad, imponiéndole la referida pena, dicho tribunal hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, cuya pena se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dichos imputados, además de que es conforme a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, todo lo cual implica además, que el alegato de falta de motivación de la sentencia invocado por los recurrentes, carece de fundamento; [...] *el alegato en cuestión es baladí y carente de relevancia práctica, primero, porque el 22 de noviembre finalizó a las 12:00 de la media noche, entre cuya hora y la que alega el recurrente que ocurrieron los hechos a partir del análisis de la necropsia minutos (2:59 a.m.), solo existe una diferencia de una hora y treinta minutos, y a lo máximo de dos horas y cincuenta y nueve minutos, y no hay que ser un experto en medicina para saber que tanto la hora de la muerte que se consigna en la necropsia como en el acta de levantamiento de cadáver, no tiene una exactitud matemática, pues se trata en todo caso*

de una hora aproximada, tal y como se hace constar expresamente este último documento, y segundo, porque aun siendo cierto que la muerte de la víctima se haya producido entre una hora y media y dos horas y cincuenta y nueve minutos después de lo establecido por el tribunal, en nada no tiene ninguna implicación practica ni cambia en nada la situación de los imputados, y lo mismo puede decirse de cualquier pequeña discrepancia que pueda existir al respecto entre el acta de levantamiento de cadáver y el informe de necropsia. A todo lo anterior se agrega el hecho de que tanto en el acta de levantamiento de cadáver como en el informe de necropsia se hace constar expresamente que la hora o tiempo de muerte estimada en los mismos, se trata de un tiempo aproximado, es decir, no exacto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bleizer Domínguez García:

4.1. En el primer medio formulado el recurrente arguye que la Corte *a quem,* al dar contestación a la queja formulada en torno a la composición del tribunal de juicio, inobservó la norma en el sentido de que el tribunal estuvo compuesto por tres juezas de paz, cuando debió ser conocido por tres jueces de primera instancia, lo que refleja no eran jueces naturales para conocer el citado proceso.

4.2. En el caso, tal como fue establecido por la alzada, las juezas que integraron el tribunal el día del conocimiento del juicio de fondo lo hicieron en cumplimiento de la norma, al contar con una designación regular y expresa de la Corte de ese Departamento Judicial, máxime cuando las mismas fungen como Juezas de Paz del Poder Judicial, y por disposición expresa del artículo 33.5 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, se habilitan para sustituir a los jueces de Primera Instancia en los momentos en que se requiera, tal como razonó la alzada; por lo que el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. No obstante lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que el numeral 5 y el párrafo I del artículo 33 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, dispone lo siguiente: "5°. (Sustituido por Ley 298 de 1943, G.O. 5925). Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez de Paz del Municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Párrafo I.- Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución".

4.4. Continúa el recurrente manifestando vulneración de la norma, en este caso el artículo 400 del Código Procesal Penal, porque alegadamente la Corte no cumplió con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los imputados y la tutela judicial efectiva, en el sentido de que el coimputado Bryan Lizandro ofreció declaraciones en la sede policial sin la presencia de su abogado, entendiendo no podían ser utilizadas para forjar su convicción, dado que las mismas carecían de validez.

4.5. Sobre este particular, la alzada razonó en la forma siguiente siguiente:

[…] *sobre este particular cabe reiterar que lo valorado por el Tribunal a quo fueron las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos antes mencionados, quienes hicieron referencia a las informaciones que les dio dicho imputado al momento de su arresto, y que el hecho de que en principio el señor Henry Amaury Cueto Núñez fuese considerado como sospechoso de ese hecho e investigado por el mismo, no implica que con posterioridad no pudiera ser incluido como testigo en el proceso, pues ningún texto legal lo prohíbe, además de que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria;* […] *Lo primero que destaca es que estos extensos alegatos esgrimidos en el*

recurso que ahora se analiza, los cuales se transcriben en otro lugar de esta sentencia, se refieren a otro co-imputado, no al recurrente, por lo que corresponde a la defensa técnica de Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz, hacer tales alegatos, tal y como lo hizo, los cuales por cierto ya fueron analizados y respondidos por esta Corte al analizar los aspectos comunes de ambos recursos; no obstante lo anterior, cabe resaltar aquí, que respecto al hecho denunciado de que el imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz no estuvo asistido por un abogado al momento de realizarse el allanamiento en su morada, esta circunstancia no constituye violación alguna a los derechos y garantías fundamentales de dicho imputado, pues tal requisito no es exigido por la normativa legal, además de que ello sería frustratorio pues convocar al abogado del imputado para la realización de un allanamiento, equivale a ponerlo sobre aviso respecto de la diligencia a realizar, dándole un margen de tiempo suficiente para ocultar o destruir cualquier evidencia que se encuentre en su domicilio.

4.6. Respecto a la actividad procesal defectuosa, o sea, la ilegalidad de las actuaciones y de la fuente probatoria que dio origen al proceso, alega el recurrente que el Ministerio Público formuló su acusación en su contra mediante prueba ilícita, pues en el interrogatorio realizado al procesado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz este lo incrimina sin que al momento de prestar sus declaraciones estuviese asistido de un abogado que representara sus intereses.

4.7. De conformidad con las disposiciones del artículo 102 del Código Procesal Penal "[…]el imputado tiene derecho a declarar en cualquier momento del procedimiento[…]", además, el artículo 103 del referido código establece que: "[…]en el procedimiento preparatorio el imputado solo puede ser interrogado por el Ministerio Público que tenga a cargo la investigación[…]", y por mandato del artículo 104 de la normativa procesal, dicha declaración solo es válida si se hace en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor.

4.8. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal, las declaraciones del imputado son un medio para su defensa, por lo que mediante las mismas tiene derecho a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.

4.9. En ese contexto es preciso aclarar que no procede la ilegalidad invocada por el recurrente desde el enfoque planteado para establecer una actividad procesal defectuosa, toda vez que no se ajusta al escenario previsto por el Código Procesal Penal, ya que lo que ha establecido la normativa ante la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado, y que impiden que dichas declaraciones sean utilizadas en su contra, donde haya prestado sus declaraciones en ausencia del Ministerio Público sin la asistencia de un defensor, mas no las declaraciones de otro imputado; por lo que procede rechazar la ilegalidad planteada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4.10. Por otra parte el recurrente discrepa con la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte validó las declaraciones del perito Dr. Santini Calderón Gastón, no obstante manifestar contradicción en su testimonio en torno a la causa de la muerte del hoy occiso, interpretándolo la alzada como un error material sin tener ninguna constancia que sustente dicha duda, dado que a su entender debió hacer uso de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, y reproducir la prueba, lo que, a su juicio, violentó además los postulados establecidos en los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal.

4.11. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada para desestimar los planteamientos del apelante, estimó:

El recurrente alega que el médico legista declaró en el juicio que la muerte de la víctima se debió a un suicidio, lo cual no es correcto, pues el referido perito explicó ampliamente las razones por las cuales entendía que éste había sido ahorcado, específicamente por la forma en que tenía la mano agarrando la soga, y si bien ya en la última línea de sus declaraciones contenidas en la sentencia se hace constar que este manifestó que para mí fue un suicidio, es evidente que se trata de un

error material contenido en dicha sentencia, pues como se ha dicho, éste expuso en el juicio su opinión motivada del por qué entendía que no se trató en la especie de una muerte provocada por la propia víctima, lo cual por cierto fue corroborado por el informe de necropsia.

4.12. Del análisis de la sentencia impugnada de cara al defecto denunciado, esta Sala constata que el testimonio del Dr. Santini Calderón Gastón fue debidamente valorado conforme a las reglas de sana crítica, dado que dicho testigo explicó enfáticamente su conclusión respecto a la experticia realizada, manifestando que las características del cadáver examinado, especialmente la forma en que tenía la mano agarrando la soga, evidencian que fue ahorcado, lo cual, tal como lo explicó la alzada, guarda relación con las informaciones certificadas por el informe de necropsia; lo que refleja que hubo un error de tipo material, tal como lo estableció la alzada; por lo que procede desestimar su alegato por improcedente y mal fundado.

4.13. Otra crítica expresada por el recurrente, mediante la cual alega falta de motivación de la Corte al no explicar detalladamente los elementos constitutivos de los tipos penales por los que emite sentencia condenatoria contra el imputado; sin embargo, lo invocado no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que es evidente que no está proponiendo un yerro contra la sentencia impugnada, sino más bien, de manera genérica, critica una actuación propia de los jueces del fondo; por tanto, al no establecer en este punto de qué forma el acto jurisdiccional impugnado ha producido agravios, se aparta del orden legal o constitucional y debe ser rechazado.

4.14. Respecto a la alegada contradicción e ilogicidad de la Corte al examinar los planteamientos referente al acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, mediante el cual pretendía la anulación de la decisión de primer grado por haber una diferencia en la hora en que consignan ocurrió el deceso del señor José Arismendy Mazara Trinidad; como es bien sabido en medicina legal la determinación de la hora de la muerte de una persona no tiene una exactitud matemática,

pues las características del cadáver arrojan datos con los cuales se puede determinar una aproximación del momento del fallecimiento; en ese sentido, se advierte una respuesta puntual de la Corte al medio invocado, pues, tal como razonó dicha instancia jurisdiccional, la diferencia planteada es de apenas una hora y treinta minutos, y a lo máximo de dos horas y cincuenta y nueve minutos, que terminaría a las 2:59 de la madrugada del día 23 de noviembre de 2015, lo cual revela que la respuesta de la Corte se encuentra debidamente fundamentada, contrario a lo que arguye la parte recurrente; por lo que procede desestimar este último medio del presente recurso de casación por constituir un medio nuevo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wandi y/o Wandy Peguero:

4.15. El estudio detenido del recurso de casación interpuesto por el recurrente Wandi y/o Wandy Peguero, se advierte que ha presentado dos medios en su escrito; sin embargo, ambos versan sobre aspectos similares, ya que atacan la motivación y argumentación brindada por la Corte, al entender que dicho órgano jurisdiccional no ha examinado los medios que le fueron externados, y que además no justifica el rechazo de los alegatos del recurrente.

4.16. Al abrevar en la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte *a qua* desestimó cada uno de los planteamientos al determinar que el tribunal de juicio fundó su decisión condenatoria luego de la valoración de todos los elementos probatorios que figuraron en el elenco probatorio del juicio, ofreciendo una motivación adecuada que justifica plenamente la parte dispositiva de su decisión; que, además, es preciso indicar que para establecer la responsabilidad penal del imputado en las circunstancias señaladas en la acusación, si bien como alega el recurrente ninguno de estos testigos estuvo presente al momento de ocurrir el hecho, cada uno ofreció informaciones determinantes que arrojaron indicios sobre su participación en el hecho endilgado, comprobándose que el móvil del crimen fue asociarse para matar y robarle al señor

Jose Arismendy Mazara Trinidad, hoy occiso, quien se dedicaba a prestar dinero, y una semana antes fue amenazado por uno de los imputados.

4.17. De lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del procesado Wandi y/o Wandy Peguero de asociación de malhechores, robo y asesinato; en consecuencia, es de toda evidencia que la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la corte *a qua*; de modo que, dicha Corte, ante la inexistencia comprobada del vicio denunciado por el recurrente, lo desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con el criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolla más adelante; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.18. En efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con

los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bleizer Domínguez García y Wandi y/o Wandy Peguero contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de

2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lidia Josefina Cepeda.
Abogados:	Lic. Johann Reyes y Licda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por F. J. C., dominicano, menor de edad, representado por su madre, señora Lidia Josefina Cepeda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036910-7, domiciliada y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, casa núm. 99, barrio Don Bosco,

parte arriba, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente Frank Jordán Cepeda, por intermedié de la Lcda. Astrid Lisbeth Rodriguez Burgos, abogada adscrita a la defensa pública de La Vega, en contra de la Sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00020, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve 2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas;* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***Tercero****: Declara el proceso libre de costas.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00020, dictada el 16 de mayo del año 2019, declaró al imputado F.J.C., hijo de la señora Lidia Josefina Cepeda, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Alexis Federico Ferrer Hernández y Magdalena Altagracia Almonte, y en consecuencia, lo condenó una sanción privativa de libertad de cinco (5) años.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00678 del 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por F. J. C., representado por su madre, señora Lidia Josefina Cepeda, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;

por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00321 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Johann Reyes, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, en representación de Lidia Josefina Cepeda: *Este recurso deviene en virtud de una sentencia de 5 años en contra de nuestro representado por una valoración totalmente infundada, fundamentando el mismo en dos medios por aplicación errónea de la ley, en tal razón concluimos de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien acoger el presente recurso de casación y en cuanto al fondo tenga a bien dictar directamente la sentencia, ordenando la absolución del adolescente imputado; Segundo: De manera subsidiaría en caso de no acoger nuestro petitorio, acoger las conclusiones que fueron vertidas desde el inicio de este proceso, que es acoger la suspensión condicional de la pena conforme las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta de que el adolescente imputado tiene a la fecha casi dos años privado de libertad y el mismo nunca había sido condenado con anterioridad y errando en cuanto a la pena impuesta, lo que está dentro de las características del artículo 341, sobre la suspensión condicional de la pena la cual puede ser impuesta de manera parcial tomando los motivos esbozados anteriormente; Tercero: De manera subsidiaría pudiera el tribunal ponderar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal*

de primer grado a los fines de analizar las circunstancias y características que se encuentran dentro del recurso. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública, es cuanto bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Frank Jordán Cepeda, contra la sentencia impugnada núm. 0482-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2019, en razón de que la sentencia se encuentra debidamente motivada en virtud de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, por la comisión del ilícito penal y de haber tutelado los derechos fundamentales al imputado conforme a lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en el caso específico de los artículos 313 y 328 de la Ley núm. 136-03, y el artículo 339 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Tal cual se observa en la página 10 de la decisión recurrida, podemos verificar que se desglosa los medios incoados en el recurso de apelación donde se planteó que fuera rechazada la sanción impuesta al adolescente y en el caso fuera acogida dicha sanción fuera suspendida en su totalidad, sin embargo

en lugar alguno de la presente decisión se hace constar si se acoge o los motivos por los cuales se rechaza la solicitud de la defensa, obviando así las disposiciones que establece el artículo 313, en su literal c de la ley 136-03, y las diversas jurisprudencias que se refieren a este punto, con lo que de esta forma se demuestra el vicio denunciado, la Corte de apelación simplemente entendió que subsano el vicio antes enunciado al establecer que el juez no tenía la obligación de hacer referencia de manera directa al pedimento de la defensa, contrario a lo que establece la ley, el artículo 313 de la ley 136-03, que establece en su numeral c, el razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa, en este artículo es muy claro al establecer que el juzgador debe darle respuestas en hecho y en derecho a todas las situaciones planteadas en el trascurrir de la audiencia, situación que no se da en esta sentencia porque la defensa en sus conclusiones planteó la suspensión total de la pena y las cuales no fueron respondidas por la juzgadora, simplemente queda en el aire, sin dar motivos de porqué nuestro representado no se le aplicó la suspensión si cumple con los requisitos exigidos por la ley para tener ese beneficio; tampoco se puede decir que la sanción impuesta es proporcional en virtud que las supuestas cosas sustraídas, nunca se pudo determinar el valor real y cuáles fueron con certeza las cosas sustraídas porque nunca se le ocupó a nuestro representado nada, imponerle a un joven de 15 años una pena de 5 años es aislarlo de sus estudios de su familia que lo necesita salir del reformatorio a los 20 años, y no es proporcional 5 años por daño simplemente materiales que pueden ser resarcido de otra forma que no sea tanto tiempo privado de libertad, si por daños más grande se han impuesto penas menos lesivas y la corte no le dio respuestas a esta situación, pues solicitamos en las conclusiones subsidiarias, en la corte de apelación sobre bajar la sanción del menor, pero esta ni respuesta nos dio a nuestro petitorio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En la página diez (10) de la sentencia, en el párrafo nueve (09), la corte de apelación de niñas, niños y adolescentes, en una fórmula genérica acuñada a modo de cláusula cliché que la tiene como herramienta de valoración para todos los casos en materia de establecer al momento de denunciarse la falta de motivación por el juez de primera instancia, entendía que satisfacía el mandato constitucional de motivación de la sentencia, sin embargo, solo incurrió en dar una motivación aparente, ya que si bien la sentencia contiene argumentos o razones de derecho y de hecho que supuestamente la justifican, estas no resultan pertinentes a tal efecto, a raíz de que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan y no responde a las alegaciones que realizamos en el proceso; en sentido estricto, parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que el recurrente dirige el mismo a atacar la sentencia de primer grado, de forma exclusiva a la razonabilidad de la sanción impuesta, su proporcionalidad, finalidad, la cuantía impuesta, señalando también la falta de motivación de la sanción y la no respuesta por parte de la juzgadora sobre la solicitud de la defensa de la suspensión total de la sanción, por lo que esta Corte entiende pertinente el examen conjunto de los dos medios en los que sustenta su recurso, en tal sentido en la sentencia impugnada, luego de determinada la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho (págs. 9-Í2), la juzgadora procede a establecer los criterios para la determinación de la sanción (págs. 13-14), estableciendo que: […]*; En los términos establecidos en la sentencia impugnada, esta Corte entiende que la juez a quo, ha tomado en cuenta de manera*

acertada la gravedad del hecho, la edad del adolescente así como también las circunstancias personales y familiares del adolescente, por lo que los alegatos del recurrente en este aspecto deben ser rechazados; sobre lo alegado por el recurrente referente a la no respuesta de la juez a quo a su solicitud de suspensión total de la sanción impuesta, del examen de la sentencia recurrida se extrae que la juez a quo (pág. 14), al referirse a la sanción a imponer destaca la necesidad de que el adolescente imputado quede sujeto a una sanción privativa de libertad en un centro especializado, añadiendo la competencia del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones en el cumplimiento de la sanción, de donde se desprende que la juzgadora sí da respuesta a lo alegado por el recurrente, sin que fuere necesario copiar su solicitud expresamente; en atención a lo anterior, entiende esta Corte que obra adecuadamente la juez a quo al imponer la sanción y la sentencia atacada no adolece delvicio denunciado, tratándose la violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 485 del Código Penal Dominicano, que en la jurisdicción ordinaria conllevaría penas de más de cinco años de privación de libertad, por lo que debe rechazar este alegato y con él, el rechazo del presente recurso de apelación y la confirmación de la decisión atacada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la Alzada justifica la omisión del tribunal de juicio de referirse a la solicitud de suspensión condicional de la pena, estableciendo que no había necesidad de referirse a este planteamiento; en ese sentido plantea el recurrente que la sentencia es infundada y violenta las disposiciones de los artículos 313 y 328 de la Ley núm. 136-03, y 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por

el recurrente en su escrito de apelación, en especial el medio donde se ataca la falta de estatuir a las conclusiones de la defensa, estableciendo en la página 11 de su acto jurisdiccional lo siguiente: *Sobre lo alegado por el recurrente referente a la no respuesta de la Juez a quo a su solicitud de suspensión total de la sanción impuesta, del examen de la sentencia recurrida se extrae que la juez a quo (pág. 14), al referirse a la sanción a imponer destaca la necesidad de que el adolescente imputado quede sujeto a una sanción privativa de libertad en un centro especializado, añadiendo la competencia del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones en el cumplimiento de la sanción, de donde se desprende que la juzgadora sí da respuesta a lo alegado por el recurrente, sin que fuere necesario copiar su solicitud expresamente*; razonamiento que esta Sala estima válido y suficiente para responder el medio argüido, pues en la especie, tal como fue señalado por la alzada, el tribunal de primer grado estableció de forma puntual en la página 14 de su acto jurisdiccional la necesidad de que el imputado fuese condenado al cumplimiento de una pena en un centro especializado, máxime cuando se tomaron en cuenta factores como la edad del imputado, dependencia a narcóticos y la ausencia de una figura de autoridad en su vida; en ese sentido, se comprueba que en el caso han quedado claramente establecidas las razones por las cuales el imputado menor de edad no fue favorecido con un cumplimiento especial de pena, ante la imperiosa necesidad de su cumplimiento en un centro especializado, tal como lo indicó el tribunal de primer grado y refrendó la Corte *a qua.*

4.3. En ese orden es preciso recordar, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el

período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.4. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el art. 341 antes citado; por lo que su imposición depende, en principio, de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma; lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

4.5. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte *a qua*, al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, actuó con estricto apego al derecho; razón por la cual procede desestimar también este alegato por improcedente y mal fundado.

4.6. En lo que respecta a la queja externada por la recurrente sobre la proporcionalidad de la sanción, es preciso destacar que de la atenta lectura de la sentencia impugnada se aprecia que, contrario a lo externado por la misma, dicho alegato fue analizado por la Corte, ofreciendo respuesta puntual y válida al determinar los criterios tomados en cuenta por el tribunal de juicio para la imposición de la sanción, procediendo a señalar que la misma está sustentada en la gravedad del hecho, edad del adolescente, así como las circunstancias personales y familiares del adolescente, por lo que procedió a rechazar el alegato.

4.7. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que "la corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie"; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar también este alegato.

4.8. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.9. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero

Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia la recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por F. J. C., menor representado por su madre Lidia Josefina Cepeda, contra la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín María Olivo Peralta.
Abogados:	Licdos. Leonardo Paniagua Merán, Luciano Abreu Núñez y Clemente Medina Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465014-2, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 38, sector Villa Olga, del municipio y ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social abierto en la avenida

27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo declara con lugar, solo en cuanto a la indemnización a imponer a favor de la víctima, el recurso de apelación promovido por Agustín María Olivo Peralta, la Dominicana Compañía de Seguros, representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, a través del el Licenciado Luciano. Abreu Núñez, en contra de la Sentencia Número 0826, de fecha 19 del mes de Junio del año Dos mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal cuarto del aspecto civil de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Cuarto: En cuanto al fondo condena al imputado en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de ochocientos mil (RD$800,000.00) Pesos a favor de la víctima reclamante Okalis Mariur Caraballo Peña, como justa indemnización por los daños físicos morales y emocionales sufridos en el accidente del cual se trata;* ***TERCERO:*** *Confirma todos los demás aspectos del fallo apelado;* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 392-2018-SSEN-0826 de fecha 19 de junio de 2018, declaró al imputado Agustín María Olivo Peralta culpable de los delitos de imprudencia e inadvertencia que se le imputan y contemplados en los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo, en el aspecto penal, al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3.000.00) y al pago de las costas penales. En el aspecto civil, condenando al ciudadano Agustín Maria Olivo, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, en los términos de los artículos 1382

y 1383 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00), a favor de la víctima reclamante como justa indemnización por los daños físicos morales y emocionales sufridos en el accidente del cual se trata. Declarando la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza núm. 216087.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00741 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, por sí y por los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Medina Sánchez, en representación de Agustín María Olivo Peralta y Dominicana Compañía de Seguros, SRL: Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Agustín María Olivo Peralta y la entidad de Dominicana Compañía de Seguros, SRL, en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00122, de fecha 16 de julio del año 2019, relativo al expediente núm. 53, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y el derecho y la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto

al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 122 de fecha 16 de julio del año 2019, relativo al expediente 53, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por todos los motivos, medios y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en la parte anterior de esta instancia, en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo de recurso de apelación, y en consecuencia que tenga a bien anular o revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por mal fundada, carente de prueba y base legal, por ser contradictoria como los motivos, el fallo o parte dispositiva por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de las pruebas sometidas a consideración de este tribunal conforme se pueda comprobar con la propia sentencia impugnada y envíe el expediente por ante otro tribunal del mismo grado y departamento judicial para que este realice una nueva valoración de las pruebas y a fin de que este pueda juzgar de conformidad con las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 y establecer si la sentencia fue o no dictada en violación a las consideraciones de hecho y de derecho por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Tercero: Que en caso contrario, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobación de los hechos ya fijados en la sentencia impugnada conforme a los vicios y violaciones consignas y denunciadas en los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo del recurso y en consecuencia revoque en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 122 de fecha 16 de julio del año 2019, relativo al expediente 53, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por improcedente, mal fundada, carente de prueba y base legal, por ser contradictoria con los motivos y el fallo, por parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación,

contener desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia declarar al imputado Agustín María Olivo Peralta no culpable de violar los artículos 49 letra b y c, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, por falta de pruebas y por no haber cometidos los hechos que se le imputan y por lo cual la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está previsto por mandato constitucional establecido en el 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del art. 14 del CPP y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor y de libertad de toda responsabilidad civil, por los motivos y medios desarrollados ampliamente en esta instancia, que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Cuarto: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por la falta de motivación que establece indemnización a cargo del imputado recurrente Agustín María Olivo Peralta, y a favor de la querellante y actor civil arbitraria excesiva y desproporcional y no encuentra sustento legal en los principios de racionabilidad, proporcionalidad y reparación integral por el hecho juzgado, por una aberración y arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actor civil por la falta de la conductora de la motocicleta y de una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación de poder discrecional de que goza la juez a quo, para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos, cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, ya que los actores civiles sufrieron lesiones provinciales que no lo limitan para decidirse a su labores habituales por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Quinto: Revocar el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea

aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas dé la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, que establece en la parte final del segundo una condena directa y solidaria de indemnización en contra y perjuicio de la aseguradora recurrente lo que está expresamente probado por la ley, en el ordinal sexto declarar la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza en las formas establecidas el citado ordinal sexto de la sentencia, ya que es la propia ley que obliga al juez a establecer pura y simplemente la oponibilidad de su sentencia solo dentro de los límites de la póliza y no como lo hizo erróneamente la juez a quo, utilizando la conceptualizaciones y terminologías ambiguas común y hasta no permitida ni establecida por la ley, y sin establecer los textos legales aplicable en el cual encontró sustento su decisión en una arbitrariedad con la ley y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la juez del Tribunal a quo debió establecer lo que manda la ley, el texto legal en que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión y solo debió declarar la sentencia oponible dentro de los límites de la póliza, no debió excluir la terminología «dentro de los límites de la póliza» que es la que está expresamente establecida por la ley, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza y el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y por consecuencia, excluir de la sentencia la conceptualización y terminología ambiguas común y hasta empleada por la Juez a quo, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la asegundara recurrente, y en caso contrario solo declararla oponible dentro de los límites de la

póliza, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia con fundamento del recurso. Sexto: Que esta honorable corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de apelación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. Séptimo: Que las partes recurrentes, el imputado Agustín Maria Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, SRL, hacen reserva. Octavo: Condenar a la parte recurrida, el señor Okalis Maríun Caraballo Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo Peralta, en su condición de imputado, contra la decisión recurrida y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., dado que la motivación ofrecida por la Corte** *a qua* **permite comprobar, que el aspecto penal se encuentra debidamente fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación al respecto, dejando a examen y juicio de derecho de ese alto tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes.**

1.5. En fecha 19 del mes de diciembre de 2019, el señor Okalis Mariun Caraballo Peña, a través de sus abogados, los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Primero: *acoger en cuanto a la forma y al fondo, como buena y válida la presente contestación del recurso de casación hecha por el ahora recurrido, señor Okalis Caraballo Peña, en ocasión del escrito sometido a la ponderación de esta honorable Suprema Corte de Justicia por el señor Agustín Olivo Peralta y la*

compañía Dominicana de Seguros, SA, interpuesto en fecha 25 de octubre de 2019, en contra de la Sentencia Penal N0.359-2019-SSEN-00122 de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 419 y 427 del Código Procesal Penal, habiendo sido notificado el indicado recurso a los abogados del señor Okalis Caraballo Peña mediante el acto S/N de fecha 13 de diciembre de 2019. ***Segundo:*** *rechazar en el fondo el recurso de que se trata, al resultar total y absolutamente infundado y carente de toda base legal, en razón de que no existen motivos que lo Justifiquen y le sirvan de base o sustento legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal y por consiguiente, confirmen en todas sus partes la indicada sentencia, conforme el numeral 1 del artículo 427 del mismo código.* ***Tercero:*** *condenar a los recurrentes, el señor Agustín Olivo Peralta y la compañía Dominicana de Seguros, SA, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados suscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Agustín María Olivo Peralta y Dominicana Compañía de Seguros, SRL, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber sido obtenida desnaturalizando los hechos y haciendo una mala aplicación del derecho en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, artículos 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Falta de Motivación, violación a las disposiciones del artículo 24 y 172 del Código Procesal Pena. Tercer Medio: Mala aplicación de la indemnización,

además desproporcionada y desbordante. Cuarto Medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Quinto Medio: Falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, del 09 de Septiembre del 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por el tribunal a quo condenó solidariamente la aseguradora con el imputado al pago de la indemnización y declaró su sentencia común a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, SRL, en contradicción entre motivaciones y el dispositivo por la falta de motivación que lo justifique.

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio*: En el caso de la especie el Tribunal a quo en la sentencia objeto del presente recurso, al referirse a los hechos no señala cuales fueron probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado, además no señala cual fue la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado, sin embargo, al imponer una sentencia condenatoria al imputado, sin haber ponderado los medios de pruebas viola las disposiciones del art. 14 del CPP, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia, no son los argumentos de los querellantes y actores civiles, ya que la magistrada juez a quo señala en la sentencia objeto del presente recurso, que conforme a los argumentos y los elementos introducidos por los querellantes y actores, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuáles son esos elementos de pruebas para demostrar la falta, ya que la certificación de Impuestos Internos a que se refiere la Magistrada Juez a-quo, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado ya que esta es una prueba de tipo certificante, no vinculante, esto hace que la sentencia objeto de este recurso sea manifiestamente infundada. El tribunal habla de dualidad de falta, pero el monto de la indemnización fue solo a cargo del imputado, lo cual*

es completamente ilógico. Al aplicar la ley de esta forma de igual modo, viola las disposiciones de los; art. 11 del C.P.P. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo, en ningún momento se ha referido a la conducta de la víctima y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho, aun cuando se le demostró que la causa del accidente fue la velocidad a la que se desplazaba la víctima en plena ciudad, violando los límites de la misma. En otro orden de idea, existe una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la Víctima, testigos-de los cuales el tribunal se limita a reproducir sus declaraciones, pero no explica, señala ni resalta las contradicciones en las que entraron estos, los cuales se pudo ver claramente que no sabían nada sobre el hecho del cual están declarando, ni después del accidente, lo que el tribunal debió observar que son testigos interesados y en virtud de que establece el Art.18 de la Resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas en el proceso penal, no se puede fundamentar una-decisión solo con el testimonio de las víctimas. En ese orden de ideas, el tribuna a-quo, al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Transito del Municipio de Santiago, el cual retuvo la falta exclusiva de nuestro representado y no ha explicado en su decisión, que si el conductor de la motocicleta que resultó víctima en este accidente, no se desplaza a alta velocidad y sin luz, el accidente no se produce, por lo que, existe una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la Víctima, los cuales en resumen explicaron al tribunal y sus declaraciones estuvieron caracterizadas por las incoherencias y las contradicciones y en lo que respecta a los testigos de la defensa el tribunal no explica que valor probatorio le merece porqué lo valora o por qué no lo valora, sin embargo, el testigo aportado por el imputado en su defensa, quienes explicaron claramente cómo ocurrieron los hechos, siendo la conducta de la víctima, la causa generadora del accidente de que se trata.

***En cuanto al segundo medio**: El Tribunal aquo no explica cuál fue la falta que cometió el imputado Agustín María Olivo*

Peralta, lo cual al tratarse de un accidente de tránsito era su obligación explicar, porque en el caso de la especie lo que se juzga es la falta, por tratarse de un hecho inintencional, si el imputado iba haciendo uso correcto de su vía, si no se probó que hubo exceso de velocidad, cual fue la falta. El tribunal aquo, se ha circunscripto a realizar una descripción de los elementos de pruebas, los actos procesales que anteceden a la sentencia objeto del presente recurso, lo que implica que en modo alguno esto puede ser interpretado como una motivación, de la sentencia, o una valoración armoniosa y conjunta de los elementos de pruebas, aplicando la lógica, su máxima experiencia y sus conocimientos científicos, los cuales constituyen la herramientas que deben adornar a todo juzgador.

En cuanto al tercer medio: *Cómo señalamos en otra parte de este mismo acto, la Corte a qua declaró con lugar el recurso de apelación planteado por las partes hoy recurrentes en casación, dictó sentencia directa y aunque varió el monto de la indemnización, retuvo la falta al haber confirmado todos los demás aspectos de dicha sentencia y no señala en su decisión en virtud de qué base legal lo está haciendo, como dijimos en otra parte de este mismo texto, es que no se probó la falta, es que no fueron ponderados los medios de pruebas ni mucho menos motivar su decisión, lo que hace que esta indemnización resulte desproporcionada y desbordante, ha dicho la Honorable Suprema Corte de Justicia al respecto "Los Jueces de fondo son soberanos para apreciar y valorar el monto de las indemnizaciones", sin embargo, debió señalar las condiciones bajo las cuales Nuestro más alto tribunal regula esa soberanía, debe existir las condiciones de la razonabilidad y la proporción al dañó a indemnizar. De igual manera, el Tribunal a-quo, tampoco explica mediante cuales medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso de la especie. La Magistrada Juez, al momento de imponer un monto debe primar la proporcionalidad, lo cual entendemos no ha primado en el caso de la especie. Que el Tribunal aquo al momento de confirmar la sentencia objeto del recurso que le fue sometido, entra una desnaturalización de*

los hechos y medios de pruebas analizados y en una contradicción al imperio de la ley, simplemente se limitó a señalar los medios de pruebas ofertados en el juicio, a indicar las incidencias del proceso, así como también a indicar jurisprudencias y textos legales, pero no estableció en su sentencia la debida fundamentación y motivaciones en las cuales se basó para establecer la indemnización a favor de los querellantes y actores civiles y no estableció en su sentencia con motivación meridiana y valedera la fundamentación en las cuales se basó para condenar al imputado recurrente Agustín María Olivo Peralta, al pago de las indemnizaciones que están apartadas de los principios rectores de la responsabilidad civil. Que la juez del tribunal aquo en su sentencia incurrió en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de Febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, que es fuente de jurisprudencia nacional, que obliga a los jueces del orden jurisdiccional apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, a ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país, con la debida segundad.

En cuanto al cuarto medio: *Que el Tribunal aquo erróneamente incurrió en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas por las contradicciones existente en la motivación de la sentencia en la parte considerativa y el fallo o parte dispositiva, toda vez que le atribuyó la falta generadora de los hechos al imputado recurrente Agustín María Olivo Peralta, sin referirse a la conducta imprudente de la víctima. El caso en concreto en un error en la determinación de los hechos el imputado recurrente ha sido condenado sin haber sido destruida su presunción de inocencia de la cual está revestido por aplicación directa del artículo 14 del Código Procesal Penal y por mandato del articulo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, a que tiene derecho a obtener toda persona sometida a un proceso judicial, lo que fue inobservado por la juez a-quo,*

por tanto no se probó eficazmente la falta penal cometida por el imputado en perjuicios de los querellantes y actores civiles quienes de manera habilidosa se constituyeron en actores civiles, así como tampoco la juez del tribunal a-quo no estableció en su sentencia la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente, solo le limitó a establecer como hecho generador la falta exclusiva del imputado, por lo que, no se ha determinado que la causa eficiente determinante del accidente este a cargo del imputado recurrente.

En cuanto al quinto medio: Que en la sentencia objeto del presente recurso, queda evidente que el tribunal aquo incurrió en falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone al juez la obligación de motivar su decisión en hecho y derecho mediante una y precisa indicación de su fundamentación, donde la juez a-quo también incurrió en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, ya que la juez a-quo en lo más mínimos no estableció motivación razonada alguna para condenar directamente la entidad Compañía Dominicana de Seguros en su simple calidad de aseguradora solidariamente con el imputado al pago de la indemnización en la forma establecida en la parte final del ordinal quinto de la sentencia objeto del recurso, lo que está expresamente prohibido por la ley, y lo hizo en un yerro con la ley, al disponer de manera solidaria a cargo del imputado y la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza), y declarar en sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la aseguradora recurrente, en la forma establecida en el ordinal segundo, de la sentencia recurrida, en ausencia total de motivación, toda vez que es la propia ley que obliga al juez a establecer la oponibilidad de su sentencia única y exclusamente dentro de los límites de la póliza, y no común y oponible hasta la el límite de la póliza como lo hizo erróneamente la juez a-quo, utilizando las conceptualizaciones y terminologías ambiguas “común y hasta” que no están establecida por la ley,

más aun sin establecer los textos legales aplicable en el cual encontró apoyo y sustento jurídico la decisión, donde la juez a-quo aplicó los artículos 120 y I33 de la norma legal que es una ley especial incorrectamente en una arbitrariedad con la ley, ya que independientemente de que exista la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la juez del tribunal a-quo estaba obligada a establecer, lo que manda la ley y no debió excluir de su sentencia la terminología ''dentro de los límites -de la póliza" que es la que está expresamente establecida por la ley, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y que la compañía aseguradora solamente están obligada a hacer pago con cargo a una póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, la juez a-quo por el imperio y mandato de la ley solo debió establece en su sentencia lo que está establecido por la ley y declararla oponible dentro de los límites de la póliza, como lo establece la norma legal, y no aplicar erróneamente el artículo 120 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas del cual hizo acopio la juez aquo. Que la sentencia del tribunal a-quo entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 dé fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al utilizar la juez aquo en la sentencia objeto del recurso de Apelación las terminologías ambiguas común y hasta prohibida por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Estima esta alzada que el Tribunal aquo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos

los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, y por tanto la queja sobre la culpabilidad del encartado debe ser desestimada. (Sic).

I.V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los cinco medios del recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo y Dominicana Compañía de Seguros, SRL, que invocan que la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, lo cual, en esencia, se circunscriben en la alegada vulneración a la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente, a la errónea valoración de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, que no se estableció en la decisión cuál fue la falta generadora del accidente y que el tribunal en ningún momento se refirió a la conducta de la víctima. Establece también el recurrente en su escrito de casación, que existe contradicción en cuanto a la valoración hecha a las pruebas testimoniales, que la indemnización es desproporcional y que la misma se contradice con sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002; medios que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios

constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. Sobre esa cuestión es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.4. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.5. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración

de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que *la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Agustín María Olivo Peralta, quien transitaba en dirección Este-Oeste (Licey-Santiago) por la Avenida Juan Pablo Duarte, próximo al Residencial Yummel, en esta ciudad de Santiago y al legar a la calle lera., de dicho Residencial dice que el motorista estaba lejos, que le daba tiempo cruzar dos veces (Percepción visual), pero que al haber cruzado, los carriles de manera horizontal en relación a la posición vertical del motorista, este fue que le impactó en el aro y puerta derecha trasera de su vehículo,* de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.

4.6. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.7. En cuanto a la queja de la parte recurrente con respecto a que la Corte *a qua* no se refiere en su sentencia a la conducta de la víctima, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la Corte *a qua* al referirse a este medio invocado por la parte recurrente en su escrito de apelación, estableció de forma motivada lo siguiente:

Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado que la víctima se desplazaba en una motocicleta por la Ave. Juan Pablo Duarte, en dirección Santiago-Licey. Que el imputado transitaba por la indicada avenida, pero en sentido contrario y al llegar a la calle lera. Donde está el residencial Yummel, procedió realizar un giro hacia su izquierda cruzando

de manera horizontal en la dirección vertical con respecto a la trayectoria de la víctima, coincidiendo ambos vehículos en tiempo y espacio dentro de la vía, por lo cual la victima vio interferida (Invadió) de manera inesperada su trayectoria vertical e impacta con el vehículo del imputado en el lado derecho trasero de dicho vehículo. Tal como lo declaró el imputado. En la especie no quedo demostrado que la víctima haya incurrido en violación alguna al momento de transitar por la indicada vía. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a ésta". Es decir, que contrario a lo aducido por el apelante, no es cierto que el tribunal "en ningún momento se ha referido a la conducta de la víctima y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho..." como equivocadamente afirma el quejoso; el a-quo dijo muy claro, después de analizar la conducta de la víctima, que "En la especie no quedó demostrado que la víctima haya incurrido en violación alguna al momento de transitar por la indicada vía. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a ésta, por lo que procede desestimar el reclamo.

4.8. De lo transcrito en línea anterior se advierte, contrario a lo que establecen los recurrentes, que el tribunal *a quo* **sí se pronunció en cuanto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a este vicio, sino que también procedió a realizar su propio análisis sobre el mismo, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación,** quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiendo lo contemplado en los artículos 49. D y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.9. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia, es menester señalar, como ya ha establecido esta Segunda Sala en varias ocasiones, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, también procede desestimar este punto denunciado por improcedente e infundado.

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos Okalis Marium Caraballo Peña (víctima) y Luis Manuel Martínez Peralta, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes

y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Agustín María Olivo Peralta, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

4.12. En cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Como ha dejado fijado el aquo, la víctima se ha constituido en parte en contra del imputado Agustín María Olivo Peralta, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; vale también señalar que se encuentran reunidos los elementos característicos de la responsabilidad civil, conforme se ha indicado en otra parte de esta sentencia en virtud de lo que establecen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; dejando establecido el tribunal de juicio todo lo relativo al daño sufrido por el reclamante; y tomando como base los certificados médicos anexos al expediente, que certifican las lesiones ya descritas por el a-quo y reseñadas en otra parte de esta sentencia, estima esta alzada que en esas atenciones procede acoger parcialmente la reclamación civil realizada por Okalis Mariun Caraballo Peña, acordando en su favor la suma de ochocientos mil (RD$800,000.00) Pesos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el presente accidente, por considerar la Corte que esa indemnización no es pírrica ni exorbitante, sino que es proporcional a los daños recibidos por el reclamante en el accidente acontecido.

4.13. Es bueno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable .

4.14. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.15. Con relación a la indemnización acordada por la Corte*a qua* a favor del señor Okalis Marium Caraballo Peña, se advierte que la Corte *a qua* dio motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la Corte*a qua* motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.16. Otro punto denunciado por la parte recurrente es en cuanto a la supuesta errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 por parte de la Corte a qua, alegado por el recurrente en lo siguiente:

La juez aquo en lo más mínimos no estableció motivación razonada alguna para condenar directamente la entidad Compañía Dominicana de Seguros en su simple calidad de aseguradora solidariamente con el imputado al pago de la indemnización en la forma establecida en la parte final del ordinal quinto de la sentencia objeto del recurso, lo que está expresamente

prohibido por la ley, y lo hizo en un yerro con la ley, al disponer de manera solidaria a cargo del imputado y la Compañía Aseguradora La Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza), y declarar en sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la aseguradora recurrente, toda vez que es la propia ley que obliga al juez a establecer la oponibilidad de su sentencia única y exclusamente dentro de los límites de la póliza, y no común y oponible hasta el límite de la póliza como lo hizo erróneamente la juez a-quo, utilizando las conceptualizaciones y terminologías ambiguas "común y hasta" que no están establecida por la ley.

4.17. En la especie, en cuanto a este quinto vicio del recurso de casación, no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes ni que el fallo impugnado sea contrario con fallos anteriores dictado por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que se trata de un medio nuevo que no fue alegado por ante la Corte a qua, tal y como puede comprobarse con el escrito de apelación que consta en la glosa procesal; sin embargo, aun cuando no existe falta de motivación en cuanto a este medio, esta alzada procedió a examinar lo establecido por el tribunal de juicio con respecto a la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, de donde se pudo comprobar que en la Sentencia penal núm. 392-2018-SSEN-00826, de fecha 19 de junio de 2018, el juez de mérito estableció lo siguiente: En cuanto a la solicitud de oponibilidad de la decisión a la Compañía Dominicana de Seguros, de conformidad con el artículo 133 de la ley 142-02, Sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza". Por lo cual se declara la presente sentencia oponible a la

Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza antes descrita; disponiendo la indicada sentencia en su parte dispositiva lo siguiente: QUINTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza No.216087, decisión que fue confirmada por la Corte a qua, y de lo cual no se pudo comprobar el vicio denunciado por el recurrente relativo a la errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que en ninguna parte del fallo atacada se verifica lo denunciado; razón por lo cual procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.

4.18. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abrevar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.19. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

4.20. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo Peralta y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2019.

Segundo: Condena al recurrente Agustín María Olivo Peraltaal pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cerso Antonio Trinidad Féliz.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cerso Antonio Trinidad Féliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Nueva Barquita, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cerso Antonio Trinidad, a través de su abogada constituida la Lcda. Normaurys A. Méndez Flores (Defensa Pública), en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00826 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso recursivo exento del pago de costas penales por haber intervenido la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 02:00 horas de la tarde, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00826 en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante la cual declara al imputado Cerso Antonio Trinidad Féliz culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 12 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00742 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Celso Antonio Trinidad Féliz, y fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020

del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del señor Cerso Antonio Trinidad Féliz: ***Primero:*** *Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Cerso Antonio Trinidad Féliz, a través de la infrascrita Defensora Pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la Sentencia No. 1419-2019-SSEN-00456, de fecha 20/08/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, horas, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Cerso Antonio Trinidad Féliz, a través de la infrascrita Defensora Pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la Sentencia No. 1419-2019-SSEN-00456, de fecha 20/08/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar, (art. 427, numeral 2 del CP?) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código procesal penal.* ***Tercero:*** *de manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados*

en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la Sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Cerso Antonio Trinidad Féliz, la pena de cinco años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública. ***Cuarto:*** *De forma Subsidiará en caso de no acoger las pretensiones principales esta Honorable Corte proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, Ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, conjuntamente con la Lcda. Mineta Porquín, en representación de Ledis Mercedes Galarza Pérez, parte recurrida: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Cerso Antonio Trinidad Féliz en contra de la sentencia 1419-2019-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de agosto de 2019, Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar hecha y conforme a la ley, y; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cerso Antonio Trinidad Féliz contra la decisión recurrida, ya que se aprecia que la Corte** *a qua,* **además de justificar su labor, adoptó la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que estimó acreditados; y lo resuelto se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, sobre la correlación**

que debe haber entre la acusación y la sentencia, y sobre los criterios de la determinación de la pena, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derechos; Segundo: Que, en consecuencia, también procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por improcedente y mal fundada, toda vez que no están presentes, en la especie, los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que al solicitante se le ha impuesto una pena privativa de libertad de doce (12) años, conforme a los criterios sostenidos por la Corte *a qua* **para la determinación de la pena**.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Celso Antonio Trinidad Féliz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones Constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones Constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Los jueces de la Corte no han establecido quien fue la persona que le ocasionó la lesión física al imputado, el occiso tiene una sola estocada, el imputado en el lugar del hecho no tuvo problema con otra persona, por lo cual la intención del imputado era de defenderse de la agresión del occiso, como puede evidenciarse en el acta de levantamiento de cadáver que la muerte del occiso fue por shock hemorrágico, herida corto penetrante en muslo derecho, ver acta de levantamiento de cadáver núm. 5441. Los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a los argumentos de la defensa sobre la calificación jurídica, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y reiterativa sobre la calificación jurídica de excusa legal de la provocación, estableciendo que el tipo penal de excusa legal de la provocación debe existir un certificado médico por parte del imputado que haya recibido lesiones al momento del hecho por el occiso. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momento del fallo. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de doce años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas que no fue capaz de establecer quien le infirió la herida al imputado, sino que la misma da una declaración parcializada, establece que no estuvo en el lugar de los hechos, pero le informaron que la persona que le ocasionó la lesión al occiso fue el imputado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre es en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Cerso Antonio Trinidad Féliz, a una sanción de 12 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los*

juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

***En cuanto al segundo medio**: Los jueces de la Corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Como esta corte puede colegir, estos testigos al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiestan libremente el gran nivel de influencia recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado. Por lo que el tribunal de juicio, al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal, en su art. 172. Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios de los señores, Yasmin Julissa Contreras Galarza, Rafael Alexander Contreras Galarza, Daisy Josefina Abreu Valdez, Branda Altagracia Medrano Mejía, es el hecho de que los mismo ostentan la calidad de testigo referenciales, que no percibieron el hecho. Hacemos alusión a este medio de prueba, el cual no solo esta ofertado, sino que fue levantado y expedido con la debida legalidad por los oficiales actuantes; con esta acta, la cual obtiene una versión de los hechos un tanto diferente a la presentada por la única testigo presencial, donde ella no menciona que existiera una trifulca entre ambos hombres, sino que quiere dar a entender al tribunal que el imputado lo agredió sin mediar palabras de una manera maliciosa, sin embargo al momento de levantar esa acta se entrevistaron varias personas al respecto y ese fue el resultado. Aun así el tribunal le da entero crédito al testimonio de la Sra. Daisy y olvida valorar este medio de prueba ofertado por la fiscalía, la cual hacemos propio en virtud de la*

comunidad de pruebas. Le solicitamos a este tribunal de alzada verificar este medio de prueba y corroborar lo establecido por la defensa, con el que se concatena la defensa material del imputado, y se evidencia la deslealtad a la justicia con la que actuó dicha testigo, al omitir información y querer agravar los hechos y circunstancias. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia impugnada ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la Sana Crítica Racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la defensa material del imputado. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo.

***En cuanto al tercer medio**: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena artículo 339 CPP. La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante*

para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Doce (12) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano. Es evidente que el tribunal de Segundo Grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de aquilatación de los medios de prueba sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las

máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación el cual no se satisface con fórmulas genéricas y abstractas o con extensos argumentos, sino con meridianas y puntuales justificaciones, deber que el juzgador ha satisfecho de forma cabal en la presente sentencia. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: ''Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que en cuanto al primer y segundo medios del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma

conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer, segundo y tercer medio denunciados en el recurso de casación.

4.3. El recurrente fundamenta su queja en el sentido de que la sentencia a través de la cual resultó condenado a una sanción de doce (12) años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4.4. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación denunciada por el recurrente en los tres medios de su escrito de casación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

4.5. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia .

4.6. En interés de confirmar la denuncia del recurrente con respecto a la valoración probatoria, es conveniente recordar

que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.7. En cuanto a las pruebas testimoniales valoradas por el juez de la inmediación, es necesario recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.8. Para examinar los vicios denunciado por el recurrente en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, verificando que tanto el acta de acusación como el auto de apertura a juicio contienen una relación precisa de los hechos por los cuales fue señalado el recurrente como posible autor de haberle dado muerte al señor César Augusto Terrero Galarza hechos que al ser presentados por ante el tribunal de juicio y luego de haber sido valorado el fardo probatorio presentado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación contra el imputado, se subsumen dentro del tipo penal por el cual resultó responsable el imputado recurrente [homicidio voluntario], donde, según se destila de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio, el recurrente fue la persona que le infirió al hoy occiso la herida cortopenetrante en muslo derecho que le causó la muerte, según consta en el informe de autopsia judicial de fecha 24 de mayo de 2016, y acta de levantamiento de cadáver de fecha 24 de mayo de 2016, siendo estas heridas inferidas con una botella.

4.9. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, el tribunal de juicio estableció:

Quedando demostrado ante el plenario que la herida mortal por arma blanca, sufrida por el hoy occiso César Augusto Terrero Galarza, le fue propiciada por el imputado con la intención de ocasionar un agravio directo; no siendo corroborada ante el plenario la situación de controversia expuesta por la defensa que diera al traste con el accionar del hoy imputado, de que el mismo no haya tenido la intensión de causarle la muerte a la víctima, ni que se estuviera defendiendo de las agresiones de la víctima, en razón de que la herida causada a la víctima, fue esta estando de espalda, cuando propina el primer golpe en la cabeza que produce el rompimiento de la botella, lo que demuestra que el occiso no pudo ver venir las agresiones del imputado, máxime cuando fue probado por los testigos a cargo que ocurrió una discusión entre el imputado y la víctima; en ese sentido, la versión brindada por los testigos han quedado corroborada con los hallazgos periciales.

4.10. Ante la queja expuesta por el recurrente en su recurso de apelación, sobre este alegato, la Corte *a qua* falló de manera motivada en el tenor siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos alegados por la parte recurrente se evidencia que: a) El Tribunal a quo para determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente valoró los testimonios de: Yasmín Julissa Contreras Galarza, a quien informó al plenario que entre imputado y víctima (César Augusto Terrero Galarza) existía un problema previo puesto que el imputado no había pagado la pieza que le había alquilado la esposa del occiso; que el imputado a su vez le había reclamado a la víctima que esta le había sustraído un bulto; b) Que fue escuchada además la declaración de los testigos Rafael Alexander Contreras Galarza, quien también fue testigo referencial en el sentido de que le habían informado que había sido el imputado que había herido a la víctima mientras esta última se encontraba de espaldas momentos en que fue a buscar a su esposa al colmado en el que se encontraba el imputado y que en el furgón el imputado había reconocido los hechos; c) De su lado, se valoró la declaración de la señora Daisy Josefina Abreu Valdez, esposa de la víctima,

quien dijo haber presenciado el momento en que el imputado César Antonio Trinidad golpeó en la cabeza a su pareja con una botella mientras la víctima se encontraba de espaldas y que luego con el casco de esa botella procede a herirlo; d) Que, sumado a estos elementos probatorios se valoró además la prueba documental incorporada como excepción a la oralidad, entre las que se destacan: el Informe de Autopsia Judicial de fecha 24 de Mayo del año 2016, en la que se hace constar que "el deceso se debió a herida corto penetrante en muslo derecho. En las herida corto penetrantes, el mecanismo de acción es la perforación por la punta y la separación de tejidos por el filo. Muerte violente por etiología Médica Legal Homicida. Mecanismo de Muerte es Shock Hemorrágico." … f) Que en los términos antes evidenciados en la motivación de la sentencia, específicamente de sus planos descriptivos y analíticos, el Tribunal a quo evaluó de forma correcta los hechos acaecidos en virtud de que, pese a la existencia de un conflicto previo en el sentido supraindicado, la prueba presencial corroborada por la referencial y el informe de autopsia supradescrito, fueron consistentes en el sentido de que evidencian que el hoy occiso fue agredido por la espalda, primero en la cabeza con una botella y con el casco de esta fue herido mortalmente en el musco por el imputado, herida que de acuerdo a Informe de Autopsia fue la causante de la muerte de la víctima; En consonancia con lo antes analizado, quedó evidenciado y así valorado y encargado de forma correcta por el Tribunal a quo el elemento intencional en la comisión del hecho por parte del imputado. g) Que, contrario a lo planteado por el imputado y su defensa, la versión de que se trató de una legítima defensa no fue probada, más bien lo que se evidenció fue un ataque injustificado y a traición por la espalda, hechos que fueron engarzados de forma correcta por el tribunal de sentencia en la teoría jurídica del homicidio voluntario, por lo que los aspectos que conciernen a este motivo deben ser rechazados por falta de fundamentos.

4.11. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* **actuó conforme al derecho al desestimar el medio**

del recurso de apelación, ya que según se observa, de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Yasmín Julissa Contreras Galarza, Rafael Alexander Contreras Galarza, Daisy Josefina Abreu Valdez, Branda Altagracia Medrano Mejía, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, no fue advertido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con sus declaraciones, los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a quo*, por lo que no existe ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron probados y consecuentemente por los que resultó condenado.

4.12. Según se advierte, los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Cerso Antonio Trinidad Féliz en el crimen de homicidio voluntario, lo que por vía de consecuencia rechazó la teoría del caso presentada por el imputado recurrente, en el sentido de que se trató un caso de legítima defensa.

4.13. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre la forma en cómo supuestamente ocurrieron los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el *animus necandi,* o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, tal y como lo manifestó la testigo presencial, señora Daisy Josefina Abreu Valdez, quien le expresó al juez de juicio haber presenciado el momento en que *el imputado César*

Antonio Trinidad golpeó en la cabeza a su pareja con una botella mientras la víctima se encontraba de espaldas y que luego con el casco de esa botella procede a herirlo; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no convergieron las circunstancias establecidas en la norma que configura la legítima defensa, quedando probado fuera de toda duda razonable su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.14. En cuanto a que los testigos a cargos Yazmín Julissa Contreras Galarza y Rafael Alexander Contreras Galarza son testigos referenciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo incoado por el recurrente en cuanto a esta prueba referencial carece de fundamentos, toda vez que, si bien es cierto que no estuvo presente a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas, en especial con las declaraciones de la testigo presencial Daysi Josefina Abreu Valdez, quien pudo ver cuando el imputado, luego de golpear a su pareja en la cabeza con una botella, mientras se encontraba de espalda, procedió luego, con el "casco" de la botella que le quedó en la mano, inferirle una herida Corto Penetrante en el muslo derecho que le causó la muerte, según relata el informe de autopsia; por lo que, contrario a la queja del recurrente, el hecho de que Yazmín Julissa Contreras Galarza y Rafael Alexander Contreras Galarza sean testigos referenciales, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegal para probar el hecho que le fue endilgado al recurrente, ya que las mismas se corroboran con otros medios de pruebas legalmente admitidos, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

4.15. En la especie, y para lo que aquí importa, es preciso señalar que si bien es cierto que existía un problema previo entre el imputado y la víctima, porque *supuestamente el imputado no había pagado la pieza que le había alquilado la esposa del occiso y que el imputado a su vez le había reclamado a la víctima que esta le había sustraído un bulto,* no menos cierto es que

según las declaraciones de los testigos a cargo, el imputado es quien sorprende al hoy occiso por la espalda dándole con una botella en la cabeza y luego con la parte que le quedó en la mano (el casco) le infiere una herida en el muslo derecho, de lo cual se probó la intención por parte del imputado de agredir a la víctima, hecho que sí quedó probado fuera de toda duda razonable, contrario a lo sucedido con la teoría de la defensa, donde no pudo probarle al tribunal que al momento de inferirle la herida al hoy occiso su vida estaba en peligro y que se estaba defendiendo de supuestas agresiones por parte del hoy occiso, siendo esta la razón por lo cual su teoría del caso fue rechazada por el juez de mérito y desestimada por la Corte *a qua.*

4.16. En cuanto a la herida que presentó el imputado, alegando que se la infirió la víctima el día de la ocurrencia del hecho, para lo cual depositó un certificado médico, las instancias anteriores establecieron de forma motivada, que *en cuanto al Certificado Médico del imputado Cerso Antonio Trinidad Féliz, de fecha 25 de mayo del año 2016, se establece que el imputado fue agredido con objeto contundente (piedra en la vía pública) Sector Katanga, es decir que esta herida fue después de haberse cometido los hechos en el que fue víctima el hoy occiso César Augusto Terrero Galarza, hecho previo acaecido en fecha 24 de mayo del año 2016;* por lo que ha quedado probado que no estamos ante una legítima defensa, como erróneamente establece el recurrente, sino más bien una herida inferida voluntariamente, tal y como se comprueba en el informe de autopsia, comprobándose con el accionar del imputado el elemento intencional del tipo penal por el cual fue condenado; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.17. También denuncia el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación que supuestamente la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de

motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena artículo 339 del CPP".

4.18. Sin embargo, en cuanto a la pena impuesta al recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente:

Que contrario a lo planteado por la defensa el Tribunal a quo motivó de forma puntual y meridiana y conforme a los Principio de Proporcionalidad y los criterios de determinación de penas atinentes al caso concreto- participación del imputado, gravedad de los hechos, daño ocasionado- la pena de 12 años impuesta al hoy recurrente, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

4.19. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario, hecho que se castiga con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano.

4.20. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena de doce (12) años impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma, y donde además se advierte que el tribunal de mérito, luego de analizar los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesa penal, procedió a imponer la pena arriba indicada al imputado recurrente, tomando en cuenta los numerales 1 y 7 del indicado artículo, lo cual no implica, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que el hecho de que no hayan sido tomado en cuenta los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, las instancias anteriores hayan actuado contrario a la norma, máxime cuando ha establecido de forma reiterada

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de mérito al momento de imponer la pena al imputado-recurrente procedió, luego de examinar los criterios establecidos en el indicado artículo a tomar en cuenta *la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos,* actuando conforme al derecho en razón de que dichos criterios no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional del juzgador; por lo que procede desestimar la queja del recurrente, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua,* tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta Segunda Sala la alegada violación "al sagrado derecho de la defensa, y al principio de interpretación de la norma", como erróneamente denuncia el recurrente; por lo que esta Alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.22. Por último, el imputado recurrente, en sus conclusiones, solicita a esta Segunda Sala dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal.

4.23. Conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el indicado artículo, y su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla en principio con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa.

4.24. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente por estar asistido por la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cerso Antonio Trinidad Féliz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Pimentel Gómez.
Abogados:	Dres. Paulino Pérez Cruz y Carlos Carmona Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pimentel Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0067051-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Abad, núm. 4, sector El Llano, municipio Baní, provincia Peravia, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado, actuando en nombre y representación de Luis Alfredo Pimentel Gómez,(querellante y actor civil, en representación de la víctima Wilton Bienvenido Guerrero Dumé); contra la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada;**SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;**TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines lugar correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00012, de fecha 18 de febrero de 2019, declaró al imputado Roberto Antonio Soto Mejía culpable de violar las disposiciones del artículo 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, representado por el señor Luis Alfredo Pimentel Gómez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de reclusión menor, en la Cárcel Pública de Baní Hombres, y al pago de una multa de la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 12-07, que modifica los montos de las multas contenidas en el Código Penal Dominicano, y en el aspecto civil, se condena al imputado Roberto Antonio Soto Mejía (a) Cubanito, al pago de una indemnización de doscientos mil

pesos dominicanos (RD$200,000.00), como justa reparación de los daños morales causados, en favor y provecho del Hogar de Ancianos de esta ciudad de Baní, conforme a lo solicitado por dicha parte, eximiéndolo del pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00751 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pimentel Gómez, y fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Paulino Pérez Cruz, por sí y por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en representación del señor Luis Alfredo Pimentel Gómez: *Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser válido en la forma y justo en el fondo;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo casar la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00202, de fecha 18 de julio de 2019, de Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;* ***Tercero:*** *Enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso;* ***Cuarto:*** **Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Carmona Mateo, quien afirma llevar la palabra a través del Dr. Paulino Pérez Cruz y lo condenen a costas penales.**

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único*: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pimentel Gómez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00202 del 18 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alfredo Pimentel Gómez, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00202 de fecha 18 de julio del 2019 de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal que confirmó la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00012 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Peravia, sin tomar el agravio producido en la sentencia de marras bajo el alegado de que en la misma no se establece en concreto medio alguno y que no se funda en mutuos soslayando uno de los motivos citados en el Recurso de Apelación como es el establecido en el Art. 417 del C. P. P. Violación al artículo 426 del C.P.P., ordinal 3.- Por ser la manifiestamente infundada, por cuanto los hechos están en consonancia con el Art. 305 del C. P. D., cuando establece que la amenaza que por escrito anónimo o firmado, se haga de asesinar, envenenar o atentar de una manera cualquiera, contra un individuo, se castigará con la detención, cuando la pena señalada al delito consumado sea la muerte, o trabajos

públicos siempre que dicha amenaza acompañe la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o el cumplimiento de alguna condición cualquiera. Al culpable se le podrá privar de los derechos mencionados en el art. 42 del presente Código durante un año a los menos y cinco a lo más.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la parte recurrente, en lo que es su escrito de apelación, no plantea en concreto medio alguno, es decir, que no lo funda en los motivos a los que contrae el artículo 417 del código procesal penal, sino que su argumentación discurre en asuntos de hecho, estableciendo que se puede aplicar el art. 305 del Código Penal, y que el tribunal a quo no lo consideró. Que el artículo 418 de la normativa procesal penal dispone que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado ante la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión en el término de veinte días de su notificación, ese escrito de apelación debe contener concreta y separadamente cada motivo con su fundamento y la solución pretendida. Que en el caso que nos ocupa existe una insuficiencia y falta de concreción del recurso de apelación, que impide dar respuesta a la pretensión del apelante.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente: *la sentencia impugnada confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, sin tomar en cuenta el agravio producido en la sentencia de marras bajo el alegado de que en la misma no se establece en concreto medio alguno y que no se funda en medios soslayando uno de los motivos citados en el Recurso de Apelación como es el establecido en el Art. 417 del C. P. P., ordinal 4.*

4.2. Conforme a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida […]"

4.3. En ese sentido, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial porqué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

4.4. De igual forma, es preciso indicar, que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera clara en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular.

4.5. A los fines de verificar la queja denunciada por el recurrente en su escrito de casación, consistente en *la sentencia impugnada confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, sin tomar en cuenta el agravio producido en la sentencia de marras bajo el alegado de que en la misma no se establece en concreto medio alguno y que no se funda en los motivos citados en el Recurso de Apelación como es el establecido en el Art. 417 del C. P. P., ordinal 4.,* esta Segunda Sala procedió a examinar la glosa procesal, pudiendo observar que el motivo y fundamento planteado en el recurso de apelación fue el siguiente:

Que el artículo 436 prevé las amenazas de incendiar una vivienda o cualquiera otra propiedad se puede aplicar el art. 305 del Código Penal, por lo que procede variar la calificación jurídica como lo hizo el tribunal a-quo. A que el tribunal A-quo en su página 18 en su primer considerando el tribunal A-quo en su fallo varió la calificación de los artículos 305 y 306, por el del 307.

4.6. La Corte *a qua* rechazó el recuro de apelación interpuesto por el querellante recurrente, en razón de que:

La parte recurrente, en lo que es su escrito de apelación, no plantea en concreto medio alguno, es decir, que no lo funda en los motivos a los que contrae el artículo 417 del código procesal penal, sino que su argumentación discurre en asuntos de hecho, estableciendo que se puede aplicar el art. 305 del Código Penal, y que el tribunal a quo no lo consideró.

4.7. Conforme lo transcrito en línea anterior, se puede comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, lleva razón la Corte *a qua* cuando establece que los fundamentos del recurso de apelación no se enmarcan dentro de los motivos establecidos en el artículo 417 del CPP., toda vez que, tal y como se puede advertir de la lectura del recurso de apelación, solo hace referencia a cuestiones de hecho y no cumple en lo más mínimo las condiciones exigidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal. En el escrito se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; y con su accionar no colocó a la Corte *a qua* en condición de ofrecer respuesta a sus pretensiones, puesto que el recurso interpuesto no establece de forma clara y precisa cuáles son los vicios que contiene la decisión impugnada, ni los aspectos que afectan dicha decisión.

4.8. En la especie, no lleva razón el recurrente cuando establece en su recurso de casación que la Corte no tomó en cuenta el agravio producido por la sentencia de primer grado, en razón de que no expresó en su recurso de apelación los motivos del mismo, sino que, tampoco le explicó a la Corte en qué consistió tal agravio, por tal razón entiende esta Sala Penal

que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

4.9 En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pimentel Gómez, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Rodríguez Pereyra.
Abogada:	Licda. Isofila Martínez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010493-5, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-826, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Rodríguez Pereyra (a) Morenito, contra la sentencia núm. 304-04-2018-SPEN-00203, de fecha Tres (3) del mes de Octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objetivo del indicado recurso;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00203 en fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual declara culpable a Manuel Antonio Rodríguez Pereyra (a) Morenito, del crimen de homicidio voluntario precedido de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Eugenio Cruz Peralta (occiso), en consecuencia lo condena a una pena de 30 años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00768 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, y fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma

de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron la abogada de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, defensora pública, en representación del señor Manuel Antonio Rodríguez Pereyra: *Primero: Que esta honorable corte de casación luego de comprobar el motivo denunciado, proceda acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del 427.a del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenar la absolución y posterior puesta en libertad del señor Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, anular la sentencia número 826 de fecha 17 de octubre de 2019, por haber sido depositada en el modo, en la forma el lugar y dentro del plazo que establece la normativa procesal penal, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; de manera subsidiaria ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la misma corte penal pero con jueces distintos de los que dictaron la sentencia y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, contra l a decisión recurrida; por lo que, los medios demandados por la defensa del imputado carecen de fundamentos, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las normas adjetivas**.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se

adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Antonio Rodriguez Pereyra propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en el desarrollo de nuestro primer medio de apelación, establecimos: "Dicha Sentencia está sustentada sobre la base de errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 330, 224 y 171 de la normativa procesal penal (art. 417 numeral 4 del CPP) y violentando el derecho a la defensa". Resulta que en el desarrollo de nuestro segundo medio de apelación, establecimos: "Dicha Sentencia está sustentada sobre la base de violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006, reglamento para el manejo de los elementos de pruebas (art. 417 numeral 4 del CPP". Resulta que con el hecho de otorgarte valor probatorio, a las declaraciones de las víctimas, el tribunal inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006 Reglamento para el manejo de los elementos de pruebas. La decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso, en cuanto a este aspecto debe ser admitido. Sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado

en relación al por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Los jueces que integran el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de apelación valoraron en su justo alcance y dimensión los medios de prueba aportados al proceso, sin desnaturalizarlos, exponiendo motivos pertinentes y suficientes acerca del por qué dieron por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente. Tal y como lo apreció el Tribunal a quo, los hechos más arriba establecidos constituyen a cargo del imputado recurrente Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, los crímenes de homicidio voluntario y robo con violencia, previstos y sancionados con la pena (30) años de reclusión mayor por los Arts. 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, por tratarse de un homicidio cometido de manera concomitante con otro crimen, por lo que al imponerle una pena de treinta (30) años de privación de libertad, el Tribunal a quo hizo una justa interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, e implica además que la referida sanción se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por los que este fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, por lo que no es cierto que dicha pena sea excesiva, como lo alega la parte recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el medio del recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, fundamentando su medio en el sentido de que con el hecho de otorgarle valor probatorio a las declaraciones de las víctimas, el tribunal inobserva las disposiciones contenidas

en el artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006, Reglamento para el Manejo de los Elementos de Pruebas. La decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia.

4.2. En lo que respecta a la denuncia externada por el recurrente sobre la valoración que hace el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En la primera parte del medio de apelación que se analiza la parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal a quo les haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de los testigos Mario Melvin Cruz Vargas e Ismael Cruz Peralta, a quienes considera como partes interesadas por ser hijo y hermano de la víctima, respectivamente, lo que a su juicio vulnera el derecho de defensa del imputado. Respecto de dicho alegato lo primero que debe advertirse es que los mencionados testigos fueron sometidos al interrogatorio y al contrainterrogatorio durante el juicio, por lo que su audiencia en nada viola el derecho de defensa, y en segundo lugar, que su condición de parientes del occiso que no constituía obstáculo alguno para que sus declaraciones fueran consideradas como verosímiles por los jueces del fondo, pues si aún quienes la ley consideren como víctimas directa de un hecho pueden ser testigos, mucho más pueden serlos aquellos que simplemente son parientes de aquellos; además, cabe destacar que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance.

4.3. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración

y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

4.4. "El ofendido, esto es, la víctima, o la persona de existencia visible o meramente jurídica que sufre el –riesgo del- menosprecio del bien jurídico contra el cual se dirige el hecho punible objeto del procedimiento, del cual es portador, o en casos especiales, algunos parientes que la ley establece se pueden convertir también, por distintas vías, en protagonistas del procedimiento penal, pasar de ser sujeto del él […]"

4.5. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6. En cuanto a lo alegado por el recurrente con respecto a que las declaraciones de los testigos Mario Melvin Cruz Vargas e Ismael Cruz Peralta son declaraciones interesadas por tratarse del hijo y hermano del occiso, es preciso señalar que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de un familiar o pariente de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados por la doctrina y la jurisprudencia, como son, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, y además, que esa versión sea razonable, tal y como ocurrió en la especie, por lo que tal y como lo estableció la Corte *a qua,* en la decisión impugnada,

la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413), y en la especie el tribunal consideró dichos testimonios como coherentes, objetivos y precisos, y por lo tanto le otorgó valor probatorio, motivos con los cuales está conteste esta alzada.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.9. En cuanto a la queja del recurrente con respecto a la pena impuesta por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Respecto al alegato de que el Tribunal a quo incurrió en contradicción al reconocer que el imputado es una persona joven, que se trata de delincuente primario, no obstante lo cual le impone una pena de 30 años; resulta, que tal contradicción es inexistente, pues lo que afirmaron los jueces que emitieron la sentencia recurrida fue que habían observado que dicho

imputado ciertamente era persona joven y un delincuente primario, pero que observaron además que el hecho cometido por este era gravísimo por tratarse de un crimen de homicidio voluntario en territorio dominicano, en la categoría de autor, precedido dicho crimen de un robo con violencia, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión mayor de 30 años. Como se observa, el Tribunal A-quo tomó en cuenta todas las circunstancias del caso y le impuso al encartado la pena establecida por la ley para tales fines. Si bien el Art. 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena establecidos es preciso indicar que dicho texto legal no puede ser tomado en cuenta por los jueces para imponer una penal por debajo del mínimo legal establecido por la norma que prohíbe y sanciona un determinado tipo penal. En la especie el Tribunal A-quo tomó en cuenta la gravedad del hecho y el daño causado por el imputado a la sociedad en general, amén de que dicho texto legal lo que establece son lineamientos que sirven de orientación al juez al momento de imponer la sanción correspondiente a un imputado, cuya sanción debe estar comprendida siempre dentro de los parámetros establecidos por la norma penal violada; en consecuencia, los jueces no están obligados a explicar el por qué observan o no cada uno de los referidos criterios contemplados en el texto legal antes indicado. Sobre ese particular ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial que "oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal... " (SCJ. 20 de

mayo de 2013. Rec. Juan Alberto Peguero Santana), criterio que esta Corte comparte plenamente.

4.10 En lo que respecta a la discrepancia expuesta por la parte recurrente a lo atinente a la pena impuesta, en el sentido de que *el Tribunal a quo incurrió en contradicción al reconocer que el imputado es una persona joven, que se trata de delincuente primario, no obstante lo cual le impone una pena de 30 años*, es preciso indicar que no lleva razón el recurrente, ya que si bien es cierto que estableció el tribunal al momento de analizar los criterio para la determinación de la pena, que el imputado es una persona joven y que es un delincuente primario, no menos cierto es que no se advierte la contradicción en este fundamento expuesto por el tribunal al momento de motivar el fallo impugnado; pudiendo advertir además esta Alzada, que la sanción escapa a la censura casacional en razón de que la misma se ampara en el principio de legalidad, ya que el imputado Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, fue declarado culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo con violencia, y conforme al artículo 304 del Código Penal Dominicano, "El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen", tal y como ocurrió en el caso.

4.11. En ese mismo orden es preciso señalar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; resultando la pena impuesta a Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, conforme al derecho toda vez que estamos ante un crimen seguido de otro crimen, que conforme a la normativa penal vigente, es sancionado con la pena de 30 años de reclusión mayor, tal y como ocurrió en la especie no advirtiendo esta alzada la alegada contradicción denunciada por el recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta al recurrente, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación por improcedente y mal fundado.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus parte la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-826, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Esmeregildo Contreras.
Abogados:	Licdos. Engels Valdez Sánchez y José Dionicio Duvergé Mejía

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edgar Esmeregildo Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 00l-1685645-1, domiciliado y residente en la calle Central núm. 41, sector

el Duarte de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna (a) Chómpira, en sus generales *de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1685645-1, domiciliado y residente en la calle Central núm. 41, sector el Duarte de Herrera, Santo Domingo Oeste, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcdo. Luis Rafael López Rivas, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente representado en audiencia por el Lcdo. Juan Alberto Francisco Vargas, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00579, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** Modifica la pena impuesta por el Tribunal a-quo en contra del imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna (a) Chómpira, de generales que constan y en consecuencia proceda a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la ley 36 de 1965, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, acogiendo en parte las conclusiones de defensa en este sentido; ***Tercero:*** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00579, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***Cuarto:*** Declara el presente libre de costas, por las razones consignadas

en el cuerpo de la presente decisión; ***Quinto:*** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de armas previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00164 de fecha 27de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edgar Esmeregildo Contreras Luna, y fijó audiencia para el 8 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 6 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentenciapor razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Engels Valdez Sánchez, conjuntamente con el Lcdo. José Dionicio Duvergé Mejía, en representación de Edgar Esmeregildo Contreras, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que tenga a bien acoger en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre del año 2018, por los motivos que han sido presentados en nuestro escrito contentivo de recurso de casación; y en consecuencia, casar la sentencia recurrida con todas sus consecuencias jurídicas, que las costas sean declaradas de oficio por los motivos ya presentados, ya mencionados en el recurso de casación.*

1.4.2. Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquiades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Edgar Esmeregildo Contreras, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 20 de septiembre del año 2018, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y que se haga una sana administración de justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edgar Esmeregildo Contreras Luna propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que la Corte a quo incurrió en el mismo error que los jueces de Primer

Grado, cuando la Corte solo se contuvo al análisis de aspectos de los medios y no del fondo de los mismos, principalmente en el hecho de que se violentó el Art. 19 del Código Procesal al no individualizar la responsabilidad penal y mucho menos subsumirla, elemento imprescindible frente a los hechos y de vital importancia para cuantificar la sanción rendida por el hecho punible, como debió ponderarse los elementos de la provocación y legítima defensa.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte trató de enmendar los graves errores procesales que presentó el tribunal de Primer Grado cuando impone la pena de 15 años reclusión que fue reducida a 10 años al revisar circunstancias que ameritaron tal reducción. Sin embargo, la honorable corte no revisó la naturaleza de los hechos de la acusación, la variación de la tipificación de los hechos para perjudicar a la parte imputada. Al limitar el recurso de apelación a los aspectos funcionales que era la crítica al retiro de la decisión y de los plazos que estima en la misma, le violentó el sagrado derecho de la defensa, y del principio de interpretación de la norma, y que a continuación desglosamos como sigue: Que este principio señalado los jueces de la corte no lo tuvieron en cuenta, no obstante el abogado del recurrente en su momento estableció los vicios de violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica, o sea que primero hizo una apreciación genérica de la falta de la sentencia y luego esbozaron un punto, que a su entender, adolecía el tribunal de primer grado al decidir, sin embargo, el alcance genérico de ese vicio no debió ser limitado como hicieron los juzgadores del segundo, en el sentido claro que ellos estaban en la obligación de revisar si aspectos relevantes a los derechos fundamentales del recurrente se encontraban recogidos en la sentencia. El hecho de que la corte modificara la sanción máxima de la pena haber precedido una acción delictiva para el homicidio es violentar totalmente el carácter lógico de la acción, dado que por las pruebas presentadas se sustentan en el testimonio, y que en modo alguno las pruebas materiales

establecen una series de parámetros que fortalezcan la duda razonable y por ende de la responsabilidad penal que pudiera haber incurrido los exponentes era un elemento vital para establecer la culpa y sanción que ha sido manifestada. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Esta alzada, del examen de la sentencia impugnada, verifica, que el Tribunal a quo una vez determina las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna alias Chompira, ultimó a quien en vida respondía al nombre de Julio Alberto Lafontine Fernández, alias El Rubio, sin justificación enmarcó dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas. En tal sentido, a juicio de esta Corte la valoración conjunta y aislada de todos los elementos de pruebas que fueron sometidas al contradictorio, fueron valoradas de manera correcta, en su justa dimensión, llegando el tribunal a quo a la conclusión de que ciertamente se subsumían los hechos en los tipos penales que solicitó el Ministerio Público investigador, en ese sentido, mal pudiera el tribunal de primer grado retener los hechos únicamente en los tipos penales de homicidio voluntario, cuando quedó probada la participación del imputado recurrente el cual utilizó un arma corto penetrante para inferir las heridas que le provocaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Julio Alberto Lafontine Fernández, alias El Rubio. Que en tal virtud, el tribunal a-quo admitió para este caso en particular, todas las pruebas y evidencias presentadas por el Ministerio Público, por ser lícitas en su obtención y además por no observarse en ellas a prima fase ninguna inobservancia de ley, por lo que fueron incorporadas al juicio mediante su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes respetando consigo

los principios rectores del juicio, no guardando razón el recurrente en su reclamo cuando invoca que el recurrente no pudo defenderse ante la imputación referente al artículo 50 de la ley 36, toda vez que además de que el tribunal de la instrucción admitió la acusación que presentó el Ministerio Público en la cual se le acusó de violentar tal disposición, de lo que se colige que el mismo pudo haber preparado sus medios de defensa, puesto que contaba con el plazo acordado por la normativa para defenderse, en el tribunal de juicio se probó con certeza la acusación realizada en contra del imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y sus circunstancias, y una adecuada valoración de los medios de prueba aportados por las partes, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, en lo referente a enrostrar la responsabilidad penal del imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente se trata de una *sentencia infundada, toda vez que la Corte a quo solo se contuvo al análisis de aspectos de los medios y no del fondo de los mismos, principalmente en el hecho de que se violentó el art. 19 del Código Procesal Penal al no individualizar la responsabilidad penal y mucho menos subsumirla, elemento imprescindible frente a los hechos y de vital importancia para cuantificar la sanción rendida por el hecho punible, como debió ponderarse los elementos de la provocación y legítima defensa*.

4.2. Para examinar el vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que tanto el acta de acusación como el auto de apertura a juicio contienen una relación precisa de los hechos por los cuales fue señalado el recurrente como posible

autor de haberle dado muerte de forma voluntaria al señor Julio Alberto Lafontine Hernández alias El Rubio; hechos que al ser presentados por ante el tribunal de juicio, y luego de haber sido valorado el fardo probatorio presentado por el ministerio público a los fines de probar la acusación contra el imputado, se subsumen dentro del tipo penal por el cual resultó responsable, donde, según se destila de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio, el recurrente fue la persona que le infirió las heridas que le causaron la muerte al hoy occiso, tal y como se confirma con el informe de autopsia que figura dentro de las piezas que conforman el expediente, no advirtiéndose, contrario a lo que denuncia el recurrente, violación al artículo 19 del Código Procesal Penal.

4.3. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar cada uno de los medios del recurso de apelación, en cuanto a la responsabilidad del imputado, ya que, según se observa, de las declaraciones de los testigos a cargo, Kenny José Contreras, Neudy Gerald Ulerio Lafontaine y José Upía Nivary, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, no fue advertido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose, con sus declaraciones, los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua;* por lo que no existe ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron probados y consecuentemente por los que resultó condenado.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en la especie, donde los medios

de pruebas fueron valorados conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Edgar Esmeregildo Contreras Luna en el crimen de homicidio voluntario, lo que por vía de consecuencia rechazó la teoría del caso presentada por el imputado recurrente, en el sentido de que el occiso resultó herido accidentalmente por caer sobre su propia tijera.

4.6. En la especie, y para lo que aquí importa, es preciso señalar que, para confirmar la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que esta alzada advierte de la glosa procesal, que desde los inicios del proceso el imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna (a) Chómpira, ha sido perseguido por los tipos penales consistentes en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y articulo 50 de la ley 36, infracción sobre las cuales versó la acusación presentada en su contra imputado, en ese sentido, en el auto de apertura a juicio de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción, se verifica que el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación y por consiguiente el plano fáctico que fue presentado en ella, en esa virtud, no resultó un hecho novedoso o sorpresivo que se le condenara al recurrente por los tipos penales contenidos en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y articulo 50 de la ley 36, toda vez que el mismo contó con el plazo razonable para rebatir la teoría presentada por el órgano acusador especialmente en la etapa de juicio, siendo coherente los hechos imputados y la norma atribuida a los mismos, por lo que no puede hablarse de violación al derecho de defensa,

toda vez que el Tribunal A quo procedió a dar la real fisionomía frente a los hechos retenidos, sin agravar la prevención en el tipo penal. Que, de la ponderación de la sentencia recurrida, así como la documentación que conforma la glosa procesal no se evidencia el vicio que arguye el recurrente, puesto que el sustento que alega carece de fundamento, ya que, del contenido de la sentencia recurrida, se advierte contundencia de las pruebas presentadas una participación activa del imputado, en la forma descrita en la sentencia.

4.7. Esta Alzada, luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar que si bien es cierto que previo al hecho, según las declaraciones de los testigos, hubo una pequeña discusión entre la víctima y el imputado y un "manoteo" entre ellos, no menos cierto es que, en la especie, no estamos ante una herida accidental, como erróneamente alega el recurrente, sino más bien ante múltiples heridas inferidas voluntariamente, tal y como se comprueba en el informe de autopsia, procediendo el imputado, luego de inferirle las heridas a la víctima, a emprender la huida, resultando arrestado aproximadamente un año después del hecho, comprobándose con su accionar el elemento intencional del tipo penal por el cual fue condenado; por lo que, contrario a la queja externada por el recurrente contra el fallo atacado, la calificación jurídica confirmada por la Corte *a qua* a los hechos probados resulta correcta, concluyendo, según la valoración de las pruebas, que se trató de un homicidio voluntario causado con arma blanca; que sobre la denuncia del recurrente en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado, pudo determinar que, en la especie, quedó comprobada la participación del imputado en el crimen de homicidio voluntario; por lo que no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de mérito al supuesto fáctico que fue juzgado; razones por las cuales desestima la teoría de la defensa por improcedente e infundada.

4.8. Sobre esta cuestión es preciso destacar que la Corte *a qua* modificó la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó de forma desproporcional en cuanto a la pena, expresando de manera clara y ordenada por qué entendió que la misma vulneraba el principio de proporcionalidad, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que:

Que tales circunstancias ocurridas previas a los hechos, ya que este hecho vino dado por una discusión entre el sujeto activo (imputado) y la víctima, pero además porque dicha discusión origina el desenlace de las heridas fatales causadas a la hoy víctima, son situaciones que le reflejan a esta alzada que la pena impuesta en contra del imputado Edgar Esmorecido Contreras Luna resulta desproporcional y exagerada. Esta Corte es del criterio, que si bien, el estado de presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente Edgar Esmeregildo Contreras, como Garantía Constitucional, prevista en el artículo 95 del Código Procesal Penal, quedó totalmente destruido, pues el Ministerio Público desde los inicios del proceso le enrostra la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 36, participación que a todas luces quedó reflejada del análisis de la batería probatoria de la parte acusadora; sin embargo, esta Corte ha entendido, que tal como expresamos más arriba en esta decisión, este caso estuvo rodeado de ciertas circunstancias que debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal de Primer Grado, al momento de la imposición de la sanción, las cuales si bien no resultan ser eximentes de responsabilidad, sí son suficientes para ponderar de forma proporcional y adecuada la sanción a imponer, que será reflejada en el dispositivo de esta decisión. Si bien es un asunto que escapa al control de Casación, se observa de la sentencia impugnada, página 16 numerales 3 y 4, en el literal "criterio para la imposición de la pena", las razones que tomaron en cuenta para imponerle la pena de quince (15) años de Prisión, a saber: a) los cargos probados al imputado, ante la presentación de pruebas suficientes, b) el grado de

participación del imputado en los hechos, c) las características personales del imputado, su educación...; d) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, e) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, cuya pena se encuentra dentro del rango de legalidad, no menos cierto es que, esta Corte al verificar el recurso de apelación presentado por el recurrente, estima que el recurso debe ser admitido parcialmente, tomando en consideración además, las condiciones sociales de las partes envueltas en el proceso, la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: " La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena así como permitir la reinserción social del imputado y que este vuelva a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, una pena que debe ser modificada, admitiendo en parte las razones de la defensa en el sentido de que se le imponga una pena menos gravosa, por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso, únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la pena que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud del nivel socio cultural del imputado y los motivos precedentemente expuestos.

4.9. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario provocado con arma blanca, hecho que se castiga con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano.

4.10. En ese contexto, es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a Edgar Esmeregildo Contreras Luna conforme al derecho, al encontrarse la misma dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua,* tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta Segunda Sala la alegada violación "al sagrado derecho de la defensa, y al principio de interpretación de la norma", como erróneamente denuncia del recurrente; por lo que esta Alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.12. Que, tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua;* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Esmeregildo Contreras Luna, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Baby Charles.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Baby Charles, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Mata Palacio, de la ciudad y provincia de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de

septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Luis Manuel Marte, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Baby Charles y/o Chalis, contra la Sentencia Penal núm. 960-2018-SSEN-00073, de fecha *veintitrés (23) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***Segundo:*** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; ***Tercero:*** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2018-SSEN00073, de fecha 23 de mayo de 2018, declaró al imputado Baby Charles y/o Baby Chalis culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionados con las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, imponiéndole una pena de 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00658, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Baby Charles, y fijó audiencia para el 27 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por

el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala compareció el representante del ministerio público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Baby Charles, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan en el referido recurso no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentada en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Baby Charles y/o Baby Chalis propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio. *La Corte a quo se limita establecer en una sola página de la sentencia recurrida, en la número 5 "que las pruebas aportadas fueron debidamente analizadas y ponderadas", pero no fundamenta detalladamente con motivos suficientes las razones por las cuales esas pruebas merecen valor, ni el momento en que el tribunal colegiado dice el valor que merecen dichas pruebas, así las cosas la corte a quo recae en una falta de motivación de la sentencia, en violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa que le asiste al imputado, no establece una explicación lógica y detallada de porqué realmente se obró conforme la ley.* ***En cuanto al segundo medio.*** Consistente en la errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal. El motivo antes señalado se debe a que la Corte a quo incurre en esa falta en razón de que no valoró ni analizó que el tribunal de juicio condenó al imputado a la pena de 20 años de reclusión por supuesta violación al artículo 331 del Código Penal cuando la pena que se deriva del mismo es la de 15 años como máxima, amén de que exista alguna agravante contenida en el párrafo de dicho artículo, lo cual conforme el caso en concreto no existe no se dio ninguna agravante. Que así las cosas la pena de 20 años no corresponde al caso en concreto, la misma es completamente improcedente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Baby Charles y/o Baby Chalis, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada considera que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de la prueba sometida a su escrutinio, por lo que, entendemos que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que la decisión del Tribunal a quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación de este sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento,

la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se verifica que de parte del Tribunal a quo hubo ninguna violación a la norma en su artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración, toda vez que los Jueces A-quo en cada uno de sus considerandos dejaron establecido el valor probatorio que le otorgaban a cada uno de los elementos de pruebas tanto de manera individual como en su conjunto, teniendo como resultado una decisión razonada y ajustada a los parámetros legales, por lo que se rechaza el medio alegado por el hoy recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, el recurrente discrepa puntualmente con el fallo impugnado porque, alegadamente, "La Corte *a quo* se limita establecer en una sola página de la sentencia recurrida, en la número 5 "que las pruebas aportadas fueron debidamente analizadas y ponderadas", pero no fundamenta detalladamente con motivos suficientes las razones por las cuales esas pruebas merecen valor, ni el momento en que el tribunal colegiado dice el valor que merecen dichas pruebas; así las cosas, la corte *a qua* recae en una falta de motivación de la sentencia".

4.2. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, se debe abrevar indefectiblemente en dicho acto jurisdiccional para verificar si el recurrente lleva razón en la queja expuesta por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación. En efecto, tal y como se expuso en el apartado 3.1 de esta sentencia, se puede comprobar que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa el medio propuesto por el recurrente en su otrora escrito de apelación, la cual estableció lo siguiente*:*

Que esta Corte luego de analizar el motivo planteado por la parte recurrente, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente analizadas y ponderadas

por los jueces del Tribunal a quo de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, esta corte no observa ninguna violación a la ley al momento de aplicar la sanción al imputado Baby Charles y/o Chalis.

4.3. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.4. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Sunilda Sosa, María Antonia Polo, Dr. Santini Calderón Gastón, Néstor Colón Frías, José Miguel Hernández y Marisol Fierre Polo, presentados por la parte acusadora; fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción, ni ningún tipo de animadversión en sus testimonios en contra del imputado, comprobándose con sus declaraciones los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y que fuera de toda duda razonable destruyeron el estado de presunción de inocencia que le revestía a este ciudadano, donde la víctima-testigo lo señala directamente como la persona que la violó sexualmente y la agredió físicamente; procediendo el juez de juicio a valorar dichas pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no quedándole a esta instancia, al igual que a las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, quien no solo fue señalado por la víctima testigo, señora María Antonia

Polo, sino también por el testigo Andrés Pie Jean, quien lo vio salir de la casa de la víctima.

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie; por lo que el alegato infundado propuesto por el recurrente de la pretendida contradicción es a todas luces huérfano de apoyatura jurídica.

4.6. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Baby Charles, y realizar, en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. Es preciso anotar, llegado a este punto, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; razón por la cual procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.8. Otra queja del recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es en cuanto a que “existe una errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal, en razón de que no valoró ni analizó que el tribunal de juicio condenó al imputado a la pena de 20 años de reclusión por supuesta violación al artículo 331

del Código Penal cuando la pena que se deriva del mismo es la de 15 años como máxima, amén de que exista alguna agravante contenida en el párrafo de dicho artículo, lo cual conforme el caso en concreto no existe no se dio ninguna agravante".

4.9. En cuanto al tipo penal cometido por el imputado Baby Charles y/o Chalis (violación sexual), el Código Penal Dominicano dispone en su artículo 331 que: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa".

4.10. El tipo penal indicado en el artículo anterior es sancionado de la manera siguiente: "[...] Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental".

4.11. Conforme a las disposiciones establecidas en el señalado artículo, entiende esta alzada que al confirmar la Corte *a qua* la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado, ejerció sus facultades dentro de los límites legales que le manda la ley, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena al imputado, luego de quedar probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en el crimen de violación sexual contra una persona vulnerable por su condición de discapacitada, lo cual fue probado con la certificación emitida por la Asociación Dominicana Rehabilitación INC., en fecha 16/03/2016 (hemiplejia izquierda, secuela de polio, miembro superior izquierdo; movimientos limitados), y conforme a lo establecido en el ya mencionado artículo 331 del indicado código, la pena para este tipo penal cometido contra una persona vulnerable en razón de una discapacidad física es de diez a veinte años de reclusión mayor, encontrándose la sanción impuesta al imputado dentro de rango legal establecido por la ley.

4.12. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, tal y como ocurre en el caso, donde la pena que le fue impuesta al recurrente, y que fue confirmada por el Tribunal de Segundo Grado, se encuentra dentro del marco legal establecido; por lo que procede rechazar el segundo medio por improcedente e infundado.

4.13. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baby Charles contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Saúl Peña Agramonte.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Saúl Peña Agramonte, dominicano mayor de edad, no sabe el número de su cédula, con domicilio en la calle Oeste núm. 26, del sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00514,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Saúl Peña Agramonte, a través de sus representantes legales, Lcdos. Albert Thomás Delgado Lora, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00048 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas;* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***Tercero:*** *Exime al recurrente Alex Saúl Peña Agramonte del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 164-2019, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Alex Saúl Peña Agramonte culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, condenándolo a 12 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1, 000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-001-022-2020-SRES-00653, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alex Saúl Peña Agramonte, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00319 del 9 de octubre de 2020, para el día 21 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, quien actúan en nombre y representación de la parte recurrente Alex Saúl Peña Agramonte, manifestar lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger el presente recurso en cuanto a la forma, en contra de la sentencia impugnada núm. 1419-2019-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, y dictar sentencia directa sobre el caso, siendo la misma absolutoria de conformidad a las disposiciones del*

artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre nuestro representado; Segundo: De manera subsidiaría sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso y proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de igual jerarquía con composición diferente; Tercero: De manera más subsidiaría y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y dictar sentencia propia ajustada a nuestras normas jurídicas y por vía de consecuencia decidir sobre la pena impuesta; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Alex Saúl Peña Agramonte, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2019-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, ya que la fundamentación de la decisión cumple con lo establecido por la ley y al efecto los motivos de casación propuestos por el recurrente en el recurso no constituyen razón suficiente para modificar o anular el fallo impugnado, por haber sido dado conforme a derecho y en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alex Saúl Peña Agramonte propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP); (295-304.2, 321, 326-328 CPD), por ser la sentencia manifiestamente*

infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en torno a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, que dieron origen a una errónea aplicación de la calificación jurídica retenida y de la pena impuesta, (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los tribunales al momento de valorar las pruebas presentadas deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, y explicar porque otorga mayor o menor valor a determinadas pruebas, en el caso de la especie denunciamos que el recurrente recibió heridas graves por parte del occiso, y queda comprobado con los mismos testimonios presentados a cargo por el órgano acusador y la parte querellante, sin embargo, el tribunal de alzada le fueron presentados dos medios de impugnación, a fin de hacer valer los errores cometidos por el tribunal de primer grado al valorar las pruebas presentadas y que demuestran que nuestro asistido repelió una agresión por parte del occiso, estableciendo la defensa que el tribunal luego de errar en la valoración de los medios de pruebas y en los hechos dados como probados, inobservó las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano o en su defecto el 328, los primeros sobre la provocación y el segundo sobre la legítima defensa. Resulta que el tribunal de alzada al dar contestación a estos medios ha incurrido en la falta de estatuir y motivar su decisión, porque aunque haya estructurado una sentencia de manera sistemática, y que a primera vista podría parecer suficiente, lo cierto es que ha incurrido en el vicio antes mencionado. Admite la Corte de manera indirecta que son testigos referenciales, ya que trata de justificar, la no tachadura a los testigos referenciales, olvidando la Corte que si bien no tienen tachadura estos testimonios deben ser corroborados por otros medios de pruebas lícitos. Falta de motivación, por la Corte no haberse referido a los demás medios de prueba presentados, en el recurso de apelación la defensa en su recurso les hizo los reparos de lugar a los testigos Marino Peña, Jeovanny Agramonte del Rosario y a las declaraciones

del justiciable Alex Saúl Peña Agramonte, el tribunal ni lo acogió como bueno y válido, ni lo rechazó, ya que no se refirió al mismo, no obstante que a través de su recurso hizo énfasis en las declaraciones que rindiera el justiciable, siendo esta razón por sí sola motivo de impugnar la presente sentencia objeto de recurso de apelación, ya que es contrario a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. En el numeral 13 de la sentencia de la Corte, trata el tribunal de dar razonamientos lógicos, enfocados en la declaración de Engel Eliezer Vázquez, pero tal como indicamos el tribunal no revisó las pruebas documentales, en este caso la entrevista realizada a este, donde la versión es diferente y su localización en espacio-tiempo son diferentes al indicado en el juicio, y concluyendo la Corte en el numeral 14 de la página 11 sin referirse a las declaraciones del justiciable, en contraposición con la declaración de Engel Eliezer Vásquez, queda evidenciado que no se ha cumplido con una correcta valoración de las pruebas y la falta de motivación por no haberse referido a las pruebas documentales y a la declaración del justiciable. Por último, está la falta de motivación en torno al segundo medio sobre los criterios de determinación de la pena, pero tal como denuncio el recurrente, al momento de aplicar los diferentes criterios, se limita a transcribir dicho artículo 339 CPP., sin embargo el tribunal de alzada ha manifestado que el tribunal de primer grado dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena, pero tal como se visualiza en el numeral 16 de la sentencia, sobre los motivos que dio el tribunal de primer grado, presentó formulas genéricas, aun el tribunal trate de citar jurisprudencia que establece que no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra, esa misma jurisprudencia no implica que los juzgadores no deban motivar, es que no tienen que hacerlo tan ampliado como cuando se refieren a las pruebas, por lo que es una excusa poco valedera, para tratar de justificar la falta de motivación. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Colige esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo otorgaron suficiente valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo, Engel Eliezer Vásquez Tejada, por entenderlo útil, relevante, pertinente y guardar relación directa con la acusación puesta a cargo del justiciable, ya que éste logró ver al imputado dándole estocadas con un cuchillo al hoy occiso, que le cuestionó al imputado que si lo iba a matar, y que éste le contestó que era para matarlo que le estaba dando, y que distinto a lo que estableció la defensa técnica, dicho testigo presenció el momento justo en que se le estaba propinando las estocadas al occiso, y vio la acción del encartado que continúa a pesar de que el occiso se encontraba ya en el suelo, por lo que el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio, por haber percibido los hechos a través de sus sentidos, y que tuvo la oportunidad de cuestionar al encartado en el momento en que cometía los hechos, llegando al lugar en el momento que el procesado propinaba las estocadas. En cuanto a las declaraciones del testigo, Richard López Báez, los jueces de primer grado dieron valor, por haber arrojado datos congruentes, precisos, graves y vinculantes respecto de la participación del justiciable, y robustecido su versión sobre las circunstancias de los hechos y la forma de actuar del justiciable; y si bien alega la parte recurrente, que el testigo Engel Eliezer Vásquez Tejada, es un testigo interesado porque era amigo del occiso, y que el testigo Richard López Báez, es referencial e interesado, por ser hermano del occiso, esta Alzada tiene a bien precisar, que tales circunstancias no impiden que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier

persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales hechos constituyan motivos para la no valoración de su testimonio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado, porque supuestamente "denunció que el recurrente recibió heridas graves por parte del occiso y quedó comprobado con los mismos testimonios presentados a cargo por el órgano acusador y la parte querellante, sin embargo, el tribunal de alzada le fueron presentados dos medios de impugnación, a fin de hacer valer los errores cometidos por el tribunal de primer grado al valorar las pruebas presentadas y que demuestran que nuestro asistido repelió una agresión por parte del occiso, estableciendo la defensa que el tribunal luego de errar en la valoración de los medios de pruebas y en los hechos dados como probados, inobservó las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano o en su defecto el 328, los primeros sobre la provocación y el segundo sobre la legítima defensa".

4.2. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que denuncia el recurrente, tal y como lo estableció de manera

motivada la Corte *a qua, el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados y debatidos en juicio conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, indicando qué valor le mereció cada una y haciendo una ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas y que le fueron sometidas para establecer la responsabilidad penal del encausado Alex Saúl Peña Agramonte en los hechos, es el caso del testigo a cargo, señor Engel Eliezer Vásquez Tejada, con el cual el tribunal a quo pudo determinar: "Que examinadas las declaraciones del testigo Engel Eliezer Vásquez Tejada, una vez determinada su utilidad, relevancia, pertinencia y relación directa con la acusación puesta a cargo del Justiciable, ha quedado determinado que el testigo logra ver al imputado dándole estocadas con un cuchillo al hoy occiso, que el testigo le cuestiona si lo va a matar, contestándole el imputado que es para matarlo. Distinto a lo que establece la defensa técnica, dicho testigo sí presenció el momento justo en que se le estaba propinando las estocadas, y ve la acción del encartado que continúa a pesar de que el occiso se encontraba ya en el suelo (se extrae cuando el testigo dice "ya lo tenía abajo dándole estocadas y fue un momento de mucha tensión, cuando salgo, le digo me lo vas a matar y me dijo sí, es a matarlo. De manera que el tribunal le otorga valor probatorio sobre lo que el mismo pudo percibir a través de sus sentidos, tanto que tuvo la oportunidad de cuestionar al encartado en el momento en que cometía los hechos. Si bien no estuvo en el momento en que se inician los hechos, llega al lugar mientras el encartado propinaba las estocadas;* pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En cuanto a la denuncia del recurrente sobre que los testimonios a cargo son de testigos referenciales, alegando *que si bien no tienen tachadura estos testimonios deben ser corroborados por otros medios de pruebas lícito;* esta Alzada, luego del examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que la prueba referente al testigo Engel Eliezer Vásquez Tejada se

trató de un testigo presencial, que si bien no estuvo presente cuando inició la riña entre el imputado y el occiso, sí pudo ver cuando el imputado-recurrente le propinó las estocadas al hoy occiso, estableciéndole al tribunal de juicio que vio y escuchó cuando el occiso le suplicaba al imputado "Alex ya, Alex ya", y que ante su actuación procedió a cuestionar al imputado preguntándole que, ¿si lo iba a matar?, y que éste le contestó que era para matarlo que le estaba dando, de lo cual se comprueba que se trató de un testigo presencial, y que, tal y como lo percibió el tribunal de juicio, se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos y que pudo ver cuando el imputado le propinaba las estocadas (11) que le causaron la muerte al hoy occiso, no advirtiendo esta alzada, en cuanto al indicado testimonio, contradicción ni desnaturalización que dieran lugar a anular lo decidido por las instancias anteriores.

4.5. En cuanto a que el testigo a cargo Richard López Báez es un testigo referencial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo incoado por el recurrente en cuanto a esta prueba referencial carece de fundamentos, toda vez que, si bien es cierto que no estuvo presente a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas, en especial, con las declaraciones del testigo presencial Engel Eliezer Vásquez Tejada, quien pudo ver cuando el imputado le infería las heridas que le causaron la muerte al señor Héctor Bienvenido López Báez, tal y como fue indicado en línea anterior; por lo que, contrario a la queja del recurrente, el hecho de ser el señor Richard López Báez sea un testigo referencial, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegales para probar el hecho que le fue endilgado al recurrente, ya que las mismas se corroboran con otros medios de pruebas legalmente admitidos, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

4.6. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera invetera-da el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es

soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas tanto por la acusación como por la defensa, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte *a qua* a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente; no advirtiendo esta alzada la denunciada "*errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal"* hecha por el recurrente.

4.7. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano, "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia".

4.8. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el *animus necandi* o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, tal y como lo manifestó el testigo presencial, quien le expresó al juez de mérito que pudo ver cuando el imputado encontrándose el hoy occiso debilitado, sin fuerza y pidiéndole que detuviera su acción,

continuó infiriéndole las estocadas, expresándole también al tribunal que el imputado manifestó, mientras lo agredía, *que era para matarlo que le estaba dando;* por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no convergieron las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.9. El homicidio puede ser legitimado cuando para su comisión concurran causas justificativas; sin embargo, en el caso, tal y como se indicó en línea anterior, no se reunieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó los medios de pruebas presentados por el imputado recurrente, los cuales no fueron suficientes para destruir la acusación presentada por el Ministerio público, indicando el tribunal de méritos los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

4.10. Por otro lado, establece el recurrente que *no se ha cumplido con una correcta valoración de las pruebas y la falta de motivación por no haberse referido a las pruebas documentales y a la declaración del justiciable;* por lo que resulta preciso indicar que si bien es cierto que previo al hecho el imputado Alex Saúl Peña Agramonte Alonso y el hoy occiso Héctor Bienvenido López Báez se enfrascaron en una riña, tal y como se hace constar en los hechos que fueron probados; no menos cierto es que al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los

requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal, quedando probada además la desproporción con que acaecieron los hechos, al haberle inferido el imputado once heridas de arma blanca (Informe de autopsia núm. SDO-A-0253-2018 de fecha 24/03/2018: el cadáver presente once (II) heridas por arma blanca distribuidas en diferentes partes del cuerpo, que por sus características de ser más extendidas en profundidad que en superficie se consideran heridas corto-penetrantes) a la víctima cuando se encontraba en el suelo y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza, según las declaraciones presentadas ante el plenario por el testigo a cargo Engel Eliezer Vásquez Tejada; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de inferirle once puñaladas a la víctima para repeler la actuación que se suscitaba entre el y el imputado.

4.11.Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a lo denunciado en el recurso de apelación, ya que tal y como se advierte, aun cuando el imputado estableció que *su vida estaba en juego; que le quitó el puñal en el forcejeo, y por ahí se fue el puñal; no lo hice a propósito;* alegando legítima defensa; su teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, llevando razón la Corte al confirmar el fallo recurrido en apelación, de lo cual se advierte que actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el aspecto que se examina.

4.12. En el último vicio alegado en su recurso, discrepa el recurrente con la sentencia impugnada por la alegada “Falta de motivación en torno al segundo medio sobre los criterios de determinación de la pena”, pero tal como denunció el recurrente, al momento de aplicar los diferentes criterios, se limita a transcribir dicho artículo 339 del Código Procesal Penal”.

4.13. Es preciso indicar, para lo que aquí importa, que para confirmar la sanción penal impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció de manera motivada lo siguiente:

De lo cual extrae esta Sala que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de doce (12) años en contra de la encartada Alex Saúl Peña Agramóme, tomando en cuenta la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y sociedad en general, y que resulta ser proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido como lo es la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que el Tribunal a quo actuó apegado a la norma; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: ''los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal.

4.14. En lo que se refiere a la alegada falta de motivación, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la pena impuesta ni en cuanto a los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado.

4.15. Sin embargo, no obstante no haberse probado la denunciada falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Segunda Sala que son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; entendiendo esta Segunda Sala que la reflexión hecha por la Corte *a qua* al momento de confirmar la pena resulta suficiente y conforme a derecho; por consiguiente, procede desestimar lo invocado por el recurrente en su recurso de casación por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.16. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir y a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.17. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Alex Saúl Peña Agramonte, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula, con domicilio en la calle Oeste núm. 26, sector Los Mameyes, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por defensores públicos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosalva Monción.
Abogada:	Licda. Lucía del Carmen Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosalva Monción, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2847107-0, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 178, sector Hatico, municipio de Mao, provincia Valverde, imputada, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosalva Monción, por intermedio de la licenciada Lucía del Carmen Rodríguez Peralta, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Mao; en contra de la Sentencia núm. 965-2018-SSEN-00098 de fecha 14 de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio del Estado Dominicano;* ***Segundo:*** *Resuelve directamente el asunto peticionado al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispone parcialmente la Suspensión Condicional de la Pena a la imputada Rosalva Monción, bajo la condición de que cumpla dos (2) años en el centro de rehabilitación de Valverde Mao y los tres años restantes prestando servicios comunitarios conforme lo decida el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago;* ***Tercero****: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada;* ***Cuarto:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2018-SSEN-00098, de fecha 14 de noviembre de 2018, declaró a la ciudadana Rosalva Monción culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II de la Ley Núm. 50-88, condenándola a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00654 del 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rosalva Monción, y se fijó audiencia para el 26 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de

la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00345 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 20 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, defensora pública, en representación de Rosalva Monción: *Primero: En cuanto a la forma este tribunal proceda a ratificar la validez del presente recurso de casación incoado en contra de la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2019, por el mismo haber sido interpuesto conforme las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, y en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria en provecho de la recurrente Rosalva Monción; Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso nueva vez por ante la Corte del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido con jueces diferentes el Recurso de Apelación de sentencia incoado por*

el recurrente; Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina de Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rosalva Monción, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día dos (2) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Rosalva Monción propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la Sana Crítica Racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa técnica de la imputada Rosalva Monción, en el recurso de apelación elevado a la Corte a qua estableció dos motivos: el primero consistió en la violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal, así como el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos. Si ustedes observan honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, la Corte apoderada del recurso de apelación en lo atinente a este primer motivo del recurso de la ciudadana Rosalva Monción

guardan silencio, es decir, por ninguna parte de su sentencia se refieren a este pedido de la solicitante: lo cual ustedes podrán comprobar fácilmente en los párrafos 1 y 3, Pág. 4 de la sentencia objeto del recurso, en donde los jueces apoderados del recurso se limitan a decir en el párrafo 1: "no lleva razón el recurrente cuando dice que el a quo no motivó acusación, pues en ese sentido dijo que contra Rosalva Monción se probó…,C y en el párrafo 3:" No lleva razón la recurrente, toda vez que los jueces del tribunal a quo dijo las razones en hecho y en derecho por las cuales condenó a la imputada, es decir, nada que ver con los pedidos de este primer motivo. Con esta actuación de la Corte de Apelación de Santiago se ha vulnerado la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso que rige nuestra ley, puesto que la Corte confirmó una sentencia plagada de dudas no solo por los vacíos que dejaron en el tribunal de juicio oral las pruebas aportadas por el órgano acusador, sino también por la falta de contestación a los medios planteados por el recurrente en su escrito. ***Como segundo motivo*** *le expusimos a la Corte la violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 74 de la Constitución, 17, 25,172 y 333 del código penal, así como la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Igualmente*** *establecimos en nuestro recurso, como fundamento del miso, que al condenar en la forma que establece la sentencia de primer grado a la ciudadana recurrente, que la misma fue dada en errónea valoración de las pruebas, toda vez que para valorar y aplicar como precisas y certeras las pruebas a cargo, se utilizó una fórmula genérica; contrariando precedentes establecidos por la Corte Interamericana y las normas de nuestro ordenamiento jurídico. Aunado a lo anteriormente transcrito, formaron parte de nuestras conclusiones en el juicio oral y de las motivaciones en el recurso de apelación, la violación a las disposiciones del art. 44.1 de la Constitución, referente al derecho a la intimidad, en donde la recurrente a través de su defensa técnica aportó pruebas suficientes tendentes a demostrar que en el caso que nos ocupa, los actuantes penetraron al domicilio de la hoy encartada, sin una autorización judicial, situación que*

fue probado en el juicio, y que ni el tribunal de juicio oral, ni la Corte de Apelación Penal se refirieron en su sentencia sobre este punto, lo cual constituye una falta de motivación. ***Igualmente aducimos*** *en nuestro recurso que el a quo no se refirió a las declaraciones dadas por la ciudadana Rosalva Monción, el día de la celebración del juicio, ni a las conclusiones externadas por el defensor técnico y es en esas atenciones que pedimos a la Corte de Apelación de Santiago que fuera revocada la referida sentencia, en virtud de que es contraria a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; Sin embargo, a la situación planteada precedentemente la Corte respondió en su sentencia escuetamente, en la página 4, en su párrafo 3, estableciendo que: "No lleva razón la recurrente, toda vez que los jueces del tribunal a quo dijo las razones en hecho y en derecho por las cuales condenó a la imputada".* ***Sin embargo, esta forma escueta de responder utilizada por la Corte Penal no subsana la motivación*** *de la sentencia, puesto que lo que estamos alegando es que los Jueces del Colegiado no se refirieron a nuestras conclusiones ni a las declaraciones de la imputada, no establecieron porqué la rechazaban, haciendo caso omiso a las mismas.* ***Es claro que la respuesta que da el tribunal en cuanto al segundo medio es inadecuada****, dejando así sin responder lo que realmente manifestó el apelante en su recurso de apelación.* ***Entendemos que*** *era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Deja ver el fallo impugnado que el a quo para condenar a la imputada Rosalva Monción, dio por probado que mediante allanamiento dirigido a los nombrados Paúl, la jefa y la gorda, en la calle Amelia Tavares, antigua calle 15, casa no. 30, sector batey de hatico de Mao Valverde, se le ocupó en el domicilio allanado en presencia de la imputada Rosalva Moncion (a) la Gorda y de Pedro Luis Rodríguez (a) Pedrito, la cantidad de 290.38 gramos de marihuana, 2.34 gramos de cocaína base crack y 13.24 gramos de cocaína clorhidratada. El a quo para atribuir la responsabilidad penal antes descrita a la imputada valoró y dio valor probatorio al acta de allanamiento que recoge las incidencias del caso, donde se describen las actuaciones de los agentes actuantes y del ministerio público, lo que se ocupó en el allanamiento y en presencia de quién o quiénes; y dio valor también al certificado de análisis químico forense que determinó la cantidad exacta que pesó cada sustancia ocupada en dicho allanamiento y de qué tipo de sustancia se trató; y a las declaraciones de la fiscal actuante en dicho allanamiento, quien dijo en juicio que "realicé un allanamiento el día 26 de octubre del año 2016, a eso de las 6:15 A.M. nos dirigimos a la casa de Rosalva a la calle 15 No. 36 del sector Hatico Mao, andaba acompañada de la Magistrada Nurys Espinal, el Coronel Nova, Carlos Roque y Pérez, nos presentamos donde la señora Rosalva e hicimos contacto visual con Rosalva, nos identificamos como Ministerio público y le dijimos que íbamos hacer una requisa y en una única habitación de la casa se encontró encima de una mesita que está en la entrada de la habitación una funda plástica de color negro la cual contenía 226 porciones de un vegetal Marihuana, ocupamos dos celulares y una tijera de color plateada, luego requisamos el Hampers de color verde y dentro del mismo encontramos una latita de color amarillo y contenía un potecito de color transparente con tapa blanca el cual dentro del mismo se encontró doce (12)

porciones de un material rocoso presumiblemente crack, un frasco mediano de color blanco con tapa blanca con el nombre de babina el cual contenía dos porciones de un polvo blanco de origen desconocido presumiblemente cocaína la suma de RD$395 pesos y una balanza de color plateado con transparente, luego le dijimos que nos acompañara y la llevamos al destacamento, nos trajimos a Rosalva y a su pareja, ellos se negaron a firmar, yo firmé el acta, ***teníamos*** *una orden de allanamiento para entrar a esa casa, se la exhibimos y le hicimos mención de la orden de allanamiento, la orden estaba dirigida a la señora Rosalva, Pedro y a la Jefa, entramos a la residencia de Rosalva y la casita se encuentra en la parte de atrás, ella estaba en la casa con su pareja, un bebé, eso fue a las 6:15 A.M., el dinero estaba dentro de una latita y la balanza también, se determinó que a Rosalva le dicen la gorda.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente "La Corte apoderada del recurso de apelación en lo atinente al primer motivo del recurso guarda silencio, es decir, por ninguna parte de su sentencia se refieren a este pedido de la solicitante".

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua,* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente*:*

Tiene que decir la Corte, que no lleva razón la recurrente cuando dice que el a quo no motivó la acusación, pues en ese sentido dijo que contra Rosalva Mención se probó que estaba en posesión, ocupación y dominio de las cantidades de drogas que certificó el INACIF luego del análisis químico forense realizado

a las sustancias ocupadas y dijo el INACIF que esas cantidades se trató de 290.38 gramos de marihuana. 2.34 gramos de cocaína base crack y 13.24 gramos de cocaína clorhidratada, culpabilidad que quedó demostrada y establecida luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de haberse demostrado más allá de toda duda razonable que estaba en posesión y dominio de las sustancias narcóticas descritas. Es importante aclarar que ha sido jurisprudencia constante de esta corte que para que una persona sea declarada culpable por el delito de drogas, no basta o no es necesario que la droga le sea ocupada encima basta con que se haya probado y determinado que esa persona estaba en pleno dominio y control de esa droga, como ha ocurrido en la especie, en que en la vivienda allanada y donde se ocupó las cantidades de drogas descritas precedentemente, se encontraba Rosalva Monción (a) la gorda, lo que deja claro cuál fue la participación de ella en el hecho. Tampoco lleva razón la recurrente cuando dice que la sentencia no está motivada, toda vez que el a quo dijo las razones en hecho y en derecho por las cuales condenó a la imputada.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal

valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.5. En cuanto a la alegada vulneración a la formulación precisa de cargo y a la denunciada violación de domicilio, luego de analizar la glosa procesal, se observa que la imputada resultó acusada del ilícito penal por el que fue condenada, en razón de que al ser requisada la vivienda donde vivía con su pareja y su hijo al momento del allanamiento por los agentes actuantes, los cuales estaban autorizados por medio de una orden de allanamiento dado por el Juez de la Instrucción mediante la resolución núm. 188/2016 de fecha 26/10/2016, se encontró en la casa requisada, donde, como ya se indicó anteriormente, se encontraba viviendo la imputada al momento del allanamiento con su esposo y su bebe, resultando además ser el mismo lugar hacia donde estaba dirigido el ya indicado allanamiento; sustancias controladas que, luego de ser analizadas por el Inacif, resultaron ser, 290.38 gramos de marihuana, 2.34 gramos de cocaína base crack y 13.24 gramos de cocaína clorhidratada, hechos de los cuales tenía conocimiento la imputada a través de la acusación presentada por el Ministerio Público que le fue notificada y por la cual tuvo la oportunidad de defenderse en un juicio oral, público y contradictorio, resultando condenada por el juez de juicio.

4.6. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad de la imputada fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana critica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde el acta de allanamiento, requisa y arresto flagrante, de lo cual quedó probado el dominio y posesión de la sustancia controlada encontrada en su vivienda, y que fue corroborada por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la ministerio publico

actuante Maribel Antonia Espinal Peña, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción; resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración a la formulación precisa de cargo, ni violación de domicilio como erróneamente alega la recurrente.

4.7. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por la fiscal actuante Maribel Antonia Espinal Peña en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente Rosalva Monción y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el recurso de apelación.

4.9. En cuanto a las declaraciones de la imputada, ya que tal y como se advierte, la misma al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de juicio estableció que "Soy inocente de lo que se me acusa, soy Rosalva Monción y me dicen Caquito, tengo 2 hijos", cuya teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, donde se probó que la requisa o allanamiento estaba a nombre de los apodados "Paul, la jefa yla gorda" en una vivienda construida de madera, techada de zinc, sin pintar, ubicada en la calle 15 núm. 36, sector el Batey, municipio de Mao, provincia Valverde, quedando demostrado, no solo que a la imputada recurrente le llaman "la gorda", sino también que la misma estaba viviendo en la indicada dirección, lo que fue tomado en cuenta para rechazar

la teoría del caso planteada por la imputada; de todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación".

4.10. Las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por la imputada quedó en simple argumentaciones de defensa por parte de la misma, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra.

4.11. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalva Monción contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy de Jesús Espinal Mateo.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eudy de Jesús Espinal Mateo, dominicano, mayor de edad (20 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3463596-5, domiciliado y residente en la calle 25, casa núm. 23, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwdi de Jesús Espinal Mateo, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00181 de fecha 14 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***Segundo:*** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, quedando confirmados los demás aspectos del fallo apelado; ***Tercero:*** Exime las costas generadas por el recurso; ***Cuarto:*** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado Eudy de Jesús Espinal Mateo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letras A y D, 6 letra A, 7, 8 categoría I, acápites II y III, código 7360 y 9200, 9 letras B y F, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de 50 mil pesos.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00662, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Eudy de Jesús Espinal Mateo, y fijó audiencia para el 27 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020,

dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Oscarina Rosa Arias, en representación deEudy de Jesús Espinal Mateo, concluyó: ***Único:*** *Que en cuanto al fondo esta honorable Corte de Alzada obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2. a del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00134, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y en consecuencia, proceda a favorecer al señor Eudy de Jesús Espinal otorgando la suspensión condicional de la pena.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: ***Único:*** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eudy de Jesús Espinal Mateo, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00134 de fecha 8 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eudy de Jesús Espinal Mateo propone el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). Errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis:

En la sentencia objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la Errónea Aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada. La corte de apelación aplicó de manera errónea las disposiciones establecidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues al momento de establecer los criterios de la determinación de la pena solo y solo se limitó en decir que dichos criterios fueron aplicados correctamente por el tribunal de juicio, cuando este último solo y solo se basó en el numeral primero en cuanto a la participación del recurrente, haciendo mención de los demás, pero sin aplicarlo de manera correcta, pues si hubiera sido lo contrario la corte de apelación, no hubiera mandado al recurrente por cinco años al centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombre, apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en una Cárcel Publica donde el Estado no le garantiza ninguna condiciones mínimas de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del mismo. En ese orden de idea y en cuanto a errónea aplicación del artículo

341 del Código Procesal Penal, el decir la Corte que no otorga la suspensión condicional de la pena porque la participación del imputado y el daño ocasionado a la víctima en este caso a la sociedad, cuando estamos hablando de una mínima porción de sustancias controladas, (micrográfico) donde se puede ver por mínimo a la afectación al bien jurídico que se pretende resguardar. Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Es evidente para esta Sala de la Corte, que el recurrente no tiene la razón en el primer medio de impugnación pues los criterios para la imposición de la pena que estableció el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces de primer grado hicieron una aplicación y razonamiento correcto de los parámetros que prescribe dicha norma, los cuales son tomados en cuenta por el juzgador al momento de imponer la sanción o pena pues esos postulados por su naturaleza son de imposible violación ya que la pena debe encuadrar dentro de la escala legalmente establecida. La Corte se suma a los criterios jurisprudenciales sobre la temática citamos (Jurisprudencia núm. 121, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo del año 2014); cuestión que no fue vulnerada por el tribunal de origen, que al no existir motivo de reproche a los jueces del a-quo, se rechaza el primer medio de queja del apelante por ser obviamente infundado. La Corte sintetiza el segundo medio de agravio del apelante en: "Inobservancia de una norma jurídica", dice el recurrente que el tribunal de origen no dio respuesta a las conclusiones de la defensa técnica en cuanto a que le suspendieran al imputado la pena a imponer conforme establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Este tribunal de alzada verificó en la sentencia impugnada que el recurrente lleva razón en su queja, pues

ciertamente en sus conclusiones la defensa técnica del imputado solicitó al Tribunal a quo: Único: Que la pena solicitada por el ministerio público sea suspensiva de manera total bajo las condiciones del artículo 341 del código procesal penal; y en esa tesitura el tribunal de juicio en ninguno de sus literales o considerando respondió el petitorio del apelante. Esta Sala de la Corte Considera que si bien es cierto que las disposiciones del numeral 341 del Código Procesal Penal establece la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, la misma es de aplicación facultativa del juzgador, en el caso concreto del ciudadano Ewdi de Jesús Espinal Mateo por la participación del procesado en los hechos que se le atribuyen así como la responsabilidad penal establecida en el juicio (por habérsele ocupado al momento de su arresto dos (2) tipos diferentes de sustancias controladas, heroína y marihuana en la categoría de tráfico), de igual manera el daño causado a la víctima que es la sociedad, entiende la Corte que el imputado no es merecedor de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena en el caso de la especie. Por lo que se rechaza dicha solicitud.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque, alegadamente, *del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación se puede inferir con cierta facilidad que el tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal*.

4.2. Antes de proceder a analizar el vicio denunciado, es oportuno señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Es menester señalar, a los fines de dar respuesta a la queja del recurrente con respecto a la alegada *errónea valoración*

del artículo 339 del Código Procesal Penal, que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la sanción al imputado-recurrente, estableció lo siguiente:

Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; En el presente caso, el señor Eudy de Jesús Espinal Mateo y/o Edwdi de Jesús Espinal Mateo, se le ocupó: doce (12) porciones de cannabis sativa(marihuana) con un peso específico de quince punto treinta y cinco (15.35) gramos, y la cantidad veintiséis (26) porciones de diacetilmorfima (heroína) con un peso específico de tres punto treinta y ocho (3.38) gramos. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe dedicar a la venta, distribución o tráfico de esta sustancia que está prohibida en nuestro país, por ser dañina a la salud humana. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar a la condenada sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Se trató de la ocupación de drogas narcóticas, sustancias estas que son controladas en República Dominicana a una persona, que produce daño a todo el conglomerado social, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras. Comprobada la responsabilidad penal del señor Eudy de Jesús Espinal Mateo y/o Edwdi de Jesús Espinal Mateo, por haber cometido el

delito antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde su participación en el hecho, la gravedad del mismo, así como también se ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social, es decisión del Tribunal condenar al imputado a una pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, así como al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

4.4. Sobre esta cuestión, es preciso destacar que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que:

Es evidente para esta Sala de la Corte, que el recurrente no tiene la razón en el primer medio de impugnación pues los criterios para la imposición de la pena que estableció el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces de primer grado hicieron una aplicación y razonamiento correcto de los parámetros que prescribe dicha norma, los cuales son tomados en cuenta por el juzgador al momento de imponer la sanción o pena pues esos postulados por su naturaleza son de imposible violación ya que la pena debe encuadrar dentro de la escala legalmente establecida. La Corte se suma a los criterios jurisprudenciales sobre la temática citamos (Jurisprudencia núm. 121, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo del año 2014); cuestión que no fue vulnerada por el tribunal de origen, que al no existir motivo de reproche a los jueces del a quo, se rechaza el primer medio de queja del apelante por ser obviamente infundado.

4.5. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar

probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. En ese contexto, es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a Eudy de Jesús Espinal Mateo conforma al derecho, no solo por encontrarse la indicada sanción dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal, sino porque también fueron minuciosamente analizados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal al momento de imponer la misma, tal y como se puede comprobar tanto en la decisión de primer grado como en el fallo impugnado; no llevando razón el recurrente cuando establece que "existe errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal"; por consiguiente, procede desestimar el primer vicio denunciado por el recurrente por improcedente e infundado.

4.7. En el segundo punto del medio invocado en el recurso de casación, se queja el recurrente de que supuestamente la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, alegando que "en cuanto a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el decir la Corte que no otorga la suspensión condicional de la pena porque la participación del imputado y el daño ocasionado a la víctima en este caso a la

sociedad, cuando estamos hablando de una mínima porción de sustancias controladas, (microtráfico) donde se puede ver por mínimo a la afectación al bien jurídico que se pretende resguardar".

4.8. En cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena hecha por el recurrente, la Corte *a qua* estableció de manera motivada lo siguiente:

Esta Sala de la Corte considera que si bien es cierto que las disposiciones del numeral 341 del Código Procesal Penal establece la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, la misma es de aplicación facultativa del juzgador, en el caso concreto del ciudadano Edwdi de Jesús Espinal Mateo por la participación del procesado en los hechos que se le atribuyen así como la responsabilidad penal establecida en el juicio (por habérsele ocupado al momento de su arresto dos (2) tipos diferentes de sustancias controladas, heroína y marihuana en la categoría de tráfico), de igual manera el daño causado a la víctima que es la sociedad, entiende la Corte que el imputado no es merecedor de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena en el caso de la especie.

4.9. El artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Como se observa en el indicado artículo, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal,la cual le permite suspender la ejecución parcial o total de la

pena cuando concurran los elementos fijados en el texto en comento. Sin embargo, es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad más, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11.Conforme se puede observar en los motivos expuestos en líneas anteriores, la Corte *a qua*, al momento de analizar la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la parte recurrente, aun cuando se encontraban presentes los requisitos exigidos por la norma para su otorgamiento; entendió, dentro de la facultad que le otorga la indicada norma, que por el daño causado a la sociedad y por habérsele ocupado al imputado al momento de su arresto dos (2) tipos diferentes de sustancias controladas (heroína y marihuana en la categoría de tráfico); no era merecedor de ser favorecido con la ya indicada solicitud; actuando el juzgador dentro del marco de la ley, en virtud de la facultad que le manda la normativa procesal penal vigente; por lo que, al rechazar la indicada solicitud, no actuó contrario al derecho, sino que hizo uso de la facultad que le manda la ley, estableciendo, en su decisión, el por qué entendió que el imputado no es merecedor de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena; razón por la cual procede rechazar este alegato por improcedente y mal fundado.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

4.13. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente,

procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:*Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy de Jesús Espinal Mateo y/o Edwdi de Jesús Espinal Mateo, dominicano, mayor de edad (20 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3463596-5, domiciliado y residente en la calle 25, casa núm. 23, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Lantigua.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lantigua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle respaldo María Montés, núm. 7, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols, en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00485, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO*: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.***

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00485, de fecha 18 del mes de julio del 2018, declaró al imputado Juan Carlos Lantigua culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Yeison Daniel Carvajal Pérez (occiso); en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil: **Segundo:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Enni del Carmen Pérez y Julio Carvajal Cuevas, contra el imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, a pagarles una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su

hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Tercero:** Se condena al imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de del Lcdo. Nimio Carvajal, expediente núm. 4020-2016-EPEN-04852. **Cuarto:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ezequiel Franco Sierra, contra el imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo a pagarles una indemnización de doscientos mil de pesos dominicanos (RD$ 200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.

1.3. Mediante la resolución de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lantigua, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00315 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los

treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Juan Carlos Lantigua: ***Único: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado; de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que en virtud de los artículos 427 numeral 2 y 422 numeral 2 b, ordenar un nuevo juicio por ante tribunal distinto del que dictó la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.***

1.4.2. Lcdos. Esteban Mella Gómez y Nimio Carvajal Duval, en representación de Enni del Carmen Pérez y Julio Carvajal Cuevas: *Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo sea rechazado el mismo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Tercero: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019; Cuarto: Por estar siendo asistido por la Defensa Pública, que las costas sean compensadas.*

1.4.3. Lcdos. Minervan Porkin y Ana Rita Jiménez, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de Ezequiel Franco Sierra: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Lantigua en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por esta estar conforme a la ley; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.

1.4.4. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lantigua, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentada en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso.***

1.5. Mediante instancia depositada de fecha 9 de septiembre de 2019, los Lcdos. Esteban Mella Gómez y Nimio Carvajal Duval, actuando en nombre y en representación de los recurridos Julio Carvajal Cuevas y Enni del Carmen Pérez, depositaron por ante la Corte *a qua* un escrito de contestación en contra del indicado recurso de casación interpuesto por el imputado, donde solicitan en su parte dispositiva lo siguiente:

Primero: *Que dicho recurso de casación sea declarado como bueno y válido, por haber sido presentado en fecha hábil y conforme con la ley;* ***Segundo:*** *Que tengáis a bien fijar el día y la hora para el conocimiento de la audiencia y este recurso conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. En cuanto al fondo:* ***Tercero:*** *Que esta honorable Corte tenga a bien rechazar en todas sus parles el referido recurso de casación por no haberse comprobado violación alguna a los motivos, normas violadas y soluciones pretendidas que fundamenta la defensa técnica y que ella mantiene haber sido violentados por el tribunal a quo, en consecuencia, que esta honorable corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por esta ser justa y reposar sobre base legal.* ***Cuarto:***

Declarar las costas de oficio por el imputado haber sido representado por la defensoría técnica.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Lantigua propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución-y legales-artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer denunciado a la corte de apelación (art. 426.3). Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 14, 24 y 25 del *CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la corte de apelación (art. 426.3).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *La Corte aqua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del código procesal penal. (Artículo 417, numeral 4 del código procesal penal). Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena*

de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Los jueces de la corte no motivo la sentencia en cuanto al medio propuesto por la defensa en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso en la audiencia preliminar de robo y tentativa de homicidio. Los jueces no tomaron en cuenta la individualización de la participación en el proceso es de cómplice ver página 7 de 16 de la sentencia de la corte. Que en el presente caso se configura ***el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Juan Carlos Lantigua, ya que no ha cometido los hechos imputados, en tal sentido el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal***. *B) Errónea aplicación de las normas jurídicas sustantiva, art. 265, 266, 267 379, 383, 2, 295 304 del Código Penal Dominicano. en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador y posterior auto de apertura a juicio, contenido en el auto marcado con el número 579-2017-SACC-00476, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, le otorgaba la calificación jurídica de presunta violación de las disposiciones en los artículos 265, 266, 379, 383 2 295 304 del Código Penal Dominicano y articulo 66, 67 de la Ley 631-16, sin embargo los hechos hoy probados no se subsumen en las disposiciones en los artículos 265, 266, 267, 379, 383, 2, 295 304 del Código Penal Dominicano, estableciendo los jueces de*

la corte es de criterio que el tribunal la que le otorga dicha calificación jurídica, en base a los hechos probados a los encartados. Ver página 9 de 16, letra G de la sentencia recurrida. Resulta que de los hechos probado se puede evidenciar de las declaraciones de los testigos que el occiso Yeison Daniel Carbajal, iba en calidad de pasajero con el testigo Emmanuel Vásquez Suarez quien le disparó al occiso fue la persona que iba como pasajero en la motocicleta que conducía el imputado Juan Carlos Lantigua, es decir que de la declaraciones del testigo Emmanuel Vásquez Suarez, se puede individualizar la participación de cada uno del imputado que es de complicidad, y la pena debe ser inferior al que ejecuta la acción y dispara al occiso, ver página 7 de 16 letra b de la sentencia recurrida. en el desarrollo del juicio oral estos elementos resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y haber probado la individualización del imputado de complicidad, el mismo fue condenado (30) años de privación de libertad. Contrariamente, ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación no fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de las supuestas sustracciones del robo que fueron objeto y la cantidad de dinero supuestamente sustraído a la víctimas del procesa El testigo víctima del proceso acusan a nuestro representado de perpetrar de manera separada un homicidio y un robo de manera separado descrito en la acusación, no obstante a esto, no obró una sentencia de manera separada la valoración de los hechos descritos en la acusación. Que conforme a lo recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupó nada comprometedor, por ende no existe un vínculo directo e indirecto con el hecho, con el hecho, se puede comprobar y por lógica, asimismo, las supuestas víctimas no dieron constancia de la propiedad de los objetos que supuestamente le precedido de otro crimen no fue probado, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado. Vale decir, el tribunal incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de

calificar el tipo penal y más aún, al imponer la pena puesto que tomo el rango mayor de 30 años, el tribunal fijo la máxima si haberse probado las supuestas circunstancias agravantes.

***En cuanto al segundo medio**. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. A que, el tribunal no justificó la Determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia condenatoria, contra el imputado Juan Carlos Lantigua, se fijó una pena de 30 años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva el por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya qué toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier actuación contraria al ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la constitución y los tratados internacionales en una franca violación al debido proceso; en el cual no existe pruebas suficientes para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vinculara al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe prueba científica de comparación de huellas dactilares, prueba de ADN. A que el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 27 de 36, incurre en falta en la motivación en tonto a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que solamente se refieren, que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado fue tomada en cuenta: I. Gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena. a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Juan Carlos Lantigua, se encuentra, en el Centro Penitenciario de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir*

no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia, b) Que el ciudadano Juan Carlos Lantigua, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber mencionado lo que dispone el artículo 339 del CPP, mismo error en que incurre la Corte. Que el derecho a recurrir consagrado en la constitución, tiene por finalidad, ser protector de los derechos de los ciudadanos, teniendo un tribunal de más jerarquía, de más conocimiento, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, están obligados a otorgar valor probatorio a cada prueba, lo que no ocurrió ni en Primer grado, y mucho menos en la Corte de Apelación, limitándose está a citar las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de Primer grado no dando sus motivaciones propias de dicha Corte, las cuales debieron ser motivaciones que dejaran sin duda que los hechos ocurrieron como la parte acusadora los presentó, y no como la defensa manifestó, toda vez que los imputados están revestidos de la presunción de inocencia y no de presunción de culpabilidad como muchas veces pase, en lo cual a los que se le imputa un hecho deben demostrar su inocencia; y no que la parte acusadora deba demostrar su culpabilidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman la presente fase recursiva, frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo para declarar la culpabilidad del recurrente valoró como medios de Prueba los testimonios de Julio Carvajal Cuevas,

*padre del hoy occiso Yeison Daniel Carvajal quien manifestó en su calidad de testigo referencial el contexto y circunstancias en las que le fue quitada la vida a su hijo en un intento de atraco; que fueron cuatro individuos en dos motocicletas, y que el que reconoció a uno de ellos en la policía fue el nombrado: Enmanuel Vásquez Suarez quien andaba con su hijo; b) También se evidencia en la sentencia de marras el testimonio de Enmanuel Vásquez Suarez quien relató ante los jueces a quo, en su calidad de testigo presencial de los hechos que este iba conduciendo la motocicleta y que el hoy occiso venía detrás en calidad de pasajero; que en ese momento llegan cuatro individuos en dos motocicletas y los rodean; que el que iba detrás de la motocicleta color mamey disparó al hoy occiso Yeison Daniel Carvajal y que este último se cayó del motor pidiendo auxilio; Que en este escenario el hoy recurrente Juan Carlos Lantigua era el que iba manejando la motocicleta mamey en la que iba el sujeto que realizó los disparos mortales a la hoy víctima; c) Que el supraindicado testigo relató, que posteriormente, fue citado al destacamento correspondiente para la realización de la Rueda de Reconocimiento conforme a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, en la que identificó al imputado Juan Carlos Carvajal como la persona que iba manejando la motocicleta en la cual iba de pasajero la persona que realizó los disparos y que segó la vida de su compañero; Que se enteró que este imputado había sido detenido porque resultó herido en un segundo atraco tres días después de la ocurrencia de los primeros hechos y que su detención fue cuando fue a curarse. d)...; g) Que además, para el establecimiento de la culpabilidad del hoy re**c**urrente en los hechos puestos a su cargo el Tribunal a quo tomó en consideración el testimonio Ezequiel Franco Sierra, víctima de un segundo hecho acaecido varios días después del intento de atraco y muerte de Yeison Daniel Carvajal, quien relató al Tribunal a que fue objeto de intento de atraco por el hoy recurrente Juan Carvajal Cuevas, que este iba en una motocicleta como pasajero, y que cuando la víctima sacó su celular para ver la hora, el imputado lo aborda y le dispara; que esta víctima andaba a pies y armado y logró*

también dispararle al imputado Juan Carlos Lantigua; h) Que además el Tribunal a quo valoró los certificados médicos de la víctima testigo Ezequiel Franco Sierra, del hoy recurrente, en los que se evidencian los disparos recibidos por ambos, certificados que refuerzan la prueba de tipo testimonial, relativa a las siguientes proposiciones fácticas: 1- Que el imputado Juan Carlos Lantigua efectivamente se dedicaba junto a otros elementos desconocidos al atraco de personas, y que en el último de estos resultó herido por una de sus víctimas Ezequiel Franco Sierra; 2- Que la información que aportó tanto el testigo referencial como los presenciales, es verosímil en el sentido de que el imputado tenía una motocicleta color mamey; que en el primer hecho conducía la motocicleta, mientras su pasajero disparaba, y en el segundo hecho este era pasajero y disparaba. 3- Que reconocimiento o identificación de este recurrente fue más allá de dudas, tanto en la fase de investigación como en el escrutinio oral, público y contradictorio. i) Que, conforme a lo supradescrito del análisis de la sentencia de marras queda evidenciado que el Tribunal a quo satisfizo los parámetros del Debido Procesal en la valoración de prueba lícita, pertinente y contundente; j) Que el Tribunal de sentencia respetó los parámetros de la Sana crítica sometiendo los testimonios a test de la Psicología puesto que evaluó conforme a la lógica y coherencia de la prueba, verosimilitud en cuanto a la reconstrucción de los hechos y F la credibilidad de las fuentes probatorias, motivando de forma meridiana tales constataciones, por lo que estos aspecto que conciernen a ambos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados, junto a las conclusiones que lo acompañan.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio del recurso de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de "Error en la determinación de los hechos y en la valoración

de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal." (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal).

4.2. Para verificar la denuncia del recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.3. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las

declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* **al momento de ponderar las declaraciones de los testigos-víctimas Enmanuel Vásquez Suárez y Ezequiel Franco Sierra, quienes identificaron al imputado, no solo a través de fotografía en el caso de Ezequiel Franco Sierra, sino también a través de una rueda de detenidos, en el caso de Enmanuel Vásquez Suárez; prueba esta (rueda de detenido) que fue realizada conforme a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, en donde identificó al imputado Juan Carlos Lantigua como la persona que iba manejando la motocicleta en la cual iba de pasajero la persona que realizó los disparos y que segó la vida de su compañero; no advirtiendo esta Alzada ninguna irregularidad en cuanto a su realización, y que tal y como lo estableció la Corte** *a qua*: *Que en relación al debido proceso seguido al momento de la realización de la rueda de reconocimiento en la cual se identificó al hoy recurrente como coautor de los hechos (manejo de la motocicleta en el intento de atraco de este primer hecho) la Corte constata que tanto el testigo Enmanuel Vásquez Suarez como el Acta de Reconocimiento incorporada al efecto por la autenticación oral de este testigo, establecen que en el momento de realización de tal diligencia procesal además de encontrarse varias personas a los fines de que la identificación fuera certeza por parte del testigo, se encontraban presentes dos abogados, y específicamente uno de ellos el Lic. Octavio Ogando se encontraba presente en asistencia técnica al hoy recurrente. e) Que el alegato de que el supraindicado letrado no era el abogado del imputado es débil, en primer lugar, porque al observar las actuaciones procesales que conforman el historial de este caso, se verifica que este imputado, ha sido asistido por distintos abogados; En segundo lugar, porque la presencia de abogado lo que busca es garantizar la pureza, y transparencia del esta diligencia procesal y el Debido Proceso, situaciones que se constatan de*

la celebración de esta diligencia tanto por el testimonio como por el Acta de Reconocimiento en cuestión; Que, sumado a lo antes indicado, en el presente caso el testigo en cuestión realizó el reconocimiento indubitable de la participación de este imputado en los hechos puestos a su cargo en el juicio oral, público y contradictorio, por lo que con o sin tal rueda de reconocimiento la identificación del mismo fue sin lugar a dudas; Por lo que esta Corte no observa violación alguna a los parámetros del Debido Proceso y Tutela Judicial que exige la diligencia procesal consagrada en el artículo 218 del Código Procesal Penal; por lo que al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

4.6. Según se advierte, las pruebas testimoniales a cargo y así lo confirmó la Corte *a qua,* fueron **lógicas, precisas, coherentes, confiables y fuera de dudas, las que, unidas a los demás medios de pruebas, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que, el testigo Enmanuel Vásquez Suárez identificó al imputado de manera clara y sin dudas alguna, según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, al establecer que:** *Estuve presente en el momento en que cayó abatido el hoy occiso Yeison Daniel Carvajal Pérez, puesto que él y el occiso venían desde el trabajo hacia la casa a bordo de una motocicleta, el testigo iba conduciendo y el occiso iba en la parte de atrás, se les aparecieron unos individuos en dos motores, uno a la derecha y otro a la izquierda, uno de los individuos era el imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, (señalándolo en el salón de audiencias), no cruzaron palabras en ningún momento, unos fueron delante y otros se quedaron detrás, entonces cuando este mira hacia adelante lo estaban apuntado uno de los individuos que montado en la parte de atrás de la motocicleta que era conducida por el imputado, quien hizo el disparo, al Occiso fue la persona que estaba en la parte trasera*

del motor que conducía el imputado; no quedándole al juez de mérito ninguna duda sobre la participación del imputado Juan Carlos Lantigua en los hechos que le fueron imputados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera, tal y como ocurrió en el caso.

4.7. Por otro lado, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, no quedando ninguna duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de juicio, el cual resultó responsables de asociación de malhechores, homicidio voluntario y tentativa de robo agravado; en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Yeison Daniel Carvajal Pérez (occiso) y el señor Ezequiel Franco Sierra; en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en su calidad de autor, por su participación activa en los hechos, y no en calidad de cómplice como erróneamente establece el recurrente, en razón de que si bien es cierto que no fue la persona que hizo el disparo que le causó la muerte al señor Yeison Daniel Carvajal Pérez, su actuación fue parte esencial para la ocurrencia del hecho, que consistió en conducir la motocicleta para que su compañero, el tal Chimbi, realizara los disparos que le quitan la vida al hoy occiso, dándole el tribunal de juicio la verdadera calificación a los hechos probados; por lo que al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, la Corte *a quo* **actuó conforme al derecho.**

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el

caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. En cuanto a la queja del recurrente sobre la alegada falta de motivación en cuanto al primer medio del recurso de apelación, es preciso destacar que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* **aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia para conducir su razonamiento observó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, lo cual no ocurrió con las pruebas presentadas por la defensa del imputado a los fines de probar su teoría del caso.**

4.10. Otra queja del recurrente expuesta en su segundo medio, es en cuanto a que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano".

4.11. En cuanto a la pena impuesta al imputado, por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que conforme a los hechos establecidos y las supraseñaladas proposiciones fácticas el engarce o subsunción de las mismas a los tipos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio, fueron realizadas conforme a los parámetros del Debido Proceso de forma correcta, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado. Por lo que los aspectos concernientes a este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que además, el tras el establecimiento de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, el Tribunal impone una pena proporcional a los crímenes cometidos con base a la gravedad de los mismos, el daño ocasionado, según se evidencia del análisis integral de la

sentencia de marras; Que además, tal como lo establece el Tribunal a quo en la página 25 y sgtes de la sentencia recurrida, los criterios de determinación de penas no poseen un carácter taxativo sino enunciativo, por lo que este otro aspecto concerniente al segundo motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado junto a las conclusiones que lo acompañan.

4.12. **De** manera pues, que en el presente caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. Es preciso destacar, que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue re**suelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.**

4.14. De la lectura de la decisión impugnada ha podido comprobarse, que la Corte *a qua* **no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede rechazar los m edios propuestos por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.**

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lantigua, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Peter Pie.
Abogados:	Lic. César Marte y Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 13, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. César Marte, defensor público de la provincia de Santo Domingo, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Peter Pie, parte recurrente en sus conclusiones;

Oído en su dictamen al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Peter Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4889-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de noviembre de 2014, la Dra. Milagros Soriano, Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Peter Pie, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la joven E. P. S.;

b) que en fecha 3 de marzo de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 582-2017-SACC-00185, contentiva del auto de apertura a juicio en contra del imputado Peter Pie, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la joven E. P. S.;

c) que en fecha 17 de abril de 2017, la joven E. P. S., por intermedio de su abogado, Lcdo. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, presentó ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, querella con constitución en actor civil, en contra del señor Peter Pie también conocido como René Peter Pie, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 24 de enero de 2018, emitió la sentencia marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00052 cuya parte dispositiva copiada textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de extinción penal de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; asimismo rechaza la solicitud de cese de prisión preventiva propuesta por las defensas en atención a que carece de objeto al haberse conocido el juicio de fondo;* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Peter Pie, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de una persona adolescente en perjuicio de Erica Paniagua Solano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la*

Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***TERCERO:*** *Exime al imputado Peter Pie del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por la señora Erica Paniagua Solano, por intermedio de su abogada constituida, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado Peter Pie al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción del imputado;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles por haber estado asistida por una representación legal gratuita;*

e) que no conforme con esta decisión, el imputado Peter Pie, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00244, el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Peter Pie, a través del Lcdo. Sandy W. Abreu, en fecha diecinueve (19) de abril del año 2018, en contra de la sentencia núm. 54803-2018-EPEN-00052, de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;*

Considerando, que el recurrente Peter Pie, por intermedio de su defensa técnica, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 68, 69.1, 69.2 CRD, 8, 44.11 y 148 del CPP (426 CPP);* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación a los artículos 172, 333 y 338 del CPP (426 CPP);*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios propuestos plantea, en síntesis, lo siguiente:

Como podrán observar Honorables Jueces Supremos el proceso seguido al recurrente Peter Pie, se inicia en fecha 24/9/2014, que es fecha en la cual se le impone medida de coerción a nuestro asistido, actualmente el proceso tiene cuatro (4) años y ocho (8) meses, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (4) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público, pues el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone que "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub júdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, e incurrió en una violación de la Ley. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. Por esta razón procede acoger el medio propuesto por ser perentorio. Aunado a que la defensa técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a realizar el pedimento de extinción de manera incidental, tal como se hace constar en las páginas 9 de la sentencia de marras, a solicitar la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal a quo sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación

de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales. Que al momento de presentar el motivo de impugnación por ante la corte la misma incurre en el error de inobservar lo planteado, que como podrán verificar en las glosas procesales las mayorías de las suspensiones se debieron a la falta de traslado del imputado, que el incumplimiento de los abogados anteriores no pueden ser atribuibles al justiciable ya que este no conoce de las normas procesales a seguir para la resolución del hecho en cuestión, que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena, y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido proceso y aún más las fallas del sistema pueden ser atribuibles al que está sub júdice. Que la Corte incurrió en una incorrecta derivación probatoria en cuanto a los testigos a cargo, por lo que se revela una lesión a las reglas de la sana crítica, en franca violación del artículo 172 y 333-cpp. Toda vez que del análisis de la sentencia recurrida, al amparo de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie, la sentencia impugnada adolece del vicio de errónea derivación probatoria. Que el tribunal a quo emitió una decisión la cual no cumple con las exigencias de la sana crítica al no valorar correctamente los elementos de pruebas presentados en juicio, especialmente el certificado médico y el cuento del Hipnotismo, además, condenó al imputado por violación sexual, con penetración, cuando el certificado médico no revela esta característica de este tipo penal, es decir, el tribunal a quo en definitiva para fundamentar su sentencia no valoró de manera correcta todos y cada uno de los medios de pruebas de manera individual sometidos al contradictorio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas, tal como se verifica de la lectura y examen de la sentencia impugnada, se verifica que el ejercicio de la valoración hecho por el tribunal a qua no está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que procede acoger el medio propuesto. Que de haber hecho una correcta aplicación de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia toda vez de que podrían haber establecido que dichos relatos adolecen de veracidad por la simple y sencilla razón de que con una correa por tirarla encima de una cama una persona quedaría hipnotizada, cuestión esta que todos sabemos que no puede ser cierto, de igual manera por el simple hecho

de tocar determinados temas relacionados con temas de hechicería ya la voluntad de una persona quedaría anulada, es por esta sencilla razón que decimos que la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia fueron inobservadas por los tribunales anteriores. Que al tenor de lo expuesto podrían verificar que de la prueba por excelencia la cual sería el certificado médico el cual establece: "Se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desfloración antigua. "Conclusiones: adolescente presenta evaluación médica genital con desfloración antigua." Que por lo descrito por el perito evaluador no hay ningún tipo de hallazgo de actividad sexual reciente máxime si estamos hablando de un peritaje realizado a tres días de la ocurrencia de los supuestos hechos, que de haber hecho tanto la Corte como el tribunal de primer grado una valoración objetiva de dicha prueba podrían haber llegado a la conclusión que no hay ninguna prueba que fuera lo suficientemente contundente como para romper con la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, y aún más que la misma no acredita la ocurrencia de los hechos denunciados ni la corroboración del testimonio de la víctima que por demás interesado. Que cabe destacar que con relación al caso en cuestión la Mag. María del Socorro Cordero plasmó su voto disidente por la errónea valoración de las pruebas que hicieran los demás magistrados, ya que la misma entiende que procedía acoger con lugar el recurso de apelación para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, en el primer medio propuesto, el recurrente invoca la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sustentado en que en el proceso seguido al imputado Peter Pie se inició el 24 de septiembre de 2014, fecha en que le fue impuesta medida de coerción, previo a la entrada en vigencia de la Ley 10-15, teniendo el proceso actualmente 4 años y 8 meses, que el tribunal de manera oficiosa no ponderó esta situación procesal, siendo esta de orden público, contraviniendo con su proceder con el principio de irretroactividad de la ley, ya que el imputado no puede ser perjudicado por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal, por lo que al decidir sobre este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción incurriendo en violación a la ley prevista en los artículos 69 y 110 de la Constitución y 1, 11, 15, 16, 25, 44 y 148 del Código Procesal Penal, lo que hace que dicha sentencia sea manifiestamente infundada. Que la declaratoria de extinción de la acción Penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso fue

solicitada ante la Corte *a qua*, sin que esta se pronunciara sobre dicha solicitud, incurriendo en inobservancia del medio planteado;

Considerando, que respecto al medio propuesto la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

Del análisis de la decisión recurrida, se evidencia que ciertamente existe un falta de discernimiento en la motivación dada por el tribunal a quo para rechazar la extinción, en el sentido de que del examen de las piezas que integran el proceso, especialmente las actas de audiencia que dan fe de las referidas suspensiones, se pone de manifiesto que contrario a lo que aduce el a quo en la página 9, las dilaciones se han producido por la falta de traslado del imputado, no así por abandono de la defensa, pero esta alzada ha podido determinar y del propio examen de las glosas procesales el medio que aduce el recurrente en su recurso sobre la solicitud de extinción del proceso lo siguiente. Que conforme al cómputo realizado por la Corte, desde la presentación de medida de coerción en fecha 24 de septiembre del 2014 al día de hoy que se conocen los recursos de apelación, 26 de abril del 2019, existe un plazo de cuatro (4) años, siete (7) meses y tres (03) días, implicando que dicho proceso sobrepasó el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de tres años seis meses más para la tramitación de los recursos, (este plazo fue modificado por la ley 10-15, hacía cuatro años y doce meses para la tramitación de los recursos, pero conforme al principio de irretroactividad de la ley, en donde "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena" art. 10 Constitución Dominicana), implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años del proceso, con lo cual se sobrepasa de la duración; pero resulta, que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verificó que dicho plazo se prorrogó por este término de tiempo precisamente por petitorios realizados por la defensa, por cuanto que este tiempo en que sobrepasó el proceso, ciertamente se prorrogó pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho de defensa y por lo tanto en la especie no puede plantearse la extinción de la acción, ya que dicha dilación se ha debido a su debida causa; que posterior a la sentencia que es lo que corresponde verificar el plazo para la interposición de los recursos donde se encuentran los procesos actualmente lo es de doce meses más; por todo lo cual no se encuentran reunidas las condiciones

de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del mismo, ya que en su gran parte fueron de la causa exclusiva de los imputados en las diferentes etapas. Por lo que al provenir las dilaciones del imputado el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos, en consecuencia se rechaza la solicitud de extinción planteada por el recurrente, por los motivos anteriormente señalados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que no lleva razón el recurrente, respecto a que la Corte no se pronunció sobre su solicitud planteada, pues tal cual se aprecia dicha alzada estatuyó sobre el medio propuesto de la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el cual rechazó, ya que el plazo se extendió más allá del establecido por la norma, por pedimento de la defensa, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y al recurso del imputado, por lo que el plazo continuaba siendo razonable; que en esa misma tesitura se vislumbra que dicha alzada, contrario a lo invocado por el recurrente observó el principio de irretroactividad de la ley previsto por el artículo 110 de la Constitución, ya que claramente establece que dicho proceso sobrepasó el plazo legalmente establecido para su duración, que sería de tres años y seis meses más para la tramitación de los recursos, que si bien este plazo fue modificado por la Ley 10-15 el mismo cuenta con una desventaja conforme a los años del proceso, con lo cual se sobrepasa de la duración, que de no haber observado el principio de irretroactividad de la ley al momento de conocer el recurso apelación, dicho medio había sido rechazado por estar vigente el plazo de duración máximo del proceso y no por los motivos antes indicados, ya que la Ley 10-15 establece un plazo de 4 años y un año más para la tramitación de los recursos y del análisis hecho por dicha alzada el proceso llevaba (4) años, siete (7) meses y tres (3) días, por lo que no ha lugar a la queja planteada;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: **1)** que el 24 de julio de 2014, fue impuesta medida de coerción al imputado consistente en prisión preventiva; **2)** que el 4 de noviembre de 2014, la Procuradora Fiscal adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual

e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Peter Pie; **3)** que en fecha 30 de abril de 2015 mediante auto de fijación el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijó audiencia para el 5 de junio de 2015, la cual se pospuso a los fines de que sea trasladado el imputado y citar a la víctima, fijando la próxima audiencia para el 27 de julio de 2015; **4)** audiencia que fue pospuesta a los fines de intimar al alcaide para que explique el motivo de no traslado del imputado y citar a la víctima, programando la audiencia para el 10 de septiembre de 2015; **5)** que la referida audiencia fue aplazada nueva vez a los fines de solicitar el traslado del imputado e intimar al alcaide, para que esplique los motivos del no traslado del imputado y fijó la próxima audiencia para el 17 de octubre de 2015; **6)** que en esta ocasión fue prorrogada a los fines de ordenar la comparecencia del alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para que explique las razones de no traslado del imputado, so pena de sanciones establecidas en el artículo 306, del Código Procesal Penal y citar abogado de la defensa del imputado, estableciendo la próxima audiencia para el 11 de diciembre de 2015; **7)** que fue pospuesta a los fines de que el imputado sea asistido por su abogado titular Sandy W. Abreu y a los fines de que se lleve a cabo la entrevista en Cámara Gesell, convocando para el 18 de febrero de 2016; **8)** que la referida audiencia fue pospuesta a fin del traslado efectivo del imputado, fijando la próxima para el 18 de abril de 2016; **9)** que esta audiencia fue suspendida para requerir al imputado y reiterar convocatoria a la víctima, estableciéndose la próxima convocatoria para el 13 de junio de 2016; **10)** que en esta ocasión la audiencia fue prorrogada a los fines de citar al alcaide de La Victoria y convocar a la víctima, fijando la siguiente audiencia para el 25 de julio de 2016; **11)** audiencia que fue prorrogada a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordena requerir al imputado, intimar al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria a los fines de que explique el no traslado del imputado a la audiencia del día de hoy, no obstante, haber sido requerido su traslado y citar a la víctima, estableciendo la próxima convocatoria para el 12 de septiembre de 2016; **12)** que esta audiencia fue aplazada a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, estableciendo la próxima audiencia para el 10 de noviembre de 2016; **13)** que en esta ocasión fue conocida la revisión de medida de coerción del imputado, siendo rechazada la solicitud de la

defensa en razón de que no tiene ni presentó arraigo suficientes que den razón para la puesta en libertad del imputado, suspendiéndose el conocimiento de la audiencia seguida al imputado a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior, fijando audiencia para el 9 de enero de 2017; **14)** de esta audiencia no reposa constancia en la glosa procesal, siendo la próxima que figura de fecha 9 de marzo 2017; **15**) que esta audiencia fue aplazada a fin de requerir al imputado y remitir el proceso a la Unidad de Atención a la Víctima, citar a la víctima Jorge Luis Medina, programando la próxima convocatoria para el 15 de mayo de 2017; **16)** audiencia que fue prorrogada a los fines de requerir el traslado del imputado, citar a la víctima Jorge Luis Medina y ordenar la notificación de la querella vía secretaría, estableciendo la próxima audiencia para el 3 de julio de 2017; **17**) audiencia esta en que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció el fondo de la audiencia preliminar y dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy reclamante; **18)** que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó audiencia para el 11 de octubre de 2017, siendo suspendida a fin de que el imputado sea trasladado y la fiscalía conduzca a los testigos, fijando la próxima audiencia para el 22 de noviembre de 2016; **19)** que esta audiencia fue suspendida a los fines de que el imputado sea trasladado, fijando la próxima audiencia para el 10 de enero de 2018; **20**) que en esta ocasión fue suspendida nueva vez a los fines de que sea trasladado el imputado e intimar el alcalde de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, programando la próxima audiencia para el 24 de enero de 2018; **21)** audiencia en la se conoció el fondo del proceso, dictando sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00052, mediante la cual se declaró la culpabilidad del imputado; **22)** que en fecha 22 de marzo de 2018, la sentencia antes citada, fue notificada a la defensa del imputado; **23)** el 19 de abril de 2018, fue recurrida en apelación por el imputado; **24)** el 3 de diciembre de 2018, apoderada la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a declarar la admisibilidad del recurso y fijó audiencia para el conocimiento del recurso el 15 de febrero de 2019; **25**) que en esta fecha y las del 1 y 13 de marzo de 2019, resultaron suspendidas las audiencias a los fines de que el imputado sea trasladado y reiterar citación a la víctima, fijándose por última vez para el 27 de marzo de 2019, audiencia en la cual

se conoció el fondo del recurso de apelación, dejando fijada la lectura íntegra de la sentencia para el día 26 de abril de 2019, en la cual la Corte *a qua,* rechazó el recurso en cuestión y confirmó la decisión de primer grado; **26)** que el 27 de mayo de 2019, la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la parte imputada y remitido a esta Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2019;

Considerando, que la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Peter Pie, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 24 del mes de julio de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de traslado del imputado, citar víctima, citar al abogado de la defensa, ausencia del abogado de la defensa, citar testigo y conducencia de testigo, notificar querella, todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, y por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por los recurrentes es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración,

dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *"…*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones" ;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como el traslado del imputado, presentación de testigos, citación a las partes involucradas, han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración

del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el recurrente plantea la inobservancia y errónea aplicación de la ley, esta vez con relación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, bajo el sustento de que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta derivación probatoria de los testigos a cargo, así como muy especialmente, de la prueba documental consistente en el certificado médico y el cuento del hipnotismo, ya que condenó al imputado por violación sexual con penetración cuando el certificado no revela esta característica del tipo penal, en tal sentido las pruebas no fueron valoradas de manera correcta, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previstas en los textos citados para fijar los hechos, que haberlo verificado, habría establecido que dicho relato adolece de veracidad, ya que por el simple hecho de tirar una correa encima de una persona y tirarla a la cama esta quedaría hipnotizada; que la prueba por excelencia, la cual sería el certificado médico, establece que "Se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desfloración antigua. "Conclusiones: adolescente presenta evaluación médica genital con desfloración antigua." Que por lo descrito por el perito evaluador no hay ningún tipo de hallazgo de actividad sexual reciente máxime si estamos hablando de un peritaje realizado a tres días de la ocurrencia de los supuestos hecho;

Considerando, que respecto al medio propuesto y la valoración probatoria la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

Esta Corte ha podido comprobar que del estudio y examen de la sentencia recurrida que contrario a lo indicado por el recurrente en su medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron establecer la responsabilidad penal del imputado Peter Pie

en los cargos de violación sexual, toda vez que de la valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas se pudo establecer sin ningún tipo de duda razonable su culpabilidad. Resulta evidente que en dicha decisión se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al juicio y cada uno fue valorado en su justa dimensión probatoria, determinando aquel Tribunal que de la valoración armónica de cada uno de ellos destruyen la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente y de cara a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, quedó claramente establecido con el testimonio de la víctima E. P. S., que cuando esta se encontraba en su casa llegó el imputado y preguntó por la señora de la casa y le contestó que esta no estaba, manifestándole que su madre le había mandado hacer unas cosas a la casa y que le dijera que él venía el martes o el viernes, que cuando le dijo que le buscara un papel para anotarle el número, la víctima entró a su habitación y cuando salió el imputado estaba en la sala, que su padrastro escuchó que ella estaba hablando y salió, manifestándole el imputado que vino hacerle un trabajo a su mujer, que luego comenzó a charle agua a la casa y hablarle de Santa Marta, que él le dijo que se fuera para una esquina para que no escuchara, que la halo y le echó agua, que le dio un dinero que tenía de su mamá, que le decía que hiciera esto y lo hacía, la hincó en su habitación y la puso a succionarle los senos, la tiró a la cama, que no se dio cuenta cuando le quitó la ropa y la violó y que no dejó de hablar de brujería, que cuando se iba le dio una moneda de 10 pesos y le dijo que fuera al baño a lavarse la cara y que le dijera a su padrastro que se parara de la cama, que luego llamó a su mama y soltó la moneda, que él la violó en su casa y la penetró, que sintió cuando lo hizo, que veía pero que sentía que no estaba en sus cinco sentidos, que no se sentía bien, que estaba como ciega, que esa cara no la va a olvidar;

Considerando, que continuando con el relato, también fue valorado el testimonio del señor Jorge Luis Medina Shephard, el cual estableció que a su casa llegó un día el imputado como a las 8 y pico de la mañana procurando a su esposa, que tenía que hacerle un trabajo y ella le dijo que viniera después porque ella no estaba, que la escuchó hablando y salió y él dijo que se iba, que salió, que entró a su habitación y el imputado se devolvió entró a su habitación y le tiró una correa encima de la cama, que él

estaba en su habitación y el imputado en la sala, que lo escuchó hablando pero no podía pararse, que comenzó a buscar a Erica y no aparecía, que la vio cuando ella le dijo que le iba a dar un dinero, que él fue haciéndose pasar que conocía a su esposa, que el imputado no volvió a entrar a su habitación, que si ella le dice que fue violada tiene que creerle, que él lo reconoce, ya que lo vio primero, porque él se fue y volvió y fue quien lo entregó a la policía, que esa cara nunca se le va a olvidar, ya que no podía moverse de la cama. Asimismo fue valorada la prueba pericial consistente en el certificado médico legal, el cual establece que al ser evaluada física y genitalmente la adolescente E. P. S., la misma presentó evaluación médica genital con desfloración antigua;

Considerando, que las pruebas testimoniales antes descritas fueron valoradas por la Corte *a qua* como el tribunal de juicio, siendo estas merecedoras de entero crédito por la claridad, coherencia y precisión con que narraron los hechos, ya que la víctima identifica al imputado como el autor de estos y que la dejó en un estado mental que hacía todo lo que este le decía que hiciese, declaraciones estas que fueron robustecidas con el testimonio del señor George Luis Medina Shephard, quien también sufrió parte de los estragos que la víctima E. P. S., al quedar perturbado mental y físicamente al punto de no poder moverse; por lo que en ese sentido, entendemos que la valoración hecha se enmarca dentro las reglas establecidas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al ser valorados aplicando la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y sobre todo la máxima de la experiencia, la cual indica que estos casos suelen ocurrir con frecuencia en nuestra sociedad, no advirtiendo los jueces *a quo* ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado de parte de los deponentes;

Considerando, que en ese tenor la corriente más avanzada del derecho procesal penal nos habla del testigo víctima llegándose a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer en sus declaraciones los perjudicados directamente por un crimen o delito. El tratamiento procesal penal del ofendido directamente se rige por la norma de la prueba testifical respecto a sus declaraciones. Son en efecto testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, como son: la violación, el atraco, robo con violencia o intimidación, el testimonio de la víctima de un delito tiene la aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando, no

existan razones objetivas que invaliden sus declaraciones o provoquen dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de credibilidad, cuya valoración corresponde al tribunal de juicio;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones de la testigo-víctima E. P. S. y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que respecto al certificado médico legal, la corte de apelación al confirmar la decisión de primer grado estableció que dicha prueba pericial aunada al testimonio de la víctima, fueron aportados para acreditar las lesiones vaginales compatibles con el hecho juzgado, aspecto que no fue cuestionado ni contradicho por las partes en el proceso, además, se aprecia de que los resultados que arrojan dicha prueba pericial se corresponde con lo declarado por la víctima de que fue objeto de violación cuando no se encontraba en sus cinco sentidos y que hacía lo que el imputado le decía que hiciera, no haciendo esta ningún tipo de resistencia ante dichas solicitudes; por lo que procede rechazar el medio propuesto, por improcedente;

Considerando, que contrario a lo que sostiene el recurrente, consideramos que las pruebas depositadas por la parte acusadora y las valoradas por la Corte *a qua* para retener la culpabilidad del imputado fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, especialmente el testimonio de la víctima y en modo alguno del análisis de esta y las demás pruebas aportadas se desprende violación o inobservancia de dichos textos legales;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal

en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, pues le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede compensar las costas, por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peter Pie, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Bienvenido Antonio Estrella Díaz.
Abogado:	Lic. Santos Willy Liriano Mercado.
Recurridos:	Carola Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Hernández Brito y Wilton Odalis Bacilo Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Antonio Estrella Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307976-4, domiciliado y residente en la calle 4, peatón 2, número 30, sector Gurabo, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, en representación de José Bienvenido Antonio Estrella Díaz, recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco A. Hernández Brito, por sí y por el Lcdo. Wilton Odalis Bacilo Polanco, en representación de Carola y Cruz Tavárez, María Eugenia Cruz, Norma María Cruz Cruz, Juan Carlos Cruz Cruz y Mery Altagracia Cruz Cruz, Alba Paola García y José Alberto García, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, quien actúa en nombre y representación de José Bienvenido Antonio Estrella Díaz, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 1 de octubre de 2019.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00364, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó audiencia pública virtual para el día 28 de octubre de 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 6 de mayo de 2020, mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00352 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de noviembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Yorki Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Bienvenido Estrella, por el hecho de que: *La víctima se dedicaba a la venta de ropa, también préstamo de dinero, donde el acusado era uno de sus clientes y en fecha 20 de septiembre de 2017, la víctima se encontraba trabajando, recibió una llamada del acusado José Bienvenido Estrella, desde su celular para que pasara por su taller, la víctima se lo dijo a Juan Dauris Germosén, por lo que se trasladó a dicho lugar donde el acusado le infirió con un destornillador once (11) heridas en el hemitórax, brazo y muslo izquierdo, que le provocaron la muerte.* Imputándole la violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 607-2018-SRES-00185 del 2 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó la

Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00198 el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano José Bienvenido Estrella Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0307976-4, residente en la calle 4, peatón 2, casa núm.30 del sector Gurabo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marcelino Antonio Cruz Cruz (occiso);* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano José Bienvenido Estrella Díaz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***TERCERO****: Condena al ciudadano José Bienvenido Estrella Díaz, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una (01) chancleta de color negro.*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00164 el 7 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Bienvenido Antonio Estrella Díaz, por intermedio del licenciado Santos Willy Liriano Mercado, en contra de la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00198 de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo apelado;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.*

Considerando, que la parte recurrente José Bienvenido Estrella propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación por incurrir la corte en fundamentación falsa y/o aparente.*

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"que él vio ultrajado el debido proceso de ley, por ende la igualdad de protección y la administración de justicia no se entiende que pasó con la argumentación jurídica y motivación objetiva con apego a la ley y procedimientos penales; la sana crítica, a dónde fue la tutela judicial efectiva? Como se aprecia en el caso de la especie, no han sido presentada pruebas directas en contra del imputado, sino que han sido indicios que en cierto sentido lo relaciona con los hechos juzgados por el a quo, En la especie, el juzgador, no realizó ponderación en certeza basada, en consiguiente, dejó abierta muchas dudas, con los elementos de pruebas aportados por los acusadores, con lo cual emitió una sentencia condenatoria, a pena de reclusión máxima, que con el simple análisis de la misma se contemplan todos los errores en ella, solo en perjuicio del sujeto procesal imputado, nuestro patrocinado, a lo que el principio general y universal, aquí aclamado, se activa por que la duda favorece al imputado, en este caso al imputado recurrente, en total tiempo hábil y es cierto una vez hechas estas precisiones ha quedado claro que en base a pruebas indiciarlas los tribunales pueden retener responsabilidad penal, pero la especie, no es el caso, puesto que el juzgador no se orientó en norte claro, para ponderar y decidir en cuanto a los hechos, por una apreciación de los indicios o pruebas indirectas pueden ser capaz de sustentar una decisión, siempre y cuando presenten los requisitos que en este mismo apartado hemos plasmado, pues solo fue generalizada la contemplación sancionadora del Código Penal, no así la esquematización probatoria, su certeza y pertinencia, pues la ambigüedad está totalmente abierta y se activa el perjuicio al imputado, por la duda. Por otro lado, la Corte tampoco da contestación a lo esgrimido por la defensa del imputado, en el sentido de que las actuaciones de los supuestos "testigos referenciales" propuesto en la acusación, no se ajustaron a las reglas de la lógica, el sentido común y las máximas de experiencias, violentando con esto las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Estas declaraciones recogidas en la parte ponderativas de la sentencia condenatoria, a las que el juzgador colegiado, que emitió condena, desvirtuó el espíritu del legislador, en cuanto a la valoración, puesto que nadie fue testigo directo y la noble juez, violentado el tecnicismo procesal, tomando precisión por íntima convicción. De igual forma, la corte a quo, tampoco da contestación a lo esgrimido por la defensa del imputado, en cuanto a la presentación de la prueba testimonial a descargo, ofertada por ante la corte, en virtud al artículo 418 del Código

Procesal Penal, no obstante el consejo de defensa de los querellantes, hacerle el llamado de observación a los nobles jueces, sobre las reglas de la lógica, el sentido común y las máximas de experiencias, para por lo menos valorar su admisibilidad o no, y darle la valoración en méritos del artículo 172 del Código Procesal Penal, en burda violación al debido proceso de ley y a la defensa técnica obligada de la defensa material el imputado. En cuanto al segundo medio, la corte incurre en una fundamentación falsa y/o aparente, además, porque no obstante, la sentencia atacada, goza de un volumen de nueve (9) páginas, no menos indicar, es que entre sus lineados y páginas, en vez de existir un coherente fundamento, y una precisa y armoniosa argumentación jurídica, lo que existe es un copiar y pegar de la acusación que el Ministerio Público realizó y que la misma fue rechazada por el juez del tercer juzgado de la instrucción, por el auto de no ha lugar que pesa en el expediente. Siendo esto no más que una motivación aparente, esta resulta inexistente y en definitiva la sentencia no contiene motivo alguno que hagan suponer cómo este tribunal llegó a la certeza más allá de toda duda razonable de que esas pruebas eran suficientes para condenar al imputado, limitándose a utilizar la anciana frase de que las declaraciones de los testigos eran claras, precisas y coherentes.

Considerando que, en síntesis, el imputado recurrente argumenta en su primer medio que la sentencia es manifiestamente infundada por contener una errónea valoración integral de los elementos probatorios establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal; exponiendo la crítica hacia la valoración de los testimonios realizados en primer grado, y que fue condenado a una pena que no le corresponde.

Considerando que, en cuanto a los argumentos relativos a la inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no.

Considerando que, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

Considerando que, sobre los puntos planteados por quien recurre, al analizar la sentencia emitida por la Corte *a qua* en ese sentido, se ha podido advertir que dicho tribunal estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber: *Sobre esas declaraciones el tribunal de instancia consideró: "Que al testimonio de Luz María Gómez, el tribunal le otorga credibilidad por la sinceridad, naturalidad y espontaneidad con que depuso, corroborando con sus declaraciones el testimonio de la señora María Enelcida Guzmán, respecto a que escucho que dijeron Colé me mataste. Ambas testigos han coincidido en los mismos detalles. La testigo Luz María Gómez, se encontraba ubicada justo al lado del taller, por lo que es razonable que pudiera escuchar gritos y ruidos, tomando en consideración que la víctima murió a consecuencia de varias heridas producidas con un objeto punzocortante y que incluso tiene heridas en la mano izquierda, que fueron considerada por el patólogo (autopsia) como heridas de defensa, aspecto que nos lleva a concluir a que la víctima intentó evitar la agresión y que como no murió en el instante pudo haber dicho lo que dicen las testigos que escucharon.*

Considerando que, contrapuesto a lo manifestado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una ponderación a las pruebas testimoniales sometidas en el juicio de fondo, especificando que uno de los testigos escuchó cuando la víctima dijo "Cole" apodo con el que se conocía al imputado, "me mataste", con las pruebas referenciales aunadas a los demás elementos probatorios aportados por la acusación llevaron a la conclusión que el imputado es el responsable del hecho del cual se le endilga.

Considerando que, en cuanto a la valoración de los aspectos probatorios para declarar la culpabilidad del imputado, esta Sala al proceder a la lectura integral de la sentencia impugnada advierte que no lleva razón

el recurrente, toda vez que en ella queda evidenciado que la corte *a qua* constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto, los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación, da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el imputado recurrente.

Considerando que, los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

Considerando que, un segundo aspecto del primer medio argüido por el recurrente se extrae lo siguiente: *De igual forma, la corte a quo, tampoco da contestación a lo esgrimido por la defensa del imputado, en cuanto a la presentación de la prueba testimonial a descargo, ofertada por ante la corte, en virtud al artículo 418 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que esta alzada al verificar la decisión impugnada constata que efectivamente tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* no se pronunció en cuanto a todos los medios de pruebas depositados como anexo en su recurso de apelación, a los fines de probar el medio invocado.

Considerando, que la obligación de estatuir consiste en un principio de obligatoriedad de los juzgadores, debiendo los mismos formular respuestas adecuadas y de conformidad con la norma a todos los pedimentos realizados por las partes envueltas en la litis, deben exponer los motivos de su admisión o rechazo, nunca hacer mutis al respecto, que al no haber cumplido la Corte *a qua* con dicha formalidad, y las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional.

Considerando, que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto José Bienvenido Estrella y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; pudiendo advertirse del contenido de la indicada resolución, que no se pronuncia en cuanto a los documentos depositados por el recurrente a través de su recurso de apelación ni para admitirlo ni para rechazarlo, ordenando fijación de audiencia para el conocimiento del recurso de que se trata y la notificación de la misma a todas las partes del proceso.

Considerando, que sin embargo, en audiencia anterior al conocimiento del fondo del referido recurso fue rechazado de manera incidental el historial médico en el cual consta que el Dr. Carlos Manuel Capellán médico cirujano y el Dr. Gabriel Alexander Rojas, médico general, quienes atendieron a la víctima a su llegada a la emergencia del hospital, estos figuran como elementos de pruebas aportados por el recurrente, por lo que, al ser rechazado por la Corte *a qua* se descartan.

Considerando, que anexo a su escrito de apelación el recurrente a través de su abogado, depositó a la Corte *a qua* a los fines de probar su alegato de que los hechos no acontecieron de la manera expuesta en la acusación y como expusieron los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, a saber: 1) Dr. Carlos Manuel Capellán; (médico cirujano), 2) Dr. Gabriel Alexander Rojas; (médico general), 3) Daisy del Carmen Matías (esposa del imputado); 4) Basilio Bienvenido González; 5) Víctor Ml. Díaz; 6)Julio Antonio Peña; 7) Nelsyn Antonio Rodríguez.

Considerando, que en cuanto a las pruebas depositadas por la parte recurrente por ante la Corte de Apelación, es preciso indicar que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: "…*Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar*; que de lo transcrito se evidencia que la oportunidad que tiene el imputado de aportar medios nuevos ante la alzada que primer grado no tuvo a la vista es solo para demostrar el vicio de la sentencia.

Considerando, que a partir del estudio de la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido advertir que la queja ahora planteada por el recurrente no solo corresponde a una etapa precluida del proceso, por

referirse a elementos de pruebas aportados en la corte y que tuvieron a su disposición en primer grado y no supieron o quisieron aprovechar, vetándose exclusivamente en aquellos supuestos en los que exista un ejercicio abusivo del derecho en el sentido de tratar de proponerse para la segunda instancia una prueba que el recurrente tuvo a su disposición y cuya disponibilidad y existencia ocultó al resto de las partes. *(Derecho Procesal Penal, E. N. J., pág. 787).*

Considerando; que así las cosas y al no haber planteado oportunamente sus medios probatorios, pero tampoco haber cumplido con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por los motivos anteriormente expuesto esta alzada procede rechazar el aspecto examinado.

Considerando, que en su segundo medio expone el recurrente que existe una ausencia de motivación en la sentencia, puesto que la Corte rechaza los argumentos, incurriendo en los mismos vicios que primer grado.

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el mismo fue contestado de manera conjunta en parte anterior de la presente sentencia, donde expusimos las razones en las que esta Sala justifica su decisión de rechazarlo, por tanto no nos referiremos nuevamente al respecto, remitiendo al recurrente a la lectura de las tales ponderaciones.

Considerando, que en virtud de las consideraciones indicadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Estrella Díaz, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Bienvenido Estrella Díaz del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando de Jesús Ramírez Oviedo.
Abogados:	Licdos. Fernando de Jesús Ramírez Oviedo y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0000559-3, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 51, suite 201, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Femando de Jesús Ramírez Oviedo, quien asume su propia defensa, conjuntamente con el licenciado Jesús del Carmen Méndez Sánchez; en contra de la sentencia núm. 369-2018-SSEN-00167 de fecha 3 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 369-2018-SSEN-00167, el 3 de agosto de 2018, mediante la cual declaró al imputado Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, en el aspecto penal, culpable de violar la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del ciudadano Nelson Manuel Abreu, condenándolo al pago de las costas penales; mientras que en el aspecto civil, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), y rechazó la constitución en actor civil incoada en contra del ciudadano Abel Martínez Durán por no haber sido legalmente promovida.

1.3. Mediante la resolución núm. 6367-2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. Fernando de Jesús Ramírez Oviedo y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en representación de la parte recurrente, concluyeron de la forma siguiente: *Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: en cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada y dictar sentencia directa del caso; Tercero: de manera subsidiaria, que se declare inadmisible y prescrita la acción penal y civil interpuesta por los recurridos; Cuarto: condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, sin que se advierta que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el Tribunal de Casación dicte la decisión al respecto para la solución de recurso de casación de que se trata.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso los medios de casación siguientes:

***Primer medio**: sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación y aplicación de los artículos 61 de la Ley 6132 y 44.2, 45, 57 y 449 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio**: violación de los artículos 69.7 y 184 de la Constitución, por inobservancia de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.*

2.2. En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

El señor Nelson Manuel Abreu presentó acusación con constitución en actor civil contra el recurrente el 5 de julio de 2017. El hecho constitutivo de la supuesta difamación ocurrió el 2 de mayo de 2017, conforme se enuncia en la página 2 ab initio de la instancia contentiva de la acusación privada de que se trata. Desde el 2 de mayo al 5 de julio de 2017 transcurrieron 2 meses y 3 días; es decir, la acción penal y la civil fueron ejercidas por el acusador privado cuando ya se encontraban prescritas, en vista de que los plazos fijados por meses se computan de fecha a fecha, conforme a doctrina y jurisprudencia constantes. El artículo 44.2 del Código Procesal Penal incluye la prescripción como una de las causas de extinción de la acción penal. El recurrente planteó la extinción contemplada en el artículo 61 de la Ley No. 6132 como medio de defensa al fondo y en combinación con el artículo 44.2 del Código Procesal Penal, lo cual fue rechazado por la Corte a qua en la sentencia recurrida. La Corte a qua yerra al interpretar que el artículo 61 de la Ley 6132 fue derogado por el artículo 449 del Código Procesal Penal, pues la disposición derogatoria de este texto legal fue precisada por la Ley núm. 278-04 de Implementación del Código Procesal Penal y dentro de sus disposiciones derogatorias no se encuentra el artículo 61 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. El texto legal precitado no incluye en sus disposiciones derogatorias los artículos 22 y 61 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Además, en su parte in fine se refiere de manera general a todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales que le sean contrarias. El artículo 61 de la Ley No. 6132 no constituye

una norma procesal penal, es una norma de carácter material; en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su sentencia núm. 50 del 10 de octubre de 2007, B. J. 1163, pág. 612, que el artículo 61 de la Ley núm. 6132 no fue derogado por el artículo 449 del Código Procesal Penal, ni por la Ley 278-04 del 13 de agosto, sobre su implementación. En su Sentencia núm. 588 dictada el 1 de junio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio relativo al plazo de prescripción fijado en el artículo 61 de la Ley No. 6132. La Resolución núm. 008/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de enero de 2015, objeto del recurso de casación decidido mediante la sentencia de la Suprema Corte de Justicia precitada, nos indica también que los tribunales de primer grado aplican la prescripción establecida por los artículos 22 y 61 de la Ley núm. 6132. La Corte a qua desconoce el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0075/16 del 4 de abril de 2016, al sostener y decidir que el plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal y civil por difamación e injuria no es el contenido en el artículo 61 de la Ley núm. 6132 sino el fijado por el artículo 45 del Código Procesal Penal. Es lógico pensar que si el artículo 61 de la Ley 6132 hubiera sido derogado por el Código Procesal Penal o por su Ley de Implementación el Tribunal Constitucional, en su acertado análisis de los regímenes de la difamación e injuria establecidos en el Código Penal y en la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, lo hubiera explicado y esclarecido. En tal sentido, lo que hizo fue distinguir que ambos regímenes tienen sanciones y plazos de prescripción diferentes, dejando sentado de manera evidente que las acciones fundadas en la Ley 6132 deben ser incoadas dentro de los dos meses que siguen a la difusión de las expresiones de que se trate o del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar. La Corte a qua debió haber mantenido la coherencia en la aplicación del referido precedente, pues al apartarse del mismo incurrió en la violación del artículo 184 de la Constitución y, en consecuencia, de los principios de seguridad jurídica, tutela judicial

efectiva y debido proceso de ley. La Corte a qua viola, además, el artículo 69.7 de la Constitución de la República, conforme al cual ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, máxime cuando en el caso de la especie existía un impedimento legal, como es la prescripción, para proseguir la acción penal.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados, es menester señalar que para la Corte de Apelación proceder a su rechazo reflexionó en el sentido de que:

El artículo 61 de la Ley 6132 del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) establece: "La acción pública y la acción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por la presente ley prescribirán después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar". El Código Procesal Penal o Ley 76-02 fue promulgado el diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), lo que significa que el mismo es posterior en el tiempo a la Ley 6132. El artículo 45 de dicho Código Procesal Penal (Ley 76-02) dispone: "Art. 45.- Prescripción. La acción penal prescribe: 1.- Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2.- Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas privativas de libertad o penas de arresto". El artículo 33 de la Ley 6132 establece: "La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD$25.00 a RD$200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que pertenecen por su origen a una raza o

una religión determinada, se castigará con pena de RD$25.00 a RD$200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población". De la lectura confrontada y de la interpretación combinada del artículo 45 del Código Procesal Penal y del artículo 33 de la Ley 6132 se desprende que la acción para perseguir la difamación en el caso de la especie prescribe al término del máximo de la pena aplicable, que en este caso es de un (1) año, por aplicación del párrafo segundo del artículo 45 del Código Procesal Penal. No sobra decir, para mayor claridad en la solución dada a este asunto, que la parte in-fine del artículo 449 del Código Procesal Penal (o Ley 76-02) dispone expresamente: "Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código". En ese sentido es preciso tomar en cuenta lo que establece el tercer considerando del Código Procesal Penal cuando señala: "Que este conjunto de normas viene a disciplinar la forma como se acusa, se defiende, se juzga y se ejecuta lo juzgado, de una manera sencilla, con celeridad y respeto de las garantías constitucionales, con el firme propósito de contribuir a que los procesos dejen de ser una sucesión de trámites interminables o vía crucis, en cuyos laberintos quedan atrapados y desamparados víctimas e imputados, sin que la comunidad vea satisfecha sus aspiraciones de paz y sosiego que derivan de la solución efectiva de los conflictos generados por las conductas socialmente lesivas". Como se puede apreciar, el tercer considerando del Código Procesal expresa claramente que este vino a disciplinar la forma, esto es, el procedimiento, de cómo se acusa, se defiende, se juzga y se ejecuta lo juzgado, donde entra lógicamente el asunto de las prescripciones. Como se puede apreciar, el Código Procesal Penal derogó todos los aspectos de procedimiento de todas las leyes especiales que le fuesen o sean contrarios. Es por ello que en este caso el régimen de la prescripción se encuentra regulado por el artículo 45 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de un año y no de dos meses como establecía la Ley 6132; tiempo que no transcurrió (el año) entre el supuesto ilícito penal y la querella presentada por la víctima.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto al único reclamo expuesto, relacionado esencialmente con el cómputo erróneo del plazo de prescripción de la acción penal y civil en las infracciones contenidas en la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* resolvió la controversia pronunciando el rechazo del planteamiento de prescripción y consecuente extinción de la acción penal hecho por la parte imputada y, por vía de consecuencia, confirmó lo decidido en primer grado, en tanto estimó hábil la interposición de dicha acción, acogiéndose al plazo de un año fijado por el artículo 45 del Código Procesal Penal, al entender que era la norma aplicable en la especie, no así el plazo de 2 meses establecido en el artículo 61 de la precitada Ley 6132, bajo el razonamiento de que el Código Procesal Penal fue promulgado posterior a la Ley 6132, y este dispone en su artículo 449 que toda legislación especial que le sea contraria queda derogada.

4.2. Respecto al tema en debate, como bien ha puntualizado el recurrente, dicho conflicto normativo ya fue resuelto por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias anteriores, pues este Tribunal ha sostenido de manera reiterada y constante el criterio de que para que una disposición contenida en una ley especial sea derogada por una ley general promulgada con posterioridad, esta última debe disponer dicha derogación de forma expresa; tal y como ocurrió con la promulgación de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, que derogó de forma taxativa una serie de disposiciones especiales, no así ningún aspecto relacionado con la indicada Ley 6132.

4.3. Específicamente en lo que respecta al plazo de prescripción de las acciones penales y civiles en las infracciones contenidas en la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la hermenéutica utilizada por esta Corte de Casación ha sido la siguiente: […] *el plazo de seis (6) meses para la prescripción*

de la acción pública y civil, que se infiere de la combinación de los artículos 45 del Código Procesal Penal y 33 de la Ley No. 6132, no es aplicable en el presente caso, toda vez que la prescripción a la que se refiere la indicada ley no ha sido derogada de manera expresa por el Código Procesal Penal ni por la Ley de Implementación de dicho código; en consecuencia, sólo aquellas cuestiones de procedimiento que intervienen en la presentación de la acusación se regirán por los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal.

4.4. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0075/16, cuando para referirse al plazo de la mencionada prescripción, indicó: […] *incluso, el régimen de prescripción es también diferente en uno y otro caso. La prescripción para el delito de difamación tipificado por el Código Penal conforme al procedimiento común prescribirá en el plazo de tres años, mientras que las acciones fundadas en la Ley 6132 deben ser incoadas dentro de los dos meses que siguen a la difusión de las expresiones de que se trate o del día del último acto de persecución si esta ha tenido lugar*.

4.5. Visto lo anterior, es preciso señalar que en el caso bajo examen no ha sido un punto controvertido que el ciudadano Nelson Manuel Abreu presentó su acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Fernando de Jesús Ramírez Oviedo el día 5 de julio de 2017, mientras que la supuesta difusión de las expresiones difamatorias a las que hace referencia la indicada Ley 6132 y que son el objeto de la presente litis, se produce el 2 de mayo del mismo año; de ahí que, tal y como ha venido denunciando el recurrente, el plazo para incoar la acción penal y civil había prescrito, por haber transcurrido más de dos meses entre la comisión de la infracción y la interposición de la acción; lo que pone de manifiesto una interpretación errónea de las disposiciones legales previamente transcritas por parte de la Alzada, que nos conlleva a acoger los medios de casación propuestos y, consecuentemente, a dictar la sentencia del caso de forma directa por no quedar nada por juzgar.

4.6. El artículo 427 inciso 2, literal a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, permite a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso en las circunstancias siguientes: […] *Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:* […] *2)Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.*

5. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

6. Dispositivo

Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fernando de Jesús Ramírez Oviedo contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Pronuncia la extinción de la acción penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henrrys Rafael Rojas Bello.
Abogado:	Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Cabral Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henrrys Rafael Rojas Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0102490-1, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 65, Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de agosto de 2020, quien representa a la parte recurrente Henrrys Rafael Rojas Bello.

Oído al Lcdo. José Enmanuel Cabral Carrasco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de agosto de 2020, quien representa a la parte recurrida Altice Dominicana, S. A.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en representación de Henrrys Rafael Rojas Bello, depositado el 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00001, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00065 del 31 de julio de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Henrrys Rafael Rojas Bello.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las sentencias

dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 6, 7, 7 párrafo, 8, 9, 11, 26 literales B, D y F de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Louis Miguel Díaz y Henrrys Rafael Rojas Bello, por supuesta violación de los artículos 6, 7, 7 párrafo, 8, 9, 11, 26 literales B, D y F de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Francisco Ciriaco García Wessin en representación de Tricom Dominicana, S. A.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, marcado con el núm. 578-2017-SSAC-00151, en fecha 19 de abril de 2017.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión núm. 54804-2018-SSEN-00367 el 25 de junio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Henrrys Rafael Rojas Bello, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0102490-1, 27 años, no trabaja, domiciliado en la calle 24 de Abril núm. 67, Mendoza, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; de los delitos de asociación de malhechores, interceptación e intervención de datos o señales, fraude de proveedores de servicios de información, robo de línea y manipulación ilícita de equipos de telecomunicaciones, en violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y*

artículos 6, 7, 7 párrafo 8, 9, 11 y 26 literales B, D y F de la Ley 53-07; en perjuicio de Tricom Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Louis Miguel Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0118187-5, 26 años, electricista, domiciliado en la calle Camino Segundo núm. 45, Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; de los delitos de asociación de malhechores, interceptación e intervención de datos o señales, fraude de proveedores de servicios de información, robo de línea y manipulación ilícita de equipos de telecomunicaciones, en violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículos 6, 7, 7 párrafo 8, 9, 11 y 26 literales B, D y F de la Ley 53-07; en perjuicio de Tricom Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de los objetos materiales consistente en: Tres (03) teléfonos de color blanco con su cable y un probador de teléfonos de color mamey, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO****: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por Tricom Dominicana, contra los imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***QUINTO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del justiciable Henrrys Rafael Rojas Bello, por los motivos antes expuestos;* ***SEXTO****: Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del justiciable Louis Miguel Díaz, por los motivos antes expuestos;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.* (sic).

d) Que no conformes con esta decisión, los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el 8 de julio de 2019 la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00391, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Louis Miguel Díaz, a través de sus representantes legales el Dr. Dionicio Pérez Valdez y el Lcdo. Pedro Valdez Pérez, en fecha seis (06) del mes agosto del año dos mil dieciocho (2018) y b) Henrrys Rafael Rojas Bello, a través de su abogado constituido el Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00367, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Modifica la pena en cuanto a la modalidad de su cumplimiento, en consecuencia, suspende la totalidad de la pena impuesta a los imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo a los fines de modalidad de cumplimiento de la pena, el principio de favorabilidad y de interpretación, en esas atenciones establece la siguientes reglas: a) Residir en domicilio fijo; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Impedimento de salida de país; d) Orden de alejamiento de las empresas Altice Dominicana, advirtiéndoles a los imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz, que la violación de las reglas da lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes;* ***QUINTO:*** *Exime a las partes recurrentes, imputados Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz, del pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas en la presente decisión;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer medio: *Violación al principio de la legalidad de la prueba;* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los fundamentos de recurso que produce estado de indefensión;* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Cuarto medio:*** *Violación del principio de inocencia fundamentados en los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal;* ***Quinto medio:*** *Violación al principio de tutela judicial efectiva*.

Considerando, que de un análisis del desarrollo de los cinco medios planteados por el recurrente, se colige que en cada uno se refiere a los mismos planteamientos en diferentes formas, por lo que procede su análisis en conjunto; máxime cuando ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual .

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, en lo relativo a los medios de pruebas presentados por las partes acusadoras hemos dicho que los mismos corresponden a interceptaciones telefónicas, así como de otros medios que como podrá comprobarse tienen su origen o fundamento en esas interceptaciones las cuales conforme a nuestro ordenamiento jurídico para su realización debe contar con la autorización judicial con la cual no contaron los acusadores. Con respecto a lo expuesto en el párrafo anterior podrá comprobarse que todos los medios de pruebas presentados por los acusadores para demostrar los supuestos fraudes telefónicos corresponden a interceptaciones telefónicas o tienen su origen en la misma. 8. Que, con respecto a los expuesto en el párrafo anterior tenemos que el tribunal de primer grado en la motivación de su sentencia refirió que el supuesto fraude, así como su atribución a los imputados tienen su origen en la investigación realizadas por Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), de fecha 22 de abril de 2015, en el documento denominado "Fraude en Cabina Tricom", tal como puede comprobarse en la sentencia del primer grado. (Ver último

párrafo página 14 y primer párrafo página 15 de la sentencia de primer grado). 9. Que, con respecto al informe descrito en el párrafo anterior, podrá comprobarse que se trata de un montaje porque muchos de los documentos que los integran corresponden a actos procesales y eventos que ocurrieron posterior a la confección de dicho informe como es el caso de las fotografías. Que, tal como se demuestra en los documentos descrito y señalados en los párrafos anteriores, todos corresponden a, datos de usuarios, origen destino y tiempo de llamadas, informaciones que de acuerdo a la ley y al criterio del Tribunal Constitucional solo pueden ser obtenidas y extraídas mediante intervenciones telefónicas debidamente autorizada judicialmente, con los cual no contaban los investigadores, es razón la cual dichas pruebas son ilegales y deben ser excluidas conforme lo establecen los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, Que, en lo relativo al rechazo por parte del tribunal de primer grado respecto a la solicitud de la ilegalidad y exclusión de los medios de pruebas, resulta que dicho tribunal reconoce que se tratan de interceptaciones telefónicas pero rechaza el pedimento alegando de que dicha intervenciones estaban autorizadas en virtud a la resolución el núm. 33332-ME-20I5, de fecha siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015), lo cual es totalmente falso como demostraremos a continuación (ver segundo párrafo pág. 18 sentencia de primer grado). 26. Que, en lo relativo al Auto núm. 33332-ÍV1E-2015, puede verificarse que el mismo es de fecha siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015), contentivo de autorización judicial, en primer orden puede comprobarse que, dicho auto fue expedido a más de 07 meses después de que las partes acusadoras habían realizado dichas intervenciones, puesto que dichas pruebas fueron presentadas desde la medida de coerción inclusive (ver el anexo núm. 7, correspondiente al Auto núm. 1913-2015 de fecha 22 de mayo de 2015, págs. 3 y 4, específicamente pruebas marcadas con los núm. 6, 16, 18, 20, 21 y 23 del recurso de apelación). Que, además de los expuestos respecto del Auto núm. 33332-ME-2015, de fecha siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015) también podrá comprobarse que dicho auto solo autoriza a la prestadora telefónica Orange Dominicana, sin embargo todos los medios de pruebas cuestionados además de que fueron obtenidos 07 meses antes de la emisión de dicho auto, todos fueron expedidos por la prestadora Tricom, es decir por una empresa diferente a la que fue autorizada judicialmente, con la gravedad de que dichas pruebas son producidas por la propia

querellante sin autorización ni supervisión o dirección de nadie. No obstante en el primer medio de nuestro recurso de apelación nos referimos y cuestionamos todos los medios de pruebas y solicitamos su exclusión probatoria, sin embargo, la corte a qua erróneamente circunscribió nuestro primer medio a que solo cuestionamos uno solo de los medios de pruebas, es decir el Informe de Investigación de techa 22 de abril de 2015, tal como lo señalan en el ordinal 9 de la 10 de la sentencia de marras lo cual es un error. 9. Cuando la corte a qua circunscribe que nuestro primer medio del recurso de apelación lo fundamentamos exclusivamente a cuestionar uno solo de los medios de pruebas, dicha aseveración además de que contraviene la ley resulta ser afrentoso y molestoso, se puede comprobar en lo escrito de ese primer medio que nos referimos a todas las pruebas incluyendo el referido informe, en razón de que las pruebas con las cuales las partes acusadoras fundamentan y pretenden demostrar los supuestos fraudes telefónicos corresponden a intervenciones telefónicas las cuales no contaron con autorización judicial. Cuando la corte a qua erróneamente circunscribe nuestro primer medio del recurso de apelación alegando que solo cuestionamos uno solo de los medios de pruebas y que no objetamos dicho informe; no solo desnaturaliza nuestro primer medio, que, cuando omite analizar ese primer medio en toda su magnitud y con todo los fundamentos de hechos y de derechos planteado pues también deja al recurrente en un Estado de Indefensión pues los verdaderos alegatos y fundamentos en todas sus dimensión no son tomados en cuenta, no son analizados pues la corte ha dado una respuesta diferente al medio planteado. Que, tal como puede comprobarse en el párrafo anterior, que no obstante a la mala interpretación y aplicación por parte de la corte a qua debemos recordar que el cumplimiento a las garantías legales y constitucionales tienen no solo el propósito de evitar abuso y atropello por parte del órgano persecutor, que además, el cumplimiento de esas garantías mínimas justamente son el tamiz que garantiza el establecimiento de la verdad de cualquier proceso, es por lo que no se puede cometer y permitir ése tipo de violaciones de permitirse pronto veremos el aceptar la torturas, colocar pruebas, allanar ilegalmente así como la violación de otros derechos fundamentales como lo estamos viendo en la actualidad con la excusa de establecer la verdad. Resumiendo todo lo expuesto en todos los párrafos anteriores ha podido comprobarse que, los medios de pruebas presentados por las partes acusadoras corresponden a

intervenciones telefónicas que no contaron con autorización judicial, por lo que son ilegales y deben excluirse. que, en el primer y segundo motivo del presente recurso de apelación probamos y establecimos que el tribunal a quo al momento de valorar pruebas y fundamentar su sentencia ni siquiera observó el principio de la presunción de inocencia, muy especialmente cuando da respuesta a nuestro segundo medio, que sacrifica el orden legal y constitucional en la excusa de establecer la verdad. Que, en lo relativo al Auto núm. 33332-ME-2015, de fecha 07/12/2015, hemos demostrados en párrafos anteriores, que dicho auto fue expedido a más de 7 meses después de haberse producido todos los medios de pruebas, pero que además, dicho auto fue emitido para una prestadora telefónica diferente a la que emitió todas las pruebas, sin embargo el tribunal del primer grado asumió lo contrario y la corte a qua, le dio a dicho documento un nombre y connotación diferente al establecer que se trataba de un peritaje, con lo cual deja al recurrente en un estado de indefensión. Que, además de todo lo antes expuesto, puede comprobarse que no obstante a la propia teoría fáctica, con la cual se pretenden involucrar a los imputados, alegando que los teléfonos utilizados para cometer dichos fraudes estaban a nombre o fueron asignado, sin embargo, puede comprobarse que no obstante dichos imputados fueron apresado en supuesto flagrante delito, entiéndase al momento de la comisión del supuesto hecho, pero lo cierto es que a los mismos no se les ocupó ninguno de esos teléfonos en manera alguna. En el presente motivo vamos a demostrar que en tomo a este proceso en particular, muy especialmente contra el ciudadano Henrry Rafael Rojas Bellos, ha sido objeto de atropellos, abusos y de aparente desconocimiento de los de los juzgadores, lo que ha impedido a este ciudadano ejercer adecuadamente su derecho de defensa, como demostraremos a continuación. Que, con respecto al pedimento del sobreseimiento del conocimiento del juicio hasta tanto se dé respuesta al recurso antes descrito, fue fundamentado en el hecho de, que de acogerse dicho recurso, podría aniquilar los medios de pruebas y en consecuencia producirse una contradicción de sentencia. Que, no obstante el pedimento descrito en el párrafo anterior, fue presentado, discutido y fundamentado en hecho y en derecho en audiencia, sin embargo resulta que el tribunal de primer grado rechazó dicho pedimento sin exponer en su sentencia de marras la razón de su rechazo, con lo cual deja sin motivación su sentencia dejando a la alzada sin poder valorar las razones de dicho rechazo y a la

actuar recurrente sin la oportunidad de poder defenderse de dicha decisión, (ver sentencia de primer grado).

Considerando que, en síntesis, el recurrente plantea que la decisión es manifiestamente infundada en el entendido de que confirma una sentencia condenatoria sustentada en pruebas ilegales, especialmente en cuanto al informe del DICAT y las interceptaciones telefónicas, así como violación a la presunción de inocencia del imputado y a la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el presente medio en esa misma tesitura.

Considerando, que sobre la legalidad de las pruebas la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

9. Que esta corte ha podido verificar que con relación al Informe de Investigación de fecha 22 de abril del año 2015, realizado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el a quo estableció lo siguiente: "...había sido reportado un presunto fraude en algunas cabinas de la compañía Tricom Dominicana, las cuales estaban siendo violentadas para la realización de llamadas a diferentes destinos locales e internacionales, mediante la asociación a un cliente legítimo. Que en virtud de esto se inició una investigación en la cual se verificó que al momento de iniciarse los fraudes de llamadas internacionales, siempre se realizaban llamadas a los números 829-729-3742 y 809-857-5140, cuyos usuarios eran los imputados Louis Miguel Díaz y Henrrys Rafael Rojas Bello, las cuales se trataban presuntamente de llamadas de prueba". Que con relación a la legalidad de la obtención de la indicada prueba pericial, considera esta corte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, dicha prueba pericial reúne las condiciones de licitud y legalidad que estipula el artículo 204 y siguientes del código procesal penal, referente a la forma en que se recoge un peritaje, que en esas condiciones es incorporada al juicio por medio de su lectura, al tenor de las disposiciones del artículo 312.3 de nuestra normativa procesal penal; amén, de que aprecia esta Sala de la glosa procesal y la sentencia impugnada, que al momento de ser presentada esta prueba por la parte acusadora, la defensa técnica no la objetó, que era el escenario idóneo, por lo que, dio aquiescencia a la misma, no verificándose ninguna inobservancia de los principios que aduce la parte recurrente; en esa virtud, esta alzada rechaza dicho medio. En cuanto al segundo medio en el cual el recurrente plantea "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación

de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente", fundamentado en lo siguiente: "Que el tribunal cometió un error en la motivación de su decisión, pues como hemos demostrado dicho auto fue emitido 07 meses después de haber obtenidos todos los medios de pruebas, pruebas que inclusive fueron presentadas en la medida de coerción, cuando no existía ninguna autorización judicial, pero que además la única autorización emitida fue para una compañía diferente a la que emitió dichas pruebas. Además de lo expuesto, puede comprobarse que en el orden de las pruebas marcado con el núm. II, se hace mención de una supuesta certificación de fecha 08/12/2015 de la compañía Orange, sin embargo, el único documento que se observa esa de fecha 21 de mayo del 2015, expedida por la misma empresa, documento que, por su fecha de expedición no constaba con ninguna autorización judicial. Que, además lo expuesto en el párrafo anterior, de existir alguna prueba válidamente obtenida e incorporada al proceso en ninguna de sus partes se establece o refiere que los teléfonos con los cuales se cometían los supuestos fraudes estén a nombre del Sr. Henrrys Rafael Rojas Bello, o que los teléfonos que le fueron ocupados a dicho imputado se haya utilizado para esos fines. Es pertinente establecer que, por el propio tipo penal y la teoría fáctica presentada por las partes acusadoras, para retener la falta de los imputados no basta la simple alegación e imputación ya que se requiere probar el hecho atribuido más allá de toda duda razonable. Que en lo relativo a los medios de pruebas tomados por el tribunal a quo para fundamentar y motivar su decisión, en primer orden tenemos el documento denominado informe de investigación fraude cabina Tricom de fecha 22 del mes de abril de 2015, con el cual refieren tanto los acusadores como el tribunal, que a través del mismo no se pudo determinar la comisión del supuesto fraude, y que para la realización del mismo se utilizaban los teléfonos 829-729-3742 y 809-857-4140, cuyos usuarios eran los imputados. 11. Que en el presente caso, es criterio de este tribunal que los elementos de pruebas que sirven de base a la acusación, según se advierte de su contenido, en primer término, intervinieron con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, además que provienen de un origen lícito. En segundo término, fueron incorporados al proceso de manera regular, lo que significa que en este doble carácter cumplen con la exigencia de legalidad establecida en la norma para su admisibilidad. Es menester también acotar, que existe, a juicio de este tribunal, correlación entre la

oferta probatoria y los hechos y circunstancias que con ella se pretende establecer, por tanto, cuenta con la debida pertinencia y podría coadyuvar significativamente al establecimiento de la verdad. 12. Que los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona de los imputados y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor.

Considerando, que previo al análisis del presente argumento es preciso acotar que, en la especie, se trata de un proceso por violación a la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en donde el órgano investigativo para estos delitos es el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), creado mediante el artículo 36 de la indicada ley, como entidad subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, la cual según el artículo 37 "Las investigaciones de los casos y el sometimiento a la justicia de las personas involucradas serán apoyadas por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el cual tendrá oficiales de enlace de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Control de Drogas".

Considerando, que en cuanto a los alegatos planteados, primero, la denuncia o asistencia para investigación se hace ante el organismo creado por la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología para las investigaciones y sometimientos necesarios cuando ocurran violaciones a la misma (DICAT); segundo, luego el órgano encargado realiza las investigaciones y seguimientos técnicos, que es la etapa en la cual debe

solicitar el auxilio judicial si es necesario, para el caso la autorización judicial para la intervención telefónica y por último, la acusación.

Considerando, que en ese orden de ideas resulta lógico que la autorización para la intervención telefónica que requería el órgano investigador fuese posterior a la denuncia de irregularidades presentada por la querellante, por lo que este aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en lo referente a que la compañía autorizada para la realización de las intervenciones telefónicas fue la empresa Tricom, y que fue realizada por Altice, es oportuno indicar que es un hecho notorio que la última de estas empresas adquirió a la primera.

Considerando, que sobre las características del hecho notorio, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia TC/0006/18, del 18 de enero de 2018, ha expresado que: *…se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público*, de lo que se colige que la actual querellante puede continuar las acciones jurídicas que inició la primera, sin necesidad de probar el hecho ante los tribunales, por tratarse de un hecho notorio; por lo que, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación a la intimidad por la realización de intervenciones telefónicas en el presente proceso, es preciso indicar que sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia TC 200/13, de 7 de noviembre de 2016, estableciendo: *…Al estar el procedimiento de intervención, en sus diferentes fases, encaminado a obtener el conocimiento tanto del contenido de lo que se comunica, o en algunos casos en la obtención de los datos sobre la forma, tiempo, modo y destino en que esta se da, la misma constituye una medida que restringe el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, la cual para su válida implementación por parte de cualquier ente, ya sea público o privado, requiere de una ordenanza emanada de una autoridad judicial competente, con el fin de que sea investigado un determinado delito y/o aportar al juicio determinados elementos probatorios*; en ese sentido, del estudio de la glosa procesal se colige que existe la Resolución Judicial de Interceptación Telefónica

núm. 33332-ME-2015 del 7 de diciembre de 2015, y por ende, los derechos alegadamente violentados fueron tutelados por el procedimiento establecido por el legislador dominicano y corroborados por el Tribunal Constitucional Dominicano para las indagatorias propias de un proceso penal; por lo que, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas.

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación al principio de presunción de inocencia, carece de fundamento, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, dentro de las cuales se encuentran testimonios de los agentes actuantes así como un informe técnico científico, las cuales resultan ser suficientes, situación que fue observada por la corte *a qua*.

Considerando, que en lo relativo a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el recurrente refiere un incidente propuesto en primer grado, que a su entender vulneró su derecho de defensa; sin embargo, en nuestra normativa procesal penal se establecen varios procedimientos para la defensa de los derechos de las partes, las cuales deben ser utilizadas en los diferentes escenarios, por lo que el recurrente tenía a su disposición en su momento, los medios para ejercer su defensa y, en consecuencia, en esta fase recursiva resulta extemporáneo dicho planteamiento por haber precluido la etapa dispuesta para ello; por lo que, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henrrys Rafael Rojas Bello, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Antonio Montero García.
Abogado:	Lic. César Vladimir Polanco Reynoso.
Recurrida:	Kathryn Lee Mcmillan Hoffman.
Abogados:	Licdos. David Columna y José Antonio Columna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Montero García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775884-9, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, residencial Villa de los Milagros, manzana B, edificio 31, apartamento 102, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia núm. 226-01-2019-SCON-00152, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. David Columna, por sí y por el Lcdo. José Antonio Columna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Kathryn Lee Mcmillan Hoffman.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César Vladimir Polanco Reynoso, en representación de David Antonio Montero García, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito el Dr. David A. Columna y la Lcda. Cindy Calderón, actuando a nombre y representación de Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2020.

Visto el Auto núm. núm. 001-022-2020-SAUT-00061 del 31 de julio de dos mil veinte (2020), dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 18 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer el recurso de casación interpuesto por David Antonio Montero García.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman en contra del señor David Antonio Montero García, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0068-2017-SSENT-01265 el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida la presente demanda en incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, en contra del señor David Antonio Montero García;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano David Antonio Montero García, al pago de la suma de cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$52,000.00), por concepto de pensión alimentaria y la suma de novecientos siete mil setecientos ochenta y cinco con 00/84 (RD$907,785.84), por concepto de gastos escolares y extracurriculares, para una totalidad de novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$959,810.84) adeudados en virtud de la sentencia marcada con el núm. 026-03-2016-SSE-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016;* ***TERCERO:*** *Mantiene la pensión en los mismos términos establecidos en la sentencia marcada con el núm. 026-03-2016-SSE-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016,*

en la forma siguiente: a) La suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), mensuales, a ser pagados en manos de la señora Kathryn Lee Mcmillan Hofíman, para los gastos ordinarios de los menores de edad; b) La obligación de cubrir el 50% de los gastos escolares y extracurriculares en que incurran los menores de edad; ***CUARTO:*** *Declara culpable al ciudadano David Antonio Montero García, del delito de incumplimiento en la obligación de manutención de sus hijos menores de edad, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento de la presente decisión;* ***QUINTO****: Exime en su totalidad las costas penales del proceso, en virtud de lo establecido por el principio x de la Ley 136-03, que establece el carácter de gratuidad de las actuaciones en este tipo de asuntos;* ***SEXTO****: Informa a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación, por aplicación del artículo 194 de la Ley 136-03*.

b) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado, siendo apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó el 15 de mayo de 2018 la Sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00100, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por señor David Antonio Montero García, contra la sentencia número 1265/2017, de fecha 03 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en relación a la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, impetrada por la hoy recurrida, señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso conforme a los motivos antes expuestos, y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 1265/2017, de fecha 03 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio x de la Ley 136-03*.

c) Que la decisión antes descrita fue recurrida en casación, siendo resuelto dicho recurso mediante Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

Primero: *Admite como interviniente a la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman en el recurso de casación interpuesto por David Antonio Montero García, contra la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00100, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;* ***Segundo****: Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia casa la indicada sentencia y ordena el envío del proceso para que sea conocido nuevamente el recurso de apelación pero con una composición diferente a la que la dictó;* ***Tercero:*** *Declara el proceso libre de costas;* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.*

d) Que producto del anterior envío fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión núm. 226-01-2019-SCON-00152 el 26 de julio de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por señor David Antonio Montero García, contra la Sentencia número 1265/2017, de fecha 03 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en relación a la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, impetrada por la hoy recurrida, señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO****: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta

materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Considerando, que en la especie se trata de proceso con un matiz *sui generis*, puesto que aunque se trata de un proceso de pensión alimentaria, que por su propia naturaleza de no adquirir la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la primera decisión de la corte de apelación al respecto, fue recurrida en casación, admitida en forma muy excepcional por una visible y evidente violación a preceptos constitucionales y posteriormente revocada por esta Sala por haberse incurrido durante el proceso en violación al sagrado derecho de defensa del imputado, que en esta ocasión no es el caso.

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 2020, mediante Resolución núm. 01-022-2020-SRES-00022, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 226-01-2019-SCON-00152, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de julio de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia sobre pensión alimentaria, y aunque fue dictada por una corte de apelación, este tipo de decisión, como se ha expresado anteriormente, no admite el principio de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

Considerando, que conforme al principio x, de la Ley Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos, por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por David Antonio Montero García, contra la Sentencia núm. 226-01-2019-SCON-00152, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar el proceso exento.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Coralia Grisel Martínez Mejía.
Abogados:	Licdos. Freddy Ureña y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurridos:	Guarionex Gómez Javier y Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.
Abogados:	Licdos. Marcelino Vargas Brito, Isidoro Féliz Féliz y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717272-6, domiciliada y residente en la avenida

Rómulo Betancourt, núm. 1306, esquina Doctor Defilló, Plaza Comercial Bella Vista Center, suite 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional, actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00388, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Freddy Ureña, por sí y por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de octubre de 2020, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía.

Oído al Lcdo. Marcelino Vargas Brito, por sí y por los Lcdos. Isidoro Féliz Féliz y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de octubre de 2020, en representación de Guarionex Gómez Javier y Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación de Coralia Grisel Martínez Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Marcelino Vargas Brito e Isidro Féliz Féliz, quienes actúan en nombre y representación de Guarionex Gómez Javier, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00281, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00366, del 16 de octubre de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para

el día miércoles veintiocho 28 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 33 de la Ley núm. 6132, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de junio de 2019, la razón social razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131-33023-1, representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, depositó una acción privada con constitución en actor civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Guarionex Gómez Javier y del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por supuesta violación del artículo 33 de la Ley núm. 6132, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de junio de 2019 dictó la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00104, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, a favor del señor Guarionex Gómez Javier y de la razón social Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, por intermedio de su abogado, Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en contra del señor Guarionex Gómez Javier y de la razón social Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por violación del artículo 33 de la Ley núm. 6132, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; dicha Extinción de la Acción Penal, por abandono de la acusación, al tenor de los artículos 69 y 149 de la Constitución y 44, 124, 271, 362 y 409 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Advierte la no prosecución de la acción penal a favor del señor Guarionex Gómez Javier y de la razón social Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el hecho y la infracción endilgada en el presente proceso. TERCERO: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles incidentales del presente proceso de acción penal privada. SIC.

c) que no conforme con esta decisión la parte querellante y actora civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el 2 de octubre de 2019, dictó la resolución ahora impugnada en casación marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00388, el 2 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a través del Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación de la Razón social Advocatis Soluciones Legales,

S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, acusador privado constituido en accionante civil; en contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00104, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 y 425 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Guarionex Gómez Javier, imputado; b) Razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, acusador privado constituido en accionante civil; c) Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil; y d) Lic. Marcelino Vargas Brito, Lic. Lucas Odalís Perreras Concepción, defensas técnicas del imputado.

Considerando, que la recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Taxatividad del recuro de apelación.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: A que la jurisdicción de apelación a-quo a los fines de dictar una decisión jurisdiccional perdidosa contra la recurrente, procedió a interpretar que la decisión judicial incoada debió impugnarse en sede casacional, mas no en el grado de apelación. POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida en sede casacional, procedió a interpretar que las decisiones judiciales en materia penal que pongan fin al procedimiento deben recurrirse en casación más no apelarse, lo cual constituye Honorables Magistrados una inobservancia y errónea aplicación de nuestra normativa procesal penal. POR CUANTO: A que el artículo 426 de la Ley No. 76-02 que a su vez instituye nuestra normativa procesal penal establecía que las decisiones judiciales que finalizaban un proceso judicial en materia penal solo eran recurribles en casación, no obstante a esto, a partir de la promulgación de la Ley No. 10-15 que a su vez modifica el artículo 426 de la Ley No. 76-02, solo las decisiones dictadas por ante el doble grado de jurisdicción en materia penal que finalizan un proceso judicial en materia penal, son recurribles en casación. POR CUANTO: A que la errada lectura

hermenéutica a la modificación del artículo previamente citado, constituye ipso facto una errónea aplicación de la ley, máxime si la que permitía recurrir en casación contra decisiones que ponen fin al procedimiento dictadas en primera instancia, ha sido derogada. POR CUANTO: A que ha sido la propia jurisdicción constitucional que ha admitido que constituye un requisito sine qua non que la sentencia a recurrirse en casación en el ámbito procesal penal y que a su vez finalizan un proceso penal, deben ser dictadas en el grado de apelación. POR CUANTO: Fijaos bien que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para el Poder Judicial, en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, no obstante a todo esto, dicha jurisprudencia no fue observada por la jurisdicción a-quo, razón por la cual la sentencia recurrida merece ser Casada.

Considerando, que, en la especie, el tribunal de primer grado decretó la extinción de la acción penal privada a que se contrae el caso, por abandono de la acusación, al no presentarse a la audiencia la parte querellante; decisión que fue recurrida en apelación, siendo declarado inadmisible el recurso, sobre las bases de que, al entender de la corte *a-qua*, la decisión recurrida ante ella no era susceptible de apelación.

Considerando, que, en esencia, el fundamento del presente recurso de casación radica en que la Corte emitió un fallo contrario al criterio sostenido por esta Sala, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció la extinción del proceso (acción penal privada) utilizando como fundamento que dicha decisión no es susceptible de ser atacada en apelación;

Considerando, que del examen a la resolución impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, argumentó erróneamente que: "*Del análisis del recurso de apelación incoado por los Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación de la Razón social ADVOCATIS SOLUCIONES LEGALES, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, acusador privado constituido en accionante civil; y de la resolución emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; esta Corte ha podido constatar, que el Juez de primer grado declaró inadmisible la instancia bajo la siguiente fundamentación: "El tribunal del plano fáctico del presente proceso advierte*

que la parte acusadora, razón social ADVOCATIS SOLUCIONES LEGALES, S.R.L., representada por la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA así como su abogado. LICDO. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO fueron convocados para la audiencia fijada para el día veintiséis (26) del mes de junio conforme se verifica en la Notificación de Auto y Convocatoria a Audiencia, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019) emitida por este tribunal: y no han comparecido y justificado sus incomparecencias dentro del plazo de 48 horas otorgado por el tribunal a esos fines el cual se computa de hora a hora. El tribunal sostiene que a la audiencia fijada al efecto, previa citación, no ha comparecido el acusador y su abogado y no han justificado la ausencia a dicha audiencia, dentro del plazo legal otorgado por el tribunal, el cual es de 48 horas computados de hora a hora; por lo que identifica que en los artículos 44. 124, 362 y 409 del Código Procesal Penal, expresan que la acción penal se extingue por "...4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada'; lo que implica que concibe la incomparecencia a la audiencia, por parte del acusador su abogado, previa citación, como un abandono de la acusación identificado en un desinterés de éste, el cual conlleva legal y necesariamente la extinción de la acción penal; por lo que, procede acoger las pretensiones de la parte imputada, el cual había sido diferido para decidirlo con esta sentencia, hasta tanto transcurriera el plazo de 48 horas otorgado por el tribunal a la parte acusadora, para justificar la incomparecencia al juicio, según los artículos 69 y 149 de la Constitución, 44, 124. 271. 362 y 409 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de Julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil norma del Derecho común aplicable en sede penal, en cuyo tenor "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". (Ver página 6, numerales 12 y 13 de la sentencia apelada). 6. Esta Corte, luego de analizar el recurso depositado por la parte actora civil razón social ADVOCATIS SOLUCIONES LEGALES, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, así como al observar la decisión tomada por el tribunal a-quo, respecto de la acusación penal privada interpuesta en primer grado por el apelante, nos llama a la atención que la sentencia recurrida falla declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de

la acusación, por parte del demandante. 7. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. 8. En ese tenor, es de conocimiento que el artículo 425 del Código Procesal Penal, preceptúa que "La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena."; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en su numeral 4. 9. En consecuencia, es el criterio constante de esta Tercera Sala de la Coite, que "...de la norma anterior se infiere que las decisiones que ponen fin al procedimiento sólo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios por los que puede poner fin a un procedimiento... al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación...". (TSCPCADN, Res. No. 00192-TS-2005, del 30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa. 10. Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a través del Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación de la Razón social ADVOCATIS SOLUCIONES LEGALES, S.R.L., y la señora Coralia

Grisel Martínez Mejía, acusador privado constituido en accionante civil; en contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00104, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de lo que se extrae que, tal y como esboza la parte recurrente, ha sido criterio de esta Sala que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación .

Considerando, que luego de examinar el medio propuesto por la parte recurrente en casación, y esta Corte de Casación verificar que la Corte *a qua* emitió una decisión contradictoria con fallos de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de apelación contra una decisión de primer grado que declaró la extinción, ya que como ha dicho en decisiones anteriores, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la competencia le corresponde a la Corte de Apelación ; se acoge el medio expuesto en el presente recurso de casación analizado y, consecuentemente, casar la resolución impugnada.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía, actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00388, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la resolución recurrida y ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, a los fines de analizar el recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefri Mota Valdez.
Abogadas:	Licdas. Morena Soto de León y Ana García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yefri Mota Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Compuerta, cerca el río, distrito municipal Semana Santa, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Morena Soto de León, por sí y por la Lcda. Ana García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2020, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Yefri Mota Valdez.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana García, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yefri Mota Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00459, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00291, del 2 de octubre de 2020, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Yefri Mota Valdez; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para Control y Regulación de armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de abril de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Yefry Mota Valdez (A) Moreno, imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6-A y 75 Párrafo I, de la Ley núm. 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal Móvil adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 0584-2019-SRES-00231, de fecha 9 de mayo de 2019.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 3 de julio de 2019 mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00139, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara al ciudadano YEFRI MOTA VALDES (A) MORENO de generales que constan, culpable de los ilícitos de Distribución de Marihuana y Tenencia y Portación ilegal de Arma de Fuego, en violación a los artículos: el primer ilícito artículos 6 letra A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominica y el segundo ilícito artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a tres (3) años

de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público vigente a la emisión de esta sentencia. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los defensores técnicos del imputado, toda vez que las pruebas aportadas resultaron lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia de su representado y que tampoco se verificaron las argüidas violaciones constitucionales y procesales establecidas por estos defensores. TERCERO: Se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas en poder del imputado a que se contrae en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2019-02-21-002385, consistente es doscientos noventa y dos punto treinta y cuatro (292.34) gramos de Cannabis Sativa Marihuana de conformidad con las disposiciones del 51.5 de la Constitución de la República y 92 de la ley 50-88 CUARTO: Se ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada consistente en un arma de fuego de fabricación casera de las denominadas Chagón, con dos (2) cartuchos calibre 12, hasta tanto la sentencia se haga firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley. QUINTO: Exime al imputado del pago de las costas penales por haber sido asistido por defensores públicos.

d) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00367, el 12 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Ana García, Abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del ciudadano Yefri Mota Valdéz (a) Moreno; contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SSEN-00139, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda CONFIRMADA. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento

de Alzada, por las disposiciones contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 166, 167, 172, 177 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada, por basarse en la valoración de elementos de prueba ilegales, y en la errónea aplicación de los artículos antes mencionados. (Artículo 426.3.).*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso referente a JEFRY MOTA VALDEZ, los jueces de la Corte de Apelaciones del departamento judicial de San Cristóbal, cometieron un error en la motivación de la decisión que rechazó su recurso. Esto es debido a que dichos jueces ignoraron realizar una correcta evaluación del medio propuesto por la defensa, así como también, fundamentaron su decisión en un análisis deficiente de las reglas de valoración de la prueba, y de forma particular, las reglas de licitud probatoria aplicables a este caso. Que en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JEFRY MOTA VALDEZ las denuncias estaban centradas en la errónea admisión y la errónea valoración de las pruebas relacionadas al procedimiento llevado a cabo consistente en el arresto realizado por el oficial agente actuante de la DNCD. Que la defensa denunció en el recurso de apelación, que contrario a cumplir con estos requisitos, el agente Actuante de la DNCD, actuó contrario a estos preceptos, y que bastaba con una simple reevaluación de las declaraciones de este oficial plasmadas en la sentencia de fondo, las cuales fueron dadas bajo la conducta de mendacidad, para comprobar que efectivamente se incurrió en la actividad ilícita que debió provocar que el tribunal de fondo declarara nulos los elementos de prueba que se desprendían de la misma. Resulta, que contraria a la información propiciada en la nota informativa que emite el oficial actuante sobre las actuaciones que realizó, se contraponen con sus declaraciones, ya que si

el mismo recibió información de que se vendían sustancias controladas en cierto lugar, a través de una fuente, debió de informar al Ministerio Publico, hacerse acompañar del mismo si se trataba de un arresto colectivo en un operativo como el mismo estableció, todo esto es en base a que quien comandó dicho operativo fue un comandante distinto y por demás no fue el ministerio público, el cual carecía de conocimiento. Resulta, que en ese mismo reporte de novedad, no se hace constar ningún hallazgo de arma, por lo que tampoco la descripción de la misma para su individualización, por lo que la cadena de custodia se ve afectada.

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, criticando la actuación de los miembros de la DNCD en el proceso de requisa y arresto en su contra, así como lo relativo a la cadena de custodia; por lo que se analizará en esa misma tesitura.

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración probatoria, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Luego del análisis de las piezas y documento que conforman el presente proceso, se advierte que la actuación de los agentes policiales no violentó derechos fundamentales del hoy recurrente, sino que éstos levantaron un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, así como lo exigido por el artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224 de dicho código; por ende, no causó una indefensión del imputado Yefri Mota Valdez (a) Moreno, ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de las mismas, tanto del Acta de Arresto Practicada en Flagrante Delito de fecha 04 de febrero del 2019 y del Acta de Registro de Personas de Fecha 04 de febrero 2019, realizada por los Agentes Actuantes Sargento Mayor Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez y el Cabo de la Policía Nacional Niorvin Herasme González, miembros del Departamento Antinarcóticos, quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dichos documentos, al contener la hora, la fecha, el lugar, el nombre y firma del funcionario o agente policial actuante, el nombre de un testigo, el nombre del detenido, contiene un detalle conciso del lugar donde se encontraba la droga, la recolección de la misma y el arma de fuego de fabricación casera, así como la advertencia de los derechos que le faculta

la ley al procesado en caso de arresto flagrante, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes policiales, a lo cual dio aquiescencia el tribunal a-quo; lo que constituye una facultad que no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que se encuentra dentro del límite de sus facultades jurisdiccionales, quedando establecido en dichas actas lo siguiente: "Que el imputado Yefri Mota Valdez, fue apresado en flagrante delito ocupándole en su mano izquierda una funda de plástico de color negro, conteniendo la misma en su interior la cantidad de ochenta y dos (82) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envueltas en pedazos de fundas plásticas transparentes con rayas negras y en el cinto del lado derecho se le ocupó un arma de fabricación casera, de las denominadas Chagon, con dos cartuchos calibre 12 para la misma", por lo que contrario a lo planteado por la defensa, el acta de registro de persona de fecha 04 de febrero del 2019 y el acta de arresto practicado en flagrante delito de fecha 04 de febrero del 2019, son piezas del proceso, y detallan de modo claro y específico dónde fue ocupada el arma de fabricación casera de las denominada Chagon, con dos cartuchos para la misma, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de la Instrucción, motivos por el cual no se requiere del protocolo establecido en el Código Procesal Penal para la incorporación por lectura de dichas actas, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 312 de la referida norma legal, dichas actas fueron acreditadas en el juicio e incorporadas por medio de la lectura, donde se pudo apreciar que la actuación de los agentes policiales no violentó derechos fundamentales del hoy recurrente Yefri Mota Valdez, sino que éstos levantaron un acta cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dichos documentos, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes actuantes, amén de que la parte recurrente no ha aportado prueba alguna de que se incumplieran las advertencias previas, por ende, no se le ha violado el derecho de defensa del imputado Yefri Mota Valdez, ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; por lo que al no atacar ante el tribunal a-quo, la validez de dichas actas, dicho argumento ante esta alzada carece de fundamento, además de que dichas actuaciones han sido robustecidas por el testimonio del agente

actuante Niorvin Herasme González, por lo que a juicio de esta Primera Sala, ha quedado suficientemente establecida la responsabilidad penal del imputado Yefri Mota Valdez, por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y otorgándole credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo propuesto por el Ministerio Publico, por ser coherentes y concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, logrando desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al imputado Yefri Mota Valdez, al haber realizado un análisis lógico y objetivo con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado, quedando establecida fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado en los hechos que se le imputan Distribución de Marihuana y Tenencia y Porte Ilegal de Arma de Fuego, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 6 letra A y 75 párrafo I, de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancia Controlada en República Dominicana y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: ''Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia No. 26, del 27 de julio del 2010. B.J. No. 1196, 2da. Sala". Que en virtud de lo antes expresado, el Juez del Tribunal a-quo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a-quo, no ha incurrido en vicio alguno al descartar el testimonio del imputado Yefri Mota Valdez y darle credibilidad al testigo propuesto por el órgano acusador Niorvin Herasme González, haciendo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del

Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal cual como hemos hecho contar en otra parte de la presente sentencia, en tal virtud, la sanción de tres (3) años de prisión, se encuentra dentro del marco establecido por la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, exista contradicción entre las declaraciones de los agentes actuantes o violación al proceso durante su arresto, ya que, como establece el artículo 175 del Código Procesal Penal, tanto el ministerio público como la policía pueden realizar registro de personas, lugares o cosas, cuando existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado....; motivos por los que se desestima este alegado del medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a lo relativo a la cadena de custodia, es preciso indicar, sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares; situación que tampoco se aprecia en el presente proceso, pues, como se ha expresado y de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, al procesado le fueron tutelados todos sus derechos;

Considerando, que esta Segunda Sala ha establecido que: *la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con*

una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la corte a qua: "lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute; tal y como ha ocurrido en la especie; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como alegan de manera errónea los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple

palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefri Mota Valdez contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alejandro Figuereo.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero.
Abogados:	Licda. Altagracia Serrata y Lic. Carlos Jesús Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Figuereo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 13, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1419-2019-SSEN-00470, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2020, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente José Alejandro Figuereo.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por el Lcdo. Carlos Jesús Moreno, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2020, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de José Alejandro Figuereo, depositado el 23 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001.022-2020-SRES-00294, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00280, del 2 de octubre de 2020, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Figuereo; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alejandro Figuereo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de los señores Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 580-2018-SACC-00397, en fecha 14 de junio de 2018.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 11 de diciembre de 2018, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00835, cuya parte dispositiva establece:

Primero: Declara culpable al ciudadano José Alejandro Figuereo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da, No. 13, Sector Villa Liberación, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo: del crimen de

Asociación de Malhechores y Robo Agravado; En perjuicio de Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. Segundo: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero, contra el imputado José Alejandro Figuereo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado José Alejandro Figuereo a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. Tercero: Compensa las costas civiles del procedimiento. Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento. Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día tres (03) del mes enero del dos mil Diecinueve (2019), A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00470, el 26 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado José Alejandro Figuereo, a través de su abogada constituida la Licda. Ángela María Herrera Núñez, Defensora Pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia 54804- 2018-SSEN-00835, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus

partes la sentencia penal Núm. 54804-2018-SSEN-0835 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: EXIME del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art. 24. 426.3 cpp).*

Considerando, que en el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el ciudadano JOSE ALEJANDRO FIGUEREO en su escrito de Apelación interpuesto por medio de su defensa técnica invoca Tres motivos sobre las siguientes causales: 1ro. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. 2do. Falta de motivación en la sentencia 3ro. Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta de VEINTE (20) AÑOS DE PRISION; todos éstos basados en las causales del artículo 417 del CPP. Es importante destacar a los fines del examen exhaustivo que por medio de este escrito recursivo solicitamos a ustedes JUECES SUPREMOS, que también existió inobservancia del art. 25 del Código Procesal Penal, toda vez que fue interpretada de manera extensiva las pruebas en prejuicio del recurrente, razón por la cual al fallar en esa forma el tribunal a-quo y de la Corte a-qua inobservaron los artículos 172 y 333 de la norma procesal. Al analizar lo planteado por la sentencia hoy recurrida en casación, específicamente en el numeral 3 de la página 6 se puede evidenciar claramente en las motivaciones de los jueces a-quos respecto de la contestación que se le da al hoy impetrante con relación a los motivos primer segundo y tercero, en los que los jueces de la corte hacen una transcripción de cada una de las motivaciones de los jueces de primer grado constituyendo esto la utilización de una fórmula genérica para dar respuesta de manera insatisfactoria a los planteamientos del recurrente. A que los jueces están llamados a dar contestación a cada uno de los requerimientos de las partes y la falta de esto se traduce en una

violación a la norma. Que es lo que se busca es que las partes envueltas queden satisfechas con las explicaciones de los jueces a la hora de decidir un proceso en el caso que nos ocupa se hace necesaria que los jueces tanto de primer grado como de la corte basten con la explicación de los motivos sobre los cuales versaron su decisión. A que como se puede evidenciar en la sentencia de marras los jueces de primer grado incurren en la falta de no estatuir en el fundamento del por qué retienen responsabilidad penal a nuestro asistido para basar una pena tan gravosa como lo es la de Veinte (20) años de prisión sin explicar sobre la base de cuáles pruebas y motivos sustentó su decisión, a lo que los jueces de la corte incurren en el mismo error al salvaguardar la falta de los jueces de primer grado, traduciéndose esto en una violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación del art. 339 del CPP. Si la corte a-qua hubiese realizado una correcta valoración de los medios de pruebas aportados se hubiese dado cuenta de que los mismos no destruyen la presunción de inocencia de nuestro representado. Es por esta razón que entendemos de que la sentencia motivo del recurso es manifiestamente infundada por una falta de motivación con base a lo que fue el planteamiento del análisis por la parte recurrente a lo que fue el primer medio planteado sobre lo que fue el error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas. Cuando esta defensa establece existió una inobservancia de lo preceptuado en el art. 25 del CPP, es porque al momento de los jueces de la corte aplicar la norma es porque el referido artículo establece que "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado." En el caso que nos ocupa vemos que se hace una interpretación analógica de la norma, pero es en perjuicio del imputado toda vez de que se le sanciona al cumplimiento de reclusión mayor donde por el tipo penal por el cual fue sancionado el recurrente. De igual forma entendeos que del vicio planteado se extiende a las cuestiones que tiene que ver con la pena impuesta la cual quedó confirmada por la corte. Es de suma importancia el resaltar que la aplicación del derecho no posee fórmulas predeterminadas y establecidas, es por ello que los juzgadores están en la obligación de acudir a la interpretación de la norma, para la correcta aplicación de la misma. Es por ello que el constituyente y el legislador han sido claros al

momento de pautar la forma correcta de realizar las interpretaciones de personas que se encuentran privadas de libertad y es de la manera más favorable a los mismos. Aunado a esto es preciso acotar que las normas constitucionales y procesales, las cuales nos atañen en este caso, no son aisladas, sino que forman un todo procesal y de igual forma es necesario interpretar y aplicar las mismas.

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, indicando que el *a quo* hace una copia de los motivos de primer grado y que utiliza fórmulas genéricas para responder su recurso, criticando además la pena impuesta; por lo que se analizarán en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración probatoria, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

El recurrente en su primer medio invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, alegando; a) insuficiencia probatoria y valoración errada de las pruebas; y b) contradicción de los testimonios. Que en este punto esta Alzada entiende, del análisis minucioso de la sentencia impugnada, que contrario a lo expresado por el recurrente se ha realizado una valoración probatoria individual, conjunta y armónica de los elementos de prueba sometidos al contradictorio. En este sentido, se observa en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la sentencia objeto de recurso, que el Tribunal de juicio hace un análisis de las pruebas presentadas al proceso a la luz de la sana crítica, tomando en cuenta los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la razonabilidad. Que a la razón el Tribunal de juicio extrae de los certificados médicos las lesiones observadas en el cuerpo de Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero, del acta de arresto y registro, las circunstancias legales en las que se produjo el arresto del imputado en el que se le ocupó uno de los celulares sustraídos a las víctimas; la certificación de entrega de objeto mediante la cual se devuelve el celular robado a la víctima Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero; y el acta de denuncia que da constancia de la puesta de movimiento de la acción penal por parte de la parte agraviada. 4. Que en lo atinente al valor probatorio otorgado a las pruebas documentales, los jueces del a quo establecen en el considerando número 6 lo siguiente: ''en la especie, las pruebas aportadas por la acusación y la defensa han sido recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma,

e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, por lo que pueden ser objeto de ponderación'', que son las razones por las que le otorgar valor a dichas pruebas. 5. En relación a los testimonios de Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero, también se observa una ponderación adecuada de los mismos, estableciendo el Tribunal a quo lo siguiente: "Que este tribunal al ponderar de manera conjunta los testimonios presentados por la parte acusadora, consistente en las declaraciones de las víctimas Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero, entiende que los mismos merecen entero crédito, puesto que son creíbles, claros y coherentes además se corroboran entre sí, ambas testigos y víctimas narran de la forma en que ocurrieron los hechos indicando y ubican al imputado en tiempo, lugar y espacio. Ambas testigos identifican e individualizan al imputado José Alejandro Figuereo, puesto que si bien es cierto los hechos ocurrieron en horas de la madrugada, no es menos cierto que ambas testigos establecen que el bombillo del baño se encontraba encendido por lo que al momento en que se encontraron de frente con el imputado, cada una por separado, pudieron verle de forma clara, y sin lugar a ninguna duda pueden identificarlo y es lo que ha ocurrido en la audiencia del día de hoy". Lo que evidencia que, contrario a lo manifestado por el recurrente, los testimonios reproducidos en el juicio, fueron coherentes y se corroboraron entre sí, no existiendo ninguna contradicción sustancial en sus expresiones. Por este y por las razones señaladas antes, procede rechazar el primer medio. Finalmente, en cuanto al segundo motivo, invoca la recurrente falta de motivación en la sentencia y falta de estatuir al no responder todos los petitorios de las conclusiones de la defensa. Que al remitirnos a la sentencia de marras esta Corte pudo advertir que el tribunal a quo de manera clara ofrece suficientes argumentos con relación los medio de pruebas, en el caso de la especie ha quedado muy claro, para esta Sala, que las motivación realizadas por el tribunal a quo en su decisión fueron más que suficientes, al considerar que la responsabilidad de José Alejandro Figuereo en la comisión de los hechos puestos a su cargo se configuran tras la valoración de los medios de pruebas presentados en el juicio.

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* dio

una respuesta adaptada al caso, observando que el tribunal de primer grado dio el verdadero valor y alcance a las pruebas presentadas por la acusación, haciendo alusión a ellas en forma directa, no así en forma genérica como erróneamente alega el recurrente.

Considerando, que por fórmulas genéricas en la motivación de una sentencia hay que entender aquellos conceptos, definiciones y aseveraciones que podrían aplicarse a cualquier caso en general, no así como ocurrió al caso en concreto que se analiza, refiriéndose a los testigos específicos y a las circunstancias particulares del caso.

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que referente a la imposición de pena, la corte *a qua* expresó lo siguiente:

El recurrente en el tercer medio, invoca la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de veinte años de prisión, alegando violación a los artículos 24, 339 y 417-2 del Código Procesal Penal. Del análisis minucioso de la sentencia recurrida, se evidencia que el Tribunal a quo tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias particulares del caso (ver páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada). Que más específicamente, entendemos que el a quo hace una ponderación adecuada de los criterios para la imposición de la pena, especialmente cuando dice "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalados, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el Juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 3) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 4)El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado José Alejandro Figuereo, se asociaron entre sí, con la finalidad de concertar voluntades para despojar violentamente a las ciudadanas Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero, de sus pertenecías". Por estas razones, procede rechazar el motivo invocado.

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado; procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada, máxime, cuando en la especie se trata de un hecho cometido contra la propiedad y la persona, puesto que en la realización del primero también se lesionó a una persona; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *Que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; motivos por los cuales se desestima el medio analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Figuereo contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00470, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seferino Reyes.
Abogados:	Dr. Francisco de Jesús Almonte y Lic. Florentino Polanco Silverio.
Recurridos:	Jesús Neftalí Sánchez Castillo y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Sergio Montero y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seferino Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0100254-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 62 del

paraje San Piñe, sección Cantabria, Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Viannabel Pichardo Diplán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación del señor Jesús Neftalí Sánchez Castillo y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrida.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta de la Procuradora General de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco de Jesús Almonte y el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en representación de Seferino Reyes, depositado el 19 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6574-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99).

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2016, siendo las 5:30 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal, Sabana Grande, Puerto Plata, entre el vehículo el tipo jeep, marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color rojo, placa y registro núm. G019952, chasis núm. JS3TD62VXY4101808, asegurado en La Monumental de Seguros, mediante la póliza núm. 010101-1294309, con fecha de vencimiento el día 22/12/2016, propiedad del señor Robinson Arturo Hernández Peña y conducido por el señor Jesús Neftalí Sánchez Castillo; y la motocicleta marca Haojue, modelo HJ125-7 sport, año 2012, color azul, la cual era conducida por el señor Seferino Reyes.

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 282-2018-SSEN-00099, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO, por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 49 letra c, 50, 61, 65, 66 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de la República Dominicana, que tipifica y sanciona los golpes y heridas causadas involuntariamente por un accidente de tránsito, por no detenerse en el lugar del accidente, exceder los límites de velocidad, conducción temeraria o descuidada, no transitar por la derecha, conducción entre carriles, en perjuicio del señor SEFERINO REYES, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en aplicación de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena al imputado JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Felipe de Puerto Plata, así como una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor del Estado Dominicano. TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta al imputado JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en el lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena. 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Presentar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiéndole al justiciable que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. CUARTO: Condena al imputado JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con el artículo 246 de la normativa procesal penal. QUINTO: Acoge la constitución con el aspecto civil instada por el señor SEFERINO REYES en cuanto la forma, por haber sido presentada de acuerdo a las reglas procesales, y en cuanto al fondo, condena al imputado JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO al pago de la suma ascendente a Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicano (RD$ 150,000.00) a favor del señor Seferino Reyes, por los daños y perjuicios causados a la víctima y por haberse demostrado su falta y en el presente proceso. SEXTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros en su calidad de entidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de póliza. SÉPTIMO: Acoge la indemnización complementaria por el valor del 1% mensual, desde el momento de la emisión de la presente decisión hasta la ejecución de la misma. OCTAVO: Condena al señor JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carolina G. Vargas Martes y Santo E. Hernández Núñez, abogados de la víctima quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. NOVENO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión, parte el día ocho (8) del mes de mayo del años dos mi dieciocho (2018) a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, valiéndose citación para las partes presentes y representantes.

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2019-SSEN-00255, el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara la extinción de la acción penal por causa de fallecimiento sobrevenido posteriormente al imputado Jesús Neftalí Sánchez Castillo. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS S.A., contra la sentencia núm. 282-2018-SSEN-00099, dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos. TERCERO: REVOCA y deja sin efecto las condiciones civiles impuestas en la sentencia recurrida por no demostrarse que la causa del accidente fue por la falta de la víctima Sr. Seferino Reyes. CUARTO: Exime de costas.

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Pero los jueces de la corte a-qua, desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación del cual fue impuesto del cual debió valorar única y exclusivamente por la extinción de la acción del imputado si la indemnización impuesta era prudente o no y no valorar situaciones distintas, puesto que ya había una extinción de la acción respecto al imputado y no adentrarse en un CD única y exclusivamente para descartar la indemnización que había sido impuesta a favor de la víctima SEFERINO REYES, en tal como se evidencia en el CD la falta exclusiva se debió a la imprudencia del imputado que iba a un exceso de velocidad y lo que dio lugar a provocar el accidente a invadir el carril donde conducía la víctima. Haciendo una mala apreciación de los hechos y del derecho dejando toda vez, que las pruebas que fueron ofrecidas, cuando se observa todo lo contrario y demostraremos ante esta honorable Suprema Corte de Justica su desnaturalización, la cual la hace anulable, y se haga una nueva valoración de la prueba, cuando decimos lo siguiente no como dice la corte explicamos lo siguiente: la falta contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba. Pero muy por el contrario a los alegados por los jueces a-quo señalamos lo siguientes ante esa decisión. Por lo que la misma procede que sea anulada y se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión conforme a la narrativa de los hechos. Valoración debe hacerse en

base a las pruebas que le son sometidas al debate, donde están obligados de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal, de valorar todas las pruebas y debe hacerlo de manera armónica usando la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y darle su justo valor a cada una de ellas, por lo que la Corte yerra, que por el simple hecho de que el Tribunal A-quo, conoció el proceso, una razón suficiente para confirmar la sentencia apelada, toda vez con la narrativa de los hechos fue probada la falta al imputado, lo que implica que no hizo una correcta valoración de la prueba, lo que era una razón suficiente para que los jueces de la corte A-quo confirmaran la sentencia dictando directamente la misma previo a la comparación de los hechos y verificar que tal como se observa en la recurrida sentencia ponían al juez no anular la misma no confirmarla. Anular la sentencia para que se hiciera una nueva valoración de la prueba, nótese honorables jueces, no hacen una valoración de la prueba ya que era deber de los jueces de la corte debieron valorar si había o no contradicciones, ya que estaban obligados a valorar esos testimonios y no lo hizo la corte a-quo, no podían variar el fallo, implícitamente viola el artículo 24 del Código Procesal Penal lo que no es una valoración adecuada, ya que era su obligación de contestar los puntos esgrimidos por las partes y contestar los mismos lo que no hizo la Corte A-qua, ya que debió de manera motivar en base a la prueba que le fueron sometida, por lo que al razonar como lo hizo incurrió en violación a los artículos 24, y 172 del Código Procesal Penal, por lo que le solicitamos que la sentencia sea revocada y se ordene una nueva valoración de la prueba por la argumentación precedentemente indicada. Que al razonar de la forma que lo hizo el Tribunal A-quo, incurre en falta de motivo, en el sentido de que al no contestar los medios y los puntos señalados tanto en Primer y Segundo Grado la sentencia está viciada con una nulidad absoluta por falta de motivos y así lo expresa nuestra Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia constante, no basta con decir que se rechaza por improcedente y mal fundada sino que debe motivar los puntos esgrimidos por las partes tanto como el hecho como en derecho.

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia de la corte *a qua* es manifiestamente infundada, puesto que, posterior a haber decretado la extinción de la acción por el fallecimiento del imputado, procedió a valorar las pruebas del proceso y posteriormente a revocar

y dejar sin efecto las condenaciones civiles; por lo que se procederá a su análisis en ese sentido.

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, ha sido criterio constante *que una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso* ; por lo que la corte *a qua* no debió ponderar pruebas y variar el aspecto civil de la decisión impugnada, puesto que había declarado la extinción de la acción penal por el fallecimiento del imputado.

Considerando, que en esa misma línea, y en cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* debió remitir el asunto, es oportuno aclarar que *Tradicionalmente se mantuvo la posición de que dos eran las condiciones requeridas para que la jurisdicción penal pudiera conocer accesoriamente de la acción civil. Estas eran: a) la existencia de un delito penal atribuido al imputado, y b) la acción civil tenía que estar fundada en un delito penal o en un delito o cuasidelito civil. En la actualidad en virtud de lo que dispone el artículo 53 del Código Procesal Penal, se exige, además de las dos condiciones anteriores, una tercera, la persecución penal del hecho punitivo debe estar pendiente de solución* ; de lo que se colige que, al estar extinguida la acción penal por el fallecimiento del imputado, esta solución tampoco era procedente.

Considerando, que, además, mediante jurisprudencia se ha establecido que: *que como se observa, la suerte de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, está íntimamente vinculada a todos los eventos que afectan esta última, ya que tal como aduce la recurrente, es una acción accesoria y "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"… es obvio que ambas acciones penal y civil se extinguieron, la primera por dos causas, la muerte del imputado y además haber transcurrido el plazo máximo para la terminación del proceso, y la segunda por ser accesoria a esta última, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de envío, por no quedar nada que juzgar.* Considerando, que de lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que el presente caso tiene las mismas características que el descrito en la jurisprudencia anteriormente citada, con la sola discrepancia de que aquí solo ha operado la extinción por fallecimiento del imputado; por lo que procede aplicar esta solución al presente caso.

Considerando, que en la especie el recurrente es el querellante y actor civil, quien persigue sus intereses civiles, por lo que podría interpretarse que el mismo ha sido perjudicado por su propio recurso; sin embargo, también la jurisprudencia ha establecido para estos casos que "*por último, que el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que: la acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la acción penal, por lo que al haberse extinguido esta última, tal y como se ha verificado en los anteriores considerandos, lo que procede es apoderar a la jurisdicción civil, para que examine el caso desde este ángulo y proceda en consecuencia*; por lo que el recurrente cuenta con otra vía para realizar su reclamo y, por ende, procede casar la decisión sin envío por no quedar nada que juzgar en el presente caso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seferino Reyes contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa sin envío la decisión recurrida por no quedar nada que juzgar.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Pinales.
Abogados:	Licdos. Arquímedes Taveras y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Pinales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020196-3, domiciliado y residente en la calle B núm. 2, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2020, en representación de Víctor Pinales, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de Víctor Pinales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00461, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de abril 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00331, del 9 de octubre de 2020, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Víctor Pinales; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Piñales, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de La ley 50-88 sobre Drogas y sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 585-2019-SRES-00004, de fecha 18 de enero de 2019.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 9 de abril de 2019, mediante sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00031, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Víctor Panales de violar los artículos 4 letra “D”, 5 letra “A”, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; SEGUNDO: Condena al imputado Víctor Pinales a la pena de tres (3) años de reclusión mayor en aplicación de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; en virtud del agravamiento de su estado de salud; TERCERO: Ordena la destrucción de las sustancias decomisadas consistente en (131.96) gramos de cocaína clorhidratada; CUARTO: Condena al imputado Víctor Piñales al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); QUINTO: Declara las costas de oficio por haber

sido asistido por un defensor público; SEXTO: Ordena el mantenimiento de la medida que le fue impuesta; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día siete (7) de mayo del 2019.

d) que no conformes con esta decisión, las partes, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00315, el 30 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Víctor Pinales por intermedio de su defensor el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de Azua, y b) el Ministerio Público por intermedio de los Licdos. Wandy Ramírez Adames y Lucas Vargas Ogando, Fiscales del Distrito Judicial de Azua, ambos contra la Sentencia No. 0955-2019-SSEN-00031, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, queda Confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Exime a las partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento ante esta Alzada, el imputado por haber sido asistido en su defensa por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública y el ministerio público, en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

Considerando, que el recurrente Víctor Pinales propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente Infundada Art. 426.3, Código Procesal Penal. Inobservancia del Artículo 40.16 y 341 C.P.D.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Vicio denunciado por la defensa se evidencia en la Sentencia recurrida en la Pagina 9 numeral 6 de la misma donde la corte a-quo estableció lo siguiente: "que partiendo de las declaraciones del imputado y el Ministerio publico admite tener conocimiento de que el VICTOR FINALES, tiene una enfermedad (COLOTOMÍA) que de no darle el tratamiento adecuado puede perder la vida dentro del recinto penitenciario. A que partiendo de la decisión recurrida podemos establecer que la pena impuesta al imputado VICTOR PIÑALES, no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena, pues desprendiéndose de la misma decisión se puede colegir que las circunstancias particulares de caso y del imputado son diametralmente opuestos a los criterios que tomó el tribunal a-quo para imponer la pena de 3 años, pues esta pena está por debajo de la mínima ciertamente que conlleva el tipo penal por el cual fue condenado el imputado, sin embargo al observar en la sentencia objeto del presente recurso, que se recogen las declaraciones de arrepentimiento y el estado de salud del cual padece el imputado y podremos darnos cuenta de que si el tribunal hubiese observado lo que establece la Constitución de la República en su artículo 40.16 en cuanto a los fines de la pena la decisión a que hubiese llegado fuera distinta a la que llegó, de igual forma tenía a su disposición el artículo 341 del Código Procesal Penal los cuales refieren varias alternativas para casos similares por el que fue condenado el imputado, es decir, las diferentes alternativas que pone la norma procesal penal a la disposición de los jueces es precisamente para que al interpretar lo hagan en forma sistemática observando las diferentes vías de solución del conflicto penal sin necesidad de tomar las más drásticas en detrimento de otras menos graves. Ello nos lleva a reflexionar si es posible que por la cantidad de sustancia controlada que fue condenado el imputado el tribunal no debió acogiendo lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, tomando en consideración que desde el inicio del juicio el imputado se mostró arrepentido de su hecho sin negar que realmente estaba encaminando su vida por malos senderos, que además es un joven que el Estado puede darle la oportunidad de reinsertarse con el tiempo que tiene guardando prisión, pero más aun tratándose de un infractor primario, debió el tribunal tomar en consideración las posibilidades de que el mismo pudiera volver al seno de la sociedad sin ningún resentimiento. Que en ese sentido el Artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone los criterios a ser considerados

por los tribunales al momento de imponer una sanción Penal, verificándose en la especie que el ciudadano VICTOR PIÑALES, es una persona Joven que padece de una enfermedad que de no darle el tratamiento adecuado podría perder la vida y conociendo las deficiencias del sistema de prisiones se hace imposible poder realizar el proceso quirúrgico y que no se puede valer por sí mismo, y dicho centro carcelario las condiciones de salud son precarias. Partiendo del componente social que impera en nuestro país en donde los más débiles en el eslabón son quienes resultan sometidos y condenados a penas tan gravosas como en el caso de la especie, a una pena de 03 años de reclusión, aun cuando el hoy recurrente ha evidenciado ser una persona con condiciones de salud deficiente. Que incurre el tribunal en una inobservancia de los Articulo 339 C. P, al confirmar una pena de tan larga duración sin considerar las condiciones de salud, pues se trata de una persona que está pendiente de una colostomia y estando recluido se hace imperdible realizar el transmite quirúrgico, además de cuál es la actitud de VICTOR PINALES en relación al proceso. Obvia además del tribunal la situación del recinto carcelario en donde deberá ser cumplida la sentencia de condena, cárcel Pública del kilómetro 15 de azua, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el que suscitan en ese medio de violencia, tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas. Que si el tribunal hubiese valorado los criterios del Art. 339 del código procesal Penal, en favor del imputado, acogiendo las conclusiones de la defensa, quien solicitó la condena mínima aplicable al tipo penal de que se trata, la cual es la de 5 años, en cuyo caso este puede ser beneficiado con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Considerando, que del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la cuantía de la pena y la no suspensión de la misma sobre la base de que el imputado padece una enfermedad que necesita tratamiento.

Considerando, que sobre estos puntos, para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena, además de

ser justa regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principio de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de inserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. (Sent. Segunda Sala, SCJ del 1 de febrero del 2017). 6. Que contrario a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo no tomó en cuenta alternativas legales, del análisis de la sentencia recurrida esta Alzada ha podido establecer que los juzgadores del tribunal de primera instancia, consideraron que por las propias declaraciones del imputado Víctor Pinales quedó establecido que el mismo tiene una colostomía permanente, que de dicha enfermedad admite tener conocimiento el ministerio público, que en atención a la condición de salud del mismo y por razones humanitarias le condena a cumplir una pena por debajo del mínimo legal establecido. 7. Que en cuanto al alegato del imputado recurrente de errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que la sentencia recurrida establece que la parte acusadora presentó para establecer la reincidencia del imputado Víctor Piñales, las sentencias núms. 54/2010 de fecha 04 de agosto del 2010 y 02/2010 de fecha 27 de enero del 2010, ambas dictadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y se condena al imputado Víctor Pinales a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, ambas sentencias han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 8. Que el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1.- que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2.- que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en el presente se cumple el primer elemento el imputado Víctor Pinales, fue condenado a una pena de tres (3) años de prisión, pero en cuanto al segundo elemento quedó establecido mediante sentencias irrevocables que el mismo ha sido condenado en dos ocasiones distintas por un hecho similar al ahora juzgado.

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias, y así lo ha establecido el Tribunal

Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

Considerando, que, además, ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada, máxime cuando la sanción que había sido impuesta por el tribunal de primer grado se hizo en consideración a los padecimientos del imputado; por lo que se rechaza este alegato.

Considerando, que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el art. 341 antes citado; por lo que, aún cuando al momento de solicitarla el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador; y en la especie, tal y como se ha expresado anteriormente, el imputado fue condenado al mínimum de la sanción tomando en cuenta su estado de salud; por lo que esta alzada está conteste con lo decidido por la corte *a qua* en ese sentido, ya que hay que tomar en cuenta las funciones de la pena y resarcir de algún modo a la sociedad y al Estado dominicano, que son los más afectados con este tipo de delito como lo es el tráfico de drogas; en consecuencia, también procede el rechazo de este alegato.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Pinales contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Frank Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Higinio Castillo Frías.
Abogados:	Licdos. Antonio Montán Cabrera, Pantaleón Mieses Reynoso y Licda. Adamilka Isaura Diloné Álvarez.
Recurridos:	Rafael Gerardo Domínguez Curiel y compartes.
Abogados:	Licda. Elizabeth Peralta y Lic. Douglas Martín Miguel Maltes Capestany.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, edificio 7, apartamento 4, frente a Hoyo Industrial, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00101,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Joaquín Higinio Castillo Frías, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, edificio 7, apartamento 4, frente a Hoyo Industrial, Santiago, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Antonio Montán Cabrera, por sí y los Lcdos. Adamilka Isaura Diloné Álvarez y Pantaleón Mieses Reynoso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2020, en representación de Joaquín Higinio Castillo Frías, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Elizabeth Peralta, por sí y el Lcdo. Douglas Martín Miguel Maltes Capestany, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2020, en representación de Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Antonio Montán Cabrera, Pantaleón Mieses Reynoso y Adamilka Isaura Diloné,en representación de Joaquín Higinio Castillo Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso de casación, articulado por el Lcdo. Douglas Maltes Capestany, en representación de Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4305-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, que declaró

admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 22 de enero de 2020,fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez**,** Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de julio de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, adscrito Lcdo. Ramón Antonio Ureña, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joaquín Higinio Castillo Frías, imputándole el ilícito de asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel.

que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, mediante la resolución núm. 00271/2008, del 21 de octubre de 2008.

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santiago, dictó la

sentencia núm. 162-2010, el 1 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al nombrado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, de 34 años de edad, soltero, miembro de la DNCD, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación, apartamento 4, edificio 7, Santiago. (actualmente se encuentra en libertad), culpable, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Freddy Alberto Domínguez Curiel, variando de tal forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del referido código, por la antes precitada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Pesos dominicanos (RD$2,000,000,00), a favor y provecho de los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, experimentados por éstos, como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto;* ***CUARTO:*** *Se ordena la confiscación de dos (2) celulares uno marca Nokia, color gris, núm. 809-969-5611; y otro marca Samsung, color gris, núm. 809-781-0449;* ***QUINTO****: Condena además al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Lcdo. Douglas Maltes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;* ***SEXTO****: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, y las partes querellantes y actores civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos del imputado;* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de*

Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

sentencia que fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 307-2011-CPP, el 8 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva acuerda lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, apartamento núm. 4, edificio núm. 7, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia núm. 162/2010, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.*

que dicha sentencia fue impugnada en casación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, resultando la decisión núm. 129, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, con la siguiente disposición:

***PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 307/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.*

que regularmente apoderada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 465, el 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Antonio Motán Cabrera y Bolívar José Reyes, quienes actúan como defensores privados del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 162/2010 de fecha 1 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Juzgado Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana; en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia la revoca en todas sus partes y ordena la celebración de un nuevo juicio, para una nueva y más amplia valoración de las pruebas aportadas por las partes, a los fines indicados queda designado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Procede declarar las costas del procedimiento de oficio, en razón de que la causal que dio origen a la revocación de la sentencia, fue originada por el propio órgano jurisdiccional;TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy.

que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00029-2014, el 7 de febrero de 2014, dispositivo que copiado textualmente establece:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, de generales anotadas, no culpable de la acusación presentada en su contra por el ministerio público, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freddy Domínguez Curiel, en virtud de que en el presente proceso no han sido aportadas pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal en relación al hecho;* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio;* ***TERCERO:*** *Ordena el cese definitivo de las medidas de coerción impuestas al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, a consecuencia de este proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la devolución de un (1) teléfono celular Samsung, color gris, a su legítimo propietario, señor Joaquín Higinio Castillo Frías;* ***QUINTO****: Ordena la confiscación en manos del ministerio público de un (1) teléfono celular, marca Nokia, color gris;* ***SEXTO****: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Gerardo Domíguez Curiel, Crispiano de Jesús Domínguez Curiel y Germania Antonia Curiel, a través de su representante legal, licenciado Douglas Maltés Capestany, en contra del ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha conforme*

las normas procedimentales que rigen la materia; ***SÉPTIMO****: En cuanto al fondo, rechaza la misma, en virtud de que en contra del ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, no se retuvo falta penal que comprometa su responsabilidad civil;* ***OCTAVO****: Compensa las costas civiles.*

pronunciamiento que fue apelado por el ministerio público y los querellantes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 450, el 14 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva estipula:

PRIMERO*: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lcdo. Aldo de Jesús Peralta Lendof, ministerio público de Santiago, en representación del Estado y la sociedad dominicana; y el segundo incoado por los Lcdos. Elvin Augusto Domínguez Vásquez y Douglas Maltes Capestany, quienes actúan en representación de los señores Rafael Genaro Curiel, Crispiano de Jesús Domínguez Curiel, Germania Antonia Curiel, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00029/2014, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* ***SEGUNDO****: Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Joaquín Higinio Castillo Frías a los fines de que se realice una nueva valoración de todas las pruebas, en virtud de las razones expuestas precedentemente;* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines correspondientes;* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

que dicho fallo fue recurrido en casación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo declarado inadmisible por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1896-2015, de fecha 21 de abril de 2015, por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación.

apoderado para la celebración del nuevo juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00035, el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Freddy Alberto Domínguez Curiel; en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa y en virtud al principio reformatio in peius; **SEGUNDO**: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Rafael Gerardo Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Douglas Maltes Capestany, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO**: Condena al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Germania Antonia Curiel, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en perjuicio de su hijo Freddy Alberto Domínguez Curiel; en cuanto al fondo; **CUARTO**: Rechaza la indicada constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Gerardo Curiel y Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez, por no haber probado al tribunal sus dependencias económicas y sus calidades con respecto al occiso Freddy Alberto Domínguez Curiel, también en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas procesales, con distracción de las costas civiles a favor del abogado ganancioso.*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó

la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00027, el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente prescribe:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto Joaquín Higinio Castillo Frías, representado por los Lcdos. Antonio Montán Cabrera, Bolívar de la Oz y Santos Willy Liriano Mercado, en contra de la sentencia núm. 0212-4-2016-SSEN-00035 de fecha 8/04/2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO**: Condena a Joaquín Higinio Frías al pago de las costas del proceso; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocados para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

impugnada en casación la referida decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 307, del 9 de abril del 2018, mediante la cual casó la sentencia recurrida y ordenando el envío para el nuevo examen ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conformada por jueces distintos a los que conocieron del proceso en las etapas anteriores.

que apoderada en ocasión del envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00101, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto Joaquín Higinio Castillo Frías, representado por los Lcdos. Antonio Montán Cabrera, Bolívar de la Oz y Santos Willy Lírico Mercado, en contra de la sentencia número 0212-4-2016-SSEN-00035, de fecha 08/04/20J6, dictada por el tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión incurrida; **SEGUNDO**: Condena a Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas del proceso; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma*

se encuentra a disposición para ser entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo, 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo:** Sentencia infundada llena de ilogicidad y falta de fundamentación y violación a principios constitucionales y tratados internacionales, falta de estatuir, en perjuicio del imputado; **Segundo Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la cual está manifiesta [mente] infundada por valorar pruebas obtenida ilegalmente. (Falta de estatuir)".*

3. En el desenvolvimiento del segundo medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir a la decisión que se adopta en el caso, el recurrente alega, en suma, lo siguiente:

Que los jueces de la corte de La Vega no valoraron las declaraciones del imputado, ni mucho menos las declaraciones de los testigos aportados por la defensa, quienes en la sentencia recurrida, de primer grado sus declaraciones fueron dadas coherente y apegada a la verdad, testigos estos de la defensa que sí tienen su verdadera identidad, aportada en todas partes del proceso, sorprende la interpretación de la corte de La Vega al no darle ningún valor a los testigos, siendo individualizados a través de sus cédulas de identidad las cuales fueron ordenadas en el auto de apertura a juicio. […] Es importante establecer que en este proceso que se ha llevado por ante la Corte Penal de La Vega en contra de Joaquín Higinio Castillo Frías, en dos oportunidades han actuado los mismos jueces en el caso concerniente, como fueron los magistrados jueces Osvaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña, quienes actuaron como jueces integrantes en la primera decisión número 465 de fecha 25/09/2012 y la última sentencia número 203-2017-SSEN-00027 de fecha 01/02/2017, violando así lo que establece el artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal dominicano, esto así, en perjuicio de Joaquín Higinio Castillo Frías y en este recurso actual tienen tres (3) actuaciones en el mismo caso tomando decisiones en contra del imputado sin analizar y pronunciarse sobre las pruebas presentadas. ¿Por qué tanto interés de esos jueces ser parte del proceso? […]

4. En efecto, en el medio de casación formulado, el imputado recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías arguye que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* no valoró sus declaraciones ni mucho menos las de los testigos aportados por la defensa, pese estos estar individualizados; que por otra parte, apuntala en el presente proceso llevado por ante la Corte Penal de La Vega en tres oportunidades han concurrido los mismos jueces, tal es el caso de los magistrados Osvaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña, quienes actuaron como jueces integrantes en la primera decisión, así como la última sentencia, violando así lo dispuesto por el artículo 78, numeral 6 del Código Procesal Penal, alega con el recurso actual habrían agotado tres intervenciones en el mismo caso, todo en su perjuicio.

5. En torno al segundo aspecto, la Corte *a qua* para adoptar su pronunciamiento, expuso:

"[…] En virtud de que ya todos los jueces integrantes de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, han participado de algún modo en le presente caso, haciendo uso del último párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual dispone que: "Art. 423. Doble exposición. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición". De ahí, que el presidente de esta corte dictó el auto número 203-2019-TDES-00115, de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual llamó a los jueces que la presiden, para conocer del caso […] El acto de apoderamiento que envía la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispone la celebración de un nuevo juicio ante esta Corte, por el único motivo de haber sido conocido el recurso por jueces que ya habían conocido anteriormente, lo cual se ha resuelto del modo que se indica más arriba y aplicando las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, tal como se indica más arriba. […]".

6. En atención al punto aludido por el recurrente, esta Sala, tal como dispuso en la sentencia núm. 307, del 9 de abril de 2018 como causal de casación y envío del proceso que nos ocupa, constata en las actuaciones remitidas, que ciertamente en la jurisdicción de segundo grado han

participado en múltiples ocasiones varios de los magistrados integrantes, a saber:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 25 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 465, conformada por los magistrados Dr. Amauris Antonio Pimentel Fabián, juez presidente, Dr. Osbaldo José Aquino Monción, juez segundo sustituto de presidente y Dr. Adolfo Yarid Ureña Sánchez, juez miembro, como resultado del recurso de apelación contra la sentencia núm. 162-2010 ,de fecha 1 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

De igual forma, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió en ocasión de un segundo recurso de apelación, la sentencia núm. 203-2017-SSEN-CPP, de fecha 1 de febrero de 2017, estando constituida por los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarib Ureña Sánchez y Luis Rafael Diloné Tejada, corolario del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00035, el 8 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

Asimismo, producto del envío realizado por esta Segunda Sala, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pronunció la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00101, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2019, conformada por los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarib Ureña Sánchez y Luis Rafael Diloné Tejada, consecuencia del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00035, el 8 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

7. Evidentemente, la intervención de los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarib Ureña Sánchez y Luis Rafael Diloné Tejada, como miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en múltiples ocasiones para dilucidar sendos recursos de apelación referentes a un mismo proceso, invalida la sentencia dictada por la alzada, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, en tanto, el recurso de apelación permite

un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho; por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha jurisdicción, en virtud de los artículos 78, inciso sexto del Código Procesal Penal; medida con que se propende evitar que el juzgador comprometa su imparcialidad, prejuiciándose al inmiscuirse en la resolución de un determinado caso, de manera que pueda lesionar los derechos que corresponden a las partes; así mismo, pretende evitar se afecte el debido proceso que resguardan los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, nuestra carta sustantiva y las leyes. Aspecto, que adquiere aún más principalía, precisamente por tratarse de la razón o causal de casación en la última decisión anulada y razón del envío que apoderó a esa dependencia judicial.

8. Atinente al envío y cómo deberá conformarse el tribunal o corte de reenvío, el artículo 423 del Código Procesal Penal, estipula:

"Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno. Párrafo: En todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes. El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia

será asumida por la corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición".

9. Cabe considerar, para lo que aquí atañe, resulta imperativo esta Sala en su labor interpretativa se refiera, a fin de que esta cuestión quede clarificada, a la alusión efectuada por la Corte *a qua* en torno a la parte *in fine* del artículo 423 de la normativa procesal penal, como justificación para asumir la competencia pese el impedimento de participación previa; es preciso establecer la disposición aludida en su parte capital regula el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del reenvío por la nulidad y el nuevo juicio, estipulando en cada ocasión la necesidad de que en todos los casos sea conocido por una conformación de jueces distinta de aquella que escudriñó el primer recurso.

10. En ese contexto, una interpretación teleológica del citado apartado 423, evidencia que se fundamenta en la búsqueda o interés de que los jueces al momento de proceder a juzgar desconozcan sobre el asunto sometido a su escrutinio, procurando con ello el respaldo de las garantías que le corresponde a todo justiciable; en esa tesitura, si bien la previsión normativa de su parte final, asida por la Corte *a qua* en la decisión impugnada, concurre en la aludida norma, esta preliminarmente concibe distintos escenarios procesales hipotéticos, que deben irse agotando y descartando progresivamente previo a la configuración de esta última excepción, lo que indiscutiblemente no se efectuó en el presente caso.

11. Conviene puntualizar el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la exigencia de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al determinar:

11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

[…] 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

12. En ese tenor, conforme la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso, compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido sostenidamente reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 y TC/95/2020.

13. Ciertamente, tal y como aduce el recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, en el presente caso, el acto jurisdiccional impugnado está viciado por haber sido pronunciado por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad atinente al orden público; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina sin necesidad de revisar el medio esgrimido restante.

14. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

15. Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación ni tampoco se estima necesaria una nueva ponderación del fardo probatorio, por lo que nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

16. En tal sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, para que proceda al conocimiento del mismo bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores.

17. Finalmente, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

18. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que con distinta composición, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Genaro del Carmen Peguero Cáceres y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Waldo Paulino.
Recurrida:	Marlin Altagracia Martínez Paulino.
Abogados:	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, Dr. Manuel Antonio García y Lic. Vladimir Antonio García Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de Peguero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, el primero agricultor y la segunda ama de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral números

056-0014053-6 y 056-0049461-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 11, paraje Bomba de Cenoví, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, querellantes y actores civiles; 2) Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña; Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez; y Fiscalizador en funciones de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, ministerio público; 3) Marlon Martínez, norteamericano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular del pasaporte núm. 507090329, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 98, paraje San José de Cenoví, sección Santa Ana, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, todos contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Genaro del Carmen Peguero Cáceres, en calidad de recurrente y recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, titular de cédula de identidad y electoral núm. 056-0014053-6, domiciliado y residente en la calle Principal, San José, núm. 13 del sector de Los Rieles, Cenoví, San Francisco de Macorís.

Oído a la señora Adalgisa Claribel Polanco de Peguero, en calidad de recurrente y recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, titular de cedula de identidad y electoral núm. 056-0049461-0, domiciliada y residente en la calle Principal, San José, núm. 84 del sector de Los Rieles, Cenoví, San Francisco de Macorís.

Oído a los Lcdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Waldo Paulino, en la formulación de sus pretensiones y conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Marlon Martínez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con el Dr. Manuel Antonio García, por sí y por el Lcdo. Vladimir Antonio García Hidalgo, en la formulación de sus pretensiones y conclusiones en la audiencia del

4 de febrero de 2020, en representación de Marlin Altagracia Martínez Paulino, parte recurrida.

Oídos a los Lcdos. Roilan Toribio y José L. Martínez Hoepelman, en la formulación de sus pretensiones y conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de Peguero, parte recurrente y recurrida.

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, procuradora general adjunta al procurador general de la República, en la formulación de su dictamen en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de los ministerios públicos, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, y fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, parte recurrente y recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, a través del Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, interponen recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual los representantes del ministerio público, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez y Fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interponen recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procesado Marlon Martínez, a través del Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el ministerio público, suscrito por los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García Hidalgo y el Dr. Manuel Antonio García, en representación de Marlin Altagracia Martínez Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto los querellantes y actores civiles, infrascrito por los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García Hidalgo y el Dr. Manuel Antonio García, en representación de Marlin Altagracia Martínez Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 5820-2019, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303.4, 304 y 359 del Código Penal Dominicano; y 396, literales a y b, 403 y 405 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de noviembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión de la solicitud de resolución de

peticiones incoada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Regis Victorio Reyes, emitió la resolución núm. 601-2017-SSOL-00060, mediante la cual declaró de tramitación compleja el caso a cargo de Marlon Martínez y Marlín Altagracia Martínez Paulino.

b) que el 25 de abril de 2018, el ministerio público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Marlon Martínez y Marlín Altagracia Martínez Paulino, imputándoles los tipos penales de complicidad, actos de tortura o barbarie, asesinato, ocultamiento de cadáver, sustracción, retención y traslado ilícito de menores de edad, en infracción de las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303.4, 304 y 359 del Código Penal Dominicano y 396, literales a y b, 403 y 405 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de E. del C. P. P.

c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, por lo cual emitió contra los encartados el auto de apertura a juicio núm. 601-2018-SACO-00196, de fecha 19 de junio de 2018.

d) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00082, el 7 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al imputado Marlon Martínez, por la concurrencia de crímenes consistentes en: aborto, homicidio voluntario y actos de barbarie, previsto y sancionado por los artículos 317, 295, 304 y 303-4.1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Emi del Carmen Peguero Polanco; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Fortaleza Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable a la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, por la comisión de los delitos de sustracción de menores y ocultamiento de cadáver, previstos y sancionados por los artículos 354 y 359 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Emi del Carmen Peguero Polanco; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación*

Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros; ***TERCERO:*** *Condena a los imputados Marlon Martínez y Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra;* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por los señores Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, en calidad de padres de la hoy occisa Emi del Carmen Peguero Polanco, a través de sus abogados, Lcdos. Noel Medina Gil, José Martínez Hoepelman y Roylan Toribio, por haber sido hecha de conformidad con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los imputados Marlon Martínez y Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Millones de Pesos (RD$20,000,000.00), a razón de Diez Millones de Pesos cada uno de los imputados, a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del hecho punible cometido por los imputados, suma que en su conjunto será distribuida de manera equitativa entre los actores civiles de referencia;* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Marlon Martínez y Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados Lcdos. Noel Medina Gil José Martínez Hoepelman, y el Lcdo. Roylan Toribio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la devolución de los vehículos presentados como prueba material en el presente proceso a sus legítimos propietarios;* ***SÉPTIMO:*** *Advierte a las partes que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación, para lo cual las partes cuentan con el plazo de cuarenta (40) días a partir du su notificación, en virtud de los artículos 370 inciso 5, modificado por la Ley 10-15, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 5/12/2018, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas. (Sic)*

e) que disconformes con esta decisión los imputados, querellantes y el ministerio público, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00101, el 15 de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto: a) por el ministerio público a través de la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez y el fiscalizador en funciones de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, el día treinta (30) de enero del dos mil diez y nueve (2019), y sostenido en la audiencia por los magistrados Juan Gil Lázala, Eunice Cordero Ledesma, Procurador General Titular y Procuradora General de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y por la Lcda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, junto a los dos primeros; y b) por los querellantes y actores civiles Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, el día treinta y uno (31) de enero del dos mil diez y nueve (2019), a través de su abogado común electo y constituido, Lcdo. José Martínez Hoepelman, sostenido ante la Corte junto al Lcdo. Roylan Toribio, ambos incoados contra la sentencia condenatoria núm. 136-031-2018-SSEN-00082, dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha siete (7) del mes noviembre del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: En uso de las potestades legales conferidas, dicta decisión propia y modifica la sentencia penal recurrida para atribuir a los hechos su verdadera fisonomía legal, al admitir que el tribunal de primer grado ha incurrido en una errónea calificación de los hechos atribuidos al co imputado Marlon Martínez, al retener la calificación de concurrencia de crímenes consistentes en: aborto, homicidio voluntario y actos de barbarie. En consecuencia le declara culpable por los crímenes de asesinato y empleo de actos de barbarie contra una adolescente, especialmente vulnerable en razón de su estado de gravidez. Hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 302, 303-4, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano. Condena al imputado Marlon Martínez a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme lo previsto en estos textos legales y tomando en consideración que en la República Dominicana no existe el cúmulo de penas. Dispone que el imputado Marlon Martínez deberá cumplir esta pena, en la cárcel Juana Núñez del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; TERCERO: Condena al imputado Marlon Martínez, al pago de las costas penales del proceso de la presente alzada conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en

actor civil interpuesta por los ciudadanos Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, en calidad de padres de la víctima Emi del Carmen Peguero Polanco, a través de sus abogados constituidos, tal como fuera admitida en primer grado, en contra del imputado Marlon Martínez, por haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal penal; QUINTO: En cuanto a las pretensiones sostenidas por la parte querellante y actora civil, contra el imputado Marlon Martínez, ratifica la sanción acordada en primer grado, por la suma de diez (RD$ 10,000,000.00) Millones de Pesos dominicanos, a favor de los ciudadanos Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz parte civil constituida, como justa reparación e indemnización por los daños y graves sufrimientos morales causados en su perjuicio con su hecho punible, dividido en forma igualitaria entre ambos accionantes; SEXTO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty a favor del imputado Marlon Martínez, interpuesto el día el uno (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia recurrida, siempre fundada en los hechos fijados en primer grado. Le condena al pago de las costas penales del procedimiento; SÉPTIMO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, a través de sus abogados, Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y Doctor Manuel Antonio García, contra la sentencia condenatoria núm. 136-031-2018- SSEN-00082,pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha siete (7) de noviembre del dos mil dieciocho (2018); OCTAVO: Desestima consecuentemente, las pretensiones del ministerio público y de la parte querellante, en cuanto han solicitado variar la calificación acogida por el tribunal de primer grado de sustracción de menores y ocultamiento de cadáver y que se acogiera en cambio, su petición de condenarle por complicidad para cometer asesinato, actos de tortura o barbarie, sustracción de menores y ocultamiento de cadáver; NOVENO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente ordinal, en uso de las facultades otorgadas por la ley, modifica parcialmente la sentencia penal recurrida tomando en cuenta los alcances del recurso de la imputada Marlín Altagracia Martínez Paulino, centrado en el principio de correlación entre la acusación y la sentencia. En consecuencia, varía también a su respecto la calificación de los hechos fijados en primer grado. Por lo tanto, le declara no culpable de haber cometido el acto de sustracción de

la menor Emi del Carmen Peguero Polanco, en la forma incriminada por la ley, por haber juzgado que los hechos realizados por esta imputada, respecto a la indicada adolescente, tal como fueron fijados en primer grado, no configuran la infracción prevista y sancionada en el artículo 354 del Código Penal Dominicano. Por tanto, queda absuelta del cargo de sustracción de la referida menor, como deriva de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal y de los hechos fijados; DÉCIMO: Confirma la sentencia penal recurrida en cuanto a la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, respecto de la comisión del tipo penal de ocultamiento de cadáver, acción típica prevista y sancionada en el artículo 359 del Código Penal Dominicano en relación a la extinta Emi del Carmen Peguero Polanco y, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; DÉCIMO PRIMERO: Condena a la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de las costas penales del proceso de la presente alzada conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; DÉCIMO SEGUNDO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, en calidad de padres de la víctima Emi del Carmen Peguero Polanco, a través de sus abogados constituidos, contra la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; DÉCIMO TERCERO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a la imputada Marlin Altagracia Martínez Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco (RD$5,000,000.00) Millones de Pesos dominicanos, a favor de los ciudadanos Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y graves sufrimientos morales causados en su perjuicio con su hecho punible y, dispone que la indemnización acordada, se distribuya, igual, en forma igualitaria entre los padres de la víctima; DÉCIMO CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y, manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes de este proceso que no estén conformes con la referida decisión que, tendrán entonces, cuarenta (40) días a partir de la notificación íntegra de la sentencia para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la

corte penal como disponen los artículos 418, 427 y 370.5 del Código Procesal Penal, en razón de la complejidad del caso. Confirma los demás aspectos y sus fundamentos de la sentencia recurrida. (Sic)

2. Previo abordar los reclamos planteados en los recursos de casación de que se tratan, procede consignar que la parte recurrida Marlin Altagracia Martínez Paulino, tanto en su escrito de defensa, como oralmente en la audiencia del debate de las impugnaciones, objetó el recurso de casación incoado por los querellantes y actores civiles Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, al amparo de que dicha parte se adhirió al recurso del ministerio público y no hizo reparos en el aspecto civil, ámbito al que, a su entender, se limita su interés. La aludida objeción fue rechazada incidentalmente por esta Segunda Sala, disposición que posteriormente recurrida en oposición, igualmente fue desestimada, basamentada en que los referidos recurrentes impugnaron parcialmente la decisión de la Corte *a qua,* acción recursiva que ejercieron de forma particular, misma que fue admitida a trámite por cumplir los requerimientos normativos de forma, calidad y tiempo, todo lo cual consta en el registro de la audiencia celebrada, que forma parte de las actuaciones del presente proceso.

I. En cuanto a los recursos de casación parciales formulados por Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, querellantes y actores civiles; y procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez y fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, ministerio público.

3. Los recurrentes Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, querellantes y actores civiles, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *Incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción del hecho a sólo encontrar el tipo penal de ocultamiento de cadáveres en la acción típica y culpable de la imputada Marlin Martínez.*

4. Por su parte, los procuradores recurrentes, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña,

procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, y el fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, formulan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción del hecho al fijar el tipo penal de ocultamiento de cadáveres en la acción típica y culpable de la condenada Marlin Martínez;* ***Tercer Medio:*** *Incorrecta interpretación del artículo 304 del Código Penal dominicano;* ***Cuarto Medio:*** *Sobre la incorrecta interpretación del antes, durante y después del artículo 60 del Código Penal dominicano con respecto a la acción antijurídica del cómplice y el autor del homicidio previsto en el artículo 295 del Código Penal dominicano.*

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos expuestos en los medios de casación presentados por los querellantes y los ministerios públicos recurrentes, relativos a la errónea aplicación de la norma en torno a la conducta o conjunto de conductas de la procesada Marlin Martínez, así como la desnaturalización de los hechos y falta de motivación aludidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

6. Así, los querellantes y actores civiles recurrentes en el desenvolvimiento del primer medio de casación esgrimido invocan que la sentencia resulta manifiestamente infundada, puntualizando, sucintamente, lo siguiente:

La Corte comete el mismo error que el tribunal a quo al no referirse a la realidad de la totalidad de las pruebas y sólo especificando una parte del interrogatorio realizado al testigo Simón Bolívar Ureña sin visualizar como lo prevé la norma, un análisis en conjunto de las pruebas presentadas por el ministerio público en contra de la imputada y que fue uno de los motivos presentados ante esta, al no hacer mención de las demás pruebas ofertadas y su correlación, sino más bien, obvia las pruebas a fin de distorsionar el contenido de estas, esto en el sentido de que la oferta probatoria debe ser valorada en su conjunto en su conjunto, lo cual en un simple uso de reglas de la lógica y máximas de experiencia a las que estaba llamada, aún más por su jerarquía y cantidad de jueces que la

componen, se lograría establecer que no se trata de una actuación, sino de un conjunto de actuaciones por parte de la imputada Marlin Martínez que unida una con la otra, sin duda alguna ubica a la imputada en la categoría de cómplice para cometer los hechos a fin no sólo de determinar la voluntad del coimputado e hijo de la misma Marlon Martínez, y de dominar la acción realizada por éste a través de la voluntad, sino también de realizar comportamientos que de alguna manera contribuyen a la realización de la acción por parte del imputado Marlon Martínez y las cuales por demás tuvieron por objeto preparar, facilitar, ejecutar el delito y más grave aún, favorecer la fuga de su autor y asegurar la impunidad en favor de su hijo y en perjuicio de quien en vida se llamó E. del C. P. P., como lo establece el artículo 304 del Código Penal Dominicano. [...] Que del análisis de la conducta de la imputada ajustada al artículo señalado por el ministerio público se desprende lo siguiente: [...] Dentro del artículo 304 del C.P se encuentran el tipo penal de Homicidio y las acciones de participación que se adjuntan a este, creando un tipo de complicidad: 1. Crimen seguido de otro crimen. 2. Favorecer fuga de autores o cómplices. 3. Asegurar la impunidad. El crimen seguido de otro crimen aplica en los casos donde el autor o co-autor cometa otras acciones típicas consideradas crímenes, mientras que favorecer la fuga de autores o cómplices es cometida por una persona distinta a la que comete el hecho principal, creando así un tipo de complicidad, como lo es asegurar la impunidad. Haciendo un uso de la lógica el artículo 304 conlleva pena de 30 años, si dijéramos que este es accesorio al tipo de homicidio que conlleva una pena de 30 años no utilizaría el legislador para establecer otras acciones la palabra "Igual pena se impondrá...", ya que al sancionar con una pena de 30 cuando preceda, acompañe o siga otro, no tendría razón establecer el legislador en el mismo artículo que el crimen seguido de otro crimen aunado a otras acciones más llevarían la misma pena, a no ser que estas fueran una agravante de agravantes que conlleven una pena mayor a la de 30 años. El tipo cometido por la imputada Marlin Martínez fue asegurar la impunidad de Marlon Martínez, bajo acciones como sustraer el DVR de la torre Don Luis, esconder el cadáver, prestar el apartamento a su hijo, hacer entrevistas para tergiversar la investigación, ocultar el DVR de la finca donde tenían el cadáver, ordenar el ocultamiento de cadáver, mandar a lavar el carro donde tenían escondido el cuerpo de la occisa, todo con el único fin de asegurar la impunidad de su hijo Marlon

Martínez. Lo reprochable a la imputada Marlin Martínez fue el tratar de favorecer la fuga de su hijo Marlon Martínez, que aunque lo permitido por esta era no establecer el lugar donde este se encontraba, pero no fueron estas las acciones, sino más bien el tratar de asegurar la impunidad del mismo y es la acción delictiva cometida por la misma, descrito en el subtipo del artículo 304 del Código Penal dominicano. En el momento que la imputada Marlin Martínez ocultó dichas pruebas que vinculaban a su hijo, ésta tenía conocimiento de lo que estaba haciendo, constituyendo su accionar en una violación a las normas legales previstas, lo cual, si bien en su condición de madre podría haber ocultado a su hijo y eso si le permite la norma, no menos cierto es que ésta a su vez sabía y así lo establece la norma que el hecho de ser su madre no le da un radio de acción tal que le permita hacerlo sin ser sancionada al ocultar pruebas y dar lugar de reunión en favor de Marlon.

7. Del mismo modo, en la expansión expositiva del tercer medio de casación presentado, los representantes del ministerio público recurrentes exteriorizan lo siguiente:

Que del análisis de la conducta de la condenada ajustada al artículo señalado por el ministerio público se desprende lo siguiente: [...] Dentro del artículo 304 del C.P se encuentran el tipo penal de homicidio y las acciones de participación que se adjuntan a este, creando un tipo de complicidad: 1. Crimen seguido de otro crimen. 2. Favorecer fuga de autores o cómplices. 3. Asegurar la impunidad. El crimen seguido de otro crimen aplica en los casos donde el autor o co-autor cometa otras acciones típicas consideradas crímenes, mientras que favorecer la fuga de autores o cómplices es cometida por una persona distinta a la que comete el hecho principal, creando así un tipo de complicidad, como lo es asegurar la impunidad. Haciendo un uso de la lógica el artículo 304 conlleva pena de 30 años, si dijéramos que este es accesorio al tipo de homicidio que conlleva una pena de 30 años no utilizaría el legislador para establecer otras acciones la palabra "Igual pena se impondrá...", ya que al sancionar con una pena de 30 cuando preceda, acompañe o siga otro, no tendría razón establecer el legislador en el mismo artículo que el crimen seguido de otro crimen aunado a otras acciones más llevarían la misma pena, a no ser que estas fueran una agravante de agravantes que conlleven una pena mayor a la de 30 años. El tipo cometido por la imputada Marlin Martínez fue asegurar la impunidad de Marlon Martínez, bajo acciones

como sustraer el DVR de la torre Don Luis, esconder el cadáver, prestar el apartamento a su hijo, hacer entrevistas para tergiversar la investigación, ocultar el DVR de la finca donde tenían el cadáver, ordenar el ocultamiento de cadáver, mandar a lavar el carro donde tenían escondido el cuerpo de la occisa, todo con el único fin de asegurar la impunidad de su hijo Marlon Martínez. Lo reprochable a la imputada Marlin Martínez fue el tratar de favorecer la fuga de su hijo Marlon Martínez, que aunque lo permitido por esta era no establecer el lugar donde este se encontraba, pero no fueron estas las acciones, sino más bien el tratar de asegurar la impunidad del mismo y es la acción delictiva cometida por la misma, descrito en el subtipo del artículo 304 del Código Penal dominicano. En el momento que la imputada Marlin Martínez ocultó dichas pruebas que vinculaban a su hijo, ésta tenía conocimiento de lo que estaba haciendo, constituyendo su accionar en una violación a las normas legales previstas, lo cual, si bien en su condición de madre podría haber ocultado a su hijo y eso si le permite la norma, no menos cierto es que esta a su vez sabía y así lo establece la norma que el hecho de ser su madre no le da un radio de acción tal que le permita hacerlo sin ser sancionada al ocultar pruebas y dar lugar de reunión en favor de Marlon. [...] Pues, para la Corte no hubo acusación de los actos de la imputada para el aseguramiento de la impunidad de su hijo. Tomando solo la parte del crimen seguido de otro crimen, de este articulado; obviando la acción antijurídica y culpable que igualmente está contenida en este articulado. El cual, no debe ser interpretado que es el acto de homicidio que se realice para asegurar la impunidad del hecho. Sino todo acto que realice el homicida para asegurar su impunidad también conlleva la pena de 30 años, como agravante de las acciones posteriores al homicidio. Si analizamos el artículo 60 del Código Penal Dominicano, estipula en su parte in fine, que aquel que a sabiendas ayuden aquellos que consumaron el hecho, esta ayuda está delimitada a cualquier tipo de hecho que se le hiciera al autor del ilícito haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad, a sabiendas, no sólo en el antes y el durante sino en el después, concatenada con la agravante de cuando al hecho del homicidio el autor con respecto a lo contenido del tipo penal del 304, es criterio del ministerio público que es la conducta posterior al hecho para el tipo penal del homicidio, que así como en la primera fase del artículo estipula el homicidio seguido de otro

crimen estipula se castigue con la pena de 30 años. Los actos que realice el autor para asegurar su impunidad, cualquiera que le ayude a esto, a sabiendas, será un cómplice, como los actos que hizo Marlin Martínez, la cual a sabiendas que su hijo le diera muerte a la víctima esta realizó unas series de actuaciones como son: 1. La sustracción de los DVD's tanto del edificio como de los demás lugares. 2. La rueda de prensa solicitando que E. apareciera a pesar de saber que está muerta. 3. El traslado de donde se encontraba el cadáver de E. a un baúl de un vehículo de una finca, y después lanzamiento al lugar donde fuera encontrada.

8. Ciertamente, en un primer momento, los argumentos que integran los medios de impugnación planteados por los querellantes y los ministerios públicos recurrentes, aluden que la Corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación del artículo 304 del Código Penal dominicano, en tanto dicha norma prevé un tipo específico de complicidad, como lo es asegurar la impunidad de autores o cómplices, realizada por una persona distinta a la que comete el hecho principal; de allí, que, a su juicio, este fue el ilícito cometido por la imputada Marlin Martínez a fin de asegurar la impunidad de Marlon Martínez, realizando un conjunto de acciones –sustraer el DVR de la torre Don Luis, esconder el cadáver, prestar el apartamento a su hijo, hacer entrevistas para tergiversar la investigación, ocultar el DVR de la finca donde tenían el cadáver, ordenar el ocultamiento del mismo, mandar a lavar el carro donde tenían escondido el cuerpo de la occisa–, todas con el único fin de garantizar la impunidad de su hijo Marlon Martínez. Recriminan además a la alzada descartar que hubo acusación de los actos de la imputada Marlin Martínez para cerciorarse de la impunidad de su hijo, al tomar en consideración la previsión de crimen seguido de otro crimen de este articulado, obviando la acción antijurídica igualmente contenida en ese enunciado, la cual conciben, debe ser interpretada como todo acto que realice el homicida para asegurar su impunidad, conllevando la sanción de treinta años, como agravante de las acciones posteriores al homicidio.

9. A este respecto, la recurrida Marlin Altagracia Martínez Paulino, en su escrito de defensa, ripostó el planteamiento de los recurrentes, refiriendo que para tipificarse a su cargo la infracción del artículo 304 del Código Penal, tiene que forzosamente dicha procesada haber cometido el homicidio de una persona con la finalidad de asegurar la impunidad de Marlon Martínez; lo que evidentemente no ha sucedido en el caso, por

lo que, a su entender, atribuirle la susodicha violación de este apartado, constituye un absurdo jurídico enarbolado por los recurrentes.

10. En el punto objetado la Corte *a qua,* con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

55.- Ponderación: La corte considera de interés y necesario copiar parte del contenido de la acusación contenida en la sentencia recurrida, a los fines de verificar, cuál de estos argumentos corresponde a la verdad procesal, y a tal efecto se observa la referencia a la calificación jurídica de los hechos punibles. En este punto de la acusación se describe la imputación así: (...) mientras que a la señora Marlin Altagracia Martínez Paulino, se le acusa de violación a los artículos, 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303.4, 304 y 359 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, literal b, 403 y 405 de la Ley 136-03 que tipifican los delitos y crímenes de complicidad para actos de tortura y barbarie, asesinato y ocultamiento de cadáver, abuso psicológico de menores, sanción por entrega de niño, niña o adolescente a cambio de recompensa (ver pág. 22 primer párrafo, de la sentencia recurrida). De la transcripción de este párrafo de la acusación, se desprende que guarda razón la defensa técnica de la imputada, en tanto ha demostrado por oposición al medio invocado por el ministerio público, que los argumentos expuestos por el recurrente en este vicio, son argumentos nuevos que no están contenidos en la acusación inicial, ya que la complicidad endilgada en la acusación es la de actos de tortura y barbarie y asesinato y estos tipos penales no tienen relación con el art. 304 que incrimina el crimen seguido de otro crimen, señalado en su recurso, sino más bien los arts. 59, 60, 61, 62 y 63 del Código Penal, que son los que tipifican la complicidad y los artículos 295, 296 297, 298 y 302 del mismo código, que son los que tipifican el asesinato y el art. 303 que es el que tipifica los actos de tortura y barbarie. Aunque la acusación indica entre los textos violados el artículo 304, no describe los hechos a los que pudiera serle aplicado, en la enunciación que hace. De igual forma observa la corte que la proposición de la sustracción de un DVR, es nuevo aquí en grado de corte, porque en la acusación no se refieren en a esto; por lo que, pretender incluir por primera vez en grado de apelación, nuevos hechos, argumentos y la violación al art. 304 del Código Penal, resulta contrario al debido proceso de ley, toda vez que con ello se vulnera el derecho de defensa de la imputada, la correlación entre la acusación y la sentencia, el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso.

De igual forma considera la corte que procede el rechazo de este vicio invocado, puesto que el recurrente es genérico, en tanto plantea que el tribunal a quo dejó sin respuesta del porqué no fue condenada la imputada Marlin Martínez a la conducta que describe el artículo 304 del Código Penal, sin embargo la corte observa que es el ministerio público quien no especifica en su acusación la conducta ilícita por parte de esta imputada que se pueda subsumir, en una violación a ese texto legal y las pruebas ofertadas en ese sentido, (ver los hechos de la causa en la pág. 14 de la sentencia recurrida). De ahí que se rechazan estos vicios invocados y quedan acogidos los argumentos de la defensa técnica en ese sentido, en tanto demostraron que el tribunal a quo, le dio respuesta efectiva a la acusación de que estaba apoderada en la sentencia recurrida. [...] Ya hemos visto que la imputada no fue acusada de un crimen seguido de otro crimen aunque haya una referencia muda en la acusación al artículo 304, pero, lo que se viene de transcribir demuestra, que no hay unos hechos concretos a los que se haya pretendido en la acusación atribuir este nomen iuris; este nombre jurídico o esta calificación legal. Sólo una variación de la acusación fáctica expresamente formulada en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, podría entonces permitir a los jueces con las debidas garantías, retener responsabilidad por la violación de este texto legal.

11. De la ponderación de los razonamientos *ut supra* transcritos del fallo impugnado, se aprecia contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado ofreció consideraciones adecuadamente fundamentadas sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, en el que descartó el argumento de inaplicación del artículo 304 del Código Penal por parte del tribunal de juicio en torno a la imputada Marlin Martínez, al aquilatar dos cuestiones fundamentales; en primer término, el carácter genérico del planteamiento elevado, así como que constituía un medio nuevo en apelación, en tanto no había sido puntualizado en la descripción fáctica de la pieza acusatoria qué hecho u actuación ejecutada por la procesada se encuadraba en esa norma, lo que evidentemente transgredía principios como la correlación entre la acusación y la sentencia, el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso, al tiempo que vulneraba el derecho de defensa de la imputada; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido.

12. Sin desmedro de lo anterior, por lo que aquí importa, resulta imperativo que esta Sala en su labor interpretativa, a fin de que esta cuestión quede esclarecida, se refiera a la denuncia planteada atinente al contenido del artículo 304 del Código Penal, lo que se realiza en el tenor siguiente. Así, la redacción actual del artículo 304 del Código Penal, modificado por las Leyes núms. 896 del 25 de abril de 1935, 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, dispone: "El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad".

13. En efecto, el citado artículo 304 de la norma penal sustantiva, contempla varias agravantes del homicidio, concernientes a las condiciones en las cuales este se comete, describiendo varios supuestos jurídicos, entre los cuales singulariza el contexto de cuando el homicidio concurre con otros delitos, a saber: *cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad,* hipótesis en que los reclamantes señalan se enmarca la participación de la procesada Marlin Martínez respecto a su hijo Marlon Martínez, al haber efectuado un conjunto de actuaciones tendentes a afianzar su indemnidad.

14. La doctrina vernácula al reflexionar sobre estas causas de agravación del homicidio, establece la necesidad de correlación entre el homicidio y el delito, dicho de otro modo, que*: […] exista una relación de causa a efecto entre ambas infracciones. La misma ley señala la naturaleza de esta correlación: el homicidio debe tener por objeto sea preparar, facilitar o ejecutar el delito, sea favorecer la fuga o asegurar la impunidad de los autores o cómplices del delito […] Tal es el caso de un malhechor que, sorprendido en el momento en que se dispone a cometer un robo, mata al testigo* .

15. Sobre las bases de las ideas expuestas, se puede colegir que el homicidio es un elemento *sine qua non* para la caracterización de estas agravantes, por lo que incuestionablemente estas circunstancias no podrían constituir por sí mismas ilícitos penales independientes o autónomos, como pretenden los impugnantes se infiera, conforme la lógica más elemental y en pura y estricta legalidad. Tanto más, cuando en nuestro medio

jurídico no existe el delito de destrucción de evidencias, sólo referenciado en el principio general de las medidas de coerción en el artículo 222 del Código Procesal Penal**;** por consiguiente, los medios examinados carecen de entera apoyadura jurídica, siendo procedente su desestimación.

16. Por otra parte, en el segundo medio de casación argüido los recurrentes Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz, manifiestan su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de una incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme lo que sigue:

La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el ministerio público en cuanto al error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, estipula lo siguiente: [...] En sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ha dado pautas claras de motivación y valoración correcta de las pruebas, a decir: [...] sentencias exp. 2016-5731, Rc: Kelvis Sánchez y compartes, fecha: 3 de abril de 2017; exp. 2016-5664, Rc: Rafael Benito, fecha: 2 de octubre de 2017; de fecha 11 de agosto 2011; exp. 2016-4503 Rc: Dángiro Martínez González y Domingo Martínez González, fecha: 6 de marzo de 2017. [...] En sentencia núm. 9/2013, el Tribunal Constitucional ha estipulado el test de motivación, es decir, ha planteado que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales requiere lo siguiente: [...] Planteados estos parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las sentencias y el test motivacional estipulado por el Tribunal Constitucional, es menester abrir las siguientes interrogantes: 1. ¿Si real y efectivamente es decisión de la corte estipular que los hechos endilgados y la valoración de las pruebas en cuanto al tipo penal de complicidad atribuidos a Marlin Martínez se desprende que la conducta de la procesada es imposible subsumirla en las conductas típicas de los artículos 59, 60 y 304 del Código Penal Dominicano, es decir, que emitió una decisión que cumple con los siguientes requisitos?: a) Bajo un orden lógico y armónico, b) De manera congruente, c) Con una real conexión de los razonamientos con el caso presentado, d) Acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, e) Coherente, f) Con un análisis real de pertinencia, legalidad y suficiencia de los hechos, g) Siendo una respuesta suficiente de acuerdo a los parámetros de motivación dada por esta honorable Suprema Corte y el Tribunal Constitucional. 2. ¿Por el contrario si lleva razón el ministerio público, al decir,

que al no cumplir con el test de motivación y los referidos parámetros tanto la decisión de la Corte como el Tribunal a quo, ambas simplemente son el resultado de decisiones emitidas con las siguientes características: a) De forma arbitraria. b) Carente de seguridad jurídica y de lógica. c) Sin congruencia con el fáctico de la acusación. d) Resultando que los hechos probados al tribunal a través de las pruebas las cuales fueron pertinentes y suficientes para determinar la responsabilidad penal de la condenada Marlin Martínez. e) Debiendo haber sido pronunciado con lugar nuestro recurso y ser declarada culpable de las conductas típicas de los artículos 59, 60 y 304 del Código Penal Dominicano, como fue solicitado en la jurisdicción de juicio y en la instancia de impugnación presentada a la Corte aqua?.

17. Utilizando análogas argumentaciones, los procuradores recurrentes centralmente en el primer medio de casación propuesto aducen, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el ministerio público en cuanto al error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, estípula lo siguiente: [...] En sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ha dado pautas claras de motivación y valoración correcta de las pruebas, a decir: [...] sentencias exp. 2016-5731, Rc: Kelvis Sánchez y compartes, fecha: 3 de abril de 2017; exp. 2016-5664, Rc: Rafael Benito,fecha: 2 de octubre de 2017; de fecha 11 de agosto 2011; exp. 2016-4503, Rc: Dángiro Martínez González y Domingo Martínez González, fecha: 6 de marzo de 2017 [...] En sentencia núm. 9/2013, el Tribunal Constitucional ha estipulado el test de motivación, es decir, ha planteado que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales requiere lo siguiente: [...] Planteados estos parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las sentencias y el test motivacional estipulado por el Tribunal Constitucional, es menester abrir las siguientes interrogantes: Si real y efectivamente es decisión de la corte estipular que los hechos endilgados y la valoración de las pruebas en cuanto al tipo penal de complicidad atribuidos a Marlin Martínez se desprende que la conducta de la procesada es imposible subsumirla en las conductas típicas de los artículos 59,60 y 304 del Código Penal Dominicano, ¿cumplió la corte al emitir su decisión con el test motivacional estipulado por el Tribunal Constitucional? a) Bajo un orden lógico y armónico. b) De manera

congruente. c) Con una real conexión de los razonamientos con el caso presentado. d) De acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica. e) Coherente. f) Con un análisis real de pertinencia, legalidad y suficiencia de los hechos. g) Siendo una respuesta suficiente de acuerdo a los parámetros de motivación dada por esta honorable Suprema Corte y el Tribunal constitucional. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test motivacional del Tribunal Colegiado refrendado por la Corte cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas con las siguientes características: a) De forma arbitraria. b) Carente de seguridad jurídica y de lógica. c) Sin congruencia con el fáctico de la acusación. d) Resultando que los hechos probados al tribunal a través de las pruebas las cuales fueron pertinentes y suficientes para determinar la responsabilidad penal de la condenada Marlin Martínez. e) Debiendo haber sido pronunciado con lugar nuestro recurso y ser declarada culpable de las conductas típicas de los artículos 59, 60 y 304 del Código Penal Dominicano, como fue solicitado en la jurisdicción de juicio y en la instancia de impugnación presentada a la Corte a qua.

18. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que cada uno de los recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan la Corte *a qua* porque según su parecer, recae en incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto emite una decisión carente del respaldo de una motivación adecuada al dar respuesta a los planteamientos presentados ante esta, relativos a error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al no serle retenido el tipo penal de complicidad atribuido a la encartada Marlin Martínez. En ese mismo sentido, censuran que la alzada incumple los parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones y el test motivacional estipulado por el Tribunal Constitucional dominicano.

19. En respuesta a dichos reparos, la recurrida Marlin Martínez arguye que carecen de cimiento, toda vez que los jueces de la Corte *a qua* asumieron correctamente que el tribunal de instancia motivó ampliamente acerca de las razones por las cuales no le podía ser retenida la calificación jurídica contenida en los artículos 59, 60 y 304 del Código Penal Dominicano a la hoy recurrida, por lo que solicitan desestimar el aludido planteamiento.

20. La alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

53.- Ponderación de los medios y argumentos contenidos en los tres últimos apartados: Frente a los argumentos presentados, la corte entiende que no guarda razón el recurrente, puesto que, la labor intelectual del juzgador al momento de integrar las pruebas es resaltar y ponderar, sólo aquellas que le sirven de base a la fijación de sus hechos en ese momento, toda vez que en la labor de valoración individual de los elementos probatorios, el juzgador va descartando aquellas pruebas que resultan irrelevantes para el esclarecimiento de los hechos de la causa, o acaso ¿en una autopsia el perito declara en su informe todos los órganos del ser humano? la respuesta es ¡no!, o sea, las examina todas, para ver la causa de la muerte, pero al momento de rendir su informe, sólo certifica y hace constar las lesiones recibidas en los órganos del cuerpo que resultan relevante para determinar la posible causa de muerte, porque es lo que verdaderamente se necesita en un proceso penal; esto a modo de un análisis comparativo, a los fines de destacar que en la sentencia las pruebas finales que se integran son aquellas en las cuales se justifica el fallo de la sentencia y es lo ocurrido en este caso, ya que la corte ha percibido que al final de la ponderación de los diferentes tipos penales analizados el Tribunal a quo los integra y decide en función de su análisis y no solo pondera el anticipo de prueba del testigo Simón Bolívar, sino otros, como los hechos que les fueron presentados al tribunal(ver pág. 173 último párrafo); realizan un análisis de los arts. 60, 61 y 62 del Código Penal, o sea, no de manera genérica como argumenta el recurrente en otra parte de su recurso, sino que esos textos legales, reciben una ponderación minuciosa y detallada por parte del tribunal a quo (ver págs. 174 y 175); el informe de rastreo de llamadas (ver pág. 180) y, al final, cuando fija los hechos sobre los cuales retiene falta en contra de esta imputada afirma el tribunal a quo: “En el caso de Marlin Martínez, queda comprometida su responsabilidad penal desde el momento en que, a sabiendas del carácter injusto de su actuar, procede a trasladar mediante engaño a la víctima desde su residencia a fines inconsultos con sus padres y/o la persona que tenía la víctima bajo su cuidado en fecha 19/08/2017, sin que se haya constatado alguna causa eximente de responsabilidad. Así como el hecho de ocultar el cadáver de una persona en contra de la cual se había cometido un

crimen, configurándose en ambos casos los elementos de los tipos penales según se hace constar en los razonamientos anteriormente descritos (ver pág. 189 de la sentencia); o sea, como se ha podido observar, el tribunal a quo al momento de decidir en la forma en que lo hizo, decidió en base a los hechos y calificación jurídica que les fueron presentados en la acusación (ver págs. 14/22 de la sentencia recurrida), valoró por separado las pruebas y sólo integró aquellas que le sirvieron de base, en función al fallo adoptar, (ver pág. 178.62 en delante de la sentencia recurrida), y al actuar de esta forma lo hizo conforme al derecho, de ahí que procede rechazar este vicio o error endilgado a la sentencia recurrida. [...] 55.1.- El recurrente argumenta de nuevo en este punto las disposiciones del artículo 69 de la Constitución con expresa referencia a las disposiciones del numeral 10, que hace aplicables las reglas del debido proceso a las funciones judiciales y administrativas. También las exigencias de motivación del artículo 24 del Código Procesal Penal, haciendo énfasis en los detalles de sus exigencias sustanciales por oposición a la motivación genérica, junto a una cita de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al considerar como un derecho fundamental de las personas, la satisfacción de esta exigencia, tenida por ella como parte integrante del debido proceso, (SCJ, sent. del 21 de abril de 1999, boletín núm. 1061, pág. 394 y ss.°). Al respecto considera la corte, que el Tribunal a quo, cumplió con el contenido de la norma y los criterios jurisprudenciales citados, en consecuencia, no procede acoger este medio del recurso, porque del examen de la sentencia, queda establecido que ésta cumple con el estándar de motivación de la sentencia requerido por la ley, toda vez, que en la sentencia a quo, se observa, que en principio cada prueba que le fue presentada fue descrita, luego fue valorada, en base a razonamientos atinados al caso, extrayendo los aspectos probados con cada prueba y al final las integra y decide en base a la valoración individual e integral de las pruebas sometidas al debate, es decir, observa la corte, que la motivación de la sentencia le ha permitido a las partes y al público, tomar conocimiento de las razones que llevaron al tribunal a decidir en la forma en que lo hizo, por estar fundamentada en un lenguaje sencillo y claro capaz de ser comprendida por las partes y cualquier persona que tenga interés con el caso...¡fijaos!, que en la sentencia se percibe, que luego de describir cada prueba, el tribunal las valora y establece (...) de este testimonio el tribunal extrae...con este documento se demostró que...; el tribunal constata que...;al ser acreditada

por testigo idóneo está prueba documental demostró que (...); entre otros términos explicativos y lógicos; (ver págs. 45 y siguientes que es donde inicia la labor valorativa del tribunal a quo); o sea, la corte ha apreciado que las pruebas sometidas al juicio fueron sometidas al tamiz de la valoración y que el fallo obtenido, fue el resultado, de una labor intelectual de los juzgadores del tribunal a quo, que lo llevaron a decidir en la forma en que lo hicieron; por lo que, no guarda razón el recurrente en este punto, cuando argumentan falta y uso de fórmula genérica en la sentencia recurrida, porque no se corresponde con la verdad demostrada en las motivaciones de la referida sentencia. De igual forma no se observa contradicción, ni la parte recurrente las señaló, o sea, no especificó las contradicciones que a su entender adolece la sentencia; por estas razones procede acoger los argumentos de la defensa técnica de la imputada en esta parte y rechazar este primer motivo del recurso. No obstante, advierte, la corte, que existen ciertas discrepancias con la sentencia recurrida, en algunos aspectos propios del derecho y que harán modificarla; pero, considera que esto no le resta nivel de motivación, sino que, es una cuestión de criterios jurisdiccionales fundamentados en la norma, y es la única forma como se materializa y garantiza el derecho a recurrir que tienen las partes, consagrado en la Constitución en protección de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cito; "Art.69.9,toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia". [...] 62.- Ponderación: La corte, luego de examinar los argumentos del recurrente y los contenidos de la sentencia en los que se afirma que el Tribunal ha incurrido en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, entiende que para que se configure la complicidad, tal como apuntó el tribunal de primer grado, se hace necesario que el agente haga aportes al hecho delictivo, con conocimiento de los resultados que se esperan, con antelación a la ocurrencia del hecho contenido en los supuestos del tipo penal o en el momento mismo de la comisión, que de las pruebas aportadas y producidas en el tribunal de primer grado, quedó evidenciado que al momento de la imputada Marlin Martínez tomar conocimiento del estado de gravidez de la adolescente E. P., ésta le hace reclamaciones a su hijo Marlon Martínez, indicándole que viera como iba a resolver esa situación, que ésta sólo iba a comprar leche y pampers. Concretamente, como se ha visto, se le atribuye haberle dicho

a su hijo frente al hecho del embarazo de la víctima: si fuiste hombre para hacer ese muchacho, que sea hombre para salir de sus problemas, y que resuelva rápido. (...) que ella sólo le iba a comprar pampers y leche y ella dijo que mira este muchacho que no se sabe lavar las nalgas y mira ahora con lo que sale. Para esta Corte, estas expresiones dichas por una madre a su hijo en el contexto cultural de un pueblo del Cibao en la República Dominicana, frente a un hecho así, denotan contrariedad; malestar por la situación en que se halla su hijo del que se afirma que hasta entonces era una persona tenida como un buen estudiante; un muchacho sano como lo describe la propia madre de la víctima. Por tanto, no pueden ser interpretadas estas expresiones sino como una manera de llamar la atención a su hijo respecto de la responsabilidad que debía asumir ante la acción cometida de embarazar a la adolescente; no como una orden de dar muerte a la adolescente ni al niño que llevaba en su vientre. Sería tanto como presumir la maldad como una cualidad connatural del ser humano; presumir la mala fe de los seres humanos. Tampoco los hechos periféricos en os que busca a la joven embarazada y la lleva al médico tras hablar con su hermana, son motivos para pensar que aquella conociera de las intenciones de su hijo ni mucho menos de que conociéndolas le estuviera dando instrucciones para cometer los hechos punibles ejecutados por él. Si tales inferencias no pudo hacerlas el tribunal de primer grado, menos puede hacerlas la Corte a partir de los hechos fijados allí en el juicio oral, contradictorio y de manera pública, porque estos no conducen por sí mismos a tales conclusiones de un proceder cómplice y culpable por parte de la imputada ni aun con la concurrencia de los hechos deleznables en los que con posterioridad al hecho se involucra la madre como se ha probado haciendo un uso indebido y podría considerarse hasta cínico por ocultar el hecho al convocar una rueda de prensa para llamar a la víctima a presentarse, cuando ya había dado instrucciones y facilitado los medios para ocultar el cadáver. Por tanto, por malo y perverso que este proceder parezca en la conciencia colectiva, la Corte tiene que reconocer que no constituye complicidad en el asesinato de la menor; que son hechos posteriores y como tales, solo son hechos punibles en la medida y en las condiciones que la ley prevé. En consecuencia, sobre este punto, cabe reiterar que para los jueces de la Corte, la decisión del tribunal de primer grado fue muy correcta y se haya suficientemente justificada con los

motivos dados y antes transcritos en los fundamentos 44 al 47 de esta sentencia.

21. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de las partes recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

22. Comprendiéndose como tal aquella argumentación , en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el **íter** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

23. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

24. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente

fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria de complicidad atribuida a la procesada Marlin Martínez en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a carencia de fundamentación, incorrecta valoración probatoria y errónea determinación de los hechos por inexistentes.

25. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los medios propuestos objeto de escrutinio.

26. Prosiguiendo con el análisis de los recursos de que se trata, los querellantes y actores civiles impugnantes en su tercer medio de casación propuesto, reprochan el fallo atacado incurre en desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción del hecho a sólo encontrar el tipo penal de ocultamiento de cadáveres en la acción típica de la imputada Marlin Martínez, arguyendo:

Incorrecta interpretación de los hechos antijurídicos contenidos en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 304 del Código Penal Dominicano. Para no caer en el mismo yerro de la corte, realizando una petición arbitraria, sin fundamentos, le vamos a establecer de dónde se desprende que

ciertamente de los hechos fijados de la decisión del a-quo la correcta calificación jurídica de la conducta de la imputada es de complicidad, jamás como erróneamente ha sido interpretada por la Corte a qua de un acto de ocultamiento de cadáver. Podemos aseverar, que existe en el análisis tanto de la corte como la valoración realizada por el Tribunal a quo una desnaturalización de los hechos, pues, le dieron un significado distinto a los verdaderos, para ello debemos revisar el contexto de las declaraciones y el contexto del testimonio del testigo Simón Bolívar, situación que le está permitido a la Suprema Corte de Justicia ya que no afecta la inmediación [...] Tanto la corte como el tribunal colegiado como estipula el ministerio público, realizó una valoración sesgada de la prueba no conjunta y armoniosa, lo que la lleva a la desnaturalización de los hechos como real y efectivamente sucedieron, así como también a desnaturalizar que la acción antijurídica y culpable de la imputada se subsume en complicidad[...] Si la corte hubiera tomado con la seriedad como fue planteado este hecho tan grave y la participación de la imputada Marlin Martínez, la cual tuvo especial relevancia punitiva se hubiese percatado de detalles que quedaron más que probados en el juicio por el ministerio público y que fueron pasados por desapercibido por el Tribunal a quo, y por la misma Corte, pues, no analizó el contenido de las pruebas como le denunciara y solicitara el ministerio público en nuestro recurso a saber: [...] Cuando los honorables magistrados que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tengan la oportunidad de hacer el análisis de las pruebas y lo que se desprende de la verdad de su contenido van a poder observar el yerro denunciado por el acusador público y la desnaturalización realizada tanto por la corte como por el Tribunal a quo de las acciones realizadas por la procesada Marlin Martínez, que en modo alguno se pueden asumir como un simple ocultamiento de cadáver y un acto cínico de una madre que quería proteger a su hijo, sino como la acusación detallada en otro acápite de esta instancia la cual fue debidamente presentada y probada, es por ello que nos permitimos avanzar un análisis armonioso de las pruebas y el real contexto de lo sucedido: [...] Estamos confiados, que esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá colegir lo errático del criterio de que sólo el acusador público plasmó en un escrito sino que nosotros probamos en el escenario del juicio la participación de la complicidad en el antes, durante y después de Marlin Martínez, cuando se adentre a la lectura de lo estipulado por los testigos, tanto en

el anticipo de prueba como en el tribunal, como el análisis de las llamadas entrantes y salientes de los co-imputados, en el contenido de los DVD's, además del análisis de cada una de las pruebas materiales y periciales valoradas por el Tribunal a quo, y cuando lo realicen y constaten la verdad develadas por ellas, van a poder corregir la desnaturalización de los hechos y realizar un análisis armonioso de las pruebas bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, en consecuencia acogiendo los medios planteados por el ministerio público ante la Corte a qua, la cual, no realizó su deber de analizar las pruebas y subsumirlas en el tipo penal correspondiente. Luego que esta Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, analice las pruebas y la motivación de la sentencia de acuerdo a lo fundamentado podrá fijar que en razón a los hechos probados cometido por la imputada Marlin Martínez los mismos se subsumen dentro del tipo penal de complicidad (59 C.P.D) al facilitar el apartamento y ejercer su autoridad (art. 60 C.P.D) para que el imputado cometiera asesinato, ocultando (art. 62 C.P.D) parte de las evidencias que acercaban a la búsqueda de la verdad con el fin de asegurar la impunidad (art 304 C.P.D) del hecho cometido por Marlon Martínez, acciones estas reprochables. En consecuencia sea modificada la calificación jurídica por la que fue condenada la imputada Marlin Martínez, y le sea impuesta los numerales 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 354, 355 y 359 del Código Penal Dominicano como la imposición de la pena de 20 años de prisión.

27. En sentido similar los ministerios públicos recurrentes aducen en su segundo medio de casación, lo siguiente:

Incorrecta interpretación de los hechos antijurídicos contenidos en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 304 del Código Penal Dominicano. ¿Por qué el ministerio público fundamenta que bajo la comprobación de los hechos de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte se desprende lo anteriormente esbozado? Para no caer en el mismo yerro de la corte, realizando una petición arbitraria, sin fundamentos, le vamos a establecer de donde se desprende que ciertamente de los hechos fijados de la decisión a quo la correcta calificación jurídica de la conducta de la imputada es de complicidad, jamás como erróneamente ha sido interpretada por la Corte a qua de un acto de ocultamiento de cadáver. Podemos aseverar, que existe en el análisis tanto de la Corte como de la realizada por el tribunal colegiado una desnaturalización de los hechos,

pues, le dieron un significado distinto a los valoración verdaderos, para ello debemos revisar el contexto de las declaraciones del testigo Simón Bolívar, situación que le está permitido a la Suprema Corte de Justicia ya que no afecta la inmediación [...] Cuando los honorables magistrados que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tengan la oportunidad de hacer el análisis de las pruebas y lo que se desprende de la verdad de su contenido van a poder observar el yerro denunciado por el acusador público y la desnaturalización realizada tanto por la Corte como por el Tribunal a quo de la acciones realizadas por la procesada Marlin Martínez, que en modo alguno se pueden asumir como un simple ocultamiento de cadáver y un acto cínico de una madre que quería proteger a su hijo, sino como la acusación detallada en otro acápite de esta instancia la cual fue debidamente presentada y probada, es por ello que nos permitimos avanzar un análisis armonioso de las pruebas y el real contexto de lo sucedido: [...] Tanto la corte como el tribunal colegiado como estipula el ministerio público, realizó una valoración sesgada de la prueba no conjunta y armoniosa, lo que la lleva a la desnaturalización de los hechos como real y efectivamente sucedieron, así como también a desnaturalizar que la acción antijurídica y culpable de la imputada se subsume en complicidad, [...] Si la corte hubiera tomado con la seriedad como fue planteado este hecho tan grave y la participación de la imputada Marlin Martínez, la cual tuvo especial relevancia punitiva se hubiese percatado de detalles que quedaron más que probados en el juicio por el ministerio público y que fueron pasados por desapercibido por el tribunal a-quo, y por la misma corte, pues, no analizó el contenido de las pruebas como le denunciara y solicitara en nuestro recurso. [...] Es decir, que el tribunal de juicio da por cierto la imputación de un tipo penal que se ajusta precisamente a la calificación jurídica contentiva de la complicidad que es la que posteriormente trata de motivar sobre la base de que no quedó probada sin analizar todas las acciones típicas que prevé la norma que se ajustan a ese tipo penal contenida en los artículos 59, 60, 61, 62 y 304 del Código Penal Dominicano. [...] Si la corte no se hubiera limitado a hacer un análisis por separado de la prueba hubiese dado con el vicio denunciado por el ministerio público de la participación activa de la imputada en el antes, durante y después de los hechos, y la planificación de la muerte de E. [...],situación que valoramos en parte, pues, Marlon actuó en la muerte de E. como autor, sin embargo, eso no impide que el

mismo fue en todo momento ayudado por su madre en la planificación, facilitación del lugar y en el encubrimiento para su impunidad, así como ocultamiento del cadáver por la co imputada Marlin Martínez.

28. Justamente, los impugnantes en los medios de casación esgrimidos recriminan que en los análisis efectuados por la Corte *a qua* y el tribunal de juicio se comete una ingente desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción de los mismos a la norma, pues sólo retienen el tipo penal de ocultamiento de cadáveres en la acción típica de la imputada Marlin Martínez, según entienden, se les dio un significado distinto a los hechos verdaderos y que efectivamente sucedieron; en ese tenor, alegan los reclamantes de los hechos fijados se desprendía que la conducta de la procesada Marlin Martínez en una correcta calificación jurídica se subsume en el ilícito de complicidad, de ningún modo como erróneamente interpretó la alzada en un acto de ocultamiento de cadáveres; desnaturalización a la que, conciben, se arriba como resultado de una valoración sesgada de los elementos probatorios, al incumplir el deber de valorar de forma conjunta y armoniosa todas y cada una de las pruebas reproducidas en el plenario. Argumentan, asimismo, que si la jurisdicción de segundo grado hubiera apreciado seriamente este hecho tan grave y la relevante participación de la encartada, se habría percatado de detalles probados en el juicio por el acusador público e inadvertidos por el Tribunal *a quo* y por la propia corte, jurisdicción que no analizó el contenido de las pruebas como denunciaron y solicitaron en sus acciones recursivas.

29. Mientras que la reclamada Marlin Martínez rebatió la aludida desnaturalización de los hechos, arguyendo que los jueces de la Corte *a qua* al igual que los jueces del Tribunal *a quo* entendieron que no se configuraban los ilícitos penales atribuidos a ésta con relación a la complicidad en la muerte de E. del C. P. P., razón por la que excluyeron dicha tipología penal, por lo cual pretende el medio planteado sea rechazado por improcedente y mal fundado.

30. Sobre el aspecto refutado es oportuno rememorar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado,

o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.

31. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

32. En lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada valoración fragmentada de las pruebas, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja de los recurrentes, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua,* para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

52.- Previo al desarrollo de este medio, donde se argumenta que la sentencia a quo adolece de error en la determinación de los hechos, la corte considera necesario extraer los hechos o proposición fáctica presentada por el ministerio público ante el tribunal de primer grado, específicamente en contra de esta imputada. Lo considera de interés, por varios motivos: 1ero. Porque la responsabilidad penal es personal, es decir, cada quien es responsable por su hecho personal, art. 40.14 de la Constitución; 2do. Porque para la corte poder determinar el vicio invocado, tiene que

conocer y dejar establecidos los hechos por los cuales se acusa a esta imputada; 3ero. En apego a la inmutabilidad del proceso; es decir, que los hechos a decidir por el Tribunal a quo, son aquellos que constan en la acusación inicial del ministerio público, o en su ampliación que no se ha establecido que en el caso haya mediado; 4to. A los fines de poder determinar si el tribunal a quo respetó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, contenida en el art. 336 del CPP y 5to. Para poder estar en condiciones de decidir sí la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo, fue conforme a los hechos que le fueron presentados y la ponderación del derecho. 53.- Siguiendo el sentido de lo dicho en el precedente apartado, los hechos presentados por el ministerio público en contra de Marlin Martínez se resumen en lo siguiente: [...] 55.- De la transcripción anterior, la corte extrae que los hechos punibles cuya comisión se atribuye a esta imputada son los siguientes: [...] 56." Que sobre estos hechos que anteceden y los que constan más arriba (donde se ponderan los recursos en cuanto al imputado Marlon Martínez), se celebró el juicio en primer grado y las partes no conforme con la decisión Emitida, la recurren en apelación de cuyos recursos es objeto esta sentencia, donde el ministerio público, en lo que concierne a la imputada Marlin Martínez, lo fundamenta en la existencia de dos motivos, quien a su vez lo subdivide en errores, el primero fue ponderado más arriba y en esta oportunidad la corte procederá a examinar y ponderar el segundo motivo de su recurso, donde invoca: error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. [...] 65.- A modo de síntesis sobre este error, entiende la corte que el análisis y valoraciones hechas por el tribunal de primer grado, respecto de la intervención de la imputada en los hechos, antes del hecho, excluyéndola como partícipe de todos los tipos penales que recoge la acusación del ministerio público, en calidad de cómplice, resultan certeros, porque los hechos que les fueron presentados, fueron valorados por el Tribunal a quo, apegado al derecho y evidencia que es el fruto de una sana crítica a la hora de la valoración probatoria en relación a los hechos indilgados, enmarcándose en correcta la fundamentación hecha por el primer grado, motivos por los cuales, la corte rechaza las pretensiones del ministerio público en relación a este error enunciado. [...] 101.- A modo de síntesis, en relación a este medio invocado, la corte ha considerado que en la sentencia recurrida, no se observa desnaturalización de los hechos, sino que, el tribunal no se limitó en apreciar los hechos y su

gravedad, como fue el caso de darle muerte de forma brutal e inhumana a una joven adolescentes embarazada E. del C. P., conocida como E., sino más bien que cumplió con su deber de ser guardián de la Constitución y de los derechos humanos de todos y a los hechos que les fueron presentados, le aplicó la norma, bajo una series de ponderaciones de hecho y de derecho, obteniendo como resultado, que hay un único autor y responsable de la muerte de E. lo es quien era su novio Marlon Martínez, quien de manera sorprendente para todos fue capaz de darle muerte a su novia, con un hijo suyo en el vientre, hecho este que no encontró justificación alguna, de por qué hizo tan horrendo crimen, porque la existencia de un embarazo no daba lugar a ello, aunque la madre le haya reclamado sobre el particular y máxime en la forma tan inhumano y despiadado como lo hizo (perforación de parte de sus órganos, golpe brutal en su cuerpo), la corte afirma que fue un hecho sorprendente, porque del análisis de todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio quedó demostrado que el noviazgo entre estos era normal, su comportamiento entre estos era normal, o sea no hubo un patrón de conducta violenta en el noviazgo por parte de Marlon, porque nadie se refirió en ese sentido...; entonces ante esa realidad y quedado claro de que Marlon hasta ese día no era un criminal ni tenía un historial criminal, tal acción de esa naturaleza, observa la corte que dejó grandes interrogantes sin respuestas... ¿ por qué Marlon comete ese hecho tan cruel, sino era un delincuente? ¿Lo hizo solo, o hubo alguien que lo acompañara en el hecho y se desconoce? ¿Por qué Marlon si era un buen estudiante, buscó una solución tan violenta, ante una situación tan sublime como es tener un hijo o ser padre por primera vez? ¿Por qué si la amaba, fue capaz de cometer ese hecho, en su contra? ¿Qué escondía Marlon en su conducta? ¿Cómo lo hizo, que no despertó la atención de los moradores de ese edificio, ya que nadie testificó en ese sentido, o sea de haber escuchado algo mientras el hecho ocurría? ¿Por qué no hubo ningún testigo de los que habitaban en ese edificio, que testificaran sobre la ocurrencia del hecho, si ocurre en horas de la mañana, un día de la semana y en un edificio habitado y es un hecho que por todo lo que refleja la autopsia, esa menor fue sometida a tratos bárbaros, capaz de trascender al público? ¿o es que la sociedad ve y calla o la instigación no fue más allá?... ninguna de estas interrogantes, encontraron respuestas en el juicio, no obstante, con las pruebas presentadas se demostró la participación del imputado en los hechos, más allá de duda

razonable, o sea de que fue Marlon su autor, de ahí que su culpabilidad fue conforme a la ley...; y en cuanto a la imputada Marlin Martínez, quien es objeto de este recurso, pero que la corte quiso referirse nueva vez en cuanto a Marlon, para dejar bien establecido que si bien quedó demostrado que Marlin Martínez, no fue cómplice, de igual forma quiere dejar establecido que el hecho en cuestión no quedó impune porque su único autor y responsable fue sancionado conforme a la ley. 102.- Afirma la corte, estar de acuerdo con las consideraciones del tribunal a quo, en cuanto consideró la no complicidad de Marlin Martínez, en el hecho de muerte de E. P., por los motivos ya expuestos y porque del análisis de los hechos presentados en la acusación (que fueron transcritos más arriba), del examen de la sentencia y de la ponderación de las pruebas que fueron debatidas en el juicio y ante los motivos del recurso, la corte pudo percibir que hubo pobreza en la objetividad del ministerio público, puesto que presentó en su acusación, unos hechos en unas circunstancias que no fueron probadas en el juicio, tales como, ordenanzas realizadas por esta imputadas, proporcionar el lugar donde ocurre el hecho...; por lo que, al no probarse esas circunstancias de la forma establecida en el Código Procesal Penal, o sea, con pruebas, vinculantes, serias, precisas y concordante en su contra, resulta imposible declarar la culpabilidad de esta imputada en la categoría de cómplice del asesinato y actos bárbaros cometido por su hijo Marlon, en contra de la adolescente E. del C. P. (E.). Considera la corte que para que una proposición fáctica, pueda serle acogida al órgano acusador, no basta con plasmarla en un escrito, sino que esta tiene que ser demostrable y probada en el escenario del juicio, para que sea positiva, es decir para que obtenga los resultados deseados por la parte que lo propone... y no ocurrió en parte, en este caso según se aprecia en las consideraciones de la sentencia, de ahí que no fue acogida en todas sus partes las pretensiones del ministerio público.

33. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por los recurrentes y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos ni en la apreciación de los argumentos elevados en los recursos deducidos. Inversamente, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el escrutinio efectuado sus innegables naturaleza, alcance e identidad, verificando lo propio había efectuado el

tribunal de instancia, al escudriñar el *íter* agotado por dicha jurisdicción, desde la descripción de las conductas imputadas a la procesada Marlin Martínez, la valoración individual e integral de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que los jueces *a quos* no actuaron sesgadamente al momento de justipreciar dichos elementos, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se la excluyó como partícipe en grado de cómplice de los tipos penales atribuidos en la acusación del ministerio público.

34. Atendiendo estas consideraciones, los planteamientos presentados lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no pueden pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; de ahí, que la pretensión de los impugnantes de que la alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trascendía el ámbito de competencia de esa jurisdicción; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado en los medios en examen, siendo pertinente su desestimación.

35. Por último, en el desarrollo del cuarto medio de casación enunciado los ministerios públicos impugnantes reprochan una incorrecta interpretación del antes, durante y después del artículo 60 del Código Penal dominicano, con respecto a la acción antijurídica del cómplice y el autor del homicidio, aducen, en suma, lo siguiente:

[...] Al decir de la corte, la acción de complicidad solo está circunscrita a acciones que se conjugan en ayudar al autor en el antes y durante de la consumación del ilícito de homicidio, por lo que las acciones de una persona realizadas con posterioridad a este hecho para ayudar al autor, solo se delimitan en acciones morales, porque no están recogidas entre las acciones del artículo 60 del Código Penal Dominicano. [...] Es ilógico pensar, que el legislador utilizó un acápite en el artículo 62 del Código Penal Dominicano, de la complicidad para aquel que ayudare a una persona posterior al robo, a guardar el objeto del mismo, es decir, que el legislador de ese momento prevaleció más la protección del derecho de propiedad,

que la protección de la vida humana. Pues, una persona que oculte un cadáver a sabiendas de que esta persona haya sido el autor, no es complicidad, ni mucho menos que hiciera actos para asegurar su impunidad, obviando que el artículo 60 del Código Penal Dominicano, estipula muy claro que aquel que ayuda al consumador del hecho es un acto con un margen mayor de rango que sólo el antes y el durante, sino de igual forma en el después, situación que es menester ser aclarada por esta honorable alzada. [...] Si la delimitación de la ayuda en el homicidio sólo se circunscribe al antes y el durante la persona esté con vida y no al después de que este haya fallecido, pues para el autor del robo basta que le guarden el objeto robado. ¿Entonces aquel que oculta un cadáver a sabiendas del ilícito no está ayudando al fin ulterior del mismo, que es no ser descubierto, asegurarse de su impunidad? Máxime que el delito del artículo 359, estipula sin perjuicio de que resulte cómplice. [...] Ahora bien, de la simple lectura de los artículos del 59 al 62 inclusive del Código Penal dominicano, se entiende en forma meridiana que el legislador estableció cinco modalidades de complicidad: 1. Complicidad por provocación; 2. Complicidad por instrucción; 3. Complicidad por suministro de medios; 4. Complicidad por ayuda o asistencia; 5. Complicidad por ocultación. [...] Evidentemente la Corte yerra al considerar que las acciones posteriores a la comisión de un hecho punible no son parte del mismo y que sólo son sancionables los hechos anteriores –antecedentes– y los realizados durante la comisión del mismo –concomitantes–. En el caso de la especie, las acciones dirigidas por Marlin Martínez para borrar evidencias y evitar a como diere lugar el esclarecimiento del crimen, configuran una modalidad clara de complicidad. [...] El legislador en el artículo 62 del Código Penal dominicano establece como complicidad el hecho de guardar u ocultar el objeto robado, lo cual es una acción de complicidad manifestada por una conducta posterior al hecho en cuestión (robo). De modo que es insostenible el argumento de que no exista complicidad por acciones posteriores al delito como estableció la Corte en su decisión. [...] A partir del razonamiento anterior y tomando en cuenta que el legislador asumió la complicidad en el robo, cuyo bien jurídico es la propiedad, ¿cómo se puede razonar que en el homicidio cuyo bien jurídico protegido es la vida, el más preciado de todos los bienes jurídicos, pueda entenderse lo contrario? La criminalidad del cómplice es a todas luces accesoria, pero no por ello deja de tener relevancia penal, dada la modalidad del hecho. [...] Es necesario que la

Suprema Corte de Justicia en este caso que ha estremecido la conciencia nacional, siente el precedente de que se puede ser cómplice de un hecho delictivo por conductas previas, concomitantes o posteriores a dicho hecho punible, siempre que contribuyan con la realización del mismo y cuando se tenga conocimiento de la conducta criminal del autor. [...] Es menester que la Honorable Suprema Corte de Justicia, delimite el alcance y contenido del artículo 60 del Código Penal Dominicano. En cuanto a Marlin Martínez, debe imponerse la pena inmediatamente inferior que su hijo Marlon, en razón de que ésta tuvo por objeto preparar, facilitar y favorecer la fuga y encubrimiento de evidencias para asegurar la impunidad del autor material del crimen. [...] Luego que esta Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, analice las pruebas y la motivación de la sentencia de acuerdo a lo fundamentado podrá fijar que en razón a los hechos probados cometidos por la imputada Marlin Martínez los mismos se subsumen dentro del tipo penal de complicidad (59 C.P.D) al facilitar el apartamento y ejercer su autoridad (art. 60 C.P.D) para que el imputado cometiera asesinato, ocultando (art. 62 C.P.D) parte de las evidencias que acercaban a la búsqueda de la verdad con el fin de asegurar la impunidad (art 304 C.P.D) del hecho cometido por Marlon Martínez, acciones estas reprochables. En consecuencia sea modificada la calificación jurídica por la que fue condenada la imputada Marlin Martínez, y le sea impuesta los numerales 59, 60, 61, 62, 63, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 354, 355 y 359 del Código Penal Dominicano como la imposición de la pena de 20 años de prisión.

36. En efecto, en el medio de impugnación enunciado los acusadores públicos recurrentes, reprochan la alzada comete una errónea interpretación del antes, durante y después del artículo 60 del Código Penal dominicano, con respecto a la acción antijurídica del cómplice y el autor del homicidio, puesto que, según infieren, ese apartado estipula claramente que aquel que ayuda al consumador del hecho, constituye un acto con un rango mayor que sólo el antes y el durante, incluyendo el después. Estiman de igual forma, es menester esta situación sea aclarada por la Suprema Corte de Justicia, en tanto, consideran se puede ser cómplice de un hecho delictivo por conductas previas, concomitantes y posteriores a dicho hecho punible, siempre que contribuyan con la realización del mismo y cuando se tenga conocimiento de la conducta criminal del autor. En esa tesitura, requieren que esta Sala delimite el alcance y contenido

del artículo 60 del Código Penal Dominicano e imponga a Marlin Martínez, la pena inmediatamente inferior que su hijo Marlon, en razón de que esta tuvo por objeto preparar, facilitar y favorecer la fuga y encubrimiento de evidencias para asegurar su impunidad. Argumentan, asimismo, que resulta ilógico que el legislador previera en el artículo 62 del Código Penal, la complicidad para aquel que ayuda al infractor posterior al robo, guardándole el objeto producto del mismo, y no contemplara dicho resguardo en el caso de la vida humana, aún más valiosa.

37. Con referencia a las críticas esgrimidas la recurrida apunta, que ni el ministerio público ni los querellantes han demostrado, a través de elementos probatorios fehacientes, como era su obligación, que esta haya tenido participación en calidad de cómplice en el hecho donde perdió la vida E. del C. P. P.; discrepa además que para que exista violación del artículo 62 del Código Penal tiene que originarse taxativamente en lo que establece el legislador dominicano, esto es, que haya ocultado algún bien u objeto robado, complicidad que se da después del hecho criminoso, lo cual no ocurre. Afirma que la pretensión del ministerio público de que se aplique extensivamente dicho apartado constituye una innegable transgresión de los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, prohibición del uso de analogías y una vulneración al debido proceso, razón por la cual propende sea rechazada.

38. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que la Corte *a qua* en relación al punto cuestionado, expresó lo siguiente:

89.- En este punto, la corte constata que en el primer medio de este recurso, el recurrente plantea como un error de la sentencia a quo que la acción supuesta de la imputada esconder el DVR, debía ser ponderado como una circunstancia que esta realizó en procura de la impunidad del hecho, invocando el art. 304 del C.P. y le fue ponderado y respondido por la corte; ahora plantea esa circunstancia nueva vez, como parte del accionar de la imputada posterior al hecho que la hacen pasible de ser considerada cómplice del asesinato de E...; en ese sentido la corte considera acoger los argumentos de la defensa técnica, por estar cónsono, con la disposición del art. 62 del referido Código Penal, es decir, el hecho principal no se trata de un robo, ni fue adquirido por medio de crimen alguno... entiende la corte, que conforme se desprende de la prueba testimoniales que se produjeron en el juicio, la imputada Marlin Martínez, intervino en

este hecho posterior al asesinato de E., con un único fin, cubrir a su hijo Marlon para que no lo tomaran preso, por la muerte de E., porque entendía se lo iban a matar, y porque no soportaba la idea de su hijo preso, fijaos, que cuando los testigos declararon en ese sentido, establecían que la imputada lloraba, clamaba que su hijo no podía caer preso, que hizo las diligencias para que ocultaran el cadáver de E., que su hermano le sugirió que entregara a Marlon para que respondiera por su hecho y aun así no lo hizo... todas estas acciones unidas entre sí, considera la corte que entran dentro de las excepciones que están establecidas en el art. 248 del C.P. cito: "Los que ocultaren o hicieren ocultar a los reos de delitos cuya pena sea aflictiva, sufrirán prisión correccional de 3 meses a 2 años, si al tiempo de la ocultación tuvieren conocimiento del delito cometido" se exceptúan de la presente disposición los ascendientes (que es la madre, en este caso) o descendientes...de los delincuentes ocultos, y sus afines en los mismos grados." Es lo que ocurrió en este caso, que Marlin, madre de Marlon, o sea, ascendente, a sabiendas que su hijo le había dado muerte a su novia, lo oculta y lo protege, para que no lo agarraran preso, e hizo todo lo que estaba a su alcance en aras de protegerlo, por temor, "por su amor de madre"; no obstante importarle poco en ese momento, el hecho atroz, que había cometido, cuya acción la ley lo penaliza, cuando es entre particulares, con pena mínima correccional, pero cuando es entre miembros de la familia, la misma ley lo exonera de culpa y es lo que aplica para este caso. […] 97.- Ponderación: La corte al contestar esta última parte de este medio recursivo, tiene a bien aclarar, que en este motivo resaltó en cuanto a la motivación de la sentencia de primer grado, donde dejó por establecido que la sentencia cumple con el estándar de calidad de la motivación de la sentencia y así lo ratifica en esta parte y que sí integró las pruebas, pero aquellas en las que sustentó y justificó su fallo, ya que al momento de la valoración individual de las pruebas, fue descartando los aspectos que a su juicio no tenían valor, para el esclarecimiento de los hechos que les fueron presentados; y que no es cierto cuando argumentan en esta parte que el tribunal a quo no ponderó la norma aplicable al caso, puesto que la acusación principal que recae sobre esta imputada es la de cómplice de asesinato y actos de tortura y luego de haber ponderado en base a una series de razonamientos lógicos y comparativos, los artículos que versan sobre la complicidad 59, 60, 61 y 62 del Código Penal, es que deciden en la forma en que lo hicieron, o sea, que no fue por

argumentos genéricos, sino porque ponderaron los hechos, conforme a las pruebas que fueron debatidas y determinaron, que no se podía fijar complicidad del asesinato de E. en cuanto a la imputada, porque las pruebas no demostraron que tuviera conocimiento y control del hecho, ni antes, ni durante el mismo, cuya afirmación la corte la verificó, pudiendo corroborar, que dicho razonamiento corresponden a la verdad procesal probada, no así a la verdad soñada y especulada por parte del órgano acusador. En ese sentido la corte pudo advertir que en la acusación que le formularan a esta imputada y que fuera copiada más arriba en esta sentencia, el ministerio público, presenta unas proposiciones u afirmaciones que no la demostró en el juicio […] Para la corte ninguna de estas preguntas tienen una respuesta afirmativa, ni fueron demostradas en el juicio; por lo que al igual como lo apreció el Tribunal a quo y que ya ha sido ponderado más arriba, la corte entiende que durante Marlon cometía el hecho, su madre desconocía lo que ocurría y que no es cierto que haya facilitado el lugar del hecho, sino que eso constituyó una simple proposición no demostrable, por lo que carece de seriedad y en los demás argumentos que se establecen en este medio, sobre la participación que tuvo la imputada posterior al hecho de muerte de E. ya fue valorado más arriba, por lo que, no merece ser repetido, quedando demostrado en el juicio que ciertamente ella ocultó el cadáver conjuntamente con su hijo y el testigo Simón Bolívar y por eso fue sancionada y ratificada su culpabilidad por ese tipo penal ante esta corte y que trató de ocultar a su hijo luego de haberle dado muerte a E., pretendiendo encubrirlo, pero en su condición de madre de Marlon y en virtud del artículo 248 del Código Penal, esa acción de su parte no recibe sanción entre otros ya ponderados. […] 100.- En cuanto a las jurisprudencias citadas por esta parte, a modo de comparar criterios en cuanto a la complicidad atribuida a la imputada Marlin Martínez, la corte ha considerado, que no son aplicables a este caso, por ser casos distintos y en circunstancias distintas, toda vez, que este caso tiene una particularidad y es que la que es considerada cómplice es la madre de! autor del hecho principal (Marlon), y en el juicio quedó demostrado y la corte así lo ha comprobado que antes ni durante la realización del asesinato de E. la imputada no tuvo ninguna intervención dolosa y/o intencional, sino en grado de familiaridad por la relación existentes entre ambas familias, por el noviazgo entre dos miembros de las familias, "Marlon y E." y en protección de la criatura que E. llevaba en

su vientre (como fue ponerse feliz cuando supo del embarazo, mandarla a la ginecóloga con la madre de E. y darle dinero para los gastos a incurrir en esa visita, decir delante del Boli que ella sólo le iba a comprar pampers y leche, o sea, que reconocía y aceptaba la criatura...), y de igual forma durante no tuvo conocimiento del hecho, porque estaba ese día en la capital y Marlon le pidió al guardián del edificio que le ocultara a su madre que él había estado [en el apartamento el día en que cometió su cruel acción de darle muerte a su novia..., o sea quedó demostrado que durante el hecho no tuvo allí ni conocimiento de que el mismo se iba a cometer por lo que no aplican los arts. 60 y 61 del Código Penal y en cuanto a la intervención después fue un hecho aislado, no considerado de complicidad, como lo fue el ocultamiento del cadáver de la adolescente, por el cual ha recibido su culpabilidad y otras acciones cometidas, no se perciben de complicidad por ser posterior a la muerte de E. y la ley así lo considera, porque en ninguno de los textos legales, por los cuales se le acusó a esta imputada, contempla la complicidad de un homicidio posterior al hecho de su muerte, no ocurriendo lo mismo cuando se trata de robo, donde el bien jurídico protegido son los bienes muebles y recibe otro tratamiento por parte de la ley y una última parte por la que no aplica la complicidad posterior al hecho, para este caso en particular, es porque la imputada se beneficia del contenido del art. 248 del Código Penal que la protege ante ciertas acciones en aras de encubrir a su hijo por su condición de madre, en procura de proteger a la familia... y finalmente, la corte considera que la decisión adoptada por el tribunal a quo, fue en base a la ponderación de la ley, donde es la ley la que le dio respuestas a las proposiciones presentadas por el ministerio público como hechos a juzgar, (análisis realizado por el Tribunal a quo a los arts. 59, 60, 61 y 62 del Código Penal, donde se contempla la complicidad), por lo que, ante esta situación donde la ley es clara y precisa, no se hace obligatorio acudir a criterios jurisprudenciales.

39. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán

por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

40. Tal como lo ilustra una consolidada doctrina autóctona la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

41. De conformidad con las disposiciones del aludido artículo 60 del Código Penal, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: "aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores".

42. Vinculado al concepto de complicidad, resulta pertinente el criterio dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se ratifica, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, las que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en

abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que por además, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

43. En definitiva, para que estas conductas sean castigables es imprescindible la delimitación tanto del momento en que se produce la aportación, como si esa contribución o aporte ha influido o no en la realización del hecho delictivo. De esta manera, para considerarse como complicidad la participación e intervención en los hechos ha de producirse antes o durante la ejecución típica, puesto que una vez consumado el delito, esa prestación posterior no ha tenido influjo ni contribuye a la realización delictiva, esto es, el sujeto no realiza acciones de participación en el delito ajeno, sino delitos específicos de encubrimiento u ocultación que sirven como apoyo posterior a los autores del hecho, bien para obtener los beneficios económicos derivados de la realización del delito, ya para evadirse de la justicia.

44. Volviendo la mirada hacia el primer aspecto planteado por los procuradores recurrentes concerniente a la errónea interpretación del antes, durante y después del reseñado artículo 60 del Código Penal, respecto a la acción antijurídica del cómplice y el autor del homicidio; del análisis precedente, se colige que la denunciada interpretación errada no se configura, dado que, como efectivamente escrutó la Corte *a qua,* el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas a la procesada Marlin Martínez, determinó, sustentando su resolutivo en razonamientos lógicos, que no se caracterizaron los elementos de tipicidad imprescindibles para que se configurara la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código Penal, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, la encartada no

tuvo intervención volitiva alguna antes ni durante la ejecución del asesinato de la víctima, limitándose su intromisión a actuaciones posteriores al crimen de aquella, con el fin marcado de resguardar a Marlon Martínez.

45. En este sentido se comprende, que las actuaciones efectuadas en participación posterior por la mencionada procesada constituyen delitos autónomos y particulares de ocultación tanto del cadáver de E., retenido y por el que se la condena; así también como la ocultación de su hijo, el autor material de ese crimen, que está regulada en la sección cuarta, *referente a la resistencia, desobediencia, desacato y otras faltas cometidas contra la autoridad pública*, en los artículos 237 y siguientes del Código Penal; en ese tenor, como correctamente esgrime la jurisdicción de alzada, ante la condición de ascendiente consanguínea en primer grado de la procesada respecto a aquel, se favorece de la dispensa o exoneración conforme las previsiones del artículo 248 de la misma norma sustantiva; lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

46. En lo atinente al segundo extremo objetado en el medio en estudio, en que los ministerios públicos recurrentes argumentan resulta ilógico el legislador previera en el artículo 62 del Código Penal, la complicidad para el que colabora con el autor de un robo *a posteriori*, conservándole los objetos sustraídos y no para el caso del homicidio, escondiendo el cadáver, por lo que, a su parecer, tanto más debe contemplarse la complicidad por ocultamiento de un homicidio, dado que es aún más valioso el bien jurídico de la vida humana, en este sentido, pretenden sea asimilado en el presente caso con relación a la encartada Marlin Martínez.

47. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual conforme a la cual cada ciudadano debe poder conocer qué no puede –o qué debe– hacer y la sanción que conllevaría si lo hace o deja de hacerlo. Concordadamente, como consecuencia del principio de legalidad las normas penales deben englobar una serie de requerimientos, a saber: cierta, estricta, formal y previa.

48. De las exigencias de certeza y estrictez de la norma penal deriva que esta debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso analogías al aplicar la

norma a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está vedada la analogía para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

49. En este sentido, la pretensión de los procuradores recurrentes de que se equipare analógicamente el ocultamiento de cadáver al de objetos robados, como complicidad a cargo de la procesada Marlin Martínez, aplicándose extensivamente lo dispuesto por el artículo 62 del Código Penal, acorde a la más rigurosa aplicación de los principios de legalidad y tipicidad propios del derecho penal, su reclamo carece de entero fundamento jurídico, esencialmente porque esa disposición no está prevista taxativamente en la norma penal sustantiva de nuestro ordenamiento. De igual modo, su petitorio colisiona con la prohibición de aplicación extensiva y analógica de las normas penales en perjuicio del *sub judice,* opuestamente permitida de forma exclusiva para favorecer la libertad y el ejercicio de los derechos de la persona enjuiciada; razón por la cual procede desestimar también por infundado el planteamiento enarbolado en ese sentido en el aspecto escudriñado del medio propuesto.

II. En cuanto al recurso de casación formulado por Marlon Martínez, imputado y civilmente demandado.

50. Por su lado, el recurrente Marlon Martínez invoca, por conducto de su defensa técnica, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva en cuanto al derecho a recurrir (admisibilidad). Violación al principio de congruencia e inmutabilidad de la sentencia recurrida. Violación a los principios de oralidad e inmediación;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de la ley y a los principios que rigen la aplicación e interpretación de la ley penal. Violación a la inmediación de las pruebas. Violación a la determinación y comprobaciones de los hechos. Aplicación extensiva de la ley penal (tipo) en perjuicio del imputado;* ***Tercer Medio:*** *Violación a principios constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación a la formulación precisa de cargos (principio de congruencia), errónea valoración de las pruebas y de los hechos. Desnaturalización de testimonio, violaciones a principios*

del debido proceso y tutela judicial efectiva y arrastrando al imputado a un estado de indefensión; ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer.*

51. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Entonces cuál sería el agravio que le ocasionó dicha sentencia que fue objeto del recurso de apelación, partiendo de que al imputado Marlon Martínez se le impuso la pena de 30 años de prisión, tal y como lo había solicitado tanto el ministerio público como las víctimas, querellantes y actores civiles, para que la misma pudiera ser recurrida, en pocas palabras nos adentraremos a responder la siguiente cuestión: ¿Podría ser objeto de un recurso (apelación) una sentencia por parte del ministerio público que le ha impuesto al imputado la pena por ella solicitada? De todo lo que la Corte erró en su fallo, el admitir el recurso es su mayor error porque el único modo para realizar lo solicitado por el ministerio público, a lo cual se adhirió la víctima, querellante y actor civil, lo cual los lleva y llevaba irremediablemente a violentar los más sagrados principios del derecho, era inmiscuirse en los hechos fijados, en las declaraciones ofrecidas, partiendo de que sólo cuando se presente o manifesté error en la determinación de los hechos o que la apreciación infrinja las reglas de la lógica, ciencia y máxima de la experiencia, podría ser posible, de otra forma se estaría revalorando la prueba, tal y como sucedió, en la sentencia objeto de marras […] Lo que los jueces de la Corte, pretenden establecer partiendo de premisas que los jueces de primera instancia, no establecieron en los hechos fijados, y que más adelante estableceremos. Peor aún, asumen que en la escalera no se encontraron gotas de sangre, algo que evidentemente es falso si se hubiesen percatado de lo externado por el Lcdo. José Viterbo Enrique Cabral, testigo del ministerio público y cuyas declaraciones están contenidas en la sentencia de primer grado, especialmente en las páginas 108 hasta las 115, en la cual encontramos que el mismo establece: […] Aquí lo más llamativo, es que la Corte, examina sin haber recibido de manera directa la prueba (oralidad, concentración e inmediación), y va más allá de las inferencias realizadas por los jueces de primera instancia y establece de manera incorrecta que el imputado engañó, partiendo de que las pruebas le serían entregadas el 25 y no el 23. Sin embargo, la persona que llevó a E. del C. P. P. donde la doctora fue su madre Adalgisa, que fue la persona que sabía cuándo iban a estar los

resultados, o sea, que no podía engañarla, pues además en ningún momento Marlon, al momento de recoger a E. del C. habló con la madre de ésta. Toda esta situación se produce, en razón de que jueces que no han presenciado de manera directa un testimonio, no han visto la forma de responder, la mirada, el sudor, la respiración, el habla, no pueden valorar de manera certera el mismo. Todo esto en cuanto a la actuación de los jueces del Tribunal a quo, al analizar la sentencia a los fines de verificar si las inferencias que llevaron a los jueces del a-quo a tipificar los hechos de esa manera violentaban la sana crítica, sin embargo, al hacerlo fueron ellos que violentaron principios y reglas de derecho tales como el principio de intangibilidad de los hechos, el cual establece que el tribunal de alzada no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, en razón del establecimiento en nuestro ordenamiento procesal penal de un juicio oral de única instancia, luego del cual se produce y pronuncia la sentencia. En definitiva, si el tribunal de alzada cuestiona la aplicación de la sana crítica y sus reglas, la aplicación del principio in dubio pro reo, pretensión de prueba, fundamentación ilegitima, debe disponer la realización de un nuevo juicio pero no puede suplantar o sustituir la declaración del hecho tenido como acreditado por el tribunal de méritos, tan siquiera bajo la premisa de que el hecho fue mal establecido por errores en la valoración de las pruebas, que es lo que han realizado en este caso los jueces del a quo".

52. En primer término cuestiona el recurrente la admisión a trámite y ulterior acogencia de los recursos de apelación formulados por el ministerio público y los querellantes, quienes, según su parecer, no tenían interés alguno en recurrir, puesto que habían sido satisfechos con la condena de treinta años solicitada en su contra. En un segundo extremo, recrimina la alzada varía la calificación jurídica a asesinato, dando como válidos hechos que no fueron determinados en el tribunal de juicio, como el engaño para sustraer a la víctima de su casa, examinando de manera directa elementos de prueba testimoniales que no recibió, infringiendo de esa manera los principios procesales de oralidad, concentración e inmediación; igualmente, alude la Corte *a qua* fue más allá de las inferencias realizadas por los jueces de primera instancia, con lo cual violentó, a la par, el principio de intangibilidad de los hechos. En rigor, en su opinión, la alzada debió disponer la celebración de un nuevo juicio, pero no suplantar la

declaración de los hechos acreditada por el tribunal de méritos, que fue lo que en definitiva materializó.

53. En torno al primer aspecto esgrimido, a los fines de atender las quejas expuestas, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, comprueba que en efecto los recursos de apelación incoados respectivamente por el ministerio público y los querellantes en fechas 31 de enero y 1 de febrero de 2019, fueron admitidos a trámite por la alzada al constatar cumplían los presupuestos de admisibilidad requeridos en la normativa procesal penal, ordenando la celebración de audiencia para el debate de todos los recursos deducidos; de igual modo, se advierte que el hoy recurrente no impugnó en esos escenarios y momentos procesales idóneos la admisibilidad de uno y otro recurso, formalizando meramente conclusiones en torno a su rechazo en cuanto al fondo. Siendo así, resulta claro, que su cuestionamiento fue un aspecto resuelto de manera puntual en la instancia que nos antecede, por lo que dicha aseveración ante esta Sede deviene en un argumento que se circunscribe a una situación ya decidida en su intervalo procesal, constituyendo una etapa precluida del proceso, a la cual no puede retrotraerse. Al tenor, sobre el principio de preclusión se ha prescrito: "[…] La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso "; en ese orden, queda despejado que la defensa no ejerció el reclamo oportunamente, en atención a lo que procede rechazar el primer aspecto del medio que corresponde por improcedente.

54. En lo referente al segundo extremo del medio en que el recurrente reprocha la alzada varía la calificación jurídica a asesinato, dando como válidos hechos no determinados en juicio, a la vez que examina directamente elementos de prueba testimoniales que no recibió, sobrepasando las inferencias de los jueces *a quos* e infringiendo de esa manera los principios procesales de oralidad, concentración, inmediación e intangibilidad de los hechos.

55. En el aspecto objetado la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

[...]Por tanto, la fijación de los hechos por parte del tribunal de primer grado tiene una calificación jurídica errada, ya que aquello que definió como delito de aborto, no puede llamarse de otro modo que no sea acto de barbarie, puesto que dejar por establecido que el imputado cometió el delito de aborto, equivaldría a admitir y aceptar que son válidas todas las acciones y métodos que se le puedan ocurrir al autor, es decir, que poco importaría si además de la expulsión del feto, también resultaría válido arrancarle el útero a la madre e introducirle al azar cualquier objeto por su parte íntima a sangre fría, o utilizando la fuerza física del autor, ya que la forense señala en su informe que la víctima fue objeto de todas las lesiones que se detallan en la autopsia estando viva y para acreditar esa afirmación se basa en la existencia de sangre coagulada en la cavidad abdominal, y esto constituye una prueba científica para afirmar que la señalada víctima fue sometida a actos de barbarie estando viva, razón por la cual esta Corte difiere del criterio de los jueces de primer grado al asumir el aborto como base para calificar el hecho como crimen seguido de otro crimen y, aunque mantiene la misma consecuencia punible, asume el tratamiento dado a la víctima por el autor de hecho, solo como el empleo de actos de barbarie que concurren en la configuración del crimen de asesinato. [...] Todas estas circunstancias son propias de las maquinaciones y engaños del imputado hacia la víctima, quien luego simuló haberla dejado en la Bomba de Cenoví, de este municipio, razón por la cual esta corte reitera que cuando el tribunal de primer grado afirma que de parte del imputado no hubo engaño, erró en la subsunción de los hechos. [...] Este testimonio confirma y acredita las declaraciones del testigo anterior, quien observó el citado saco a través de un video, pero la perito afirma haberlo visto físicamente con lo cual la corte reconfirma que el tribunal de primer grado estuvo en situación de retener el asesinado en la calificación de los hechos, a partir de los hechos periféricos y del uso del saco extraído del baúl del carro por parte del imputado mientras penetraba con la víctima caminando delante suyo al edificio donde el hecho punible es perpetrado; es el mismo saco en que se ha visto que la perito recibe el cadáver, lo que constituye una evidencia directa que une al imputado con el hecho y refleja su intención de dar muerte a la víctima desde antes de penetrar al edificio y no fue valorado así, por los jueces de primer grado y, por tanto, corresponde a esta Corte atribuir a los hechos la calificación correcta, al advertir de este modo su verdadera fisonomía legal. [...] 24.- En

definitiva, las valoraciones hechas en los precedentes apartados resultan suficientes para que no quede dudas sobre la consecuencia derivada por la Corte a partir de los hechos fijados en primer grado y de las pruebas que le sirven de fundamento, en relación a la conexión entre la conducta del imputado posterior al hecho y las acciones previas, como elementos que configuran la premeditación en la comisión del hecho punible por el que ha sido condenado Marlon Martínez y a los que esta corte les atribuye otra calificación.[…]

56. Cabe considerar, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la jurisdicción de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; de esta forma, la corte de apelación como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo a la alzada observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria que más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada.

57. En relación con lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se evidencia que el ministerio público en los medios planteados en su impugnación –a los que se adhirió la parte querellante– cuestionaba la errónea determinación de los hechos por el Tribunal *a quo,* en primer orden al fijar el crimen de aborto como base para calificar el hecho como crimen seguido de otro crimen, así como el que no retuviera la infracción de asesinato, aún cuando el tribunal admitió los informes testimoniales que daban cuenta de la circunstancia agravante de la premeditación.

58. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verifica que yerra el recurrente al establecer que en el proceso que nos ocupa se incurrió en la vulneración de los señalados principios, al exceder la Corte *a qua* en su actuación el ámbito de la revaloración propio de la jurisdicción de apelación; en cambio, y contrario a la particular

comprensión del reclamante Marlon Martínez, del estudio del acto jurisdiccional impugnado se desprende que la alzada al verificar el material fáctico establecido en la sentencia de origen, acatando la valoración probatoria realizada y respetando la inmutabilidad de los hechos fijados en esa dependencia judicial, coligió que estos no se correspondían a los tipos penales de aborto y homicidio voluntario, sino que el autor material del hecho empleó actos de barbarie que concurrían en la configuración del crimen de asesinato. Concretamente, acogiendo parcialmente –conforme a la facultad dotada por la norma procesal penal vigente– la impugnación planteada por el ministerio público y los querellantes, adoptó decisión propia proporcionando la correcta calificación jurídica a los hechos, aunque mantuvo la misma consecuencia punitiva, lo cual no resulta reprochable y todo lo cual efectuó sin incurrir en los vicios denunciados; y es que, nada impide que la Corte *a qua,* como lo hizo en el caso, proceda a la interpretación de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos, a fin de aplicar correctamente la ley sustantiva, tal y como ocurrió en el caso; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio invocado.

59. Por otra parte, durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de casación presentado, el recurrente ostenta existe inobservancia de la ley y a los principios que rigen la aplicación e interpretación de la ley penal, al tenor siguiente:

Antes de adentrarnos al desarrollo del presente medio, es conveniente establecer que el imputado Marlon Martínez fue hallado culpable de violentar básicamente tres tipos penales, el concerniente a los actos de tortura y barbarie, así como el de homicidio voluntario y del aborto, por los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo variada dicha calificación por los jueces de la corte […] Cómo pueden llegar a la conclusión que el hecho de haber muerto de una manera violenta, puede dar lugar a la tipificación de un hecho como acto de tortura y barbarie, cuyo tipo penal como más abajo veremos tiene varias características inexistentes en los hechos establecidos. Lo que la experiencia nos lleva, es que lo que se trató es de un aborto que dio lugar a un homicidio, tal y como veremos más adelante. Cómo es posible que haya planeado asesinar a la joven en el apartamento de su madre, habiendo miles de lugares donde llevarla, como procurarla él mismo en su casa, todo esto dejando a un

lado lo expresado más arriba que todos los actos previos no establecen que existiese motivo alguno para tal hecho, la pareja se llevaba bien, no tenían problemas. Marlon no era un joven violento, ni actuaba bajo influencia de droga legal o ilegal alguna, todo nos lleva a la realización de un aborto que dio lugar a la muerte y lo que realmente debe verificarse es sí esa muerte da lugar a un homicidio voluntario o involuntario. […] Es decir, para los jueces de la corte, la forma de haberse practicado el hecho es lo que los lleva a inferir la no realización de un aborto, sino un asesinato, partiendo de lo cruel y bárbaro del hecho. […] Cómo pueden los jueces de la alzada, variar los hechos fijados por el tribunal de primer grado. Situación ésta que una y otra vez realizan a lo largo de toda la sentencia. […] Una cosa es realizar una debida ponderación de los argumentos enarbolados por los jueces de fondo y de los criterios fijados por el tribunal de primer grado para descartar el asesinato y otra cosa es lo que realizó la corte al rebuscar y transcribir los medios de prueba valorados en la sentencia apelada […] No solamente están variando los hechos fijados, sino están distorsionando las declaraciones y testimonios vertidos por Adalgisa, la hermana de E. Leydi Peguero Polanco, la doctora Anny Lissette Taveras, y la doctora del INACIF Liberka Y. Encarnación. Dice la corte desvirtuando lo que es el tipo penal de la premeditación, (el cual debe ser un hecho anterior no posterior) lo siguiente: que aunque la premeditación es una figura jurídica caracterizada por la planificación del hecho criminal antes de su comisión por parte del agente culpable, en el presente caso existen acciones, conductas y actos posteriores al hecho, atribuibles al imputado, que no es posible separarlas de su acción antes de darle muerte a la víctima. Esta honorable corte debe ordenar la celebración de un juicio parcial, a los fines de una nueva valoración de la prueba a los fines de establecer que sí hubo aborto y no asesinato, y porque un aborto nos lleva siempre a un homicidio involuntario. Si bien establecimos lo positivo de la retención del aborto devino la muerte de la joven E. del C. P. P., es preciso señalar que contrario a lo expresado y retenido por los jueces del fondo, y posteriormente variado por los jueces de la corte, violentado los principios elementales del proceso. Ni el tipo penal del asesinato ni el tipo penal de homicidio voluntario se ajustan a los "hechos", jamás un aborto puede dar lugar a dicho tipo penal, ya que la vida del feto depende de la vida de la madre y no tendría sentido realizarlo para luego darle la muerte a la madre, ya que con el solo hecho de

darle muerte a la madre la vida dependiente dejaría de existir. Honorables magistrados, los jueces de la corte han errado en la tipificación de los hechos planteados, pero no establecidos en la acusación, lo que conllevó una violación al artículo 336, y al derecho de defensa del imputado, es decir una violación de orden constitucional, ya que tanto la corte como los jueces de primer grado lo que han realizado es llenar un vacío tanto de hecho como de derecho y a los fines de obtener una sentencia perjudicial y de corte populista […]igualmente nos referiremos a los actos de tortura y barbarie, retenidos por los jueces de fondo, como por la corte […], los jueces de la corte, han desvirtuado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, desnaturalizando los mismos, a los fines de llevar lo que evidentemente fue un aborto que dio lugar a un homicidio involuntario a un asesinato, realizando inferencias partiendo de hechos no probados, y haciendo uso de pruebas que requieren de la inmediación y de la oralidad, por tal razón hemos de solicitar en nuestra conclusión, la realización parcial del juicio a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba respecto al imputado Marlon Martínez […].

60. De la lectura sosegada del segundo medio de casación propuesto, se extrae que el impugnante Marlon Martínez establece que la Corte *a qua* inobserva la ley, así como los principios que rigen la aplicación e interpretación de la misma, sobre la base de cuatro puntos neurálgicos, a saber: a) Los jueces de alzada infieren que por la forma cruel y bárbara de practicarse el hecho, no se trata de un aborto, sino de un asesinato, en esa tesitura, cuestiona cómo puede la corte variar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, lo que realizan a largo de su sentencia, extralimitándose al rebuscar y transcribir los medios de prueba valorados en la sentencia apelada. b) Alude que la corte desvirtúa lo que es el tipo penal de la premeditación, el cual debe ser un hecho anterior no posterior a la consumación del ilícito, cuando establece en el presente caso existen acciones, conductas y actos posteriores al hecho, atribuibles al imputado, inseparables de su acción antes de darle muerte a la víctima, sostiene en este caso se ha aplicado de forma ilegal figuras propias del asesinato como la premeditación, al igual que los actos de tortura y barbarie sin que existan los presupuestos que los configuren. c) Asegura que los jueces de la corte han errado en la tipificación de los hechos planteados y no establecidos en la acusación, lo que conlleva una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, y al derecho de defensa del imputado, es

decir, una violación de orden constitucional, ya que tanto la corte como los jueces de primer grado lo que han realizado es llenar un vacío tanto de hecho como de derecho y a los fines de obtener una sentencia perjudicial y de cariz populista. d) En último lugar, apunta los jueces de la corte, han desvirtuado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, desnaturalizando los mismos, a los fines de llevar lo que evidentemente fue un aborto que dio lugar a un homicidio involuntario a un asesinato, realizando inferencias y partiendo de hechos no probados.

61. En lo atinente al primer aspecto refutado, la Corte *a qua* se refirió en los términos siguientes:

[…] Luego de ponderar los elementos de prueba que anteceden, así como los hechos fijados por el tribunal de primer grado, esta corte estima que en cuanto al argumento del ministerio público y la parte querellante, en cuanto alegan de manera coincidente: ''que no existe el delito de aborto, pues, según afirman, ni la declaración de la médico forense y mucho menos el informe de autopsia, relatan siquiera la palabra aborto", ciertamente la acción del imputado no tuvo como única finalidad provocar la expulsión del feto y conservar la vida de la madre, caso en el cual pudiéramos estar ante un posible aborto, sino, que se trata de una reacción violenta y consciente por parte de éste, quien introdujo un objeto con punta y largo por la vagina de la víctima, cercenándole el feto producto del embarazo, así como todo el útero, pues, tal parece indicar y así lo afirma esta corte, que la víctima reaccionó oponiéndose al tratamiento recibido. Las pruebas circunstanciales evidencian que el imputado la trasladó al citado apartamento ubicado en la Torre Don Luis; que llevó consigo las herramientas necesarias para cometer el hecho y sacar el cadáver del edificio a plena luz del día sin que nadie se percatara de lo ocurrido. Parte de esas herramientas la componen el objeto filoso y con punta descrito por la perito, así como un saco extraído del baúl del vehículo en que transportó a la víctima. Por tanto, los hechos así fijados revelan un tratamiento cruel e inhumano en la ejecución del hecho, ciertamente como han dejado establecido los jueces de primer grado, un tratamiento bárbaro e inhumano y constituyen una actuación premeditada de atentar contra la vida de la víctima en la que, el acto realizado contra el fruto de su concepción por la forma de ejecución y sus resultados, constituye un claro empleo de actos de barbarie en la ejecución de este hecho claramente premeditado por su ejecutor, como resulta de estas y de todas

las pruebas circunstanciales del hecho ponderadas en esta sentencia. [...] En consecuencia, esta corte descarta el aborto como delito y, asume que tales actuaciones del imputado, en realidad configuran actos inhumanos y de barbarie concurrentes a la ejecución de un homicidio agravado por estas circunstancias y por haber sido premeditado por su autor. Al hacer este juicio de valor, la corte no sólo pondera la acción brutal del tratamiento al que la víctima ha sido sometida al introducirle un objeto por su vagina con tal fuerza que le perforó el útero expulsando restos del feto en las proximidades del hígado, sino que tal como ha dejado establecido el testimonio de la perito: la manipulación del útero realizada con un objeto largo y con punta introducido por la vagina de la víctima, era esencialmente mortal si no recibía las atenciones médica adecuadas. Por tanto, bien pudo el imputado haberle llevado a recibir tratamiento médico, si el aborto hubiese sido el fin, sin embargo, optó por lo que había premeditado; por acabar con la víctima asestando el golpe mortal. Así, esta corte observa que no existe evidencia en el proceso donde se demuestre él más mínimo esfuerzo del imputado tendente a brindar asistencia médica a su novia; más aun tomando en cuenta que en el lugar de los hechos residían más personas y que el imputado tenía un teléfono celular lo cual le permitía pedir ayuda ante las secuelas dejadas en el vientre de la víctima luego de perforarle el útero. No obstante, ocurrió todo lo contrario, puesto que el cuerpo de la víctima presenta múltiples golpes en distintas partes, incluyendo uno que le provocó hundimiento del cráneo, lo cual es un hecho adicional que descarta el aborto.

62. Evidentemente que ese razonamiento expuesto por la Corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada completamente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre este aspecto, en tanto que, la Corte *a qua,* como ya se ha enunciado, luego de examinar la fundamentación de la sentencia de juicio, en primer término, en la forma que el tribunal apreció los elementos de prueba que les fueron revelados concernientes a este extremo, así como los hechos fijados a partir de esa valoración, pudo comprobar fehacientemente que adolecía de una calificación jurídica errada, ya que aquello que definió como delito de aborto, más bien configuraba un acto de barbarie, con base al tratamiento inhumano y bárbaro dado a la víctima y en la forma de ejecución, así como no procurarle asistencia médica, lo que al concurrir con los golpes

en extremidades inferiores y cabeza, derivaban que no era el aborto el fin delictivo perseguido.

63. En ese tenor, es esencial destacar que la doctrina jurisprudencial ha sostenido, de manera arraigada, que tanto el tribunal de juicio, como las instancias recursivas, tienen la facultad de conferir a los hechos probados y atribuidos su correcta calificación jurídica, sin que bajo esa premisa, la situación punitiva del justiciable pueda alterarse en su perjuicio, como al efecto sucede; en concreto, la Corte *a qua*, al arribar a la conclusión reseñada en el parágrafo anterior, subsanó, en un adecuado control vertical la falencia detectada, sin incurrir en las alegadas inobservancias, en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por carecer de mérito para anular la decisión recurrida.

64. En lo que respecta a la aludida desvirtuación del tipo penal de la premeditación atribuible al imputado, al enlazar la Corte *a qua* acciones y conductas posteriores al hecho, por estimarlas inseparables de su acción antes de darle muerte a la víctima, al igual que los actos de tortura y barbarie sin que existan los presupuestos que los configuren.

65. Sobre la cuestión objetada la jurisdicción de apelación, al examinar el recurso del ministerio público, estableció:

19.- En consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, tal como alega el ministerio público y la parte querellante, el imputado premeditó el resultado de los hechos en los que produjo la muerte de E. del C. P., puesto que al llegar a la Torre Don Luis, ubicada en la urbanización Neftalí II, de esta ciudad, extrajo un saco color amarillo del baúl o cajuela del carro en que se transportaba. Ese saco mencionado en la sentencia apelada y exhibido como prueba material en el juicio, tiene una importancia capital para confirmar que el imputado premeditó la muerte de la señalada víctima, puesto que en primer orden, cuando llegó al edificio ya presentaba un perfil sospechoso o nervioso. Esto se demuestra con parte de las declaraciones de Lorenzo Jiménez (a) Kelvi, encargado de mantenimiento en la Torre Don Luis, a quien dentro de las tantas preguntas que le hicieron durante el juicio, se le formularon las siguientes: ¿Cuándo él entra, que actitud tenía? y su respuesta fue: "como si estuviera buscando algo o si había alguien, como agachado. Además, en los hechos y circunstancias extraídos de la sentencia recurrida no se establece ni se menciona aun sea mínimamente qué otra utilidad pudo, tener el mencionado saco que

no fuera introducir el cadáver de la víctima sin ser advertido por ninguna persona, pues, quién iba a imaginar que dentro de ese saco arrastrado a plena luz del día por las escaleras del edificio hasta el lugar donde estaba estacionado el vehículo, iba colocado el cadáver de la víctima. 20.- La corte ha examinado los hechos fijados y el contenido de la prueba en que se ha basado el tribunal de primer grado para decidir cómo le autoriza el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15, asume que el saco utilizado por el imputado para sacar el cadáver del edificio en donde ocurrieron los hechos, tuvo una importancia capital en la simulación u ocultamiento del crimen cometido y en la realización de la idea criminal, pues, forma parte los signos exteriores del inter criminis en los que se manifiesta con claridad la premeditación por parte del imputado. […] 24.- En definitiva, las valoraciones hechas en los precedentes apartados resultan suficientes para que no quede dudas sobre la consecuencia derivada por la Corte a partir de los hechos fijados en primer grado y de las pruebas que le sirven de fundamento, en relación a la conexión entre la conducta del imputado posterior al hecho y las acciones previas, como elementos que configuran la premeditación en la comisión del hecho punible por el que ha sido condenado Marlon Martínez y a los que esta corte les atribuye otra calificación. Más aun, resulta útil resumir parte de las declaraciones que se afirma ofrecidas en el anticipo de prueba por parte de Simón Bolívar (a) El Boli, quien al hacer el relato de lo acontecido el día en que acompañó al imputado a recoger el cadáver en el puente Colón donde lo había lanzado para trasladarlo a una comunidad de la provincia Espaillat, se hace constar que dijo, en síntesis, lo siguiente: […] Con este medio de prueba, sumado a los demás que fueron valorados, la corte sostiene que la conducta del imputado anterior y posterior al hecho es inseparable, es decir que mantuvo una ilación constante donde el plan concebido por el imputado se mantuvo inquebrantable desde el momento en que fue a buscar a la víctima a su casa hasta el día en que recogió nuevamente el cadáver en la comunidad de Colón (distrito municipal Antonio Guzmán Fernández) municipio de San Francisco de Macorís para trasladarlo personalmente a la provincia Espaillat, aún con las presiones ejercidas por los familiares de la víctima el día de su muerte, quienes le reclamaban reiteradamente dónde la había dejado. Esto último ocurrió inmediatamente después de llegar a su casa. Sin embargo, nada de esto varió su plan manteniendo una actitud de

calma, pues, al llegar a su casa instantes después de cometer el hecho, almorzó, se bañó, salió a buscar a la víctima con los familiares, además de consolarlos diciéndoles que no se preocuparan porque iba aparecer. Ante estas declaraciones, la corte observa que esa actitud inalterable que se advierte en el imputado a partir de las declaraciones aquí extractadas, mantuvo el imputado el día que salió personalmente a recoger el cadáver donde lo había lanzado, en tanto revelan que se desmontó del vehículo conducido por Simón Bolívar (Boly) y que sin ningún tipo de ayuda colocó el cuerpo de la occisa en la parte trasera de dicho vehículo, y que mientras escuchaba música muy relajado a decir del testigo, le preguntó al testigo si había matado a alguien alguna vez y, siguió su camino hacia la provincia Espaillat; que allí, personalmente colocó el cadáver en el baúl del carro y que, posteriormente, lo introdujo en un almacén de la cabaña propiedad de su madre, aunque son hechos posteriores, denotan la actitud de aquel que pensó el hecho antes de ejecutarlo. Aunque para la corte estos elementos no son indispensables a los fines de la caracterización de la premeditación suficientemente explicada sobre el hecho inobjetable de llevar el saco y los actos realizados al momento de su ejecución, son necesarios como fundamento moral de la pena a imponer, dado que se trata de una pena capital prevista en nuestro ordenamiento a una persona muy joven que hasta ese momento demostró una conducta socialmente irreprochable. Es incontestable para los jueces de esta Corte, que según resulta de los hechos fijados, Marlon Martínez premeditó y posteriormente asesinó a E. del C. P. Por tanto, procede admitir el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en cuanto cuestiona la calificación de homicidio atribuida a éste en primer grado. La corte asume, que en el caso concurren como se ha explicado antes, la premeditación y el empleo de actos de barbarie, asumidos como fundamento de la pena impuesta.

66. Perfilemos, antes que nada, que la premeditación no constituye un tipo penal *per se*, como arguye el impugnante, sino una circunstancia agravante moral de ilícitos perpetrados contra las personas –golpes, violencias, homicidio, actos de tortura o barbarie–, circunstancia que por su propia naturaleza, resulta particular de cada individuo.

67. En este caso se considera necesario, la refrendación del criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar

contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.

68. La doctrina del país de origen de nuestra tradición jurídica, concuerda con que debe entenderse por premeditación: "El designio formado antes de la acción […] La premeditación supone en efecto dos elementos: 1) el primero, la voluntad criminal, el agente debe haber establecido que va a matar; 2) el segundo elemento, es la voluntad formada en cierto tiempo, esta duración se puede limitar a instantes antes".

69. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina dominicana , dilucida: "Hay premeditación determinada cuando el agente culpable medita fríamente darle muerte a una persona individualizada".

70. Dicho de otra manera, la premeditación presupone necesariamente para caracterizarse una "pre-resolución", debiendo identificarse su hallazgo en los hechos que acompañaron el acto del autor principal. Mientras que la intención o dolo se identifica a través de la finalidad que se persigue.

71. Expuesto lo anterior, y luego de esta Sala forjar un minucioso examen de la decisión impugnada, colige que carece de fundamento los planteamientos del recurrente, puesto que la Corte *a qua* tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para sostener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; en tal sentido, como bien acreditó la alzada, razonamiento con que coincide esta Corte de Casación, en el presente caso pudo ser probada al imputado recurrente la elaboración de una idea previa, el proveerse de los elementos necesarios para la ejecución del crimen, como llevar consigo un saco del tamaño y dimensión que le permitiera introducir el cuerpo de la víctima, lo que concatenado a los actos realizados al momento de su ejecución, el engaño urdido contra víctima y su familia, evidencian un plan concebido para obtener el resultado de la muerte de la víctima, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario.

72. Por otra parte, por ser punto ahora debatido, en el fallo recurrido específicamente en las transcripciones que anteceden, revela que la alzada se refirió a otros componentes adicionales de la actuación del procesado que aunque posteriores al hecho de producir la muerte, acorde

a su criterio, constituían indicadores que reafirmaban la existencia de la agravante de la premeditación en su accionar, como las precauciones tomadas para no ser descubierto, su actuar sereno, inalterable y calculado, tanto al llegar a su casa y ante los cuestionamientos de los familiares sobre el destino de la víctima, como al unirse a la búsqueda de la misma y movilizar su cadáver, entre otros, que conectó con el plan manifiesto de darle muerte a la agraviada; estas afirmaciones de la corte, a juicio de esta Sede, no constituyen la aludida desvirtuación de la circunstancia de la premeditación, sino que en la forma en que se desarrollan y que hacen parte de su argumentación, las emplea como fundamento de su apreciación comparativa, para robustecer o reforzar su convicción, lo cual no se resulta reprochable desde esta esfera ni conlleva vulneración alguna; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto se desestima de igual manera por infundado.

73. Por otro lado, en lo relativo a la retención del crimen de actos de tortura o barbarie a cargo del imputado recurrente, tal como aseveró la jurisdicción de segundo grado, corroborando así lo apuntalado por el tribunal de instancia, los hechos fijados revelaban por su forma de ejecución que la víctima había sido sometida a un tratamiento cruel e inhumano en la perpetración de los mismos, al introducirle un objeto por su vagina con tal fuerza que le perforó el útero expulsando restos del feto en las proximidades de su hígado, acto realizado contra el fruto de la concepción de ambos, sobre una persona viva, sin importar las consecuencias por la carencia de conocimientos y por la incuestionable violencia ejercida en su consumación, así como el hecho de no procurarle asistencia médica que concurre con los golpes en extremidades inferiores y cabeza; resulta claro, que la alzada inquirió correctamente la existencia de los presupuestos que configuran el tipo penal de actos inhumanos y de barbarie que estimó concurrentes a la ejecución de un homicidio agravado por la premeditación de su autor; por consiguiente, este aspecto del medio planteado debe ser asimismo desestimado por improcedente.

74. En vista de la similitud y conexión existente en los puntos expuestos el tercer acápite del medio de casación en estudio y el tercer medio propuesto, relativos al principio de congruencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por ajustarse al esquema expositivo y relegar de redundantes reproducciones, lo que realiza más adelante.

75. En último lugar, apunta el recurrente en su cuarto extremo del medio, los jueces de la corte han desvirtuado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, desnaturalizando los mismos, con el propósito de encaminar a un asesinato, el que entiende fue un aborto que dio lugar a un homicidio involuntario, realizando la corte inferencias partiendo de hechos no probados.

76. Respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una sostenida pauta jurisprudencial ha interpretado: "a los jueces de juicio se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados" .Delmismomodo,sobreelparticular,sehaconceptuadoladesnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

77. En ese sentido, se estará ante una desnaturalización cuando se atribuyan a los hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos, dándoles una significación que no poseen o un alcance ajeno a su propia naturaleza.

78. Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación de este apartado del medio de casación propuesto por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, no se advierte que la alzada desnaturalizara los hechos ni vulnerara el principio de la intangibilidad de los mismos, en tanto que, mantuvo los fijados por el tribunal de méritos, en sometimiento incontestable del principio indicado en línea anterior; en consecuencia, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el control efectuado sus irrefutables naturaleza y alcance conforme los expresados criterios; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado, siendo pertinente su desestimación.

79. Como se aprecia, el punto relativo a la intangibilidad de los hechos presentado nueva vez ya fue resuelto al examinar el primer medio de casación propuesto por el recurrente, por lo que resulta innecesario referirnos al mismo en esta oportunidad. Cabe destacar, sin menoscabo de lo enunciado, para lo que aquí atañe, que el principio de intangibilidad de los hechos no impide en modo alguno el análisis de la sentencia

impugnada, siempre que no se alteren los hechos y de cuyo análisis se deduzca la correcta aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda en buen derecho; por ende, contrario a lo externado por el recurrente en el aspecto analizado, de lo desplegado en otro segmento de esta decisión, se evidencia que la jurisdicción de alzada, como se ha recalcado, al escudriñar en las motivaciones plasmadas por el tribunal de primer grado, el modo en que valoró los elementos probatorios, la fijación de los hechos y el sendero recorrido para arribar a su conclusión, a fin de apreciar si dicha jurisdicción realizó una correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas relevantes al caso, innegablemente actuó enmarcada en el debido proceso y tuteló efectivamente las prerrogativas del imputado recurrente; por todo lo cual, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen por carecer de pertinencia.

80. Por otro lado, retomando lo aludido en el tercer aspecto del segundo medio, en que el recurrente asevera que los jueces de la corte han errado en la tipificación de los hechos planteados y no establecidos en la acusación, lo que conlleva una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, y al derecho de defensa del imputado, es decir, una violación de orden constitucional, ya que tanto la corte como los jueces de primer grado lo que han realizado es llenar un vacío tanto de hecho como de derecho y a los fines de obtener una sentencia lesiva y de cariz populista.

81. Al mismo tiempo, el impugnante en el tercer medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

[…] Con este párrafo di inicio al segundo medio planteado ante los jueces de la corte, y que por su importancia, procedo a copiarlo de manera íntegra, ya que el mismo, es una violación plena a principios constitucionales (debido proceso y tutela judicial efectiva), que para los jueces del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no tienen relevancia, veamos: […] Dicha situación, aún empeoró en la corte de apelación, la cual no sólo procedió a variar los hechos fijados, sino realizar inferencias sin sustento probatorio, sobre hechos que jamás fueron establecidos, ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, que tal y como hemos establecido es lo que apodera al juicio de fondo, y es sobre lo cual se va a defender el imputado y es lo que da pie o lugar a la fijación de hechos a ser realizada por el juez de juicio. […] A ese respecto queremos señalarle

todo el proceso penal, para tener validez, debe partir de una acusación en la cual haya una real formulación precisa de cargos y en el presente nunca la ha habido, peor aún los jueces de primera instancia crearon unos hechos, lo cual le está vedado respecto al 336, y los jueces de la corte, han modificado dichos hechos a su antojo, violentado hasta el principio de separación de funciones, al realizar labores y actuaciones que sólo el ministerio público puede realizar. En definitiva al haber los jueces del a quo y peor aún los de la corte acreditar hechos ni presentados y mucho menos probados, y al hacer un uso extensivo de las posibles hipótesis que podrían deducirse de lo sucedió en perjuicio del imputado, sobre todo en la aplicación del tipo penal de homicidio voluntario, el cual no podría tener lugar si tal y como establecen los jueces se habría consumado un aborto, porque ha de entenderse que el imputado, en caso de haber participado en el mismo, no tendría la voluntad ni la intención de causar la muerte de la joven embarazada, sino de la vida dependiente de ésta, es decir, del feto, en tal sentido el único camino a seguir es la celebración parcial del juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión.

82. En suma, en ambos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto infringe el principio de congruencia de forma ingente, pues, en su opinión, los jueces del *a quo* y peor aún los de la corte, acreditan hechos no presentados en la acusación y mucho menos probados, lo que conlleva una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal; aprecia que al hacer uso extensivo de las posibles hipótesis que podrían deducirse de lo sucedió en su perjuicio, sobre todo en la aplicación del tipo penal de homicidio voluntario, el cual no podría retenerse si lo consumado era un aborto, que en caso de haber participado en el mismo, no tendría la intención de causar la muerte de la joven embarazada, sino de la vida dependiente de ésta.

83. Así, la Corte *a qua* en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado, sobre el punto ahora debatido, en torno a la falta de congruencia, amparada en las siguientes razones:

38.- En cuanto a los argumentos que anteceden, donde se invoca la inexistencia de formulación precisa de cargos, la corte transcribió en uno de los párrafos que anteceden, específicamente donde contesta el

recurso del ministerio público y la parte querellante, en qué consistió la formulación de los cargos en contra del imputado. En consecuencia, el proceso penal está configurado a los fines de que cada parte tenga un rol específico a desempeñar. Al ministerio público compete reunir las prueba y acusar. A los jueces compete juzgar. Ambas funciones se enmarcan dentro del principio de separación de funciones prevista en el artículo 22 del Código Procesal Penal. Los jueces tienen una función que es propia de sus exclusivas atribuciones, es decir, donde el ministerio público no incide. Nos referimos a la valoración de la prueba. En ese orden de ideas, la defensa del imputado alega vulneración al principio de congruencia, y a la formulación precisa de cargo, dejando entrever según su criterio, que los jueces de primer grado tomaron el rol del ministerio público y actuaron como parte acusadora. Por tanto, al recibir la prueba recolectada durante la investigación, el tribunal debe valorarla y si de esa ponderación ocurre que la formulación de cargo se ve alterada, sea como consecuencia de una calificación mayor o menor en cuanto al tipo penal, el proceso penal tiene sus propios mecanismos a los fines de que no se rompa la separación de funciones entre el juzgador y el acusador. En consecuencia, existen tres mecanismos a los fines de evitar que el imputado, una vez aperturado el juicio e iniciados los debates, sea juzgado en base a unos hechos que no forman parte de la acusación realizada en la fase de instrucción. Nos referimos a los artículos 321, 322 y 336 del Código Procesal Penal. Si los cargos formulados por el ministerio público contra el imputado no fueron objeto de ningún cambio en cuanto a los tipos penales, sea a consecuencia de la ampliación de la acusación o de su variación jurídica en virtud del artículo 321 del texto citado, es entendible que el resultado de los hechos fijados, y en virtud de los cuales esta corte adoptará su decisión respecto a ambos recursos, son producto de una debida valoración de la prueba, cae dentro de las exclusivas atribuciones del tribunal, lo cual no puede ser interpretado como parte de la acusación, tal como alega la defensa. En consecuencia, valorar los medios de prueba con todo su alcance sin vulnerar el artículo 25 de la normativa procesal penal, no constituye un acto de acusación o que el tribunal de primer grado o en este caso la corte, se hayan conferido la facultad de ocupar el rol del ministerio público, pues debe quedar claro y así lo reiteramos, que la conclusión a que se llegue producto de la valoración de la prueba no constituye un acto de formulación de cargo. En ese sentido, ha quedado claro que el imputado

pudo defenderse de los hechos formulados en su contra desde que se le notificó la acusación, y estuvo en condiciones de hacer uso del artículo 299 de la normativa procesal penal, respecto a las objeciones de lugar y preparar cualquier medio de defensa. El artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece "que toda persona tiene derecho a ser informada sin demora, de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella". Por lo que el principio de formulación precisa de cargo previsto en el artículo 19 y 294 el Código Procesal Penal, ha sido observado en el presente caso, razón por la cual quedan desestimados los argumentos de la parte recurrente en ese aspecto. 39.- En cuanto al argumento de que se declaró culpable al imputado en base a pruebas indiciarias y que nadie sabe lo que ocurrió en el interior del edificio Don Luis, esta corte al momento de contestar el precitado recurso interpuesto por la parte acusadora, y valorar las declaraciones de la perito que realizó la autopsia al cadáver, estableció lo siguiente: "Un primer aspecto a tomar en cuenta sobre estas declaraciones es que se trata de una perito que ostenta la calidad de médico de profesión y le permite saber cuál es la longitud existente entre la vagina y el útero de la víctima. Por esta razón no se requiere otro medio de prueba adicional al indicado informe y a las declaraciones de ésta para afirmar, que las lesiones sufridas por la víctima se produjeron con un objeto largo y con punta. Dijimos también "que el proceso penal está concebido para que los casos se presenten y debatan en base a prueba, tanto materiales, testimoniales, ilustrativas o científicas y que los elementos de prueba así recolectados, se analizan y ponderan partiendo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia". También quedó establecido, que los jueces pueden auxiliarse de la jurisprudencia, la doctrina, el derecho comparado, el bloque de constitucionalidad, tanto interno como externo, así como del auxilio de otras ciencias afines relacionada con la materia o el caso tratado". Luego afirmamos "que la criminalística es una ciencia auxiliar por excelencia del derecho penal y procesal penal. Con el auxilio de esta ciencia se pueden llegar a conclusiones y análisis lógicos sin que esto implique violentar el artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado, pues la administración de justicia y el proceso penal impone la obligación de decidir, y para que esto tenga lugar deben valorarse todos los elementos de prueba hasta donde pueda llegar el alcance legal en su valoración, ya que como bien señala el artículo

23 del mismo texto "los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes..." . 40. Dejamos por establecido además "que la criminalística clasifica las arma blancas de diferentes formas, tales como; filosas, punzantes, corto-penetrante, contundentes, etc., y respecto al informe forense, donde se señala que la víctima sufrió perforación del útero producido con un objeto largo o pinza, fue una especialista en la ciencia médica quien hizo esa afirmación, por lo que establecimos que si bien ese objeto cortante o punzante con el cual se perforó el útero de la víctima no pudo ser recolectado y presentado durante el juicio, sin embargo, ante la falta de evidencia y de testigo dentro del edificio, pues ese era parte del plan concebido por el imputado, el cadáver de la occisa, con el auxilio de la ciencia médica ha sido el más genuino testigo ocular del hecho, y quien se ha encargado de hablar a través de la autopsia sobre todo lo que ocurrió dentro del señalado edificio, lo que constituye elementos sólidos para afirmar que parte del plan concebido por el imputado consistió en dejar el menor rastro posible de la acción cometida, y basado en estas motivaciones también afirmamos que en ausencia de un testigo ocular, la criminalística es una ciencia que unida a la medicina forense-legal, son parte de los mecanismos científicos con que cuenta el derecho penal para probar la ocurrencia y circunstancias de un hecho punible aún se hayan ocultado, distraído o borrado parte de las evidencias desde la escena del crimen, pues el cadáver se encarga de explicar todo lo ocurrido, tal como ocurrió.

84. En efecto, en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre acusación y sentencia. El citado precepto estipula: "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. […] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores".

85. Desde la perspectiva más general, el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja

las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que por ser el proceso penal actual de corte marcadamente acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas.

86. Siguiendo en esa línea discursiva, en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

87. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por el recurrente, tal como corroboró la Corte *a qua,* que es el parecer de esta sede casacional, la formulación precisa de cargos constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos e incongruencia cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor de los ilícitos de actos de tortura o barbarie y asesinato en perjuicio de E. del C. P. P., cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados.

88. Del mismo modo, constató dicha dependencia judicial, que el tribunal de instancia aplicó el mandato de la ley de manera restrictiva, conforme al precepto que proscribe el uso de analogías e interpretación extensiva, sin que esto conlleve una violación a dicho mandato el uso de ciencias auxiliares a los fines de determinar y precisar aquellos hechos en que no se cuenta con evidencia directa para caracterizarlos, pero que a través de las ilaciones lógicas, jurídicamente vinculadas se puede llegar a conclusiones certeras. En esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* advirtió que la decisión condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como

documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Marlon Martínez, esencialmente porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado siendo procedente su desestimación.

89. Concisamente, es conveniente apuntar, contrario a como invoca el recurrente, que la actuación de la corte no provocó indefensión del imputado, toda vez que las pretensiones de los querellantes como del ministerio público estuvieron contenidas en los recursos de apelación que éstos interpusieron contra la decisión de primer grado, los cuales respondió y refutó, con lo que se salvaguardó el derecho de defensa; asimismo, la decisión de la Corte *a qua* está amparada en las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal que le permite dictar sentencia directamente; por consiguiente, por todo cuanto se ha dicho procede desestimar este tercer medio analizado.

90. Finalmente, el recurrente Marlon Martínez, en el despliegue de su cuarto y último medio de casación, precisa, de manera sucinta, lo que sigue:

Este punto, respecto a la pena a imponer, y que en nuestro recurso de apelación estaba consignado en el tercer motivo de nuestro recurso, y que aquí lo ubicamos en el cuarto y último motivo, del presente recurso de casación, se realiza en cuanto a la falta de motivación. Establece la corte en su decisión, páginas 63 y 64 de la sentencia de marras lo siguiente: […] Tomando en cuenta todo lo planteado, a lo largo de este recurso, así como del proceso y por los documentos esgrimidos a favor del imputado desde la medida de coerción y presentados en audiencia, a los cuales los jueces del a-quo dejaron de lado, eran razón de que el hecho supuestamente demostrado "era de las bestias" demuestran que Marlon Martínez, es merecedor en el peor de los casos a la pena mínima a ser impuesta, todo esto bajo las siguientes premisas: 1.- Era y es un joven familiar. 2.- Era y es un joven con una conducta social "normal". 3.- Era y es un joven estudioso, que había salido del colegio no tan solo con altas calificaciones, sino además con la intención de labrarse un porvenir mediante el desarrollo de dichas capacidades de aprendizaje y educativas en altas salas de estudios (universidades). 4.- Era y es un joven que practicaba deporte y tenía una vida sana, alejado de vicios. 5.- Era y

es un joven de un comportamiento ejemplar, que lejos de lo que aquí y por los medios se ha presentado ha tenido un comportamiento ejemplar en la cárcel donde guarda prisión. 6.- Que ha aceptado la ocurrencia de un hecho, de naturaleza ilícita, no deseado y por el cual deberá de mantenerse en prisión. 7.- Que ha aceptado que su vida ha cambiado, que lo enfrenta con gallardía y contrario a lo que muchos puedan pensar con dolor y sufrimiento. 8.- Que al momento de suceder los hechos era un joven de apenas unos 18 años, que la falta de experiencia dio lugar a hechos de naturaleza que no debieron haber ocurrido, pero de los cuales se responsabiliza. Son estas verdades establecidas por su comportamiento, por los testimonios dados en el plenario, por documentos depositados, que al momento de imponer una pena la misma debe de estar acorde a su función y a los principios antes establecidos, partiendo de la superación de las teorías absolutas, que consideran la pena como un fin que se agota en su contenido retributivo –la pena es un mal que compensa el mal causado por el delito–, justifica la progresiva consolidación de las teorías relativas de la pena cuya idea común es que la pena constituye un medio para la obtención de fines útiles, siendo el vertebral evitar la comisión de delitos o faltas, protegiendo, de esta forma, la sociedad. En definitiva, al momento de justificar la imposición en el caso concreto de la pena de prisión, los juzgadores deben considerar no sólo la afectación de la libertad de locomoción, sino de los derechos fundamentales cuya limitación está autorizada por las normas que establecen el régimen jurídico de esta modalidad de castigo, así como de otros que se vean afectados por las condiciones concretas de la persona inculpada.

91. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación esgrimido, que el imputado recurrente arguye que la alzada incurre en una ostensible falta de motivación al rechazar el tercer medio de apelación, hoy cuarto de su impugnación, en torno a la pena que le fuera impuesta, en que recriminaba el tribunal de juicio, a su parecer, no valoró las cualidades personales que ostenta, ni la función o fines de la pena, como tampoco apreció los criterios para la determinación de la pena, imponiéndosele una sanción tan drástica.

92. Sobre este particular extremo la alzada estipuló:

41.-En el tercer motivo, se alega la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, pues según afirma el recurrente, el imputado reúne

las siguientes cualidades: Era un joven familiar, tenía una conducta social normal; es un joven estudioso; practicaba deportes; de comportamiento ejemplar, y ha aceptado la ocurrencia del hecho". Por tanto, a pesar de que la sentencia de primer grado debe ser revocada, no obstante al ser retenido por la corte el engaño y la premeditación del imputado para dar muerte a la víctima, el Código Penal contiene una pena fija. Por tanto, en cuanto a las condiciones exigidas por el artículo 339 de la normativa procesal penal para la determinación de la pena, no ponemos en dudas que el imputado haya reunido todas las cualidades que se señalan en este tercer motivo del recurso, pero es preciso saber qué produjo un cambio de su conducta de una forma tan repentina a partir del día 23 de agosto del año 2017, cuando dio muerte a la víctima. Esto no implica negarle el derecho a reinsertarse o que deba cargar esa culpa sin cambio alguno en cuanto a la pena. Ahora bien, en tan corto tiempo no se puede evaluar su conducta, es decir que la disminución de la pena debe depender de su comportamiento dentro del recinto carcelario, pues existen muchas agravantes para limitar su tiempo dentro del recinto penitenciario, pues está a su cargo demostrar que puede superar la pena impuesta, antes de los treinta años establecido en el Código Penal para el asesinato. Por lo tanto, en estos momentos, la pena más acorde a las circunstancias del presente caso es la máxima prevista para tales fines, dada la gravedad del hecho, el comportamiento del imputado posterior al hecho, por vía de consecuencia, el tercero motivo del recurso queda desestimado.

93. En ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al fundamento sustantivo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

94. En este tenor, es postura jurisprudencial reforzada de esta Segunda Sala en relación a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está compelido

a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

95. Al mismo tiempo, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo del asunto, cuestión de hecho que resulta incensurable casacionalmente, pudiendo ser objeto de impugnación sólo cuando se trate de una indebida aplicación de la ley, motivación contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

96. Del escrutinio de lo precedentemente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente Marlon Martínez, la alzada en el examen de la impugnación deducida se refirió a estos extremos impugnados, advirtiendo la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el caso del asesinato, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes a la gravedad de los hechos producidos y el comportamiento del imputado posterior a los mismos.

97. De igual forma, dicha jurisdicción razonó en torno a las implicaciones ante la imposición de la misma, que pese reconocerle al impugnante la prerrogativa a reinsertarse, su futura conducta sería la que determinaría una modificación en la pena impuesta; en ese sentido, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo justo y razonable a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y el autor, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; por consiguiente, contrario a la afirmación del recurrente, la sentencia impugnada no acusa déficit motivacional en el aspecto denunciado, toda vez que la misma contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa adecuada y pertinente que justifican su disposición, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del cuarto medio propuesto por el recurrente, procediendo su desestimación, y consecuentemente del recurso de casación.

98. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

99. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; este sentido, las costas se imponen a la parte vencida, pero en la especie esta Sala entiende que procede eximir el pago de las que se generaron con el presente recurso, en razón de que, uno de los recurrentes son representantes del ministerio público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, como debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

100. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1)Genaro del Carmen Peguero Cáceres y Adalgisa Claribel Polanco de la Cruz de Peguero, querellantes y actores civiles; 2) Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez y fiscalizador en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, ministerio público; y3) Marlon Martínez, imputado y civilmente demandado, todos contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el procedimiento de costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Duarte, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Palmira Svelti vda. Logroño y compartes.
Abogados:	Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Palmira Svelti vda. Logroño, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089333-8, domiciliada y residente en la calle Cantera núm. ll, sector La Julia, Distrito Nacional, querellante; Leticia Logroño Svelti, dominicana, mayor de

edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0008861-6, domiciliada y residente en la calle Cantera núm. ll, sector La Julia, Distrito Nacional, querellante; Gilda Logroño Svelti, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0067896-0, domiciliada y residente en la calle Cantera núm. ll, sector La Julia, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles; 2) Corporación de Crédito Turístico (COCRETUR), tercera civilmente demandada, representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; 3) Víctor Raúl Burgos Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851262-5, empresario, domiciliado y residente en la calle Emil Kase núm. 4, ensanche Naco, Distrito Nacional; Víctor Joel Simón Recio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304917-5, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Del Carmen núm. 16, Edificio Torre Don Rafa, piso 6, apartamento 6-C, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Allam de Moya de la Maza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374860-2, empresario, domiciliado y residente en la calle del Carmen núm. 16, Edificio Torre Don Rafk, Piso 3, apartamento 3-A, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Ramón Miguel Tejada Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404234-4, empleado privado, domiciliado y residente en la calle César Canó núm. 150, del sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Eric de Jesús Guzmán Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0617529-2, consultor, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 17, del sector Los Restauradores II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Dore Antonio Vicioso Cocco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273241-7, empresario, domiciliado y residente en la calle General Cambiazo núm. 8, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Melissa Mena Durán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011657091-2, domiciliada y residente en el 10101 Grosvenor

PL. apto. 309, código postal 20852; Carmen Elena Ibarra de Mejía; Julio Salim Ibarra Pion; Scarlet Ríos Ruiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0230069839-2, domiciliada y residente en la calle Las Acacias núm. 8, del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Luis Alfonso Ramón Mercado Aguayo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069784-0, empresario de negocios, domiciliado y residente en la calle Paseo de las Posas núm., F-1, Metro Country Club, Juan Dolio, La Romana, quien mediante poder de representación de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), notariado por el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el núm. 3169, representa a los señores: Lourdes Mercado Aguayo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081182-5, domiciliada y residente en la calle Félix Marino Lluberes núm. 6, tercer piso, del sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; América Ana Mercado Aguayo de Montero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103467-6, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar núm.116, Torre Don Carlos XI, Piso II, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Mercedes María Mercado Aguayo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1451209-8, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Bobea, edificio IBO, apartamento 5E, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Thomas Allen Duggab, norteamericano, mayor de edad, casado, profesor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1451030-8, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Bobea, edificio IBO, apartamento 5E, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Luis Alfonso Mercado Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069134-8, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria, núm. 03, Cuesta Hermosa, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Cecilia Altagracia Alvarado Fondeur, dominicana, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0200962-8, decoradora, domiciliada y residente en la calle La Trinitaria, núm. 03, Cuesta Hermosa I, del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Olga de los Ángeles Alvarado Fondeur, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101045-6, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 8, del sector La Zurza, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; Randolph Alberto Javier Alvarado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0371914-6, visitador a médico, domiciliado y residente en la calle B núm. 02, del sector Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Luis Manuel Javier Alvarado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394020-5, empleado privado, domiciliado y residente en la calle B núm. 02, Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Jefferson Javier Alvarado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284558-7, comerciante, domiciliado y residente en la calle Cerro Alto, calle H, Residencial Luis Rafael, apto. 4-A, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Vanessa Virginia Javier Alvarado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0310371911-2, domiciliada y residente en 2781 Grand Concourse apto. C2, Código Postal 10468, Bronx, New York, Estados Unidos de América; Austria María Javier Alvarado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297164-0, médico, domiciliada y residente en la calle San Joaquín núm. 05, del sector Arroyo Hondo Segundo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Penélope Ysabel Frías Batista, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202494-0, domiciliada y residente en la avenida Principal Rl, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, República Dominicana; Ángel Clodomiro Rosario Medrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010204448-4, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas núm. 33, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Yolaine García Figueroa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0036513-1, empleada privada,

domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 15 del sector La Manicera, El Seibo, República Dominicana; Félix Eugenio Alicea Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0260119631-0, empresario, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, del sector Asomante núm. 41, Los Hoyitos, El Seibo, República Dominicana; Eric Manuel Oliva Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202958-4, empleado público, domiciliado y residente en la calle Cuarta Terraza del Arroyo núm. 03, del sector Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; María Idalia Altagracia Ferreras Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202471-8, pensionada, domiciliada y residente en la calle Cuarta Terraza del Arroyo núm. 03, Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; María Lourdes Mercado Ruiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0109658-8, domiciliada y residente en la Estancia Mayi, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana; Margarita Altagracia Ruiz Gómez de Mercado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069887-1, domiciliada y residente en la Estancia Mayi, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana; Julio José Jane, cubano estadounidense, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484032-5 y del pasaporte estadounidense núm. 469817334, domiciliado y residente en 2425 SE 19 ST., CP 33035, Homestead, Florida, Estados Unidos de América; todos en calidad de querellantes; 4) Patricia María Fernández de Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011154276-7; Eladia Paredes Restituyo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0019212-0; Anacleta Abad de los Santos Laureano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484924-5, ama de casa, domiciliada y residente en la calle respaldo Claudio Peña núm. 07, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Johansen Arialdy Medina Matos, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491208-4, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Claudio Peña núm. 7, Alpes III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Abel Alberto Figliolo, argentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217035-2, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Carlos Hernández núm. 63, San Gerónimo, Distrito Nacional; Fernando Raul Macdowell Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081446-4; María del Rosario Mc Dowell, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206020-7; Rebeca Cambiaso Aponte de Molina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1076404-0, licenciada en banca, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, Edificio Mariposa IV, apartamento 402-A, Las Praderas, Distrito Nacional; Rebeca Margarita Aponte Flores de Cambiaso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004591-0, ama de casa, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, Edificio Mariposa IV, apartamento 402-A, Las Praderas, Distrito Nacional; Pericles Cuathémoc Franco Pérez, mexicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y personal núm. 0010906168-9, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Eliseo Grullón núm. 23, Los Prados, Distrito Nacional; Daria Graciana Ligman, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011273642-6, ingeniera civil, domiciliada y residente en la avenida Helios, Edificio Residencial Helios I, piso 2, apto. 216, sector Bella Vista, Distrito Nacional; Pedro de Jesús Torres Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117523-0, ingeniero civil, domiciliado y residente en la avenida Helios núm. 141, Apto. 216, sector Bella Vista, Distrito Nacional; Ana Ramona Hereaux Mesa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010520352-5, diseñadora, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 26, ensanche El Rosmil, Distrito Nacional; Francia Julissa Concepción Hereaux,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1704839-7, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 26, Ensanche El Rosmil, Distrito Nacional; Radamés Jaime José Hungría Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010005-1, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 69, Edif. Juan Antonio XV, apto. 403-C, sector Piantini, Distrito Nacional; Juana Luz Isabel Sánchez de Hungría, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. 048-0010229-7, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 69, Edificio Juan Antonio V, apto. 403-C, sector Piantini, Distrito Nacional; Aida María Peralta de Gross, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521901-8, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico núm. 54, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ivelisse Amanda de Gross, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517024-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Carlos Humberto Gross Avilés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011075098-1; Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728775-7, ingeniera, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara núm. 94, ensanche Serrallés, Distrito Nacional; Pericles de Jesús Brea Torrens, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011606985-7, licenciado en finanzas, domiciliado y residente en la calle Héctor Incháustegui, núm. 06, apto. A9, Edif. Condominio Gabriel, piso 9, sector Piantini, Distrito Nacional; Dionisio Arturo Pourie Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066699-9; Julio García de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795323-4, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 47, Kilómetro 7, carretera Sánchez, El Coral, Distrito Nacional; María Rosa del

Carmen Belliard, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078572-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 47, Kilómetro 7, carretera Sánchez, El Coral, Distrito Nacional; Laura Fernández de Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1016727-7, domiciliada y residente en la calle Interior núm. 07, El Millón, Distrito Nacional; Guadalupe de Lora Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727116-5; Aris Eugenio Sánchez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157720-3, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Presa de Tavera núm. 402, sector El Millón, Distrito Nacional; Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157454-9, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Presa de Taveras núm. 402,. El Millón, Distrito-Nacional; Edna Margarita Nadal-Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794838-2; Edna del Pilar Lerebours Nadal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349732-5, domiciliada y residente en la calle Interior B núm. 18, La Feria, Distrito Nacional; Carlos Guillermo Gross Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1363272-3; Angela María Veras Durán de Gross, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171816; Temístocles M. Messina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171556-3, licenciado en finanzas (retirado), domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 23, Ensanche Julieta, Distrito Nacional; Ángel Adams, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480919-7, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional; Elena Sagalowitz de Messina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171732; Fausto Antonio Durán Camilo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0882395-6, domiciliado y residente en la calle Teodoro Chasseriau núm. 14, Las Praderas, Distrito Nacional; Teresa Veras de Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682050-9, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Teodoro Chasseriau núm. 14, Las Praderas, Distrito Nacional; Octavio David Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727183-5, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, apto. 201B, Residencial Cohisa X, sector Las Praderas, Distrito Nacional; Mercedes Magaly Villari Garces, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791266-9; Ana Victoria Pérez Villari, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1862912-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; La Asociación Dominicana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (ADIS); Juana Yolada Rodríguez Duvergé, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158502-4; Jan Christer Humble Pol, pasaporte sueco núm. 80489508; Celeste Aida Pol Mazara de Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0104373-5; Grecia Martina Sánchez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159463-8; Jaime Jacinto Pol Peynado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. l0139920-2; Julia Lamarche Salas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089009-4; 5) Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188540-8, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Pino Alto núm. 06, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado; 6) Miguel Horacio Mercado Ornes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171550-6, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Obras Viales núm. 10, segundo piso, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado; todos contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-OO166, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas producidas en el grado de apelación; **CUARTO**: ORDENA al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a los imputados Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado culpables de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, condenándolos a una pena de 2 y 5 años de reclusión menor, respectivamente, absolviendo a las ciudadanas Flavia Altagracia Domínguez y Zaida Miguelina Caram Castillo de las imputaciones consagradas por los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y 80 literales d, e, f numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; en el aspecto civil, los condenados fueron sancionados civilmente debiendo indemnizar a los actores civiles al duplo de los valores depositados por estos.

1.3. En la audiencia celebrada por esta sala a propósito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Claudia Castaños de Bencosme, por sí y el Lcdo. Julio Alfredo Castaños Zouain, en representación del recurrente, Miguel Horacio Mercado Ornes, concluyó de la forma siguiente: *En relación a nuestro recurso*

de casación: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, leída íntegramente en la misma fecha, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; Segundo: Que una vez cumplidos los requisitos legales de esta etapa del proceso, esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y en consecuencia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, declaréis extinto el presente proceso penal, por haber excedido el plazo establecido por el Código Procesal Penal sobre la duración máxima del proceso, la jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; Tercero: Que sean levantadas las medidas de coerción impuestas al imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, con todas sus consecuencias legales; De manera subsidiaria y en el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones previamente descritas, solicitamos: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, leída íntegramente en la misma fecha, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; Segundo: Que una vez cumplidos los requisitos legales de esta etapa del proceso, esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, declaréis la celebración de un nuevo juicio sobre el presente proceso penal, por haberse incumplido aspectos de procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 2, literal b, juicio que será celebrado por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión; De manera más subsidiaria aún y en el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones previamente descritas, solicitamos: Primero: Declarar

admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, leída íntegramente en la misma fecha, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; Segundo: En caso de que se disponga o ratifique condena contra Miguel Horacio Mercado Ornes, se declare la misma como cumplida, habiéndose computado las medidas de coerción que todavía existen en su contra y los 19 meses que estuvo en prisión preventiva o establecido en la norma procesal penal en su condición de envejeciente.

1.4. Asimismo, la Lcda. Nicole Portes, por sí y por el Dr. Miguel Valerio, en representación del recurrente Ramón Ernesto Prieto Vicioso, concluyó del siguiente modo: *De manera incidental: Único: en cuanto a la extinción de la acción penal, y sin necesidad de analizar el fondo del presente recurso de casación, ordenar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en virtud a lo establecido en los artículos 148 y 370 numeral 1 del Código Procesal Penal; De manera principal: Único: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, al contener una errónea aplicación del derecho respecto del artículo 148 del Código Procesal Penal y el artículo 408 del Código Penal Dominicano. En consecuencia, ordenar el envío del expediente al Tribunal de Primer Grado competente para conocer la celebración del nuevo juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano; De manera subsidiaria, en cuanto al fondo del recurso, y sin renunciar a las conclusiones principales: En virtud de las comprobaciones mencionadas, casar la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00110, al contener una errónea aplicación del derecho respecto del artículo 148 del Código Procesal Penal y el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y dictar directamente la sentencia del caso en cuestión, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal,*

de la siguiente manera: En cuanto al aspecto penal, Único: Dictar directamente la sentencia del caso, revocando en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00110 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en efecto, absolver penalmente al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en virtud a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: Primero: Dictar directamente la sentencia del caso, revocando en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00110 de fecha 12 de julio de 2018, y en efecto, absolver civilmente al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en virtud a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; De manera más subsidiaria aún y sin renunciar a las conclusiones principales, en el caso de que sea rechazado en cuanto al fondo el presente recurso de casación y sea retenida una falta penal: Quinto: Ordenar que el cumplimiento de la pena de dos (2) años impuesta al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, sea cumplida en el domicilio del imputado, tomando en cuenta su avanzada edad y sus problemas de salud de cuidado constante, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

1.5. Por otro lado, el Lcdo. Jonathan José Ravelo González, por sí y la Lcda. María Cristina Grullón Lara, en representación de los recurrentes Patricia María Fernández de Lora y compartes, concluyó: *Que tenga a bien declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00110 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en la forma y el plazo establecido por el ordenamiento procesal aplicable en esta materia; Segundo: En cuanto al fondo, casar en su totalidad la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00110 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por*

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo lo siguiente: Primero: Declarar a los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, de generales que constan, culpables de haber cometido los delitos de violación a la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, en su artículo 80 literales d, e, f, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9, así como los delitos de estafa, asociación de malhechores y falsificación, y uso de documentos falsos, tipificados en los artículos 405, 265, 266, 148 y 150 del Código Penal dominicano, según fue comprobado con la acusación y las pruebas presentadas en su contra, en consecuencia, se le condena a una pena de diez años de prisión, y al pago de una multa equivalente a Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500,000.00), a cada uno'. Este pedimento de avocación y de dictar la sentencia se realiza en virtud de lo complicado del proceso, lo frustratorio que sería mandar este proceso a que se conozca un nuevo juicio. Estamos hablando de, en nuestro caso, 41 personas envejecientes, esperando la aplicación de justicia de hace más, ya casi, 6 años; y sobre todo, porque entendemos que la sentencia, en cuanto a la descripción de los hechos, es suficiente, y lo que ha habido es una aplicación incorrecta del derecho, y podría, entonces, esta honorable Suprema Corte de Justicia fallar como se les ha pedido. Segundo: Declarar a la imputada Zaida Miguelina Caram Castillo, de generales que constan, culpables de haber cometidos los delitos de estafa, asociación de malhechores, y falsificación y uso de documentos falsos, tipificados en los artículos 405, 265, 266, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, según fue comprobado con la acusación y las pruebas prestadas en su contra; en consecuencia, se le condena a una pena de diez años de prisión y al pago de una multa equivalente a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a cada una; Tercero: Ordenar a la secretaría de esta Sala la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de que tramite y procese la condena impuesta a los

imputados; Cuarto: Ratificar los aspectos civiles contenidos en el dispositivo de la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio del año 2016, por encontrarse apegados a la ley y al derecho; y condenar a la señora Zaida Miguelina Caram al pago de las mismas, conjuntamente con Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso'. Esto porque el tribunal de segundo grado lo que hizo fue ratificar, en el aspecto civil, las condenas establecidas en la sentencia del primer tribunal colegiado; Quinto: Condenar a los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram Castillo, así como las entidades Compañía Financiera de Crédito y Turismo (COCRETUR), S. A., Compañía de Préstamos Trumovil (COPRETUR), S. A., y Compañía de Préstamos Personales Primesa, S. A.; al pago de las costas penales del proceso, a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto a los incidentes planteados, respecto a la extinción de la acción penal, que estos tengan a bien ser rechazados puesto que no cumplen con los requisitos jurisprudenciales y doctrinales establecidos en la norma; y en cuanto a los recursos interpuestos por los imputados, que estos tengan a bien ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal.

1.6. De igual modo, el Lcdo. César Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco Manzano, en representación de las recurrentes Palmira Svelti Logroño y compartes, concluyó: Único: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de recurso de casación, de fecha 9 de agosto de 2018, de la manera siguiente: Primero: Declarar, *en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti en contra de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, de fecha 22 de julio de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido incoado en tiempo hábil y de (conformidad con las normas que regulan*

la materia); Segundo: Que, en cuanto al fondo y en mérito a los agravios desarrollados en el presente memorial, tengáis a bien fallar casando la supra indicada la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, de fecha 22 de julio de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; con envío al tribunal del mismo grado de jurisdicción, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien apoderar a fin de que se proceda con la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías legales que prevé la normativa penal; Tercero: Condenar a los nombrados, señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado y las empresas Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (COPRETUR, S. A.), como terceros civilmente responsables; al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Francisco Manzano, abogado constituido y apoderado de Palmira Svelti vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti; En cuanto a los recursos interpuestos por los imputados, que todos sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

1.7. Por otro lado, el Lcdo. José Stalin Almonte, por sí y el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de los recurrentes Víctor Burgos Cedeño y compartes, concluyó del modo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la Normativa Procesal Penal Vigente en contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018; Segundo: En cuanto al fondo, casar la resolución mencionada anteriormente, por el medio de casación propuesto y desarrollado en el presente memorial y por los que de oficio pudiera suplir en atención a las múltiples violaciones de ley que contiene el fallo recurrido; y por consiguiente, más al fondo: Que se declare con lugar el presente recurso de casación parcial y sólo en cuanto a la parte penal de*

la referida sentencia; en consecuencia, imponer lo siguiente: a) A los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes condenarlos a la pena de veinte (20) años por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y por violación artículo 80 literales d), e) y f), numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9, del Código Monetario Financiero; b) A las señoras Flavia Altagracia Domínguez Adames y Zaida Miguelina Caram Castillo condenarlas a diez (10) años de prisión por violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y por violación al artículo 80 literales d), e) y f), numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9; Tercero: Confirmar en todas sus partes el ámbito civil dispuesto por la sentencia por la cual se encuentra apoderada esta Corte; Cuarto: En cuanto a las costas, condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. José Stalin Almonte, quienes afirmamos estarlas avanzando en su totalidad; En cuanto a los dos recurrentes que representan tanto al señor Prieto Vicioso como al señor Mercado, tenemos a bien, Primero: Rechazando en todas sus partes los medios de impugnación propuestos por estos, por no establecerse de forma legal y consecuente dichos pedimentos, rechazar en todas sus partes el incidente propuesto sobre extinción de este proceso, puesto que en 2 instancias anteriores los mismos fueron planteados, nunca recurridos por estos, a su vez, dichos pedimentos fueron debidamente contestados en dos instancias anteriores, a lo que, no se configura nuevamente esa solicitud, por lo que los mismos deben ser rechazados, a su vez, honorables magistrados en cuanto a un aspecto de sus conclusiones, que fueron novedosas porque no fueron notificadas ni nada por el estilo, hoy la están esbozando, en lo relativo tanto al régimen de cumplimiento de prisión del señor Mercado, como del señor Prieto, los mismos no han presentado documentación ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, y de haber existido la desconocemos, por lo que ese cumplimiento no puede ser modificado, porque atentaría contra el derecho de defensa y el derecho que tienen estas víctimas, por lo que los mismos deben ser rechazados

por improcedentes, mal fundados y por no estar avalados en ninguna documentación.

1.8. Igualmente, el Dr. Gerardo Rivas, conjuntamente con el Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Licdo. Víctor Nicolás Cerón Soto, en representación de la Corporación de Crédito Turístico (Cocretur), representada por la Superintendencia de Bancos, concluyó al siguiente tenor: *Primero: Que al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia y las pruebas producidas durante el plenario, dictar su propia decisión ordenando lo siguiente: a) Incluir en la calificación Jurídica la violación del artículo 80 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en su letra d); en consecuencia condenar los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, y multa de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,500,000.00); Segundo: Condenar a los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes y quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a las conclusiones incidentales referidas específicamente a la extinción del proceso, rechazarlas por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, igualmente rechazarlas por improcedentes y carente de base legal los recursos de casación interpuestos por los recurridos.*

1.9. Por otro lado, el Lcdo. Fernando Martínez, en representación de los intervinientes José Antonio Ochoa, Diego Ochoa Rosario, Rafael de Jesús Santos y Francisca Pelegrín Heredia, concluyó: *Primero: En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los imputados, que sean rechazados por estar carentes de base legal; Segundo: En cuanto a la solicitud de excepción de extinción del procedimiento, vamos a solicitar que sea rechazado en virtud de que ya nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido cómo se deben dar las condiciones para que un procedimiento prescriba, sin que ello incluya las solicitudes*

hechas por las partes, de la glosa procesal, del historial del proceso verán que nunca hubo un alargamiento del mismo por razón o por culpa de los querellantes, en tal sentido vamos a solicitar que también esa parte, de manera incidental, sea rechazada; Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida en casación.

1.10. Por otro lado, la Lcda. Flavia Berenice Brito, en representación de la recurrida Flavia Altagracia Domínguez Adames, concluyó: *Primero: En cuanto al mismo recurso interpuesto respecto de ella, por el bloque representado por el Dr. José Stalin Almonte, vamos a concluir en el tenor de que sean acogidas las conclusiones contenidas en nuestro memorial de defensa, en las cuales, en síntesis, solicita: declarar inadmisible por extemporáneo el aludido recurso de casación, de manera subsidiaria, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que en tal virtud sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, respecto de la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames; Segundo: Condenación en costas.*

1.11. De igual modo, el Lcdo. Emilio Rodríguez, por sí y Robert Martínez, en representación de la recurrida Zaida Miguelina Caram Castillo, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea rechazado y/o desestimado el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Burgos Cedeño y compartes, con respecto a la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, por ser manifiestamente infundado y carente de toda base legal, con respecto a la señora Zaida Miguelina Caram Castillo; Segundo: Que condene a los recurrentes al pago de las costas; En cuanto al recurso de casación de la señora Patricia María Fernández de Lora y compartes: Primero: Que sea rechazado y/o desestimado el recurso de casación interpuesto por Patricia María Fernández de Lora y compartes, con respecto a la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, por ser manifiestamente infundado y carente de base legal; Segundo: Condenar a los*

recurrentes al pago de las costas; con respecto al recurso de Palmira Svelti Vda. Logroño y Leticia Logroño, concluimos de la siguiente manera: De manera principal incidental: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, por encontrarse la decisión objeto del mismo fuera de los casos expresamente señalados en el artículo 425 del Código Procesal Penal; De manera incidental subsidiaria: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, por encontrarse la decisión objeto del mismo fuera de los casos expresamente señalados por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

1.12. De igual modo, el Dr. Juan S. Rojas Aquino, en representación de los intervinientes José Henry Mateo Tejada y Marisol Javier Guerrero de Mancebo, concluyó: *En cuanto a la parte penal no nos vamos a pronunciar, porque nosotros no somos recurrentes, y por consecuencia, tampoco somos recurridos, en tal virtud vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018; Segundo: Que se condene a los señores Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso al pago de las costas a favor del abogado Dr. Juan S. Rojas Aquino; Tercero: En cuanto a los recursos que se rechacen por improcedentes y mal fundados de parte de los recurrentes.*

1.13. Finalmente, la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta al procurador general de la República, concluyó: Primero: Rechazar la solicitud de extinción penal de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, propugnada por los imputados y civilmente demandados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, habida cuenta que el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha sido erigido como una garantía del proceso penal, extraído del principio jurídico del plazo razonable, sin embargo, dicha garantía lo que busca es que el proceso penal discurra sin

dilaciones indebidas, lo que ha ocurrido en la especie, puesto que el legajo procesal infiere, que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el Sistema de Justicia ha actuado a cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y al efecto en amparo de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo, y bajo tales circunstancias no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda aplicarse dicha extinción; rechazando de igual forma la casación procurada por estos contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, ya que además de estar orientada a que se declare la referida extinción, sus argumentos no configuran agravio o inobservancia que den acceso a sus expectativas ante el tribunal de derecho; Segundo: Declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti, Gilda Logroño Svelti; Víctor Raúl Burgos Cedeño y compartes, Patricia María Fernández de Lora y compartes y al recurso de casación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de disolutora de la corporación de Crédito Turístico (Concretur), por confluir el fundamento de la queja, en que lo resuelto por dicha alzada soslaya situaciones que de haber sido examinadas le hubieran podido demostrar de qué manera y en virtud de cuáles pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos que podían conducir a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a los de la decisión impugnada, en cuestiones íntimamente vinculadas al derecho de la justicia material, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Miguel Horacio Mercado Ornes propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia. a) En cuanto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En cuanto a la afirmación de la sentencia de la supuesta distracción de valores, fundamentado en una errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos; **Tercer medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada. A propósito de la Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los elementos constitutivos del Abuso de Confianza; **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis:

Que la sentencia hoy recurrida en casación valida íntegramente la sentencia de primer grado, la cual para negar la extinción por duración máxima del proceso el Tribunal hace una errónea interpretación del texto legal aplicable, al hacer caso omiso al punto de partida del cómputo de la duración máxima del proceso establecido por el Código Procesal Penal, lo que además resulta contradictorio con las recurrentes decisiones de la Suprema Corte de Justicia que han establecido que el cómputo de todo proceso es a partir de una persecución penal en la cual se haya identificado con precisión el sujeto y las causas con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales (…) en la glosa procesal se evidencia la lentitud y falta de celeridad del tribunal de primer grado, cuando establecía reenvíos de audiencia con hasta 3 meses de diferencia, por causas no imputables a nuestro representado. El tribunal de apelación rechazó la solicitud de extinción del proceso alegando aspectos literarios y no jurídicos. (…) B) En cuanto a la incomparecencia de los querellantes en el juicio de fondo. También la sentencia de la Corte de Apelación No. 502-2018-SSEN-00110, hoy recurrida en casación, ratifica que

durante el proceso de audiencias ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en reiteradas ocasiones se celebraban las mismas sin la comparecencia de los querellantes. Precisamente en la audiencia del once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en calidad de abogados de uno de los imputados reclamados ante el tribunal que no se encontraban presentes más de 27 querellantes en esa audiencia, situación que se repitió en varias ocasiones durante el proceso de fondo. No nos referimos al poder de representación legal por ministerio de abogado, sino de la presencia física de los querellantes, quienes no se presentaban en las audiencias y hacían representar su presencia física en el proceso mediante poderes otorgados a terceras personas. El alegato de la Corte de Apelación establece: "En cuanto a este planteamiento de desistimiento procede rechazarlo por improcedente e infundado, toda vez que del estudio de la glosa se desprende que aun cuando pudiera existir incomparecencia de algunas de las víctimas y querellantes debidamente representadas por ministerio de abogados que estuvieron presentes en el juicio manteniendo activo el interés legítimo, nato y actual de esas víctimas en el caso, que involucra su reclamación en justicia", en franca contradicción con el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal, pues no estaba nuestro representado en condiciones de igualdad, cuando la mayoría de los querellantes no asistieron de manera personal al proceso y los imputados estuvieron en todas y cada una de las etapas de juicio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, que:

La sentencia recurrida valida la sentencia en primer grado, la cual establece en el numeral 11, de la página 767, al referirse a los hechos probados, establece: Que los valores del pública fueron distraídos". En ninguna de las 802 páginas que conforman la sentencia de primer grado referida, ni las 81 páginas de la sentencia de la Corte de Apelación hoy recurrida, se establece o se demuestra mediante prueba que nuestro representado Miguel Horacio Mercado Ornes, distrajo los fondos objeto del reclamo de los querellantes. No hay pruebas documentales de

la alegada distracción, no hay prueba de los fondos distraídos, no se especifica rastro o destino de los valores distraídos, no se establecen donde se encuentran esos fondos. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida, desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba como la necesidad de valorar la prueba de cargo y expresar, razonada y razonablemente, la convicción alcanzada que no puede sustituirse por afirmaciones puramente inanes, tautológicas o carentes de consistencia incriminatoria por falta de la debida profundización en el análisis.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio plantea, en síntesis, que:

A propósito de la Violación de la Ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los elementos constitutivos del Abuso de Confianza. *Los jueces cometen faltas, contradicciones o creando situaciones ilógicas en la motivación de la sentencia. En el delito de abuso de confianza los jueces del fondo deben establecer el hecho material de sustraer o distraer, el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente, el perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objetivo sustraído o distraído, la naturaleza del objeto, la entrega de ese objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada, y la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración.(…) Sin haberse probado ni establecido, ni motivado en la sentencia los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza por el cual se le condena, recogiendo la sentencia del primer grado solo enunciaciones presentadas en la querella carentes de todo tipo de prueba, sin indicar sobre todo, el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o el interés delictual, que para responder al medio del recurso planteado la Corte se limitó a formular la afirmación genérica de "distracción" sin hacer la debida ponderación del fondo de la prevención ni esbozar los elementos y maniobras que a su juicio constituyen la infracción que dan lugar a la condena.* ***A propósito de la Violación de la***

Ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la admisión de un informe particular como peritaje y violación de procedimiento en nombramiento de perito. *El Ministerio Pública, utilizó como prueba la Auditoría Forense Proactiva, suscrita por José Manuel Duarte, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil once (2011). Ni el tribunal, ni el Ministerio Público que impulsaba la acusación ordenó peritaje sobre el caso. Se incluyó ilegalmente en el Auto de Apertura a Juicio como peritaje, una auditoría privada realizada en fecha anterior al proceso judicial que tuvo como resultado la sentencia recurrida. Quedó demostrado en el proceso de audiencias de primer grado, que el señor José Manuel Duarte, escuchado por el tribunal en calidad cuestionada de "perito", tenía animadversión personal contra nuestro representado el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, por rencillas familiares detalladas en la página 288 de la sentencia de primer grado, validada por la Corte de Apelación. En la misma sentencia se transcribe el interrogatorio realizado a José Manuel Duarte, donde le miente al tribunal alegando que no conocía a Miguel Horacio Mercado Ornes, y donde se demuestra que lo conocía desde los años 70. 7. En el proceso que nos ocupa, el Ministerio Público en ningún momento se refirió a que ordenó ese informe o peritaje y a los fines establecidos en el artículo 26 en cuanto a la legalidad de la prueba, cómo deben ser recogidas e introducidas. Se observa que ese informe fue realizado no por orden del Ministerio Público en la etapa investigativa por lo que no se le podía dar calidad de perito a José Manuel Duarte. José Manuel Duarte en ninguna etapa del proceso penal fue juramentado como perito, ni cumplió con las formalidades establecidas en la norma procesal penal para los peritos. En el proceso de audiencia fue recusado el señor José Manuel Duarte, por los abogados de la defensa de Miguel Horacio Mercado Ornes, recusación rechazada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en franca violación de las disposiciones del Código Procesal Penal y los derechos fundamentales de nuestro representado. Acoger un falso testimonio disfrazado de un mal*

nombrado "peritaje", para condenar sin fundamento jurídico a Miguel Horacio Mercado Ornes; ***c. A propósito de la violación de la Ley por Inobservancia o Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta a Miguel Horacio Mercado Ornes.*** *La sentencia recurrida, valida íntegramente el proceso de primer grado, no toma en cuenta lo previsto en el artículo 342 del Código Procesal penal, relativo al régimen de condiciones especiales de Cumplimiento de pena, se trata de un ciudadano envejeciente, de 76 años de edad, que ya cumplió 19 meses de prisión preventiva, como pena anticipada del presente proceso. El ciudadano ha comparecido todos los días 30 de cada mes, ha comparecido a esa presentación periódica, en 74 ocasiones ante la citada secretaría del tribunal, situación que debe ser tomada en cuenta para fines de cómputo del cálculo de una eventual condena. Condiciones de salud, razonamiento que no fueron tomados en cuenta al momento de decidir sobre la pena impuesta aun cuando en el tribunal se encontraban depositados todos y cada uno de los documentos médicos y comprobatorios de sus procesos de salud y relacionados con su edad.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio plantea, en síntesis, que:

El mismo Estado Dominicano a través de dos instituciones distintas: Ministerio Público y Superintendencia de Bancos, que postulan de manera contradictoria en contra de los imputados, provocando la confusión del tribunal a lo largo del juicio de fondo. Si bien es cierto, que en sus conclusiones finales la Superintendencia de Bancos se adhirió a las del Ministerio Público, durante las 21 audiencias que conformaron el juicio de fondo reiteradamente presentaba posiciones díscolas, inclusive violentando el de defensa de nuestro representado. Violentó las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Incumpliendo entonces la Corte de Apelación, haciendo una errónea aplicación de la norma al momento de estatuir al respecto en la sentencia emitida hoy recurrida.

2.6. El recurrente Ramón Ernesto Prieto Vicioso propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal al haber negado la Corte a qua la solicitud de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso;* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano en cuanto al tipo penal de abuso de confianza.*

2.7. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua establece en su sentencia que en atención a la naturaleza y el volumen de la glosa procesal que conforma el expediente y a los fines de salvaguardar los derechos de los querellantes, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso no podía ser decretada. Con esta decisión la Corte a qua ha creado una situación de ilegalidad que atañe al proceso en su totalidad, al permitir la persecución de una acción penal que a todas luces se ha extinguido, conforme el ordenamiento jurídico dominicano. Contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, queda demostrado que el legislador previó la posibilidad de existencia de proceso voluminosos con pluralidad de víctimas, y partiendo de ese supuesto creó un procedimiento especial para asuntos complejos, contenido en los artículos 369 al 373 del Código Procesal Penal. (…) Este procedimiento especial, tomando en cuenta la complejidad que pueda presentar un determinado proceso, establece que el plazo máximo de la duración del proceso es de cuatro (4) años, por lo que la Corte a qua debió ceñirse a lo dispuesto de forma explícita en el artículo 370 del Código Procesal Penal (…) En primer lugar, el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso había sido citado a la fiscalía el día veintiocho (28) de julio de 2011, prueba de esta situación es la citación realizada por la fiscalía del Distrito Nacional en fecha 28 de julio de 2011. Si tomamos como punto de partida esa situación, el plazo estaría vencido en fecha 28 de julio de 2015 por lo que procede la declaratoria de extinción

de la acción penal por la duración máxima del proceso penal, en este caso, incluso declarado complejo. En atención a las comprobaciones anteriores, declarar extinta la acción penal seguida en contra del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.8. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En lo que concierne al abuso de confianza, la Corte a qua en su sentencia utiliza argumentación jurídica errónea para establecer imputaciones y sanciones. Son erróneas debido especialmente a que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no gestionaba, ni recibía los fondos indicados, situación que quedó demostrada en los medios de prueba aportados al proceso y consignados en la sentencia impugnada. En el presente caso, quedó meridianamente probado, que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no era mandatario de los querellantes y actores civiles, por lo que no se le podría imputar y mucho menos condenar por el delito de abuso de confianza (…) La familia del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso perdió sumas millonarias en la quiebra de Primesa y que no sustrajo dinero de esta empresa, estableciéndose al efecto en las páginas 333 y 334 de la sentencia. (…) De las informaciones suministradas por el perito José Manuel Duarte Medrano, no cabe la menor duda que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no sustrajo dinero de la empresa y que también su familia sufrió un grave perjuicio en esa situación. En la especie, los inversionistas de Primesa, Cocretur depositaban dinero en ambas empresas y como quedó establecido en la sentencia, el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no gestionaba los mismos. La administración de los fondos del prestamista (todas las pruebas acreditadas en el tribunal hablaban de constancia de préstamos por una parte de los querellantes y actores civiles) también quedó demostrado que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no recibía los mismos, por lo que no era mandante de los querellantes y actores civiles y por ende no se pudo establecer la relación de confianza. (…) Adicionalmente, en el proceso

llevado a cabo por el tribunal a quo y la Corte a qua, no fue probado ni demostrado, que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso distrajera suma alguna, siendo también él perjudicado con motivo de la quiebra de la citada sociedad comercial. Así el profesor Tellado establece que "Toda falta en la gestión de los administradores, quienes deben en sus actuaciones, como mandatarios que son, poner los cuidados de un buen padre de familia, y, por lo tanto, responden de cualquier falta, por ligera que sea, causante de perjuicios, aunque no haya sido acompañada de dolo o fraude". En términos similares al artículo 32 del Código de Comercio de la República Dominicana establece que "Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido…" Es por esta consideración, que solicitamos que la sentencia sea casada, pues los hechos probados son claros en establecer que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no administró las empresas que recibieron los fondos provenientes de los préstamos de los ahorrantes, ni era su mandante, por lo que no se estableció este elemento típico. Es por esta situación que en la especie, el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no era mandatario de los querellantes y actores civiles, que entregaban fondos en la modalidad de préstamos y en su mayoría les fue pagado todos sus intereses y gran parte del capital, hasta que las empresas quebraron. Sobre el estado de salud del sr. Ramón Ernesto Prieto Vicioso y el cumplimiento de una eventual condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Honorables Magistrados, en el hipotético y remoto caso que no sean acogidos los pedimentos tendentes a la extinción de la acción y la absolución del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, tenemos a bien desarrollar de manera subsidiaria, las condiciones especiales existentes en el caso del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso que ameritan el cumplimiento de una eventual condena en el domicilio del imputado. El señor Ramón Ernesto Prieto Viciosos posee un historial clínico delicado, que a la fecha requiere atención continua y especializada, que le impediría cumplir prisión en un Centro Penitenciario. Con tan sólo cinco (5) años fue diagnosticado con Osteomielitis de la cabeza

del fémur derecho (Estafilococo Aúreo). Dicha patología fue tratada localmente durante los primeros años de vida del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, sin que la misma resultara efectiva, pues posterior al tratamiento iniciaron problemas de deambulación (…) ha tenido que utilizar a lo largo de los años diversas prótesis, para así intentar desarrollar una vida normal y poder realizar actividades básicas de la vida cotidiana tales como caminar e ir al baño. La utilización de dichas prótesis generó lesiones severas de los miembros y superficies articulares de la tibia y el fémur izquierdo, a tal punto que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones durante el año 2017, a los fines de intentar reconstruir la rodilla derecha para combatir los dolores permanentes experimentados cada día (…) los trastornos de la cadera derecha y de la rodilla izquierda han ocasionado una escoliosis compensatoria, la cual no ha sido operada a la fecha y cuyo pronóstico es de empeoramiento. En adición a esto, la condición de salud del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso es tal que requiere de manera permanente analgésicos y el uso de las prótesis mencionadas, con la posibilidad de que un futuro cercano deba ser realizado un reemplazo de la cadera derecha (…) tomando en consideración la edad del imputado, su historial clínico, las enfermedades actuales y las posibles complicaciones quirúrgicas a surgir en los próximos años, conviene que el cumplimiento de una eventual condena a cargo del señor Ramon Ernesto Prieto Vicioso sea bajo la modalidad contenida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en el domicilio del imputado.

2.9. Las recurrentes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal e improcedencia de la inadmisibilidad del recurso de apelación;* ***Segundo Medio:*** *Incorrecta interpretación de la Formulación Precisa de Cargos.*

2.10. En el desarrollo de los medios propuestos las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua respecto al recurso interpuesto por las hoy recurrentes este dictaminó declararlo inadmisible supuestamente porque el mismo se depositó fuera de plazo, luego de este haberlo acogido y verificado de que ciertamente fue depositado dentro del plazo como en efecto ocurrió, incurriendo así en una mala apreciación de los hechos y circunstancias. A que la Corte a qua de modo puntual entendió que las hoy recurrentes fueron debidamente citados el día de la lectura de sentencia del tribunal a quo, con los cuales estamos conteste; sin embargo, en el caso de la especie la sentencia no nos fue entregada sino hasta el 22 de febrero de 2017; por lo que contando los días no laborables que mediaron entre esa fecha y la interposición del recurso, transcurrieron efectivamente los 40 días hábiles que se ameritan en este caso, por tratarse de un caso que fue declarado complejo. Que esto es así toda vez que la lectura de la sentencia fue postergada varias veces para la entrega de la misma, debido al volumen de la sentencia; de hecho esta honorable Corte podrá apreciar que todos los recurrentes obtuvieron la sentencia en distintas fechas posteriores a la lectura, por las mismas razones expuestas, y que por demás, situación esta acogida por la Corte a qua, no obstante de haberla aceptado en principio, siendo totalmente contradictorio la decisión hoy atacada.- (…) Que básicamente los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram de Mercado, utilizaban en principio, desde el año 1986 hasta el 2005, a la entidad Compañía Financiera de Crédito y Turismo S.A. (Cocretur, S.A.), para captar inversionistas que depositaran fondos en calidad de depósitos, con los fines de obtener rentas mensuales por concepto de intereses pagados a los clientes; que sin embargo, en la auditoría que fuese realizada en el caso de la especie se comprueba que los fondos aportados por los mismos inversionistas, incluyendo las hoy recurrentes, eran desviados de la empresa a cuentas que eran manejadas discrecionalmente por la gerencia, es decir los hoy imputados a través de cuentas ST (sobre tasa), en

las cuales eran depositados los fondos distraídos que iban a parar a manos de los imputados (sic); que, evidentemente esta distracción de fondos para propósitos personales de sus directivos, hizo que la empresa fuese teniendo una disminución considerable en sus operaciones, porque el dinero de los inversionistas estaba siendo utilizado para los beneficios personales de los imputados y no para lo que se depositó, que era precisamente que los clientes obtuviesen pagos mensuales de intereses como consecuencia de la variación del dinero en el tiempo, sujeto al retorno de su inversión en el momento en que así lo solicitasen; que además, del informe de auditoría anexo se puede apreciar que los imputados utilizaban un sistema de "Préstamos Técnicos de Transferencia" (PTT), los cuales eran préstamos ficticios que se generaban usando nombres de clientes que habían mantenido una buena experiencia de pago; que, el sistema operado era utilizar nombres de clientes para hacer pagos de intereses mensuales, con los fondos invertidos por los clientes; estos valores (intereses) pasaban de Cocretur a las demás empresas de los imputados como compañías de préstamos Turmovil S.A. (COPRETUR, S.A.) y Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A., con el fin de apropiarse los imputados de tales valores; que, esto hacía que la fortuna personal de los imputados creciera, a expensas de los fondos invertidos por los clientes, tratando de cubrir los imputados los balances faltantes (generados por los fondos distraídos), con las sumas de dinero que constantemente eran invertidas por sus clientes; es decir que cubrían las faltas de dinero que sustraían en su beneficio personal, con el propio dinero aportado por otros inversionistas, lo cual era posible por el amplio flujo de dinero que era manejado por los imputados, que hacía que no se notaran estos fraudes de manera inicial; que también se compraban carteras de clientes ficticias, pasándose las inversiones de los clientes entre una compañía y otra, a fin de cubrir las distracciones realizadas por los imputados y que estas transacciones de compañías a otras creara una especie de cortina de humo que no permitiese ver y apreciar las distracciones que estaban ocurriendo;

que todo este manejo fraudulento, sumado a la crisis bancaria del 2003, hizo que la entidad Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (COCRETUR S.A.) fuese en declive al no poder cubrir los costos exigidos por las autoridades estatales para las compañías de este renglón financiero; todo ello fruto de la distracción operada por los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado; a que para el año 2005, como consecuencia de ello los imputados deciden salir del mercado regulado y pasan sus operaciones a una nueva empresa denominada Compañía de Préstamos Turmovil S.A. (Copretur, S.A.) , la cual no estaba regulada por el sector financiero; esto hizo que se mantuviesen las operaciones habituales, con las mismas distracciones de fondos, pero sin los costos estrictos exigidos a las empresas que sí estaban dentro de las regulaciones financieras; esto así a pesar de que la Superintendencia de Bancos ordenó a los imputados cumplir con determinados requisitos para dejar de pertenecer al sector regulado, los cuales no fueron cumplidos por los hoy imputados; que, por demás, para burlar a las entidades estatales correspondientes, los imputados cambiaron la denominación de los documentos financieros que entregaban a sus clientes como acreditación de los montos invertidos, de Certificados de Inversión a Constancias de Préstamos, pretendiendo simular que las operaciones que hacía eran de contratos de préstamo, siendo esto no más que un fraude, puesto que se mantuvieron las mismas operaciones con los mismos clientes anteriores; que, para continuar con sus operaciones financieras sin que el sector regulado se diese cuenta de ello, en el año 2008 se creó también la empresa Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A., la cual no era más que la continuación de parte de las operaciones de Cocretur, utilizando los imputados esta entidad para seguir captando clientes que depositasen inversiones a cambio de pagos mensuales de intereses; a que, como los imputados se mantenían realizando las distracciones fraudulentas de los fondos aportados por los inversionistas, bajo los esquemas anteriormente explicados, esto fue haciendo que poco a poco

se creara un hoyo financiero, producto de la imposibilidad de cubrir los pagos solicitados por los inversionistas, al haber no estar amparados los certificados de inversión y constancias de préstamos de los inversionistas, en los depósitos realizados por ellos; esto así porque había un faltante constituidos por las distracciones de los imputados; que, esta situación se volvió insostenible ya que el flujo de dinero había mermado fruto de la desconfianza que con razón tenían los inversionistas, lo que ha producido que a la fecha decenas de personas, incluyendo las hoy recurrentes, hayan sido víctimas de las maniobras fraudulentas realizadas por los imputados, señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado, a través de las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (Cocretur, S.A) y Compañía de Préstamos Turmovil, S.A. (Copretur, S.A) (…) todo lo anterior asciende a un total de dos millones ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,850,000.00) que fueron recibidos por los imputados en fechas indistintas de manos de las hoy recurrentes y que fueron distraídos por los imputados, quienes no han querido devolver tales sumas y se han apropiado de las mimas, pese a que pertenecen legítimamente a las exponentes; a que conviene en este apartado entonces referirnos al comportamiento individual de cada uno de los imputados, a fin de demostrar ante esta Honorable Corte la participación de cada uno de los recurridos en la comisión de los ilícitos objeto, y que fuesen cometido siguiendo el esquema de fraudes precedentemente descrito; pero que el Tribunal a quo y la Corte a qua (con la confirmación de la misma por dicha Corte a qua) risiblemente solo los condena a penas menores, algo totalmente alejado de la responsabilidad penal en la que estos realmente incurrieron haciendo que sus penas fueran más gravosas de las impuestas; en ese tenor veremos a continuación que ciertamente sus participaciones eran merecedoras de condenas elevadas; a saber; a) En cuanto a Miguel Horacio Mercado Hornes. A que como hemos indicado antes, las maniobras fraudulentas

utilizadas para distraer los fondos de los inversionistas y burlar la fiscalización de las autoridades estatales correspondientes a este sector financiero, fueron realizadas a través de empresas legalmente constituidas y en base a un esquema de préstamos ficticios y falsa clientela, todo lo cual fue orquestado por el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, como vicepresidente y Miembro del Consejo de Administración de tales sociedades; a que, en efecto, el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, era quien mantenía la dirección de las operaciones financieras de las empresas creadas para defraudar a los inversionistas y fue quien organizó el sistema de "Cuentas ST" y "Prestamos PTT", con los cuales se acreditaban valores de préstamos ficticios a cuentas secundarias cuyo destino final era el bolsillo de los imputados; a que en ese sentido, el propio Miguel Horacio Mercado Ornes fue quien ideó la constitución de las entidades Compañía de Préstamo Turmovil S.A. (Copretur, S.A.) y Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A., luego de que como consecuencia del propio accionar fraudulento de los imputados, la sociedad Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (Cocretur, S.A.); En cuanto a Miguel Horacio Mercado Ornes. Que, como hemos indicado antes, las maniobras fraudulentas utilizadas para distraer los fondos de los inversionistas y burlar la fiscalización de las autoridades estatales correspondientes a este sector financiero, fueron realizadas a través de empresas legalmente constituidas y en base a un esquema de préstamos ficticios y falsa clientela, todo lo cual fue orquestado por el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, como Vicepresidente y Miembros del Consejo de Administración de tales sociedades; que, en efecto, el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, era quien mantenía la dirección de las operaciones financieras de las empresas creadas para defraudar a los inversionistas y fue quien organizó el sistema de "Cuentas ST" y "Préstamos PTT", con los cuales se acreditaban valores de préstamos ficticios a cuentas secundarias cuyo destino final era el bolsillo de los imputados; que, en ese sentido, el propio Miguel Horacio Mercado Ornes, fue quien ideó la constitución de las entidades Compañía de

Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, s. A.), y Compañía de Préstamos Personales y de Nomina Primesa, S. A., luego de que como consecuencia del propio accionar fraudulento de los imputados, la sociedad Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Copretur, S. A.), fue objeto de un proceso de fiscalización y fue sancionada por la Superintendencia de Bancos; que, el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, recibía valores de los inversionistas y era quien emitía los "Certificados de Inversión" y luego "Constancias de Préstamos", correspondientes a los depósitos realizados por los clientes; por lo que, como guardián de tales valores estaba en la obligación de utilizarlos únicamente para los fines contratados, lo cual no fue así puesto que como hemos visto dichos fondos, en una gran parte, eran distraídos por el propio Miguel Horacio Mercado Ornes, a través de los esquemas fraudulentos que hemos mencionado y que fueron organizados por este mismo señor; que, por demás, es el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, quien comunica a la Superintendencia de Bancos la decisión de no continuar perteneciendo al sector regulado, ante lo cual esta entidad estatal requirió el cumplimiento de ciertas obligaciones, a las cuales no obtemperó el hoy imputado, sino que continuó las mismas operaciones financieras, sin los costos generados por la regularización, a través de las empresas que el propio imputado creó, las entidades Compañía de Préstamos de Turmovil, S.A. (Copretur, S.A.), y Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A.; que como parte del Fraude a los inversionistas y para evitar sospechas de la Superintendencia de Bancos, el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, recurrió a cambiar la denominación de los títulos entregados a los depositantes para acreditar sus depósitos, pasando de "Certificados de Inversión" a "Constancias de Préstamos"; esto así para simular que las entidades Compañía de Préstamos de Turmovil, S.A. (Copretur, S.A.), y Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A. estaban realizando actividades comerciales diferentes a las que realizaba la empresa Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.), cuando en realidad todas estas sociedades

hacían la misma actividad financiera, manteniendo los mismos clientes y entregándoles títulos que servían para lo mismo pero que simplemente tenían un nombre distinto; que, en ese sentido la conducta antijurídica del señor Miguel Horacio Mercado Ornes consiste básicamente en: (i) idear los esquemas fraudulentos en virtud de los cuales se distrajeron los fondos de los inversionistas; (ii) orquestar la constitución de varias entidades comerciales (Cocretur, Copretur y Primesa), a los fines de burlar las regulaciones establecidas por el Estado y tratar de ocultar su responsabilidad personal por los fraudes cometidos en perjuicio de las hoy exponentes; (iii) dirigir las operaciones financieras de tales empresas, para defraudar a los inversionistas; (iv) falsear datos para evadir la fiscalización de la Superintendencia de Bancos; (y) sustituir la denominación de los títulos entregados a los depositantes, con el fin de simular operaciones comerciales distintas, en perjuicio de las hoy exponentes; (vi) recibir los valores depositados por las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti y no devolverlos cuando les fueron solicitados al efecto; entre otras; de todo lo anterior se desprende que no hay duda que el imputado, señor Miguel Horacio Mercado Ornes, es responsable de cometer los ilícitos de Abuso de Confianza (Art. 408 del Código Penal), Estafa (Art. 405 del Código Penal), Falsedad (Arts. 148 y siguientes del Código Penal), Asociación de Malhechores (Art. 265 del Código Penal) y Violación a la Ley Monetaria y Financiera (Art. 80 de la Ley 183-02); por lo que dicho señor debe ser condenado a las penas establecidas en ocasión de estos ilícitos, cometidos en perjuicio de las hoy recurrentes; que, como esta Honorable corte podrá apreciar luego de la especificación de la participación respecto al señor Miguel Horacio Mercado Ornes en todas estas ilegalidades el Tribunal A-quo solo le retuvo el delito de Abuso de confianza conllevando una condena menor de tan solo 5 años y obviando completamente los demás ilícitos que también les son atribuibles toda vez de como bien dice el Tribunal A-quo: "este imputado - señor Miguel Horacio Mercado Ornes bajo el cargo que ocupaba en la entidad financiera

Cocretur solicitó una salida voluntaria y creó dos entidades financieras, Copretur y Primesa, a los fines de distraer los fondos depositados, dirigiendo la maniobra de sustituir los certificados de los depositantes por constancias de préstamos, fondos que nunca fueron devueltos", es decir que dicho luego de recibir los valores en su calidad planeó el hecho de distraerlo y hacerse con los mismos imponiéndose afirmar entonces que este incurrió en una Estafa ya que se desprende al momento de haber obtenido finalmente los fondos de que se trata; confirmado por la Corte A-qua; que, de todas forma a lo antes dicho, el Tribunal entendió que dicha maniobra de hacerse entregar dichos valores y distraerlos no constituía erradamente una verdadera Estafa incidiendo así en una muy mal apreciación de las verdaderas configuraciones del delito que nos ocupa, por lo que esta corte debe Anular la sentencia que concierne; y que se seguirá abundando más sobre este último delito otros que también están tipificados y que el Tribunal A-quo así como la Corte A-qua solo evadieron referirse a ellos porque según esta no se encontraban dentro de la situación legal que concierne; de lo que en la parte jurídica del presente recurso explicaremos; b) En cuanto a Ramon Prieto Vicioso.- Que, por su parte, el imputado Ramón Prieto Vicioso funge como Presidente de las sociedades Compañía de Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., y Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.), y por tanto es el responsable frente a los acreedores y víctimas por los fraudes cometidos en perjuicio de las hoy exponentes, Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti; esta calidad se comprueba de los elementos probatorios que son depositados con el presente Recurso de Casación; que, de manera específica el señor Ramón Prieto Vicioso recibió mandato al ser elegido en más de una ocasión como Presidente de las sociedades comerciales anteriormente indicadas por lo que al estar en frente de las mismas estaba obligado a velar por el correcto funcionamiento de ellas y evidentemente a procurar que las actividades que se realizasen a través de

dichas entidades estuviesen dentro del marco de la legalidad; que, además, el señor Ramon Prieto Vicioso estaba al tanto de las operaciones ilícitas que estaban efectuándose mediante las sociedades Compañía de Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., y Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.), en perjuicio de los depositantes y por ende dañando así a las hoy exponentes e incluso el imputado prestaba su imagen de empresario exitoso para cubrir las ilegalidades cometidas en ocasión de las actividades de tales sociedades; que, en lo concerniente al caso de las hoy exponentes, el señor Ramon Prieto Vicioso utilizó su nombre y solvencia moral, como "buen hombre de negocios", para atraer a las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, y convencerlas de que invirtieran y depositaran sumas de dinero en la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.), y posteriormente en las demás empresas que fueron creadas luego de iniciarse el proceso de fiscalización por la Superintendencia de Bancos; que, fue el señor Ramon Prieto Vicioso, quien introdujo a las Recurrentes que depositasen sumas de dinero en las empresas, y dicho señor se aprovechó de la confianza que las exponentes le tenían para convencerlas de que estaba haciendo un gran negocio, a sabiendas de los problemas económicos que enfrentaban las sociedades antes mencionadas, como consecuencia de las distracciones de fondos operadas a través de los esquemas de fraude que hemos descrito previamente; que, por demás, todas las relaciones comerciales de las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, con las empresas que indicamos con anterioridad, fueron realizadas a través del señor Ramon Prieto Vicioso, es decir que este era la persona que daba la cara a las exponentes de los estados de sus inversiones, los pagos de los intereses y la rentabilidad de los depósitos desembolsados por las hoy recurrentes; que, en todo momento el señor Ramon Prieto Vicioso, se presentó como la personas que tenía el control de las operaciones financieras de las sociedades Compañía de Préstamos Turmovil,

S. A. (Copretur, S. A.), Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., y compañía financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.); y por ende en él quienes las exponentes confiaban, sobre todo cuando en momentos en que las hoy recurrentes sospechaban que las cosas andaban mal con sus inversiones, el señor Ramon Prieto Vicioso les manifestaba que todo estaba bien y que el negocio iba creciendo, lo cual evidentemente no era así; que, por sus actividades de dirección de las empresas antes mencionadas, cubrir los ilícitos cometidos a través de ellas, prestar su solvencia moral para captar clientes como las exponentes para que depositen sumas de dinero en un negocio que carecía de licitud, estar al tanto de las operaciones realizadas en perjuicio de las exponentes y demás depositantes, falsear documentos y declaraciones de que las cosas marchaban bien, cuando claramente no lo estaban y ser el Presidente de las empresas, con obligación de mantener la legalidad en todas las actuaciones de las mismas; el señor Ramon Prieto Vicioso es también responsable de las maniobras fraudulentas cometidas en contra de las hoy recurrentes y por ende debe ser sancionado con una pena de mayor peso; que, de todo lo anterior se desprende que no hay duda que el imputado, señor Ramon Prieto Vicioso, es responsable de cometer los ilícitos de Abuso de Confianza (Art. 408 del Código Penal), Estafa (Art. 405 del Código Penal), Falsedad (Arts. 148 y siguientes del Código Penal), Asociación de Malhechores (Art. 265 del Código Penal) y Violación a la Ley Monetaria y Financiera (Art. 80 de la Ley 183-02); por lo que dicho señor debe ser condenado a las penas establecidas en ocasión de estos ilícitos, cometidos en perjuicio de las hoy recurrentes; que, el Tribunal A-quo y confirmado por la Corte A-qua se evocó simplemente a entender que la única configuración que procedía era la de Abuso de Confianza y con una pena menor, mientras que las demás supuestamente no cumplían con los elementos tipificados, por lo que las rechazó; cosa esta impensable toda vez de que se demostró las formas detalladas y pensadas del Ramón Prieto Vicioso y de cada una de las partes en los fraudes cometidos por estos, y como justo

evidenciamos en la acusación presentada a tales fines; que, pero increíblemente el mismo Tribunal A-quo y la Corte A-qua estableció que: "quedó establecido el señor Ramón Prieto Vicioso participó en la creación de la compañía Primesa, la cual reiteramos fue creada únicamente con el propósito de distraer y hacer una falsa calidad de entidad jurídicas para los fines perversos de los hoy imputados, que posteriormente captaba recursos del publico tal y como ha quedado establecido en los hechos"; que, Honorables Magistrados no existe la duda que dichos señores se constituyeron en estafadores como el Tribunal A-quo dispuso y no podemos comprender, ¿Cómo en buen derecho no se retuvo el delito de estafa en contra de dichos señores? Si claramente estos imperativamente incitaban como supuesta entidad jurídica para que le llevasen los fondos y luego distraerlo: que todo ello confirma aún más la revocabilidad de la sentencia hoy recurrida y la confirmación de nuestra acusación sin perjuicio de los delitos contemplados en la acusación del ministerio público; c) En cuanto a Zaida Miguelina Caram De Mercado; que, finalmente, la señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, es también imputada en el caso de la especie y su participación en los ilícitos cometidos consistía básicamente en que ella recibía los fondos aportados por las recurrentes a las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.); y firmaba conjuntamente con el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, los Certificados de Inversión y Constancias de Préstamos emitidos a favor de las hoy recurrentes; que, dicha señora utilizaba su posición dentro de las empresas para recibir valores y cubrir las actividades realizadas por los señores Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramon Prieto Vicioso, a quienes la Superintendencia de Bancos les había prohibido que formasen parte de operaciones financieras por las investigaciones que se estaban llevando a cabo en ocasión de los fraudes cometidos por Cocretur; que, en ese sentido, la señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, comenzó a formar parte de las operaciones de las entidades

anteriormente indicadas, apoyando las actividades fraudulentas cometidas a través de tales sociedades comerciales y prestando su nombre para la firma de los falsos Certificados de Inversión y Constancias de Prestamos que se emitían y que servían para orquestar la distracción de los fondos depositados por las hoy exponentes, señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti; que, al ser autora de parte de los ilícitos cometidos a través de las entidades previamente indicadas, firmando documentos, falseando datos y recibiendo sumas de dinero de los depositantes, sin querer devolverlos en el momento en que fueron solicitadas; la señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, es igualmente responsable de las ilegalidades y perjuicios recibidos por las exponentes y debe ser castigada con todo el peso de la Ley; que, de todo lo anterior se desprende que no hay duda que la imputada, señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, es responsable de cometer los ilícitos de Abuso de Confianza (Art. 408 del Código Penal), Estafa (Art. 405 del Código Penal), Falsedad (Arts. 148 y siguientes del Código Penal), Asociación de Malhechores (Art. 265 del Código Penal) y Violación a la Ley Monetaria y Financiera (Art. 80 de la Ley 183-02); por lo que dicha señora debe ser condenada a las penas establecidas en ocasión de estos ilícitos, cometidos en perjuicio de las hoy recurrentes; que, por su lado, si bien el Tribunal A-quo y como lo confirmó la Corte A-qua entendió que la señora a la cual nos referimos no tenía poder de decisión no es menos cierto que la misma participó en cada una de las maniobras fraudulentas que se llevaron a cabo por los señores ut-supra constituyendo así una asociación de malhechores toda vez esta estaba consciente de que lo que ocurría en las operaciones realizadas por esto ya que ella misma orientaba a los depositantes de lo que sucedía y cómo se resolvería, por tanto debe atribuirle una condena conforme la establecida por código penal conforme establecimos al Tribunal A-quo a que y que este erradamente inadmitió y la Corte A -qua; que, en virtud de todo lo anterior es indudable que en la Acusación hemos llenado el requisito de la “Formulación Precisa de Cargos” necesaria en este tipo

de actos procesales, toda vez que hemos detallado de manera específica cada una de las irregularidades cometidas por los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramon Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram De Mercado, y las entidades Compañía de Préstamos personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), en perjuicio de las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, y decenas de otras víctimas; que, en este presente Recurso de Casación presentamos el cuadro fáctico completo que demuestra la actuación antijurídica de los acusados, los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram De Mercado, y los terceros civilmente responsables, las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.); con las circunstancias de lugar y tiempo que permiten desarrollar y comprobar las imputaciones a que hacemos referencia, fruto de todas las acciones fraudulentas cometidas por dicho señor en perjuicio de las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti; permitiendo aseverar que el Tribunal A-quo no aplicó correctamente las normas pese a que todo las conductas descritas dan al traste con condenas más severas y delitos cometidos que fueron completamente obviados; que, en el caso de la especie, hemos indicado en nuestra acusación, el antecedente histórico en nuestra teoría fáctica y jurídica del caso, señalando: (i) cómo surge la relación entre ambas personas, recurrentes e imputados, fruto de los Depósitos y el Mandato operado entre ellos, (ii) cuál es el contexto que deviene a dar lugar a la infracción, que es el hecho de que aparentando ser personas apegadas a las regulaciones financieras de lugar, los recurridos distrajeron fondos de las recurrentes en su beneficio propio y aplicando valores de manera antojadiza, (iii) se han notificado actos de intimación y otras actuaciones procesales tendentes a comprobar la intención dolosa de los imputados; (iv) hemos

indicado, los periodos de tiempo en que se fueron presentando las infracciones continuas de los imputados, que comprueba la distracción de los fondos, generando así una redacción circunstanciada del hecho; que, en virtud de lo anterior, sobre los imputados señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramon Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram De Mercado, y los terceros civilmente responsables, las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nomina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmóvil, S. A. (Copretur, S. A.); recae la carga de probar que los hechos imputados en el Presente Recurso no son ciertos, lo cual no podrán desmentir puesto que tal cuadro fáctico recoge lo sucedido en el caso de la especie y demuestra las distracciones de fondos operadas por los acusados, quienes deberán pagar por tales faltas; lo que no hizo Tribunal A-quo; II.2.3.- De la supuesta Falta de Configuración del Ilícito e Incorrectas Aplicación del Artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que, el Tribunal A-quo así como la Corte A-qua entendieron que no se configuraron los elementos constitutivos de las infracciones de que se trata, pese a que ni siquiera explicó detalladamente en qué se fundó para llegar a esa conclusión; olvidando con esto el juzgador que de las acciones de los recurridos, anteriormente descritas, se desprende que el mismo han incurrido en el ilícito y Estafa; que, en este particular el Tribunal A-quo cometió un error garrafal al interpretar que el hecho de los depositantes se dirigieran a Cocretur y entregaran sus depósitos, sin que mediara supuestamente, de parte de los receptores, actuaciones tendentes a hacerse entregar dichos fondos, constituye supuestamente una falta para la constitución de elemento de la estafa consistente en hacer entregar los valores de que se trata toda vez de que muchos de los depositantes se presentaron a Cocretur por referencia de terceros cosa esta olímpicamente infundado puesto que se ha demostrado altamente que los hoy recurridos actuaban como captadores de fondos de dinero a través de sus entidades comerciales legales e ilegales con fin único de desviar los dineros recibido, por tanto sí existe dicho elemento

faltante para que se dé el delito de estafa; que, ello quiere decir de que innegablemente habido una incorrecta y mala aplicación de las normas y así como de los hechos que dan fe de todo lo sucedido en apego a lo ya evidenciado mediante los testimonios y documentaciones de lugar evadiendo el Tribunal A-quo alegremente estas circunstancias determinantes para condenar por ser reos de estafa a los hoy recurridos e igualmente imponerle una pena ejemplar y resarcitoria daños a todas las víctimas envueltas; II.2.3.1.- De supuesta Falta de Configuraciones de la Estafa.- Que, es de nuestro criterio que cualquier maniobra utilizada para engañar al otro o cualquier falseamiento de la verdad que pueda ser capaz de inducir error o que efectivamente induzca al error a la víctima, produciéndole así un daño patrimonial efectivo, es una estafa, en todo el sentido de la palabra; ocurre una estafa siempre que se utilicen maniobras para hacerse entregar efectos, billetes y valores; que, la estafa es definida por la doctrina local más representativa como "la acción de hacerse entregar o remesar fondos, valores u objetos, usando un falso nombre o una falsa calidad o empleando maniobras fraudulentas en las condiciones previstas por la ley"; que, los elementos constitutivos del delito de estafa son los siguientes: (i) el empleo de maniobras fraudulentas; (ii) que la entrega de los valores o remesas a que hace alusión el artículo 405 del Código Penal, se haya obtenido con esas maniobras; (iii) que haya un perjuicio; (iv) y que el culpable lo haya hecho con la intención de delinquir; que, ciertamente los imputados, Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado y las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Cocretur, S. A.), como Terceros Civilmente Responsables; adeudan a las hoy acusantes, señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, sumas de dinero que no han querido devolverles, fruto de que recibieron sus inversiones en calidad de depósito, bajo la falsa esperanza de que las mismas serían devueltas cuando fuesen reclamadas,

cosa que no realizaron en el caso de la especie, puesto que los hoy recurridos han distraído esos aportes depositados por las exponentes contrario a lo aseverado por el Tribunal A-quo de supuestamente los depositantes iban a través de terceros; que, conviene agregar que se está presentando una estafa sobre un negocio que aunque durante varios años dio frutos a las exponentes, no es menos cierto que principalmente en las últimas etapas de la relación comercial fue utilizado, fruto de la confianza depositada por las acusantes, como una manera fraudulenta de hacer que nuestras representadas aportaran y depositaran dinero en la empresa, ahorros éstos que sabían los imputados que no iban a poder devolver a las acusantes, como consecuencia de su mal manejo y disipación ilícita de dichos fondos; configurando la Estafa por la manifiesta obra maestra del engaño; que, se configura la Estafa desde el momento en que los imputados hacen creer a las acusantes que cuentan con las regulaciones financieras de lugar que son exigidas para este tipo de operaciones; siendo lo ocurrido en los hechos, como establecimos anteriormente, que los imputados utilizaron maniobras fraudulentas para hacerse de los valores depositados por las acusantes y no cumplir con las regulaciones de lugar, sino que dieron la falsa imagen de ser personas regidas por la Ley, siendo esto falso y causando esta situación a las hoy acusantes, los grandes perjuicios que hemos indicado con anterioridad; que, asimismo los imputados hicieron creer y le dieron falsas esperanzas a las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, de que las sumas que eran invertidas o depositadas por estas en la empresa, serían devueltas en el mismo momento en que dichas señoras así lo solicitaran, cosa que en el caso de la especie no sucedió, ya que los hoy recurridos siempre han sabido que tal restitución de los valores no sería efectuada; que, en la especie no sólo existe la posibilidad de un perjuicio, sino que real y efectivamente, las acusantes han sufrido un grave perjuicio económico como fruto de las maniobras fraudulentas, perpetradas en su contra; que, el elemento intencional también se deriva del accionar de los imputados y puede verse

claramente manifestado en los hechos planteados y a través de los documentos probatorios que no dejan lugar a ninguna duda sobre su intención dolosa; que, los elementos constitutivos de la infracción de estafa que hemos citado precedentemente se encuentran materialmente comprobados, toda vez que, como hemos establecido anteriormente, la no devolución de los fondos aportados y depositados por las acusantes, constituye y ha sido fruto de una estrategia fraudulenta y alevosa llevada a ejecución por los hoy imputados, quienes han utilizado con toda intención dichas maniobras fraudulentas para hacerse entregar valores por parte de las hoy acusantes, causándoles a las mismas graves perjuicios económicos y materiales; que, según lo precedentemente expresado, los imputados, señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram De Mercado y las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), como Terceros Civilmente Responsables, han incurrido en el ilícito de Estafa, puesto que han engañado de una manera ruin y descarada a las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti y en consecuencia han afectado su bienestar económico, emocional y hasta físico; que, por ende, los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram De Mercado y las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), como Terceros Civilmente Responsables, deben ser condenados a las penas que establecen el ya citado artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana; que, por todas las razones expuestas en los párrafos precedentes, es obvio entonces, que deben retenerse el crimen de: (i) Estafa en contra de los imputados aquí nombrados, por haber sido éstos los principales y únicos autores de los mismos. Que, en base a lo expuesto con anterioridad, se cumple debidamente con lo previsto por el numeral 4 del artículo 294 del Código

Procesal Penal, que establece el requisito de que la Acusación debe contener la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; II.2.3.2.- Del Abuso de Confianza como Reclusión Menor al señor Ramon Prieto Vicioso. Que, en tal sentido el Tribunal A-quo y la Corte A-qua solo acogieron parcialmente el delito de abuso de confianza respecto al señor Ramón Prieto Vicioso toda vez de que solo le impuso una pena menor cuando la participación de este en todas las maniobras fraudulentas de que se trata por lo que la corte de imponerle la pena mayor a dicho señor por haber sido de los principales delincuentes en la esfera criminal; que, de las acciones del señor Ramón Prieto Vicioso y los imputados, anteriormente descritas, se desprende que los mismos han incurrido en el ilícito de Abuso de Confianza, el cual entendemos que se caracteriza por la disipación de algún bien, que se ha entregado al infractor voluntariamente, fruto de la Confianza depositada por la víctima; que, del artículo precedentemente citado se desprende que el Abuso de Confianza genera los siguientes elementos constitutivos, tales como: (i) la existencia de un Contrato, que como evidenciaremos se trata de un Contrato de Depósito derivado y realizado en constancias de préstamos y de ahorros (inversión), entre las hoy acusantes y los acusados; (ii) la entrega de una cosa, que en el caso de la especie está constituida por los ahorros realizados por las acusantes en calidad de depósitos; (iii) dicha entrega de los ahorros depositados por las acusantes, se hizo fruto de la confianza que ellas les tenían a los imputados; (iv) tales sumas depositadas como ahorros tenían la aplicación determinada de ser devueltas a las acusantes al momento de que estas así lo solicitasen; y (v) tuvo lugar la disipación o distracción de la cosa (ahorros depositados por las acusantes); todo lo cual se cumple efectivamente en el caso de la especie; A. De la Existencia del Contrato. Que, el primer elemento constitutivo que debemos de analizar es la real y efectiva existencia de un Contrato entre las recurrentes y los acusados, puesto que, en caso contrario, no podría configurarse este ilícito; que, bien establece la Doctrina local más representativa que “el abuso de confianza supone

tres condiciones previas, a saber: un contrato, una cosa y la entrega de la cosa. El contrato es la primera de estas condiciones previas"; que, en ese sentido, en el caso de que se trata nos encontramos frente a un Contrato de Depósito propiamente dicho, toda vez que las acusantes, señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, tenían una relación de confianza de manera constante con los acusados, en la cual depositaban sus ahorros en calidad de depósito, con el fin determinado de que tales depósitos les fuesen devueltos o restituidos cuando ellas lo requirieran y generaran un interés más alto que el bancario del mercado; tal como cualquier entidad bancaria o financiera está supuesta a hacer; que, al no devolver las sumas depositadas por las acusantes, los imputados están actuando en plena violación a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil, el cual establece que "el depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro, con obligación de guardarle y devolverle en naturaleza"; que, de lo anterior se puede inferir claramente que en el caso que nos ocupa se encuentra debidamente configurado un Contrato de Depósito, fruto de la relación comercial de las recurrentes y los imputados, puesto que estos últimos recibieron las sumas que en calidad de ahorro fueron entregadas, a los fines de guardarlas y devolverlas a primer requerimiento, cosa que evidentemente no hicieron; que, es dable en este punto resaltar que en materia Penal los Contratos, a la hora de ser tomados como válidos, no necesitan de la misma rigurosidad ni están sujetos a los mismos elementos formales que como ocurre en el ámbito Civil; simplemente basta con que el Juez aprecie el tipo de Contrato que realmente obró en los hechos y si dicho contrato efectivamente se perfeccionó o no; que, ese mismo orden, nuestro más alto tribunal de justicia ha corroborado tal criterio al indicar que "los jueces del fondo tienen facultad para apreciar soberanamente, conforme a la común intención de las partes, el sentido y el alcance de las cláusulas de un contrato tomado como base para un sometimiento por abuso de confianza, a fin de determinar la naturaleza jurídica de la

convención"; en el caso de la especie, en base a la relación existente y la forma de ejecución de las obligaciones de ambas partes, el Honorable Juez apoderado puede determinar con facilidad que de lo que se trata es realmente de un Contrato de Depósito con la retribución de un interés, disfrazado unas veces como inversión y otras como préstamo; que, por demás, continúa estableciendo la sentencia precedentemente citada que "la Corte ha llegado a la convicción firme y decidida de que a pesar de lo que expresa el documento, la operación real y verdadera efectuada entre el prevenido y el querellante es la de un préstamo a interés y no la de un mandato de compra ni la de un depósito y que ese préstamo a interés ha sido disfrazado en la forma en que lo está con el fin de que, en caso de incumplimiento de parte del deudor, quedara comprometida su responsabilidad", lo cual es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pero en sentido contrario, toda vez que los imputados han querido disfrazar de manera fraudulenta el Contrato de Depósito que real y efectivamente operaba entre ellos y las acusantes, para que luzca como si fuese un Contrato de Préstamo y así librarse de la responsabilidad penal que recae sobre ellos, como consecuencia de las infracciones antes mencionadas, en detrimento de los derechos e intereses de nuestras representadas; cosa que bajo ningún concepto será permitido; que, pero por demás, entre las recurrentes y los recurridos también operó un Contrato de Mandato en toda su extensión, toda vez que precisamente los depósitos realizados por las hoy recurrentes, se hacían únicamente con el fin específico de que los imputados los conservaran, les pagasen los intereses acordados y devolviesen las sumas invertidas en el momento en que fuesen solicitadas; lo cual fue burdamente incumplido por los hoy recurridos, conforme hemos expresado, quienes se apropiaron de parte de estos valores, para sus beneficios personales; que, en ese sentido, el artículo 1993 del Código Civil, el cual establece que "todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante";

que, de todo lo anteriormente establecido, es evidente que existe un Contrato de Depósito por las inversiones aportadas por las exponentes, así como un Contrato de Mandato para la conservación y pagos de intereses, entre las recurrentes y los imputados, los cuales han sido ambos incumplidos por estos últimos, por lo que procede la interposición del presente Recurso, a los fines de que los acusados, los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramon Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado y las entidades compañía de préstamos personales y de nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), como Terceros Civilmente Responsables, puedan ser debidamente sancionados con las penas que establece el artículo 408 del Código Penal; conforme su participación y por ende le impongan las penas que ciertamente correspondan; b. De la Disipación o Distracción de los Bienes; que, las palabras disipación o distracción "designan todos los actos de apropiación que implican la voluntad de un poseedor a título precaria, de conducirse como propietario de la cosa y de atribuirse respecto de ella un poder jurídico que no le pertenece"; que, en ese sentido, se puede apreciar de las actuaciones de los imputados, que los mismos han distraído las sumas de dinero que pertenecen a las acusantes y que constituyen sus ahorros depositados en manos de los acusados, apropiándose de tales sumas de dinero, sin mostrar ninguna intención de devolver o restituir tales bienes; que, es innegable que los recurridos han distraído las sumas depositadas por las recurrentes en calidad de ahorros (inversión), utilizando tales dineros para su propio beneficio y apropiándose de los mismos, en perjuicio total de los derechos de las acusantes, sobre los depósitos que legítimamente les pertenecen; c. De la Intención Dolosa. Que, la intención de cometer el delito es uno de los elementos constitutivos comunes a las infracciones o ilícitos consagrados en el Código Penal Dominicano; que, en el caso de la especie se refleja claramente la intención de delinquir de los imputados, toda vez que estos sabían de antemano que no iban a devolver las sumas

depositadas por las acusantes, ya que si hubiesen estado en tal disposición, la entrega se habría realizado al momento en que se solicitó, mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2011; copia de dicho correo se deposita anexo al presente Escrito; que, por demás, corno hemos indicado, en fecha veintinueve (29) de julio de 2011, mediante Acto de Alguacil No. 1511/11, las acusantes, señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, intimaron y pusieron en mora a los imputados para que, entre otras cosas, efectuasen la restitución de las sumas depositadas; de lo cual se desprende aún más la intención y la mala fe de los acusados; que, sin lugar a dudas los imputados han tenido la intención de retener y apropiarse de los valores depositados por las recurrentes y no han obtemperado a ninguno de los múltiples requerimientos obrados para su restitución, por lo que se configura también el elemento constitutivo de la intención, a los fines de que se pueda apreciar la comisión del ilícito de Abuso de Confianza por parte de los recurridos y que en consecuencia los mismos puedan ser condenados a las penas correspondientes; que, en virtud de todo lo anterior, se evidencia que los imputados, señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramon Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado y las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, s. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), como terceros civilmente responsables, han incurrido en el ilícito del Abuso de Confianza, en vista de que de las sumas de dinero que le fueron entregadas por las recurrentes, existía la obligación de que fuesen devueltas al primer requerimiento, lo cual no ha sido así; que, es indudable que los recurridos han incurrido en el ilícito de Abuso de Confianza, toda vez que han disipado y distraído los fondos entregados por las hoy recurrentes, a modo de depósito, y sin devolver tales sumas de dinero que legítimamente le pertenecen a las exponentes, cuando fueron reclamadas por ellas; que, todo lo anterior no es más que la muestra clara e inequívoca de la tipificación del crimen de Abuso de Confianza por

parte de los imputados en el presente Recurso de Apelación; por lo que deben de ser debidamente sancionados en base a lo estipulado por el citado artículo 408 del Código Penal y en consecuencia, deben ser castigados con las penas que el citado artículo establece; específicamente a los señores Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado quien el primero solo fue condenado a una pena menor y la segunda sencillamente el Tribunal entendió que en contra de esta no existían elementos tipificantes.- II.2.3.3.- De la supuesta Falta de Configuración de Falsedad en Escritura.- Que, el Tribunal A-quo y la Corte A-qua esgrimió erróneamente que: no se acreditaron la existencia de un escrito de naturaleza falsa (...); cosa esta que no corresponde con la realidad motivo a que contrariamente lo afirmado por este último los hoy recurridos utilizaron estados financieros falsos para hacer creer a las recurrentes que contaban con los depósitos que estas habían realizado a tales fines incurriendo así indiscutiblemente en falsedad de escritura, y en consecuencia debe mediar la condena mayor para este tipo de delito; que, lo anterior esta Honorable Corte lo comprobara justamente por el hecho de que a pesar de habérsele demostrado al Tribunal A-quo que hubo falsedad en escritura en razón de la inexistencia de la verdad de los documentos financieros y esta solo estableció que: de los hechos no se advierten imputación concreta; ¿y acaso hacer pensar la existencia de un crédito falso en un documento no es falsedad? Tal cuestionante no fue respondida. La falsedad en escritura genera los siguientes elementos constitutivos: (i) La alteración de la verdad, que como evidenciamos se trata de las afirmaciones falsas presentadas por los imputados en sus Estados Financieros y Declaraciones Fiscales, a los fines de cubrir sus fraudes y distracciones de fondos de las inversiones, conforme se explicase con anterioridad; además de hacerse pasar como comerciantes regidos por las regulaciones financieras correspondientes, lo cual no es así; (ii) Que la falsedad sea realizada por uno de los medios dispuesto en la ley, siendo el utilizado en el caso de la especie, es el de hacer constar en actos, hechos falsos como si fuesen verdaderos; (iii)

Que se haya presentado o exista la posibilidad de un perjuicio, estando presente dicho elemento en el caso de que se trata, puesto que las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, han recibido cuantiosos daños por el accionar fraudulento de los imputados, al no recibir las sumas de dinero que legítimamente les corresponden por sus Depósitos; y (iv) El elemento de la intención fraudulenta, que se desprende de las Intimaciones y Puestas en Mora notificadas a los imputados para que entreguen las sumas debidas a las hoy acusantes y haber alterado los imputados la verdad de sus estados financieros, a sabiendas de que esto se hacía con el fin ilícito de cubrir las distracciones de fondos realizadas por ellos; todo lo cual se cumple efectivamente en el caso de la especie; que, los elementos constitutivos de la infracción se encuentran materialmente comprobados, ya que la presentación del referido documento, con Falsedades manifiestamente comprobadas en su Escritura, ha sido fruto de una estrategia fraudulenta y alevosa llevada a ejecución por los hoy imputados; que, de manera más específica la maniobra efectuada por los hoy imputados es la generadora de esta especie de este presunto impase procesal, queriendo por medio del engaño crear una situación distinta de la realidad auxiliándose de un documento plagado de alteraciones a la verdad; que, en virtud de lo anterior podemos apreciar que ciertamente los imputados en este caso han violado las disposiciones Monetarias y Financieras que rigen este sector, toda vez que se han mantenido haciendo operaciones de este tipo sin contar con la debida autorización de las instituciones estatales correspondientes, a sabiendas de ello; perjudicando esto en gran medida a las exponentes; que, es en ocasión de todo lo anterior que procede retener la responsabilidad penal de los imputados aquí nombrados para que sean sancionados por las violaciones a la Ley Monetaria y Financiera, conjuntamente con las demás infracciones anteriormente señaladas, todas las cuales se configuran de los hechos en la especie, por tratarse de movimientos y transacciones complejas, realizadas durante varios años por los recurridos; que, la Sentencia de que se

trata no cumple con la Motivación debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, toda vez que los Jueces no explican las razones que los llevaron a tomar su decisión sino que únicamente indican que las pruebas no demuestran la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, pero no dice por qué entendió que esto es así ni analiza jurídicamente y de manera correcta las pruebas aportadas con los hechos indilgados y la infracción imputada a la hoy recurrida; que, la Sentencia de que se trata viola a todas luces el Principio de Motivación de las decisiones judiciales, que debe ser observado en toda Instancia del proceso. Resulta Honorables Jueces, que el Tribunal de Primer Grado y Corte en su sentencia no procedió a dar un sólo motivo legal de su decisión, sino que se limitó a establecer una relación totalmente breve y antojadiza para desvirtuar pedimentos completamente serios y que sin lugar a dudas comprobaban la procedencia de las pretensiones de la hoy recurrente; y de manera más errónea aún, sin respeto alguno por las consideraciones legales que rigen la materia, la Corte A-qua tomó como válida esa decisión del Tribunal Colegiado, vulnerando palmariamente las prerrogativas constitucionales de los hoy recurrentes: que, en ocasión de todo lo anteriormente indicado, es indudable que en el caso de la especie la Corte A-qua cometió sendas violaciones constitucionales con relación al Derecho de Defensa del hoy exponente y la Garantía al Debido Proceso de Ley; que, el Derecho de Defensa de los exponentes se ha vulnerado desde el momento en que se emitió una Sentencia en la que no se establecieron los motivos suficientes que pudiesen llevar a esta Honorable Corte de Casación a evaluar ciertamente los argumentos de las partes y la correcta aplicación o no de la Ley;

Por su parte, el Debido Proceso de Ley no ha sido observado puesto que en todo procedimiento, reiteramos, el Juez está en la obligación y es su deber procesal fundamentar sus decisiones y establecer de manera detallada los motivos que lo llevaron a tomar una determinada posición, sobre todo cuando se tratan de procesos judiciales tan delicados como los que se tratan; lo

cual no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que el Tribunal de Primer Grado no se percató de que realmente habían elementos suficientes como para condenar al hoy recurrido; que, además, en virtud de lo citado con anterioridad no hay duda de que el Juez de Primer Grado ha desnaturalizado los hechos de la causa, trayendo esto como consecuencia que se vea conculcado el Derecho de los exponentes; que, es evidente entonces que el Tribunal de Primer Grado, así como también la Corte A-qua, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que estatuyeron indicando que rechazaron los pedimentos de los hoy recurrentes en base a argumentos que no se corresponden con lo que ciertamente ocurrió en la realidad, y se refugió en cuestiones irrelevantes para absolver a los imputados; que, de lo anterior se desprende de que la sentencia dictada por la Corte A- qua, también está viciada de Falta de Base Legal, toda vez que en la misma no se recoge ni una disposición normativa que fundamente una decisión tan errada como la que tomó dicho órgano juzgador, al rechazar la acusación de que se trata. Que, todo lo anterior no es más que la muestra clara e inequívoca de la tipificación del crimen de Falsedad en Escritura por parte de los imputados en la presente Querella; por lo que deben de ser debidamente sancionados en base a lo estipulado por el citado artículo 150 del Código Penal y en consecuencia, deben ser castigados con las penas que el citado artículo establece; II.2.3.4. De supuesta Falta de Configuración de Asociación de Malhechores. A que, afirma también el Tribunal A-quo y la Corte A-qua respecto del Delito de Asociación de Malhechores se configurado en el caso de la especie bajo ninguna duda que este no se concretiza por el hecho de ser cometido por dos personas, sino un concierto previo de dos o más (...); queriendo decir que solo existen dos personas identificadas en el proceso criminal de que se trata y por consiguiente no hay asociación de malhechores obviando sorprendentemente a los implicados o bien imputados como la señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, haciendo de ese modo su razonamiento desnaturalizado de los hechos presentados así como de la norma, dando lugar reiteramos a

la revocabilidad de la sentencia que hoy se recurre ante esta Honorable Corte; que, en el presente caso, indudablemente nos encontramos frente a una asociación de malhechores, toda vez que cada uno de sus miembros tenía una función específica dentro de la lucrativa pero ilícita "sociedad", recayendo sobre cada imputado la delicada comisión de Abuso de Confianza, Estafa y Falsedad, mediante las maniobras fraudulentas ya explicadas; lo cual tipifica de forma clara y precisa el crimen de asociación de malhechores; que, todo lo anterior nos lleva a concluir que, en la especie, al encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal, necesariamente deben ser condenados los imputados por la violación de dichos textos legales, reteniendo las acusaciones vertidas en el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, resarciendo los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la comisión de dicha infracción; que, con respecto al ilícito penal de la asociación de malhechores, la jurisprudencia dominicana distingue que: "que la asociación de malhechores existe, entre otros casos, por el hecho de que se hayan organizado bandas, y que exista correspondencia entre ellas y sus jefes o comandantes, o cuando existan convenciones tendientes a la rendición de cuentas o para hacer la distribución o partición del producto de las infracciones, todo ello, independientemente de que se hayan intentado, cometido, o no, los atentados de que trata la ley". (B. J. 423, página 937, año 1945, mes de octubre); que, es evidente que los imputados se han unido para la formación de los ilícitos de Abuso de Confianza, Estafa y Falsedad; por lo que todos son también responsables del delito de Asociación de Malhechores, sancionado por los indicados artículos 265 y 266 del Código Penal, con penas de reclusión de hasta 20 años; 11.2.3.5.- De supuesta Falta de Configuración a la Violación de la Ley Monetaria y Financiera. Que, por igual el Tribunal A-quo y la Corte A-qua ligeramente aduce que no existe violación a la ley de que se trata ya que la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) nunca ocultó documentos

financieros y estaba regulada previo a su solicitud de salida voluntaria y había desinteresado a los ahorrantes; sin embargo se pudo comprobar justo lo contrario con las declaraciones del señor Elbin Francisco Cuevas quien fungía como parte del Equipo designado por la Superintendencia de Bancos para inspeccionar de que realmente desinteresó a los depositante concluyendo que nunca fue así, sino una simulación de pagos para encubrir las acciones delincuenciales efectuadas por estos; por lo que no cumplieron con lo establecido por la ley ut supra; implicando pues que los mismos sean entonces debidamente condenados conforme a los ilícitos cometidos previo a la revocación de la sentencia de marra; que, como es sabido, los delitos y crímenes previstos en nuestra normativa represiva se encuentran estipulados en el Código Penal Dominicano, el cual es el compendio de la gran mayoría de las sanciones dispuestas para castigar a quienes infrinjan daños a otros, a través de maniobras que configuran ilícitas de este carácter penal; que, ahora bien, también existen un gran número de leyes especiales que consagran sanciones en contra de las personas que violen determinadas disposiciones de esas propias leyes; este es el caso de la Ley No. 183-02, que establece las Regulaciones Monetarias y Financieras que rigen en este sector específico en la Republica Dominicana. (Sic)

2.11. Los recurrentes Patricia María Fernández de Lora y compartes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Falta de estatuir del artículo 80 literal e, y f, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02. La Corte a-qua no se refirió a los mismos aun cuando esto constituía uno de los medios del recurso de apelación de los hoy recurrentes;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y Errónea Aplicación del artículo 80 literales d y procedencia de los literales e) y f), numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, al no retener su violación, aun cuando los hechos cometidos por los imputados y probados en el juicio configuran dichos tipos penales, siendo la sentencia recurrida manifiestamente infundada y contraria a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia;* ***Tercer***

Medio: *Inobservancia y errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, al no retener su violación, aun cuando los hechos cometidos por los imputados y probados en el juicio configuran dichos tipos penales, siendo la sentencia recurrida manifiestamente infundada;* ***Cuarto Medio:*** *Inobservancia y Errónea Aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, al no retener su violación, aun cuando los hechos cometidos por los imputados y probados en el juicio configuran dichos tipos penales, siendo la sentencia recurrida manifiestamente infundada;* ***Quinto Medio:*** *Inobservancia de los artículos 148 y 150 del Código Penal Dominicano, no referirse al mismo, aun cuando el recurso de los hoy exponentes versaba sobre la aplicabilidad de estos artículos a los hechos probados. Falta de estatuir sobre los mismos;* ***Sexto Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en lo que respecta a la comisión de los ilícitos penales cometidos por la imputada Zaida Miguelina Caram Castillo.*

2.12. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte de Apelación al momento de ponderar y rechazar la aplicación de la Ley 183-02 solo se refirió al literal d) del artículo 80, en consecuencia, inobservó (no estatuyó) sobre nuestro requerimiento contenido en el recurso de apelación de evaluar la procedencia de la aplicación del literal e) y f) numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley 183-02 (ver pág. 45 de la Sentencia Recurrida donde contestan nuestro recurso y comparar con la página 26 de la Sentencia Recurrida que contiene las conclusiones de nuestro recurso).

2.13. En su segundo medio alegan, en síntesis, que:

Es manifiestamente infundada la decisión recurrida, toda vez que, para llegar a la errada conclusión, debieron sustentar y motivar, el por qué los hechos probados en el tribunal, reconocidos en la sentencia ratificada, no constituían tales delitos. Con lo anterior no pretendemos que esta Corte de Casación evalúe nuevamente los hechos, sino que compruebe que el tribunal no aplicó correctamente los tipos penales contenidos

en la acusación, relativos a la Ley Monetaria y Financiera y que además inobservó otros. En ese sentido, se impone que este honorable tribunal verifique el infundado análisis de tipicidad realizado por la sentencia recurrida, y lo contraste con los hechos probados y retenidos por la sentencia ratificada en virtud de los testimonios y pruebas admitidas. En respuesta al antes citado párrafo 322 de la Sentencia ratificada por la Corte, de que simular haber desinteresado a los ahorrantes no es un tipo penal, comencemos por preguntar qué significó esta simulación, luego veremos si esta acción no constituye un ilícito penal. Esta simulación significó la emisión de cheques a favor de los inversionistas emitidos a su nombre, aparentando la devolución de sus ahorros, sin embargo, ese dinero no llegó a sus manos, esos cheques no fueron endosados ni cambiados por ellos, sino que el mensajero los canjeó y los depositó en cuentas particulares manejadas por los imputados Prieto y Mercado. Es decir, los imputados presentaron a la Superintendencia documentos con firmas falseadas de los ahorristas hoy querellantes recurrentes y estados financieros que decían que la empresa no tenía deudas y que habían devuelto todas las captaciones recibidas. Al reconocer que los imputados simularon a la Superintendencia de Bancos la devolución de los fondos, constituye la violación del artículo 80, literal d) de la Ley 183-02, toda vez que para llevar a cabo esta simulación ocultaron información, y los imputados era miembros del consejo de administración de COCRETUR. Los jueces no confirmaron que manipularon información la finalidad de obstaculizar la supervisión de la Superintendencia de Bancos, y en el párrafo 322 reconocen que simularon a la Superintendencia la devolución de los fondos de los ahorrantes. Es decir, admiten que burlaron a la Superintendencia entregándole información falsa. La otra interrogante que demuestra la errónea aplicación de la Ley por parte de los dos tribunales inferiores en este caso es la siguiente: si la intención solo era burlar la supervisión de la Superintendencia, lo que por sí solo constituye ya una violación a la Ley, deberíamos encontrarnos ante una empresa no regulada, pero con estados financieros creíbles, reales y

con los fondos de los inversionistas disponibles para devolverle a los mismos. Pero no fue así, por qué no le devolvieron realmente los recursos a los ahorrantes?, cuál fue la causa del "deterioro económico" de COCRETUR-COPRETUR-PRIMESA? El Tribunal dio por probada la simulación de la devolución, las maniobras para cambiales los certificados de inversión de COPRETUR (entidad regulada) por los denominados constancias de préstamos a COPRETUR (empresa inexistente) y a PRIMESA (empresa inexistente) con testaferros como socios y no regulada) y dio todo crédito a las declaraciones del perito José Duarte así como a la auditoría que él presentó que validó todo lo antes expuesto, pero no retuvo los tipos penales contenidos en la Ley Monetaria y Financiera, bajo la infantil motivación de que todos los hechos antes indicaron pasaron pero con la única intención de burlar la superintendencia de bancos en su supervisión, cuando esta no era la única finalidad y esta burla en sí encierra un tipo penal como hemos dicho. En cuanto a la alteración, desfiguramiento u ocultación de datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos, o que se consienta la realización de estos actos u omisiones, que es el elemento material. Dicho elemento se encuentra más que configurado, y que según se advierte fue validado y comprobado por el tribunal de primer grado, tanto por los testimonios e interrogatorios que fueron ofertados, y ha sido expuesto precedentemente: abultaron a sus estados, hicieron constar créditos ficticios, presentaron documentos falsos a la SIB para intentar obtener su salida voluntaria, llevaban doble contabilidad. La Corte no se refirió respecto de la procedencia de aplicar este artículo a los hechos probados, configurándose en consecuencia la omisión de estatuir sobre esta parte de nuestro recurso, un motivo más para casar la sentencia, pasaremos a demostrar la aplicabilidad del mismo. El solo hecho de que se materialice una de cualquiera de las acciones descritas, constituye una violación a la normativa penal. Estos imputados idearon y ejecutaron las simulaciones de devolución de los fondos a los ahorristas y la del canje de sus certificados financieros por constancia de

préstamos, depositándole documentos que hacían constar que COCRETUR no le debía a nadie, que no tenía pasivos, cuando no sólo tenían un pasivo que al día de hoy a nuestros representantes sólo deben 95 millones de pesos de depósitos, sino que sus activos eran préstamos ficticios, simulados y tenían una descapitalización de un 39%, qué más encubrimiento se requiere para configurar este tipo penal. Qué hicieron los imputados Ramón Ernesto Prieto y Miguel Horacio Mercado luego de solicitar la salida (no antes), fue luego, porque para acoger su solicitud se le requirió la devolución de los fondos de los ahorrantes y lejos de cumplir con estos: a) Simularon la devolución de los ahorrantes, emitiéndoles cheques que nunca llegaron a sus manos; b) Con lo anterior disminuyeron los activos (el dinero) de las cuentas de COCRETUR, la regulada que pretendía salirse de la regulación, pues al canjear esos cheques esta quedó sin recursos. Y estos fueron endosados y canjeados por el mensajero de COCRETUR y depositados en una cuenta a nombres de Prieto y Mercado subtitulada como COPRETUR con P. c) Llevaron una contabilidad paralela y manejaron los fondos en cuentas personales. Resulta totalmente imposible y antijuridico desconocer la materialización de las acciones cometidas por los imputados en franca violación de las disposiciones legales vigente de la ley monetaria y financiera, puesto que, el hecho de haber constituido terceras compañías, haber involucrado a terceras personas, realizar simulaciones, engañar al órgano regulador (Superintendencia de bancos) haciendo creer que se habían desinteresado a sus ahorrantes, ocultar y falsificas datos de la entidad, constituye de manera plena y contundente la utilización de medios ruinosos, conforme el numeral 7 del referido literal f), cuyo propósito era proveerse de los fondos que no le pertenecían; y esta honorable Suprema Corte de Justicia, puede constatar que el tribunal a-quo, se equivocó al no retener la violación de la Ley Monetaria y financiera de acuerdo a la conducta de los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso a través de la empresa COCRETUR, las cuales fueron fehacientemente probadas, máxime cuando el mismo

tribunal de primer grado afirmó haber comprobado tales conductas, error que constituye el vicio de ilogicidad manifiesta en el fallo dictado, por lo que la sentencia recurrida habrá de ser revocada, procediendo esta alzada a dictar directamente el fallo del proceso declarando culpable a los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso de violar la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, imponiéndoles una pena de diez años de prisión.

2.14. En su tercer medio sostienen, en síntesis, que:

Falta a la verdad de los hechos probados la Corte, cuando en la Pág. 46 de su sentencia dice que la entrega de los valores por parte de los querellantes se materializó voluntariamente, sin mediar maniobras ni engaños. Esto podría decirse de los fondos entregados previo al año 2005, previo a la solicitud de disolución y no los depósitos realizados luego de esta solicitud. Parecería que la Corte desconoce los hechos probados relativos a que hubieron inversiones con posterioridad a esa fecha (que se hicieron bajo el engaño que CORPRETUR con P existía y que PRIMESA era una empresa regulada igual que COCRETUR y pertenecía a los mismos dueños cuando no era así) y que hubo un canje de certificados por constancia de manera engañosa de la regulada a la no regulada y a la inexistente. Hacer creer a los ahorrantes que COPRETUR existe como una empresa cuando no existe, que está regulada cuando no lo está es una falta administrativa?, bueno, ante tales aseveraciones, resulta ineludible señalar el texto legal que regula el delito de estafa en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 405 del Código Penal Dominicano. El empleo de maniobras fraudulentas se trata de hechos exteriores, actos materiales, puesta en escena, a fin de confirmar las mentiras. Que en ese sentido el primer elemento se encuentra más que constituido, pues conforme podrá ver este plenario, los imputados se valieron de engaños, terceras personas, y sobre todo de empresas falsas y fantasmas para hacer creer a las víctimas que se trataba de una entidad de intermediación financiera responsable, sólida y confiable. Que, en ese sentido, nos dice el profesor Artagnan Pérez Méndez, que cuando el agente de este tipo

de delito ha sido ayudado para apoyar sus mentiras en la intervención de un tercero, lo cual le hace adquirir mayor grado de culpabilidad, no existe duda de la comisión del delito de estafa. Asimismo, se establece que la producción de documentos escritos tiene el carácter de maniobra fraudulenta cuando viene a corroborar las alegaciones falaces, dándole así mayor consistencia exterior y más fuerza probante. Por otro lado, el empleo de obras fraudulentas se refiere a las estratagemas o maniobras desplegadas sobre otra, por más o menos destreza, ingenio o arte, para sorprenderle o deslumbrarle, despertar su ilusión y vencer sus naturales desconfianza o psicológicas y asistencias. Y como estas fraudulentas maniobras, dado su real poder persuasorio disminuyen las naturales reservas de la inteligencia y desvanecen las dudas que pudieren surgir en la psiquis del sujeto pasivo, incontrovertiblemente encierran una mayor potencialidad agresiva para los bienes jurídicos, que una correcta tutela de los mismos no debe despreciar u olvidar. En definitiva, esta actividad que desarrolla el sujeto activo o el agente delictivo tiene por finalidad actuar sobre la voluntad del sujeto pasivo y determina una disposición patrimonial de su parte. Comprende la simulación de manera propia, tal que implica hacer parecer como verdadero lo inexistente y la simulación que implica la supresión de hechos verdaderos o hace parecer como inexistente lo que es real. La simulación o disimulación como elemento del engaño debe provocar en el sujeto pasivo un error, el sujeto pasivo debe formarse un falso juicio acerca de la realidad. Que, de lo anterior se verifica claramente que tanto el tribunal a-quo y el juzgado de primera instancia, ya que los impuestos Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram Castillo se hicieron valer de empresas interpuestas inexistentes (COPRETUR y PRIMESA) para confundir a sus ahorrantes, y de esta manera lograr su propósito de quedarse con el dinero que les habían cedido a ellos y sus empresas.

2.15. En su cuarto medio enarbolan, en síntesis, los siguientes argumentos:

En el presente caso se configura el elemento de la asociación o concierto de voluntades, lo cual refiere el hecho de que los imputados estaban de acuerdo en cometer los hechos, cuestión que, en la glosa procesal es más que evidente y comprobable no solo por los testimonios ofertados, sino también por el hecho de que voluntariamente los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, constituyeron las compañías COCRETUR-COPRETUR-PRIMESA, a esta última prestó su firma Flavia Altagracia Domínguez que sirvieron de móviles jurídicos para cometer los hechos que son juzgados, siendo parte del consejo de gerencia y accionistas mayoritarios, lo cual fue validado por el tribunal de primer grado como hecho probado en los numerales 1 y 2 de la consideración 304 de la página 766 de la referida sentencia. En cuanto al tercer elemento consistente en "la intención de cometer el daño", queda totalmente evidenciado, lo cual igualmente fue acreditado por el tribunal, toda vez que la infraestructura corporativa creada por los hoy imputados era con el objetivo de distraer a su beneficio.

2.16. En el desarrollo de su quinto medio de casación los recurrentes plantean, en síntesis, los siguientes argumentos:

En cuanto a la calificación jurídica de falsificación y uso de documentos falsos, el tribunal a-quo omitió por completo referirse a las argumentaciones vertidas en el recurso de apelación promovido por los recurrentes, por lo que de entrada la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir. Bastaría con que esta honorable Corte de casación verifique por ejemplo que una de las motivaciones para descargar a Flavia Domínguez es que se comprobó que ella no firmaba, sino que su firma en los cheques y cuentas, pero paradójicamente no retiene el uso de documentos falsos a quienes la utilizaron. Reconoce la sentencia impugnada que se simuló la devolución de los fondos de los ahorrantes, que significa endosar (firmar para ellos) unos cheques que fueron canjeados por el mensajero de los imputados, pero tampoco se reconoce el uso de documentos falsos. El tribunal primario pudo verificar mediante los distintos testimonios, de manera especial el propio de la

imputada Flavia Domínguez, que la misma figuraba en la estructura empresarial compuesta por COCRETUR, COPRETUR y PRIMESA, como firmante en sus cuentas, no obstante su firma era utilizada por el imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, a través de un sello gomifrafo (sic), sin su autorización o conocimiento de su existencia, por el medio del cual suplantaron de manera falsa su firma en los cheques, certificados y documentos que necesitaban su firma como parte de la estructura mafiosa que sostenían a través de las susodichas compañías, conforme se puede verificar al interrogatorio del señor José Manuel Duarte Medrano, contador público autorizado, cuyo testimonio por demás se encuentra avalado por la Auditoría depositada y aportada como prueba, debidamente admitida por el tribunal. Que la falsificación y uso de la firma de la imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames, hecho comprobable y verificado por el tribunal mediante su testimonio, lo cual nunca fue controvertido por ninguna de las partes, cuya falsificación fueron realizadas en las distintas asambleas que fueron presentadas a la Superintendencia de Bancos con el fin de salir del sistema regulador, tal como fue arrojado en su testimonio. Las acciones retenidas se encuentran enmarcadas en su totalidad en los elementos constitutivos de la falsificación, a saber: a) La alteración de la verdad: Los imputados falsificaron firmas, y adulteraron los informes que posteriormente fueron presentados a la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de presentar documentos oficiales de la empresa COCRETUR, haciendo aparentar una estabilidad financiera de la misma, haciendo creer que fueron desinteresados todos los ahorrantes que realizaron depósitos; b) Por uno de los medios determinados por la ley; c) Posibilidad de un perjuicio: Pretendían obtener la autorización del órgano regulador Superintendencia de Bancos para salir de manera voluntaria del sistema de intermediación financiero y dejar desprovistos de protección a los ahorrantes; d) Intención fraudulenta: Basta con que el tribunal verifique el modus operandi de los imputados, para darse cuenta de que el propósito de estos era falsificar documentos y firmas a los fines de satisfacer fines

propios. La Corte a-qua al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues válidamente se puede observar en la página 23 del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, correspondientes a las motivaciones del medio propuesto de ilogicidad en la configuración de los elementos constitutivos que tipifican los tipos penales juzgados, que la Corte no se refirió a la configuración o no del tipo penal de falsificación, lo que coloca a esta Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de constatar si la ley ha sido bien o mal aplicada, incumpliendo con la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, lo que en buen derecho legitima su decisión.

2.17. En el desarrollo de su sexto medio los recurrentes plantean, en síntesis, los siguientes argumentos:

La participación de la imputada Zaida Miguelina Caram Castillo, en los hechos ilícitos acusados (y probados en el juicio) consistió en ser la persona que recibió inversiones aportadas por los hoy recurrentes y demás inversionistas, en su calidad de miembro del Consejo de Administración de COCRETUR, dando constancia de ellos a través de los documentos denominados Certificados de Inversión y Constancias de Prestamos, a nombre de las empresas COCRETUR y COPRETUR los cuales firmó junto al imputado Miguel Horacio Mercado Ornes. La señora Flavia Altagracia Domínguez Adames, quien estableció puntualmente que la señora Zaida Miguelina Caram trabajaba en las empresas (COCRETUR-COREPTUR-PRIMESA) junto a su esposo, (Miguel Horacio Mercado) y que de derecho esta era parte de la administración. Resultan absurdas y en total inaplicabilidad de la normativa penal. Es preciso resaltar el interrogatorio que le fue realizado a la señora Agustina Maribel Tejada, empleada de COCRETUR, (el cual, a pesar de su información crucial y directa sobre la participación de la imputada, no fue tomado en cuenta por ninguno de los tribunales a-quo). Esta honorable Corte podrá verificar que la señora Zaida Miguelina Caram no solo era empleada en COCRETUR, sino que tenía total y absoluto dominio de las operaciones y ejecuciones que la misma realizaba, pues conforme hemos visto, ésta estaba

al mando de las operaciones, lo que resulta más que evidente y más allá de toda duda razonable su conducta antijurídica, pues una persona que no esté al mando de una compañía no firma por ella, y mucho menos su empleomanía estaría obligada a entregar las sumas recaudadas diariamente. La señora Zaida Miguel Caram no solo era parte de la administración de las entidades que servían como vehículo corporativo para cometer las acciones fraudulentas tipificadas en la normativa penal, sino que ejecutó y tenía control pleno de la forma, lugar y tiempo en que se hicieron. Realizó personalmente acciones y gestiones destinadas a descapitalizar la entidad COCRETUR, como en efecto lo hicieron, en perjuicio de sus ahorrantes, dichas acciones fueron realizadas bajo su total dominio, intención y conocimiento, razones más que suficientes para que el tribunal a-quo le impusiera la sanción penal correspondiente. Ésta prestó su nombre para constituir una empresa que pertenecía a Prieto siendo en consecuencia la socia mayoritaria, presidenta-tesorera y administradora de la empresa PRIMESA, empresa que sirvió para encubrir la situación financiera de las empresas COCRETUR y COPRETUR. También apertura cuentas a su nombre y que se encontraban vinculadas directas a los coimputados Ramón Prieto y Miguel Horacio Mercado. Recordemos que ella fue utilizada en la constitución de PRIMESA porque su real propietario estaba sancionado con la imposibilidad de formar parte de una empresa de intermediación financiera. Entonces si ella no tuvo la intención de cometer los ilícitos necesariamente la intención la tuvo quien la utilizó y se benefició de los mismos, Ramón Ernesto Prieto Vicioso.

2.18. La recurrente Corporación de Crédito Turístico (Cocretur) propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio**: Violación de la norma por errónea aplicación del 80 de la Ley 183-02; **Segundo medio**: Violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano y 342 del Código Procesal Penal.*

2.19. Que ambos medios de casación fueron desarrollados en conjunto, planteando, en síntesis, los siguientes argumentos:

La Corte a qua, incurre en las mismas violaciones criticadas a la sentencia de grado, (…) los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que el tribunal de grado, no incluyeron entre los tipos penales, las violaciones del literal d) del artículo 80 de la ley Monetaria y Financiera, a pesar de que el tribunal de grado entre los hechos fijados en la sentencia incluyó los relativos a dicha disposición legal. Del mismo modo la corte a quo, con su decisión incurrió lo mismo que el tribunal de grado, en violación de la norma al aceptar como correcta y ajustada a la ley la condena de dos años impuesta al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, cuando los hechos acreditados conllevan, según el artículo 408 del Código Penal, la pena de cinco (5) años, sin escala, forzando su decisión en la aplicación del artículo 342 del Código Procesal Penal Dominicano. Constituye una violación a la norma, el hecho de que, la Corte rechazara el hecho de que la Corte rechazara el medio del recurso, sustentado en la violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, oponiendo para ello, la aplicación del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando el texto no se refiere al quantum de la pena sino al régimen de cumplimiento de la pena. Para sustentar las violaciones al artículo 80 de la Ley 183-02, en su literal d), la recurrente hizo acopio de los expresado en el juicio oral por el testigo Elbin Francisco Cuevas Trinidad, quien manifestó que la entidad (refiriéndose a Cocretur) venía confrontando problemas, y el 30 de diciembre del año 2005, sometió a la Superintendencia de Bancos, la petición de que se le permitiera salir voluntariamente del sistema, para lo que, la Superintendencia debía verificar que la entidad haya devuelto todos los depósitos captados, y sólo, luego de comprobado esto, se somete sometería el expediente a la Junta Monetaria, quien finalmente autoriza la salida de la entidad del sistema; (…) en donde lo que se pudo verificar fue que no hubo pagos de los pasivos realmente, es decir, que la Financiera de Créditos y Turismo Cocretur, S.A., alegó que le había pagado los recursos a los depositantes y realmente no hubo pagos, sino que lo que operó fue una simulación en este sentido, realizada

por la entidad y sus gerentes, los ejecutivos, dueños o miembros del consejo, entre los que mencionó a los señores de apellidos Mercado y Prieto, explicando que en el aspecto de la simulación se involucró a otra empresa llamada Copretur. (…) los hechos fijados (…)permiten asegurar que la violación del artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera quedó comprobada. Sin embargo, las juzgadoras, sobre este particular asumieron erróneamente que, la acusación no probó tal violación, dado que según ellas, en el presente caso, no pudieron advertir que se hayan desfigurado o alterado libros o registros de Cocretur; que no fue aportado ningún estado financiero alterado o falso, en los términos establecidos en el artículo 80 letra e), que no se acreditó que Cocretur ocultara libros, ocultara acciones, manipulara información con la finalidad de obstaculizar la Supervisión de la Superintendencia de Bancos. Finalmente, continuando con las ponderaciones sobre la tipicidad de los hechos acreditados y comprobados por las juezas, estas concluyen aseverando, que en el caso que les ocupa, la acción cometida por Cocretur, de solicitar la salida voluntaria del sistema, simulando haber desinteresado a los ahorristas, no caracterizan el tipo penal imputado, esta acción constituye una falta administrativa que fue juzgada y sancionada por la admiración. Ahora bien, por qué decimos que el tribunal a quo violó lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Porque es un error imperdonable, asumir que, para que los hechos fijados por el tribunal se probaran, se hacía necesario que la acusación presentara pruebas particulares sobre la desfiguración o alteración de libros o registro de Cocretur; igualmente que haya aportado estados financieros alterados o falsos, en los términos establecidos en el artículo 80 letra e), que no se acreditó que Cocretur ocultara libros, ocultara acciones, manipulara información con la finalidad de obstaculizar la supervisión de la Superintendencia de Bancos (…) la solución debió ser distinta a la adoptada por el tribunal y ahora por la corte. La construcción del texto comporta diferentes conductas típicas, una de ellas lo es, alterar, desfigurar u ocultar datos o antecedentes. De modo que si tal y como

afirman las propias juezas del tribunal a quo, ellas pudieron comprobar que los señores Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en ocasión de la solicitud de salida voluntaria del área financiera, realizaron maniobras tendentes a sustituir los certificados financieros que tenían los depositantes en cocretur por constancia de préstamos de Coopetur, y luego pasando los recursos a la Compañía de Préstamos Personales de Nómina S.A. PRIMESA, S.A., denominada por estos Primesa S.A., empresa organizada con estatus y Registro Nacional de contribuyente (RNC); creando simultáneamente a Primesa, la que consistía en un conjunto de cuentas abiertas en bancos, manteniendo registros que se alimentaban de las operaciones de caja que controlaban las cuentas activas y pasivas que se habían transferido, entonces, la violación a la norma contenida en la letra d) del artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera en su primera parte, quedó acreditada; (...) En otro orden las violaciones al numeral 4 del artículo 417 del código procesal penal, se pone de manifiesto cuando las juezas en el numeral 322 de la página 772 de la sentencia, señalan que el hecho de solicitar la salida voluntaria del sistema, simulando haber desinteresado a los ahorrantes, no caracteriza el tipo penal imputado, que esa acción constituye una falta de administrativa que fue juzgada y sancionada por la administración. Lo afirmado por las juezas del a quo, constituye un evidente error al aplicar las disposiciones de la letra d) del artículo 80, en vista de que los hechos comprobados y acreditados entran perfectamente en los supuestos de violación de la norma invocada y con aplicación en el caso. Finalmente constituye una violación a la norma, el hecho de haber condenado al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, a una pena de dos (2) años de reclusión menor, cuando fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del código penal dominicano, por montos superiores a los cinco mil pesos en cuyo caso la pena a imponer es del máximo de la reclusión menor.

2.20. Los recurrentes Víctor Burgos Cedeño y compartes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Único: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

2.21. Que la recurrente desarrolló de manera conjunta sus medios, enarbolando los siguientes argumentos:

A que estos son los puntos dispositivos que nos interesa someter en nuestro recurso de apelación y ahora de casación entendiendo que es la parte que realmente es incongruente con los hechos demostrados en el plenario con lo cual la prueba hasta sobreabundante fue sin embargo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; hace una apreciación anémica al momento de imponer una pena y no solo eso sino que a las cómplices de toda esta urdimbre criminal las descarga, sin ningún mérito para eso. A que la pena impuesta y la calificación jurídica otorgada por el tribunal que condenó a los imputados Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, los cuales gravemente infringieron la ley desde violación al código monetario y financiero, como la de asociación de malhechores entre otras perlas criminales. A que la corte a quo ha refrendado la sentencia de primera instancia sin embargo hace un examen vago de las cuestiones jurídicas planteadas por casi todos los recurrentes de la parte querellante, sin embargo la corte de forma vaga contesta estos puntos, que a pura verdad se ven disciplentes y con poca ponderación jurídica. A todo esto planteado por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la página 56 de la sentencia impugnada ahora en casación, el tribunal a quo rechazó nuestro recurso de forma combinada y digamos disciplente, pero sin ningún sustento jurídico real, toda vez que existiendo violación a Código Monetario Financiero, de forma cabal e indiscutible a su vez los imputados recibieron entre descargos y sentencias benévolas por parte del tribunal de primera y segunda instancia.- A que existe una gran contradicción por parte de la corte a qua al refrendar la decisión del tribunal de primera instancia en el entendido que claramente se demostró todos los ilícitos penales cometidos

por los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, los cuales tenían a Cocretur para captar recursos de terceros y pagaban unos intereses, pero que luego de los problemas de liquidez de la burbuja creada por estos y de los problemas económicos fruto del mal manejo de los fondos recibidos, crearon a Copretur para seguir captando recursos y para engañar a todos los inversionistas, al igual que a la Superintendencia de Bancos que mediante un informe detallado sancionó a esta empresa Cocretur y le impidió continuar con las operaciones de banca indicándole que tenían que disolver dicha entidad desmontando la cartera de clientes y devolviendo los dineros recibidos. A que los señores Ramon Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, no obtemperaron a la indicaciones que le hizo la Superintendencia de Bancos, por el contrario continuó con las operaciones esta vez con un nombre comercial denominado Copretur, en la cual estos pasaron la cartera de clientes de Cocretur a esta modalidad para continuar con su operaciones y continuaron captando dineros, todo esto bajo concepto de ser personas solventes y de credibilidad social, lo cual resultó siendo una movida delictual y no obstante constituyeron una empresa denominada Primesa S.A. (prieto y mercado) y designaron a la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames, todos estos hechos probados, en el tribunal al través de pruebas documentales y testimoniales importantes. A que todo esto y de forma más detallada en la sentencia de primera instancia en la página 710 y 842 de la sentencia impugnada y el tribunal da fe de que así se probaron estos hechos, por lo cual nosotros no entendemos el final de la sentencia en cuanto a las imputaciones probadas en el tribunal reteniendo el mismo simplemente un 408 del Código Penal Dominicano en cuanto a los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, no así en cuanto a las señoras Flavia Altagracia Domínguez Adames y Zaida Miguelina Caram Castillo, en la cual se pudo demostrar además que la señora Zaida Miguelina Caram Castillo era la persona encargada de las operaciones en cada una de las denominaciones comerciales creadas con

los clientes de Cocretur y probadas mediante las pruebas testimoniales a cargo; lo cual la corte a qua refrendó sin embargo, entendemos que no debió ser así y que debió ser acogido nuestro recurso en ese sentido (…) Era posible la conjugación de todos estos tipos penales sin la participación de cada uno de ellos?, por ejemplo la existencia de Primesa S.A. (prieto y mercado), sin las firmas de las asambleas constitutivas de ellas por parte de la señora Flavia Altagracia Domínguez? La cual además estableció que solo hizo lo que el señor prieto le pidió y que ella lo hizo a petición de este, o sea honorables jueces que una persona facilita la comisión de un ilícito penal este no se hace cómplice del mismo? (…) cuáles eran los fines de crear tres empresas en las mismas instalaciones, los mismos clientes, pero con "accionistas distintos"? la respuesta es clara evadir las autoridades financieras y continuar operando, captando dineros para seguir en la francachela que los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes llevaban realizando. Sin embargo la corte a qua no dice nada en ese sentido y simplemente dice que eso estuvo bien, pues honorables magistrados de lo que estamos hablando es de un real sistema de ponzi, lo cual ha quedado sin real castigo y todos los tipos penales probados durante el juicio y debidamente explicitados ante la corte de apelación, sin embargo sin recibir el real castigo. A que el tribunal de primera instancia calificó la actividad de los señores imputados al emitir cheques firmados y con sello gomígrafo como actitud digamos eximente de responsabilidad para la co imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames, pero vuelvo y establezco que sin las firmas de la constitución de la empresa no se hubiesen captado valores que también se hicieron a través de Primesa S.A. (Prieto y Mercado), en la cual fue parte de la cadena de actividades realizadas por estos imputados para evadir la sanción de la Superintendencia de Bancos; y de igual forma la corte de apelación le dio cabida a esa decisión del tribunal de primera instancia catalogado por nosotros como un hecho simplista de valoración (…) para estos tribunales no existe violación al Código Monetario y Financiero, pero claramente

no obstante indicarle la Superintendencia de Bancos que no debían continuar funcionando y que debían desmontar la cartera de clientes devolviendo los dinero recabados, los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, y las señoras Flavia Altagracia Domínguez Adames y Zaida Miguelina Caram Castillo, formaron parte de este entramado criminal para continuar recibiendo dineros y mal utilizado. A que además a todo lo comprobado y demostrado a través de la experticia y el testimonio del experto en temas financieros José Manuel Duarte, el tribunal que le dio la determinada valoración a estas pruebas y aún así no vio violación al código monetario y financiero, ya que captaron valores sin estar regulados, por lo que entendemos que el tribunal mal valoró al final de cuentas y se equivocó en su decisión en estos aspectos.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1. Del estudio de la glosa y del planteamiento hecho por esta parte recurrente en su recurso, comparte esta alzada lo externado por el recurrente en cuanto a la forma en que se declara la inadmisibilidad de la extinción planteada invocando los juzgadores las disposiciones de los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, lo que a juicio de esta sala no es conforme a derecho, pues en un párrafo anterior había expresado el tribunal que la petición no podía acogerse no en razón del vencimiento del plazo sino "en atención a la naturaleza del caso, la cantidad de involucrados y pruebas a incorporar, los derechos y garantías reconocidos tanto al imputado como a las víctimas reclamantes y el bien jurídico tutelado." Estima esta alzada que habiendo decidido este punto de esa manera resultaba improcedente declarar inadmisible el planteamiento por haber sido hecho con anterioridad. Ahora bien, conforme el estudio de la glosa y lo expuesto por el tribunal sentenciador, esta alzada es del criterio que la petición de extinción del proceso hecha por el recurrente en primer grado y reiterada en

grado de apelación debe ser rechazada, toda vez que la complejidad del caso, la pluralidad de partes, la súper abundancia de pruebas a valorar por el tribunal, obliga a que todo juzgador, como tercero imparcial, examine y tutele los derechos y garantías no solo de los imputados sino de todas las partes involucradas en el proceso como forma mantener vigente el principio de igualdad que es de raigambre constitucional, por lo que no solo hay que ver la culminación de un caso por un aspecto procesal sino por el fin último del derecho y la ley que es la justicia y el acceso a la misma; 2. Que al proceder esta Corte al análisis de la sentencia ha podido constar que, contrario a lo expuesto en este medio por el imputado recurrente, quedan configurados los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza al haberse establecido la existencia del mandato así como: a) El hecho material de sustraer o distraer, aspecto configurado, según el contenido de la sentencia, en la forma en que fueron traspasados de una entidad a otra los valores que le fueron entregados a los imputados; b) Que la sustracción o distracción sea fraudulenta , hecho materializado a través de los mecanismos de cambio o sustitución de certificados de inversión por constancias de préstamos de una compañía regulada por las autoridades para pasarlos a otra sin regulación; o, lo que es lo mismo, que existía intención de cometer el delito; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído demostrado esto por la pérdida de los capitales invertidos por los querellantes; d) El carácter mobiliar de la cosa distraída o disipada, pues se trata de dinero; e) La entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario (a cargo de devolver, entregarlo o con la obligación de rendir cuentas), dado que existía la obligación de devolver en el tiempo pautado, lo que no se hizo; 3. En cuanto a este planteamiento de desistimiento procede rechazarlo por improcedente o infundado, toda vez que del estudio de la glosa se desprende que aun cuando pudiera existir incomparecencia de algunas de las víctimas y querellantes debidamente representadas por ministerio de abogados que estuvieron presentes en el juicio manteniendo

activo el interés legítimo, nato y actual de esas víctimas en el caso, que involucra su reclamación en justicia; 4. Que luego de las prórrogas descritas y sus correspondientes notificaciones y convocatorias a las partes, la lectura íntegra de la decisión fue realizada en la audiencia celebrada el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), audiencia a la que no comparecieron ni las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, a título personal, ni su abogado, el Licdo. Francisco Manzano, a quien le habían otorgado poder de representación pleno, para que asuma su representación en la causa de que se trata, según consta en la propia sentencia recurrida, en la cual se establece la fecha en que se produjo la lectura de la misma, y en el acta de lectura levantada al efecto, en donde se puede constatar las partes comparecientes, así como la disponibilidad de la sentencia para su entrega. Que en ese orden, el plazo iniciado para las partes en el momento de la lectura de la sentencia, es decir, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), culminaba el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por tratarse, como habíamos dicho, de un caso complejo, en donde los plazos para recurrir se duplican; sin embargo, las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, por intermedio de su abogado, depositaron su recurso en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a los setenta y cinco (75) días de iniciado el plazo y luego de vencido el mismo, por lo que esta Corte ha podido constatar, que al momento de declarar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, incurrió en el error de verificar el plazo en que fue interpuesto el mismo, por lo que no pudo advertir que el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal para tales fines. Que conforme a las consideraciones expuestas, esta Corte estima procedente acoger el medio de inadmisión presentado por la parte imputada, y en consecuencia, declarar inadmisible el

recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por las señores Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, parte querellante, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francisco Manzano, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00166, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras haber constatado que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. Que así las cosas, resulta improcedente analizar y contestar los argumentos por las recurrentes en su escrito de apelación; 5. Que como criterios establecidos por los jueces a-quo, al momento de fijar la pena se remite al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración los aspectos neurálgicos de la verdadera fisionomía del hecho acontecido, toda vez que el imputado Ramón Ernesto Prieto Vicioso resultó ser la persona que en sociedad con el señor Miguel Horacio Mercado Ornes inició una entidad de intermediación financiera, específicamente la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, COCRETUR, la cual se dedicaba a la captación de recursos del público, que en la especie se trata de personas, que depositaron los ahorros de su vida, siendo los mismos distraídos; así las cosas como también el imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, éste tuvo una participación principal, activa y efectiva en la consumación del ilícito que le es retenido. Es la persona que poseía en todo momento el control y dominio de la ejecución de las políticas que se implementaron en la razón social que recibía los valores y que eventualmente fueron distraídos, y a quien los peritos y empleados de dichas compañías señalan como la persona que establecía las instrucciones respecto de lo que se realizaría en dicha compañía, respecto de la recepción y disposición de los fondos depositados. Este imputado bajo el cargo que ocupaba en la entidad financiera Cocretur solicitó una salida voluntaria y creó dos entidades financieras, Copretur y Primesa, a los fines de distraer los fondos

depositados, dirigiendo la maniobra de sustituir los certificados financieros de los depositantes por constancias de préstamos, fondos que nunca fueron devueltos. En esas atenciones, se advierte de que la sanción impuesta por el tribunal a-quo no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada, que implicará un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1.- Para un mejor abordaje y comprensión del caso y por la relación que guardan entre sí los reclamos casacionales, se procederá a su contestación de manera conjunta, cuya contestación se organizará en dos bloques: en un primer bloque, se dará respuesta a los medios de la parte imputada, en un segundo bloque, serán analizados los tópicos enarbolados por los acusadores; y, finalmente, se examinará en conjunto la cuestión referente a la pena, pues es un reclamo común pero dirigido en direcciones opuestas.

En cuanto a los recursos interpuestos por los imputados Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercados Ornes. -

1.1. Entre los medios enarbolados por los imputados recurrentes en apelación, figura la improcedencia del rechazo de su petición de extinción de la acción penal por exceso del plazo máximo, lo que igualmente fue desestimado por la alzada bajo el siguiente predicamento: *Del estudio de la glosa y del planteamiento hecho por esta parte recurrente en su recurso, comparte esta alzada lo externado por el recurrente en cuanto a la forma en que se declara la inadmisibilidad de la extinción planteada invocando los juzgadores las disposiciones de los*

artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, lo que a juicio de esta sala no es conforme a derecho, pues en un párrafo anterior había expresado el tribunal que la petición no podía acogerse no en razón del vencimiento del plazo sino "en atención a la naturaleza del caso, la cantidad de involucrados y pruebas a incorporar, los derechos y garantías reconocidos tanto al imputado como a las víctimas reclamantes y el bien jurídico tutelado." Estima esta alzada que habiendo decidido este punto de esa manera resultaba improcedente declarar inadmisible el planteamiento por haber sido hecho con anterioridad. Ahora bien, conforme el estudio de la glosa y lo expuesto por el tribunal sentenciador, esta alzada es del criterio que la petición de extinción del proceso hecha por el recurrente en primer grado y reiterada en grado de apelación debe ser rechazada, toda vez que la complejidad del caso, la pluralidad de partes, la súper abundancia de pruebas a valorar por el tribunal, obliga a que todo juzgador, como tercero imparcial, examine y tutele los derechos y garantías no solo de los imputados sino de todas las partes involucradas en el proceso como forma mantener vigente el principio de igualdad que es de raigambre constitucional, por lo que no solo hay que ver la culminación de un caso por un aspecto procesal sino por el fin último del derecho y la ley que es la justicia y el acceso a la misma [Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018; Pág. 62].

1.2 Exponen los recurrentes que la sentencia impugnada, para negar la extinción por duración máxima del proceso, hace caso omiso al punto de partida del cómputo de la duración máxima; señala que la sentencia recurrida, mediante interpretación errónea, ha ratificado una sentencia violatoria de derechos fundamentales, evidenciándose falta de celeridad del tribunal de primer grado que reenvió audiencias por hasta tres meses, por causas no imputables al recurrente; sostiene que la alzada fundó su decisión en torno a aspectos literarios, no jurídicos, no existiendo duda además de que el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

1.3 Cabe destacar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a consagrar la extinción del proceso penal para evitar su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, y por demás, y no menos importante, la de vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, todo ello con la finalidad de hacer efectiva la garantía de los derechos de los justiciables a una administración de justicia pronta y oportuna.

1.4. Es así que, la Constitución de la República en el artículo 69, numeral 2, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dispone que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

1.5. Vale señalar que esa norma constitucional permea todo el proceso penal, a tal punto que, en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se destaca esta cuestión en los siguientes términos: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

1.6. Es menester apuntar que por tratarse de un caso cuyo proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba vigente en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

1.7. Se verifica del itinerario procesal que figura en los legajos del expediente, que el día 28 de julio de 2011, fue citado Ramón Ernesto Prieto Vicioso a la fiscalía, el 10 de julio de 2012, fue impuesta medida de coerción en contra de los imputados,

el auto de apertura a juicio fue emitido el 9 de mayo 2014, mientras que la sentencia condenatoria fue pronunciada por el tribunal colegiado el día 25 julio 2016, y la sentencia de la Corte el 12 julio 2018, todo ese trayecto procesal revela que el proceso cuenta actualmente con nueve años y cuatro meses.

1.8. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden ocurrir situaciones que traen consigo justificados retrasos en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente condicionados a cuestiones procesales relativas a la complejidad del asunto y a otras razones que ya han sido reconocidas tanto en la doctrina del Tribunal Consticional, como en el derecho Constitucional comparado.

6. Es en ese escenario que se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, al señalar que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. [Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana].

6.1. En el caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de su duración, es preciso observar si dicha dilación fue injustificada, a los fines de cumplir con la encomienda del Código Procesal Penal de solucionar los conflictos con arreglo al plazo previsto en el artículo 148 del referido código.

6.2. Al proceder a estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se pone de relieve que el referido proceso fue declarado complejo y combina una serie de tipos penales y hechos de naturaleza compleja; de igual modo, cuenta con más de mil pruebas, más de cien querellantes y actores civiles, lo que denota un proceso de grandes dimensiones cuya preparación

y coordinación, requiere cuidado, orden y por supuesto, esto conlleva tiempo, máxime cuando hay que conciliarlo con la carga laboral de la Sala.

6.3. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse en el caso que haya mediado falta de diligencia en su conocimiento, que haya sido dominado por la inercia o por el incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo que sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias a los imputados o sus defensores, lo cual evidentemente que nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control e inherente a la propia complexión y esencia que entraña este caso.

6.4. Así las cosas, esta sala comparte el criterio sostenido por la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de extinción del proceso de que se trata, en tanto que, los motivos expuestos por la referida Corte están inspirados en el ámbito de lo que ha sido enarbolado en la doctrina constitucional comparada y seguida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, y posteriormente por el Tribunal Constitucional, y es que, en palabras de la Corte, *conforme el estudio de la glosa y lo expuesto por el tribunal sentenciador, esta alzada es del criterio que la petición de extinción del proceso hecha por el recurrente en primer grado y reiterada en grado de apelación debe ser rechazada, toda vez que la complejidad del caso, la pluralidad de partes, la súper abundancia de pruebas a valorar por el tribunal, obliga a que todo juzgador, como tercero imparcial, examine y tutele los derechos y garantías no solo de los imputados sino de todas las partes involucradas en el proceso como forma mantener vigente el principio de igualdad que es de raigambre constitucional, por lo que no solo hay que ver la culminación de un caso por un aspecto procesal sino por el fin último del derecho y la ley que es la justicia y el acceso a la misma;* de esos motivos se advierte que, la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por

el recurrente, razón por la cual se desestima el primer medio examinado.

6.5. Sostiene, por otro lado el recurrente, Ramon Ernesto Prieto Vicioso, que no se configuró el abuso de confianza en cuanto a él puesto que no gestionaba ni recibía los dineros depositados por los inversionistas de Primesa y Cocretur, no era mandante de los querellantes y actores civiles no pudiendo establecerse la relación de confianza, tomando en cuenta que la doctrina francesa considera que la relación de confianza entre los directivos de una sociedad comercial se fundamenta en un mandato; apunta que en este caso, Ramón Ernesto Prieto Vicioso no recibió mandato de los querellantes, ni gestionó fondos, encontrándose incluso inhabilitado al momento de la ocurrencia de los hechos.

6.6. Arguye que no se demostró la distracción de suma alguna, que también él resultó perjudicado por la quiebra de Cocretur; y que los hechos demostrados evidenciaron que no administró ni fue mandante de las empresas receptoras de fondos provenientes de los préstamos de los ahorrantes.

6.7. Similar cuestión plantea el recurrente Miguel Horacio Mercado, quien sostiene que se configura la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al darse por establecida su participación en la distracción de valores del público, y estimarse que poseía el control y dominio de la ejecución de políticas en la que se recibían los valores distraídos cuando ninguna prueba arrojó que distrajera los fondos, ni se especificó el rastro o destino de los valores, desconociéndose reglas fundamentales relativas a la valoración probatoria, tales como la obligatoriedad de exponer razonada y razonablemente la convicción alcanzada.

6.8. Añade el recurrente en sus discrepancias con la sentencia impugnada, la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 408 contentivo de los elementos constitutivos del abuso de confianza, pues se ratificó la sentencia sin establecerse los elementos constitutivos del delito,

sin localizar los fondos distraídos, y sin clarificar las maniobras de distracción.

6.9. Sobre la cuestión del abuso de confianza estableció el tribunal de mérito: *de la lectura del texto precedentemente transcrito, se observa que la conducta sancionada se caracteriza a partir de la acción de distraer de forma fraudulenta una cosa sujeta a devolución, recibida mediante una convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado. 325. Los acusadores públicos y privados invocan la caracterización de abuso de confianza en los términos contenidos en la parte intermedia del antes transcrito artículo 408 del Código Penal, ante el mandato otorgado a los administradores, miembros del consejo de administración de las entidades bancarias por parte de los accionistas y ahorristas. 326. Como acertadamente afirman los acusadores, la doctrina bancaria y comercial considera, de manera unánime, que entre la persona jurídica y sus administradores existe en esencia un contrato de mandato. Así el profesor Tellado establece que los administradores son los miembros de la sociedad encargados de la dirección de los negocios sociales y que reunidos en conjunto forman el consejo de administración. Establecida la existencia del mandato, la cuestión estriba en establecer si concurren los restantes elementos caracterizadores del abuso de confianza, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer; b) Que la sustracción o distracción sea fraudulenta; o, lo que es lo mismo, que exista la intención de cometer el delito; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído; d) El carácter mobiliar de la cosa distraída o disipada; e) la entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario (a cargo de devolver, entregarlo o con la obligación de rendir cuentas); 328. A lo anterior se suma el hecho de que los administradores de las compañías por acciones que gestionan los negocios sociales a título de mandatarios deberán responder penalmente del uso indebido que hagan de los poderes que le sean confiados en detrimento de los intereses sociales o de la disposición o distracción que haga de los bienes. Por su parte, la doctrina francesa ha considerado como elementos comunes*

a las defraudaciones en el seno de una sociedad comercial: (a) Uso contrario al interés social; (b) Destino de los fondos en su interés personal; y (c) Mala fe. 330. Este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza, pues nos encontramos ante administradores que se dirigieron al público para captar recursos. [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 773-774].

6.10. En esa tesitura la alzada estableció al respecto: *Que al proceder esta Corte al análisis de la sentencia ha podido constar que, contrario a lo expuesto en este medio por el imputado recurrente, quedan configurados los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza al haberse establecido la existencia del mandato así como: a) El hecho material de sustraer o distraer, aspecto configurado, según el contenido de la sentencia, en la forma en que fueron traspasados de una entidad a otra los valores que le fueron entregados a los imputados; b) Que la sustracción o distracción sea fraudulenta , hecho materializado a través de los mecanismos de cambio o sustitución de certificados de inversión por constancias de préstamos de una compañía regulada por las autoridades para pasarlos a otra sin regulación; o, lo que es lo mismo, que existía intención de cometer el delito; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído demostrado esto por la pérdida de los capitales invertidos por los querellantes; d) El carácter mobiliar de la cosa distraída o disipada, pues se trata de dinero; e) La entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario (a cargo de devolver, entregarlo o con la obligación de rendir cuentas), dado que existía la obligación de devolver en el tiempo pautado, lo que no se hizo. [Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018].*

6.11. Como se observa, el abuso de confianza quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al recibirse en Cocretur los

fondos voluntariamente entregados, ingresados en certificados financieros, y no retornando el capital y en algunos casos, parte de los intereses, a manos de sus propietarios, pues fueron distraídos; sin embargo, se precisa adentrarse en las puntualizaciones requeridas por los recurrentes.

6.12 En efecto, y en primer lugar, es oportuno precisar que esta Sala, en casos precedentes, como lo hizo en la sentencia núm. 1203, de fecha 11 de diciembre del 2017, ha considerado que la relación entre la entidad de intermediación financiera y la persona física que ingresa sus fondos bajo la modalidad de certificado de inversión encaja en el contrato de mandato, es así que se ha juzgado: *que contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que el certificado de inversión, no se encontraba dentro de los contratos previstos por el legislador en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, es pertinente acotar, que si bien no se encuentra estipulado de manera concreta, las características y naturaleza del acuerdo realizado entre las partes, lo asemejan al contrato de mandato, como tuvo a bien establecer la jurisdicción de juicio y debidamente corroborar la Corte de Apelación;* en ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, y confirmando lo establecido por los tribunales anteriores, los imputados eran mandatarios de los querellantes y actores civiles.

6.13 En lo que respecta a su participación directa en los hechos calificados como abuso de confianza, quedó demostrado en el juicio que los imputados poseían la fuerza dominante y el poder de decisión y dirección de Cocretur, esto lo manifestó el testigo José Manuel Duarte Medrano, quien realizó una auditoría proactiva en Cocretur, a solicitud de los imputados que ocupaban los puestos de Presidente y Vicepresidente; de igual modo, el consultor financiero Omar Leocadio Peña señaló que ambos imputados lo contrataron para una consultoría sobre la situación de la empresa.

6.14 Aunque parezca sobreabundante, es saludable resaltar que dicha auditoría implicó un estudio a profundidad y revisión *in*

sito, de la documentación de Cocretur, de sus cuentas, de sus instalaciones, y la realización de entrevistas con el personal y los directivos, entre otras cosas.

6.15. Dicha auditoría que fue examinada meticulosamente en el juicio y complementada con las informaciones requeridas a su autor a la luz de la oralidad, inmediación y contradicción, reveló en cuanto al imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, que su asistente poseía el sello con la firma de Flavia Altagracia Domínguez, quien figuraba como Presidenta de Primesa, sociedad de índole financiera, no regulada por la Superintendencia de Bancos; con este sello se simulaba la firma de esta en cheques y comunicaciones, encontrándose en las instalaciones de Cocretur, documentos y sellos de las entidades no reguladas.

6.16 De igual modo, se demostró que este imputado firmaba los certificados de Copretur conjuntamente con su esposa, Miguelina Caram; esta entidad, según señala el informe, recibió operaciones pasivas y activas de Cocretur, *ocasionando serios trastornos en los registros pues las transferencias se hicieron con serias deficiencias en los controles internos, con la intención de obviar la detección de las operaciones por parte de la SIB, el registro de las operaciones se mantuvo en un secreto para muchos empleados y los libros se mantenían en lap tops en un local fuera de las instalaciones de compañía de Crédito y Turismo, S.A. (COCRETUR, S.A.). Los deficientes registros hicieron difícil el rastreo de las operaciones, al punto que se requirió de varias auditorías en años subsecuentes y a la SIB le tomó varios meses obtener la información que entendía necesitaban para soportar los datos obtenidos y determinar las violaciones a la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos. Durante el año 2007 la cartera de Copretur es transferida a Primesa S.A. (B), pero en esta transferencia no hubo cambios positivos, ya que esta empresa era un fantasma legal, pues no tenía ningún tipo de registro ante las autoridades, ni estatutos ni RNC; nunca presentó operaciones ante las autoridades y mantenía sus registros bajo un hermético secreto. Muchas operaciones eran efectuadas en forma errática, carente de documentación y se*

hacían transferencias de efectivo, las cuales, en los registros no pudieron ser justificadas ante nuestros reclamos"; (Reporte Final Compañía Financiera de Crédito y Turismo S.A. (Cocretur, S.A.) Préstamos personales de Nómina (Primesa, S.A.) y emprestas y personas vinculadas; redactado en fecha 14 de junio de 2011 por Duarte y asociados S.R.L./Morel Martínez y asociados.

6.17 En igual sentido, la empleada de Cocretur, Agustina Maribel Tejada, quien se desempeñaba en el departamento de cobros, expuso que cobraba, cuadraba y entregaba las operaciones a la señora Zaida Miguelina Caram, esposa del imputado, y le presentaba a la asistente del señor Mercado, un informe mensual de la cartera de clientes que tenía, puesto que él era su superior.

6.18 La referida empleada relató que a su entender, los dueños de Cocretur eran los imputados, que los sellos de Cocretur, Copretur y Primesa estaban en el mismo local y que ella llegó a realizar labores de Primesa; señaló que fue desvinculada de la empresa, por Miguel Horacio Mercado Ornes.

6.19 En ese orden de ideas, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación dieron crédito y valoraron el testimonio de Martin Serrano Segura, quien se desempeñó como contable en Cocretur, y aseguró que las decisiones gerenciales las tomaba el señor Mercado.

6.20 Es así que, al unir lo declarado por los exempleados de Cocretur, quedó plenamente demostrado que conocía la situación financiera de la empresa, tomaba las decisiones, y manejaba a Cocretur, Copretur y Primesa.

6.21 En lo que concierne al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, presidente de Cocretur, si bien casi no mantuvo presencia física en la empresa, fue quien pidió a Flavia Domínguez, su asistente en otra empresa, que figurara como presidenta de Primesa; de igual modo, las cuentas de Cocretur y de Copretur figuraban a nombre de este y del coimputado, tal como fue señalado por prueba testimonial, figurando además como

medios probatorios, cheques de ambas entidades librados por los imputados.

6.22 La auditoría precedentemente citada fue valorada por el tribunal de primer grado estableciendo en cuanto a Cocretur que: *Copia del Reporte Final, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil once (2011), realizado por la firma Duarte y Asociados, S. R. L. y Morel Martínez y asociados, quienes fueron contratados por los Señores Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, a los fines de realizar una auditoría forense pro activa a las empresas Compañía Financiera De Crédito Y Turismo, S. A. Cocretur, (Cocretur, S. A.)/Préstamos Personales y de Nómina, (PRIMESA, S.A.), para establecer las causas y las personas responsables del deterioro financiero de las empresas y el peso de los actos de los vinculados en este deterioro. Concluyendo que "Hemos analizado el conjunto de las operaciones de Cocretur que las empresas y personas vinculadas a dicha institución; hemos expuesto en cada caso la forma en que las operaciones han afectado Cocretur, definiendo el peso de dichas operaciones. Lo anterior es con la idea de aclarar que varias acciones ejecutadas en la administración de Cocretur y sus empresas vinculadas al agregarse, definen claramente las causas del deterioro financiero de compañía de crédito y turismo, s.a. (Cocretur, s.a.) Y establecer las responsabilidades de cada una de estas acciones. Muchas de estas acciones no pudieron ser explicadas en una forma satisfactoria, pero dejamos claro en qué punto la información queda en la documentación soportante, como el uso final de los fondos, que fueron canjeados por mensajeros y choferes en la empresa, que fueron entregados al ejecutivos por concepto de honorarios y beneficios marginales, el manejo de los bienes recibidos en dación de pago, y lo más importante como afectado a las finanzas de la empresa el otorgamiento de préstamos a personas o instituciones que no tenía calidad de sujetos de crédito. Esto último, entendemos tiene la mayor responsabilidad de las pérdidas de la empresa, como pudimos ver cuando evaluamos ese tema; en este sentido observamos cómo el costo de oportunidad, al no tener la empresa los fondos que se dejan de*

percibir por concepto de cuentas malas, afectando las finanzas en forma exponencial cuando estas cifras son llevadas a Valor presente al 31 de diciembre del 2010. Mientras, por otro lado la empresa no contaba con un adecuado departamento de cobros ni del soporte que dan los registros como herramienta de detección del deterioro de las cuentas, los cuales no eran adecuados. Podemos determinar que esta situación no era desconocida en la empresa, pues tuvimos la oportunidad de revisar documentos del año 1994, donde el Señor Miguel Horacio mercado ornes, hace críticas a estos puntos, de igual forma puede apreciarse en los reportes de varios auditores. Un amplio reporte emitido por el señor Martin Serrano, quien fungía como gerente financiero de Cocretur durante los últimos cinco años, fechado en junio del 2006, aclara ampliamente estas deficiencias. Aclarando, en forma específica por su materialidad, situaciones, es el caso de más de 33 millones de pesos de certificados, debidamente firmados por ejecutivos de la empresa, que no estaban amparados por los depósitos correspondientes. Como nota final, podemos decir que el consejo no existía como tal, esporádicamente los dos socios principales sostenían reuniones informativas verbales e informales, era la única comunicación existente a este nivel. Muchos empleados apenas conocían al Señor Ramón Ernesto Prieto vicioso, mientras la casi totalidad de los familiares cercanos del Sr. Miguel Horacio mercado, actuaban de una forma u otra en la administración de la empresa. Esta situación persistió durante los últimos diez años de operaciones de la empresa. Debidamente firmado por José Manuel Duarte M., Social principal y Ana Morel Martínez, socia, de las firmas Duarte y asociados, S.R. L. y Morel Martínez y Asociados, respectivamente [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 490-491].

6.23 El auditor José Manuel Duarte en su interrogatorio expuso lo siguiente: *Usted mencionó que uno de los métodos es la recolección de pruebas, en que consistió la recolección de prueba en este caso?-En este caso la recolección de prueba*

es obtener todos los documentos fuentes que sean posible.- ¿sí, pero se hizo en este caso para obtener esas pruebas específicamente?-Recolectamos todos los documentos que estaban disponibles y debo decirle que en principio la mayor parte de la documentación estaba disponible, pero uno de los pasos, en una de las transiciones que hicieron hubo una compañía que no siguió sus pasos y fue más eficiente obtener las pruebas pero al final obtuvimos toda la documentación que tenían disponible.- ¿usted menciona que tengo una de las transiciones, una de las compañías no siguió ese procedimiento, cual eran esas transiciones?-Eran admisión de documentos activos y pasivos, léase, documentos de préstamos y documentos también de certificados que fueron transferidos entre las varias instituciones que ellos tuvieron y algunos pasos, eso se detalla bien en el reporte, se explica que sucedió bien en esos procesos.-¿en este caso cual fue esa compañía que no siguió esos pasos?-PRIMESA B transitoriamente y parece también Copretur amplió lentamente Copretur haciendo un esfuerzo en la p para que no se confundan con Cocretur.- ¿ El párrafo 3 de la introducción donde indica contratación, usted indica que tuvo una obstrucción?- Una.-¿Dice esta tarea se vio obstruida en el curso de la auditoría?- No, acabo de explicarle que sí, pero me dieron los libros, pero algunos documentos en vista de que ellos no querían tener de todos los documentos en una de la empresa lo llevaron a otro sitio con otros libros, con otras computadoras y ahí si nos fue difícil, pero al final los documentos nos fueron entregados porque estaban en una controversia, ustedes quieren saber lo que sucedió pero hay documentos que no tenemos en la mano, si no lo tenemos entonces no podemos saber exactamente qué sucedió.- ¿Usted mencionó también ahí, que mucha información fue manipulada en los registros digitales?-Si.- ¿Qué significa esto?- Se refiere a que la información que aparece en algunos registros no conformaba con los documentos fuentes o los documentos fuente no aparecieron, , en este caso cheques y otros documentos fuentes.- ¿ Y usted cuestionó a las personas que le habían solicitado realizar la auditoría forense en ese sentido?- Correcto,

sí.- ¿ Y cuál fue la respuesta de ellos?-Son varias respuestas, son muchos casos diferentes, en algunos casos los cheques sencillamente eran cambiados por un mensajero y a partir de ahí no se sabía donde fue a parar el dinero, ya ahí no hay más formas posibles de seguir y ellos presentaron una situación que estos mismos cheques no aparecían a disposición final de los fondos, aparecían pagando cuentas que tampoco se sabía de dónde aparecieron los fondos, lo que uno instruyó de esa situación era que eran utilizados para diferentes situaciones pero no pudimos obtener, no nos fue dada la información exacta y creo que ni ellos mismo sabían porque fue tan confunda la situación que en un momento se le perdía el rastro a las informaciones y precisamente eso era lo que ellos querían saber, qué se hizo, pero si no tenemos documentos fuentes que sean debidamente registrados y con un seguimiento a su disposición final, entonces se imposibilita dar respuesta a esa pregunta.-¿Usted mencionó que además de cheques, había otras documentaciones que no encontraban?.- Correcto.- ¿Cuáles eran esas otras además de los cheques?- Bueno, cuando se emiten por ejemplo, un certificado, se emite con una serie de normas que lo regulan, a veces esos certificados aparecían registrados por el dinero que entró de ese certificado no aparecía, es diferente al cheque de ahorita, ahora el dinero entró pero no había un depósito que es el primer dinero que genera una empresa; el primer documento fuente que genera una empresa, lo voy a reiterar por lo importante que es, es el depósito, si usted comienza una empresa lo primero que usted hace es un depósito, con eso usted le paga a los abogados que hacen la compañía, , compra los cheques, compra etc… pero ese documento fuente que origina la razón de una empresa no aparecía en muchos casos .- ¿ Tengo a entender que tenían el dinero pero no sabían a quien se lo habían recibido, ni en que condiciones, es eso?-Al contrario, apareció un documento de que se recibió ese dinero pero no aparecía el depósito de ese dinero .- ¿No estaban los fondos?- ¡ Eh! - ¿Los fondos eran los que no estaban? -Correcto, los fondos. - ¿Es en el caso de los certificados, alguna otra documentación que no encontrara

que usted recuerde? - Es bastante extensa. [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 295-296].

6.24 Al momento de valorar el catálogo probatorio, la norma procesal exige que se realice bajo el prisma de la sana crítica racional, esto es, conforme a los conocimientos científicos, la regla de la lógica y la máxima de experiencia; en ese contexto, poco importa si recibieron o no capitales de manera directa, pues ocupan los más altos puestos de dirección de la entidad de intermediación financiera, su actividad consiste en supervisar, decidir y delegar las acciones y políticas financieras y de administración de la entidad; en ese sentido, su participación no es definida por su presencia física, sino por las acciones que indican una coordinación de proyectos que solo personas con su jerarquía pudieron decidir.

6.25 Estas acciones indican la creación de empresas de la misma naturaleza de Cocretur que actuaron fuera de la supervisión de la autoridad pública, y de las que tenían dominio, pues: a) libraban cheques, b) tenían registros; c) empleados de Cocretur efectuaron funciones en Primesa; d) la presidencia de Primesa era figurativa; d) Esta presidencia de Primesa, la ocupaba una empleada del imputado Ramón Ernesto Prieto, sin ejercer funciones; e) La presidenta no firmaba los documentos que le correspondían, sino que había un sello con su firma que se estampaba de ser necesario; f) El sello se encontraba en poder de la asistente de Miguel Horacio Mercado; g) Que los capitales de los ahorrantes fueron movidos de Cocretur, a las entidades no supervisadas por la Superintendencia de Bancos; h) que a muchos clientes se les hizo creer que fue un cambio de nombre de Cocretur a modo de estrategia mercadológica, no que era otra entidad diferente; i) Que Cocretur albergaba un descontrol generalizado en sus registros de transacciones de magnitud tal, que se perdió el rastro de los fondos de los ahorristas que participan en el presente caso.

6.26 Lo anteriormente expuesto constituye toda una cadena de indicios fuertemente entroncados que no dejan duda alguna del dominio del hecho por parte de los imputados recurrentes, y consecuentemente sobre su responsabilidad en el abuso de confianza, pues todas estas maniobras tendentes a mover los fondos a entidades sin soporte regulatorio indican la voluntad de controlar de manera irrestricta los fondos sujetos a devolución.

6.27 En la misma línea argumental, las transacciones pecuniarias dentro de una entidad de índole financiera dejan un rastro, sin embargo, se perdió el rastro de raudales de dinero no pudiendo verificarse su destino debido a la falta de soporte documental, no obstante, a los imputados, en base a su jerarquía institucional es a quienes se les rendían informes y quienes tenían acceso ilimitado a toda la información de la entidad.

6.28 La relación de confianza se materializa con la entrega voluntaria de los fondos por parte de los ahorristas a Cocretur, entidad con local comercial abierto al público; esta denominación es un modo del legislador distinguir este delito contra la propiedad de otros que conllevan engaño o violencia.

6.29 Finalmente, no se precisa para reconocer su responsabilidad, el ingreso de los fondos en su patrimonio, basta con que le hayan sido confiados y fuere plenamente probada la desviación de los mismos, desconociéndose su destino, quedando inaccesible a la investigación, y privando a sus propietarios de su devolución.

6.30 Continúa quejándose el recurrente Miguel Horacio Mercado que la sentencia *a qua* legitima la ausencia de 27 querellantes en el juicio, situación repetitiva en el transcurso del proceso, destacando que su recurso no versó sobre la representación de abogado, sino a la presencia física de los querellantes como parte del proceso, puesto que estos se hicieron representar mediante poder otorgado a terceras personas entendiendo el recurrente, que la respuesta de la alzada contradijo el principio de igualdad, ya que los imputados estuvieron en todas y cada una de las etapas del proceso.

6.31. La respuesta de la alzada con respecto a lo anteriormente expuesto se expresa en el siguiente tenor: *en cuanto a este planteamiento de desistimiento procede rechazarlo por improcedente o infundado, toda vez que del estudio de la glosa se desprende que aún cuando pudiera existir incomparecencia de algunas de las víctimas y querellantes debidamente representadas por ministerio de abogados que estuvieron presentes en el juicio manteniendo activo el interés legítimo, nato y actual de esas víctimas en el caso, que involucra su reclamación en justicia. [Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018; Pág. 65].*

6.32 Evidentemente que los motivos asumidos por la corte *a qua* están fundados sobre una sólida y justa base legal, puesto que el desistimiento tácito ha sido instaurado por el legislador como una de varias herramientas para evitar la inercia de la parte querellante y la prolongación innecesaria del proceso; sin embargo, el hecho de que el querellante no haga acto de presencia no amerita tal consecuencia, siempre que se encuentre representado legalmente, si además apodera a un tercero, está demostrando con mayor ahínco su interés en continuar con la acción y en no entorpecerla.

6.33 Sobre lo denunciado en el medio que se examina, el recurrente sólo enuncia de manera genérica la violación al principio de igualdad, sin embargo, no expone en su recurso de qué modo se concretiza esta afectación en su caso, máxime cuando la asistencia del imputado lo que busca es el ejercicio pleno de su defensa material; en ese sentido, al no indicar un perjuicio, ni vislumbrarse este, procede desestimar de dicho argumento por improcedente e infundado.

6.34 Continúa el recurrente su crítica, alegando que la alzada confirmó la permanencia en el proceso de un llamado “peritaje” introducido ilegalmente, incumpliendo con los requisitos de la norma, ya que no fue ordenado por el tribunal ni por el Ministerio Público.

6.35 De igual modo, condena que el señor José Manuel Duarte, quien declaró como "perito", sentía animadversión hacia el recurrente por rencillas familiares, detalladas en la sentencia de primer grado, mintiendo al señalar que no conocía al recurrente, cuando se demostró que lo conocía de los años 70, estimando que fue acogido un falso testimonio mal nombrado como peritaje, tratándose de un informe privado.

6.36 El peritaje referido es el Reporte Final de fecha catorce (14) de junio del año dos mil once, realizado por la firma Duarte y Asociados, S. R. L. y Morel Martínez y asociados, quienes fueron contratados por Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, a los fines de realizar una auditoría forense proactiva a las empresas, Compañía Financiera De Crédito Y Turismo, Cocretur S. A., y Préstamos Personales y de Nómina, (PRIMESA, S.A.).

6.37 No causa agravio la denominación otorgada al documento, ya que en virtud del principio de libertad de prueba que permea todo el proceso penal, el mismo está revestido de fuerza probatoria, y de esa manera fue integrado al proceso a través del auditor que realizó el reporte, quien es testigo idóneo y poseedor de conocimientos técnicos, quien explicó detalladamente según se le preguntaba, el procedimiento seguido y los hallazgos allí encontrados; por otro lado, no se evidenció la alegada animadversión que se alega, pues el hecho de que el imputado estuviese casado 20 años después con la exesposa del auditor no implica *per se* la existencia de un rencor, máxime cuando no lo ha manifestado; de igual modo, la auditoría fue realizada a solicitud y bajo la remuneración de los imputados, en ese sentido, el tribunal que tiene su cargo la inmediación le otorgó credibilidad, cuestión que no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

6.37 El recurrente Miguel Horacio Mercado, alega que la sentencia es infundada, y en ese tenor denuncia la pretendida violación del artículo 134 del Código Procesal Penal, ya que

la Superintendencia de Bancos ha fundado su acusación desde el punto de vista de la institución superintendente y no como organismo disolutor de Cocretur, ocultando al proceso documentación relativa a la referida disolución. Señala que el mismo Estado Dominicano a través de dos instituciones distintas, como los son Ministerio Público y Superintendencia de Bancos, postuló de manera contradictoria en contra de los imputados, provocando confusión en el tribunal a lo largo del juicio, si bien es cierto que en las conclusiones finales, la Superintendencia se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público, durante las 21 audiencias del juicio de fondo, presentaron posiciones díscolas, incluso, violentando el derecho de defensa del recurrente, oponiéndose a presentar las pruebas correspondientes al proceso de liquidación y disolución de la compañía Cocretur.

6.38 Las posibilidades del recurso de casación se circunscriben a la actuación de la corte en base a una incorrecta aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en ese tenor, el recurso debe ir encaminado a la explicación del error judicial, cosa que no ocurre en el presente alegato, pues no se ha expuesto con claridad y en concreto el vicio en el que incurrió la alzada, lo que impide el pronunciamiento sobre el mismo.

En cuanto a los recursos interpuestos por los querellantes y actores civiles.-

1.1. Las recurrentes Palmira Svelti Logroño, Gilda Logroño Svelti y Leticia Logroño Svelti, señalan que la Corte *a qua* incurrió en incorrecta interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal al declarar inadmisible su recurso.

1.2. Para una mejor comprensión de la cuestión que aquí se trata procede destacar lo siguiente: 1) Las hoy recurrentes se encuentran en el presente proceso en calidad de querellantes y actores civiles; 2) el mismo fue declarado complejo; 3) que el Primer Tribunal Colegiado, luego del conocimiento del fondo, el 11 de julio de 2016 se retiró a deliberar, fijando la lectura

del dispositivo para el 25 de julio de 2016; 4) que la referida fecha se dio lectura al dispositivo, luego de verificar la presencia de las partes; 5) el 23 de agosto de 2016 se celebró el juicio a la pena con relación al imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, que concluyó con el fallo de la misma el 2 de septiembre de 2016, encontrándose presente Gilda Logroño Svelti quien representa a Palmira Svelti y a Leticia Logroño, quedando fijada la lectura íntegra de la sentencia para el 13 de octubre de 2016 donde no se encontraban presentes, que en esta fecha resultó prorrogada nueva vez para el 24 de noviembre, no encontrándose presentes, y este día se difirió para el 30 de diciembre del mismo año, no asistiendo a la audiencia; 6) que en la misma se observa que la presidencia del tribunal manifestó: *A partir de esta lectura inicia el plazo para que esta sentencia sea recurrida en apelación por la parte que entienda que se han violado la Constitución y las leyes de la República. En atención al volumen de la sentencia y cantidad de partes involucradas en este caso, sólo se imprimieron ejemplares de la sentencia para los cuatro (4) imputados, los defensores y los abogados representantes de cada uno de los bloques de querellantes y el Ministerio Público que son las partes que tienen atribuciones técnicas. Cada una de las personas que requiera una sentencia, puede de inmediato acercarse a la secretaría del tribunal aportando una dirección de correo electrónico o un dispositivo para que le entreguemos un ejemplar digital de la sentencia, o en su defecto, el próximo lunes acercarse a la secretaría del tribunal aportando una dirección de correo electrónico o un dispositivo para que le entreguemos un ejemplar digital de la sentencia, o en su defecto, el próximo lunes acercarse a la secretaría del tribunal para que se les expidan los ejemplares que requieran, pero en atención a la magnitud de la sentencia que tiene un promedio de ochocientas (800) páginas y la cantidad de ejemplares para los involucrados que citamos, las otras sentencias se podrán expedir en digital, tantas como requieran las personas que estén interesadas en tener una copia de esta sentencia.* [*Acta de audiencia del 30 de*

diciembre de 2016 del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional].

1.3. Para la alzada declarar la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación expresó: *Que luego de las prórrogas descritas y sus correspondientes notificaciones y convocatorias a las partes, la lectura íntegra de la decisión fue realizada en la audiencia celebrada el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), audiencia a la que no comparecieron ni las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, a título personal, ni su abogado, el Licdo. Francisco Manzano, a quien le habían otorgado poder de representación pleno, para que asuma su representación en la causa de que se trata, según consta en la propia sentencia recurrida, en la cual se establece la fecha en que se produjo la lectura de la misma, y en el acta de lectura levantada al efecto, en donde se puede constatar las partes comparecientes, así como la disponibilidad de la sentencia para su entrega. Que en ese orden, el plazo iniciado para las partes en el momento de la lectura de la sentencia, es decir, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) , culminaba el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por tratarse, como habíamos dicho, de un caso complejo , en donde los plazos para recurrir se duplican ; sin embargo, las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, por intermedio de su abogado, depositaron su recurso en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a los setenta y cinco (75) días de iniciado el plazo y luego de vencido el mismo, por lo que esta Corte ha podido constatar, que al momento de declarar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, incurrió en el error de verificar el plazo en que fue interpuesto el mismo, por lo que no pudo advertir que el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal para tales fines. Que conforme a las consideraciones expuestas, esta Corte estima procedente acoger el medio de*

inadmisión presentado por la parte imputada, y en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por las señores Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, parte querellante, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic-do. Francisco Manzano, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00166, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras haber constatado que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. Que así las cosas, resulta improcedente analizar y contestar los argumentos por las recurrentes en su escrito de apelación. [*Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018; Págs. 39-40*].

1.4. La alzada, como se observa, tomó en cuenta como inicio del plazo, la fecha de lectura íntegra de la sentencia, sin considerar que el presente caso, y la sentencia de primer grado contienen un legajo voluminoso que imposibilitó su entrega a cada una de las partes, notificándose ese día un ejemplar a los abogados representantes de cada bloque de querellantes, dejando a las partes para que se acerquen a la secretaría a pedir un ejemplar en digital; en ese sentido, se aprecia un manejo especial y diferenciado de las notificaciones, entendemos que por causas justificadas, sin embargo, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el que reza: *que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante el proceso de aplicación de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones*

de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 ***del*** *Código Procesal Penal; […] Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; […] Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación, interpretó de manera errada lo plasmado en la sentencia núm. 27, de la entonces Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que toma como punto de partida la lectura íntegra de la sentencia; sin embargo, en la misma se determinó que es necesario que la sentencia esté a disposición de las partes, aspecto este, que como se ha señalado precedentemente, debe ser probado; Considerando, que en tal sentido, la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la interpretación adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa […] (Sentencia Núm. 979 de fecha 18 de*

octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

1.4 De lo anterior se desprende que en vista de que por justificadas circunstancias el colegiado no pudo entregar un ejemplar a cada una de las partes, extendiendo una invitación a la entrega digital, la alzada debió asumir una posición menos formalista y más flexible en consonancia con principios como el de igualdad y *pro actione* en favor de los recurrentes, pues se trata de un proceso con unas características *sui generis*, no analizando la alzada, si vistas las incidencias finales, las recurrentes fueron debidamente convocadas a la audiencia del 30 de diciembre, ya que no asistieron a la audiencia anterior; de igual modo, esta Sala de casación es firme en el criterio de que el plazo para recurrir, según lo dispuesto por el facturador de la ley, comienza a correr desde la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no a los representantes técnicos como fue la situación para los querellantes y actores civiles el día 30 de diciembre de 2016; en ese sentido, de no contar con la convocatoria a dicha audiencia, la alzada debió contar a partir de la notificación de la sentencia digital a las recurrentes, que de no figurar en los legajos, debió declarar admisible el recurso de apelación, interpretando esta situación del modo mas favorable para el recurrente, en virtud del principio *pro actione.*

1.5 Una vez asumido que la Corte *a qua* debió declarar admisible el recurso interpuesto por Palmira Svelti Logroño, Gilda Logroño Svelti y Leticia Logroño Svelti, en la presente sentencia, procedemos a analizar los puntos propuestos en apelación, que resultan coincidentes con los expuestos por el resto de los recurrentes de la barra acusadora.

1.6 En efecto, los recurrentes de esta barra estructuran su embate a la sentencia recurrida en base a calificación no acogida, enunciando que además del abuso de confianza, se configuró la estafa, la violación a la ley monetaria y financiera, la falsificación de documentos y la asociación de malhechores.

1.7. Ampliando sus argumentos señalan, que la alzada obvió que la estafa quedó configurada cuando los imputados fingieron que

Copretur existía, que contaba con las regulaciones financieras exigidas y actuando como captadores se hicieron entregar fondos, dando una falsa imagen de operar dentro de la legalidad.

1.8. De los hechos demostrados y fijados por el colegiado, se verifica que: *6.- Que estos certificados fueron transferidos primeramente a la Compañía de Préstamos Turmovil, S.A. (COPRETUR), entidad no regulada por la Superintendencia de Bancos, ni registrada legalmente, la que operaba en la misma oficina ubicada en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 93, Plaza Piantinni, Distrito Nacional y con los mismos empleados de CONCRETUR; 7.- Que con posterioridad fue creada otra compañía de nombre Préstamos Personales de Nómina (PRIMESA S.A.), denominada por estos internamente PRIMESA S.A., empresa organizada, con estatutos, RNC, la que mantenía una contabilidad organizada, presentando estatutos financieros y pagaba sus impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), operando en las mismas instalaciones; creando internamente PRIMESA B, que consistía en un conjunto de cuentas abiertas en bancos, mantenía registros que se alimentaban de las operaciones de caja que controlaban las cuentas activas y pasivas que se habían transferido, no tenía RNC ni estatutos, ni accionistas; a las que igualmente fueron transferidos los certificados financieros, esta vez de COPRETUR; 8.- que PRIMESA, S.A., que también operaba al margen de la regulación de la Superintendencia de Bancos, captaba recursos del público y efectivamente, captó recursos de varios depositantes, que se dirigieron a esas oficinas, a quienes les entregaban una constancia de préstamos; 9.- Que los titulares y responsables de PRIMESA eran los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, aun cuando en su constitución figuren otras personas.* [*Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 766*].

1.9. Efectivamente el artículo 2 literal b de la Ley 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, establece: *Regulación del Sistema Financiero. La regulación del sistema financiero*

tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera de conformidad con lo establecido en esta Ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

1.10 El artículo 19 de la misma legislación dispone: *La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar con plena autonomía funcional la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regulación de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en la presente Ley.*

1.11 De esto se infiere, que el objeto de la regulación y en concreto, la supervisión de la Superintendencia de Bancos favorece la gestión transparente y fiable sobre los fondos de los depositantes, lo que influye directamente en la estabilidad del sistema financiero nacional; en ese orden la evasión de la supervisión de la Superintendencia, revela la voluntad de manejar los dineros ajenos sin fiscalización, ni responsabilidad, disponiendo de ellos a su propio criterio.

1.12 De manera categórica, señala dicha ley en su artículo 35, que: *para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá someterse la autorización previa de la Junta Monetaria.*

1.13 El artículo 405 del Código Penal Dominicano tipifica la estafa al siguiente tenor: *Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes*

de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.

1.14 Como se observa, además de los movimientos o desvíos de capitales de Cocretur a las entidades no reguladas que configuraron el abuso de confianza, también captaron fondos directamente desde estas entidades.

1.15 Sabiendo esto, la captación o recepción de capitales por entidad de intermediación financiera carente de la aprobación requerida para operar como tal y ser supervisada por el órgano competente [Superintendencia de Bancos] para garantizar la transparencia en el manejo de los fondos ajenos, constituye una maniobra fraudulenta, y una simulación de potestades de las que la entidad controlada por los imputados, se encuentran desprovista, y que además, estos fondos no fueron devueltos a manos de los depositantes, quedando configurada la estafa.

1.16 Continúan argumentando los recurrentes que los imputados debieron ser condenados por violación al artículo 80 del Código Monetario y Financiero al incurrir en hechos que conculcaron sus disposiciones, del siguiente modo: a.- Utilizando a la señora Flavia Altagracia Domínguez para evadir la autoridad monetaria y financiera colocándola de presidenta y encargada de operaciones de Primesa S.A., quien firmaba documentación de dicha entidad; b.- Creando a Copretur para engañar a inversionistas y a la Superintendencia de Bancos, pasándole la cartera de clientes de Cocretur, ya que mediante informe detallado de la Superintendencia se les prohibió continuar con operaciones de banca, indicando la disolución y desmonte de la cartera de clientes; que bajo esta nueva compañía captaron dinero bajo el concepto de ser personas solventes y

> con credibilidad; c.- realizando movimientos y transacciones complejas por años, sin contar con las instituciones estatales correspondientes; d.- Simulando el pago a los ahorrantes, desfigurando y alterando datos, presentando documentos falsos a la Superintendencia para su salida voluntaria, llevando doble contabilidad, y depositando documentos donde hacían constar que no se le debía a nadie.

El colegiado rechazó condenar por este tipo penal razonando en el siguiente tenor :319. En primer término, se impone establecer que la ley 183-02 aplicaría solo respecto de Cocretur que era la entidad de intermediación financiera regulada, acorde con lo establecido en el artículo 1 literal a), esta ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana. 320. En el presente caso, no hemos podido advertir que se hayan desfigurado o alterado libros o registros de Cocretur; no ha sido aportado ningún estado financiero alterado o falso, en los términos establecidos en el artículo 80 letra e), no se ha acreditado que Cocretur ocultara libros, ocultara acciones, manipulara información con la finalidad de obstaculizar la supervisión de la Superintendencia de Bancos. 321. En otro orden, no ha sido acreditado que luego de iniciada la disolución de la entidad de intermediación financiera Cocretur, los imputados incurrieran en alguna de las acciones previstas en los literales del artículo 80 letra f), por tanto, procede eliminar este texto de la calificación jurídica. 322. En el caso que nos ocupa, la acción cometida por Cocretur de solicitar la salida voluntaria del sistema simulando haber desinteresado a los ahorrantes, no caracteriza el tipo penal imputado, esta acción constituye una falta administrativa que fue juzgada y sancionada por la administración. [Sentencia Penal núm. 249-02-2016-SSEN-00166, pág. 772].

En primer lugar, se observa que el tribunal deslinda el ámbito de la ley interpretando que a esta sólo compete Cocretur, pues de las entidades manejadas por los imputados, es la única integrada al sistema financiero a través de la Superintendencia de Bancos, derivando esta conclusión del artículo 1ro. de la Ley 183-02 que dispone: Artículo 1. Objeto de la Ley y Régimen Jurídico del Sistema Monetario y Financiero. a) Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana.

1.1. De este modo, el colegiado excluye del alcance de la precitada ley las violaciones incurridas por entidades no inscritas bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

1.2 La ley 183-02 Monetaria y Financiera en su artículo 9 literal f se extrae entre las atribuciones de la Junta Monetaria: *otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera a propuesta de la Superintendencia de Bancos.*

1.3 La referida ley contiene en su sección IX las infracciones y sanciones en materia administrativa para directores y administradores de entidades de intermediación financiera infractores de la ley; entre ellas, resalta como infracción administrativa muy grave, en el numeral 1 del artículo 68: *realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.*

1.4. Establece la aludida norma legal en su artículo 66: *Extensión. Las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. La misma responsabilidad será exigible a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dichas entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal. El régimen previsto en esta Sección se aplicará también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras. Este régimen también se aplicará en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de*

conformidad con lo dispuesto en esta Ley. b) Compatibilidad. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán a la instancia administrativa que consideren competente. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Administración Monetaria y Financiera iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. El ejercicio de la acción por infracciones penales no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción administrativa a que pudiere dar lugar en virtud de la presente Ley. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro ni tampoco respecto de la sanción aplicada. Sin embargo, en ningún caso podrá sancionarse a una misma persona dos (2) veces por un mismo hecho.

1.5 En ese mismo orden, señala la Quinta Resolución del Reglamento de Sanciones del 18 de diciembre de 2003 en su artículo 46, sobre la acción penal: *La Administración Monetaria y Financiera será responsable de poner en movimiento la acción pública mediante la presentación de una denuncia formal*

en contra de cualquier persona física o jurídica que resultare responsable directa o indirecta de cualesquiera de las infracciones que constituyan uno de los delitos o faltas de naturaleza penal, tipificados por el Artículo 80 de la Ley. El ejercicio de esta acción será independiente y compatible con la potestad sancionadora administrativa que posee la Administración Monetaria y Financiera, conforme lo establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.

1.6 De lo anteriormente expuesto por la norma, queda evidenciado que la aludida ley abarca a entidades de intermediación financiera aún no cuenten con la autorización de la Junta Monetaria, puesto que la misma contempla sanciones administrativas para esta violación.

1.7 En otro orden, el artículo 40 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas frente a la Administración estatuye: *Non bis in idem. No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

1.8 En ese sentido, según se verifica de los textos precedentemente citados, pueden concurrir en un mismo hecho una infracción penal y una administrativa, bifurcándose en dos procesos de naturaleza distinta; en el caso que nos ocupa, el proceso sancionador de la Superintendencia de Bancos culminó con la circular de decisión administrativa sancionatoria núm. SB/0018/09 del 29 de septiembre de 2009 mediante la que se evidencia que el procedimiento fue instrumentado en contra de la Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (Cocretur), de Miguel Horacio Mercado Ornes y de Ramón E. Prieto Vicioso, resultando responsables de *simular operaciones financieras y de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes, realizar operaciones prohibidas y realizar actos fraudulentos, utilizar personas físicas y jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas para eludir las normas imperativas de la ley y los reglamentos para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implica como mínimo la comisión de*

una infracción grave, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 45, literal b) y 68, literal a) numerales 4) y 5) de la Ley Monetaria y Financiera y los artículos 17, ordinal 1, numeral 1.1, literales e) y d) 22 y 29 del Reglamento de Sanciones, en virtud de esto se le impuso sanción económica de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a la compañía y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a cada uno de los procesados mencionados, estos de igual modo fueron sancionados con inhabilitación de 2 años de ser accionistas con participación significativa de las entidades financieras y cambiarias y para formar parte del Consejo de Directores o de Administración o funcionarios de dichas entidades.

1.9 Que como se verifica, la ley establece que el *Non bis in idem* se configura cuando existe idéntico hecho, sujeto y fundamento; en el caso de la especie, se trata de un conjunto de acciones diversificadas que lesionaron diversos bienes jurídicamente protegidos; por un lado, en el procedimiento administrativo, la persecución es exclusiva de la Superintendencia de Bancos, en pos de la protección de intereses públicos y generales, su finalidad es mantener la estabilidad del sistema monetario y financiero, y de manera expresa se establece su carencia de finalidad compensatoria o indemnizatoria; mientras que el ámbito penal encierra además del general, un interés particular, existe una víctima directa del hecho que solicita la intervención punitiva del Estado para que se le reconozca como afectado, para que se le restituya lo sustraído [en caso de delitos económicos, como el caso que nos ocupa], para que se aplique una sanción justa y se le indemnice.

1.10 En este caso, se destaca que el proceso seguido por la Superintendencia de Bancos, es de distinta naturaleza al actual proceso penal, el primero excluyente para las víctimas directas, por lo que la ley monetaria y financiera admite un proceso penal posterior al administrativo, de modo que no se incurra en una denegación del esencial derecho de acceso a la justicia en detrimento de los afectados; teniendo potestad el colegiado de juzgar la existencia del hecho, calificarlo, sancionarlo,

indemnizarlo y que se realicen todas las consecuencias legales previstas por el ordenamiento jurídico.

1.11 Una vez aclarado este punto, esta Sala de Casación verifica que fueron escuchados como testigos por el colegiado, exempleados de Cocretur, auditores, y exempleados de la Superintendencia de Bancos, que en su momento trabajaron con el proceso de Cocretur, a los cuales, el tribunal de la inmediación les otorgó credibilidad, tal como se verifica a continuación: *Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados, pues no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y han sido corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas.* [*Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 751*].

1.12 El colegiado al valorar las declaraciones de Elbin Francisco Cuevas Trinidad, Director de Supervisión Bancaria de la Superintendencia de Bancos, quien detalló las maniobras de simulación de pagos; razonó al siguiente tenor: *Continuó con su relato el ciudadano Elbin Francisco Cuevas Trinidad, manifestando que ante dicha solicitud se conformó un equipo de la Superintendencia y se hizo la inspección que disponen las normas, en donde lo que se pudo verificar fue que no hubo pago de los pasivos realmente, es decir, que la Financiera de Crédito y Turismo COCRETUR, S.A., alegó que le había pagado los recursos a los depositantes y realmente no hubo pagos, sino que lo que operó fue una simulación en este sentido, realizada por la entidad y sus gerentes, los ejecutivos, dueños o miembros del Consejo, entre los que mencionó a los señores de apellidos Mercado y Prieto, explicando que en el aspecto de la simulación, se involucró a otra empresa llamada COPRETUR, entidad no regulada por la Superintendencia de Bancos, expresando*

que COPRETUR emitía cheques a COCRETUR con lo que se simulaba que eran cobros de créditos por parte de COCRETUR. Estableció el señor Elbin Francisco Cuevas Trinidad, que con estas emisiones de cheques se simulaban dos cosas, una que se cobraban créditos con los cheques que emitía COPRETUR y otra que se pagaban a los depositantes con cheques que emitía COCRETUR, pero que éstos fondos no iban a manos de los depositantes, que toda la operación se centraba en traspasar todas las operaciones de COCRETUR, empresa regulada a la no regulada que era COPRETUR, simulación que lo que hizo, al decir de este, era tratar de dejar vacía a COCRETUR para que la autoridad entendiera que se había pagado a los depositantes, requisito de mayor relevancia para que la Superintendencia tramitara a la Junta Monetaria, la salida voluntaria que habían solicitado los directivos de la Financiera de Crédito y Turismo COCRETUR, S.A., que se verificó ínsito (en el lugar), que los depositantes no recibían los cheques que se emitían a nombre de ellos, sino que los endosaba el señor Ramón de la Rosa, mensajero de la institución y esos cheques volvían a COPRETUR. Manifestó más adelante que dichos hallazgos se hicieron consignar en un informe que emitió el departamento de inspección, en fecha (06) de abril del dos mil seis (2006), hallazgos que eran básicamente el proceso de simulación, informe emitido en el área de su responsabilidad; reconociendo ante el plenario la opinión que emitió el departamento de supervisión o inspección a requerimiento del instructor de sanciones, quien requirió opinión al departamento que dirigía y ésta era la respuesta , para así justificar los procesos o para respaldar los procesos sancionadores, la que dijo tiene su firma. (…) En continuidad con sus declaraciones este testigo manifestó que la obligación que tenía el señor Mercado, el señor Prieto Vicioso y la compañía COCRETUR con el público, era devolver los recursos a demanda, y que la entidad falló y el procedimiento que se verificó no fue devolución, sino de simulación de pagos, manifestando que a su entender en el momento que se hizo la inspección, la entidad tenía en libro suficientes activos para pagar a los depositantes, y que la decisión de no pagarles, fue

una decisión de la gerencia y de los dueños. Estableció este testigo que en lo relativo a la salida voluntaria peticionada por la Financiera de Crédito y Turismo COCRETUR, S.A., esta no le pagó a los depositantes, por consiguiente la Superintendencia no podía tramitar a la Junta Monetaria la solicitud de salida voluntaria , ya que cuando la Superintendencia fue a hacer la inspección para la salida voluntaria, lo que se encontró fue con los cheques utilizados por COPRETUR para pasar fondos a COCRETUR, fondos estos que volvían de nuevo a COPRETUR. [*Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 681-683*].

1.13 De igual modo, el colegiado escuchó al testigo José Lucrecio Núñez Contreras, quien participó en el proceso como instructor de sanciones de la Superintendencia de Bancos, el tribunal expuso en cuanto a este: *manifestó este testigo que su participación en ese caso específico, fue que recibió la notificación de una infracción por parte del Departamento de Supervisión Bancaria, donde se identificaban algunas irregularidades que se habían cometido en COCRETUR donde supuestamente en la comunicación se identificaban infracciones a la Ley Monetaria y Financiera, tales como haber simulado operaciones a través de un intermediario, habían pagado pasivos que fueron totalizado en un monto particular y también habían utilizado un mecanismo de triangulación para evadir la regulación, simulando que habían devuelto recursos, cuando en realidad era persona interpuesta para ellos, manifestando que la triangulación bancaria es cuando participan tres entidades o personas físicas o jurídicas en una operación, que en ese caso esas tres personas que operaron en esa triangulación , fueron COCRETUR, COPRETUR y el chofer del presidente de la entidad del que dijo no recordar el nombre, los que se pusieron de acuerdo para simular una transacción y que al final los recursos dieron la vuelta al mismo lugar, o sea COCRETUR. Siguió con su relato manifestando que luego de que recibió esas informaciones, evaluaron las pruebas, se le presentaron una*

relación de pagos, donde se habían hecho a favor del chofer del presidente de la entidad y obviamente en el informe se identificaba un procedimiento irregular para la devolución de los recursos del público que aunque fue solicitada por ellos, su experiencia en la superintendencia de bancos indica que algunas instituciones habían hecho eso anteriormente para aparentar, como encargado del Departamento de Sanciones evaluó el expediente y le instruyó a un Departamento de sanciones para que elaborara un pliego de cargos y lo notificaron a COCRETUR, identificando la calidad en que actuaban, que era la de instructor de sanciones de acuerdo a la ley y los reglamentos de la superintendencia de bancos y otorgándole un plazo para que respondiera a los cargos que estaban siendo imputados (….) Explicó este testigo que simular operaciones financieras, es querer aparentar que se hizo algo y en realidad no se hizo, en este comprobó que simularon que devolvieron recursos del público, cuando en realidad utilizaron otra empresa para entregarle esos instrumentos a los ahorrantes y simulándole a la superintendencia de bancos que lo habían devuelto, respeto a realizar operaciones prohibidas, en este caso está prohibido por la ley monetaria y financiera autorizar a personas interpuestas para hacer operaciones que son naturalmente contrarias a las disposiciones legales vigentes, que en este caso habían autorizado a una empresa que se llama COPRETUR y además habían utilizado a un chofer, que no tiene nada que ver con la administración de la entidad para emitir cheques en su nombre y simular esta operación. Manifestó además este deponente que la financiera no recibió el dinero del encaje legal, porque hasta que la Superintendencia de Bancos no verifica y emite un informe de que ciertamente se devolvieron los recursos del público el Banco Central, no los devuelve y en este caso no se habían devuelto, que el dinero de los depositantes, en lo que respecta al encaje legal, se queda en el Banco Central, que la obligación que tiene COCRETUR con la superintendencia como entidad de intermediación financiera, es primero la de cumplir con las disposiciones legales vigente, el de operar conforme a la regulación y en caso de salida

voluntaria devolver los recursos captados del público y de los demás acreedores, tiene que remitir información periódica, algunas veces diaria, otra mensual, trimestral y otras anual. [*Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 688-690*].

1.14 Los jueces de la inmediación razonaron sobre lo anterior, dando por demostrado que los imputados incurrieron en las simulaciones explicadas por los testigos: *cómo se puede sustraer claramente de este testimonio el proceso de simulación realizado por los ejecutivos de las empresas COCRETUR, COPRETUR, y PRIMESA, así como a los querellantes aún no se les ha reconocido su calidad de ahorrantes, precisamente por la maniobra utilizada para dicha simulación, por lo que el encaje legal aún no ha sido liberado.* [*Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 690*].

1.15 Como se observa, el colegiado otorgó credibilidad a los testimonios mediante los que fue probado y explicado que durante un proceso de disolución voluntaria de la entidad de intermediación financiera Cocretur, S.A., los imputados, como administradores y principales accionistas de la misma, y en perjuicio de los depositantes, hicieron creer a las autoridades de la Superintendencia de Bancos que desinteresaron a los depositantes emitiendo cheques con los que se simulaba el pago, pero no eran recibidos por los depositantes, sino que eran endosados por un mensajero, volviendo a Copretur, S.A.

1.15 Estos hechos se encuentran tipificados por el artículo 80, literal F, numeral 2 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera, tal como se señala a continuación: *Normas penales. Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que*

cometan las infracciones que se detallan a continuación: (…) f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes: 2) Si hubieren simulado enajenaciones, en perjuicio de los depositantes y otros acreedores.

1.16 Sobre esto, formuló la defensa en su escrito de réplica que dicho tipo penal no puede ser adicionado al proceso, esto, bajo el predicamento de que se vulneraría el principio de irretroactividad de la ley, pues las sanciones penales no estaban contempladas anteriormente, señalando que la Ley Monetaria y Financiera fue promulgada el 21 de noviembre de 2002 y entre sus disposiciones transitorias señala un plazo de 2 años para que las entidades de intermediación financiera se adecúen a la nueva ley.

1.17 Es evidente que tal argumento debe ser desestimado, puesto que en las sentencias previas quedó evidenciado que es en el año 2005 cuando los imputados solicitan la salida voluntaria del sistema financiero, y es a partir de ahí que la Superintendencia condiciona esta salida al pago de los inversionistas y se producen las violaciones analizadas, reposando además en los legajos del proceso, fondos captados por Primesa entre el año 2005 y el 2011.

1.18 En ese sentido, procede acoger el presente medio interpuesto por los querellantes, integrando dicha etiqueta legal a la calificación del presente proceso.

1.19 En cuanto al hecho de que fue colocada la señora Flavia Altagracia Domínguez como presidenta y encargada de operaciones de Primesa S.A., contrario a lo establecido por parte de los recurrentes, el tribunal de primer grado estatuyó sobre sólida base probatoria que la misma no era quien firmaba la documentación que a su nombre se emitía, procediendo el rechazo de este argumento.

1.20 Se quejan los recurrentes de que no fueron acogidos los tipos penales de falsificación de documentos y uso de documentos falsos prevista por los artículos 147 al 151 del Código Penal

Dominicano, estimando que se configuró la falsedad de documentos ya que: a) se emitieron estados financieros con datos falsos con los que hicieron creer a los depositantes que contaban con sus depósitos; b) Se falsificaron firmas y adulteraron informes presentados a la Superintendencia de Bancos, aparentando estabilidad financiera y simulando el pago a los ahorrantes por medio de Copretur, empresa inexistente.

1.21 Sobre estos tipos penales, el tribunal colegiado los rechazó bajo el siguiente razonamiento: *En el caso que nos ocupa, no ha sido probada ni acreditada la existencia de un escrito falso de naturaleza pública o privada; de los hechos imputados y retenidos, no se advierte la existencia de imputación concreta sobre el particular por lo que procede excluir estos textos de la calificación jurídica.*

1.22 Respecto de este pronunciamiento, esta Sala de Casación verificó que en la acusación vertida en el juicio, a la que se adhirieron todos los querellantes y actores civiles, presenta un fragmento en que se hace mención a la falsificación y uso de documentos falsos versando al siguiente tenor: *Miguel Horacio Mercado Ornes, está siendo procesado de haber constituido una asociación de malhechores, junto a Ramón Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram Castillo y Flavia Altagracia Domínguez Adames, en su calidad de Vicepresidente y miembro del Consejo de Administración de Cocretur y Vicepresidente ejecutivo de Copretur, y miembro del Consejo de administración de Primesa, empresa de las cuales junto a los coimputados, mantenía control de sus operaciones, haciendo uso de documentos privados falsos, estafando capitales ajenos, alterando, ocultación de datos, antecedentes, libros o estados de cuentas correspondencias, u otros documentos, y el consentimiento para ello, con la finalidad de obstaculizar, dificultar y evadir la fiscalización que le corresponde realizar a la Superintendencia de Bancos, de la elaboración y presentación a sabiendas de los balances y estados financieros adulterados y falsos, de aprobar operaciones con la finalidad de encubrir la situación de la institución, luego de haber solicitado el proceso de disolución voluntaria, reconocer deudas inexistentes con el fin de vaciar*

patrimonialmente la entidad, simular enajenaciones en perjuicio de los depositantes y otros acreedores de comprometer en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud e un mandato legal conforme a las normas establecidas, de realizar actos de administración de la disposición de bienes durante el proceso de disolución, y de ocultar, alterar, falsificar o inutilizar los libros o documentos de la entidad, y los demás antecedentes justificativos de las mismas, de simular contratos en perjuicio de la entidad con personas vinculadas, de realizar actos dolosos que disminuyeron los activos y aumentaron los pasivos, las acciones antes descritas están previstas en la norma en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y el artículo 80 literales d, e, f, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; Respecto al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, el ministerio público, va a demostrar que este imputado constituyó una asociación junto a los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Zaida Miguelina Caram Castillo y Flavia Altagracia Domínguez Adames, en su calidad de Presidente de Cocretur, y desde el control de las empresas Copretur y Primesa, haciendo uso de documentos privados falsos, estafando capitales ajenos, alterando, ocultación de datos antecedentes, libros o estados de cuentas, correspondencias y otros documentos, y el consentimiento para ello, con la finalidad de obstaculizar, dificultar y evadir la fiscalización que le corresponde realizar a la Superintendencia de Bancos, de la elaboración y presentación a sabiendas de balances y estados financieros adulterados y falsos, de aprobar operaciones con la finalidad de encubrir la situación de la institución , luego de haber solicitado el proceso de disolución voluntaria, reconocer deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad, simular enajenaciones en perjuicio de los depositantes y otros acreedores, de comprometer en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud de un mandato legal , conforme a las normas establecidas, de realizar actos de administración, de la disposición de los bienes durante el proceso de disolución, y de ocultar, alterar, falsificar o inutilizar los libros o documentos

de la entidad y los demás antecedentes justificativos de las mismas, de simular contratos en perjuicio de la entidad con personas vinculadas, de realizar actos dolosos que disminuyeron los activos y aumentaron los pasivos, las acciones antes descritas están previstas en la norma en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y el artículo 80 literales d, e, f, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02. [*Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 30-31*].

1.23 Como se aprecia, en cuanto a la falsificación, la barra acusadora no señaló oportunamente y en concreto, la documentación falseada, mencionando de manera genérica la existencia de una masa de elementos escritos como libros, documentos, estados financieros señalando que contenían datos falsos, que no fueron aportados al debate y se continuó argumentando sobre ellos de manera difusa.

1.24 La exigencia de la formulación precisa de cargos queda satisfecha cuando se percibe con certeza y queda clarificado el qué, el cómo, el cuándo y quién cometió los hechos; casos tan complejos como el de la especie, que engarza una serie de comportamientos ilícitos y otros irregulares, requieren una labor de individualización del fáctico y deslinde de los diferentes tipos penales confluyentes; como se verifica, al momento de presentar las acusaciones esta parte no quedó precisada a nivel satisfactorio, máxime cuando además existe diversidad de tipos de falsificaciones.

1.25 Una vez debatida la prueba, se evidenció a través de los testimonios de personas que trabajaron en la Superintendencia de Bancos y participaron en el proceso administrativo seguido a los imputados, que en Primesa se emitían cheques y comunicaciones en los que se plasmaba la firma de Flavia Domínguez con un sello, estimando los recurrentes que esto constituye la falsificación y el uso de documentos falsos.

1.26 Esto no figura de manera concreta en la acusación, y no obstante haberse demostrado este hecho, en virtud de la naturaleza acusatoria de nuestro proceso penal, de la separación de funciones, y de la imparcialidad judicial, no corresponde al juzgador, *a posteriori* encajar o acomodar un hecho que no figuraba de manera reflexionada en la acusación, lo que vulneraría el principio de congruencia entre acusación y sentencia, y el derecho de defensa de la parte imputada; ese orden, la ley y los principios rectores del Debido proceso fueron apropiadamente aplicados, procediendo el rechazo de los medios relativos al tipo penal de falsificación y uso de documentos falsos.

1.27 Continuando con la calificación jurídica, coinciden los recurrentes de la barra acusadora en que quedó tipificado el ilícito de asociación de malhechores, quejándose de la decisión en la que fue descartada bajo el siguiente argumento: *En el presente caso, no concurren los elementos caracterizadores de la asociación de malhechores en los términos establecidos por el legislador, pues la asociación de malhechores no se caracteriza por el hecho de que un ilícito sea cometido por dos personas, requiere de un concierto previo de dos o mas personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad, crímenes y delitos contra las personas o la propiedad, y por tanto no concurren en este caso los elementos constitutivos de este ilícito penal.* [*Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*].

1.28 Respecto a este criterio, el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia reciente, TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, refrendando la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, se pronunció respecto de la asociación de malhechores estableciendo que basta con la comisión de un solo hecho criminoso entre dos o más personas para tipificar la conducta, no requiriendo varios crímenes como se había juzgado anteriormente; por consiguiente, procede acoger el medio que se analiza,

procediendo a integrar este tipo penal a la calificación legal dada a los hechos.

1.29 En base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

1.30 Por otro lado, los recurrentes alegan la improcedencia del descargo de las imputadas Flavia Altagracia Domínguez y Zaida Miguelina Caram Castillo, pues se demostró la complicidad de la primera, quien firmó las actas de asamblea constitutiva de Primesa, e hizo lo que le dijo el imputado Ramón Ernesto Prieto Vicioso; que sin su firma no se hubiesen captado los valores sin regulación, debiendo las instancias inferiores observar cual era el fin de crear tres empresas con accionistas distintos, en las mismas instalaciones y con los mismos clientes.

1.31 El artículo 60 del Código Penal Dominicano, que tipifica la complicidad, expone: *Se castigarán como cómplices de una acción calificada* [*sic*] *crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, **a sabiendas**, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, **a sabiendas**, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.*

1.32 De igual modo, el artículo 61 del referido código señala: aquellos *que, conociendo la conducta criminal de los malhechores que se ejercitan en salteamientos o violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas o las propiedades,*

les suministren habitualmente alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados como sus cómplices. Art. 62.- Se considerarán también como cómplices y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito.

1.33 Para llegar a la conclusión de los descargos, señaló el Primer Colegiado lo siguiente: *Por su parte, otra testigo, que la menciona es Daira Graciana Ligman, pero se limita simplemente a indicar que vio a la señora Zaida Miguelina Caram Castillo, cuando fue a la oficina a reclamar el pago de los intereses, que esta llegó a la oficina diciendo que no se preocupara que ellos estaban esperando un depósito grande y que los intereses iban a realizarse tan pronto esos depósitos se realizaran; la testigo Guadalupe Theonil de Lora Méndez, quien aseguró que los fondos se los recibió la señora Miguelina y Javier; y la testigo Ana Ramona Hereaux Mesa, quien estableció que no conocía a la señora Zaida Miguelina Caram Castillo, que en el tribunal fue la primera vez que la vio. A través de las declaraciones de la señora Agustina Maribel Tejada, quien se desempeñaba como empleada en la compañía COCRETUR, S.A., solo se pudo determinar que la imputada Zaida Miguelina Caram Castillo recibía el dinero de los cobros realizados por esta y los demás empleados, es decir, que recibía el dinero del cuadre de los valores. En ese mismo sentido, el tribunal acoge las declaraciones del señor Martin Serrano Segura, quien se desempeñó como contable en COCRETUR S.A., quien aseveró ante el plenario que esa imputada era la esposa del señor Miguel Horacio Mercado Ornes y que se encontraba encargada de cajas y de las coordinaciones de actividades del personal, este además aseguró que las decisiones gerenciales las tomaba el señor Mercado. Ante estas acotaciones el tribunal ha podido determinar que la señora Zaida Miguelina Caram Castillo no poseía en la compañía un puesto de administración, situación esta que le impedía la toma de decisiones tendentes a distraer los fondos que se encontraban depositados en estas compañías. En este punto, se impone resaltar, que la imputada Zaida*

Miguelina Caram Castillo no fue objeto de ninguna sanción por las autoridades en virtud de que no tenía la calidad de administración de esta entidad; que ni siquiera es la señora que tenía el sello que se utilizaba para la firma de la señora Flavia Altagracia Domínguez en los documentos concernientes a PRIMESA. El tribunal no puede dar por sentado que al ser esta imputada la esposa del señor Miguel Horacio Mercado Ornes esta tenía conocimiento sobre las decisiones tomadas por este y más aún, no puede acreditársele responsabilidad, pues cada acción es personal y tal como se probó concretamente la acción es reprochable respecto de Miguel Horacio Mercado Ornes, debió ser probada concretamente respecto de la señora Zaida Miguelina Caram Castillo. Tampoco de los medios de prueba desarrollados en este proceso se ha podido comprobar que esta señora ejerciera con estos valores un uso distinto al que operativamente estaba establecido en la empresa. [*Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 760-761*].

1.34 En cuanto a Flavia Altagracia Domínguez Adames, señaló el colegiado que: *En el caso de la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames se le imputa el haber constituido una empresa con el fin de desviar los fondos de los ahorrantes de la empresa COCRETUR, en asociación con los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso, Miguel Horacio Ornes y Zaida Miguelina Caram Castillo. Sin embargo, ante el despliegue de pruebas en el proceso se ha podido acreditar que esta señora sólo prestó su nombre para que se constituyera una compañía en la que no tuvo presencia. En este punto ponderamos las declaraciones de la señora Agustina Maribel Tejada, testigo importante del Ministerio Público que relató todo lo que ocurría en lo interno de la compañía COCRETUR, quien manifestó ante el plenario que ella nunca vio a la imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames ejerciendo funciones en COCRETUR y PRIMESA, que la misma era una ahorrante en estas compañías y que las transacciones que realizaba en dichas compañías las hacía vía telefónica, y que tuvo contacto con ella cuando reclamaba sus*

ahorros o con relación a sus depósitos, por lo que vino a conocerla al inicio de este proceso. Asimismo, hemos analizado las declaraciones del señor José Manuel Duarte Medrano, quien manifestó ante el plenario que la vinculación de la imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames era figurativa, en virtud de que a su nombre fue abierta una cuenta bancaria; agregando, además, que todos los cheques emitidos desde esta cuenta eran firmados con un sello gomígrafo que contenía la firma de la señora Flavia, sin embargo este sello se encontraba en posesión de la señora Danna Julissa Javier y el señor Miguel Horacio Mercado Ornes. Siendo estas declaraciones corroboradas por el Reporte Final de la Auditoría Forense Pro-activa, realizada a las empresas Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (COCRETUR, S.A.)/ Préstamos Personales de Nómina (Primesa, S.A.) , por las firmas Duarte y Asociados, SRL y Morel Martínez y Asociados, en fecha 14 de junio del 2011, en el cual se ha consignado, entre otras cosas, que "esta señora está vinculada al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso por se empleada en la empresa Prieto Tours, S.A., empresa donde el señor Prieto es accionista. La señora Domínguez es accionista importante de la empresa Préstamos Personales y de Nómina PRIMESA S.A.; su firma estaba registrada entre los firmantes de la empresa, aunque se pudo comprobar que casi la totalidad de los cheques eran firmados con un sello gomígrafo que contenía su firma; dicho sello estaba en poder de la señora Danna Julissa Javier, asistente del señor Miguel Horacio Mercado Ornes; Por su parte, el testigo Martín Serrano Segura estableció al plenario que cuando realizaba sus funciones de contabilidad a quien le rendía informes era al señor Mercado, que nunca conoció a la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames hasta que se le dio inicio al proceso. De igual manera corroborado por el testigo Fernando Alvarado Guzmán, quien en calidad de testigo y depositante en la empresa COCRETUR, manifestó que conocía a la señora Flavia Domínguez porque los hijos de ambos estudiaron juntos, sin embargo aseguró que en los momentos que acudió a la empresa a realizar sus inversiones nunca vio a la señora presente en las instalaciones;

la testigo Ana Ramona Hereaux Mesa, quien establece que al ver que quien firmaba como presidenta de PRIMESA era la señora Flavia, quien era la secretaria y asistente del señor Prieto, se dirigió a Prieto Tours donde le preguntó a esta si ella era la presidenta de PRIMESA, mostrándose la imputada como extrañada, y le dijo que no sabía de eso, que simplemente prestó su nombre; que nunca vio a la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames, en la firma estaba con un sello gomígrafo, pero que lo que le llamó la atención fue que no era de las personas que tenían gerencia, que a Flavia la conoció en los tribunales. El tribunal ha podido constatar que de manera generalizada los testigos a cargo en este caso aseguran que hasta el momento del proceso pudieron percatarse de la existencia de la imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames, y más aún, que no era de su conocimiento que esta señora poseía la calidad de presidenta de la compañía PRIMESA, siendo comprobado, además, que esta señora prestó su nombre para la constitución de dicha compañía pero no tenía funciones gerenciales , administrativas ni ejecutivas en la misma. Un aspecto importante a destacar y en el cual el tribunal realiza una reflexión es que como esta señora crea una compañía con el supuesto fin de distraer los fondos y también invierte en dicha compañía valores que no eran sustanciales para la creación ni supervivencia de esta empresa. Por igual ha quedado establecido que la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames no firmaba los documentos ni cheques emitidos por esta compañía, que los imputados, específicamente el señor Miguel Horacio Mercado Ornes se valió y aprovechó de un sello gomígrafo con su firma para emitir dichas documentaciones , sello este que se encontraba en manos de la asistente del señor Miguel Horacio Mercado Ornes; así como también este firmaba de orden las comunicaciones que eran remitidas a los ahorrantes; y siendo así no podemos retener ninguna acción que cometiera la imputada Flavia para caracterizar el hecho que hemos retenido en este caso que es el abuso de confianza que ha sido cometido en perjuicio de las víctimas. [*Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del*

*Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág*s. *761-763*].

1.35 Luego de examinar la conducta atribuida a las imputadas y la observada por el tribunal de juicio, una vez contrastadas con la legislación que tipifica la complicidad, se observa, que el legislador, destaca esta debe ser *"a sabiendas"* por lo que se trata de un delito doloso, es decir, requiere una participación intencional.

1.36 La intervención de Flavia Domínguez, figurando como presidenta de una empresa, por sí sola no desvela un conocimiento de la trama, ni del resultado esperado de la misma, tampoco se demostró que percibiera beneficios de esta.

1.37 En el caso de Zaida Caram, no hubo evidencia relevante de su conocimiento de los hechos ni ocupaba puesto de administración; en ese sentido, esta Sala de Casación resalta que se ha realizado una correcta aplicación de las disposiciones legales que configuran la complicidad, rechazando este medio por improcedente.

1.37 Por último, en cuanto a la pena, se quejan los recurrentes imputados de que la alzada no consideró lo previsto por el artículo 342 del Código Procesal Penal en cuanto a que Miguel Horacio Mercado es un ciudadano envejeciente con procesos de salud, y que no ha faltado ninguna vez a su presentación periódica y quien ha padecido prisión preventiva solicitando que se le declare a pena cumplida o que sea bajo modalidad de domiciliaria.

1.38 Por otro lado, el recurrente Ramón Ernesto Prieto expone de igual modo, que es septuagenario así como sus problemas de salud, sus posibles complicaciones futuras, solicitando prisión domiciliaria.

1.39 En cuanto a los querellantes, se quejan de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, al imponer una pena menor a Ramón Prieto sin tomar en cuenta las maniobras, comprobándose el abuso de confianza y su principalía en la esfera

criminal, señalando que la pena a imponer es el máximo de la reclusión mayor.

1.40 Sobre la pena, estableció la alzada: *Que como criterios establecidos por los jueces a-quo, al momento de fijar la pena se remite al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración los aspectos neurálgicos de la verdadera fisionomía del hecho acontecido, toda vez que el imputado Ramón Ernesto Prieto Vicioso resultó ser la persona que en sociedad con el señor Miguel Horacio Mercado Ornes inició una entidad de intermediación financiera, específicamente la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, COCRETUR, la cual se dedicaba a la captación de recursos del público, que en la especie se trata de personas, que depositaron los ahorros de su vida, siendo los mismos distraídos; así las cosas como también el imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, éste tuvo una participación principal, activa y efectiva en la consumación del ilícito que le es retenido. Es la persona que poseía en todo momento el control y dominio de la ejecución de las políticas que se implementaron en la razón social que recibía los valores y que eventualmente fueron distraídos, y a quien los peritos y empleados de dichas compañías señalan como la persona que establecía las instrucciones respecto de lo que se realizaría en dicha compañía, respecto de la recepción y disposición de los fondos depositados. Este imputado bajo el cargo que ocupaba en la entidad financiera Cocretur solicitó una salida voluntaria y creó dos entidades financieras, Copretur y Primesa, a los fines de distraer los fondos depositados, dirigiendo la maniobra de sustituir los certificados financieros de los depositantes por constancias de préstamos, fondos que nunca fueron devueltos. En esas atenciones, se advierte de que la sanción impuesta por el tribunal a-quo no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada, que implicará un seguimiento de*

parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena. [*Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018; Pág. 52-53*].

1.41 En concordancia con lo expuesto por el tribunal de primer grado ratificado por la alzada, referente a la participación de cada uno de los imputados, y en virtud de la calificación que en esta instancia ha sido adicionada, en base a los hechos demostrados por el tribunal de la inmediación, estimamos procedente y proporcional modificar la pena según se estipulará en la parte dispositiva de la presente decisión.

El artículo 342 del Código Procesal Penal, vislumbra la posibilidad de enviar al imputado a prisión domiciliaria, no siendo una imposición que en caso de enfermedad y de edad avanzada, sean favorecidos, sino que es facultativo; en el caso que nos ocupa, rechazamos dicha solicitud, en virtud de la gravedad del daño causado a las víctimas.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, contra la sentencia núm. Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Acoge los recursos de casación interpuestos por: 1) Palmira Svelti vda. Logroño y compartes; 2) Corporación de Crédito Turístico (Cocretur); 3) Víctor Raúl Burgos Cedeño y compartes; 4) Patricia María Fernández De Lora y compartes casando parcialmente y sin envío la referida sentencia.

Tercero: Modifica la calificación jurídica del proceso en cuanto a Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado, añadiendo al abuso de confianza, los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que contemplan la asociación de malhechores y estafa, el 80 literal F numeral 2, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

Cuarto: Modifica la pena, condenando a Ernesto Prieto Vicioso a 3 años y Miguel Horacio Mercado a 6 años de reclusión.

Quinto: Confirma el resto de la sentencia impugnada.

Sexto: Compensa el pago de costas.

Séptimo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Montero Montero.
Abogados:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Castro.
Recurrido:	Dionicio Adames Nova.
Abogada:	Licda. Yaniris Morel Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0106217-9, con domicilio en la calle Libertad núm. 3, sector Las Palmas de Herrara, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00273, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación de la Lcda. Sarisky Castro, ambas defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Wilson Montero Montero, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Yaniris Morel Pichardo, actuando en nombre y representación de Dionicio Adames Nova, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, en representación de Wilson Montero Montero, depositado el 10 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00030, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos del recurso, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0106, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Wilson Montero Montero.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos La Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Wilson Montero Montero, acusándolo de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esteban Adames Paulino, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00210, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a los señores Genry Gabriel y/o José Emilio Uribe (a) Sonrisa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1893218-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Central núm. 2, barrio Los Girasoles, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, Tel: 829-731-0309, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Wilson Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0106217-9, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 3, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfono: No posee, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36,

en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esteban Adames Paulino; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensado las costas por la asistencia de la Defensa Pública. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Dionicio Adames Nova y Esperanza Paulino Nova; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Genry Gabriel y/o José Emilio Uribe (a) Sonrisa y Wilson Montero Montero, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de abril del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.1419-2019-SSEN-00273, el 7 de mayo del año 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Wilson Montero Montero, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018); y b) El imputado Genry Gabriel y/o José Emilio Uribe, a través de su representante legal, Licdo. Francisco Alberto Mena Moronta, sustentando en audiencia por el Licdo. Gerson García Gómez, incoado en fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00210, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus*

partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. ***TERCERO:*** *Exime al recurrente, imputado Wilson Montero Montero, del pago de las costas penales del proceso, y condena al recurrente, imputado Genry Gabriel y/o José Emilio Uribe, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente en su escrito de casación propone en contra de la sentencia impugnada los medios siguientes:

Primer medio*: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucional artículos 6. 8. 68. 69.8 y 74.4 de la Constitución y artículos 14. 24. 25. 172. 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 426.2 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir. Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación sostiene lo siguiente:

En el primer medio expone el recurrente que la Corte al igual que el a quo inobserva la norma con relación al principio de inocencia que reviste la persona encartada y que las aseveraciones de Franklin Lorenzo no pudieron ser probadas y las mismas pruebas presentadas rompen la veracidad de las mismas. Que así mismo establece que el testigo Querlin Polanco identificó a Wilson como las personas que ejecutaron el acto lesivo en contra del occiso, lo cual de todo plano es falso lo planteado por la Corte ya que este claramente dijo que las personas que ejecutaron la acción era el coimputado y que los demás no se encontraban en el salón de audiencias (ver pág. 13 de la sentencia de marras), que en cuanto a Virgilio de la Cruz no existe como anteriormente dijimos ningún nexo entre un elemento y el otro; razón por la cual la Corte no lleva razón en que no

hay fundamentos para el referido medio citado, ya que como se puede constatar no solo el a quo sino también la Corte a qua parten de una presunción de culpabilidad no así de inocencia como establece la Constitución, el Código y los Pactos internacionales, máxime que las pruebas tienen que ser más que suficientes para imponer condena lo cual en el caso de la especie no fue así. Que en el segundo medio continúa exponiendo el recurrente que la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Que la Corte incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

4. En cuanto al primer medio expuesto por el recurrente, en el cual sostiene que la Corte inobserva la norma que regula el principio de presunción de inocencia que reviste al procesado, por entender que las pruebas testimoniales no pudieron ser comprobadas, esta Sala observa que la Corte *a qua* sobre dicho alegato reflexionó que:

[…]*este imputado sí fue identificado por los testigos en los hechos, señalando el testigo Franklin Lorenzo de la Rosa, que el procesado Wilson Montero Montero, a quien conoce personalmente, le había manifestado días antes de los hechos su intención de sustraerle el arma al hoy occiso Esteban Adames, y el testigo Querlin Polanco Santana identificó a ambos imputados en los hechos, como las personas que realizaron el atraco y le dispararon a la víctima causándole la muerte, declarando además el testigo Virgilio de la Cruz López, que éste le vendió un pedazo de cadena, y con los cuales quedó destruida su presunción de inocencia; que así las cosas, procede desestimar el medio invocado.*

5. El estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* procedió a analizar la sentencia de primer grado, y comprobó en base a los hechos fijados y probados que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida, pues las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio aportaron detalles específicos que identifican al imputado Wilson Montero, que lo vinculan directamente en modo, lugar y tiempo en que ocurrió

el hecho, en tal sentido, como bien señaló la Corte *a qua*, la valoración probatoria se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, por lo que, al comprobar esta Sala una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, procede desestimar el primer medio analizado.

6. Respecto del alegato sostenido en el segundo medio por el recurrente, en el cual invoca la pretendida falta de motivación y una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Alzada constata que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentar dicho alegato, constituye un medio nuevo formulado por primera vez en casación, en virtud de que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente Wilson Montero Montero no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna en el sentido ahora argüido en este segundo medio; por tanto, no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

7. Por todo lo expuesto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por consiguiente, queda confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado Wilson Montero Montero del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas".

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6

de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

11. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Montero Montero contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00273, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Declara el proceso exento de costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Anderson Gómez Reynoso.
Abogado:	Lic. Wilson A. Filpo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Anderson Gómez Reynoso, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 402-2388634-8, domiciliado y residente en la casa núm. 31, La Delgada, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Visto el escrito motivado por el Lcdo. Wilson A. Filpo, en representación del recurrente Robert Anderson Gómez Reynoso, depositado el 19 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00027 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día martes veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm.001-022-2020-SAUT-00546, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública para el día miércoles nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Robert Anderson Gómez Reynoso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código 7360 y 9041, 9 letra d y f, 28, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Robert Anderson Gómez Reynoso, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código 7360 y 9041, 9 letra d y f, 28, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano.

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de octubre del año 2017, en contra del imputado.

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00183, el 15 de agosto del 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara al ciudadano Robert Anderson Gómez Reynoso, dominicano, mayor de edad (23 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2388634-8, domiciliado y residente en la calle La Delgada, casa núm. 31, La Delgada, Villa González, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar los artículos 4 Letra D, 5 Letra A, 6 Letra A, 8 categoría I y II, acápite II y III, código 7360 y 9041, 9 Letra D y F, 28, 58 Letras A y C, 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Robert Anderson Gómez Reynoso, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO**: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) funda plástica de color blanco y la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00), depositados mediante recibo núm. 229301243, de fecha 19-05-2018, del Banco de Reservas, a favor de la Procuraduría General de la República; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-05-25-004010, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Robert Anderson Gómez Reynoso, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00103, el 3 de junio del año 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Anderson Gómez Reynoso, por intermedio del licenciado Wilson A. Filpo en contra de la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00183 de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión de la pena o del perdón judicial;* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas.*

2. El recurrente Robert Anderson Gómez Reynoso, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso del imputado Robert Anderson Gómez no ha explicado la Corte de Apelación de Santiago en su sentencia de confirmación de la sentencia impugnada, cuales hechos o elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, fueron valorizados por el tribunal a quo y que a la Corte de Apelación de Santiago le parecieron suficientes y valorado para probar en el caso específico del señor Anderson Gómez cinco (5) años, y negándole la posibilidad de una suspensión, en un caso donde no hubo la presencia de un fiscal y el imputado ha negado en todo momento la ocupación de la supuesta sustancia, sin especificar la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santiago como llegaron a esa conclusión y cuales elementos fácticos acogieron para determinar esa situación.

4. Como se ha visto, el recurrente en un primer aspecto de su único medio de casación arguye que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues no explica cuáles hechos o elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron valorados por el tribunal *a quo*

para retenerle la pena de cinco (5) años al imputado, en un caso donde no hubo la presencia de un fiscal.

5. Al proceder a examinar la sentencia de la Corte esta Sala aprecia que dicho tribunal reflexionó en ese orden, lo siguiente:

Que luego de examinar el recurso, la sentencia y la glosa procesal, no lleva razón el recurrente cuando alega que el a quo incurre en una valoración errónea de los elementos de pruebas alegando que el imputado Robert Anderson Gómez Reynoso, se dirigía al hospital a llevar a su pareja consensual a dar a luz y cuando iban en camino una patrulla lo desmonta del vehículo y ellos alegan haberle ocupado la sustancia controlada algo que descarta el a quo pues no dio por establecido que el imputado se dirigía a un centro médico al momento de ser requisado, sino en un hecho flagrante, quedando claro que el tribunal de Juicio basó la decisión sobre los hechos de la causa y las pruebas sometidas legalmente para su consideración en el juicio, las cuales se expusieron y discutieron en el plenario para determinar responsabilidad del imputado por un hecho flagrante en el que ciertamente el a quo tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 para la imposición de la pena, ya que con respecto a la motivación dejó claro la participación del imputado luego de establecer que después de analizar el precepto legal aludido y los hechos planteados con las pruebas ofertadas, determinó que el imputado Robert Anderson Gómez Reynoso es mas allá de toda duda razonable culpable de haber violado las disposiciones de los 4 Letra D, 5 Letra A, 6 Letra A, 8 categoría I y 11, acápite II y III, código 7360 y 9041, 9 Letra D y F, 28, 58 Letras A y C, 75 párrafo II, en la categoría de traficante de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano. Por lo que su presunción de inocencia quedó destruida por el ente acusador en el juicio.

6. Lo transcrito precedentemente pone de relieve que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte *a qua* sí explicó cuáles elementos probatorios fueron valorados por el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del imputado Robert Anderson Gómez Reynoso en el ilícito que se le atribuye y por el cual resultó condenado, por lo tanto, los alegatos del recurrente sobre ese aspecto son absolutamente improcedentes, pues, la revisión de la glosa procesal revela que el oficial actuante manifestó, que se trató de un operativo dirigido por un fiscal,

y siendo dicho oficial quien realizó la requisa y lo hace constar en el acta de arresto de personas, la circunstancia de que no figure el nombre del fiscal en la citada acta no invalida su actuación; que habiendo la Corte comprobado y así lo hace constar en su decisión, que la acusación se encuentra sustentada en el acta de registro de persona, lo cual deja claro que se trató de un arresto en flagrancia, el alegato del recurrente de que no fueron valoradas pruebas suficientes carece de sustento; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. En lo que respecta al alegato de que el tribunal le negó la posibilidad de suspensión de la pena, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte razonó de la manera siguiente:

En cuanto a la suspensión o el perdón de la pena es de parecer que ha de rechazarse, puesto que la aplicación de la suspensión es una facultad de los jueces, y como no existen pruebas que puedan hacer saber a la sala que el imputado es merecedor de que se le otorgue máxime que las partes no ponen los jueces en una condición favorable para ser acogida tomando en consideración que en el caso de la especie por la cantidad y variedad de la droga, no resulta procedente acoger la solicitud de suspensión ni del perdón condicional, por tratarse de un flageló que hace mucho daño a la sociedad.

8. En ese tenor, es importante recordar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada "que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no".

9. Esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, ha constatado que, tal y como lo dejó establecido la Corte de Apelación en su sentencia, la elección de la suspensión condicional de la pena, reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, es una cuestión sometida al ejercicio facultativo de los jueces, los cuales no están obligados a acogerla ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva.

10. En el caso, esta Segunda Sala ha verificado que la sanción de cinco años impuesta al encartado por el tribunal sentenciador es la pena mínima que dispone la norma para el hecho antijurídico cometido, aplicándose la misma atendiendo a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho, razón por la cual procede desestimar el segundo aspecto analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Anderson Gómez Reynoso, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmen Antonio Batista.
Abogado:	Lic. Roberto Quiroz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmen Antonio Batista, dominicano, trabajador independiente, no sabe su número de cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Solares, núm. 9, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 4, Los Galpones, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de Wilmen Antonio Batista, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público del Distrito Nacional, acompañado por su asistente técnico Lcdo. Miguel Ángel Tapia Valenzuela, en representación del recurrente Wilmen Antonio Batista, depositado el 30 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00077, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el diecisiete (17) de enero de dos veinte (2020), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos del recurso, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0087, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Wilmen Antonio Batista.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Wilmen Antonio Batista (a) Wilo y/o el Rubio, acusándolo de violación a las disposiciones contenidas en el artículos 265, 266,295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio de Pedro Domingo Alcántara Moreta, Juan Carlos Lorenzo y la señora Gladys Rosario Duarte Vargas, querellante, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00009, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada.

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Wilmen Antonio Batista, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00086, el 19 de junio del año 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmen Antonio Batista, a través de su representante legal, Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela y sustentado en audiencia al Lcdo. José Miguel Aquino Clase, ambos defensores públicos, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00009, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: Falla: 'Primero: Declara

culpable al ciudadano Wilmen Antonio Batista también conocido como Wilo y/o El rubio, de cometer asociación de malhechores, robo agravado de noche, cometido por dos (2) o más personas, portando armas de fuego en este caso, homicidio voluntario, seguido del crimen de robo, así como porte de municiones de manera ilegal para armas de fuego, esto en cuanto al occiso Mariano Vargas Santos; en cuanto a los ciudadanos víctimas Juan Carlos Lorenzo Castro y Pedro Domingo Alcántara Moreta, entiende el tribunal la necesidad de variar la calificación porque estos jóvenes afortunadamente no resultaron víctimas de un homicidio en el hecho criminal; y en cuanto a ellos, variar la calificación establecida en la Resolución de Apertura a Juicio núm. 058-2018-SPRE-00241, dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que establece una alegada calificación de 265, 266, 379, 385, 295 y 304 en adición a la ley de armas; el tribunal entiende que no se le puede retener la comisión de homicidio por los hechos establecidos y entiende que debe variarse por la de 265 (asociación de malhechores), 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como la ley de armas. En consecuencia y en virtud de estas disposiciones, el tribunal declara acogiendo las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, declara al ciudadano Wilmen Antonio Batista también conocido como Wilo y/o El rubio, culpable de los crímenes indicados y se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; Segundo: Se exime del pago de costas penales en razón de haber sido asistido por una representante de la defensa pública; Tercero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma la constitución e actor civil intentada por la señora Gladys Rosario Duarte de Vargas, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la norma; Cuarto: En cuanto al fondo, condena a Wilmen Antonio Batista, también conocido como Wilo y/o El rubio, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados, en beneficio de la víctima constituida en actora civil Gladys Rosario Duarte de Vargas; Quinto: Condena a Wilmen Antonio Batista también conocido como Wilo y/o El rubio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena el decomiso de dos (2) cápsulas ocupadas en el momento del arresto al imputado Wilmen Antonio Batista también conocido como Wilo y/o El rubio; Séptimo: Ordena la notificación de esta

sentencia al Juez de Ejecución de la Pena; Octavo: Fija la lectura de la sentencia de manera integral para el próximo viernes primero (1ro.) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.) para la cual se convoca a las partes y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de apelación´ (sic). SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber constatado que el a quo realizó una correcta apreciación de las pruebas y una adecuada fundamentación de su decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Wilmen Antonio Batista, del pago de las costas generadas en grado de apelación por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Wilmen Antonio Batista en su escrito de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba. Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal*.

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega lo siguiente:

La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primero grado, y es que en el presente caso tal y como los jueces de la corte podrán constatar que, de los cinco testimonios, no se evaluó la postura de estos testigos. Que la Corte debió hacer una valoración conjunta y armónica de los testimonios, los cuales son inconsistentes, entran en contradicción y no establecen con certeza la ocurrencia de los hechos. Máxime cuando participaron dos personas en ese atraco y ellos no señalan con certeza, la participación de cada una de esas personas. Por lo que existe duda en la supuesta participación del ciudadano Wilmer en la comisión de esos

hechos. La Corte debió valorar de manera conjunta y armónica el que no existía pruebas suficientes y revocar la sentencia.

4. En su único medio de casación el recurrente, en esencia alega, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por haber incurrido en errónea valoración de las pruebas testimoniales, que a su entender son contradictorias y no establecen con certeza la ocurrencia de los hechos, por que incurre, según su particular opinión, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Con respecto al vicio denunciado por el recurrente, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

Tras el análisis y estudio de la sentencia impugnada, hemos constatado de manera certera y precisa, que la parte acusadora ante el tribunal a quo incorporó cinco (5) pruebas testimoniales, las cuales conforme a lo declarado en juicio comprometen la responsabilidad del imputado Wilmen Antonio Batista, al haber presenciado tres de ellos la ocurrencia del hecho, inclusive ser víctimas del crimen cometido por el mismo quienes establecieron, individualizaron e identificaron su participación, y lo percibido por sus sentidos en esa escena.

Que esta sala comprueba, que aunque el primer testigo indicó que no pudo ver el rostro de los asaltantes, porque estaba nervioso y lo entraron de espalda al colmado; sus declaraciones en cuanto a lo presenciado y lo percibido el día en que ocurrió el robo, pues el mismo fue impactado por un proyectil de arma de fuego, y sus declaraciones se corresponden a cabalidad tanto con el fáctico planteado por la parte acusadora, como por lo expuesto ante el tribunal de juicio por los otros dos testigos presenciales del hecho, los señores Juan Carlos Lorenzo Castro y Juan Almonte Mercedes (a) Deivy, quienes señalaron en juicio directamente hacia la barra imputada donde se encontraba el recurrente Wilmen Antonio Batista, identificaron como estaba vestido el mismo tanto el día de la ocurrencia del hecho como en juicio, estableciendo que no lo conocían con anterioridad, y que él junto a una persona que se encuentra prófuga, penetraron al colmado donde estas tres personas laboraban portando un arma de fuego, con la finalidad de sustraer bebidas alcohólicas y dinero, y que antes de marcharse emprendió a tiros, hiriendo a dos de ellos, y provocando la muerte de un cliente presente en la escena; lo que hace a esta Sala razonar que la suficiencia establecida en la sentencia respecto

a las declaraciones de los testigos de la acusación, a quienes el tribunal catalogó de: "relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus manifestaciones, no percibiendo ninguna parcialidad, sentimiento de rencor u odio hacia el imputado, manteniendo estos firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes; características todas estas que revisten de credibilidad a estos testimonios y los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso"; tiene peso absoluto a los fines de la determinación de la causa y la participación directa y consciente del imputado en la comisión del hecho; máxime cuando se advierte y así se observa que dichas declaraciones fueron dadas sin animadversión, ni ningún elemento subjetivo tendente a distorsionar los hechos, pues como hemos manifestado precedentemente eran personas que se encontraban en la escena donde se llevó a cabo el hecho.

Bien hizo el a quo en otorgar entero crédito a estas declaraciones, en atención a que los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a la sana crítica; por lo que estima esta instancia judicial, que tanto los testigos referenciales como los presenciales pusieron al a quo en condición de reconstruir la escena; recrear los hechos que a todas luces demostraron la participación del imputado Wilmer Antonio Batista, en los hechos juzgados; por lo que, consecuentemente consideramos que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, estas junto a las demás pruebas documentales, periciales, audiovisuales e ilustrativas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado Wilmen Antonio Batista, sin dejar incertidumbres sobre la utilidad, pertinencia y suficiencia de las mismas, por lo que entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; motivo por los que procede rechazar este primer medio del recurso, al no visualizarse el vicio alegado.

6. El examen de la sentencia recurrida pone de relieve, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en lo relativo a las declaraciones de los testigos tanto referenciales como los presenciales, sin que esta alzada observe

lagunas ni contradicciones como erradamente establece el recurrente, toda vez que los mismos sitúan al imputado Wilmen Antonio Batista en el lugar del hecho, y de manera precisa establecen cual fue su participación en el ilícito por el que ha sido juzgado y condenado; observando además esta Sala penal, al igual que la Corte *a qua*, que el juez de juicio en virtud del principio de inmediación comprobó con la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, que el imputado fue la persona que le infirió los disparos que le quitaron la vida al hoy occiso Mariano Vargas Santos.

7. En ese orden es imperioso destacar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expansiva el principio de inmediación, bajo la premisa de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos[1], lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, esta Sala Penal ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; razón por la cual procede rechazar el medio analizado y, consecuentemente, el recurso de casación interpuesto por Wilmen Antonio Batista.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas…".

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

---

1 Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, Scj.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmen Antonio Batista, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Matos Mateo.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	José Lucía Berigüete Ramírez y Daneurys Elizabeth Berigüete Arias.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Paniagua Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Matos Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0125543-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz, núm. 46, sector Los Frailes 11, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, contra la sentencia núm.

1419-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril del año 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, a nombre y representación de Samuel Matos Mateo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, quien representa a los querellantes y actores civiles José Lucía Berigüete Ramírez y Daneurys Elizabeth Berigüete Arias, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Samuel Matos Mateo, depositado el 22 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes descrito suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, actuando a nombre y representación de los recurridos José Lucía Berigüete Ramírez y Daneurys Elizabeth Berigüete Arias, querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día martes veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00046, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública

virtual para el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Samuel Matos Mateo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Samuel Matos Mateo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 304, 379, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del hoy occiso José Yancarlos Berigüete Arias.

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de noviembre de 2015 en contra del imputado.

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017- SSEN-00318, el 23 de mayo del año 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al imputado Samuel Matos Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0125543-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz, número 46, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores, Asesinato, Tentativa de Robo Agravado y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Yancarlos Berigüete Arias y del ciudadano Ángel Xavier Padilla Rosario, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Compensan las costas penales del proceso a favor del imputado Samuel Matos Mateo, por ser asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes José Lucía Berigüete Ramírez y Daneurys Elizabeth Berigüete Arias a través de sus abogados constituidos por haber sido incoada cumpliendo los mandatos vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condena al imputado Samuel Matos Mateo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$ 1,000.000.00) a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados; CUARTO: Condena al imputado Samuel Matos Mateo, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordenan el decomiso del arma de fuego aportada como cuerpo del delito por el Ministerio público, consistente en: Una (1) Pistola, Marca Carandai, Calibre 9mm, núm. G08375, con su cargador; SEXTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; SÉPTIMO: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Samuel Matos Mateo, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00220, el 23 de abril del año 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Samuel Matos Mateo, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54803-2017-SSEN-00318 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Samuel Matos Mateo por intermedio de su abogado invoca los siguientes medios de casación:

***Primer medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; **Segundo medio**: Inobservancia de disposiciones Constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al segundo motivo denunciado; **Tercer medio:** Falta de motivación, inobservancia de disposiciones constitucionales 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado a la Corte de apelación.*

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

*En el **primer medio** argumenta el recurrente que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la solicitud de la extinción planteada por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (3) años. Pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigor la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (4) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de segundo grado estableció que de conformidad al artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente Samuel Matos Mateo, a través de su abogada defensora Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, tiene razón en el en sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando este se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltada a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1,8,15,16,25, 44-11,148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la Extinción. **En el segundo medio** continúa alegando el recurrente que la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la segunda parte del medio propuesto en apelación, sobre errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, concomitantemente la falta de motivación. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a prueba vinculante, puesto que las declaraciones de los testigos deben ser robustecidas por otros medios de pruebas idóneas que vinculen al imputado con los hechos descritos por el acusador. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al medio propuesto sobre la calificación jurídica que condenó al imputado, sin quedar establecido en que consistió la premeditación, ya que la cantidad de disparos realizados*

en el hecho no es un elemento que consagra los artículos 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano. Que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues al ciudadano se le condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes de ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió animadversión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si la planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 año de reclusión. ***En el tercer medio*** *arguye el recurrente que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación, con relación a la falta de motivación de la pena impuesta al imputado en inobservancia a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. El tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y que le sirven de sustento a su decisión, debido a que no explica porque razón los mismos le resultan suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del recurrente, ya que simplemente se limitan a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos. Que durante el desarrollo del juicio se evidenció que el imputado es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, y que goza de apoyo de la comunidad donde reside, que tiene fuertes vínculos con sus familiares ya que es un soporte económico para el mismo, y también fuertes vínculos con la comunidad, de lo cual se infiere el impacto negativo que puede generar en los imputados y a sus familiares la imposición de una sanción de larga duración. Por otro lado, el tribunal dejó de lado el hecho de que en el caso de la especie la ocurrencia del ilícito penal fue de manera circunstancial, en un contexto en donde el imputado nunca había sido denuncia por la víctima, y que incluso el imputado es quien se entrega a las autoridades policiales, por lo que esto debió traducirse en una circunstancia atenuante en favor del imputado. En vista de lo antes expuesto es evidente al tribunal haberle impuesto al ciudadano Samuel Matos Mateo 30 años de reclusión mayor aplicó de manera incorrecta la norma contenida en las*

disposiciones legales antes señalada, toda vez que una sanción como la impuesta en el caso de la especie resulta desproporcionada.

4. En lo que respecta al primer medio planteado por el recurrente en el cual invoca que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no acoger la solicitud de extinción planteada sustentada en que el proceso ha superado el plazo máximo de duración, con respecto a esa cuestión la Corte reflexionó:

Que se trata de un caso que pese a no haber sido declarado complejo, posee complejidades que hicieron que el proceso en su discurrir fuera aplazado en varias ocasiones desde sus etapas primarias, entre estas complejidades se encuentran: la existencia de coimputados en el proceso en un mismo expediente, la garantía del derecho a la defensa a los fines de que los imputados fueran asistidos por abogados de su elección, los recursos de apelación interpuestos por los imputados en el transcurso del proceso. Ejemplos de esto lo encontramos en la suspensión de la audiencia preliminar de fecha 25 de junio 2014, a los fines de que el hoy recurrente fuese asistido por la Defensa Pública; la emisión del auto de fusión de expedientes de fecha 27 de abril del año 2014, las suspensiones a fin de que los presos fuesen trasladados, aplazamiento agosto del año 2015, a fin de que la defensa técnica del hoy recurrente tomara conocimiento de la acusación. La declaratoria de rebeldía del coimputado en libertad en el presente caso Guelinton Guevara Jiménez, en fecha 28 de junio del año 2006, y el desglose del expediente en cuanto a este, así como la suspensión de la audiencia a fin de que el abogado del imputado estuviese presente; constancia de desapoderamiento de la Defensa Pública de fecha 20 de junio del año 2016, con relación al hoy recurrente Samuel Matos; nuevamente en fecha 17 de enero del año 2017, el Tribunal apoderado tuvo que aplazar la audiencia tras declarar el abandono de la defensa privada del hoy recurrente y nuevamente remitir el expediente a la Defensa Pública, fijando audiencia para el día 14 de marzo del año 2017, fecha en la cual fue aplazada nuevamente por solicitud de la defensa del imputado a los fines de conocer del proceso. Que con base al recuento supra descrito es posible evidenciar que el tiempo transcurrido no ha sido para otra cosa que garantizar el Debido Proceso y derechos de los coimputados, abandono, y cambios de defensa y remisión en dos ocasiones a la Defensoría Pública, por lo que no es posible declarar de forma automática la extinción de la acción con base a motivos o situaciones

atribuibles principalmente al recurrente y a las incidencias propias del proceso concreto, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

5. El examen realizado a la decisión recurrida revela que la Corte no incurrió en el vicio denunciado relativo a que la sentencia es manifiestamente infundada al haber rechazado la solicitud de extinción del proceso, y es que dicho reclamo fue resuelto por dicho tribunal de acuerdo a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que es la regla aplicable en la especie, y por ser la vigente a la fecha del inicio del presente caso.

6. En adición es oportuno destacar que al haber esta Sala de la Corte casación realizado un examen a la glosa procesal ha podido comprobar que si bien es cierto que el presente caso se originó con la medida de coerción impuesta al imputado el 27 de abril del año 2014 y en la actualidad ya ha transcurrido el plazo de cuatro años de duración máxima del proceso, no es menos cierto que dentro del marco de las circunstancias en las que se desarrolló el presente proceso, los sujetos procesales que han intervenido en el mismo, las distintas suspensiones que tuvieron lugar en el proceso, la declaración de rebeldía del coimputado y su posterior desglose del presente expediente, dieron lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, toda vez que esta Sala ha podido verificar que las autoridades del sistema de justicia han actuado conforme a las peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso; en ese tenor, procede desestimar el medio analizado en torno a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo.

7. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la

actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. En el segundo medio, como se ha visto, alega que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo concerniente a lo alegado en apelación sobre la errónea aplicación jurídica de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, ya que no estableció en qué consistió la premeditación, toda vez que la cantidad de disparos recibidos por la víctima no se subsumen dentro del tipo penal descrito en los artículos mencionados anteriormente; sobre esa cuestión la Corte *a qua* razonó de la siguiente manera:

a) Que el Tribunal a quo valoró como pruebas a cargo el Acta de Reconocimiento de personas de fecha 24 de julio del 2014, en la que se hace constar que el testigo Ángel Xavier Padilla Rosario, identificó al hoy recurrente como una de las personas que cometió los hechos del atraco, donde resultó muerto…; la Certificación de Entrega voluntaria del arma de fuego que vincula al imputado y con la que se cometieron los hechos, de fecha 23 de julio del año 2014, el Testimonio de Ángel Xavier Padilla Rosario, en el que se hace constar señalando al imputado como la persona que lo abordó a este y al hoy occiso José Yancarlos Berigüete, que realizó los disparos al hoy occiso, que fueron realizados aproximadamente 25 disparos. Que este testigo autenticó en audiencia pública el acta de reconocimiento de personas realizada con relación al recurrente, que el motivo de estos hechos fue que intentaron quitarle el motor; b*) Que de otra parte el Tribunal a quo también valoró el testimonio de Martín Ferrera, quien participó en la investigación y que dio al traste con el hallazgo del arma de fuego entregada voluntariamente en los términos ya indicados. Que además fueron valoradas las actas de registro, prueba científica que estableció la causa de la muerte del ciudadano José Yancarlos Berigüete;* c*) Que el Tribunal a quo tras una valoración conjunta y armónica de estos medios probatorios supraindicados, que coincidieron en reconocer y describir de forma precisa y circunstanciada los hechos puestos a cargo*

de este recurrente quien iba acompañado de otro ciudadano declarado en rebeldía en el proceso; d) Que en estos términos y ante el hecho de que la prueba en su conjunto es coherente en señalar al imputado como la persona que en un intento de atraco quita la vida de varios disparos al hoy occiso de nombre José Yancarlos, que tal como lo justificó el Tribunal quo la forma en que fueron ejecutados los hechos, la cantidad de disparos que se produjeron, evidencian que la intención era de quitar la vida para ejecutar el atraco diera lugar, por lo que la premeditación quedó configurada tal como de forma justa meridiana y proporcional fue establecido en la sentencia de marras la asociación de malhechores, asesinato, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas, (ver páginas 17 y sgtes. sent. recurrida) por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

9. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como del derecho aplicable al caso, y al momento de constatar la actuación del tribunal de juicio comprobó, que tanto las pruebas testimoniales, específicamente la declaración de la víctima sobreviviente Ángel Xavier Padilla Rosario quien lo señala de manera directa como una de las personas que lo interceptó, y quien además declaró que fueron objeto de alrededor de 25 disparos, por parte de los agresores, así como las documentales, quedó tipificado el ilícito por el cual resultó condenado a una pena de 30 años de prisión, que al haber la Corte motivado correctamente su decisión sin que se aprecie la pretendida falta de motivos alegada por el recurrente, procede desestimar el segundo medio analizado.

10. En el tercer medio invocado por el recurrente, esta vez aduce la falta de motivación de la pena impuesta, en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, sobre ese aspecto la Corte *a qua* razonó en el siguiente tenor:

a) Que el tribunal a quo, tras el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, justifica conforme a los parámetros de la proporcionalidad la pena de 30 años impuesta al hoy recurrente, al establecer que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, por los hechos cometidos: asociación de malhechores, asesinato,

tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas; b) Que además se ajusta a la importancia del bien jurídico protegido que fue vulnerado y a la gravedad de los hechos; que en estos términos también tomó en cuenta como criterios de determinación de penas la responsabilidad penal comprobada al imputado, e hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al indicar que estos criterios no poseen un carácter taxativo; c) Por lo que, tras las comprobaciones antes indicadas, el tribunal satisfizo los parámetros de la proporcionalidad, justeza y racionalidad para justificar la pena impuesta, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

11. Las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* ponen de relieve, que contrario a la perspectiva del recurrente, dicho tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a la alegada violación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese tenor, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este tercer medio analizado y con él el recurso de casación de que se trata.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al imputado Samuel Matos Mateo del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

15. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso casación interpuesto por Samuel Matos Mateo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril del año 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Fred Clench.
Abogado:	Dr. Johan González Díaz.
Recurridos:	José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Fred Clench, de nacionalidad británica, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm.207342-410, domiciliado y residente en el Reino Unido, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 030-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Lincoln Manuel Méndez, actuar a nombre y representación de Héctor Montero de Óleo, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Johan González Díaz, actuar a nombre y representación del recurrente Benjamín Fred Clench, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, actuar a nombre y representación de la parte recurrida José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Francisco Duarte Canaán, actuar a nombre y representación de la razón social Mapfre BHD, S.A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez y el Dr. Geraldino Zabala, actuar a nombre y representación del imputado Henoch Eliezer Rondón Balbuena, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Sara V. Sicard Sánchez, Amado Sánchez Dechamps, Carlos Moisés Almonte y el Dr. Joham J. González Díaz, en representación del recurrente Benjamín Fred Clench, representado por su padre Hugh Alexander Clench, depositado el 1 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al citado de recurso de casación, articulado por el Lcdo. Dr. Francisco R. Duarte Canaán, actuando a nombre y representación de Mapfre BHD Seguros, José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Matos, depositado el 9 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito de contestación al citado de recurso de casación, articulado por el Dr. Geraldino Zabala Zabala, actuando a nombre y representación de Henoch Eliezer Rondón Balbuena, depositado el 11 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución marcada con el núm. 3704-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del año 2019, conforme a la cual fue fijada audiencia para el día 19 de noviembre del año 2019, para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0262/18 del 31 de julio de 2018, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Benjamín Fred Clench contra la resolución núm. 2519-2014, dictada por esta Segunda Sala el 2 de mayo del año 2014, declarando inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el tercero civilmente responsable Héctor Montero de Oleo y por el querellante Benjamín Fred Clench, contra la sentencia núm. 030-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014.

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano que anula la resolución núm. 0262/18, por considerar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los recurrentes.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 49 numeral 1 y letra c, 61 letras a y b, 65, 74 literales a y b, 102.3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, para conocer de la acusación en contra de los imputados Henoch Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor en perjuicio de Benjamín Fred Clench y la occisa Jasminder Virdee, dictó la sentencia número 02-2013, el 12 de febrero del año 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al justiciable Henoch Eliezer Rondón Balbuena, de generales que constan de violentar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y letra C, 61 letras A y B, 65, 74 literales A y B, 102.3 de la ley 241, Sobre transito de vehículo de Motor, mod., por la ley 114-99 y el artículo 1 de la ley 4117 Sobre Seguro obligatorio, en acusaciones (púbica y particular) en su contra, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional, al pago de la suma de Cuatro Mil (RD$4,000.00) Pesos de multa y la suspensión de la licencia por un periodo de dos años fuera del horario laboral; SEGUNDO: Declara culpable al *ciudadano José Javier Mallén Matos, de generales que constan de violentar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61, letras A y B, 65, 74 literales A y B, 102.3 de la ley 241 sobre transito de vehículo de motor, mod., por la ley 114-99, en perjuicio de Benjamín Fred Clench, por haber sido comprobada la acusación particular en su contra, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de la suma de Dos Mil (RD$2,000.00) Pesos de multa y la suspensión de la licencia por un período de seis meses fuera del horario laboral;* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total la sanción de prisión impuesta a los ciudadanos Henoch Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos, quedando sujetos a las siguientes reglas: residir en el lugar aportado al tribunal y en caso de cambiarlo comunicarlo al juez de la ejecución de la pena, abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas y realizar 50 horas de servicio comunitario. Esto en consonancia con lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Condena a los ciudadanos Henoch Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del ciudadano Benjamín Fred Clench, incoada a través de su abogado constituido Dr. Joham J. González Díaz por haber sido hecha de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la normativa procesal Penal*

vigente; ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo se condenan a los señores Henoch Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos en su calidad de imputados y personas civilmente responsables a la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) en la proporción de la falta retenida a cada uno de un 70% para el primero lo cual se traduce en Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD$1,400,000.00) y en cuanto al segundo en un 30% lo que se traduce en Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) conjunta y solidariamente con los señores Héctor Montero de Oleo y Francisco José Mallén Santos, en sus calidades de terceros civilmente responsables;* ***SÉPTIMO****: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora MAPFRE BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 2006, color dorado, placa núm.G121255, chasis núm. JTEBY17RX08003366, tal y como ha sido peticionado por el asesor legal de la compañía MAPFRE BHD;* ***OCTAVO****: Condena a los ciudadanos Henoch Eliezer Rondón Balbuena, José Javier Mallén Santos al pago de las costas civiles del proceso en beneficio y provecho del Lcdo. Joham J. González Díaz;* ***NOVENO****: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en esta decisión a partir de la notificación de esta sentencia.*

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Mallén Matos, Francisco José Mallén Santos, Mapfre BHD, en sus calidades de imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora; por Héctor Montero de Oleo, tercero civilmente demandado, por Benjamín Fred Clench, víctima y querellante; por Henoch Eliezer Rondón Balbuena, imputado, por José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, imputado y tercero civilmente responsable, intervino la sentencia núm. 030-2014, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación incoados por el *Dr. Francisco R. Duarte Canaán, quien actúa en nombre y representación de Mapfre BHD Seguros (aseguradora), José Javier Mallén Matos (imputado), y Francisco José Mallén Santos (tercero civilmente responsable) y Dres. Francisco R. Duarte Canaán y Marcos Ricardo Álvarez Gómez, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), quienes actúan en nombre y representación de los señores José Javier Mallén Matos (imputado) y Francisco José Mallén Santos (tercero civilmente*

responsable) en contra de la sentencia núm. 02-2013, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; ***SEGUNDO:*** *Revoca los aspectos penales y civiles de la decisión recurrida en relación al señor José Javier Mallén Matos (imputado) y en consecuencia lo declara no culpable de haber violado las disposiciones de la ley núm. 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente;* ***TERCERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados en fecha: en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez, quién actúa en nombre y representación del señor Héctor Montero De Oleo (tercero civilmente responsable); en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por los Lcdos. Sara V. Sicard Sánchez, Amado Sánchez de Camps, Carlos Moisés Almonte y el Dr. Joham J. González Díaz, quienes actúan en nombre y representación del señor Benjamím Fred Clench (víctima-querellante) y en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Lcdos. Gerardino Zabala Zabala, quién actúa en nombre y representación del señor Henoch Eliezer Rondón Balbuena (imputado), en contra de la sentencia núm.02-2013, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III;* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* ***QUINTO:*** *Exime el pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, de conformidad a las disposiciones del artículo 246 del Código del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, de conformidad a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

2. El recurrente Benjamín Fred Clench, en su escrito de casación, propone los medios siguientes:

Primer Medio: Dualidad, duplicidad o sucesión de apelación interpuestos por José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Matos. Segundo Medio: Variación y desnat*uralización de los hechos fijados por el tribunal de fondo, tras la cual pretende dictar directamente una sentencia donde excluye uno de los co-condenados de manera arbitraria y sin fundamento.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la independencia interna del Tribunal de fondo al momento de la valoración de los elementos de prueba.* ***Cuarto Medio:*** *Antijurídica aplicación de la figura suspensión condicional*

de la pena. ***Quinto Medio****: Omisión absoluta de estatuir con respecto a la responsabilidad civil del co condenado que excluye ilegítimamente.* ***Sexto Medio****: Evidente falta en la motivación de la decisión con respecto a la responsabilidad civil del co condenado al cual le mantiene la condena.* ***Séptimo Medio****: Inobservancia de la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia con respecto a la valoración de los elementos probatorios civiles al momento de fijar el monto.*

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

En cuanto al primer medio argumenta el recurrente que tras la sentencia de fondo que decide la responsabilidad penal y civil de José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, estos a fin de burlar irresponsablemente el debido proceso de ley y sus garantías procedimentales, interponen de manera concomitante dos recursos de apelación contentivos de méritos, motivos y razones jurídicas distintas entre uno y otro, con fundamentos y estrategias distintas y firmados por dos letrados distintos… en la especie la mustia decisión No.030, de fecha 6 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no solo está mal concebida por encontrarse abrumadamente distante de una correcta apreciación de las disposiciones jurídicas…esta dualidad, duplicidad o sucesión de recursos de apelación genera severas violaciones. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. En la especie el someter a consideración de una Corte dos recursos de apelación, no solo quebrante el debido proceso de ley, sino que imposibilita, al recurrido hacer defensa, pues los recursos no le permiten establecer un parámetro único de los motivos que se aducen viola la decisión recurrida, sino que abre la posibilidad de varios y varios esquemas estratégicos de razones jurídicas que no se podría saber cual subsistiría. Continúa exponiendo el recurrente en el segundo medio que la decisión que se impugna mediante este recurso hubo una vil desnaturalización y variación de los hechos a los cuales había llegado el Tribunal de fondo al momento de ponderar los elementos probatorios. La variación y desnaturalización de los hechos fijados se debe a que la exclusión del co-condenado José Javier Mallén Matos parte del supuesto fáctico de que el otro conductor "lo choca por detrás y el mismo arrastra las consecuencias del impacto". Los elementos probatorios, las declaraciones testimoniales, las documentaciones y los

argumentos de las partes que hicieron que la conclusión del juez de fondo con respecto a los hechos. Que en el tercer medio arguye que el Tribunal en los dos considerandos de la página 27 desarticula todo el ejercicio de libertad probatoria que lleva a cabo el Tribunal para terminar en la decisión sobre la responsabilidad conjunta de los imputados e inmiscuyéndose en la valoración de las pruebas que hizo el tribunal de fondo critica el hecho de lo que dijese la declaración de uno de los co imputados para excluir al otro. Como cuarto medio expresa que la Corte incurre en una omisión o falta total de motivación con respecto de la suspensión condicional de la pena; menciona el artículo 341 y decide suspender totalmente la pena sin otorgar ninguna explicación. Que en el quinto medio sostiene que el tribunal debió ponderar la falta del conductor Mallén Matos y el tercero civilmente demandado y la Compañía de aseguradora con respecto a la violación del artículo 102.3 de la ley 241, puesto que el tribunal lo condenó por este tipo penal toda vez que quien estaba transitando de frente a los transeúntes y podía tener contacto visual con los mismos, y estando manejando en velocidad elevada que fue lo que hizo que luego del choque de lado continuara avanzando la calle por la que transitaba y se subiera a la acera y arrollara a las víctimas. Ese deber de cuidado fue totalmente violentado por el conductor que tenía alcance para velarlo que era el co condenado que transitaba frente a los peatones. Que en el sexto y el séptimo medio invoca el recurrente que la Corte no motivó el aspecto probatorio, así como el monto de la indemnización impuesta, lo que hace que la sentencia sea ilógica.

4. Esta Sala procede al análisis de los medios de casación expuestos por el recurrente Benjamín Fred Clench, en virtud de la decisión TC/0262/18, del Tribunal Constitucional Dominicano, de fecha 31 de julio del año 2018, que anuló la resolución núm. 0262/18, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por considerar que la misma carece de una motivación suficiente, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente.

5. En efecto, el recurrente en el primer medio invoca que la Corte *a qua* imposibilita la defensa del recurrido y violentó el debido proceso al conocer dos (2) dos recursos de apelación que fueron interpuestos de manera concomitante por José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos contentivo de motivos diferentes y razones jurídicas distintas.

6. Esta Sala observa que al momento de la Corte *a qua* ponderar los citados recursos enfatiza que:

[…]*que procederá en un primer plano al análisis en conjunto de los medios de los recursos presentados por los recurrentes por expresar a entendido de este tribunal refutaciones encaminadas en la misma tesitura, que en ese orden de ideas, dichas instancias recursivas centran su atención en los criterios de que, el tribunal a quo basó su decisión en las declaraciones del imputado Henoch Eliecer Rondón, así como que la parte civil no presentó prueba alguna de su condición física actual.*

7. Del examen de la sentencia impugnada esta Sala aprecia que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte ante la similitud de los motivos contenidos en los recursos de apelación interpuestos por José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos procedió a analizarlos de manera conjunta, sin que esta Corte de casación aprecie violación alguna al derecho de defensa o violación al debido proceso, toda vez que tal como estableció dicho tribunal los fundamentos de ambos recursos cuestionan las declaraciones del imputado Henoch Eliecer Rondón y la insuficiencia de pruebas en cuanto a la condición del hoy recurrente en casación Benjamín Fred Clench, cuyos fundamentos fueron respondidos por parte de la Corte con motivos suficientes y válidos, razón por la cual se desestima el primer medio analizado.

8. En los medios segundo, tercero y quinto dada su analogía se analizarán de manera conjunta; y en ellos expone el recurrente, que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de fondo, al dictar directamente una sentencia donde excluye uno de los co-condenados de manera arbitraria y sin ofrecer fundamentos válidos y suficientes; alegando además, que la Corte debió ponderar la conducta del descargado que manejaba a alta velocidad, que luego del choque fue lo que hizo que continuara avanzando y se subiera a la acera y arrollara a las víctimas.

9. Esta Sala observa que la Corte *a qua* al momento de emitir directamente sentencia sobre el caso y excluir de responsabilidad al señor José Javier Mallén Matos razonó lo siguiente:

[…]*que esta alzada en el análisis de los alegatos del recurrente expone sobre la dualidad de falta invocada por el tribunal a quo, es del entendido muy por el contrario de lo expuesto que, en el presente caso no aconteció*

la dualidad de falta, pues tras el análisis del acta policial núm. CP7970 de fecha 18/09/2010 (prueba documental admitida bajo todos y cada uno de los preceptos legales de valoración establecidos) la cual fue levantada tras el acontecimiento del hecho ilícito, la misma es clara cuando detalla de manera precisa los daños que recibieron los vehículos de motor involucrados en el ilícito, estableciéndose claramente que los daños del vehículo Volkswagen año 2001, placa núm. A0961525 conducido por el señor Henoch Eliecer Rondón Balbuena fueron en el frente completo, las bolsas de aire, el cristal delantero, bonete y la puerta lateral derecha, mientras el del vehículo marca Toyota año 2006, placa núm.G121255 conducido por el señor José Javier Mallén Matos presentó daños en las dos puertas derechas guardalodos derecho trasero, el vidrio trasero del lateral izquierdo y el bómper trasero. Que dicho análisis a los daños mencionadas sufridos por los vehículos de motor involucrados se comprueba que la imprudencia, negligencia e inobservancia de la norma que atañe al presente proceso recae única y exclusivamente al señor Henoch Eliecer Rondón Balbuena el cual al impactar por detrás al vehículo conducido por el segundo conductor señor José Javier Mallén Matos el mismo arrastra la consecuencia de que con dicho impacto, resultaren agraviados los señores Jasminier Virdee (occisa) y Benjamín Frend Clench.

10. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al momento de excluir de culpabilidad a José Javier Mallén Matos, estableció motivos válidos y suficientes al indicar que en el accidente de tránsito en cuestión no concurrió una dualidad de faltas como lo diera por hecho el tribunal de fondo, pues de las pruebas aportadas, tanto del acta policial así como las pruebas testimoniales, quedó probado que la causa generadora del accidente fue la negligencia por parte del imputado Henoch Eliecer Rondón Balbuena al momento de conducir su vehículo e impactar el vehículo conducido por José Javier Mallén Matos, quien perdió el control al recibir el impacto del primero, que esta Sala no tiene reproche en cuanto a la decisión de declarar no culpable a José Javier Mallén Matos, lo cual evidentemente también lo exime de responsabilidad civil, pues por el contrario se aprecia una reconstrucción objetiva de los hechos así como correcta interpretación del derecho; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede desestimar los mismos por improcedentes y mal fundados.

11. En el análisis del cuarto medio expuesto por el recurrente, se alega que la Corte incurrió en una omisión o falta total de motivación con respecto de la suspensión condicional de la pena, pues menciona el artículo 341 y decide suspender totalmente la pena sin otorgar ninguna explicación; esta Sala observa que la Corte sí motivó dicho argumento y reflexionó:

Que en lo atinente al planteamiento hecho por el recurrente, de que los imputados no merecen la suspensión condicional de la pena, porque no reúnen los requisitos legales exigidos, esta jurisdicción de alzada, entiende que acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 de la ley 76-02, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio le confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional, y en el caso en cuestión no se apreció circunstancias para favorecer al justiciable con el cumplimiento especial de la pena impuesta, por lo que, la alegada falta de motivación de ese aspecto no se vislumbra en la pieza pues, por medio de su numeral 76 de la atacada pieza la magistrada a quo, plasma prescripciones que del artículo 341 de nuestra normativa procesal penal vigente, fueron tomadas a su consideración optativa para aplicar dicha figura al caso de que se trata, quedando en ese sentido, a criterio de esta alzada advertido por dicha juez a quo, el aspecto motivador de su decisión.

12. De lo transcrito precedentemente esta Sala aprecia que la Corte sí contestó lo invocado en cuanto a la falta de motivos respecto de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en ese sentido es oportuno reiterar que otorgar la suspensión condicional de la pena, es una cuestión de la entera facultad de los jueces, tal y como lo dijo la Corte *a qua,* el establecer en su sentencia que, *es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder*

soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio le confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional, y en el caso en cuestión no se apreció circunstancias para favorecer al justiciable con el cumplimiento especial de la pena impuesta, por lo que, la alegada falta de motivación de ese aspecto no se vislumbra; en esas atenciones, procede desestimar el cuarto medio analizado por improcedente e infundado.

13. El recurrente en los medios sexto y séptimo invoca que la Corte incurrió en inobservancia, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia con respecto a la valoración de los elementos probatorios civiles al momento de fijar el monto indemnizatorio; de lo cual la Corte *a qua* razonó:

Que en cuanto al monto indemnizatorio, esta Sala de la Corte entiende que, fue fijado cumpliendo con los preceptos jurisprudenciales establecidos en relación a que, el juez apoderado en un caso será soberano al momento de fijar los montos indemnizatorios en los cuales, deberá tomar en consideración la proporcionalidad del monto con el daño, siendo establecido por la juez a quo sus justificativos y lógicos porqués los que en su totalidad comparte esta Corte, sólo en cuanto a los ciudadanos Henoch Eliezer Rondón (imputado) y Héctor Montero de Oleo (tercero civilmente responsable), por las razones anteriormente expuestas rechazando en consecuencia este recurso de apelación de que se trata.

14. En cuanto a lo atinente al monto indemnizatorio la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; que en el presente caso la indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos

(RD$1,400,000.00) fijada a favor del actor civil Benjamín Fred Clench por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión se ajustan a la gravedad del daño causado, lesiones permanentes, como consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente del imputado Henoch Eliezer Balbuena, según quedó establecido por el tribunal de fondo y por la Corte *a qua* como causa generadora del accidente, por lo que se desestiman los medios sexto y séptimo analizados.

15. Es oportuno resaltar que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, esto así como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

16. En ese orden ideas, esta Sala al examinar el contenido general de la sentencia impugnada observa que la Corte actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley, haciendo una reconstrucción objetiva de los hechos así como una correcta interpretación del derecho, apegada a los lineamientos de fundamentación de las decisiones exigidos por la norma, lo cual permite a esta sala casacional ejercer el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tal como ha ocurrido en el presente caso, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y, consecuentemente, se confirma la decisión impugnada.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Fred Clench contra la sentencia núm. 030-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Rafael Sanabia Reinoso.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.
Recurrido:	Kelvin Antonio Sánchez Marrero.
Abogados:	Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Máximo Rafael Zapata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Rafael Sanabia Reinoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107308-2, domiciliado y resiente en la calle 4, núm. 4, cerca de la gallera, del sector Zamarrilla, Marilópez, de la provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00106,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leónidas Estévez, abogado adscrito al sistema de Defensa pública, quien actúa en nombre y representación de Anderson Rafael Sanabia Reinoso, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, por sí y por el Lcdo. Máximo Rafael Zapata, quienes actúan en nombre y representación de Kelvin Antonio Sánchez Marrero, parte recurrida, querellante en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado por el Lcdo. Leónidas Estévez, en representación del recurrente Anderson Rafael Sanabia Reinoso, depositado el 14 de agosto del año 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de marzo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0086, de fecha 12 de agosto de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la audiencia pública virtual para el día 26 de agosto de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Anderson Rafael Sanabia Reinoso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Anderson Rafael Sanabia Reinoso por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Griselda de Jesús Marrero Vásquez fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00191 el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Anderson Rafael Sanabia Reinoso, dominicano, mayor de edad (45 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107308-2, domiciliado y residente en la calle núm. 4, casa s/n, cerca de la Gallera, del sector Zamarrilla, Mari López, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Griselda De Jesús Marrero Vásquez (Occisa);* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Anderson Rafael Sanabia Reinoso, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle San Francisco de Macorís la pena de veinte (20) años prisión;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en*

constitución en actor civil incoada por el ciudadano Kelvin Antonio Sánchez Marrero, por intermedio de los Lcdos. Joel Adames y Manuel Zapata, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo se condena al imputado Anderson Rafael Sanabia Reinoso, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones Pesos (RD$5,000,000.00), a favor del señor Kelvin Antonio Sánchez Marrero, en calidad de hijo de la Occisa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible;* ***SEXTO:*** *Condena al ciudadano Anderson Rafael Sanabia Reinoso, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción por no haberla solicitado los abogados querellantes;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en; 1- Un (1) martillo de hierro, 2- Una (1) carta del victimario expresando el móvil del hecho;* ***OCTAVO:*** *Ordena la devolución de la prueba material consistente en: Un (1) teléfono celular marca Blue, color negro y blanco, IMEI núm. 355254062883586, a quien acredite ser su legítimo propietario;* ***NOVENO:*** *Acoge las del Ministerio Público, y la de la parte Querellante y Actor Civil, rechazando la de la defensa técnica del imputado por improcedente*.

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Anderson Rafael Sanabia Reinoso, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00106, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Rafael Sanabia Reinoso, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371 -03-2018-SSEN-00191 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados.*

2. El recurrente Anderson Rafael Sanabia Reinoso, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos y contradicción.*

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios sostiene lo siguiente:

Que en el primer medio sostiene el recurrente que la Corte no responde el motivo invocado en apelación sobre principio Constitucional de No Auto incriminación pues el imputado no ofreció declaraciones en el juicio de fondo, lo que merece que esta Corte analice desde la óptica constitucional. Violación a la tutela judicial efectiva pues el tribunal no tuteló efectivamente los derechos del imputado. En el segundo medio continúa alegando el recurrente falta de motivación en cuanto al valor otorgado a cada prueba ni de forma conjunta lo que deja la decisión sin motivación suficiente para acreditar la responsabilidad penal del recurrente.

4. Por estar estrechamente vinculados los alegatos sostenidos en el primer y segundo medios, se procederá a su análisis de manera conjunta, en los cuales denuncia que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada y carece de motivos, pues dicho tribunal no respondió el motivo expuesto en el recurso de apelación el cual estaba basado en la violación al principio de no auto incriminación por no haber el imputado declarado en el juicio de fondo, lo cual se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva, pues el tribunal no tuteló efectivamente los derechos del imputado.

5. Esta Sala observa que la Corte *a qua* al momento de ponderar los motivos del recurso de apelación del imputado reflexionó que:

[…]*contrario a lo aducido por la parte recurrente en lo externado en los razonamientos anteriores queda claro el alcance que los jueces del a quo, le dieron a las pruebas sometidas al contradictorio y que fueron evaluadas de manera conjunta y donde los jueces del a quo, llegaron al convencimiento de que la versión circunstancial del hecho dada por el imputado, fue susceptible de corroboración en virtud de los hallazgos y levantamiento del cuerpo, lo que da al traste con establecer la circunstancia de la muerte y los hallazgos pruebas materiales que corroboran la versión circunstancial dada por el imputado ante el cuartel. Sin perjuicio de las declaraciones auto incriminatorias de la parte imputada, en*

virtud del proceso que nos ocupa, concurre una corroboración periférica de las circunstancias narradas por este, lo que da al traste con una corroboración del hecho, teniendo en cuenta las pruebas materiales objeto de acreditación al presente proceso. Igualmente, cabe advertir la verosimilitud, coherencia y congruencia respecto de todos los testigos a cargo presentados, y la corroboración y coherencia recíproca respecto de sus testimonios. En ocasión del alcance probatorio de las pruebas precitadas el tribunal da por probado los hechos formulados por el ministerio público en contra de Anderson Rafael Sanabia Reinoso, conforme reposan en la presente decisión.

6. El examen detenido de la sentencia recurrida pone de relieve que contrario a lo invocado por el recurrente la Corte *a qua sí respondió el alegato formulado en apelación por el recurrente, y plasmó motivos suficientes, válidos y coherentes para el rechazo de los referidos motivos, argumentos estos con los cuales esta Sala está conteste, pues de la lectura de la sentencia se observa, que en la fase del juicio de fondo el imputado hizo uso de su derecho a no declarar, conforme lo dispone el artículo 13 del Código Procesal Penal; no obstante, y tal como lo estableció la Corte, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio, tales como documentales, periciales, materiales y testimoniales, aún siendo estas últimas de tipo referencial, se corroboran entre sí, y por tanto resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado Anderson Rafael Sanabia Reinoso, en el ilícito que se le atribuye y por el cual fue condenado, consistente en homicidio voluntario; razón por la cual al no apreciarse la alegada* violación a la tutela judicial efectiva, ni la falta de motivos denunciada, procede desestimar los medios analizados, por improcedentes e infundados.

7. Es bueno recordar que Sala, en lo que respecta a la valoración probatoria ha sostenido el criterio consolidado de que es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, tal y como ocurrió en el presente caso.

8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013[2], aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance

2 TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013.

del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "[…]que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[3], lo que ha ocurrido efectivamente en el presente caso, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al imputado Anderson Rafael Sanabia Reinoso del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

11. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se

3 (Sent. TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013)".

encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Rafael Sanabia Reinoso contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio del año 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luisa Katis Fabal Montero.
Abogado:	Lic. Cherys García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Katis Fabal Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0033338-2, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 40, sector Invimosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00133, de fecha 27 de septiembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Cherys García, quien representa a la parte recurrente Luisa Katis Fabal Montero.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado por el Lcdo. Cherys García en representación de la recurrente Luisa Katis Fabal Montero, depositado el 24 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-RES-00074, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de marzo del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 166 y 345 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que debidamente apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del proceso seguido a Luisa Katis Fabal Montero, Yohanny Teresa Suriel Díaz y Nisaury del Orbe García, por violación a los artículos 59, 60, 147, 147, 148,166 y 345 del Código Penal Dominicano, dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00070, el 12 de abril del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO**: Libra acta del retiro de acusación que ha presentado el Ministerio Público a favor de la ciudadana Gloribel Sánchez Paulino (a) La Morena o Tahisha, en tal sentido y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria a favor de esta ciudadana y se le descarga de toda responsabilidad penal respecto a este proceso; ordenándose el cese de cualquier medida de coerción impuesta por esta causa; **SEGUNDO**: Se declara a la ciudadana Nisaury Del Orbe García, de generales que constan más arriba de la sentencia, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 345 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de dos (2) años de reclusión menor a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. Se le condena, además, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5.000.00); **TERCERO**: Se declara a la ciudadana Luisa Katis Fabal Montero, de generales que constan más arriba de la sentencia, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 148, 166 y 345 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **CUARTO**: Se declaran a los ciudadanos José Reynaldo Rodríguez Reynoso y Yohanny Teresa Suriel Díaz de generales que constan más arriba en la sentencia, culpables de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 146, 147, 148, 166 y 345 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les, condena a una pena privativa de libertad de tres (3) años de detención a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión; **QUINTO**: Se compensan las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de la ejecución de la pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.).*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luisa Katis Fabal Montero, imputada, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00133, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) Los interpuestos en fecha treintiuno (31) de mayo de 2019, en interés de las ciudadanas Luisa Katis Fabal Montero y Yohanny Teresa Suriel Díaz, asistidas por sus abogados Lcdos. Cherys García Hernández y Chrystie Salazar Caraballo; b) el incoado el cuatro (4) de junio del cursante año, en provecho de la ciudadana Nisaury del Orbe García, bajo patrocinio legal de su defensor técnico, Lcdo. Robert Encarnación, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00070, del doce (12) de abril de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO**: Exime a las ciudadanas Yohanny Teresa Suriel Díaz y Nisaury del Orbe García del pago de las costas, mientras por el contrario condena a la señora Luisa Katis Fabal Montero solventarlas, por las razones previamente señaladas.*

2. La recurrente Luisa Katis Fabal Montero, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 338 del Código Procesal Penal, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 número 3 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente sostiene lo siguiente:

La Corte a qua se limitó a enumerar y mencionar los medios en virtud de los cuales la recurrente Luisa Katis Fabal Montero, fundamentó su recurso de Apelación, sin proceder a realizar el más mínimo examen y ponderación de los vicios denunciados en ellos. La sentencia de segundo grado de jurisdicción ahora recurrida en casación no se dignó a responder

en lo más mínimo a todas esas evidencias relativas al vicio imputado, y demostrado, respecto de la sentencia de primer grado, sino que se limitó a confirmarla por vía de "cliché". La Corte no dio respuesta puntual en relación a los medios expuestos los cuales fueron error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica específicamente, y violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, y del artículo 69 de la Constitución vigente; incurriendo así en el vicio que le imputamos a su sentencia de segundo grado de jurisdicción. La Corte a qua no respondió a ninguno de los medios planteados por la recurrente, sino que se limitó a enumerarlos, sin analizar, de manera concreta, ninguno de los múltiples puntos contenidos en la fundamentación de los mismos, caracterizando así una ausencia total de fundamentación táctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por la recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de los vicios denunciados en el recurso de apelación. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por la hoy recurrente.

4. La recurrente en una apretada síntesis, alega que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la Corte no respondió los motivos expuestos en el recurso de apelación en los cuales le expuso que el tribunal de juicio incurrió en los vicios de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la falta,

contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que además, incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente, violación al artículo 338 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución vigente.

5. Esta Sala observa que ante la Corte recurrieron en apelación las imputadas Luisa Katis Fabal Montero, Yohanny Teresa Suriel Díaz y Nisaury del Orbe García, por intermedio de distintos abogados y distintos recursos de apelación, y al momento del tribunal ponderar los citados recursos se limitó a establecer que:

A través del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, número 941-2019-SSEN00070, del doce (12) de abril de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuanto la ciudadana Nisaury del Orbe García admitió en el juicio de fondo seguido en su contra haber simulado un embarazo y falso parto en el Hospital Universitario Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia para engañar a su exnovio Kelvin Santana Bastardo, así como entablar conexión con el médico José Reynaldo Rodríguez Reynoso en pro de la consumación de similar conducta criminal mediante la instrumentación de las piezas documentales pertinentes, quien colaborando en ese propósito involucró a su pareja o esposa que es médica, identificada como Yohanny Teresa Suriel Díaz, mujer que al estar prestando servicios profesionales en dicho centro de salud pública, pudo sustraer el certificado de nacimiento de criatura viva y además contactó a la empleada de la institución hospitalaria de nombre Luisa Katis Fabal Montero, por cuya participación en el hecho punible logró hacerse en la inserción falsificada en el llenado a máquina en forma irregular del consabido formulario oficial, confeccionado para el registro de similar información utilizada en la posterior declaración ante la Oficialía del Estado Civil, acciones que resultaron ser constitutivas de los tipos penales de uso de documento falso y falsedad de escritura pública, entre otras infracciones, en grado participativo de autoría y complicidad, por lo que procede rechazar tales recursos, al constatarse que se trata de una sentencia rendida en sede de la jurisdicción de mérito, sin que exista en su contenido ninguna de las causales invocadas en interés de las recurrentes, por consiguiente, hay cabida jurídica para confirmar el acto judicial previamente criticado en apelación.

6. El examen de la decisión impugnada pone de relieve que tal como invoca la recurrente, la Corte de apelación no se refirió sobre el recurso de apelación interpuesto por la imputada Luisa Katis Fabal Montero, lo cual se traduce en manifiesta omisión de estatuir, situación que deja a dicha parte en estado de indefensión debido a que la acción de la alzada no satisface en lo mas mínimo el requerimiento de una tutela judicial efectiva, al no hacer ningún tipo de pronunciamiento en lo referente a este recurso, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de dicha parte, toda vez que, en el caso, recurrieron también las imputadas Yohanny Teresa Suriel Díaz y Nisaury del Orbe García, y la Corte no ofrece fundamentos en detalle de los distintos recursos y sus respetivos motivos, los cuales como señalamos anteriormente fueron interpuestos por distintos abogados, por tanto, esta Sala actuando como Corte de casación decide casar la decisión impugnada y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, con el objetivo de que la misma Corte conozca el recurso de apelación de la imputada Luisa Katis Fabal Montero, a fin de garantizar una administración de justicia diáfana y oportuna.

7. Al haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio antes señalado, sobre la comprobada omisión de estatuir, procede, en consecuencia, acoger el recurso de casación que se examina, y casar la decisión impugnada por las razones expuestas.

8. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luisa Katis Fabal Montero contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00133, de fecha 27 de septiembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, exceptuando la Tercera Sala, a fin de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de la imputada Luisa Katis Fabal Montero.

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virginia Aurelis Galván Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jesús García y Fernando Langa y Benito Abreu.
Recurrida:	Olga María Urdaneta García.
Abogados:	Licdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Aurelis Galván Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 107-0000461-6, domiciliada y residente en la calle Central núm. 70, del sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada; Mercedes Patricia Pichardo

Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277996-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; General de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la recurrente Virginia Aurelis Galván Jiménez, expresar sus calidades, antes anotadas.

Oído al Lcdo. Jesús García, por sí, y por los Lcdos. Fernando Langa y Benito Abreu, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Virginia Aurelis Jiménez, Mercedes Pichardo Taveras y la General de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Jesús García Denis y Fernando Langa F., en representación de los recurrentes Virginia Aurelis Galván Jiménez, Mercedes Patricia Pichardo y la General de Seguros, S.A., depositado el seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, en representación de Olga María Urdaneta García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4033-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 301, 302 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 del mes mayo de 2018, la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Virginia Aurelis Galván Jiménez acusándolo de violación a los artículos 301, 302, 303, numeral 5 de la Ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre y tránsito y seguridad vial en la República Dominicana, en perjuicio de Abrahán Moisés Vera Garmendia.

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV), dictó auto de apertura a juicio en contra de la acusada Virginia Aurelis Galván Jiménez mediante la resolución núm. 0013-EPR-2018, de fecha 12 de julio de 2018.

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 523-2018-SSEN-00029, el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la señora Virginia Aurelis Galván Jiménez de generales que constan, no culpable, de violar los artículos 301, 302 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Abraham Moisés Vera Garmendia, en consecuencia, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas, conforme a lo que dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la ciudadana Virginia Aurelis Galván Jiménez, en relación a este proceso; TERCERO: Exime a la imputada del pago de las costas penales; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Olga María Urdaneta García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, ya que no se ha retenido falta penal ni civil en contra de la imputada; QUINTO: Condena a la señora Olga María Urdaneta García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los licenciados Benito Antonio Abreu Comas y Jesús Teófilo A. García Denis, abogados concluyentes la barra de la defensa; SEXTO: Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; SÉPTIMO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión, a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil Olga María Urdaneta García intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00075, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la querellante y accionante civil Olga María Urdaneta García, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 22770979, domiciliada y residente en el Residencial Los Hidalgos, edificio Hermanas Mirabal, apto. 1, Km. 14 de la Autopista Duarte, con el teléfono 809-861-9969, por

intermedio de sus abogados, los Lcdos. Marino Zacarías González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; ***SEGUNDO****: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y declara la ciudadana Virginia Aurelis Galván Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 107-0000461-6, domiciliada y residente en la calle Central núm. 70, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de quien en vida se llamó Abraham Moisés Vera Garmendia, en consecuencia se le condena a cumplir la pena un (1) año de prisión, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado;* ***TERCERO****: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a la imputada Virginia Aurelis Galván Jiménez, quedando la misma sometida al cumplimiento de las siguientes reglas: 1-Residir en el mismo domicilio donde reside en la actualidad, dígase en la calle Central núm. 70, del sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste y en caso de que tenga la necesidad de cambiar de domicilio, debe informarlo de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, 2-Abstenerse de viajar al extranjero, 3-Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; advirtiéndole a la condenada que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida;* ***CUARTO****: En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil formalizada por la señora Olga María- Urdaneta García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Marino Zacarías González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena a la imputada Virginia Aurelis Galván Jiménez por su hecho personal y a Mercedes Patricia Pichardo Taveras, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales y materiales sufridos por la querellante y actora civil, Olga María Urdaneta García a consecuencia de la muerte de su esposo y padre de su hijo menor de edad U.I.V.U.;* ***SEXTO****: Declara la*

presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S.A., hasta el límite de su póliza, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; ***SÉPTIMO****: Compensa las costas del proceso generadas en grado de apelación;* ***OCTAVO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes.*

2. La parte recurrente Virginia Aurelis Galván Jiménez, Mercedes Patricia Pichardo Taveras y la aseguradora General de Seguros, S.A., en su escrito de casación proponen los siguientes medios:

Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Falta imputable a la víctima sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada.

3. Los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan lo siguiente:

Que la Corte a qua establece en su sentencia simplemente que la imputada es la culpable de haber ocasionado los daños en el accidente del caso que nos ocupa estableciendo el contenido del artículo 254 numeral 4 de la ley 63-17, concluyendo que la avenida Luperón es la vía principal frente a la avenida Anacaona y que era obligación de la imputada ceder el paso a los que transitaban por la avenida Luperón, pero resulta que la imputada transitaba por la avenida Luperón en dirección norte-sur, según el acta policial núm. TQ-00585-17 de fecha 12 de septiembre de 2017 y según sus declaraciones recogidas en la sentencia de primer grado, por lo que es algo irrefutable que la imputada transitaba por la avenida Luperón al momento del accidente y que era la persona que tenía preferencia de paso en dicho cruce, y no contrariamente como estableció la Corte. Que la Corte pasó por alto la situación de que el accidente fue ocasionado por el hoy occiso debido a que además de no tener preferencia al momento de transitar por la avenida Anacaona y cruzar la Luperón, a la tremenda velocidad en que conducía, no pudo controlar su motocicleta y se estrelló en el vehículo de la imputada, siendo éste el responsable de

dicho accidente y por tanto es una falta exclusiva de la propia víctima. Continúan alegando en el segundo medio que la Corte no expuso en que consistieron los supuestos daños y perjuicios sufridos por la querellante ahora parte recurrida que pudieran justificar el monto indemnizatorio. La sentencia recurrida carece de preceptos jurídicos y legales que establezcan y avalen las inmensas indemnizaciones que le fueron impuestas a los terceros civilmente demandados[…]

4. En lo relativo al primer medio planteado por la parte recurrente esta Sala advierte que para la Corte de Apelación, fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…]*es preciso destacar por parte de esta Alzada, que el Juez a quo fijó los hechos conforme a las declaraciones de la imputada y otras de las pruebas aportadas, pero apreciando esta Corte que los hechos fijados no se corresponden del todo a lo declarado por la señora Virginia Aurelis Galván Jiménez, pues la juez obvió establecer de acuerdo a dicho testimonio y como hecho no controvertido, que el accidente ocurrió en la Av. Luperón esquina Anacaona, al momento en que la conductora del automóvil, quien se desplazaba de norte a sur por la Av. Luperón, al llegar a la intersección formada con la Anacaona, giró hacia la izquierda para abordar el cruce o intercepción y tomar la última avenida mencionada, momento en que se produce la colisión. Que en el caso de la especie, la Av. Luperón, es la vía principal frente a la Av. Anacaona, y consecuentemente se imponía la obligación a la imputada Virginia Aurelis Galván Jiménez, de ceder el paso a los que transitaban por la Av. Luperón, deteniéndose para permitir la circulación vehicular en esa dirección, en dicha intersección.*

5. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte no incurrió en el vicio denunciado en el primer medio, pues esta Sala observa que es un hecho no controvertido que la imputada se desplaza en la av. Luperón en dirección norte-sur, y que al girar a la izquierda para tomar la intersección hacia la av. Anacaona era obligación de esta tomar la debida precaución y ceder el paso a los que transitaban en la misma vía principal (la av. Luperón) en dirección sur-norte para poder ingresar a la citada avenida Anacona, por lo que el descuido de ésta fue lo que provocó la colisión con la motocicleta conducida por Abraham Moisés Vera Garmendia, quien falleció a raíz de los golpes recibidos en el referido accidente, por tanto al estar esta sala

conteste con los argumentos ofrecidos por la Corte *a qua* para retenerle la responsabilidad a Virginia Aurelis Galván Jiménez en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el primer medio del recurso que se examina.

6. En el segundo medio la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que carece de preceptos jurídicos y legales que establezcan y avalen las inmensas indemnizaciones que le fueron impuestas a los terceros civilmente demandados, de lo cual esta Sala observa que la Corte *a qua* luego de fijar los hechos que dieron al traste con la responsabilidad penal de la imputada, y que por vía de consecuencia quedó comprometida su responsabilidad civil, realizó una correcta aplicación de la ley, pues al ofrecer motivos suficientes y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable originó la indemnización fijada a favor de la actora civil y querellante como consecuencia de los daños recibidos con la pérdida de la vida del hoy occiso Abraham Moisés Vera Garmendia; indemnización esta que no resulta irrazonable, toda vez que la misma deviene como consecuencia derivada de la conducción descuidada e imprudente de la imputada Virginia Aurelis Galván Jiménez, según quedó establecido por la Corte *a qua* como causa generadora del accidente.

7. En ese sentido es bueno recordar que ha sido juzgado que si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

9. Asimismo el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone

lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas".

10. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virginia Galván Jiménez, Mercedes Patricia Pichardo Taveras y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena a las recurrentes Virginia Aurelis Galván Jiménez y Mercedes Patricia Pichardo Taveras, al pago de las cosas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dahiana Marte Suazo.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dahiana Marte Suazo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2429708-1, domiciliada y residente en Los Transformadores, calle Alfredo Pérez Vargas, apartamento 4-B, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dahiana Marte Suazo, a través del Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la Sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00109 de fecha doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la imputada del pago de las costas de esta instancia, por la misma estar representada por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00109, de fecha 12 del mes de julio de 2017, declaró culpable a la imputada Dahiana Marte Suazo, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00; decisión que fue recurrida en apelación por la imputada, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00097, de fecha 27 de marzo de 2018; decisión que fue recurrida en casación por la imputada; por lo que fecha 31 de mayo de 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 465, de fecha 31 de mayo de 2019, declaró con lugar dicho recurso y ordenó el envío a

la Corte de Apelación de La Vega a los fines de conocer nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la imputada. Que en fecha 17 de octubre de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante sentencia núm. 203-2019-SSEN-00604, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada; siendo recurrida en casación nueva vez esta decisión por dicha imputada, siendo a su vez apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justica para su conocimiento; que mediante auto núm. 007/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia envió por ante esta Segunda Sala el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la imputada Dahiana Marte Suazo, a los fines de lugar.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00627, de fecha 10 de marzo de 2020, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 11 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0470, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 3 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Dahiana Marte Suazo, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dahiana Marte Suazo propone el medio de casación siguiente:

Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada;

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, la recurrente Dahiana Marte Suazo alega, en síntesis, que:

Las argumentaciones hechas por la Honorable Corte del a qua se apartan de la lógica y la razón ya que observando el acta de allanamiento que presenta la acusación podemos evidenciar que esta describe la cantidad de sustancia recogida en el lugar allanado, en la que se hace constar que encontraron 36 porciones de un polvo blanco y tres porciones de un vegetal, pero el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) establece que recibió 38 porciones de cocaína y 3

porciones de marihuana; por lo que esto implica una vulneración a la Cadena de Custodia.- Además el artículo 17 del mismo código, establece lo que es la personalidad de la persecución, refiriéndose a que solo se podrá ser perseguido, investigado ni sometido a la acción de la justicia sino por el hecho personal; por lo tanto las sustancias encontradas en la vivienda que residen varias personas no debió enviarse al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de forma conjunta con las dos porciones que supuestamente le encontraron a la imputada, esto así, porque por la teoría del dominio del hecho, no se debía presumir que la ciudadana imputada tenía la posesión o el dominio de las 36 porciones de sustancias controladas, y para poder determinar la categoría en que debía ser procesada la imputada, es decir, como simple posesión, vendedora o distribuidora o como traficante por el peso que arrojaran las 2 porciones de referencia.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los puntos cuestionados por la imputada y recurrente Dahiana Marte Suazo, reflexionó en el sentido siguiente:

…9.-Refiere la recurrente además en ese medio de impugnación, que el ministerio público actuante en el allanamiento, a la hora de declarar como testigo en la audiencia en la cual se celebró la audiencia de fondo dijo, que cuando se practicaba la inspección habían varias personas en el lugar, sobre lo cual dice la apelante que esa declaración hacía imposible determinar de quién era la droga que se había encontrado; sin embargo, vista el acta de allanamiento y el allanamiento en sí mismo, se evidencia fuera de la más mínima duda que el accionar judicial estaba debidamente dirigido en contra de la hoy procesada Dahiana Marte Suazo, lo que implica que respecto de esa averiguación no había la menor duda de que ella era la persona a la cual se le estaba dando seguimiento, y ciertamente ella era la persona contra la cual fue dirigida no solo la investigación sino el allanamiento, por lo que queda evidenciado que como responsable de la casa era responsable de las situaciones que

allí se encontraran, y por demás resulta que la sustancia ilícita encontrada fue hallada en su habitación, conforme se destila de la información suministrada por el magistrado actuante a la hora de producir el hallazgo, por lo que en ese sentido por igual, ese medio se examina, por carecer de sustento se rechaza……11. Visto el apartado recursivo de que se trata, entiende la alzada, que el sustento del mismo está dado en el orden de que violó el tribunal de instancia dos aspectos fundamentales, número 1, la cadena de custodia, sobre la base de lo planteado anteriormente en lo que tiene que ver con la cantidad de sustancias ilícitas encontradas en el allanamiento y la forma en que fueron encontradas y la enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); pero, resulta que del estudio pormenorizado hecho a las actas de allanamiento y registro que nutren el legajo investigativo se desprenden, y así lo entendió el tribunal de instancia y de manera clara lo expone la Corte, que en el caso ocurrente ciertamente no existió violación a la cadena de custodia, dado el hecho de que la cantidad de porciones de sustancias ilícitas y tipificadas, prima facie, como cocaína, resultaron ser 36 porciones encima de una mesita de la habitación de la imputada, la cual, según el peso de la DNCD y la fiscalía a la hora de hacer el allanamiento ascendía a doce punto nueve (12.9) gramos; a la que se le sumó la cantidad de dos (2) porciones que le fueron encontradas a ella en la requisa personal, la que puesta en la balanza dio un peso aproximado de punto cinco gramos (05), así como fue enviado también al INACIF las tres (3) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de dos punto dos gramos (2.2); hecha esa relación y visto el envío integro al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se comprueba que fue recibida por dicha institución la cantidad de treinta y ocho (38) porciones de sustancias ilícitas envueltas en plástico, las que corresponden, conforme la mejor sumatoria a la cantidad decomisada referidas anteriormente, de treinta y seis (36) porciones más dos (2) porciones que suman treinta y ocho (38) porciones de manera total, por lo que bajo esas consideraciones entiende la alzada que ciertamente no se vislumbra en el

qué hacer del envío ninguna traslocación que haga supone que al laboratorio forense llegó una cantidad diferente a la que válidamente fue decomisada, por lo que, sobre ese particular resulta de toda evidencia que no ha lugar a decretar en el caso que nos ocupa ninguna violación a la cadena de custodia y entiende la y Corte, que al responder en esos términos da cumplimiento pleno al criterio emitido en los alegatos finales y que constituyeron su fundamento de la sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia….

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que, tal y como se advierte de la lectura del único medio de casación invocado, la recurrente cuestiona como primer aspecto, que las argumentaciones hechas por la Corte *a qua* en relación al planteamiento sobre la alegada violación a la cadena de custodia, se aparta de la lógica y la razón, ya que, a su entender, del acta de allanamiento se evidencia que esta describe que recogieron en el lugar allanado 36 porciones de un polvo blanco y 3 porciones de un vegetal, pero que el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses establece que recibió 38 porciones de cocaína y 3 porciones de marihuana, y que por tanto esto implica una vulneración a la cadena de custodia.

4.2. Que el examen de la sentencia recurrida revela que los juzgadores de segundo grado, al referirse al tema de que se trata, establecieron que, del estudio pormenorizado hecho al acta de allanamiento y de registro de personas, en el caso concurrente no existió la alegada violación a la cadena de custodia, dado el hecho que la cantidad de sustancias ilícitas y tipificadas prima facie como cocaína, resultaron ser 36 porciones encima de una mesita de la habitación de la imputada, la cual, según el peso de la DNCD y la Fiscalía a la hora de hacer el allanamiento, ascendía a 12.9 gramos; a la que se sumó la cantidad de 2 porciones que le fueron encontradas a ella en su requisa personal, la que puesta en la balanza dio un peso aproximado de 5 gramos, así como fueron enviadas también al INACIF las 3

porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 2.2 gramos.

4.3. Que la Corte *a qua* pudo establecer, además, que hecha la relación anterior y haber visto el envío íntegro al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se comprueba que fue recibida por dicha institución la cantidad de 38 porciones de sustancias ilícitas envueltas en plástico, las que corresponden, conforme la mejor sumatoria, a la cantidad decomisada referida de 36 porciones, más 2 porciones que suman 38 porciones en total; por lo que, bajo estas consideraciones, la Alzada *a qua* entendió que no se vislumbra en el quehacer del envío, ninguna traslocación que haga suponer que al laboratorio forense llegó una cantidad diferente a la que válidamente fue decomisada; entendiendo los juzgadores de segundo grado que, al responder en estos términos, le dieron pleno cumplimiento a la sentencia de envío dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Que las justificaciones expuestas por la Corte *a qua* esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las comparte en toda su extensión, puesto que, contrario a lo argüido por la recurrente, no se apartan de la lógica y la razón, toda vez que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la formalidad requerida por las normas legales, a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

4.5. Por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* verificó correctamente la cuestión que aquí se discute, al dejar claramente establecido que la suma total de las porciones que envuelven el presente caso es de 38 porciones, tal y como se hace constar en el Certificado de Análisis Químico Forense, de las cuales 36 porciones fueron ocupadas en la mesita de la habitación de la imputada, recogidas mediante el

acta de allanamiento, y 2 porciones ocupadas en el cuerpo de la misma; más las 3 porciones de vegetal ocupadas también en la mesita de la habitación; por lo que no existe duda alguna respecto a la cantidad de porciones que fueron ocupadas en posesión y dominio de la imputada recurrente.

4.6. Resulta importante destacar, sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.7. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adhiere al criterio sostenido por la doctrina, en el sentido de que *… ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso.*[4]

4.8. Que las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlo y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas.

4.9. Que una segunda queja invocada por la imputada recurrente refiere que en virtud a la teoría del dominio del hecho no se debía presumir que ella tenía la posesión de las 36 porciones de sustancias controladas; que es el mismo Ministerio Público

4 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18;

que realizó la requisa quien declaró en calidad de testigo, que en el lugar allanado se encontraban más personas.

4.10. Que a juicio de este Tribunal de Casación, en el presente caso no se advierte lo alegado por la recurrente, puesto que, tal y como plasmó la Corte *a qua* al referirse al tema objeto de debate, del acta de allanamiento y el allanamiento en sí mismo se evidencia, fuera de las más mínima duda, que el accionar judicial estaba debidamente dirigido en contra de la imputada Dahiana Marte Suazo, lo que a juicio de dicha Alzada implica que respecto de esa averiguación no había la menor duda de que ella era la persona a la cual se le estaba dando seguimiento, que ciertamente ella era la persona contra la cual fue dirigida la investigación, así como también el allanamiento; por lo que quedó evidenciado que como responsable de la casa era también responsable de lo que allí se encontró; agregando, la Corte *a qua*, que las sustancias ilícitas encontradas fueron halladas en su habitación, conforme se desprende de la información suministrada por el Ministerio Público actuante a la hora de producir el hallazgo. Razones por las cuales procede rechazar el aspecto invocado y con ello el único medio del recurso.

4.11. Que al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir a la recurrente del pago de las mismas por haber sido asistida de un miembro de la defensa pública.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Dahiana Marte Suazo contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeury Núñez Caba.
Abogados:	Licdos. Robinson Marrero y Carlos Villanueva.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeury Núñez Caba, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 71, del sector La Yaguita de Pastor de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, adolescente imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de

octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente JEURY NUÑEZ CABA, por intermedio de su Defensa Técnica, LICDOS. ROBINSON MARRERO y LUIS CARLOS BENOIT, contra la Sentencia Penal núm. 459-022-2019-SSEN-00021, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03*.

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00021 de fecha 23 de mayo de 2019, en el aspecto penal declaró al adolescente imputado Jeury Núñez, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, y lo condenó a cuatro (4) años de privación de libertad; y en cuanto al aspecto civil, declaró la inadmisibilidad de la querella interpuesta por los señores Zhongkai Lin, Yun He, Yun Lu, y Yu Lin, por no haber sido hecha conforme al artículo 242 de la Ley 136-03; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes de Departamento Judicial de Santiago, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00040, de fecha 11 de octubre de 2019.

1.3 Que mediante la resolución núm. 002-022-2020-SRES-00258 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual

no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4 Que en fecha 21 de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-000222, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 30 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado. Fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Los Lcdos. Robinson Marrero y Carlos Villanueva, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, Jeury Núñez Caba, representado por su madre la señora Rosa Carolina Caba, expresaron: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo al procedimiento legal establecido; Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de casación, por encontrarse en la sentencia atacada los requisitos establecidos en el artículo 426 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, que sea revocada en todas sus partes la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00040, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento de Santiago y que sea enviado a un nuevo juicio; Tercero: Que sea eximido de costas el presente recurso de casación ".

1.4.2. El Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, quien actúa en nombre y representación de las partes recurridas Yun He, Yun Lu, Zhongkai Lin y Plaza Verano, S.R.L., representada por Yun Lin, manifestó lo siguiente: "Primero: Que tenga a bien esta Corte en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, rechazar el recurso de que se trata y en tal sentido sea confirmada la sentencia impugnada y que en consecuencia tenga la validez de sus méritos; Segundo: Que se declaren las costas penales de oficio, bajo reservas".

1.4.3. Los Lcdos. Robinson Marrero y Carlos Villanueva, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, Jeury Núñez Caba, representado por su madre la señora Rosa Carolina Caba, expresaron: "Que en cuanto a las conclusiones de la parte recurrida, procede su rechazo, toda vez que el tribunal de primer grado rechazó la constitución en actor civil interpuesta, decisión que no fue recurrida en apelación por esta parte en el proceso, por tanto la misma quedó solo en calidad de víctima".

1.4.4. La Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: "Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeury Núñez Caba, en contra de la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00040 del 11 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de nuestras normas adjetivas y de la Constitución de la República".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jeury Núñez propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio*: La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funden en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

A que los jueces que a-quo establecen en la página 12 párrafo 8 y 9 que comparte el razonamiento con la Juez a-quo en el sentido de que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son sólidas, como son que los testigos a cargo fueron coherentes, sin embargo dichos testigos fueron todo lo contrario, ya que los mismos establecen que reconocen al imputado por el pelo que le sobraba por debajo de la capucha, por la voz y por la ropa, por lo que contradice en su totalidad nuestra normativa vigente ya que arroja dudas que beneficia a nuestro procesado. A que se refieren en esas pruebas al registro de persona que fue practicado por el raso José Del Orbe agente actuante y que este registro se corrobora con el testimonio de los testigos a cargo, sin embargo JOSE DEL ORBE fue el testigo estrella por su actuación en el registro mencionado por el juez a-quo y el mismo no fue presentado en ninguna instancia. A que dice la juzgadora en esta misma página 12 pero en el párrafo 10 que no se verifican los vicios de la sentencia, sin embargo le puedo mencionar como vicio principal de esta sentencia. Primero: Que el juez a-quo no tomó en cuenta que el intérprete no era interprete jurídico, tampoco tomaron en cuenta que este proceso anterior al juez a-quo fue descargado, ya que la víctima y testigo expresaron en ese momento que quienes entraron a su propiedad fueron dos personas

encapuchadas y que reconocieron uno de ellos por la voz porque era empleado de ellos. A que también dice la juzgadora en su página 12 párrafo 9 que la calificación jurídica dada se ajusta al proceso de acuerdo a las pruebas presentadas, el registro, sin embargo no tomaron en cuenta que al adolescente JEURY fue apresado cuando se montaba en un carro público, con uniforme de INFOTEP y que minutos después se montaron dos jóvenes en el mismo carro los cuales la policía les daba seguimiento y fue cuando con estos dos confundieron al adolescente JEURY. A que dice la juzgadora en la página 10 párrafo 6 que no es necesario el testimonio del RASO DIONI JOSE DEL ORBE, porque carece de fundamento en vista de que dicho testimonio no forma parte de la oferta probatoria, sin embargo este debió ser el testigo estrella de la Fiscalía ya que fue la persona que le daba seguimiento a dos personas y dentro de un carro apresa a tres personas, para que explique ante el tribunal y corrobore el acta de registro que fue llenada por él, de igual manera en esa misma página establece la juzgadora que no valora el testimonio del señor BASILIO CRUZ ALMONTE, testigo a descargo, por el simple hecho de que establece que es pirata de carro, sin embargo nuestra normativa establece que testigo es toda aquella persona que ve lo sucedido, sin embargo no lo valora porque es un pirata de carro de concho, pero sí valora el intérprete que no era legal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte de Apelación fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

...4.- Que del análisis de la sentencia impugnada observamos, que la Juzgadora valoró de manera conjunta y armónica los medios de pruebas aportados por el ente acusador y por la defensa del imputado, en el presente proceso, seguido al adolescente JEURY NUÑEZ CABA, inculpado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano. En la valoración conjunta de toda la prueba aportada establece la juzgadora, lo siguiente: este tribunal verifica que las víctimas, en su calidad

de testigos, fueron coherentes al referirse al robo realizado en la Plaza Verano, cometido por dos personas identificadas como Jesús y el imputado Jeury, es así como la testigo YUN LU estableció al tribunal que reconoció a Jeury por el cabello, la ropa y la voz, ya que fue detenido el mismo día y aún tenía la misma ropa y que hoy día tiene la misma voz que escuchó en el robo, especificó que sustrajeron sumas de dinero tanto en pesos dominicanos como en dólares, indicó que fue golpeada para que bajara el cuerpo al piso, que fue amenazada de muerte con un cuchillo por Jeury, machete y mocha, que fue amarrada de pies y manos, que el imputado Jeury conjuntamente con su acompañante sustrajeron celulares marca oppo, computadoras, relojes, mochila tipo guardia, entre otros. Por su parte, el testigo Zhongkai Un, identificó a Jeury porque le vio la cara, dijo que se subió la máscara cuando contaba el dinero, y luego Jesús y Jeury se quitaron la máscara antes de retirarse del lugar, que le dieron en la cabeza con un arma y jeury lo amenazó con pistola y cuchillo. Dichas declaraciones fueron corroboradas por la testigo YUN HE, quien afirmó que fue amenazada por el imputado Jeury con un cuchillo en el cuello, en ese sentido este tribunal verifica que las tres víctimas fueron coherentes al establecer que fueron amarradas las tres de pies y manos, las tres sufrieron agresiones físicas, lo cual se corrobora con los certificados médicos presentados como prueba pericial por el Ministerio Público, y por el Registro de Personas, pues al imputado Jeury Núñez Caba Peña se le ocuparon objetos de los cuales la víctima YUN LU especificó que habían sustraído de la Plaza Verano, como la mochila tipo Guardia, celulares oppo, computadora, relojes, entre otros, los mismos que se verifican en la bitácora fotográfica presentada por el Ministerio Público. Que a criterio de ésta Corte, esta valoración de la prueba testimonial a cargo, deja establecido que no obstante estar el imputado Jeury encapuchado, el mismo fue reconocido, por su ropa, que era la misma que tenía al momento de ser apresado, por su pelo y su voz. Además fue visto por una de las víctimas sin capucha cuando contaba el dinero conjuntamente con la persona que

lo acompañaba, y cuando se retiraban del lugar en que ocurrió; por lo que carece de fundamento el alegato del abogado del recurrente, en el sentido de que, las victimas en todo momento se refirieron a los autores del hecho como dos personas totalmente cubiertos, por el contrario, identifican por sus nombres a los responsables, siendo uno de ellos Jeury y confirman que lo reconocen como coautor del hecho en que sustrajeron dinero y otros efectos de la tienda, y en el que resultaron agredidos físicamente por el imputado. 5.- Que respecto a la prueba a descargo, la Jueza en su ejercicio probatorio y en relación a la testigo MIURBY DALQUIRIA FELIPE CASTILLO determinó lo siguiente: "(…) declaró que consta previamente en el apartado de las pruebas de esta sentencia, de donde se advierten varias inconsistencias, en ese tenor de que la deponente establece que ella conjuntamente con Jeury se montaron en el concho de ruta B, como a las 8:00 y algo, no especificando si era del día o de la noche, asimismo en ningún momento indicó a que día se refería. Además señaló en un primer momento que en el carro había dos personas y posteriormente indica que apresaron a tres personas que iban detrás, que por tales razones el tribunal procede a restarle credibilidad a la presente testigo por ser sus declaraciones contradictorias y ambiguas". En cuanto al Testigo Basilio Cruz Almonte establece lo siguiente: " (…)" quien declaró como consta en el apartado de las pruebas de la presente sentencia, y quien afirma que en la noche es pirata de carro, que entra de 7:15 a 7:30 pm, a hacer pirata en la ruta, que se encontraba estacionado y que no se va hasta que tenga cinco pasajeros, que llegaron tres motorizadas de la policía y se llevaron al joven, que no recuerda bien como estaba vestido el joven porque estaba obscuro. Que conforme al presente testimonio el tribunal verifica que el testigo ha afirmado que es pirata de carro, lo que se traduce a que trabaja como conductor de un vehículo sin estar provisto de los permisos correspondientes, en ese sentido es correcto indicar que para los fines de la presente sentencia el tribunal no lo tomará en cuenta para descartarlo como testigo, pues la norma penal no dispone tachas como testigo, por lo

que procede la valoración de su testimonio y en cuanto al mismo, este tribunal verifica que en deposición ante la juzgadora el testigo posee ambigüedad e imprecisión, en el entendido de que el mismo: l) alega ser pirata de carro sin establecer la ruta; 2) indica que entra de 7:15 a 7:30 pm, a hacer pirata en la ruta y que ese día se encontraba estacionado, sin expresar a que día se refiere y dónde se encontraba estacionado; 3) Habla de un joven sin señalar cual joven; 4) afirma que el joven venía del NFOTEP, sin explicar que lo lleva a asegurar que el joven venia de tal o cual lugar cuando conforme a las máximas de experiencia, los choferes del transporte público, regularmente, desconocen a sus pasajeros en virtud de la cantidad de personas que transportan diariamente, y en el presente caso el testigo no aclaró si conocía o no al joven, razones por las cuales este tribunal procede a restarle credibilidad a las presentes declaraciones. Que el tribunal a quo le resta valor probatorio, por considerar que estos testimonios contienen contradicciones, ilogicidades, ambigüedades e imprecisiones, y determina que carecen de utilidad para desvirtuar la acusación presentada por el Ministerio Público. Se verifica por tanto, que la jueza de primer grado valoró la prueba a descargo, indicando porqué le resta valor probatorio a las mismas; razonamiento con el que estamos de acuerdo, puesto que en la referida prueba testimonial se advierten las incoherencias, ilogicidades, contradicciones y ambigüedades señaladas, impidiendo que puedan arrojar luz sobre la ocurrencia de los hechos a favor del imputado. 6.- Que en cuanto al argumento del abogado del apelante en el sentido de que no fue escuchado el testimonio del Raso DIONI JOSE del ORBE, es oportuno indicar, que efectivamente no se hace referencia al mismo como testigo, en la sentencia impugnada, a pesar de que figura como agente actuante en el Acta de Registro de Persona de fecha 21/2/2018, realizada a JEURY NUÑEZ CABA; Sin embargo después de proceder al examen de la Decisión No. 559-033-18 SSEN-00023 de fecha 23 de abril del año 2018, contentiva del Auto de Apertura a Juicio en contra de JEURY NUÑEZ CABA, por violación de los Artículos 265, 266, 341, 379, 382, 385-1 y

2 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de ZHONGKAI LIN, YUN HE, YUN LU y la razón social Plaza Verano S.R.L., depositada en el expediente, se observa, que no consta entre los elementos de prueba testimoniales ofertados por las partes envueltas en el proceso. Tampoco se ha comprobado que alguna de las partes haya introducido dicho elemento probatorio, tomando en consideración lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos; por tanto, los alegatos que el abogado presenta como un vicio de la sentencia al no haber escuchado en calidad de testigo al Raso DIONI JOSE del ORBE carecen de fundamento, en vista de que dicho testimonio no formaba parte de la oferta probatoria de las partes. Que conforme a la normativa procesal penal vigente, acorde al Principio de Justicia Rogada y en la que opera el sistema adversarial, no el inquisitivo, la presentación de pruebas corresponde a las partes y no al juez. El deber del juez en este sistema, es que el proceso se lleve a cabo de acuerdo a las ''leyes aplicables y se garantice siempre el debido proceso. 7.- Que con relación al hecho de que la cantidad de dinero que le entregó la policía a las víctimas, no se corresponde con la cantidad expresada por los mismos, sin indicar en que afecta las garantías procesales a tomar en cuenta el debido proceso, observamos, que dichas alegaciones carecen de fundamento, en vista de que la juzgadora en su ejercicio probatorio valora el acta de entrega voluntaria de fecha 23/02/18, del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad a través del Licenciado José Gabriel Lantigua, hace entrega formal y voluntaria al Departamento de Litigación Inicial de varias evidencias, entre las que figuran diferentes cantidades de dinero en pesos, dólares y Yuang; medio de prueba que fue valorado de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados por las partes, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Esta Corte estima que el hecho de que no coincida la cantidad de dinero que se denunció fue sustraído, con la cantidad que fue entregada, no impide que se pueda probar como realmente

sucedió, el hecho delictivo en contra del imputado. Que la juzgadora ha establecido en la decisión impugnada, que las declaraciones de los testigos se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por el Ministerio Público entre los que figura el acta de entrega de objetos materiales ya descrita; que aunque ciertamente no coincida la cantidad de dinero, aproximadamente un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, treinta mil (US$30,000.00) dólares y Dos mil quinientos ($2,500.00) Yuang, que le fueron sustraída a las victimas Yun He, Yun Lu, Zhongkai Lin, según se consigna en la denuncia y en el Acta de Acusación del Ministerio Público, depositadas en el expediente, se puede constatar en el Acta de Registro de Persona realizada al imputado, que le fue ocupado un bulto color verde con caqui (tipo Militar), que contenía en su interior objetos que habían sido denunciados como sustraídos, como son: dos celulares marca Oppo color rosado, una computadora laptop marca Lenovo, entre otros objetos. Además en el Acta de registro de Persona realizada al señor Jesús Rafael Batista, acompañante del imputado hoy recurrente, consta que le fue ocupado un bulto color gris con verde olivo (tipo Militar), conteniendo en su interior Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos (RD$309,400.00) pesos en efectivo en papeletas de diferentes denominaciones, Mil Setecientos Treinta y Ocho ($1,738.00) Yuang, moneda china, en papeleta de diferente denominaciones y treinta (30.00) Euros, moneda europea. Que como se observa, a los implicados en el hecho, se les ocupó tanto objetos como dinero que habían sido incluidos en la denuncia y en la acusación. Por tanto es correcta la valoración que ha dado la juzgadora al conjunto de las pruebas aportadas, máxime si se toma en consideración que el imputado y su acompañante no fueron arrestado en el lugar del hecho, sino en la calle Boy Scaut, específicamente próximo al Puente Hermanos Patiño, circunstancia que por la máxima de la experiencia indica, que se habían desplazado del lugar de los hechos y había transcurrido tiempo suficiente para que estos pudieran disponer de los objetos sustraídos, tomando en cuenta además que el Acta de registro de Persona, realizada al imputado, fue levantada a

las 10:47 PM del día 21/02/2018 y según la denuncia el hecho ocurrió a las 7:10 PM de la misma fecha. 8.-Que esta Corte comparte el razonamiento de la Jueza del tribunal a-quo, en el sentido que con los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, precedentemente indicados, y conforme se establece en la acusación, se determina que existen pruebas que dan solidez a la acusación presentadas por el Ministerio Público y que los testigos a cargo fueron coherentes y objetivos al señalar al imputado JEURY NUÑEZ CABA, como coautor de la comisión de los hechos, máxime cuando se realizó un registro de personas que corrobora dichas declaraciones, y los testigos a descargo no pudieron demostrar las declaraciones del imputado. 9.-Que efectivamente como bien determinó la juzgadora, los hechos probados en contra del adolescente JEURY NUÑEZ CABA, configuran los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia cometido de noche, en casa habitada, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 numerales l, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, por lo que la sanción impuesta a dicho adolescente resulta ser, idónea y proporcional, tanto en su naturaleza como en su cuantía y está acorde a lo dispuesto en los artículos 327, 328, 336, 339 y 340 de la Ley 136-03; articulo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing tomando en cuenta a la excepcionalidad de la sanción Privativa de libertad, en la justicia penal juvenil. 10.- Que por las razones antes expuestas, no se verifican los vicios denunciados en el recurso de la especie, por lo que procede rechazar el mismo y sus conclusiones; procede acoger en parte las conclusiones del abogado de la defensa de la parte querellante y en su totalidad las presentadas por el Ministerio Público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se puede observar del contenido del único medio planteado, el recurrente cuestiona como primer aspecto que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, las pruebas de la acusación no son sólidas y los testigos de la acusación no

fueron coherentes, al establecer estos que reconocen al imputado por el pelo que le sobraba por debajo de la capucha, por la voz y por la ropa; por lo que, a juicio del impugnante, esto contradice en su totalidad nuestra normativa vigente por arrojar dudas que lo benefician.

4.2. El estudio de la sentencia recurrida revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que para la Corte *a qua* referirse al valor probatorio de la prueba testimonial a cargo dio por establecido que, no obstante estar el imputado Jeury Núñez encapuchado, el mismo fue reconocido precisamente por su ropa, que era la misma que tenía al momento de ser apresado, por su pelo y su voz, lo que, en contraposición a lo manifestado por el reclamante, no contradice nuestra norma, ni mucho menos arroja dudas respecto a su participación en los hechos de la causa**.**

4.3. Agregó la Alzada que dicho imputado fue reconocido porque además fue visto sin capucha por una de las víctimas cuando contaba el dinero conjuntamente con la persona que lo acompañaba y cuando se retiraban del lugar en que ocurrió el hecho; entendiendo dicha Corte, en consecuencia, que carecía de fundamento el alegato del abogado del recurrente, en el sentido de que las víctimas en todo momento se refirieron a los autores del hecho como dos personas totalmente cubiertos, toda vez que, por el contrario, dichas víctimas identifican por sus nombres a los responsables del hecho, siendo uno de ellos el adolescente recurrente, confirmando las agraviadas que lo reconocen como coautor del hecho en que le sustrajeron dinero y otros efectos de la tienda, y en el que resultaron agredidas físicamente por el imputado. De ahí que carece de sustento el alegato planteado.

4.4. En el primer aspecto que se examina, el recurrente arguye, además, que los jueces de la Corte se refieren dentro de las pruebas que fueron sólidas también al registro de persona que fue practicado por el agente actuante, raso José del Orbe, señalando, al respecto, que este registro se corrobora con los testigos a cargo; que, sin embargo, según el recurrente, dicho

deponente -estrella por su actuación en el registro mencionado- no fue presentado en ninguna instancia.

4.5. Tras analizar la sentencia recurrida hemos advertido que lo referido por la Corte *a qua* respecto a la corroboración del acta de registro de personas no es en cuanto al testigo que la instrumentó -José del Carmen Orbe- sino a los demás deponentes, quienes, en su calidad de víctimas-testigos, dieron detalles de todo lo que les fue sustraído, y que horas más tarde le fue ocupado al recurrente y a su acompañante; razón por la cual se desestima el argumento invocado.

4.6. Que como segunda queja el recurrente alega que, contrario a lo establecido por la Corte, la sentencia de primer grado sí contiene vicios, a saber, que el juez *a quo* no tomó en cuenta que el intérprete no era interprete jurídico; y que el adolescente imputado fue descargado con anterioridad. Que, al examinar la sentencia recurrida, hemos verificado que la Corte *a qua* no fue puesta en condiciones de referirse a dichos reclamos, toda vez que no consta en el escrito de apelación interpuesto por el imputado y recurrente que los haya formulado, lo cual nos imposibilita su análisis al ser planteados por primera vez ante esta Corte de Casación y por tanto se rechazan.

4.7. Que además cuestiona el adolescente recurrente, que al establecer la Corte *a qua,* que la calificación jurídica dada se ajusta al proceso, no tomó en cuenta que fue apresado cuando se montaba en un carro público, con uniforme de INFOTEP, y que minutos después se montaron dos jóvenes en el mismo carro, a los cuales la policía les daba seguimiento y fue cuando estos dos lo confundieron.

4.8. El examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* dejó por establecido que los hechos probados por los juzgadores de primer grado al adolescente Jeury Núñez Caba configuran los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo con violencia, al ser cometido de noche, portando armas, por dos personas y en casa habitada; hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 numerales l, 2 y 3 del Código Penal Dominicano; de ahí, que del

hecho de haber sido arrestado en las condiciones señaladas por el recurrente, de modo alguno se puede inferir que los hechos ejecutados por este no hayan sido cometidos bajo las circunstancias agravadas y probadas por el tribunal de juicio y ratificadas por la Corte *a qua*, toda vez que el imputado fue arrestado luego de la comisión de los ilícitos; por tal razón, se rechaza el argumento invocado.

4.9. Que, por último, alega el recurrente que contrario a lo establecido por la Corte *a qua* de que no era necesario el testimonio del Raso Dioni José del Orbe, este debió ser el testigo estrella. Que este Tribunal de casación comparte plenamente lo fijado por la Corte *a qua* en el sentido de que el referido argumento carece de fundamento, en vista de que dicho testimonio no formaba parte de la oferta probatoria de ninguna de las partes. En tal virtud, si la defensa del actual recurrente entendía que el citado testimonio era relevante para el caso, debió de ofertarlo en el tiempo oportuno, en virtud a los principios de la libertad probatoria y comunidad de pruebas.

4.10. De igual manera, señala el recurrente que los juzgadores de segundo grado no valoran el testimonio del señor Basilio Cruz Almonte -testigo a descargo- por ser pirata de carro público, sin embargo, sí valoran el intérprete que no era legal.

4.11. El examen de la sentencia recurrida permite verificar, en primer término, que la Corte *a qua* no valoró prueba alguna, sino que lo establecido por la Alzada trata de la transcripción del valor probatorio dado por el tribunal de juicio a los testigos a descargo; y en segundo término, que el recurrente saca de contexto lo fijado por dicho tribunal, toda vez que, contrario a lo argüido, este estableció que aun cuando el testigo Basilio Cruz Almonte es un chofer de carro público de los denominados piratas, esto no lo descarta como testigo, pues la norma no lo tacha como tal; que la razón por la que no se le dio credibilidad al mismo fue porque los juzgadores del fondo advirtieron ambigüedad, contradicciones, ilogicidades e imprecisión en su relato. De lo cual se desprende que lo argüido por el

recurrente resulta improcedente y mal fundado, por tanto, se desestima.

4.12. Que en relación a la alegada valoración por parte de la Corte *a qua* al intérprete judicial, procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que, en primer término la Corte no valoró prueba alguno; y en segundo término, los intérpretes judiciales no son testigos, sino que su función es traducir al idioma español a una determinada parte o involucrado en el proceso, en la especie, a los testigos de la acusación (ciudadanos chinos); por lo tanto, se rechaza el argumento invocado y, con ello, el único medio del recurso.

4.13. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud al principio X de la Ley 136-03, Código del Menor.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Jeury Núñez Caba contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción Penal al Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willianson Hilaire (a) Moreno.
Abogados:	Licdos. Christian Moreno Pichardo y Licda. María González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willianson Hilaire (a) Moreno, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PP2663561, domiciliado y residente en la calle Pertín, núm. 12, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, a través de sus representantes legales, los Lcdos. María González C. y José Miguel De La Cruz, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00861, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso de Casación.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00861, de fecha 15 de noviembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, culpable de violar los artículos 295 del Código Penal Dominicano; 66 y 67de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y en el aspecto

civil al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00134 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00266, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 6 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Christian Moreno Pichardo, conjuntamente con la Lcda. María González, en representación del señor Willianson Hilaire (a) Moreno, expresar a esta Corte lo siguiente: “En cuanto al fondo, porque ya se nos ha acogido en cuanto a la forma, en virtud de lo que es el artículo 422.22 de nuestro Código Procesal Penal, esta honorable corte, tenga a bien revocar y casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y ordenar lo que es la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que sean nuevamente valorados todos y cada uno de los elementos de pruebas; Segundo: Compensar las costas del procedimiento, es justicia que pedimos y esperamos merecer honorable magistrado”.

1.4.2. Lcdo. Pedro Valdez Pérez, por sí y por el Dr. Dionicio Pérez Valdez y la Lcda. Marlene Abreu Martínez, en representación de la señora Marie Anithomas Doctoire, expresar a esta Corte lo siguiente: "Que se acoja las conclusiones del escrito de defensa depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre del año 2019, bajo reservas magistrado y haréis justicia".

1.4.3. Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquíades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Willianson Hilaire (a) Moreno, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre del año 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes y haréis una buena y sana administración de justicia".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Willianson Hilarie propone un único medio en su recurso de casación es el siguiente:

Único Motivo: *La falta de motivación de la sentencia, ya que la corte a qua sólo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece no motivada en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, sólo diciendo que la sentencia recurrida adolecía de falta de motivación, pero sin explicar en virtud de qué.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no habla sido motivada en cuanto a la valoración que hizo del tribunal de fondo de las declaraciones de los testigos a cargo, confirmando la sentencia de fondo, sin recorrer su propio camino de razonamiento, contradiciendo sentencias de principios de esta Honorable Suprema Corte de Justicia que han establecido que en la motivación de sus decisiones deben recorrer su propio camino, lo cual aplica para las sentencias que ordenan un nuevo juicio, tanto en favor como en contra del imputado; la corte dejó confirmada una condena de veinte (20) años de reclusión sin tomar en cuenta lo siguiente: La defensa material del imputado en el sentido de que se trató de una falsa imputación, ya que la declaración verbalmente expresa que la persona que le vendió el arma de fuego a él, estuvo detenido junto con él y basado en una negoción, la policía lo soltó y le atribuyeron la comisión del hecho, cosa esta que no era cierto, atribuyendo que es un acto de discriminación por ser una persona de nacionalidad haitiana, entiende su defensa que un factor sinecuanon era presentar dicha persona ante el tribunal correspondiente para determinar el grado de responsabilidad o culpabilidad que recaía sobre este, por la procedencia del origen del arma de fuego sobre los hecho que se le imputan a nuestro representado; Que en cuanto a la variación de calificación que le fue solicitada, respecto a que los hechos encajaban en un homicidio involuntario previsto en el art. 319 del CPD, la corte a qua no respondió absolutamente nada, dejando a la imputada en estado de indefensión respecto a ese medio.(…)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

4. Que el recurrente en su primer medio aduce violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,

arts. 417.4 del Código Procesal Penal, inobservancia del principio de presunción de inocencia (art. 14 Código Procesal Penal), manifestando que en el caso en cuestión no se presentaron suficientes elementos de pruebas, para sustentar la imposición de la condena, por lo que, el tribunal le ha vulnerado al imputado este derecho fundamental, de que se presuma inocente, ya que se ha partido del principio de culpabilidad. 5. Que contrario a lo externado por el recurrente en el primer medio, esta sala de la Corte, luego de analizar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la acusación presentada en contra del justiciable Williamson Hilaire (a) Moreno rompió con la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el justiciable al momento de iniciar el proceso en su contra, en virtud de que en la acusación se presentaron pruebas suficientes que demostraron, fuera de toda duda razonable, que los hechos endilgados al imputado de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas en perjuicio de quien en vida se llamó Miguelina Marie Shilove Thomas, fueron cometidos por este y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, así mismo el artículo 14 del Código Procesal Penal, dispone que: Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción tal y como ocurrió en el presente caso, así las cosas, esta alzada procede a rechazar dicho medio por no estar presente el vicio aducido. 6. En su segundo medio el recurrente plantea inobservancia del artículo 172 y 333 de la norma procesal penal, en el sentido de que el tribunal ha vulnerado la norma en cuanto a la valoración de las pruebas, en virtud de que debió hacerlo de forma integral y siempre tomando en cuenta que los testigos presentados ante el plenario son de tipo referencial, es decir, no vieron la ocurrencia de los hechos. Si vemos la declaración del agente actuante Humberto Manzanillo, vemos que el mismo no se encontraba en el lugar al momento de los hechos, por lo que sus declaraciones no son acerca de lo que vio o

escuchó con sus sentidos y que en ningún momento había hablado con la hoy occisa. 7. Que nuestra norma procesal penal permite la valoración de los testimonios referenciales confiables; vale decir, que esa confiabilidad va a estar dada entre la coherencia del relato de los hechos confrontados con el conjunto de las pruebas ofertadas en el juicio, así las cosas al colegir las declaraciones del testigo referencial Humberto Salas Manzanillo, el cual estableció entre otras cosas, la forma y circunstancias sobre cómo toma noticias de la ocurrencia del hecho, que estuvo presente también en el lugar de los hechos o en la escena del crimen, además de que participó en la recolección de evidencias en dicho lugar, luego de lo cual produjo una labor de inteligencia en contra del imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, quien hasta el momento era la persona sospechosa indicada por la testigo Ansia Marie Ange, hermana de la víctima mortal, investigación que dio al traste con el arresto del imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, al cual se le ocupó una pistola marca Prieto Beretta calibre 380 n, BDA-380 425-P y 25644, la que luego resultó ser el arma homicida, según la certificación del INACIF aportada y valorada en el juicio (página 10 y 11 de la sentencia 54803-2018-SSEN-00861). Que así las cosas, carece de razón el recurrente al establecer que la información testimonial carece de relevancia, sino que esta alzada ha podido constatar que el a quo dio el justo valor al testigo referencial, toda vez que hemos comprobado que el mismo ha sido uno de características confiables. 9. Que el imputado recurrente como tercer medio alega inobservancia de los artículos 337 y 339 del Código Procesal Penal, manifestando en síntesis que el tribunal inobservó la norma ya que no se presentaron suficientes elementos de pruebas que demostraran la responsabilidad penal del imputado, es decir, no quedó demostrada su participación en el hecho. Por, lo que en el caso de la especie el mismo debió ser absuelto, tal como ordena la ley, o condenado solamente por el porte ilegal de arma, que fue lo que quedó demostrado de forma certera ante el tribunal. 10. Con relación al medio antes planteado, esta alzada pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia

recurrida que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal del justiciable en la comisión del hecho endilgado, por lo cual, el tribunal a quo procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Williamson Hilaire (a) Moreno, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal, plasmando el tribunal a quo en la página 16 de la sentencia recurrida, lo siguiente: ''Que de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este tribunal no le queda duda razonable alguna, que en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) el imputado Williamson Hilaire (a) Moreno de manera voluntaria realizó la herida que le produjo la muerte, a la hoy occisa Miguelina Meri Shilove Thomas, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, por lo que, no guarda razón el recurrente cuando manifiesta que no se presentaron pruebas suficientes que demostraran la participación del imputado en los hechos, así las cosas esta alzada procede a rechazar dicho medio por carecer de fundamento. 1. En el cuarto medio de su recurso de apelación, alega el recurrente, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, que el tribunal le restó importancia al hecho de que, al momento de ser arrestado a nuestro representado se le vulneraron sus derechos fundamentales, ya que fue golpeado y no le fueron leídos sus derechos, conforme establece la ley. lo cual ha sido corroborado por el agente actuante, cuando declaró que no sabe hablar creóle, (que es el idioma del imputado), pero que le leyó sus derechos al momento de arrestarlo: esta Corte luego de analizar la sentencia objeto del recurso, pudo constatar que contrario a lo alegado por el recurrente, no ha sido demostrado que el imputado haya sido víctima de torturas, de tratos crueles, inhumanos o degradantes al momento de arrestado por la autoridad policial correspondiente, que ninguna de las intervenciones del imputado y de sus defensores técnicos durante las fases previas del proceso, según se desprende de la

lectura de las resoluciones de imposición de medidas de coerción y de apertura a juicio, así como de la sentencia condenatoria ahora impugnada, indican que ante dichos tribunales fuera planteada la alegada violación a ese derecho fundamental, mucho menos que fuera legalmente probado. Que de lo que si existe constancia en la sentencia y en las pruebas y actuaciones procesales que le sirven de sustento, es que al momento de ser arrestado el imputado trató de frustrar la acción de la autoridad policial y que el mismo portaba un arma de fuego, circunstancias a partir de las cuales se hace necesario tomar las medidas necesarias no solo para la ejecución del arresto sino también para garantizar la vida y la integridad de los agentes actuantes, lo que jamás puede ser considerado como una violación a los derechos del imputado. El recurrente en su quinto medio invoca, ilegalidad de las pruebas, en este tenor, como los derechos fundamentales del imputado fueron violentados, al momento de su arresto, las actas levantadas por el agente actuante no cumplen las formalidades legales y por vía de consecuencia, conforme la teoría del árbol envenenado, todas las demás pruebas devienen en ilegales y no pueden fundamentar una condena, conforme dispone la norma en el artículo 167 del CPP. 14. Que al analizar la sentencia impugnada y la glosa procesal que conforma el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra del encartado, fueron admitidas desde la fase de instrucción, mediante auto de apertura a juicio marcado con el número 578-2018-SACC-00377 de fecha 03 de julio del año 2018, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ese sentido cumplen con las exigencias y requisitos consignados en la ley para su incorporación, y fueron verificados por el tribunal a quo, al establecer en las páginas 7 y 8, de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que la luz de lo antes señalado procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho,

partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al Juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial; en la especie, las pruebas aportadas por la acusación y la defensa han sido recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, por lo que pueden ser objeto de ponderación". Por lo que el tribunal a quo procedió a evaluar cada una de ellas y tomarlas en consideración para sustentar su decisión, por haber sido obtenidas legalmente, en ese sentido, no cabe duda que las pruebas debatidas en el plenario fueron incorporadas al proceso de forma lícita en virtud de lo que dispone el artículo 167 del Código Procesal Penal, en tal virtud, este órgano jurisdiccional desestima dichos argumentos por no haberse probado el agravio alegado en el motivo antes indicado. (…).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea un único motivo de casación, dividido en varios aspectos, en el primero de ellos, establece falta de motivación, bajo el argumento de que la Corte *a qua* solo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece no motivada en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho su decisión, al indicar que el fallo de primer grado adolecía de falta de motivación, pero sin explicar en virtud de qué.

4.2. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por el recurrente, en ninguna de las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* se puede apreciar la sostenida falta, no es cierto que el tribunal de segundo grado planteara que primer grado incurrió en falta de

motivación, sino que hizo todo lo contrario, le dio total crédito a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio respecto del conjunto de pruebas sometidas a su consideración (ver página 13 y siguiente de la sentencia objeto de recurso), por lo que así las cosas procede el rechazo del primer aspecto examinado.

4.3. Que como segundo cuestionamiento indica el imputado recurrente, que la Corte de Apelación dejó confirmada una condena de veinte (20) años de reclusión sin tomar en cuenta su defensa material, en el sentido de que se trató de una falsa imputación, ya que el justiciable indicó que la persona que le vendió el arma de fuego estuvo detenido junto con él y basado en una negociación la policía lo soltó.

4.4. Que sobre lo denunciado esta Sala advierte que no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, toda vez que dicho argumento no se le presentó para que esta lo analice, lo que constituye un aspecto nuevo, y como ya hemos indicado en reiteradas decisiones, los medios propuestos en casación deben estar relacionados con las críticas que fueron expuestas mediante su recurso de apelación al tribunal de segundo grado a los fines de que este evalúe si se aplicó correctamente la Ley, a excepción de violaciones de índole constitucional, lo que no ha sido el caso, razón por la que se rechaza lo expuesto por el recurrente.

4.5. Que como tercer y último aspecto dentro de su único motivo de casación, el imputado recurrente arguye, que en cuanto a la variación de calificación jurídica que le fue solicitada a la Corte, respecto a que los hechos encajaban en un homicidio involuntario previsto en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, la Corte *a qua* no respondió absolutamente nada, dejando al imputado en estado de indefensión respecto a ese medio.

4.6. Vista y analizada tanto el acta de audiencia como el contenido íntegro de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, así como el escrito de apelación, no se advierte tal pedimento, careciendo de logicidad que por un lado el imputado alegue

que no es culpable del hecho que se le imputa y por otro lado pretenda establecer que se varíe la calificación jurídica por homicidio involuntario, pedimento que enfatizamos no fue solicitado por el imputado y su defensa, siendo así las cosas procede el rechazo del último aspecto examinado.

4.7. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Dionicio Pérez Valdez, Lic. Pedro Valdez Pérez y Lcda. Marlene Abreu Martínez, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Willianson Hilaire (a) Moreno, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado Willianson Hilarie, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Dionicio Pérez Valdez, Lcdos. Pedro Valdez Pérez y Marlene Abreu Martínez;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wandy Suero.
Abogado:	Lic. Andrés Chalas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wandy Suero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector La Cuchilla, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00226,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de mayo del año 2019, por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, abogada defensora pública, actuando en nombre y representación de Wandy Suero, (imputado): contra la sentencia Núm.0953- 2019- SPEN-00011, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente sentencia, confirma en consecuencia la decisión recurrida; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el mismo representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales con respondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 0953- 2019-SPEN-00011, de fecha 21 de marzo de 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Wandy Suero (a) Yoyo, culpable de violar los artículos 295 y 304 numeral II, del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00376 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de

casación ya referido; y fijó audiencia para el 13 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00299, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 13 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, produciéndose la lectura en la fecha arriba indicada.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada fueron convocadas debidamente las partes, así como también el Ministerio Público, el cual dictaminó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Wandy Suero contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, toda vez que el Tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en virtud del principio V de la Ley 277-04".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wandy Suero propone un único medio en su recurso de casación:

Único Motivo: *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Le enfatizamos a la corte la existencia de una excusa legal de la provocación por las siguientes razones, las prescripciones del 321 del Código Penal indica cuáles son los motivos que dan origen a este atenuante de la responsabilidad penal, como así lo indica su texto cuando se den las condiciones requeridas entre las que se mencionan provocación, amenazas o violencias graves, y un requisito indispensable es que haya sido inmediatamente. Sobre que haya sido inmediatamente la corte ha observado lo siguiente el Tribunal a quo toca el punto de la simultaneidad de los hechos, sin embargo, no explica de dónde extrae el Tribunal que no existió el requisito supra mencionado si aportamos el certificado médico en original del imputado y demostramos que cuando el hoy occiso agrede al imputado es cuando éste reacciona, quiere decir que la agresión del imputado sí posee simultaneidad de los hechos. Sobre este aspecto debió la corte responder la desnaturalización de los hechos condenó el Tribunal de primera instancia, pero no responde por qué razón declina la posibilidad de la existencia de excusa legal de la provocación (…); en el tercer motivo volvió a recalcar a la corte que en la sentencia la falta de motivación de la decisión artículo 417 numeral dos del cpp artículo 24 del código procesal penal la falta de estatuir y esto sobre la base de que en la sentencia no se visualiza por qué razón determinó el Tribunal la participación del imputado y por vía de consecuencia la culpabilidad. (...) si observa la corte la respuesta del cuarto motivo se refiere la corte a los 15 años ya que las motivaciones que se encuentran en la página 10

numeral 8 de la decisión si verifica el motivo incoado se aleja de manera literal la argumentación dada por la corte y nos permitimos citar (…) sobre la justificación anterior pertinente establecer que la corte se aleja totalmente de la fundamentación del medio invocado ya que esta parte del recurso no hace énfasis en medios probatorios lo cual da a entender que quien respondió este medio no se tomó la molestia de analizar a fondo estos porque si la corte lee las argumentaciones encontrará que se dirigía que no se aplicaron en modo alguno los criterios de la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del código procesal penal (…). Y con relación al aspecto civil que se estableció en el cuarto motivo no existe ninguna motivación para rechazar o acoger el medio invocado por lo que es evidente que en el caso de la sentencia emanada de la corte de apelación existe una falta de motivación ya que es criterio de esta Suprema Corte de justicia que la falta de respuesta de uno de los aspectos tocados en el recurso de apelación y no respondido por la corte implica y da al traste con la falta de estatuir.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que esta corte ha podido comprobar que el primer motivo del recurso se contrae a establecer de manera específica que el Tribunal desnaturalizó los hechos porque al momento de ponderar los elementos de pruebas específicamente los testimonios a cargo valorándolo positivamente y situándolo en el lugar de los hechos siendo estos testigos referenciales; esta corte precisa responder que el Tribunal de primer grado hace una valoración individual conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, y especialmente de los testimonios a cargos, dando cuenta que de sus declaraciones se extrae, que ellos estaban compartiendo en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas y que advirtieron que el hoy occiso se movió del lugar hacia un

callejón con la intención de realizar una necesidad fisiológica (orinar), y que detrás de él le siguió el imputado Wandi Suero (a) Yoyo, y que al percatarse los testigos de que algo había pasado, fueron al sitio donde entendían se encontraba el hoy occiso encontrándolo en un estado agónico, declarando el testigo Pedro Ledesma que al encontrarse con este él se le desmayó y le dijo que lo habían puyado y que el que lo había hecho había sido Yoyo, desmayándose que no supo más de él, este testimonio fue valorado conjuntamente con los demás testimonios y declaración del propio imputado, la cual quedó corroborada con estos, al este declarar al tribunal que había sido el occiso quien le había dado una trompada a él y que el occiso había sacado un cuchillo y que se había puyado, lo cual a juicio del tribunal de primer grado y de esta Corte resulta ser este último punto totalmente inverosímil, pero coloca al imputado en la escena del crimen, por tanto procede rechazar este primer medio del recurso.(…), que esta Corte al responder el segundo medio, precisa responder que en ningún momento el Tribunal de primer grado ni los testigos presentados a su consideración dijeron que ellos se encontraban en el lugar del hecho al momento de la ocurrencia del mismo ya que casi todos admiten que compartían en el referido lugar de diversión algunos de ellos conocían de algunas diferencias existentes entre el occiso y el imputado previamente a la ocurrencia del hecho y otros que como el caso de Kelvin Toledo se desmontó del vehículo y escuchó cuando el occiso llamaba a un tal Wara diciéndole que lo había puyado el imputado de apodo Yoyo y todo esto fue valorado de manera individual, conjunta y armónica por el tribunal de primer grado, destacando esta Corte que el hecho de que los testigos no tuvieran presentes en el momento en que el imputado le dio la estocada al hoy occiso, eso no implica que su testimonio no pueda ser valorado de manera positiva por el tribunal de primer grado para destruir la presunción de inocencia del imputado, como efectivamente ocurrió, valoración que comparte esta Corta después de hacer un análisis ponderado de los medios probatorios que tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado, por tanto rechaza el

segundo medio del recurso. (...). Que como se ha dicho anteriormente la corte ha comprobado que el tribunal de primer grado hizo no solo una valoración individual de los medios probatorios, sino que además lo valoró de manera conjunta y armónica, otorgándole el valor probatorio que tenía cada una de ellos, conduciendo a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, habiendo una motivación que justifica con la parte dispositiva de la sentencia y dándole respuesta al alegato de la escusa legal de la provocación que hizo la defensa del imputado, estableciendo el tribunal, que para que se configure dicha figura jurídica debe existir por lo menos ciertas simultaneidad entre la lesión la provocación y el hecho cometido por parte del provocado, estableciendo el tribunal de primer grado que al poner en una balanza la herida sufrida por el hoy occiso Deiby Junior por parte de su agresor Wandy Suero y la herida que presente el imputado Wandy Suero, existe un acto de desproporcionalidad, criterio que comparte esta Corte en su totalidad, por lo que procede rechazar el tercer medio del recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado recurrente plantea un único motivo de casación, dividido en varios aspectos, en el primero de ellos establece de manera concreta, que la Corte *a qua* no responde por qué razón declina la posibilidad de la existencia de excusa legal de la provocación que le fue planteada.

4.2. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* en la página 10 numeral 7, procedió a darle aquiescencia a lo fijado por el tribunal de juicio, en el sentido de que la excusa legal de la provocación le fue rechazada por el nivel de desproporcionalidad existente entre la herida (herida corto penetrante en el costado izquierdo, ocasionada con un puñal que lesionó el corazón, la cual le segó la vida a Deiby Junior), a la herida presentada por el imputado Wandy Suero (trompada

en la cara), es decir que Corte Apelación si dio respuesta a lo invocado.

4.3., Que, con relación a la excusa atenuante de la provocación, esta Alzada tiene a bien precisar, que la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas, tanto testimoniales como documentales, que sirvieron de sustento para determinar que en la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la variación de la calificación jurídica, razón por la que rechaza el primer aspecto examinado.

4.4. Que como un segundo cuestionamiento indica el recurrente, que la Corte de Apelación no razonó sobre el vicio denunciado encaminado a la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado, a su entender porque no se visualiza por qué razón se determinó la participación del imputado y por vía de consecuencia su culpabilidad.

4.5. Sobre lo denunciado se colige, que el medio propuesto le fue respondido, no solo estableciendo la Corte *a qua* las consideraciones dadas por el tribunal de juicio, sino también emitiendo razonamientos propios luego de ver la valoración conjunta e individual que primer grado le dio a cada medio de prueba presentado, estableciendo la Corte de Apelación en tal sentido lo siguiente:

...Esta corte precisa responder que el Tribunal de primer grado hace una valoración individual conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, y especialmente de los testimonios a cargos, dando cuenta que de sus declaraciones se extrae, que ellos estaban compartiendo en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas y qué advirtieron que el hoy occiso se movió del lugar hacia un callejón con la intención de realizar una necesidad fisiológica (orinar), y

que detrás de él le siguió el imputado Wandi Suero (a) Yoyo, y que al percatarse los testigos de que algo había pasado, fueron al sitio donde entendían se encontraba el hoy occiso encontrándolo en un estado agónico, declarando el testigo Pedro Ledesma que al encontrarse con este él se le desmayó y le dijo que lo habían puyando y que el que lo había hecho había sido Yoyo, desmayándose que no supo más de él, este testimonio fue valorado conjuntamente con los demás testimonios y de declaración del propio imputado, la cual quedó corroborada con estos, al este declarar al tribunal que había sido el occiso quien le había dado una trompada a él y que el occiso había sacado un cuchillo y que se había puyado, lo cual a juicio del tribunal de primer grado y de esta Corte resulta ser este último punto totalmente inverosímil, pero coloca al imputado en la escena del crimen, por tanto procede rechazar este primer medio del recurso.

4.6. Que, visto lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte *a qua* dio razones suficientes sobre el medio planteado al efecto, siendo en esas atenciones procedente el rechazo de lo examinado.

4.7. Que como tercer aspecto dentro de su único motivo arguye el imputado recurrente, que la Corte *a qua* desvirtúa el medio donde estableció que primer grado no tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena, dejando el mismo sin respuesta.

4.8. Que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que lleva razón el recurrente en su reclamo. Que por ser un asunto de puro derecho nada impide que esta Sala pueda referirse al mismo, supliendo la falta de motivo por parte de la Corte, sin necesidad de envío. En esas atenciones al proceder a la ponderación de la sentencia de primer grado se colige que dicho tribunal a la hora imponer la pena tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se desprende de la página 40 numeral 33 de la sentencia de marras, tales como las circunstancias particulares del caso y la gravedad del hecho;

encontrándose la sanción aplicada dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, respetándose los derechos y garantías fundamentales del procesado; en esas atenciones se rechaza lo examinado;

4.9. Que, como último aspecto arguye el recurrente, falta de estatuir respecto del cuarto motivo presentado, donde cuestionó el monto indemnizatorio, a su entender porque resultó ser exorbitante. Que hemos advertido tal como indica el recurrente ciertamente, la Corte no da respuesta alguna sobre el punto en cuestión; en esas atenciones esta Sala procede a suplir la falta de la Corte por ser un asunto de puro derecho que no acarrea la nulidad de dicha decisión, toda vez que nada impide que podamos pronunciarnos.

4.10. Que, sobre el monto indemnizatorio se verifica, que el tribunal de juicio ponderó sobre la facultad que tiene para apreciar los daños causados, criterio que ha sido reafirmado por esta Sala en innumerables decisiones, en el sentido de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma impuesta por el tribunal de juicio, de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a ser pagada por el imputado en favor de los señores Felix Bautista Doñé y Minerva Acevedo Marte, no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño que causó la muerte de su hijo, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina, y con ello el recurso que lo sustenta, en virtud al artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada

para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wandy Suero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Pimentel Hernández.
Abogados:	Lic. Carlos Santana Jiménez y Licda. Doris Presinal Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2092864-8 domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, sector Los Molinos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Carlos Pimentel Hernández, a través de sus representantes legales, Lcdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00396, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante citación vía telefónica de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN00-936, de fecha 6 de diciembre de 2019, en el aspecto penal, declaró la absolución del imputado Luis Antonio Jiménez Solís, y en cuanto al imputado Jean Carlos Pimentel Hernández lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Gonzalo Rafael Sánchez Grullón y Ramón Américo Valerio y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 8 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00127 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 7 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00327, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 21 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Santana Jiménez, por sí y por la Lcda. Doris Presinal Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Jean Carlos Pimentel Hernández, manifestar lo siguiente: “El presente recurso presentamos un único motivo, que es sentencia manifiestamente infundada, por lo que concluimos de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia proceder a dictar de manera directa la sentencia del caso lo cual entendemos debe ser absolutoria, como consecuencia de anular la sentencia atacada en contra del justiciable imputado Jean Carlos Pimentel Hernández, procediendo en mérito de las conclusiones esbozadas y las pruebas aportadas a la consideración de los honorables jueces del tribunal aportados por la defensa técnica a declarar la sentencia totalmente absolutoria

a favor de nuestro representado; Segundo: De manera accesoria si el tribunal entiende decidir sobre la celebración total de un nuevo juicio, la defensa técnica informa que lo deja a la libre apreciación de los honorables jueces; Tercero: Que las costas penales sean declaradas exentas, al tenor de lo previsto y pautado por la parte *in fine* del artículo 243 del Código Procesal Penal".

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: "Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Pimentel Hernández, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, ya que se aprecia que la sentencia dada por la Corte *a qua* cumple con lo establecido por la ley, ya que al fallar como lo hizo indicó que las pruebas sometidas fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado en el proceso, respecto del mismo fueron respetadas las normas relativas al debido proceso, de igual forma se advierte que la pena impuesta al imputado recurrente se encuentra correcta, en ese sentido debe ser rechazado el referido recurso de casación".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jean Carlos Pimentel Hernández propone un único medio de su recurso de casación, el cual es el siguiente:

Único Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en la sentencia atacada se puede observar que el Tribunal A-quo establece que el hoy recurrente Jean Carlos Pimentel Hernández y el coimputado Luis Antonio Jiménez Solís, estaban vinculados a los hechos que el Ministerio Público planteó en la presentación de su acusación, tanto en la etapa investigativa como en la etapa intermedia, y que las pruebas aportadas por dicho Ministerio Público se ajustaban a los cánones legales y que vinculaban al hoy recurrente Jean Carlos Pimentel Hernández y el coimputado Luis Antonio Jiménez Solís y de manera contradictoria entendió el Tribunal (…); en su decisión o en su parte dispositiva la insuficiencia probatoria en contra de uno de los imputados, evidenciando así una gran contradicción e ilogicidad en la decisión atacada a través del Recurso de Casación; Ver página 5. Último párrafo. (…) Al análisis de dicho artículo y la disposición del Tribunal a quo, ninguna de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el Ministerio Público pudieron probar que el hoy recurrente Jean Carlos Pimentel Hernández, se haya asociado para cometer ningún crimen y más aún que de manera ilógica se pueda condenar al hoy recurrente Jean Carlos Pimentel Hernández, a dicho tipo penal, toda vez que de manera contradictoria el Tribunal decidió Sentencia Absolutoria en favor del imputado Luis Antonio Jiménez Solís. (…) A que el Tribunal A-Quo, así como la Corte de Apelación, no pudieron valorar el Acta de Registro de Persona en la cual se establece que el hoy recurrente Jean Carlos Pimentel Hernández, fue detenido conduciendo el vehículo marca Toyota, Modelo Corolla, Color Plateado, Año 2001, Placa Núm. A303783, Chasis Núm. AE1113100668, toda vez que el supuesto vehículo nunca fue presentado como prueba en el proceso ni de manera material, ni mucho menos un documento que certifique o Acta de Entrega de Vehículo para así poder establecer que dicho vehículo ciertamente le fue ocupado al hoy recurrente Jean Carlos Pimentel Hernández.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El tribunal a quo de la fijación de los hechos concluyó en el sentido siguiente: de la ponderación conjunta y armónica de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de que el imputado Jean Carlos Pimentel Hernández utilizaba el modos operando de solicitar servicios de taxis para junto a otras personas hasta la fecha desconocidas, cometer robo a mano armada, probándose hoy dos de los referidos hechos, los relativos al día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las doce de la medianoche (12:0 a.m,), en la Autopista Coronel Fernández Domínguez, (San Isidro), próximo a Coral Mall, Santo Domingo, en contra del taxista Ramón Américo Valerio le solicitaron el servicio como taxista al llegar a cerca de los Prado Oriental procedieron a despojándolo de su vehículo, marca Nissan, modelo Sentra GXE, color dorado, año 1997, registro No. A584117, de la suma de mil setecientos pesos dominicanos, (RD$1,700.00) y de un celular marca Alcatel. El día diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las doce y quince minutos de la madrugada (12:15 a. m), en calle 5, esquina 6 en el Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, al taxista Gonzalo Sánchez Grullón, lo despojaron de su vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color plateado, año 2001, registro A303783, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Jean Carlos Pimentel Hernández, página 13 de la sentencia. Al concluir de esa forma el tribunal dio por establecido el hecho fijado posteriormente el derecho, indicando: ''Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Jean Carlos Pimentel Hernández, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de Asociación de Malhechores y robo agravado,

los hechos hoy probados se subsumen con el referido tipo penal de los párrafos analizados lo único que puede advertir esta Corte sin que haya sido invocado por la parte recurrente en un error en una línea del punto 7, página 13, sin embargo esto queda subsanado con la calificación jurídica, misma que dio lugar a una sanción sin que haya sido la mayor dentro de los tipos penales o hechos agravados, lo cual se verifica en la parte dispositiva de la decisión objeto de recurso, que vale al tenor de la Jurisprudencia, sentencia; por tanto la asociación de malhechores que mantuvo el tribunal lo fue por los elementos de convicción que se analizaron y debatieron según se ha manifestado, siendo que dicha asociación no fue probada con el coimputado sometido por estos hechos además del peticionario, lo cual fue dejado claramente establecido por el tribunal de juicio. En ese mismo motivo la parte recurrente indica que erró el tribunal a-quo al imponer el artículo 385 del Código Penal Dominicano, cuando dicha disposición indica: "Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1- si el robo es ejecutado de noche; 2- si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3- si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles y ocultas"; que según la acusación se trató de uso de cuchillo para la materialización de los hechos, lo cual se mantuvo y estableció de la acusación, no obstante el tribunal sentenciador no procedió con drasticidad al momento de valorar la pena, en consecuencia habiendo quedado establecido el artículo 385 del Código Penal Dominicano, que es al cual hace mayor énfasis la parte recurrente por haberse actuado por más de una persona sin que la otra haya sido el coimputado absuelto, con arma, siendo hechos cometidos de noche, en la vía, procediendo a la sustracción de dinero y vehículo de motor el cual era el modo de accionar de los que se asociaron para actuar como se retuvo valida y concretamente por el tribunal de primer grado en contra del imputado Jean Carlos Pimentel. Dentro del mismo medio invoca la parte recurrente que no se probó ninguna

sustracción, invocando la norma al respecto, sin embargo de la valoración de la prueba se aportó y sometió al debate el acta de registro de persona, en la cual se indica que el imputado Jean Carlos Pimentel, fue detenido conduciendo el vehículo marca Toyota, Modelo Corolla, color plateado, año 2001, placa A303783, chasis AE1113100668, el cual había sido denunciado como robado en fecha 10 de noviembre del año 2017, de lo cual se ofertó la denuncia que daba sustento a dicha prueba; ciertamente no solo la prueba documental o sirve para la determinación de un hecho pero en la especie se escuchó al actuante en el caso quien dio constancia y validó cada uno de los actos de investigación siendo lo que a juicio de esta Corte sucedió en el presente caso, amén de que la norma procesal que rige la materia en su artículo 312 contempla la excepción a la oralidad, siendo la prueba documental valorada en la justicia cónsona con la norma que consagra cada uno de dichos elementos como posibles para ser introducidos en el Juicio mediante su lectura, lo cual es conforme también a lo que disponen los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, por lo cual no lleva razón la parte recurrente en el medio invocado y los aspectos tocados en el mismo, en virtud de la contestación dada por esta Alzada conforme a lo que indica la norma. 11. Por lo que, no se ha podido verificar ni desproporciónales, ni falta de motivación o distorsión entre lo fijado y lo sancionado, procediendo dentro del marco legal luego de validar y verificar las pruebas y las conclusiones que de ellas se desprenden, por tanto, el medio debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea un único motivo de casación y lo divide en varios aspectos, en el primero de ellos, establece de manera concreta, que tanto primer grado como la Corte de Apelación establecieron la vinculación en el supuesto robo entre Jean Carlos Pimentel Hernández y Luis Antonio Jiménez Solís, siendo este último descargado por insuficiencia probatoria, incurriendo así en una gran contradicción e ilogicidad, a su entender porque ninguna de las partes pudieron

demostrar que estos se hayan asociado para cometer ningún crimen y más aún, que de manera ilógica se pueda condenar al hoy recurrente Jean Carlos Pimentel Hernández a dicho tipo penal (asociación de malhechores y robo agravado).

4.2. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* estableció de manera inequívoca que si bien el coimputado Luis Antonio Jiménez Solís fue descargado por insuficiencia de prueba, no es menos cierto, que la asociación de malhechores retenida al actual recurrente, no fue por su participación con el referido coimputado, sino, que fue razonado mediante la ponderación conjunta y armónica de todos los elementos de prueba, que el justiciable hoy recurrente, Jean Carlos Pimentel Hernández utilizaba el mismo modos operandi de solicitar servicios de taxis junto a otras personas, hasta la fecha desconocidas; en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto examinado.

4.3. Que, como un segundo cuestionamiento indica el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, no pudieron valorar el acta de registro de persona en la cual se establece que el hoy recurrente JEAN CARLOS PIMENTEL HERNÁNDEZ, fue detenido conduciendo el vehículo marca Toyota, Modelo Corolla, Color Plateado, Año 2001, Placa Núm. A303783, Chasis Núm. AE1113100668, toda vez que el mismo nunca fue presentado como prueba en el proceso ni de manera material, ni mucho menos un documento que certifique o un acta de entrega de vehículo, para así poder establecer que dicho vehículo ciertamente le fue ocupado a su persona.

4.4. Sobre lo denunciado se colige, que el medio propuesto le fue respondido por la Corte de Apelación en el sentido lo siguiente:

... de la valoración de la prueba se aportó y sometió al debate el acta de registro de persona, en la cual se indica que el imputado Jean Carlos Pimentel, fue detenido conduciendo el vehículo marca Toyota, Modelo Corolla, color plateado, año

2001, placa A303783, chasis AEl 113100668, el cual había sido denunciado como robado en fecha 10 de noviembre del año 2017, de lo cual se ofertó la denuncia que daba sustento a dicha prueba; ciertamente no solo la prueba documental sirve para la determinación de un hecho pero en la especie se escuchó al actuante en el caso quien dio constancia y validó cada uno de los actos de investigación. siendo lo que a juicio de esta Corte sucedió en el presente caso, amén de que la norma procesal que rige la materia en su artículo 312 contempla la excepción a la oralidad, siendo la prueba documental valorada en el Justicia cónsonas con la norma que consagra cada uno de dichos elementos como posibles para ser introducidos en el Juicio mediante su lectura, lo cual es conforme también a los que disponen los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, por lo cual no lleva razón la parte recurrente en el medio invocado y los aspectos tocados en el mismo, en virtud de la contestación dada por esta Alzada conforme a lo que indica la norma. 11. Por lo que, no se ha podido verificar ni desproporcionales, ni falta de motivación o distorsión entre lo fijado y lo sancionado, procediendo dentro del marco legal luego de validar y verificar las pruebas y las conclusiones que de ellas se desprenden, por tanto, el medio debe ser rechazado.

4.5. Que, visto lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte *a qua* dio razones suficientes sobre el medio planteado al efecto, toda vez que tal como se observa si bien es cierto el vehículo que se le ocupó al imputado, no fue aportado como prueba material del caso, no menos cierto que la constancia de su existencia se encuentra consignada en el acta de registro de persona, y a esos fines también se presentó el agente actuante quien corroboró sus actuaciones, por lo que en esas atenciones entendemos que no existe duda de que al imputado le fue ocupado el vehículo de referencia; siendo en esas atenciones procedente el rechazo de lo examinado.

4.6. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie procede condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Pimentel Hernández, en calidad de imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado Jean Carlos Pimentel Hernández, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Américo Eduardo Deñó Jorge.
Abogados:	Licdos. Manfrid Ramón Ogando Cuevas y Carlos Batista Piñero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Américo Eduardo Deñó Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126311-7, domiciliado y residente en la calle José A. Robert núm. 1, esquina avenida Casandra Damirón, sector Blanquizales, municipio Barahona, provincia Barahona,

querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso interpuesto el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por los abogados Milciades Féliz Encarnación y Abraham Arias Féliz, actuando en nombre y representación de los acusados Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mecino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, contra la sentencia penal número 107-2010-00001, dictada en fecha tres (3) de enero del año dos mil doce (2012), leída íntegramente el día dieciséis (16) de febrero del indicado año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Anula sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, absuelve a los señores Rafael Perreras (a) Toño, Carmelo Matos, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mecino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, de violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del el señor Américo Eduardo Deñó Jorge; **TERCERO**: Declara el proceso exento del pago de costas penales; **CUARTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Américo Eduardo Deñó Jorge, por intermedio de su apoderada especial, contra de los señores Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mecino y Luís Antonio Díaz Matos (a) Melkis, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundada; **QUINTO**: Condena al señor Américo Eduardo Deñó Jorge, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Milcíades Féliz Encarnación; **SEXTO:** Declara que por efecto del desglose pronunciado por esta alzada en audiencia de fecha veintiséis*

de agosto del dos mil diecinueve (26-8-2019), la presente sentencia no surte efectos jurídicos respecto del co-acusado/ demandado Luis Alberto Batista Pérez, lo que implica que se le ha de conocer los méritos del recurso en forma separada, en consecuencia, se ha de conservar por la Secretario General del Despacho Judicial Penal de esta jurisdicción, copia certificada de las actuaciones de que se trata (expediente certificado), para que una vez que esa persona se ponga a disposición de la justicia se pueda tomar la decisión correspondiente de conformidad con la ley (sic).

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-2012-00001, de fecha 3 de enero de 2012, en el aspecto penal, declaró a los imputados José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos (A) Melkis, Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella (a) Mesino, culpables de violar las disposiciones de la Ley núm. 5869, que tipifica y sanciona el delito de violación de propiedad, en perjuicio del querellante y actor civil el señor Américo Eduardo Deñó Jorge, y, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de 3 meses de prisión correccional, ordenó el desalojo inmediato de los terrenos propiedad del señor Américo Eduardo Deñó Jorge, consistente en la porción de terreno ubicado en el paraje de Habanero, sección La Hoya, municipio y provincia Barahona, con una extensión superficial de diecinueve tareas (19) dentro de los linderos siguientes: Norte: Línea Férrea de Sal y Yeso; Sur: Vía Férrea y terrenos aledaños; Este: Camino y Vía Férrea Central Barahona; Oeste: Autopista Barahona-Santo Domingo y en el aspecto civil al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), a cada uno.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00111 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia

del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00212, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, produciéndose su lectura en la fecha que indica el encabezado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manfrid Ramón Ogando Cuevas, por sí y por el Lcdo. Carlos Batista Piñero, en representación de Américo Eduardo Deñó Jorge, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Américo Eduardo Deñó Jorge, a través de sus abogados legalmente constituidos, en contra de la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00089, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haberse hecho de conformidad con la ley, en derecho y en tiempo hábil; Segundo: Que tengáis a bien casar la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00089, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por las violaciones a los medios propuestos en el presente recurso de casación, y; en consecuencia, sea enviada a otra corte a los fines de conocer o instituir un nuevo juicio o proceso judicial; Tercero: Condenar a los señores Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mesino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, al pago de las costas del presente proceso,

ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos Batista Piñero y Manfrid Ramón Ogando, quien lleva la palabra, y haréis justicia".

1.4.2. Lcdo. Milcíades Féliz Encarnación por sí y por el Lcdo. Abraham Arias Féliz, en representación de Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mesino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, expresar a esta Corte lo siguiente: "Que se declare cono bueno y válido el presente recurso de casación, por estar contenido en la ley y haber respetado el debido proceso de ley, eso en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, dicho recurso de casación sea rechazado conjuntamente con todos y cada uno de los medios planteados en el mismo, por el mismo ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y ser violatorio al contenido del artículo 426.2 del Código Procesal Penal; Tercero: Vamos a pedir a la honorable Suprema que se confirme en todas sus partes la sentencia numero 102-2019-SPEN-00089, de fecha 19 de septiembre de 2019 emanada de la Corte de Apelación penal del Departamento Judicial de Barahona, por la misma haber respetado lo que es contenido del artículo 51 y siguiente de la Constitución y también el artículo 1 y 2 de la Ley 58-69 de Violación de Propiedad por haber respetado lo que es la motivación, haber respetado lo que es el contenido de apego a la ley conforme a sus motivaciones y conforme a su contenido, ya por último, que se condene a la parte recurrente al señor Américo Eduardo Deñó Jorge al pago de las costas procesales y que las mismas sean distraídas a favor de los abogados que han dado calidades Milcíades Féliz Encarnación y Abraham Arias Féliz, por haberlas avanzado en todas sus partes, rechazando todas y cada una las conclusiones dadas por el recurrente, y haréis justicia".

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Único: Dejar el presente recurso de casación al criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con las disposiciones del artículo 110 de la Constitución que prescribe

la irretroactividad de la ley, por tratarse de un hecho punible de acción privada al momento de su comisión, según lo establecía el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, antes de ser modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 06 de febrero del 2015".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Américo Eduardo Deñó Jorge propone un único medio en su recurso de casación, el cual es el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Tergiversación y errónea aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al fallar como lo hizo no tomó en cuenta que los actos de venta bajo firma privada, de fechas 11 del mes de septiembre del año 1987, debidamente legalizado por el Dr. Luis Ramírez Suberví, Notario Público de los del Número del municipio de Barahona, y el de fecha 6 del mes de Mayo del año 1990, debidamente legalizado por la Dra. Raysa Margarito Urbáez Rubio, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona demuestra que el Sr. Américo Eduardo Deño Jorge, es el real y legítimo propietario de los mismos por el tiempo de posesión que tiene de ellos y que este tribunal no le dio la justa valoración que los mismos se merecen debido a que hasta la fecha no se han sido cuestionado y desmeritados los mismos. Que los Sres. Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis A. Batista Féliz, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, Luis Antonio Díaz Matos y David Mella, tienen unos supuestos actos de venta bajo firma privada que ha sido cuestionado y desmeritado por la Sub Dirección Central de Investigaciones Policía Forense mediante el Certificado

de Análisis Forense núm 0340-2011, de fecha 01-03-2011, suscrito por el Lcdo. Elvis Zarzuela Paniagua. Que mediante ese análisis la Sub Dirección Central de Investigaciones Policía Forense, determinó que todos los actos de venta bajo firma privada de los Sres. Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis A. Batista Féliz, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, Luis Antonio Díaz Matos y David Mella, contienen sellos de impuestos del año 2006, mientras que los actos de venta bajo firma privada de dichos señores fueron supuestamente redactados con 5 y 6 años de antelación a la fecha de confección de los sellos de impuestos internos que tienen colocados dichos actos de venta, lo que da a indicar que la fecha de dichos actos de venta no se corresponden con la fecha de los sellos de impuestos internos, demostrando así que dichos actos de venta son amañados y falsos. Que de igual modo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no tomó en cuenta ni valoro justa y correctamente las declaración testimoniales del Sr. Edermiro González, quien había manifestado al tribunal de primer grado que si le había vendido al Sr. Manuel Ureña, unos terrenos de su propiedad que se lo había cedido el Sr. Luis E. Del Monte y que en ningún momento le ha vendido a los acusados, Sres. Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis A. Batista Feliz, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, Luis Antonio Díaz Matos y David Mella; declaraciones estas que constituyen una prueba contundente del Querellante y Actor Civil, Sr. Américo Eduardo Deño Jorge, en contra de los acusados. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tergiversa la realidad de los hechos cuando en el numeral 12, paginas 15 de 19 y 16 de 19, de la sentencia casada, manifiesta: que el Sr. Américo Eduardo Deñó Jorge, no pudo establecer de manera inequívoca ante el tribunal a-quo ni mucho menos antes el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona. Que tiene pleno derecho en el inmueble de registrado de que se trata, comprobándose además que no concurren los elementos constitutivos que tipifican el tipo penal de violación de propiedad". Que de los terrenos que se trata en el presente

proceso litigioso, son terrenos que no están saneados ni poseen títulos definitivos ni de constancias anotadas expedidas por el Registro de Títulos del Departamento de Barahona, sino de terrenos comuneros que solo están amparados de actos de venta bajo firma privada, por lo que no es de competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, ningún tipo de atribución, razón por la cual no sabemos a qué viene a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tenga que tomar en cuenta o hacer referencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, como lo hace en el numeral 12, paginas 15 de 19 y 16 de 19, de la sentencia casada. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el numeral 13, de la página 16 de 19, hace una errónea interpretación y aplicación de la ley cuando expresa: Que el tribunal de primera grado hizo una mala interpretación de la ley valoró mal las pruebas debatidos, violando así los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando la sentencia apelada carente de motivos que sustenten su dispositivo, puesto que, tal y como se ha evidenciado por la sentencia del Tribunal de Tierras antes referida, como de los circunstancias del proceso, el querellante/demandante, no tiene derecho registrado sobre la propiedad relacionada con el litigio en cuestión, consecuentemente, procede que se rechacen las conclusiones de la parte recurrida y el dictamen del Ministerio Publico, por improcedentes e infundadas, por tanto, esta alzada debe declarar con lugar el recurso, y sobre las comprobaciones de hecho de la jurisdicción de primer Grado. Dictara sentencia propia, revocando la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como civil puesto que con la misma se incurrió en una errónea aplicación de la ley se ha de disponer la absolución de los acusados/demandados (apelantes), en virtud del artículo 337 del Código indicado. Que la errónea interpretación y aplicación de la ley que expresa la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el numeral anterior, está dada en el sentido a que el tribunal de primer grado si motivo correctamente la

sentencia emitida por este cuando en sus considerandos los justifica sobre la valoración de las pruebas literales y testimoniales aportadas por las partes en conflictos y en consonancia conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que al tomar en cuenta la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, una sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, para justificar una revocación de una sentencia emitida por el tribunal a-quo, está tergiversando y retorciendo el Derecho, debido a que no debe de tomar en cuenta la referida sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, porque ambas partes no tienen derechos registrados sobre los terrenos en conflicto, que al hacerlo así está haciendo una mala aplicación de la ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.- El estudio de las piezas que acompañan el expediente formado con motivo de sentencia apelada, revela que se trata de un conflicto de derechos registrados, puesto que en la jurisdicción de primer grado, la parte apelada (querellante y actor civil), tal y como se advierte de la página 17 de la decisión recurrida, sometió el original del acto de venta bajo firma privada del 6 de marzo de 1990, el acto de venta bajo firma privada del 11 de septiembre de 1987, en tanto que, los acusados/apelantes, sometieron sendos actos de venta bajo firma privada (ver páginas 18-20), en los que basan el derecho de propiedad sobre los terrenos de los que se le pretende desalojar. Dada esta situación, en fecha 14 de junio del año 2015, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación dictó la Sentencia número 00150-2012, mediante la cual sobreseyó el conocimiento del recurso de que se trata, y remitió a la partes por ante la jurisdicción inmobiliaria, a los fines a que de conformidad con la ley se determine si le corresponden derechos

en la propiedad inmobiliaria motivo del litigio; 10.- La sentencia recurrida permite apreciar, que a las pruebas no fueron valoradas debidamente, muy especialmente el Certificado de Análisis Químico Forense número 0340- 2011, suscrito por el Mayor P. N. Elviz Zarzuela Paniagua, de fecha 1-3-11, de la Subdirección de la Policía Científica de la Policía Nacional. De este peritaje que aparece descrito al final de la página 17 e inicio de la 18 de la decisión atacada, se advierte que el tribunal a quo refiere lo siguiente: "Que de acuerdo al análisis realizado a los documentos presentados como evidencia, de utilizando las técnicas macro y micro comparativa correspondiente, se determinó que no es posible determinar las fechas reales de la confección de los actos de venta cuestionados, pero, si se pudo constatar que el año de la emisión de los sellos y/o estampilla impuestos internos no se corresponden con las fechas que presentan los actos de ventas en cuestión. Por lo que se ha opinado que los documentos debatidos fueron realizados y con fechas retroactivas a la emisión de los sellos de cancelación impreso en cada acta en cuestión" (Sic). Esta alzada advierte, que al valorar esta prueba, el tribunal a quo expresa en el fundamento que inicia al final de la página 24 y termina al principio de la 25, lo siguiente: "... cabe resaltar que a través de esta experticia, ha quedado demostrado la ambigua, oscura y dudosa forma en que han operado los imputados para la expedición de dichos documentos, para aparentar una legalidad, y de forma descarada enfrentar al auténtico propietario, en detrimento de los dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República, que establece en síntesis que; el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, y que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, y que nadie puede ser privada de ella sino por causa justificada". Tal proceder del a quo, a juicio de esta Corte de Apelación, conduce a que el mismo desnaturaliza la prueba descrita, puesto que, es una condición sine qua non (indispensable) en los casos en que se alega la violación de una propiedad inmobiliaria, que se establezca de manera inequívoca, si el querellante/demandante es propietario de la misma, lo

cual no se hizo; 11 Como resultado del sobreseimiento hecho por esta alzada en fecha más arriba indicada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia del once de febrero del dos mil diecinueve (11-2-2019), cuyo dispositivo es el siguiente: Único: Acoge la instancia depositada en fecha 1° de junio del año 2015, presentada por la parte demandante, señor Américo Eduardo Deñó Jorge, a través de su abogado Lcdo. José del Carmen Gómez Marte (Sic), en relación con la litis sobre derechos registrados, en contra de los señores Rafael Ferreras, David Mella, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella y Carmelo Matos, referente a la parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 14 del municipio de Barahona, provincia de Barahona, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge el acto de desistimiento de fecha 21 del mes de octubre del año 2018, legalizado por el Dr. Emilio Reyes Novas, notario público de los del número para el municipio de Barahona, donde la parte demandante desiste de la presente, en virtud de los establecido por los artículos 36 y 37 de la Ley 108-05, quedando dicha parcela en el mismo estado en que se encontraba antes de la acción". Además de esta sentencia, reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, el original del desistimiento de que se trata (acto notarial), así como del acto número 389/2015, del dos de junio del dos mil quince (2-6-2015), instrumentado por José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de la demanda en nulidad de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona por el hoy recurrido Américo Eduardo Deñó Jorge, contra los hoy acusados/recurrentes, con relación a las parcelas 10 y 20 del Distrito Catastral (D. C.) número 14 de Barahona; 12.- Lo precedentemente expuesto permite establecer a juicio de esta alzada, que la parte recurrida (Américo Eduardo Deñó Jorge), no pudo establecer de manera inequívoca ante e tribunal a quo ni mucho menos ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, que tenga algún derecho

en el inmueble de registrado de que se trata, comprobándose además de que no concurren los elementos constitutivos que tipifican el tipo penal de violación de propiedad 13.- Por igual, se advierte en la especie, que tal y como ha invocado la parte apelante (los acusados/demandados), el tribunal de primer grado hizo una mala interpretación de la ley y valoró mal las pruebas debatidas, violando así los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando la sentencia apelada carente de motivos que sustenten su dispositivo, puesto que, tal y como se ha evidenciado por la sentencia del Tribunal de Tierras antes referida, como de las circunstancias del proceso, el querellante/demandante, no tiene derecho registrado sobre la propiedad relacionada con el litigio en cuestión, consecuentemente, procede que se rechacen las conclusiones de la parte recurrida y el dictamen del Ministerio Público, por improcedentes e infundados; por tanto, esta alzada debe declarar con lugar el recurso, y sobre las comprobaciones de hecho de la jurisdicción de primer grado, dictará sentencia propia, revocando la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como civil, puesto que con la misma se incurrió en una errónea aplicación de la ley, y se ha de disponer la absolución de los acusados/demandados (apelantes), en virtud del artículo 337 del Código indicado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el querellante recurrente plantea un único motivo de casación, de manera concreta y en síntesis reclama, errónea interpretación de la Ley, en el sentido de que la Corte de Apelación procedió a dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados, amparado en la tesis de que es una condición *sine qua non*, que en los casos que se alega una violación de una propiedad inmobiliaria, el demandante debe establecer de manera inequívoca si es el propietario, lo que a su entender no ocurrió en el presente caso; asimismo cuestiona, que la Corte *a qua* no valoró el acto de venta bajo firma privada donde se plantea que el señor Américo Eduardo Doñé Jorge, es el único propietario del inmueble objeto de la presente litis, y que los

actos presentados por los imputados fueron desmeritados por el tribunal de juicio.

4.2. Que de un estudio íntegro tanto a la sentencia objeto de impugnación como a las piezas procesales, se colige que lleva razón el recurrente en su reclamo por los siguientes motivos: a) El presente caso trata de una querellan con constitución en actoría civil presentada por el señor Américo Eduardo Deñó, contra los imputados Rafael Urbáez, José Pérez Mella, Carmelo Matos, Luís A. Batista Pérez, Rafael Ferreras, David Mella, Luís Antonio Díaz Matos y Santos Pérez mella, por el hecho de que estos penetraron a la propiedad del querellante y procedieron a tirar alambradas y a destruir a su paso todo lo que ahí se encontraba; que en fecha 11/09/1987, el señor Américo Eduardo Deñó, obtuvo esos terreros mediante compra, de manos del señor Manuel Ureña De Leon, consistente en una porción de tierra de diecinueve tareas ubicadas en la sección de habanero, municipio de Pescadería de la provincia de Barahona, los cuales que ocupa desde la fecha antes establecida, y a la cual presentó dicho acto de venta; que el señor Manuel Ureña se presentó ante el juicio de fondo, aclarando que obtuvo esos terrenos por la compra que le hiciera al señor Edermiro González, y que este último obtuvo mediante una donación como liquidación que le hiciera el señor Luis E. del Monte; b) Los imputados presentaron cada uno de manera particular, actos de ventas bajo firma privada, donde se consigna que éstos le compraron los terrenos al señor Rafael Urbáez; c) Que los actos de ventas presentados por los imputados fueron objeto de examen o verificación, emitiéndose por la Sub-Dirección Central de Investigaciones Policía Forense el Certificado de Análisis Forense núm. 0340-2011, de fecha 01-03-2011, suscrito por el Lcdo. Elvis Zarzuela Paniagua, en el que se hace constar que el análisis de experticia caligráfica de seis actos de ventas bajo firmas privadas de fecha 30-03-2005, 22-12-2004, 11-08-2004, 09-02-2001, 03-05-03 y 20-07-2007, suscritos entre Rafael Urbáez, José Pérez Mella, Carmelo Matos, Luís A. Batista Pérez, Rafael Ferreras, David Mella, Luís Antonio Díaz Matos y Santos Pérez Mella, respectivamente, da como resultado en

síntesis lo siguiente: Que de acuerdo al análisis realizado a los documentos presentados como evidencia, utilizando las técnicas macro y microcomparativa correspondiente, se verificó que no es posible determinar las fechas reales de la confección de los actos de ventas cuestionados, pero, sí se pudo constatar que el año de la emisión de los sellos o estampilla de impuestos internos no se corresponde con las fechas que presentan los actos de ventas en cuestión. Por lo que se ha opinado que los documentos debitados fueron realizados con fechas retroactivas a la emisión de los sellos de cancelación impreso en cada acta de cuestión; d) que bajo tales resultados procedió el tribunal de juicio a restarle entera credibilidad a dichos actos de ventas bajo firma privada, ponderando además que, con el acto de venta bajo firma privada de fecha 11-09-1987 instrumentado por el Dr. Luis Ramírez Subervi, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, el cual consigna que: El señor Edelmiro Gonzáles vende a Manuel Ureña De León, una porción de terreno ubicado en el paraje Habanero, sección La Hoya, municipio y Provincia de Barahona; con dicho documento se revela la licitud y limpia procedencia de la forma de cómo el señor Américo Eduardo Deñó Jorge obtuvo dicho predio luego de haberlo comprado al señor Manuel Ureña De León.

4.3. Que, en esas atenciones y vista las incidencias de fondo del presente proceso, entiende esta Sala, que la Corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación de la Ley, toda vez que en primer orden, si bien es cierto ambas partes han presentado actos de ventas de los terreros envueltos en la presente litis, no menos cierto es que los actos de venta que corresponden a los imputados, fueron desmeritados por los motivos que en otra parte de esta decisión fueron expuestos, lo que no ha ocurrido con el acto de venta bajo firma privada presentado por el querellante; y en segundo orden, contrario a lo que expone la Corte de Apelación, en virtud al artículo 1 de la Ley núm. 5869, el cual establece: *toda persona que se introduzca a una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada*

con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y multa de diez a quinientos pesos; es decir, que la parte no tiene necesariamente que ser el propietario real del bien inmueble para accionar en justicia, en razón que tal y como lo describe el texto legal de referencia, puede ser arrendatario o usufructuario, por lo entendemos que el descargo bajo tales afirmaciones resulta a todas luces erróneo; que así las cosas esta Sala procede acoger el recurso de casación de que se trata y por consiguiente enviarlo ante la Corte de Apelación a los fines de que realice una nueva valoración del recurso, con una composición distinta a la que lo conoció.

4.4. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.5. Que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación, al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

4.6. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por falta atribuible a los jueces.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante Américo Eduardo Deñó Jorge, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, con una composición distinta, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yodaira Yoselín Ciprián.
Abogados:	Lic. Iván José Ibarra Méndez y Dr. Alberto Núñez Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yodaira Yoselín Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072143-9, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 138, del barrio Simón Stridders, municipio y provincia de Azua, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal

núm. 0294-2019-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Alberto Núñez, abogado, actuando en nombre y representación de la imputada Yodaira Yocelin Ciprian, b) dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdos. Johan Rafael Díaz Brito y José Israel Lara Mancebo, abogados, actuando en nombre y representación de los querellantes Madelyn Díaz y Rafael Esterlin Ortiz Beltre, contra la Sentencia No. 0955-2018-SSEN-00059, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Se compensan a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por ambos recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitió sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00059 de fecha 19 del mes de julio de 2018, donde dispuso la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, declaró culpable a la imputada Yodaira Yoselin Ciprian de violar los indicados artículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriela Beatriz Díaz (Estrellita), le condenó a la pena de veinte (20) de reclusión

mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), así como el decomiso del arma de fuego tipo pistola, marca Arcus, calibre 9mm., serie 25KR502777, privada, propiedad de la imputada. Declaró no culpable al imputado Jeferson Alexander Sierra de violación a los textos que se le imputan, en consecuencia, le descargó de toda responsabilidad penal por no haberse probado la acusación fiscal presentada en su contra y ordenó el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta en la etapa intermedia; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00048, de fecha 21 de febrero de 2019.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00409 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020. Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa, de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Iván José Ibarra Méndez por sí y por el Dr. Alberto Núñez Castro, en representación de la señora Yodaira Yoselín Ciprián, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** En cuanto al

fondo del recurso, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, declarar con lugar el mismo acogiendo uno o todos los medios planteados en el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, decida anular la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00048, de fecha 21 de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar la celebración ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ya que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.b de la normativa Procesal Penal; **Segundo:** Que compenséis las costas pura y simplemente".

1.4.2. Lcdo. José Luis Matos Pérez por sí y los Lcdos. Johan Rafael Díaz Brito y José Israel Lara Mancebo, en representación de Madelyn Díaz, Rafael Esterlín Martínez Ortiz Beltré y Braulio Domingo Díaz Féliz, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por improcedente y carente de base legal, y por vía de consecuencia, se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida".

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: "**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yodaira Yoselín Ciprián, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00048, del 21 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Yodaira Yoselín Ciprián propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), por la indefensión ante la no ponderación de los medios, vicios que se configuran a partir de que la Corte a qua, admite y hace recepción de escrito formal de aspectos constitucionales violentados en detrimento de la recurrente Yodaira Yoselin Ciprian y luego en su decisión lo declara inadmisible, violentando el debido proceso y afectando directamente el derecho de defensa de la justiciable.* ***Segundo Medio: S****entencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley y a principios fundamentales, en el caso específico violación a la garantía de imparcialidad como medio idóneo de garantizar la presunción de inocencia y el derecho de defensa.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos, este vicio se determina a raíz de que la Corte a qua no da motivos suficientes que justifiquen su decisión.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada contiene las incidencias que se presentaron el día del conocimiento del recurso de apelación, donde los suscritos presentaron un escrito avistando violaciones de aspectos constitucionales contra la ciudadana Yodaira Yoselin Ciprian al momento de que el tribunal de envío conociese y fallare su proceso. Luego de someterse al contradictorio fue ordenado su depósito por ante el secretario de la Corte por decisión preparatoria (ver página 3 de la sentencia impugnada) su contenido fue debatido y la Corte reservó el fallo para hacerlo conjuntamente con el fondo. La Corte a qua no ponderó el escrito propugnado aun habiéndose admitido y hecho controvertido entre las partes, soslayando las normas del debido proceso y lacerando flagrantemente su derecho de defensa, y es que la Corte a qua estaba en la obligación de responder al escrito aun sea para desestimar, pero, prefirió

realizar lo fácil, decretar una inadmisibilidad sobre algo que estaba admitido, lo cual es una ilogicidad en la motivación de la sentencia. El artículo 400 de la normativa procesal penal, les da una tarea a las Cortes de Apelación con carácter de orden público, que es la competencia de revisar aspectos constitucionales aun no le hayan sido planteado en el recurso, es en ese sentido que invocamos que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, No. 0294-2018-SPEN-00036 de fecha 15 de febrero de 2018, la cual apodera a un tribunal de envío para conocer de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en esa misma decisión establece que en la sentencia anulada se realizó una correcta valoración de las pruebas, situación esta contradictoria, y que creó una injerencia en el tribunal de envío, en razón de que ya la alzada había dado su opinión sobre las pruebas que tendrían que debatirse en el nuevo juicio. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, debió ponderar el fondo de la petición y si entendía que no procedía rechazarlo pura y simplemente, pero nunca, guardar silencio sobre el mismo. La norma procesal llama a las Cortes de Apelación como Tribunal de Alzada, a realizar un proceso de revisión de la decisión impugnada que abarca toda la actuación procesal y la Corte a qua no puede bajo el pretexto de que la norma le cohíbe analizar lo fallado por su homóloga, establecer la no ponderación de medios de defensa y en la especie fue lo que hizo dejando en indefensión a nuestra representada, al no dar respuesta oportuna a sus planteamientos.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

Este vicio se configura a raíz de que la decisión que acogió el recurso de apelación promovido por la imputada contra la primera sentencia condenatoria le traza pautas al tribunal de envío, sobre la nueva valoración de las pruebas, haciendo una injerencia en el mismo que determinó su parcialidad y posterior condena. Cuando los tribunales de alzada acogen un medio propuesto por el recurrente para apoderar una

jurisdicción inferior, no responden los demás medios invocados, para garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces que deberán conocer de nuevo el proceso, ya que, si la alzada opina sobre un aspecto neural del proceso, esto crearía una parcialidad que generaría en una arbitrariedad y fue lo que obró en la especie. Nuestra representada fue Juzgada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 26 de septiembre del 2017, dictando sentencia condenatoria, aplicándole una sanción de veinte (20) años de prisión, recurrimos la decisión y denunciamos tres medios, es cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia No. 0294-2018-SPEN-00036, de fecha 15 de febrero 2018, decide declarar con lugar el recurso de apelación ordenando un nuevo juicio, acoge el medio referente a la violación al principio de inmediación y rechaza los otros dos medios planteados, entre ellos el de la errónea valoración de las pruebas, de esto se manifiesta la injerencia en el tribunal de envío, en razón de que ordena un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas y en la misma decisión establece que las pruebas fueron idóneamente valoradas en la sentencia anulada, en vulneración al debido proceso, prevaleciendo el criterio de la sentencia de envío en ese sentido y en consecuencia adoptar la misma decisión que fue anulada. Claramente que esta Situación creó una parcialidad por parte del Tribunal de Juicio, el Marco Conceptual de que una decisión de un Tribunal de Alzada establezca opinión y Solución, y es una contradicción a todas luces que una decisión ordene nuevo juicio para una valoración total de la prueba, establezca que la decisión anulada hizo una correcta valoración de la misma.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

Estamos alarmados ante el simplismo motivacional tomado por la Corte a qua para rechazar nuestro escrito recursivo y confirmar la decisión rendida por el tribunal de juicio, la no contestación dada a los medios promovidos por el recurrente,

en ninguna parte hacen alusión al argumento sostenido, la confusión creada a partir de los testimonios que al final son contradictorios, situaciones que fueron los puntos neurálgicos, atacados por el recurrente, solo ofrecen respuestas simples que no se compadecen con el deber de motivación y que no satisfacen sus respuestas a lo denunciado en el escrito de recurso de apelación;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente Yodaira Yocelín Ciprián, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

"3.- Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y el artículo 66 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cual se encuentran inculpados los nombrados Yodaira Yocelin Ciprian y Jefferson Alexander Sierra, por el hecho de que el día primero (01) aproximadamente a las 22:00, se entregó a la Policía Nacional (DICRIM Azúa) la justiciable Yodaira Yoselin Ciprian, momento después de dar muerte con la complicidad de su compañero sentimental Jefferson Alexander Sierra (a) Mayi, cuando se encontraba compartiendo y disfrutando de bebidas alcohólicas en el establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas Bar Mi Castillo, ubicado en la calle Rocco Capano núm. 1401 de esta ciudad de Azua, propiedad del señor Rafael Ramírez Guzmán y administrado por la hoy imputada Yodaira Yoselin Ciprian y su compañero sentimental Jefferson Alexander Sierra (a) Mayi, momento en que la víctima le dio la espalda a la imputada, siendo su último momento de vida, ya que es ahí cuando Jefferson Alexander Sierra (a) Mayi (este último prófugo con orden de arresto en su contra núm. 00031 -2017), y este le pasó la pistola a Yodaira Yoselin Ciprian y esta de inmediato le hace el disparo que le provocó la muerte por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada de región occipital izquierda y salida en temporal derecha, siendo la manera de muerte homicidio. 4. Que en respuesta

al incidente de la supuesta inconstitucionalidad planteada por uno de los abogados de la imputada Yodaira Yocelin Ciprian, esta Corte ha comprobado que, en la especie, lo que los abogados de la imputada han pretendido, es disfrazar una ampliación del recurso de apelación como una excepción de inconstitucionalidad, que, por demás, observa esta Corte que este escrito fue depositado la misma fecha en que se conoció el recurso de apelación de la imputada. Que del análisis de este escrito se verifica, que esencialmente lo que se pretende es que esta Primera Sala de la Corte Juzgue lo decidido por la Segunda Sala de este misma Corte, que mediante su sentencia Núm. 0294-2018-SPEN00036, de fecha quince (15) de febrero del año 2018, mediante la cual había declarado con lugar el recurso de apelación de los imputados Yodaira Yocelin Ciprian y de Jefferson Alexander Sierra, mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. 5.- Que pretender que esta Primera Sala de la Corte juzgue lo decidido por la Segunda Sala de esta misma Corte, es desconocer las facultades atribuidas por la ley a las Cortes de Apelación, lo que a juicio de esta Sala resulta totalmente inadmisible por ser improcedente y carente de todo sustento legal, por tanto esta Corte, sin entrar en un análisis del fondo de este incidente, lo declara inadmisible por carecer de sustentación legal y ser totalmente improcedente, sin necesidad de que esta decisión aparezca en la parte dispositiva de la presente sentencia. 6.- Que en cuanto al recurso de apelación de la imputada Yodaira Yoceln Ciprian, esta Corte reúne los tres medios del recurso para su examen por la analogía existente entre ellos, por economía procesal y la solución que le dará al mismo, y en esencia, el mismo está sustentado en que el tribunal de primer grado erró en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos al no haber acogido la excusa legal de la provocación que le propuso la defensa de la imputada. 7.- Que en ese tenor esta Corte precisa responder, que, del estudio y ponderación de todos los documentos y los hechos de la causa, así como de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado al

fallar como lo hizo, realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, pues al analizar esta Corte los medios que tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado, sobre todo las pruebas testimoniales, todas coinciden en que entre la occisa y la imputada no medió ninguna discusión, sino que la imputada aprovechó la occisa estuviera de espalda y le hizo un disparo por la región occipital izquierda con salida por la región parietal derecha, causándole la muerte como consecuencia de su ilícita actuación, descartándose de plano el argumento de la defensa de que la víctima había provocado a la imputada, que según ella la empujó a cometer este hecho, por tanto procede rechazar los medios del recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del primer medio casacional invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que están relacionados a la instancia depositada por ante la Corte *a qua* el día en que se celebró la audiencia fijada a los fines de conocer de los recursos de apelación interpuestos por la imputada Yodaira Yocelín Ciprián y los querellantes Madelyn Díaz y Rafael Esterlin Ortiz Beltré, donde la defensa de la primera invocó violaciones de índole constitucional en detrimento de su representada; cuestionando lo resuelto por la Alzada, al afirmar, entre otras cosas, que dicho escrito no fue ponderado a pesar de haberse admitido y hecho controvertido entre las partes, violentando el debido proceso y el derecho de defensa de la imputada, al considerar que tenía la obligación de responderlo y no decretar su inadmisibilidad.

4.2. Sobre el particular, hemos verificado la recepción por parte de los jueces del tribunal de segundo grado de la mencionada instancia, conforme se evidencia en la sentencia impugnada, en la que se hacen constar las incidencias de la audiencia en cuestión, donde los jueces dispusieron recibir el documento y al mismo tiempo diferir su examen conjuntamente con el fondo del proceso, decidiendo de la siguiente manera: *4. Que en respuesta al incidente de la supuesta inconstitucionalidad*

planteada por uno de los abogados de la imputada Yodaira Yocelin Ciprian, esta Corte ha comprobado que, en la especie, lo que los abogados de la imputada han pretendido, es disfrazar una ampliación del recurso de apelación como una excepción de inconstitucionalidad, que, por demás, observa esta Corte que este escrito fue depositado la misma fecha en que se conoció el recurso de apelación de la imputada. Que del análisis de este escrito se verifica, que esencialmente lo que se pretende es que esta Primera Sala de la Corte juzgue lo decidido por la Segunda Sala de este misma Corte, que mediante su sentencia núm. 0294-2018-SPEN00036, de fecha quince (15) de febrero del año 2018, mediante la cual había declarado con lugar el recurso de apelación de los imputados Yodaira Yocelin Ciprian y de Jefferson Alexander Sierra, mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. 5.- Que pretender que esta Primera Sala de la Corte juzgue lo decidido por la Segunda Sala de esta misma Corte, es desconocer las facultades atribuidas por la ley a las Cortes de Apelación, lo que a juicio de esta Sala resulta totalmente inadmisible por ser improcedente y carente de todo sustento legal, por tanto esta Corte, sin entrar en un análisis del fondo de este incidente, lo declara inadmisible por carecer de sustentación legal y ser totalmente improcedente, sin necesidad de que esta decisión aparezca en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.3. De lo transcrito en el párrafo anterior, salta a la vista la debida justificación en la que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron su decisión de declarar la inadmisibilidad de la mencionada instancia, y es que ciertamente, tal como lo hicieron constar dichos juzgadores, sus cuestionamientos estaban dirigidos a una sentencia emitida por otra Sala de la misma Corte de Apelación que con anterioridad había anulado el primer fallo condenatorio pronunciado contra la ahora recurrente en casación, y ordenado la celebración de un nuevo juicio; ya que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal no le correspondía realizar el indicado examen.

4.4. Y decimos esto, en el sentido de que, en el caso particular lo que apodera al tribunal de alzada son los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y los querellantes contra una sentencia de condena pronunciada por el tribunal de juicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, por lo que su examen y ponderación se debe circunscribir a la decisión impugnada, y no a una distinta, como pretendió la defensa de la imputada con la presentación del escrito depositado el día de la audiencia del recurso de apelación.

4.5. Del mismo modo, resulta irrazonable el invocar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 400 de la citada normativa procesal, respecto a una decisión distinta a la impugnada como ha pretendido la recurrente, ya que la facultad conferida al tribunal de segundo grado de que en ocasión de cualquier recurso pueda revisar cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por quien lo presentó, está relacionada a la decisión que se haya impugnado, sin que se extendiese a sentencias que hayan intervenido con anterioridad a la que ocupa su atención, en virtud del apoderamiento materializado con la interposición del recurso de apelación, sobre todo cuando se trata de una decisión emitida por un tribunal de la misma jerarquía.

4.6. En virtud de las indicadas consideraciones, se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* obraron de manera correcta y en consonancia con las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal, por lo que procedía decidir conforme hicieron constar en la decisión impugnada, decretar la inadmisibilidad de la instancia depositada por la defensa de la imputada el día de la audiencia celebrada por ante la Corte *a qua*, sin incurrir en las faltas e inobservancias invocadas en el medio que se analiza, motivos por los cuales procede que sea desestimado.

4.7. En lo que respecta al segundo medio invocado por la recurrente Yodaira Yocelín Ciprián, esta Corte de Casación verificó que sus críticas están dirigidas a la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de febrero 2018, en la que dispuso la celebración de un nuevo juicio, haciendo afirmaciones sobre su incidencia en lo resuelto por el tribunal de envío; por lo que al tratarse de una decisión distinta a la impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, no ha lugar a referirnos al respecto, en consecuencia, procede desestimarlo.

4.8. La esencia del reclamo invocado en el tercer y último medio casacional presentado por la imputada Yodaira Yocelín Ciprián, se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber hecho uso de una motivación simple para rechazar el escrito recursivo y confirmar la decisión rendida por el tribunal de juicio y la no contestación de los medios promovidos, los cuales estuvieron relacionados con las pruebas testimoniales.

4.9. Que con el propósito de verificar si la recurrente lleva razón en la queja expuesta por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, hemos analizado la sentencia recurrida, comprobando tal y como se expuso en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa los reclamos expuestos en su escrito de apelación, al tiempo de establecer que: *7.- Que en ese tenor esta Corte precisa responder, que, del estudio y ponderación de todos los documentos y los hechos de la causa, así como de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, pues al analizar esta Corte los medios que tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado, sobre todo las pruebas testimoniales, todas coinciden en que entre la occisa y la imputada no medió ninguna discusión, sino que la imputada aprovechó que la occisa estuviera de espalda y le hizo un disparo por la región occipital izquierda con salida por la región parietal derecha, causándole la muerte como consecuencia de su ilícita actuación, descartándose de plano el argumento de la defensa de que la víctima había provocado a la imputada, que según ella la empujó a cometer este hecho, por tanto procede rechazar los medios del recurso*; de lo aquí expresado se pone de manifiesto, contrario a lo

denunciado en el medio que se analiza, que la Corte *a qua* le dio validez a la prueba testimonial, destacando la coincidencia de sus relatos respecto de las circunstancias en que aconteció el suceso, las que al ser aquilatadas con el resto de las evidencias aportadas, fue posible descartar la teoría enervada por la defensa de que la víctima la había provocado.

4.10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar, que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.11. Que al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente Yodaira Yoselin Ciprian al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yodaira Yoselín Ciprián, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2019.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente Yodaira Yoselín Ciprián al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerson de Jesús.
Abogado:	Lic. Carlos Julio González Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yerson de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-012092-9, domiciliado y residente en la manzana 4, núm. 9, barrio Haití, de la ciudad de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-EPEN-00302, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Yerson de Jesús, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00046, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas penales.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00046, de fecha 9 de abril de 2019, declaró culpable al imputado Yerson de Jesús por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, y lo condenó a 7 años de reclusión; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia penal núm. 627-2019-EPEN-00302, de fecha 17 de octubre de 2019.

1.3 Que en fecha 4 de diciembre de 2019, el Procurador Fiscal Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Yerson de Jesús.

1.4 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00211 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 22 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el

país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.5. Que en fecha dieciséis (16) de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0368, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 28 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado. Fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcdo. Carlos Julio González Rojas, en representación del señor Yerson de Jesús, expresó a esta Corte lo siguiente: "Primero: Que se declare admisible, honorables magistrados, el presente recurso de casación por ser acorde en derecho; Segundo: Que se declare con lugar el presente recurso de apelación en contra de la sentencia penal núm. 627-2019-EPEN-00302, dictada en fecha 17/10/2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por quedar demostrado cada uno de los medios (…) que está en nuestro escrito de casación; y Tercero: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación contentivo del memorial depositado en esta honorable Suprema Corte de Justicia, es cuanto honorable".

1.6.2. A la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Único: Rechazar, la casación procurada por el procesado

Yerson de Jesús, contra la sentencia núm. 627-2019-EPEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de octubre de 2019, ya que la corte importó los motivos suficientes y pertinentes que permiten determinar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, dejando claro que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y por demás, la sanción está ajustada a la ley y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yerson de Jesús propone los medios de casación siguientes:

Primer medio*: inobservancia o errónea aplicación de la ley. Violación, inobservancia y errónea de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contraria a preceptos constitucionales, sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivos.* ***Tercer Medio****. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procedimiento Penal y artículo 74 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Yerson de Jesús alega, en síntesis, que:

La corte a qua no valoró correctamente el testimonio de la víctima respecto del menor de edad; por lo que realiza una incorrecta aplicación e interpretación de la sana crítica y lo lógica que debe imperar al momento de dictar sentencia condenatoria. Que el Ministerio Público pidió para este hecho

la pena de diez (10) años de prisión, a lo que el juez impone la pena de siete (7) años; no obstante, a ello, en la propia sentencia hoy atacada en casación, la Corte a qua ha tomado este parámetro aparte de establecer que ha sido benévolo, obvia la Corte que se debe tomar en consideración la circunstancia en que se produce el hecho; Que la Corte a qua ha valorado erróneamente el testimonio del niño y al igual que el juez a quo también incurre en ilogicidad manifiesta y errónea valoración de dicho testimonio, en el entendido de que las contracciones respecto de las personas que supuestamente ayudó a la madre refiere un motoconcho llamado Joel Fermín Román; no obstante a ello establece el menor que fue una persona llamada José, no obstante a ello la madre y víctima establece que fue un señor llamado Chocha; establece el menor que se encontraban en la casa un hermano de 21 y otro de 18 y una amiga de esta y le quitaron el cuchillo; no obstante a ello, en la misma orden flagrante se contradice en dicho testimonio; no obstante la Corte a qua no toma en cuenta las altas horas de la madrugada que ocurrieron los hechos y el grado de alcohol de ambos y que si los hechos se habían producido tal y como lo plantea el menor y la víctima es ilógico. La Corte a qua no apreció de manera correcta y en su conjunto, no solo el acta de registro de personas ni los testimonios tanto de la víctima como del menor, sino también que no utiliza la lógica, puesto que el mismo menor declara que quien le quita el cuchillo son sus hermanos y una amiga, contrario al acta; Que el juez a quo ni la corte no tomaron en consideración que en la evaluación psicológica de la víctima esta manifestó que llevaba ocho años de relación con el imputado Yerson de Jesús, el cual hasta la fecha de la ocurrencia del hecho tiene 25 años de edad y la víctima por el contrario tiene 37 años de edad, por lo que al momento de iniciar la relación el imputado era un menor de edad de apenas 15 o 16 años de edad; por lo que evidentemente debió tomarse en cuenta una pena tan drástica.

2.3. En sustento del segundo medio planteado, el recurrente Yerson de Jesús alega, en síntesis, que:

La Corte a qua con su accionar violatorio del debido proceso ha inobservado lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0187-2013, 21 de octubre 2013, mediante la cual se ha establecido lo relativo a la obligatoriedad de la motivación de las sentencias. La sentencia atacada en casación vemos que la Corte simplemente hace una enunciación de lo que ya el juez a quo redactó, que desde la página 23 lo que hace es una simple copia de las motivaciones a las cuales llegó el juez a quo.

2.4. Que en el tercer y último medio invocado el recurrente Yerson de Jesús arguye, en síntesis, lo siguiente:

A la Corte se le planteó que el juez a quo al momento de dictar sentencia condenatoria no tomó en consideración los criterios para determinar la pena a imponer, es decir las disposiciones del artículo 339 de la Ley 10-15, tal y como se puede apreciar en la transcripción del motivo quinto del recurso de apelación. La Corte a qua ha inobservado o más bien aplicado erróneamente el artículo 339, que combinado con el artículo 74 de la Constitución, al momento de interpretar los derechos fundamentales, tal es el caso de la libertad del ciudadano, inobservando la conducta y las circunstancias en que se produjeron los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado Yerson de Jesús estableció lo siguiente:

…9.- En cuanto al primer motivo de recurso planteado por el recurrente Franklin Marcelino Lantigua, referente a: ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por errónea valoración de los testimonios de la víctima y el menor s.d.c. violación al artículo 25, 172 y 333 del código procesal penal.... "En tal sentido el Tribunal A-quo no advirtió que la testigo María Cristina al momento de la ocurrencia del hecho estaba bajo los efectos del alcohol ya que, la misma ha declarado ante el Juez de atención permanente y ante el Tribunal colegiado que llegaron a las 5:00 am a su casa luego de tomar bebidas

alcohólicas, además manifestó que el señor Yerson le había dado puñaladas en la barriga y que quien la ayudó fue un señor llamado Chocha, mas sin embargo el menor de edad S.D.C establece que fue un menor llamado José y no obstante a ello en el certificado médico de la víctima habla únicamente de laceraciones en los brazos producto de objetos cortantes es decir vidrios. Obvia el Tribunal que la propia víctima manifestó a la policía que se lo llevaran a su casa; no obstante a esto la propia víctima manifestó ante fiscalía que en ese momento iba pasando un motoconcho el señor Joel Fermín Román, quien se enfrentó al hoy acusado para defender la víctima...".10. De la lectura del párrafo del ordinal 15 de los motivos de la sentencia recurrida, al valorar el testimonio de la víctima María Cristina Cabrera Hernández, el tribunal a quo estableció: Observamos en la especie que dicho testimonio ha sido corroborado por pruebas periféricas como el certificado médico, el informe psicológico de evaluación de riesgo, el informe psicológico forense, el acta de denuncia, las actas de arresto flagrante y de registro de personas, así como la bitácora fotográfica y las declaraciones tanto del menor de edad y del psicólogo forense Michael Damián Núñez Gil; y no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que por el contrario, las declaraciones de la víctima como medio de prueba directo presentado por la parte acusadora han sido lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como el autor de los mismos en forma que narra la acusación". Por lo que el tribunal a quo comprobó: a) inexistencia de subjetividad de la víctima bajo sentimientos de animadversión o motivos espurios contra el imputado; b) logicidad, precisión y coherencia de sus declaraciones acerca de las circunstancias que rodearon el hecho. Por lo que la circunstancia de que la misma llegara o no en estado de embriaguez con el imputado en horas de la madrugada, no le resta credibilidad a su testimonio, el cual estuvo corroborado por las declaraciones tanto del menor de edad y del psicólogo forense Michael Damián Núñez Gil, como por el

certificado médico, el informe psicológico de evaluación de riesgo, el informe psicológico forense y las actas de arresto flagrante y de registro de personas, así como la bitácora fotográfica. Asimismo, el hecho de que la víctima nombrara al vecino como Chocha y el menor de edad lo reconozca como José, resulta irrelevante, ante la certificación medica expedida a la víctima y el acta de arresto flagrante, lo que evidencia el uso de violencias físicas por el imputado contra su ex pareja en presencia del menor S. D. C. c) la persistencia en la incriminación, pues la Sra. Cabrera Hernández ha señalado siempre al Sr. Yerson de Jesús como la persona que le ocasionó las heridas y que la presionó con una almohada en la cara. Por lo que dicho testimonio, fue valorado conforme las reglas de la sana crítica racional del Juez y resultó relevante para establecer los hechos de la imputación por ende debe rechazar el primer medio de recurso toda vez que no se deriva ilogicidad ni error en la valoración de la prueba testimonial de lavictima.11.- En cuanto al segundo motivo del recurso consistente en: ilogicidad manifiesta, incorrecta valoración de la pruebas testimoniales, violación a los artículos 172 y 333 del código procesal, argumentando en síntesis: "que el menor S.D.C entrevistado arguye que al momento de la ocurrencia del hecho estaban sus dos hermanos uno de 20 y otro de 18; no obstante estas declaraciones no se corroboraron con las declaraciones de la madre; por- lo que, resulta ilógico y que al amor corriera para la habitación de un menor de doce (12) años cuando tienen en esa misma casa sus otros dos hijos ya mayores de edad; pero aun, en las declaraciones, el mismo niño expresa que los hermanos no estaban en la casa; ya que, había dicho todo lo antes expreso; por lo que, la psicóloga al ver que el niño estaba mintiendo sobre lo que estaba diciendo le preguntó que quien le dijo que dijera eso, a lo que el menor le contestó que ella me dijo, refiriéndose a su madre. No obstante a eso el Ministerio Público en su relato fáctico sostiene que en ese momento iba pasando el señor Joel Fermín Román, quien se enfrentó al hoy acusado para defender a la víctima, un moto concho desconocido por la víctima; es decir, que resulta totalmente

contradictorio lo que expresa la madre el Ministerio Público y el mismo niño respecto de esta persona; más aun, a la hora que supuestamente ocurren los hechos es muy difícil que un motoconcho esté motoconchando a esta hora y más en un barrio".12. Sin embargo, de la lectura del párrafo del ordinal 16 de los motivos de la sentencia recurrida, al valorar las declaraciones del menor de edad S. D. C., el tribunal a quo estableció: "Las declaraciones del menor de edad S.D.C., corroboran las declaraciones de su madre la señora María Cristina Cabrera Hernández, víctima directa de este proceso, identifica el menor de edad al imputado como el autor de los hechos, pues establece que el día de la ocurrencia de los mismos, se encontraba durmiendo en su habitación y que su madre entró ensangrentada y le dijo que la ayudara, que el imputado Yerson la quería matar, y que le ayudó a empujar la puerta para que el imputado no penetrara pero que éste logró abrirla y le estaba lanzando estocadas con un cuchillo, que él procedió a llamar a un vecino de nombre José, el cual se encontraba en la parte de arriba de su residencia en un segundo nivel, estableciendo que éste bajó de inmediato e intentó ayudar a su madre y que el imputado le lanzaba estocadas también, que luego llegaron sus hermanos los cuales no se encontraban en la residencia porque estaban compartiendo con unos amigos y luego llegó la policía y le quitaron el cuchillo al imputado, que el imputado no se quiso someter a la obediencia le dieron macanazos y se lo llevaron preso".13.- De la valoración de dichas declaraciones el tribunal a quo estableció la veracidad de los hechos pues sus declaraciones corroboraron el testimonio de la víctima, en cuanto al lugar y circunstancias en que ocurre la agresión, que si bien el menor de edad dice que no vio al imputado cuando intentó asfixiarla ni cuando esta se defendió con un pedazo de vidrio, sin embargo, pudo ver la actitud agresiva del imputado, frente a la víctima, frente al vecino de nombre José y frente a la Policía. Lo que forma un cuadro de imputación acorde con los hechos ocurridos. Motivos que a Juicio de la Corte, estuvieron fundados en las reglas del correcto razonamiento, la lógica y la valoración de los testimonios

que fueron hechas conformes las reglas de la sana crítica racional del juzgador. Por lo que se rechaza el Segundo medio de recurso. 14- En cuanto al tercer medio de recurso consistente en: "errónea e incorrecta valoración de las pruebas literales, falta y contradicciones. Violación a los artículos 172 del código procesal penal". Sobre los argumentos referentes a que "El Juez A-quo no valoró correctamente y a su justa dimensión los certificados médicos de la víctima señora María Cristina Cabrera ni la evaluación psicológica de la misma, ni mucho menos el informe por ante el plenario del perito Michael. Toda vez, que el certificado médico de fecha 24/09/2017 emitida por la Dra. Carmen Lucía Artiles refiere claramente que la víctima sufrió laceraciones de mano izquierda por objeto cortante y hematoma a nivel maxilar inferior por mordedura; es decir, que este certificado médico habla expresamente de laceraciones por los rasgos de los vidrios que evidentemente a raíz de la botella cortante tal y como se puede corroborar en las ilustraciones o fotos que han sido incorporadas al proceso. Que el tribunal colegiado no tomó en consideración que producto de este hecho el imputado también resultó con heridas; ya que, es un hecho no controvertido que tanto la víctima como el imputado estaban ebrios y que llegaron a su casa a las cinco de la mañana (5 00 AM) luego de tomar bebidas alcohólicas, claramente, se puede establecer con los certificados que ambos presentaron heridas por los objetos cortantes de los vidrios que uno de ellos evidentemente rompió, por lo que, no se corrobora por ningún otro medio que imputado haya ocasionado puñaladas o heridas cortantes con armas blancas como así se establece en todos los certificados médicos cuando existe este tipo de lesiones .15.- Dicho medio debe ser rechazado, pues de la lectura de la sentencia se establece que mediante la valoración de las pruebas de cargo, se demuestra que las heridas cortantes que presentaba el imputado en el antebrazo las infirió la víctima en defensa propia cuando el imputado la presionaba con una almohada en la cara, además de las declaraciones del menor. D. C., y el testimonio de la víctima, como por el acta de arresto flagrante, se establece que el

imputado fue arrestado en momentos que agredía físicamente a la nombrada Maria Cristina Cabrera Hernández, y del acta de registro de personas se comprueba que le ocuparon un cuchillo marca Stanley Still Japón, por lo que no se deriva la alegada errónea e incorrecta valoración de las pruebas literales, falta y contradicciones. Ni violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal. 16. En cuanto al Cuarto medio de recurso, consistente en: "falta de valoración a la ponderación de los hechos. violación a los artículo 25 y 337 de nuestra normativa procesal y al debido proceso de ley)".Argumentando que "los Jueces A-quo del tribunal colegiado de la cámara penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, valoraron incorrectamente, en principio los hechos sobre los cuales se acusa al señor Gerson; ya que, a este se le imputó el hecho ocurrido en fechas caducas y que ya fueron resuelto por las partes; no obstante a esto, no se probaron por medio alguno en el desarrollo de la acusación. «Esto es que el señor Gerson en fecha 16/06/2014 aproximadamente a las cuatro horas de la tarde momento en que la víctima María Cristina Cabrera Hernández llegaba de compartir con su pareja Yerson de Jesús, a su casa ubicada en el apartamento No. 3 de la calle Primera del sector las mercedes de esta Ciudad de Puerto Plata, este se puso a reclamarle si ella sabía de su teléfono en cual se le había extraviado, la víctima le respondió que no sabía del cual salió como pudo, este hecho al víctima lo denunció el 17406/2014 ante la Unidad de Atención a Víctimas de violencia de Género intrafamiliar de abusos sexuales de Faeno Plata, de igual manera en fecha 09/12/2015, la víctima María Cristina Cabrera Hernández denunció ante la UAVVG que en echa 08/012/215 su ex pareja, Yerson de Jesús, la amenazaba de manera constante de malos entendido pareja de tumo y que cuando veza que alguien llegaba a la casa de la víctima se asomaba de una vez. Además en fecha 31/03/2017 la señora María Cristina Cabrera Hernández denunció al imputado, por el hecho de que aproximadamente a las 10:00PM del día 15/01/2017, en tal atención honorable Magistrado entendemos que el Tribunal Colegiado ha dictado una sentencia injusta en violación al debido proceso de ley sin

tomar en consideración las precisiones de los artículo 25 y 337 de nuestra normativa procesal penal; toda vez, que dentro de la cintila probatoria a cargo no existe ninguna de la misma que pueda corroborar dichos hechos; no obstante a ello, la Corte dictó sentencia condenatoria acogiendo dichos hechos de la acusación, a cogiendo una condena sumamente gravosa de siete (07) años de reclusión".17.- Dicho medio de recurso debe ser rechazado, pues, la comprobación de denuncias anteriores ante el Departamento de Atención a Víctimas de Violencia de Género, lo que constituye es el establecimiento de un patrón de conducta de agresión a víctimas de violencia intrafamiliar a fines de conocer en qué nivel de vulnerabilidad se encuentra la víctima, y por ende la calificación jurídica adecuada al caso, que si bien en el presente caso se condenó al imputado por violencia doméstica agravada sin embargo, no se refiere a las conductas de agresión reiteradas sino al uso de violencias físicas en presencia de un menor y dentro de la vivienda de la víctima por tanto, si bien no se aportan las pruebas de las anteriores denuncias, esta circunstancia resulta irrelevante ante las demás pruebas que demostraron la responsabilidad penal del imputado respecto de las violencias ejercidas la noche de su arresto contra la víctima Maria Cristina Cabrera. 18.- En cuanto al quinto medio de recurso consistente en: "violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. violación a los artículos 338 del código procesal penal modificado por la ley 10-15 y 339 del código procesal penal". Bajo el argumento de que "El Tribunal Colegiado al imponer una pena excesiva de siete (07) años de prisión al ciudadano Yerson de Jesús, inobservó las disposiciones de los artículos 338 del código procesal penal modificado por la ley 10-15 y 339 del código procesal penal que imponen al Juez al momento de condenar, velar si se aplica o no, perdón judicial, suspensión condicional o cumplimiento de pena. Además, impone criterios para determinar la pena y también de tomar en consideración entre otras cosas el grado de participación del imputado, sus móviles, y conducta posterior, las oportunidades de superación personal, el contexto social y cultura donde se

cometió la infracción, el efecto de condena con relación al imputado y sus familiares, entre otras cosas. Honorable Magistrado que el Tribunal Colegiado ha impuesto una pena de siete (07) años de prisión al ciudadano Gerson sin tomar en consideración que este está en libertad bajo una medida de coerción consistente en presentación periódica y cinco mil pesos Dominicano (RD$5,000 00) de garantía económica"; 19. El medio del recurso propuesto debe ser rechazado en razón de que contrario a lo argumentado por el recurrente el tribunal a quo impuso la pena de 7 años de prisión no obstante el representante del Ministerio Público solicitó la imposición de 10 años de prisión. Pedimento que el Tribunal a quo rechazó basado en los criterios del art. 339 del CPP al considerar en el motivo 22: " que se trata de un infractor primario, pues no se ha demostrado que el mismo haya delinquido con anterioridad a estos hechos, y que haya sido condenado mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva y que contamos con un centro penitenciario de tipo modelo que le brindará las condiciones necesarias para reintegrarse a la sociedad una vez haya cumplido la pena impuesta". Por lo que, el hecho de que el mismo se encuentre en libertad, esté casado y que se propusiera viajar al extranjero, no le exime de cumplir la sanción prevista por la comisión del ilícito demostrado. 20. Ponderadas las indicadas motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte comprueba que el tribunal a quo emitió la sentencia mediante una motivación adecuada de los fundamentos que justifican su dispositivo, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar los medios examinados por improcedentes, infundados y carente de base legal. Confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 422 parte capital del CPP modificado por la Ley 10-15, del 10/2/2015; 21.- En cuanto a la solicitud de desistimiento de la víctima por no comparecer, procede acogerlo toda vez que no compareció a la audiencia celebrada estando legalmente

citada, constituyendo el presente motivo decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, en el primer medio planteado, el recurrente arguye errónea valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua,* de manera específica cuestiona los testimonios de la víctima María Cristina Cabrera Hernández y del menor de edad, así como el acta de registro de personas y el informe psicológico.

4.2. En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en parte anterior del presente fallo, la Corte *a qua* estableció que en cuanto al testimonio de la víctima María Cristina Cabrera Hernández, el mismo fue valorado conforme las reglas de la sana crítica racional del juez y que resultó relevante para establecer los hechos de la imputación, por tanto entendió que el tribunal de juicio no incurrió en ilogicidad ni errónea valoración de la prueba testimonial de la víctima.

4.4. Asimismo, se constata que los juzgadores de segundo grado, al examinar la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio del menor de edad S. D. C., pudieron establecer la veracidad de los hechos, en el entendido de que sus declaraciones corroboraron el testimonio de la víctima María Cristina Cabrera Hernández, en cuanto al lugar y circunstancias en que ocurrió la agresión. Aclarando la Corte *a qua* que si bien el menor de edad dice que no vio al imputado cuando intentó asfixiar a su madre ni cuando esta se defendió con un pedazo de vidrio, no menos cierto es que pudo ver la actitud agresiva del imputado frente a la misma, frente al vecino de nombre José y frente a la policía. Lo que, a juicio de la Alzada, formó un cuadro de imputación acorde con los hechos ocurridos y que por tanto estuvieron fundados en las reglas del correcto razonamiento, la lógica y la valoración de los testimonios que fueron hechas conforme las reglas de la sana crítica racional del juzgador.

4.5. En lo que respecta al acta de registro de personas, la Alzada pudo comprobar que al imputado hoy recurrente le fue ocupado un cuchillo marca Stanley Still Japon, con el que infirió las heridas a la víctima, lo que constituye un hecho debidamente comprobado por el tribunal de juicio.

4.6. Que el recurrente invoca además en el primer medio que se analiza, que ni el juez de primer grado ni la Corte *a qua* tomaron en consideración al momento de imponer la pena, lo manifestado por la víctima en el informe psicológico, en el sentido de que tenía 8 años de relación con el imputado y que este era mayor que ella; que tal argumento carece de fundamento, puesto que tal circunstancia no es óbice para que le fuera impuesta una sanción penal, ni constituye una atenuante para su imposición.

4.7. Que, al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración, es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la

vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.8. Que en los casos cuando la citada labor es refutada a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valorados por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente, lo que no implica que realicen una nueva valoración de los mismos.

4.9. Que así las cosas, los jueces de Corte realizan un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de los testigos, ya que violentarían el principio de inmediación, pudiendo evaluar sólo de manera inmediata la prueba escrita, amén de que las que se analizan en grado de alzada son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado.

4.10. Por lo expuesto anteriormente, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea, por lo que al no verificarse vicio alguno en el sentido de lo alegado, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.11. En otro orden, el recurrente cuestiona, además, en el medio que se analiza, que la Corte *a qua,* no obstante establecer que la pena impuesta fue benévola, obvió que se debe tomar en consideración las circunstancias en que se produjeron los hechos. Que el examen de la sentencia recurrida permite cotejar

que la Corte *a qua* no dijo lo expuesto por el reclamante, sino que lo establecido por esta fue que el tribunal de juicio rechazó la imposición de la pena de diez años solicitada por el Ministerio Público, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales se detallan en la sentencia de marras. Agregando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la imposición de la sanción es una facultad de la cual gozan los jueces del juicio, no los de la Corte de apelación; por lo que procede rechazar el argumento invocado y con ello el primer medio del recurso.

4.12. En lo que respecta al segundo medio de casación planteado, el recurrente Yerson de Jesús cuestiona que la Corte *a qua* violentó el debido proceso e inobservó lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre la obligatoriedad de la motivación de las decisiones, toda vez que simplemente hace una enunciación de lo expuesto por el tribunal de juicio.

4.13. Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo argüido por el reclamante, los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró culpable al hoy recurrente en casación de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Cristina Cabrera Hernández.

4.14. Que ciertamente la Corte *a qua* transcribe fragmentos de algunas de las valoraciones que los jueces de juicio realizan a las pruebas aportadas, con el fin de dar respuesta demostrativa a los alegatos del recurrente plasmados en su recurso de apelación, de que el tribunal de fondo valoró de manera errónea las pruebas aportadas. Que el hecho de que la Corte adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces de juicio realicen a las pruebas sometidas al juicio no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de la sentencia.

4.15. Que en ese sentido, el párrafo tercero del artículo 421 de la ley 76-02 modificado por la ley 10-15 dispone que: *La Corte de*

Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; de donde se infiere que los insumos obligatorios para constatar si hubo o no violación al debido proceso, inobservancia de disposiciones legales, errónea valoración de las pruebas, etc., son las actas de audiencias y la sentencia impugnada, entre otros. En efecto, cuando la Corte adopta parte de los motivos o verifica que las deducciones e inferencias que realizan los jueces del juicio sobre las pruebas que le son sometidas son correctas y las valida, su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes; por lo que, así las cosas, se desestima el segundo medio examinado.

4.16. En el tercer medio invocado el recurrente aduce que la Corte *a qua* inobservó o más bien aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal combinado con el artículo 74 de la Constitución. Que lo primero a destacar del argumento invocado es que la Corte no fue quien impuso la pena al imputado recurrente, por ende, no aplicó las disposiciones del citado artículo 339, sino que tal actuación corresponde al tribunal de juicio. Que en segundo lugar se verifica que los juzgadores de segundo grado, al dar respuesta al tema de que se trata, establecieron en el numeral 19, página 23, que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio impuso la pena de siete años de prisión no obstante el Ministerio Público solicitar la imposición de diez años, lo cual hizo basado en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, que se trata de un infractor primario, por tratarse de una persona joven, en edad productiva y por contar además con un centro penitenciario del tipo modelo que le brindará al imputado las condiciones necesarias para reintegrarse a la sociedad una vez haya cumplido la sanción impuesta. Puntualizando la Corte, que el hecho de que el imputado se encuentre en libertad, esté casado y que se propusiera viajar al extranjero, no le exime de cumplir la pena que le fue impuesta.

4.17. Es importante destacar que el indicado artículo 339 es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos. De ahí, que procede rechazar el último medio analizado.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yerson de Jesús contra la sentencia penal núm. 627-2019-EPEN-00302,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Luis.
Abogado:	Dr. Sócrates Guzmán Cornelio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Luis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024225-7, domiciliado y residente en la calle K, casa núm. 19, sector San Carlos, ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-686, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha Tres (3) del mes de mayo del año 2019, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, Abogada Adscrita de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Luis, en contra de la Sentencia penal núm. 34/2019, de fecha Veintiséis (26) del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por esta alzada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia, en consecuencia, declara culpable al imputado Rubén Darío Luis, del delito de golpes y heridas voluntarios y del crimen de agresión sexual, previsto y sancionado por los Arts. 330 y 333 literales C y D del Código Penal, modificados por la Ley no. 24-94, y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de nombre P. C., ratifica la condena de la pena de diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) que le fue impuesta por el Tribuna a quo; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 34/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, declaró culpable el imputado Rubén Darío Luis de violar los artículos 330, 333 y 309 del Código Penal Dominicano y 396 letra A y C ley 136-03, en perjuicio de Yohanna Cruz Ozoria, en representación de la menor de edad P.C. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00236 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala,

se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00328, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 21 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Sócrates Guzmán Cornelio, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Rubén Darío Luis, manifestar lo siguiente: “Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el encartado Rubén Darío Luis, en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-686, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, de hacerlo así dicte directamente la sentencia; Segundo: En caso de no acoger nuestras conclusiones que se ordene la celebración de un nuevo juicio, enviando el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Que las costas sean compensadas”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Luis, contra

la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-686, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican por lo que los jueces de los hechos han actuado en observancia a las reglas y garantías correspondientes, además las pruebas del proceso contenían suficiencia para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputad, por lo que procede desestimar los presupuestos invocados".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rubén Darío Luis propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69.1, 2,4 y 10 de la Constitución; artículo 333 del Código Penal y 396, letra Ay C, de la ley 136-03;* ***Segundo Medio:*** *La falta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral Art. 417.2, del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Por no haber determinado los jueces del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana en cuales de los literales de dicho artículo basaron su decisión para la pena impuesta sin motivar violentando con ello el principio de legalidad penal (Articulo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes,

sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, el legislador dominicano, en el artículo 24 del Código Procesal Penal al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. En la parte inicial del medio de apelación que se analiza la parte recurrente critica el hecho de que el Tribunal A-quo no estableciera en cuál de los literales del artículo 333 del Código Penal se basó al momento de imponer tanto la multa como la pena privativa de libertad al imputado, aspecto en el cual como se dirá más adelante, tiene razón el recurrente. Ahora bien, en lo que no lleva razón la parte recurrente es en cuanto a sus alegatos y que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado no se configura en la especie y de que el hecho en cuestión no se subsume en el artículo 333 del Código Penal, por lo que, supuestamente, se vulnera el principio de legalidad; olvida la parte recurrente que se trata de un adulto que, según consta en la sentencia recurrida, tocaba a una menor de edad, con intensiones sexuales, llegando a quitarle la ropa y a tocarle los senos, e incluso se acostaba con ella estando sus hermanos en la misma habitación donde esto ocurría, lo que sin duda alguna tipifican una agresión sexual, tipo penal previsto en el artículo 330 del Código Penal y sancionado

conforme a lo dispuesto en el artículo 333 de dicho código. Si bien, como lo afirma la parte recurrente, el Tribunal a quo no estableció en cuál de los literales contenidos en dicho texto legal referente a los agravantes de ese hecho basó su sentencia, en la especie se ha podido determinar, tal y como se hace constar en la sentencia recurrida, que el imputado Rubén Darío Luis, era la pareja sentimental de la madre de la menor agraviada P.C., por lo que es evidente entonces que se configuran las agravantes previstas en los literales C y D, del citado artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, por lo que, procede que este aspecto esta alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal A-quo, a fin de darle a esos hechos su verdadera calificación jurídica. En el sentido antes indicado se debe destacar, primero, que el imputado agredió físicamente a la menor P.C. cuando ésta lo denunció ante su madre, según consta en la sentencia, causándole edema por trauma contuso en hemi-cara izquierda, lesiones esta curables entre 3 y 5 días, lo que tipifica el delito de golpes y heridas contemplado en el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, sancionado con pena de 6 a 30 días de prisión y multa de veinte a quinientos pesos; segundo, que los tocamientos obscenos que le hacia el padrastro Rubén Darío Luis a su hijastra P. C., constituyen una agresión sexual cometida por un adulto respecto de una menor con la cual tiene, aun sea de hecho, un vínculo de filiación adoptiva (artículo 333, literal C), sobre la que, por lo tanto, tiene un alto grado de autoridad (artículo 333, literal D del Código Penal), lo que vulnera además lo dispuesto en el Arts. 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, cuyo hecho, por aplicación del principio de no cúmulo de pena, se castiga con la más graves de las sanciones previstas en dichos textos legales, que lo es establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, con la pena de reclusión mayor de 10 años y multa de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00). En estas atenciones la pena de diez (10) años de reclusión mayor y multa Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00) que le fue impuesta al recurrente Rubén Darío Luis, se encuentra

debidamente justificada y es proporcionar a la gravedad del hecho por el cual este fue condenado, además de que para su imposición el tribunal a quo tomó en consideración los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal. En el desarrollo de su segundo medio o motivo de apelación la parte recurrente se limita a exponer conceptos teóricos acerca de la motivación de las decisiones judiciales, citando abundantes jurisprudencias al respecto de nuestra Suprema Corte de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la opinión de varios doctrinarios, para finalmente alegar que "la sentencia de marras también a todas luces es impugnable de pleno derecho, tal y como dispone el artículo 417.2 del CPP, toda vez a que si observamos la misma contiene una gravísima ilogicidad y contradicción al plasmar en el cuerpo de la referida sentencia sobre los elementos constitutivos de una infracción, sobre la base de una motivación donde se establece el daño." (Sic). Además de que el alegato arriba transcrito es de difícil comprensión por la forma en que está redactado, la parte recurrente no establece en qué consiste tal "ilogicidad y contradicción...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, el imputado recurrente plantea como primer medio de impugnación, que los jueces del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana no determinaron en cuáles de los literales del artículo 333 del Código Procesal Penal se basaron para imponer la pena impuesta, incurriendo a su juicio en falta de motivación, violando con ello el principio de legalidad de la sanción. De lo cual se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar aspectos relacionados a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, no así a la Corte de Apelación, es decir, que no ha indicado el vicio que a su entender adolece la sentencia recurrida; lo que trae como consecuencia el rechazo de este medio.

4.2. Que, como segundo motivo, el recurrente arguye falta de motivación, sin embargo, se limita a citar jurisprudencias sobre el

tema, no indicando de manea concreta porque la Sentencia de la Corte, hoy impugnada, a su entender no se encuentra motivada como lo plantea el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, en cumplimiento al mandato de la Ley, hemos procedido a la verificación de la decisión de marras, comprobando que la misma se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, y que los medios propuestos mediante el recurso de apelación, le fueron respondidos, tal como se aprecia en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se transcribió lo expuesto por la Corte *a qua;* en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado, por carecer de sustento.

4.3. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.4. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie esta Sala procede a condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del

Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Luis, en calidad de imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-686, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado Rubén Darío Luis, al pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amaurys Israel Berroa Angomás.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaurys Israel Berroa Angomás, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Canaán, número 24, sector Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1418-2019-SSEN-00447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, debidamente representado por la Licda. Eusebia Salas, Defensora Pública y en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, incoado en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la sentencia penal No. 2019-SSEN-00013, de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como hemos establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa al imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido de un letrado de defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 2019-SSEN-00013, de fecha 10 de enero de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Amaurys Israel Berroa Angomás por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y lo condenó a 30 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil interpuesta por Francisco Darío Mequin en contra del imputado por falta de calidad; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia objeto del presente recurso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00710, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 4 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del señor Amaurys Israel Berrea Angomás, expresó a esta Corte lo siguiente: "Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, ordenando un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto que dictó la sentencia, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública, bajo reservas".

1.4.2. Al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Único:" Rechazar el recurso de casación interpuesto por Amaurys Israel Berroa Angomás contra la sentencia recurrida, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de nuestra Constitución y nuestras normas adjetivas".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Amaurys Israel Berroa Angomás propone los medios de casación siguientes:

Primer medio*: Error en la determinación de los hechos en la valoración de las pruebas (art. 417.5, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio****: Falta de motivación en cuanto a la pena imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de treinta (30) años de reclusión sin establecer en qué forma el tribunal llegara a estas conclusiones. Que a los fines de poder constatar los vicios denunciados se hace necesario establecer donde está la errónea valoración en los medios de pruebas que dieron origen a una errónea determinación en los hechos, en ese sentido procederemos a analizar cada uno de ellos: La declaración testimonial del señor Miguel Ángel Sabala, en ninguna parte de la sentencia, el tribunal logra explicar porqué razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas, el cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, ya que es allegado del occiso, por lo que esta circunstancia debió ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del Código Procesal Penal. Como se puede observar de la lectura y examen de la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces a quo del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, establecieron y dieron como un hecho cierto y probado la responsabilidad penal del recurrente Amaurys Israel

Berroa Angomás, fundamentada en las pruebas presentadas por el órgano acusador. Cuando verificamos las motivaciones del tribunal de alzada, este dice: "Que el tribunal a quo le otorgó valor probatorio y estimó que lo depuesto por los testigos carecen de animadversión que pueda provocar una incriminación falsa, siendo corroborado entre sí y complementándose unas con otras"; (ver pág. 6, sentencia impugnada). Claramente hay una contradicción entre lo depuesto por los testigos con lo establecido por la Corte, ya que siendo estos dos testigos víctima y familiar del occiso, queda más que marcado el interés en este proceso. Pero además, la señora Rosanny de los Santos dice que "no procedí a llamar a nadie al momento de los hechos" (ver pág. 5, sentencia impugnada) aquí verificamos otra contradicción con lo externado por la Corte, ya que esta señora dice que no procedió a llamar a nadie, o sea que en el lugar no había las personas que dice el tribunal haber estado en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y lo expresa en la misma pág. 6 de su sentencia: "dicho testimonio encontró sustento y corroboración con lo depuesto por el señor Miguel Ángel Zabala quien si bien no estuvo presente en el instante que el imputado da muerte al occiso, afirma que presenció varios enfrentamientos violentos entre ellos, coincidiendo en este punto con lo narrado por la testigo principal, Rosanny de los Santos, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en este hecho su autor no estuvo en ningún momento obstruido de que su víctima ni testigos pudieran ver su rostro y que el proceso cometió los hechos en presencia de todos los que allí se encontraban en la escena de los hechos, lo que permitió al tribunal a quo otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo el imputado en el caso que no se analiza. Que las pruebas en su conjunto no fueron valoradas conforme a las reglas que dispone el artículo 172 y 333, que de haber realizado los jueces a quo la ponderación de valoración conforme a los conocimientos científicos se hubieran percatado de que no existe un solo vinculo que una a nuestro

asistido con la comisión de los ilícitos indilgados. Por todas las consideraciones previamente indicadas, podemos colegir que la valoración de las pruebas realizada por Segundo Tribunal Colegiado violenta las reglas del debido proceso, por vía de consecuencia, debe ser anulada la sentencia impugnada y esa honorable Corte dictar su propia sentencia descargando de responsabilidad al recurrente Amaurys Israel Berroa Angomás.

2.3. En sustento del segundo medio planteado, el recurrente Amaurys Israel Berroa alega, en síntesis, que:

Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, a lo referente al cuantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Amaurys Israel Berroa Angomás, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. Es evidente que los jueces a quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente Amaurys Israel Berroa Angomas, estableció lo siguiente:

…6. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, en cuanto a que hubo debilidad en los testigos del Ministerio Público, por ser estos parte interesada y víctimas del proceso, se remite a verificar

tanto las declaraciones dadas por los testigos que depusieron en el juicio, recogidos en la sentencia atacada que es objeto de nuestro escrutinio y los razonamientos realizados por el tribunal a quo. En ese orden, en las páginas 3-4 de la sentencia impugnada, se registran las declaraciones de los testigos que fueron aportados, las cuales versan en el siguiente tenor: Rosanny de los Santos, luego de haber sido juramentada declaró lo siguiente: Soy ama de casa, no soy casada, tengo cinco (05) hijos, estoy aquí porque el papá de mis hijos mató a la pareja que yo tenía, Amaury, él que está ahí, nosotros llegamos a un colmado a compartir y Amaury entró con dos cuchillos y le tiró dos puñaladas por las piernas, cuando Yovanny quiso sacar el puñal Amaury le clavó un cuchillo y cuando lo quiso sacar solo sacó el cabo y empezó a tirarme con el cabo pensando que tenía el cuchillo, él y yo teníamos un (01) año y siete (07) meses dejado, yo tenía ocho (08) meses con mi pareja, me dejé de Amaury porque él me agredía, el hecho ocurrió a las 08:00 p.m., y pico hora de la noche en el colmado Los Simpson, mi relación con el imputado era muy mal porque él me agredía, él tenía un (01) año y cuatro (04) mese preso en La Victoria, él tenía Cuarenta y Cinco (45) días que había salido cuando sucedió ese hecho, él estuvo preso porque me tiró con un cuchillo y me tiró una galleta, él salió porque no volví a las audiencias porque él me amenazaba, desde que salió de La Victoria él fue a mi casa como a los nueve (09) días y tuvo problema con la pareja que yo tenía, después de esa fecha como a los quince (15) días él volvió a mi casa a las 02:00 a.m., hora de la mañana y tuvo problema con mi pareja, duró como una semana y pico después de los hechos, el cuchillo tenía un cabo con cinta negra, si me lo muestran lo puedo identificar. Que el ministerio público en medio de su interrogatorio directo le mostró a la testigo con autorización del tribunal la prueba material Empuñadora o Cabo Negro de un cuchillo envuelto en cinta adhesiva, y la testigo establecer con ese mismo él me tiró varias veces, el después que me tiró que vio que vio que Jovanny estaba tirado salió huyendo; él primero que sacó el arma fue el imputado, nos encontrábamos cerca, él no midió palabras cuando

llegó, eran las 08:00 p.m., y pico horas de la noche, en ese momento que Amaurys llegó habíamos comprado una cerveza y habíamos acabado de llegar, el occiso era más gordito que Amaurys, el forcejeo surge en el colmado, nadie se metió en ese problema, ellos no duraron mucho en el forcejeo, el señor Amaury vivía un poco retirado del lugar de los hechos, prácticamente de un barrio a otro, el señor Amaurys no iba a ese colmado, nosotros teníamos (01) un año y siete (07) meses dejados, yo vivo cerca del colmado pero no se la cantidad de gente que van a ese colmado, el tiempo entre Amaurys y el occiso fue rápido, no procedí llamar a nadie al momento de los hechos, había alguien en el colmado pero él no intervino, el occiso cae dentro del colmado y ahí lo levantan, Amaurys tenía un mes y pico que había salido de la cárcel". Miguel Ángel Zabala, luego de haber sido juramentado declaró en el siguiente tenor: "Mi nombre es Miguel Angel Sabala, ahora mismo soy chofer de carro público, vivo en unión libre, tengo cuatro (04) hijos, estoy aquí por el fallecimiento del hijo de mi padrastro, no estuve presente en el hecho pero soy testigo de varios hechos que ellos estuvieron, en el último hecho ellos se enfrentaron en la casa, se halaron cuchillo y machete, no pasó de ahí porque los vecinos llegaron e intercedieron, hubo otro caso también que luego escuché que él dijo que lo iba a matar, me entero del hecho porque mi sobrina me llamó, yo estuve presente en varios de los encuentros entre el occiso y el imputado, esos encuentros fueron en horas de la mañana y otros en la tarde, en el de la hora de la mañana yo me encontraba en la casa de mi mamá, el hecho ocurrió a dos casa de la casa de mi mamá, en la casa de la madre de los hijos del imputado el occiso no vivía con ella pero él le pagaba la casa y por eso él tenía derecho de visitar ahí, en el segundo encuentro me encontraba también en la casa de mi mamá, ambos hechos ocurrieron en el mismo lugar, ellos se enfrentaron con un machete, el padrastro mío sacó un cuchillo y no pasó más de ahí porque los vecinos intercedieron, laboro de 06:00 a.m., hora de la mañana a 06:00 p.m., hora de la tarde". Sic. 7. Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a

cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observaron ciertas incongruencias en las declaraciones de los testigos acreditados en el Juicio y que quedó evidenciado que lo depuesto por ellos no se corresponde con la realidad de las circunstancias que se suscitaron en la muerte del señor Francisco Antonio Martínez, ya que estos falsearon sus relatos por ser partes interesadas en el proceso, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el Juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser testimonios confiables, coherentes, los cuales de manera clara, precisa y contundente, han mantenido su versión original del hecho. 8. En ese orden, la Corte para verificar dichos agravios se adentra a ponderar lo depuesto por cada uno de estos testigos, donde se registra que del testimonio de la señora Rosanny de los Santos, el tribunal de primer grado pudo advertir que el relato que la misma dio de los hechos coincide con la realidad de lo sucedido al momento en que el recurrente ocasiona la muerte del señor Francisco Antonio Martínez, quien era la pareja consensual de la testigo, a consecuencia de heridas corto penetrante en cuello cara antero lateral derecha, en hombro de derecho y muslo derecho, siendo las mismas esencialmente mortal, según se hizo constar en el Informe de Autopsia marcado con el No. SDO-A-0752-2017 y al momento en que ambos se encontraban compartiendo en el Colmado Los Simpons, hasta donde llega el imputado y con arma blanca en mano le infiere las heridas que le ocasionan su muerte de manera inmediata, hecho este que produjo motivado por los celos, ya que el mismo era ex pareja de la testigo y en varias ocasiones había amenazado de muerte a la víctima; que incluso quedó claro en el tribunal de juicio, que el imputado también trató de agredir a la testigo con el mismo cuchillo que utilizó para causarles las heridas al occiso pero el cuchillo

se quedó incrustado en el cuerpo del occiso y no materializar el segundo hecho que tenía intención de cometer, declaraciones que fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como una prueba contundente para sostener la decisión condenatoria dictada en contra del recurrente, pues además dicho testimonio encontró sustento y corroboración con lo depuesto por el señor Miguel Ángel Zabala quien si bien no estuvo presente en el instante que el imputado da muerte al occiso, afirma que presenció varios enfrentamientos violentos entre ellos, coincidiendo en este punto con lo narrado por la testigo principal, Rosanny de los Santos, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en este hecho su autor no estuvo en ningún momento obstruido de que su víctima ni testigos pudieran ver su rostro y que el procesado cometió los hechos en presencia de todos los que allí se encontraban en la escena de los hechos, lo que permitió al tribunal a-quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo el imputado en el caso que hoy se analiza. 9. Que la parte recurrente, pretende restarle credibilidad a las declaraciones dadas por los demás testigos incorporados en el juicio, esto es los señores Rosanny de los Santos y Miguel Ángel Zabala alegando que estos son parte interesadas y que por ende tenían interés en señalar al imputado como el responsable de los hechos, con la finalidad de obtener una sentencia condenatoria. Que el Tribunal a quo le otorgó valor probatorio y estimó que lo depuesto por los testigos carecen de animadversión que pueda provocar una incriminación falsa, siendo corroboradas entre sí y complementándose unas con otras, lo que permitió confirmar que los hechos ocurrieron tal cual fue descrito por los testigos; que no guarda razón el recurrente cuando alega que era necesario restarle valor probatorio a lo establecido por cada uno de los testigos, puesto que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre

y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dar por establecido más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido, y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dicho testimonio, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quiere invocar el recurrente en los testigos; por lo que, se rechaza el primer medio de los planteados por falta de fundamento. 10. Que en un segundo medio, la parte recurrente Amaurys Israel Berroa, denuncia que el tribunal a-quo incurre en el vicio de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 328, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, puesto que sin encontrarse presente los elementos constitutivos de dichas infracciones, debido a que no quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable si pudo subsumirlos en derecho, mediante la observación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas. Argumentan que tampoco se tomó en cuenta la defensa material del recurrente, quien ha sostenido en todo momento que actuó para defenderse de las agresiones que de manera desenfrenada le hacía el occiso, porque tampoco se presentó en el juicio el arma del hoy occiso, ni en el conocimiento del juicio ni en la acusación, ni otro testigo que estuviera presente donde ocurrieron, a pesar de ser un lugar público. 11. Esta Corte no pudo apreciar el vicio de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal de juicio ha dado una correcta calificación a los hechos y que se basó en las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio, que de los hechos acreditados se derivan todos los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato

cometido por el imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, a saber la preexistencia de la vida humana destruida, la cual quedó comprobada con el aporte del Acta de Levantamiento de Cadáver Núm, 16858, de fecha 20/08/2017, correspondiente al señor Francisco Antonio Martínez que da constancia de que su muerte se produjo a consecuencia de herida corto penetrante en cara anterior lateral derecha del cuello con herida de arma blanca que pudo causar un posible shock hemorrágico, el elemento intencional o animus necandi, expresado por la determinación inequívoca de causar la muerte del fenecido, hecho que quedó demostrado ya que el imputado ocasionó la muerte de manera inmediata de la víctima y por último, la premeditación, que consistió en el designio formado antes de la acción, en cuyo caso quedó demostrado el designio del imputado de provocarle la muerte a la víctima, quien con una conducta violenta había amenazado de muerte al hoy occiso y el día del hecho desde que llega al lugar va directo a la víctima y le ocasiona las heridas mortales en su cuerpo sin mediar ningún tipo de palabras, sancionando la norma penal dicho acto criminal, en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, tal cual lo motivó el tribunal a-quo en la decisión impugnada, en las páginas 12 y 13, en consecuencia, procede rechazar sus argumentos planteados en el segundo medio. 12. Que según el recurrente, el a-quo no valoró la defensa material del imputado a los fines de tomar su decisión, puesto que el en sus declaraciones en el juicio dijo que cometió el hecho , ya que cuando llegó al colmado Los Simpons vio a la señora Rosanna, la madre de sus cinco hijos acompañada del hoy occiso quien inmediatamente lo ve llegar al lugar se puso la mano en la cintura y haló un puñal y que por esas razones es que procedió a inferirle una estocada, pero que nunca pensó que dicha herida generaría su muerte. 13. Que ante tales alegatos se ha podido comprobar de la lectura y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente el tribunal a quo estableció en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronunció sentencia condenatoria en contra del imputado Amaurys Israel Berroa

Angomás, ya que las pruebas revelaron su participación de manera irrefutable bajo el tipo penal de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato), calificación jurídica de la cual se le señaló al imputado desde los inicios del proceso y que si bien el imputado aduce que cometió los hechos ante una posible agresión por parte del imputado, esto resulta en una argumentación sin sustento probatorio, pero además ha observado esta Alzada, que el cuerpo de la víctima no recibió una sola herida como el recurrente pretende alegar, sino que este recibió 3 heridas en distintas partes del cuerpo, en cuello, hombro derecho y muslo derecho, lo que denota la persistencia que tenía el imputado en ocasionar la muerte del señor Francisco Martínez, de forma inequívoca, pues se trata de partes del cuerpo que por lógica es de saber que le ocasionaría heridas de gravedad. Además durante el juicio y la valoración probatoria no se comprobó que haya mediado algún tipo de discusión entre la víctima y el imputado cuando este llegó al Colmado que hemos referido más arriba, sino que contrario a esta alegación, fue probado en juicio, que el imputado estaba buscando a la víctima y que además le había amenazado de muerte debido a que este era la pareja sentimental de la señora Rosanny de los Santos, quien había sido meses antes, pareja del imputado. Que en esas atenciones, es evidente que queda sin sustento lo alegado por el recurrente en este punto. 14. Establece la parte apelante, imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, en su instancia de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que puede observarse en la sentencia impugnada cómo el tribunal a-quo impone una pena desproporcional e injusta, aún sin valorar las condiciones carcelarias de nuestro país, los criterios para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, por lo que en esas atenciones debió suspender de forma condicional en su totalidad la pena impuesta, sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra de los encartados estableció entre otras cosas que: Que así además,

los juzgadores tienen un poder discrecional al momento de aplicar la sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, y a esto se une el criterio de nuestro más alto tribunal cuando advierte el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión aplicable, a esto suman los parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer la pena dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal vigente; así las cosas, este tribunal al momento de imponer la pena parte que el hecho cometido constituye un hecho grave que lesiona gravemente a la sociedad y la seguridad social al crear una situación de inseguridad social en el país el hecho de disponer de la vida de una persona motivado por el desprecio e irrespeto hacia la vida de los demás, desconociendo así el valor supremo de la vida y de los valores de la buena convivencia en la sociedad, aunado a la aptitud asumida por el imputado quien no mostró de arrepentimiento alguno por la conducta desplegada; por lo que, procede aplicar como pena justa Treinta (30) años del máximo de reclusión mayor al imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, siendo esta una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido, y que al momento de finalizar los mismos estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad, (ver página 14 numeral 2 de la sentencia impugnada); de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta a la imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, el daño social que causó el hecho y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado.

15. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: ''Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada. 16. De las anteriores motivaciones, ésta Corte de Apelación, estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, por lo que debe de ser confirmada, la decisión objeto del recurso que ocupa nuestra atención, por carecer de fundamento legal, tal y como lo hemos plasmado con anterioridad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Tal y como se advierte de la lectura del primer medio invocado, el recurrente, en la mayor parte del mismo, se limita a plantear aspectos sobre la valoración de las pruebas concernientes a la actuación del tribunal de primer grado, no así a lo decidido por la Corte *a qua* en relación a los mismos, lo que nos coloca en la imposibilidad de poder estatuir al respecto, en virtud de que nuestra función como Corte de Casación se circunscribe a examinar las sentencias de las cortes de apelación. No obstante,

de la lectura y examen de los fundamentos establecidos por la Corte *a qua* y que se encuentran transcritos en otra parte de la presente decisión, se constata que dicha Alzada examinó de manera correcta las cuestiones invocadas en la presente acción recursiva.

4.2. En la otra parte del primer medio el recurrente le atribuye a la sentencia recurrida que, claramente, hay una contradicción en lo depuesto por los testigos de la acusación con lo establecido por la Corte, por ser estos testigos-víctimas y familiares del occiso.

4.3. Contrario a lo argüido por el recurrente, no existe tal contradicción, puesto que, tal y como puntualizaron los juzgadores de segundo grado, la norma procesal penal vigente no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichas evidencias sean ponderadas objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido, tal como sucede en la especie, donde el tribunal de juicio, a la hora valorar a los deponentes de la acusación, advirtió que el relato de las circunstancias que estos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios.

4.4. Resulta importante establecer que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; que para la valoración de este sujeto procesal se pone en ejercicio la psicología del juez -facultad atribuida de conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal- logrando esta poner en evidencia por la deposición oral y corporal el sentir del

exponente a ser evaluado por los jueces; tal y como ocurrió en la especie, donde los juzgadores de primer grado pudieron establecer que los testimonios de Rosanny de los Santos y Miguel Ángel Sabala resultaron confiables y coherentes, los cuales, de manera clara, precisa y contundente, mantuvieron su versión original del hecho, y que se encontraron desprovistos de alguna causa de incredibilidad subjetiva, es decir, que carecieron de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, siendo corroborados entre sí, y complementándose, lo que permitió confirmar a dichos juzgadores que los hechos ocurrieron el día y en el lugar descrito por los referidos testigos, y por tanto una reconstrucción cierta del hecho.

4.5. Asimismo, señala el reclamante que la víctima Rosanny de los Santos declaró que no procedió a llamar a nadie al momento de los hechos, lo que a su juicio denota otra contradicción con lo expuesto por la Corte *a qua*, en el entendido de que, partiendo de lo expresado por dicha testigo, se infiere que en el lugar de los hechos no habían más personas.

4.6. Que lo alegado por el imputado recurrente resulta improcedente, toda vez que el hecho de que la víctima y testigo presencial del caso, Rosanny de los Santos, haya declarado, entre otras cosas, lo citado precedentemente, de ningún modo se puede traducir en una contradicción con lo establecido por la Corte *a qua*, toda vez que, tal y como reflexionó este tribunal de justicia, dicho testimonio se corroboró con el del también testigo Miguel Ángel Zabala; y que el imputado no estuvo en ningún momento obstruido de que la víctima ni testigos pudieran ver su rostro, cometiendo los hechos en presencia de todos los que allí se encontraban, lo que permitió al tribunal de juicio otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo el imputado en el presente caso. (Ver numeral 8, página 6 de la sentencia recurrida). Que así las cosas, se rechaza el primer medio invocado.

4.7. En el segundo medio planteado, se constata que el recurrente se limita a señalar la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, así como también a establecer la falta de consideración de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; aspectos que corresponden a la actuación del tribunal de primer grado y que fueron debidamente contestados por la Corte *a qua*, tal y como se constata en la transcripción que hemos hecho en parte anterior de la presente decisión, donde se dejó establecido que el tribunal de juicio, al ponderar sobre la sanción impuesta al imputado, tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la gravedad del hecho cometido, que lesiona gravemente a la sociedad y la seguridad social; considerando, asimismo, que el imputado no mostró arrepentimiento alguno por la conducta desplegada. Fundamentando de igual manera el tribunal de juicio, que la pena de treinta años impuesta al imputado es una sanción justa y suficiente para hacerlo reflexionar sobre el crimen cometido y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad.

4.8. Los juzgadores de segundo grado ratificaron que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal de fondo, al daño social causado y que se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal. Que así las cosas, procede rechazar el último medio del recurso.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Amauris Israel Berroa Angomás contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Montero Montero.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0007814-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 04, El Cercado, San Juan, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Miguel Montero Montero, en fecha 17 de abril del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Wendy Jajaira Mejía, en contra de la sentencia núm.54803-2017SSEN-00623, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al justiciable Miguel Montero Montero del pago de las costas penales;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm.54803- 2017-SSEN-00623, de fecha 12 de septiembre de 2017, en el aspecto penal declaró culpable el imputado Miguel Montero Montero, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 párrafo 4 de la ley 36, sobre el Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en perjuicio de Luis Alfredo Martínez y Antonia Sánchez Vicente y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y en el aspecto civil una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00592 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 20 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de

la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00343, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 20 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, produciéndose la lectura en la fecha del encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y las abogadas de la parte civil y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Miguel Montero Montero, expresar a esta Corte lo siguiente: "Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en dos medios, con relación al primer medio tiene que ver con lo que es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la contradicción con otros fallos anteriores; podrá observar el tribunal en lo que es el recurso de casación los argumentos establecidos con relación a lo que es la falta de motivación en el presente recurso de casación, asimismo se hace establecer en lo que es la sentencia; en cuanto al fondo vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado, en virtud del artículo 337 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, cesar la medida que pese en contra del imputado ordenando la inmediata puesta en libertad; de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que este tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de casación haciendo una reducción en cuanto a la pena, y que la misma sea de 8 años de privación de libertad; más subsidiariamente

que estos honorables tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la defensa pública".

1.4.2. Lcdas. Ana Rita Jiménez Figueroa y Berenice Minerva Porkin, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez Morales, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Antonio Sánchez Vicente y Luis Eduardo Sánchez, expresar a esta Corte lo siguiente: "Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Antonio Montero en contra de la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2019; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar conforme y apegada a la ley; Tercero: Que las costas sean declaras de oficio por la víctima estar representa por un servicio gratuito".

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Miguel Montero Montero, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono a procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Montero Montero propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del cpp) (artículos 295, 304, 321 cpd);- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en torno a la valoración de las pruebas que la misma corte de apelación admitió que fueron contradictorios, y errar en la aplicación de una norma jurídica en cuanto a los tipos penales y los criterios para determinar la pena impuesta (artículo 426.3.), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, que al momento de valorar las declaraciones de los testigos la misma Corte de Apelación ha manifestado que resultaron contradictorios los testimonios de Lucía Peña y Antonia Vicente, pero aun así le da entero crédito para establecer que sirvieron para asumir que nuestro asistido cometió los hechos consistente en homicidio voluntario en perjuicio de Mario Montero Montero, la Corte ha dejado de lado varios puntos neurálgicos al momento de valorar el medio y las pruebas presentadas y es que nunca fue un hecho controvertido que el señor Miguel Montero Montero le haya dado muerte al señor Mario Montero, el punto que resaltó la defensa es cómo sucedieron los hechos, y la valoración que hace el tribunal a-quo al otorgarle entero crédito a las declaraciones de las testigos a cargo, lo que evidencia que la Corte de Apelación no leyó el medio propuesto, puesto que habría notado aunado a nuestro segundo medio que nuestro asistido repelió una agresión en su contra, y que la calificación jurídica retenida no se encuentran configurados sus elementos constitutivos, aunado a la alta cuantía en la pena impuesta sin haber

observado debidamente el artículo 339 CPP. (…); Resulta que aun si el tribunal pretendía retener responsabilidad penal en contra de Miguel Montero Montero no podía retener las infracciones de homicidio voluntario, y que lo que debía acoger la eximente del artículo 321 CPD; (…) En cuanto a lo externado por la corte de apelación a nuestro segundo medio después de analizar el contenido de la motivaciones dada por la corte de apelación se puedo advertir que el tribunal ha dado formulas genéricas en relación al planteamiento realizado por la defensa, pues el tribunal ha pretendido que la defensa aporte pruebas a fin de sustentar el mismo, sin embargo le no ha dado valor probatorio alguno, ni se ha referido a lo que fueron las declaraciones del imputado, y que de hecho las investigaciones deben ser realizadas por el ministerio público, y este debe procurar en virtud del principio de objetividad buscar y presentar tanto las pruebas a cargo, como a descargo, lo que claramente no ocurrió en el presente proceso por otro lado, la corte no valoro los supuestos que el recurrente le manifestó en que fueron los planteamientos hechos ante la corte de apelación, tales como:1-fue la víctima quien se dirige a donde se encuentra el encartado2- el imputado no podía advertir que la víctima se iba a presentar a dicho lugar, toda vez que tal y como establece la testigo fue la primera vez que él se presenta en dicho negocio; 3-que no existió razón alguna para que la víctima fuera a buscar a su hermano quien se encontraba en ese lugar y estaba tranquilo, estable, no exhibiendo ningún comportamiento inadecuado. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto ante la corte de apelación, sobre el Tercer Motivo: Falta de Motivación de la Sentencia (Art. 24 del CPP). La Corte al momento de dar respuesta al medio planteado por el recurrente cae en el vicio de dar formulas genéricas para responder el medio planteado. (…).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que en cuanto al primer motivo contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio, sobre todo las pruebas testimoniales, las cuales, si bien en algún momento podrían contradecirse un poco entre sí, no menos cierto es que dichas contradicciones solo se refieren a circunstancias periféricas, no así al punto neurálgico de este proceso como lo es la muerte de quien en vida respondía al nombre de Mario Montero Montero, quien murió a manos de su hermano el señor Miguel Montero Montero, lo que es admitido también por el justiciable, conforme puede apreciarse en la página 4 de la sentencia de marras, razón por la que se rechaza este medio de impugnación. (…). 5. Que, en cuanto al segundo medio de impugnación referente a violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, el tribunal a quo si determinó a través de la valoración de los medios de prueba que el justiciable incurrió en homicidio voluntario, según puede apreciarse en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada. 6. Que cuando un justiciable alega que cometió el hecho amparado en una excusa legal, se invierte el fardo de la prueba, por lo que le correspondía al señor Miguel Montero Montero, demostrar ante el tribunal las razones por las cuales se vio en la necesidad de cegarle la vida al señor Mario Montero Montero, lo que no se desprende de la lectura de la sentencia de marras, pues la defensa no aportó ningún elemento de prueba para demostrar su teoría, no incurriendo el tribunal a quo en el vicio endilgado, por lo que se rechaza este motivo de impugnación. (…) 7. Que, en cuanto al tercer motivo, si bien la norma manda al juzgador al momento de imponer una sanción tomar en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, no es necesario que indique porque razones no toma en cuenta algunas circunstancias, por lo que esta Corte entiende que el tribunal a quo cumplió con el voto de la ley, al establecer en la página 15 de la sentencia de marras, cuales aspectos tomó en cuenta para imponerle la sanción al encartado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea un único medio de impugnación y lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos, plantea que la Corte *a qua* al momento de valorar los testimonios de Lucia Peña y Antonia Vicente, manifestó que resultaron contradictorios, pero aun así le da entero crédito para establecer que sirvieron para asumir que el imputado cometió los hechos, consistente en homicidio voluntario en perjuicio de Mario Montero Montero, dejando de lado varios puntos neurálgicos, ya que a su entender no fue un hecho controvertido que el señor Miguel Montero Montero le haya dado muerte al señor Mario Montero, el punto que resaltó la defensa es cómo sucedieron los hechos, que el imputado lo que hizo fue repeler una agresión en su contra, y que sobre la calificación jurídica retenida no se encuentran configurados sus elementos constitutivos, aunado a la alta cuantía en la pena impuesta sin haber observado debidamente el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Que, en relación a lo planteado por el recurrente es preciso destacar, que no es atribución de la Corte valorar nueva vez las pruebas presentadas en la etapa de juicio, en especial las testimoniales, porque violentaría el principio de la inmediatez, sino, que su función es verificar si el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las mismas, y si el resultado de su decisión es el resultado de las mismas; en la especie, se advierte, que la Corte *a qua* al analizar el primer medio de apelación planteado por el imputado y recurrente, estableció que dicho tribunal, hizo una correcta valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales; precisando además la Alzada en respuesta a las alegadas contradicciones planteadas en el recurso de apelación, respecto de los testigos a cargo, que si bien las señoras Lucia Peña y Antonia Vicente podrían contradecirse un poco entre sí en algún momento de sus declaraciones, no menos cierto, que esas contradicciones solo se refieren a circunstancias periféricas, que no afectan el eje

central del asunto como lo es la forma de muerte de quien en vida respondía al nombre de Mario Montero Montero;

4.3. Cabe significar que los testigos pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que son los jueces del juicio de fondo, quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, como ocurrió al efecto, donde estos juzgadores pudieron establecer lo siguiente: *Que respecto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, iniciamos con el testimonio de Lucia Peña, testigo directo de los hechos, que ha expresado ante el plenario que observó al imputado y la víctima marcharse junto de su negocio, que el imputado tenía la escopeta y que inmediatamente escuchó los disparos salió y vio como el imputado Miguel Montero Montero, ultimó al hoy occiso Mario Montero Montero (a) Williams. Esta testigo indicó que el imputado estaba tomando tranquilo, y salió tranquilo. La certeza de lo que este testigo establece el tribunal la sostuvo por presentar un testimonio imparcial respecto de lo que sucedió. Además de que el testigo identifica al encartado como la persona que le disparó al hoy occiso. Estas declaraciones son corroboradas por la señora Antonia Sánchez Vicente, quien pese a que se trata de la querellante ha sido coherente al expresar que vio cuando el imputado Miguel iba con la escopeta corroborando así lo establecido por la primera de las testigos Lucia Peña.* (Ver numeral 19, página 11 de la sentencia de primer grado).

4.4. Que, siguiendo con los aspectos argüidos, donde se plantea que el punto central del presente caso no está en cuestionar la muerte del señor Mario Montero Montero, sino que a decir del recurrente los hechos ocurrieron mientras el imputado repelía una agresión por parte del hoy occiso; en esas atenciones entendemos que este fue un punto ponderado por la Corte de Apelación, la cual estableció, que el imputado no aportó ningún medio de prueba que demuestre que su vida se encontraba eminentemente en peligro para llevarlo a realizar el disparo con una arma de fuego a su hermano;

4.5 Que además de lo establecido por la Corte de Apelación, esta Sala advierte, que el tribunal de juicio al realizar una valoración conjunta de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, pudo determinar lo siguiente: a) Que acorde con lo declarado por la testigo Lucia Peña, se puede establecer que el imputado es quien se presenta al lugar donde se encontraba la víctima; b) Que el hoy imputado actuó en contra del hoy occiso de forma desmedida; c) Que conforme se pudo establecer de las declaraciones de la citada testigo, concatenado con lo declarado por la señora Antonia Sánchez Vicente, se puede establecer que la actuación del procesado Miguel Montero Montero, resultó ser desproporcional con relación a la actuación del hoy occiso quien no portaba ningún tipo de arma al momento de ser levantado del pavimento.

4.6. Que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la calificación jurídica determinada por el tribunal de juicio se ajusta a los hechos probados, al quedar evidenciado que el mismo incurrió en homicidio voluntario, por haberse probado que el mismo, sin ningún tipo de justificación, le infirió la herida que le provocó la muerte al señor Mario Montero Montero; hechos tipificados y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo 11, del Código Penal, y artículos 39 párrafo IV y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas.

4.7. Que, finalmente y en cuanto a la alta cuantía de la pena impuesta sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que dicho aspecto fue planteado en el tercer medio de apelación sometido a la consideración de la Corte; señalando dicha Alzada al respecto, que si bien la norma manda al juzgador al momento de imponer una sanción tomar en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, no es necesario que indique porqué razones no toma en cuenta algunas circunstancias; entendiendo los juzgadores de segundo grado, que el tribunal de primer grado cumplió con el voto de la ley,

al establecer en la página 15 de su sentencia, cuáles aspectos tomó en cuenta para imponerle la sanción al encartado;

4.8. Que lo anterior se comprueba ciertamente, al establecer el tribunal de juicio lo siguiente: *Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: l.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.-La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en cuanto a la sanción a imponer el tribunal tomará en cuenta la gravedad de los hechos, que se han cometido sin ningún tipo de justificación, y entendiendo las circunstancias en que estos hechos se cometen, por lo que el Tribunal ha entendido que en la especie la única pena posible de aplicar la constituye el máximo de sanción que para este tipo de crímenes ha previsto el legislador, pero sobre todo, por entender que, la pena debe buscar la reinserción social del individuo que delinque, y entendemos que la sanción que se establecerá lo hará reflexionar de no volver a incurrir en actos de esta naturaleza, por lo que en el caso de la especie la pena impuesta fue tomando en cuenta la participación de los mismos en la comisión de los hechos, la forma en que estos sucedieron y el daño cometido con la ejecución del mismo, tal como establece el artículo 339*; así las cosas, procede el rechazo de los sub-aspectos planteados dentro de la primera crítica expuesta en el único medio del recurso.

4.9. Que, como un segundo argumento arguye el imputado recurrente, que si la Corte *a qua* pretendía retenerle

responsabilidad penal en su contra, no podía ser de homicidio voluntario, y que lo que debía acoger era la eximente del artículo 321 Código Penal Dominicano. Que, sobre este punto ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración.

4.10. Continuando con los reclamos presentados por el imputado recurrente, donde plantea que la Corte de Apelación respondió sobre su segundo medio mediante el empleo de fórmulas genéricas; que no valoró los supuestos que el recurrente le manifestó, como fue que la víctima es quien se dirige a donde se encuentra el encartado, que este último no podía advertir que la víctima se iba a presentar a dicho lugar, a su entender porque tal y como establece la testigo, fue la primera vez que él se presenta en ese negocio; que asimismo no existió razón alguna para que el hoy occiso fuera a buscar a su hermano quien se encontraba en ese lugar y estaba tranquilo, estable, no exhibiendo ningún comportamiento inadecuado.

4.11. Sobre lo denunciado se colige, que la Corte *a qua* contrario a lo manifestado por el recurrente, no ha incurrido en formulas genéricas para darle respuesta al medio cuestionado, decimos esto porque dicha alzada procedió a la verificación de la ponderación realizada por el tribunal de juicio en torno a los medios de pruebas, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión; estableciendo que cuando un justiciable alega que cometió el hecho amparado en una excusa legal, se invierte el fardo de la prueba, por lo que le correspondía al imputado Miguel Montero Montero demostrar ante el tribunal, las razones por las cuales se vio en la necesidad de cegarle la vida al señor Mario Montero Montero; que en esas atenciones la defensa no aportó ningún elemento de prueba para demostrar su teoría, criterio este el cual esta Sala se encuentra conteste, por lo que se rechaza el planteamiento examinado;

4.12. Que, finalmente a decir del recurrente la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al tercer medio propuesto, relacionado a la

falta de motivación de la sentencia en virtud al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. Que, sobre lo denunciado por el recurrente, hemos examinado tanto el escrito de apelación como la sentencia ahora recurrida, constatando que en el tercer medio de apelación, el imputado planteó únicamente la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado respecto a la cuantía de la pena impuesta y a los criterios para su determinación; punto este que ya fue examinado por esta Segunda Sala, en otro apartado de la presente decisión, por lo cual remitimos a dichas consideraciones; en esas atenciones se rechaza el último argumento invocado.

4.14. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.15. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie esta Sala procede a exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro del a defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Montero Montero, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Montero García.
Abogadas:	Licdas. Lidia Pérez y Francisca Pérez Florentino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Montero García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n barrio El Quilombo, municipio Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lidia Pérez, por sí y por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, en representación de la parte recurrente Ramón Montero García.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00288, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-0147 del 24 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de septiembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Ramón Montero García.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 28 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra del imputado Ramón Montero García, por supuesta violación a los artículos 6, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución marcada con el núm. 0584-2018-SRES-00523, en fecha 29 de octubre de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión núm. 301-03-2019-SSEN-00077 el 1 de abril de 2019, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara a Ramón Montero García, de generales que constan, culpable del ilícito de asociado en tráfico de cannabis sativa (marihuana), en violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensora de Ramón Montero García, sobre la declaratoria de absolución por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por la representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; TERCERO: Exime a Ramón Montero García, del pago de las costas penales del proceso por ser una persona de escasos recursos económicos, quien está siendo asistido por un defensor público.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Ramón Montero García recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión núm. 301-03-2019-SSEN-00077 el 26 de

septiembre de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lic. Francisca Pérez Florentino, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ramón Montero García (imputado); contra la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00077, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: En cuyo caso la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Considerando, que el recurrente planteó en su recurso el siguiente medio:

Único medio: *Falta de motivación y de estatuir (artículo 417.2 del CPP).*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano Ramón Montero García, denunció ante la corte a qua que el tribunal de juicio aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, esto debido a que fue apresado según acusación del Ministerio Público por el hecho de que en fecha 22 de febrero 2018 a eso de las 12:13 p. m., haber sido arrestado a bordo de un vehículo conducido por el señor Juan Herminio Molina (condenado en fecha 08/10/2018 a 7 años por asociado de tráfico de marihuana), en cuyo vehículo se ocupó en la parte trasera tres neumáticos, conteniendo en su interior 19 paquetes de un vegetal verde envueltas en plástico de color negro, que luego de ser analizadas resultó ser Canabis Sativa con un peso de 96.08 libras, según certificado químico

forense; hechos que desde el inicio de este proceso han sido negados por el recurrente Ramón Montero García, manifestó al tribunal ser inocente de los hechos que se le atribuye, justificando su presencia en el lugar de los hechos bajos la siguiente declaración: "Yo trabajo en la Cementera de Azua y ese día no había vehículo y él llegó y yo le dije te voy a poner la lona para que me traiga para Haina y yo le puse la lona y arrancamos para acá" De igual manera denunciamos ante la corte que el oficial actuante Melvin Manuel Sierra Gil, en sus declaraciones estableció, que mientras realizaba un operativo en la ave. 6 de noviembre, próximo al sector de Piedra Blanca de Haina, en razón de que tenían información de que venía un vehículo en el cual se estaba transportando sustancias controladas, pero no tenían información concerniente al tipo de vehículo, cantidad, nombre o descripción de la persona que supuestamente transportaba la sustancia controlada, que le permitiera identificar el vehículo o las personas que supuestamente transportaría la sustancia contralada. En el registro de vehículo se aplican las mismas normas del registro de personas prevista en el artículo 176 del Código Procesal Penal, siendo aplicables dichas reglas y no habiendo tenido Ramón Montero García, nada comprometedor entre sus ropas y pertenencias conforme las declaraciones del agente actuante; el acto de registro de persona instrumentada por este no se le ocupó nada comprometedor y no ser propietario ni estar conduciendo el vehículo en el cual se ocupó la sustancia contralada, no es posible destruir la presunción de inocencia ni retener responsabilidad penal en su contra por la violación de las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Contraladas. Con el agente actuante solo se puede demostrar que ciertamente él fue uno de los oficiales que participó en el operativo en el que fue arrestado el imputado, pero no se puede establecer un vínculo entre el imputado y el señor Juan Herminio Molina Barrara, teniendo en cuenta que mi asistido fue condena por asociación de tráfico de Cannabis Sativa, y no fue posible demostrar que entre ambos imputado existió una asociación por la que fue condenado. De igual forma la corte nos respondió lo siguiente: que si bien es cierto que existe un acta de registro de persona de conformidad al artículo 176 del Código Procesal Penal que establece que al imputado Ramón Montero García no se le ocupó nada comprometedor, no menos cierto es, que conforme se observa en la sentencia recurrida, el testigo agente actuante Melvin Manuel Sierra Gil estableció ante el plenario que el imputado Ramón Montero García se transportaba en el vehículo al lado

del chofer. En todas las etapas del proceso tanto la defensa material como la técnica, no hemos negado que ciertamente Ramón Montero García iba a bordo del camión cabezote con su cola marca Mack, placa núm. 1019090. chasis núm. lmlAA13Y8PW029149, propiedad de la empresa Constructora FAMH SRL, el cual era conducido por el empleado de dicha empresa el señor Juan Herminio Molina (condenado a 7 años por asociado de tráfico de marihuana) que era la persona que tenía el dominio y control del vehículo en el cual se encontró dicha sustancia. Como se observa la decisión rendida por la corte de apelación contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por esta que obliga a todos los jueces referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. En su decisión la corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar la no aplicación de la suspensión condicional de la pena. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrollada en el medio del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de

ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razone y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

Considerando, que el recurrente, luego de hacer un recuento del fáctico del proceso, se limita a endilgar a la decisión impugnada el hecho de que el imputado fue condenado por una asociación que no se demostró, una deficiencia de motivos así como una supuesta omisión de estatuir, sin embargo, sobre este último punto, a pesar de que indica que la corte no se pronunció sobre todos los aspectos del recurso, únicamente alude la no explicación de la negativa a la suspensión condicional de la pena, por lo que el recurso será analizado en esa tesitura.

Considerando, que para fallar como lo hizo la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Alzada a verificado que el tribunal a quo hace una correcta interpretación de la norma establecida en el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, toda vez que el señor Ramón Montero García, fue condenado en virtud de las dispensaciones del referido artículo que establece que cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delito previsto y sancionado por esta ley, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD$10,000.00) a cincuenta mil (RD$50,000.00). 15. Que el tribunal a quo establece en la sentencia recurrida que se configuran los elementos constitutivo de asociación de tráfico de marihuana tipo penal probado en contra de señor Ramón Montero García, a saber; a)-elemento material la posesión de la sustancia controlada consistente en 96.08 libras de Cannabis Sativa (marihuana) queda establecida en el imputado y su acompañante. b)- Elemento Moral consiste el conocimiento que tenía el imputado de asociarse con otra persona para traficar sustancias narcóticas operación prohibida por la ley.; c)-Elemento Legal hecho provisto y sancionado por los 6, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas...” 16. Que se verifica en la sentencia, que las

pruebas aportada por el órgano acusador son suficiente para probar el hecho imputado en contra del señor Ramón Montero García, con certeza y fuera de toda duda razonable, se compromete la responsabilidad penal del imputado; por cuanto los juzgadores de primer grado condenaron al señor Ramón Montero García, a tres años de reclusión por violación a los artículos 6, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlas; conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, que exige como requisito indispensable para dictar sentencia condenatoria que el hecho haya sido probado, lo que sucedido en el caso de la especie, por lo que existe una correcta interpretación a la norma establecida en los artículos 6, 60 , 75 párrafo II, y 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el tribunal de juicio como la corte a qua analizaron y motivaron en forma detallada la configuración de la asociación, puesto que tal y como indica el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana que cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delito previsto y sancionado por esta ley, lo que quedó demostrado en el presente caso, puesto que el imputado fue detenido junto al chofer y a bordo del vehículo donde se encontraba la sustancia controlada, motivo por el cual este alegato carece de fundamento.

Considerando, que en oposición a lo reclamado por el recurrente, al analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* constató que el tribunal de juicio estableció, conforme derecho, el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes; máxime cuando ha sido un criterio sostenido, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

Considerando, que en lo relativo a la supuesta omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de la pena, una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Ramón Montero García, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yúnior Enmanuel Castillo Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado **Yúnior Enmanuel Castillo Taveras**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0040398-6, domiciliado y residente en el barrio Las Espinas del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-0005 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los referidos recursos de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO**: Las costas del presente proceso se declara de oficio por estar los imputados representados por un defensor público.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez pronunció la sentencia núm. 966-2018-SSEN-00013 del 11 de abril de 2018, mediante la cual declaró a los ciudadanos Miguel Ángel Lugo Díaz y Yúnior Enmanuel Castillo Taveras, culpables de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, consecuentemente condenó a Miguel Ángel Lugo Díaz a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y a Yúnior Enmanuel Castillo Taveras lo condenó a quince (15) años de prisión y pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), decretando sobre este último el estado de reincidencia conforme al artículo 85, letra j, de la antes citada ley.

1.2. Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera[5], fue celebrada audiencia el día 23 de octubre de 2019, a la cual compareció únicamente el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República, quien presentó las siguientes conclusiones:

***Primero:** Esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Yúnior Enmanuel Castillo Taveras contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-0005 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de febrero de 2019, ya que el tribunal a-quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; **Segundo**: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

5 Resolución núm. 3128-2019, del 23 de julio de 2019.

1.3. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura, por razones atendibles, el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente **Yúnior Enmanuel Castillo Taveras**, por conducto de su defensa técnica, invoca los siguientes medios de casación:

Primero: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal (artículo 85 letra J de la Ley 50-88; artículos 26, 73,166, 364, 438 del Código Procesal Penal).* ***Segundo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de una disposición constitucional y legal (Art. 40.15 y 40.16 de la Constitución, artículos 339).*

En el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a qua aplicó erróneamente las disposiciones referentes a la reincidencia dispuesta en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, porque el tribunal de juicio se basó en una decisión emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, marcada con el núm. 612-2016-SRAC-00038 de fecha 8 de marzo de 2016, la cual fue dictada en violación a la competencia ya que dicha oficina no conoce de audiencia preliminar, y además porque fue una decisión contraria a las disposiciones del artículo 364 del Código Procesal Penal en lo referente al procedimiento especial de acuerdo pleno, pues no contiene la pena solicitada e impuesta, solo la multa, como podrá verificar esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia. Reclama el recurrente que no se ha demostrado que la citada decisión adquirió el carácter definitivo ya que la certificación aportada como prueba para demostrar su irrevocabilidad es expedida por la Secretaria

del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 10 de octubre de 2017 y no una emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, como debió ser, pues es el tribunal apoderado cuando una sentencia condenatoria ya es definitiva, es decir, que al no haber emitido certificación el Tribunal de Ejecución de la Pena (de si reposa en sus archivos la sentencia sobre el acuerdo pleno rendida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago Rodríguez) no se demostró su carácter definitivo, anulando de este modo la reincidencia. Aduce que ha experimentado un agravio con la confirmación de la sentencia que lo identificó como reincidente y lo condenó a una pena excesiva, en violación a las disposiciones de los artículos 73 y 364 del Código Procesal Penal.

2.2. En el segundo medio de casación el recurrente arguye, resumidamente, que la Corte *a qua* ha inobservado una disposición constitucional al decidir su reclamo sobre la determinación de la pena, ya que la impuesta –de quince (15) años– fue excesiva. Que hay doctrinarios que consideran que con la reincidencia se atenta contra el principio *non bis in ídem* pues aunque no se vuelve a discutir sobre los mismos hechos, un segundo tribunal toma en cuenta dicha sentencia para condenar e imponer el grado de la pena, no permitiendo la reinserción y rehabilitación del condenado, que es el fin de la pena en nuestro país conforme la Constitución dominicana. Expone que las leyes se interpretan en el sentido más favorable de la persona imputada y por aplicación de ese principio constitucional de favorabilidad la Corte debió tomar en cuenta lo establecido en el artículo 40.15 de la Constitución en cuanto "…la ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". Que en ese sentido, como la pena impuesta al coimputado Miguel Ángel Lugo Díaz, fue de cinco años, él resulta perjudicado por la llamada reincidencia establecida en la Ley núm. 50-88, al imponérsele una pena sin atender a su edad, comportamiento y grado de participación en el hecho; por lo que, atendiendo a esta máxima constitucional, el tribunal de juicio

y la Corte de Apelación debieron responder sus conclusiones subsidiarias en las que solicitó modificar la pena tomando en consideración que los elementos que dieron origen al presente hecho no son tan graves que ameriten una pena de tal magnitud, por lo que se debió inaplicar el artículo 85 letra j de la Ley 50-88 y aplicar el control difuso de constitucionalidad e imponer una pena menor que la de 15 años.

2.3 El recurrente, en el desarrollo de este segundo medio de casación apoya sus argumentos en la sentencia núm. 48-2013 de fecha 7 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi que inaplicó las disposiciones del artículo 85 letra j de la Ley 50-88, y dispuso la inaplicación del duplo de la pena para los reincidentes al entender que no resulta útil ni razonable, pues siendo su finalidad principal la reinserción social del individuo que infringe la ley, no puede la sociedad, habiendo el individuo pagado por su infracción, guardar resentimiento para cuando este delinquiere nuevamente como sucede con la aplicación del duplo de la pena por reincidencia. Asimismo, el recurrente hace suyos, y plantea en sustento de su queja, los razonamientos expuestos por la jueza Katia Miguelina Jiménez, en el voto disidente de la sentencia núm. 27/2014 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, en cuanto a la condicionante del artículo 12 de la Ley núm. 164, estimándola como vulneradora del principio *non bis in* ídem porque exige al juez la valoración de un hecho ya sancionado y lo coloca en el deber de valorar los antecedentes penales del imputado a los fines de agravar el modo de ejecución de la pena impuesta; que condicionar el otorgamiento de la libertad condicional en la "peligrosidad del imputado" deviene en un juicio de probabilidad que resulta violatorio a la dignidad humana por representar un castigo que no está fundamentado en la ocurrencia de una actuación delictuosa sino en un arquetipo de carácter subjetivo que carece de toda lógica jurídica o científica.

El recurrente solicita que esta Corte de Casación tome en cuenta las anteriores consideraciones, la pena impuesta al coimputado de este proceso, así como que la sentencia tomada como reincidencia no tiene la pena impuesta en el caso anterior, y que en virtud de ello la Sala inaplique el artículo 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en base a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que dispone el control difuso. Finalmente, arguye que ha sufrido agravio con la sentencia ahora recurrida pues la Corte a qua inobservó claramente el principio de reinserción y rehabilitación como fin de la pena, así como los principios de culpabilidad y non bis in ídem, manteniéndolo con una pena privativa de libertad excesiva.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Del examen efectuado a la sentencia recurrida queda de manifiesto que la Corte *a qua*, para sustentar su decisión en los aspectos ahora criticados por el recurrente, determinó que:

Esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los medios invocados por los recurrentes por estar ambos estrechamente vinculados con violaciones de carácter constitucional, […] además no tiene razón dicho recurrente cuando establece que la pena de 15 años es injusta, en razón de que dicha pena fue impuesta sin tomar ninguna circunstancia a favor de dicho imputado ya que el mismo ha sido reincidente en violación a la ley 50- 88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, tal y como se comprueba con la resolución No. 612- 2016-SRAC-00038, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 8 de marzo del año 2016, mediante la cual fue condenado por violación a la referida ley a una multa de diez mil (RD10,000.00), pesos a favor del Estado Dominicano; tampoco tienen razón los recurrentes cuando alegan que el tribunal a-quo, violentó el principio non bis in ídem, ya que los recurrentes no fueron condenados por dos hechos sino por un solo

hecho, el cual fue explicado por el tribunal a-quo; siendo esta alzada de opinión que las sanciones impuestas a los imputados fueron las correctas ya que según el acta de allanamiento que se encuentra depositada en el proceso, en fecha 15 de julio del año 2017, fue practicado un allanamiento en la casa pintada de amarillo, construida de block y zinc, ubicada frente al monumento y a la casa de Santiago Almánzar de la ciudad de Santiago Rodríguez, en la que estaban los imputados, encontrándose en dicho lugar en una mesa de madera, en una habitación frente a la cama debajo de un mantel de tela 23 porciones de un material presumiblemente Cocaína, envuelta en una funda plástica blanca y azul con un peso aproximado de 32. 8 gramos, entre otros, siendo autenticada dicha acta en audiencia por el Fiscalizador actuante Freiky Ramón Pérez, el cual en sus declaraciones fue preciso y coherentes con lo estipulado en la referida acta, razones por las cuales esta Corte al igual que la jurisdicción a-quo, dichas declaraciones les resultan creíbles, y por quedar comprobado a través del Certificado de Análisis Químico Forense, emitido por (Inacif) que la sustancias analizada resultó ser 32. 47 gramos de Cocaína Clorhidratada; razones por las cuales los medios invocados por los recurrentes deben ser rechazados y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Sobre los medios de casación propuestos precisa destacar, en primer orden, que la inconformidad del recurrente versa sobre el instituto de la reincidencia, por el cual alega fue sancionado a pena privativa de libertad por 15 años; pretende el recurrente que esta Corte de Casación, al constatar los vicios invocados en su recurso y ejerciendo el control difuso, inaplique las disposiciones del artículo 85 literal j) de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, todo lo cual obliga a esta sala a pronunciarse sobre esa excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad

debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente en inconstitucional.

4.2 En estricto análisis de las pretensiones del recurrente se advierte que la excepción de inconstitucionalidad la formula en el titulado "segundo medio de casación", argumentando que la aplicación del instituto de la reincidencia colisiona con el principio del *non bis in ídem,* y apoya la defensa tanto en el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, contenido en la sentencia TC/0027/14, como en la sentencia 48-2013 dictada el 7 de mayo de 2013 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, pieza esta última que no fue aportada en sustento de la petición.

El cuestionado artículo 85 literal j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana establece que: Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: […] j) las reincidencias. Párrafo I. La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponde de acuerdo con la clasificación de la violación cometida. Párrafo II. Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionará además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta (30) años.

4.3 Examinadas las actuaciones que forman la especie, la Sala advierte que para fijar la pena privativa de libertad al ahora recurrente Yúnior Enmanuel Castillo Taveras, el tribunal de primer grado observó que sobre él se daba la circunstancia agravante de la reincidencia, por haber sido condenado anteriormente por el mismo delito de posesión de drogas y sustancias

controladas; aún con esta consideración, el tribunal de juicio estimó que de aplicar la reincidencia la condena como traficante habría sido de 20 años, empero decidió condenarlo a 15 años de prisión; para esta Sala de la Corte de Casación queda claro que el contenido de los párrafos I y II, literal j, del artículo 85 antes citado, no fue decisivo para imponer la sanción, en tanto el imputado fue condenado -en grado de traficante de cocaína- a una pena de 15 años de prisión, y según el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, la pena a imponer en estos casos es de cinco a veinte años.

4.4. De lo expresado, esta Sala quiere destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *h)… los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.* […] *k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)*.

En el proceso objeto de esta decisión, si bien el tribunal de juicio consideró como parte de la calificación jurídica el artículo 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, esto no ha supuesto un aumento en la sanción que la coloque por encima de lo establecido en la ley para el tipo penal juzgado. Por ello, esta Sala llama la atención en este aspecto, y mantiene su jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00296 del 18 de marzo de 2020, para reiterar, en cuanto a la inconstitucionalidad presentada, lo que a seguidas se explica.

4.5 El *non bis in ídem* significa puntualmente “no dos veces sobre lo mismo”. Una persona no puede ser perseguida, juzgada o

condenada dos veces por un mismo hecho y en el cual se evidencia una identidad de sujetos, hechos y fundamentos; esto garantiza que cuando la persona sometida a un proceso penal es absuelta no pueda volver a perseguírsele o juzgarse por la misma cuestión. Este principio está consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana y en el artículo 9 del Código Procesal Penal. En el contexto internacional se encuentra reconocido por el artículo 8.h.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

4.6. Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional destaca en su sentencia TC/0183/14 lo siguiente, *el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*

4.7 La reincidencia es considerada como una repetición o comisión de una infracción cuando previamente la persona imputada había sido condenada por ese hecho, lo cual a la luz del legislador implica un mayor grado de responsabilidad del sujeto que infringe la ley.

El principio de non bis in ídem implica, como hemos dicho, identidad de hechos, sujetos y fundamentos, solo de esa manera puede considerarse afectado el principio antes señalado. En el caso de la inconstitucionalidad presentada esta sala ha comprobado que con la aplicación de las disposiciones del artículo 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no se afecta el principio non bis in ídem en tanto el acto delictivo reincidente no es objeto de una doble imposición de pena. En la especie el sujeto es igual, tanto en el caso juzgado como el actual; sin embargo, los fundamentos y hechos son distintos, lo cual no permite considerar vulnerado el principio alegado.

4.8 De lo anteriormente señalado se comprueba que la condena impuesta al imputado recurrente no riñe con el principio de *no bis in ídem* al encontrarse dicha pena acorde a la ley y dentro del marco legalmente establecido para este tipo de delito, ni con el principio de proporcionalidad, ya que no se observa un uso desmedido de la misma; por lo que los argumentos del recurrente para fundamentar la indicada excepción de inconstitucionalidad no cumplen con los requisitos que la jurisprudencia ha desarrollado para considerar transgredido el principio de *no bis in ídem,* la solución dada por la Corte *a qua* al recurso de apelación resulta conforme al derecho y los mismos no son contrarios ni a la Constitución ni a la norma procesal penal vigente, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por Yúnior Enmanuel Castillo Taveras, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.9 Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, pasaremos a examinar el medio de casación subsistente en el recurso que nos ocupa. El primer medio planteado contra la sentencia impugnada se vincula con lo resuelto sobre la excepción de inconstitucionalidad, en tanto el recurrente cuestiona la decisión que fija las bases para determinar la existencia de una primera condena en su contra, bajo el argumento de falta de competencia de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, como se reseña en el párrafo 2.2 de esta sentencia, además de que no se demostró el carácter definitivo de la decisión rendida por dicho tribunal.

4.10 En cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia impugnada permite determinar que el recurrente no formuló estos reparos ante la Corte *a qua* a fin de que la misma estuviera en condiciones de referirse a tales extremos; al contrario, en su recurso de apelación (página 5) el ahora recurrente informó a la Corte haber cumplido la condena que había sido fijada en el juicio abreviado por acuerdo pleno, y sus cuestionamientos sobre aquella decisión se dirigieron a aspectos de fondo tales como la calificación jurídica y el tipo de sustancia ocupada; así las cosas, no tratándose de un asunto de orden público, el

reclamo constituye un medio nuevo que resulta inadmisible al haber sido planteado por primera vez en casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. En tal sentido, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por ser asistido por un letrado de la Defensa Pública.

VI De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por **Yúnior Enmanuel Castillo Taveras**, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-0005 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Valera Pérez.
Abogados:	Dr. Carlos Tomás Ramos y Dra. Minerva Rincón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Valera Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Tiburcio Frías, casa núm. 18, barrio México, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el

20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado David Valera Pérez, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00028,de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00028, de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado David Valera Pérez, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano; 83 y 86, de la Ley núm. 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de Carlos Tomás Ramos Silvestre y el Estado Dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de la suma de dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), de indemnización; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 334-2019-SSEN-592, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00562, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 26 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 20 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Carlos Tomás Ramos, en mi propia representación como agraviado, por sí y por la Dra. Minerva Rincón, expresar a esta Corte lo siguiente: *Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Tenemos a bien solicitar a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el rechazo total del recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 20 de septiembre de 2019, por dicho recurso carecer de base legal y no estar fundamentado en ninguna razón válida, ya que la honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís actuó conscientemente y cónsono con el caso donde pretendían alegar una demencia que no existe, ya que la persona tiene 4 años recluido y no ha presentado ningún otro síntoma, y quien habla ha tenido convalencia bastante extendida al extremo de que tenemos parte de lesiones permanentes, tanto emocionales como físicas de dicho caso y estamos vivos por la gracia de Dios, esperamos que se acojan al rechazo del presente recurso de casación a los fines de que se haga justicia*.

1.4.2 La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, David Valera Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el día veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David Valera Pérez, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) 68, 69 y 74.4 Constitución Dominicana, así como 14, 24, 25 y 336 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los incisos 11 y 12 de la sentencia recurrida subsumen toda la motivación con relación a los vicios expuestos en el recurso de apelación, quienes consideran que con dicha motivación responden y satisfacen el voto de la ley y la incertidumbre legal contenida en la sentencia de primer grado alegada por el recurrente, inobservando que, en vez de dar una solución al proceso, han actuado procesalmente peor y distante de toda lógica, coherencia, máxima de experiencia, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada y carente de

motivación. El tribunal a quo no respondió las consideraciones presentadas en el recurso de apelación, sobre la calificación jurídica de los hechos y la eximente de responsabilidad, establecida en el artículo 64 del Código Penal, sobre su estado de esquizofrenia. Los jueces de la Corte a qua no se refirieron al segundo aspecto planteado en el recurso de apelación, sobre las declaraciones de los testigos Cándida Ramírez, Charles Pérez Luciano, Santa María Pérez, y Evelyn Janet Villegas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente David Valera Pérez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4 Que el imputado David Valera Pérez, en su recurso, plantea como fundamentos del mismo, alegatos que enmarcándolos al artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a: Primer motivo: Error en la valoración de los hechos y la prueba, artículo 417.5; Segundo motivo: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a las pruebas. 5.-Que la defensa técnica del imputado recurrente en su primer medio fundamenta sus pretensiones con el alegato de que debió aplicarse el artículo 64 del Código Penal a favor del imputado insistiendo para ello en la declaración del Dr. Vicente Santana; sin embargo, dicho facultativo expuso ante el plenario que había consultado al imputado David Valera Pérez en 2012, pero que luego no lo vio más, señalando que este volvió a su oficio de mecánico después de haberlo tratado. Dijo que estaba consciente de lo que hizo y en sus conclusiones no estableció que dicho imputado se encontrara en estado que no le permitiera asumir su responsabilidad. 6.-Que en la especie se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de la tentativa del crimen de tentativa de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 296,297 y siguientes del Código Penal. 7.-Que la tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo según el artículo 2 del citado código. 8.-Que la agresión sostenida y las múltiples, y cuasi mortales heridas inferidas al Dr. Carlos

Tomas Ramos Silvestre, por el imputado David Valera Pérez, permiten establecer fuera de toda duda razonable que se trató de un intento de asesinato, al punto que estas le produjeron un shock hipovolémico grado II, teniendo que ser intervenido quirúrgicamente de emergencia. 9.- Que de los testimonios y piezas documentales aportados; se puede determinar que ciertamente el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para provocar la muerte del agraviado; estableciéndose por la certificación médico legal, que el agraviado presentó: Herida corto penetrante en hemitórax derecho, 4to espacio intercostal. b.- Herida corto penetrante en región inguinal derecha. c.- Herida cortante en tercer y cuarto dedo de la mano izquierda. d.- Abrasión en la cara interna del antebrazo derecho. 10.-Que, en el segundo medio esgrimido, la defensa insiste en el alegato, ya tratado y descartado, de atribuirle enfermedad mental al imputado, esta vez invocando como causal la ilogicidad en la motivación de la sentencia. 11.- Que el tribunal de origen procedió correctamente al descartar el primero y segundo alegato de ilogicidad; toda vez que el fundamento que dice tener la defensa técnica de que este padece de enfermedad mental, consiste en la declaración de la testigo Cándida Ramírez, la cual informa sobre agresiones del imputado a su propia madre; y la declaración del abogado Charles Pérez Luciano: quien sostiene haber sido amenazado por dicho imputado porque no obtuvo el resultado esperado en una demanda incoada; todo lo cual lejos, de probar enajenación mental, lo que evidencia es un alto grado de agresividad y peligrosidad en el imputado. 12.- Que de igual modo el tribunal actuó correctamente al desestimar los demás alegatos de ilogicidad; basados en las declaraciones de la madre y la hermana del imputado, pues con ellos, la defensa técnica no aporta absolutamente nada para sustentar la invocada ilogicidad en la motivación, ya que en sus respectivas declaraciones las deponentes insisten en la alegada enfermedad mental del imputado, sin embargo, reconocen que le confiaban tareas de responsabilidad, incluso con manejo importantes sumas de dinero. 13.-Que, vistas las cosas de ese modo, el tribunal actuó correctamente al fijar la

pena de 30 años de reclusión, sin violentar con ello los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo ser desestimado ese medio invocado en el recurso. 14 Que el segundo medio del recurso se limita a expresar diversas consideraciones sobre la motivación de las sentencias, sin reparos puntuales a la que nos ocupa, cuyos fundamentos han sido admitidos hasta en el propio recurso, de ahí que dicho medio resulte irrelevante para el caso y sin mérito alguno para justificar cambio alguno en la sentencia recurrida. 15.-Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado David Valera Pérez incurrió en los hechos puestos a cargo, aun cuando no lograra su objetivo final. 16.- Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma.

IV. **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Conforme se observa, del contenido del único medio casacional invocado por el recurrente David Valera Pérez, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, afirmando que no respondieron las consideraciones presentadas en el recurso de apelación sobre la calificación jurídica y la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código Penal, sobre su estado de esquizofrenia, así como lo planteado respecto a las

declaraciones de los testigos Cándida Ramírez, Charles Pérez Luciano, Santa María Pérez y Evelyn Janet Villegas.

4.2. Sobre el particular, al examinar las justificaciones expuestas en el acto jurisdiccional impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en relación al reclamo del recurrente sobre el supuesto estado de esquizofrenia, fue abordado de manera acertada y suficiente por los jueces de la Corte *a qua* en el sentido siguiente: *5.- Que la defensa técnica del imputado recurrente en su primer medio fundamenta sus pretensiones con el alegato de que debió aplicarse el artículo 64 del Código Penal a favor del imputado insistiendo para ello en la declaración del Dr. Vicente Santana; sin embargo, dicho facultativo expuso ante el plenario que había consultado al imputado David Valera Pérez en 2012, pero que luego no lo vio más, señalando que este volvió a su oficio de mecánico después de haberlo tratado. Dijo que estaba consciente de lo que hizo y en sus conclusiones no estableció que dicho imputado se encontrara en estado que no le permitiera asumir su responsabilidad.*

4.3 Es importante destacar para lo que aquí se discute, que en Derecho Penal hay hechos justificativos que hacen no responsables a sus autores, son las denominadas causas eximentes de responsabilidad o las causas de exclusión de la acción, previstas en el artículo 64 del Código Penal, el cual dispone que: C*uando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.* El contenido de esta disposición legal es el soporte de la teoría que ha querido enarbolar la parte imputada con el propósito de establecer su irresponsabilidad penal en la comisión del hecho juzgado en su contra, al afirmar que actuó sin tener conciencia plena de lo que realizaba.

4.4 De todo lo dicho anteriormente, y que fue debidamente comprobado por la Corte *a qua,* no hay dudas de que al momento del imputado inferirle las heridas al señor Carlos Tomás Ramos Silvestre, no se encontraba bajo ninguna crisis que pudiera

justificar la comisión del hecho que se le atribuye, razón por la cual, tal y como fue establecido en instancias anteriores, debe responder por el ilícito cometido, toda vez que, según los hechos probados, se trata de un acto ejecutado por el imputado en plena facultad mental, lo que excluye la aplicación del artículo 64 del Código Penal Dominicano, y en esas circunstancias el accionar de su conducta conlleva indefectiblemente su responsabilidad penal, en consonancia con los tipos penales que le fueron retenidos, consistentes en tentativa de asesinato y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el control y regulación de las armas, municiones y materiales relacionados.

4.5 Sobre el tema de que se trata es importante apuntar, que la doctrina ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido*[6].

4.6 Agrega el referido autor Santiago Mil Puig, lo cual es relevante para el caso, que *si, dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor*[7]; tal y como ocurrió en la especie, donde quedó probado que el imputado-recurrente, al momento de cometer el hecho punible

6 Derecho Penal, parte general, 6ta edición, Santiago Mir Puig. Pág. 551.

7 Santiago Mir Puig, ibid.

se encontraba en plenas facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, quedando en evidencia el correcto actuar del tribunal de juicio comprobado por los jueces de la Corte *a qua*, de rechazar lo sostenido por la defensa, al no comprobarse su teoría; motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

4.7 En cuanto a la alegada falta de fundamentación por parte de los jueces de la Corte *a qua* al referirse a las declaraciones de los señores Cándida Ramírez, Charles Pérez Luciano, Santa María Pérez y Evelyn Janet Villegas, esta Corte de Casación verificó, que se trata de familiares y conocidos del imputado, quienes declararon por ante el tribunal de juicio y dieron constancia de agresiones físicas que éste le propinaba a su madre, así como de amenazas en el caso del abogado Charles Pérez Luciano; labor de valoración que fue ponderada por los jueces del tribunal de segundo grado conforme se hizo constar en el apartado 3.1 de la presente decisión, indicando, entre otras cosas, que: *11.- Que el tribunal de origen procedió correctamente al descartar el primero y segundo alegato de ilogicidad; toda vez que el fundamento que dice tener la defensa técnica de que este padece de enfermedad mental, consiste en la declaración de la testigo Cándida Ramírez, la cual informa sobre agresiones del imputado a su propia madre; y la declaración del abogado Charles Pérez Luciano: quien sostiene haber sido amenazado por dicho imputado porque no obtuvo el resultado esperado en una demanda incoada; todo lo cual lejos, de probar enajenación mental, lo que evidencia es un alto grado de agresividad y peligrosidad en el imputado. 12.- Que de igual modo el tribunal actuó correctamente al desestimar los demás alegatos de ilogicidad; basados en las declaraciones de la madre y la hermana del imputado, pues con ellos, la defensa técnica no aporta absolutamente nada para sustentar la invocada ilogicidad en la motivación, ya que en sus respectivas declaraciones las deponentes insisten en la alegada enfermedad mental del imputado, sin embargo,*

reconocen que le confiaban tareas de responsabilidad, incluso con manejo importantes sumas de dinero.

4.8 Conforme se evidencia de las declaraciones de los testigos citados en el fundamento jurídico anterior, no fue posible determinar la posibilidad de que el imputado, hoy recurrente en casación, haya actuado afectado de una enfermedad mental, que le impidiera discernir conscientemente la magnitud de sus actos, tomando en cuenta la forma en que se materializó la agresión propinada a la víctima Carlos Tomás Ramos Silvestre, la que detuvo a causa de la pronta intervención de las personas que se encontraban en el lugar que evitaron siguiera agrediéndolo, en tal sentido, al no verificarse lo argüido por el recurrente en los aspectos analizados, procede desestimar el medio invocado.

4.9 Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión recurrida lejos de estar afectada del vicio de falta de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está correctamente motivada, en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas elevadas contra la sentencia de primer grado, para lo cual asumió su propio análisis y sendero argumentativo; por consiguiente, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente David Valera Pérez del pago de las costas del procedimiento, por

haber estado asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Valera Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente David Valera Pérez del pago de las costas del procedimiento por hacerse asistir por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
TERCERA SALA
MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO
JUECES

Manuel A. Read Ortíz,
Presidente

Manuel R. Herrara Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Chocomuseo, S. R. L.
Abogados:	Licdos. César A. Castaños, Raúl A. Colón y Licda. María A. Castaños.
Recurrida:	Vana Ivanova Saidmirhamed.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alejandra Díaz Díaz.

Juez ponente: *Mag:* *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Chocomuseo, SRL., contra la sentencia núm. 395-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. César A. Castaños, Raúl A. Colón y María A. Castaños, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1812135-9, 001-1852109-5 y 001-1873466-4, con estudio profesional abierto en la oficina "Castaños & Castaños", ubicada en la calle Antonio Maceo núm. 10, edif. Castaños Espaillat, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Chocomuseo, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Barceló km. 4 ½, edif. Mundo Auténtico, municipio Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Mitchell Harris Bodian, norteamericano, tenedor del pasaporte núm. 488356227, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alejandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en la avenida España, local núm. 9-A, plaza La realeza del paraje de Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Julio Verne núm. 8, esq. Calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Vana Ivanova Saidmirhamed, norteamericana, tenedora del pasaporte núm. 492514405, domiciliada y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Vana Ivanova Saidmirhamed incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo

95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Chocomuseo, SRL. y Mitchell Harris Bodian, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia núm. 37-2016, de fecha 2 de febrero de 2016, que excluyó a Mitchell Harris Bodian, declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de dimisión justificada y condenó a la entidad demandada a pagar montos por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, así como reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Chocomuseo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 395-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CHOCOMUSEO SRL en contra de la sentencia No. 37-2016 de fecha dos (2) de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, CONFIRMA con modificaciones la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa, en consecuencia, se Condena a CHOCOMUSEO, SRL a pagar a favor de la señora VANA IVANOVA SAID MIRAHAMED, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 13/ (RD$33,436.13), mensual, que hace RD$,403.11, diarios, por un período de dos (02) años, once(11) meses, seis (06) días, 1) La suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA y SIETE PESOS CON 10/100 (RD$39,287.10), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de SETENTA y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON 09/100 (RD$77,171.09), por concepto de 55 días de cesantía; 3) La suma de VENINTISIETE MIL CUEARENTA Y CUATRO PESOS CON 39/100 (RD$27,144.39), por concepto de salario de navidad proporcional; 4. La suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISIESIS CON 78/100 (RD$200,616.78) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95. 3 del código de trabajo.* ***TERCERO:*** *Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en responsabilidad civil y en cuanto al fondo se confirman las*

condenaciones en contra de CHOCOMUSEO SRL, por valor de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD$20,000.00), a favor y provecho para la trabajadora demandante VANA IVANOVA SAIDMIRAHAMED, por los daños y perjuicios ocasionados por la violación a una obligación sustancial del contrato de trabajo. ***CUARTO****: Condena a la empresa CHOCOMUSEO SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ y ALEXANDRA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado.* ***QUINTO:*** *Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia"* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, no aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de respuesta a las conclusiones. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analizará en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de respuesta a sus conclusiones, que se traduce en una omisión de estatuir, al no ofrecer una respuesta al planteamiento de caducidad presentado formalmente en el recurso de apelación y sustentado en el hecho de que transcurrieron más de 15 días entre uno de los hechos generadores de la dimisión, esto es, lo alegado sobre el cambio ilegal del lugar de trabajo y la fecha en que fue comunicada al departamento de trabajo, puesto que analizó el pedimento de caducidad frente a un argumento que criticaba justamente la fecha en que fue comunicada dicha dimisión a la

autoridad administrativa de trabajo y la fecha en que le fue notificada a la empresa la intención de la trabajadora.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Vana Ivanova Saidmirhamed incoó en fecha 27 de octubre de 2015, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por dimisión justificada, contra la entidad Chocomuseo, SRL. y Mitchell Harris Bodian, sustentada en los ordinales 2, 3, 6, 7, 11, 12, 13 del artículo 97 del Código de Trabajo, que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda al no probar la empresa demandada el pago de valores por concepto de derechos adquiridos a favor de la trabajadora demandante, mediante sentencia núm. 037/2016, de fecha 2 de febrero de 2016; b) que esa decisión fue recurrida por la entidad Chocomuseo, SRL., alegando, entre otras cosas, en la pág. 13 del recurso de apelación, que en cuanto al alegato como causal de la dimisión del cambio ilegal del puesto de trabajo, el cual fue efectivo en fecha 5 de octubre de 2015, que utiliza como causal de dimisión en fecha 23 de octubre del mismo año, hace caduca la dimisión por esa causa; c) que la corte *a qua,* mediante sentencia que se impugna, rechazó la solicitud de caducidad, sin embargo, no analizó dicha petición en base a los argumentos planteados y confirmó la sentencia de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la solicitud de caducidad, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La empresa solicita la caducidad de la demanda, alegando que la trabajadora no le comunicó la dimisión y que se enteraron de la misma cuando les llegó la demanda. El artículo 100 del código de trabajo dispone que, en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. Del estudio de la norma previamente citada se desprende que en la misma se establecen sanciones para la comunicación no comunicada a las autoridades del Trabajo, sin embargo no establecen sanción alguna para el caso de

que la dimisión no se comunique al empleador, lo cual quiere decir, que si la dimisión se comunica únicamente al Misterio de Trabajo, el mimo cumple los requisitos para su validez y en el expediente se encuentra una carta de dimisión con el sello de haber sido recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 6 de mayo de 2014, por lo que es criterio de la corte que la misma ha sido hecha de forma regular y válida y procede en consecuencia, rechazar el pedimento de caducidad formulado por la empresa" (sic).

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

12. Esta Tercera Sala pudo advertir, que tal y como sostuvo precedentemente la parte recurrente solicitó en su recurso de apelación que sea declarada la caducidad de la causa de dimisión sustentada en el alegado cambio ilegal del puesto de trabajo de Vana Ivanova Saidmirhamed, en virtud de las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, toda vez que el cambio del lugar de trabajo fue efectivo en fecha 5 de octubre de 2016 y la dimisión ejercida el 23 del mismo mes y año, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que sobre este pedimento la corte *a qua* se pronunció sobre la base de una crítica a la comunicación de la dimisión distinta y con la cual la hoy recurrente procuraba que se declarara injustificada, observando que no emitió motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita del pedimento presentado en su recurso de apelación, sobre la caducidad de la causa de dimisión por el cambio ilegal del lugar de trabajo por el recurrente; que esta omisión adquiere mayor relevancia a partir del hecho de que con este medio de defensa se ataca la alegada violación en que incurrió el empleador que fue admitida como justa causa de la dimisión ejercida, lo que afecta al fallo atacado del vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

13. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por

1 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

14. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 395/2017, de fecha 31 de agosto del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Modesto Amarante De Jesús.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.
Recurridos:	Omar Muebles, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. César A. Ricardo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Modesto Amarante de Jesús, contra la sentencia núm. 655-2015-SSEN-250, de fecha 25 de

noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Reid Pontier dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-057079-5, con estudio abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, *suite* 215, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Modesto Amarante de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1361455-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017469-7, con estudio profesional ubicado en la calle Francisco Cerón núm. 5, sector San Antón, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Omar Muebles, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Camino del Café núm. 98, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Alexis Licairac Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148256-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de la Constructora Karina, SA., y Omar Licairac Díaz.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Modesto Amarante de Jesús incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Omar Muebles, SA. e Hipólito Estrella, llamando también en calidad de intervinientes forzosos a la Constructora Karina, SA., Alexis Licairac Díaz y Omar Licairac Díaz, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 454/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, la cual rechazó en su totalidad las acciones interpuestas.

5. La referida decisión fue recurrida por Modesto Amarante de Jesús, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2015-SSEN-250, de fecha 25 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y la cual textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el Recurso de Apelación incoado por el señor MODESTO AMARANTE DE JESUS, en fecha veintiuno (21) de octubre del año 2014, contra la sentencia número 454/2014, de fecha quince (15) de agosto del 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia;* ***SEGUNDO****: DECLARA, en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor MODESTO AMARANTE DE JESUS, y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivo y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa. Artículo 69, acápite 4, de la Constitución de la Republica". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al disponer que no se referiría a las declaraciones de Francisco Echavarría Sánchez por ser incoherentes e imprecisas, sin indicar motivos ni cuál otra prueba daba una versión distinta de los hechos, máxime cuando del análisis de la querella presentada por la Constructora Karina, SA., contra el actual recurrente, rechazada por la jurisdicción penal, se podía contrastar fehacientemente que sí existió un conflicto relacionado con el terreno donde se prestaban los servicios, acción en la que se alegó que el trabajador era un intruso, sin embargo, mediante cheque firmado por Omar Muebles, S.A., Alexis Licairac Díaz y Omar Licairac Díaz, se puede comprobar que se le pagaba una suma de dinero por estar en ellos, violentando así las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dejando la sentencia impugnada carente de base legal.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los argumentos examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Modesto Amarante de Jesús, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra Omar Mueble, SA. e Hipólito Estrella, alegando haber ejercido, de forma justificada, una dimisión a su contrato de trabajo y señalando como causales las faltas especificadas en los ordinales 1°, 2°, 3°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, así como que se le adeudaban los salarios correspondientes a los servicios prestados durante los últimos dos años de vigencia de la relación laboral y que además se le habían causado daños que debían repararse por no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como por el desalojo

ilegal ejecutado en su contra, llamando posteriormente como intervinientes forzosos a Constructora Karina, SA., Alexis Licairac Díaz y Omar Licairac Díaz, alegando que la sentencia a intervenir debía declarárseles común y oponible; por su lado, Omar Mueble, SA., Constructora Karina, SA., Hipólito Estrella, Alexis Licairac Díaz y Omar Licairac Díaz, solicitaron el rechazo de las acciones interpuestas sobre el argumento de que nunca sostuvieron relación laboral con el demandante; b) que el tribunal de primer grado rechazó en su totalidad las demandas incoadas por no haberse demostrado el vínculo laboral alegado; c) que inconforme con la decisión precitada, Modesto Amarante de Jesús, recurrió en apelación sobre la premisa de que este sí había aportado pruebas suficientes que evidenciaban la existencia del contrato de trabajo alegado, por lo que debía revocarse la sentencia dictada y acogerse las demandas iniciales; por su lado, Omar Muebles, SA., Constructora Karina, SA., Alexis Licairac Díaz y Omar Licairac, solicitaron la confirmación absoluta de la sentencia apelada; y d) que la corte *a qua* reiteró la inexistencia de contrato de trabajo, rechazó el recurso de apelación promovido y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que obra en el expediente las fotocopias de los cheques Nos.003518, de fecha 30 de marzo del 2011, 010962, de fecha 30 de mayo del 2011, 003685, de fecha 29 de julio del 2011 y 008518, de fecha 30 de agosto del 2011, a nombre de Modesto Amarante de Jesús, emitidos por Omar, S.A., cuyos valores emitidos en los mismos, no detallan el conceptos por los cuales fueron pagados, así como también las declaraciones del testigo señor FRANCISCO ECHAVARRIA SANCHEZ, a las cuales no nos vamos a referir por ser incoherentes e imprecisas (…) que para que la demandante hoy recurrente se beneficie de la presunción legal fijada ene l art. 15 del Código de Trabajo es necesario que demuestre de manera fehaciente que prestaba servicios personales, y remunerado a favor de quien alega era su empleador. 11. Que no se probó por ningún medio la relación de trabajo, hecho que evidencia que no existía relación laboral con el recurrente señor Modesto Amarante de Jesús, por lo que al no existir otros medios probatorios que demuestren la existencia de una relación laboral, carece el recurrente de pruebas plenas, por lo que procede rechazar la demanda y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

11. Esta Tercera Sala entiende que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

12. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[2].

13. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[3].

14. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, para descartar las declaraciones rendidas por el testigo propuesto por la parte recurrente, Francisco Echavarría Sánchez, la corte *a qua* se limitó a señalar: "no nos vamos a referir por ser incoherentes e imprecisas", y no exteriorizó en qué consistieron las referidas incoherencias e imprecisiones, así como las razones que la indujeron a formar esa convicción. En ese sentido, un razonamiento jurídico válido adaptado a la situación en cuestión conllevaría que, cuando el juez determine no dar crédito a un testimonio por ser impreciso o incoherente, debe señalar objetivamente los elementos o términos por cuya comparación se procede al análisis en cuestión, para luego derivar lo que proceda, en este caso, la precisión de las incoherencias o imprecisiones de que se trata, nada de lo cual sucedió,

2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008

y motivo por el que la sentencia impugnada incurre en el vicio que se le atribuye.

15. Que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello; por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada, sin la necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2015-SSEN-250, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral
Recurrentes:	Francisco Antonio Ureña y Josefina Vásquez García.
Abogados:	Licdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes.
Recurridos:	Yovanny del Carmen Disla y Félix Antonio Santana.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Ant. Polanco Ramos.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177°

de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ureña y Josefina Vásquez García, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-141, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0287735-4 y 001-1628853-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Neptuno y la avenida Hermanas Mirabal, núm. 1, Residencial Sol de Luz, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Juan E. Jiménez núm. 14 altos (parte atrás del sector Mejoramiento Social), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Antonio Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0131129-8, domiciliado y residente en la calle Ocaso núm. 5, urbanización Sol de Luz, piso I, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Josefina Vásquez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0131140-5, domiciliada y residente en la Calle Ocaso núm. 5, urbanización Sol de Luz, piso I, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Ant. Polanco Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esquina calle Socorro Sánchez núm. 353, Edificio Elam ‘s II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Yovanny del Carmen Disla y Félix Antonio Santana, dominicanos, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Francisco Antonio Ureña y Josefina Vásquez García incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Inversiones Diversas, Yovanny del Carmen Disla y Félix Antonio Santana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00203, de fecha 30 de agosto 2017, mediante la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, cinco meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Yovanny del Carmen Disla y Félix Antonio Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-141, de fecha 29 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por los señores YOVANNY DEL CARMEN DISLA y FELIX ANTONIO SANTANA, en fecha veintidós (22) de septiembre del año 2017, contra la sentencia número 667-2017-SSEN-00203, de fecha treinta (30) de agosto del año 2017, dada por la SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores YOVANNY DEL CARMEN DISLA y FELIX ANTONIO SANTANA, y por vía de consecuencia se revoca la sentencia en todas sus partes, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "**Único medio**: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesta en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización en daños y perjuicios estatuyó acogiéndola y condenando al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, bonificación, cinco meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, es decir, dirimió el fondo de esta, desapoderándose así del caso; que una vez recurrida en apelación la referida sentencia, la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, la cual establece, en sus ponderaciones, que la demanda inicial debía ser rechazada por falta de pruebas que demostraran la relación de trabajo, por lo que en el dispositivo acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia impugnada en todas sus partes.

9. Ha sido criterio constante de esta corte de casación que: *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo*

del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original[4].

10. En el presente caso, la corte *a qua* dispuso en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, lo que constituye un desconocimiento del efecto devolutivo del recurso, siendo esto un aspecto de orden público que debe ser suplido de oficio por esta corte de casación, por lo que resulta pertinente que esta Tercera Sala verifique, previo al conocimiento del presente recurso de casación, si la sentencia impugnada respetó en su fallo el efecto devolutivo.

11. Toda sentencia debe bastarse a sí misma, conteniendo en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, la relación armónica de los hechos de la causa y el derecho, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitirles a las partes envueltas en litis conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal respecto a las vertientes del asunto sometido a su consideración y por consiguiente, cuál ha sido su suerte.

12. Del estudio la sentencia impugnada, se puede advertir que en la página 11, punto 19, parte final la corte *a qua*, entre sus consideraciones, establece que: *Que todos los derechos perseguidos en su reconocimiento por los recurridos están sustentados en la existencia del contrato de trabajo, aspecto que tal como indicamos anteriormente es un punto a determinar en primer orden en el presente proceso; y en ese sentido debemos reiterar que no existe en el expediente examinado pruebas fehacientes que permiten establecer que las partes envueltas en litis estuvieran vinculadas por un contrato de trabajo tal como fue alegado por los demandantes originarios, actuales recurridos; la demanda sustentada en este hecho debe ser rechazada, en esa virtud procede revoca la sentencia apelada, en cuanto decide contrario a como esta sentencia se establece por las razones antes mencionadas"*; que si bien en el dispositivo de su decisión se limitó a indicar que : *se revoca la sentencia en todas sus partes, por los motivos antes expuestos* esta corte de casación entiende que dicha

4 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 25 de junio de 2003, B. J. 1111.

sentencia en su contenido deja claramente establecido que procedió a rechazar la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral, siendo este razonamiento compatible con su dispositivo, al revocar la sentencia de primer grado en todas sus partes, toda vez que el rechazo puro y simple de la demanda por inexistencia del contrato de trabajo suponía absolver a la hoy recurridos de condenación alguna, en ese sentido, la sentencia se basta a sí misma, permitiéndole a las partes envueltas, y a esta corte de casación, saber cuál fue el resultado de la litis pronunciada por la corte *a qua* y los efectos jurídicos que recayeron estas; en consecuencia, esta corte de casación precisa que cuando el dispositivo de la sentencia impugnada en casación se limite a revocar la sentencia de primer grado sin indicar, en dicho apartado, su decisión sobre la demanda, no comporta violación al efecto devolutivo del recurso de apelación si en el cuerpo de la decisión se expone una relación armónica de los hechos de la causa así como los motivos suficientes que reflejan una vinculación coherente entre ellos y el dispositivo que señala indudablemente el rechazo de la demanda, por lo que se procederá a responder los medios planteados en el presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia de primer grado fueron ponderadas las declaraciones de los testigos Francisco Javier Reynoso Pinales y Mayelin Adeley Hernández Lizardo, con las que se demostró la relación laboral entre las partes, las que no fueron tomadas en cuenta por la corte *a qua*, estableciendo en la página 10 de la sentencia impugnada que no valoraría el testimonio de Mayelin Adeley Hernández Lizardo porque en el acta de audiencia, no figuraba el sello ni la firma del responsable del tribunal de primer grado, obviando que: a) las declaraciones de Mayelin Adeley Hernández Lizardo se encontraban transcritas en la sentencia recurrida; y b) el acta de audiencia, sí tenía la firma y el sello del responsable del tribunal, por lo que la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que obra en el expediente una acta de audiencia de fecha 03 de agosto de 2017, emitida por la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual declaró

la señora Mayeline Adeley Hernández Lizardo, cuyas declaraciones no serán tomadas en cuenta, en razón de que no figura ni sello, ni firma responsable del tribunal de procedencia. Que obra en el expediente las declaraciones de la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ PAULINO, testigo a cargo de la parte recurrente, quien declaró lo siguiente: *"¿Francisco Ureña como lo conoce? Iban a comprar. ¿Cómo es su jefe ahora? El me dijo voy aponer una empresa para que trabaje conmigo. ¿El es el dueño de inversiones diversa? Sí. ¿Qué hace Francisco? El compraba como cliente. Por qué está demandando? No sé. ¿A Francisco? Sí. ¿Qué viene a declarar? La verdad ¿No sabe porque Francisco demanda? No. ¿Qué usted hace? Despachadora. ¿En qué consiste? Despachadora. ¿Que despacha? Suape, ponchera bacinilla. ¿Ahora trabaja en Tenares? Sí ¿Francisco que era en la empresa? Un Cliente. ¿Qué compraba? Bacinilla y cuchara, ¿La empresa vende al por mayor? Si. ¿Sabe si Feliz y Yohanny le pagaban? No le pagaban, ¿De qué sucursal era cliente? Del kilometro 13. ¿El negocio tiene letrero? Invisadi. ¿Usted no ha visto a Josefina y Francisco trabajando para la empresa? No. ¿Sabe si la mercancía de Francisco le daba compensación por eso? No, él era cliente de ella. ¿En el kilometro 121 ellos viven ahí? No esos son furgones. ¿Yohanny trabaja allá? Muy pocas veces la he visto allá"*. Que de las declaraciones de la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ PAOLINO, las cuales le merecen crédito a esta corte por las mismas resultar sinceras, precisas y coherentes. Que como están establecidos los hechos la corte le da crédito a las declaraciones de la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ PAULINO, por las razones anteriores, se ha podido determinar de que los demandantes original actuales recurridos no trabajaban para los demandados actuales recurrentes. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, establece que el contrato de trabajo es el acto por el cual una de las partes se compromete a realizar labor personal a cambio de una remuneración o retribución y que la persona que presta el servicio este bajo la supervisión inmediata o delegada de ésta". Que todos los derechos perseguidos en su reconocimiento por los recurridos están sustentados en la existencia de un contrato de trabajo, aspecto que tal como indicamos anteriormente es un punto a determinar en primer orden en el presente proceso; en este sentido debemos reiterar que no existe en el expediente examinado pruebas fehacientes que nos permitan establecer que las partes en litis estuvieron vinculadas por un contrato tal como fue alega por los demandantes originarios, actuales recurridos;

la demanda sustentada en ese hecho debe ser rechazada en esa virtud procede revoca la sentencia apelada, en cuanto decide contario a como por esta sentencia se establece por las razones antes mencionadas".

15. Del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente presentó ante la corte *a qua,* escrito justificativo den fecha 18 de diciembre de 2018, en el que sostuvo que la relación laboral fue probada mediante las declaraciones de los testigos dadas en primer grado, las cuales se encontraban transcritas en el acta de audiencia del 3 de agosto de 2017 que fue depositada en el expediente como consta en la instancia de admisión de nuevos documentos del 16 de noviembre de 2017 y posteriormente incorporada al proceso mediante ordenanza núm. 019/2018, dictada por los jueces de fondo el 17 de abril de 2018, en consecuencia, en su escrito de defensa del 16 de noviembre de 2017, la hoy recurrente solicitó la confirmación en todas sus partes de dicha sentencia con relación con la existencia de la relación laboral y la terminación de los contratos de trabajo por dimisión justificada retenida por el tribunal de primer grado.

16. Esta Tercera Sala advierte, tal como alega la parte recurrente, que en el expediente consta depositada la sentencia de primer grado en la que se encuentran transcritas en las páginas 12 y 13, las declaraciones de los testigos escuchados en primer grado, entre las que se encuentra las rendidas por Mayelin Adeley Hernández Lizardo, además de que estas se encontraban en el acta de audiencia del 3 de agosto de 2017, la cual, contrario a lo que fue determinado por la corte *a qua*, sí se encuentra firmada por Flavia Brazobán Coco, quien, en ese momento, era la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como con el sello de dicho tribunal.

17. Luego del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación comprueba que la corte *a qua* no valoró las declaraciones de Mayelin Adeley Hernández Lizardo presentada como testigo ante el tribunal de primer grado por el actual recurrente, las que se encontraban transcritas en la sentencia emitida por dicho tribunal y en el acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2017, y que fueron señaladas por la hoy recurrente, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si el mismo sería descartado o acogido como medio de prueba; respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia constante de esta corte de casación señala que: *el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación*

cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la resolución del caso[5], en igual sentido la jurisprudencia ha establecido: *(…) que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[6]; de ahí que, en la especie, estos estaban obligados a examinar y ponderar las declaraciones emitidas por Mayelin Adeley Hernández Lizardo, y no desecharlas bajo la errada valoración de que el acta de audiencia no se encontraba sellada y firmada por el responsable del tribunal, máxime que dichas declaraciones se encontraban transcritas en la sentencia ante ella apelada, por lo que: *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido*[7].

18. Que al omitir referirse la sentencia impugnada respecto al indicado testimonio presentado por la testigo de la hoy recurrente, incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el medio que se examina, cuya omisión comportó una vulneración de su derecho de defensa, al ser rechazada la demanda en su totalidad, sin la debida valoración de las pruebas que este presentó, las que estaban dirigidas a probar el principal punto controvertido entre las partes, que lo era la existencia o no de relación laboral, motivo por el cual procede la casación de la sentencia impugnada.

19. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Asimismo, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas

---

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15 del 15 de abril de 2015. B.J. 1253, págs. 1164-1165.

7 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35 del 25 de enero de 2006. B.J.1142

pueden ser compensadas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-141, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yessica Erenia Reynoso Vásquez.
Abogado:	Lic. Juan Reynoso Moreno.
Recurrida:	Zertidal Investments, S. R. L. (Banca Loteka).
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yessica Erenia Reynoso Vásquez contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00502, de fecha

28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Juan Reynoso Moreno, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, esq. núm. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida V Centenario, edif. Torre de los Profesionales, *suite* 904, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Yéssica Erenia Reynoso Vásquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2186966-8, domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0520597-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a requerimiento de la empresa Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka), sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3076672-1, con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yéssica Erenia Reynoso Vásquez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, intereses legales, asistencia económica, médica, hospitalaria y de farmacia por la no inscripción

de una ARS, indemnización por daños materiales y morales, no pago de descanso semanal, descanso pre y post natal por embarazo y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Zertidal Investments, SRL. (Bancas Loteka), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00058, de fecha 19 de febrero de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demuestren la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Yéssica Erenia Reynoso Vásquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00502, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Yessica Erenia Reynoso Vásquez, en contra de la sentencia No. 0374-2018-SSEN-00058 dictada en fecha 19 de febrero de 2018 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por caducidad, de conformidad con las precedentes consideraciones; y* ***SEGUNDO****: Se condena a Yessica Erenia Reynoso Vásquez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (*sic).

II. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de las pruebas aportadas al proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega vicios distintos en su configuración, de los cuales se examinará un solo aspecto por resultar útil a la mejor solución del caso; en ese sentido, argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de ponderar pruebas al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo fundamentado en que la sentencia de primer grado fue debidamente notificada a domicilio desconocido; que para sustentar su decisión consideró que la exponente no hizo mención de su domicilio personal ni de elección; que, contrario a lo establecido por la corte *a qua,* la hoy recurrida tuvo conocimiento de su domicilio de elección, mediante el acto contentivo de la demanda laboral, de la citación para comparecer a la audiencia de conciliación, así como por el poder de cuota litis en cuyas actuaciones se hizo constar que la hoy recurrente hacía elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en la oficina de sus representantes, ubicada en la calle 16 de Agosto, esq. núm. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; que aun haciendo constar la corte *a qua* en el numeral 2.5 de la página 11 de su decisión los elementos probatorios que había depositado la exponente no los valoró, realizando una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, violentando también las garantías fundamentales contenidas en el artículo 68 y en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución, que hacen referencia a la nulidad de las pruebas obtenidas en violación a la Ley, el derecho al recurso, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9. La sentencia impugnada permite retener que ante el pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad que formuló la entidad ahora recurrida, la demandante, hoy recurrente, se defendió solicitando su rechazado apoyada en que la sentencia le fue notificada de forma irregular a domicilio desconocido no obstante tener conocimiento de su domicilio a través de la demanda.

10. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación que ejerció la actual recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]Frente a esta situación y haciendo un análisis de los documentos que obran en el expediente, no consta en ninguna de las instancias (demanda, poder de cuota litis, recurso, resolución del Ministerio de

Trabajo, comunicaciones al ministerio de trabajo y demás) el domicilio o la residencia de la recurrente, como tampoco hace mención de elección de domicilio en el de su abogado representante; además no compareció a la audiencia celebrada por ante esta corte, de manera que pudiera haber sido cuestionada sobre su domicilio, situación que imposibilitó a la parte recurrida notificar la sentencia de que se trata, por lo que se vio precisada a notificar la sentencia conforme lo indicado por la ley en esos casos. La apelante para sustentar sus alegatos depositó la "declaración jurada de comprobación de domicilio", la cual data de fecha posterior, "16 de julio de 2018", a los documentos antes señalados, por lo que no puede ser oponible a la parte recurrida (…)l […]En el presente proceso y conforme a la prueba documental que obra en el expediente, la sentencia apelada fue notificada mediante el acto No. 254-2018, del ministerial Manuel A. Estévez T., Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2018 y el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2018, tal como consta en el sello de recepción de dicho recurso de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago. Lo anterior pone de manifestó que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido, tomando en consideración las especificaciones señaladas en los textos legales antes citados, pues el mismo debió ser interpuesto a más tardar el 12 de abril de 2018 (sic).

10. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que: *"[…] la elección de domicilio consagrada en el artículo 111 del Código Civil resulta de una derogación particular de los efectos normales que acarrea el domicilio real, e implica que todos los actos y documentos relativos a un proceso deben ser notificados en el lugar elegido, regla que se encuentra concebida fundamentalmente para garantizar que la persona tenga conocimiento oportuno de los mismos y que así ella se encuentre en condiciones de ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa*[8]*.*

11. El acto marcado con el núm. 254-2018, de fecha 6 de marzo 2018, del ministerial Manuel A. Esteves T., contentivo de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado realizada a requerimiento de la parte hoy recurrida, permite advertir que el ministerial actuante realizó los traslados siguientes: "1) a la calle San Luis esq. calle El Sol, sin

8 SCJ, Primera Sala, sent. 28 de septiembre 2011

núm., municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que es donde se encuentra ubicada la oficina de Correo de Santiago; 2) la avenida Hermanas Mirabal, sector Pueblo Nuevo, lugar donde se encuentra ubicada la oficina de la Junta Municipal Electoral de Santiago; 3) al primer nivel del Palacio de Justicia de Santiago y a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 4) la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; 5) a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y 6) al despacho del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago…".

12. Del estudio de la instancia introductiva de demanda laboral, la cual la corte *a qua* señaló haber examinado, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus conclusiones la actual recurrente solicitó: *Cuarto: Reconocer la personalidad jurídica de los apoderados de mi parte al Lic. Juan Reynoso Moreno, por ser designado para oír notificaciones, en el domicilio señalado*, domicilio que se encuentra ubicado en la calle 16 de Agosto esq. núm. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, según previamente en esta se hace constar; que además también le fue depositado el acto núm. 999-2017, de fecha 29 de junio de 2017, del ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de auto de demanda laboral por despido injustificado y citación para comparecer audiencia, en el cual indica que la actual recurrente hizo elección de domicilio para todas las consecuencias legales de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en el domicilio de sus abogados.

13. En ese orden, dadas las comprobaciones anteriores se evidencia que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos como refiere la parte recurrente en el aspecto que se examina, toda vez que esta sí aportó documentos que permitían a la alzada, comprobar que puso al actual recurrido en condiciones de conocer su domicilio de elección previo a ser emitida la sentencia impugnada ante la corte a qua; que si bien el propósito fundamental de que las sentencias sean notificadas a persona es garantizar la defensa en juicio, permitiendo que la parte destinataria de la decisión tome conocimiento oportuno y pueda ejercer las acciones de su interés, esta corte de casación es del criterio que cuando una de las partes en ocasión de la demanda no expresa

un domicilio personal sino que elige el de sus abogados constituidos, la sentencia que decide dicho proceso deberá ser notificada también en el domicilio de elección y no siguiendo el procedimiento establecido para aquellos que no tienen domicilio conocido a fin de evitar indefensión, preservar su derecho de defensa y garantizar la tutela judicial efectiva de la parte que ha sucumbido y a quien se le notifica la sentencia; que en tales circunstancias, la demandada original, hoy recurrida en casación, debió además, notificar la decisión dictada por el tribunal de primer grado en el domicilio de elección de la recurrente y no seguir el procedimiento a domicilio desconocido toda vez que dicho domicilio de elección fue el único por ella expresado durante la demanda, a fin de que esta pudiera ejercer las vías de recursos que entendiera pertinentes para la defensa de sus intereses, y preservar así su derecho de defensa, situación que debió ser observada por el tribunal de alzada, que en tal virtud, al no haber cumplido la parte recurrida con las actuaciones precedentemente señaladas, procede acoger el presente aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada.

14. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Según lo dispone el artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00502, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aurelio Díaz.
Abogado:	Lic. Rafael Arno.
Recurrida:	Servicios Contra Incendios & Marítimos, E. I. R. L. (Secimar).
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-167, de fecha 26 de abril de 2018,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael Arno, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral 001-1138544-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado, a requerimiento del Lcdo. Aurelio Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Montecristi y la avenida 27 de Febrero, núm. 91, edif. profesional Montecristi, apto. 21, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453098-5 y 001-1283279-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt, esq. calle Marginal Primera núm. 483, edif. plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional a requerimiento de la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar), RNC núm. 1-01-79293-2, con domicilio social establecido en la intersección formada por las calles Eusebio Manzueta núm. y Albert Thomas núm. 32, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Marino Almánzar Medrano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332324-2, domiciliado y residente en la misma dirección de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada violación al contrato de cuota litis y ejecución de cláusula penal, el Lcdo. Aurelio Díaz incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L., (Secimar) y Ramón Arias Peña, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00312, de fecha 5 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida por el Lcdo. Aurelio Díaz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-167, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. AURELIO DIAZ, contra Sentencia Núm. 0050-2017-SSEN-00312, dictada en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, LICDO. AURELIO DIAZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de la tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal. **Segundo medio**: Error grosero, exceso de autoridad, violación al debido proceso, al art. 73 de la Constitución, arts. 502, 590 y art. 39 de la Ley 834, del 15/07/1978. **Tercer medio:** Sentencia afectada de ilegalidad, ilegitimidad e irregularidad, de violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Sentencia carente de base

legal, violación al derecho de defensa a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, omisión de estatuir. **Quinto medio:** Violación al principio de favorabilidad del recurso, fallo ultra petita, violación al principio de neutralidad e imparcialidad del juez. **Sexto medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa y de pedimentos formales de la parte recurrente, sentencia carente de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sustentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones, por lo que no excede los 200 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la inobservancia de las disposiciones del artículo 5, párrafo II en su literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, este indica lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

12. El IV Principio Fundamental del Código de Trabajo prevé la supletoriedad del derecho común con respecto a la normativa de procedimiento

laboral, solo en los casos de silencio de esta última con respecto al tema de que se trate, siempre y cuando no sea contraria a la esencia y principios que rigen el derecho del trabajo, lo que aplica en cuanto al recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 639 del Código de Trabajo.

13. Respecto de la admisibilidad del recurso de casación en material laboral, el artículo 641 del Código de Trabajo expresa que este no será admisible cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos, por lo que es sobre la base de esa disposición legal que son examinadas las limitaciones del ejercicio del recurso por modicidad, que nos ocupa y no en virtud de la disposición legal en que la parte recurrida fundamenta su solicitud.

14. A partir de lo antes expuesto, del análisis tanto de la sentencia impugnada como de la dictada en primer grado, esta Tercera Sala advierte que éstas no contienen condenaciones por haberse rechazado la demanda y el recurso de apelación, por tanto, en virtud de la doctrina, las variantes jurisprudenciales y mérito al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, procede evaluar el monto de la demanda, que asciende a la suma de RD$875,000.00, por lo que evidentemente en el caso sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos[9], establecido en la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, vigente al momento de la interposición de la demanda, en consecuencia, rechaza del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, puesto que no dieron contestación a conclusiones incidentales, mediante las cuales se procuraba declarar inadmisible el escrito de defensa y los documentos que se anexan al mismo depositado por la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), en fecha 17 de octubre de 2017, como a la instancia en solicitud de admisión de documentos depositada en fecha 17 de noviembre de 2017, por haber sido obtenida en violación a la Ley núm. 16-92 (Código

9 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 11, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233, pág. 1197.

de Trabajo) en su artículo 626, y al debido proceso de ley previsto en el artículo 69 ordinal 10º de la Constitución dominicana.

16. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Arias Peña y Aurelio Díaz suscribieron un contrato poder cuota litis, en la que recibió pago de dinero de manos de la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar), consignando en la cláusula sexta que al momento de su firma el cliente no había firmado ningún documento, recibo de descargo, finiquito legal, desistimiento, recibo de dinero, acuerdo transaccional, entre otros, así como que en caso de que se presentase un documento de esa naturaleza sin importar la fecha de elaboración quedaba afectado de nulidad absoluta, b) que en virtud de la alegada violación al contrato poder cuota litis en las cláusulas quinta y sexta, Aurelio Díaz incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar) y Ramón Arias Peña, por lo que solicitó debía ser condenada al pago de ochocientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$875,000.00); en su defensa la demandada, empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), alegó que no comprometió su responsabilidad al arribar a un acuerdo con el trabajador, toda vez que desconocía el contrato de cuota litis suscrito entre Ramón Arias Peña y su abogado Aurelio Díaz y que el recibo de descargo fue suscrito en fecha 24 de junio de 2016; que en su defensa el co- demandado Ramón Arias Peña, sostuvo que recibió de manos de la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar), la suma de RD$8,000.00, relativo al contrato de trabajo que los vinculó, por consiguiente no tiene ningún tipo de responsabilidad; c) que el tribunal apoderado rechazó la demanda, sustentado en que la empresa demandada al arribar a un acuerdo con el trabajador no comprometió su responsabilidad, toda vez que fue suscrito en fecha 24 de junio de 2016, con anterioridad a la suscripción del poder cuota litis y no el 15 de diciembre de 2016 como sostiene el demandante; d) que no conforme con la decisión Aurelio Díaz recurrió en apelación, solicitando la nulidad absoluta por acoger un escrito de defensa y documentos suscrito por la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, quien representó a la empresa sin tener poder para ello; además solicitó que se declaren inadmisibles las actuaciones verbales y escritas de los

Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata por la falta del depósito del acto de desapoderamiento de la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, solicitudes a las que se opuso la empresa recurrida en su defensa; adicionalmente solicitó, en fecha 21 de diciembre de 2017, la inadmisibilidad del escrito de defensa y los documentos que servían de base a las pretensiones de la entidad social Servicio contra Incendios & Marítimos, EIRL., depositados en fecha 17 de octubre y 17 de noviembre de 2017 y, en cuanto al fondo la revocación de la sentencia de primer grado por ser contraria a los hechos y al derecho por no otorgar valor probatorio a la declaración jurada ante notario y debidamente registrada y sustentarse para rechazar su demanda en un recibo de descargo y finiquito legal carente de fuerza probatoria en cuanto a su supuesta fecha de elaboración; en su defensa Ramón Díaz Peña, solicitó su exclusión del proceso por no tener responsabilidad frente a Aurelio Diaz, tal y como se hizo consignar en la Declaración Jurada, por su parte la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos EIRL. (Secimar), externó en su defensa que al momento que Ramón Diaz Peña suscribió el recibo de descargo, en fecha 24 de junio de 2015, tras producirse la terminación de la relación de trabajo entre ellos no existía impedimento legal para hacerlo, por lo que solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

17. Para fundamentar su decisión respecto de las nulidades e inadmisibilidades planteadas por la parte recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en fecha 21 de diciembre de 2017, fue recibido por la secretaria de esta Sala una instancia del LIC. AURELIO DIAZ en calidad de recurrente mediante la cual solicita. 1- Se declare la nulidad absoluta de todas las diligencias y actuaciones practicadas por la impostora y usurpadora de funciones ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, tales como: sentencia No.0050-2017-SSEN-00312, recurrida en apelación, 2- Escrito de defensa de primer grado, por falta de poder de representación de la impostora usurpadora de funciones ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, en representación de la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L, y por los motivos expuestos en la presente instancia en cumplimiento y mérito de los artículos 69.10 y 73 de la constitución, artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 502 y 590, parte segunda del Código de Trabajo;

agregando en audiencia realizada por esta sala en fecha 14 de marzo de 2018, que de acuerdo a una certificación emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la señora Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, no ostenta la calidad de abogada y ésta no ha depositado en el expediente el poder y autorización otorgado por la parte recurrida. Que el co-recurrido, señor Ramón Arias Peña, ante este incidente concluyó en audiencia adhiriéndose a los medios de inadmisión propuestos y las nulidades. Que a esta solicitud se opone la empresa recurrida, mediante instancia depositada en la secretaria de esta sala en fecha 12 de enero de 2018, expresando que en cuanto a la nulidad planteada en la instancia de fecha 21 de diciembre de 2017 y los documentos depositados en la misma, lo que dicho accionante busca en vano desconocer el derecho constitucional a la defensa y de hacerse representar en justicia que posee la empresa injustamente demandada, hoy recurrida, en tal sentido dicha nulidad planteada por el recurrente debe ser rechazada por improcedente extemporánea e inadmisible independientemente de la falta de calidad y de derecho para actuar en justicia del recurrente, aspectos que garantizan aún de oficio la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes y en audiencia de fecha 14 de marzo de 2018, concluye solicitando rechazar todos los motivos, medios, alegatos, nulidades, inadmisibilidades de acciones y conclusiones principales y accesorias, vertidas por el recurrente y co recurrido Ramón Arias Peña, en sus diversas instancias y recursos, por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal. Que el artículo 69 de la Constitución expresa: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que el artículo 73 de nuestro texto constitucional, dispone: "Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. Que el artículo 1 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, consagra: "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso". Que el artículo 39 del texto legal arriba indicado, prevé: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en

justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura a la representación de una parte en justicia". Que el artículo 502 del Código de Trabajo, expresa; "Es optativo de toda persona que figure en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por si misma por mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretarla o que esté representada por un abogado. Que el artículo 590 del Código de Trabajo, establece: "Será declarada nula toda diligencio a o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquel en el cual haya debido ser verificada: Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por este código con carácter de orden público. 2º. Cuando impida o dificulte la aplicación de este código o de los reglamentos de trabaja. También será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación de lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato". Que constan depositados en el expediente: a) La sentencia No.0050-2017-SSEN-00312 recurrida en apelación; b) Escrito de defensa de primer grado de empresa SECIMAR; c) Certificación emitida por ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, no se encuentra registrada en sus archivos. d) Original de la declaración de reiteración de mandato legal bajo firma privada realizada por la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, EIRL., (SECIMAR) a favor de los Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata. Que del estudio de los textos legales y los documentos detallados anteriormente, en cuanto a la nulidad solicitada por la parte recurrente, por falta de poder de representación de la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, que según alega es una impostora usurpadora de funciones, porque represento como abogada a la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, EIRL., (SECIMAR), sin tener poder para ello, esta Corte ha podido comprobar que el escrito de defensa depositado en primer grado y sentencia ahora recurrida), la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, no era la única persona que representaba a la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L, (SECIMAR), pues además de ella estaban los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, los cuales son abogados y a los que la

empresa SECIMAR le ha reiterado el mandato de representación legal; que en materia laboral no es obligatoria la representación por medio de abogados, no obstante la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L, (SECIMAR), no ha indicado que no le dio poder a la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, para que la representara en justicia y visto que el artículo 502 del Código de Trabajo dispone que si se está representado por abogado no es necesario presentar el poder, de manera que al contener el escrito de defensa los nombres de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, no era necesario que la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, fuera abogada, además, no hay nulidad sin agravio, y la empresa recurrente no alega ningún agravio en este sentido, por tales motivos, procede el rechazo de dicho pedimento, valiendo esta decisión, solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que la parte recurrente solicita, se declaren inadmisibles las actuaciones verbales y escritas de los Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, por falta del depósito en el expediente del acto de desapoderamiento de la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, quien asumió la representación de la empresa recurrida en primera instancia, requisito indispensable para el recurrente reconocer y validar así como el tribunal la representación de los citados togados, rechazando la Corte dicho pedimento en virtud de las disposiciones de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que estos han presentado el poder que le fuere otorgado por la empresa recurrida y que se describe más arriba, además de que también fueron los abogados de la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L (SECIMAR) desde primer grado, sin que la empresa haya desmentido que le haya otorgado poder de representación legal, el cual se presume conforme lo dispone el artículo 502 del Código de Trabajo" (sic).

18. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[10].

19. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* la hoy recurrente reiteró las conclusiones incidentales planteadas mediante

10 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

instancia depositada en fecha 21 de diciembre de 2017, donde solicitó: "Declarar inadmisibles el escrito de defensa y documentos que le sirven de base y admisión de nuevos documentos, depositados por la parte recurrida en fecha 17 de octubre y 17 de noviembre del año 2017 respectivamente, por violación al debido proceso artículo 69 ordinal 10, de la Constitución, al artículo 626 del Código de Trabajo, a la jurisprudencia señalada en esta instancia y al criterio reiterado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional".

20. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que no obstante la recurrente solicitar formalmente la inadmisibilidad del escrito de defensa depositado por la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos EIRL. (Secimar) ante la corte en fecha 17 de octubre de 2017 y de la solicitud de admisión de documentos de fecha 17 de noviembre de 2017, por no cumplir con lo prescrito en el artículo 626 del Código de Trabajo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita del medio de inadmisión propuesto, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

21. Adicionalmente, debe quedar establecido que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico no corresponde a esta corte de casación la evaluación de la corrección de las solicitudes y conclusiones requeridas por ante los jueces del fondo, para de ello derivar alguna consecuencia en materia de casación, sino que, y para lo que importa en la especie, es función de la mencionada jurisdicción (corte de casación) vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley, situación que debe ser sancionada con la casación, tal y como sucede en la especie.

22. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto, que incurre en esa irregularidad, en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

23. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-167, de fecha 26 de abril del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Club Gallístico Oriental y Carlos Martín.
Abogado:	Lic. Carlos Js. Martín Bonilla.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por el Club Gallístico Oriental y Carlos Martín, contra la sentencia núm. 134-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Carlos Js. Martín Bonilla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0017379-9, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes núm. 157, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 80, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de El Club Gallístico Oriental y Carlos Martín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018436-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00028, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Jean Carlos David Crispín García, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Carlos David Crispín García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios sufridos por no cotizar a su favor al Sistema Dominicano de Seguros Sociales, contra el Club Gallístico Oriental, Carlos Martín y Leónidas del Pilar, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 160/2014, de fecha 12 de junio de 2014, la cual declaró injustificado el despido, excluyó del proceso a Leónidas del Pilar y condenó al Club Gallístico Oriental y a Carlos Martín a pagar valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos por no cotizar al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por el Club Gallístico Oriental y Carlos Martín, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 134/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 160- 2014 de fecha 12 de junio del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana. Por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se confirma la sentencia No. 160-2014 de fecha 12 de junio del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana. Con la siguiente modificación; Declara resuelto el contrato de trabajo por causa de abandono, rechaza las pretensiones relativas a despido injustificado, por no haber probado el trabajador el hecho material del despido, por tanto, sin responsabilidad para el empleador, consecuentemente revoca las condenaciones sobre preaviso, cuantía, y las condenaciones del Artículo 95 ordinal tercero. Confirmando el pago de los derechos adquirido y los daños y perjuicios contendido en la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACION, Alguacil Ordinario de esta Corle o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma. (*sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se analizaran reunidos por su estrecha vinculación y resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos cuando asumen como aspectos controvertidos tanto la demanda en daños y perjuicios en virtud de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, como el reclamo de pago de valores por concepto de derechos adquiridos, (pág. 8, considerando núm. 6) y posteriormente confirman la sentencia de primer grado en cuanto a esos aspectos por no constituir aspectos apelados, violentando el debido proceso y el derecho de defensa.

11. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Carlos David Crispín García y el Club Gallístico Oriental, Carlos Martín y Leónidas del Pilar, existió un contrato de trabajo que concluyó supuestamente por efecto de un despido ejercido el 1º de julio de 2012, a raíz del cual la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º y reparación de daños y perjuicios por despido injustificado; b) la empresa demandada alegó, en su defensa, que Carlos Martín y Leónidas del Pilar no eran empleadores de Carlos David Crispín García además controvirtió las características del contrato alegado (tiempo y salario) y sostuvo a su vez que el supuesto despido alegado nunca existió y que lo ocurrido en la especie fue un abandono por parte del trabajador de su puesto de trabajo; c) que el tribunal de primer grado, en el ejercicio de análisis de las pruebas aportadas, excluyó del proceso a Leónidas del Pilar y determinó que la relación de trabajo entre las partes concluyó por efecto del despido y que el empleador no probó su comunicación efectiva a la autoridad local del trabajo en San Pedro de Macorís, razón por la que acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a una indemnización como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por falta de pago de las cotizaciones correspondientes; d) que no conforme con la referida decisión el Club Gallístico Oriental y Carlos Martín en fecha 12 de junio del año 2014 interpusieron recurso de apelación, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción y falta de motivos en la

comprobación y determinación de los hechos con los cuales dejó establecido el despido, en la determinación de los daños y perjuicios y fijación del monto indemnizatorio; e) que Jean Carlos Crispín García, concluyó en su memorial de defensa, solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia confirmar íntegramente la sentencia recurrida; f) que mediante sentencia núm. 134-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó la sentencia recurrida al declarar que el trabajador no demostró el hecho material del despido y condenó a la empresa hoy recurrente al pago de derechos adquiridos así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos se transcriben a continuación:

"La parte recurrida no apeló la sentencia recurrida por lo que la Corte confirma la sentencia, sobre el monto de las indemnizaciones acordadas por violación a ley 87-01, así como pago de los derechos adquiridos, por no haber probado el recurrente haberlo pagado. Que toda parte que sucumba en justicia deberá ser condenada al pago de las costas legales del procedimiento. Esta corte administrando justicia, en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 621, 622, 626, del Código de Trabajo, y los artículos 68 y 69 de la Constitución y la ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana" (sic).

12. La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que la corte *a qua,* no obstante asumir como un aspecto controvertido entre las partes el reclamo de derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, (Considerando 6, pág. 8 sentencia impugnada) en el análisis de los hechos respecto de los derechos adquiridos condenó al pago de estos por no haber probado la recurrente el cumplimiento de la obligación de su pago, no observando esta Tercera Sala desnaturalización ni insuficiencia en los motivos; y respecto a la demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, la parte no apeló la sentencia por lo que concluyó confirmándola en cuanto a ese aspecto (Considerando 16, pág. 11); que esta corte de casación pudo evidenciar que ante la corte *a qua* la empresa empleadora presentó conclusiones al

fondo reiterando los argumentos y conclusiones de su recurso de apelación en el cual solicitó la revocación íntegra de la sentencia de primer grado.

13. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[11].

14. Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que al dar por establecido como un aspecto controvertido el reclamo de valores como indemnización fijada por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el trabajador por no violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y posteriormente confirmar la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto al sostener que no fue apelado, es evidente que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos que afectó la sentencia consecuentemente de carencia de motivos que la justifiquen, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

15. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

11 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 134-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hervasca, S. A.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.
Recurrido:	Serafín Sosa Peralta.
Abogado:	Lic. Juan Alexis Vásquez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hervasca, SA., contra la sentencia núm. 479-2016-SSEN-00211, de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061194-6, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, edif. núm. 209, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Hervasca, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-162945, con domicilio provisional en la calle Polibio Díaz núm. 10, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Sarah Luz Vásquez Podesta, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783787-2, domiciliada en la dirección antes indicada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Alexis Vásquez Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001114-5, con estudio profesional abierto en la calle Villanueva núm. 15, a requerimiento de Serafín Sosa Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037102-8, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 90, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Serafín Sosa Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra Hervasca SA., y Ángel Rafael

Santana Vásquez, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 10-00128, de fecha 26 de marzo de 2010, la cual la rechazó en todas sus partes por no demostrarse la existencia del contrato de trabajo entre las partes; que dicha decisión fue recurrida en apelación por Serafín Sosa Peralta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2011-SSEN-00041 (L), de fecha 18 de mayo de 2011, declarándose resuelto el contrato de trabajo por efecto de una dimisión justificada, en consecuencia, condenó a Hervasca SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en los artículos 86 y 95 ord. 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos, siendo ésta impugnada mediante recurso de casación y casada con envío a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 119, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por esta Tercera Sala.

5. En virtud de lo anterior, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2016-SSEN-00211, de fecha 6 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor SERAFIN SOSA PERALTA, por haber sido interpuesto conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* ***SEGUNDO:*** *Se acogen las conclusiones de las partes y se ordena la exclusión del proceso del señor Ángel Rafael Santana.* ***TERCERO:*** *Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrida por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación incoado por el señor SERAFIN SOSA PERALTA, en contra de la sentencia laboral No. 10-00128, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y se modifica la indicada decisión y se declara que las partes se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que se acogen los reclamos de prestaciones laborales que por dimisión han sido planteadas por el trabajador y se condena a la empresa Hervasca, S.A., al pago de los siguientes valores; 1.- La suma de RD$5,874.94 pesos por concepto de 14 días de preaviso; 2.- La suma de RD$5,455.30, por concepto de 13 días de auxilio cesantía; 3.- La suma de RD$60,000.00, por concepto*

de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de trabajo; 4.- La suma de RD$5,874.94 pesos, relativo al salario de 10 días de vacaciones; 5 - La suma de RD$5,000.00 pesos, relativo a la salario de proporcional de Navidad correspondiente al año 2013; 6.- La suma de RD$9,441.87 pesos por concepto de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año 2007; 7.- La suma de RD$40,000.00 pesos por concepto de salarios dejados de pagar; 8.- La suma de RD$20,000.00 pesos por concepto de indemnización por violación a las normas de la Seguridad social, no pago de derechos adquiridos y accidente de trabajo. ***QUINTO:*** *Se rechaza la solicitud de pago por concepto de horas extras e indemnización por los referidos conceptos por ser improcedente, mal fundados y carente de base legal.* ***SEXTO:*** *Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***SEPTIMO:*** *Se compensa el 10% de las costas y se condena a la empresa Hervasca, S.A., al pago del 90% restante a favor y provecho de los Licenciados José Tomás Díaz, Juan Alexis Vásquez y Alexander Balbuena, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 12 de la Ley de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la ley no. 491-08 del 19 de diciembre de 2009. **Segundo medio**: Violación de la ley. Violación del artículo 643 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República que garantiza el debido proceso. **Cuarto medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Desnaturalización de los elementos de prueba aportados al proceso y mal interpretación de la ley en los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de base legal y de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En virtud de que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

9. Partiendo de lo anterior, y aún cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío para su examen íntegro por falta de ponderación de los documentos aportados con la finalidad de establecer con claridad y precisión el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia y cantidad las cuales también sirvieron de base para determinar la justeza de la dimisión ejercida, aspecto distinto al impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, los cuales versan sobre falta de motivos y base legal por el hecho de que en ella no se transcriben las pruebas sobre las cuales la corte *a qua* determinó la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

10. Para apuntalar el sexto medio de casación, el cual se analizará en primer término por convenir así a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y base legal, debido a que no se transcribieron las declaraciones del testigo Bernardo López Santana, con las que la corte *a qua* dejó establecida la supuesta relación de trabajo entre Serafín Sosa Peralta con la sociedad comercial Hervasca, SA., su naturaleza indefinida,

su tiempo de duración y salario devengado, sosteniendo que las declaraciones de éste estaban en consonancia con los recibos de pago realizados por la empresa, sin verificar si esos medios de pruebas figuraban entre los detallados en la página 10 de la decisión hoy recurrida.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 26 de marzo de 2010, el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 10-00128, en la cual rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por Serafín Sosa Peralta contra Hervasca, SA. y Ángel Rafael Santana Vásquez, por falta de pruebas, lo que fue impugnado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por Serafín Sosa Peralta, recurso que fue acogido, en consecuencia, se revocó el fallo de primer grado, excluyó del proceso al co-demandado Ángel Rafael Santana Vásquez, se declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a la empresa Hervasca, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras dejadas de pagar, salarios dejados de pagar e indemnización por los daños y perjuicios por no cotizar a su favor en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, mediante sentencia de núm. 627-2011-00041 (L), de fecha 18 de mayo de 2011; la cual fue recurrida en casación por la empresa Hervasca, SA., promoviendo como medios de casación que la sentencia de la corte desnaturalizó los elementos de prueba suministrados y errónea aplicación de la ley, falta de base legal, violación al artículo 223 del Código de Trabajo, fallo *extra petita*, errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, violación a la ley, omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 16, 159, 163, 164, 165 y 203 del Código de Trabajo, respecto del cual esta Tercera Sala se pronunció casando con envío mediante sentencia núm. 119, de fecha 19 de febrero de 2019; c) que ante la jurisdicción de envío la recurrente concluyó incidentalmente solicitando la prescripción extintiva de la acción y para el caso de no ser admitida la inadmisibilidad planteada, solicitó en cuanto al fondo la exclusión de Ángel Rafael Santana Vásquez por no ser empleador de Serafín Sosa Peralta y la confirmación de la sentencia de primer grado que rechaza la demanda por falta de pruebas; que la corte *a qua,* mediante sentencia que se impugna, acogió la exclusión de Ángel Rafael Santana

Vásquez, rechazó las conclusiones incidentales y acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a la empresa Hervasca, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, al haber concluido la empresa HERVASCA S.R.L. en esta instancia de apelación solicitar do la confirmación de la sentencia de primer grado, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas, procede analizar como punto controvertido: la relación de trabajo entre las partes, en consecuencia, todos los puntos de la demanda incoada por el señor SERAFIN SOSA PERALTA serán objetos de ponderación. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo se presume en toda relación de trabajo personal, lo cual indica que para que esta presunción mantenga su imperio, es necesario que esté probada la prestación de un servicio personal a favor del empleador, cuya prueba le corresponde al trabajador, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia laboral por disposición del Principio Fundamental IV del Código de Trabajo. Que luego de estudiadas y ponderadas las declaraciones dadas por el testigo señor BERNARDO LOPEZ SANTANA, procede acoger las mismas como medio de prueba para probar la relación de trabajo entre el señor SERAFIN SOSA PERALTA y la empresa HERVASCA, SRL., en razón de que dichas declaraciones han sido claras y coherentes en indicar que el demandante y recurrente laboraba para Hervasca, en el cual tuvo un accidente de trabajo cargando unas piedras, dichas declaraciones están en consonancia con los diversos recibos de pago realizado por la empresa demandada y mediante los cuales se comprueba que el recurrente prestaba servicios personales para la empresa HERVASCA S.R.L mediante un contrato de trabajo el cual se presume lo fue por tiempo indefinido, razones por las cuales procede, modificar la sentencia impugnada en lo que a este punto se refiere" (sic).

13. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de la casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su*

entendimiento; del estudio de la sentencia impugnada[12]*, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación de los daños sufridos y de su extensión, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, esa facultad de apreciación no significa un silencio de motivos, en la especie, no señala en qué forma determinó que la recurrente no estaba inscrita en la Seguridad Social; que tampoco la sentencia señala motivos adecuados y razonables sobre las características y condiciones particulares del trabajador reclamante y la evaluación del daño para establecer un equilibrio entre el daño causado y la víctima del mismo (María Cristina Saza Posse, de la cuantificación del daño, págs. 23-26), ni qué elementos tomó para la misma, por lo cual comete falta de base legal y desnaturalización, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada*[13]"

14. Mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiteró el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: *"…La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[14]

15. En virtud de lo anterior y con el fin de determinar si la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado es menester someterla al *test* de la debida motivación que establece como requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional los siguientes: *1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2)*

---

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 387, pág. 14; B. J. Inédito.

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 679, 25 de octubre de 2017, Pág. 17; B. J. Inédito.

14 TC/0336/18, 8 de septiembre de 2018.

Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[15]

16. Resulta importante dejar sentado que en su escrito de defensa depositado por ante la corte *a qua*, la empresa recurrente de manera explícita indicó que negaba todos los hechos que sirven de base a las reclamaciones del entonces recurrente y hoy recurrido por no corresponder a la realidad. Correlativamente los jueces del fondo establecieron la existencia de la relación de trabajo entre las partes y, en consecuencia, condenaron al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos sosteniendo en el considerando 10, página 15 de la sentencia impugnada, que ésta quedó comprobada como resultado de la ponderación de medios de pruebas, tanto testimoniales (declaraciones de Bernardo López Santana), como literales (recibos de pagos realizados por la empresa), sin especificar aspectos neurálgicos relativos al momento y tribunal fueron recibidas dichas declaraciones testimoniales, así como ante cual tribunal fueron presentadas las pruebas documentales utilizadas como piedra angular de la motivación de los jueces del fondo, ni en que consistieron las mismas.

17. Lo dicho en el numeral anterior, es así en vista de que, cuando el demandado en pago de derechos de índole laboral niega la relación de trabajo, está obligado el demandante a probarla; que como correlato de lo anterior, en esos casos, tal y como sucede en la especie, nace el deber del juez de exponer los razonamientos que lo llevaron a fijar hechos afirmados por una de las partes y negado por la otra en vista de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias derivado del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución; que del contenido del fallo atacado se puede extraer que los jueces del fondo establecieron la existencia del contrato de trabajo, objeto de controversia entre las partes, al realizar un análisis conjunto

15 TC/0009/13, 11 de febrero de 2013.

de las declaraciones de Bernardo López Santana y los recibos de pago que sostienen emitió la empresa, eximiéndose al hacerlo, de señalar las circunstancias que pudieran indicar detalles mínimos para su individualización, identificación y contenido, así como al hecho relativo al momento y manera en que fueron practicadas dichas pruebas, lo cual violenta la base del derecho a la prueba como concesión del debido proceso.

18. Cabe resaltar que al incurrir el tribunal *a quo* en el vicio denunciado y que se examina, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

19. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2016-SSEN-00211, de fecha 6 de diciembre del año 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Basilio Cabrera.
Abogados:	Dres. Teodoro Alcántara Bidó y José A. Rodríguez B.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Basilio Cabrera, contra la sentencia núm. 0319-2017-SLAB-00014, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, suscrito por los Dres. Teodoro Alcántara Bidó y José A. Rodríguez B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 012-0060974-9, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 90, municipio y provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Gregorio Carmona Tavera, ubicado en la calle El Conde núm. 105, edif. El Conde, *suite* 309, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Basilio Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00170037-9, con elección de domicilio en la dirección de sus abogados constituidos.

2. Mediante resolución núm. 3878-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López Báez, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha de 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Basilio Cabrera, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López Báez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales la sentencia núm. 0322-2017-SLAB-12, de fecha 10 de enero de 2017, que rechazó en todas sus partes la demanda por no haberse probado la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Basilio Cabrera, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2017-SLAB-00014, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. BASILIO CABRERA, a través de sus abogados apoderados especiales, Dres. TEODORO ALCÁNTARA BIDO Y JOSÉ A. RODRÍGUEZ B., en contra de la Sentencia Laboral No. 0322-2017-SLAB-12, del 10/01/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas.* (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia y violación a los arts. 1, 15, 27 y 34 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Apreciación errónea de los pruebas y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al apreciar erróneamente las pruebas aportadas al proceso, puesto que determinó la no existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido sin tomar en cuenta la presunción prevista

en los artículos 15, 27 y 34 ; del Código de Trabajo, los cuales protegen al trabajador, basándose en que la certificación de la tesorería de la seguridad social, prueba aportada por el hoy recurrente, que indicaba que el hoy recurrente cotizaba para ese organismo como empleado de Jesús Geraldo López Báez, acumulando 34 cotizaciones, no era vinculante, debido a que de esta y las demás pruebas no se demostraba el nexo laboral entre las partes, cuando de su análisis era evidente que el vínculo laboral que unía al trabajador con sus empleadores era de un carácter permanente, en vista de que se dedicada a la compra de arroz en el campo durante las cosechas, procesamiento y su comercialización y que estaba inscrito en la seguridad social; que incurrió además en una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no considerar fehacientes ni otorgar valor probatorio al testimonio de los testigos presentados por el hoy recurrente, limitándose a sostener que las declaraciones de dichos testigos no eran fehacientes, puesto que estos sólo indicaron que el trabajador laboraba en la factoría, pero no establecieron la forma del contrato de trabajo y si era definitivo o temporal, ignorando así los jueces del fondo que estos tenían conocimiento pleno de que por más de seis años el trabajador Basilio Cabrera laboró para la empresa Factoría La Virgen, propiedad de los empleadores Jesús Enríquez López y Jesús Geraldo López, por lo que con su decisión actuaron fuera del ámbito legal.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Basilio Cabrera, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López Báez, alegando haber ejercido de forma justificada una dimisión a su contrato de trabajo y señalando como causales las faltas especificadas en el artículo 97, párrafo 14º, 55, 56, 177, 223 del Código de Trabajo, por no haber pagado su empleador durante los años de vigencia de la relación laboral derechos adquiridos; por su lado, Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López Báez, propietario de Factoría La Virgen, solicitó el rechazo de la demanda fundamentando su argumento en el hecho de que nunca sostuvieron relación laboral con el demandante; b) que el tribunal de primer grado rechazó en su totalidad

la demanda por no haberse demostrado el vínculo laboral alegado; c) que inconforme con la decisión adoptada Basilio Cabrera recurrió alegando que la sentencia de primer grado desnaturalizó los hechos, omitió ponderar pruebas aportadas para demostrar la existencia del contrato de trabajo entre las partes incurriendo con su actuación en violación a los artículos 15, 32 y 33 del Código de Trabajo; por su parte Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López, sostuvieron que las labores realizadas por Basilio Cabrera eran temporales por lo que su contratación estaba regulada por las disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo, en cuanto a la dimisión, sostuvieron que al no demostrar el vínculo laboral es evidentemente imposible demostrar los hechos señalados como causales de dimisión, por lo que solicitaron la confirmación absoluta de la sentencia apelada; y d) que la corte *a qua* reiteró la inexistencia de contrato de trabajo, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el recurso de apelación del trabajador recurrente Basilio Cabrera, está sustentado en que no se le pagó salario, vacaciones y bonificaciones, y que el trabajador no tiene que aportar nada de esas circunstancias, debido a que el empleador tiene que probar lo contrario, depositando cálculo de prestaciones laborales, carta de dimisión y certificación de no comunicación de despido, desahucio y abandono por parte del empleador, de igual manera una copia de la Tesorería de Seguridad Social, documentaciones estas que no establecen el nexo de contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el recurrente y el recurrido, y así mismo esta Corte al realizar un informativo testimonial y escuchando a los testigos Rafael Rosario y Severo Reyes Montero, estos se limitan a establecer que el trabajador laboraba en la factoría, no estableciendo la forma del contrato de trabajo, por lo que sus declaraciones, no son fehacientes, máxime cuando el primero es un motoconchista que transportaba al trabajador y el segundo, es un vecino, que coinciden con que él trabajaba en la factoría administrada por los empleadores pero no establecen de qué manera se había establecido el contrato, si era definitivo o temporal. Que en ese sentido, esta Corte al ponderar los medios de prueba entiende, que en el presente caso no existe un contrato de trabajo, con implicaciones de dependencia, sino más bien una contratación por una obra determinada,

tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, ya que tratándose de una factoría ha quedado demostrado que dicho trabajador, trabajaba por zafra en los tiempos de cosecha de arroz, por lo que procede rechazar el recurso (…)" (sic).

11. La combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido del hecho de la prestación de un servicio personal entre su beneficiario por y quien lo suministra. En efecto, del artículo 15 se infiere la presunción de existencia de contrato de trabajo entre las personas que ostenten la condición más arriba señalada, mientras que el 34 presume que todo contrato de trabajo lo es por tiempo indefinido.

12. Si bien es cierto que dichas presunciones admiten prueba en contrario, es decir, pueden ser desvirtuadas por prueba contraria practicada por parte interesada, dicha situación debe quedar evidenciada por una motivación adecuada, pues de otro modo quedarían vulnerados los textos legales antes citados.

13. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido*[16].

12. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: *"… La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica*

16 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero de 2016, pág.10, BJ. Inédito

la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[17].

13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la especie, al quedar establecido como un aspecto controvertido entre las partes tanto la existencia del contrato de trabajo alegado por el trabajador, como su naturaleza indefinida, la parte recurrente presentó los medios de pruebas detallados en las págs. 5 y 6, de la sentencia impugnada entre las que se indican: a) copia de la certificación núm. 698142, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 18 de abril de 2017, en la que, según el propio fallo atacado, se descalifica *por no establecer el nexo de contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes;* y, b) declaraciones de los testigos Rafael Rosario y Severo Reyes Montero, presentados por el hoy recurrente, respecto de los cuales la corte *a qua* concluyó no las valoraba como fehacientes, puesto que aunque coinciden en el hecho de que el hoy recurrente trabajaba en la factoría administrada por los empleadores de estos no se probaba si la naturaleza del contrato era definitiva o temporal.

14. Frente a las pruebas depositadas, detalladas más arriba y en atención a la presunción de existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido establecida de manera combinada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo antes mencionados, resultaba un deber de los jueces del fondo indicar las razones por las que no operaron dichas presunciones en beneficios del trabajador recurrente; o dicho en otra manera, estaba a su cargo –cosa que no hicieron- establecer los hechos y circunstancias que desvirtuaban o rompían con la presunción que a favor de los trabajadores disponen los textos jurídicos en cuestión; situación que se agrava en vista de que esta parte del derecho aplicable al caso (artículos 15 y 34

17 TC, sent. núm.0336/18, 8 de septiembre de 2018.

del Código de Trabajo) no aparece siquiera mencionada en la sentencia, lo que constituye un argumento obvio de que la corte *a qua* no tomó en cuenta el derecho relevante relacionado con el caso.

15. Adicionalmente, si bien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esta soberanía no los exime de expresar en el acto jurisdiccional de forma legítima, lógica, completa y clara las razones por las que acogen o descartan un modo de prueba, en vista de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias derivado del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En la especie los jueces del fondo descartaron las declaraciones de los testigos sobre la única base de que uno de ellos era "motoconchista", que transportaba al trabajador, mientras que el otro era un "vecino", pero sin indicar situaciones objetivas, adicionales a esos hechos, que mediante un razonamiento de tipo sistemático de vinculación a otras pruebas o circunstancias, hicieran resaltar su falta de idoneidad para brindar declaraciones en torno a este proceso, situación que configura el vicio de motivación errónea en perjuicio del fallo atacado en casación.

17. De lo anterior esta Tercera Sala concluye que al incurrir la corte *a qua* en los vicios denunciados y que se examinan, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva al momento en que, sobre la base de lo ya explicado, determinó que el vínculo que unió a las partes lo fuera por un contrato de trabajo de duración determinada (no indefinido), que fuera confundido después cuando posteriormente se señalara que el trabajador laboraba en una zafra en la recolección de arroz, aludiendo a un contrato de trabajo de tipo distinto que se denomina estacional; confusión que alcanza límites inaceptables para mantener el fallo cuando en otra parte de la motivación se reconoce que el vínculo de prestación de servicio no fue en condición de dependencia, significando con esto que el contrato que unió a las partes no era laboral, en plena contradicción con su afirmación anterior de que se estaba en presencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado. En consecuencia, debe ser sancionado por la vía

de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2017-SLAB-00014, de fecha 28 de septiembre del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Infosyp, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ramona Brito Peña.
Recurrida:	Trilby Alexandra Espaillat Cruz.
Abogados:	Licdos. Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó Del Orbe.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia***.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Infosyp, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-388, de fecha 29 de diciembre

de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Ramona Brito Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035455-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, apto 103, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Infosyp, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Biblioteca Nacional y Plaza de la Cultura, núm. 151, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó del Orbe, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1835782-1 y 001-1892259-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago núm. 507, casi esquina calle Mahatma Gandhi, plaza D' Moya, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Trilby Alexandra Espaillat Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088865-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una dimisión justificada, Trilby Alexandra Espaillat Cruz incoó una demanda en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Infosyp, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00476, de fecha 19 de diciembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por aplicación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo.

6) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Infosyp, SRL. y, de manera incidental, por Trilby Alexandra Espaillat Cruz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSEN-388, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran inadmisibles los sendos recursos de apelación el principal por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley y el incidental por ser una consecuencia directa del recurso de apelación principal.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del proceso pura y simple* (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"**Errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y una errada ponderación relativos al plazo para establecer el recurso de apelación"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en que la parte recurrente no motivó adecuadamente el medio propuesto.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De la lectura del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente de manera muy sucinta establece los vicios que imputa a la sentencia impugnada por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, del referido escrito se extraen los agravios que permiten a esta Tercera Sala ponderar el recurso de casación; en ese sentido se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12) Para fundamentar su recurso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y una errada ponderación en cuanto al fundamento utilizado para determinar el plazo para la interposición del recurso de apelación, ya que no tomó en cuenta los días no computables de los meses de enero y febrero del año 2017.

13) Según se describe con anterioridad la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido ejercido de forma extemporánea, exponiendo para fundamentar su decisión los motivos que se transcriben a continuación:

"Que como la parte recurrida ha planteado como medio de defensa la inadmisibilidad del recurso de apelación principal bajo el alegato de que el mismo se interpuso fuera de los plazos establecidos por la ley ya que la sentencia le fue notificada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), habiéndose interpuesto dicho recurso en fecha 28 de febrero del citado año, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente el Acto Num. 06/2017 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González Alguacil de Estrados de la

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notifica en cabeza del mismo la sentencia laboral Num.051-2016-SSEN-000476, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis(2016), acto este que fuere recibido por la Sra. María Altagracia Pereira empleada de la citada empresa. Que esta Corte luego de examinar el contenido del acto así como la fecha del depósito del recurso de apelación ha podido comprobar que entre la fecha del recurso y la notificación de la sentencia trascurrió un plazo de un mes y once días. […] Que en la especie ha quedado claramente establecido que al momento de la parte demandada originaria interponer el recurso de apelación el plazo se encontraba ventajosamente vencido por lo que ésta corte acoge las conclusiones incidentales promovida por la parte recurrida principal" (sic).

14) Respecto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 621 del Código de Trabajo establece que *debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

15) Conforme con las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence un día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

16) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que los días no laborables a que se refiere el artículo 495 del Código de Trabajo, son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos, en virtud de la Ley núm. 4123-55, de 23 de abril de 1955, modificada en parte por el Código de Trabajo del año 1992, no así los días sábado, los cuales no son declarados no laborables por ninguno de los textos legales que se refieren a las actuaciones judiciales y extrajudiciales, y de manera particular el artículo 165 del Código de Trabajo, que al referirse a los días declarados no laborables por la Constitución y las leyes, los considera de descanso remunerado para el trabajador, salvo que coincidan con el día de descanso semanal; así como también se ha referido que: *cuando el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus*

puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización[18].

17) Conforme fue establecido por la Corte *a qua*, la sentencia recurrida fue notificada a la actual recurrente el 17 de enero de 2017, mediante acto núm. 06/2017, antes citado, procediendo a interponer el recurso de apelación en fecha 28 de febrero de 2017, según la instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

18) La parte recurrente tenía un plazo de un mes para interponer su recurso de apelación, luego de la notificación de la sentencia realizada en fecha 17 de enero de 2017; que como el plazo que dispone en el citado texto es un plazo procesal, para su computo no se cuentan los días *ad quo* y *ad quem*, así como tampoco los días feriados y no laborables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto en la especie excluidos ocho días: el 17 de enero por ser el día *a quo*; el 21 de enero por ser feriado (día de la Virgen de La Altagracia); los días 22 y 29 de enero por ser domingos; el día 30 de enero por ser feriado (natalicio de Juan Pablo Duarte); los días 5 y 12 de febrero, por ser domingos; y el 17 de febrero por ser el día *ad quem*; todos del año 2017; en tal sentido, al adicionarse los ocho días el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el 25 de febrero de 2017, el cual por ser sábado no puede ser computado por las razones antes indicadas y por tanto, se prorrogaba al siguiente día laborable que era el martes 28 de febrero de 2017, fecha en que fue interpuesto el recurso, de lo que resulta que el recurso fue ejercido en el plazo establecido.

19) De todo lo anterior se colige que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no realizar de la forma correcta el cálculo para determinar el plazo para la interposición del recurso de apelación, lo que conllevó a que declarara la inadmisibilidad del recurso no obstante este haberse promovido en tiempo oportuno, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 13 de junio 2007, BJ. 1159

efectiva, por lo que procede acoger el recurso de casación promovido y casar la sentencia recurrida.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

21) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-388, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello De la Cruz.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-128, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0078672-2 y 001-0519395-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de los señores Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0040930-9 y 001-0181176-8, domiciliados y residentes en la calle Cristo Salva, núm. 10, Las Tablitas, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 3826-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Sindicato Nacional de Operadores de Montacargas (Sinaoma).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en haber sido objetos de una alegada expulsión ilegal y despidos injustificados, Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz demandaron en nulidad de asamblea, así como en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Sindicato Nacional de Operadores de Montacargas Asociados (Sinaoma), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 195/2015, de fecha 31 de mayo del año 2015, que rechazó la demanda por no probarse la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-128, de fecha 28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ERNESTO BIENVENIDO NG UREÑA y JULIO ERNESTO BELLO DE LA CRUZ, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2016, contra la sentencia número 000195/2016, de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido incoada conforme las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores ERNESTO BIENVENIDO NG UREÑA y JULIO ERNESTO BELLO DE LA CRUZ, por los motivos expuestos en la presente decisión por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes.* ***TERCERO****: Se compensan las costas del procedimiento*. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el alegato principal de que la expulsión de los recurrentes como dirigentes sindicales fue nula. Violación a los artículos 18 y 45 de los estatutos del Sinaoma, artículos 357 y 358 del Código de Trabajo y al inciso cuarto del art. 69 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a los artículos 1, 15, 88, 95.3 y 192 del Código de Trabajo y del art. 2 del Reglamento 258/93, de fecha primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, único que será examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a estatuir sobre lo justificado del despido con lo cual incurrió en el vicio de omisión estatuir sobre el reclamo principal relativo a que se declarara la nulidad de su expulsión como dirigentes sindicales de Sinaoma, limitándose a estatuir con relación a si hubo o no despido, obviando que la controversia principal radicó en la expulsión ilegal de que fueron víctimas que condujo posteriormente a su despido; que la pretensión de nulidad se fundamentó en que dicho proceso se hizo en una presunta asamblea de la que el recurrido no pudo probar que fuera celebrada y que se cumpliera con los artículos 18 y 45 de los estatutos sociales de la asociación, los cuales disponen que, a fin de que un punto pueda ser conocido en asamblea, se hace necesario que aparezca previamente en la agenda; y que para aprobar el Comité Ejecutivo los reglamentos disciplinarios debe celebrarse una sesión ordinaria para que sus decisiones tengan validez; asimismo tampoco demostró que la expulsión se ejecutara conforme con lo establecido en los artículos 357 y 358 del Código de Trabajo y el ordinal 4° del art. 69 de la Constitución, en consecuencia al confirmar el tribunal de alzada la sentencia de primer grado sin pronunciarse sobre este aspecto, incurrió en la violación a los precitados cánones legales, destinados a proteger el derecho de defensa de los exponentes, por lo que procede casar la sentencia recurrida por el medio expuesto.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio de los documentos antes descritos en los cuales se pudo comprobar que los recurrentes desempeñaban funciones de miembros y directivos, por lo que no realizaban una labor propiamente dicha al sindicato, no han aportado elemento mediante los cuales se reúnan los requisitos esenciales de un contrato de trabajo, en efecto solamente consta en el expediente los documentos relativos del registro y acta de asamblea del sindicato, sin embargo éstos por sí solo no retienen la prestación de algún tipo de servicio por parte de la parte recurrente y más aún según documento fotocopia del "periódico Hoy", sección El País, de fecha 03 de noviembre del 2015, éstos fueron expulsados del sindicato porque extrajeron una deuda de la institución, por lo que no se visualiza que entre el sindicato y éstos miembros existiera contrato de trabajo alguno, por

vía de consecuencia se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia en todas sus partes". (sic)

10. Del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que no obstante la hoy recurrente presentar conclusiones en la audiencia de fecha 1° de febrero de 2017, tendentes a obtener la nulidad de la asamblea de fecha 11 de octubre 2015, mediante la cual se expulsaba a los recurrentes como miembros y directivos del Sindicato Sinamoa, por contravenir las disposiciones de los artículos 357 y 358 del Código de Trabajo y el ordinal cuarto del artículo 69 de la Constitución de la República, la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia de primer grado en el sentido de que no fue probada la existencia del contrato de trabajo, sin pronunciarse sobre la referida solicitud de nulidad, obviando así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la hoy recurrente, más aún cuando estaban dirigidas a obtener la nulidad del acto que decidió su desvinculación.

11. En ese sentido esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[19]; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso y con ello incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto en el recurso que nos ocupa.

12. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

13. Asimismo, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación.

---

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-SSEN-128, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Onil Adalberto Abreu Tabar.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurrida:	Comisión Aeroportuaria.
Abogados:	Dres. Jorge Ronaldo Díaz González, Jorge Lizardo Vélez y Dra. Rosa Altagracia Féliz De León.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Onil Adalberto Abreu Tabar, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-087, de fecha 28

de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 27 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la Calle "12" núm. 131, centro comercial Galván, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Onil Adalberto Abreu Tabar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184420-5, domiciliado y residente en la calle Magdalena Suero núm. 28, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Jorge Ronaldo Díaz González, Rosa Altagracia Féliz de León y Jorge Lizardo Vélez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026033-4, 001-1015777-3 y 001-0081045-6, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, la Comisión Aeroportuaria, organismo perteneciente al Departamento Aeroportuario, institución descentralizada del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 8-78, de fecha 17 de noviembre de 1978, con domicilio principal y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 540, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Gonzalo Castillo Terrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153815-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido por su empleadora, Onil Adalberto Abreu Tabar incoó una demanda en pago de prestaciones y derechos adquiridos contra la Comisión Aeroportuaria y Marino Collante, y posteriormente depositó solicitud de corrección de demanda laboral, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00089/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, corregida mediante Auto núm. 00737/2016 estableciendo que en el dispositivo de la sentencia, donde se diga Autoridad Aeroportuaria (Apordom), se lea Departamento Aeroportuario la cual rechazó la excepción de incompetencia de atribución y el medio de inadmisión excluyó del proceso al señor Marino Collante por no ser empleador del hoy recurrente, declaró resuelto el contrato de trabajo existente por medio del desahucio ejercido por la parte empleadora, la Comisión Aeroportuaria, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y a la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la Comisión Aeroportuaria, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-087, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el primero principal interpuesto por la razón social DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha Veinticuatro (24) de noviembre del año 2016, contra la sentencia No. 00089/2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2016, contra la sentencia No. 00089/2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y por vía de consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, ACOGIENDO la excepción planteada por la parte recurrente, declarándose la incompetencia en razón de la materia de esta Corte para conocer de la*

demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de supuesto desahucio, incoada en fecha veintisiete (27) de mayo del año 2015 por ONIL ADALBERTO ABREU TAVAR en contra del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIOY MARINO COLLANTE y se declina por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser la jurisdicción competente, material, para su conocimiento. ***TERCERO:*** *procede reservarse las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Error grosero. Contracción. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación a derechos fundamentales: defensa, a ser oído, igualdad entre las partes, juicio imparcial, debido proceso, etc. Falta de ponderación. Falta de base legal. **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de estatuir y falta de base legal." (Sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos en primer y único término por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció las comunicaciones y acciones de personal en las que el hoy recurrente fue designado el 21 de agosto de 2009, como director de ingeniería del Departamento Aeroportuario y en adición a sus funciones, fue designado el 14 de noviembre de 2009, por decreto del Poder Ejecutivo como subdirector ejecutivo, es decir, que el recurrente ocupaba dos funciones en el Departamento

Aeroportuario, por lo que su nombramiento original de director de ingeniería no tenía vinculación con la designación por decreto de subdirector ejecutivo; que la corte *a qua,* en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, solo hace mención a la posición de subdirector ejecutivo para justificar la incompetencia de atribución y declinar el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no hizo referencia alguna a la posición de director de ingeniería, siendo esta la posición que sustentaba la demanda en pago de prestaciones laborales, de la cual era competente la jurisdicción laboral; que no fueron ponderadas las comunicaciones de 30 de abril de 2015, la primera, marcada con la acción núm. 104 en la que se le informó al hoy recurrente que fue dejado sin funciones como director de ingeniería y, la segunda, mediante acción GGH-103, en la que se le informó que la parte recurrida decidió prescindir de sus servicios como director de ingeniería, comunicaciones que demuestran que entre las partes subsistió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por desahucio ejercido por el Departamento Aeroportuario; que la hoy recurrente no demandó por la derogación del decreto que le nombró como subdirector ejecutivo, sino que demandó en prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de los daños y perjuicios por la desvinculación de su posición de director de ingeniería, por lo que la corte *a qua* confundió las dos funciones que ocupaba el trabajador recurrente al declarar su incompetencia sobre la base de la posición de subdirector ejecutivo cuando estaba apoderada de una demanda sustentada en la terminación como director de ingeniería, desnaturalizando así los hechos de la causa; que el Departamento Aeroportuario es una institución descentralizada que genera sus propios recursos y se rige por las leyes laborales como lo demuestran diferentes sentencias laborales depositadas en el expediente, así como una carta del Ministerio de Administración Pública que establece que dicha institución se rige por las leyes laborales, y diferentes cheques que establecen el pago de prestaciones laborales a ex trabajadores de la hoy recurrida, en consecuencia, la corte *a qua* no solo omitió referirse a los documentos aportados, sino que ofreció motivos vagos e imprecisos para justificar la incompetencia pronunciada, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que,

el señor Onil Adalberto Abreu Tabar inició sus labores en la Comisión Aeroportuario, el 21 de agosto del 2009 como director de ingeniería y, el 14 de noviembre de 2009, fue nombrado subdirector ejecutivo conforme con el decreto núm. 836-09 emitido por el Poder Ejecutivo; b) el 29 de abril de 2015 fue emitido el decreto núm. 120-2015, el cual derogaba su nombramiento como subdirector ejecutivo y, posteriormente, mediante comunicación de 30 de abril de 2015, la Comisión Aeroportuaria decidió prescindir de sus servicios como director de ingeniería, invitándolo a retirar los valores correspondientes a sus derechos adquiridos conforme con la Ley núm. 41-08 de Función Pública; que no conforme, el señor Onil Adalberto Abreu Tabar incoó una demanda laboral sustentada en un alegado desahucio ejercido por la hoy recurrida en virtud de las funciones desempeñadas desde el 17 de agosto de 2009 hasta el 30 de abril de 2015 como director de ingeniería; en su defensa, la Comisión Aeroportuaria argumentó que el tribunal era incompetente en razón de la materia porque la parte recurrente es una institución del Estado, sin carácter comercial, industrial, financiero o de transporte y por tanto, la jurisdicción competente era la contenciosa administrativa; procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, reconociendo que la terminación del contrato de trabajo se debió a un desahucio ejercido por la hoy recurrida, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un día de salario conforme con el artículo 86 del Código de Trabajo; c) que la Comisión Aeroportuaria presentó recurso de apelación reiterando la excepción de incompetencia en razón de la materia; en su defensa, el hoy recurrente solicitó la confirmación de los aspectos que le beneficiaban, contestando la excepción de incompetencia en el sentido de que la causa de su demanda no se apoyaba en las funciones que tenía como subdirector ejecutivo nombrado por decreto, sino por las funciones que tenía como director de ingeniería y que la Comisión Aeroportuaria siempre se ha regido por la ley laboral, así como que es una institución descentralizada que genera sus propios recursos, procediendo la corte *a qua* a acoger las pretensiones incidentales formuladas por la apelante, hoy recurrida, y revocó la sentencia pronunciando la incompetencia de atribución y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de lo antes establecido por esta Corte que en atención a las facultades otorgadas constantes al jefe de la administración pública amparándose en la Ley núm. 41-08 de Función Público y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, le da la faculta mediante decreto, por lo que el Presidente actuante en ese momento de la República Dominicana Leonel Fernández, mediante decreto núm. 836-09 de fecha 14 del mes de noviembre del 2009, designa el señor Onil Adalberto Abreu Tabar, al puesto de subdirector del Departamento Aeroportuario y mediante comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del 2009, el referido departamento le informa al recurrido que el mismo fue designado al referido puesto en ese departamento mediante el citado decreto y en una acto de gestión administrativa el Presidente Danilo Medina actual Presidente de la República Dominicana mediante acto núm. 210-15 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del 2015, fue destituido el señor Onil Adalberto Abreu Tabar, del puesto de subdirector del Departamento Aeroportuario, por lo que es que el Departamento Aeroportuario emitió la comunicación de fecha treinta (30) del mes de abril del 2005, le informa al señor Onil Adalberto Abreu Tabar que el mismo ya no prestara sus servicios en el referido departamento, por lo que es evidente que el presente proceso no se le aplica las normas del Código de Trabajo, ya que se trata de cargo de funciones pública, por lo que los tribunales laborales no son competente para conocer del presente proceso, por tal razón se acoge el pedimento planteado por la parte recurrente departamento aeroportuario en cuanto a la declinaría del expedientes en ese sentido se declara incompetente en razón de la materia esta Corte para conocer del presente proceso, revocando así en todas sus partes la sentencia impugnada y por vía de consecuencia el presente proceso por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. por ser el tribunal competente para conocer del mismo" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha verificado que, en la especie, el punto neurálgico de la controversia y que sustentan los vicios atribuidos al fallo impugnado, es la determinación de la competencia de atribución de la jurisdicción *a qua* para conocer de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos de un trabajador del Departamento Aeroportuario.

12. La Comisión Aeroportuaria, es un órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que funciona a través del Departamento

Aeroportuario, acorde a la Ley núm. 8-78 del 15 de noviembre de 1978, mediante la cual se creó dicha comisión.

13. En ese orden, la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

14. Que es imperativo determinar si la Comisión Aeroportuaria califica para la excepción del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, en ese sentido, la indicada ley núm. 8-78 del 15 de noviembre de 1978, que creó la comisión, en su primer y segundo considerando establece: Q*ue los aeropuertos, aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales, establecidos en el país, desempeñan un papel vital en el desarrollo del turismo (…) Que los supraindicados lugares deben estar bajo el control de un organismo especializado con la autoridad, uso y mantenimiento de los mismos, de manera que cumplan adecuadamente sus funciones esenciales;* más adelante en su artículo 8 enumera sus atribuciones, entre las que se encuentran: *… f) Dictar reglamentos sobre las siguientes materias: Establecimiento de límites para las áreas y el control del uso de los aeropuertos; sanciones administrativas a los que violen sus regulaciones; (…) Solucionar los problemas que surjan en ocasión de sus funciones, (…) Velar por la buena marcha y funcionamiento de los aeropuertos, del Departamento a su cargo y realizar cuantas operaciones licitas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones,* de lo que se desprende que dicha entidad estatal tiene un papel supervisor operativo de los aeropuertos privados que operan en el territorio nacional; por otro lado, en el artículo 8 también se establecen las atribuciones siguientes: *a) Negociar créditos y financiamientos tendentes al mantenimiento de los aeropuertos (…) otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo (…) Realizar con la aprobación del Poder Ejecutivo, las gestiones que sean necesarias para la operación de los aeropuertos, tales como: Compra y Venta de equipos y maquinarias, construcción de instalaciones que sean precisas, establecimiento de mejoras, ampliación de las áreas destinadas a servicios y facilidades de los aeropuertos…;* las cuales, por su naturaleza, evidencian que

la Comisión Aeroportuaria a su vez goza de facultades legales de carácter industrial, comercial y financiera.

15. Que a pesar de lo anterior, la resolución núm. 121-99, del 7 de julio de 1999, y su adenda de fecha 22 de octubre de 1999, emitida por el Congreso Nacional, mediante la cual se aprueba el contrato de concesión suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, estableció: ***UNICO:*** *APROBAR el Contrato de Concesión, suscrito en fecha 7 de julio de 1999, y su Addendum de fecha 22 de octubre de 1999, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Ing. Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; la Comisión Aeroportuaria, representada por su Presidente Ex-oficio, Ing. Diandino Peña; Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., y Operadora de Aeropuertos del Caribe, representadas por su Presidente Ing. Abraham Hazoury; YVR AirportServices LTD., representada por su Director de Proyecto, señor RaynaldImbeault; la Ogden Central And South América, representada por su Vicepresidente para Políticas y Relaciones Gubernamentales, señor Byron Kent Burton, e Impregilo, S.p.A., representada por el señor Antonio Dotti, para la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, modernización, renovación y expansión de los Aeropuertos Internacionales de Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná y María Montez, en Barahona; que copiado a la letra dice así: CONTRATO DE CONCESION DE LOS AEROPUERTOS DE LAS AMERICAS, GREGORIO LUPERON, ARROYO BARRIL Y MARIA MONTEZ.*

16. Posteriormente, mediante la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, la cual aprueba el adendum al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., así como el Decreto núm. 194-16 que ratifica la Resolución núm. 6713, adoptada por la Comisión Aeroportuaria, el 26 de abril de 2016, mediante la cual se resolvió aprobar de conformidad con el Art. 7.1.1(1), del contrato de concesión de los aeropuertos concesionados a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., la sustitución de Latín American Airport Holdings, Ltd, por la empresa Vinci Airports, S.A., se evidencia la continuidad de las funciones concedidas a favor de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.

17. De lo anteriormente transcrito, esta Tercera Sala advierte que las atribuciones de carácter industrial, comercial y financiero que fueron conferidas a la Comisión Aeroportuaria, mediante el artículo 8 de la Ley núm. 8-78 del 15 de noviembre de 1978, pasaron a ser concesionadas de manera exclusiva a los Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom Siglo XXI) para que esta realice las operaciones de administración, explotación económica, renovación y expansión de los aeropuertos del país, por lo que la hoy recurrida solo goza principalmente de atribuciones regulatorias en la materia; en consecuencia, las funciones de la Comisión Aeroportuaria no tipifica la excepción concebida en el Principio III del Código de Trabajo.

18. A pesar de las precedentes motivaciones, el recurrente alegó ante los jueces de fondo, que la Comisión Aeroportuaria siempre se ha regido por las leyes laborales, aportando al proceso: a) dos (2) sentencias laborales, una previamente emitida por la jurisdicción *a qua* y otra por esta Tercera Sala, ambas del año 2013, relacionadas con procesos derivados de demandas en reclamo de prestaciones laborales contra la hoy recurrida; b) un (1) cheque de pago de prestaciones laborales a otro trabajador de la misma institución que ocupó el puesto de director administrativo en un tiempo de labores similar al trabajador; y c) una carta de opinión emitida por Ministerio de Administración Pública en la que se menciona que las relaciones de trabajo en la Comisión Aeroportuaria anteriormente se habían regido por las leyes de trabajo, aunque como conclusión establece que dicha institución debe regirse por la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública, todo lo cual alude a que la parte recurrente está planteando que, por uso y costumbre, debió aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo.

19. Que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: *El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley*.

20. De acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte el criterio, *para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador*[20]*, es decir, que la costumbre como fuente*

20 Alburquerque, Rafael. Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 154.

de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa[21].

21. Asimismo, esta corte de casación ha establecido en su jurisprudencia pacífica, que: *el demandante que pretende que la aplicación se ha ampliada hasta las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores, por el uso y la costumbre instituidos por una empresa determinada, está en la obligación de demostrarlo, estando a cargo de los jueces del fondo dar por establecido cuando se ha hecho la prueba de esa circunstancia, para lo cual cuentan con el soberano poder de apreciación que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan crédito y rechazar las que entiendan no están acorde con los hechos de la causa*[22].

22. En ese sentido, a pesar de que la Comisión Aeroportuaria es una institución estatal que carece de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le podían aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones de empleo si se demostraban los elementos necesarios por la doctrina y la jurisprudencia que configuran el uso y costumbre de carácter permanente y general, por lo tanto, al haber presentado la parte recurrente argumentos y pruebas al respecto que podrían configurar esta circunstancia, los jueces de fondo estaban obligados a ponderarlas y emitir motivaciones al respecto, lo que no ocurrió en la especie, pues la corte *a qua*, omitió por completo dicho planteamiento y se limitó a fundamentar su decisión en que el hoy recurrente era un funcionario público, conforme con los decretos del Poder Ejecutivo y que por este hecho se le aplicaban las disposiciones de la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública, reteniendo que el asunto era competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

23. En ese contexto, resulta oportuno citar el artículo 2 de la ley referida, el cual establece que quedan excluidos de ella: *Quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; y, más adelante, en su artículo 18 señala que**:** *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio*

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 enero 2008, BJ. 1166.

de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

24. Que si bien, el señor Onil Adalberto Abreu Tabar, fue nombrado y destituido por decretos emitidos por el Poder Ejecutivo como subdirector ejecutivo, lo cual es calificado como un funcionario de libre nombramiento y remoción, esto, por sí solo, no determinaba la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, como erróneamente infirió la corte *a qua* en sus motivaciones, toda vez que la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública no exceptúa a los funcionarios de libre nombramiento y remoción de lo establecido en el precitado artículo 2, por lo que la corte *a qua* debió comprobar, en primer orden, si la Comisión Aeroportuaria se regía por el Código de Trabajo por el alegado uso y costumbre, pues de ser así, correspondía aplicar la ley laboral a todos los funcionarios públicos de dicha institución, sin hacer excepciones basadas en la naturaleza del cargo o posición que ocupaba el subordinado, así como la forma en la que accedió a ella, debiendo imponerse en una situación de plena igualdad los beneficios consolidados en el citado código.

25. Por las precedentes consideraciones, el planteamiento del recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al fundamentar su incompetencia sustentada en la posición de subdirector ejecutivo nombrado y destituido por decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, sin referirse a la posición de director de ingeniería, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de la corte *a qua* a fin de conocer del presente proceso, porque cualquiera de las dos posiciones como funcionario público que alega haber desempañado deberán ser conocidas ante la misma jurisdicción tras determinar si la Comisión Aeroportuaria se rige o no por el Código de Trabajo por aplicación de uso y costumbre.

26. En ese sentido y adentrándonos a la especie, del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente depositó ante la corte *a qua,* su escrito de defensa de fecha 21 de febrero de 2017, en el que sostuvo que existían precedentes que demostraban que la Comisión Aeroportuaria se regía por las leyes laborales, anexando, como sustento de sus pretensiones, sentencias laborales en contra de la hoy recurrida, cheque de pago de liquidación a otro trabajador de la hoy recurrida y carta del Ministerio

de Administración Pública, en consecuencia, solicitó ante la corte *a qua* que sea ratificada la decisión de primer grado que retuvo la competencia para conocer del proceso en cuestión, lo cual fue reafirmado en sus conclusiones vertidas en audiencia del 22 de noviembre de 2017.

27. Del examen de lo decidido por la corte *a qua* se evidencia que no se estableció ponderación alguna en cuanto a los precitados documentos, con los que la parte recurrente controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado, que fueron señalados en las páginas 4 y 5 del escrito de defensa, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si serían descartados o acogidos como medios de prueba para demostrar que la Comisión Aeroportuario se regía por las leyes laborales por la existencia del uso y costumbre, y de ser así, la comprobación del *modus vivendi* en la recurrida.

28. Por todo lo anterior, la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación, incurrió en el vicio de falta de base legal al ofrecer motivos erróneos e insuficientes para justificar la incompetencia de atribución, lo que trajo como consecuencia inmediata la omisión de valoración de los documentos depositados por la hoy recurrente para demostrar sus alegatos, y así colocar en condiciones a esta corte de casación de verificar si la ley fue bien aplicada; en tal sentido, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios que fundamentan el presente recurso de casación.

29. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-087, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cinthia Joselina Pérez Santana.

Abogadas: Licdas. Eilyn Beltrán Soto, Vanessa Beltrán Guzmán y Joselyn Alcántara Abreu.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogados: Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cinthia Joselina Pérez Santana, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-132, de fecha

8 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Eilyn Beltrán Soto, Vanessa Beltrán Guzmán y Joselyn Alcántara Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-14971914-7, 001-1662917-1 y 001-1376434-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Ramón Santana núm. 63, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cinthia Joselina Pérez Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739474-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Lcdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071167-0, 013-0038979-6 y 108-0010033-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Italia núm. 24, segunda planta, sector de Honduras, Urbanización General Antonio Duvergé, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, SA., organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal establecido en el edificio "Plaza BHD", situado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5) II. Antecedentes

6) Sustentada en un alegado desahucio, Cinthia Joselina Pérez Santana incoó una demanda en nulidad, solicitud de reintegro laboral, pago de salarios caídos por efecto de la referida nulidad e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco BHD León, SA. continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 173/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, que acogió la demanda y en consecuencia declaró nulo y sin efecto jurídico el desahucio ejercido por la empleadora, ordenó el reintegro de la trabajadora a sus labores habituales, así como a la empleadora efectuar el pago de los salarios generados desde el momento del desahucio hasta su reintegro, ordenó además a la parte demandada compensar los valores recibidos por la trabajadora hasta la ejecución de la sentencia y los faltantes hasta alcanzar la suma recibida como avance o anticipo de salario y rechazó las reclamaciones en indemnizaciones por daños y perjuicios.

7) Posteriormente, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del desahucio y el reintegro a sus labores, sustentada en un alegado despido injustificado, Cinthia Joselina Pérez Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco BHD León, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 271/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, que acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y en consecuencia declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva de la acción.

8) Las referidas decisiones fueron recurridas por Cinthia Joselina Pérez Santana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-132, de fecha 8 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGEN, como bueno y válido en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación incoado el primero en fecha 30/06/2015 y el segundo en fecha 03/10/2016, por la señora CINTHIA JOSELINA PEREZ SANTANA, siendo la parte recurrida el BANCO MULTIPLE BHD LEON,

S.A. en contra de las sentencias Núms.173/2015 y 271/2016, de fechas 29/05/2015 y 02/09/2016, dictada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y con respecto a la primera sentencia referida, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora CINTHIA JOSELINA PEREZ SANTANA y se rechaza la demanda en pago de salarios caídos y daños y perjuicios, con relación a la demanda por despido injustificado, acoge el medio de inadmisión consistencia en la PRESCIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION, por los motivos expuestos, en consecuencia, SE CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia antes citada; **TERCERO:** Se condena la señora CINTHIA JOSELINA PEREZ SANTANA, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del DR. FABIAN R. BARALT y los LICODS. CLEYBER M CASADO V Y JOSE ANTONIO CIPION CIPION, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos, falta de ponderación y base legal sobre prueba aportada. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los actos procesales depositados en el expediente". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los cheques núms. 10555348 y 10570195 de fechas 23 y 30 de septiembre de 2014, respectivamente, al señalar de manera errada que estos incluían el pago de los salarios caídos que fueron ordenados en ocasión de la demanda en nulidad de desahucio, razonamiento que carece de fundamento en

el tiempo, ya que no se podría estar pagando salarios caídos al día 30 de septiembre de 2014 a la trabajadora, cuando sus salarios caídos fueron producto del pago de las prestaciones laborales y completivos de prestaciones laborales ordenada por sentencia núm. 173-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, a consecuencia de haber sido declarado nulo el desahucio ejercido contra la parte hoy recurrente en estado de embarazo en violación del artículo 233 del Código de Trabajo, hasta la fecha de su reintegro ordenado mediante la sentencia núm. 173-2015 citada; que prueba del error cometido por la corte *a qua* se encuentra en el expediente tanto en el escrito de defensa de fecha 16 de marzo de 2017 depositado por la parte recurrida como en el acta de audiencia de fecha 28 de marzo de 2017, en las cuales se hace constar el ofrecimiento realizado de los salarios caídos a la trabajadora, a razón de 351 días transcurridos desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el día 1 de septiembre de 2015, sobre la base del salario promedio diario de RD$1,436.05 para un total de RD$504,053.55, suma que contiene el día de retardo establecido en la sentencia núm. 173-2015, a causa de la nulidad del desahucio, lo cual constituye un reconocimiento de que estos importes de los que era beneficiaria la parte recurrente, no se habían pagado, así como que estos no guardan ninguna relación al pago de prestaciones laborales.

12) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

13) "Que entre los puntos controvertidos se encuentra el relativo a determinar si a la trabajadora recurrente le fueron pagado los salarios caídos, desde el día quince (15) de septiembre del año 2014, que fue cuando se produjo el desahucio ejercido por el empleador hasta que fue declarada la nulidad del mismo mediante la sentencia antes referida, constando en el expediente depositado por la parte empleadora y recurrida por ante esta instancia el BANCO BHD LEÓN, S. A., como medio de prueba copias de dos (02) cheques del Banco BHD, expedido a favor de la trabajadora recurrente CINTHIA JOSELINA PÉREZ SANTANA, numerado 10555348, de fecha 23/09/2014, por un monto de Doscientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Con 06/100 (RD$299,599.06) y Núm. 10570195, de fecha 30/09/2014, por un monto de Ochenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 97/100 (RD$89,133.97), correspondientes al pago de las prestaciones laborales y completivo de prestaciones laborales, documentos que prueban que dicha trabajadora recibió y cobro todas

sus prestaciones laborales, incluyendo los salarios caídos reclamado a través del presente recurso, sin dejar ningún tipo de reservas, por lo que se rechaza tal pedimento por improcedente, mal fundado y sobre todo por carente de prueba". (sic)

14) Respecto al vicio de desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala ha sostenido que *cuando a los hechos no se le da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos*[23].

15) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los cheques cuya desnaturalización alega la parte recurrente se advierte, que si bien los jueces del fondo dejaron establecido que la trabajadora recibió el pago de sus prestaciones laborales y completivo de prestaciones laborales mediante los cheques núms. 10555348 y 10570195 de fechas 23 y 30 de septiembre de 2014 como consecuencia del desahucio ejercido por su empleadora y admitido por ella en su recurso de apelación; en la especie, con posterioridad a dicho pago no existe constancia de que le fueron pagados los salarios caídos que reclama la trabajadora generados desde la fecha del desahucio hasta el día de su reintegro por el efecto de su nulidad, cuestión que no fue debidamente examinada por la corte *a qua*, incurriendo en desnaturalización de los medios de pruebas sometidos a su consideración, en consecuencia, en este aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

16) Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia núm. 271/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, que declaró prescrita su demanda en relación con el despido ejercido por la parte recurrida, sin ponderar ni decidir el punto relativo a la irregularidad de las actuaciones contentivas de los supuestos llamados a reintegro y las comunicaciones de despido que fueron notificadas mediante acto núm. 300/2015 de fecha 24 de

23 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.

agosto de 2015, en un domicilio diferente al elegido por la trabajadora, como tampoco ponderó el acto núm. 162/2016 de fecha 21 de marzo de 2016 del ministerial Moisés de la Cruz, contentivo del escrito de defensa que ejerció el Banco BHD León, SA., el cual fue notificado en el domicilio elegido por la hoy recurrente en ocasión del recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia núm. 173/2015, es decir, que la actual recurrida tenía pleno conocimiento del domicilio de elección realizado por la hoy recurrente por efecto de su recurso de apelación ejercido en fecha 30 de junio de 2015, dejando de manera clara y fehaciente por sus declaraciones que las notificaciones que realizó en un domicilio diferente no son válidas, ni podían surtir efecto, ni fueron del conocimiento de la trabajadora, razón por la cual al no haber notificado debidamente la parte hoy recurrida la solicitud de reintegro y posterior comunicación de despido en el domicilio de su elección, no podía transcurrir en su perjuicio el plazo de la prescripción establecida en el artículo 702 del Código de Trabajo para demandar, por tanto debió declararse carente de validez la comunicación de reintegro y la comunicación de despido y en consecuencia rechazado el medio de inadmisión por prescripción.

17) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo para una mejor comprensión del caso: a) que en ocasión de la demanda por alegado despido injustificado incoada por Cinthia Joselina Pérez Santana, la parte hoy recurrida en casación Banco BHD León, SA., mediante su escrito de defensa formuló un medio de inadmisión por prescripción de la acción sustentado en que mediante comunicaciones de fechas 1 y 2 de septiembre de 2015 fue comunicado el despido al Ministerio de Trabajo y de igual manera informado a la trabajadora, razón por la cual sostuvo que entre la fecha de la comunicación del despido y la demanda había transcurrido el plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo; b) que en su defensa la parte hoy recurrente solicitó el rechazo del medio de inadmisión sobre la base de la prescripción de la acción, invocando la irregularidad de las actuaciones mediante las cuales le fueron notificadas las acciones de despido y solicitud de reintegro al no ser notificadas en su domicilio y por no haber tenido conocimiento, procediendo el juez de primer grado a acoger el medio de inadmisión planteado; c) que no conforme con la decisión la hoy recurrente interpuso recurso de apelación reiterando las irregularidades contenidas en

las notificaciones de los actos núms. 300/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 y 318/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, instrumentados por Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos del llamamiento a reintegro de labores y de la comunicación de despido de fecha 1 de septiembre de 2015, respectivamente, por no haberse realizado en el domicilio por ella elegido ni en su persona, por lo que solicitó, según se extrae de la sentencia impugnada, rechazar el medio de inadmisión por prescripción por la parte demandada […] por carecer de fundamento y encontrarse vigente la acción de la trabajadora por no habérsele comunicado válidamente el despido ejercido y en consecuencia, no habiendo operado el plazo de la prescripción respecto de su acción en justicia, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia.

18) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en virtud del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida el BANCO MULTIPLE BHD LEON, procede ponderar el mismo y entre los documentos depositados por la parte recurrida se encuentra: 1. El acto núm. 318/2015, de fecha 02/9/2015, instrumentado por el Ministerial Freney Morel, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto mediante el cual se le notifica a la trabajadora recurrente por ante esta instancia el despido. […]. En tal sentido procede declarar prescripta la referida demanda interpuesta por la señora CINTHIA JOSELINA PEREZ SANTANA, en pago prestaciones laborales, toda vez que al introducir su demanda en fecha 13 de mayo del año 2016, y haberse terminado el contrato de trabajo en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince (2015), tal y como se dijo en líneas anteriores, habían transcurrido un tiempo de ocho (08) meses y once (11) días, es decir que el plazo estaba ampliamente vencido, en consecuencia el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis había terminado como se dijo en el párrafo anterior el día 02/09/2015, por el despido ejercido por el empleador recurrido por ante esta instancia de apelación, por lo que en tal aspecto se acoge el medio de inadmisión planteado por prescripción extintiva de la acción, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada". (sic)

19) En cuanto a la validez de los actos de procedimiento en materia de trabajo, la jurisprudencia sostiene que *la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para la validez de un acto se sanciona con la nulidad del mismo. En virtud del artículo 486 del Código de Trabajo "en las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma", mientras que "la nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley"*[24].

20) Luego de un estudio del fallo impugnado y de los documentos en ella fijados se desprende que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no ponderar el argumento apoyado en la irregularidad del acto de notificación núm. 300/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, instrumentado por Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo del llamamiento a la trabajadora Cinthia Joselina Pérez Santana a reintegrarse a sus labores habituales como oficial de cuadre ante la entidad bancaria recurrida y en consecuencia declarar la falta de validez de la comunicación del despido ejercido en fecha 1 de septiembre de 2015. Que tal argumento constituyó uno de los puntos neurálgicos en los que descansaba el recurso de apelación que fue promovido, cuya respuesta debió realizarse en el ejercicio ponderativo efectuado para determinar la procedencia o no del medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción planteado y valorarse si como esta argumentó dicho acto había sido notificado a persona o a domicilio de la trabajadora como indica la ley y establecer en esa tesitura su validez para el inicio del cómputo del plazo para ejercer su demanda.

21) La jurisprudencia ha sostenido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones*

24 Tercera Sala, sent. 29 de septiembre 2014, B. J. 1126, págs. 926-941.

jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[25], en consecuencia, también procede casar la sentencia impugnada en este aspecto

22) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

24) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-132, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

25 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Quevedo.

Abogada: Licda. Cecilia Contreras De los Santos.

Recurrida: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Víctor A. León Morel.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Quevedo, contra la sentencia núm. 290/2015, de fecha 22 de octubre de 2015,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Cecilia Contreras de los Santos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905127-6, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 8, condominio Manuel Ulises Bonnelly, apto. 301, sector Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Pedro Quevedo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021058-0, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 22, sector Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís..

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Víctor A. León Morel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1836936-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores "Headrick, Rizik, Álvarez & Fernandez", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz; juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moises A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Quevedo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos

e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 479/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante la cual fue acogida la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora, condenando al pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, rechazándola en relación con la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) e incidentalmente por Pedro Quevedo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 290/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el primero, de manera principal, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) , por la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO), el segundo, de manera incidental, por el SR. PEDRO QUEVEDO, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), ambos contra sentencia No. 479/2014, relativa al expediente laboral No. 051-2014-00229, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo declara la caducidad de la dimisión ejercida por el ex-trabajador demandante originario, SR. PEDRO QUEVEDO, por haberse hecho fuera de los plazos establecidos por el artículo 98 del Código de Trabajo y en consecuencia, se revocan los Ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del dispositivo de la Sentencia impugnada, por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma Sentencia.* ***TERCERO:*** *Se condena a la parte sucumbiente, SR. PEDRO QUEVEDO, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del DR. TOMAS HERNANDEZ METZ, y el LICDO. VICTOR A. LEON MOREL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error material. **Segundo medio:** Falta

de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal, de motivos y omisión de estatuir**. Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y de la calidad de las personas y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) solicita, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y

cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 9 de mayo de 2016, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida, el 9 de mayo de 2016, mediante acto núm. 535/016, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual rechaza el incidente examinado *y procede a conocer los medios invocados en el presente recurso de casación*.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza con prioridad por la solución que se le dará al presente caso, la parte hoy recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* dictó una sentencia en violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al declarar caduca la dimisión ejercida por el trabajador, sin observar que las faltas atribuidas a la empleadora eran continuas, puesto que no implementó adecuadamente las medidas de seguridad y de protección a favor del trabajador hoy recurrente,

incurriendo en una carencia legal y en una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Pedro Quevedo, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya relación finalizó tras la dimisión ejercida por el trabajador, sobre la base de que la empresa incurrió en las faltas continuas como son la existencia de un peligro grave para la seguridad y la salud del trabajador, el incumplimiento de medidas preventivas y de seguridad que establecen las leyes; mientras que la empresa sostuvo, en su defensa, no haber incurrido en falta alguna y que de existir alguna, esta se encontraba caduca al haber sido ejercida agotado el plazo de 15 días indicado en el artículo 98 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, declarando justificada la dimisión ejercida por el trabajador; c) la decisión fue impugnada por ambas partes, reiterando los argumentos *up supra* indicados; en consecuencia, la corte *a qua* acogió las pretensiones de la empresa, declarando caduco el derecho de ejercer la dimisión por las faltas alegada por el trabajador, revocando las condenaciones de preaviso, cesantía y la sanción de los seis meses de salario ordinario.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la empresa recurrente alega que la dimisión ejercida por el extrabajador demandante está afectada de caducidad, aspecto éste que debe ser abordado en primer orden por ésta Corte antes de cualquier examen sobre el fondo. Que figuran depositados en el expediente un estudio realizado al demandante originario en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013) por Diagnósticos Médicos computarizados, así como el Departamento de Neurocirugia del Hospital General Plaza de la Salud, donde ambos Diagnósticos coinciden que el demandante presenta una Hernia Discal Lumbar y se recomienda que éste sea re-ubicado laboralmente para evitar cualquier tipo de esfuerzo físico. Que reposa en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación la carta suscrita por el ex -trabajador demandante originario en fecha diecisiete (17) del mes de marzo-2014, contentivo de su dimisión, en la cual

expresa que la empresa demandada originaria violó en su perjuicio los ordinales 10°, 11°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, así como el Ordinal 10° del artículo 47 del citado texto legal así como las violaciones a la Ley 87-01, sobre la Seguridad Social. Que obra en el expediente un contrato suscrito por el demandante originario y la empresa demandada a través de su Analista de Recursos Humanos en fecha cinco (05) de octubre-2010, en la que la empresa recurrente entendiendo que el ex trabajador recurrido había sido sometido a una Cirugía con motivo de una Hernia Discal Celvical en fecha dieciséis (16) de octubre-2008, lo cambia de la posición de Técnico de Distrito Técnico del Frame, para evitar una recaída en su condición de salud. Que las violaciones a que se refiere el ex-trabajador recurrido están estrechamente vinculadas a su condición de salud tales como: a) Por existir peligro grave para la seguridad o la salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que establecen las leyes, b) por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47, c) por el incumplimiento por parte del empleador de una obligación sustancial y d) por ejecutar el empleador cualquier acto que restrinja los derechos que tiene el trabajador de conformidad con la Ley. Que el artículo 98 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince (15) días, éste plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; En la especie ha quedado claramente establecido que los hechos alegados por el demandante originario ocurrieron los días seis (06) y veintisiete (27) del mes de junio-2013 fecha ésta en que se realizó los estudios médicos y que ejerció su dimisión en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del dos mil catorce mil catorce (2014) casi nueve (09) meses después de haberse originado la causa que motivan la misma lo que en tal sentido procede acoger las conclusiones promovidas por la parte recurrente (…)"(sic).

17. Esta Tercera Sala ha sostenido como criterio constante que: *La dimisión será declarada justificada, solo con la prueba de una de las causas alegadas por el trabajador*[26]. Dentro del marco de dichas faltas se distinguen las faltas únicas y las faltas continuas, siendo las primeras aquellas generadas en un único acto de delimitación ostensible e individualizado, cuyos efectos lesivos no perduran en el tiempo, es decir, estos efectos

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 16 de julio de 2014, B. J. núm. 1244.

se relacionan específicamente con la única actuación faltosa; mientras que las faltas continuas son aquellas en que existe una continuidad de la actividad dolosa y, en consecuencia, presenta efectos constantes que perduran en el tiempo, iniciándose a computar el plazo para dimitir solo cuando dicha actividad dolosa que otorga el derecho a dimitir cesa, razón por la cual ha sido juzgado de igual forma que: *no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas*[27]; siendo un deber del juez de fondo, ante el cuestionamiento de la naturaleza de las faltas atribuidas al empleador, motivar las razones por las cuales estima que la falta responde a un esquema único o continuo.

18. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que la corte *a qua* no precisa en el cuerpo de sus motivaciones, las razones por las cuales descarta el carácter continuo en la falta atribuida al empleador, consistente en el incumplimiento en la obligación de seguridad y protección en el espacio de trabajo, elementos indispensables del principio protector de las relaciones de trabajo, máxime cuando se reconoce como punto no controvertido la existencia de una enfermedad de carácter lumbar sufrida por el trabajador; de manera que al no existir constancia inequívoca de la realización del indicado análisis jurídico en el cuerpo motivacional del acto jurisdiccional, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual procede acoger este segundo medio propuesto en el presente recurso.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual también se examina con prioridad por la solución que se le dará al presente caso, la parte hoy recurrente, alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al haber revocado tanto las prestaciones laborales como los derechos adquiridos como consecuencia de la declaratoria de caducidad de la dimisión, sin indicar en el cuerpo de su sentencia los motivos por los cuales decidió anular dichos aspectos, los cuales no guardan relación con las prestaciones laborales propias de la terminación del contrato por dimisión.

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, cuando como consecuencia de la declaratoria de caducidad de la dimisión ejercida por

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 16 de mayo de 2012, B. J. núm. 1228.

el trabajador, revocó la condenación al pago de derechos adquiridos, sin motivar efectivamente en un sentido u otro la existencia – o no- de una de las causas de extinción de las obligaciones del pago de estos derechos, aspecto que no constituye una consecuencia o sanción legal de la declaratoria de caducidad de la dimisión, toda vez que la consecuencia legal de la declaratoria de caducidad de la dimisión es la perdida de prestaciones laborales, como al efecto es el preaviso y la cesantía, siendo la única sanción legal establecida por el legislador en el artículo 102 del Código de Trabajo, el pago de una indemnización bajo el mismo esquema del artículo 76 del citado código, la cual solo opera cuando se compruebe que la falta atribuida por el empleador es notoriamente falsa y realizada por el trabajador con una notable intensión dolosa y de perturbación en perjuicio de la empresa, lo cual no se advierte en la especie, razón por la cual procede acoger este tercer medio de casación que se examina, sin necesidad de examinar los otros dos restantes.

18. Es prudente indicar que, la presente sentencia tiene un alcance de casación total, en virtud de que suponen un reexamen de la solicitud incidental de caducidad de la dimisión ejercida y de las condenaciones a pago de derechos adquiridos.

19. Conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*.

20. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 290/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Núñez Agüero.
Abogados:	Dra. Plácida Solimán de Garces, Dres. Pedro Julio De la Cruz, Manuel De Jesús Cáceres, Héctor Arias Bustamante y Lic. Ángel Medina Santana.
Recurrida:	Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc.
Abogados:	Lic. Pedro O. Gamundi Peña, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Pamela Méndez Marcelino.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Núñez Agüero, contra la sentencia núm. 655-2016-197, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Dres. Plácida Solimán de Garces, Pedro Julio de la Cruz, Manuel de Jesús Cáceres, Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Ángel Medina Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0003573-2, 001-0001418-2, 001-0193328-1, 001-0144339-8 y 013-0023849-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, *suite* núm. 53, plaza Naco, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio Núñez Agüero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045217-6, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 52, comunicad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce, municipio y provincia de Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memoriales depositados en fecha 8 de agosto de 2018 y 9 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Pamela Méndez Marcelino, dominicanos, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Squire Patton Boggs, Peña Prieto Gagundi", ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc.

3. Mediante resolución núm. 3067-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, e se declaró el defecto de la parte correcurrida Major League Baseball (MLB) oficina de la República Dominicana, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Julio Núñez Agüero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc. y Major League Baseball, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 461/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, la cual declaró la prescripción extintiva de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida por Julio Núñez Agüero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-197, de fecha 15 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Núñez Agüero, en fecha Seis (06) de noviembre del año 2014, en contra de la sentencia número 461/2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley que rige la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Núñez Agüero, y esta Corte actuando por contrario imperio revoca la sentencia apelada número 461/2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo: y declara la incompetencia de atribución de los tribunales de trabajo para conocer de la presente demanda, por consiguiente envía el asunto por ante el comisionado de Béisbol para conocer del referido litigio, por los motivos precedentemente enunciados;* ***TERCERO****: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por una de las partes, falta de base legal y de motivos. **Segundo medio**: Violación a la ley: específicamente al artículo

587 del Código de Trabajo relativo a la declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, alegando que fue interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 641 del Código de Trabajo, según se advierte de una certificación de retiro de sentencia dictada por la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio de la certificación núm. 280/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, se advierte que en ella se consigna que la sentencia impugnada fue retirada en fecha 12 de octubre de 2016 "por la parte recurrente", sin especificar en manos de quien fue recibida dicha sentencia ni mucho menos señala la calidad del receptor, aspecto que no permite a esta Tercera Sala deducir la toma de conocimiento de la sentencia que hoy se impugna. En ese sentido el plazo para la interposición del recurso no había iniciado a correr al no existir constancia de una notificación expresa por parte de la secretaría de la indicada corte conforme al debido proceso, razón por la cual se desestima el medio incidental propuesto *y se procede al examen del fondo del presente recurso de casación*.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la competencia en razón de la materia dada a los juzgados de Trabajo, cuando ante la existencia de una cláusula arbitral interpretó que el arbitraje sería la jurisdicción a elegir ante eventuales diferencias, obviando que las pretensiones a ser juzgadas son de la exclusiva competencia de la jurisdicción laboral, en violación al artículo 487 del Código de Trabajo.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* indico los motivos que se transcriben textualmente:

"(…) Constan en el expediente, entre otros documentos, el que se detalla a continuación "El Contrato Uniforme de Empleado de Grandes Ligas, suscrito entre el señor Julio Núñez y Baltimore Orioles Limited Partnership, firmado en el mes de octubre el año 2007, el cual establece en su preámbulo lo siguiente; "... XX. B.- En el caso de cualquier disputa o reclamo entre el Jugador y el Club que surja de cualquier disposición de este Contrato Uniforme de! Jugador de las Ligas Menores, el único y exclusivo foro a la disposición del jugador y del club para resolver tal disputa será el arbitraje por parte del Comisionado. El Jugador o el Club podrán ejercer tal derecho de arbitraje presentando una apelación por escrito, pormenorizada y detallada al Comisionado dentro de los 120 días siguientes al evento que dio lugar al reclamo. La decisión del Comisionado será final y obligatoria. El jugador y el Club entienden que la decisión del comisionado no podrá ser disputada en ninguna corte federal o estatal ni en ningún otro tribunal o foro..."; (…) Por el documento detallado en párrafo anterior, se comprueba que las partes en litis suscribieron un contrato mediante el cual establecieron el arbitraje como foro para dirimir cualquier litis que surja entre ellos, por ante el Comisionado de Beisbol, razón por la cual esta corte procede declararse incompetente en razón de la materia para conocer de la presente demanda"(sic).

14. Sobre el arbitraje en materia de derecho del trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que *el artículo 419 del Código de Trabajo solo permite el recurso de arbitraje después de haber surgido un litigio laboral, sea económico o de derecho, razón por la cual es legalmente imposible acordarse previo al inicio del*

mismo, pues en ese momento se desconoce el objeto del diferendo; texto de la ley que no ha sido derogado por el artículo 2 de la Ley de Arbitraje del 19 de diciembre de 2008, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las controversias de naturaleza comercial referentes a normas de libre disposición y transacción"[28]; por otro lado, el artículo 419 del Código de Trabajo dispone que: "*En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que estos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público*".

15. Asumiendo el criterio reciente de que "*el arbitraje en el derecho del trabajo supone necesariamente, como elemento indispensable para su procedencia, la existencia con anterioridad de un conflicto jurídico de trabajo entre las partes, y que cada uno de sus suscribientes adopten de manera colegiada y sin coacción de ningún tipo la aplicación de este método de solución alternativa de conflictos"*[29].

16. Reforzando dicho criterio en el hecho de que *"las cláusulas contractuales que se dispongan de la aplicación del arbitraje al momento de la suscripción del contrato de trabajo, resultan ser nulas de pleno derecho al suponer la renuncia de la competencia de los Tribunales de Trabajo, la cual resulta ser de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares ni mucho menos hacer sufrir una limitación, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana y al Principio V del Código de Trabajo*"[30].

17. La irrenunciabilidad de los derechos a los que hace mención el Principio V del Código de Trabajo debe interpretarse en sentido amplio, incluyendo no solo los derechos reconocidos por las leyes sino también aquellos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, como al efecto es el derecho de acceso a la justicia de las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. Tal es el caso de los

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, B. J. 1244.

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.0724-2019, 20 de diciembre de 2019. B. J. Inédito.

30 Ídem.

trabajadores al momento de la suscripción de un contrato de trabajo que incluya una renuncia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer el conflicto surgido entre éste y su empleador, toda vez que, de no suscribir una cláusula arbitral o que suponga la renuncia de cualquier derecho subjetivo o adjetivo, resulta lógico inferir que no sería contratado por la empresa, encontrándose en una condición de desventaja en la que la autonomía de la voluntad del trabajador suscribiente se encuentra condicionada a la renuncia de un derecho fundamental[31].

18. En adición a lo antes expresado, la garantía constitucional del libre acceso a la justicia supone, para la materia laboral, el respeto de otros derechos fundamentales de índole procesal, tal y como sería el que se desprende de la especialidad de los jueces de trabajo como una característica de la administración de justicia en esta materia, que implica una mejor efectividad en lo que a tutela judicial efectiva se refiere.

19. De manera que la competencia otorgada a los Tribunales de Trabajo por el legislador, para conocer, instruir y juzgar sobre las diferencias surgidas en ocasión de los contratos de trabajo, no puede en modo alguno ser derogada por una convención que desligue a las partes de la posibilidad de que el conflicto nacido en ocasión de la ejecución de una convención de orden laboral, sea dirimido por un órgano jurisdiccional especializado, en razón de la naturaleza de orden público que suponen tanto las reglas de la competencia en razón de la materia como el derecho de acceso a la justicia, este último constituyendo un derecho de carácter irrenunciable al momento del consenso de voluntades en la conformación del contrato de trabajo sin importar su naturaleza, razón por la cual procede acoger el medio de casación que se examina y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

20. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

---

31 En la especie los trabajadores que suscriben una cláusula arbitral antes del inicio de la ejecución de su contrato de trabajo, renuncian al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva que supone no poder acudir a los Tribunales Especializados creados por las leyes de su Estado para decidir sobre sus derechos subjetivos.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2016-197, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	José Ramón Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Peña De los Santos y Eduardo Darley Viola.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm.

028-2018-SSEN-519 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 4 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355839-9 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Peña de los Santos y Eduardo Darley Viola, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0296540-7 y 001-0230494-6, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 112 (altos), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de José Ramón Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055655-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Ramón Jiménez incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA.

(Claro), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00083, de fecha 23 de abril de 2018, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado con responsabilidad para la empleadora y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-519, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la compañía DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), siendo la parte recurrida el señor JOSE RAMON JIMENEZ contra la sentencia Núm. 0052-2018-SSEN-00083, dictada en fecha Veintitrés (23) del Mes de Abril del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***CUARTO****: Se condena la compañía DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. EDUARDO DARLEY VIOLA y RAMON EMILIO PEÑA DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en mayor parte* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley por inobservancia y falsa aplicación del artículo 541 del código de trabajo y al principio de

libertad de pruebas en materia laboral, por falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas, desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de motivación y falta de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración, contenido y solución, por lo que será fraccionado para su ponderación por convenir mejor a la solución del caso. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al no justificar adecuadamente su decisión en el aspecto en el que determinó que no había prueba de la justa causa de despido ejercido por el empleador, limitándose a indicar que no podía otorgar peso probatorio al informe de investigación presentado por la empresa, por el hecho de que había sido producido por el propio empleador y al ser acreditado en el tribunal de primer grado y realizado por un subordinado (empleado), desconociendo el principio de libertad de pruebas, al citar solamente algunas y dejar sin ponderar las demás, específicamente las declaraciones de los testigos.

9. Para sustentar su decisión, la corte *a qua* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"Que del estudio y análisis de los artículos de la norma, las declaraciones del testigo de la parte recurrente, que le han merecido a la Corte al igual que el tribunal de primera instancia, credibilidad por su coherencia y sinceridad, toda vez que con relación a tal situación la parte recurrente se limitó a depositar la copia del Informe del caso denominado Núm. -19-CL-2017-554, de fecha. 05/09/2017, el cual la Corte al igual que el tribunal a qua es del criterio que ese documento por sí solo no se basta como medio de prueba para establece: la falta contractual atribuida al

empleado tomando en cuenta que dicho informe no tiene como sustento ninguna reclamación firmada por aquellos clientes que dice la parte recurrente por ante esta instancia que al ser contactados manifestaran no haber solicitado ninguna portabilidad y que no se encontraban presentes al momento de la venta. En el caso en cuestión, además de que es un documento elaborado por el propio empleador, por lo tanto ha sido producido por una parte interesada, es por ello que la Corte entiende que no son pruebas suficiente para establecer las faltas imputadas al trabajador recurrido por ante esta instancia, por lo que al recurrente no aportar pruebas fehacientes y suficientes paga demostrar la justa causa del despido ejercido por: ello en: contra del ex trabajador, la Corte al igual que el tribunal a quo declara resuelto: el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, interpuesta por el señor José Ramón Jiménez, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes"(sic).

10. El ordinal séptimo del artículo 537 del Código de trabajo, el cual es una concreción para la materia laboral de la cláusula del Estado de Derecho previsto en el artículo 7 de nuestra Constitución vigente, así como de las reglas que conforman el debido proceso establecido en su artículo 69, las cuales obligan a los jueces laborales a exhibir los fundamentos de su decisión, del que deriva su legitimación política-democrática como funcionarios públicos.

11. De conformidad con el artículo 541 del Código de Trabajo puede inferirse que en la materia laboral no existe una jerarquía de pruebas, razón por lo que los hechos que interesan a la causa pueden probarse por todos los medios. En ese orden las pruebas aportadas por las partes, una vez admitidas e introducidas al proceso, tienen como utilidad procesal la construcción de la verdad material, por tanto, no responden a un orden jerárquico que otorgue preeminencia a un medio sobre otro, de forma que, tanto la prueba documental como la testimonial, deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formaran su criterio sobre la base de la que le resulte más creíble conforme con las particularidades del caso.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente instruido ante la corte *a qua*, advierte que, en la especie, han

concurrido diversos vicios que suponen la casación de la sentencia impugnada en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, los cuales se desglosarán a continuación; 1º) El ejercicio valorativo de la prueba en materia de derecho del trabajo no supone subordinar la idoneidad probatoria de una pieza a determinados formalismos. En efecto, al restar mérito al informe realizado por la empresa –mediante el cual esta última pretendía establecer las faltas atribuidas al trabajador- por el simple hecho de no existir soporte escrito de las reclamaciones de los clientes que se constatan en dicho informe, constituye una inobservancia al principio de no jerarquía de las pruebas en el derecho del trabajo, que por sí solo supone la casación de la sentencia impugnada en ese aspecto; y 2º) La decisión contiene en sus motivaciones dos premisas que se aniquilan mutuamente de manera lógica; pues por un lado se le atribuye credibilidad al testigo presentado por la empresa -con el cual se pretendía acreditar de forma testimonial lo precisado en el informe investigativo de las faltas atribuidas a la empresa- y, por otro lado, se le resta valor probatorio a dicho informe por no contener soporte escrito, concluyendo la corte *a qua* que la empresa no logró demostrar la justa causa por ella invocada. Esta última situación incluso podría considerarse que constituye una falta de ponderación de dichas declaraciones para la determinación de la justa causa o no del despido que nos ocupa.

13. Para apuntalar el último aspecto de su único medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realiza un cálculo erróneo en cuanto al monto del salario del trabajador, toda vez que desnaturalizó el contenido de la certificación emanada del Banco Popular Dominicano, así como de los volantes de pago de nómina al trabajador, para fijar el monto del salario ordinario, sin tomar en cuenta que incluyó en tal determinación, los montos de salario de navidad y de bonificaciones, elementos que no forman parte del salario.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el primer punto controvertido es el relativo a determinar la antigúedad y el salario que devenga el trabajador, aspectos, en: los cuales es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del: Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, al disponer dicho artículo que: "Las estipulaciones del

contrato de trabajo, así como: los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus: reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de sueldos y Jornales". Por lo que en virtud del texto anterior, le "corresponde al empleador demostrar a través de los modos de prueba establecidos por la norma laboral, la antigúedad del contrato de trabajo y el salario alegado, en vista de que el trabajador se encuentra liberado de probar el mismo. Depositando con relación a esto la empresa recurrente el contrato de trabajo suscrito entre ellos y' el trabajador recurrido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que prescribe. que el mismo inicio en fecha 20 de octubre del año 2014 y la carta de despido donde que consta que se produjo el 13 de septiembre del año 2017, que no han sido contradichos por la parte, por lo que mantienen su valor probatoria y determinan que real y efectivamente el ex trabajador tuvo un tiempo de duración de dos (02) años, diez, (10) meses y veinticuatro (24) días, en tal sentido y en lo que tiene que ver con el salario la misma parte recurrente, Aporto al tribunal una certificación del Banco Popular, fechada, 8 10/2017, donde consta; que en el periodo comprendido entre 15 septiembre 2016 al 15 septiembre. 2017, tuvo aplicado a la cuenta Núm. 773-00018-7, el total pagado de RD$464,410. 00, suma esta que al ser dividida entre doce (12) meses, arriba un total mensual de Treinta y Ocho Mil Ciento Treinta y Nueve. Pesos Con Setenta) Centavos (RD$38,139.88), por lo que se confirma" (sic).

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido el criterio de que *el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo*[32]*;* no obstante ante la desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa, en el ejercicio de su función casacional, ha podido examinar que

32 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de febrero 2014, núm. 29, B. J. núm. 1239, pág. 1336; sent. 4 de abril 2014, núm. 1, B. J. núm. 1241, pág. 1777; sent. 23 de octubre 2013, núm. 37, B. J. núm. 1235, pág. 1370; sent. 30 de junio 2015, núm. 46, B. J. núm. 1255, págs. 1691-1692; sent. 24 de junio 2015, núm. 13, B. J. núm. 1255, pág. 1459; sent. 19 de noviembre 2014, núm. 14, B. J. núm. 1248, pág. 987; sent. 19 de noviembre 2014, núm. 21, B. J. núm. 1248, pág. 1051. sent. núm. 127, 13 marzo 2019, Boletín Inédito.

el marco de la razonabilidad del método ejercido por los jueces del mérito para tal determinación del monto del salario.

16. En virtud de que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado*[33];

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente instruido ante los jueces del fondo, advierte que la corte *a qua* no realiza un análisis individualizado de los conceptos que conforman el monto concerniente al salario ordinario, limitándose a la realización de una división de los montos recibidos durante el período de un año, sin observar si dentro de los montos recibidos por medio de pagos de nómina electrónica, se encontraban los montos por concepto de salario de navidad y proporción en los beneficios de la empresa, remuneración que el trabajador recibe como un derecho adquirido y que en modo alguno podría formar parte de los montos recibidos por el trabajador al momento de la determinación del salario ordinario, razón por la cual procede acoger en este aspecto el medio de casación analizado y casar la presente sentencia.

18. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

33 SCJ, Tercera Sala. sent. 22 de agosto 2007, B. J. núm. 1161, págs. 1187-1195

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-519, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2016.
Materia:	laboral.
Recurrente:	Biocloro, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Abelardo Rodríguez Holguín y Dr. Gabriel A. Pinedo Lora.
Recurrido:	Engels Suazo De los Santos.
Abogados:	Lcdos. Yomedys Abad Montero, Clodomiro Jiménez Marques y Licda. Jesusa Alcántara Luciano.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Biocloro, SRL., contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-170, de fecha 29 de julio de

2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. José Abelardo Rodríguez Holguín y el Dr. Gabriel A. Pinedo Lora, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0124365-7 y 001-0056166-1, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Estrella Liz núm. 19, sector Pidoca, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Biocloro, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la marginal de la avenida Las Américas, kilómetro 12½, Los Furgones, sector los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yomedys Abad Montero, Clodomiro Jiménez Marques y Jesusa Alcántara Luciano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113122-3, 001-0416163-3 y 012-0029802-2, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 9, plaza Las América II, segundo nivel, local 9-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Engels Suazo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0099322-1, domiciliado y residente en la calle "4" de Agosto, esq. calle primera, autopista Las Américas, kilómetro 13, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Engels Suazo de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Biocloro, SRL.,

interponiendo además una oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 394/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio del empleador, acogiendo parcialmente la demanda principal y la oferta real de pago, rechazado las pretensiones de indemnización.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Biocloro, SRL. e incidentalmente por Engels Suazo de los Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SSEN-170, de fecha 29 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara en cuanto a la forma, bueno y valido ambos recursos de apelación, interpuesto de manera principal, el primero por la razón social Biocloro SRL. en fecha Veintiocho (28) de octubre del año Dos Mil Quince (2015) y el segundo de manera incidental interpuesto por Engels Suazo de los Santos, en fecha Dieciséis (16) de noviembre del año 2015, contra la sentencia No. 394/2014 de fecha Veinticinco (25) de agosto del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la segunda sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente ambos recursos de apelación, por consiguiente revoca la sentencia No. 394/2015, dictada por la segunda sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el ordinal Cuarto y el considerando de la pagina No. 22 de la sentencia, en lo relativo al rechace de la reclamación en daños y perjuicios por los motivos anteriormente enunciados, por consiguiente acoge la oferta real de pago realizada mediante acto No. 280/2015, seguida de consignación y conmina al señor Engels Suazo de los Santos a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los valores consignados por la suma de RD$ 6,697.85 pesos, Acoge la reclamación en pago de daños y perjuicios por los motivos expuestos en las consideraciones y condena a la razón social a pagarle a! señor Engels Suazo de los Santos una indemnización de RD$ 500,000.00 pesos por los daños materiales sufrido por este, al no demostrar la protección que debía tener el demandante sobre los riesgos de enfermedades profesionales de la cual este se encuentra padeciendo, se confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos enunciados.* ***TERCERO:*** *Se Compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en*

el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 del código de procedimiento Civil (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al no realizar un análisis adecuado de todas las piezas aportadas al proceso y haber situado la meningitis bacteriana como una enfermedad profesional contraída como consecuencia de la actividad realizada por el trabajador en la empresa, no obstante haberse demostrado que el trabajador contaba con su debida inscripción y cotización en la seguridad social y que ninguno de los diagnósticos médicos establecieron ese vínculo de causalidad entre la labor subordinada y la enfermedad adquirida, máxime cuando el empleador no está sujeto a asegurar más allá de lo que la ley prevé, puesto que en todo momento cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano a la Seguridad Social, por lo que no debió ser condenado a pagar daños y perjuicios.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Que el juez aquo rechazo la reclamación de RD$ 3,000.000.00 pesos, por concepto de los daños y perjuicios causados al demandante, por no especificar los daños sufridos. En esa tesitura el trabajador conforme documentos que reposan en el expediente comprobamos lo que padece el demandante. Para que exista responsabilidad civil deben concurrir los

siguientes elementos: una falta, que en este caso se manifiesta ante el hecho de que el demandante hoy recurrente incidental, señor Engels Suazo de los Santos de acuerdo al diagnóstico de laboratorio, manifiesta, que este padece de Meningitis Bacteriana y que estaba siendo tratado por especialista en esta enfermedad, que se trata de una enfermedad contraída por la labor que realizaba el señor Engels Suazo de los Santos, en ese tenor la empresa no ha justificado la protección que debía tener el demandante original para estar protegido de las enfermedades propia por los agentes químicos utilizados en los productos elaborados, por lo que el examen practicado detecto esa enfermedad, producida por la falta de prevención del trabajador por esta razón el empleador ha comprometido su responsabilidad, un daño de cuya prueba queda liberado el trabajador, en virtud del artículo 712 del código de trabajo y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que en este caso resulta evidente, en consecuencia procede acoger la reclamación en daños y perjuicios cuyo monto será liquidado en la parte dispositiva de la presente decisión, en consecuencia se revoca la sentencia en este aspecto"(sic).

10. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala, en ocasión del análisis del deber constitucional de las empresas de brindar, en ocasión de la ejecución del contrato de trabajo, condiciones óptimas de higiene y seguridad a los trabajadores, que *una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional, en los que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado implementar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores y empleadores*[34]; de manera que, este mandato ha de ser visto tomando como punto de partida interpretativo el principio pro-

34 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 0819-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019.

tección de las relaciones de trabajo, no obstante, esto en modo alguno, significa generar una situación procesal que pudiera asumirse como arbitrariedad al momento de los juzgadores aplicar la norma.

11. Dicho esto, *una acción que tienda a impedir la prevención de accidentes y enfermedades profesionales debe ser considerada como un atentado contra el Derecho Fundamental a la seguridad y salud de los trabajadores, siendo indiferente para su configuración: a) que el daño, accidente o enfermedad haya ocurrido, ya que esto es lo que se quiere evitar con su prevención; y b) que se aprecien, para su concreción, hechos que apuntan a un riesgo específico para la salud de los trabajadores, ya que la violación o transgresión a las normas sobre prevención en esta materia constituye en sí misma un riesgo que atenta contra el mencionado derecho fundamental de los trabajadores afectados*[35]*;* constituyendo el incumplimiento de dicho deber como una causa de terminación del contrato de trabajo legitima.

12. Ahora bien, cuando lo que se pretende es obtener indemnizaciones por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una enfermedad profesional, es preciso, que se produzca ante los jueces del fondo prueba directa, indirecta o indiciaria que permita al juzgador determinar que la enfermedad alegada como enfermedad profesional fue contraída o agravada en el ejercicio de la labor subordinada realizada por el trabajador a favor de la empresa, consignando en su sentencias las motivaciones por las cuales atribuye el padecimiento médico del trabajador a la labor realizada por la empresa, atendiendo en casos de esta naturaleza, a los requisitos señalados por el derecho común, como al efecto son, la existencia y comprobación de un daño, una falta atribuible al empleador y la existencia de vínculo de causalidad, que permita a los jueces vincular la labor subordinada ejercida por el trabajador a la enfermedad profesional contraída o agravada como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, conforme con lo señalado en el artículo 713 del Código de Trabajo

13. Esta Tercera Sala, advierte que la corte *a qua* no precisa en las motivaciones indicadas en su sentencia, las razones que le permitieron inferir del análisis de las pruebas aportadas, que la enfermedad alegada como profesional por Engel Suazo de los Santos haya sido contraída o

35 Ídem.

agravada en su integridad como consecuencia de las actividades realizadas por este en la entidad Biocloro, SRL., lo cual no permite a esta corte de casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede acoger el presente medio de casación y procede a casar la sentencia impugnada.

14. Conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2016-SSEN-170, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felipe Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal Espinal y Francisco Antonio Gómez.
Recurrido:	Paulbert Marcellus.
Abogado:	Lic. Roberto de Jesús Espinal.

Juez ponente: *Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00148, de fecha 28 de marzo

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Virgilio Espinal Espinal y Francisco Antonio Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0018200-6 y 033-0020192-2, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, 2° planta, local 24, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Felipe Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0013421-3, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez núm. 32, municipio Mao, provincia Valverde.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roberto de Jesús Espinal, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039516-0, con estudio profesional en la oficina del Dr. Quezada, ubicada en la avenida Román de Peña núm. 5, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado en calidad de abogado constituido de la parte recurrida, Paulbert Marcellus, haitiano, provisto del carné de identificación núm. 04-06-99-1982-03-0032, domiciliado y residente en la Calle "18", municipio Mao, provincia Valverde.

3) De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional ubicado en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero ubicada en la avenida Independencia núm. 355, casi esquina calle Pasteur, residencial Omar, local núm. 2, 1° nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte corecurrida Víctor Gómez, dominicano,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029846-3, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia Valverde.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado desahucio, Paulbert Marcellus incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Felipe Rodríguez y Víctor Gómez, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00089, de fecha 28 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda en cuanto al codemandado Felipe Rodríguez, por no probarse la relación de trabajo y la acogió en cuanto a Víctor Gómez, declarando resuelto el contrato de trabajo y condenándolo al pago de los derechos reclamados.

6) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Víctor Gómez y de forma incidental por Paulbert Marcellus dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00148, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, incoados por los señores Víctor Gómez y Paulbert Marcellus (Polo), en contra de la sentencia No. 1368-2016-SSEN-00089, dictada en fecha 28 de octubre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *Se acoge el recurso de apelación principal y se revoca toda condenación interpuesta en contra del señor VICTOR GOMEZ, por no ostentar la calidad de empleador del señor PAULBERT MERCELLUS (A) POLO. Consecuentemente, se rechaza el recurso de apelación incidental sobre este aspecto.* ***TERCERO:*** *Se rechaza, de igual forma, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor VICTOR GOMEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de objeto.* ***CUARTO:*** *Se acoge, en cuanto al señor FELIPE RODRIGUEZ, el*

recurso de apelación incidental incoado por el señor PAULBERT MERCELLUS (A) POLO y, en consecuencia, se revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la misma para que las condenaciones indicadas en el mismo sean pagadas solamente por el señor FELIPE RODRIGUEZ, incluyendo la suma equivalente a un día del salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales hasta la completa ejecución de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, aspecto de la sentencia que también se modifica; y en ese sentido se acoge el recurso incidental. ***QUINTO:*** *Se condena al señor FELIPE RODRIGUEZ al pago del 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. ROBERTO DE JESÚS ESPINAL, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante. y* ***SEXTO:*** *Se condena al señor FELIPE RODRIGUEZ y el señor PAULBERT MARCELLUS (A) POLO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Segundo Fernando Rodríguez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (*sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, Desnaturalización de las declaraciones del recurrente Ing. Víctor Gómez y del testigo William Beltrán. **Segundo medio**: Desnaturalización de documentos. Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal, Violación a los artículos 25, 31 y 32 del Código de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberarJuez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que Paulbert Mercellus no probó fehacientemente la alegada relación de trabajo con Felipe Rodríguez, toda vez que el contrato de trabajo existió pero respecto del Ing. Víctor Gómez quien

era el ingeniero encargado de la obra para la construcción de la casa del hoy recurrente; que la corte *a qua* declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido sin tener en cuenta los hechos probados que demostraban la no existencia de dicha relación laboral; que para dar por establecida esa relación de trabajo se fundamentó en la carta de desahucio y las declaraciones del testigo William Beltrán presentado por el Ing. Víctor Gómez, documentos que no probaban relación alguna, por cuanto el indicado testigo declaró que quien lo contrató fue el señor Víctor Gómez. Que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones del Ing. Víctor Gómez, toda vez que el propio apelante estableció ante la Corte que se dedicaba a la construcción y que fue contratado por el hoy recurrente para la edificación de una casa, que era el encargado de la obra y quien buscó al maestro constructor, o sea, que él era el único responsable del trabajador; que tampoco la sentencia impugnada hizo referencia alguna de en qué fragmento de las declaraciones de las partes y de los testigos se fundamentó para fallar como lo hizo.

10) Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expone dentro de sus motivaciones lo siguiente:

"En este proceso corresponde al señor Paulbert Marcellus, en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, probar la prestación de un servicio personal a los demandados, pues dicho señor demandó tanto al ingeniero Víctor Gómez, como al señor Felipe Rodríguez Durán; por lo que pesa sobre él, probar la relación de trabajo que alega. Resulta, que por la comunicación de desahucio, firmada por el ingeniero Víctor Gómez, como lo declarado por el testigo, señor William Beltrán, quedó probado, que el ingeniero Gómez, prestaba servicios al señor Felipe Rodríguez en su condición de ingeniero, al igual como lo hacía el maestro William y que, por tanto no era empleador del señor Paulbert Marcellus; es decir, que la relación laboral quedó probada, que era con el señor Felipe Rodríguez, así como también la naturaleza indefinida del contrato de trabajo, no un contrato de obra o servicio determinado como pretenden las partes demandadas, ya que dicho señor, prestó servicios de manera ininterrumpida tanto en la construcción de la casa del señor Felipe Rodríguez y permaneció prestando servicio como sereno, ya que vivía y dormía con su familia, en la casa en construcción, propiedad del indicado señor; además tenía la responsabilidad, no obstante de velar y cuidar, en su condición de sereno, de los materiales y maquinarias propiedad del señor Felipe

Rodríguez. En ese sentido, sin que parezca contradictorio, la demanda en intervención forzosa que interpone el ingeniero Víctor Gómez, carece de sentido, porque el señor Felipe Rodríguez aparece como parte demandada en la demanda introductiva de instancia, por tanto, es parte desde el inicio del presente proceso. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación principal, se revoca toda condenación establecida en la sentencia en contra del señor ingeniero Gómez y se revoca, el ordinal segundo de dicha decisión, que rechazó la demanda en contra del señor Rodríguez, por entender el juez a quo que no se probó la relación laboral, situación que ante esta corte es totalmente opuesta; por vía de consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental. Probada la existencia del contrato de trabajo de naturaleza indefinida existente en señor Paulbert Marcellus con el señor Felipe Rodríguez; probado que el ingeniero Gómez también laboraba para el señor Rodríguez, en su calidad de ingeniero de la casa en construcción de su propiedad, es evidente que la comunicación de fecha 11 de abril de 2012, firmada por el ingeniero Gómez, mediante la cual "en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 77 del Código de Trabajo, le informamos que a partir del día 11 de Abril 2012, se le terminará su Contrato de Trabajo por desahucio, según establece el Artículo 75 del Código de trabajo", se le reconoce toda su validez, como causa de terminación del contrato de trabajo, pues conforme a las consideraciones antes señaladas, dicho ingeniero era un representante directo del señor Felipe Rodríguez, y en esa condición firmó dicha comunicación. En ese sentido, cuando el empleador ejerce el desahucio, tiene la obligación de pagar las prestaciones laborales como establece la ley […] (sic).

11) Respecto a la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* Conforme se desprende de la sentencia impugnada, el punto fundamental controvertido residió en la identificación del empleador, siendo una obligación del tribunal determinarlo pues esa identificación no solo determinará quién es el responsable del pago de las prestaciones laborales, sino cómo se desarrolló la dinámica de deberes, derechos, obligaciones y las consecuentes responsabilidades.

12) En la especie el tribunal no deja claramente establecida cuál era la función del Ing. Víctor Gómez en la que le otorga la calidad de

representante del hoy recurrente, sin dar una motivación adecuada en ese aspecto limitándose a retener esta condición de la carta de desahucio, razón por la cual la sentencia no aporta elementos suficientes de convicción en torno a la identificación del empleador En ese mismo tenor, no aplica una lógica de la veracidad en relación con las pruebas de la naturaleza del servicio prestado, pues si bien alude a una "casa" en construcción y que el recurrido estaba realizando una labor de sereno, el deber de los jueces era hacer constar en la sentencia quién ostentaba la calidad de empleador, así como el tiempo de duración de las labores, es decir si eran o no hasta que la construcción terminara o en ocasión de la construcción, en tanto que dichos elementos son determinantes para el establecimiento del contrato de trabajo de naturaleza indefinida.

13) Que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo establece una presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, no menos cierto es que para destruir dicha presunción, el empleador debe probar que la prestación se originó por otro tipo de contrato[36]. Del estudio de la sentencia no se evidencia que la corte *a qua* que hiciera mediante un ejercicio de lógica relativa a la materia laboral un análisis objetivo de las pruebas aportadas al proceso, ya que no da motivos adecuados y suficientes acerca de su examen integral, es decir, documentos, recibos, carta de terminación del contrato y el testigo presentado; sobre este último se limita a sostener que sus ponencia evidenciaba la existencia de un contrato por tiempo indefinido pero, no expone cuáles fueron las declaraciones consideradas suficientes para probar lo alegado.

14) En virtud del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo en materia de contrato de trabajo lo que predominan no son los documentos sino los hechos. La corte *a qua* no estableció de manera clara los motivos que le permitieron determinar que el hoy recurrente era el empleador de Paulbert Marcelllus, no obstante el contenido de la carta mediante la cual terminó el contrato de trabajo por causa de desahucio, la cual fue firmada por el Ing. Víctor Gómez y solo expresó que dicho señor tenía calidad de representante, sin dar razones del por qué retuvo que dicho señor ostentaba tal condición.

15) Por demás se incurre en falta de base legal, pues un examen razonable de los hechos en virtud de la primacía de la realidad que impera en

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 12 febrero 2014, BJ. 1239

esta materia y demás pruebas y de las declaraciones del testigo pudieron haberle dado una solución distinta, ya que estaban dirigidos a acreditar que el corecurrido Paulbert Marcellus era trabajador del ingeniero encargado de la obra y no del propietario de ellas, de lo qué se extrae que estos elementos pudieron haberle dado un destino diferente a la demanda, por lo cual procede casar por el primer y segundo medio.

16) Para apuntalar el tercer y último medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en error al establecer la relación laboral existente entre Felipe Rodríguez y Paulbert Marcellus fue por tiempo indefinido bajo el entendido de que luego de terminada la construcción de la casa permaneció haciendo las labores de sereno, no obstante quedar establecido ante los jueces del fondo, que solo trabajó en la construcción de la casa, es decir, su contrato era para una obra o servicio determinado. Que si bien es cierto que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas regularmente aportadas, no menos cierto es que no pueden al examinarlas incurrir en desnaturalización como ocurrió en la especie.

17) Que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: … *El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado;* el art. 31 reza: *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo*. A su vez el artículo 32 establece que: … *Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario, el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80.*

18) Que le corresponde a los jueces del fondo, determinar la naturaleza de la calificación del contrato de trabajo[37]; en ese tenor y en virtud de las disposiciones del artículo 27 del Código de Trabajo, la apreciación del servicio y continuidad de este, el tiempo de labor, la labor realizada, la forma de cubrir las necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa; en la especie si bien la corte establece que el trabajador

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 julio 2014, BJ. 1244

recurrido al momento de la terminación del contrato realizaba labores de sereno en beneficio del recurrente, no obstante, esa circunstancia no eximía a la corte *a qua* de establecer si éste trabajaba en la construcción bajo las instrucciones ya sea del Ing. Víctor Gómez o del recurrente, lo que debió quedar fehacientemente establecido en la evaluación y calificación del contrato, estableciendo cuál era la naturaleza de ese servicio prestado en relación con sus particularidades, lo que no hizo, incurriendo en falta de base legal, razón por la cual procede casar medio examinado y sobre la base en los motivos expuestos, casar el fallo impugnado en su integridad.

19) De acuerdo con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00148, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diconfo, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Rolander Delien.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Diconfo, S.R.L., contra la sentencia *in voce* de fecha 9 de noviembre de 2017,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió esq. avenida Los Arroyos, plaza Botánica, 3° piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Diconfo, S.R.L., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida República de Colombia núm. 15, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Leonardo Macarrulla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088274-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2° piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rolander Delien, haitiano, portador del carnet de identidad núm. 25605, domiciliado y residente en la Calle "6" núm. 1, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la instrucción del recurso de apelación interpuesto por Rolander Dalien, contra la sentencia núm. 15/2017, dictada por la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue solicitada la tacha de un testigo propuesto por la empresa Diconfo, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia *in voce* de fecha 9 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la recurrida puede ejercer su derecho de defensa dada la decisión de esta Corte respecto del testigo propuesto;* ***SEGUNDO:*** *Fija audiencia pública para el día 31/01/2018, a las nueve horas de la mañana;* ***TERCERO:*** *Vale citación para las partes presentes* (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Desvirtuación de los hechos. Violación a las disposiciones del art.553 del Código de Trabajo. Violación al art. 9 de la Constitución. Numerales 4 y 7. **Segundo medio:** Falta de base legal otros aspectos violentados de los arts. 553 y S. del Código de Trabajo. 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al no dar motivos pertinentes ni razones válidas para tachar al testigo presentado por la empresa hoy recurrente en la audiencia de presentación de pruebas, indicando únicamente sobre la base de que este laboró en la empresa y que todavía se encontraba dentro de los seis meses indicados en el numeral 6 del

artículo 533 del Código de Trabajo, pero omitiendo que la relación laboral entre ellos no terminó por decisión unilateral sino por mutuo acuerdo, lo que vulneró el derecho de defensa, al cometer un error grosero contra un medio de prueba, toda vez que dicho testigo se encontraba laborando en la empresa al momento de ocurrir los hechos controvertidos del litigio y por tanto sus declaraciones eran vitales.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En virtud de que la testigo ha expresado que trabajaba para la empresa recurrida y que salió de la misma en julio del presente año, al momento no han trascurrido por lo menos los 6 meses que prevé el ordinal 6 del art. 553 del CT. Por lo tanto se acoge la tacha propuesta por la recurrente" (sic).

9. Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[38]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1º) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2º) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3º) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

10. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso a secas- cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho

38 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230

de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, así como de los hechos fijados en la sentencia impugnada, advierte que la corte *a qua* no hizo uso del papel activo que le confiere la normativa procesal laboral, para constatar la causa de terminación del contrato de trabajo existente entre la empresa y el testigo ofertado al plenario, elemento de naturaleza imperativa para la procedencia de la tacha del indicado testigo conforme al numeral 6 del artículo 533 del Código de Trabajo, máxime cuando la interpretación racional de la citada causa, busca prevenir la animadversión que pudiera existir entre el testigo y una de las partes envueltas en litis por haber terminado el contrato de trabajo por voluntad unilateral, no siendo suficiente consignar en la sentencia *in voce*, como un único elemento para la procedencia de la tacha del testigo, el ejercicio aritmético de la comprobación del tiempo que medie entre la finalización de la relación laboral y la audiencia de pruebas, como de manera errónea fue consignado en la sentencia impugnada, incurriendo así en los vicios alegados, de manera que procede acoger el presente recurso de casación.

12. Conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*.

13. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia *in voce* de fecha 9 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Weizhen Wu.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez De los Santos.
Recurrida:	Marilyn Aquino Marte.
Abogados:	Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y Licda. Mairelly De la Cruz de Romero.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Weizhen Wu, contra la sentencia núm. 202-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Paulino & Tavárez, ubicada en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, provincia San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Weizhen Wu, ciudadano chino, portador de la cédula de identidad núm. 223-0052070-1, domiciliado y residente en la carretera Mella, frente al hospital regional Dr. Antonio Musa, sector Las Caobas, San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Lcda. Mairelly de la Cruz de Romero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0009014-5 y 023-0151670-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Prolongación Rolando Martínez, plaza Martínez, apto. 24-B, 2° nivel, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogados constituidos de la parte recurrida, Marilyn Aquino Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041500-1, domiciliada y residente en la calle Cuba núm. 15, barrio México, provincia San Pedro de Macorís

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Marilyn Aquino Marte incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra Weizhen Wu y el Pica Pollo Expreso PRIMERO, quien a su vez demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 2018-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, la cual acogió la oferta real de pago y condenó al actual recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios de RD$500,000.00 por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Weizhan Wu, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 202-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por WELZHAN WU (ANGEL EL CHINO) y PICA POLLO EXPRESO PRIMERO, en contra de la sentencia No. 208-2016 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, se justa y reposar en bases legales.* ***TERCERO:*** *Se Condena al señor WELZHAN WU (ANGEL EL CHINO) y PICA POLLO EXPRESO PRIMERO al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor del DR. RUBÉN DARIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (*sic). *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Insuficiencia y falta de motivos. Motivos vagos e insuficientes. Falta de base legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en sus

ordinales 6to., y 7mo. Violación al principio que establece que nadie está obligado a lo imposible; Violación al principio de la razonabilidad por el establecimiento de indemnización irrazonable, desproporcional y excesiva. Falta de ponderación de documentos esenciales de la causa. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. *V. Incidentes*

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, a la luz de lo que prevé el literal C) del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salario mínimos.

11. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. En un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una motivación vaga e insuficiente al limitarse a confirmar la indemnización a título de daños y perjuicios impuesta por el juez de primer grado, sin motivar los elementos que le sirvieron de sostén para dicha apreciación; que aunque los jueces de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo que no hizo la corte *a qua*, violentando los ordinales 6° y 7° del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la decisión violó el principio de derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado, toda vez que la Corte debió valorar que durante la vigencia del contrato el trabajador demandante no poseía cédula de identidad y por lo tanto era imposible inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, fue condenado al pago de una indemnización por la no inscripción. Que además vulneró el principio de razonabilidad al imponer una suma tan exagerada a un pequeño negocio cuyas instalaciones no exceden de RD$236,350.50, conforme con la certificación sobre el estado de situación elaborado en fecha 31 de julio de 2016 por el contador público autorizado Lcdo. Jesús Nieves Silvestre y cuya ejecución de la suma indemnizatoria conllevaría el cierre del negocio; que al no ser ponderado ese documento esencial en el proceso, fue violentado su derecho de defensa.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la demanda en reparación de daños y perjuicios se sustentó en la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sosteniendo que fue víctima de un accidente laboral que le provocó lesión permanente por amputación de dos dedos de su pie izquierdo y por esa causa debió sufragar cuantiosas sumas de dinero por gastos médicos; en su defensa la parte hoy recurrente sostuvo que dicha demanda era improcedente porque la demandante no contaba con la cédula de identificación para su inscripción y además, porque el capital del negocio no excede de RD$236,350.50, según el documento de balance levantado por el Lic. Jesús Nieves Silvestre, contador público autorizado, siendo rechazadas sus pretensiones y acogida la demanda por el juez de primer grado

condenándolo al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, decisión que fue confirmada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La sentencia impugnada contiene condenaciones en contra de la empresa por concepto de daños y perjuicios por falta de inscripción en la seguridad social. La falta de inscripción en la seguridad social compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; (…); en el presente caso, la trabajadora fue perjudicada no sólo por el hecho de la falta de inscripción en la seguridad, sino porque la misma recibió una lesión permanente, por la amputación de dos dedos del pie y por tal motivo es criterio de ésta Corte que procede confirmar las condenaciones impuestas a la empresas como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por falta de inscripción en la seguridad social; (…)

15. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la facultad de apreciación de los jueces, en relación a los daños y perjuicios debe indicarse en los motivos[39]; en ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que: *la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño y la victima (…) que si bien se abandona a la soberanía de los jueces del fondo, debe hacerse sobre bases reales para una reparación integral del perjuicio y no en forma lucrativa, todo lo cual el tribunal debe dar motivos adecuados, lógicos y pertinentes*[40]. En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, pero no transcribe sus motivos, ni analiza de forma suficiente lo relacionado con la inscripción en la Seguridad Social, así como tampoco fue abordado por los jueces de fondo el argumento apoyado en que por la trabajadora no tener cédula se imposibilitó su inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuyos argumentos constituyeron la base principal de su recurso de apelación contra la indemnización establecida en perjuicio del actual recurrente.

16. Tampoco exponen ponderaciones mediante las que se pudiera aducir que esta realizó una apreciación particular del daño sufrido por la

39 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de octubre 2017, BJ. Inédito, págs. 16-17
40 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de octubre 2016, BJ Inédito, págs. 10-11

recurrida, máxime cuando la recurrente había incorporado documentos que perseguían evidenciar que la condena establecida previamente resultaba exorbitante y buscaba obtener su reducción, dejando de analizar además, el documento presentado por la recurrente para fundamentar que sobre la base de su capital la condenación al pago de RD$500,000.00, es irrazonable, lo que fue pasado por alto sin ninguna motivación al respecto por parte de los jueces de fondo debiendo referirse a ello por estar directamente vinculado a la pretensión del recurso de apelación.

17. Toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes en relación al caso sometido, existiendo una congruencia entre los motivos de la decisión y su dispositivo. Esta Tercera Sala aprecia, al analizar la sentencia recurrida, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, que se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la corte de casación vulnerando de esta forma, como establece el recurrente, las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias, por lo que procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

19. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de abril de 2016.

Materia: Labora.

Recurrente: Universidad Dominicana O & M.

Abogado: Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Recurrida: Damary Pérez Núñez.

Abogado: Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, contra la sentencia núm. 627-2016-00045 (L), de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Pasteur y calle Santiago, *suite* 312, plaza Jardines de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y con domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Juan Bosch núm. 81, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de la Universidad Dominicana O & M, con domicilio social en la avenida Imbert Barreras núm. 57A, urbanización Isabel de Torres, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su coordinadora general de recinto, Lcda. Luisa Polaco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017800-1, domiciliada y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047683-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Santini & Asociados", ubicada en la calle Luís Ginebra, local núm. 2-4, la Placita, plaza Turísol, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida 4ta núm. 6, reparto los 3 Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Damary Pérez Núñez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028077-3, domiciliada y residente en la avenida Luís Ginebra núm. 18, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un despido injustificado, Damaris Pérez Núñez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Dominicana O & M, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465/00430/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, la cual rechazó la demanda por no probar el hecho del despido y condenó a la parte recurrente al pago de derechos adquiridos referentes a vacaciones, Navidad y proporción de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por Damaris Pérez Núñez e incidentalmente por la Universidad Dominicana O & M, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2016-00045 (L), de fecha 12 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la los recursos de apelación, interpuesto el primero: A las once (11:00) horas de la mañana, el día treinta y uno (31) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015) , por la señora DAMARIS PEREZ NUÑEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. CEFERINO ELIAS SANTINI SEM y el segundo recurso de apelación parcial interpuesto a las nueve y veintiún minutos nueve del (09:21) horas de la mañana del día cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) por la UNIVERSIDAD O & M, entidad educativa constituida de conformidad con las leyes de nuestro país con su domicilio social ubicado en la Avenida General Antonio Imbert No. 57-A de ésta Ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su Coordinadora General de Recinto LICDA. LUISA POLANCO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. LUIS RAMON FILPO CABRAL, ambos en contra de contra la Sentencia Laboral No. 465/00430/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por DAMARY PÉREZ NÚÑEZ, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca el ordinal segundo y el acápite c; modifica el*

ordinal tercero en su acápite a y b ; y en consecuencia: DECLARA resuelto, por causa de Despido Injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora DAMARIS PEREZ NUÑEZ con la parte demandada UNIVERSIDAD O & M y la CONDENA a pagar a favor de la demandante, señora DAMARIS PEREZ NUNEZ, en base a una antigüedad de 18 años y un (1) día y un salario mensual de (RD$8,487.50), a las siguientes a prestaciones laborales; Veintiocho (28) días, Art.76 CT= por la suma de nueve mil novecientos setenta y dos pesos con setenta y dos centavos (RD9,972.72); 414 días de auxilio de cesantía, Art.80 = por la suma de ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 38/00 (RD$147,454.38); c.) salario navidad 2015: Trescientos treinta pesos dominicanos con 07/00 (RD$330.07); 17 días de vacaciones: Seis mil cincuenta y cuatro pesos dominicanos con ochenta y nueve centavos (RD$6,054.89); Salario percibido y no pagado: (RD$8,8487.50; Condena, a la UNIVERSIDAD O & M, a pagar a favor de la trabajadora demandante, señora DAMARIS PEREZ NUNEZ, a seis (6) meses de salario ordinario, en vista de que se trata de un despido injustificado, según lo establece el ordinal (3ro) del Art. 95 de 1a ley 16-92, ascendente a la suma de cincuenta mil novecientos veinte y cinco pesos dominicanos (RD$50,925.00); así como a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios. b) acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por UNIVERSIDAD O & M y en consecuencia rechaza el pago del salario de año 2014 y los beneficios sociales reclamados par navidad trabajadora. ***TERCERO*** *Ordena tomar en cuenta en la presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***CUARTO****: Condena a la parte sucumbiente, UNIVERSIDAD DOMINICANA O & M, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. CEFERINO ELIAS SANTINI SEM, quien afirma avanzarlas en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Segundo Medio:** falta de base legal, errónea interpretación del artículo 712 del Código Laboral, falta de motivación. Mala aplicación, errada interpretación de los artículos 16 y 87 del Código de Trabajo, violación al artículo 69, numeral 9 de la Constitución". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al atribuirle valor probatorio a las declaraciones del señor Luis Guillermo Vásquez Brito, a cargo de la recurrida, testimonio que incurre en diversas contradicciones que no permiten establecer el despido, sin ningún documento en el que se puedan confrontar ya que el despido debe probarse sin lugar a equivocación; que los jueces de fondo dieron validez a una declaración que se limitó a establecer que una señora vestida de blanco ejerció el despido, pudiendo ser cualquier señora o estudiante sin calidad para este tipo de decisión, sin puntualizar el día ni la hora del hecho, y sin tomar en consideración las pruebas incorporadas por la Universidad como la certificación de la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, aportada para que se verificara que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue el abandono por parte de la recurrida.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En grado de apelación, la trabajadora aporta la prueba testimonial del señor LUIS GILLERMO VASQUEZ BRITO, quien declaro lo siguiente: "El año pasado me recuerdo que yo siempre llevaba a mi compañera, llevó a mi compañera a la universidad O & M; a mediados de Enero del año pasado en una comenzado la universidad la compañera mía fuimos a buscar unas notas de la universidad, cuando yo tengo como 5 ó 6 minutos que habíamos llegado a la universidad, en la parte del lobby, a la parte del lobby, en la parte de atrás hay dos jóvenes, una delgada alta y otra un poco mas bajita que usa lentes, en ese momento llegó la LICDA. DAMARY PÉREZ, y le dice a una de las muchachas que ella había llegado con una comunicación de una certificación médica porque laborar, no podía trabajar,

la joven ese momento le dice espérense un momento y se introdujo en unos pasillos donde están las oficinas administrativas, parece que habló con alguien, yo se que de allá salió una señora con el mismo sobre en la mano un poco iracunda y le dijo a la licenciada que ellos allá no estaban aceptando certificaciones médicas, la licenciada le dijo que ella estaba enferma, que ella no podía laborar, la señora, una señora blanca, con unos lentes, vestida de blanco le dijo que si ella no podía laborar estaba despedida porque a la empresa no estaba tomando certificados médicos y se lo dijo de una manera un poco iracunda, molesta la señora, y el sobre se lo pasó a la señora DAMARY, ella no lo quiso tomar, ella lo puso en una mesa mas o menos un poco mas grande y la señora partió para su oficina yo 2 ó 3 minutos partí y deje a DAMARY en esos lados pero si ella le dijo si usted no puede trabajar usted esta despedida; como era comienzo de la universidad comenzar a dar su curiculum normal, fuimos a buscar una nota que ella tenia que recogerla y en vez de ir en el lobby, un lobby que había aquí, ella pasó donde habían dos muchachos un poquito mas atrás, que son las que se encargan de eso, en ese momento fue que llego la licenciada con un sobe amarillo y le dijo a una de los dos muchachas que ella tenia problemas y que no podía trabajar y que le había llevado un certificado médico, esa muchacha la delgada alta le dijo nosotros yo no puedo recibiste esto, pero espérate y ahí paso un pasillo donde está la oficina administrativo y ahí vino una señora que fue la que le dijo a DAMARY que estaba despedida sino podía trabajar; Mi compañera estudiaba y estudia allá y fue la persona que acompañe, eso más o menos 15 o 16 de Enero del año pasado; Sí, creo que es la directora; Si, habían varias personas, porque ahí hay varias gente, habían estudiantes, personas que van a ser diligencias burocráticas, habian varias gentes; A mi compañera; No; Estaba con mi compañera que siempre voy y en la parte del lobby uno entra normalmente; Si, estaba la oficina y en la parte de atrás estaban las recepcionistas un poco adelante ahí; Realmente me resultó un poco exabrupto porque cuando vi la muchacha que es la encargada de recibir le dijo que no podia recibirle eso, cuando ella se introdujo a la oficina administrativa que vino alguien dos o tres minutos después; Porque fue de manejo público el momento ahí; Fue de manejo público, yo me extrañe que no la pasaron a la oficina de la que administra la universidad, sino que lo delante de todo el mundo; Yo la vi sola; Realmente si, porque creo que ella da una materia de sicología a la compañera mía y DAMARY creo que

es conocida porque es una señora con cierta fluidez social, si la conocía; No, jamás, yo vi el sobre amarillo; DAMARY es una docente de la universidad O & M; Yo iba con una compañera que hacia clase, ella fue a buscar una nota de ese año pasado y ahí iba a comenzar la universidad y estaba buscando una nota y en ese momento fuimos y es que yo encuentro la situación que le cuento; No, no, no, no, jamás; No, mi compañera estudia en la universidad; (…) En relación al testimonio del señor LUIS GUILLERMO VASQUEZ BRITO acreditado en [grado de apelación, por la trabajadora, la corte le otorga credibilidad, por parecerle coherente y preciso ya que este testigo ha indicado, que la trabajadora es profesora de la universidad, que ella llevo un certificado médico porque estaba enferma, que la señora que salió de la oficina le dijo que no estaba recibiendo certificado médico y que esa señora le dijo a la trabajadora que estaba despedida porque no recibían cortinados médicos, que el despido ocurre el 15 o 16 de enero; (…)" (sic)

10. En relación con el hecho material del despido, la jurisprudencia ha establecido que para que este se realice, la voluntad del empleador, debe manifestarse de manera inequívoca[41]; en la especie, la corte retuvo el hecho del despido, por la validez otorgada al testimonio de Luis Guillermo Vásquez Brito, a cargo de la hoy recurrida, el cual no especifica el día, tampoco la autoridad de la alta casa de estudios que ejerció el despido, limitándose a describir físicamente a una señora que salió de la oficina administrativa, sin que se pueda percibir la afirmación del despido, pues el mismo testigo no sabe quién es la señora, por lo que no podemos hablar de manifestación inequívoca del empleador de poner fin al contrato de trabajo mediante la figura del despido, máxime cuando la actual recurrente argumentó que la terminación del contrato fue por abandono de trabajo de parte de la profesora, razón por la cual se advierte que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos argumentado por la parte recurrente.

11. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación, el cual se correlaciona con la terminación contractual por despido censurada previamente y se valora a expensas de ello por esta Tercera Sala entender pertinente realizar ciertas precisiones al respecto en la ponderación que más adelante se producirá, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sin sustentar su decisión condenó a la

41 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de agosto 2006, págs. 1643-1658, BJ. 1149

Universidad al pago de daños y perjuicios supuestamente causados a la actual recurrida, sin que se le probara ninguna falta, ni se especificase en qué consistieron esos supuestos daños, ni muchos menos se estableciera el vínculo de causalidad entre la falta y el daño ocasionado, interpretando de forma errónea las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, pues al empleador le asiste el derecho de despedir o desahuciar a su trabajador, sin que ese ejercicio por sí solo pueda comprometer su responsabilidad civil; que además en sus motivaciones señaló que condenaría específicamente a una suma con motivo de los erróneos daños y perjuicios retenidos, sin embargo, en su parte dispositiva condenó a una distinta, obviando exponer qué justificó la imposición de esta partida.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el empleador no ha probado la causa justa del despido, por lo que es procedente declararlo injustificado al tenor de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que corresponde ordenar el pago de prestaciones laborales por despido injustificado (…) que constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador el hecho de que haya despedido a la trabajadora sin probar la justa causa del mismo, lo que ha privado a la trabajadora de su contrato de trabajo de manera indebida, el cual constituye un medio da sustento económico para ella y su familia. De acuerdo a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, el empleador, es responsable civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo; de acuerdo a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, en materia de responsabilidad civil laboral, el daño se presume, lo que implica que el trabajador, por ser esa presunción establecida a su favor, no debe de probar la existencia del perjuicio; en la especie, el daño se ha caracterizado, porque la trabajadora ha sido privada de su contrato de trabajo por tiempo indefinido, que le impide percibir su salario ordinario mensual para sus sustentos de ella y su familia, perjuicio que se ha derivado de la falta cometida por el empleador, previamente comprobada" (sic).

13. La sola terminación del contrato de trabajo no genera por sí misma otra responsabilidad que no sea la indicada por el Código de Trabajo: pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

14. El despido es un derecho instituido a favor del empleador, para ser utilizado contra los trabajadores que incurran en alguna violación a sus obligaciones contractuales o legales, cuyo ejercicio no compromete su responsabilidad civil salvo cuando de él se haga un uso excesivo del derecho y se ocasione un perjuicio al trabajador. La responsabilidad que contrae el empleador que ejecuta un despido y no puede demostrar su justa causa se circunscribe al pago de los derechos que corresponderían a un trabajador cuyo contrato haya concluido por el desahucio ejercido por el empleador, por lo tanto, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la terminación de un contrato de trabajo originado por un despido injustificado conlleva y origina daños y perjuicios al trabajador, que deban ser reparados con una suma adicional a la que este recibe por concepto de indemnizaciones laborales[42].

15. En la especie, la corte *a qua* llegó a la conclusión de que la empresa le causó un daño a la trabajadora al privarle del sustento de su familia, con la terminación del contrato de trabajo, realizando una apreciación errada de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, pues, no se puede interpretar esa norma legal en una forma tan extensiva que desborde los límites del contenido de la ley, ya que el ámbito de la responsabilidad civil se materializa en caso de que el empleador no cumpla con lo establecido por la legislación en relación con la inscripción y pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, razón por la cual al valorar la existencia de daños y perjuicios por el solo ejercicio del despido, cuya causa de terminación también ha sido censurada por esta corte de casación, en el fallo atacado también se incurrió en el vicio de falta de base legal como se refiere en el medio que se analiza.

16. Para apuntalar el último aspecto del segundo medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las disposiciones contenidas en el numeral 9° del artículo 69 de la Constitución, pues dispuso la indexación contenida en el artículo 537 del Código de Trabajo, sin que fuera un aspecto impugnado por la entonces recurrida y peor aún, cuando la jurisprudencia ha sido constante en establecer que cuando se ordena la aplicación del artículo 86 del mismo código no se puede ordenar la indexación de la moneda, ya que las disposiciones del referido artículo 537 son para resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la moneda durante el tiempo del proceso, y en el caso de desahucio se

42 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de junio 2005, BJ 1135, págs. 1214-1222

cubre la indexación por tratarse de una condenación que aumenta día tras día, hasta que se satisfagan las prestaciones laborales, lo que hacía innecesario que el tribunal dispusiera dicha indexación.

17. De la sentencia impugnada en su parte dispositiva se lee:

"SEGUNDO: (…) DECLARA resuelto, por causa de Despido Injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora DAMARIS PEREZ NUÑEZ con la parte demandada UNIVERSIDAD O & M (…). TERCERO: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. (…)" (sic).

18. Con la indexación de la moneda se persigue que al momento en que la parte gananciosa en un proceso laboral va a ejecutar los derechos obtenidos a través de el, logre que estos tengan el valor que tenían al inicio de la demanda, compensando cualquier pérdida que hubieren sufrido como consecuencia de la devaluación de la moneda nacional, ocurrida en el período del inicio al fin del litigio, en vista de ello, la referida indexación es un imperativo de la ley[43] y por tanto, cuando el tribunal de alzada la adopta de oficio por primera vez no incurre en el vicio de fallo extra petita[44]; en la especie, conforme con lo citado previamente la corte *a qua* dispuso de manera correcta dicha indexación aún no siendo peticionada por la trabajadora, sin que esto significase un fallo extra petita, determinación que contrario lo argumentado, tampoco entraba en contradicción con la terminación del contrato de trabajo por despido entonces retenida y que ha sido censurada previamente, razón por la cual este aspecto debe ser desestimado.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

---

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de noviembre 2005, págs. 1815-1822, BJ 1140

44 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de febrero 2005, BJ. 1131, págs. 629-637

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2016-00045 (L), de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Martínez.
Abogados:	Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez, contra la sentencia núm. 266/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1730404-8 y 001-1714669-6, con estudio profesional abierto en calle Eduardo Vicioso núm. 84, *suite* 3-B, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos a requerimiento de Alejandro Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2615331-6, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Paraguay y Marcos Adón núm. 36, apto. 1-D, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 5705-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Taller Frenos Lope de Vega, SRL. y Carlos José Luna Gautreaux.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por Alejandro Martínez contra la sociedad comercial Taller Frenos López de Vega, SRL. y Carlos José Luna Gautreaux, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 084/2014, de fecha 14 de abril de 2014, la cual rechazó en todas sus partes la demanda sustentada, en esencia, en la inexistencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Alejandro Martínez , dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 266/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), por el SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO), contra la sentencia No. 084/2014, relativa al expediente laboral No. 050-13-00617, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO), mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte sucumbiente, SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GABRIEL MENDEZ CORDERO y DOMINGO HERMAN HICIANO GUILLEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación por el tribunal a-quo de ninguno de los documentos aportados por la recurrente. **Segundo medio:** Violación al Principio de Congruencia por el Tribunal A-quo. **Tercer medio:** Violación al art. 494 y Falta al papel activo del Juez A-quo. **Cuarto medio:** Fallo *Extra Petita* del Tribunal de Alzada (a-quo) y Vulneración al Debido Proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó ninguno de los documentos por él aportados ni

expuso motivos para justificar su rechazo, como fueron el acta de audiencia de fecha 18 de marzo de 2014 celebrada ante el tribunal de primer grado que contiene la confesión de Alejandro Martínez, el informativo testimonial de Merwil Joel Jáquez Féliz y las imágenes del hoy recurrente utilizando el uniforme para asistir a la empresa, piezas probatorias que fueron aportadas conjuntamente con el recurso de apelación y mediante un depósito de nuevos documentos de fecha 15 de abril de 2015; que aún cuando la sentencia hace constar los referidos documentos no realiza su análisis, los cuales de ser valorados pudieron darle un alcance distinto al proceso; que su falta de ponderación imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada. Que de manera escueta la corte *a qua* se refiere a la imposibilidad material de comprobar, si el trabajador dimitente cumplió con la normativa legal de comunicar la carta de dimisión a la autoridad de trabajo correspondiente y al empleador y sin profundizar en ese aspecto decidió rechazar el recurso de apelación intentado por el trabajador, sin que haya sido controvertido tal aspecto; que por emitir una sentencia expresando un motivo que no guarda relación con lo peticionado por las partes, ni con lo expresado por la sentencia de primer grado, la sentencia debe ser casada

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que son documentos sometidos a los debates entre las partes: POR EL RECURRENTE, SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO): 1.- Recurso de Apelación de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), y sus anexos, entre otros; POR LAS PARTES RECURRIDAS, TALLER DE FRENOS LOPEZ DE VEGA y el SR. CARLOS LUNA: 1.-Escrito de defensa de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015), entre otros, (…); Que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes: La parte recurrente SR. ALEJANDRO MARTINEZ (TITO), alega haber presentado una dimisión al contrato de trabajo en virtud de que su empleador no le pagaba salarios y la no inscripción en la Seguridad Social; Por su lado la parte recurrida, TALLER DE FRENOS LOPEZ DE VEGA y el SR. CARLOS LUNA, niegan el vínculo laboral con el demandante originario y solicitan que la instancia de demanda sea declarada inadmisible por falta de calidad del recurrente; (…) Que en sus alegatos la parte demandante y recurrente sostiene haber presentado una dimisión a su contrato de trabajo por alegados hechos faltivos cometidos por su

empleador dentro de los cuales señala la falta de pago de salario y la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, ésta Corte luego de examinar el expediente abierto con motivo del recurso de apelación ha podido comprobar que en el mismo no reposan documentos que por su trascendencia resultan ser vitales en las demandas por dimisión tales como: A) Comunicación dirigida al empleador señalándole los motivos de la dimisión, y B) Comunicación hecha al departamento de trabajo informando sobre la acción ejercida, así como las causales de la misma, pues el mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, señala lo siguiente: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa tanto al empleador, como al departamento de trabajo o a la autoridad local, que ejerza sus funciones, la dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo, correspondiente en el término indicado se reputa injustificada, en la especie, no existe evidencia mínima en el expediente de tal obligación máxime cuando la parte recurrida ha establecido como medio de defensa la negación del contrato de trabajo; Que ante la imposibilidad material de esta Corte para comprobar si ciertamente el dimitente cumplió con los procedimientos precedentemente señalados, no se encuentra en condiciones de estatuir sobre la alegada dimisión ejercida por éste ni sobre los méritos de la misma, y por tanto el recurso de apelación, por lo que procede rechazar la instancia de la demanda, así como el presente recurso de apelación" (sic).

10. Que según se desprende del fallo impugnado, uno de los puntos controvertidos entre las partes radicó en la prueba de la relación laboral, en virtud de cuyo hecho fue rechazada la demanda por el juez de primer grado lo que motivó que el demandante interpusiera recurso de apelación. De igual manera se evidencia que ante la alzada, la parte empleadora, hoy recurrida, formuló como defensa un medio de inadmisión apoyada en la falta de calidad del demandante y reiterando la inexistencia del contrato, pedimento que fue desestimado por entender que más que un medio de inadmisión configuraba una defensa al fondo que debía ser analizado al examinar todos los medios de pruebas aportados.

11. Del estudio del expediente, en especial de los documentos anexados al recurso de apelación, se advierte que entre de los documentos depositados a la corte se encontraban: el acta de audiencia de fecha 18 de marzo de 2014, celebrada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que consta el testimonio de Merwil Joel Jáquez

Féliz, testigo a cargo del recurrente, así como copias de imágenes fotostáticas del recurrente usando el uniforme de la empresa recurrida, pruebas aportadas con el ánimo de probar la relación laboral entre las partes y que debieron ser ponderados por los jueces de fondo, sin embargo, la sentencia impugnada no hace mención de estos medios de pruebas ni para acogerlos ni para justificar su rechazo.

12. Respecto a la valoración de las pruebas, la jurisprudencia sostiene que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[45], en efecto, al respecto la jurisprudencia sostiene que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[46]. Que con base a lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso.

13. En la especie, siendo uno de los puntos controvertidos de la litis la existencia de la relación laboral, los referidos documentos constituyen una prueba que de haber sido ponderada por el tribunal de alzada supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio, ya que con el testimonio contenido en el acta de audiencia que le fue aportada, no ponderado por la corte *a qua*, el recurrente pretendía probar el vínculo contractual, sin embargo, la sentencia impugnada no dirime esa parte esencial del conflicto y fundamenta su decisión en las formalidades de comunicación que debieron acompañar la dimisión, las cuales se precisa señalar que, en caso de ser controvertidas, son elementos subsidiarios a la prueba de la relación laboral, toda vez que si no se prueba la primera carece de objeto referirse a estos aspectos. En adición es necesario dejar establecido que los hechos referentes a la dimisión no formaban parte de las conclusiones del recurso de apelación.

14. Que dichos elementos de prueba debieron ser valorados de manera conjunta con los demás documentos de la causa en un sentido

45 SCJ, Primera Sala, sent.799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244

46 SCJ, Primera Sala, sent. 8, 6 de febrero de 2013, BJ.1227

u otro, sea para acogerlos o rechazarlos como elementos de prueba y expresar las razones de su decisión, máxime cuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de la alzada tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio. En consecuencia, al rechazar el recurso de apelación sin valorar las pruebas destinadas a demostrar el aspecto que constituyó el objeto principal de la controversia, referente a la existencia de la relación laboral, incurrió en una evidente falta de base legal y violentó su derecho de defensa, por tal razón procede acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

16. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 266/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Mojica.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Calixto González Rivera.
Recurrido:	César Iglesias, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Tatiana Mariel Germán Aquino.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Mojica, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero

de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Calixto González Rivera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0009625-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle General Duvergé núm. 125, provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Pedro Mojica, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0162451-2, domiciliado y residente en la calle La Marina núm. 8, sector Barrio Blanco, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Tatiana Mariel Germán Aquino, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0113147-4 y 402-2125679-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suites* 606 y 607, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional., actuando como abogadas constituidas de la entidad César Iglesias, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-01933-7, con domicilio ubicado en la avenida Independencia núm. 2403, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por César Norberto Armenteros, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168379-5, del mismo domicilio y residencia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Pedro Mojica incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la entidad Cesar Iglesias, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 146-2017, de fecha 29 de agosto de 2017, que acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido con responsabilidad para el demandado por el desahucio incumplido condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad César Iglesias, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa CESAR IGLESIAS, S. A., en contra de la sentencia No.347-2017-SSEN-00146, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.* ***SEGUNDO:*** *Se DECLARAN regulares, buenas y validas en cuanto a la forma, las demandas en intervenciones forzosas incoadas por la empresa CESAR IGLESIAS, S. A., en contra del señor JOEL JOSEPH FORTUNA y la incoada por el señor JOEL JOSEPH FORTUNA en contra de la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES F. A. alias DON LOLO, por haber sido hechas en las formas, plazos y procedimientos indicados por la ley.* ***TERCERO:*** *Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa CESAR IGLESIAS, S. A., por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *En cuanto al FONDO, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No.347-2017-SSEN-00146, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor PEDRO MOJICA en contra de la empresa CESAR IGLESIAS, S. A., por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por haber pagado el empleador CESAR IGLESIAS, S. A., al señor PEDRO MOJICA, los valores correspondientes al ejercido desahucio, mediante el cheque No. 210145 del BANCO BHD*

LEON, de fecha 24 de febrero del 2017, independientemente de la existencia o no de algún ilícito penal o de índoles disciplinaria. ***QUINTO:*** *Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en algunos puntos de sus pretensiones.* ***SEXTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (*sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VI y los artículos 75, 86 y 534 del C. T. **Segundo medio**: Desnaturalización de los medios de prueba aportados por el recurrente, exceso de poder". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no precisó en qué consisten los vicios y agravios que contiene la sentencia recurrida, violentando además, la jurisprudencia constante que establece el deber de precisar en cuál parte de la sentencia se incurre en la violación alegada en los medios de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que es jurisprudencia de esta sala que el contenido de los medios supone un análisis del memorial[47]; razón por la cual la causa apoyada en la no precisión de los vicios y agravios que contiene la sentencia impugnada no justifica la inadmisibilidad del recurso sino su rechazo, cuya procedencia se evaluará al momento de examinar el recurso.

11. Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, el que se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de pruebas aportados, especialmente el análisis químico forense de fecha 28 de junio de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual determinó que la firma del recurrente en el poder que sirvió de evidencia para el retiro de las prestaciones laborales correspondientes al desahucio ejercido por la ahora recurrida, no se correspondía con sus rasgos caligráficos, sin embargo, la corte validó ese documento no obstante su falsedad determinada por la institución competente para ello; que al estar afectado de dolo y falsedad no podía dotarlo de validez.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegado desahucio incumplido al no cumplir el empleador el pago de sus prestaciones laborales, dicho empleador formuló su defensa sosteniendo haber cumplido con su obligación mediante cheque que fue presentado al tribunal y un poder notarial de fecha 17 de marzo de 2017, mediante el cual el trabajador autorizó al Lic. Joel Josepth Fortuna a retirar las prestaciones labores de dicha empresa, en vista del argumento del trabajador de desconocer el referido poder y ante su argumento de no haber recibido el pago, el tribunal envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el documento que sirvió de aval para el retiro de los valores de la empresa, b) el Inacif en fecha 28 de junio de 2017, emitió una certificación estableciendo que la firma manuscrita que aparece en el reglón del poderdante en el poder, no corresponde con la firma y rasgos caligráficos del señor Pedro Mojica, razón

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2019, BJ Inédito

por la cual el tribunal determinó que el trabajador no había recibido los valores correspondientes al ejercicio del desahucio y condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el empleador, actual recurrido, reiterando cumplir su obligación mediante la entrega del cheque en vista del referido poder, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 336-2019-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2019 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES: Compareciente- Interviniente Forzoso: Joel Joseph Fortuna, (…) ¿Qué paso? La empresa de Don Lolo, Negocios e Inversiones F. A. alias Don Lolo, se dedica al negocio de préstamos, y el Sr. Mojica tiene un negocio allá (préstamo), y en el procedimiento de prestar el dinero es firmar una serie de documentos incluyendo un poder que dice que en caso de que la compañía desahucie o entregue las prestaciones laborales, la empresa de Don Lolo puede retirar el cheque, el puso en garantia sus prestaciones laborales y nos entrego un Poder a nosotros empresa Don Lolo para retirarlo. La empresa Negocio inversiones y F. A. notificó que lo iban a van a Desahuciar y por ello fuimos a Cesar Iglesias retiramos el cheque por la suma de RD$60,000.00 a nombre de Pedro Mojica y se lo entregue en la empresa de Don Lolo y ellos lo cambian, no yo. El trabajador ciertamente no ha recibido nada. ¿Usted trabaja en la empresa de Don Lolo? No trabajo fijó. Hago trabajo esporádico. ¿De cuanto era la deuda del trabajador? El cheque no cubrió la totalidad de la deuda según la empresa Don Lolo. ¿El préstamo era reciente? No. pero el trabajador tampoco tenía atraco. Porque la empresa con la tarjeta del empleado retiraba los intereses, así que no, no tenia atraso. ¿Se le muestra el Poder Notarial y se le pregunto que si con ese poder fue que lo retiro? Dijo que sí. Pero están las copias de quien endoso el cheque. ¿Conoce a la persona que cobro el cheque en el Banco, Carlos Juan Ortiz? Si, esa persona trabaja en la empresa Negocios e Inversiones F. A. lo he visto. ¿Dónde retiro el cheque? En la estación de la empresa de Cesar Iglesia de San Pedro de Macorís y fue cambiado en el Banco BHD León. ¿Ha conversado con Pedro Mojica? No. ¿Conoce al Sr. Pedro Mojica? No (…) 16. Que del estudio y análisis de todas las piezas y medio

de pruebas que reposan en el expediente y que se señaladas más arriba (las declaraciones del trabajador, el empleador y el interviniente forzoso abogado JOEL JOSEPH fortuna (La empresa Negocios e Inversiones F Y A y su representante Sr. Francisco Cabrera (A) Don Lolo, demandados en Intervención forzosa, fueron citados, para comparecer a la audiencia de fecha 27 de marzo 2018, a las 9: horas de la mañana, mediante el Acto No.210-2018 de fecha 05-03-2018, instrumentado por el Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de Estrados, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y no compareció), se pone de manifiesto lo siguiente: A. – Que la empresa CESAR IGLESIAS, S.A., desahució al trabajador PEDRO MOJICA le día 13 de febrero del 2017, requiriéndole "pasar por sus oficinas en un plazo de 10 días para hacerle entrega de sus prestaciones laborales" y dicho trabajador nunca se apersonó a retirar sus prestaciones laborales como confiesa ante esta Corte, alegando que "hasta el sol de hoy CESAR IGLESIAS no me ha llamado para retirar el cheque", pero mal podría ser llamado por dos razones: No tenía que se llamado puesto recibió y firmó, cuando le dijeron "firme ahí" la comunicación de desahucio inventándole a pasar por las oficinas en un plazo de 10 días y en segundo lugar, mal podría nueva vez invitársele a recoger sus prestaciones laborales ya que el abogado JOEL JOSEPH FORTUNA, la había retirado con Poder Notarial para esto, independientemente de que posteriormente certificara INACIF que no correspondía la firma del poderdante al trabajador desahuciado; (…) si bien posteriormente resultó falsa la firma del trabajador PEDRO MOJICA, conforme señala el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), en su análisis de laboratorio de fecha 28 de junio del 2017, al considerar que del examen pericial efectuado se determinó "la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón poderdante en el poder marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Pedro Mojica"; también es cierto que al momento de CESAR IGLESIAS, S. A., entregar el señalado cheque al poderhabiente JOEL JOSEPH FORTUNA, era válido dicho poder y no evidenciaba alteración o falsedad de firma alguna, lo que equivale afirmar que el pago era válido en ese momento y en el cual estaba llamado dicho trabajador a presentarse a las oficinas del empleador a retirar dichos valores y como afirma el señor MAXIMO SANTANA en su comparecencia: "Se presentó un abogado con sus credenciales, un Poder Motorizado –notorizado-, creo que hasta Cédula del trabajador y

el entregamos el cheque, eso es normal en la empresa que los abogados vayan con Poder y retire el cheque"; (…) Que además, una de las características fundamentales del derecho laboral, es el PRINCIPIO DE BUENA FE, ya que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos"; por tanto, no reconocer esta Corte el pago de lo indebido, o sea, el pago de los valores correspondientes al ejercicio del desahucio por parte de la empresa empleadora que sirvió de base para el pago de una deuda del trabajador o en su defecto amortizarla, sería fallar injustamente no sólo en contra de la empresa que ha pagado de buena fe y que ha dado credibilidad a un acto bajo firma privada legalizada por un Notario Público, legalizado por un Notario Público, estaría cerrando esta Corte la posibilidad de que un trabajador necesitado de un préstamo o con impedimento físico o con licencia médica o enfermedad, para retirar su salario, cheque o cualquier derecho a él inherente, no pueda hacerlo, porque carece de credibilidad un documento legalizado por Notario, que si bien un acto bajo firma privada debe ser creído hasta prueba en contrario y lo confirmado por la actuación de un Notario Público hasta probada la inscripción en falsedad, lo cierto es que a la entrega del señalado cheque dicho "PODER NOTARIAL", era válido y cada quien es responsable de sus hechos personales a partir de su mayoría de edad. Si el trabajador entiende que le falsificaron sus firmas y que, como afirma el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCAS FORENSES (INACIF), "la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón poderdante en el poder marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Pedro Mojica"; dispone el señor PEDRO MOJICA de vías legales para reclamar y accionar en justicia contra los infractores a la ley penal material, además de otras vías que no está llamada esta Corte a determinar" (sic).

15. Que entre las partes en causa existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó con el ejercicio del desahucio ejercido por el empleador, suscitándose como punto controvertido el argumento del trabajador apoyado en no haber recibido el pago de sus prestaciones con la oposición del empleador que afirmó cumplir su obligación girando un cheque por ese concepto que fue entregado a Joel Joseph Fortuna, quien como soporte de su calidad para recibirlo presentó un poder notariado donde constaba la autorización otorgada por el hoy el recurrente a retirar dichos valores.

16. El estudio de la sentencia impugnada, evidencia como hechos no controvertidos que Joel Joseph Fortuna prestaba sus servicios a la entidad comercial Negocios e Inversiones FA. (Don Lolo), en la que el recurrente era deudor de un préstamo; en su comparecencia el señor Joseph Fortuna expresó no conocer al trabajador y que este último no recibió el dinero porque el cheque correspondiente al pago de las prestaciones laborales por él retirado fue entregado a la entidad comercial Negocios e Inversiones FA., procediendo un empleado de la financiera a endosarlo y canjearlo; tampoco hay discusión de que el Instituto Nacional De Ciencias Forenses (Inacif) concluyó que la firma del recurrente que figuraba en el poder no correspondía con los rasgos caligráficos del trabajador, poderdante, de lo que resulta que el trabajador no firmó dicho poder.

17. Figura aportado el poder notarial de fecha 17 de marzo de 2017, el cual está firmado por el señor Pedro Mojica, el Lcdo. Joel Joseph Fortuna y legalizado por el Dr. Miguel Ángel Natera Pérez, matrícula núm. 1700, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, quien certificó que las firmas al pie del documento fueron puestas libre y voluntariamente por el trabajador y el Lcdo. Joel Joseph Fortuna; que la corte *a qua* a fin de deducir el efecto liberatorio del pago en provecho del trabajador expuso que al momento del empleador, hoy recurrido, entregar los valores al Lcdo. Joel Joseph Fortuna, el citado poder era válido, desconociendo la certificación del Inacif que demostró el argumento del trabajador, razón por la cual una vez evidenciado el fraude la corte *a qua* debió condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales a favor del ex trabajador, en virtud del principio protector que domina esta materia. Debiendo precisarse, que si bien es cierto que el efecto del pago es el cumplimiento de la prestación, este debe efectuarse al titular del crédito o al mandatario por el designado a recibirlo, lo que no ocurrió.

18. Se precisa señalar además, que la corte *a qua* para decidir se retrotrajo al momento de la demanda al indicar que al momento de efectuarse el pago todavía el fraude no se había determinado, desconociendo que al momento de ser apoderado le fue aportada la constancia del Inacif certificando que la firma del poderdante no se correspondía con sus rasgos caligráficos, razón por la cual al desconocerla desnaturalizó los hechos y documentos en perjuicio del trabajador al privarlo del cobro de un crédito privilegiado que la ley le otorga y le correspondía recibir, pues

se comprobó que no dio autorización al descuento de sus prestaciones en caso de terminación del contrato de trabajo y contra él se cometió un fraude lo cual corrompe todo y ahí la aplicación de la máxima que el que paga mal paga dos veces.

19. Es preciso acotar, que al emitir el cheque correspondiente al pago de prestaciones laborales en término que prescribe la ley, el recurrido no debe ser condenado a la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, pues pagó de buena fe y probó, en forma material y verídica, su intención del pago real, cuyo pago quedó materializado al margen de la actuación fraudulenta del tercero Negocios e Inversiones FA. y el Lcdo. Joel Joseph Fortuna.

20. Afirma la Corte que "*Si el trabajador entiende que le falsificaron sus firmas y que, como afirma el INACIF, la firma manuscrita que aparece plasmada en el reglón poderdante en el poder marcado como evidencia , no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Pedro Mojica, este dispone de vías legales para reclamar y accionar en justicia contra los infractores a la ley penal material, además de otras vías que no está llamada esta Corte a determina, contrario a lo afirmado,* ante una situación que afectaba al acreedor de las prestaciones laborales (trabajador) derivadas de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, al ser entregados los valores correspondientes a las prestaciones laborales a un tercero sin autorización para retirar valores en nombre del trabajador, este último no puede ser responsable por una causa en la que él no es partícipe, ni se le pueden desconocer sus derechos reconocidos por la ley, en ese sentido, es la entidad comercial la que tiene derecho a ejercer la repetición ante la persona que ha recibido fraudulentamente unos valores que no le corresponden, pero está en la obligación de entregar en sus manos los valores al trabajador, en la especie, la corte *a qua* no utilizó su facultad de búsqueda de la verdad material; tampoco usó el principio protector, desnaturalizando los medios de pruebas aportados por el recurrente, razón por la cual procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio de casación.

21. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo*

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

22. Cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurridas:	Miguela Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz.
Abogado:	Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 181-2017, de fecha 28 de

abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375571-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Independencia y Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, km 6½, sector La Cucama, provincia La Romana, actuando como abogado de la empresa Bepensa Dominicana, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-01044-4, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Sánchez km 4½, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente el Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324552-8, con estudio profesional abierto en el edif. Castillo y Asociados, primer y segundo nivel, ubicado en la calle Antonio Valdez hijo núm. 27, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle 2° núm. 38, sector Velazcasas, carretera Sánchez km 9½, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Miguela Reyes Domínguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-785612-8, domiciliada y residente en la calle Enrique Rijo núm. 93, sector 21 de Enero, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; y de Mayra Altagracia Mejía Díaz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-785612-8, domiciliada y residente en la calle Primera, apto. 2/C, sector Los Rosales, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en un alegado despido injustificado, Miguela Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 357-2015, de fecha 28 de julio de 2015, la cual declaró justificado el despido y por tanto, resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, condenando al empleador, hoy recurrente, al pago de los derechos adquiridos y de 12 días trabajados y no pagados.

5. La referida decisión fue recurrida por Miguela Reyes Domínguez y Mayra Altagracia Mejía Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 181-2017, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por las señoras MIGUELA REYES DOMINGUEZ y MAYRA ALTAGRACIA MEJIA DIAZ, en contra la Sentencia No.357/2015, dictada el día 28 de junio del año 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el No.357/2015, dictada el día 28 de julio del año 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, salvo los derechos adquiridos en la forma detallada más abajo, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador.* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., a pagarle a la trabajadora MIGUELA REYES DOMINGUEZ, las*

siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: A).- La suma de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DOMINICANOS (RD$44,206.64), por concepto de 28 días de preaviso, conforme al Art. 76 del Código de Trabajo); B).- La suma de CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD$419,960.8), pesos dominicanos, por concepto de 266 días de auxilio de cesantía, conforme dispone el Art. 80 del Código de Trabajo); C).- La suma de VEINTE Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS CON CUATENTA CENTAVOS (RD$28,418.40), pesos dominicanos, por concepto de 18 días de vacaciones, conforme dispone el Art. 177 del Código de Trabajo); D).- La suma de VEINTE Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$28,318.39), pesos dominicanos, por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente al último, conforme al Art. 1219 del Código de Trabajo; E).- La suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS (RD$94,728.00), pesos dominicanos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el Art. 223 del Código de Trabajo; F).- La suma de DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (RD$18,811.5), por concepto de doce (12) días laborados durante la última quincena comprendida desde el 05 al 20 de septiembre del 2014). G).- Se condena a la empresa BEPENSA, S. A., a pagarle a la trabajadora MIGUELA REYES DOMINGUEZ, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD$225,738.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos, conforme dispone el Art. 95 del Código de Trabajo. Todo calculado teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 11 años, 11 meses y 1 día y un salario de RD$37,623.00, pesos dominicanos, o sea, RD$1,578.80 diario. ***CUARTO:*** *Se condena a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., a pagarle a la trabajadora MAYRA ALTAGRACIA MEJIA DIAZ, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: A).- La suma de VEINTE Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS DOMINICANOS (RD$25,309.20) pesos dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso, conforme al Art. 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (RD$43,387.20), pesos dominicanos, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, conforme dispone el Art. 80 del Código de Trabajo); C).- La suma de DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y*

CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS DOMINICANOS (RD$12,654.60), pesos dominicanos, por concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el Art. 177 del Código de Trabajo); D).- La suma de CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$40,675.50), pesos dominicanos, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el Art. 223 del Código de Trabajo; E).- La suma de DIEZ Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (RD$16,212.90), moneda nacional, por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente al último, conforme dispone el Art. 219 del Código de Trabajo; F).- La suma de DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS (RD$10,770.00), por concepto de doce (12) días laborado durante la última quincena comprendida desde el 05 al 20 de septiembre del 2014). G).- Se condena a la empresa BEPENSA, S. A., a pagarle a la trabajadora MAYRA ALTAGRACIA MEJIA DIAZ, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (RD$129,240.00), pesos dominicanos, por concepto de salarios caídos, conforme dispone el Art. 95 del Código de Trabajo. Todo calculado teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 2 años, 3 meses y 5 día y un salario de RD$21,540.00, pesos mensuales, o sea, RD$903.93 diario. ***QUINTO:*** *Se condena a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSE VICENTE MARIÑEZ ESPINOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACION, Alguacil Ordinario de esta Corte o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación a la seguridad jurídica constitucional derivada de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Violación al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación delos artículos 541, 542 y 575 del Código de Trabajo Dominicano. La corte a qua no valora ni pondera la confesión de la recurrida, dada en su comparecencia en cuanto a la comunicación del despido. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la

Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano. La corte a-qua no valora la prueba del carácter justificado del despido, aportada a la corte a-qua en la sentencia y actas de audiencia, conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco ponderó la prueba escrita depositada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se examinará en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 541, 542 y 575 del Código de Trabajo, al no ponderar la confesión de la parte recurrida en la que reconoció que la empresa le comunicó el despido en fecha el 12 de septiembre de 2014 y le ofertó el pago de los derechos adquiridos, los que no aceptó, que de haber ponderado esta prueba la decisión objetada fuese diferente.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en su comparecencia personal ante esta Corte el día 17 de mayo del 2016, declaró la trabajadora MIGUELA REYES RODRÍGUEZ, lo siguiente: Explique le a esta corte que pasó. "Ingresé a BEPENSA DOMINICANA y duré laborando para dicha empresa 11 años 11 meses, el motivo por lo que estoy aquí, es porque, se me llamó a la oficina, para decirme que había una reducción de personal y que me ofertaron un cheque, en las cuales pude ver que no correspondía a mis prestaciones, luego me retiré ese día y cuando volví al día siguiente el sábado 13 de septiembre del 2014, no me permitieron acceder a la empresa. Por tal motivo recurrí a mi abogado en el cual le solicitamos a BEPENSA DOMINICANA, la reincorporación a nuestro lugar de trabajo, y al no acceder a mi pedimento entonces dimití… Qué pasó con la señora MAYRA? Bueno, nos dieron

el mismo trato (…); que existe depositado en el expediente el Acto No. 616/2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial JOSÉ ANTONIO SOSA FELIZ, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante el cual, las referidas trabajadoras intiman al señalado empleador a que se les reintegre a su puesto de trabajo, indicativo de que es cierto que desconocían haber sido despedida, y por eso solicitaba su reintegro, lo que justifica el hecho de que es cierto que el empleador no la dejaba entrar a dicha empresa, y claro está, ya habían sido despedida el día 12 de septiembre del 2014, sin habérsele comunicado personalmente el despido (…) es obvio que el despido fue comunicado a las autoridades de trabajo, sin habérsele comunicado a dichas trabajadoras y por tanto, el despido así ejercido carece de justa causa" (sic).

10. En el medio examinado la parte recurrente refuta la decisión impugnada sosteniendo que, contrario a lo afirmado por la corte, sí procedieron a notificar el despido a las trabajadoras, cuya prueba sostiene pudo ser acreditada de las declaraciones cuya falta de valoración se alega. Respecto de las manifestaciones que refiere un compareciente personal, resulta oportuno precisar que al respecto esta Tercera Sala ha señalado que: *Las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*[48].

11. La comunicación del despido al trabajador constituye un requisito esencial en esa relación contractual por cuanto no solo expresa la voluntad del empleador de dar por concluido el vínculo laboral sino y fundamentalmente, permite al trabajador conocer sus causas para ejercer las defensas que considere pertinentes y la fecha efectiva de la decisión para actuar dentro de los plazos previstos por la ley. En ese orden, la terminación del contrato de trabajo por despido, tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, habiendo juzgado la jurisprudencia que para el establecimiento de esa decisión no es imprescindible el uso de palabras expresadas en forma escrita o verbal, sino que puede encontrarse en gestos y actitudes realizados por el empleador contra el trabajador49;

48 SCJ, Tercera Sala, sent. 537, 16 de septiembre 2020

49 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio 2007, BJ. 1159, págs. 869-876

en la especie, de la comparecencia personal de la trabajadora Miguela Reyes Domínguez, quedó clara la voluntad del empleador de poner fin al contrato de trabajo por despido, ya que esta confesó que él le habló de reducción de personal y le ofreció un cheque, el cual no aceptó por no estar conforme en cuanto al monto de sus prestaciones y que lo mismo ocurrió respecto de Mayra Altagracia Mejía Díaz, actuaciones que evidencian la comunicación del despido, el cual, no solo se le puede comunicar a los subordinados por escrito sino mediante actos claros y demostrativos de la voluntad del empleador, lo que ocurre en el caso.

12. El artículo 93 del Código de Trabajo textualmente contempla que,… *el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa (...).* Por un lado la corte *a qua* dio por establecida la comunicación del despido a las autoridades de trabajo y por otro lado, lo declaró injustificado por la no comunicación a la parte recurrida, apreciación errónea, pues como se explicó previamente, se comunicó de forma verbal siendo así inaplicable la sanción del artículo 93 del Código de Trabajo, ya que la parte recurrente cumplió con las formalidades puestas a su cargo por el legislador por lo que se acoge el medio planteado y, en consecuencia, se casa la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar los demás vicios denunciados en el recurso de casación.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

14. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 181-2017, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Santo Aquino, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Francisco Aquino Vicente y Lic. José Melquisedec Aquino Vicente.
Recurrida:	Kuny Elena Lebrón Solís.
Abogados:	Lic. Nicolás García Mejía y Licda. Dahiana Germosén Mejía.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Santo Aquino, SRL, contra la sentencia núm.

665-2019-SSEN-143, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. José Francisco Aquino Vicente y el Lcdo. José Melquisedec Aquino Vicente, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0185220-0 y 001-0183371-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. l23, 2° nivel, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Médico Santos Aquino, SRL., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Duarte núm. 156, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general José Arnurfo Aquino Vicente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185219-2, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming, núm. 49, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nicolás García Mejía y Dahiana Germosén Mejía, dominicanos, el primero provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390908-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Kuny Elena Lebrón Solís, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024671-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Kuny Elena Lebrón Solís incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Centro Médico Santos Aquino, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00063, de fecha 6 de julio de 2018, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la subordinación.5. La referida decisión fue recurrida por Kuny Elena Lebrón Solís, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 665-2019-SSEN-143, de fecha 29 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. KUNY ELENA LEBRON SOLIS, en fecha nueve (09) de agosto del año 2018, contra la sentencia número 1444-2018-SSEN-00063, de fecha seis (06) de julio del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Dra. KUNY ELENA LEBRON SOLIS, y la corte actuando por propio imperio de la ley revoca la sentencia en todas sus partes, y acoge la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario de dejados de pagar, por consiguiente declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, y declara justificada la dimisión, consecuentemente condena a la parte demandada, al pago de 28 días de preaviso ascendente a la suma de (RD$58,749.48), se condena al pago de 115 días de cesantía, ascendente a la suma de (RD$241,293.00), vacaciones del año 2017 ascendente a la suma de (RD$29,374.80), proporción de vacaciones del año 2018 igual a (RD$12,589.20), proporción de salario de navidad del año 2018 igual (RD$16,666.67), 60 días de beneficios de la empresa (RD$125,891.73), así como el pago de seis (06) meses de salario ordinario, establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, ascendente a la suma de (RD$300,000.64), más el pago de 04 días de salario igual a (RD$10,490.00), más la suma de (RD$100,000.00) pesos por concepto de daños y perjuicios, para un total general de (RD$895,055.52), por los*

motivos expuestos en la presente decisión. ***TERCERO****: Se Compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación:

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, con respecto al tipo de contrato existente entre el recurrente y el recurrido, falsa aplicación del derecho en los artículos 1 y 5-1 del código de trabajo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos del tipo de contrato y no valoración de los documentos, ni del testimonio de la testigo Walkidia Yiseli Frías Guzmán, y desnaturalización de los documentos aportados por el Centro Médico Santos Aquino, SRL. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, condenaciones groseras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente desarrolla distintos vicios contra el fallo atacado, de los que se valorará el relacionado con la falta de ponderación de pruebas, por convenir así a la solución que esta Tercera Sala adoptará; en ese sentido, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó que la naturaleza del contrato entre las partes era que la hoy recurrida prestaba servicios como profesional liberal realizando sonografías a cambio del pago de honorarios. Que la corte no valoró el testimonio de Walkidia Yiseli Frías Guzmán, que de haberlo hecho hubiese decidido de manera diferente y se limitó a otorgar valor jurídico a una copia de una carta enviada al consulado de España sin indagar cuál fue el objeto de dicha misiva, la cual solo se realizó para que la recurrida obtuviera una beca para estudiar en España, misiva que le sirvió de fundamento para demandar por dimisión pero, que no prueba los elementos constitutivos del contrato de trabajo, tales como: prestación del servicio, subordinación y salario.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" (…) que la parte demandada actual recurrida alega en su escrito de defensa que la demandante actual recurrente no existía contrato de trabajo, ya que ella prestaba un servicio por honorarios en donde se le pagaba por cada sonografía realizada a cada paciente y ese servicio lo practicaba de manera independiente, que ella misma determinaba su horario para realizar las sonografías, ya que todo dependía de si había pacientes o no, sin embargo, de los documentos que se encuentran depositados en el expediente tales como la comunicación de fecha 19 de diciembre del año 2017, emitida por el Centro Médico Santos Aquino, dirigida al Consulado General de España, donde hace constar que la Dra. Kuny Elena Lebrón, presta sus servicios en ese centro de salud en calidad de médico general desde el 09 de marzo del año 2013 hasta la fecha de la comunicación, así como los reportes de pagos por sonografía realizada, por lo que esta corte ha podido determinar que entre el Centro Médico Santos Aquino y la Dra. Kuny Elena Lebrón, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido donde esta prestaba sus servicios como sonografista, acogiéndonos a las disposiciones legales combinadas contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo" (sic).

10. La misiva que la corte *a qua* tomó como base para establecer la relación laboral entre las partes, es una comunicación elaborada por la empleadora, actual parte recurrente y dirigida al Consulado General de España, en donde se hace constar que la recurrida prestaba sus servicios en el centro médico, sin embargo, esta sola misiva no es suficiente para establecer los elementos constitutivos del contrato de trabajo, pues si bien es cierto que es una prueba de la relación de trabajo, no menos cierto es que se puede utilizar el mismo documento para demostrar que una persona presta servicio en el centro, sin que se asuma el elemento de la subordinación, ni que fuera un trabajo dependiente, para cuya determinación se precisaba indagar el estudio de todas las pruebas aportadas.

11. La jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido de forma diáfana que el tribunal que no examina las pruebas que figuran en el expediente y en la instrucción de la causa incurre en falta de base legal[50]; en el caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el

50 SCJ, Tercera Sala, 13 de junio de 2018, págs. 14-15, BJ Inédito

tribunal *a quo* no ponderó las declaraciones ofrecidas por Walkidia Yiseli Frías Guzmán, las cuales constan en el acta de audiencia núm. 218/2018 PDP, de fecha 21 de junio de 2018, celebrada ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaraciones que fueron aportadas a la alzada según se consigna en la sentencia y en la que se hace referencia a las circunstancias en las que fue emitida la comunicación tomada en cuenta para establecer la relación laboral, así como la forma en la que prestaba servicios la recurrida, por lo tanto, al no proporcionar los jueces del fondo en el ejercicio de la apreciación soberana que le asiste en cuanto a los modos de pruebas, motivos en donde consten la carencia de credibilidad, sinceridad o verosimilitud del testimonio citado y por ende las razones por las que decidió no tomar en cuenta el precitado testimonio, incurrieron en el vicio de falta de base legal, al formular un examen incompleto del caso sometido a su consideración y eludir examinar un medio de prueba vinculado de forma directa a la existencia de la relación laboral que fue el punto medular controvertido, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío realice un nuevo examen integral de los hechos y elementos probatorios sometidos por las partes y determine el tipo de contrato o relación que existió entre estas, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

13. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-143, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Finca del Chino y Estanislao Espinal (El Chino).
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.
Recurrido:	Domingo Antonio Estévez Torres.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Finca del Chino y Estanislao Espinal (El Chino), contra la sentencia núm. 242-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2014, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226489-6, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 35, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro E. Ramírez, ubicada en la calle Sánchez núm. 167, 2º planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Finca El Chino, finca familiar ubicada en el sector Juan Carlos, municipio San José de las Matas, provincia Santiago y de su propietario Etanislao Espinal (El Chino), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0037710-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Tejeda Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, con estudio profesional abierto en la oficina Raposo & Tejeda, ubicada en la calle Ensebio Manzueta, edif. Galerías del Prado, *suite* 203, Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Domingo Antonio Estévez Torres, dominicano, portador de la de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0009697-2, domiciliado y residente en la casa 31, La Guajaca, municipio San José de las Matas, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Domingo Antonio Estévez Torres incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación de astreinte e indemnización por daños

y perjuicios por el no cumplimiento con el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Finca del Chino y Estanislao Espinal (El Chino), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 256-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, la cual acogió la demanda, condenando a la actual recurrente al pago de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, salario del último mes laborado e indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por Domingo Antonio Estévez Torres y de manera incidental por Finca El Chino y Estanislao Espinal (El Chino), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 242-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Estévez Torres y el recurso de apelación interpuesto por el señor Etanislao Espinal (a) El Chino y Finca El Chino, respectivamente, ambos contra la sentencia laboral núm, 256-2012, dictada en fecha 15 de mayo del año 2012 por la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo: A) Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Etanislao Espinal (a) el Chino y Finca El Chino, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; B) Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Estévez, por estar en parte, fundamentado en base al derecho; C) Se modifica la sentencia de referencia de la manera que más adelante se indica; y D) Se acoge y rechaza, de acuerdo a las consideraciones que anteceden, la demanda interpuesta por el señor Domingo Antonio Estévez Torres, contra del señor Etanislao Espinal (a) El Chino y la Finca El Chino, de fecha 19 de mayo del año 2010, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por estar sustentada, en lo fundamental, en base al derecho, por lo que: Se declara la ruptura del contrato que existía entre las partes por el hecho del desahucio ejercido por el empleador se condena al señor Etanislao Espinal (a) El Chino y Finca El Chino, a pagar al señor Domingo Antonio Estévez Torres, en base a la antigüedad de seis (6) años, seis (6) meses y tres (3) días y al salario*

de RD$5,957.00 mensuales equivalente a RD$249.97 diarios, los valores y por los conceptos que siguen: RD$6,999.00, por 28 días de preaviso; RD$37,745.00, por 151 días de auxilio de cesantía; un día del salario diario percibido por el trabajador; por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; RD$5,957.00, por salario de navidad del 2009 y RD$2,256.00, por la proporción del 2010; RD$5,957.00 por el salario del último mes; y RD$30,000.00, por indemnización por daños y perjuicios; se rechaza los demás reclamos de la demanda, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; ***TERCERO*** *Se condena al señor Etanislao Espinal (a) El Chino y la Finca El Chino al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Juan Raposo Cruz y Juan Francisco Tejeda, abogados que afirman estar avanzándolas y se compensa el restante 25%* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la Ley: A) Violación al artículo 502 del Código De Trabajo; B) Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, así como también del artículo 1334 Del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Error Grosero. **Quinto medio:** Contradicción de motivos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. 8. Para apuntalar parte de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, pues los documentos depositados como medios de pruebas por el actual recurrido no cumplieron con las normas establecidas para su depósito, debido a que el supuesto cheque núm. 0011, de fecha 2 de julio

del año 2010, así como el recibo de descargo, ambos documentos tomados en consideración para probar el desahucio ejercido por el empleador, siendo estos controvertidos, el primero por su inexistencia para lo cual se solicitó al tribunal la presentación de su original y esto fue rechazado por la corte *a qua* sin exigir aunque fuere la copia que haría fe de su original, para luego aparecer de manera sorpresiva una copia de él y el segundo por no ser auténtico y carecer de firma, razón por la que no merecían valor probatorio para establecer la terminación del contrato de trabajo bajo la modalidad de desahucio que retuvieron los jueces del fondo.

9. En la parte en que se describe la instrucción del recurso de apelación, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

"A la audiencia de 1° de agosto de 2013 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; audiencia en la que la parte recurrente concluyó: "Solicitamos en virtud del artículo 1334 del Código Civil, la presentación del original del supuesto cheque No. 0011, de fecha 2 de julio de 2010". La parte recurrida respondió: "Nos oponemos al pedimento realizado por la parte recurrente". Luego la corte decidió en audiencia: "PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la empresa Finca El Chino y el señor Etanislao Espinal, debido a la imposibilidad que hay de obtener el original del supuesto cheque No. 0011, de fecha 2 de julio de 2010, ya que en el expediente no obra en original dicho documento y ambas partes niegan tenerlo e, incluso, los peticionarios alegan no haber expedido dicho cheque y el señor Domingo Antonio Estévez Torres niega haberlo recibido; y SEGUNDO: Se ordena la continuación de la presente audiencia" (…)

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En otro orden, en el expediente consta el cheque No. 0011, de fecha 2 de julio del año 2010, expedido a favor del señor Domingo Antonio Estévez, por concepto de prestaciones laborales y, por las declaraciones del señor Ramón Reinaldo Guerra Molina, quien declaró en calidad de representante de los demandados, se comprueba la veracidad de dicho cheque, pues dicho señor declaró en primer grado, que ambas partes estaban conversando a fin de llegar a un acuerdo; que se evaluaron los cálculos de cuanto le corresponde al demandante; que se le llevó un cheque, por concepto de todas las prestaciones laborales y que se hizo un

recibo de que el demandante recibió dicho cheque; además, los demandados reconocieron la prestación de servicio del trabajador a su cargo y no destruyeron la presunción del artículo 15, del C.T.; (…) EL DESAHUCIO: El desahucio quedó comprobado por el cheque No. 0011, de fecha 2 de julio del 2010, emitido a favor del demandante y cuyo concepto es, por pago de prestaciones laborales y también se comprueba, por el recibo de descargo que obra en el expediente" (sic).

11. El artículo 541 del Código de Trabajo consagra los modos legales de prueba en materia de trabajo, sin dar preferencia a ninguno sobre el otro; la admisibilidad de ellos está subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinados por el referido código, esto según las disposiciones del artículo 542; en la especie, el recurrente alega que la corte violentó esas disposiciones al establecer que no existía forma de obtener el original del cheque núm. 0011, de fecha 2 de julio del año 2010, expedido a favor del señor Domingo Antonio Estévez, por concepto de prestaciones laborales y que inclusive este negó haberlo recibido, para luego fundamentar su decisión en una copia de él; en ese sentido la jurisprudencia ha establecido: *que si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*[51]*;* en la especie, la corte rechazó el pedimento de que el referido cheque fuera presentado en original por la imposibilidad que comportaba dicho trámite, apoyada en que en el expediente había depositada una copia de él aunque sin el endoso correspondiente y sin que se lea el nombre de quien lo emitió.

12. Con el citado cheque, el recibo de descargo y las declaraciones de Ramón Reinaldo Guerra Molina la corte *a qua* estableció el desahucio ejercido por el empleador, sin embargo, en el documento depositado en el expediente bajo el título *Acto de descargo de prestaciones laborales, demanda, daños y perjuicios o acuerdo amigable,* no figuran las firmas del declarante, de los testigos y tampoco la del notario actuante.

13. En este orden de ideas, sobre el establecimiento de la figura retenida por la corte *a qua*, esta Tercera Sala ha señalado que: *la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida*

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 5 de mayo 2010, Pág. 747, BJ 1194

en forma clara y concreta. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que "cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento"[52]; en la especie, de los documentos en los cuales la corte *a qua* fundamentó el desahucio ejercido por el empleador, es decir, copia del cheque y recibo de descargo citados, no puede establecerse de forma clara y precisa la terminación contractual retenida, debido a que estos no hacen alusión a ella de forma concreta y además, contienen las precitadas irregularidades que no fueron valoradas por los jueces del fondo, incurriendo en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al darle un sentido distinto al de su naturaleza, razón por la cual procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

14. Para apuntalar un aspecto del cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* cometió un error grosero en cuanto al establecimiento de la antigüedad del contrato de trabajo, puesto que la fecha de inicio fue 10 de noviembre de 2006, y la fecha de término 13 de mayo de 2010, sin embargo, erróneamente estableció que la vigencia de la relación laboral persistió durante 6 años, 6 meses y 3 días, cuando en realidad mediaron 3 años, 6 meses y 3 días, condenando a la actual parte recurrente por ese tiempo mal calculado al pago de 151 días de auxilio de cesantía, así como a otras sumas por un monto superior de lo debido de acuerdo a la ley, cuyo cálculo se realiza tomando en cuenta la antigüedad, razón por la cual la corte *a qua* incurrió en un error grosero que justifica casar la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En la sentencia impugnada y en los documentos que forman el expediente consta lo siguiente: (…) B) En la Indicada demanda el demandante alega: que él se desempeñó como empleado para los mencionados demandados, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, desde el 10 de noviembre del año 2006; que en fecha 13 de mayo del 2010, terminó el referido contrato de trabajo, fruto de la manifestación inequívoca de los demandados de no continuar con el mismo; que a la fecha de dicha ruptura él tenía una antigüedad de seis (6) años, seis (6) meses

52 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio 2019, BJ Inédito

y tres (3) días (…) LA ANTIGÜEDAD: El trabajador indicó en su demanda, que él ingresó a trabajar en la empresa, el día 10 de noviembre del año 2006, por lo que su antigüedad era de seis (6) años, seis (6) meses y tres (3) días, lo cual no fue contestado conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, por tanto procede acogerla (…).

16. Que sobre la base de la referida comprobación que expresó realizar la alzada dispuso en el ordinal segundo de la sentencia la condenación siguiente:

SEGUNDO: (…) se condena al señor Etanislao Espinal (a) El chino y Finca El Chino, a pagar al señor Domingo Antonio Estévez Torres, en base a la antigüedad de seis (6) años, seis (6) meses y tres (3) días (…), los valores y por los conceptos que siguen…" (sic).

17. Respecto del establecimiento del monto de prestaciones laborales la jurisprudencia ha juzgado que es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización[53]; obviamente su cuantía dependerá, por un lado, del salario devengado por el trabajador, y por otra parte de la duración del contrato de trabajo, de ahí la importancia de que los jueces de fondo establezcan con claridad meridiana en su decisión ambos aspectos, es decir, salario y vigencia de la relación laboral.18. Para tener derecho al preaviso y al auxilio de cesantía es necesario haber realizado un trabajo contínuo no menor de tres meses, pues a partir de este tiempo es que la legislación laboral reserva las prestaciones laborales, de suerte que en el caso del auxilio de cesantía, indemnización exclusiva del trabajador que se acumula y le corresponde en razón de la continuidad de una misma relación jurídica; a mayor antigüedad en el servicio prestado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mayor será el monto a percibir por este concepto si fuere desahuciado por su empleador. 19. Situación similar sucede con los derechos adquiridos que, si bien es cierto que el empleador está en la obligación de satisfacerlos anualmente, no menos cierto es que el importe a pagar también dependerá de la duración del contrato de trabajo, a saber, hay una escala para la remuneración de las vacaciones con un tope de 18 días; pasa igual con el escalafón que la legislación laboral utiliza para el cálculo de la participación en los beneficios de la empresa y también debe acotarse que en el caso del salario de

53 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 25 de enero 2012, BJ. 1214, págs. 841-842.

Navidad de no haberse prestado servicios el año completo, la obligación de pago estará en proporción con el tiempo laborado, lo que significa que los derechos adquiridos también están estrechamente ligados en su pago a la vigencia del contrato de trabajo.20. En la especie, los jueces del fondo hicieron una errónea apreciación de la antigüedad del trabajador, pues del contrato de trabajo que unía a las partes en litis se determinó que inició el 10 de noviembre de 2006, llegando a su término el 13 de mayo de 2010, de suerte y manera que la antigüedad debió ser establecida en 3 años y 6 meses, como formula el recurrente, y no en 6 años y 6 meses como erróneamente examinó la corte *a qua*, lo cual repercutió directamente en el monto de las condenaciones a cargo de la parte empleadora, pues los valores resultaron mayores a los que le correspondían de conformidad con el Código de Trabajo, con énfasis como argumenta la recurrente en los montos de las prestaciones laborales, amén del derecho adquirido de las vacaciones, razón por la cual también procede que la decisión objeto del presente recurso sea casada en este punto por la errada apreciación de los hechos que conlleva a una falta de base legal. Que la casación de la sentencia en cuanto a la causa de la determinación del contrato y la antigüedad del contrato justifican que la jurisdicción de envío realice un examen integral de la demanda, lo que hace innecesario el examen de los demás medios argumentados en el recurso de casación.21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 242/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Reyna Tejada.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivanova Ramos.
Recurrida:	Transagricola, S. R. L.
Abogado:	Lcdo. Juan Francisco Tejada P.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Reyna Tejada, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00371, de fecha 25 de

septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivanova Ramos, dominicano, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200745-1 y 031-0374380-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal esquina calle Lolo Pichardo, núm. 11, apto núm. 1, sector Mirador Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte, esquina calle Jacinto Peinado, núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juana Reyna Tejada, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0004814-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 63, sector La Pocilguita, municipio Villa González, provincia de Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Tejada P., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, con estudio profesional en la oficina Raposo & Tejeda, ubicada en la calle Eusebio Manzueta, edificio Galerías del Prado, segundo nivel, *suite* 203, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en el Bufete J.A Navarro Trabous, ubicado en la calle Bayacan núm. 23, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, empresa Transagricola, S.R.L., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Duarte núm. 269, municipio Navarrete, provincia de Santiago, representada por Rogelio A. Hernández J., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096969-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Alegando haber sido objeto de un desahucio ejercido por su empleador, Juana Reyna Tejada incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Transagrícola, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2018-SSEN-00377, en fecha 28 de septiembre de 2018, que rechazó el fondo de la demanda sustentada en que el contrato de trabajo que existió entre las partes no era de naturaleza indefinida y solo acogió los reclamos por concepto de pago de las vacaciones y proporción de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por Juana Reyna Tejada, de manera principal y por la empresa Transagrícola de manera incidental dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00371, de fecha 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma: se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal, interpuesto por la señora Juana Reyna Tejada e, incidental, incoado por la empresa Transagrícola, S. R. L., en contra de la sentencia 0375-2018-SSEN-00377 dictada en fecha 28 de septiembre de 2018 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.* ***SEGUNDO:*** *Conforme a las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación principal, se acoge el recurso de apelación incidental y se revoca en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Se condena a la señora Juana Reyna Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio:** Desnaturalización de los Elementos y Pruebas de la Causa y Violación de los artículos 29 y 30 del Código de Trabajo" (sic).

***IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar* Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la naturaleza del contrato de trabajo ha sido desvirtuada considerando que era estacional, desconociendo que la labor de la exponente era procesar los productos, no así la recolección de estos, por lo tanto los servicios que prestaba eran para suministrar una función propia e importante de la empresa, lo que pudo establecerse de la confesión que la corte *a qua* tomó en cuenta para la modalidad estacional; que aún sobre esta modalidad, los artículos 29 y 30 del Código de Trabajo establecen responsabilidad al empleador cuando se termina este tipo de contrato, partiendo de la duración de la relación laboral y como estatuyó la corte *a qua* en el caso existió una acumulación de meses de servicios prestados, que conlleva, según las normas legales citadas, una acumulación de derechos, sin que le fueran reconocidos, ni siquiera la asistencia económica que contempla la parte final del citado artículo 29; que la decisión desglosó los meses laborados por la trabajadora durante los años 2006-2012, siendo indiscutible que por extenderse la relación laboral más de cuatro meses consecutivos, no debieron dejar desprotegida a la trabajadora, debiendo establecer que ese tiempo se tipificó varias veces en diferentes años, y en un mismo año en distintas ocasiones se requirió el servicio de la trabajadora, lo que hace devenir en indefinida la relación laboral y por tanto, al no fallar así incurrieron en desnaturalización de los hechos, así como en violación a la ley.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegado desahucio, en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que los unía realizando labores de procesamiento de productos recolectados en los periodos de zafra de guandules,

maíz, tomates, habichuelas rojas, negras, blancas, entre otros productos, el empleador formuló su defensa sosteniendo que la relación de trabajo era estacional, rechazando el juzgado de trabajo la demanda sustentando en que la relación laboral no era por tiempo indefinido condenando específicamente al pago de vacaciones y proporción en los beneficios de la empresa; b) que no conformes con la decisión ambas partes apelaron la decisión reiterando la recurrente principal, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y el recurrente incidental, hoy recurrido, un trabajo estacional que terminó sin responsabilidad, presentando ambas partes pruebas documentales y testimoniales, analizándose además en la alzada la confesión de la recurrente presentada ante el tribunal de primera instancia, formando la corte *a qua* su convicción de acoger el recurso de apelación incidental y rechazando en su totalidad el principal, decisión objeto del presente recurso.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En lo que a este aspecto concierne, las partes en litis sostienen alegatos que se contraponen: la trabajadora recurrente, alega que su contrato de trabajo era por "tiempo indefinido", en cambio, la empresa recurrida argumenta que la naturaleza jurídica del contrato era "estacional de zafra ocasional"; en esas atenciones, el juez a quo declaró que el contrato de trabajo que unió a las partes, fue por tiempo indefinido, tomando como base legal el artículo 34 del Código de Trabajo. Sin embargo, en audiencia celebrada por ante el juez a quo, en su comparecencia personal la señora Juana Reyna Tejada, al ser cuestionada sobre el particular, declaró lo siguiente: "(...) que tiene trabajando para la empresa desde el 3 de mayo 2002 y que no volvió a trabajar porque la cabeza le dio 2 vueltas y se cayó y como consecuencia sufrió una fractura en una pierna, por lo que fue operada, eso ocurrió en el mes de septiembre 2016; que trabajaba en la zafra de guandules, maíz, tomates, habichuelas rojas, negras, blancas, pelaba ajo y cebolla para hacer sazón; que laboraba cada dos meses en la empresa; y que de esa manera trabajaba durante el año completo; que cuando la mandan para la casa entran otro grupo por dos meses, porque la empresa contrata así cada dos meses (...)" (acta de audiencia No. 0375-2018-TACT-00784 levantada por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago); (…) La empresa recurrida presentó además, una

certificación de fecha 19 de junio de 2012, expedida por la empresa, en la que se hace constar el tipo de labores que realizaba la señora Tejada y la modalidad del contrato; también presentó las respectivas cotizaciones hechas al Sistema Dominicano de Seguridad Social, la que detalla las cotizaciones durante el tiempo laborado por la trabajadora y que a continuación se describe: en el año 2006, laboró en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre; durante el 2007 laboró en mayo; en el 2008 laboró en febrero, marzo y octubre; en el 2009 laboró durante marzo, abril, julio y diciembre; en el 2010 laboró durante mayo, julio, octubre y noviembre; en el 2011 laboró durante los meses de marzo, abril, mayo julio y noviembre; y en el 2012 laboró en febrero, marzo, abril y mayo; (…) Del análisis de las pruebas aportadas: a) la confesión de la recurrente; b) el testimonio de la señora Jahaira del Carmen Rodríguez Tavarez; c) la certificación emitida por la empresa Transagrícola, S. R. L., en fecha 19 de junio de 2012; d) la certificación expedida por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, sucursal Navarrete, de fecha 6 de enero de 2017; y e) la certificación expedida por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de fecha 13 de julio de 2017, esta corte establece que la trabajadora Juana Reyna Tejada, no laboraba durante todo el año, sino que su labor era limitada a temporada o estación, tal como quedó evidenciado anteriormente. Que esta modalidad de contrato está prevista en el artículo 29 del Código de Trabajo, el cual establece las condiciones que deben darse para caracterizar este tipo de contrato, los cuales expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada o estación, como quedó demostrado en la especie; en ese sentido, esta corte declara que la naturaleza jurídica del contrato de trabajo que unía a las partes en litis fue de naturaleza definida (de temporada o estacional)…".

11. La doctrina que esta corte comparte define el contrato de trabajo estacional como aquel que por la naturaleza de la actividad de la empresa solo se presta en determinadas épocas del año, se definen como trabajo por temporada o trabajo estacional o de zafra[54]; en las empresas estacionales el contrato expira con la terminación de la temporada, lo que equivale a considerarlo como un contrato de duración determinada (Art.

54 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, 3era Ed., tomo II, pág. 87

29)[55]; como el legislador muestra preferencia por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, con la presunción *iuris tantum* de que el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, le corresponderá al demandado destruir esa presunción, lo cual debe hacer aportando la prueba de que la naturaleza de la prestación de servicio es transitoria y que no responde a las necesidades constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación no se cumple en forma ininterrumpida[56]; y en caso de trabajos en obras sucesivas, tendrá que probar que entre la terminación del primer contrato y el inicio del segundo ha transcurrido un tiempo mayor de dos meses[57]; corresponde a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción[58], y en su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores[59], mediante motivos precisos y determinantes; en la especie, en el desglose del tiempo laborado que se describe en la decisión impugnada de los últimos años de relación laboral se advierte que la empresa utilizaba los servicios de la trabajadora antes de los dos meses previstos en el párrafo del artículo 31 del Código de Trabajo, a saber, en el año 2010 los servicios fueron prestados en los meses de mayo, julio, octubre y noviembre, en el 2011 en marzo, abril, mayo y julio y en el 2012 febrero, abril y mayo.

12. De conformidad con el artículo 31 del Código de Trabajo, cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, toda vez que se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior, en el caso quedó establecido que las últimas temporadas laboradas por la trabajadora entran en ese renglón, lo que convierte este contrato forzosamente en indefinido; en ese sentido, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo para llegar a la conclusión de ese hecho apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de

55 Ob Cit., pág. 89
56 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de mayo 1998, pág. 422, BJ 1050
57 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de marzo de 2007, pág. 1352, BJ 1156
58 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de julio 1999, pág. 551, BJ 1064
59 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2001, pág. 10, BJ 1087

Continuidad[60], por lo tanto, al no hacerlo incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

13. Que la casación de la sentencia en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo justifica que la jurisdicción de envío realice un examen integral de la demanda, lo que hace innecesario el examen del aspecto de la asistencia económica que se impugna en el medio de casación en aquellos períodos donde los servicios se prolongaron por más de cuatro meses.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00371, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

---

60 Rolando Murgas, Principio de Continuidad, En Torno a los Principios del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, págs. 87-127

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2017
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Ismael Arturo Peralta Lora y compartes.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José Benjamín Rodríguez Carpio, Gina M. Polanco Santos y Félix Ml. Santana R.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio y Licda. Rafaela Nurys Fernández Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado,

César Augusto Reynoso Fernandez, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-187, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José Benjamín Rodríguez Carpio, Gina M. Polanco Santos y Félix Ml. Santana R., dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 29, ensanche Naco, torre Empresarial Novo Centro, *suite* 702, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ismael Arturo Peralta Lora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140518-1, domiciliado en la calle Primavera núm. 10, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; César Augusto Mazzotta, estadounidense, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757467-3, domiciliado en el núm. 3081 Center St, unidad B, Miami, La Florida, Estados Unidos de Norteamérica; Paola Michelle Guerrero Rosado, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064443-4, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, apto. núm. 3, torre La Giralda, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; César Augusto Reynoso Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909528-1, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez, núm. 43, residencial Flamingo II, apto. núm. B201, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; Orquídea Domínguez, dominicana, beneficiaria de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974071-2, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 56, edif. Héctor II, apto. núm. 304, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; Rubén Darío Guzmán Hernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751157-8, domiciliado y residente en la calle Augusto C. Sandino núm. 20-A, urbanización Las Villas, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; Charles Noel Marlotti Tapia, dominicano, dotado de cédula de identidad y electoral núm. 008-0001646-1, domiciliado y residente

en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Miguelina IV, apto. 202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Herasmo Leocadio Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002221-2, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Miguelina IV, apto. 202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7 y Rafaela Nurys Fernández Alcántara, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006880-8, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio social en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector la Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, integrada por sus titulares, Lcda. Zunilda Paniagua, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145356-1; Lcdo. Danilo Guzmán Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069909-9 y el Lcdo. Luis Manuel Pina Mateo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069459-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* el día 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Ismael Arturo Peralta Lora, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Telecentro SA.,

(Canal 13), Grupo de Medios de Comunicación SA, Medcom SA., Medcom Entertainments SA., Red Nacional de Noticias (RNN), Canal 27 UHF C. por. A., Consultoría Externa, SA. y Grupo Intercontinental SA., dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. S-00635-2005, de fecha 22 de julio de 2005, mediante la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, condenándolo a pagar a favor de cada uno de los trabajadores los valores procedentes por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; siendo recurrida dicha decisión por ambas partes, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia de fecha 4 de julio de 2007, mediante la cual rechazó parcialmente el recurso de apelación principal, declaró inadmisible el incidental y modificó la sentencia atacada en cuanto al monto indemnizatorio; siendo recurrida en casación por Medcom SA., Telecentro SA., (Canal 13) y Medcom Entertainments SA., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 138 de fecha 22 de abril de 2009, mediante la cual declaró la caducidad del recurso de casación.

5. Posteriormente los hoy recurrentes interpusieron una demanda en oponibilidad de sentencia contra la Comisión Liquidadora Administrativa de Banco Intercontinental SA. (Baninter), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2017-SORD-187, de fecha 20 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara INADMISIBLE la presente demanda incoada por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Paola Michelle Guerrero Rosado, Cesar Augusto Reynoso Fernandez, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernandez, Charles Noel Mariotti Tapia, Herasmo Leocadio santos, en fecha Catorce (14) del mes de julio del año 2017, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se Compensa la costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de la acción, mala ponderación de lo solicitado y violación de las disposiciones de los

artículos 610 y siguientes, 663 y 706 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y al artículo 69 de la constitución. **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que la ordenanza dictada por la juez *a qua* resulta ser contradictoria al caso en cuestión, toda vez que dicha jueza confunde el proceso de demanda sumaria ante el juez de la ejecución en solicitud de oponibilidad de sentencia de la que fue apoderada con un proceso en referimiento ante el juez presidente de la corte, lo que la llevó a cambiar, sin haberlo solicitado las partes, la naturaleza del proceso, declarando inadmisible la acción por entenderse juez de los referimientos y no poder tocar el fondo del asunto; violando las disposiciones establecidas en los artículos 610 y siguientes, 663 y 706 del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] De su lado la demandada Comisión de Liquidación administrativa del Baninter (…) en sus conclusiones de manera incidental solicita: UNICO: "Declarar inadmisible la presente demanda, por aplicación conjunta de los artículos 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 673 del Código de Trabajo Dominicano, toda vez que el demandante pretende de forma sumaria hacer oponible una sentencia a personas distintas a las condenadas, lo que implica una falta de derecho para actuar y para el caso de la intervención por el hecho de las cosa juzgada". 4.- El artículo 586 del Código de Trabajo faculta a las partes envueltas en una litis, a proponer en cualquier estado de la causa, medios de derechos que sin contradecir al fondo de la acción, la hagan definitivamente inadmisible, siendo nuestro deber evaluar el merito del mismo y decidirlo previo al conocimiento

del fondo de la presente demanda. Que la jurisdicción de ejecución en materia de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, está llamada a dilucidar la incidencias en las vías de ejecución, ya sea declarando la ejecución de la sentencia, la nulidad de la misma, y resolver los posibles incidentes que a estas se opongan, pero sin la posibilidad de examinar el fondo del crédito pues no ésta facultado a modificar la sentencia en base a la cual se requiere ejecutar como erróneamente pretende el demandante al solicitar de forma sumaria que le sea oponible una sentencia a entidades distintas a las condenadas, razón por lo cual su pedimento resulta inadmisible por falta de derecho para actuar" (sic).

10. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, y de los documentos que conforman el expediente esta Tercera Sala advierte que los hoy recurrentes apoderaron al Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de Juez de la Ejecución para conocer de la demanda en oponibilidad de sentencia de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y no en atribuciones de referimiento como de manera errónea lo entendió la juez Presidente de la Corte al conocer en dichas atribuciones la demanda interpuesta; que dicha Jueza, entendiéndose juez de los referimientos estableció en su decisión que esta se encontraba imposibilitada de conocer la demanda por no estar dentro de sus facultades el poder modificar dicha sentencia como lo pretendían los hoy recurrentes.

11. Que en ese sentido, habiendo reconocido dicha jueza que carecía de facultad para conocer sobre la creación de un crédito vía solidaridad mediante una demanda en oponibilidad de este, por ser su apoderamiento limitado, señalando además que las únicas obligaciones que puede dictaminar son aquellas inherentes a la dificultad de ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo, debió pronunciar su incompetencia para conocer el litigio y no declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de derecho para actuar como erróneamente estableció en su decisión, puesto que esta última encierra características muy disímiles a las preceptuadas previamente por dicha jueza, por lo que al hacerlo así incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

12. Que sin embargo, es oportuno aclarar, en vista del deber que le impone a esta Corte de Casación su función de unificadora de la jurisprudencia conforme con el artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que el apoderamiento hecho por los hoy recurrentes al Juez Presidente de la Corte de Trabajo en este sentido, viola los límites de su competencia toda vez que ninguna de las funciones jurisdiccionales del Juez Presidente de la Corte de Trabajo en atribuciones de Juez de la Ejecución le faculta para crear obligaciones de tipo laboral que constituyan títulos ejecutorios en sí mismos, es decir, a este funcionario judicial no le está facultado ampliar o modificar el título ejecutorio original fundado en una sentencia de carácter jurisdiccional en virtud del cual se producen las persecuciones, función únicamente reservada al juez ordinario con la finalidad de tutelar los derechos de las partes en causa.

13. Finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que la presidencia de la corte *a qua* no ofreció motivos razonables, suficientes y pertinentes para justificar su decisión, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la decisión, sin necesidad de examinar los demás medios que fundamentan el presente recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 655-2017-SORD-187, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el

Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 06 de abril de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Bolívar Doñe De Paula y San Pinales.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bolívar Doñe De Paula y San Pinales, contra la ordenanza núm. 627-2010-00022, de fecha 06 de abril de 2010, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 04 de mayo de 2010, en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. José Alcedo Peña García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042724-1, con estudio profesional abierto en la calle Separación núm. 39, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la Av. Pedro Henríquez Ureña núm. 29, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bolivar Doñe De Paula y San Pinales, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 2006-037-0075280 y 108-0005497-4, domiciliados y residentes en la calle Principal s/n, sector Guandules, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. Mediante resolución núm. 4734-2019, dictada en fecha 11 de septiembre de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Quala Dominicana, S.A.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Quala Dominicana, S.A., contra Bolívar Doñe De Paula y San Pinales, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, en atribuciones laborales, la ordenanza núm. 627-2010-00022, de fecha 06 de abril de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo y sustitución de garantía intenta por la razón social QUALA DOMINICNA S.A. contra los demandados.* ***TERCERO:*** *Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto No. 1457-2009, de fecha 22 de septiembre del 2009 y en consecuencia la devolución de los fondos*

embargados en el banco de reservas y el banco popular pertenecientes a QUALA DOMINICANA S.A. y ordena la sustitución de la garantía por el depósito el duplo de las condenaciones, según consta en la certificación de fecha 6-11-2009. ***CUARTO:*** *CONDENA a los demandados al pago de las costas.*

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal. "(Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al no haberse referido al medio de inadmisión sustentado en que la decisión objeto de la demanda en suspensión había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, vulnerando así el derecho de defensa de la exponente.

8. En las incidencias suscitadas ante el tribunal *a quo* que se describen en el cuerpo de la ordenanza impugnada, constan las siguientes conclusiones promovidas por la actual recurrente:

"OÍDO: El LICDO. JOSÉ ALCEDO PEÑA, abogado constituido en nombre y representación de los señores SAN PIÑALES y BOLÍVAR DOÑE DE PAULA, en sus conclusiones que dicen asi; PRIEMRO: Que sean acogidas como buenas y válidas las conclusiones vertidas por la parte demandada que se encuentran detalladas en el escrito de defensa depositado por ante la secretaria de esta Corte a propósito del caso que nos ocupa, las cuales textualmente dicen así; PRIMERO: Que en cuanto a la forma, que declaréis inadmisible la presente demanda, por carente de objeto, toda vez

que la parte demandante no ha probado los supuestos alegatos en que se fundamenta y por tratarse de una sentencia irrevocable; SEGUNDO: De manera subsidiaria, que el hipotético caso de que se rechace el pedimento anterior, declaréis inadmisible la presente demanda por no depositar la parte demandante la constancia de haber apelado la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata; TERCERO: En cuanto al fondo: que en el caso de rechazar los pedimento anteriores, rechacéis en todas sus partes la presente demanda en levantamiento de embargo retentivo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Que condenéis a la parte demandante, QUALA DOMINICANA S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ ALCEDO PEÑA GARCÍA, abogado concluyente que afirma estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad; SEGUNDO: Que nos otorguéis un plazo de 5 días, a los fines de depositar un escrito de conclusiones motivadas y ampliadas" (sic).

9. Que el medio examinado se apoya en que no fueron ponderadas las pretensiones incidentales formuladas por el actual recurrente, al respecto para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Procede rechazar la solicitud de inadmisión que plantea la parte demandada, bajo el alegato de que el demandante no probó haber apelado la sentencia que sirvió de base al embargo, pues contrario a lo que ocurre en la materia ordinaria, el Código de Trabajo no exige que se haya apelado una sentencia para poder acudir al juez de los referimientos, sino que por el contrario, el artículo 666 del Código de Trabajo dispone que el Presidente de la Corte puede ordenar en referimiento, todas las medidas pertinentes en los casos de ejecución de sentencia"(sic).

10. El ordinal séptimo del artículo 537 del Código de trabajo -el cual es una concreción para la materia laboral de la cláusula del Estado de Derecho previsto en el artículo 7 de nuestra Constitución vigente, así como a las reglas que conforman el debido proceso establecido en su artículo 69- obligan a los jueces laborales a exhibir los fundamentos de su decisión, de la que deriva su legitimación política-democrática como funcionarios públicos.

11. Lo anterior implica que, aunque el referimiento esté sometido a un procedimiento especial en el que predomina la urgencia, ello en

modo alguno supone una reducción a la obligación de motivar en hecho y derecho las ordenanzas que supongan la terminación del proceso. En ese sentido, los jueces de referimiento no están eximidos de precisar respuestas a las pretensiones de las partes que permitan la comprobación del cumplimiento de las garantías mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva, así como la comprobación del control de la aplicación de la ley en sede casacional. Incluso podría terminarse diciendo que, aunque no existe una simetría total en materia de extensión de la motivación entre los procesos ordinarios y los de naturaleza urgente (referimiento, cautelar y amparo)[61], debe, sin embargo, dejarse establecido que las ordenanzas que decidan sobre un diferendo entre partes en materia de referimiento son verdaderas decisiones jurisdiccionales tomadas en sede judicial en todo el sentido de la palabra, por lo que deben satisfacer el "test" de motivación que permita asegurar que se ha satisfecho la exigencia del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha advertido del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, que el juez *a quo* no ha estatuido *omna petita* los pedimentos hechos en audiencia pública mediante las conclusiones explícitas y formales que les fueron promovidas por las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, debiendo dar los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede dejar de estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, lo que ha ocurrido en la especie; debido a que la ordenanza impugnada demuestra que no se ponderó sobre un pedimento formal formulado por la parte hoy recurrente sobre la inadmisibilidad de la demanda sustentada en la naturaleza de cosa irrevocablemente juzgada que había adquirido el título ejecutorio en virtud del cual se trabó el embargo retentivo, razón por la que procede casar la decisión impugnada.

13. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

61 Todo debido al reducido grado de conocimiento en su instrucción que presentan los procesos urgentes como el referimiento, en donde no se establecen verdades definitivas, frente al conocimiento pleno que caracterizan los procesos ordinarios, así como a la rapidez con que deben expedirse las sentencias que decidan sobre dichos procesos urgentes.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal o falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 627-2010-00022, de fecha 06 de abril de 2010, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francy Vicente Carrasco Sánchez y Julio Alexander Abreu Castro.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.
Recurrido:	Kim Jinho.
Abogados:	Licdos. Pedro María Sosa y Félix Estévez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francy Vicente Carrasco Sánchez y Julio Alexander Abreu Castro, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00044, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221534-4, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 1-3, primera planta, ensanche Román I, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina Efraín Castillo & Asocs., ubicada en la intersección formada por las calles José Andrés Aybar Castellanos y Alma Mater, núm. 130, plaza México II, *suite* 101, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Francy Vicente Carrasco Sánchez y Julio Alexander Abreu Castro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0006343-8 y 049-0005035-5, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros y en la provincia de La Vega, respectivamente.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro María Sosa y Félix Estévez, dominicanos, con estudio profesional común abierto en la avenida Francia núm. 22, esq. Vicente Estrella, edif. Valle, apto. 31-B, sector La Zurza, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Segunda núm. 11, residencial 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Kim Jinho, coreano, portador del pasaporte núm. M82473702, domiciliado en el municipio y provincia Santiago de los Caballeros.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Francy Vicente Carrasco Sánchez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º y daños y perjuicios, contra Transporte David, respecto de los cuales desistieron de sus pretensiones y Kim Jinho, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 362-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, que condenó a Kim Jinho al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º; que Francy Vicente Carrasco R. notificó la misma conjuntamente con un mandamiento de pago tendente al embargo ejecutivo, posteriormente, con la finalidad de cobrar su acreencia contra Kim Jinho incoó una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, solicitando a su vez la intervención forzosa de Julio Alexander Abreu Castro (adjudicatario en el embargo), por lo que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 0372-2017-SSEN-00004, de fecha 28 de febrero de 2017, acogió en todas sus partes la indicada demanda, declaró nulo el embargo ejecutivo practicado a los bienes muebles de Kim Jinho y declaró nula y sin efectos la intervención forzosa del adjudicatario Julio Alexander Abreu Castro.

5) La referida decisión fue recurrida por Francy Vicente Carrasco Sánchez y Julio Alexander Abreu Castro, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00044, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Francy Vicente Carrasco Sánchez y Julio Alexander Abreu Castro en contra de la sentencia No. 0372-2017-SSEN-00004, dictada en fecha 28 de febrero del 2017 por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señores Francy Vicente Carrasco Sánchez y Julio Alexander Abreu Castro, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro María Sosa y Félix Estévez, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, errónea aplicación del principio de legalidad de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Exceso de poder al fallar ultra y extra petita".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar ***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico***

7) De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida, Kim Jinho, solicitó incidentalmente la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia* […].

11) El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede*

realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12. El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies ad quo*, ni el *dies ad quem*, como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 362/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de abril de 2018.

13. Esta Tercera Sala, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem*, como los días feriados y no laborables, así detallados: 18 y 25 de marzo, 1, 8 y 15 de abril, por ser domingos; 29 y 30 de marzo, feriados jueves y viernes santo, todos del año 2018; que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 24 de abril de 2018 *(* día *ad quem)*, por lo que al haber sido interpuesto el 17 de abril de 2018, resulta evidente que se encontraba dentro del plazo previsto en dicho artículo.

14. Sobre la base en las razones expuestas se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del principio constitucional de legalidad, que conllevó a la emisión de una sentencia carente de base legal, al sostener los jueces del fondo en la pág. 15 de su sentencia hoy impugnada que el embargo ejecutivo practicado por Wilton Elvi Romero, devino en nulo por haber sido practicado por un notario que no estaba autorizado por el ministerio público para hacerlo, indicando que dicha actuación se realizó usurpando funciones, y contraviniendo la Ley núm. 140-15 sobre Notariado, por ser violatorio al principio de legalidad y la seguridad jurídica, obviando que, es una facultad que

tiene la parte ejecutante de un embargo de elegir el notario público que realizará el embargo, siendo la única facultad del ministerio público la de otorgar o no la fuerza pública, sin tomar en consideración que el derecho laboral siendo de carácter social, se encamina a facilitar al trabajador la ejecución de sus sentencias, al establecer en uno de sus textos legales que una vez iniciada la ejecución de una sentencia esta se llevara a cabo sin alegar nulidades de procedimiento, aparte de la máxima del Derecho Civil que establece que no hay nulidad sin agravio.

13) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 3 de febrero de 2016 a solicitud del Lcdo. Rafael Antonio Peña Santos, abogado notario de los del número para el municipio de Santiago fue concedido por la Procuraduría Fiscal Laboral del Distrito Judicial de Santiago, el auxilio de fuerza pública a favor del solicitante para proceder a embargo ejecutivo contra los bienes de Jong King, (A) Kim Jinho, como consecuencia de la sentencia 362-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la demanda en cobro de prestaciones laborales; b) en fecha 31 de marzo de 2016, mediante acto núm. 24/2016, Francy Vicente Carrasco y Julio Alexander Abreu Castro trabaron un proceso verbal de embargo ejecutivo contra Kim Jinho mediante acto núm. 24/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, auxiliados por el Lcdo. Wilton Elvi Romero Aybar, abogado notario de los del número para el municipio de Santiago; c) que la parte recurrente Kim Jinho alega que el proceso de embargo ejecutado resultó ser ilegal por lo que devino en nulo por ser practicado por un notario que no poseía facultad, calidad ni la autorización legal para realizarlo, motivo por el cual incoó una demanda en nulidad de embargo ejecutivo siendo apoderada la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que decidió el caso mediante la sentencia núm. 0372-2017-SSEN-00004 de fecha 28 de febrero de 2017, que declaró nulo el embargo ejecutivo practicado a requerimiento de Francy Vicente Carrasco, por lo que ordenó a Julio Alexander Abreu Castro la devolución de los bienes adjudicados. d) que no conforme con esa decisión Francy Vicente Carrasco y Julio Alexander Abreu Castro interpusieron recurso de apelación, alegando que no se configura la usurpación de funciones que alegan los jueces de fondo en la

actuación del notario público en el embargo practicado, no obstante esto, que no hay nulidad sin agravio y que el señor Kim Jinho no demostró el perjuicio ocasionado por la sentencia que lo condenó a pagar prestaciones a favor de un trabajador, y que la sentencia acogió en todas sus partes la demanda en nulidad de embargo, sin la parte demandante solicitarlo y declaró nulo la venta del vehículo embargado lo cual es un fallo *ultra petita* y ha lesionado al adquiriente de buena fe, señor Julio Alexander Abreu; en su defensa Kim Jinho, controvirtió todos los argumentos de la recurrente y solicitó el rechazo del recurso de apelación, en consecuencia la confirmación de la sentencia, por lo que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia 0360-2018-SSEN-00044, de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual rechazó en todas sus partes el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado bajo el fundamento de haber realizado el embargo en violación a las disposiciones de los artículos 61 de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, así como el artículo 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, acto jurisdiccional que ahora es objeto del presente recurso de casación;

14) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Del estudio de los documentos que conforman este expediente y conforme al fallo impugnado, la Corte ha llegado a las siguientes conclusiones: a) En el presente caso fue el notario, Lic. Rafael Antonio Peña Santos, en representación del embargante, señor Francy Vicente Carrasco, quien solicitó, mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2016, al Procurador Fiscal que le otorgara la fuerza pública para realizar el embargo ejecutivo, en virtud de la sentencia No. 362-2015; procediendo el fiscal a otorgar la fuerza pública, especificando en el oficio No. 020-2016, que el solicitante había llenado los requisitos legales y dentro de estos se encuentra la designación del notario y la pertinencia de la solicitud con base del título a ejecutar; b) Esta solicitud fue sometida y ponderada por el Ministerio Público Laboral, quien dentro de su facultad de otorgarla o no, procedió a concederla mediante el referido oficio. Es evidente que el Procurador Fiscal emitió el referido oficio en virtud de las atribuciones del ministerio público, que prescribe el artículo 26 ordinal 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual el fiscal debe "canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de

la fuerza pública", este texto conlleva la obligación que tiene el procurador de fiscalizar, censurar y resguardar el cumplimiento de la ley; por eso este funcionario deber ser cauteloso al otorgar la fuerza pública; c) En este caso, es evidente que la actuación del notario Lic. Wilton Elvi Romero Aybar, resulta inexplicable, pues al ser solicitada la fuerza pública por un notario y autorizada la misma por el funcionario competente, el apelante permitió que se realizara el embargo con otro notario distinto al designado, por lo que hay una vulneración a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, específicamente a la Ley 140-15 del Notariado y a los artículos 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan la normativa del embargo ejecutivo y que debieron ser observados por el funcionario actuante; d) Tal como fue expuesto por la juez a quo, la actuación del Lic. Wilton Elvi Romero Aybar, al realizar el referido embargo ejecutivo, sin la debida autorización del Procurador Fiscal Laboral, constituye una usurpación de funciones, actuación que contraviene la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley No. 140-15, sobre notariado que establece como causal de destitución permitir que un tercero haga las veces del notario competente; e) Contrario al alegato de los recurrentes, de que no existe nulidad sin agravio, es importante subrayar que la ejecución de una sentencia debe realizarse observando el procedimiento legal, sin necesidad de que el afectado tenga que demostrar que ha sufrido un daño; en el caso de la especie, el proceso de embargo ejecutivo contra el recurrido fue realizado en violación a lo ordenado por el Ministerio Público Laboral; pero además, en la sentencia no hay condenación a daños y perjuicios, por lo que resulta irrelevante pronunciarse al respecto". (Sic)

15) El artículo 61 de la Ley núm. 140-15, de Notariado, establece que: *La destitución de un notario procederá por: 1) Incurrir en perjurio al dar fe de que una persona ha comparecido ante él sin esto haber ocurrido, o certificar que se ha procedido a firmar un determinado acto en su presencia sin esto haber sucedido; 2) Cometer falta de probidad en el ejercicio de la función. Se entiende falta de probidad: a) Permitir que un tercero haga sus veces, use su sello o su firma; b) Rendir informes falsos; c) Haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente; d) Reincidir en la violación del Artículo 60 de la presente ley;* por su parte el legislador estableció en el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil el procedimiento a llevar a cabo a raíz de un embargo retentivo.

16) Ante el caso que se analiza, esta Tercera Sala entiende necesario reiterar, que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que éstos han sido establecidos con el propósito esencial de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio; que como corolario de este fin, es inobjetable que las nulidades establecidas por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no han sido destinadas únicamente a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso; es por esta razón que el juez cuando va a declarar la nulidad del acto, debe estar respaldado por un texto legal que disponga esa sanción, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso.

17) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada sustentó la nulidad del embargo ejecutado en una disposición legal que establece las razones para proceder a la destitución de un notario, por lo que del estudio de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, se comprueba que la nulidad de las actuaciones de este funcionario procede, tal y como establece el artículo 51 parte *in fine*, cuando estas no sean acreditadas por dos testigos, lo que no fue invocado en el caso que ocupa nuestro análisis.

18) En virtud de lo anterior, conviene resaltar que como se infiere del artículo 1030 Código de Procedimiento Civil, a nadie puede obligarse a hacer lo que la ley no manda, de la misma manera es inaceptable pretender deducir un medio de nulidad allí donde el legislador no lo ha señalado por aquello de que no hay nulidad sin texto y, según las especificaciones del artículo 37 de la Ley 834-78 *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad*

substancial o de orden público; normativa que encuentra respaldo en el principio de legalidad establecido en el artículo 138 de la Constitución, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado"*[62].

19) Asimismo, esta Tercera Sala ha sostenido que: *"El principio de legalidad de la actuación administrativa, es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración"*[63].

20) Al ser analizadas las disposiciones legales en las cuales se basó la corte *a qua*, a la luz de las anteriores consideraciones es evidente que estas no señalan en modo alguno, que el acto del proceso verbal de embargo ejecutivo debe ser ejecutado única y exclusivamente por el notario sobre el cual el Ministerio Público delegó la autoridad requerida y que esa inobservancia sea sancionada con la nulidad, en consecuencia la alzada al confirmar la sentencia que anuló el proceso verbal de embargo ejecutivo, incurrió en falta de base legal, por lo que esta Tercera Sala casa íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

62 TC Sentencia núm. 183/2014, 14 de agosto de 2014

63 SCJ, Tercera Sala, Sent. de fecha 19 de noviembre 2008.

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

22) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00044, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de noviembre del 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. July Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz.
Recurrida:	Graciela Jackeline Dominici Féliz.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.

Juez ponente: *Mag.* *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Altice Hispaniola, SA. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana,

SA.), contra la sentencia núm. 2017-00040, de fecha 24 de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2018, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Lcdos. July Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103327-9 y 010-0027592-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Altice Hispaniola, SA. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana, SA.), organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC num. 1-0161878-7, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Jean-Michel Hegesippe, francés, portador del pasaporte núm. 04EH24993, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007173-8, con estudio profesional abierto en la calle "2º" núm. 4, sector El Laurel, distrito municipal Villa Central, municipio y provincia Barahona, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Graciela Jackeline Dominici Féliz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0068751-7, domiciliada y residente en la calle Luis E. del Monte núm. 77, municipio y provincia Barahona.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión porque tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando en la empresa recurrente, según consta en el acta de inhibición de fecha 29 de octubre de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Graciela Jackeline Dominici Féliz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra de la empresa Altice Hispaniola, SA. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana, SA.), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 0105-2015-SLAB-00025, de fecha 29 de septiembre de 2016, la cual acogió la demanda, declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenó al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y a seis (6) meses por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Altice Hispaniola, SA. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana, SA.) y, de manera incidental, por Graciela Jackeline Dominici Féliz, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 2017-00040, de fecha 24 de noviembre del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente principal Razón Social Orange Dominicano S.A y Altice Hispaniola, contra la sentencia laboral No. 0105-2015-SLAB-00025 de fecha veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (29/09/2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente razón social Orange Dominicana S.A. Y Altice Hispaniola al pago de las costas legales*

del procedimiento a favor y provecho abogado de la parte gananciosa el DR. Juan Pablo Santana Matos abogado que afirma estar las avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. No valoración de la prueba documental y la testimonial aportadas por la recurrente. Violación del art. 141 Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación Arts. 97 y 101 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa. No ponderación de la prueba aportada. Otros aspectos" (sic).

***IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar* Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 9 de octubre de 2015, según se advierte de los documentos depositados en el expediente, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$31,948.00, por concepto de preaviso; b) RD$62,755.00, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD$15,974.00, por concepto de vacaciones; d) RD$22,849.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD$68,460.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y f) RD$166,230.00, por concepto de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; ascendiendo el total de las condenaciones a trescientos sesenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$368,216.00), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado *y se procede a analizar los medios que sustentan el recurso de que se trata.*

15. Para apuntalar el tercer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se analizarán de forma conjunta por su estrecha vinculación y de forma previa por resultar útil para solución del presente caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión por la empresa reducirle ilegalmente el salario por comisión, sin ponderar correctamente el acta de audiencia en la que se escucharon las declaraciones de los testigos que evidencia que las comisiones de la trabajadora fluctuaban mensualmente dependiendo el volumen de venta, por lo que estas eran variables y fijas; que tampoco fue valorado lo testificado respecto de que las comisiones no se reducían por el hecho de que los productos que vendiera la trabajadora no se encontraran en la tienda, sino que llegado el caso, la empresa reducía los objetivos mensuales de ella para que esta alcanzara, de todos modos, la comisión que le correspondía por la venta; que tampoco ofreció motivos para desechar los volantes de pago con los que se demostraba que el salario por comisión de la trabajadora fluctuaba, por lo que al prescindir, sin justificación alguna, de este medio de prueba documental con incidencia en el proceso, la sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

16. La valoración de estos argumentos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Graciela Jackeline Dominici Féliz ejerció la dimisión alegando que era justificada por obligársele a realizar un trabajo distinto al contratado y reducirse su salario, por lo que incoó una demanda laboral contra la empresa Altice Hispaniola, S.A. hoy Altice Dominicana, SA. (antigua Orange Dominicana, SA.), entidad que, en su defensa, solicitó el rechazo de la demanda argumentando que no había cometido ninguna falta y que las comisiones variaban dependiendo del volumen de las ventas que realizara la trabajadora, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda declarando la dimisión justificada por las dos causas argumentadas por la trabajadora; b) que la empresa Altice Hispaniola, S.A. hoy sociedad Altice Dominicana, S.A. (antigua Orange Dominicana, S.A.), interpuso recurso de apelación y solicitó la revocación absoluta de la decisión, sosteniendo que no fueron valoradas apropiadamente las pruebas documentales y testimoniales que sustentan la dimisión, mediante las cuales se demuestra que la empresa no cometió falta alguna;

en su defensa, el hoy recurrido presentó recurso de apelación incidental solicitando eliminar la expresión "y/o" a las empleadoras originales y la ratificación de los demás aspectos, confirmando la Corte en todas sus partes la sentencia de primer grado.

17. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qu*a expresó que examinó las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo de las partes en causa, las cuales describe en su sentencia de la manera siguiente:

"Que la parte recurrente principal, tanto en su recurso de apelación, así como sus conclusiones ampliadas ha sostenido que la parte recurrente incidental la señora Graciela Jackeline Domininici Feliz; dimitió sin ninguna razón por lo que dicha dimisión es injustificada, ya que las dos causa que dieron lugar a la dimisión no se presentaron , tales como que la empresa la obligó a realizar un trabajo distinto al que estaba acordado en el contrato y que la empresa le redujo o su salario al reducirle de forma unilateral su comisión; para probar dichos argumentos presentó como prueba única las declaraciones por escrito que diera en el tribunal A-quo el señor Rances Ramón Richanson Domínguez las cuales son en síntesis las siguientes: yo creo que ella esta demandando por que le bajaron el sueldo, allá se hizo un cambio en el tema de las comisiones cuando se cambió la empresa Orange a Altice no se porque a ella se le bajo el sueldo, yo vengo periódicamente a la tienda, yo no conozco el contrato completo, pero si la conozco ella era representante de venta, luego representante Plinio es como si fuera una supervisora, las comisiones tienen su renglones, cuando esos porcentajes se suman dan 100%, eso llega hasta el 400% dependiendo, ese día en el parque sucedió un evento de que los diler, estaban vendiendo fuera en el parque y yo llame a la gerente ya que la gente se estaba yendo hacia las carpas, esa venta era de los diler, yo le dije algunos de los muchachos que fuera para allá, eso le iba a general mas comisiones a ellos, eso no fue una actividad que programamos nosotros nunca jamas, los empleados nunca salieron de la tienda, eso le estaba dañando la venta a ellos, los empleados de Orange no están obligados a trabajar fuera, pero cuando Orange los contrata es como vendedor y eso lo decide la compañía, los empleados tienen que ir para donde los manda la tienda Orange, en Santo Domingo lo hacen pero aquí es poco dificil de mandar a un empleado para azua, las comisiones tienen varios renglones cuando se hacen 100% se gana esa base, si se pasan de ese reglón la empresa se lo paga, las comisiones varían por que depende de lo que venda,

el esquema tuvo varios cambios raros pero esos cambios también fueron beneficiosos, ese tipo de cosas hizo que el empleado trabaje para ganar sus buenas comisiones dobles, nunca salió una orden de amonestación para ella, el mismo día se tomo la decisión de quitar esa carpas de ahí y se quitaron al otro día, nosotros tenemos muchos accesorios y se agotan, se nos hace dificil enviar por la distancias, a ellos se le acabo fue los cover, pero habían mas accesorio allá, si ellos no venden nosotros no cobramos tampoco, en esa zona todo quedo igual al ser los cambio de la empresa" (sic).

18. De igual manera, expresó examinar las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la trabajadora demandante, hoy recurrida, las cuales describe de la manera siguiente:

"Que la parte recurrida, en sus conclusiones ampliadas, así como en su recurso de apelación incidental, ha sostenido de manera reiterada, que dimitió del trabajo por la parte recurrente haberle rebajado el salario y querer obligarla a que realice un trabajo que no estaba consagrado en la relación contractual convenida, para sostener estas causales de dimisión, la parte recurrida ha sometido a la consideración de esta alzada las siguientes pruebas: a) Las declaraciones de la señora Eny Judith Moquete, con cedula No. 018-0009607-3, quien luego de ser juramentada declaró al tribunal en síntesis lo siguiente: " Graciela entró como vendedora y luego la llevaron a otro puesto le dijeron que le iban a reajustar el salario, pero que tenía primero que pasar por un proceso y no reajustaron el salario y la engañaron y luego un día le dijeron que ella tenia que salir a vender para la calle y ella dijo que eso no estaba en su contrato y luego amenazaron con amonestarla; no se cuanto ganaba Graciela pero era un sueldo de base y otro por comisión; los días antes de yo desahuciarse Graciela, tenia que cumplir muchas funciones en la empresa, pero el trabajo de ella era encargada de pedido y la encargada le dijo que los jefes querían que ella saliera a vender a la calle sino la iban amonestar, entonces ella dimitió (…)".

19. Más adelante, para fundamentar su decisión y declarar justificada la dimisión ejercida, rindió las siguientes motivaciones:

"Esta corte al ponderar de manera objetiva las declaraciones aportadas por el testigo de la parte recurrente, ha determinado de manera precisa y determinante que este corrobora como cierta las causas que motivaron

la dimisión de la parte recurrida en tal razón si sus declaraciones en ese sentido no fueron mas ampliadas se puede establecer que se debió a que el forma parte de la razón social demandada la cual esta en este proceso como parte recurrente; en consecuencia esta corte determina que del análisis de las pruebas sometidas por la parte recurrente; para sostener sus pretensiones las mismas favorecen de forma abundante las casuales que motivaron la dimisión de la parte demandante hoy recurrente incidental por ante esta alzada por lo que esas declaraciones revelan que las causales que motivaron la dimisión se presentaron en la relación laboral que tenían la parte recurrente y la parte recurrida (…) Que del testimonio aportado por los testigos de las partes recurrente principal e incidental esta corte ha podido determinar de forma precisa y objetiva que real y efectivamente la parte recurrente cometió serias y graves faltas de las establecidas en el artículo 97 del Código Laboral, específicamente las señaladas en los ordinales 2do y 7mo que obligaron a la parte recurrente incidental a usar la figura jurídica de la dimisión, poniéndole fin al contrato de trabajo que la ligaba con la parte recurrente principal conforme lo establece el articulo 96 de la ley laboral, determinando esta corte que dicha dimisión ha sido justificada ya que cumple con las formalidades establecidas en los artículos 99, 100 y 101 del código de trabajo, en tal razón las pretensiones de la parte recurrente principal resultan frustratorias, poca firme y carente de base legal" (sic).

20. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[64].

21. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que: *…no basta que un tribunal declare que el trabajador dimitente probó la causa de la dimisión, sino que es menester que se indiquen los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y a través de qué medio de*

64 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

prueba se establecieron los mismos[65]; lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua* se limitó a citar parte de las declaraciones de los testigos propuestos por las partes, Rancés Ramón Richardson Domínguez y Eny Judith Moquete, indicado que con ellos se demostraban las causas de dimisión sustentada en la violación a los ordinales 2º y 7º del artículo 97 del Código de Trabajo, que hacen referencia al no pago del salario y su disminución, sin explicar cuáles hechos fueron demostrados mediante esos testigos, por cuales motivos que configuraban una reducción del salario, cuándo ocurrió y en qué medida se le redujo la comisión a la trabajadora, imposibilitando a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado de falta de motivación y de base legal en cuanto a la causa retenida para declarar la dimisión como justificada, y en consecuencia, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin abordar los demás medios de casación que sustentan el presente recurso, toda vez que por efecto de la decisión adoptada la corte de envío deberá abordar este aspecto en su integridad.

22. Conforme con el artículo 20 de Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que ocurre en la especie.

23. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-00040, de fecha 24 de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 15 de noviembre de 2000, BJ. 1080, pág. 724

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo.
Abogados:	Licdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo, contra la sentencia núm. 20/2018, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628853-1 y 093-0062824-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sánchez núm. 29, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogados en su propia representación.

2. Mediante resolución núm. 6092-2019, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, Sindicato de Camioneros de Volteo Volquetas y Cabezote de Nigua y el señor Marcelo Carrasco Ruíz.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada violación de contrato de cuota litis Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo, incoaron, de forma conjunta, una demanda en pago de porcentaje por honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios contra el Sindicato de Camioneros de Volteo Volquetas y Cabezote de Nigua y el señor Marcelo Carrasco Ruíz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00190, de fecha 20 de noviembre de 2017, que declaró su incompetencia de atribución y declinó el proceso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial.

5. La referida decisión fue recurrida por Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 20/2018, de fecha 3 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los intimantes LCDOS. RAUL LOCKWARD CÉSPEDES Y CRISTIAN REYES MATEO, contra la sentencia laboral número 0508-2017-SSEN-00190, de fecha 20 de noviembre del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia confirma la misma.* ***SEGUNDO****: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. (sic)*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "**Único medio**: La violación de la ley. Falsa interpretación de la ley. Falsa aplicación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al establecer que ante el incumplimiento de un contrato de cuota litis originado en un proceso laboral corresponde a los jueces civiles decidir la demanda relativa a la compensación de los daños y perjuicios que provocó dicha violación, no tomó en cuenta que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el artículo 480 del Código de Trabajo, incurriendo en violación a le ley.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que esta Corte conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que el presente recurso de apelación se origina en primer lugar, en que el demandante original en dimisión ante la parte intimada, señor Winston Elia Carrasco, a través

de los abogados recurrentes, notificó la misma a esa parte recurrida, mediante Acto NO. 256/2016 de fecha 26 de agosto del 2016. 2) Que incoada en el tribunal a-quo, la demanda en prestaciones laborales por dimisión, en fecha 31 de agosto del 2016, el señor Winston Elía Carrasco, dirige un Acto de Desistimiento de la demanda ante la parte hoy intimada en fecha 30 de noviembre del 2016; el cual tiene depositado en primer grado, decidiendo dicho tribunal en la sentencia número 508-2017-SSEN-00066, de fecha 28 de abril del 2017, declarar inadmisible la demanda por falta de interés, en razón del desistimiento ya mencionado. 3) Que esta sentencia mencionada precedentemente, fue recurrida en apelación, interviniendo la sentencia de esta Corte número 43-2017, de fecha 22 de septiembre del 2017, que confirmó la decisión recurrida; 4) Que los hoy intimantes procedieron a demandar ante el tribunal a-quo a la parte actualmente intimada, en violación de Cuota Litis y Daños y Perjuicios, declarando la sentencia recurrida, la incompetencia de ese tribunal y enviando el caso a la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial. 5) Que este tribunal de alzada, da adquiescencia al Poder cuota litis y a los actos procesales que justifican la intervención en la parte ya agotada del proceso de los abogados intimantes, por lo que si bien, a estos corresponde que les sean pagados sus honorarios, nos es menos cierto que conforme a las disposiciones del artículo 730 del código de trabajo, las reclamaciones que correspondan a honorarios de abogados, así como la violación del contrato que originan los mismos, están reservadas a la ley 302 del 1964, modificada por la ley 95-88, situación que necesariamente lleva el caso ante el tribunal competente, que lo es, el tribunal o cámara en atribuciones civiles, como así lo decidió el tribunal a-quo" (sic).

10. En virtud de lo establecido en el artículo 480, numeral 1º del Código de Trabajo: *Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros* y la parte *in fine* del numeral 2°: *Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de*

contratos de trabajo y de convenios colectivos y de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias.

11. Ha sido establecido por esta Tercera Sala que: *Cuando un abogado actúa ante la jurisdicción laboral en representación de una parte en litis, está ligado a la acción de la parte que representa, por lo que cualquier derecho que deba reclamar en atención al cumplimiento de su contrato de cuota litis o demanda que deba realizar por alegada violación de éste, está ligada accesoriamente a la acción principal de la cual se derivan los derechos que se reclama y en consecuencia compete al tribunal apoderado de la acción laboral conocer de la reclamación que formule dicho abogado*[66].

12. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte recurrente fundamentó su recurso de apelación sosteniendo que la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por ellos ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, se basada en el desconocimiento del contrato de cuota litis, de fecha 23 de agosto del 2016, pactado entre la parte hoy recurrente y Winston Elías Carrasco, el cual fungió como demandante originario en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, con motivo de una dimisión que en su momento ejerció contra la hoy recurrida, sin embargo, el juzgado *a quo* declaró su incompetencia de atribución sin tomar en cuenta que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas, de conformidad con las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo.

13. En ese orden, del examen de la sentencia objeto del presente recurso puede inferirse que el tribunal de alzada dio aquiescencia al poder de cuota litis y a los actos procesales que justifican la intervención en la parte ya agotada del proceso de los abogados intimantes, y determinó que independientemente de que a estos corresponde que les sean pagados sus honorarios, nos es menos cierto que conforme con las disposiciones del artículo 730 del Código de Trabajo dichas reclamaciones están reservadas al procedimiento establecido por la Ley núm. 302-64

66 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de enero 2005, BJ.1130, págs. 628-634

del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, así como las reclamaciones en daños y perjuicios por la alegada violación del contrato de cuota litis, confirmando finalmente la declinatoria pronunciada por el tribunal de primer grado; convicción en la que, como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no tomó en cuenta que los juzgados de trabajo sí son los competentes para conocer de estas demandas en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la violación al contrato de cuota de litis en virtual del cual actúa el abogado ante la jurisdicción laboral en representación de una parte, por ser una consecuencia de la demanda principal de la que estuvo apoderado, incurriendo al efecto en una mala aplicación de la ley, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

14. Que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 20/2018, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	José Stevens Figueroa Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00347, de fecha 27 de septiembre

de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Costa Rica Contac Center CRCC, S. A., (Teleperformance), industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina "Ralpe & Asoc., SRL.", ubicada en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* 202, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de José Stevens Figueroa Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0050030-6, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 12, Patio de los Rojas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido injustificado, José Stevens Figueroa Pérez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Costa Rica Contac Center SA. (CRC) y Teleperfomance (Transforming Passion Into Excellence), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SSEN-00074, de fecha 13 de abril de 2018, ***que*** declaró injustificado el despido ejercido con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y vacaciones no disfrutadas), indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios morales.

6) La referida decisión fue recurrida por la empresa de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00347, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del tiempo que se modifica para que sea 09 meses y la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se REVOCA.* ***TERCERO:*** *Se CONDENA a la empresa COSTA RICA CONTAC CENTER S.A., (CRC) (TELEPERFOMANCE) (TRANSFORMING PASSION INTO EXCELLENCE) a pagarle al trabajador JOSE STEVENS FIGUEROA PERES, los siguientes derechos: 14 días de preaviso igual a RD$17,624.74, 13 días de cesantía RD$16,365.83, mas 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD$180,000.00 pesos en base a un salario de RD$30,000.00 pesos mensual y un tiempo de 09 meses.* ***CUARTO:*** *Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.* ***QUINTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual de canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica*

del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del poder Judicial) (sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, José Stevens Figueroa Pérez alegó que el recurso de casación resulta inadmisible fundamentado en el hecho de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 24 de enero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD$8,310.00), para el sector de zonas francas industriales, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD$166,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación confirmando la sentencia y modificándola únicamente en lo relativo al tiempo en la prestación del servicio y en lo relativo al pago de bonificaciones, por lo que dejó establecidas las condenaciones calculadas sobre la base de un salario mensual de RD$30,000.00 y una duración del contrato de trabajo de 9 meses, por los conceptos y montos siguientes: *a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 24/100 (RD$17,624.73), por concepto de 14 días de preaviso; b) dieciséis mil trescientos sesenta y cinco pesos con 83/100 (RD$16,365.83) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD$180,000.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo*; condenaciones que sumadas totalizan la suma de doscientos trece mil novecientos noventa pesos con 56/100 (RD$213,990.56), monto que excede la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

15. En virtud de las razones expuestas precedentemente, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la

parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su primer y segundo medios, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, al no ponderar documentación relevante aportada al proceso, específicamente lo concerniente a la certificación bancaría producida por una entidad de intermediación financiera, que de haberla tomado en cuenta hubiese variado considerablemente su decisión, puesto que avalaba el monto del salario devengado por el hoy recurrido como alegó la empresa de zona franca hoy recurrente.

17. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que José Stevens Figueroa Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformence), alegando un despido injustificado; por su lado, Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformence), cuestionó aspectos del contrato de trabajo, como el salario y el tiempo alegado por el demandante y en cuanto a la forma de terminación admitió haber despedido al demandante justificando su decisión en faltas cometidas por este consignadas en los ordinales 4° y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que debía rechazarse en todas sus partes la demanda incoada; b) que el tribunal de primer grado dejó establecido que la vigencia del contrato de trabajo entre las partes permaneció por espacio de 7 meses, en cuanto al salario devengado dejó establecido el alegado por este en su demanda inicial y declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del despido injustificado, al no haber demostrado el empleador ningunas de las faltas endilgadas al trabajador y consignadas en la comunicación del despido, en consecuencia, acogió la demanda incoada y condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de navidad, vacaciones e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios; c) que inconforme con la precitada decisión, Costa

Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformence), interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos presentados en primer grado respecto del tiempo y el salario devengado por José S. Figueroa Pérez, sosteniendo que el tribunal de primer grado no especificó en cuáles pruebas se sustentó para así determinar la justeza del despido ejercido, sosteniendo que debía ser declarado injustificado al haber demostrado las faltas cometidas por el trabajador en las que se justificó, debiendo revocarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que en su defensa José S. Figueroa Pérez sostuvo que los documentos aportados por la recurrente con los que contesta tanto el tiempo de labores como el salario devengado, fueron producidos por ellos mismos y, en cuanto al despido, reiteró lo injustificado de su ejercicio tal y como declaró el tribunal de primer grado; y c) que la corte *a qua* determinó que la empresa recurrente no demostró la justeza del despido ejercido por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

18. La parte hoy recurrente fundamentó los dos (2) medios de casación analizados en lo que concierne al aspecto del salario devengado por el hoy recurrido, alegando que este no ascendía al monto de RD$30,000.00 como erróneamente sostiene sino a la suma de RD$15,129.63 mensuales. Que para probar los alegatos contenidos en su recurso aportó la documentación que se detalla en la página 7 de la sentencia impugnada.

19. Para determinar los fines de determinar el salario devengado por José S. Figueroa Pérez, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"Que los puntos controvertidos son el salario, el tiempo y la participación en los beneficios de la empresa (…) Que, en cuanto al monto del salario, la empresa deposita comprobantes de pago y reporte de transacciones producidas por ella misma sin ningún tipo de aval por parte del trabajador u otra persona por lo cual en este sentido se rechazan como prueba del salario alegado por esta y en este sentido en base al artículo 16 del Código de Trabajo se CONFIRMA la sentencia en tal sentido" (sic).

20. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[67]; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motiva-

67 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 15, 15 de abril de 2015. B. J. 1253.

ción racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

21. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente aportó en fecha 10 de septiembre de 2018, ante la corte documentos nuevos como sustento de sus pretensiones, los que se encuentran descritos en la pág. 7 de la decisión, como son: "A.l. Recurso de apelación depositado en fecha 17/05/2018, conteniendo anexos: 1.1) Copia de Comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 26/01/2017; 1.2) Copia de Comunicación de fecha 24/01/2017; 1.3) Copia de oferta de trabajo para el señor José Stevens Figueroa Pérez de fecha 26/07/2016; 1.4) Copia de contrato de trabajo de fecha 26/07/2016; 1.5) Copia de acta de audiencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.6) Copia de Contrato de Trabajo de fecha 20/04/2016; 1.7) Copia de 14 Comprobantes de Pago y reportes de transacciones de fecha 08/12/2016, 11/08/2016, 25/08/2016, 08/09/2016, 22/09/2016, 06/10/2016, 20/10/2016, 03/11/2016, 17/11/2016, 01/12/2016, 16,12/2016., 30/12/2016, 13/01/2017 y 27/01/2017; 1.8) Copia de Certificación núm. 751411 de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 06/07/2017; 1.9) Copia de Carnet de Retención de ITBIS; 1.10) Copia de Sentencia No. 053-2018-SSEN-074 de fecha 13/04/2018; A.2.: Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 10/09/2018, conteniendo anexo: 2.1) Copia de Comunicación de fecha 29/08/2018".

22. En la indicada solicitud de admisión de nuevos documentos depositada en fecha 10 de septiembre de 2018, detallada precedentemente, la cual fue admitida en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2018, dada la aquiescencia de la parte recurrida, se anexa copia de la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano el 29 de agosto del 2018, en la que se consigna lo siguiente: *"(…)Señores JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL Ciudad.- Estimados señores; En repuesta a su solicitud de fecha 29 de agosto de 2018; les certificamos que los pagos realizados correspondientes al período comprendido entre 08 Junio 2016 hasta 24 Enero 2017 fueron aplicados según la solicitud enviada por ustedes vía nomina automática. CUENTA NO. 798-13846-7 TOTAL PAGADO RD$97,724.64 Las informaciones correspondientes "al beneficiario" de cada pago, son las indicadas originalmente por el cliente originador en el archivo electrónico enviado al banco. El banco solo hace la verificación*

de las cuentas indicadas en el archivo electrónico original, no así de los "beneficiarios" indicados. En espera de que la información suministrada sea de utilidad para los fines requeridos, nos reiteramos a sus órdenes (…)" (sic)

23. No obstante lo indicado precedentemente, el documento detallado anteriormente no formó parte del conjunto de la documentación ponderada por la alzada a fin de determinar el salario devengado; que es evidente que de haber analizado la corte *a qua* el contenido consignado en él supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio en cuanto a ese aspecto, por lo que debió valorarlo ya sea acogiéndolo o rechazándolo como elemento de prueba y expresar además las razones de su decisión, que al no hacerlo convierte la sentencia impugnada, en un acto jurisdiccional con déficit de motivación, que viola el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

24. Lo constatado anteriormente impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en el vicio de falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa, tal y como denunció la parte recurrente, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, por lo que procede casar con envío en cuanto a este aspecto.

25. En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, puesto que en su decisión actuó violando las normativas legales relativas al nombre comercial y a las sociedades comerciales al no señalar los elementos de convicción que le condujeron a condenar a la empresa Costa Rica Contac Center S.A. (CRCC) (Teleperformance) (Transforming Passion Into Excellence), la cual es inexistente, en vez de "Costa Rica Contact Center CRCC SA, (Teleperformance).

26. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber*

sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[2].

27. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por el recurrente no fue presentado ante los jueces del fondo de manera que pudieran someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no puede ser admitido en esta instancia.

28. En virtud del artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29. Al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00347, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al salario devengado por el hoy recurrido José Stevens Figueroa Pérez, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Manuel Pérez Mesa.
Abogados:	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprian Encarnación Martínez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-490,

de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto, en común, en la ave. 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución de educación superior, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida Máximo Gómez esq. calle José Contreras, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su canciller Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprian Encarnación Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0071532-4 y 001-0683795-8, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta del edificio que aloja al Ministerio de Trabajo, Departamento de Asistencia Judicial, ubicado en la ave. Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Manuel Pérez Mesa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111848-7, domiciliado y residente en la calle La Rusilla, Manzana 1-12, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones l*aborales,* en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés

A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel Pérez Mesa, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 196/2017 de fecha 2 de junio de 2017, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización contemplada en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Manuel Pérez Mesa de manera principal y por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) de manera incidental, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-490, de fecha 23 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE Parcialmente ambos recursos y en consecuencia MODIFICA la sentencia de primer grado, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA resuelto el contrato de trabajo por Dimisión Justificada y condena a UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO, a pagar al señor MANUEL PEREZ MESA, los siguientes valores: 28 días de Preaviso, por la Suma de RD$15,274.86; 595 días de Auxilio de Cesantía por la suma de RD$324,590.35; Salario de Navidad por la suma de RD$10,544.44; 18 días de Vacaciones por la suma RD$9,819, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo la suma de RD$77,999.88, para un total de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD$438,229.08), todo en base a un salario de RD$13,000.00, por un tiempo de labores de 27 años, 5 meses.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados LICDOS. NESTOR CUEVAS RAMIREZ y CIPRIAN ENCARNACION MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de ponderación de actos procesales y documentos probatorios, violación al principio de libertad de prueba y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sin verificar el carácter de falta grave e inexcusable cometida por el empleador al carecer del comité de higiene y seguridad, enmarcando el hecho dentro del ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, sin señalar de qué forma la ausencia del referido comité en la universidad recurrente afectó o puso en peligro la salud del trabajador por falta de medidas preventivas, lo cual era necesario establecer, sobre todo porque el recurrido estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y porque no se demostró que el trabajo de docente que desempeñó fuere peligroso o insalubre; que para que la ausencia del referido comité fuese calificada de falta que justifique la dimisión era necesario valorar el vínculo de causalidad o relación causa-efecto, entre esta carencia y la restricción directa, personal e inequívoca de un derecho correspondiente al trabajador, lo que no estatuyeron los jueces del fondo; que la Suprema Corte de Justicia en casos similares ha dejado establecido que *salvo empresas de alto riesgo para la salud, es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la Seguridad Social (…), el tribunal de fondo debió dejar establecido que la causa de la inexistencia del Comité de Higiene y Seguridad, tenía un efecto directo, personal e inequívoco que colocara a*

éste en riesgo o peligro de salud, lo cual no fue analizado ni comprobado por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, se incurrió en falta de base legal y procede casar la sentencia impugnada (sent. 27 de enero de 2016); en este sentido, se evidencia el vicio de falta de motivos de la sentencia impugnada, al calificar de justificada una dimisión sin verificar si la falta del comité de higiene y seguridad constituía una falta que ameritara la solución aplicada, razón por la cual debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que basado en lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el reglamento de seguridad y salud en el trabajo "El presente reglamento se aplica a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo de la República Dominicana. (…) Que el Comité Mixto de Higiene tiene la finalidad de impulsar y monitorear su programa de segundad y salud en el lugar de trabajo, toda empresa con 15 o más trabajadores formará un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas que tengan un número menor tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité; (…) Que la institución no tiene Comité Mixto de Higiene, ellos en su escrito de recurso de apelación incidental, reconocen no tenerlo y alegan que esto no es considerado una falta grave. (…) que el hecho de que no tenga un comité mixto o un coordinador de seguridad y salud en el trabajo en la empresa demandada constituye una violación al artículo 97 ordinal 14° del Código de Trabajo y al Reglamento 522-06, lo que constituye una causal de dimisión válida para esos fines, por lo que esta Corte Acoge la Dimisión como justificada" (sic).

10. La recurrente solicita la casación de la sentencia impugnada en virtud del criterio de la tercera sala de que la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad, no es suficiente para justificar la dimisión fundamentada en la no existencia del referido comité.

11. Los vicios atribuidos a la sentencia mediante el recurso de casación deben ser por violaciones a la ley o a una norma de alcance general, siendo imposible que la trasgresión a una jurisprudencia constituya un

medio válido en sede de dicha vía de impugnación, resulta que en este caso, que el recurrente se fundamenta en la seguridad jurídica del criterio sostenido en relación a la cuestión planteada en el párrafo anterior y por la decisión que se le dará al presente caso, se debe abordar el mérito al fondo del presente recurso.

12. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio, en cuanto a la dimisión para que sea justificada que las faltas cometidas por el empleador deben ser graves e inexcusables al punto que imposibiliten la continuación del contrato de trabajo; que la falta deducida de la no existencia de un Comité de Higiene y Salud en el trabajo, esta no solo se debe caracterizar por la condición anterior, sino también que es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por la falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la seguridad social[68]; sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio establecido con la debida motivación y fundamentación suficiente del cambio jurisprudencial, tal y como hizo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar un nuevo criterio mediante sentencia de fecha 20 de diciembre 2019, por ser más adecuado a los principios y normas examinadas; en ese sentido, aunque los motivos que llevaron a la Sala al cambio de criterio en cuanto a la falta justificada de dimisión por la no conformación del Comité de Higiene y Seguridad están ampliamente comprendidos en la decisión citada, nos permitimos transcribir una parte de sus motivaciones:

"La Constitución vigente en su artículo 62.8 se establece lo siguiente: "…Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines." Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana

68 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de enero de 2016, págs. 11-12, BJ Inédito

mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional, en los que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado implementar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores y empleadores. Dichos convenios tienen rango constitucional conforme con lo que establece el artículo 74.3 de nuestra Carta Magna, en vista de que trata de preservar un derecho fundamental como lo es la salud de los trabajadores; es decir, el Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo precedentemente ponderado, que tiene igual jerarquía normativa que nuestra Constitución por ser un tratado que se refiere a Derechos Fundamentales. A lo anterior se le suma el artículo 186 de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, a cuyo tenor: "art. 186. Política y normas de prevención. La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias". Adicionalmente el artículo 44, ordinal 3, y 46 ordinales 1, 2 y 3, ambos del Código de Trabajo establecen obligaciones netamente preventivas en materia de seguridad en el empleo, ello sin menospreciar que la filosofía y esencia del Reglamento núm. 522-06, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre del 2006, descansa en la prevención como concepto básico para la realización práctica de la seguridad en el empleo. Siendo, así las cosas, debemos partir de que sin prevención no es posible garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el empleo, o lo que es lo mismo, la prevención es intrínseca y consustancial a la seguridad y salud en el empleo, pudiéndose decir que la una no existe sin la otra; inclusive entendemos que deben considerarse como dos caras de una misma moneda o dos dimensiones de una misma realidad. En ese sentido se advierte que una acción que tienda a impedir la prevención de accidentes

y enfermedades profesionales debe ser considerada como un atentado contra el Derecho Fundamental a la seguridad y salud de los trabajadores, siendo indiferente para su configuración: a) que el daño, accidente o enfermedad haya ocurrido, ya que esto es lo que se quiere evitar con su prevención; y b) que se aprecien, para su concreción, hechos que apuntan a un riesgo específico para la salud de los trabajadores, ya que la violación o transgresión a las normas sobre prevención en esta materia constituye en sí misma un riesgo que atenta contra el mencionado derecho fundamental de los trabajadores afectados (…)".

13. Del análisis de la comunicación de dimisión presentada por el recurrido Manuel Pérez Mesa, sustentada en violación de las disposiciones de las disposiciones del reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, se verifica que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión conforme a derecho y no violentó las disposiciones contenidas en los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo, al establecer que el empleador recurrente no cumplió con las medidas preventivas y de seguridad al no poseer un comité de higiene y seguridad formado, falta que ciertamente se desprende de lo dispuesto en el numeral 13° del último artículo mencionado y que se complementa con la obligación señalada específicamente en el numeral 4° del artículo 46 del citado texto legal, y que, conforme con el criterio jurisprudencial sentado recientemente, constituye una falta grave que configura fehacientemente una causa de dimisión, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se abstuvo de ponderar la controversia sobre el salario, estableciendo erróneamente que la Universidad se limitó a impugnar el salario determinado por el tribunal de primera instancia sin indicar un monto diferente y sin aportar prueba válida al respecto, como era su obligación; que, contrario a lo afirmado, en los argumentos y en las conclusiones del recurso de apelación especificó que el sueldo devengado por el recurrido era RD$7,420.00 mensuales y no como había resuelto el tribunal de primer grado, lo que pone de relieve que los jueces de fondo no estudiaron el recurso de apelación incidental que interpuso la hoy recurrente; en ese sentido y con la finalidad de probar esas conclusiones se aportó la Certificación núm. 466985, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde consta el salario devengado en el último año del servicio prestado, la que tampoco fue valorada por la corte

a qua en violación al principio de libertad probatoria que impera en esta materia e incurriendo en el vicio de falta de ponderación de documentos, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

15. En el cuerpo de la sentencia impugnada constan como depositados por la actual recurrente ante la corte *a qua* los documentos siguientes:

"1. Escrito de recurso de apelación incidental; 1.1. Sentencia de Primer Grado; 1.2. Copia acta de audiencia de Primer Grado; (…) 1.5. Certificación de la TSS; 1.6. Lista de testigos, entre otros" (sic)

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que los puntos controvertidos son: 1) Salario devengado y tiempo de labores; (…); .6. Que ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia ya que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO se ha limitado a impugnarlos, sin indicar cuales fueron estos y tampoco hizo una prueba válida sobre estos aspectos, como era su obligación ya que tenía la carga de la prueba en estos dos sentidos, en aplicación del Código de Trabajo, artículos 16 y 161, del Decreto Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajó, artículos 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario" (sic).

17. La jurisprudencia constante ha establecido, que para que los jueces del fondo hagan un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso[69]; en la especie, la corte *a qua* no obstante citar entre las pruebas aportadas por el recurrente incidental la Certificación núm. 466985, de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que consta el salario devengado por el profesor recurrido en el último año de labor, no la valoró.

18. Es preciso acotar en esta parte de la decisión la jurisprudencia constante de esta Sala que sostiene, en cuanto al establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, que es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo

69 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ 1089, págs. 728-737

incurran en alguna desnaturalización[70]; en el caso, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada no se advierte cuál es el salario establecido, limitándose a confirmar la decisión del primer grado en este aspecto, no obstante, cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando la confirma o decide su revocación[71]; lo que no ocurrió en la especie, ya que no se motivó sobre este elemento constitutivo del contrato de trabajo; sin embargo, se verifica que los pagos por conceptos de prestaciones laborales y derechos adquiridos se hicieron sobre la base de un sueldo de RD$13,000.00 sin la especificación del tiempo en el que se devengaba –semanal, quincenal, mensual-, y sin previamente argumentarse en sus motivaciones cómo se llegó a establecer ese monto, sobre todo porque como ya hemos dejado claro, no ponderó la prueba documental aportada al efecto, configurando como argumenta la parte recurrente, el vicio de falta de ponderación.

19. En ese mismo orden de ideas el recurrente también argumenta que erróneamente la corte *a qua* determinó que este se limitó a impugnar el salario sin indicar cuál era el que verdaderamente debía retener; en ese sentido, en las conclusiones del recurso de apelación incidental, se lee: *b) MODIFICAR el salario promedio mensual retenido por el tribunal de primer grado, para que en lo adelante se establezca la suma de RD$7.420.00. como retribución percibida por el señor MANUEL PEREZ MESA, durante su último año de contrato de trabajo con la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA);* de lo que se deduce que para formar su convicción la corte no las consideró, incurriendo en falta de base legal, pues los jueces deben pronunciarse sobre las conclusiones formales de una parte[72], razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*..., lo que aplica en la especie.

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985
71 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29
72 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de octubre 2006, BJ. 1150, págs. 1519-1524

21. Cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSEN-490, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Xolusat, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Estiwar Aurelio Cruz Rosa.
Abogada:	Licda. Vielkha Morales Hurtado.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Xolusat, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00512, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366707-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, apto núm. 7, *suite* B, sector Centro de Los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Xolusat, SA., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Rómulo Betancourt esq. Calle "D", sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Ramón Arturo Cáceres Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795878-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Vielkha Morales Hurtado, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031 -0260305-1, con estudio profesional abierto en la calle La Salle esq. avenida Juan Pablo Duarte, módulo C-0-1, planta baja, plaza comercial Zona Rosa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esq. calle Emile Boyre de Moya núm. 34, edificio Víctor Tejada, tercer piso, *suite* 302, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Estiwar Aurelio Cruz Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017050-8, domiciliado y residente, durante el proceso, en la avenida Yapur Dumit, núm. 102, apto. 102, sector Valle Verde I, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y, actualmente, en la calle Primera núm. 93, sector La Fuente, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Estiwar Aurelio Cruz Rosa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Xolusat, SA. (Soluciones de Asistencia Técnia), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 373-2018-SSEN-00022, de fecha 25 de enero de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el hoy recurrente y condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por el no cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Xolusat, SA. y, de manera incidental, por Estiwar Aurelio Cruz Rosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00512, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, principal, interpuesto por la empresa Xolusat, S. A., e, incidental incoado por el señor Estiwar Aurelio Cruz, en contra de la sentencia No. 373-2018-SSEN-00022, dictada en fecha 25 de enero de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica, modifica y revoca, parcialmente, la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se declara el carácter injustificado del despido de referencia, y, por tanto, la ruptura del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; b) por consiguiente, se condena a la empresa XOLUSAT, S.A., pagar al señor Estiwar Aurelio Cruz, los siguientes valores por prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios extraordinarios e indemnizaciones, en las sumas que se indica a continuación: RD$29,238.44, por concepto de 28 días de preaviso; RD$79,361.48, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; RD$11,487.30, por concepto*

de 11 días de salario por vacaciones proporcionales correspondiente al año 2015 y RD$6,395.28, por concepto de completivo de vacaciones del año 2014; RD$16,427.94, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2015; RD$20,556.45,salario completivo por participación en los beneficios correspondiente al año 2014 y RD$32,081.67, por concepto de los 40.2 días de salario proporcional por participación en los beneficios correspondiente al año 2015; RD$162,910.8, por 624 horas laboradas durante el periodo de descanso semanal durante el último año; RD$149,314.26, por concepto de 6 meses de salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha en que intervenga sentencia definitiva, dictada en última instancia, de conformidad con el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y RD$75,000.00 por concepto de reparación de los años y perjuicios sufridos; y c) se revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada relativos a la notificación de la sentencia a la TSS y de ordenar a dicha institución que deposite valores en la cuenta de AFP del señor ESTIWAR AURELIO CRUZ ROSA, por no haber sido objeto de controversia ni haber sido reclamado; y ***TERCERO****: Se condena a la empresa XOLUSAT, S.A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Vielkha Morales Hurtado, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%" (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa. Inobservancia del artículo 69 de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, que consagra derechos fundamentales atinentes al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener de los tribunales el fallo justo adecuado a los procedimientos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia por parte de la corte de reglas jurisprudenciales respecto de lo que es parte del salario a ser tomado en cuenta como devengado por el trabajador. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en torno al principal hecho controvertido la declaratoria de injustificado del despido por la corte, discutido ante la apelación, motivos vagos e imprecisos, desequilibrio en la apreciación de las pruebas falta de estatuir sobre pedimentos formales de las partes. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos al establecer condenaciones de derecho adquirido de bonificación violación e

inobservancia de los artículos 223 y 704. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, en lo relativo a las condenaciones acordadas en la sentencia objetada respecto de la prestación de servicios supuestamente en descanso semanal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al rechazar una solicitud de depósito de documentos hecha dos días antes de la celebración de audiencia, el 16 de mayo 2018, debido a que no fue debidamente emplazado, enterándose de la audiencia al momento del depósito de dicha instancia el 14 de mayo de 2018 en la secretaría del tribunal; que para salvaguardar el derecho de defensa de la exponente y que la otra parte tuviese conocimiento de esos escritos se prorrogó la audiencia para el 12 de junio del mismo año, y no obstante lo anterior, el 13 de junio de 2018, se dictó una ordenanza rechazando la referida solicitud de nuevos documentos con base en el incumplimiento a las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo que establece un plazo de ocho días previos, omitiendo tomar en consideración al momento de la aplicación del artículo citado, lo previamente determinado en cuanto al desconocimiento del recurrente de la fecha de la audiencia, por no habérsele emplazado de forma adecuada; que con dichos documentos se pretendía demostrar que la recurrente pagaba las prestaciones laborales a sus trabajadores, sometiendo con ese propósito 44 cheques por ese concepto, de distintas terminaciones de contratos en menos de dos años, los que pudieron incidir en la decisión de la corte de haber sido evaluados..

9. Relacionado con el medio que se examina, en el cuerpo de la sentencia impugnada se transcribe lo siguiente:

"A la audiencia de fecha 16 de mayo de 2018 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Polibio Antonio Cerda Ramírez, la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: "El abogado de Santiago se mudó y no nos informó en Santo Domingo"; a lo que la parte recurrida respondió: "Esa misma situación ocurrió en primer grado, me gustaría saber si es el mismo domicilio de primer grado". Luego la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: "Que hace formal elección domicilio en la calle Manuel Román, casa No. 21, primer piso, ensanche Román, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros". El tribunal libra acta de lo siguiente: PRIMERO: En la presente audiencia se hace formal entrega a la parte recurrente de los siguientes documentos: el auto 0360-2018-TFJC-00106, dictado en fecha 28 de marzo de 2018 por la presidente de esta corte, mediante el cual se fijó audiencia para el día de hoy, y del escrito de defensa depositado por la parte recurrida y recurrente incidental de fecha 22 de marzo de 2017 y los documentos anexos a dicho escrito, conforme al inventario que figura entre las páginas 22 y 26 de dicho escrito; SEGUNDO: Se hace entrega, igualmente, a la parte recurrida de los siguientes documentos: la instancia depositada en fecha 14 de mayo de 2018 y los documentos que la acompañan; una segunda instancia depositada en el día de hoy por la parte recurrente cuyo asunto dice lo siguiente: "recurso de apelación de la sentencia y fecha señalados en el encabezado"; y una lista de testigo depositada en el día de hoy por la empresa recurrente". Y la corte decidió: "PRIMERO: Preservar el derecho de defensa de las partes en litis; SEGUNDO: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 12 de julio de 2018, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que las partes en litis puedan responder conformen entendiera de lugar sobre los documentos entregados en esta audiencia; y TERCERO: Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas en esta audiencia" (…) En fecha 18 de mayo de 2018, la parte recurrida, el señor Estiwar Aurelio Cruz Rosa, depositó instancia de observaciones y oposición con relación a la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 14 de mayo de 2018 (…) De conformidad con la instancia de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrida, empresa Xolusat, S. A., en fecha 16 de mayo de 2018, esta Corte emitió la ordenanza No. 0360-2018-SORD-00039 de fecha 13 de junio de 2018, la cual, copiada textualmente,

dice de la siguiente manera: "PRIMERO: Se rechaza la solicitud a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones; y SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de esta" (sic).

10. El apartado 69 de la nuestra Constitución se inserta dentro de las garantías a los derechos fundamentales, estipulando lo concerniente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al respecto la jurisprudencia en materia laboral, define el debido proceso como *aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable*[73].

11. El primer argumento de la parte recurrente se apoya en que la solicitud de admisión de nuevos documentos fue realizada el 14 de mayo debido a que no tenía conocimiento de la audiencia que sería celebrada el 16 de mayo, puesto que no fue debidamente emplazado a la audiencia de conciliación, circunstancia que alega debió valorar la corte previo a rechazar la precitada solicitud mediante su ordenanza; en ese sentido el examen de la sentencia evidencia, que ciertamente en el acto de notificación de la referida audiencia hecho a requerimiento de la secretaría de la corte *a qua*, el ministerial actuante en el traslado al domicilio de elección de la empresa expresó que luego de ir varias veces no encontró persona en el lugar y que hizo otro traslado en virtud de una investigación en el que tampoco encontró a nadie, sin embargo, en la cronología del proceso que la corte hace constar en su decisión, procedió a ponerlo al tanto de todos los documentos que constaban a la sazón en el proceso, tales como: ordenanza de fijación de audiencia, escrito de defensa y apelación incidental, así como la entrega de los documentos depositados conjuntamente con este por el recurrido y dejó fijada la próxima audiencia valiendo citación para las partes para el 12 de julio de 2018.

12. En el procedimiento ordinario de trabajo la conciliación, en consonancia con el Principio XIII del Código de Trabajo, debe desarrollarse como una fase propia del proceso y previa a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, sin embargo, en la corte de trabajo la conciliación,

73 SCJ, Tercera Sala, 11 de mayo 2016, BJ Inédito (La Romana Paisajista vs Paola I. Medina)

la producción y discusión de las pruebas, así como la presentación de las conclusiones al fondo se efectuará en la misma audiencia; en la especie, se trataba de la primera audiencia en la alzada en la cual el juez ante la incomparecencia de una de las partes estaba facultado para ordenar una nueva audiencia; así las cosas, el recurrente compareció en esta ocasión.

13. Que el argumento de que no fue debidamente emplazado no lo hizo con miras a impugnar la celebración de esa audiencia, sino para robustecer la idea que los documentos depositados dos días antes de la audiencia lo hizo porque desconocía la fecha de la misma, empero, como veremos más adelante, la corte *a qua* no fundamentó el rechazo de depósito de nuevos documentos por haberse inobservado el plazo legalmente preestablecido en la parte final del artículo 631 del Código de Trabajo. Que se encuentra dentro del legajo de piezas que componen el expediente la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00039, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se rechazaron los documentos depositados por la hoy recurrente en su instancia del 14 de mayo 2018 y dentro de sus motivaciones se expone que los documentos que la parte recurrente pretendía aportar fueren admitidos o no a los debates no tenían ninguna incidencia en el caso, ya que, en su gran mayoría no se referían al hoy recurrido, entre otras motivaciones aportadas para rechazarla fueron las siguientes: a) que los documentos a que se refiere la solicitud son de fechas anteriores a la presentación del escrito de apelación, por lo que debieron ser depositados conjuntamente con este; b) que la parte solicitante en su escrito de apelación no hizo reservas específicas ni expresas para su depósito (no basta la mención de forma genérica en el escrito de apelación), así como que la solicitud no satisface las condiciones del artículo 544, ordinal 1°, del Código de Trabajo; y c) porque los documentos que la parte recurrente pretende que sean admitidos a los debates no tienen ninguna incidencia en el caso, ya que, en su gran mayoría no se refieren al hoy recurrido.

14. El legislador dominicano ha establecido una forma para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa[74]. El ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, que establece la facultad del juez para auto-

74 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1526

rizar la producción de pruebas posterior al depósito inicial, textualmente se lee: *Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con este, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata (…).* En el caso, la recurrente no dio cumplimiento a las exigencias de la ley, ni hizo valer los casos excepcionales de invocar documentos fuera del plazo, por lo cual la corte *a qua* con fundamento a la norma legal transcrita en este mismo párrafo, rechazó la solicitud de depósito de nuevos documentos que esta produjo en fecha 14 de mayo 2018, mediante ordenanza dictada al respecto, sin que se violentara con tal decisión las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces del fondo dieron igual tratamiento a ambas partes para que presentaran sus medios de pruebas y actuó dentro de sus facultades al decidir no admitir aquellas que no fueron producidas en apego a la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al retener como salario pagos hechos al trabajador por concepto de comisiones, toda vez que de la cuenta de que es titular el hoy recurrido en el Banco Popular no se podían deducir los incentivos, pues en ella le eran depositados otros valores al trabajador para el pago de otros empleados de la zona norte y el pago de las horas extras, además, de que en el desglose de la cuenta no se distinguen estos conceptos; que la corte *a qua* reconoció que en el contrato de trabajo se estipuló que las comisiones no son pagadas de manera fija, por lo que esos valores no podían formar parte del salario para el cálculo de prestaciones laborales, en adición a que dicho contrato contemplaba que el sueldo del recurrido era de RD$14,000.00 quincenal; en definitiva, por los documentos y testimonios quedó demostrado que la corte desnaturalizó las pruebas al considerar los incentivos como salario ordinario, contrario a lo establecido por la jurisprudencia en el sentido de cuáles son los valores que deben ser computados como parte del salario y que los bonos e incentivos pagados para obtener una mayor producción son un salario extraordinario.

16. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En materia de trabajo, el régimen de la prueba está normado por tres principios básicos que son: la libertad de prueba, la no jerarquía de los modos de pruebas presentados al juzgador y el poder soberano de ponderación de esos medios de pruebas depositados, según se desprende del contenido del artículo 542 del Código de Trabajo. En ese tenor, esta corte, una vez ponderado y analizado minuciosamente las pruebas documentales depositadas por las partes determina que lo indicado en la planilla de personal fijo y otros documentos que indican un salario de RD$ 14,000.00 mensuales, no se corresponde con la realidad de los hechos, pues otros documentos verificados por esta corte, como son los depósitos a la cuenta personal del señor Cruz en el Banco Popular, demuestran que sí recibía otros valores por incentivos y dichos incentivos constituyen parte del salario ordinario; por tanto, se acoge el salario indicado en la demanda introductiva de instancia, ya que, el propio contrato del señor Cruz establece el pago de incentivos y resulta nulo de toda nulidad la renuncia de derechos en esta materia y como no escritas las cláusulas que desconozcan derechos reconocidos por la ley como es lo previsto en el art. 95 que reconoce como salario cualquier otra remuneración, sea cual fuere la clase de ésta. De igual manera, en la carta que emitió la empresa el 26 de agosto de 2015, fecha en la que ejerció el despido, se indica el salario de RD$15,120 (esta suma, por el aumento que hizo en agosto la empresa y no aceptado por el trabajador), más incentivos. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental, se modifica la sentencia en este punto y se ordena que cualquier derecho que resultare acreedor este trabajador, sea calculado en base al salario promedio mensual de RD$24,885.71" (sic).

17. En la especie, el incentivo es parte del salario, en el sentido que los jueces de fondo establecieron que el trabajador lo recibía en forma ordinaria, como un salario a cuenta de labor realizada en su jornada habitual de trabajo, por demás el monto recibido por ese concepto era de carácter fijo y fue examinado en forma integral por la corte *a qua.*

18. En relación a que la parte recurrente entiende que los valores que eran depositados en forma ordinaria, permanente, además del salario fijo, no debían ser tomados en consideración ya que eran depositados por concepto de horas extras o que no se depositaban de forma constante ni mensual, todo esto debió probarlo ante el tribunal de fondo y no lo

hizo, pues el empleador que alega que el monto del salario es diferente al alegado por el trabajador debe probarlo[75].

19. El tribunal de fondo examinó en forma integral todos los valores presentados, determinado que el monto del salario ordinario era jurídicamente de carácter mixto, situación que es propia de este tipo de contrato, sin que exista ninguna evidencia de desnaturalización ni falta de base legal.

20. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó un ejercicio irracional del *ius variandi* al admitir que el despido fue injustificado por requerirle al trabajador que se trasladara a realizar las labores de Santiago a Santo Domingo, desconociendo que esa decisión fue adoptada por cuestiones de insalubridad del área donde se le requería que ejerciera sus labores de reparador de impresoras, como depuso el señor Contreras, oído como testigo quien le mereció crédito a los jueces y quien también declaró que trasladaron al recurrido el viernes 21 y él se presentó el sábado 22 a sabiendas de que la empresa no trabaja los sábados y el lunes 24 reparó mal unas impresoras, configurando una trasgresión a los ordinales 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, y aún así estableció que el despido era injustificado; que por otra parte omitió valorar el correo electrónico de fecha 22 de agosto 2015, remitido por la señora Fátima Dicent Santana, mediante el cual se dejó claro que el cambio del recurrido era provisional hasta corregir el problema que dio lugar al traslado, razón por la que no ha lugar estatuir sobre uso irracional del *ius variandi*, además de que no le causó daño al trabajador pues este agotaba el mismo horario y el transporte le era pagado, e inclusive en el contrato de trabajo se estableció la discrecionalidad de la empresa de usar los servicios del técnico dentro y fuera de la compañía; que también fue pasada por alto la intención de renunciar del trabajador manifestada con motivo del desacuerdo en cuanto al aumento salarial, según se verifica en correos y que este pedía el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que denota un desequilibrio en la apreciación de los medios de prueba, desnaturalizando al efecto los hechos de la causa; que la corte *a qua* examinó que no fue probada la justa causa del despido, pues la carta de comunicación del despido contempló dentro de sus causales la negación

75 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de junio 2015, núm. 48, B. J. núm. 1255, págs. 1707-1708; sent. 23 de diciembre 2015, núm. 32, B. J. núm. 1261, págs.1692-1693

a realizar un servicio asignado por el departamento al que se reportaba, falta de dedicación a sus labores ocasionando perjuicios a la empresa, quedando evidenciado que el trabajador incurrió en faltas graves y causó perjuicio a la empresa por el mal trabajo realizado; que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues en el expediente está depositado un CD en el que la parte demandante sostenía que la carta del despido no le fue entregada al trabajador con las causas del mismo, hecho contestado en virtud de que se comunicó con indicación de causa tanto a la representación local de trabajo en Santiago como en la jurisdicción de la empresa en la capital, cumpliendo las disposiciones legales establecidas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo para el ejercicio del despido.

21. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la no justificación del despido, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por la hoy recurrente, las siguientes pruebas:

"(…) 4) grabación de despido en un CD, de fecha 29 de junio de 2016; 5) acta de audiencia No. 0373-2016-TACT-00115, levantada en fecha 29 de enero de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 6) acta de audiencia No. 0373-2017-TACT-01186, levantada en fecha 7 de agosto de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; (…) C.- Testimonial: el testimonio del señor José Manuel Contreras Pérez (Testigo a cargo parte demanda), cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia No. 0373-2017-TACT-01186, levantada en fecha 7 de agosto de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago" (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión respecto a lo injustificado del despido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2.8 (…) el hecho de que el trabajador no fue informado por el empleador, dentro de las 48 horas, las causas que originaron el despido, no obstante él haberlo solicitado al comunicarle la ruptura, debe ser la causa y el motivo principal de que se declare, de raíz y sin análisis de las pretendidas faltas, injustificado el despido; que contrario a lo alegado por la demandada y recurrente principal, tratándole de restar importancia a la no comunicación de las faltas del trabajador por parte de la empresa, sosteniendo que la comunicación bastaba que fuera depositada en el Ministerio de Trabajo; que con esta situación jurídica hace injustificado

el despido haber la empresa desconocido la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo; que en la corte escuchó la referida grabación, haciéndola contradictoria, en un uso de su poder jurisdiccional de búsqueda de la verdad, los planteamientos de la parte demandada han quedado desestimados (…);. 3.13 (…) El juez a quo estableció en las páginas 11 y 12 de la sentencia, lo siguiente: "Que dentro de las causales del despido se halla negarse a realizar un servicio asignado por el departamento al que pertenece; que en la especie se pudo demostrar, que el 20/08/2015 el demandante reportó condiciones inadecuadas para el trabajo y que la empresa lo asignó a otro local; que esta situación no puede ser considerada como negativa a realizar sus funciones, debido a que el trabajador reporta ciertas condiciones en el área de trabajo y la empresa lo traslada, implicando entonces, que en efecto existían estas condiciones; que de lo antes dicho se puede colegir, que esta causal no puede justificar el despido" y que "la demandada además alegó que despidió al trabajador por falta de dedicación a sus labores, realizando su trabajo con negligencia e imprudencia al dejar de colocar partes en las reparaciones de equipos reparados por él, ocasionando con esto perjuicios a la compañía y por violar los acuerdos de confidencialidad revelando información privada a tercero mediante correo electrónico; que recae sobre la demandada demostrar lo justificado del despido; que en el expediente no existe evidencia que demuestren de manera categórica estos hechos a pesar de haber contado con la oportunidad para ello, por lo que procede declarar el despido injustificado y acoger la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. También estableció que: Que una vez declarado injustificado el despido queda comprometida la responsabilidad del empleador, debiendo pagar a los trabajadores las sumas correspondientes al preaviso, al auxilio de cesantía y una suma por los salarios caídos desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, la que en ningún caso podrá pasar de 6 meses, por lo que procede condenar a la demandada al pago de estos valores tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; 3.14.- En ese orden, esta corte establece, conteste con las motivaciones del tribunal de primer grado, las cuales esta corte hace suyas por estar bien fundamentadas, que no fue demostrado que el señor Cruz haya cometido falta alguna, falta que por demás, según criterio jurisprudenciales, deben ser graves e inexcusable, lo cual no

aconteció; que en este caso, se trató de un despido injustificado en virtud de que, tal como advierte el recurrido y apelante incidental, se hizo un uso abusivo del poder de dirección del empleador, al ser alteradas las condiciones esenciales del contrato de trabajo, ordenándole ejecutar labores en un módulo utilizado como el almacén de la empresa en Santiago, el cual carecía de acondicionamiento para prestar servicios, todo lo cual fue un hecho reconocido por los testigos de la empresa, además, le exigieron desplazarse del lugar de trabajo (a Santo Domingo), cuando "en la realidad de los hechos" el trabajo siempre fue ejecutado en la ciudad de Santiago, donde reside junto a su familia, aspecto que fue admitido por el testigo de la empresa, el señor Contreras, y quien afirmó que el hoy recurrido era indispensable en la zona de Santiago para el ejercicio de sus labores, por lo que de hecho no se aplicó la cláusula del contrato que señala que la prestación del servicio podía ser en distintos lugares, imponiéndose lo previsto en el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, ya que la actuación de la empresa causó inconvenientes a un trabajador que desempeñaba la función de técnico junio de la "Zona Norte", como bien se verifica en muchos de los documentos depositado por las partes en el expediente y así lo afirmaron los declarantes presentados por la empresa. Cabe destacar que el despido se produce, precisamente, por los reclamos que hace el trabajador y la empresa pretende minimizarlos alegando insubordinación al no querer reconocer, conforme se verifica en las fotos depositadas, que el local de Santiago no estaba en condiciones aptas para el desempeño de la labor y aduciendo que el traslado a Santo Domingo se produjo por 4 días, cubriendo la demandada los gastos; que contrario afirma la empresa, el trabajador no se negó a prestar el servicio contratado, pues, afirma, que "se probó que el trabajador hizo las cosas cuando le dio la gana, ya que problema personales no es una justificación para ausentarse y no prestar el servicio contratado"; más bien, esta aseveración de la empresa confirma que, no obstante, el señor Cruz se trasladó a Santo Domingo y prestó servicios, lo que significa que no se negó como incorrectamente señala la carta depositada ante las autoridades de trabajo; que, del contenido de las declaraciones contenidas vía correo electrónico, no deja duda de que el trabajador estaba reclamando derechos y ello trajo disgusto a la empresa y decide despedir injustificadamente al trabajador (…). 3.15 (…) además, no hay constancia en el expediente que el trabajador haya recibido la carta de despido, misma que

si fue notificada a las autoridades de trabajo con indicación de causa, más el trabajador todavía en contacto con las personas de recursos humanos, no tenía conocimiento de las causas o razones de la empresa para desvincularlo de su puesto de trabajo; además, ciertamente, el testigo Gilberto A. Luciano Gómez, es un testigo complaciente para porque expuso sobre hechos que les contaron sus superiores, por lo que no es objetivo ni imparcial y con ninguno de sus testigos probaron las faltas alegadas; (…) el hecho de que el trabajador no fue informado por el empleador, dentro de las 48 horas, las causas que originaron el despido, es causa y motivo para declarar injustificado el despido, pues no basta que fuera depositada la carta en el Ministerio de Trabajo, sino que también debía notificarse al trabajador dicha carta y señalar los motivos de esa decisión, por tanto, esa situación jurídica también hace injustificado el despido (…).” (sic).

23. Es preciso acotar que de conformidad con la jurisprudencia el derecho que tiene el empleador para introducir modificaciones en la ejecución del contrato de trabajo es un derecho limitado a ser ejercido en caso de necesidad de la empresa, cuando el cambio no altere las condiciones esenciales del contrato, ni produzca perjuicios morales o materiales al trabajador[76]; en la especie, la corte *a qua* tras la ponderación de las pruebas aportadas dio por establecido que la recurrente abusó del uso del *ius variandi,* es decir, introdujo cambios en las condiciones de prestación del servicio del recurrido, ordenándole ejecutar labores en un módulo utilizado como el almacén de la empresa en Santiago el cual carecía de acondicionamiento para prestar servicios; luego le exigieron desplazarse del lugar de trabajo en la provincia Santiago a la provincia Santo Domingo, causándole inconvenientes a un trabajador que desempeñaba la función de técnico junior de la Zona Norte, donde vivía su familia; que en la apreciación anterior no se advierte desnaturalización, no obstante, el recurrente para robustecer el medio examinado sostiene que se hizo constar por medio del correo electrónico de fecha 22 de agosto 2015, que el traslado a Santo Domingo era temporal, debido a que ciertamente al recurrente nunca le habían impuesto la obligación de prestar servicios fuera de la zona para la cual en su condición de técnico junior fue contratado, sin embargo, aunque así fuera, ya la corte había determinado un uso desproporcionado de la modificación en la ejecución del trabajo, debiendo precisarse también que, existiendo la posibilidad

76 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 707-714

de que mientras eran resueltos los problemas de salubridad denunciados se le requiriera ejercer sus funciones en las instalaciones en las que previamente ejecutaba sus servicios y las cuales se encuentran dentro de un parámetro territorial que no hubieran supuesto una alteración a las condiciones pactadas al iniciar la relación laboral, tal y como fue determinado por los jueces del fondo.

24. En relación con las pruebas aportadas con miras a justificar el despido ejercido, depuso ante la jurisdicción de primer grado José Manuel Contreras Pérez, cuyas declaraciones están contenidas en el acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-01186, de fecha 7 de agosto de 2017, levantada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en la que se verifica lo alegado por el recurrente de que el recurrido debía prestar servicios en Santo Domingo el viernes 21 de agosto de 2015 y se presentó el lunes 24 del mismo mes, sin embargo, dicho testimonio en relación con la justa causa del despido no fue acogido y la corte *a qua* fundamentó su decisión en las demás pruebas, correos electrónicos, la no constancia de la carta de despido, entre otras, en el ejercicio del poder soberano de apreciación del que gozan los jueces de fondo en esta materia, que le permite acoger parcialmente unas declaraciones testimoniales, sin que tampoco incurriera en desnaturalización en este aspecto.

25. En este orden, la jurisprudencia constante de la materia ha sostenido que cuando en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado el demandante prueba la existencia de dicho despido, o el demandado admite su existencia, corresponde a este último demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo[77]. En el caso, las causas que según invoca el empleador justifican el despido son las núms. 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* estatuyó que en el expediente no existían evidencias que demostraran de manera categórica los hechos alegados por la empresa, pues la prueba testimonial aportada al respecto por Gilberto A. Luciano Gómez, las calificó de declaraciones complacientes, en razón de que este contó lo que sus superiores le habían dicho, por lo tanto, en vista de la ausencia de otros elementos probatorios que pudieran contrastar las faltas denunciadas en ese sentido, los jueces del fondo correctamente declararon el despido injustificado.

77 SCJ, Tercera Sala, sent. 1ro de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687

26. En torno a la omisión de estatuir sobre el *CD,* consta en las motivaciones transcritas de la sentencia impugnada, que fue escuchado de manera contradictoria en la búsqueda de la verdad y la corte lo desestimó, pues el recurrente comunicó el despido a la autoridad local de trabajo no así al trabajador, sin que se observe tampoco el vicio de omisión de estatuir al respecto alegado, además de que ya la corte había determinado sobre la base de las pruebas citadas en párrafos anteriores, que el despido devenía en injustificado.

27. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en inobservancia del artículo 223 del Código de Trabajo acogió el pago de la bonificación, obviando el depósito hecho conjuntamente con el recurso de apelación de los cierres fiscales de los años 2014 y 2015, del que se deduce que al recurrido no le correspondían 45 de participación en los beneficios de la empresa, sino la proporción de la distribución del 10% que contempla la norma legal citada, pues en caso de que ese porcentaje no alcance para distribuir a cada trabajador, se debe determinar cuánto le corresponde en virtud de su salario; de igual forma, la corte vulneró las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, en relación a la bonificación y vacaciones del año 2014, de la cual se acordó la retribución de una diferencia, en inobservancia del citado artículo, con lo que se incurrió en violación a la ley.

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa cabe destacar que el señor Cruz Rosa reclama, de una parte, que sea pagada la parte completiva de este derecho correspondiente al año 2014. Específicamente, al igual como lo hizo respecto a las vacaciones, solicita el pago del "valor que resulte por el completivo de la suma recibida en concepto de pago de participación individual en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2014", bajo el entendido de que no se le hizo el pago en base al salario real. Al respecto, como fue señalado precedentemente, el recurrido incluye los ingresos percibidos por incentivos. En este orden, como reclama la parte completiva de este derecho correspondiente al año 2014, se entiende que le fue pagado 45 días de salario en el 2014 (en esa fecha no tenía 3 años de antigüedad), pero en base a los RD$ 14,000.00 pesos mensuales que fue el salario

defendido por la empresa, suma que dividida entre 23.83 arroja un salario diario de RD$587.49, misma que, multiplicada por 45 días, alcanza la suma de RD$26,437.05 (esta suma se entiende que recibió y respecto de la cual pide el completivo). Por tanto, calculado este derecho en base al real salario devengado de RD$24,885.71, para un salario diario de RD$1,040.30, cifra que multiplicada por 45 días (pues, como se afirmar, en el 2014 tenía una antigüedad inferior a 3 años), alcanza un total de RD$46,993.50, menos la suma de RD$26,437.05 que recibió dicho señor calculado en base a los RD$ 14,000.00 de salario mensual (sin incentivo), que pagaba la empresa, le corresponde pagar un completivo equivalente a RD$20,556.45, no lo indicado en la sentencia de RD$34,738.10, por lo que se modifica el monto consignado en la sentencia en lo referente al completivo de participación en los beneficios correspondiente al año 2014. De otra parte, se reclama el pago de la proporción de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015. En ese sentido, reposa en el expediente copia fotostática del cheque No. 008244, de fecha 28 de abril de 2016, emitido a favor de Estiwar Aurelio Cruz Rosa por la suma de RD$9,690.39, del Banco Popular Dominicano por valor de RD$9,690.39, el cual, como señala la parte recurrida, no contiene descripción ni concepto, no obstante, de manera informal y en manuscrito, se lee la siguiente mención "Bonificación"; en esa virtud y no obstante el recurrido rebatir su contenido, no ha presentado ninguna prueba que permita establecer que no cobró dicho cheque, máxime que por las pruebas ponderadas en este caso y las consideraciones de esta sentencia, se puede afirmar que, aunque pagado de forma incompleta), al trabajador le pagaron los beneficios del 2014 y parte de las del 2015 y ello demuestra la vocación de cumplimiento de la empresa en estos aspectos, por lo que se entiende que se le pagó también en el 2015 y con ello se otorga validez a dicho cheque (pago que sí queda avalado por lo declarado por los testigos de la empresa), aplicándose, en este punto el criterio reiterado de la jurisprudencia en el sentido de que "el hecho de que los Jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no le impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo teniendo en cuenta la parte del testimonio que le resulta convincente; que en la especie (…) Sent. No. 38, emitida en fecha 29 de diciembre de 1999. B.J. No. 1069, Vol. II, Pág. 768. Consecuencialmente, se acoge el recurso de apelación incidental

en este aspecto y se modifica la sentencia; ordenándose a la empresa Xolusat, S. A., pagar los 40.2 días de salario proporcional por participación en los beneficios correspondiente al año 2015 en la suma restante de RD$32,081.67, luego de deducido los RD$9,690.39" (sic).

29. Que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al recurrido, de la motivación de la sentencia impugnada se advierte su abordaje en torno al completivo del pago por ese concepto, en el entendido de que el salario había sido aumentado mediante esa misma decisión y por vía de consecuencia los valores resultantes de las indemnizaciones del trabajador variaban; que el recurrente fundamenta el medio ahora examinado en el depósito de los cierres fiscales correspondientes a los años reclamados por el trabajador 2014 y 2015 depositados en el expediente, aduciendo que al trabajador no le correspondían 45 días y que por demás la reclamación correspondiente al año 2014 estaba prescrita de conformidad con la legislación laboral vigente, lo que nos condujo a verificar si tal conclusión fue planteada en su recurso de apelación sin tener éxito, sin embargo, en el resumen del recurso que describe la corte en la sentencia impugnada visualizamos que dentro de los argumentos sostuvo: *h) que la desnaturalización y falta de ponderación de documentos respecto de la apreciación del juzgador para fallar sobre los derechos adquiridos de salario de navidad, bonificación, horas extras y días feriados*, sin la referencia de que la proporción correspondiente al trabajador que era en base al 10% de las utilidades y no de 45 días, que es el punto neurálgico de este medio; así las cosas, la motivación de la sentencia en relación con este derecho adquirido es en respuesta al recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador, siendo silente el recurso de apelación principal; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta corte de casación que para que el vicio atribuido a una sentencia impugnada ser presentado como un medio de casación, es necesario que haya sido objeto de debates ante el tribunal que ha dictado dicha sentencia, salvo cuando se trata de una cuestión de orden público. La prescripción tiene carácter de interés privado, por lo que debe ser presentada ante los jueces del fondo, no pudiendo ser presentada por primera vez en casación[78]; por lo tanto, procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el medio examinado.

78 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de mayo 2004, BJ. 1122, págs. 845-855

30. Para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió el criterio de que para condenar por el pago de horas extraordinarias los jueces deben precisar con claridad las horas que fueron trabajadas fuera de la jornada y en descanso semanal; que de las declaraciones de los testigos quienes expresaron que las horas extras, los días feriados y de descanso eran pagados; que de los correos aportados se estableció que uno de los predeterminados para la prestación de servicios en los descansos era el recurrido, sin embargo, esa asignación fuera permanente, y la corte dio otra interpretación con la que desnaturalizó las pruebas.

31. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De conformidad con las pruebas depositadas por la empresa, tanto documental (formularios de acción del personal, las nóminas de pago a empleados, especialmente las correspondientes a: 16 a 31 de enero de 2015, 16 al 31 de mayo de 2015, 16 a 31 de agosto de 2015 y del 16 a 31 de agosto de 2014, en las que se destaca el pago de horas extras y feriados), como testimonial (declaraciones de los señores José Manuel Contreras y Gilberto A. Luciano), esta corte decide rechazar toda pretensión de pago de días feriados, por haber probado la empresa que sí pagaba esos salarios cuando eran prestados esos servicios. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental en este punto (…) En ese orden, como la empresa solicita revocar en todas sus partes la sentencia y rechazar la demanda, es obvio que esta condenación a pagar valores por horas extras, mismas que no fueron reclamadas en la demanda introductiva de instancia, debe ser revocada. Sí ordena esta corte el pago de RD$162,910.8, por 624 horas laboradas en el periodo de descanso semanal durante el último año, porque, si bien es cierto que el juez a quo estableció en su sentencia: "Que la parte demandante solicita el pago de una suma de dinero por las horas de descanso semanales trabajadas y no pagadas; que el período de descanso se escapa de la esfera del contrato de trabajo, por lo que el fardo probatorio se halla sobre el demandante (demostrar haberlo trabajado), colocando así sobre la demandada la obligación de demostrar que realizó el pago correspondiente; que en el expediente constan varios correos donde la demandada le comunicaba a cuales trabajadores les correspondía acudir en fines de semana y en que horarios; que si bien es cierto que estos correos llegaban con copia al

demandante, no menos cierto es, que a todos los demás empleados se les convocaba haciendo mención de sus nombres y este no figura en ninguno de ellos, por lo que después de haber examinado minuciosamente los precitados correos se ha podido determinar, que el demandado no figura como uno de los obligados a acudir al puesto de trabajo, procediendo entonces rechazar la solicitud por carencia probatoria...", no es menos cierto que sí hay pruebas suficientes en el expediente que permite verificar que el señor Cruz Rosa era requerido a prestar servicios durante el periodo correspondiente al descanso semanal, tal como se constata en los documento de acción de personal depositados, específicamente 22 correos electrónicos enviados a "los trabajadores del Departamento de Control y Personal Técnicos", entre los que está el señor Estiwar Cruz Rosa como parte del personal de ese departamento y a estos integrantes de ese departamento es a quienes se le requiere la prestación del servicio durante los fines de semana, sin que pueda entenderse, porque no aparezca el nombre, que el hoy recurrido quede fuera de ese mandato. Por tanto, como no hay constancia de pago al respecto ni lo pudieron probar los testigos antes referido, procede acoger el recurso de apelación incidental en este aspecto y se revoca la sentencia" (sic).

32. El instituto del descanso semanal es de orden público, dispuesto por razones fisiológicas y con fines de preservar la salud de los trabajadores[79]; el salario que normalmente gana el trabajador deberá ser aumentado en un ciento por ciento, esto es, devengará el doble de lo que normalmente gana en un día laborable, según las disposiciones del artículo 164 del Código de Trabajo; la suma será calculada sobre la base del salario diario promedio del trabajador; en la especie, la corte *a qua* establece una condenación por concepto de pago de descanso semanal, en unidad de tiempo, horas, por demás acogió las 624 horas que el trabajador demandó, en base a unos 22 *e mails* en los que el Departamento del que formaba parte el trabajador recibió con el mandato de prestar servicios en días de descanso, sin especificar cómo calculó las horas a las que condenó al actual recurrente, ni de cuál forma determinó los días de descanso que el recurrido laboró.

33. En este orden de ideas, el trabajo durante el descanso semanal debe ser de carácter excepcional, solo admisible cuando las necesidades

79 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Empleo y el Trabajo, tomo II, 3era. Edición pág. 399.

de la empresa así lo demanden[80]; es la razón por la que el trabajador que alega que ha prestado servicios durante ese tiempo y no ha disfrutado de la retribución extraordinaria que conlleva, podrá reclamar el salario aumentado que le corresponde por el tiempo laborado, sin embargo, por tratarse de una excepción y de no derivarse la obligación de pago de la existencia del contrato de trabajo, como los derechos adquiridos, por ejemplo, sino de una prestación de servicio luego de concluida la jornada ordinaria de trabajo, que el empleador puede que no pague ausencia de ese servicio excepcional prestado y no por falta atribuida; así las cosas, los días específicos de servicio dentro del descanso semanal, los jueces de fondo están en la obligación de determinar no solo su existencia sino el número de días a pagar por este concepto; en la especie, la corte no da motivos de cómo llegó a la conclusión de que entre los fines de semana trabajados se acumularon 624 horas a favor del trabajador, máxime los correos electrónicos que tomó como fundamento ni siquiera están dirigidos al trabajador sino al departamento para el cual cumple sus funciones, razón por la cual, en este aspecto la sentencia debe ser casada, por falta de motivos, lo que conlleva a una falta de base legal.

34. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00512, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la retribución del descanso semanal, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

80 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de diciembre 2007, BJ. 1165, pág. 869

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería Americana, SAS.
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.
Recurridos:	Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez.
Abogado:	Lic. José Antonio Cipión Cipión.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Ferretería Americana, SAS., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-00392, de fecha 23

de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, plaza Francesa, *suite* 337, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Ferretería Americana, SAS., legalmente constituida con apego a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy, km. 5 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Luis García Crespo, español, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146853-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Antonio Cipión Cipión, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0010033-0, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 24 (altos), urbanización General Antonio Duvergé, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco León Pérez y Wilquin Valdez Montero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0038964-2 y 014-0019419-5, domiciliados y residentes, el primero, en la calle El Medio núm. 3, barrio Progreso, sector Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y el segundo, en la Autopista Duarte km. 17, barrio Los Rieles, Villa Linda, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Francisco León Pérez y Wilquin Valdez Montero, incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario y reparación en daños y perjuicios, contra la Ferretería Americana, SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00028, de fecha 23 de febrero de 2018, la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, condenándola a pagar a cada trabajador, preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, diferencia de salario del mes de julio 2017, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazando la reclamación en daños y perjuicios por el empleador no haber cometido ninguna falta.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Ferretería Americana, SAS. y, de manera incidental, por Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-00392, de fecha 23 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR Y VALIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil dos mil dieciocho (2018), por FERRETERIA AMERICANA, S. A. S., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. MIGUEL ENRIQUE CABRERA PUELLO y NIEVES HERNANDEZ SUSANA, en contra de la Sentencia laboral Núm. 0052-2018-SSEN-00028 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido hecho en tiempo hábil de de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley.* ***SEGUNDO:*** *EN CUANTO AL FONDO RECHAZA EL RECURSO de apelación examinada, por improcedente, mal fundado y carene de base legal de conformidad a los motivos dados en el fundamento de la presente sentencia, por lo que confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recúrrete, FERRETERIA AMERICANA, S.A.S, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a*

favor y provecho del LICDO. JOSE ANTONIO CIPION CIPION, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, Ferretería Americana, SAS., en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no indicar el recurrente los medios en los que fundamenta su recurso, ni las violaciones a la ley en las que incurre la sentencia impugnada, limitándose en este a señalar solo cuestiones de hecho referentes al conocimiento del proceso por ante los jueces del fondo en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Del análisis del memorial de casación promovido se advierte que, independientemente de que este se desarrolla sin individualizar específicamente los medios que lo sustentan, contiene ciertos señalamientos articulados en su cuerpo que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, efectuar su examen y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen del presente recurso de casación.*

10. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal; en un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* estaba apoderada de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por la empresa y otro incidental interpuesto por los trabajadores, por lo que debió referirse también sobre este último, sea para acogerlo, rechazarlo o declararlo inadmisible, como le había sido solicitado por la exponente, por haber sido interpuesto pasado los 10 días de haberse notificado el recurso principal, máxime cuando también se solicitó que se mantuviera el rechazo pronunciado por el tribunal de primer grado en cuanto a los aspectos que mediante este se impugnaron relativos a daños y perjuicios y bonificación, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, al no responder conclusiones que le fueron planteadas formalmente.

11. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez incoaron una demanda laboral contra la Ferretería Americana, SAS., alegando haber sido objeto de despidos injustificados y solicitando el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salarios y daños y perjuicios; que la Ferretería Americana, SAS., en su defensa, argumentó que los despidos eran justificados por los trabajadores haber paralizado la producción de la empresa, presentar falta de dedicación en las labores para las que fueron contratados, salir durante las horas de trabajo sin permiso y ocasionar daños a la empresa, así como señalando que no procedía el pago de participación en los beneficios de la empresa por haber tenido pérdidas economías en el último año fiscal ni tampoco los daños y perjuicios, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, declarando los despidos injustificados y condenando al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, diferencia de salario del mes de julio 2017, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando los pedimentos de los demandantes originarios relativos a participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios; b) que dicha sentencia fue recurrida, de manera principal, por la Ferretería Americana, SAS. solicitando que los despidos sean declarados justificados, en virtud de que con el testigo presentado

en primer grado se pudo demostrar las faltas en las que incurrieron los trabajadores y en cuanto al recurso incidental, concluyó de manera principal, que debía ser declarado inadmisible por violación al plazo de los diez (10) días establecidos en el artículo de 626 del Código de Trabajo, y de manera subsidiaria, que debía desestimarse y mantenerse el rechazo de los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios pronunciado por el tribunal de primer grado; que, por su lado, Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez, en su recurso de apelación incidental solicitaron revocar la sentencia en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios, solicitando, además, el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de los aspectos que le beneficiaban; que ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* confirmando la sentencia de primer grado fundamentada en que la empresa recurrente no probó la justa causa del despido.

12. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere, esta Tercera Sala ha podido verificar, tal como alega la parte recurrente, que no obstante haber recurrido ambas partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* solo se pronunció en cuanto al recurso principal que esta interpuso, al entender, y así lo hace constar en la parte *in fine* en el considerando número 9 de su sentencia, "que no existe recurso de la demandante original al respecto"; que sin embargo, la omisión a estatuir alegada por la hoy recurrente, solo perjudicaba a la hoy recurrida, pues la apelación incidental, cuya falta de valoración se alega, perseguía revocar la sentencia de primer grado para condenar a la Ferretería Americana, SAS., al pago de participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios a favor de los señores Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez, es decir, lejos de perjudicarle, esta omisión le benefició, por lo que partiendo de que el interés es definido como "la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho"[81], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio.

13. En ese sentido y partiendo de lo comprobado previamente, la parte hoy recurrida era la única con interés para denunciar la omisión de estatuir sobre las conclusiones que formuló mediante su recurso de apelación incidental, lo que no ha realizado, por lo tanto, al no tratarse de

81 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182

un medio de orden público que deba ser suplido de oficio por esta Tercera Sala, procede que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se declare inadmisible el primer aspecto que se examina, por falta de interés de la recurrente de impugnar dicho agravio.

14. En un segundo aspecto, el recurrente alega, en esencia, que le fue solicitada a la corte *a qua* la presentación del testigo Santiago Morel Manzueta, quien depuso ante el tribunal de primer grado, sin embargo decidió no escucharlo por entender que sus declaraciones versarían sobre el mismo aspecto, señalando que ponderaría la transcripción que constaba en la sentencia impugnada; que no obstante, la corte *a qua* no valoró las indicadas declaraciones, las cuales estaban destinadas a demostrar las faltas que dieron lugar al despido justificado ejercido en contra de los hoy recurridos.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la recurrente depositó fotografías en las que aparecen algunas personas, sin que haya indicado el tiempo y lugar en que las mismas fueron tomadas, ni las personas que ellas aparecen; así como las cartas de despido en las cuales se alegan las faltas cometidas por los ex trabajadores despedidos, y su comunicación a las autoridades del Ministerio de Trabajo correspondiente; sin embargo, la corte estima que dichos medios de prueba carecen de valor probatorio para establecer la justa causa del despido, por lo que al no establecerse la justa causa procede declarar injustificado el despido ejercido por el ex empleador y con responsabilidad para este, en consecuencia procede condenar al mismo a las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes" (sic).

16. Del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente presentó ante la corte *a qua* su recurso de apelación de fecha 22 de marzo de 2018, en el que sostuvo que las faltas que justificaban los despidos fueron probadas mediante las declaraciones de su testigo escuchado en primer grado, Santiago Morel Manzueta, quien declaró sobre la paralización de las actividades al negarse los trabajadores a realizar las labores para las que fueron contratados, así como la huelga de brazos caídos que realizaron contra la empresa y los perjuicios ocasionados con ello, aportando como elemento de prueba de su argumento la sentencia de primer grado

la cual contiene transcritas dichas declaraciones, en consecuencia, solicitó a la corte *a qua* la valoración de estas, a fin de que fuere revocado el fallo atacado en cuanto a la justa causa del despido ejercido en perjuicio de los hoy recurridos.

17. Luego del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación advierte que la corte *a qua* no valoró las declaraciones de Santiago Morel Manzueta, presentado como testigo ante el tribunal de primer grado por el actual recurrente, las que como este señala se encontraban transcritas en las págs. 6 y 7 de dicho fallo, y que fue especificado en las págs. 3 y 4 de su recurso de apelación principal, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si serían descartados o acogidos como medios de prueba; en ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido que: *el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba emitida podría tener influencia en la resolución del caso*[82], lo que indica, *(…) que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[3]; de ahí que, en la especie, estos estaban obligados a examinar y ponderar las declaraciones rendidas por Santiago Morel Manzueta, debiendo establecer en su ejercicio valorativo las razones de por qué estaban prescindiendo de este elemento de prueba[83].

18. Que al omitir referirse la sentencia impugnada respecto al indicado testimonio presentado por el testigo de la hoy recurrente, incurrió en la violación denunciada cuya omisión comportó una vulneración a su derecho de defensa, al resultar condenada al pago de las prestaciones laborales y seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, sin la debida valoración de las pruebas que esta presentó con la finalidad de sustentar el principal punto de su recurso, esto es la justa causa de los despidos, motivo por el cual procede acoger el medio que se examina y casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,*

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089

83 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de enero 2006, BJ. 1142, págs. 1069-1075

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso […], lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSEN-00392, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter justificado o no de los despidos ejercidos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferrer y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reynaldo A. Sánchez, S. R. L. (Transporte Ras).
Abogado:	Lic. Alan de Jesús Núñez M.
Recurrido:	Juan Bautista Hernández Núñez.
Abogados:	Licdos. Julián Almengó Fco., José D. Almonte Vargas Francisco Cepeda Santana y Licda. Ruth E. Batista.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte Ras), contra la sentencia núm.

0360-2018-SSEN-00400, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Alan de Jesús Núñez M., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321326-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 136, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 307, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Reynaldo A. Sánchez, SRL., (Transporte Ras), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 102016382, ubicada su sede principal en la calle Salvador Cucurullo núm. 100, sector Centro Ciudad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por sus administradores Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes y Franklin Reynaldo Sánchez García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0330440-2 y 011-1135811-5, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Almengó Fco., José D. Almonte Vargas, Ruth E. Batista y Francisco Cepeda Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 061-0019904-8, 031-0362115-1, 031-0463008-6 y 061-0021495-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Almegó & Asociados" ubicado en la intersección formada por la calle 25 y la avenida Las Caobas, núm. 1-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ah hoc* en la oficina "Marte M. Abogados Notarios & Consultores" ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, 3º piso, apto. 305, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Bautista Hernández Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148770-4, domiciliado y residente en la

Calle "4" núm. 16, sector Gurabo, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Bautista Hernández Núñez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y horas de descanso semanal, días feriados y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la razón social Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes y Franklin Reynado Sánchez García, a su vez la razón social Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), incoó demanda reconvencional en cobro de valores por concepto de préstamo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00303, de fecha 23 de noviembre de 2017, la cual excluyó a Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes y Franklin Reynado Sánchez García, por no ser empleadores del trabajador, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión injustificada sin responsabilidad para Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), rechazando en consecuencia la demanda y los reclamos por concepto de prestaciones laborales, horas extras y horas de descanso semanal, días feriados y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, condenando a Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), al pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, de igual manera acogió la demanda reconvencional incoada por el empleador, demandado, reteniendo en su beneficio el pago del preaviso omitido por el trabajador, así como una suma como indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Juan Bautista Hernández Núñez y de forma incidental por Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00400, de fecha

28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal; interpuesto por el señor Juan Bautista Hernández Núñez, y el recurso de apelación incidental, Incoado por la empresa Reynaldo A. Sánchez, S. R. L., (Transporte RAS) y el señor Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes, en contra de la sentencia 0374-2017-SSEN-00303, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto el señor Juan Bautista Hernández Núñez, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca parcialmente la sentencia y se modifica para que en lo adelante diga así: a) se rechaza la demanda interpuesta en contra de los señores Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes y Franklin Reynaldo Sánchez García, por haberse demostrado que la empresa tiene personería jurídica; b) se declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Juan Bautista Hernández Núñez y la empresa Reynaldo A. Sánchez S. R. L., (Transporte RAS), por dimisión justificada, por lo que, se condena a la empresa a pagar a favor del trabajador los siguiente valores: la suma de: RD$21,862.4, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD$125,708.8, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; la suma de RD$14,054.4, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD$325.33, proporción de salario de navidad del año 2016; la suma de RD$46,848.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2015; la suma de RD$111,600.00, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; valores ascendentes a un monto total de RD$ 320,398.93; c) se condena al señor Juan Bautista Hernández Núñez, a pagar la suma de RD$31,000.00. por concepto de préstamo, suma que será deducida del igual de las prestaciones laborales y. en consecuencia, del monto total de las condenas y operada la reducción, se condena a la empresa a pagar la suma de RD$ 289.398.93; d) se ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo, y* ***TERCERO****: Se condena a la empresa Reynaldo A. Sánchez, S. R. L. (Transporte RAS), al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de*

*los Licdos, Julián Almengó Fco. José D. Almonte Vargas. Ruth E. Batista y Francisco Cepeda Santana, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 40%. (*sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de Estatuir. **Segundo medio**: Violación de los derechos constitucionales. **Tercer medio**: Inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 534 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las Pruebas". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación aduciendo que el recurrente no desarrolla los medios en los que este se fundamenta, petición que, como persigue eludir el examen del fondo del recurso de que se trata y atendiendo a un correcto orden procesal, se responde en primer orden.

9. Del análisis del memorial de casación promovido se evidencia que, independientemente de que este se desarrolla de forma sucinta, el recurrente plantea ciertos argumentos en sus medios de casación que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen del presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* procedió a condenarlo al pago de las vacaciones a favor del trabajador sin tomar en cuenta el cheque núm. 020022, fechado 30 de septiembre de 2015, emitido por el Banco de Reservas por concepto de pago de vacaciones del 2015, que demuestra que la empresa pagó ese derecho adquirido a favor del trabajador, incurriendo en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, así como en falta de motivos y de base legal.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Juan Bautista Hernández Núñez incoó una demanda laboral sustentado en una alegada dimisión justificada, basada, entre otras causas, en que su empleador no reportaba el salario real devengado ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en su defensa, la razón social Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte Ras), argumentó que no cometió ninguna falta, por lo que la demanda debía ser rechazada, solicitando que el trabajador sea condenado al pago del preaviso acorde con el artículo 102 del Código de Trabajo, y además, interpuso demanda reconvencional en pago del monto adeudado por concepto de préstamo y reparación por daños y perjuicios por falta de probidad y honradez, procediendo a rechazar la demanda principal; acogió la demanda reconvencional condenando al trabajador al pago de preaviso y reparación de daños y perjuicios; y declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión injustificada condenando a la empleadora al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, derechos calculados en virtud del salario presentado por la empresa ascendente a la suma de RD$12,880.00; b) que Juan Bautista Hernández Núñez ejerció recurso de apelación alegando que no se tomaron en cuenta los volantes de pago que establecieron un salario de RD$17,204.00, contabilizando salario fijo y dietas, ni los movimientos bancarios de la cuenta de nómina del trabajador en el Banco Reservas, por lo que el importe reportado a la Seguridad Social de RD$12,880.00 era inferior al realmente devengado; por su parte, la razón social Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte Ras), indicó que para el reporte a la Seguridad Social, solo correspondía tomar en cuenta los montos por

salarios ordinarios, los cuales estaban descritos en los volantes de pago y que los movimientos bancarios contenían montos que no tenían esta naturaleza; en cuanto a su apelación incidental, solicitó que el trabajador fuere condenado a la suma de RD$31,000.00 por concepto de pago de préstamo; c) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y modificó el salario, estableciendo que ante pruebas incoherentes sobre el salario del trabajador, obligación a cargo de la empleadora conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, procedía acoger el salario alegado por el trabajador ascendente a la suma de RD18,600.00, lo que comportó como consecuencia inmediata declarar la dimisión justificada por reportar a la Seguridad Social un salario inferior de RD$12,880.88, condenando a la empresa hoy recurrente al pago de los valores correspondientes, dentro de los cuales incluyó los correspondientes a vacaciones, aspecto impugnado en el vicio examinado.

12. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que la hoy recurrente depositó ante la corte *a qua*, su escrito justificativo en fecha 20 de julio de 2018 en el que sostuvo que las vacaciones del último año fueron pagadas por la empresa a favor del trabajador, anexando a su escrito de defensa y apelación incidental del 9 de abril de 2018 en cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo el cheque núm. 020022 del 30 de septiembre de 2015, por concepto de pago de vacaciones ascendente a la suma de RD$11,240.28, en consecuencia, solicitó a la corte *a qua*, que sea ratificada la sentencia de primer grado en cuanto al rechazo del reclamo de las vacaciones.

13. Del examen de lo decidido por la corte *a qua* se evidencia que no se estableció ponderación alguna en cuanto al precitado documento, con lo que la parte recurrente controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado, señalado en la página 7 del escrito justificativo, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si sería descartado o acogido como medio de prueba, en ese sentido, la jurisprudencia constante de esta corte de casación señala que: *el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la resolución del caso*[84], lo que indica, (…) *que los jueces están*

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089

obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa[85].

14. En ese mismo orden, la falta de ponderación de un documento del proceso comporta el vicio de carencia de motivos, sobre el cual la jurisprudencia sostiene que: *el deber de motivar la sentencia se incorpora al contenido de la tutela judicial efectiva que comprende el de obtener una resolución judicial fundada en derecho. Este es una garantía plenamente efectiva si permite al justiciable defender su derecho en vía de recursos ante las demás instancias jurisdiccionales previas en la ley, siendo requisito para discutir o rebatar con argumentos o razones las decisiones judiciales que éstas sean a su vez decisiones motivadas*[86] toda vez que la *motivación de la sentencia nos de la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento*[87].

15. En ese sentido, la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente cuya omisión comportó una vulneración al derecho de esta, al resultar condenada al pago de vacaciones, sin que se haya exteriorizado motivación alguna al respecto y sin valorarse el documento que tenía manifiesta incidencia para la evidencia del pago de este derecho adquirido, impidiendo a esta corte de casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia en cuanto a este aspecto por falta de base legal.

16. Para apuntalar su cuarto y último medios de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sustentó las condenaciones en un salario superior al devengando por el trabajador, toda vez que el salario real era el que constaba en la certificación de la Seguridad Social ascendente a la suma de RD$12,800.00; que era necesario examinar los conceptos de gastos que se encontraban desglosados en los volantes de pagos para determinar el salario del trabajador, al no hacerlo incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos.

17. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

---

85 SCJ. Sentencia núm. 15, del 24 de junio 2015, B.J. 1253, páginas 1164-1165

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 24 de julio 2013, BJ. 1232, página 2278.

87 SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de mayo de 2018, páginas 14-15. Residencial Casa Linda vs Joseph Ronal y compartes.

"En cuanto al salario: el trabajador establece en su demanda que devengaba un salario mensual de RD$18,600.00, en tanto que, la empresa en su escrito de defensa no establece cual es el salario real, sino que se limita a responder que "los volantes de pago quincenales tienen un desglose de todos los conceptos y valores que se le entregaban a dicho señor, y que estos volantes definen un primer concepto que es el sueldo bruto, el cual es el salario ordinario que se reporta a la Tesorería de la Seguridad Social; que el salario que se cotizaba en los últimos meses era RD$12,880.88. Para dar cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa depositó varios documentos, donde aparecen diferentes salarios, la planilla de personal fijo de la empresa tiene uno (RD$11,300.00 mensual); los comprobantes de pago quincenales contemplan otros variados; la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 12 de enero del 2016, revela un salario reportado de RD$12,880.88, salario acogido por la jueza a quo, aspecto apelado. Ante la diversidad de salarios presentada por la propia empresa, la cual no ha destruido la presunción del referido artículo 16, y ante el hecho de que el trabajador percibía un salario mixto compuesto de una dieta de manera permanente, se fija el salario de RD$9,330.00 quincenal, ya que los comprobantes revelan que el salario era pagado quincenalmente y aproximadamente ese era el monto pagado, según se infiere de los movimientos de la cuenta del Banco de Reservas a nombre del trabajador apelante. Por esta razón se modifica el salario acogido por la juez y las posibles condenaciones serán ajustadas al salario fijado por la Corte" (sic).

18. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[88].

19. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó el salario alegado por la empresa en virtud de que esta presentó varios salarios por montos distintos, por lo que no fue destruida la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y, en consecuencia, acogió el salario alegado por el trabajador, indicando que el monto que se encontraba desglosado en los volantes de pagos del último año era un salario

88 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985.

mixto conformado por el salario bruto y dietas permanentes, siendo esta valoración sobre las dietas el aspecto sobre el que la parte recurrente atribuye desnaturalización y en el cual sustenta el medio de casación que se examina.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala debe precisar: *que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio*[89]; al respecto, ha sido criterio sostenido que: *Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad*[90]"

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, luego del estudio de las pruebas que le fueron sometidas, la corte *a qua* determinó que en los desgloses de los volantes de pagos quincenales al trabajador se le incluían dietas permanentes que, a su juicio formaban parte del salario, sin que se advierta en dicha determinación desnaturalización, pues en dichos volantes de pago se contempla el concepto de "dieta" por la suma de RD$1,500.00, el cual fue remunerado de manera fija e invariable cada quincena durante el último año de servicios prestados, por lo que esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de las pruebas sometidas a su consideración, toda vez que si estos importes son pagados como una retribución del trabajador por la prestación del servicio y no como un gasto de ejecución, pierden su naturaleza de herramienta de trabajo y devienen en parte del salario ordinario, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación en cuanto a este medio.

---

89 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011

90 SCJ, Salas Reunidas, sent. 103, 12 de agosto de 2015

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso […]*, lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00400, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo referente al pago de vacaciones y envía el asunto, así delimitado, por ante Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte Ras), contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Hoy, S. A. S.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Elpidio Antonio Infante Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor José Pichardo Almonte.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, SAS., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00086, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Editora Hoy, SAS., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la avenida San Martín núm. 236, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Juan Carlos Camino, español, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1451734-5.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Víctor José Pichardo Almonte, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0334165-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón esq. calle Germán Soriano, ensanche Julia, edif. Plaza Coral, cuarto nivel, módulo núm. 411, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle José Reyes núm. 412 (altos), sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elpidio Antonio Infante Rodríguez,dominicano, portador de la cédula núm. 031-0212906-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Elpidio Antonio Infante Rodríguez incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Editora Hoy, SAS. (Periódico Hoy), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-00208, en fecha 15 de diciembre

de 2016, que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante, acogió la demanda y declaró justificada la dimisión condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios derivadas de las faltas cometidas por el empleador, así como a la indemnización contenida en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la sociedad Editora Hoy, SAS. (Periódico Hoy) y de manera incidental por Elpidio Antonio Infante Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00086, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Editora Hoy, S. A. S. (Periódico Hoy), y el recurso incidental, incoado por el señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, ambos en contra de la sentencia 1141-2016-SSEN-00208, dictada en fecha 15 de diciembre de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones, y se acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: condena a la empresa Editora Hoy, S. A. S. (Periódico Hoy) a pagar a favor del señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, la suma de RD$33,067.56, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2016 y la suma de RD$ 6,573.05 por concepto de 3 días de salario ordinario; modifica la sentencia apelada en lo siguiente: RD$500,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01; y confirma la sentencia apelada en las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones e indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa Editora Hoy, S. A. S. (Periódico Hoy) al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor J. Pichardo Almonte, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%*(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos y prueba testimonial, vitales para la suerte del proceso. Falta u omisión de estatuir. Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Violación por desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Código de Trabajo, muy especialmente en lo relativo al carácter *intuitu personae* que lo reviste. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Falta de ponderación de un documento vital para la suerte del proceso: contrato de transporte intervenido entre las partes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* afirma que el hoy recurrido era trabajador de la actual recurrente sin tomar en cuenta las pruebas que demostraban lo contrario, para eso presentó a Francisco Solano Rodríguez como testigo y quien fue cuestionado sobre la forma en que se ejecutaba el servicio de transporte, declaraciones incorporadas ante la Corte de Apelación y que no fueron contradichas por ningún otro medio de prueba, y que la corte valoró erróneamente; que las referidas declaraciones pusieron de relieve que Elpidio Infante compartía las funciones de porteador para diferentes empresas durante más de 14 años y que sin el consentimiento de la empresa delegó a favor del testigo las operaciones del transporte del matutino HOY y de otras mercancías lo

que evidencia que el recurrido no prestaba un servicio personal a favor de la Editora Hoy. Que para establecer la relación laboral la corte expresó determinar la prestación del servicio, la subordinación y el salario, haciendo una aplicación incompleta de las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo y desconociendo el artículo 10 de la misma norma, conforme con el cual en caso de que el trabajador desee designar sustituto o auxiliares deberá comunicarlo a su empleador; que la decisión impugnada incurre en falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del litigio como es el contrato de trasporte, pues quedó demostrado que la obligación del recurrido con la recurrente era de resultado, al entregársele la mercancía en un lugar y hora determinados sin importar quien la ejecutara o a favor de quien pudiera delegarlas; que tampoco existió subordinación jurídica entre las partes pues se evidenció que se trataba de un profesional independiente que debía asegurar la gestión de la operación que realizaba o explotaba y a tal efecto, poseía una línea de transporte – vehículos de motor - de su propiedad asumiendo el trabajador el mantenimiento. Que respecto al salario no percibía dicho pago sino un precio que era objeto de facturación, en definitiva la corte incurrió en los vicios denunciados, pues no existió contrato de trabajo entre las partes.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente Editora Hoy, S. A. S., (Periódico Hoy), presentó un contrato escrito, pactado con la parte recurrida señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, en entre otras cosas lo siguiente; "...el señor Infante reconoce poseer un vehículo de carga para realizar la ruta Santiago-Dajabón y trasladar personas, mercancías y paquetes, ofreciendo sus servicios a cambio de una compensación económica, de lunes a domingo..."; además, fueron presentadas las facturas de servicios de fechas 8 y 22 de enero, 8 y 22 de febrero, 14 y 21 de marzo, 8 y 21 de abril, 6 y 20 de mayo, 8 y 22 de junio, 8 y 22 de julio, 6 de agosto del 2016, y adiciona las copias de los cheques emitidos para su pago y las coletillas de estos, firmadas por el señor Infante, como constancia de haber recibido estos pagos; también fue presentado un carné de identificación en el cual se destaca la inscripción "Hoy Prensa" con el nombre y cédula de identidad del señor Elpidio Infante, 3 recibos por concepto de pago por "regalía pascual" y 2 recibos por concepto de "gratificación" uno, y "gratificación navideña",

otro. De igual modo, presentó 2 fotografías de una camioneta roja marca Toyota, cargando periódicos empacados y se puede apreciar en la puerta del chofer el rótulo de la empresa, con la misma inscripción del carné antes descrito; La parte recurrida, presentó por ante el juez a quo, la prueba testimonial mediante las declaraciones del señor Francisco Solano Rodríguez, quien al ser cuestionado expresó lo siguiente: "somos conocidos, compartíamos la carga en el camino, yo le enviaba periódicos a él y el a mí; él era transportista, yo también, mayormente él me entregaba periódicos para Navarrete, Mao, Santiago; yo entrego mercancías, cualquier tipo de mercancías, puede ser un sobre, cartas, periódicos, computadoras, etc. P. ¿Quién le entrega a usted esas cosas?. R. Elpidio Infante, y yo le entregaba a él también; P. ¿De dónde sacaban esos periódicos?. R. se lo entregaban a él y él me los daba a mí, y yo los entregaba a su destino, podía ser Mao, Villa Vásquez, Loma de Cabrera, la zona norte; desde Santiago hacia esos lugares, de allá para acá a veces traía algunas mercancías, podían ser gomas, sobres, que enviaban Cecomsa, una computadora podía ser también; P. ¿Esos viajes suyos que tipo de vehículo usted lo hacía?. R. en un Honda Accord, mío personal; P. ¿A quién usted le cobraba por hacer esas tareas?. R. Elpidio, después que Elpidio salió, me paga el periódico Hoy directamente; Elpidio salió como hace como 1 o 2 meses; P. ¿Usted llevaba periódicos Hoy solamente?. R. no, de la Información y el Listín; P. ¿Quién se los da?. R. el Listín lo recojo en la calle del Sol, la Información lo recojo en la Tinaja, el Hoy mayormente me lo entregaba Elpidio; a veces me los entregaba en lugares diferentes, depende de donde él estuviera; él iba también, hacíamos dos rutas diferentes, él me pagaba en efectivo; P. ¿Usted sabe cómo era la negociación de él con la Editora Hoy?. R. no, y nunca fui con el allá tampoco; P. ¿Eso se hace diario?. R. diario, a veces fines de semana; P. ¿Durante que tiempo usted tenía ese contacto con él?. R. casi 14 años, en ese mismo ritmo; P. ¿Qué tipo de vehículo tiene él?. R. una camioneta, creo que es una jeepeta Ford; P. ¿Ese vehículo tiene algún letrero?. R. Prensa dice; P. ¿El es periodista para tener ese letrero?. R. no sé; P. ¿El tenia algún carnet que lo identificara?. R. si, tenía un carnet que decía Periódico Hoy [...] P. ¿Además del periódico que menciono, usted sabe si él llevaba algo mas en ese vehículo?. R. si, computadoras; P. ¿Usted sabe como el acordaba esas mercancías con los propietarios de las mismas?. R. no, el sistema de transporte es que usted tiene un vehículo, una persona o empresa lo contrata, usted lleva la mercancía donde lo

manda, antes de Elpidio, yo le hacia ese servicios a Listín y la Información, a Repuestos Campusano, Cecomsa también [...] Mostrada copia de carnet anexa a la instancia de fecha seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); P. ¿Conoce ese documento?. R. si, ese es el señor Elpidio, ese es el carnet con el que él estaba [...] P. ¿Durante el tiempo que usted estuvo haciéndole esos servicios al demandante, además de él llego él a enviar a otra persona a entregarle los periódicos?. R. no, siempre él [...]P. ¿Quién era la persona responsable frente a Periódico Hoy, para hacer las entregas de los periódicos?. R. Elpidio; P. ¿Usted sabe si él tenia que reportarle a Periódico Hoy, lo que él hacia?. R. no sé; P. ¿En caso de que fuera usted que le hiciera el servicio a él, cuando él no podía, quien le pagaba?. R. yo a él, cuando yo no iba, el me pagaba a mí y viceversa; P. ¿Usted sabe si él tenía un contrato con Periódico Hoy?. R. no sé, pero él era empleado" (acta No. 1l41-2016-TACT-00974, de fecha 5 de diciembre del 2016, levantada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). Testimonio del que esta Corte hace acopio, por entender que contribuye al esclarecimiento de los hechos, el que es acogido de manera parcial en lo concerniente a las labores realizadas, la ruta, y la jornada de trabajo; Del estudio de la sentencia impugnada, de los documentos que integran el expediente y de la prueba testimonial antes citada, esta corte establece lo siguiente: que la empresa recurrente principal contrató los servicios del señor Elpidio Antonio Infante con la finalidad de realizar operaciones de transporte del periódico diario matutino Hoy, cubriendo la ruta desde Santiago a Dajabón, sin embargo, la permanencia indefinida, el sometimiento del trabajador a reglas impuestas por la empresa (sobre la ruta y el horario de trabajo), el pago quincenal del monto fijo de salario, el rotulado del vehículo de trabajo, el carné de identificación, las labores realizadas de manera permanente, cuyo objeto era satisfacer necedades normales, constantes y uniformes de la empresa, como es la distribución diaria de su producto (periódicos), son hechos que ponen de manifiesto la real relación entre las partes en litis, revelando los elementos constitutivos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido (servicio prestado, salario devengado y subordinación), circunstancias que ponen al descubierto el carácter fraudulento del contrato en cuestión, conforme a las disposiciones contenidas en el IX principio fundamental y en los artículos 1, 15 y 34 del Código de Trabajo; (…) En relación al salario devengado y la antigüedad en el empleo alegados por la parte recurrida

principal señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, correspondía a la parte recurrente principal aportar la prueba de estos hechos, de conformidad con 16 dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, cuyo texto exime al trabajador de probar los mismos; ante el hecho de que fueron presentados tos recibos de pago quincenales, mediante los cheques antes descritos, los que coinciden con el alegato de la parte recurrida en su demanda inicial en cuanto al monto y frecuencia de pago, por lo que procede admitir este elemento en la forma en que fue invocado en el escrito inicial de demanda, es decir, RD$26,105.97 quincenales de salario" (sic).

10. Uno de los vicios invocados en el medio examinado se refiere a la existencia del contrato de trabajo, cuya definición, de conformidad con las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

11. En ese orden, sostiene la parte recurrente que no existía un servicio personal por haber delegado el trabajador su ejecución a otra persona sin su consentimiento, que no existía subordinación por el hecho descrito y por la independencia bajo la cual ejecutaba sus labores ni retribución salarial. En virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador[91].

12. En cuanto a la errónea ponderación del testimonio, los jueces en esta materia disfrutan de un poder soberano en la apreciación de las pruebas aportadas, en el caso de los testimonios, dará credibilidad o no a las declaraciones y podrán deducir de ellas los hechos y la verdad material, sin que se pueda censurar en casación, salvo desnaturalización, que no se advierte en la especie, ya que como refiere la corte, del testimonio presentado por Francisco Solano Rodríguez y que fue acogido de manera parcial, estableció las labores realizadas, la ruta y jornada de trabajo, deduciendo en consecuencia, la existencia de la relación laboral entre las partes en litis. Que nada obsta para que un tribunal fundamente el establecimiento de un hecho en las declaraciones de un testigo, a pesar

91 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2018, BJ. Inédito.

de que no le merezcan crédito en relación con otro hecho, pues los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan cuáles de ellas están acorde con los hechos de la causa[92].

13. En cuanto al vicio sustentado en la inexistencia del contrato de trabajo por la delegación de labores, la legislación laboral vigente, lejos de negar la existencia del contrato, lo que otorga es un contrato distinto al delegado, previa comunicación al empleador de las labores que realizará este último; en la especie, del testimonio transcrito en otra parte de esta decisión del señor Francisco Solano Rodríguez, se advierte que la actual recurrente tenía conocimiento de que en ocasiones y según la ruta el trabajador recurría al testigo en la repartición del matutino, siendo la única formalidad, en virtud de las disposiciones del artículo 10 del Código de Trabajo, la comunicación al empleador de la persona que le reemplazará en sus labores y que el primero lo apruebe, aprobación que según la jurisprudencia se considera tácitamente otorgada si el empleador o sus representantes tienen conocimiento de la labor que ejecuta el sustituto[93], lo que en la especie, se demostró ya que el testigo aseguró que una vez el recurrido dejó de pagarle le pagaba directamente el recurrente, quedando evidenciada la formalización de la delegación en los términos del artículo 10 del código citado, sin que esto implique la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, pues como previamente fue explicado la corte *a qua* acogió parcialmente las indicadas declaraciones y determinó al examinarlas conjuntamente con los otros elementos incorporados, la existencia de los servicios que prestaba el recurrido, convicción que fue formada en el ejercicio de su poder soberano y que no se observa que se estableciera incurriéndose en la falta de ponderación denunciada respecto de la inexistencia del contrato de trabajo por delegación de labores, debido a que de dicho testimonio puede establecerse las labores realizadas por el actual recurrido, la ruta y jornada de trabajo, con lo que la corte dedujo, la existencia de la relación laboral entre las partes en litis.

14. Respecto del argumento fundamento en la inexistencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por tratarse de un profesional independiente según el contrato suscrito entre las partes y cuya falta de valoración se alega. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo,

---

92 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de julio 2003, BJ. págs. 1236-1243.

93 SCJ, Cas. 19 de abril 1968, BJ. 689.

provee primacía a los hechos sobre lo pactado[94]; en ese sentido, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[95]; permaneciendo con las disposiciones del citado principio y la libertad de pruebas que es un principio cardinal en esta materia, determinan que no exista el predominio de una prueba sobre otra y que tanto la documental como testimonial tiene el mismo valor probatorio, debiendo ser analizadas en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente de la otra[96].

15. En la especie, se advierte que la corte *a qua* no solo ponderó el contrato de transporte depositado por la recurrente sino que de su análisis lo calificó de fraudulento, fundamentándose en los hechos que fueron probados en el tribunal, ya que no se puede descartar la existencia de un contrato de trabajo, por la presencia de un documento que consigne *...el señor Infante reconoce poseer un vehículo de carga para realizar la ruta Santiago-Dajabón y trasladar personas, mercancías y paquetes, ofreciendo sus servicios a cambio de una compensación económica, de lunes a domingo...;* pues con ello se estaría reconociendo una jerarquía a la prueba documental en relación con los demás medios de prueba y desconociéndose el mandato del referido principio del Código de Trabajo, que permite ignorar un documento en ese sentido, si por cualquier vía se demuestra que la relación laboral es producto de un contrato de trabajo y como bien estableció la corte, no obstante el depósito del documento, por *la permanencia indefinida, el pago quincenal del monto fijo de salario, las labores realizadas de manera permanente,* entre otros, se demostró que su vinculación jurídica era la de una relación de trabajo para lo cual ponderó además, que la naturaleza de la labor realizada que satisfacía necesidades constantes y uniformes de la empresa sujeto a las reglas impuestas por la parte recurrente, además que la corte estatuyó que en la relación existente entre las partes se encontraban los tres elementos que tipifican el contrato de trabajo, prestación de servicio, subordinación y salario.

94 Lupo Hernández Rueda, Ob cit., pág. 56.
95 SCJ, Tercera Sala, sent, núm. 44, 16 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1842.
96 SCJ, Salas Reunidas, sent. 23 de noviembre 2005, BJ. 1140, págs. 22-30.

16. Sobre el elemento del salario, que sostiene el recurrente el trabajador no percibía sino que recibía el pago de un precio por sus labores mediante facturación. Que en los términos del artículo 192 del Código de Trabajo, el *salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo*. En la especie, la corte *a qua* estableció que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo la recurrente no probó un salario diferente al que alegó el trabajador, razón por la cual acogió el que el recurrido hizo constar en su demanda, sin evidencia de desnaturalización.

17. La corte estableció, como era su obligación, el monto, apoyado en el depósito de facturas de servicios emitidas desde el mes de enero hasta agosto del año 2016, con intervalo de alrededor de quince (15) días, lo que denota la periodicidad en el pago del salario y todo con fundamento en las pruebas aportadas a los debates, razón por la cual esta primera parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimada.

18. En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente impugna lo relativo a la jornada laboral, alegando, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que existía un horario de trabajo por el simple hecho de que el porteador debía pasar a una hora específica a recoger la mercancía (periódicos, Listín Diario, La Información y el Hoy), sin embargo, no especificó cuándo iniciaba y cuándo culminaba el supuesto horario, aspecto fundamental para establecer una jornada laboral.

19. El contrato de trabajo puede existir aún en ausencia de horarios[97]; el hecho de que la corte en su sentencia no especificara cuándo iniciaba y terminaba el horario de trabajo del recurrido no es óbice de que estableciera el contrato de trabajo, pues estaba en presencia de sus tres elementos constitutivos, sin que tuviera que precisar el horario de trabajo, pues las condiciones en que la corte estableció que se ejecutaba el contrato es lo que la hizo inferir la existencia del contrato de trabajo; en tal sentido, también procede descartar este segundo aspecto y en consecuencia, desestimar el primer medio de casación.

---

97 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ 1154, págs. 1106-1115

20. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó la modificación de la decisión de primer grado en cuanto al incremento de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrida invocó como causal de dimisión y como reclamo indemnizatorio en reparación de daños y perjuicios, la violación por parte de la empresa empleadora a la ley 87-01, sobre el sistema dominicano de seguridad social, por no haber afiliado al señor Infante Rodríguez a dicho sistema, privándolo de este modo, de los derechos reconocidos por la referida ley. A este respecto esta corte constata que en el expediente no hay prueba de dicha afiliación, por lo que procede dar por establecido que, ciertamente, la empresa incumplió la referida ley en perjuicio del trabajador recurrido principal, generando los daños y perjuicios que él alega como fundamento de su reclamación, hecho que, a la luz de los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, compromete la responsabilidad civil del empleador, razón por la cual procede acordar a beneficio del trabajador una indemnización por los daños y perjuicios privación de este derecho, razón por la cual se da por establecido el incumplimiento de una obligación sustancial que la ley impone a cargo del empleador, hecho que manifiesta que la dimisión descansó en justa causa, en consecuencia, procede acoger el reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, y por consiguiente, acoger el recurso de apelación incidental y modificar en este aspecto la sentencia apelada"; en la parte dispositiva de esa misma decisión se lee: "modifica la sentencia apelada en lo siguiente: RD$500,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01" (sic).

22. Si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten, para su uso correcto es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley[98].

23. La falta de inscripción de un trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social genera y hace pasible al empleador de responsabilidad

98 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de octubre 2016, págs. 10-11, BJ. Inédito.

civil; la evaluación de esa falta será soberanamente apreciada por el juez de fondo, un cambio en el monto de la indemnización por parte de los jueces de la corte debe indicar los motivos adecuados al respecto que le sirvieron de fundamento, ya que la evaluación debe ser razonable[99] y no lucrativa. Debe ser una reparación integral del daño causado, tomando en cuenta situaciones propias de la materia laboral que afectan al trabajador, como sería el daño causado, la falta de pensión a obtener, el daño a su proyecto de vida, los daños materiales y extrapatrimoniales[100]; es decir, unas serie de causas que están ausentes en la sentencia impugnada. La falta de motivación sobre el aumento en el monto de la indemnización por reparación de daños y perjuicios justifica acoger el medio examinado y casar la sentencia en ese aspecto.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, pues por un lado estableció que la Editora Hoy, SAS., no precisó la fecha de inicio de la relación entre las partes en litis y por otro lado calificó de fraudulento el contrato de transporte presentado, fraude que no se configuró y que por demás no afecta la totalidad del documento, en el sentido de acoger de él la fecha de suscripción; que de haber analizado las cláusulas del citado contrato hubiese llegado a la conclusión de que la relación contractual inició el 1ero de mayo de 1999, fecha de la suscripción del referido contrato, y no la afirmada por el trabajador, con lo cual la corte incurrió en falta de ponderación de un documento aportado de forma oportuna al proceso.

25. En la sentencia impugnada consta entre los documentos depositados por el actual recurrente, el siguiente:"… 48) copia del contrato entre la empresa Editora Hoy y el señor Elpidio Antonio Infante, suscrito en fecha 1 de mayo de 1999" (sic).

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: " 3.6 (…) La parte recurrente Editora Hoy, S. A. S., (Periódico Hoy), presentó un contrato escrito, pactado con la parte recurrida señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, (…) En cuanto a la duración del contrato, como fecha de inicio podemos examinar la alegada en la demanda inicial, 1 de enero de 1999, la cual es acogida por esta corte, conforme a las disposiciones contenidas en el

99 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de septiembre 2016, págs. 7-8, BJ. Inédito.

100 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de julio 2016, págs. 10-11, BJ. Inédito.

artículo 16 el Código de Trabajo, toda vez que la empresa recurrida no aportó prueba suficiente sobre este hecho y como fecha de ruptura es acogida el 18 de agosto de 2016, tal y como se puede comprobar por la comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo, de lo que resulta una antigüedad y 17 años, 7 meses y 17 días a los fines de la presente decisión" (sic).

27. La determinación de la antigüedad del contrato de trabajo, reviste alta importancia que los jueces de fondo la establezcan con claridad meridiana en su decisión, pues además del salario es la vigencia de la relación laboral la que arrojará los montos a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pues dentro de las primeras está la cesantía la cual es acumulativa; en la especie, los jueces de fondo, frente a dos fechas de inicio de la relación, es decir, 1ero de enero de 1999 y 1ero de mayo de 1999, acogió la primera que fue la argumentada por el trabajador, sosteniendo que el empleador no aportó prueba suficiente sobre ese hecho, sin embargo, consta el depósito oportuno del referido contrato suscrito entre las partes cuya convención evidencia una fecha de antigüedad de cuatro meses de diferencia a la que fue acogida; que la falta de ponderación del documento denominado contrato de transporte, el cual si bien los jueces lo calificaron de fraudulento, fue en cuanto a la estipulación sobre la naturaleza de la relación laboral manteniendo su validez respecto de las demás estipulaciones, repercutió directamente en el monto de las condenaciones a cargo de la parte hoy recurrente, razón por la cual la decisión objeto del presente recurso en este aspecto también debe ser casada por insuficiente valoración del documento en cuestión que conlleva una falta de base legal.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*..., lo que aplica en la especie.

29. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal

VI Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00086, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, así como respecto de la antigüedad del contrato de trabajo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, S. A. S., contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Bladimir Oscar Vásquez Pérez.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0166,

de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, *suite* 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Alórica Central, LLC., industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-5, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales SRL.", ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bladimir Oscar Vásquez Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623465-9, domiciliado y residente en la calle Manzana núm. 4696, edif. VI, apto. 4ª, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bladimir Oscar Vásquez Pérez incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00234, de fecha 18 agosto de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, lo condenó al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, 14 días de salario trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la industria de zona franca Alórica Central, LLC. y, de manera incidental, por Bladimir Oscar Vásquez Pérez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0166, de fecha 9 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARAN regulares y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se RECHAZA en parte los recurso de apelación mencionados y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con la excepción, del salario que se MODIFICA para que sea RD$25,000.00 pesos mensuales.* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9) Para apuntalar el primer aspecto del primer medio, el cual se examina conjuntamente con el segundo medio, por estar vinculados entre sí y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se declaró justificada la dimisión ejercida basándose en que la empresa cotizaba en la Tesorería de la Seguridad Social un salario inferior al que realmente percibía el trabajador, sin tomarse en cuenta que con motivo de los tres medios de pruebas incorporados, los cuales no fueron valorados, se invertía el fardo probatorio y le correspondía al hoy recurrido refutar el salario alegado. Que, no obstante las pruebas depositadas incurrió en la desnaturalización de estos documentos y de los hechos al condenar a la empresa en daños y perjuicios por un hecho que no cometió, basándose en las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, además de condenar a la indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual Bladimir Oscar Vasquez Pérez se desempeñaba como representante de servicio al cliente hasta que presentó su dimisión en fecha 16 de febrero de 2017, alegando faltas continuas de su empleador, toda vez que éste actuando en su detrimento cotizaba en el Sistema Dominicano de Seguridad Social un salario inferior al que realmente este devengaba que era de RD$45,000.00, tampoco cumplía con las obligaciones relativas al Comité de Seguridad e Higiene, la no protección al trabajador contra los riesgos laborales, la reducción ilegal del salario en base a descuentos no autorizados por la ley que rige la materia; b) que el trabajador incoó una demanda en reclamo de de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y

reparación de daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., por dimisión justificada por las causales antes citadas y en ese sentido, la empresa alegó que el salario del trabajador fue pactado en RD$130.00 pesos por hora, siendo el promedio mensual de RD$14,255.00 en el último año laborado, por lo que este era el salario que correctamente se presentaba ante la Tesorería de la Seguridad Social y que se reflejaba en los comprobantes que pago y autorizaciones de descuentos de nómina sometidos al tribunal; c) que la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaró justificada la dimisión en virtud de que los descuentos realizados por el empleador eran contrarios a los establecidos en el artículo 201 del Código de Trabajo, condenó al empleador al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, 14 días de salario trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado; d) que no estando de acuerdo con dicha decisión, la industria de zona franca Alórica Central, LLC., interpuso formal recurso de apelación, alegando que depositó como medios de prueba los comprobantes de pagos los cuales el mismo tribunal reconoce haber valorado y por lo tanto, no incurrió en las faltas señaladas en la dimisión; que por su lado, el trabajador recurrió incidentalmente señalando que debía modificarse la decisión en cuanto al salario y las condenaciones por concepto de daños y perjuicios y confirmarla en los demás aspectos; y e) que la corte *a qua* rechazó en parte ambos recursos y modificó la sentencia sólo en cuanto al salario retenido.

11) Previo a fundamentar su decisión la corte expresó que la actual parte recurrente aportó, entre de sus medios de prueba: copia de certificación núm. 667369, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 02/03/2017, copia de solicitud y comprobante de pago de vacaciones de fecha 10/22/2016, copia de cheque núm. 026346 de fecha 20/10/2016, 26 copias de comprobantes de pagos del comprendido desde enero a diciembre del año 2016, 4 volantes de pago, copias de autorización de descuento de salario vía nómina de fechas 21 de diciembre de 2016, 18/10/2016 y 21/07/2016 y copia de Certificación del Banco BHD León de fecha 05/06/2017.

12) Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13) "(…) 6. Que en cuanto al monto del salario la empresa alega un salario de RD$ 14,255 mensual y el trabajador alega un salario de RD$25,000.00 y la sentencia impugnada estableció un salario de RD$18,863.00 y en este sentido la empresa tiene la obligación de probar un salario distinto al expresado por el trabajador ya mencionado, en base al artículo 16 del Código de Trabajo, y en este sentido se establece múltiples contradicciones en cuanto a la empresa ya que establece el salario antes mencionado, pero en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, aparece un promedio mensual del último año de RD$ 19,987.32, en las vacaciones y cheque que paga las mismas aparece un monto de RD$13,699.51 neto y bruto de RD$14,560.00 expresando que el salario diario era de RD$1,040 que hace un salario promedio mensual de RD$24,783.2 que es el mismo salario establecido en la planilla de personal depositada del año 2016, finalmente certificación de la empresa del 13/02/2017 que habla de un salario promedio mental de RD$25,000.00 pesos, además de comprobantes de pago no avalados por el trabajador y certificación del BHD que solo refleja el salario neto del trabajador por todo lo cual la empresa no puso probar el salario alegado o distinto al expresado por el trabajador de que se trata todo lo contrario se prueba el salario alegado por este de RD$25,000.00 pesos mensuales, por lo cual se modifica la sentencia en este aspecto. 7. Que en cuanto a la justa causa de la dimisión se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo, de fecha 14/02/2017, en base entre otras razones a cotizar la empresa a la Tesorería de la Seguridad Social, con un salario inferior al salario real y en base a lo antes establecido respecto del salarlo es claro que la misma no cotizaba en base al salario real del trabajador, lo cual era una falta continua rechazándose la caducidad planteada, por lo cual se prueba tal falta y por tanto la justa causa de la dimisión de que se trata acogiéndose la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95.3 del Código de Trabajo. 10. (…) Que en cuanto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios por reportar cotizaciones con un salario inferior es acogido por lo ya antes establecido por lo que se confirma la sentencia en este aspecto y en cuanto al reclamo de daños y perjuicios por descuento ilegales es rechazado, ya que se depositan sendas autorizaciones del trabajador para descontar mercancías financiadas" (sic).

14) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentra prescrita en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[101].

15) Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que: *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*[102].

16) En ese orden, el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización[103]. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario lo alegado por la parte recurrente, para determinar el salario devengado, la corte *a qua* valoró los elementos probatorios incorporados por el empleador, es decir, comprobantes de pagos, certificación bancaria de depósitos, planilla del personal fijo y cheque de pago de vacaciones, de los que no pudo observar una retribución unificada, sino más bien que en alguno de estos documentos se establecía una retribución similar a la argumentada por el trabajador, por lo que, aplicando la presunción de la que este se beneficiaba en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, retuvo el salario alegado por el hoy recurrido, el cual posteriormente cotejó con el reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social para verificar que no se estaba cotizando adecuadamente ante dicha

101 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596

103 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

institución y acreditar el carácter justificado de la dimisión ejercida sin incurrir en el vicio de falta de valoración de pruebas o motivos señalado.

17) Esta Tercera Sala debe precisar, que las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora[104], como lo es en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social.

18) En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido[105].

19) En la especie, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios, atendiendo a que por las pruebas depositadas se pudo determinar que el salario promedio devengado no era el monto con el cual la empleadora reportaba las cotizaciones, estando estas por debajo del monto real, incumplimiento que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo compromete la responsabilidad civil de la parte empleadora, por lo tanto, al aplicar por este hecho una indemnización adicional a los 6 meses de salario implementados en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del citado texto legal, no desvirtuó su contenido.

20) Asimismo, la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020
105 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, B.J. 1168

imputable[106]. En la especie, la causa generadora del daño, como expuso previamente la corte *a qua* para retener la justa causa de la dimisión ejercida, fue la cotización incompleta por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo tanto, esta sí motivó las razones que la llevaron a acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta Corte de Casación no observa sea irracional o desproporcionado; en tal sentido y en vista de que los vicios denunciados en el aspecto y el medio examinado no se configuran en el fallo atacado, estos son desestimados.

21) Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que en el escrito contentivo del recurso de apelación se solicitó la revocación de la condenación de 14 días no pagados en el mes de febrero de 2017 y a pesar de que la recurrente había depositado los volantes de pagos, así como la certificación bancaria que probaba el pago de dicha quincena, en ninguna parte de su sentencia la corte *a qua* se refiere a ese petitorio ni emite motivaciones al respecto.

22) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Que la empresa de que se trata no prueba haber pagado el salario del mes de febrero del 2017, por lo cual se confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

23) La falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[107].

24) En la especie, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no respondió el aspecto del recurso relativo a la revocación de la sentencia en cuanto al pago de la última quincena laborada por el trabajador, pero, de manera muy escueta y sucinta, la corte expresó lo indicado más arriba, por tanto del análisis y estudio del expediente que se trata, se extrae que la certificación bancaria a la que hace referencia la empresa se indican no solo los montos netos recibidos por el hoy recurrido, sino también la fecha en que fueron pagados y en el último acápite de esa relación se observa

106 Isaza Pose, María Cristina. De la cuantificación del daño. 4ta. Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.

107 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288

un pago realizado en fecha 13 de febrero de 2017, por lo que ante tal inobservancia la sentencia impugnada carece de motivación idónea que sustente su decisión, violentando así las normas del debido proceso, al colocarla en un estado de indefensión, y las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; en tal sentido, al ésta corte de casación comprobar materialmente la falta cometida por la alzada, se justifica que la sentencia impugnada sea casada limitativamente en cuanto a este aspecto.

25) Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la condenación por el pago de los 14 días trabajados y no pagados, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación, por no configurarse en la decisión impugnada, los vicios que en éstos se denunciaron.

26) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie.

27) De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0166, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto a la condenación por el pago de los 14 días trabajados y no pagados y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rep 1 Sports Group y compartes.
Abogados:	Lic. Alejandro Peña Prieto, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez.
Recurrida:	Kinzer Management Group, LLC.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda C. Báez Sabatino.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales Rep 1 Sports Group, Kinzer Management Group, LLC. y el

señor Paúl E. Kinzer, y Abraham Mejía contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0009, de fecha 1º de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogado "Squire Patton Boggs, Peña Prieto Gamundi", localizada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rep 1 Sports Group, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio ubicado en el núm. 80, Technology Driver, Irvine, California, Estados Unidos de América, representada por uno de sus directores Evan Stone, estadounidenses, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América.

2) El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Domínguez Brito & Asocs.", ubicada en la Calle "10" núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, centro comercial Blue Mall, 22° piso, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC., entidad organizada y en operación de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en 4820 Spanich Oak Douglasville, GA 30135, Estados Unidos, representada por su presidente Paul E. Kinzer, estadounidense, titular del pasaporte núm. 496842554, domiciliado y residente en 385 S Atlantic

Avenue Ormond Beach, FL 32176, Estados Unidos y accidentalmente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La defensa a los referidos recursos de casación, así como el tercer recurso de casación, se presentó de manera incidental mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y por los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057290-8, 223-0023561-5 y 001-1166166-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 192, casi esq. avenida Jiménez Moya (avenida Winston Churchill), edif. Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Abraham Jesús Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180878-0, domiciliado y residente en la Calle "E", condominio Inapersa III, apto. 202, edif. C, sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Sobre este tercer recurso, la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer presentaron su defensa mediante memorial depositado el 22 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, cuyas generales han sido previamente indicadas.

5) Asimismo, la sociedad comercial Rep 1 Sports Group presentó su defensa al recurso de casación parcial incidental mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez, cuyas generales han sido previamente indicadas

6) La audiencia para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Rep 1 Sports Group y Abraham Jesús Mejía, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 22 de enero de 2020 y el ejercido por Paúl Kinzer, Kinzer Managment Group, LLC. y Abraham Mejía fue realizada en fecha 5 de octubre de 2020, integrada las audiencias por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio Abraham Jesús Mejía, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, además de una demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Rep 1 Sports Group; y a su vez la sociedad comercial Kinzer Management Group y el señor Paúl E. Kinzer incoaron una demanda en validez de oferta real de pago contra Abraham Jesús Mejía, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00255, de fecha 1° de septiembre de 2017, que excluyó a la parte demandada en intervención forzosa Rep 1 Sports Group, por no ser su empleador, rechazó la oferta real de pago por no haber sido consignada a favor del trabajador y acogió, con modificaciones, la demanda principal condenando solidariamente a los demandados principales Kinzer Management Group, LLC. y Paul E. Kinzer, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación.

7) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Abraham Jesús Mejía y, de manera incidental, por la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0009, de fecha 1° de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los medios de inadmisión propuestos por los recurridos principales y recurrente incidental, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos: a) el principela en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Abraham Jesús mejía, quien tiene como abogados apoderados especiales al DR. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ, LIC. JOSÉ RAMÓN MATOS MEDRANO Y LICDO. FÉLIX MATEO CASTILLO; b) el Incidental en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por*

KINZER MANAGEMENT GROUP, LLC, representados por LIC. JOSE MARTINEZ, por si y la LICDA. ELDA BAEZ Y ROBERT MARTINEZ VARGAS; ambos en contra la Sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00255, de fecha Primero (01) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *Acoge el recurso de apelación principal en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el sentido siguiente: Condena a los demandados PAUL KINZER, REP 1 SPORT GROUP, y KINZER MANAGEMENT GROUP, LLC al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador desahuciado por la no inscripción en el sistema de seguridad social.* ***QUINTO:*** *Ordena la condenación DE REP 1 SPORT GROUP al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos fijados en la sentencia recurrida, confirmados por resta sentencia.* ***SEXTO:*** *Autoriza la disminución de la suma transferida a favor del demandante por un valor de treinta y cuatro mil setecientos sesenta y dos dólares con 14/100 (US$34,762.14) de las condenaciones producidas en contra de la demandada por concepto de prestaciones laborales.* ***SEPTIMO:*** *CONDENA a los recurridos PAUL KINZER, KINZER MANAGEMENT GROUP LLC, REP 1 SPORT GROUP, al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción a favor y provecho de los DR. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ, LIC. JOSÉ RAMÓN MATOS MEDRANO Y LICDO. FÉLIX MATEO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado* (sic).

III. Medios de casación

8) La sociedad comercial Rep 1 Sports Group invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley incurrida por la Corte A-qua en su decisión con respecto al rechazo del medio de inadmisión por prescripción de la demanda en intervención de Abraham Mejía contra Rep 1 Sports Group. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, omisión y errónea valoración de las pruebas, (ii) falta de base legal, ausencia y precaria motivación y (iii) violación a la ley ya los precedentes jurisprudenciales incurridos por la Corte A-qua en su decisión respecto de la solidaridad de Rep 1 Sports frente a Abraham Mejía" (sic).

9) La sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y Paul E. Kinzer enuncian en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Violación a los artículos 80, 177 y 223 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Comisión de un error grosero. Violación a los artículos 86, 201 y 653 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano y a los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Quinto medio:** Falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial" (sic).

10) Por su parte, Abraham Jesús Mejía invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Solicitud de fusión de los recursos de casación

12) Las sociedades comerciales Rep 1 Sports Group, Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl Kinzer, solicitaron la fusión de los

expedientes núms. 001-033-2019-RECA-00460, conformados en ocasión del recurso interpuesto por Rep 1 Sports Group contra Paúl Kinzer, Kinzer Managment Group, LLC. y Abraham Mejía, con los expedientes, 001-033-2019-RECA-00007, en ocasión del recurso ejercido por Paúl Kinzer y Managment Group, LLC. contra Abraham Mejía, y el núm. 001-033-2019-RECI-00008, que contiene el recurso interpuesto por Abraham Mejía contra Paúl Kinzer, Kinzer Managment Group, LLC. y Rep 1 Sports Group, sosteniendo en aval de la solicitud, que envuelven a las mismas partes y están dirigidos contra la misma sentencia, a fin de evitar una posible contradicción de fallos en ocasión de los recursos de referencia.

13) La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida por una misma sentencia. En el presente caso los recurrentes han interpuesto sus recursos de casación de manera separada, por lo que esta Tercera Sala en busca de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal en razón de que el caso que nos ocupa trata de tres recursos interpuestos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y fallarlos mediante la misma sentencia.

VI. Incidentes

14) Las sociedades comerciales Rep 1 Sports Group, Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer solicitan en sus respectivos memoriales de defensa la caducidad del recurso de casación parcial e incidental ejercido por Abraham Jesús Mejía, por notificarse fuera del plazo de los cinco (5) días referidos en el artículo 643 del Código de Trabajo, así como la caducidad e inadmisibilidad del memorial de defensa de dicho recurrente incidental, debido a que no fue producido dentro de los quince (15) días de intimársele a ello y no obstante lo anterior, tampoco se notificó en los tres (3) días siguientes a su depósito, violentando así lo dispuesto en el artículo 644 del citado texto legal.

15) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16) En cuanto a la caducidad del recurso de casación parcial e incidental

17) Conforme con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo en los cincos (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia a la parte contraria.

18) La sanción prevista en el artículo 7 de la Ley de núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la materia laboral al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad en ocasión de este recurso, solo es aplicable al recurso de casación principal y no al recurso ejercido mediante memorial de defensa de manera incidental, en tanto que el plazo para su ejercicio no está regulado por el referido artículo 7 según se expresará en párrafos posteriores al examinar el pedimento de inadmisibilidad del memorial de defensa, de manera que el recurso ejercido de forma incidental a través del memorial de defensa adquiere un carácter dependiente del principal por lo que cuando este último deviene en inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental[108].

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del memorial de defensa

19) Respecto al plazo para producir el memorial de defensa dicha actuación se encuentra establecida por el artículo 644 del Código de Trabajo el cual dispone: *En el término de quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 642*.

20) En ese orden, si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de notificación del recurso, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, cuya consecuencia es privar al recurrido de presentar su escrito de defensa y conclusiones en audiencia en caso de pronunciarse el defecto en su contra, sanción que se pronuncia a solicitud, lo que no ha ocurrido, y no la caducidad ni la inadmisibilidad de su escrito debido a que el plazo

108 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1209-1214

establecido por la ley para la producción es conminatorio[109], de manera que hasta tanto no se pronuncie el defecto está hábil de producirlo.

21) Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.*

22) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rep 1 Sports Group

23) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó los artículos 702 y 703 del Código del Trabajo, únicos que en esta materia regulan la prescripción para el ejercicio de la acción en reclamación de derechos laborales, al rechazar erróneamente un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda en intervención forzosa incoada por Abraham Mejía contra la exponente en fecha 7 de marzo de 2016, momento en el cual había transcurrido aproximadamente un año y 6 meses después del hecho que originó la demanda por desahucio por él incoada en fecha 17 de octubre de 2014 y obviando que esta no interrumpía el plazo para accionar contra la exponente, debido a que con la demanda en intervención no se perseguía que la sentencia a intervenir le fuera oponible, sino que fuera determinada una supuesta solidaridad por cesión o fusión de empresa con responsabilidad laboral frente al recurrido.

24) Que la sentencia impugnada permite retener que durante la instrucción de la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos que interpuso el hoy recurrido, demandó en intervención forzosa a Rep 1 Soport Group, sustentada en que le sean oponibles las pretensiones de su demanda como consecuencia de la fusión con la sociedad comercial demandada principalmente; en su defensa la demandada en intervención forzosa formuló un medio de inadmisión por prescripción de la acción el cual fue rechazado por la corte *a qua*.

25) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que respecto a la inadmisión de la demanda en intervención forzosa interpuesta por el demandante contra la empresa Rep 1 Sports Group, por haber transcurrido el plazo de prescripción legalmente establecido

109 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de agosto 2003, BJ. 1113, págs. 639-645

para acciones de esta naturaleza, de conformidad con los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Esta corte ha podido comprobar que si bien es cierto el desahucio realizado por la empleadora se realizó en fecha diecisiete (17) de octubre de 2014, y la demanda en intervención forzosa data de fecha siete (7) del mes de marzo de 2016, el plazo para la interposición de la acción interpuesta por el trabajador desahuciado se rige por las disposiciones de los artículo 702 y 703 del Código de Trabajo, dicho plazo no aplica para la interposición de la demanda en intervención, toda vez que la misma se produce en el curso del proceso y una vez iniciada la acción, ante la posibilidad de producir condenaciones que pudieran afectar a un tercero en la litis, que tendría la posibilidad de recurrir en tercería, como ocurre en el caso de la especie; por lo que dicha demanda fue interpuesta dentro de las formalidades y tiempos establecidos por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado" (sic).

26) Es preciso establecer que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que: *Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía;* y en igual sentido el artículo 703 del mismo código dispone: *Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.*

27) A su vez los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen; 607: *cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero;* 608: *la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción.*

28) Tal y como estableció la corte *a qua* la jurisprudencia ha juzgado que la demanda en intervención forzosa es posible en todo estado de causa*, lo que posibilita que esta sea ejercida cuando se presente la circunstancia que la demande, sin estar ligada al punto de partida de los plazos que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo para las demandas originales*[110]*;* y suscitada si la demanda principal se mantiene en curso; es una demanda incidental a fin de que el tercero llamado en intervención le sea extendida la cosa juzgada, siendo intentada por citación notificada al tercero (a persona o a domicilio), como lo

110 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 714-725

hizo la parte demandante en intervención y no una acción *per se* de las que estipula el referido artículo 703 del Código de Trabajo, por tanto no está sujeta a este tipo de prescripción, sino a que la demanda principal se promoviera o no en el plazo oportuno, razón por la cual el medio que se examina, debe ser desestimado.

29) Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al tergiversar las declaraciones ofrecidas por los testigos Robert Jhon Lanza y José Héctor Texidor, dándoles un alcance distinto al que tienen, debido a que estos indicaron que Paul Kinzer fue contratado por Rep 1 Sports Group en calidad de empleado y por tanto, esto no implicaba que la exponente tuviera responsabilidad frente a las obligaciones laborales de los subordinados de su empresa; que de igual manera omitió ponderar las pruebas aportadas por la hoy recurrente orientadas a probar la inexistencia de cambio societario de Rep 1 Sports Group y la ausencia de fusión o relación solidaria con Kinzer Management Group, tales como: dos declaraciones juradas suscritas por los señores Rebecca Kinzer y Paúl Kinzer, como miembros y administradores de Kinzer Managment Group, LLC. y la certificación del director de Rep 1 Sports Group; así como también le otorgó un valor erróneo al alcance probatorio de los artículos de disolución actuales de Kinzer Managment Group, LLC. y la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Florida, mediante la cual se hace constar el depósito de una enmienda a un error que contenían los referidos artículos de disolución; pruebas estas que evidenciaban la corrección del motivo de la disolución de dicha sociedad comercial, asumiendo erróneamente la corte como ciertos hechos que nunca fueron probados ni argumentados entre las partes, en el sentido de que Kinzer Management Group pasó a ser parte de Rep 1 Sports Group, de que esta última absorbió a la primera, sin indicar el fundamento jurídico por el cual concluyó de que ambas empresas son propiedad de Paúl Kinzer y la supuesta solidaridad entre ellas; que así mismo la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y de motivos, debido a que omitió y trasgredió los requisitos legales del Código de Trabajo, los precedentes jurisprudenciales constantes para configurar la solidaridad entre empresas por causa de cesión de empresas o cualquier otro motivo, la materialidad o de ejecución real de los contratos de trabajo y los principios de la relatividad de las convenciones, así como tampoco explicó en virtud de cuál disposición

del citado código la llevó a adoptar la decisión emitida, tampoco expuso cómo se configuró la relación laboral retenida entre Rep 1 Sports Group y Abraham Mejía.

30) Previo a rendir sus fundamentaciones al respecto, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones que se transcriben a continuación:

"12 […] Que de igual manera, en la misma audiencia fue escuchado como testigo el señor JOSE HECTOR TEXIDOR APONTE, quien declaró en síntesis lo siguiente: que conoció a Paul en 1995, en el 2000 él lo llamó para trabajar con RKL, porque ellos lo quieren a él y lo querían a ellos, que ellos tuvieron como 4 años trabajando para la empresa RKL, Paul, Abraham y él, en el 2005, pasaron a trabajar con Wasterman Media Groups, porque la gente de RKL se separaron los socios, entonces entre 2004-2005 no recuerda exactamente pasaron a trabajar para Wasterman Groups, Paul recomendó a todos los que trabajaban con ellos a Abraham, a Tom Rich, para trabajar a Wasterman, las personas de Wasterman tuvieron problemas los socios, entonces Paul se lo llevó a trabajar con otra compañía que es Rep 1, de eso hace 5 años o menos y él está trabajando con Rep 1, hasta la fecha. Que a ellos le pagaba la compañía RKL, por depósitos directos por medio de una compañía que se llama Pro Management Resource a través del señor Tom, que no sabe cómo le pagaban a Abraham que se imagina que era por depósito directo. Que él, Abraham y Tito solo recibían salario y bono de navidad. Que Paul era como el supervisor de ellos. Que a ellos los recomendó Paul, pero quien toma las decisiones es RKL. Los salariaros los decidió RKL, que los contratos se los daba Paul, pero el contrato los hacían ellos, en RKL, en RKL le dieron una tarjeta de Bussines con la que compraba a su nombre y le rembolsaban el dinero, de igual forma en Wasterman, ahora en Rep 1, que se veía con Abraham todos los marzos de cada año, de 2 a 3 semanas, que dependiendo de la ciudad donde les tocara estar. Que cuando salió de Wasterman fue qué empezó a trabajar con Kinzer, de Abraham no puede decir, que él no firmó el contrato, que el deponente firmó en Florida. Que ahí fue cuando Abraham le dijo que no iba a firmar el contrato, no sabe si lo llegó a firmar o no. Que a él le pagaba Paul, por 1 año a 1 año y medio. Que el vio a Abraham en el preentrenamiento, lo vio en casa de Paul en la Florida donde él le dijo que no iba a firmar el contrato y luego lo vio aquí para las audiencias. Que Paul era el supervisor de ellos, que Paul no era el dueño de RKL ni de Wasterman, que Paul decía recibía órdenes de sus superiores, en caso de RKL,

eran Tom Rich, Adam Katz y Glen Landis; y en el caso de Wasterman era el mismo Wasterman. Que no sabe si Paul o Abraham demandaron a RKN, que Abraham estuvo con él trabajando en RKL, en Wasterman y en Kinzer Management no quiso firmar. Que cuando se realizaban los cambios de empresa ellos entraban a las empresas y desarrollaban las mismas actividades. […] También fue escuchado, ROBER JHON LANZA, quien declara en síntesis que Paul terminó su contrato por Wasterman como empleado, que Paul era un agente que estaba representando jugadores de béisbol profesionales. Que él piensa que Wasterman Media Group no era una sociedad sino un solo dueño, el señor Wasterman. Que Abraham era un empleado de Wasterman en ese momento, no recuerda el año. Que Wasterman terminó la relación de empleo con Paul alegadamente por causa de que alegaban que Paul no estaba desempeñándose bien, ese contrato terminó en un litigio, básicamente las causas por la terminación del contrato fueron la razón del litigio. Que esa litis entre ellos tienen un organismo y eso se resuelve con un organismo de disputas y establecen las reglas que deber regir entre empleador y empleado. El órgano que rige las reglas es la triple A y el conflicto se generó por una discusión de que si tenía que ser la triple A y las grandes ligas, en el caso de Paul, no sé si en República Dominicana existe ese mecanismo, es un arbitraje. Que después que Paul dejó a RKL, él se fue a Wasterman, de ahí se terminó el contrato, estuvo desempleado y formó su propia empresa la cual duró 1 o 2 años y de ahí se empleó con Rep 1. Que él ha sido abogado de Paul Kinzer y su compañía para asuntos muy específicos. Que hizo algunos contratos para Paul como el arbitraje, algunos contratos de empleados de contratistas, así como otras cosas personales pero la compañía Kinzer Management Groups dejo ya de funcionar. La compañía de Paul dejo de funcionar porque éste aceptó empleo y que no quiere especular, pero si mejor recuerda fue que la compañía le puso una condición previa para contratarlo y regularmente una compañía no puede emplear a otra en este tipo de agencias y en 20 años de experiencias en el negocio de los deportes nunca he visto a una compañía contratar otra compañía para realizar sus asuntos, que la compañía que hizo la propuesta en empleo fue Rep 1, en algún momento en el 2016. Que Paul es el presidente en las operaciones beisbolísticas de esa empresa. Que no cree haya conocido a Abraham. Que ha sido abogado de Paul y lo ha representado. Que trabajo para la empresa Paul Kinzer Management Groups que conoce los

empleados que trabajaban para el señor Paul justo antes que se uniera a trabajar con Rep. 1, porque ya el no tenía empleados en ese momento, porque él era ya un empleado. Que no reconoce a Abraham Mejía entre estos empleados, que el redactó los contratos y no sabe si este firmó, que eso fue después del 2016, que él negoció el contrato de Paul Kinzer Management" (sic).

31) Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[…] Que respecto al rechazo de la demanda interpuesta en contra de la empresa REP. 1 Sport Group, como consecuencia de la alegada fusión realizada con la empresa Kinzer Management Groups LLC, la corte pudo comprobar por el examen de la prueba documental consistente en la traducción al español de la Carta de Presentación, Declaración de Corrección para Sociedad de Responsabilidad Limitada de la Florida o extranjera y el Acta de Disolución; la traducción de la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2016; así como los testimonios antes referidos en esta misma sentencia, que se produjo la disolución de la empresa KIMSER MANAGEMENT GROUP, LCC., y que en dicho proceso la empresa KIMSER MANAGEMENT GROUP, LCC. pasó a ser parte de los de la empresa REP 1 Sports Group. Que aun cuando se depositaron correcciones a las causas de la disolución de la empresa antes indicada, los testigos declararon que esta empresa dejó de existir porque el señor Paul Kinzer propietario fue contratado por REP 1, y que incluso dicha empresa contrató a la empresa Kinzer Management, lo cual resultaba inusual según las declaraciones del abogado del señor Kinzer y la empresa Kinzer Management Gropu. Que el derecho del trabajo se rige por el principio de materialidad, que da primacía al desarrollo real de los contratos de trabajo y de las relaciones laborales intervenidas entre las partes, por lo que esta corte estima que se ha podido establecer en ante la corte, que si bien REP 1 no ostenta la calidad de empleador del demandante la presente sentencia le debe ser oponible, en virtud de la disolución de la empresa para la cual laboró el demandante, y haber sido esta absorbida por la empresa RP1 ambas propiedad del demandado principal PAUL KINZER (…)" (sic).

32) El artículo 63 del Código de Trabajo, textualmente establece que: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa*

cualquiera, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código.

33) La finalidad del referido artículo no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no obstante los cambios operados en la dirección y manejo de estos, sino la de garantizar sus derechos como trabajadores, frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambios en la dirección de las empresas sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial.

34) Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: … *para que se produzca una cesión de empresa, a los fines de generar la solidaridad que establecen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, no es necesario la desaparición del nombre comercial ni de la persona jurídica de una de ella, siendo suficiente su desaparición como ente productivo y que una de ellas adquiere los bienes de producción de la otra de tal manera que impida que los trabajadores con la empresa absorbida no puedan continuar prestando sus servicios personales a la misma, en vista de que para la existencia de la empresa laboral no es necesaria la presencia de una persona moral o empresa comercial, sino la existencia de una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal*[111].

35) En esa misma línea de razonamiento esta Tercera Sala ha reiterado que:

36) El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad[112].

---

111 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de enero 2005, BJ. 1130, págs. 752-759

112 Sent. núm. 632, 29 de noviembre 2019

37) En la especie, el tribunal de fondo aplicando el principio de la búsqueda de la verdad material y el principio de la primacía de la realidad de los hechos que permea toda relación laboral, pudo determinar, como lo hizo, que ciertamente hubo una fusión de una sociedad con otra, por la disolución de la empresa empleadora de la parte recurrida posterior a la demanda que había iniciado en su contra, realizando un levantamiento del velo corporativo sobre la base del principio protector del contrato realidad a fin de salvaguardar las obligaciones laborales derivadas de la relación contractual entre Abraham Mejía, la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, levantamiento y subsecuente oponibilidad que, habiéndose constatado la existencia de relación laboral entre Kinzer Management Group, LLC., Paúl E. Kiner y Abraham Mejía, hacía necesario que se determinaran también la configuración de los elementos constitutivos del contrato de trabajo respecto de Rep 1 Sport Group y el recurrido.

38) En ese orden, si bien es cierto que la parte hoy recurrente la sociedad comercial Rep 1 Sport Group no es empleadora del recurrido Abraham Mejía, como quedó claramente establecido ante la corte *a qua,* no menos cierto es, que es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del referido contrato de trabajo nacido antes de la realización de la operación comercial y su posterior corrección de las causas de disolución de la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC., hasta la prescripción de la correspondiente acción.

39) Esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* ponderó los medios de pruebas aportados, incluidos los documentos de la traducción de los artículos de disolución y las declaraciones de corrección, así como también las declaraciones de los testigos rendidas por Robert Jhon Lanza y José Héctor Texidor, siendo los jueces del fondo soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración y es suficientes con que precisen aquellas declaraciones en las que forman su criterio o deduzcan alguna consecuencia no solo con ellas, sino con los demás documentos aportados, de los cuales determinó para la solución del punto en cuestión, la existencia de una cesión de empresa, entre la recurrente y la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kiner, al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, haciendo una ponderación adecuada, razonable y pertinente acorde con la primacía de la realidad de los hechos que impera en esta

materia, sin evidencia de que se le haya otorgado un valor y alcance distinto al que tienen, lo que permite a esta corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial

Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer

1) Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos y otorgó un alcance distinto a los testimonios de los testigos. Que dentro de los documentos aportados a la corte se encuentran : 1) el contrato de trabajo suscrito entre la sociedad Reich, Kat y Landis (RKL) y el señor Paúl E. Kinzer; 2) el contrato de trabajo suscrito entre la sociedad Wasserman Media Group (WMG) y el señor Abraham Jesús Mejía; y 3) el contrato de trabajo suscrito entre la sociedad Wasserman Media Group (WMG) y Paúl E. Kinzer, los cuales fueron desnaturalizados puesto que evidenciaban la relación contractual, salario y el tiempo en que Abraham Jesús Mejía prestó servicios para las antes mencionadas, constituyendo así un desconocimiento del sentido claro y preciso de dichos documentos privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que de igual forma la corte *a qua* le dio un alcance distinto e incorrecto a los testimonios rendidos por los testigos Ernesto Vergne, Rafael Antonio Furcal Peguero, Robert John Lanza y Aramis Ramírez Nin pues, contrario a lo retenido por la Corte, de estos no podía establecerse que desde 1991 existía una relación laboral entre la exponente y el recurrido principal, pero sí los contratos de trabajo intervenidos con las sociedades RKL y Wasserman Media Group (WMG); que al confirmar la sentencia de primer grado respecto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos del recurrido, incurrió en una violación a la ley, ya que de acuerdo con la antigüedad del contrato de trabajo a éste le correspondía el equivalente a 2 años y 11 meses y no como lo hizo la corte *a qua*, pues de dichos testimonios quedó establecido que entre el año 2000 a 2008 laboró para la sociedad RKL y Wassseman Media Group, durante cuyo periodo el señor Paul Kinzer era empleado de las referidas empresas,

no socio como expresó la Corte, de manera que durante ese período no existió relación laboral; que la sentencia impugnada se contradice en sus motivaciones al momento de establecer el tiempo laborado de Abraham Mejía, pues por un lado señala que la relación laboral duró hasta el 2014 y por otro sostiene que duró hasta el 2016 fecha en la cual fue disuelta la empresa recurrente.

2) En el cuerpo de la sentencia impugnada, también puede apreciarse que la corte *a qua* hizo constar además de las descritas en el párrafo número 31 de la presente decisión, haber valorado las declaraciones que se transcriben a continuación:

"12 […] Que en este sentido el señor ERNESTO VERGNE, declaró entre otras cosas que conoce al demandante y al demandado. Al señor Paúl lo conoce desde el 1989 y al demandante desde 1991 que conoce la relación laboral entre el demandante y el demandado, porque él estaba ahí al momento del contrato, él era el traductor de español a ingles sobre la negociación del contrato entre el demandante y Paúl y de inglés al español sobre los términos del contrato. Eso fue entre octubre a noviembre del 1994. A finales de 1994, entre octubre y noviembre, estaba empezando la liga invernal tanto el Puerto Rico como República Dominicana, luego Paúl contrató al señor Carlos Machuca en Puerto Rico y ya él le había hablado de Abraham que era el mejor, que Paúl y él vinieron al país y se reunieron con el demandare, y realizaron las negociaciones, que Paúl era solo en ese momento, y le hizo una oferta inicial que el demandante no acepto, que el convenció a Paúl de qué le pagara 200 dólares a Abraham y que le ofreciera 0.50 % del salario de un pelotero a Abraham, que en ese momento Paúl no tenía socio ni compañía, y Abraham quería firmar el contrato, pero Paúl le indica el declarante es un buen campesino de Virginia, donde la palabra vale más que un contrato escrito, eso fue en el 1994, se dieron la mano y Abraham empezó a trabajar con Paúl. Que de los peloteros sobresalientes captados por Abraham están Enrique Wilson, Neifi Pérez, Aramis Ramírez, Rafael Furcal y Ángelo Encamación. Que además de esos pagos acordados había otros beneficios, que se llaman endorso, una marca de guantillas, en particular, en el caso de Neify Pérez ganó un guante de oro de la marca Missuno, el premio del guante de oro lo da la compañía Rollings, Paúl negoció un contrato para que Neify usara los guantes rollings, Neify no quería porque él dijo que estaba contento con la marca que usaba, hasta que Paúl le dijo cuanto la rollings estaba

dispuesto a pagar, porque ellos toman fotos y los niños quieren emular las marcas de los peloteros, también firmas en postalitas y fotos, en eso Paúl era un especialista haciendo esto. Que en su conocimiento Paúl se había asociado unas 3 veces, la primera vez en 1995-1996, él dijo que le dijera a los muchachos que no usaran las tarjetas de presentación que se les daba a los peloteros, porque el nombre de la compañía había cambiado, en la primera ocasión que él se asoció, el deponente se lo comunicó a Abraham y a Machuca y ellos se pusieron nerviosos, y el deponente también, que el hablo con Paúl y le comunico que si él se asoció significa que iban a tener otro jefe, él le dice que no, que se queden tranquilos que cuando él se asocia él es el socio mayoritario, que los acuerdos tanto con Machuca, con Abraham y con el siguen igual, luego de un año y medio se disuelve esa sociedad y el 1997-1998 el vuelve asociarse con otras personas, como lo supe yo y le transmití a Abraham lo mismo, que no utilice la tarjeta de presentación y que todo se queda igual y la tercera vez que se asoció fue en el año 2000, se asocia con la compañía de Tom Rich, Rich Katz and Landis, en esa ocasión Paúl lo llamo a él, estaba haciendo el contacto con Abraham porque José Texidor era su contacto en Puerto Rico y ellos mantenían una relación directa y contacto directo entre Paúl y Texidor. Que durante las asociaciones Paul siempre fue su jefe y que sus funciones siempre fueron las mismas, que Paul Kinzer era quien pagaba el salario. Que su relación con Paul terminó en el 2004 porque Paul no le renovó el contrato. Que en la empresa RKL era Paul que mandaba los cheques timbrados a nombre de RKL. Que el contrato de trabajo entre el señor Abraham Mejía con RKL, era por escrito. Que conoce a la entidad Rep l Sport Groups, pero nunca he trabajado con ella, esta empresa se dedica a firmar peloteros como ejemplo Edwin Encarnación. […] Que además fue escuchado señor RAFAEL ANTONIO FURCAL PEGUERO, quien declaro en resumen de la manera siguiente: que conoce sobre la relación del señor Paul Kinzer y el demandante, que al deponente lo firmaron en el 1997, estaba en las ligas menores y el señor Paul Kinzer y Abraham estaban juntos. Que él y un amigo de Mao Many Jiménez llegaron a firmar y ahí estaba los agentes Paul y Abraham para él firmar con Atlanta, eso fue en 1997. Que cuando ellos llegan a grandes ligas los 3 primero años, la compañía no le cobra arbitraje ni nada, después del 4to. año es que ellos comienza a ganar dinero y el recuerda como ahora mismo que los cheques se hacían a nombre de una compañía, pro management, que era la compañía del

hijo del señor Abraham y era la compañía que me pagaba a mí, y el hijo de él era quien me firmaba los cheques y se lo enviaban a la compañía que yo representaba, que para ese tiempo estaba con la compañía RKL y recuerda que el dueño era Tom Rich. Que ellos trabajaron para Wasterman y esa funcionaba en Los Ángeles. Que no conoce a la empresa Rep 1 Group. Que luego de su firma siempre estuvo acompañado de Paul, porque él era el representante de América Latina. Que él se retira del béisbol de las grandes ligas en el 2015. Que a él le pago pro-management hasta el 2014, que él se fue de ellos […] presentó declaraciones ante esta corte ARAMIS RAMIREZ NIN, quien después de ser debidamente juramentado declaró entre otras cosas lo siguiente: que el señor ABRAHAM MEJIA era empleado del 2000 al 2007 de RKL y el 2007 él declarante pertenecía a WASSEMAN MEDIA GRUOP; que conoce al Sr. Paul Kinzer quien trabajaba igual para RKL y después WASSEMAN MEDIA GRUOP; que RKL significan los tres apellidos de los dueños de la compañía, la inicial de los apellidos, RICH, KATZ y LANDYS y WASSEMAN; Que al señor ABRAHAM MEJIA le pagaban las compañías RKL y WASSEMAN MEDIA GRUOP; que el Sr. Paul formó su compañía de nombre Kinzer Management Group; que el señor Abraham Mejía podía reclutar peloteros para grandes ligas para la compañía para que lo representaran, que el declarante pagaba un 4%, que conoció a Abraham Mejía por la compañía pero no recuerda la fecha; a Paúl lo conoció en el 1997; que el declarante le pagaba a la compañía RKL y WASSEMAN MEDIA GRUOP, y comenzó a pagar a Paul desde el 2014 que era dueño de su propia compañía; que el declarante desconoce los contratos y pagos al señor Abraham Mejía, que siempre qué Paul cambiaba de compañía el declarante pasaba a la compañía que iba Paul; que la relación de trabajo entre Paul Kinzer y WASSEMAN MEDIA GRUOP terminó en una demanda que hizo Paul. Al mostrársele una lista de peloteros, dentro de de los documentos admitidos como prueba documental en el presente proceso, el testigo indicó que esos peloteros no tenían que pagarle un porciento al Sr. Abraham Mejía, que todo pelotero le paga un porciento a las compañías; y que los peloteros que figuraban en la lista pertenecían a las compañías RKL y WASSEMAN MEDIA GRUOP. Que no todos figuraban dentro de los jugadores representados por Kinzer Management Group. Que ninguno de esos peloteros de la lista pasaron a ser representados por Rep 1, que de los peloteros que estaban con Paul Kinzer, en Kinzer Management Group no puede decir precisamente cuales pasaron a REP I,

pero que ninguno de los que están ahí en la lista paso. Que no sabe cuáles peloteros de los que trabajaron con Kinzer, trabajan Rep 1" (sic).

3) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13 […] Que de las declaraciones presentadas por los testigos comparecientes a primer grado, se pudo establecer que entre el demandante original y el demandada Paul Kinzer existe una relación laboral desde el año 1991, que dicha relación de trabajo se mantuvo hasta el 2016, año en que se el demandado realiza negociaciones con la empresa REP 1 Groups, y el demandante se negó a continuar trabajando en la nueva empresa. Que durante este período de tiempo el demandante había pasado a trabajar con las diversas compañías con las cuales se asociaba el demandado Paul Kinzer, y que del 2014 al 2016, el demandado constituyó su propia compañía, Kinzer Management Group, que fue la última compañía para la cual trabajó el demandado. Que las declaraciones del testigo ARAMIS RAMIREZ NIN, aun cuando el tribunal las estima sinceras no ofrecen las informaciones necesarias para esclarecer el tiempo de labores prestadas por el demandante para el demandado, lo cual si quedó establecido tanto por la prueba documental aportada al efecto como por las declaraciones de los testigos deponentes en primer grado. Que se pudo establecer que la empresa KINZER MANAGEMENT GROUP, LLC., fue constituida en el año 2014, año a partir del cual el demandante comenzó a laborar para dicha compañía, que con anterioridad a dicho año el demandante había laborado para Paul Kinzer, y las diversas empresas con las cuales este se asociaba, siendo el empleador constante el señor Paul Kinzer, quien también presidia la empresa KINZER MANAGEMENT GROUP, LLC., en calidad de propietario. Que constituye un hecho no controvertido entre las partes que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó en fecha 17 de octubre del 2014 por causa de desahucio por parte del empleador tal y como se verifica en la carta de desahucio descrita en otra parte de esta sentencia; que el tiempo de labores debe ser computado desde octubre del 1991 hasta octubre del 2014, sin embargo la demandante establece en su demanda que el tiempo de labores es de 20 años, por lo que la corte acoge el tiempo de labores reclamado por el demandante, y confirma la sentencia recurrida en tal aspecto" (sic).

4) Ha sido reiterado por jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *el contrato de trabajo se presume con la prestación de un servicio personal a otra en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo*[113].

5) De igual manera sostiene la jurisprudencia que *la existencia de un contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo su determinación, para lo cual gozan de un poder soberano de apreciación que le permiten formar su criterio sobre los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, del análisis de las pruebas que les sean aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[114].

6) Asimismo, en cuanto a la libertad probatoria que predomina en esta materia, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para la libertad de prueba en esta materia no es necesario la existencia de un contrato de trabajo por escrito por existir un predominio de los hechos sobre los documentos al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, pues la misma se puede hacer por cualquier medio sin que exista una jerarquización que impida de un medio sobre otro que obligue al tribunal a reconocer supremacía a una prueba determinada*[115].

7) En la especie, quedó demostrado en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para establecer el vínculo laboral entre las partes en litis, hizo una apreciación de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, así como un análisis de los hechos de la causa que guardan relación con los puntos controvertidos sobre el contrato de trabajo y determinó que el trabajador laboró para Paúl E. Kinzer desde el 1991 en las diversas compañías con las cuales este se asociaba y posteriormente para su compañía constituida en el 2014, siendo su empleador constante, ejecutando una labor de manera ininterrumpida por espacio de 20 años hasta la fecha del desahucio ejercido por su empleador el 17 de octubre de 2014, sin que se advierta desnaturalización ni falta de ponderación en la formulación de esta premisa, debido a que examinaron todas las

113 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de septiembre 2005, BJ. 1138, págs. 1448-1456
114 sent. 2 de julio de 2008
115 sent. 20 de julio 2005, BJ. 1136, págs. 1250-1257

pruebas aportadas de lo cual formaron la convicción de que las labores que prestaba el hoy recurrido era en beneficio de Pául E. Kinzer, al cual se encontraba subordinado, a pesar de que algunos documentos lo ubicaban como trabajador de otras empresas durante la vigencia de la relación de trabajo intervenida, actuándose de forma idónea al otorgar mayor relevancia a los hechos constatados que a los documentos por aplicación de la primacía de la realidad de los hechos y la materialidad de la verdad que prima en esta materia.

8) Esta Tercera Sala advierte que en la sentencia impugnada no existe contradicción entre sus motivos como alega la parte hoy recurrente, pues la corte *a qua* estableció, de manera precisa, que la relación de trabajo se terminó por desahucio en el 2014 así como también el tiempo de servicios que debía computarse hasta octubre de dicho año y su consecuente pago de prestaciones laborales y derechos sobre la base de los años laborados, respetándose las disposiciones legales que instituyen la proporción en la que serán remunerados estos importes conforme con la vigencia retenida, tal y como se examinó en la decisión impugnada, sin que la mención realizada previamente en el sentido de que en el 2016 la parte recurrida se negó a continuar trabajando en la nueva sociedad comercial Rep 1 Sport Group cuando el señor Paúl E. Kinzer hizo negociaciones con esta última, impida que se aprecie el momento exacto de cuando terminó la indicada relación laboral.

9) La motivación es un corolario de razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho en el que la sentencia ha de incluir la declaración de hechos probados hasta las circunstancias particulares del litigio que resultan relevantes para la resolución, cuestión que fue llevada a cabo por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza el recurso de casación en esos aspectos.

10) Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la demanda en validez de la oferta real de pago hecha a favor del hoy recurrido, al establecer que los valores ofertados resultaban insuficientes sin determinar ni calcular cuáles eran los reales valores que le correspondían por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a una antigüedad de 2 años y 11 meses y un salario de US$5,850.00 mensuales como

consecuencia del desahucio ejercido por la parte recurrente y aunque sí reconoció que dicho pago se hizo mediante transferencia electrónica entre bancos, impuso a la parte recurrente una penalidad o astreinte de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo sin tomar en cuenta la proporción pagada, causando un grave daño a la sociedad recurrente debido a que está obligada a soportar una carga de responsabilidad que no le corresponde y que ha probado que no es deudora de ningún concepto, ya que realizó dicha oferta real de pago por los montos suficientes y cumpliendo con con todas las exigencias que rige la ley en la materia y el derecho común supletorio, violando así los artículos 86, 653 y 654 del Código de Trabajo, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1257 y siguientes del Código Civil dominicano.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que una vez establecido el salario acogido por el tribunal a quo como un hecho no controvertido y el tiempo de trabajo invocado por el trabajador demandante original, acogido en la sentencia, y establecido como tiempo laborado probado ante esta corte, de conformidad a los motivos explicados en otra parte de esta sentencia, procede confirmar la sentencia recurrida respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por haber sido establecidos de conformidad con la ley, y reposar sobre base y prueba legal. […] Que la parte demandada, hoy recurrente incidental y recurrida principal, establece que realizo una oferta real de pago, y que transfirió los valores ofertados mediante transferencia electrónica entre bancos. Que en ese sentido la corte pudo comprobar que efectivamente realizó la transferencia de los valores, así como la oferta real de pago, sin embargo los valores ofertados resultan insuficientes para desinteresar al demandante, pues la misma no cubre las prestaciones laborales, ni los derechos adquiridos, ni las costas, por lo que procede rechazar la validez de la oferta real de pago, y autoriza a la demandada a descontar de las condenaciones la suma transferida a favor del demandante. […] Que en el presente caso la oferta real de pago resulta insuficiente para cubrir lo relativo al preaviso y auxilio de cesantía, por lo que procede condenar a la demandada al pago de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, ratificando la sentencia recurrida en este aspecto" (sic).

12) Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *… para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significante para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida*[116].

13) En ese mismo sentido también ha reiterado que *la oferta real de pago debe cubrir las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y los días dejados de pagar a partir de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, si la misma cubre la totalidad de dichos valores es válida*[117]*;* en ese tenor, *no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la obligación sea plena*[118].

14) La sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí mismo y, en la especie, la corte *a qua* no precisa en detalles en qué consistió la oferta real de pago que declaró insuficiente, como tampoco describe cómo calculó las cantidades ofertadas por conceptos de prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía), ni cuáles eran los valores que le correspondían al trabajador sobre la base de tiempo y salario acogidos por esta, si habían transcurrido más de diez (10) días en virtud a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, como tampoco si procedía o no utilizar la totalidad o la proporcionalidad del pago de un día de salario por cada día de retardo o validar la oferta parcialmente y ordenar el pago de la diferencia dejada de pagar, que al no examinarla bajo los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias, incurrió en una evidente falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada en ese aspecto.

15) Para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no consigna

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538; sent. núm. 46, 30 de junio 2015, BJ. 1255, pág. 1693

117 Sent. 30 de marzo 2005, BJ. 1132, págs. 953-962

118 Sent. 9 de enero 2008, BJ. 1166, págs. 643-649

los motivos de hechos o de derechos en que se basó para atribuirle falta a la parte recurrente y condenarla al pago de una indemnización en beneficio del recurrido por la suma de RD$1,000,000.00 sin explicar por qué estimó justos los montos otorgados, cuando los argumentos del recurrido no eran suficientes para justificar los respectivos valores y mucho menos para que se comprometiera la responsabilidad civil de la exponente.

16) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el trabajador reclamante solicita se condene a la parte demandada al pago de una indemnización en daños y perjuicios por el hecho de no inscribírsele en el Sistema de Seguridad Social. Que habiéndose establecido el contrato de trabajo, su duración, y su causa de terminación, corresponde al empleador probar que cumplió con las obligaciones impuestas a su cargo respecto a la inscripción y cotización el trabajador demandante en el Sistema Nacional de Seguridad Social, estando el demandante liberado de la prueba del perjuicio en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo. Que el demanda no aportó prueba alguna que permita establecer que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social que instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, la prueba de la inscripción del trabajador en el seguro social incumbe en función del principio de la disponibilidad de las pruebas, esbozado por el artículo 16 del Código de Trabajo al empleador demandado. Que en consecuencia, al incurrir el demandado en esa inobservancia a las leyes de seguridad social se le irrogan daños al trabajador al privársele de los beneficios que implica estar asegurado bajo la póliza correspondiente, por lo que con ello compromete su responsabilidad civil. Que esta corte estima justa y razonable la suma de un millón de pesos dominicanos a favor del demandante, como reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento de la norma por parte de su empleador" (sic).

17) La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que: *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad*

Social, o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación del daño es propia de los jueces del fondo, salvo que la misma no sea razonable[119].

18) El ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo considera como una violación muy grave, el incumplimiento al Sistema Dominicano de la Seguridad Social sea este por la no inscripción, el pago de cuotas correspondiente o todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta atribuido al recurrente comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador y, en virtud de la parte final del referido artículo, el demandante, en este caso el trabajador, quedaba liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, teniendo los jueces del fondo la facultad de apreciar soberanamente dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación, por tanto la corte *a qua* al determinar la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social de la parte recurrida, actuó en consonancia con las leyes sin que se pueda apreciar en su actuación que la suma de la indemnización sea irrazonable, en consecuencia, rechaza el recurso de casación en este aspecto.

En cuanto al recurso de casación parcial incidental interpuesto por Abraham Jesús Mejía

19) Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada dejó por establecido que el plan de jubilación fijado entre las partes no fue probado por ninguno de los medios de pruebas previsto por la ley, sin embargo tanto en primer grado como en grado de apelación quedó bien señalado que al momento de celebrarse la contratación, las partes acordaron que el trabajador seria beneficiado por un 0.5% del 4% de los beneficios que pagaran los jugadores de baseball que este captara para la empresa y que dichos montos serian reservados para un fondo de retiro o jubilación; que tal afirmación quedó demostrada de forma clara y precisa con las declaraciones del testigo Ernesto Vergne en audiencia de fecha 15 de agosto de 2017 ante el juzgado de primer grado; que como muestra de que este tipo de porcentaje es común, también fueron presentados

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, BJ. 1257, págs. 2487-2488

por la parte correcurrida los contratos donde se prevé este tipo de compensación accesoria por motivo de captación de clientes, jugadores de baseball profesional, así como también un historial de los beneficios percibidos por dichos jugadores, en función de los cuales deben calcularse los valores que debieron ser reservados para el hoy recurrente incidental; que es una obligación impuesta a la corte valorar el medio de prueba en cuestión a fin de determinar la responsabilidad de los empleadores frente a los trabajadores, que al no hacerlo incurrió en falta de valoración de los medios de pruebas.

20) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"Que la recurrente principal alega que se le adeuda el pago de las sumas retenidas por concepto de jubilación, sin embargo no se ha aportado prueba alguna que permita establecer la procedencia de sus pretensiones. Que en virtud de las disposiciones del 1315 del Código Civil, todo aquel que invoca un hecho en justicia debe probarlo, por lo que la demandante estaba en la obligación de establecer por cualquier medio de prueba, en virtud del principio de libertad probatoria, que efectivamente se realizaba una deducción de los contratos con miras a establecer un fondo para la pensión y jubilación, en el caso concreto del trabajador demandante, sin que dicha prueba haya sido realizada, por lo que procede el rechazo de tales pretensiones por improcedentes, mal fundados y carente de base legal" (sic).

21) Respecto de la facultad de valoración de los modos de prueba, la jurisprudencia sostiene que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar las pruebas que se les presentan, lo cual les permite formar su criterio sobre sí cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo a sus pretensiones, gozando de un poder soberano de apreciación para ponderar el valor de los elemento de juicio aportados al litigio y deducir consecuencias que sean de lugar, sin tener que dar motivos expresos de su apreciación ni estar sujetos a critica alguna, lo que escapa al control de la casación salvo cuando incurran en desnaturalización*[120]*;* en la especie, el tribunal de fondo pudo llegar a la conclusión en el uso soberano de su poder de apreciación y sobre la base de los documentos aportados por ambas partes, así como del examen de las declaraciones de los testigos

120 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril 2014, BJ. 1241, págs. 2042-2043

escuchados ante el tribunal de primer grado, las cuales se transcriben en otra parte de esta sentencia, que la parte recurrente incidental no probó, por ninguno de los medios de prueba, que la ley pone a su disposición la veracidad de su pretensión a fin de determinar que ciertamente se le hacían deducciones de los contratos por la captación de los jugadores de baseball que este realizaba, sin que se advierta en la sentencia impugnada falta de ponderación como alega la parte recurrente incidental, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

22) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0009, de fecha 1° de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kinzer Magnament Group LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, única y exclusivamente en lo relativo a la oferta real de pago y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el indicado recurso de casación.

TERCERO: RECHAZA los recursos de casación ejercidos por la sociedad comercial Rep 1 Sports Group, así como el interpuesto por Abraham Jesús Mejía, contra la citada sentencia.

CUARTO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Dominicana, SRL.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Dalwin Sánchez Balbuena.
Abogados:	Licdos. Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alorica Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-273, de fecha 31

de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, *suite* 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), industria de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Baron Fajardo núm. 269, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0023240-3 y 001-0811247-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 313, segundo nivel, *suite* núm. 2, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Dalwin Sánchez Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0032008-9, con domicilio en el del suscrito.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Dalwin Sánchez Balbuena incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, en contra de Alorica Central, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 148/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual declaró injustificado el despido ejercido con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y Vacaciones no disfrutadas) indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios morales.

6. La referida decisión fue recurrida por Alorica Central, LLC., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-273, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido recurso de apelación interpuesto por la razón social ALORICA CENTRAL, LLC., mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha 26/06/2017 contra la sentencia dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31/05/2017 por haberse hecho de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechazan parcialmente las pretensiones de recurso de apelación de qué se trata, por improcedente mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida con excepción de lo relativo al salario y las vacaciones, para que en lo adelante se lea salario equivalente RD$20,573.79 y una proporción de vacaciones igual a 10 días por los motivos expuestos en otra parte esta misma Sentencia.* ***TERCERO:*** *Compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones****. CUARTO****: "En virtud del principio directa de la constitución la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, organica del ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del consejo del poder judicial) (*sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio**: Falta o insuficiencia de motivos".

***IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar* Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dalwin Sánchez Balbuena solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Los medios de inadmisión tienen por objetivo eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, que hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones

del artículo 641 del Código de Trabajo, motivo por el que se tratará esta petición partiendo de estas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 18 de agosto de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD$8,310.00), para el sector de zonas francas industriales, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD$166,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación confirmando la sentencia y modificándola únicamente en lo relativo al salario devengado, que fijó en la suma de veinte mil quinientos setenta y tres pesos con 79/100 (RD$20,573.79) mensuales y una proporción de 10 días de vacaciones, dejando establecidas las condenaciones calculadas sobre la base de una duración del contrato de trabajo de 1 año, 9 meses y 20 días, por los conceptos y montos siguientes: a) veinticuatro mil ciento setenta y cuatro pesos con 08/100 (RD$24,174.08) por concepto de

28 días de preaviso; b) veintinueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 24/100 (RD$29,354.24) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil seiscientos treinta y tres pesos con 60/100 (RD$8,633.60) por concepto de 10 días de vacaciones; d) trece mil doscientos noventa y seis pesos con 42/100 (RD$13,296.42), por concepto de la proporción del salario de Navidad; e) ciento veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con 74/100 (RD$123,442.74), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; condenaciones que sumadas arrojan la suma de ciento noventa mil doscientos sesenta y siete pesos con 48/100 (RD$190,267.48), monto que excede la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

16. Por las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar sus dos medios de casación los que se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al no ponderar la documentación aportada al proceso para comprobar la justeza del despido ejercido contra el trabajador hoy recurrido, como son las políticas firmadas en las que establecía la gravedad de las faltas, así como tampoco externó con motivos suficientes las razones por las cuáles llegó a la conclusión de que el despido ejercido fue injusto, incumpliendo con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Darwin Sánchez Balbuena, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Alorica Central, LLC., por un alegado despido injustificado ejercido por su empleador; por su lado, Alorica Central, LLC., admitió haber despedido al demandante justificando su decisión en faltas cometidas por éste consignadas en los ordinales 8º, 14° y 19º del artículo 88 del

Código de Trabajo, por lo que debía rechazarse en todas sus partes la demanda incoada; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del despido injustificado al no haber demostrado el empleador ningunas de las faltas endilgadas al trabajador y consignadas en la comunicación del despido, en consecuencia acogió la demanda incoada y condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la precitada decisión, Alorica Central, LLC., interpuso recurso de apelación, reiterando la justeza del despido ejercido, sosteniendo que en consecuencia debía revocarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declararse justificado el despido y rechazarse la acción inicial; por su lado, Dalwin Sánchez Balbuena, concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y c) que la corte *a qua* determinó que la empresa recurrente no demostró la justeza del despido ejercido por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

19. La parte hoy recurrente fundamentó su apelación en la justeza del despido ejercido contra Dalwin Sánchez Balbuena, alegando que este había cometido las faltas estipuladas en los ordinales 3º, 4º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, al sostener que: "El empleado manipuló incorrectamente el sistema de llamadas de la Empresa (...) violó las políticas de la Empresa al modificar las cuentas, manipular el sistema sin autorización del cliente (…) mostró una evidente falta de dedicación e integridad en sus labores violando las políticas internas de la empresa (…) aun teniendo conocimiento de que esta práctica de manipular el sistema remover el ID de los clientes está totalmente prohibido, y que la materia prima de la Empresa son las llamadas, y esta falta puede acarrear perjuicios económicos no solo contra la Empresa, sino también contra los clientes de ésta el empleado le produjo grandes pérdidas económicas a la empresa por su falta de dedicación, ya que el cliente se vio afectado por dicha falta" y que para probar los alegatos contenidos en su recurso aportó la documentación que se detalla en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada.

20. Para declarar injusto el despido ejercido contra Dalwin Sánchez Balbuena, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"(…) Que no constituye un aspecto controvertido del proceso lo relativo al hecho material del despido debido a que figuran depositadas en el expediente sendas comunicaciones de fecha 18 y 19 del mes de agosto 2016, por medio de las cuales se les informa al ex trabajador demandante así como a las autoridades del Ministerio de Trabajo del despido ejercido en su contra, por lo que corresponde a la parte recurrente probar la justa causa del mismo. PARTE RECURRENTE; A) contrato de trabajo suscrito por las partes de fecha 28 de octubre del 2014; B) Acuerdo de confidencialidad recibido por el recurrido en fecha 28 de octubre del 2014; C) Certificado en el que el recurrido reconoce haber completado curso de política antifraude de fecha 14 de enero 2015; D) Solicitud y comprobante de pago de vacaciones firmado por el recurrido de fecha 22/10/2015; C) Cheque No. 016862 con acuse de recibo por parte del recurrido de fecha 05/11/2015, por concepto de pago de vacaciones; F) Comunicaciones de despido dirigida al recurrido y al Ministerio de Trabajo en fecha 18 y 19 de agosto del 2016: G) Oficio de fecha 30 de abril 2015, de la Dirección General de Impuestos Internos; H) Veintiséis (26) hojas de nóminas (comprobantes de pagos) correspondiente al período comprendido entre Septiembre 2015 y Agosto 2016; 1) Certificación No. 613677, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 07/12/2016. PARTE RECURRIDA A) Escrito de defensa de fecha 11/01/2018; B) Comunicaciones enviadas por la recurrente al extrabajador recurrido en fechas 11, 15 y 18 de agosto-2016, entre otros. Que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados ha podido comprobar que de ninguno de ellos se deriva causa justificada para el ejercicio de un despido sustentado en los ordinales 8, 9,14 y 19 mismo que se refieren a lo siguiente; A) Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; B) Por desobedecer el trabajador al empleador o sus representantes siempre que se trate del servicio y C) Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o p por cualquier otra falta grave en las obligaciones que el contrato imponga al trabajador; En la especie la parte recurrente no probó por ante esta corte la ocurrencia de estos hechos, por lo que procedo rechazar el recurso de apelación en ese aspecto. 5. Que, por tanto, no procede la condenación en pago de prestaciones laborales y ni la aplicación del artículo 95. numeral 3ro, del Código de Trabajo" (sic).

21. En cuanto al vicio de falta de ponderación esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que los tribunales no tienen la obligación de detallar los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[121]; además que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que ejerzan influencia en el desenlace de la controversia.

22. Asimismo, y como consecuencia de que los medios propuestos han sido dirigidos contra el mismo aspecto decidido, resulta necesario apuntar que la motivación de los actos jurisdiccionales constituye una obligación de los jueces y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, derivada del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En la materia que nos ocupa dicha situación se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo y ella configura esencialmente la argumentación realizada por los jueces mediante las que explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[122].

23. Del estudio del recurso de casación que nos ocupa se desprende que la parte recurrente no indica cuál o cuáles documentos influyentes en la solución de la controversia por ellos aportados ante los jueces del fondo no fueron ponderados; asimismo, del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la corte *a qua,* del conjunto de pruebas aportadas por el hoy recurrente, citó y ponderó aquella documentación con aptitud para comprobar la justeza del despido de la cual concluyó que no constituían pruebas suficientes para declararlo así y acoger por vía de consecuencia sus conclusiones, razón por que este alegato debe ser desestimado.

24. En esa misma línea discursiva señalamos que tampoco puede observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a declarar injustificado el despido, la cual, como se explicó precedentemente, partió de que con las pruebas aportadas a ese fin no quedó demostrada la justa causa de dicha terminación; por lo tanto, también procede descartar este último alegato.

---

121 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

122 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

25. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alorica Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-273, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Alba Cesarina Cabrera Montero.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-115, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Central, LLC., organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0, 223-0023561-5 y 001-1809609-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas José Contreras y Enrique Jiménez Moya, núm. 192, edif. Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alba Cesarina Cabrera Montero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0086598-1, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 6, barrio El Progreso, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Alba Cesarina Cabrera Montero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00276, de fecha 22 de septiembre de 2017, que declaró justificada la dimisión ejercida con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, proporción de salario Navidad, vacaciones no disfrutadas e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-115, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO**:** *Se declara recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC., siendo la parte recurrida la señora ELBA CESARINA CABRERA MONTERO, contra de la sentencia laboral Núm. 0052-2017-SSEN-00276, de fecha Veintidós (22) de Septiembre del año Dos mil Diecisiete (2017), dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alorica Central, Lic., contra la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por la trabajadora Elba Cesarina Cabrera Montero, en contra de su ex empleador la empresa Alorica Central, Lic., la cual se declara justificada y con responsabilidad para la misma, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor*

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. ***CUARTO****: Se condena la empresa ALORICA CENTRAL, LLC., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del DR. JOSE RAMON MATOS LOPEZ y los LICDOS. JOSE RAMON MATOS MBDRANOS y FELIX MATEO CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al no ponderar adecuadamente las pruebas presentadas al proceso, particularmente los comprobantes de pago del último año del contrato de trabajo intervenido y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de los que podían comprobarse los montos percibidos entre mayo de 2016 hasta mayo de 2017, que debieron ser los únicos valorados para determinar el salario ordinario retribuido y que constataban que la parte recurrida ganaba RD$130.00, por hora, así como que laboraba cuatro horas al día y no ocho, dejando en evidencia una motivación insuficiente e incoherente que vulneró el derecho de defensa de la hoy recurrente.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Alba

Cesarina Montero Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., alegando haber ejercido de forma justificada una dimisión a su contrato de trabajo y señalando como causas las faltas especificadas en los ordinales 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, así como el incumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, al Reglamento núm. 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la resolución núm. 04-2007; por su lado, la industria de zona franca Alórica Central, LLC., señaló que el salario argumentado por la demandante no era el que realmente esta devengaba, así como que las faltas que sustentaban la dimisión ejercida no eran veraces, por lo que debía rechazarse en todas sus partes la demanda incoada; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, reteniendo como falta la cotización de un salario menor ante la Tesorería de la Seguridad Social, acogió la demanda incoada y condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la precitada decisión, la industria de zona franca Alórica Central, LLC., recurrió en apelación, reiterando que el salario promedio mensual que debía ser tomado en cuenta era la cantidad de RD$10,668.36, puesto que esta es la suma resultante de la prorrata de las proporciones devengadas duranta el último año de contrato de trabajo, por lo tanto, sí se reportaban adecuadamente ante la Tesorería de la Seguridad Social los importes retribuidos a la demandante originaria, en consecuencia, debía revocarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declararse injustificada la dimisión ejercida y rechazarse la acción inicial; por su lado, Alba Cesarina Cabrera Montero impugnó todos los elementos de pruebas incorporados por la recurrente en fotocopia y solicitó la confirmación absoluta de la decisión impugnada; y c) que la corte *a qua* retuvo el salario determinado por el tribunal de primer grado, así como la falta consistente en la no cotización adecuada ante la Tesorería de la Seguridad Social y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

11. Previo a emitir las ponderaciones respecto de la causa que retendría para declarar justificada la dimisión ejercida por Alba Cesarina Cabrera Montero, la corte *a qua* decidió uno de los puntos neurálgicos de la controversia de la que se encontraba apoderada, es decir, el salario

promedio mensual que devengaba la ex trabajadora, rindiendo al efecto las siguientes consideraciones:

"[…] Que el primer punto controvertido entre las partes, lo constituye determinar el salario de la ex trabajadora recurrida por ante esta instancia, toda vez que esta alega que percibía un salario de Treinta Mil Pesos (RD$30,000,00) mensuales y la empresa recurrente alega que el salario promedio de dicha trabajadora era por la suma de Diez Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Con 36/100 (RD$10,688.36) y la sentencia impugnada estableció un salario promedio mensual de Veinticuatro Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos Con 20/100 (RD$24,783.20), aspecto en el cual es al empleador a quien de confirmad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegados en contrario del trabajador, (…) por lo que en virtud del texto anterior, corresponde al empleador recurrente por ante la Corte, demostrar a través de los modos de pruebas establecidos por la norma labora, citada en líneas anteriores, que el salario alegado y establecido en la sentencia del a quo, toda vez que no hay apelación de la parte de la ex trabajadora, era diferente, en vista de que esta se encuentra liberada de probar el mismo. 9. Que entre los documentos depositados en el expediente por la parte recurrente la empresa ALORICA CENTRAL, LLC., con relación al salario de la trabajadora, entre otros se encuentran los siguientes: 1. Copias de nueve (09) cheques desde enero a mayo del año 2017, por concepto de pago de salario de la empleada, con montos variables desde RD$1,011.48 hasta RD$13,523.70; 1.1. Copia Contrato de Trabajo por tiempo indefinido de fecha 02 de noviembre del 2012; 1.2. Trece (13) Copia Comprobante de Pago emitido por la empresa demandante del periodo 29/5/16 al 11/06/2016 y 27/11/16 al 10/12/16; 1.3. Once (11) Copias Volante de Pago de las fechas de pago 02 y 16/01/17, 27/01 al 13/03/17, 24/02 al 13/03/17, 27/03 al 10/04/17, 24/04 al 08/05/17; 1.4. Copia Solicitud y Comprobante de Pago de Vacaciones de fecha 17 de junio del 2016; 1.5. Copia Cheque numero 023365 emitido por la empresa a la demandante y girado por el Banco BHD León de fecha 30 de junio del 2016; 1.6. Copia Comprobante de pago emitido por la empresa a la demandante de fecha 01/12/2016; 1.7. Copia Certificación TSS Núm. 756006, de fecha 12 de junio del 2017. Documentos que todos tienen sumas significativamente variables las cantidades, con excepción del Contrato de Trabajo que la misma empresa recurrente admite en su recurso, que en su artículo 2

establece lo siguiente: PRECIO: LA PRIMERA PARTE, se obliga a pagar a LA SEGUNDA PARTE por concepto de salario, la suma de CIENTO TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$130.00) durante el período de entrenamiento, y CIENTO TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$130.00) una vez en operaciones, por cada hora de trabajo (…). Documentos estos que luego de su ponderación y análisis se ha podido comprobar, que al ser todos documentos con cantidades variables y el único documento que no ha sido contradicho por las partes es el referido contrato de trabajo de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), debidamente firmado por la ex trabajadora recurrida, documento al cual reiteramos no les hicieron reparo y la Corte al igual que el tribunal de instancia acoge por merecerle crédito y a comprobado mediante el mismo que la trabajadora devengaba un salario de CIENTO TREINTA (130) pesos por hora, es por lo que al establecer lo prescrito en el artículo 147 del Código de Trabajo, que la jornada diaria no podrá exceder las ocho (08) horas, al multiplicar 130 x 8 nos da un salario diario de RD$1,040.00 pesos, que al ser nuevamente multiplicado por 23.83, nos proyecta un salario mensual aproximado de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 20/100 (RD$24,783.20), salario que la Corte acoge, confirmando la sentencia impugnada en tal aspecto[…]" (sic).

12. Más adelante, para declarar justificada la dimisión ejercida por Alba Cesarina Cabrera Montero, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"[…] 14. Que procede analizar si el empleador cometió las faltas invocadas por la trabajadora como fundamento de la dimisión, pues de la comunicaciones de las mismas a su empleador y al Ministerio de Trabajo, se evidencia que una de las causas por las cuales dimitió la trabajadora fue por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario diferente al realmente devengado, causándole graves perjuicios, lo cual constituye una de las obligaciones sustanciales a cargo el empleador, tal y como lo prescribe el referido artículo 97, Ordinal 14 del Código de Trabajo. 15. Que en tal sentido reposa en el expediente como medio de prueba depositado tanto por el empleador recurrente como por la trabajadora recurrida copia de la Certificación núm. 756006, de fecha 12 de junio del 2017, emitida por la Tesorería de la Segundad Social (TSS) (...) donde consta que desde 01/junio/2003, hasta 16/05/2017, los salarios

reportado con relación a la señora Alba Cesarina Cabrera Montero, eran variables las cantidades, y según se puede apreciar en el periodo desde septiembre del año 2015 hasta diciembre del mismo año las sumas oscilaban desde RD$ 1,264.90 hasta RD$19,042.08, mientras que en el periodo enero del año2016 hasta junio del mismo año, la empresa recurrente reporto suma desde RD$10,621.00 hasta RD$22,312.56, salarios 05-2017 el demandado reporto la donde se puede. Salario menor al sostenido por la trabajadora y en el periodo desde agosto del año 2016 hasta mayo del 2017 dicha empresa reporto la suma de RD$8,978.20 hasta RD$22,256.46, es por tal razón y siempre conforme a lo establecido en el artículo 728, del Código de Trabajo y recayendo dicha prueba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, toda vez que la Corte a podido comprobar que real y efectivamente, la empresa cotizaba con una salario menor al percibido por la trabajadora, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por la trabajadora, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101, del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por la trabajadora […]" (sic).

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[123].

14. Respecto del vicio de falta de ponderación, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[124]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo

123 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
124 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

15. Respecto de la valoración de los medios de pruebas incorporados en fotocopia, esta Tercera Sala ha referido que: *si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación,* (…) *sin embargo, esta regla se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone, no los impugne*[125].

16. En la especie, contrario lo argumentado por la parte recurrente, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, previo a referirse a la causa retenida para declarar justificada la dimisión ejercida y dirimir lo relacionado con el salario promedio mensual devengado por la extrabajadora, valoró los documentos que esta alega no fueron ponderados, es decir, los comprobantes de pago correspondientes al último año de vigencia del contrato de trabajo, apreciaciones que constan transcritas en la primera consideración de la página nueve de la sentencia recurrida y los jueces, haciendo uso del poder soberano conferido por el artículo 542 del Código de Trabajo, el cual les otorga un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y les faculta para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, decidió no tomar en cuenta, debido a que, como previamente hizo constar al final de su consideración en el numeral 8: *ALBA CESARINA CABRERA MONTERO, mediante este escrito contesta todo y cada uno de los documentos depositados conjuntamente con el recurso, muy especialmente todos aquellos depositados en foto copias*, impugnación que viene realizándose desde el tribunal de primer grado y de allí que sólo apreciara con propósitos probatorios el único documento no contradicho en ese sentido por la entonces recurrida, esto es, el contrato de trabajo fechado 2 de noviembre de 2012, del cual extrajo el valor establecido por hora de trabajo y, a falta de otros elementos mediante los que se pudiera contrastar el tiempo que esta diariamente prestaba servicios y poder establecer la variabilidad

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 300, 8 de julio 2020.

señalada utilizando la presunción prevista en el artículo 16 del citado texto legal, determinó que procedía la confirmación de ese aspecto de la decisión impugnada, lo que trajo como consecuencia que, más adelante, esta se limitara a comprobar verificando exclusivamente la certificación núm. 756006, de fecha 12 de junio de 2017, que se estaba reportando un importe menor al retenido como retribución salarial, sin incurrir en el vicio de falta de ponderación denunciado, por lo tanto, este aspecto es desestimado.

17. Por todo lo anterior, tampoco puede observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que la corte *a qua* exteriorizó adecuadamente las razones que la indujeron a declarar justificada la dimisión ejercida, las cuales, como se explicó precedentemente, partieron de que no se atribuyera valor probatorio a los volantes de pagos incorporados en fotocopia que fueron impugnados por la entonces recurrida, la confirmación del salario retenido por el tribunal de primer grado y, posteriormente, la comprobación de que no se estuviere cotizando de forma adecuada los importes retribuidos con motivo del servicio prestado ante la Tesorería de la Seguridad Social, de allí que pueda entenderse perfectamente el contexto de la segunda consideración de la pág. 12, por lo tanto, también procede descartar este otro aspecto.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-115, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón Matos López y de los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo M. Industries, S. A. (Planta TMC).
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo M. Industries, SA. (Planta TMC), contra la sentencia núm. 735-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Eusebio Manzueta y José O. García (altos), sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada, ubicado en la avenida Independencia, condominio Santa Ana, apto. núm. 202, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Grupo M Industries, SA., (Planta TMC), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en una de las naves que operan dentro de los terrenos del Parque Industrial de Zona Franca "Lcdo. Víctor Ml. Espaillat Mera", ubicado en la avenida Circunvalación (próximo al ensanche Espaillat), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el señor Kelvy José Santos Collado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268060-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 6061-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida María Luz Pérez Martínez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio ejercido por su empleador, María Luz Pérez Martínez incoó una demanda en pago de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra las empresas Tropical Manufacturing, Co. (TMC) y Grupo M. Industries, SA. (Planta TMC), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1142-00271-2010, de

fecha 3 de diciembre de 2010, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés para actuar en justicia.

5. La referida decisión fue recurrida por María Luz Pérez Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 735-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María Luz Pérez Martínez en contra de la sentencia laboral No. 1142-00271-2010, dictada en fecha 3 de diciembre del año 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo: A) se acoge parcialmente el recurso de apelación; B) se revoca la sentencia en cuanto al pronunciamiento de inadmisibilidad de la demanda; C) se acoge parcialmente la demanda, en base a las consideraciones que anteceden; y en tal virtud, condena al Grupo M. Industries S. A., y la empresa Tropical Manufacturing C. O., a pagar a la señora María Luz Pérez Martínez, las sumas siguientes: RD$7.989.00 por concepto de completivo de pago de prestaciones laborales; y al pago del 41.99 por ciento del salarlo diario percibido por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago el completivo de prestaciones laborales indicado, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; y se rechaza los demás reclamos de la demanda; y* ***TERCERO:*** *Se condena al Grupo M. Industries S. A., y la empresa Tropical Manufacturing C. O., al pago del 50 % de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise M. Beauchamps Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50% (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal derivada de la ponderación de documentos esenciales de la presente litis. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al principio de libertad de prueba en materia laboral y del artículo 541 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el único aspecto discutido en la corte *a qua* que dio lugar al presente recurso de casación fue el monto del salario devengado por la trabajadora al momento de ser desahuciada; que a pesar de haberse depositado 51 recibos de pagos semanales correspondientes a los últimos 16 meses trabajados, los que no fueron controvertidos por la hoy recurrida, la corte *a qua* acogió el salario consignado en la demanda introductiva de instancia, señalando que por el hecho de constar en la planilla del personal fijo un salario base de RD$4,450.30, haberse liquidado tomando en cuenta un salario superior al antes mencionado y no aportarse todos los recibos de pago del último año laborado, debía acogerse el salario consignado en la demanda introductiva de instancia, incurriendo en una falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, debido a que sí fueron incorporados todos los pagos efectuados entre el 27 de abril de 2016 y el 27 de abril de 2017, que daban cuenta del verdadero salario devengado por la recurrida; que tampoco la corte *a qua* no ponderó que la trabajadora durante el último año de la relación laboral solo prestó servicios durante 37 semanas, debido a que se encontraba disfrutando de licencias médicas, de conformidad con lo que se comprueba de los certificados incorporados por la propia recurrida; que al existir en esta materia la libertad de prueba, los recibos de pago de las semanas laboradas por la recurrida durante su último año, debidamente firmados y no controvertidos, debieron ser admitidos como una prueba válida, sobre todo, porque la jurisprudencia ha establecido que el salario puede ser probado por todos los medios, lo que no fue valorado por la corte *a qua*, incurriendo al efecto en falta de base legal y motivo por el que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda que incoó María Luz Pérez Martínez contra las empresas Tropical Manufacturing, Co. (TMC) y Grupo M. Industries, SA. (Planta TMC), sustentada en que entre ambas partes existió un contrato de trabajo cuya terminación fue el desahucio ejercido por la empresa, razón por la cual reclama el pago de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, mientras que en su defensa el Grupo M. Industries, SA. (Planta TMC), sostuvo que pagó de manera correcta el monto total de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siendo reconocido por la propia recurrida en un recibo de descargo la satisfacción del pago, decidiendo el tribunal de primer grado, apoyada en dicho recibo, declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; b) la indicada sentencia fue recurrida por María Luz Pérez Martínez, quien sostuvo, entre sus argumentos, que había realizado expresas reservas consignadas en el recibo para accionar contra la empresa, lo cual demostraba su insatisfacción con el monto recibido, mientras que la empresa ratificó los argumentos sostenidos en primer grado, por lo que solicitó confirmar la sentencia apelada, procediendo la corte *a qua* a revocar parcialmente, la decisión apelada mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

10. Previo a rendir las fundamentaciones que utilizaría para determinar el aspecto examinado, la corte *a qua* hizo constar como depositados por la parte recurrente los documentos siguientes:

1.-Copia de la comunicación de desahucio dirigida a la demandante, de fecha 30/03/2007, debidamente firmada por esta; 2.-Copia de la comunicación de desahucio dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 30/03/2007; 3.-Copia del recibo de descargo pago de 14 días de vacaciones, de fecha 07/11/2003; 4.-Copia del recibo de descargo pago de 14 días de vacaciones, de fecha 25/06/2004; 5.-Copia de la solicitud y recibo de vacaciones fraccionadas de fecha 13/12/2005; 6.-Copia del recibo de pago vacaciones colectivas, de fecha 15/12/2006; 7.-Copia de la planilla de personal fijo correspondiente al año 2007; 8.-Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 19/12/1997; 9.-Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 19/12/1998; 10.- Copia del recibo de pago de prestaciones

laborales y derechos adquiridos, de fecha 18/12/1999; 11.- Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 16/12/2000; 12.- Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 22/12/2001; 13.- Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 21/12/2002; 14.- Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 28/04/2007; 15.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de enero del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 16.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de febrero del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 17.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de marzo del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 18.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de abril del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 19.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de mayo del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 20.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de junio del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 21.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de julio del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 22.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de agosto del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 23.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de septiembre del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 24.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de octubre del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 25.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de noviembre del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 26.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de diciembre del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 27.-Copia del acto No. 177-2014, de fecha 07 de mayo de año 2014, del Ministerial Jerson Minier V., Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del escrito de apelación; y 28.-Copia de la sentencia laboral No., de fecha veinte y nueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al salario, el trabajador alega en su demanda que devengaba un salario de RD$1,800.00, semanal, el cual equivale a RD$327.27 diario y a RD$7,798.90, mensual, sin embargo; en la planilla de personal depositada por la empresa se verifica que el salario devengado era de RD$4,450.30 mensuales; equivalente a RD$186.73 diario, pero según el recibo de descargo de fecha 28 de abril del 2007, la empresa pagó las prestaciones laborales y los derechos adquiridos a la trabajadora tomando en cuenta un salario de RD$1,311.81 semanal, equivalente a un salario diario de RD$238.51 y a RD$5,683.71, es decir diferente al salario indicado en la planilla de personal; es decir dos salarios distintos. La empresa también depositó 34 recibos de pagos semanales correspondientes al año 2006 y 16 correspondiente al 2007, o sea un total de 50 recibos del último año, los cuales resultan insuficientes a los fines de contrarrestar el salario invocado por la trabajadora conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, pues debió depositar todos los recibos del último año de labor; ante la diferencia de salarios indicados en los documentos aportados por la empresa y la insuficiencia de los recibos de pagos procede acoger el salario indicado en la demanda, es decir, RD$1,800.00 semanal, igual a RD$327.00 diario y RD$7,728.90 mensual" (sic).

12. Con relación al establecimiento del monto del salario, alega la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de base legal sustentado en que el tribunal *a quo* acogió el salario consignado en la demanda como el monto devengado por la trabajadora al momento de ser desahuciada a pesar de haberse depositado recibos de pagos semanales correspondientes a los últimos 16 meses trabajados que reflejaban el verdadero salario; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pudo evidenciar que la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponía ponderó las pruebas documentales presentadas por la hoy recurrente de cuyos documentos extrajo el salario indicado por la trabajadora.

13. Respecto de la prueba del salario, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, *que su establecimiento es una cuestión de hecho a cargo de los jueces, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[126]; en la especie, de la ponderación de los medios de pruebas citados anteriormente la corte *a qua* concluyó

126 SCJ, Tercera Sala sentencia 3 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985

que el monto del salario utilizado por la empresa recurrente para el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos era diferente al señalado en la planilla de personal, exponiendo a la vez en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 16 del Código de Trabajo que los recibos aportados correspondiente a los años 2006 y 2007, aportados para contrarrestar el salario alegado por la trabajadora, o, no eran suficientes para probar su alegato al no haber sido depositados en su totalidad los correspondientes al último año de labor, premisa que no se observa se haya formado desnaturalizando los hechos. Que se precisa señalar, además, que no figuran entre los documentos descritos en la sentencia impugnada los pagos alegados por el hoy recurrente efectuados entre el 27 de abril de 2016 y el 27 de abril de 2017, para controvertir la existencia del salario que devengaba la trabajadora, razón por la cual se desestiman los vicios examinados sustentados en la falta de ponderación de los referidos documentos y desnaturalización de los hechos.

14. La parte recurrente continua alegando que la corte *a qua* no ponderó que la trabajadora durante el último año de la relación laboral solo prestó servicios durante 37 semanas, debido a que se encontraba disfrutando de licencias médicas, lo que se comprueba de los certificados incorporados por la propia recurrida, sin embargo, esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, *está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público*[127]*;* en la especie, según se extrae del fallo impugnado, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado no fueron presentados ante la corte *a qua,* al solicitar únicamente reservas del derecho de presentar en el curso de la litis otros documentos para la solución del caso; por consiguiente, dicho vicio no fue llevado al conocimiento de los jueces de fondo, constituyendo un medio nuevo y debe ser declarado inadmisible, sin necesidad de dar más motivaciones en este aspecto.

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 299, 8 de julio 2020

15. Cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador de acuerdo con la presunción del Código de Trabajo, en ese tenor dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están, las planillas, carteles y libros de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador, que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, probar el monto; que al comprobar la corte *a qua* una diferencia entre la planilla del personal fijo y el monto del salario indicado en el recibo de descargo, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, decidió mantener la presunción *iuris tantum* establecida en beneficio de la trabajadora, sin violentar en forma alguna la libertad probatoria que existe en esta materia como señala la parte recurrente, en consecuencia, dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Asimismo, como fue advertido previamente, para formar su convicción y retener el salario alegado por la trabajadora, tampoco incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos debido a que del análisis realizado a la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* sí valoró los elementos de pruebas aportados por la parte recurrente como previamente fue constatado, los que al ser depurados en uso del referido poder de apreciación les permitió formar su criterio en el sentido de que la recurrente no demostró que la recurrida percibiera un salario inferior, razón por la cual este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y también debe ser desestimado.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

18. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

***ÚNICO*:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo M Industries, SA. (Planta TMC), contra la sentencia núm. 735-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wanderley Emilio Portes Ovalles.
Abogado:	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.
Recurrido:	Adán Rafael López García.
Abogados:	Lic. Antonio Mena Collado y Licda. Olga Yris Cepeda.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wanderley Emilio Portes Ovalles, contra la sentencia núm. 479-17-SSEN-00242, de fecha 12

de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198710-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, edificio núm. 70, provincia La Vega y *ad hoc* en el Centro Jurídico Asociado del Dr. Ramón Bernardino García Martínez, ubicada en la calle Cervantes, edif. núm. 107, segunda planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Wanderley Emilio Portes Ovalles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.04-0145202-3, domiciliado y residente en la provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Mena Collado y Olga Yris Cepeda, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0135018-5 y 047-0135577-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisoño, ubicada en la calle José Brea núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Adán Rafael López García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-272936-5, domiciliado y residente en la calle Principal de los Pomos, núm. 8, provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Adán Rafael López García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, utilidades, indemnización por el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por violación al descanso

semanal y a la ley de seguridad social, contra la compañía Wandy Ranch y Wanderley Emilio Portes Ovalles, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-17-SSEN-00047, de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la solicitud de inadmisión por falta de calidad propuesta por el demandado y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolos a pagar preaviso, cesantía, seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, proporción de salario de Navidad, vacaciones, utilidades, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios en virtud de la ley de seguridad social, desestimando este último relacionado con la violación al descanso semanal.

5. La referida decisión fue recurrida por Wandy Ranch y WanderleyEmilio Portes Ovalles, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 0479-17-SSEN-00242, de fecha 12 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Wandy Ranch y Wandeley Portes en contra de la sentencia laboral No. 483-17-SSEN-00047, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma la indicada decisión, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, punto que por efecto de dicho recurso, se modifica.* ***SEGUNDO****: Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual se declara resuelto por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, en tal sentido, se declara justificada dicha dimisión y con responsabilidad para el empleador.* ***TERCERO****: Se condena, a la empresa Wandy Ranch y Wandeley Portes, a pagar a favor del trabajador, señor Adán Rafael López García, los valores siguientes: La suma de doce mil trescientos veintisiete pesos con 12/100 (RD$12,327.12), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de cincuenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos con 10/100 (RD$52,272.10), relativa a 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de Cesantía; La suma de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos con 98/100, (RD$64,999.98), relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto indemnización del ordinal 3º del*

artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de siete mil setecientos treinta y seis pesos con 80/100, (RD$7,736.80), por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2015; la suma de ocho mil cientos ochenta y un pesos con 72/100 pesos, (RD$8,181.72), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado; La suma de veintisiete mil doscientos setenta y dos pesos con 40/100 (RD$27,272.40), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; La Suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante las dos últimas semanas laboradas; la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00, por concepto de indemnización por falta de pago de vacaciones, utilidades, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. ***CUARTO:*** *Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***QUINTO:****Se condena, a la empresa Wandy Ranch y Wandeley Portes, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Antonio Mena Collado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y se compensa el restante 30% de las costas* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivación falsa o errónea y violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y apartado (1) del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. **Segundo medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de estatuir, fallo sobre lo no pedido y falta de sustento legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Adán Rafael López García solicita, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por la dimisión ejercida en fecha 17 de septiembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó el ordinal tercero, en relación con los daños y perjuicios por falta de pago de vacaciones, utilidades, salarios ordinarios y violación a la seguridad social, de la sentencia de primer grado condenando a la parte recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso la suma de RD$12,327.12; b) por concepto de 115 días de cesantía RD$52,272.10; c) por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo la suma de RD$64,999.98; d) por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2015, la suma de RD$7,736.80; e) por concepto de pago 18 días de vacaciones la suma de RD$8,181. 72; f) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD$27,272.40; g) por concepto de salarios pendientes de pagar la suma de RD$5,000.00; y h) por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de RD$100,000.00; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de doscientos setenta y siete mil setecientos noventa pesos con 12/100 (RD$277,790.12), lo que como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad se rechaza *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, al no realizar una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas, puesto que llevó a cabo el proceso sin su comparecencia, no obstante haberle ordenado la citación de esta al hoy recurrido en la primera audiencia celebrada, lo que no fue realizado pues entre los documentos que fueron depositados no existe constancia.

14. Para fundamentar este primer medio examinado, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A interés de la parte recurrente y por auto número 00144, de fecha siete del mes de agosto del año dos mil diecisiete (07/08/2017), la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega fija la audiencia para el día seis del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (06/09/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol del ministerial de estrado, no compareció la parte apelante, compareciendo la parte apelada, procediendo la Corte a librar acta de no comparecencia de la parte recurrente, luego de apelada a solicitó la comparecencia de las partes y que fuese citada la parte recurrente, procediendo la Corte a prorrogar la audiencia y ordenó la comparecencia de las partes, fijando la misma para el día (04/10/2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte apelada, procediendo la Corte a librar acta de no acuerdo entre las partes y pasó a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, luego de escuchado el señor Adán Rafael López García, parte recurrida y a la testigo de la parte apelada señora Virgen Lisbet Feliz, a seguidas la parte apelada concluyó al fondo, procediendo la Corte a librar acta de no comparecencia de la parte recurrente, reservándose el fallo para una próxima audiencia y le otorgó un plazo de 5 días a la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones. […] Que la parte recurrente no compareció a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante encontrarse legalmente citada, según se comprueba a través del acto de alguacil No.722/2012, de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete (12/09/2017), del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de esta Corte de Trabajo (…)" (sic)

15. Del examen del expediente instruido ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala pudo constatar los siguientes documentos: a) Acto núm. 622/2017, de fecha 8 de agosto de 2017, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se le notificó al hoy recurrente el escrito de defensa y el auto que fijaba la audiencia para el día 6 de septiembre de 2017; b) Acta de audiencia de fecha 6 de septiembre de 2017, en la cual la corte *a qua* levantó el acta de no comparecencia frente a la hoy recurrente, ordenando la comparecencia personal de las partes para una próxima audiencia, fijándola para el día

4 de octubre de 2017, a las 9:00 a.m., y ordenó a la secretaría de la corte notificar a la hoy recurrente el acta de audiencia; c) Acto núm. 722/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el cual citó al hoy recurrente a fin de que compareciera a la audiencia que sería celebrada en fecha 4 de octubre de 2017; d)Acta de audiencia de fecha 4 de octubre de 2017, en la cual consta que solo compareció el hoy recurrido presentando sus declaraciones y la de su testigo a cargo, concluyendo al fondo, procediendo la corte *a qua* a librar acta de la no comparecencia del hoy recurrente no obstante citación legal y reservándose el fallo para dictar sentencia en una próxima audiencia.

16. Del estudio de los fundamentos de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, esta Tercera Sala advierte, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* actuó de conformidad con lo establecido en los artículos 628 y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que de lo antes transcrito se evidencia que la citación de la parte hoy recurrente estaba a cargo de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y no de la parte recurrida, cumpliendo esta con dicha obligación, como se puede constatar de las actas de audiencia y de los actos de notificación núms. 622/2017 de fecha 8 de agosto de 2017 y 722/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; por lo que al haber cumplido la corte *a qua* con lo establecido en el Código de Trabajo, no se advierte violación al derecho de defensa, pues esta tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y no lo hizo; además no se observa que el hoy recurrente haya cuestionado la validez de los actos de citación mediante las acciones procesales establecidas para aniquilar la eficacia de un acto instrumentado por un oficial con fe pública, por tal razón procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil, pues para rechazar sus conclusiones y admitir las del hoy recurrido se fundamentó en el hecho de que la carga de la prueba en cuanto al salario y el tiempo de labores le correspondía al hoy recurrente, no obstante este

haber negado la relación laboral, por lo que le resultaba imposible probar dichos puntos; que los jueces del fondo debieron analizar que una persona de 20 años de edad no podía tener 5 años trabajando en asuntos que requieren destrezas que solo se adquieren con el tiempo, por lo que esta no debió otorgar valor a una testigo que alegó haber visto al hoy recurrido haciendo sus labores, cuando estas eran ejercidas dentro de una cocina fuera del alcance de su vista.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Adán Rafael López García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por violación al descanso semanal y a la ley de seguridad social, alegando una dimisión justificada contra Wandy Ranch y Wanderley Emilio Portes Ovalles, los cuales en su defensa negaron la existencia de la relación laboral, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y en cuanto al fondo rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, al establecer de las declaraciones presentadas por el testigo a cargo del demandante la existencia de la relación laboral, rechazó además la solicitud de inadmisión por falta de calidad propuesta por el demandado y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolos a pagar preaviso, cesantía, seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, proporción de salario de Navidad, vacaciones, utilidades, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios en virtud de la ley de seguridad social, desestimando este último relacionado a la violación al descanso semanal; b) que la referida decisión fue impugnada por Wandy Ranch y Wanderley Emilio Portes Ovalles,sustentados en que se hizo una incorrecta aplicación del derecho, al basar su decisión solo en las declaraciones de la testigo Virgen Lisbet Feliz violando así el derecho de defensa, añadiéndole que contiene errores materiales y de derecho, puesto que se condena a la demandada a pagar sumas de dinero excesivas por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones y a pagar una bonificación sin demostrarse si la empresa obtuvo o no beneficios, solicitando de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por

falta de calidad y de manera subsidiaria la revocación en todas sus partes de la sentencia atacada; en su defensa Adán Rafael López García solicitó la confirmación de la sentencia; procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia atacada, exceptuando los montos por conceptos de daños y perjuicios por falta de pago de vacaciones, utilidades, salario ordinario y violación a la ley de seguridad social y al descanso semanal, los cuales se modificaron, al establecerse la existencia de la relación laboral fundamentándose en que las declaraciones de la testigo Virgen Lisbet Feliz, presentada por el hoy recurrido le merecieron crédito al ser coherentes, sinceras y veraces.

19. Para fundamentar su decisión con respecto a establecer tanto la existencia de la relación la laboral, como el tiempo de labores y el salario devengado por el trabajador, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo, le compete al trabajador aportar las pruebas de las prestaciones de servicios personales para la recurrente, en ese sentido, reposa en el expediente el acta de audiencia No. 00736, celebrada en fecha 04/10/2017, en esta Corte de Trabajo, en la cual constan las declaraciones de la señora Virgen Lisbet Feliz, testigo a cargo de la parte recurrida, la cual declaro que el señor Adan Rafael López García, laboraba en la empresa Wandy Ranch, que lo vio laborar por espacio de cinco (05) años realizando las labores de freír y limpiar pescado; que la Corte considera dichas declaraciones como coherentes, sinceras y veraz, por tanto nos merecen credibilidad y se acogen a los fines de establecer que las partes envueltas en este proceso, se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 15 y 34 del Código de Trabajo. 9. Que la sentencia impugnada estableció que el contrato de trabajo tuvo una duración de cinco (05) años y que devengaba un salario semanal de RD$2,500.00 pesos, que en virtud de lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, al empleador le corresponde demostrar los alegatos que contradigan lo sostenido por el trabajador y establecido en la sentencia impugnada, lo cual no hizo, razón por la cual se confirma dicha decisión en cuanto a estos hechos" (sic)

20. Del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la controversia entre las partes radicaba en la existencia de la relación

laboral, la cual fue establecida por la corte *a qua* en base a las declaraciones ofrecidas por la testigo Virgen Lisbet Féliz, a cargo del hoy recurrido, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, de las cuales pudo apreciar que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al parecerles dichas declaraciones coherentes, sinceras y veraces, puesto que ellas pudieron apreciar la modalidad de trabajo.

21. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: "*En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de dicho servicio se originó como consecuencia un contrato de otra naturaleza*"[128];en consecuencia, correspondía a la hoy recurrente, de conformidad con lo previamente referido, probar la modalidad contractual que intervino en la relación laboral, por lo que al no hacerlo así confirmó lo indicado y probado por el hoy recurrido.

22. De igual forma, esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante lo siguiente: "*El artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo; tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales(…)"*[129]*;*siendo la duración del contrato de trabajo y el salario devengado partes de esos hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como verdadero el tiempo y el salario invocado por el trabajador, hasta tanto el empleador demuestre un tiempo de labores y una remuneración distinta a la alegada; en consecuencia, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al acoger las pretensiones del trabajador por no existir prueba en contrario, sin evidenciarse que incurriera en la violación denunciada.

23.Con respecto al argumento de que la corte *a qua* debió analizar que una persona de 20 años de edad no podía tener 5 años trabajando en asuntos que requieren destrezas que no se adquieren de la noche a la

128 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 225, 5de abril 2017, B. J. Inédito.

129 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 12 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 686-691.

mañana; esta Tercera Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación ejercido por este, que ante los jueces del fondo no fueron formuladas ningún tipo de conclusiones ni argumentos sobre lo antes señalado ni constituyó un punto debatido en el proceso, siendo presentado por primera vez en casación; que en este sentido, es jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que: "…no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el Tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso."[130];que por las razones antes señaladas este argumento del medio analizado resulta inadmisible.

24. Esta Tercera Sala considera que en virtud del poder soberano, los jueces del fondo actuaron conforme a derecho al establecer que la relación laboral, el salario y el tiempo, fundamentados en las pruebas y en las disposiciones legales antes mencionadas, sin que se adviertan los vicios denunciados, razón por la cual este segundo medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimados.

25. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió *e*n falta de base legal, puesto que debió ponderar y examinar las piezas y documentos aportados por ambas partes; además de que no decidió sobre el medio de inadmisión planteado.

26. Para fundamentar su decisión en cuanto a estos aspectos la corte *a qua* expusolos motivos que se transcriben a continuación:

"4. Luego de analizadas las conclusiones de la pare recurrente en su escrito de apelación, se determina que la misma ha planteado la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, negando el vinculo laboral entre esta y el recurrido. 5. Que procede conocer y decidir dicho incidente antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 586 del Código de Trabajo, el cual dispone (…). 6. Que el medio de inadmisión por falta de calidad basado en la ausencia del vinculo laboral, a juicio de la Corte, dicho

130 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 72, del 26 de junio 2013, B.J., 1231, Pág. 2821

pedimento constituye un medio de defensa al fondo, ya que su solución depende del análisis y ponderación de situaciones fácticas relativas a la prestación del servicio y a la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, lo cual choca con la esencia y finalidad del medio de inadmisión que es declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen del fondo de la contestación, en esa virtud, la Corte procede a remitir las conclusiones incidentales irregularmente planteadas por la parte recurrente, en virtud del papel activo conferido al juez laboral en el artículo 534 del Código de Trabajo y dado a la naturaleza y finalidad de dichas conclusiones, serán ponderadas en el fondo del recurso de apelación, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 7. Que luego de analizadas y ponderadas todas piezas y documentos que integran el expediente, de las pretensiones que plantean cada una de las partes se desprende , en síntesis que los puntos decididos en la sentencia impugnada son controvertidos, toda vez que la parte apelante niega el vinculo laboral entre esta y el recurrido" (sic).

27. Esta Tercera Sala advierte, del examen de la sentencia impugnada, que los alegatos del hoy recurrente resultan incorrectos, toda vez que se pudo evidenciar que los jueces del fondo contestaron el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad, planteado por el hoy recurrente en su recurso de apelación, cumpliendo con su obligación de "pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes"[131];que en la especie la corte *a qua* otorgó respuesta al indicado pedimento al determinar su pertinencia jurídica y referir su conocimiento al fondo del recurso, actuando así de conformidad con los artículos 537 numeral 4 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

28. En materia laboral los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas pudiendo escoger entre pruebas disímiles las que entiendan más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se aprecia en la especie; que en el caso en cuestión los jueces del fondo valoraron la declaración testimonial e hicieron uso del poder soberano sobre las pruebas que les fueron presentadas, realizando un análisis de los hechos y documentos presentados por las partes conforme a la norma jurídica

131 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 136, 21 de marzo 2018, B. J. Inédito.

aplicable, razón por la cual estos aspectos, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

29. En cuanto al tercer aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* emitió una decisión *extra petita* al condenar a Wanderley Emilio Portes Ovalles al pago de sumas por concepto de daños y perjuicios, lo que se extra pone a los pedimentos de la hoy recurrida, puesto que la indemnización está contenida en los 6 meses de salario y en caso de relacionarse con unos supuestos daños y perjuicios solo se establecieron unas supuestas faltas, no así el daño y la relación entre el daño y la falta.

30. Para fundamentar su decisión en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que entre las causales alegadas por el trabajador para poner término al contrato de trabajo se encuentra violación a la ley de Seguridad Social, pero luego del estudio de todas las piezas y documentos que integran el expediente, se determina que no reposa ningún medio de prueba que certifique que el trabajador se encontraba protegido por las previsiones contenidas en la ley 187-01 sobre Seguridad Social; en ese sentido, el empleador se encontraba en falta, al incumplir con una obligación sustancial que la ley ha puesto a su cargo, lo cual justifica la dimisión ejercida por el trabajador, según lo dispone el artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo. Que el trabajador demando al empleador por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación a la ley de Seguridad Social, cuya falta quedo establecida en parte anterior de esta decisión, lo que impidió al trabajador ser beneficiario del seguro de salud, riesgos laborales y acumular un determinado número de cotizaciones necesarias para la pensión, en cualesquiera de los renglones, razones que dan fundamento a la presente demanda, por lo que procede acoger la misma en los términos de los artículos 712, 713, y 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil Dominicano. 15.- De igual manera procede acoger la demanda daños y perjuicios, por la violación a los artículos 177, 192 y 223 del Código de Trabajo, es decir, por no pago de vacaciones salarios ordinarios y participación en los beneficios de la empresa, cuyas faltas se encuentran probadas, según fue establecido en parte anterior de esta decisión, al no haber demostrado el empleador, haber cumplido con dichas disposiciones legales, razones que de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 1382, del Código Civil Dominicano, de aplicación supletorio en esta materia, comprometen la responsabilidad civil del empleador. Que los jueces del fondo son soberanos para imponer los montos de las indemnizaciones; que en el caso de la especie, esta Corte considera que la suma acogida por la jurisdicción a qua , que asciende a la suma de RD$212,000.00 pesos, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador ha sido excesiva, pues los jueces al momento de imponer los montos por dicho concepto, deben actuar sobre la base de la justicia y la razonabilidad, por consiguiente, la Corte estima acoger en parte y en cuanto a este aspecto el recurso de apelación y condenar al empleador a la suma global de RD$100,000.00 pesos, por todos los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a causa de las faltas cometidas por el empleador y sustentadas legalmente en la presente decisión, en consecuencia se modifica la sentencia impugnada en cuanto al monto de las condenaciones al respecto" (sic).

31. Contrario a lo expuesto por el hoy recurrente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la corte *a qua* motivó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *"en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra sanción que se les pudiera aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole que su proceder hubiere producido. Dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que además de dicha terminación conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajador cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo*"[132]; tal y como sucedió en la especie, pues en virtud del efecto devolutivo, los jueces están en la obligación de conocer la demanda en la misma extensión que lo fue en primer grado, en atención a que la sentencia fue impugnada

132 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 16 de junio 2004, B. J. 1123, págs. 1017-1029.

en su integridad, por lo que del estudio de la demanda inicial, se observa que la hoy recurrente realizó pedimentos formales en cuanto a que se condenara al hoy recurrente al pago de indemnización por daños y perjuicios relativos a la no inscripción en la seguridad social, al no pago de salarios, de bonificación ni de vacaciones; en tal sentido la empresa violó su "deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador"[133], como garante en las relaciones de trabajo para su cumplimiento de buena fe, en consecuencia, al determinar los jueces del fondo que la empleadora no cumplía con dichas obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, constituyendo estas un abuso de derecho en perjuicio del trabajador, actuó dentro de su facultad de apreciar el daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación estimando la indemnización en la suma de RD$100,000.00, sin que se advierta, que al hacerlo incurriera en fallo *extra petita*, razón por la cual este último aspecto del tercer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wanderley Emilio Portes Ovalles, contra la sentencia núm. 479-17-SSEN-00242,

133 SCJ, Tercera Sala, sent. 277 de fecha 26 de abril de 2017, inédito.

de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inalco C. por A.
Abogadas:	Licdas. Carmen R. Alcántara Féliz y Marianela Terrero Carvajal.
Recurrida:	Rosa Dionny Reyes Pérez.
Abogada:	Licda. María Victoria López Henríquez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Inalco C. por A., contra la sentencia núm. 069-2016, de fecha 30 de marzo de

2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por las Lcdas. Carmen R. Alcántara Féliz y Marianela Terrero Carvajal, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1031734-4 y 001-0240164-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln esq. Paseo de Los Locutores, plaza Francesa, local 336, tercer nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la Compañía Inalco, C. por A., entidad comercial regulada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 101-01611-6, con domicilio social en la calle Puerto Rico núm. 104 altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Wendy Yesenia Alcántara Féliz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524394-3, domiciliada y residente en el domicilio de su representada y *ad hoc* en el domicilio de sus abogados

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Victoria López Henríquez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066888-6, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Jeanca V, segundo nivel, *suite* 2-B, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la parte recurrida Rosa Dionny Reyes Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818354-2, domiciliada y residente en la calle "B" núm. 64, sector Los Solares del Perla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en el desahucio ejercido por la trabajadora Rosa Dionny Reyes Pérez, la compañía Inalco, C. por A., incoó una demanda en validez de oferta real de pago contra esta, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 293-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, la cual rechazó en su totalidad la indica demanda.

5. La referida decisión fue recurrida por la compañía Inalco, C. por A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 069-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto la razón social COMPAÑÍA INALCO, C. por A., de fecha catorce (14) de agosto del año 2014, contra la sentencia número 293/2014, de fecha treinta (30) de mayo de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social COMPAÑÍA INALCO, C. por A., y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la razón social COMPAÑÍA INALCO, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. MARIA VICTORIA LOPEZ HENRIQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente, ccompañía Inalco, C. por A., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de valoración y ponderación de los hechos y del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una grave falta de valoración y ponderación de los hechos y el derecho al no examinar los documentos ni las declaraciones que fueron aportadas por la hoy recurrente en casación; que no tomó en cuenta lo dispuesto por la normativa y la jurisprudencia en la materia al poner de relieve el informe presentado por el inspector de trabajo, obviando que este admite prueba en contrario por no considerarse un acto auténtico, por lo que debió establecer, tal como lo dispone la doctrina y la jurisprudencia, la relación entre éste, los documentos aportados y las declaraciones de las partes, puesto que los jueces no deben limitarse al contenido estricto de los documentos, razón por la que la exponente solicitó la comparecencia personal de las partes y del inspector que tuvo a bien elaborar el informe, pedimento que le fue rechazado, razón por la cual debe ser casada la sentencia.

9. Previo a emitir las fundamentaciones que utilizaría para confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* hizo constar que reposaban incorporados los siguientes elementos probatorios: a) Original del acto núm. 237/2014, de fecha 13 de agosto del año 2014, contentivo de la notificación de sentencia, instrumentado por Yossy E. Herrera, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; b) Original del recibo núm. 22086271, de fecha 05 de diciembre del 2013, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, administración local zona oriental, por la suma de RD$8,610.65 , por concepto de consignación del acto núm. 1298/2013; c) Original del acto núm. 1298, de fecha 05 de diciembre del 2013, del Ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; d) Original del recibo núm. 22086270, de fecha 05 de diciembre del 2013, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; e) Fotocopia del cheque núm. 142540, de fecha marzo del 2013, del Banco del Progreso, SA.; f) Original del acto núm.1306/2013, de fecha 06 de diciembre del año 2013, contentivo del acto de notificación del depósito en la Dirección General de Impuestos Internos; g) Original recibido y sellado de fecha 11 de diciembre del 2013, de la demanda en validez de oferta real de pago con consignación; h) Fotocopia del acto núm. 1329, de fecha 16 de diciembre del 2013, del

ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; i) Original de la carta de renuncia, de fecha 30 de octubre del 2013; j) Original de las actas de apercibimiento núms. 9137, 9138 y 9139, de fechas 06 de noviembre del 2013; k) Originales de las consultas de notificación de pago de la TSS, más 2 recibos originales de pagos del Banco del Progreso de fecha 1° de noviembre del 2013: m) Originales de la consulta de nómina de empleados de la compañía INALCO, C por A.; n) original de la comunicación de renuncia de fecha 26 de noviembre del 2013, recibida en el Ministerio de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; o) Originales de los recibos núms. 1401, de fecha 30 de octubre de 2013; 1454, de fecha 15 de noviembre de 2013; 1455, de fecha 18 de noviembre 2013; p) Original de la hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 28 de noviembre del 2013; q) Fotocopia del informe del Inspector de Trabajo, de fecha 22 de noviembre del 2013; r) Original del escrito ampliatorio de las conclusiones presentadas en fecha 20/05/2014; s) Fotocopia de 4 páginas del libro la prueba administrativa en el derecho del trabajo, relativas a las responsabilidades del inspector de Trabajo; t) Original del inventario de documentos depositados en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de fecha 18 de diciembre de 2013; u) Original del inventario de documentos depositados en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de fecha 23 de enero de 2014; v) Original de la solicitud de admisión de documentos, debidamente recibida y sellada en fecha 14 de marzo de 2014, Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este; w) Fotocopia del acto núm. 16/2014, de fecha 10 de enero de 2014.

10. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la señora Rosa Dionni Reyes Pérez, le comunico a sus empleadores en fecha 30 de octubre del 2013, que renuncia a su puesto de trabajo, en razón de estar padeciendo de trastorno de salud y en su lugar ella le recomendó a su hija para que la sustituyera en sus labores, la cual no fue acogida porque no era del agrado de los representantes de la empresa. Que por el hecho de ocurrir controversias en cuanto a la persona que ella recomendó esta se dirigió al Departamento de Trabajo, para determinar su situación, asignándole un inspector para que determinara dicha causa, en fecha 06 de noviembre del 2013, que según lo acordado lo cual se encuentra plasmado en el informe que rindió el Inspector Félix Contreras,

luego de realizar la visita a la empresa, procedió a levantar actas de apercimientos, concediendo un plazo de tres días a la empresa para que presente el pago de los gastos médicos incurridos por la trabajadora, la inscripción de los empleados en el SDSS y la planilla de personal fijo. Que entre la trabajadora y la empresa llegaron a un acuerdo en el cual le pagaron a la trabajadora la última quincena, que ésta estaba incapacitada y el reintegro a su trabajo, ya que esta había renunciado por el hecho de que no se encontraba protegida por la ley de seguridad social y estaba padeciendo de salud. Que por el hecho de que la oferta real de pago no tenía razón de ser, ya que la demandante se encontraba laborando según los documentos y el informe del inspector, por lo que la misma quedó sin efecto al encontrarse nuevamente trabajando por tales motivos se rechaza la oferta real de pago y se confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes" (sic).

11. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que el tribunal de alzada ponderó todos los documentos que le fueron aportados por las partes sin limitarse, como alega, a valorar el informe de inspección levantado, los cuales cotejó con los demás medios de pruebas presentados, y haciendo uso de las facultades que le otorga la ley validó las comprobaciones hechas por el inspector actuante, en la que se establecieron faltas cometidas por parte del empleador a consecuencia de lo cual esta última se comprometió a continuar pagándole a la trabajadora su salario durante su incapacidad, dejando sin efecto la comunicación de desahucio de fecha 30 de octubre de 2013 que había firmado previamente la hoy recurrida, razón por la cual la oferta real de pago carecía de fundamento al mantener su vigencia el contrato de trabajo.

12. En ese orden, en relación con el argumento apoyado en que la corte *a qua* incurrió en una deficiente instrucción del proceso al rechazar la medida de instrucción de comparecencia del inspector actuante, es preciso señalar que la jurisdicción *a qua* no incurre en violación alguna al rechazar una medida de instrucción si entiende que los demás elementos de pruebas puestos a su alcance resultan suficientes para formar su criterio, tal como ocurrió en la especie, pues dicha corte basó su fallo en las pruebas documentales producidas por las partes de las que pudo establecer la vigencia de la relación laboral y la carencia de fundamento del ofrecimiento real de pago producido; que en ese sentido, esta Tercera

Sala ha mantenido el criterio de que: "*los jueces del fondo son los llamados a decidir cuándo procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que un tribunal rechace una medida de instrucción solicitada por una de las partes, cuando él entiende que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción*"[134]; que al no incurrir dicha corte en las violaciones denunciadas, procede desestimar el medio examinado.

13. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la ccompañía Inalco, C. por A., contra la sentencia núm. 069-2016 de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Victoria López Henríquez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

---

134 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de septiembre 1998, BJ. 1054, págs. 949-956

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Repuestos El Pionero, S. R. L.
Abogado:	Lic. Wácter Zabala Paniagua.
Recurrido:	Smeldy Jesús Rosario Alcántara.
Abogado:	Dr. Juan Mercedes Basilio.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Repuestos El Pionero, SRL., contra la sentencia núm. 277-2017, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Wácter Zabala Paniagua, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0022320-3, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, municipio y provincial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Auto Repuesto El Pionero, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-31-12668-5, con asiento social en la avenida Luis Amiama Tió núm. 41-F, antiguo Típico Enriquillo, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su director administrativo Bernis López Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007193-6, domiciliado en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Mercedes Basilio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017937-7, con estudio profesional abierto en la avenida Laureano Canto Rodríguez esq. Francisco Alberto Caamaño, segundo nivel, edificio que aloja las Oficinas Gubernamentales, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Américo A. Bordas de la Cruz, ubicada en la calle Cotubabamá núm. 11, ensanche San Juan, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Smeldy Jesús Rosario Alcántara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2111122-8, domiciliado y residente en el sector Miramar, edif. Ginaka III, apto. 1C municipio y provincial de San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Smeldy Jesús Rosario Alcántara incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Auto Repuestos El Pionero, SRL, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 199-2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró inadmisible la demanda principal por desahucio incumplido por falta de interés, ordenó el retiro de los valores consignados por la empleadora a favor de Smeldy Jesús Rosario Alcántara ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 16 de febrero de 2016, condenó a la empleadora demandada al pago de RD$8,993.51, monto restante de la totalidad de los derechos adquiridos y RD$300,000.00, como justa indemnización por daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Auto Repuestos El Pionero, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 277-2017, de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la RAZON SOCIAL AUTO REPUESTO EL PIONERO, S.R.L., contra de la sentencia No. 199-2015 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la RAZON SOCIAL AUTO REPUESTO EL PIONERO, S.R.L., pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN MERCEDES BASILIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia. (*sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Cuarto medio:** Mal interpretación del procedimiento laboral".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V*. Incidentes*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede decidir con respecto a las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que en los medios de casación enunciados no se especifica en qué consiste las violaciones contra la sentencia impugnada, lo que le impide en su calidad de recurrido responderlos y a la Corte de Casación su ponderación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo[135], para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta

135 SCJ, Tercera Sala Sent. 233, 24 de abril 2013

de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre-comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Tercera Sala tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar los medios de casación enunciados la parte recurrente sostiene lo que se transcribe a continuación:

"Que dispone el artículo 586 del Código de Trabajo, que los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, por lo cual no procede la demanda en suspensión de la sentencia y debe ser declarada inadmisible por lo motivo señalado. Que en ese tenor se ha referido nuestro más alto tribunal de Justicia, en la Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, al establecer lo siguiente: "Considerando, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos (…) En el caso de la especie la motivación de la corte antes señalada ha sido valorada en la prueba aportada y esta presidencia debe declarar la inadmisibilidad de la demanda por los documentos depositados en dicha demanda que a tiende hacer la prescripción extintiva del recurso de apelación y por consiguiente hace inadmisible dicha demanda. A que de lo ante dicho podemos decir que la sentencia de referencia también carece de motivos, por lo cual procede casarla" (sic).

13. Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que hace referencia a una alegada falta de motivos por parte de los jueces del fondo, sin embargo, no precisa en qué consistió dicha vulneración, limitándose a realizar meras enunciaciones de medios de casación, advirtiéndose además, que en la exposición argumentativa se refiere a que "la presidencia de la corte debe declarar inadmisible la demanda", argumento que no guarda coherencia con la jurisdicción que emitió la sentencia, que no fue el Presidente de la Corte apoderado de una demanda. Que la parte recurrente se ha limitado a citar únicamente textos legales y jurisprudencias, sin definir ni precisar de qué forma el fallo impugnado incurre en su violación, por lo que al no existir una conexión lógica que vincule la sentencia impugnada con la violación argüida queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.

13. Partiendo de la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Repuestos El Pionero SRL, contra la sentencia núm. 277-2017, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel A. Read Ortiz. Manuel R. Herrera Carbuccia. Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería Mi Reserva S. R. L.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Leonel Emilio Ynoa Gómez, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna María Ventura Payano y Ruth Esther García Cruz.
Recurrido:	Franklin Alberto Toribio Ventura.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Mi Reserva SRL., contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00049, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por las Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna María Ventura Payano, Ruth Esther García Cruz y Leonel Emilio Ynoa Gómez, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, 2º nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina "Moquete de Cruz & Asocs.", ubicada en la calle Beller núm. 205, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la entidad comercial Ferretería Mi Reserva SRL., legalmente constituida, con asiento social ubicado en la calle El Carmen s/n, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por Urbano Jiménez, dominicano, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8, 056-0138382-0 y 056-0131911-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, 1º nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 205, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Franklin Alberto Toribio Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126510-0, domiciliado en la Calle "A" núm. 18, sector Villa Duarte, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Franklin Alberto Toribio Ventura incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ferretería Mi Reserva, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 0133-2017-00007, de fecha 18 de enero del 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del despido injustificado ejercido por la empresa empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Ferretería Mi Reserva, SRL., dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00049, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ferretería mi Reserva, S.R.L., contra la sentencia núm, 0133-2017-SSEN-00007 dictada en fecha 18/01/2017 por el Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, modifica el ordinal segundo en lo que respecta al monto por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa, y en consecuencia condena a Ferretería mi Reserva, S.R.L. al pago de RD$25,189.75 a favor de Franklin Alberto Toribio Ventura por concepto de 60 días de participación proporcional en los beneficios de la empresa período fiscal 2015.* ***TERCERO:*** *Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas procesales (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único**: Errónea interpretación del art. 78 del Código de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en un error grosero en su sentencia al interpretar erróneamente el artículo 78 del Código de Trabajo al determinar que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, tomando como base el hecho de que el recurrido comunicó preaviso de su renuncia a la empresa hoy recurrente en fecha 12 de enero de 2016, con efectividad el 26 de enero de 2016, sin embargo la empresa en fecha 23 de enero de 2016, comunicó al trabajador que aceptaba su renuncia y que la misma se hacía efectiva ese mismo día, decisión que tomó bajo los efectos del preaviso ejercido por el trabajador, plazo durante el cual, sostiene la corte, los efectos del contrato de trabajo subsisten.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Franklin Alberto Toribio Ventura, laboró por espacio de 13 años y 3 meses, devengando un salario mensual de RD$16,520.00 para la entidad comercial Ferretería Mi Reserva, SRL; que en fecha 12 de enero de 2016 comunicó a su empleador su decisión de resolver el contrato de trabajo que les unía con efectividad al 27 de enero, por lo que en el transcurso del preaviso otorgado por el trabajador, en fecha 23 de enero, la empresa comunicó al trabajador lo siguiente: "*Estimado colaborador queremos hacer de su conocimiento que la empresa decidió aceptar su renuncia la cual fue depositada en nuestras manos en fecha 12 de enero de 2016, queremos*

informarles también basándonos en dicha decisión y tomando en consideración que la empresa se vio en la necesidad de contratar nuevo personal para ocupar el puesto al que usted decidió renunciar solo podrá estar en nuestras instalaciones hasta el día de hoy pero como su renuncia es hasta el 26/01/2016 le haremos el pago hasta esa fecha tomando ese día como si lo hubiera trabajado."; b) que en fecha 29 de enero de 2016, Franklin Alberto Toribio Ventura, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, alegando un despido injustificado contra la entidad comercial Ferretería Mi Reserva SRL.; la parte demandada alegó, en su defensa, que la relación laboral existente entre las partes concluyó por la renuncia del trabajador efectiva al 26 de enero de 2016, por lo que nunca existió el despido alegado por el demandante; c) que el tribunal de primer grado, en el ejercicio de análisis de la prueba testimonial aportada por el demandante con las cuales pretendía demostrar el despido alegado al tenor las disposiciones del artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo aportadas, determinó que la relación entre las partes concluyó por efecto del despido y que al no existir pruebas de que la empresa haya comunicado éste en el plazo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, omisión que lo convierte en injustificado el despido, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; d) que no conforme con la referida decisión, la entidad comercial Ferretería Mi Reserva, SRL., interpuso un recurso de apelación, en fecha 10 de febrero de 2017, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en mala apreciación y aplicación del derecho y falta de ponderación de las pruebas al ponderar aspectos como la forma de terminación del contrato de trabajo, las horas extras y extraordinarias, en cuanto al pago de la bonificación y los daños y perjuicios; e) que Franklin Alberto Toribio V. sostuvo en su escrito de defensa que los puntos en los que se sostuvo el recurso de apelación carecen de todo fundamento jurídico, por lo que solicita su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; f) que la corte *a qua,* mediante sentencia núm. 126-2017-SSEN-00049, de fecha 29 de junio del año 2017, modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo que respecta al monto por concepto de participación

en los beneficios de la empresa , confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, decisión objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el particular consta en el expediente una comunicación de fecha 12/01/2016, el recurrido Franklin Alberto Toribio Ventura comunica a la recurrente Ferretería Mi Reserva la decisión de "renunciar por motivos personales a partir del 27 de enero", en este aspecto, el trabajador no hizo más que ejercer el preaviso tal como lo señala el artículo 76 del CT y en esa tesitura, para esta Corte en el preaviso el contrato subsiste, con todos sus efectos; el empleador debe cumplir con sus obligaciones y en cambio el trabajador debe prestar sus servicios con intensidad, cuidado y esmero, o sea, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de desahuciar al trabajador y, en cambio de despedirlo, si estima que cometió alguna falta. Y analizaba la prueba presentada por el recurrido se determina que la causa de terminación del contrato de trabajo que unía a las partes se debió al despido ejercido por la Empresa, toda vez que el testigo David Israel Santos López indicó que el día en que se terminó el contrato era sábado, que el trabajador salió a almorzar y que cuando regresó a eso de la 1:30 p.m. un abogado y el gerente de la empresa le quitaron la flora y el chaleco, que el trabajador le dijo que todavía pertenecía a la empresa y que estos le dijeron que se fuera, que él ya no pertenecía a ésta; que el chaleco decía Ferretería Mi Reserva; que eso sucedió día sábado. Asimismo la señora Yarasy Albania Vásquez Reyes sostuvo ante esta Corte que en la fecha en que ocurrieron los hechos laboraba para la misma empresa que el recurrido; que ese día era sábado, y que el jefe de la empresa y un abogado de manera forzosa le intentaron sacar el celular y le quitaron el chaleco al trabajador, que éste manifestó que tenía que cumplir con sus labores y que las dos personas le dijeron que él ya no era parte de la compañía, que se quitó el chaleco y se fue, que ese incidente sucedió un día 23/01/2017, y que recuerda el día porque se sintió muy mal, ya que el recurrido era un buen trabajador; y si bien la recurrente pretende demostrar a través de la testigo Ingrid Mercedes Mora Cabrera, que ya no existía relación laboral con el recurrido por haber aceptado su renuncia mediante comunicación enviada a éste, el día 23/01/2016, también es cierto para esta corte que el día en que el recurrido fue impedido

de seguir realizando sus labores dentro de la empresa, esta testigo no se encontraba presente tal como fue reconocido en audiencia, y si también dijo ser la persona que recibió la renuncia y que le comunicó al trabajador que no tenía que volver, igualmente reconoció que ante la comunicación de renuncia, la empresa colocó a otra persona para realizar las funciones del recurrido, lo que evidentemente constituye una trasgresión a los derechos del trabajador al impedírsele seguir realizando sus labores, y más aún, como ha quedado establecido, la recurrente no esperó el plazo del preaviso, es decir, hasta 26/01/2016, para poner fin a la relación laboral, por tanto la causal de terminación del contrato fue el despido en fecha 23/01/2016, siendo poco trascendental para esta Corte que el trabajador con posterioridad dejase sin efecto la renuncia, ya que a la fecha en que acontecieron los hechos, los efectos del preaviso se mantuvieron, por tanto no podía ser impedido de seguir realizando sus labores, a menos, como se ha dicho, que cometiese una falta grave, o sea, causal de despido, por los que los alegatos del recurrente deben ser desestimados y en este sentido confirmar la decisión impugnada, más aún, no consta comunicación del despido a las autoridades de Trabajo de conformidad a las previsiones de los artículos 91 y 93 del CT, que lo convierte de pleno derecho en injustificado" (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que ante la corte *a qua*, la empresa hoy recurrente, fundamentó su recurso de apelación, en el argumento de que si bien el trabajador ejerció su derecho al desahucio en fecha 12 de enero de 2016, comunicando que el preaviso sería efectivo hasta el 27 de enero, este comunicó su intención de dejarla sin efecto en fecha 23 de enero, sin embargo, "la renuncia se había hecho efectiva ese mismo día" con la contratación de un personal que lo sustituiría.

12. En virtud de lo anterior la corte *a qua* concretó como una de las controversias del recurso la determinación de los efectos jurídicos de las actuaciones de las partes, es decir, "si hubo desahucio por parte del trabajador o un despido injustificado" por lo que a fin de determinar ponderó los medios de pruebas aportados por las partes, tanto las literales como testimoniales, estableciendo con ellas los siguientes hechos: a) Que con la comunicación de fecha 12 de enero de 2016 el trabajador preavisó

a la empresa al tenor de las disposiciones del artículo 76[136] fijando como fecha de su conclusión el 27 de enero, por lo que al 23 de enero, fecha en la que sucedieron los hechos, tal y como sostienen las partes, el preaviso se encontraba vigente; b) que del análisis de las declaraciones de David Israel Santos López y Yarasy A. Vásquez R. dejaron establecido que en fecha 23 de enero la empresa despojó a Franklin Alberto Toribio de sus herramientas de trabajo e intentaron sacarle de las instalaciones de la empresa manifestándole que ya no era parte de la compañía; que Ingrid Mercedes Mora Cabrera, testigo presentada por la hoy recurrida, no obstante sostener que el día que el trabajador fue impedido de realizar sus labores no estaba presente, sin embargo, al reconocerse que fue la persona que recibió la renuncia y le comunicó al trabajador que no tenía que volver a la empresa, condujo a la corte a determinar que la relación laboral entre las partes concluyó por efecto del despido ejercido por el empleador.

13. El artículo 78 de la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo) expresa que: *Durante el transcurso del preaviso subsistirán las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, pero el trabajador tendrá derecho, sin reducción de su salario a gozar de una licencia de dos medias jornadas a la semana.* Del referido artículo esta Tercera Sala sentó el criterio jurisprudencial, que expresa: *que durante el plazo del desahucio el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido, si la falta es cometida por el trabajador o de la dimisión, si es el empleador el que ha incurrido en la violación*;

14. En la especie, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que durante el plazo del preaviso otorgado por el hoy recurrido, la empresa recurrente transgredió sus derechos al impedirle continuar realizando sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero a los que permanecía obligado en virtud del contrato de trabajo que aún les

136 Artículo 76 Código de Trabajo. La parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes: 1. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de siete días de anticipación; 2. Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de catorce días de anticipación; 3. Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de veintiocho días de anticipación.

unía y colocó otra persona en su sustitución mientras este realizaba sus labores, despojándole de los instrumentos que utilizaba para su trabajo, conduciendo los hechos comprobados a determinar que la causa de terminación del contrato de trabajo se debió a un despido y no al desahucio ejercido por el trabajador.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo las hayan desnaturalizado. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación del texto cuya vulneración se alega, es decir, el artículo 78 del Código de Trabajo, sino que los jueces del fondo han impuesto su vigencia normativa al momento en que determinaron que durante el plazo del preaviso el empleador puede despedir al trabajador y, en consecuencia, rigieron la situación creada al amparo de las normas del Código de Trabajo que regulan el ejercicio del derecho al despido, razón por la que el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Ferretería Mi Reserva S.R.L., contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00049, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A.

Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Connect Travel Services, S. R. L. y Yolanda Rosario Sosa.
Abogados:	Dr. José Manuel Reyes Rivera, Licdo. Norman Lama Vásquez y Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos, el principal, por la compañía Connect Travel Services, SRL. y el incidental por Yolanda Rosario Sosa, contra la sentencia núm. 578-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. José Manuel Reyes Rivera y el Lcdo. Norman Lama Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097977-2 y 022-0020974-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Manuel de Js. Troncoso de la Concha núm. 5, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Connect Travel Services, SRL., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en el Boulevard Turístico del Este, edif. GYM 22, tercer piso, Punta Cana Shopping Mall, municipio Bávaro-Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Benoit Sauvage, francés, titular de la cédula de identidad núm. 028-0077753-0, domiciliado y residente en el municipio Bávaro-Punta Cana, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memoriales depositados en fecha 24 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscritos por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con domicilio profesional en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana, edif. núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando en calidad de abogados constituidos de Yolanda Rosario Sosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000748-0, domiciliada y residente en la manzana núm. 79, apto. 4, sector Pueblo Bávaro, municipio Bávaro-Punta Cana, provincia La Altagracia.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2017, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Connect Travel Services, S.R.L., por medio de sus abogados constituidos, Dr. José Manuel Reyes Rivera y el Lcdo. Norman Lama Vásquez, cuyas generales han sido previamente indicadas.

4) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00010, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Cynthia Sauvage.

5) La audiencia correspondiente al recurso de casación principal fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A, Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6) La audiencia correspondiente al recurso de casación incidental fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A, Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yolanda Rosario Sosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad Connect Travel Services, SRL., Benoit Sauvage, Chintia Sauvage y Annie Lockwood, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 1069/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, que declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa de desahucio ejercido por la trabajadora con responsabilidad para esta última, excluyó a Benoit Sauvage, Cinthia Sauvage y Annie Locwood y condenó a la sociedad Connect Travel Services, SRL., al pago de los derechos correspondientes a la proporción de vacaciones y salario de navidad.

8) La referida decisión fue recurrida por Yolanda Rosario Sosa, dictando la Corte de trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 578-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por YOLANDA ROSARIO en contra de la sentencia marcada con el No. 1069-2013 de fecha cinco (5) de noviembre (05) de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, confirma parcialmente la*

sentencia impugnada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en base legal, condenando a la empresa CONNECT TRAVEL SERVICES SRL a pagar a favor de la señora YOLANDA ROSARIO las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: RD$44,419,738.86 por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; RD$3,793.36 por concepto de salario de navidad proporcional al tiempo laborado en el año 2013; RD$28,750.00 por concepto de la última quincena de labores y RD$2,711.01 por concepto del 10% de participación en los beneficios de la empresa ***TERCERO:*** *Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la empresa CONNECT TRAVEL SERVICES SRL al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados con la inscripción incompleta en la seguridad social* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del proceso (*sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos; **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del criterio de razonabilidad establecido en los artículos 40 (numeral 15), 74 (numerales 2 y 4) de nuestra Constitución de la República. Violaciones al principio de igualdad establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución. Falta de base legal" (sic).

10) La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Errónea interpretación del debido proceso de ley. Inobservancia de las pruebas depositadas al contradictorio y las testimoniales. Falta de ponderación y errónea calificación de los elementos de pruebas depositados; **Segundo medio:** Por violación a los Arts. 96, 97 numerales 2, 4, 5, 6. 7, 8 14 del Código de Trabajo. Violación a los Arts. 60, 61, 62 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; Violación a la ley No. 87/01 Sobre Seguridad Social; a la ley No. 008/2003 de fecha 06/06/2003 sobre el Seguro de Riesgos Laborales y a la Ley sobre la Pensión que corresponde a todo trabajador productivo que en sus años de retiro pueda contar con una garantía digna que le permita seguir viviendo y pagando sus medicamentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Solicitud de fusión de los recursos de casación

12) En la audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida, Yolanda Rosario Sosa, solicitó la fusión del expediente núm. 001-033-2017-RECA-00692, conformado en ocasión del recurso interpuesto por ella interpuesto con el expediente núm. 001-033-2017-RECA-00050, relativo al recurso ejercido por Connect Travel Services, S.R.L.

13) La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida por una misma sentencia.

14) En el presente caso los recurrentes han interpuesto sus recursos de casación de manera separada, por lo que esta Tercera Sala en busca de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal en razón de que el caso que nos ocupa trata de dos recursos interpuestos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y fallarlos mediante la misma sentencia.

a) En cuanto al recurso de casación principal

15) Para apuntalar su primer medio de casación alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de contradicción de motivos ya que, en el numeral 15 de su página 14 condenó a la empleadora al pago de los valores correspondientes a las vacaciones y más adelante en el numeral 19 de la indicada página establece que a la hoy recurrida se le reportaba un salario mensual incompleto, pues el salario devengado por la trabajadora equivalía en promedio a RD$57,000.00, debido a que una parte de su salario era pagada en dólares, sin embargo en su la parte

dispositiva condenó a la suma de RD$44,419,738.86, por concepto de 18 días de vacaciones; que es imposible que a una trabajadora que perciba un salario de RD$57,000.00 mensuales, le corresponda por concepto de vacaciones una suma tan excesiva como la que se consigna en el indicado dispositivo, por tanto, la indicada contradicción ha conllevado a que la parte recurrente principal pueda ser declarada deudora de la trabajadora respecto de los señalados valores que no se corresponden con la ley que rige la materia ni con la realidad de los hechos.

16) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Ciertamente se encuentra depositada en el expediente una certificación donde consta que la recurrente se encontraba inscrita, pero le reportaban un salario mensual por la suma de RD$25,000.00 el cual resulta incompleto, ya que de acuerdo con declaraciones de la empresa, su salario mensual promedio equivalía a RD$57,5000.00 por el motivo de que una parte de su salario era pagada en dólares, tomando en cuenta la tasa de cambio en el año 2012 (…) SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en base legal, condenando a la empresa CONNECT TRAVEL SERVICES SRL a pagar a favor de la señora YOLANDA ROSARIO las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: RD$44,419,738.86 por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones". (sic)

17) El tribunal, luego de un examen integral de los medios de prueba y sin evidencia de desnaturalización, estableció que el salario promedio mensual de la trabajadora era de RD$57,000.00. En ese mismo tenor determinó, como era su obligación, la procedencia de los reclamos por concepto de derechos adquiridos, dentro de los que se encontraba la compensación por vacaciones no disfrutadas que le correspondían a esta.

18) En ese orden, relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente*

sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[137].

19) En la especie, no hay una contradicción de motivos sobre el salario y su determinación y sobre las vacaciones (18 días), sin embargo, como establece el recurrente, erróneamente en la parte dispositiva del fallo atacado cuando se hace la sumatoria de los valores correspondientes por vacaciones, se coloca la cantidad de RD$44,419,738.86 y no la correcta que es de RD$43,054.02, sin tomar en cuenta la suma establecida previamente en la página 14 como retribución salarial, la cual era de RD$57,500.00, que equivale a un salario diario de RD$2,391.04, es decir, que hay un error pero de tipo material, que es válidamente subsanable porque no implica contradicción ni modificación de las valoraciones realizadas por la corte *a qua* para su determinación, pues el salario y las vacaciones fueron determinados mediante consideraciones correctas que no se aniquilan recíprocamente, en consecuencia, se descarta el medio examinado y se ordena la corrección del error material señalado respecto del monto de las condenaciones por vacaciones a la suma correcta previamente descrita, esto es cuarenta y tres mil cincuenta y cuatro pesos con 02/100 (RD$43,054.02).

20) Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que resulta altamente excesivo el monto de las condenaciones por indemnización de daños y perjuicios retenido por la corte *a qua*, ascendente a la suma de RD$300,000.00, fundamentada en la inscripción incompleta en la seguridad social sin ponderar que los valores establecidos para dicha inscripción fueron aceptados por la propia recurrida, violentando así los principios de razonabilidad y de igualdad establecidos en la Constitución, al atribuirle solo responsabilidad a la empresa, lo que hace que la sentencia adolezca del vicio de falta de base legal.

21) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Los asuntos relativos a la seguridad social constituyen una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción o inscripción incompleta

137 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238

en la seguridad social ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte incompleto de las cotizaciones correspondientes afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746); por tales motivos es criterio de ésta Corte que procede revocar ese aspecto de la sentencia, condenando a la empresa a pagar la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción incompleta en la Tesorería de la Seguridad Social". (sic)

22) El artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana expresa: *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: […] A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

23) De igual forma el artículo 74 de nuestra Carta Magna expresa: *Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: […] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; […] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

24) Sobre el medio que se examina la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado al trabajador queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo salvo que sea irrazonable[138] y en la especie, esta Tercera Sala entiende que no hay ninguna evidencia de que se violenten las condiciones de proporcionalidad, adecuación y necesidad propias de la razonabilidad, en virtud de que es deber de los

138 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 24 de junio 2015; sent. núm. 44, 30 de junio 2015, BJ. 1255.

jueces apreciar los hechos acaecidos y las razones que dieron lugar a la condenación impuesta.

25) En ese orden, en cuanto a la violación al derecho a la igualdad, resulta oportuno precisar que el artículo 39 de la Constitución dominicana establece que: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal*; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por la hoy parte recurrente, la corte *a qua* realizó un examen integral de las pruebas sometidas y de las circunstancias de la causa de las cuales pudo establecer que la empresa no actuó de conformidad a los preceptos de la ley que ponen a su cargo la obligación de realizar las aportaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en base al salario percibido por la trabajadora y al efectuar las cotizaciones de forma incompleta violentó dicho mandato, independientemente de que la parte recurrida tenía conocimiento de esta situación; en ese sentido, no se comprueba la alegada violación al artículo 39 de la carta magna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

VI. Incidente

26) La sociedad Connect Travel Services, SRL., solicitó en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación incidental por violentar las disposiciones establecidas en el artículo 642 del Código de Trabajo, puesto que no se indica un domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo.

27) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

28) La finalidad de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, al exigir que el abogado del recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que este ha

hecho elección de domicilio, es facilitar que las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación se concentren en el lugar en donde funciona la corte de casación[139].

29) Que la jurisprudencia ha establecido que, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, tratándose de una nulidad de forma, "*es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*[140] para pronunciar la nulidad del acto. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la omisión de indicar en su recurso de casación un domicilio de elección *ad hoc* en el Distrito Nacional, no ha causado ningún agravio a la sociedad comercial Connect Travel Services, SRL., toda vez que pudo promover oportunamente sus medios de defensas respecto del indicado recurso; por lo tanto, se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

30) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente incidental expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estas serán examinadas de forma individual.

31) Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, alega, en esencia, que los jueces del fondo no valoraron las pruebas aportadas, dentro de estas la declaración de la testigo Elizabeth Guerrero Paredes, cuyo testimonio tenía como finalidad probar la forma real en la que se dio por terminada la relación laboral, toda vez que la parte la empleadora alega que la trabajadora presentó su renuncia cuando en realidad no fue así, ya que había sido el empleador quien le recomendó firmar el referido documento, luego de lo cual continuó trabajando normalmente y que el contrato de trabajo realmente concluyó cuando el empleador cometió la imprudencia de expulsarla de la empresa, de lo cual se levantó constancia mediante acto de alguacil; que además la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa debido a la contradicción cometida al no tomar en cuenta las pruebas aportadas al proceso.

---

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 19 de noviembre 2003, BJ. 1116

140 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246

32) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yolanda Rosario Sosa incoó una demanda contra la sociedad Connect Travel Services, SRL., Benoit Sauvage, Chintia Sauvage y Annie Lockwood, alegando que los unía un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual terminó por la dimisión que esta ejerció producto de diferencias con sus empleadores; por su lado la parte demandada alegó que el contrato de trabajo terminó por la renuncia ejercida por la trabajadora en fecha 24 de enero de 2013 y no por la supuesta dimisión a la que hace referencia la demandante; b) que el tribunal apoderado declaró resuelto el contrato de trabajo estableciendo que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio con responsabilidad para la trabajadora y condenó a la empleadora al pago de los derechos adquiridos; c) no conforme con la referida decisión, Yolanda Rosario Sosa interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia porque no fueron valorados los medios de prueba sometidos y con los cuales pretendió establecer que la forma de terminación de la relación laboral fue por dimisión y solicitando en consecuencia el pago de los derechos adquiridos, prestaciones e indemnizaciones correspondientes por los daños derivados de la cotización tardía e incompleta en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado la parte recurrida solicitó que se excluyera del proceso a Benoit Sauvage, Chintia Sauvage y Annie Lockwood, que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la decisión atacada; d) que la corte *a qua* dictó la sentencia hoy impugnada la cual confirmó parcialmente la decisión, mantuvo las condenaciones impuestas por concepto de derechos adquiridos y adicionalmente condenó a la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

33) Para fundamentar su decisión en cuanto a la causa de terminación de la relación laboral, la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"La trabajadora alega que fue obligada a firmar la carta de renuncia, pero que en realidad su contrato terminó en fecha 28 de enero de 2013 por dimisión, por los malos tratos recibidos por su empleador. Para probar su afirmación, aportó el testimonio de ELIZABETH GUERRERO, quien dijo que el día 28 por órdenes del gerente, se le prohibió a la señora Yolanda laborar ese día, pidiéndole la laptop y demás equipos de trabajo y

el testimonio del señor Dany Rosario quien dijo que le quitaron sus instrumentos y que se fuera, aunque no la sacaron a la fuerza. También reposa en el expediente el testimonio de WENDY RODRIGUEZ, quien declaró que el gerente le recibió a Yolanda la carta de renuncia en fecha 24 de enero y que los motivos era que había conseguido otro trabajo. Del estudio de la documentación aportada al expediente y las declaraciones testimoniales se desprende que la señora Yolanda presentó renuncia a su contrato de trabajo en fecha 24 de enero sin que hubiera evidencia de que la señora Yolanda hubiera sido forzada o coaccionado de alguna a forma a firmar la citada carta; si bien es cierto que en fecha 28 de enero la señora Yolanda envió a la empresa un acto contentivo de una dimisión, al momento de la misma ya su contrato había terminado por renuncia. Por tales motivos es criterio de esta Corte que procede confirmar la sentencia impugnada en el sentido de que el contrato terminó por renuncia o desahucio de la trabajadora y no por dimisión, por consiguiente no le corresponden valores por concepto de preaviso y cesantía, debiendo la empresa pagar únicamente los valores correspondientes a los derechos adquiridos" (sic).

34) Contrario a lo señalado por la parte recurrente incidental, los jueces del fondo actuaron dentro de sus facultades al establecer que por los medios de pruebas aportados, específicamente, las declaraciones de los testigos a cargo de ambas partes, dentro de las que se encuentra la rendida por Elizabeth Guerrero, la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo se materializó por la renuncia ejercida por la ex trabajadora mediante comunicación de fecha 24 de enero de 2013 y no por la dimisión que presentó posteriormente en fecha 28 de enero de 2013, así como que no fue probado que la indicada carta de renuncia fuera firmada bajo coacción.

35) El artículo 542 del Código de Trabajo establece que los jueces gozan del poder soberano de apreciación en el conocimiento y ponderación de los modos de pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que no es el caso, debido a que ciertamente como estos establecieron de los elementos de pruebas incorporados por Yolanda Rosario Sosa no puede extraerse que esta fuera constreñida a firmar la carta de renuncia de fecha 24 de enero de 2013, máxime que Elizabeth Guerrero, cuyo testimonio se alega como no valorado, expuso que: "ella le explicó que quería estar cerca de sus hijos que si podían hacer un convenio que si la podía liquidar (…) ella envió la

carta"; en tal sentido, procede desestimar el vicio sustentado en la falta de valoración de pruebas.

36) Asimismo, en cuanto al argumento de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, es un criterio jurisprudencial sostenido que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento[141]. De todo lo anterior se puede advertir que la corte *a qua* formó su criterio en base a los elementos de pruebas aportados y con esto fundamentó de forma adecuada su decisión con motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y con una relación completa de los hechos, no evidenciándose que, al formar su criterio, incurriese en el déficit motivacional denunciado ni en el vicio de contradicción que se le atribuye, por lo que este aspecto del medio que se examina también es desestimado.

37) Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrida y recurrente incidental impugna la exclusión del proceso de Benoit Sauvage y Cinthia Sauvage, alegando, en esencia, que ambos son los propietarios de la entidad Connect Travel Services, SRL., por lo que la acción puede incoarse tanto contra uno como contra el otoro, de forma indistinta porque ambos son responsables del hecho ocurrido y por el vínculo de dueño o propietario que poseen.

38) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"En su recurso de apelación la trabajadora solicita que se incluya en el expediente a los señores BENOIT SAUVAGE y CYNTHIA SAUVAGE por ser los propietarios de la empresa y la recurrida solicita en sus conclusiones que se excluya del expediente a los señores BENOIT SAUVAGE, CYNTHIA DE SANANES y ANNIE LOCKWOOD. Se encuentra depositado el registro mercantil de la empresa mediante el cual quedó establecido que la CONNECT TRAVEL es una sociedad comercial legalmente constituida y por tales motivos procede confirmar el aspecto de la sentencia donde se excluye del expediente a los citados señores" (sic).

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 387, 16 de mayo 2018, BJ. Inédito

39) El artículo 6 del Código de Trabajo expresa: *Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan;* según la doctrina autorizada y que esta Tercera Sala comparte, cuando este artículo habla de los gerentes, directores y demás altos empleados que ejercen funciones de administración o dirección, se refiere a personas, accionistas o no, contratadas para actuar como administradores, gerentes o desempañar puestos de dirección. A estas personas el legislador las considera trabajadoras. La diferencia con el trabajador corriente radica en la posición que ocupan, en el cargo técnico, de dirección o administración que desempeñan.

40) También debe enfatizarse que es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala, que el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan con ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro de la esfera de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella. En ese mismo orden, también se ha juzgado que las personas que ejercen funciones de dirección en una empresa, al representar al empleador y tomar decisiones como tales no comprometen su responsabilidad frente a los trabajadores ni adquieren por ello la condición de empleadores, por lo que las acciones que se deriven de la existencia de un contrato de trabajo deben ser dirigidas contra la empresa que representa el director o administrador y no contra él[142].

41) De todo lo anterior se colige que al establecer la corte *a qua* que en virtud de la certificación de registro mercantil la empleadora era una sociedad debidamente constituida de conformidad con la ley, decidió y fundamentó correctamente la exclusión de Benoit Sauvage y Cynthia Sauvage del proceso, por lo que lo alegado por la recurrente incidental carece de fundamento y es desestimado.

42) Para apuntalar el segundo medio de casación, alega, en esencia, que la sentencia de marras contradice la jurisprudencia al haber revocado

142 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 marzo 2017, BJ. Inédito.

la condenación por daños y perjuicios con el fundamento de que se realizaban pagos incompletos en la cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, afectando, por tanto, el régimen de pensión y el seguro de riesgos laborales, que deben acumularse a favor de la trabajadora; también debió condenar a un importe mayor a la compañía, ya que la Ley núm. 87/01, prevé una condena de doscientos (200) salarios mínimos por la indemnización.

43) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente se transcriben a continuación:

"La recurrida solicita condenaciones por daños y perjuicios en favor de la Señora Yolanda Rosario alegando inscripción tardía e incompleta en la seguridad social. Ciertamente se encuentra depositada en el expediente una certificación donde consta que la recurrente se encontraba inscrita, pero le reportaban un salario mensual por la suma de RD$25,000.00 el cual resulta incompleto, ya que de acuerdo con declaraciones de la empresa, su salario mensual promedio equivalía a RD$57,5000.00 por el motivo de que una parte de su salario era pagada en dólares, tomando en cuenta la tasa de cambio en el año 2012 (…) por tales motivos es criterio de ésta Corte que procede revocar ese aspecto de la sentencia, condenando a la empresa a pagar la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción incompleta en la Tesorería de la Seguridad Social" (sic).

44) La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional[143]. En el caso de que se trata, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios atendiendo al salario promedio devengado, ya que pudo establecer que ciertamente la empleadora reportaba cotizaciones con valores por debajo de los reales.

45) La medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto

143 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 diciembre 2017. BJ. Inédito

permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable[144]. En la especie, el salario no es la causa generadora del daño, sino la inscripción incompleta por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, punto este que fue examinado por la corte *a qua* y decidido conforme con la norma establecida, motivo por el que también se desestima este aspecto.

46) Resulta oportuno precisar también que, en su parte conclusiva la recurrente incidental presenta peticiones mediante las que procura la variación de la decisión impugnada y la imposición de condenas por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, indemnización conminatoria correspondiente al artículo 86 del Código de Trabajo, meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del citado texto legal e indemnización por daños y perjuicios.

47) En ese sentido, debe destacarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, se encuentra facultada para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no pudiendo conocer en ningún caso el fondo del asunto, conforme las disposiciones el mandato señalado en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se declaran inadmisibles las precitadas conclusiones.

48) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar los recursos de casación promovidos en su contra.

49) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

***VII. Decisión*.**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

144 Isaza Pose, María Cristina. De la cuantificación del daño. 4ta. Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad Connect Travel Services, SRL., y de manera incidental, por Yolanda Rosario Sosa, contra la sentencia núm. 578-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y ordena la corrección del error material respecto del monto de las condenaciones por concepto de vacaciones, conforme los motivos expuestos .

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, S. A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez De los Santos.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 562-2017, de fecha 30 noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023- 0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores "Paulino & Taváres", ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01606-1, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su gerente de recursos humanos Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 5706-2019, dictada en fecha 29 noviembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Yerlenne Cabrera Germán.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yerlenne Cabrera Germán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por desalojo de vivienda ilegal y por la no inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la seguridad social, AFP, ARS y ARL, Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, suspensión ilegal del contrato de trabajo, injurias, malos tratos y no pago de los beneficios participativos anuales de la empresa,

contra el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colon, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 263-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción al salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a una indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por las empresas Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 562-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*- Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el CONSORCIO AZUCARERO DE EMPRESAS INDUSTRIALES (CAEI), INGENIO CRISTOBAL COLON, S. A., en contra de la Sentencia No. 263-2015, de fecha 14 de diciembre del 2015, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal.* ***SEGUNDO****:- Se condena al CONSORCIO AZUCARERO DE EMPRESAS INDUSTRIALES (CAEI), INGENIO CRISTOBAL COLON, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO****: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio**: “Insuficiencia y falta de motivos. Motivos

vagos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación de los artículos 101 y 102 del Código de Trabajo. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó adecuadamente la sentencia recurrida, sino que presentó los hechos de la causa de manera tan general y vaga que hace imposible reconocer la existencia o no de pruebas para determinar la justa causa de la dimisión laboral invocada por Yerlenne Cabrera Germán, limitándose a fundamentar su decisión en base a los argumentos insostenibles y pretensiones no probadas de la parte demandante; que al declarar justificada la dimisión sin sustentación jurídica, violó las disposiciones contenidas en los ordinales 6° y 7°, del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar su sentencia y fundamentarlas en las razones de hecho y derecho; que asimismo, violó las normas relativas a la carga de la prueba contenida en los artículos 101 y 102 del Código de Trabajo, conforme con los cuales corresponde al trabajador dimitente demostrar que el empleador cometió las faltas por él invocadas para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) 9 Que entre las causas de la dimisión ejercida y comunicada a las autoridades de trabajo en fecha 15 de abril del 2015, conforme indica la sentencia recurrida, que recoge inextenso las causas de la referida dimisión, se encuentran: el no pago de salario completo que le corresponde

en la forma y lugar convenido o determinado por la ley, violar el descanso semanal, el no pago del Salario de Navidad y el no pago de vacaciones. 10. Que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador argumentando que el empleador cometió una falta de las establecidas a tal efecto por el artículo 97 del Código de Trabajo 11. Que de los términos del artículo 101 del Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas (sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999), a menos que se trate de aquellas obligaciones puesta por la ley a cargo del empleador, como: la seguridad social y todo lo referente a los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. 12. Que en relación a la dimisión por el empleador por el no pago de salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenido o determinado por la ley, violar el descanso semanal, el no pago del Salario de Navidad y el no pago de vacaciones", dicha dimisión es Justificada, puesto que le correspondía al empleador demandado hoy recurrente demostrar, por disposición de los artículos 163, 164, 165 (relativos al descanso semanal), 219, 220, 221, 222 (relativo al Salario de Navidad) y 177 del Código de Trabajo, adjunto al ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, la dimisión de que se trata deviene a ser justificada. 13. Que conforme dispone el artículo 101 del Código de Trabajo (…) le corresponde al trabajador demandante, las prestaciones laborales y derechos adquiridos más abajo señalados" (sic).

10. Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que: *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la*

dimisión ejercida por el trabajador[145]. Entre esos derechos se encuentran el pago del salario completo, el salario de Navidad, disfrute de vacaciones y el descanso semanal, cuya violación invocó la hoy recurrida como justa causa de su dimisión.

11. En tal sentido, a quien le correspondía, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y contrario a lo señalado por la parte recurrente en el medio que se examina, probar haber satisfecho esos derechos era a la parte empleadora hoy recurrente, lo que no hizo, en consecuencia, tales causas quedaron demostradas tal y como fue determinado por la corte *a qua*, ya que el contrato de trabajo no fue objeto de discusión según se desprende del estudio de la sentencia atacada.

12. En ese orden, en cuanto a la falta de motivos invocada por la hoy recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha decidido, de manera constante, que los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo mediante el examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que es producto de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos ya juzgados; que, conforme con lo explicado en párrafos que anteceden, en la sentencia impugnada se cumple con este requisito, al proceder los magistrados que la suscribieron a realizar un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin desnaturalizarlos, sobre cuya base forjaron su reflexión de la comisión de la falta cometida por la empleadora en perjuicio de la trabajadora reclamante, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

13. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

145 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 562-2017, de fecha 30 noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafagás, S. A.
Abogado:	Dr. Víctor Santoni.
Recurrido:	Wellington Alberto Guzmán Pérez.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Rafagás, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00025, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Víctor Santoni, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746263-0, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Rafagás, SA., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Jacobo Majluta km 5½, barrio Jacagua, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Feliciano Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en su oficina jurídica, ubicado en la avenida Dr. Delgado esq. calle Santiago, núm. 36, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Wellington Alberto Guzmán Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443731-2, domiciliado y residente en la calle Ferran Romero núm. 42, barrio Para Los Militares, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido injustificado Wellington Alberto Guzmán Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) días de salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Rafagás, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 005l-20l8-SSEN-003l3, de fecha 17 de septiembre de 2018, que ratificó el defecto contra la parte demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el demandado, acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa y a la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y, de igual manera, condenó al demandado al pago de una indemnización como por los daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6) La referida decisión fue recurrida por la compañía Rafagás, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00025, de fecha 12 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por RAFAGAS S.A., mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha 5/10/2018, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17/9/2018, por haberse hecho de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones de recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena en costas a la parte recurrente RAFAGAS S.A., a favor y provecho del LICDO. FELICIANO MORA* (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto

en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó debidamente los documentos aportados para acreditar que la causa del despido del hoy recurrido fue justificada, por participar el trabajador en un fraude cometido con falsos bonos de combustible, en la envasadora de Pueblo Gas, en violación de los ordinales 3º y 4º del artículo 88 del Código de Trabajo y los ítems 131 y 136 del Código de Conducta interno; que la decisión de la corte perjudica a la exponente al determinar lo contrario sin darle la oportunidad de defenderse; que al no haber admitido las documentaciones aportadas por la compañía, las cuales eran contradictorias, violó su derecho de defensa y el debido proceso.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) sustentado en haber sido objeto de un despido injustificado por un alegado fraude cometido con falsos bonos de combustible en violación de los ordinales 3º y 4º del artículo 88 del Código de Trabajo, así como los artículos 131 y 136 del código de conducta interno en perjuicio de la hoy recurrente, según consta en la comunicación de despido de fecha 5 de mayo de 2016, la parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) días de salarios e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo que por tiempo indefinido mantuvo con su empleador hasta la terminación intervenida y para hacer valer sus pretensiones depositó conjuntamente con su demanda la referida carta de despido, sin que la

parte demandada depositara su escrito de defensa ni aportó medios de pruebas suficientes que sustentara las causales invocadas para su ejercicio, por lo que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador demandado por ser el despido injustificado y acogió los reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación sustentado en haber despedido justificadamente al trabajador recurrido luego de haber violado las disposiciones contenidas en los ordinales 3º y 4º del artículo 88 del Código de Trabajo y los artículos 131 y 136 del código de conducta interno; por su lado la parte recurrida sostuvo haber laborado para la empresa recurrente mediante un contrato por tiempo indefinido hasta haber sido despedido injustificadamente, solicitando la confirmación absoluta de la decisión apelada; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó las pretensiones del recurso de apelación por falta de pruebas sobre los hechos alegados y confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes la parte recurrente RAFA-GAS, alega haber despedido justificadamente al ex-trabajador recurrido luego de haber violado este las disposiciones contenidas en los ordinales 3º y 4º del artículo 88 del Código de Trabajo así como los artículos 131 y 136 del código de conducta interno; por su lado el ex-trabajador recurrido Wellington Alberto Guzmán Pérez, sostiene haber laborado para la recurrente en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual tuvo una duración de 4 años y 2 meses, a cambio de un salario equivalente a la suma de RD$20,000.00 pesos mensuales hasta haber sido despedido injustificadamente en fecha 4 de mayo del 2016. […] 5. Que cuando le hecho material del despido no constituye un aspecto controvertido en el proceso corresponde al empleador probar la justa causa del mismo como en la especie, sin embargo esta corte luego de examinar el conjunto de documentos que conforman el expediente ha podido comprobar que en el mismo no existe evidencia mínima que sugiera la violación por parte del ex trabajador demandante originario, de los hechos faltivos que le son imputados

por la empresa recurrente, por lo que en tal sentido procede declarar el despido injustificado […]" (sic).

12) El artículo 87 del Código de Trabajo dispone que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario*.

13) La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha sostenido, *que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*[146].

14) La parte hoy recurrente como causal de despido invocó, entre otras, el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, el cual establece la falta de probidad o de honradez contra el empleador, lo que constituye una falta grave que se sanciona con el despido.

15) La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas[147].

16) Si bien la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que deben regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, no menos cierto es, que deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde, no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador.

---

146 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

147 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 42, 23 de octubre de 2013, B. J. 1235, págs. 1418-1419.

17) De las pruebas que se describen en la sentencia aportadas por la actual recurrente se detallan "1.1) Copia del acto No. 879/2018 de fecha 5/10/2018; 1.2) Copia de la sentencia No. 051-2018-SSEN-00313 de fecha 17/9/2018, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del DN", las cuales fueron analizadas por la corte *a qua* y de las que no pudo establecer, de manera fehaciente, la participación del recurrido en los hechos que le imputa la parte recurrente, por lo que hizo una correcta aplicación del derecho al declarar injustificado el despido, sustentada en que la compañía recurrente no demostró las faltas cometidas por el trabajador en la ejecución de sus obligaciones y en el cumplimiento de su deber, las cuales fueron invocadas en la comunicación de despido y sin cometer ninguna desnaturalización en establecer los hechos de la causa ni de los documentos que fueron aportados.

18) En ese orden *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[148]; en la especie, la parte recurrente se ha limitado a sostener "que le bastaba a la corte ponderar los documentos depositados por la exponente para confirmar que el señor WELLINGTON ALBERTO GUZMÁN PÉREZ, fue despedido justificadamente", sin embargo, no enuncia a cuáles documentos se refiere ni a través de que instancia fueron aportados partiendo de que la sentencia no describe elementos de pruebas con el carácter invocado en el medio, a fin de permitir a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si estas no fueron ponderadas, así como si la influencia de ellas en el proceso hubiese variado con su análisis.

19) En cuanto al argumento de la parte recurrente respecto a que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana relativo al derecho de defensa y al debido proceso, apoyado en que no se le permitió hacer valer sus medios de defensa ni admitir las pruebas aportadas, cabe destacar que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte en modo alguno que fuera afectado, pues tuvo oportunidad de presentar sus alegatos, documentos y conclusiones, tal y como se advierte del acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 23 de enero de 2019, así como también se le otorgó plazos para

148 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ 1103, págs. 873-880.

depositar escrito de justificaciones a fin de concluir en una decisión justa y razonable, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

20) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Rafagás, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00025, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Feliciano Mora, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, 22 de mayo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaño Tapia y Norma Francheska Núñez Olivero.
Recurrida:	Yinelky Tejada Herrera.
Abogado:	Lic. Dence Francisco Méndez González.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contra la ordenanza núm. 069/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaño Tapia y Norma Francheska Núñez Olivero, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1629820-9, 225-0033901-9 y 223-0088391-9, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio Confisa, domicilio de su representada la entidad de intermediación financiera Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente de banca personal Blanca Mercedes Bello de Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145071-4, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la intersección formada por las calles Francisco Prats Ramírez y Manuel de Jesús Troncoso núm. 149, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Dence Francisco Méndez González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928024-8, con estudio profesional abierto en la avenida Fernández de Navarrete esq. calle Santa Luisa de Marillac, edif. 3, *suite* 1, barrio Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Yinelky Tejada Herrera, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0068569-4, domiciliada y residente en calle Sánchez núm. 5, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante resolución núm. 1632-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2017, se declaró el defecto de la parte correcurrida José M. Ortega.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una demanda en distracción y devolución de vehículo embargado interpuesta por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contra Yinelki Tejada Herrera, José M. Ortega y José Augusto Encarnación Mesa, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza núm. 069/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Distracción y Devolución de Vehículo embargado incoada por CORPORACIÓN DE CREDITO LEASING CONFISA, S.A., en fecha 24 de febrero del año 2014, en contra de los señores YINELKIS TEJADA HERRERA, JOSE M. ORTEGA Y JOSE AUGUSTO ENCARNACION MESA, por haber sido realizada conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza la demanda por los motivos expuestos en sus consideraciones;* ***TERCERO:*** *Se condena a la parte demandante Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A.; al pago de las costas del procedimiento las mismas serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Dence Francisco Mendez González, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley propiamente dicha. Violación a la Ley 483 sobre ventas condicionales de muebles, en sus artículos 1 y 9".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* actuó al margen de la normativa aplicable al caso, al determinar que los bienes embargados eran propiedad de José Augusto Encarnación Mesa, cuando por mandato de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, estos bienes pertenecen a la entidad hoy recurrente.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Que según el contrato de financiamiento de Vehículo de Motor, al amparo de la ley 483, sobre venta condicional de muebles, en donde el señor José Augusto Encarnación Mesa, obtiene un préstamo por la Cantidad de RD$331,800.00 para ser pagado en 42 cuotas de RD$ 7,900.00, cuyo contrato fue registrado en fecha 02 de septiembre del año 2011, no obstante el primer propietario señor Amado Emilio Solano, según la matricula No. 3722856, este le traspaso al señor José Augusto Encarnación Mesa de acuerdo a la matricula No. 3980351 en fecha 31 de octubre del año 2011. Que de acuerdo a estos documentos, la matricula No. 3980351 luego del señor Amado Emilio Solano siempre ha estado a nombre del señor José Augusto Encarnación Mesa, por lo que la Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A., no ha tenido nunca título de propiedad del referido Vehículo, ya descrito anteriormente, sino que realizo un préstamo con Prenda sin desapoderamiento (Pignoración) al señor José Augusto Encarnación Mesa, pues el contrato de financiamiento es un poco confuso, ya que habla del préstamo, a la vez también de venta, en este último caso no realizo cambio alguno del documento de propiedad para poder reclamar el bien mueble, en ese tenor el vehículo embargado fue al señor José Augusto Encarnación Mesa, en ese sentido el artículo 2279 del código civil dispone: En materia de mueble la posesión de la cosa vale título y por el hecho de existir un préstamo con prenda sin desapoderamiento el

que detenta el bien mueble es responsable del deterioro o perdida de lo ofrecido en garantía como es el caso de la especie, por tales motivos se rechaza la demanda en distracción y devolución de vehículo embargado (…)" (sic).

10. Esta Tercera Sala pudo advertir, que la parte recurrente alega que es el propietario del vehículo embargado en virtud a la Ley núm. 483 sobre Venta condicional de muebles, razón por la que invoca, como vicio de casación, su violación en su perjuicio, puesto que la ordenanza hoy impugnada determinó que el vehículo objeto del embargo ejecutivo en cuestión es propiedad del embargado, José Augusto Encarnación Mesa, rechazó la demanda en distracción de dicho bien formulada por el hoy recurrente.

11. Esta tercera Sala evidencia, de los motivos de la sentencia impugnada, que no se configura el vicio señalado por la hoy recurrente al momento de que el juez *a quo* emitiera su fallo, puesto que consideró, luego del análisis de los medios de prueba aportados, consistentes en la matrícula núm. 3980351, de fecha 31 de octubre del año 2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos, así como el contrato de préstamo suscrito entre las partes envueltas en litis, de cuyo análisis no se advierte desnaturalización alguna, toda vez que conforme con la matrícula o certificado de propiedad del vehículo embargado, su propietario era José Augusto Encarnación Mesa, no la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., demandante en distracción y devolución, la cual solo suscribió un contrato de prenda sin desapoderamiento con relación a dicho bien mueble, sin que esto afectara o alterara el derecho del propiedad.

12. Igualmente es oportuno indicar, que el juez *a quo* actuó correctamente al momento de emitir su decisión sobre la a demanda en distracción y devolución de bienes muebles embargados ejecutivamente, limitándose a señalar que el demandante en distracción no era propietario de los bienes embargados, razón por lo que procedía el rechazo de su demanda, en vista de que la labor de los jueces apoderados de la distracción de bienes muebles embargados es determinar la propiedad de los bienes muebles en cuestión, para lo cual, en el caso de vehículos de motor sujeto a un régimen oficial de publicidad de la propiedad, es

imprescindible la verificación del certificado correspondiente emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. Por otra parte, la calificación jurídica hecha a un contrato por las partes que lo suscriben no se impone a los jueces del fondo, los cuales pueden interpretarlos y hacer derivar lo que el derecho manda para el tipo de acuerdo a que hayan llegado las partes, específicamente en lo que se refiere a su denominación o tipología, para una correcta aplicación del principio *iura novit curi*a.

14. Que, así las cosas, no se violentó la Ley núm. 483 sobre Venta condicional de muebles, tal y como alega el hoy recurrente en casación, puesto que en la especie se precisó, luego de la interpretación que al contrato en cuestión hiciera el juez *a quo,* sin que se advierta ni se alegara desnaturalización del mismo; que esta Tercera Sala debe precisar, que entre José Augusto Encarnación Mesa y la hoy recurrente, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., intervino un contrato de prenda sin desapoderamiento, el cual no se rige por la Ley núm. 483 sobre Venta condicional de muebles, sino por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, razón por la que procede rechazar este único medio propuesto y en consecuencia, el presente recurso de casación.

15. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contra la ordenanza núm. 069/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Dence Francisco Méndez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: C&T Industrial y César Smith Rodríguez.

Abogado: Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

Recurrido: Eduardo Heredia Jiménez.

Abogados: Licda. Elsa Rosanna Fernández Vásquez y Lic. Emmanuel Filiberto Pouerie Olio.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social C&T Industrial y César Smith Rodríguez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-71, de fecha 6 de abril de 2017, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 50, esq. calle José Gabriel García, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social C&T Industrial, entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y de César Smith Rodríguez, dominicano, ambos con domicilio social en la calle Logia Trinitaria núm. 21, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elsa Rosanna Fernández Vásquez y Emmanuel Filiberto Pouerie Olio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0962248-0 y 001-0105807-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, apto. 302, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Eduardo Heredia Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0098443-3, domiciliado y residente en la calle Josa Francisco Brozaban núm. 6, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eduardo Heredia Jiménez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social C&T Industrial y César Smith Rodríguez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 209-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte empleadora, condenando solidariamente a pagar derechos adquiridos, prestaciones laborales y una indemnización de seis (6) meses de salario ordinario y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social C&T Industrial y César Smith Rodríguez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-71, de fecha 6 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA BUENO Y VALIDO EN LA FORMA el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad C & T INDUSTRIAL y el SR. CESAR SMTH contra la sentencia No. 209/2016, relativa al expediente laboral No.054-15-00595, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *EN CUANTO AL FONDO RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, EXCEPTO en lo relativo al pago de horas extras, el cual se acoge; en virtud de lo anterior: se RATIFICA la sentencia recurrida, eliminando de la misma la letra F, del numeral tercero (3ro) de su dispositivo.* ***TERCERO:*** *Compensa pura y simplemente las costas entre las Partes* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las pruebas aportadas por las partes recurrentes, vertidas en el Acta de Transcripción de la audiencia celebrada por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Violación y falta de ponderación al artículo 98 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación y falta de ponderación de los artículos 99 y 100 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación y falta de ponderación de los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo.

Quinto medio. Violación falta de ponderación del art. 1315 del Código Civil Dominicano, accesorio al derecho laboral en su aplicación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas contenidas en las declaraciones de los testigos aportadas por ambas partes en primer grado, como era su deber, por el efecto devolutivo propio del recurso de apelación, máxime cuando en las declaraciones de los testigos José Altagracia Morillo Peláez y Alexis Silverio Acevedo, se podía observar que la dimisión presentada por el hoy recurrido fue ejercida fuera del plazo legal, dejando en evidencia la prescripción de su demanda.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que las declaraciones del testigo presentada por la empresa Sr. José Altagracia Morillo Peláez, no le merecen crédito a ésta Corte por ser las mismas poco serias e interesadas, por lo que no serán tomadas en cuenta a la hora de fallar el presente expediente (…) Que en la misma acta de audiencia celebrada en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, compareció el Sr. Alexis Silverio Acevedo, testigo a cargo de la parte recurrida, quien entre otras cosas declaró; PREG.-¿Por qué usted está aquí? RESP.- porque serví de testigo. PREG.-¿Qué usted sabe sobre la relación que existió entre el señor Eduardo Heredia y C y T industrial? RESP.-Eduardo a veces me llamaba, llévame al trabajo, cuando lo llevaba ai trabaja a veces el me daba algo, a veces no me pagaba, te pagos des decía, porque a veces en el trabajo no le daba basto, el trabajaba por los lao del Morgan, eso es una fábrica de pantalones, yo siempre lo llevaba a él. Yo soy motoconchista en villa mella, y la fabrica esta por el Morgan, yo

lo llevaba por el tapón, el a cada rato me llamaba. PREG.-¿Estado de salud? RESP.- a él lo operaron hace como 05 o seis meses, el tiene una bola aquí, y de los testículos yo creo que fue, y el siempre me decía que lo malo era que no tenia seguro, a él no lo ayudaron en na, el tuvo que hacérsela por ahí. PREG-¿Era usted que le llevaba el dinero que cobraba? RESP.-no, nosotros íbamos a buscarlo a veces, porque a él nunca le pagaban todo completo, se lo pagaban así, el a veces me pagaba diario cuando tenía, a veces me decía vamos a buscar unos cuartos allá donde él. PREG.-¿Qué tiempo duro en ir a buscar el dinerito? RESP.- después que él se enfermo, dejamos de ir, el tiene un año y pico ya. PREG.- ¿Por qué usted esta aquí? RESP.- sirvo de testigo a el. P-¿el fue despedido o cancelado de la empresa? Resp.-despedido de allá. P-¿cada qué tiempo se veía con el señor Eduardo? RESP.- sí, nos veíamos siempre el vive como a una esquina de mi casa. No estuve cuando /despidieron, no le puedo decir que le dijeron. PREG-¿Cuánto ganaba? RESP. algunos 20,000. PREG.-¿En qué calle y numero esta la empresa demandada? Resp. no le puedo decir. PREG.-¿En qué sector está el Morgan. RESP.- yo no se me la ciudad, no le sé decir, hay gente que me dice llévame al Morgan y yo lo llevo. PREG.-¿A qué distancia del Morgan esta la empresa? RESP.- como de aquí, a la salida, a la avenida. PREG.-¿Describa la estructura de la empresa? Res alta, pero no tiene nombre. PREG.-¿Cuál fue la última vez que usted lo llevo a la empresa? RESP.- antes de enfermarse, antes de septiembre, después que él se puso malo más nunca. El me llamaba por teléfono, cuando quería que lo transportara. PREG.-¿A qué hora usted lo llevaba? RESP.- de 07:30 a 08, me aba 150 y 200 pesos, no diario yo lo llevaba así. PREG.-¿Cuándo tras portaba a Eduardo, él le indicaba el camino? RES?.- después de que yo lo lleve la primera vez, yo aprendí. PREG.-¿Sabe dónde queda el palacio de la policía? RESP preguntando. PREG-¿Qué tiempo tiene en el servicio moto concho? RESP.- desde que tenía 18 años. PREG.-¿Dónde queda el Hospital Ney Arias Lora? RESP.- eso queda doblando, eh eh eh mmn.,,PREG.-¿Usted me llevaría a la estación mama tingó? RESP.-si. PREG.-¿Hasta qué hora estaba en la empresa? RESP.- de 10 a 09 así, salía a esa hora, de la noche, el era químico, el era como un encargado el bregaba con los químicos, el trabajaba de lunes a sábado. PREG.-¿Usted lo llevaba todos, los días? RESP- solo lo llevaba cuando estaba tarde. PREG.-¿Usted llego a entrar a la empresa? RESP.-adentro no, (…) Que las declaraciones del testigo presentada por la empresa Sr. Alexis Silverio Acevedo, no le merecen crédito

a ésta Corte por ser las mismas poco serias e interesadas, por lo que no serán tomadas en cuenta a la hora de fallar el presente expediente (…) Que una vez admitida la existencia del contrato de trabajo por parte de la empresa recurrente, surge la obligación a su cargo de probar su alegato en el sentido de que el referido contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador, sin alegar falta imputable a la empresa, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil quince (2015) y no por la dimisión ejercida por éste en fecha primero (1ro.) de octubre del mismo año, de donde se desprende el medio de inadmisión por prescripción de la acción invocado por la empresa (…) Que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley la parte recurrente ha podido probar sus alegatos, ya que como se lleva de las declaraciones del testigo presentado por ella único medio de prueba aportado por ella han sido rechazadas por ésta Corte, por lo que procede en este aspecto ratificar la fecha de terminación establecida en la sentencia recurrida, primero (1ro.) de octubre del año dos mil quince (2015) y por la causa de dimisión, rechazando a la vez el medio de inadmisión propuesto"(sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa que *el plazo de prescripción en materia laboral tiene el mismo fundamento que las cortas prescripciones del derecho civil, cuyo cimiento es la idea de la presunción de pago, basado en razones de seguridad jurídica*[149], de ahí que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses; en ese sentido, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, en razón de la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo, afectando de ese modo la seguridad jurídica en este importante sector del orden económico.

149 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 325, de fecha 31 de julio de 2019. B. J. Inédito.

11. Es apropiado señalar que, cuando la fecha de terminación del contrato de trabajo es un punto controvertido como consecuencia del planteamiento del medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad de la acción ejercida, corresponde a la parte que alega dicho medio de defensa establecer los hechos y circunstancias que lo avalan, acreditando el momento exacto de la terminación del contrato de trabajo, lo cual queda sujeto, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, al poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba de los jueces, lo que *les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización"*[150]; siendo reconocido por esta sala que *en materia laboral no existe jerarquía de pruebas"*[151] *y que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[152].

12. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, al momento de valorar las pruebas hicieron uso de la facultad otorgada por el citado artículo 542 del Código de Trabajo, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de su credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso.

13. En la especie, la corte *a qua* no le otorgo credibilidad a las declaraciones de los testigos presentados por las partes, por entenderlas poco sinceras, precisas e interesadas, y una vez descartadas dichas pruebas, por efecto del reconocimiento del contrato de trabajo, procedió al análisis de la fecha de terminación del contrato; de manera que habiendo sido descartadas las declaraciones de los testigos José Altagracia Morillo Peláez y Alexis Silverio Acevedo, correspondía, como al efecto hizo la corte *a qua*, determinar que el empleador no había establecido los hechos y circunstancias que fundamentaran su solicitud de prescripción, es decir,

150 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12. 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

151 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 495, del 9 de agosto de 2017. B.J. Inédito.

152 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 799, del 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

no logró aportar una fecha de terminación del contrato de trabajo unida al momento de la demanda justificara el incumplimiento de haberse accionado judicialmente fuera de los plazos establecidos por la ley en el presente caso, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

13. Para fundamentar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente expone lo que se transcribe a continuación:

"Desarrollo del Segundo Medio. ATENDIDO; A que los magistrados jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo, al dictar la sentencia recurrida, violaron y no tomaron en consideración el art. 98 del Código de Trabajo el cual establece que establece que: "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho." Desarrollo del Tercer Medio. Violación y Falta de Ponderación de los artículos 99 y 100 del Código de Trabajo ATENDIDO: A que los Magistrados jueces al dictar la sentencia recurrida violaron y no tomaron en consideración los arts. 99 y 100 los cuales establecen lo siguiente; el art. 99: "El trabajador que presente su dimisión y abandone el trabajo por cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo 97 no incurre en responsabilidad."; art. 100: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones." Desarrollo del Cuarto Medio Violación v Falta de Ponderación de los Artículos 701 v 702 del Código de Trabajo. Los cuales establecen lo siguiente: Art. 701, establece que: Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes; y Art. 702, establece que; Prescriben en el término de dos meses: 1. las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Desarrollo del Quinto Medio. Violación Falta de Ponderación del art. 1315 del Código Civil Dominicano, accesorio al derecho laboral en su aplicación. ATENDIDO: A que los magistrados jueces al dictar la sentencia objeto del presente recurso no tomaron en consideración el art. 1315 al no comprobar que la parte recurrida no presentó pruebas

algunas que justifiquen su demanda y muy especialmente que pudieran mantener los términos de la sentencia recurrida en virtud de que el art. 1315 del Código Civil Dominicano establece que: "Todo el que alega un hecho en justicia debe de probarlo" (sic).

14. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de dichos medios contenidos en su memorial de casación, a exponer cuestiones normativas genéricas sin precisar en qué consistieron las violaciones y omisiones que pretende dirigir contra la sentencia hoy impugnada, no indicando agravios claros y precisos , cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso existió violación a la ley o el derecho, lo que hace que dichos medios sean imponderables, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social C&T Industrial y César Smith Rodríguez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-71, de fecha 6 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más arriba.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Elsa Rosanna Fernández Vásquez y Emmanuel Filiberto Pouerie Olio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luckny Benjamín y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes.
Recurrido:	Rolando Calderón & Asociados S. R. L.
Abogados:	Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luckny Benjamín, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, contra

la sentencia núm. 028-2017-SSEN-343, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 245, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Luckny Benjamín, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, haitianos, tenedores de los carnés y pasaportes núms. DO-01-000829, SA3437625, 05-08-099-1983-08-00111, 40524 y SD2767671, domiciliados y residentes en el kilómetro 7½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 016-0010501-7, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 463, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, segundo piso, Local 15-B, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Rolando Calderón & Asociados SRL., constituida de conformidad a las leyes de la República, RNC núm. 1-01-09027- 8, con asiento social en la avenida José Contreras núm. 99, Local 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, y del Proyecto Residenciales Los Calderones, Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados, José Calderón, Rolando Calderón, Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos (Maestro Minino).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5 . Sustentados en un alegado despido injustificado, Luckny Benjamín, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, incoaron sendas demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Rolando Calderón & Asociados SRL., Proyecto Residenciales Los Calderones, Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados, José Calderón, Rolando Calderón, Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00425, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés con relación a Louis Wilcki y Promaphel Gephte, rechazó la demanda contra Proyecto Residenciales Los Calderones, Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados, José Calderón, Rolando Calderón, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre Luckny Benjamín, Gesner Rejistre y Henry Fanastil con el ingeniero Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos, condenándolos solo al pago del salario de navidad y daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Rolando Calderón & Asociados SRL., Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos e incidentalmente por Luckny Benjamin, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-343, de fecha 14 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuesto, el principal en fecha veintiún (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa ROLANDO CALDERON Y ASOCIADOS, SRL., y ING. JAIME ALSINA Y BEATICO DE PAULA SANTOS, y el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los señores LUCKNY BENJAMIN, LOUS WILCKI, PROMAPHIL GEPHTE, GESNER REJISTRE, HENRY FANASTIL, ambos*

contra sentencia núm. 051-2016-SSEN-00425, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, y ACOGE, el recurso de apelación principal, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios interpuesta por los señores LOUIS WILCKI Y PROMAPHIL GEPHTE, por haber estos recibido el pago de dichos derechos, RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios interpuesta por los señores Luckny Benjamín, Gesner Rejistre, Henry Fanastil, por no probar la existencia de la relación laboral con la parte recurrente principal y recurrida incidental, ROLANDO CALDERON Y ASOCIADOS, SRL., e ING. JAIME ALSINA Y BEATICO DE PAULA SANTOS.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señores LUCKY BENJAMIN, LOUIS WILCKI, PROMAPHIL GEPHTE, GESNER REJISTRE Y HENRY FANASTIL, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. WENCESLAO BERIGUETE PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes.* (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, es más que evidente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos que constituyen la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente en franca violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, razón social Rolando Calderón & Asociados, SRL. y compartes, solicita, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, alegando que fue notificado fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se encuentra en la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 19 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 1071/2018, de fecha 19 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial José Cordero Valdez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que se encontraba dentro del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado *y proceder a conocer el fondo del recurso*.

15. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no ponderó en su justa dimensión los documentos depositados ni las declaraciones de la testigo Soline Saint Tomas, los cuales eran vitales para la sustanciación de la causa, puesto que demostraban la existencia del contrato de trabajo entre las partes , sus condiciones de ejecución y la causa de su terminación inequívoca como consecuencia del despido ejercido por el empleador, desconociendo que en materia de trabajo han de primar los hechos como expresa el IX Principio del Código de Trabajo, violentando además los artículos 14 y 15 del Código de Trabajo.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en audiencia realizada en esta Corte, en fecha primero (01) de noviembre de 2017, fue escuchada como testigo propuesto por la parte

recurrente, la SRA. SOLINE SAINT THOMAS/GAY, quien declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: "PREG. ¿Usted conoce a Joseph Jeanty, ST Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Louis y Dorce Luckner?. RESP. Si, lo conocí en el trabajo, ese trabajo está cerca de la Lotería por la Feria. PREG. ¿Qué hacían ellos allá?. RESP. Albañil. PREG. ¿Qué estaban construyendo?. RESP. Edificios. PREG. ¿Qué usted hacía?. RESP. Yo cocinaba. PREG. ¿Cómo se llama la compañía para la cual ellos laboraban?. RESP. Rolando Calderón. PREG. ¿Usted conoce al Ing. Calderón?. RESP. Conozco a Rolando Calderón. PREG. ¿Usted laboraba por la casa?. RESP. Yo como tengo el negocio yo cocino en la casa, yo llevaba la comida y cuando ellos cobraban me pagaban, cuando fue el último pago entonces yo fui y ellos también a cobrar, entonces comenzaron a hablar, discutieron y no terminaron de pagarme, ellos discutían con el ingeniero, después ellos fueron para la Secretaría para sacar los descuentos y entonces ahí le pagaron, pero el último no se lo pagaron, eso fue en octubre del año 2015. PREG. ¿Usted escuchó que el ingeniero lo despidió de la empresa o simplemente la discusión era por el pago?. RESP. A ellos no lo despidieron, ellos solo discutían por el pago, yo estaba presente ese día. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted iba todos los días ahí?. RESP. Si. PREG. ¿Usted le vendía algo más?. RESP. Por la mañana el desayuno y al medio día la comida. PREG. ¿Usted sabe quiénes eran el ingeniero Jaime Alsina?. RESP. Si yo lo conocí, él viene da el trabajo al maestro y viene a averiguar cómo va el trabajo. PREG. ¿Usted conocía al señor Miniño?.RESP. Ese era el maestro. PREG. ¿Quién le pagaba a ellos el ingeniero o Miniño?. RESP. A veces el ingeniero y a veces el maestro. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué tiempo tenía usted vendiéndole comida a ellos?. RES?. Empecé desde el 2014 a la fecha que se suscitó la discusión, ellos me pagaron, pero el último mes no me pagaron. PREG. ¿Dónde usted se paraba al momento de usted venderle la comida a ellos?.RES?. Yo la traía a fuera porque yo conocía la gente, yo no vendía la comida en una sola parte, yo vendía la comida y seguía para otro sitio, eso yo lo hacía diario, a veces yo traía 20 ó 25, ahí no hay trabajo para todos yo traía 16 ó 15, pero siempre traía más de 10. PREG. ¿Usted conoce al señor Edward De Oleo?. RESP. Si yo lo conozco, él es el maestro de piso, yo lo conocí en el trabajo. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Los trabajadores hicieron alguna otra obra fuera de ahí?. RESP. Si, el trabajo que estaba antes en la Caonabo. PREG. ¿Era con el mismo ingeniero y con la misma compañía?, RESP. No, como yo no tenía mucho tiempo, eso era una clínica de dos pisos. PREG. ¿Usted conoció en esa obra

a Luckny Benjamin, Louis Wicki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre, Henry Fanastil, ellos participaron en esa discusión?. RESP. Si, ellos estaban en ese día también, todos eran del mismo grupo, laboraron en la misma obra y con el mismo ingeniero. Testigo presentado por la parte recurrida principal, señor EDWARD DE OLEO, quien declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: "PREG. ¿Dónde usted vive actualmente?.RESP, En la Av. Circunvalación, calle Proyecto, Casa No. 45, Los Ríos, soy electricista. PREG. ¿Es pariente de alguna de las partes, ni afín, ni ha tenido problemas tampoco con alguno de ellos?. RESP. No. PREG. ¿Usted conoce a los señores Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Louis y Dorce Luckner?, RESP. Por nombre casi yo no lo conozco, al maestro Miniño yo lo conozco, si yo lo veo puedo decir que ellos trabajaron allá. PREG. ¿Se le pregunta que si puede identificar a una de las personas que se encuentran en el salón de audiencia de los que trabajaron allá?. RESP. Allá trabajó uno de ellos, el del polo-shirt blanco, allá le decía Papito. PREG. ¿Qué tiempo tenía laborando allá?. RESP. Yo laboré desde el inició de la obra, en Residencial Los Calderones, en el Cacique, allá construíamos apartamentos, allá duraron como 2 años y algo, porque se trataban de 48 apartamentos, yo no conozco a esas personas, ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted sabe si esa constructora realizaron una obra por la Caonabo?. RESP. Hicieron algo pero no eran ellos, era del hermano del dueño Calderón. PREG. ¿La mayoría de los trabajadores que trabajaron en esas obras eran dominicanos o haitianos?. RESP, Estaban ligados en partes iguales. PREG. ¿Usted laboraba todos los días ahí en la obra?. RES?. Casimente, algunas veces uno falta algún día o dos para hacer alguna diligencia. PREG. ¿Usted llegó a coincidir en los desayunos y la comida?.RESP. Si, quienes llevaban la comida había una dominicana y había una haitiana que nos vendían desayunos pero que la testigo no es una de ellas. PREG. ¿Qué tiempo tiene usted relacionándose con los ingenieros en la obra?. RESP. Como quince años, yo le doy mantenimiento a las oficinas actualmente. PREG. ¿Usted recuerda el nombre de las personas que llevaban comida allá?. RESP. No lo recuerdo. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué usted hacía en la obra?. RESP. Electricista. PREG. ¿Quién montaba piso allá en la obra?. RESP. El pisero tenía su equipo, tenía un equipo como de alguna ocho gentes, que es el testigo que tenemos aquí, yo lo conozco como Brito. PREG. ¿Usted recuerda las personas que vendían comidas donde se ubicaban?. RESP. A dentro de la obra había una haitiana que hacía desayuno en la mañana allá adentro y que se iban y ella traía la comida pero la hacía en su

casa y que había una dominicana que anotaba las personas y traían la comida. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted sabe de dónde venía esa haitiana con la comida?. RESP. No sé, ella no era muy llenita, de tamaño normal. PREG. ¿Usted sabe cómo le decían a ella?. RESP. No sé. PREG. ¿Usted llegó a conocer a Luckny Benjamín, Louis Wicki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre, Henry Fanastil?. RESP. No lo conozco, por nombre yo no lo conozco, uno está en la construcción con los obreros y los saluda pero no me detengo. (…) Que de las pruebas aportadas por las partes esta Corte ha podido establecer que los señores LOUIS WILCKI Y PROMAPHIL GEPHTE, laboraron para el señor BEATICO DE PAULA SANTOS, pero al mismo tiempo recibieron el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario y cualquier otro derecho que les pudiera corresponder a la firma del recibo de descargo, por sus contratos por cierto tiempo en la Construcción Proyecto Los Calderones, contratados por el señor BEATICO DE PAULA SANTOS, (maestro constructor y contratista) y otorgaron formal recibo de descargo y finiquito legal, declarando no tener nada más que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por quedar enteramente satisfechos y desinteresados de incoar cualquier tipo de acción judicial de la naturaleza que fuere o reclamación en contra del señor BEATICO DE PAULA SANTOS, ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS, SRL V/O cualquier otra persona física o jurídica relacionada al respecto, por lo que en tal sentido procede el rechazo de la demanda en cuanto a estos señores (LOUIS WDLCKI Y PROMAPHIL GEPHTE) no teniendo nada más que estatuir sobre los mismos. Que del estudio de las pruebas aportadas no hemos podido determinar los señores Luckny Benjamín, Gesner Rejistre, Henry Fanastil, hayan prestado un servicio personal, ni de ninguna naturaleza a la parte recurrente principal, por tal razón al no haberse demostrado la existencia de la relación laboral, procede el rechazo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos" (sic).

17. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna*

desnaturalización"[153], por lo que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[154].

18. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso; esto en razón de que al rechazar el testimonio de Soline Saint Tomas lo hicieron sobre la base de que, a su juicio, no reunía los elementos de credibilidad suficientes, para formar su convicción sobre la prestación del servicio personal de los hoy recurrentes a favor de las partes correcurridas, por lo que la corte *a qua* actuó conforme con la facultad que le otorga el indicado artículo.

19. Siendo el contrato de trabajo el punto controvertido esencial de la litis, la exigencia del fardo de la prueba correspondía a la parte hoy recurrente, de manera que esta no quedaba exenta de producir prueba fehaciente sobre la prestación de un servicio personal entre los demandantes y demandados originarios, ello con la finalidad de que produzcan efectos jurídicos las presunciones que a favor de dichos demandantes en materia laboral disponen los artículos 15 y párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, nada de lo cual ocurrió en la especie, en la que, con respecto a dos (2) demandantes, Louis Wilcki y Promaphil Gephte, Se determinó que suscribieron un recibo de descargo, mientras que para los demás corecurrentes se advirtió que no demostraron la referida prestación personal del servicio que se lleva dicho anteriormente.

20. Que ante la falta de prueba de una prestación de un servicio personal directo a favor la empresa hoy recurrida, no correspondía a esta última producir prueba sobre la inexistencia del contrato de trabajo, en tanto que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone el proceso en las condiciones de análisis inicial en el que ambas partes tienen asignadas sus respectivas cargas probatorias ante los jueces de la corte *a qua.*

153 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

154 SCJ, Primera Sala, sent.799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luckny Benjamín, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-343, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más arriba.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CVS Security, SRL.
Abogadas:	Licdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Deborah Bisonó Medina y Laura Rosario Liberato.
Recurrido:	Carlos David Francisco Polanco.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00499,

de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2019, en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por las Lcdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Deborah Bisonó Medina y Laura Rosario Liberato, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1850936-3, 001-1893219-3 y 402-2212479-0, con estudio profesional abierto en la oficina "Álvarez Vicens", ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial CVS Security, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-28576-4, con domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 20, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-05205979, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Carlos David Francisco Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0452866-0, domiciliado y residente en la casa núm. 9, esq. Proyecto, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un accidente de trabajo, Carlos David Francisco Polanco incoó una demanda en daños y perjuicios por violación a la ley de seguridad social, contra la sociedad comercial CVS Security SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2017-SSEN-00I39, de fecha 27 de noviembre de 2017, en la cual se acogió la demanda en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Carlos David Francisco Polanco e incidentalmente por la sociedad comercial CVS Security, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00499, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la excepción de incompetencia invocada por la empresa CVS Security. S.A., conforme a los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Se declara inadmisible el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa CVS Security, S.A., de conformidad con las precedentes consideraciones;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Carlos David Francisco Polanco, en contra de la sentencia No. 1141-2017- SSEN-00139, de fecha 27 de noviembre de 2017 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: se aumenta a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) la indemnización a que se refiere el numeral 1 del ordinal primero, del dispositivo de la sentencia impugnada, y, por consiguiente, se modifica en este sentido la sentencia apelada, confirmándola en sus demás puntos; y* ***CUARTO:*** *Se condena a la empresa CVS Security, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Federico Thomas Corona y José Miguel Rodríguez Peña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación del derecho y falta de base legal" (sic)

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación y un primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea valoración de las pruebas, al rechazar la excepción de incompetencia promovida y no tomar en cuenta las piezas aportadas por el empleador, hoy recurrente, las cuales desvirtuaban la competencia del tribunal para juzgar los hechos en que se sustentaba la demanda, puesto que basó su decisión en las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrido en las que indicaba que se trataba de un accidente de trabajo, pero sin demostrar que este se había apersonado a trabajar ni que se encontraba en trayecto hacia su casa desde su lugar de trabajo, violentando los derechos de la empresa hoy recurrente.

9. Para sustentar la decisión hoy impugnada, la corte *a qua* indicó los motivos que se señalan a continuación:

"La parte recurrente incidental ha solicitada la revocación» ya que la corte no es competente para conocer la demanda de que se trata» sino el Juzgado de Paz de Tránsito, además solicita que en caso de ser acogida la incompetencia planteada, que sea revoque la sentencia porque la empresa estaba al día en la Seguridad Social; ya que según afirma, el accidente no era de trabajo, porque el trabajador no asistió a su trabajo a desempeñar su función de guardián, (…) Para determinar la competencia de esta corte, se hace necesario examinar algunas cuestiones vinculadas al fondo del asunto. En este sentido en lo que se refiere a los hechos en que el recurrente principal ha fundamentado la demanda a que se contrae el caso de la especie, así como su recurso de apelación principal, ante el tribunal de primer grado compareció como testigo el señor Eduardo

Fabian García, quien, entre otras cosas, declaró lo que a continuación se resume: a) que él (el testigo) y el recurrente se conocían de Losh Salados; que él (testigo) tiene conocimiento de que el trabajador tuvo un accidente; que él (testigo) estaba en la torre universitaria, que le dio una bola y cuando lo dejo en la rotonda y cuando dio la vuelta vio que lo impactaron; que eran como a las 9:00 o 10:00 de p.m.; que el trabajador estaba saliendo de la torre principal, por ochoa; que él (trabajador) llevaba el uniforme, que era oscuro y tenía un logo de seguridad; que él (testigo) venía de tapar unas gomas como a las 9:00 de la noche"; (…) De dicho testimonio, que esta corte valora como verosímil y coherente; y coincidente, en lo principal, con los documentos que obran en el expediente, se da por establecido: a) que entre la partes en litis existió un contrato de trabajo, mediante el cual el trabajador realizaba labores de naturaleza permanente para la empresa; b) que en ocasión de la prestación del servicio contratado, el hoy recurrente sufrió un accidente, el que, como tal, debe ser calificado como un accidente de trabajo, conforme a la definición que de éste concepto dan la doctrina y el artículo 726 del Código de Trabajo, y conceptualizan los artículos 185 y 190 de la ley 8701; y c) que dicho accidente causó al señor Carlos David Francisco Polanco lesiones consistente en traumas múltiples, fractura de expuesta del tercio distal de tibia y peroné izquierdos, y fractura del peroné derecho, laceraciones en cara, ambos miembros superiores y en ambas extremidades inferiores, conforme al certificado médico, expedido en fecha 10 de junio de 2015, por el Dr. Iván Domínguez. Médico Legista del INACIG. Por tales motivos, se rechaza la incompetencia invocado por la recurrente incidental, por ser improcedente dicha solicitud, ya que, entre las partes en litis, existió un contrato de trabajo, según lo establecido en los artículos 480 y 619 y siguientes del Código de Trabajo".

10. Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante de que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*;[155] por lo que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden pon-*

155 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

derar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[156].

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte *a qua* no obró contrario al derecho al momento de determinar su competencia para conocer de la demanda relacionada con el accidente sufrido por el trabajador, puesto que determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo, y que, en ocasión de su ejecución de buena fe, el trabajador sufrió un accidente. Adicionalmente los jueces del fondo precisaron que dicho trabajador experimentó las consecuencias de que su empleador no se encontraba al día con el pago de la seguridad social para la provisión proteccionista del Seguro de Riesgos Laborales conforme con la Ley 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social Dominicano, encontrándose dicho caso entre los fijados por el legislador en los artículos 480, 619 y siguientes del Código de Trabajo, sin que se advierta desnaturalización en dicho ejercicio valorativo, razón por la cual se desestima el presente medio de casación.

12. Para apuntalar el último aspecto de su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que no fueron aportadas pruebas que demostraran las molestias de índole moral presuntamente sufridas por el trabajador en el accidente de trabajo, aumentando sin justificación el monto de la indemnización.

13. Para sustentar la decisión hoy impugnada, la corte *a qua* indicó los motivos que se expresan a continuación:

"En lo concerniente al accidente de trabajo, en el expediente obra constancia de la afiliación del trabajador en el Sistema de Seguridad Social, conforme a la certificación No. 685609, de fecha 28 de marzo 2017; Sin embargo, en la misma se establece que la empresa cotizó con pagos atrasados en perjuicio del trabajador en los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2015; hecho que evitó que el señor Francisco Polanco recibiese los beneficios previstos por la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, tales como prestaciones en naturaleza, asistencia médica, hospitalaria y de farmacia; y en dinero, consistente, básicamente, en una compensación -por los cuantiosos gastos incurridos y dejados de percibir a causa del accidente ocurrido en el mes de

156 SCJ, Primera Sala, sent.799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

junio de 2015, y en una eventual pensión por la lesión permanente, (…) A ello se adicionan los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el señor Carlos David Francisco Polanco, los cuales se traducen en las consecuencias económicas que ha dejado en dicho señor el hecho de la indicada lesión, con la que cargará el resto de sus días; daños y perjuicios recibidos por él a causa de un accidente que tuvo, como causa determinante y preponderante, la falta subjetiva del empleador, al proporcionar a la Tesorería de la Seguridad Social pagos fuera de los plazos establecidos por la ley, (…) Los hechos así descritos comprometen la responsabilidad contractual y delictual del empleador a causa del incumplimiento de los pagos por cotización respecto al plazo en que estos debieron realizarse a los organismos de la seguridad social, de conformidad con lo previsto por los artículos 46,52, 712 y 728 de! Código de Trabajo y 1142, 1146, ¡1147 y 1382 a 1384 de! Código Civil, (…) Esta corte de trabajo, valorando los daños y perjuicios en sí sufridos por el señor Francisco Polanco y la compensación no recibida por éste de parte de la Seguridad Social, ha evaluado que, en total, los danos y perjuicios ocasionados a dicho señor ascienden a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00)" (sic).

14. Es criterio de principio que al momento de fijar el monto de los daños y perjuicios, hay que reparar el daño que resulta de la incapacidad para el trabajo productivo, los gastos de curación y recuperación y el sufrimiento físico o moral que necesariamente aquejan a un lesionado por ese tiempo; sin embargo, en materia de accidente de trabajo, debe tomarse en cuenta *el daño sufrido a su proyecto de vida como profesional, que le ha impedido la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional en condiciones normales y le han sumido en condiciones de penuria económica y quebranto físico y psicológico*"[157].

15. Esta Tercera Sala, del estudio del expediente conformado en ocasión con el presente recurso, advierte que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, los daños morales en ocasión de los accidentes de trabajo, por su naturaleza relativa a aspectos internos de la persona, no suponen la aportación de una prueba específica para su concreción, sino que esto último deriva de un análisis razonable del sufrimiento en un esquema racional al momento de la valoración del monto a otorgar por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. De manera que, en la especie, al haber quedado probado mediante el análisis de

157 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 15, 28 de agosto de 2013, B.J. 1233.

las pruebas, que el trabajador ha quedado con una lesión que le imposibilita retomar en óptimas condiciones sus laborales cotidianas, resulta lógico inferir que esto constituye un sufrimiento moral, razón por la cual procede desestimar los argumentos analizados, y con esto el recurso de casación que se examina.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00499, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Molinos Modernos, S. A. y Molinos del Ozama, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Juan Alberto Zorrilla Muñoz, Manuel Fernández y Licda. Penélope S. Soriano Urbáez.
Recurrido:	Víctor Manuel Faña.
Abogados:	Lcdos. Adolfo José Díaz, Miguel A. Méndez Rodríguez y Licda. Belky Josefina Mendoza.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Molinos Modernos, SA. y Molinos del Ozama, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-020, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Penélope S. Soriano Urbáez, Juan Alberto Zorrilla Muñoz y Manuel Fernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1893128-6, 402-2228391-9 y 001-1830823-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 9, *suite* 901, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Molinos Modernos, SA., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00637-4, con su domicilio social ubicado en la calle Alexander Fleming núm. 5, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roberto Francisco Mata, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019629-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y de Molinos del Ozama, SA., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-80850-2, con su domicilio social ubicado en la calle Olegario Vargas núm. 1, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Dolly Alejandra Betancourt, colombiana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846146-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz, Miguel A. Méndez Rodríguez y Belky Josefina Mendoza, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180364-9, 021-0000920-9 y 001-0780543-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Albert Thomas núm. 250, ensanche Luperón, Santo

Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Víctor Manuel Faña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954379-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 4622-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Asociación de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este, (Asocade).

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Manuel Faña, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra Molinos Modernos, SA. y Molinos del Ozama, SA., demandando la intervención forzosa de la Asociación de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este, Inc., dictando la Cuarta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia *in voce* de fecha 8 de junio de 2017, mediante la cual se prorroga el conocimiento de la audiencia de prueba y fondo para dar curso al expediente del cual se encontraba apoderado el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

7. La referida decisión fue recurrida por Molinos Modernos, SA. y Molinos del Ozama, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-020, de fecha 26 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por MOLINOS MODERNOS, SA. Y MOLINOS DEL OZAMA, SA., por carecer de objeto y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia.*

***SEGUNDO**: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principio* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 588 y siguientes del Código Laboral Dominicano; falta de motivación y contradicción de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, Víctor Manuel Faña, solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que se trata de una sentencia preparatoria, la cual solo puede ser recurrida conjuntamente con el fondo.

11. Esta Tercera Sala, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que la decisión hoy impugnada no resulta ser una sentencia preparatoria, en tanto que resuelve sobre un medio de inadmisión, lo que la convierte en una sentencia definitiva sobre incidente, dictada en última instancia por una Corte de Trabajo, la cual puede ser recurrida de forma independiente ante esta corte de casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede al análisis del fondo del recurso*.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a

la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, al no ponderar los hechos y documentos de la causa y al declarar inadmisible el recurso de apelación sobre la base de la documentación depositada, la cual solo se refiere a la intención de no dar continuidad a un proceso, no así el pronunciamiento jurisdiccional formal que suponga la extinción del proceso por parte del tribunal apoderado de la demanda principal, violentando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) La parte recurrida ha depositado en el expediente y en apoyo de sus pretensiones un acto de desistimiento de demanda laboral y archivo definitivo de expediente por medio del cual desiste de la demanda laboral, que cursa por ante la primera Sala del Juzgado de Trabajo del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, bajo el alegato de desconocer a los abogados que obran en su nombre por ante dicha jurisdicción, (…) Esta Corte luego de examinar el contenido del acto precedentemente citado ha podido comprobar que al desistir el demandante originario por ante el Juzgado de Trabajo del Municipio de Santo Domingo, el recurso de apelación interpuesto por MOLINOS MODERNOS, S.A. y MOLINOS DEL OZAMA, S.A., carece de objeto pues el Juez A-quo en su sentencia in-voce solo se limitó a prorrogar la audiencia hasta tanto se le diera curso a la demanda de la cual estaba apoderada dicha jurisdicción, la cual dejo de existir, por lo que se acogen las conclusiones promovidas por la parte recurrida en ese sentido"(sic).

14. Es menester indicar que el artículo 28 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, aplicable supletoriamente a la materia de trabajo dispone que *si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las parte lo solicita*; de igual forma el artículo 29 de la citada ley, establece que *si entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción*; de manera que de la simple lectura de los textos legales citados,

se infiere que una condición común e indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay litispendencia o conexidad es que existan dos jurisdicciones distintas apoderadas de éstos del mismo grado; que, además, dichos artículos prevén, una vez comprobada la litispendencia o la conexidad, que la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra, en caso de litispendencia, y para la conexidad que cualquiera de las jurisdicciones apoderadas se desapoderará y reenviará el asunto a la otra jurisdicción.

15. Sin embargo, se advierte en cuanto a la litispendencia, que en aquellos casos en que la jurisdicción apoderada inicialmente deje de estarlo, como consecuencia del desistimiento de la acción del demandante, el vínculo necesario para declinar el expediente por ante una misma jurisdicción a fin de que instruya, conozca y decida del conflicto jurídico, desaparece como consecuencia del cese de los efectos jurídicos del apoderamiento de jurisdicción inicialmente apoderada.

16. Dicho esto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que la corte *a qua* actuó conforme al derecho y sin vulnerar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, ni el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisible su recurso de apelación sobre la base de la falta de objeto, en tanto que en el expediente reposa la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-967, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la cual libra acta de desistimiento y ordena el archivo definitivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida ante dicha jurisdicción. De manera que la pretensión de conexidad, sustentada en que el tribunal indicado precedentemente había sido apoderado de manera inicial, y que por tanto este era el que debía conocer de todos los procesos comprometidos, quedó sin objeto cuando el trabajador desistió formalmente de la demanda que apoderaba a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, dictándose así la indicada decisión ordenando el archivo definitivo de sus pretensiones y con esto la desaparición de los efectos jurídicos de la demanda, razón por la cual se rechazan los medios invocados y con esto el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Molinos Modernos, SA. y Molinos del Ozama, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-020, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dispositivo transcrito anteriormente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Adolfo José Díaz, Miguel A. Méndez Rodríguez y Belky Josefina Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia publica en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Ruddy Nolasco Santana y Licda. Lucila Silverio Minaya.
Recurrida:	Isis Yenise Abreu Gil.
Abogada:	Licda. Cecilia Contreras De los Santos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico .*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial General de Seguros, SA., contra la sentencia núm. 108/2016, de fecha

21 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ruddy Nolasco Santana y Lucila Silverio Minaya, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, apto. 2-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial General de Seguros, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 55, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Simon Mahfoud Miguel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Cecilia Contreras de los Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905127-6, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 8, condominio Manuel Ulises Bonnelly, apto. 301, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Isis Yenise Abreu Gil, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945653-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 63, urbanización Antillas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Isis Yenise Abreu Gil, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial General de Seguros, SA., Simon Mahfoud, Yolanda del Rosario y Elvira Reyes, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 389/2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, la cual rechazó la demanda contra Simon Mahfoud, Yolanda del Rosario y Elvira Reyes, acogiéndola con respecto a la entidad comercial General de Seguros, SA., declarando el contrato resuelto por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, condenando al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios.

6 . La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial General de Seguros, SA. y de manera incidental por Isis Yenise Abreu Gil, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 108/2016, de fecha 21 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regulares y validos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el Principal, por la empresa GENERAL DE SEGUROS, S. A., en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), y el Incidental, por la SRA. ISIS YENISE ABREU GIL, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), ambos contra sentencia No. 389/2014, relativa al expediente No. 051-14-00190, dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo las pretensiones de la parte recurrente principal, GENERAL DE SEGUROS, S.A., por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por la SRA. ISIS YERNISE ABREU GIL, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de sendos Recursos de Apelación, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del proceso partes, por los motivos expuestos* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del código de trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y violación al principio de libertad de pruebas, al omitir analizar todas las piezas aportadas al proceso, sin establecer motivos pertinentes para ello, de manera que de haberlas ponderado en su integridad, hubieran observado que el despido fue oportunamente comunicado a las autoridades adscritas al Ministerio de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, le corresponde probar a la trabajadora, el hecho material del despido, lo cual es admitido por la empleadora, sin embargo verificar su correcta comunicación a las autoridades del Ministerio de Trabajo, en aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo, esta Corte ha podido comprobar que la carta depositada por la parte demandada, hoy recurrente principal, para probar que cumplió con

dichos requisitos, tanto ante el juez AQUO, como ante esta Corte, adolece de la fecha de recibo por parte del Ministerio de Trabajo, requisito SINE QUA NON para que se pueda conocer sobre la justa causa del despido. Que una vez probado el hecho material del despido, surge la obligación a cargo del empleador de probar, no solo que comunicó dicho despido al Ministerio de Trabajo, con indicación de la causa, sino que lo hizo dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas (Art. 91 del Código de Trabajo), lo cual no hizo por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por el Código de Trabajo, por lo que de conformidad con el artículo 93 del citado texto legal, se reputa que el despido carece de justa causa y por tal razón procede acoger la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95 Ordinal 3ero. del Código de Trabajo. (…) Que del mismo modo, los documentos aportados por la empresa recurrente, GENERAL DE SEGUROS, S. A., no aportan ningún hecho nuevo que pueda variar la suerte del presente caso" (sic).

11. Es preciso indicar que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio constante *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[158]; de manera que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[159].

12. No obstante lo anteriormente señalado sobre la facultad soberana de valoración y depuración de la prueba, es preciso resaltar que *la obligación del empleador de probar la comunicación del despido a las autoridades de Trabajo surge cuando éste admite haber realizado el despido o cuando el trabajador ha probado la existencia del mismo*[160]*;* razón por la cual *probado el hecho del despido por medio de declaraciones de testigos,*

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540
159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 694-2019, 29 de noviembre 2019.,BJ. Inédito.
160 SCJ, No. 31, Ter., Jun. 1998, BJ. 1051; No. 14,Ter., Jul. 1998, B.J.1052.

corresponde al empleador probar la existencia de la comunicación del mismo a las autoridades de trabajo, para que el despido devenga justificado[161]; es decir que resulta ser de obligatorio cumplimiento *comunicar el despido por escrito a la Representación Local de Trabajo correspondiente con indicación de la o las causas que le sirven de apoyo al mismo, pues de no hacerlo se presume injustificado*[162].

13. Del estudio del expediente instruido ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración conjunta de los medios de pruebas sometidos al momento de determinar que la comunicación del despido realizada por la empresa hoy recurrente se encontraba desprovista de fecha de recepción por parte de las autoridades adscritas al Ministerio de Trabajo, lo cual imposibilitó la determinación del cumplimiento o no del plazo señalado para su comunicación, lo que le permitió a la alzada inferir, de manera razonable, a causa y consecuencia de dicha irregularidad, sin que se advierta desnaturalización, que el despido no fue comunicado en tiempo oportuno a las autoridades de trabajo, haciendo aplicable la presunción de que carecía de justa causa, máxime cuando en la especie, no fue aportada, ante los jueces del fondo, prueba certificante de que en los registros del Ministerio de Trabajo se encontraba la comunicación de despido en la fecha en que el empleador hoy recurrente argumentó ante los jueces del fondo su depósito, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

14. Para fundamentar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) A que a la entidad GENERAL DE SEGUROS S.A, les han Violado sus derechos de índole constitucional, porque no se ponderó con sentido de equidad, NO fueron respetando y observando los artículos 68 Y 69 de la Constitución de la República Dominicana: 8, numeral 1, y 2 literales b y c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14, numeral I y 2 y Numerales 3 literales a, b, c, d, g del pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos, (…) El artículo 715 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana dispone que "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 891, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706, y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos que, a juicio del

161 SCJ, No. 60, May. 1998, B.J. 1050.

162 SCJ, No. 34, Ter., Feb. 2012, B.J. 1215.

tribunal no lesionare el derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considere que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se sometiere la cuestión, (…) A que el Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley" (sic).

15. De la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo del contenido de este último medio de casación, a transcribir textos legales sin precisar en qué consistieron las violaciones de derecho en que incurrió la corte *a qua*, máxime cuando de dicho texto legal citado se infiere que aborda circunstancias propias de los incidentes de los embargos inmobiliarios laborales, situación que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que en esta ocasión los jueces del mérito se encontraban apoderados del fondo de la demanda principal, no en atribuciones de juez de la ejecución; de ahí que, al plantear como medio de casación lo antes indicado, su agravio no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dicho medio sea declarado inadmisible por imponderable, razón por la cual procede desestimar el indicado medio y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial General de Seguros, SA., contra la sentencia núm. 108/2016, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la General de Seguros, SA., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Cecilia Contreras de los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 56

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Rubén Arturo Croussett Hernández.
Abogado:	Licdo. Rafael L. Peña.
Recurrida:	Marisquería 360, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contin, Manuel Argomániz Montilla, Licdas. Jantna Concepción Delgado y Anabel Urbaneta Tejeda.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Arturo Croussett Hernández, contra la ordenanza núm. 640/2018, de fecha 10

de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional en la oficina de abogados "Ralpe & Asocs., SRL.", ubicado en la avenida Correa y Cidrón núm. 106, casi esq. Avenida Abraham Lincoln, plaza Sarah Luz, *suite* 202, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rubén Arturo Croussett Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2526309-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 19, sector Los Coordinadores de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contin, Jantna Concepción Delgado, Manuel Argomániz Montilla y Anabel Urbaneta Tejeda, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286151-3, 001-1772808-9, 001-1874473-9 y 402-2322905-1, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, centro empresarial Novo-Centro, 4to. piso, local 405, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marisquería 360, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la autopista John F. Kennedy núm. 5, plaza comercial Galería 360, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, Juan Abrales, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rubén Arturo Croussett Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria por el artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Restaurante Muelle 47, Marisquería 360, SRL. y Juan Abrales, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00341, de fecha 12 de noviembre de 2018, la cual acogió dicha demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo, condenando al Restaurante Muelle 47 y a Marisquería 360, SRL., al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización supletoria por el artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, rechazando la reparación por daños y perjuicios, excluyendo a Juan Abrales.

5. La referida decisión fue recurrida en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia y la nulidad del proceso de mandamiento de pago y el levantamiento de embargo retentivo por Marisquería 360, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 640/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia No. 0050-2018-SSEN-00341 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la nulidad del Proceso de Mandamiento de pago y el levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto No. 596/2018, de fecha catorce (14) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la Ministerial Anny Carolina Minaya Jaspe, Alguacil Ordinario de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuesto por MARISQUERIA, S. R. L., en contra del señor RUBEN ARTURO CROUSSETT HERNANDEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;* ***SEGUNDO:*** *ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo, contenido en el acto No. 596/2018, de fecha catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la Ministerial Anny Carolina Minaya Jaspe, Alguacil Ordinario de la Cámara*

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, trabado por el señor RUBEN ARTURO CROUSSETT HERNANDEZ, en perjuicio de la MARISQUERIA, 360 S. R. L., en instituciones bancarias: BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencia legales; ***TERCERO:*** *ORDENA la suspensión de los efectos del mandamiento de pago mediante acto No. 595/2018, de fecha catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la Ministerial Anny Carolina Minaya Jaspe, Alguacil Ordinario de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intentado por el señor RUBEN ARTURO CROUSSETT HERNANDEZ, en contra de la MARISQUERIA, 360 S. R. L., por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de junio del 1978;* ***QUINTO:*** *ORDENA la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recuso o demanda que contra la misma se interponga;* ***SEXTO:*** *RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos de sentencia y violación al Art. 539".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de motivar en hecho y derecho

su decisión, conforme con las pruebas aportadas, para emitir una suspensión pura y simple de la sentencia de primer grado, obviando que las medidas consistentes en embargos sobre las cuentas bancarias son medidas puramente conservatorias, violentando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

9. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* indicó textualmente lo siguiente:

"Que una de las posibilidades en que el legislador faculta dicho Juez para levantar un embargo retentivo o de otra naturaleza jurídica según se infiere de los ya citados artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, es cuando se trata de un cambio de garantía, situación que ha sido comprobada en el caso de la especie, en que existe la consignación del duplo de las condenaciones avalada en la certificación de fecha dieciséis (2016) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Banco Popular Dominicano, S.A. , que despeja toda duda de que el demandante originario y demandado en esta instancia, está en peligro de cobrar su acreencia si finalmente sale triunfante respecto al caso sobre el fondo, con sentencia irrevocable" (sic).

10. La exigencia del depósito de una garantía consistente en el duplo de las condenaciones establecidas en una sentencia laboral tiene razón de ser en el principio protector de las relaciones de trabajo, para que el trabajador una vez concluido el litigio no sufra una eventual insolvencia del empleador que puede producirse durante el transcurso del tiempo que tome decidir definitivamente el pleito[163]. No obstante, dicha situación en modo alguno supone la legitimación de una doble garantía a favor del trabajador, en tanto que ello constituiría una arbitrariedad al no tener justificación desde ningún punto de vista, ya que implicaría un daño carente de finalidad jurídica válida.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el Juez de los Referimientos, en su papel de garante de los derechos fundamentales y procesales de todas las partes en los procesos litigiosos, puede disponer el levantamiento o reducción de toda medida conservatoria o ejecutoria que constituya una doble garantía en perjuicio del empleador, sin que esto suponga una intromisión en las facultades

163 Nos referimos aquí al momento en que el litigio sea decido por una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

otorgadas a la jurisdicción de fondo. En la especie, al comprobar el juez *a quo* que existía una doble garantía sobre un mismo crédito en razón de que fueron trabadas diversas medidas conservatorias y consignado el duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado, procedió a ordenar el levantamiento inmediato de los efectos propios del embargo retentivo y la suspensión del mandamiento de pago, sin que en el ejercicio de esta facultad se advierta una interpretación irrazonable ni desnaturalizada de sus facultades y poderes.

12. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo desestimar los medios examinados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Arturo Croussett Hernández, contra la ordenanza núm. 640/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Annabel Joga y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Flaquer Seijas y Marcos L. Aquino Pimentel.
Recurrida:	Adohealt, S. R. L.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela

Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-343, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Carlos A. Flaquer Seijas y Marcos L. Aquino Pimentel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0133162-8 y 001-1772970-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribálico, 4to piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3609292-9, 223-0030088-0, 048-0097406-7, 402-3472781-2, 402-2145743-1, 001-1834122-1, 223-0029863-9, 402-2008560-5, 001-1889518-4, 001-1903407-2, 402-2313531-6, 001-1899774-1, 001-1474752-0, 001-1904839-5, 001-1858330-1, 001-1650426-7, 001-1642108-2, 001-1509211-6, 402-2444652-2, 225-0036810-9, 225-0047478-2, 001-1839591-2, 001-1703531-1, 031-0505043-3, 402-2122114-2, 001-1926687-2, 026-0138211-8, 402-2000683-3, 001-1899341-9 y 001-1901323-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0010070242-2, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, apto. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Adohealt, SRL., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la Republica, con domicilio en la calle Respaldo Rafael Hernandez núm. 4, torre Pisa B, local 101, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente Santiago de Jesús Figuereo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2281438-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 6075-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida Santiago Figuereo y Nicolás Lembert, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta,

José Benítez, Anthony Rodríguez, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista por el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Adohealt, SRL., Santiago Figuereo y Nicolás Lembert, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00054, de fecha 19 de marzo de 2018, la cual excluyó a Santiago Figuereo y Nicolás Lembert, acogió la demanda, condenando al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, como consecuencia de la declaratoria de justificación de la dimisión.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez e incidentalmente por Adohealt, SRL., dictando la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-343, de fecha 25 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZA el recurso de apelación principal y se ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Se revoca parcialmente la sentencia recurrida, respecto de las prestaciones laborales y los seis meses del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos precedentes;* ***TERCERO:*** *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes litigantes en puntos de sus pretensiones;* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley por errónea interpretación del Artículo 100 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Escritos depositados por la recurrida en casación. **Tercer medio:** Violación a la Ley por no aplicación de los Artículos 28 y 105 de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó la ley, al desconocer el alcance del artículo 100 del Código de Trabajo, al haber declarado la caducidad de las dimisiones ejercidas por los trabajadores tomando como punto de partida para el plazo de 48 horas, el día 22 de mayo de 2017, fecha cuando surgió la intención de dimitir, en lugar de tomar como punto de partida, como resultaba procedente en buen derecho, el día 26 de mayo de 2017, momento en el cual, mediante el acto núm. 226/2017, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, se comunicaron las dimisiones ejercidas al empleador, acto cuyo contenido fue desnaturalizado en tanto que, no obstante estar dotado de fe pública, no fue valorado en su justa dimensión por la alzada al momento de determinar el inicio del plazo para comunicar las dimisiones.

11. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Los

trabajadores Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista por el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, por dimisión justificada, atribuyendo a la parte empleadora Adohealt, SRL., Santiago Figuereo y Nicolás Lembert, la comisión de las faltas continúas en el no pago del salario en la forma y lugar convenidos en el contrato de trabajo; mientras que la parte empleadora sustentó su defensa sobre la base de que las alegadas faltas se encontraban caducas por haber sido remitidas al Ministerio de Trabajo fuera del plazo indicado en el 100 del Código de Trabajo; b) el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, entendiendo que la dimisión resultaba ser justificada, decisión esta que fue impugnada por ambas partes, las cuales reafirmaron sus argumentos ante la corte *a qua,* acogiendo la pretensión de caducidad de las dimisiones ejercidas por los trabajadores.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la empleadora también alega que se violó el artículo 100 del Código de Trabajo, en virtud de que los trabajadores presentaron las cartas de dimisión de fecha 22 de mayo de 2017, que reposan en el expediente, y con las cuales decidieron poner término al contrato de trabajo, pero que notificaron al Ministerio de Trabajo su dimisión, como queda dicho, el 26 de mayo de 2017, o sea 4 días después, en violación del plazo de las 48 horas que consagra el mencionado artículo 100; que los trabajadores alegan que su dimisión es de fecha 26 de mayo de 2017, fecha del referido acto de alguacil, (…) Que del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha comprobado que la voluntad y decisión de los trabajadores de dimitir, con lo que pusieron término al contrato de trabajo, es de fecha 22 de mayo de 2017, ya que en las cartas de dimisión de esa fecha afirman que la "...dimisión se hace efectiva de inmediato...", por lo que es su

voluntad inequívoca y contundente de terminar el contrato de trabajo en la referida fecha; que Como 7, comunicando al Ministerio se notificó el acto de alguacil ya descrito, en fecha 26 de mayo de 201 Trabajo y a la empleadora la referida dimisión, que da constancia de que comunica la carta de que comunica la carta de dimisión en cabeza de ese acto, es evidente que violo el plazo ya señalado mencionado en el artículo 100 del Código de Trabajo; que por tanto se declara la dimisión injustificada, sin necesidad de mayores motivaciones; que se revoca en este punto la sentencia impugnada"(sic).

13. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio constante de que, si bien existe una doble obligación, de orden legal, de comunicar la dimisión ejercida al empleador y a las autoridades del Ministerio de Trabajo, previstas ambas en el artículo 100 del Código de Trabajo, *solo se sanciona como carente de justa causa la no comunicación al Departamento de Trabajo*[164].

14. De manera que al momento de determinar los plazos para el ejercicio eficaz de la dimisión como causa de terminación del contrato de trabajo, desde la óptica sustantiva y procesal, es preciso indicar que, el derecho a dimitir nace con la toma de conocimiento de la falta atribuida al empleador por parte del trabajador; una vez conocida la falta, se habilita el ejercicio del derecho a dimitir por parte del trabajador, toda vez que este cuenta con un plazo de quince días, conforme con el artículo 99 del Código de Trabajo, para realizar su dimisión y así dar formal ruptura al contrato de trabajo que lo unía con su empleador, naciendo de esta manera, la obligación de naturaleza procesal de comunicar a las autoridades de Trabajo competentes, las causas en las que se sustenta la terminación del contrato de trabajo, para lo cual cuenta con un plazo de 48 horas de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo y cuyo incumplimiento formal supone que la dimisión carece de justa causa en aplicación del mandato expreso del legislador.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ante el argumento de desnaturalización del acto núm. 226/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, lo cual provoca su análisis por parte de esta jurisdicción de casación, advierte que la parte hoy recurrente fija como fecha del ejercicio de las dimisiones el día 22 de mayo de 2017, de manera

164 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 1101, 7 de agosto de 2002, B. J. 1124.

que, a partir de dicho momento, los trabajadores tenían la obligación procesal ineludible de comunicar a las autoridades de Trabajo las faltas en las que se sustentaron la terminación de los contratos de trabajo que los unían con la empresa dentro de las 48 horas indicadas en el artículo 99 del Código de Trabajo, terminando dicho plazo el 24 de mayo de 2017; por lo que al haber comunicado las cartas de dimisión en fecha 26 de mayo de 2017, dichas terminaciones deben reputarse injustificadas en virtud del artículo 100 de la misma Codificación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció el alcance de los artículos 28 y 105 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, al requerir el depósito de pruebas a los trabajadores, cuando se solicita una sanción de orden legal a los gerentes, administradores y directivos de una sociedad que ha realizado actos dolosos que comprometen su responsabilidad, como en la especie, transgrediendo asimismo el principio constitucional de *no reformatio in peius,* al haber modificado el fundamento procesal de la exclusión de las personas físicas, no obstante la parte hoy recurrida haberse limitado a solicitar la confirmación de la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en el presente proceso fueron demandados originalmente todos los hoy recurrentes incidentales; que la sentencia recurrida excluyó del expediente a las personas físicas y solo dejó como empleadora a la persona moral; que la parte recurrente principal y demandante original recurrió este punto, porque mantiene pretensiones contra todos los recurridos principales; que del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha comprobado que la persona moral, ADOHEALTH, SRL, provista del Registro mercantil núm. 120552SD, era la única empleadora de la parte demandante, como se prueba por toda la glosa procesal, ya que era la que recibía la prestación del servicio, la que dirigía a los trabajadores y la que pagaba sus salarios; que no hay prueba de que los demandantes prestaran servicios a las personas físicas, que simplemente son empleadas de la persona moral"(sic).

18. Es preciso indicar que, en virtud al efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, los jueces de alzada tienen la potestad de suministrar una motivación diferente a la acordada en primer grado en relación con los aspectos impugnados sometidos a su consideración, sin que en el ejercicio de dicha potestad se incurra en una violación al principio de no *reformatio in peuis*, dado que el alcance de esta garantía constitucional pretende evitar que un único recurrente sea perjudicado en cuanto a lo decidido por los tribunales inferiores, no existiendo vulneración alguna cuando lo que ha existido es un fortalecimiento en las motivaciones, en razón de que esto supone el cumplimiento de una de las principales garantías del debido proceso y que permite la comprobación, por parte de esta Suprema Corte de Justicia si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

19. Es bien sabido que ningún socio de una compañía por acciones puede ser considerado su propietario, por más alta que sea su participación accionaria y mucho menos ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo pactados por ella, pues la persona moral que se forma con la constitución de una sociedad comercial, es la acreedora de los derechos que generan sus relaciones contractuales y de las obligaciones que surgen de ellas.

20. Dicho esto, las personas físicas que actúen en calidad de Gerentes, Administradores o Directivos, no son responsables de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo entre la empresa y sus trabajadores, en vista de que la contratación nace del ejercicio de la personalidad jurídica autónoma de la persona moral, de conformidad con el artículo 5 de Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, conforme con el cual *las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil.*

21. No obstante lo antes indicado, para que exista una condenación solidaria, deben probarse de manera fehaciente los hechos, circunstancias y situaciones con incidencia jurídica, tanto legal como judicial, que la configuren, todo lo cual debe quedar suficientemente explicado y motivado cuando así procedan los jueces del fondo, nada de lo cual se advierte del análisis del fallo atacado en casación.

22. De ahí que no se observa una errónea aplicación de la normativa aplicada al caso atribuible a la corte *a qua* en el hecho de haber

constatado la existencia de personalidad jurídica de la empresa Adohealth SRL., así como en el ejercicio de la facultad de determinación, reconocida exclusivamente a los jueces del fondo, de la calidad de los sujetos del contrato de trabajo, los cuales, en esa titularidad son los únicos acreedores y deudores de las obligaciones nacidas; potestad ejercida sin que se evidencie omisión o desnaturalización de ningún elemento que configure las situaciones que para la solidaridad exige el ordenamiento jurídico o se desprenda de hechos específicos de la causa apreciados por los jueces, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-343, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura arriba transcrito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leoma Sincere.
Abogados:	Licdos. Joel Méndez y Rafael Augusto C. Villanueva Monegro.
Recurrida:	Constructora Vásquez Santana.
Abogado:	Lic. Orlando Naveo Batista.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leoma Sincere contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00046, de fecha 17 de abril de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Joel Méndez y Rafael Augusto C. Villanueva Monegro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022460-7 y 037-0029352-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón núm. 10, municipio y provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Juan T. Coronado Sánchez, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 450, local J-27, plaza Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Leoma Sincere, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2517282, residente en la calle Principal núm. 10, comunidad Loma Bajita, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Orlando Naveo Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0003763-2, con estudio profesional abierto en la oficina de "Naveo Martínez & Asociados", ubicada en la calle 12 de Julio, núm. 64, local 2C, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Santiago, ubicada en la avenita Quinto Centenario, edif. 7, apto. 4-B, Santo domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido por la Constructora Vásquez Santana, representada por Rafael Vásquez Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076317-4, domiciliado y residente en el municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Leoma Sincere incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Rafael Vásquez Santana y Constructora Vásquez Santana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00315, de fecha 22 de julio de 2016, la cual rechazó tanto un medio de inadmisión planteado por la parte demandada como la demanda, fundamentada, en esencia, en que la relación laboral se sustentó en un contrato para un servicio u obra determinada.

5) La referida decisión fue recurrida por Leoma Sincere dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00046, de fecha 17 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor LEOMA SINCERE, contra la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSENT-00315, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte sucumbiente, LEOMA SINCERE, al pago de las costas, en provecho y distracción del LICDO. ORLANDO NAVEO BATISTA, quien afirma estalas avanzando en su totalidad (*sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los principios de igualdad y libertad de pruebas en materia laboral, desnaturalización y mala interpretación de las pruebas, violación a los arts. 15 y 16 del Código de Trabajo, falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de base legal, violación a los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo, Mala interpretación de los hechos y el derecho, motivos erróneos y motivos contradictorios en la interpretación de los medios de pruebas, violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de estatuir y ponderación de documento aportado al proceso por la recurrida, falta base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 12 de diciembre de 2013, estaba

vigente la resolución núm. 11-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de trece mil doscientos setenta y tres pesos con 31/100 (RD$13,273.31) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector construcción y sus afines, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 20/100 (RD$265,466.20).

13) La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido, de acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en casos como el de la especie que no existen condenaciones en la decisión del tribunal de primer grado y que el trabajador haya interpuesto recurso de apelación contra la referida decisión y en la sentencia dictada por la corte tampoco se impongan condenaciones, procede evaluar el monto de la demanda[165], a fin de determinar su admisibilidad. Al proceder al estudio de la demanda se advierte que el monto a que asciende su objeto es de seiscientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 70/100 (RD$657,245.70), cantidad que excede el establecido por la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) La parte recurrida invoca una segunda causa de inadmisibilidad que no debe ser admitido el pedimento de la parte recurrente respecto de que sea enviado a otra corte de igual jerarquía ya que la corte *a qua* aplicó el efecto devolutivo al admitir nuevas pruebas (audición de testigos).

15) Que los motivos invocados no configuran una causa de inadmisión del recurso, sino que se refieren a aspectos inherentes a los efectos del recurso de apelación, los cuales en modo alguno justificarían la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual este incidente también es rechazado y se *procede al examen del recurso.*

16) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no le otorgó valor probatorio a las pruebas por ellos sometidas para demostrar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, dentro de las que se encontraban el carné que portaba y que

165 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 octubre 2012, B. J. 1213

lo identificaba como trabajador fijo ejerciendo las labores de ayudante de terminador y no de trabajador temporal, pues aunque este trabajaba de manera ocasional en el proyecto Residencial Casa Linda Sosúa, de las declaraciones del testigo y el carné se evidenció que se trataba de un trabajador fijo. Que el testigo presentado, Omar Modesto Castillo, hizo un relato preciso, coherente y apegado a la verdad de los hechos, dejando establecido el contrato de trabajo que existió entre las partes y a preguntas de la parte recurrida este también corroboró el tiempo, el lugar, el tipo de labor y la forma en que tuvo conocimiento de los hechos. Que en la constructora existían diferentes tipos de carnés, uno de identificación y otros temporales, sin embargo, los jueces asumieron que no existía otro medio de prueba que corroborara el referido carné, incurriendo en falta de base legal y en contradicción de motivos para descartar las referidas declaraciones. Que el contrato de trabajo puede ser probado por todos los medios, es por esto que aportado a la corte *a qua* el referido carné, que no fue desvirtuado por la contraparte por medio de ningún medio probatorio, así como el testimonio del señor Omar Modesto Castillo, el cual estableció con lujo de detalles la existencia del contrato de trabajo sin manifestar que el señor Leoma Sincere, fuere un trabajador temporal. Que siendo discutida la modalidad del contrato de trabajo y habiéndose establecido la prestación de servicios, lo que presume la naturaleza indefinida de la relación intervenida, la parte que alegaba lo contrario debió probarlo, en ausencia de lo cual debió ser acogido el recurso de apelación interpuesto por el trabajador demandante.

17) Para fundamentar su decisión en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que en grado de apelación, la parte demandante, hoy recurrente, aporta como medio de prueba, el testimonio del señor OMAR MODESTO CASTILLO. En relación a dicho testimonio, el mismo ha declarado que conoce al señor LEOMA SINCERE, que lo conoció trabajando en Casa Linda Sosúa, Residencial Casa Linda; que lo veía porque el testigo trabajaba con su hermano en perforaciones de pozo en ese mismo proyecto, y que llegó a verlo allá; indicando además el referido testigo que el trabajador desempeñaba la función de terminador de pañete; expresa el testigo que él iba de manera temporal a trabajar con su hermano y que siempre lo veía allá; expresando ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación,

los tipos de carnet que se usaban en dicho proyecto. 17. De la valoración de la prueba testimonial a descargo en voz del señor OMAR MODESTO CASTILLO, esta Corte no le otorga credibilidad, ya que este testigo, si bien ha establecido al tribunal que lo veía trabajando; también de esa misma forma expresa que él iba de manera temporal; es decir no trabaja con el señor LEOMA SINCERE; en ese sentido esta Corte de Apelación comprueba que en el caso de la especie no se configura la naturaleza jurídica indefinida del contrato de trabajo, entre el demandante hoy recurrente; y la parte recurrida […]; en este sentido esta Corte es del criterio que dicha declaración testimonial resulta insuficiente e inaprovechable para los fines propuestos por la parte recurrente, para probar la relación laboral alegada, descartándose así mismo, lo cual descarta de todo plano lo alegado por la parte recurrente. 18. De los documentos de pruebas aportados por la parte recurrente a este tribunal, consta un carnet, el cual establece el nombre de la Constructora Vásquez Santana; así como también contiene el nombre de Leoma Sense, (AYUDANTE). De la valoración de dicho medio de prueba, esta Corte de Apelación no le otorga valor probatorio a los fines propuesto, toda vez que aunque el señor LEOMA SINCERE, trabajara en dicho proyecto, de manera ocasional por las valoraciones antes expuestas, el mismo estaba identificado, tomando en cuentas las declaraciones del testigo deponente ante esta sala de audiencia de esta Corte de Apelación; el mismo expresa "que habían carnet diferente de pase que era temporal y otro que usaba la constructora, que se le daba su carnet de identidad a sus empleados; en ese sentido no existiendo medio de probatorio a los fines de que dicho carnet sea corroborado con otro medio de prueba el mismo se rechaza en todas sus partes. […] 21. De la valoración de los medios de pruebas presentados por las partes; así como también el testimonio a descargo en voz del señor OMAR MODESTO CASTILLO; de acuerdo a la realidad de los hechos, se comprueba que la naturaleza del contrato alegado, no es contrato por tiempo indefinido, sino un contrato para una obra determinada […]" (sic).

18) El artículo 15 del Código de Trabajo establece que, salvo prueba en contrario, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido; en la especie, el trabajador demandante sostuvo que estaba vinculado al actual recurrido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, aportando en apoyo a su argumento el testimonio de Omar Modesto Castillo y un carné que lo identificaba como empleado de la

actual recurrida, a fin de probar lo contrario la demandada sostuvo ante la Corte que el testigo presentado a su descargo fue preciso al sostener que lo que existió fue un contrato de trabajo por cierto tiempo para una obra determinada en el proyecto Casa Linda, aportando además, un contrato sobre el proyecto suscrito entre el ingeniero Rafael Vásquez Santana y la compañía C. L. Resort Marketing, S.R.L., en el cual se hizo constar que su duración era de 90 días y que incluso terminó antes; sostuvo además, que la labor realizada por el actual recurrido en la terminación del empañetado de las paredes de la villa 810, que construía el ingeniero, Rafael Vásquez Santana y la Constructora Vasquez Santana, dentro del Residencial Casa Linda, en el Municipio Sosúa de la Provincia de Puerto Plata, solamente duró dos días. Respecto de la existencia del carné le restó ineficacia como prueba sosteniendo que el testigo por ella presentado, Luis Andrés Arthur, fue claro, coherente y preciso al aclarar que todo el que le toca acceder al proyecto Casa Linda debe tener un carné facilitado por el ingeniero que realice la obra, aunque la labor a realizar sea por un día.

19) El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.[166] En materia laboral los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas pudiendo escoger entre pruebas disímiles las que entiendan más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que en el caso en cuestión los jueces del fondo valoraron las declaraciones testimoniales e hicieron uso del poder soberano sobre las pruebas que les fueron presentadas basando su decisión en los testimonios antes transcritos, el cual los condujo a determinar en aplicación del principio IX, que en la realidad de los hechos la modalidad del contrato de trabajo no era indefinida, valoración que esta Tercera Sala no observa se haya formulado incurriéndose en desnaturalización de los hechos, ya que ciertamente el testigo que depuso, es decir, Omar Modesto Castillo señaló que este iba de manera temporal a trabajar con su hermano e inclusive que a los

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 29 octubre de 2014. BJ. núm. 1247, pág. 1748

trabajadores que prestaban servicios de forma temporal, también se les otorgaba un carné para que pudieran ingresar al proyecto.

20) Por lo tanto y partiendo de lo anterior, para determinar que el contrato de trabajo intervenido entre las partes fue para una obra o servicio determinado, la corte *a qua* utilizó el principio de la primacía de la realidad plasmado en el principio fundamental IX del Código de Trabajo, que consagra que los hechos sobre la apariencia y ha realizado la búsqueda de la verdad material como finalidad de la justicia social, el cual dispone que en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permite determinar su verdadera naturaleza[167], sin que con lo anterior interpretara de forma errada las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ni incurriera en los vicios argumentados por la parte recurrente, razón por la que los medios examinados son desestimados.

21) Para apuntalar el tercer medio del recurso la parte recurrente sostiene que depositó el contrato para una obra o servicio determinado intervenido entre Rafael Vásquez Santana, la constructora Vásquez Santana y la compañía C. L. Resort Marketing, SRL., representada por Gabino Nepomuceno Contreras, mediante el cual pretendían probar al tribunal la responsabilidad laboral de Leoma Sincere y el contrato por tiempo indefinido, cuya importancia era fundamental para probar que el hoy recurrente había sido contratado como empleado fijo de la Constructora Vásquez Santana, sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a dicho documento a pesar de haberlo admitido como prueba.

22) Relacionado con este medio, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[168]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 julio 2014, B. J. 1842

168 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019, BJ. 1298

23) En cuanto al alegato sustentado en que le fue presentado al tribunal, un documento con el que se intentaba probar la contratación de una compañía constructora con su personal fijo para la realización de una obra, de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia que ambas partes tuvieron la posibilidad de presentar todos los elementos de prueba que sustentaran sus respectivas pretensiones y en ese sentido el hecho de que el referido contrato no fuese tomado en consideración, no significa que incurriera en el vicio de falta de ponderación señalado, toda vez que por los testimonios presentados y por las demás pruebas la corte *a qua* se encontraba debidamente edificada acerca de los hechos de la causa para poder fallar el caso, de ahí que, el tribunal de fondo estableció correctamente su convicción luego del examen soberano de las pruebas aportadas sin evidencia alguna de desnaturalización como previamente fue advertido, lo que hizo mediante una relación completa de los hechos centrada en el testimonio y los supuestos fácticos de la causa, por lo tanto, el hecho de no retener lo señalado por el recurrente respecto del citado contrato, esto no le quita mérito y validez a la decisión, pues el tribunal utilizando la primacía de la realidad y no basándose exclusivamente en un documento, llegó a la solución adoptada, mediante una motivación apropiada y sin contradicción; en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado. En cuanto al alegato que se examina, de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia que ambas partes tuvieron la posibilidad de presentar todos los elementos de prueba que sustentaban sus respectivas pretensiones y en ese sentido, según se extrae del fallo impugnado, puntualmente de la página 8, el contrato denunciado como no ponderado no fue aportado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, como este alega, sino por la hoy recurrida ante el tribunal de primer grado, el cual dedujo que mediante dicha convención el trabajador demandante pretendía vincularse a la negociación suscrita por la empresa constructora y la propietaria de la obra, hoy recurrida y por tanto, dicho argumento fue desestimado, según expuso el propio demandante en sus argumentos; en tal sentido, la corte *a qua* tampoco incurrió en el vicio de falta de ponderación denunciado y por tanto, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leoma Sincere, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00046, de fecha 17 de abril de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel Valenzuela Diroche.

Abogadas: Dra. Maribel Batista Matos y Licda. Alenny Batista Feliz.

Recurrida: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (Refidomsa).

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Valenzuela Diroche, contra la sentencia núm. 17/2018, de fecha 24 de abril de 2018,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, suscrito por la Dra. Maribel Batista Matos y la Lcda. Alenny Batista Feliz, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021100-2 y 079-0015057-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, Edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Valenzuela Diroche, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0061206-7, domiciliado y residente en la calle "B" núm. 38, sector Lavapiés, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274291-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Bolívar y calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* ubicado en el domicilio de su representada la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa), compañía mixta, legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez km 17 ½, sector Zona Industrial de Haina, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio, Manuel Valenzuela Diroche incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Refinería Dominicana de Petróleo Refidomsa PDV, SA, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00001 de fecha 24 de enero de 2018, la cual rechazó la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el trabajador.5. La referida decisión fue recurrida por Manuel Valenzuela Diroche, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 17/2018, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor MANUEL VALENZUELA DIROCHE contra la sentencia laboral No. 01 de fecha 24 de enero 2018, dictada por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma la misma por las razones precedentemente indicadas.* ***SEGUNDO****: Condena a Manuel Valenzuela Diroche, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la obligación de estatuir. Falta de motivos y de base legal. Violación al debido proceso de Ley, al art. 69 de la Constitución de la República, al art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho. Violación del derecho. Violación al principio V y los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo y del convenio de la OIT núm. 95 sobre la protección del salario. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a transcribir las motivaciones de la sentencia de primera instancia sin dar argumentos jurídicos que sustentaran su decisión de ratificarla y rechazar la demanda, lo que constituyó una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige en las sentencias menciones sustanciales de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como también incurrieron en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a la resolución 1920/2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia y al artículo 537 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada se contradice en sus motivos con los de la sentencia de primer grado que cita en su sentencia, pues por una parte sostuvo la corte que al recurrente no se le aplicaba el Convenio Colectivo por su posición de supervisor de turno pero, luego señala que sí se le aplicaba, siendo este último argumento el correcto pues de no aplicársele el referido convenio no se hubiesen pagado las prestaciones laborales por ser el trabajador quien ejerció el desahucio; que tampoco fueron valoradas las pruebas testimoniales que demostraban la naturaleza del incentivo que se entregaba por trabajar los tres turnos rotativos, ni las documentales que probaron que la empresa tenía la práctica institucionalizada de incluirlos en el cálculo efectuado para el pago de las prestaciones laborales; que se desnaturalizaron los hechos de la causa al confundir dicho incentivo entregado por los trabajos realizados con la participación en los beneficios de la empresa, puesto que este último concepto para ser satisfecho dependerá de las utilidades que haya tenido la empresa dentro de un año fiscal y el primero, es retribuido mensualmente como compensación por los servicios prestados en los 3 turnos; que por otro lado se vulneró el artículo 192 del Código de Trabajo y el Convenio núm. 95, en sus artículos 1° y 12°, pues la forma del cálculo del salario en compensación con los tres turnos rotativos en la empresa recurrida y el hecho del que se pueda cobrar como avance en períodos de 3, 6 meses e incluso un año, no le libera de su naturaleza salarial, ya que se trata de un valor que se paga

sistemáticamente como lo establece el convenio colectivo. Que prosigue exponiendo la recurrente, que también fue erróneamente interpretada la reserva que el trabajador hizo en el recibo de descargo pues se trata no de una reserva pura y simple sino de una reserva específica sobre lo no cobrado y que por derecho le correspondía.

9. Para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, esta corte ha podido establecer como hechos comprobados, que: a) Entre el recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que dicho contrato se extendió por mas de veintiocho años; c) Que dicho contrato llegó a su término en fecha 28 de febrero 2017 mediante comunicación de fecha 15-2-2017 de "Renuncia Laboral" dirigida por el trabajador al empleador; d) En fecha 10 de marzo 2017 fue suscrito un "RECIBO DE DESCARGO" por el recurrente y la parte recurrida; e) En fecha 24 de abril 2017 fue depositada la demanda en "Cobro de valores faltantes de prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios", que resultó en la sentencia ahora recurrida; (…) que no obstante las conclusiones antes señaladas, en la sentencia recurrida se hace constar, entre otras motivaciones, que: "14. Que como consecuencia de la renuncia efectuada por el trabajador demandante, la empresa demandada, … en atención a la Ley 16-92 y el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, procedió a pagarle la indemnización de preaviso y cesantía así como sus prestaciones laborales mediante el cheque No. 001782 de fecha 24/2/2017, razón por la cual en fecha 10/03/2017 el trabajador suscribió recibo de descargo y finiquito legal, haciendo constar el mismo "Bajo reservas de completivo de prestaciones laborales"; (…) que en el "RECIBO DE DESCARGO" firmado por el recurrente, éste hace constar la inscripción "Bajo reserva de reclamo completivo prestaciones laborales". Sin embargo, tal como ha quedado comprobado por ante el tribunal a-quo, las "prestaciones laborales" fueron satisfechas en su totalidad (de acuerdo con la ley y el convenio colectivo de condiciones de trabajo) por la empresa recurrida y demandada originalmente, tal como lo expresa la sentencia recurrida, razón por la que debe ser confirmada la misma; que es obligación de todo aquel que invoca un hecho en justicia probar el mismo, que en la especie el recurrente no ha cumplido con este mandato del artículo 1315 del

Código Civil como era su obligación; razón se rechaza el recurso, con todas sus consecuencias de derecho; (…) 22. Que al este tribunal evidenciar las pruebas testimoniales y documentales que reposan en el glosar de pruebas de este expediente ha podido comprobar que el bono de turno rotativo, eran pagos anuales, que se debía a un incentivo que la empresa tenía como norma, según se establece en el formulario de procedimiento de administración de personal y amparado en el artículo 223 de la ley 16-92, razón por la cual se rechaza tal pedimento, para que el mismo sea reconocido como parte del salario, debido a que se deben a bonos ocasionales dispuestos por la empresa como compensación por turnos rotativos; … 24. Que conforme a la cláusula 45 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, ... le serán pagadas sus prestaciones a los trabajadores que renuncien siendo el peticionario quien presenta su renuncia y que ha firmado el recibo de descargo "bajo reservas de prestaciones laborales", habiendo sido reconocido por la empresa el pago del aporte del auxilio de cesantía y preaviso, como ha quedado demostrado y en tal virtud su reclamo deviene en injustificado, en ese sentido se rechaza su solicitud" (sic).

10. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento. Cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando la confirma o decide su revocación[169]; en el caso, la decisión de primer grado había declarado satisfecho el pago de las prestaciones laborales correspondiente al trabajador recurrente, luego de determinar que el importe retribuido por concepto de bono de turno rotativo era pagos anuales y por tanto no tenían naturaleza de salario ordinario, igual decisión a la que llegó la corte *a qua* con su propia ponderación en relación con la reserva hecha en el recibo de descargo y la satisfacción absoluta de los importes derivados de la terminación contractual acontecida, rindiendo para ello una motivación suficiente, adecuada y cónsona con la legislación y con los criterios jurisprudenciales que rigen la materia, confirmando al efecto el fallo que ante ella fue atacado sin incurrir en el déficit motivacional denunciado por la parte recurrente, amén de que el tribunal de alzada puede utilizar los motivos expuestos por el juez de primer grado sin que esto signifique una violación a las disposi-

169 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

ciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil[170], ligado a la apreciación de la sentencia apelada, pues la alzada forma su propio criterio, lo que ha ocurrido en la especie, de donde no se advierten los vicios argumentados en el medio que se examina.

11. Respecto de los efectos del recibo de descargo, la jurisprudencia ha establecido que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda que le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas[171]; en la especie, correspondía al trabajador de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, probar su alegato de que los valores recibidos estaban incompletos, asunto que no hizo.

12. En otro orden, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[172], lo que no ocurrió en la especie, ya que la corte *a qua* tras la valoración de las pruebas entre las se encontraba el documento de procedimiento de administración de personal, que la recurrente específicamente denuncia como no ponderado, determinó que el convenio colectivo, contrato propio del derecho del trabajo, se le aplicaba al trabajador recurrido y que este estipulaba un bono de turno rotativo de forma ocasional, el cual era pagado anualmente como incentivo por la empresa y que este no tenía naturaleza de salario ordinario, así como también que en este se establecía el pago de prestaciones laborales a los trabajadores que ejercieran el desahucio, sin incurrir tampoco en el vicio de contradicción de motivos que se le atribuye.

13. En ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 198 del Código de Trabajo el pago del salario no puede ser satisfecho en períodos mayores de un mes, regla de que sirve para determinar el carácter de sueldo ordinario, salario base para el pago de los derechos y

170 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 1° de octubre 2008, BJ. 1175.

171 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio 2016, BJ. Inédito, pág. 8.

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1936-1937.

prestaciones laborales[173], el cual es de perfil alimentario, por lo tanto, si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado son considerados salario, para los propósitos del cómputo de los derechos de los trabajadores solo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador[174]*;* en la especie, el propio recurrente aduce que las partidas por bonos rotativos se acumulaban entre 3 y 6 meses e incluso por año, lo que denota que se trataba de un pago extraordinario convenido entre las partes, pagadero como este argumenta en períodos bimensual, trimestral y hasta anual, y la corte determinó al igual que en la decisión de primer grado, que ese pago se hacía una vez al año, atribuyéndole por ello la calificación de retribución extraordinaria, la cual no se puede calificar como salario ordinario, y por tanto, no se debe tomar en consideración al momento de hacer los cálculos de las prestaciones laborales como correctamente estatuyó la corte a *qua*, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se le atribuye ni interpretar de forma errada el derecho.

14. En ese sentido y para robustecer el párrafo anterior de los artículos 1° y 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República Dominicana, sobre salario, que el recurrente argumenta su transgresión, el primero nos define el concepto salario y el segundo deja a la legislación nacional interna el intervalo en el que este se deba pagar, siendo en la legislación dominicana el máximo tiempo, un mes, de manera que tampoco se evidencia ninguna violación en la decisión impugnada de estas disposiciones internacionales, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, con una relación de hecho y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, así como exponiendo una notificación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Tercera Sala determinar que la sentencia impugnada no incurre en los vicios señalados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

---

173 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, tomo I, pág. 600.
174 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio 2005, BJ. 1136, págs. 1126-1139.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

***V. Decisión*:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Manuel Valenzuela Diroche, contra la sentencia núm. 17/2018, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. (Advensus).
Abogados:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés Cordero Haché.
Recurridos:	Nicole David Germán Soto y Carmen María Reynoso Cabrera.
Abogados:	Licdos. Felipe Brioso y Arcadio Beltrán Mieses.

Juez ponente: *Mag.* **Manuel R. Herrera Carbuccia.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), contra la sentencia

núm. 655-2018-SSEN-007, de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés Cordero Haché, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Cordero Haché & Asociados ubicada en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal ubicado en la calle José de Jesús Ravelo, esq. Summer Wells núm. 69, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Thomas Oronti, británico, provisto del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Brioso y Arcadio Beltrán Mieses, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0023240-3 y 001-0811247-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 13, 2° nivel, *suite* núm. 2, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicole David Germán Soto y Carmen María Reynoso Cabrera, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1620742-4 y 001-1489875-2 domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en alegados despidos justificados, Nicole David Germán Soto y Carmen María Reynoso Cabrera, incoaron de manera individual una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, las sentencias núms. 00359/2014 y 00360/2014, ambas de fecha 30 de octubre de 2014, declararon resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por despido injustificado, condenaron a la recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. Las referidas decisiones fueron recurridas por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-007, de fecha 16 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuestos por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., de fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra las sentencias Núms. 00359/2014 y 00360/2014, de fecha 30 octubre de 2014, dictadas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos incoados por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., en contra de las sentencias Núms. 00359/2014 y 00360/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictadas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licenciados Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones realizadas por los testigos presentados tanto en primer grado como en grado de apelación. **Segundo medio:** Falta de Ponderación. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de motivos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanza la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que

no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que en la especie es superada ventajosamente por los montos de las condenaciones de la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes por la decisión impugnada, es decir, la cantidad de quinientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con 60/100 (RD$534,966.60).

11. Que sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar el primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por convenir a una mejor comprensión del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que con la finalidad de demostrar las faltas cometidas justificativas del despido de las trabajadoras, se presentaron tres (3) testigos señores: Carlos Madé Ramírez y Eduardo Lugo, quienes declararon ante el juez de primer grado y cuyas declaraciones fueron aportadas a la Corte, y a José Manuel Sánchez, quien compareció en la Corte, sin embargo, la corte *a qua* sostuvo que sus declaraciones no eran suficientes para probar dichas faltas, desnaturalizando y dando un sentido distinto a sus declaraciones, toda vez que de ellas se comprobó que hubo agresión y perturbación en el área de trabajo con lo que se violentaron los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, testimonios que inclusive coincidieron con lo manifestado por Carmen Reynoso Cabrera en su comparecencia personal; que de igual manera, fue aportada el acta de denuncia ante la Policía Nacional, que presentó el agredido en la trifulca contra los trabajadores y que dio lugar al despido, sin embargo, la corte le restó valor probatorio apoyada en un error o diferencia entre la fechas en que fue presentada la denuncia y en la que ocurrieron los hechos cuando este error se pudo subsanar con la narración de los hechos que en ella se describen. Igualmente, la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos pues, aunque estableció que hubo una discusión entre Núñez Acevedo, Nicole David Germán Soto y Carmen María Reynoso Cabrera, declaró injustificado el despido sin fundamentar suficientemente las razones que la llevaron a esa conclusión.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurridos estuvieron vinculados con la actual recurrente mediante un contrato de trabajo que terminó por despido sustentado en violación a los ordinales 3° y 4° del Código de Trabajo, lo que dio lugar a las demandas laborales que incoaron los trabajadores quienes alegaron que el despido era injustificado, sosteniendo que no agredieron físicamente a un compañero de trabajo, razón por la cual no podría justificarse como causa del despido la alteración del orden en el área laboral invocado en su defensa por el empleador, siendo resuelta dichas demandas por el juez de primer grado decidiendo declarar los despidos injustificados con responsabilidad para el actual recurrente, condenando a este último a pagar, además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, la indemnización contenida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; b) no conforme, la actual recurrente recurrió en apelación, reiterando el empleador, lo justificado del despido por violación a los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, violencia en el lugar de trabajo, a lo cual se opusieron los trabajadores, decidiendo la corte confirmar las sentencias y declarar injustificado el despido, según fue alegado por los trabajadores.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentó las pruebas documentales que han sido descritas en otra parte de esta sentencia, también constan: tres CD; acta de audiencia celebrada en fecha 24 de julio de 2014, por el tribunal de primer grado en la cual depusieron como testigos los señores Carlos Made Ramírez y Eduardo Lugo; las declaraciones del señor José Manuel Sánchez, expuestas en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 30 de agosto de 2017; acta de denuncia presentada por el señor Enrique Yeovanny Núñez Acevedo. por ante el destacamento, P.N. de Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste. Certificación Médica a nombre del señor Enrique Yeovanny Núñez Acevedo. pruebas que en conjunto son examinadas y ponderadas a continuación: a) Que en cuanto a la acta de denuncia presentada por el señor Enrique Yeovanny Núñez Acevedo por ante el

destacamento. P.N. de Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra los señores NICOLE DAVID GERMAN SOTO y CARMEN MARIA REYNOSO CABRERA Certificación Médica a nombre del señor Enrique Yeovanny Núñez Acevedo, existe marcada contradicción con relación a las fechas de los mismos, y el evento en cuestión, pues el primero indica que los hechos ocurrieron el 5 de febrero de 2014, datos que no corresponden al evento señalado por la demandada actual recurrente, por lo que esta corte le resta valor probatorio en el presente caso; b) Que la parte demandada actual recurrente en audiencia celebrada el 24 de Julio de 2014, por el tribunal de primer grado, comparecieron en calidad de testigos los señores Carlos Made Ramírez y Eduardo Lugo, quienes bajo la fe del juramente entre otras cosas declararon: (…) ¿Por qué fue la discusión? R. por una comida. P. ¿se alteró el orden de la empresa? R. Si; P. ¿Por qué ella no está en la empresa? R. Peleo con otro empleado por comida. P. ¿puede describir la pelea? R. hubo un manoteo entre ellos; (…) también presentó (…) en calidad de testigo al señor José Manuel Sánchez, quien declaró: "P.- donde conoció a Nicole y a Carmen; R.-uno en Alorica y otro en Nearshore; P.- tiene conocimiento que ocurrió que no trabajan para nearshore; R.-cuando procedí donde ocurrió el inconveniente; P.-que eran ellos en la empresa R.-agentes; P.- ocurría algo y en qué fecha; R.-en marzo del 2014, paso una discusión por una comida la señora Carmen con otro joven que no recuerdo el nombre; R- vio las incidencias; R. si, por una comida; P.-estuvo ahí; R.-sí, cuando llegue vi la comida regada; P.- que usted vio; R.-veo que a Carmen y al joven lo están desapartando, porque se armo una trifulca en el loby de la empresa (…);P.- cuando dice él a quien se refiere: R-otro caballero qué no recuerdo el nombre: P.-cuál es su posición en la empresa; R.-gerente; P.- vio los hechos; R.- en el momento que sucedió estaba llegando; P.- vio el tumulto o los hechos; R.- el tumulto y los hechos; P.-lo que narro aquí usted lo vio; R.-si, señor: P.- por que dijo vamos a decir que fue así; R.-que pregunta; P.- escucho cuando le dijo perra; R.- iba entrando: P.-esa información lo sabe porque recogió información; R.-sí; P.- escuchó ésa expresión; R.-no; P.- lo que ha contado a la corte son información que recogió; R.- en el centro son puertas de cristal y se ve todo; P.-vio el tumulto o una riña; R.-es lo mismo; P.- cree que tumulto y riña es lo mismo; R.-para mí sí; P.- vio a Nicole David producir alguna agresión; R.- cuando le dio al joven y Carmen le tiro la comida por encima al muchacho: P.-eso fue en la cafetería: R.-en el loby:

P.- en que horario; R.-a la cena; P.- por que comen en el loby; R.- algunos de ellos salen fueran a sentarse en unos bancos: P.-ellos estaban fuera del centro; R.-no; P.- ocasiono algún conveniente: R.-sí. porque mientras más tiempo está el empleado fuera se pierden llamadas de clientes: P.- que tiempo duro eso: R-- no sé (…); Que de la combinación entre las declaraciones de los señores Carlos Made Ramírez, Eduardo Lugo, José Manuel Sánchez, testigos a cargo de la parte recurrente, se ha podido determinar que real y efectivamente hubo una discusión o intercambio de palabras entre los nombrados Enrique Yeovarmy Núñez, Nicole David Germán y Carmen María Reynoso, todos trabajadores de la recurrente, la cual fue provocada por una comida que reclamó la señora Carmen María Reynoso conjuntamente con Nicole David; que esta Corte entiende que la recurrente no demostró que entre estos surgiera agresión física alguna, ni alteración del orden en el área laboral, que provocó el despido contra los recurridos; Que según las disposiciones del artículo 88 en ordinales 3 y 4 los cuales establecen: "Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o lo parientes de éste bajo su dependencia; y 4° Por cometer el trabajador, contra algunos de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja". Que le correspondía a la recurrente demostrar la justa causa de los despidos ejercidos contra los señores NICOLE DAVID GERMAN SOTO y CARMEN MARÍA REYNOSO CABRERA, esta corte procede a declarar injustificado los despidos contra los señores NICOLE DAVID GERMAN SOTO y CARMEN MARÍA REYNOSO CABRERA (…)" (sic).

15. De inicio es preciso acotar que cuando en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido, o el demandado admite su existencia, corresponde a este último demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo[175].

16. Que la desnaturalización de los hechos y el derecho que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada gira en torno a las pruebas testimonial y documentales, en ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de esta sala ha establecido que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano

175 SCJ, Tercera Sala, sent. 1° de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687

de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[176]; significa que para que la apreciación de la prueba escape al control de la casación, es necesario que el tribunal no haya incurrido en su desnaturalización[177]; es decir, el alcance y sentido de las pruebas aportadas, al momento de ser evaluadas por el juez no debe ser distinto del que tienen; en el caso, el empleador admitió el despido de los recurridos y para justificarlo hizo oír testigos en ambas instancias, los cuales no le merecieron crédito a la corte *a qua,* sin que esa apreciación se traduzca en desnaturalización, ya que los testigos al momento de narrar los hechos coincidieron en la discusión entre los recurridos y Enrique Yeovanny Núñez Acevedo, sin embargo, al momento de describir la alteración del orden en el área laboral se contradicen, en el sentido de que dicen haber visto la aglomeración de personas y luego dicen que no vieron la disputa, es decir que estas declaraciones no dejaron en evidencia la vulneración a los ordinales 3° y 4° del artículo 88, argumentado por la recurrente como justa causa de los despidos, lo que advierte es una correcta ponderación de los testimonios aportados por ambas partes y de ese análisis de los hechos por ellos narrados se dedujo lo injustificado del despido, ya que la trifulca no alteró el área laboral, que materializaría la causa del ordinal 4 del artículo 88 del Código de Trabajo.

17. En ese orden, resulta oportuno resaltar que, en relación con las causas de los despidos (ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo), para que por ellas puedan considerarse justificados, es preciso que los jueces del fondo ponderen la gravedad de los hechos, así como si con esos hechos se alteró el orden en perjuicio de la empresa[178]; en la especie, la corte *a qua* determinó que hubo un intercambio de palabras o discusión, entre los recurridos y Enrique Y. Núñez, pero no se demostró agresión física ni alteración del orden en el área laboral, razón por la cual declaró injustificado los despidos con una motivación pertinente, sin que se advierta contradicción ni falta de motivos como argumenta la parte recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

---

176 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

177 Sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618

178 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág. 369

18. Para abordar la desnaturalización de la prueba documental, específicamente el acta de denuncia interpuesta por Enrique Yeovanny Núñez Acevedo, también trabajador de la empresa, ante la Policía Nacional, imputación hecha como consecuencia de la alegada trifulca, la motivación de la decisión impugnada denota un análisis del contenido del escrito, del que se dedujo el error entre la fecha del suceso mencionada por el trabajador y la señalada por el recurrente, lo que conllevó el descrédito como prueba del referido documento, con adecuada motivación sobre este y los demás modos de pruebas aportados, sin que se advierta con tal apreciación desnaturalización, ya que en dicho ejercicio valorativo los jueces del fondo no hicieron una apreciación incompatible con el acto, es decir, de este no determinaron consecuencias que pudieran ser inconciliable con sus términos.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos incorporados en fecha 10 de septiembre de 2015, mediante instancia de depósito de nuevos entre los cuales están dos comprobantes de pago del mes de diciembre, de fecha 26-12-13, uno por cada uno de los empleados demandantes originales, en que una partida específica, el pago de vacaciones por un monto para cada uno de cinco mil cuatrocientos pesos (RD$5,400.00); el mismo documento que dicho tribunal no ponderó, documentos, con los cuales se comprobaba que la empresa había satisfecho el pago de las vacaciones a los recurridos, específicamente el comprobante del pago núm. 2 del mes de diciembre, 26 de diciembre de 2013 y en vez de modificar en ese sentido la sentencia de primer grado, la confirmó, estableciendo erróneamente que no se habían aportado los comprobantes que evidenciaran la retribución de este concepto.

20. Dentro de las pruebas aportadas que describe la sentencia se verifican las siguientes:

"PARTE RECURRENTE: (...) A. 17) Comprobantes de pagos del sueldo devengado por Nicole David Germán de fecha: 1) 16/12/2012 al 29/12/2012, 2) 30/12/2013 al 12/01/2013; 3) 13/01/2013 al 26/01/2013; 4) 27/01/2013 al 09/02/2013; 5) 10/02/2013 al 23/02/2013; 6) 24/02/2013 al 0/03/2013; 7) 10/03/2013 al 23/03/2013; 8) 24/03/2013 al 06/04/2013; 9) 11/08/2013 al 24/08/2013; 10) 25/08/2013 al 10/09/2013; 11) 11/09/2013 al 25/09/2013; 12) 26/09/2013 al 10/10/2013;

13) 11/10/2013 al 25/10/2013; 14) 26/10/2013 al 10/11/2013; 15) 11/11/2013 al 25/11/2013; 16) 26/11/2013 al 10/12/2013; 17) 11/12/2013 al 26/12/2013; 18) 26/12/2013 al 10/01/2014; 19)11/01/2013 al 10/01/2014; 20) 26/01/2014 al 10/02/2014; 22) 11/02/2014 al 25/02/2014; 22) 11/02/2014 al 25/02/2014; 23) 26/02/2014 al 10/03/2014 (…); comprobantes de pago del sueldo devengado por Carmen Reynoso, de fecha: 1) 21/04/2013 al 04/05/2013; 2) 05/05/2013 al 18/05/2013; 3) 19/05/2013 al 01/06/2013; 4) 02/06/2013 a 15/06/2013; 5) 16/06/2013 al 29/06/2013; 6) 30/06/2013 al 13/7/2013; 7) 14/07/2013 al 27/07/2013; 8) 28/07/2013 al 10/08/2013; 9) 11/08/2013 al 24/08/2013; 10) 25/08/2013 al 10/09/2013; 11) 11/09/2013 al 25/09/2013; 12) 11/09/2013 al 25/10/2013; 13) 27/01/2013 al 09/02/2013; 14) 10/02/2013 al 23/02/2013; 15) 24/02/2013 al 09/03/2013; 16) 10/03/2013 al 23 03 2013; 17) 24/03/2013 al 06/04/2013; 18) 26/10/2013 al 10/11/2013: 19 11/11/2013 al 25/11/2013; 20) 26/11/2013 al 10/01/2013; 21) 11/01/2013 al 26/12/2013; 22) 26/02/2013 al 25/02/2014; 23) 11/01/2014 al 25/02/2014; 24) 26/01/2014 al 10/02/2014; 25) 11/02/2014 al 25/02/2014; 26) 26/02/2014 al 10/03/2014; 27) 11/03/2014 al 25/03/2014; 28) 07/04/2014 al 20/04/2014".

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que no fueron probados por la recurrente los pagos concernientes a los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177, 184 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre el salario de navidad y vacaciones, que le corresponden a las y los trabajadores por ley, independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo; Que el juez a-quo reconoció el pago de los derechos adquiridos relativos a proporción de salario de navidad y vacaciones, los cuales fueron apelados por el recurrente sin embargo no fueron probados que estos conceptos fueron pagados por el recurrente, por tales motivos se confirman en la presente sentencia" (sic).

22. Relacionado con este medio, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados; es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[179]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una

179 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

23. En la especie, en el expediente consta como depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el actual recurrente, en fecha 10 de septiembre de 2015, la instancia contentiva de solicitud de admisión de nuevos documentos, sin embargo, los documentos que le acompañan se corresponden con los comprobantes de pagos de sueldos devengados por Nicole David Germán Soto, descritos en la parte de pruebas aportadas de la sentencia impugnada y transcritos en esta decisión en el párrafo 20, que no prueban el pago de las vacaciones, y al que hace alusión la recurrente del 26 de diciembre de 2013, no consta el concepto por pago de vacaciones sino pago de la última quincena del mes de diciembre, al igual que los demás comprobantes de pago depositados que corresponden a salarios devengados, de los que no se advierte que la motivación en torno a la falta de pago del derecho adquirido en cuestión, el cual al igual que los demás derechos corresponden a los trabajadores al margen de la figura por la cual se termine el contrato de trabajo, por lo tanto no se observa que la decisión impugnada esté viciada de falta de ponderación de documentos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Nearshore Call Center Services NCCE, SRL. (Advensus), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-007, de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys).

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: José Humberto Frías Gómez.

Abogados: Dr. José Agustín López Henríquez y Licda. Evelyn Odalís Ramírez Luna.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-102, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, 6° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services), (Convergys), entidad constituida conforme con las leyes de Bermuda, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy esq. Bienvenido García Gautier, plaza Galería 360, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez y la Lcda. Evelyn Odalís Ramírez Luna, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0062825-4 y 001-0451678-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 37, plaza Villa Isabela, *suite* 17-B, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida José Humberto Frías Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039728-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 49 altos, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, José Humberto Frías Gómez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services), (Convergys), dictando la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 411/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, la cual acogió la demanda por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador, hoy recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, a la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo y de los derechos adquiridos a excepción de la participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services), (Convergys) y, de manera incidental, por José Humberto Frías Gómez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-102, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por STREAM INTERNATIONAL BERMUDA- LTD, (STREAM GLOBAL SERVICES) (CONVERGYS) y el incidental en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el JOSÉ HUMBERTO FRÍAS GÓMEZ, contra la sentencia Núm. 411/2015, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de sendos recursos de apelación, SE RECHAZAN, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas procesales.* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por ejecución, el ministerial actuante debe presente sentencia una vez disposición de la ley para llevar a cabo su estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio**: Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró correctamente el legajo de documentos aportados por la empresa, especialmente el contenido del *e-mail* enviado por el trabajador desde el correo empresarial, debiendo motivar por qué el mensaje enviado no constituyó una falta; que la errónea redacción del único párrafo que motivó la declaración de despido injustificado, amerita la casación de la sentencia, pues no ofreció motivos claros y suficientes para justificar su decisión.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: que en ocasión de la demanda laboral, el demandante alegó la existencia de un contrato por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado, sosteniendo que no fueron observados los reconocimientos meritorios realizados por la empresa y los premios por incentivo, razón por la cual no podría justificarse como causa del despido las alegadas malas conductas e indisciplina en el lugar de trabajo invocadas en su defensa por el empleador, siendo resuelta dicha demanda por el juez de primer grado decidiendo declarar el despido injustificado con responsabilidad para el actual recurrente, condenando a este último a pagar, además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a la indemnización contenida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; no conformes, ambas partes recurrieron

en apelación, reiterando el empleador, hoy recurrente en casación, lo justificado del despido a lo cual se opuso el trabajador, decidiendo la corte confirmar la sentencia de primer grado y declarar injustificado el despido, según fue alegado por el trabajador.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la empresa recurrente ha aportado como prueba los siguientes documentos: a) traducción realizada por el intérprete judicial, LIC. FAUSTO SANTOS GRULLON, sobre correo dirigido por el trabajador recurrido al señor David . reynolds en fecha 03 de junio de 2015 a las 7:21 a.m., en donde le manifiesta lo siguiente: "¡Hola, me llamo José Frías 150783, alias Joe, necesito dejarle saber que el nuevo portal tecnológico es una basura!!!. Primero he estado con la empresa por más de 5 años y he visto los cambios en cada portal que hemos tenido, nada para mejor, ustedes siempre la empeoran, pero en esta ocasión ustedes realmente la arruinaron, están dañando el CEREBRO DE LAS PERSONAS. Es bastante confusa demasiada información estúpida que seguir y realmente no se puede encontrar nada. Por ejemplo, hay un botón para remoto que no funciona, RA donde solo, se escucha audio, pero no se ve el video. Donde esta remoto cambia ambos TVs al mismo tiempo, etc, etc, etc, etc, etc, demasiada información para el PORTAL TEC largo, largo, largo, largo, como el Demonio. Simplemente háganla breve y sencilla en vez de tanta información innecesaria. Esto causa un mal NPS, pasos a elegir errados, largos periodos; de AH (tiempo promedio de manejo) y muchas otras cosas más que no voy a mencionar. Lo único que hace el nuevo portal Portal Tec es tomar cualquier paso a seguir para salirse del Portal Tec, muy molesto y completamente incómodo PORTAL TEC INECESARIA Y CONFUSA (…); Que del estudio de las pruebas aportadas por la empresa recurrente hemos podido apreciar que la amonestación es de fecha 6 de noviembre de 2015, por lo cual no será tomada en cuenta en por esta corte por estar caduca conforme lo dispone el artículo 90 del Código de Trabajo, que el correo empresarial utilizado por el ex trabajador para manifestar su inconformidad con el cambio de la plataforma no constituye a nuestro juicio una falta grave que diera lugar a despido, por lo que no existiendo ningún otro medio de prueba que fundamente el despido ejercido por su empleador procede declarar injustificado el despido, condenar a la recurrente al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de

cesantía), así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo" (sic).

12. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido que: … *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[180]*;* además es preciso acotar que *cuando en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido, o el demandado admite su existencia, corresponde a este último demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*[181]*;* en el caso, el empleador admitió el despido del recurrido y para justificarlo depositó la traducción de un correo electrónico que el trabajador envió desde la plataforma de la empresa el cual los jueces de fondo no lo consideraron suficiente para justificar el despido, en ausencia de otra prueba al respecto; sin que esa apreciación se traduzca en una ponderación incorrecta de las pruebas aportadas, en tal sentido, este argumento debe ser desestimado.

13. En cuanto a la falta cometida por el trabajador que el recurrente argumenta que la corte *a qua* no la calificó como tal y no emitió motivos suficientes en su ponderación, de la lectura de la sentencia se advierte que los jueces de fondo calificaron como una falta del trabajador el correo informando su inconformidad con el cambio de plataforma de la institución, pero que no daba lugar a la justificación del despido, pues determinaron que no constituía una falta grave, apreciación que esta Tercera Sala observa se formuló no solo realizando un uso correcto de su poder de apreciación sino también un análisis razonable de la ley, y acorde con la jurisprudencia, debido a que ciertamente no toda falta imputable al trabajador es causa justificativa de despido, de ahí que esta deba ser grave e inexcusable y de una magnitud que imposibilite la subsistencia del vínculo que une a las partes, lo que adecuadamente exteriorizaron e hicieron constar en el fallo impugnado sin incurrir en el déficit motivacional y mala redacción que argumenta la recurrente, por lo que estos alegatos también deben ser desestimados.

---

180 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

181 Sent. 1° de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687

14. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Service) (Convergys), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-102, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Agustín López Henríquez y la Lcda. Évelyn Odalis Ramírez Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Dotel Casado.
Recurridos:	Pablo Jiménez Feliz y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto Santana Batista.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Metro Country Club, SA., contra la sentencia núm. 688-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Metro Country Club, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República, RNC 1-01-60201-5, con domicilio social en la avenida Luperón núm. 10, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Dotel Casado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1539266-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 junio 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pablo Jiménez Feliz, Tony Bautista Jhoseph, Alexis Deguilis, Wilfredo Simeón, Andrés Cuevas y Richard Cuevas Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0010243-3, 018-0037236-7, 076-0013989-8, 090-0016333-3, 018-0024975-7, 103-0008047-9 y 093-0050069-2, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Roberto Santana Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105920-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edif. x-2, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha, 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una dimisión justificada Pablo Jiménez Feliz, Tony Bautista Jhoseph, Alexis Deguilis, Daniel Contreras, Wilfredo Simeón, Enerio Frías, Andrés Cuevas y Richard Cuevas Pérez, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Metro Country Club,

SA., el Proyecto Las Olas, SA., Mario Ariza y Vicente Heredia, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, la sentencia núm. 199-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, mediante la cual excluyó a los demandantes Enerio Frías y Daniel Contreras, así como a los demandados Proyecto Las Olas, SA. y Mario Ariza, acogió la demanda declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, con responsabilidad para Metro Country Club, SA. y Vicente Heredia, condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3ero del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Metro Country Club, SA., mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2012 y por Vicente Heredia, en 17 de diciembre del mismo año; por otro lado, Pablo Jiménez Feliz, Tony Bautista Joseph, Alexis Deguilis, Wilfredo Simeón, Andrés Cuevas y Richar Cuevas Pérez, demandaron la perención de los recursos de apelación antes descritos, en fecha 13 de febrero y 31 de marzo de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 688-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia, incoada por los señores PABLO JIMENEZ FÉLIX, TONY BAUTISTA JOSEPH, ALEXIS DEGUILIS, DANIEL CONTRERAS y COMPARTES; en contra del recurso de apelación incoado en primer término por el METRO COUNTRY CLUB, S.A. en fecha 03-12-2012, y por VICENTE HEREDIA, en fecha 17-12-2012, en contra de la Sentencia 199-2012, de fecha 14-11-2012, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha demanda, se declara la perención de los recursos de apelación incoado por en primer término por el METRO COUNTRY CLUB, S.A. en fecha 03-12-2012, y por VICENTE HEREDIA, en fecha 17-12-2012, en contra de la sentencia No. 199-2012, de fecha 14-11-2012, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís., con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Se comisiona al ministerial FÉLIX VALOY ENCARNAION MONTERO alguacil de ordinario de*

*esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa (art. 69 de la constitución dominicana)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el debido proceso y el derecho de defensa, al incluir a la hoy recurrente en la demanda en perención de recurso de apelación interpuesta por los hoy recurridos (Pablo Jiménez Feliz, Tony Bautista Joseph, Alexis Deguilis, Wilfredo Simeón, Andrés Cuevas y Richar Cuevas Pérez), en vista de que solo estaban apoderados en relación al recurso de Vicente Heredia, de fecha 17 de diciembre de 2017, no así del interpuesto por Metro Country Club, SA. el 3 de diciembre de 2012, sobre el cual no se configuran las causas de la perención.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la parte demandante, PABLO JIMENEZ FELIZ. TONY BAUTISTA JOSEPH, ALEXIS DEGUILIS, DANIEL CONTRERAS y COMPARTES, en sus escritos de demandas en perención, depositados ante la secretaría de esta Corte el día 13-2-2017 en contra del recurso incoado por el METRO COUNTRY CLUB y el 31-03-2017 en contra del recurso incoado por el sr. VICENTE HEREDIA, en el cual han demandado la perención de los recursos de apelación, incoado por el METRO COUNTRY CLUB, S.A., en fecha 3-12-2012 y por VICENTE HEREDIA, en fecha 17-12-2012, en contra de la sentencia 199-2012, de fecha 14-11-2011 dictada por la Sala No. 2

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (…); Que los señores PABLO JIMENEZ FELIX, TONY BAUTISTA JOSEPH, ALEXIS DEGULIS, DANIEL CONTRERAS y COMPARTES, han solicitado formalmente la perención del recurso de apelación incoado en fecha 03-12-2012, por el METRO COUNTRY CLUB, SA,. Y primer termino y por el SR VICENTE HEREDIA, en fecha 17-12-2012, en contra de la Sentencia 199-2012, de fecha 14-11-2012, dictada por el Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Que la disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, en virtud del IV Principio fundamental del Código de Trabajo, que dispone que el derecho común suple la ausencia de disposiciones especiales de las leyes relativa al trabajo, y establece que: "toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado". Conforme al criterio reiterado de nuestra Corte de Casación: "no basta que una parte promueva la fijación de audiencia para que esta interrumpa la perención de una instancia, siendo necesario además que dicha audiencia sea celebrada, pues la diligencia pierde eficacia si el rol es cancelado y no se lleva a cabo la celebración. Si bien la cancelación de audiencia, dispuesta por una causa atinente al tribunal no afecta la interrupción de la perención, no ocurre lo mismo cuando ella se produce como consecuencia de la inasistencia de ambas partes o de la persona contra quien corre la perención, a pesar de haberse realizado la citación correspondiente, en cuyo caso la solicitud de audiencia y posterior auto de fijación se convierte en un acto ineficaz (Sentencia de las cámaras reunidas del 16 de junio del 2004, B. J. 1123, págs. 52-59). Para que un acto de procedimiento interrumpa la perención de instancia, es necesario que sea eficaz, pues la perención está fundada en la presunción de abandono de la instancia, resultando esta, de un silencio prolongado por más de tres años que es el tiempo indicado por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia del 16 de marzo del 2005, B. J. 1132, Págs. 849-855); que en el caso de la especie los expedientes de que se trata tuvieron como ultima fecha de fijación de audiencia el 06 de febrero del 2014, siendo el resultado de la misma, cancelada por incomparecencia de las partes; (…) que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más

de tres años en un proceso judicial, aun cuando se tratare de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate. Que en la especie, el escrito de apelación METRO COUNTRY CLUB, S.A., en primer termino y por el SR. VICENTE HEREDIA, en fecha 17-12-2012, en contra de la Sentencia 199-2012, de fecha 14-11-2012, dictada por el Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y hasta la fecha de la presente demanda en perención del día 13-02-2017, han transcurrido tres (3) años, un (01) mes, sin que haya ocurrido ningún tipo de actividad judicial que pudiere interrumpir el plazo de la perención" (sic).

10. En cuanto a la violación del debido proceso, la jurisprudencia de esta Tercera Sala concibe esta garantía constitucional como aquella en la cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable[182]; en el caso, no se encuentra en modo alguno afectado el debido proceso, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos y documentos, sus conclusiones al fondo y se le dio plazo para que depositara un escrito de ampliación de conclusiones, es decir, no se violentó su derecho de defensa, como tampoco las garantías fundamentales del proceso.

11. En cuanto a la demanda en perención, a diferencia de lo que sostiene la parte recurrente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que dicha demanda fue interpuesta contra ambos recursos de apelación tanto el de la entidad comercial Metro Country, Club, SA., como el de Vicente Heredia, como correctamente hizo constar la corte *a qua* en el contenido de la sentencia impugnada; que de igual forma, consta que a la parte hoy recurrente se le notificó dicha demanda mediante acto núm. 158-2017, de fecha 16 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo y este compareció a la audiencia del 30 de noviembre de 2017, presentando sus conclusiones según se indica en la sentencia impugnada, razón por la cual el argumento de que contra ella no fue solicitada la perención de recurso carece de pertinencia jurídica.

182 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 41, 13 de junio de 2012, B. J. 1219, págs. 1421-4122.

12. En esta parte de la decisión es preciso señalar que la perención de instancia se fundamenta en su abandono por una de las partes, en este caso el recurrente, puesto que no realizó ninguna actividad procesal dentro del plazo de ley, lo que fue verificado por el tribunal de fondo luego del estudio de las pruebas aportadas, las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de la Sala Civil y de la Sala Laboral, aplicando la norma de manera correcta y analizando la eficacia de la justicia conceptualizada por la Constitución del 26 de enero de 2010, ya que dejó claramente establecido que las partes demandadas en perención en segundo grado no habían realizado ninguna actividad procesal durante los tres años que siguieron a la interposición de sus recursos de apelación, puntualizando que la fijación de audiencia de fecha 6 de febrero del año 2014, no interrumpió la perención en razón de que el rol fue cancelado por incomparecencia de las partes, dejando dicha diligencia sin eficacia y como bien estableció la decisión para que un acto de procedimiento interrumpa la perención de instancia es necesario que sea eficaz; lo que permitió evidenciar que las causas de perención estaban configuradas para ambos recursos de apelación.

13. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no evidencia que a la parte recurrente se le violentara el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución ni el derecho de defensa, razón por la cual este único medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

14. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

***V. Decisión*:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Metro Country Club, SA., contra la sentencia núm. 688-2017,

de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Roberto Santana Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elías Luis Oche y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto Santana Batista.
Recurrida:	Constructora Ubrí Medina, S. R. L. (Construbrisa).
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansel Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Féliz y Ariel Fabián Vásquez, contra la sentencia núm. 177/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Roberto Santana Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105920-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edif. X-2, 2° nivel, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la recurrente, Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansel Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Féliz y Ariel Fabián Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0002223-6, 018-00495532-5, 018-00071756-8, 223-0051968-7, 018-0003780-4 y 018-0068555-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta." núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de la entidad Constructora Ubrí Medina, SRL. (Construbrisa), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la calle Juan Guzmán núm. 100, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Jhonatan Manuel Ubrí, dominicano, proveedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646424-9.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hánsel Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Féliz y Ariel Fabián Vásquez incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Constructora Ubrí Medina, SRL. (Construbrisa) y Jhónatan Ubrí, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00231, de fecha 14 de noviembre de 2012, la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para los demandados condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como a las sumas por aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Constructora Ubrí Medina, SRL. (Construbrisa), y Jhónatan Ubrí, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 177/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el Construbrisa y el señor Jhonathan Ubri, de fecha dos (02) de enero del año 2013, contra la sentencia número 00231/2012, de fecha 14 de noviembre del año 2012, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos dados. (*sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y motivo; y violación a los artículos 621 y 495 del Código de Trabajo de la República dominicana. **Segundo medio**: Falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir. Error del motivo. Insuficiencia de motivos. Razonabilidad de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse interpuesto en inobservancia del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia objeto de este recurso fue notificada mediante acto núm. 350/2015, de fecha 16 de noviembre de 2015 y el recurso se ejerció el 5 de marzo de 2019, es decir, 3 años, 3 meses y 18 días después de la notificación de la sentencia, así como también por no desarrollarse en este los medios propuestos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Consta depositado en el expediente la copia del acto núm. 350/2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, instrumentado por Santo Pérez Moquete, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifican varias actuaciones, entre ellas la sentencia impugnada, sin embargo, advertimos que en los traslados hechos por el ministerial para realizar esa notificación no se incluyen la parte hoy recurrente, ya que en dicha actuación solo refieren haberse notificado a Henry Soto Lara y Elías Alcántara Valdez por lo tanto, dicha actuación no puede ser considerada para el cómputo del plazo, toda vez que para considerar una pretensión de extemporaneidad de un recurso, es necesario que se haya notificado previamente la sentencia a la parte en perjuicio de quien se alega la extemporaneidad o se compruebe de manera fehaciente que tuvo conocimiento de ella, ya que es a partir de ese acto cuando comienza a correr el plazo para recurrir.

11. Asimismo, en relación a la causal apoyada en el no desarrollo de los medios de forma adecuada, del estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente desarrolla, de

manera suficiente, los agravios que, argumenta, le provocó la decisión impugnada, lo que permite a esta Sala la ponderación del presente recurso.

12. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar los dos medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo, al computar días laborables dentro del plazo de los 30 días para la interposición del recurso de apelación; que el plazo de un mes inició en fecha 21 de noviembre de 2012 y terminó el 21 de diciembre de 2012, debiendo la corte *a qua* excluir de este plazo los días no laborables comprendidos dentro de él, de igual forma el día *a quo* y el día *ad quem* de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo, en total debió excluir 6 días, lo que extendía el plazo hasta el 28 de diciembre de 2012, razón por la cual al momento de interponerlo el 2 de enero de 2013, el plazo estaba vencido, por tanto, al rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado partiendo del cálculo erróneamente realizado, los jueces del fondo hicieron una ponderación infundada y sin motivos que la justifiquen, desnaturalizando así los hechos y violentando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en el caso que nos ocupa la sentencia fue notificada en fecha 21 de noviembre del año 2012 y el recurso interpuesto en fecha 2 de enero del año 2013, que el recurrente tenía un plazo de un mes para interponer su recurso; que el plazo para la apelación es un plazo procesal, en tal virtud no se computan los mismos los días no laborales, que en el lapsus de tiempo entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso fueron no laborables los días domingos 25 de noviembre, 2, 9, 16 y 23 de diciembre del 2012, así como también los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1ro. de enero del año 2013, no laborables para el Poder Judicial, días que deben serle sumado a la fecha del vencimiento del plazo (21 de diciembre más 9 días no laborables es igual a 30 de diciembre), que el plazo para la apelación en el presente proceso vencía en fecha 30 de diciembre del 2012, fecha que era domingo no laborable, el 31 de diciembre del 2012 así como el Primero

de año 2013 era no laborable, razón por la cual el recurso fue interpuesto el próximo día laborable hábil , que lo fue el dos (02) de enero del año 2013, que al ser interpuesto el recurso en fecha dos (02) de enero del año 2013, el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual esta corte desestima el medio de inadmisión promovido por el recurrente, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)

15. Es preciso iniciar destacando que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión[183]. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

16. El segundo y tercer párrafos del artículo 495 del Código de Trabajo textualmente establecen: (…) *Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente (…).* En tanto que el artículo 621 del mismo código contempla: *La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

17. En ese orden, es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que el plazo de la apelación es de un mes en materia laboral; es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo franco no son computables, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo. Cuando el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por la limitación del

183 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

tribunal al no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización[184].

18. Como bien estatuyó la corte *a qua* sobre la base de la ley y a criterios jurisprudenciales descritos en esta misma decisión, al momento de la interposición del recurso el plazo estaba hábil, a saber, la notificación de la sentencia de la jurisdicción de primer grado se realizó en fecha 21 de noviembre de 2012; el plazo de un mes a partir de esa fecha coincidió con el viernes 21 de diciembre, agregados los días *ad quo* y *ad quem* por ser un plazo franco, terminaba el domingo 23 (no laborable), por lo que hubo que prorrogarlo al siguiente día laborable que a la sazón era 24 de diciembre, el cual no fue laborable en el poder judicial por celebrarse la festividad de Nochebuena, razón por la cual el día *ad quem* fue el miércoles 26 de diciembre, pues el martes 25 igualmente no fue laborable, adicionados los 4 domingos dentro del plazo (25 de noviembre, 2, 9 y 16 de diciembre 2012), su vencimiento coincidió con el domingo 30 de diciembre (no laborable), el cual se prorrogó al siguiente día hábil que fue el 2 de enero 2013, debido a que el Poder Judicial no labora los días 31 de diciembre y el día 1° de enero es feriado, de forma que la interposición del recurso realizada en esa fecha, estaba dentro del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo tanto la corte *a qua* hizo una interpretación adecuada de dicho texto legal y de la jurisprudencia y motivó, de manera adecuada y suficiente su decisión, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19. En cuanto a los medios introducidos por la parte recurrente mediante la instancia titulada "recurso de casación completivo", depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2019, sostiene en apoyo a dicha instancia que en su recurso de casación hicieron reservas de presentar un escrito completivo y ampliatorio. Esta Tercera Sala ha podido advertir que en el referido escrito se enuncian y desarrollan medios y argumentos que no se relacionan con los previamente señalados en el recurso de casación; en este sentido, es oportuno señalar que el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios para ampliar sus motivaciones, sin adicionar, cambiar o modificar los medios y pretensiones originalmente formulados, razón por la cual dicho escrito ampliatorio no será considerado por esta corte

184 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de julio de 2015, BJ. 1256, pág. 2108

de casación, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

20. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hánsel Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Féliz y Ariel Fabián Vásquez, contra la sentencia núm. 177/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, S. R. L. (Segasa).
Abogados:	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez.
Recurrido:	Martín Contreras.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbucia***.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 0630-2017-SSEN-00238, de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5 y 175-0000123-9, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados "Balbuena Valdez", ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con asiento social en la avenida Francia núm. 6, sector El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Pedro Benoit Lora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942823-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Espaillat Deschamps núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y domicilio *ad-hoc* en el estudio del Lcdo. Raúl Quezada ubicada en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, edificio "A", apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan a requerimiento de Martín Contreras, dominicano, potador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394290-4, domiciliado y residente en la calle "50" núm. 70, sector Cien Fuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en el ejercicio de una dimisión justificada, Martín Contreras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, descansos semanales y días feriados laborados y no pagados y a la indemnización por daños y perjuicios en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, contra la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) y Germán Ovalle, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0588-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, la cual acogió un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante al no demostrar la relación laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Martín Contreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00238, de fecha 10 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la empresa recurrida y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada****; TERCERO:*** *En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Contreras en contra de la sentencia No. 0588-2015, dictada en fecha 12 de noviembre de 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara el carácter justificado de la dimisión en cuestión, con responsabilidad para la empresa recurrida; b) se condena a la empresa Seguridad y Garantía, S.R.L (Segasa) a pagar al señor Martín Contreras los siguientes valores: RD$ 12,048.69 por 28 días de salario por preaviso; RD$ 23, 667.08 por 55 días de salario por auxilio de cesantía; RD$ 6,024.34 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD$ 19,363.46 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD$ 42,290.15 por el salario correspondiente a 728 horas extraordinarias; RD$ 26,679.29 por concepto de salario extraordinario correspondiente a 62 días feriados o de descanso semanal;*

RD$ 25,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD$ 61,500.00 por concepto de indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; y CUARTO: Se condena a la empresa Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa) al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nathalie Mosquea, Marie Boitel y Williams Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50% (sic).III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Exceso de Poder; Violación al Derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Falta de Base Legal; Violación a la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbucia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* valoró de forma incorrecta el testimonio del señor Evangelista Veloz Espinal, testigo a cargo del hoy recurrido, al basarse únicamente en dichas declaraciones para condenarlo al pago de horas extras, días feriados y descanso semanal, apoyada en que el testigo declaró que el demandante trabajaba todos los días de la semana, de 6:00 am. a 6:00 pm., sin especificar la sentencia cuáles días laboró el recurrido esas horas extraordinarias y sin tomar en cuenta que en el hipotético de que ciertamente estas hayan sido laboradas, no se trabajan excediendo la jornada establecida para el tipo de servicios que desempeñaba el recurrido, según la resolución núm. 001-2015, emitida por la Superintendencia de Seguridad Privada, que es la que rige el horario de 12 horas diarias

para los trabajadores que brindan servicio como seguridad o vigilantes; que los jueces debieron valorar la imposibilidad de que una persona -el testigo- tuviera conocimiento del horario exacto de entrada y de salida de un trabajador o llevar un acuerdo cronológico de los días que esa persona labora, máxime porque el testigo incurrió en falacias, como la de alegar que al recurrente ni a ningún empleado se otorgaba ni pagaban las vacaciones, cuando en el expediente reposaban documentos que acreditaban el cumplimiento de esa obligación.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, en ocasión de la demanda el actual recurrido se fundamentó en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido durante tres años que terminó por la dimisión ejercida por el trabajador sustentada en violaciones cometidas por el empleador a su derechos; en su defensa la empleadora formuló, de forma principal, un medio de inadmisión derivado de la falta de calidad alegando la inexistencia de la relación laboral cuya pretensión incidental fue acogida por el tribunal de primer grado, razón por la cual el demandante ejerció el recurso de apelación reiterando sus argumentos y pretensiones contenidas en la demanda, en su defensa el empleador solicitó la confirmación del fallo apelado, procediendo la Corte a revocar la decisión determinando la existencia de un contrato de trabajo, para cuyo establecimiento expresó valorar documentos y las declaraciones ofrecidas por el testigo Evangelista Veloz Espinal a cargo del actual recurrido, examinando en consecuencia, su duración, ruptura, derechos y prestaciones correspondientes.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" (…) 3.5 En lo que se refiere a la prueba de la relación contractual, en el expediente figura un carné, el año 2014, que identifica al señor Martín Contreras, con la cédula de identidad y electoral No. 031-0394290-4, como oficial de seguridad de la empresa Seguridad y Garantía, S.A. (Segasa); documento en el que se hace constar, además, que la fecha de ingreso (a la empresa) de dicho trabajador fue el 26 de enero de 2012 y que la fecha de vencimiento del referido documento era el mes de marzo de 2015. Los datos fundamentales consignados en el mencionado

documento coinciden con lo sostenido por el mencionado señor en todos sus escritos y en su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado y, sobre todo, con el testimonio dado ante esta corte por el señor Evangelista Veloz Espinal. Por consiguiente, procede dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Contreras y la mencionada empresa (…) 3.13 En cuanto a los salarios extraordinarios reclamados.- Como se ha dicho, mediante el testimonio del señor Veloz Espinal se probó que el trabajador recurrente laboraba dos horas extraordinarias cada día de labor y que laboraba los siete días de la semana, incluyendo los días feriados, pero que esa labor "se pagaba de manera normal" (véase el acta de audiencia 0360-2017-TACT-00243, levantada por esta corte en fecha 20 de marzo de 2017, pág. 2). Sin embargo, la empresa no probó el pago del salario extraordinario correspondiente a esa jornada de trabajo, equivalente al 100% del valor del salario diario del trabajador, por lo que procede acordar al trabajador el salario extraordinario que debió de recibir por dicha labor, conforme a lo previsto al respecto por 164 y 205 del Código de Trabajo (…)" (sic).

11. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en su apreciación[185], los jueces de fondo pueden determinar la verosimilitud de los testimonios y establecer cuándo están acordes con los hechos de la demanda y, en consecuencia, sustentar sus fallos en ellos; en el caso que se trata, de la comparecencia personal del recurrido, así como de las declaraciones de Evangelista Veloz Espinal, contenidas en el acta de audiencia núm. 0360-2017-TACT-00243, de fecha 20 de marzo de 2017, la corte *a qua* determinó la existencia del contrato de trabajo.

12. La jurisprudencia constante ha establecido que el tribunal de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación en el examen y evaluación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia están obligados a ponderar las pruebas aportadas y a establecer, con claridad y precisión, el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que les sirvieron de base para determinar su existencia y número[186]; en la especie, de las mismas declaraciones citadas en el párrafo anterior la corte *a qua* determinó que el recurrido laboraba 2 horas extraordinarias diarias, sin que el recurrente

185 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1468-1478
186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 19 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1583

demostrara el pago por este concepto, razón por la cual los jueces de fondo precisaron 728 horas extraordinarias laboradas por el trabajador, condenando, en consecuencia, al pago de ellas con fundamento en el salario mensual devengado por el recurrido y la vigencia del contrato de trabajo, verificándose con esta apreciación que la sentencia objeto del presente recurso de la ponderación de las pruebas presentadas, precisó la cantidad de horas extras trabajadas y no pagadas en armonía con el criterio jurisprudencial, sin desnaturalizar en dicho ejercicio valorativo las declaraciones rendidas por Evangelista Veloz Espinal, ya que ciertamente este refirió que el recurrido trabajaba dos horas extraordinarias cada día además de laborar los siete días de la semana y los días feriados.

13. En referencia a la resolución 001-2015 dictada por la Superintendencia de Seguridad Privada, que se alega versa sobre el salario jornada de los vigilantes privados en los casos en que trabajen 12 y/o 24 horas, el organismo mencionado no tiene competencia para dictar Resoluciones trazando parámetros sobre salarios de dichos subordinados y en caso de que lo hiciere, estas tampoco pueden ser contradictorias con la legislación laboral vigente, ya que esta resolución en la medida que aumenta las horas laboradas disminuye el salario, colisionando con el Código de Trabajo, en sus artículos 146 al 162, con el VIII Principio Fundamental de dicha norma que establece para el caso de concurrencia de normas la aplicación de más favorece al trabajador, lo que significa que ese argumento carece de pertinencia.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen su decisión, pues solo les bastó probar el vínculo laboral para en base a dicha comprobación acoger la totalidad de las reclamaciones hechas por el hoy recurrido sin establecer motivación ni fundamento alguno.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Una vez establecido el contrato de trabajo no solo se presume que ésta está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino que, además, por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido; presunciones que no fueron destruidas

por la empresa recurrida; En cuanto a la duración del contrato y el salario que devengaba el trabajador, en el expediente no figura ninguno de los documentos referidos por los artículos 16 del Código de Trabajo y 15 y siguientes del reglamento 258-93; documentos que todo empleador está obligado a comunicar, registrar y conservar. En razón de ello, y debido a que la empresa recurrida no aportó ningún medio de prueba contrario a lo afirmado por el trabajador respecto de esos dos elementos contractuales, se da por establecido que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de 2 años, 10 meses y 26 días y que el trabajador devengaba un salario quincenal de RD$5,125.00; En lo concerniente a la ruptura del contrato de trabajo, en el expediente obra una copia de la misiva que en fecha 22 de diciembre de 2014 el trabajador depositó en la Representación Local de Trabajo, mediante la cual comunicó a dicha dependencia oficial su decisión de poner término, mediante el ejercicio de la dimisión, al contrato de trabajo que, por tiempo indefinido, había tenido con la empresa; decisión que también comunicó a su empleador mediante el acto No. 619/2014, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2014 por el ministerial Glevis Emigdio Mézquita Luna, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; (…); En lo que se refiere a los montos indemnizatorios que, en reparación de daños y perjuicios, ha solicitado el trabajador, si bien esta reclamación no procede por la supuesta violación de la ley 87-01, ya que con certificación No. 394045, expedida en fecha 5 de octubre de 2015 por la Tesorería de la Seguridad Social, se demuestra que el señor Contreras estaba afiliado al sistema dominicano de seguridad social, no ocurre así respecto a la falta de pago de los salarios extraordinarios reclamados, ya que esa falta pone de manifiesto la violación, por parte de la empresa, en perjuicio del trabajador, de varias disposiciones legales, hecho que, a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, comprometen la responsabilidad civil de la empresa. En razón de ello procede acordar al trabajador la reparación que por los mencionados daños y perjuicios ha sufrido; daños y perjuicios que esta corte ha evaluado en la suma de RD$ 25,000.00. (…); En consecuencia, procede acoger y rechazar, de manera parcial y recíproca, las conclusiones de las partes en litis, de conformidad con las precedentes consideraciones" (sic).

16. La jurisprudencia constante en esta materia sostiene que la motivación de la sentencia debe bastarse a sí misma, dar una relación

consistente y coherente, utilizar las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, no debe dar la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento[187]; del estudio de la decisión impugnada, se advierte que contestó cada punto controvertido entre las partes, determinando el vínculo laboral al examinar el carné de seguridad que presentó el recurrido en el cual consta la fecha de ingreso a la empresa y está cónsono con su comparecencia personal y el testimonio de Evangelista Veloz Espinal; retuvo la justa causa de la terminación contractual ejercida reteniendo como causal la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa y de las horas extraordinarias, con lo que según lo establecido por la corte *a qua* el empleador violentó los ordinales 2 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y, consecuentemente, condenó a las indemnizaciones correspondientes por ello; utilizando la presunción establecida en el artículo 16 y luego de valorar las pruebas aportadas, determinó que no existía constancia del pago de los derechos adquiridos; de igual manera con motivo en la falta de pago de salarios extraordinarios previamente contrastada, determinó que la recurrente había comprometido su responsabilidad civil y por tanto debía ser condenada al pagar una suma resarcitoria en beneficio del recurrido, todo lo anterior sin incurrir en la falta de motivos argumentada, lo que permitió a esta Tercera Sala verificar, en el caso, la correcta aplicación de la ley, acorde además con la jurisprudencia; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio examinado, la sentencia posee una motivación que justifica su dispositivo, razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento.

17. Finalmente, del estudio de la sentencia se verifica una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, tanto las documentales, como la testimonial, con una relación de hecho y de derecho acordes con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la motivación de la decisión, tampoco advertimos falta de ponderación de las pruebas ni desnaturalización, razón por la que fueron desestimados los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

18. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte

187 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo 2018, págs. 14-15, BJ. Inédito

que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00238, de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Maarten Odor Sánchez.
Abogada:	Lcda. Alenny Batista Féliz.
Recurrida:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa).
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Maarten Odor Sánchez, contra la sentencia núm. 46/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por la Lcda. Alenny Batista Féliz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013057-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Roberto Maarten Odor Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282568-2, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 114, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional ubicado en la avenida Bolívar núm. 353, esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam´s II, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, SA., (Refidomsa), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la antigua carretera Sánchez km 17 ½, sector Zona Industrial de Haina, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por el Ing. Héctor Leonel Grullón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-079601-1, con el mismo domicilio y residencia que su representada.

3. También fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvin F. de Mesa Orosco y José A. Ogando Cuevas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1322320-0 y 011-0027313-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Fernández de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la denominación social Herrera, Diseño,

Construcción y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), con domicilio social en la avenida España núm. 10 esq. calle Lebrón Morales, barrio Molinos Dominicanos, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Abraham Danilo Herrera Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551605-8, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda laboral en nulidad de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios por riesgos laborales, interpuesta por Roberto Maarten Odor Sánchez, contra las empresas Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa) y Herrera, Diseño, Construcción y Mantenimiento (Hedicomsa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00204, de fecha 28 de diciembre de 2017, la cual excluyó a la Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa) de la controversia por no ser empleadora, rechazó la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para Herrera Diseño Construcción y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), declarando válida la oferta real de pago hecha por esta, por haber sido realizada conforme con la ley que rige la materia y ser correspondientes los valores en ella contenidos, con los derechos generados por el demandante.

6. La referida decisión fue recurrida por Roberto Odor Sánchez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 46/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Marteen Odor contra la sentencia No. 0508-2018-SSEN-00204 dictada en fecha 28 de diciembre del 2017 por la Juez titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal. A* ***SEGUNDO:*** *Se*

compensan, pura y simplemente, las costas del proceso entre la parte en litis. ***TERCERO:*** *se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.* (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. Violación del derecho. Violación al artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República y del principio II del Código de Trabajo, sobre el derecho al trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. No valoración de las pruebas aportadas. Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación del derecho. Violación a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al derecho 522-06 que establece el reglamento de seguridad y salud en la empresa". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

9. La parte recurrida Herrera, Diseño, Construcciones y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica parcialmente la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los doscientos (200) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que en la especie es superada ventajosamente por los montos ofertados en el ofrecimiento real de pago, realizado mediante acto 238/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, del ministerial Ramón Gilberto Féliz López, de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue validado por el tribunal de primer grado y confirmado por la sentencia impugnada, es decir, la cantidad de un millón once mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD$1,011,856.00).

12. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, Herrera, Diseño, Construcciones y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en una errónea interpretación al derecho al trabajo contemplado en el artículo 62, numeral 2 de la Constitución dominicana y en el II principio fundamental del Código de Trabajo, al darle un alcance distinto a estas disposiciones legales, ambas dirigidas a garantizar la libertad de trabajo, escogencia del trabajo de su elección y no trabajar en contra de su voluntad; que la corte *a qua* violentó también el artículo 6 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado dominicano, pues el recurrente tenía derecho a mantener su trabajo luego de recuperarse de una enfermedad profesional obtenida a raíz del trabajo realizado, derecho que fue violentado por las empresas recurridas al ponerle fin al contrato de trabajo mediante la asistencia económica para la cual no aplicaba, pues había puesto en conocimiento a la empresa su recuperación, tergiversando así las disposiciones legales citadas en beneficio del empleador al asumir

como válido el no contratar al recurrente nuevamente, lo que constituyó un despropósito al espíritu de las normas referidas, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que de conformidad con las disposiciones del artículo 62 ordinal 2, es un derecho de todo habitante de la nación "2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; ", que siendo este un derecho que comporta una obligación en sí mismo, que se puede afirmar que su contra prestación es la de que a nadie se le puede obligar a trabajar contra la voluntad de quien no quiera emplearlo o contratarlo (…)".

15. El artículo 62 de la Constitución dominicana textualmente contempla: *Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: (…) 2) nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad (…).*

16. El II Principio Fundamental del Código de Trabajo textualmente establece: *Toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión y oficio, industria o comercio permitidos por la ley. Nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad;* este principio es consecuencia de los comentarios de la OIT que exigía el establecimiento de una disposición expresa mediante la cual se prohibiese el trabajo forzoso u obligatorio[188]; en la especie, no se violenta el derecho a la libertad de trabajo, pues no se trata de trabajos forzados[189]; sino de una terminación de la relación laboral amparada en las disposiciones contempladas en la legislación y por una ausencia prolongada de más de un año.

17. Los tratados internacionales debidamente aprobados por el Congreso Nacional tienen autoridad de una ley interna, el convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), que la parte recurrente argumenta vulnerado en su artículo 6, es el convenio núm. 158 – Convenio

188 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág. 21
189 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, 3era ed., págs. 313-315

sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 no ha sido ratificado por la República Dominicana, razón por la cual no es aplicable.

18. Es preciso acotar que la libertad de trabajo surge por primera vez en la modificación de la Constitución dominicana del 14 de junio de 1907 y se mantuvo vigente en las reformas del 22 de febrero de 1908, las de 1924, 1927, 1929 y 1934, hasta nuestros días con la gran Reforma Constitucional de Trabajo del 26 de enero de 2010; en la especie, no le ha sido violentado ese derecho al actual recurrente, pues el recurrido no ejerció sobre el recurrente ningún tipo de violencia, coacción, acción de trabajo forzado, sino que aplicó la asistencia económica, disposición contenida en el Código de Trabajo que abordaremos en otra parte de esta misma decisión, frente a una inejecución de las obligaciones por parte del recurrente durante más de un año, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. En un primer aspecto del segundo medio alega, en esencia, que los argumentos expuestos por la corte *a qua* para fundamentar su decisión son contrarios a la realidad de los hechos de la causa ya que el recurrente no se encontraba en la situación que establece el artículo 82 del Código de Trabajo, pues estaba de alta de su enfermedad y el médico que le atendía dejó establecida la aptitud del recurrente para trabajar, lo cual fue comunicado a la empresa para su reintegro, hecho probado mediante los documentos que constan en el expediente, así como con las declaraciones testimoniales, específicamente las rendidas por Rafael Ignacio Beltré Payano, testigo que depuso además que el sindicato de la empresa había intervenido para el reintegro del ex trabajador a sus labores; que las pruebas documentales, tales como: certificaciones médicas y notificación de acto de disposición de reintegro, así como las testimoniales, no fueron valoradas por la corte *a qua* lo que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa y violación de su derecho de defensa.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda en nulidad de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios por riesgos laborales y haber adquirido en el trabajo la enfermedad de Hodgkin EC IV-B, que se traduce en una afección pulmonar, cuando se desempeñaba como despachador de combustible;

mediante su demanda pretendía además el reintegro a sus laborales y que se dejara sin efecto la terminación del contrato de trabajo; b) en su defensa Herrera, Diseño, Construcción y Mantenimiento argumentó que terminaba la relación laboral en fecha 17 de mayo de 2018, acogiéndose a las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, pues ya el trabajador tenía más de un año sin asistir a la empresa por razones de salud, y de conformidad con las licencias médicas que había enviado a la empresa no asistía desde el 27 de octubre de 2015, realizando una oferta real de pago por el valor de RD$1,011,856.00; c) en la jurisdicción de primer grado se hicieron escuchar testigos a cargo de ambas partes, dirimiendo la litis el tribunal con el rechazo de la demanda eximiendo de responsabilidad a la parte recurrida; c) el trabajador recurrió la sentencia, presentando testigos y compareciendo él ante los jueces de la alzada para alegar que la empresa prometió reubicarlo debido al cáncer que padecía producto del trabajo que realizaba e invocando que a otro compañero de trabajo le había sucedió lo mismo; d) la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que por mandato expreso del artículo 82 del Código de Trabajo se considera como una causa de terminación del contrato de trabajo, que impone la obligación a cargo del empleador de pagar la asistencia económica que contempla el referido artículo, la "enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3° del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia"; Que en la especie resulta ser un hecho no controvertido que el trabajador demandante estuvo incapacitado para prestar sus servicios por un período que se prolongó por un año y seis meses, por lo que al ejercer la empresa HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.R.L. su derecho de ponerle término al contrato de trabajo que lo ligaba con el señor Roberto Marteen Odor lo hizo ejerciendo un derecho que le reconoce la ley, no habiéndose demostrado ningún abuso de derecho por parte de su ex empleador, como tampoco ninguna causa que pudiera hacer anular dicha voluntad de terminación del mismo por lo que

en este aspecto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata; Que en la especie si bien es cierto que el cáncer detectado y curado en la persona del trabajador demandante se desarrolló durante el desempeño de sus funciones dentro de la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV, S.A., mientras prestaba sus servicios personales a HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.R.L., no menos verdad es que el señor Roberto Marteen Odor superó satisfactoriamente dicho mal, por lo que en la especie no estaría incapacitado para seguir prestando sus servicios personales a cualquier empresa o persona que lo pueda requerir. Es decir no existe una incapacidad total ni parcial para trabajar; (…) que ante el Juzgado a quo fueron escuchados los señores. (…) d) Rafael Ignacio Beltre Payano, en su condición de testigo de la parte demandante (…) que ante esta Corte a su vez fueron escuchados los señores: (…) b) Roberto Marteen Odor, quien declaró en su calidad de parte; Que mediante Acto No. 238/2017 instrumentado en fecha 25 de mayo del 2017 instrumentado por el ministerial de estrados de la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia Ramón Gilberto Feliz López, la empresa HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, SRL., hizo oferta Real de pago de la asistencia económica por la terminación del contrato de trabajo que les ligara, por la suma de UN MILLON ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 00/100, bajo la condición de que: “Declarándole a mi requerido que el presente ofrecimiento es hecho a mi requerido mediante la siguiente conducción dar bueno y válido descargo por el pago total de los consignado en el presente acto y en especial dar descargo a favor de HEERERA, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO (HEDICOMSA), SRL., sus socios, directivos, empleados, persona física o jurídicas relacionadas, por el pago de sus prestaciones laborales (monto mayo a la asistencia económicas que corresponde a mi requerido ROBERTO MAARTEN ODOR SANCHEZ, conforme el articulo 82 numeral tercero del Código de Trabajo), así como por cualquier otro monto o derecho que pudiere corresponder a mi requerido en virtud de la relación laboral que tuvo con mi requiriente HERRERA, DISEÑO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO (HEDICOMSA), SRL., declarando asimismo mi requerido ROBERTO MAARTEN ODOR SANCHEZ, que desiste y renuncia de manera formal e irrevocable a cualquier acción, reclamación o litigio, de la naturaleza que fuere, sea esta civil, penal, laboral o comercial, incoado o por incoar contra HERRERA, DISEÑO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO (HEDICOMSA), SRL., sus

socios, directivos, empleados persona físicas o jurídicas relacionadas, en virtud de que mi requerido carece de interés, ya que todas sus posibles pretensiones han sido debidamente satisfecha mediante el presente acto, y si alguno tuviere, por este acto lo renuncia; y bajo el entendido de que todos los descargos y desistimientos contenidos en este documento, de forma absoluta, y sin reservas o limitaciones, son extensibles y benefician a todas las partes a REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO PDV. SA. (REFIDOMSA PDV); (…) ". (sic)

22. El artículo 82 del Código de Trabajo contempla una asistencia económica cuando el contrato termina *(…) 3) Por enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3° del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia (…);* que esta Tercera Sala está de acuerdo con la doctrina que sostiene que la asistencia económica no tiene carácter de una indemnización porque en los casos que se otorga no hay falta imputable al empleador[190]; en la especie, se trata de una terminación por la ausencia en las obligaciones indicadas en el ordinal 3 del artículo 51 del Código de Trabajo que al tenor son las siguientes: *El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al empleador,* y la última parte es clara al establecer *u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia,* lo que ocurrió en el caso, por lo tanto, en los casos de licencia médicas que se prolonguen durante un año sin prestar servicios a la empresa, esa ausencia faculta a la empresa a poner fin al contrato de trabajo bajo la modalidad de asistencia económica no obstante el argumento de que luego de ese periodo ya estaba de alta de su enfermedad y podía reincorporarse a sus labores, como consta en la motivación de la sentencia impugnada, razón por la cual este primer aspecto debe ser rechazado.

23. En cuanto al derecho del reintegro, este se relaciona con el derecho a la ocupación efectiva *que es una expresión indisociable al derecho constitucional al trabajo*[191], que en la legislación laboral dominicana, se

190 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, tomo I, pág. 325

191 Vicente Antonio Martínez A., Derecho al Trabajo y Política de Empleo en AAVV Sampere, El modelo social en la Constitución de 1978, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid 2003, pág. 1340

contempla solo para dos (2) casos: 1) mujer embarazada, previsto en el artículo 231 del Código de Trabajo, por la condición de su estado y 2) para el trabajador investido del fuero sindical, consagrado en el artículo 390 del Código de Trabajo, para la protección de esa condición, en la especie, el trabajador no ingresa en ninguna de estas dos categorías, razón por la que la corte *a qua* no estaba en la obligación de ordenar un reintegro.

24. En relación con la falta de valoración de las pruebas aportadas, que argumenta el recurrente, es evidente que la decisión a la que llegaron los jueces de fondo se fundamentó tanto en las pruebas testimoniales como documentales relativas a los certificados médicos, pues la corte *a qua* se refirió a la recuperación del recurrente. Que sobre el testimonio de Rafael Ignacio Beltré Payano, que el recurrente argumenta no se tomó en cuenta y con el cual pretendía que la corte tomara conocimiento que el sindicato de la empresa estaba de acuerdo con el reintegro del recurrente, tal argumento carece de eficacia para justificar el fallo por cuanto ya hemos establecido los casos en los cuales es posible y no es el de la especie.

25. Que con las pruebas valoradas la Corte dejó establecidos los cuatro (4) puntos neurálgicos de la causa, esto es que: 1) el señor Robert Marteen Odor Sánchez tenía una enfermedad profesional; 2) producto de ella se mantuvo más de un (1) año fuera de la empresa; 3) la empresa comunicó una terminación del contrato de trabajo con asistencia económica; y 4) el trabajador, mediante una oferta real de pago recibió el pago de las prestaciones especiales indicadas en el Código de Trabajo, a saber, un millón once mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD$1,011,856.00) y declaró que "desiste y renuncia de manera formal e irrevocable de cualquier acción, reclamación o litigio de naturaleza que fuere, sea esta civil, penal, laboral o comercial…".

26. Consta en acta y en la sentencia impugnada que el recurrente a la pregunta de por qué demandó no obstante haber recibido los montos ofertados por concepto de asistencia económica, respondió "porque se sentía usado" aceptando sus derechos y con ello la terminación del contrato de trabajo, por lo que pretender un reintegro luego de habérsele satisfecho de forma adecuada, y sin que el mismo fuera posible porque no lo prevé la legislación para el caso, carece de pertinencia jurídica.

27. En la especie, la voluntad del recurrente es cambiante pues por un lado acepta su terminación del contrato de trabajo y por el otro lado se siente utilizado, pretendiendo ingresar nuevamente a su lugar de trabajo luego de la ruptura de la relación laboral.

28. Que la acción de terminar el contrato de trabajo realizada de conformidad con la ley no generó, en modo alguno, daños y perjuicios no solo porque en la especie, de las pruebas aportadas no se ha establecido que fuera ejercida de forma abusiva o que desbordara un ejercicio razonable de ese derecho, sino porque también con esta se alejó al trabajador de que retornara a una posición de riesgo que es posible, aún con las medidas de seguridad propias de un despachador de combustible y que no es conveniente para su condición de paciente recuperado de un cáncer en los pulmones, por lo tanto, la referida terminación de la relación laboral debe catalogarse de una instrucción propia de derechos conferidos al empleador en el ejercicio de sus poderes otorgados por la legislación.

29. Partiendo de todo lo anterior, es evidente que la corte *a qua* formó su convicción ponderando las pruebas denunciadas como no valoradas por la parte recurrente y apreciando de forma adecuada los hechos que le fueron sometidos, razón por la que estos vicios deben ser desestimados.

30. Para apuntalar un primer aspecto del segundo y el primer aspectos del tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en consideración que la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA. (Refidomsa) recurrió a una simulación al mantener al trabajador los primeros años de servicio a la empresa bajo la categoría de contratista, lo que implicó que estuviera fuera del Sistema Dominicano de Seguridad Social durante los años 2011, 2012 y 2013 sin cotizar ante dicha institución, reduciendo su posibilidad de acceder a una pensión digna por ese período sin cotización.

31. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: 1.- Que entre el señor ROBERT MARTEEN ODOR SANCHEZ y la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV., SA., REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV, SA., fueron suscritos tres contratos de trabajo por tiempo determinado, el primero en fecha 19 de septiembre del 2011, con fecha de vencimiento

al 31de diciembre de ese mismo año; un segundo contrato por el periodo comprendido entre el 2 de agosto del 2012 al 2 de diciembre de ese mismo año; y un tercer contrato cuya vigencia fue estipulada por un periodo de un año contado a partir del 1 de enero del 2013 al 1 de enero del 2014; que las labores realizadas por el señor ROBERT MARTEEN ODOR SANCHEZ, fueron contratadas a su vez por la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV., SA., con la sociedad de comercio HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.R.L., pasando este a ser empleado de esta última; (…) Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 44 dispone que "Beneficios del Régimen Contributivo El sistema provisional otorgará las siguientes prestaciones: a) Pensión por vejez; b) Pensión por discapacidad, total o parcial; c) Pensión por cesantía por edad avanzada; d) Pensión de sobrevivencia", que estando inscrito el trabajador demandante y el empleador cotizando al día en su obligación, no procede acoger la demanda de que se trata en tanto y cuanto no se ha establecido ninguna falta que pudiera comprometer la responsabilidad civil de los demandados, por lo que en este aspecto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata; Que es de principio que el dolo no se presume y debe ser establecido por quien lo alega; Que en ese sentido las alegadas maniobras fraudulentas cometidas entre las empresas REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV., SA., Y HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.R.L., no han sido establecidas por ningún medio de prueba al alcance de este, como tampoco el incumplimiento por parte de los demandados de violar los parámetros de seguridad establecidos por la Ley y el Comité de Higiene y seguridad Industrial para evitar accidente s de trabajo y enfermedades en el centro de trabajo". (sic)

32. La empresa recurrida probó ante los tribunales de fondo que el trabajador recurrente estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social mientras prestó servicios como su subordinado en virtud de un contrato de trabajo, así como que estaba al día en relación con la cotización correspondiente, por lo tanto, al no aportar pruebas de la simulación entre las empresas, que argumenta, no puso en condiciones a la corte *a qua* de determinar si la parte recurrida comprometió su responsabilidad civil por los años que supuestamente dejaron de cotizar en su cuenta ante el SDSS, razón por la que los jueces del fondo no vulneraron las disposiciones establecidas en los artículos 712 y 720 del Código de

Trabajo y 1382 del Código Civil; en tal sentido, procede descartar este argumento.

33. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* tampoco valoró que sin contar con la anuencia del ex trabajador, la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., lo registró en la planilla de personal de la supuesta razón social Herrera, Diseño, Construcciones y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), empresa inexistente utilizada por la refinería para triangular relaciones laborales y evadir obligaciones derivadas del contrato de trabajo; que al no valorar este hecho la corte *a qua* rechazó la solicitud de determinación de responsabilidad solidaria por las acciones fraudulentas de las recurridas con lo que violentó el derecho de defensa del recurrente, pues la mala fe, la simulación y el engaño, en cuanto a la seguridad social se refiere, fueron demostradas mediante pruebas documentales y depositadas en tiempo hábil en el proceso, respaldadas por testimonios y las declaraciones de las partes, sin embargo, ningún medio de prueba fue valorado, tampoco ninguna disposición legal de las argumentadas por el recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

34. En relación con la empresa Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., no se estableció, en forma material, la relación alegada por el recurrente que le hiciere imputar responsabilidad laboral, situación que fue debidamente ponderada por el tribunal de fondo dejando deslindado en forma clara y coherente las actividades de las prestaciones de servicios de las empresas recurridas y sus roles en el proceso de la distribución y carga de combustible, haciendo constar la ausencia de pruebas del fraude.

35. En ese mismo orden, el fraude no se presume, es necesario que se establezca en forma clara y precisa ante los jueces del fondo, en la especie, el recurrente alega que la empresa Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., y Herrera, Diseño, Construcciones y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), cometieron un fraude contra sus derechos, sin embargo, no se demostró ante los jueces de fondo como este señala, motivo por el que se descarta el argumento examinado.

36. En el tercer aspecto del segundo medio y en el segundo aspecto del tercero, la recurrente argumenta que tampoco la corte *a qua* valoró que a los trabajadores bajo régimen de subcontratación no se les aplicaban las normas de prevención ni de seguridad que la Refinería aplica para

los demás trabajadores, no obstante prestar sus servicios con los mismos factores de riesgo, razón por la cual el trabajador recurrente contrajo la enfermedad profesional, pues el cáncer que lo afectó fue el producto de las condiciones en que laboraba en la empresa, con lo que se demostró que esta vulneró las disposiciones del reglamento de salud y seguridad en el trabajo; además de que el recurrente figuraba bajo la modalidad de contrato por tiempo determinado, aunque realizaba labores constantes y permanentes de la empresa, en violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo.

37. En cuanto al argumento de la parte recurrente de que a los trabajadores bajo el régimen de subcontratación no se les aplicaban las normas de prevención ni de seguridad, la corte dejó precisado que en ese sentido no hubo ningún medio de prueba que revelara el incumplimiento de la recurrente en relación a los parámetros de seguridad establecidos por el Comité de Higiene y Seguridad Industrial, valoración que esta Tercera Sala no observa que sea desacertada, ya que Rafael Ignacio Beltre Payano, testigo que este presentó, explicó que la empresa les otorgaba protección personal, lo que fue reiterado puntualmente por Sandra Maritza Mercedes Carrasco al deponer que: "¿Usted como coordinadora de Recursos Humanos, existen o no existen comité de Higiene y Seguridad? Claro que si, nosotros somos reconocidos por el nivel de seguridad y salud por el tipo de empresa que somos", así las cosas, ante los jueces de fondo no se demostró tal inobservancia, razón por la cual se desestima este aspecto.

38. Asimismo, no hay evidencia de que la enfermedad contraída por el recurrente fuera por falta grave de parte de la recurrida, sino de una enfermedad profesional propia de la actividad que realizaba Roberto Marteen Odor Sánchez, razón por la cual también se rechaza este aspecto.

39. Que consta en las motivaciones de la sentencia la evaluación de tres contratos por tiempo determinado suscritos en tres fechas diferentes, entre el recurrente y la Refinería Dominicana de Petróleo, contratada a su vez por la sociedad Herrera Diseño Construcción y Mantenimiento, S.R.L., a saber, el primero en fecha 19 de septiembre del 2011, con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de ese mismo año; el segundo entre el día 2 de agosto del 2012 al 2 de diciembre de ese mismo año; y un tercer contrato cuya vigencia fue estipulada por un período de un año contado a partir del 1° de enero del 2013 al 1° de enero del 2014; lo anterior

pone en relieve que la corte evaluó que el recurrente fue contratado bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo determinado, sin que advierta desnaturalización, por lo que este argumento también debe ser desestimado. 40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Maarten Odor Sánchez, contra la sentencia núm. 46/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Karina Virginia Samboy Almonte, Arelys Santos Lorenzo, Licdos. Francisco Lantigua Silverio y Marcos Peláez Baco.
Recurridos:	María Luisa Reynoso De León y Enrique Vásquez.
Abogado:	Lic. Pedro Julio R. Encarnación.

Juez ponente: *Mag.* **Manuel R. Herrera Carbuccia.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

627-2018-SSEN-00126, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Karina Virginia Samboy Almonte, Francisco Lantigua Silverio, Marcos Peláez Baco y Arelys Santos Lorenzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1, 037-0063427-6, 001-1414494-2 y 048-0062017-3, con estudio profesional, abierto en común, en la sede principal de Apordom y *ad hoc* en la oficina local del muelle, ubicada en el municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo, creada conforme con la ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con su asiento social ubicado en la carretera Sánchez km. 13.5, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Lcdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Licdo. Pedro Julio R. Encarnación, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057927-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Margarita Mears núm. 41, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de María Luisa Reynoso De León y Enrique Vásquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-000056804-5, 037-0041144-4 domiciliados en la Calle "2" núm. 7, sector Los Cartones municipio Montellano y domicilio *ad hoc* en la Calle "3" "4", barrio Cristo Rey, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, María Luisa Reynoso De León y Enrique Vásquez incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00024, de fecha 11 de enero de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por desahucio con responsabilidad para la parte recurrente, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00126, de fecha 10 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCA la letra E del Ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia recurrida, que condena a pagar prestaciones por beneficios de la empresa, a favor de los señores MARIA LUISA REYNOSO DE LEON y ENRIQUE VASQUEZ.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de apelación interpuesto por LA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00024, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores MARIA LUISA REYNOSO DE LEON y ENRIQUE VASQUEZ y en consecuencia confirma la sentencia apelada en los demás ordinales, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial WENDY MAYOBANEZ PEÑA TAVÁREZ, estrado de esta corte, para que notifique la presente sentencia* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de casación. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.8. La parte recurrente en el primer y tercer medio de casación, argumenta falta de motivos, desnaturalización de los documentos y falta de base legal, exponiendo lo que textualmente transcribimos: "Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal *a quo* comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley N0.3726. El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar las sentencias señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a que hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de

Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar parcialidad o la arbitrariedad den los jueces. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación; De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuramos, recurriendo a subterfugios jurídicos, a rechazar lo demás aspectos del Recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que en término practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo" (sic).

9. En relación con la falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[192]; por consiguiente, producto del planteamiento formulado, se procede al análisis de los motivos rendidos por la corte *a qua* para sustentar los aspectos relacionados con la falta de motivos de la decisión de primer grado y el rechazo del medio de inadmisión basado en su incomparecencia ante el juez de primer grado, los días trabajados, error en la determinación de los hechos y violación de la ley,

192 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

aspectos sobre los cuales no fue favorecido el actual recurrente, con el objetivo de verificar si se encuentran afectados del déficit motivacional denunciado.

10. La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó en sus motivos, lo siguiente:

"Sobre el primer agravio que invoca la apelante, consistente en que el juez a quo no motivó de manera correcta la sentencia, el mismo carece de fundamentos, pues basta una simple lectura del fallo impugnado, para comprobar que el juez a quo dio respuesta motivada a cada uno de los puntos que le fueron planteados, por lo que ese agravio carece de fundamentos. En el segundo agravio la apelante sostiene que el tribunal a quo otorgó el pago de suma de dinero por concepto de beneficios de la empresa, a pesar que la recurrente es una institución pública autónoma del Estado, que se encuentra exonerada del pago de esa prestación por la ley 70 del 1970, y condenó al pago de unos supuestos días trabajados. En lo que respecta a la condena por beneficio de la empresa tiene razón la recurrente, pues tratándose la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA de una institución autónoma del Estado, la misma está exonerada de pagar esa prestación, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en ese aspecto y excluir esa partida de la condena. Sobre la alegada condena por días trabajados, la simple lectura del dispositivo de la sentencia apelada, revela que no existe tal condena, por lo que ese argumento carece de fundamentos. Sobre el alegado error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, la apelante no ha indicado en qué consistió ese error, ni cuáles fueron las pruebas mal valoradas, ni en que radicó la mala valoración, por lo que no ha puesto a la corte en condición de responder ese alegato y por tanto el mismo carece de fundamentos. Lo mismo ocurre en la alegada violación a la ley, pues la recurrente no indica cuál fue la ley violada, ni en qué consistió la violación, por lo que ese alegato carece de fundamentos. Por último la recurrente sostiene que el tribunal a quo condenó a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, no obstante haberse dictado el defecto por falta de comparecer de los demandantes y haber pedido la inadmisión de la demanda por falta de interés. En los tres primeros considerandos de la página 7 de la sentencia, el tribunal a quo le da motivos al rechazo del medio de inadmisión que planteó la ahora recurrente, ante la falta de concluir en que incurrieron los demandantes, por lo que el medio de inadmisión planteado fue debidamente motivado.

Además, el hecho que un trabajador demandante no se presente a concluir a la audiencia de fondo fijada por el tribunal, no impide que el juez examine las pretensiones del mismo contenidas en su demanda, pues el papel activo del juez laboral lo obliga a ello y sobre todo porque los derechos del trabajador son irrenunciables, en virtud del Principio V del Código de Trabajo, por lo que el juez a quo hizo bien en examinar la demanda de los trabajadores, a pesar que los mismos no se presentaron a concluir en la audiencia de fondo y por tanto procede rechazar el medio que se examina" (sic).

11. De la sentencia impugnada, se advierte que todos los agravios manifestados en el recurso de apelación fueron resueltos por la corte *a qua,* la cual a cada punto confirió una motivación adecuada, a saber, en relación a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, la corte consideró que el juez dio una respuesta bien motivada sobre cada agravio planteado por el actual recurrente; por su parte la condenación por días trabajados no se advierte en la sentencia de primer grado, el error en la valoración de las pruebas aportadas y la violación a la ley el recurrente no especificó en qué consistieron razón por la cual, de manera correcta la corte los declaró carentes de fundamento; por último la corte *a qua* respondió de manera adecuada el agravio del rechazo en primera instancia del medio de inadmisión fundamentado en falta de interés, en definitiva todos los puntos controvertidos encontraron una pertinente solución ante la alzada, en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido, sin evidencia de déficit motivacional o denegación de justicia como se argumenta, debido a que fueron expuestas de forma apropiada las razones que sustentaron el rechazo de la acción, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no escrutó las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional.

13. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que: *para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las criticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir*

con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación[193]; en la especie, para fundamentar el medio que se examina la parte recurrente se limitó a señalar que la corte *a qua* "no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa", sin articular de manera clara cómo se configura en la sentencia impugnada la alegada desnaturalización de los hechos y documentos; se precisa señalar además, que cuando se invoca el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario que el proponente del vicio precise el documento e indique en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de este medio, por no ser ponderable.14. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00126, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Pedro Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

193 SCJ, Primera Sala, sent. 1777, 31 de octubre 2018.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y José Tomás Díaz Cruz.
Recurrido:	Hugo Francisco Rodríguez Marte.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad sindical Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, contra la sentencia

núm. 0360- 2016-SSEN-00431, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y José Tomás Díaz Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0015410-1 y 038-0008012-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados", ubicada en la calle 12 de Julio, núm. 57, local núm. 04, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Banique núm. 07, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad sindical Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata organización sindical constituida y existente de conformidad con las disposiciones legales vigentes, con domicilio ubicado en la calle Andrés Brugal Montaner núm. 19, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, representada por su Secretario General, Luis José Beard Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025375-4, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado, dominicanos, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028992-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hostos, apto. C-1, residencial Caprice, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Hugo Francisco Rodríguez Marte, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0053096-1, domiciliado y residente en la carretera Luperón, km 19, paraje El Llano, sección Lajas de Yaroa, distrito municipal de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00014, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Jhonny Rodríguez y Domingo Bienvenido Rodríguez, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentados en haber sido objeto de suspensiones ilegales, Hugo Francisco Rodríguez Marte y Jhonny Rodríguez Marte incoaron demanda en declaración de la nulidad de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, pago de salarios, reparación de daños y perjuicios, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata y Domingo Bienvenido Rodríguez; posteriormente, también incoaron una demanda en cancelación y nulidad del registro sindical contra el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata y Domingo Bienvenido Rodríguez, siendo juzgadas ambas demandas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 197-2014, de fecha 12 de junio de 2014, la cual desestimó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó la demanda en nulidad de suspensión de los efectos del contrato en cuanto al Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata y los reclamos formulados en ella por Hugo Francisco Rodríguez Marte, la acogió en cuanto a Jhonny Rodríguez en contra de Domingo Bienvenido Rodríguez por sustentarse en base legal y condenó al pago de salarios por suspensión ilegal, a un astreinte de RD$1,000.00 diarios hasta su reintegro y a RD$100,000.00 por daños y perjuicios contra Domingo Bienvenido Rodríguez; en cuanto a Hugo Francisco Rodríguez Marte acogió la demanda en cancelación y nulidad del registro sindical, ordenando la cancelación del registro sindical núm. 00167-192, de fecha 24 de julio de 1962 a nombre del sindicato recurrente en virtud del artículo 382 del Código de Trabajo y excluyó a Domingo Bienvenido Rodríguez del proceso.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por: a) de forma conjunta por Hugo Francisco Rodríguez Marte y Jhonny Rodríguez Marte; b) por Domingo Bienvenido Rodríguez; y c) de manera

incidental por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata; proceso en el que también se produjeron las siguientes demandas incidentales: a) intervención forzosa interpuesta por Hugo Francisco Marte y Jhonny Rodríguez Marte contra la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata; y b) intervención voluntaria, interpuesta por los señores Jesús Arthur Ortíz, José Guillermo Rosario, José Fonelón Pie, Josué Francisco Hernández, Rolando Almonte, Ediberto Brito Ulloa, Valentín Guzmán Ciriaco, Rosendo Jiménez, César Nicolás Arias Moya, Juan García Rodríguez, Juan Placencia Hernández, Mario Alberto Arthur Almonte, Alejandro Castillo Castillo, Michael Cañahuate Ventura, Manuel Miguel Camacho Valdez, Eladio Almonte Acevedo, Francisco Bienvenido Ortiz Ricardo, Pablo Núñez Peralta, Robín Hernández, Facundo Núñez Núñez, Amauris Alejandro González, Jorge Luis Flores Sánchez, José Alberto Pichardo Núñez, Banel Almonte, Kelvin Chevalier Báez, Cruz Chevalier, Héctor Rafael Vargas, José Manuel Rodríguez Peralta, Arismendy Guzmán Peralta, Emeterio Núñez Perdomo, Luis Antonio López Trinidad, Luis Alberto Bierd Cruz, Rolando Rafael Cruz Cruz, Ángel José Arthur Almonte, Robert de Jesús Montan Collado, Oliver Virgilio Smith Vásquez, Santiago Reyes, José Agustín Sánchez Herrera, Julio Cesar Puello Germosén, Francisco López, Rosendo Jiménez, Miguel Antonio Bonilla Pérez, Juan Carlos Luciano, Rubén Darío Francisco Salas, Ramón Martínez, Escolástico García, José Gilberto Santos Álvarez, Daniel Arismendy Reyes Trejo, Israel Polanco de a Cruz, Milton René Martínez Jiménez, Dámaso Ferreira, Pablo Argely Álvarez Marte, Leonardy Yoel Boitel Pérez, Henry Brito Zarzuela, Rolando Castillo Martínez, Hugo Antonio Royer Placido, Aladino Yafet Núñez Reynoso, Luis Felipe Hernández Cabrera, Daniel Ferreira Morrobel, Felipe Orlando Ulloa, Ramón Emilio Arias Gómez, Antonio Domínguez, Rudy Luna Disla, José Luis Cruz Santos, Ronny Rodríguez Rosario, Andrés Luis Morroel Vásquez, Milaneo Enrique Chevalier, Adrián Jael Egure Sánchez, Fernando Liriano Guzmán, Cesar Enrique Vargas Marte, Elvin Gómez Martínez, Luis Manuel Peralta Rosario, Juan Francisco Velásquez y Wilson Abel Hollingshead Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00431, de fecha 9 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

A) *Respecto al recurso de apelación incoado por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata.* ***PRIMERO****: En cuanto a la forma: Se*

declara bueno y valido el recurso apelación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesal que rige la materia. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo: Se acoge dicho recurso, por reposar en base legal y en ese sentido se revoca el ordinal Cuarto de la sentencia No. 197-2014, dictada en fecha 12 de junio de 2014 por Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO****: Se condena a los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Tomas Díaz Cruz, Waskar Marmolejos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.* ***B****) Respecto al recurso de apelación incoado por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte.* ***PRIMERO****: En cuanto a la forma: Se declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo: Se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Jhonny Rodríguez Marte en contra de la sentencia No. 197-2014, dictada en fecha 12 de junio de 2014 por Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, se confirma parcialmente la sentencia en cuanto al Segundo ordinal.* ***TERCERO****: En cuanto al señor Hugo Francisco Rodríguez Marte: Se acoge parcialmente su recurso y se modifica el Segundo ordinal de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: a) Se rechaza la demanda en reclamos de salarios caídos desde el 5 de octubre de 2013 y de astreinte; b) Se condena al Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, al pago de un millón (RD$ 1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la sanción ilegal impuesta en su contra.* ***CUARTO****: Se condena al Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, y se compensa el restante 50%, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.* ***C)*** *Respecto al recurso de apelación incoado por el señor Domingo Bienvenido Rodríguez.* ***PRIMERO****: En cuanto a la forma: Se declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Bienvenido Rodríguez, por haber sido*

incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo: se rechaza por Improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en ese sentido se modifica el Tercer ordinal de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de esta manera, se condena al señor Domingo Bienvenido Rodríguez al pago de los siguientes valores, conforme a la antigüedad y en base a un salario diario de RD$2,014.26; 1. La suma de RD$56,399.50, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD$1,200,498.90, por concepto de 596 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD$36,256.68, por concepto de 18 días de vacaciones; 4. La suma de RD$36,833.00, por concepto de salario de navidad del año 2013; 5. La suma de RD$288,000.00 por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 Código de Trabajo; 6. La suma de RD$100,000.00, por los daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora;* ***TERCERO****: Se rechaza el reclamo de participación de los beneficios, por la razón antes expuesta.* ***CUARTO:*** *Se condena al señor Domingo Bienvenido Rodríguez, al pago del 90/o de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arlsmendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 10%.* ***D)*** *Respecto a la demanda en Intervención forzosa Incoada por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez.* ***PRIMERO****: Se declara Inadmisible la demanda en Intervención forzosa Incoada por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, por ser contraria al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.* ***SEGUNDO****: Se condena a los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Germán Alexander Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. Y,* ***E)*** *Respecto a la demanda intervención voluntaria incoada por los señores Jesús Arthur Ortiz y compartes.* ÚNICO*: Se rechaza la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Jesús Arthur Ortiz y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* (*sic*)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación de la Autonomía de las

entidades sindicales para dirimir internamente las quejas, conflictos y recursos de sus miembros, cuando así ha sido previsto en los estatutos que las rigen; Violación del deber de agotamiento del doble grado, respecto de las decisiones de la Junta Disciplinaria, cuando así ha sido previsto en los Estatutos de la entidad sindical de que se trate; Violación del Debido Proceso, cuando, a pesar de establecer los estatutos de la entidad sindical un mecanismo de impugnación, ante la Asamblea General del sindicato, contra las decisiones de la Junta Disciplinaria, en lugar de ejercer la vía recursiva interna, el miembro sancionado abandona la vía recursiva interna prevista en su beneficio por los Estatutos de la entidad sindical y apodera los tribunales del orden judicial para someter a ellos su diferendo; Violación de Debido Proceso disciplinario previsto en los Estatutos de la entidad sindical; Violación de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al derecho fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Desnaturalización de las Pruebas, Documentos y Testimonios; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para una mayor comprensión y coherencia de la solución que será adoptada.

10. Para apuntalar el primer aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció que la legislación laboral vigente en su artículo 331 faculta a los sindicatos a dirimir los asuntos vinculados a la disciplina de sus miembros, la forma de exclusión de sus miembros, así como los mecanismos de solución de sus conflictos y quejas, pudiendo

llevar a cabo juicios disciplinarios internamente para conocer de las apelaciones contra decisiones que sancionen a miembros de la entidad sindical; que la corte calificó de excesiva la sanción impuesta al recurrido Hugo Francisco Rodríguez Marte, por desbordar los límites del ordinal B del artículo 49 de los estatutos del sindicato, desconociendo que en base a esos mismos estatutos el recurrido podía apelar dicha decisión, por lo tanto, al no hacerlo se colocó así mismo en una situación de virtual aquiescencia a lo determinado, hecho que no fue valorado en la decisión impugnada. Que el recurrido violentó el debido proceso y no el sindicato como estableció la corte, pues violentó las disposiciones del artículo 50 de los estatutos al no apelar en el plazo de los 10 días ante la Asamblea General del sindicato la decisión de la Junta Disciplinaria, con lo cual pudo haber obtenido su revocación, y luego, en caso de inconformidad, apoderar los tribunales del orden judicial para conocer de sus pretensiones, sin que haya lugar a un derecho de elección previo a que el procedimiento instituido por las reglas internas al efecto termine, lo que era una razón para que se rechazaran los reclamos por daños y perjuicios formulados y lo cual fue señalado por la actual recurrente según consta en las conclusiones motivadas depositadas en la corte *a qua*, sin embargo, esto no fue valorado, razón por la cual la sentencia debe ser casada por vía de supresión.

11. De las conclusiones que fueron formuladas por el actual recurrente en su recurso de apelación, las cuales nos permitimos transcribir, se lee: *revocar los ordinales 1"° y 4'°, en su totalidad y el y 5 de manera parcial de la sentencia impugnada; que se rechace la demanda en reparación de daños y perjuicios, salarios dejados de pagar por suspensión ilegal, incoada por los demandantes originales, por improcedente y mal fundada; que se rechace la cancelación y nulidad del registro sindical, incoada por los demandantes originales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y que los recurrentes principales sean condenados al pago de las costas del procedimiento.*

12. Que el ordinal primero de la decisión dictada por el primer grado se refiere a un medio de inadmisión, el ordinal cuarto a la revocación del registro sindical y el quinto a las costas del procedimiento, lo que significa que el argumento contenido en el primer aspecto del único medio, relativo a que según los estatutos del sindicato previo al apoderamiento del órgano judicial el hoy recurrido debió ejercer la apelación contra

la decisión que ordenó su suspensión en un plazo de 10 días ante la Asamblea General del sindicato, no fue debatido ante la corte que dictó la decisión impugnada, a saber, el no agotamiento de una vía recursiva de naturaleza disciplinaria y, por tanto, administrativa, debió ser planteada por ante los jueces del fondo como un medio de inadmisión, por lo que al no hacerlo así, deviene en novedad en casación y por vía de consecuencia inadmisible.

13. Para apuntalar un segundo aspecto del medio examinado la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia objeto del presente recurso acogió el reclamo del recurrido en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios acorde con los artículos 1382 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo, y retuvo la cantidad de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por entender este monto razonable, sin embargo, la misma sentencia de manera correcta hizo constar previamente que la entidad sindical no es la empleadora del recurrido ni se incluye en ninguna de las personas mencionadas por el artículo 712 del Código de Trabajo lo que deviene en que esa disposición no era aplicable en la especie, además de que la falta que la corte retuvo no constituye una violación al Código de Trabajo, y por lo tanto, según las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, para que un demandante sea beneficiario de una indemnización es necesario que se verifiquen los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la prueba de una falta imputable al demandado, un perjuicio a la persona que reclama la reparación y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño y la sentencia no hace mención de tales elementos, ni estableció el tipo de responsabilidad que se había comprometido si la contractual o delictual, lo cual era vital, por lo que la sentencia no está suficientemente motivada. Que el ejercicio de la potestad sancionadora del sindicato no compromete su responsabilidad, lo que también debió ser evaluado por la corte *a qua*, máxime que el recurrido no demostró que ese ejercicio disciplinario tuviera por objeto hacerle daño, por lo que la falta sostenida relacionada con la suspensión por dos años no lo hace responsable civilmente; que la suma impuesta por la corte a título de indemnización se traduce en un enriquecimiento ilícito, ya que para poder establecer el perjuicio era necesario determinar cuáles fueron los ingresos que había dejado de obtener de dicho camión durante el tiempo suspendido y cuál era el monto de los recursos que hubiera sido necesario invertir por el propietario del camión para generar ganancias, por lo que al no analizarlo así la corte otorgó una

suma desproporcionada por perjuicios morales sin tener parámetros de daños materiales para ello; que tampoco verificó que el recurrido fue el autor de su propio perjuicio, ya que de sus declaraciones contenidas en el acta de audiencia núm. 642-14, ante la jurisdicción de primer grado, de fecha 23 de abril de 2014, se verifica que fue él mismo quien decidió no utilizar su camión para generar las ganancias que dice haber estado acostumbrado, a percibir a pesar de que podía buscar un chófer para poner a trabajar su camión y no lo hizo, evidenciando el desinterés en producir ganancias y por tanto, no existió vínculo de causalidad entre la supuesta falta y el daño sufrido.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"a) Tal como fue juzgado por el juez a quo, el señor Hugo Rodríguez no estaba subordinado al Sindicato mediante un contrato de trabajo, pues, el propio apelante informó a la corte que era dueño de un camión, el cual manejaba y en otras ocasiones podía buscar un chofer, y que la actividad de transporte de las cargas de las mercancías en el camión de su propiedad, no era ejecutada por este a título personal; información corroborada por el testigo Domingo Candelario, quien declaró que sustituyó a Hugo a solicitud de este, porque estaba enfermo. Este mismo testigo declaró en primera instancia que "el dueño era quien buscaba al chofer; que "en caso de que el chofer haga varios viajes si el dueño del camión lo autoriza, el Sindicato le puede pagar". En la corte, el mismo testigo reiteró que "Domingo Rodríguez y Hugo eran dueños de camiones y choferes". b) En tanto que, que en primer grado el testigo presentado por los recurrentes parciales, señor Juan Antonio Acosta, confirmó que "Hugo Rodríguez era miembro y propietario de un camión". c) Estas declaraciones revelan que el elemento de subordinación o dependencia exigido en el artículo 1 del Código de Trabajo para la definición de un contrato de trabajo está ausente en el presente caso. Por demás, el propio apelante en su escrito de motivación reconoce que el llamado sindicato es una organización integrada por trabajadores (choferes), trabajadores socios (choferes dueños) y por aquellos a que la organización le atribuye la condición de empleadores (dueños de camiones), pág. 24 y 25). (…) e) En cuanto al funcionamiento del Sindicato demandado, (buscaba los clientes que requerían el transporte de mercancía, fijaba las rutas y horarios de las entregas de mercancía, fijaba junto con los dueños los precios de los viajes, entre otros)

quedó establecido que esa era una actividad propia de la organización sindical, (la cual se encuentra constituida de acuerdo al Código de Trabajo). Esta actividad era realizada dentro de sus funciones administrativas, que según los Estatutos, le era delegada por sus miembros (choferes y dueños de camión). Es evidente que tales funciones no le otorga la calidad de empleadora del señor Hugo Francisco Rodríguez, por lo que en ese sentido, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por éste y, en consecuencia se confirma ese aspecto de la sentencia, en lo relativo al reclamo de pago de salarios caídos por suspensión ilegal y astreinte. (…) i) El impedimento de desempeñar sus funciones como chofer y dueño de camión fundamentada en una resolución ilegal del Sindicato, y que como consecuencia de ello, permaneció dos años sin percibir las ganancias, producto de su actividad de transportista, para cubrir sus necesidades, gastos familiares, entre otros, se traduce en un perjuicio que debe ser indemnizado, en atención a lo previsto en los artículos 1382 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo, por la falta en la que ha incurrido del Sindicato, y en ese sentido, procede imponerle la cantidad de un millón (RD$ 1,000,000.00) de pesos dominicano, suma que la corte entiende es razonable, y que se fija dentro del poder soberano de apreciación que tiene los jueces laborales para evaluar los daños sufridos. j) En este caso, las costas serán compensadas en parte" (sic).

15. En relación con la responsabilidad civil, se precisa citar varias disposiciones: el artículo 370 del Código de Trabajo, que establece *Las correcciones disciplinarias que puede imponer el sindicato a sus miembros son la amonestación, la suspensión y las expulsión, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir;* mientras que el artículo 712 del Código de Trabajo contempla lo siguiente: *los empleadores, trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio.* La acción en responsabilidad de que trata el artículo 712 transcrito, es de naturaleza civil, lo que cambia es la competencia del tribunal y el procedimiento[194]; el artículo 1382 del Código Civil establece textualmente que *cualquier*

194 Lupo Hernández Rueda, Ob cit., pág. 618

hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

16. En la especie, la corte determinó que hay un daño cierto, directo y personal a su proyecto de vida laboral, al imponer una sanción que desborda lo establecido en sus estatutos y en que hay una prueba objetiva de violación a los principios y normas laborales y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

17. Sin importar que el sindicato no sea empleador del recurrido, argumento que utiliza el recurrente para significar la no aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, el sindicato fue el causante de un daño relacionado con una actividad laboral, como es la actividad sindical, al dictar su Junta Disciplinaria una resolución en violación evidente al derecho al trabajo establecido en la Constitución dominicana del 2010.

18. Los estatutos del sindicato recurrente disponen en su artículo 49, letra B, que las sanciones de suspensión no pueden sobrepasar de un año.

19. En ese orden de ideas, en la especie, es un hecho no controvertido que el sindicato impidió a Hugo Francisco Rodríguez Marte realizar su trabajo de camionero, se le impidió ejercer su actividad sindical de miembro al aplicarle una sanción no prevista en los estatutos ni en el Código de Trabajo, que por demás violenta principios y normas vigentes, con el fundamento de que como el sindicato tiene potestad sancionadora sobre sus miembros, sin embargo, cuando en el ejercicio de un derecho se realiza una actuación desmedida, que traspasa los límites de ese ejercicio se incurre en un uso abusivo de derecho, no permitido por la ley, lo que ha acontecido con la sanción impuesta por la Junta Disciplinaria del Sindicato, con la cual se violentó el derecho fundamental al trabajo, así como el derecho de libertad sindical individual, que de acuerdo con la doctrina autorizada, consiste en *la pluralidad de situaciones de que son titulares los trabajadores individualmente considerados en su relación con la organización sindical de la que forman parte y que se reconocen como derecho o facultades correspondientes a los mismos*[195]*;* al prohibirle por un tiempo no reglamentado su ejercicio sindical y las actividades de labores que gestionaba el sindicato, perdiendo de vista que el II Princi-

195 Baylos Grau, Antonio, Sindicalismo y Derecho Sindical, Editorial Bomarzo, 5ta ed., Albacete, diciembre 2015, España, págs. 16-18

pio Fundamental del Código de Trabajo establece que *toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión y oficio, industria o comercio permitidos por la ley. Nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad.*

20. Lo anterior demuestra un hecho cometido por el sindicato que va contra sus estatutos, la Constitución Dominicana y los Convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual ha producido un perjuicio contra el recurrido, al impedírsele el ejercicio de sus derechos sindicales, su derecho al trabajo, causándole con ello daños económicos y vulnerando sus Derechos fundamentales, existiendo al efecto una clara relación entre el daño y el hecho generador, por lo que los elementos del artículo 1382 del Código Civil, combinados con las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo y que como previamente fue dispuesto eran aplicables en la especie, están correctamente tipificados en la sentencia impugnada.

21. En torno a la suma indemnizatoria impuesta por la corte *a qua*, que el recurrente califica de excesiva, la jurisprudencia constante ha establecido que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios; basta que la indemnización que se imponga sea satisfactoria y razonable[196], esa posición de la doctrina judicial ha sido pacífica y constante[197]; en la especie, la corte *a qua* ha hecho una evaluación del daño estableciendo que permaneció dos años sin percibir las ganancias, producto de su actividad de transportista, para cubrir sus necesidades, gastos familiares, entre otros, se traduce en un perjuicio que debe ser indemnizado, sin que se advierta una evaluación irrazonable del monto designado, ni un enriquecimiento ilícito como quiere confundir el sindicato, además que la corte no tenía que hacer, para justificar el monto de indemnización, los cálculos que argumenta el recurrente, no solo por la soberanía de que disfrutan los jueces en este aspecto, sino porque quedó claro que se impuso por el tiempo que el recurrido dejó de percibir ganancias de su actividad de transportista; en consecuencia, la sentencia contiene motivos adecuados y no se encuentran presentes los vicios denunciados por la recurrente y por tanto, este debe ser desestimado.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y

196 SCJ, sent., septiembre 1961, BJ 614, pág. 1761

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 30 de diciembre 2014, BJ 1249, pág. 972

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre labase de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00431, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Arena del Atlántico.
Abogados:	Licdos. Francisco Emilio Hernández y Andy Taveras Liriano.
Recurrida:	Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz.
Abogados:	Licdos. Tomás Rojas Acosta y Marino Rosa De la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Arena del Atlántico, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00084, de

fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Francisco Emilio Hernández y Andy Taveras Liriano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1277780-0 y 134-0001365-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Carmen núm. 127, plaza Colonial, local A-9, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; actuando como abogados constituidos de la entidad Clínica Arena del Atlántico, constituida de acuerdo con las leyes vigentes, con domicilio social establecido en la calle Hermanas Mirabal núm. 15, sector El Cacao, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Tomás Rojas Acosta y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Club Leo núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la Calle "3" núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; a requerimiento de Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392395-7, domiciliada en el sector Honduras del Oeste, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido y luego regularizada por causa de desahucio, Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Clínica Arena del Atlántico, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00024, de fecha 26 de enero de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00084, de fecha 2 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Mercedes del Carmen del Rosario Vásquez Cruz, contra la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00024, de fecha 26/01/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***TERCERO:*** *Tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica los montos fijados por concepto de los derechos reconocidos a favor de la trabajadora recurrente, para ser ajustados en base al salario fijado por esta Corte, ascendente a un monto de RD$15,000.00, y diez (10) meses de vigencia del contrato. Asimismo, condena además a la parte recurrida a pagar los demás derechos reconocidos en esta instancia, tal y como se detallan a continuación: a) RD$8,812.42, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD$8,182.96, por concepto de 13 días de cesantía. c) RD$6,924.05, por concepto de proporción de 6 meses de salario de Navidad durante el año 2016. d) RD$6,924.05, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. e) RD$23,604.38, por concepto de concepto de 37.5 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado, que comprendió los años fiscales 2014 y 2015. f) Un día de salario por cada día dejado de pagar el preaviso y la cesantía, desde el 10 de junio de 2015, hasta la fecha en que se cumpla con su pago. g) RD$25,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados por el empleador al no inscribir a la recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.* ***CUARTO:*** *Rechaza la solicitud*

indemnización por daños y perjuicios hecha por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. ***QUINTO:*** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* ***SEXTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***SEPTIMO:*** *Compensa las costas del proceso (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta (Omisión) de estatuir. **Tercer medio:** Mala interpretación a una norma jurídica previamente establecida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente antes de enunciar y desarrollar los medios de casación en los que fundamenta su recurso, en una especie de preámbulo atribuye a la sentencia impugnada el vicio de fallo *extra petita*, en cuanto al monto del salario y el pago de horas extras, conceptos que según la parte recurrente no fueron puntos controvertidos en la alzada y por tanto, no podían ser examinados de manera oficiosa.

9. En la sentencia impugnada se establecen como puntos controvertidos los siguientes:

"Por tanto, los puntos controvertidos a solucionar son: (a) Determinar si procede o no el medio de inadmisión invocado por la recurrida; (b) el monto del salario devengado; (c) ponderar si procede el pago de la indemnización establecida en la parte in fine del artículo 86 del CT; (d) participación en los beneficios de la empresa; (e) daños y perjuicios derivados de la supuesta no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad

Social; (f) horas extras; y (g) demanda reconvencional por alegados daños y perjuicios" (sic).

10. Es preciso acotar que los jueces incurren en los vicios de fallos extra y ultra *petita* cuando imponen condenaciones no solicitadas o por encima de las solicitadas por una parte en su demanda introductiva, en la especie, entre los puntos controvertidos ante la corte se encuentran los dos conceptos que el recurrente argumenta que no fueron solicitados en la alzada: salario, por discrepancia en el monto devengado y pago de horas extras, que fueron rechazadas ya que la trabajadora no especificó su horario ni los días de trabajo, para que la corte pudiera establecer la cantidad de horas laboradas en exceso a la jornada ordinaria, lo que evidencia que el referido vicio no se encuentra presente en la decisión impugnada, razón por la cual se desestima ese aspecto del recurso.

11. Continua el recurrente en su parte introductoria del recurso argumentando que la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente al pago de participación en los beneficios de la empresa obviando los preceptos legales que contempla el artículo 223 del Código de Trabajo y sin ningún tipo de prueba al respecto.

12. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. Sobre ello, la parte recurrida no ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite, limitándose en su escrito de defensa a copiar los motivos que formula el juez a quo al respecto, los cuales esta Corte no comparte en lo absoluto, debido a que no solo hace una interpretación errada de la carga probatoria sobre este asunto, sino que también interpreta de manera errada las disposiciones legales precedentemente enunciadas, así como las que indicamos en el punto siguiente. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado

del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT" (sic).

13. Que al igual como motivó la corte *a qua* este aspecto, el hoy recurrente fundamenta la casación transcribiendo los motivos de la jurisdicción de primer grado, sin que especifique de cuál forma esta obvió las disposiciones legales que contempla el artículo 223 del Código de Trabajo; por otro lado aduce que no hubo pruebas para que se condenara por este concepto, sin embargo, la corte bien fundamenta su decisión precisamente en la falta de pruebas que debió aportar el recurrente lo que era su obligación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo y no lo hizo, a saber, la no presentación de declaración jurada de impuestos concerniente al período fiscal reclamado, ni el aporte de la información sobre el resultado del último año fiscal laborado, de conformidad con el artículo 202 del citado código, sin que con esta apreciación se incurriera en una apreciación errónea de dichas normas legales.

14. Otro agravio formulado previo a los medios de casación, se apoya en que la corte en su punto núm. 6, rechazó un medio de inadmisión por falta de notificación de la sentencia apelada sustentada en el artículo 620 del Código de Trabajo, que no se aplica en cuanto al incidente planteado, y apoyada en que la materia laboral carece de formalidades y por tanto, no está sujeta que sea notificada, violando con esa convicción su derecho de defensa, toda vez que de no ser así no tendría los plazos necesarios para incoar sus medios de defensa en relación con esa acción o a la formulación de un ofrecimiento real de pago, entre otros procedimientos que pueden incoarse a partir de la notificación de la decisión que se recurre, obviando además, la corte referirse al artículo 621 del referido código.

15. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión propuesto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrida sostiene: (a) Que el recurso de apelación es inadmisible por las siguientes razones: 1.- la parte demandante nunca le ha notificado la sentencia laboral marcada con el No. 540-2018-SSEN-00024, situación está que violenta su derecho de defensa, toda vez que la parte recurrente ha violado casi todos los parámetros de procedimientos establecidos, tanto en el Código de Trabajo como en el Código de Procedimiento Civil, por lo cual no tiene la oportunidad de apelar la decisión o darle aquiescencia, todo esto vulnerando el derecho de defensa del recurrido de acuerdo a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; 2.- que la parte hoy recurrente en apelación ha violado los procedimientos establecidos para formalizar su recurso de apelación referente a los emplazamientos, los cuales están sometidos a condiciones de forma y fondo; 3.- así como también porque no se utilizó el alguacil comisionado por el juez a quo para notificar la sentencia, todo de conformidad con el artículo 156 de la Ley núm. 845 del 1978, referente a las sentencias que comisionan un alguacil para su notificación, y por vía de consecuencia debe declararse inadmisible y carente de efecto jurídico el recurso de apelación depositado por la parte recurrente; (…) Los motivos antes expuestos en que se sustenta este medio de inadmisión, denotan que los mismos son notoriamente infundados y, por tanto, este pedimento debe ser desestimado, en virtud de las siguientes consideraciones: a) la validez de un recurso de apelación contra una sentencia laboral no está sujeta a que esta última sea previamente notificada a la parte contraria, ya que de acuerdo al artículo 620 del CT solo se exige tener calidad de parte; (b) tampoco el hecho de que no le notificaran la sentencia previo a interponer el recurso de apelación, no constituye un obstáculo insalvable para tomar conocimiento de la misma, y poder interponer recurso apelación en su contra en caso de que considerara que había resultado perjudicada de manera injusta, pues en tal caso basta con retirar una copia en la secretaría del tribunal emisor, o, en caso contrario, pudo interponer recurso incidental a partir de la fecha en que le fue notificado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, para lo cual disponía de un plazo de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del CT. Por lo que ningún agravio se le ha causado a la

parte recurrida, sobre todo cuando se evidencia que esta parte depositó en esta instancia escrito de defensa, compareció por medio de abogado a los debates, y tuvo sobradas oportunidades para presentar las pruebas sobre la veracidad de sus argumentos; y (c) el alegado incumplimiento de que la sentencia tenía que ser notificada por el alguacil comisionado, en los términos del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, tampoco tiene fundamento legal, pues esta disposición está destinada para aquellos casos en que una de las partes ha incurrido en defecto, lo que no aconteció en la especie donde ambas partes comparecieron a la audiencia de cierre de la instrucción, tal y como se puede apreciar del contenido de dicha sentencia, lo que denota que las alegadas violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva carecen de fundamento"(sic).

16. Que según la jurisprudencia la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para su ejercicio, no siendo necesario para la interposición del recurso de apelación, que el recurrente haya notificado la sentencia que impugna, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues basta que identifique la sentencia apelada y deposite en el tribunal copia certificada de ella para que la parte contra quien se dirige el recurso se pronuncie sobre los agravios que se le imputan[198]; en la especie, la corte decidió de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la falta de notificación de la sentencia, pues para interponer el recurso de apelación no es necesario que el recurrente notifique la sentencia que impugna, máxime porque pudo el recurrente tomar conocimiento de la sentencia e interponer recurso de apelación en tiempo hábil. Resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[199], razón por la cual en ese sentido la corte *a qua* actuó correctamente sin incurrir en el vicio denunciado.

17. Otro vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada consiste en que con fundamento en el cheque núm. 000543 girado en relación con un préstamo solicitado por la hoy recurrida por la suma de RD$7,500.00 la corte *a qua* dedujo que devengaba un salario de

198 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de diciembre 2002, BJ 1105, págs. 687-696
199 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013

RD$15,000.00 pesos, y en consecuencia modificó los montos de la decisión de primer grado, sin valorar la nómina de empleados depositada y sin prueba aportada de parte de la empleada, desvirtuando la corte el fardo de la prueba y apoyada en el artículo 16 del Código de Trabajo que no guarda relación con el asunto.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación al sueldo invocado por éstos. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. Al respecto, la parte recurrida ha depositado en el expediente como medio de prueba varios documentos contentivos de su nómina de pago, de los cuales, parte de ellos revelan que desde el inicio del contrato hasta la segunda quincena del mes de enero del año 2015, la remuneración de la trabajadora demandante era de cinco mil pesos (RD$5,000.00) quincenal, y los posteriores a esa fecha indican que la suma pagada por este concepto se incrementó a siete mil quinientos pesos (RD$7,500.00), lo que significa que al mes devengaba la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00), mismo monto que figura contemplado en la demanda. Por consiguiente, aquellos derechos laborales que fueron reconocidos en la sentencia, así como otros que pudiera ser acreditados por esta sentencia fruto del recurso de apelación de que se trata, serán fijados en base a ese monto" (sic).

19. Una vez el empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador[200]; en la especie, la corte para determinar el salario no utilizó la presunción que contiene el artículo 16 del Código de Trabajo, pues el empleador con el depósito de documentos, específicamente de los pagos de nómina de diferentes meses, la destruyó, documento que concordaba con el monto de salario contenido en la demanda inicial, lo que denota que no fue sobre la base del cheque descrito por el recurrente que los jueces del

200 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007,págs. 1187-1195, BJ 1161

fondo formaron su religión en cuanto al salario, sino fundamentados en las pruebas aportadas a los debates sin que se advierta una errada valoración de la prueba al respecto, como se argumenta.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a que no comprobó de forma adecuada la procedencia de la condenación a la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues se demostró que la terminación del contrato de trabajo fue por causa del despido, lo que evidencia que no valoraron las comunicaciones de fechas 20, 21 y 22 de mayo del 2015, depositadas por el empleador y que contienen la prueba del abandono de trabajo de la parte recurrida y de que el empleador cumplió con las formalidades de los artículos 91, 92, 93 y siguientes del Código de Trabajo; que la corte *a qua* no tomó en consideración las pruebas por ella aportadas y no hizo referencia a las pruebas depositadas por la parte recurrida, esto último debido a que no existen en el expediente, fundamentando su decisión sin estatuir conforme con el buen derecho y con la normativa procesal vigente.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La trabajadora sostiene en su escrito de apelación que la sentencia no condena al demandado al pago de la indemnización establecida en la parte final del artículo 86 del CT, a pesar de haber determinado que el desahucio fue la causa que puso fin al contrato de trabajo, así como también no existir prueba de que la empresa recurrida haya realizado el pago de las prestaciones laborales dentro del período fijado en dicho texto legal. Sobre este particular, la sentencia pone de manifiesto que ciertamente el tribunal a quo llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por parte de la recurrida, y en base a ello condenó al empleador a pagar los valores correspondientes a preaviso y cesantía, asunto que no fue objeto de apelación. Por tanto, era lógico inferir que en el caso de la especie se había producido un incumplimiento de parte del empleador en lo que respecta a su obligación de pagar estos derechos a más tardar a los diez (10) posteriores a su ejercicio, por lo que era una obligación de carácter legal que el tribunal impusiera la sanción que consagra el artículo 86 del CT, consistente en pagar un día de salario por cada día de retardo. Sin embargo, tal y como alega la recurrente, nada

se dispuso al respecto ni en las motivaciones de esa sentencia, mucho menos en su parte dispositiva, por lo que procede condenar a la parte recurrida a su pago, sobre la base del salario devengado y el período de tiempo transcurrido (…);"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A) Documentales: A.l) Original de la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00024 de fecha 26/01/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.2) Original del escrito de demanda inicial depositado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 26/11/2015. A.3) Original del escrito de regularización de demanda inicial depositado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 29/06/2016. A.4) Original de la comunicación de desahucio dirigida a Mercedes Vásquez, por parte de la Clínica Arena del Atlántico, de fecha 30/05/2015. Parte recurrida A) Documentales: Al) Original del informe de abandono de trabajo, dirigida a la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Las Terrenas, de fechas 21/05/2015 y 22/05/2015, por parte de la Clínica Arena del Atlántico. A.2) Original de la comunicación de desahucio dirigida a la señora Mercedes Vásquez, de fecha 30/05/2015. A.3) Fotocopias de dieciocho (18) nóminas, desde la fecha 15/07/2014 hasta el 15/05/2015. A.4) Fotocopias de catorce (14) cheques, emitidos por la empresa recurrida a favor de la señora Mercedes Vásquez, de diversas fechas, las cuales comprenden entren el 02/09/2014 y 24/05/2018, del Banco Popular Dominicano. A.5) Fotocopia del desembolso de caja, de fecha 17/11/2014. A.6) Original hoja de cálculo de prestaciones laborales correspondiente a la recurrente, emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana. A.7) Original de nueve (09) desembolso de caja por concepto de supuesto préstamo a la señora Mercedes Vásquez, desde la fecha 27/10/2014 hasta el 24/11/2014. A.8) Original de la certificación núm. 00062/18, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 23/04/2018" (sic)." (sic).

22. La parte recurrente argumenta que la terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido no por desahucio, razón por la cual sostiene, no podían condenarla al pago de la indemnización contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo. Que es preciso señalar que

en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado desde la jurisdicción de primer grado comportando un nuevo examen de la demanda teniendo la alzada como única limitante el alcance del recurso de apelación. Que la sentencia impugnada permite advertir que la causa de terminación del contrato fue fijada por el juez de primer grado no siendo apelado dicho aspecto por la actual recurrente, ni fue un aspecto impugnado en ocasión de la apelación que ejerció la hoy recurrida, encontrándose este aspecto investido del carácter de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte no incurrió en falta de base legal al estatuir dentro de los límites de su apoderamiento y limitarse a añadir las condenaciones por concepto de la indemnización conminatoria propia del desahucio, sin abordar nueva vez la causa de la terminación laboral ocurrida ni detenerse a ponderar las pruebas que señala la recurrente como no valoradas, referentes a las comunicaciones de fechas 21 y 22 de mayo de 2015.

23. Una vez establecido el desahucio ejercido por el empleador, este se obliga al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar, además, al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago, según las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en el caso que nos ocupa, no obstante haberse establecido el desahucio en el tribunal de primera instancia, omitió referirse a las indemnizaciones del citado artículo, siendo este uno de los aspectos que motivó que la demandante interpusiera recurso de apelación, por lo que la corte *a qua* correctamente condenó al empleador a dicha compensación sobre la base del salario devengado y el tiempo transcurrido contado desde el 10 de junio de 2015 fecha en que vencía el plazo para que el empleador cumpliera con su obligación de pago de prestaciones laborales, hasta la fecha en que se cumpla con su pago, sin que se advierta falta de base legal.

24. En cuanto a las misivas de fechas 21 y 22 de mayo de 2015, que la recurrente argumenta que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión, constan depositadas en el expediente y se refieren a las comunicaciones de la empresa a la representación local del Ministerio de Trabajo en Las Terrenas, de la terminación del contrato de trabajo, que al no ser un punto controvertido en la corte la figura del desahucio, no tenía obligación de examinar estas comunicaciones, pues como ya establecimos en párrafos

anteriores este aspecto estaba investido del carácter de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte no incurrió en falta de ponderación.

25. En otro aspecto de la parte introductoria de su recurso y en el tercer medio de casación, argumentos que se reúnen por su vinculación y convenir a la mejor solución de la controversia, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* confundió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, con las del artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al fardo de la prueba el cual está a cargo de ambas partes, y en el caso del empleador ciertos documentos que él debe conservar, sin embargo, la corte *a qua* mal interpretando las disposiciones legales citadas fundamentó su fallo desnaturalizando además de los hechos, los documentos aportados por ambas partes, a los cuales no les dio ninguna valoración legal. Además desnaturalizó las disposiciones legales del primer artículo citado y de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, condenando a una indemnización excesiva en perjuicio de la recurrente, razón que los obligó a interponer una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de los daños y perjuicios ocasionados, debido a que la corte no estatuyó sobre las condiciones de esa indemnización. La sentencia impugnada contempla los párrafos 21, 22 y 23, referentes a la seguridad social y expone que el empleador estaba obligado a depositar esta prueba; sin embargo, quien estaba obligado a depositar la prueba era el empleador de acuerdo con las disposiciones del artículo citado 1315 del Código Civil, en tal virtud no solicitó por ante la DIDA, la certificación de inscripción en la seguridad social correspondiente, desvirtuando el derecho.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la vulneración de los derechos que por maternidad consagra el CT y la inobservancia de la Seguridad Social, en cuanto a esto último resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. Estos seguros entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del

ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el articulo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la trabajadora estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712, lo que demuestra que el juez a quo incurrió en una interpretación errónea de la normas que regulan este derecho, cuando, pese haber comprobado que no existía prueba de que el empleador había inscrito a la demandante en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, rechaza la indemnización solicitada bajo el razonamiento de que: "..la valoración de los documentos aportados, los argumentos que dieron origen a la presente demanda y de la percepción que hemos tenido de la valoración armónica; resulta imposible verificar que la parte demandante haya sufrido algún sufrimiento, daño material o moral". En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende

del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente; "Por un lado, en el Proceso Laboral Dominicano, en todos los asuntos relativos a conflictos jurídicos, como es el caso conocido en la especie, los Jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de todos los medios de pruebas legales presentados por las partes para establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado; y, por otro lado, el principio lura Novit Curia permite a los Jueces fundamentar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes. Es decir, es su deber suplir de oficio cualquier medio de derecho que los adversarios inobservaren, todo de orden con los artículos 534, 541 y 542 CT" (sic).

27. La jurisprudencia constante de esta materia establece que el juez tiene que apreciar los daños ocasionados por el incumplimiento de un deber de seguridad derivado del principio protector que rige las relaciones de trabajo y de la seguridad social, como es la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la reparación debe ser de la magnitud de estos[201]; que correspondía al empleador demostrar la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no lo hizo con lo que comprometió su responsabilidad a la luz de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo; en la especie, la motivación en cuanto a la condenación por la falta cometida por el actual recurrente en perjuicio de la trabajadora, es suficiente con los detalles de que en el expediente no había pruebas de la falta grave que constituye la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguro y de que no habían evidencias de que el empleador hubiese cumplido con la inscripción y pago de cuotas al sistema, razón por la que en su parte dispositiva condenó a la cantidad que consideró suficiente para resarcir el daño, cantidad que esta Sala no advierte que sea irracional; en consecuencia, no se advierte falta de estatuir, pues con esos motivos dejó fundamentado el rechazo de esa parte de la sentencia de primer grado que había rechazado este concepto; tampoco se verifica trasgresión a los artículos citados por la empleadora, a saber, el 1315 del Código Civil Dominicano y el 712 del Código de Trabajo.

201 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de junio 2016, pág. 10, BJ Inédito

28. En relación con el argumento de la confusión en la que incurrió la corte de normas legales, si bien el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen determinados documentos que el empleador, de acuerdo con la ley, tiene la obligación de registrar, no menos cierto es que en consonancia con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, las partes están obligadas a aportar las pruebas en que se sustentan sus posiciones, sin embargo, si el empleador no aporta aquellos documentos que reposan en su poder, el trabajador está amparado por la presunción del citado artículo; el juez aprecia de manera soberana los hechos de la causa con fundamento en las pruebas que ambas partes aportan, en la especie, en relación con los puntos controvertidos, la corte *a qua* hizo un desglose y análisis de las pruebas, utilizando la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, en relación con la participación de los beneficios de la empresa, sin confundir ninguna de las disposiciones legales aplicando el régimen probatorio adecuado, razón por la cual los aspectos examinados carecen de fundamento.

29. Finalmente, del estudio general de la sentencia se advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, con una relación de hecho y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la motivación de la decisión; tampoco advertimos falta de ponderación de las pruebas ni de base legal, razón por la cual los medios examinados fueron desestimados y se procede a rechazar el recurso de casación.

30. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

***V. Decisión*:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Arena del Atlántico, contra la sentencia núm. 126-20I8-SSEN-00084, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marino de la Rosa de la Cruz y Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte de Gas, S. A. (Trans-Gas).
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	Ramón Báez De Jesús.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez, Licdas. María Isabel Rodríguez y Leandra Rosado Mora.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte de Gas, SA. (Trans-Gas), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-067, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Transporte de Gas, SA. (Trans-Gas), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Jacobo Majluta km. 5½, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Leandra Rosado Mora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1508737-1, 001-1423167-3 y 001-1151748-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Ramón Báez de Jesús, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0004073-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, sector La Unión, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado Ramón Báez de Jesús incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y reparación de daños y perjuicios,

contra la empresa Transporte de Gas, SA. (Trans-Gas), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00090/2016, de fecha 5 de abril de 2016, que acogió la demanda y condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad al párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y al pago de la última quincena laborada por el demandante hoy parte recurrida.

5) La referida decisión fue recurrida por la empresa Transporte de Gas, SA. (Trans-Gas), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-067, de fecha 19 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Transporte de Gas, S. A. (Trans-Gas)., en contra la sentencia Núm. 550-2016-00090, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por Transporte de Gas, S. A. (Trans-Gas), en todas sus partes y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Se condena a Transporte de Gas, S. A., (Trans-Gas), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los LICDOS. ARISMENDY RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano. La corte *a qua* no valora la prueba del carácter justificado del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que parte de la sentencia impugnada se sustenta en que no fue probada la comisión de las faltas que argumentaron como causa del despido; que tal afirmación obedece a que la corte *a qua* no revisó la decisión dictada por tribunal de primer grado ni los documentos aportados al efecto, tales como la carta de despido de fecha 28 de marzo de 2014, en la que se estableció que Ramón Báez de Jesús había violado los ordinales 3° y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo y los ítem 131 y 136 del Código de Conducta Interno, al realizar una parada no autorizada por la empresa, desviarse de la ruta y no acatar las instrucciones de apagar el vehículo y luego verificarse que hubo irregularidad en el tanque en el camión BG-19; también fueron depositadas las consultas de pago del periodo 02-2014, 03-2014 y 10-2014, a la Tesorería de la Seguridad Social, mediante la cual se comprueba que el recurrido estuvo afiliado a dicha institución, el Código de Conducta/Reglamento Disciplinario, de la empresa recurrente, que evidencian las diversas faltas cometidas; que la Corte también hizo caso omiso a la prueba testimonial celebrada en primer grado y depositada en apelación y tampoco valoró el informe de auditoría depositado; que la falta de ponderación de estas pruebas esenciales cambió la suerte del proceso lo que configura una violación a la ley, incurriendo en violación al derecho de defensa y al debido proceso, lo que justifica que la sentencia impugnada sea casada.

9) Previo a emitir las consideraciones que utilizaría para declarar injustificado el despido ejercido por la actual recurrente, la corte *a qua* hizo constar que figuraban incorporados los siguientes elementos probatorios: 1) Acto de alguacil 390-2016, de fecha 18 de julio del año 2016; 2) Sentencia laboral Núm. 550-2016-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; 3) Consulta de notificaciones de pago de la Tesorería de la Seguridad Social del periodo 02/2014, 03-2014 y 10-2014; 4) Formulario de acción de personal de la empresa Transporte de Gas,

S.A. de fecha 22 de enero del 2013; y 5) Carta de despido de fecha 28 de marzo del año 2014.

10) Más adelante para fundamentar su decisión al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que en cuanto al hecho material del despido y su justeza, la parte recurrente, demandado original depositó la comunicación dirigida al Director General de Trabajo, Ministerio de Trabajo de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), fecha en la que también fue recibida, contentiva a la notificación del despido ejercido por Transporte de Gas, S. A., en contra del señor Ramón Báez de Jesús. Que del análisis de la misma, esta Corte pudo establecer que fue comunicada dentro del plazo de las 48 horas dando cumplimiento a los establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que, procede a revocar la sentencia en este aspecto; 17. Que alega la parte recurrente, demandado original que el despido ejercido contra el recurrido, demandante original está fundamentado en la violación a los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo y los artículos 131 y 136 del Código de Conducta Interno. Que con relación a la justeza del despido, la parte recurrente, demandado original, no probó por ningún medio de prueba que la parte recurrida, demandante original haya cometido las faltas que alega fueron la causa del despido ejercido, en tal virtud, se procede a acoger la demanda y en ese sentido, se confirma la sentencia con relación al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo" (sic).

11) Debe iniciarse precisando que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

12) En ese orden, definido el despido como la terminación del contrato de trabajo de carácter disciplinario fundamentado en la comisión de una falta grave en la ejecución de las obligaciones del contrato, falta que

debe probarse ante la jurisdicción de fondo, es un criterio jurisprudencial constante que *cuando el despido invocado por un trabajador es reconocido por el empleador, el demandante no tiene que probar que el mismo es injustificado, sino que es al demandado al que corresponde demostrar la justa causa alegada para su realización*, por lo que en ausencia de esa prueba el tribunal acoge el argumento expuesto por el reclamante en el sentido de que fue despedido injustificadamente, sin que ello signifique que el tribunal fundamente su fallo en las afirmaciones de una de las partes[202].

13) En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que el alegato de la empresa para justificar el despido se apoyó en que el trabajador violentó los ordinales 3° y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo y los artículos 131 y 136 del Código de Conducta Interno, que se refieren a la falta de probidad u honradez, así como la comisión de actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo, sin embargo, la corte *a qua* al momento de examinar las pruebas aportadas, indicó que el empleador no depositó prueba alguna que justificara la dimisión, razón por la cual la calificó como injustificada.

14) Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en virtud de las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, y es en virtud de este que tienen la facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[203].

15) El vicio examinado se sustenta en dos aspectos, el primero de estos en que los jueces de la alzada no valoraron las pruebas depositadas para la sustanciación de la causa mediante las cuales pretendía probar la justeza del despido, en especial la comunicación de despido en la que se consignaban las faltas cometidas por el trabajador, no obstante el tribunal de primer grado haber retenido la causa del despido, en ese sentido es criterio jurisprudencial *que por el efecto devolutivo del recurso de apelación general, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de*

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 27 agosto 2003 BJ. 1113

203 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 julio 2006, BJ. 1148.

primer grado, lo que impone a las partes incorporar al debate en apelación los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces que realizarán el reexamen de lo juzgado en primer grado[204]. Esta corte de casación ha podido advertir que los jueces verificaron el indicado medio de prueba al determinar que el despido había sido notificado de conformidad con la ley, sin embargo, no obstante el hecho de que en dicho documento se establecieran las causas que conllevaron la terminación de la relación laboral acontecida, no consta que haya sido depositado ningún otro elemento que pudiera comprobar de manera inequívoca la ocurrencia de las mismas.

16) Respecto del segundo argumento apoyado en que la corte *a qua* omitió valorar las declaraciones testimoniales presentadas ante el tribunal de primer grado, del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala advierte que no hay constancia de que en ese proceso se hayan realizado informativos testimoniales, por tanto, lo alegado por la parte recurrente en ese sentido, también carece de fundamento y asidero jurídico.

17) Asimismo, la no ponderación particular de las consultas de notificaciones de pago realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, no eran determinantes para la comprobación de las faltas alegadas por la parte recurrente para fundamentar el despido ejercido, debido a que estas solo daban cuenta de que el recurrido estaba inscrito y cotizaba oportunamente ante dicha institución, hecho que no se debatía ante la alzada, por lo que tampoco puede retenerse el vicio de falta de ponderación en ese sentido.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, sin vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrente por lo que procede desestimar el medio examinado y en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

19) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del

204 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0916/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. inédito

Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte de Gas, SA. (Trans-Gas), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-067, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Leandra Rosado Mora, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ramón Madera.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurridos:	Juan Pablo Domínguez Minier y RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez).
Abogado:	Lic. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Juez ponente: *Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Madera, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00114, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y con domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Ramón Madera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015774-3, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia Valverde.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esq. calle San Antonio, apto. 1ª, 2do. nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local núm. 02, primera planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de abogado constituido de la parte recurrida Juan Pablo Domínguez Minier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332601-6, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, quien actúa en su nombre y en calidad de gerente de la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 13023744, con su domicilio social en la avenida Desiderio Arias núm. 26, municipio de Mao, provincia Valverde.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, José Ramón Madera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no otorgamiento del descanso semanal, no pago de horas extras y reparación de los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Juan Pablo Domínguez Minier y la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00204/2014, de fecha 6 de marzo de 2014, que rechazó un medio de inadmisión, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, rechazando los reclamos por concepto de descanso semanal y horas extraordinarias.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Juan Pablo Domínguez Minier y la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), y de manera incidental por José Ramón Madera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00114, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación principal y de apelación incidental interpuesto por la empresa R. M. ENTERPRISES, S. R. L. (HIELO DOMINGUEZ) y por el señor JOSÉ RAMÓN MADERA, en contra de la sentencia No. 00204/2014, de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; y* ***SEGUNDO:*** *Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por la parte recurrida y apelante incidental, por carecer de sustento legal; y* ***TERCERO:*** *Se rechaza la inadmisibilidad planteada con relación al señor JUAN PABLO DOMINGUEZ, por carecer de base legal.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y se rechaza, por igual, toda pretensión indicada en la demanda introductiva de instancia, por no existir contrato*

de trabajo entre las partes en litis; y ***QUINTO:*** *Se condena al señor JOSÉ RAMÓN MADERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente José Ramón Madera invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, caso del artículo 620 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la confesión como medio de prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de instancia que trae como consecuencia la desnaturalización de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 620 del Código de Trabajo, al estimar que Juan Pablo Domínguez Minier tenía calidad para interponer el recurso de apelación en representación de la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), ya que si bien este podía impugnar el fallo en su propio nombre, por haber sido condenado por el tribunal de primer grado, no estaba acreditado para hacerlo en nombre de la empresa, puesto que no poseía poder para ello; que conforme con sus propias declaraciones se encontraba privado de libertad en los Estados Unidos al momento que utilizaron su nombre en el recurso interpuesto, así como que desde hace mucho tiempo no tiene la calidad de gerente ni de representante de la empresa, en ese sentido, el recurso de apelación por él interpuesto no podía ser admisible respecto de los aspectos que involucraban a la

empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), por carecer de poder para representarla.

9) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) También la parte recurrida y apelante incidental plantea la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el alegato de que no tiene calidad ni poder del señor Domínguez Minier para representar la empresa demandada. Al respecto, las conclusiones dadas en audiencia por la parte recurrente en reparo a esta solicitud fue que sea rechazado al tenor de lo contenido en las certificaciones de fecha 15 de abril de 2015 expedida por la Cámara de Comercio y producción de Valverde y del propio contenido del recurso de apelación de que se trata. […]. En ese tenor, es evidente que en este proceso el señor Domínguez fue demandado y condenado por el juez de primer grado, por lo que cumple con el voto de la ley y le asiste el derecho de incoar el recurso de apelación, tal como lo hizo, por lo que no tiene fundamento legal la solicitud de inadmisibilidad y se rechaza" (sic).

10) De lo anterior se infiere que, en ocasión de la acción inicial figuraron como demandados, Juan Pablo Domínguez Minier y la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez). De igual manera consta que la apelación fue ejercida por la persona física, actuando a título personal y como representante de la empresa. Que ante el pedimento de inadmisibilidad formulado por el trabajador demandante y apelante, derivado de la alegada falta de poder de la persona moral que representa, la corte *a qua* verificó de las certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Valverde, así como del recurso de apelación y las pruebas testimoniales aportadas por la hoy recurrida, que este fue parte del proceso en primer grado, a título personal y como representante de la empresa, concluyendo en virtud de dicha comprobación que tenía fehacientemente el derecho a recurrir, toda vez que la sentencia entonces impugnada le causó agravios al retener condenaciones en su perjuicio.

11) En un examen integral de las pruebas aportadas y ante una prueba derivada de la sentencia en las que tanto Juan Pablo Domínguez Minier como la empresa RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), han sido condenadas, es decir, agraviados por la decisión de primer grado, se deduce

que tienen un interés legítimo en elevar un recurso para subsanar dicha situación.

12) En virtud de la legislación laboral actual acorde con las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo que expresan que los gerentes son representantes de la empresa, en consecuencia y en virtud de una resolución judicial que le causa un agravio, teniendo Juan Pablo Domínguez Minier la calidad de representante de RM. Enterprises, SRL. (Hielo Domínguez), lo que también se corrobora de los documentos societarios evaluados, podía, como al efecto ha indicado la corte *a qua,* interponer el recurso correspondiente, así como agotar las diligencias de lugar para ejercer los medios que en derecho fueren necesarios.

13) En ese tenor la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago aplicando el principio de legalidad, tomando como fundamento las disposiciones del artículo 620 del Código de Trabajo que establece que: *Solo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte,* situación que se verifica en el presente caso, sea la persona física mencionada gerente o representante de la empresa, es decir, en el caso hay dos personas condenadas y que son partes, una física y otra moral, ambas interponen su recurso y el tribunal en una aplicación de la materialidad de la verdad correctamente lo apreció y determinó que el recurso promovido por Juan Pablo Domínguez Minier en nombre de la empresa RM. Enterprises, SRL., (Hielo Domínguez), era admisible por este tener calidad para representarla, conforme con los documentos societarios que figuraban incorporados, los que hacían innecesario el depósito de un poder exclusivo; en consecuencia, este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir así a una mejor comprensión del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó la confesión de Juan Pablo Domínguez Minier, en la cual refirió las causas que lo motivaron a ejercer el despido contra el hoy recurrente y se apoyaron fundamentalmente en el hecho de que éste llamó al trabajador para que se presentara a laborar y le informó que no podía acudir en ese momento porque se encontraba en Santiago, siendo lo anterior una evidencia de que el subordinado debía estar libre en todo momento y por tanto, la premisa de que el contrato

de trabajo había sido bajo la modalidad de iguala y que podía ir cuando quisiera, era falsa; que la corte *a qua* también desnaturalizó los términos contenidos en la instancia de ampliación de conclusiones del recurso de apelación promovido por la exponente al determinar que en esta se reconoció que el despido se debió a que al ser llamado para atender una avería no pudo ir, hecho que demostraba que el contrato era fijo, pues de lo contrario no hubiese sido despedido por ese hecho, si no tenía responsabilidad de horario, lo que conllevó a una desnaturalización de los hechos.

15) Previo a rendir los motivos que utilizaría para determinar la naturaleza de la relación contractual intervenida entre las partes, la corte *a qua* hizo constar la confesión de Juan Pablo Domínguez, quien expuso lo que se transcribe a continuación:

"En este proceso constituye punto controvertido lo referente a determinar si entre las partes en litis existía o no contrato de trabajo, pues es un hecho que se da por cierto y averiguado, que el señor José Ramón Madera prestó servicios a la parte demandada solo que dicho señor alega que su relación laboral está sustentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, caso en el cual corresponde al empleador probar que se trata de una relación diferente, pues, ante la prestación de un servicio personal al empleador, se presume, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Trabajo, la existencia de un contrato de trabajo y se presume también su naturaleza indefinida. En ese orden, es de jurisprudencia constante que, cuando el empleador alega que el vínculo que lo une a un reclamante no es un contrato de trabajo, corresponde a éste probar que se trata de otro tipo de contratación. En ese orden, en la audiencia de fecha 26 de octubre de 2016, según se verifica en el acta No. APE-0360-2014-00236, compareció el señor Juan Pablo Domínguez y declaró que era el presidente de la compañía, que el señor Ramón allá era encargado de darle mantenimiento a las máquinas cuando se le llamaba y le pagaban quincenal "con un sueldo no de empleado fijo sino que se llamaba si se necesitaba. Se hizo un acuerdo con él, porque él lo pidió ya que trabaja en el seguro social que estaba al frente, P ¿Cómo lo hacía si trabajaba en el Seguro Social?. R No, se llamaba cuando se dañaba algún aparato, P ¿Qué horario tenía en la TSS?., R, Diario, P ¿Por qué usted no lo llamó más a él? R Porque se dañó un equipo y él estaba aquí en Santiago y dijo que no iba y yo decido romper la relación y darle otra oportunidad

a otra persona, P ¿Lo comunicó a la Secretaría de Trabajo?., R Si, P ¿Y por qué si él no era un empleado?. R porque lo hice sin asesoría de abogado, y fue un error que cometí, P ¿Él trabajó días feriados?., R Que yo recuerde nunca, él era igualado e iba cuando quería, […] En esa misma acta de audiencia reposa lo declarado por el señor Plácido Moya Aquino, testigo a cargo parte recurrente, quien se refirió a que en ese negocio era empacador por 10 años, que salió porque el dueño, Juan Pablo, tuvo problemas y cerró la compañía, que: "P ¿Qué hacía en la empresa el señor José Ramón?. R Técnico de equipos, era electricista, P ¿Cuál era el horario de él?., R No tenía horario, P ¿Se le pagaba horario fijo?., R No, era por iguala iba si se le necesitaba, si se dañaba un aparato, P ¿Cómo se llamaba?. R Íbamos a buscarlo porque él trabaja en el frente en el Seguro Social, P ¿Qué hacía en el Seguro Social?., R Igual, electricista, P ¿Usted sabe por qué él no lo mandó a buscar más?., R Porque un día se dañó una maquinaria y el no apareció, P ¿A quién buscaron entonces?., R- A otro electricista, P ¿Cada qué tiempo se llamaba al señor Ramón?., R Cuando se dañaba algún aparato, P ¿Usted sabe si el señor José Ramón cumplía horario?., R No cumplía horario, P ¿Cuál era su horario ?., R 7:00 a.m a 6:00 y los demás trabajadores también, P ¿El señor José Ramón cumplía ese horario?., R No, P ¿La empresa llegó a buscarlo en el Seguro Social?., R Si, P ¿A quién mandaba la empresa a buscarlo en el Seguro Social?., R A mí y a otro muchacho de nombre José Luis, P ¿José Luis cumplía horario en la empresa?., R Si, P ¿Además de arreglar los artefactos que se dañaban el señor José Ramón tenía que darles mantenimiento?., R No, solo cuando se necesitaba si se dañaba un aparato".

16) Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[…] En el escrito de motivación de conclusiones la parte recurrente principal sostiene como fue dicho precedentemente, que el Instituto Dominicano de Seguridad Social emitió una certificación en la que avala que el señor Madera es su empleado asalariado desde 1996 hasta la fecha en la función de electricista; que el trabajador podía haber prestado sus servicios a más de un empleador, pero no en el mismo horario, ya que se presume, por así ordenarlo el artículo 51 de la Ley 41-08, que rige a los servidores públicos; que labora para el Instituto Dominicano de Seguridad Social de lunes a viernes, mediante una jornada diaria de 08 horas, es decir, 40 horas a la semana); que es prueba irrefutable que el

señor Madera labora en el Instituto Dominicano de Seguridad Social y es evidente que no existe ningún horario determinado o fijo en el cual éste prestaba servicio subordinado a la empresa recurrente, porque cuando se llamaba o mandaba a buscar, era que realizaba labores de reparaciones en la empresa, con intervalos irregulares de 01, 02 y 03 meses, entre mantenimiento y otros; que dicho señor, no presentó pruebas de que laboraba con la parte recurrida en un horario diferente al laborado en el Instituto Dominicano de Seguridad Social. También señala que las labores de reparación de equipos de refrigeración no son permanentes, sino eventuales, cuando hay imprevistos en la empresa y estos no se presentan a menudo (cada 01, 02 y 03 meses). Por su parte, el señor Madera enfatiza que en la certificación que emitió el Instituto Dominicano de Seguridad Social no se estableció el horario de trabajo y la parte recurrente no pudo probar por vía de testigo, que dichas labores se realizaban en el mismo horario (…) Ciertamente, consta en el expediente la certificación emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), organismo público que afirma que el señor Madera presta servicios a dicha institución desde el 12 de noviembre de 1996, desempeñando en la actualidad el cargo de electricista. Que si bien no indica en qué horario ejercía sus labores de electricista, con la declaración del testigo antes señalado quedó probado que dicho señor era llamado cuando hubiera alguna necesidad de dar mantenimiento a las maquinarias, tal como lo indica en la carta de despido que señala que "labora en esta empresa por iguala, realizando el mantenimiento de los equipos, sin horario fijo...". Por tanto, no obstante en dicha empresa se realizara labor que necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, en este caso, sin que se haya violado el principio de inmutabilidad del proceso y no obstante los términos de las cartas dirigidas tanto al señor Madera como la dirigida al Ministerio de Trabajo y su terminología, no constituye reconocimiento por parte de los recurrentes principales que se trataba de un contrato que se regía por el Código de Trabajo y es creíble la tesis de que era llamado para dar mantenimiento cuando se producía una avería, pues la realidad de los hechos también es un principio que norma el Derecho del Trabajo y el propio demandante señala en su escrito que le dijo por teléfono a los hoy recurrentes principales que en ese momento no podía ir a trabajar porque estaba en Santiago, situación que en la realidad se da con una persona que ciertamente trabaja por igual, no con aquella persona que

está ligada a la empresa por otro tipo de contrato subordinado. En ese orden, la declaración del testigo de la empresa, señor Moya, Aquino, coincide con lo declarado por el señor Domínguez y con el contenido de la certificación del Instituto Dominicano de Seguridad Social, declaración que esta corte le otorga credibilidad, le reconoce coherencia a dicho testimonio y establece que en este caso se trató de un profesional liberal, que prestaba sus servicios de electricista mediante una iguala, por consiguiente, evidenciando que no estaba ligado a la empresa por un contrato de trabajo de naturaleza indefinida. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación principal y se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada" (sic).

17) La sentencia impugnada pone de manifiesto que uno de los puntos controvertidos residió en la naturaleza del contrato de trabajo, sosteniendo el trabajador recurrente que era un empleado fijo de la empresa; mientras que, en su defensa, los hoy recurridos, sostuvieron que era un profesional contratado por iguala para realizar labores cuando fuese necesario.

18) Debe precisarse que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario; respecto de la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

19) En cuanto a los tipos de contratos que no alcanza el Código de Trabajo el artículo 5 expresa: *No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2. Los comisionistas y los corredores. 3. Los agentes y representantes de comercio. 4. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios.*

20) En ese orden, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar y evaluar las pruebas que entiendan sinceras, coherentes y verosímiles, lo cual escapa a la casación, salvo incurran en desnaturalización. En materia

laboral no existe una jerarquía de las pruebas[205] y se aplica el principio de la primacía de la realidad, donde se busca y se aplica la materialidad de la verdad, en ese tenor no es lo que diga o no un documento, sino lo que establezcan los hechos.

21) En la especie, de un estudio integral de las pruebas aportadas, la corte *a qua* determinó que el recurrente José Ramón Madera no realizaba un servicio sometido a una subordinación jurídica, sino un servicio propio de una profesión liberal, cuya ejecución no entra en los parámetros del contrato de trabajo, convicción que no se observa se haya formado sobre la base del escrito ampliatorio de conclusiones, cuya desnaturalización se alega, sino de los hechos y las pruebas que le fueron sometidas, especialmente lo referido por Juan Pablo Domínguez Minier, quien enfáticamente expresó que José Ramón Madera "era igualado e iba cuando quería", hecho que combinado con la certificación emitida en fecha 19 de octubre de 2016 por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que indicaba que este prestaba servicios en dicha institución desde el 12 de diciembre de 1996 y las declaraciones rendidas por Plácido Moya, en el sentido de que "no tenía horario", ciertamente se denotaba la ausencia de subordinación jurídica y consecuentemente, la ausencia de contrato de trabajo, sin incurrir en la desnaturalización alegada.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) En razón de la materia laboral, en el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y al particularismo de la materia, se pueden compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

205

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Madera, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00114, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Luís Lantigua García.
Abogados:	Dr. Osvaldo Espinal Pérez y Lic. Enrique Henríquez O.
Recurrido:	Molinos Del Higuamo, Inc..
Abogado:	Dr. Reynaldo De Los Santo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Luís Lantigua García, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-123-2019, de fecha

30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez y el Lcdo. Enrique Henríquez O., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0386056-5 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Héctor Luís Lantigua García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726603-3, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo De Los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 5º y Activo 20-30, núm. 1, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad comercial Molinos Del Higuamo, Inc., con domicilio social en el municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Núñez de Cáceres y John F. Kennedy núm. 1, edif. Corripio II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Miguel Ángel Miranda Cabral, español, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217147-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 6109-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Effie Business Corp, SA.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 18 de diciembre de 2019.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una solicitud de devolución de aportes descontados y no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social, Héctor Luís Lantigua García incoó una demanda en restitución de los valores y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades de comercio Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp. SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2017- SSEN-00186, de fecha 6 de junio de 2017, que rechazó los incidentes por prescripción y falta de interés propuestos por la demandada, acogió en todas sus partes la demanda y condenó a la devolución de los valores descontados, así como al pago de daños y perjuicios por no reportar las cuotas deducidas al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

7. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por Héctor Luis Lantigua García y de manera incidental por las entidades de comercio Molinos del Higuamo, Inc y Effie Bussines Corp. SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-123-2019, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor HECTOR LUIS LANTÍGUA GARCIA, quien tiene como abogados apoderados especiales al DR. OSVALDO ESPINAL PÉREZ y LIC. ENRIQUE HENRÍQUEZ O., un recurso incidental interpuesto por MOLINOS DEL HIGUAMO, INC. quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. REYNALDO DE LOS SANTOS y un recurso de apelación incidental por EFFIE BUSSINES CORP. S. A., en fecha 08/09/2017, todos contra la sentencia laboral No.0052-2017-SSEN-00186 de fecha 6/06/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y acoge los incidentales en consecuencia REVOCA la sentencia objeto del mismo en todas sus partes por el efecto aniquilador de la prescripción extintiva respecto a la demanda inicial. **TERCERO:** CONDENA a HECTOR LUIS LANTIGUA GARCIA al pago de las costas del proceso*

ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. REYNALDO DE LOS SANTOS, abogado de MOLINOS DEL HIGUAMO, SA. Así como del LIC. FLAVIO BAUTISTA, abogado de EFFIE BUSINESS CORP. SA. Quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: violación y errónea interpretación de la ley, específicamente al artículo 703 del Código de Trabajo, que trajo como consecuencia la declaratoria de prescripción de la acción del trabajador recurrente, falta de base legal y de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, basado en que la parte recurrente no desarrolló adecuadamente el medio propuesto.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que la parte recurrente desarrolla los vicios en que fundamenta el presente recurso de casación, haciendo señalamientos que permiten a esta corte de casación examinar y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hallan o no presentes,

permitiendo que este Tribunal se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que desestima el medio de inadmisión propuesto.

13. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el artículo 703 del Código de Trabajo al tomar en cuenta como fecha de terminación del contrato de trabajo el desahucio ejercido por el empleador para cotejarlo con la fecha de interposición de la demanda realizada el 2 de marzo de 2017 y así determinar la prescripción extintiva de la acción ejercida, sin embargo, no examinó que el plazo de prescripción quedó interrumpido con el recibo de descargo suscrito por el trabajador en fecha 13 de diciembre de 2016, que contenía una reserva de reclamar valores pendientes por concepto de 28 meses de descuentos a la TSS, cuya actuación reabre el plazo para accionar en justicia, por lo tanto, la indicada demanda fue incoada dentro del lazo previsto por el citado texto legal.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Héctor Luis Lantigua García laboró para la entidad de comercio Effie Business Corp, SA., desde el 9 de febrero de 2013, hasta que en fecha 1º de agosto de 2016, fue transferido a la entidad comercial Molinos del Higuamo, Inc., reconociendo la antigüedad de su contrato de trabajo, hasta que en fecha 18 de noviembre de 2016 los empleadores ejercieron el desahucio en su contra y posteriormente en fecha 13 de diciembre de 2016, el trabajador suscribió un recibo de descargo en el que hizo reservas de reclamar los valores correspondientes a 28 meses de descuentos por concepto de pago de cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social que sus empleadores no realizaron; b) que en fecha 2 de marzo de 2017, Héctor Luis Lantigua García, incoó una demanda en devolución de aportes y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Effie Business Corp. Inc., parte codemandada quien alegó en su defensa que entre ellos y el demandante no existía relación laboral y por vía de consecuencia, cualquier deuda era entre él y la entidad comercial Molinos del Higuamo, Inc.;

esta última concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la acción por falta de interés y, en el caso de que dicho medio fuera rechazado por estar prescrita la acción; en cuanto al fondo solicitó el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada; c) que el tribunal de primer grado, en primer orden rechazó el medio de inadmisión deducido de la falta de interés al entender que para determinar la procedencia de este argumento era necesario valorar aspectos de fondo de la demanda; en cuanto a la prescripción extintiva de la acción, estimó que el plazo a tomar en cuenta era el previsto en el artículo 703 del Código de Trabajo[206] y que el punto de partida para su cómputo era la fecha en que fue firmado el recibo de descargo por la parte hoy recurrente, es decir, 13 de diciembre de 2016, por lo que al momento de la interposición de la demanda no había transcurrido el plazo de los 3 meses, en ese sentido, rechazó el medio de inadmisión por improcedente; en cuanto al fondo de la acción, acogió la demanda en devolución de valores por haber comprobado que la empresa Effie Business Corp, reportaba a la Tesorería de la Seguridad Social al nombre del demandante durante el tiempo que laboró para ellos; también valoró que durante este período incurrió en atrasos y que desde octubre de 2015 hasta la fecha en que concluyó el contrato de trabajo no cotizaron determinando en consecuencia la responsabilidad de ambas empresas por conjuntamente responsables al tenor de las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo; d) que no conforme con la referida decisión, Héctor Luis Lantigua García interpuso recurso de apelación parcial, alegando que el monto establecido como indemnización era muy inferior al monto reclamado; por su parte la entidad Effie Business Corp SA la co demandada inicial, solicitó en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y se ordene su exclusión del recurso en cuestión por no existir entre ellos y el demandante responsabilidad laboral; por su parte la entidad de comercio Molinos del Higuamo, SA., en su recurso de apelación incidental solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, alegando que no fue ponderada documentación esencial para declarar inadmisible por falta de interés la acción, por lo que reiteró sus conclusiones incidentales al respecto; e) que la corte *a qua,* acogió los recursos ejercidos por Molinos del Higuamo, SA. y Effie Bussines Corp. SA., revocó en todas

206 Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.

sus partes la sentencia apelada y declaró la prescripción extintiva de la demanda, decisión objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión de acoger las conclusiones incidentales promovidas por la entidad de comercio Molinos del Higuamo Inc., específicamente la deducida de la prescripción extintiva de la acción la corte *a qua*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PUNTOS CONTROVERTIDOS 6. Que de las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: la prescripción o no de la acción, b) la propiedad de dichos aportes, c) los daños y perjuicios que resulten o no. LA PRESCRIPCION 7. Que la recurrente incidental plantea en el acogimiento de su recurso, que se declare prescrita la acción, por haber transcurrido más de tres meses entre la terminación del trabajo y la demanda. para lo que se fundamenta en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, de lo que se desprende que ciertamente el demándate fue desahuciado en fecha 18 de Noviembre del 2016, suscribió un descargo en fecha 13/12/2016, en el que recibió las prestaciones correspondientes a su condición de trabajador, donde indica no tener nada más que reclamar, aunque hizo una nota al margen en el que indica que se le adeudaban 28 cuotas de la Seguridad Social, lo que debe asumirse como un límite a la expresión de nada más que reclamar, por lo que dicho descargo no cerraba la contestación con sus empleadores, que sin embargo al depositar su demanda en devolución de aportes en fecha 2/3/2017 y siendo el plazo para reclamo de otras acciones como esta de 3 meses es evidente que aun sumando los 10 días que para pagarle sus prestaciones tenía el empleador y en los que el trabajador no podía demandar so pena de ser extemporánea, los 3 meses anteriores vencían justo el 28 de Febrero que es martes, que al depositarla el 2 de Marzo del 2017, al ser un plazo calendario por no ser un plazo de procedimiento, la misma devenía en totalmente prescrita, por lo que la juez de trabajo al acoger dicha demanda habiéndosele planteado la prescripción extintiva es obvio que hizo una mala aplicación del derecho, razón suficiente para revocar dicha sentencia en todas sus partes" (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el hoy recurrente se opuso al planteamiento de inadmisibilidad deducida de la prescripción extintiva de la acción sustentado en que si bien fue

desahuciado por la empresa Molinos del Higuamo en fecha 18 de noviembre de 2016, el día 13 de diciembre del mismo año suscribió un recibo de descargo haciendo reserva de la devolución de valores por concepto de 28 meses de retención de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, por lo que es a partir de esta última fecha que debió computarse el plazo de la prescripción, vicio éste que expone en el recurso de casación que nos ocupa, sobre el fundamento de que con dicha determinación se hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 703 del Código de Trabajo.

18. En virtud de lo anterior, la corte *a qua* expresó que siendo la prescripción extintiva de la acción una de las controversias planteadas y al no ser un aspecto criticado por las partes la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir 18 de noviembre de 2016, y la fecha de interposición de la demanda por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acaecida el 2 de marzo de 2017, profundizó su análisis en el efecto interruptivo de la suscripción del recibo de descargo y la reserva consignada de puño y letra de Héctor Luis Lantigua García, dejando establecido aspectos como los siguientes: a) que para el caso del reclamo presentado por Héctor Luis Lantigua García el plazo a tomarse en cuenta era el de los 3 meses[207]; b) que al tratarse de un desahucio el cómputo del plazo iniciaba al vencimiento de los 10 días otorgados para el pago de las prestaciones correspondientes a esta forma de terminación[208]; y, c) que la reserva consignada en el recibo de descargo se asumió como un límite a la expresión "nada más que reclamar" por lo que esta no cerraba la contestación con sus empleadores.

19. Respecto de la interrupción de la prescripción esta Tercera Sala, se ha expresado de la manera siguiente: *"La parte in fine del IV Principio*

207 Artículo 703 Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.

208 Artículo 86 C.T. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación,
traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.

fundamental del Código de Trabajo dispone que: "en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común", lo que confirma el carácter supletorio de las disposiciones del Derecho Civil. En tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deudas, en esta materia se aplican los efectos de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil que interrumpe la prescripción, por el "reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquel contra quien se prescribía", lo que de acuerdo al criterio sostenido de esta corte genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga de derecho común.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, al determinar que la reserva consignada por el trabajador hoy recurrente en fecha 13 de diciembre de 2016, no debe asimilarse a una causa de interrupción de la acción al tenor de las disposiciones de los artículos 2244[209] y 2248[210] del Código Civil, debido a que, tal y como sostuvimos anteriormente, esta no evidencia el reconocimiento de su supuesta acreencia, para el caso que nos ocupa, de los valores que alega se le adeudan por concepto de los 28 meses de las cotizaciones que no fueron realizadas ante la Tesorería de la Seguridad Social por parte de su empleador, no operando al efecto la novación en la especie, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

209 Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.

210 No hay tampoco interrupción o novación de la prescripción (de una Corta fundada en una presunción de pago a una larga del derecho común) en vista de que no ha habido un reconocimiento de lo reclamado por parte del empleador al tenor de dicho texto del artículo 2248 del Código Civil.

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Luís Lantigua García, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-123-2019, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Reynaldo de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blue Travel Partner Services, S. A.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, Licdas. Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo.
Recurrido:	Wilquin Cedeño Cedeño.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., contra la sentencia núm. 337-2018, de fecha

30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 11° piso, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-27325-1, con domicilio social ubicado en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, 2° piso, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su director general Carles Aymerich I Caldere, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2148188-6, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0041679-0 y 027-0030577-0, con estudio profesional, abierto en común, en la plaza El Cortecito, local núm. 3, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurida, Wilquin Cedeño Cedeño, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0071300-6, domiciliado y residente en el Residencial Palmas núm. 14, sector Hoyo Claro de Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wilquin Cedeño Cedeño incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la sociedad Blue Partner Services, SA. y el Hotel Beds Dominicana, SA. dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 351-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y a seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pedimento de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no pago de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Blue Partner Services, SA. y por el Hotel Beds Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 337-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial incoado por la empresa Blue Travel Services Partner, de fecha 17/12/2016, contra la Sentencia Laboral núm. 351-2016 de fecha 17 de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, confirma la Sentencia Laboral núm. 351-2016 de fecha 17 de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, objeto del presente recurso, con las modificaciones siguientes: A) Excluye de la demanda al Hotel Beds Dominicano, S. A.; B) Rechaza las conclusiones del demandante señor Wilkin Cedeño Cedeño, con relación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena la empresa Blue Travel Services Partner, al pago de*

las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Damaso Mota Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. ***CUARTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación del derecho y falta ponderación de los medios de pruebas aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por caducidad del despido al realizarlo fuera del plazo de los quince (15) días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, por lo tanto, no había necesidad de ponderar las pruebas aportadas para probar si este fue justificado.

9. Dicho alegato no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un medio de defensa al fondo, por lo que se rechaza este planteamiento incidental *y se procede al examen del medio de casación que lo sustenta.*

10. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* cometió una errónea aplicación del derecho al establecer que como la falta que motivó el despido del trabajador se encontraba caduca el despido era injustificado, sin detenerse a

examinar que las pruebas aportadas por las partes demostraban que al momento de enterarse la empresa de la falta cometida por el trabajador se dio inicio a un proceso de investigación para verificar la gravedad de la falta, conforme con la doctrina jurisprudencial que sostiene que en esta materia existen ciertas circunstancias que permiten que transcurra un tiempo entre la falta y el despido, como ocurrió en la especie, en que se procedía a una investigación; que la corte *a qua* al declarar la caducidad de la falta ignoró especialmente las declaraciones rendidas por Esteban Faltome Pierre, testigo propuesto por la hoy recurrente, quien explicó que la empresa tomó conocimiento de la falta cometida el 9 de marzo de 2016, cuando varios clientes le reclamaron la devolución del pago realizado por el "tours de pesca" que esta vendió, pero que había sido suspendido debido al mal tiempo y no fue hasta el 14 de marzo de 2016, cuando el trabajador realizó la liquidación de esas ventas que pudo iniciarse una investigación que terminó el 21 de marzo de 2016 y la cual comprobó que ciertamente el recurrido vendía, de manera independiente, excursiones a turistas dentro de las diferentes instalaciones hoteleras de Bávaro y Punta Cana, lugar donde el trabajador prestaba sus servicios, todo en perjuicio de la recurrente, ya que la principal actividad de la empresa es precisamente vender excursiones; que el trabajador recurrido realizó las devoluciones el 14 de marzo de 2016 y no es hasta el 21 de marzo cuando la empresa obtiene los resultados de la investigación que comprueban la falta, ejerciendo su derecho al despido el 31 de marzo de 2016, dentro del plazo de los quince (15) días de haber tomado conocimiento exacto del hecho, tal como lo establece el artículo 90 del Código de Trabajo, lo que de haber sido valorado correctamente, hubiera traído como consecuencia la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado por mala aplicación del derecho.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Wilquin Cedeño Cedeño laboró para la sociedad Blue Traver Parther Services, SA., como guía turístico, siendo despedido por fraude en el desempeño de sus funciones y este no conforme con esa decisión, incoó una demanda laboral en procura de que este fuere declarado injustificado, utilizando como argumento principal que la supuesta falta que le fue atribuida, había caducado al momento de terminado su contrato de trabajo sobre

dicha modalidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Trabajo; en su defensa, la sociedad Blue Travel Partner Services, SA. argumentó que el despido había sido justificado porque el trabajador se dedicaba directamente a las ventas de las excursiones, sin reporte absoluto a la compañía y que contrario a lo argumentado por el demandante, esta ejerció oportunamente el despido en cuestión a partir del momento en que tomó conocimiento exacto del hecho atribuido, por lo que este debía ser declarado justificado y rechazada la demanda; que el tribunal de primer grado determinó que la falta alegada como fundamento se encontraba afectada de caducidad y acogió la demanda declarando injustificado el despido, condenando al pago de los valores correspondientes; b) que dicha sentencia fue recurrida por las sociedades Blue Travel Partner Services, SA. y Hotel Beds Dominicana, SA, reiterando que la falta no se encontraba caduca, en razón de que el despido fue ejercido dentro del plazo de los quince (15) días en que la empresa tomó conocimiento de los hechos y su gravedad, una vez terminada la investigación y la exclusión de Hotel Beds Dominicana, SA por no haber sido empleadora del trabajador; por su lado, Wilquin Cedeño Cedeño solicitó que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia impugnada; y c) que la corte *a qua* determinó que la falta utilizada como fundamento del despido se encontraba afectada de caducidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Trabajo, por lo que lo declaró injustificado, confirmando este aspecto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la modificó en cuanto al rechazo del pago de participación en los beneficios de la empresa y la exclusión del Hotel Beds Dominicana, SA.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. (…) Conforme a los tickets de excursión Nos. 1353067 y 1353068 fue vendida una excursión a nombre de Rasaid, Catrice y Brad para fechas 8/03/2016 y 09/03/2016. 17. La recurrente presentó como testigo al señor Estaban Falton Pierre, quien declaró en el plenario que era supervisor en la empresa Blue Travel Services, donde trabajaba Wilquin Cedeño, y que hubo una irregularidad cometida por ese señor, por no reportar dicha venta, fue llamado a recursos humanos, no probó nada y lo despidieron; que no estaba presente cuando lo despidieron pero sí cuando los clientes fueron a reclamar la devolución del dinero, que no estaba reportada la venta; que la empresa tuvo que pedirle el dinero a otro vendedor de la

empresa y la devolución se hizo porque no se dio la excursión; que después Wilquin, tuvo que devolver el dinero que se le pagó a los clientes al vendedor que había pagado a los clientes; que el bauche depositado en el expediente, eso fue lo que le dio el señor a los cliente y que los turistas se presentaron a reclamar su dinero el miércoles siguiente. 16. Por las pruebas aportadas al proceso este tribunal ha podido establecer que le excursión vendida sería realizada el día 09/03/2016, que calló miércoles y que la misma no se efectuó por mal tiempo, por lo que tuvo que ser cancelada, y que la empresa recurrente comunicó al Ministerio de Trabajo el despido del demandante el día 31/03/2016; lo que implica que del día de la comisión de la falta alegada por la empresa a la fecha del despido ejercido habían transcurrido 21 días, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 90, anteriormente citado. 17. La recurrente presentó como testigo al señor Esteban Faltón Fierre, quien declaró en el plenario que era supervisor en la empresa Blue Travel Services, donde trabajaba Wilquin Cedeño, y que hubo una irregularidad cometida por dicho señor, por no reportar dicha venta, fue llamado a recursos humanos, no probó nada y lo despidieron; que no estaba presente cuando lo despidieron pero si cuando los clientes fueron a reclamar la devolución del dinero, que no estaba reportada la venta; que la empresa tuvo que pedirle el dinero a otro vendedor de la empresa y la devolución se hizo porque no se dio la excursión; que después Wilquin, tuvo que devolver el dinero que se le pagó a los clientes al vendedor que había pagado a los clientes; que el bauche depositado en el expediente, eso fue lo que le dio el señor a los cliente y que los turistas se presentaron a reclamar su dinero el miércoles siguiente (…) 17. En el presente caso, por la parte demandada haber ejercido el despido después de transcurrido los 15 días que establece la ley, su derecho al mismo estaba afectado de caducidad al momento de su ejercicio, lo que lo hace injustificado" (sic).

13. Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante y pacífico: *que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[211][212].

211

212 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, del 24 de junio 2015, B.J. 1253, páginas 1164-1165.

14. El artículo 90 del Código de Trabajo dispone que: *…el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causales enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha que se ha generado el derecho;* lo cual entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador[213].

15. En la especie, los jueces del fondo pudieron establecer que el derecho de la parte empleadora a despedir al trabajador inició el 9 de marzo de 2016, lo que quedó establecido a través de la valoración del testimonio rendido por Esteban Faltome Pierre y de los tickets de las ventas de excusiones, pruebas de las cuales se retuvo que el trabajador había realizado unas ventas de las excursiones el lunes 7 de marzo de 2016, las cuales, al ser suspendidas, los clientes fueron el miércoles 9 de marzo de 2016, a reclamar a la empresa la devolución del dinero, tomando la empresa, en esa fecha, conocimiento de lo sucedido, convicción que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se formuló incurriendo en el vicio de falta de ponderación que se le atribuye, pues sí fueron ponderados todos los elementos incorporados a tales fines.

16. Asimismo, en cuanto al hecho de que las investigaciones realizadas concluyeron el 21 de marzo de 2016 y que a partir de ese momento se iniciaba el plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, no existe anexo al expediente ningún tipo de informe conclusivo de investigación que deje constancia del hecho alegado ni que este fuera puesto a disposición de la corte *a qua* para ser valorado, por lo que el recurrente no colocó a la jurisdicción de fondo en condiciones de evaluar si el derecho a despedir al trabajador se generó en una fecha posterior a la que la empresa tomó conocimiento de las faltas.

17. En cuanto al precitado artículo 90 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que: *(…) para que el empleador cumpla con el propósito perseguido por la ley, es indispensable que ejerza su derecho para despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 dentro del improrrogable plazo de 15 días a partir de la fecha en que tiene conocimiento del hecho o de los hechos, que a su juicio, lo justifican; que el propósito de la ley al prefijar y establecer el plazo para el ejercicio del despido es impedir que contra un trabajador pueda*

213 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 738-745

extenderse indefinidamente la amenaza de ser despedido, con la consecuente inestabilidad e inseguridad que esa situación le crea[214]; lo cual aplica en la especie, por tanto ante la ausencia de elementos de pruebas contundentes que permitieran a los jueces del fondo precisar la certeza de la supuesta investigación y si el derecho a despedir al trabajador se generó en una fecha posterior a la que la empresa tomó conocimiento de las faltas, esta Tercera Sala no observa que estos hicieran una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 90 del Código de Trabajo, puesto que el plazo de los quince (15) días para el ejercicio del despido que en este se instituye, no puede extenderse de forma indefinida e irracional en detrimento de las seguridad y estabilidad del trabajador, en consecuencia, la corte *a qua* actuó correctamente al iniciar el cómputo del plazo, el 9 de marzo de 2016, cuando la parte empleadora tomó conocimiento de los hechos, los que, a su juicio, justificaban el despido ocurrido el 31 de marzo de 2016, fecha en la cual la falta en cuestión se encontraba afectada de caducidad y por tanto, devenía en injustificado; en tal sentido, este argumento debe ser descartado y con ello, el medio que se examina.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *qua* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los hechos de la causa, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., contra la sentencia núm. 337-2018,

214 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de abril de 2010, BJ. núm. 1193

de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Danilo Aquino De los Santos.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales) contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-493, de fecha 26 de noviembre de 2018,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, carretera Sánchez, km. 4 ½, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453098-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Rómulo Betancourt y la calle Marginal Primera núm. 483, plaza Violeta, 3º nivel, *suite* 3-3, ensanche Bella Vista, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Danilo Aquino de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005712-8, domiciliado y residente en Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Danilo Aquino de los Santos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios por el empleador

no reportar el salario real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra las entidades comerciales Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.) y Bebidas Peninsulares, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00020, de fecha 2 de febrero de 2018, la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante, con responsabilidad para la empresa Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, cuatro (4) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios por no tener al trabajador cotizando en el Sistema de Seguridad Social y excluyó a Bebidas Peninsulares, SA. por no ser empleadora del trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Bepensa Dominicana, S.A. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-493, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de aplicación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad comercial BEPENSA DOMINICANA, S.A., (antes denominada Refrescos Nacionales, CporA.), contra la sentencia Núm. 0050-2018-SSEN-00020, dictada en fecha dos (02) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.* ***SEGUNDO****: En cuanto fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia Núm. 0050-2018-SSEN-00020, dictada en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a BEPENSA DOMINICANA, S.A. (antes denominada Refrescos Nacionales, CporA.), a pagar las Costas del Proceso, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA v LORENA MONTERO DE LOS SANTOS" (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, establecido en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia

laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que en la especie es superada ventajosamente por los montos de las condenaciones de la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes por la decisión impugnada, es decir, la cantidad de un millón ciento dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos dominicanos con 22/100 (RD$1,116,479.22).

11. Que sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que refutó todos los hechos alegados por el trabajador ante el tribunal de alzada, sin embargo, en la página 11, párrafos 17 y 18 de la sentencia impugnada, la corte establece que la empresa no controvirtió el hecho de no tener constituido el Comité Mixto de Higiene y Salud incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y falta ponderación de pruebas esenciales aportadas en el expediente, incurriendo en una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso; que además, se violó su derecho de defensa de la hoy recurrente y el debido proceso y, a su vez, el Código de Trabajo y la Constitución dominicana al admitirse las pretensiones de la parte recurrida, motivos que ameritan que la decisión atacada sea anulada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que con relación a la Dimisión y a su causa de ésta Corte manifiesta que mantiene lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia de declararla Justificada y que por tal razón acoger a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria, por las mismas consideraciones que este tomó en cuenta, que han sido las siguientes: a) Que el Código de Trabajo en el artículo 96 define a la Dimisión como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del Trabajador, fundada en una falta del Empleador; b) Que el señor Danilo Aquino De Los Santos comunicó ésta Dimisión al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100, ya que indicó causa; y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según

se aprecia en la comunicación enviada al Ministerio de Trabajo y que fue recibida en fecha 05 de septiembre de 2017, la que ha tenido efectividad ese mismo día; Que entre las causas alegadas para ejercer ésta Dimisión ha sido: "1. Por no tener constituido el Comité de Seguridad y Salud en violación de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Resolución 04-2007 contenida en el reglamento 522-06; 2) No pagarle la segunda quincena completa de agosto 2017;3) Por no Pagarle la bonificación en los años 2015 y 2016; 4) Por no pagarme las comisiones generada en la segunda quincena completa de agosto 2017; 5) por el no pago de las vacaciones de los 2015 y 2016; 6) Por reportar un salario menor en la TSS; 7) Por no pagar el salario completo y recibir malos tratos; 8) variar las condiciones de trabajos; 9) por negarse a entregar los ahorros acumulados en la cooperativa; 10) por no dejarlo entrar a su puesto de trabajo el 05 de septiembre de 2017; Que en lo relativo al pago del Salario el empleador tiene la Carga de la prueba por tener que documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario, en aplicación del Código de Trabajo, artículos 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 33. Que el Código de Trabajo en el artículo número 195 dispone que el salario tiene que ser pagado íntegramente en la fecha convenida; Que con el interés de garantizarle al trabajador que habrá de recibir su pago conforme a las condiciones que la Ley dispone, ésta ha consagrado las Garantías Legales del pago del salario, una de las cuales es que el trabajador recibirá su salario el día que corresponde; Que basado en lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el reglamento de seguridad y salud en el trabajo "El presente reglamento se aplica a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo de la República Dominicana." Que en virtud del artículo 4 del citado reglamento de seguridad y salud en el trabajo "Los Comités de Higiene y Seguridad en el trabajo se regirán por los criterios de organización y procedimientos operativos dispuestos mediante Resolución por el Secretario de Trabajo". Que el Comité Mixto de Higiene tiene la finalidad de impulsar y monitorear su programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo, toda empresa con 15 o más trabajadores formará un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas que tengan un número menor tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité.

Que que la institución no controvierte el hecho de no tener Comité Mixto de higiene, y las mismas es una de las causales de Dimisión. Que el hecho de que no tenga un comité mixto o un coordinador de seguridad y salud en el trabajo en la empresa demandada constituye una violación al artículo 97, ordinal 14° del Código de Trabajo y al reglamento 522-06, lo que lo constituye en una causal de dimisión válida para esos fines, por lo que esta Corte Acoge la Dimisión como Justificada".

14. Esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada en su párrafo 6, página 9, inicia señalando que es un punto controvertido entre las partes el carácter justificado de la dimisión, y una vez analizando las distintas causas invocadas por el trabajador establece que el hoy recurrente no controvirtió el hecho de no tener constituido el Comité de Higiene y Salud en el Trabajo, no queriendo significar la corte *a qua* con esto que entre las partes no había discusión sobre este punto como se refiere en el medio que se examina, sino que la hoy recurrente limitó su defensa al fondo a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, sin incorporar las pruebas que estaba obligado a presentar conforme con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo para aniquilar lo alegado por el trabajador en ese sentido y responder dicha causa, procediendo, ante la ausencia de pruebas, a retener esta falta como causa de dimisión.

15. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala varió recientemente su criterio en cuanto a la causa de dimisión por la inexistencia del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo al determinar que: *...el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la "prevención del riesgo laboral" o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre*

será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base, la cual se acrecentará o disminuirá dependiendo de la naturaleza de las labores en la empresa, pero todo bajo el entendido de que toda falta con aptitud para terminar un contrato de trabajo deberá ser grave[215]; por lo tanto, la corte *a qua* correctamente determinó que la dimisión era justificada por no tener la empleadora, hoy recurrente, conformado el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y en consecuencia, conforme con las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, acogió las pretensiones formuladas en ese sentido por la parte recurrida, sin vulnerar el derecho de defensa de la recurrente o violentar la ley, por lo que esta Tercera Sala procede a rechazar el único medio de casación propuesto y, por ende, el recurso que lo sustenta.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-493, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 0819-2019, del 20 de diciembre 2019, BJ. Inédito, caso Casa Arani vs José Eugenio Liberata Reyes

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lorenzo Kelly Dishmey.
Abogados:	Lic. José Sóstenes Raúl Rodríguez Segura y Licda. Virginia Nazaret Beltré Féliz.
Recurridos:	Lidia Estela Hamilton Coplín y Jamie Lee Moris Perkins.
Abogados:	Licdos. Naudy Tomás Reyes, Santiago Andrés Hamilton Coplín y Dr. Luis Medina Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Kelly Dishmey, contra la sentencia núm. 126-2028-SSEN-00049, de fecha 31 de julio

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. José Sóstenes Raúl Rodríguez Segura y Virginia Nazaret Beltré Féliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086959-3 y 402-2094467-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Respaldo Robles y César Nicolás Penson núm. 116, edif. "PTA" 2° piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Lorenzo Kelly Dishmey, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0038141-0, domiciliado y residente en el sector Los Algarrobos, provincia Samaná.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Naudy Tomás Reyes y Santiago Andrés Hamilton Coplín y por el Dr. Luis Medina Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163531-6, 001-1100112-9 y 065-00191139-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 12, suite 201, 2° nivel, residencial Judith, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Lidia Estela Hamilton Coplín y Jamie Lee Moris Perkins, la primera dominicana y el segundo norteamericano, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0031258-9 y 065-0024677-3, domiciliados y residentes en la calle Circunvalación núm. 123, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Lorenzo Kelly Dishmey, incoó una demanda en pago de derechos laborales y reparación de daños y perjuicios, contra Jaime Moris y Lidia Estela Hamilton Coplín, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2017-SSEN-00112, de fecha 30 de enero de 2018, la cual declaró resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo con responsabilidad para los empleadores , condenándolos al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos, prestaciones laborales y la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por James Lee Moris Perkins y Lidia Estela Hamilton Coplín, e incidentalmente y parcial, por Lorenzo Kelly Dishmey dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2028-SSEN-00049, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se da acta de la incomparecencia de los recurrentes principales, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores Lidia Estela Hamilton Coplin y Jaime Lee Moris Perkins y Lorenzo Kelly Dishmey, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2017-SSEN-00112 dictada en fecha 13/12/2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***TERCERO:*** *Da acta de que entre las partes intervino una transacción extrajudicial en fecha 21/07/2016 y por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.* ***QUINTO:*** *Para la notificación de la presente decisión, se comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**A)** Omisión de estatuir. **B)** Desnaturalización de documentos y hechos del caso. **C):** Violación a la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no valoró ni decidió respecto del recurso de apelación incidental que había interpuesto la parte recurrente, ni sobre sus conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 28 de junio de 2018 atinentes a la nulidad del acto de desistimiento laboral por ser violatorio a los principios fundamentales V y VI del Código de Trabajo; tampoco se pronunció sobre la demanda reconvencional interpuesta por los ahora recurridos mediante su escrito de defensa solicitando la condenación de RD$5,000,000.00 contra la parte recurrente, limitándose solamente a transcribir dichas conclusiones, no así a darles una contestación negativa o positiva, incurriendo en la violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil relativos a la motivación de la sentencia.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por una supuesta alegada dimisión justificada contra los recurridos y en apoyo a sus pretensiones aportó como elementos de pruebas el acto núm. 148/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de la dimisión ejercida por el demandante, fotocopia del acto auténtico núm. 26-2016, de fecha 27 de junio 2016, suscrito por el señor Lorenzo Kelly Dishmey por ante el notario Dr. Wilson Phipps Devers, original de la primera compulsa del referido acto, entre otros; en su defensa la parte demandada sostuvo

que ejerció un despido justificado y en apoyo de su pretensión depositó la carta de despido, original del acto de desistimiento del proceso laboral de fecha 21 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Santiago Andrés Hamilton, en representación de los señores Lidia Estela Hamilton y Jaime Moris, Lorenzo Kelly y Lorenzo Dishmey y notariado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por haber renunciado y desistido la parte demandante de todas las acciones que pretendían reclamar, acción que fue decidida por el tribunal de primer grado acogiendo la figura del despido como causa de terminación de la relación laboral y lo declaró injustificado por culpa del empleador, condenado al efecto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) que en ocasión de las apelaciones interpuestas, la apelante principal, actual recurrida, incurrió en defecto; en su defensa el hoy recurrente, de forma previa, solicitó la nulidad absoluta del documento denominado acto de desistimiento del proceso laboral de fecha 21 de junio de 2016, suscrito por el señor Lorenzo Kelly Dishmey y legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, sosteniendo que firmó el documento bajo presión, sin la participación de su abogado y sin recibir ningún pago por parte de sus empleadores, argumentos que fueron desestimados por la corte *a qua* procediendo a homologar dicho acuerdo.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones presentadas por las partes en sus respectivos escritos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Indicando, el escrito de apelación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 30/01/2018, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Santiago A. Hamilton Coplín, lo siguiente: […] Tercero: Que sea acogida en todas sus partes la demanda reconvencional hecha por la parte recurrente en el escrito de defensa del primer grado, por ser justa en la forma y con pruebas legales, y que fue dejada de lado y el Juez a-qua no se pronuncia al respecto, al tenor del artículo 515 del Código de Trabajo. 712 y 713 de la misma norma y los artículos 1142 y 1384 del Código Civil dominicano. […] Parte recurrida «De manera principal: […] Segundo: Declarar nulo de nulidad absoluta el documento denominado acto de desistimiento de proceso laboral de fecha 21 de junio del 2016. supuestamente suscrito por el señor Lorenzo Kelly, firma legalizada por el doctor Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná, por ser

violatorio a los principios fundamentales 5to y 6to del Código de Trabajo y porque el trabajador declaró que firmó dicho documento bajo presión, que no recibió ningún pago a cambio y sin participación de sus abogados. Tercero: Por la misma razón excluir del expediente el precitado acto de desistimiento del proceso laboral con todas sus consecuencias legales y jurídicas". (sic.)

11) Del mismo modo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[…] En lo que se refiere al último de los argumentos, es decir, que el acto de desistimiento debe ser declarado nulo porque los abogados tenían un poder de cuota litis que había sido notificado a los demandados con la advertencia de que no podían transar sin su presencia, por lo que este no tiene su aquiescencia. Cabe destacar, que cuando un abogado interviene en un litigio cualquiera, lo hace cumpliendo con una función tanto social como particular, en el entendido que debe proveer asistencia técnica a los ciudadanos y con ello devenga los honorarios que permitan desarrollarse profesionalmente, disfrutar tanto él como su familia de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia. Atendiendo a tales circunstancias, toda la ciudadanía, incluyendo abogados contrarios, deben tratar con consideración y respeto al profesional del derecho. Por ramificación, cuando existe un contrato de cuota litis legal constitucionalmente aceptable, su inobservancia genera tres tipos diferentes de responsabilidades a favor del abogado beneficiario del mismo: (a) CONTRACTUAL, cuando su cliente, sin causa justificada, incumple el acuerdo legítimamente pactado de orden con el artículo 1142 del Código Civil; (b) EXTRACONTRACTUAL, derivada de los enunciados de los artículos 1382 y1383 del Código Civil, cuando de manera injustificada, sin base legal, con intención maliciosa o con imprudencia censurable, cualquier persona impide que el abogado disfrute de los beneficios que genera el contrato de cuota litis, incluyendo obviamente tanto al adversario de su cliente como a su abogado; y (c) PROFESIONAL, de orden con los artículos 43, 67. 73.10 y 73.11 del Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, según la Ley No. 91 promulgada el 3 de febrero de 1983. cuando el abogado contrario per se o por mandato de su cliente pacta arreglos o transacciones con la otra parte que no sean por intermedio o por el conducto de su representante legal, es decir, el abogado

beneficiario del acto de cuota litis; o cuando teniendo conocimiento razonable de tales componendas o acuerdos no informa debidamente al colega. Responsabilidad profesional, que a prima facie no admite dispensa pues parte de la sujeción de una persona a un régimen profesional y cánones de comportamiento cuya inobservancia es contraria al mutuo respeto y espíritu de fraternidad que exige la carrera de abogado, vulnerándose por tanto un deber de conducta impuesto en interés tanto de la sociedad como del abogado adversario y que impone la obligación, de acuerdo con todo lo antes expresado, de reparar el daño producido. De conformidad con los precedentes enunciados, la Corte, debe establecer el alcance del contrato de cuota litis de orden con la naturaleza de la materia laboral y los derechos constitucionales e irrenunciables que la misma envuelve, pues solo así se puede determinar si los acuerdos a que arribaron las partes en litis se enmarcan dentro la legitimidad. Al respecto, los derechos laborales componen materia de derechos fundamentales de conformidad con la Constitución Dominicana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Convenios y Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esto así porque buscan proteger necesidades que no admiten demoras y que guardan íntima relación con el derecho fundamental a la vida y la dignidad de los seres humanos. Estos derechos, de orden con la jerarquía normativa que impone la Constitución Dominicana están por encima de intereses privados, no son susceptibles de limitaciones o restricciones convencionales en la esfera de su ejercicio y solamente admiten barreras cuando dependiendo del caso concreto de que se trate exista un interés público que con categoría constitucional implique mayor trascendencia o protección para los individuos o la comunidad; por tanto, sonde inevitable observancia para los jueces laborales que los aplican o interpretan. En vista de ello y por expreso mandato del artículo 4 del Código de Ética indicado, en cualquier materia incluyendo la de trabajo, los abogados deben descartar en sus pactos de cuota litis fórmulas contractuales tendentes a reducir o limitar los derechos de sus clientes contenidos en la Constitución o en las leyes, y, en caso de hacerlo, tales fórmulas carecen de eficacia, primero, porque se trata de derechos inalienables que tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana: y segundo, porque la aplicación de

pleno derecho del artículo 6 de la Constitución, expresamente consagra la nulidad. En ese sentido, ha juzgado esta Corte, que las transacciones, conciliaciones o acuerdos entre trabajadores y empleadores, atendiendo a la naturaleza de la materia laboral tiene un carácter principalísimo como lo confirma el Principio Fundamental XIII del Código de Trabajo, con el objeto de mantener armonía en el orden social que se ampara; por lo que su iniciativa por parte de las personas con la máxima facultad y autoridad legal para alcanzar su efectividad, a saber, el trabajador y el empleador, lejos de viabilizar una prohibición compone un derecho y una libertad que por su vinculación con el tema laboral y los derechos fundamentales adquiere carácter constitucional, razón por la cual ajuicio de esta Corte, el hecho de la existencia de un contrato de cuota litis no pueden impedir, ni mucho menos constituirse en un obstáculo para lograr un acuerdo entre trabajador y empleador. Tomando en cuenta los motivos que preceden, procede rechazar las conclusiones formadas por el recurrido, señor Lorenzo Kelly, tendentes a que se declare nulo el acto transaccional por él producido. Como antes se dijo, para el presente caso, acontece una transacción. Al respecto, las transacciones, atendiendo a la naturaleza de la materia laboral, tienen un carácter principalísimo para mantener armonía en el orden social que se ampara. Avenencia, se precisa, tiene entre sus principales atributos y consecuencias jurídicas la de terminar el litigio con los mismos efectos que una sentencia con la autoridad de cosa juzgada en última instancia, de orden con los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano. Asimismo, toda prohibición de transacción o renuncia a los derechos de los trabajadores que han sido reconocidos por sentencia, sólo se aplica a los casos en los cuales esas sentencias han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual, no acontece en la especie. En vista de ello, tanto la demanda principal, como la reconvencional están incluidas dentro la referida transacción, por lo que a la vez de revocar la sentencia impugnada, simplemente hay que dar acta de tal acuerdo". (sic)

12) La jurisprudencia ha sostenido que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[216]*;* en igual sentido ha establecido que *las*

216 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.

conclusiones fijan la extensión del litigio y limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance del fallo que intervenga[217].

13) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo le dieron respuesta a las conclusiones formales de manera incidental formuladas por la parte recurrente tendentes a la nulidad del acto de desistimiento, las cuales rechazó estableciendo que un contrato de cuota litis no puede impedir, ni mucho menos constituirse en un obstáculo para lograr un acuerdo entre el trabajador y el empleador, por lo que a iniciativa de las partes el acuerdo alcanza su efectividad y autoridad legal, lejos de viabilizar una prohibición en la libertad de voluntades de la partes, por lo que con la decisión adoptada por el tribunal se hacía imposible complacer las pretensiones de la parte recurrente en su recurso de apelación incidental tendentes a adquirir derechos e indemnizaciones laborales por efecto de la demanda que interpuso en contra de la parte recurrida, por serle contraria, siendo de derecho que la respuesta de las conclusiones de una parte se produce no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes, dando motivos claros y razonables acorde con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta el vicio.

14) En cuanto a la demanda reconvencional que alega la parte recurrente la corte *a qua* no ponderó, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante *que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*[218]; en la especie, la parte hoy recurrida fue quien incoó la demanda reconvencional que fue rechazada por los jueces del fondo y al no haber sido recurrida la sentencia en ese aspecto, este tribunal está imposibilitado de examinar el presente medio relativo a dicha demanda, pues el resultado de ese examen a quien podría beneficiar es al hoy recurrido y en modo alguno a la actual recurrente, razón por la cual ese aspecto del medio invocado se declara inadmisible por falta de interés.

15) Para fundamentar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio y por su vinculación, la parte recurrente

217 SCJ, 8 febrero 1988, pág. 139, BJ. núm. 927.

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 10 de septiembre 2008, BJ. 1174.

alega, en esencia, que la corte *a qua* revocó en su totalidad la sentencia de primer grado como consecuencia de haber declarado bueno y válido el acto de desistimiento laboral de fecha 21 de junio de 2016, fabricado fraudulentamente por los hoy recurridos y desnaturalizó de manera ostensible, alegre y descuidada los hechos y documentos del proceso, al otorgarle validez al referido acto de desistimiento obviando que fue suscrito sin la presencian de sus abogados, sin recibir ninguna suma a cambio y bajo presión y amenaza de que encarcelarían a su padre, según lo declaró en la comparecencia celebrada en fecha 28 de junio de 2018; que la corte *a qua* tampoco valoró el acto auténtico núm. 26-16, de fecha 27 de junio de 2016, mediante el cual el recurrente dejó sin efecto y validez jurídica dicho acto de desistimiento por la violencia, presión y acoso a que fue sometido por los recurridos sin la presencia de sus abogados, obligándolo a renunciar de derechos laborales irrenunciables y que se encuentran afectados de nulidad por ser pactos contrarios a la buena fe contractual, violando así las disposiciones de los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana y los principios fundamentales V, VI y VII del Código de Trabajo.

16) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"De la lectura del acto de desistimiento laboral y del acto desistimiento y retiro de querella penal, ambos de fecha 21/06/2016, e intervenidos por Lorenzo Kelly, Lorenzo Kelly Diashmey, Santiago Andrés Hamilton en representación de los señores Lidia Estela Hamilton y Jaime Moris, Generoso Gerónimo Shepark y Jacobo Dishmey Shepart, en calidad de testigos, legalizados en esa misma fecha por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para los del Municipio de Samaná, se aprecia, que ambas partes han arribado a un acuerdo transaccional. por medio cual deciden retirar las acciones que habían encaminados por ante diversos tribunales; es decir, por un lado, los señores Lorenzo Kelly y Lorenzo Kelly Diashmey, retiran las demandas que contra los señores Lidia Estela Hamilton y Jame Moris interpusieron por ante la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. mediante instancias de fechas 03/03/2016 y 10/03/2016; y los señores Lidia Estela Hamilton y Jame Moris, retiran la acción penal que interpusieron en fecha 18/01/2016, lo que demuestra que ambas partes han llegado a un acuerdo transaccional, obteniendo con ello un beneficio

mutuo. […] De conformidad con lo que dispone el artículo 1108 del Código Civil, cuatro son las condiciones para la validez de las convenciones, a saber: a) El consentimiento; b) Capacidad para contratar; c) Un objeto Cierto; y d) una causa lícita. En tal sentido, se encuentra a cargo de quien alega la irregularidad o nulidad de un acto de naturaleza convencional, establecer claramente alguna de las causales exigidas por el legislador; es decir, la presencia de los vicios enumerados por el artículo 1109 del mencionado código, que son error, violencia o dolo. Sobre el particular, dos son los argumentos esgrimidos por el recurrente incidental, para que esta Corte invalide los efectos del mencionado acto de desistimiento: a) Una querella penal interpuesta por los recurrentes principales; y b) que los abogados tenían un poder de cuota litis que había sido notificado a los demandados con la advertencia de que no podían transar sin su presencia, por lo que este no tiene su aquiescencia y aprobación y fue producto de engaño, chantaje, presión y violencia. En cuanto al primer argumento, deviene incuestionable, que si bien la interposición de una querella contra un ciudadano puede contener, en principio algún componente de coacción, que pudiera afectar eventualmente el consentimiento de algunos de los contratantes, esto es a condición de que se haga de manera perversa y con un ejercicio abusivo del derecho. En ese orden, la querella, de manera aislada y sin elementos maliciosos, no puede configurar un estado capaz de viciar el consentimiento contractual del recurrido; que con el apoderamiento de la vía represiva por parte de los recurrentes principales, no se observa el uso abusivo del derecho; por el contrario, éstos han hecho un uso racional de las vías legales para obtener una sanción y la reparación del daño que entienden se les ha causado; en otras palabras, la acción (querella) se encuentra legítimamente justificada. De hecho, "temor a sanciones penales" no puede constituir un medio de coacción ilegítimo que vicie el consentimiento, si las partes han obrado dentro de las facultades que le confieren las normas de conformidad con una Jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa, lo que queda corroborado en la especie por la resolución núm. 290-2016-RES-00049, de fecha 15/02/2016 dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná. donde se observa que el Ministerio Público solicita la imposición de las medidas de coerción que prevé el art. 226 del Código Procesal Penal y el Juez de la Instrucción impone por encontrar méritos, una garantía económica de RD$50,000.00 en efectivo, y la presentación

del imputado los días 14 de cada mes. Lo anterior revela, no solamente la puesta en movimiento de la acción pública por una causa justificada, sino además el carácter legítimo de la querella interpuesta por los recurrentes principales […]" (sic).

17) Conforme con el artículo 1116 del Código Civil *el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse*; que, sobre la base de dicho texto legal la doctrina más autorizada considera que el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es obtenida por medio de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a un error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia también se ha pronunciado en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización.

18) En ese mismo tenor, ha sido reiterado el criterio de la jurisprudencia que, *el dolo debe considerarse como el elemento determinante que llevó a la víctima a tomar la decisión de celebrar el contrato o de celebrarlo en las condiciones que lo hizo, pues el dolo implica una culpa de la parte que indujo a la otra a contratar, pero el dolo debe probarse y el fardo de la prueba recae sobre la parte que se considera víctima del dolo*[219].

19) De igual manera también la jurisprudencia ha establecido pacíficamente *que el recibo de descargo, el desistimiento y el acuerdo son válidos, siempre que no se pruebe la existencia de dolo, engaño, simulación o vicio de consentimiento*[220]. En la especie, la corte *a qua* dejó establecido que con motivo del acto de desistimiento laboral y del acto de desistimiento y retiro de querella penal, las partes decidieron retirar acciones encaminadas por ante diversos tribunales, lo que demuestra el interés de las partes de poner fin a estas controversias por acuerdo y transacción en

219 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 26 de marzo 2014, B. J. 1240.
220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 marzo 2012, BJ. núm. 1216.

beneficios de ambos, independientemente de que en esta no mediara una remuneración como alega la recurrente.

20) Para rechazar un recibo de descargo o un desistimiento ante los jueces de fondo, es necesario probar un vicio de consentimiento[221]; no es solo alegarlo, pues nadie puede fabricarse su propia prueba, sino que corresponde al proponente del vicio acreditar la ocurrencia de los vicios argüidos que afectan la validez del contrato, toda vez que en toda convención el consentimiento expresado de forma libre y espontánea se presume y cuya apreciación solo puede destruirse con la presentación de la prueba por parte de quien alega lo contrario, por lo que corresponde al juzgador establecer si esa manifestación del trabajador emitida en las condiciones indicadas, es fruto de una voluntad libre y consciente de las consecuencias que se derivan de ella; o si, por lo contrario, es producto de un consentimiento viciado que anula la eficacia del acto.

21) Es preciso indicar que la parte recurrente argumenta que fue coaccionado mediante intimidación o amenaza de que su padre sería encarcelado; en ese sentido, debe recordarse que la prueba del vicio no queda aniquilada con el solo argumento de una de las partes que invoca que su consentimiento fue arrancado con presión o coacción, sino que es necesario acreditar que se trató de una intimidación grave que la indujo a emitir una declaración no deseada y contraria a sus propios intereses, lo que como correctamente apreciaron los jueces del fondo no fue acreditado en la especie, debido a que la confesión rendida por el recurrente y el posterior acto producido mediante el que este pretendió dejar sin efecto la transacción previamente realizada, no hacen prueba de este hecho. De igual manera, la no participación de los representantes legales en el acto de desistimiento no aniquila su validez, sino que lo que podría generar son acciones indemnizatorias por parte de quien actúa como representante legal frente a su cliente, según lo pactado en el contrato de cuota litis.

22) Asimismo, las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de limitación ni renuncia, no impide que una vez concluido el contrato de trabajo y hasta tanto sus derechos no hayan sido reconocidos por una sentencia irrevocable de un tribunal[222], las partes lleguen a un acuerdo y es válido si se realiza después

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 abril 2014, BJ. núm. 1241.

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, junio 2006, BJ. 1147.

de la terminación del contrato, sin que esto implique renuncia de derechos por parte del desistente, ya que el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales está circunscrito al ámbito contractual[223]; en tal sentido, procede que los medios examinados sean desestimados en su totalidad.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Kelly Dishmey, contra la sentencia núm. 126-2028-SSEN-00049, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, diciembre 1998, BJ. 1057.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lorenzo Kelly Dishmey.
Abogados:	Lic. José Sóstenes Raúl Rodríguez Segura y Licda. Virginia Nazaret Beltré Féliz.
Recurridos:	Lidia Estela Hamilton Coplín y Jemie Lee Moris Perkins.
Abogados:	Licdos. Naudy Tomás Reyes, Santiago Andrés Hamilton Coplín y Dr. Luis Medina Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Kelly Dishmey, contra la sentencia núm. 126-2028-SSEN-00049, de fecha 31 de julio

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. José Sóstenes Raúl Rodríguez Segura y Virginia Nazaret Beltré Féliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086959-3 y 402-2094467-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Respaldo Robles y César Nicolás Penson núm. 116, edif. "PTA" 2° piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Lorenzo Kelly Dishmey, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0038141-0, domiciliado y residente en el sector Los Algarrobos, provincia Samaná.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Naudy Tomás Reyes y Santiago Andrés Hamilton Coplín y por el Dr. Luis Medina Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0163531-6, 001-1100112-9 y 065-00191139-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 12, suite 201, 2° nivel, residencial Judith, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Lidia Estela Hamilton Coplín y Jemie Lee Moris Perkins, la primera dominicana y el segundo norteamericano, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0031258-9 y 065-0024677-3, domiciliados y residentes en la calle Circunvalación núm. 123, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Lorenzo Kelly Dishmey, incoó una demanda en pago de derechos laborales y reparación de daños y perjuicios, contra Jaime Moris y Lidia Estela Hamilton Coplin, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2017-SSEN-00112, de fecha 30 de enero de 2018, la cual declaró resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos, prestaciones laborales y la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por James Lee Moris Perkins y Lidia Estela Hamilton Coplín, e incidentalmente y parcial, por Lorenzo Kelly Dishmey dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2028-SSEN-00049, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se da acta de la incomparecencia de los recurrentes principales, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores Lidia Estela Hamilton Coplin y Jaime Lee Moris Perkins y Lorenzo Kelly Dishmey, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2017-SSEN-00112 dictada en fecha 13/12/2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***TERCERO:*** *Da acta de que entre las partes intervino una transacción extrajudicial en fecha 21/07/2016 y por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.* ***QUINTO:*** *Para la notificación de la presente decisión, se comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**A)** Omisión de estatuir. **B)** Desnaturalización de documentos y hechos del caso. **C):** Violación a la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no valoró ni decidió respecto del recurso de apelación incidental que había interpuesto la parte recurrente, ni sobre sus conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 28 de junio de 2018 atinentes a la nulidad del acto de desistimiento laboral por ser violatorio a los principios fundamentales V y VI del Código de Trabajo; tampoco se pronunció sobre la demanda reconvencional interpuesta por los ahora recurridos mediante su escrito de defensa solicitando la condenación de RD$5,000,000.00 contra la parte recurrente, limitándose solamente a transcribir dichas conclusiones, no así a darles una contestación negativa o positiva, incurriendo en la violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil relativos a la motivación de la sentencia.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por una supuesta alegada dimisión justificada contra los recurridos y en apoyo a sus pretensiones aportó como elementos de pruebas el acto núm. 148/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de la dimisión ejercida por el demandante, fotocopia del acto auténtico núm. 26-2016, de fecha 27 de junio 2016, suscrito por el señor Lorenzo Kelly Dishmey por ante el notario Dr. Wilson Phipps Devers, original de la primera compulsa del referido acto, entre otros; en su defensa la parte demandada sostuvo

que ejerció un despido justificado y en apoyo de su pretensión depositó la carta de despido, original del acto de desistimiento del proceso laboral de fecha 21 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Santiago Andrés Hamilton, en representación de los señores Lidia Estela Hamilton y Jaime Moris, Lorenzo Kelly y Lorenzo Dishmey y notariado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por haber renunciado y desistido la parte demandante de todas las acciones que pretendían reclamar, acción que fue decidida por el tribunal de primer grado acogiendo la figura del despido como causa de terminación de la relación laboral y lo declaró injustificado por culpa del empleador, condenado al efecto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) que en ocasión de las apelaciones interpuestas, la apelante principal, actual recurrida, incurrió en defecto; en su defensa el hoy recurrente, de forma previa, solicitó la nulidad absoluta del documento denominado acto de desistimiento del proceso laboral de fecha 21 de junio de 2016, suscrito por el señor Lorenzo Kelly Dishmey y legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, sosteniendo que firmó el documento bajo presión, sin la participación de su abogado y sin recibir ningún pago por parte de sus empleadores, argumentos que fueron desestimados por la corte *a qua* procediendo a homologar dicho acuerdo.

10) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones presentadas por las partes en sus respectivos escritos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Indicando, el escrito de apelación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 30/01/2018, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Santiago A. Hamilton Coplín, lo siguiente: […] Tercero: Que sea acogida en todas sus partes la demanda reconvencional hecha por la parte recurrente en el escrito de defensa del primer grado, por ser justa en la forma y con pruebas legales, y que fue dejada de lado y el Juez a-qua no se pronuncia al respecto, al tenor del artículo 515 del Código de Trabajo. 712 y 713 de la misma norma y los artículos 1142 y 1384 del Código Civil dominicano. […] Parte recurrida «De manera principal: […] Segundo: Declarar nulo de nulidad absoluta el documento denominado acto de desistimiento de proceso laboral de fecha 21 de junio del 2016. supuestamente suscrito por el señor Lorenzo Kelly, firma legalizada por el doctor Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná, por ser

violatorio a los principios fundamentales 5to y 6to del Código de Trabajo y porque el trabajador declaró que firmó dicho documento bajo presión, que no recibió ningún pago a cambio y sin participación de sus abogados. Tercero: Por la misma razón excluir del expediente el precitado acto de desistimiento del proceso laboral con todas sus consecuencias legales y jurídicas". (sic.)

11) Del mismo modo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[…] En lo que se refiere al último de los argumentos, es decir, que el acto de desistimiento debe ser declarado nulo porque los abogados tenían un poder de cuota litis que había sido notificado a los demandados con la advertencia de que no podían transar sin su presencia, por lo que este no tiene su aquiescencia. Cabe destacar, que cuando un abogado interviene en un litigio cualquiera, lo hace cumpliendo con una función tanto social como particular, en el entendido que debe proveer asistencia técnica a los ciudadanos y con ello devenga los honorarios que permitan desarrollarse profesionalmente, disfrutar tanto él como su familia de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia. Atendiendo a tales circunstancias, toda la ciudadanía, incluyendo abogados contrarios, deben tratar con consideración y respeto al profesional del derecho. Por ramificación, cuando existe un contrato de cuota litis legal constitucionalmente aceptable, su inobservancia genera tres tipos diferentes de responsabilidades a favor del abogado beneficiario del mismo: (a) CONTRACTUAL, cuando su cliente, sin causa justificada, incumple el acuerdo legítimamente pactado de orden con el artículo 1142 del Código Civil; (b) EXTRACONTRACTUAL, derivada de los enunciados de los artículos 1382 y1383 del Código Civil, cuando de manera injustificada, sin base legal, con intención maliciosa o con imprudencia censurable, cualquier persona impide que el abogado disfrute de los beneficios que genera el contrato de cuota litis, incluyendo obviamente tanto al adversario de su cliente como a su abogado; y (c) PROFESIONAL, de orden con los artículos 43, 67. 73.10 y 73.11 del Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, según la Ley No. 91 promulgada el 3 de febrero de 1983. cuando el abogado contrario per se o por mandato de su cliente pacta arreglos o transacciones con la otra parte que no sean por intermedio o por el conducto de su representante legal, es decir, el abogado

beneficiario del acto de cuota litis; o cuando teniendo conocimiento razonable de tales componendas o acuerdos no informa debidamente al colega. Responsabilidad profesional, que a prima facie no admite dispensa pues parte de la sujeción de una persona a un régimen profesional y cánones de comportamiento cuya inobservancia es contraria al mutuo respeto y espíritu de fraternidad que exige la carrera de abogado, vulnerándose por tanto un deber de conducta impuesto en interés tanto de la sociedad como del abogado adversario y que impone la obligación, de acuerdo con todo lo antes expresado, de reparar el daño producido. De conformidad con los precedentes enunciados, la Corte, debe establecer el alcance del contrato de cuota litis de orden con la naturaleza de la materia laboral y los derechos constitucionales e irrenunciables que la misma envuelve, pues solo así se puede determinar si los acuerdos a que arribaron las partes en litis se enmarcan dentro la legitimidad. Al respecto, los derechos laborales componen materia de derechos fundamentales de conformidad con la Constitución Dominicana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Convenios y Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esto así porque buscan proteger necesidades que no admiten demoras y que guardan íntima relación con el derecho fundamental a la vida y la dignidad de los seres humanos. Estos derechos, de orden con la jerarquía normativa que impone la Constitución Dominicana están por encima de intereses privados, no son susceptibles de limitaciones o restricciones convencionales en la esfera de su ejercicio y solamente admiten barreras cuando dependiendo del caso concreto de que se trate exista un interés público que con categoría constitucional implique mayor trascendencia o protección para los individuos o la comunidad; por tanto, sonde inevitable observancia para los jueces laborales que los aplican o interpretan. En vista de ello y por expreso mandato del artículo 4 del Código de Ética indicado, en cualquier materia incluyendo la de trabajo, los abogados deben descartar en sus pactos de cuota litis fórmulas contractuales tendentes a reducir o limitar los derechos de sus clientes contenidos en la Constitución o en las leyes, y, en caso de hacerlo, tales fórmulas carecen de eficacia, primero, porque se trata de derechos inalienables que tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana: y segundo, porque la aplicación de

pleno derecho del artículo 6 de la Constitución, expresamente consagra la nulidad. En ese sentido, ha juzgado esta Corte, que las transacciones, conciliaciones o acuerdos entre trabajadores y empleadores, atendiendo a la naturaleza de la materia laboral tiene un carácter principalísimo como lo confirma el Principio Fundamental XIII del Código de Trabajo, con el objeto de mantener armonía en el orden social que se ampara; por lo que su iniciativa por parte de las personas con la máxima facultad y autoridad legal para alcanzar su efectividad, a saber, el trabajador y el empleador, lejos de viabilizar una prohibición compone un derecho y una libertad que por su vinculación con el tema laboral y los derechos fundamentales adquiere carácter constitucional, razón por la cual ajuicio de esta Corte, el hecho de la existencia de un contrato de cuota litis no pueden impedir, ni mucho menos constituirse en un obstáculo para lograr un acuerdo entre trabajador y empleador. Tomando en cuenta los motivos que preceden, procede rechazar las conclusiones formadas por el recurrido, señor Lorenzo Kelly, tendentes a que se declare nulo el acto transaccional por él producido. Como antes se dijo, para el presente caso, acontece una transacción. Al respecto, las transacciones, atendiendo a la naturaleza de la materia laboral, tienen un carácter principalísimo para mantener armonía en el orden social que se ampara. Avenencia, se precisa, tiene entre sus principales atributos y consecuencias jurídicas la de terminar el litigio con los mismos efectos que una sentencia con la autoridad de cosa juzgada en última instancia, de orden con los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano. Asimismo, toda prohibición de transacción o renuncia a los derechos de los trabajadores que han sido reconocidos por sentencia, sólo se aplica a los casos en los cuales esas sentencias han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual, no acontece en la especie. En vista de ello, tanto la demanda principal, como la reconvencional están incluidas dentro la referida transacción, por lo que a la vez de revocar la sentencia impugnada, simplemente hay que dar acta de tal acuerdo". (sic)

12) La jurisprudencia ha sostenido que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[224]*;* en igual sentido ha establecido que *las*

224 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.

conclusiones fijan la extensión del litigio y limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance del fallo que intervenga[225].

13) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo le dieron respuesta a las conclusiones formales de manera incidental formuladas por la parte recurrente tendentes a la nulidad del acto de desistimiento, las cuales rechazó estableciendo que un contrato de cuota litis no puede impedir, ni mucho menos constituirse en un obstáculo para lograr un acuerdo entre el trabajador y el empleador, por lo que a iniciativa de las partes el acuerdo alcanza su efectividad y autoridad legal lejos de viabilizar una prohibición en la libertad de voluntades de la partes, por lo que con la decisión adoptada por el tribunal se hacía imposible complacer las pretensiones de la parte recurrente en su recurso de apelación incidental tendentes a adquirir derechos e indemnizaciones laborales por efecto de la demanda que interpuso en contra de la parte recurrida, por serle contraria , siendo de derecho que la respuesta de las conclusiones de una parte se produce no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes, dando motivos claros y razonables acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta el vicio.

14) En cuanto a la demanda reconvencional que alega la parte recurrente la corte *a qua* no ponderó, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante *que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*[226]; en la especie, la parte hoy recurrida fue quien incoó la demanda reconvencional que fue rechazada por los jueces del fondo y al no haber sido recurrida la sentencia en ese aspecto, este tribunal está imposibilitado de examinar el presente medio relativo a dicha demanda, pues el resultado de ese examen a quien podría beneficiar es al hoy recurrido y en modo alguno a la actual recurrente, razón por la cual ese aspecto del medio invocado se declara inadmisible por falta de interés.

15) Para fundamentar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio y vinculación, la parte recurrente alega,

225 SCJ, 8 febrero 1988, pág. 139, BJ. núm. 927.

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 10 de septiembre 2008, BJ. 1174.

en esencia, que la corte *a qua* revocó en su totalidad la sentencia de primer grado como consecuencia de haber declarado bueno y válido el acto de desistimiento laboral de fecha 21 de junio de 2016, fabricado fraudulentamente por los hoy recurridos y desnaturalizó de manera ostensible, alegre y descuidada los hechos y documentos del proceso, al otorgarle validez al referido acto de desistimiento obviando que fue suscrito sin la presencian de sus abogados, sin recibir ninguna suma a cambio y bajo presión y amenaza de que encarcelarían a su padre, según lo declaró en la comparecencia celebrada en fecha 28 de junio de 2018; que la corte *a qua* tampoco valoró el acto auténtico núm. 26-16, de fecha 27 de junio de 2016, mediante el cual el recurrente dejó sin efecto y validez jurídica dicho acto de desistimiento por la violencia, presión y acoso a que fue sometido por los recurridos sin la presencia de sus abogados, obligándolo a renunciar de derechos laborales irrenunciables y que se encuentran afectados de nulidad por ser pactos contrarios a la buena fe contractual, violando así las disposiciones de los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana y los principios fundamentales V, VI y VII del Código de Trabajo.

16) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"De la lectura del acto de desistimiento laboral y del acto desistimiento y retiro de querella penal, ambos de fecha 21/06/2016, e intervenidos por Lorenzo Kelly, Lorenzo Kelly Diashmey, Santiago Andrés Hamilton en representación de los señores Lidia Estela Hamilton y Jaime Moris, Generoso Gerónimo Shepark y Jacobo Dishmey Shepart, en calidad de testigos, legalizados en esa misma fecha por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para los del Municipio de Samaná, se aprecia, que ambas partes han arribado a un acuerdo transaccional. por medio cual deciden retirar las acciones que habían encaminados por ante diversos tribunales; es decir, por un lado, los señores Lorenzo Kelly y Lorenzo Kelly Diashmey, retiran las demandas que contra los señores Lidia Estela Hamilton y Jame Moris interpusieron por ante la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. mediante instancias de fechas 03/03/2016 y 10/03/2016; y los señores Lidia Estela Hamilton y Jame Moris, retiran la acción penal que interpusieron en fecha 18/01/2016, lo que demuestra que ambas partes han llegado a un acuerdo transaccional, obteniendo con ello un beneficio

mutuo. […] De conformidad con lo que dispone el artículo 1108 del Código Civil, cuatro son las condiciones para la validez de las convenciones, a saber: a) El consentimiento; b) Capacidad para contratar; c) Un objeto Cierto; y d) una causa lícita. En tal sentido, se encuentra a cargo de quien alega la irregularidad o nulidad de un acto de naturaleza convencional, establecer claramente alguna de las causales exigidas por el legislador; es decir, la presencia de los vicios enumerados por el artículo 1109 del mencionado código, que son error, violencia o dolo. Sobre el particular, dos son los argumentos esgrimidos por el recurrente incidental, para que esta Corte invalide los efectos del mencionado acto de desistimiento: a) Una querella penal interpuesta por los recurrentes principales; y b) que los abogados tenían un poder de cuota litis que había sido notificado a los demandados con la advertencia de que no podían transar sin su presencia, por lo que este no tiene su aquiescencia y aprobación y fue producto de engaño, chantaje, presión y violencia. En cuanto al primer argumento, deviene incuestionable, que si bien la interposición de una querella contra un ciudadano puede contener, en principio algún componente de coacción, que pudiera afectar eventualmente el consentimiento de algunos de los contratantes, esto es a condición de que se haga de manera perversa y con un ejercicio abusivo del derecho. En ese orden, la querella, de manera aislada y sin elementos maliciosos, no puede configurar un estado capaz de viciar el consentimiento contractual del recurrido; que con el apoderamiento de la vía represiva por parte de los recurrentes principales, no se observa el uso abusivo del derecho; por el contrario, éstos han hecho un uso racional de las vías legales para obtener una sanción y la reparación del daño que entienden se les ha causado; en otras palabras, la acción (querella) se encuentra legítimamente justificada. De hecho, "temor a sanciones penales" no puede constituir un medio de coacción ilegítimo que vicie el consentimiento, si las partes han obrado dentro de las facultades que le confieren las normas de conformidad con una Jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa, lo que queda corroborado en la especie por la resolución núm. 290-2016-RES-00049, de fecha 15/02/2016 dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná. donde se observa que el Ministerio Público solicita la imposición de las medidas de coerción que prevé el art. 226 del Código Procesal Penal y el Juez de la Instrucción impone por encontrar méritos, una garantía económica de RD$50,000.00 en efectivo, y la presentación

del imputado los días 14 de cada mes. Lo anterior revela, no solamente la puesta en movimiento de la acción pública por una causa justificada, sino además el carácter legítimo de la querella interpuesta por los recurrentes principales […]" (sic).

17) Conforme con el artículo 1116 del Código Civil *el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse*; que, sobre la base de dicho texto legal la doctrina más autorizada considera que el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es obtenida por medio de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a un error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia también se ha pronunciado en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización.

18) En ese mismo tenor, ha sido reiterado el criterio de la jurisprudencia que, *el dolo debe considerarse como el elemento determinante que llevó a la víctima a tomar la decisión de celebrar el contrato o de celebrarlo en las condiciones que lo hizo, pues el dolo implica una culpa de la parte que indujo a la otra a contratar, pero el dolo debe probarse y el fardo de la prueba recae sobre la parte que se considera víctima del dolo*[227].

19) De igual manera también la jurisprudencia ha establecido de manera pacífica *que el recibo de descargo, el desistimiento y el acuerdo son válidos, siempre que no se pruebe la existencia de dolo, engaño, simulación o vicio de consentimiento*[228]. En la especie, la corte *a qua* dejó establecido que con motivo del acto de desistimiento laboral y del acto de desistimiento y retiro de querella penal, las partes decidieron retirar acciones encaminadas por ante diversos tribunales, lo que demuestra el interés de las partes de poner fin a estas controversias por acuerdo y

227 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 26 de marzo 2014, B. J. 1240.
228 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 marzo 2012, BJ. núm. 1216.

transacción en beneficios de ambos, independientemente de que en esta no mediara una remuneración como alega la recurrente.

20) Para rechazar un recibo de descargo o un desistimiento ante los jueces de fondo, es necesario probar un vicio de consentimiento[229]; no es solo alegarlo, pues nadie puede fabricarse su propia prueba, sino que corresponde al proponente del vicio acreditar la ocurrencia de los vicios argüidos que afectan la validez del contrato, toda vez que en toda convención el consentimiento expresado de forma libre y espontánea se presume y cuya apreciación solo puede destruirse con la presentación de la prueba por parte de quien alega lo contrario, por lo que corresponde al juzgador establecer si esa manifestación del trabajador emitida en las condiciones indicadas, es fruto de una voluntad libre y consciente de las consecuencias que se derivan de ella; o si, por lo contrario, es producto de un consentimiento viciado que anula la eficacia del acto.

21) Es preciso indicar que la parte recurrente argumenta que fue coaccionado mediante intimidación o amenaza de que su padre sería encarcelado; en ese sentido, debe recordarse que la prueba del vicio no queda aniquilada con el solo argumento de una de las partes que invoca que su consentimiento fue arrancado con presión o coacción, sino que es necesario acreditar que se trató de una intimidación grave que la indujo a emitir una declaración no deseada y contraria a sus propios intereses, lo que como correctamente apreciaron los jueces del fondo no fue acreditado en la especie, debido a que la confesión rendida por el recurrente y el posterior acto producido mediante el que este pretendió dejar sin efecto la transacción previamente realizada, no hacen prueba de este hecho. De igual manera, la no participación de los representantes legales en el acto de desistimiento no aniquila su validez, sino que lo que podría generar son acciones indemnizatorias por parte de quien actúa como representante legal frente a su cliente, según lo pactado en el contrato de cuota litis.

22) Asimismo, las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de limitación ni renuncia, no impide que una vez concluido el contrato de trabajo y hasta tanto sus derechos no hayan sido reconocidos por una sentencia irrevocable de un tribunal[230], las partes lleguen a un acuerdo y es válido si se realiza después

229 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 abril 2014, BJ. núm. 1241.

230 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, junio 2006, BJ. 1147.

de la terminación del contrato, sin que esto implique renuncia de derechos por parte del desistente, ya que el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales está circunscrito al ámbito contractual[231]; en tal sentido, procede que los medios examinados sean desestimados en su totalidad.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Kelly Dishmey, contra la sentencia núm. 126-2028-SSEN-00049, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

---

231 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, diciembre 1998, BJ. 1057.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solutions Providers (Provitel).
Abogado:	Dr. José A. Durán Morel.
Recurrido:	Miguel Antonio de Aza Rosario.
Abogadas:	Dras. Birmania Esther Ramírez Peguero y Maritza Ventura Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Solutions Providers (Provitel), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-80, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José A. Durán Morel, dominicano, titular de la cédula núm. 001-0057344-3, con estudio profesional abierto en la oficina del Dr. Marcelo Carmona, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 39, edif. Jesús Te Ama, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Solutions Providers (Provitel), debidamente constituida y regida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esq. calle Del Carmen, edif. Haché, segundo piso, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Echevarría, dominicano, tenedor de cédula núm. 001-1237658-7, domiciliado y residente en la dirección de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Dras. Birmania Esther Ramírez Peguero y Maritza Ventura Sánchez, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0393222-4 y 001-0563468-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco J. Peynado núm. 103, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Miguel Antonio de Aza Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2058809-5, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, km. 9½, edif. 428, apto. 202 B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Antonio de Aza Rosario incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra las compañías Provitel, SA. y Vixicom, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00285/2016, de fecha 1° de agosto de 2016, que rechazó la demanda en cuanto a Vixicom por no ostentar la calidad de empleadora, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la razón social Provitel, SA., acogió la demanda respecto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, la proporción del salario de Navidad del año 2016 e indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y la rechazó en cuanto a los reclamos por concepto de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa.

5) La referida decisión fue recurrida por la razón social Solutions Providers (Provitel), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-80, de fecha 22 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Se condena en costas a la parte que sucumbe SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL), S.R.L, y se distraen a favor de las DRAS. BIRMANIA E. RAMIREZ PEGUERO Y MARITZA VENTURA SANCHEZ;* ***CUARTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)* (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al art. 69 de la Constitución de la República, en el sentido de que la corte violentó el debido proceso de ley al omitir responder a todos los aspectos relacionados al recurso de apelación e incluso no valora la prueba del descargo no obstante admitir su presencia en el mismo expediente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de las disposiciones del art. 98 del Código de Trabajo respecto del plazo de la caducidad de la dimisión, ya que este plazo es de 15 días y se computa a partir de la fecha en que se generó el derecho y en el presente caso la dimisión fue ejercida estando ventajosamente vencida. Que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, debido a que mediante esta se lesionaron los derechos fundamentales de la exponente, en el sentido de que se ha dado un tratamiento desigual en lo referente a los documentos y su valor probatorio, al retener como causa de dimisión la cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario por debajo del devengado, sin que la corte se detuviera a revisar el Histórico de la Tesorería de la Seguridad Social, en el que se evidencia que la recurrente se encontraba al día con sus obligaciones respecto del trabajador. De igual manera, debió ser examinado el reporte electrónico y sus adjuntos que evidenciaban que el trabajador pretendía cobrar días que no laboró.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda incoada por el señor Miguel Antonio de Aza Rosario este sostuvo que estaba vinculado al empleador mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido devengando un salario de RD$39,356.82 y que ejerció la dimisión porque la empleadora reportaba una salario inferior al devengado; que la demandada depositó ante el tribunal de primer grado los volantes de pago con los cuales se evidenciaba lo contrario; que el Juzgado de trabajo acogió la demanda respecto de las prestaciones e

indemnizaciones laborales, la proporción del salario de Navidad del año 2016 e indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y la rechazó en cuanto a los reclamos por concepto de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa; que la empleadora, actual recurrente, recurrió dicha decisión sosteniendo que la decisión debía ser revocada y declarada caducada la dimisión ejercida sustentada en que conforme con la certificación núm. 505147, de fecha 19 de abril de 2016, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, acreditaba que al trabajador le fueron reportados adecuadamente los salarios desde octubre de 2015 hasta el término de su contrato el 20 de enero de 2016, juzgando la corte *a qua* que por las pruebas presentadas se comprobó que las cotizaciones se realizaban con un salario que no era el real, por lo que desestimó el pedimento de caducidad, retuvo la justa causa de la dimisión y rechazó el recurso de apelación.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto al salario se depositan certificación del Banco BHD León y de la Tesorería de la Seguridad Social, mas documentos de pagos no avalados o firmados por el trabajador recurrido, reflejando los primeros el depósito o reporte del salario neto de este después de los descuentos realizados, por lo que obviamente reflejan promedios diferentes entre sí y el monto expresado por la propia empresa, por lo que frente a tal situación es claro que esta no prueba un salario distinto al expresado en la sentencia impugnada, confirmándose por ende el salario que consta en la misma; Que se deposita la comunicación de dimisión de fecha 20-1-2016 por la forma de pago del salario, así como los beneficios por comisiones ganadas por concepto de incremento en el volumen de negocios realizados y el reporte del salario a la Seguridad Social por debajo del mismo, con lo cual se cumple con las formalidades de la misma y en relación a las causas es claro que por el salario establecido y el reportado a la Seguridad Social este último es por debajo del monto real lo que constituyó una falta hasta el momento de la dimisión, rechazándose la caducidad planteada y probándose al mismo tiempo la justa causa de la dimisión, acogiéndose la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los seis meses de salarios que prevé el artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

11) La parte recurrente impugna en un aspecto del medio examinado la decisión adoptada por la corte sobre la caducidad de la dimisión, sosteniendo que al momento de ejercerla había caducado el plazo de 15 días, al respecto el art. 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho*.

12) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que el plazo para la dimisión no corre mientras permanezca el estado de falta continuo[232], como es la cotización por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario por debajo al percibido por el trabajador.

13) Respecto de la motivación de las decisiones jurisdiccionales, vicio en el que la parte recurrente alega incurrieron los jueces del fondo, se ha establecido que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justifica, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[233].

14) En el caso ocurrente la corte *a qua* confirmó el salario establecido por el tribunal de primer grado ascendente a veintiocho mil doscientos setenta y siete pesos con 14/100 (RD$28,277.14), tomando en consideración las pruebas aportadas por la parte recurrente, sobre la premisa de que estas no arrojaban un salario distinto al determinado por el juzgado *a quo*.

15) Partiendo de lo anterior, al verificar las causas de la dimisión, dentro de las que se encontraba la cotización de un salario menor al devengado, la corte *a qua* examinó el contenido de la certificación núm. 505147, de fecha 19 de abril de 2016, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y contrario a lo argumentado por la recurrente, al observarla pudo determinar que no se estaban cumpliendo adecuadamente las disposiciones instituidas al efecto por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, debido a que como señalaba el trabajador, no se reportaba la retribución ordinaria

232 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de abril 1999, BJ. 1061, pág. 783

233 CIDH, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto 2008.

que este recibía con motivo de los servicios que prestaba, reteniendo consecuentemente la falta alegada para el ejercicio de la dimisión y su naturaleza de continuidad, convicción que no se observa se formulara incurriendo en el vicio de falta de motivos ni dando un trato desigual en la valoración de las pruebas aportadas o desnaturalizando las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo, ya que como determinaron los jueces del fondo y exteriorizaron de forma suficiente, independientemente de que se haya cumplido con el deber de inscripción ante dicha institución, la parte empleadora no estaba reportando en su totalidad la proporción salarial que estaba generando en su beneficio el recurrido, lo que constituye una falta de carácter continuo que no se encontraba afectada de caducidad.

16) Asimismo, en cuanto al argumento relacionado con el reclamo de días laborados y no pagados, resulta oportuno advertir que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público; por lo tanto, debido a que este aspecto no fue planteado previamente ante la jurisdicción *a qua*, procede declararlo inadmisible, por ser un argumento nuevo ante esta alta corte.

17) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa tanto de los hechos de la causa como de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razones por los cuales se desestima el medio propuesto y se procede a rechazar el recurso de casación.

18) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

19) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Solutions Providers (Provitel), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-80, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de las Dras. Birmania Esther Ramírez Peguero y Maritza Ventura Sánchez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zenaeu Garconvil (Sanó).
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrida:	Constructora Solaris, S. A. S.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zenaeu Garconvil (Sanó), contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00149, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte, segundo nivel, Apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Zenaeu Garconvil (Sanó), haitiano, tenedor del carné de regularización migratoria núm. DO-01-003646, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 37, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 03 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roque Vásquez Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, segundo nivel, local 6-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Constructora Solaris, S.A.S., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30984192, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, piso 13, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha de fecha 10 de junio de2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Zenaeu Garconvil (Sanó) interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Constructora Solaris, SRL., Ing. Daniel de Jesús Ariza y los maestros David, Calixto y Domingo Rodríguez Martínez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00135, de fecha 21 de mayo de 2018, que rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio.

6. La referida decisión fue recurrida por Zenaeu Garconvil (Sanó), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019- SSEN-00149, de fecha 21 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor ZENAEU GARCONVIL (SANO), mediante instancia depositada por ante Secretaría general de esta corte en fecha 22/06/2018, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21/05/2018, por haberse hecho de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor ZENAEU GARCONVIL (SANO), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA en costas al recurrente a favor del abogado recurrido (Sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación a las reglas de la prueba. Falta de motivo y violación del papel activo del juez en material laboral. **Segundo medio:** Violación del principio IX del Código de Trabajo y de los artículos 1, 15, 34 del Código de Trabajo e inversión del fardo de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador recurrente".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la *corte a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio de esta Tercera Sala que (…) *Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[234]. En la especie, la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, así las cosas, en virtud del principio de

234 1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493

favorabilidad[235] del recurso y por haber sido el trabajador el único que interpuso recurso de apelación ante los jueces del fondo, se procederá a evaluar el monto de la demanda inicial a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación.

13. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo de fecha 4 de agosto de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD$626.76) por día, ascendente a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la demanda deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD$298,713.80). En la especie, evaluado el monto de las pretensiones de la demanda estas ascienden a cuatrocientos setenta y cuatro mil trece pesos con 64/100 (RD$474,013.64), cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas incidentales *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandada por considerarlas más vinculadas a los documentos y a los hechos de la causa y rechazó las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente por entender que estas son interesadas e incoherentes, sobre todo cuando se refiere a la identificación de la persona que le pagaba al recurrente y quién lo contrató, pero no las vinculó con el contrato de fecha 20 de abril de 2017, suscrito entre la empresa hoy recurrida y el maestro Carlos Simeón Ismela, ni con el hecho de que este contrataba personal por su cuenta también, prueba tan influyente que de haber sido valorada habría variado la decisión ahora impugnada; que las argumentaciones de la corte *a qua* deja la sentencia impugnada con evidente falta de base legal ya

235 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, B. J. 1223, vol. III, pág. 2210.

que ha desnaturalizado las declaraciones testimoniales del testigo a cargo de la empresa, quien declaró que no conoce a todos los trabajadores, que conoce a unos sí y a otros no, que el responsable de los trabajadores era Carlos Simeón Ismela, siendo estos trabajadores de la empresa en virtud del artículo 12 del Código de Trabajo; que la alzada solo se empeñó en evaluar las declaraciones del testigo en lo referente a su contratación y su despido, cuando lo controvertido por la demandada fue la inexistencia de la relación laboral, aportando para justificar sus pretensiones dicho contrato con el ajustero Carlos Simeón Ismela, el cual no fue tomado en cuenta, sin embargo, ese contrato no surte ningún efecto en cuanto a la relación laboral que existió entre el recurrente y la empresa Constructora Solris, SAS., como quedó demostrado con las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, quien expresó que solo conoce físicamente los obreros de la empresa, violando el principio IX del Código de Trabajo, así como los artículos 1, 15, 16 y 34 del mismo código.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Sustentado en un alegado despido injustificado, Zenaeu Garconvil (Sanó) incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora Solaris, SRL., Ing. Daniel de Jesús Ariza y los maestros David, Calixto y Domingo Rodríguez Martínez, alegando haber estado unido a las partes demandadas por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como obrero de la construcción por la casa (maestro), por un período de un (1) año hasta que fue despedido sin causa justificada, mientras que en su defensa la parte demandada sostuvo que el demandante nunca fue un trabajador ocasional o móvil, ni ha existido relación laboral entre ellos, por lo tanto nunca fue despedido ni ha figurado en la nómina donde se registran a los empleados por tiempo indefinido ni estuvo incluido en la planilla de los empleados fijos del Ministerio de Trabajo ni en la constructora, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio del demandante respecto de la parte demandada; b) no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación sustentado en haber prestado servicio para la parte recurrida en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el que ejercía

las funciones de albañil hasta que fue despedido injustificadamente y en apoyo a sus pretensiones presentó como testigo a su cargo al señor Jean Patrick; por su lado la parte recurrida nueva vez negó la prestación del servicio y solicitó el rechazo del recurso de apelación y de la demanda interpuesta por el demandante y en oposición a la prueba testimonial presentada por la parte recurrente, propuso como testigo al Ing. Daminiel Ramos García y depositó como prueba documental el contrato para una obra exclusiva con el señor Carlos Simeón Ismela; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó las pretensiones del recurso de apelación por falta de pruebas sobre los hechos alegados y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las declaraciones que se transcriben a continuación:

"Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente en audiencia celebrada por esta corte en fecha 08/5/2019, presentó como testigo a su cargo al señor Jean Patrick, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: P-¿Conoce a ZENAUE GARCONVIL (SANO)? R. Si, de la CONSTRUCTORA SOLARIS SRL., ZENAEU GARCONVIL (SANO) era albañil, hacían 4 edificios de 4 bloques ABCD, en Arroyo Hondo, en camino Chiquito, cerca del Banco Progreso, un chin mas para adelante, como a tres minutos, el salió primero porque estaba enfermo hablo con el ingeniero para que le diera un papel para ver si gastaba menos dinero y ver si le cobraban menos, los Ings. Se llamaban Damián y Daniel, el que hablo fue Daniel le dijo que no le iba a dar papel, le dijo si estas reclamando no hay más trabajo para ti, eso fue como a las 8 de la mañana, yo estaba ahí, yo lo escuche, eso fue el viernes 4 de agosto del 2017, yo Sali sábado 7 de octubre del 2017, ABGDO.- RECTE: P-¿Qué tiempo tenía ZENAEU GARCONVIL (SANO) en CONSTRUCTORA SOLARIS SRL.? R- 1 año; P-¿Sabe cuánto ganaba ZENAEU GARCONVIL (SANO)? R- 900 pesos diarios; P-¿Quién les pagaba en la obra? R- El maestro Domingo; P-¿Quién los contrató? R- El Ing. Damián; P- ¿Solo trabajaron en esos edificios con ellos? R-Si; P-¿Quién despidió a ZENAEU GARCONVIL (SANO)? R- Ing. Daniel; P. ¿Sabe por qué se llama así? R-No; la calle donde estaba la construcción se llama Wilfredo García. Que en oposición a las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, los recurridos presentaron como testigo en la continuación de la audiencia antes señalada al Ing. Daminiel Ramos García, quien en síntesis declaró lo siguiente: P-¿Conoce a ZENAEU GARCONVIL (SANO)? R- No,

P-¿Trabajo en esa obra? R- Si soy el ingeniero de planta de esa obra, está entrega-terminación; P-¿Conoció a todos los trabajadores de esa obra? R- Si, yo superviso y ejecutó la tarea técnica en general, tengo que estar en la obra de principio a fin, lo reconocería a todos físicamente; P-¿Cuántos empleados hay en el área de albañilería? R- Entre 80 y 90 obreros de albañilería; P-¿Habían maestros sub contratados? R-Si, Carlos Simeón Ismela, le dicen Carlitos, el es Sub contratista, y el contrataba también por su cuenta; P-¿Conocía a los trabajadores que el contrataba? R- A unos si, a otros no, a veces llegaban de repente y duraban 15 o 20 días, variaban, eso lo controlaba el, físicamente conocía ese personal que él contrataba por su cuenta; él personal de él que duraba más de un mes físicamente los conocía; ABGDO: RECDO: P-¿Cuál era la fase que le correspondía a Carlos Simeón? R- Albañilería". (sic)

17. Del mismo modo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente dados así como las declaraciones de los testigos señores Jean Patrick (recurrente) y Daminiel Ramos García (recurrido), acoge estas últimas, por estar más vinculadas a los documentos y hechos de la causa, descartándose las del testigo de la recurrente por ser estas interesadas e incoherentes sobre todo cuando se refiere a quien le pagaba al recurrente y quien lo contrato. […] En la especie la parte recurrente no probó por ante esta corte la prestación de servicio a favor de la parte recurrida como era su obligación; en tal sentido procede rechazar la demanda de que se trata y consecuentemente el recurso de apelación". (sic)

18. Respecto de la prueba del contrato, el artículo 15 del Código de Trabajo establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado* y en igual sentido el artículo 34 del mismo código dispone que *todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido.*

19. En virtud de las presunciones legales antes citadas, al trabajador sólo corresponde demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleadora,

probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar que en la prestación de esos servicios no existe contrato de trabajo por tiempo indefinido o que el contrato es de otra naturaleza; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se indican consta que la parte recurrente no probó el vínculo laboral con la empresa recurrida por ninguno de los modos de prueba que la ley pone a su disposición, por tanto no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.

20. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[236], lo cual hizo la corte *a qua* ante a declaraciones distintas, descartó el testimonio del testigo propuesto por el trabajador por entender que este era incoherente y contradictorio a los hechos planteados y a los documentos depositados a fin de demostrar la vinculación laboral con la constructora hoy recurrida, dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenía cada una de ellas, con lo que formó su criterio en el sentido de la inexistencia de la relación laboral tanto con la parte recurrida como con el Ing. Carlos Simeón Ismela por no haber presentado la parte recurrente prueba fehaciente en apoyo a sus pretensiones, lo que también hacia innecesario que se pronunciara sobre la alegada solidaridad que dispone el artículo 12 del Código de Trabajo, sin que se advierta de lo anterior desnaturalización, debido a que ciertamente el testigo aportado por la recurrente no fue contundente ni coherente al momento de señalar quien fue su empleador, ya que frente a diversas interrogantes refirió a personas físicas distintas que, según este, formularon la contratación, ejecutaron el pago y ejercieron el alegado despido..

21. Ha sido criterio sostenido por esta Tercera Sala *que para que la falta de ponderación de un documento sea motivo de casación de una sentencia, es necesario que ese documento sea de una importancia tal que de su análisis dependiera la suerte del proceso o que del mismo se produjere una variación del fallo impugnado*[237]; en ese orden, como se explicó previamente los jueces del fondo sí valoraron para formar su

236 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, B.J. 1248, pág. 1107.

237 SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de diciembre 2002, B. J. 1105, págs. 491-497.

convicción el contrato suscrito en fecha 20 de abril de 2017, entre Carlos Simeón Ismela y la Constructora Solaris, SRL., el cual utilizaron para señalar que las declaraciones rendidas por el testigo a cargo de la empresa recurrida le merecieron más crédito y concluir estableciendo la inexistencia de prestación de servicios y en consecuencia, la relación laboral; por tanto la jurisprudencia de esta Sala ha explicado de forma reiterativa que: *los tribunales no tienen la obligación de ponderar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[238], por lo que este argumento también debe ser descartado y con esto los medios que se examinan de forma conjunta.

22. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zenaeu Garconvil (Sanó), contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00149, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

---

238 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alcoholes Finos Dominicanos.
Abogados:	Dra. Sandra Yaqueline Mateo, Dres. Mario Jacobs Hosfor y Ramón Amaurys Jiménez Soriano.
Recurrido:	Agustín Bryan Richardson.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, contra la sentencia núm. 338-2018, de fecha

30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Sandra Yaqueline Mateo, Mario Jacobs Hosfor y Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023- 0018514-3, 023-0090980-7 y 023-0001285-9, con estudio profesional abierto en común, en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la razón Social Empresa Alcoholes Finos Dominicanos, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el Batey Consuelito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-D, edificio Judit, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde está ubicado el bufete jurídico "Peralta Romero &Asociados", Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Agustín Bryan Richardson, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0040359-5, domiciliado y residente en el núm. 5 del Batey Cachena, Ingenio Consuelo, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Agustín Bryan Richardson incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados y no pagados, completivo de salarios y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., dictando la Primera Saladel Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 240-2016, de fecha 29 de diciembre del 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y acogió la oferta real de pago de los derechos adquiridos efectuada por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., a favor de Agustín Bryan Richardson, por cumplir con los requisitos establecidos por las normativas vigentes, rechazándose los reclamos por concepto de días laborados y no pagados, completivo de salario e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida porAgustín Bryan Richardson, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.338-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado el señor Agustín Bryan Richardson, de fecha 03/03/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 240-2016 de fecha 29/12/2016 dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 240-2016 de fecha 29/12/2016 dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Declara injustificado el despido ejercido por la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., en contra del señor Agustín Bryan Richardson, en virtud de las disposiciones del artículo 93 del código de trabajo, ya que no fue comunicado al Ministerio de Trabajo en el plazo establecido por el artículo 91 del referido código, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes.* ***CUARTO:*** *Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD$540.20 diario: a) 28 días de preaviso, igual a*

RD$15,125.60; b) 121 días de auxilio de cesantía, igual a RD$65,364.20; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$9,723.60; d) La surtía (de RD$8,260.18, por concepto de salario de navidad en proporción a 07 meses y 21 días laborados durante el año 2016; d) La suma de RD$18,907.42, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; e) La suma de RD$77,237.80, por concepto de 06 meses de salarios ordinario, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de ciento noventa y cuatro mil seiscientos dieciocho Pesos con 42/100 (RD$ 194,618.42), a favor del señor Agustín Bryan Richardson. ***QUINTO****: Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de la suma de dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos (RD$16,476.00), por concepto de la parte del salario no pagado durante los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, en virtud de la Resolución No.1/2015 de fecha 20/05/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios.* ***SEXTO****: Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de la suma de Cuatro Mil Trecientos Veintiún Pesos con 60/100 (RD$4,321.60), por concepto de ocho (8) días trabajados entre el día 15 y 22 del mes de agosto del año 2016, que no fueron pagados al momento de la terminación del contrato de trabajo.* ***SÉPTIMO****: Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil Pesos (RD$250,000.00), a favor del señor Agustín Bryan Richardson, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales quele fueron ocasionados por la violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.* ***OCTAVO****: Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Héctor De Los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***NOVENO****: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al sagrado derecho de defensa, falta de motivo".

Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar su primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en el acto núm. 456-2017, de fecha 12 de junio de 2017, del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contentivo de notificación del recurso de apelación y citación que fue cuestionado por la exponente, del que se hace reservas de inscribirse en falsedad y el cual nunca llegó a la empresa, vulnerando el derecho de defensa de la exponente al impedirle comparecer a la única audiencia en que se conoció el recurso de apelación y en la cual resultó condenada a pagar al hoy recurrido 12 meses de salarios.

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente notificó el presente recurso de apelación mediante el Acto No. 456-2017 de fecha 12/06/2017, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En la audiencia dispuesta, oído el rol por la ministerial de estrado, compareció la parte recurrente y a su solicitud la Corte levantó acta de no acuerdo y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, donde dicha parte ha concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte le concede plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reserva el fallo" (sic).

11. En cuanto a la validez de los actos instrumentados por oficiales ministeriales, es jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *los actos de alguaciles, por ser éstos oficiales públicos, son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad*[239], en la especie, del estudio del expediente formado en ocasión del recurso se verifica que la corte *a qua* retuvo que la parte hoy recurrida mediante el acto núm. 456-2017, de fecha 12 de junio de 2017,instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, de calidades ya indicadas, notificó el recurso de apelación a la parte hoy recurrente, actuación que se encuentra depositada en el expediente y que ciertamente revela que el recurrido emplazó a la recurrente, en el Batey Casualidad, Ingenio Consuelo, situado en el tramo carretero que va desde el municipio Consuelo-Hato Mayor, expresando que es donde tiene su domicilio social la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, y que una vez allí, habló personalmente con Any Pérez, quien declaró ser encargada de Gestión Humana de la actual recurrente, intimándola a comparecer el 20 de julio de 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la audiencia de conciliación y discusión de las pruebas, quedando comprobado que no se ha violado el derecho de defensa como se alega, puesto que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece.

12. En ese orden, resulta oportuno precisar que la presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a la parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso, como se evidencia en la especie; que habiendo sido la hoy recurrente válidamente notificada y frente al carácter auténtico del indicado acto, no era suficiente limitarse a desconocer su existencia y hacer reserva de inscribirse en falsedad, sino que, en caso de pretender desconocerlo, debió iniciar el procedimiento de lugar y en tal sentido, la decisión del tribunal de fondo es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

13. Asimismo, ha sido juzgado que *de acuerdo al procedimiento establecido para el conocimiento de las demandas laborales, la producción y discusión de las pruebas se lleva a efecto en la misma audiencia, en la que*

239 SCJ,Tercera Sala, sent.10 de enero 2007,BJ.1154,págs.1106-1115

las partes pueden presentar las conclusiones del fondo del asunto. Como consecuencia de ello, no es necesario la celebración de una audiencia para el conocimiento de las medidas de instrucción que sean ordenadas por los tribunales, previa a la que se celebre para la presentación de las conclusiones sobre el fondo de la demanda o recurso de apelación de que se trate, asumiendo las partes el riego que se derive de su inasistencia a una actuación procesal, como es la imposibilidad de presentar sus medios de defensa, siempre que estuvieren debidamente citadas, no pudiendo interrumpir el curso normal del proceso esa inasistencia[240]; por lo tanto, el hecho de que la alzada conociera en una sola audiencia sobre el recurso del que se encontraba apoderada, tampoco significó una vulneración a las garantías fundamentales señaladas por la actual recurrente, motivo por el que finalmente se desestima este primer argumento.

14. Para apuntalar su segundo argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para establecer la condena en su contra, a pesar de estos reclamos estar prescritos en virtud de lo dispuesto por los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, texto que establece que los salarios pueden ser reclamados hasta tres meses del contrato de trabajo si el derecho se generó no más de un año antes de su terminación, desbordando con su sentencia el límite y los plazos que establece la ley que rige la materia.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] 20. En el presente caso, la empresa empleadora no aportó al proceso la planilla de personal fijo ni el libro de sueldo y jornales por medio de los cuales esta Corte pudiera establecer que el salario mensual pagado al trabajador recurrente fuera igual al salario mínimo establecido por la Resolución No. 1/2015 de fecha 20/05/2015, antes indicada, y no de RD$11,500.00, como ha manifestado el trabajador; motivos por los cuales su salario debe ser ajustado al salario mínimo mensual establecido por el Comité Nacional de Salarios para las empresas industriales, comerciales y de servicios, cuya instalación o existencia, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de RD$4,000.000.00, fijando el salario mensual del recurrente en la suma de RD$12,873.00, para un

240 SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de diciembre 2002, BJ, núm. 1105, págs. 498-505

salario diario de promedio de RD$540.20, y consecuentemente, acoger sus conclusiones en ese sentido.

16. En cuanto a este segundo argumento resulta oportuno precisar que, si bien los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, establecen los plazos en los que debe ser presentada la demanda para la admisibilidad de los distintos reclamos que mediante ella se procuran, el computó para esto comienza a correr a partir de la terminación del contrato de trabajo, estableciéndose específicamente que vencido el plazo de tres (3) meses sin efectuarse las acciones, contractuales o no, derivadas del contrato de trabajo, estas estarían prescritas, siendo lo anterior distinto a la limitante que más adelante se estipula en el artículo 704 del indicado código, consistente en que no pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo.

17. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que el tribunal de fondo estableció del examen de las pruebas que le fueron presentadas que el hoy recurrido solicitó el pago de RD$16,476.00, por concepto de la parte del salario no pagado durante los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, por lo tanto, una vez terminada la relación laboral en fecha 22 de agosto de 2016 y siendo la demanda incoada el 5 de septiembre del citado año, es evidente que la reclamación realizada por el trabajador está justificada y dentro del ámbito de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo como correctamente fue determinado por la corte *a qua*, razón por la que también se descarta este argumento.

18. Que prosigue exponiendo la parte recurrente en su tercer argumento, en esencia, que la Corte tampoco expuso las razones para condenarlo al pago de ocho días de trabajo a favor del recurrido,

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] 21.La parte recurrente solicitó que la parte recurrida sea condenada; al pago de la suma de RD$4,321.60, por concepto de ocho (8) días trabajados entre el día 15 y el día 22 del mes de agosto del año 2016, fecha en que se hizo efectivo el despido que puso fin a la relación de trabajo que existió entre las partes. 22. En la especie,la parte recurrida no aportó al proceso la prueba de haber pagado al trabajador recurrente el salario correspondiente a la última semana trabajada estando en el deber de

hacerlo, por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones del trabajador recurrente; motivos los cuales sus conclusiones en este sentido, deben ser acogidas"(sic).

20.Que es preciso señalar que la falta de base legal se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que en el presente caso, de las motivaciones transcritas se puede inferir, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el déficit motivacional denunciado, al exteriorizar, actuando dentro de su soberano poder de apreciación de que está investida en la admisión de las pruebas, que la parte recurrente no aportó al proceso, como era su deber, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, prueba alguna de haber realizado el pago correspondiente a la última semana trabajada por el hoy recurrido, por lo tanto, este argumento también es descartado.

21. Para apuntalar su último argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sin ordenar ni realizar las medidas de instrucción necesarias para determinar las razones o no del justo despido, lo declaró injustificado sin evaluar ningún medio de prueba de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, a consecuencia de lo cual desnaturalizó los hechos de la causa y por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada.

22. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al argumento examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Agustín Bryan Richarson, laboró para la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, hasta que en fecha 22 de agosto de 2016, la hoy recurrente le comunicó la decisión de resolver el contrato de trabajo con efectividad en esa misma fecha por la modalidad de despido, siendo esta terminación comunicada al Ministerio de Trabajo en fecha 26 de agosto 2016; b) que el hoy recurrido incoó una demanda en reclamo de los derechos que le corresponden por el despido ejercido en su contra, alegando que este carecía de justeza por no ser comunicado en el plazo de las 48 horas como prescriben los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; en su defensa, la

parte hoy recurrente alegó que la relación laboral concluyó por el trabajador haber violado el artículo 88 ordinal 16°, del Código de Trabajo, demanda que fue decidida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declarando justificado el despido ejercido por la parte empleadora; c) que no conforme con la referida decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación alegando que el despido ejercido en su contra era injustificado y por tanto, debía revocarse la decisión y condenarse a los valores reclamados en su demanda; por su lado, la hoy recurrente no presentó medios de defensas ni compareció a la audiencia celebrada ante la alzada; y d) que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia impugnada declarando injustificado el despido en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, al no ser comunicado al Ministerio de Trabajo en el plazo que prevé la ley y condenó a los valores correspondientes por efecto de ello.

23. En el cuerpo de su decisión la corte *a qua* hace constar las siguientes incidencias acontecidas en el curso del proceso y expone los motivos justificativos de la manera siguiente:

"[…] 8.Reposa en el expediente la certificación de fecha 11/10/2016, expedida por la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, en la cual consta que en sus archivos reposa una comunicación de despido de fecha 22/08/2016, mediante la cual la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., comunica al señor Agustín Bryan Richarson, que puso término por despido al contrato de trabajo que les unía, la cual fue recibida por esa oficina en fecha 26/08/2016; Lo que deja claramente establecido que el despido del trabajador recurrente fue comunicado al Ministerio de Trabajo 05 días después de haber sido ejercido por el empleador recurrido(sic).

24. La presunción que establece el artículo 93 del Código de Trabajo de lo injustificado del despido no comunicado a las autoridades de Trabajo en el plazo de 48 horas, es una presunción *iure et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario, por lo tanto, al demostrarse su no comunicación en forma oportuna, resulta innecesario entrar en una ponderación de las pruebas que justifiquen las causas que lo fundamentaron, debido a que este es injustificado de pleno derecho.

25. En cuanto al argumento sustentado en que la jurisdicción de alzada no instruyó el proceso, a pesar de ser su obligación ordenar las medidas

de instrucción necesarias conforme con el principio de materialidad de la verdad, a fin de estar en condiciones de determinar la justa causa o no del despido del que fue objeto el trabajador, contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio del expediente conformado ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron sometidos al momento de determinar la realidad de los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna al establecer el incumplimiento de la parte hoy recurrente frente al trabajador mediante de la certificación de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante la cual se comprueba que, como fue determinado por los jueces del fondo, la empresa notificó la resolución por la que puso término al contrato de trabajo con el hoy recurrido, al Ministerio de Trabajo en fecha 26 de agosto de 2016, es decir, después de haber transcurrido 5 días de haberse efectuado, convirtiendo el despido carente de justa causa conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 93 del Código de Trabajo, lo que hacía frustratorio el examen de las pruebas aportadas por el empleador para demostrar que el trabajador incurrió en las faltas atribuidas, puesto que no variarían la solución dada al asunto por tratarse de una declaratoria de pleno derecho, es decir, que no admite prueba alguna en contrario, por lo que este argumento también es desestimado.

26. Finalmente, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* consignó en su sentencia motivos coherentes que fueron transcritos en su decisión, los que permiten a esta corte de casación concluir en que los jueces realizaron una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho, lo que evidencia que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que este es desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, contra la sentencia núm.338-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gift Shop El Magnífico y Remigio De la Cruz.
Abogado:	Lic. Lenín Bladimir Encarnación.
Recurrido:	Pastor Núñez.
Abogados:	Lic. Francisco Amparo Berroa y Licda. Scarlett Ávila Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lic. Lenín Bladimir Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112516-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 3, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Eduardo Brito núm. 6, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Gift Shop El Magnífico, con domicilio ubicado en la plaza Punta Blanca, distrito municipal Turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia y Remigio de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064577-8, con domicilio y residencia en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7 y 028-0036039-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana, edif. núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Pastor Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035707-7, domiciliado y residente detrás de la bomba de gasolina de Verón la Turística, apartamento núm. 8, distrito municipal turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Pastor Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, dictando el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 181/2012, de fecha 3 de abril de 2012, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado y condenó a los demandados al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización como reparación por los daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y rechazó el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, los daños y perjuicios, las horas extras y horas feriadas

5. La referida decisión fue recurrida por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico núm. 2 y Remigio de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO No.2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ contra la Sentencia No.181/2012 de fecha 03 del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma que establece la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes, la Sentencia recurrida, la No. 181/2012 de fecha 03 del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO No.2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en sus motivaciones, expone medios de hechos y de derecho contra la decisión impugnada que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los

agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación**.**

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por las causales siguientes: a) en atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio 1978; y b) porque las condenaciones establecidas no exceden del monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 491-08 que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Teniendo por finalidad los anteriores pedimentos eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78

10. La parte recurrida se limita a solicitar la inadmisibilidad por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sin establecer en cuáles de las causas señaladas en dicho artículo se fundamenta su petición; si bien la finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen al fondo del asunto, quien lo invoca tiene que sustentar su pedimento, exponiendo las causas en las que apoya sus pretensiones a fin de poner a la corte de casación en condiciones de decidir al respecto, que al no hacerlo así, se rechaza por carecer de fundamento la solicitud que se examina.

b) En cuanto a las condenaciones de la sentencia impugnada.

11. En cuanto a este punto es importante resaltar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no resultaban aplicables en la materia laboral por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, procede examinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo señalado.

12. En lo atinente a este proceso, las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 4 de octubre de 2011, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo del 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de RD$9,905.00, para el sector privado no sectorizado al cual pertenece el trabajador, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD$198,100.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la cual establece las condenaciones siguientes: a) RD$117,600.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$88,200.00, por concepto de21 días de

cesantía; c) RD$58,800.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD$75,898.55, por concepto de salario de Navidad; e) RD$189.000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y g) RD$5,000.00, como indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, ascendiendo las condenaciones a un total de RD$1,135,014.55, suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidas por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y errónea interpretación de los hechos y el derecho al ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado y dar como bueno y válido el salario de RD$100,086.00 alegado por el trabajador, sin realizar ningún tipo de comprobación a pesar de advertirse que el trabajador devengaba un salario variable entre RD$15,000.00 y RD$25,000.00 mensuales; que tampoco le dio oportunidad a la exponente de defenderse en las audiencias de conciliación y fondo, en violación a las garantías fundamentales previstas en el Código de Trabajo y en la Constitución.

16. Para fundamentar su decisión respecto al salario devengado por el trabajador, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…Que como se puede apreciar la empleadora no ha aportado ninguna prueba que pueda destruir la aportada por el trabajador, en el sentido de que devengaba un salario de RD$100,086.00 al mes, tal como reclamó en su demanda, por el contrario, la Corte en aras de darle oportunidad y con la finalidad de procurar la verdad material de los hechos, haciendo uso del papel activo que le acuerda el proceso en materia de trabajo, dispuso la reapertura de los debates de oficio y ordenó al empleador GIDT SHOP EL MAGNÍFICO No. 2 SR. REMIGIO DE LA CRUZ, depositar el libro de sueldos y jornales y los registros contables de la empresa durante los últimos 12 meses de laborales del señor Pastor Núñez con la finalidad de

establecer con claridad su salario y éste respondió por intermedio de sus abogados en audiencia pública del 21 de febrero del año 2013 "que la empresa no cuenta con registros contables ni libro de sueldos y jornales" (…) que no constituye ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente, el que el juez a-quo haya acogido el salario reclamado por el trabajador recurrente en ausencia de prueba acerca del salario por parte del empleador, toda vez que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos que el empleador debe conservar y registrar en el Departamento de Trabajo, en virtud de las disposiciones de las leyes y reglamento de trabajo, hechos entre los cuales se encuentra el libro de sueldo, jornales y la planilla de personal fijo; cuestión que no ha demostrado la empleadora registrara y conservara en el Departamento del Trabajo (…) que si bien ha sido criterio de esta Corte, que cuando el salario reclamado por el trabajador, parece desbordar los criterios de razonabilidad posible, por pretender un salario que sea irrazonablemente superior a la realidad social del salario del trabajador para un puesto determinado en la República Dominicana, en el presente caso no se da esa situación, puesto que si bien el trabajador reclama un salario de RD$100,086.00 mensuales ello resulta proporcional a la naturaleza de las labores que realizaba de vendedor en el área turística de Punta Cana, labores por las que devengaba un salario de 40% de comisiones por las ventas realizada, lo que resulta perfectamente posible en las condiciones ya señaladas. " (sic).

17. Sobre el establecimiento del monto del salario, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio: que: *si la recurrente, en su calidad de empleadora, negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, le correspondía probar que se le pagaba una suma inferior, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la hoy recurrente en casación, no aportó prueba alguna para refutar la afirmación del trabajador*[241] .

18. En cuanto a la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, este tribunal, se ha orientado en la siguiente forma: *La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que*

241 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de febrero de 2017.

deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una Vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabador la obligación de hacer la prueba del salario alegado[242].

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tras el análisis del fallo atacado y los documentos que conforman el expediente que nos ocupa ha podido comprobar, que los jueces del fondo, partiendo de la ausencia de los elementos probatorios mediante los que se pudiera contrastar el salario argumentado por la parte empleadora, en virtud de la presunción *iuris tantum* que el artículo 16 del Código de Trabajo impone en beneficio del trabajador, decidieron retener el salario alegado por este y ratificar dicho aspecto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin realizar una errónea interpretación de la ley como señala la parte recurrente, así como tampoco desnaturalizando los hechos que ante estos se ventilaban, debido a que ciertamente no fueron incorporados los elementos idóneos que permitieran establecer una retribución distinta a la señalada en la instancia de demanda por el hoy recurrido; en tal sentido estos argumentos son descartados.

20. Que, respecto al alegato de violación al derecho de defensa, resulta oportuno precisar que se extrae de las incidencias producidas en las audiencias celebradas en fecha 6 de diciembre de 2012 y 21 de febrero de 2013, ante la corte *a qua,* transcritas en las págs. 11, 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

"…Que en la audiencia de fecha 21 de febrero del 2013 comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados apoderados. Constituida la Corte, el Presidente ofreció la palabra a las partes, indicándole que había sido ordenada la reapertura de los debates de oficio por la corte, con la finalidad de que la recurrente depositara los registros contables o libros de sueldos y jornales que indicaran los salarios devengados por el trabajador durante el último año de labores en la empresa. Al manifestar la recurrente que no posee esa documentación, la corte falló: Considerando que la parte recurrente ha manifestado que la empresa ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO

242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

No. 2 SR. REMIGIO DE LA CRUZ no tiene o lleva registro contable y que el salario que paga a los vendedores lo probó con el depósito de constancia de la asociación de vendedores; es decir, esa empresa no tiene contabilidad organizada. La Corte de oficio ordenó y fijó para el día de hoy reapertura de los debates con la finalidad de que la empleadora depositara constancia, de sus libros de sueldos y jornales o registros contables que tuviera los salarios devengados por el trabajador en los últimos doce meses de labores; sin embargo, esa medida ha sido frustratoria toda vez que la empleadora afirma la imposibilidad de presentar tales documentos; por consiguiente se ordena dejar cerrada esta fase y solicita a las partes proponer sus conclusiones al fondo. Reserva las costas. La parte recurrente solicitó que sea reenviada la causa a los fines de depositar los documentos requeridos en la reapertura de los debates. La recurrida se opuso. la Corte falló: Considerando, que la parte recurrente solicita sea enviada la causa para presentar los documentos establecidos en el auto de reapertura de debates, pues no recibió la notificación del auto. Sin embargo ha manifestado que esa empresa no posee esa documentación, razón por la que no procede reenviar la causa, además porque el Auto No. 1082-2012, de reapertura de debates lo recibió el propio empleador Remigio de la Cruz. En consecuencia reserva fallo sobre el fondo para rendirlo en una próxima audiencia y le concede pazo de 48 horas a las partes para depósito de escrito de observaciones. La recurrente concluyó solicitando que sean acogidas las conclusiones in-voce que rezan: a) esta honorable corte que tenga a bien acoger las certificaciones de la asociación de vendedores que fueron depositadas previo a la audiencia de fondo que justifican nuestro recurso. B) que esta honorable corte tenga a bien ponderar los salarios expresados en dichas certificaciones y que a su vez sea emitida una decisión acorde con los salarios establecidos en dichas certificaciones. Que se nos reserve el derecho de producir un escrito justificativo de nuestras conclusiones y que el mismo puede acompañar con los documentos referidos al respecto. Que se nos otorgue un plazo de 72 horas a partir del próximo lunes para producir escrito ampliatorio de observaciones y argumentaciones. La recurrida concluyó solicitando, que se rechazado el pedimento de la recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que es la propia constitución de la República en su artículo 62 los derechos protegidos del trabajador por tratarse de un asunto de orden público, y que el único incumplido

fue el empresario pro incumplir con el voto de la ley y que a la fecha no lo ha hecho, por lo que resulta inmeresible un premio por violar la ley. En cuanto a los documentos a depositar sea rechazado toda vez que esa fase de depósito de documentos culminó. Que se acojan las conclusiones del escrito de defensa depositado en el expediente. Que se condene al pago de las costas del recurrente. ”. (sic)

21. Relacionado con este argumento ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala que, no puede invocarse violación a su derecho de defensa, aquella persona que ha comparecido a la celebración de una audiencia en la cual ha tenido oportunidad de presentar sus medios de defensa[243].

22. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente tuvo ante la corte *a qua* la oportunidad de defenderse y hacer valer sus alegatos, impulsar sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad de manera pública y contradictoria, tal como se observa en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2012, en la cual ambas partes concluyeron al fondo; que inclusive la corte *a qua* después de reservarse el fallo sobre el fondo del asunto, ordenó de oficio la reapertura de los debate, fijando audiencia para el 21 de febrero del 2013, a fin de que la recurrente depositara los elementos de pruebas, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, para determinar el monto del salario que esta alegaba, lo que no hizo, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha violentado su derecho de defensa, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República; en tal sentido, también procede descartar este argumento.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

243 SCJ. Tercera Sala, sent. 1° de noviembre de 200, BJ.1152, págs. 1597-1604

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Enmanuel Martínez Santos.
Abogado:	Dr. José Antonio Cruz Félix.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-485, de fecha 23

de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, 6° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358865-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 68 (altos), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Enmanuel Martínez Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089435-3, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Guarocuya y "37", apto. 4-A, barrio 24 de abril, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Enmanuel Martínez Santos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización y participación de los beneficios de la empresa, contra la industria de zona franca Alórica Central LLC. (ahora Alórica Dominicana, SRL.), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 154/2017, de fecha 9 de junio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el demandado, condenando a este último al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad e indemnización de los salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-485, de fecha 23 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa ALORICA CENTRAL LLC., contra la sentencia Núm. 154/2017, de fecha Nueve (09) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso intentado por la empresa ALORICA CENTRAL LLC., por los motivos expresados, en consecuencia se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, con la modificación en cuanto al salario, tal como se ha indicado en el cuerpo de esta sentencia,* ***TERCERO:*** *Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***CUARTO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "Único medio: Falta de motivación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la sentencia está desprovista de motivos e incurre en violación a la ley, debido a que la corte *a qua* no estableció, como era su deber, por qué rechazó el recurso de apelación por ella interpuesto, tampoco se refirió a las pruebas depositadas que evidenciaron que el despido fue justificado, considerándolo como injustificado basándose en que la empresa no pudo comprobar una falta imputada, obviando que mediante el legajo de documentos depositados, los cuales no fueron ponderados, así como de las declaraciones rendidas por el testigo presentado por la exponente se podía contrastar que el recurrido había evadido las llamadas y que los inconvenientes técnicos en el sistema alegados nunca fueron reportados por éste, lo que fehacientemente constituye una falta grave.

9. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como elementos probatorios depositados por la entonces recurrentes los que se describen a continuación:

"1.1) Fotocopia de la comunicación de fecha 18 de mayo de 2016, dos de la misma fecha; 1.2) Fotocopia de la certificación núm. 5667785, de la TSS; 1.3) Fotocopia del formulario de inicio de labores; 1.4) Fotocopia de la comunicación de fecha 20 de enero de 2016; 1.5) Fotocopia formulario de vacaciones de fecha 27 de enero de2016; 1.6) Fotocopia del cheque núm.018613 de fecha 07 de enero de 2016; 1.8) Fotocopia de la solicitud y comprobante e vacaciones de fecha 09 de julio de 2015; 1.9) Fotocopia del cheque núm. 013256; l.l0) de del formulario de

responsabilidad de los empleados; 1.11) Fotocopia del reconocimiento de las políticas del mal manejo de llamadas; 1.12) Fotocopias de 31 comprobantes de pago de diferentes fechas; Fotocopia del reglamento y políticas de la empresa; 1.13) Fotocopia dela resolución SUB-REC-ÜC No.113908, y el carnet de exención de ITBIS; 1.14) Fotocopia de la comunicación de fecha 13 de octubre de 2016 emitida por el Banco BHD León; 1.15) Fotocopia de la sentencia de fecha 154/2017 de fecha 09 de junio de 2017; 2) Acto de Notificación de Audiencia núm. 955/2017de fecha 26 de diciembre de 2017; 3) Demanda en intervención forzosa de fecha 08 de marzo de 2018; 4) Solicitud de Admisión de nuevos documentos de fecha 08 de marzo, anexos: 4.1) Fotocopia de del acuerdo de confidencialidad de fecha 22/01/2014; 4.2) Fotocopia del formulario de protocolo de los empleados de fecha 22/01/2014; 5) Lista de testigos de fecha 07 de mayo de 2018; 6) Solicitud de admisión de depósito de nuevos documentos: 6.1) Fotocopia de la certificación núm. 406-2016, contentivo del informe de fecha 18/05/2016; 7) Solicitud de depósito de documentos de fecha07 de noviembre de 2018, anexos: 7.1) Fotocopia del acto núm. 848/17 de fecha 19 de julio de 2017; 7.2) Fotocopia de la sentencia núm. 154/2017; 8) Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 14 de noviembre de 2018" (sic).

10. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 9. Que las partes para justificar sus argumentos presentaron como medio de prueba unos documentos que forman parte del expediente. Además, la recurrida presentó ante esta Corte, en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2018, el informativo testimonial de la señora Yessenia García Encamación (…) 15. Que de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso se ha podido establecer que el señor EMMANUEL MARTÍNEZ SANTOS, fue despedido de la empresa ALORICA CENTRAL LLC., bajo el fundamento de que este en su condición de operador estaba evadiendo, transfiriendo y no contestando las llamadas entrantes, siendo estas una de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, conforme el documento de políticas en contra del mal manejo de llamadas, recibido por el recurrido en fecha 22 de enero de2014. 16. Que tras esta Corte analizar en conjunto las declaraciones de la señora Yessenia García Encarnación, testigo deponente ante esta Corte, con el contenido del informe de fecha 18 de mayo de 2016, realizado por la Licda. Dulce

María Alcántara Pimentel, inspectora del Ministerio de Trabajo, en los hallazgos de su investigación pudo verificar que las faltas atribuidas al señor EMMANUEL MARTÍNEZ SANTOS no pudieron ser comprobadas, pues el trabajador negó que desconectara las llamadas para evadir el trabajo, ya que existen problemas técnicos y que la empresa lo sabe. Que frente a esta situación indicada por la inspectora en su informe, la empresa no demostró haber verificado si ciertamente hubo una falla técnica en el sistema, pues en su deposición ante esta Corte la señora Yessenia García Encamación, sólo indicó que al terminar una evaluación se determinó que el trabajador estaba evadiendo llamadas y que no recibieron reporte de fallas técnicas por parte del trabajador . 17 Que tras esta Corte valorar el hecho de que la empleadora tenía conocimiento de los argumentos indicados por él señor EMMANUEL MARTÍNEZ SANTOS de fallas técnicas en el sistema, situación esta que daba lugar a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su despido, o sea, evadir, transferir y no contestar las llamadas entrantes, le correspondía a la recurrente probar que materialmente este argumento no era cierto ni atribuible al trabajador, situación que no ha ocurrido en la especie, pues la testigo deponente sólo se limitó a indicar que no existía un reporte de falla técnica por parte del trabajador, razón por la cual procede admitir que la recurrente no presentó pruebas suficientes para justificar el despido ejercido contra el trabajador recurrido, en consecuencia, procede confirmar, con la modificación en cuanto al salario establecido por esta Corte, la sentencia Núm. 154/2017, de fecha Nueve (09) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que declara injustificado el despido ejercido por ALORICA CENTRAL LLC., en contra de EMMANUEL MARTÍNEZ SANTOS y acoge a favor del trabajador el pago de sus prestaciones laborales" (sic).

11. Esta corte de casación ha sostenido el criterio que: *La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[244].

244 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

12. En ese orden, ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala: *Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[245].

13. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la recurrente sobre la premisa de que ésta no aportó elementos que acreditaran la justa causa del despido, convicción que esta Tercera Sala observa fue adoptada luego de examinar las pruebas aportadas, como son las declaraciones de Yessenia García Encarnación, testigo deponente ante la alzada y el contenido del informe de fecha 18 de mayo de 2016, realizado por la Lcda. Dulce María Alcántara Pimentel, inspectora del Ministerio de Trabajo, mediante el cual ésta señala que en los hallazgos de su investigación comprobó que las faltas atribuidas al trabajador no pudieron ser constatadas, por lo tanto, la indicación de la testigo en el sentido de que no existía un reporte de falla técnica por el trabajador, no eximía a la parte empleadora de acreditar de forma indefectible que estas no se produjeron, razón esta, que como exteriorizaron adecuadamente los jueces del fondo, los condujo a declarar injustificado el despido ejercido y por lo cual procedió a confirmar la sentencia de primer grado y pronunciar el rechazo del recurso de apelación, por lo que la sentencia no adolece en su argumentación de ausencia de motivos, sino que contiene una exposición coherente de los hechos con los respectivos argumentos y una adecuada aplicación del derecho, sin que se advierta falta de motivos.

14. Respecto del vicio atribuido al fallo atacado concerniente a la falta de ponderación de las pruebas aportadas, resulta oportuno precisar que*: Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*[246], por lo tanto, al limitarse a establecer, de manera generalizada, que "mediante los documentos

245 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540
246 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880

aportados por la empresa se pudo probar que la evasión de llamadas es una falta grave", sin indicar específicamente cuál o cuales fueron esos documentos sometidos a la alzada que probaban la falta cometida por el trabajador, así como su incidencia en la convicción formada por los jueces del fondo, máxime cuando como se hizo constar en el párrafo número 9 de la presente decisión, la corte *a qua* describió el legajo de pruebas aportadas conjuntamente con su recurso, expresando haberlas valorado para adoptar su decisión, razón por la cual es evidente que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se halla o no presente en la decisión impugnada, en tal sentido, procede declararlo inadmisible por no ser ponderable.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-485, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Antonio

Cruz Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sol Petróleo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrida:	Wendy Antonio Pión.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Sol Petróleo, SRL., contra la sentencia núm. 150-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 54, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Sol Petróleo, SRL., constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130445852, con su domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta núm. 41, Barrio Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Elvin Tejada Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930456-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la calle Colon núm. 21, edif. Doña Pura, 1° nivel, local núm. 2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado de Wendy Antonio Pión, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076758-0, domiciliado y residente en la calle "9" núm. 15, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wendy Antonio Pión incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Sol Petróleo, SRL. y el señor Carlos Santana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm.

503/2014, de fecha 22 de julio de 2014, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para los demandados, condenándolos a pagar los valores correspondientes a preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, así como al pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazando los reclamos por concepto de completivo de horas extras y nocturnas laboradas durante la ejecución del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la razón social Sol Petróleo, SRL. y Carlos Apolinar Santana e incidentalmente por Wendy Antonio Pión, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 150-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa SOL PETROLEO, S.R.L., en contra de la sentencia No. 503/2014, dictada en fecha 22 de julio del 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor WENDY ANTONIO PION, en contra de la indicada sentencia, en lo relativo a los derechos adquiridos y daños y perjuicios, conforme se evidencia en sus conclusiones; ambos recursos por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, SE MODIFICA la señalada sentencia marcada con el No. 503/2014, dictada en fecha 22 de julio del 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos y en consecuencia se escriba y lea de la siguiente manera: 1.- Se declara regular, buena y valida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor WENDY ANTONIO PION, en contra de la empresa SOL PETROLEO, S.R.L., y el señor CARLOS SANTANA, por alegada dimisión justificada, por haber sido hecha conforme a la ley. 2.- En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre la empresa SOL PETROLEO, S.R.L, y el señor WENDY ANTONIO PION, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa SOL PETROLERO, S.R.L. 3.- Se excluye de la demanda al señor CARLOS SANTANA, por no ser empleador del señor WENDY ANTÓNÍO PION, sino la*

empresa SOL PETROLEO, S.R.L. 4.- Se condena a la empresa SOL PETROLEO, S.R.L, a pagarle al trabajador WENDY ANTONIO PION, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes:: A).- La suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 88 centavos (9.399.88), por concepto de 14 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 46 CENTAVOS (RD$ 8,728.46), por concepto de 13 días de Cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; C).- La suma de SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 20 CENTAVOS (RD$ 6.714.20), por concepto de 10 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; D).- La suma de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$13,333.33) (Esto es: RD$16,000.00 X 10/12), por concepto de la proporción del Salario de Navidad, por disposición del artículo 219 del Código de Trabajo; E).- La suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SENTENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$25,177.95) (Esto es: RD$16,000.00 x 10 meses/12/23.83 x 45 días), por concepto de 45 días de proporción en la participación en los beneficios de la empresa; F).- Se condena a la empresa SOL PETROLERO, S.R.L., a pagarle al trabajador WENDY ANTONIO PION, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$96,000.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios, que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación a los artículos 95, 101, del código de trabajo. Todo calculado teniendo en cuenta un salario mensual de RD$ 16.000.00 mensual, que hace RD$ 671.42.00, diario, por un periodo de Nueve (9) meses, Diez (10) días. 5.- Se condena a la empresa SOL PETROLEO, S.R.L., a pagarle al señor WENDY ANTONIO PION, la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, previsto por la ley 87-01 y el artículo 728 del Código de Trabajo. 6).- Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; 7).- Se condena a la empresa SOL PETROLEO, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento causadas en primer grado y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO ALEJANDRO HERNANDEZ CEDANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte. ***TERCERO****: Se condena a la empresa SOL PETROLEO,*

S.R.L. al pago de las costas del procedimiento causadas ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO ALEJANDRO HERNANDEZ CEDANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte. ***CUARTO****: Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivo, error de derecho y desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación a los preceptos constitucionales en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los cuales establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho a la defensa. **Tercer medio**: Mala aplicación de derecho. Errada interpretación de los artículos 1382 del Código Civil dominicano, 223 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer de motivos, en violación al artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos*.

11. Según se advierte, las causales de inadmisibilidad establecidas en el referido texto legal están sustentadas en el plazo para la interposición del recurso y en la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada, no encontrándose dentro de ellas la carencia de motivos del recurso. Que sobre esta última condición, esta Tercera Sala ha establecido que cuando el medio carece de fundamentación lo que procedería es la inadmisión del medio porque no configura un medio de inadmisión contra el recurso, toda vez que su valoración exige, necesariamente, un examen del recurso a fin de verificar si se exponen vicios ponderables; en ese sentido, del análisis del memorial se advierte una exposición precisa y fundamentada de los agravios y violaciones que dirige contra el fallo atacado, permitiéndose que esta corte de casación verifique si los vicios invocados se encuentran presentes o no en dicha decisión, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisión planteada por la recurrida *y se procede al examen del presente recurso de casación.*

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al emitir su sentencia incurrió en falta de motivos, error de derecho y desnaturalización de los hechos, así como violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al modificar la sentencia de primer grado sin tomar en cuenta que el recurrido no es empleado fijo, sino un comisionista que realizaba la actividad de chofer y se le pagaba por un servicio realizado por tiempo definido, es decir, por una semana, por lo que la sentencia impugnada es abusiva, toda vez que se basa en un testimonio y en una presunción que solamente favorece a una de las partes en violación a los artículos 68 y 69 dé la Constitución de la República.

13. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los argumentos examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que en su demanda laboral el trabajador argumentó estar vinculado a la actual

recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ejerciendo funciones de chofer durante nueve (9) meses y diez (10) días, contrato, que según este sostuvo terminó mediante la dimisión ejercida en fecha 10 de octubre de 2013, encontrándose dentro de las causas invocadas de la dimisión la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en su defensa, la hoy recurrente argumentó que por la modalidad de la remuneración que percibía el trabajador basada en comisiones remuneradas producto de los viajes que realizaba como chófer, no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo cual fue rechazado por el tribunal de primer grado, al establecer el carácter indefinido de la relación laboral y acoger la demanda en los términos expresados en párrafos precedentes; b) que no conforme con esa decisión, la empleadora, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación impugnando la modalidad contractual establecida por el juez de primer grado y reiterando que el recurrido no es un empleado fijo y por tanto, la sentencia debía ser revocada y rechazada la acción inicial; mientras que, por su lado, la actual recurrida reiteró la existencia del vínculo contractual de carácter indefinido y solicitó el rechazo del recurso promovido por la actual recurrente, así como también recurrió incidentalmente solicitando el incremento de la condena establecida por concepto de daños y perjuicios, procediendo la alzada a confirmar la naturaleza indefinida del contrato de trabajo y la causa de la terminación, modificando la decisión apelada en cuanto a la exclusión de la persona física y la indemnización por daños y perjuicios otorgada en provecho del trabajador.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

”Que la labor de chofer de una empresa que, como indica en su escrito de apelación, es una “entidad comercial”, por tanto, ejerce actos de comercio, es obvio que la contratación del señor WENDY ANTONIO PION, como chofer tiene por finalidad realizar labores normales, constantes y uniformes de la empresa, puesto que: mutatis mutandis no existe prueba alguna de que lo fuera por cierto tiempo ni para un servicio determinado y por aplicación del artículo 34 del Código de Trabajo, que presume celebrado por tiempo indefinido todo contrato de trabajo, es obvio que este lo era, lo que además, lo confirma precisamente el formulario que expide y realiza la Secretaria de Estado de Finanzas, Dirección General de Impuestos Internos de agosto del 2013 y sobre el cual hace alución la

parte recurrente, puesto que en este formulario, aparece registrado el señor WENDY ANTONIO PION y la empresa SOL PETROLEO, como agente de retención del impuesto sobre las rentas y donde aparece una retención a dicho trabajador por sobre el monto de RD$10,192.00, sin indicar la fecha ni el motivo de la retención, o sea, si se refería o no al monto del salario, sino de pago, sin indicar pago de qué, lo que en este sentido es un documento no concluyente y por tanto y al tenor de los artículos 15 del Reglamento No. 253-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 16 del Código de Trabajo, respectivamente que "todo empleador está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días siguientes al inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo por tiempo indefinido opera una obra o servicio determinados, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, número y serie de la cédula personal de identidad y su sexo mientras dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales; son motivos por los cuales, esta Corte fija, tal como lo hizo el juez a-quo, el contrato de trabajo por un tiempo de duración de 9 meses y 10 días, y el salario devengado por dicho trabajador de RD$16,000.00 pesos mensuales. Todo, además, confirmado por los testigos JULIAMONTILLA y SANTO RODRIGUEZ LAUREANO, quienes testificaron que el señor WENDY ANTONIO PION, laboraba para SOL PETROLEO todos los días, "como 9 meses", trabajaba "regando agua para mojar la calle", "trabajaba en la mañana y en la tarde", "5:00 A.M., a 5:00 P.M". Que los recibos fotocopiados que reposan en el expediente, pero que no fueron objetados por la contraparte, tales como los números 0401 hasta el 04041, algunos con fechas Ilegibles, son indicativos de la labor que, como chofer de un "camión de agua" (camión para cargar agua), manejaba dicho trabajador y que indican que era de SOL PETROLEO, SRL., por tanto y teniendo en cuenta el testimonio de los testigos: JULIA MONTILLA y SANTO RODRIGUEZ LAUREANO, quienes testificaron en primer grado afirmando que el señor WENDY ANTONIO PION laboraba para

SOLPETROLEO, en la autovía, son motivos por los cuales se excluye como empleador al señor CARLOS APOLINAR SANTANA LOPEZ, a quien no existe prueba le prestara un servicio personal".

15. El vicio que atribuye el recurrente al fallo impugnado, objeto de este examen, se fundamenta en que la corte *a qua* retuvo el carácter indefinido del contrato de trabajo entre las partes apoyada en un testimonio y una presunción que solo favorecen al trabajador. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido advertir que la razón por la que los jueces del fondo otorgaron al contrato de trabajo de la naturaleza por tiempo indefinido, no comportó aplicación errada el derecho ni desnaturalización de los hechos, sino que se apoyó en la ausencia de elementos probatorios mediante los que se pudieran determinar la modalidad contractual argumentada por el empleador, estableciéndose en vista de ello finalmente que el contrato de trabajo fue por tiempo indefinido.

16. Ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *…es deber del empleador probar que un contrato de trabajo es de una modalidad diferente a la alegada por los trabajadores (…)*[247].

17. En ese orden, también resulta oportuno precisar que los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de testigos cuando las entiendan creíbles, verosímiles y acordes con los hechos de la causa, lo cual, salvo desnaturalización, escapa al control de la casación.

18. Partiendo de la libertad de pruebas existente en esta materia, y el soberano poder de apreciación de que gozan los jueces laborales, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, contrario a los argumentos del recurrente con respecto a que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República al basar su sentencia en un testimonio y en una presunción que solamente favorece a una de las partes, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, en la especie, una vez demostrada la prestación de un servicio personal del recurrido mediante las declaraciones de los testigos Julia Montilla y Santo Rodríguez Laureano, presentados por el demandante original ante el tribunal de primer grado y las que enfatizaron en el hecho de que Wendy Antonio Pion laboraba para Sol Petróleo, S.R.L., operaba la aplicación combinada de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por

247 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de junio 2016, pág. 9, BJ Inédito

lo tanto, frente a la ausencia de pruebas mediante las que se pudiera determinar que el contrato de trabajo era diferente al alegado por el trabajador, los jueces del fondo presumieron correctamente la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, debido a que el simple hecho de que se argumentase la forma en que eran compensados los servicios del trabajador, esto por sí solo no determina la naturaleza contractual alegada; en tal sentido, los medios examinados deben ser desestimados.

19. Para apuntar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* interpretó de manera errada los artículos 1382 del Código Civil dominicano y 223 del Código de Trabajo, al condenarlo al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios sin tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 712 del Código de Trabajo, ni elemento alguno que comprometa la responsabilidad del empleador.

20. Para fundamentar su decisión en lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios por no inscribirse al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… que al no existir en el expediente prueba que indiquen la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el empleador compromete su responsabilidad civil, pues conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios "el hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social; 2) un daño; y 3. Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros (…) que para condenar en daños y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el caso de la especie, en el caso de la especie, está presente la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que le exime de un seguro familiar de salud, una protección sobre riesgos laborales y de una pensión de invalidez, vejez o de retiro y teniendo en cuenta que

nueve (9) meses de duración del contrato de trabajo, equivale a nueve (9) cotizaciones de 360 que debe obtener el trabajador para gozar de una pensión por vejez o de retiro, es obvio, que la suma de dinero más abajo señalada, bien compensaría esta falta del empleador. Motivos por los cuales, esta Corte fija en la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$I00,000.00, la suma de dinero que el indicado empleador debe pagar al señalado trabajador por los daños y perjuicios causados por su falta de inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social (sic).

21. Ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *el incumplimiento del deber de Seguridad Social derivado del principio protector afectaba a la persona del trabajador en su plan de pensión y su relación con su proyecto de vida y las obligaciones que genera las relaciones de trabajo, que son pasibles de responsabilidad civil de acuerdo con las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil*[248].

22. De acuerdo con el artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ha sido causado por una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, en consecuencia, corresponde a los jueces apreciar si un acto es ilícito y su alcance ha generado algún daño; en la especie, luego de determinar la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido, la corte *a qua* analizó detalladamente las violaciones mencionadas y al dejar establecido la inexistencia de pruebas que indicaran la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, obligación que explícitamente debe cumplir la parte empleadora, determinó que el recurrente había comprometido su responsabilidad civil, al derivarse de este incumplimiento un perjuicio cierto, directo y personal contra el trabajador, actuando de conformidad con lo que disponen los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, en consecuencia, también se desestima el presente medio.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

---

248 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, BJ Inédito

24. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por razón social Sol Petróleo, SRL., contra la sentencia núm. 150-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Civiltec, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Mescene Louis-Vil.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Civiltec, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-412, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Civiltec, S.R.L., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha de 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2° piso, apto. 201A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mescene Louis-Vil, haitiano, provisto del carné de regularización migratoria núm. DO-01-006738, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido, Mescene Louis-Vil (Onal), incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Civiltec, S.R.L., y los ingenieros José Columna, Pedro Columna, Gustavo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 452-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, que desestimó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés del demandante para actuar en justicia y rechazó en todas sus partes la demanda por improcedente e infundada y especialmente por falta de pruebas de la relación laboral prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida por Mescene Louis-Vil, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-412, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma y en el fondo, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor MESCENE LOUIS -VIL (ONAL), contra sentencia Núm. 452-2016, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: Declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido injustificado en consecuencia condena a la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC SRL al pago de las siguientes sumas: a) 28 días de preaviso, veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 75 /00; b) 144 días de auxilio de cesantía, ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos un pesos con 59/100 y c) seis meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95 del Código de trabajo, ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos; d) 18 días de vacaciones, diecisiete mil seiscientos setenta y cinco mil pesos con 20/100; e) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, cincuenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos con 60/100; todo calculado en base a un salario de veintitrés mil pesos mensual y un tiempo de labores de seis años y cuatro meses. Así como al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro por la no inscripción en el seguro social por un periodo de seis años y cuatro meses; todo a favor del trabajador demandante, señor MESCENE LOUIS -VIL (ONAL).* ***TERCERO****: Condena a la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC al pago de las costas del procedimiento, ordenando- su distracción en favor y provecho del LICDO. JUAN U. TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado.* ***CUARTO****: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar*

*acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio**: Falta de motivación y violación al artículo 141 del C.P.C. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los tres medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados dada la forma secuencial en que el recurrente desarrolla los vicios atribuido a la sentencia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley y en desconocimiento al artículo 541 del Código de Trabajo que consagra el principio de la libertad pruebas al no ponderar en su justa dimensión los testimonios, confesiones y documentos para establecer el vínculo laboral; que al respecto no tomó en cuenta el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que reconoce la primacía de los hechos, y en base a este determinar si existió una relación laboral con el reclamante y no lo hizo, limitándose a dar por establecida su inexistencia sin examinar las pruebas aportadas con sentido de equidad a través de los mecanismos de la tutela judicial efectiva que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores que demostraban, en forma notoria, una realidad cierta y

comprobable, incurriendo además, en falta de base legal y de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil, así como a sus derechos al no ser ponderadas sus pretensiones con sentido de equidad conforme a que lo garantizan los artículos 68 y 69 de la Constitución y los pactos sobre derechos humanos de los cuales el Estado es signatario.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mescene Louis-Vil, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios alegando un despido injustificado; en su defensa la parte hoy recurrente solicitó el rechazo de la demanda especialmente por la inexistencia de la relación laboral entre ellos; b) que dicha decisión fue recurrida por Mescene Louis-Vil, reiterando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado, procediendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada a acoger el recurso de apelación y declaró terminado el contrato de trabajo por causa de despido injustificado contra la empresa Constructora Civiltec, S.R.L

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente presentó ante esta alzada, como elemento probatorio un informe testimonial en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2018, en donde el SR. FRAN RUIS LUBRENEL, después de haber sido debidamente juramentado declaró ante la corte, de cuyas declaraciones los jueces pudieron establecer la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador demandante y el empleador demandada. Por lo que a juicio de esta corte el contrato de trabajo y su carácter quedaron establecidos mediante prueba testimonial legalmente presentada ante esta corte. 8. QUE el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuanto este invoca una de las faltas establecidas en el artículo 88, del Código de Trabajo, en caso contrario este es injustificado. Que la única prueba aportada por el demandante respecto a su despido es el testimonio del testigo SR. FRANRUIS LUBRENEL, quien declaró de forma precisa que el demandante salió primero de la obra indicando la forma y tiempo en que el trabajador fue despedido, por una discusión por una inconformidad

con el pago, y el tiempo de duración de los trabajos de dicho empleado en la empresa, indicando que el demandante tenía seis años y tres meses trabajando y un salario mensual de veintitrés mil cuatrocientos pesos. Declaraciones a las cuales la corte da entero crédito por parecerles sinceras, desinteresadas y ajustadas a la realidad de los hechos. 9.- que el empleador no pudo establecer la existencia de la justa causa del despido producido, contra el trabajador, ni la comunicación a la autoridad de Trabajo correspondiente, con lo que se demuestra la ilicitud del despido alegado por el trabajador demandante, hoy recurrente" (sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio pacífico que sostiene que: …*para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*[249]*;* en la especie, en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no identifica o individualiza, de manera expresa, los documentos, piezas y testimonios, cuya falta de ponderación alega y que justificaría la ocurrencia del vicio casacional alegado. Asimismo, tampoco se advierte que haya aportado ante el tribunal *a quo* documentos fehacientes que permitieran asimilar sus alegatos, puesto que conforme con el numeral 12, pág. 6 de la sentencia impugnada, consta que sólo depositó el escrito de defensa, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se halla o no presente en la decisión impugnada, por lo tanto, este es declarado inadmisible.

12. Respecto del vicio de falta de motivos que alega el recurrente como consecuencia de la alegada omisión de ponderar las pruebas por él aportadas al proceso, la jurisprudencia pacifica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los

249 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880

jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[250].

13. Respecto de la primacía de los hechos, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*[251], de allí que en esta materia no exista jerarquía de pruebas[252].

14. Siguiendo este contexto, los jueces son soberanos en la búsqueda de la verdad material de los hechos y, en el presente caso la veracidad otorgada a la prueba testimonial aportada por el trabajador que la corte *a qua* retuvo para sustentar su decisión, fue el resultado de una valoración de su pertinencia y en consonancia con la materialidad de la verdad, atribuyendo valor probatorio a las declaraciones del testigo luego de haber realizado el ejercicio del poder discrecional que disponen para la evaluación de las pruebas aportadas a los debates.

15. En ese orden, contrario a lo señalado por la recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 541 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni actuaron en desconocimiento de lo preceptuado en el IX Principio Fundamental del precitado código, debido a que, en la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar, que la *a qua* expuso motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de las situaciones acaecidas, sumadas a la prueba testimonial sometida en la instrucción del proceso, a cargo del testigo del demandante Fran Ruis Lubrenel, el cual declaró *que el demandante salió primero de la obra indicando la forma y tiempo en que el trabajador fue despedido por una discusión por inconformidad con el pago y el tiempo de duración de los trabajos en la empresa, indicando que el demandante tenía seis años y tres meses trabajando y un salario mensual de veintitrés mil cuatrocientos pesos,* declaraciones a las cuales, haciendo uso del poder soberano de apreciación y sin incurrir en desnaturalización, dio entero crédito por parecerles sinceras, desinteresadas y ajustadas a

250 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
251 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre 2019.
252 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre 2015, BJ. 1260

la realidad de los hechos, exponiendo adecuadamente, sin incurrir en el déficit motivacional atribuido, que estas le permitieron reunir los elementos necesarios para arribar al fallo dado de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que el despido fue la calificación de la terminación de la relación laboral.

16. Asimismo, también cabe señalar que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada da constancia que la parte recurrente asistió a la audiencia de prueba y fondo celebrada en fecha 17 de mayo de 2018, defendió sus intereses en forma efectiva y presentó los medios de defensa y conclusiones que entendió pertinentes, las que fueron debidamente ponderadas por los jueces del fondo, razón por la que tampoco existe violación al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

17. Finalmente, del estudio general de la sentencia se advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, con una relación de hecho y de derecho acordes con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación de la decisión, tampoco advertimos falta de base legal ni violación a las disposiciones de los artículos 541 del Código de Trabajo, 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana, en consecuencia, de desestiman los medios examinados de forma conjunta y con esto, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Civiltec, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-412, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral.
Abogados:	Dres. Salomón Rodríguez Santos y Carlos Manuel Padilla Cruz.
Recurrido:	Grupo Médico Baní, SA.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 diciembre de2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral,contra la sentencia núm. 04-2016, de fecha 11 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, apto. 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral,dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013569-7, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 48, sector Centro de la Ciudad, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Salomón Rodríguez Santos y Carlos Manuel Padilla Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0018281-3 y 001-0162071-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de consultores jurídicos y empresariales “Dr. Carlos Padilla &Asocs.”, ubicado en la calle Luis F. Thomén núm. 359, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la razón social Grupo Médico Baní, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Santoménúm. 27, (Sur) municipio Baní, provincia Peravia, representada por José L. Paredes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0006832-1, domiciliado y residente en el municipioBaní, provincia Peravia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en unaalegada dimisión justificadala hoy recurrente,Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,derechos adquiridos, salarios adeudados yreparación

de daños y perjuicios, contra la razón social Grupo Médico Baní, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial dePeravia, la sentencia núm. 25, de fecha 15 de abril de 2015, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad, sustentada en que la demandante no había probado su condición de trabajadora o subordinada del Grupo Médico Baní, S.A.

5. La referida decisión fue recurrida por Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,en atribuciones laborales, la sentencia núm. 04-2016, de fecha 11 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por laintimante DALIA ANTONIA BIENVENIDA COLON CABRAL, en contra de la sentencia laboral número 25/2015, de fecha 13 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia recurrida y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes. TERCERO: Condena a la intimante DALIA ANTONIA BIENVENIDA COLON CABRAL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LCDOS. SALOMON RODRIGUEZ SANTOS Y CARLOS MANUEL PADILLA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta o falsa aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, falta de base legal. Segundo medio: Insuficiencia de motivos, falsa o incorrecta aplicación de los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53,

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8.La parte recurrida,razón social Grupo Médico Baní,SA., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser violatorio al artículo 641 del Código de Trabajo, sin establecer en cuáles de las causales que establece dicho artículo se sustentó el medio de inadmisión,

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo:no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

a) En cuanto a la extemporaneidad.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte,que no existe depositado el acto mediante el cual fue notificada la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la parte hoy recurrente mediante el cual esta corte de casación estaría en condiciones de verificar si el recurso de casación que nos ocupa se interpusoo no fuera del plazoconsagrado al efecto, por lo que procede desestimar, prima facie, este medio de inadmisión.

b) En cuanto al monto de la condenación

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456: Las tarifas de salarios mínimos

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].

13. Al momento de terminación del alegado contrato de trabajo, la cual se produjoen fecha 20 de junio del 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD$11,292.00, mensuales,para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos aplicables a la especie, es de RD$225,840.00.

14. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte a qua no contengan condenaciones, ha sido criterio de esta Tercera Sala que (…) Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía . En la especie, la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda, de ahí que habiendo la trabajadora, demandante, ejercido recurso de apelación a fin de determinar su admisibilidad, se estudiarán los valores reclamados en el escrito inicial de la demanda, los que ascienden de forma generalizada a la suma de RD$1,264,756.06, lacual excede ventajosamente lacantidad previamente descrita para la admisibilidad de la presente acción, por lo que también se rechaza este medio de inadmisióny se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la cortea quaconfirmó la decisióndictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la hoy recurrente derivada de una negación del contrato de trabajo, sin valorar que el

fundamento de esta decisiónconstituyeuna defensa al fondo y no un fin de inadmisión, como erróneamente fue asumido; que al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad violó el orden procesal, ya queno pudo haber analizado el fondo del asunto con posterioridad a la cuestionada acogencia, irregularidad que provocó que realizara una falta o desnaturalizada apreciación de los hechos, así como una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo y las normas de derecho que rigen la materia; que además dicha corte descartó la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes sin verificar la relación del servicio personal, la retribución o pago de servicios y especialmente los rasgos determinantes de la subordinación jurídica que se encontraban presentes en el contrato de trabajo, apartándose de las disposiciones establecidas en el artículo 1º del Código de Trabajo; que sin dar motivo alguno dio por establecido que la recurrente tuvo un contrato de los regidos por el artículo 5 del Código de Trabajo, así como sin determinar en cuál de los numerales de ese texto se enmarcaba el supuesto contrato de servicios que existió entre las partes; que prestó servicios en calidad de médico de emergencias, lo que no fue controvertido, que en cuanto al horario de trabajo no fue controvertido que tenía que presentarse una vez por semana a la empresa para cumplir un horario de 24 horas corridas, de igual manera, que la empleadora le suministraba todos los instrumentos necesarios para la ejecución de su labor, en cuanto a la prueba del salario quedó acreditado con la existencia de pagos mediante cheques a su favor, el elemento de subordinación se acreditó porque el empleador dirigía sus operaciones y el personal que le asistía era costeado por la misma empresa, el elemento de exclusividad fue probado porque no podía dar servicio en otras clínicas mientras se encontraba en el horario deservicio; que la cortetampoco tomó en cuenta las pruebas que fueron aportadas con la finalidad de probar que se encontraban presentes los elementos que caracterizan una relación de naturaleza subordinadadeclarándose inadmisible la demanda sin siquiera exponerse por qué esta no era una trabajadora subordinada.

16.Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 3) Que la recurrente, justifica entre otras cosas, su condición de empleada de la parte recurrida, con la presentación de una carta que obtuvo de la Dirección del Centro Médico recurrido, dirigida al Consulado de

los Estados Unidos, en donde se hace constar dicha condición y un salario de RD$50,000.00 mensuales (…) Que esta Corte, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia apelada y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente (…): Que la recurrente, justifica entre otras cosas, su condición de empleada de la parte recurrida, con la presentación de una carta que obtuvo de la Dirección del Centro Médico recurrido, dirigida al Consulado de los Estados Unidos, en donde se hace constar dicha condición y un salario de RD$50,000.00 mensuales. Que en primer grado, depusieron dos testigos presentados por la parte demandada, los señores Freddy Guarionex de Oleo Jiménez y la señora Ruth BethaniaLendolf Matos, anestesiólogo y empleada del Centro Médico intimado respectivamente, quienes coincidieron en señalar que la intimante no tuvo la condición de empleada de ese lugar, ya que solo iba una sola vez a la semana y sin cumplir un horario determinado. El testigo Freddy Guarionex de Oleo, anestesiólogo, indica en una parte de sus declaraciones, que él fue que gestionó a solicitud de la intimante, la carta para el consulado, pidiéndole ella, que le pusiera el salario de RD$50,000.00 mensuales. También coinciden las declaraciones de los testigos en el sentido de que los médicos de ese centro de salud recurrido, no están inscritos en la ARS, por no ser empleados, y que cobran los honorarios que la ARS remitena través de la Clínica. Que se encuentran depositados en el expediente, copias de los cheques girados a favor de la intimante, en los cuales se definen su concepto, como "pago de honorarios médicos, pacientes asegurados"; todos estos cheques presentan una relación anexa de las ARS, con el monto pagado, cuya suma coincide con el monto de los cheques expedidos. Las fechas de expedición de los mencionados cheques están con intervalos de más de un mes, desde marzo del 2011 hasta septiembre del 2014, resultando que este último cheque no figura recibido por la intimante. Que también figuran en el expediente, unos 19 recibos, con su numeración y fechas, en los cuales se lee: GRUPO MEDICO BANI, EGRESO DE CAJA GENERAL, con el nombre de los pacientes atendidos, concepto y la suma de RD$400, los cuales figuran recibido por la intimante, según comparación de las firmas suscritas por la recurrente, en los cheques y recibos antes mencionados. Que ciertamente y como así lo alega en su Escrito de Defensa la intimada, ninguno de los cheques recibidos por la intimante a través del centro médico recurrido, presentan el monto de RD$50,000.00; variando las sumas consignadas en más y en

menos de dicha cantidad y que la carta presentada no tiene sustento en ninguna otra prueba, aparte de que se estableció en declaraciones de los testigos comparecientes en primer grado, de que esa comunicación fue expedida con la mejor buena fe para que la recurrente acudiera al Consulado Americano, en busca de visado. (…). Que respecto al alegato que hace la intimante, en el sentido de que en primer grado, se acogió un medio de inadmisión, como el de falta de calidad, y que la negación de un contrato de trabajo, constituye una defensa al fondo; conviene precisar que las disposiciones del artículo 586 del código de trabajo, en una de sus partes, explica que pueden proponerse en todo estado de causa, excepciones como la ya mencionada. Que de las consideraciones y precisiones precedentemente expuestas, esta Corte infiere, que en la especie, resultan aplicables a la intimante, las disposiciones del artículo 5 del código de trabajo, como así se contempló en la sentencia impugnada, toda vez que se ha demostrado por los cheques, recibos y testimonios, que el centro médico recurrido no pagaba salario ni disponía de un horario pre-establecido para el trabajo, que como profesional liberal, ejercía la recurrente, por tanto no debe configurarse relación laboral y subordinación de esta con la parte recurrida" (sic).

17. Sobre lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que la corte a qua descartó la inexistencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes sin verificar la relación del servicio personal, la retribución y la subordinación jurídica, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: La presunción del contrato de trabajo se aplica cuando se demuestra la prestación de un servicio ; sostiene además, queesa presunción puede ser destruida cuando el empleador prueba que la prestación se originó por otro tipo de contrato ; en la especie, la corte a qua pudo comprobar que las circunstancias invocadas por la recurrente no bastan por sí solas para dejar caracterizado el contrato de trabajo, en efecto el artículo 1° del Código de Trabajo establece: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo intuitupersonae de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

18. Que para que haya contrato de trabajo es necesario la subordinación jurídica del trabajador, la cual se caracteriza cuando el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal de este, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que en los hechos comprobados por el tribunal de alzada no se revela que la recurrente estuviese bajo la dependencia permanente y la dirección inmediata o delegada de la parte recurrida, en tal virtud, entre las partes en causa no pudieron existir las relaciones jurídicas del contrato de trabajo, a consecuencia de lo cual quedó establecido que el mismo no era de naturaleza laboral.

19. En ese orden, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a quasobre la base delas comprobaciones que realizó, concluyó exponiendo de forma suficiente y sin incurrir en el déficit motivacional atribuido, que las disposicionesdel artículo 5 del Código de Trabajo,eran las aplicables a la situación de la hoy recurrente,al quedar demostradomediante los cheques, recibos y testimonios que el centro médico recurrido no le pagaba salario, toda vez que los cheques depositados eran por concepto de "pago honorarios médicos, pacientes asegurados", y que no disponía de un horario preestablecido para el trabajo, por lo que debido a dicha liberalidad no podía configurarse una relación laboral y subordinada, y por tanto, debía retenerse que la recurrente ejercía como unaprofesional liberal.

20. Tal como se advierte de lo antes expuesto, la corte a qua,haciendo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas por las partes envueltas en litis y en vista de que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: "es de principio que en esta materia existe la liberta de prueba, lo que permite que los hechos sean establecidos por cualquier medio de prueba, sin que exista un orden jerárquico en la administración de ésta (…)" , procedió acogerlas declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida,Freddy Guarionexde Óleo Jiménez y Ruth BethaniaLendolf Matos, anestesiólogo y empleada del centro médico, con las cuales se pretendía probar la inexistencia de una relación laboral subordinada, al coincidirambos en señalar, que la recurrente no tuvo la condición de empleada, que esta iba una vez a la semana sin cumplir un horario determinado, que fue el testigo Freddy Guarionex de Óleo Jiménez quien gestionó, a solicitud de la recurrente, la carta para el consulado, pidiéndole que pusiera un salario

de RD$50,000.00 mensuales. También coincidiendo en el sentido de que los médicos de ese centro de salud no estaban inscritos en la ARS porque no eran empleados y cobraban los honorarios que esta institución les remitía a través de la clínica, según establecieron de los cheques aportados.

21. En tal sentido y en virtud a todo lo antes descrito se aprecia que también resulta incorrecto el argumento del hoy recurrente relativo a que la corte a qua hizo una falsa o desnaturalizada apreciación de los hechos al confirmar la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad en aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, y que como consecuencia de ello no se conoció adecuadamente la controversia, toda vez que esta Tercera Sala ha evidenciado que dicha jurisdicción sí examinó en su integridad las pruebas aportadas y todo lo relacionado con elsupuesto vínculo laboral que este alegó, realizando al efecto una debida administración de justicia; en consecuencia, al no producirse el agravio alegado por el hoy recurrente sostenido en que por efecto de la declaratoria de inadmisibilidad no fueron examinas sus pruebas y sus pretensiones, así como también al no observarse el déficit motivacional señalado, como tampoco la alegada falsa o incorrecta aplicación de los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo, procede desestimar los medios examinados.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

23. Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral,contra la sentencia núm. 04-2016, de fecha 11 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Lic. Marco Peláez Baco, Licdas. Arelys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado De Medina y Dr. José Agustín López Henríquez.
Recurrido:	Juan Carlos Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-197,

de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Baco, Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado De Medina, y el Dr. José Agustín López Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494, 048-0062017-3, 001-0865830-3 y 001-0062825-4, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta de la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio social en la carretera Sánchez, Km. 13 1/2, margen oriental Río Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Diaz y Santiago Gerineldo Diaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4 y 093-0005166-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio, núm. 26, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261740- 4, domiciliado y residente en la calle El Medio núm. 29, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Carlos Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y salarios adeudados, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00302/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la indemnización contemplada en el párrafo 3° del artículo 95 del Código de trabajo y a los salarios dejados de pagar.

5) La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-197, de fecha 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, la excepción de incompetencia territorial, propuesta por la recurrente la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por los motivos procedentemente enunciados.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia número 00302/2015, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por ser conforme a Ley.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por los motivos de derecho precedentemente enunciados y por la vía de consecuencia, se confirma la sentencia 00302/2015, en todas sus partes.* ***CUARTO:*** *CONDENA, a la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANTIAGO GERINELDO DIAS y CARLOS MANUEL SANGHES DIAZ, por haberlas avanzados en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primero medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación**. Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y 629 Códigos Trabajo. Perención de instancia de los procesos judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no proporcionó motivos precisos que avalen su dispositivo, siendo los mismos vagos, insuficientes y contradictorios, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el ordinal 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que el incumplimiento de estas normas deja la sentencia impugnada carente de legalidad, lo que amerita que esta sea casada.

9) Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que son hechos controvertido entre las partes: a) La justificación o no del despido; b) El pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudados; (…) 16. Que al determinarse en este proceso, que la relación de trabajo concluyó por despido, procede comprobar si el recurrente (demandada original) cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. 17. Que consta depositado por la parte recurrida los siguientes documentos; 1) Fotocopia comunicación de fecha 22 de mayo de 2014, expedida por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); 2) Fotocopias de formularios acción de personal de fechas 13 de agosto de 2008, 13 de septiembre de 2011 y del 13 de enero de 2015, con los datos personales del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), este último rescinde el contrato de trabajo entre el señor JUAN CARLOS

RODRIGUEZ, y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) (…) 20. Que en el expediente no consta comunicación alguna por medio de la cual esta corte pueda comprobar que el recurrente comunicó al Ministerio de Trabajo, el despido de que fue objeto el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ. 21. Que cuando el despido en su causa se reputa injustificado por incumplimiento a las formalidades establecidas en el Código de Trabajo, el juez no tiene que ponderar los méritos o los hechos que originaron dicho despido, como lo apreció el juez a-quo en la presente sentencia impugnada. 22. Que por los motivos expuestos procede acoger la reclamación por prestaciones laborales, así también la indemnización fijada en el artículo 95 ordinales 3ro. Del Código de Trabajo, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada número 00302/2015, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo (…) 23. Que en lo concerniente a los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177 y 184 del Código de Trabajo, sobre Vacaciones, que le corresponden, independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo, obligación que la recurrente deberá cumplir, por consiguiente se confirma la sentencia en este aspecto; 24. Que en ese mismo orden, no fue probado el pago a la trabajadora de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre Salario de Navidad, que le corresponden, independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo, obligación que la demanda original debe cumplir, por lo que se confirma en este aspecto" (sic).

10) Es preciso iniciar destacando que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión[253]. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

11) El artículo 91 del Código de Trabajo, prevé una formalidad sustancial del hecho del despido a cargo del empleador, consagrando como

253 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

obligatoria su comunicación dentro de las 48 horas de su ejecución con indicación de causa a la autoridad administrativa del trabajo (Ministerio de Trabajo) o la autoridad local que ejerza sus funciones.

12) Por su lado, el artículo 93 del mismo código establece que: *El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa (...) (*sic).

13) Respecto a la obligación que pesa sobre la parte empleadora de aportar la prueba del pago de los derechos adquiridos para liberarse de su retribución, esta Tercera Sala ha referido lo siguiente: *que es una obligación del empleador independientemente de que no se haya probado el desahucio o que el despido sea justificado, probar que ha pagado el salario de Navidad, las vacaciones y los derechos adquiridos, para lo cual tiene que depositar la documentación correspondiente o en su defecto hacer la prueba por uno de los medios que le confiere la ley*[254].

14) En el presente caso, el despido fue calificado como injustificado de pleno derecho al no cumplirse con las formalidades detalladas en los párrafos anteriores, relativas a la comunicación al Ministerio de Trabajo de la terminación de que fue objeto el trabajador, razón por la cual en casos similares la jurisprudencia ha juzgado que resultaba innecesario que el tribunal *a quo* analizara las pruebas tendentes a demostrar la justa causa del despido, ya que la ponderación de estas no variarían en forma alguna la calificación que la misma ley ha otorgado[255], de cuya motivación se advierte una correcta solución de la litis, conforme con las normas legales establecidas al respecto, las cuales obligan a los jueces de fondo a verificar previamente si fueron satisfechas las formalidades sustanciales de la terminación del contrato de trabajo por despido, las cuales de no ser cumplidas por parte del empleador se reputará injustificado como una sanción en protección del trabajador, lo que ocurrió en el caso, sin que con su apreciación incurrieran en falta de motivación ni motivos insuficientes o contradictorios como señala la recurrente.

15) Asimismo, tampoco puede observarse falta de motivación en cuanto a las condenaciones por concepto de derechos adquiridos, ya que acorde con el precitado criterio jurisprudencial, la corte *a qua* exteriorizó

254 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 26 febrero 2014, BJ. 1239.

255 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 21 octubre 1998, BJ. 1055, pág. 555.

que, partiendo de la ausencia de elementos probatorios que permitieran comprobar el cumplimiento de esta obligación por parte de la empleadora, procedería a confirmar estos aspectos de la decisión impugnada; en tal sentido, se desestima el medio examinado.

16) Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se indica a continuación: "La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional" (sic).

17) Para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio[256], por lo tanto, al limitarse la parte recurrente a señalar de manera generalizada que la corte *a qua* no analizó las pruebas aportadas lo que conllevó a una alegada desnaturalización, no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de verificar si este vicio se halla en la decisión impugnada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del medio que se examina, por no ser ponderable.

18) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió que la sentencia apelada incurrió en graves defectos que ameritaban revocarla, sin embargo, procedió a desestimar la apelación y declarar la perención, lo que constituyó una denegación de justicia. Que además, violó las disposiciones del artículo 629 del Código de Trabajo, al ordenar la perención del recurso de apelación distorsionando la realidad y atribuyéndole una falta de interés en el proceso judicial, obviando que el Código de Trabajo atribuye a esa alzada la fijación de audiencia para conocer del proceso; que al referirse a la perención de instancia actuó contrario a la hermenéutica judicial, lesionando los derechos que le garantiza la Carta Magna de acceso a la justicia a reclamar su derecho de propiedad, cuyos defectos convirtió su fallo en un documento incapaz de producir efectos jurídicos alguno; que no se podía declarar la perención de instancia de un

256 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

proceso judicial cuando su paralización se produjo a la espera de nuevos elementos resultantes de un proceso judicial conexo, en el que se juzgaba en la jurisdicción represiva al socio gerente responsable del fraude con dicho inmueble por hechos similares en perjuicio de sus coasociados; la corte *a qua* expresó, que bajo las prescripciones legales del artículo 397 Código de Procedimiento Civil, se puede declarar la perención de un litigio cuando hayan transcurrido más de tres años del último acto procesal, olvidando que le incumbe a las partes motorizar los juicios laborales; que de una interpretación combinada de los artículos 397 del Código Civil y 629 de Código de Trabajo, puede interpretarse que la perención de la apelación no puede producirse en forma automática, sin previamente intimarse a los apelantes a activar dicho expediente, lo que no ocurrió en la especie.

19) En la exposición justificativa de estos medios a todas luces el recurrente está equivocado en sus argumentaciones, atribuye a la decisión emitida por la corte *a qua* señalamientos y vicios que no tienen relación con lo decisión que se impugna mediante este recurso, pues en esta no consta ninguna referencia de un proceso represivo conexo ni a un pronunciamiento de perención, así como tampoco existe inmueble en conflicto.

20) En la parte dispositiva de la sentencia impugnada se lee:

"(…) TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por los motivos de derecho precedentemente enunciados y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia 00302/2015, en todas sus partes (…)" (sic).

21) De la lectura de la sentencia impugnada, es obvio que el recurrente confunde procesos y que estos argumentos planteados en los medios examinados no corresponden con la litis en cuestión, lo que hace este medio imponderable y en consecuencia, procede declararlos inadmisibles.

22) Finalmente, del estudio general de la sentencia se advierte una motivación armónica, con una relación de hecho y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración de las disposiciones del artículo al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación de la decisión, ni a las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación, tampoco advertimos ninguna desnaturalización de documentos ni de los hechos, razón por la cual los

medios examinados fueron desestimados y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

23) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-197, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 85

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Ramón Burgos Encarnación.
Abogado:	Lic. Fausto de Jesús Aquino De Jesús.
Recurrida:	Suplegás, S. R. L.
Abogados:	Lic. Francisco Fernández Almonte, Licda, Diana Carolina Ovalles de Guerrero y Dra. Fanny Castillo Cedeño.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Burgos Encarnación, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-136, de fecha

3 de agosto de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010838-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, local 2-D, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de José Ramón Burgos Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277113-4, quien hace elección de domicilio en el estudio de su abogado constituido el Lcdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto del 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Fernández Almonte, Diana Carolina Ovalles de Guerrero y la Dra. Fanny Castillo Cedeño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022788-3, 402-2038820-7 y 001-0122358-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México, edif. 54, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Suplegás, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta núm. 41, sector Marañón, distrito municipal Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente de operaciones Élvin Alberto Tejada Batista, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930456-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, José Ramón Burgos Encarnación incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Suplegás, SRL., Luis Tejada y Élvin Alberto Tejada, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00428, de fecha 12 de julio de 2018, la cual excluyó del proceso a Luis Tejada y Élvin Alberto Tejada, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y al pago de la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5) Que utilizando como título la referida sentencia, José Ramón Burgos Encarnación trabó embargo ejecutivo mediante acto núm. 7/2018, de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por el Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez.

6) En procura de obtener la suspensión de ejecución de la referida sentencia, la razón social Suplegás, SRL., incoó una demanda en referimiento, dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD122, de fecha 26 de julio de 2018, en atribuciones de juez de los referimientos, la cual ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, así como el depósito de una garantía económica correspondiente al duplo de las condenaciones y sobre la base de las condiciones que esta imponen en beneficio del demandado.

7) Que como consecuencia del embargo ejecutivo que había sido trabado, la razón social Suplegás, SRL., incoó en fecha 31 de julio de 2018, una demanda en solicitud de suspensión de venta en pública subasta, sustitución de garantía y devolución de objetos embargados, fundamentada en que había procedido a consignar el duplo como garantía de las condenaciones establecidas en provecho del trabajador, embargante, dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD-136, de fecha 3 de agosto de 2018, en atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de Suspensión de Venta en Pública Subasta, sustitución de Garantía y devolución de los objetos embargados, interpuesta por la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, en contra del señor José Ramón Burgos Encamación, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO**: Acoge en cuanto al fondo la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, en contra del señor José Ramón Burgos Encamación, en cuanto al levantamiento del embargo ejecutivo realizado, por existir una garantía depositada por la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, por un valor de RD$ 3,493.006.07, evaluada y admitida mediante auto No. 046/2018, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2018, en consecuencia ordena como al efecto ordena el levantamiento del embargo ejecutivo realizado en contra de la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, por estar protegidos los derechos del señor José Ramón Burgos Encarnación, por garantía en una institución bancaria por la suma de RD$ 3,493.006.07, depósito que corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, esto así con el fin de evitar la existencia de un daño inminente y permitir un proceso justo; en consecuencia ordena al señor José Ramón Burgos Encamación y cualquiera otra persona que lo posea, la devolución del Vehículo matricula No. 7503472, expedida en fecha 21 de julio del año 2016, placa No. 1354825, Chasis No. IFVAX700XCDBJC6380, Modelo Colombia 120 año 2012, color blanco, motor o número de serie BJ6380, propiedad de la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, embargado mediante el acto número 07/2018, de fecha Veintitrés (23) del mes de julio del año 2018, instrumentado por el notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez, colegiatura número 1715, por los motivos de derecho precedentemente enunciados. **CUARTO**: Rechaza la solicitud de astreinte conminatorio de RD$ 1,000.000.00 pesos diarios a partir del día 23 de julio del año 2018, por cada día de retardo por los motivos enunciados así como la declaratoria de litigante temerario por ausencia de pruebas **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo Principal (sic).*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio de sustento en específico, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos expone argumentos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó las disposiciones del párrafo II del artículo 539 del Código de Trabajo, al ordenar el levantamiento del embargo ejecutado mediante acto núm. 07/2018, de fecha 23 de julio de 2018, por el Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional, debido a que al momento de depositarse la garantía ordenada, ya el exponente había ejecutado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo tanto no aplicó en su máxima extensión el contenido del precitado artículo.

11) Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de las pruebas aportadas al proceso entre las cuales se encuentran el acto de embargo ejecutivo No. 07/2018, y la Certificación del Banco Popular Dominicana S.A, Banco Múltiple, se desprende que la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, han expresado que realizaron la garantía en el Banco antes mencionado, garantizando el crédito del señor José Ramón Burgos Encamación, como lo dispuso la ordenanza No. 655-2018-SORD-122 y 665-2018-ERFE-00173, por lo que el embargo realizado sobre los bienes de la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista no tiene justificación alguna. Que en obediencia

al artículo 539 del Código de Trabajo, y al artículo 93 del Reglamento 258-93, el demandante deposita la certificación del Banco Popular Dominicano S.A. Banco Múltiple, de fecha Veintisiete (27) del mes de julio del año 2018, por un valor de RD$3,493.006.07, esto a los fines de garantizar el duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia No. 1140-2018-SSEN-00428, con el objetivo de suspender la ejecución de la misma, beneficiando al señor José Ramón Burgos Encarnación. A que por consiguiente se procedió a evaluar dicha certificación la cual fue admitida como buena y valida por cumplir con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo y el art. 93 del reglamento 298-93 del Código de Trabajo, por lo que la garantía fue aceptada mediante auto No. 046/2018, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2018, emitido por la Presidencia de esta Corte, por estar correcta y acorde con las disposiciones del art. 539 del Código de Trabajo, por lo que fue acogida la misma como buena y valida. Que existiendo una certificación del Banco Popular Dominicano S.A, Banco Múltiple evaluada y aceptada es evidente que los derechos del demandante quedan protegidos hasta la solución del litigio, por lo que procede, por existir esta garantía levantar en consecuencia, el embargo ejecutivo realizado, ya que el crédito está garantizado, cumpliendo con la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y el art. 93 del reglamento 258-93 que hace la salvedad de que cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución esta quedará suspendida en el estado en que se encuentre, de esta manera al verificar su cumplimiento se detienen las vías de ejecución por iniciarse o iniciadas para evitar un daño inminente y provocar un equilibrio judicial. Que a su vez se sustituye una garantía por otra en virtud del artículo 135 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, por ser facultad del juez sustituir la garantía por una equivalente. Que a su vez se detiene la duplicidad de garantía y la perturbación manifiestamente excesiva" (sic).

12) El artículo 539 del Código de Trabajo establece: *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre*.

13) Respecto de la finalidad del referido artículo, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que: *la finalidad que persigue la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo que exige el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo para suspender la ejecución de ésta, es garantizar que el crédito de la parte gananciosa pueda ser disfrutado al final del litigio, sin necesidad de recurrir a medidas ejecutorias; de donde resulta que una vez establecida esa garantía con el indicado depósito, el mantenimiento de toda medida conservatoria o ejecutoria adicional constituiría una duplicidad de garantías, que por innecesaria se convierte en una perturbación ilícita contra el deudor*[257].

14) Asimismo, sobre la facultad que posee el juez de los referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo una vez se compruebe que el crédito del trabajador se encuentra asegurado, esta corte de casación ha estatuido que: *el juez de los referimientos puede en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado la prestación de la garantía, lo cual realiza en las atribuciones otorgadas por la ley en procura de la seguridad jurídica y evitar daños y situaciones enojosas ante la duplicidad de garantías, sin que ello implique violaciones a los artículos 663, 666, 667, 668 y 706 del Código de Trabajo*[258].

15) El análisis de la ordenanza objeto del presente recurso, pone de manifiesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo y no desvirtuó su contenido al levantar el embargo que había sido realizado mediante el acto núm. 7/2018, de fecha 23 de julio de 2018, debido a que previamente a ello, comprobó que estuvieren garantizados los créditos conferidos al trabajador mediante la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que pudo determinar al verificar que se encontraba depositada la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, SA., en fecha 27 de julio de 2018, la cual hacía constar que reposaba depositada ante dicha institución de intermediación financiera como garantía en beneficio de José Ramón Burgos Encarnación, la suma de RD$3,493,006.07, correspondiente al duplo de las condenaciones establecidas; por lo tanto, como se determinó que se

257 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 29 de julio 2015, BJ. 1256

258 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 41, 23 de octubre 2013, BJ. 1235, págs. 1403-1411

había dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo, carecía de objeto mantener las medidas ejecutorias iniciadas en perjuicio de la hoy recurrida, de allí que correctamente se dispusiera su levantamiento y la restitución de los bienes embargados, sin que se incurriera en el vicio denunciado; en tal sentido, procede desestimar el medio promovido.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

17) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Burgos Encarnación, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-136, de fecha 3 de agosto del 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Guardianes Industriales, S. A. (Seguinsa).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Juan Bautista De los Santos.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00237, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 5 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 99, edifico empresarial Calderón, *suite* 206, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-67070-3, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Almonte Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7, 034-0035905-9, 402-2315504-1 y 402-2470144-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, primer nivel, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago y *ad-hoc* en la avenida John F. Kennedy, kilómetro 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Juan Bautista de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0090312-3, domiciliado y residente en la calle ''12'', casa núm. 17, sector Yagüita del Pastor, Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vázquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Juan Batista de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación de los daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00274, de fecha 27 de mayo de 2016, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada y condenó a la empresa demandada al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios sufridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00237, de fecha 05 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales (Seguinsa) en contra de la sentencia 0375-2016-SSEN'00274, dictada en fecha 27 de mayo de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *Se condena a la empresa Servicios de Guardianes Industriales al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Matrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, Servicios de Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

examinar, si procediere, el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Juan Bautista de los Santos solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando: a) que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por no enunciar ni desarrollar los medios de casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 13 de octubre de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 13 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado y dejó establecidas condenaciones calculadas sobre la base a un salario de RD$4,500.00 quincenales, equivalente a un salario diario de RD$377.83 y la duración del contrato de trabajo de 1 año, 1 mes y 27 días, por los conceptos y montos siguientes: a) diez mil quinientos setenta y nueve pesos con 24/100 (RD$10,579.24) por concepto de 28 días de preaviso; b) siete mil novecientos treinta y cuatro pesos 43/100 (RD$7,934.43) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos con 62/100 (RD$5,289.62) por concepto de 14 días de vacaciones; d) siete mil sesenta y cuatro pesos con 52/100 (RD$7,064.52) por concepto de salario de Navidad; e) diecisiete mil dos pesos con 35/100 (RD$17,002.35), por concepto de los beneficios de la empresa, f) veinticinco mil pesos con 00/100, (RD$25,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y no otorgar vacaciones; g) cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$54,000.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; condenaciones que sumadas totalizan el monto de ciento veintiséis mil ochocientos setenta pesos con 16/100 (RD$126,870.16), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el

artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00237, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa).
Abogados:	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Damaris Guzmán Ortiz y Lic. Máximo Matos Pérez.
Recurrido:	Edilio Rosanny Fernández Perdomo.
Abogados:	Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa), contra la sentencia núm.

028-2018-SSENT-169, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 001-0290865-4 y 001-0292072-5, con estudio profesional abierto común en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa), compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, titular del RNC núm. 01-83992-9, con su domicilio social en la intersección formada por la avenida Jacobo Majluta y calle Penetración, urbanización Marañón II, Santo domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente administrativo Joan Giacinti, italiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-3021452-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006954-9 y 078-0002415-5, con estudio profesional abierto en la calle Cotubanamá núm. 26 altos, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Edilio Rosanny Fernández Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0028680-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, sector Valiente, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Edilio Rosanny Fernández Perdomo incoó una demanda en cobro de prestaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria y daños y perjuicios contra Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa) y Joan Giancinti, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00424, de fecha 31 de octubre de 2016, la cual declaró justificada la dimisión y en consecuencia, condenó solidariamente al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo, rechazando los demás aspectos.

6. La referida decisión fue recurrida por la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT-169, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial SOCIEDAD FRANCESA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. (SOFRATESA), en contra de la Sentencia No.051-2016-SSEN-00424, relativa al expediente laboral No.15-3926/051-15-00646, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, con la excepción hecha en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), el recurso de apelación parcial de que se trata y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEXTO del dispositivo de la sentencia recurrida para eliminar del mismo la condenación a la suma de RD$33,990.00 por este concepto, ratificando en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la empresa recurrente, SOCIEDAD FRANCESA DE TECNOLOGÍA*

AVANZADA, S.A. (SOFRATESA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. HERIBERTO RIVAS y HARRISON BATISTA MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. ***CUARTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (*sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia e inobservancia de la parte in-fine del artículo 704 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 29 de octubre de 2015, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar un total de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente con excepción a la participación individual de los beneficios (bonificación), por lo que modificó la sentencia de primer grado y eliminó la condenación respecto a ese aspecto, por lo que dejó establecida una condenación a favor de Edilio Rosanny Fernández Perdomo, conteniendo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso igual a la suma de RD$21,149.80; b) 55 días de auxilio cesantía por la suma de RD$41,544.25; c) la suma de RD$14,900.00, por concepto de regalía pascual; e) la suma de RD$108,000.00 por concepto de indemnización supletoria prevista en

el artículo 101 del Código de Trabajo, las cuales sumadas ascienden a un total de ciento sesenta y siete mil ciento dieciséis pesos con 03/100 (RD$167,116.03), suma que no supera los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa), contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-169, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Textiles Mavi, SRL.
Abogado:	Lic. Franklin Hernández Cedeño.
Recurrida:	Elizabeth Reyes Ostaño.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Textiles Mavi, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-216, de fecha 8 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Franklin Hernández Cedeño, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0023808-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, segunda planta, apto 2-D, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Textiles Mavi, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-52006-1, con su domicilio social en la calle Plinio Díaz núm. 99, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente José Pérez Vásquez, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1778270-6.

2. Mediante resolución núm. 3240/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró el defecto de la parte recurrida Elizabeth Reyes Ostaño, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Elizabeth Reyes Ostaño incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Textiles Mavi, SRL., la cual solicitó la validez de un ofrecimiento real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 200/2015, de fecha 2 de julio de 2015, que declaró justificado el

despido, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, así como el ofrecimiento real de pago y condenó a la sociedad comercial al pago de los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por Elizabeth Reyes Ostaño y de manera incidental por Textiles Mavi, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSEN-216, de fecha 8 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la señora ELIZABETH REYES OSTAÑO, y el incidental en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa TEXTILES MAVI, SRL, contra la sentencia núm. 200/2015, dictada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del recurso de apelación principal promovido por la señora ELIZABETH REYES OSTAÑO, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación incidental, en consecuencia, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, ACOGIENDO la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora ELIZABETH REYES OSTAÑO, en contra de TEXTILES MAVI, C. x A., por tanto condena a dicha empresa al pago de veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de Trece Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con 24/100 (RD$13,498.24); 259 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho con 72/100 (RD$124,858.72): todo en base a un salario mensual de Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 00/100 (RD$11,488.00), un salario promedio diario de cuatrocientos ochenta y dos con 08/100 (RD$482.08) y un tiempo de labores de once (11) años, cuatro (04) meses y veintiún (21) días; MODIFICA los ordinales SEGUNDO y CUARTO, declarando resuelto contrato de trabajo entre las partes en litis por despido injustificado por vía de consecuencia CONDENA a TEXTILES MAVI, CXA., al pago de la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos quince con 64/100(RD$3,715.64); la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2013, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Novecientos Veinticuatro con 80/100 (RD$28,924.80);*

CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia recurrida por los motivos expuestos. ***TERCERO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos*.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. **Segundo medio**: Falta de base legal. Motivación insuficiente. Motivos erróneos y contradictorios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, asunto que esta alta corte puede suplir de oficio.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 21 de abril de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD$11,292.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, por lo que revocó el ordinal tercero y modificó los ordinales cuarto y quinto de la decisión de primer grado, dejando establecida una condenación contra la sociedad comercial Textiles Mavi, SRL., en base a los conceptos y montos siguientes: 1) 28 días de preaviso, la suma de trece mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 24/100 (RD$13,498.24), 2) 259 días de cesantía, la suma ascendente a ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con 72/100 (RD$124,858.72), 3) salario de Navidad, la suma ascendente a tres mil setecientos quince pesos con 64/100 (RD$3,715.64), 4) participación legal en los beneficios de la sociedad comercial del año 2013, la suma de veintiocho mil novecientos veinticuatro pesos con 80/100 (RD$28,924.80); lo que asciende a un monto de ciento setenta mil novecientos noventa y siete pesos con 40/100 (RD$170,997.40), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

15. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando los medios son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Textiles Mavi, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-216 de fecha 8 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ashley Sharren Castillo Almonte.
Abogados:	Lic. José Miguel A. Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrida:	Servi-Sec Dry Clean Service, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ashley Sharren Castillo Almonte, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00440, de

fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Miguel A. Minier A. y Eridania Aybar Ventura, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles General Cabrera y Cuba núm. 34-B, 2º piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Ashley Sharren Castillo Almonte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2121312-3, domiciliada y residente en la avenida Hatuey núm. 114, sector Camboya, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados "Dr. J. A. Vega Imbert & Asoc.", ubicado en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Servi-Sec Dry Clean Service, SRL., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3046611-4, con domicilio social ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 105, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Pelegrín Larrosa, español, titular de la cédula de identidad núm. 031-0442966-1, domiciliado y residente en la calle Virgilio Almánzar, núm. 25, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ashley Sharren Castillo Almonte, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra Servi-Sec Dry Clean Service, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00268, de fecha 12 de octubre de 2017, que acogió parcialmente la demanda por despido y condenó a Servi-Sec Dry Clean Service, SRL., al pago de valores por concepto de derechos adquiridos.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Ashley Sharren Castillo Almonte e incidentalmente por Servi-Sec Dry Clean Service, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00440, de fecha 29 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Ashley Shareen Castillo Álmonte, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Servi Sec Dry Clean Service, S. R. L., en contra de la sentencia No. 0360-20I7-SSEN-00268, dictada en fecha 12 de octubre de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo: rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, modifica la sentencia apelada en los siguientes aspectos: condena a la empresa Servi Sec Dry Clean Service, S. R. L., a pagar a favor de la señora Ashley Shareen Castillo Almonte, la suma de RD$2,625.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al tiempo laborado durante el año 2016 y la suma de RD$4,957.05, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa de2016; se revoca dicha sentencia en cuanto a la compensación por vacaciones, por falta de causa legal;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental,*

señora Ashley Shareen Castillo Almonte, al pago del 90 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados representantes de la empresa recurrida principal, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 10%. (sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** "Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 15 de abril de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, en consecuencia, estableció condenaciones por los conceptos y montos siguientes a) cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos con 05/100 (RD$4,957.05) por concepto de proporción de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016, y b) dos mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$2,625.00), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2016; condenaciones que sumadas ascienden a la suma de siete mil quinientos ochenta y dos pesos con 05/100 (RD$7,582.05), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y

declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ashley Sharren Castillo Almonte, contra la sentencia núm. 0360-SSEN-00440, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Braulio Antonio Vásquez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	Colina Business Group, S. R. L. (Paquetá).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Vásquez contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00179, de fecha 25 de

abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional común abierto en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez esq. Imbert núm. 92, tercera planta, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina "Nolasco & Asociados", ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Braulio Antonio Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0039597-2, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, callejón Lo Zuso, casa núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, tenedores de las cédulas identidad y electoral núm. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional común y permanente en la calle Profesor Hernández núm. 17, Jardines Metropolitanos, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el Bufete "Dr. J. A. Vega Imbert & Asocs.", ubicado en la calle Pedro A. Llúberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Colina Business Group, SRL. (Paquetá), constituida conforme con las leyes dominicanas, que opera bajo la modalidad de Zona Franca, titular de RNC 1-30-67765-4, con su domicilio social en la carretera Guazumal, municipio Tamboril, provincia Santiago, representada por Claudio Roberto Wolff, brasileño, portador del pasaporte brasileño núm. FG881490, domiciliado en el municipio y provincia Santiago de los Caballeros.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Braulio Antonio Vásquez incoó una demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Colina Business Group, SRL. (Paquetá), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00562, de fecha 28 de diciembre de 2016, que rechazó en todas sus partes la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

5. La referida decisión fue recurrida por Braulio Antonio Vásquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00179, de fecha 25 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Antonio Vásquez en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00562, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, con excepción de la reclamación de pago proporcional del salario de navidad del año 2015, el cual se acoge de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Colina Business Group, S. R. L. (Paquetá), al pago de la suma de RD$1,234.04, por concepto de salario de navidad 2015; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; y* ***TERCERO:*** *Se condena al señor Braulio Antonio Vásquez al pago del 95% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Compres y Alejandro Compres, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 5%.* (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, al debido proceso

y falta de motivos. **Segundo medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones y en base a documentaciones elaboradas por la misma empresa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente, Braulio Antonio Vásquez, en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación contra a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce que no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone*

el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República[259].

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sentado que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[260].

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[261].

13. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la

259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

260 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

261 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, Colina Business Group, SRL. (Paquetá) solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por efecto de la dimisión ejercida en fecha 24 de febrero

de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 8/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD$7,220.00), para el sector de Zona Franca, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar la suma de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$144,400.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación con excepción de la reclamación del pago de la proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2015, dejando establecida una condenación contra la hoy recurrida por el monto de mil doscientos treinta y cuatro pesos con 04/100 (RD$1,234.04), por el concepto indicado precedentemente, la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Vásquez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00179, de fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Luisa Tomasina Colón.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Rafael Nicolás Núñez.
Abogados:	Lic. Norberto José Fadul Paulino y Licda. María Amalia Fadul Núñez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Luisa Tomasina Colón, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00275, de fecha

25 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina "Nolasco y Asociados", ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Luisa Tomasina Colón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268376-4, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Norberto José Fadul Paulino y María Amalia Fadul Núñez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102906-8 y 402-2108943-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Fadul & Fadul", ubicada en la calle Mella núm. 18, segunda y tercera plantas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Anina del Castillo, ubicada en la avenida Dr. Delgado esq. calle Santiago, núm. 69, edif. San Luis, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Nicolás Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031750-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Luisa Tomasina Colón incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, vacaciones, días feriados, descanso intermedio e indemnización por daños y perjuicios, contra Rafael Núñez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00090, de fecha 24 de febrero de 2017, que declaró justificada la dimisión ejercida, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Rafael Núñez y, de manera incidental, por María Luisa Tomasina Colón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00275, de fecha 25 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Rafael Núñez, y el recurso de apelación incidental, incoado por la señora María Luisa Tomasina Colón, en contra de la sentencia 0375-2017-SSEN00090, dictada en fecha 17 de mayo de 2017 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO****: Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada por la señora María Luisa Tomasina Colón, recurrida principal en el presente proceso, contra los artículos 159 a 165 del Código de Trabajo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, procede revocar parcialmente la sentencia impugnada, y rechazar parcialmente la demanda a que se refiere el presente caso, y, en consecuencia: 1) se revoca el primer párrafo del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, y se modifica los literales c y d del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia apelada, y se condena al señor Rafael Núñez a pagar a favor de la señora María Luisa Tomasina Colón la suma de RD$5,542.80, por concepto de salario de navidad y vacaciones, suma esta resultante de la compensación descrita en las motivaciones de la presente decisión; 2) se confirma el literal e) del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo al pago de salario por concepto de la última quincena;*

3) se revoca el literal f) del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada en relación a la indemnización de daños y perjuicios; y 4) se revoca los literales a), b) y g) del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia apelada; y ***CUARTO****: Se condena a la señora María Luisa Tomasina Colón al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Norberto José Fadul Paulino y María Amalia Fadul Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 30% restante* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y a la Constitución. **Segundo medio**: Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

A) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente en su memorial de casación y en conclusiones previas al fondo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, ya que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de

defensa, como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no se ha cumplido, atendiendo a una cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[262].

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas,* (…) *igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[263].

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos

262 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

263 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[264].

13. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

B) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida Rafael Nicolás Núñez solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, señalando que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Los medios de inadmisión tienen por objetivo eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisible los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos*.

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, precisan que: art. 455: *El comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

264 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinado; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 28 de diciembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

19. Del estudio de la decisión recurrida en casación, puede apreciarse que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, estableciendo condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos con 80/100 (RD$5,542.80), por concepto de compensación por vacaciones y salario de navidad; y b) la suma de cuatro mil pesos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; condenaciones que agrupadas arrojan la cantidad de nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 08/100 (RD$9,542.08), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones impuestas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, sin la necesidad de valorar los medios que en este se proponen, así como el otro planteamiento de inconstitucionalidad restante, el cual no se relaciona

con la viabilidad de esta acción, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Luisa Tomasina Colón contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00275, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 92

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Departamento Aeroportuario.
Abogados:	Dra. Rosa Altagracia Féliz De León y Lic. Benito Manuel Pineda Estrella.
Recurrido:	Manuel Moisés Lamarche Febles.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain, Licda. Genny Miosotys Mora y Dr. José Rafael Lomba.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario, contra la ordenanza núm. 001/2018, de fecha 22 de junio

de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre indexación monetaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Dra. Rosa Altagracia Féliz de León y el Lcdo. Benito Manuel Pineda Estrella, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015777-3 y 031-0170332-4, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 60 (altos), ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del Departamento Aeroportuario, órgano de la administración pública, perteneciente a la comisión aeroportuaria, creada mediante la Ley núm. 8-78, del 17 de noviembre de 1978, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 540, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo, Marino Collante Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197896-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y el Dr. José Rafael Lomba, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 224-0011666-5 y 001-0100896-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, apto. 4, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Manuel Moisés Lamarche Febles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067207-0, domiciliado y residente en la calle Benigno F. Rojas núm. 4, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una solicitud de auto de liquidación de condenaciones legales y cálculo de indexación por variación de la moneda, formulada por Manuel Moisés Lamarche Febles, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza núm. 001/2018, de fecha 22 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Se declara buena y valida en cuanto a la forma la instancia en solicitud de indexación monetaria incoada por el señor Manuel Moisés Lamarche Febles de acuerdo a la sentencia No.00142/2014 dictada por la segunda Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; la sentencia No. 049/2016 del la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo y la sentencia No. 546 .de la Cámara de Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo Tributario de la Suprema Corte de Justicia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo se acoge dicha solicitud en indexación monetaria según el índice de precios al consumidor (IPC), por lo que en consecuencia el monto de la sentencia ascendente a la suma de (RD$ 1,607.234.16), ha sido aumentado por la indexación a la cantidad de (RD$ 99,005.16), por lo tanto los valores que deberá pagar el Departamento Aeroportuario, a favor del señor Manuel Moisés Lamarche Febles asciende a un total general de (RD$ 1,706.239.32);* ***TERCERO****: Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente.* (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación de la ley y los hechos. **Segundo medio:** Falta de Base Legal y Violación al principio Non Bis in Idem".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que se establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, Manuel Moisés Lamarche Febles, solicita, de manera principal, que se declare el inadmisible el presente recurso, alegando que se interpuso: a) fuera del plazo preestablecido; y b) contra una decisión cuyas condenaciones no exceden los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, como limitante cuantitativa para acceder a esta vía de impugnación especial.

8. No obstante la parte recurrida haber promovido las precitadas inadmisibilidades, esta Tercera Sala omitirá referirse al respecto, debido a que ha podido comprobar, de forma indefectible, que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por el hecho de haberse interpuesto contra una resolución de naturaleza administrativa que no tiene carácter de cosa juzgada, declaratoria que se pronunciará de forma oficiosa y atendiendo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

9. En principio, resulta oportuno precisar que indexar es la acción encaminada a actualizar el valor del daño sufrido al momento de ordenar su liquidación, corrigiendo así la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por su envilecimiento como efecto de los fenómenos inflacionarios[265]. Este galicismo surge con la finalidad de neutralizar los preocupantes efectos que genera la inflación, mediante la implementación de determinados índices para así recompensar la ecuación económica inicial de las obligaciones dinerarias, cuando estas resultan azotadas por la depreciación de su valor en el transcurso del tiempo[266].

10. En ese orden de ideas, esta actualización no hace a la prestación más onerosa que en su origen, puesto que no existe modificación alguna respecto de las obligaciones inicialmente trazadas, sino que simplemente

265 Gramcko, Luis Ángel, Inflación y sentencia, Caracas, edit. Vadell Hermanos, 1993, págs. 31-32

266 Cifuentes Augayo, Mauricio y Sonia Mendoza Rodríguez. La corrección monetaria en el derecho laboral. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1985, págs. 30-36

se materializa la determinación de la aplicación de la inflación en que ella se traduce.

11. Lo anterior ha llevado a esta Tercera Sala a sostener que las decisiones de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, liquidan los montos retenidos en una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, sino que simplemente determinan el resultado de la indexación de la moneda, teniendo, al efecto, la naturaleza de un acto puramente administrativo[267], el cual, cuya parte considerase incorrecto, podrá acudir ante el mismo juez del cual emana, en procura de que fuere subsanado, salvaguardándose, de esa manera, su derecho a la tutela judicial efectiva.

12. Asimismo, sobre los actos de naturaleza puramente administrativa se ha determinado, de forma reiterativa, que estos no tienen autoridad de cosa juzgada[268], de ahí que no sean susceptibles de ser impugnados mediante la vía de la casación, no obstante, las partes conserven su derecho a ser oídas, conforme con lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Trabajo, cuyo texto atribuye competencia a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para conocer sobre los recursos que se elevan contra sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, salvo las excepciones establecidas en dicho texto legal.

13. En tal sentido, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 482 del Código de Trabajo, así como las descritas en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en vista de que esta vía de impugnación extraordinaria solo puede ser ejercida contra fallos en única o última instancia de naturaleza jurisdiccional, dictados de manera definitiva, naturaleza que no reviste el acto jurídico atacado, debido a que, como se ha explicado, se efectúa contra una resolución que, sin prejuzgar el fondo, resuelve sobre una solicitud de indexación de la moneda, como al principio de esta narrativa fue anunciado, esta Tercera Sala procederá, de forma oficiosa, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que hace innecesario que se ponderen los vicios de admisibilidad propuestos, así como los medios que lo sostienen, en razón de que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

267 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 20 de abril 2005

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 13 de mayo 2015, BJ. 1252, págs. 1731-1732

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario, contra la ordenanza núm. 001/2018, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre indexación monetaria, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexis Antonio Vargas Tejera.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	Bojos Tanning, Inc.
Abogados:	Lic. Miguel Mauricio Durán D., Licdas. Jenny López Jiménez e Ivette Adriana De la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Vargas Tejera, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00254, de fecha

12 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 23 de agosto de 2018, en la secretaria general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, 3° nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicado en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alexis Antonio Vargas Tejera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339440-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Durán D., Jenny López Jiménez e Ivette Adriana De la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306881-7, 031-0520703-3 y 031-0226280-9, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por las calles El Sol y Mella núm. 52, edif. Scotiabank, 2° planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina "Vega Imbert & Asociados", ubicada en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida la entidad Bojos Tanning, Inc., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, RNC 1-30-47757-4, con domicilio social en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Librada Roxanna Figuereo Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190243-9, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alexis Antonio Vargas Tejera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena no pagada, horas extras, días feriados, horas de descanso y reparación por daños y perjuicios contra Bojos Tanning, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2016, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el trabajador con responsabilidad para el empleador, Bojos Tanning, Inc., condenándolo al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, última quincena trabajada y la indemnización fijada por el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Bojos Tanning, Inc. y, de manera incidental, por Alexis Antonio Vargas Tejera dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00254, de fecha 12 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental en contra de la sentencia No. 0374-2016-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bojos Tanning, Inc., de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca todas las condenaciones impuestas en la sentencia apelada; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por la incapacidad física del trabajador para el desempeño de los trabajos que se obligó a prestar; y c) se condena a la empresa Bojos Tanning, Inc., a pagar a favor del señor Alexis Antonio Vargas Tejera la suma de RD$ 29,374.50 por concepto de 50 días de asistencia económica; y* ***TERCERO:*** *Se condena al señor Alexis Antonio Vargas Tejera al pago del 50 % de las costas del procedimiento, ordenando su*

distracción en provecho de los Licdos. Miguel Mauricio Durán y Jenny López Jiménez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 50 % (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley, al debido proceso y falta de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Fallo ultra petita. **Quinto medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

A) Sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente solicita, en su memorial de casación, que se declare contrario a la Constitución de la República el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia, que es un derecho fundamental que obstaculiza el acceso de las partes litigantes a una instancia por una cantidad establecida por un tribunal, lo que es violatorio a los derechos humanos garantizados por la Constitución dominicana y a los mecanismos internacionales de protección de derechos; que dicha limitante también contraviene las disposiciones de los artículos 39, 40 inciso 15, 62 inciso 1, de la Constitución dominicana, debido a que reduce el derecho de los trabajadores a acceder a esta vía de recurso y los coloca en una posición de desventaja, restringiéndoles la posibilidad de impugnar aquellas sentencias que no

excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad y vulneren su derecho de defensa.

9. Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad.

10. En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana, fundamentada en: *que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales*[269].

11. En cuanto al debido proceso, se ha concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento para concluir en una decisión y razonable. Sobre el derecho a la igualdad, de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[270].

12. Recientemente esta Tercera Sala realizó una precisión al criterio que venía operando en cuanto a las circunstancias que ameritarían el levantamiento del velo cuantitativo impuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, estableciendo que: *en principio se considera cerrado el*

269 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

270 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente [271].

13. En la especie, en vista de que las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo no suponen una violación al principio de libre acceso a la justicia o a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad propuesto por la parte recurrente, así como también descartar la posibilidad de que pudieran dejarse sin efecto los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada no se sustentan en una vulneración grave al derecho de defensa acontecida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada y, en consecuencia, atendiendo a un correcto orden procesal, se procede a analizar si se cumple con el requisito de admisibilidad, propuesto por la recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida, solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

15. Tras el examen del dispositivo de la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando la terminación del contrato de trabajo por incapacidad permanente del trabajador y condenó a la hoy recurrida al pago de cincuenta (50) días de salarios por asistencia económica, observándose que dichas

271 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito, caso Bona, SA. vs María Josefina Aracena Taveras.

condenaciones ascienden a la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 50/100 centavos (RD$29,374.50); por lo tanto, tomando en cuenta la tarifa establecida en la resolución núm. 8-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha noviembre de 2014 y que imponía un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD$7,220.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las Zonas Francas Industriales, como es en el presente caso, es evidente que esta cantidad no supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos que aplica en la especie, el cual asciende a la suma de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD$144,400.00).

16. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Vargas Tejeda, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00254, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Richard Berroa.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-251, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213546-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y local principal en el edificio de Oficinas Administrativas de CND ubicado en la autopista 30 de Mayo, km. 6½, esq. calle San Juan Bautista, edif. de la Cervecería Nacional Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal, Johan Miguel González Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con oficina profesional abierta en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Richard Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346831-8, domiciliado y residente en la Calle "3°" núm. 15, sector Los Cocos, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Richard Berroa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 32/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad y 5 meses y 9 días de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios porque la empresa demostró que el trabajador estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., y de manera incidental, por Richard Berroa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-251, de fecha 11 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) el Principal en fecha treinta (30) del de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND), y b) el Incidental interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por RICHARD BERROA, ambos contra la sentencia No. 32/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copio en otra parte de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de dichos recursos, rechaza el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de esta sentencia; acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia modifica la sentencia recurrida, por lo que condena a la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA , al pago a favor del ex trabajador RICHARD BERROA, de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 11 meses, un salario promedio mensual veintiún mil trescientos veinticinco pesos con*

12/100, equivalente a un salario diario de RD$894.88 pesos: A) 14 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$12,528.33; B) 13 días de cesantía, ascendente a la suma RD$11,633.45; C) 12 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD$10,738.57; D) La proporción de salario de navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD$14,216.75; E) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$127,950.00 pesos, Ascendente el total de las presente condenaciones a la suma de ciento setenta y siete mil sesenta siete pesos con 09/100. ***TERCERO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. (sic)*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio:** Incorrecta o falsa aplicación del Ord. 1° del artículo 626 del Código de Trabajo, falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, expresa, en su memorial de defensa, que el recurso de casación es inadmisible por no exceder las condenaciones de la sentencia impugnada la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo, en ese sentido, se procederá a examinar el presente alegato por estar destinado a determinar la admisibilidad del recurso de que se trata, cuestión que incluso puede ser examinada de oficio.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias*

cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 5 de septiembre de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado en cuanto al salario y confirmó los demás aspectos, en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$12,528.33, por concepto de preaviso; b) RD$11,633.45, por concepto de cesantía; c) RD$10,738.57, por concepto de vacaciones; d) RD$14,216.75, por concepto de proporción de salario de Navidad; y e) RD$127,950.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento setenta y siete mil sesenta y siete pesos dominicanos con 09/100 centavos (RD$177,067.09), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declarare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-251, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Franklin Bautista Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste.
Abogados:	Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo.
Recurrido:	Corporación Dinant, S. R. L.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almázar.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste, contra la sentencia núm. 665-2017-SSEN-00100, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 31 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0741990-5 y 001-0535284-3, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Mella núm. 116, plaza Willmart, 2° piso, *suite* núm. 214, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055353-2, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almázar, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-66237-1, con domicilio social ubicado en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 300/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, la cual acogió la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salarios por aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-00100, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por la razón social CORPORACIÓN DINANT, S.R.L. de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del años 2015, contra de la sentencia No.000300/2015, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia SE REVOCA el ordinal SEGUNDO, así como las letras A, B, E y F del ordinal CUARTO de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Se confirman en los demás aspectos la sentencia apelada, conforme a los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *Se Compensan las costas de procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivo. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho y falta de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone, en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 9 de mayo de 2014, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios, en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo

que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró justificado el despido y revocó en consecuencia el dispositivo segundo así como los valores otorgados en los literales A, B, E y F del dispositivo cuarto de la sentencia grado, en cuanto a los concepto de preaviso, cesantía, participación en los beneficios de la empresa y la indemnización establecida en el artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo y confirmó las condenaciones por los conceptos y montos establecidos en los literales C) que dispuso la suma de catorce mil ciento cincuenta y siete pesos dominicanos con 64/100 (RD$14,157.64), por concepto de vacaciones; y el D) que otorgó la suma de ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 33/100 (RD$8,568.33), por concepto de salario de Navidad; ascendiendo las condenaciones a un total de veintidós mil setecientos veinte cinco pesos dominicanos con 97/100 centavos (RD$22,725.97), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declarare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste, contra la sentencia núm. 665-2017-SSEN-00100, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Livio Del Rosario Báez.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.
Recurrido:	Catalino Vizcaino Brea.
Abogado:	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Livio del Rosario Báez, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-680, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina *Peralta Romero & Asociados*, ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judit, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Livio del Rosario Báez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0055133-1, domiciliado y residente en la calle Línea Los Brea núm. 64, sector Paraje Duveaux, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001522-3, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38, sector Los Hoyitos, municipio Santa Cruz, provincia El Seibo, y domicilio *ad hoc* en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del señor Catalino Vizcaino Brea, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0009959-9, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Livio del Rosario Báez incoó una demanda laboral en reclamación de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal y daños y perjuicios por no inscripción a la seguridad social, contra Constructora Bávaro LCR, SRL., Constructora Ríu (Proyecto Río República Dominicana), Empaca Deanco NV. y Catalino Vizcaíno Brea, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 353/2016, de fecha 17 de agosto de 2016, la cual excluyó a Constructora Bávaro LCR, SRL., Constructora Ríu (Proyecto Río República Dominicana) y Empaca Deanco NV., por no ser empleadores del trabajador, acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para Constructora Bávaro LCR, SRL. y Catalino Vizcaíno Brea, condenándoles al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en la seguridad social, y rechazó la reclamación de horas extras y horas de descanso semanal.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Catalino Vizcaíno Brea y, de manera incidental, por Livio del Rosario Báez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-680, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor Catalino Vizcaíno Brea, en fecha 05/12/2016 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Livio Del Rosario Báez, en fecha 03/03/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 353/2016 de fecha 17/08/2016, dictada por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 353/2016 de fecha 17/08/2016, dictada por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, solo en cuanto al tipo de contrato de trabajo y la forma de terminación del mismo, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye en la presente demanda a las empresas Constructora Bávaro. LCR. SRL. Constructora Riu (Proyecto Rio Rep. Dominicana), Empaca Deanco N V, por no ser empleadores del trabajador*

demandante señor Livio Del Rosario Báez; B) Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada por improcedentes, mal fundadas y carentes base legal, toda vez que entre la Constructora LCR. SRL. Sr. Catalino Vizcaíno Brea y el señor Livio Del Rosario Báez, existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que terminó con la conclusión del servicio, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; C) Se condena a la empresa demandada Constructora LCR. SRL. Sr. Catalino Vizcaíno Brea, a pagarle al demandante señor Livio Del Rosario Báez, la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por su no inscripción en la Seguridad Social; D) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condena a la empresa Constructora LCR. SRL. Sr. Catalino Vizcaíno Brea, al pago de la suma de Doscientos Diez Mil Seiscientos Veinte Pesos con 80/00 (RD$210,620.80), por concepto del pago de 1040 horas extras trabajadas por el demandante en el último año de vigencia del contrato de trabajo y la suma de Cientos Cincuenta y Seis Mil Veinte Peso con 80/100 (RD$ 156.020.80), por concepto del pago de 416 horas correspondientes al descanso semanal trabajadas durante el último año de vigencia del contrato de trabajo. Se rechaza por falta de base legal y falta de fundamento jurídico. ***CUARTO:*** *Se compensa las costas.* ***QUINTO:*** *Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la prueba escrita. **Tercer medio:** Falta de base legal para excluir de la demanda a la empresa Constructora Bávaro LCR, S.R.L. **Cuarto medio:** Inobservancia de las disposiciones del art. 12 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causales: a) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo; y b) por ser recurso de casación extemporáneo, al interponerse en violación al plazo de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia como lo establece el precitado artículo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el referido artículo dispone que: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (…)-*

11. Para el cómputo del referido plazo debe ser observado lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescriben que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia (*dies ad quo)*, ni el día que culmina (*dies ad quem*)[272]. De igual manera se aumentarán en razón de la distancia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado, que dispone *que este término*

272 Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos (…) y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; (…) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 23 de abril del 2019, mediante acto núm. 093/2019, instrumentado por Julio César Vizcaíno, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Yaguate, provincia San Cristóbal.

13. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, se toma en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 28 de abril, por ser domingo, 29 de abril (día del trabajo), 5, 12 y 19 de mayo, por ser domingos, todos del año 2019, de igual manera se valora la distancia de 115 km entre el lugar donde se encuentra la secretaria de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, en el paraje Duveux, provincia San Cristóbal, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cuatro (4) días, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 3 de junio de 2019, por lo que, al haberse interpuesto el 30 de mayo , evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo, en consecuencia, procede rechazar este incidente y continuar verificando la inadmisibilidad sustentada en que las condenaciones de la sentencia no sobrepasan el mínimo exigido por la ley.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, …*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

Art. 66. Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 3 de septiembre de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 11-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 58/100 (RD$12,987.58) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y afines, como es la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y nueve mil cincuenta y un pesos dominicanos con 60/00 (RD$259,751.60).

17. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, declarando que el contrato de trabajo entre Livio del Rosario Báez y Catalino Vizcaíno Brea era para una obra o servicio determinado que culminó sin responsabilidad y retuvo únicamente la condena por daños y perjuicios por no inclusión en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estableciendo por dicho concepto la cantidad de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$20,000.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Livio del Rosario Báez, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-680, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inmobiliaria Bavalote, S. R. L. y Josué Cabral Rodríguez.
Abogados:	Lic. Pedro Rijo Paché y Licda. Yeimi Yaniris Hernández.
Recurrido:	Edrin Docen Pierre.
Abogado:	Lic. Héctor De los Santos Medina.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Bavalote, SRL. y Josué Cabral Rodríguez, contra la sentencia núm.

193-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Pedro Rijo Paché y Yeimi Yaniris Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0072756-0 y 026-0134211-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Madre Teresa Toda núm. 38, ensanche María Rubio, municipio y provincia La Romana, y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, actuando como abogados constituidos de la empresa Inmobiliaria Bavalote, SRL., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130-09696-1; y de Josué Cabral Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0004553-2, domiciliado y residente en la avenida España núm. 1, sector Los Caracoles de Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor de los Santos Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad-hoc* en la oficina "Peralta Romero & Asociados", ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judit, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Edrin Docen Pierre, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0032862-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 31, barrio Villa Europa, distrito municipal de Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael

Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Reyna Cedeño contra Edrin Docen Pierre, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia laboral núm. 361-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, la cual rechazó la demanda en nulidad en todas sus partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Reyna Cedeño, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 193-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora REYNA CEDEÑO, en contra de la sentencia No. 361-2016 de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Sentencia recurrida y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la adjudicación pronunciada mediante sentencia de adjudicación No. 587-2015 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia.* ***TERCERO:*** *Condena al señor EDRIN DOCEN PIERRE, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor de los LICDOS PEDRO RIJO PACHE Y YEIMI YANIRIS HERNÁNDEZ.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia.* (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en las causales siguientes: a) la hoy recurrente no formó parte en la demanda en la nulidad de la sentencia de adjudicación, por lo que carece de derecho para recurrir en casación; y b) por resultar extemporánea la solicitud de declaratoria de nulidad del embargo inmobiliario, toda vez que dicho incidente debió presentarse en el tiempo que manda la ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Previo decidir el incidente que se examina, resulta oportuno advertir que de la sentencia impugnada y de los documentos que figuran en el expediente, se precisa: a) que Edrin Docen Pierre incoó una demanda laboral en contra de sus empleadores, la empresa Inmobiliaria Bavalote, SRL. y Josué Cabral Rodríguez, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual condenó a los hoy recurrentes a pagar a favor del trabajador los valores correspondientes a una dimisión justificada; b) que en virtud de las acreencias conferidas en su favor, Edrin Docen Pierre procedió a trabar un embargo inmobiliario en perjuicio de los bienes de la empresa Inmobiliaria Bavalote, SRL., Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, cuyo proceso verbal terminó con la adjudicación de los bienes inmuebles de los embargados a favor del trabajador ante la ausencia de licitadores en la venta de pública subasta; c) que afectada por dicha adjudicación, Reyna Cedeño interpuso una demanda contra Edrin Docen Pierre, en procura de obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada en su totalidad por el tribunal de primer grado; d) que, no conforme, Reyna Cedeño presentó recurso de apelación ante la corte *a qua,* procediendo ésta a revocar la sentencia de primer grado en

todas sus partes y declarando nula la adjudicación hecha por el trabajador, decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación por parte de la empresa Inmobiliaria Bavalote, SRL. y Josué Cabral.

11. La primera causa de inadmisión promovida por la parte recurrida se sustenta en la falta de calidad del actual recurrente, en tal sentido, el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación expresa que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*, de cuyo texto legal se deriva no solo la calidad sino, además, el interés para actuar en justicia. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que: *(…) para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia de primer grado*[273].

12. En la especie, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada dictada por la corte *a qua* tuvo su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Reyna Cedeño de Cabral contra Edrin Docen Pierre, sin que se evidencie que los hoy recurrentes, es decir, la empresa Inmobiliaria Bavalote, SRL. y Josué Cabral Rodríguez, figuraran como partes en el proceso que dio lugar al fallo por estos impugnados mediante el presente recurso de casación, además, tampoco se evidencia que la sentencia le ocasionara agravio sino por lo contrario, les beneficia puesto que la corte *a qua* declaró la nulidad de la sentencia que había adjudicado a un tercero sus bienes inmuebles, lo que evidencia su falta de interés, que también fue reconocido en su memorial ante esta corte de casación al solicitar la ratificación en todas sus partes de la sentencia impugnada, en consecuencia, resultando evidente la parte recurrente carece de calidad e interés para impugnar la sentencia en cuestión.

13. En tal sentido y con motivo de lo comprobado previamente, procede acoger la primera causal de inadmisión promovida por la parte recurrida y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, declarar inadmisible el presente recurso...

---

273 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 2 de junio 2010, BJ. 1195

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Bavalote SRL. y Josué Cabral Rodríguez, contra la sentencia núm. 193-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Urbaluz, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa.
Recurrido:	Secundino Martínez García.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Urbaluz, SRL, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00273, de fecha 25 de

junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0202057-9 y 031-0176164-5, con estudio profesional, abierto en común en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. A. Gutiérrez III, 1° nivel, *suite* núm. A-1, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Urbaluz, SRL, constituida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Don Antonio Guzmán núm. 16, sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Juan H. Pérez Alcón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034941-6, domiciliado y residente en la provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la calle Rafael Espaillat Deschamps núm. 6, 1° nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, edif. A, apto. núm. 103, Apartamental Proesa, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Secundino Martínez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073362-1, domiciliado y residente en la calle "9" núm. 14, sector Los Llanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Secundio Martínez García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no pago de horas extras, no pago de días feriados, retroactivo de salario mínimo, horas nocturnas extraordinarias e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, contra la Empresa Urbaluz, SRL, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 374-2017-SSEN-00014, de fecha 12 de enero de 2017, la cual rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró que el contrato de trabajo terminó por abandono ejercido por el trabajador sin responsabilidad para le empleadora, condenando a esta última al pago de salario de Navidad, vacaciones, bonificación, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, desestimando los reclamos por concepto de no pago de derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, horas feriadas y salario mínimo legal.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Empresa Urbaluz, SRL. y, de manera incidental, por Secundino Martínez García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00273, de fecha 25 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Urbaluz, S. R. L., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Secundino Martínez García, en contra de la sentencia No.374-2017-SSEN-00014, dictada en fecha 12 de enero de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada; y* ***TERCERO:*** *Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1,315 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 27 de noviembre 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 centavos (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) once mil doscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 63/100 (RD$11,299.63), por concepto de salario de Navidad; b) tres mil setecientos ochenta y un pesos dominicanos con 40/100 (RD$3,781.40), por concepto de vacaciones; c) veinticuatro mil trescientos nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD$24,309.06), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) veintinueve mil trescientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,365.00), por concepto de retroactivo salarial; e) diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; ascendiendo las condenaciones a un total de setenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 09/100 centavos (RD$78,755.09), suma, que como es evidente, no es excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declarare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido

de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Urbaluz, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00273, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: DRL Manufacturing, S. A.

Abogados: Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

Recurrido: Pedro Polanco Romero.

Abogado: Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad DRL Manufacturing, S.A., contra la sentencia núm. 340-2018, de fecha 30 de

mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 010-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad DRL Manufacturing, S.A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez, plaza Martínez, segundo nivel, apto. 24-B, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Pedro Polanco Romero, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0116362-8, domiciliado y residente en la calle Cuba núm. 15, sector México, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Polanco Romero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad DRL Manufacturing, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 205-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y proporción acumulada por efecto de las disposiciones del artículo 95, numeral 3ro. de Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad DRL Manufacturing, S.A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 340-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial incoado por la empresa DRL Manufacturing, S. A., de fecha 02/12/2016, contra la Sentencia Laboral núm. 205-2016 de fecha 21 de noviembre del año 2016, dictada por la Sala No.l del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley****. SEGUNDO****: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral núm. 205-2016 de fecha 21 de noviembre del año 2016, dictada por la Sala No.l del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a la empresa DRL Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de la base legal".

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que (…) *no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 9 de mayo de 2016, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de RD$8,310.00, para los trabajadores que presten servicios en las empresas de zonas

francas industriales, lo que aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$166,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que estableció una condenación por los montos y conceptos siguientes: a) RD$12,939.92, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$15,712.76, por concepto 34 días de auxilio de cesantía; c) RD$3,915.70, por concepto de proporción salario de Navidad; d) RD$6,469.96, por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD$66,076.74, por aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo, ascendiendo el total de las condenaciones a la cantidad de ciento cinco mil ciento quince pesos dominicanos con 08/100 (RD$105,115.08), suma, que como es evidente, no excede la cuantía total de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, resultando innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que toda parte que sucumbe en el recurso será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente a este pago.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad DRL Manufacturing, S.A., contra la sentencia núm. 340-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bienvenido García.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido García, contra la sentencia núm. 275/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 39 esq. avenida Simón Bolívar, plaza Jesús, 3er. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bienvenido García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721021-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 2, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 5615-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida Torre Cecile, Gustavo Piantini e Inversiones Kondratieva S.A.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Bienvenido García incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago por concepto de retención por cubicaciones y reparación de daños y perjuicios contra Torre Cecile, Gustavo Piantini y la entidad comercial Inversiones Kondratieva, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 460/2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró prescrita la demanda en reclamación de pago de retenciones, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó la demanda en cuanto a Gustavo Piantini por no ser empleador, y las pretensiones por concepto de prestaciones laborales por no probar el despido, condenando al empleador al pago de proporción de vacaciones, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Bienvenido García, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 275/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el SR. BIENVENIDO GARCIA, contra sentencia No. 460/2013, relativa al expediente laboral No. 051-13-00016, dictada en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *Se excluye del proceso al ING. GUSTAVO PIANTINI E INVERSIONES KONDRATIEVA, por no ser estos empleadores personales del demandante originario, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Se rechaza parcialmente las pretensiones del recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el SR. BIENVENIDO GARCIA, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia y parcialmente el ordinal sexto y se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Se condena a la parte recurrida, TORRE CECILE, a pagar a favor del demandante originario, los valores correspondientes a la participación en los beneficios del año fiscal 2011, todo en base a un tiempo laborado de cinco (05) años y veintiún (21) días y un salario de Quince Mil con 00/100 (RD$15,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuestos (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio**: Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del Juez de Trabajo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 6 de diciembre de 2012, conforme se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 11-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo diario de mil trescientos pesos con 00/100 (RD$1,300.00), para los trabajadores que prestan servicios como maestro en las empresas de construcción, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de seiscientos diecinueve mil quinientos ochenta pesos con 00/100 (RD$619,580.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en su integridad el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto a la declaratoria de prescripción de la demanda, y parcialmente el ordinal sexto, que admitió la demanda en cuanto al pago de salario de navidad, vacaciones y rechazó lo concerniente a la participación de los beneficios de la empresa, confirmando los demás aspectos de la sentencia, en consecuencia estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011; b) once mil trescientos treinta pesos dominicanos con 28/100 (RD$11,330.28), por concepto de proporción de vacaciones; c) catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,000.00) por concepto de salario de Navidad; y d) veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social; ascendiendo las condenaciones a un total de sesenta y cinco mil trescientos treinta pesos dominicanos con 28/100 (RD$65,330.28), suma que como es evidente no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare de oficio inadmisible.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por por Bienvenido García, contra la sentencia núm. 275/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Valdefuentes, S. R. L. y Joaquín González.
Abogados:	Licdos. Francisco J. Mejía Rijo y Johnfy Germán Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Queten Dorcine.
Abogados:	Dr. Cristóbal Pérez Peralta y Lic. Alexander Ávila Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Inversiones Valdefuentes, SRL. y el señor Joaquín González, contra

la sentencia núm. 384-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Francisco J. Mejía Rijo y Johnfy Germán Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0042033-2 y 028-0062966-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Libertad núm. 247, sector Bella Vista, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Valdefuentes, SRL., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Bávaro Barceló, municipio Higüey, provincia La Altagracia representada por el señor Joaquín González, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0335900-4, quién además actúa a título personal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Cristóbal Pérez Peralta y el Lcdo. Alexander Ávila Rodríguez, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008459-8 y 026-0110853-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duvergé núm. 77 (altos), municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina de abogados "Sop Legal Consortium", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, 4to. piso, *suite* 401-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan en representación de Miguel Queten Dorcine, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057761-9, domiciliado y residente en la Calle "33", casa núm. 33, distrito municipal Bávaro-Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Queten Dorcine incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Valdefuentes, SRL., Tour Point y Joaquín González, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 573-2014, de fecha 19 de agosto de 2014, la cual rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios por falta de pruebas del despido, condenado al empleador al pago de los derechos adquiridos por concepto de vacaciones y salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida por Miguel Queten Dorcine, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 384-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL QUETIEN DORCINE en contra de la sentencia No. 573-2014 70-2014 de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el pedimento de declarar inadmisible el presente recurso de apelación formulado por la recurrida, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, CONFIRMA con modificaciones la sentencia impugnada, para que rece de la siguiente manera: Condena a INVERSIONES VALDEFUENTES SRL, TOURS POINT y SR. JOAQUIN GONZALEZ, a pagar a favor del señor MIGUEL QUETEN DORCINE las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: US$1,762.46 por concepto de 14 días de vacaciones y US$875.00 por concepto de salario de navidad proporcional a los meses laborados en el año 2014, para un total de US$2,637.46 (Dos mil seiscientos treinta y siete dólares con 46/00) o su equivalente en pesos dominicanos.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento. (*sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Ú**nico medio**: "Desnaturalización de los hechos y de las pruebas falta de ponderación de las mismas e inobservancia en perjuicio de la parte demandada hoy recurrente en casación". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Miguel Queten Dorcine solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* [...].

12. La terminación del contrato de trabajo entre las partes se produjo en fecha 24 de marzo de 2014, conforme se advierte de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 03-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de RD$11,292.00, para los trabajadores que prestan servicio al sector privado no sectorizado, que es el caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma a de RD$225,840.00.

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de las condenaciones, estableciéndolas de la manera siguiente: a) US$1,762.46, por concepto de 14 días de vacaciones; b) US$875.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; dichas condenaciones arrojan un total de US$2,637.46 dólares; cuyo equivalente en pesos dominicanos es RD$121,191.28, tomando como base la tasa de cambio del dólar establecida por el Banco Central de la República Dominicana a la fecha de la sentencia impugnada mediante el presente recurso era de RD$45.95, que como es evidente no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Sobre la base de las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Inversiones Valdefuentes, SRL. y Joaquín González, contra la sentencia núm. 384-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Cristóbal Pérez Peralta y el Lcdo. Alexander Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Manuel Bonilla.
Abogado:	Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez.
Recurrido:	Héctor Radhamés Almonte Almonte.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Bonilla, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00162, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030418-8, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral, núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina del Licdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, 1er. Nivel, apartamento 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luís Manuel Bonilla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197758-9, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio, núm. 16, *suite* 1º, segundo nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina de Juan Manuel Mercedes, ubicada en la calle Jiménez Moya, esq. avenida José Contreras, edif. Menas, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la parte recurrida, Héctor Radhamés Almonte Almonte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0010413-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, sector San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Héctor Radhamés Almonte Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos sobre vacaciones, salario de navidad,

bonificación y en reparación de daños y perjuicios contra Luís Bonilla, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm.1368-2016-SSEN-00131, de fecha 27 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Luís Manuel Bonilla y de manera incidental por Héctor Radhamés Almonte Almonte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00162, de fecha 23 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.* ***SEGUNDO:****En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental interpuestos por los señores Luis Manuel Bonilla Bonilla y Héctor Radhamés Almonte Rodríguez, respectivamente, en contra de la sentencia No. 1368-2016-SSEN-00131, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con la precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y* ***TERCERO****: Se compensan las costas del procedimiento (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mal aplicación al artículo 534 y 494 del Código de Trabajo sobre el papel activo de juez en materia laboral. **Segundo medio**: Carencia de motivo y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 15 de junio de 2012, conforme se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00), para los trabajadores que prestan servicio al sector privado no sectorizado, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD$198,100.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la cual establece las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) seis mil quinientos un pesos dominicanos con 04/100 (RD$6,501.04), por concepto de 28 días de preaviso; b) dieciséis mil veinte pesos dominicanos con 42/100 (RD$16,020.42), por concepto de 69 días de cesantía; c) tres mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 52/100 (RD$3,250.52),por concepto de 14 días de vacaciones; d) ocho mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con 18/100 (RD$8,232.18) por concepto de salario de Navidad; e) cuarenta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos dominicanos (RD$49,393.08), por concepto de salario caídos; f) trece mil novecientos treinta pesos dominicanos con 80/100 (RD$13,930.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa y g) quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento doce mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 04/100 (RD$112,328.04), suma que, como es evidente, no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Bonilla contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00162, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tere Tours Solimán S. R. L.
Abogados:	Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Germán Luis De la Cruz.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tere Tours Solimán SRL., contra la sentencia núm. 65-2018, de fecha 31 de

enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056379-0 y 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55 (Altos), Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Tere Tours Solimán, SRL., constituida y organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hermanas Carmelitas núm. 24, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Germán Alberto Solimán Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060303-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad-hoc* en la oficina de "Peralta Romero & Asociados" ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judit, apto. núm. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Germán Luis de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2086143-5, domiciliado y residente en el residencial Casita Bella, distrito municipal Bávaro- Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Germán Luis de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, pago de horas extras, y reparación por los daños y perjuicios sufridos por violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el no pago de salario de navidad, el no pago de bonificación, el no pago de las vacaciones y el no pago de las horas extras y las horas del descanso semanal, y el no pago de las vacaciones vencidas, contra la empresa Trasporte Turísticos Solimán (Tere Tours Solimán SRL.), y Germán Alberto Solimán Lora, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 181-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, que excluyó del proceso a Germán Alberto Solimán Lora, declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto de una dimisión injustificada, en consecuencia condenó a la empresa demandada al pago de valores por concepto de derechos adquiridos e indemnización como reparación por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el no pago de salario de navidad, el no pago de bonificación, el no pago de las vacaciones y el no pago de las horas extras y las horas del descanso semanal, y el no pago de las vacaciones vencidas.

5. La referida decisión fue recurrida por Germán Luís de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 65-2018, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor GERMAN DE LA CRUZ MEJIA, en contra de la Sentencia No. 181-2016, dictada en fecha 3 de mayo del año 2016, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte modifica la sentencia recurrida, marcada con el No. 181-2016, dictada en fecha 3 de mayo del año 2016, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, para que en lo adelante se escriba y lea en su parte dispositiva de la forma siguiente: PRIMERO: Se declara regular, buena y valida la demanda incoada*

por el señor GERMAN LUIS DE LA CRUZ MEJIA, en contra de la empresa TRANSPORTE TURISTIVO SOLIMAN (TERE TOURS SOLIMAN, SRL) y el señor GERMAN ALBERTO SOLIMAN LORA, por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: TERCERO: Se excluye de la presente demanda al señor GERMÁN ALBERTO SOLIMÁN LORA, por no ser empleador del trabajador demandante GERMÁN LUIS DE LA CRUZ MEJÍA, tener la empresa demandada TRANSPORTE TURISTICO SOLIMÁN (TERE TOURS SOLIMAN. SRL), personería jurídica. TERCERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada TRANSPORTE TURÍSTICO SOLIMÁN (TERE TOURS SOLIMAN. SRL) y el señor GERMÁN LUIS DE LA CRUZ MEJÍA, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador demandado y en consecuencia, SE CONDENA a la empresa TRANSPORTE TURISTICO SOLIMAN (TERE TOURS SOLIMAN, SRL) a pagarle al trabajador señor GERMAN LUIS DE LA CRUZ MEJIA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD$17,037.44, pesos dominicanos por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD$20,688.32, pesos dominicanos por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD$8,518.72 pesos dominicanos, por concepto de 14 días de vacaciones del año 2014-2015, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD$6,968.95, pesos dominicanos, por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2015. 5.- La suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 54/100 (RD$ 12.746.54), pesos dominicanos, por concepto de los beneficios de la empresa correspondiente a los seis (06) meses laborados en el año 2015, por disposición del artículo 223 del Código de Trabajo; 6.- La suma de RD$87,000.00, pesos dominicanos por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$14,500.00, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD$ RD$608.48 pesos dominicanos y la duración del contrato de trabajo de "1 año, 6 meses y 3 días". CUARTO: En cuanto al pedimento de la parte demandate a que se condene a la empresa demandada TRANSPORTE TURISTICO SOLIMÁN (TERE TOURS SOLIMAN. SRL.) al pago a favor de la parte demandante, señor GERMÁN LUIS DE LA CRUZ MEJIA, la justa reparación por los daños y perjuicios que se derivan en este caso de la violación de la ley No.87/2001, el no pago de

salario de navidad, el no pago de bonificación, el no pago de las vacaciones y el no pago de las costas extras y las horas del descanso semanal, y el no pago de las vacaciones vencidas. Se rechazada por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa a esta sentencia. ***TERCERO:*** *Confirma la condenación en costas de la sentencia recurrida producidas ante el juez a-quo.* ***CUARTO:*** *Se condena a la empresa TRANSPORTE TURÍSTICO SOLIMAN (TERE TOURS SOLIMAN, SRL), al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Violación art 141 código de procedimiento civil y articulo 65 de la ley sobre procedimiento de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. **Quinto medio:** Violación de los artículos 97 y 101 Código de Trabajo y 62 de la ley 87-01.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Germán Luis de la Cruz solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 30 de junio de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación modificando el ordinal tercero de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, dejando establecidas las

condenaciones Calculadas en base a un salario ordinario de RD$14,500.00 pesos mensuales, un salario diario de RD$608.48 pesos y la duración del contrato de trabajo de 1 año, 6 meses y 3 días, por los conceptos y montos siguientes: 1) diecisiete mil treinta y siete pesos con 44/100 (RD$17,037.44) por concepto de 28 días de preaviso; 2) veinte mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 32/100 (RD$20,688.32) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; 3) ocho mil quinientos dieciocho pesos con 72/100 (RD$8,518.72) por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al período 2014-2015; 4) seis mil novecientos sesenta y ocho pesos con 95/100 (RD$6,968.95), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2015; 5) Doce mil setecientos cuarenta y seis pesos con 54/100 (RD$12,746.54), por concepto de los beneficios de la empresa, 6) ochenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$87,000.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 97/100 (RD$152,959.97), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Tere Tour Solimán, SRL., contra la sentencia núm. 65-2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Montibello, S. R. L.
Abogados:	Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle.
Recurrida:	Rosangel Peña Marte.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Montibello, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-178, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Paseo de Los Periodistas y Anibal Vallejo, edif. El Paseo, 3º piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Montibello, SRL., legalmente constituida, con domicilio social en la calle Luis Lembert núm. 15, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Ingrid Checo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025987-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles "25" Este y Yolanda Guzmán, núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rosangel Peña Marte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0027184-2, domiciliada y residente en la calle Lirio del Mar núm. 21, sector Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 19 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosangel Peña Marte, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo, contra la razón social Inversiones Montibelo, SRL., Montibelo Hair & Med, Jesús Fernández Pujols e Ingrid Joselyn Checo de Fernandez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 31/2017, de fecha 31 de enero de 2017, que acogió la demanda y condenó a Inversiones Montibelo, SRL., Montibelo Hair Lounge & Med, SPA, Jesús Fernández Pujols e Ingrid Joselyn Checo de Fernández, al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por Inversiones Montebello, SRL., Montibelo Hair Lounge & Med, SPA, Jesús Fernández Pujols e Ingrid Joselyn Checo de Fernández y de manera incidental por Rosangel Peña Marte, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-178, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulara y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social INVERSIONES MONTIBELLO, S.R.L, y los señores JESUS FERNÁNDEZ PUJOLS E INGRID JOSELYN CHECO DE FERNÁNDEZ y el incidental, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora ROSANGEL PEÑA MARTE, ambos en contra de la sentencia Núm. 31/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal, RECHAZA el recurso de apelación incidental, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia con excepción de que ORDENA la exclusión del nombre comercial*

MONTIBELO HAIR LOUNGE & MED SPA, y los señores JESUS FERNÁNDEZ PUJOLS e INGRID JOSELYN CHECO DE FERNANDEZ del presente proceso y RECHAZA el pagó del salario de navidad ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis.* (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La parte hoy recurrente, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 1º de junio de 2018, notificado mediante acto núm. 803/2018, de fecha 1º de junio de 2018, instrumentado por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Rosangel Peña Marte, no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a Montibelo Hair Lounge & Med, Jesús Fernández Pujols e Ingrid Joselyn Checo de Fernández, partes que conformaron el litisconsorcio ante la corte *a qua*.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha

sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Es criterio pacífico, en el ámbito del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás que conforman el litisconsorcio *el recurso resulta inadmisible con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*[274].

14. El recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que no ser emplazados todos los litisconsortes, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso.

15. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

---

274 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 19, 6 de mayo 2009, B. J. 1182.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Montibello, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-178, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Contemega.
Abogados:	Dr. Nilson Acosta Figuereo y Dra. Cleopatra Tavárez Pérez.
Recurrido:	Wilbert Davilus.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Contemega, contra la sentencia núm. 72/2017, de fecha 4 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Nilson Acosta Figuereo y Cleopatra Tavárez Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0514046-1 y 078-0010092-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, ensanche Miraflores, Centro Comercial 2000, local núm. 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Constructora Contemega, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Roberto Pastoriza núm. 869, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Luis Tejada Sirí, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628547-1, domiciliado en la dirección antes indicada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Wilbert Davilus, haitiano, provisto del carnet de identidad núm. 009-3221361-5, domiciliado y residente en la Calle “41” núm. 5, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Wilbert Davilus, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, contra la compañía Constructora Contemega, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 197/2015, de fecha 22 de junio de 2015, la cual rechazó

en todas sus partes la demanda laboral por no haberse probado la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Wilbert Davilus, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 72/2017, de fecha 4 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que ACOGE en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILBERT DAVILUS en contra de la Sentencia dada por LA QUINTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 22 de junio de 2015, número 197/2015, para DECLARAR la existencia de un Contrato de Trabajo de Modalidad de Obras entre CONSTRUCTORA CONTEMEGA y señor WILBERT DAVILUS, a éste Resuelto por Despido Injustificado, por tales razones ADMITE a las demandas en Reclamación del pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos e Indemnización por Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en CONSECUENCIA a ello a la Sentencia de referencia, le REVOCA el ordinal Segundo;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a CONSTRUCTORA CONTEMEGA a pagar a favor del señor WILBERT DAVILUS los montos y por los conceptos siguientes: RD$22,912.12 por 28 días de Preaviso, RD$68,736.36 por 84 días de Cesantía, RD$117,000.00 por 06 meses de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD$11,456.06 por 14 días de Vacaciones del último año laborado, RD $19,500.00 por el Salario de Navidad del año 2013 y RD$10,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios (EN TOTAL SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$249,604.54), derechos que han sido calculados en base a Tiempo de Labor de 04 años, Salario Mensual de RD$19.500.00 y vigente hasta la fecha 18 de enero de 2014;* ***TERCERO:*** *DISPONE la Indexación de estos valores;* ***CUARTO:*** *CONDENA a CONSTRUCTORA CONTEMEGA a pagar las Costas del Proceso con distracción a favor de Dr. Juan U. Díaz Taveras;* ***QUINTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, hecha por los magistrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al revocar la sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación a las reglas que rigen el proceso laboral".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 18 de enero de 2014, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, estableció un salario diario mínimo de mil ciento ochenta y seis pesos con 08/100 (RD$1,186.08), para el sector de la construcción y sus afines, como es el caso, equivalente a un salario mensual de veintiocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 29/100 (RD$28,264.29), por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de quinientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos con 80/100 (RD$565,285.80).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación revocando el ordinal segundo de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, dejando establecida una condenación contra la hoy recurrida por concepto de 28 días de preaviso, la suma de veintidós mil novecientos doce pesos con 12/100 (RD$22,912.12), por concepto de 84 días de cesantía, la suma ascendente a sesenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos con 36/100 (RD$68,736.36), la suma ascendente a ciento diecisiete mil pesos (RD$117,000.00), por concepto de 6 meses de indemnización supletoria por despido injustificado, por concepto de vacaciones la suma ascendente a once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 06/100 (RD$11,456.06), por concepto de salario de navidad del año 2013, la suma de diecinueve mil quinientos pesos (RD$19,500.00) y la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por indemnización por los daños y perjuicios sufridos; lo que asciende a un monto de doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos con 54/100 (RD$249,604.54), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Contemega, contra la sentencia núm. 72/2017, de fecha 4 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agraciado Lorenzo y compartes.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Grupo León Jiménez), (Ambev Dominicana, C. por A.).
Abogada:	Licda. María del Pilar Zuleta.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro

Valerio y Andrés R. Ventura Santos, contra la sentencia núm. 00047/2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-1, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico "Guzmán Tejada", ubicado en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Emilio Prud´Homme, edif. Ignasat, 2º nivel, apto. B-1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a requerimiento de Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro Valerio y Andrés R. Ventura Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0393022-3, 056-0147318-3, 047-017130-0, 056-0117166-2 y 056-0138343-2, domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María del Pilar Zuleta, dominicana, con estudio profesional ubicado en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el lugar de su representada, a requerimiento de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. (Grupo León Jiménez), (Ambev Dominicana, C. por A.), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la autopista 30 de Mayo kilómetro 6½, esq. calle San Juan Bautista, edif. Corporativo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Johan González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio ejercido por su empleador Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro Valerio y Andrés R. Ventura Santos, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana SA., Grupo León Jiménez, Ambev Dominicana C. por A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, la sentencia núm. 18-2014, de fecha 20 de enero de 2014, la cual declaró inadmisible de oficio la demanda laboral por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida por Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro Valerio y Andrés R. Ventura Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00047/2015, de fecha 26 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Agraciado Lorenzo Papa, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza y Andrés Rafael Ventura Santos, en contra de la sentencia laboral núm. 18-2014 dictada en fecha 20 de enero del año 2014 por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte:* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica en cuanto al señor Agraciado Lorenzo Papa el ordinal primero de la sentencia a quo y por tanto condena a la Cervecería nacional Dominicana, S. A. a pagar a favor de este la suma de RD$4,489.75, por completivos proporción de loe beneficios de la empresa;* ***TERCERO****: Ordena además, que para esa condenación se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo;* ***CUARTO****: Excluye del proceso a las empresas Grupo León Jiménez, C. por A. y Ambev Dominicana, S. A.;* ***QUINTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación se concreta específicamente en la omisión de decidir, de ponderación y valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma jurídica, principio IX, articulo 16 y 534 del Código Laboral.**Tercer medio:** Contradicción de la corte en su propio criterio. **Cuarto medio:** Fallo Contradictorio con el Criterio de la S.C.J. **Quinto medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia y violación al principio VIII del Código de Trabajo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido por su empleador en fecha 1º de abril de 2013, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD$198,100.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* dejó establecida una condenación en contra de la hoy recurrida de cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 75/100 (RD$4,489.75) a favor de Agraciado Lorenzo Papa por concepto de completivo de la proporción de los beneficios de la empresa, la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro Valerio y Andrés R. Ventura Santos, contra la sentencia núm. 00047/2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicios de Seguridad Incorp y Humberto Gómez.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Juan Díaz De la Rosa.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios de Seguridad Incorp y Humberto Gómez, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-314, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* núm. 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Humberto Gómez y de la entidad Servicios de Seguridad Incorp, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 49, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez, núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, *suites* núms. 215 y 216, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida Juan Díaz de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0027012-1, domiciliado y residente en la calle Los Plátanos núm. 20, Villa Liberación, municipio A Canela núm. 68, sector El Aljibe I, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Díaz de la Rosa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y nocturnas e indemnización por daños

y perjuicios contra la entidad Servicios de Seguridad Incorp, SRL. y Humberto Gómez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00178, de fecha 6 de julio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para los demandados y los condenó solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad Servicios de Seguridad Incorp, SRL. y Humberto Gómez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-314, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa SERVICIO DE SEGURIDAD INCORP y el señor HUMBERTO GOMEZ, en contra de la sentencia No.0055-2016-ELAB-00178 de fecha seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de que se trata por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia REVOCA los ordinales PRIMERO y TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida, declarando resuelto el contrato que unió a las partes por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo y eliminando la condenación a pagar RD$30,000.00 por daños y perjuicios, por las razones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia. MODIFICA el ordinal SEGUNDO para que en lugar de condenar a pagar 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, se lea siete (7) días de salario por tal concepto, CONFIRMANDO en todo sus demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes.* ***CUARTO:*** *Se Ordena, que en virtud de lo que establece la Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial todas las sentencias susceptibles de ejecución deben llevar la siguiente inscripción: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de*

la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades*

económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12) La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 21 de septiembre de 2016 por causa de despido injustificado, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el caso que nos ocupa, por lo que para la admisibilidad del presente recurso el monto de veinte (20) salarios mínimos debe exceder la cantidad de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

13) La sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión de primer grado, estableciendo en consecuencia las condenaciones siguientes: a) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, doce mil setecientos sesenta pesos con 16/100 (RD$12,760.16); b) por concepto de setenta y seis (76) días de auxilio de cesantía, treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 72/100 (RD$34,634.72); c) por concepto de siete (7) días de vacaciones, tres mil ciento noventa pesos con 04/100 (RD$3,190.04); d) por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016, ocho mil quinientos sesenta y dos pesos con 74/100 (RD$8,562.74); e) por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, veintisiete mil trescientos cuarenta y tres pesos con 02/100 (RD$27,343.02); f) por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$65,160.00); ascendiendo las condenaciones indicadas a la cantidad de ciento cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos con 68/100 (RD$151,650.68), que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la naturaleza de la decisión adoptada lo impide.

15) Al tenor de las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios de Seguridad Incorp y Humberto Gómez contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-314, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Graciano del Carmen Gregorio.
Abogados:	Licdos. Persio Juan Sosa García y Luis Gómez Thomas.
Recurrido:	
Abogados:	Licdos. Harlem Igor Moya Rondón, Raúl Acevedo Ramos y Licda. Isaura Peña Peña.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia .*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Graciano del Carmen Gregorio, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00067, de fecha

30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 25 de junio de 2019, en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Licdos. Persio Juan Sosa García y Luis Gómez Thomas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0022806-1 y 031-0425477-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Agustín Acevedo núm. G-23 del sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la Av. Profesor Juan Bosch (antigua John F. Kennedy) núm. 93, esquina calle José Ramón López, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Graciano del Carmen Gregorio, dominicano, provisto de la cédula de identidad de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024510-2 domiciliado y residente en la calle seis "6" núm. 09, sector Los Ortegas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón, Raúl Acevedo Ramos e Isaura Peña Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4, 037-0097188-4 y 402-2288608-3, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio social de su representadas y domicilio *ad hoc* en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa de la empresa Eccus, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-640944, con domicilio social en la Calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por Carlo Magno Tomás González Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Graciano del Carmen Gregorio y Juan David Gregorio Cabrera incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Eccus, S.A., (Pollera Pio Pio) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00048, de fecha 25 de enero de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el actual recurrente y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones relativas a preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, tres (3) meses salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por la no afiliación a la TSS y violación al artículo 712 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Eccus, S.A., y de manera incidental, por Graciano del Carmen Gregorio y Juan David Gregorio Cabrera, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00067, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Acoge el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA ECCUS, S.A.S. a traces de sus abogados, LICDOS HARLEM IGOR MOYA RONDON, RAUL ACEVEDO RAMOS E ISAURA PEÑA PEÑA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00048, de fecha 25-01-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia esta Corte de Apelación revoca la sentencia recurrida, y al efecto esta corte dicta su propio fallo.* ***SEGUNDO****: DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, la demanda laboral por alegado despido Injustificado, promovida por el*

*señor JUAN DAVID GREGORIO CABRERA.- **TERCERO:** DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por el señor GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO, contra la empresa ECCUS, S.A.S., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por el tiempo indefinido que vinculara al demandante GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO con la demanda la empresa ECCUS, S.A.S., por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, en consecuencia RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO, en contra de la Empresa ECCUS, S.A.S., ACOGIENDOLA parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos, por ser Justa y reposar en base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante-recurrente Empresa ECCUS, S.A.S., a pagar a favor del trabajador GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO, por el concepto de los derechos adquiridos los valores siguientes: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art 177), ascendentes a la de Nueve Mil pesos con 00/100 (RD$9,000.00); y la suma de Siete Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos con 14/100 (RD$7,877.14) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), para un total de Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Siente Pesos con 14/100 (RS$16,877.14): todo a base a un periodo de labores de Cinco (05) años, Cinco (05) meses y Ocho (08) días; y un salario mensual de RD$ 11,915.00. SEXTO: CONDENA a la parte demandada-recurrente empresa ECCUS, S.A.S., a pagar a favor del demandante señor GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO, la suma de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$30,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el sistema Dominicano de Seguridad Social. **SEPTIMO**: Rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por el recurrido señor GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO. **OCTAVO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediante entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia. **NOVENO:** Compensa las costas del procedimiento en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 130 y 131 del Código del procedimiento Civil (sic)**.***

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Eccus, SAS., solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación en virtud de que entre la fecha del depósito y la de su notificación transcurrió un período de nueve (9) días en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 aludido, regula el procedimiento en materia de casación y dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las normas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa

especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que de acuerdo con lo establecido por el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la Secretaría del Tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de junio de 2019 y notificado el día 4 de julio mediante acto núm. 733/2019, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente y evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo que establece la ley, toda vez que al plazo franco de cinco (5) se aumenta cinco (5) días más en razón de la distancia de 169 kilómetros entre la provincia de Puerto Plata y el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de la parte recurrida, en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, teniendo como último día hábil para notificarlo el 8 de julio del mismo año.

14. En virtud de las razones expuestas se rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En igual sentido la parte recurrida también solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que las

condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

18. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo por despido justificado en fecha 30 de agosto de 2017, momento en que estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones deben exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

12. La sentencia impugnada condenó a la parte recurrida al pago de los siguientes valores siguientes: a) nueve mil pesos con 00/100 (RD$9,000.00) por concepto de 18 días de vacaciones; b) siete mil ochocientos setenta y siete pesos con 14/100 (RD$7,877.14), por concepto de salario de Navidad; y c) treinta mil pesos con 00/100 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total general en las presentes condenaciones de cuarenta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos con 14/100 (RD$46,877.14), suma, que como es evidente, no excede la

cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declararlo inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Graciano del Carmen Gregorio, contra la núm. 627-2019-SSEN-00067, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Merete & Álvarez Food Corporation, S. R. L. y José Merete.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Rafael Reyes Pérez.
Abogados:	Lic. José A. Medina De la Cruz y Licda. Dolores Casilla Castro.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Merete & Álvarez Food Corporation, SRL. y José Merete, contra la sentencia núm.

028-2018-SSEN-039, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2018, en la secretaría la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Merete & Álvarez Food Corporation, SRL., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes nacionales y de José Merete, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José A. Medina de la Cruz y Dolores Casilla Castro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0052041-0 y 001-1039510-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 14, plaza Iberia, local 8-B, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 263, edif. B, apto. 303, condominio Proesa, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Francisco Rafael Reyes Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2132757-6, domiciliado y residente en la calle 1ra., kilómetro 14 de la autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 25 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco Rafael Reyes Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la entidad Merete & Álvarez Food Corporation, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 248/2016, de fecha 27 de junio de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido justificado razón por la cual rechazó la demanda en relación con las prestaciones laborales y la acogió en cuanto a la proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por Francisco Rafael Reyes Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia núm. 028-2018-SSEN-039, de fecha 8 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el señor FRANCISCO RAFAEL REYES PEREZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. DOLORES CASILLA CASTRO, JOSE AGUSTIN MEDINA DE LA CREUZ, en contra de la Sentencia No. 248/2016 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señor FRANCISCO RAFAEL REYES PEREZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción favor y provecho del LIC. JOSE A. BAEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales y falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Francisco Rafael Reyes Pérez solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, tomando como referencia la última resolución No. 05/2017, de fecha 4 de mayo del año 2017, rendida por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de trabajo y el monto de las condenaciones de la sentencia de primer grado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo*, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de despido justificado ejercido en fecha 5 de noviembre de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD$9,005.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD$180,100.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) diez mil novecientos setenta y siete pesos con 77/100 (RD$10,977.77), por concepto de proporción de salario de Navidad; y b) veinticuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 89/100 (RD$24,548.89), por concepto de 45 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total en las condenaciones de treinta y cinco mil quinientos veintiséis pesos con 66/100 (RD$35,526.66), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Merete & Álvarez Food Corporation, SRL., y José Merete, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-039, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. José A. Medina de la Cruz y Dolores Casilla Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	LC. Inversiones y Danel Silvano Peguero Cosme.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrido:	Mac-Kiver Mateo Montaño Mendoza.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa LC. Inversiones y Danel Silvano Peguero Cosme, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-000163, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidades personales núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja a su representada la empresa LC Inversiones, entidad comercial constituida por las leyes de la República, con asiento social ubicado en la calle Toribio Ramírez núm. 50, sector Villa Rosa, municipio y provincia La Vega, representada por Danel Silvano Peguero Cosme, quien también actúa como recurrente, dominicano, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, apto. núm. 203, edif. Pascal núm. 38, municipio La Vega, provincia del mismo nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella núm. 39, apto. núm. 2-B, edif. plaza Hernández, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Mac-Kiver Mateo Montaño Mendoza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2129939-5, domiciliado y residente en el sector Higüero, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Club Rotario núm. 75, 2° piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mac-Kiver Mateo Montaño Mendoza, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa LC. Inversiones y el señor Daniel Silvano Peguero Cosme, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. AP00279-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, que acogió la demanda por dimisión justificada, declaró la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, además del pago de una indemnización por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y rechazó el reclamo de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa LC. Inversiones y el señor Danel Silvano Peguero Cosme, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2017-SSEN-000163, de fecha 13 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por L.C. Inversiones y Daniel Silvano Peguero Cosme (Dan el Peguero Cosme), por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por L.C. Inversiones y Daniel Silvano Peguero Cosme (Dan el Peguero Cosme), en contra de la sentencia laboral No.AP00279-2016, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca la indicada decisión.* ***TERCERO:*** *Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador.* ***CUARTO****: Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos*

adquiridos por reposar sobre base legal y se condena a L.C. Inversiones y Daniel Silvano Peguero Cosme (Dan el Peguero Cosme), a pagar a favor del señor Mac-Kiver Mateo Montaño Mendoza, los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD$13,267.98 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; B) La suma de RD$ 19,901.97 pesos por concepto de 42 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; C) La suma de RD$67,752.00 pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y D) La suma de RD$6,633.00, relativa a 14 días de salario por concepto de las vacaciones del último año; F) La suma de RD$941.00, por concepto del salario proporcional de navidad; G) La suma de RD$21,323.54, por concepto de 45 días correspondientes a las utilidades; E) La suma de RD$ 30,000.00 pesos por concepto de indemnización por no pago de los derechos adquiridos del último año. ***QUINTO:*** *Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***SEXTO****: Se condena a la empresa L.C. Inversiones y Daniel Silvano Peguero Cosme (Dan el Peguero Cosme), al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licenciados Luís Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones del demandante y los testigos propuestos por la parte recurrida. **Segundo medio**: Mala ponderación de la realidad del verdadero empleador. **Tercer medio:** La no demostración ante la corte a-quo de lo alegado en su carta de dimisión, violación al artículo 101 del código de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos no constituye la limitante establecida por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. No obstante lo anterior, en sus motivos la parte recurrida solicita lo siguiente:

"Que la sentencia impugnada no abarca los 20 salarios mínimos que establece la ley toda vez que la condenaciones principales solo ascienden a un monto total de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos diecinueve pesos con cuarenta y nueve centavos (RD$159, 819.49); siendo dicho monto inferior a los 20 salarios mínimos que exige la ley, para que dicho

recurso de casación tenga cabida en el tribunal de alzada, al no cumplir con dicha condición procede declarar el memorial de casación, en inadmisible", motivo por el cual esta Tercera Sala procederá a determinar si el presente recurso cumple con los presupuestos exigidos para su admisibilidad por la precitada norma, asunto que puede hacer aun de oficio" (sic).

12. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo*, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

13. En lo atinente a esta evaluación, también es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión ejercida en fecha 20 de enero de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en el sector privado no sectorizado, razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

15. La sentencia impugnada condenó a la parte recurrente al pago de las condenaciones siguientes: a) trece mil doscientos sesenta y siete pesos con 98/100 (RD$13,267.98), por concepto de 28 días de preaviso; b) diecinueve mil novecientos un pesos con 97/100 (RD$19,901.97), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) sesenta y siete mil

setecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$67,752.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) seis mil seiscientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD$6,633.00), por concepto de 14 días de vacaciones; e) novecientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD$941.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; f) veintiún mil trescientos veintitrés pesos con 54/100 (RD$21,323.54), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y g) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de indemnización por no pago de los derechos adquiridos del último año; para un total general en las presentes condenaciones de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos diecinueve pesos con 49/100 (RD$159,819.49), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa LC Inversiones y el señor Danel Silvano Peguero Cosme, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-000163, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez,

Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Vólquez Martínez, S. R. L.

Abogado: Lic. Rafael L. Peña.

Recurrido: Salomón Pierre Max.

Abogados: Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Vólquez Martínez, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-246/2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ralpe & Asocs. SRL.", ubicada en la avenida Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* 202, casi esq. avenida Abraham Lincoln, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Constructora Vólquez Martínez, SRL., constituida al amparo de las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el sector Los Jardines del Embajador núm. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2° piso, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Salomón Pierre Max, haitiano, portador del carné de identificación núm. 01-15-99-1986-07-00159, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 5, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Salomón Pierre Max y Muller Guerineau incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales, horas extras, días libres e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales por la no inscripción en la Seguridad Social contra la entidad comercial Constructora Vólquez Martínez, SRL. (Proyecto Residencial Treo) y los ingenieros Augusto Vólquez Martínez y Virgilio Corporán y el capataz Luis, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 331/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés de los demandantes al haber sido desinteresados de sus pretensiones.

6. La referida decisión fue recurrida por Salomón Pierre Max y Muller Guerineau, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-246/2018, de fecha 10 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al trabajador SALOMON PIERRE-MAX respecto de las vacaciones, salario de navidad, salario no pagado y daños y perjuicios que se REVOCA;* ***TERCERO:*** *Se CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA VOLQUEZ MARTINEZ SRL a pagarle a SALOMON PIERRE-MAX los siguientes derechos: 14 días de vacaciones igual a RD$4,200.00, Proporción de salario de navidad RD$5,361.75, Salario no pagado RD$4,500.00, mas RD$10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios. Todo en base a un tiempo de 1 año, 8 meses y 22 días y un salario de RD$300.00 pesos diarios;* ***CUARTO:*** *Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;* ***QUINTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución*

No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violación a la Constitución. **Segundo medio**: Falta de Ponderación y de Base Legal".

8. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, falta de motivos y por falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas, falta de motivos y falta de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso cumple con los presupuestos exigidos para para su interposición.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo*, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o*

de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de despido ejercido en fecha 15 de septiembre de 2012, se encontraba vigente la resolución núm. 11-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quinientos cincuenta y siete pesos con 00/100 (RD$557.00) por día, para los trabajadores que ejercen la función de ayudantes en el sector de la construcción y sus afines, lo que aplica a la especie, ascendente a trece mil doscientos setenta y tres pesos con 31/100 (RD$13,273.31) mensuales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 20/100 (RD$265,466.20).

14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo, en perjuicio de la actual recurrente principal las condenaciones siguientes: a) cuatro mil dos pesos con 00/100 (RD$4,200.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) cinco mil trescientos sesenta y un pesos con 75/100 (RD$5,361.75), por concepto de la proporción del salario de Navidad; c) cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$4,500.00), por concepto de salario no pagado; y d) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total de veinticuatro mil sesenta y un pesos con 75/100 (RD$24,061.75), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad de los recursos de casación, lo que, en consecuencia, hace innecesario que se valoren los medios contenidos en el recurso de casación principal, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En cuanto al recurso de casación incidental incoado por la parte recurrida, no procede estatuir sobre él, en razón de que si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal mediante el cual, el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal[275]; lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal también debe declararse inadmisible.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Vólquez Martínez, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-246/2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

275 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 679, de fecha 28 de octubre 2020, págs. 8-9.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de mayo de 2018.
Material:	Laboral.
Recurrente:	Francisco José Pérez.
Abogados:	Licdos. Alberto Hernández Herrera y Clístenes Misael Tejada.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco José Pérez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SLAB00006, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, suscrito por los Lcdos. Alberto Hernández Herrera y Clístenes Misael Tejada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0087851-8 y 073-0011976-0, con domicilio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, 3° nivel, *suite* C-8, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Bartolomé de las Casas núm. 44, sector Quijá Quieta, municipio y provincia San Juan de la Maguana, actuando como abogados constituidos de Francisco José Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016419-0, domiciliado y residente en el municipio de San Juan provincia San Juan de la Maguana.

2. Mediante resolución núm. 5666-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida la razón social Lizardo Rodríguez SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco José Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios e indemnización por la diferencia dejada de pagar en los salarios hasta la fecha de la dimisión contra la razón social Lizardo Rodríguez, SRL. y los señores Joaquín Rodríguez y Marilyn Bautista, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0322-2017-SLAB-10, de fecha 22 de enero de 2018, que excluyó de la demanda a los señores Joaquín Rodríguez y Marilyn Bautista, por no haberse establecido su calidad de empleadores, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a

las partes, rechazando en consecuencia la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y a la indemnización por daños y perjuicios y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos referentes a vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, condenando a la empresa al pago de estos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Francisco José Pérez y, de manera incidental, por la razón social Lizardo Rodríguez, SRL., dictando la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2018-SLAB00006, de fecha 28 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia Laboral núm. 0322-2016-ELAB-10 de fecha 22 del mes de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, por haberse hechos conforme al procedimiento establecido en el Código Trabajo y en cuanto al Fondo esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los recursos de apelación por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente principal señor FRANCISCO JOSÉ PÉREZ al pago de las costas de procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental quienes afirman haberlas avanzado en totalidad" (*sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violación a la ley por incorrecta aplicación e interpretación del Principio VIII y los artículos 16 y l01 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Falta de motivación, violación al artículo 534 del Código de Trabajo y a las disposiciones y principios que rigen el recurso de apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo*, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión ejercida en fecha 13 de octubre de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en las distintas empresas del país, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) seis mil cuarenta y dos pesos con 80/100 (RD$6,042.80), por concepto de 18 días de vacaciones; b) mil cuatrocientos cuarenta pesos con 86/100 (RD$1,440.86), por concepto de salario de Navidad; y d) veinte mil ciento cuarenta y dos pesos con 6/100 (RD$20,142.06), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total general en las presentes condenaciones de veintisiete mil seiscientos veintiséis pesos con 26/100 (RD$27,626.26), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Francisco José Pérez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SLAB00006, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banca B & G y compartes.
Abogado:	Lic. Luis María Ramírez Núñez.
Recurrida:	Diana Altagracia Domínguez Pérez.
Abogado:	Lic. Faustino De los Santos Martínez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banca B & G, Elvin Constantino Báez Jiménez y Degni Aurora Gracesqui Díaz, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-00355, de fecha 02 de

agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdo. Luis María Ramírez Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780758-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 517-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Banca B & G, constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las Calles "15" y "17", sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Elvin Constantino Báez Jiménez y Degni Aurora Gracesqui Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0940899-7 y 001-1190520-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Faustino de los Santos Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0381909-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Arturo Logroño y "37", núm. 161, edificio Tinker, *suite* 4-C, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Diana Altagracia Domínguez Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 420-2303732-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y quienes también actúan a título personal como recurrentes en el proceso.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio Diana Altagracia Domínguez Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Banca B & G y los señores Elvin Constantino Báez Jiménez y Laura Gracesqui Díaz, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 386/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculó a las partes y rechazó la demanda en todas sus partes, por encontrarse la parte demandada liberada de pagar los valores reclamados por el demandante.

5. La referida decisión fue recurrida por Diana Altagracia Domínguez Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-00355, de fecha 2 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por improcedente mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: DECLARA regular y válida en la forma el recurso de apelación incoado por la señora DIANA ALTAGRACIA DOMINGUEZ PÉREZ, en contra de la sentencia Núm. 386/2016 de fecha nueve (09) de diciembre del año dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme al derecho****TERCERO:* *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida, y declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, en consecuencia, condena solidariamente a la entidad BANCA B & G, y los señores ELVIN CONSTANTINO BÁEZ JIMÉNEZ Y LAURA GRACESQUI DÍAZ, a pagar a la señora DIANA ALTAGRACIA DOMINGUEZ PEREZ los siguientes valores: siete (07) días de preaviso, igual a (RD$2,056.23), seis (06) días de cesantía igual a (RD$1,762.48), proporción de salario de navidad 2016, igual a (RD$3,387.10); 45 días de salario proporción de Bonificación igual a (RD$13,219.00), más la suma de doce meses de salario ordinario equivalente a cuenta y dos mil pesos con 00/00, en base a un salario de siete mil pesos oro mensual y un tiempo de labores de cinco meses y 4 días. Para un total de 64,187.29 pesos dominicanos.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la demanda en daños y perjuicios, la corte la declara buena y valida en*

cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, CONDENA la entidad BANCA B & G, y los señores ELVIN CONSTANTINO BÁEZ JIMÉNEZ Y LAURA GRACESQUI DÍAZ, a pagar a la señora DIANA ALTAGRACIA DOMINGIES PEREZ, la suma de quince mil pesos oro como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social. ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena tomar en cuenta a la hora ejecución de la presente sentencia la variación en el valor de la moneda de acuerdo con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación de Normas Constitucionales. **Segundo medio:** Desnaturalización de las Pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo*, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia*

que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de despido injustificado ejercido en fecha 15 de julio de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en el sector no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. La sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrente al pago de los valores siguientes: a) dos mil cincuenta y seis pesos con 23/100 (RD$2,056.23), por concepto de 7 días de preaviso; b) mil setecientos sesenta y dos pesos con 48/100 (RD$1,762.48), por concepto de 6 días de cesantía; c) tres mil trescientos ochenta y siete pesos con 10/100 (RD$3,387.10), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2016; d) trece mil doscientos diecinueve pesos con 00/100 (RD$13,219.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; e) cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$42,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; para un total general de setenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos con 81/100 (RD$77,424.81),

cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios que en el se enuncian, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banca B & G, Elvin Constantino Báez Jiménez y Degni Aurora Gracesqui Díaz, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-00355, de fecha 02 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Faustino de los Santos Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Americosta, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. José Antonio Cabrera Lockward.
Recurrido:	Raymond Cayo.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades Americosta, SRL., Constructora Delta, SRL. y Carlos Ariza de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-346, de fecha 23 de julio de 2018,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Antonio Cabrera Lockward, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825259-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Studio Legal Sonia Cabrera", situado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, *suite* 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las sociedades Americosta, SRL. y Constructora Delta, SRL., debidamente constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núms. 1-30-56469-8 y 1-01-08046-9, ambas con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local núm. 805, de Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por Carlos Ariza de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064798-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte núm. 41, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Raymond Cayo, haitiano, portador del carné de regularización núm. DO-01-006767, con domicilio y residencia en la calle Pablo Sexto núm. 12, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Raymond Cayo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora Americosta, Constructora Delta, Ing. Carlos Ariza de la Cruz y el maestro general Juan Vicente Feliz, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SSEN-00125, de fecha 18 de abril de 2017, que rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Raymond Cayo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-346, de fecha 23 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en la forma el recurso de apelación incoado por el SR. RAMOND CAYO, en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho.* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la CONSTRUCTORA AMERICOSTA, CONSTRUCTORA DELTA, ING. CARLOS ARIZA DE LA CRUZ, a pagar al SR. RAMOND CAYO, las sumas y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 52/100 (RD$24,439.52); 63 días de cesantía igual a VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS con 92/100 (RD$29,788.92); proporción de salario de navidad igual a VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$20,800.00); 14 días de vacaciones igual a DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS con 76/100 (RD$12,219.76); la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$124,800.00); todo sobre la base de un tiempo laborando de tres años y un salario de VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$20,800.00) mensual.* ***CUARTO:*** *CONDENA a CONSTRUCTORA AMERICOSTA, CONSTRUCTORA DELTA, ING. CARLOS ARIZA DE LA CRUZ, a pagar las costas del procedimiento y ordena*

su distracción a favor del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo*, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser*

de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 29 de diciembre de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 11-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos cuarenta pesos con 55/100 (RD$640.55) por día, para los trabajadores de la construcción y sus afines, ascendiendo a quince mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 31/100 (RD$15,264.31), mensuales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cinco mil doscientos ochenta y seis pesos con 20/100 (RD$305,286.20).

13. La sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrente al pago de los valores siguientes: a) veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 52/100 (RD$24,439.52), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos con 92/100 (RD$29,788.92), por concepto de 63 días de cesantía; c) veinte mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$20,800.00), por concepto de la proporción de salario de Navidad; d) doce mil doscientos diecinueve pesos con 76/100 (RD$12,219.76), por concepto de 14 días de vacaciones; e) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y f) Ciento veinticuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$124,800.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total general en las condenaciones de doscientos veintidós mil cuarenta y ocho pesos con 20/100 (RD$22,048.20), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las sociedades Americosta, SRL., Constructora Delta, SRL. y Carlos Ariza de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-346, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 115

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Cementos Andinos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	José Elías Graciano Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la ordenanza núm.

2016-0003, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2016, en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Lcdo. Reynaldo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle quinta núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-24-02320-3, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, local 401, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 33, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de José Elías Graciano Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00036439-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 90, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz; juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Elías Graciano Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio, contra la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la sentencia núm. 250-2016-SLAB-00006, de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pagos de quincenas atrasadas e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Cementos Andinos Dominicanos, SA., interponiendo a su vez una demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia, dictando la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones de Juez de los Referimientos, la ordenanza núm. 2016-0003, de fecha 18 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica el defecto pronunciado por este Tribunal en la audiencia del día Once de Abril del año Dos Mil Dieciséis (11-04-2016) a las 9:00 (A.M) contra la parte demandada José Elías Graciano Jiménez por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA la Suspensión provisional de la Ejecución de que esta revestida la precitada Sentencia Laboral No. 250-2016-SLAB-00006, de fecha Catorce 14 de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (14-03-2016), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia ORDENA a la parte demandante Cementos Andino Dominicanos S.A, consignar a través de una fianza la suma de Seis Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Cientos Doce Con Ochenta Y Cuatro Centavos. (6,369.112.84) como garantía de parte de las prestaciones laborales impuesta en la señalada sentencia; fianza esta que deberá ser depositada a través de una Compañía Aseguradora de Reconocida Solvencia Económica, donde quedara inmovilizada dicha suma y solo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada siempre que sea a favor del trabajador.* ***TERCERO:*** *Ordenar la ejecución*

provisional de la precitada ordenanza no obstante cualquier recurso que contra las mismas se interponga. ***CUARTO:*** *CONCEDE un plazo de 5 días a la parte demandante Cementos Andino Dominicanos S.A, a contar de la notificación de la misma para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal Segundo parte final de la ordenanza.* ***QUINTO:*** *CONDENA a la parte demandada José Elías Graciano Jiménez, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Reynaldo de los Santos, abogado quien afirma haber avanzado en su mayor parte* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de República Dominicana al no estatuir, ni ponderar, sobre todas las conclusiones y alegatos de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar el medio propuesto contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que: *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe* [276] .

276 TC, Sentencia TC/0166/15, 7 de julio de 2015.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

11. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer una acción en justicia, constituye un requisito *sine quo non*, que persista en el ordenamiento jurídico la norma impugnada; en ese sentido, mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente persigue impugnar la ordenanza núm. 2016-0003, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por el juez de los referimientos, en virtud de una demanda en suspensión pura y simple de ejecución de la sentencia de primer grado, a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 2017-00005, de fecha 13 de marzo de 2017, siendo objeto, de igual forma, de un recurso de casación que fue declarado caduco por esta Tercera Sala[277], lo que permite observar que la decisión que es objeto del recurso que nos ocupa dejó de surtir efectos jurídicos producto de las decisiones consecuentes del proceso judicial, por lo que al desaparecer la causa que da origen al presente recurso de casación y al no existir cuestionamiento alguno sobre el crédito producido, es evidente que procede declararlo inadmisible por carecer de objeto, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en el único medio de casación, en razón de que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

12. Tal y como dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

277 Mediante sentencia núm. 003-2020-SSEN-00648, de fecha 28 de octubre de 2020.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la ordenanza núm. 2016-0003, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yirda Luz De la Rosa Del Jesús.
Abogada:	Licda. Milva Joselín Melo Ciprián.
Recurrido:	Móvil Express, S. R. L.
Abogados:	Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yirda Luz de la Rosa del Jesús, contra la sentencia núm. 72-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por la Lcda. Milva Joselín Melo Ciprián, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0010523-7, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 16, sector La Cuchilla, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la avenida Ortega y Gasset núm. 200 altos, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido de Yirda Luz de la Rosa del Jesús, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0103785-0, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 5, sector La Cuchilla, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 135-0000754-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, 3° planta, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Móvil Express, SRL., constituida y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-01-87791-1, con domicilio ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Muñir Manuel Kury Hazoury, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155408-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre del 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yirda Luz de la Rosa del Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Móvil Express, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 478-2016-SSEN-00015, de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Móvil Express, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 72-2016, de fecha 21 de febrero de 2016, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo al recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio MÓVIL EXPRESS, S. R. L., y al hacerlo, modifica los ordinales número tercero y cuarto de la sentencia impugnada para que lean "Primero: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas se declara injustificada, la dimisión ejercida por la señora YIRDA LUZ DE LA ROSA DE JESUS contra la sociedad de comercio MOVIL EXPRESS, S. R. L.* ***TERCERO:*** *Condena a la empresa MOVIL EXPRESS, S. A., a pagar a la señora YIRDA LUZ DE LA ROSA DE JESUS, los siguientes: 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutada y el salario dé navidad correspondiente al año 2015.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas del proceso entre las partes* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Viola los art. 39.1 de la Constitución, viola el art. 97.2, 189, 194, 196.- P 3, del C. T, 97.2. 4.8 y 14.; 62.5.9 y 712, los Principios VII y VIII del Código de Trabajo, el art. 1382. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los documentos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida, sociedad comercial Móvil Express, SRL., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 18 de diciembre de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos

pesos con 00/100 (RD$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* modificó los ordinales primero, tercero y cuarto de la decisión de primer grado, indicando condenaciones por montos y conceptos siguientes: *a) Salario de Navidad, igual a RD$14,458.33; y b) vacaciones, igual a RD$8,812.44*; condenaciones que sumadas ascienden a la suma de veintidós mil doscientos setenta con 77/100 (RD$22,270.77), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yirda Luz de la Rosa del Jesús, contra la sentencia núm. 72-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pascal Amstutz y compartes.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y Ryan Andújar Peña.
Recurrida:	Laura Noblom Salvat.
Abogados:	Licdos. Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascal Amstutz, Olivia Benedicte Moncarey y la sociedad comercial Atlantique Sub, contra

la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00060, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Ryan Andújar Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047602-1 y 056-0091196-9, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica "Guzmán Tejada", ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 90, esq. calle Emilio Prud Homme, edif. Ignasat, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de Pascal Amstutz, Olivia Benedicte Moncarey y la sociedad comercial Atlantique Sub, el primero suizo y la segunda belga, portadores del pasaporte núm. F1316648, de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355746-6 y del RNC núm. 1015988, domiciliados y residentes en el apto. núm. 13, condominio Los Nómadas, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en la calle María trinidad Sánchez núm. 18, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, carretera Sánchez, kilómetro 12½, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Laura Noblom Salvat, española, portadora del pasaporte núm. AAE479945, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 33, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio injustificado, Laura Noblom Salvat incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Pascal Amstutz y Olivia Benedicte Moncarey, solicitando además la intervención forzosa de la sociedad comercial Atlantique Sud, los cuales a su vez interpusieron una demanda reconvencional, contra Laura Noblom Salvat, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2016-SSEN-00063, de fecha 11 de enero de 2018, la cual declaró inadmisible por extemporaneidad la indicada demanda.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Laura Noblom Salvat e incidentalmente por Pascal Amstutz, Olivia Benedicte Moncarey y la sociedad comercial Atlantique Sud, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00060, de fecha 23 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la trabajadora, señora Laura Noblom Salvat y los accionados, señores Pascal Amstutz, Olivia Benedicto Moncarev y la empresa Atlantique Sud, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2016-SSEN-00063, dictada en fecha 11/01/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión de la acción que por falta de interés propusieron los recurridos, señores Pascal Amstutz, Olivia Benedicte Moncarev y la empresa Atlantique Sud.* ***TERCERO:*** *Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, declara prescritos todos los derechos incoados por la trabajadora tanto de manera principal en fecha 19/05/2016 como adicional el 08/12/2016, excluyendo los que son por vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios, ya que estos últimos derechos fueron interpuestos en tiempo hábil.* ***CUARTO:*** *En consecuencia, condena a los señores Pascal Amstutz y Olivia Benedicte Moncarev, a pagar a favor de la señora Laura Noblom Salvat, la suma de dos mil novecientos cincuenta y un dólares con 85/100 centavos (US$2,951.85) que por concepto de derechos laborales todavía se le adeudan, de conformidad con las consideraciones de*

esta sentencia. ***QUINTO:*** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* ***SEXTO:*** *Declara buena y válida la demanda reconvencional interpuesta en primer grado por los recurridos en contra de la trabajadora, señora Laura Noblom Salvat, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada.* ***SÉPTIMO:*** *Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por la trabajadora en contra de la empresa Atlantique Sud, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, declara la presente sentencia común y oponible a dicha compañía****. OCTAVO:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de prueba**. Segundo medio: F**allo contradictorio al criterio dela Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución dominicana y al principio de motivación de las decisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera preciso examinar si el mismo cumple o no con los presupuestos legales exigidos para su interposición.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias

cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

9. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

10. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 29 de febrero de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y condenó a los hoy recurrentes a pagar la suma de dos mil novecientos cincuenta y un dólares con 85/100(US$2,951.85) por concepto de derechos laborales, monto que ha de calcularse tomando en consideración la tasa del dólar vigente en fecha 9 de noviembre de 2018, por ser este el momento de la interposición del recurso de casación, de manera que el coste del dólar siendo canjeado a un precio aproximado de RD$49.80 por cada dólar, asciende al monto final en pesos dominicanos de ciento cuarenta y siete mil dos pesos con 13/100 (RD$147,002.13), suma, que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pascal Amstutz, Olivia Benedicte Moncarey y la sociedad comercial Atlantique Sud, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00060, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danny Leonardo Suárez Fernández.
Abogado:	Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana.
Recurrida:	Corporación Dinant, S. R. L.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Viarella Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny Leonardo Suárez Fernández, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00303, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569833-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 238, esq. calle Curazao, edif. 2, apto. 3, tercer nivel, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Danny Leonardo Suárez Fernández, cubano, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2408446-3, domiciliado y residente en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 22, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Aida Elizabeth Viarella Almánzar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Corporación Dinant, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la dirección antes descrita.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Danny Leonardo Suárez Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Corporación Dinant Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 306/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado y condenó a la empresa empleadora a pagar derechos adquiridos en lo concerniente

al salario de navidad y vacaciones, así como por salario caído, rechazándola en sus demás aspectos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Danny Leonardo Suárez Fernández e incidentalmente por la sociedad comercial Corporación Dinant Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00303, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuando a la forma los recursos de apelación incoados por el señor DANNY LEONARDO SUÁREZ FERNÁNDEZ y la empresa CORPORACIÓN DINANT DOMINICANA, SRL, en contra de la sentencia núm. 306/2016 de fecha 22/8/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho;* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; acoge en incidental en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción del salario que se modifica para que sea RD$28,117.85 y de los salarios adeudados que se fijan en 3 días de salario que asciende a la suma de RD$3,539.80 con lo que modifica el monto de la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor DANNY LEONARDO SUÁREZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LIC. MAIDA ELIZABETH VIRELLA ALMÁNZAR, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 0 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial* (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal".

***IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar* Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera preciso examinar si el mismo cumple o no con los requisitos legales exigidos para su interposición.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

9. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

10. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 19 de agosto de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres

pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, modificando el salario para que sea de veintiocho mil ciento diecisiete mil con 85/100 (RD$28,117.85) y estableció condenaciones por la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y un pesos con 93/100 (RD$13,461.93), por concepto de 14 días de vacaciones; catorce mil quinientos setecientos setenta y cinco con 93/100 (RD$14,575.93) por concepto de la proporción del salario de navidad; y tres mil trescientos treinta y nueve pesos con 80/100 (RD$3,539.80) por concepto de 3 días de salarios caídos; condenaciones que sumadas ascienden a la suma de treinta y un mil quinientos setenta y siete con 66/100 (RD$31,577.66), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

11. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Danny Leonardo Suárez Fernández, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00303, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pre Escolar Tía Pamela, S. A.
Abogado:	Lic. Geuris Falette Suárez.
Recurrida:	Epifania Méndez.
Abogado:	Lic. Camilo Reyes Mejía.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pre Escolar Tía Pamela, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000268, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Geuris Falette Suárez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914374-3, con estudio profesional ubicado en la avenida Independencia núm. 161, apto 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Pre Escolar Tía Pamela SA., registro nacional de contribuyente RNC 1-3053136-6, con domicilio y asiento social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 870, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Omar Ymardo Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400645-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Camilo Reyes Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0027319-1, con estudio profesional abierto en la calle Aruba núm. 100, esq. calle José Cabrera, plaza Comercial "MV", 3° piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Epifania Méndez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0027195-5, domiciliada y residente en la Calle "K" núm. 71, sector Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Epifania Méndez incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el centro educativo Pre Escolar Tía Pamela, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00439, de fecha 8 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por el centro educativo Pre Escolar Tía Pamela, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia núm. 029-2018-SSEN-000268, de fecha 25 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito;* ***SEGUNDO:*** *Se CONFIRMA la sentencia recurrida 054-2017-SSEN-00439 de fecha 8 de Diciembre del 2017, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, REVOCANDO la participación en los beneficios de la empresa y confirmando el resto de la misma por los motivos que constan en esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Se COMPENSAN las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes.* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público": (Resolución No. 17/15 de fecha 0 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Omisión de estatuir con relación al pedimiento de caducidad solicitado por el recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Epifania Méndez solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 19 de julio de 2017,

momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 60/100 (RD$308,952.60).

14. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, revocando únicamente lo relacionado a la participación en los beneficios de la empresa y confirmando el resto de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: *a) Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD$16,449.85) por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) Ciento once mil seiscientos veintitrés pesos con 10/100 (RD$111,623.10) por concepto de 190 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD$7,700.00) por concepto de salario de navidad; d) Diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD$10,574.82) por concepto de 18 días de salario ordinario de vacaciones; e) Cuarenta y dos mil pesos con 66/100 (RD$42,000.66) por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; f) Cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios*; condenaciones que sumadas ascienden a la suma de ciento noventa y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con 43/100 (RD193,348.43), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el único medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pre Escolar Tía Pamela, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000268, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más arriba.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Camilo Reyes Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marco Aurelio Guridi Mejía.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Jan Versteeg.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Lic. Orlando Sánchez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vasquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marco Aurelio Guridi Mejía, contra la sentencia núm. 627-2008-00007 (L), de fecha 12

de marzo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en común en la carretera Luperón kilometro 3, plaza Turisol, local núm. 9, ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados "MC & ASOCIADOS"", ubicado en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, edif. 15, *suite* 247, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Marco Aurelio Guridi Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0151554-2, domiciliado en la calle núm. 11, casa núm. 11-V, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2008, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la Avenida Lope de Vega núm. 55, edif. Centro Comercial Robles, segundo piso, apartamento núm. 2-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jan Versteeg, holandés, titular de la cédula personal de identidad núm. 097-0020517-3, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda laboral, en materia sumaria, en nulidad de venta en pública subasta y reivindicación de vehículo, interpuesta por Jan Versteeg, contra el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, Miguel Antonio Henríquez y Julio César Ricardo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465-2007-00093, de fecha 1 de junio de 2007, mediante la cual acogió la indicada demanda y declaró la nulidad de la venta en pública subasta de los muebles embargados, ordenándose la entrega inmediata.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, quienes a su vez demandaron forzosamente a Marco Antonio Aurelio Guridi y Julio César Ricardo; y de manera incidental por Jan Versteeg, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2008-00007 (L), de fecha 12 de marzo de 2008, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por las siguientes personas: a) El DR. CEFERINO ELIAS SANTINI ZEM y MERWIN LANTIGUA BALBUENA, y b) El promovido por el señor JAN VERSTEEG, ambos en contra de la sentencia laboral No.465-2007-00093 de fecha 1° de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme a la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechazan los mencionados recursos de apelación Interpuestos por los señores DR. CEFERINO ELIAS SANTINI SEM y MERWIN LANTIGUA BALBUENA, por una parte, y el señor JAN VERSTEEG, por la otra, ambos en contra de la sentencia en mención, de fecha 1° de junio de 2007, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: En cuanto a la forma, se declaran regular y válidas las demandas en intervención forzosa hechas por los ahora recurrentes CEFERINO ELIAS SANTINI SEM y MERWIN LANTIGUA BALBUENA, en contra de los señores JULIO CESAR RICARDO y MARCO AURELIO GURIDI MEJIA, admite dichas intervenciones y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de los intervinientes que han sido nombrados precedentemente, por los motivos externados en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Se compensa las costas del*

procedimiento entre las partes enfrentadas como consecuencia natural de la presente litis (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio***:* Falta y contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 2268 que contienen la presunción de buena fe. **Tercer medio:** Falta de estatuir en relación a la excepción de nulidad planteada por el interviniente forzoso Marco Aurelio Guridi Mejía. Falta de estatuir en relación al medio planteado por el interviniente forzoso, Marco Aurelio Guridi Mejía. consistente en la violación de la letra j) del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución que prevé la seguridad jurídica. **Sexto medio:** Violación a la garantía de imparcialidad contenida en el artículo 8 numeral 2. letra j) de la Constitución de la Republica Dominicana".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte hoy recurrente, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 9 de junio de 2008, siendo notificado mediante acto núm. 501/2008, de fecha 10 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dirigiendo su vía de

impugnación únicamente contra Jan Versteeg, no reposando constancia en el expediente de que la parte recurrente emplazara formalmente a Ceferino Elías Santini Sem, Merwin Lantigua Balbuena y Julio César Ricardo, partes que conformaron el litisconsorcio ante la corte *a qua*.

10. Que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Es criterio pacífico, en el ámbito del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás que conforman el litisconsorcio "el recurso resulta inadmisible con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas"[278].

13. Que el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazados todos los litisconsortes, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de

278 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 19, 6 de mayo 2009, B. J. 1182.

casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marco Aurelio Guridi Mejía, contra la sentencia núm. 627-2008-00007 (L), de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Corte Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo.
Abogados:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño y Licdo. Francisco Miguel Hernández.
Recurrida:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-618, de

fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño y el Lcdo. Francisco Miguel Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0025492-5 y 023-0122310-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, *suite* 5, edif. Profesional, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Cotubanamá núm. 26 altos, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146951-6, domiciliado y residente en la Calle "3ra.", 1-A , sector Villa Magdalena, provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formadas por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 1101, piso 11, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 67, torre Acrópolis, piso. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal, Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, provista de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo

Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido justificado, Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derecho adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 327-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Cemex Dominicana, SA. y de manera incidental por Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-618, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a ¡a forma, los recursos de apelación interpuesto entre Cemex Dominicana, S. A. versas Lockward Levwíemis Gerónimo Mateo en contra de ¡a sentencia núm. 32712016 de fecha 30 de diciembre de 2016 dictada por ¡a segunda sala del fichado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos ambos en tiempo hábil, y conforme al derecho.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Recova la sentencia núm. 327/2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y, en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por Cemex Dominicana S. A. en contra Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***TERCERO****: Condena a Cemex Domnicana S. A., a pagar a favor de Lockward Lewvicmis Gerónimo Mateo, por concepto de derechos adquiridos, la suma de nueve mi! cientos cincuenta y nueve pesos con 68/100 centavos (RD$9,159.68), por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Condena al señor Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de José*

Manuel Alhurquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménezy Laura Serrata quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. ***QUINTO****: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para ¡a notificación de la misma* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de los medios de prueba sometidos a los debates. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al principio de materialidad de la verdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Cemex Dominicana, SA., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias

cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 19 de agosto de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, declaró justificado el despido y dejó establecida una condenación por concepto de derechos adquiridos, la suma de nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos con 68/100 centavos (RD$9,159.68), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto, en razón de que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-618, de fecha 25 de octubre de 2018, por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal).

Abogados: Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez .

Recurrido: Domingo Antonio Encarnación Soto.

Abogados: Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 176° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), contra la

sentencia núm. 029-2018-SSEN-195, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional abierto la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Almacenes Orientales C. por A., (Almacenes El Canal), establecida y en operaciones de conformidad con las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 101-19289-5, con domicilio social y principales oficinas en la avenida Luperón núm. 84, sector Ciudad Moderna, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente de gestión humana Scarly Guzmán, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0726647-0 y 402-2257758-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo núm. 151, segundo nivel, *suite* 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Domingo Antonio Encarnación Soto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 152-0000258-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia, kilometro 7, calle Primera núm. 58, sector San José, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Domingo Antonio Encarnación Soto, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conforme al artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal) y Lucía Blanco, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 95/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual se excluyó a Lucia Blanco y se acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empresa empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conforme al artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-195, de fecha 30 de mayo de 2018, d objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara regular y válida en la forma y recurso de apelación incoado por la empresa ALMACENES ORIENTALES CXA (EL CANAL) en contra de la sentencia impugnada por hacer sido hecha conforme a derecho.* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo recurso de apelación incoado por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada en todas las partes.* ***TERCERO****: CONDENA a ALMACENES ORIENTALES CXA (EL CANAL) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados ALEXIS EMILIO MARTIN Y MIGUEL ALEXIS MARTIN quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11 orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No.17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del consejo del Poder Judicial)* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de pruebas testimoniales y falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, Domingo Antonio Encarnación Soto solicita, *in limine litis*, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…).

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercida en fecha 2 de agosto de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios , que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado y dejó establecida condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84); b) 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta Y Dos Mil Trescientos Ochenta Y Siete Pesos con 90/100 (RD$72,387.90); c) 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 28/100 (RD$11,330.28); d) la cantidad de Ocho Mil Setecientos Noventa Y Un Pesos con 67/100 (RD$8,791.67) correspondiente a la proporción del salario de navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos con 52/100 (RD$37,767.52); f) más el valor de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD$90,000.19) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; condenaciones que sumadas totalizan el monto de Doscientos Treinta y Siete Mil Novecientos Dos Pesos con 40/100 (RD$237,902.40), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de

impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-195, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa), S. R. L.
Abogados:	Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción.
Recurrido:	Daniel Lynch Romero.
Abogado:	Lic. Patricio Jaquéz Paniagua.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa), SRL. contra la sentencia núm. 183-2017, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0126022-6 y 023-0110977-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 33, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Jesús María Troncoso núm. 1, edif. Jean Louis, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa) SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 111-12838-2, con domicilio social en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 21, frente al estadio Tetelo Vargas, ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su gerente Mártires Paulino Castro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00594001-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Patricio Jaquéz Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto en calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, ciudad San Pedro de Macorís, a requerimiento de Daniel Lynch Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0058711-6, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 36, sector Santa Fe, ciudad de San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Daniel Lynch Romero, incoo una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa) SRL., Mártires Paulino Castro y Marcelino Paulino Castro, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 122-2015, de fecha 24 de junio de 2015, la cual excluyó a *Mártires Paulino Castro y Marcelino Paulino Castro,* acogió la demanda por dimisión justificada, declarando resuelto el contrato de trabajo por responsabilidad del empleador, condenando a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa) SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 183-2017, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial INMOBILIARIA KATHERINE MASSIER (INKAMASA) S.R.L, en contra de la Sentencia No. 122-2015, dictada en fecha 24 de junio del 2015, por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial d San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la sosedad comercial INMOBILIARIA KATHERINE MASSIER (INKAMASA) S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. JENNY SOLANO NUÑEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACION, Alguacil Ordinario de esta Corte o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley y al debido

proceso por errada y falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 712 del Código de Trabajo, Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Tribunal que declara justificada la dimisión y condena a la parte demandada en daños y perjuicios, sin exponer las razones para tal apreciación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Daniel Lynch Romero, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 18 de noviembre de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, en consecuencia, estableció condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 89/100 (RD$11,749.89) por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta y siete mil quinientos sesenta pesos con 43/100 (RD$67,560.43) por concepto de 161 días de cesantía; c) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 34/100 (RD$7,553.34) por concepto de 18 día de vacaciones; d) nueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$9,166.66) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2014; e) veintitrés mil ochenta pesos con 15/100 (RD$23,080.15) por concepto de proporción a la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014; f) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; y g) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios por la inscripción tardía en el sistema dominicano de la seguridad social; condenaciones que sumadas ascienden a la suma de doscientos diecinueve mil ciento diez pesos con 48/100 (RD$219,110.48), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 6726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massiel (Inkamasa) SRL., contra la sentencia núm. 183-2017, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lcdo. Patricio Jaquez Paniagua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Geovanny Pérez Alcántara.
Abogados:	Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez.
Recurrida:	Raquel Santana.
Abogados:	Licdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny Pérez Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2016-SLAB-00017, de fecha 30

de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0089931-6 y 012-005142-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Capotillo núm. 76, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 8, sector Mata Hambre, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Geovanny Pérez Alcántara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005585-1, domiciliado y residente en la calle 19 de Abril núm. 28, sector Villa Felicia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0066937-0 y 012-0012004-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 19 de marzo núm. 15, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la oficina del Dr. Leonardo Marte, ubicada en la avenida Tiradentes, esq. calle Padre Fantino Falco, plaza Naco, tercer piso, local 48, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Raquel Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0128417-9, domiciliada y residente en la casa núm. 11-A, manzana núm. 5, barrio Villa Esperanza, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales,* en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Raquel Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra el Consorcio de Bancas La Principal y Geovanny Pérez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2016-SLAB-043, de fecha 15 de julio de 2016, que acogió la demanda declarando la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, hoy recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Geovanny Pérez Alcántara, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2016-SLAB-00017 de fecha 30 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por Jeovanny Pérez Alcántara, contra la Sentencia Laboral número 0322-2016-SLAB-043 de fecha 15/7/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia en todas sus partes.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdos. ROBERTO E. SÁNCHEZ y WILMAN LOIRÁN FERNÁNDEZ , quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente Geovanny Pérez Alcántara, en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la de admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida, Raquel Santana, en su memorial de defensa, solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación sustentado en que las condenaciones no exceden los veinte salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

12. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 9 de diciembre de 2015, según carta de dimisión, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que para la admisibilidad del presente recurso la condenación

debe exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$8,649.69), por concepto de preaviso; b) veintiún mil trescientos quince pesos con 30/100 (RD$21,315.30), por concepto de cesantía; c) cuatro mil seiscientos siete pesos con 72/100 (RD$4,607.72), por concepto de vacaciones; d) seis mil novecientos veintiséis pesos con 14/100 (RD$6,926.14), por concepto de salario de Navidad; e) cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$44,160.00), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total de ciento veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con 85/100 (RD$125,658.85), suma, que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declararlo inadmisible, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin proceder al examen del recurso porque los efectos de la decisión así lo impide.

14. Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Geovanny Pérez Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2016-SLAB-00017, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en

atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diconfo, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Resquerc Jerome.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Diconfo, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-142, de fecha 10

de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 13 de junio de 2018, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Luis Amiama Tió y la avenida Los Arroyos, plaza Botánica, 3° piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Diconfo, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social ubicado en la avenida República de Colombia núm. 15, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Leonardo Macarrulla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088274-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional ubicado en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, Apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de la parte recurrida, Resquerc Jerome, haitiano, titular del carnet de regularización migratoria núm. DO-32-026594, domiciliado y residente en la calle Doña Luisa núm. 10, barrio Doña Luisa, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado Resquerc Jerome incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Diconfo, SRL., (Arquitectura, Diseño y Construcción), Usoh Project, Arq. Glori, maestros Luis Javier Amparo y Pucho, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00503, de fecha 30 de diciembre de 2016, la cual ratificó el defecto contra la compañía Diconfo, SRL., descartó de oficio la acción respecto de los Arq. Glori y el maestro Pucho, rechazó la demanda respecto de Usoh Project y el maestro Luis Javier Amparo, por no ser empleadores del recurrido, y al no quedar demostrado el despido alegado rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, acogiéndola en relación a los derechos adquiridos y condenando a la compañía Diconfo, SRL., al pago de estos, además de la condenación a una indemnización reparación de daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida por Resquerc Jerome, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-142, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor RESQUERC JEROME, en contra de la Sentencia Laboral No. 051-2016-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por despido injustificado, en consecuencia condena a la demandada, al pago de las prestaciones laborales correspondientes a de las sumas siguientes: a) 14 de días de preaviso, RD$8,812.42; B)13 días de cesantía, ocho mil ciento ochenta y dos con 96/100, c) proporción del salario de navidad correspondiente a cuatro meses y treinta días, seis mil doscientos seis con 68/100;*

d) proporción de vacaciones correspondiente ocho días, cinco mil treinta y cinco pesos con 67/100, mas el pago de la proporción de participación en los beneficios de la empresa, consistentes en 45 días, equivalente a once mil setecientos diecinueve pesos con 26/100. ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en consecuencia, condena a la recurrida DICONFO, SRL., al pago de la suma de cinco mil pesos dominicano, por no haber inscrito al trabajador demandante en Sistema Dominicano de Seguridad Social.* ***CUARTO:*** *Ordena tomar en cuenta a la hora ejecución de la presente sentencia la variación en el valor de la moneda de acuerdo con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo.* ***QUINTO:*** *Condena a la parte recurrida DICONFO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los medios de prueba. Falta de ponderación. Falta de motivos. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de ponderación. **Segundo medio:** Exceso de poder. Falta de ponderación, más falta de motivos. Inobservancia de las disposiciones del art. 223 del Código de Trabajo" (sic).*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada

no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente Diconfo, SRL., con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que en este se dispone, solicita en el ordinal tercero de sus conclusiones: *DECLARAR que cuando lo sentencia contiene un error grosero y donde se ha incurrido un exceso de poder, como ha ocurrido en la especie y como hemos demostrado en los motivos de este recurso, la Corte de Casación ha declarado admisible el recurso al reiterar el criterio "que procede examinar el recurso de casación cuando la corte a quo ha incurrido en la comisión de un error grosero, en nulidad, en exceso de poder y violación al derecho de defensa de la parte recurrente, aun cuando las condenaciones no excedan de veinte salarlos mínimos*; y en apoyo a su pretensión argumenta, en esencia, que en la sentencia se incurrió en un error grosero en cuanto a la determinación del tipo de contrato de trabajo, toda vez que tanto el carné, como las declaraciones de los testigos a cargo de ambas partes, coincidieron en que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinado, el cual, además, no fue ejecutado durante todo el año 2016, pues la terminación ocurrió en el mes de mayo, razón por la cual no podía condenarse al pago de participación en los beneficios de la empresa.

13. En ese orden de ideas, resulta oportuno reiterar la jurisprudencia de esta Sala que sostiene lo siguiente: (…) si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: C*uando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*[279],

279 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

14. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

15. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: "…9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso" (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (…) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de

conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición…"[280].

16. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: "…d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (…) De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11…".

17. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

280 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

18. Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, sino más bien sobre aspectos relacionados con la determinación del tipo de contrato y retención de condenas en su perjuicio por concepto de participación en los beneficios de la empresa, es decir, aspectos relacionados con el fondo de la controversia que fueron determinados luego de cerrados los debates y haberse agotado de forma regular el procedimiento instituido al efecto, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en consecuencia, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

19. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

20. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 30 de mayo 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 89/100 (RD$17,553.89) mensuales, para los trabajadores que presten servicios como ayudantes en el sector de la construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 80/100 (RD$351,077.80).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes:

a) ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD$8,812.42), por 14 días de preaviso; b) ocho mil ciento ochenta y dos pesos con 96/100 (RD$8,182.96), por 13 días de auxilio de cesantía; c) seis mil doscientos seis pesos con 68/100 (RD$6,206.68), por proporción de salario de Navidad; d) cinco mil treinta y cinco pesos con 67/100 (RD$5,035.67), por 8 días de vacaciones; e) once mil setecientos diecinueve pesos con 26/100 (RD$11,719.26), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos con 99/100 (RD$44,956.99), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

22. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Diconfo, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-142, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milton Alcides Pérez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	Universidad Dominicana O&M.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milton Alcides Pérez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00026, de fecha

31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, 3° planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Luis Miguel Peña, ubicado en la oficina "Nolasco y Asociados", situada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Milton Alcides Pérez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1514158-2, domiciliado y residente en calle Estrella Sadhalá núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Pasteur y Santiago, *suite* 312, plaza Jardines de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado apoderado por la Universidad Dominicana O&M, de la cual Berlitz Internacional es filial, institución educativa constituida de conformidad con las leyes de nuestro país, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 200, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Susana Rodríguez Aquino, dominicana, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001- 01827773-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Milton Alcides Pérez Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Berlitz Internacional, filial de la universidad Dominicana O&M y las señoras Ángela Rodríguez y Suzanne Pichardo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 573-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, la cual rechazó tanto un medio de inadmisión apoyado en la prescripción como el fondo de la demanda por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida por Milton Alcides Pérez Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00026, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Alcides Pérez Rodríguez en contra de la sentencia No. 573-2015, dictada en fecha 22 de diciembre de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con la excepción indicada, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Berlitz Internacional a pagar al señor Milton Alcides Pérez Rodríguez los siguientes valores: RD$ 3,649.17 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD$ 1,566.66 por el salario de navidad del año 2014; y RD$ 11,729.47 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se exonera de responsabilidad laboral en el presente caso a las señoras Ángela Rodríguez y Susanne Pichardo, por no existir entre ellas y el señor Pérez Rodríguez ninguna relación de trabajo personal; y c) se confirma en sus demás aspectos el dispositivo la sentencia apelada, salvo lo referido a la causa de ruptura del contrato de trabajo; y* ***TERCERO:*** *Se condena al señor Millón Alcides Pérez Rodríguez al pago del 80% de las costas del*

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Filpo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Tercer medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones y en base a documentaciones no firmadas por el trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidaddel artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente solicita, en su memorial de casación, que se declare, contrario a la Constitución de la República el artículo 641, parte final de la Ley núm. 16-92, por que la limitación contenida en el referido artículo constituye una violación al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, además de ser contrario a las disposiciones de los artículos 39, 62 inciso I y 40 inciso 15 de la Constitución Dominicana, que consagran el derecho a la igualdad, al trabajo al limitar los recursos de casación en contra de las sentencias que no alcancen los veinte (20) salarios mínimos establecido por el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de forma reitera ha sostenido que: *… el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[281].

11. A propósito de la conformidad o no del referido artículo 641 con nuestra norma sustantiva, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador,*

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, págs. 1352-1353

tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, de no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna[282]*.*

12. En base a los motivos expuestos la excepción planteada debe ser desestimada.

b) En cuanto a la admisibilidad el recurso

13. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […]".

282 TC, sent núm. TC/0563/15, 4 de diciembre de 2015, párrafos 10.116.7 y 10.11.6.8.

16. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 17 de mayo 2014 por causa de abandono según se establece en la sentencia, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios en el sector privado, por lo que para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

17. La sentencia impugnada estableció a favor del actual recurrente las condenaciones siguientes: a) tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 17/100 (RD$3,649.17) por concepto de 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; b) mil quinientos sesenta y seis con 66/100 (RD$1,566.66), por concepto de salario de Navidad del año 2014; y c) once mil setecientos veintinueve pesos con 47/100 (RD$11,729.47), por concepto de 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendiendo las condenaciones a un total dieciséis mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 30/100 (RD$16,945.30), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. .

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina constitucional y jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Milton Alcides Pérez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00026, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ronald Antoine y Riu Hotel & Resorts.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño.
Recurrido:	Riu Hotel & Resorts.
Abogado:	Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada recurso de los recursos de casación interpuesto de manera principal por Ronald Antoine e incidental por la sociedad comercial Riu Hotel & Resorts, contra la sentencia núm. 263-2018, de fecha 27 de abril

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, el primero tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041679-0, con estudio profesional, abierto en común, en la plaza el Cortecito, local núm. 3, sector del Cortecito, paraje Bávaro, municipio Savaleón de Higuey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina del Dr. Robert A. Castro, ubicada en la calle Espaillat, núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ronald Antoine, haitiano, portador del pasaporte haitiano núm. PP HI 2677842, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008259-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez (hijo) núm. 17, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Manchús núm. 105, torre Rosa Elida V, apto. 2-b, ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Riu Hotel & Resorts, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Jonay Rivero, español, titular de la cédula de identidad núm. 028-0097689-2, domiciliado y residente en Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales,* en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada Ronald Antoine incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Riu Hoteles, Pinturas Amatys y Ramón Cuevas Carrasco, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 608-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, la cual excluyó del proceso a Riu Hoteles por no ser empleador del trabajador, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a Pinturas Amatys y al señor Ramón Cuevas Carrasco al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el empleador no proveer al trabajador de herramientas necesarias para ejercer su labor.5. La referida decisión fue recurrida por Ronald Antoine, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 263-2018, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.608-20I5, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2015, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *Se rechaza la nulidad solicitada por la parte recurrente por los motivos fundamentados en la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la Sentencia No.608-2015, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2015, del Juzgado de Trabajo de! Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el recurrente por improcedente y carente de todo sustento legal.* ***QUINTO:*** *Se condena al Señor RONALD ANTOINE, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. JULIO ANGEL CUEVAS CARRASCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e inobservancia de la ley. Falta de estatuir sobre las conclusiones. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos que acreditan la lesión y errónea aplicación de la ley en cuanto a daños y perjuicios. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas al debate con el debido rigor procesal y desnaturalización. **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley en lo referente a la determinación del empleador y falta de base legal. **Sexto medio:** Violación al principio *reformatio in peius*, que nadie puede ser perjudicado en su propio recurso". (sic)

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al Artículo 534 del Código de Trabajo. Obligación de Suplir de Oficio Pronunciando la Caducidad del Plazo de Notificación de la Dimisión Artículo 100". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a). En cuanto a la admisibilidad del recurso principal

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

12. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 8 de mayo 2015, según carta de dimisión, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD$11,292.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD$225,840.00).

13. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) trece mil pesos con 00/100 (RD$13,000.00), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de 7 días de vacaciones; d) ocho mil setecientos doce pesos con 04/100 (RD$8,712.04), por concepto de salario de Navidad; e) veintitrés mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 99/100 (RD$23,249.99), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD$142,980.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud de las disposiciones del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total de doscientos dieciocho mil novecientos cuarenta y dos pesos con 03/100 (RD$218,942.03), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declararlo, de oficio, inadmisible.

b) En cuanto al recurso incidental

14. Si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal mediante el cual, el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos para los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal[283]; lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal por este no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, el recurso promovido por Riu Hotel & Resorts, también debe declararse inadmisible.

15. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Ronald Antoine y Riu Hotel & Resort, contra la sentencia núm. 263-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

---

283 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, S. A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier, Dra. Ana Altagracia Tavárez De los Santos, Lcida. Ana Mibel Paulino Tavárez y Licdo. Henry Antonio Paulino Tavárez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 563-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Ana Altagracia Tavárez de los Santos y los Lcdos. Ana Mibel Paulino Tavárez y Henry Antonio Paulino Tavárez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0055583-2, 023-0065472-6, 402-2121932-8 y 402-2051301-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia esq. Calle Tomás Morales núm. 9, edif. Christofer I, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina "Paulino & Tavárez", ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01606-1, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su gerente de recursos humanos Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2) Mediante resolución núm. 4592-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Domingo Pie Yan.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de septiembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Domingo Pie Yan, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI) Cristóbal Colón, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 28/2016, de fecha 5 de abril de 2016,

que acogió la demanda por la causa alegada con responsabilidad para el empleador, actual recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos relativos a preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, proporción en los beneficios de la empresa y la indemnización contenida en el ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida por la empresa Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 563-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CRISTÓBAL COLON, S. A. en contra de la sentencia Núm. 28-2016, de fecha 5 de abril 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena a la empresa CRISTÓBAL COLON, S. A. a pagar en favor del señor DOMINGO PIE YAN los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Diez Mil Novecientos Veintisiete pesos con Veintiocho centavos (RD$10,927.28) por concepto de veintiocho (28) días de Preaviso; Cuarenta y Siete Mil Doscientos Veintiuno pesos con Cuarenta y Seis centavos (RD$47,221.46) por concepto de ciento veintiún (121) días de Cesantía; Siete Mil Veinticuatro pesos con Sesenta y Ocho centavos (RD$7,024.68) por concepto de dieciocho (18) días de Vacaciones; Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD$55,800.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para un total de RD$120,973.42 (ciento veinte mil novecientos setenta y tres pesos con 42/00). TERCERO: Condena a la empresa CRISTÓBAL COLON, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. AMAURI BERRA y JHONSTON SOSA, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma. **(**sic)

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa de la empleadora recurrente.- Violación al debido proceso de ley, lo que deviene en violación a los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución Dominicana.- Motivos vagos, errados e insuficientes. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 23 de julio de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD$257,460.00).

12. La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) diez mil novecientos veintisiete pesos con 28/100 (RD$10,927.28), por concepto de 28 días de preaviso; b) cuarenta y siete mil doscientos veintiún pesos con 46/100 (RD$47,221.46), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; c) siete mil veinticuatro pesos con 68/100 (RD$7,024.68), por concepto de 18 días de vacaciones; d) cincuenta y cinco mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$55,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total general en las condenaciones de ciento veinte mil novecientos setenta y tres pesos con 42/100 (RD$120,973.42), cantidad que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declararlo inadmisible, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 563/2017, de fecha de 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Credigás, S. A.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya R.
Recurrido:	Juan Concepción Castillo.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Credigás, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-269, de fecha 30

de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 12 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Zoilo O. Moya R., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación México), y Alma Mater núm. 130, plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la empresa Credigás, S.A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Mella, Km. 7 ½, núm. 526, sector Altos de Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Jangle Vásquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, con domicilio en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Concepción Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177132-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 76, sector El Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda interpuesta por Juan Concepción Castillo en reclamación de pago de horas extras, días de descanso trabajados, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Credigás, S.A., dictó la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 562/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, que condenó al empleador demandado, actual recurrente, al pago de derechos adquiridos e indemnización por los días de incapacidad por licencia médica y rechazó los reclamos por concepto de horas extras, días de descanso y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Juan Concepción Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-269, de fecha 30 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CONCEPCIÓN CASTILLO, en fecha ocho (08) de febrero del año 2016, contra de la sentencia número 562/2015, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2015, dada por la PRIMERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por JUAN CONCEPCIÓN CASTILLO, y por vía de consecuencia revoca la sentencia en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente , y condenar a la demandada originaria CREDIGAS, a pagar a favor del señor JUAN CONCEPCIÓN CASTILLO la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) monedas de curso legal, conforme los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a CREDIGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOAQUÍN A. LUCIANO L., y MILAGROS CAMARENA, por haberlas avanzado en su totalidad"(Sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Falta de Base Legal y de Motivos.

Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos: violación del art. 1315 del C.C. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización. Violación al principio de libertad de pruebas“ (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la de admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones que no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o*

exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

12. El contrato de trabajo que existió entre las partes terminó en agosto 2014, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales para todos los trabajadores que prestan servicios para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 04/100 (RD$6,634.04), por concepto de 14 días de vacaciones; b) veintiún mil trescientos veintitrés pesos con 54/100 (RD$21,323.54), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) ochenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos con 80/100 (RD$85,294.80), por concepto de días de incapacidad por licencia médica; y d) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de reparación por daños y perjuicios; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de doscientos trece mil doscientos cincuenta y dos pesos con 38/100 (RD$213,252.38), que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Credigás, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-269, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de octubre del 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Guardianes Industriales S. A. (Seguinsa).
Abogado:	Lic. Eudis Ramón De Jesús Hernández.
Recurrido:	Ramón Verodi Jiménez Paulino.
Abogados:	Licda. Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón y Lic. José Francisco Ramos.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios Guardianes Industriales SA, (SEGUINSA), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00376 de fecha 26 de octubre del 2017, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Servicios Guardianes Industriales SA, (SEGUINSA), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 130410054-002 con su domicilio social en la Calle "35" núm. 32, sector Las Colinas, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Claudio Antonio Almonte Ureña, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Eudis Ramón de Jesús Hernández, dominicano, con estudio profesional abierto en la Calle "7" núm. 03, las Américas, Santiago de los Caballeros.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramón Verodi Jiménez Paulino, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0485393-6, domiciliado y residente en la Calle "8" núm. 42, los Llanos, Barrio Lindo, la Herradura, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón y José Francisco Ramos, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal esq. Calle Lolo Pichardo, núm. 11, apto. I, Mirador Yaque, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada Ramón Verodi Jiménez Paulino, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Servicio de Guardianes, SRL., (Seguinsa) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00365, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Servicios de Guardianes Industriales SRL (Seguinsa), mediante instancia de fecha 16 de noviembre de 2016 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00376 de fecha 26 de octubre del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUINSA) en contra de la sentencia No. 0374-2016-SSEN-00365, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión;* ***TERCERO****: Se condena a la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUINSA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Francisco Ramos y Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón, abogados que afirman estar* avanzándolas en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUINSA), en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si se encuentren presentes los agravios y violaciones que invoca contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso*

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]".

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 25 de enero 2016 según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos (RD$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes

en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD$217,200.00).

12.La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) doce mil setecientos sesenta pesos con 44/100 (RD$12,760.44), por concepto de preaviso; b) veintiocho mil setecientos diez pesos con 99/100 (RD$28,710.99), por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$65,160.00), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo, calculado en base a un salario mensual de RD$10,860.00; d) setecientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD$724.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) seis mil trescientos ochenta pesos con 22/100 (RD$6,380.22), por concepto de vacaciones; f) veintisiete mil trescientos cuarenta y tres pesos con 68/100 (RD$27,343.68), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, para un total las condenaciones de ciento cincuenta y un mil setenta y nueve pesos con 33/100 (RD$151,079.33), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisible, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

14 Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Guardianes Industriales, SA. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00376, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
Recurrido:	Modesto Eliomar Mejía.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO), contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00243, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores "Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y al recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Modesto Eliomar Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636269-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

***II.* Antecedentes**

4. Sustentado en un despido justificado, Modesto Eliomar Mejía incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO), dictando la

Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 127/2016, dictada en fecha 6 de mayo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el trabajador, rechazando en consecuencia, la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la acogió, parcialmente, en cuanto a los derechos adquiridos y condenó al empleador demandado a pagar a favor del demandante Modesto Eliomar Mejía los derechos correspondientes, en su ordinal quinto condenó a la actual recurrido pagar a favor del empleador los valores correspondientes a los 28 días de preaviso, por haber sido ejercido en un plazo inferior al fijado por la ley.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00243, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por CLARO COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A, en fecha 11 de julio del 2016, contra la sentencia 127/2016 de fecha 6 de Mayo del 2016, dictada por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor del Sr. MODESTO ELIOMAR MEJIA;* ***SEGUNDO****: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia MODIFICA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia imputada, ordenando la compensación de la suma de RD$183,090.00, que es el balance pendiente al momento de terminación de la relación según ha acreditado la recurrente, de los valores contemplados en la sentencia objeto del presente recurso de conformidad con los artículos 201 del Código de Trabajo y 1289 y 1290 del Código Civil.* ***TERCERO:*** *CONDENA a MODESTO ELIOMAR MEJIA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. TOMAS HERNANDEZ METZ y MANUEL MADERA ACOSTA, abogados de la parte gananciosa, quienes afirmaron estarlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica*

*del Ministerio Publico"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización y falta de ponderación de los medios de prueba, al retarle valor probatorio a los comprobantes de pagos presentados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) *En cuanto a la admisibilidad del recurso principal*

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las*

tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]".

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 13 de julio de 2015, según carta de desahucio ejercido por el trabajador, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, al cual pertenece la actual parte recurrida, ascendiendo el monto de veinte (20) salarios mínimos a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD$257,460.00).

12. La sentencia dictada por el tribunal de primer grado dispuso en sus ordinales, cuarto y quinto lo siguiente: "TERCERO: RECHAZA la presente demanda en pago de prestaciones laborales incoada por MODESTO ELIOMAR MEJÍA, en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO) , por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; ACOGIENDOLA, de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; CUARTO: CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO) a pagarle al demandante MODESTO ELIOMAR MEJÍA los valores siguientes: la cantidad de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD$32,395.27) correspondiente a la proporción de salario de Navidad; más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD$141,171.82); PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD$239,447.27), todo en base a un salario mensual de CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 74/100 (RD$56,068.74) y un tiempo laborado de once (11) años, un (11) mes y veintinueve (29) días; QUINTO: CONDENA al demandante MODESTO ELIOMAR MEJÍA, pagarle a la demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), la suma de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD$65,880.18) por concepto de 28 días de preaviso".

13. La corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta modificó los referidos ordinales tercero y cuarto, ordenando una compensación de

las condenaciones que fueron establecidas en perjuicio del empleador por la suma de RD$183,090.00, en virtud del aporte de un formulario de solicitud de avance de salario por esta cantidad firmado por el trabajador. Que realizando una reducción al monto de RD$173,567.09, a que ascendían las condenaciones impuestas en perjuicio del empleador, queda en provecho del empleador la cantidad de RD$9,522.91, a la cual se adicionan los RD$ 65,000.00 establecidos por el juez de primer grado en el ordinal quinto, resultando que las condenaciones vigentes de la sentencia ascienden a un total de cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 09/100 (RD$55,477.09), a favor del empleador, actual recurrente, cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declararlo, de oficio, inadmisible, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto al recurso incidental

14. Si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal mediante el cual, el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos para los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal[284]; lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal por este no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, el recurso promovido por Modesto Eliomar Mejía, también debe declararse inadmisible.

15. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones.

284 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO) y Modesto Eliomar Mejía, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00243, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, 20 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo De los Santos De la Rosa.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland).
Abogados:	Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto, Licdos. Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos de la Rosa, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00119, de

fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Domingo de los Santos de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005181-6, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 09 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Padre Ramón Dubert y Dr. Arturo Grullón, plaza Matilde, primer nivel, módulo 101, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Independencia, condómino Santa Ana, apartamento núm. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en una de las naves del parque industrial de Zona Franca de Pisano, ubicada en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, km. 7½, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Hegart Rodrigo González, mexicano, provisto del pasaporte núm. G12453549, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado Domingo de los Santos de la Rosa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, pago de días feriados, descanso semanal, horas extras, horas nocturnas y salarios caídos, contra la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 375-2016-SSEN-25, de fecha 28 de enero de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, ordenó al trabajador aceptar los valores relativos a la proporción del salario de Navidad en virtud de la oferta real de pago realizada por la empresa y también condenó a esta última al pago de días feriados, horas extras, salario de la última semana laborada y no pagada y rechazó la reclamación por concepto de daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Domingo de los Santos de la Rosa y, de manera incidental, por la empresa The Recreational Footwear Dominican Branch Office (Timberland), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00119, de fecha 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, del señor Domingo De los Santos De la Rosa, y el recurso de apelación incidental, de la empresa The Recreational Footwear Dominican Branch Office (Timberland), en contra de la sentencia 0375-2016 SSEN 25, dictada en fecha 28 de enero de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, de manera parcial, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se modifica el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: se condena a la empresa The Recreational Footwear Dominican Branch*

Office (Timberland) a pagar al señor Domingo De los Santos De la Rosa los siguientes únicos valores: RD$ 2,837.74 por el salario ordinario de la última semana de labor en la empresa; RD$ 1,185.07 correspondiente al 15 % de 122.5 horas nocturnas; y RD$ 20,000.00 en reparación de daños y perjuicios por el no otorgamiento del descanso intermedio; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se rechaza la demanda de referencia en sus demás aspectos; y c) se revoca o se confirma, en los aspectos que sea necesario, la sentencia apelada, según lo así decidido; y ***TERCERO:*** *Se condena al señor Domingo De los Santos De la Rosa al pago del 50 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez y Mildred Jiménez, abogados de la señalada empresa, y se compensa el restante 50%* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas, errores groseros en la ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Tercer medio**: Falta de motivos y falta de base legal. Violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), violación a la ley y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8) La parte recurrente en su memorial de casación y en conclusiones previas al fondo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código

de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, ya que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación contra las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

9) Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no se ha cumplido, atendiendo a una cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10) Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[285].

11) En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas,* (…) *igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[286].

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

286 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

12) Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que *el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales*[287].

13) En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14) En su memorial de defensa la parte recurrida Domingo de los Santos de la Rosa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, señalando que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) Los medios de inadmisión tienen por objetivo eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

---

287 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

16) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que: *no serán admisible los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos*.

17) Resulta oportuno precisar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

18) La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 8 de septiembre de 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 8-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD$7,220.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$144,400.00).

19) La sentencia impugnada ratificó que la causa de terminación del contrato fue la dimisión declarada justificada, modificó las condenaciones establecidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de salario ordinario de la última semana de labor en la empresa, la suma de dos mil ochocientos treinta y siete pesos con 74/100 (RD$2,837.74); b) por concepto de l15% de 122.5 horas nocturnas, la suma de mil ciento ochenta y cinco pesos con 07/100 (RD$1,185.07); c) por concepto de reparación de daños y perjuicios por el no otorgamiento del descanso intermedio, la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00); y d) ratificó la oferta real de pago por la suma de ocho mil cuarenta pesos con 26/100 (RD$8,040.26), por concepto de salario

de Navidad, para un total de treinta y dos mil sesenta y tres pesos con 07/100 (RD$32,063.07), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos de la Rosa, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00119, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lúcido Lara Rosado.
Abogados:	Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán y Licda. Juana Rosa Delgado.
Recurrida:	Propano & Derivados, C. por A. (Propagás).
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lúcido Lara Rosado, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00351, de fecha 22 de

agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Esteban Apolinar Rosado Durán y Juana Rosa Delgado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003471-6 y 053-0031211-2, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "2-A", núm. 3, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Lúcido Lara Rosado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026300-0, domiciliado y residente en la Calle "4", núm. 97-A, sector Mira Flor 2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Estrella & Túpete, Abogados", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 27, torre empresarial Novo-Centro, *suite* núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Propano & Derivados, C. por A. (Propagás), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03373-8, con domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta km. 5½, edif. Propagás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Jaime Santana Bonetti, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado Lúcido Lara Rosado incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, descanso intermedio y semanal y horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, contra la razón social Propagás, Propanos y Derivados, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2017-SSEN-00191, de fecha 24 de agosto de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de derechos adquiridos referentes a salario de Navidad, vacaciones y la proporción de los beneficios de la empresa del año 2016 y rechazó la demanda en cuanto a los demás pedimentos formulados en su demanda.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Lúcido Lara Rosado y, de manera incidental, por la empresa Propano & Derivados, SA. (Propagás), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00351, de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Lúcido Lara Rosado, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Propano & Derivados, S. A. (PROPAGAS), en contra de la sentencia No. 373-2017-SSEN-00191, dictada en fecha 24 de agosto de 2017 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación principal a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; y b) acoge el recurso de apelación incidental a que refiere el presente caso. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada en su ordinal segundo, acápite 2, referente a la condenación por vacaciones; y* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señor Lúcido Lara Rosado, al pago del 85 % las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados*

representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 15% de las costas (sic).

III. Medios de casación

6) 6. La parte recurrente Lúcido Lara Rosado, en su recurso de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11) Resulta oportuno precisar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas,*

comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12) La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 13 de abril de 2016, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13) La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, con excepción de la condenación por concepto de salario de vacaciones, la cual revocó, manteniendo las demás condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 73/100 (RD$3,652.73); y b) por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa del año 2016, la suma de ocho mil ciento catorce pesos con 98/100 (RD$8,114.98), para un total de once mil setecientos sesenta y siete pesos con 11/100 (RD$11,767.11), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin valorar los argumentos contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lúcido Lara Rosado, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00351, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Andrés Rodolfo Fernández.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia

núm. 0360-2018-SSEN-00441, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la república Dominicana, tenedor del RNC 1-01-67070-3, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Almonte Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina "Nolasco y Asociados", ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52 (altos), sector Gascue, , Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrés Rodolfo Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0025355-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada Andrés Rodolfo Fernández incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso intermedio, descanso semanal, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL., (Seguinsa) y Claudio Antonio Almonte Ureña, dictando la Segunda Sala del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00103, de fecha 11 de abril de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para los demandados, condenándolos al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como a los salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de horas extras, descanso intermedio, descanso semanal, días feriados e indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa) y, de manera incidental, por Andrés Rodolfo Fernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00441, de fecha 30 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Servicios de Guardianes Industriales (Seguinsa) y el señor Claudio Almonte, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Andrés Rodolfo Fernández, en contra de la sentencia No. 0374-2017-SSEN-00103, dictada en fecha 11 de abril de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Servicios de Guardianes Industriales (Seguinsa) y al señor Claudio Antonio Almonte Ureña a pagar al señor Andrés Rodolfo Almonte Ureña a pagar al señor Andrés Rodolfo Fernández los siguientes valores: 1) la suma de RD$74,655.36 por concepto del salario correspondiente al descanso semanal del último año laborado por él; 2) la suma de*

RD$2,392.95 por concepto de 5 días feriados laborados; 3) se modifica las condenaciones impuestas por el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada y conforme a ello, se condena a la empresa Servicios de Guardines Industriales (Seguinsa) y al señor Claudio Almonte a pagar al señor Fernández, los siguientes valores (en base al salario quincenal de RD$5,700.00): a) RD$13,400.52 por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) RD$10,050.39 por concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$6,700.26 por concepto de 14 días de salarios por vacaciones; d) RD$2,565.00 por concepteo de salario proporcional de navidad año 2016; e) RD$21,537.00 por concepto de 45 días de salarios por participación en los beneficios de la empresa; f) RD$68,400.00 por concepto de 6 meses de salario de indemnización procesal por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; g) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del código de trabajo; y 4) se confirma los demás aspectos del dispositivos de la sentencia apelada; y ***TERCERO****: Se condena a la empresa Guardianes Industriales (Seguinsa) y al señor Claudio Antonio Almonte Ureña al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte, y se compensa el restante 50% (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11) Al respecto, resulta oportuno citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12) La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 21 de marzo de 2016, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

13) La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto del salario correspondiente al descanso semanal del último año laborado, la suma de setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 36/100 (RD$74,655.36); b) por concepto de 5 días feriados laborados, la suma de dos mil trescientos noventa y dos pesos con 95/100 (RD$2,392.95); c) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de trece mil cuatrocientos pesos con 52/100 (RD$13,400.52); d) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, la suma de diez mil cincuenta pesos con 39/100 (RD$10,050.39); e) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de seis mil setecientos pesos con 26/100 (RD$6,700.26); f) por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2016, la suma de dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD$2,565.00); g) por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, la suma de veintiún mil quinientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD$21,537.00); y h) por concepto de indemnización por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$68,400.00), para un total de ciento noventa y nueve mil seiscientos ochenta y un pesos con 48/100 (RD$199,701.48), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00441, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Sosa Ureña.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño. Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.
Recurrida:	L & R Comercial, S. R. L.
Abogados:	Licdos. César Lora Rivera, Sergio Julio George y Licda. Marisol Alburquerque Comprés.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Sosa Ureña, contra la sentencia núm. 627-2019- SSEN-00110 (L), de fecha 26

de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-0020742-0 y 402-2039415-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor Gral. Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V, apto. 2-b, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio César Sosa Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0078844-5, domiciliado y residente en la Calle "3" núm. 26, sector Barrio Nuevo (Gregorio Luperón), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Lora Rivera, Sergio Julio George y Marisol Alburquerque Comprés, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1666321-2, 001-1394077-9 y 001-0066264-2, con su estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 81, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial L & R Comercial, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, RNC 101-15594-9, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Julio César Sosa Peña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, horas extras y días feriados, contra la entidad L & R Comercial, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia laboral núm. 465-2018-SSENT-00658, de fecha 1º de noviembre de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos y prestaciones laborales y rechazó los reclamos formulados por concepto de horas extras y días feriados, así como la indemnización por daños y perjuicios peticionada.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía L & R Comercial, SRL. y, de manera incidental, por Julio César Sosa Ureña, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00110 (L), de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente tanto el Recurso de Apelación Principal, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los LICDOS. CESAR LORA RIVERA, SERGIO JULIO GEORGE, MARISOL ALBURQUERQUE COMPRE y JOSE ENRIQUE PIMENTEL JAVIER, abogados representantes de la compañía L & R COMERCIAL, S.R.L., como el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el DR. RAMON ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, y los LICDOS, AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ y MIGUEL EDUARDO DE LUNA ALMANZAR, abogados representantes del señor JULIO CESAR SOSA UREÑA; ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00658, de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***SEGUNDO:*** *Sobre la base de los presupuestos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia esta Corte de Apelación REVOCA la sentencia apelada marcada con el No. 465-2018-SSEN-00658, de fecha uno (01)*

del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por JULIO CESAR SOSA UREÑA en contra de empresa L&R COMERCIAL, S.R.L. por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.- ***TERCERO****: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante JULIO CESAR SOSA UREÑA con la demandada empresa L & R COMERCIAL, S.R.L., por Dimisión Injustificada.-* ***CUARTO****: RECHAZA la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales por los motivos expuestos, ACOGIENDOLA en cuanto a los derechos adquiridos reclamados, por ser justa y reposar en base legal.-* ***QUINTO****: CONDENA a la empresa L&R COMERCIAL, S.R.L., a pagarle al demandante los siguientes valores siguientes: a) La suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD$9,399.88) por concepto de vacaciones correspondiente al año 2018; b) La suma de Diez Mil Ochocientos y Ocho Pesos con 89/100 (RD$10,888.89) correspondiente al salario de Navidad año 2018; c) La suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD$40,285.35) correspondiente a la participación en los beneficios obtenidos por el demandado durante el año 2018; d) La suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Un Pesos con 36/100 (RD$5,371.36), por concepto de Ocho (08) días feriados, correspondiente al último año de vigencia del contrato de trabajo; y e) La suma de Sesenta y Siete Mil Setenta y Tres Pesos con 06/100 (RD$67,073.6), por concepto de 592 horas extras laborada, por encima de horario normal, correspondiente al último año de vigencia del contrato de trabajo; PARA UN TOTAL DE: Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 47/100 (RD$ 127,647.47); todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos (RD$16,000.00) y un tiempo laborado de Cuatro (04) años. Un (01) mese y Cinco (05) días;* ***SEXTO****: RECHAZA las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor JULIO CESAR SOSA UREÑA, por las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia.-* ***SÉPTIMO****: Condena al trabajador demandante JULIO CESAR UREÑA, pagar a favor de la demandada empresa L & R COMERCIAL, S.R.L., la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve con 83/100 (RD$18,799.83) por concepto de 28 días de preaviso, por aplicación combinada de los artículos 76 y 102 del Código de Trabajo.-* ***OCTAVO****: ORDENA el ajuste o indexación en*

el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.- ***NOVENO:*** *COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones*" *(*sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Contradicción de motivos; motivos erróneos o falta de motivos; y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, condición indispensable para la admisión del recurso.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11) Al respecto, resulta oportuno citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12) La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 18 de septiembre de 2018, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13) La sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado y declaró injustificada la dimisión, estableciendo en consecuencia, las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a favor del trabajador: a) por concepto de vacaciones del año 2018, la suma de nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD$9,399.88); b) por concepto de salario de Navidad, la suma de diez mil ochocientos y ocho pesos con 89/100 (RD$10,888.89); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 35/100 (RD$40,285.35); d) por concepto de ocho (8) días feriados, la suma de cinco mil trescientos setenta y un pesos con 36/100 (RD$5,371.36); e) por concepto de 592 horas extras laborada, la suma de sesenta y siete mil setenta y tres pesos con 06/100 (RD$67,073.6); y a favor de la empresa, hoy recurrida, por concepto de 28 días de preaviso, la suma de dieciocho mil setecientos noventa y nueve con 83/100 (RD$18,799.83), para un total de ciento cincuenta y un mil ochocientos dieciocho pesos con 91/100 (RD$151,818.91), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641

del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio César Sosa Ureña, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00110 (L), de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomas Hernández Metz, Licdos. Emilio Tomás Belén Pimentel y Rafael Roque Deschamps.
Recurrido:	Abraham Adames Espinal.
Abogados:	Licda. Francisca Santamaría, Licda. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-154, de fecha 17 de abril de 2018,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomas Hernández Metz y los Lcdos. Emilio Tomás Belén Pimentel y Rafael Roque Deschamps, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 402-2267043-8 y 402-2212357-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 Febrero núm. 249, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisca Santamaría y Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102625-7, 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Luciano & Asociados", ubicada en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Abraham Adames Espinal, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0099617-4, con domicilio y residencia en la Calle "17", s/n, urbanización Juan Pablo Duarte, piso 2, apto. 2A, sector San José de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Abraham Adames Espinal incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SA. (Opitel), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 98/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales e indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, así como a los derechos adquiridos por concepto de proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SA. (Opitel) y de manera incidental por Abraham Adames Espinal, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-154, de fecha 17 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación el principal en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN y TELEFONÍA, S.A. (OPITEL) y el Recurso de Apelación Incidental interpuesto en fecha dos (04) del mes de agosto del año dos mil dieciseises (2017), por ABRAHAM ADAMES ESPINAL, en contra sentencia núm. 98/2017, de fecha los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante,* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación el principal en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN y TELEFONÍA, S.A. (OPITEL) y el Recurso de Apelación Incidental interpuesto en fecha dos (04) del mes de agosto del año dos mil dieciseises (2017), por ABRAHAM ADAMES ESPINAL, en contra sentencia núm. 98/2017, de fecha los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida*

en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. ***CUARTO:*** *Compensa las costas entre las partes.* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 16, 87 y 88 del Código de Trabajo y desnaturalización de los elementos de pruebas al declarar injustificado el despido realizado por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 24 de junio de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13) La sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, quince mil quinientos pesos con 24/100 (RD$15,500.24); b) por concepto de 90 días de auxilio de cesantía, cuarenta y nueve mil ochocientos veintidós pesos con 02/100 (RD$49,822.02); c) por concepto de proporción de salario de Navidad, seis mil quinientos cincuenta y siete pesos con 61/100 (RD$6,557.61); d) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, treinta y tres mil doscientos catorce pesos con 08/100 (RD$33,214.08); e) por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, setenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos con 16/100 (RD$79,151.16); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 11/100 (RD$184,245.11), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte

recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria por su propia naturaliza, lo impide.

15) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-154, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisca Santamaría y Joaquín A. Luciano y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito-Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Lic. Gregorio F. García Liz.
Recurrido:	Johnny Rafael García Brisita.
Abogados:	Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

627-2018-SSEN-00278 (L), de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y el Lcdo. Gregorio F. García Liz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6 y 001-1788393-4, con estudio profesional, abierto en común, en las oficinas "Sturla Sánchez Abogados", ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, primer piso, local 24/A, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedora del RNC 1-01-60117-5, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Kilómetro 22 ½ de la autopista Juan Pablo Duarte km. 22½, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058862-1 y 402-2057901-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mariana Viuda Hall núm. 11, primera planta, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, apto. núm. 4-B, edif. Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Johnny Rafael García Brisita, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0043658-2, domiciliado y residente en la Calle "6" núm. 33, apto. núm. 3, sector Los Reyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Johnny Rafael García Brisita incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pago de 7 días laborados e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de las prescripciones del artículo 712 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00216, de fecha 5 de abril de 2018, la cual rechazó un medio de inadmisión, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado y condenó a la empresa al pago de los valores por derechos adquiridos, rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por Johnny García Rafael Brisita, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00278 (L), de fecha 17 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHNNY GARCIA RAFAEL BRISITA, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. MIGUEL BALBUENA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00216, de fecha Cinco (05) del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: TERCERO: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por Despido injustificado, que unía a la parte demandante, el señor JOHNNY RAFAEL GARCIA BRISITA, con su empleador FRITO-LAY DOMINICANA, S.A., parte demandada y se le condena a pagar a favor del señor JOHNNY RAFAEL GARCIA BRISITA, por concepto de las prestaciones laborales conforme a la demanda inicial demanda interpuesta en el tribunal de primer grado; a) 28 días de preaviso a razón de RD$ 545.53 igual a RD$15,274.86;*

b) 230 días de auxilio de cesantía a razón de RD$ 545.53 que es igual a RD$125,471.90; c) pago de seis (06) meses de indemnización, articulo 95 3ro (C.T) RD$78,000.00, confirmándose el fallo impugnado en los demás aspectos. ***TERCERO****: Se ordena Considerar la variación en el valor de la moneda dada la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, sobre la base del índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicanas.* ***CUARTO****: Se condena a la parte sucumbiente, FRITO-LAY DOMINICANA, S.A. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Balbuena, por haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: Se ordena esta la sentencia oponible e ejecutoria a cualquier persona moral o física, que se encuentre explotado a cualquier título dicho negocio, en virtud de las prescripciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo de la República Dominicana*" *(*sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Motivación Insuficiente, y Violación al Derecho de Defensa y la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11) Al respecto, resulta oportuno citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12) La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 11 de octubre de 2017, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13) La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando la terminación del contrato por despido injustificado, estableciendo en consecuencia las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 86/100 (RD$15,274.86); b) por concepto de 230 días de auxilio de cesantía, la suma de ciento veinticinco mil cuatrocientos setenta y un pesos con 90/100 (RD$125,471.90); c) por concepto de indemnización por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma

de setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$78,000.00); d) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de diez mil ciento once pesos con 11/100 (RD$10,111.11); e) por concepto de 18 días de vacaciones, la suma de nueve mil ochocientos diecinueve pesos con 54/100 (RD$9,819.54); y f) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la suma de treinta y dos mil setecientos treinta y un pesos con 85/100 (RD$32,731.85); para un total de doscientos setenta y un mil cuatrocientos nueve pesos con 26/100 (RD$271,409.56), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00278 (L), de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. y Agroindustrial Barrero, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurridos:	Euridys Algenys Rojas Bonilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas, Licdas. Margarita Pontiel y Oneida Altagracia Genao Morel.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y Agroindustrial Barrero, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00058, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la Calle "6", núm. 3, sector Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de las empresas Agroindustrial Santa Cruz, SRL., sociedad de responsabilidad limitada, constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con RNC 130034631, y Agroindustrial Barrero, SRL., sociedad de responsabilidad limitada, constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130958572, la primera con domicilio en el municipio Mao, provincia Valverde, y la segunda con su domicilio y asiento social en la carretera Jacagua, sector del Ciruelito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, ambas representadas por su gerente, Pedro José Fabelo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas, Margarita Pontiel y Oneida Altagracia Genao Morel, con estudio profesional abierto en común en la avenida Duarte núm. 168, del distrito municipal de Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Dr. Pablo Nadal", ubicada en la avenida Euclides Morillo núm. 55, edificio Garla, apto. 201, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Euridys Algenys Rojas Bonilla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.

096-0022566-9, domiciliado en la calle El Play núm. 52, cruce de Barrero, distrito municipal Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago; Yhan Carlos Pérez López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0024020-5, domiciliado en cruce de Barrero núm. 53, distrito municipal de Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago; Frederick Michael Álvarez de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0030019-9, domiciliado en cruce de Barrero núm. 62, distrito municipal Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago y Jensi Javier Mena Vargas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2378127-5, domiciliado en cruce de Barrero núm. 17, distrito municipal de Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentados en alegados despidos injustificados, Euridys Algenys Rojas Bonilla, Yhan Carlos Pérez López, Frederick Michael Álvarez de la Rosa y Jensi Javier Mena Vargas incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias y reparación de daños y perjuicios, contra de las empresas Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y Agroindustrial Barrero, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00021, de fecha 17 de agosto de 2016, la cual declaró justificado los despidos con responsabilidad para los trabajadores y condenó a las partes demandadas a pagar los valores correspondientes a derechos adquiridos.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Euridys Algenys Rojas Bonilla, Yhan Carlos Pérez López, Frederick Michael Álvarez De la Rosa y Jensi Javier Mena Vargas, y de manera incidental por las empresas Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y Agroindustrial Barrero, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00058, de fecha 14 de febrero de 2018,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Euridys Algenys Rojas Bonilla, Yhan Carlos Pérez López, Frederick Michael Álvarez De la Rosa y Jensi Javier Mena Vargas, y el recurso de apelación incidental, incoado por las empresas Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y Agroindustrial Barrero, SRL., en contra de la sentencia 1368-2016-SSEN-00021, dictada en fecha 17 de agosto de 2016 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza parcialmente ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, salvo en lo concerniente a las condenaciones contra la empresa Agroindustrial Barrero, SRL., la cual se exonera de responsabilidad en el presente caso, con excepción de las condenaciones a favor del señor Frederick Michael Álvarez De la Rosa, respecto de las cuales se condena de manera solidaria a las empresa demandadas; y;* ***TERCERO:*** *Se condena a los señores Euridys Algenys Rojas Bonilla, Yhan Carlos Pérez López, Frederick Michael Álvarez de la Rosa y Jensi Javier Mena Vargas al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Romero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 20%* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533, del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8) La parte recurrente en su memorial de casación y en conclusiones previas al fondo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación a sus derechos fundamentales y a una tutela judicial efectiva.

9) Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega no se ha cumplido, atendiendo a una cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10) Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[288].

11) En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas,* (…) *igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal,*

288 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo[289].

12) Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial es que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[290].

13) En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

289 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.
290 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

15) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

17) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

18) Al momento de las terminaciones de los contratos de trabajo suscritos entre las partes, que se produjo en fecha 21 de marzo de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

19) La sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que estableció los montos conceptos siguientes: Para Euridys Algenys Rojas Bonilla: a) por concepto de vacaciones, once mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD$11,760.00); b) por concepto de salario de Navidad, veinte mil diecisiete pesos con 20/100 (RD$20,017.20); y c) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, cincuenta mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$50,400.00); Para Yhan Carlos Pérez López: a) por concepto de vacaciones, siete mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$7,280.00); b) por concepto de salario de Navidad, doce mil trescientos noventa y un pesos con 60/100 (RD$12,391.60); y c) por

concepto de participación de los beneficios de la empresa, tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con 40/100 (RD$3,442.40); Para Frederick Michael Álvarez de la Rosa: a) por concepto de vacaciones, siete mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$7,280.00); b) por concepto de salario de Navidad, doce mil trescientos noventa y un pesos con 60/100 (RD$12,391.60); Para Jensi Javier Mena Vargas: a) por concepto de vacaciones, siete mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$7,280.00); b) por concepto de salario de Navidad, doce mil trescientos noventa y un pesos con 60/100 (RD$12,391.60); ascendiendo las condenaciones a un total general de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 40/100 (RD$144,634.40), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20) En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos.

21) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y Agroindustrial Barrero, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00058, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Radhames Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas, Margarita Pontiel y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promotora Granada, S. A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurridos:	Pauleus Jonas (a) Domingo y Echelin Pierre.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Promotora Granada, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-411, de

fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1777934-8 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Jiménez Cruz Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre City, 14° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la sociedad Promotora Granada, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento social ubicado en la calle José Amado Soler núm. 49, edif. Gampsa, 6° nivel, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Agustín Oller Villalón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral número 001-0197392-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1023615-5, con domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2° piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de Pauleus Jonas (Domingo), haitiano, provisto del carné de identidad núm. 02-02-99-1979-04-13007, con domicilio y residencia en la Calle "6" núm. 44, Imbert, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Echelin Pierre, haitiano, tenedor del pasaporte núm. PP1112464, con domicilio y residencia en la Calle "49" núm. 22, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentados en alegados despidos injustificados, Pauleus Jonas y Echelin Pierre incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Promotora Granada, SA., Yohan Pimentel y Claudio Espinal, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 245/15, de fecha 31 de agosto de 2015, la cual rechazó la demanda en cuanto a Claudio Espinal en virtud del desistimiento hecho por la parte demandante, así como también respecto de Yohan Pimentel, por no haberse demostrado la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para los trabajadores por no probar el hecho material del despido y condenó a la sociedad Promotora Granada, SA., al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6) La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSEN-411, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el de PROMOTORA GRANADA, S. A., y el de los señores PAULEUS JONAS y ECHELIN PIERRE BENITO, en consecuencia a ello la Sentencia apelada La CONFIRMA en todas sus partes, la dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, número 245/2015;* ***SEGUNDO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de*

fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); ***TERCERO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las pruebas y los hechos. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra*

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 19 de diciembre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

14) La sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado que estableció los montos siguientes para cada uno de los trabajadores Pauleus Jonas y Echelin Pierre: a) por concepto de proporción de salario de Navidad, veintitrés mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$23,833.33); b) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 84/100 (RD$15,274.84); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, cuarenta y nueve mil noventa y siete pesos dominicanos con 78/100 (RD$49,097.78); d) por concepto de reparación de daños y perjuicios, cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de ciento ochenta y seis mil cuatrocientos once pesos con 90/100 (RD$186,411.90), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Promotora Granada, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-411, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, S. R. L. (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Juan Bautista Solís Reyes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-016, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* núm. 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle Rafael Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Bautista Solís Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0018102-5, domiciliado y residente en la Manzana 16 núm. 18, residencial Primaveral, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Bautista Solís Reyes incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras y reparación de daños y perjuicios, contra Servicios de Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) y Pedro Benoit, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 257/15, de fecha 29 de junio de 2015, la cual ratificó el defecto de los demandados, rechazó la demanda respecto del codemandado Pedro Benoit, por falta de pruebas, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora Servicios de Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), rechazó la demanda parcialmente en cuanto a los reclamos por concepto de salario de navidad, vacaciones, días feriados, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios y la acogió respecto de las prestaciones laborales y participación en los beneficios de la empresa, condenando a la empresa al pago de los valores correspondientes a preaviso, cesantía, participación de los beneficios de la empresa.

6) La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-016, de fecha 23 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos sendos recursos de apelación el Principal en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por SEGURIDAD Y GARANTIA (SEGASA) y el incidental interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciseises (2016), por el señor JUAN BAUTISTA SOLIS REYES, ambos en contra sentencia núm. 257/2015, de fecha los veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al Fondo se rechazan las pretensiones de ambos recursos de apelación por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso.* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo y por falta de motivos de los medios de casación planteados.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de enero de 2015, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos veintiséis pesos (RD$9,526.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento noventa mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD$190,520.00).

14) La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, diecinueve mil trescientos ochenta y siete pesos con 33/100 (RD$19,387.33); b) por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía, veintitrés mil quinientos cuarenta y un pesos con 60/100 (RD$23,541.60); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, treinta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos con 20/100 (RD$31,158.20); d) por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 46/100 (RD$82,499.46); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento cincuenta y seis mil quinientos ochenta y seis pesos con 59/100 (RD$156,586.59), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo referido, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de examinar la segunda causal de inadmisión ni los medios de casación propuestos, toda vez que las inadmisibilidades impiden el examen sobre el fondo.

16) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en razón de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-016, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Abogado:	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
Recurrido:	Luciano Ezequiel Ureña Vásquez.
Abogados:	Licda. Bianca Altagracia Valdez Jiménez y Lic. Cándido Antonio Guerrero B.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y

Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00003, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en el domicilio de sus representadas, actuando como abogado constituido de las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD., entidades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en común en la avenida Prolongación Charles de Gaulle, barrio Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Federico Basilis, sector Buena Vista, carretera Jarabacoa-La Vega, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representadas por Juan Miguel Curbelo Monroy, venezolano, portador del pasaporte núm. 113547557 y Pedro José Bencosme Candelier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015748-5, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bianca Altagracia Valdez Jiménez y Cándido Antonio Guerrero B., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-00182236-5 y 047-0100139-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duvergé núm. 37, edif. plaza Laurel, 1er. nivel, apto. 7, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la avenida República de Colombia, residencial Villa Claudia, calle Las Palomas, manzana "Q", núm. 25, sector Arroyo Hondo Primero, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luciano Ezequiel Ureña Vásquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0041052-1, domiciliado y

residente en la carretera de Manabao núm. 59, sector Los Calabazos de Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Luciano Ezequiel Ureña Vásquez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, doce (12) meses de salario por la aplicación de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), Corporación Avícola del Caribe, LTD. y el Proyecto Buena Vista, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-17-SSEN-00098, de fecha 29 de junio de 2017, que rechazó la demanda respecto del Proyecto Buena Vista, declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el demandante y las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), Corporación Avícola del Caribe, LTD., que terminó por dimisión justificada con responsabilidad para las empleadoras, condenándolas al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, la suma de seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a una indemnización por la falta de pago de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa y rechazó los reclamos de horas extras y doce (12) meses de salario por la aplicación de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00003, de fecha 10 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, L.T.D., por no haber comparecido,*

no obstante estar legalmente citadas. ***SEGUNDO:*** *Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, L.T.D., por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, L.T.D, contra la sentencia No. 483-2017-SSEN-00098, de fecha Veintinueve (29) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, se confirma la referida sentencia, acogiéndose la demanda interpuesta por el señor Luciano Ezequiel Ureña Vásquez y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada.* ***CUARTO:*** *Se condena a las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, L.T.D, a pagar a favor del señor Luciano Ezequiel Ureña Vásquez, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD$15,102.08 relativa a 28 días de salario por concepto de preaviso; 2- La suma de RD$69,038.08, relativa a 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3- La suma de RD$77,118.00) relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de RD$8,311.60 por concepto de proporción del salario de navidad del año 2016; 5- La suma de D$9,708.48) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 6- La suma de RD$32,361.60 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado (2015-2016); y 7- La suma de RD$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios.* ***QUINTO:*** *Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana.* ***SEXTO:*** *Se condena las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe,*

L.T.D, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licenciados Bianca Alt. Valdez Jiménez y Cándido Antonio Guerrero B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. ***SEPTIMO:*** *Se comisiona al Ministerial JUAN BAUTISTA MARTINEZ, de estrados de esta Corte de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa de las exponentes, artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir las condenaciones de la sentencia impugnada con el requisito de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar*

tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por causa de dimisión justificada ejercida en fecha 23 de agosto de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, pertenecientes al sector no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) quince mil ciento dos pesos con 08/100 (RD$15,102.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta y nueve mil treinta y ocho pesos con 08/100 (RD$69,038.08), por concepto de 128 días de cesantía; c) setenta y siete mil ciento dieciocho pesos con 00/100 (RD$77,118.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) ocho mil trescientos once pesos con 60/100 (RD$8,311.60), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2016; e) nueve mil setecientos ocho pesos con 48/100 (RD$9,708.48) por concepto de 18 días de vacaciones; f) treinta y dos mil trescientos sesenta y un pesos con 60/100 (RD$32,361.60), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado 2015-2016; y g) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total general en las presentes condenaciones de doscientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y nueve pesos con 84/100 (RD$241,639.84), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios

mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso de casación, conforme la con solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00003, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bianca Altagracia Valdez Jiménez y Cándido Antonio Guerrero B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tropicasa Agencia Inmobiliaria, S. R. L.
Abogado:	Lic. Nelson Bienvenido Menéndez Mejía.
Recurrida:	Marina Bardez Dipime.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tropicasa Agencia Inmobiliaria, S.R.L., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-178, de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Nelson Bienvenido Menéndez Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016957-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, *suite* 314, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Tropicasa Agencia Inmobiliaria, S.R.L., empresa constituida de conformidad con la ley, RNC núm. 130-445941-9, con domicilio social en la calle Juan Bautista Vicini núm. 39, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por María Dolores Barbeito Fernández, española, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2571583-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Germán Mercedes Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0076715-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, segundo nivel, *suite* 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marina Bardez Dipime, dominicana, poseedora de la constancia de cedulación núm. 2011-835-0026211, domiciliada en la calle Bella Vista núm. 18, sector Altos de Chavón, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Marina Bardez Dipime incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamaciones por daños y perjuicios, contra Tropicasa Agencia Inmobiliaria, María Dolores Barbeito Fernández y Francisco Naveira García, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00678/2014, de fecha 29

de diciembre de 2014, que declaró inadmisible por falta de interés la demanda interpuesta.

5. La referida decisión fue recurrida por Marina Bardez Dipime, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-178, de fecha 20 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por la señora MARINA BARDEZ DIPIME, en fecha 29 de junio de 2015, contra la sentencia núm. 678/2014, dictada en fecha 29 de diciembre de 2014, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora MARINA BARDEZ DIPIME, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia primer grado, atendiendo a las motivaciones dadas.* ***TERCERO:*** *declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo entre las partes, señora MARINA BARDEZ DIPIME y TROPICASA, AGENCIA INMOBILIARIA, S. R. L., condenado a ésta última al pago de los siguientes conceptos por prestaciones laborales: las sumas de RD$8,224.93, por concepto de Preaviso, RD$9,987.50, por concepto de Auxilio de Cesantía RD$4,112.50, por concepto de Vacaciones, RD$ 1,283.34, más seis (06) meses de salario por aplicación al artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$42,000.38, para un total de RD$65,608.64.* ***CUARTO:*** *Condena a TROPICASA, AGENCIA INMOBILIARIA, S. R. L., a pagar a favor de la señora MARINA BARDEZ DIPIME, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***SEXTO:*** *Condena a la parte recurrida TROPICASA, AGENCIA INMOBILIARIA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado GERMÁN MERCEDES PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violación al artículo 537 del Código de

Trabajo. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación del Art. 2, del Reglamento 258-93. Así como también del artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al Derecho de Defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuando a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida alega en su memorial de defensa, que el recurso de casación deviene en inadmisible, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisible los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, precisan que: art. 455: *El comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinado*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de marzo de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, aplicando la operación aritmética correspondiente, para la viabilidad del recurso que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$225,840.00).

13. Del estudio de la decisión recurrida en casación, puede apreciarse que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, estableciendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de ocho mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y tres centavos (RD$8,224.93), por concepto de preaviso omitido; b) la suma de nueve mil novecientos ochenta y siete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$9,987.50), por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de cuatro mil ciento doce pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$4,112.50), por concepto de vacaciones; d) la suma de mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con treinta y cuatro centavos (RD$1,283.34), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de cuarenta y dos mil pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (RD$42,000.38), por concepto de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) la suma de veinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; condenaciones que agrupadas arrojan la cantidad de ochenta y cinco mil seiscientos ocho pesos dominicanos con 65/100 (RD$85,608.65), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta

Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Tropicasa Agencia Inmobiliaria, S.R.L., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-178, de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico de León, S. A.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrida:	Ana Julia Araujo Mota.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico de León, SA., contra la sentencia núm. 564/2017, de fecha 30 de

noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45, altos, centro de la ciudad San Pedro de Macorís, municipio y provincia del mismo nombre, actuando como abogada constituida del Centro Médico de León, SA., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida General Cabral, núm. 66, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por Félix Orlando de León Santana, dominicano, con domicilio y residencia en el municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad-hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, domiciliado y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, con estudio profesional en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad-hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judit, apto. I-D del ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana Julia Araujo Mota, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0143691-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 46, residencial Naime, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Ana Julia Araujo Mota, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras trabajadas y no pagadas, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra el Centro Médico de León, SA. y Felix O. de León, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 90/2016, de fecha 12 de julio de 2016, que rechazó el medio de inadmisión promovido deducido de la prescripción extintiva de la acción, excluyó a Félix O. de Óleo, y declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto de la dimisión justificada ejercida por la trabajadora demandante, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal el Centro Médico de León, SA. y de manera incidental por Ana Julia Araujo Mota, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 564-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por incoado por el CENTRO MÉDICO DE LEÓN S.A, en contra de la sentencia No 90/2016 de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; así como también el recurso de apelación incidental, incoado por la señora ANA JULIA ARAUJO MOTA, en contra de las letras C, E y F del Ordinal CUARTO de la señalada sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, esta Corte MODIFICA, la sentencia recurrida, marcada con el No. 90/2016 de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y en la forma detallada más abajo.* ***TERCERO****: Se modifica la sentencia recurrida, marcada con el No. 90/2016 de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016),*

dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en su dispositivo se escriba y lea de la siguiente manera: PRIMERO: Rechaza el incidente de inadmisibilidad de la demanda por prescripción planteado par la parte demandada Centro Médico De León S.A., por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Excluye del presente caso al señor Félix O. De León, por los motivos que se explican en el cuerpo de esta sentencia, especialmente por tener el CENTRO MEDICO DE LEÓN, personería jurídica y no ser el señor FÉLIX O. DE LEÓN, empleador de dicha trabajadora. ***CUARTO****: Declara en cuanto al fondo resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante Ana Julia Araujo Mota, con la demandada Centro Médico De León S.A., por dimisión justificada, y en consecuencia acoge la demanda laboral por dimisión Justificada y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte demandante señora Ana Julia Araujo Mota, en contra de Centro Médico De León S,A., y condena a este último a pagar a la señora ANA JULIA ARAUJO MOTA, los siguientes valores a saber: A)- Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con 36/100 Centavos (RD$14,487.36) por concepto de (28) días de Preaviso; B)- Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 36/100 Centavos (RD$17,834.36) por concepto de (34) días de auxilio de Cesantía; C).- Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 83/100 Centavos (RD$1I,458.33) por concepto del Salario de Navidad correspondiente al año 2015; D)- Veintitrés mil seiscientos cuatro pesos con 75/100 Centavos (RD$23,604.75), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa año 2015; E)- Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$75,000.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos establecidos por el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de Un (01) año. Seis (06) meses y Veintidós (22) días y un salarlo mensual por la suma de Doce Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD$12,500,00), o sea, la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTACOS (RD$524,55) diario. F) Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho pesos con 25/100 centavos (RD$7,868.25) por concepto de la última quincena laborada y no pagada; G) Diez Mil pesos con 00/100 centavos (RD$10,000.00) por concepto de indemnización como justa reparación de daños y perjuicios por la violación de la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social.* ***QUINTO****: En virtud del principio de aplicación directa de*

la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. CUARTO: Se condena al CENTRO MEDICO DE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. ***QUINTO****: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma"* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal; Violación al artículo 541 del código de trabajo. **Segundo medio**: Violación al artículo 177 del código de trabajo. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la Ley 87-01. **Cuarto medio**: Falta de base legal: violación al artículo 1315 del código Civil. **Quinto medio**: Al acoger las indemnizaciones por daños y perjuicios, sobre el fundamento de que este punto no fue apelado, entra en errónea interpretación de dicho punto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ana Julia Araujo Mota solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia

impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y, art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 25 de noviembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y modificó el dispositivo de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, estableciendo las condenaciones, por los conceptos y montos siguientes: a) catorce mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 36/100 centavos (RD$14,487.36) por concepto de (28) días de preaviso; b) diecisiete mil ochocientos treinta y cuatro

pesos con 36/100 centavos (RD$17,834.36) por concepto de (34) días de auxilio de cesantía; c) once mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 83/100 (RD$11,458.83), por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2015; d) veintitrés mil seiscientos cuatro pesos con 75/100 (RD$23,604.75), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa año 2015; e) setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$75,000.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos establecidos por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos con 25/100 centavos (RD$7,868.25), por concepto de la última quincena laborada y no pagada; y g) diez mil pesos con 00/100 centavos (RD$10,000.00); condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento sesenta mil doscientos cincuenta y tres pesos con 55/100 (RD$160,253.55), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico de León, SA., contra la sentencia núm. 564/2017,

de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	G4S Secure Solutions, S. A.
Abogados:	Lic. Ivannohoes Castro Tellería y Licda. Marlene Mármol Sanlley.
Recurrido:	Hidargo Ferreras Santos.
Abogados:	Licda. Bellanira Areché y Lic. Apolinar Báez Familia.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa G4S Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0034,

de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ivannohoes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos la empresa G4S Secure Solutions, SA., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Ernesto Pou Henríquez, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bellanira Areché y Apolinar Báez Familia, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1575754-4 y 017-0002449-8, con estudio profesional abierto en común, en la tercera planta del edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, Departamento de Asistencia Judicial, ubicado en la intersección formada por la avenida Jiménez Moya y la calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Hetero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Hidargo Ferreras Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035516-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 04, sector Los Barrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Hidargo Ferrera Santos, incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, así reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa G4S Security Services SA., y Adria Yorro, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 523/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, que excluyó a Adria Yorro, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa G4S Security Services, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0034, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, planteada por la empresa G4S SECURITY SERVICES, S. A., por ser innecesaria y frustratoria, como consta en los motivos de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes;* ***TERCERO:*** *Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión;* ***CUARTO:*** *Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa G4S SECURITY SERVICES, S. A., recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. BELLANIRA ARECHE JIMÉNEZ Y APOLINAR BÁEZ FAMILIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposiciones de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)"* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A.- Violación a la regla del art. 1315 del código Civil y los artículos 87, 88 del código de trabajo, y art. 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; - B.- Insuficiencia de motivos; C.- falta de base legal; D.- Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa, y de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Juan Bautista de los Santos alega que el recurso de casación es inadmisible, puesto que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra*

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de diciembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en el sector privado no sectorizado, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos (RD$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) doce mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 39/100 (RD$12,760.39), por concepto de 28 días de preaviso, b) quince mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 82/100 (RD$15,494.82) por concepto 34 días de cesantía, c) cuatro mil trescientos trece pesos dominicanos con 83/100 (RD$4,313.83) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 76/100 (RD$5,468.76), por concepto de 12 días de vacaciones; e) sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos dominicanos con 28/100 (RD$64,164.28), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro, del Código de Trabajo, condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento tres mil ciento noventa y ocho pesos dominicanos 70/100 (RD$103,198.70), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el

artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa G4S Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0034, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bellanira Areché y Apolinar Báez Familia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Antonio Ureña.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	J & O. Alerta, S. R. L.
Abogados:	Lic. Tulio A. Martínez y Licda. Lisbeth M. Guzmán García.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Ureña, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00194, de fecha 27 de

abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, 3°planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Fernando Antonio Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419992-6, domiciliado y residente en la calle "6" núm. 25, sector La Otra Banda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Tulio A. Martínez y Lisbeth M. Guzmán García, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0151921-9 y 031-0441495-2 con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Guzmán Martínez" ubicada en la calle Marginal Norte núm. 88 de la autopista Duarte, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, edif. *Blue Mall*, piso 22°, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, sociedad comercial J & O. Alerta, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-33-73-3, con su asiento social y principal establecimiento ubicado en la Calle "12" núm. 16, sector La Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Aitor Palacios Santamaría, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219891-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Fernando Antonio Ureña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras, horas de descanso intermedio, días feriados, horas de jornada nocturna, y daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, contra la sociedad comercial J & O. Alerta, SRL., y Aitor Palacio Santamaría, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00008, de fecha 12 de enero de 2017, la cual rechazó la demanda contra Aitor Palacio Santamaría por falta de pruebas que demostraran la relación laboral y la solicitud de caducidad por encontrase la falta dentro del plazo de 15 días conforme al artículo 90 del Código de Trabajo, declaró resuelto el contrato de trabajo por el despido justificado sin responsabilidad para la empleadora J & O. Alerta, SRL, condenándola al pago de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y rechazó la demanda en pago de 8 días laborados, días feriados, horas extras, descanso intermedio, jornada nocturna e indemnización por alegados daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por Fernando Antonio Ureña, y de manera incidental, por la sociedad comercial J & O Alerta, SRL y Aitor Palacio Santamaría, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00194, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Fernando Antonio Ureña, y el recurso incidental incoado por la empresa J Alerta, SRL y señor Altor Palacio Santamaría por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Fernando Antonio Ureña, en contra de la sentencia No. 374-2017-SSEN-0008, dictada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma*

en todas sus partes dicha decisión; b) Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa J. & O. Alerta, SRL y el señor Altor Palacio Santamaría, en contra de la referida sentencia, de conformidad con las precedentes consideraciones y ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, al Estado de derecho, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas que se aportaron en los debates. **Tercer medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente solicita, en su memorial de casación, que se declare contrario a la Constitución de la República el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia, que es un derecho fundamental que obstaculiza el acceso de las partes litigantes a una instancia por una cantidad establecida por un tribunal lo que es violatorio a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los mecanismos internacionales de protección de derechos; que dicha limitante también contraviene las disposiciones de los artículos 39, 40 inciso 15, 62 inciso 1, de la Constitución, debido a que reduce el derecho de los trabajadores de acceder a esta vía de recurso y los coloca en una posición de desventaja, restringiéndoles la posibilidad

de impugnar aquellas sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad y vulneren su derecho de defensa.

9. Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad.

10. En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que: *este era conforme a la Constitución de la República Dominicana ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales*[291].

11. En cuanto al debido proceso, se ha concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos activos y pasivos concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento para concluir en una decisión razonable. Sobre el derecho a la igualdad y las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*.[292]

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha referido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el*

291 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

292 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo[293].

13. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida, solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

15. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código de Trabajo: ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente*

293 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

para una empresa determinada; y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 8 de mayo de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 13 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como es la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/00 (RD$225,840.00).

18. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por los montos siguientes: a) RD$5,291.67, por concepto de salario de Navidad; b) RD$8,812.44, por concepto de vacaciones; y c) RD$37,767.52, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; ascendiendo las condenaciones a un total de cincuenta y un mil ochocientos setenta y un pesos dominicanos con 63/100 centavos (RD$51,871.63), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Ureña, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00194, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Casa Mega Vega.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrida:	Rosa Elía Fernández Capellán.
Abogada:	Licda. Samira González Jiminián.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial La Casa Mega Vega, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00220, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0011930-0 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, núm. 32 edif. Pascal, apto. 203, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial La Casa Mega Vega, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados apoderados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Samira González Jiminián, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015981-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A, 2° nivel, municipio y provincia La Vega, y con domicilio *ad hoc* en el bufette de abogados "Jiménez & Tejeda y Asocs.", oficina del Lcdo. Daniel Tejeda, ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 273, casi esq. avenida Núñez de Cáceres, plaza Cora II, *suite* E-2, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la parte recurrida Rosa Elía Fernández Capellán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2203090-6, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 23, sector Nibaje, municipio y provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosa Elía Fernández Capellán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y horas de descanso semanal, contra la entidad comercial La Casa Mega Vega, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2017-SSEN-00382, de fecha 21 de diciembre de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Rosa Elia Fernández Capellán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00220, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Rosa Elia Fernández Capellán por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por la señora Rosa Elia Fernández Capellán, en contra de la sentencia laboral No.483-2017-SSEN-00382, de fecha veintiuno del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (21/12/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha decisión.* ***TERCERO:*** *Se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por la dimisión ejercida por la trabajadora, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se acoge la demanda incoada por la señora Rosa Elia Fernández Capellán, en contra de La Casa Mega Vega y se condena esta ultima a pagar a favor de la trabajadora los valores siguiente: 1.-La suma de RD$9,388.16 pesos por concepto de 28 días de preaviso; 2- La suma de RD$14,082.24 pesos por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; 3- La suma de RD$15,980.00 pesos por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; 4- La suma de RD$4,694.08 pesos por concepto de 14 días de vacaciones del último año laborado; 5- La suma de RD$7,990.00 pesos por concepto del salario de navidad del último año laborado; 6- La suma de RD$47,940.00 pesos por concepto de seis (06) meses de salario ordinario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; 7- La suma de RD$15,088.12 pesos, por concepto de 45 días de participación en las utilidades de la empresa, correspondiente al último año laborado; 8- La*

suma de RD$30,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios. ***CUARTO:*** *Se rechaza la demanda incoada por la señora Rosa Elia Fernández Capellán, en pago de horas extras, y extraordinarias laboradas durante el descanso semanal, por improcedente, mal fundada y no reposar en prueba legal.* ***QUINTO:*** *Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***SEXTO:*** *Se condena a La Casa Mega Vega, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Samira González Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*. *(*sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa al desnaturalizar las declaraciones de los testigos Ramón Antonio Hernández y Arisleydi Miguelina Vélez Ramírez, sin dar motivos que justifiquen el supuesto conocimiento de los hechos alegados por los testigos aportados por la recurrida en perjuicio de la empresa, toda vez que los testigos señalan que trabajaron en la empresa el primero y la segunda que trabaja en otro lugar muy distancia lo que evidencia la desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de prueba para demostrar la calidad de trabajador de la recurrida. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas aportados pues en ningún caso los documentos demuestran la existencia del contrato de trabajo que debió ser probado por la parte recurrida lo que no hizo al acoger el testimonio de la misma y muy por el contrario fue establecido que al momento de la dimisión la recurrida no era trabajadora de la recurrente lo que hace a la sentencia nula y más aún al establecer condenaciones a favor de una persona ajena al proceso". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 1º de abril de 2016, según se advierte de la sentencia

impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, declarando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, el cual terminó por dimisión justificada, en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$9,388.16, por concepto de preaviso; b) RD$14,082.24, por concepto de cesantía; c) RD$15,980.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; d) RD$4,694.08, por concepto de vacaciones; e) RD$7,990.00, por concepto de salario de navidad; f) RD$47,940.00, por concepto de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) RD$15,088.12, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y h) RD$30,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento cuarenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos dominicanos con 60/100 centavos (RD$145,162.60), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declarare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por La Casa Mega Vega, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00220, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Samira González Jiminián, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisca Contreras Torres.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco De los Santos Herrera y Pascual De los Santos Herrera.
Recurrida:	Hanes Caribe Inc. (Zona Franca Las Américas).
Abogada:	Licda. Orieta Miniño Simó.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Contreras Torres, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-038, de fecha 28

de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco de los Santos Herrera y Pascual de los Santos Herrera, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0319061-7 y 001-0233544-5, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados "Juan Francisco de los Santos Herrera y Asociados", ubicada en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, segundo piso, *suite* 213, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisca Contreras Torres, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0029438-1, domiciliada y residente en la calle Primera, sector Los Coquitos, municipio y provincia Monte Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Orieta Miniño Simó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095681-2, con oficina profesional abierta en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citigroup, Acrópolis, piso 11, local P11CE, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Hanes Caribe Inc. (Zona Franca Las Américas), sociedad existente bajo las leyes de Islas Caimán, RNC núm. 114013621, con domicilio social en la Zona Franca las Américas, ubicada en la avenida Las Américas kilómetro 22, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su directora Joia Mishaaron Johnson, estadounidense, provista del pasaporte estadounidense núm 464125843, domiciliada en los Estados Unidos de América.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laboral*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en alegados despidos injustificados, Francisca Contreras Torres y Yairdy Rodríguez Gómez, incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra Hanes Caribe, INC. (Zona Franca Las Americas), Hans Bran Inc., Moisés Castillo, José Barina y Altagracia Lora, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia número 555/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, la cual declaró inadmisible la demanda incoada por Yairdy Rodríguez Gómez por falta de interés y la acogió con relación a Francisca Contreras Torres, excluyó de dicha demanda a Moisés Castillo, José Barina y Altagracia Lora por no ser sus empleadores, declaró el despido injustificado con responsabilidad para la empresa Hanes Caribe Inc., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y a seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Hanes Caribe INC. (Zona Franca Las Americas), y de manera incidental por Francisca Contreras Torres, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-038, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, Regular los recursos de apelación interpuesto el primero, por la razón social Hanes Caribe Inc. Zona Franca San Isidro (Zona Franca Las Américas), en fecha Diecinueve (19) de Febrero del 2015 y el segundo por la señora Francisca Contreras Torres en fecha Ocho (08) de marzo del año 2016, contra la sentencia No 555/2015, de fecha Dieciocho (18) de diciembre del año 2015, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA, en cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos y por vía de consecuencia se revocan los ordinales Cuarto y Quinto en lo que concierne al preaviso y auxilio de cesantía y se modifica el salario devengado por esta, que era de RD$ 8,520.84 promedio mensual en vez de RD$ 7,220.55 acogido por el juez a-quo, por consiguiente se modifica el ordinal Quinto para que se lea de la manera siguiente: Se condena a la parte demandada a pagar a favor*

de la señora Francisca Contreras Torres la Cantidad de RD$ 5,011.58 por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD$ 923.09 por concepto de proporción de salario de navidad, para un total general de RD$ 5,934.67, todo en base a un tiempo de Cuatro (04) año y Seis (06) meses, devengando un salario promedio mensual de RD$ 8,520.84 se confirma la sentencia en los demás aspectos. ***TERCERO:*** *Se Compensan las costas del procedimiento* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Base Legal y Violación al legítimo derecho de defensa. No salvaguardo la lealtad de los debates, no mantuvo el equilibrio ni protegió el derecho de defensa del recurrido. **Segundo Medio:** Violación a la ley No. 16-92, ART. 95, C.T.". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias*

cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 6 de febrero de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 8-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD$7,220.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en zonas francas industriales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD$144,400.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado declarando el despido injustificado, revocando en consecuencia la demanda en pago de prestaciones laborales y ordenando el pago de los derechos adquiridos con base al salario fijado por la alzada para fines de cálculo de dichos derechos, estableciendo en consecuencia, las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$5,011.58 por concepto de vacaciones; y b) RD$923.09 por concepto de salario de Navidad; ascendiendo las condenaciones a un total de cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 67/100 (RD$5,934.67), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Sobre la base de las razones expuestas, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente formulado por la parte recurrida y declarare su

inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca Contreras Torres, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-038, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Abrahan Sarante Estévez y Abrahan Préstamos.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana S. Ulloa R.
Recurrida:	Alberys Rodríguez Marte.
Abogados:	Licdos. José Fco. Ramos y Armonides Valentín Rosa.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Abrahan Sarante Estévez y la empresa Abrahan Préstamos, contra la sentencia

núm. 0360-2018-SSEN-00093, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana S. Ulloa R., dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176696-6 y 031-0519449-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Boy Scout núm. 15, segunda planta, aptos. núms. 10, 11, 12 y l3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la oficina del Dr. José Altagracia Marrero Novas, ubicado en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esq. José Ramón López, sector los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Abrahan Sarante Estévez, y de la empresa Abrahan Préstamos, el primero dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0539520-0, domiciliado y residente en el sector La Noriega, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José Fco. Ramos y Armonides Valentín Rosa, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal esq. Lolo Pichardo, edif. 11, apto. 1, Mirador Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 604 esq. calle Jacinto J. Peynado, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Alberys Rodríguez Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407804-7, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines núm. 94, parte atrás núm. 12, sector Los Quemados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Alberys Rodríguez Marte incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, sábado y domingos laborados, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Abrahan Sarante Préstamos, Abrahan Sarante y Faustino Sarante Ferreira, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-00210, de fecha 22 de diciembre de 2016, la cual rechazó el medio de inadmisión propuesto por los demandados, acogió parcialmente la demanda condenando a los empleadores a pagar sobre la base de una antigüedad de 3 años, 7 meses y 7 días y un salario de RD$3,000.00 semanales, los valores correspondientes a vacaciones, proporción de la participación en los beneficios de la empresa, indemnización por reparación en daños y perjuicios y desestimó a los reclamos por concepto de indemnización procesal establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo por no haberse probado el despido y el salario de Navidad por ser extemporáneo a la luz de las disposiciones del artículo 220 del indicado código.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00093, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados), interpuestos por el señor Alberys Rodríguez Martes y por la empresa Abraham Sarante Préstamos y los señores Abraham Sarante y Faustino Sarante Ferreira, en contra de la sentencia No. 1141-2016-SSEN-00210, dictada en fecha 22 de diciembre de 2016, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de confinidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación respecto del señor Faustino Sarante Ferreira, por no ostentar la calidad de empleador del señor Alberys Rodríguez Martes; en consecuencia, se revoca la sentencia en cuanto a toda condenación impuesta en su contra, por carecer de fundamento legal;* ***TERCERO:*** *Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación del*

señor Alberys Rodríguez Martes y, en consecuencia, se ratifica, modifica y revoca, en parte, la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 1) se condena a la empresa Abraham Sarante Préstamos y al señor Abraham Sarante apagar a favor del señor Alberys Rodríguez Martes a pagar los valores siguientes; RD$7,582.27, por concepto de proporción del salario de navidad; RD$14,318.06, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, RD$7,897.794,363.24, por concepto de 8 días feriados y RD$35,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos; y 2) se rechaza en los demás aspectos las pretensiones planteadas por el señor Rodríguez Martes, por falta de prueba y carecer de fundamento legal; y ***CUARTO:*** *Se compensa las costas del procedimiento*" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: La Corte *a quo* otorgó derechos no merecidos. **Tercer medio**: Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, Alberys Rodríguez Marte, solicita, de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 9 de agosto 2016, conforme consta en la sentencia de primer grado, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció la cantidad RD$7,897.794,363.24, por concepto de 8 días feriados, sin embargo, es innegable que se trate de un error material deslizado en la indicación numérica, toda vez que conforme a las consideraciones de la sentencia, el salario retenido y el tiempo de servicio puede verificarse que sólo es un error puramente material y que realmente el monto impuesto fue el de RD$4,363.63, el cual esta sala utiliza como condenación para la evaluación de la cuantía de la sentencia impugnada, cantidad que también fue retenida por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia al emitir la Resolución No. 4986-2019, de fecha 28 de febrero de 2018, en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

14. Que precisado lo anterior, la sentencia estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$7,582.27, por concepto de proporción del salario de Navidad; b) RD$14,318.06, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) RD$7,897.794,363.24, por concepto de 8 días feriados; d) RD$35,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios; para un total general en las presentes condenaciones de sesenta y cuatro setecientos noventa y ocho pesos con 12/00 (RD$64,798.12), suma que, como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual declara inadmisible el recurso de casación, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios contenidos en este, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15.Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Abrahan Sarante Estévez y la empresa Abrahan Préstamos, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00093, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Fco. Ramos y Armonides Valentín Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilaria De la Rosa.
Abogado:	Lic. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio.
Juez ponente:	Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilaria de la Rosa, contra la sentencia núm. 25/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0588930-7, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 74, altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Hilaria de la Rosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0050037-0, domiciliada y residente en la carretera Yamasá, Km. 26 núm. 83, Sierra Prieta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 6057-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida "Don Hierro y/o Grupo Hierro, C. por A".

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Hilaria de la Rosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Don Hierro y/o Grupo Hierro, C. por A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 269/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda contra Grupo Hierro y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora Don Hierro, condenándola a pagar los valores correspondientes a preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y al pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y desestimó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Don Hierro, SRL. dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 25/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización supletoria, CONFIRMANDOLA en las condenaciones en lo referente al pago de vacaciones, proporción de salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa.* ***TERCERO:*** *SE COMPENSAN la Costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (*sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 625, 641 y 553 inciso 5, del Código Laboral. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68, 69, y 75 de la Constitución Dominicana".

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, en virtud del control oficioso que deriva del carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del código referido, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 20 de diciembre 2014, según consta en la sentencia impugnada, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual estableció un salario mínimo de RD$11,292.00 pesos mensuales para el sector privado no sectorizado, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado declarando justificado el despido, rechazando en consecuencia la demanda en cuanto las prestaciones laborales e indemnización supletoria y la confirmó en cuanto a las condenaciones establecidas por los conceptos y montos siguientes: a) RD$8,141.56, por concepto de vacaciones; b) RD$13,434.56, por concepto de proporción de salario de Navidad y c) RD$34,892.15, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; ascendiendo las condenaciones a un total de cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 00/27 (RD$56,468.27), suma que, como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación, sin necesidad de

valorar los aspectos contenidos en este, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hilaria de la Rosa contra la sentencia núm. 25/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio Torres Ortega.
Abogado:	Lic. Arcenio Minaya Rosa.
Recurridas:	Ganadería Agropecuaria Edita García Santos y Edita García Santos.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Marvin Peña Osorio y Licda. Loreyda Espinal H.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Torres Ortega, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00100, de fecha

26 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club León núm. 22, esq. calle Santa Ana, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio Torres Oterga, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0042047-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 18, sector Los Ancones, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José La Paz Lantigua, Marvin Peña Osorio y Loreyda Espinal H., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3, 056-0003061-2 y 119-0001959-4, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Santa Ana núm. 169, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1404, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Ganadería Agropecuaria Edita García Santos, regida por las normas legales de la República, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1404, Santo Domingo, Distrito Nacional y Edita García Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089359-7, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Ramón Antonio Torres Ortega incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, horas extras e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Ganadería y Agropecuaria Edita García Santos y Edita García Santos, y de igual manera incoó demanda en intervención forzosa contra Víctor García Santos dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2019-SSEN-00048, de fecha 7 de abril de 2019, la cual rechazó el fondo de la demanda por no existir contrato de trabajo por tiempo indefinido sino un contrato de trabajo estacional que terminó sin responsabilidad para las partes, al tiempo que rechazó la demanda en intervención forzosa contra Víctor García Santos, por iguales motivos.

5. La referida decisión fue recurrida por Ramón Antonio Torres Ortega, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00100, de fecha 26 de septiembre del 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Torres Ortega, contra la sentencia núm. 0133-2019-SSEN-00048 dictada en fecha 01/04/2019 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, condena a Ganadería y Agropecuaria Edita García Santos y Edita García Santos, a pagar los siguientes valores a favor de Ramón Antonio Torres Ortega, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario RD$14,000.00 de y una semana laborada: a) RD$544.44, por concepto de salario proporcional de Navidad. b) RD$2,000.00 (dos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios.* ***TERCERO:*** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* ***CUARTO:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos y falta de base legal, en cuanto a la condenación en el pago proporcional de las

vacaciones. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los hechos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso porque el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

12. La terminación del contrato de trabajo estacional que existió entre las partes, se produjo en fecha 11 de mayo 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) quinientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD$544.44), por proporción del salario de Navidad; y b) dos mil pesos con 00/100 (RD$2,000.00), como indemnización por reparación de daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; condenaciones que arrojan la suma de dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD$2,544.44), que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Torres Ortega, contra la sentencia núm.

126-2019-SSEN-00100, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, S. R. L.
Abogado:	Lic. Félix García Almonte.
Recurrido:	Mauro Soto Pérez.
Abogados:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Claudia A. Otaño.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia

núm. 028-2018-SSEN-300, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Félix García Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0000815-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la calle Pablo Pumarol núm. 25-A, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador, el señor Carlos A. Mercedes Gallart, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169395-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 012-0079394-9, con estudio profesional en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Mauro Soto Pérez, dominicano, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 402-20863447-2, domiciliado y residente en la avenida Las Palvas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Mauro Soto Pérez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Seguridad y Tecnología Consetec HB, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 32/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por dimisión justificada, en consecuencia acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016 y la rechazó en lo referente a las vacaciones, participación en los beneficios de la empresa del año 2017, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL. y de manera incidental por Mauro Soto Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-300 de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos sendos recursos de apelación en cuanto a la forma, el principal incoado por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB, CONSETEC, S. R. L., y el Incidental por el señor MAURO SOTO PEREZ, contra la sentencia laboral Núm. 0054-2017-SSEN-OO101, de fecha Dieciséis (16) de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB, CONSETEC, S. R. L., y se acoge en parte el incidental interpuesto por el señor MAURO SOTO PEREZ, contra la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las panes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador en contra de su ex empleador, la cual se declara Justificada y con responsabilidad para la empresa, en consecuencia se MODIFICA del Ordinal Tercero la letra E, para que se lea como se establece en el cuerpo de la sentencia, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: Se Ordena, que en virtud

de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo. Para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambos en parte de sus pretensiones. *(*sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación principio tutela judicial efectiva violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidente*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que las condenaciones no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo*, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia*

que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión justificada ejercida en fecha 31 de octubre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD$13,032.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$260,640.00).

12. La sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrente al pago de las condenaciones siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 77/100 (RD$18,150.77), por concepto de 28 días de preaviso; b) cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos con 24/100 (RD$49,266.24), por concepto de 76 días de cesantía; c) doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; d) treinta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 50/100 (RD$38,894.50), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; y e) noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD$92,682.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total general en las condenaciones de doscientos once mil ochocientos sesenta y seis pesos

con 51/100 (RD$211,866.51), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-300, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, abogados de la recurrida, parte gananciosa.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Balanzas y Equipos, S. R. L.
Abogado:	Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Rafael Figuereo De los Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Melvin R. Velásquez Then.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Balanzas y Equipos, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-272, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Stalin Ramos Delgado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en la oficina "Stalin Ramos & Asociados, Abogados Consultores", ubicada en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, *suite* 7. 2° planta, plaza Román, sector Cuidad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Balanzas y Equipos, S.R.L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-02690-1, con domicilio social en la calle José Amado Soler núm. 58, *suite* núm. 9, ensanche Serrallés,Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Melvin R. Velásquez Then, dominicanos, tenedores de lascédulas de identidad y electoral núms. 001-0121793-3 y 049-0052793-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espiral núm. 1, edif. MCl, apto. 2B, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Figuereo de los Santos, dominicano,portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204845-9, domiciliado y residente en la Calle "1" núm. 108, sectorel Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rafael Figuereo de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, quincenaadeudada e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Balanzas y Equipos, S.R.L. y Adriano Vicenzi, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00213, de fecha 11 de agosto de 2017, la cual excluyó a la persona física del proceso, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el trabajador por no aber probado el hecho material del despido y condenó a la empleadora al pago de las vacaciones y de la última quincena laborada.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Rafael Figuereo de los Santos y, de manera incidental, por la razón social Balanzas y Equipos, SRL.,dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-272, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en la forma los recurso de apelación incoados por el señor RAFAEL FIGUEREO DE LOS SANTOS y la empresa BALANZAS Y EQUIPOS, S.R.L., por haber sido hecho conforme a derecho.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZAR en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada con excepción del pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que ha sido ordenado.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la empresa BALANZAS Y EQUIPOS, S.R.L, pagar al señor RAFAEL FIGUEREO DE LOS SANTOS, cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de CIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS con 65/100 (RD$ 105,748.65); además de las condenaciones que contiene la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *COMPESA las costas del procedimiento entre las partes en causa.* ***QUINTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Desnaturalización de la prueba. **Segundo medio.** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta corte de casación puede realizarde oficio.

9. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641: *… no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 22 de diciembre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de

Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, con excepción del pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa que incluyó dentro de las condenaciones, estableciendo las siguientes: : a) RD$42,299.64,por concepto de 18 días de vacaciones;b) RD$16,449.86, por concepto de 7 días de salario correspondiente a la última quincena laborada en el mes de julio de 2016; y c) RD$105,748.65, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendiendo a un total de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos dominicanos con 15/100 (RD$164,498.15), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto que establece el citado artículo 641, procede, de oficio, declararlo inadmisible, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, elrecurso de casación interpuesto por la razón social Balanzas y Equipos, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-272, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santos Yginio Rodríguez Batista.
Abogado:	Lic. Rubén Antonio Rosario Rosario.
Recurrido:	Omel Valdor.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora .

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santos Yginio Rodríguez Batista, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00218, de

fecha 16 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Rubén Antonio Rosario Rosario, dominicano, con estudio profesional abierto en la Calle "53", ensanche Mella I, municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Santos Yginio Rodríguez Batista, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001816-4, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, residencial Ámbar, edif. 1-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8 y 031-0196452-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Francia núm. 22, edif. Valle, cuarto nivel, modulo 44-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, estudio del Lcdo. Federico Sime Genao, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Omel Valdor, haitiano, portador del pasaporte núm. SA2996691, domiciliado y residente en el sector prolongación avenida Hatuey, avenida Hatuey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Omel Valdor hoy recurrido incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras,

indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del código de Trabajo e indemnización como reparación por daños y perjuicios, contra Santos Yginio Rodríguez Batista, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 398-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, que rechazó en todas sus partes la demanda por no haberse probado la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

5) La referida decisión fue recurrida por Omel Valdor, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00218, de fecha 16 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Omel Valdor (Omero), en contra de la sentencia laboral No. 398-2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las disposiciones legales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso, revoca la sentencia de primer grado; se acoge en parte la demanda introductiva de instancia y en tal sentido: se condena al señor Santos Yginio Rodríguez Batista, a pagar al señor Omel Valdor (OMERO) al pago de las sumas y conceptos siguientes: a) RD$12.000.00 por concepto de salario de navidad del año 2013;b) RD$7.049.93 por concepto de 14 días de vacaciones del año 2013; c)RD$22.660.00 por 45 días de participación en beneficios de la empresa; d)RD$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios; y se rechaza los demás reclamos de la demanda por improcedentes mal fundados y carentes de base legal; y* ***TERCERO:*** *Se condena a la parte recurrida a pagar el 40% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y, se compensa el restante 60%* (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente: "**Único medio**: Falta de base legal violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia o vaguedad e insuficiencia de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

12) La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 24 de febrero de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

13) Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación modificando el ordinal tercero de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, dejando establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) doce mil pesos con 00/100 (RD$12,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2013; b) siete mil cuarenta y nueve pesos con 93/100 (RD$7,049.93), por concepto de 14 días de vacaciones; c) veintidós mil seiscientos sesenta pesos (RD$22,660.00) por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa y, d) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30.000.00), por concepto de daños y perjuicios; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de setenta y un mil setecientos nueve pesos con 93/100 (RD$71,709.93), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santos Yginio Rodríguez Batista, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00218, de fecha 16 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Orbis, S. A.
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	Rafael Ogando Mora.
Abogados:	Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Laboratorios Orbis, SA., contra la sentencia núm. 006/2015, de fecha 15 de enero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Laboratorios Orbis, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Mirador Sur e Isabel Aguiar, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el ingeniero Luis Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 445, plaza Job, segundo nivel, *suite* 4-B, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Rafael Ogando Mora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075583-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rafael Ogando Mora incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por el artículo 95, ordinal 3° del Código de trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Laboratorios Orbis, SA. (FINA) y Luis Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.

00033-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, que excluyó a Luis Rodríguez, procediendo a declarar resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador Laboratorios Orbis, SA. (FINA), condenándolo a pagar preaviso, cesantía, vacaciones, salarios pendientes, participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de Navidad y seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a los daños y perjuicios por probarse que estaba inscrita en la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Laboratorios Orbis, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 006/2015, de fecha 15 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por LABORATORIO ORBIS, C.X A., de fecha ocho (08) de Julio del año 2008, contra la sentencia número 00033, de fecha 29 de Febrero del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el LABORATORIO ORBIS, C.X A y en consecuencia se modifica el ordinal segundo para que se lea de la siguiente manera: En cuanto al fondo Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Rafael Ogando Mora, parte demandante y Laboratorio Orbis, S.A. (FINA), parte demandada, por causa de despido justificado, y se revoca el ordinal segundo en sus literales a-l, a-2, a-4, c; conforme los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Se confirma: la sentencia apelada en los demás aspectos, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas del procedimiento (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Rafael Ogando Mora, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 30 de septiembre de 2005, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2004, de fecha 12 de noviembre de 2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de seis mil

cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$6,400.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento veintiocho mil pesos con 00/100 (RD$128,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, revocando los literales a-1, a-2, a-4 y c, confirmando los demás aspectos, en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: En base a un salario diario de RD$293.74: a) RD$4,112.36 por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD$13,218.30, por concepto de 45 días de bonificación; y c) RD$194.44, por concepto de proporción de salario de Navidad; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de diecisiete mil quinientos veinticinco pesos con 10/100 (RD$17,525.10), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Laboratorios Orbis, SA., contra la sentencia núm.

006/2015, de fecha 15 de enero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Antonia Santana Ángeles.
Abogados:	Licdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.
Recurrido:	Nixon Elías Pérez Amador.
Abogados:	Licdos. Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruíz.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Antonia Santana Ángeles contra la sentencia núm. 78-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011454-4 y 001-0819348-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Dionisio A. Troncoso, núm. 12, edif. Duccandan, primer nivel, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de María Antonia Santana Ángeles, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098914-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 5, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruíz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-000037934-5 y 028-0046649-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José A. Santana núm. 100, edif. Agua Perla, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1118, residencial Feria de la Independencia, apto. A-11, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Nixon Elías Pérez Amador, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135368-2, con domicilio expresado en el de sus abogados constituidos.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un despido injustificado, Nixon Elías Pérez Amador incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra María Antonia Santana Ángeles, Gift Shop La Exclusiva y César Reyes, dictando el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 781-2014,de fecha 12 de diciembre de 2014, la cual excluyó a César Reyes por no ser empleador, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado con responsabilidad paraMaría Antonia Santana Ángeles y la empresa Gift Shop La Exclusiva, condenándolos al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por María Antonia Santana Ángeles y la empresa Gift Shop La Exclusiva, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 78-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIA ANTONIA SANTANA ANGELES y el GIFT SHOP LA EXCLUSIVA en contra de la sentencia No. 781-2014 de fecha doce (12) de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Revoca parcialmente la sentencia impugnada y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando al empleador únicamente al pago de los derechos adquiridos y daños y perjuicios de la siguiente forma: Se condena a la señora MARIA ANTONIA SANTANA ANGELES y el GIFT SHOP LA EXCLUSIVA a pagar a favor del señor NIXON ELIAS PEREZ AMADOR las siguientes sumas: TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 63/100 (RD$13,218.63) por concepto de 9 días de vacaciones; DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 17/100 (RD$17,688.17) por concepto de salario de navidad; CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS CON 11/100 (RD$44,062.11) por concepto de los beneficios de la empresa, confirma la condenación al pago de CINCO MIL PESOS con 00/00 (RD$5,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social por los motivos expuestos, para un total de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 91/100 (RD$79,968.91).* ***TERCERO****: Compensa las costas del procedimiento* ***CUARTO****: Se comisiona al Ministerial Feliz Valoy*

Encamación, Alguacil ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia(sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falsa ponderación de documento, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos, violación a la ley, falta de base legal y de motivos y contradicción del dispositivo y argumentos de la sentencia"(sic).

7. En cuanto a la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Una errónea Interpretación de la ley. **Segundo medio:** Ilogicidad en los motivos de la sentencia, motivos contradictorios. **Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo, de la carta de despido e lloglicidad manifiesta de los jueces al interpretar las normas jurídicas."(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes respecto del recurso de casación principal

9. La parte recurrida y recurrente incidental solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación principal sustentado en las siguientes causales: a) por no cumplir con lo establecido en el artículo 640 del Código de Trabajo al no indicar el domicilio *ad hoc* en violación al artículo6 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y b) por carecer de contenido ponderable al no indicarse cuál ha sido la violación a la norma jurídica transgredida y basar sus argumentos en razones de hechos y no de derecho.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no indicar el domicilio

10. En cuanto a los alegatos concernientes aque el recurrente no eligió domicilio *ad hoc*ante la Suprema Corte de Justicia,en violación a lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, es preciso indicar queel hecho de que en el escrito contentivo del memorial de casación no figure domicilio *ad hoc* del abogado actuante en el lugar en que se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, no ha impedido al recurrido, notificar la constitución de abogado y su casación incidental mediante el cual plantea el medio de inadmisión, resultando oportuno precisar que como la procedencia de las nulidades de forma está supeditada a la prueba del agravio, lo cual no ha sido demostrado, en ese sentido la jurisprudencia constante ha juzgado que el *hecho de que en el memorial de casación no figurara el estudio del abogado actuante en la capital de la República no ha impedido a la recurrida, notificar la constitución de abogado y posterior memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión*[294], por lo que el mismo carece de fundamento y es desestimado.

b) En cuanto a lainadmisibilidad por falta de contenido ponderable

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar con relación a la inadmisibilidad del recurso por falta de contenido ponderable que, contrario a lo argumentado por el recurrido y recurrente incidental, de la lectura del memorial de casación de que se trata, independientemente de que este se desarrolle de forma sucinta se advierte que la parte recurrente principal desarrolló los medios que lo fundamentan y señala los vicios que alega incurrieron en la sentencia impugnada, por lo que satisface las exigencias consagradas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación en tal sentido también se rechaza esta causa de inadmisión.

c) En cuanto al cumplimiento de otros presupuestos de admisibilidad del recurso

12. No obstante las comprobaciones anteriores, esta Tercera Sala procederá a examinar si se encuentran reunidos los demás presupuestos de admisibilidad del recurso, en virtud del control oficioso que deriva del carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

294 SCJTercera Sala, sent. 19 nov. 2003,BJ.1116,págs..718-727

13.En ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos*.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecenlo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;*y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

15. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 2 de julio de 2014, mediante despido justificado, según consta en la sentencia impugnada, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 1° de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD$11,292.00mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$225,840.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia impugnada y declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando al empleador únicamente al pago de los derechos adquirido se indemnización por daños y perjuicios de la siguiente forma: a) RD$13,218.63, por concepto de 9 días de vacaciones; b) RD$17,688.17, por concepto de salario de Navidad; c) RD$44,062.11, por concepto de los beneficios de la empresa; d) RD$5,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la Seguridad Social, para un total general, en las presentes condenaciones, de setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos con 91/100 centavos (RD$79,968.91),

que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida por el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Sobre la base de las comprobaciones consignadas, al no cumplir el recurso de casación principal con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios esgrimidos en este, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Determinado lo anterior, resulta oportuno precisar que, este recurso formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido la jurisprudencia constante ha juzgado que *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en caduco la misma suerte corre el recurso incidental*[295]; por lo tanto, al ser declarado inadmisible el recurso de casación principal, el incidental sigue la misma suerte.

19. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuesto, de manera principal, por María Antonia Santana Ángeles y de manera incidental, por Nixon Elías Pérez Amador, contra la sentencia núm. 78-2017,

295 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, BJ. 1154, pág. 1154.

de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacques Sivenson Héctor.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurrida:	Tanzania Comercial, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Andy Luis Martínez Núñez , Licdas. Iris Pérez Rochet y Nereyda Josefina Morales.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacques Sivenson Héctor, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00206, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9ª, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano, núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jacques Sivenson Héctor, haitiano, portador de la cédula de identidad núm. 028-0085368-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Marino Vásquez núm. 37, sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Andy Luis Martínez Núñez y Nereyda Josefina Morales, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6, 001-1861811-5, 048-0059831-2, 223-0148454-3 y 028-0103686-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, edif. Profesional Ortega, 2º nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, edif. Lukarina, local núm. 7, (Paralex), municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tanzania Comercial, SRL. organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 130-25747-7, con domicilio social ubicado en la carretera Macao-Arena Gorda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Jacques Sivenson Héctor incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios contra las entidades comerciales BP Tours, Tanzania Comercial, Hotel Bahía Príncipe, Scuba Quatic y Javier Gil, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00796 de fecha 29 de noviembre de 2017, la cual excluyó del proceso a las entidades comerciales BP Tours, Hotel Bahía Príncipe, Scuba Quatic y a Javier Gil, por no ser empleadores del trabajador, acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la entidad comercial Tanzania Comercial, SRL., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Tanzania Comercial, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00206, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., en contra de la sentencia No. 651- 2017-SSEN-00796, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte, MODIFICA, la sentencia No. 651-2017-SSEN-00796, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de La Altagracia, por los motivos, para que en lo adelante se escriba y lea de*

la siguiente manera: 1.- PRIMERO: Se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por alegado despido injustificado interpuesta por el señor JACQUES SIVENSON HECTOR, contra la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; 2.- Se excluye en la presente demanda a las empresas BP TOURS, HOTEL BAHIA PRINCIPE, SCUBA QUATIC, SRL, JAVIER GIL, por no ser empleadores del trabajador demandante; TERCERO: Se declara justificado el despido ejercido por la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., en contra del trabajador JACQUES SIVENSON HÉCTOR y resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. 4.- Se condena a la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., a pagarle al trabajador JACQUES SIVENSON HÉCTOR, la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 62/100 (RD$35.249.62), por concepto de 14 días de vacaciones; y la suma de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 54/100 (RD$4.193.54), por concepto de salario de navidad. Esto teniendo en cuenta un salario de DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 83/100 (RD$2.517.83) diario, por un periodo de un (01) año, nueve (09) meses, veintisiete (27) días. 5.- Se condena a la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., al pago de una indemnización de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD$20.000.00), a favor y provecho del trabajador JACQUES SIVENSON HÉCTOR, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al sistema Dominicana de seguridad social. ***TERCERO:*** *Se compensan las costas de ambas instancias (primer y segundo grado) por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma.* (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización completa de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio:** Violación al Principio V y al Principio VI del Código de Trabajo Dominicano".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone, en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 24 de enero de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan

servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la naturaleza injustificada otorgada por el tribunal de primer grado al despido, declarándolo justificado y en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$35,249.62, por concepto de vacaciones; b) RD$4,193.54, por proporción de salario de Navidad; y c) RD$20.000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; ascendiendo las condenaciones a cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 16/100 centavos (RD$59,443.16), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las referidas comprobaciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declarare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jacques Sivenson Héctor, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00206,

de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benito Cordero.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Natera Pérez y Dra. Claudina Aquino Ramos.
Recurrido:	Aparta Hotel Jemar.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dra. Soraya Pijkuan de Reyes.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Cordero, contra la sentencia núm. 66-2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Natera Pérez y Claudina Aquino Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013703-7 y 023-0018881-6, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por la avenida General Cabral y calle Francisco Ríos, núm. 58, Bomba Eco, plaza Las Nietas, 2º nivel, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Rocco Cochía, núm. 23, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Benito Cordero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069528-1, domiciliado y residente en la avenida Boulevard núm. 22, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijkuan de Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0009766-0, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de sus representados y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos del Aparta Hotel Jemar, con domicilio ubicado en la calle Central núm. 18, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, representada por Santa María Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-044907-9, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles General Duvergé y José A. Carbuccia, núm. 125, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien también actúa como parte recurrente en este proceso.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, éste último, Juez de la Primera

Sala, llamado para completar el quórum, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Benito Cordero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos, reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Aparta Hotel Jemar, Santa María Santana y Casán Guzmán, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.89/2016, de fecha 12 de julio de 2016, que rechazó la demanda respecto del señor Casán Guzmán por no haber demostrado la prestación de servicio y la acogió en cuanto a la entidad comercial Aparta Hotel Jemar y la señora Santa María Santana, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, a seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, horas extras y salarios caídos.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Aparta Hotel Jemar y la señora Santa María Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 66-2018, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el "APARTA HOTEL JEMAR y la señora SANTA MARIA SANTANA, en contra de la Sentencia No. 89/2016, de fecha 12 de julio del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus parte la sentencia recurrida, marcada con el No. 89/2016, de fecha 12 de julio de año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo.* ***TERCERO:*** *Se condena al señor BENITO CORDERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL DE*

JESUS REYES PADRON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. ***CUARTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defeco, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos, falta de valoración de las pruebas aportadas por el empleado, incorrecta aplicación del derecho. T**ercer medio**: Violación al artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que la sentencia impugnada no contiene en su dispositivo ninguna condenación, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible conforme con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: …*no serán admisibles los recursos de casación contra las*

sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia recientemente ha unificado los criterios relativos a la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al precitado artículo, en los casos en que el trabajador, demandante, no ejerce recurso de apelación y la decisión de alzada revoca el fallo apelado sin pronunciar condenaciones, estableciendo que: *… en algunas ocasiones ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*[296]

12. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por

296 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020, BJ. Inédito, caso Ángel de Jesús Pagán Segura vs Opitel.

el juez de primer grado al declarar la inexistencia de la relación laboral y, en consecuencia, rechazó la demanda sin establecer condenación en contra de la recurrida; en ese sentido, al no proceder el trabajador, Benito Cordero, a recurrir en apelación, se configura el criterio previamente establecido para que sean tomadas en cuenta las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado a fin de verificar si cumple con el monto mínimo exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

14. La terminación del contrato de trabajo que unía a las partes se produjo en fecha 3 de noviembre de 2015, según se evidencia en la sentencia de primer grado, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de agosto de 2015, la cual estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD$9,005.00), para los trabajadores que prestaren servicios en hoteles, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento ochenta mil cien pesos (RD$180,100.00).

15. En ese sentido, el dispositivo de la sentencia de primer grado, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$4,206.42, por concepto de preaviso; b) RD$3,905.46, por concepto de cesantía; c) RD$3,605.04, por concepto de vacaciones; d)RD$6,416.66, por concepto de proporción de salario de Navidad; e) RD$42,000.00, por concepto de seis meses en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a sesenta mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 58/100 centavos (RD$60,133.58), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los

veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el medio de inadmisión presentado por la recurrida y declarare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benito Cordero contra la sentencia núm. 66-2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijkuan de Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Fiesta y Grand Palladium.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula.
Recurrido:	Michael Octavio Feliz Ramírez.
Abogados:	Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia núm. 56/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Hugo Eduardo Polanco y José Rijo núm. 46, sector Los Rosales II, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, casi esq. Leopoldo Navarro, edif. Caromag núm. l, apto. núm. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Hoteles Fiesta y Grand Palladium, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas Manich, español, titular del pasaporte núm. AAD995366, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo, dominicanos, provisto de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017171-3 y 023-0030154-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José A. Carbuccia núm. 36, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados de Michael Octavio Feliz Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2072485-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Callejón Ortiz núm. 12, sector Restauración, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Michel Octavio Feliz Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y pago de la última quincena, contra la empresa Hoteles Fiesta y Grand Palladium, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 158/2016 de fecha 19 de abril de 2016, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de los valores correspondientes a preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, y a seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y omitió referirse al pedimento del pago de última quincena.

5. La referida decisión fue recurrida por sociedad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 56/2018, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por la empresa HOTEL FIESTA y GRAND PALLADIUM en contra de la sentencia No. 158-2016 de fecha diecinueve (19) de abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales.* ***TERCERO:*** *Condena a la empresa HOTEL FIESTA y GRAND PALLADIUM al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los DRES. ALEJO MONTERO GARCÍA y PEDRO MONTERO QUEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada apreciación de los hechos y del testimonio de

los testigo aportado al proceso, violación a la Constitución dominicana, violación al derecho de defensa y violación a derechos fundamentales, falta de vigilancia procesal, por no analizar de manera correcta la corte las declaraciones de los testigos Domingo de Jesús Contreras Reyes y Ramón Alberto Grullón Rodríguez" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) porque los medios que la parte recurrente alega en este contienen motivos imprecisos, vagos y no se corresponden con el derecho.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos, atendiendo a un correcto orden procesal, a examinar con prioridad el primer petitorio por la solución que se le dará al presente asunto.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *…no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 13 de agosto de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de nueve mil y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladería y otros establecimientos gastronómicos no especificados, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD$180,100.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó la decisión de primer grado, en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$12,710.72, por concepto de preaviso; b) RD$44,033.56, por concepto de cesantía; c) RD$4,993.50, por concepto de vacaciones; d) RD$6,688.38, por concepto de salario de Navidad; e)RD$27,237.50, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y f) RD$64,906.38, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento sesenta mil quinientos setenta pesos dominicanos con 04/100 centavos (RD$160,570.04), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

14. De conformidad a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida

y declarare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar la segunda causa de inadmisión planteada, así como los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa, contra la sentencia núm. 56/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banca Edudy Sport y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Natera Pérez.
Recurrida:	Myrna Elizabeth La Bit Pacheco.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris De la Cruz Mejía.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Banca Edudy Sport, Manuel Vittini M. y Eudy Manuel Vittini, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-641, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Natera Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013703-7, con estudio profesional abierto en la avenida General Cabral esq. calle Francisco Ríos núm. 58, plaza Las Nietas, segundo nivel, apto. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de la Banca Edudy Sport, Manuel Vittini M. y Eudy Manuel Vittini, dominicano, domiciliado y residente en la calle Mariano Arredondo núm. 10, sector Los Maestros, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Rocco Cocchia núm. 23, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083702-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Javier Angulo Guridi, núm. 9 (altos), municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Torre A, local 101-2, primera planta, residencial Torre Pedro Henríquez Ureña, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Myrna Elizabeth La Bit Pacheco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127923-4, domiciliada y residente en la calle Eugenio Cunjar núm. 18, sector Porvenir, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Myrna Elizabeth La Bit Pacheco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la Banca Eudy Sport, Manuel Vittini y Eudy Manuel Vittini, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 82-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, que rechazó la demanda por no haber probado cuales fueron los descansos semanales, días feriados y vacaciones no pagadas para invertir el fardo de la prueba, declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la parte hoy recurrente al pago de los derechos correspondientes a la proporción de vacaciones y del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida por Myrna Elizabeth La Bit Pacheco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-641, de fecha 31 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.82/2017, de fecha 29 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Sala No.l del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en cuanto a la forma, por estar hecho en mérito al procedimiento laboral.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se Revoca la Sentencia No.82/2017, de fecha 29 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia se establece y declara la Dimisión Justificada ejercida por la ex trabajadora recurrente señora MYRNA ELIZABETH LA BIT PACHECO en contra de la BANCA EUDY SPORT, SR. MANUEL VITTINI Y SR. EUDY MANUEL VITTINI, por lo que se condena a esta última a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor de la recurrente señora MYRNA ELIZABETH LA BIT PACHECO, como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$9,411.64; 90 días de cesantía igual a RD$30,251.7; 14 días de vacaciones igual a RD$4,705.82; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$15,125.85 y proporción del salario de navidad igual a RD$666.66; Para un total de por estos conceptos de RD$60,161.67; Todo en base a un salario mensual de Dos Mil pesos (RD$2,000.00) semanales, para un promedio diario de Trescientos Treinta y Seis pesos con 13/100 (RD$336.13).* ***TERCERO:*** *Se condena a la BANCA EUDY SPORT, SR. MANUEL VITTINI Y SR. EUDY MANUEL VITTINI, al pago de la suma de Cuarenta y Ocho Mil pesos con 00/100 (RD$48,000.00), a favor de la señora MYRNA*

ELIZABETH LA BIT PACHECO, consistente en Seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. ***CUARTO:*** *Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por la recurrente señora MYRNA ELIZABETH LA BIT PACHECO por improcedente y carente de sustento legal en el presente caso.* ***QUINTO:*** *Se condena a la BANCA EUDY SPORT, SR. MANUEL VITTINI Y SR. EUDY MANUEL VITTINI, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY F. MUÑOZ LAJARA Y LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos, falta de valoración de las pruebas aportadas por el empleado, incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de motivo y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Myrna Elizabeth La Bit Pacheco en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en

la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo (…) *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos*.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante comunicación de dimisión en fecha 3 de febrero de 2017, según consta en la sentencia impugnada, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, el que aplica en la especie, por lo que, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$9,411.64, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$30,251.70, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) RD$4,705.82, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD$15,125.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD$ 666.66, por concepto de proporción del salario de

Navidad; y f) RD$48,000.00, por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; que el total de las condenaciones al que asciende la sentencia es de ciento ocho mil ciento sesenta y un pesos con 67/100 (RD$108,161.67), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida en el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, acorde con las disposiciones contenidas en el precitado artículo 641 procede declarar inadmisible el recurso de casación, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Banca Edudy Sport, Manuel Vittini M. y Eudy Manuel Vittini, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-641, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Moronta.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Ernesto Pou Henríquez.
Abogados:	Lic. Ivannohoes Castro Tellería y Licda. Marlene Mármol Sanlley.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Moronta contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00355, de fecha 23 de agosto

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el estudio profesional del Licdo. Luis Miguel Peña González, ubicado en la calle Casimiro de Moya núm. 52 altos, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Moronta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140220-8, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ivannohoes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, con estudio profesional, abierto en común, el domicilio expresado por su representada, G4S Secure Solutions, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ernesto Pou Henríquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0145431-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer L., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Moronta incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales

y derechos adquiridos, contra la empresa G4S Secure Solutions, S.A., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2017-SSEN-00049, de fecha 24 de marzo de 2017, mediante la cual declaró extemporáneas las causas alegadas para justificar al dimisión, declaró resuelto el contrato de trabajo, acogió la demanda por dimisión injustificada y condenó al empleador al pago de los derechos correspondientes a la proporción salario de Navidad, vacaciones y salarios dejados de pagar.

5. La referida decisión fue recurrida por Víctor Moronta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00355, de fecha 23 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Moronta en contra de la sentencia No. 1141-2017-SSEN-00049, dictada en fecha 24 de marzo de 2017 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; salvo que en cuanto al monto del salario diario, el cual se modifica y se fija en la suma de RD$455.72; y* ***TERCERO:*** *En consecuencia: a) se modifica los numerales 1, 2 y 3 del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, y, en consecuencia: se condena a la empresa G4S Secure Solutions a pagar en favor del señor Víctor Moronta, los siguientes valores: RD$6,335.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; RD$2,734.32, por concepto de 6 días de vacaciones del año 2016; y RD$6,576.33, por concepto de 8 días de salario; y b) se rechaza las demás reclamaciones contenidas en la demanda; y* ***CUARTO:*** *Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Tercer medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas. **Cuarto medio**: Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida G4S Secure Solutions, S.A. solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

b) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

9. La parte recurrente en su memorial de casación solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que la limitación contenida en dicho artículo constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, ya que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, debido a que la sentencia atacada ha violado normas que le son contrarias a la constitución de la república, no pudiendo estar por encima de la naturaleza misma del recurso de casación.

10. Atendiendo al orden procesal este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo,

esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[297].

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha referido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[298].

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[299].

14. En la precitada decisión, el Tribunal Constitucional también determinó la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de

297 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

298 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

299 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre de 2013.

decisión jurisdiccional, incoados en perjuicio de las sentencias que no sobrepasen la limitante cuantitativa dispuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo, y que había declarado conforme con la constitución, señalando que: "*…d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el 23 de agosto 2018 y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (…) f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11…".*

15. Por efecto de lo anterior, para evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala realizó una precisión al criterio previamente establecido[300], respecto de la hipótesis en que operaría el levantamiento de la limitante cuantitativa dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo, determinando *que este solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional*[301].

16. Que sobre la base de los motivos expuestos procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad y en consecuencia, examinar el examen del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

300 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244
301 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 825, 20 de diciembre 2019

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 9 de agosto de 2016, a causa de la dimisión presentada por el trabajador según consta en la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD$10,860.00 mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrente, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones establecida en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$217,200.00).

20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, salvo en cuanto al monto del salario diario modificando la cantidad de RD$455.43 establecida por el tribunal de primer grado y fijándola en la suma RD$455.72, modificando, en consecuencia, el monto de las condenaciones que había establecido el tribunal de primer grado estableciendo las condenaciones siguientes: a) RD$6,335.00, por concepto del salario de Navidad del año 2016; b) RD$2,734.32, por concepto de 6 días de vacaciones del año 2016; c) RD$6,576.33, por concepto de 8 días de salario; para un total general en las presentes condenaciones de quince mil seiscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 65/100, (RD$15,645.65), que como es evidente

no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo**,** razones por las cuales procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Víctor Moronta contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00355, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Jeleimys Esperanza José Ortega.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Alorica Central, LLC., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0228,

de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, *suite* 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Alorica Central, LLC., industria de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogado "Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales", ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jeleimys Esperanza José Ortega, dominicana, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 026-0107303-0, con domicilio y residencia en la avenida República de Colombia núm. 69, sector Altos de Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Jeleimy José Esperanza Ortega incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios sufridos contra Alorica Central, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00326/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del despido ejercido por el empleador y condenó a la industria de zona franca demandada al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios sufridos.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Jeleimys Esperanza José Ortega e incidentalmente por Alorica Central, LLC., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0228, de fecha 27 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por ser hechos de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se ACOGE recurso de apelación principal y se rechaza incidental y en consecuencia Se confirma la sentencia impugnada con la excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se REVOCA para condenar a la empresa la suma de RD$10,000.00 pesos, por tal concepto y los salarios del artículo 95.3 del Código de Trabajo que se modifican para que sean 6 meses de salario igual a RD$148,722.00.* ***TERCERO:*** *Se declaran oponible a la sentencia dictada ALORICA DOMINICANA SRL por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Se condena en costas a la empresa Alorica Central LLC y Alorica Dominicana SRL y se distraen a favor de los Licenciados WASHINGTON WANDELPOOL YUDELKA WANDELPOOL, INDHIRA WANDELPOOL Y YULIBELYS WANDELPOOL.* ***QUINTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia*

*una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (*sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa y de los motivos que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 10 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 212/2018, en fecha 20 de julio de 2018, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al

plazo en el cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación y el incidente planteado por la parte recurrida en el memorial de defensa.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Alorica Central, LLC., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0228, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Protección Alfa, S. R. L.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Altagracia Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguridad y Protección, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00207, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José López y María Altagracia Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional ubicado en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la Compañía Seguridad y Protección Alfa, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 13114187-2, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 100, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Andrés Estanislao Ventura Paulino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206958-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 3876-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre del 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Julio Rafael Encarnación Valenzuela, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Julio Rafael Encarnación Valenzuela, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos, contra la compañía de Seguridad y Protección Alfa, SRL., Tiger Security Service, SRL. y Carlos David Gabriel Benoit, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-00175-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, que acogió en todas sus partes la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenó a la compañía de Seguridad y Protección Alfa, SRL., y Carlos David Gabriel Benoit al pago

de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios sufridos.

6. La referida decisión fue recurrida por la compañía Seguridad y Protección Alfa, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00207, de fecha 30 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se libra acta de conciliación entre las partes, en relación a la demanda laboral y recurso de apelación presentado, por los LICDOS. JOSÉ LÓPEZ y JUAN DE JESÚSTAVAREZ, abogados representantes de la compañía SEGURIDAD y PROTECCIÓN ALFASRL., debidamente representada por su Gerente General señor ANDRES ESTANILAO VENTURA PAULINO, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00175/2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo el Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión a la demanda laboral por Dimisión Justificada, en reclamación de pago de salarios adeudados, daños y perjuicios, por no pago de los derechos adquiridos y no inscripción y/o no pago al día de las cotizaciones en el Instituto de Seguridad Social, violación a la Ley No. 87-01, fue incoada por el señor JULIO RAFAELENCARNACIÓN VALENZUELA, en contra de la hoy recurrente. -SEGUNDO: Se declara, en tal virtud, que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del presente recurso de apelación y, por consiguiente, se ordena el archivo definitivo del expediente. TERCERO: Compensa las costas. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso, por violación al derecho de defensa. Segundo medio: Violación al debido proceso por falta de estatuir".IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 9 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 701/2018, en fecha 19 de julio de 2018, instrumentado por Enmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, jurisdicción penal de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguridad y Protección Alfa, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00207, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Frías Matos.
Abogada:	Licda. Claribel García Araujo.
Recurrido:	Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Frías Matos, contra la sentencia núm. 477-2016, de fecha 31 de octubre de

2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Claribel García Araujo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2133518-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 57-F, 2do. nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogada constituida de Fernando Frías Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0016738-9, domiciliado y residente en la provincia La Altagracia.

2) De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la calle Tomás Otto, núm. 57, sector Los Cajuiles, municipio Santa Cruz, provincia El Seibo y con domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson, núm. 70-A, esq. avenida Leopoldo Navarro, edif. Caromag, núm. 1, apto. núm. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado constituido de la entidad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Acinas Manich, español, portador del pasaporte núm. AAD995366.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Fernando Emilio Frías Matos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa, dictando el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 749-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa y 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 477-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM PUNTA CANA RESORT y SPA, en contra de la sentencia No. 749-2014 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando a HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM PUNTA CANA RESORT y SPA a pagar a favor del señor FERNANDO EMILIO FRIAS MATOS únicamente las sumas correspondientes al salario de navidad del año 2012 por valor de $8,851.53 (ocho mil ochocientos cincuenta y uno con 53/100).* ***TERCERO:*** *Compensa las costas* (sic).

III. Medio de casación

6) 6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación de la ley, la norma y principio por parte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".

10. El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, en ausencia de una disposición expresa en el Código de Trabajo, en caso de la inobservancia del referido plazo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es fuera del plazo de cinco (5) días previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, cuya aplicación analógica no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

11. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, y se aumentan en razón de la distancia conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la indicada norma.

12. En virtud de la parte final del IV Principio que conforma al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo

no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es derivada de la ley sobre procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53 de 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio de 2017 y notificado a las partes recurridas el 4 de agosto de 2017, mediante acto núm. 719/2017, instrumentado por Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 3 de julio de 2017, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, en virtud de que entre la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio de los recurridos, en la provincia La Altagracia, existe un total de 89.2 km, lo cual adiciona un total de 3 días, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar las demás causales de inadmisión planteadas por el recurrido ni lo medios de casación en que se sustenta el recurso.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Fernando Frías Matos, contra la sentencia núm. 477/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Construcciones Urbanizaciones, S. R. L., (Conurca) y Distribuidora Castilla.
Abogados:	Licdos. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez y Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez.
Recurrida:	Linet Anabel Almánzar Polanco.
Abogado:	Lic. Edward T. Rodríguez García.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL., (Conurca) y la compañía

Distribuidora Castilla, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0057, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez y Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1856425-1 y 402-2250896-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL., y la compañía Distribuidora Castilla, constituidas y formadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la calle José Reyes núm. 102, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edward T. Rodríguez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735984-4, con estudio profesional abierto en uno de los salones de la tercera planta del edificio que aloja el Ministerio de Estado de Trabajo, Departamento de Asistencia Judicial, ubicado en la avenida Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Linet Anabel Almánzar Polanco, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104341-0, domiciliada y residente en la Manzana núm. 2 núm. 10, residencial Fedomar, sector Sabana San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Linet Anabel Almánzar Polanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL. (Conurca), la compañía Distribuidora Castilla y el señor Carlos Alberto Elmudesí Rodríguez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 134/2017, de fecha 8 de mayo de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por dimisión justificada y condenó a las partes demandadas la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL. (Conurca) y la compañía Distribuidora Castilla, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos referentes a preaviso, cesantía, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, más los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL. (Conurca), la compañía Distribuidora Castilla y el señor Carlos Alberto Elmudesí Rodríguez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0057, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por CONSTRUCCIONES URBANIZACIONES S.R.L., (CONURCA), DISTRIBUIDORA CASTILLA, en contra de la Sentencia No. 134/2017 de fecha 08/05/2017 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO****. En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: CONDENA en costas la parte que sucumbe CONSTRUCCIONES URBANIZACIONES S.R.L., (CONURCA), DISTRIBUIDORA CASTILLA, y se distraen a favor del LIC. EDWARD RODRIGUEZ GARCIA; "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de*

la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad concernientes al cumplimiento de los plazos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del referido Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte *infine* del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan

esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[302].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 23 de marzo, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 27 de marzo de 2018, mediante acto núm. 0261/2018, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido

302 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD de oficio del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL., (Conurca) y la compañía Distribuidora Castilla, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0057, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Alberto Jiménez Heredia.
Abogados:	Licdos. Francisco Polanco Sánchez, Gregorio Carmona Tavera y Licda. Minna Yudely Isabel de Jiménez.
Recurrida:	Ramada Santo Domingo Princess Hotel.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Jiménez Heredia, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-322, de fecha

12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez, Gregorio Carmona Tavera y Minna Yudely Isabel de Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0419397-4, 001-0794502-4 y 082-0001629-6, con estudio profesional abierto en la avenida Club Rotario núm. 9, *suite* 2-D, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Carlos Alberto Jiménez Heredia, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002585-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, edif. Leidy V, apto. 3-C, Invi de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Ramada Santo Domingo Princess Hotel, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de febrero núm. 312, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Alberto Jiménez Heredia incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de diciembre 2016,

enero, febrero y 6 días de marzo 2017, más la propina legal de todo el año e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Ramada Santo Domingo Princess Hotel (Globus Corporation, SRL.), el Grupo Empresarial Gobela, SRL., (Parque Acuático Los Delfines) y el señor Hakan Senaltan y demandando en intervención voluntaria Princess Entertaiment, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00386, de fecha 29 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda con relación a Princess Entertaiment, Grupo Empresarial Gobela, SRL. (Parque Acuático Los Delfines) y el señor Hakan Senaltan por falta de prueba sobre la existencia de un contrato de trabajo, y declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre Carlos Alberto Jiménez Heredia y Ramada Santo Domingo Pricess Hotel (Globus Corporation, SRL.), por dimisión justificada condenando a Ramada Santo Domingo Pricess Hotel (Globus Corporation, SRL.), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, proporción de la participación en los beneficios de la empresa, salarios pendientes y una indemnización por daños y perjuicios por concepto de la reposición del pago de las pérdidas sufridas y las ganancias no obtenidas por la no inscripción en la Seguridad Social, además del pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Ramada Santo Domingo Princess Hotel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-322, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que ACOGE parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por Ramada Santo Domingo Princess Hotel, en consecuencia a ello se le EXCLUYE de las condenaciones impuestas en la Sentencia de referencia la dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del 2017, número 0052-2017-ELAB-00230;* ***SEGUNDO****: RECHAZA la demanda en Intervención Forzosa hecha por el señor Carlos Alberto Jiménez Heredia en contra de a Ramada Santo Domingo Princess Hotel por improcedente especialmente por falta de pruebas;* ***TERCERO****: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la*

fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" *(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio:** Violación del art. 96 párrafos 4 y 5 del Código de Trabajo y falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Ramada Santo Domingo Princess Hotel, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, en cumplimiento de la aplicación combinada del artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 23 de diciembre de 1953 y sus modificaciones, en virtud de que entre la fecha del depósito del referido recurso y la fecha de su notificación discurrieron los cinco (5) días que señala el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es

preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11.En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[303].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el 8 de agosto, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2018, mediante acto núm. 533/2018, instrumentado por Ramón Castro Faña, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue

303 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, hace innecesario que se valore el medio propuesto, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Jiménez Heredia, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-322, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lorenzo Then Hernández.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Riverbound Investment Group, SRL.
Abogados:	Licda. Rosa Mejía Franco y Lic. Napoleón M. Terrero del Monte.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Then Hernández, contra la sentencia núm. 188/2016, de fecha 21 de julio de 2016,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 99, edif. Empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Lorenzo Then Hernández, dominicano, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 081-0009615-8, domiciliado y residente en la calle Evangelista Rodríguez, edif. Yosua, apto. 2, quinto piso, sector Maguana, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosa Mejía Franco y Napoleón M. Terrero del Monte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1784543-8 y 001-1761553-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional., a requerimiento de: A) Riverbound Investment Group, SRL., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 131193234, con asiento social en la Avenida Roberto Pastoriza núm. 158, quinto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; B) Hamaca Beach Resort, SAS., sociedad comercial, organizada y existente de conformada conforme a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes núm. l01172381, con asiento social en el domicilio arriba indicado; C) Costa Dorada Beach Resort, SAS., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 124001935, con asiento social en el domicilio antes indicado; D) Inversiones Bávaro, SAS., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de

Contribuyentes número 101830727, con asiento social en el domicilio arriba indicado; y E) Guillermo Pañeda Reinlein, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2467350-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, sito en el núm. 999, Ponce De León Boulevard, número 50, CP 33134, Coral Gables, Miami, Florida.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales,* en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Alexis Read, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio injustificado, Lorenzo Then Hernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Dream Casino Corporation, Inversiones Valona, SRL. y Andrew M. Pajak, así como la intervención forzosa de la Empresa de Negocios BSE y Dream Sport, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 161/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, la cual excluyó a Inversiones Valona, SRL., la Empresa de Negocios BSE, Dream Sport y Andrew M. Pajak, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora Dream Casino Corporation, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que más adelante, Lorenzo Then Hernández interpuso una demanda en oponibilidad de sentencia contra Riverbound Invesment Group, SRL., Hamaca Beach Resort, SAS., Costa Dorada Beach Resort, SAS., Invesment Bávaro, SAS., Inversiones Bávaro y Guillermo Fañada Reinelein y Hamlet Alexander Pérez Martínez, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 81/2015, de fecha 5 de noviembre de 2015, mediante la cual se rechazó por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida por Lorenzo Then Hernández, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 188/2016, de fecha 21 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: SE ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LORENZO THEN HERNANDEZ, en contra de la*

sentencia laboral No. 081/2015, de fecha 5 de Noviembre del 2015, dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo y forma legal. ***SEGUNDO****: SE RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: CONDENA al señor LORENZO THEN HERNANDEZ al pago de las costas procesales a favor de la abogada de la parte recurrida LICDA. ROSA MEJIA FRANCO Y NAPOLEON M TERRERO DEL MONTE, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Mala aplicación del Derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su admisibilidad, en virtud del

control oficioso, de carácter sustancial, que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, además de que

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la

secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el 15 de septiembre 2016, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a las partes recurridas el 20 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 673/16, instrumentado por José Luis Portes del Cármen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo_dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en el único medio propuesto.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Then Hernández, contra la sentencia núm. 188/2016, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jhon Kendry Abreu Sierra.
Abogado:	Lic. Pedro Darío Encarnación Cosme.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhon Kendry Abreu Sierra, contra la sentencia laboral núm. 028-2017-SSENT-021, de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Pedro Darío Encarnación Cosme, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730138-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 89, primer nivel, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jhon Kendry Abreu Sierra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2213678-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 21, Las Mercedes, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 3854-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Omega Tech, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jhon Kendry Abreu Sierra incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Omega Tech, SA. y Alvin Emilio Jiménez Fernández, los cuales solicitaron la validez de una oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 036/2015, de fecha 11 de marzo de 2016, la cual excluyó del proceso a Alvin Emilio Jiménez Fernández, acogió la demanda por despido injustificado, condenando a la empresa al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo, rechazándola en sus demás aspectos.

6. La referida decisión fue recurrida por Omega Tech, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-021, de fecha 22 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación promovido en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa OMEGA TECH, S.A., contra la sentencia No. 36/2016, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa OMEGA TECH, S.A, en consecuencia CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEPTIMO y OCTAVO; REVOCA en su totalidad los ordinales CUARTO y SEXTO y parcialmente el ordinal QUINTO, en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por encontrarse dentro de los valores ofertados.* ***TERCERO:*** *DECLARA resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, ejercido por la empleadora, empresa OMEGA TECH, S.A., en contra del SR. JHON KENDRY ABREU SIERRA, ACOGE la oferta real de pago en cuanto al pago de la suma de RD$5,202.00 correspondiente al pago de las comisiones del mes de mayo de 2015, el pago de 6 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD$3,776.75, el pago por concepto de la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD$6,169.35 y el pago de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2015, ascendente a la suma de RD$5,093.00 declarando liberada a la empresa OMEGA TECH, S.A., con respecto a dichos pagos una vez haya hecho formal entrega de los originales de los recibos de pago No.l595l823821-7, de fecha 18/06//2015, por valor de RD$9,950.00 y el No.16951226984-3, de fecha 27/04/2016, por valor de RD$5,093.00, todos esos recibos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, administración local de La Feria, y el recurrido haga efectivo el cobro de esos derechos.* ***CUARTO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los medios

de prueba aportados; falta de motivación para descartar el reporte elaborado por el inspector de trabajo, y declaraciones del testigo CRISTIAN ESPAILLAT, gerente de Operaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate; desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral; falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportadas al debate; inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 87, 93, 95 y, 712 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo) (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben

aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el 20 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 2053-2017, de fecha 26 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los

artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, determinan la procedencia de la compensación de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Jhon Kendry Abreu Sierra, contra la sentencia laboral núm. 028-2017-SSENT-021, de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco García Reyes.
Abogado:	Lic. Luis de Jesús García Medrano.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco García Reyes, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-164, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Luis de Jesús García Medrano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916300-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, núm. 95-C, altos, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco García Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0004342-4, domiciliado y residente en Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 4624-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, Texaco Gas Espino.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco García Reyes incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pago de horas extras e indemnización por daños y perjuicios por el término del contrato de trabajo, en contra Texaco Gas Espino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00204/2017, de fecha 28 de abril de 2017, que solo acogió la demanda en relación con los derechos adquiridos, condenando al actual recurrido al pago de las proporciones correspondientes a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por Francisco García Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-164, de fecha 18 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Francisco García Reyes, de fecha 26 de junio de 2017, contra la sentencia número 1140-2015-SSEN-204, de fecha 28 de abril de 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo*

se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Francisco García Reyes, de fecha 26 de junio del 2017, contra la sentencia número 1140-2015-SSEN-204, de fecha 28 de abril de 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Falta de motivo y base legal, violación artículo 141 del código de procedimiento civil y a la resolución núm. 1920, del año 2003, dictada por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia sobre medidas anticipadas. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos. **Tercer medio**: Violación a la ley o errónea aplicación de un texto legal específicamente al Código de Trabajo de la República Dominicana, en su artículo 12"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo*

a la parte contraria […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[304].

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 5 de diciembre del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 822/2018, instrumentado por Robert Alberto Castillo Ortiz, alguacil de estrado de la

304 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativa al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Francisco García Reyes, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-164, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
Recurrida:	María Altagracia Eusebio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón De la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-080,

de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional abierto en común en el tercer piso del edificio que aloja a la institución estatal representada, a requerimiento de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), autónoma del Estado dominicano, creada conforme con la Ley núm. 70-70, de 17 de diciembre de 1970, con domicilio social en la carretera Sánchez, margen oriental del Río Haina, kilómetro $13^{1/2}$, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada a la sazón por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0018160-3 y 001-1626490-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Max Henríquez Ureña núm. l01, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de María Altagracia Eusebio Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1893661-4, domiciliada y residente en la Calle “19” núm. 26, sector El Valiente, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales,* en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio injustificado, María Altagracia Eusebio Rodríguez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00010, de fecha 30 de enero de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la penalidad de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones.

5. La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-080, de fecha 27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declaran regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA en fecha 26 de marzo del año 2018, en contra de la señora MARÍA ALTAGRACIA EUSEBIO RODRÍGUEZ, por haber sido presentado conforme las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada en su ordinal cuarto, en base a los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada conforme los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos.* (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8.Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone, en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de

procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[305].

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de mayo de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 5 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 6 de junio de 2019, mediante acto núm. 171/2019, instrumentado por Cristian Antonio Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en el único medio propuesto.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema

305 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-080, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogado:	Lic. Rigoberto Almonte Jáquez.
Recurrido:	Carlos Hernández Vargas.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), recinto Puerto Plata, contra la núm. 627-2017-SSEN-00290, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Rigoberto Almonte Jáquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006299-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Beller y Sánchez núm. 85, del municipio Mao, provincia Valverde, actuando como abogado constituido de Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) recinto Puerto Plata, constituida y organizada de conformidad con las Leyes núms. 520 y 183-2001, RNC 401052611, con su asiento social en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 1, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su rectora Sol Rosario Graveley Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013853-4, domiciliada y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados", ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local núm. 4, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados "Ramos & Calzada", ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, segundo nivel, edificio El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Carlos Hernández Vargas incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), recinto Puerto Plata y Príamo Rodríguez Castillo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 465-2017-SSENT-00345, de fecha 22 de mayo de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad al párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), recinto Puerto Plata y Príamo Rodríguez Castillo, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00290, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. RIGOBERTO ALMONTE JAQUEZ, abogado representante de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA), RECINTO PUERTO PLATA y PRIAMO RODRIGUEZ CASTILLO; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSENT-00345, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones precedentemente expuestas en el contenido de esta decisión; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA), RECINTO PUERTO PLATA y PRIAMO RODRIGUEZ CASTILLO, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LICDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, quien afirma estar avanzando en su totalidad (*sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **"Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica laboral y desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 68 y 69

de la Constitución: 87, 88 en sus numerales 4, 6, 7, 10, 11 y 13; 177, 223, 545, 546 de la Ley 16-92; Código de Trabajo dominicano, Ley 87-01, sobre Seguridad Social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida Carlos Hernández Vargas, concluye solicitando de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación, por haber sido notificado luego de vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 643, referido regula el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en la legislación laboral, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y

cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de enero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 1 de febrero, por lo que al ser notificado el 6 de febrero de 2018, mediante acto núm. 144/2018, instrumentado por Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de haberse vencido el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede acoger las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida y declarar su caducidad.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), recinto Puerto Plata, contra la núm. 627-2017-SSEN-00290, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nairoby Antonia Cabral De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nairoby Antonia Cabral De La Cruz, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-100, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez, núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, *suites* núms. 215 y 216, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Nairoby Antonia Cabral de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0144356-4, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 3, parte atrás, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 4606-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Banca La Dinámica (Consorcio de Bancas Carlenis) y Carlos José Gil.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Nairoby Antonia Cabral de la Cruz, incoó una demanda pago de la prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días libres y feriados laborados y no pagados, meses de salario por aplicación de las disposiciones de los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, así como por los daños ocasionados al feto al momento de realizarse la cesárea y a consecuencia de la terminación laboral ejercida, contra la Banca La Dinámica (Consorcio de Bancas Carlenis) y Carlos José Gil, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-352, de fecha 23 de junio de 2017,

que rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta al no probarse la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Nairoby Antonia Cabral de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-100, de fecha 16 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nairoby Antonia Cabral de la Cruz, de fecha 17 de febrero del 2017, contra la sentencia número 1140-2017-SSEN-352 de fecha 23 de junio de 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nairoby Antonia Cabral de la Cruz de fecha 17 de febrero del 2017, contra la sentencia número 1140-2017- SSEN-352 de fecha 23 de junio de 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, EN CONSECUENCIA, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por no probarse la existencia del contrato de trabajo.* ***TERCERO:*** *Se CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. José Rafael Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación y exclusión de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

9. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicada la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

10. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29

de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

11. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 18 de septiembre, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 724/2018, en fecha 5 de octubre de 2018, instrumentado por Ramón Elías Alcántara Hernández, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar su notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos, en razón que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nairoby Antonia Cabral De La Cruz, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-100, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Antonio Collado Fernández.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos, y Krupskaya Ivanova Ramos.
Recurrido:	Orlando Batista.
Abogados:	Lic. Robinson Fermín García Reynoso y Licda. Anyolina López V.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Collado Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00391,

de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Francisco Ramos, y Krupskaya Ivanova Ramos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200745-1 y 031-0374380-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal esquina calle Lolo Pichardo edif. núm. 11, apto núm. 1, sector Mirador Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y Jacinto Peinado, núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrés Antonio Collado Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0535276-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, sector Arroyo Hondo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robinson Fermín García Reynoso y Anyolina López V., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0053177-5 y 031-0293510-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "1ra" núm. 16, ensanche Román, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, 3º nivel, *suite* 334-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogados constituidos de la parte recurrida Orlando Batista, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0164006-2, domiciliado en la calle Primera núm. 6, sector Arrollo Hondo Arriba, municipio Santiago de los Caballeros.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 25 de noviembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Andrés Antonio Collado Fernández incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, horas extras e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Orlando Batista, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 375-2017-SSEN-00030, de fecha 23 de marzo de 2017, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Andrés Antonio Collado Fernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00391, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara reglar y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por al señor Andrés Antonio Collado Fernández en contra de la sentencia No. 0375-2017-SSEN-00030, dictada en fecha 23 de marzo de 2017 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de referencia, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; y* ***TERCERO:*** *Se condena al señor Andrés Antonio Collado Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Robinson Fermín García Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (*sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de los mismos en forma total, falta de base legal y motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y violación a la Ley". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

8. La parte recurrida de manera principal, en su memorial de defensa pide, que sea declarado nulo y sin efecto jurídico el acto núm. 026/2020, de fecha 9 de enero de 2019, instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacila ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por no haberse hecho en el año correcto, como lo exige a pena de nulidad el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En el expediente formado en ocasión del presente recurso, consta depositado el acto marcado con el núm. 026/2020, de fecha 9 de enero de 2019, instrumentado por María Esperanza Lora de Espinal, de calidades ya indicadas, contentivo de la notificación del recurso de casación al domicilio del recurrido Orlando Batista, del cual nos permitimos transcribir su ordinal primero, por la respuesta que daremos a la presente solicitud de nulidad de acto, a saber: *Primero: Que le da copia en cabeza del presente acto íntegra y textual del Memorial de Casación y sus documentos anexos, suscrito por el Licenciado José Francisco Ramos y krupskaya Ramos en representación del señor ANDRES ANTONIO BATISTA FERNANDEZ, fechado 16 del mes de diciembre del año 2019, y depositado en fecha 19 del mes de diciembre del año 2019 en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, que contiene el Recurso de Casación*

interpuesto contra la Sentencia Laboral número 0360-2019-SSEN-00391, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2019 (…).

11. En primer orden, las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, citado por el recurrido para fundamentar la nulidad del acto en cuestión, se refieren a la nulidad del acto de apelación si no contiene emplazamiento a persona o domicilio, lo que significa que dicha disposición legal no aplica al procedimiento ante esta Suprema Corte de Justicia; que, por demás, la materia laboral especifica en el Código de Trabajo las formalidades que deben observarse al momento de interponer un recurso de casación, remitiendo a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación los aspectos no abordados.

12. En ese orden, en el análisis de la solicitud de nulidad de acto de notificación de recurso esta Tercera Sala entiende que la consignación del año 2019 en el acto citado es un error material, deducido de la lógica de la veracidad que se establece en una verdad material demostrada, con el depósito de un recurso de casación en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago en fecha 16 de diciembre de 2019 y un acto cuya fecha de notificación de recurso se indica de fecha 9 de enero de 2019, como consecuencia del depósito del recurso, comprobaciones que hacen evidente que si el recurso es fechado diciembre del año 2019, su notificación no podría haberse hecho 11 meses antes de su depósito en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, es decir, el 9 de enero de 2019, razón por la cual es de toda evidencia que la fecha de notificación es el 9 de enero del año 2020, año que se indica en la numeración del acto; agregamos que la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa respecto del fondo del recurso, lo que se traduce en que no ha experimentado un agravio en relación con el acto cuya nulidad pretende que le causara un estado de indefensión o lesionara las garantías que exige el debido proceso , razón por la cual se rechaza su pedimento de nulidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá

a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

14. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[306].

16. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

306 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

17. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago el 16 de diciembre de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 23 de diciembre del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que habiendo establecido que su notificación se produjo a la parte recurrida en fecha 9 de enero de 2020, mediante acto núm. 026/2020, instrumentado por María Esperanza Lora de Espinal, cuyo original se aporta al expediente, y mantiene toda su eficacia, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

18. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativa al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio que lo sustenta, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Collado Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00391, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 173

Resolución impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Longport Aviation Security, S. R. L.
Abogados:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter y Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Longport Aviation Security, SRL., contra la resolución núm. SRES-2017-003, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Serrata Zaiter y la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096513-5 y 001-1629188-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Longport Aviation Security, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el 3er. nivel del Aeropuerto Internacional Las Américas, representada por Víctor Idarraga, colombiano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 5721-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Daniel Doñé.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) La entidad comercial Longport Aviation Security, SRL., depositó una solicitud de autorización de levantamiento de fuero sindical para proceder con el ejercicio de un despido en perjuicio de Daniel Doñé, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, la resolución núm. SRES-2017-003, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

5) PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara buena y valida la instancia en Solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, realizada por la razón social LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL, en perjuicio del señor Daniel Doñe, en fecha 11 de diciembre del*

año 2017, según lo dispone el artículo 391 del Código de Trabajo; por ser conforme al derecho.- ***SEGUNDO:*** *En cuanto al Fondo, Rechaza la solicitud de autorización de despido del Sr. Daniel Doñe, realizada por la razón social LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL, en perjuicio del Sr. Daniel Doñe, en fecha 11 de diciembre del año 2017, según lo dispone el artículo 391 del Código de Trabajo por los motivos precedentemente enumerados.* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas pura y simplemente (*sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal y ponderación de los medios de pruebas aportados. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8) Esta Tercera Sala determinará, por su carácter previo, si el recurso fue interpuesto observando los plazos exigidos para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9) El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en la legislación laboral, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando ésta no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 19 de abril, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 27 de mayo de 2019, mediante acto núm. 798/2019, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14) No obstante la decisión arribada, es menester dejar establecido que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, el recurso de casación solo puede ser interpuesto contra fallos en única o última instancia de naturaleza jurisdiccional, dictados de manera definitiva, naturaleza que no reviste el fallo impugnado, debido a que, el referido recurso ataca una resolución que, sin prejuzgar el fondo, resuelve sobre una solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical[307].

15) Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Longport Aviation Security, SRL., contra la resolución núm. SRES-2017-003, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

307 Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00377, de 8 de julio de 2020; BJ. inédito.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nadel Jerome Yapul Tavárez.

Abogados: Licdos. José Alfonso Jerez Díaz e Ignacio Jiménez .

Recurrida: Alórica Central, LLC.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nadel Jerome Yapul Tavárez, contra la sentencia núm. 029- 2017-SSEN-376, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Alfonso Jerez Díaz e Ignacio Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0072375-9 y 001-0001452-3, con estudio profesional abierto en avenida Correa y Cidrón núm. 24, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nadel Jerome Yapul Tavárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1620581- 6, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001 -1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, suite 605, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa de zona franca Alórica Central, LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. Juan Barón Fajardo, Sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio injustificado, Nadel Jerome Yapul Tavarez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, intereses por retardo en el pago de la sentencia a intervenir e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, así como daños y perjuicios contra la empresa de zona franca Alórica Central, LLC., acción que posteriormente fue regularizada en cuanto a la terminación contractual acontecida para que se estableciera como “despido injustificado”, dictando la Tercera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 152/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, que declaró injustificado el despido con responsabilidad para la parte empleadora y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazándose la solicitud de daños y perjuicios peticionada.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-376, de fecha 14 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto al Recurso de Apelación por ALORICA CENTRAL, LLC., en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2017, número 152/2017, que lo ACOGE para DECLARAR resuelto por Despido Justificado al Contrato de Trabajo que hubo entre ALORICA CENTRAL, LLC. y el señor NADEL JEROME YAPUL TAVAREZ, y para EXCLUIR de las condenaciones impuestas la concerniente al pago de la Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a ésta Sentencia le REVOCA ordinal Segundo y le MODIFICA el ordinal Tercero para excluir las condenaciones impuestas del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado y la CONFIRMA en los otros aspectos en ella juzgados;* ***SEGUNDO****: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial*); (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Alorica Central, LLC., solicitó en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad de presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Siguiendo un orden procesal lógico, procede examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad relativo al plazo para el ejercicio de la acción, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de

Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 19 de febrero, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 59/2018, en fecha 2 de mayo 2018, instrumentado por Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas a su notificación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión promovido ni los medios de casación, en razón de que, dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nadel Jerome Yapul Tavárez, contra la sentencia núm. 029- 2017-SSEN-376, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados. Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	United Consultants Inmigration S. R. L. y Félix Clemente Peña.
Abogado:	Lic. Ramón Santiago Alonzo Batista.
Juez ponente:	Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial United Consultants Inmigration SRL. y Félix Clemente Peña, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00315de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral del departamento judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Ramón Santiago Alonzo Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0169483-8, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. Guzmán Estrella, módulo 20, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por la calle Enrique Jiménez Moya y la avenida José Contreras, núm. 31, edif. Mera, tercer piso, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la entidad comercial United Consultants Inmigration SRL., institución constituida y organizada conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-31-0976-2, con su domicilio social abierto en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y del señor Félix Clemente Peña, británico, portador del pasaporte núm. 625034090, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) 2. Mediante resolución núm. 4742-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Rosa Natacha Colón Pérez.

3) 3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosa Natacha Colón Pérez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la entidad, horas extras, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal, retroactivo de salario y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad United Consultants Inmigration SRL. y Félix Clemente Peña, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 467-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, la cual declaró

inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante ante la incomparecencia a la audiencia.

5) La referida decisión fue recurrida por la referida demandante, Rosa Natacha Colón Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00315, de fecha 31 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 11 de febrero 2016 incoado por la señora Rosa Natacha Colón Pérez en contra de la sentencia No. 467-2015 de fecha 16 de octubre del 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación antes indicado, y en consecuencia, revoca la Sentencia impugnada, y condena a la parte recurrida empresa United Consultants y señor Félix Peña, a pagar a favor de la recurrente señora Rosa Natacha Colón Pérez, los valores siguientes: a) Tres mil quinientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos (RD$3,524.99) por concepto de 7 días de preaviso; b) Tres mil veintiún pesos con cuarenta y dos centavos (RD$3,021.42) por concepto de 6 días de cesantía; c)Setenta y dos mil pesos (RD$72,000.00) por concepto de seis (06) meses de salarios conforme al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Cinco mil setecientos cuarenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (RD$5,741.94) por proporción de navidad del año 2014; e) Diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de indemnizaciones por los daños y perjuicios experimentados por el demandante, conforme a los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión;* ***TERCERO****: Condena a la empresa United Consultants y señor Félix Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Yokasta Minaya y Alejandro Manuel Bonilla Peña, abogados de la parte recurrente que afirman estarlas avanzando en su mayor parte* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente United Consultants Inmigration SRL. y Félix Clemente Peña, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal – violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá a examinar en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del referido Código artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio que conforma al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar

el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es asumida desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53 de 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo[308].

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la referida ley los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago el 22 de septiembre de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 28 de septiembre, que al ser notificado a la parte recurrida el 30 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 1669/2016, instrumentado por Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Con base en las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

308 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 310, 8 de julio 2020, . B.J. Inédito.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por United Consultants Inmigration S.R.L. y Félix Clemente Peña, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00315, de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Higinio Prensa.
Abogados:	Licdos. Federico Tejeda Pérez y Gustavo A. Martínez Vásquez.
Recurrida:	Fundiciones Alamo, S. R. L.
Abogada:	Dra. Hinna Joselyn Veloz Matos.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Higinio Prensa, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00036 de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Federico Tejeda Pérez y Gustavo A. Martínez Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0071709-8 y 001-0199807-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 21, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogados constituidos de la parte recurrente Higinio Prensa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1701443-1, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 22, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Hinna Joselyn Veloz Matos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1630884-2, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 705, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida por la compañía Fundiciones Alamo, SRL., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 35, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ysidro Alamo Cueto, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280602-1, domiciliado y residente en la calle Flérida de Nolasco núm. 9, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional. .

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Higinio Prensa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Fundiciones Alamo, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 272/2016, de fecha 7 de octubre de 2016, mediante la cual rechazó en la demanda por no haberse demostrado la existencia de una relación de servicio personal entre las partes. de un contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Higinio Prensa, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00036 de fecha 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que ACOGE en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Higinio Prensa, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 07 de octubre del 2016, número 272/201, para DECLARAR la existencia de un Contrato de Trabajo entre Fundición Álamo, SRL. y el señor Higinio Prensa y ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de los Derechos Adquiridos, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Segundo;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a Fundición Álamo, SRL. a pagar al señor Higinio Prensa los montos y por los conceptos siguientes: RD$9,723.60 por 18 días de Vacaciones, RD$3,218.25 por la proporción de 3 meses del Salario de Navidad del año 2016 y RD$32,4I2.00 por 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa (EN TOTAL SON: CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS -RD$45,353.85--) derechos que han sido calculados en base a tiempo de labor de 19 años, un Salario Mensual RD$12,873.00;* ***TERCERO:*** *DISPONE la Indexación de estos valores;* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la, Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de Motivos. **Segundo medio**: Falta de Base Legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos y del medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sustentado en que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de los 20 salarios establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del referido Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que

individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que es la propia normativa especializada laboral la que establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[309].

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la referida ley los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de mayo, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 24 de mayo de 2018, mediante acto núm. 495/18, instrumentado por Juan Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo copia se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Con base en las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión deducido de la cuantía de las condenaciones formulado por la parte recurrida ni examinar el recurso en virtud de que la naturaleza de la decisión adoptada, se lo impide.

309 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 310, de fecha 8 de julio 2020, B.J. inédito.

14. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Higinio Prensa, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00036 de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte.
Abogado:	Lic. Julio Almonte Almánzar.
Recurrida:	Franchesca Marte.
Abogado:	Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00086, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Julio Almonte Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0010561-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Gregorio Rivas núm. 51-A, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode's, 1° planta, local 7-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte, con domicilio ubicado en la calle Gregorio Rivas núm. 45, sector San Pedro, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gabriel Storny Espino Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094519-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Gregorio Rivas núm. 70, 2º nivel, *suite* 201, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Miguel Ángel Bidó, ubicada en la calle Carlos Moreno núm. 11, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Franchesca Marte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3731675-3, domiciliada y residente en la calle "3" núm. 17, sector Ventura Grullón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Franchesca Marte incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, salario retroactivo y

reclamación por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la entidad Consocios Bancas W., y Winston Duarte, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00056 de fecha 11 de abril de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora, acogió la demanda y condenó al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad, horas extras, horas de descanso semanal, salario retroactivo, seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y rechazó los pedimentos de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte, y de manera incidental, por Franchesca Marte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00086, de fecha 16 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica que la parte recurrente principal, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Consorcio de Bancas W. y el señor Winston Duarte y Franchesca Marte respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00056, dictada en fecha 11 de abril del año 2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal y, por ramificación, declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada, salvo en lo referente al pago de las utilidades de la empresa.* ***CUARTO:*** *Condena a la recurrente principal al pago de la suma de RD$10,873.11 pesos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo.* ***QUINTO:*** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre*

la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. ***SEXTO:*** *Condena a Consorcio de Bancas W. y el señor Winston Duarte, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Gabriel Storny Espino Núñez y Windolyn Guadalupe Espino Germán, abogado de la contraparte que garantizan estarlas avanzando.* ***SÉPTIMO:*** *Comisiona al ministerial Osmarlig Buret Marcano, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "**Único medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo, siguientes a su depósito; y b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado texto legal.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. El referido artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: … *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la citada ley y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, no teniendo cabida en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de diciembre de 2018, siendo el último día hábil el 12 de diciembre de 2018, por lo que al ser notificado a la parte recurrida, el 3 de enero de 2019, mediante acto núm. 2/2018, instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que se realizó luego

de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causa de inadmisión planteada y el medio de casación que lo fundamenta, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00086, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gabriel Storny Espino Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Emilio Lara Lara.
Abogados:	Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles.
Recurridos:	Arsenio Filia Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Weceslao Berigüete Pérez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Emilio Lara Lara, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-148, de fecha 28 de junio

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0637532-2 y 001-0383291-1, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Mella núm. 37 (altos), sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de César Emilio Lara Lara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0028527-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, sector Los Ranchitos, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Weceslao Berigüete Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, con estudio profesional en la avenida Trinitaria núm. 16, residencial Amapola, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Arsenio Filia Mejía, y las entidades comerciales Colmado La Gran Parada, Colmado Yamasá II, Colmado El Triángulo, Colmado El Burrito, todos con domicilio en la intersección formada por la carretera Mendoza y la avenida San Vicente de Paul, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Emilio Lara Lara incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, horas extras, salarios pendientes y daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Arsenio Filia Mejía, y las entidades comerciales Colmado La Gran Parada, Colmado Yamasá II, Colmado El Triángulo, Colmado El Burrito, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 424/2013, de fecha 26 de junio de 2013, la cual acogió la demanda por la causa alegada por la demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenando al colmado La Gran parada (colmado Yamasa II, colmado El Triángulo, colmado El Burrito) y Arsenio Filia Mejía al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario de septiembre de 2012, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios por no la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social, desestimando el reclamo por concepto de horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida por el señor Arsenio Filia Mejía, y las entidades comerciales Colmado La Gran Parada, Colmado Yamasá II, Colmado El Triángulo, Colmado El Burrito, quienes interpusieron una demanda en inversión forzosa en contra de Juan Antonio Lara Lara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-148, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válidos el recurso de apelación interpuesto COLMADO LA GRAN PARADA (COLMADO YAMASA II, COLMADO EL TRIANGULO, COLMADO EL BURRITO y el señor ARSENIO FILIA MEJIA, de fecha diecinueve (19) de Julio del año 2013, contra la sentencia No. 424/2013, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, así como de una demanda en intervención forzosa de fecha treinta (30) del mes de enero del 2014 interpuesta por COLMADO LA GRAN PARADA (COLMADO YAMASA II, COLMADO EL TRIANGULO, COLMADO EL BURRITO y el señor ARSENIO FILIA MEJIA en contra de JUAN ANTONIO LARA LARA, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo ACOGE, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por lo que se DECLARA INADMISIBLE la*

demanda laboral incoada por CESAR EMILIO LARA LARA en fecha 03 del mes de octubre del 2012 en contra de COLMADO LA GRAN PARADA (COLAMADO Y AMASA II, COLMADO EL TRIANGULO, COLMADO EL BURRITO) y el señor ARSENIO FILIA MEJÍA, así como la demanda en intervención forzosa interpuesta por COLMADO LA GRAN PARADA (COLMADO YAMASA II, COLMADO EL TRIANGULO, COLMADO EL BURRITO y el señor ARSENIO FILIA MEJIA en contra de JUAN ANTONIO LARA LARA en fecha treinta (30) del mes de enero del 2014, cuanto al pago de prestaciones laborales por despido, derechos adquiridos y demás indemnizaciones, por prescripción extintiva de la acción conforme el artículo 703 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. ***TERCERO****: Se compensan las costas del procedimiento(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Errónea interpretación del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, solicita lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la caducidad del recurso de casación, toda vez que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del referido Código, siguientes a su depósito.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el referido artículo dispone que: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (…)*.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 11 de julio del 2018, mediante acto núm. 0602/2018, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

12. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, se toma en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 15, 22, 29 de julio, por ser domingo, 5 y 12 de agosto, por ser domingos, todos del año 2018, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación coincidió con el sábado 18 de agosto de 2018, y a pesar de que este día es laborable, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo no abre sus puertas y según la jurisprudencia que establece: …*a lo imposible nadie está obligado, el usuario, en este caso los abogados de la parte hoy recurrente, no pueden ser sancionados por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización*…[310], siendo necesario que el plazo se prorrogue el siguiente día laborable, y como el domingo 19 de agosto no es laborable, el plazo vencía el lunes 20 de agosto, por lo que, al haberse interpuesto el 14 de agosto, evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo, en consecuencia, procede rechazar este incidente y examinar la solicitud de caducidad sustentada en los requisitos exigidos por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13. El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: … *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […].* Ante

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 15 de julio de 2015, BJ. 1256, página 2108

la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte *in fine* del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento en Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

15. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de agosto de 2018, siendo el último día hábil el 20 de agosto de 2018, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 6 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 246/2018, instrumentado por Jonathan Borges Romero, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, para su interposición.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo para la notificación del recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los agravios en los cuales este se sustenta, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Emilio Lara Lara, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-148, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 179

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	César Augusto González.
Abogados:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurridas:	Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Playa Dorada Puerto Plata) y compartes.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto González, contra la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00035, de fecha 18

de mayo de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Vergel núm. 39, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Augusto González, puertorriqueño, provisto del pasaporte núm. 46689477, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Playa Dorada Puerto Plata), Daguaco Inversiones, SAS. (Hotel Be Live) y de los nombres comerciales Hotel Be Live Carey o Hotel Be Live Collection Marién, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titulares de los RNC núms. 1-24-00193-5 y 1-30-44937-6, ambas con su domicilio social ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, 5º piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en que nunca fueron condenadas a pagar ninguna suma, las sociedades comerciales Costa Dorada Beach Resort, SAS., Daguaco Inversiones, SAS. y los nombres comerciales Hotel Be Live Carey o Hotel Be Live Collection Marién, incoaron una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra César Augusto González, dictando la presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00035, de fecha 18 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica que la parte demandada, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de mandamientos de pago, incoada por Daguaco Inversiones, S.A., Hotel Be Live Carey y Grupo Globalia, por ser conforme con las prescripciones legales vigentes.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, acoge la demanda, y en consecuencia declara la nulidad del mandamiento de pago hecho mediante el acto núm. 536/018 de fecha 11/05/2018, instrumentado por el ministerial Ivan Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Condena al señor César Augusto González, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (*sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "Único medio: Inobservancia de la ley, por falsa calificación e interpretación de los hechos y de la ley, rehusamiento a la aplicación de la ley, mala apreciación en la valoración de las pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. No obstante la parte recurrida haber promovido un medio de inadmisión sustentado en que el recurrente no depositó conjuntamente con el memorial una copia certificada de la ordenanza que hoy se ataca en casación, procede, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse de actuaciones y plazos que deben observarse para la admisibilidad del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar previamente si estos presupuestos fueron observados.

8. En ese sentido, el artículo 643 del Código, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

9. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada del derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se indicó,*

se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo lugar en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[311].

10. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, así como también se aumentan en razón de la distancia entre la Secretaría del Tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de julio de 2018 y notificado a la parte recurrida el 23 de agosto de 2018, mediante acto núm. 39/2018, instrumentado por Job Salvador Pérez Chalas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

12. Que al verificar el plazo para la notificación del recurso de casación y tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem*, así como el aumento de cinco (5) días en razón de la distancia de 135 kilómetros que existe entre el lugar donde se encuentra la secretaria de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, tribunal donde fue depositado el recurso y el domicilio de la recurrida ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 158, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde fue notificado el recurso de casación, el último día hábil para su notificación era el 13 de agosto de 2018, por lo que al haberse notificado el 23 de agosto, había vencido el plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida, así como tampoco los medios que lo sustentan, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

---

311 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 febrero de 2020, BJ. Inédito

13. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Augusto González, contra la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00035, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jéssica Paolas Féliz Zorrilla.

Abogadas: Licdas. Florencia Martínez y Cruz Moreno Valdez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jéssica Paolas Féliz Zorrilla, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-223, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Florencia Martínez y Cruz Moreno Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1321205-4 y 001-0237479-0, con domicilio profesional, abierto en común, en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jéssica Paolas Féliz Zorrilla, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0007214-5, domiciliada y residente la calle Duarte núm. 319, barrio Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00049, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Gestión Plus, S.R.L. (Geplus)

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado desahucio, Jéssica Paolas Féliz Zorrilla incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por el no pago de: prestaciones laborales, de derechos adquiridos y porcentaje de venta, más cinco (5) meses de salarios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Trabajo, contra Gestión Plus, S.R.L. (Geplus), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 62/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, acogió la demanda con modificaciones, condenando a la empleadora al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en: preaviso, cesantía y salario de Navidad, más el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días después del desahucio ejercido.

5) La referida decisión fue recurrida por Gestión Plus, S.R.L. (Geplus), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-223, de fecha 17 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO Y VALIDO EN LA FORMA el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa GESTION PLUS GE PLUS, S.R.L. contra la sentencia No. 62-2016, relativa al expediente laboral No.055-15-00529, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la oferta real de pago realizada por la empresa, CONDENANDO además a la misma al pago de veintidós (22) días de salario en base a un salario mensual de RD$10,000.00 y diario RD$419.63, para un total de RD$9,231.86 más RD$28.72, de diferencia de la oferta, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Nueve Mil Doscientos Sesenta Pesos con 58/100 (RD$9,260.58). TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas entre las Partes (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su formulación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9) En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: … *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte *infine* del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[312].

11) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de julio de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 17 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 26 de julio de 2019, mediante acto núm. 248/2019, instrumentado por Cenia Ignacio Nicasio, alguacil de la Octava Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar, esta Tercera Sala declara de oficio su caducidad, lo que hace innecesario valorar los vicios en los que incurre la sentencia impugnada, propuestos en el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Jéssica Paolas Féliz Zorrilla, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-223, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 181

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 4 de agosto de 2017
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Julio Emmanuel De León Acosta.
Abogados:	Lic. Juan Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio Valdez.
Recurridos:	Mercedes María Pozo Herrera y compartes.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa y Licdas. Miguelina Quezada de Tupete, Floralba Marte Herrera, Carmen López Merejo y Ana Inés Reyes Jiménez.
Juez ponente:	Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Emmanuel de León Acosta, contra la ordenanza núm. 2017-0163, de fecha 4 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Sierra Difó y Rosanny M. Florencio Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, actuando como abogados constituidos de Julio Emmanuel de León Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126029-1, domiciliado en la calle Bienvenido Fuertes Duarte esq. calle San Francisco, edif. Randy R. Calderón, apto. núm. 202 (2º nivel), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa y Miguelina Quezada de Tupete, dominicanos, la segunda provista de la cédula de identidad núm. 031-0428969-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, 2° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Moquete de la Cruz y Asocs.", ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mercedes María Pozo Herrera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002535-6, domiciliada en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Floralba Marte Herrera y Ana Inés Reyes Jiménez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0072020-5 y 056-0026309-8, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud´ Honme núm. 31, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Dulce María del Orbe Paulino ubicado en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 1, edif. Lecsy, 2° nivel, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional,

actuando como abogados constituidos de Yudelka Mercedes de León Pozo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008312-4, domiciliada y residente en la calle El Carmen núm. 74, 3°nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carmen López Merejo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-005982-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esq. calle Cristino Zeno núm. 72, sector San Vicente, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Dulce María del Orbe Paulino, ubicado en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 1, edif. Lecsy, 2° nivel, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Delfina Amparo de León Salazar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074628-2, domiciliada en la Calle "B" núm. 12, urbanización Andújar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Rosa María de León Salazar, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081863-6, domiciliada en la calle Amadeo Sturla núm. 2, edif. Yarelis, apto. 22, urbanización Andújar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Juan José de León Salazar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0137158-5, domiciliado en la Calle "B" núm. 12, 2°nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Alba Delfina de León Pozo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065584-8, domiciliada en la calle Gregorio Rivas núm. 78, 2° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Alicia Mercedes de León Pozo, Juan de Jesús de León Pozo y Carmen Madelyne de León Paulino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0101489-6, 056-0098413-1 y 056-0103319-3, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 51, 2° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, relativa a la parcela núm. 1011 DC. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Julio Emmanuel de León Acosta, en contra Mercedes María Pozo Herrera, Delfina Amparo de León Salazar, Alba Delfina de León Pozo, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Carmen Madelyne (todos apellidos de León Pozo), la segunda sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Duarte, dictó la ordenanza núm. 01302017000073, de fecha 27 de marzo de 2017, la cual acogió la solicitud de designación de secuestrario judicial y nombró a José Ramón López Reyes (Niño López), para administrar los fondos que genere el inmueble.

8. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Julio Emmanuel de León Acosta y, de manera incidental, por Mercedes María Pozo Herrera, Delfina Amparo de León Salazar, Alba Delfina de León Pozo, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Carmen Madelyne (todos apellidos de León Pozo), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2017-0163, de fecha 4 de agosto de 2017, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) las Licdas. Floralba Marte Herrera y Ana Inés Reyes Jiménez, en fecha 05 de abril del año 2017; b) la Licda. Carmen López Merejo, en fecha 06 de abril del año 2017; c) las Licdas. Miguelina Quezada de Tupete, Julissa de la Rosa Cabrera y el Licdo. Samuel Antonio Ramia Sánchez, en fecha 11 de abril del año 2017, en contra de la Sentencia No. 01302017000073 de fecha 27 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Sala II, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela No. 1011 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil, de conformidad con las*

disposiciones legales, y acogerlo parcialmente en cuanto al fondo, en virtud de los motivos que anteceden. ***SEGUNDO:*** *Se declara bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el Licdo. Juan Ant. Sierra Difó y la Licda. Rosanny Florencio, en fecha 23 de junio del año 2017, en contra de la Sentencia No. 01302017000073 de fecha 27 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Sala II, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela No. 1011 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales, y rechazarlo en cuanto al fondo, por los razones que anteceden.* ***TERCERO:*** *Se revoca la Ordenanza de Referimiento No. 01302017000073 de fecha 27 de marzo del año 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela No. 1011, del Distrito Catastral No. 20 de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Se rechaza la Demanda en Referimiento de fecha 14 de julio del año 2017, depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de San Francisco de Macorís en fecha 22 de julio del año 2017, suscrita por los Licdos. Juan Ant. Sierra Difó, Rafael Antonio Peña Pérez y Kilvio Sánchez Castillo, en representación del señor Julio Emmanuel De León Acosta, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia.* ***QUINTO:*** *Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo, vertidas por todas las partes recurrentes, por conducto de sus abogados apoderados, Licdas. Floralba Marte Herrera y Ana Inés Reyes Jiménez; Licda. Carmen López Merejo; Licdo. Arcenio Minaya Rosa, conjuntamente con la Licda. Belsy Coste, por sí, y por las Licdas. Miguelina Quezada de Tupete, Julissa de la Rosa Cabrera y el Licdo. Samuel Antonio Ramia, por los motivos antes señalados.* ***SEXTO:*** *Se rechazan las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrida, a través de sus abogados apoderados, Licdo. Juan Ant. Sierra Difó y la Licda. Rosanny Florencio, en virtud de las consideraciones antes descritas.* ***SÉPTIMO:*** *Se compensan las costas del procedimiento, por acopio del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* ***OCTAVO:*** *Se ordena a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (*sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: (Ilogicidad en la motivación), falta de motivos y motivos erróneos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas. **Quinto medio:** Violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Las partes recurridas, de una parte, Delfina de León Salazar, Rosa María de León Salazar, Carmen Madelyne de León Paulino, Juan José de León Salazar, Alba Delfina de León Pozo, Alicia Mercedes de León Pozo y Juan de Jesús de León Pozo, y de otra parte, Yudelka Mercedes de León Pozo, solicitan, en sus respectivos memoriales de defensa, que se declare la inadmisibilidad por el recurso por ser genérico, por limitarse a decir los medios y por no desarrollarlos de forma detallada.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El análisis de los medios de casación, pone en relieve que la parte recurrente desarrolla las violaciones que alega se incurrió en la decisión impugnada, realizando señalamientos directos contra las motivaciones del tribunal y las violaciones de derecho que le atribuye, que permiten a esta corte de casación examinarlos, motivo por el cual se desestima la causal examinada *y se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.*

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al afirmar que el inmueble siempre había sido ocupado por la parte recurrida, de igual forma, al establecer que el inmueble no estaba en producción, cuando esto no era un hecho controvertido por las partes y ante el juez de primer grado se había ordenado depositar en el Banco Agrícola los valores que genere el alquiler del inmueble y mediante el acto de notificación núm. 1444- 2016, de fecha 24 de agosto de 2016, se indica que en el inmueble se ocupado por el Lavadero de León. Que el tribunal *a quo* incurrió en ilogicidad en la motivación de la decisión, pues afirma que la medida de secuestrario judicial priva a su propietario del ejercicio y goce de su derecho, cuando comprobó que el derecho estaba registrado a favor de la parte recurrente, también al afirmar que se trata de una litis entre hermanos y que cualquiera que fuere el resultado como quiera saldrá beneficiado.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Julio Enmanuel de León Acosta (parte recurrente), es propietario de una porción de 897.38 metros cuadrados, en el inmueble identificado como parcela núm. 1011, DC. núm. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haberlo adquirido mediante contrato de venta suscrito con su padre Juan de Jesús de León; b) que Mercedes María Pozo Herrera y los sucesores de Juan de Jesús de León, incoaron por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, una litis en nulidad de acto de venta por simulación del inmueble de referencia, alegado la copropiedad del derecho registrado a nombre de la parte recurrente; c) que en virtud de la ocupación que ostenta la parte recurrida, la parte recurrente incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, que fue acogida por el tribunal primer grado, donde se designó a José Ramón López Reyes, como administrador judicial; d) que la parte recurrida incoó un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, donde se acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de lo anteriormente expuesto y que este Tribunal Superior de Tierras reverencia, arriba al criterio de que el secuestro de una propiedad es una medida extrema que priva al propietario, por tiempo indeterminado del ejercicio y goce de sus derechos; por consiguiente, ella no debe ser pronunciada por el juez más que en los casos muy graves; es necesario, pues, que exista un peligro para una de las partes respecto de la posesión que disfruta la parte adversa, para que el juez pueda despojar provisionalmente al propietario del ejercicio de sus derechos; en definitiva un secuestro es una medida provisional, pero gravosa, que no debe ser ordenada sino cuando hay causas serias fundadas en pruebas fehacientes que la justifiquen y que no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados, por lo que en caso de la especie no se vislumbra una gravedad inminente que conlleve a la figura de un Secuestrario Judicial, máxime una propiedad que no se sabe la suerte de la misma, ya que los demandados han permanecido de manera constante en dicho inmueble, y el comprador titular hasta prueba en contrario, nunca ha ocupado el inmueble cuestionado, también es muy importante destacar que esta medida sumamente gravosa lo que podría constituir es a mas divisionismo en los vínculos de familiaridad entre estos hermanos como lo son, pues en realidad no sabemos si en lo adelante existiría la posibilidad de que estos lleguen a un acuerdo, lo cual contribuiría en todo caso a una conciliación sana y oportuna frente a esta sagrada célula como lo es la familia, en ese sentido nuestro pacto fundacional en su artículo 55 establece (…), por lo tanto los juzgadores como ente social, debemos procurar por la protección, la armonía, y la unidad de la familia, lo que se traduce en una tutela efectiva y adecuadamente razonable, dejando entrever en la mente y el ánimo de los ciudadanos que no debemos anteponer los intereses particulares al interés general, como un valor esencial al apremio de la conciencia. Que como Tribunal de Alzada, es importante señalar por la relevancia que reviste tal aseveración, esto así dirigiéndonos a la parte objetiva de este diferendo, al desentrañar que si bien es cierto que el demandante hoy recurrido tiene la titularidad del inmueble en Litis, no menos cierto es que resulta cuesta arriba ordenar un Secuestrario Judicial para proteger un bien del cual este nunca ha tenido la ocupación, cuyo inmueble ha permanecido toda una vida en manos de los demandados hoy recurrentes, donde no se sabe la situación real de dicho inmueble

cuestionado por una demanda en declaratoria de nulidad de contrato de venta por simulación, porque aún no se ha decidido el fondo de la demanda principal, de manera que para el caso de la especie en el momento actual, lo que prima es la apariencia, por lo tanto no se puede hablar de medida provisional urgente, sobre la base de que se está dilapidando o distrayendo el inmueble en contra del demandante a través del señor Juan José De León Salazar, percibiendo los beneficios que genera dicho inmueble, toda vez que no ha sido probado que el mismo sobre el cual se solicita la medida provisional de designación de secuestrario judicial, se encuentre en actividad productiva, lo cual a juicio de esta corte resulta inconsistente, por el hecho de que aun no se ha decidido la suerte de la demanda en nulidad por simulación del acto de venta cuestionado, y además que tratándose de una litis entre hermanos, cualquiera que fuere el resultado de la demanda principal de un modo u otro, el demandado hoy recurrido, saldrá beneficiado del inmueble de manera equitativa, por el hecho de que si recayere en la sucesión el inmueble, dependiendo de la suerte del caso, no se podría asimilar el alegato de que haya distracción y dilapidación del mismo, ya que frente al demandado aunque prosperare dicha demanda, en su calidad de continuador jurídico del supuesto vendedor, quien fue su padre, en modo alguno habría perjuicio en su contra (…) debiendo destacarse en ese sentido, que la parte impugnante no ha aportado prueba alguna sobre la urgencia o necesidad de ordenar la designación de dicha figura en esta parcela, ni que el inmueble se encuentre en peligro o deterioro que justifique una medida de esta naturaleza como es poner en manos de un tercero el inmueble litigioso, ni mucho menos ha probado que el inmueble se encuentre en productividad" (sic).

17. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que para rechazar la solicitud designación de secuestrario judicial las motivaciones otorgadas por el tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a establecer que la parte recurrente no había estado en posesión del inmueble, que se trataba de una litis familiar, que no se había demostrado la urgencia ni que el inmueble estuviere en producción, por lo que la designación de un secuestrario era una medida gravosa que afectaba al propietario.

18. Las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a la adopción de medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar

sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a adopción de la atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales.

19. Tal como indica la parte recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo el tribunal *a quo* se entregó a la valoración de aspecto que no eran propios de la medida solicitada, al realizar señalamientos respecto al futuro de los derechos en litis e inferir las posibles soluciones del conflicto, de igual forma, al establecer como un hecho cierto que la parte recurrente nunca había ostentado posesión del inmueble, cuando esto no constituía el objeto de su apoderamiento como juez de los referimientos. Lo que se imponía, al margen de que procediera o no, era que el tribunal *a quo* determinara la viabilidad de la medida solicitada, que si era compatible con la modalidad del referimiento, sin necesidad de referirse a aspectos del fondo.

20. En ese sentido, en cuanto a la decisión de secuestrario judicial sobre inmueble registrados, esta Tercera Sala, se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario *que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor*[313]. Si bien, el tribunal *a quo* hizo referencia a la ausencia de elementos que justifiquen la urgencia y la productividad del inmueble, en ocasión del medio de desnaturalización de los hechos planteada a esta corte de casación, se comprueba que ante el tribunal *a quo* fue depositado el acto núm. 1444-2016, de fecha 24 de agosto de 2016, aportado en ocasión de este recurso, en el cual el ministerial actuante Rafael Martínez A., ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dice haberse trasladado a la avenida Libertad esq. calle Quisqueya, ensanche Águila, donde tiene su domicilio Juan José de León Salazar, en condición de inquilino del Lavadero de León, resultando valida dichas comprobaciones hasta inscripción en falsedad, de lo que se desprende que los beneficios generados por el inmueble en litigio están

313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto 2013, BJ. 1233

siendo aprovechados por una de las partes en detrimento de la otra, pues no fue un hecho controvertido que el inmueble estaba siendo ocupado por Juan José de León Salazar.

21. Ante una litis en la que existe una contestación seria entre los derechos de propiedad de las partes, en la que una recibe los beneficios del inmueble en detrimento de la otra, el juez puede ordenar la designación de un secuestrario judicial, que administre los beneficios del inmueble en litigio. Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal *a quo* al rechazar la demanda en referimiento estableciendo aspectos del fondo del proceso e ignorando los elementos que demostraban aspectos propios del referimiento, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, desnaturalizando los hechos de la causa y las pretensiones provisionales requeridas por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

22. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 20170163, de fecha 4 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 182

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrida:	Central Pringamosa, C. por A.
Abogada:	Dr. Fabián Cabrera Febrillet.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la ordenanza núm. 201900013, de

fecha 17 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida por la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, con domicilio en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gobernador Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Emil Chahín Constanzo y a la Lcda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle "9" núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Central Pringamosa, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Roberto Pastoriza núm. 160, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nicolás Casasnovas Chahín, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016665-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Fabián Cabrera Febrillet, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108433-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, apto. 2-2, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional

3) Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras,* en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en referimiento incoada por la compañía Central Pringamosa, C. por A., con relación a las Parcelas núms. 1-B, 3, 1-C-2-A-3, 1-A, 1-C-2-A-1, 59, 2, 1-C-2-A-2, del Distrito Catastral núm. 145, municipio y provincia Hato Mayor, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la ordenanza núm. 201800261, de fecha 30 de agosto de 2018, que acogió la demanda en Referimiento en suspensión de la fuerza pública y suspendió el proceso de desalojo intentado por ante el Abogado del Estado.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Central de la República Dominicana, mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2018, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la ordenanza núm. 201900013, de fecha 17 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, en representación del Banco Central de la República Dominicana, representado por el Lic. Héctor Manuel Valdéz Albizu, interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2018, por ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, contra de la Ordenanza No. 2018-000261 dictada en fecha 8 de enero de 2018, con motivo de un procedimiento de Desalojo, y en cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, según los motivos dados.* ***SEGUNDO:*** *RESERVA las costas del proceso, para que sigan la suerte de lo principal.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la Secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días; así como archivar el expediente de que se trata* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo No. 50, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; a los artículos Nos. 109 y 110, de la Ley No. 834, del 1978. Motivación insuficiente, que no permite saber si la ley fue bien o mal aplicada. Motivos erróneos. **Segundo medio**: Violación a la ley. Violación al artículo No. 48 y siguientes de la Ley No. 108-05, sobre la jurisdicción inmobiliaria; desconocimientos de lo que es un certificado de título y su fuerza ejecutoria; desnaturalización de los documentos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley; falta de estatuir. **Cuarto medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; desconocimiento de cuál es la causa y objeto de la demanda; violación al artículo No. 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; fallo extra petita. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar *Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz*

8) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no hizo ninguna ponderación del medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la hoy parte recurrente, lo que fue también planteado en primer grado y rechazado, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal *a quo* quedó apoderado del proceso en toda su extensión, sin embargo, al dejar de ponderarlo, no cumplió con las reglas del debido proceso, incurriendo en el vicio de falta de estatuir e incurrió en un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada.

10) El examen de la ordenanza impugnada revela que, para la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2018 en que fueron presentadas

conclusiones al fondo, la parte hoy recurrente solicitó, por conducto de sus abogados constituidos, entre otros puntos, que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de oficios, incoada por la compañía Central Pringamosa, C. por A., por carecer de objeto, reservándose el tribunal el fallo.

11) Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión[314].

12) Del examen de la ordenanza impugnada se desprende, que efectivamente, como alega la recurrente, el tribunal *a quo*, no obstante habérsele propuesto por conclusiones formales el medio de inadmisión por falta de objeto de la demanda en referimiento, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que se limitó a contestar los pedimentos relativos a la suspensión del desalojo.

13) El tribunal *a quo* no debió resolver la demanda en referimiento, sin dar previamente solución al medio de inadmisión de la referida demanda, el cual precisamente tiene como finalidad eludir el examen de las pretensiones principales de la demanda; que al hacerlo así, tal y como sostiene la recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuentemente violación al debido proceso, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

14) De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

314 SCJ, Primera Sala, 29 de enero de 2015, núm. 36, B. J. 1238.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 201900013, de fecha 17 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Escape Trust Corporation.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín y William J. Lora Vargas.
Recurrida:	WN. Development, C. por A.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Ramón Antonio Fermín Santos.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Escape Trust Corporation, contra la sentencia núm. 201700118,

de fecha 31 de agosto de, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín y William J. Lora Vargas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 056-0008331-4, 031-0419803-5 y 037-0116455-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Escape Trust Corporation, constituida, organizada y existente según las leyes de Barbados, con asiento social ubicado en Whitepark House, White Park Road, Bridgetown, Barbados y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo Neruda núm. 20, Villa Ana María, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031 -0097490-0 y 037-0030575-2, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esq. avenida Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial WN. Development, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por Joseph Neurauter, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-022905-8, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una una litis sobre derechos registrados en resolución de contrato de venta y desalojo, incoada por la sociedad comercial WN. Development, C. por A. y Joseph Neurauter contra la sociedad comercial Escape Trust Corporation, en relación con la parcela núm.1-Ref.-36, DC. núm. 2, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 2015-0023, de fecha 12 de enero de 2015, la cual acogió la litis, en cuanto a la forma y la rechazó en cuanto al fondo.

6) La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial WN. Development, C. por A. y Joseph Neurauter, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20170118, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación hecho por la sociedad comercial W. N. Development, C. por A., representado por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos Lulo Yapur y Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, por los motivos expuestos en esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia No. 2014-0251 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 10 de abril del 2014 relativa a litis sobre derechos registrados (Rescisión de Contrato de Venta y Desalojo), en relación con la Parcela No.l-Ref.-36, del D. C. No.2 de Puerto Plata, y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente:*

- Mantener con toda su fuerza la transferencia de los derechos en virtud del acto de venta de fecha 29 de octubre del 2010, con fumas legalizadas pro el Dr. Julio Brea Guzmán, intervenido entre W. N. Development, C. por A. y Escape Trust Corporation.

- Ordena a la Registradora de Títulos de Puerto Plata inscribir un privilegio del vendedor no pagado por la suma de CANSI,750,000.00, más los

intereses vencidos a favor de la compañía W. N. Development, C. por A., representada por Sr. Joseph Michael Neurauter, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.097-022905-8, domiciliado y residente en la calle Walter No. 8, Sosúa, Puerto Plata, sobre los inmuebles siguientes:

1. Edificio No. 1, del Primer Piso: 1. Apartamento Comercial No. 1 con un área de 20 (Veinte) metros cuadrados, amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Titulo No. 73 (Anotación No. 599-)expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. PORA.;

2. Apartamento Estudio A-I con un área de 33.50 (Treinta y Tres punto Cincuenta) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.

3. Apartamento Estudio A-2 con un área de 28.03 (Veintiocho punto Cero Tres) metros cuadrados del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

4. Apartamento Estudio A-3 con un área de 33.25 Ms2 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

5. Apartamento Estudio A-4 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599) expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. PORA;

6. Apartamento Estudio A-5 con un área de 33.76 Ms2 (Treinta y Tres punto Setenta y Seis) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. .73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

7. Apartamento Estudio A-6 con un área de 33.76 Ms2 (Treinta y Tres punto Setenta y Seis) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

8. Apartamento Estudio A-7 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

9. Apartamento Estudio. A-8 con un área de 33.25Ms2 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en .. fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

10. Apartamento Estudio A-9 con un área de 28.03 (Veintiocho punto Cero Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

11. Apartamento Estudio A-10 con un área de 33.50 (Treinta y Tres punto Cincuenta) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente

distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

12. Apartamento Estudio A-11 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

13. Apartamento Estudio A-12 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Titulo No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

14. Apartamento Estudio A-14 con un área de 28.03 (Veintiocho punto Cero Tres) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

15. Apartamento Estudio A-15 con un área de 28.03 (Veintiocho punto Cero Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Titulo No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registre de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

16. Apartamento Estudio A-16 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Titulo No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de

septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

17. Apartamento Estudio A-17 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.

Edificio No. 1, del Segundo Piso:

1. Apartamento Comercial No. 2 con un área de 20 (Veinte) metros cuadrados; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

2. Apartamento Estudio B-1 con un área de 33.50 (Treinta y Tres punto Cincuenta) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

3. Apartamento Estudio B-2 con un área de 28.03 (Veintiocho punto Cero Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

4. Apartamento Estudio B-3 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

5. Apartamento Estudio B-4 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente

distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

6. Apartamento Estudio B-5 con un área de 33.76 (Treinta y Tres punto Setenta y Seis) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599) expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

7. Apartamento Estudio B-6 con un área de 33.76 (Treinta y Tres punto Setenta Seis) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

8. Apartamento Estudio B-7 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W, N. DEVELOPMENT, C. POR A;

9. Apartamento Estudio B-8 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

10. Apartamento Estudio B-9 con un área de 28.03 (Veintiocho punto Cero Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida

por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

11. Apartamento Estudio B-IO con un área de 33.50 (Treinta y Tres punto Cincuenta) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

12. Apartamento Estudio B-11 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. PORA.;

13. Apartamento Estudio B-12 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Cincuenta) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

14. Apartamento Estudio B-14 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

15. Apartamento Estudio B-15 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23

de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

16. Apartamento Estudio B-16 con un área de 3325 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución; dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

17. Apartamento Estudio B-17 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. Por A.

III. Edificio No. L del Tercer Piso:

1.Apartamento Comercial No. 3 con un área de 29.50 (Veintinueve punto Cincuenta) metros cuadrados; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

2. Apartamento Estudio C-1 con un área de 33.50" (Treinta y Tres punto Cincuenta) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la saciedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

3. Apartamento Estudio C-2 con un área de 28.03 (Veintiocho punto Cero Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W.,N. DEVELOPMENT, C. PORA.;

4. Apartamento Estudio C-3 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

5. Apartamento Estudio CÁ con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

6. Apartamento Estudio C-5 con un área de 33,76 (Treinta y Tres punto Setenta y Seis) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

7. Apartamento Estudio C-6 con un área de 33.76 (Treinta y Tres punto Setenta y Seis) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Pue110 Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

8. Apartamento Estudio C-7 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

9. Apartamento Estudio C-8 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente

distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Pue 110 Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A-;

10. Apartamento Estudio C-9 con un área de 28.03 (Veintiocho punto Cero Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

11. Apartamento Estudio C-IO con un área de 33.50 (Treinta y Tres punto Cincuenta) metros cuadrados, del tipo SEA SI-IORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette. closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Titulas de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

12. Apartamento Estudio C-11 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

13. Apartamento Estudio C-12 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SI-IORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

14. Apartamento Estudio C-14 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SI-IORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación

No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR;

15. Apartamento Estudio C-15 con un área de 28.03 (Veintiocho punto Cero Tres) metros cuadrados, del tipo SEA CREST, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

16. Apartamento Estudio C-16 con un área de 33.25 (Treinta y Tres punto Veinticinco) metros cuadrados, del tipo SEA SI-IORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

17. Apartamento Estudio C-17 con un área de 28.43 (Veintiocho punto Cuarenta y Tres) metros cuadrados, del tipo SEA SHORE, con la siguiente distribución: dormitorio, kitchenette, closet y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C, POR A.;

IV. Edificio No. 1, del Cuarto Piso:

Terraza-Bar, con un área de 214.24 (Doscientos Catorce punto Veinticuatro) metros cuadrados, con la siguiente distribución; terraza, bar, área de mesas y baños; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.

V. Edificio No. 2, del Primer Piso:

1. Apartamento Estudio 101 con un área de 65.9 (Sesenta y Cinco punto Nueve) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título

No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C.PORA.;

2. Apartamento Estudio 102 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

3. Apartamento Estudio 103 con un área de 65.9 (Sesenta y Cinco punto Nueve) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Titulo No. 73 (Anotación No. 599) expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

4. Apartamento Estudio 104 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro), del tipo SEA VIEW con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

5. Apartamento Estudio 105 con un área de 61.7 (Sesenta y Uno punto Siete) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT C. PORA.;

6. Apartamento Estudio 106 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata

en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C.POR A.;

7. Apartamento Estudio 107 con un área de 61. 7 (Sesenta y Uno punto Siete) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. PORA;

8. Apartamento Estudio 108 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala- comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza: amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

9. Apartamento Estudio 109 con un área de 61.7 (Sesenta y Uno punto Siete) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No, 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

10. Apartamento Estudio 110 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

11. Apartamento Estudio 111 con un área de 77.9 (Setenta y Siete punto Nueve) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto

Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

VI. Edificio No. 2, del Segundo Piso:

1. Apartamento Estudio 201 con un área de 65.9 (Sesenta y Cinco punto Nueve) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

2. Apartamento Estudio 202 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR a;

3. Apartamento Estudio 203 con un área de 65.9 (Sesenta y Cinco punto Nueve) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. PORA;

4. Apartamento Estudio .204 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala*comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

5. Apartamento Estudio 205 con un área de 61.7 (Sesenta y Uno punto Siete) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73

(Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

6. Apartamento Estudio 206 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C.POR A;

7. Apartamento Estudio 207 con un área de 61.7 (Sesenta y Uno punto Siete) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. PORA.;

8. Apartamento Estudio 208 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por la Constancia Anotada en ei Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

9. Apartamento Estudio 209 con un área de 61.7 (Sesenta y Uno punto Siete) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

10. Apartamento Estudio 210 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto

Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

11. Apartamento Estudio 211 con un área de 77.0 (Setenta y Siete punto Cero) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A;

VII. Edificio No. 2, del Tercer Piso:

1. Apartamento Estudio 301 con un área de 65.9 (Sesenta y Cinco punto Nueve) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C.PORA.;

2. Apartamento Estudio 302 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución; sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. PORA;

3. Apartamento Estudio 303 con un área de 65.9 (Sesenta y Cinco punto Nueve) metros cuadrados, del tipo SEA VTEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No: 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C.PORA.;

4. Apartamento Estudio 304 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73

(Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

5. Apartamento Estudio 305 con un área de 61.7 (Sesenta y Uno punto Siete) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio y clóset; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

6. Apartamento Estudio 306 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

7. Apartamento Estudio 307 con un área de 61.7 (Sesenta y Uno punto Siete) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, esta kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C, POR A.;

8. Apartamento Estudio 308 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del- tipo SEA VLEW, con la siguiente distribución; sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y tenaza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

9. Apartamento Estudio 309 con un área de 61.7 (Sesenta y Uno punto Siete) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el- Registro de Títulos de Puerto Plata

en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C PORA;

10. Apartamento Estudio 310 con un área de 62.4 (Sesenta y Dos punto Cuatro) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 599), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de septiembre de 1987 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C.POR A;

11. Apartamento Estudio 11, con un área de 77.9 (Setenta y Siete punto Nueve) metros cuadrados, del tipo SEA VIEW, con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, kitchenette, baño, dormitorio, clóset y terraza; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 694), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 23 de marzo de 1989 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.

VIII. Edificio o. 3:

1. Del Primer Piso el Área Administrativa, con un área de 132.09 (Ciento Treinta y Dos punto Cero Nueve) metros cuadrados, con la siguiente distribución: lavandería, front desk, medio baño y cuarto telefónico; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 1059), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 5 de noviembre de 1996 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. PORA.;

2. Del Segundo Piso, Área Administrativa, con un área de 77.45 (Setenta y siete punto 'Cuarenta y Cinco) metros cuadrados con la siguiente distribución: oficina administrativa, archive y baño; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 1059), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 5 de noviembre de 1996 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A...

IX. Edifico No. 4:

Restaurante, con un área 351.00 (Trescientos Cincuenta y Uno) metros cuadrados, con la siguiente distribución: comedor, baños, pasillo, terraza, cocina, despensa, cuarto frío, comedor y baño de empleados, patio de

servicio y control; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. 1059), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 5 de noviembre de 1996 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.;

X. Edifico No. 5:

Bar con un área de 46.92 (Cuarenta y Seis punto Noventa y Dos) metros cuadrados; amparado por la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73 (Anotación No. l059), expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 5 de noviembre de 1996 a favor de la sociedad comercial W. N. DEVELOPMENT, C. POR A.

TERCERO: *Compensa las costas del procedimiento* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a las reglas de competencia de atribución. **Segundo Medio:** Violación al principio dispositivo del proceso (fallo *extrapetita*) y violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos, en especial la certificación del registrador Alberta, Canadá que comprueba la inscripción de la hipoteca a favor de W.N. Development, C. por A. **Cuarto Medio:** Falta de Base legal. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrentealega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a las reglas de competencia de atribución al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por ella, sustentada en que la demanda incoada por la sociedad comercial WN. Development, C. por A., actual parte recurrida,

no cuestiona, ni por asomo, el registro de titularidad del derecho de propiedad de la parte recurrente sobre los inmuebles vendidos, sino que reclama simplemente la resolución de un contrato, argumentando una falta de pago, lo cual constituye una acción puramente personal, cuya competencia es exclusiva de la jurisdicción civil y su procedimiento se lleva a cabo de acuerdo con las reglas de derecho común; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, que para la jurisdicción inmobiliaria sea competente, debe estar cuestionada la titularidad de la propiedad, elemento neurálgico para que el tribunal de tierras pueda ser apoderado.

10) Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar, que el tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de la resolución de contrato de venta pactado en fecha 29 de octubre de 2010, por la sociedad comercial WN. Devolopment, C. por A. (vendedor) y la sociedad comercial Escape Trust Corporation(comprador) con relación a la parcela núm. 1-Ref.-36, Distrito Catastral núm. 2, Puerto Plata, sustentada en una alegada falta del pago total de la venta; que además exige el pago de una indemnización por daños y perjuicios (ejecución de cláusula penal), acción que fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; no conforme, la parte demandante recurrió la sentencia, solicitando de manera principal la actual parte recurrente, la incompetencia de atribución en razón de la materia, por considerar que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son incompetentes para conocer del caso de que fue apoderado; procediendo el tribunal a rechazar la excepción de incompetencia propuesta, revocar la sentencia recurrida, mantener con toda su fuerza la transferencia de los derechos realizada, en virtud del acto de venta en cuestión, y ordenó inscribir un privilegio del vendedor no pagado a favor de la parte hoy recurrida.

11) Para fundamentar su decisión, respecto del vicio alegado en el medio que se examina, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"a) En cuanto a la excepción de incompetencia de atribución de este tribunal, planteada bajo el fundamento de que el derecho de propiedad no está siendo discutido, sino un supuesto incumplimiento contractual, que es de índole personal. Si bien es cierto que la parte demandante (hoy recurrente), alega el incumplimiento de la obligación puesta a cargo del

comprador, porque dejó de pagar una parte del precio de la venta de los inmuebles de referencia, también es cierto, que basado en ese mismo causal, solicita la resolución o recisión del contrato de venta en virtud del cual se transfirió el derecho de propiedad de estos inmuebles a favor del comprador, y procura también por el efecto retroactivo de su acción resolutoria que se modifique el derecho inmobiliario, lo que constituye una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 108-05, elcual dispone: "La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo en los casos expresamente señalados por la ley." Que por todo lo anteriormente señalado procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin necesidad de reproducir esta decisión en el dispositivo de la sentencia" (sic).

12) Como fundamento a la violación denunciada sostiene la parte recurrente, que la jurisdicción inmobiliaria es incompetente para estatuir sobre la demanda en resolución de un contrato de venta, desalojo y ejecución de cláusula penal, por ser de la competencia exclusiva de la jurisdicción civil, motivo por el cual solicita que la decisión sea casada; que a fin de justificar dicha pretensión alega, en esencia, que en la demanda principal no se discute el derecho de propiedad de los inmuebles vendidos, sino la resolución de un contrato sobre la base de un supuesto incumplimiento contractual, cuya competencia es exclusiva de la jurisdicción civil.

13) En ese orden, el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley".*

14) Que la resolución de un contrato de venta de un inmueble, sin que implique modificación alguna al derecho de propiedad y cuyo origen obedece a un incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a la realización de determinadas obligaciones, el cual tendría como sanción, además de la resolución, el desalojo y la ejecución de

una cláusula penal, constituye incuestionablemente una acción personal que procura la comprobación de la responsabilidad contractual de una de las partes, no una litis sobre derechos registrados como erradamente estableció el tribunal *a quo,* asunto de la competencia exclusiva de la jurisdicción civil ordinaria y no de la jurisdicción inmobiliaria, por cuanto la competencia para dirimir contestaciones relativas a incumplimiento en el pago es atribuida de manera exclusiva a la jurisdicción civil, por tratarse de violaciones a normas del derecho civil que tiene su procedimiento particular y deben ser conocidos y fallados por los tribunales de civiles.

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, acorde con el criterio de que lo primero que el juez debe examinar en todo proceso es su aptitud para conocer el caso, entiende procedente acoger el medio de casación que se examina y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos, por el tribunal *a quo* haber inobservado las normas atributivas de competencia, en razón de que debió acoger la excepción de incompetencia de atribución propuesta por el hoy recurrente.

16) Que en los términos del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente, razón por la cual se ordenará el envío del caso ante la jurisdicción civil a fin de que aplique la regla de derecho procedente en el caso.

17) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700118, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Saba García y compartes.
Abogados:	Dra. Gloria Decena, Dr. Clemente Ánderson Grandel, Licdas. Betania Severino Moesí, Isis Troche Taveras, Lisset Encarnación Espinal, Lcdas. María Alt. Martínez Doci, Hada Ramona Martínez María y Criseyda Vier Burgos.
Recurrido:	Rubén Darío Espino Coradín.
Abogados:	Licdos. Giordano Abreu Suriel, Aníbal José Abreu Suriel, Henrry Francisco Encarnación Pimentel y Licda. Yésica Morales López.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Saba García: Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, contra la sentencia núm. 2016-0037, de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Gloria Decena y Clemente Ánderson Grandel, y las Lcdas. Betania Severino Moesí, Isis Troche Taveras y Lisset Encarnación Espinal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-016478-2, 134-0002884-4, 001-0760722-8 y 066-001753-5, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, edif. plaza Glorys, municipio y provincia Samaná, con domicilio *ad hoc* en la calle San Juan núm. 23, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados de los sucesores de Saba García: Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-14425-4, 066-0012470-2 y 066-16248-8, domiciliados y residentes en los municipios Las Terrenas y Sánchez, provincia Samaná y con domicilio *ad hoc* en la calle San Juan núm. 23, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante instancia de adhesión a memorial de casación, depositada en fecha 25 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por las Lcdas. María Alt. Martínez Doci, Hada Ramona Martínez María y Criseyda Vier Burgos, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0020847-4, 001-0277416-3 y 071-0002033-3, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 50, plaza Quirino Santos, 1° nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Segura Sandoval núm.43, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogadas constituidas de Justo Peña, Antonio García, Francis Santo Blanco, José Miguel Santos Sánchez, Rosa Herminia Gervacio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1753254-9, 226-0006961-5,

066-0007288-3, 066-0007248-9 y 071-0762530-3, se adhieren a las pretensiones del memorial de casación descrito en el párrafo anterior.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Lcdos. Giordano Abreu Suriel, Aníbal José Abreu Suriel, Yésica Morales López y Henrry Francisco Encarnación Pimentel, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 134-0002731-7, 134-0002043-7, 066-0018119-9 y 134-0000619-6, con estudio profesional abierto en la oficina "Jurídica Encarnación Abreu & Asociados", ubicada en la calle Juan Pablo Duarte núm. 44, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y con domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo núm. 12, 2° nivel, sector Renacimiento, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rubén Darío Espino Coradín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005212-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 26, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude relativo a la parcela núm. 3770, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, interpuesto por Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia núm. 2016-0037, de fecha 2 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela No. 3770, Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná. ***PRIMERO:*** *Se declara inadmisible de oficio por falta de interés, el recurso*

de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto en fecha 15 del mes de enero del año 2015, relativa a la Parcela No. 3770 del Distrito Catastral No.7, del Municipio de Samaná, suscrita por los Sres. Enrique Santos García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, a través de sus abogados apoderados, Dr. Clemente Anderson Grandel, Licda. Betania Severino Noesí y Licda. Isis Troche Taveras, por los motivos precedentemente expuestos. ***SEGUNDO:*** *No ha lugar a pronunciarnos respecto a las demás conclusiones planteadas, tanto incidentales como de fondo, vertidas por los demás litigantes, igualmente no ha lugar a pronunciarnos respecto a los intervinientes voluntarios, al quedar aniquilada la acción principal.* ***TERCERO:*** *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial.* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de las motivaciones de la sentencia con el dispositivo de las misma y de efecto devolutivo. **Segundo medio**: Falta interpretación de la ley, falta de motivos. **Tercer Medio:** La falta de igualdad entre las partes. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida propone, en su memorial de defensa, dos incidentes de procedimiento contra el presente recurso de casación: a) una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento por violación al

artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y b) la caducidad del recurso de casación por la violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 674/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, instrumentado por Francisco Alberto Trinidad Ventura, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por omisión de domicilio en el Distrito Nacional conforme con lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; asimismo, incurrió en la violación de la indicada ley al notificar copias simples del memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que establece la referida ley, en el sentido de que el recurrente debe notificar al recurrido copias certificadas de los indicados documentos, por lo que procede declarar la nulidad de acto de emplazamiento argüido.

12. Es oportuno señalar, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad (…). El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad […].*

13. En casos similares ha sido juzgado en relación con la nulidad invocada, que no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene

su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que la formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa; que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*[315]

14. En ese orden, esta Tercera Sala estableció en cuanto a la notificación mediante copias del auto que autoriza el presidente y del memorial de casación, el criterio constante*: que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad*[316]*;*

15. Sobre la base de las razones expuestas y al haberse verificado que la parte recurrida pudo, en tiempo hábil, presentar sus medios de defensa, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

16. La parte recurrida en casación solicita la caducidad del recurso de casación por transgredir la parte recurrente el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al no emplazar en el plazo de 30 días establecido en la referida ley.

17. En tal sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.* (sic)

18. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso de casación se comprueba, que la parte hoy recurrente interpuso el presente recurso de casación en fecha 11 de abril del 2016, y que mediante acto núm. 674/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, instrumentado por

315 SCJ Tercera Sala sent. núm. 63, 27 de septiembre de 2013, BJ 1234

316 SCJ Tercera Sala sent. núm. 033-1010-SSEN-00139, 28 de febrero de 2020, B J inédito, sent. núm. 30 de agosto 2019, B J inédito, sent. núm. 45, 21 de agosto de 2013, B J. 1233.

Francisco Alberto Trinidad Ventura, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emplazó al correcurrido Rubén Darío Espino Coradín.

19. De igual modo, esta Tercera Sala comprueba, que la parte hoy recurrente depositó, ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 226/2016, de fecha 12 de abril de 2016, instrumentado por Francisco Alberto Trinidad Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrente Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, notificó el presente recurso de casación al correcurrido Rubén Darío Espino Coradín, recibido en manos de su propia persona, el cual como consta, fue notificado en fecha 12 de abril de 2016, dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, acto que no consta que haya sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.

20. Verificada la validez del referido acto y en base a las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

21. Para apuntalar el primero, segundo, tercer y parte del cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó la sentencia hoy impugnada lo que constituye una violación al derecho de defensa, tampoco se pronunció sobre las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo,* en la audiencia de fecha 1° de diciembre de 2015, incurriendo con ello en una vulneración al derecho de igualdad.

22. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la acción primigenia se contrae a un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la actual parte recurrente Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, contra la decisión núm. 1, de fecha 10 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que ordenó el saneamiento de la parcela núm. 3770, Distrito Catastral núm. 7, municipio y

provincia Samaná; b) que a propósito del indicado recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2016-0037, de fecha 2 de febrero de 2016, que declaró inadmisible, por falta de interés, el recurso de revisión por causa de fraude, objeto del presente recurso de casación.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este Tribunal debe destacar que la parte demandante, por conducto de sus abogados apoderados, Dres. Gloria Decena Furcal, Clemente Anderson Grandel, Licdas. Betania, Severino Noesí e Isis Troche Taveras, hicieron depósito de escrito justificativo de conclusiones, en fecha 16 del mes de diciembre del año 2015, notificado a todas las partes envueltas en el proceso mediante los Actos de alguaciles antes descritos, mientras que la misma no compareció a audiencia de Alegatos y conclusiones al Fondo, de manera que si bien es cierto que los demandantes notificaron el indicado escrito, no menos cierto es que el mismo carece de sentido, ante la inexistencia de las conclusiones de fondo ya que no se presentaron en audiencia pública, por lo tanto no se sometieron al debate, lo que constituye violación al derecho de defensa de los demás litigantes y también constituye violación a los principios rectores del proceso, tal como es el de la contradicción […] Que la parte demandante, Sres. Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos no comparecieron a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada por este tribunal, en fecha 1ero. del mes de Diciembre del año 2015, ni en persona ni através de abogado, no obstante, haber quedado citados por sentencia de este Tribunal en fecha 23 del mes de Septiembre del año 2015, de manera que, en esa virtud, ha quedado demostrado que la parte demandante abandonó sus pretensiones, advirtiendo este Órgano un desinterés total, no ajustándose a los principios rectores del proceso como son: principios de publicidad, de contradictoriedad y de oralidad; de donde se desprende que el recurso de Revisión por causa de Fraude sometido debe ser declarado inadmisible por falta de interés, sin tocar los demás aspectos de la indicada instancia. Que al haber comprobado este Tribunal, que procede declarar de oficio la inadmisibilidad por falta de interés de los demandantes en su acción, no ha lugar a pronunciarnos respecto a las demás conclusiones planteadas, tanto incidentales como de fondo, vertidas por las demás litigantes, igualmente no ha lugar a

pronunciarnos respecto a los intervinientes voluntarios, al quedar aniquilada la acción principal" (sic).

24. De la valoración de los medios analizados y los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo* motivó y sustentó su fallo, apoyado en el abandono de las conclusiones al fondo, al no comparecer la parte demandante a la audiencia fijada con ese propósito, no obstante haber quedado citada en la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2015; en ese orden, el tribunal *a quo* hace constar, de manera clara y definitiva en la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, no compareció ni concluyó al fondo de la demanda, y que las conclusiones notificadas por ellos, no fueron presentadas en audiencia pública, oral y contradictoria, conforme con lo que establecen los principios y la norma procesal aplicable.

25. Si bien es un criterio jurisprudencial establecido, que las partes deben en audiencia pública y contradictoria plantear sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, el tribunal *a quo* no valoró que la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia de fondo, y la no presentación de sus conclusiones tiene como efecto jurídico la declaratoria de defecto, cuya consecuencia, podría generar el descargo puro y simple a petición de parte, no así la inadmisibilidad de la acción recursiva como fue decidido por el tribunal *a quo*, máxime cuando la parte demandada en el proceso conocido ante el tribunal *a quo* solicitó en sus conclusiones al fondo, el rechazamiento del recurso de revisión por causa de fraude, motivo por el cual el tribunal *a quo* no podía, como lo hizo, declarar de oficio inadmisible la indicada acción por falta de interés, sino que debió responder las pretensiones de las partes del proceso, situación que ha generado una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estatuido en el artículo 69 de la Constitución, en consecuencia, procede casar la sentencia hoy impugnada.

26. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2016, los señores Justo Peña, Antonio García, Francisco Santos Blanco, José Miguel Santos Sánchez, Rosa Herminia Gervasio en calidad de nietos de Saba García se adhirieron a los medios y agravios propuestos por la parte recurrente sucesores de Saba García, señores Enrique Santo García, Felipa García

Morel y Gabriel García de los Santos, y solicitó que sea casada la sentencia hoy impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala en cuanto al recurso de casación presentado por sucesores de Saba García, señores Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos y de las críticas realizadas mediante el indicado escrito suscrito por Justo Peña, Antonio García, Francisco Santos Blanco, José Miguel Santos Sánchez, Rosa Herminia Gervasio contra la sentencia impugnada, no procede ponderarlo en tanto que mediante él se adhirió a las pretensiones y conclusiones de la parte recurrente antes señalada.

28. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2016-0037 de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de agosto de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Máxina Silven Calcaño y Pedro Silven Calcaño.

Abogados: Lic. José R. López y Dra. Bernarda García de Florentino.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máxina Silven Calcaño y Pedro Silven Calcaño, contra la sentencia núm. 2014-0160, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José R. López y la Dra. Bernarda García de Florentino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0075851-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Francisco de Asís núm. 75, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Trina de Moya núm. 21-A, municipio Sánchez, provincia Samaná, actuando como abogados constituidos de los continuadores jurídicos del finado Amalio Silven, los señores Máxina Silven Calcaño y Pedro Silven Calcaño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0027823-6 y 065-0025743-8, domiciliados y residentes en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

2. Mediante resolución núm. 2967-2019, dictada en fecha 2 de agosto de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida sucesores de Adeliano Garabito, los señores Eliseo Garabito, Agustina Garabito, Juan Garabito, Vicente Garabito, Feliciano Garabito, Leónidas Garabito, Ismael Garabito y Ruth Garabito.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derecho registrados en inclusión de herederos, partición, corrección de nombre y desalojo con relación con la parcela núm. 3330, DC núm. 7, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, incoada por Eliseo Gerónimo Garabito, Agustina Gerónimo Jhonson, Feliciano Jhonson Garabito, María Jhonson de Medina, Vicente Gerónimo Garabito, Luciano Gerónimo Jhonson, Esteban Gerónimo Jhonson, Beato Gerónimo Jhonson y Librada Gerónimo Jhonson contra Alejandro Jhonson Jhon, Inocencio Silven, Esteban, Leonidas, Jeison, Ismael y Ruth todos de apellido Garabito, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Judicial de Salcedo, la sentencia núm. 5212013000177, de fecha 17 de julio de 2013, la cual declaró inadmisible la demanda por autoridad de la cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida por Eliseo Gerónimo Garabito, Juan Gerónimo Garabito, Agustina Gerónimo Jhonson, Feliciano Jhonson Garabito, María Jhonson de Medina, Vicente Gerónimo Garabito; sucesores de Luciano Gerónimo Garabito y Luciano Gerónimo Jhonson; Esteban Polanco Gerónimo, Beato Gerónimo Jhonson y Librada Gerónimo Jhonson; de igual manera fue recurrida por los sucesores de Amalio Silven, los señores Máxina Silven Calcaño, Pedro Silven Calcaño y Oceanía Elvira Calcaño Jiménez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2014-0160, de fecha 21 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA No. 3330 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 7 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. ***PRIMERO:*** *Se rechaza el medio de inadmisión planteado por los intervinientes voluntarios en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran inadmisibles los recursos de apelación de fechas veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), el primero interpuesto por los Dres. Gloria Decena de Anderson, Guarionex Ventura Martínez y las Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, en representación de los sucesores del finado Leonardo Garabito; y el segundo por los Licdos. José López y Bernarda García De Florentino, en representación de los sucesores del finado Amalio Silven, señores Oceanía Elvira Calcaño Jiménez, Máxima Silven Calcaño y Pedro Silven, y por consiguiente se confirma la sentencia No. 5212013000177, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se compensa las costas del procedimiento (*sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Falta de ponderación al pedimento hecho por la parte recurrente: incongruencia y falta de motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó su solicitud de ordenar al Registrador de Títulos dar cumplimiento a la sentencia núm. 11, de fecha 18 de mayo de 2004, mediante la cual en su ordinal sexto se ordenó el registro del derecho a favor de Amalio Silven, por ella haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues esa transferencia no fue apelada en ocasión del recurso que se interpuso contra la referida decisión y que terminó con la decisión núm. 100, de fecha 24 de marzo del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, razón por la cual no quedaba nada que juzgar solo ratificar el derecho de propiedad de la actual parte recurrente. Que en la parcela núm. 3330 DC. núm. 7, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos 80 a 100 tareas, por decisión irrevocable le pertenece a los sucesores de Amalio Silven, por tanto, no quedaba nada que juzgar, solo ratificar el derecho de propiedad de los recurrentes, quedando su derecho en un limbo jurídico.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 11 de febrero de 1966, suscrito por Leonardo Garabito en calidad de vendedor y Amalio Silven, actuando como comprador, el último adquirió el derecho de propiedad sobre una porción de aproximadamente “80 o 100” tareas en el ámbito de la parcela núm. 3330, DC. núm. 7, municipio Santa Barbará, provincia Samaná; b) que en ocasión de una demanda en inclusión de herederos y desalojo incoada por los sucesores de Leonardo Garabito y Hortencia Garabito, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la decisión núm. 11, de

fecha 18 de mayo de 2004, la que, entre otras disposiciones, ordenó en su ordinal "TERCERO" la revocación de la determinación de herederos de Leonardo Garabito y Martina Silven y declaró como única heredera a Hortencia Garabito, sobre las porciones restantes de la parcela 3330 DC. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; y en su ordinal "SEXTO", ordenó la transferencia en provecho de Amalio Silven y expedir la correspondiente constancia anotada a su favor previo levantamiento técnico de la porción de terreno; c) que la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial, interpuesto por los sucesores de Leonardo Garabito, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 100 de fecha 24 de marzo de 2006, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la decisión apelada, decisión esta que según certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2006, no fue objeto de recurso de casación; d) que en fecha 24 de marzo de 2009, los sucesores de Leonardo Garabito, los señores Eliseo Gerónimo Garabito, Juan Gerónimo Garabito, Agustina Gerónimo Jhonson, Feliciano Jhonson Garabito, María Jhonson de Medina, Vicente Gerónimo Garabito; sucesores de Luciano Gerónimo Garabito, los señores Luciano Gerónimo, Estaban Polanco Gerónimo, Beato Gerónimo Jhonson y Librada Gerónimo Jhonson incoaron una demanda en inclusión de herederos, partición, corrección de nombre y desalojo, en relación con la referida parcela núm. 3330, DC. núm. 7, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, pretendiendo con esta demanda que fueran incluidos los señores Beato, Luciano, Librada y Esteban, de apellidos Gerónimo Jhonson, como sucesores de Hortencia Garábito; que se corrijan los nombres de los señores Eliseo, Agustina, Juan, Vicente, Feliciano, María y Esteban y que sean desalojados los señores Alejandro Jhonson Jhon, sucesores de Amalio Silven, Oceanía Elvira Calcaño, Máxima Silven Calcaño y Pedro Silven. Como defensa los sucesores de Amalio Silven, en calidad de demandados, alegaron que sus derechos fueron reconocido por la referida decisión núm. 11 y contra ese aspecto no se ejerció ningún recurso de apelación, procediendo el tribunal a declarar inadmisible la demanda por autoridad de la cosa juzgada; e) que en desacuerdo con esta decisión los sucesores de Amalio Silven, incoaron un recurso de apelación parcial con el propósito de que se ordenara la transferencia de los derechos de propiedad a su favor en cumplimiento de la decisión núm. 11, alegando que sus derechos no

fueron juzgados mediante la decisión núm. 100, de fecha 24 de marzo de 2006, por lo que respecto de ellos continuaban vigente los derechos reconocidos mediante la decisión núm. 11, siendo declarado inadmisible el recurso de apelación, mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de igual modo se pudo establecer por medio de los documentos aportados por las partes en litis, en sustento de sus alegatos, que el señor Amalio Siven participó en el proceso ventilado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Catastral de María Trinidad Sánchez, el cual le reconoció parcialmente sus pretensiones, tal como se comprueba en el segundo ordinal del dispositivo de la Decisión No. 11 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), que dispone los siguiente: "Acoge parcialmente las conclusiones de los Licdos. Arsenio de la Cruz Estevez y Bernarda García de Florentino, a nombre y representación de los señores Alejandro Jhonson y Amalio Silven y la rechaza en parte, por los motivos expuestos en los considerandos de esta Decisión". Lo que demuestra que sus derechos también fueron juzgado, y en vista que no reposar en el expediente constancia de que el señor Amalio Silven o sus sucesores interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia No. 11 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Marías Trinidad Sánchez, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), es de suponerse que su falta de acción se traduce en una aquiescencia al fallo contenido en la referida decisión. De manera tal que de lo expuesto precedentemente se desprende, que las pretensiones que persiguen los sucesores del finado Amalio Silven, señores Oceanía Elvira Calcaño Jiménez, Máxima Silven Calcaño y Pedro Silven, en su recurso de apelación interpuesto en fecha (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en contra de la sentencia No. 5212013000177, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a través de los Lcdos. José López y Bernarda García De Florentino, también resulta inadmisible, al adquirir la sentencia No. 100 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en razón de que los sucesores del finado Leonardo Garabito, participaron de manera activa en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez, de la litis sobre derechos registrados que ellos mismos habían promovido, donde sus pretensiones fueron debidamente ponderadas y decididas por dicho Tribunal, por medio de la Decisión No.11 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). Además intervinieron en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como consecuencia del recurso de apelación que interpusieron en contra de la Decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, o sea, la No. 11, deduciéndose de lo anterior, que en vista que el recurso de apelación incoado por los sucesores del señor Leonardo Garabito, fue rechazado y el Tribunal de alzada revoco la sentencia de Primer Grado que les había reconocido derechos y al no promover el correspondiente recurso de casación dentro del plazo consagrado en la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, modificada por la ley 481-08 del 19 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, su derechos fueron aniquilados por la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, motivo por el cual tanto la instancia Introductiva, como el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 5212013000177 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, devienen en inadmisible, por autoridad de la cosa juzgada y por falta de interés" (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa juzgada. Las motivaciones del tribunal *a quo* se sustentaron en el mismo punto de derecho de la decisión de primer grado, y estaban orientadas a rechazar el recurso de apelación, lo que constituía el fondo de su apoderamiento, sin embargo, en su dispositivo declaró inadmisible los recursos.

13. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[317]*;* de lo anterior se

317 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito

colige, que en vez de haberse declarado la inadmisibilidad de los recursos de apelación, conforme con la motivación consignada en la sentencia impugnada, lo propio era rechazar en cuanto al fondo dichos recursos, y confirmar la decisión de primer grado, lo que no ocurrió en la especie, resultando contradictorios los motivos y el dispositivo de la decisión. Con su actuación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción entre las motivaciones de su decisión y el dispositivo, lo que conlleva a que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo, por el medio que se ha suplido de oficio, sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto.

14. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con lo que establece la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2014-0160, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aybar Báez, S. R. L. (ABSA).
Abogados:	Dr. Oscar M. Herasme M. y Licda. Clara Nidia Figueroa.
Recurrida:	Felícita María Rosario Estévez.
Abogada:	Licda. Norca Espaillat Bencosme.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aybar Báez, SRL. (ABSA), contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00041, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M. y a la Lcda. Clara Nidia Figuereo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057455-7 y 001-0227179-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida César Nicolás Pensón núm. 70-A, edif. Caromang I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la entidad Aybar Báez, SRL. (ABSA), sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 54, apto. 1-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente-presidente Mariel Aybar Uribe, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16818105, domiciliada en la sede de su representante.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Lcda. Norca Espaillat Bencosme, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103403-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogada constituida de Felícita María Rosario Estévez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1243185-3, domiciliada en la manzana "A", casa núm. 2, sector Jardines de Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida a la.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierra, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A.

Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia incoada por Felicita María Rosario Estévez contra la entidad Aybar Báez, SRL. (ABSA), con relación con el solar núm. 6, manzana núm. 1012, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2018-S-00055, de fecha 7 de febrero de 2018, que ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 10 de junio de 1999, suscrito entre Felicita María Rosario Estévez, compradora, y la sociedad comercial Aybar Báez, SA. (ABSA), vendedora, representada por Rafael H. Aybar de Castro, la cancelación del certificado de título núm. 98-4172, correspondiente al solar núm. 6, manzana 1012, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de Felicita María Rosa Estévez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Aybar Báez, SRL. (ABSA), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00041, de fecha 17 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 21 de marzo de 2018, por la entidad Aybar Báez S.R.L. (ABSA), una sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su estudio social principal en el núm. 54 apto. 1-A de la calle Hermanos Deligne, del sector Gascue, representada por su gerente- Presidente Maribel Aybar Uribe, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16818105, domiciliada y residente en esta ciudad por intermedio de su abogado constituidos y apoderados especiales Dr. Oscar M. Herasme y Licdos. Clara Nidia Figuereo y Víctor Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de la cédula de identidad núm. 001-057455-7, 001-0227179-8 y 001-0264587-6, respectivamente, con estudio común abierto en el edificio Caromang I, marcado con el núm. 70-A, de la avenida Cesar Nicolás Pensón, sector Gascue de esta ciudad. rogaciones.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la*

referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia recurrida, marcada en el núm. 1269-2018-S-00055, dictada en fecha 07 de febrero del 2018, por La Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. ***TERCERO:*** *CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor de la parte que recurrida.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas sometidas al debate. Desnaturalización de los hechos. Violación de la Ley 108-05 y de sus Reglamentos en su artículo 56 modificado por la Resolución No. 2669. **Segundo medio:** Violación del artículo 1322 del código civil. **Tercer medio:** Violación del artículo 1599 del código civil y 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9, de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró responder el pedimento formal de la hoy recurrente, de rechazar la demanda debido a que no existe poder especial que autorice a un representante legal a firmar el documento de venta, según establece el artículo 27 de los estatutos sociales, ya que su consejo de administración nunca otorgó el poder especial para vender el inmueble.

10. 12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Que en cuanto al argumento del recurrente, en el sentido de que el primer tribunal estatuyó violando el debido proceso, por valorar una fotocopia, (que la recurrente Sociedad Aybar Báez, SRL, está siendo abusada procesalmente por la sentencia apelada y la recurrida, la señora Felicita María Rosario Estévez; siempre en el entendido de que el abuso en un proceso civil se ejercita objetivamente, de manera excesiva, injusta, impropia o indebida poderes-deberes funcionales, atribuciones, derechos y facultades por parte de algunos de lis sujetos procesales, en el orden que sigue: es un abuso procesal: persistir en el uso de un documento fotostático a sabiendas que el mismo constituye un libelo por el cual no pueden admitirse como prueba en materia registral-ni en ninguna otra- porque bajo el rigor de esta materia solamente pueden admitirse los originales de los actos traslativos de los terrenos registrados conforme con la ley de registro de tierras , aquellos que han sido redactadas en forma autentica o bajo escritura privada y con las firmas o huellas digitales, según el caso, debidamente legalizadas por un notario; Que contrario a estos argumentos hemos podido contactar que la respuesta judicial atacada realiza un análisis sopesado y ponderado de los medios probatorios portados, enlistándolos y realizando ejercicio de ponderación acertado y coherente; a diferencias de lo argüido, respecto de la valoración del documento en fotocopia, que se sustenta con el nuevo documento en original, que ratifica el anterior. Que en la respuesta judicial atacada, se puede verificar la veracidad de la rogación objeto de la demanda, mediante la valoración que se hizo de la ratificación del documento elaborado por el mismo vendedor quien suscribió el acto perdido (hoy en copia), Podemos verificar que se dispusieron medidas consustanciales en virtud de los efectos y consecuencias para la ejecución de la transferencia; y no debe perderse de vista lo que establece el artículo 149, párrafo I, de la Constitución el cual dispone que los tribunales del orden judicial, además de conocer los asuntos sometidos a su jurisdicción, deben velar porque lo que decidan sea eficazmente ejecutado, como hizo el tribunal *a quo*. Que en atención a todo lo anterior, procede el rechazamiento del recurso que nos ocupa, en efecto, es viable la transferencia sin la existencia del duplicado del Certificado de Título, por haberse perdido (evento de fuerza mayor) frente a cuya circunstancia debe cumplirse con ciertas disposiciones

reglamentarias, que, por no encontrarse los derechos registrados a favor del requirente, acudió al contradictorio, como lo evaluó la sentencia contradicha. Y dado que en la especie el mismo se ha extraviado, es obvio que debe agotarse el condigno procedimiento de duplicado por pérdida, el cual requiere el pago de los impuestos de rigor, independientemente de que dicho duplicado por perdida se cancele y se expida el nuevo a nombre de los compradores. Ya que se trata de un proceso (Duplicado por Pérdida) que irremediablemente debe agotarse cuando se extravía un Certificado de Título, es lo que manda la ley, los reglamentos y, sobre todo, la lógica jurídica. Por todo lo cual, tal como se ha dicho, procedió correctamente el primer juez, al disponer la transferencia de que se trata, posterior al agotamiento del trámite del duplicado por pérdida […]" (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que el tribunal *a quo* no contestó, como era su obligación, el fundamento del recurso con relación al poder que autoriza a un representante a firmar el acto de venta cuestionado; que al sustentar su decisión básicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a quo* omitió ponderar las pretensiones de la recurrente, en relación a la denuncia invocada contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la cual sustentaba su recurso de apelación.

12. Resulta útil establecer, que es de principio, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que, esas conclusiones deben indicar si se trata de un medio, a qué tiende, y, si se trata de un aspecto de demanda, sobre qué se funda*[318].

13. De lo anterior se comprueba que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre uno de los puntos de las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrente, lo que se constituye en un vicio de omisión de estatuir, ya que

318 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

el aspecto sobre el cual la corte *a quo* omitió estatuir era esencial para la suerte de la demanda en ejecución de contrato de venta y transferencia, en razón de que, según se advierte del estudio de las piezas que se describen en la sentencia, el fundamento de dicha demanda radica en la regularidad de la documentación y transacciones relativas a la venta del inmueble que se trata, por tanto, el tribunal *a quo* estaba obligado a contestar tales aseveraciones; que al no hacerlo así, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir y una subsecuente desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

14. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15. Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2019-S-00041, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Daniel Espinal, S. A. S.

Abogados: Licdos. Andrés E. Bobadilla y Flavio O. Grullón Soñé.

Recurrido: Reinaldo H. Henríquez Liriano.

Abogado: Lic. José Domingo Minaya Féliz.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Daniel Espinal, SAS., contra la sentencia núm. 201600473, de fecha 29

de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Flavio O. Grullón Soñé, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0 y 001-1281960-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Bobadilla" ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribalico, cuarto piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Daniel Espinal, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-00047-6, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esq. calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, Torre de Cristal, séptimo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Marino D. Espinal Espaillat, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171989-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Domingo Minaya Féliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002726-9, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, edificio Jasansa, módulo 6-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Reinaldo H. Henríquez Liriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A.

Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de deslinde en relación con una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1771-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia Santiago, incoada por Juan Rafael Clímaco Cruz Diloné, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20123159, en fecha 28 de noviembre de 2012, que aprobó los trabajos técnicos y ordenó expedir el certificado de título que ampara la parcela resultante de los trabajos de deslinde 312477566851 del municipio Puñal, provincia Santiago, a favor de Juan Rafael Clímaco Cruz Diloné.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente sociedad comercial Daniel Espinal, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600473, de fecha 29 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el fin de inadmisión planteado en audiencia por el abogado de la parte recurrida, por ser improcedente en derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 14 de mes de febrero del 2013, por los Licenciados Andrés E. Bonilla y Flavio O. Grullón Soñé, en representación de DANIEL ESPINAL, S. A., contra la sentencia No.20123159 de fecha 28 de noviembre del 2012, dictada por la Sala No.2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. **TERCERO:** Revoca parcialmente la sentencia recurrida, sólo en el artículo segundo, literal b, del dispositivo de la sentencia, y se confirma en los demás aspectos, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Ordena a la registradora de Títulos de Santiago, EXPEDIR, Certificado de Título, que amparen el derecho de propiedad de la nueva parcela No. 312477566851 del municipio de Puñal, provincia de Santiago, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes, a favor del señor REINALDO H. HENRIQUEZ LIRIANO, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 031-0223068-01, casado con la señora MANOLIA CRISTINA SANCHEZ GUICHARDO, con cédula de identidad y electoral No. 031-0120576-7, domiciliados y residentes en la calle Boy Scout, edificio*

Pérez Fernández No.15, de esta ciudad de Santiago, en la forma siguiente: Parcela No. 312477566851 SUPERFICIE: 2,010.15 Metros Cuadrados. b) MANTENER, en la parcela resultante cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre este inmueble objeto de deslinde. ***CUARTO:*** *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos. **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse incoado dos meses después de la notificación de la sentencia realizada mediante acto núm. 646-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, se evidencia que el recurrido Reinaldo H. Henríquez Liriano, si bien alega una violación al plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no depositó

el aludido acto núm. 646-2016, de fecha 29 de diciembre del 2016, a fin de examinarlo; que la falta de depósito del indicado documento, impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Casación ponderar el medio de inadmisión planteado, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar parte del segundo medio y el tercer medio de casación, los cuales se examinan en primer término por resultar útiles a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al descartar deliberadamente las pruebas depositadas mediante inventario por la entonces recurrente en apelación, entre ellas omitió referirse a la notificación a la razón social Daniel Espinal SAS, en calidad de colindante Oeste, realizada por el agrimensor Fabio Gregoris Veras López, en relación con los trabajos de deslinde solicitado por Juan Rafael Clímaco Cruz Diloné, sin establecer el lugar de traslado e indicando falsamente que Daniel Espinal recibió el acto de notificación en fecha 17 de julio de 2012 y que estuvo presente en los trabajos de campo, falsedad que fue reconocida en la audiencia de fecha 16 de marzo de 2015 por el agrimensor Fabio Gregorio Vera López ante el tribunal de alzada, indicado él que se trató de un simple error, violando con ello los artículos 20 y 75 párrafo III, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, situación que tampoco se hizo constar en la sentencia impugnada, así como también omitió pronunciarse sobre los hechos y declaraciones de la exponente relativas a que nunca se le citó ni tuvo conocimiento de los trabajos de campo realizados por el agrimensor en relación al deslinde practicado en la parcela en cuestión y que afectó su derecho de defensa, ya que no fue notificada en su domicilio social conforme con lo que establece el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una persona jurídica y cuyos trabajos de deslinde violan el principio de publicidad establecido por la ley y el derecho de propiedad conforme se demuestra en el informe levantado por el agrimensor Samuel Cueto Soriano y depositado en fecha 19 de julio de 2013, que fue omitido como prueba por el tribunal *a quo.*

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso, entre otros, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que con relación al recurso de apelación, la única prueba aportada por la parte recurrente, lo fue el informe de Mensuras de fecha 23 del mes de abril del 2014, donde no se establece ninguna irregularidad en el presente deslinde, y como el artículo 1315 del Código Civil establece que, todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente el que pretenda estar libre de una obligación, debe probar la causa de su liberación, y como la parte recurrente no ha aportado ninguna prueba que permita variar lo decidido por el Juez aquo, procede rechazar el recurso de apelación [...] Que en este caso y circunstancias, este Tribunal tiene la obligación de asegurar una tutela judicial efectiva, por lo que va a proceder a ordenar que se le reserve el resto de la parcela al copropietario, que dicho sea de paso, es una porción bastante grande porque mide 30,643.02 metros cuadrados, que equivale a 48.73 tareas, toda área útil; por lo que se le añade también, que en pro de la justicia y de la utilidad de ley y por consiguiente su aplicación razonable, consagrado esto en el artículo 40-15) de la Constitución de la República (...)" (sic).

14. Los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan primeramente en que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto al alegato planteado de incumplimiento de la notificación al copropietario sociedad comercial Daniel Espinal, SAS., de los trabajos de deslinde realizados en la parcela núm. 1771-A, del Distrito Catastral núm.11, municipio Puñal, provincia Santiago, por el propietario original Juan Rafael Clímaco Cruz Diloné, vulnerando su derecho de defensa al no ser citado ni notificado en su calidad de colindante dentro de los trabajos técnicos de deslinde realizados por el agrimensor actuante Fabio Gregorio Veras López dentro del inmueble en litis, transgrediendo el requisito exigido por la ley inmobiliaria, argumento que no obstante, haber sido presentado ante el tribunal *a quo* este no se pronunció al respecto.

15. En ese orden, una vez propuesta una irregularidad o falta de notificación contra un copropietario o colindante dentro de un terreno registrado, es deber de los jueces del fondo verificar la validez y alcance de la irregularidad planteada, con el objetivo de comprobar la materialización del hecho alegado que impidió que el acto argüido cumpla su cometido y responder conforme al derecho, situación que no se evidencia fuera verificado por el tribunal *a quo* al momento de realizar sus motivaciones para rechazar la nulidad, ya que el tribunal de alzada no explica ni describe bajo qué criterios descartó la irregularidad por falta de notificación

invocada ante ellos, esto con la finalidad de que su sentencia contenga motivaciones claras y contundentes que permitan demostrar mediante los hechos el derecho aplicado.

16. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *Según el artículo 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 10 de la Resolución 355-2009 de la Suprema Corte de Justicia, el deslinde es un proceso contradictorio que se conoce ante el tribunal de tierras de jurisdicción original territorialmente competente. Este carácter contradictorio está sustentado en el sistema de publicidad establecido para el deslinde, así como por el requisito de la notificación y citación de los colindantes y de los copropietarios del inmueble objeto del proceso, lo cual procura instituir una manera efectiva para que las personas que tengan interés en dicho proceso puedan presentar su oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado por el agrimensor a cuyo cargo estén los trabajos*[319]*;* que en ese orden, se ha establecido además que: *entre los requisitos de validez para el deslinde figura la obligación del agrimensor actuante de comunicar previamente a los colindantes y a la Dirección de Mensuras Catastrales sobre su actuación, conforme al artículo 12, letra a, del Reglamento 355-2009 para la Regulación Parcelaria y el Deslinde*[320]*.*

17. En ese sentido, es deber de los jueces del fondo, en un proceso de deslinde, comprobar si todos los procedimientos de publicidad establecidos por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos fueron cumplidos, como es la notificación a los copropietarios y colindantes del terreno, a fin de salvaguardar sus derechos registrados o registrables dentro del inmueble en cuestión, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, un copropietario titular de derecho dentro del inmueble objeto de la litis impugna los trabajos técnicos de deslinde realizados.

18. Por los hechos advertidos se comprueba que la sentencia impugnada incurrió en la omisión de estatuir invocada, así como también en una falta de motivos que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si fue bien aplicado el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

319 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 18 de diciembre de 2013, B J 1237.
320 SCJ, Tercera Sala sent núm. 74, 28 de noviembre de 2012, B J 1224.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600473, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 188

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, 13 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.
Abogados:	Licdos. Josué David Féliz Pérez y José Alberto García.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc, contra la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Josué David Féliz Pérez y José Alberto García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077055-1 y 054-011947-6, con estudio profesional, abierto en común, en la autopista San Isidro núm. 100, Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., institución sin fines de lucro, constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente RNC 4-30-032088-2, representada por Leonel Peguero Heredia, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072213-1 y Chris Knud Christensen, norteamericano, provisto de la cédula de identidad núm. 047-0182625-9, quienes hacen elección de domicilio en el lugar de sus abogados constituidos.

2. Mediante resolución núm. 6117-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Iglesia o Parroquia Espíritu Santo de Herrera, Ana Altagracia Frías Méndez, Junta de Vecinos Unidos de la Calle "3" de Herrera, Junta de Vecinos Herrera Central y Escuela Comunitaria de Herrera del Vigía, Inc.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión porque figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia impugnada, según se hace constar en el acta de inhibición de fecha 6 de noviembre de 2019.

4. Mediante resolución núm. 5711-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrente Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., incoó una demanda en referimiento ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en la forma la demanda en referimiento incoada por los Licenciados Josué David Feliz Pérez y José Alberto García, quienes actúan a nombre y representación de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, INC. representada a su vez por los señores Leonel Peguero y Chris Knud Christensen; contra la sentencia No. 167-2016-OS (Expediente No. 031-201351828/031-201454467), rendida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo las pretensiones de la demanda en referimiento incoada por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, debidamente representada por los señores Leonel Peguero y Chris Knud Christensen, contra la parroquia Espíritu Santo de Herrera y la señora Ana Altagracia Frías Méndez, por los motivos precedentemente expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada.* ***CUARTO:*** *Ordena, la ejecución sobre minuta de esta ordenanza (*sic*).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 128 y 129 de la ley 834 de 15 de julio del 1978 sobre excepciones de procedimiento. Omisión de las disposiciones del artículo 130 de la ley 834 de 15 de julio del 1978 sobre excepciones de procedimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados, ya que el tribunal *a quo* al rechazar la suspensión solicitada no expresa motivos claros y precisos a fin de verificar los motivos que lo llevaron a su fallo en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que en ese mismo orden, la parte recurrente expresa que la sentencia se limita a establecer que la presente solicitud de suspensión de ejecución provisional no cumple con las causales para ser admitida de conformidad con lo que establece la jurisprudencia, hecho que demuestra, además de la falta de motivos, violación a los artículos 128 y 129 de la Ley núm. 834-78 sobre Excepción de Procedimiento, al no tomar en cuenta de que el presente asunto se trata de un desalojo cuya ejecución causaría daños ya que se trata de una entidad religiosa que lesiona el interés social de la comunidad, máxime cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó, mediante sentencia, la ejecución de esta, no obstante cualquier recurso y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a través de la ordenanza hoy impugnada, mantiene esta sin valorar que fue ordenada su ejecución y sin indicar la prestación de una garantía o fianza conforme establece el artículo 130 de la Ley núm. 834-78 sobre Excepción de Procedimiento.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante instancia de fecha 9 de octubre de 2013, la parte hoy recurrida Parroquia Espíritu Santos de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, incoó una demanda en desalojo contra Ana Altagracia Frías, cuyo resultado fue la sentencia núm. 2016-3940, de fecha 28 de julio de 2016 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual acogió, entre otras cosas, la demanda sobre el fondo en solicitud de una porción de

1,200m², dentro del ámbito de la parcela núm. 71-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional y aprobó los trabajos técnicos de deslinde dentro del inmueble en litis a favor de la Parroquia Espíritu Santo de la Iglesia Católica Apostólica y Romana; b) que no conforme con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la Asociación Cristiana Torres del Vigía, Inc., incoó un recurso de apelación, en fecha 23 de noviembre de 2016, y una demanda en referimiento, en fecha 15 de diciembre de 2016, en suspensión de ejecución contra la sentencia de fondo descrita; c) que en cuanto a la demanda en referimento que pretende la suspensión de ejecución de la sentencia que ordenó desalojo, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en funciones de Juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, la cual rechazó la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, en cuanto a las pretensiones de las partes, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia pone de relieve las causales que posibilitan la suspensión de la ejecución provisional de una decisión, entre otras: la dictada por un juez incompetente, la existencia de errores groseros, etc. Que, no se advierte en la decisión cuya suspensión se peticiona dichos errores, por lo que procede rechazar la demanda por carecer de fundamento" (sic).

13. De la valoración de los medios analizados y del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que el juez de los referimientos rechazó la suspensión de la ejecución de la sentencia de fondo dictada en primer grado, sustentado en que no existen causales que favorezcan la suspensión.

14. En ese orden, el artículo 141 de la Ley núm. 834-78, establece: *El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.*

15. Es bueno indicar a *prima facie,* que los artículos núms. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, referidos como violados, se encuentra subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Ley

núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tanto, la violación expresada por falta de motivos constituye una violación a este apartado legal.

16. Del análisis de los medios invocados y de los méritos de la sentencia impugnada se comprueba, que si bien el tribunal *a quo* indicó que la sentencia no cumplía con las causales para su suspensión, conforme a la jurisprudencia, las cuales, a través de criterios constantes señalan: a) incompetencia del juez, b) error grosero, violación a la ley, c) violación al derecho de defensa y d) riesgos que extrañen consecuencias "manifiestamente excesivas", del juez o los jueces están en el deber de, además de indicar dichas causales, exponer mediante un análisis jurídico de los hechos de la causa, cuáles son las razones por las cuales en la sentencia impugnada estas no se caracterizan, a fin de acoger o no suspensión de ejecución solicitada, ya que las sentencias u ordenanzas deben bastarse a sí misma, en cumplimiento con los requerimientos constitucionales actuales; máxime cuando se trata de una sentencia que ordenó el desalojo de una entidad de relevancia en la comunidad y cuya naturaleza entraña una litis sobre derechos registrados.

17. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Las sentencias deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal*[321].

18. En cuanto al alegato de violación a la Constitución de garantía para la ejecución provisional, establecida por el artículo 130 de la Ley núm. 834-78 sobre Excepción de Procedimiento, no se comprueba del análisis del contenido de la ordenanza impugnada que la parte hoy recurrente se haya referido a la misma ante el juez presidente apoderado de la suspensión de ejecución, situación que impide a esta Tercera Sala ponderar el punto argüido, en virtud del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Tierras.

19. Basado en los criterios indicados se evidencia, tal como indica la parte hoy recurrente en casación, que la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, objeto del presente recurso,

321 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 4 de abril de 2012, BJ. 1217

adolece de motivos suficientes para sustentar lo decidido y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por el Juez Presidente Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Magallanes Berroa y compartes.
Abogada:	Dra. Palmira Díaz Pérez.
Recurridos:	Victoria Magallanes y compartes.
Abogados:	Licdos. Trijilio Mauro Ramírez Pérez y Roberto de Jesús Dotel García.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Magallanes Berroa, González Magallanes Martínez, Mateo Magallanes Berroa, Bienvenido Magallanes, Ezequiel Magallanes y Fausto Carmelo Magallanes

Núñez, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00192, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre del 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Palmira Díaz Pérez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002761-2, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 705, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juan Magallanes Berroa, González Magallanes Martínez, Mateo Magallanes Berroa, Bienvenido Magallanes, Ezequiel Magallanes y Fausto Carmelo Magallanes Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0890604-1, 001-0928857-1, 001-0890606-6, 001-0891844-2, 001-0614749-9 y 001-0811554-4, domiciliados y residentes en el sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Trijilio Mauro Ramírez Pérez y Roberto de Jesús Dotel García, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0560618-0 y 001-0448637-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 1109, torre Gerónimo, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Victoria Magallanes, Gregoria Magallanes, Bonifacia Magallanes, Antero Magallanes y comparte, en calidad de sucesores de Eugenio Magallanes

3. Mediante resolución núm. 3806-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2018, se declaró el defecto de la parte correcurrida Alejandrina Martínez, Leonardo Martínez, Francisca Martínez, Elodia Martínez, Fausto Martínez, María Altagracia Martínez, Leonardo Martínez, Rufino Martínez, Agustina Martínez, Héctor Rubén Cornielle, Asociación Fiduciaria Dominicana para los Adventistas del Séptimo Día, Víctor Daniel Leger Féliz, Ing. José Rafael Espaillat, Ing. Ángel Guillermo Alsina Pérez, sucesores de Miquela o Micaela

Magallanes, señores Elena, Luis Pablo, Juana, todos apellidos de Paula Berroa, Modesto y Confesor de Paula; Cristina, Bernardo de Paula Magallanes, Confesor, Domingo, Rosa María Felicita, Teodoro y Gregoria, todos apellidos De la Cruz Berroa; Regina, Benito, Mirito, Manuel, Josefina, Teresa, Inocencio y Catalina, todos apellidos Selmo Berroa De la Cruz; Herminia Berroa Nolasco, Andrés Nina, Altagracia, Dominga, Ricardo, Paulina y Domingo, todos apellidos Magallanes Berroa; Gilberto Benita y Wendy, todos apellidos De la Cruz de Paula; Modesto De Paula, Modesto De Paula, Félix, Confesor y Carmen, todos apellidos De Paula De Paula; Tomás Ambrosio De la Cruz, Roselia de Paula Magallanes, Federico Figueroa De la Cruz, Teodosina Miguelina, Rómulo, Germania, Pedro Andrés y María Altagracia, todos apellido De la Cruz De la Cruz; Timotea, Juan Benito, Saturnino, Máximo y Francisco, todos los apellidos Figueroa De la Cruz, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Nieves Brazobán, Asociación de Iglesias del Séptimo Día, Su King Lion, Rafael Antonio Ureña Coronado, Laureano Magallanes, Ambrosio Nuez Germán, José Antonio Soriano Jiménez, Abelino Magallanes, Altagracia Crisóstomo De la Cruz, Micaela Crisóstomo De la Cruz, Valentina Crisóstomo De la Cruz, Argentina Brazobán y Santo Brazobán Magallanes.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de inclusión de herederos dentro de la parcela núm. 18, del distrito catastral núm.18, Distrito Nacional, incoada por Marcelino Antonio Hernández y Gabino José Hernández Pimentel, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20146223, de fecha 27 de octubre de 2014, que rechazó tanto los medios de inadmisión planteados por las partes como el fondo de la demanda en solicitud de inclusión de herederos y nulidad de actos.

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por González Magallanes Martínez, en calidad de sucesor de Juan Magallanes Berroa y Mateo Magallanes Berroa y por Su King Fung Lion, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00192, de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, las conclusiones incidentales presentadas por el doctor Alonzo Serafín Báez, en audiencia del día 20 de julio del 2016, y en tal virtud: DECLARA LA NULIDAD de los siguientes actos procesales: 1- acto número 950/2014, de fecha 26 de noviembre del 2014, instrumentado por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores González Magallanes Martínez y Mateo Magallanes Berroa, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida; 2- acto número 956/2014, de fecha 01 de diciembre del 2014, instrumentado por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores González Magallanes Martínez y Mateo Magallanes Berroa, mediante el cual fue notificado el recurso de apelación intentado por ellos; y, 3- acto número 1026/2014, de fecha 19 de diciembre del 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Arismendy Paniagua Valdez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Su King Fung Lion, mediante el cual fue notificado su recurso de apelación; en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia****: SEGUNDO:*** *DECLARA LA NULIDAD de los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por: a) los señores GONZALEZ MAGALLANES MARTINEZ y MATEO MAGALLANES BERROA, quienes tienen como abogada constituida a la doctora Palmira Díaz Pérez, iniciado mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 27 de noviembre del 2014; y b) el señor SU KING FUNG LION, quien tiene como abogado constituidos al doctor Manuel de Jesús de Aza, interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 19 de diciembre del 2014, por los motivos de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primero medio:** Violación constitucional. **Segundo medio:** Violación a una normativa jurisprudencial. **Tercer Medio:** Violación y desnaturalización de los hechos y el derecho, referente a las normativas legales. **Cuarto medio:** Violación a la ley y al derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer, segundo y parte del cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Constitución en sus artículos 68 y 69, que establecen las garantías para la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la jurisprudencia y la ley, al omitir pronunciarse sobre el acto de alguacil núm. 249/2016, de fecha 8 de abril de 2016, del ministerial Gustavo A. Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sustituyó el acto núm. 956/2016, de fecha 1 de diciembre del 2014, por disposición del tribunal *a quo* en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2015, actos que sirvieron de soporte para los emplazamientos y citación en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto ante el tribunal *a quo* y obvió los criterios jurisprudenciales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que admite la notificación realizada en el domicilio de elección, siempre y cuando no afecte el derecho de defensa del recurrido; que en ese orden, expone la parte recurrente, los hoy recurridos en casación no impugnaron los actos señalados ni expresaron ni probaron algún agravio, ya que estos asistieron a todas las audiencias celebradas y presentaron sus escritos, por lo que el tribunal *a quo* no podía admitir ni suplir, de oficio la nulidad de un acto sin

demostrarse el agravio ocasionado; que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en violación a la jurisprudencia civil núm. 3 de fecha 22 de marzo de 1995, que establece que: *el juez no puede suplir de oficio el agravio que causara el acto a su destinatario, cuando éste último no la ha invocado*; máxime cuando las irregularidades del acto núm. 956/2016, de fecha 1º de diciembre del 2014, fueron subsanadas con el acto núm. 249/2016, de fecha 8 de abril de 2016, del ministerial Gustavo A. Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del acto de citación y emplazamiento a los fines de conocer recurso de apelación; en violación al artículo 38 de la Ley núm. 834-78, que establece que: *la nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto* […].

11. Para fundamentar su decisión, en cuanto a los incidentes de nulidad planteados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 443, lo siguiente: (...) Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el termino se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o el domicilio del primero. Que cuando el indicado artículo se refiere a representante, lo hace indicado al representante legal del que actúa como si fuera otro, no al abogado. Que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia indicando que la notificación hecha en el domicilio del abogado de la parte no hace correr el plasmo del recurso de apelación. Que dando lectura a los indicado actos procesales, notamos que, en cuanto al acto número 950/2014, de fecha 26 de noviembre del 2014, instrumentado por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, a requerimiento de los señores González Magallanes Martínez y Mateo Magallanes Berrea, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida, fue notificado en manos de todos los abogados que representaron a las partes en el primer grado, y no en manos de las partes que componen el proceso, situación que refleja un evidente incumplimiento a los preceptos, tanto legales como jurisprudenciales, que hemos indicado anteriormente, para la validación de los actos de notificación de sentencia" (sic).

12. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo* entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

"Que del mismo modo observamos que con relación a las personas que han sido notificadas, de la lectura a los actos procesales anteriormente señalados, es decir, el acto número 950/2014, de fecha 26 de noviembre del 2014, instrumentado por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, el acto número 956/2014, de fecha 01 de diciembre del 2014, instrumentado por el indicado ministerial y el acto número 1026/2014, de fecha 19 de diciembre del 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Arismendy Paniagua Valdez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Su King Fung Lion, se evidencia que en todos ellos muchas de las partes llamadas a comparecer han sido señaladas como sucesiones innominadas, y no de forma regular indicado de manera clara y precisa a quién va dirigido el acto, es decir no se han detallado las personas que componen las indicadas sucesiones, al momento de realizar las notificaciones. Además de que, real y efectivamente, todos estos actos fueron notificados en el domicilio de los abogados representantes de las partes por ante el tribunal de primer grado. Que, en ese sentido, la jurisprudencia nacional ha indicado que las notificaciones hechas en materia inmobiliaria deben cumplirse con relación a cada una de las partes en el proceso, no de manera innominada ni de manera general" (sic).

13. La valoración de los medios de casación planteados y de la sentencia impugnada nos permite comprobar, que tal y como estableció la parte hoy recurrente, en el contenido de la sentencia hoy impugnada se verifica que mediante sentencia *in voce* en fecha 11 de noviembre de 2015, el tribunal *a quo* aplazó el conocimiento de la acción recursiva con el objetivo de que la parte recurrente regularizara el acto de notificación del recurso de apelación en cuestión.

14. Del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba, además, que en la audiencia de fondo celebrada en fecha 20 de junio de 2016, el Dr. Alonso Serafín Báez ,abogado de la parte recurrida solicitó, de manera principal, que los actos de notificación de sentencia y recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2014-6223 de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fueran declarados nulos por no cumplir con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil, al no haber sido notificados a persona ni a ninguno de los sucesores de Eugenio Magallanes, declarando, en consecuencia, la inadmisibilidad

de los recursos de apelación; que asimismo, la parte recurrida en apelación, Trijilio Santana, quien actuó por sí y en representación de los sucesores de Eugenio Magallanes, representados por el Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, concluyó solicitando, entre otras cosas, que fuera declarado nulo el acto núm. 249/2016, de fecha 8 de abril de 2016.

15. De los hechos anteriormente evidenciados se comprueba que, para declarar la nulidad de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en primer grado antes descrita, el tribunal *a quo* ponderó los actos núms. 950/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014 y 956/2014, de fecha 1º de diciembre de 2014, ambos instrumentados por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales se notificó la sentencia y el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación González Magallanes Martínez y Mateo Magallanes Berroa, pero no se refirió ni valoró la eficacia del acto núm. 249/2016, de fecha 8 de abril de 2016, del ministerial Gustavo A. Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del acto de citación y emplazamiento para conocer el recurso de apelación antes indicado, con el objeto de determinar si el referido documento subsanaba las irregularidades invocadas en el proceso conocido ante ellos.

16. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[322].

17. De igual forma, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *es admisible el recurso de apelación contra una sentencia que no se ha notificado. El apelante no está obligado a notificarse a sí mismo una sentencia que le perjudica. Ni el artículo 81 de la Ley 108-05 ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original sancionan expresamente*

322 SCJ, Salas Reunidas, sent. 9, 16 de octubre del 2013, BJ 1235; Primera Sala, sent. 13, 5 de febrero del 2014, BJ 1239, sent. 241, 31 de mayo de 2013, B.J. 1230; sent. núm. 56, 17de octubre de 2012, BJ. 1223.

con la Inadmisibilidad la apelación hecha contra una sentencia que no se ha notificado al apelante[323].

18. Basado en este criterio y de los hechos evidenciados en el proceso conocido y descrito en la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, al declarar la nulidad del recurso de apelación interpuesto por Juan Magallanes Berroa, Fausto Carmelo Magallanes Núñez y compartes, sin determinar la eficacia del acto núm. 249/2016, de fecha 8 de abril de 2016, del ministerial Gustavo A. Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de apelación y depositado con el objetivo de subsanar las irregularidades invocadas en los actos núms. 950/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014 y 956/2014, de fecha 1º de diciembre de 2014, ambos instrumentados por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados, por lo que procede casar la sentencia hoy impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios y medio propuestos.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

323 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55 y 56, 24 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm.36, 17 de octubre 2012, B. J. 1223, sent. 92, 18 de diciembre 2013, BJ 1237.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2017-S-00192, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante una Sala distinta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 190

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ramón Javier Rosa.
Abogado:	Lic. Severo De Jesús Paulino.
Recurrido:	Tomás Vicente Díaz Cáceres.
Abogados:	Licdos. José Luis Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Rosa, contra la ordenanza núm. 20190126, de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Severo de Jesús Paulino, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 21 (altos), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Crescencio Santana Tejada, ubicada en la calle Josefa Brea núm. 210, edif. Chile, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Javier Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008651-5, domiciliado en la intersección formada por las calles Las Arenas y Estrella del Mar s/n, urbanización Marapica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0081880-0 y 056-0021842-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Báez & Polanco", ubicada en la calle Padre Brea núm. 61 (2º nivel), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* núm. 1, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tomás Vicente Díaz Cáceres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108380-1, domiciliado en la Calle "H" núm. 10, urbanización Abreu, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión una la litis en nulidad de acto por simulación, relativa al solar núm. 23, manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Ramón Javier Rosa contra Tomás Vicente Díaz Cáceres, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 01302018000277, de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual declaró la nulidad del acto de venta de fecha 9 de septiembre de 2011 y ordenó la reposición del derecho a nombre de Ramón Javier Rosa.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, en ocasión del cual Ramón Javier Rosa incoó una demanda en referimiento en nombramiento de secuestrario judicial, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 20190126, de fecha 27 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma, la instancia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida a Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el señor Ramón Javier Rosa, debidamente representado por los Licdos. José Luís Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez, en la Demanda en referimiento en Solicitud de Secuestrario Judicial, en el Solar núm. 23 de la Manzana Núm. 159 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, por las razones que se indican en esta Ordenanza.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, dicha demanda se declara inadmisible, por autoridad de la cosa juzgado y por falta de interés, por los motivos que anteceden.* ***TERCERO:*** *Condena al señor Ramón Javier Rosa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Luís Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez, por las razones que se exponen en la presente Ordenanza.* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, publicitar la presente Ordenanza de conformidad a lo establecido en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.* ***QUINTO:*** *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que a requerimiento de parte interesada, desglose los documentos que integran el expediente,*

*conservando copia certificada de los mismos, de conformidad con la resolución marcada con el número 01/2016, de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016)" (*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: falta de Base Legal (Violación a los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano). **Segundo medio**: Falta de motivos, Motivos Insuficientes y Mala aplicación del Derecho. **Tercer Medio:** Violación al Artículo 50 Párrafo II de la Ley 108-05, y mal manejo de las pruebas, darle a una prueba el alcance probatorio que no tiene). **Cuarto Medio:** Violación al artículo 69 de la constitución (violación al debido proceso de ley)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de interés legítimo para actuar en justicia y la cosa juzgada; b) declarar inadmisible el tercer y cuarto medio por ser hechos nuevos de los cuales no se encontraba apoderado el tribunal *a quo*.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Las primeras causas de inadmisión están dirigida a atacar las pretensiones al fondo de la parte recurrente y no así su interés para actuar ante esta corte de casación, el cual viene dado por la justificación del

prejuicio personal que le ocasionó la decisión impugnada. Respecto de la inadmisión por cosa juzgada, esta se constituye cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo, lo que no es el caso, pues la parte recurrente ha hecho uso del ejercicio de las vías de los recursos contra la decisión dictada en única y ultima instancia que no ha sido objeto de fallo en otra jurisdicción, motivo por el cual se desestiman las causas de inadmisión examinadas.

13. En cuanto a la segunda causa, el análisis del tercer y cuarto medios de casación, así como de la decisión impugnada, pone en relieve que las medios planteados corresponden a hechos puestos a la consideración del juez *a quo,* de los cuales se encontraba apoderado y tuvo la oportunidad de valorarlo en la decisión, por lo que esta corte de casación puede examinar si su actuación fue o no conforme derecho, por lo que desestima la inadmisión planteada, *y se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.*

14. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual examina con prioridad por resultar útil a la solución que se dará al recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* violó el artículo 50 párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues su apoderamiento como juez de los referimientos se limita a tomar una medida precautoria, sin tocar el fondo del asunto, violando el espíritu de esa atribución al sustentar su decisión en un documento cuyo valor probatorio solo puede ser ponderado por el juez de fondo y declarar la demanda inadmisible por carácter de cosa juzgada, con lo que prejuició y tomó una decisión que incidiría irremediablemente sobre el fondo del asunto.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrida tiene registrado a su favor el derecho de propiedad del inmueble identificado como solar núm. 23, manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haberlo adquirió de la parte recurrente mediante contrato de fecha 9 de septiembre de 2011; b) que la parte recurrente incoó por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, una litis en nulidad de acto de venta por simulación, alegando que la verdadera intención del contrato suscrito con la parte recurrida era un préstamo y no una venta como se hizo constar,

demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) que contra dicha decisión fue incoado recurso de apelación y en virtud de la ocupación que ostenta la recurrida, la parte recurrente incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, que fue declarada inadmisible por autoridad de cosa juzgada y falta de interés, mediante la decisión ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En esa tesitura, este órgano judicial ha podido comprobar del análisis del Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, de fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014), legalizado por la Licda. Carmen Jaquelin Herrera Castillo, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, que al firmar el referido acurdo amigable los señores Ramón Javier Rosa, Elsa Calidad de Jesús Abreu y Tomás Vicente Díaz, Cáceres, reconocieron el valor probatorio de la teoría de la autonomía de la voluntad de los contratantes, es decir, que siempre y cuando no sea contrario a las leyes, a la moral y al orden público, los contratantes gozan de la libertad absoluta de establecer los pactos, convenios, cláusulas y condiciones, y ello se constituyen en una ley entre los firmantes, todo de conformidad con el contenido del artículo 1134 del Código Civil, que dispone: (…) De lo cual se deriva que los demandantes en referimiento, no son quienes deben desconocer que en fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014), cuando decidieron firmar el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, que en el último atendido se hizo constar lo siguiente: "Que otorgan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al compromiso acordado por ellos en el presente acto". Derivándose de lo indicado efectivamente y tal como sostiene el demando señor Tomás Vicente Díaz, Cáceres, a través de sus abogados apoderados Licdos. José Luís Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez, en el sentido de que la instancia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, solicitando la designación de un secuestrario judicial en el Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm.1 del municipio de San Francisco de Macorís, deviene en inadmisible por autoridad de la cosa juzgada, la cual fue consentida libremente por los hoy demandantes en referimiento, cuando suscribieron el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, por lo que, su accionar ante este órgano judicial claramente resulta contrario a los

términos y condiciones pactados de mutuo acuerdo con el demandado, razón por la cual sus pretensiones claramente se aparta del compromiso asumido, y transgrede las cláusulas acordadas por las partes contratantes, lo que ciertamente convierte su acción en referimiento en inadmisible y deberán ser decidida como tal, sin necesidad de conocer el fondo de este caso (…) Que respecto a la cosa juzgada el artículo 1351 del Código Civil, consagra (…) De donde se extrae que la instancia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, solicitando la designación de un secuestrario judicial, en primer lugar, se refiere al Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm.1 del municipio de San Francisco de Macorís, o sea, el mismo objeto comprendido en el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, de fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014), legalizado por la Licda. Carmen Jaquelin Herrera Castillo, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; en segundo lugar, intervienen los señores Ramón Javier Rosa, Elsa Calidad de Jesús Abreu y Tomás Vicente Díaz, Cáceres, donde se comprobó, que los demandantes consintieron para que el demandado realizara todos los trámites pertinentes hasta transferir a su favor el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, lo que realmente reafirma que la solicitud para que se designe un secuestrario judicial resulta inadmisible, toda vez que se persigue desconocer el convenido de mutuo acurdo, poniendo fin al diferendo suscitado con relación al inmueble referido anteriormente. Que con respecto al medio de inadmisión con por falta de interés invocado en la audiencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el demandado señor Tomás Vicente Díaz, Cáceres por mediación de sus abogados apoderados Licdos. José Luís Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez, de igual forma resulta inadmisible, al tomar en cuenta que en fecha cinco (05) del dos mil catorce (2014), cuando los señores Ramón Javier Rosa, Elsa Calidad de Jesús Abreu y Tomás Vicente Díaz, Cáceres, suscribieron, el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, legalizado por la Lida. Carmen Jaqueline Herrera Castillo, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, reconocieron los términos y condiciones estipuladas en el indicado acuerdo amigable, por lo que indiscutiblemente con el cedieron los derechos que hasta ese momento preservaban como

titulares de Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, es decir, que la falta de interés que arguye el demandado, no radica en el sentido de que hayan accionados por ante los tribunales y que permanentemente emprendan otros trámites judiciales en procura de recuperar el inmueble en discusión o que se persiga la fijación de audiencia en el tribuna. No la falta de interés se refiere al interés jurídico, lo que equivale a la ausencia de derecho para actuar en justicia, por el hecho mismo de haber cedido de manera voluntaria el objeto de sus pretensiones. En el caso de la especie se plantea, que desde el mismo momento que los señores Ramón Javier Rosa y Elsa Calidad de Jesús Abreu, libremente y sin ningún tipo de presión decide firmar dando su consentimiento y a la vez entregando voluntariamente el referido inmueble y las mejoras fomentadas en el solar, renunciaron y admitieron no promover acciones encaminadas a que por la vía judicial esos mismos derechos les sean reconocido a su favor, mucho menos para la designación de un tercero imparcial que administre el producto generado del bien inmueble que por el acuerdo amigable que suscribieron lo despoja para accionar en justicia, por la falta de interés jurídico, lo que indiscutiblemente conlleva que su pedimento resulta inadmisible por falta de interés. Que por otro lado. Que si bien es cierto que el artículo 140 de la ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su artículo 140 consagra que (…) No es menos cierto que se requiere la existencia del elemento característico de esa figura jurídica o instituto que se conoce como referimiento, o sea, una presencia que permita duda de la urgencia que conlleva tomar la medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, lo que en el caso de la especie no ha podido ser probado por parte del señor Ramón Javier Rosa, toda vez que al tener conocimiento que en fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014), habían firmado el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, además estaban conscientes de las consecuencias derivada de dicha firma, lo que significa que al ser conocedores de la transferencia y ocupación del Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, por el señor Tomás Vicente Díaz, Cáceres, ese simple hecho elimina toda posibilidad de que proceda la designación de un secuestrario judicial, por la carecen del elemento esencial de la urgencia. Que en el mismo tenor, el artículo 44 de ley 834

del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), contempla respecto a los medios de inadmisión lo siguiente (…) Y el 47 de la referida normativa legal, dispone que (…) De lo cual se desprende que al este comprobar, que la demanda en referimiento interpuesta por los señores Ramón Javier Rosa y Elsa Calidad de Jesús Abreu, en solicitud de designación de secuestrario judicial, resulta inadmisible por falta de interés jurídico, en razón que en fecha cinco (05) de mayo del dos mil catorce (2014), cuando suscribieron el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, voluntariamente cediendo los derechos que les pertenecían el en Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm.1 del municipio de San Francisco de Macorís, y las posibilidades de iniciar acciones en contra del hoy demandado, al carecen del interés o derecho legalmente protegido que se requiere para accionar en justicia"(sic).

17. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que para declarar inadmisible la solicitud de designación de secuestrario judicial, las motivaciones otorgadas por el juez *a quo* estuvieron dirigidas a establecer el carácter de cosa juzgada de las pretensiones de la parte recurrente, en virtud del acuerdo amigable suscrito mediante el cual cedió el derecho que le pertenecía en el solar núm. 23, manzana núm. 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

18. En ocasión del medio que se estudia, este Tercera Sala ha establecido "que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales"[324].

19. Al decidir en la forma en que lo hizo el juez *a quo,* en atribuciones de referimientos, no debió declarar inadmisible la solicitud de secuestrario judicial sobre la base de que las pretensiones principales habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada en virtud del acuerdo

324 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00112, 31 de enero 2020, BJ. Inédito

suscrito por las partes, pues al hacerlo prejuzgó el fondo de la acción, analizando elementos propios del derecho que se reclamaba en la litis de la cual estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Aunque ninguna disposición impide que ante el juez de los referimientos sean planteados medios de inadmisión, algunos de estos por la naturaleza de los elementos que deben ser analizados, como es el caso de la autoridad de la cosa juzgada, se extralimitan a la esfera de acción del referimiento, pues conllevan determinar si las pretensiones al fondo fueron o no dirimidas entre las partes, cuando el juez de los referimientos es juez de lo urgente y provisional.

20. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: … *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, debe comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*[325]*;* que en este caso, la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo* se limitó a establecer la improcedencia de la litis por haber adquirido carácter de cosa juzgada y por la ausencia de derechos de propiedad de la parte recurrente sobre el inmueble, al haber cedido sus derechos a la parte recurrida mediante el acuerdo suscrito, que es propiamente lo que se discutía en las pretensiones en cuanto al fondo de la cual estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste por el recurso de apelación por ante él interpuesto.

21. Aunque el tribunal *a quo* hizo referencia a la ausencia de elementos que justificaran la urgencia, el daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita que podría generarse, se sustentó nueva vez en que al haber suscrito el acuerdo la parte recurrente perdió el interés sobre el inmueble por haber cedido sus derechos. Todo lo antes expuesto revela, que el juez *a quo* al declarar inadmisible la demanda en referimiento estableciendo aspectos medulares del fondo del proceso, sin tomar en cuenta los aspectos propios del referimiento, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, desnaturalizando las pretensiones provisionales requeridas por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

325 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 825/2019, 25 de septiembre 2019, BJ. Inédito

22. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 20190126, de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 191

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Maurizio Morico.
Abogados:	Licda. Argentina Hidalgo Calcaño y Lic. Felipe Jiménez Miguel.
Recurrida:	Jesús Gorbea y Asociados, S. R. L.
Abogada:	Licda. Mercedes Peña Javier.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maurizio Morico, contra la ordenanza núm. 2018-0220, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,

en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Argentina Hidalgo Calcaño y Felipe Jiménez Miguel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0003694-8 y 066-0009540-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Carmen núm. 127 (2º nivel), *suite* 13-A, plaza Colonial, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogados constituidos de Maurizio Morico, italiano, portador del pasaporte núm. YA512740, del mismo domicilio de sus representantes legales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Mercedes Peña Javier, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011603-5, con domicilio profesional en la calle Emilio Conde núm. 33, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Jesús Gorbea y Asociados, SRL., constituida conforme con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente RNC 101559624, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el señor Jesús Gorbea López de Armentia, español, titular del pasaporte núm. AAE974755, domiciliado en la calle Siervas de Jesús núm. 32, piso I, Vitoria, España y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 1° de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de obra y designación de secuestrario judicial incoada por la sociedad comercial Jesús Gorbea y Asociados, SRL., con relación a la parcela 3689, DC. núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 201700760, de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual ordenó la paralización de los trabajos de construcción en el inmueble en litis y designó a José Augusto Pérez, como secuestrario judicial de los inmuebles.

6. La referida decisión fue recurrida por Maurizio Morico, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2018-0220, de fecha 24 de octubre de 2018, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por los señores, Franco Fanini y Paola Pissardo, Rafael Antonio Peralta, Elba Lucía Rojas Alcántara, Isamelba Alejo La Paz y Gian Franco Rizzi, Román Bruno Holguín, en nombre del menor, Alexander Camporeale Bruno, Maurizio Morico, en contra de la Ordenanza de Referimiento número 201700760, de fecha 30 de noviembre del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela 3689, del Distrito Catastral No. 7, de la cual surgieron las D.C. Posicionales Nos. 414346242967, 414346244621, 4146244806, 414346244830, 4143462512, 414346253214, 414346253295, 414346255202, 414346256001 del municipio y Provincia Samaná, en que figuran como recurridos, el señor, Eneko Gorbea Bruno, y la Sociedad Comercial, Jesús Gorbea y Asociados S.R.L, por haber sido hechos de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el indicado recurso, y junto a este, parte de las conclusiones de la parte apelante, y por tanto, se acogen, también de manera parcial, las pretensiones de la parte recurrida, en virtud de las razones que figuran expuestas anteriormente.* ***TERCERO:*** *Se ordena, a solicitud de la parte recurrida, la exclusión provisional de la parcela o designación catastral posicional número 414346256001 del distrito catstral número 7 de Samaná con relación a los efectos de la Ordenanza impugnada, perteneciente dicho inmueble a la interviniente voluntaria, Verónique*

Morico, por los motivos que constan en lo anterior. ***CUARTO:*** *Se revoca el contenido del ordinal quinto de la Ordenanza Impugnada, mediante el cual se le impuso a la parte demandada en primer grado, hoy apelante, una condenación de astreinte por el monto de RD$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada Ordenanza, por los motivos que figuran expuestos anteriormente.* ***QUINTO:*** *Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, al haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones.* ***SEXTO:*** *Se confirma, con la excepción del ordinal quinto, al resultar revocado este último, la Ordenanza de referimiento número 201700760, del 30 de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así:* "PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Mercedes Peña Javier, a las cuales se adhirió la parte interviniente voluntaria y codemandada; en tal sentido, ORDENA la paralización de cualquier trabajo de construcción que se esté realizando sobre las parcelas objetos de la presente demanda en Referimiento y que tienda a modificar el estado de dichos inmuebles y, en consecuencia, DESIGNA a los señores, José Augusto Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 066-0014682-0, domiciliado y residente en la Granja, municipio Las Terrenas, y al Licdo. Juan Toribio del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014743-6, como secuestrarios Judiciales de las parcelas Nos. 414346244806, 414346244830, 414346244621, 414346253295, 414346255202, 414346256001, 414346242967, 414346251256, 414346253214, antigua parcela No. 3689, del distrito catastral No. 7, del municipio de Samaná, ubicada en el municipio de las Terrenas, Provincia Samaná, a fin de que los mismos conserven y administren dichos inmuebles como buenos padres de familia, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la litis principal, contentiva de demanda en nulidad de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, de la cual se encuentra apoderado este Tribunal, según consta en la certificación de fecha 20 del mes de junio del año 2017, interpuesta por Jesús Gorbea y Asociados S.A. en contra de Elísea Bruno Holguín, Franco Fanini, Paola Pissardo, Viviana Chilidonio, Mauricio Morico, Gian Franco Rizzi, Isamelba Alejo la Paz, Isabel García Ortega, Rafael Antonio Peralta Hernández, Elba Lucia Rojas Alcántara, Yomelis E. Gómez y Luis Fabiantroi Mercedes*

Morel, por los motivos externados en el cuerpo de la presente Ordenanza. SEGUNDO: *Rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 31, del mes de noviembre del año 2017, por la parte demandada y co-demandadas, por las mismas resultar improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Ordenanza.* TERCERO: *Ordena, la ejecución provisional de la presente ordenanza sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra;* CUARTO: *Fija, el día miércoles que contaremos a trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), fecha en la cual serán juramentados por ante este Tribunal, los señores, José Augusto Pérez y Juan Toribio del Rosario, en sus calidades de secuestrarios judiciales.* SEXTO: *Condena a los señores, Franco Fanini, Paola Pissardo, Viviana Chilidiono, Mauricio Morico, Gian Franco Rizzi, Isamelba Alejo la Paz, Isabel García Ortega, Rafael Antonio Peralta Hernández, Elba Lucía Rojas Alcántara, Yomelis E. Gómez y Luís Fabiantroi Mercedes Morel, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Mercedes Peña Javier, abogada de la parte demandante; las Licdas. Aurelia Paredes y Nurys Yoselis Padilla González, abogada de la parte co-demandada e interviniente voluntaria, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente ordenanza.* SÉPTIMO: *Ordena, a la Secretaría de este Tribunal, notificar la presente Ordenanza a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por estas a tales fines* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala interpretación del articulo 1959 del Codigo Civil, violacion al sagrado derecho de propiedad y al articulos 51 num. 1 y 69 num. 10 de la Constitucion de la Republica. **Segundo medio**: Violacion a la ponderacion de la prueba violacion al artículo 1315 del C. C. falta de motivacion de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación, solicitó el descargo puro y simple por falta de comparecencia de la parte recurrente.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Así como los artículos 8 y 13 de la referida ley establecen: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República*.

12. El análisis de los textos legales referidos pone de manifiesto, que la celebración de audiencia en esta materia esta prevista como una formalidad, cuyo fin es que las partes, mediante sus abogados representantes, den lectura a las conclusiones contenidas en sus memoriales. Aspecto sobre el cual también ha sotenido la jurisprudencia y la doctrina que: *en la audiencia de casación las partes no pueden plantear ninguna conclusión*

o pedimento que no esté contenido en sus memoriales, como tampoco pondrán plantearlo mediante escritos posteriores[326]*,* si ninguna de las partes comparecen, se dará por celebrada la audiencia y el recurso quedará en estado de recibir fallo, ante lo expuesto, al no estar contenido el pedimento realizado en el memorial de defensa procede desestimarlo, *y se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.*

13. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada valoración del artículo 1959 del Código Civil, pues antes de designar un secuestrario judicial, el juez debe observar el uso que se le está dando al inmueble, mas cuando se trata de una vivienda familiar, ya que dicha medida implica que otra persona administre la casa donde reside una familia. Que en una litis sobre derechos registrados la garantía ante terceros es otorgada por la nota preventiva inscrita en el Registro de Títulos, por lo que existe una medida legal que evita la distracción del inmueble.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el Juez de Jurisdicción Original, entre otros aspectos de los motivos sustentatorio de la decisión impugnada, hizo constar lo siguiente: "(…) que después del estudio y ponderación de las documentaciones aportadas por las partes, las cuales han sido descritas precedentemente y figuran en la presente sentencia como elementos de convicción, el Tribunal ha podido determinar lo siguiente: A) que cursa por ante este tribunal mediante el expediente marcado con el núm. 0542-17-00042, una demanda en Litis sobre Derechos Registrados principal, contentiva de nulidad de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión según consta en la certificación de fecha 20 del mes de junio del año 2017, en relación a las mismas partes que integran la presente demanda en referimiento, relativa a las parcelas números 414346244830, 414346253214, 414346251256, 414346244621, 414346253295, 414346255202, 414346256001, 414346244830 y 414346253241; B) Que de igual manera, este Tribunal ha sido apoderado para conocer de una Demanda en Referimiento, en fecha 19 del mes de junio del año2017, interpuesta por y en contra de las mismas partes que Figuran en la Litis descrita en el literal "a" del presente párrafo, por medio de la cual solicitan Designación

326 SCJ, Primera Sala, sent. 30, 12 de febrero de 2014, BJ.1239

de Secuestrario Judicial de Bien Inmueble y la paralización de obras, en relación a las mismas parcelas; c) Que además, constan fotografías ilustrativas por medio de las cuales se ha podido comprobar que en las parcelas objeto de la presente instancia se encuentran realizando construcciones; d) Que constan diferentes certificados de títulos según la designación catastral correspondiente, donde figuran como propietarios las partes envueltas en este proceso; sin embargo, en este momento procesal, el tribunal no puede examinar cuestiones de fondo que puedan contestar con el derecho de propiedad de las partes, en tal sentido simplemente debe ponderarse la pertinencia de que alguien administre el bien objeto de la Litis principal que se describe en el literal "a" del presente párrafo, hasta que por sentencia firme se determine el derecho de propiedad objeto de discusión entre las partes; E) Que habiendo verificado que los inmuebles objeto de la presente demanda en referimiento están siendo contestados mediante una Litis sobre Derechos Registrados, resulta contraproducente que las partes demandadas realicen operaciones y/o modificaciones, tendentes a modificar, variar, o transformar el inmueble que se encuentra en discusión, pues al haber entrado en contestación su derecho, lo mismo implica un límite al derecho de disponer libremente del inmueble, hasta tanto, por sentencia firme, se dirima el conflicto y se reconozca el derecho de propiedad, el cual, como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, no es absoluto. Que también hizo constar el Juez de Jurisdicción Original en otros motivos de la Ordenanza de referimiento impugnada, lo que a continuación se expresa: "(…) que en materia de Referimiento, es necesario y esencial, demostrar la urgencia de la medida solicitada, y dicha urgencia queda configurada cuando la medida trata de evitar un daño potencial susceptible de producirse en cualquier momento o, cuando en el caso de no tomarse de manera inmediata la medida solicitada, esto podría dar lugar a la producción de un perjuicio irremediable. En ese sentido (…) habiendo demostrado las partes demandantes en referimiento que los inmuebles objeto de la Litis sobre Derechos Registrados, de la cual está apoderada este Tribunal, están siendo objeto de modificaciones debido a la construcción de nuevas obras de parte de los demandados, y ahí se advierte la existencia de la urgencia, y por tanto, la necesidad de adoptar una medida provisional tendente a resguardar los intereses de las partes en Litis hasta que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo; constituye una medida temporal el nombramiento de un

administrador judicial hasta que se dirima el litigio principal que origina tal solicitud; que al tenor del artículo 1961.2 del Código Civil Dominicano, el secuestro puede ordenarse judicialmente respecto de un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; (…) pues contrario al precitado argumento, la solicitud invocada por la parte demandante en referimiento resulta compatible con los fines del proceso mismo y el arreglo de dicha medida provisional ha sido previamente prevista por el legislador, de ahí la legalidad de la misma" (…) Que es bien conocido, que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, la totalidad o parte de los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta en el sentido amplio o de manera parcial, como en el caso de la especie, tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de este órgano judicial de alzada, parte de lo cual, este tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación en gran parte de los criterios de legalidad, cuyos motivos, aún parciales, proporcionan en gran dimensión, una justificación en un buen nivel del dispositivo; por todo lo cual, la Ordenanza impugnada, debe ser confirmada en su mayor parte" (sic).

15. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que para acoger la solicitud de designación de secuestrario judicial, las motivaciones otorgadas por el tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a establecer la existencia de una litis sobre derechos registrados donde se discutía el derecho de propiedad de los inmuebles, única condición requerida en el artículo 1961.2 del Código Civil dominicano.

16. La designación de un secuestrario judicial es una medida provisional donde el bien en litis es colocado en manos de un tercero hasta tanto se defina sobre quién recae la titularidad del derecho; en el caso de los inmuebles registrados, esta Tercera Sala, es de criterio que la existencia de la litis no debe ser la única condición observada por los jueces, sino que es necesario determinar la utilidad de la medida frente a los derechos que se encuentran en conflicto.

17. En ese sentido, en cuanto a la designación de secuestrario judicial sobre inmueble registrados, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario *que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por*

ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor. El objetivo principal del artículo 1961 es evitar que la propiedad pueda ser distraída, lo que no es posible en esta materia por la naturaleza estática de los inmuebles, además de que, el hecho de que exista una litis en la que se cuestione el derecho de propiedad genera una anotación que permite salvaguardar los derechos de las partes[327]. Al adoptar los motivos del tribunal de primer grado, el tribunal *a quo* no ponderó la existencia de ningún otro elemento para ordenar la designación de un secuestrario sobre el inmueble, ni determinó que se estuvieran generando beneficios económicos hacia una de las partes en detrimento de la otra que ameritara la intervención de un tercero para administrar el inmueble hasta tanto se decidiera la litis.

18. Por los motivos expuestos, procede casar la decisión impugnada, por ser la designación de secuestrario judicial una medida que debe ser adoptada con cautela, solo para evitar que en el transcurso de la litis una de la partes reciba beneficios en perjuicio de la otra o prevenir el evidente deterioro del inmueble, sin que se haya definido la litis principal.

19. De acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

327 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto 2013, BJ. 1233

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2018-0220, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel González Tejeda.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.
Recurridos:	Colegio Anacaona, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Licdos. Francisco S. Durán González, Ramón Porfirio Jiménez, Chanel Concepción, Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella García Lcdas. Bélkiz Tejada Ramírez, Cabrini Antigua y Dra. Miguelina Saldaña Báez

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González Tejeda, contra la sentencia núm. 201800093, de fecha 8 de junio del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878918-1 y 001-0187915-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, local 27, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel González Tejeda, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00993536-0, domiciliado en la dirección de sus representantes legales.

2) La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mustafá Kemal Ataturk, edif. núm. 37, apto. 102, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 36, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Luis Abraham, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018117-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Bélkiz Tejada Ramírez y la Dra. Miguelina Saldaña Báez, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8 y 001-0178498-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Lluberes, edificio de

la Administración General de Bienes Nacionales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas del Estado Dominicano, debidamente representado por el director general de Bienes Nacionales Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1.

4) De igual manera, la defensa al recurso de casación y el recurso incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Porfirio Jiménez y Chanel Concepción, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 119-0001371-2 y 001-1138071-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Charles de Gaulle núm. 501, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Armando García Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753824-1, domiciliado y residente en la calle Marcos Rojas núm. 14, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5) De igual forma, la defensa al recurso de casación y recurso incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Lcda. Cabrini Antigua, dominicana, de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866629-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre empresarial Biltmore I, *suite* 606, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, SA. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA.), constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-13679-2, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, torre BHD, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Shirley Acosta Luciano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) De la misma forma, la defensa al recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León BHD León, SA., fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan T.

Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878918-1 y 001-0187915-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, local 27, plaza Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel González Tejeda, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00993536-0, domiciliado en el local de sus abogados constituidos.

7) Mediante resolución núm. 4616-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Importadora de Auto Luperón, SA., resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

8) Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

9) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbucia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

10) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, solar núm. 2 de la manzana núm. 2696, tendente a obtener la nulidad de ejecución de resolución sobre aprobación de trabajos de deslinde, nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia, incoada por el señor Luis Manuel González Tejada y el Banco Múltiple León, SA., contra el señor Armando García Fernández, en la cual intervino voluntariamente, ejerciendo demanda reconvencional, el Colegio Anacaona, SA., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20105231, de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual estableció, entre sus disposiciones, el rechazo, en cuanto al fondo, de las conclusiones presentadas por Luis Manuel González Tejeda, Armando García Fernández y el Banco Múltiple León y acogió en parte las conclusiones presentadas por la parte interviniente y demandante

reconvencional, el Colegio Anacaona, SA., declarando en consecuencia, irregular la inscripción del derecho de propiedad a favor de Armando García Fernández respecto al inmueble en litis; rechazó, además, la solicitud de ejecución de la resolución de fecha 5 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en ocasión del procedimiento de deslinde y subdivisión realizado a requerimiento de Armando García Fernández y declaró la nulidad de los referidos trabajos; de igual forma, declaró nulo y sin valor jurídico el contrato de venta suscrito entre Luis Manuel González Tejeda y Armando García Fernández sobre una porción de terreno del inmueble en litis; ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar las anotaciones en el certificado de título núm. 65-1593 y las constancias anotadas expedidas a favor de Luis Manuel González Tejeda y Armando García Fernández; de igual manera, ordenó la cancelación de la hipoteca inscrita a favor del Banco Nacional de Crédito, SA.; ordenó la cancelación de los certificados de títulos núms. 91-11400, 94-11401 y 94-11402 expedidos a favor de Armando García Fernández, en virtud de la ejecución del deslinde y subdivisión aprobado por sentencia de fecha 5 de diciembre de 1994 y las designaciones catastrales derivadas del referido procedimiento; ordenó mantener la vigencia del certificado de título núm. 98-8719, que ampara el derecho de propiedad del Colegio Anacaona, SA., sobre el solar núm. 2, manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4375.00 mts^2.

11) La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Múltiple León, SA., Armando García Fernández y Luis Manuel González Tejeda, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20113927, de fecha 19 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibles los referidos recursos por violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que regula el plazo para su interposición.

12) No conforme con la decisión, Luis Manuel González Tejeda interpuso recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 675, de fecha 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de septiembre de 2011, con relación a la Parcela

núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (resultantes Solar núm. 2, Manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional y Solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, Manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte".

13) A propósito de la casación con envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la decisión núm. 201800093, de fecha 8 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 3 de enero del 2011, por el BANCO MULTIPLE LEON, S. A. (Continuador jurídico del BANCO NACIONÁI DE CREDITO, S. A.), representado por la Directora del Departamento Legal LICDA. MIRIAN JACELYNE SANCHEZ FUNG, institución bancaria que tiene abogados constituidos, a los DRES. MARIANO GERMAN MEJIA y FADEL GERMAN BODDEN; el segundo en fecha 14 de enero de 2011, por el señor ARMANDO GARCIA FERNANDEZ, quien tiene como abogado constituido al DR. SIMEON RECCIO, y el tercero en fecha 14 de enero de 2011, por el señor LUIS MANUEL GONZALEZ TEJEDA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial DR. VIRGILIO DEJESUS PERALTA REYES;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA, la sentencia No. 20105231, de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, del Distrito Nacional, Departamento Central;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida LIC. FRANCISCO DURAN GONZALEZ y el DR WILLIAM CUNILLERA NAVARRO* (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Luis Manuel González Tejeda

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Contradicción de los motivos con el dispositivo. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción con sentencia del mismo tribunal. **Tercer medio:** Desnaturalización del principio "primero en el tiempo, primero en el derecho". Falta de base legal. Desconocimiento de los hechos que dieron origen a la transferencia original de

la porción vendida. Omisión de ponderación de documentos requeridos de oficio por el tribunal a-quo y que forman parte del expediente. Falsa apreciación de los hechos. Violación del artículo 1165 del Código Civil, concerniente a la relatividad de los contratos. **Cuarto medio:** Violación del artículo 5 del Código Civil" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, SA.

15) La parte correcurrente, en su memorial de defensa declara que se adhiere y da aquiescencia a todos los medios y conclusiones planteados por la recurrente principal Luis Manuel González Tejeda, y al efecto presenta el medio siguiente: "**Único medio:** Violación a la condición de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, artículos 2268 y 2269 del Código Civil y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Armando García Fernández

16) La parte correcurrente concluye en su memorial de defensa adhiriéndose y dando aquiescencia a todos los medios de casación planteados por los recurrentes Luis Manuel González Tejeda y el Banco Múltiple León, SA. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

17) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

18) La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: "*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia,*

esto es, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

19) Que conviene acotar que tratándose de un segundo recurso de casación, en virtud del artículo 15 de la Ley, esta Tercera Sala resulta competente para conocerlo por tratarse de un punto de derecho distinto, toda vez que la sentencia núm. 675, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por una incorrecta interpretación y mala aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario al declarar la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual la valoración realizada por la Corte de envío respecto de la correcta aplicación de dicho artículo y sobre el fondo del recurso constituye un punto distinto que se impugna en los medios que sustentan este segundo recurso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González Tejeda

20) Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación y varios aspectos del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente principal alega, en esencia, que la parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, es un inmueble con una gran extensión superficial, que el hecho de que se haya inscrito un contrato de venta primero que otro mediante el cual se transfiere una pequeña porción que no corresponde a la totalidad del área de la parcela, no era impedimento para que se registrara la segunda venta, contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*; que el principio "*primero en el tiempo, primero en el derecho*", asumido por el tribunal *a quo* para rechazar sin justificación legal el recurso de apelación interpuesto por la exponente, es de aplicación relativa, porque la porción de terreno originalmente vendida a Juan Valenzuela y posteriormente a las causantes de la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., no representaban la totalidad del resto del área de la parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuestión de hecho que no fue establecida durante la instrucción del recurso de apelación, existiendo evidencia de que la parcela antes descrita excede la cantidad de metros discutida, incurriendo así en una errónea aplicación del derecho, al asumir que los contratos de ventas de las señoras Carmen Martínez

Valdez, Estela Quiroz, Grisel Pichardo, Dolores Díaz y Estela Bank, quienes aportaron en naturaleza las porciones de terrenos dentro del inmueble en litis a la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., se registraron primero que los contratos suscritos entre el Estado Dominicano y Juan Valenzuela y este con Armando García Fernández, porque supuestamente el Estado Dominicano ya no tenía derechos registrados en el solar núm. 2, manzana núm. 2696, sin probarse si el indicado solar estaba registrado catastralmente por ante el Registro de Títulos, como al efecto no estaba, constituyendo esto una falta de base legal, ya que el tribunal *a quo* desconoció los hechos que dieron origen a la transferencia primaria de la porción vendida; que el tribunal de alzada debió ponderar el contrato de venta concertado entre el Estado Dominicano y Juan Valenzuela, en el cual se reconoció expresamente que este último tenía la posesión sobre la porción en litis y tenía mejoras fomentadas; que omitió ponderar documentos requeridos de oficio por la jurisdicción anterior, como es el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en el que se establece la regularidad del primer deslinde, en el que se hizo constar que vendió primero a Juan Valenzuela y lo posesionó en el inmueble, así como las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en las que consta que fueron expedidos los certificados de títulos de los solares núms. 2-A, 2-B y 2-C resultantes del deslinde aprobado y realizado a requerimiento de Armando García Fernández, incurriendo en una falsa apreciación de los hechos, pues de ponderar todas las pruebas aportadas por la exponente, hubiese adoptado una decisión contraria a la contenida en la sentencia objeto del presente recurso.

21) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Dirección General de Bienes Nacionales suscribió en fecha 17 de julio de 1978, un contrato de venta con Juan Valenzuela, mediante el caul le vende a este último una porción de 4,375 m^2 dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, haciendo constar que esta porción corresponde al solar núm. 2 de la manzana núm. 2696 del plano particular de la urbanización Los Cacicazgos, siendo inscrito ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 29 de septiembre de 1994; b) que de igual forma, el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, en calidad de propietario

de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, mediante contrato de fecha 2 de agosto de 1978, legalizado por el Dr. Ángel R. Delgado, Notario Público del Distrito Nacional, vendió varias porciones del referido inmueble en la siguiente forma y proporción: 900 m^2 a favor de Carmen Martínez Valdez, 775 m^2 a Estela Quiroz; 900 m^2 a favor de Grisel Pichardo; 900 m^2 en beneficio de Dolores Díaz; y 900 m^2 a favor de Estela Bank, haciendo constar que estas porciones de terreno correspondían al solar núm. 2 de la manzana núm. 2696 del plano particular de la urbanización Los Cacicazgos, cuyos derechos fueron inscritos ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto de 1978 y, posteriormente, en fecha 22 de mayo de 1980, aportados en naturaleza a favor de la entidad comercial Colegio Anacaona, SA.; c) que mediante decisión núm. 31, de fecha 26 de mayo de 1998, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de septiembre de 1998, se aprobaron los trabajos de deslinde y subdivisión practicados por el agrimensor Pablo Mella, a requerimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales, dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, ordenándose expedir a favor de la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., el certificado de título que ampara el solar núm. 2 de la manzana núm. 2696 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; d) que posteriormente, Juan Valenzuela, que había adquirido de la Dirección General de Bienes Nacionales una porción de 4,375 $m^{2,}$ sobre el indicado inmueble vendió sus derechos a Armando García Fernández, mediante contrato de venta de fecha 18 de marzo de 1986, quien sometió un proceso de deslinde y subdivisión del referido solar núm. 2 de la manzana núm. 2696, aprobándose por resolución de fecha 5 de diciembre de 1994 y de los cuales resultaron los solares núms. 2-A, 2-B y 2-C de la manzana núm. 2696; e) que Armando García Fernández vendió a Luis Manuel González Tejeda sus derechos dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, mediante contrato de venta de fecha 13 de diciembre de 1994 e inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 3 de enero de 2002, procediendo el comprador a incoar una litis sobre derechos registrados en nulidad de ejecución de resolución que aprobó el deslinde a favor del colegio Anacaona, SA., en nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, y nulidad del certificado de título expedido a favor del colegio Anacaona, SA., así como nulidad de transferencia contra Armando García Fernández, relativa a una

porción de terreno de 4,375 m^2 dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, identificada como solar núm. 2 de la manzana núm. 2696; que en ocasión de la referida litis intervino voluntariamente la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., demandando reconvencionalmente la nulidad del acto de venta suscrito entre Armando García Fernández y Luis Manuel González Tejeda, litis que fue rechazada por el tribunal y, en consecuencia, acogió la demanda reconvencional; f) que no conforme con la referida decisión, Luis Manuel González Tejeda interpuso recurso de apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo,* confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

22) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que tal como se ha podido advertir en las comprobaciones hecha por este Tribunal, la porción de 4,375.00mt2 dentro de la parcela 110-Ref-780 del D. C. 4 del Distrito Nacional, correspondiente al solar No.2 de la manzana 2696 del plano particular de la urbanización los Cacicazgo, registrada a favor del Estado Dominicana, fue vendida por la Dirección General de Bienes Nacionales dos veces a diferentes personas: a) el primer acto de fecha 17 del mes de julio de 1978 le vende esta porción al General Juan Valenzuela, sin embargo este contrato fue sometido a la oficina de Registro de títulos el 29 de septiembre de 1994, que es su fecha cierta frente a los terceros de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil; b) el segundo acto de fecha 2 de agosto de 1978, mediante el cual le vende esos mismos derechos en diferentes porciones a favor de las señoras Carmen Martínez Valdez, Estela Quiroz, Grisel Pichardo, Dolores Díaz y María Estela Bank, fue registrado el 28 de agosto de 1978. Que al registrar ambos contratos, el Registro de Títulos generó una duplicidad de transferencia de los mismos derechos, pero a favor de diferentes propietarios, error que se atribuye a la falta de control que existía con la anterior legislación que permitía las transferencias de porciones de parcelas y solares que generaron las constancias anotadas. Que aunque se ha cuestionado la legalidad de los documentos que dieron origen al acto de venta de fecha 17 de julio de 1978 a favor del señor Juan Valenzuela, este Tribunal no ha sido apoderado de manera formal por parte del Estado Dominicano de ninguna acción en nulidad del mencionado acto, por lo que este Tribunal se limitará a analizar únicamente la regularidad

o no de su registro. Que uno de los principios que regula nuestro sistema registral, es el de prioridad que se rige por fecha y hora de ingreso del documento a la oficina del Registro de Títulos, es decir que el primero en la inscripción es el primero en el registro, dicho en otras palabras, el primero en el tiempo es primero en el derecho; que con respecto a la venta hecha por el Estado Dominicano de la porción de 4,375.00Mts2 dentro de la referida parcela 110-Ref-780 correspondiente al solar No. 2 de la 2696 del plazo particular de la Urbanización los Cacicazgo, mediante dos contratos distintos con diferentes compradores, tuvo prioridad el acto de fecha 2 de agosto de 1978 por ser registrado en fecha 28 de septiembre de 1978 operando la transferencia de esos derechos en esa misma fecha a favor de las señoras que figuraban como compradoras, en razón de que el otro acto de venta de fecha 17 de julio de 1978 en el que figuraba como comprador el señor Juan Valenzuela fue depositado el 29 de septiembre de 1994. Que también es un principio registral, el de tracto sucesivo, que significa que para registrar un acto de constitución o transmisión de un derecho registrado, se requiere que ese derecho se encuentre registrado a nombre de la persona que otorga el mismo. Que como se ha podido advertir para la fecha 29 de septiembre de 1994, fecha en que se inscribe y registra el acto de venta de fecha 17 de julio de 1978 a favor del señor Juan Valenzuela, ya el Estado Dominicano no era propietario de la porción vendida, porque ya había sido transferida en el año 1978 y aportada en naturaleza a la sociedad comercial Colegio Anacaona, S.A. en el año 1980, quien posteriormente le dio seguimiento al trabajo de subdivisión iniciado por el Estado a través de Bienes Nacionales, convirtiendo la referida porción en el solar No.2 de la manzana 2696 del D.C. 1 del Distrito Nacional el cual se encuentra registrado a su nombre. Que en efecto, los derechos que fueron registrados en la indicada parcela a favor del señor Juan Valenzuela, transferidos a Luis Manuel González Tejeda y dado en garantía hipotecaria al Banco Nacional de Crédito, son el producto de un error registral que se produjo al no tomar en cuenta que el tracto sucesivo de la indicada parcela que la porción comprada al señor Juan Valenzuela ya no se encontraban registrada a nombre del Estado Dominicano, sino a nombre del Colegio Anacaona, por lo que dicha actuación carece de legitimidad registral por no tener objeto y como se realizó conforme con la ley, no goza de la garantía y proyección del Estado al derecho de

propiedad inmobiliaria registrada como lo establece el principio IV de la ley de registro inmobiliario“ (sic).

23) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente reclama una porción de terreno de 4375 m^2, dentro de la parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, denominada solar núm. 2 de la manzana núm. 2696 en el plano particular de la urbanización Los Cacicazgos, derechos que adquirió mediante contrato suscrito con Armando García Fernández, los cuales se encontraban amparados en una constancia anotada y que fueron sometidos a un proceso de deslinde y subdivisión, dando como resultado los solares núms. 2-A, 2-B y 2-C de la manzana núm. 2696, expidiéndose los correspondientes certificados de títulos; cuya porción igualmente está siendo reclamada por la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., obtenidas en varias porciones de terrenos, amparadas igualmente en constancias anotadas, como aporte en naturaleza de las señoras Carmen Martínez Valdez, Estela Quiroz, Grisel Pichardo, Dolores Díaz y Estela Bank, derechos que en la actualidad se encuentran amparados en un certificado de título producto del deslinde practicado por la Dirección General de Bienes Nacionales.

24) El tribunal *a quo* comprobó, mediante la documentación que se aportó al proceso, que la Dirección General de Bienes Nacionales vendió dos veces una misma porción de terreno dentro de la parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por cuanto, por un lado, vendió 4,375 metros cuadrados a favor de Juan Valenzuela y por otro lado, en diferentes porciones de 900, 775, 900, 900 y 900 metros cuadrados a las señoras Carmen Martínez Valdez, Estela Quiroz, Grisel Pichardo, Dolores Díaz y Estela Bank, estableciendo, en ambas ventas, que correspondían al plano particular de la urbanización Los Cacicazgos denominado solar núm. 2 de la manzana núm. 2696 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y que producto de esto se generó una duplicidad registral de esta porción de terreno a dos beneficiarios distintos.

25) Para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, se fundamentó en el principio de derecho *prior in tempore, potior in iure,* estableciendo que a pesar de que Juan Valenzuela, quien le vende a Armando García Fernández y este a la parte hoy recurrente Luis Manuel González Tejeda, le compró al Estado Dominicano en fecha 17 de julio

de 1978 registró su venta con posterioridad al contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y las señoras Carmen Martínez Valdez, Estela Quiroz, Grisel Pichardo, Dolores Díaz y Estela Bank, quienes compraron en fecha 2 de agosto de 1978 sendas porciones e inscribieron en el Registro de Títulos en fecha 28 de agosto de 1978.

26) Es oportuno señalar, que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera ha establecido que *en materia de inmuebles registrados rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra, principio que se deriva de la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho"*[328]*;* sin embargo, cuando se tratan de derechos amparados en constancias anotadas, como originalmente sucedió en este caso, es importante determinar si la porción en controversia está debidamente delimitada y quién tiene la ocupación material de esta, criterio sustentado en la jurisprudencia apoyada en *que el propietario de una constancia anotada está amparado, en principio, por un documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una porción de terreno de parcela, que no posee una designación catastral propia ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales*[329].

27) En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que Luis Manuel González Tejeda depositó ante los jueces de alzada el contrato de venta suscrito por su vendedor Juan Valenzuela y la Administración General de Bienes Nacionales, sobre una porción de terreno de 4375.98 m^2 acompañado del plano particular correspondiente al solar núm. 2 de la manzana núm. 2696 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con sus linderos debidamente definidos, en el cual se estableció que favorecía la venta a favor de este, en razón de que cultivaba frutos menores y tenía crianza de animales; que, de igual forma, aportó la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de diciembre de 1994, que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión, practicados a requerimiento de su vendedor, Armando García Fernández, de los cuales resultaron los solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, expidiéndose los correspondientes certificados de títulos, trabajos que fueron anulados por la sentencia hoy impugnada.

328 SCJ, Primera Sala, sent. 89, 8 de mayo 2013, B.J. 1230
329 SCJ, Tercera Sala, sent. 45, 11 de septiembre 2013, B.J. 1234

28) Se evidencia además de la sentencia impugnada, que dentro de los medios de pruebas se aportó ante el tribunal de alzada la decisión dictada en fecha 26 de mayo de 1998, emitida por el Tribunal Superior de Tierras por la que se aprueban los trabajos de deslinde en la parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, resultando el solar núm. 2 de la manzana núm. 2696, a favor la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., deslinde que se aprobó con posterioridad a los trabajos realizados por Armando García Fernández, causante de la parte hoy recurrente Luis Manuel González Tejeda.

29) El tribunal razona en la decisión que se ataca en casación, que se trata de un error por parte del Registrador de Títulos del Distrito Nacional registrar dos veces una única porción de terreno a dos beneficiarios distintos, sin embargo, el tribunal *a quo* obvió que, a la sazón, tanto la porción de Juan Valenzuela como las diferentes porciones adquiridas por Carmen Martínez Valdez, Estela Quiroz, Grisel Pichardo, Dolores Díaz y Estela Bank, estaban dentro de la parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, puesto que el plano particular de la urbanización Los Cacicazgos no había sido sometido a un proceso de individualización, como es el proceso de deslinde, lo cual sucedió con posterioridad a la inscripción de los referidos contratos.

30) De todo lo indicado se desprende, que la jurisdicción de alzada, al momento de valorar el recurso de apelación no apreció en su justa dimensión los elementos probatorios que sustentan la reclamación del derecho argüido, lo que se comprueba, en principio, por el simple análisis por parte de los jueces del fondo en el sentido del que quien registró primero le corresponde el derecho, sin valorar la forma en la que adquirieron la porción en litis y las diligencias procesales que se realizaron en el inmueble desde la primera venta suscrita entre el Estado dominicano y el señor Juan Valenzuela.

31) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que, *al amparo de la Constitución, corresponde a los jueces del fondo, según la ley y las pruebas aportadas, determinar sobre cuál de las partes ligadas en la litis recae el derecho de propiedad*[330]*;* lo que no se evidencia en la sentencia impugnada, pues el tribunal *a quo* no hizo una correcta valoración de las pruebas ni una debida instrucción del proceso, incurriendo así en las violaciones

330 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 19 de febrero 2014, B.J. 1239.

denunciadas, razón por la cual se acogen los aspectos estudiados y procede casar la sentencia impugnada.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Armando García Fernández y la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, SA.

32) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, SA., dicha parte solicita la casación apoyado, en parte, en los motivos expuestos en el recurso interpuesto por Luis Manuel González Tejada, el cual fue acogido y casada la sentencia impugnada, y, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Armando García Fernández, este se adhirió en todas sus partes al recurso principal, por lo que sus pretensiones corren su suerte.

33) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

34) De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800093, de fecha 8 de junio del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesión Cedeño.
Abogados:	Dres. Ernesto Medina Féliz y Manuel Berihüete Martínez.
Recurrida:	Sociedad Inmobiliaria, C. por A.
Abogadas:	Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sucesión Cedeño, los señores: Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina

Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, contra la sentencia núm. 201900036, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sucesión Cedeño, los señores: Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0573220-0, 001-1198324-3, 001-0578269-2, 001-1583249-5 y 001-0022337-9, domiciliados y residentes en la Calle "14" núm. 121, urbanización Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienes como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Medina Féliz y Manuel Berihüete Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013062-4 y 001-0010501-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edif. Santa María, *suite* 203, 2° piso, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* ubicado en la intersección formada por la autopista San Isidro y la calle Los Ángeles, km. 5½, núm. 1, sector Los Ángeles, edif. plaza Fama Home Center, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Sociedad Inmobiliaria, C. por A., constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, perteneciente y representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), creada en virtud de la Ley núm. 289-66, representada por Michael José Campusano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487441-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos la Lcda. Carmen Cecilia Jiménez Mena y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina de la Cruz Torres, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929360-5, 001-0728362-4 y 001-0221337-8, con estudio profesional abierto en la

avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 73, 2° nivel, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional

3) Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *Tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, subdivisión, refundición y modificación de linderos, incoada por los señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Pedro Cedeño Castro, Roberto García, Pedro Lora y Martina Cedeño Castro, contra la compañía Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en relación con las parcelas núms. 214-Ref.-B, C, D, F, G-1, G-2 y H, 779-A, B, D, E, F y G, Distrito Catastral núm. 65, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20114522, de fecha 26 de octubre de 2011, la cual declaró inadmisible en sus pretensiones a los señores Donato Cedeño Castro, Martina Cedeño Castro, Pedro Lora y Roberto García, parte demandante, así como a los intervinientes voluntarios Blasina Ozuna, Mónica Ozuna, Enemencia Ozuna, Ceferina Ozuna, Porfiria Seferina Ozuna, María Primitiva Ozuna y José Zorrilla Ozuna, por falta de calidad e interés; rechazó, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte codemandante Pedro Cedeño Castro y Emilia Cedeño y rechazó la solicitud de nulidad de los trabajos técnicos realizados sobre las parcelas de referencia.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sucesión Cedeño, los señores: Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20130092, de fecha 24 de enero de 2013, la cual declaró inadmisible, por violación a las reglas de procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por los señores Donato Cedeño Castro,

Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño contra la sentencia núm. 20114522, de fecha 26 del mes de octubre del año 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a los inmuebles de referencia y condenó a la parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.

7) No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 335, de fecha 20 octubre de 2010, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de enero de 2013, en relación con las Parcelas núms. 214-Ref.- B, C, D, E, F, G-I, G-2 y H y las Parcelas núms. 779-A; B, C, D, E, F y G del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; compensó las costas del procedimiento".

8) A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la decisión núm. 201900036, de fecha 28 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge el medio de inadmisión propuesto en el primer grado de jurisdicción por la parte demanda inicial razón sociedad Inmobiliaria, C. por A., en consecuencia, se declara inadmisibles por falta de calidad e interés a los señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño; así como a los intervinientes voluntarios Blasina Ozuna, Pedro Cedeño Castro, Roberto García, Pedro Lora, Martina Cedeño Castro y Jonathan Durán Candelario, en relación a la litis sobre derechos registrados en relación a las parcelas 214-Ref.-B, C, D, E, F, G-2 y H y parcelas núms. 779-A, B, C, D, E F y G, del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la por los señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, quienes sucumbieron, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las letradas Dra. Cesarina de la Cruz y Licdas.*

Carmen Cecilia Jiménez y María Lourdes Sánchez, quienes hicieron la afirmación correspondiente. ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y 48 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada* (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, falta de motivos y de base legal. **Segundo medio**: Violación de sagrado derecho de defensa y el debido proceso (violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12) Que la sentencia núm. 77, de fecha 8 de febrero de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea aplicación del artículo 81, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone la notificación del recurso de apelación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13) Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del debido proceso y del sagrado derecho de defensa, debido a que, al avocarse a conocer sobre el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, le imposibilitó conocer en toda su extensión el recurso de apelación, impidiéndoles a los herederos probar su calidad y derecho para actuar en justicia, derechos que le fueron reconocidos con la sentencia del saneamiento, que les adjudica a sus causantes Tomás Cedeño y Rosa Rincón, de lo cual se encontraba apoderada la jurisdicción de alzada en virtud del efecto devolutivo.

14) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Pedro Cedeño Castro, Roberto García, Pedro Lora y Martina Cedeño Castro incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos técnicos en relación con las parcelas núms. 214-Ref.-B, C, D, F, G-1, G-2 y H, 779-A, B, D, E, F y G, Distrito Catastral núm. 65, Distrito Nacional contra la compañía Sociedad Inmobiliaria, C. por A.; b) que la compañía Sociedad Inmobiliaria, C. por A., presentó un medio de inadmisión por falta de calidad contra los demandantes, decidiendo el tribunal apoderado acogerlo parcialmente, declarando inadmisibles en su acción a Donato Cedeño Castro, Martina Cedeño Castro, Pedro Lora y Roberto García y en cuanto al fondo rechazar las pretensiones de la sucesión Cedeño, los señores: Pedro Cedeño Castro y Emilia Cedeño; c) que inconformes con la decisión, la sucesión Cedeño, los señores: Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, interpusieron formal recurso de apelación; d) que el tribunal *a quo,* decidió acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en

primer grado, por falta de calidad, y en consecuencia, declaró la demanda inadmisible por falta de calidad e interés la demanda inicial interpuesta por la sucesión Cedeño, el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, confirmó la sentencia recurrida, objeto del presente recurso.

15) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En torno al fondo del recurso. El estudio del dossier hace ostensible que en el primer grado de jurisdicción fue acogida parcialmente una moción de inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad e interés, específicamente contra los co-demandantes Donato Cedeño Castro, Martina Cedeño Castro, Pedro Lora y Roberto García; así como de los intervinientes voluntarios Blasina Ozuna, Mónica Ozuna, Enemencia Ozuna, Ceferina Ozuna, Porfiria Seferina Ozuna, María Primitiva Ozuna y José Zorrilla Ozuna (…) lo que significa que fueron admitidos en el aspecto formal, en la demanda primigenia a los señores Pedro Cedeño y Emilia Cedeño, el primero como hijo del finado Juan Cedeño y la segunda del también finado Cristino Cedeño, ambos herederos del señor Tomás Cedeño; empero, conforme se infiere de los argumentos de los propios demandantes, la causa de su acción está fundamentada en que, las ventas y actos de disposición cuya nulidad persiguen fueron consentidas por los señores Juan, Sandalia, Julio y Cristino, todos en sus respectivas calidades de herederos de los finados Tomás Cedeño y Rosa Rincón, sin que los mismos tuvieran el consentimiento del también heredero Diego Cedeño Rincón, o de sus causahabientes, lo que significa que tampoco (…)" (sic).

16) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra la decisión del primer juez que declaró inadmisible en sus pretensiones a los codemandantes iniciales Donato Cedeño Castro, Martina Cedeño Castro, Pedro Lora y Roberto García, y en cuanto a los codemandantes Pedro Cedeño y Emilia Castro, los admitió, rechazó sus conclusiones al fondo, tendentes a que se anularan los trabajos técnicos de deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos sobre las parcelas núms. 214-Reformada G-2, 214-Reformada G-1, 214-Reformada-D, 214-Reformada-F, 214-Reformada-E del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional.

17) Que la alzada falló indicando que, aunque el juez de primer grado admitió en el aspecto formal en la demanda primigenia a Pedro Cedeño y Emilia Cedeño, estos tampoco tenían calidad e interés para intentar la demanda de que se trata, pues no probaron tener interés en lo pedido, razón por la cual pronunció la falta de calidad e interés de estos para actuar en justicia con base en el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en primer grado.

18) Lo anterior deja en evidencia que las pretensiones en que estaba sustentada la demanda original y los alegatos recursivos son totalmente diferentes a los fundamentos en que el tribunal *a quo* justificó su decisión, por cuanto, tal y como se indicó precedentemente, los demandantes originales, ahora recurrentes, lo que pretendían con su recurso era la revocación de la sentencia en cuanto a la falta de calidad declarada en primer grado y en relación con el objeto principal de la demanda; por lo que el tribunal, no podía, como lo hizo, agravar la situación de aquella parte que había sido admitida en su demanda y había recurrido en cuanto al fondo del recurso, desconociendo la alzada el efecto devolutivo en cuanto al límite de su apoderamiento.

19) Ha sido juzgado, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde nuevamente son debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes[331], lo que no ocurrió en la especie, por cuanto, aun cuando ya no era un hecho controvertido ante la alzada la calidad de los codemandantes Pedro Cedeño y Emilia Cedeño, por no haberse pronunciado conclusiones al respecto, dicha alzada se pronunció sobre la inadmisibilidad de la demanda inicial; pues, si bien el tribunal *a quo* se encontraba apoderado, respecto de una parte, de una sentencia definitiva sobre incidente, sobre la otra parte se había conocido el objeto principal de la demanda, siendo rechazadas en cuanto al fondo, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal debía hacer un examen íntegro de lo fallado en primer grado y fallar de acuerdo a las conclusiones que lo apoderaron, lo que no hizo; por lo que se acoge el medio bajo examen y procede a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

331 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 291, 26 de febrero de 2020, BJ. Inédito

20) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900036, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Susan Yokasta Espaillat Cruz.
Abogado:	Lic. Juan José Jiménez Grullón.
Recurridas:	Dolly Michelle Díaz Suárez y Antigua Suárez.
Abogados:	Licda. Natacha Ovalle Camarena y Lic. Luis Alberto Abad.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 diciembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Susan Yokasta Espaillat Cruz contra la sentencia núm.201500381, de fecha 28 de agosto de

2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan José Jiménez Grullón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 11, apto. A-1, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Susan Yokasta Espaillat Cruz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077040-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Natacha Ovalle Camarena y Luis Alberto Abad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056915-6 y 048-0016141-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Dr. Pedro A. Columna, edif. núm. 41, segundo nivel, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actuando como abogados constituidos de Dolly Michelle Díaz Suárez y Antigua Suárez, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1689971-7 y 0011533-1, domiciliadas y residentes en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta por simulación, relativa a la parcela núm. 376, DC. núm. 2,

municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por Dolly Michelle Díaz Suárez contra Susan Yokasta Espaillat Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia 00438-2012, de fecha 13 de julio de 2012, que acogió la litis y declaró la nulidad de los actos de venta de fechas 18 y 25 de junio de 2010, ambos legalizados por el Dr. Juan Bautista Abreu Castro, notario público del Distrito Nacional, suscrito entre Susan Yokasta Espillat Cruz y Antigua Suárez Henríquez, representada por Dolly Michelle Díaz Suárez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Susan Yokasta Espaillat Cruz, interviniendo voluntariamente Antigua Suárez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500381, de fecha 28 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión presentado por escrito de apelación y en la audiencia celebrada en fecha 6 de agosto del 2015 por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en nombre y en representación de la Licda. SUSAN YOKASTA ESPAILLAT CRUZ (parte recurrente), fundamentando dicho medio de inadmisión en la falta de calidad e interés, por los motivos expuestos en esta sentencia.* ***SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonao, en fecha 03 de mayo del 2013 por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en nombre y representación de la Licda. SUSAN YOKASTA ESPAILLAT CRUZ, contra la Sentencia No. 00438-2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonao, en fecha trece (13) del mes de julio del año 2012, con relación a la Litis Sobre Derechos Registrados en Demanda en Simulación, de la Parcela No. 376, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, las conclusiones presentada por el Lic. Luis Alberto Abad, por sí y por la Licda. Natacha Ovalle Camarena, en nombre y representación de la señora DOLLY MICHELLE DIAZ SUAREZ (Parte Recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia.* ***CUARTO****: CONDENA a la Licda. SUSAN YOKASTA ESPAILLAT CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Alberto Abad y Natacha Ovalle Camarena, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *CONFIRMA la Sentencia No. 00438-2012, dictada por*

*el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonao, en fecha trece (13) del mes de julio del año 2012,con relación a la Litis Sobre Derechos Registrados en Demanda en Simulación de la Parcela No. 376, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por la señora Dolly Michelle Díaz Suarez, a través de su abogada y constituida especial la Licda. Natacha Ovalle Camarena, en contra de la señora Yocasta Espaillat Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los estamentos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA la nulidad de los Actos de Ventas de fechas 25 de junio del 2010 y 18 de junio del año 2010, ambos legalizados por el Dr. Juan Bautista Abreu Castro, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, suscritos entre las señoras Antigua Suarez Henríquez debidamente representada por la señora Dolly Michelle Díaz Suarez y Susan Yokasta Espaillat Cruz; por todas las consideraciones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte demandada, señora Susan Yokasta Espaillat Cruz, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de la Licda. Natacha Ovalle Camarena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA a la Secretaria de este tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y Comunicar esta Decisión al Director Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes"(*sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas aportados; y de las conclusiones y las motivaciones de la parte recurrente".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar parte de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo han comprendido, de manera ligera, que por el simple hecho de existir los pagarés notariales y, con posterioridad, dos actos de venta, este hecho configura la figura de la simulación, sin observar que se trató de un cobro forzado de una acreencia mediante un bien inmueble otorgado por dación, por las partes haber llegado a un acuerdo respecto al préstamo otorgado y que finalizó con la entrega de las propiedades a la hoy recurrente, lo que puede constatarse de las declaraciones dadas por Antigua Suárez Henríquez ante el tribunal de primer grado y con el acto notarial de fecha 14 de julio de 2020, en el cual autorizó a su abogado a negociar con Susan Espaillat Cruz, demostrándose la intención de las partes respecto al préstamo; que de haber observado, tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de alzada, los pagarés notariales marcados con los núms. siete (7) y trece (13), de fechas 25 de febrero y 16 de abril de 2010, ambos legalizados por el Dr. Juan Bautista Abreu Castro, notario público del Distrito Nacional, podían haber advertido que no contienen como garantía los inmuebles en litis, por no haberse dado en ese momento ni garantía ni dación, sino que fueron entregados posteriormente para saldar la deuda; que, ante los hechos presentados, de los préstamos realizados, la señora Antigua Suárez Henríquez ofertó los solares en venta a Susan Espaillat, quien no solo manifestó su inmediata aceptación, sino que concretó el vínculo jurídico y asumió otros compromisos derivados de la venta, como es el dar inicio a los procedimientos de deslinde y refundición de esos solares, contrayendo Antigua Suárez una obligación por su sola voluntad, debido a su oferta.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Antigua Suárez es propietaria de dos porciones de terreno de 300 y 100 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 376, DC. núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) que Susan Yokasta Espaillat Cruz concertó

dos préstamos a favor de Dolly Michell Díaz Suárez e Hipólito Reyes Rosario, instrumentando como prueba de los mismos, los pagarés notariales núms. siete (7) y trece (13), de fechas 25 de febrero y 16 de abril de 2010, ambos legalizados por el Dr. Juan Bautista Abreu Castro, notario público del Distrito Nacional; c) que Antigua Suárez Henríquez, representada por su hija Dolly Michelle Díaz Suárez, en virtud del poder de fecha 3 de noviembre de 2009, en calidad de vendedora, y Susan Yokasta Espaillat Cruz, como compradora, suscribieron dos actos de ventas de fechas 18 y 25 de junio de 2010, legalizados por el Dr. Juan Bautista Abreu Castro, notario público del Distrito Nacional, en relación con los referidos inmuebles; d) que Dolly Michelle Díaz Cruz incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de los citados actos de ventas contra Susan Yokasta Espaillat Crúz, fundamentada en que las ventas eran simuladas, alegando que lo que se pretendía garantizar eran los préstamos, demanda que fue acogida, sustentando el tribunal apoderado que ciertamente hubo simulación; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por Susan Yokasta Espaillat Cruz, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, con respecto a los alegatos manifestado por la parte recurrente es su escrito de apelación, de que los contratos de ventas suscritos no era más que una dación en pago, este es un contrato que formaliza la entrega de un artículo ya sea mueble o inmueble, con el fin de que lo reciban como pago. Debe formalizarse con la firma de dos testigos, Resolución 380-09 que aprueba Contrato de dación en pago… Una de la condición de su validez es que tiene que ser propuesta por la titular del derecho; y se ha alegado que la titular lo hizo para liquidar la deuda pendiente más los intereses vencidos del préstamo otorgado a la parte recurrida quien es hija de ésta, este Tribunal Superior de Tierras se formó su convicción, de que se trata de un acto simulado, en el hecho que fue frecuentemente utilizado por los prestamistas hacer acto de venta procurando garantizar la recuperación de la suma desembolsada o para encubrir los elevados e ilegales intereses acordados, así recurrían a disfrazar de venta sus operaciones; y más aun como el presente caso, cuando para garantía de la referida deuda existen dos pagarés notarial hecho que no es negado por las partes, que en el caso de que los deudores no cumplieran con

su obligación debió de proceder a agotar el procedimiento establecido a tales fines y así perseguir su crédito por las vía correspondientes sin tener que recurrir a disfrazar el acto jurídico que real y efectivamente fue pactado por las partes, dando al trate de la figura de la simulación relativa, que es el acto jurídico aparente que se hace con el objetivo de ocultar la verdadera situación jurídica, siempre existiendo dos actos, uno que se ve, que está plasmado o exteriorizado en un documento, y otro que no se ve, que no se ha exteriorizado, pero que existe porque es la real convención entre las partes, la causa para la cual ello se pusieron de acuerdo, una verdadera convención a la luz de los preceptos del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, el acto que no se ve es el real, es la verdadera convención, en este caso la intención que tenía la recurrida de suscribir contrato de hipoteca, independientemente de tener su acreedora parte recurrente dos pagarés notariales que no es más que el título que solo encierra la obligación para el deudor de pagar una suma determinada de dinero cuando llegue el momento de su vencimiento, lo que no implica que los deudores al momento de suscribir dicho título hayan consentido en afectar las porciones en litis, de la cual la recurrida es apoderada, a fines de dar cumplimiento de esa obligación, esto es, que este reconocimiento de deuda que constituyen los pagarés, no implica de por si el consentimiento para una hipoteca (…)" (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el origen del conflicto descansa en una demanda en nulidad de actos de venta por alegada simulación; que conforme se detalla la sentencia objeto de examen, la parte hoy recurrente sostuvo, entre otros motivos, que lo concertado con la hoy recurrida se trató, en principio, en un préstamo sin garantía ni dación en pago y que luego se entregaron en dación en pago los inmuebles de referencia, no un préstamo con garantía hipotecaria, como sostuvo el tribunal de primer grado y confirmó la jurisdicción de alzada.

13. Respecto de lo alegado por la recurrente en el sentido anterior, el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes para determinar que lo convenido no se trató de una dación en pago, sino una venta simulada sobre la base de un préstamo de sumas de dinero con garantía inmobiliaria; que, a juicio de esta Tercera Sala, constituía un elemento neurálgico, previo a declarar simulados los actos de venta, determinar si realmente la operación realizada entre las partes se trataba en realidad de un contrato de dación

en pago, como sostenía la hoy recurrente; figura jurídica permitida en materia inmobiliaria en virtud del Principio VIII y del párrafo II del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, cuando tiene como fin ulterior, ser sometido a aprobación técnica del deslinde, aspecto este último también alegado por la parte recurrente.

14. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que *los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propios de conocer la común intención de las partes contratantes, descantado el examen de párrafos o clausulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares*[332].

15. Los motivos dados anteriormente ponen de manifiesto una insuficiencia en la valoración de las pruebas por parte de los jueces de fondo, de las cuales podían derivarse consecuencias jurídicas propias para la determinación de la naturaleza jurídica de la operación sancionada, dejando, por tanto, esa sentencia carente de base legal; por lo que debe ser casada sin necesidad de analizar los demás agravios indicados en el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

17. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo III del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

332 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 76, 1 de agosto 2018, BJ. inédito.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500381, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eladia Germania Toribio de Corniel.
Abogada:	Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa.
Recurridos:	Ángel Pascasio Toribio Trifolio y Zenón Octavio Toribio Trifolio.
Abogado:	Licdo. Ricardo José Noboa Gañán.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eladia Germania Toribio de Corniel, contra la sentencia núm. 2018-0202, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018721-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 24, segundo nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogada constituida de Eladia Germania Toribio de Corniel, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0025256-3, domiciliada y residente en el sector La Ceiba, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ricardo José Noboa Gañán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1654542-7, con estudio profesional abierto en la oficina "SinerLex Dominicana", ubicada en la avenida Enriquillo núm. 54, torre Kury VII, unidad B-2, segundo nivel, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángel Pascasio Toribio Trifolio y Zenón Octavio Toribio Trifolio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081798-0 y 001-0729806-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro O´Neal González Bona, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2374921-5, con estudio profesional abierto en la oficina "SinerLex Dominicana", ubicada en la avenida Enriquillo núm. 54, torre Kury VII, unidad B-2, segundo nivel, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda y Dinorah Margarita (todas de apellidos Toribio Trifolio), dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0619295-8, 055-0035260-3, 055-0000894-0, 056-0008718-2 y 055-0000889-0, domiciliadas y residentes, las tres primeras en Santo Domingo, Distrito Nacional, la penúltima en Estados Unidos de Norteamérica y la última en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, con relación a las parcelas núms. 314398833563, 314398846789, 314398857387, 314398849015; y parcela núm. 48-A, DC. 21, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, incoada por Eladia Germania Toribio de Corniel contra Ángel Pascasio, Zenón Octavio, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todos de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181700491, de fecha 22 de noviembre de 2017, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva de la acción.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por ***Ángel Pascasio, Zenón Octavio***, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todos de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0202, de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisible el recurso de apelación por prescripción de la acción, tal y como lo planteara la parte recurrida, acogiendo de esta manera sus conclusiones incidentales.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procedimentales en beneficio y provecho de la parte recurrida principal, recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *Ordena por esta misma sentencia a la Secretaria General de esta Corte, comunicar la misma a las partes envueltas en este proceso, así como también, al Registrador de Títulos de Hermanas Mirabal, para que una vez tengan conocimiento de*

dicha decisión, procedan a efectuar las diligencias que entiendan de lugar (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Eladia Germania Toribio de Corniel, en su memorial de casación, no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. Las partes recurridas, de una parte, Ángel Pascasio Toribio Trifolio y Zenón Octavio Toribio Trifolio, y de otra parte, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todos de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel, solicitan, en sus respectivos memoriales de defensa: a) declarar la nulidad del emplazamiento realizado mediante acto núm. 2000/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, por no haber realizado elección de domicilio en el Distrito Nacional, y en consecuencia declarar la caducidad del recurso de casación; b) declarar inadmisible el recurso por no haber emplazado a todas las partes, específicamente, a Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todas de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel; c) declarar inadmisible por carecer de medios de casación; d) declarar inadmisible por estar fundamentado en aspectos de fondo.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la causa de nulidad planteada, del análisis del acto núm. 2000/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, se verifica que la parte

recurrente no realizó elección de domicilio en el Distrito Nacional, tal como se indica; sin embargo, esto no ha impedido a la parte recurrida producir ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa. Es criterio jurisprudencial, que *no es nulo el recurso de casación que no hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia (…) y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa*[333], pues conforme con el artículo 37 de Ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad; que, en la especie, la parte recurrida constituyó abogado y tuvo la oportunidad de defenderse del recurso de casación, por tanto el acto de emplazamiento ha cumplido con su finalidad, por lo que desestima la solicitud de nulidad y caducidad planteada.

13. Sobre la inadmisibilidad por falta de emplazamiento a Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todas de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel, el análisis de los documentos que integran el expediente evidencia que mediante acto núm. 167/2018, de fecha 23 de noviembre de 2018, fueron emplazadas las señoras Dinorah Margarita Toribio Corniel y Rosa Aurestela Toribio Trifolio, y mediante acto núm. 170/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, fueron emplazadas Miriam Minerva, María Margarita y Anneris Bernarda, todas de apellidos Toribio Trifolio, contra quienes se dirige el recurso de casación, y en virtud de dicho emplazamiento las correcurridas produjeron su memorial de defensa, por lo que desestima la inadmisión planteada.

14. Respecto de las dos últimas causas de inadmisión alegadas, el análisis del memorial de casación pone en relieve que, si bien la parte recurrente no enuncia de manera directa ningún medio de casación, en su desarrollo realiza señalamientos contra las motivaciones del tribunal y las violaciones de derecho que le atribuye, que permiten cubrir los requerimientos de ley y que esta corte de casación pueda evaluarlos, por lo cual desestima esas dos solicitudes de inadmisión *y se procede al examen de los alegatos que fundamentan el presente recurso.*

15. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente, alega en esencia, que los motivos de la decisión impugnada son insuficientes pues no fueron valorados ninguno de los medios de pruebas aportados por las partes, y también violó el principio IV, de la Ley núm.

333 SCJ, Primera Sala, sent. 40, de fecha 18 de julio 2012, BJ. 1220.

108-05 de Registro Inmobiliario, que plantea la imprescriptibilidad de los derechos registrados, pues el tribunal debió tomar en cuenta no solo la fecha de los actos de venta, sino también la fecha de la determinación de herederos cuya nulidad se solicitaba, pues hasta dicha actuación la propiedad del inmueble seguía a nombre de la esposa de su causante. Que de manera confusa y contradictoria el tribunal *a quo* coloca a la parte recurrida como recurrente.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Nos apodera el recurso de apelación incoado por los señores: Ángel Pascasio, Zenón Octavio, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Eurestela, Anneris Bernarda, de apellidos Toribio Trifolio y Dinorah Margarita Toribio Corniel, por intermedio de su abogado y apoderado especial, Licdo. Ricardo José Noboa Gañan, en contra de la sentencia marcada con el Núm.5181700491, de fecha veintidós (22) de noviembre del 2017, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, respecto de las DC Posicional Nos. 314398833563, 314398846789, 314398857387, 314398869015, parcela Núm.48-A, del D.C. Núm.21, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal. Es de rigor jurídico que este Tribunal de segundo grado se refiera en primer lugar antes de tocar el fondo del presente diferendo, al medio de inadmisión por prescripción, la litis sobre derechos registrados, presentado por la parte recurrida principal y recurrente incidental en fecha veintidós (22) de mayo del año 2018, por conducto de su abogado y apoderado especial, Licdo. Ricardo José Noboa Gañan, de manera subsidiaria, demanda ésta interpuesta por la señora Eladia Germania Toribio de Corniel, en contra de los señores Ángel Pascasio, Zenón Octavio, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Eurestela, Anneris Bernarda, todos de apellidos Toribio Trifolio, y Dinorah Margarita Toribio Corniel, bajo esta premisa es bueno señalar lo que real y efectivamente consagra de manera precisa el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el cual expresa que: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe". Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la

prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante este período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la presente ley. (Modificado según Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661)" y que de no existir la prescripción por el pasar del tiempo, los adquirientes de buena fe podrían estar en un estado de incertidumbre, más no habría seguridad jurídica, ya que nunca se sabría cuando sus derechos podrían ser atacados, por lo que se infiere, que la prescripción es un mecanismo de hacer cesar o adquirir derecho de gran importancia de un estado de derecho; en ese sentido, al haber transcurrido más de treinta (30) años entre la demanda interpuesta y los actos que la parte demandante pretende atacar con la nulidad, el plazo para ser atacado se encontraba ventajosamente vencido, y por consiguiente afectado de la prescripción, razón por la que se acoge el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, y parte recurrente incidental; y que concomitantemente a esta situación, al ser acogido el medio de inadmisión por prescripción, no procede estatuir sobre la demanda al fondo del proceso; así como también, no procede conocer los demás medios de inadmisión presentados por la parte demandada fundamentado en la falta de objeto, ya que la inadmisión, es precisamente para evitar el conocimiento de dicho fondo, valiendo en ese sentido la presente decisión, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible por prescripción de la acción la demanda incoada por la hoy parte recurrente, estableciendo que habían transcurrido 30 años entre la demanda y los actos cuya nulidad se solicitaba. El tribunal *a quo* indicó que se encontraba apoderado del recurso de apelación incoado por la hoy parte recurrida, sin embargo, en sus motivaciones y dispositivo declaró inadmisible por prescripción de la acción el recurso de apelación de la parte recurrente, sin hacer constar el apoderamiento de dicho recurso, ni determinar las pretensiones de las partes en el recurso cuya inadmisibilidad declaró.

18. Las motivaciones del tribunal *a quo* se sustentaron en el mismo punto de derecho de la decisión de primer grado, lo que constituía el

fondo de su apoderamiento, sin embargo, en su dispositivo declaró inadmisible el recurso apelación. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[334]*;* que de lo anterior se colige que en vez de haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, conforme a la motivación consignada en la sentencia impugnada lo propio era rechazar, en cuanto al fondo, el recurso y confirmar la decisión de primer grado, incurriendo el tribunal *a quo*, con su actuación, en el vicio de contradicción entre las motivaciones de su decisión y el dispositivo.

19. No obstante lo referido anteriormente, al adentrarse en la valoración del medio de inadmisión, el tribunal *a quo* se sustentó únicamente en el artículo 2262 del Código Civil, indicando que habían transcurrido 30 años entre la demanda y los actos de venta solicitados en nulidad, sin embargo, no describe cuales actos eran requeridos en nulidad, ni la fecha en que fueron inscritos ante Registro de Títulos, ni tampoco la fecha ni la naturaleza de la demanda cuya prescripción declaró, elementos indispensables para sustentar su decisión y determinar si el plazo computado al declarar la prescripción se ajustaba o no a lo que en derecho correspondía en este caso.

20. La sentencia impugnada contiene una exposición insuficiente de motivos que sustente lo decidido, al omitir aspectos primordiales de la inadmisibilidad declarada, tales como la descripción de las pretensiones cuya inadmisibilidad declaró, así como las fechas correspondientes a los actos procesales que permitían determinar si existía o no prescripción. Si bien se le reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración sobre los elementos de juicio, las decisiones deben contener los elementos de hecho necesarios que permitan a esta corte de casación reconocer si la ley ha sido o no bien aplicada.

21. En esas condiciones, habiendo incurrido el tribunal *a quo* en el vicio de contradicción y así como en la falta de motivación, alegada por la parte recurrente, procede casar la decisión impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo.

22. Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia

334 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito

casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0202, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mario Marmolejos Santos.
Abogado:	Lic. Franklin Santos Silverio.
Recurrida:	Lidia Carolina Reyes González.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Marmolejos Santos, contra la sentencia núm. 2019-0065, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Santos Silverio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0383833-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 32, edif. Don Regalado I, 1° nivel, municipio Villa Riva, provincia Duarte, quien actúa a requerimiento del señor Mario Marmolejos Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0001559-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 28, municipio Arenoso, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Duarte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0007817-7, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, 2° nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio ad hoc en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, edif. Arbaje, suite 209, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de abogado constituido de Lidia Carolina Reyes González, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0014360-9, domiciliada y residente en el paraje La Factoría, distrito municipal Pozo, municipio Factor, provincia María Trinidad Sánchez.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo por ocupación ilegal, incoada por Lidia Corina Reyes González, contra Mario

Marmolejos, con relación a la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 59/1ra., municipio Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm.02271800051, de fecha 28 de febrero de 2018, la cual acogió la litis y ordenó el desalojo de Mario Marmolejos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marmolejos Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0065, de fecha 14 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Mario Marmolejos Santos, en contra de la sentencia número 02271800051, dictada en fecha 28 de febrero, del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación al inmueble identificado como parcela número 8, del Distrito Catastral No. 59/1ra., del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y con este, todas las conclusiones invocadas por el apelante, y por tanto, se acogen las conclusiones de la parte recurrida, la señora, Lidia Corina Reyes González****.*** ***TERCERO:*** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Licdo. Juan Duarte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015.* ***QUINTO:*** *Confirma en toda su extensión la sentencia número 02271800051, dictada en fecha 28 de Febrero del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela número 8, del Distrito Catastral número 59/1ra. del municipio de Nagua, provincia Maria Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma declara como bueno y válido, el presente proceso de litis sobre derechos registrados, relativo a demanda en desalojo por ocupación ilegal, respecto al inmueble consistente en parcela número 8 del distrito catastral núm. 59/1ra., del municipio de Nagua,*

interpuesta por la señora, Lidia Corina Reyes González, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Juan Duarte, en contra del señor Mario Marmolejos, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Franklin Santos Severino, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y estar de conformidad a los procedimientos legales establecidos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las pretensiones sometidas en todos sus puntos por la parte demandante, Lidia Corina Reyes Gonzalez: en consecuencia, ordena el desalojo del señor Mario Marmolejos, de la parcela número 8 del distrito catastral número 59/1ra. del municipio de Nagua, propiedad de Eloy Reyes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y esencialmente por estar correctamente fundamentados en hechos y en Derechos; TERCERO: Condena al demandado, Mario Marmolejos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Juan Duarte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de valoración de la prueba. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la garantía de los derechos fundamentales. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso. **Quinto medio:** Violación al artículo 47, párrafo 1 de la Ley 108-05, modificada por la ley 51-2007. **Sexto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, únicos que se examinarán por la solución que se dará al presente asunto,

la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió valorar los medios de prueba que le fueron notificados a la parte recurrida mediante el acto de recurso de apelación y que fueron depositados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez (Nagua), en fecha 5 de abril de 2018, limitándose a expresar que el recurrente no probó ser copropietario de dicha parcela no obstante él haber aportado 27 documentos, lo que se puede comprobar, mediante la certificación núm. 2019-0194, de fecha 4 de abril de 2019, emitida por la secretaria general interina del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, Lcda. Cecilia I. Pichardo María; que además de las pruebas aportadas, se depositó ante el tribunal *a quo* una certificación de estado jurídico del inmueble de la parcela; que al ignorar el tribunal *a quo* las pruebas que aportó, violentó los artículos 51 y 68 de la Constitución dominicana, dado que lo despoja del derecho de su propiedad.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el finado Eloy Reyes Ramos, era propietario de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 59/1ra., municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en la constancia anotada núm. 6891; b) que Lidia Corina Reyes, en calidad de hija del fallecido Eloy Reyes Ramos, incoó una litis en derechos registrados en desalojo en relación a la referida parcela, por ocupación ilegal contra Mario Marmolejos Santos, sosteniendo que el demandado ocupaba el inmueble dejado por su padre en calidad de encargado y se ha negado a entregarlo; demanda que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm.02271800051, antes descrita; c) que no conforme con dicha decisión, en fecha 27 de marzo de 2018, Mario Marmolejos Santos recurrió en apelación, alegando ser copropietario de la parcela en litis y estar en posesión legal de ella; d) que el referido recurso de apelación fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante el fallo ahora impugnado.

11. Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte recurrente hemos advertido, que el recurrente sustentó su recurso de apelación por ante el tribunal *a quo,* alegando ser copropietario de la parcela en litis y estar en posesión de ella.

12. Respecto a la alegada falta de ponderación de las pruebas, del contenido de la sentencia impugnada se advierte, específicamente en el folio 148, que al momento del tribunal *a quo* detallar las pruebas depositadas por el recurrente, describe como únicos documentos aportados por él, los siguientes:

"1- Original del Acto Núm. 200/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, del ministerial José Antonio Gómez Frías, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio El Factor, contentivo de notificación de Auto de Fijación de Audiencia para conocer Recurso de Apelación (debidamente Registrado). 2- Original de la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble parcela Núm. 8, del Distrito Catastral Núm. 59/1ra,municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una porción de terreno de una extensión superficial de 21,167.00 metros cuadrados, emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, en fecha 27 del mes de abril del 2018 y en adición a ella, la certificación del Estado Jurídico del inmueble depositada en fecha 13 de Julio del 2018"(sic).

13. Que en apoyo a los medios que se ponderan, la parte recurrente aporta ante esta Tercera Sala, la certificación emitida en fecha 4 de abril de 2016, por la secretaria general interina del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste, donde hace constar que en fecha 27 de marzo de 2018 ante ese tribunal, la parte hoy recurrente representada por el Lcdo. Franklin Santos Silverio, depositó conjuntamente con su recurso de apelación, un legajo de 27 documentos, los cuales detalla.

14. Por igual, también deposita la parte recurrente ante este tribunal el referido inventario, así como los documentos que describe la referida certificación y que alega que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, documentos entre los cuales se encuentran, los siguientes:

"1. Carta Constancia del Certificado de Título No. 6891, de fecha 1/03/1996, expedido a favor del señor Gregorio Disla Mercedes. 2. Acto de Venta Original entre los señores Gregorio Disla Mercedes, Regina Rojas Jaques y José Elías Blanco Beges, de fecha 5 del mes del año 2001, instrumentado por la Notario Público del Municipio de San Francisco de Macorís, Licda. Oristelis Olivo Bobadilla. 3. Acto de venta original entre los señores José Elías Blanco Beges y Wilton Fermín Domínguez, de fecha 8 del mes de mayo del año 2001, Instrumentado por el Notario Público del Municipio de Villa Riva, Licdo. Adolfo Francisco Regalado Tavarez. 4. Acto

de Venta original ente los señores Wilton Fermín Domínguez y Bangelista Fermín Domínguez, de fecha 14 del mes de julio del año 2001, instrumentado por el Notario de los del número para el Municipio de Villa Riva, Lcdo. Adolfo Francisco Regalado Tavarez. 5. Acto de Venta Original entre los señores Bangelista Fermín Dominguez y Mario Marmolejos Santos, de fecha 13 del mes de febrero del año 20017, instrumentado por el Notario de los número para el Municipio de Villa Riva, Lcdo. Adolfo Francisco Regalado Tavarez (…) (sic).

15. Para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso, lo que textualmente se transcribe a continuación:

"(…) Que este órgano judicial, actuando en sus atribuciones de segundo grado de jurisdicción con motivo del recurso de apelación de que se trata, además ha podido comprobar, que mientras el señor Mario Marmolejos Santos, se ha opuesto a la demanda en desalojo cursada ante el tribunal de primer grado y a la vez ha sustentado su recurso de recurso de apelación en el alegado hecho de ser copropietario de la parcela objeto de la litis, sin embargo, no ha justificado en modo alguno las bases de su afirmación, ya que en el sistema procesal actual, corresponde a las partes, probar sus pretensiones y ostentando dicho señor, el rol de apelante en el presente proceso, corresponde al mismo, sustentar sus afirmaciones consistentes en el derecho de co-propiedad que dice pertenecerle con relación a la referida parcela, ya que es una norma indiscutible y reconocida a cabalidad en el mundo de la litis, que "afirmar no es probar", ya que todo aquel que alega un hecho en justicia, necesariamente deberá probarlo, conforme el espíritu de la disposición contenida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, de todo lo cual se infiere, que el señor Mario Marmolejos Santos, real y efectivamente es un ocupante ilegal dentro del inmueble objeto de la litis (…)" (sic).

16. Lo anterior revela, que el tribunal *a quo* sustentó como motivos para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante Mario Marmolejos Santos, el argumento de que no aportó prueba alguna tendente a probar su condición o calidad de copropietario del inmueble en litis y que alegaba ostentar; que es menester señalar, que si bien el tribunal *a quo* detalla en el folio 148, dos documentos aportados por el recurrente, no menos verdad es que no describe ni da constancia de haber valorado las pruebas depositadas en fecha 27 de marzo de 2018

mediante el inventario citado y de cuyo depósito la secretaria del tribunal da constancia, tal como expresamos en el párrafo 13, de la presente decisión, y por demás aportada al expediente formado a propósito del presente recurso de casación.

17. En el mismo orden de ideas cabe señalar que, los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[335].

18. Que en la especie, era ineludible que el tribunal *a quo* valorara los referidos documentos y no lo hizo, por ser documentos de controversia alegados por la parte recurrente en su recurso de apelación y medios de prueba orientados a defenderse de la litis; que, al no hacerlo, el tribunal *a quo* incurrió en la falta de valoración de las pruebas denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los otros medios de casación propuestos.

19. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2019-0065, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

335 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 384, 18 de marzo de 2020. BJ. Inédito

fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cándida Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Ramos Sánchez.
Abogada:	Dra. Minerva Antonia Rincón.
Recurrido:	Pedro Julio Grey Félix.
Abogados:	Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Licdos. Samuel De los Santos Ramírez y Víctor Polanco Bastardo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Ramos Sánchez, contra la sentencia núm.

201900037, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cándida Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0016117-3 y 027-0016163-7, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Minerva Antonia Rincón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009806-4, con estudio profesional abierto en la manzana 103 núm. 4, residencial Villa España, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina Vega Imbert y Asociados, ubicada en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Julio Grey Félix, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0118879-9, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 155, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y a los Lcdos. Samuel de los Santos Ramírez y Víctor Polanco Bastardo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0015123-6, 023-0022353-3 y 023-0065292-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida General Cabral núm. 59, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica Ricart Acta y Asociados, ubicada en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 72-Ref-52, Distrito Catastral núm. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, a requerimiento de Pedro Julio Grey Félix, con la oposición de Sandra Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Ramos Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600525, de fecha 19 de julio de 2016, la cual declaró inadmisible la oposición, acogió la solicitud de ejecución de transferencia, aprobó los trabajos técnicos de deslinde y ordenó la expedición del certificado de título que amparara la parcela resultante a favor del solicitante Pedro Julio Grey Félix.

6) La referida decisión fue recurrida por Sandra Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Ramos Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900037, de fecha 28 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado la señora Sandra Maritza Ramos Sánchez y el señor Raúl Antonio Ramos Sánchez, en contra de la sentencia núm. 201600525, dictada en fecha 19 de jubo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 72-Ref-52, Distrito Catastral núm. 16/9, municipio y provincia de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Condena a Sandra Maritza Ramos Sánchez y al señor Raúl Antonio Ramos Sánchez, a pagar las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados Dr. Ángel Luís Jiménez Zorrilla y los Licdos. Samuel de los Santos Ramírez y Víctor Polanco Bastardo. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal

superior que notifique una copia de esta sentencia (a la) Registrador (a) de Títulos correspondiente, para fines de cancelación del asiento registral originado en ocasión de la litis en cuestión (si ha lugar), así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** Por último, ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días". (sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Violaciones constitucionales, falta de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinarán reunidos por su estrecha vinculación y por la mejor solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y de los elementos de prueba al establecer que la parte hoy recurrente no tenía calidad para impugnar los trabajos técnicos, por cuanto no constató que Cándida Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Ramos Sánchez son copropietarios de la parcela objeto de deslinde, en virtud de la compra que realizaron a Maribel Cabrera Soriano y a Juan Cabrera, quienes a su vez, adquirieron sus derechos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), propietario originario de la parcela objeto de deslinde, sin tomar en cuenta que existen irregularidades técnicas en los trabajos; esto es un solapamiento

de la parcela deslindada sobre su ocupación, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos para su aprobación; alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al decretar que los recurrentes no probaron la titularidad de sus derechos y su relación con el deslinde, cuando aportaron los contratos de venta que sustentaban su adquisición y una certificación emitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que legitimaba la venta realizada de una porción de 345.32 mts2., dentro de la parcela deslindada, a favor de sus causantes; que habiendo alegado los oponentes a tener la posesión de la porción en cuestión, correspondía que fueran valorados los informes técnicos rendidos por los agrimensores, a fin de poder determinar la irregularidad en los trabajos y ordenar su anulación. Indica además, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, al no valorar que la parte recurrente tiene calidad e interés para oponerse al deslinde, por haber comprado de buena fe y a título oneroso, tener la posesión de lo comprado y por ser colindante de la parte recurrida y ser los propietarios de los 15.45 metros que se encuentran solapados con el trabajo técnico, y de los cuales quiere apropiarse Pedro Julio Grey Félix, ni tampoco constató que el primer juez en sus motivaciones indicó que debía reaperturar los debates, a fin de que las partes solicitaran un peritaje y determinar así la superposición, pero no lo hizo.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 18 de noviembre de 2009, la parte hoy recurrida Pedro Julio Grey Félix compró al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) una porción de terreno ubicada en el ámbito de la parcela núm. 72-REF-52, DC. 69/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que a fin de delimitar sus derechos, Pedro Julio Grey Félix sometió la porción comprada a trabajos técnicos de deslinde, los cuales fueron aprobados mediante el oficio núm. 05565 de fecha 18 de julio de 2012, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; c) que alegando no haber sido citados en calidad de copropietarios de la parcela deslindada y la existencia de un solapamiento de 15.45 metros cuadrados, entre la porción deslindada y su ocupación, Cándida Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Ramos Sánchez intervinieron en la etapa judicial del deslinde oponiéndose a su aprobación,

dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 201600525, de fecha 19 de julio de 2016, la cual declaró la inadmisible la intervención de los oponentes: aprobó los trabajos técnicos de deslinde y ordenó la expedición del certificado de título correspondiente a favor del solicitante; d) que no conforme con este fallo, los oponentes a la aprobación del deslinde incoaron un recurso de apelación, fundados en la existencia de irregularidades en el proceso de deslinde, alegando que tanto la porción deslindada como sus derechos surgieron de la misma constancia anotada y que siendo colindantes y copropietarios que alegan la existencia de un solapamiento tenían para oponerse a los trabajos, esto debió se verificado mediante un peritaje; e) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso, indicando que no existían pruebas de su calidad para oponerse a los trabajos y confirmó la sentencia ahora impugnada en casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En el caso que nos ocupa, la recurrida sustenta la calidad en: A) El contrato de fecha 14 de junio de 2008, suscrito entre Maribel Cabrera Soriano — en calidad de vendedora — y Cándida Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Sánchez — en calidad de compradores- con relación al 50% que le corresponde de un solar ubicado dentro de la Parcela 15-A, Distrito Catastral No. 16/4; B) El contrato de fecha 25 de marzo de 2011, suscrito entre Juan Cabrera - en calidad de vendedor - y Cándida Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Sánchez - en calidad de compradores- con relación un solar ubicado dentro de la Parcela 72 Re Distrito Catastral 16-9; y C) La Certificación, transcrita, dada por el Consejo Estatal de Azúcar, relacionada con una porción de terreno de 345.32 (metros) en fecha 02/07/2008, ubicado en el Distrito Catastral 16/9, Parcela 72-Ref-52. Que, para que configure la calidad de los recurrentes, se hace necesario identificar que el derecho de propiedad sostenido está relacionado con la porción de terreno que ha sido sometida a los trabajos de deslinde. 15. Que, como se desprende de los trabajos de deslinde y la sentencia recurrida, la parcela que se trata en la especie está relacionado con los trabajos de deslinde realizados en la Parcela 72-Ref-52, Distrito Catastral 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís; Que al no desprenderse una relación entre los contratos supra citados, la mencionada certificación dada por el Consejo Estatal del Azúcar y los trabajos de deslinde, no existen en

dossier elementos de prueba que identifique, de manera irrefutable, su calidad para oponerse a los trabajos de deslinde realizados, por lo que es de derecho confirmar la sentencia recurrida en el sentido del medio de inadmisión por falta de calidad recogidos en los folios 012-013 de la sentencia recurrida. Que, al confirmar el medio de inadmisión por falta de calidad, recogido en la sentencia recorrida, es derecho no pronunciarse a las demás conclusiones del recurso, por estrictamente aspecto de fondo" (sic).

12) Por lo precedentemente transcrito queda establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación incoado por Cándida Maritza Ramos Sánchez y Raúl Antonio Ramos Sánchez, contra la sentencia que rechazó aprobó los trabajos técnicos de deslinde, basado en que los recurrentes no aportaron las pruebas de su calidad de titulares de derechos en la parcela deslindada; sin embargo, en la sentencia impugnada se verifica que en el expediente constaba la certificación núm. 1465, de fecha 28 de noviembre de 2016, emitida por el propietario original de la parcela, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la que se estableció que los señores Maribel Cabrera Soriano y Juan Cabrera adquirieron una porción de terreno de 345.32 mts2., en fecha 2 de julio de 2008, ubicada dentro de la parcela núm. 72-Ref-52, DC. 69/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quienes a su vez vendieron a los recurrentes la porción adquirida, mediante los actos de venta de fechas 14 de junio de 2008 y 25 de marzo de 2011, que también formaban parte del expediente; documentos de los que se extraía que la parte recurrente tenía un derecho pasible de ser registrado.

13. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegadas por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[336]*;* asimismo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[337]. En la especie, el análisis de la

336 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

337 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se centró en determinar la calidad de propietarios de los recurrentes sobre la base de la titularidad de un derecho, sin tomar en cuenta que se trataba objeciones presentadas por colindantes de la porción que adquirieron sus derechos mediante ventas sucesivas que se desprendían de los derechos del propietario original de la parcela, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que el tribunal *a quo* obvió el hecho de que estos alegaban la existencia de un solapamiento entre su posesión y la resultante del deslinde y ante tal situación no podía limitarse a comprobar solo titularidad de derechos, sino que correspondían determinar si los oponentes poseían derechos pasibles de ser registrados y dónde se encontraba su ocupación, a fin de establecer si existía o no la afectación alegada; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que dado que no demostraron que eran titulares de derechos en la parcela no tenían calidad para oponerse a la aprobación de los trabajos técnicos, procediendo a rechazar el recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

14. Asimismo, se verifica que el tribunal *a quo* indicó que la parte recurrente no probó de manera irrefutable su calidad de titular de derechos, pero no se percató de que los derechos de ambas partes se desprendían del mismo titular registrado, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y que los recurrentes habían sido llamados al proceso como colindantes de la parcela deslindada, de lo que se derivaba su calidad para hacer sus reparos a los trabajos técnicos; que en esas atenciones, el tribunal *a quo* debió valorar que los oponentes al deslinde habían aportado un informe técnico que daba cuenta de su afectación y que el primer juez incluyó en sus motivaciones la pertinencia de una reapertura de debates para dar oportunidad a las partes de solicitar una medida de instrucción tendente a verificar el solapamiento alegado, pero no lo hizo; por consiguiente, siendo el objeto de la oposición demostrar la existencia de un solapamiento entre las porciones, lo cual constituye una irregularidad en el trabajo técnico, analizarse este aspecto.

15. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una oposición a trabajos de deslinde, correspondía verificar si la porción que ocupaba el beneficiario de los trabajos técnicos afectaba o no de manera parcial la posesión de los recurrentes, pero no lo hizo; que en ese sentido, al no analizarse, de manera conjunta y armónica, las pruebas aportadas y no ordenarse el

peritaje a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario analizar los demás medios de casación propuestos.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900037, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nautilus Institutas, S. A. y Antonio Bermejo Martínez.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, Licda. Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta.
Recurrida:	Dominicana Development, S. A.
Abogado:	Lic. Derick Rafael Hernández Grau.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Nautilus Institutas, SA. y Antonio Bermejo Martínez, contra la sentencia núm. 20190060, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Nautilus Institutas, SA., organizada conforme con las leyes dominicanas, RNC 1-12-10650-2, con domicilio social principal en la República de Panamá y con sucursal en la República Dominicana ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 1101, piso 11, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Antonio Bermejo Martínez, español, portador del pasaporte núm. PAE296298, domiciliado y residente en España; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

2. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Dominicana Development, SA., organizada conforme a las leyes dominicanas, RNC 1-31-21624-2, con domicilio social ubicado en la calle Jacinto Mañón núm. 17, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su presidente Oris Jovanne Sandiford Steele, panameña, portadora de la cédula de Panamá núm. 8-794-974 , domiciliada y residente en Panamá; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Derick Rafael Hernández Grau, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2189383-3, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, españolas, titulares de los pasaportes núms. AAD654376 y BC645604, domiciliadas y residentes en la avenida Madrid núm. 17, Londoño, Madrid; quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y José Amado Soler, edif. Concordia, *suite* 306, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en entrega de certificado de título y de acciones al portador incoada por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Bermejo Martínez contra la entidad comercial Nautilus Institutas, SA. y Antonio Bermejo Martínez, respecto de la parcela núm. 500376287973, del distrito catastral núm. 2/5, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600641, de fecha 13 de septiembre de 2016, que declaró su incompetencia para conocer de la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900060, de fecha 13 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por suscrita por las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Bermejo Martínez, mediante instancia motivada, suscrita por su abogado, Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, y depositada en fecha 20 de septiembre de 2016, en contra de la sentencia núm. 201600641, dictada en fecha 13 de septiembre de 2016, por el Tribunal de*

Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 500376287973, ubicada en el municipio y provincia de La Romana. ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación y, actuando por propia autoridad, modifica la sentencia impugnada para que, en lo adelante, establezca lo siguiente: "Primero: acoge parcialmente la excepción planteada por la parte demandada y, en consecuencia, declara la incompetencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para conocer y decidir sobre la demanda principal o litis sobre derechos registrados en entrega de certificado de titulo (matrícula) y de acciones al portador, interpuesta por las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez mediante instancia suscrita por su abogado, Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez y depositada en fecha 4 de noviembre de 2014, en contra de Nautilus Institutas, S.A., y del señor Antonio Bermejo Martínez en relación con la parcela 500376257793, ubicada en el municipio y provincia de La Romana. Segundo: rechaza dicha excepción en lo relativo a la demanda adicional en nulidad de acto de venta y sus anexos interpuesta por las señoras María Inmaculada y María Blanca Bermejo Martínez mediante instancia suscrita por su ahogado, Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez y depositada en fecha 19 de marzo de 2015, en contra de Nautilus Institutas, S. A, el señor Antonio Bermejo Martínez (en calidad de apoderado de la anterior) y de Dominicana Development, S. A., en relación con la parcela 500376257793, ubicada en el municipio y provincia de La Romana y, en consecuencia, declara la competencia de este tribunal para conocer y decidir sobre esta última demanda. Tercero: ordena a la secretaria de este tribunal que, a solicitud de la parte que los depositó, desglose los documentos relativos a la demanda principal señalada, a fin de que las partes se provean por ante el tribunal que estimamos competente para el conocimiento y fallo de la misma, que es la Cámara civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial del domicilio de la parte demanda. Cuarto: Reserva el fallo sobre las costas del proceso relativo a la demanda cuya competencia retiene este tribunal, para que siga la suerte de lo principal. Quinto: ordena a la secretaria de este tribunal hacer los trámites correspondientes, para dar publicidad a la presente decisión".* ***TERCERO:*** *compensa las costas del proceso en esta instancia de apelación, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una*

vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, remita el expediente de que se trata por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para su ejecución y, muy especialmente, para que conozca y decida sobre la demanda cuya competencia ha sido declarada. ***QUINTO:*** *ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días"* (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al principio que reza: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"; Errónea aplicación de dicho principio y Contradicción de la motivación sobre la aplicación del principio antes mencionado con criterios previamente esbozados por esta Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación el principio que reza: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" e hizo una mala interpretación de dicho principio, incluso incurriendo en contradicción, al retener su competencia respecto a la demanda accesoria y no enviarla conjuntamente con lo principal por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del domicilio de la parte demandada. En efecto, María Inmaculada y María Blanca Bermejo Martínez con su demanda original contra Antonio Bermejo Martínez y Nautilus Institutas, SA.; procuraban la entrega de las acciones al portador de la sociedad Nautilus Institutas, SA. y de la matrícula núm. 2100010294 y,

posteriormente, con la demanda adicional perseguían la nulidad del acto mediante el cual Nautilus Institutas, SA. vendió el inmueble en cuestión a Dominicana Development, SA.; demanda que por su naturaleza accesoria, dependía completamente de la litis principal. Y es que, la finalidad de la demanda original facultar a María Inmaculada y María Blanca Bermejo Martínez para que puedan convocar a la junta directiva de Nautilus Institutas, SA., para obtener los derechos sobre el inmueble, pero para que esto ocurra es necesario que sea anulado el contrato de venta que sustentó la transferencia a favor de Dominicana Development, SA. y, por consiguiente, que sea cancelada de la matrícula que sustenta esos derechos. Esto evidencia, que el tribunal *a quo* no valoró que los documentos aportados al momento emitir el fallo, por cuanto no verificó mediante el análisis del contrato de venta impugnado, el acta de reunión extraordinaria de la compañía vendedora que otorgó poder de representación a su presidente para la venta y la escritura de la reunión extraordinaria de accionistas, que las recurridas no son representantes de la entidad vendedora ni son propietarias del inmueble registrado, por lo que no tenían calidad para interponer la demanda en entrega de acciones ni para incoar la demanda adicional en nulidad de acto de venta; demandas que depender de temas societarios resultan indivisibles y de la competencia de los tribunales ordinarios.

12. Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) que Dominicana Development, SA., figura como propietaria del inmueble identificado como 500376287973, municipio y provincia La Romana, con una superficie de 3,065.43 metros cuadrados, amparado en la matricula núm. 2100010294, por haberlo adquirido de Nautilus Institutas, S. A, mediante contrato de venta bajo firma privada fechado 24 de, noviembre de 2014; b) que María Inmaculada y María Blanca Bermejo Martínez interpusieron una litis sobre derechos registrados en entrega de certificado de título (matrícula) y de acciones al portador, en contra de Nautilus Institutas, SA., y del señor Antonio Bermejo Martínez (con la intervención forzosa de la entidad Dominicana Development, SA.), relativa al inmueble antes citado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; c) que posteriormente, a requerimiento de María Inmaculada y María Blanca Bermejo Martínez mediante acto núm. 113/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, se notificó a Nautilus Institutas, SA., a su apoderado

Antonio Bermejo Martínez y a la entidad Dominicana Development, SA., una instancia contentiva de demanda adicional en nulidad de acto de venta; d) que mediante la sentencia núm. 201600641, de fecha 13 de septiembre de 2016, el tribunal apoderado declaró su incompetencia para conocer de las demandas; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por María Inmaculada y María Blanca Bermejo Martínez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 20190060, de fecha 13 de febrero de 2019, que modificó primer grado con la finalidad establecer que se acogía parcialmente la excepción de incompetencia en cuanto a la demanda original en entrega de certificado de título y de acciones al portador y declaró la competencia del tribunal juez para conocer de la demanda adicional en nulidad de acto de venta y, consecuentemente, ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís para su instrucción; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Este tribunal superior entiende que el tribunal de primer grado decidió correctamente al declarar su incompetencia para el conocimiento y decisión de la demanda principal ya señalada, por cuanto esta pretende la entrega de una matrícula y de acciones de una compañía, lo que ciertamente constituye una acción personal que es competencia de la jurisdicción civil ordinaria, ya que no entraña el nacimiento, la extinción ni la modificación de derechos reales inmobiliarios, que es lo que determina el ámbito de competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, conforme establece la ley que rige la materia (Art. 3, Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario), motivo por el cual consideramos que procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto. Sin embargo, somos de criterio que no ocurre lo mismo con respecto a la demanda adicional en nulidad de acto de venta y sus anexos interpuesta por la misma parte recurrente, en contra de la parte recurrida (señalada más arriba), puesto que, si bien es cierto que «lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como se estableció en la sentencia impugnada, esto es a condición de que el tribunal apoderado de lo principal sea competente para conocer y decidir sobre ambos asuntos (principal y accesorio); pero, cuando una de las demandas no es de la competencia material del tribunal apoderado,

pero la otra sí, como ocurre en la especie, en que la demanda principal no es competencia de esta jurisdicción inmobiliaria (como hemos establecido en el párrafo anterior), pero la demanda adicional sí lo es, ya que esta última plantea una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto se pretende la anulación de un contrato de venta sobre un inmueble registrado, la cancelación de la matricula expedida en ocasión de la ejecución de este y la restitución del derecho de propiedad a favor de la vendedora y que, además, se ordene a esta última transferirlo, a su vez, a las demandantes (ahora recurrentes), resulta que el tribunal no puede válidamente enviar ambos asuntos por ante otra jurisdicción, debido a que estaría apoderando a esta de un asunto que no es de su competencia de atribución (en este caso, la demanda adicional), por lo que somos de criterio qué lo procedente es desglosar las demandas de que se trata, para que, en cuanto a la primera demanda, las partes se provean por ante el tribunal que entendemos competente, que es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del domicilio de la parte demanda y, en cambio, retener la competencia para conocer y decidir sobre la ya señalada demanda en nulidad de acto de venta y sus anexos, motivo por el cual hemos arribado a la conclusión de que procede acoger solo en este aspecto el recurso de apelación que nos ocupa y modificar la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

14. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* modificó la sentencia de primer grado a fin de que constara que soló se acogía la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada respecto de la demanda en entrega de certificado de títulos y de acciones al portador y estableció la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer la demanda adicional en nulidad de acto de venta, por tratarse de una litis que perseguía la restitución del derecho de propiedad de un inmueble, indicando que si bien es cierto que, en principio, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en este caso procedía desglosar las demandas, por cuanto la jurisdicción ordinaria no era competente para conocer de la demanda adicional.

15. En ese orden, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *La demanda en nulidad de un acto de venta registrado es de la competencia del tribunal de tierras, pues con ella se pretende aniquilar el registro de la venta. Aunque toda demanda*

en nulidad es, en principio, de carácter personal, si pone en juego la cancelación de un derecho real inmobiliario registrado, tiene un carácter mixto[338]. Sin embargo, en sentido contrario se ha juzgado lo siguiente: *El solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la Jurisdicción Inmobiliaria (…)*[339]*; Para que esta sea competente, debe estar cuestionada la titularidad de la propiedad, elemento neurálgico para que el tribunal de tierras tenga la competencia del asunto, lo cual no ocurre cuando se persigue la nulidad del acto de compraventa de un inmueble hecho por un deudor para excluirlo de su patrimonio y, por tanto, del alcance de su acreedor*[340].

16. En este caso, la actual parte recurrida persigue la nulidad del acto de venta que otorgó el derecho de propiedad sobre el inmueble a la entidad Dominicana Development, SA., alegando ser las titulares de las acciones al portador de la compañía vendedora; que transacción que no fue aprobada por ellas y, por consiguiente, el inmueble no debió salir del patrimonio de Nautilus Institutas, SA. Y siendo la titularidad de las referidas acciones al portador el objeto de la controversia de la demanda original se evidencia que demanda adicional depende de la suerte de la primera.

17. En virtud de lo anterior, se verifica que el tribunal *a quo* admitió el parcialmente recurso de apelación fundado en que la Jurisdicción Inmobiliaria tenía era competente para conocer de la demanda adicional, indicando que con ella se perseguía la cancelación del derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión para devolverlo al patrimonio de la vendedora y que por ello procedía desglosarla de la demanda principal; sin embargo, quedó claramente establecido que hasta tanto no se decidiera la procedencia o no de la entrega de las acciones al portador a favor de las demandantes originales, no habría posibilidad de establecer los aspectos que harían anulable la venta a favor de Dominicana Development, SA., por cuanto la venta fue realizada por Nautilus Institutas, SA., entonces titular registrada de los derechos, representada por su presidente.

---

338 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril de 2013, BJ. 1229; sent. 25, 16 de febrero de 2011, BJ. 1203

339 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril de 2013, BJ. 1229

340 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 16 de septiembre de 2009, BJ. 1186

18. En esas atenciones, al proceder como lo hizo, el tribunal *a quo* estatuyó contrario a lo que establece el principio de que lo accesorio sigue la suerte de la principal y con ello infringió la regla del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución; por lo que procede acoger el medio examinado y casar por la vía de supresión la sentencia impugnada.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 20190060, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Máximo Bienvenido Julián Cedano.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Cepeda Armstrong.
Recurridos:	Teodoro Aquino y compartes.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido Julián Cedano, contra la sentencia núm. 201901035, de fecha 25 de

abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Máximo Bienvenido Julián Cedano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430998-2, domiciliado y residente en la carretera Higüey-Otra Banda, kilómetro 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Ávila y a los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Cepeda Armstrong, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gregorio Luperón esquina avenida Santa Rosa, edificio Brea, Apto. 2-B, segundo piso, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Teodoro Aquino, Eugenia García Aquino, Eulalia García Aquino y Ana María García Aquino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049308-8, 028-0060009-6, 028-0066411-8 y 028-0011505-3, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la Calle "G" núm. 20, sector La Imagen de la Virgen-Iberia, municipio Higüey, provincia La Altagracia y a*d hoc* en la calle Leonardo D´ Vinci núm. 43, urbanización El Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados relativa a la parcela núm. 746, DC. 11, municipio Higüey, provincia La Altagracia, iniciada por la parte hoy recurrida sucesores de Juana Aquino, señores Teodoro Aquino, Eugenia García Aquino, Eulalia García Aquino y Ana María García Aquino, contra Máximo Bienvenido Julián Cedano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00070, de fecha 25 de enero de 2018, mediante la cual acogió la litis sobre derechos registrados, ordenó cancelar la constancia anotada expedida a favor del demandado, declaró los herederos de la propietaria original de la parcela Juana Aquino y ordenó el registro de los derechos sobre el inmueble a favor de sus sucesores.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901035, de fecha 25 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el señor Máximo Bienvenido Julián Cedano, contra la Sentencia No. 2018-00070, de fecha 25 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que envuelve la parcela No. 746 del D.C. No. 11 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos indicados precedentemente.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente señor Máximo Bienvenido Julián Cedano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado que hizo la afirmación correspondiente.* ***Tercero:*** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***Cuarto:*** *Ordena al Registrador de Títulos de Higüey, cancelar la anotación provisional que se generó con motivo de la Litis, sobre los derechos registrado que envuelve la parcela No. 746, del Distrito Catastral No. 11, del municipio*

de Higüey, provincia La Altagracia. ***Quinto:*** *Ordena la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio**: Insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no hizo pronunciamiento alguno sobre las conclusiones principales y subsidiarias contenidas en el recurso, mediante las cuales se solicitó la nulidad de la sentencia impugnada y, subsidiariamente, la revocación de la referida sentencia o la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda principal por falta de objeto y de interés; medios de inadmisión que fueron planteados en primer grado, pero no fue constatado el aspecto relativo a la falta de objeto. Que al omitir estatuir respecto a las conclusiones del recurrente, el tribunal *a quo* ha violado las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juana Aquino era propietaria de una porción de terreno de 04 Has, 38 As, 40.8

Cas., ubicada en el ámbito de la parcela núm. 476, DC. 11, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que mediante acto de fecha 24 de marzo de 1988, Juan Antonio Botello Valdez vendió a la actual parte recurrente Máximo Bienvenido Julián Cedano la referida porción; c) que en fecha 4 de julio de 1991, falleció Juana Aquino de García; d) que la parte hoy recurrida sucesores de Juana Aquino, señores Teodoro Aquino, Eugenia García Aquino, Eulalia García Aquino y Ana María García Aquino, incoaron una litis sobre derechos registrados contra Máximo Bienvenido Julián Cedano, alegando que la venta al demandado se realizó en el año 1999, 8 años después de que falleciera su causante, Juana Aquino, propietaria original del inmueble; e) que mediante sentencia núm. 2018-00070, de fecha 25 de enero de 2018, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió la demanda primigenia ordenando la cancelación de la constancia anotada que amparaba los derechos del demandado sobre la porción y ordenó su registro a favor de los demandantes, luego de declararlos como las únicas personas con calidad para recibir los bienes de la finada Juana Aquino; f) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Máximo Bienvenido Julián Cedano, quien concluyó al fondo en la audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2018, de manera principal solicitando que fuera acogido el recurso de apelación y, en consecuencia fuera declarada nula la sentencia impugnada, por violaciones constitucionales y subsidiariamente, que fuera declarada inadmisible la demanda primigenia por falta de objeto y de interés jurídico, entre otros pedimentos; g) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201901035, de fecha 25 de abril de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de los hechos antes comprobados se determina, que no existe acto alguno registrado contentivo de la venta intervenida entre la señora Juana Aquino con el señor Juan Antonio Botello Valdez, mediante la cual éste último haya adquirido la referida parcela, sin embargo a pesar de que este hecho no se encuentra registrado, lo cierto es que Registro de Títulos de Higüey, expidió el correspondiente certificado de título amparado en la matrícula No. 3000162406, basado en la citada operación de venta a favor de este último; que otro hecho generador de incertidumbre en el

presente caso, son las fechas en que se produjeron las actuaciones que dieron como origen el nacimiento de los derechos de propiedad a favor de Máximo Bienvenido Julián Cedano; que ante la presencia de derechos que surgieron posterior al fallecimiento de la persona de quien se derivan los mismos, procede declarar los actos sucesivos, nulos de pleno derecho máxime cuando en la especie, la persona de quien adquirió el señor Juan Antonio Botello Valdez, quien posteriormente vendió al señor Máximo Bienvenido Julián Cedano, no tuvo ni tenía derechos registrados en la referida parcela. Que sobre el alegado agravio de violación de defensa, en cuanto a la solicitud del historial de la parcela 746 invocado por la parte recurrente, resulta conveniente indicar que aun cuando haya sido ordenado en la última audiencia, las medidas de instrucción siempre se realizarán cuando aporten pruebas al esclarecimiento de la causa. Que el hecho de que la misma haya sido ordenada en la audiencia de fondo, a solicitud de la parte demandante, no es causal de violación al derecho de defensa invocado por el concluyente, pues este documento solo es demostrativo de los diferentes movimientos que ha tenido un inmueble; en cuanto a la errónea interpretación del artículo 1599 del Código Civil, es bueno destacar que el señor Juan Antonio Botello Valdez, nunca pudo haber vendido lo que no es de él ni mucho menos ha adquirido, en razón de que el supuesto acto mediante el cual este adquirió la referida parcela a pesar de no haber sido depositado, el señor Juan Antonio Botello Valdez, según historial de la parcela, adquirió mediante acto suscrito con la señora Ana maría García Aquino y/o Juana Aquino. Que por lo antes expuestos, este tribunal es de criterio, que la sentencia apelada contiene motivos suficientes, que hacen de la misma una decisión justa apegada al derecho y los hechos de la causa, razón por la cual, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes" (sic).

12. En cuanto al agravio denunciado, constatamos en los folios 249 y 250 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente concluyó de manera subsidiaria ante el tribunal *a quo* que en el hipotético caso que se rechazara el pedimento de nulidad de la sentencia apelada, fuera declarada inadmisible por falta de objeto y de interés la demanda primigenia incoada por Teodoro Aquino, Eugenia García Aquino, Eulalia García Aquino y Ana María García Aquino y en el caso no ser acogido el referido pedimento, que fuera rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

13. Es preciso resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[341]. De igual modo, ha sido juzgado: *(…) que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*[342].

14. Asimismo, vale destacar que ha sido juzgado que: El *tribunal debe pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias vertidas por las partes si sus conclusiones principales son rechazadas*[343]. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a quo* no respondió las conclusiones presentadas por la parte recurrente, según consta en los folios 249 y 250 de la referida sentencia, relativas a la inadmisibilidad o en su defecto el rechazo, de la instancia contentiva de la demanda original formulada por Teodoro Aquino, Eugenia García Aquino, Eulalia García Aquino y Ana María García Aquino, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar y no se hizo. Por tanto, el tribunal *a quo* al no responder las conclusiones subsidiarias incurrió en el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

15. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

---

341 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239; SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235

342 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

343 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 10, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105, pp. 115-120

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201901035, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Ronel Abreu Núñez.
Abogados:	Dres. Félix Francisco Abreu Fernández y Pedro De Jesús Díaz .
Recurrido:	Santiago Rafael Guzmán.
Abogado:	Lic. Francis Alberto Tavárez Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Ronel Abreu Núñez, contra la sentencia núm. 201901791, de fecha 24 de junio

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Andrés Ronel Abreu Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199781-3, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 101, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Félix Francisco Abreu Fernández y Pedro de Jesús Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-008682-6 y 001-0396995-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Reyes núm. 412, altos, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Santiago Rafael Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086535-1, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francis Alberto Tavárez Taveras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1065082-5, con estudio profesional abierto en la Calle "D" núm. 25, sector Ciudad Agraria, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer L., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la etapa judicial de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 7, DC.

1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, iniciada por la parte hoy recurrente Andrés Ronel Abreu Núñez, con oposición de Santiago Rafael Guzmán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800448, de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó el pedimento de aprobación de trabajos de deslinde, por no tener el solicitante la posesión del terreno y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar la parcela resultante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901791, de fecha 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Ronel Abreu Núñez, en contra de la Sentencia núm. 201800448, de fecha 24 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela núm. 7 del distrito catastral núm. 1, resultando la parcela núm. 408375611281 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura trascrito más arriba.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente señor Andrés Ronel Abreu Núñez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francis Alberto Tavarez Taveras, abogado que hizo la afirmación correspondiente.* ***Tercero:*** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***Cuarto:*** *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea o mala interpretación así

como de la valoración de las pruebas. **Segundo Medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Tercer Medio**: Violación al artículo 1316 del Código Civil dominicano. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil dominicano. **Quinto Medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución dominicana. **Sexto Medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su sexto medio de casación, que el cual se examinará en primer y único término por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no hizo pronunciamiento alguno sobre los medios de inadmisión planteados por Andrés Ronel Abreu Núñez, por lo que incurrió en violación del debido proceso.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de fecha 27 de mayo de 2015, la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vendió a la actual parte recurrente Andrés Ronel Abreu Núñez una porción de terreno de 772.27 m2, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 7, DC. 1, lugar Proyecto Mar Azul III, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; b) que el comprador a fin de delimitar sus derechos procedió a someter la porción a trabajos técnicos de deslinde, interviniendo en la etapa judicial la parte hoy recurrida Santiago Rafael Guzmán alegando haber sido puesto en posesión del terreno por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el documento denominado puesta en posesión del inmueble, de fecha 20 de febrero de 2002; c) que mediante sentencia núm. 201800448 de fecha 24 de agosto de 2018, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís

rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos, por no tener el deslindante la posesión del inmueble; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Andrés Ronel Abreu Núñez, quien concluyó al fondo en la audiencia celebrada en fecha 16 de abril 2019, de manera principal solicitando la declaratoria de inadmisibilidad de la intervención voluntaria suscrita por el Lcdo. Francis Alberto Tavárez Taveras, en representación del señor Santiago Rafael Guzmán por falta de calidad y en su defecto, que fuera rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; pedimentos a los que no se refirió la parte recurrida, y limitándose el tribunal apoderado a conceder un plazo de 15 días a la parte recurrente para depósito de escrito justificativo de conclusiones y al vencimiento, un plazo igual a la parte recurrida a los mismos fines, vencidos ambos plazos, el expediente quedaría en estado de ser fallado; e) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201901791, de fecha 24 de junio de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"VIII – Decisión de este tribunal [8] Que conforme a los documentos que reposan en el expediente, podemos establecer que ciertamente el Consejo Estatal del Azúcar tiene obligaciones contractuales tanto con el recurrente señor Andrés Ronel Abreu Núñez como con el recurrido señor Santiago Rafael Guzmán, quienes se disputan la propiedad del inmueble objeto de la presente controversia, situación que se desprende de los contratos de ventas como de los estados de cuentas de ambos compradores con relación al mismo solar núm. 10 de la manzana 10-A del Proyecto 037 Mar Azul. Que real efectivamente esto revela de manera clara y precisa, que el Consejo Estatal del Azúcar CEA, ha vendido el mismo solar a dos (2) personas, lo que hoy ello constituye el punto neurálgico y objeto de la presente controversia en el proceso de deslinde iniciado por el señor Andrés Ronel Abreu Núñez y, en cuyo asunto el señor Santiago Rafael Guzmán ha establecido que tiene la posesión del referido inmueble. Además, este proceso de deslinde ha sido un tanto dificultoso, ya que la Dirección técnica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), elaboró un informe de objeción sobre la porción a deslindar, en razón de que se ubica de manera irregular en el solar núm. 1, cuando el solar a deslindar es el núm.10,

por tanto dicho departamento se opone a la continuación del proceso. Sin embargo, luego en fecha 2 de noviembre de 2017, el señor Santiago Rafael Guzmán solicitó a la dirección ejecutiva del CEA la firma del informe de no objeción y efectivamente en fecha 10 de noviembre de 2017 consigue el informe de no objeción suscrito por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, lo que pone de manifiesto la contradicción entre la Dirección Técnica y el Director Ejecutivo de la empresa. Que por otro lado, la parte recurrida, el señor Santiago Rafael Guzmán afirma tener la posesión del referido inmueble, diciendo que el CEA fue quien lo puso en posesión del terreno, según documento de "Puesta en Posesión del Terreno" de fecha 20 de febrero de 2013, situación esta que este Tribunal Superior ha podido comprobar, según dicho documento, el cual en su párrafo final establece: "A partir de la fecha de puesta en posesión, usted será el único responsable de la preservación de estos terrenos, así como de vigilar la no remoción de los hitos o bornes, los cuales, bajo ninguna circunstancia podrán ser removidos de su lugar original. En caso contrario, quedara automáticamente suspendida la operación de negociación". Esta prueba de la posesión es irrefragable, por tanto es cierto que el deslinde se hizo violentando la posesión del hoy recurrido, señor Santiago Rafael Guzmán, razón por la que dicho deslinde fue rechazado en el tribunal de primer grado. Que ante estas circunstancias es improcedente aprobar los trabajos de deslindes, máxime cuando ambas partes reclaman la propiedad del inmueble, como se ha establecido y por haberse hecho dicho deslinde sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el señor Andrés Ronel Abreu Núñez, parte solicitante del deslinde, sino por el señor Santiago Rafael Guzmán hoy recurrido, pues resulta evidente que tal y como lo asumió el tribunal de primer grado, tales irregularidades irremediablemente conducen al rechazamiento de los trabajos de deslinde y, consecuentemente confirmando la sentencia apelada, principalmente por existir dos contratos de ventas en donde ambos litigantes se declaran propietarios del mismo bien inmueble vendido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), siendo esta entidad Estatal la que deberá responder por dicha situación" (sic).

12. En cuanto al agravio denunciado, constatamos en los folios 183 y 184 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente concluyó de manera principal ante el tribunal *a quo* que fuera declarada inadmisible por falta de calidad la intervención voluntaria formulada por Santiago Rafael

Guzmán y en el caso de que no fuera acogido el referido pedimento, que fuera rechazada la instancia en intervención por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

13. Es preciso resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[344]. De igual modo, ha sido juzgado: *(…) que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*[345].

14. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, que constan en el apartado VIII, titulado decisión de este tribunal, ponen de relieve que el tribunal *a quo* no respondió las conclusiones presentadas por la parte recurrente, según constan en los folios 183 y 184 de la referida sentencia, relativas a la inadmisibilidad o en su defecto el rechazo, de la instancia en intervención voluntaria formulada por Santiago Rafael Guzmán, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar y no se hizo. Por tanto, el tribunal *a quo* al no responder las conclusiones incidentales incurrió en el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

15. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

---

344 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239; SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235

345 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201901791, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Ramón Ruíz Sánchez.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.
Recurridos:	Damaris Margarita Ruiz Camacho y compartes.
Abogados:	Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Ángel Martínez Santiago.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortíz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Ruíz Sánchez, contra la sentencia núm. 201800382, de fecha 13 de

noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Manuel Ramón Ruíz Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0084815-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 893, sector Obreros del Central Romana, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Agustín Mercedes Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082455-7, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 31, municipio y provincia La Romana y domicilio ad hoc en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Damaris Margarita Ruiz Camacho, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037519-6, domiciliada y residente en la avenida Santa Rosa de Lima, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abre núm. 17, municipio y provincia La Romana y domicilio ad hoc en la oficina del Dr. Juan Santana (Guanchy), ubicada en la avenida Independencia núm. 77, plaza 30-30, 3° nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dorka Mendoza Rijo y Alcenio Cedeño Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0003117-5, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 24, ensanche Almeida, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ángel Martínez Santiago, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062856-0, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "F" núm. 44, *suite* 1, sector Villa España, municipio y provincia La Romana.

4) Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, incoada por Manuel Ramón Ruíz Sánchez, contra Damaris Margarita Ruíz Camacho, relativa a la parcela núm. 80-9, porción C, DC. 2/, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800051, de fecha 31 de enero de 2018, que rechazó la demanda original, la demanda en intervención forzosa contra el Banco Popular Dominicano, Yvelisse Guerrero Cedano, Secundino Poncio Evangelista y Dorka Mendoza Rijo y, rechazó además la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dorka Mendoza Rijo y Alcenio Cedeño Sánchez.

7) La referida decisión fue recurrida por Manuel Ramón Ruíz Sánchez y por Dorka Mendoza Rijo y Alcenio Cedeño Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800382, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA recursos de apelación interpuestos los señores Manuel Ramón Ruíz Sánchez, Dorka Mendoza Rijo y Alcenio Cedeño Sánchez, en contra de la decisión núm. 2018-00051 de fecha 31/1/18, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial San Pedro de Macorís; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión, en atención a los motivos ut supra explicitados;* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera el carácter irrevocable, al registro de títulos correspondiente para fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito (*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de la ley. **Segundo Medio:** Errónea apreciación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953. sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida Damaris Margarita Ruiz Camacho solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por no reunir y cumplir con los requisitos que establece la ley.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12.En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, pero no expone ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación.*

13. Para apuntalar el primer medio de casación, el que se examinará en primer y único término por así convenir a la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de mala aplicación de la ley al constatar que se le estaba conculcando el derecho de propiedad a la parte recurrente,

consignado en el artículo 51 de la Constitución y que en la negociación impugnada no se cumplió con las cuatro condiciones que exige el artículo 1108 del Código Civil para la validez de las convenciones; además aduce, que se quebrantó el debido proceso y tutela judicial efectiva, al no permitir la comparecencia del recurrente ni del testigo, no obstante haberse aportado el listado de testigos en tiempo hábil y estar presentes en el salón de audiencia.

14 La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Manuel Ramón Ruíz Sánchez era titular del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 80-9, porción C, DC. 2/4, municipio y provincia La Romana; b) que Manuel Ramón Ruíz Sánchez suscribió un acto de venta a favor de su presunta hermana natural Damaris Margarita Ruíz Camacho, en fecha 23 de abril de 1996, a fin de que le sirviera como soporte económico ante el consulado norteamericano, acto que figura legalizado por el letrado Francisco Castillo Melo, notario público; b) que amparada en el referido acto de venta, Damaris Margarita Ruíz Camacho vendió el inmueble a Secundino Poncio Figueroa Evangelista, quien a su vez vendió a Dorka Mendoza Rijo, casada con Alcenio Cedeño Sánchez, mediante un contrato de venta con garantía hipotecaria suscrito por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; c) que alegando que no se encontraba en el país al momento de la suscripción del acto de venta de fecha 23 de abril de 1996, Manuel Ramón Ruiz Sánchez incoó una demanda en nulidad de contrato de venta; d) que el tribunal apoderado rechazó la demanda, por no haber aportado el demandante las pruebas de sus alegatos; e) que contra el referido fallo fueron interpuestos dos recursos de apelación; uno principal total por Manuel Ramón Ruíz Sánchez y uno incidental parcial, procurando condenación en reparación de daños y perjuicios, incoado por Dorka Mendoza Rijo y Alcenio Cedeño Sánchez; alegándose ambos recurso falta de valoración de las pruebas por el tribunal de primer grado; f) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación principal por falta de pruebas y rechazó el recurso de apelación incidental parcial, por no haberse probado el uso abusivo de los derechos y, consecuentemente, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnado; fallo ahora impugnado en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En esta instancia, en primer orden, corresponde decidir la solicitud de informativo testimonial propuesta por la recurrente principal. En efecto, los jueces del fondo pueden, mediante una sola sentencia pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo. En el proceso que ahora nos entretiene, pretende la recurrente que se ordene un informativo testimonial a los fines de probar que el mismo no se encontraba presente ante el notario al momento de ser firmada la venta. Este tribunal considera que la medida no es pertinente, pues el objeto fundamental de la sobre terrenos registrados no es que el contrato no fuera firmado en presencia del notario, pues el propio proponente asegura haber firmado el contrato y en otro momento, sino la simulación o no de ese contrato. En tal sentido, procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberana, apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado por una de las partes, según la demanda reúna o no las condiciones probatorias para ser juzgado o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba. SCJ, Ira. Cám., 26 de febrero de 2003, núm. 10, BJ.1106, pp. 128-135 (…) Examinada la decisión de marras recurrida, el colectivo de esta alzada, comulga con los pareceres de la primer juez en el sentido de que no fue probada la alegada simulación contractual propuesta por el señor Manuel Ramón Ruíz Sánchez, pues este en ningún momento niega que no haya firmado el contrato sino que el mismo se hizo con la intención de simular la existencia de arraigo patrimonial de la alegada compradora señora Damaris Margarita Ruíz Camacho y que intención nunca fue vender realmente la propiedad. Por tanto, el hecho de que el contrato no fuera firmado estando en el territorio nacional el recurrente principal, ni en presencia del notario que legalizó las firmas, no es un elemento suficiente para anular esa convención pues tanto la ley de funciones consulares núm. 716/44 como la ley notarial vigente al momento de la firma de la convención, en los actos bajo firma privada exigen la presencia del notario para certificar que las firmas puestas en la convención constituyen la intención voluntaria y real de los contratantes

en obligarse, lo cual no es un controvertido en la especie pues, como ya se dijo, la recurrente principal no niega haber firmado el contrato (…) Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones de la demanda inicial están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazarlas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad; y con ello, los motivos enarbolados en los respectivos recursos de apelación interpuestos" (sic).

16. Respecto al agravio estudiado, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó de los argumentos presentados por las partes que no era necesario realizar la medida de instrucción solicitada, esto es, la comparecencia personal de la parte recurrente, indicando que no arrojaría ningún elemento de juicio diferente a lo ya expuesto, por cuanto la parte recurrente no negaba que había firmado el acto impugnado y lo que se requería era que fuera probada la simulación alegada, por lo que procedió a rechazar dicho pedimento, antes de pronunciarse respecto al fondo del litigio. Sin embargo, no consta que se haya referido a la solicitud del informativo testimonial.

17. Es preciso resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Los jueces de fondo tienen la facultad de rechazar la comparecencia personal cuando existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de la comparecencia personal*[346]. De igual modo, ha sido juzgado: *El tribunal no puede negar la solicitud de un informativo sobre la base de estar debidamente informado sobre un asunto y luego rechazar la demanda por falta de pruebas, lo cual constituye no solo una contradicción, sino una violación al debido proceso*[347].

18. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada manifiestan que el tribunal *a quo* rechazó las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, relativas a su comparecencia personal y, de manera implícita, la audición del testigo, indicando que las declaraciones

346 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 64, 22 de agosto de 2012, BJ. 1221
347 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 29 de enero de 2014, BJ. 1238

no le edificarían, pero no indicó cuáles de las pruebas que les fueron sometidas sirvieron para forjar su convicción sobre el caso. En efecto, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les someten, dicha facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportados; por tanto, al rechazar las medidas de instrucción y luego concluir rechazando el recurso de apelación por falta de pruebas, el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar y no se hizo; razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20.Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-00382, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bienvenido Díaz Mariano y Víctor Marino Mariano.
Abogada:	Dra. Yolanda Hoplanel C.
Recurrida:	Mirtha Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez.
Abogados:	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y Dr. Francisco Castillo Melo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortíz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Díaz Mariano y Víctor Marino Mariano, contra la sentencia núm. 201700001,

de fecha 17 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bienvenido Díaz Mariano y Víctor Marino Mariano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0105404-8 y 025-0019800-3, domiciliados y residentes en la casa núm. 85 del km 11, paraje el Pintado, distrito municipal Santa Lucía, provincia El Seibo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Yolanda Hoplanel C., dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032395-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Hernández núm. 34, municipio y provincia La Romana y domicilio ad hoc en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mirtha Casilda de Aza de la Rosa de Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042089-3, domiciliada y residente en el Batey Principal núm. 43, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero y al Dr. Francisco Castillo Melo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058786-5 y 026-0050323-5, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa núm. 181, municipio y provincia La Romana y domicilio ad hoc en el Bufete Castillo-Melo, ubicado en la calle Primera núm. 8, sector Mirador de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Víctor Marino Mariano y Bienvenido Díaz Mariano, contra Mirtha Casilda de Aza de la Rosa de Rodríguez, relativa a la parcela núm. 500638991147, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201400342, de fecha 28 de noviembre de 2014, que rechazó la demanda en nulidad de deslinde y la demanda en intervención voluntaria incoada por Bella Argentina Díaz.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Marino Mariano, Bienvenido Díaz Mariano, Bella Argentina Díaz Moreno, Hidalgo Antonio Díaz Moreno, Gloria Díaz Moreno, Américo Alexis Díaz Moreno, Carmen Valentina Díaz Martínez, Francisco Antonio Díaz Martínez, Juan Félix Díaz Martínez, Ana Lidia Díaz Martínez, Juan Carlos Díaz Martínez, Carmen María Díaz Martínez, Eugenio Mariano, Thelma Ondina Fulgencio Díaz, Tania Silvestre Fulgencio Díaz, Gregorio Fulgencio Díaz, Yoly Francisca Wande Pool Díaz, Marcia Fulgencio Díaz, Socorro Fulgencio Díaz, Ana Díaz y Félix Wande Pool Díaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700001, de fecha 17 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Bienvenido Díaz Mariano, Víctor Mariano Mariano, Bella Argentina Díaz Moreno, Hidalgo Antonio Díaz Moreno, Gloria Díaz Moreno, Américo Alexis Díaz Moreno, Carmen Valentina Díaz Martínez, Francisco Antonio Díaz Martínez, Juan Félix Díaz Martínez, Ana Lidia Díaz Martínez, Juan Carlos Díaz Martínez, Carmen María Díaz Martínez, Eugenio Mariano, Thelma Ondina Fulgencio Díaz, Tania Silvestre Fulgencio Díaz, Gregorio Fulgencio Díaz; Yoly Francisca Díaz Fulgencio; Marcia Fulgencio Díaz, Socorro Fulgencio Díaz, Ana Díaz y Félix Wande Pool Díaz, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dres. Ramón Osiris Morla y Carmen María Díaz Martínez, y depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 8 de mayo de 2015, en contra de la Sentencia núm. 201400342, dictada en fecha 28 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación*

a la Parcela núm. 500638991147, Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de El Seibo y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba. ***Segundo:*** *Condena a los recurrentes arriba indicados, quienes sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y del Dr. Francisco Castillo Melo, abogados que hicieron la afirmación correspondiente.* ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, incluyendo certificados de títulos, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada.* ***Cuarto:*** *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar.* ***Quinto:*** *Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (*sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al art 50 y 51 de la Ley 108-05, sobre Jurisdicción Inmobiliaria, violación al artículo 51 de la Constitución y violación a Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Ajena. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el segundo medio de casación, que se examinará en primer y único término por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no mencionar los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustentó la decisión impugnada, por cuanto se limitó a establecer que Bienvenido Díaz Mariano fue correctamente citado, cuando éste solo recibió la notificación de la sentencia que aprobó los trabajos técnicos y no se detuvo a examinar ninguna de las pruebas aportadas por los recurrentes, ni valoró las declaraciones recogidas en el descenso realizado por el mismo tribunal.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la señora Mirtha Casilda de Aza de la Rosa de Rodríguez era la titular de una porción de terreno de 5, 747.78 m2, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 39, DC. 3, municipio y provincia El Seibo; b) que a fin de delimitar su porción inició trabajos técnicos de deslinde, de los cuales resultó la parcela 500638991147, municipio y provincia El Seibo, aprobados mediante sentencia núm. 20100076, de fecha 2 de mayo de 2010; c) que Bienvenido Díaz Marino y Víctor Marino Mariano alegando que no fueron citados al proceso de deslinde incoaron una demanda en nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo; demanda que fue rechazada por haber comprado el tribunal que fueron citados mediante el acto de alguacil núm. 41-2009, de fecha 13 de marzo de 2009, a comparecer el día 14 de marzo de 2009, al inicio de los trabajos de deslinde, sin embargo, no presentaron sus objeciones ante el agrimensor, por lo que el trabajo se ejecutó conforme con la ley y consecuentemente, fue rechaza la demanda en intervención voluntaria incoada por Bella Argentina Díaz Moreno; d) que no conforme con el referido fallo, los señores Víctor Marino Mariano, Bienvenido Díaz Mariano, Bella Argentina Díaz Moreno, Hidalgo Antonio Díaz Moreno, Gloria Díaz Moreno, Américo Alexis Díaz Moreno, Carmen Valentina Díaz Martínez, Francisco Antonio Díaz Martínez, Juan Félix Díaz Martínez, Ana Lidia Díaz Martínez, Juan Carlos Díaz Martínez, Carmen María Díaz Martínez, Eugenio Mariano, Thelma Ondina Fulgencio

Díaz, Tania Silvestre Fulgencio Díaz, Socorro Fulgencio Díaz, Ana Díaz y Félix Wande Pool Díaz, interpusieron un recurso de apelación alegando falta de estatuir y violación al párrafo II del artículo 30 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por no haber sido notificados; e) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación sustentando su fallo en que la citación al momento de practicar los trabajos cumplió con su cometido, que era poner en conocimiento a los colindantes la relación de éstos, indicando además que la sentencia impugnada contenía los motivos de hecho y derecho suficientes, por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo ahora impugnado en casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Así las cosas, en la especie, ha quedado establecido que los señores Bienvenido Díaz Mariano y Hermanos, colindantes del terreno deslindado por la recurrida, señora Mirta Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez, fueron citados para que comparecieran a la realización de los trabajos de campo del deslinde efectuados en fecha 14 de marzo de 2009, a partir de las 2:00 p.m, en la parcela de que se trata. Además, a la audiencia efectuada por este tribunal superior, en fecha 20 de agosto de 2015, compareció personalmente el correcurrente, señor Bienvenido Díaz Mariano, quien, ante pregunta del abogado de la parte recurrida, entre otras cosas expresó lo siguiente: (…); *no lo voy a negar, fui citado (para el deslinde), pero tenía que comparecer la familia entera, porque es una familia de muchos miembros. . ./".* lo anterior significa que la citación hecha al indicado señor, quien figura como colindante, llenó su cometido que era poner en conocimiento de los colindantes la realización de los trabajos de campo del deslinde de marras y, sin embargo, ninguno se opuso a estos. Cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia en su papel unificador de la jurisprudencia nacional, ha establecido un criterio constante, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que "*los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas que les son regularmente sometidas y que esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas*" (Sentencia No. 7, de fecha 17 de octubre de 2001, B. J. No. 1091, pp. 179-180; en el mismo sentido, ver Sentencia de fecha 11 de octubre de 1985, B. J. No. 899, Pág. 2528). En el caso en cuestión, por un lado, ha quedado demostrada la improcedencia de las pretensiones y alegatos de la parte recurrente; mientras que, por

el otro, se ha constatado la regularidad del procedimiento de deslinde ejecutado. En adición a lo anterior, entendemos que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos) que justifican lo decidido por el tribunal *a-quo* y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se evidencie violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada" (sic).

12) Respecto del agravio estudiado, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó de la declaración rendida por Bienvenido Díaz Mariano, que había sido citado a comparecer el día en que sería efectuada la mensura y que no obstante haber sido notificado no presentó objeción alguna; que luego de comprobarse que había sido correctamente citado y la regularidad del procedimiento del deslinde, resultaban improcedentes las pretensiones y alegatos presentadas por la parte recurrente.

13) Es preciso resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre un terreno, es indispensable que se le dé a las partes interesadas, o sea, a todos los copropietarios, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensas de sus derechos durante los trabajos de campo relativos al deslinde, para evitar que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura*[348] De igual modo, ha sido juzgado: *Para la regularidad de un deslinde, es necesario que el agrimensor autorizado haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley. El tribunal debe acoger la impugnación de un deslinde que ha sido realizado sin citar codueños ni a los colindantes de la parcela*[349]*.*

14) Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación fundado en el hecho de que a la parte correcurrente Bienvenido Díaz Mariano se le había notificado la fecha y la hora en que iba ser realizada la mensura, pero no indicó cuáles de las pruebas que les fueron sometidas sirvieron

348 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 2, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239

349 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 17, 4 de septiembre de 2013, BJ. 1234

para forjar su convicción respecto a la participación del referido señor u otros de los copropietarios en la etapa judicial de los trabajos técnicos.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional lo siguiente: *La falta de constancia de notificación de una parte a la audiencia donde se discutirá el fondo de un deslinde constituye una violación a su derecho de defensa*[350].

16) Justamente, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les someten, dicha facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas; por tanto, al limitarse a establecer que el proceso de deslinde impugnado había sido realizado conforme con la ley, basándose solo en la citación a la mensura y en la admisión de la parte correcurrente Bienvenido Díaz Mariano de que había sido citado para ello, obvió una parte esencial, y es que esto no eximía a la entonces deslindante de la obligación citar a los colindantes y copropietarios de la parcela para que comparecieran a las audiencias celebradas en la etapa judicial del deslinde y presentaran allí sus reparos.

17) La citación de los copropietarios y colindantes de un terreno que se pretenda deslindar es un requisito *sine qua non* para su validez y ante una impugnación de los trabajos técnicos, la parte que los promovió debía demostrar que cumplió con ese requisito y no consta que lo hiciera. Por lo que, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo no sustentó en hecho y en derecho su fallo, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar; razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

18) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

350 TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700001, de fecha 17 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Victoria Medina Nova.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Santana De los Santos.
Recurridos:	Félix Elías Hernández Díaz y Nancy Virginia Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Licdas. Angelica L. Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Victoria Medina Nova, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00020, de fecha 26

de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de María Victoria Medina Nova, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400258-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Antonio Santana de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1445150-3, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 97, 3er. nivel, *suite* 306, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia número 201, edificio Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Félix Elías Hernández Díaz y Nancy Virginia Rodríguez Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404683-7 y 001-0013179-6, domiciliados y residentes en la casa núm. 03, Residencial Jobelca I, sector Cansino afuera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angelica L. Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0338676-9, 001-9116885-5 y 001-1606780-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Padre Castellanos núm. 262, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, por pertenecer a la terna que emitió la sentencia impugnada, según acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrida Félix Elías Hernández Díaz y Nancy Virginia Rodríguez Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y autorización de transferencia de derechos de propiedad contra Inmobiliaria Jobelca, C. por A., con relación a la parcela núm. 44-R-2-Ref-19-Ref-18, DC. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20156138, de fecha 19 de noviembre de 2015, que aprobó la transferencia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Victoria Medina Nova, en calidad de acreedora quirografaria de la Inmobiliaria Jobelca, C. por A., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00020, de fecha 26 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible, por falta de calidad de los impetrantes, el recurso de apelación interpuesto por María Victoria Medina Nova, en contra de la sentencia Núm. 20156138, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 19 de noviembre de 2015, en atención a los motivos de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora María Victoria Medina Nova, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angélica L. Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente María Victoria Medina Nova, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio**: Falta y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación a la ley por inobservancia".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los argumentos y piezas probatorias que conforman el expediente, mediante las cuales se puede establecer que la hoy recurrente, la razón social Inmobiliaria Jobelca C. por A., es una persona jurídica y por tanto su accionar depende de las actitudes tomadas por sus miembros, y que aún siendo citada, como alegaron los hoy recurridos, en manos del Dr. Anulfo Piña Pérez, en calidad de su abogado, quien además de ser secretario general de dicha razón social es socio y fue el notario actuante en el contrato de venta cuya ejecución se persigue, esto último permitió que, al no promover ningún acto de defensa, se le pronuncie el defecto, evidenciándose abandono, evasión y negativa a ejercer sus derechos sobre el inmueble en litis, lo que impidió que el tribunal *a quo* realizara un estudio profundo del contenido del acto a ejecutar, que ocasionó la desnaturalización de los hechos y del derecho; que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos al no fijar de manera concreta y de acuerdo con la ley por qué no se concretizan las condiciones para ejercer el recurso por la acción oblicua, al tiempo de contradecirse en sus motivos cuando indicó que la vía que tenía la recurrente para impugnar la sentencia era el recurso de tercería, obviando el hecho de que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil establece que solo están facultados para ejercer la tercería aquellos que no fueron citados ni la persona que ellos representan, por lo que si estableció que la entidad Inmobiliaria Jobelca, C. por A., había sido citada, no podía la señora María Victoria Medina Nova representarla en un recurso de tercería. Aduce además, que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo incurrió en violación a la ley por inobservancia, al indicar al momento en que inició la acción la acreedora

no tenía ningún vínculo jurídico con el inmueble en cuestión, sin tomar en cuenta que los artículos 2092 y 2093 del Código Civil indican que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y que éste compromete sus bienes presentes y futuros y al inobservar estos preceptos, consecuentemente, actuó contrario al debido proceso y la tutela judicial efectiva, instituidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de fecha 20 del mes de octubre del año 1997, la entidad comercial Inmobiliaria Jobelca, C. por A., vendió a la parte hoy recurrida Nancy Virginia Rodríguez y Félix Elías Hernández Villa una porción de terreno de 193.12 m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 44-R-2-Ref-19-Refund-18, DC. 6, Distrito Nacional; b) que la parte hoy recurrida incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución del acto de venta contra la Inmobiliaria Jobelca, C. por A., con el fin de obtener el registro de sus derechos, sin que la parte demandada promoviera defensa alguna, no obstante haber sido legalmente citada; c) mediante sentencia núm. 20156138, de fecha 19 de noviembre de 2015, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional acogió la demanda en ejecución de acto de venta y ordenó el registro del inmueble a favor de los compradores; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por María Victoria Medina Nova, mediante el ejercicio de una acción oblicua, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00020, de fecha 26 de enero de 2018, que declaró inadmisible el recurso por falta de calidad de la parte apelante, por no haber sido parte en el proceso en primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que tal y como ha dicho la recurrida, la señora María Victoria Medina Nova no fue parte en el proceso llevado ante el Tribunal de primer grado y por ello el recurso de apelación, en principio, se le encuentra vedado, en atención a las disposiciones del artículo 80, párrafo II de la ley 108-05, el cual establece que el recurso de apelación en materia inmobiliaria sólo puede ser interpuesto por quienes hayan sido parte o interviniente en el

proceso y que se consideren afectado por la sentencia emitida. Que esta Corte juzga que no aplica, en este caso en concreto, la excepción que se deduce de las disposiciones del artículo 1166 del código civil, el cual permite al acreedor ejercer las acciones correspondientes a su deudor, exceptuando las ligadas a su persona, y que es el fundamento de la recurrente para sostener la admisibilidad del recurso de apelación, en vista de que en el presente proceso no se concretizan, cabalmente, las condiciones requeridas para ejercer el recurso por la vía oblicua, en tanto que el recurso se ejerce contra una sentencia emitida dentro de un proceso en el cual el deudor fue regularmente citado y que acoge la ejecución de un acto de venta realizado, en principio, según las reglas del consensualismo; la demanda originaria de la cual emanó la sentencia impugnada, se fundamenta en la ejecución de un acto de venta y en ella no se pide validación ni estudio del contenido esencial del acto, siendo la sentencia impugnada reputada contradictoria; debemos recordar que el que ejercer la acción oblicua no actúa por sí mismo y que la jurisprudencia ha dicho que para que el acreedor tengan derecho de realizarla debe demostrar que su deudor se niega, abandona o evade ejercer los derechos de que se beneficiaría su patrimonio asuntos que no han sido probados en esta instancia. Además, por los documentos depositados en el expediente, el Tribunal ha podido constatar que al momento en que se inició la acción de la cual emana la sentencia impugnada, la acreedora no tenía ningún vínculo jurídico con el inmueble objeto de este apoderamiento, lo cual es un elemento indispensable para actuar en materia inmobiliaria en atención al principio de que para iniciar acciones en estos tribunales es necesario estar relacionado jurídicamente, con un inmueble determinado, situación que la hoy recurrente no tenía, según las pruebas depositadas, al momento en que se inició el proceso del cual devino la sentencia recurrida. En estas condiciones, la señora recurrente es, en relación a la sentencia dictada, una tercera que sólo puede actuar por la vía de la tercería, que es el recurso disponible para acreedores quirografarios que alegan que una sentencia les afecta por ser producto de una colusión entre las partes con el propósito de hacer desaparecer los bienes del deudor, que es la alegación de la recurrente en su recurso y que fue necesario verificar para decidir la inadmisibilidad" (sic).

13. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación por la falta de calidad de la

señora María Victoria Medina Nova para interponerlo, por cuanto no cumplía con el requisito esencial de haber sido parte o interviniente en el proceso que cursó por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original, conforme con lo que establece el artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Además, indicó que no eran aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 1166 del Código Civil, que permiten al acreedor ejercer las acciones correspondientes a su deudor, por no demostrar la parte recurrente que en este caso el deudor se negó, abandonó o evadió su ejercicio, requisito indispensable para iniciar una acción oblicua; máxime cuando la acreedora no poseía ningún vínculo con el inmueble al momento en que fue iniciada la demanda. Finalmente, el tribunal *a quo* señaló que siendo María Victorina Medina Nova un tercero respecto a la sentencia dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original solo podría impugnarla mediante un recurso de tercería.

14. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurso de apelación interpuesto por María Victoria Medina Nova, estuvo fundamentado en el artículo 1166 del Código Civil, sustentada en la acreencia que ella tenía contra la Inmobiliaria Jobelca, C. por A., cuya existencia no fue debatida; que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El artículo 1166 del Código Civil, concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor, ejercitando todos los derechos y acciones que le corresponden, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona; que la excepción descrita es indicativa de que cuando el acreedor actúa no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que ejerce los derechos y acciones de sus deudores como causahabientes, y en virtud del derecho de prenda general descrito en los artículos 2092 y 2093, que le pertenece sobre su patrimonio*[351].

15. De igual modo, ha sido juzgado que: *El artículo 1166 del Código Civil se aplica en principio a todos los derechos y acciones del deudor, por lo que, bajo esta denominación, comprenden todos los bienes corporales del deudor, sus derechos, acreencias, intereses, facultades de apelación, de oposición, de recurrir en casación, sin que haya lugar a distinguir sobre el hecho de que la acreencia haya nacido de un contrato o de una obligación formada sin convención alguna*[352]*;* por lo que las disposiciones del referido artículo deben ser interpretadas en el sentido más amplio,

351 SCJ. Primera Sala, sent. 52, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213
352 SCJ. Primera Sala, sent. 320, 28 de febrero de 2018, BJ. inédito

autorizando a los acreedores a ejercer todos los derechos y acciones del deudor, máxime cuando su accionar procure evitar que se afecte el patrimonio de su deudor y con ello la garantía de su acreencia.

16. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal *a quo* inadmitió el recurso fundado en la falta de calidad de la apelante por no haber sido parte en primer grado y por no estar facultado para ejercer la acción oblicua, indicando que no había demostrado que el deudor se había negado o eludió ejercer sus derechos; sin embargo, quedó claramente establecido que su deudor (demandando original), no ejerció defensa alguna frente a la demanda en ejecución de contrato que produciría la salida del inmueble en cuestión de su patrimonio; por lo que contrario a lo decidido por el tribunal *a quo,* María Victoria Medina Nova sí tenía calidad para incoar el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20156138, de fecha 19 de noviembre de 2015, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que aprobó la transferencia del inmueble propiedad de su deudora, por cuanto no se trataba un tercero común, sino de un acreedor que actuaba en representación de su deudor, mediante una acción oblicua; que al haber fallado la alzada en el sentido contrario no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los artículos 1166, 2092 y 2093 del Código Civil, tal como lo denuncia la parte recurrente en los medios examinados.

17. En esas atenciones, al proceder como lo hizo, el tribunal *a quo* estatuyó sin base legal e infringió la regla del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución; por lo que procede acoger los medios examinados y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación propuesto.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en la doctrina jurisprudencial observada en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00020, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO,** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alfredo S. R. L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Miguelina Quezada de Tupete.
Recurrido:	Jeuris García Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Leonte Antonio Rivas Grullón.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alfredo S.R.L., contra la sentencia núm. 201900001, de fecha 24

de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Benjamín Rodríguez Carpio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0356165-4 y 031-0233602-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Alfredo SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Calle ”11“, núm. 11, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Vincenzo Pampilonia, norteamericano, tenedor del pasaporte núm. 0600328758, domiciliado y residente en Nueva York, Estados Unidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro José Pérez Ferreras y Leonte Antonio Rivas Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0014610-5 y 054-0039109-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Salomé Ureña núm. 48 (altos), municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 1, apto. 101, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jeuris García Gutiérrez, norteamericano, provisto del pasaporte núm. 111875462, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la demanda en nulidad de deslinde incoada por la sociedad comercial Alfredo SRL., contra Jeuris García Gutiérrez, en relación con la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 2015-0089, de fecha 23 de febrero de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión relativo a la alegada existencia de autoridad de cosa juzgada presentada por la sociedad comercial Alfredo, SRL y rechazó en su totalidad las conclusiones vertidas por los Lcdos. Miguelina Quezada de Tupete, Carolina Espaillat y Guillermo Estrella Ramia, representantes legales de la parte demandante, aprobó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Joaquín Michael Rodríguez Caminero dentro de la referida parcela, aprobados técnicamente mediante resolución de fecha 19 de enero de 2012 de los cuales resultó la designación catastral núm. 315806510388; ordenó la cancelación de la constancia anotada correspondiente a la matrícula 1500015722, que ampara el derecho de propiedad de 2,164.61 metros cuadrados de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5, a nombre de Jeuris García Gutiérrez y, en su lugar, ordenó expedir un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la nueva parcela núm. 315806510338 del municipio Sosua, provincia Puerto Plata, declaró la mejora levantada sobre el terreno objeto del deslinde construida de mala fe y no autorizada por el solicitante del deslinde, motivo por el cual ordenó su destrucción.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Alfredo SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900001, de fecha 24 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Alfredo S.R.L (Antigua SA), con Registro Nacional del contribuyente No.1-0501826-8, debidamente representada por su presidente el señor VINCEZO PAMPILONIA, estadounidense, mayor de*

edad, comerciante, casado, pasaporte número 0600328758, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, representado por los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada De Túpete, y Rodolfo Arturo Colón, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 031-0301305-2, 031-0356165-4, y 031-0233602-5, con estudio profesional común, abierto en la firma Estrella & Túpete, ubicada en la calle Sebastián Valverde, literal y numero 11-24, de Los Jardines Santiago. ***SEGUNDO:*** *En el fondo rechaza en parte, las conclusiones de la parte apelante por improcedente.* ***TERCERO:*** *ACOGE, en parte y rechaza también en parte, las conclusiones de la parte apelada en la forma siguiente: a) Confirmar la constancia anotada la Certificado de Título con matrícula No. 15005722, libro No. 0240, folio No. 202 expedida por la oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 07 de septiembre del año 2011 que ampara el derecho de propiedad del señor Jeuris García Gutiérrez, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de dos mil ciento sesenta y cuatro puntos sesenta y un metro^2 (2,164.61mtr^2) ubicada en la parcela No. 1 del D.C. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, a nombre del señor Jeuris García Gutiérrez. b) Ordena, a la sociedad comercial Alfredo S.R.L (Antigua S.A), con Registro Nacional del contribuyente No. 1-05-0l826-8, debidamente representada por su presidente el señor VINCEZO PAMPILONIA, desocupar la parte del inmueble que fue levantado por el agrimensor Joaquín Michael Rodríguez Cantinero, quien dijo que era hasta la pared en conato en la parcela No. 1 del D.C.5 de Sosua. c) En caso de no desocupar la parte de la parcela que corresponde al señor Jeuris García Gutiérrez, se condena a la entidad comercial Alfredo S.R.L. (Antigua S.A), al pago de una astreinte consistente en veinte y cinco mil pesos diarios, (RD$ 25,000.00). d) Se rechaza los demás petitorios.* ***CUARTO:*** *DECLARA, nulos los trabajos del deslinde realizado por el agrimensor Joaquín Michael Rodríguez Caminero, dentro de la parcela I del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, que dio como resultante la designación número 315806510338, para que sean realizado en las reales ocupaciones* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a* quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al otorgarle un sentido y alcance totalmente diferente a las comprobaciones efectuadas con motivo de la anulación del primer deslinde aprobado a favor de Jeuris García Gutiérrez, a pesar de que se trataba de comprobaciones efectuadas mediante una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, pues no se trata de que la parte hoy recurrida no pueda realizar un nuevo deslinde, sino de que no podía volver a intentarlo en una porción de terreno sobre la cual no tiene ocupación, como fue juzgado por sentencia irrevocable; hechos estos, que se hicieron valer ante tribunal de alzada y por los cuales se le formuló un medio de inadmisión apoyado en la autoridad de cosa juzgada.

10. La valoración de este aspecto del medio objeto de análisis, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jeuris García Gutiérrez compró a Freddy López la parcela núm. 1-subd-84 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Puerto Plata, la cual fue producto del deslinde practicado por el agrimensor Rafael Núñez dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Sosua, provincia Puerto Plata; b) que la sociedad comercial Alfredo, SRL., apoderó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido deslinde, que terminó en primer grado con la decisión núm. 1, de fecha 31 de enero de 2005, que acogió la referida demanda, declarando nulos y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la indicada

parcela, ordenando a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata cancelar el certificado de títulos que amparaba el referido inmueble expedido a favor del señor Jeuris García Gutiérrez y expedir en provecho de este último una constancia anotada en el certificado de título de la primitiva parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia Puerto Plata, en amparo de su derecho de propiedad sobre una porción que mide 0 Has., 21 As., 64.61 Cas.; c) esta decisión fue recurrida en apelación por Jeuris García Gutiérrez, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó el 29 de marzo de 2006 la decisión núm. 14, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; c) esta última decisión fue objeto de un recurso de casación del cual fue apoderada esta Tercera Sala que rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 112, de fecha 30 de marzo de 2011; d) con posterioridad, a requerimiento de Jeuris García Gutiérrez fueron practicados nuevos trabajos de deslinde sobre el inmueble precitado, parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia Puerto Plata, de los cuales resultó la parcela núm. 315806510338 del mismo municipio y provincia, razón por la cual la sociedad comercial Alfredo, SRL., demandó en nulidad de los trabajos de deslinde, sosteniendo que los trabajos realizados fueron practicados dentro de la misma porción sobre la cual se declaró nulo el primer deslinde, demanda que fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago mediante decisión núm. 2015-0089, en fecha 23 de febrero de 2015; b) que inconforme con la decisión, la sociedad comercial Alfredo, SRL., interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia y formulando un medio de inadmisión sustentado en que el deslinde que se pretende realizar fue juzgado de forma definitiva en ocasión de una litis sobre terrenos registrados en nulidad del referido deslinde, siendo rechazadas sus pretensiones incidentales y ordenando, dentro de sus disposiciones sobre el fondo de la litis, a la sociedad comercial Alfredo, SRL., desocupar parte del inmueble en litis, y anulando los trabajos de deslinde para que se realicen conforme a las reales ocupaciones.

11. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión sustentado en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Fue planteado un medio de inadmisión por parte del recurrente de manera principal solicitando que se declare inadmisible la demanda introductiva de instancia por haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, conocida por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte y confirmada por la Suprema Corte de Justicia. Esto planteado así parece lógico pronunciar la inadmisión (…) pero esto no le quita el derecho de propiedad al señor Jeuris García Gutiérrez el cual se encuentra sustentada en la carta constancia número de matrícula 15005722 contentiva de 2, 164.61 metros^2 cuyo original yace en el expediente igual que lo corrobora el historial de la parcela bajo la lógica a "fontiori" mal podría declarar el nuevo deslinde iniciado por el señor Jeuris García Gutiérrez en el inmueble en que ha probado su ocupación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto (…) En cuanto a la sentencia impugnada, ésta pone de manifiesto que, ciertamente el presente deslinde de la porción que ocupó el Señor Jeuris García Gutiérrez, es la misma que reclama la entidad comercial Alfredo S.R.L (S.A), alegando esta última su derecho de propiedad, pero sucede que los derechos de propiedad no han sido objeto de discusión, sino es la ocupación que ambos tienen en el referido inmueble, y aunque este deslinde ha recorrido todos los grados, lo ha sido en cuanto a su nulidad y en este tenor fue pronunciada la sentencia número 212 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo del 2011 la cual confirma la sentencia número 114 de fecha 29 de marzo del año 2006, el cual anuló el deslinde por la formalidad de no haberse citado a los copropietarios, (obsérvese que el deslinde del Sr. Jeuris García Gutiérrez devino en nulo por la forma). La causa fundamental para declarar rechazado como nulo el deslinde del Sr. Jeuris García Gutiérrez estuvo motivado, tanto en la decisión del Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte en la ut- indicada sentencia No. 114 como en la No. 112 de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al causante de Jeuris García Gutiérrez el señor Freddy López no tenía ocupación, pero en la actualidad se ha podido probar tanto del historial de la parcela como por las disposiciones de los testigos que la ocupación Jeuris García Gutiérrez fue primero que la de la entidad comercial Alfredo por lo que ha desaparecido la incertidumbre en cuanto a la ocupación del señor Jeuris García Gutiérrez" (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la parte hoy recurrente formuló un medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada apoyado en que los trabajos de deslinde que fueron aprobados a favor de la parte hoy recurrida fueron anulados por sentencia dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que quedó firme por decisión de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de una demanda en nulidad de trabajos de deslinde incoada por la parte hoy recurrente contra Jeuris García Gutiérrez, sobre la misma porción de terreno dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Sosua, provincia Puerto Plata.

13. A propósito de ese planteamiento incidental, el tribunal *a quo* refiere en la sentencia impugnada que la decisión que ordenó la nulidad del primer deslinde en perjuicio de Jeuris García Gutiérrez, estuvo motivada, en cuanto a que el vendedor de la parte hoy recurrente, Freddy López, no tenía ocupación, pero que, sin embargo, se ha podido probar que la ocupación de Jeuris García Gutiérrez fue primero que la de la entidad comercial Alfredo, SRL.

14. Del estudio de la sentencia núm. 112, de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por esta Tercera Sala, se advierte, que, para fundamentar esta decisión, expresó los motivos siguientes: *(…) que del estudio del fallo impugnado, se advierte, que para realizar el deslinde cuya nulidad se persigue, no se cumplió la formalidad legal de citar a los co-dueños y colindantes de la parcela en cuestión, y cuando en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el 28 de mayo de 2004, fecha en que el Magistrado titular del mismo se trasladó al lugar donde se encuentra el inmueble, escuchó a varias personas, entre ellas al señor Jeuris García Gutiérrez, quien manifestó que adquirió ese terreno por compra al Sr. Freddy López, que la compra la hizo a través de una financiera con la que su vendedor tenía negocios y que fueron éstos quienes le enseñaron el terreno; que no sabía si el agrimensor que practicó el deslinde citó a los colindantes; que como lo ubicaron ahí, pudieron haberlo hecho en otro lugar, sin embargo, en este Tribunal de alzada dicho señor manifestó que él ocupó el terreno, que tiene 28 años fuera de la República Dominicana y que viajaba temporalmente; que le compró a Freddy López, por negociaciones con Juan Jiménez, que el terreno estaba completamente lleno de chatarras y que de un lado quedaba el Sr. Vicenzo Pompiliano, que desconoce si el mismo fue citado"; que en ese mismo*

sentido, los jueces del fondo expresan en su sentencia que "ciertamente es imposible deslindar sin citar a los demás copropietarios ya que le violaría el derecho de ser tomados en cuenta al momento de individualizar los terrenos; que ha quedado demostrado en este Tribunal que los derechos de Jeuris García Gutiérrez provienen de los derechos que tenía registrado Freddy López como él mismo alegó y confirmó como su vendedor, por lo que nunca podrían estar ubicados en el lugar donde se practicó el deslinde, en razón de que no estuvieron ocupados por él, tampoco era conocido por los colindantes como propietario de porción de terrenos en ese lugar; por lo que sí el agrimensor Rafael Núñez se hubiera trasladado al terreno a practicar el deslinde, hubiera notado que quien quería deslindar no tenía ocupación de terreno en ese lugar y que el mismo lo ocupaba otra persona; que debió ejecutar los trabajos apegado al Reglamento General de Mensura y a la Ley de Registro de Tierras que ordenan citar a los copropietarios y colindantes, indicándoles en que fecha y hora se realizará el mismo para que los mismos dieran su conformidad o no con dichos trabajos; además, para que tuvieran la oportunidad de defender sus derechos lo que al no ocurrir creaba una desventaja en perjuicio de éstos que no fueron avisados ni advertidos afectándose así sus derechos, hechos éstos que fueron comprobados por este Tribunal de Alzada por lo que por todo lo anteriormente expuesto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original (…) que siendo así, como se ha establecido, lo correcto es que si lo tiene a bien, el recurrente vuelva a realizarlo con arreglo a la ley a las normas reglamentarias de Mensuras Catastrales"(sic).

15.De la lectura de la decisión que fue adoptada a propósito del referido recurso de casación se retiene, que el motivo principal que condujo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a anular los trabajos de deslinde, fue precisamente que la parte que actuó como vendedor a favor de Jeuris García Gutiérrez no tenía ocupación en los terrenos objeto de la convención, es decir, que lo relativo a la ocupación fue un punto juzgado, por lo que al proceder la alzada al valorar nueva vez lo relativo a la ocupación del inmueble, volvió sobre un aspecto ya juzgado con carácter definitivo, pues precisamente ese fue el punto discutido y decidido por la sentencia núm. 114 del Tribunal Superior de Tierras, cuya decisión fue

mantenida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, dejando a la decisión de este último, presentar un nuevo deslinde sobre la porción de terreno a la que tenga derecho dentro de la parcela de referencia.

16. Cabe precisar, *que la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la decisión dada sea irrevocable y, en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos*[353].

17. Es oportuno puntualizar, que la decisión que ordena la nulidad de un deslinde no desconoce ni anula los derechos registrados que sobre el inmueble tenga el beneficiario de este, puesto que con el deslinde lo que se hace es que se delimita materialmente una porción de terreno sobre un área que corresponde a la persona que tiene derecho[354], pudiendo el deslindante volver a someter sus trabajos de mensura, tal y como expuso esta Tercera Sala en su decisión; sin embargo, cuando el aspecto juzgado en un proceso de nulidad de deslinde se fundamenta en la ocupación que pesa sobre la porción deslindada, el nuevo deslinde a presentar, evidentemente no puede ser practicado dentro de la misma porción de terreno.

18. Que, en la especie, lo que le correspondía al tribunal *a quo* era determinar, si el nuevo deslinde, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, recaía sobre la misma porción de terreno donde fue practicado el deslinde declarado nulo por la sentencia núm. 114, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que no hizo.

19. Que, *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[355], tal y como ha ocurrido en la especie, toda vez, que la jurisdicción de alzada ha desconocido el alcance de la decisión núm. 112, de 30 de marzo de 2011, dictada por esta Tercera Sala, al entender que las violaciones advertidas eran respecto del procedimiento, cuando lo juzgado fue respecto de la ocupación del

353 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 11, 17 de febrero de 2016, BJ. Inédito
354 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218
355 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216

inmueble, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

21. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual establece que: *las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900001, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Jiménez.
Abogados:	Licdos. Reixon Antonio Peña Quevedo y Gabriel Antonio Rivas.
Recurridos:	Milagros De la Rosa Vda. Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Ant. Bonilla Meléndez.

Juez ponente: *Mag.* **Manuel Alexis Read Ortiz**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Jiménez, contra la sentencia núm. 2016-0260, de fecha 8 de noviembre de 2016,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Reixon Antonio Peña Quevedo y Gabriel Antonio Rivas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0398120-9 y 034-0017031-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 45, módulo PA-1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle La Cuesta núm. 10, sector Cansino adentro, Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, a requerimiento de José Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1496409-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Ant. Bonilla Meléndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, con domicilio en la calle 16 de Agosto núm. 63, Distrito Nacional, a requerimiento de la correcurrida Milagros de la Rosa vda. Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025699-2, domiciliada y residente en el distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná y de los sucesores del finado Teófilo Pérez Laureano, señores Yoselin Pérez de la Rosa, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0033029-2; Juana María de la Rosa, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1672861-9;Antonio Pérez de la Rosa, tenedor de la cédula de identidad núm. 065-0019496-1; María de Castro, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0004294-7; Antonia de Castro, tenedora de la cédula de identidad personal núm. 065-0024106-9; Margarita Pérez de Castro, tenedora de la cédula de identidad personal núm. 065-0004439-8; todos dominicanos, domiciliados y residentes en el distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná; y Mercedes Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad personal núm. 061-0489715-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 4090-2018, dictada en fecha 19 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Teófilo Pérez Berroa, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de saneamiento realizada por el agrimensor Antonio Tejeda, a requerimiento de Milagros de la Rosa, Teófilo Pérez, Catalina Pérez King, Narciso de la Rosa y Lonita García, con relación a las parcelas núms. 417268828302, de Samaná, con una extensión superficial de 9,812.06 metros cuadrados y 417279313384, de Samaná, con una extensión superficial de 54,487.28 metros cuadrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 05442012000392 de fecha 19 de junio de 2012, por la cual rechazó la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento, declaró la nulidad de los trabajos de mensuras que dieron como resultado las referidas parcelas, por estar superpuestos con un solapamiento de un 1% con la parcela 417268716357 y ordenó dejar sin efecto la designación catastral de las parcelas 417268828302 y 417279313384.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Teófilo Pérez Laureano y Milagros de la Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm.2016-0260, de fecha8 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte recurrente vía su abogado apoderado, Licdo. Santiago Antonio

Bonilla Meléndez, por las razones anteriormente descritas. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible de oficio por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de enero del 2013, relativo a la Parcela DC Pos. No. 417268828302 y 417279313384 del Municipio de Samaná, suscrito por el Sr. Teófilo Pérez Laureano y la Sra. Milagros de la Rosa, a través de su abogado apoderado, Licdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Se declara que no ha lugar a pronunciamos respecto a las demás conclusiones planteadas, vertidas por la parte recurrida y por la parte interviniente voluntaria, al quedar aniquilada la acción principal. **CUARTO**: Se ordena comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO**: Se ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial(sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Único medio: Violación al debido proceso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no contestó las conclusiones presentadas por el hoy recurrente, violentando así las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues solo tomó en cuenta las actuaciones de la parte recurrente y recurrida y ha ignorado sus conclusiones en su calidad de interviniente voluntario.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de las incidencias fácticas acaecidas en el caso que nos ocupa, debemos señalar que la parte recurrente, Sr. Teófilo Pérez Laureano y Sra. Milagros de la Rosa, no comparecieron a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada por este Tribunal, en fecha 13 del mes de septiembre del año 2016, ni en persona ni a través de abogado, no obstante haber quedado citados mediante sentencia de este Tribunal de fecha 09 de junio del año 2016, de manera que, en esa virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrente abandonó sus pretensiones, advirtiendo este Órgano un desinterés total, no ajustándose a los principios rectores del proceso como son: principios de publicidad, de contradictoriedad y de oralidad; de donde se desprende que el recurso de apelación sometido debe ser declarado inadmisible por falta de interés, sin tocar los demás aspectos de la indicada instancia. Que al haber comprobado este Tribunal, que el recurso de apelación es inadmisible y cuya inadmisibilidad debe ser pronunciada de oficio, por las razones antes expuestas, por lo que no ha lugar a pronunciarse respecto a las demás conclusiones planteadas, tanto incidentales como de fondo, vertidas por dichas partes" (sic).

12. Para la mejor solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa es útil establecer, *que, por su parte, la intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, con la que hiciera en su oportunidad la parte hoy recurrida, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes; si se limita a sostener y defender posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario; que de igual manera, en lo que respecta a su pretensión, el interviniente voluntario principal puede ejercer todas las vías de recurso que le están abiertas de la misma forma como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercer una de ellas*[356].

356 SCJ, Salas Reunidas, 3 de junio 2009, sent. núm. 4, BJ. 1183

13. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que a consecuencia de haber declarado inadmisible el recurso de apelación por falta de interés de los entonces recurrentes, Teófilo Pérez Laureano y Milagros de la Rosa, el tribunal *a quo* no se pronunció con relación a las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente.

14. De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el saneamiento es un proceso de orden público que puede ser iniciado por toda persona física o moral que reclame o posea un derecho sobre un inmueble; de lo que se infiere que en el proceso de saneamiento la reclamación es contra el bien inmueble, no existe una demanda *per se,* ni demandantes ni demandados, sino reclamantes.

15. En la especie, el actual recurrente, mediante su demanda en intervención voluntaria procuraba la ejecución del acto de venta de fecha 12 de junio de 1994, firmas legalizadas por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del número para el municipio de Samaná, sobre una porción de terreno de 75 tareas de tierra, dentro del ámbito de las parcelas resultantes de los trabajos de saneamiento, números 417268828302 y 417279313384, Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, que alega le fue vendida por Teófilo Pérez y por vía de consecuencia, pretendía que el derecho de propiedad de esa porción fuera transferido a su nombre, lo cual por analogía, le convierte en un verdadero reclamante de la porción de terreno cuya titularidad reclama.

16. De todo lo expuesto precedentemente, esta Tercera Sala ha podido establecer, que las conclusiones de la intervención voluntaria principal no podían ser dejadas de ponderar por el hecho de la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés del recurrente en apelación, ya que la intervención intentada contiene pretensiones que le son propias y autónomas, independientes del recurso de apelación intentado por Teófilo Pérez Laureano y Milagros de la Rosa.

17. Al quedar vigente la intervención voluntaria incoada por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no debió crear un vínculo indisoluble entre las partes en el proceso, toda vez que la naturaleza de la intervención voluntaria no era accesoria respecto de las conclusiones del recurso de apelación principal, sino, que el tribunal *a quo* debió contestar los pedimentos que formuló el entonces interviniente voluntario; por tal razón,

al evidenciarse el vicio alegado por la parte recurrente, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

18. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19. Que de conformidad con la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2016-0260, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Ortiz De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Francisco Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Euny Franco Tolentino,
Recurridos:	Elvira Ortiz De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Aureliano De Jesús Suárez, César Cedano Reinoso y Luis Nicolás Álvarez Acosta.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Ortiz de la Cruz, Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad

de tutora de Raudy Manuel Ortiz Núñez y Raúl Antonio Ortiz Núñez, contra la sentencia núm. 201800212, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Francisco Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Euny Franco Tolentino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0055306-0, 047-0023704-5 y 402-2149753-6, con estudio profesional, abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 70, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el estudio jurídico del Lcdo. Pedro Pablo Pérez Vargas, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, apto. núm. 202, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Ortiz de la Cruz, Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de Raudy Manuel Ortiz Núñez y Raúl Antonio Ortiz Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0007438-4, 402-2338579-5 y050-0039791-8, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aureliano de Jesús Suárez, César Cedano Reinoso y Luis Nicolás Álvarez Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0016264-0, 031-0393252-5 y 031-0068380-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Carreras, edif. C-1, apto. 1-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, *suite* 206, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado de Elvira Ortiz de la Cruz; los sucesores de Ramón Ortiz de la Cruz, los señores: Bonifacio Ortiz Rosario, David Anselmo Ortiz Rosario, Miguel María Ortiz Rosario, Pedro Ortiz Rosario, Teresa Ortiz Rosario, Francisco Antonio Ortiz Rosario, Sinforosa Ortiz Rosario y Felipina Ortiz Rosario; el sucesor de Aurelinda Ortiz de la Cruz, el señor José Trinidad Ortiz; los sucesores de Félix María Ortiz de la Cruz, los señores: Georgina Ortiz Quezada, Santa

Engracia Ortiz Quezada, Ana Mercedes Ortiz Quezada, representadas por Bonifacio Ortiz Rosario, sucesor de Eliseo Ortiz de la Cruz, el señor Gregorio Ortiz Trinidad, representado por Angiolino Ortiz; sucesor de Rosa Ortiz de la Cruz, el señor Victorino Quezada Ortiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0085482-3, 050-0007453-3, 050-0007454-1, 050-0007458-2, 001-0843504-1, 050-0007459-0, 050-0038979-0, 050-0007453-3, 050-007451-7, 050-007539-9, 031-0202105-6, 001-0366637-6, 001-0322134-7, 050-0007464-0, 008-0001791-3, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega; en la calle Primera, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en la calle Libertad núm. 12-A, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; en la calle 21 de Enero núm. 45-A, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de testamento auténtico, determinación de herederos, partición y transferencia, incoada por David Anselmo Ortiz Rosario, Bonifacio Ortiz Rosario, Miguel Ortiz Rosario, María Ortiz Rosario, Pedro Ortiz Rosario, Teresita Ortiz Rosario, Francisco Antonio Ortiz Rosario, Sinforosa Ortiz Rosario, Felipina Ortiz Rosario y Lucila Ortiz Rosario, contra Manuel Ortiz de la Cruz y Manuel Raúl Ortiz Rosario, en relación a la porción de 25,154.18 mts2, dentro de la parcela núm. 148, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621600120, de fecha 8 de marzo de 2016, la cual declaró nulo, ineficaz y sin valor jurídico alguno el testamento público contenido en el acto núm. 15,

instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2005, anuló y dejó sin efecto jurídico la inscripción que se realizara del indicado testamento, en fecha 19 de octubre de 2011 y ordenó el desalojo inmediato de Manuel Ortiz de la Cruz y Manuel Raúl Ortiz y de cualquier otra persona física o moral de la parcela mencionada.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Ortiz de la Cruz, Rauelys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, en calidad de tutora de Raudy Manuel Ortiz Núñez y Raúl Antonio Ortiz Núñez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800212, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL ORTIZ DE LA CRUZ, RAUELYS RAVEL RODRIGUEZ y los menores RAUDY MANUEL ORTIZ NUÑEZ y RAUL ANTONIO ORTIZ NUÑEZ, a través de sus abogados apoderados especiales, licenciados Henry Jonás Cruceta y Víctor Franco Lantigua, mediante instancia depositada en fecha 23 de mayo de 2017 por ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, por las razones antes expuestas; en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia 0162-16-00120 de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas entre las partes en litis.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a la partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de La Vega, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Falta de base legal. Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del art. 975 del Código Civil. **Tercer medio:** Errónea interpretación de los medios de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 975 del Código Civil

9. En su memorial de casación la parte recurrente promueve una excepción de inconstitucionalidad del artículo 975 del Código Civil, que versa sobre la incapacidad que tienen los familiares y los afines hasta el cuarto grado inclusive para servir como testigos en los actos de donaciones entre vivos; alegando ser contrario a la disposición del artículo 39 de la Constitución de la República, que establece el derecho de igualdad.

10. Atendiendo a un correcto orden procesal procede, en primer orden, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución.

11. Que en relación a la referida excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa su inadmisibilidad, alegando ser un medio nuevo en grado de casación; que, sin embargo, del estudio de la sentencia se comprueba que el alegato de la parte recurrente deriva de la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

12. Que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que la prohibición con respecto de quiénes pueden figurar como testigos para asistir al testamento, instituida por el artículo 975 del Código Civil es absoluta, ya que, cuando se trata de un testamento por acto auténtico en

el cual interviene un oficial público, el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, afectan la autenticidad y forma del acto (…)[357].

13. Según dispone el indicado artículo 39 de la Constitución de la República dispone: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica (…)".

14. Que por consiguiente no constituye una violación al principio de igualdad que establece el artículo 39 de la Constitución de la República, la restricción que hace el legislador en el aludido texto, por circunscribirse a una cuestión de obvia razonabilidad, en el entendido de que dicho obstáculo se hace con motivo al vínculo que une a las partes envueltas en la cuestión que se trata, dotando de mayor credibilidad al documento que se levanta ante el funcionario que recibe las declaraciones, por cuya razón el aspecto constitucional queda de plano salvado. En tal sentido, la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, de este fallo

15. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación y analizados en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazó del recurso de apelación en la violación al artículo 975 del Código Civil, en el sentido de que el notario asistente Lcdo. Melitón Ortiz Ortiz, era familia de la testadora y de los legatarios del testamento auténtico, no obstante ser el Lcdo. Óscar Alcántara, en calidad de notario público, el cual redactó, firmó y depositó en su protocolo como manda la norma no el Lcdo. Melitón Ortiz, quien solo actuó como asistente, es decir, no redactó, no escribió, no firmó ni protocolarizó el acto, por lo que, la prohibición del artículo 975, no le es aplicable; que conforme al artículo 32 de la Ley núm. 301, que imperaba en el momento, en todos los casos en que la ley requiriera la concurrencia de testigos, nunca más de dos, estos deberían ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el notario actuante, artículo que modificó en cuanto le fuera contrario el artículo 971 del

357 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de enero de 2011, BJ. 1202.

Código Civil. En ese sentido, el notario actuante cumplió a cabalidad con ese requisito y dichos testigos no son familiares de ninguna de las partes; que el notario actuante Lcdo. Óscar Alcántara Tineo, no es familiar de ninguna de las partes, por lo que no se violentó el referido artículo 975; que la participación del notario Lcdo. Melitón Ortiz Ortiz jamás constituyó una incapacidad que pudiere implicar violación del artículo 975 del Código Civil, porque no le es aplicable, obviando pronunciarse sobre la idoneidad de los dos testigos aptos y la del notario actuante que redactó el testamento.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, a saber: a) que en fecha 20 de diciembre de 2005, el Lcdo. Óscar Alcántara Tineo, notario público del municipio La Vega, asistido del Lcdo. Melitón Ortiz Ortiz, redactó el acto núm. 15referente al testamento auténtico dictado por María Ortiz de la Cruz (fallecida), en el cual testó a favor de su hermano Manuel Ortiz y su sobrino Manuel Raúl Ortiz Rosario, actuales recurrentes, una porción de terreno y sus mejoras, dentro de la parcela núm. 148, Distrito Catastral núm.3, municipio Jarabacoa, amparada en la constancia anotada núm. 83-11; b) que los actuales recurridos, en condición de hermanos de la indicada fenecida, incoaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, una litis en nulidad de testamento, determinación de herederos, partición y transferencia, demanda adicional en declaratoria de distracción de bienes inmuebles y exclusión, contra Manuel Ortiz y Manuel Raúl Ortiz Rosario, sosteniendo que los beneficiarios del testamento ejercieron maniobras para despojar a los demás coherederos, demanda que fue acogida; c) que la referida decisión fue recurrida por Manuel Ortiz de la Cruz, Raulys Ortiz Rodríguez y Jacinta Lorenza Núñez Marte, esta última en calidad de tutora de los menores Raudy Manuel y Raúl Antonio, hijos de Manuel Raúl Ortiz Rosario (fallecido), alegando, entre otros motivos, que el testamento había sido homologado por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y por tanto reunía las condiciones de validez requeridas por la ley, dado que no violentaba el artículo 975 del Código Civil ni ninguna disposición sustantiva ni adjetiva, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora recurrida.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) En definitiva el testamento que dio origen a los derechos de los recurrentes, se hizo a tenor de lo que establece el artículo 971 del Código Civil Dominicano, el cual indica que: "El testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de 4 testigos"; que la lectura del referido testamento el mismo fue instrumentado por dos notarios y ante dos testigos, sin embargo, el artículo 975 del referido código prescribe lo siguiente(…)y se comprueba por actas del estado civil que conforman parte de los elementos probatorios en el expediente, que uno de los notarios es familia en primera línea de la testadora y de los beneficiarios testamentarios, igualmente en primera y en segunda línea, lo cual contraviene a las disposiciones establecidas por el Código Civil Dominicano. Que la parte recurrente para rebatir lo anteriormente descrito no aportó ningún documento que pueda hacer variar lo decidido por el juez de primer grado, que por vía de consecuencia, el testamento es nulo de nulidad absoluta por haber participado en el mismo un notario consanguíneo en primera y segunda línea directa, no solo de la otorgante del testamento sino también de los beneficiarios en el mismo, que en tanto, al no rebatir dicha situación con otros documentos que puedan probar lo contario a lo decidido por el juez de primer grado, se rechaza el recurso de apelación por falta de pruebas en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano"(sic).

18. Que de lo anterior se advierte, que el testamento auténtico que ha dado lugar al diferendo, fue redactado ante la presencia de dos notarios y dos testigos, es decir, bajo una de las fórmulas dispuestas por el artículo 971 del Código Civil, que dispone: *el testamento por acto público, es el otorgado antes dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos*.

19. Que, el tribunal *a quo* para confirmar la anulación del referido testamento se fundamentó en la disposiciones del artículo 975 del Código Civil que dispone que "No podrán asistir como testigos en un testamento hecho por instrumento público, ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes y afines, hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los notarios que otorguen el documento", sin percatarse que

las formalidades establecidas en dicho artículo no eran aplicables a los notarios como estableció, sino a los testigos.

20. Que al haber el tribunal *a quo* aplicado al caso sometido a su ponderación una disposición legal errónea, incurrió en una mala interpretación y aplicación de la ley como alegan los recurrentes, al no dotar su decisión de motivos suficientes y pertinentes porque la aplicación de una norma errada no puede servir válidamente como fundamento de una sentencia, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el tercer medio de casación propuesto.

21. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800212, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Ramón Sosa Pichardo y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel R. Sosa Pichardo y Lic. Rubén Darío Féliz Casanova.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Sosa Pichardo, Aracelis Betances Vásquez, Joaquín Borrelly, Lissette Khoury, Celsa Licelot Espinal y Fidel Guzmán, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00278, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo y el Lcdo. Rubén Darío Féliz Casanova, dominicanos, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104483-2, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Santana núm. 4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de los copropietarios del condominio Genald, señores: Manuel Ramón Sosa Pichardo, Aracelis Betances Vásquez, Joaquín Borrelly, Lissette Khoury, Celsa Licelot Espinal y Fidel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104483-2, 001-0103942-8, 001-1168168-0, 046-0027015-3, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Rafael A. Sánchez núm. 8, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 5669-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre del 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Gisselle J. Scanlon Grullón y Alberto Fiallo Scanlon.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una una litis sobre derechos registrados en revocación de resolución y distribución de área de parqueo, incoada por Alberto Fiallo y Giselle Josephine Scanlon Grullón, contra los copropietarios del condominio Genald, los señores Manuel Ramón Sosa Pichardo, Aracelis Betances, Joaquín Borrelly, Lissette Khoury, Celsa Licelot Espinal y Fidel Guzmán, en relación al solar núm. 5, manzana núm. 2454, DC. núm. 1, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00153, de fecha 28 de abril de 2017, la cual acogió la demanda, revocó la resolución tercera de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 16 de febrero de 2015, por el consorcio de propietarios del condominio Genald, ordenando, por vía de consecuencia, que sea removida la señalización y distribución del área destinada al parqueo de automóviles hecha en ejecución de la citada resolución.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por los copropietarios del condominio Genald, los señores Manuel Ramón Sosa Pichardo, Aracelis Betances, Joaquín Borrelly, Lissette Khoury y Celsa Espinal, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1399-2017-S-00278, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 06 de junio de 2017, por los co-propietarios del Condominio GENALD, los señores Manuel Ramón Sosa Pichardo, Aracelis Betances Vásquez, Joaquín Borrell y Celsa Licelot Espinal, todos representados por el licenciado Manuel Sosa Pichardo, conjuntamente con el Licenciado Rubén Darío Feliz Casanova, contra la Sentencia Núm. 0312-2017-S-00153, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en relación a la Parcela Núm. Solar No. 05, Manzana No. 2454, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional. Respecto de una solicitud Litis de Derechos Registrados.* ***SEGUNDO:*** *ANULA de oficio la Sentencia Núm.0312-2017-S-00153, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; por contener los vicios de falta de estatuir y violación al derecho de defensa, como tal se expresa en los motivos de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, ENVIA el asunto, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a través de la Unidad de Recepción de documentos, adscrita a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, a los fines de sorteo aleatorio, EXCLUYENDO la Segunda Sala del referido tribunal por ser de donde proviene la sentencia anulada, a los fines de que se garantice el debido proceso, el deber de estatuir del juez y el derecho de defensa de las partes, consagrados en los artículos 149,68 y 69 de la Constitución de la República.* ***CUARTO:*** *Invita a las partes a proveerse*

por ante aquel tribunal en la medida de sus intereses. ***SEXTO:*** *Reserva las costas, para que sirga la suerte del proceso;* ***SEXTO:*** *ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presentación en la forma que prevé la ley y sus reglamentos*(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del efecto devolutivo apelación art. 79, Ley 108-05 y Reglamento T.S.T. arts. 194, 195 y 196. **Segundo Medio:** Inmutabilidad del proceso en cuanto a los recurrentes Fidel Guzmán y Lissette Khoury" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, el cual se examinará en único términopor resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central anularon la sentencia recurrida ante ellos, sin conocer del fondo de la demanda original, lo mismo que su escrito de defensa, en violación al principio devolutivo del recurso de apelación, que es facultad de los tribunales de segundo grado, revocar las decisiones del tribunal de primer grado examinando la demanda original en toda su extensión, por quedar apoderados de todas las cuestiones de hecho y de derecho de que estuvo apoderado el primer tribunal, de hacer lo contrario se estaría condenando a las partes en la litis a una indefensión sobre el fondo de sus pretensiones al quedar sin solución la demanda original; que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite a la jurisdicción de alzada revocar y conocer el fondo del asunto y no enviar al primer grado de nuevo para conocer la demanda como hizo el tribunal *a quo*; que era obligación del tribunal *quo,* conocer en toda su extensión el objeto de la demanda una vez declarara nula la decisión apelada, en razón de que el

proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 16 de febrero de 2015, fue celebrada la Asamblea del Consorcio de copropietarios del condominio Genald, en la cual se trató el asunto de los parqueos del referido condominio, disponiéndose el señalamiento de los mismos, entre otros puntos; b) que en fecha 17 de noviembre de 2015, Alberto Fiallo y Giselle Josephine Scanlon, solicitaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la revocación de la resolución tercera de la referida asamblea, en relación al solar núm. 5, manzana núm. 2454, D.C. núm. 1, Distrito Nacional, contra Condominio Genald y los señores Manuel Ramón Sosa Pichardo, Aracelis Betances, Joaquín Borrelly, Lissette Khoury, Celsa Licelot Espinal y Fidel Guzmán, en cuyo proceso la parte intimada solicitó que se declarara inadmisible la demanda, acogiendo el tribunal la litis, sin dar respuestas a la conclusiones incidentales, no obstante haberlas acumulado para decidirlas con el fondo; b) no conforme con la decisión, los demandados recurrieron en apelación, sosteniendo entre otros motivos, omisión de estatuir del juez de primer grado, decidiendo el tribunal *a quo* anular de oficio la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto para su instrucción y fallo, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, exceptuando la Segunda Sala, por ser de donde provenía la sentencia revocada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este tribunal de alzada, ha podido verificar que en la sentencia atacada se menciona la audiencia de fecha 3 de febrero de 2016, a la cual comparecieron el Lic. Arturo Figuereo Camarena, en representación de Alberto Fiallo y Giselle Scalon y por otro lado el Dr. Manuel Ramón Sosa, en representación de los co-propietarios del Residencial Genald, Joaquín Borael, Fidel Guzmán, Lisselot Pinales, Aracelis Betances, acumulándose el tribunal a-quo en dicha audiencia el medio de inadmisión planteado. Que para comprobar lo anterior, hemos procedido a examinar el acta de audiencia de fecha 3 de febrero de 2016, celebrada por el tribunal a-quo,

hemos comprobado que los demandados en primer grado hoy recurrentes concluyeron incidental de la siguiente manera: "Vamos a pedir la inadmisibilidad de la presente demanda, en razón de que el copropietario fue citado a la asamblea porque estaba en el extranjero y en esa asamblea se indicó en el acta". Que del examen de la sentencia atacada se comprueba que ciertamente como sostienen los recurrentes, la Juez no decidió el medio de inadmisión planteado el cual se acumuló para decidirlo conjuntamente con el fondo, por lo que el juez a quo incurrió en el vicio alegado, lo cual constituye una falta de estatuir. Que este vicio trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, como bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 34 del 25 de marzo del año 2015, dictada por las Sala Reunidas, "considerando: que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos" (…) ha sido juzgado por el más alto tribunal de la Nación en el orden Judicial, Suprema Corte de Justicia, que en vicio de la falta de estatuir, conlleva en sí mismo violación al derecho de defensa (…) Que en el caso específico, el vicio de falta de estatuir del tribunal de primer grado, conllevó consigo la violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues son le ha permitido a los hoy recurrentes, deducir consecuencias jurídicas favorables, en caso de que le hubiese sido acogida sus conclusiones en ese sentido (…) Que ya ha sido criterio de esta Corte que en casos en donde se verifique la falta de estatuir y por ende violación al derecho de defensa, procede anular la sentencia atacada y ordenar la celebración de un nuevo juicio (…)" (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que acogió la litis ante él incoada, aunque sin dar respuesta al incidente planteado por la parte demandada.

13. En el presente caso, la sentencia de primer grado no decidió sobre una cuestión incidental, sino que estatuyó sobre el fondo mismo del asunto, desapoderándose así de la contestación en toda su amplitud, llegando el tribunal *a quo* en tal caso, a estar apoderado de toda la controversia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, por lo tanto, como el

pleito sobre lo principal no estaba pendiente de fallo ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como se ha visto, no procedía el envío del expediente ante el tribunal de primer grado para que decidiera sobre la litis como erradamente lo ordenó el tribunal *a quo.*

14. Es oportuno señalar, que la jurisprudencia ha establecido como corolario que: *(…) la obligación de la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión*[358]*.*

15. Que, en el tenor anterior, lo procedente era que la jurisdicción de alzada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ponderara en toda su magnitud el recurso, dando respuesta tanto a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado como las suscitadas en grado de apelación, a fin de sustituir la decisión apelada por otra, lo que tuvo oportunidad de hacer; que al no hacerlo, resulta evidente la existencia de parte de los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente en el medio de casación que se examina, siendo procedente casar con envío la sentencia impugnada.

16. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

358 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 8 de mayo de 2002, BJ.1098

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm.1399-2017-S-00278, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pastor Pérez Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Juan E. del Pozo Martínez.
Recurrida:	Constructora Bisonó, S. A.
Abogadas:	Licdas. Lenny Karina Marchena Boves, Katherine Gómez Ureña y Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pastor Pérez Marte, Gregorio Pérez Martínez, Reinaldo Pérez Martínez y Francisco Enrique Pérez Martínez, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00069, de fecha

2 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Pastor Pérez Marte, Gregorio Pérez Martínez, Reinaldo Pérez Martínez y Francisco Enrique Pérez Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0689507-1, 001-0249776-5, 001-0250467-7 y 001-0689510-5, domiciliados y residentes en la calle Telésforo Jaime núm. 1, sector Bayona de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan E. del Pozo Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690116-8, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Rosselle núm. 100-B (altos), sector Bayona de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01425-3, con domicilio social en la avenida Luperón esquina calle Olof Palme (antigua Estancia Nueva), sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente de ventas Nereyda Bisonó Genao, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088727-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Lenny Karina Marchena Boves, Katherine Gómez Ureña y Sandra Montero Paulino, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089907-9, 034-0059633-8 y 001-0521832-5, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SRL. (Urviya), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-53100-2, con domicilio social

en la avenida Isabel Aguiar núm. 12, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Miguel Alfredo Yarull Tactuk, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089389-0, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery y Esther C. Antigua García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1, 090-0020052-8 y 001-1685420-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Caracol núm. 2, segundo piso, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En el curso del conocimiento de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Pastor Pérez Marte, Gregorio Pérez Martínez, Reinaldo Pérez Martínez y Francisco Enrique Pérez Martínez, relativa a la parcela núm. 122-B-12-F, DC. 10, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual declaró desierta la medida de inspección por la incomparecencia de las partes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales Pastor Pérez Marte, Gregorio Pérez M., Reinaldo Pérez Martínez y Francisco E. Pérez Martínez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00069, de fecha 2 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales de defecto por falta de concluir, y descargo puro y simple del recurso de apelación, planteadas en*

audiencia de fecha 26 de julio del año 2018, por la Lcda. Sandra Montero, conjuntamente con la Lcda. Karina Marchena y compartes, en representación de la Constructora Bisonó, y la Lcda. Esther Carolina Antigua en representación de los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, en representación de Constructora Yarull S.A. (URVIYA). ***SEGUNDO:*** *PRONUNCIA EL DEFECTO, por falta de concluir, de la parte recurrente, el Lcdo. Juan E. del Pozo Martínez, actuando en nombre y representación de los señores Pastor Pérez Marte, Gregorio Pérez Martínez, Reinaldo Pérez Martínez y Francisco Enrique Pérez Martínez.* ***TERCERO:*** *SE PRONUNCIA EL DESCARGO PURO Y SIMPLE, del recurso de apelación, incoado mediante instancia de fecha 18 de abril del año 2018, en contra sentencia in voce, de fecha 18 de abril de 2018, en contra sentencia in voce de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.* ***CUARTO:*** *SE DISPONE, la remisión del expediente núm. 031-201239555, de que se trata, a la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, apoderada del fondo de la Litis, referente a una demanda en nulidad de deslinde, para que continúe su proceso judicial.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: a) Desglosar, los documentos que fueron aportados por las partes, en el expediente contentivo del Recurso, previa comprobación de calidades y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicidad y notificación de la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y a la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores e Tierras y de Jurisdicción Original* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Pastor Pérez Marte, Gregorio Pérez Martínez, Reinaldo Pérez Martínez y Francisco Enrique Pérez Martínez, no enumera sus medios de casación, sino que invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes agravios: a) falta de base legal; b) Desnaturalización de los hechos; c) Violación a la ley y d) Falta al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La partes correcurridas sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA., y Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SRL., en sus memoriales de defensa, solicitaron de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada se limitó a declarar el defecto de la parte recurrente y, en consecuencia, pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida por falta de concluir de la recurrente, decisió que no es susceptible de ningún recurso.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Ciertamente, como exponen las partes correcurridas, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple a petición del recurrido, el tribunal procede a comprobar, de oficio o a solicitud de la parte recurrente, si la alzada observó lo siguiente: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; esto es, verifica la regularidad de la sentencia dada por el tribunal *a quo*.

13. Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que impone el examen del recurso de casación, con

el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, *y proceder, en consecuencia, al análisis de los agravios planteados.*

14. Para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* con su decisión incurrió en violación a la ley y al derecho de defensa y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esto así, debido a que el tribunal *a quo* pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la actual parte recurrente estando el proceso en la fase de producción de pruebas, cuando la ley que rige la materia establece que en los procesos de carácter privado han de celebrarse dos audiencias: una de sometimiento de pruebas y una de fondo, por lo que el tribunal *a quo,* ante la incomparecencia de la parte recurrente, debió cerrar la fase de pruebas y fijar la audiencia de fondo y no lo hizo.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, alegando que el deslindante no era el propietario de la porción y que los colindantes no fueron citados; c) que durante la instrucción, fue ordenada una medida consistente en una inspección al lugar, la cual mediante sentencia *in voce* de fecha 15 de febrero de 2018, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró desierta la medida por la incomparecencia de la parte demandante; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00069, de fecha 2 de agosto de 2018, que declaró el defecto de la parte apelante por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurrido, debido a la incomparecencia del apelante a la audiencia fijada por el tribunal de alzada; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Las motivaciones, argumentos de hecho y de derecho, y la comprobación de que la parte recurrente fue el persiguiente de la fijación de la audiencia, citando inclusive a su contraparte para la fecha fijada para el conocimiento de la causa, el día 26 de julio del año 2018, mediante acto núm. 256/18, de fecha 06 de abril del año 2018, por el que notificó el recurso de apelación interpuesto e intimó a comparecer por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el plazo de la octava franca de ley; además, por acto núm. 699/18, de fecha 17 de julio del año 2018, la Constructora Bisonó S.A, parte recurrida, citó al Lcdo. Juan E. Del Pozo Martínez, parte recurrente, para que comparezca el día 26 de julio del año 2018, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. No obstante todo lo anterior, la parte recurrente no compareció, por vía de consecuencia, procederemos a acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, en el sentido de declarar el defecto por falta de concluir del intimado y producir el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

17. La sentencia impugnada pone de manifiesto que con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente fue celebrada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la audiencia de fecha 26 de julio de 2018, en la que: "[…] las correcurridas solicitaron que fuera declarado el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y se pronunciara su descargo puro y simple […]"; que sobre esas conclusiones, el tribunal *a quo* se reservó el fallo y fijó la audiencia del 2 de agosto de 2018, para dar lectura a la sentencia que declaró el defecto de la parte recurrente y admitió el descargo puro y simple de las correcurridas.

18. Es oportuno resaltar que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no comparece a la audiencia para la que ha sido citada legalmente o que habiéndolo hecho no produce sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, el principio rector VIII de la referida ley dispone en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común[359]; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: "que si el demandante no compareciere, el

359 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 390, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.

tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

19. El proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado a interés de las partes y tal como manifiesta la actual parte recurrente, la ley que rige la materia establece que en los procesos de carácter privado han de celebrarse dos audiencias; una de sometimiento de pruebas y una de fondo, y son ellas quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; sin embargo, el hecho de que la parte recurrente no se presentara a la audiencia del 26 de julio de 2018, no implicaba que necesariamente fuera pronunciado el descargo puro y simple del recurso, por cuanto la referida audiencia fue fijada para la presentación de pruebas, no para el conocimiento de fondo.

20. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Si la audiencia para conocer de una medida de instrucción, una de las partes hace defecto, el tribunal no puede fallar al fondo sin darle la oportunidad al defectuante a que concluya al fondo*[360]. Por analogía, encontrándose el proceso en la fase de presentación de pruebas, procedía que el tribunal *a quo* declarara el cierre de la audiencia de pruebas y, por consiguiente, fijara una nueva audiencia, a fin de que ambas partes comparecieran y tuvieran la oportunidad de formular sus conclusiones al fondo.

21. Dado que una de las condiciones esenciales para el pronunciamiento del descargo puro y simple, es que la parte contra quien se pronuncia haya incurrido en defecto por falta de concluir, no bastaba la sola comprobación de que el defectuante fue correctamente citado, sino que también se requería examinar si el proceso se encontraba en la etapa de fondo y en este caso, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que se trató de una primera y única audiencia; por lo que el tribunal *a quo,* al fijar una segunda audiencia solo para dar lectura a la sentencia que acogió la solicitud de defecto por falta de concluir y el pronunciamiento del descargo, no garantizó el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte apelante; incurriendo así en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada.

---

360 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 23 de noviembre de 2005, BJ. 1140, pp. 200-208

22. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2018-S-00069, de fecha 2 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana de Jesús Vargas Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco Veras Santos.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana de Jesús Vargas Castillo, contra la sentencia núm. 201700113, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Veras Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336276-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles General Gregorio Luperón y Restauración núm. 86 altos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Ana de Jesús Vargas Castillo, estadounidense, portadora del pasaporte núm. 496809801 y de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0018949-l, residente en la 6014 Putnam Av. Ringe Wood, New York, 11385 y, accidentalmente, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) Mediante resolución núm. 4671-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Domingo Estanislao Morales Espaillat, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta, incoada por Ana de Jesús Vargas Castillo contra Domingo Estanislao Morales Espaillat, en relación con la parcela núm. 504, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dicto la sentencia núm. 201600012, en fecha 12 de enero de 2016, mediante la cual se rechazó la demanda y ordenó al Registrador de Títulos de Santiago

el levantamiento de cualquier carga u oposición inscrita a propósito de la litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana de Jesús Vargas Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700113, de fecha 8 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA DE JESUS VARGAS CASTILLO, en contra de la Sentencia número 201600012, de fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora; que tiene por objeto la Parcela No. 504 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *SE ACOGEN las conclusiones producidas por la parte recurrida, señor DOMINGO ESTANISLAO MORALES ESPAILLAT, a través de su abogado constituido LICDO. ALEJANDRO MANUEL BONILLA.* ***TERCERO:*** *SE ORDENA la confirmación de la Sentencia número 201600012, de fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora; que tiene por objeto la Parcela No. 504 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago.* ***CUARTO:*** *SE CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALEJANDRO MANUEL BONILLA.* ***QUINTO:*** *SE ORDENA notificar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, para que luego que adquiera la autoridad de cosa juzgada, levante la anotación preventiva o cautelar anotada a requerimiento de la señora ANA DE JESUS VARGAS CASTILLO sobre el inmueble objeto de esta sentencia, por haber desaparecido las causas que la originaron"* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violaciones a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización y falta de base legal. **Tercer medio:** Inobservancia de las pruebas aportadas (sic)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar los medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* asimila que para probar el acto simulado, la simulación debe existir solo entre el vendedor y el comprador, pero inadvirtió que quien demanda la simulación es un tercero perjudicado y los terceros pueden probar la simulación por todos los medios, hasta por testigos, sin importar el valor que envuelva el acto y con los demás documentos que se han depositado se prueba la simulación alegada, además de que la regla contenida en el artículo 1341 del Código Civil no aplica para los terceros y la Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio jurisprudencial procurar el contraescrito cuando la simulación es entre las partes, que se define como simulación absoluta; que en el caso que nos ocupa es presentada por un tercero, esposa defraudada de los bienes procreados en su unión matrimonial, que compra su casa junto a su esposo dentro del vínculo del matrimonio y luego el esposo hace los arreglos para que sus mismos vendedores le vendan a su hermana, lo que coloca a la recurrente como una tercera demandante en simulación, que no tiene necesidad de probar sus pretensiones con contraescrito; que en el numeral 33 del folio 43 de la sentencia impugnada, los jueces dan por sentado que el acto que verdaderamente realizaron las partes es el acto de fecha 9 de abril de 2010, donde figura la hermana de Domingo Estanislao Morales Espaillat como compradora, basado en que en el primer acto el comprador se reservó el derecho de señalar a nombre de quien se ejecutaría la transferencia, cuya declaración no está entendida en ninguna parte del procedimiento, aparte de que no se estipuló el mismo precio en los dos actos, estableciendo que la recurrente tenía que probar esta simulación, lo que evidencia que los jueces inobservaron las pruebas depositadas por la recurrente y no

fueron valoradas en su justa dimensión, ignorando también los siguientes hechos: el parentesco de familiaridad entre el recurrido y la segunda compradora; la probidad y honestidad del recurrido; la falta de medios económicos de la segunda compradora; el precio irrisorio en la segunda venta; la naturaleza del inmueble, pues se trataba de la casa conyugal y familiar de la exponente; la fecha del segundo acto, pues para esa fecha Domingo Estanislao Morales Espaillat inició el proceso de divorcio a escondidas de la exponente; y, por último, la falta de ejecución material, pues la hermana del recurrido no ha ocupado el inmueble en litis.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Domingo Estanislao Morales Espaillat y Ana de Jesús Vargas Castillo, contrajeron matrimonio en fecha 4 de enero de 1997; que Domingo Antonio Morales Espaillat suscribió un contrato de promesa sinalagmática de venta con José Vidal Rojas López y Francisca Altagracia Escoboza, en fecha 21 de febrero de 2003, mediante el cual adquirió el inmueble identificado como parcela núm. 504 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Tamboril, provincia Santiago; que posteriormente, en fecha 9 de abril de 2010, se concreta un acto definitivo de compraventa del inmueble antes señalado, suscrito entre José Vidal Rojas López y Francisca Altagracia Escoboza, en calidad de vendedores, y Rosa Lourdes Morales Espaillat, en calidad de compradora; b) que Ana de Jesús Vargas Castillo, incoó una litis sobre derechos registrados solicitando la declaratoria en simulación del acto de venta de fecha 9 de abril de 2010, contra Domingo Antonio Morales Espaillat, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, estableciendo que la parte que tiene derecho a invocar la simulación, debe demostrarla a través de un contraescrito; c) que inconforme con la decisión, Ana de Jesús Vargas Castillo interpuso recurso de apelación; acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.

11) Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En el caso de la especie se demanda la simulación relativa, toda vez que lo que se pretende es que el acto declarado, -el de venta de fecha

09/04/2010, el cual alegan es ficticio-, sea sustituido por el acto secreto, -el de promesa de venta de fecha 21/02/2003, que alegan es el real-, ya que el último se halla disimulado por el primero, siendo este el acto que revela la verdadera relación jurídica entre las partes (…) Sin embargo, la parte recurrente, que ha sometido al debate las pruebas que han sido previamente descritas en esta sentencia (…) no depositó en ninguna de las instancias el documento fundamental para demostrar la simulación que alega, el contraescrito que demuestre la existencia de una simulación del objeto, la causa o el consentimiento del contrato de compraventa suscrito entre los señores JOSE VIDAL ROJAS LOPEZ y FRANCISCA ALTAGRACIA ESCOBOZA con ROSA LOURDES MORALES ESPAILLAT. De todo lo expuesto se interpreta que la recurrente deposita, para demostrar la simulación alegada, documentos que evidencian, entre otras cosas, que la compradora ROSA LOURDES MORALES ESPAILLAT es hermana de DOMINGO ETANISLAO MORALES ESPAILLAT y que la propiedad objeto de la presente litis estaba ocupada por las partes, sin embargo, dichos documentos no resultan ser sino indicios que no permiten a este tribunal de alzada concluir con certeza ni razonabilidad que los vendedores, señores JOSE VIDAL ROJAS LOPEZ y FRANCISCA ALTAGRACIA ESCOBOZA y la compradora, ROSA LOURDES MORALES ESPAILLAT, simularon el contrato de compraventa. Y es que la recurrente ha fundamentado su demanda en simulación, como así lo expuso su abogado apoderado en la audiencia celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 26/06/2013, en el hecho de que (...) "vendieron al esposo de mi cliente dentro del matrimonio, el esposo a escondidas vende a su hermana por un acto simulado… no estamos cuestionando el acto de venta de los señores Escobaza, además el señor José Vidal Rojas tiene casi 90 años, es un hombre enfermo, él vendió, el problema de esta Litis no es con él, a quien tenemos que citar a los acreedores y fueron citados". De lo expuesto se puede colegir entonces que la recurrente propone la existencia de un tercer acto que bien podría ser el intervenido entre los hermanos y que obviamente contendría la verdadera convención pactada entre ellos; sin embargo, tal acto jurídico es inexistente, nunca hubo una transferencia entre los hermanos porque simplemente el inmueble siempre estuvo registrado a favor de los señores JOSE VIDAL ROJAS LOPEZ y FRANCISCA ALTAGRACIA ESCOBOZA, quienes necesariamente tendrían que haber sido parte del acto simulado, lo que de acuerdo a la misma parte recurrente no ocurrió. Y, de manera

contradictoria en los argumentos esgrimidos en su escrito, es la misma parte recurrente que expone en el cuerpo de la instancia que da apertura al recurso, que la juez a-qua "...no tomó en cuenta que en el acto de venta de fecha 9 del mes de abril del 2010, los mismos vendedores le venden a la Sra. ROSA LOURDES MORALES ESPAILLAT, siendo esta señora hermana del recurrido, el mismo inmueble y siete años después, por lo que este documento es el que se pretende que se declare simulado o no existente (...)" Que, la simulación de un acto bilateral lo que implica es que el vendedor y el comprador deben saber que la actuación realizada en fraude de los derechos de un tercero es simulada, por lo que habiendo admitido la recurrente en audiencia pública, -como lo expusimos en parte anterior de esta sentencia-, que los vendedores, señores JOSE VIDAL ROJAS LOPEZ y FRANCISCA ALTAGRACIA ESCOBOZA no tenían conocimiento de que la compraventa efectuada en beneficio de ROSA LOURDES MORALES ESPAILLAT implicaba la alegada simulación, nos conducen a admitir que no ha operado una simulación por la ausencia de

dicha bilateralidad. De ahí que, contrario a todo lo alegado por la recurrente, del análisis ponderado de todos los elementos de prueba aportados como fundamento de su recurso, sobre todo de lo pactado en el artículo tercero del acto de promesa de venta, consideramos que el acto que verdaderamente las partes quisieron realizar, hacer público y por tanto oponible a los terceros, por ser el que contiene la voluntad real de las partes contratantes, lo es el de venta de fecha 09/04/2010; porque en el contrato de promesa de venta el comprador se reservó el derecho de señalar la persona a cuyo nombre se ejecutaría la transferencia una vez pagado el precio total convenido por el inmueble, y con ello hace una declaración tácita de que no compraba para sí; y, no habiendo ninguna constancia documental en el expediente por la que se establezca que real y efectivamente el señor DOMINGO ETANISLAO MORALES ESPAILLAT compró el inmueble para sí y no para su hermana, que pagó él mismo el precio, -como dice la parte recurrente que aconteció, que compraron verdaderamente el inmueble entre los dos-, estaría de más la cláusula tercera del contrato de promesa de venta, simplemente porque ese mismo contrato valdría venta al pagar el precio total convenido. De ahí que el criterio previamente expuesto cobra contundencia por el hecho de que aun habiendo sido pagado el precio total convenido por la compraventa del inmueble, el señor DOMINGO ETANISLAO MORALES ESPAILLAT no registró

el acto de fecha 21/02/2003, sino que, haciendo uso de la prerrogativa establecida en el artículo tercero del mismo contrato, procede a autorizar la venta a la verdadera propietaria, ROSA LOURDES MORALES ESPAILLAT. Por consiguiente, la recurrente estaba en la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, de probar de forma idónea la simulación. No basta con alegar el hecho de la simulación, que es lo que en realidad ha hecho la recurrente, sino que estaba obligada a demostrarla" (sic).

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente demanda la simulación del acto de venta suscrito en fecha 9 de abril de 2010, entre los señores José Vidal Rojas López y Francisca Altagracia Escobaza y Rosa Lourdes Morales Espaillat, mediante el cual los primeros venden a favor de la segunda el inmueble identificado como parcela núm. 504 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Tamboril, provincia Santiago, sosteniendo que este inmueble fue vendido por acto de venta de fecha 21 de marzo de 2003 al señor Domingo Estanislao Morales Espaillat, con quien mantuvo un vínculo matrimonial desde año 1997 hasta el 2012, siendo adquirido este inmueble dentro de la comunidad de bienes.

13) El tribunal *a quo* razonó, según se evidencia en la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente no demostró la alegada simulación, pues no depositó un contraescrito que así lo evidenciara, exponiendo, además, que de acuerdo con la tercera cláusula del acto de promesa de venta sinalagmática, Estanislao Morales Espaillat se reservó el derecho de, una vez pagado el precio total de la venta, señalar la persona física o jurídica a cuyo nombre se ejecutaría la transferencia definitiva del inmueble.

14) Es criterio jurisprudencial que *la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten*[361]. *Que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los*

361 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 1º de noviembre 2000, BJ. 1080.

contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[362].

15) Luego de examinar la sentencia impugnada y advertir, que habiendo suscrito la parte hoy recurrida un contrato de venta de inmueble, cuya convención evidencia el interés del vendedor de traspasar al dominio del comprador el derecho de propiedad de que era titular sobre dicho bien, habiéndose pagado RD$3,000,000.00 al momento de la suscripción y quedando pendiente un pago de RD$700,000.00 para ser saldados en 90 días, manteniendo una ocupación el comprador hasta la fecha sobre el bien inmueble, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* debió ejercer una indagación más profunda respecto de las causas que motivaron que siete años más tarde de esta convención, la parte vendedora suscribiera una nueva venta, mediante la cual vendía esos derechos a favor de Rosa Lourdes Morales Espaillat, hermana del primer comprador, por un valor inferior al pactado en la venta de fecha 21 de marzo de 2003.

16) Que la simple afirmación por parte del tribunal, sobre el hecho de que la intención de Domingo Estanislao Morales Espaillat al suscribir el acto de venta en fecha 21 de marzo de 2003 fue comprarlo para un tercero, constituye una escueta motivación y un vago sustento para rechazar la alegada simulación, que evidencia una ausencia de minuciosidad en la valoración de las pruebas, pues es precisamente el alcance de esa cláusula lo que habría que determinarse, por cuanto al momento de él suscribir ese contrato de venta se encontraba casado con Ana de Jesús Vargas Castillo, hoy recurrente, quien alega que ese inmueble se pagó con el dinero de la comunidad y que hasta la fecha del divorcio vivió con su cónyuge en el mismo, siendo esta la unidad familiar.

17) Esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *procede el rechazo de una demanda en declaratoria de simulación si los jueces comprueban: a) que la venta efectuada fue realmente consentida por los vendedores y los compradores; b) que el inmueble comprado fue entregado a los compradores; c) que los demandantes no demostraron ningún vínculo de parentesco entre los vendedores y la compradora; d) que con el precio de venta la vendedora obtuvo un certificado financiero en una institución bancaria; y e) que los demandantes no presentaron las pruebas ni documentales ni testimoniales de la simulación*[363]*;* lo que no ocurrió en la especie, por

362 Ibidem

363 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 13 de noviembre 2013, B. J. 1236

cuanto el tribunal se limitó a establecer que la parte hoy recurrente no presentó un contraescrito que probara tal simulación.

18) En ese sentido, ha sido juzgado que *la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios, ya que no existe ninguna disposición legal que exija que la prueba de la simulación entre las partes debe hacerse por un contraescrito*[364]*;* máxime cuando se trata de un tercero, que puede probar la simulación por cualquier medio de prueba, siendo todos estos hechos presentados por la parte hoy recurrente, sin que el tribunal *a quo* valorara tales comportamientos, por lo que, al fallar en la forma en que consta en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala es del criterio, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede acoger los medios bajo estudio y casar la sentencia recurrida.

19) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

20) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley de Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700113, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

364 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 11 de diciembre 2013, B. J. 1237

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alexis Germán Guerrero.
Abogado:	Lic. Rafael E. Mieses Castillo.
Recurridos:	Hubert Matos Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Germán Guerrero, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00259, de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael E. Mieses Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560512-5, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 13, sector Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Luis Alexis Germán Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-222222-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1458753-8, con domicilio profesional en la calle Ramón Ramírez núm. 17, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Hubert Matos Rodríguez, Mercedes Rosario Hidalgo y Geovanny Francisco Bandera Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0494983-9, 001-1299591-5 y 001-1160714-9, con domicilio elegido en el estudio de su representante legal.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrado en desalojo del inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 151-E-2-Subd-75, DC. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Hubert Matos Rodríguez y Geovanny Francisco Bandera Martínez contra Luis Alexis Germán Guerrero, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20165333, de fecha 30 de septiembre de 2016, la cual acogió la demanda, ordenó el desalojo y puso a cargo del abogado del Estado su ejecución.

6. La referida decisión fue recurrida por Luis Alexis Germán Guerrero, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00259, de fecha 13 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Luís Alexis Germán Guerrero, por intermedio de su abogado apoderado el Licdo. Rafael Mieses, conforme consta en los motivos de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA, la sentencia 20165333 de fecha 30 de septiembre del 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, por las razones esbozadas, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor Luis Alexis German Guerrero, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del Lic. Fernando Arturo Sancler, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación y remisión al Registro de Títulos, a fin que procedan a levantar la inscripción inscrita sobre el inmueble en cuestión, así como dar cumplimiento al contenido de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, falta de estatuir. **Segundo medio**: Falsa apreciación de los hechos y de las pruebas y

violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** De ausencia de retención de una falta del recurrido: violación a las normas sustantivas y a los criterios jurisprudenciales constante/Falta de motivación de hecho y derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al rechazar el recurso de apelación sin ponderar ningún texto legal ni fundamentar su decisión. Que en su decisión incurre en contradicción al sostener en su considerando cuarto la existencia de un contrato de comodato entre las partes, sin embargo, rechazó la excepción de incompetencia por él formulada basada en la falta del documento que acredite ese hecho.

10. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que (…) el recurrente en su recurso de apelación solicita que este Tribunal se declare incompetente en razón de la materia, sobre la base de que el recurrente no ha alegado la propiedad del inmueble en cuestión, sino que existe un contrato de comodato por lo que debe ser conocido ante el Tribunal Civil en virtud de lo que señala el decreto 48-07 sobre desahucio. Que el comodato es una figura jurídica establecida en los artículos del 1874 al 1891 del el Código Civil Dominicano, siendo que la definición de este tipo de contrato, está prevista en el artículo 1875, el cual establece: "El préstamo a uso o comodato es un contrato, por el cual una por las partes entrega una cosa a otro para servirse de ella, con obligación en el que la toma de devolverla después de haberla usado. De la definición anterior, es claro que el legislador estableció que para se diera la figura del comodato, tenía que intervenir un contrato entre las partes, sin embargo, aunque el proponente de la excepción de incompetencia

que examina esta Corte, lo hace bajo el alegato de que lo que existe entre el recurrente y el recurrido es un contrato de comodato, y por ende es un asunto personal, el mismo no fue aportado ante esta Corte, ni reposa en el expediente que proviene del Tribunal de Jurisdicción Original; de ahí que, dado que en sentido general se trata de un inmueble registrado bajo el sistema Torrens propio de esta jurisdicción, procede rechazar la incompetencia planteada, por falta de prueba, en aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 3 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta suscrito en fecha 29 de agosto de 2005, Geovanny Francisco Bandera y Mayra Milagros Ramírez, vendieron el inmueble identificado como parcela núm. 151-E-2-Subd-75, DC. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, a favor de Hurbert Matos, encontrándose ocupado el inmueble por Luis Alexis Germán Guerrero, motivo por el cual la hoy parte recurrida invocando su calidad de propietaria incoó una litis en solicitud de desalojo la cual fue acogida; b) que no conforme con la decisión la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación fundamentado, en esencia, en que existía un contrato de comodato suscrito entre él y el comprador, en virtud del cual ocupaba el inmueble, por lo que presentó una excepción de incompetencia sustentada en que la jurisdicción competente era la civil y solicitando que la litis fuera enviada ante un Tribunal Civil, por tratarse de un asunto de carácter personal, cuyo acuerdo se negaba a cumplir la hoy parte recurrida, siendo rechazada la excepción planteada, así como el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

12. En los medios de casación bajo examen, la parte recurrente alega la falta de ponderación por parte del tribunal *a quo* de los argumentos en los cuales sustentó su recurso de apelación, sin embargo, contrario a lo alegado el tribunal *a quo* expuso los motivos de derecho en los cuales sustentó su decisión de rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia, sosteniendo que la parte recurrente no probó la existencia del contrato de comodato que justificara la autorización para ocupar el inmueble.

13. En virtud del principio procesal que establece que *quien alega un hecho en justicia debe probarlo,* consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, era deber de la parte recurrente aportar el contrato en el que sustentaba su solicitud de incompetencia, a fin de demostrar la alegada relación contractual y la autorización para ocupar el inmueble, que constituiría dicho desalojo en una acción personal, competencia de la jurisdicción ordinaria[365]; lo que no ocurrió en la especie, por tanto el tribunal *a quo* actuó correctamente.

14. En cuanto a la contradicción alegada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, en el considerando 4 de la decisión impugnada el tribunal *a quo* se limita a realizar una referencia de la figura jurídica del comodato y de los textos del Código Civil que lo contemplan sin reconocer que se aportó al expediente el contrato suscrito por las partes ni que su existencia fuera un hecho no controvertido, por lo que no se contradice al rechazar la excepción de incompetencia por no aportar el documento que demostrara un vínculo contractual entre las partes en litis, sin incurrir con su acción en los vicios denunciados, por lo que se desestiman.

15. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en consideración las referencias de hecho y los argumentos expresados en su recurso de apelación. Que de manera *extrapetita* y sin hacerlo constar en la decisión rechazó la solicitud de plazo para depositar un documento emanado del Abogado del Estado a fin de demostrar que el inmueble le fue entregado voluntariamente al hoy recurrente; que con su decisión vulneró su derecho de defensa e incurrió en la falta de motivos de hechos y de derecho.

16. Para fundamentar su decisión sobre el fondo de la litis, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) analizada la sentencia atacada conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto y las pruebas aportadas por las partes, hemos comprobado que el recurrente manifiesta que la relación que lo une con el recurrido descansa en un contrato de comodato y que lo aportaran al

365 Art. 47 párrafo II Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, El desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria.

proceso, sostiene además que la juez a quo falló extrapetita porque la parte demandante no solicitó nada en el aspecto decidido. Que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la juez a quó, para fallar como lo hizo, estableció que procedía el desalojo, en razón de que el señor Luís Alexis Germán Guerrero, no probó mediante alguna justificación o documento que estuviera ocupando legalmente el inmueble de que se trata propiedad del señor Geovanny Francisco Bandera, apreciando en ese mismo orden la Juez A-quo, que: *"el caso que nos ocupa por la documentación que reposa en el expediente quedó revelado que el inmueble en cuestión es propiedad del señor Geovanny Francisco Bandera Martínez, en ese sentido, siendo que el desalojo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario: " Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal", y habiendo este tribunal comprobado que existe una violación al derecho de propiedad del Sr. Geovanny Francisco Bandera Martínez, en el sentido de haber una ocupación ilegitima, sin ninguna justificación ni documento que así lo avale, este tribunal ordena al Sr. Luís Alexis Germán Guerrero, así como a cualquier persona que se encuentre ocupando la Parcela No. 151-E-2-Subd-75 del Distrito Catastral No. 06 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el desalojo inmediato del mismo*. Que para esta Corte, el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, una vez que el hoy recurrente, no probó por ningún medio, tener calidad, ya fuera de co-propietario, inquilino, comodato o cualquiera otra figura jurídica establecida, que justifique su ocupación en la parcela No. 151-E-2-Subd-75, D.C. 6, Santo Domingo, contrariamente, el recurrido al aportar el contrato de compra venta de inmueble demostró al tribunal tener un derecho susceptible de ser registrado y proveniente de un derecho ya registrado, como se demuestra en el Certificación de Estado Jurídico que reposa en el proceso. Que en sentido general la prueba en la jurisdicción inmobiliaria, como fundamento en toda pretensión, está regulada por el artículo 1315 del referido Código que expresa (…)" (sic).

17. En los medios de casación bajo examen, la parte recurrente alega la falta de ponderación por parte del tribunal *a quo* de los medios en los cuales sustentó su recurso de apelación, sin embargo, expone dichos alegatos sin señalar, de manera precisa, cuáles argumentos o hechos no fueron valorados por el tribunal *a quo* ni establece cómo inciden en el

proceso los medios que refiere fueron ignorados. Es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo no están obligados a contestar alegatos que no están vinculados íntima y directamente a la solución del litigio*[366]*;* que correspondía a la parte recurrente indicar los medios que alegadamente no fueron ponderados, para poner a esta corte de casación en condiciones de evaluar si ejercían una influencia determinante para modificar la decisión adoptada.

18. En cuanto al alegato apoyado en que el tribunal *a quo* falló *extrapetita* al rechazar la solicitud de plazo para depósito de un documento emanado del Abogado del Estado que acreditaba que el señor Huber Matos, comprador, entregó de manera voluntaria las llaves del inmueble al señor Luis Germán Guerrero, demandado en desalojo. Es pertinente aclarar que el fallo *extrapetita* se configura *cuando se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones*[367]*;* que, en primer lugar, es preciso señalar que el argumento expuesto por el recurrente no configura el vicio por él alegado. En adición, en la decisión impugnada no consta que fuera formulada la solicitud de plazo al cual alude la parte recurrente; al respecto la jurisprudencia sostiene que si el tribunal *no transcribe ni pondera en su decisión las conclusiones de una de las partes, esta puede someter en casación una transcripción del acta de la audiencia en la que formuló sus conclusiones*[368]*;* en este caso, era deber de la parte recurrente aportar el acta de audiencia a fin de que esta corte de casación valorara si fue realizado el pedimento ante el tribunal *a quo* y cuál fue la respuesta otorgada, lo que impide a esta Tercera Sala valorar el planteamiento que en este aspecto realiza la parte recurrente.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, así como una adecuada relación de los hechos y el derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

---

366 SCJ, Primera Sala, sent. 37, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233
367 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 202, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230
368 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ. 1214

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Germán Guerrero, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00259, de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcos Tulio Serraty Rosario.
Abogados:	Licdos. Ariel Batista Peralta, Bolívar Alexis Echavarría y Rafael Felipe Echavarría.
Recurrida:	Angélica María Noesí Blanco.
Abogados:	Lic. Alberto Reyes Zeller y Licda. María Magdalena Marcelino Mármol.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Tulio Serraty Rosario, contra la sentencia núm. 2017-00222, de fecha 19 de diciembre

de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Batista Peralta, Bolívar Alexis Echavarría y Rafael Felipe Echavarría, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0013319-1 y 040-0007123-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Haché, 2° nivel, módulo 2-2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina "Sued-Echavarria & Asociados" ubicado en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Corporativo 2010, *suite* 403, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marcos Tulio Serraty Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0464883-1, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica y domicilio *ad hoc* en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto Reyes Zeller y María Magdalena Marcelino Mármol, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033754-6 y 031-0308918-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Juan Pablo Duarte y Pedro Francisco Bonó, plaza Las Ramblas, 3° nivel, módulo 302, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José A. Rodríguez Y., ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón, plaza 17, edif. núm. 17, 2° nivel, local núm. 2, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Angélica María Noesí Blanco, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-344475-2, domiciliada y residente en la Calle "10" núm. 31, residencial Don Manolito, sector La Hermita, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de deslinde incoado por Marcos Tulio Serraty Rosario fundamentado en un contrato de venta con relación a la parcela núm. 588-A-Ref- DC. núm. 6, municipio y provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la decisión núm. 20140989, de fecha 27 de noviembre de 2014, la cual aprobó los trabajos de deslinde, ordenó la inscripción de la designación catastral resultante, la transferencia del inmueble y al expedición de un certificado de título a favor de Marcos Tulio Serraty Rosario.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Angélica María Noesí Blanco, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2017-00222, de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora ANGÉLICA MARÍA NOESÍ BLANCO, por órgano de sus representantes legales, Licdos. Alberto Reyes Zeller y María Magdalena Marcelino Mármol, mediante instancia depositada en fecha 18 de febrero del 2015, contra la Sentencia No. 20140989 de fecha 27 de noviembre del 2014, relativa al proceso de Deslinde practicado en la parcela No. 588-A-Ref, designación Posicional No. 312556301670, del distrito Catastral No. 06, del municipio y provincia de Santiago; y en consecuencia:* ***SEGUNDO****: SE RECHAZA por improcedente y mal sustentadas las conclusiones producidas en audiencia por los Licdos. Ariel Batista Peralta y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, a nombre y representación del señor MARCOS TULIO SERRATY ROSARIO, parte recurrida.* ***TERCERO****: SE ACOGE el acto de promesa de compraventa bajo firma privada de fecha 13 de febrero del 2008, suscrito por los señores MARCOS TULIO SERRATY ROSARIO, (vendedor) y ANGÉLICA MARÍA NOESÍ BLANCO (compradora), con*

firmas legalizadas por la Licda. María Teresa López, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la última adquirió una porción de terreno con superficie de 371 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 588-A-Ref, del Distrito Catastral No. 06, del municipio y provincia de Santiago; ***CUARTO:*** *Se ordena CONFIRMAR, con modificaciones al numeral 2) del ordinal tercero del dispositivo, la Sentencia No. 20140989 de fecha 27 de noviembre del 2014, relativa al proceso de Deslinde practicado en la parcela No. 588-A-Ref, designación Posicional No. 31255631670, del distrito Catastral No. 06, del municipio y provincia Santiago, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: 2.-EXPEDIR Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la nueva Parcela No. 312556301670 del Municipio y Provincia de Santiago, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes, a favor de la señora ANGÉLICA MARÍA NOESÍ BLANCO, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0344475-2, soltera (unida consensualmente con el señor MANUEL CHIONG, cubano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal No. 001-1453814-3), domiciliada y residente en la calle 10 casa número 31, sector Residencial Don Manolito, La Hermita, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. PARCELA No. 312556301670 SUPERFICIE: 387.18 METROS CUADRADOS se le ORDENA a la Registradora de Títulos abstenerse de entregar el Certificado de Título a su propietaria, hasta tanto demuestre mediante la presentación de los recibos correspondientes, haber liquidado los impuestos fiscales correspondientes a transferencia de inmueble.* ***QUINTO:*** *SE ORDENA COMUNICAR esta sentencia al Registro de Título del Departamento de Santiago, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de los medios de pruebas aportados, violación al Principio II Y IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, Art. 51, 68, 69 numerales 2 y 10 Art. 6 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al desconocer que estaba en discusión la falta de pago del total acordado en el contrato de promesa de venta de fecha 13 de febrero de 2008, monto que el tribunal ignoró, al basar su decisión en normas morales y conductuales a favor de la parte recurrida, así como en la cotización fraudulenta aportada al proceso por la actual recurrida. Continúa alegando, que la decisión impugnada viola los principios de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues el inmueble objeto de deslinde fue transferido a favor de Marcos Tulio Serraty Rosario, quien es su legítimo propietario, como se reconoce en las motivaciones, en contradicción con lo indicado en el dispositivo cuando lo adjudica a favor de Angélica María Noesí Blanco.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta suscrito en fecha 27 de marzo de 2017, entre Marcos Tulio Serraty Rosario en calidad de comprador y Realty Dominicana, SA., como vendedora, el primero adquirió el derecho de propiedad sobre una porción de 377.82 metros cuadrados, en la parcela 588-A-Ref, DC. 6, municipio y provincia Santiago; b) que mediante contrato de promesa de venta de fecha 13 de febrero de 2008, Marcos Tulio Serraty Rosario acordó vender, a favor de Angélica María Noesí Blanco, el inmueble y la mejora construida sobre esta, consistente en una casa ubicada en el residencial Don Manolito, ubicada dentro del referido inmueble, pactando como precio la suma de dos millones novecientos mil pesos (RD$2,9000,000.00) y acordando que la venta definitiva se realizaría el 13 de marzo; c) que en fecha 7 de julio de 2008 fue suscrito un *addendum*

al referido contrato de promesa de venta teniendo por objeto extender la firma del contrato definitivo para el 27 de septiembre a fin de realizar reparaciones al inmueble y acordando que en caso de no ejecutarse las reparaciones pactadas antes de la fecha indicada los gastos por ese concepto de reparación serían deducidos por la compradora de los valores adeudados del precio de venta, acordando en este sentido que el monto adeudado era de RD$ 400,000.00; d) que como consecuencia de desacuerdos entre las partes sobre la ejecución del referido contrato el vendedor pretendió ante la jurisdicción civil la rescisión del contrato y la consecuente reparación de daños y perjuicios, a su vez la demandada de forma reconvencional pretendió al compensación de deudas, cuyas pretensiones fueron rechazadas mediante decisión que adquirió carácter irrevocable; e) Con posterioridad, a requerimiento de Marcos Tulio Serraty fue aprobado por la Dirección Regional de Mensura del Departamento Norte, mediante resolución de fecha 31 de julio de 2014, los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 588-A-REF en la parcela en litis, que dieron como resultado la designación catastral núm. 3122556301670, los cuales acogió el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago y ordenó la expedición del certificado a favor de la parte hoy recurrente en casación; f) que en desacuerdo con esta decisión Angélica María Noesí Blanco incoó por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, un recurso de apelación parcial en ejecución del contrato de promesa de venta suscrito con la parte recurrente solicitando que, en caso de no ser admitida su pretensión, se ordenara al Registro de Títulos correspondiente anotar la promesa de venta en el registro complementario a dicho inmueble, estableciendo el tribunal que siendo el punto controvertido determinar si el costo por las reparaciones debía ser reducido del monto adeudado por la compradora, dispuso la presentación de cotizaciones para avalar el argumento de la apelante sobre los montos por concepto de reparación, procediendo el tribunal a acoger el recurso de apelación, aprobó el contrato de promesa de venta y ordenó la expedición de un certificado de título que ampare su derecho de propiedad, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Del análisis de los documentos aportados al proceso por la parte recurrente, así como de las declaraciones que tanto la recurrente como

el recurrido dieron en audiencia de fecha 24 de mayo del 2016, se evidencia que el único punto controvertido entre las partes es si el costo de las reparaciones que amerita el inmueble debe ser reducido del monto adeudado por la compradora del precio total de la venta, dado que el vendedor no ha negado haber suscrito el contrato de promesa de venta de inmueble, y su solicitud de recisión de contrato le fue rechazada por la jurisdicción ordinaria ante la cual demandó, siendo esa decisión definitiva e irrevocable, toda vez que contra la sentencia número 23-2012 de fecha 23 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, no se interpuso ningún recurso de casación, como así consta en la Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo del 2015. En grado de apelación, para dejar establecido de manera fehaciente la existencia de los vicios y defectos en la construcción de la casa objeto del contrato de promesa de venta, y sobre todo el monto en dinero a cuánto ascenderían las reparaciones a ser realizadas en la vivienda para ponerla en condiciones óptimas para vivir en ella, y con esto determinar si el costo sería reducido de la suma restante al pago final, como lo acordaron las partes en el adéndum de la promesa de compraventa de inmueble suscrito en fecha 7 de julio del 2008, debidamente legalizado por el notario público del municipio de Santiago, Licdo. Antolín Esteban Rodríguez Román, se les ordenó a las partes presentar cada una una cotización de los vicios de construcción existentes en el inmueble para con ella dejar establecido si el costo de dichas reparaciones sería rebajado o no del precio de la venta. Hay constancia documental en el expediente de que de la medida ordenada previamente por este tribunal de alzada, sólo la parte recurrente, señora Angélica María Noesí Blanco, le dio cumplimiento, por lo que en fecha 14 de marzo del año 2017, mediante acto número 185/2017, del ministerial Juan José Rosario Dévora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora Angélica María Noesí Blanco se le notificó al señor Marcos Tulio Serratty Rosario, en la oficina de sus abogados apoderados donde había hecho elección de domicilio procesal, formal citación a comparecer a la audiencia que sería celebrada por ante este tribunal de apelación en fecha 16 de marzo del 2017; y anexo a dicho acto se le notificó una copia in-extensa de la Cotización de Reparaciones del inmueble de fecha 15 de noviembre del 2016, preparada por el Ingeniero

José Alexánder Sánchez Reyes, CODIA número 23113, cuyo total general asciende a la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil treinta y ocho con 30/100 (RD$469,038.38); haciéndose constar en dicho informe lo siguiente: "*En todas las partidas detalladas en la cotización están incluidos los materiales y la mano de obra. El valor actual de las reparaciones aparece al final de este informe, el cual se considera válido a la fecha de realización del presente avalúo y sujeto a las consideraciones que en el mismo se expresan.* Ni en la audiencia de pruebas celebradas en fecha 16 de marzo del 2017, que fue aplazada a solicitud del abogado de la parte recurrida para tomar conocimiento del informe y la cotización y producir pruebas en ese sentido, ni en la audiencia de continuación de fecha 11 de mayo del mismo año, el señor Marcos Tulio Serraty Rosario presentó pruebas ni cotización alguna, ni mucho menos objetó la presentada por la parte recurrente, razón por la que entendemos que no hay ninguna objeción en que este tribunal de apelación acoja la misma como buena y válida. Que, habiendo sido cotizadas las reparaciones del inmueble por un valor en dinero superior a la suma adeudada por la parte recurrente, resulta procedente, en virtud de lo acordado por las partes en el adéndum del contrato de promesa de compraventa suscrito por ellas en fecha 7 de julio del 2008, compensar la suma adeudada y aplicarla al monto final adeudado por el precio total de la venta del inmueble, ascendente a RD$400,000.00, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia; y, en ese orden proceder a analizar y decidir el pedimento fundamental de este recurso de conformidad con el contrato de promesa de compraventa de inmueble de fecha 13 de febrero de 2008. (…) En el caso de la especie, las partes acordaron que el contrato de venta definitiva sería realizado cuando la compradora entregara el monto restante del precio, que sería efectivo el día 13 de marzo del 2008, sin embargo, por razones expuestas y analizadas previamente en esta misma sentencia, las partes se vieron en la necesidad de suscribir el adéndum de fecha 7 de julio del 2008, mediante el cual dejaron establecido, entre otras cosas, los siguiente: a) modificaron la fecha del vencimiento para ejercer la opción de compra del inmueble, la cual fijaron para el 27 de septiembre del 2008; b) que del precio total acordado para la compraventa del inmueble, fijado en al suma de dos millones novecientos mil pesos con 00/100 (RD$2,900,000.00), el vendedor Marcos Tulio Seratty Rosario había recibido dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$2,500,000.00), restando en consecuencia la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100

(RD$400,000); y c) que si las reparaciones que debían hacerse al inmueble y que constan en una lista anexa al contrato aprobada por ambos, no concluían en fecha 27 de septiembre del 2008-fecha en que debía ser entregado el último pago por la compradora-, la señora Angélica María Noesí Blanco deduciría de la suma restante, los RD$400,000.00, el pago de las reparaciones. (…) De dicho textos legales se infiere que este acuerdo puede obligar a las partes puesto que, tal y como recoge el Código Civil, la promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato. De este referencia se desprende que esta modalidad de acuerdo previo a la compraventa tendría, a efectos legales, una consideración equiparable a la del contratos, si sus términos son claros y no dan lugar a las dudas sobre el compromiso que las partes querían alcanzar, siempre se respetará el sentido de lo firmado, de manera que las partes quedarían con este acuerdo vinculadas contractualmente y, en este modo, estarían obligadas al cumplimiento de lo firmado (…) Por lo tanto, en cuanto a la solicitud de aprobación del contrato de promesa de compraventa de fecha 13 de febrero del 2008, suscrito entre Marcos Tulio Seratty Rosario (vendedor) y Angélica María Noesí Blanco (compradora), con firmas legalizadas por el notario público para el municipio d Santiago, Lic. María Teresa López, entendemos y formamos convicción en el sentido de que procede su aprobación toda vez que debe ser considerado como un acto regular por ceñirse a los requisitos de forma y de fondo exigidos para los actos de disposición" (sic).

12. En el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos al ordenar la ejecución del contrato de promesa de venta ignorando que la compradora no había pagado el precio acordado para la transferencia del inmueble, toda vez que la cotización por ella aportada era fraudulenta y exorbitante.

13. Respecto al vicio de desnaturalización, la jurisprudencia pacífica señala que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*[369]

14. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* realizó las comprobaciones de lugar a fin de verificar si estaban dadas las condiciones establecidas por las partes

369 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

para la firma definitiva del contrato de venta. Contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ignoró la controversia en torno al pago total del precio acordado, siendo esto uno de los aspectos principales ponderados en la decisión impugnada y cuya valoración, contrario a lo alegado, no se sustentó únicamente en las declaraciones ofrecidas ante el tribunal, sino en el contrato de promesa de venta y su *adendum*.

15. Respecto al carácter fraudulento de la cotización en la que se sustentó el tribunal *a quo* para comprobar el cumplimiento de las condiciones pactadas, es de lugar indicar, que ante esta corte de casación no pueden plantearse medios nuevos que no hayan sido sometidos a la ponderación del tribunal de fondo, en la especie, la parte recurrente no obstante haber tenido conocimiento de la referida cotización y la oportunidad para presentar sus objeciones ante el tribunal a *quo* no realizó ningún pronunciamiento al respecto, exponiendo por primera vez en casación que dicha cotización es fraudulenta y sobrevaluada, argumento que debió ser presentado para su análisis al tribunal de fondo, toda vez que el objeto del recurso de casación no es examinar hechos o documentos sino su valoración por parte del tribunal es conforme a la ley, resultando inadmisible este aspecto del medio en casación.

16. En cuanto a la contradicción alegada, la jurisprudencia sostiene que: *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran de hecho o derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[370], el hecho de que el tribunal *a quo* comprobara que ante el tribunal de primer grado fue ordenada la transferencia a favor de la parte hoy recurrente y se le otorgara la titularidad del derecho, no se contradice cuando procede a revocar en ese aspecto la sentencia apelada, tras verificar que estaban reunidas las condiciones para la transferencia, sustentado en las convenciones y acuerdos suscritos por las partes y en los textos legales del Código Civil referidos en sus motivaciones, en cumplimiento del principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario,

370 SCJ, Salas Reunidas, sent. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224.

ordenó la transferencia a favor de la actual recurrida, colocando dicha actuación en el efecto devolutivo del recurso de apelación.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Tulio Serraty Rosario, contra la sentencia núm. 201700222, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos.

Alberto Reyes Zeller y María Magdalena Marcelino Mármol, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 212

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Juan José De León Salazar.
Abogado:	Lic. Arcenio Minaya Rosa
Recurrido:	Julio Enmanuel De León Acosta
Abogados:	Lic. Juan Ant. Sierra Difó y Licda. Rosanny Florencio.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José de León Salazar, contra la ordenanza núm. 2019-0297, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0003677-5, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, esq. calle Santa Ana, edificio Medina I, 2°nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan José de León Salazar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0137158-5, domiciliado en la calle B núm. 12, urbanización Andújar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Ant. Sierra Difó y Rosanny Florencio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 95, edificio Lewis Joel, 2° nivel, *suite* 203, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Samuel Moquete, ubicada en la calle Beller, primer nivel, apto. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio Enmanuel de León Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126029-9, domiciliado en Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión del referimiento preventivo a hora fija incoado por Juan José de León Salazar, contra el Abogado del Estado del Departamento Noreste, relativo a la parcela núm. 1011 del DC. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la ordenanza núm. 0129201900018, de fecha 8 de marzo de 2019, la cual declaró la no comparecencia del Abogado del Estado y rechazó el referimiento en solicitud de abstención de otorgamiento de fuerza pública.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan José de León Salazar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2019-0297, de fecha 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José de León Salazar, en fecha 19 de junio del año 2019, a través de su abogado apoderado, Licdo. Arcenio Minaya Rosa, en contra de la Ordenanza de Referimiento No. 0129201900018 de fecha 08 de abril del año 2019, dictada por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales.* **SEGUNDO:** *Se rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y con éste, las conclusiones vertidas por la parte recurrente en audiencia de fecha 24 de octubre 2019, a través de sus abogados apoderados, Licda. Marisela Rosario Ortega y el Licdo. Arcenio Minaya Rosa, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en audiencia de fecha 24 de octubre 2019, vía sus abogados apoderados, Lic. Juan Antonio Sierra Difó y la Licda. Rosanny Florencio Valdez, en virtud de los motivos expuestos.* **CUARTO:** *Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* **QUINTO:** *Se confirma con modificación, en lo que respecta al ordinal cuarto del dispositivo, la Ordenanza Núm. 0129201900018 de fecha 08 de abril del año 2019, dictada por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara la no comparecencia del Abogado*

*del Estado anta la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, parte demandada en este proceso, no obstante, haber sido legalmente citado. Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento incoada por el señor Juan José de León Salazar, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Arcenio Minaya Rosa, mediante instancia suscrita en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra del Abogado del Estado ante la Jurisdicción inmobiliaria del Departamento Noreste, en relación a la Parcela No. 1011, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por haber sido realizada de conformidad con la norma vigente. Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la Demanda en Referimiento incoada por el señor Juan José de León Salazar, por conducto de su abogado apoderado y constituido especial, Licdo. Arcenio Minaya Rosa, en contra del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, con la finalidad de que éste se abstuviera de emitir una decisión con relación a la solicitud del auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del cual se encuentra apoderado, con relación a la Parcela No. 1011, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento, por acopio del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Quinto: Declara la presente decisión susceptible de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de 15 días, a partir de su notificación, por mandato expreso del artículo 53 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. Sexto: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar a la contraparte, mediante acto de alguacil, la presente ordenanza de referimiento." (*sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Mala Aplicación de Derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación sustentado en que la parte recurrente no adjuntó al emplazamiento el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incumpliendo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del análisis de los documentos que integran el expediente se evidencia que mediante acto núm. 55/2020, de fecha 16 de enero de 2020, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, Julio Enmanuel de León Acosta y que con el referido emplazamiento no fue aportada copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tal como se indica; sin embargo, esto no ha impedido a la parte recurrida producir ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa. Es criterio jurisprudencial, que *no es nulo el emplazamiento en que se omita notificar en cabeza el auto de admisión del recurso de casación si tal omisión no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación*[371], pues conforme con el artículo 37 de Ley núm. 834-78, sobre Procedimiento de Civil, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad, que la parte recurrida constituyó abogado y presentó su memorial de defensa, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se *procede al examen del medio de casación del recurso.*

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos, pues la titularidad del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 1011 del DC. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, estaba siendo discutida

371 SCJ, Primera Sala, sent. 83, de fecha 26 de febrero de 2014, BJ. 1239.

mediante la litis incoada por él contra la parte recurrida, que se encontraba en curso por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por lo que debió acoger el pedimento a fin de cumplir con la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Julio Enmanuel de León Acosta es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 1011 DC. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; b) que respecto del referido inmueble, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís se encuentra apoderado de una litis en simulación de contrato de venta, incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida; c) que en fecha 18 de septiembre de 2017, la parte recurrida incoó una solicitud de fuerza pública para desalojo contra la parte recurrente, por ante el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste,; c) que la parte recurrente incoó por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, una demanda en referimiento preventivo a fin de que se ordene al Abogado del Estado sobreseer la solicitud de desalojo, medida que fue rechazada, siendo apelada la referida ordenanza y rechazada mediante la decisión impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Entiende este Tribunal de Alzada, que si bien es cierto que existe una demanda en Litis sobre derechos registrados, de la cual se encuentra apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación al inmueble en cuestión, no menos cierto es, que el otorgamiento de la fuerza pública a los fines de ordenar o no un desalojo de inmueble registrado es competencia exclusiva del Abogado del Estado, además, frente a la existencia de esta Litis la cual no se ha decidido el fondo en dicho Tribunal, el Abogado del Estado al momento de decidir con respecto a tal solicitud, ha de entenderse que en ese sentido deberá tomar en cuenta la procedencia o no del desalojo, observando el principio de razonabilidad y de proporcionalidad. Este órgano judicial en atención al motivo que antecede entiende que es importante puntualizar lo sustentado por el Tribunal a-quo en el sentido de "que, siendo una atribución conferida por el legislador al

Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el otorgar o denegar el auxilio de la fuerza pública para desalojar al ocupante o intruso de una inmueble, mal pudiera el juez prohibirle a dicho funcionario emitir una decisión al respecto, sea otorgándola o negándola, luego de haber ponderado la pertinencia o no del asunto; de ahí, que el demandante en referimiento se ha precipitado al interponer esta demanda a la cual ha denominado referimiento preventivo, pretendiendo que dicho incumbente incumpla con su obligación de decidir con relación a lo peticionado; cuando lo legal, lógico y razonable es que el mismo emita su decisión y, dependiendo de su resultado, el hoy demandante en referimiento, en caso de ser otorgado el auxilio de la fuerza pública, procediera a la interposición de la demanda en referimiento, no para silenciar al Abogado del Estado e impedir el cumplimiento de su deber de decidir, sino para evitar se lleve a cabo un proceso de desalojo dentro de un inmueble que está siendo objeto de una litis sobre derechos registrados donde se está cuestionado el derecho de propiedad del solicitante del otorgamiento de la fuerza pública; de manera que en ese tenor esta Corte deja en manos del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, que es a quien corresponde ponderar y valorar la solicitud de desalojo, tomando bajo su mejor parecer las medidas que considere pertinentes frente a la seriedad o no de un litis en simulación de acto de venta, y que en la actualidad según el demandante en su escrito de apelación existe una reapertura de debates por ante el mismo Tribunal o sea que aún se encuentra en instrucción el expediente, cuya descripción no fue objetada por el demandado, pues esta litis ha creado una división entre hermanos, un conflicto familiar entre sucesores, entonces es ahí donde radica la complejidad del asunto, y que aún no ha habido pronunciamiento sobre lo principal, de la demanda inicial que apoderó el Tribunal de primer grado ” (sic).

13. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que para rechazar la solicitud de sobreseimiento del proceso de desalojo, el tribunal *a quo* se sustentó en que el Abogado del Estado no había emitido ninguna decisión respecto de la solicitud de desalojo, que es competente para conocer ese tipo de proceso y la parte recurrente se había adelantado con la interposición del referimiento.

14. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario,

están dirigidas a las medidas provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita.

15. Si bien la decisión del tribunal *a quo* se ajusta a lo que procede en derecho, es oportuno que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, supla algunos aspectos de las motivaciones, por tratarse de asunto de puro derecho y a fin de mantener la unidad de conceptos respecto de la figura que se analiza, siendo preciso aclarar que este caso no se trata de un referimiento preventivo como lo denomina la decisión, dado que *le référé preventif (referimiento preventivo), se autoriza para la conservación de una prueba, ante de todo proceso*[372]*,* aunque dicha figura no ha sido consagrada en la legislación dominicana, está expresamente consagrado en el artículo 145 del Código Civil Francés y es nuestra estima que no colide con ninguna prohibición, por lo que, en el espíritu del referimiento, nada impide que un juez de referimiento pueda ordenar medidas encaminadas a la preservación de la prueba fuera de todo proceso. En este caso se trata de un referimiento a fin de prevenir un daño inminente, es decir, un daño que no se ha realizado todavía pero seguramente se producirá si la actuación que está prevista continúa.

16. De igual modo, en una parte de sus motivaciones el tribunal *a quo* establece que "*el otorgamiento de la fuerza pública a los fines de ordenar o no un desalojo de inmueble registrado es competencia exclusiva del Abogado del Estado",* resultando pertinente sustituir las motivaciones dadas al respecto, pues si bien la Ley núm. 108- 05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 48 confiere al Abogado del Estado la facultad de otorgar al titular de un derecho registrado el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de ocupantes o intruso, estas son atribuciones puramente administrativas, debido a que el artículo 49 de la referida ley estipula que cuando se trata de un proceso contradictorio de desalojo resultan competentes los Tribunales Inmobiliarios, por lo que el proceso de desalojo no es exclusivo del Abogado del Estado.

17. En otro aspecto, el tribunal *a quo* refiere la existencia de la litis principal no resuelta como un elemento que añade complejidad al caso, sin embargo, dado que se trata de dos apoderamientos distintos, uno como juez de fondo y otro como juez de referimientos, el plano de

372 SCJ, Primera Sala, sent. 44, 18 de enero de 2012, BJ. 1214.

operación de uno y otro es diferente, puesto que el juez de los referimientos se limita a la medidas provisionales, que no colinden con el fondo, a fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Ante el apoderamiento como juez de referimiento su función era determinar si la medida era oportuna y estaban dadas las condiciones requeridas en referimiento; que tal como refiere el tribunal *a quo,* el Abogado del Estado no se había pronunciado sobre la solicitud de desalojo, no existía una decisión ordenando el desalojo, ni el preludio de dicha actuación y que el Abogado del Estado, posteriormente había emitido una decisión donde sobreseía el proceso hasta que se decidiera la litis, lo que demuestra que en el caso no estaba constituido el elemento de la inminencia, es decir, la inmediatez del suceso que se buscaba prever, ni había evidencia de que estaba pronto a desarrollarse y ameritara la intervención del juez de los referimientos.

18. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es la de comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente[373]; que al no estar constituidos los elementos necesarios que ameritaran la intervención del juez de los referimientos, con su decisión el tribunal *a quo* no incurrió en vulneración al derecho de defensa y debido proceso como alega la parte recurrente, pues tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos y fue juzgada conforme derecho, en tal sentido por los motivos expuestos, procede rechazar el medio de casación que se examina y con ello el presente recurso.

19. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

373 SCJ, Primera Sala, sent. 25, 5 de marzo de 2014, BJ. 1240.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José de León Salazar, contra la ordenanza núm. 2019-0297, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurrida:	Producciones Jiménez, S. R. L.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez De la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, contra la sentencia núm. 201700202, de fecha 23 de

noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Manuel de Jesús Morales Hidalgo, quien se constituye en abogado de sí mismo, dominicano, con bufete jurídico abierto en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 56, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad de comercio Producciones Jiménez, SRL., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la intersección formada por las calles "C" y "B" núm. 3, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Luisa Viloria Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032843-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8 y 028-0032185-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, edif. Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de cláusula de contrato, con relación a las Parcelas núms. 67-B-28,

67-B-29 y 67-B-30 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por el hoy recurrente Manuel de Jesús Morales Hidalgo contra Producciones Jiménez, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-0393, de fecha 15 de abril de 2015, que rechazó la demanda principal en cancelación de cláusula de contrato y rechazó la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, y de manera incidental, por Producciones Jiménez, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700202, de fecha 23 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, tanto por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo como por la razón social Producciones Jiménez, S.R.L., representada por la señora María Luisa Viloria, mediante instancias suscritas por sus abogados apoderados, la primera por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo por sí, y la segunda, por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, depositadas en fechas 14 y 29 de octubre de 2015, respectivamente, en contra de la Sentencia No. 2015-0393, dictada en fecha 15, de abril del año 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a las Parcelas Nos. 67-B-28, 67-B-29 y 67-B-30, del distrito catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido cada parte en sus respectivas pretensiones.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda notificar el expediente a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de que cancele la nota preventiva puesta en ocasión de la litis de que se trata, según las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras, publicar la presente decisión, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este*

órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer y único medio**: Lo penal mantiene lo civil en estado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

10) Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *"En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)".*

11) Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12) El examen del memorial de casación mediante el cual Manuel de Jesús Morales Hidalgo ha interpuesto su recurso, revela que en el desarrollo del medio de casación propuesto, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Esto nos señala que habiendo un Tribunal penal apoderado conociendo una parte del proceso, y para demostrar ese expresión, estamos depositando la instancia dirigida al juzgado de la instrucción, que es una prueba fehaciente , por lo que se debe mantener el aspecto civil en suspenso , hasta que recaiga una sentencia penal y que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo con el art- 1350-1351 del C. C. no se puede incursionar en el proceso civil y en esto envuelve al Tribunal de Tierras .- En el B..J. 681, pag. 1389, que bien claro expresa en el caso de lo penal mantiene lo civil en estado, y expresa y así lo recogemos y lo aplicamos y lo exigimos , que : " El juez de lo civil debe abstenerse de fallar hasta tanto establezca que el asunto ha sido decidido en lo penal … " .-, En otro B. J., este marcado con el No. 692, pag. 1607, que expresa : " La finalidad de la regla " lo penal mantiene lo civil en estado, es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y tiene un carácter de orden público …".- Mas sin embargo, aunque hay un empate entre las partes deja subsistiendo la clausula que se recoge en la pagina 3 del escrito el Dr. Wilson Tolentino Silverio fechada que : " Por cuanto:- Que adicionalmente el temerario demandante (ese soy Yo) pretende se declare la nulidad de un contrato de ejecución de acuerdo transaccional , en que recibió la suma de CIEN MIL DOLARES …., Y QUEDÓ UN PAGO RESTANTE POR IGUAL SUMA … A CONDICIÓN DE QUE SE VENDA LA Parcela 67-B-30…2- Esa parte la vamos a perseguir hasta el fin del mundo, aunque tengamos que apoderar la Corte celestial , porque es un reconocimiento que se nos hace del cobro de nuestro honorarios profesionales, ganados en buena lid .- suma esta que es reconocida por el Dr. Tolentino y ahora por la sentencia que se recurre.- Esa parte la recoge la decisión tal como si la estuviera dictando el Dr. Tolentino, y escribiendo como su fuera un amanuenses el Juez-Instructor de esta sentencia lo que resulta un tanto raro si comparamos la decisión que se recurre con el escrito del Dr. Tolentino .- Pero es asi.- Se hace necesario copiar la decisión de JO-HIguey, la cual expresa : " Primero : rechaza la demanda principal en cancelación de clausula de contrato, suscrita por Manuel de Js- Morales Hidalgo, quien actua en su propia representación, en calidad de demandante, en contra de María Luisa Vilorio y Compañía Producciones Jimenez, con referencia a las parcelas 67-B-28, 67-B-29 y 67-B-30 …….. por los motivos antes expuestos. , especialmente por falta de pruebas; Segundo : Rechaza la demanda reconvencional , en reparación de daños

y perjuicios , incoada por la empresa Producci0nes Jimenez, y la Señora María Luisa Volorio recibida por la Secretaria de este tribunal en fecha 28 de Octubre del 2014, en contra de la parte demandante, que lo es Manuel de Js. Morales Hidalgo, ….- Tercero Se compensan las costas del procedimiento…….- El art. 1315 del CC, expresa : " El que reclama la ejecución de una obligación , debe probarla …- Y en este caso la parte recurrido, no ha probado el pago de la segunda suma, por tanto se sigue adeudando en nuestro beneficio.- La Corte-a-qua ó TST-Este , no juzgo la incidencia de los motivos de JO, sino que acogió pura y simplemente los motivos que expresó el Abogado Tolentino,y dio por resultado un empate entre las parte en litis,-

13) De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, y a transcribir textos legales y jurisprudenciales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

14) Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

15) En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se

cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

16) En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisible por falta de desarrollo ponderable el único medio de casación propuesto y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Que tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, como el caso de la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, contra la sentencia núm. 201700202, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTFICO: que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luisa Argentina Morales Aponte.
Abogado:	Lic. Hugo Antonio Méndez García y Dr. Viterbo Pérez.
Recurrido:	Jomar Alejandro Vargas Muñoz.
Abogado:	Dr. José A. Figueroa Guilamo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Argentina Morales Aponte, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00152, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luisa Argentina Morales Aponte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097115-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 72, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Hugo Antonio Méndez García y al Dr. Viterbo Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0716322-2 y 001-0229299-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Alma Mater núm. 164, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jomar Alejandro Vargas Muñoz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0088364-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. José A. Figueroa Guilamo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064407-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, esquina 27 de de Febrero, centro comercial Plaza Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de tierras, en fecha 23 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por lesión y cancelación de certificado de título, con relación a los inmuebles identificados como apartamento núm. 1, matrícula núm. 0100306675 y apartamento núm. 2, matrícula núm. 0100306676, ubicados dentro del solar núm. 5, manzana núm. 2098, Distrito Catastral

1, Distrito Nacional, incoada por la hoy recurrente Luisa Argentina Morales Aponte contra el hoy recurrido Jomar Alejandro Vargas Muñoz, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2018-S-00225, de fecha 26 de octubre de 2018, que declaró la incompetencia del tribunal para conocer la demanda y remitió a las partes a la jurisdicción civil.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Luisa Argentina Morales Aponte, mediante instancia de fecha 26 de noviembre de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00152, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2018, por la señora Luisa Argentina Morales Aponte, debidamente representada por sus abogados apoderados Lic. Hugo Antonio Méndez García y el Dr. Viterbo Pérez, en contra de la sentencia número 0312-2018-S-00225, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la solicitud original de demanda en nulidad de contrato de venta por lesión y cancelación de certificados de títulos, promovida por la parte hoy recurrente, con relación a los inmuebles descritos como: apartamento núm. 1, matrícula 0100306675, y apartamento núm. 2, matrícula núm. 0100306676, ubicados dentro del solar núm. 5, manzana núm. 2, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia.* ***SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 031-2018-S-00225, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: RECHAZA la demanda primigenia presentada en fecha 03 de octubre del año 2017, por la señora Luisa Argentina Morales Aponte, por conducto de sus abogados apoderados Lic. Hugo Antonio Méndez García y el Dr. Viterbo Pérez, acción que tuvo por los inmuebles descritos como: apartamento núm. 1, matrícula 0100306675, y apartamento núm. 2, matrícula núm. 0100306676, ubicados dentro del solar núm. 5, manzana núm. 2,*

distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, referente a la demanda en nulidad de contratos de ventas por lesión en el precio y cancelación de los certificados de títulos, por los motivos expuestos. ***CUARTO****: CONDENA al pago de las costas causadas, a la señora Luisa Argentina Morales Aponte, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. José A. Figueroa G., quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Erronea aplicación del artículo 473 del Código de Procesimiento Civil y desconocimiento de las reglas del efecto devolutivo del recurso de apelación. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. **Tercer Medio:** Violación a las reglas del debido proceso" (sic).

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* cometió un error e hizo una mala aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que el hoy recurrente renunció al pedimento realizado por ante el tribunal de primer grado sobre la designación de peritos que rindieran un informe sobre el valor del inmueble objeto de litis, pues no debió retener la competencia y decidir sobre el fondo de la controversia en un solo fallo, sino, que debió fijar audiencia para instruir el proceso y así ordenar la designación de los peritos cuyo pedimento quedó reservado ante el tribunal de primer grado; que debido al mal manejo procesal del

tribunal *a quo se violentó* su derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva, ya que para probar los hechos alegados, advirtió al tribunal *a quo* que haría valer las mismas pruebas ofertadas en primer grado e hizo reserva de aportar otras que consideraba útiles a sus pretensiones, lo que no fue posible, pues no fue fijada audiencia para instruir el proceso; que en el proceso inmobiliario la instrucción consta de dos fases, de ofrecimiento de pruebas y de discusión de fondo, no obstante, el tribunal *a quo* de una manera inaudita e inexplicable requirió a las partes en litis la presentación de sus conclusiones al fondo, sin declarar cerrada la primera fase del proceso, lo que evidencia una violación al debido proceso.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En tal sentido, y en virtud del efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación, procede examinar el fondo de la demanda precedentemente indicada, los medios de prueba producidos por ambas partes, así como las pretensiones esbozadas; máxime, al haber comprobado que ante el tribunal *a quo,* fueron controvertidas las pruebas en las que ambas barras sustenta sus tesis, fueron producidas conclusiones en cuanto al fondo, y fue requerido ante esta alzada, en atención a la facultad de avocación dispuesta en el artículo 473 del Código Procedimiento Civil dominicano […] era un deber de la parte recurrente, colocar a esta alzada en las condiciones de restar valor al documento oficial precedentemente señalado, presentando elementos periciales sólidos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1675, el cual establece que: "Para saberse si ha habido lesión de más de la siete duodécimas partes, es preciso tasar el inmueble según su estado y valor, en el momento de la venta"; lo que no ha ocurrido en la especie, pues, a pesar de haber solicitado en la instancia inicial una medida de instrucción al respecto y que fuera acumulada, ante esta Corte no fue requerida la misma, haciendo un abandono implícito de ésta, limitándose a concluir en cuanto al fondo de sus pretensiones, tal y como se hizo constar en el acta de audiencia levantada al efecto y descrita en otra parte de esta sentencia" (sic).

11. El análisis de la sentencia impugnada en los medios invocados pone de manifiesto, que el tribunal *a quo,* una vez comprobó que ante el tribunal de primer grado fueron controvertidas las pruebas depositadas y producidas conclusiones al fondo, procedió a examinar el fondo de la

demanda interpuesta, todo en virtud de la facultad de avocación dispuesta en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

12. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, en materia de litis sobre derechos registrados, corresponde a las partes impulsar las medidas que entiendan útiles para probar sus pretensiones, ya que el papel de los jueces se limita a ponderar y acoger lo que le solicitan aquellas[374], por tanto, la parte recurrente debió solicitar al tribunal *a quo* las medidas de instrucción que considerara pertinentes previo a concluir al fondo del asunto, pues no era suficiente solicitarlas ante el tribunal de primer grado, porque, si bien es cierto, por aplicación del efecto devolutivo, al admitir la regularidad del recurso de apelación el tribunal de alzada queda íntegramente apoderado para conocer los hechos y el derecho dirimido ante el juez de primer grado, el poder de decisión del juez y la extensión del proceso se encuentran limitados a las conclusiones de las partes[375].

13. Del examen de las incidencias procesales ocurridas por ante el tribunal *a quo* se comprueba, que en la audiencia celebrada para la instrucción del proceso, las partes en litis no solicitaron ninguna medida de instrucción, sino que se limitaron a hacer valer las mismas pruebas ofrecidas en primer grado y presentar conclusiones sobre el recurso de apelación interpuesto, quedando el expediente en estado de recibir fallo una vez agotados los plazos concedidos para el depósito de escritos justificativos de conclusiones, como correctamente hizo el tribunal *a quo,* ya que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de tierras puede fallar la litis sobre derechos registrados en una sola audiencia, debido a que la rigurosidad procesal prevista en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no puede ser interpretada de una forma exegética[376]; máxime en la especie, en que las partes no formularon pedimentos que impidieran al tribunal fallar las conclusiones relativas al fondo del proceso.

14. De igual manera, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 834-78 del 1978, si el tribunal de alzada revoca la parte relativa a la competencia, puede estatuir sobre el fondo de la litis en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, siempre que la corte sea competente para conocer la demanda y que la decisión impugnada sea susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones, como

374 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 25 de julio 2012, BJ. 1220
375 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222
376 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

ocurre en la especie, en que el tribunal *a quo* es competente para conocer la litis sobre derechos registrados incoada y las partes concluyeron al fondo del asunto tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada.

15. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

16. Que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Argentina Morales Aponte, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00152, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José A. Figueroa Guilamo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset, S. R. L.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Páez y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrida:	Arlyne Vincent.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Garvey Pierre y por la sociedad comercial Hotel Sosúa Sunset, SRL., contra la sentencia

núm. 201800177, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Enrique Páez y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0000019-0 y 037-0001838-9, con estudio profesional abierto en la calle Alejo Martínez núm. 1, plaza Comercial Bailee, local núm. 4, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Luperón núm. 36, Plaza Sefadex, *suite* 205, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del señor Garvey Pierre, estadounidense, tenedor del pasaporte núm. 215263762, domiciliado y residente en el Hotel Sosúa Sunset, ubicado en la calle Presidente Allende núm. 36, Reparto Tavares, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien actúa por sí y en calidad de gerente de la sociedad comercial Hotel Sosúa Sunset, SRL., conformada de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC núm. 130714673, con domicilio social en la calle Presidente Allende núm. 36, reparto Tavares, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0002503-5 y 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, km. 3, Plaza Turisol, módulo III, Local 57-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, donde se encuentra la oficina de abogados Brito-Hernández & Asociados y domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay esquina avenida Máximo Gómez, local 56, edificio 9, plaza Mauricio Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde se aloja la oficina del Lcdo. Elvis Díaz Martínez; actuando como abogados constituidos de la señora Arlyne Vincent, canadiense, portadora del pasaporte núm. HP809004, domiciliada y residente en Canadá, representada mediante poder de fecha 4 de diciembre de 2017, por el señor Francis Dompierre,

canadiense, portador del pasaporte núm. QH321575, domiciliado y residente en la avenida Primera 7085, Quebec, G1H 2X3, Canadá.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de designación de administrador y ssecuestrario judicial, incoada por la señora Arlyne Vincent contra Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunsent, SRL., con relación a las parcelas núms. 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40, 1-REF-81-C-41 y 1-REF-81-C-37, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la ordenanza núm. 0269-18-00593, de fecha 3 de abril de 2018, la cual rechazó la demanda en referimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arlyne Vincent, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800177, de fecha 23 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE ACOGE el presente recurso de apelación (referimiento) interpuesto por la señora ARLYNE VICENT, en contra de la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 0269-18-00593 de fecha 03 del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcelas números 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40, 1-REF-81-C-41, 1-REF-81-C-37, del Distrito Catastral número 2 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.; en consecuencia:* **SEGUNDO:** *SE REVOCA la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 0269-18-00593 de fecha 03 del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal*

de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y por propia autoridad y contrario imperio, ORDENA: **TERCERO:** *SE DESIGNA un administrador judicial provisional de los bienes inmuebles siguiente: Parcela Número 1- Ref-81-C-40-A; Parcela Número 1-Ref-81-C-36; Parcela Número 1-Ref.81-C-41; Parcela Número 1- Ref-81-C,-37, todas del D. C. 2, del municipio de Puerto Plata y sus mejoras consistente en un edificio de apartamentos, destinado para la renta, oficinas de servicios, kioscos, hotel y demás anexidades, todas propiedad del finado MICHEL VINCENT; hasta tanto intervenga sentencia sobre lo principal (litis sobre derechos registrados en Reconocimiento de Mejoras) precedentemente citada, que cursa ante esta misma materia de tribunal y que está identificado con el expediente número 0269-12-00559, lanzada por el señor GARVEY PIERRE y HOTEL SOSUA SUNSET, S.R.L.; a fin de que los administre, cuide y conserve como buen padre de familia, hasta que concluyan los procedimientos ya introducidos y redefinan los derechos de las partes. Este será el administrador de los inmuebles y deberá, por su propia cuenta, realizar las diligencias de lugar para mantener los negocios que dichas parcelas están funcionado, bajo la modalidad actual.* **CUARTO:** *SE ORDENA que sea sometida al tribunal una terna de personas con sus correspondientes referencias y hojas de vida, pudiendo incluirse la persona sugerida en esta instancia, para elegir una de ellas, proceder por auto a su designación, y luego a su juramentación previa citación de partes.* **QUINTO:** *SE DECLARA la ejecución provisional y sin fianza, -de pleno derecho-, de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere.* **SEXTO:** *SE CONDENA al señor GARVEY PIERRE, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santos E. Hernández, abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1961 del Código Civil".

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no reconocer que la parte hoy recurrente no es un intruso, sino que fue autorizado por el propietario a administrar, renovar e invertir en el inmueble hasta que se produzca su venta, resultando el nombramiento de un administrador un desalojo disfrazado en su perjuicio, ya que nunca se ha probado que realice un mal manejo o han depositado documentos que demuestren ganancias del establecimiento ni la negativa de entregar los datos de la administración o de rendir cuentas, además que la parte hoy recurrida pretende usufructuar y apropiarse de las mejoras que mediante inversiones le fueron autorizadas a la parte hoy recurrente por el propietario original; que el tribunal *a quo* confundió el apostillado con las fotocopias, ya que la parte hoy recurrente solicitó la exclusión de los documentos emitidos en el extranjero que no fueron previamente apostillados, lo que no hizo el tribunal *a quo,* indicando que en materia de referimiento se admiten las pruebas en fotocopia, desconociendo que el apostillado en un requisito de ley que debe cumplirse sin importar la materia que se trate, para poder presentar documentos extranjeros en tribunales dominicanos*;* que el tribunal *a quo* sustenta la existencia de una litis principal con el depósito de la instancia en solicitud de determinación de herederos, homologación y expedición de certificados de títulos por perdida, olvidando que ese es un acto puramente administrativo que no satisface el ordinal 2 del artículo 1961 del Código Civil dominicano; que el tribunal *a quo* no establece el nombre del administrador judicial en el dispositivo de la decisión, sino que ordena a la parte hoy recurrida a someter una terna para escoger de forma administrativa, en violación al principio de contradicción.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que lo primero es analizar el pedimento de que se descarten los documentos extranjeros que no hayan sido apostillados y pasados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre esto tenemos que por la materia (referimiento) y la celeridad que envuelven los procesos, no solo se permiten las fotocopias de los documentos a hacerse valer, sino que no es menester que estén apostillados, a menos que las partes lo objeten en su contenido, es decir, que aleguen falsedad y se pruebe, lo que no es el caso. Que analizando los documentos más importantes en el caso tratado, tenemos, que uno de ellos es el poder de representación de la demandante y recurrente por la señora ARLYNE VICENT, al señor FRANCIS DOMPIERRE, este se encuentra apostillado, ya que fue realizado ante el Consulado dominicano en Montreal; asimismo los otros conciernen al fallecimiento del señor Michel Vincent, hecho jurídico que la parte demandada y en este grado recurrida, objeta el fallecimiento, sino todo lo contrario lo reconoce, puesto que incoó litis en contra de la sucesión de este último como *de cujus,* y en el contenido del escrito admite siempre que real y efectivamente falleció, al igual como reconoce en el mismo documento que los inmuebles o parcelas en cuestión eran propiedad indiscutible del mismo fallecido. Que lo anterior se le añade que otros documentos vitales en este referimiento son la prueba de la titularidad o propiedad de la parcelas números 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40-A, 1-REF-81-C-41, 1-REF-81-C-37, del Distrito Catastral número 2 del municipio Socúa, provincia Puerto Plata, así como las demandas existentes entre las partes, todos estos que han sido producidas, unas por órgano público dominicano, y las otras por las mismas partes, en este territorio, por lo no ameritaban apostillamiento. Que en la especie a pesar de la oposición de la contraparte al anexo de piezas en esta forma, es decir, algunas que requieren apostillamiento, no lo tienen, cuando este requisito si es necesario, pero para los documentos incorporarse en la litis principal, así que, al no argumentarse ni probarse la falsedad de ninguno de estos documentos, que no se pusieron en entredicho refutándolos o negándolos por falsedad de información o contenido, de manera precisa; sino que se limitaron de forma simple a solicitar que se descartara su depósito, sin tener en cuenta que el referimiento es un procedimiento especial, rápido, expedito, donde subyace la urgencia, donde se dictan decisiones con carácter provisional, lo que lógicamente va a tener como consecuencia, que en este, el cumplimiento de ciertas reglas es menos riguroso y la observación de ciertos requisitos se

encuentran atenuados, porque de no ser así se desnaturalizaría su fin. Que a tenor de lo antes esbozado, se rechaza el pedimento de la parte recurrida, de que se descarten los documentos del debate que no hayan sido apostillados, por ser improcedente y mal fundado, sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza (…) Que de igual modo, es conveniente explicar que la solicitud de un secuestrario o ya sea de un administrador judicial, es una medida conservatoria, cautelar, muy propia del referimiento, porque su objetivo es que de forma provisional, hasta que concluya litis principal, se protejan los intereses de esas partes en litigio, en un plano de igualdad, asegurando así sus derechos, como el resultado de la causa. Se disponen de estos instrumentos –como de otros más-, para asegurar una tutela judicial efectiva (Artículo 69 del Constitución dominicana), de modo que su finalidad es garantizar procesalmente derechos constitucionales en plano de equidad, en pro del derecho de defensa, por seguridad jurídica (uno de los fines más excelso de la justicia y razón de ser del derecho). Estas medidas cautelares existen también para garantía de la correcta administración de justicia, que la sentencia pueda ejecutarse ser realmente efectiva (…) Que para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional y conservatoria como cualquier de las solicitadas, es preciso verificar en la especie tres condiciones: la interposición de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora y la verosimilitud del derecho a proteger (seriedad de la demanda principal instaurada) (…) En la especie, sobre la primera condición, tenemos, que verificando los documentos, para determinar la existencia de la litis principal, encontramos que la parte demandante la señora ARLYNE VICENT, debidamente representada mediante poder de fecha 4 de diciembre del 2017, por el señor FRANCIS DOMPIERRE, ha depositado una solicitud de determinación de herederos, homologación y expedición de certificados de títulos por motivos de pérdida, transferencia de derechos de propiedad a favor del único descendiente, el menor, David Alexander Jacques Vincent, con acuse de recibo por el tribunal *a quo,* de fecha 9 de diciembre de 2011. Que no es con la instancia administrativa señalada, -aún sea esta importante para probar y reclamar los derechos sobre las parcelas y sus mejoras-, con la que se prueba la litis principal que constituye el accesorio de este referimiento, sino que es con "litis sobre derechos registrados, en Reconocimiento y Registro de Mejoras", introducida por la misma parte demandada y en esta recurrida el

señor Garvey Pierre, por sí y como gerente de Hotel SOSÚA SUNSET, S.R.L., en contra de la sucesión del Sr. Michel Vincent, debidamente representada por su liquidadora, la señora Arlyne Vincent. Que precisamente es de la misma contraparte de quien ha emanado la litis principal que pende contra la parte recurrente, y que tiene como objeto las mismas parcelas sobre las que están construidas mejoras que son negocios, y para las que se solicita la medida conservatoria; y se trata de una litis sobre derechos registrados, introducida por ante la misma jurisdicción por donde este referimiento inició como tribunal de primer grado, constando la misma con acuse de recibo de la secretaría, con fecha del 27 de septiembre de 2012, como de igual modo hay en el expediente certificación de secretaria de este tribunal, asegurando lo mismo. Con esa instancia de demuestra la existencia de la primera condición requerida para que pueda operar una medida precautelar en curso de instancia. Que la segunda condición, que es el peligro en la demora (…) En este caso en especifico podría ser que una sola parte, sin dar cuenta, ni partir beneficios, se esté aprovechando de inmuebles, en detrimento de los verdaderos propietarios, lo cual no es justo, ni correcto; de ahí que es un asunto de prudencia, de coartar injusticias, y perjuicios peores; determinándose que se caracteriza aquí este requisito, hay celeridad y urgencia para impedir desequilibrio o enriquecimientos en detrimento de derechos de índole fundamental Que por igual la tercera condición que es la verosimilitud del derecho (…) cuando el mismo demandado es quien incoa litis principal, admitiendo que hay conflicto de intereses entre las partes, pero a pesar de esto, no rinde cuentas ni da a la contraparte participación, comportándose como si fuera el dueño absoluto; y ese diferendo es que debe un tribunal resolver, que es serio, no es inventado, ni por molestar, las pruebas están el expediente, por lo que también se encuentra caracterizada esta acreditación exigida. Así que, este Tribunal entiende por lo antes examinado, que como medida cautelar en salvaguardar de los derechos de las partes, constituye una prevención, una prudencia, un acto de justicia, hasta que se determine con certeza si tiene o no derecho sobre las mejoras, la parte recurrida; que con las pruebas pertinentes y su resultado se decida sobre el conflicto, que atañe al derecho de propiedad de las mejoras, que hasta ahora, es un derecho eventual, sobre un derecho registrado, con titularidad real e inequívoca, con efecto erga omnes que de manera indudable tiene la otra parte; conforme a las certificaciones del Registro de Títulos

de Puerto Plata (…) Que definitivamente, por los documentos aportados al expediente se comprueba que procede la medida de un administrador judicial provisional en el curso de una Litis principal, en reconocimiento de mejoras, como bien especifica el mismo demandado, el hotel SOSUA SUNSET, S.R.L.., del que ha depositado fotocopia de estados financieros, así como fotocopia de acuerdo suscrito por los señores Michel Vincent y Garvey Pierre, donde se determina que el local se utilizará con fines comerciales. Que por parte, se aduce que la parte recurrida se niega a rendir cuenta de su administración o a dale participación a la recurrente en la misma, lo que significa que las ganancias o producido por concepto de hospedaje o alojamiento de clientes, de los alquileres, etc., no se están distribuyendo, en desmedro de los derechos hasta el momento del sucesor, violándose con esto el derecho de propiedad y de igualdad, si se trataba de una sociedad; y por último, por el derecho que tiene todo litigante de contar con que se le garantice sus derechos fundamentales, y una tutela judicial efectiva (…) Que procede como consecuencia de todo lo analizado, rechazar las conclusiones de la parte recurrida, revocar la ordenanza de primer grado, y acoger las conclusiones de la recurrente, de designar administrador judicial provisional, pero como el individuo sugerido, no cuenta en sus datos personales, con información completa que le permitiera al tribunal hacer las indagatorias acerca de sus condiciones éticas y administrativas, la persona que se designará debe ser presentada en terna, incluyéndose el propuesto en esta instancia; cada uno (a) con su correspondiente referencia y hoja de vida o currículum vitae. Luego por auto se procederá a su institución y juramentación, previa citación de partes" (sic).

11. Respecto a la designación del administrador judicial ha sido establecido, *que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas", disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes*[377]. Así también, con relación al referimiento ha sido juzgado *que el referimiento es una institución jurídica*

377 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 449-2019, 31 de julio de 2019. BJ. Inédito

que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales que no tocan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes[378].

12. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que en la especie confluyen todas las condiciones para la designación de un administrador judicial, a saber, la existencia de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora para tomar la medida solicitada y la verosimilitud del derecho a proteger, determinando el tribunal *a quo* la necesidad de designación de una tercera persona que administre y conserve los bienes inmobiliarios en litis, a fin de que proteja los posibles derechos de las partes en conflicto hasta tanto se determine con certeza la titularidad de los bienes en pugna.

13. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la designación de un administrador judicial no puede equipararse al desalojo, ni significa la preeminencia de una parte con respecto a otra, sino que su función conlleva la protección de los intereses comunes de las partes en conflicto, sobre la base de una buena gestión en la empresa. La designación de un administrador judicial responde a situaciones de hecho que ponen en evidencia un riesgo del bien en litis o que podrían generar perjuicios al derecho discutido, lo cual fue correctamente motivado por el tribunal *a quo,* razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

14. En cuanto al aspecto del medio referente a que algunos de los documentos depositados por la parte hoy recurrida no fueron apostillados, el tribunal *a quo* expresó que el análisis de los principales documentos depositados, como de los hechos y circunstancias del proceso, comprueban los hechos ciertos, no controvertidos por las partes, los cuales sirven de fundamento para la admisión de la medida solicitada en referimiento. De igual manera, el tribunal *a quo* indicó que la parte hoy recurrente no cuestionó la autenticidad de las piezas esenciales depositadas en copias, razón por lo cual fueron incorporadas como medios de prueba. Que lejos de la alegada desnaturalización de los hechos, como aduce la parte hoy recurrente, se advierte que la referida jurisdicción ponderó los elementos

378 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1191-2019, 13 de noviembre 2019, BJ. Inédito

probatorios sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, con los motivos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia impugnada, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Respecto del aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* sustentó la existencia de una litis principal sobre la base de una instancia en solicitud de determinación de herederos, precisa establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* estableció que la existencia de una demanda principal se comprobó mediante la instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en reconocimiento y registro de mejoras, incoada por la parte hoy recurrente ante la misma jurisdicción que conoció el presente referimiento en primer grado, la cual tiene por objeto las mismas parcelas sobre las cuales se encuentran edificadas las mejoras que son negocios, para los que se solicita la medida conservatoria, razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

16. Por último, en cuanto al aspecto del medio de que el tribunal *a quo* violó el principio de contradicción al no nombrar el administrador judicial, sino que ordenó a la parte hoy recurrida el depósito de una terna para su designación de forma administrativa, es preciso establecer, que dicha medida obedeció a que no fueron proporcionadas las informaciones que permitieran verificar las condiciones éticas y administrativas de la persona sugerida, por lo que el tribunal ordenó el depósito de una lista con los nombres, referencias y hoja de vida de las personas propuestas, de tal manera, que pudiera designarse a la persona más idónea, previa notificación a las partes, lo cual no contraviene el principio de contradicción, sino que es parte del poder soberano del tribunal de poder ordenar las medidas que considere pertinentes para la correcta ejecución de la decisión a intervenir, razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Garvey Pierre y la entidad comercial Hotel Sosúa Sunset, SRL., contra la ordenanza núm. 201800177, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora Bisonó, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Licdo. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Nelson Antonio Hernández Muñoz.
Abogados:	Dres. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Dionisio Ortiz y Stalin Ciprián.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 201800056, de fecha 26

de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras el Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad Constructora Bisonó, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01425-3, con su asiento social en la calle Oloff Palme, esq. avenida Gregorio Luperón, alto del sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Rafael V. Bisonó Genao, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100563-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. William I. Cunillera Navarro y al Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Mustafá Kemal Ataturk y Luis Schéker, edif. núm. 37, apto. 102, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nelson Antonio Hernández Muñoz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869613-7, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 46 altos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Dionisio Ortiz y Stalin Ciprián, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154323-2, 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0943030-6 y 001-1530555-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Tiradentes y calle Padre Fantino Falco, *suite* 53, segundo nivel, plaza Naco, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 3817-2018, dictada en fecha 12 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

4) Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6) La sociedad Constructora Bisonó, C. por A., sometió una solicitud de aprobación de deslinde, con relación a la Parcela núm. 10-Subd-98, Distrito Catastral núm.. 31, del Distrito Nacional, a la que se opusieron el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Nelson Antonio Hernández Muñoz, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1788, de fecha 27 de mayo de 2008, que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 10, Distrito Catastral 31, del Distrito Nacional y ordenó expedir el certificado de título correspondiente a la parcela resultante núm. 10-Subd-98, Distrito Catastral 31, del Distrito Nacional, a favor de Constructora Bisonó, C. por A.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson Antonio Hernández Muñoz, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800056, de fecha 26 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en el fondo el recurso de apelación de fecha 20 de junio del año 2008 suscrito por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, en representación del señor NELSON ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, contra la sentencia No. 1788 de fecha 27 de mayo del año 2008, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Revoca en todas sus partes la sentencia No. 1788 de fecha 27 de mayo del año 2008, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina del Distrito Nacional, y este tribunal por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: A) Anula los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro Pablo López López, dentro*

de la parcela No. 10 del distrito catastral No. 31, del Distrito Nacional, que dio como resultado la parcela No. 10-Subd.-98 del distrito catastral No. 31 del Distrito Nacional, cuyo deslinde fue ejecutado a favor de la Constructora Bisonó, por los motivos expuestos. B) Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de la parte recurrida. C) Ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales anular la designación catastral denominada parcela No. 10-Subd.98 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional. D) Compensa las costas (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inconsistencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación al debido proceso. **Segundo medio**: Vías de derecho de defensa. Violación al derecho de defensa. Vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* afirma que mediante constancia anotada en el certificado de título se comprueba que la parte recurrente ocupa una porción de terreno de 71,690 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 31, Distrito Nacional, derechos adquiridos en fecha 1 de julio de 2004, de Arístides Muñoz López; que los linderos de las porciones adquiridas por la parte recurrente y recurrida no coinciden y que previo a la aprobación del deslinde practicado por el agrimensor López López, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) solicitó la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos, entendiendo que afectaba una porción propiedad de esa institución, pero el tribunal *a quo*

omitió mencionar que esa acción fue desistida y luego otorgada una carta de conformidad; que la parte recurrida adquirió del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 12 de agosto de 1994, contrato perfeccionado en el año 2008, o sea, catorce años después de suscrito el irregular acto de compraventa, no pudiendo ser inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de transferencia porque el Consejo Estatal del Azúcar no tenía terreno disponible en dicha parcela, ofreciendo la institución ubicarlo en otra parcela, como garantía de la cosa vendida; que el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales indica que las parcelas deslindadas por la parte recurrida se corresponden con la misma ubicación física en el terreno de la parcela núm. 10-Subd-98, del Distrito Catastral 31, Distrito Nacional y la aprobación técnica fue producida en fecha 25 de noviembre de 2002 por la Dirección General de Mensuras Catastrales, o sea 10 años antes que los trabajos ejecutados por la parte recurrida; otro yerro del tribunal *a quo* es decir que el deslinde se realizó en una casa propiedad del recurrido, al igual que afirmar que frente a la presentación de un certificado de título oponible a todo mundo, expedido a favor de la parte recurrente, se pueda anular por vía de prueba testimonial; que la prueba irrefutable de que la parte recurrida no ocupaba la parcela lo constituye el hecho de que se vio obligado a deslindar dos porciones y con menos metros que los adquiridos; que la desnaturalización de los hechos se fundamenta en la premisa de que la sentencia da cuenta que el Consejo Estatal del Azúcar mantuvo la solicitud de cancelación de los derechos de la parte recurrente, cuando en parte anterior de la decisión daba cuenta de que ese órgano público desistió de esa pretensión y dio carta de conformidad al deslinde.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde en el ámbito de la parcela núm. 10, Distrito Catastral 31, Distrito Nacional, solicitados por la parte hoy recurrente, intervino la parte hoy recurrida y el Consejo Estatal del Azúcar para solicitar la nulidad de la resolución de autorización de deslinde, dictando el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1788, de fecha 27 de mayo de 2008, que aprobó los trabajos de deslinde y ordenó la emisión del certificado de título correspondiente a la parcela resultante; b) que

la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 20 de junio de 2009, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia, de fecha 16 de noviembre de 2010, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; c) que esta decisión fue recurrida en casación emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 241, de fecha 27 de abril de 2012, que acogió el recurso de casación y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; d) que el recurso de apelación fue acogido y, por vía de consecuencia, fue revocada la sentencia núm. 1788 y anulados los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro Pablo López López.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De conformidad al acto de venta de fecha 12 de agosto de 1994, con firmas legalizadas por el Dr. Eduardo Leomine Medina, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, EL INGENIO RIO HAINA, representado por el Director Ejecutivo, ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARTD, vende, cede y traspasa al licenciado NELSON ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, representado en este acto por la señora Mildred Hernández Muñoz, una porción de terreno con una extensión superficial de 73,432 metros cuadrados, dentro de la parcela 10 Parte, Distrito Catastral 31 del Distrito Nacional, donde establecen la forma en que el comprador pagaría el precio de la venta. Por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se apoderó este Tribunal, estableció que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, desconoció el verdadero alcance del conflicto, al establecer que los derechos del señor NELSON ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, en la parcela 10, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, no se basaba en una posesión con características de saneamiento, sino que este alegaba una ocupación de una porción de terreno sustentado en el acto de venta de fecha 12 de agosto de 1994, realizada por el propietario originario de la parcela, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), subrogándose en los derechos del vendedor para justificar su petición ante el Tribunal. Para instruir el caso, a petición de una parte sin oposición de la otra, este Tribunal ordenó mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2015, a la Dirección General de Mensuras Catastrales hacer un inspección en las parcelas

308590509627 y 308590426038, del Distrito Nacional así como también en la parcela 10-Subd-98, distrito Catastral 31 del Distrito Nacional, a fin de determinar si las posicionales antes mencionadas se corresponden con la parcela 10-subd-98, y si existe alguna superposición en los planos de ambas parcelas; procediendo la indicada institución a realizar la referida inspección en fecha 23 de diciembre de 2015, recibida en fecha 233 de febrero de 2016 en la secretaria de este Tribunal, con el siguiente resultado: "La ubicación física en terreno de las parcelas con designaciones posicionales Nos. 308590509627 y 308590426038, resultantes de un proceso de deslinde realizado dentro del ámbito de la parcela No. 10, del D. C. No. 31, y cuyas aprobaciones técnicas se ejecutaron en fecha 17 de octubre de 2012, se corresponde con parte de la misma ubicación física en el terreno de la parcela No. 10-Subd-98 del D. C. No.31, que resultó también de un proceso de deslinde realizado dentro del ámbito de la parcela No. 10, del D. C. No.31, y cuya aprobación técnica se ejecutó en fecha 235 de noviembre del 2002, cuyo terreno están siendo ocupado por el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz" (sic).

13) Del análisis de la sentencia impugnada en los aspectos planteados esta Tercera Sala ha constatado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso de manera clara y completa que el hoy recurrido adquirió del Ingenio Río Haina mediante acto de venta, de fecha 12 de agosto de 1994, una porción de terreno de 73,432 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 10, Distrito Catastral 31, del Distrito Nacional, porción en la que levantó una mejora y sobre la cual mantiene una posesión por más de 26 años. Que de igual manera, mediante informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, prueba técnica por excelencia para verificar la regularidad o no de los trabajos de campo[379]; de fecha 23 de diciembre de 2015, el tribunal *a quo* comprobó que los trabajos técnicos de deslinde llevados a cabo a requerimiento de la parte recurrente fueron realizados sobre una porción que ocupa la parte recurrida y que se superpone con las parcelas resultantes núms. 308590509627 y 308590426038, del Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, registradas a favor de la parte hoy recurrida.

14) La jurisprudencia pacifica ha establecido que, al realizar los trabajos de mensura, los agrimensores deben respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los codueños, conforme establece el artículo 21 de la

379 SCJ, Tercera Sala, 3 de julio 2013, núm. 26, B. J. 1232

Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, independientemente del orden en que se hayan deslindado[380]; lo que se verificó que no fue observado en los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de la parte hoy recurrente; que en ese sentido, al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* no ha incurrido en las violaciones argüidas por la parte recurrente y el medio examinado debe ser desestimado.

15) 15. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo,* al desestimar la reapertura de los debates, vulnera los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que transgredió su derecho de defensa al desconocer que le suministraban hechos y documentos nuevos, soslayando así su derecho de propiedad.

16) 16. Del examen de la sentencia impugnada en el aspecto planteado, esta Tercera Sala ha constatado, que el rechazo de la reapertura de los debates por parte del tribunal *a quo* estuvo motivado en que los nuevos documentos depositados, relativos al deslinde ejecutado por la parte hoy recurrida, no incidían en la suerte de proceso ya que el resultado sería el mismo. En ese contexto la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación[381]; que en ese sentido, al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* no ha incurrido en las violaciones argüidas por la parte recurrente y el medio examinado debe ser desestimado.

17) 17. Finalmente del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar el recurso de casación, en tanto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, del estudio de los medios examinados, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

380 SCJ, Tercera Sala, 11 de abril 2012, núm. 38, B. J. 1217

381 SCJ, Tercera Sala, 14 de enero de 2004, núm. 19, B. J. 1118

18) 18. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Bisonó, C. por A., contra la sentencia núm. 201800056, de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Dionisio Ortiz y Stalin Ciprián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inmobiliaria Fama y Luís Joaquín Méndez Castillo.
Abogado:	Lic. Ricardo Tomás Fermín.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Fama, y su presidente Luís Joaquín Méndez Castillo, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00085, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ricardo Tomás Fermín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0043025-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 89, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Joaquín Méndez Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1712745-6, presidente de la compañía Inmobiliaria Fama, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

2. Mediante resolución núm. 5675-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre del 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Jacqueline Altagracia Pérez Velásquez.

Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

1) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, con relación ala parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Pedro D. Cabreracontra Ana Silvia Sánchez Abreu, con la intervención forzosa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la compañía Inmobiliaria Fama y su presidente el señor Luis Joaquín Méndez Castillo,la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 20146599, la cual rechazó los incidentes propuestos, acogió como buena y válida en cuanto a la forma la demanda, así como las intervenciones, acogió parcialmente la litis y

declaró la nulidad del acto de aporte en naturaleza de fecha 17 de agosto de 2009, suscrito por Luis Ovidio Méndez a favorde Inmobiliaria Fama.

2) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Silvia Sánchez Abreu, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la compañía Inmobiliaria Fama y su presidente el señor Luis Joaquín Méndez Castillo,dictando la TerceraSala del Tribunal Superior de Tierras del DepartamentoCentralla sentencia núm. 1399-2017-S-00085, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto la forma, los recursos de apelación interpuestos en ocasión de la sentencia No.201446599, de fecha14 de noviembre del 2014, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original , que a continuación se describen: A) el interpuesto por la señora ANA SILVIA SÁNCHEZ ABREU, mediante instancia de fecha 22 de abril del 2015; B) el interpuesto por la INMOBILIARIA FAMA y el señor LUIS JOAQUÍN MÉNDEZ CASTILLO, mediante instancia de fecha 27 de abril del año 2015, ambos en contra de la señora JACQUELINE ALTAGRACIA PÉREZ VELÁSQUEZ.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto el fondo los indicados recursos de apelaciones, contra la indicada sentencia y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente.* ***TERCERO:*** *DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS mediante instancia de fecha 23 de abril del año 2015, por los motivos anteriormente indicados.* ***CUARTO:*** *MODIFICA el ordinal octavo del dispositivo de la sentencia No. 20146599, de fecha 14 de noviembre del año 2014, por haber sido corregido por este tribunal, para que se lea de la manera siguiente: OCTAVO: Declaramos, por los motivos de esta sentencia la nulidad del acto de venta suscrito entre Inmobiliaria Fama y Ana Silvia Sánchez Abreu de fecha 09 de agosto del año 2006, legalizadas las firmas por la Lic. Martha Domínguez Peña, notario público de los número para el Distrito Nacional, en relación al solar No. 12 de la manzana No. 1336 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.* ***QUINTO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio del abogado de la parte recurrida Jacqueline Altagracia Velásquez, que así lo solicitó, el licenciado Juan Carlos Coiscou, por las razones dadas* (sic).

III. Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

4) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

5) Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

6) Según el artículo 5 de la referida ley: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna (…).*

7) Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios y de la sentencia impugnada constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

8) El examen del memorial de casación mediante el cual Inmobiliaria Fama y Luis Joaquín Méndez Castillo han interpuesto su recurso revela, que en sus medios expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: FALSA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURIDICA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO.El Tribunal Superior de Tierras, expide un Certificado de no Apelación, existiendo en el expediente un Recurso de Oposición, cuyo procedimiento nunca fue completado por las partes y aun hoy día sigue pendiente en dicho tribunal y con esto podemos comprobar una violación flagrante del debido proceso, por lo establecido en el Art. 154 de nuestro Código de Procedimiento Civil el cual determina que: Las sentencia defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisible, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada. SEGUNDO MEDIO: Violación al Artículo No. 156 del Código de Procedimiento Civil el cual determina que: Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como NO PRONUNCIADA. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el art. 157 o del plazo de apelación previsto en el art. 443, según sea el caso. En caso de perención de la instancia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento. Esta violación es real pues podemos comprobar que el Acto No. 141/2017, de fecha 31/03/2017, contentiva de Notificación de Sentencia, fue notificada seis (06) meses y Veinte (20) días después de haber sido entregada como se comprueba en la última página de la misma sentencia" (sic).

9) Del análisis de los medios propuestos en el memorial de casación antes descrito se comprueba, que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a transcribir violaciones a disposiciones legales sin proceder al desarrollo de los medios, ni indicar de qué manera la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ellos le perjudica, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el referido artículo 5.

10) Que en esa razón esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no puede determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: "…para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley"[382].

12) Ha sido juzgado, de igual modo que:"…cuando todos los medios contenidos en el memorial de casación presenten un desarrollo no ponderable, deben ser declarados inadmisibles y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación"[383].

13) En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisible por falta de desarrollo ponderable los medios propuestos en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Fama y su presidente Luis Joaquín Méndez Castillo, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00085, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

382 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, B. J. 1227

383 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Antonio de Jesús Madera Corniel.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.
Recurrido:	Eduviges Antonio Parache Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Benoit Morales.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porlos sucesores de Antonio de Jesús Madera Corniel, señores: David Antonio Madera Deliz, Tony Bernardo Madera Deliz, Bruno Antonio Madera Deliz, Marcos Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, representada por su madre

Celeste Altagracia Bonilla Rodríguez; Antonella Madera Mota, representada por su madre TrinyInés Mota Estrella; Miguelina Madera Deliz, Karina Antonia Madera Pérez, Socorro Diómedes Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, Wilma Yokasta Madera Pérez y Antonio de Jesús Madera Deliz, contra la sentencia núm. 201800217, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0156187-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles General Cabrera y Duarte núm. 65, segunda planta, *suite* 1-B-2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con estudio *ad hoc* en la oficina del Dr. José de Jesús Núñez Morfa,ubicada en la avenida Máximo Gómez, apartamento núm. 406, cuarta planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido delos sucesores de Antonio de Jesús Madera Corniel, señores: David Antonio Madera Deliz, Tony Bernardo Madera Deliz, Bruno Antonio Madera Deliz, Marcos Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, representada por su madre Celeste Altagracia Bonilla Rodríguez; Antonella Madera Mota, representada por su madre TrinyInés Mota Estrella; Miguelina Madera Deliz, Karina Antonia Madera Pérez, Socorro Diómedes Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, WilmaYokasta Madera Pérez y Antonio de Jesús Madera Deliz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0263996-4, 031-0267344-3, 031-0039322-6, 031-0263995-6, 031-0145132-0, 031-0214923-8, 031-0038688-1, 031-0219381-4, 402-4179787-3, 031-0327226-0 y 031-0402080-9, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) Ladefensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Benoit Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082980-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Orquídeas

casi esq. carretera Duarte, residencial Montecarlo, apto. 1-A, sector Las Dianas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando en calidad de abogado constituido de Eduviges Antonio Parache Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0015852-6, domiciliado y residente en la intersección formada por laavenida Juan Pablo Duarte y calle Caonabo Almonte, plaza Parache, módulo núm. 2, reparto Framboyán, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, incoada por Eduviges Antonio Parache Rodríguez contra Antonio de Jesús Madera Corniel, en relación con la parcela núm. 1-Ref-1, resultante núm. 314817652732, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2015-0387, de fecha 8de julio de 2015, la cual,entre otras disposiciones,declarónula la demanda en intervención forzosa incoada por Antonio de Jesús Madera Corniel contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, acogió la demanda principal y anuló los trabajos técnicos de deslinde practicados por el agrimensor Víctor Eduardo Domínguez López.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio de Jesús Madera Corniel, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800217, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Rechaza el Recurso de Apelación depositado en fecha 29 del mes de septiembre del 2015, interpuesto por el licenciado Ramfis Rafael Quiroz, en representación del señor Antonio de Jesús Madera Corniel, contra la sentencia No. 2015-0387, de fecha 8 del mes de julio del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 2015-0387, de fecha 8 del mes de julio del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente e interviniente forzosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Benoit Morales, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana por escasa ponderación de las pruebas y su aplicación al caso de la especie" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:**Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*realizó una escasa valoración de la prueba, atribuyéndole un valor probatorio que la contradice; que no podía el tribunal *a quo*, dar a la decisión de primer gradovalor y alcance probatorio, atribuyéndole calidad de propietario ocupante al recurrido, de los derechos adquiridos por el recurrente, de los cuales tiene posesión desde el mismo instante en que los adquirió, junto con otros inmuebles de manos del Banco Central de la República Dominicana.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Eduviges Antonio Parache Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde realizado por el agrimensor Víctor Eduardo Domínguez López, dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Ref-1, DC. núm. 2, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, del que resultó la posicional núm. 314817652732, siendo acogida la demanda y declarada la nulidad de los trabajos de deslinde y revocadala aprobación de los trabajos de deslinde de fecha 2 de noviembre de 2012, dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, entre otros aspectos; c) que no conforme con esa decisión, el entonces demandado interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que es un hecho no controvertido que tanto el recurrente como el recurrido poseen derechos registrados dentro de la parcela que nos ocupa; que el punto nodal del conflicto se contrae a la propiedad de una porción de terreno con una superficie de 1,942.47 metros cuadrados que está siendo objeto de deslinde a cargo del agrimensor Víctor Eduardo Domínguez López, a solicitud del señor Antonio de Jesús Madera Corniel, porción que de conformidad con las pruebas aportadas, es propiedad del señor Eduviges Antonio Parache desde el año 1995, por haber comprado a la compañíaCredibanca Santiago,S.A., la cual le fue entregada, delimitada por alambres de púa, por tanto este tribunal es de criterio que el agrimensor contratista, no respetó la ocupación, violentando el derecho de propiedad del referido señor, el cual se encuentra ocupando la porción indicada desde que la adquirió en el año de referencia.Que el recurrente no ha mostrado ante este tribunal de alzada que la porción que pretende deslindar a su favor sea de su propiedad, por lo que este tribunal procede a rechazar el Recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida" (sic).

12) La parte recurrente se limita a establecer como sustento de su alegato que el tribunal *a quo* realizó una escasa valoración de las pruebas aportados, en ocasión de su recurso de apelación, en violación al artículo 1315 del Código Civil, sin precisar a esta Tercera Sala cuáles fueron esas piezas que a su entender no apreció la alzada.

13) En relación con el punto aludido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, salvo desnaturalización[384].

14) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que el tribunal *a quo* juzgó que en el caso en cuestión no quedó demostrado que la porción de terreno a deslindar por la hoy parte recurrentesea de su propiedad; y, para juzgar, como al efecto lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó las pruebas aportadas, en cumplimiento con las disposiciones del texto legal referido.

15) Es criterio jurisprudencial que *"La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio"*[385]. Resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no sucede ni alega la parte recurrente en la especie.

16) Como el contenido de toda sentencia se basta a sí mismo y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario de lo aducido por el

384 SCJ, Primera Sala, sent. núm.,1259, 27 de julio de 2018. BJ. Inédito
385 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero de 2013. BJ. 1227

tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que Antonio de Jesús Madera Corniel posee derechos registrados dentro de la referida parcela núm. 1-Ref-1, pero no demostró ser propietario de la porción de terreno de 1,942.47 metros cuadrados sometida a aprobación de deslinde a su requerimiento, en violación al derecho de propiedad y ocupación de Eduviges Antonio Parache Rodríguez, parte también propietaria en la parcela de referencia; en consecuencia, el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, como se alega, hace un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, motivos por los cuales se rechaza el único medio de casación y consecuentemente el presente recurso de casación.

17) Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Antonio de Jesús Madera Corniel, señores: David Antonio Madera Deliz, Tony Bernardo Madera Deliz, Bruno Antonio Madera Deliz, Marcos Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, representada por su madre Celeste Altagracia Bonilla Rodríguez; Antonella Madera Mota, representada por su madre Triny Inés Mota Estrella; Miguelina Madera Deliz, Karina Antonia Madera Pérez, Socorro Diómedes Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, WilmaYokasta Madera Pérez y Antonio de Jesús Madera Deliz, contra la sentencia núm.201800217, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Benoit Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Maritza Altagracia García Torres.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Tavárez Núñez y Manuel de Jesús Guillén.
Recurrida:	Luz Altagracia Torres Jáquez y Kenia Mercedes Peña Tejada.
Abogados:	Licdos. Guillermo Antonio Flores Infante, Francis Félix Hidalgo Hidalgo, Dr. Julián A. García, Licdas. María de los Ángeles Polanco Martínez y Aldonsa María Torres.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia García Torres, contra la sentencia núm. 201800162, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Tavárez Núñez y Manuel de Jesús Guillén, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0039867-0 y 031-0448720-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Haché, tercer piso, *suite* 3-5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Teguías, *suite* 4-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maritza Altagracia García Torres, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0870620-4, domiciliada y residente en el 127 Washington Street, apto. 8, Lynn, Massachusetts, 01902-4768, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Guillermo Antonio Flores Infante, Francis Félix Hidalgo Hidalgo y Aldonsa María Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0018839-3, 061-0001170-6 y 031-0287459-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Juan Pablo Duarte casi esq. avenida Las Carreras, plaza Las Ramblas, módulo núm. 117, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Luz Altagracia Torres Jáquez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304895-9, domiciliada y residente en la avenida Antonio Guzmán, casa núm. 97, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julián

A. García y la Lcda. María de los Ángeles Polanco Martínez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle República del Líbano, edif. E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 89, edif. Doña Nena, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Kenia Mercedes Peña Tejada, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0408851-7, domiciliada y residente en la Calle "2", casa núm. 11, barrio Pastor Abajo, sector Bella Vista, municipio Santiago de los caballeros, provincia Santiago, actuando en representación de sus hijos menores de edad José Ramón Jáquez Peña y Juan de Jesús Jáquez Peña.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. La parte hoy correcurrida Luz Altagracia Torres Jáquez incoó una litis sobre derechos registrados contra Kenia Mercedes Peña Tejada y Maritza Altagracia García Torres, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia *in voce* de fecha 28 de agosto de 2017, que rechazó una solicitud de aplazamiento de audiencia y otorgó un plazo de 5 días a las partes para depósito de documentos.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Maritza Altagracia García Torres, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800162, de fecha 30 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *SE DECLARA la INADMISIBILIDAD del presente recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA ALTAGRACIA GARCÍA TORRES, en contra de la sentencia in voce de fecha 28 de agosto de 2017,*

emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 135, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Santiago, por falta de tener esta persona, interés jurídico, directo y personal para incoar el mismo. ***SEGUNDO:*** *SE CONDENA a la parte recurrente, la señora MARITZA ALTAGRACIA GARCÍA TORRES, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julián García Alonso, la Licda. María Polanco, Guillermo Flores y Lic. Francis Feliz Hidalgo, abogados de las contrapartes quienes afirman estarlas avanzando* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso de ley, lo que devino en la no aplicación de una tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Errónea interpretación de la noción de interés legítimo jurídicamente protegido. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos suficientes y pertinentes. Decisión incongruente e incoherente. No aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida en casación Kenia Mercedes Peña Tejeda solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por transgredir el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al haber sido interpuesto contra una sentencia que declaró inadmisible el recurso de

apelación, cuya demanda primigenia aún no ha sido decidida sobre el fondo.

11. El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

13. Del estudio del medio de inadmisión propuesto y del contenido del memorial de defensa se comprueba que, si bien es cierto que el caso en cuestión aún no ha sido decidido sobre el fondo, el tribunal *a quo* falló un medio de inadmisión planteado ante él, produciendo una sentencia que se reputa definitiva en cuanto al medio planteado; que, en ese orden, ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *las sentencias que deciden un medio de inadmisibilidad o una excepción son definitivas en cuanto al incidente planteado*[386].

14. En tal sentido, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que le perjudica, al ser parte codemandada y copropietaria del inmueble en la litis, cercenando el tribunal *a quo* su derecho a un juicio, en violación a su derecho de defensa constitucionalmente protegido, por una mala transcripción del nombre de la hoy recurrente Maritza Altagracia García Torres como Lorenza Morel, error deducible y comprobable por la documentación aportada y que el mismo tribunal *a*

386 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 115, 24 de abril 2013, BJ 1229, sent. núm. 142, 27 de marzo 2013, BJ. 1228

quo reconoce que es parte del proceso y que se incurrió en errores en la identificación de los sujetos, sin embargo, no valoró esa documentación y desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que quien solicitó el aplazamiento de la instrucción del proceso ante el tribunal de primer grado en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2017, fue la hoy correcurrida Kenia Mercedes Peña Tejada, cuando en realidad fue la hoy recurrente Maritza Altagracia García Torres, quien solicitó el aplazamiento, siendo la única que tiene un interés legítimo de impugnar la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primer grado, ya que la colocó en un estado de indefensión al cerrar los debates y dejar el expediente en estado de fallo sin darle la oportunidad de tomar conocimiento de la demanda primitiva incoada ante esa jurisdicción.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que ni el abogado que actualmente en el recurso se constituye a nombre de la señora MARITZA ALTAGRACIA TORRES, el día de la audiencia la representaba, ni la sentencia *in voce,* menciona a esta señora, quien a pesar que de acuerdo con la instancia original, ella real y efectivamente es demandada, como también la citación como persona domiciliada en el extranjero para la audiencia ente ese Tribunal, fue a su persona, sin embargo, no se sabe si por error involuntario del abogado al hablar se dijo otro nombre y no el de ella, y se produjo un *lapsus linguae,* material al copiar y pegar, o bien un *lapsus clavis,* (error de la computadora), o bien fue lo que realmente pasó, ella nunca FIGURA en el acta de audiencia, ni la sentencia le concierne personal y directamente. Que ante tal incongruencia e incoherencia, el recurso de apelación resulta inadmisible, pues no se puede apelar lo que no te vincula, de forma clara, específica y expresa, aún los documentos dejen entender que se debe sin lugar a dudas de tratar de ti, quien apela, y no del nombre o la persona que aparece el documento contentivo de la sentencia objeto de esta apelación […] La incongruencia aquí se manifiesta en la decisión extrapolándose luego al recurso de apelación, ya que al no guardar coherencia la sentencia *in voce,* con lo peticionado por el abogado que representaba a una tal LORENZA MOREL, que fue quien solicita aplazamiento, pero que resulta que fue quien en el presente recurso apela, pero lo hace en nombre de la señora MARITZA ALTAGRACIA GARCÍA TORRES, pero también resulta, que a quien la decisión rechaza el pedimento es a la señora KENIA MERCEDES

PEÑA, es decir, que no existe adecuación entre las partes, lo que solicitan con la decisión judicial y las pruebas sometidas, sobretodo el informe de persona domiciliada en el extranjero (sic).

17. La valoración de los medios indicados permiten comprobar que los vicios invocados se sostienen fundamentalmente en una conculcación al acceso a la justicia, debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Maritza Altagracia García Torres, por falta de interés legítimo para recurrir la sentencia *in voce* dictada en audiencia de fecha 28 de agosto de 2017*,* por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, ya que ella no figura como parte en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado cuyo resultado generó la sentencia *in voce*; no obstante demostrar ser parte del proceso y tener un interés legítimo.

18. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en el presente recurso de casación se comprueba, que la parte hoy recurrente Maritza Altagracia García Torres es codemandada conjuntamente con la señora Kenia Peña Tejada, en la litis sobre derechos registrados que se conoce ante el tribunal de primer grado de esa jurisdicción; que, en ese orden, se evidencia además, que la sentencia impugnada no negó el hecho de que la hoy recurrente Maritza Altagracia García Torres forma parte del proceso llevado ante el tribunal de primer grado y que podría deducirse de los elementos probatorios la existencia de un error en el nombre, sin embargo, al mismo tiempo el tribunal *a quo* estableció que la petición de aplazamiento realizada por el Lcdo. Jorge Luis Tavárez Núñez en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2017, se hizo actuando a nombre de Lorenza Morel y no de Maritza Altagracia García Torres, mientras que por otra parte la sentencia *in voce* rechaza el aplazamiento solicitado por Kenia Mercedes Peña Tejada, admitiendo el tribunal *a quo,* en la sentencia *in voce* recurrida en apelación, que se encuentra afectada de una redacción incoherente en relación con los sujetos del proceso y sus petitorios.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que al establecer y comprobar el tribunal *a quo* la existencia grosera de incongruencias en la sentencia atacada por la acción recursiva y manifestar esta la posibilidad de deducir un error en el nombre de la hoy recurrente Maritza Altagracia García Torres, por parte de su representante legal Lcdo.

Jorge Luis Tavárez Núñez, en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2017, el tribunal *a quo* no podía, como lo hizo, establecer la falta de un interés legítimo de la parte hoy recurrente, cuando se han comprobado errores en la sentencia *in voce* que les impedía determinar con eficacia los sujetos del proceso y cuyos errores no les pueden ser imputables a la parte que recurre, habida cuenta de que, a través de una buena administración de justicia con la ponderación de los documentos aportados, podían verificar los hechos alegados por la parte recurrente y deducir que ciertamente tiene un interés legítimo para recurrir.

20. No obstante lo anteriormente evidenciado, esta Tercera Sala comprueba, que la sentencia *in voce* objeto de apelación es una sentencia que rechazó el aplazamiento de la audiencia, otorgó plazo para depósito de escritos justificativos y se reservó el fallo para decidir una excepción declinatoria, lo que permite comprobar que esta no prejuzga ni resuelve el fondo de la litis y, por tanto, es una sentencia preparatoria que no es susceptible de recurso de apelación hasta tanto se dicte sentencia fondo.

21. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Cuando una sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa, dicha decisión no es susceptible de apelación sino conjuntamente con la apelación del fondo*[387].

22. De acuerdo con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, *las sentencias preparatorias no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta*.

23. Por su parte el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, establece: *es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes*.

24. La valoración del caso nos permite concluir que el tribunal *a quo,* procedió, de oficio, a declarar la inadmisibilidad por falta de interés legítimo a través de hechos confusos y contradictorios que no permiten comprobar que el tribunal realizó, sobre su punto criticado, una buena administración de justicia, no obstante ser, la sentencia *in voce* atacada

387 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 2 de octubre 2013. B. J. 1235

en apelación, notoriamente preparatoria y donde la ley procesal dicta las condiciones en que pueden ser recurridas estas, un asunto que es de orden público.

25. Como la solución jurídica correcta converge en la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada en la sentencia hoy impugnada en casación aunque por motivos erróneos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede conforme con la técnica de sustitución casacional aplicado en casos como en la presente en que el dispositivo se ajusta a la solución que corresponde en derecho, sustituir los motivos dados por el tribunal *a quo* y mantener lo decidido en virtud de los motivos descritos en la presente sentencia por ser una sentencia preparatoria no recurrible en apelación sino hasta después de dictada la sentencia definitiva.

26. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*[388]; en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación, por los motivos antes indicados.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en sus puntos propuestos, situación que se evidencia en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

388 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo de 2012, BJ 1218, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2003, B J. 1107, pp. 107-114.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por América Escalante Santos, contra la sentencia núm. 201800162, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc.
Abogado:	Lic. Sixto Glauco Pepín Núñez.
Recurrida:	Asociación El Centro Cristiano, Inc.
Abogados:	Lic. Vidfran E. Peña Ramírez y Dra. Francia Ramírez Morillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc., contra la sentencia núm.

201800238, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sixto Glauco Pepín Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268042-2, con estudio profesional abierto en la calle San Luis núm. 14, apartamento núm. 17, segundo nivel, edificio Badui Dumit, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de la Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc., representada por el Pastor de la Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0220039-5, domiciliado en la provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vidfran E. Peña Ramírez y la Dra. Francia Ramírez Morillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1665300-7 y 001-0653977-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Manuel B. Troncoso núm. 46 altos, sector Villa Tropicalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos por e la Asociación El Centro Cristiano, Inc., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, representada por Luis Peralta Ventura, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026678-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 78-A, sector Las Guaranas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento incoado por la entidad Asociación El Centro Cristiano, Inc., con relación a la designación catastral posicional núm. 312418740971, del municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, intervino como reclamante la Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc., dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 201500608, de fecha 2 de julio de 2015, que ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela objeto de saneamiento a favor del Centro Cristiano, Inc.

6. La referida decisión fue recurrida por la Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800238, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la IGLESIA CRISTIANA CUERPO DE CRISTO ARROYO HONDO, INC., representada por el señor PASTOR DE LA CRUZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al licenciado Sixto Glauco Pepín Núñez; en consecuencia: REVOCA en todas sus partes la Sentencia número 201500608 de fecha 2 de julio de 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Santiago, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide. **SEGUNDO**: ACOGE la reclamación efectuada por la entidad CENTRO CRISTIANO INC. RNC núm. 4-02-06376-2, con su domicilio social ubicado en la avenida Yapur Dumit, Santiago, representada en esta instancia por el señor Luis Peralta Ventura, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de Santiago, el registro del derecho de propiedad de la parcela No.312418740971del municipio y provincia de Santiago, con un área de 4,202.18 metros cuadrados, conjuntamente con los planos debidamente aprobados, libre de gravámenes a favor de CENTRO CRISTIANO INC., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 4-02-06376-2, con domicilio abierto en la calle Yapur Dumit núm. 89, de la ciudad de Santiago. **CUARTO**: ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, lo

siguiente: "La Sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo."- **QUINTO**: DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas *(*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, no enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones expone argumentos sobre la sentencia impugnada que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrente alega como agravio derivado de la sentencia impugnada, en esencia, que el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por él propuesto sustentado en la falta de calidad de los reclamantes, hoy recurridos, se limitó a establecer que en el proceso de saneamiento no hay partes, sino reclamantes, sin determinar si los reclamantes eran personas físicas o morales, incurriendo en una mala apreciación de las disposiciones del apartado B, párrafo I, artículo 20 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que la reclamante no ha presentado documentos que acredite la calidad que dice ostentar conforme con lo expresado en los estatutos de la institución que representan, obviando el tribunal que para actuar en justicia se requiere tener capacidad y calidad. Que el tribunal se limitó a sustentar su decisión en pruebas testimoniales a cargo del representante legal de dicha institución sin hacer referencia a las documentales que fueron presentadas.

10. La valoración del agravio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decreto núm. 1033, de fecha 19 de julio de 1979, El Centro Cristiano, Inc., fue incorporado como asociación sin fines de lucro; mientras que la entidad Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo fue incorporada mediante decreto 8362, de fecha 19 de julio de 2000; b) que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 18 de enero de 1988, suscrito entre El Centro Cristiano, Inc. en calidad de comprador y María Antonia Núñez viuda Miranda, como vendedora, el primero adquirió una porción de terreno de 100 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 60, Distrito Catastral núm. 18, sección Arroyo Hondo, provincia Santiago; c) que en fecha 30 de marzo de 1989, en virtud de un proceso de reubicación por desalojo, el Estado dominicano mediante permuta hizo entrega de una iglesia en el ámbito de terrenos cuyo saneamiento fue solicitado por El Centro Cristiano, Inc., participando como interviniente voluntaria la entidad Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc., la cual reclamaba la propiedad del referido inmueble, ambas alegando que el Estado permutó en su provecho el referido inmueble y han mantenido la posesión sobre este, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictando la sentencia núm. 201500608, de fecha 2 de julio de 2015, que ordenó el registro del derecho de propiedad del inmueble a favor de la entidad Asociación El Centro Cristiano, Inc.; d) que esa decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc., solicitando la revocación del fallo apelado, apoyada, en esencia, en que el tribunal de primer grado no ponderó sus conclusiones relativas a la inadmisilidad de la demanda, procediendo el tribunal *a quo,* debido a la omisión incurrida por el tribunal de primer grado, al acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida y en virtud del efecto devolutivo conoció el proceso de saneamiento interpuesto, acogiendo la reclamación del derecho de propiedad del inmueble a favor de la parte hoy recurrida.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En ese orden, ha solicitado en sus conclusiones que se declare la inadmisibilidad de la reclamación formulada por la ASOCIACION CENTRO

CRISTIANO INC., por "falta de calidades, por falta de pruebas, tanto testimonial como documental, que demuestren la posesión pública, pacifica, inequívoca e ininterrumpida, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. De acuerdo al artículo 20 de la Ley 108-05, el Saneamiento es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él, para que estos puedan ser registrados por primera vez. Y en su párrafo primero expresa: "Párrafo I.- Pueden iniciar este proceso: a) El Estado Dominicano; b) Toda Persona física o moral que reclame o posea un derecho sobre un terreno no registrado. De donde se puede colegir, que este es un proceso de orden público en donde no hay partes sino reclamantes. Ello así, porque es la misma ley que ha facultado para que todo aquel que entienda que tiene o posee un derecho sobre un terreno, puede formular su reclamación y por vía de consecuencia, iniciar el proceso de Saneamiento. Por lo que se rechazan las conclusiones incidentales por falta de calidad, presentadas por la Iglesia Cristiana Arroyo Hondo, Inc., sin hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

12. En el vicio casacional examinado la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 20 de la ley 108-05 con respecto al medio de inadmisión por falta de calidad, ya que ambos reclamantes en el proceso de saneamiento, parte recurrente y recurrida en casación, son personas morales, sin embargo, los representantes de la parte hoy recurrida no depositaron los documentos que acrediten su representación.

13. En cuanto a la calidad procesal esta Tercera Sala ha establecido, *que es el poder con que una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento*[389], es decir, que la calidad de una persona física o jurídica equivale a la facultad de poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se sienta ser parte interesada.

14. En el caso que nos ocupa, como correctamente estableció el tribunal *a quo,* el artículo 20 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, otorga calidad para iniciar el proceso de saneamiento a toda persona, física o moral, que reclame o posea el derecho de propiedad sobre un terreno que no se encuentre registrado, como en la especie, en

389 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 19 de febrero 2017, B. J. 1239

que la parte hoy recurrida sustentada en una posesión pública, pacifica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietaria, inició el proceso de saneamiento a fin de registrar el derecho de propiedad del inmueble a su nombre.

15. Precisa dejar establecido, que si bien la parte hoy recurrente en el agravio casacional que se examina, alega que el tribunal *a quo* no ponderó la falta de calidad presentada en contra de la parte hoy recurrida, los alegatos en que sustenta este vicio casacional se refieren más bien a una posible falta de capacidad del representante de la entidad recurrida en apelación, es decir, cuestiona la aptitud personal del representante para accionar en nombre de la entidad Asociación El Centro Cristiano, Inc., alegatos que, dado el objeto del proceso de saneamiento, consistente en la determinación e individualización del terreno y la depuración del derecho sobre el cual recae, atendiendo a una posesión pública, pacifica, ininterrumpida y a título de propietario por parte del reclamante, no tendría incidencia en la solución que se daría al caso que se trata, habida cuenta, de que el tribunal *a quo,* a partir de los medios probatorios que le fueron aportados, pudo determinar que la parte hoy recurrida reúne las condiciones establecidas por la normativa inmobiliaria vigente para que el derecho de propiedad de la porción de terreno que reclama sea registrada a su nombre.

16. De igual modo, como agravio contra la sentencia impugnada en casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* únicamente valoró las pruebas testimoniales presentadas por el representante legal de la parte hoy recurrida y no tomo en consideración las pruebas por él aportadas relativas a las querellas y sentencias desestimatorias dictadas al respecto, que señalan las acciones de violencia ejercidas en contra del representante de la institución por la hoy recurrida con el único propósito de descalificarlo para impedirle representar la institución como reclamante del inmueble, incurriendo en una mala apreciación de lo dispuesto en los artículos 2262 y 2229 del Código Civil dominicano.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El señor Pastor De la Cruz actuando como representante de la Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, manifestó en la audiencia

conocida en fecha 24 de abril de 2018, que básicamente su reclamación se contrae; a que contrario y como ha querido establecer el otro reclamante, los documentos expedidos por Bienes Nacionales y que son la prueba de la reubicación que se le hizo a la iglesia, dan al traste de que fue a ellos a quien verdaderamente ubicó el Estado Dominicano sobre este inmueble. Sobre este aspecto, debemos destacar que no reposa en el expediente ningún indicio de que haya sido así, como tampoco ninguno de los testigos presentados por ante el tribunal aquo pudieron afirmarlo. En esa misma audiencia, fue precisado que las ayudas que recibe esa institución religiosa es a través de la entidad Centro Cristiano Inc.- Es decir, que con relación a la reclamación hecha por la Iglesia Cristiana Cuerpo de Arroyo Hondo, Inc., no reposa en el expediente ningún documento que nos permita establecer que ciertamente, fue a ellos que el Estado Dominicano posesionó sobre estos terrenos, pero tampoco presentaron testigos que llevaran a este Tribunal a determinar fundamentada su reclamación. Por lo que se pone en evidencia que la Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc., es una extensión del Centro Cristiano, Inc., siendo esta una entidad que tiene personería jurídica desde el año 1979 y no es tino, hasta el año 2000 que la Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc., obtiene el decreto de incorporación; por lo que, se pone de manifiesto el hecho de que para el momento en que se posesionó sobre estos terrenos para funcionamiento, la misma no tenia personería jurídica y por tanto no era un sujeto de derecho, es decir, que pasó a ocupar con la autorización del Centro Cristiano Inc. En definitiva, en terreno no saneado, la posesión es la exteriorización del derecho de propiedad, es decir, que es la forma en que los terceros se enteran con mayor facilidad quien es el "verdadero propietario" de un inmueble; y, que, esta posesión se encuentra perfectamente caracterizada a favor del Centro Cristiano, Inc., por haber ejercido todas las prerrogativas contenidas en el artículo 2229 del Código Civil, teniendo una posesión pública, pacifica e ininterrumpida por más de 20 años, por lo que en aplicación combinada con el Art. 2262 del mismo texto legal, el cual manda a que tanto las acciones reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada respecto al agravio que se examina pone en relieve que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo*

formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba aportados al debate, llegando a la conclusión de que no fue suministrada prueba que fundamente la reclamación de la parte hoy recurrente con relación al inmueble objeto de saneamiento o que certifique haber sido posesionada por el Estado dominicano sobre el terreno que reclama, sino, que la ocupación que en algún momento detentó fue a nombre de la parte hoy recurrida.

19. En el mismo sentido, esta Tercera Sala ha establecido que, *los jueces no están obligados a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes*[390], como ocurre en la especie, ya que los argumentos en el agravio que se examina corresponden a hechos que no tienen relación con el punto de derecho en conflicto, relacionado al derecho de propiedad por posesión del mencionado inmueble, por tanto, el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de examinar dichos alegatos, por tratarse de asuntos que no incidirían en la decisión del tribunal y de los diferentes medios de convicción propuestos relacionados a lo que constituyó el objeto de la acción, pudo certificar que la parte hoy recurrida ha mantenido la posesión del inmueble por más de 20 años de manera pública, pacifica e ininterrumpida; que en tal sentido, el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de la ley y una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

390 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10 de agosto 2011, BJ. 1209

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo de Arroyo Hondo, Inc., contra la sentencia núm. 201800238, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Lcdo. Vidfran E. Peña Ramírez y Dra. Francia Ramírez Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Vargas García y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel Emilio Fernández Hiciano y Evert Rosario Camilo.
Recurrido:	Andrés Beato Rodríguez Mendoza.
Abogado:	Lic. Publio Rafael Luna P.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Ramón Antonio, Luz María, Rita María, Virgilio Antonio y Francisco Antonio, todos de apellidos Vargas García, contra la sentencia núm. 201800340, de fecha 18 de

octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ramón Antonio Vargas García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287434-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, urbanización Reparto Villa Marina, autopista Duarte km 9, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos Virgilio Antonio, Rita María, Luz María y Francisco Antonio, de apellidos Vargas García; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Emilio Fernández Hiciano y Evert Rosario Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0314247-7 y 001-1229780-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, *suite* 103, edif. Caromang-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Andrés Beato Rodríguez Mendoza, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0010049-0, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Publio Rafael Luna P., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101874-9, con estudio profesional abierto en calle Santomé núm. 66, edif. Marte Martínez, 2ª planta, apto. núm. 2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Andrés Beato Rodríguez Mendoza contra Virgilio Antonio Vargas García, Rita María Vargas García, Luz María Vargas García y Francisco Antonio Vargas García, con relación a la parcela núm. 359-A, DC. núm. 6, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca dictó la decisión núm. 2010-00091, de fecha 15 de marzo de 2010, la cual declaró la nulidad del deslinde practicado en la parcela núm. 359, DC. 6, municipio Moca, provincia Espaillat y ordenó cancelar el certificado de título núm. 94-96 que ampara la parcela núm. 359-A, municipio Moca, provincia Espaillat.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Virgilio Antonio Vargas García, Rita María Vargas García, Luz María Vargas García y Francisco Antonio Vargas García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20132756, de fecha 1° de noviembre de 2013, la cual fue casada con envío mediante sentencia núm. 663, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y enviada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la sentencia núm. 201800340, de fecha 18 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Virgilio Antonio, Rita María, Luz María, Francisco Antonio y Ramón Antonio Vargas García, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Daniel Emilio Fernández Hiciano, y depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 9 de junio de 2010, en contra de la sentencia núm. 2010-0091, dictada en fecha 15 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en relación con la parcela 359-A del distrito catastral núm. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat; y en contra del señor Andrés Beato Rodríguez Mendoza; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se ha transcrito más arriba, en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *condena a los señores Virgilio Antonio, Rita María, Luz María, Francisco Antonio y Ramón Antonio Vargas García, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando*

su distracción a favor del Lic. Publio Rafael Luna P., abogado que hizo la afirmación correspondiente. ***TERCERO:*** *deja al interés de las partes involucradas en el proceso lo relativo al desglose de los documentos que han depositado en el expediente de que se trata, con excepción del certificado de título cuya cancelación se ordena y de cualesquiera otros documentos dejados sin efecto por esta jurisdicción, así como aquellos que sean indispensables para la ejecución de esta decisión, debiendo observar la secretaria general de este tribunal superior, en todo caso, lo establecido en el artículo 111 (Modificado por el artículo 11 de la resolución 1-2016) del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***CUARTO:*** *ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de Moca, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *por último, ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la Constitución y las Leyes. Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación del derecho. Violación del Derecho de Defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Que la sentencia núm. 663, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por haberse emitido el fallo antes del cumplimiento de los plazos procesales otorgados a las partes para presentar sus conclusiones, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al desconocer la suficiencia de los trabajos de deslinde aprobados por la Dirección Regional de Mensura Catastrales y realizar una errada interpretación del informe técnico. Que el tribunal de alzada no dio un correcto alcance a las pruebas testimoniales presentadas e inobservó que cuando fue aprobado el deslinde, cumplió con los requisitos de publicidad. Que al anular el deslinde el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad sin exponer motivos suficientes para su proceder, limitándose a reproducir los motivos del tribunal de primer grado, ignoró las pruebas y concedió preferencia a un acto de venta por encima del certificado de títulos.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Andrés Beato Rodríguez Mendoza, figura como propietario de dos porciones de terreno en la parcela núm. 359, DC. 6, municipio Moca, provincia Espaillat; b) que mediante resolución de fecha 25 de mayo de 1993, el Tribunal Superior de Tierras aprobó los trabajos de deslinde realizados en

la parcela de referencia, resultando la parcela núm. 359-A, DC. 6, municipio Moca, provincia Espaillat, a favor de Juan de Jesús Vargas y Virgilio Antonio, Francisco Antonio, Rita María, Luz María y Ramón Antonio, todos de apellidos Vargas García; d) que en desacuerdo con los trabajos de deslinde aprobados, Andrés Beato Rodríguez Mendoza incoó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca una litis en nulidad de deslinde, que fue acogida; e) que no conforme con la decisión la hoy parte recurrente apeló por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, donde se rechazó el recurso, siendo recurrida en casación por ante esta Tercera Sala, decisión que se casó con envío por haberse emitido el fallo antes de cumplir con los plazos procesales otorgados a las partes y se envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, tribunal que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Como ha quedado establecido, la parcela 359-A del distrito catastral núm. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat, deslindada a requerimiento de los recurrentes, señores Virgilio Antonio, Rita María, Luz María, Francisco Antonio y Ramón Antonio Vargas García, está ocupada en un gran porcentaje (alrededor del 80%) por el recurrido, señor Andrés Beato Rodríguez Mendoza (quien es propietario de la parcela original –parcela 359 del mismo distrito catastral-, como se ha establecido mas arriba), según se comprueba con los informes de los levantamientos realizados por los agrimensores José Ramón Torres Ortiz y José G. Batista Sosa, así como con el Informe de Inspección rendido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, arriba citados. Sin embargo, los recurrentes no han aportado ningún elemento de prueba capaz de dar al traste con las comprobaciones técnicas efectuadas por los profesionales y por el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria señalados, resultando frustratorios por insuficientes sus alegatos al respecto. En la realización de los trabajos de mensura para deslinde, tanto de la antigua ley como en la actual y en los reglamentos dictados al efecto, es indispensable que, para su validez, el agrimensor actuante respete las ocupaciones de los demás copropietarios, cite a estos y cumpla con las medidas de publicidad establecidas al respecto, para salvaguardar el sagrado derecho de defensa de todos

los interesados, lo cual no se observa en el deslinde impugnado. En lo que concierne a las declaraciones rendidas por las partes durante su comparecencia personal, este tribunal superior observa que se trata de simples alegatos y que no constituyen prueba capaz de dar al traste con las comprobaciones técnicas realizadas. Por otra parte, cabe precisar que es generalmente admitido que las resoluciones administrativas dictadas en materia de deslinde por los tribunales superiores de tierras, conforme a la antigua Ley de Registro de Tierras, son susceptibles de ser impugnadas en nulidad mediante litis sobre derechos registrados, como ha ocurrido en la especie (…) En tales condiciones, entendemos que el juez del tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho al anular el deslinde de marras, dando motivos congruentes y suficientes para justificar el dispositivo de su decisión, lo cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos, motivo por los cuales procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, como solicitó la parte recurrida" (sic).

14. En el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal desnaturalizó los hechos al darle un sentido contrario a los informes de mensura presentados, en los cuales sustentó la nulidad del deslinde. Vale precisar que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*[391]

15. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en los informes técnicos realizados en ocasión de la litis, que fueron transcritos en sus motivaciones y apuntaban a la existencia de irregularidades en los trabajos de deslinde aprobados mediante decisión administrativa del Tribunal Superior de Tierras, tales como la falta de posesión material del terreno por parte de los deslindantes, así como la existencia de irregularidades en torno a la publicidad dada a los trabajos técnicos.

16. Contrario a lo alegado en el medio de casación propuesto, el tribunal *a quo* dio a los referidos informes el alcance inherente a su naturaleza, siendo estos la vía pertinente para comprobar la realidad material con base técnica de los trabajos de deslinde aprobados y si el agrimensor había

391 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

actuado ajustado a la normativa vigente a la fecha. Si bien el deslinde es un proceso técnico, cuya aprobación fue realizada mediante sentencia por un tribunal, este puede ser objeto de una acción principal en nulidad, cuya suerte dependerá de que se compruebe que en la fase técnica se cometieron errores o inobservancias de la norma, que no fueron previstos en esa ocasión por el tribunal que conoció del proceso, por tal razón, ante la existencia de dichos errores o incumplimiento de la norma se procede a la nulidad de los trabajos técnicos y del certificado originado en ocasión del deslinde, sin que ello conlleve anular los derechos existentes previos al deslinde. Es criterio de este Tercera Sala, que *es nulo el deslinde administrativo que fue realizado sobre una porción de terreno que no estaba ocupada por los deslindantes*[392].

17. Con su actuación el tribunal no incurrió en los vicios expuestos por la parte recurrente, pues valoró los documentos pertinentes en los cuales sustentó su falló, sin considerar determinantes para el proceso las declaraciones testimoniales ni los demás medios de pruebas, tal como hizo constar, por lo que resulta oportuno recordar que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación*[393], es función del juez de fondo determinar si los documentos aportados, sometidos a su juicio, resultan suficiente para demostrar lo alegado, sin que tampoco incurriera con ellos en violación del derecho de propiedad como se indica, pues su actuación fue producto de la valoración de los hechos y pruebas aportadas apegado a la norma.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

---

392 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224

393 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 febrero de 2007, BJ. 1155

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas García, contra la sentencia núm. 201800340, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Lcdo. Publio Rafael Luna P., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nelson Antonio Jiménez De los Santos y Emelinda Serrano.
Abogados:	Licdos. José López y José Arroyo Tavares.
Recurrido:	Raúl Rosario Guzmán.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00249, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José López y José Arroyo Tavares, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1513869-5 y 001-0469717-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Melinda Serrano, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0329359-3 y 001-0268732-4, domiciliados y residentes en la avenida Sabana Larga núm. 32, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Lcdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1409660-5 y 001-1409660-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Teguias, *suite* núm. 2-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Raúl Rosario Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531643-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, conforme con el acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derecho registrado en nulidad de venta por simulación, incoada por Raúl Rosario Guzmán contra Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, con relación con la parcela núm. 137-B-7-A-REF-9, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo Este, Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2017-S-00272, de fecha 7 de diciembre de 2017, que anuló por simulado el acto de venta de fecha 22 de mayo de 2013, suscrito entre Emelinda Serrano, Nelson Antonio Jiménez y Raúl Rosario Guzmán y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ordenó la cancelación del certificado de título matrícula 0100045307, correspondiente a la parcela 137-B-7-A-REF-9, ordenó mantener inscrita la hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un monto de RD$8,600,000.00 y condenó a Emelinda Serrano y Nelson Antonio Jiménez al pago de las costas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00249, de fecha 5 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia núm.1270-2017-S-00272, de fecha 07 de diciembre de 2017, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala, por los señores NELSON ANTONIO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS y EMELINDA SERRANO, mediante instancia depositada en fecha 30 de enero del año 2018, en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; contra: RAUL ROSARIO GUZMÁN, por haber sido realizado de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas.* ***TERCERO:***

*COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia (*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**A)** Errónea interpretación de la figura Jurídica de la Simulación. **B)** Errónea interpretación del principio del artículo 1315 del Código Civil Dominicano sobre las pruebas. **C)** Incongruencia en la motivación de la decisión que se recure" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al emitir el tribunal *a quo* su fallo, no ponderó que la parte hoy recurrida realizaba directamente los pago a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debido a que el negocio de compraventa del inmueble se originó con la finalidad de que los hoy recurrentes cobraran la suma RD$5,135,250.00, que le adeudaba el hoy recurrido por diferentes negocios anteriores, lo que era de conocimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y consentido por el recurrido, quien firmó el contrato elaborado por la institución con la finalidad de lograr dos propósitos, seguir siendo dueño de la propiedad y pagar a los recurrentes una parte del dinero adeudado; que el negocio se realizó de buena fe, sin presionar al hoy recurrido, sin intimidación y en estado de sobriedad, por tanto, no está configurada la simulación por haber sido un negocio licito; que contrario a lo que señala el tribunal *a quo* el certificado de título no fue depositado por la parte hoy recurrida, sino por los hoy recurrentes, lo que se comprueba al verificar los depósitos de documentos realizados; que el tribunal *a quo* ordenó la cancelación del

certificado de título correspondiente al inmueble, lo que supone que el derecho regrese a nombre de la parte hoy recurrida, sin embargo, mantuvo la hipoteca inscrita a nombre de los hoy recurrentes, quienes siguen siendo deudores ante la institución financiera.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 22 de mayo de 2013, se suscribió un contrato de compraventa e hipoteca, entre Raúl Rosario Guzmán, vendedor, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, acreedora, y Emelinda Serrano y Nelson Antonio Jiménez de los Santos, compradores, respecto de la parcela núm. 137-B-7-A-REF-9, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional; b) que en desacuerdo con la transferencia del inmueble a favor de Emelinda Serrano y Nelson Antonio Jiménez de los Santos, mediante instancia de fecha 18 de mayo de 2016, Raúl Rosario Guzmán incoó una litis sobre derecho registrado en nulidad de acto de venta por simulación, resultando apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 1270-2017-S-00072, de fecha 7 de diciembre de 2017, que anuló el contrato de compra venta e hipoteca de fecha 22 de mayo de 2013, canceló el certificado de título a que dio origen y mantuvo la hipoteca inscrita a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la que rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de lo anterior se desprende, tal y como estableció la jueza *a quo,* que el propietario real del inmueble a que se refiere el presente proceso es el señor Raúl Rosario Guzmán, y no los señores Emelinda Serrano y Nelson Antonio Jiménez De Los Santos, como se establece, tanto en el contrato de venta, como en el Certificado de Título producto de su ejecución registral. Esto así en virtud de la realidad demostrada a este tribunal por el señor Raúl Rosario Guzmán, quien tiene en su poder tanto el Certificado de Título original que ampara el inmueble, como los recibos de pago original, realizados al acreedor inscrito. Que como señaló la juez *a quo,* en la especie se evidencia que existió simulación en las operaciones

inmobiliarias realizadas respecto del inmueble involucrado en este proceso, que tenía como finalidad hacer parecer a los señores Emelinda Serrano y Nelson Antonio Jiménez De los Santos, como propietarios del referido inmueble, siendo real y efectivamente, el señor Raúl Rosario Guzmán, el real propietario del inmueble mencionado" (sic).

13. Los medios de casación bajo examen se limitan a alegar una errada interpretación de la figura de la simulación y de las pruebas depositadas, relativas al contrato de compraventa e hipoteca mediante el cual se transfirió el derecho de propiedad a favor de los hoy recurrentes y una incongruencia en las motivaciones, debido a que se mantuvo la inscripción de la hipoteca que pesa sobre el inmueble, no obstante, haber cancelado el certificado de título.

14. En cuanto a la simulación esta Tercera Sala ha establecido que: *consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero bajo la apariencia de otro*[394]*.* De igual manera ha sido juzgado que: *la simulación es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional, quienes tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa*[395]*.*

15. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba aportados al debate, llegando a la conclusión de que en la especie, el acto de compraventa e hipoteca intervenido entre los hoy recurrentes, el hoy recurrido y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos es un contrato simulado, ya que la realidad demostrada es que el real propietario del inmueble es el hoy recurrido y no los recurrentes como figura en el certificado de título correspondiente al inmueble.

16. Precisa dejar por sentado, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente de que en las operaciones inmobiliarias llevadas a cabo no se configura la simulación ya que no hubo ocultamiento de la verdad ni intención de engañar y que no obstante el derecho fue registrado a sus nombres la transferencia fue hecha de buena fe, con el consentimiento

394 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 3 de julio 2013. BJ. 1221
395 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 20, 5 de febrero 2014, B. J. 1239

de la parte hoy recurrida, quien sigue siendo dueño de la propiedad, que se ha establecido que, para declarar simulado un acto, no es necesario comprobar la intención fraudulenta, sino que basta demostrar la voluntad no real, emitida con la intención de producir la apariencia de un acto jurídico que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo[396], como ocurre en la especie, en que los recurrentes reconocen que el hoy recurrido es el real propietario del inmueble, a pesar de que el derecho figure registrado a su favor; que en tal sentido, el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de la ley y una correcta valoración de los medios de prueba aportados, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, motivo por el cual se desestiman los aspectos de los medios examinados.

17. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* ordenó la cancelación del certificado de título correspondiente al inmueble objeto de controversia, lo que supone que el derecho de propiedad regresa a nombre de la parte hoy recurrida, pero, mantuvo la inscripción de la hipoteca a nombre de la parte hoy recurrente, resultando en una incongruencia en las motivaciones, es preciso señalar, que del análisis del contenido de la sentencia recurrida no se advierte que durante la instrucción del caso haya sido planteado ante el tribunal *a quo* el aspecto relativo a la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble, ni fue aportada prueba alguna que evidenciara que fue solicitado y no fue ponderado.

18. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés del orden público[397], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que deviene en inadmisible el aspecto examinado.

396 SCJ, FALTA LA SALA, sent. núm. 41, 15 de agosto 2012. BJ. 1221
397 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6,10 de abril 2016. BJ. 1229

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00249, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Lcdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bartolomé Cornielle Pérez.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.
Recurrida:	Elba Venecia Núñez Mieses.
Abogada:	Licda. Alexandra Cáceres Reyes.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bartolomé Cornielle Pérez, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00017, de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Bartolomé Cornielle Pérez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0659831-1, domiciliado y residente en la autopista Las Américas km 26 ½ , núm. 34, Barrio Santa Lucía, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ignacio E. Medrano García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536214-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1605, casi esquina calle Fray Cipriano de Utrera, local núm. 56, plaza de los Buhoneros, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Elba Venecia Núñez Mieses, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021759-3; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Alexandra Cáceres Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476266-9, con estudio profesional abierto en la calle Jardines de El Embajador núm. 207, plaza El Embajador II, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierra*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición según el acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de certificado de título, incoada por Bartolomé Cornielle Pérez contra Elba Venecia Núñez Mieses, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00042, de fecha 8 de febrero de 2018, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad del demandante Bartolomé Cornielle Pérez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bartolomé Cornielle Pérez, mediante instancia de fecha 16 de abril de 2018, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00017, de fecha 11 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, INADMISIBLE, el Recurso de Apelación de fecha 16 de abril de 2018, interpuesto por el señor BARTOLOME CORNIELLE PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0659831-1, domiciliado y residente en la Autopista Las América, Km. 26 ½, No.34, Barrio Santa Lucía, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituido y apoderado especial al licenciado Ignacio E. Medrano García, de generales que constan; contra la Sentencia No.1270-2018-S-00042, de fecha 8 de febrero del año 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela 485-A-1-C, Distrito Catastral 32, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo por los motivos dados por este tribunal, y por vía de consecuencia: a) CONFIRMA por los motivos expuestos en esta alzada, la Sentencia No.1270-2018-S-00042, de fecha 8 de febrero del año 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito. b) CONDENA a la parte recurrente señor BARTOLOME CORNIELLE PEREZ al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Dionisio Ortiz Acosta y Alexandra Cáceres Reyes, abogados de la parte recurrida, por las razones dadas.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, para eliminación de nota de publicidad de deslinde, así como a Mensuras Catastrales, para los fines de ejecución, conjuntamente con la sentencia de primer grado que ha sido confirmada"* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución: Ser oído y ser escuchado. **Segundo medio:** Violación a la ley. Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que se vulneró su derecho de defensa ya que solicitó su comparecencia personal en apelación, al igual que un peritaje, levantamiento o inspección en la posesión que ocupa, lo que fue rechazado por el tribunal *a quo*; que para computar el plazo el tribunal *a quo* no ponderó el plazo establecido en el Código Civil ni la línea jurisprudencial al computar los días feriados, no laborables, fiestas nacionales patrióticas y fiestas locales, perjudicando así su derecho de defensa.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en primer orden nos referiremos al medio de no recibir basado en la caducidad del plazo para atacar la sentencia con la apelación; que en tal sentido consta en el expediente el acto 186/18 de fecha 23 de febrero de 2018, calzado con la firma del ministerial Eduardo Hernández Mejía, ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia núm. 1270-2018-S-00042 la cual resuelve el diferendo suscitado entre los señores BARTOLOMÉ CORNIELLE PEREZ y ELBA VENECIA NUÑEZ MIESES; que ciertamente, tal como lo reclama la recurrida, el presente recurso de apelación fue intentado fuera del 30 días establecido por el legislador

en el artículo 81 de la Ley 108-05, el cual es franco por disposición de principio prevista en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el último día hábil para apelar era el 02 de abril de 2018 y el recurso fue interpuesto el 16 de abril de 2018. Que así las cosas, procede declarar, tal como lo solicitaron la apelada, inadmisible el presente recurso de apelación por haber sido intentado fuera del plazo de 30 días previsto para hacerlo por mandato del artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y el articulo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 "(sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* no tuvo la necesidad de examinar el fondo del recurso, sino que se limitó a verificar que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. En tal sentido, ha sido juzgado que *si se acoge un medio de inadmisión, el tribunal apoderado se encuentra impedido de conocer el fondo del litigio*[398], por tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, no hay lesión al derecho de defensa cuando el tribunal, al declarar el recurso inadmisible por extemporáneo, no pondera los pedimentos sobre medidas de instrucción solicitadas por las partes, como ocurre en la especie, en que por la naturaleza de la decisión los jueces no estaban en la obligación a ponderar el fondo de la contestación, por lo que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, por consiguiente, deben ser desestimados.

13. En lo relativo al computo del plazo para la interposición del recurso de apelación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo de treinta días para interponer el recurso es franco, ya que inicia con la notificación de la sentencia por acto de alguacil a la persona o en el domicilio[399] y que en materia inmobiliaria se prorroga si cae en un día feriado o un sábado, ya que no están abiertos los tribunales superiores de tierras[400].

14. En el caso que nos ocupa el tribunal *a quo* estableció que la sentencia de primer grado fue notificada mediante acto núm. 186/18 de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo el recurso de apelación interpuesto el 16 de

398 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 42, 20 de junio 2012, B. J. 1219
399 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 26 de marzo 2014, BJ. 1240
400 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225

abril de 2018, habiendo vencido el plazo, ya que el último día hábil era el 2 de abril de 2018, en consecuencia, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

15. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

16. Al tenor de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bartolomé Cornielle Pérez, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00017, de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Alexandra Cáceres Reyes, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Ramos Tejada.
Abogada:	Licda. Ana Evelin Luciano Luciano.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramos Tejada, contra la sentencia núm. 201700100, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Evelin Luciano Luciano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141505-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84 altos, urbanización Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle Del Sol núm. 51 altos, apartamento 319, tercer piso, Banco del Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; actuando como abogada constituida de Rafael Antonio Ramos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031810-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Tavares núm. 6, urbanización Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 1967-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, Universidad Tecnológica de Santiago y la Directora Nacional de Registro de Títulos.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierra, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de revisión y reconsideración de la decisión dictada por la Segunda Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la Oficina del Registro de Títulos de Santiago emitió el oficio de fecha 6 de agosto de 2013, el cual rechazó la solicitud de expedición de carta constancia a favor de Rafael Ramos y Pericles Colon; la referida decisión fue recurrida mediante recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, emitiendo la resolución núm.

103- 1215, de fecha 28 de diciembre de 2015, la cual rechazó el recurso jerárquico.

6. No conforme con la referida decisión, fue interpuesto recurso jurisdiccional en su contra, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700100, de fecha 11 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En el fondo rechaza el recurso jurisdiccional depositado en fecha 26 del mes de enero del 2016 suscrito por el Licenciado Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz, en representación de los señores RAFAEL RAMOS, ZOILA CRUZ, TANIA DEL PILAR COLON GUZMAN, MAXIMO ROMAN COLON, JOSE PERICLES COLON, ADDIANA COLON CRUZ, ANNIELI MARGARITA COLON CRUZ, contra la resolución No. 103-1215, de fecha 28 de diciembre del 2015, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, referente a la parcela No. 7-C-8-I-20, del distrito catastral No. 8, del Municipio Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores RAFAEL RAMOS, ZOILA CRUZ, TANIA DEL PILAR COLON GUZMAN, MAXIMO ROMAN COLON, JOSE PERICLES COLON, ADDIANA COLON CRUZ, ANNIELI MARGARITA COLON CRUZ, a favor y en provecho de los licenciados YSIDRO JIMENEZ G., TANIA RAELISA SIRI TORRES y JOSSIE ENMANUEL JIMENEZ VÁSQUEZ* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero Medio**: Violación a los Artículos 39, 51, 69, 138 y 139 de la Constitución de la República Dominicana, vigente. **Segundo Medio**: Falta de ponderación de las pruebas sobre inadmisibilidad por la falta de calidad, interés y establecido por el 44 de la Ley 834 del 1978, el Art. 62 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Art. 931 y 932 del Código Civil, sobre la donación entre vivos y 1252 del Código Civil sobre la Subrogación en la Jurisprudencia. **Tercer Medio**: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al principio de especialidad, a la función calificadora y el tracto sucesivo que rige la materia registral inmobiliaria, en franca violación a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos Complementarios y la Ley 107-13, sobre las Relaciones de los Ciudadanos con la Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que sigue teniendo calidad e interés como titular registrado, al haberse subrogado en los derechos de Santiago Nolasco Núñez, ya que fue afectado por la interrupción del tracto sucesivo de la parcela 7-C-8-I-20, sin que exista sentencia en la que haya sido puesto en causa o acto voluntario de disposición, ni declaratoria de utilidad pública sobre sus derechos, por tanto, el derecho de propiedad fue cancelado sin que exista una sentencia firme y ejecutable que haya aplicado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, especialmente, ante el hecho de que el derecho que posee la Universidad Tecnológica de Santiago está viciado de nulidad y cuestionado por alteración, ya que el tribunal *a quo,* no obstante las notas de audiencia y demás documentos aportados, no asume que esos derechos no tienen origen en la parcela núm. 7-C-8-I, del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago; que los principios básicos en que se sustenta el registro de propiedad corresponden al tracto sucesivo, que como trasunto registral del principio constitucional de la tutela judicial efectiva impide que un asiento registral, una vez practicado, pueda ser alterado sin el consentimiento del titular registral o resolución judicial mediante un procedimiento en que haya tenido parte; que las sentencias o documentos, cuando se presentan ante el Registro de Títulos, deben pasar el tamiz más restringido de la calificación registral, verificando que el titular del derecho registrado haya intervenido en el proceso, puesto que el Registro de Títulos de Santiago, al calificar la decisión núm. 5, de fecha 2 de julio de 2007, advirtió que el derecho de Santiago Nolasco Núñez había sido transferido a nombre de Rafael Antonio Ramos Tejada y José Pericles Colón, quienes no figuraban como parte y no fue requerida

la notificación a las personas cuyos derechos serían afectados sin proceso ni juicio previo; que el tribunal *a quo* no asimila que la gran contradicción radica en la decisión núm. 5 de fecha 2 de julio de 2007, cuando generaliza la aplicación de manera innominada y declara la nulidad de actos y derechos legítimamente adquiridos, sin que UTESA tenga calidad para ello, ya que no participó en negocio con los afectados y nunca ha ocupado la porción que deslindó.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 5, de fecha 2 de julio de 2007, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey ordenó cancelar el certificado de título núm. 37 de fecha 31 de octubre de 1994, respecto de la parcela núm. 7-C-8-I-20, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros y cualquier constancia anotada o certificado de título que se derive de este; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación, por Santiago Nolasco Núñez Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 290, de fecha 26 de diciembre de 2007, que declaró inadmisible la demanda en nulidad de desline, por falta de calidad e interés del recurrente; c) que no conforme con la decisión, Santiago Nolasco Núñez Santana interpuso recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 678, de fecha 24 de octubre de 2012, que rechazó el recurso de casación; d) que en ejecución de la decisión núm. 5, previamente mencionada, el Registro de Títulos de Santiago emitió el oficio núm. 3541317612, de fecha 15 de noviembre de 2013, mediante el cual canceló el certificado de título de la parcela resultante del deslinde, identificada como parcela núm. 7-C-8-I-20, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros y las cartas constancias y certificados de títulos derivados de la misma; e) que la parte hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración administrativa, por ante el Registro de Títulos de Santiago, el cual fue rechazado; f) no conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la cual dictó la resolución núm. 103-2015 de fecha 28 de diciembre de 2007, que rechazó el recurso jerárquico; g) que la referida resolución fue recurrida mediante recurso jurisdiccional por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 26 de

enero de 2016; h) que el recurso jurisdiccional fue rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Se comprueba por las piezas aportadas por las partes, que el memorial de casación fue depositado en fecha 3 de abril de 2008, ante la Suprema Corte de Justicia, lo cual de pleno derecho no suspendía la ejecución de la sentencia recurrida, sino que, en virtud del artículo 12 de la ley 3726-53 sobre procedimiento de casación la parte recurrente en casación debía solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, lo cual no lo hizo, dicho artículo 12 fue modificado por la ley 421-08 de fecha del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978. Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009, en tanto, que estaba vigente aún el anterior en fecha 3 de abril de 2008, fecha en que fue depositado el memorial de casación. De la lectura del párrafo único del artículo 96 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y de conformidad a lo establece el artículo 54 del Reglamento General de Registro de Títulos, la función calificadora del Registrador de Títulos en cuanto a las decisiones judiciales se circunscribe a comprobar si tiene o no vicios de forma sustanciales, por tanto no cuestiona el fondo de la misma, es decir el derecho aplicado por los jueces, por lo que el Tribunal entiende que la Oficina de Registro de Títulos procedió correctamente al ejecutar la sentencia número 5 dictada en fecha 2 de julio de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, Sala II, siendo recurrida en apelación declarado inadmisible dicho recurso, en tanto que la sentencia de primer grado adquirió autoridad de cosa juzgada, ya que si la parte interesada lo consideraba necesario debía solicitar ante la Suprema Corte de Justicia, la suspensión de la ejecución de la sentencia de segundo grado, de lo cual no existe constancia en los documentos probatorios que conforman el expediente de que se trata, por lo que la Oficina de Registro de Títulos estaba facultada para proceder a ejecutar la decisión tal como lo hizo, en el caso de la especie, en tanto se rechazan las pretensiones la parte recurrente por las indicadas razones, por carecer de fundamento jurídico" (sic).

12. Para la comprensión del caso que nos ocupa es preciso establecer, que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario pone a cargo del Registro de Títulos la función de registrar todos los derechos reales inmobiliarios, velar por la correcta aplicación de la ley dentro de su competencia y entre otras funciones, la función calificadora, función de carácter administrativa que permite al Registrador de Títulos examinar, verificar y calificar la documentación que se somete o anotar los derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles, el cual deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de los Registros de Títulos, el Código Civil y las disposiciones complementarias que apliquen, de conformidad con el procedimiento y las facultades previstas en los artículos 48 y siguientes del citado reglamento; que la función calificadora en modo alguno implica que el Registro de Títulos pueda cuestionar las decisiones jurisdiccionales, por cuanto constituyen mandatos que deben ser acatados por estos órganos, sin embargo, cuando al ejecutar una decisión jurisdiccional incurre en alguna inobservancia o desnaturalización de lo ordenado en la sentencia, la parte afectada podrá acudir a las vías habilitadas en sede administrativas para procurar la corrección de lo erradamente ordenado[401]; que de igual manera esta Tercera Sala ha juzgado, que cuando el Registro de Títulos ejerce la función calificadora no está facultado para presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados, según lo establece el artículo 50 del Reglamento de Registro de Títulos[402].

13. Del análisis de la sentencia impugnada en los aspectos planteados esta Tercera Sala ha constatado, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso de manera clara y completa que el Registro de Títulos de Santiago obró correctamente al ejecutar el mandato contenido en la sentencia núm. 5 de fecha 2 de julio de 2007 y cancelar el derecho inscrito en el certificado de título de la parcela resultante núm. 7-C-8-I-20, del Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, así como las cartas constancias y certificados de títulos que devienen de este, todo en virtud de que al ejercer la función calificadora sobre decisiones jurisdiccionales el Registro de Títulos no le es permitido cuestionar su fondo, es decir el derecho aplicado por los jueces, sino

401 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 16 noviembre 2016, BJ. 1272
402 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 5 de junio 2013, BJ. 1231

limitarse a comprobar si la decisión tiene vicios de forma sustanciales que impidan su ejecución.

14. En ese sentido, la función calificadora no es una función judicial o jurisdiccional, sino que se limita a una actuación administrativa de dar asiento e inscripción a un derecho o denegarlo cuando existan errores insubsanables o cuando concurran circunstancias que constituyan obstáculos a la inscripción solicitada, lo que no ocurre en la especie, ya que el mandato contenido en la sentencia ejecutada por el Registro de Títulos de Santiago, como correctamente expuso el tribunal *a quo*, ordenaba la cancelación de los derechos inscritos en la parcela resultante núm. 7-C-8-I-20, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y de cualquier derecho que devenga de estos, incluyendo el derecho que se encontraba inscrito a favor de la parte hoy recurrente, cumpliendo de esa manera, con el principio del tracto sucesivo, al ejecutar una actuación precedida del acto generador del derecho a inscribir.

15. Del mismo modo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Registro de Títulos de Santiago estaba facultado a ejecutar la decisión objeto de inscripción, como así lo hizo, habida cuenta de que la actuación registral trataba de la inscripción de lo decidido en una sentencia de primer grado, sobre la cual fueron rechazados los respectivos recursos de apelación y casación, con relación a la cual no se verificaba decisión que ordenara la suspensión de sus efectos, por tanto, no existía obstáculo que impidiera proceder a la cancelación de los derecho registrados sobre el inmueble, según le fue ordenado mediante sentencia, razón por la cual procede el rechazo de los aspectos que se examinan.

16. En cuanto a los alegatos de que la parte recurrente sigue teniendo calidad e interés como titular del derecho registrado en la parcela 7-C-8-I-20, al haberse subrogado en los derechos de su causante; que el derecho inscrito a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago es nulo por alteración; y que existe contradicción en la decisión núm. 5, de fecha 2 de julio de 2007, cuando generaliza la aplicación de manera innominada y ordena la nulidad de actos y derechos legítimamente adquiridos, sin que la Universidad Tecnológica de Santiago tenga calidad, ya que no participó en el negocio con la parte hoy recurrente y no ha ocupado la porción que deslindó, esta Tercera Sala verifica, que los referidos alegatos no corresponden a agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, sino

que los mismos se dirigen contra la sentencia núm. 5, de fecha 2 de julio de 2007. Que en esas atenciones ha sido establecido, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y el última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[403] y en consecuencia, al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos aspectos del medio deben ser declarados inadmisibles, procediendo con ello y en virtud de que los demás aspectos fueron desestimados, a rechazar los medios examinados.

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada refleja arbitrariedad, ilegalidad, abuso de poder, que no existe control jurisdiccional en el proceso administrativo, ya que el caso no trató de una litis sobre derechos registrados como mal llamó el tribunal *a quo*, sino que el recurrente limitó su recurso jurisdiccional al tracto sucesivo suspendido, al no existir sentencia firme sobre el fondo de la contestación porque fue objeto de otro recurso de casación; que el objetivo del recurso jurisdiccional era conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos envueltos como entidades de la administración pública, lo que no se hizo, en tanto fue interpuesto contra actuaciones de los registros de títulos y del Tribunal Superior de Tierras que contravienen el ejercicio de sus potestades públicas, es decir, que no se trata de mostrar la invalidez, sino de corregir y volver atrás sobre irregularidades de forma y técnicas de ingeniería de los procedimientos registrales que afectan derechos de la parte recurrente; que el tribunal *a quo* no advirtió el alcance de su apoderamiento en la parte dispositiva, como en su escasa y contradictoria motivación, que debió estar determinada por el procedimiento registral, que está fundamentado y guiado por el derecho y el procedimiento administrativo, pero regulado por los principios del derecho civil; que esto evidencia, por parte del tribunal *a quo,* una falta de gestión interna de la información de las piezas que integran el expediente, del no reconocimiento desde el punto de vista de

403 SCJ, 21 de noviembre 2006, núm. 15, B. J. 1152

la función o actividad pública de los registros de títulos y control jurisdiccional dentro del derecho administrativo y del rol que debe desempeñar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; que la corte *a quo* de manera inconstitucional, ilegal y antijuridica, con la sentencia impugnada olvida que el control jurisdiccional de los tres poderes del Estado descansa en el poder judicial y, por tanto, sus actuaciones deben respetar el principio de legalidad, ya que calificar el proceso seguido como una litis sobre derechos registrados resulta en un gran vacío jurídico, pues no lo es, debido a que se está cuestionando una actuación del Registro de Títulos, en la cual solo la parte perjudicada con la reanudación del tracto tiene derecho a que se le notifique para que emita su opinión, es decir, se cuestiona actos unilaterales de la registradora de títulos y de la Dirección Nacional del Registro de Títulos, por tanto no existen partes; que en el caso se han afectado privilegios inscritos a favor del Estado dominicano y de acreedores, condenando el tribunal *a quo* al pago de costas, en violación al principio de igualdad.

18. Sobre el medio planteado es necesario destacar, que el presente caso trata de un recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras con motivo de un recurso jurisdiccional interpuesto por la recurrente, decisión esta de naturaleza *sui géneris* en razón de que si bien surge con motivo de una actuación administrativa termina con una decisión de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo estipulado por la combinación de los artículos 174 del Reglamento de los Registros de Títulos y 191 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria que establecen que el recurso jurisdiccional contra las decisiones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos se conozca de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para la litis sobre derechos registrados.

19. Del análisis de la sentencia impugnada en el medio planteado se verifica, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al seguir el procedimiento establecido para la litis sobre derechos registrado, el tribunal *a quo* actuó en consonancia con la normativa inmobiliaria vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva[404], sin que se verifique arbitrariedad, ilegalidad o abuso de poder en sus actuaciones, pues era su deber permitir a las demás partes que pudieren ser afectados con la decisión a intervenir, presentar sus medios

404 SCJ, Primera Sala, 12 de febrero 2014, núm. 36, B. J. 1239

de defensa en procura de salvaguardar sus derechos, sin que se compruebe que el tribunal *a quo* haya excedido los límites de su apoderamiento, el cual era el conocimiento del recurso jurisdiccional contra la resolución núm. 103-1215, de fecha 28 de diciembre de 2015, es decir, comprobar la regularidad de las actuaciones administrativas de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, sin que pudiere cuestionar las decisiones jurisdiccionales ni los derechos inscritos o cancelados productos de esas decisiones.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

21. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramos Tejada, contra la sentencia núm. 201700100, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de noviembre 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez.
Abogado:	Lic. Juan E. Del Pozo Martínez.
Recurrido:	Guillermo Leopoldo Núñez Fernández.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00243, de fecha 13 de noviembre 2018, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan E. del Pozo Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690116-8, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Rosselle núm. 110-B (altos), sector Bayona de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0689507-1 y 001-0707235-7, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Oeste y provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esq. Calle José Amado Soler, edif. Concordia, 3° nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Guillermo Leopoldo Núñez Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-178315-7, domiciliado y residente en la calle El Portal núm.3, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde, subdivisión y refundición en relación con la parcela núm. 184, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional, solicitada por el hoy recurrido Guillermo Leopoldo Núñez, fue incoada una oposición a dichos trabajos por Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en cuyo proceso de instrucción fue dictada la sentencia *in voce* de fecha 23 de mayo de 2017, la cual ordenó acumular la solicitud de exclusión realizada por Juan Ramón Pérez y Pastor Pérez Marte para fallarlo conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas, y ordena la continuación de la audiencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00243, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuestos en fecha 20 de julio del 2017, por los señores Juan Ramón Sosa Pérez y Pastor Pérez Marte, contra la Sentencia in-voce de fecha 23 de mayo del año 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos ut supra indicados.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, proceder a la publicación de esta sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, proceder a enviar este expediente por ante el órgano judicial apoderado de lo principal, una vez adquiera la presente sentencia carácter firme.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés.* (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Tercer medio:** Violación a la Ley". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la nulidad del presente recurso de casación, bajo el argumento de que mediante el acto núm. 30-19, de fecha 24 de enero de 2019, contentivo del emplazamiento del presente recurso, fue anexado una copia fiel del recurso depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y no la copia certificada, conforme con lo que establece el texto del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

12. En el examen del medio invocado y del memorial de casación que nos apodera se comprueba que mediante acto núm. 30/19, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por Rafael Soto Quintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte hoy recurrente Pastor Pérez Martes y Juan Ramón Sosa Pérez, fue emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación, el hoy recurrido Guillermo Leopoldo Núñez Fernández, el cual hace constar en su encabezado, copia del memorial de casación y el auto del presidente que autoriza el emplazamiento.

13. En ese orden, una correcta interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que el emplazamiento contendrá una copia del memorial de casación y del auto que autoriza emplazar; que para su efecto se expide a favor del recurrente una copia certificada de ambos documentos, por lo que, el acto de emplazamiento atacado se encuentra conforme con la norma procesal establecida y no ha impedido que las partes tomen conocimiento del recurso y puedan hacer pleno uso de su derecho de defensa, motivos por los cuales se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, al establecer que la sentencia recurrida en apelación que acumuló incidentes es de naturaleza preparatoria, sin embargo, la sentencia impugnada acumuló para ser conocido con el fondo medidas que están dirigidas a ser utilizadas como medios de pruebas las cuales deben ser conocidos en la fase de prueba conforme lo establece el artículo 60, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; que en ese orden expone que la sentencia impugnada en apelación es una sentencia interlocutoria que tiene un efecto prejudicial, cuyo objetivo es la obtención de medios probatorios, y no una sentencia preparatoria como hizo constar el tribunal *a quo*, que al establecer el tribunal *a quo* en su sentencia un carácter preparatorio a la sentencia atacada en apelación violó los preceptos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución al negar el carácter interlocutorio de la sentencia y cerrar la fase de producción de pruebas.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la sentencia in voce de fecha 23 de mayo del año 2017, impugnada por la parte recurrente, el tribunal a-quo se acumuló la solicitud de exclusión hecha por la parte solicitante, así como las solicitudes planteadas por la parte interviniente relativo a comparecencia personal y autorización de historial de parcela, y además acumula un medio de inadmisión para

ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Que además dicho tribunal a-quo en la referida sentencia declara cerrada la fase de pruebas y fija audiencia de fondo. Que esta Corte ha verificado, que la sentencia impugnada antes descrita, posee las características de una sentencia preparatoria, como lo señala el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, […] Que por todo lo anterior, esta Corte es de criterio que la sentencia in voce, dictada por este tribunal de fecha 23 de mayo del año 2017, resulta ser una sentencia preparatoria, toda vez que con la misma se procura la sustanciación del proceso, para una mejor administración de justicia, sin prejuzgar el fondo, por tanto, esta decisión debió ser apelada conjuntamente con el fondo de lo principal, en consecuencia, resulta inadmisible el presente recurso de apelación".(sic)

16. La valoración de los medios analizados y los motivos que sustentan la sentencia impugnada revelan que la sentencia *in voce* de fecha 23 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y recurrida en apelación acumula los incidentes planteados y fija audiencia de fondo, de lo que se desprende que tal y como advirtió el tribunal *a quo* dicha sentencia no prejuzga el fondo de la demanda.

17. Aun cuando la parte recurrente sostiene que dichas medidas son tendentes a obtener medios de pruebas, no expone ni explica con claridad ni eficacia en qué medida su solicitud de historial del inmueble y comparecencia personal prejuzga el fondo de la demanda que procura la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, subdivisión y refundición.

18. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo*[405].

19. Siguiendo esta línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Los jueces del fondo tienen la facultad de acumular o no con el fondo de la contestación el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso. La acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos*[406].

---

405 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 9 de mayo de 2012, BJ. 1218

406 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 1° de agosto de 2012, BJ. 1221; sent. núm. 9, 11 de mayo de 2011, BJ. 1206

20. El criterio jurisprudencial antes indicado no se contrapone con los artículos 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y ni los artículos 60 y 64 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, los cuales fueron modificados mediante resolución 01/2016, de fecha 8 de febrero de2016, que derogó el artículo 63 del indicado reglamento, ya que deja a criterio del juez fijar una nueva audiencia para presentar nuevas pruebas o decidir incidentes; en ese sentido, el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en el párrafo II, establece: *Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, éste podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta (30) días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos*.

21. De lo evidenciado permite comprobar que el tribunal *a quo* falló el presente caso apegado a las normas procesales instituidas y haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, estableciendo, de manera correcta, la naturaleza de la sentencia impugnada en apelación y decidiendo conforme al derecho sin que se evidencie las violaciones a la ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecida por la Constitución, máxime cuando se comprueba que el presente caso aún se encuentra en fase de instrucción, pendiente de ser conocido y decidido sobre el fondo de la demanda; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación planteados y con ello rechaza el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00243, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dámaso De Jesús Luna.
Abogado:	Lic. Juan Bautista De la Rosa Méndez.
Recurrido:	Serafín Antonio De Jesús Rosario
Abogados:	Licdos. Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio De León.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dámaso de Jesús Luna, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00148, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Bautista de la Rosa Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 491, edif. Candy, 3° piso, apto. 302, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dámaso de Jesús Luna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072102-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0288078-8 y 001-1045372-7, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm, 102, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Serafín Antonio de Jesús Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0301778-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio Urbano Gilbert núm. 44, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Serafín Antonio de Jesús Rosario contra Dámaso de Jesús Luna, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20162320, de fecha 11 de mayo de 2016, que rechazó, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte demandante y compensó las costas de procedimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Serafín Antonio de Jesús Rosario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00148, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia No. 20162320 de fecha 11 de mayo del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tercera Sala, por el señor SERAFÍN ANTONIO DE JESÚS ROSARIO, en contra de DÁMASO DE JESÚS LUNA, por estar conforme al derecho.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y en cuanto a la demanda en desalojo, interpuesta por el señor SERAFÍN ANTONIO DE JESÚS ROSARIO, mediante instancia de fecha 10 de febrero del año 2015, en contra del señor DAMASO DE JESÚS LUNA, la acoge por los motivos dados por este Tribunal.* ***TERCERO:*** *ORDENA, de manera inmediata, el desalojo del señor DÁMASO DE JESÚS LUNA, del apartamento 2-B, del condominio edificio 3-4686, edificado dentro del Solar No. 1 manzana 4686 del Distrito Catastral No. 1. (Invivienda), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida señor DÁMASO DE JESÚS LUNA, al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida licenciados Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y violación a la ley, al no valorar el hecho de que si bien el inmueble en litis se encuentra registrado a favor de la parte hoy recurrida Serafín Antonio de Jesús Rosario, no es menos verdad que él no dio cumplimiento a la condición resolutoria establecida en el contrato de donación suscrito entre él y el Estado dominicano, al no finalizar con la construcción del apartamento donado, por lo que al hacerlo el Estado dominicano, a través del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), reivindicó sus derechos dentro del inmueble en litis, conforme dispone el artículo 1183 del Código Civil sobre la condición resolutoria.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Que es evidente que cuando el Instituto Nacional de la Vivienda vendió al señor DÁMASO DE JESÚS LUNA, ya el inmueble había salido de su patrimonio por efecto de haberlo donado en el año 1986, por tanto no podía disponer de dicho inmueble de ninguna manera, en especial no podía autorizar la ocupación de un inmueble cuya propiedad ya estaba registrada a favor del señor SERAFÍN ANTONIO DE JESÚS ROSARIO, que en ese sentido, el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, expone lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley; por lo tanto, dicho derecho se encuentra ampliamente protegido, y el Estado, en su rol de garante absoluto del derecho de propiedad, es el primero llamado a mantener y asegurar su vigencia" (sic).

11. En otra parte de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* para fundamentar lo decidido expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que es evidente que ante un certificado de título avalado por la certificación emitida por el registro de títulos correspondiente que establece que el señor SERAFÍN ANTONIO DE JESÚS ROSARIO, es el propietario del inmueble apartamento 2-B, del condominio denominado edificio 3-4686, edificado dentro del solar No. 1, de la manzana 4686, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, mediante el certificado de título que lo ampara y que fue expedido en su favor y la fotocopia del contrato de venta presentado por el recurrido DÁMASO DE JESÚS LUNA, el tribunal debe priorizar el certificado de título, por ser "el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo", al tenor del artículo 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo tanto procede acoger la demanda intentada por el señor SERAFÍN ANTONIO DE JESÚS ROSARIO y ordena el desalojo del señor DAMASO DE JESÚS LUNA del inmueble descrito, en razón de que lo ocupa sin derecho ni título y sin autorización del real propietario, por cuanto, como ya se dijo, el Instituto Nacional de la Vivienda no podía disponer en ese sentido y los reclamos deberán ser resueltos por la jurisdicción competente, en la forma indicada por la ley" (sic).

12. La valoración del único medio de casación planteado y de la sentencia impugnada nos permite comprobar, que los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan en críticas dirigidas a la desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley.

13. En ese orden, se ha establecido como un criterio cierto y sustentado en derecho, en cuanto a la desnaturalización, que: *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[407]*;* en tal sentido, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo,* contrario a lo indicado por la parte recurrente, constató los hechos basados en las pruebas aportadas y que forjó su convicción basado en derecho, ya que como bien indicó el tribunal *a quo,* el Instituto Nacional de Bienes Nacionales (Invi) no podía convenir un contrato de venta en fecha 19 de septiembre de 2002, a favor de Dámaso de Jesús Luna, sobre un inmueble cuya titularidad no se encontraba registrada a su favor, ni realizó esa entidad ningún tipo de gestión o acción judicial a fin

407 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238

de reivindicar los derechos transferidos por ella con el objetivo de poder disponer sobre él, según establece la norma aplicable y la Constitución dominicana.

14. Que el artículo 1184 del Código Civil, establece: *La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias.*

15. La correcta interpretación de la norma indicada establece que, para obtener la resolución de un contrato por la condición resolutoria, debe ser solicitada judicialmente ante el tribunal competente, hecho que el tribunal *a quo,* conforme con los hechos establecidos en la sentencia, verificó que no fue probado, por lo que no incurrió en lo vicios invocados, constatando los hechos y aplicando el derecho correspondiente, salvaguardando el derecho de propiedad del hoy recurrido Serafín Antonio de Jesús Rosario, quien es el titular del inmueble en litis, en virtud del certificado de título núm. 86-4283, de fecha 31 de julio de 1986, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, cuyo derecho debe ser garantizado por el Estado, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución; por tanto, lo expuesto en el medio examinado no tiene ningún tipo de aval ni sustentación jurídica, ni permite comprobar que los jueces del fondo hayan dado un sentido o alcance distinto a los hechos evidenciados, ni violado el artículo antes indicado.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dámaso de Jesús Luna, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00148, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 227

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Máximo B. García De la Cruz.
Recurridos:	Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, contra la

ordenanza núm. 20190000943, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001832-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino Falco, plaza Body Shop núm. 42, 2° piso, apto. 11-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080653-8 y 001-0079901-4, con domicilio *ad hoc* ubicado en el de su abogado apoderado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la carretera Romana-Bayahíbe, km. 13 ½ locales 5 y 7, plaza La Estancia, paraje El Limón, provincia La Altagracia, con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las entidades Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial organizada y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con asiento ubicado en el batey principal de su ingenio azucarero, provincia La Romana y Costasur Dominicana, SA., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con oficina principal ubicada en el Hotel Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, ambas entidades representadas por el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-004077-2, domiciliado y residente en el batey principal del municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente incoó una demanda en referimiento ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la ordenanza núm. 20190000943, de fecha 22 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma la demanda en Referimiento ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, procurando el desalojo por alegadas perturbaciones ilegítimas, deposita en fecha 10 de abril del año de 2019, según el acto de alguacil número 103-2019, de fecha 5 de abril del año 2019, incoada por los señores Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, por intermedio de su abogado, el doctor Máximo B. García de la Cruz, contra las entidades Central Romana Corporation, LTD, compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas y Costasur, S.A., compañía comercial organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el Hotel Casa de Campo, ambas debidamente representadas por el Ing. Eduardo Martínez Lima.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, la indicada demanda, según los motivos, en consecuencia: a) Rechaza el aspecto de la suspensión de construcción, ya que se trata de una mejora para guarnecer a los guardias campestres, así como la condenación en astreinte. b) Ordena como medida preventiva, en beneficio de ambas partes, que los cuidadores de una y otra se mantenga alejados a fin de evitar roses personales, ya que hay suficiente espacio para ubicarse, y no es justificable que se hostiguen o provoquen. c) En adición, en beneficio de la demandante, dispone que, a fin de evitar situaciones*

riesgosas personales, y dada la cantidad de hombres a su servicio con que cuenta la parte demandada, se le ordena mantener la distancia, para evitar discusiones y posibles situaciones de violencia, así como la prohibición de alterar el orden mediante la manipulación de armas de fuego y ruidos arbitrarios e innecesarios, quedando a cargo de las entidades Central Romana Corporation, LTD y Costasur Dominicana, S.A., instruir a su personal al respecto. ***TERCERO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas de procedimiento, por los motivos dados.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicidad de la decisión, conforme los mecanismos reglamentarios* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 51, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para justificar su dispositivo. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, para así poder justificar el dispositivo. **Tercer medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 110, de la Ley 834-78, para justificar el dispositivo. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos, para así poder justificar el dispositivo. **Quinto medio:** Falta de base legal y de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al no tomar en cuenta que la parte recurrente está ocupando sus inmuebles desde hace diez años, debidamente deslindados e individualizados por los planos aportados y los certificados de título los cuales

deben ser protegidos por el Estado dominicano; que la parte hoy recurrida nunca ha tenido la posesión de los terrenos en cuestión, así como tampoco valoró el tribunal *a quo* que los recurridos están construyendo mejoras y destruyendo cercas, causando destrozos en la propiedad, estableciendo además, que el tribunal *a quo* para justificar su fallo, ofreció motivos vagos, que no permiten a la ordenanza bastarse a sí misma, desconociendo las actuaciones excesivamente ilegales de la parte recurrida, por lo que debió suspender la construcción de mejoras dentro de la propiedad de la parte hoy recurrente.

10. Para fundamentar su decisión, la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que según las pruebas valoradas, y de los argumentos de las partes en audiencia pública, según consta en actas, comprobamos: a) que en materia de litis sobre derechos registrados la propiedad objeto de este referimiento está siendo discutida por ambas partes, lo cual representa una cuestión de fondo que escapa a la competencia y poderes del presidente; b) Que ambas partes cuentan con derechos registrados, según sus documentos aportados, lo cual implica que, sólo cuando intervenga decisión de fondo irrevocable es que estas definirán y determinarán sus respectivos derechos; c) que según las copias de la decisiones aportadas (sentencia 2018-00021, de fecha 9 de enero del 2018, objeto de la apelación principal, y el Auto Especial No. 201900053, de fecha 7 de febrero del 2019), y las copias de los certificados de títulos, la demandante defiende una extensión superior a los 300,000 mil metros cuadrados y la demandada una extensión superior a los 124,000.000 millones de metros cuadrados; d) que en ese contexto, cada uno quiere cuidar lo que "de buena fe le corresponde", en tanto, no es un hecho controvertido que la parte demandante tiene su cuidador en los terrenos en Litis, quien vive en la tierra, como tampoco en un hecho controvertido que la demandada tiene cuidadores también, es decir, que ambas partes están en Litis y se encuentran en iguales derechos de cuidar lo que entienden les corresponde, proveyendo a sus empleados de ciertas condiciones indispensables para la dignidad humana, como es un lugar donde guardarse de las inclemencias del tiempo y satisfacer sus necesidades más prioritarias, lo cual en este contexto no representa en sí una turbación ilegal o excesiva que altere el orden público y la paz como alega" (sic).

11. De la valoración de los medios y del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que la Presidenta del tribunal *a quo*, en apego a las facultades establecidas por la ley en el marco del referimiento, estableció motivos suficientes y coherentes, al determinar que las pretensiones del hoy recurrente corresponden a contestaciones de fondo que están siendo dirimidas ante el tribunal competente, con el objetivo de dar solución jurídica a la litis sobre derechos registrados suscitadas entre las partes.

12. En casos similares, esta Tercera Sala ha establecido que: *el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en una litis [...]*[408].

13. En ese orden de ideas, la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este estableció además, que ambas partes tienen derechos registrados dentro del inmueble objeto de la litis donde cada uno ha habilitado áreas con cuidadores a fin de proteger sus terrenos, por tanto determinó que en la demanda en referimento en suspensión de construcción no se caracteriza la turbación ilegal o excesiva que altere el orden público y la paz.

15. Es oportuno señalar, además, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: *Los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente*[409].

16. En esa línea argumentativa se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *El juez de los referimientos es un juez de los hechos; posee amplios poderes, conforme el artículo 110 de la Ley 834 de 1978, para prescribir las medidas que se correspondan conforme a los hechos que este pueda comprobar y así poder conjurar un daño*[410]*;* por lo que del examen de las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada no se configuran las violaciones invocadas contra la norma que rige la materia, la Constitución en sus artículos 68 y 69, todo lo contrario, se observa que se encuentra apegada al derecho y con motivos suficientes que la sustentan, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados.

408 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 57, 3 de mayo de 2013, BJ. 1230
409 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo de 2014, BJ. 1240
410 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 6 de marzo de 2013, BJ. 1228.

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa para así poder justificar su dispositivo, ya que la demanda plantea la suspensión de trabajos de construcción en la propiedad de la parte hoy recurrente Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, la cual ha sido invadida por los guardas campestres y personal de la parte hoy recurrida Central Romana Corporation, LTD., y Costasur Dominicana, SA., impidiendo el goce y disfrute de sus inmuebles; sin embargo, el tribunal *a quo* dictó su fallo exponiendo que no existe una daño inminente mediante una sentencia contradictoria, ambigua y que desnaturaliza los hechos.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso además los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"También se discutió el aspecto de que ha sido rota la alambrada de púas que delimitaba las propiedades, lo cual sí no ha sido efectivamente demostrado, no obstante, este aspecto, esta presidencia tiene a bien disponer, en beneficio de ambas partes en Litis, que los cuidadores de una y otra se mantengan alejados a fin de evitar roses personales, ya que dada la gran cantidad de terreno de que se trata, no es justificable que se hostiguen o provoquen. Que en adición, se alega abuso de poder en relación con los guardas compestres del Central Romana Corporation, LTD y Costasur Dominicana, S.A., en contra de los cuidadores de los demandantes, señores Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, de lo cual tampoco se ha aportado pruebas […]" (sic).

19. La valoración del medio y el análisis de la sentencia revelan que el tribunal *a quo* estableció con claridad los hechos y méritos de la causa, sin que la parte recurrente exponga de manera eficiente de qué forma el juez de referimiento ha desvirtuado los hechos de la causa y con ello su alcance; que en ese orden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la desnaturalización ha expresado: *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[411].

411 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, contra la ordenanza núm. 2019000943, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Matías Severino Abad.
Abogados:	Licda. Victorina Puntiel Ventura y Dr. José Alt. Peña Abreu.
Recurrido:	Carlos José Álvarez Balcácer.
Abogado:	Lic. Domingo Santana Gil.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Matías Severino Abad, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00165, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Victorina Puntiel Ventura y el Dr. José Alt. Peña Abreu, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-074021-8 y 001-0888281-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina, edif. Núm.41, local núm. 6, 1er, nivel sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Matías Severino Abad, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0033818-1, domiciliado y residente en la calle Central núm.23, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Santana Gil, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235922-9, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta, Plaza Charle, núm. 18-C, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Carlos José Álvarez Balcácer, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089445-0, domiciliado y residente en Santo Domingo Distrito Nacional;

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y reconocimiento de mejora, La Octava Sala del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1270-2017-S-00263, de fecha 30 de noviembre de 2017, en relación con la parcela núm. 400542373602, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la cual *rechazó la demanda en nulidad de deslinde, subdivisión, reconocimiento de mejora incoada por Matías Severino Abad y además rechazó la demanda reconvencional planteada por Carlos José Álvarez Balcácer parte demandada.*

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por Matías Severino Abad, mediante instancia de fecha 16 de enero de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2018-S-00165, de fecha 21 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Matías Severino Abad, en contra de la sentencia núm. 1270-2017-S-00263, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda de nulidad de deslinde, subdivisión y reconocimiento de mejora, correspondiente a la parcela núm. 400542373730, Santo Domingo Norte, por haber sido incoado conforme a los cánones procesales aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, atendiendo a los motivos desarrollados en la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 1270-2017-S-00263, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en cuanto a los ordinales primero y tercero.* ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda primigenia presentada por el señor Matías Severino Abad, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señor Matías Severino Abad, al pago de las costas procesales generadas con ocasión de la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Santana Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar la presente decisión, y comunicar la misma a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos correspondiente a los fines de ejecución de la presente sentencia, y de que se levante la inscripción provisional originada en ocasión de la presente litis. (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Desconocimiento de petición legal de reconocimiento de mejora. **Tercer medio**: Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución derecho al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni apreció el alcance de los documentos aportados en la instrucción del recurso de apelación incoado ante el tribunal de alzada, en violación al artículo 1124 del Código Civil, e incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos depositados por el hoy recurrente al rechazar la nulidad de deslinde, subdivisión y reconocimiento de mejora, sin hacer constar en su sentencia el estudio de cada una de las piezas aportadas por el hoy recurrente Matías Severino Abad, principalmente los documentos referente al reconocimiento de mejora, como son: el depósito de los actos de ventas, declaraciones juradas núms. 16-08, 19-96 y 26-02, notarizados por el Dr. Rafael Santana María y además las facturas de compras depositadas en el inventario de fecha 17 de mayo de 2018, a nombre de Matías Severino Abad, correspondiente a la construcción de la mejora, los cuales el tribunal *a quo* no se pronunció no obstante pedimento formal, dejando en un limbo jurídico el reconocimiento de mejora perteneciente a Matías Severino Abad; asimismo incurre en falta de base legal el rechazo de la presente demanda en nulidad, no obstante comprobarse que dichos trabajos técnicos de deslinde no fue notificado al hoy recurrente Matías Severino Abad, en violación al principio de publicidad establecido en la

Ley 108-05 y la resolución núm. 628-2009, contentivo del Reglamento General de Mensuras Catastrales, que establecen el procedimiento para la publicidad de los trabajos técnicos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Por todo lo antes dicho, es evidente que el proceso de deslinde que diera lugar a la emisión del certificado de título que se pretende anular, no fue realizado en apego al debido proceso exigido por la Constitución de la nación, como garantía de todos, salvaguardando que de forma mínima se tutelen los posibles derechos envueltos; pues, como expresáramos, era una obligación de la parte recurrida, persiguiente y beneficiaria del proceso de deslinde del cual emanó la orden judicial de emisión del certificado de título hoy cuestionado, presentar las evidencias de haber cumplido con el principio de publicidad, colocando a la parte ocupante del inmueble en la capacidad de conocer, escrutar, participar e intervenir en el mismo, o de cualquier forma accionar […] Sin embargo, partiendo de la documentación controvertida, ha valorado esta Corte, que devendría en infructuosa la nulidad del deslinde y del certificado de título emitido como consecuencia del mismo, toda vez que, el señor Matías Severino Abad, recurrente y ocupante, no ha podido exhibir a esta alzada, ningún derecho sobre el referido inmueble, en atención a que, tratándose de terrenos registrados, la ocupación pacífica e ininterrumpida que alea es incapaz de generar derechos que destruyan o aminoren el derecho de propiedad registrado y reconocido por el Estado.

11. En otra parte, sigue fundamentando su decisión el tribunal *a quo* mediante los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Por el contrario, al ser el derecho de propiedad de raigambre constitucional, habiendo constatado que le señor Carlos José Álvarez Balcácer ostenta tales derechos desde el 25 de abril del año 1995, el Estado dominicano le adeuda protección al mismo; imponiéndose en la especie, sopesar los efectos de la sentencia que se procura. Y es que, como se comprueba, el ciudadano Matías Severino Abad, fundamenta sus derechos de reconocimiento de mejora, en un contrato de venta del 16 de agosto del año 1996, mediante el cual adquirió la posesión del inmueble de manos de un ciudadano de nombre José Valentín, quien avaló su supuesto derecho de propiedad por haber construido una mejora y haber

ocupado sin perturbación alguna por más de diez años; por lo que, resultaría ineficaces las acciones que en cualquier sentido pudiera desplegar.

12. La valoración de los medios planteados y el análisis de la sentencia hoy impugnada revelan, que la demanda primitiva se sostiene en una solicitud de nulidad de deslinde y reconocimiento de mejora por la parte hoy recurrente Matías Severino Abad, quien adquirió el derecho por posesión de José Valentín mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996; en ese sentido la parte hoy recurrente indica, que el tribunal *a quo* no ponderó y desnaturalizó los medios de pruebas presentados ante ellos, los cuales tenían como objetivo demostrar y sustentar sus pretensiones; sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal *a quo* indicó en su sentencia, que realizó un análisis de todos los medios de pruebas presentados ante ese plenario, estableciendo el alcance de los elementos de pruebas aportados y evidenciando a través de hechos comprobables y motivos eficientes, que el inmueble sobre el cual se pretende la nulidad de un deslinde y el reconocimiento de mejora, se encuentra registrado a favor del recurrido Carlos José Álvarez Balcácer desde el 25 de abril de 1995, mientras que el hoy recurrente adquirió mediante contrato de venta de fecha 16 de agosto de 1996, un derecho de posesión de manos del señor José Valentín, quien no es propietario ni tiene derechos registrados ni por registrar dentro del inmueble en litis, por lo que no podía tener eficacia sus pretensiones.

13. En casos como estos, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *La persona que levanta mejoras en terrenos registrados no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que, no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras ni realizar ningún acto de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras*[412]; en esa misma línea argumentativa esta Tercera Sala estableció que: "Las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos

412 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 22 de noviembre de 2006, B. J. 1152, pp. 1752-1760, sent. núm. 4, 1 de marzo de 2006, B. J. 1144, pp. 1421-1426; sent. núm.35, 30 de noviembre 2005, B. J. 1140, pp- 1828-1834;

que fueron adquiridos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones, cuya precariedad es definitiva, sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras"[413] (sic).

14. En ese orden, el hecho de que los jueces del fondo no hayan particularizado la ponderación de cada uno de los documentos presentados en el proceso, no supone ni evidencia *prima facie,* que no hayan sido valorados, ya que el tribunal *a quo* estableció como punto fundamental que el terreno sobre el cual se solicita la nulidad de deslinde y el reconocimiento de mejora se encuentra registrado desde el año 1995, a favor del recurrido; que la calidad sobre la cual se sustenta la demanda es por una posesión adquirida a una persona distinta al titular del derecho; en ese sentido, la parte hoy recurrente no expone de manera eficiente la relevancia de los documentos aportados para destruir, no solo los hechos comprobados por los jueces del fondo, sino la certeza y valor probatorio del certificado de título que ampara el inmueble en litis.

15. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: "Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos"[414]

16. Si bien la parte recurrente expuso que no fue notificado para la realización de los trabajos de deslinde, situación constatada por el tribunal *a quo*, este hecho por sí solo no puede generarle beneficio alguno cuando de elementos probatorios se pudo comprobar, que el recurrente no se encuentra dotado de un derecho legítimo para su impugnación, máxime cuando el recurrente solicitó en sus conclusiones al fondo, la realización de nuevos trabajos de deslinde con el objetivo de que la mejora construida en el inmueble objeto de litis sea registrada a su favor, lo que lleva a determinar a través de un criterio de razonabilidad, que la irregularidad aparente sustentada como base para anular los trabajos de deslinde a favor del titular del derecho, pierde eficacia al evidenciarse de quien solicita la nulidad del inmueble ocupado de manera ilegítima, situación

413 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227.

414 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 0033-2020-SSEN-00010, 31 de enero 2020, Primera Sala, sent. núm.7, 8 de marzo de 2006, B. J. 1144, pp. 101-109-8, sent. num. 1, 8 de mayo 2020, B. J. 1098, pp. 66-72.

que no puede generar derechos ni impedir el goce y disfrute del inmueble a favor de su propietario.

17. Los criterios antes indicados y los motivos que sustentan la sentencia permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar, que contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados, estableciendo motivos suficientes y conforme sobre derecho el punto en cuestión, otorgando como correspondía el verdadero alcance jurídico a los documentos presentados ante ellos, por lo que procede rechazar los medios aquí analizados.

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó con su sentencia la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, estableciendo que existen elementos que comprueban la violación a la constitución, sin embargo, no expone de qué manera o bajo que fundamentos el tribunal *a quo* vulneró el precepto constitucional, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ponderar el presente medio, en consecuencia, deber ser declarado el medio analizado, inadmisible.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Matías Severino Abad contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00165, de fecha 21

de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Domingo Santana Gil abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Procesadora Avícola, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez.
Recurrida:	Rosa Elena Campos Santana.
Abogado:	Dr. Teófilo De Jesús Valerio.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Procesadora Avícola, C. por A., Molinos del Yaque, C. por A., y Eduardo Antonio García, contra la sentencia núm. 201600468, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Transversal núm. 11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Jaime de Jesús Domínguez, ubicada en la calle José Gabriel García núm. 404, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Procesadora Avícola, C. por A. y Molinos del Yaque, C. por A, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representadas por Eduardo Antonio García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094997-7, quien además actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0246917-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 3-9, sector Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la firma de abogados y consultores "Dr. Carlos Felipe & Asociados", ubicada en la avenida Bolívar núm. 241, *suite* 301, edif. Bienvenida, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rosa Elena Campos Santana, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02772327-1, domiciliada y residente en la carretera Duarte km 7, municipio Licey al Medio, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Rosa Elena Campos Santana, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial contra Miguelina Altagracia Campos Santana y Eduardo Antonio García, representante de las sociedades comerciales Procesadora Avícola, C. por A. y Molinos del Yaque, C. por A., dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 20150002, de fecha 14 de enero de 2015, la cual acogió las conclusiones incidentales plantadas por Eduardo Antonio García y declaró inadmisible la litis incoada por Rosa Elena Campos Santana.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa Elena Campos Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600468, de fecha 29 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en el fondo el recurso de apelación, de fecha 1 de abril del 2015 y depositado en fecha 6 del mes de abril del 2015, interpuesto por el Dr. Teófilo De Jesús Valerio y el Lic. Edward Cruz Martínez, en representación de la señora ROSA ELENA CAMPOS SANTANA, contra la sentencia No. 20150002, de fecha 14 del mes de enero del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Revoca en todas su parte la sentencia No. 20150002, de fecha 14 del mes de enero del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurridas MIGUELINA ALTAGRACIA CAMPOS Y EDUARDO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Teófilo De Jesús Valerio, quien afirma haberlas avanzados.* ***CUARTO:*** *Ordena el envío de dicho expediente al Tribunal de Tierras de*

*Jurisdicción Original, para que continúe con la instrucción y fallo del mismo. (*sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación por falsa interpretación del Art. 47, párrafo 1, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y del Art. 69 de la Constitución de la República, Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de objeto, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no estatuyó sobre el fondo del proceso, ya que en primer grado no fue conocido el fondo de la demanda.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*.

12. Del análisis del medio de inadmisión propuesto se comprueba que, si bien es cierto que en el caso en cuestión aún no ha sido decidido el fondo de la demanda, la sentencia ahora impugnada revocó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda, declarando implícitamente el tribunal *a quo* su admisibilidad al haber remitido el asunto al tribunal de primer grado para que continúe instruyéndolo, por lo que resulta ser una sentencia definitiva que decide sobre un incidente; en ese orden, ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *las sentencias que deciden un medio de inadmisibilidad o una excepción son definitivas en cuanto al incidente planteado*[415], razón por la cual el recurso de casación que contra ellas se interpone resulta admisible, como en la especie.

13. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al no valorar que la presente litis pretende que sea ordenado el desalojo contra la parte hoy recurrente las sociedades comerciales Procesadora Avícola, C. por A. y Molinos del Yaque, C. por A., representadas por Eduardo Antonio García, los cuales tienen derechos registrados dentro de la parcela núm. 15, Distrito Catastral núm. 9, provincia Santiago, amparados sus derechos en la constancia anotada núm. 133, matrícula núm. 020002564, expedidas por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, por lo que, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, prohíbe el desalojo de un copropietario, razón por la cual resulta inadmisible la acción en desalojo incoada por la parte hoy recurrida, tal y como estableció el tribunal de primer grado, debiendo, en tal caso, proceder previamente a deslindar sus derechos registrados a fin de poder solicitar el desalojo; que al revocar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y del artículo 69 de la Constitución, al mismo tiempo que desnaturalizó los hechos de la causa, ya que el medio de inadmisión acogido no violó la tutela judicial efectiva al no conocer el fondo del proceso, ni la misma es inconstitucional ya que

415 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 115, 24 de abril 2013, BJ 1229, sent. núm. 142, 27 de marzo 2013, BJ. 1228

al declararse la acción inadmisible, el tribunal de primer grado decidió, de manera razonada, la causa legal de la litis planteada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la Juez a-qua, declaró inadmisible la presente demanda en desalojo acogiendo un pedimento de la parte demandada, en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que no procede el desalojo de otro con una constancia anotada [...] Que este Tribunal de alzada, es de criterio que la Juez de primer grado no podía declarar inadmisible la demanda en desalojo dando como fundamento las disposiciones anteriormente transcritas, ya que su demanda debía ser juzgada y analizada en el fondo, porque al declararla inadmisible limita el acceso a la justicia que es un derecho fundamental, violentando con su decisión las disposiciones del numeral 1, del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que expresa que: "Toda persona tiene derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita". Que contrario a lo decidido por la Juez a-qua, si se comprueba que un copropietario ocupa una porción con una extensión mayor de la que tiene registrada en su Constancia anotada o si se comprueba que ocupa una porción distinta a la descrita en el acto por el cual adquirió sus derechos en la parcela, puede ordenarse contra este el desalojo de la porción excedente, a través de una demanda en desalojo judicial" (sic).

16. De la valoración del medio indicado se comprueba, que el vicio invocado se sostiene en una violación a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario imputada al tribunal *a quo,* por revocar la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la litis sobre derechos registrados por tratarse de una solicitud de desalojo contra un copropietario dentro del inmueble en litis.

17. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia constante que: *... aunque los jueces del Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado, para rechazar el recurso se sustentaron en los predicamentos del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierra; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma, que las disposiciones normativas contenidas en dicho artículo, que prohíben el desalojo entre aquellos que están en igualdad de condiciones, derivado de un deslinde, dicha disposición no impide que*

se ordene el desalojo entre copropietarios, cuando con los medios de pruebas aportadas se ha demostrado que uno de ellos ocupa una porción por encima del área que tiene registrada en su constancia anotada que es a la que tiene derecho a ocupar, o cuando también se haya podido probar que un copropietario, conforme los datos descriptivos de ubicación configurados en el acto o convenio por medio del cual adquirió sus derechos en la parcela mantiene una ocupación en un área con delimitaciones descriptivas distinta[416]*.*

18. Asimismo, esta Tercera Sala ha reiterado de manera constante que: *La restricción contenida en el párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05,según la cual no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, es aplicable exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado y no se impone a los tribunales de tierras, que pueden ordenar el desalojo de uno de los titulares de una carta constancia si comprueban que este ocupa materialmente terrenos que no le corresponden*[417]*.*

19. Basado en los criterios indicados, el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario no representa un obstáculo para conocer de la acción solicitada en desalojo contra un copropietario y su aplicación solo es deducible mediante la instrucción y ponderación de los méritos de la demanda a través del conocimiento del fondo; es por ello que no es necesario deslindar el inmueble cuando de la instrucción del caso se determine la existencia o no de violación a la propiedad registrada, conforme concluyó el tribunal *a quo* en su sentencia.

20. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* señala que al declarar el tribunal de primer grado la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados, sustentado en los criterios señalados en el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, realizó una deficiente interpretación del espíritu de la norma que impidió a la parte recurrida el libre ejercicio de su derecho a accionar en justicia y con ello garantizar el goce y disfrute del inmueble en litis, según consta en el artículo 69 de la Constitución, lo que permite a esta Tercera Sala evidenciar que el tribunal *a quo* realizó una valoración correcta de los hechos de la causa y de las pruebas presentadas, sin incurrir en la interpretación errada de la ley ni en la desnaturalización de los hechos de la causa, invocados en su recurso

416 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 30 de enero de 2013, BJ. 1226

417 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 20 de marzo de 2013, BJ. 1228

de casación, careciendo de fundamento jurídico, por lo que deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Procesadora Avícola, C. por A. y Molinos del Yaque, C. por A., y Eduardo Antonio García, contra la sentencia núm. 201600468, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonio Evangelista Tejada Reynoso.
Abogado:	Dr. Blas Abreu Abud.
Recurrida:	Delaware Construcciones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Evangelista Tejada Reynoso, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00237, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Blas Abreu Abud, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003557-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 51, edificio D´Colombina, *suite* 201, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Antonio Evangelista Tejada Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101908-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santo Alejandro Pinales, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070016-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 244, 2° nivel, esq. calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Delaware Construcciones, SRL., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 113129731-5, representada por su gerente Juan Bautista Alberto, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167663-l, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 91, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wilkin Heredia Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1807776-7, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís, edif. Tejada II, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Torrebella, SRL., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-50175-2, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 426, plaza Dominic, local núm. 2-A-2, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato, transferencia y reparación de daños y perjuicios, incoada por Antonio Evangelista Tejeda Reynoso contra Inversiones Torrebella, SRL., con relación a los Solares núms. 22 y 23, Manzana núm. 1327, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional (aptos. 103 y 104, Residencial Giselle), la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito dictó la sentencia núm. 1270-2017-S-00156, de fecha 27 de julio de 2017, la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por el interviniente forzoso Delaware Construcciones, SRL., declinando la demanda para ser conocida ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio Evangelista Tejada Reynoso, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00237, de fecha 12 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 05 de octubre del 2017, suscrito por el señor Antonio Evangelista Tejeda Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101908-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el doctor Blas Abreu Abud, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0003557-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt No. 51, Edificio D'Colombina, Suite 201, Mirador Norte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. En contra de la Sentencia Núm. 1270-2017-S-00156, de fecha 27 de julio del año 2017,*

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa y en consecuencias CONFIRMA LA INCOMPETENCIA dispuesta por la sentencia Núm. 1270-2017-S-00156, de fecha 27 de julio del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, impugnada.* ***TERCERO****: COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés.* ***CUARTO:*** *RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada. Desnaturalización de los documentos de la causa. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida Inversiones Torrebella, SRL., propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto del litigio, por no haber notificado válidamente a una de las partes del proceso y, en consecuencia, que se declare la nulidad del acto núm. 22-19, de fecha 25 de enero de 2019, contentivo del emplazamiento del presente recurso, al no ser notificada en su domicilio actual la entidad social Inversiones Torrebella, SRL.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *[…] El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que se ha hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quién se entregue la copia del emplazamiento* (sic).

13. Del examen del incidente propuesto se comprueba, que mediante acto núm. 22-19, de fecha 25 de enero de 2019, instrumentado por Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte hoy recurrente Antonio Evangelista Tejada Reynoso, fueron emplazados para el conocimiento del presente recurso de casación, los hoy correcurridos en la calle Aruba núm. 91, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo Este, donde tienen su domicilio social las compañías Inversiones Torrebella, SRL. y Delaware Construcciones, SRL., el cual consta fue recibido por el empleado Joan Martínez Aquino.

14. En ese orden, esta Tercera Sala evidencia que el domicilio social indicado en el acto antes descrito, corresponde al domicilio social de la compañía Delaware Construcciones, SRL., no así a la correcurrida compañía Inversiones Torrebella, SRL., cuyo domicilio social se encuentra ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 426, plaza Dominic, local núm. 2-A-2, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, conforme se evidencia en los documentos aportados en el presente recurso de casación para tal fin.

15. En ese orden, si bien se comprueba la irregularidad invocada, no es menos cierto que la parte hoy correcurrida pudo comparecer ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y presentar su defensa al fondo del recurso de casación bajo estudio, hecho que evidencia, que el acto de emplazamiento atacado, no obstante la irregularidad invocada, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa.

16. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *El fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, a pena de nulidad, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. En el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma. Aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de Ja regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra ley fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa*[418]; motivos por los cuales se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

17. La parte correcurrida la razón social Delaware Constructora, SRL., solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Evangelista Tejeda Reynoso contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00237, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

---

418 SCJ Primera Sala, sent. núm. 32, 10 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. núm. 16, 11 de enero de 2012, BJ. 1214

18. Del estudio del medio de inadmisión propuesto la parte hoy recurrente no establece en el contenido de su memorial de defensa la sustentación de hecho ni en derecho que justifique el medio planteado, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar y verificar su eficacia para generar efectos jurídicos, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al acoger una excepción de incompetencia sin ponderar ni valorar los elementos probatorios depositados como son los recibos de pago de fecha 30 de mayo de 2013, mediante los cuales el hoy recurrente Antonio Evangelista Tejada Reynoso, saldó la totalidad de la deuda por la compra realizada sobre los apartamentos 103 y 104, del edificio en construcción denominado Residencial Giselle, ubicado en los solares núms. 22 y 23, Manzana núm. 1327, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, mediante contrato de opción de compra de fecha 16 de noviembre de 2012, convenido con la compañía Inversiones Torrebella, SRL., por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer la presente litis, ya que procura obtener la ejecución y transferencia de los inmuebles registrados antes indicados; que en ese orden, sigue exponiendo la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* para acoger la excepción de incompetencia planteada ante ellos, desnaturalizó los hechos de la causa mediante una errada valoración de las pruebas y no estableció motivos claros ni precisos, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva instituido por la Constitución en sus artículos 68 y 69.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Que, conforme se vislumbra en el estudio del expediente, específicamente en el contrato de opción a compra de fecha 6 de noviembre del 2012, de que se trata, se puede observar que las partes pactaron en la cláusula octava, que para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común, además, de acuerdo a lo analizado en el recurso de apelación de lo que se trata es de un incumplimiento de obligación de parte de

la compañía vendedora en cuanto a la entrega de los inmuebles, donde el recurrente alega que la misma se niega a entregarlo, sin embargo los recurridos Inversiones Torre Bella, Delaware Construcciones S.R.L. y el señor Juan Bautista Alberto, en su escrito de conclusiones expone que el señor Antonio Evangelista Tejeda Reynoso, se querelló por la vía penal, contra el señor Enmanuel Castellanos Núñez, y fruto de esa querella se arribó a un acuerdo en fecha 14 de abril de 2015, devolviendo los valores entregados más la penalidad del 10% establecida en el contrato de opción a compra de fecha 16 de noviembre del 2012, y en adición a eso Delaware Construcciones S.R.L. dice no tener ningún tipo de relación comercial con el demandante recurrente Sr. Antonio Evangelista Tejeda Reynoso, que el objeto principal de la demanda es la transferencia de los inmuebles descritos, producto de un incumplimiento de contrato, donde el recurrido dice haber llegado a un acuerdo devolviendo los valores entregados inclusive una penalidad del 10%, argumentos no contradichos" (sic).

21. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo* entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

"Que como se puede evidenciar la presente litis, no versa sobre el derecho de propiedad de un inmueble registrado, a favor de ninguna de las partes envueltas, sino más bien sobre acciones personales derivadas de un argüido incumplimiento de obligaciones, contra la parte recurrida, por los daños que dicen le han ocasionado la no entrega en el tiempo acordado, por lo que la ejecución o rescisión de contrato como en la especie, está sujeta a que se verifique que ambas partes se encuentran unidas por un vínculo de obligación contractual incumplido; que en ese orden se evidencia que es una acción de carácter personal, en tanto que la controversia no trata sobre un derecho real, sino sobre daños y perjuicios causados entre las partes por incumplimiento de acuerdo; en estas condiciones este tribunal entiende, que el tribunal de primer grado decidió correctamente al declararse incompetente, y enviar a la partes a proveerse ante la jurisdicción ordinaria, por ser la natural, idónea y de derecho para conocer de las acciones personales"(sic).

22. De la valoración de los medios indicados se comprueba, que el vicio invocado se sostiene en una violación a la Constitución y a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, realizada por el tribunal *a quo* al declarar la incompetencia para conocer de una ejecución de contrato de

venta y transferencia, mediante la desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y de motivos insuficientes erróneos.

23. El artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario sobre la competencia establece: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley*.

24. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *La competencia del tribunal de tierras para modificar o aniquilar un derecho registrado es exclusiva y absoluta, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*[419].

25. Establecidos los criterios relativos de competencia de la jurisdicción inmobiliaria se comprueba, de la valoración de los medios invocados y de la sentencia hoy impugnada en casación, que la parte recurrente en sus argumentos planeados ante los jueces de fondo estableció, en esencia que: *en su condición de comprador dio cumplimiento a la obligación convenida de saldar el monto acordado de la venta, no así, la compañía Inversiones Torrebella, SRL., quien no ha cumplido con su obligación principal de entregar los inmuebles en el tiempo convenido generándole a la parte recurrente un daño inminente*; que asimismo, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* verificó que en el contrato de opción de venta en su cláusula octava, las partes acordaron que de existir algún diferendo entre ellas, lo dilucidarían mediante el derecho común, hecho evidenciado en la presente sentencia y sobre el cual la parte recurrente no criticó ni argumentó nada al respecto.

26. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar, a diferencia de lo argumentado por la parte hoy recurrente, que las críticas dirigidas contra la sentencia hoy impugnada no responden ni dan contestación a las motivaciones que fundamentan el fallo de la sentencia objeto del presente recurso, ya que obvia los hechos que se establecen en dicha decisión, en la que los jueces de alzada pudieron validar la excepción de incompetencia declarada por el tribunal de primer grado que determinó que la litis en cuestión no versa sobre el derecho de propiedad relativo a

419 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de abril 2011, BJ. 1205

un inmueble registrado, sino que la litis pretende derivar beneficios por daños y perjuicio por incumplimiento de contrato por la no entrega en el tiempo acordado del inmueble en litis, sin tocar ni pronunciarse con ello sobre el fondo de la demanda.

27. En ese orden y antes de proceder a la contestación relativa a la violación al artículo 141, es imperativo indicar, que en casos como estos en los que se invoca una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia reiterada y constante: *[…] que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda*[420].

28. Los argumentos planteados y elementos probatorios que sostienen la sentencia hoy impugnada permiten comprobar, que la pretensiones de la parte hoy recurrente tal y como estableció el tribunal *a quo*, si bien en principio podrían ser consideradas de naturaleza mixta, es decir tanto reales como personales, su fundamento principal versa en situaciones que buscan el cumplimiento de una obligación que es la entrega de la cosa pactada, competencia del tribunal civil, tal y como lo decidieron los jueces del fondo.

29. En casos como estos, la jurisprudencia pacífica ha establecido que: *El tribunal de tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente. No puede conocer de una demanda en daños y perjuicios, aunque se trate de una demanda mixta que ponga en juego un derecho real inmobiliario*[421].

30. Lo evidenciado permite comprobar que el tribunal *a quo* confirmó la excepción de incompetencia, sustentado en una motivación suficiente que evidencia que fue realizado apegado a las normas procesales instituidas y en uso de los poderes que le otorga la ley, estableciendo, de manera

420 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 033-2020-SSEN-00580, 16 de septiembre de 2020

421 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril de 2013, BJ. 1229; sent. núm. 6, 11 de mayo de 2005, BJ 1134.

correcta, la naturaleza y el alcance jurídico de las pretensiones de la parte recurrente y decidiendo conforme al derecho sin que se comprueben las violaciones a la Constitución y a la ley invocadas; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación planteados y con ello el presente recurso de casación.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento al verificarse que ambas partes han sucumbido en puntos respectivos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Evangelista Tejada Reynoso, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00237, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	América Escalante Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor Fco. Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Licda. Clara Rosa Rosario.
Recurridos:	Berkis Uridisis Herrera María y Luis Alfredo Cedeño Lizardo.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Julio César Rosario Arámboles.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por América Escalante Santos, contra la sentencia núm. 201900071, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Fco. Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Clara Rosa Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0055306-0, 047-0023704-5 y 050-0027481-0, con estudio profesional, abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 70, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el centro jurídico del Lcdo. Pedro Pablo Pérez Vargas, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, apto. 202, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de América Escalante Santos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0012686-1, domiciliada y residente en el sector La Magdalena, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Julio César Rosario Arámboles, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0053481-3 y 047-00180026-0, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Guzmán núm. 94, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Berkis Uridisis Herrera María y Luis Alfredo Cedeño Lizardo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0179913-8 y 001-0180260-1, casados entre sí, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, refundición y urbanización parcelaria, relativa a las parcelas núms. 1786, 1787 y 1788, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, incoada por Luis Alfredo Cedeño Lizardo y Berkis Uridisis Herrera María, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206180174, de fecha 14 febrero de 2018, la cual declaró inadmisible la intervención voluntaria realizada por América Escalante Santos por falta de calidad y aprobó los trabajos técnicos de deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por América Escalante Santos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900071, de fecha 21 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: SE RECHAZA el recurso de apelación principal intentado por la señora América Escalante Santos, de generales que constan, debidamente representada por los licenciados Clara Rosario Rodríguez, Víctor Francisco Franco Lantigua y Henry Jonás Cruceta López, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **SEGUNDO:** CONFIRMA solo en cuanto a la parte dispositiva de la sentencia núm. 0206180174 dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina del Distrito Judicial de La Vega, relativa a la aprobación judicial de los trabajos de deslinde practicados dentro de las parcelas Nos. 1786, 1787 y 1788 del distrito Catastral No.3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, resultando las parcelas designaciones posicionales Nos. 313113640252, 313113646654, 313113635627, 313113542322 y 313113567296, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia de La Vega. **TERCERO:** CONDENA a la señora América Escalante Santos al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Luis Alberto Almonte Marmolejos y Julio César Rosario A, quienes afirman estarlas*

avanzando. ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de este Tribunal publicitar la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la parte más diligente notificar mediante el ministerio de alguacil la presente sentencia.*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción en la interpretación de los principios de congruencia y dispositivo. **Tercer medio:** Falta de ponderación y apreciación de documentos. **Cuarto medio:** Ausencia de motivos. Falta de base legal. Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación al derecho de defensa y al debido proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados en tanto el punto nodal del proceso ha sido el incidente planteado por la parte hoy recurrida, quien solicitó ante el juez *a quo* la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de la parte hoy recurrente América Escalante Santos, ante dicha jurisdicción por falta de calidad para actuar en justicia; que en ese orden, la hoy recurrente probó la filiación sucesoria con el titular del derecho registrado Francisco Escalante Santos, mediante actas de nacimiento y defunción depositadas, probando con ello su calidad e interés para intervenir en el proceso de aprobación de deslinde llevado ante el tribunal *a quo* por la parte recurrida, y que en ningún momento estableció su calidad por donación; sin embargo, el tribunal *a quo* estableció una errada interpretación al indicar en su

sentencia "que la connotación dada por el juez de primer grado, de que se trataba de un bien sucesoral se debió a los argumentos desarrollados por la misma parte hoy recurrente"; en ese sentido, expone la parte hoy recurrente, que ante los jueces del fondo no presentó ningún argumento ni documento alusivo a la figura jurídica de la donación, es por ello que el tribunal *a quo* debió fallar en virtud de la falta de calidad alegada contra la hoy recurrente América Escalante Santos, en relación con su filiación con su causante Francisco Escalante Santos y no declarar la falta de calidad bajo argumentos que nunca fueron planteados en estrado ni se encuentran contenidos en los escritos constitutivos de la litis; que además, expone la recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en la interpretación de los principios de congruencia y dispositivo al reconocer por un lado la existencia de otros sucesores del señor Francisco Escalante Santos, pero al mismo tiempo no reconocer la calidad de sucesora de América Escalante Santos y mucho menos ponderaron los jueces de alzada el hecho de que los hoy recurridos no citaron para la aprobación de los trabajos de deslinde, refundición y urbanización parcelaria, a la parte hoy recurrente y demás sucesores de Francisco Escalante Santos y sin embargo, dichos trabajos fueron aprobados por el tribunal *a quo*; que por último, el tribunal *a quo* no ponderó ni apreció los documentos aportados por la parte hoy recurrente quien demostró la calidad alegada ni estableció dicho tribunal de alzada motivación alguna de las razones por las cuales acogió el medio de inadmisión, incurriendo además de los vicios invocados, en la violación al derecho de defensa y al debido proceso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La recurrente señala que al referirse a la figura de la donación - cuando este no era el objeto del diferendo-la juez, de primer grado falló de manera "Ultra petita", es decir sobre cosas no pedidas […] Que la juez aquo le diera la connotación de que se trataba de un bien sucesoral se debe más bien a la misma parte recurrente. O sea, al ser presentado el incidente, esta no desarrolló sus argumentos en el sentido de que se indicara si se trataba de una donación o de una propiedad heredara. Frente a esta ambivalencia, bien podía la juez fijar su convicción en un sentido u otro. Entonces si partimos del sentido estricto de lo que significa fallar ultra petita o sobre cosas no pedidas, tenemos que no se ha incurrido en

el vicio alegado, ya que como hemos dicho el juez se limitó responder al incidente que le fue planteado" (sic).

11. En otra parte de la sentencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

"[…] que analizando el acto No. 1011/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016 instrumentado por el ministerial Saúl Felipe Susana Lovelace, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, el cual se contrae a notificación de intervención voluntaria y oposición a Deslinde hecha por la señora América Escalante Santos, en el que se plasman los motivos y petitorios por los cuales se opone a que se aprueben judicialmente estos trabajos de deslinde. En esta indican que la parte recurrida ocupa una propiedad suya con una extensión superficial de 622.3 metros cuadrados. De manera textual expresan en el tercer atendido "(…) *A que dicho terreno le fue cedido a la señora AMERICA ESCALANTE SANTOS, por su hermano FRANCISCO ESCALANTE SANTOS (…)".* Sin embargo, para fundamentar su intervención depositaron el certificado de título No. 75-716 el cual ampara el derecho de propiedad del señor Francisco Escalante Santos respecto de una porción de terreno de 662.30 metros cuadrados dentro de la parcela No. 1787 del distrito catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa; el original del extracto de acta de defunción expedida por la oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Jarabacoa, inscrita en el Libro No. 00082, Folio No. 0083, Acta No. 000283 del señor Francisco Escalante Santos y el original del Certificado de Declaración de Nacimiento inscrita en el Libro No. 47, Folio No. 62 con el No. 462 correspondiente a la señora América Escalante Santos" (sic).

12. Asimismo, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia en cuanto a la calidad, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que al fallecer el titular del derecho de propiedad, el cual conforme al extracto de acta de defunción inscrita en el Libro 0082, Folio 0083, Acta No. 000283, ocurrió en fecha 24 de noviembre de 1983. Por lo que en condición de hermana de este, lo que se comprueba tanto por el certificado de nacimiento así como la compulsa notarial del Acto Notarial para validar herederos No. 2015 Folios No. 240 y 253 (sic), la señora América Escalante Santos pasar a la propietaria de ese derecho de propiedad inmobiliaria. En ese sentido debemos apuntar que es natural que el simple

hecho de presentar el acta de nacimiento que demuestre la filiación entre el señor Francisco Escalante Santos y la recurrente constituía la prueba idónea para que se dedujera que esta era una continuadora jurídica del mismo. Sin embargo, por la compulsa notarial relativa a la Determinación de Herederos aportada por la parte recurrente y sus propias declaraciones, se desprende que existen otros sucesores del señor Francisco Escalante Santos. Más aún, que de esos supuestos sucesores hay algunos incluso que ya han fallecido; tal y es el caso del señor Isidro Escalante Santos, de quien fuera depositada el extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de Jarabacoa, inscrita en el Libro No. 00095, Folio No. 0085, Acta No. 85 comprobándose que su deceso ocurrió en fecha 16 de febrero de 1991. Y con relación a estos supuestos continuadores jurídicos, ni siquiera se ha respetado su derecho de defensa. Como tampoco han depositado documentos lo suficientemente claros que permitan establecer que esta sería la única persona con calidad legal para recoger y abogar por los bienes dejados por su hermano. Hay que destacar que tanto para demandar en nulidad de deslinde así como para hacer oposición a que se aprueben de manera judicial los trabajos de deslinde presentados por uno de los colindantes; es importante que quien pretenda, bien sea la nulidad o la revocación de los trabajos, reúna una serie de condiciones. La doctrina en la materia ha indicado que pueden interponerse porque al deslindarse se ocupó parte de los derechos del colindante, porque quien deslinda no ocupa la porción de terreno que se deslinda o porque se superpone sobre otro inmueble" (sic).

13. Del análisis de los medios indicados y los motivos que sustentan la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces de alzada al momento de verificar los méritos de la sentencia impugnada y los hechos de la causa realizó un análisis exhaustivo y coherente, basado en las pruebas aportadas para determinar con eficiencia jurídica la calidad de la parte interviniente América Escalante Santos, en el proceso de aprobación de trabajos técnicos dentro de las parcelas núms. 1786, 1787 y 1788, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, conocido ante dicha jurisdicción, a favor de la parte hoy recurrida; en ese sentido, en lo que respeta a las exposiciones presentadas por el tribunal de alzada en relación con la donación, dichas contestaciones fueron dadas a fin de responder los alegatos al vicio de fallo *ultra petita* incoado por la parte hoy

recurrente ante dicho tribunal sin que se compruebe la desnaturalización invocada.

14. En ese orden, el tribunal *a quo* ponderó los documentos aportados por la parte hoy recurrente, los cuales se encuentran descritos en la sentencia impugnada estableciendo en esencia, que si bien *prima facie* se admite la calidad que tiene la parte hoy recurrente como continuadora jurídica del *de cuius* Francisco Escalante Santos, en virtud del acta de nacimiento y demás documentos aportados, el tribunal *a quo* determinó, de manera clara, su alcance jurídico, ya que no demostró ser la única con calidad sucesoria para recoger los bienes de su hermano fallecido y titular del derecho registrado Francisco Escalante Santos, ni que actuara en representación de su sucesión, en violación al derecho de defensa de ellos; pero más relevante es, que tampoco demostró tener calidad como colindante para intervenir y solicitar la nulidad de los trabajos técnicos de mensura objeto de la presente litis, ya que conforme con el informe pericial de fecha 6 de abril de 2017, realizado por el agrimensor Carlos Rafael Abreu Morel, y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, documento que consta descrito en otra de parte de la sentencia hoy impugnada, arrojó que la porción de terreno perteneciente al finado Francisco Escalante Santos, ocupada por la hoy recurrente, no se encuentra localizada en las colindancias de los terrenos mensurados y objeto de aprobación judicial.

15. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Quien impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado […]*[422]. Que esta Tercera Sala valora dos aspectos esenciales para impugnar trabajos técnicos de mensura, como es la demostración de la calidad como titular de un derecho registrado o susceptible de registro y la comprobación del agravio o perjuicio ocasionado por los trabajos técnicos impugnados al derecho de propiedad; calidad que en el presente caso no fue satisfecha mediante de documentos probatorios idóneos, según se evidencia en el contenido de la sentencia hoy impugnada.

16. En casos parecidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *Le incumbe a la persona contra quien se invoca la falta de calidad para actuar en justicia, suministrar*

422 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 3 de julio de 2013, BJ. 1232

la prueba de su calidad[423]; por igual, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz, que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción*[424].

17. En esa línea de razonamiento, un tercero no tiene calidad para ejercer una acción en nulidad de deslinde, ya que es una acción que corresponde a los copropietarios o colindantes en la forma y bajo los requerimientos que establece la ley para su validez; por consiguiente, el tribunal *a quo* realizó una aplicación e interpretación correcta de los textos legales que rigen la materia, así como una correcta aplicación del derecho que no ha generado una conculcación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, al debido proceso ni ninguna otra norma constitucionalmente protegida, por lo que procede desestimar los medios analizados.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

423 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 3 de agosto 2005, BJ. 1137, pp.1549-1563
424 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por América Escalante Santos, contra la sentencia núm. 201900071, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Julio César Rosario Arámboles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats García.
Abogados:	Dra. Dalia B. Pérez Peña y Dr. Ramón A. Sánchez De la Rosa.
Recurrido:	Alejandro Ruiz Rodríguez-Demorizi.
Abogadas:	Dra. Herga Vargas Arias y Licda. Walquidia Espinal Montero.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats García, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00106, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1454203-8 y 001-0100286-3, domiciliados y residentes en calle Fantino Falco núm. 41, edif. Naco, apto. 6-Ap-Sur, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Dalia B. Pérez Peña y Ramón A. Sánchez de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077830-7 y 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en la calle Esther Rosario núm. 21, apto. C-1, residencial Iberia I, sector Altos del Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Alejandro Ruiz Rodríguez-Demorizi, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520852-2, domiciliado y residente en la carretera Duarte Vieja, km. 12, casa s/n, esq. avenida Monumental, sector La Seyba, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a la Dra. Herga Vargas Arias y a la Lcda. Walquidia Espinal Montero, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074406-9 y 223-0114044-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173, edif. Elías 1, local 2-H, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierra, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición conforme acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión del conocimiento de la etapa judicial del deslinde realizado en el ámbito de la parcela núm. 12-B, Distrito Catastral núm. 13, Distrito Nacional, incoado por Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats García y como interviniente voluntaria en oposición a la aprobación del deslinde, Clara Rodríguez Demorizi, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20162472, de fecha 16 de mayo de 2016, que rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde y ordenó la cancelación de las parcelas resultantes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats García, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00106, de fecha 3 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats García, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 19 de agosto del año 2016 en contra de la sentencia Núm. 20162472, de fecha 16 de mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación, por las razones de esta sentencia y Confirma la decisión impugnada, marcada con el número 20162472, de fecha 16 de mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.* ***TERCERO****: Compensa las costas del procedimiento (*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la

causa, omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación Leyes, Principios y Garantías Articulo No. 1134 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Violación al principio de inmediación procesal. **Cuarto medio:** Violación al acceso a la justicia. **Quinto medio:** Violación al principio de congruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y no tomó en cuenta que la señora Elena Coiffard Mieses fue llevada por los cabellos al tribunal por la interviniente voluntaria y en ningún momento presentó el certificado de título, solamente se limitó a decir que ella lo tenía, cometiendo perjurio ya que el certificado de títulos se encuentra depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, no regresando al tribunal, porque no tenía interés en el proceso; que en cuanto a la experticia caligráfica, la magistrada en primer grado indicó los documentos con que debieron realizar la experticia, sin embargo, el Inacif no le dio uso a estos documentos, utilizó otros en los que la firma era totalmente diferente; que en cuanto a la posesión, el tribunal *a quo* realizó un descenso e indicó que de acuerdo con el inspector asignado por la Dirección Nacional de Mensuras, las parcelas posicionales no presentan materialización física que determine hechos posesorios, lo que se contradice, ya que primero confirma que hay materialización de lindero, visualiza alambrada, construcción de casetas de blocks, no menciona el muro con zapata que se visualiza a todo lo largo del frente de los solares y, ya luego, cuestionado por los jueces concluye que no se presenta materialización física que determine hechos posesorios y también contradice los trabajos de campo realizados por el agrimensor

Milton Betermi y aprobados por la Dirección Nacional de Mensura; que el tribunal *a quo* no realizó una investigación en cuanto a los documentos que sustentan los derechos de las partes solicitantes y dejó en un limbo jurídico lo relativo al tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso; que presumiendo que la venta no haya sido realizada por la compañía no es posible prevalecerse de esto para decretar la nulidad de la venta de la señora Rosa Estela Báez López-Penha a los señores Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats; que hay situación de hecho que solo puede determinar el juez que instruye, ya que un juez diferente, que no haya instruido la causa, podría tener una apreciación inadecuada de la realidad de los hechos sometidos a consideración y en la especie se suscitaron cambios de jueces en la jurisdicción de fondo; que el tribunal dejó de ponderar documentos, que de haberlo hecho, otro sería el resultado del caso.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una solicitud de deslinde en el ámbito de la parcela núm. 12-B, Distrito Catastral núm. 13, Distrito Nacional, al que se opuso Clara Rodríguez Demorizi, por ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en virtud de la cual fue emitida la sentencia núm. 20162472, de fecha 16 de mayo de 2016, que rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde y ordenó la cancelación de las parcelas resultantes; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 19 de agosto de 2016; c) que el recurso de apelación fue rechazado y fue confirmada la sentencia de primer grado.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Que la sentencia impugnada se fundamenta en que el deslinde que se ha solicitado aprobar se realiza en virtud de un contrato de venta suscrito entre Inmobiliaria Coiffard Mieses, S.A., representada por Amantina Mieses Vda. Coiffard y la señora Rosa Estela Báez Penha, contrato de fecha 28 de noviembre del 1999, legalizadas las firmas (…) El Tribunal de primer grado ordenó la realización de una experticia caligráfica a la firma

de Amantina María Mieses, la cual tuvo como resultado que la firma del contrato no se correspondía con los rasgos caligráficos de la misma persona en los documentos comparativos. Que lo contrario a lo establecido por la jueza de primer grado, no ha sido demostrado en esta instancia, en la cual la parte recurrente no ha aportado elementos probatorios que permitan desmeritar el contenido del peritaje en el cual se fundamentó la jueza de jurisdicción original para emitir su sentencia. Que, amén de lo anterior, esta Corte realizó un descenso al terreno que se pretende deslindar, junto con un inspector de mensuras asignado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual se rindió un informe, que indica: de acuerdo a nuestra inspección, las parcelas posiciones mencionadas anteriormente no presentan materialización física que determine hechos posesorios además que las mismas no cumplen con el artículo 129 de la ley 64-00 de Medio Ambiente, ya que entre estas y el arroyo manzano no existe la distancia mínima establecida por dicha ley. De igual manera, el Ministerio de Medio Ambiente, quien participó en este proceso a requerimiento del Tribunal y sin oposición de ninguna de las partes, indicó, en un informe depositado en el expediente: (…) hacemos constar que debe respetar la franja de 30 metros de la rivera del arroyo manzano según lo establece el artículo 129 de la ley 64-00. Que en el presente recurso de apelación, no solo no se ha roto con lo establecido por el peritaje ordenado por el juez de primer grado, sino que durante la instrucción del proceso por ante esta Corte se ha podido demostrar que la operación técnica posee irregularidades considerables, como son la ausencia de posesión efectiva del terreno por parte del recurrente y que las parcelas resultantes ocupan una franja de un arroyo, en violación las disposiciones del artículo 129 de la ley 64-00, el cual establece, con carácter obligatorio, que los planes de ordenamiento territorial deben prever una franja de protección de 30 metros entre las márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de lagos, lagunas y embalses, franja esta que no fue contemplada en los trabajos objeto de este apoderamiento. Que tanto por lo probado ante el tribunal de Primer grado, como con lo que esta Corte ha podido comprobar durante la instrucción de este proceso, los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor Milton Betermí no pueden ser aprobados, por lo cual procede rechazar el presente recurso y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, marcada con el número

20162472 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 16 de mayo del año 2016"(sic).

13. Del análisis de los aspectos planteados, esta Tercera Sala ha constatado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso, de manera clara y completa, que la parte hoy recurrente no presentó elementos de prueba que desmeritaran o cuestionaran la experticia caligráfica realizada a la firma de Amantina María Mieses, en calidad de representante de la sociedad Inmobiliaria Coiffard Mieses, SA., propietaria original del inmueble cuyo deslinde se solicitaba, del que resulto que la firma plasmada en el contrato no se correspondía con los rasgos caligráficos de su firma.

14. En cuanto al aspecto relativo a la posesión del inmueble, la jurisprudencia pacífica ha establecido que para la regularidad del deslinde el agrimensor actuante debe percatarse de que el terreno esté ocupado por el deslindante[425]. Respecto a la inspección técnica esta Tercera Sala ha juzgado, que el juez tiene la capacidad de considerar cuáles documentos toma o desecha al momento de evacuar su fallo y en el caso de conflicto de deslindes el informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia[426]. En ese sentido, el tribunal *a quo* sustentado en el descenso realizado y en el informe técnico a cargo de la Dirección Nacional de Mensura, órgano natural e independiente de la Jurisdicción Inmobiliaria para ejecutar este tipo de actuación, determinó que la parte hoy recurrente no tenía posesión sobre la porción de terreno cuyo deslinde procura y que la parcela resultante ocupa una porción de un arroyo, en violación al artículo 129 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garantiza una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, con lo que no cumplió la parte recurrente.

15. Por otro lado, en su memorial de casación la parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* no investigó la documentación que sustenta su derecho y que presumiendo que la venta no fue realizada por la sociedad Inmobiliaria Coiffard Mieses, SA., no es posible prevalecerse de esto para decretar la nulidad de la venta de Rosa Estela Báez Lopez-Penha con Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats. Respecto a lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que,

425 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm. 8, 24 de abril de 2002, BJ. 1097

426 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo de 2012, BJ. 1218

contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* contestó todos los pedimentos que le fueron formulados por las partes, no verificándose conclusiones en relación con la nulidad del referido acto de venta, a lo que correctamente no se refirió el tribunal *a quo,* sino que se limitó a contestar los pedimentos presentados en audiencia por las partes en controversia.

16. En lo relativo a la inmediación procesal, esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal, por tanto, la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna[427]. En adición a lo anterior, la parte hoy recurrente no señala el agravio que le produjo la posible modificación de la terna que conoció el proceso en la jurisdicción de juicio, ni la falta de apreciación o injusticia imputable al tribunal *a quo.*

17. Finalmente del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos y con ello, rechazar el recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rhina Marina Marcano de Prats y Juan Heriberto Prats García, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00106, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la

427 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 4 septiembre 2013, BJ. 1234

Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Herga Vargas Arias y de la Lcda. Walquidia Espinal Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teodosio Ruiz.
Abogados:	Dres. Francisco del Rosario, Ventura Santana Mota y Lic. Francisco Ortiz Ruiz.
Recurridos:	Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio César Castillo Berroa.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Teodosio Ruiz, contra la sentencia núm. 201900023, de fecha 24 de enero de 2019,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Teodosio Ruiz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050194-7, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 54, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Francisco del Rosario y Ventura Santana Mota y al Lcdo. Francisco Ortiz Ruiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0030467-5, 028-0050234-2 y 026-0059591-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro A. Lluberes núm. 121, municipio y provincia La Romana.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0058378-9 y 028-0003228-5, domiciliados y residentes en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 105, sector Juan Pablo Duarte, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011593-9 y 026-0115943-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles La Altagracia y Ramón A. Pumarol núm. 48, sector El Laurel, plaza Loares, segunda planta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en el bufete jurídico "Rodríguez, Ramos y Asociados", ubicado en la calle Jonas Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *Tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por el señor Teodosio Ruiz contra los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa, en relación con la parcela núm. 503516151221 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 de septiembre de 2016, la cual rechazó la litis por falta de pruebas, ya que la parcela resultante núm. 503516057255 se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí; mantuvo el certificado de título que ampara la parcela núm. 503516151221, emitido por el Registro de Títulos de Higüey a favor de la señora Nelly Castillo; compensó las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algún punto de sus conclusiones; ordenó el desglose de los documentos y remitió la decisión al Registro de Títulos de Higüey y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para el levantamiento de la inscripción de la litis originada en ocasión de la demanda.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Teodosio Ruiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900023, de fecha 24 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

7) PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodosio Ruiz, mediante instancia suscrita por sus abogados los Licdos. Francisco Ortiz Ruiz, Francisco del Rosario y Ventura Santana Mota, contra la Sentencia No. 2017-1412, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, y contra los señores Nelly Castillo y Radhames Berroa, con relación a la parcela No. 426, del D.C. No. 10/6, de Higüey, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Núm. 20171412, de fecha 26 de septiembre del año 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Higüey, según los motivos dados.* ***TERCERO:***

CONDENA a la parte recurrente, señor Teodosio Ruíz, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los licenciados Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio Cesar Castillo Berroa, quienes afirman haberlas avanzado. ***CUARTO:*** *Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso* (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de sentencia, y no examinaron los medios de pruebas depositados. **Segundo medio**: Desnaturalizaron los hechos y el informe del Agrimensor. **Tercer medio:** No se examinó los medios de pruebas aportados ni escritos ni testimoniales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* para confirmar la sentencia ante él recurrida, estableció que la exponente no probó sus pretensiones, sin embargo, de la lectura del ordinal tercero de la venta suscrita entre Nelly Castillo y Cándido Eligio Ceballos en el año 1999, que sirvió de base al deslinde que se está impugnando, se comprobó que el referido deslinde fue hecho sobre la base de un certificado de título cancelado, en virtud de la sentencia núm. 37 del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de febrero de 2016; que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución que regulan el derecho de defensa y la tutela judicial

efectiva, dado que no leyó el escrito ni examinó las pruebas ofertadas por la exponente, tales como la sentencia núm. 137 del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la sentencia núm. 33 del año 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la sentencia núm. 37-2006, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 137 del año 2011, pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que rechazó la nulidad del deslinde en contra de Teodosio Ruiz, así como la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, todas con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en contra de Radhamés Berroa Báez y a favor de Teodosio Ruiz; tampoco tomó en cuenta las declaraciones testimoniales, con las cuales quedó demostrado que Teodosio Ruiz tiene ocupando el inmueble por más de 30 años; que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal *a quo* violaron y contradijeron sus propias sentencias, pues el mismo Tribunal de Tierras del municipio de Higüey dictó en fecha 23 de mayo de 2011, la sentencia núm. 01852011000137, la que rechazó la demanda en nulidad de deslinde que interpusiera Radhamés Berroa Báez y los sucesores de Eligio Ceballos contra la exponente, estableciendo el tribunal en su sentencia, para sustentar su fallo, que la parte hoy recurrente tenía derechos registrados desde el 1983, con anterioridad a los demandantes, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y mantenida por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 317, de fecha 18 de junio de 2014; que además, contradijo la sentencia núm. 37, de fecha 16 de enero de 2006, que revocó los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Rómulo A. Pérez y Pérez a requerimiento de Cándido Eligio Ceballos, dentro de esta parcela.

11) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Teodosio Ruiz incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Nelly Castillo y Radhamés Berroa, en relación con la parcela núm. 503516151221 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, sosteniendo que esta se encuentra superpuesta con la parcela de su propiedad, identificada con la designación catastral núm. 50316057255 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, litis que fue rechazada por el tribunal apoderado por falta de pruebas; b) que inconforme con la decisión, Teodosio

Ruiz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, razón por la cual confirmó la sentencia recurrida, objeto del recurso de casación.

12) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13) "Que en la especie el tribunal de jurisdicción original fundamentó su decisión bajo el entendido de que existe falta de prueba, pues la inspección realizada por el agrimensor Nicolás Mercedes no ubica el deslinde de Nelly Castillo sobre la propiedad del recurrente, de manera expresa la misma prescribe: *"Realizamos un replanteo parcelario de ambas posicionales con un equipo Trimble R8s modelo 3, con el método RTK y en ese levantamiento resultó que las coordenadas de la posicional 503516151221 que es propiedad de la señora Nelly Castillo, se corresponde con la realidad del terreno y la posicional No. 50356057255 que es propiedad del señor Teodosio Ruíz, está desplazada hacia el oeste más o menos 30 metros lineales de donde reside el señor Teodosio Ruíz y se ubica en terrenos de varias personas que no tienen que ver nada con este proceso";* Que el recurrente, por su parte, establece que dentro de su deslinde existe un error de desplazamiento cartográfico, lo cual, a su entender, no sorprende ya que esto puede ocurrir, sobre todo con los deslindes que han sido practicados con el viejo sistema como es el caso de la especie; Frente a la disyuntiva planteada, le correspondía a la recurrente probar los hechos que sostiene como motivos de la Litis, y en todo caso, aportar la prueba en contrario en relación al informe de inspección tomado como fundamento para dictar la sentencia apelada, lo cual no hizo; Que además, si el asunto técnico que ocupa al original demandante y actual recurrente, señor Teodosio Ruíz es un desplazamiento cartográfico, esta situación tiene solución jurídica unipersonal mediante la figura de la actualización de mensuras, o en su defecto, la nueva mensura, en caso de que no subsistan los criterios de especialidad técnica de la parcela" (sic).

14) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el origen de la contestación se inició a partir de la aprobación de los trabajos de deslinde practicados por Nelly Castillo, los cuales fueron impugnados mediante una litis incoada por Teodosio Ruiz, en la cual planteó que el referido deslinde se superpone con el inmueble de su propiedad,

solicitando, en consecuencia, dejar sin ningún valor y efecto jurídico el certificado de título que ampara la parcela resultante núm. 50351615221, propiedad de la parte hoy recurrida.

15) El tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia ante él recurrida, se sustentó en el informe de inspección rendido por el agrimensor Nicolás Mercedes, el cual establece que las coordenadas de la posicional núm. 503516151221, propiedad de la parte hoy recurrida y objeto de impugnación, se corresponde con la realidad del terreno, y la posicional núm. 50356057255, propiedad de la parte hoy recurrente, sobre la cual se alega la superposición, está desplazada al oeste y se ubica en terrenos de varias personas ajenas al proceso, estableciendo la alzada que la parte hoy recurrente no depositó pruebas que demostraran sus afirmaciones.

16) Que en los medios que se ponderan, la parte hoy recurrente expone que el tribunal *a quo* violentó su derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva al rechazar sus pretensiones sobre la base de que no fueron aportados los elementos probatorios que sostuvieron sus pretensiones, puesto que la alzada no valoró el acto de venta suscrito entre Nelly Castillo y Cándido Eligio Ceballos en el año 1999, en el que se evidencia que el deslinde practicado por la parte hoy recurrida fue realizado con un certificado de título que había sido cancelado, así como las sentencias aportadas, que rechazaron la nulidad del deslinde incoada por Radhamés Berroa contra la hoy recurrente; que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal *a quo* se contradijeron con la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras y mantenida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se anularon los trabajos de deslinde practicados por Cándido Eligio Ceballos, quien le vendió la parcela a la parte hoy recurrida, objeto del deslinde.

17) El estudio de la sentencia impugnada revela, que los señalamientos antes citados no constan que hayan sido planteados ante el tribunal *a quo* o que esta hiciera apreciaciones en ese sentido; que si bien es cierto que la sentencia impugnada no recoge los elementos probatorios que aportó la parte recurrente ante el tribunal *a quo,* no menos verdad es que el análisis de esta no evidencia que la parte hoy recurrente haya sustentado sus pretensiones con base en los documentos que hoy alega haberse

omitido su ponderación, ni tampoco que haya formulado conclusiones al respecto.

18) Es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación[428]; siendo, así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia inadmisible dicho medio.

19) Apunta la parte hoy recurrente en su segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe de inspección rendido por el agrimensor Nicolás Mercedes, al emitir su fallo, pues al haberse demostrado que hay un desplazamiento de la mensura realizada en el terreno del exponente y que luego de haberse comprobado que este ocupa desde siempre sus predios, es más que suficiente para entender que si el deslinde de Nelly Castillo cayó en el terreno que ocupa el exponente es porque justamente hay un desplazamiento de la mensura.

20) En ese orden es importante señalar, en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[429]; que en el presente caso, la parte recurrente no ha aportado ante esta corte el documento argüido de desnaturalización, por lo que no ha puesto en condiciones a esta Sala de valorar si los jueces del fondo al momento de decidir, desnaturalizaron las pruebas o no les dieron el alcance y el valor inherentes a su propia naturaleza; es por ello que el aspecto analizado debe ser rechazado.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

428 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 194, 29 febrero de 2012, BJ. 1215
429 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 121, 12 de febrero de 2020, BJ. Inédito

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teodosio Ruiz, contra la sentencia núm. 201900023, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 234

Auto impugnado:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leonardo Otero.
Abogados:	Licda. Lucía De los Santos Viola, Lic. Salvador de Jesús Laureano Figueroa y Dr. Ismael Alfredo Linares Santana.
Recurridas:	Central Romana Corporation, LTD. y y Costasur Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Otero, contra el auto especial núm. 201900053, de fecha 7 de febrero de 2019,

dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía de los Santos Viola y Salvador de Jesús Laureano Figueroa y el Dr. Ismael Alfredo Linares Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0012791-0, 081-0000788-2 y 004-0012791-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 15, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Los Robles núm. 51, sector Brisas del Llano, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados de Leonardo Otero, norteamericano, potador del pasaporte núm. 243-362-583/201740049.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la carretera Romana-Bayahíbe, km 13, plaza La Estancia, locales núms. 5 y 7, paraje El Limón, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de la parte recurrida, entidades Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial organizada y existente de acuerdo con las leyes de las islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento en el batey Principal, Ingenio Azucarero, situado al sur del municipio La Romana y Costasur Dominicana, SA., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02922-6, con oficinas principales en el hotel Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, representadas por el señor Eduardo Martínez Lima, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-004077-2.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón L., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de *plano*s por solapamiento cartográfico, superposición y reparación de daños y perjuicios, incoada por las sociedades comerciales Central Romana Corporation, LTD., y Costasur Dominicana, SRL. contra Daniel Bernardo Medina Cedano, Aura Melania Peralta, Faustino Martínez, Roberto Romero Osvaldo de los Santos, Leonardo Otero y Nelson Antonio Cruz, en relación con las parcelas núms. 501314951880, 501325124796, 501326157162, 5013261269 y 501327007988, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 9 de enero de 2018, la cual, acogió la litis, declaró nulo el deslinde practicado por el agrimensor César Ernesto Guerrero Ramírez, ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey cancelar los certificados de títulos identificados con las matrículas3000004438, 3000004439, 1000022694, 1000022689, 4000000672, 501326157162 y el tracto anterior núm. 1000006793, entre otras disposiciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aura Melania Peralta, Roberto Romero Osvaldo de los Santos, Daniel Bernardo Medina Cedano, Lucila del Carmen Estévez Rodríguez y Leonardo Otero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el auto especial núm. 201900053, de fecha 7 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ORDENA la reapertura de los debates; y en consecuencia, MANDA a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, realizar una inspección de los planos de las posicionales cuya nulidad cuya nulidad se persigue, es decir, las parcelas Nos. 501317807549, 501327003829, 501326113786, 501326157162 501327007988, 501314951880, 5013261269 y 501325124796, a los fines de determinar si dichas parcelas*

presentan algún tipo de superposición o solapamiento total o parcial con relación a las parcelas propiedad de las recurridas, Central Romana Corporation Ltd y Costa Sur Dominicana, S.A., y muy especialmente, con las parcelas 101-K, del distrito catastral 10/4, 160-E-24, 160-E-19, 160-E-31, todas del Distrito Judicial de La Altagracia; así como que se le informe al tribunal, en el informe de inspección ordenado, cuáles son las colindancias que presentan las parcelas Nos. 501317807549, 501327003829, 501326113786, 501326157162, 501327007988, 501314951880, 5013261269, 501325124796, antes indicadas. ***SEGUNDO:*** *Se autoriza, que en caso de ser necesario y útil para el cumplimiento de la indicada medida, que dicha dirección proceda a realizar una inspección técnica de campo, a los fines de la verificación inherente a la inspección cartográfica que considere pertinente.* ***TERCERO:*** *INVITA a la parte más diligente, una vez se haya realizado la indicada medida señalada en el inciso anterior, procurar y fijar la próxima vista de la causa debiendo citar a las demás partes instanciadas en el presento proceso.* ***CUARTO:*** *RESERVA las costas para que sigan el destino de lo principal* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia ni enumera medio alguno contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentado en dos causales, a saber: a) porque la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio, dado que ordenó la reapertura de los debates y una medida

de instrucción y b) por no contener el memorial de casación ni un solo medio de casación, ni explicar en cuáles motivos los fundamenta, ni indicar las razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, decidiendo esta Tercera Sala examinar la segunda causa invocada en primer término.

11. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna (…).*

13. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituyen una formalidad sustancial requerida para su admisión.

14. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente: "(…) FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurso de Casación está abierto en todas las Sentencias que emite el Tribunal Superior de Tierras, conforme lo establece el art. 132 y siguiente de la Ley de Tierras. Sin embargo, la razón fundamental por la cual, el hoy recurrente eleva ante ese Honorable Tribunal, este recurso, con la firme convicción de que será escogido, está basado en la urgente necesidad de que dicha decisión será enviada de nuevo al Tribunal Superior de Tierras a los fines de que sea conocido en apelación, para de esa forma darle oportunidad al hoy recurrente de presentar al Tribunal y hacer valer ante el todas y cada una de las pruebas que poseen y que necesariamente contribuirán a una mejor y más sana administración de Justicia. Fijaos

bien, Honorables Magistrados, el recurso de Casación es de derecho y está consagrado en el art. 120 de la Ley de Tierras y en el presente caso, no fue rechazado, simplemente por no llegar al conocimiento del hoy recurrente. Por esta razón, no estamos planteando violación del recurso, ni negativa de los Jueces, quizás diferencia en el proceso de notificación o envió de información para las partes, sino por lo contrario, es que se ha demostrado a la saciedad lo infundado de la demanda por SUPERPOSICON O SOLAPAMIENTO,CUANDO LA DEMANDANTE PRINCIPAL NUNCA HA PRACTICADO NINGUN DESLINDE EN DICHOS TERRENOS, como ésta, que acarrean grandes dificultades que provocan lentitud en el sano proceso de administración de Justicia que actualmente viene desarrollando el poder Judicial teniendo como órgano principal de dirección esa Honorable Suprema Corte de Justicia". (sic)

15. Del análisis del memorial de casación que nos ocupa, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a invocar violación de los artículos120 y 132 de la Ley de Tierras, no así a dirigir sus agravios contra el auto especial impugnado en casación, marcado con el núm.201900053, de fecha 7 de febrero de 2019, dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; lo que implica que su memorial no fue articulado acorde con lo que dispone el referido artículo 5, en cuanto a que los perjuicios alegados deben estar dirigidos contra la decisión que se impugna, lo que no se ha cumplido en el caso que nos ocupa; que en esa razón esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no puede determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.16. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente: … *que los argumentos del memorial de casación dirigidos sobre motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada resultan inoperantes y no pertinentes su estudio.*

17. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: … *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que*

permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[430].

18. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que: *… cuando todos los medios contenidos en el memorial de casación presenten un desarrollo no ponderable, deben ser declarados inadmisibles y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación*[431].

19. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisible por falta de desarrollo ponderable los alegatos invocados por la parte recurrente en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar la primera causal en que sustenta el medio de inadmisión propuesto.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953 sobres Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Otero, contra el auto especial núm. 201900053, de fecha 7 de febrero de 2019, dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delDr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

---

430 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

431 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gerson Sosa.
Abogadas:	Dras. Ángela Andrea Cruz Núñez y Lissette Álvarez Lorenzo.
Recurrida:	Liliana Antonia Adelfa Taveras Berthier.
Abogada:	Dra. Norma Aracelis García.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerson Sosa contra la sentencia núm. 201700132, de fecha 3 de julio de 2017, dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Dras. Ángela Andrea Cruz Núñez y Lissette Álvarez Lorenzo, dominicanas, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y Santa Rosa núm. 116, municipio y provincia La Romana, actuando como abogadas constituidas de Gerson Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0000894-2, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 16, municipio Castañuela, provincia Montecristi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Norma Aracelis García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002653-5, con estudio profesional abierto la intersección formada por las calles Rafael Perelló y Dr. Federico G. Juliao G., núm. 1, primer nivel, sector Las Colinas, municipio San Femando de Montecristi, provincia Montecristi y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 345, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como0 abogada constituida de Liliana Antonia Adelfa Taveras Berthier, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0006218-3, domiciliada y residente en la calle Rafael Perelló núm. 64, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón L., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, con relación al solar núm. 31, manzana núm. 108, DC. núm. 1, municipio y provincia Montecristi, incoada por Liliana Antonia Adelfa Taveras Berthier contra Gerson Sosa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 3 de febrero de 2016, la sentencia núm. 02361600058, que acogió la litis, declaró buenas y válidas las ejecuciones contenidas en los actos de ventas de fechas 14 de junio de 1996 y 18 de febrero de 2002 y ordenó el registro del derecho de propiedad del referido inmueble entre otros motivos.

6. La referida decisión fue recurrida por Gerson Sosa, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700132, de fecha 3 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor GERSON, debidamente representado por el DR. Agustín Founier, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 02361600058 de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor Gerson Sosa al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Dra. Norma Aracelis García y la Licda. Aura Mercedes Atizol, quienes afirman haberlas avanzado* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los medios siguientes: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente, violación al artículo 51 de la Constitución derecho de propiedad. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la instancia en adenda de escrito de casación

9. Mediante instancia de fecha 9 de abril de 2018, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Gerson Sosa, presentó una adenda al memorial de casación depositado por él en fecha 26 de febrero de 2018, en la cual agrega y cambia medios de casación, así como agravios que no fueron propuestos en su primer memorial de casación.

10. En ese sentido, es oportuno señalar que el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios, en caso de que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el mismo artículo. En ese escrito las partes pueden ampliar sus motivaciones, sin agregar, cambiar o modificar sus pretensiones frente al recurso de casación, por lo que lo medios de casación y agravios propuestos en la adenda del memorial de casación no serán considerados por esta Tercera Sala, sobre la base de las razones expuestas, *por lo que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, propuesto en el memorial de fecha 26 de febrero de 2018.*

11. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio motivos ni respuesta a sus conclusiones, limitándose a decidir el caso en un solo párrafo, obviando referirse a cuestiones de orden público y con rango constitucional, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta su declaración, en el sentido de que firmó el acto de venta creyendo que era una garantía…; que la jurisdicción de alzada no valoró el acuerdo suscrito entre Rafael E. Genao Martínez y Gerson Sosa, de fecha 15 de mayo de 2012, en el que ambas partes deciden dejar sin efecto el acto de venta de fecha 14 de junio de 1996, por haberse saldado la deuda, apreciando únicamente las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en la sentencia impugnada: a) que en fecha 14 de junio de 1996, Joaquín Sosa Gómez, en calidad de vendedor y Rafael Eugenio Genao Martínez, como comprador, suscribieron un acto de venta con relación al solar núm. 31, manzana núm. 108, DC. núm. 1, municipio y provincia Montecristi, procediendo este último a venderlo a Liliana Antonia Adelfa Taveras Berthier, por acto de fecha 18 de febrero de 2002; b) que en fecha 15 de mayo de 2012; Gerson Sosa y Rafael Eugenio Genao Martínez, firmaron un acuerdo en el cual dejaban sin efecto el acto de fecha 14 de junio de 1996, antes citado; c) que Liliana Antonia Adelfa Taveras Berthier incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia contra Gerson Sosa, sosteniendo la imposibilidad de transferir el inmueble comprado por ella, litis que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante la referida sentencia núm. 02361600058; d) no conforme con esa decisión, Gerson Sosa recurrió en apelación sosteniendo que el juez de primer grado no valoró las pruebas aportadas por él, principalmente, el acuerdo intervenido entre él y Rafael Eugenio Genao Martínez de fecha 15 de mayo del año 2012, en su defensa, la parte recurrida sostuvo, que contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal de primer grado sí valoró los documentos por él aportados, declarando, el acuerdo en cuestión, inoponible a ella, siendo rechazado el recurso de apelación mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Básicamente, la parte recurrente afirma que la jueza de primer grado, al momento de emitir su decisión, no valoró las pruebas por él aportadas, principalmente el acuerdo intervenido entre él y el señor Rafael Eugenio Genao Martínez en fecha 15 de mayo del año 2012, con firmas legalizadas por (…) que únicamente tomó en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y hoy recurrida. Sin embargo, y como afirma la parte recurrida, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte recurrente respecto a la falta de ponderación de sus pruebas, la jueza a-qua si valoró cada una uno de los documentos por él aportados, declarando la inoponibilidad a la parte

demandante y hoy recurrida, del acuerdo intervenido entre Gerson Sosa y el señor Rafael Eugenio Genao Martínez en fecha 15 de mayo del año 2012, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Omar Burgos Vásquez, notario público de los del número para el municipio de Villa Vásquez (...). […] Además de lo anterior, es preciso señalar que el señor Rafael Eugenio Genao Martínez, fue citado al proceso por Acto No. 44/2015 de fecha 02 de marzo del año 2015 y no compareció, y a juicio del tribunal, constituye un acto deshonesto e indecoroso el hecho de una persona Vender un inmueble a la actual demandante mediante el acto antes señalado de fecha 18/12/2002, basado y justificando sus derechos en la adquisición que había hecho con el acto antes señalado de fecha (14/6/1996), acto de venta que le entregó a la demandante, puesto que fue la que lo depositó en original, y luego pretender dejar sin efecto dicho acto de fecha 14/6/1996, a cambio de una suma de dinero que le otorgó el demandado, en donde admite la existencia de una deuda con el mismo, venta que ya no podía dejar sin efecto, puesto que ya el inmueble lo había vendido a la actual reclamante, y no se demostró que esta sea una adquiriente de mala fe, ni que tenía conocimiento de las negociaciones de supuesto préstamo existente presuntamente entre el señor Rafael Eugenio Genao Martínez y el demandado Gerso Sosa (…). Por lo tanto, en la especie, la jueza a-qua, al momento de emitir su decisión no solamente valoró las disposiciones legales aplicables en la especie; sino que también, realizó una enunciación de los hechos y circunstancias comprobadas y avaladas por los documentos aportados al expediente, que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo. Por ende, el hecho de que la jueza a-qua haya dado prioridad a las declaraciones, reclamaciones y pruebas de la parte hoy recurrida, no implica que no haya valorado las declaraciones reclamaciones y pruebas de la hoy recurrente, lo que quedó probado con los considerados precedentemente transcritos" (sic).

14. En cuanto a la alegada falta de ponderación de las pruebas depositadas ante los jueces de fondo y su declaración de los hechos descritos que constan en la sentencia impugnada, no se evidencia que el tribunal *a quo* incurriera en tale vicios, pues el acuerdo de fecha 15 de mayo de 2012, suscrito entre él y Rafael Eugenio Genao, en el cual dejan sin efecto el acto de venta de fecha 14 de junio de 1996 y que aduce que no le fue ponderado, contrario a ese alegato, la decisión impugnada da constancia de su estudio, específicamente en el párrafo 8, folio 20, haciendo suyos

los motivos dados por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el citado acuerdo no podía oponérsele a la parte hoy recurrida, Liliana Antonia Adelfa Taveras Berthier, por esta comprar el inmueble objeto de la presente litis a la vista de un acto que creía válido y cuyo inmueble, por demás, le fue entregado.

15. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros* […][432]; por lo que al no comprobarse los agravios bajo estudio, procede ser desestimado.

16. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también imputada a la sentencia recurrida, sobre lo cual es necesario señalar, que los tribunales de tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone: *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en que se funda*.

17. Por lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con motivos de hechos y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el pedimento y, en consecuencia, rechazar los medios reunidos que se ponderan.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

432 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

actuando como corte de casación, comprobar que, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso de casación.

19. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gerson Sosa, contra la sentencia núm. 201700132, de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Norma Aracelis García, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Licda. Yunelsi Santana González
Recurrida:	Hacienda La Jibarita, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Silvino Pichardo Benedicto.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mirador del Morro Beach Resort, SA. y los señores Rafael Santana

Artiles y Francisco Javier González, contra la sentencia núm. 20170247, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y la Lcda. Yunelsi Santana González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1 y 072-0012518-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, 15° piso, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mirador del Morro Beach Resort, SA., constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Presidente Jiménez núm. 27, municipio y provincia Montecristi, representada por su presidente Francisco Javier González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121901-2, quien también actúa en su propio nombre y por Rafael González Artiles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0004129-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia Montecristi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Silvino Pichardo Benedicto, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0023331-5 y 031-0032889-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Minier & Asocs.", ubicada en la intersección formada por las calles General Cabrera y Cuba núm. 34-B, 2° planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-01-05911-7, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Paul Harris, apto. 2B, complejo habitacional

Invi, municipio y provincia Montecristi, representada por su presidente Emilio José Montilla Fullana, norteamericano, titular del pasaporte núm. 302641425, domiciliado y residente en La Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis en nulidad de actos de venta e impugnación de resolución incoada por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., contra Rafael González Artiles, Francisco Javier González Castro y la sociedad comercial Mirador del Morro Beach Resort, SA., relativa a las parcelas núms. 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd, 1-Subd-1 y 1-Resto, DC. núm. 20, municipio y provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 20100001, de fecha 12 de enero de 2010, la cual declaró inadmisible la litis por autoridad de la cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., en virtud de la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la decisión de fecha 6 de septiembre de 2011, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

7. Esta sentencia fue objeto del recurso extraordinario de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia la sentencia núm. 522, de fecha 28 de septiembre de 2016, que la casó y ordenó el envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20170247, de fecha 5 de diciembre

de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza todas y cada una de las conclusiones incidentales que fueron interpuestas en la audiencia celebrada el seis (6) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017), por la parte recurrida, en todas sus modalidades, por los motivos que anteceden.* ***SEGUNDO****: Acoge en la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 20100001 de fecha doce (12) de Enero del año dos mil diez (2010), emitida por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en liquidación de Santiago Rodríguez, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; y parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos dados.* ***TERCERO****: Acoge de manera parcial las conclusiones expuestas por la parte recurrente, exceptuando las contenidas en el ordinal Tercero y sus letras.* ***CUARTO****: Rechaza las conclusiones de los recurridos por las razones antes indicadas.* ***QUINTO****: Compensa las costas.* ***SEXTO****: Revoca de forma integra la sentencia No. 20100001 de fecha doce (12) de Enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Liquidación de Santiago Rodríguez, con relación a las Parcelas Nos. 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G-1, 1-H, 1-I,1-J,1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd, 1-Subd-1 y 1-Resto del Distrito Catastral No. 20 de Montecristi, por los motivos precedentemente dados.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras remitir el expediente concerniente a los inmuebles indicados al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, para que proceda con la instrucción, conocimiento y fallo del fondo del expediente, anexo a esta sentencia cuando la misma obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio constitucional de cosa juzgada de manera definitiva, previsto por el articulo No. 69 ordinal 4, de la Constitución política de la República. **Segundo medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, exceso de poder jurisdiccional de atribuciones. **Tercer medio**: Falta de motivos, prescripción extintiva de las instancias contentivas de demandas en rescisión de contrato de fechas 20 de junio del 2003 y de fecha 7 de noviembre del 2006, sin ser parte. Existe la perención de las instancias contentivas de

litis sobre derechos registrados. **Cuarto medio:** Falta de derechos registrados en los inmuebles objeto de juicio y falta de personalidad jurídica de la empresa Hacienda la Jibarita C. por A., para estar en justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Que la sentencia núm. 522, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por insuficiencia de motivos, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa: a) que se declare inadmisible el primer medio de casación, por no desarrollar cómo el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado; b) declarar inadmisible

el cuarto medio por ser nuevo en casación, del cual no se encontraba apoderado el tribunal *a quo*.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento de los medios, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Sobre la primera causa de inadmisión, el análisis del primer medio de casación, evidencia que la parte recurrente realiza señalamientos contra la decisión impugnada, que pueden ser ponderados por esta corte de casación, pues está dirigido a atacar los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado.

16. En cuanto a la segunda causa, el análisis del cuarto medio de casación, así como de la decisión impugnada, pone en relieve que el medio planteado corresponde a hechos puestos a la consideración de tribunal *a quo,* del cual se encontraba apoderado y tuvo la oportunidad de valorarlo en la decisión, por lo que esta corte de casación puede examinar si su actuación fue o no conforme derecho, por lo que desestima la inadmisión planteada, *y se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.*

17. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio constitucional de cosa juzgada, pues los contratos de fecha 11 diciembre de 1990, 17 y 18 de enero de 1991, fueron juzgados mediante la decisión definitiva núm. 1, de fecha 29 de agosto de 1995, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el cual mediante decisión jurisdiccional, aprobó los contratos y ordenó el registro de los derechos, en una acción entre las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, decisión que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de noviembre de 1995, y que no fue recurrida en casación.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 1, de fecha 13 de octubre de 1995, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, acogió la acción de los señores Rafael González Artiles y Francisco Javier González Castro, respecto de la transferencia de derechos en la parcela núm. 1 DC. 20 municipio y

provincia Montecristi, que se encontraba registrada a nombre de la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A.; b) que mediante instancia de fecha 24 de junio de 2003, la sociedad comercial Hacienda La Jibarita C. por A., incoó una demanda en nulidad de acto de venta y oposición a transferencia y posteriormente una acción en nulidad de resolución sobre deslinde administrativo, relativa a las parcelas núms. 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd, 1-Subd-1 y 1-Resto, DC. núm. 20, municipio y provincia Montecristi; c) que en ocasión de las referidas demandas el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó la decisión núm. 20100001, de 12 de enero de 2010, que declaró inadmisible la litis por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial, interpuesto por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, siendo esta decisión objeto de recurso de casación, en ocasión del cual fue casada con envío por insuficiencia de motivos y enviada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante la sentencia núm. 522, de fecha 28 de septiembre de 2016; e) que el Tribunal de envío, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado por no existir autoridad de cosa juzgada y remitió el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, mediante la decisión ahora impugnada.

19. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En el diferendo presente, este Tribunal es de criterio que para invocar la autoridad de la cosa juzgada, debe cumplirse de forma taxativa con las condiciones que prescribe el Artículo 1351, es decir, identidad de objeto, causa y partes con la misma calidad; en la especie no existe identidad de objeto ya que la demanda decidida por la decisión No. 1 de fecha trece (13) de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, versa sobre una acción puramente administrativa que fuera interpuesta por los SRES. RAFAEL GONZÁLEZ ARTILES y FRANCISCO JAVIER GONZÁLES CASTRO, cuyo objeto era obtener la traslación de los derechos de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 20 de Montecristi, por solo tener los actos

de venta cuya propiedad ya estaba registrada a nombre de la entidad HACIENDA LA JIBARITA C. x A., lo que se verifica de la simple lectura de la decisión indicada; por otro lado el objeto de las dos demandas de la HACIENDA LA JIBARITA se contraen a nulidad de actos de ventas, oposición a transferencia e impugnación de resolución sobre deslinde administrativo que involucra las Parcelas Nos. 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G-1, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-SUBD, 1-SUBD-1 y 1- RESTO del Distrito Catastral No. 20 De Montecristi. En cuanto al aspecto de identidad de causa, del examen de la decisión No. 1 de fecha trece (13) de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, se evidencia que los señores RAFAEL GONZÁLEZ ARTILES y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, el móvil que identificaba su causa era solicitar la transferencia por vía administrativa del Tribunal es por no figurar en el certificado de titulo de la presunta vendedora constituyendo esto una contraposición a lo estipulado en el contrato de venta entre la señora IDALIA GRULLÓN CHÁVEZ VIUDA DE GARCÍA y la HACIENDA LA JIBARITA C. x A., en fecha diecisiete (17) de Febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991), relativo a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, donde se advierte además que todos los compradores hicieron su transferencia directa por ate el Registro de Títulos de Montecristi y figuran en el certificado de título madre; por otro lado la causa que impulsa a la entidad la HACIENDA LA JIBARITA C. x A., al interponer sus dos demandas introductivas es reivindicar su patrimonio inmobiliario por el hecho al decir de ésta que se hicieron ventas irregulares y deslindes anómalos en propiedades que ella aduce como dueña. Para descifrar si las partes actúan con la misma calidad debemos volver la mirada a la decisión No. 1 de fecha trece (13) de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), y que fuera emitida por el órgano citado, los señores RAFAEL GONZÁLEZ ARTILES y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, figuran en dicha decisión como demandantes en contra de HACIENDA LA JIBARITA, la cual figura como demandada, mientras que las demandas interpuestas por HACIENDA LA JIBARITA, ésta actúa como demandante en contra de los señores RAFAEL GONZÁLEZ ARTILES y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CASTRO y la empresa MIRADOR DEL MORRO BEACH RESORT, así como también en contra de los señores GERMÁN MINAYA, JUANA CRISTINA SOSA DE RAPERRI, JOSÉ LUIS BOURNIGAL, FLORENTINA VENTURA

DOMÍNGUEZ, RAMÓN ANTONIO DE LOS SANTOS RIVAS, JOSÉ FERMÍN MARTÍNEZ, LUÍS CUEVA SEGURA, FUNDACIÓN EDUCATIVA MONTECRISTEÑA, RAFAEL REINOSO CASTRO, HÉCTOR RAFAEL CASTILLO, CLAUDICA MARÍA RITA ZAPATA, RAMÓN ANTONIO DE LOS SANTOS, MARCELINO FERMÍN, AQUILINO GÓMEZ, HERMÁN ELADIO TATIS, ALEXIS GRULLÓN, JULIO T. MARICHAL y MINERVA ALTAGRACIA LORA; de todo lo cual al conjugarse nos inducen a que en la especie no existe la autoridad de la cosa juzgada como estableciera el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, al no darse las condiciones que estipula el Artículo 1351 del Código Civil, en abono al criterio externado es válido acotar la conexión existente entre el *non bis in idem* y la cosa juzgada, ya que no deja de ser sorprendente y técnicamente ofrece dificultades, ya que su regulación en el Código Civil para la presunción de la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto para la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con la que fueron, situación que no se da en la especie (…) de lo que se interpreta que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos impidiendo la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto, lo que reiteramos no se da en el caso que se trata" (sic).

20. En la decisión impugnada el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado que había declarado la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, tras comprobar que las demandas incoadas por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., no habían sido juzgadas, puesto que no se configuraban los presupuestos establecidos en el artículo 1351 del Código Civil.

21. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que la valoración realizada por el tribunal *a quo* corresponde a lo que en derecho procede, pues para que una demanda sea declarada inadmisible por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es de lugar que estén reunidos los elementos del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de una triple identidad, es decir: identidad de partes, de objeto y de causa.

22. La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, y tal como consta en la decisión impugnada, la sentencia núm. 1, de fecha 29 de agosto de 1955, del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de Montecristi, juzgó lo relativo a la transferencia de derechos en la parcela núm. 1, DC. 20, municipio y provincia Montecristi, no así las pretensiones de la hoy parte recurrida, dirigidas a la nulidad de transferencia y de resolución, en una acción que involucra diferentes partes. Al no haberse sometido a juicio ni haber sido objeto de fallo las pretensiones en nulidad de contratos y resolución, ni estar dirigidas contra las mismas partes, no se constituyen los presupuestos para que exista autoridad de la cosa juzgada, por tanto, se desestima el medio bajo examinen.

23. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar la solicitud de inadmisibilidad por prescripción, el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley pues se trataba de una nulidad por vicio del consentimiento, que debía juzgarse en virtud del artículo 1304 del Código Civil. Que de igual forma desnaturalizó los hechos, al extenderse en la valoración de otros pedimentos que no fueron los remitidos por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, por tanto, debió limitarse a conocer el medio de inadmisión por cosa juzgada y no adentrarse al fondo. Que además la demanda prescribió por haber permanecido inactiva por más de 3 años.

24. Para fundamentar su decisión sobre los medios de inadmisión planteados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Previo dar contestación a la acción recursiva que fuese interpuesta por la entidad HACIENDA LA JIBARITA C x A., este Tribunal se referirá en primer término a las conclusiones incidentales invocadas en la audiencia de fecha treta y uno (31) de Mayo del años dos mil diecisiete (2017) (…) el primer medio referente al archivo del expediente por permanecer tres (3) años sin actividad procesal, procede sus rechazo ya que las demandas fusionadas, fueron interpuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 108-05, y los apoderamientos de los Tribunales de Jurisdicción Original sobre la base de la Ley 1542 de 1947, hoy derogada, no se hacían directo sino a través del Tribunal Superior de Tierras, lo que constituía un periodo de tiempo extenso y además porque la acción de perención de instancia debe ser solicitada por ante el mismo Tribunal apoderado para el conocimiento y decisión del caso. En Cuanto al segundo medio de

inadmisión que versa sobre declarar prescritas las demandas en nulidad conforme a lo que establece el primer párrafo del Artículo 1304, del Código Civil, el cual contempla la prescripción de cinco (5) años, este Tribunal entiende que dicho medio de inadmisión debe ser desestimado ya que solo es aplicable a las acciones en nulidad o recisión de las convenciones cuando se alega vicios del consentimiento, que no es de lo que se trata en la especie, pues las demandas introductivas del demandante están superditadas a la prescripción de veinte (20) años, conforme prescribe el Artículo 2262 del Código Civil (…)" (sic).

25. El análisis de la decisión impugnada, pone en relieve que para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción, el tribunal *a quo* estableció que la demanda incoada por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C por A., estaba sujeta al plazo de 20 años, la más larga prescripción, contenida en el artículo 2262 del Código Civil. Que al estar sustentada la demanda en la nulidad de los actos de venta en falsificación de la firma de la vendedora, no se trataba de una nulidad por vicios del consentimiento, la cual conlleva la ocurrencia de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, tal como establece el artículo 1109 del Código Civil, lo que no se alegaba en la especie, por tanto, actuó correctamente el tribunal al rechazar el medio de inadmisión, pues la demanda fue incoada dentro del plazo de los 20 años previsto en el artículo 2262 del Código Civil, tal como lo hizo el tribunal *a quo*, motivo por el que se desestima este aspecto del medio.

26. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, al valorar elementos de fondo que no estaban contenidos en la sentencia de envío, contrario a lo referido por la parte recurrente, la decisión impugnada solo se limita a contestar las pretensiones incidentales que le fueron planteadas, sin hacer uso de la facultad de avocación que le permitía adentrarse al fondo del asunto, decidiendo el tribunal *a quo* remitir la demanda ante el juez de primer grado para que continúe la instrucción del proceso. No obstante, nada impedía que el tribunal de envío procediera a la valoración de las conclusiones relativas al fondo, si era de lugar, pues ante una casación total, el tribunal de envío debe conocer el asunto íntegramente, ya que las partes se colocan en la misma situación que se encontraban antes de dictar la decisión casada.

27. Es de criterio que, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia y la envía ante otro tribunal, pone nuevamente a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de que fuera dictada la sentencia casada, de manera que las partes pueden volver a debatir todas las cuestiones que consideren pertinentes, sin sujeción al orden procesal agotado durante la instrucción y juicio del tribunal del fondo cuya sentencia fue casada*[433], por lo que se desestima el aspecto de los medios examinados.

28. En cuanto a la alegada prescripción de la demanda, la valoración realizada por el tribunal *a quo* resulta conforme a derecho, pues al tratarse de una litis sometida previa la entrada en vigor de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los trámites del recurso de apelación eran realizados por la secretaría de tribunal que emitió la decisión apelada, por lo que el tiempo transcurrido entre el sometimiento de la instancia y la remisión al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no puede ser computado en perjuicio de la parte recurrente en apelación, ya que no se trataba de una obligación puesta a su cargo. En ese sentido, desestima este aspecto y con ello rechaza los medios que se examinan.

29. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, pues no ponderó los documentos que demostraban que la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., carecía de capacidad para actuar en justicia, por lo que podía aún de oficio declarar la nulidad de la demanda. 30. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión planteado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El quinto medio de inadmisión que plantea declarar inadmisible por falta de capacidad para estar en justicia la empresa HACIENDA LA JIBARITA C x A., también procede su rechazo, ya que la falta de capacidad lo que produciría más bien es una nulidad de fondo y no una inadmisibilidad, situación que no se configura en el caso de la especie puesto que la HACIENDA LA JIBARITA C x A., es una institución comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, tanto adjetivas como fiscales, por lo que también procede su rechazo" (sic).

433 SCJ, Salas Reunidas, sent. 9, 10 de abril de 2013, BJ. 1229

31. El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que para rechazar el medio planteado, el tribunal *a quo* estableció que la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., se encontraba constituida conforme con las leyes dominicanas. La jurisprudencia pacífica señala que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*[434], de los medios de pruebas aportados ante esta Corte de Casación, los cuales se examinan en virtud del vicio alegado contra la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que ante del tribunal *a quo* fueron presentados el certificado de Registro Mercantil y copia de la tarjeta de Registro Nacional de Contribuyente (RNC), que demostraban que la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C por A., hoy parte recurrida, se encontraba constituida conforme con las leyes de la República, que no obstante no hacer mención de dichos documentos en ocasión de la respuesta al pedimento que le fue planteado, la decisión corresponde a lo que en derecho procede, sin que fueran desnaturalizados los hechos, pues la capacidad de las sociedades comerciales viene dada por estar constituidas y debidamente matriculada o registradas, de acuerdo con el ordenamiento, que le permite el ejercicio comercial así como para actuar en justicia, motivo por el que se desestima el medio bajo examen.

32. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, así como una adecuada relación de los hechos y el derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

33. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

434 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mirador del Morro Beach Resort, SA., Rafael Santana Artiles y Francisco Javier González, contra la sentencia núm. 20170247, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Felícita Zapata Berroa y Rafael González Ortiz.
Abogado:	Lic. Bienvenido Mercedes.
Recurrida:	Carmen Dinorah Santana González.
Abogada:	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felícita Zapata Berroa y Rafael González Ortiz, contra la sentencia núm. 20134216, de fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Mercedes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502619-9, con estudio profesional abierto en la avenida Caamaño núm. 110, municipio y provincia San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Dr. Emilio Santana y Asocs." ubicada en la intersección formada por las calles Beler y Las Carreras núm. 101, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Felícita Zapata Berroa y Rafael González Ortíz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0080641-4 y 008-0006905-6, domiciliados y residentes en la calle Los Caracoles núm. 2, sector Brisas del Mar, km 6 carretera La Romana - San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058786-5, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico "Castillo Melo y Asocs.", ubicado en la avenida Santa Rosa núm. 181, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 8, sector Mirador de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Carmen Dinorah Santana González, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0083760-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo San Miguel núm. 73, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrado incoada por Carmen Dinorah Santana González en desalojo del inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 1-A-324, DC. 2/2, municipio y provincia La Romana, contra Felícita Zapata Berroa y Rafael González Ortiz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20134216, de fecha 13 de septiembre de 2013, la cual rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y retuvo la competencia del tribunal para conocer la litis.

6. La referida decisión fue recurrida por Felícita Zapata Berroa y Rafael González Ortiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20134216, de fecha 13 de septiembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuento a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20120266, dictada en fecha catorce (14) de mayo del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los señores FELICITA ZAPATA BERROA Y RAFAEL GONZÁLEZ ORTIZ en contra de la señora CARMEN DINORAH SANTANA GONZÁLEZ.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes Felicita Zapata Berroa y Rafael González Ortiz, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de la abogada Johanna Patricia Cruz, por las razones dadas (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación por inobservancia a las reglas de procedimiento contenidas en la ley 108-05. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 821 de 1927 y sus modificaciones actuales. **Tercer medio:** Inobservancia a las reglas de derechos fundamentales inherente a la persona. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la solución del litigio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos pues ambas partes eran adquirientes de derechos registrados y ninguna había realizado la transferencia; que la parte recurrida es adquiriente de derecho en la parcela núm. 1-A-234, mientras que la parte recurrente adquirió derechos en la parcela núm. 1-A del DC. 2/2, municipio y provincia La Romana, por lo que el tribunal *a quo* no podía señalar que se trata de una litis sobre derechos registrados, sin que la parte recurrida aportara ningún documento que demuestre el registro de los derechos. Que la parte recurrida sustentaba su calidad en el llamamiento en intervención forzosa de Francisco Castillo Melo, de quien adquirió el derecho sobre el inmueble, pero no demostró su alegato de haberlo llamado en intervención ni en garantía; que el tribunal *a quo* no tenía competencia para conocer la demanda en garantía de venta bajo firma privada, vulnerando con su actuación las reglas procesales contenidas en los artículos 3, 30 y 39 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

10. Continúa alegando, que además de la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer el asunto, la demanda resultaba inadmisible pues fue relanzada por la misma demandante contra los mismos demandados y con relación a los hechos juzgados por un tribunal ordinario; que al no valorar las demás pruebas con las cuales hubiese declarado la demanda inadmisible por la autoridad de la cosa juzgada, el tribunal *a quo* falló en inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. Para fundamentar su decisión, en el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que tal y como indicó el tribunal de primer grado, en el caso de la especie el inmueble objeto de contestación del cual se demanda el desalojo de los hoy recurrentes, se encuentra debidamente registrado, lo que se

demuestra con la Certificación de Estado Jurídico emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 13 de agosto del año 2009, la cual se encuentra depositada en el expediente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 49 de la ley 108-05 y los artículos 161 y 162 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, los jueces de la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocer del procedimiento de desalojo de inmueble que se encuentren registrado y las razones en las que sustenta el demandado, hoy recurrente, la excepción presentada, no tipifica motivos de declaratoria ante otro tribunal, por lo que las razones las dadas por el tribunal de primer grado, procede rechazar el recurso de apelación incoado por los señores FELICITA ZAPATA BERROA y RAFAEL GONZÁLEZ ORTIZ, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará consta en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, siendo el único aspecto puesto a su consideración, sustentado en que el inmueble se encontraba registrado, por lo que era competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria conocer los conflictos en torno al derecho. Mediante los medios que se examinan, los recurrentes impugnan la decisión sosteniendo que el tribunal *a quo* vulneró sus derechos y desnaturalizó los hechos al indicar que se trataba de una litis sobre derechos registrados, no obstante, la parte demandante, hoy parte recurrida, no haber probado que realizó el registró de los derechos sobre el inmueble del cual solicitaba el desalojo.

13. Siendo la excepción de incompetencia el aspecto principal puesto a la ponderación del tribunal *a quo*, este comprobó, mediante la certificación expedida por el Registro de Títulos, que los derechos en litis se encontraban registrados, por lo que tal como indica la decisión impugnada los jueces de la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocer de las demandas en desalojo sobre inmuebles registrados; además, es preciso indicar que *no es determinante para que la jurisdicción inmobiliaria resulte competente que el acto de disposición de derechos sobre inmuebles registrados se encuentre sometido al registro, sino que la competencia puede resultar del hecho de que el acto o convención tenga vocación de registro*[435]*;* es decir, que no obstante encontrarse el derecho sustentado

435 SCJ, Tercera Sala, sent. 49, 30 de enero de 2103, BJ. 1226

en un acto de venta, su vocación de registro otorga competencia a la jurisdicción inmobiliaria para conocer de los conflictos en torno al derecho; contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la decisión impugnada no consta que hayan sido sometidos a la consideración del tribunal *a quo* argumentos relativos a la demanda en garantía de venta ni intervención forzosa de Francisco Castillo Melo, por lo que, al no ser argumentos propuestos y valorados ante los jueces de fondo, no pueden ser presentados por primera vez en casación a fin de atribuirle las violaciones de derecho invocadas, motivo por el cual se desestiman los aspectos examinados.

14. En cuanto a la inadmisibilidad por cosa juzgada, la parte recurrente alega que era deber del tribunal *a quo,* luego de anular la decisión apelada, avocarse a conocer el fondo de la demanda a fin de declararla inadmisible por cosa juzgada, pues fueron aportados los elementos probatorios que demostraban que la demanda había adquirido la autoridad de la cosa juzgada por sentencia dictada en la jurisdicción ordinaria. Que siendo la excepción de incompetencia el único aspecto decidido en la sentencia apelada, que debía ser examinado previo a la valoración del cualquier otro pedimento realizado al tribunal, al haberse confirmado la decisión de primer grado y retener la competencia para conocer de la litis en desalojo, no estaba obligado a avocarse al fondo; que en efecto, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil que establece la figura de la avocación y aplicable a la materia inmobiliaria concede a la alzada una mera facultad ("podrán"), no una obligación.

15. Es criterio jurisprudencial, que *la facultad de avocación solo puede ser ejercida por los jueces de alzada en los casos previstos por la ley y bajo las siguientes condiciones: a) si la sentencia apelada decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; b) si la sentencia es revocada en apelación; c) si el pleito se halla en estado de recibir fallo sobre el fondo…*[436]*;* que en este caso, fue confirmada la decisión apelada y el asunto no se encontraba en estado de recibir fallo, pues no habían concluido al fondo, es decir, no se encontraban reunidos los elementos para ejercer la facultad de avocación y conocer los demás aspectos de la demanda, por tanto se rechaza el aspecto examinado.

16. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, así como una adecuada

436 SCJ, Primera Sala, sent. 69, 29 de agosto de 2012, BJ. 1221

relación de los hechos y el derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felícita Zapata Berroa y Rafael González Ortiz, contra la sentencia núm. 20134216, de fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 238

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Central Pringamosa, C. por A.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera Febrillet.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Central Pringamosa, C. por A., contra la ordenanza núm. 1399-2019-O-00007, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera Febrillet, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108433-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Comercial Robles, apartamento 2-2, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Central Pringamosa, C. por A., organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza núm. 160, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Nicolás Casanovas Chaín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-001665-4, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emil Chahín Constanzo y Minerva Arias Fernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 9 núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida de conformidad con la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con su domicilio social en la manzana comprendida por las calle Dr. Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gobernador Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de resolución de fuerza pública para desalojo, incoada por la entidad Central Pringamosa, C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0313-2018-O-00242, de fecha 8 de octubre de 2018, que declaró inadmisible la demanda por falta de objeto.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Central Pringamosa, C. por A., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 1399-2019-O-00007, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la razón social Central Pringamosa C. por A., representada por su presidente, señor Nicolás Casanovas Chahín, asistido, a su vez, por el letrado Fabián Cabrera Febrillet, EN CONTRA de la ordenanza marcada con el número 0313-2018-O-00242 dictada, en fecha 08 de octubre de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original, en materia de referimiento, en suspensión de ejecución de resolución de fuerza pública, intentada por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, parcialmente, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la ordenanza núm. 0313-2018-O-00242 dictada, en fecha 8 de octubre de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las precisiones desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta ordenanza.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la demanda original, en materia de referimiento (en suspensión de resolución), RECHAZA la misma, atendiendo a las explicaciones vertidas al respecto en*

la parte considerativa de esta decisión. ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas procesales, tales como se ha establecido precedentemente, en la parte motivacional de esta sentencia.* ***QUINTO:*** *AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, los hechos de la causa y el objeto del litigio. Motivos inoperantes y erróneos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 109 de la Ley 834. **Segundo Medio:** Violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, específicamente violación de los artículos 68 y 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República. **Tercer Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a* quo incurrió en desnaturalización del fundamento y el objeto del litigio al considerar que sus pedimentos constituían una contestación seria sobre el fondo de la demanda principal.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante proceso de embargo inmobiliario seguido sobre las parcelas núms. 10 y 11, del Distrito Catastral núm. 16, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, el Banco Central de la República Dominicana resultó adjudicatario

del derecho de propiedad de los referidos inmuebles, propiedad de la empresa Central Pringamosa, actual recurrente; b) que a solicitud del adjudicatario el Abogado del Estado dictó la decisión administrativa la cual autorizó a intimar en desalojo a la parte hoy recurrente; c) que en desacuerdo con la decisión administrativa, la parte hoy recurrente incoó una demanda en referimiento en suspensión de resolución, invocando, en esencia, que el hoy recurrente no es un ocupante ilegal, ni un intruso y que el referido desalojo debió perseguirse por ante el procurador fiscal correspondiente y no ante el abogado del estado; d) la referida demanda fue declarada inadmisible por falta de objeto, fundamentada, en esencia, que el plazo de 15 días concedido por el abogado del estado estaba vencido al momento de interponer la demanda; d) que esa decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, procediendo el tribunal a acoger el recurso, revocar la ordenanza apelada y rechazar la demanda mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, en cuanto al fondo de la demanda original, la misma ha de ser rechazada. En efecto, la parte demandante inicial, hoy recurrente, en suma, ha sido objeto de un proceso de embargo inmobiliario y, en base a dicho proceso, se han expedido certificados de títulos a favor del embargante (hoy recurrido), quien, en base a la ejecutoriedad del certificado de título, acudió ante el Abogado del Estado, a fines de procurar la fuerza pública para desalojar al hoy recurrente (embargado) y con ello disfrutar su derecho de propiedad, pero –de su lado- el recurrente sostiene que la ejecución forzosa trabada en su contra no tiene méritos, por lo que no debieron expedirse certificados de títulos a favor de su contraparte; que el competente para la fuerza pública en materia de embargos es el procurador fiscal, no el abogado del Estado. Sin embargo, la cuestión de saber si realmente el embargo inmobiliario fue trabajo regularmente o no constituye una "contestación seria" que escapa al ámbito del referimiento. Ya incluso, como se ha dicho, se han expedido certificados de títulos a favor del embargante; anular dichos documentos supone una sentencia de fondo, no una ordenanza dictada en référé. Que, justamente, en el país de origen de nuestro derecho se ha establecido que constituye una "contestación seria", el hecho de que las conclusiones sometidas impliquen la solución del diferendo. En este caso, como se ha dicho, se han invocado

razones para no ser desalojado que rayan directamente con la definición de la titularidad del inmueble en cuestión; es decir, el asunto entraña una "contestación seria", que sale del ámbito de référé. (…) Si la parte accionante entiende que se han expedido incorrectamente esos certificados y que, a su vez, el embargo inmobiliario trabajo en su contra contiene alguna irregularidad, debe canalizar tales pretensiones en la jurisdicción de fondo, puesto que ello supone, vale reiterar, una "contestación seria" que es ajena a la materia de referimientos en que nos encontramos" (sic).

12. El análisis de la ordenanza impugnada respecto al medio que se examina pone de manifiesto que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo de la medida solicitada sobre la base en que los argumentos presentados por la parte hoy recurrente, relativos a la irregularidad cometidas en el curso del embargo inmobiliario y en la emisión de los certificados de títulos, correspondían a una contestación seria que escapa al ámbito del juez de los referimientos.

13. Es oportuno precisar, que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales que no tocan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes[437].

14. En esa línea de razonamiento, se colige que el juez de los referimientos solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional, por lo que debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los jueces de fondo.

15. De los motivos antes expuestos esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, como aduce la parte hoy recurrente, pues se advierte que la referida jurisdicción ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance y con los motivos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia impugnada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

437 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1191/2019, 13 de noviembre 2019, BJ. Inédito

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* traspasó los límites de su apoderamiento, ya que en lugar de limitarse a rechazar la demanda y verificar que no existía la urgencia requerida, decidió lo relativo a la competencia del Abogado del Estado sobre la controversia que se trata, con lo cual prejuzgó el fondo de la litis; que incurrió además, en la violación a los artículos 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República, la cual se configura por el hecho de que la hoy recurrente no es ocupante ilegal o intruso con relación al inmueble, así como porque el Abogado del Estado no tiene jurisdicción para ordenar el desalojo, toda vez que no se trata de un desalojo ordenado por un juez de la jurisdicción inmobiliaria ni de la ejecución de un certificado de título, sino de la ejecución de una sentencia de adjudicación civil que así lo ordena, en cuyo caso debió tramitarse por ante el Procurador Fiscal competente; que es erróneo e inoperante el motivo dado por el tribunal *a quo* apoyado en que conforme al principio de unidad el ministerio público es un órgano integral, toda vez que no puede interpretarse en el sentido de que todos los representantes del ministerio público pueden dictar órdenes, autos y provisiones en ámbitos que no estén dentro de sus atribuciones funcionales.

17. El agravio deducido de lo expuesto en el párrafo anterior se fundamenta en que, según alega la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* transgredió los límites de su competencia al estatuir sobre la competencia del Abogado del Estado, lo que prejuzgó el fondo de la demanda principal.

18. El examen de la ordenanza impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en que el proceso de desalojo incoado por la parte hoy recurrida se fundamentó en la ejecutoriedad de los certificados de títulos emitidos a su favor, no en la alegada sentencia de adjudicación emitida por la jurisdicción civil, como incorrectamente alega la parte hoy recurrente. En ese tenor, el objeto de la demanda en referimiento incoada por la parte hoy recurrente consistía en la suspensión del oficio del aviso de desalojo emitido por el Abogado del Estado, cuestionando la competencia administrativa de ese funcionario para conocer la solicitud de desalojo, por tal razón, al decidir el juez de referimiento que el Abogado del Estado está llamado a ventilar la solicitud de desalojo que se deriva de un certificado de títulos, atribución conferida por el artículo 108-05 de Registro Inmobiliario , no transgredió los límites de su apoderamiento, sino que actuó en el ámbito de la obligación del tribunal de

contestar los puntos principales de las conclusiones formales vertidas por las partes.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no aplicó y desconoció las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho y en consecuencia, siendo la sustentación de la demanda en referimiento la invocación de que la sentencia de adjudicación de cuya ejecución se trata fue recurrida en apelación y posteriormente en casación, la ejecución solicitada debió ser detenida.

20. En cuanto al medio examinado, esta Tercera Sala ha establecido, *que si ciertamente todos los pedimentos de las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, esta regla no puede extenderse al extremo de obligar a estos últimos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido estimados por dichos jueces*[438], como ha ocurrido en la especie, ya que, como fue antes establecido, el tribunal *a quo* determinó que el proceso de desalojo incoado por ante el Abogado del Estado del Departamento Central no se fundamentó en la ejecución de la sentencia de adjudicación que ordenó el desalojo de la parte hoy recurrente, sino, en las disposiciones del artículo 48 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Que ante tal comprobación, el tribunal *a quo* no estaba obligado a contestar el aspecto del medio que se examina, pues de manera implícita ha quedado establecido que la ejecutoriedad o no de la alegada sentencia de adjudicación no constituye el fundamento del proceso de desalojo incoado.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

---

438 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 14 de enero 2004, B. J. 1118

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Central Pringamosa, C. por A., contra la ordenanza núm. 1399-2019-O-00007, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Dr. Emil Chahín Constanzo y Lcda. Minerva Arias Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emilio Valdez García.
Abogado:	Lic. Jesús María Ceballos Castillo.
Recurrido:	Andrés Ramírez y Thelma Martínez.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Díaz.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Valdez García, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00090, de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jesús María Ceballos Castillo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155187-7, con estudio profesional abierto en la calle San Pío X, edificio Perla Ruby I, apto. 1, primer piso, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado constituido de Emilio Valdez García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371536-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel Aybar núm. 3, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Lcdo. Pedro Antonio Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775554-8, con estudio profesional abierto en la calle Santa Lucía núm. 50, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado constituido de Andrés Ramírez y Thelma Martínez, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 21 de octubre, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y transferencia, con relación a la parcela núm. 44-R-2-REF-49, Distrito Catastral 6, Distrito Nacional, incoada por Emilio Valdez García, la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20161482, de fecha 30 de marzo de 2016, que

declaró de oficio nula la demanda por no haberse depositado el acto de notificación para la audiencia de fondo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Emilio Valdez García, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00090, de fecha 5 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Emilio Valdez García en contra de la sentencia Núm. 20161482 de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por el La Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, notificado por medio de acto Núm. 207/16 de fecha 27 de abril del año 2016, del ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca la sentencia 20161482 de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por el La Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en atención a los motivos esta sentencia.* ***TERCERO****: Declara que hemos avocado el conocimiento del fondo de la Litis sobre Derechos Registrados en Ejecución de Venta y Reconocimiento de Derechos intentada por Emilio Valdez García, por instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2015, y en consecuencia* ***CUARTO****: Rechaza la solicitud de ejecución del acto de transferencia de fecha 4 de enero del año 1993, legalizadas las firmas por el Dr. Sergio Federico Olivo, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en relación a la parcela Núm-44-R-REF-49 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia.* ***QUINTO****: Ordena, a la secretaria de este Tribunal, la remisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, del duplicado del dueño del Certificado de Título matricula Núm. 0100132615, que ampara el derecho de propiedad de Andrés Ramírez, en relación a la parcela objeto de este apoderamiento, el cual nos fuere remitido, a nuestro requerimiento a través del oficio Núm. OOT-00000001217 de fecha 17 de febrero del 2017, 9:56:26 am, una vez hayan transcurrido los plazos que correspondan.* ***SEXTO****: Compensa las costas del procedimiento.* ***SÉPTIMO****: Comuníquese esta decisión al Registro de San Cristóbal, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones*

*contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**ÚNICO MEDIO:** Total desnaturalización de los hechos, violación constitución al debido proceso y al principio de la justicia, en el sentido, de que los juzgadores de los hechos no ponderaron la norma en cuanto a la buena fe y en cuanto al carácter del orden público que pudiera afectar el procedimiento de transferencia en una ejecución de contrato de venta donde las partes no tienen litigio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* cuestionó la legitimidad, veracidad y el hecho de que el hoy recurrente solicita la ejecución de un acto de venta y presenta un certificado de título respecto al cual con antelación solicitó un duplicado por pérdida, pero que luego apareció, chocando con el otro certificado que años antes solicitó por pérdida; que ha tenido posesión del inmueble y ha hecho mejoras y remozamientos, realiza el pago de los servicios públicos y es su domicilio, por tanto, la decisión adoptada constituye una lesión a sus derechos fundamentales, ya que se presenta a la justicia a procurar una solución en la que las partes envueltas están de acuerdo.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el

Registro de Títulos de Santo Domingo rechazó la ejecución de la transferencia del acto de venta de fecha 4 de enero de 1993, suscrito entre Emilio Valdez García y Ángela García, compradores, y Andrés Ramírez y Thelma Ramírez, vendedores, con relación a la parcela núm. 44-R-2-REF-49-, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo, debido a que el certificado de título depositado en sustento de dicha operación había sido cancelado ante la solicitud del propietario de un nuevo duplicado por pérdida; b) Emilio Valdez García incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y reconocimiento de derechos, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 20161482, de fecha 30 de marzo de 2016, que declaró nula la demanda por no depositar el acto de notificación para la audiencia de conclusiones al fondo; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, donde se rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, en el presente caso, el impedimento de ejecución ante el Registro de Títulos deviene de que en el año 1993, específicamente por Resolución de fecha 29 de marzo de ese año, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la emisión de un duplicado por pérdida en relación a la parcela Núm. 44-R-2-REF-9 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, registrada a nombre de Andrés Ramírez. Esta información, la conoce el Tribunal, en atención al oficio de rechazo Núm. O.R-031778 de fecha 23 de enero del 2015, del Registro de Títulos de Santo Domingo, presentada como prueba por la parte recurrente. Por ello, el Registro de Títulos ejecuta la aludida resolución y emite un nuevo duplicado por la pérdida del anterior que había sido alegada y demostrada por ante el Tribunal Superior de Tierras. En esta instancia, la parte recurrente pretende que este Tribunal obvie este hecho, indica que el duplicado nunca se perdió y aporta el antiguo documento y además deposita actuaciones procesales cursadas por los titulares de los derechos registrados, en las cuales éstos autorizan la venta del inmueble y apoderan un abogado para ofrecer aquiescencia a esta solicitud de transferencia. Que este último hecho, es decir, la aquiescencia presentada, no se le impone al Tribunal al momento de evaluar la ejecución del acto de venta, pues, como lo indica el Principio

V de la ley 108-05, ningún acuerdo entre parte está por encima de la ley de Registro Inmobiliario y en tal sentido, ante la certeza que tuvo el Tribunal Superior de Tierras, en el año 1993, de que el duplicado del dueño del certificado de título Núm. 80-170 se había perdido, debieron las partes demostrarle a esta jurisdicción la razón por la cual, en la actualidad, dicho documento, ha aparecido sin mayores complicaciones. Que, por otra parte, aun cuando el recurrente afirma tener la posesión del inmueble cuya transferencia solicita, en el expediente no existe ninguna prueba de que esto sea cierto, y aun cuando en los procesos acontecidos con posterioridad al saneamiento la posesión del inmueble no resulta trascendental, si tiene incidencia en casos como este en los cuales se han realizado declaraciones a la jurisdicción inmobiliaria fue de la verdad, las cuales han permitido la producción de un nuevo documento acreditativo del derecho de propiedad. La Jurisprudencia ha dicho que la posesión debe probarse no basta con afirmarlo, y en materia de seguridad jurídica de las operaciones inmobiliarias, la prueba de la tradición efectiva del inmueble ha sido reconocida como un elemento constitutivo de la adquisición de buena fe, por lo tanto, era preciso que la alegación de la posesión del inmueble, en esta situación particular, se encontrara acompañada de las pruebas de su materialización. Por otra parte, esta Jurisdicción le ha ofrecido a las partes todas las posibilidades para que aclaren la existencia de dos duplicados del dueño de un certificado de título, uno dado por perdido y el otro emitido en virtud de una resolución emanada en el año 1993, mismo año en que aconteció la venta del inmueble, y ni el comprador, ni los vendedores –en los actuales depositados- han podido justificar estar dualidad. Añadimos que esta justificación es indispensable para la solución del proceso pues es precisamente amparado en la expedición de duplicados por pérdida de certificados de títulos que se han sostenido, históricamente, grandes laceraciones al derecho de propiedad en nuestro país, tal y como, por solo ser ilustrativo, puede verse en la sentencia 84 de fecha 9 de marzo del año 2011 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en la sentencia de fecha 19 de junio de 2013 de la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia en las cuales se verifica la existencia de transferencias con irregularidades realizadas luego de la expedición de un duplicado por pérdida; no quiere decir esto que la emisión de un duplicado de certificado de título por pérdida sea un impedimento para la ejecución de una transferencia, sino más bien que el caso particular

que se nos ha presentado en esta instancia debe quedar establecida y justificada la razón por la que fue emitido un duplicado por pérdida, si el primeramente emitido no se ha hallaba perdido. Bien indica el Principio X de la ley 108-05 que esta Jurisdicción no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y por ello, resulta, procesalmente incorrecto ordenar la ejecución de un acto de transferencia, sin que antes hayan quedado claro el aspecto anteriormente señalado" (sic).

12. El medio de casación bajo examen se limita a alegar la desnaturalización de los hechos, en el entendido de que el tribunal *a quo* no ponderó la buena fe y que entre las partes no existe litigio, así como el carácter de orden público que podría afectar el procedimiento de transferencia.

13. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos de la causa, hizo constar los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación, al considerar que las pruebas aportadas no eran suficientes para esclarecer la existencia de dos duplicados del certificado de título correspondiente al inmueble objeto de controversia, aspecto que, según indica el tribunal *a quo,* era de vital importancia para la solución del proceso, debido a que la expedición de certificados de títulos por pérdida ha servido de sustento a laceraciones a la propiedad inmobiliaria en nuestro país.

14. De igual forma la parte hoy recurrente no demostró ante el tribunal *a quo* la posesión que detenta sobre el inmueble. Sobre este particular es necesario destacar, que es criterio de esta Tercera Sala, que *la posesión es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la casación*[439], por lo que es función del juez de fondo determinar si los documentos aportados, sometidos a su juicio, resultan suficiente para demostrar lo alegado, en este caso la posesión del inmueble cuya transferencia se solicita.

15. En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que en torno a la necesidad de probar los alegatos, ha sido juzgado lo siguiente: *En las litis sobre derechos registrados las partes están obligadas a someter las pruebas que sustentan sus pretensiones, es decir, que corresponde a todo*

439 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 28 de marzo 2012. Te falta el BJ.

el que alega un hecho determinado aportar las pruebas[440]; es por ello, que en nuestro derecho actual se dice que la carga de la prueba recae sobre aquel que se pretende titular de un derecho. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en distorsión de los hechos, por cuanto los jueces del fondo hicieron uso de su facultad para otorgar valor a los elementos de prueba aportados regularmente al debate.

16. Además, es preciso destacar que el hecho de que no hayan sido acogidas las pretensiones de la demandante original, en modo alguno implica que no fueran ponderados de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los medios probatorios sometidos al debate, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, razón por la que carecen de fundamento los vicios argüidos y deben ser desestimados.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Procede compensar las costas del procedimiento, por haberlo solicitado la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Valdez García, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00090, de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

440 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 340, 12 de junio 2013. BJ. Inédito

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Antonio Susaña Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Calderón Ramírez.
Recurrido:	Leonardo Leonardo Hidalgo.
Abogado:	Lic. Darío Leonardo Hidalgo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, contra la sentencia núm. 201700031, de fecha 2 de marzo de

2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0006910-6, 028-0081423-4, 028-0071988-8, 001-1091361-3, 028-0029858-9 y 028-0005198-8, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Daniel Antonio Calderón Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027226-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte No. 45C, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Leonardo Leonardo Hidalgo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012195-7, domiciliado y residente en la calle Ruordo Joseph núm. 13, sector Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0080020-4, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 15, local núm. 1, altos, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Manuela Díez Jiménez núm. 5, carretera Seibo-Hato Mayor del Rey.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* el día 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) 5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato incoada por Nicolás Martínez Pache, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Romualdo Guerrero, Guido Antonio Robles de Jesús y Francisco Antonio Susaña Ramos contra Antonio Green Anderson, relativa a la Parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. 2015-0458, de fecha 28 de abril de 2015, la cual rechazó la demanda original por no haber probado la parte demandante sus pretensiones y por encontrarse registrado a favor de un tercero el inmueble objeto de litis.

6) 6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700031, de fecha 2 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Elsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, en contra de la Sentencia núm. 2015-0458, dictada en fecha 28 de abril de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a la Parcela núm. 67-B, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio de Higuey, provincia La Altagracia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los señores Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Elsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Darío Leonardo Hidalgo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* ***CUARTO:***

Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia a (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. ***QUINTO:*** *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (*sic).

III. Medios de casación

7) 7. En su memorial la parte recurrente no particulariza sus medios de casación, aunque invoca en su sustento una serie de violaciones a diferentes textos legales.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) 8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) 9. El examen del memorial de casación revela que en su desarrollo la parte recurrente se limita a transcribir las motivaciones de su escrito de conclusiones de fecha 4 de mayo de 2016, a hacer mención de las pruebas en que avalan su demanda original y a afirmar lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO DE INADMISION: la sentencia recurrida viola el Art. 405.-C.PD. DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO, Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales

ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones. Finiquitos o descargos.

SEGUNDO MEDIO DE INADMISION: La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo cincuenta y uno (51) de la constitución de la República Dominicana en cuanto al derecho de propiedad expresa lo siguiente: el estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona pude ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaración de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa.

TERCER MEDIO DE INADMISION: La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos 1109 del código civil dominicano dice:- No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, y el articulo 1112 del Código Civil dominicano, el cual dice: Hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano Juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y Presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas, y por último el 408.CP.D.- DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO DICE: Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentedores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la Entrega de

fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de Reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo. maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos" (sic).

10) 10. De lo precedentemente transcrito se verifica que, en su memorial de casación la parte recurrente procede a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señale en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado.

11) 11. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

12) 12. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es

la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13) 13. En esa línea de razonamiento, procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable, los alegatos contenidos en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) 14. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, contra la sentencia núm. 201700031 de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Daniel Antonio Rijo Castro.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Licda. María Elena Rijo Núñez.
Recurridos:	Santiago Alberto Rodríguez Cuesto y compartes.
Abogada:	Licda. Rosangela Cedano Cedano.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro, contra la sentencia núm. 201700027, de fecha 23 de febrero

de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Daniel Antonio Rijo Castro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037638-2, con elección de domicilio en el de sus abogados constituidos el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y la Lcda. María Elena Rijo Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-042292-2 y 028-0081691-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Teófilo Guerrero del Rosario esquina avenida 27 de Febrero, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Hermanas Roques Martínez núm. 56, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Santiago Alberto Rodríguez Cuesto, Margarita Rodríguez Pache, Juan José Rodríguez Pérez, Jacqueline Rodríguez Pérez e Isabel Rodríguez Peguero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009500-8, 028-0047338-6, 028-0073369-8, 028-0062364-3 y 028-0056068-8, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosangela Cedano Cedano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075796-1, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Cedano & Cedano", ubicada en la calle Beller núm. 27, municipio Higüey, provincia La Altagracia y a*d hoc* en la oficina "Julián Chalas", ubicada en la avenida Winston Churchill, Plaza Las Américas II, tercer nivel, *suite* Y-21-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer L. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos relativa a la parcela núm. 2C, DC. 37/1, parcelas núms. 455, 455C, 455E, 457, 458, 458-A, 459, 459C, 460, 306, DC. 11/9; 67, 67-B-9-H, DC. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, iniciada por la parte hoy recurrida Santiago Alberto Rodríguez Cueto, Margarita Rodríguez Pache, Juan José Rodríguez Pérez, Jacqueline Rodríguez Pérez e Isabel Rodríguez Peguero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201000355, de fecha 28 de abril de 2010, mediante la cual acogió el desistimiento y dejó sin ningún efecto jurídico la litis sobre derechos registrados, ordenó al Registrador de Títulos cancelar la anotación de litis sobre los inmuebles en cuestión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700027, de fecha 23 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara la perención del recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 18 de junio del año 2010, por el Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro, a través de su abogado, el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, contra la Sentencia No. 201000355, dictada en fecha 28 de abril de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a las Parcelas Nos. 458, 455-C, 455-E, 2-C, 306, 457, 459-C, 460 y 67-B, de los Distritos Catastrales Nos. 37/1ra., y 11/3ra. parte del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente formado en ocasión de dicho recurso de apelación.* ***Segundo:*** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal Superior de tierras, que proceda al desglose de los documentos aportados por las partes como medios prueba, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo dejarse copia en el expediente.* ***Tercero:*** *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras, comunicar la presente Resolución al Registro de Títulos de Higüey, para los fines de lugar y ordena a este el levantamiento de cualquier oposición asentada sobre los inmuebles involucrados en la litis.* ***Cuarto:*** *Ordenando el archivo definitivo del expediente* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 41 de la Ley 176-07, que dice: "Las sentencias de los tribunales… deben ser sometidas al registro antes de expedir la primera copia…". **Segundo medio**: Violación al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: "Se expedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído". **Tercer medio:** Violación al Art. 36, combinado con el Art. 400 y 401, ya comentado en el discurso de este pedimento de casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ha sido violentado el artículo 41 de la Ley núm. 176-07, que indica que las sentencias de los tribunales deben ser sometidas a registro antes de expedir la primera copia, por tanto, al no ser sometida a este requisito fundamental, la referida sentencia debe ser casada.

10. Respecto de la alegada falta de registro de la decisión impugnada, fundada en el artículo 41 de la Ley núm. 176-07, es preciso aclarar que la disposición que versa sobre el registro de las decisiones antes de expedir su primera copia está contenida en el artículo 41 de la Ley núm. 2334-1885, de fecha 20 de mayo de 1885, no la Ley núm. 176-07. En efecto, respecto al ámbito regulatorio del artículo 41, el Tribunal Constitucional estimó necesario adecuar y modular su contenido, a fin de que su interpretación constitucional constara de la manera siguiente: *Art. 41: Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia*

deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad[441].

11. En ese mismo orden, es necesario recordar que conforme con el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado y sustituido en la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008: "*El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada"*. Resulta incuestionable el hecho de que la referida decisión no ha adquirido carácter de ejecutoriedad, debido a que los recursos de casación introducidos en la Suprema Corte de Justicia, con posterioridad a la modificación hecha por la Ley núm. 491-08, contra decisiones que no traten sobre amparo y materia laboral o que no se beneficien de la ejecución provisional por disposición del juez o de la Ley, tienen como efecto que la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada opere de pleno derecho por la sola interposición del recurso; que habiendo sido interpuesto en el año 2016, carecía de ejecutoriedad la decisión recurrida y, por consiguiente, no se requería su registro, razón por la cual carece de fundamento el vicio alegado y debe ser desestimado.

12. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el abogado de la parte contraria no solicitó la perención conforme con lo que establece el referido artículo y, por tanto, el tribunal debió fallar el fondo no el incidente de la perención. Que conforme con las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, la perención es tratada como una figura subordinada al desistimiento y el artículo 36 indica que ante el desistimiento el procedimiento a llevarse a cabo es el establecido por el Código de Procedimiento Civil y, por tanto, aplicar lo indicado en el artículo 400, que exige que la perención debe ser notificada de abogado a abogado y no se hizo. Aduce, además, que en el numeral 6 de la sentencia impugnada, se establece que conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 108-05, todo proceso en el que transcurran 3 años de inactividad procesal de las partes opera la perención de pleno derecho, sin embargo, la situación de estado de fallo de un expediente impide que se produzca la perención, como debió ser en este caso.

---

441 Tribunal Constitucional, TC/339/14 de fecha 22 de diciembre de 2014

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, relativa a las parcelas núms. 455, 455-C, 455-E, 2-C, 306, 457, 459-C, 460 y 67-B, distritos catastrales núms. 37/11 y 11/3ra. parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Santiago Alberto Rodríguez Cueto, Margarita Rodríguez Pache, Juan José Rodríguez Pérez, Jacqueline Rodríguez Pérez e Isabel Rodríguez Peguero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 201000355, de fecha 28 de abril de 2010, mediante la cual, en esencia, acogió el desistimiento de la litis; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Daniel Antonio Rijo Castro por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; c) que al no tener constancia de que el expediente hubiese tenido movimiento alguno ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ante la inactividad procesal de las partes por más de tres (3) años, el tribunal apoderado, mediante la sentencia núm. 201700027, de fecha 23 de febrero de 2017, que ordenó el archivo definitivo del expediente, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 38 de la Ley núm. 108-05 y 113 y 114 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; fallo objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que no obstante la perención de instancia en materia inmobiliaria se produce de pleno derecho, contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la misma debe ser solicitada por las partes, desprendiéndose de eso, que en materia inmobiliaria la perención puede ser pronunciada de oficio por el juez, sin necesidad de que tenga que ser solicitada por parte interesada. En el caso de la especie, la Dra. Rina Esther Casimiro de la cruz, mediante instancia depositada en fecha 18 de enero de 2017, quien actúa en representación de las señoras María Antonia Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez Calderón, Rosa Margarita Rodríguez Calderón y Banahia Rodríguez Calderón, solicitó a este tribunal que declare la perención de la instancia relativa al expediente del recurso de apelación de litis sobre derechos registrados, contra la sentencia No. 201000355, de fecha 24 de

abril del 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey y en consecuencia, se ordene el levantamiento de cualquier oposición asentada sobre los inmuebles de referencia. Que la perención de la instancia es una figura jurídica propia de nuestro ordenamiento, con la que se pretende sancionar la inactividad procesal en un plazo determinado por parte de los sujetos que intervienen en as relaciones jurídicas. El artículo 38 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: "Todo proceso en el que transcurran tres (3) años de inactividad procesal de las partes, se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo. La perención de instancia se produce de pleno derecho. La situación de estado de fallo de un expediente impide que se produzca la perención". En ese mismo orden, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por Resolución No. 1737-2007, de fecha 12 de julio de 2007, dispone lo siguiente: "Art. 113. – El Juez o Tribunal, una vez comprobado que en un Expediente han transcurrido tres (3) años de inactividad procesal de las partes, ordenará el archivo definitivo del mismo. Párrafo. La orden de archivo consiste en el auto que emite el Juez o Tribunal correspondiente para tal fin". Y "Art. 114.- En los casos de Litis sobre derechos registrados, en los que el Juez o Tribunal ordene el archivo definitivo del expediente, el auto dispondrá, además, el levantamiento de cualquier oposición asentada sobre el o los inmuebles involucrados, con motivo de la misma. Párrafo. La Secretaría del Despacho Judicial deberá comunicar dicho auto al Registro de Títulos correspondiente para los fines de lugar. Que en el presente caso, el expediente de que se trata permaneció sin ninguna actividad procesal, desde que fue interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa, es decir, desde el día 18 de junio de 2010 hasta el depósito de la instancia en solicitud de declaratoria de perención, en fecha 18 de enero de 2017, mediando entre esto, un plazo de seis años y 7 meses, superando ventajosamente el plazo de tres años que establece el citado artículo 38 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, motivo por el cual hemos arribado a la conclusión de que procede acoger la referida solicitud, declarando la perención del recurso de apelación de que se trata, ordenando el desglose de los documentos, de acuerdo a los artículos 109 y 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

15. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó del análisis del expediente que habían transcurrido más de 6 años, entre la interposición del recurso en fecha 18 de junio de 2010 y la solicitud de declaratoria de perención de fecha 18 de enero de 2017, por lo que procedió a ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme con lo que establecen el artículo 38 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y los artículos 113 y 114 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

16. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* incurrió en una indebida aplicación de la perención de instancia al no analizarla según las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que la demanda en perención en materia inmobiliaria está regulada por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y por los artículos 113 y 114 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, los cuales establecen que esta opera de pleno derecho luego de transcurrido el plazo de 3 años de inactividad procesal de las partes.

17. En esas atenciones, esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* acogió la demanda en perención de instancia fundado en las disposiciones antes citadas, tomando en cuenta que los tribunales de tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos y ante la existencia de una disposición expresa que regula la figura de la perención en materia inmobiliaria, resultaba inaplicable el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, que indica que en materia civil la perención opera a pedimento de partes, notificada de abogado a abogado.

18. En cuanto a la perención esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Hay lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal*[442]. En este caso, esta sala verifica que el tribunal *a quo* en sus motivaciones procuró resaltar que existían condiciones para el pronunciamiento de la perención, debido a la inactividad procesal de las partes y habiendo alegado la actual parte recurrente que el expediente se encontraba en estado de fallo, debió aportar ante esta corte de casación la existencia de un acto válido que interrumpiera el plazo establecido para la perención o en su defecto, la

442 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 11 de diciembre de 2011, BJ. 1213

copia del acta de audiencia en la que se dictaminó que el expediente quedaría en estado de ser fallado, pero no lo hizo, razón por la cual carecen de fundamentos los medios examinados y deben ser desestimados y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro, contra la sentencia núm. 201700027, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosángela Cedano Cedano, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrida:	Misión Evangélica de las Antillas, Inc., (Medla).
Abogado:	Dr. Joseluis Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., contra la sentencia

núm. 1398-2018-S-00175, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111714-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84, altos, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 520-20 del año 1920, debidamente incorporada mediante el Decreto núm. 1144-71, de fecha 11 de junio de 1971, con su domicilio social establecido en el Templo Evangélico Central, ubicado en la intersección formada por las calles Francisco Henríquez y Carvajal y Dr. Tejada Florentino, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Héctor Melo Abreu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117873-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Joseluis Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730986-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados G & R Abogados-Consultores, ubicada en la calle Fantino Falco, edif. Amelia González núm. 48, *suite* 203, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Misión Evangélica de las Antillas, Inc., (Medla), entidad evangélica organizada conforme con la Ley núm. 122-05, de fecha 8 de abril del año 2005, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 520-20 de fecha 26 de julio del año 1920, debidamente incorporada mediante Decreto 8350-52 de fecha 16 de junio de 1952, con su principal domicilio en el municipio La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Fantino Falco, edif. Amelia González

núm. 48, *suite* 203, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Paul Eduard Thompson, cubano, titular de la cédula núm. 031-0490405-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia en relación con el solar núm. 4 de la manzana núm. 4163, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., contra la entidad religiosa Misión Evangélica de las Antillas, Inc. (Medla), la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20155663, de fecha 21 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó la litis, sustentada, en esencia, en que no fue aportada la prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00175, de fecha 12 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre del 2017, por los Templos Evangélicos de la República Dominicana Inc., por intermedio de su abogado apoderado Lic. José Marrero, contra la Sentencia Núm.20155663 de fecha 21 de octubre del 2015, dictada por la*

Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al solar No.4 Manzana 4163 D.C. No.l Distrito Nacional. ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 20155663 de fecha 21 de octubre del 2015, dictada por la Tercera Sala de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso a favor del abogado concluyente que representa la parte recurrida.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. (*sic)

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; y el artículo primero del Capítulo VII de los estatutos sociales y el artículo 8 del reglamento de los Templos Evangélicos de la República Dominicana. **Segundo medio**: Violación de las disposiciones de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 21 de la convención americana sobre los derechos humanos, desnaturalización de los hechos de la causa, falsas y erradas motivaciones". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sosteniendo que entre la notificación de la sentencia realizada mediante el acto núm. 275/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019 y la notificación

del recurso de casación por acto núm. 415/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, transcurrió un plazo de un mes y 28 días, en violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que establece un plazo de 30 días para el ejercicio de esta acción.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Conforme con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo referente al recurso de casación: *(…) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12) De conformidad con las disposiciones el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13) Es necesario precisar, que el plazo de 30 días que dispone el artículo antes citado que debe mediar entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del recurso de casación que se realiza mediante depósito del memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Que a partir de ese depósito y una vez emitido el auto del Presidente, comienza a computarse un nuevo plazo de 30 días, a fin de que la parte recurrente emplace a la parte contra quien dirige su recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. El primer plazo previsto en el artículo 5 conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación por inobservancia del plazo dispuesto en el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, mientras que el segundo plazo conduce a la caducidad del recurso por incumplimiento del artículo 7 de la indicada ley.

14) En esas atenciones, contrario a lo denunciado por la parte recurrida, la admisibilidad del recurso de casación no está sujeta a la fecha en que se efectúa la notificación de la sentencia y el emplazamiento del recurso de casación.

15) Aclarado ese aspecto, procedemos a determinar si el recurso fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley

núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, el examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la Institución Misión Evangélica de Las Antillas, Inc. en fecha 17 de septiembre de 2019, mediante acto núm. 275/2019, instrumentado por Homerlin Homero Ureña Quintana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 17 de octubre de 2019, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

16) Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre la duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; en ese tenor, el plazo para la interposición del recurso vencía el 18 de octubre de 2019 y al haber sido interpuesto en fecha 17 de octubre de 2019, fue ejercido dentro del plazo hábil. Que se precisa acotar, además, que tampoco estaba afectado de la caducidad que resulta de la inobservancia del plazo de treinta (30) días francos que discurre entre la emisión del auto del Presidente, que se produjo el 17 de octubre de 2019, y el emplazamiento hecho a la parte recurrida, materializado por acto núm. 415/2019 de fecha 14 de noviembre del mismo año, por cuanto el plazo para la notificación del auto vencía el 17 de noviembre de 2019, que al ser domingo se extendía hasta el lunes 18 de noviembre de 2017, por lo que al ser realizada en fecha 14 de noviembre, se hizo dentro del plazo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el incidente presentado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*

17) Para apuntalar los medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia viola los artículos 1 y 8 de los Estatutos y el Reglamento de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., que contienen la convención pactada entre esta y la Misión Evangélica de las Antillas en la cual la Misión Evangélica de las Antillas reconoció que las propiedades adquiridas en el transcurso de la incorporación de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., son de la legítima propiedad de estos últimos, pero que estarían a nombre de la Misión Evangélica de las

Antillas hasta que la recurrente adquiriera su personalidad jurídica, lo que implicó el consentimiento y la autorización de la Misión Evangélica de las Antillas para que dichas propiedades fueran transferidas por los Tribunales de la República, administrativamente o mediante un proceso judicial, en favor de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., homologando el referido acuerdo; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso de casación violó lo convenido entre estos y la Misión Evangélica de las Antillas, Inc., a la vez que desnaturalizó lo pactado y los hechos de la causa, incurriendo en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, que consagran la fuerza de ley de las convenciones; que de igual manera violó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que consagra la tutela que estos deben tener sobre los derechos fundamentales expresados en dichos textos, al violar las disposiciones del artículo 51 que consagra el derecho fundamental a la propiedad con el rechazamiento de la demanda de que se trata, transgrediendo además, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estar fundamentada en falsas y erradas motivaciones, por lo que esta debe ser casada.

18) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., incoó una litis sobre derechos registrados contra Misión Evangélica de las Antillas Inc., con el objeto de obtener la transferencia del solar núm. 4 de la manzana núm. 4163, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, sosteniendo que durante el proceso de incorporación de Templos Evangélicos de la República Dominicana, convinieron en que los bienes y propiedades de esta estarían registrados a nombre de Misión Evangélica de las Antillas, Inc., hasta tanto la primera adquiriera su personalidad jurídica; en su defensa la parte demandada, actual recurrida sostuvo que la parte demandante, actual recurrente, no podía demostrar ninguna documentación que vincule a Misión Evangélica de las Antillas (Medla), con algún pacto para transferir propiedades, siendo rechazada la demanda por el tribunal apoderado, fundamentado en que no existe consignado en los estatutos que la conforman el pacto sobre el derecho de propiedad que se pretende transferir; b) que inconforme con la decisión, Templos Evangélicos de la

República Dominicana, Inc., interpuso recurso de apelación, acción que fue rechaza por el tribunal *a quo* y confirmada la sentencia recurrida.

19) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Que para el juez decidir como lo hizo, tomó en consideración en primer término que el reglamento utilizado por el demandante como documento probatorio de propiedad, no establece designación catastral del inmueble ni especificaciones que determine que se trata del mismo inmueble reclamado, en segundo termino establece el juez a-quo que no pudo constatar a través de las pruebas aportadas que el inmueble objeto de litis entre en la categoría de los establecidos en el reglamento-acuerdo de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, y que no figura acto que constate el negocio jurídico intervenido entre las partes. Que, en relación a los supuestos agravios denunciados por los recurrentes en la sentencia atacada, esta Corte al escudriñar la referida decisión impugnada, ha comprobado que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos al hacer constar que evaluó la documentación aportada por las partes, es decir que de la lectura de la sentencia integra se advierte la ponderación en relación a las pruebas presentadas por las partes, ante aquél tribunal. Que si bien es cierto que en parte fue probado por el recurrente el convenio, de que algunos de los bienes de ésta, estarían registrados a nombre de dicha recurrida, hasta tanto esta adquiera su personalidad jurídica, pero como señala el juez a-quo, no se verifica que el inmueble reclamado estuviera incluido en ese convenio, y en esta instancia apelativa ante esta Corte, esto tampoco ha sido probado, por lo que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y fundados tanto en los hechos como en derecho, para sostenerse en sí misma, conforme los puntos decididos y las pruebas aportadas por las partes envueltas, por lo que procede confirmarla en todas sus partes" (sic).

20) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación que perseguía la revocación de la decisión que rechazó la solicitud de transferencia del solar núm. 4 de la manzana núm. 4163, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, iniciada por Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., contra Misión Evangélica de las Antillas, Inc., sobre la base de que

ambas instituciones acordaron en los estatutos y en el reglamento de incorporación de la parte hoy recurrente, que los bienes de Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., estarían registrados a nombre de Misión Evangélica de las Antillas, Inc., hasta que la primera entidad adquiriera su personalidad jurídica, exponiendo el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, que la parte hoy recurrente no probó que el inmueble sobre el cual persigue la transferencia se encontraba incluido dentro del aludido convenio, por lo que se desestima este aspecto.

21) Que en cuanto a la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización"[443]; que dentro de los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de casación, se advierte que fueron aportados los estatutos de la entidad religiosa Misión Evangélica de las Antillas, sin embargo no han sido aportado ni el reglamento ni los estatutos de la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, respecto de los cuales se alega la desnaturalización en los artículos 1 y 8, a fin de colocar en condiciones a esta Corte de Casación de examinar el vicio alegado, lo que impide comprobar si se incurrió en la desnaturalización invocada.

22) Que respecto de las demás pruebas esta Sala es de criterio que los jueces del fondo al momento de decidir la solicitud de transferencia del inmueble en litis abordaron en su justo alcance los hechos y documentos de la causa dando el alcance y el valor correspondiente al considerar que no fue pactada estipulación alguna respecto del inmueble en litis, convicción que es respetuosa de la obligatoriedad *inter partes* de las convenciones.

23) Con respecto a la violación al derecho de propiedad y al debido proceso, por haber el tribunal *a quo* rechazado la solicitud de transferencia

443 SCJ primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

del inmueble objeto de la litis, es oportuno precisar el criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno*, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo, en el ejercicio de las funciones que el legislador les confiere, decidieron sobre un litigio conforme con las pruebas y los hechos presentados, estableciendo de forma objetiva sus apreciaciones de acuerdo con la normativa que rige la materia, emitiendo una decisión debidamente motivada; por lo que, contrario a lo que expone el recurrente, no se retiene del fallo criticado, violación a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución.

24) Se evidencia, además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en los medios de casación reunidos, razón por la cual se desestiman.

25) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

26) De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., contra la sentencia núm.

1398-2018-S-00175, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Alberto Méndez Díaz.
Abogado:	Lic. Alejandro García.
Recurrido:	Edwin Manuel Tavarez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Santana Mateo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Méndez Díaz, contra la sentencia núm. 201700052 de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro García, dominicano, tendedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472686-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Las Carreras y Juan Pablo Duarte núm. 36, plaza Lesmil, módulo 23, 3° nivel, municipio Santiago de los caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Vicente Aybar núm. 17-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Juan Alberto Méndez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0148285-3, domiciliado y residente en la calle Buena Vista, prolongación núm. 80, sector La Cruz Gorda, sección Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Santana Mateo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277988-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mella y General Cabrera, edif. Báez Álvarez núm. 62, 2º nivel, módulo núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Santomé y El Conde, 2º nivel, apto. núm. 211, edif. núm. 407-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Edwin Manuel Tavarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0559999-1, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 7, urbanización Miraflores, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Edwin Manuel Tavarez, dentro del ámbito de la parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Santiago dictó la sentencia núm. 201400147 de fecha 28 de febrero de 2014, mediante la cual aprobó los trabajados de deslinde, ordenó al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago cancelar las constancias anotadas matrículas núms. 0200041235 y 02000412356 y expedir, en su lugar, un certificado de título que ampare la parcela resultante a favor de Edwin Manuel Tavarez Padilla; mantener cualquier carga y gravamen que pese sobre el inmueble objeto de deslinde y abstenerse de ejecutar la decisión, hasta que no le sea presentado acto de notificación a los acreedores inscritos, colindantes y cualquier otra persona que sea titular de derechos registrados.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Alberto Méndez Díaz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700052, de fecha 15 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALBERTO MENDEZ DIAZ, por órgano de su representante legal, el LICDO. ALEJANDRO GARCIA, mediante instancia de fecha 29/05/2014 contra la sentencia No. 201400147, de fecha veintiocho (28) de febrero del año (2014), dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Santiago, notificado mediante acto núm. 328/2014 de fecha 02/06/2014 del ministerial Basilio J. Rodriguez Cabrera, alguacil de estrados de TNNA de Santiago.-* ***SEGUNDO****: ACOGE, las conclusiones producidas por la parte recurrida, señor EDWIN MANUEL TAVAREZ, a través de su abogado constituido, LICDO. SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO, por si y por el LICDO. FRANCISCO ARTURO LUCIANO LUCIANO. En consecuencia:* ***TERCERO****: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia No. 201400147 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el tribunal de tierras de*

jurisdicción original de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia. ***CUARTO****: CONDENA, al señor JUAN ALBERTO MENDEZ DIAZ, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO, quien afirmo haberlas avanzado en su totalidad*" (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la Ley 108-05 específicamente al artículo 47 párrafo primero. Violación del artículo 130 de la ley 108-05.- Violación a la Constitución de la República en su artículo 51, violación a los pactos y tratados internacionales. **Tercer medio**: Falta de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la nulidad del acto núm. 450/2017, de fecha 8 de junio de 2017, contentivo de la notificación del recurso de casación por violar los artículos 68 y 69 de la Constitución y 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; de igual manera, solicita declarar la inadmisibilidad del recuso, sustentado en la siguientes causas: a) porque fue notificado en una dirección distinta a la elegida por él en el acto núm. 117/2017, de fecha 12 de abril de 2017, contentivo de notificación de sentencia, siendo notificado en la oficina del Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo; b) por haber dirigido su recurso de casación y emplazar a la exponente ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando la competencia en razón de la materia le corresponde a la Sala

de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, y c) por no haber notificado en cabeza de acto el auto que le autorizó a emplazar.

10) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad del recurso

11) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece: *"(…) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. (…)"*

12) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 450/2017, de fecha 8 de junio de 2017, se advierte que la parte hoy recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida en el domicilio del abogado que lo representó ante el tribunal *a quo* y que fue emplazado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, así como también se evidencia la falta de notificación del auto que lo autorizó a emplazar.

13) Respecto a las formalidades para la interposición de los recursos, la jurisprudencia ha juzgado que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que *la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de este*[444].

14) En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio*

444 SCJ, Primera Sala, sent. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220

del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa[445].

15) Que en la especie, la parte hoy recurrida no ha probado el agravio que estas irregularidades le han ocasionado, contrario a esto, de las motivaciones que sustentan sus conclusiones se desprende que, aun cuando la parte lo notificó en el domicilio del abogado que lo representó en la instancia de fondo y lo dirigió ante otra sala a comparecer, ejerció su defensa por ante esta Tercera Sala por ser la competente debido a la naturaleza del asunto, produciendo conclusiones tanto incidentales como al fondo y en un tiempo oportuno. Es decir, que las irregularidades a que alude sobre el referido acto no impidieron que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan las conclusiones incidentales examinadas.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

16) La parte recurrida solicita, además, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso por haber sido notificado fuera del plazo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17) Respecto a la irregularidad sustentada en la vulneración del plazo, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

18) Para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto ni el día que

445 Ibidem

expira (*dies ad quem*). De igual manera si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

19) Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2017, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. En ese sentido, se advierte, del acto núm. 450/2017, de fecha 8 de junio de 2017, instrumentado por Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrados de la Sala Civil, Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que el recurso fue notificado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, de ahí que para realizar el cómputo del plazo de los 30 días francos previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario aumentar al plazo seis (6) días, en razón de la distancia, siendo el último día hábil para notificarlo el 24 de junio de 2017, que al ser sábado se extendía hasta el lunes 26 de junio de 2017, razón por la cual al ser notificado el 8 de junio mediante el referido acto, evidencia que se notificó dentro del plazo de treinta (30) días francos establecidos por el referido artículo 7, razón por la cual se rechaza el incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

20) De igual forma, la parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando en que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 117/2017, en fecha 12 de abril de 2017, instrumentado por Luis Germán Collado V., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el recurso fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, es decir, 36 días después, lo cual viola el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

21) El cumplimiento del referido plazo debe ser valorado conforme con las disposiciones que rigen el procedimiento del recurso de casación, que en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 y el 1033 del Código de

Procedimiento Civil, otorgan carácter de plazo franco, de manera que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, y se aumenta, en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la jurisdicción que conozca el recurso.

22) En el caso planteado, tratándose de una sentencia que fue notificada en la calle Buena Vista núm. 80, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde tiene su domicilio la parte hoy recurrida, dicho plazo debe ser aumentado sobre la base en 185.3 kilómetros, que es la distancia que separa la provincia Santiago, domicilio del emplazado, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado seis (6) días a razón de un día por cada 30 kilómetros.

23) En el tenor anterior, siendo notificada la sentencia en fecha 12 de abril de 2017, el plazo de treinta (30) días francos aumentado en 6 días en razón de la distancia para la interposición del recurso vencía el viernes 19 de mayo de 2017; que al haber sido interpuesto en fecha 18 de mayo de 2017, se realizó dentro del plazo hábil, por lo que se rechaza el incidente presentado y se *procede al conocimiento de los medios que fundamentan el recurso.*

24) Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la exponente había adquirido el terreno en litis con sus mejoras mediante contrato de venta bajo firma privada suscrito en fecha 17 de febrero de 2010 con Yolanda Mercedes Medina y como prueba de ello aportó el recibo de pago y la declaración jurada en la que las hermanas de la vendedora afirman que el referido inmueble le fue vendido a la hoy recurrente; que no obstante ser compradora de buena fe, adquirirlo primero que los acreedores y mantener una posesión sobre el inmueble fue despojada de forma violenta de su propiedad a requerimiento del hoy recurrido; que no procedía adjudicarle al hoy recurrido una porción dentro de la misma parcela sin que el tribunal *a quo* advierta que esta adjudicación era posterior a la venta suscrita entre Yolanda Mercedes Medina y la exponente, habiendo sido el inmueble debidamente transferido a este último, incurriendo con ello en una errónea interpretación de los hechos; que hubo violación a la ley por falta de motivos en la sentencia hoy impugnada, debido a que se limitó a valorar algunos puntos

de soslayo, dejando de motivar asuntos puntuales en los cuales basó su sentencia, tal es el caso de las declaraciones vertidas por la expropietaria del inmueble, Yolanda Mercedes Medina, quien declaró que la vivienda había sido vendida al hoy recurrente, cuyas declaraciones el tribunal no hizo constar, así como tampoco mencionó las pruebas depositadas por las parte.

25) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Yolanda Mercedes Medina era propietaria de tres porciones de terrenos de 217, 200 y 45 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia Santiago; b) que mediante contrato de venta de fecha 17 de febrero de 2010, legalizado por el Lcdo. Pedro C. Parra Guzmán, el señor Juan Alberto Méndez Díaz compró a la señora Yolanda Mercedes Medina una porción de terreno de 217 metros cuadrados, en la referida parcela; c) que en virtud del acto notarial s/n, de fecha 15 de marzo de 2010, instrumentado por el Lcdo. Juan Enrique Arias, notario público para el municipio de Santiago, Yolanda Mercedes Medina suscribió un pagaré notarial con el señor Edwin Manuel Tavarez, otorgando en garantía dos porciones de terreno dentro del referido inmueble con una extensión superficial de 200 y 45 metros cuadrados, con todas sus mejoras y ante el incumplimiento de pago por parte de su deudora inició un procedimiento de embargo inmobiliario que terminó con la sentencia civil núm. 366-11-03387, de fecha 15 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que adjudicó a favor de Edwin Manuel Tavarez las dos porciones de terrenos de 45 y 200 metros cuadrados, cuya sentencia fue ejecutada ante el Registro de Títulos y como consecuencia se expidieron sendas constancias anotadas; e) que Edwin Manuel Taveras inició trabajos de mensura para deslinde sobre una porción de terreno de 245 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, de los cuales resultó la parcela núm. 312517344246, aprobados por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; b) que Juan Alberto Méndez Díaz, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, alegando, en síntesis, que el tribunal de primer grado violó su derecho de

defensa al no ponderar su solicitud de reapertura de debates y negarle la posibilidad de participar en un proceso en el cual tenía interés, dado que el inmueble objeto de deslinde es de su propiedad y no fue notificado para las audiencias, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y confirmada la sentencia recurrida.

26) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Otro de los motivos en los que la parte recurrente justifica su recurso de apelación es el hecho de que la juez a-qua, al momento de fallar no ponderó adecuadamente que el inmueble objeto de deslinde no era de la propiedad del propietario-deslindante, hoy recurrido, señor EDWIN MANUEL TAVAREZ, sino que era de su propiedad y que constituía un hecho de mala fe de éste no haberle notificado del procedimiento para tomar parte de él y hacer los reparos y oposiciones de lugar. Respecto a lo expuesto precedentemente, es necesario hacer constar que sobre el inmueble objeto de deslinde, la porción de terreno con extensión superficial de 245.00 m2, existe una mejora con un área de 200 metros, la cual fue, como dijimos previamente, registrada a favor de la señora Yolanda Mercedes Medina en la declaración de propiedad inmobiliaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23/04/2012. Y es esa misma porción de terreno referida la que la señora Yolanda Mercedes Medina otorga en garantía de un préstamo a favor del señor EDWIN MANUEL TAVAREZ, y es la misma porción con sus mejoras las que se describen en todos los actos y actuaciones que fueron llevadas a cabo durante el proceso de embargo inmobiliario perseguido por éste en contra de su deudora, Yolanda Mercedes Medina, y que concluyó con la sentencia de adjudicación a su favor que al ser ejecutada en el Registro de Títulos originó el registro del inmueble a su favor; inmueble que posteriormente fue objeto de deslinde y que resultó en la designación posicional número 3I25I7344246, con superficie de 245.00 m2, la cual conforme al plano individual levantado, revisado y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tiene como colindantes a los señores Carlos Medina y José García, las mismas personas que fueron legalmente citadas a comparecer al proceso judicial seguido por ante el tribunal de Jurisdicción Original. Por el contrario, sobre la porción de terreno que mide 217.00 m2, objeto del contrato de compraventa de

fecha 17/02/2010, suscrito de una parte por la señora Yolanda Mercedes Medina, en calidad de vendedora, y JUAN ALBERTO MENDEZ DIAZ, en calidad de comprador, no hay mejoras edificadas, o por lo menos no las había al momento de pactarse la compraventa, toda vez que en el contrato referido no sólo no se hizo la descripción de ningún tipo de mejora, sino que ni siquiera de manera general se hizo constar que la venta incluía terreno y mejoras. Lo anteriormente expuesto queda corroborado por la declaración de propiedad inmobiliaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 04/05/2010, en la cual se hace constar que dicha porción de terreno está ubicada en la Parcela No.34, amparada en el Certificado de Título núm. 20 de fecha 11/05/1998, con un área de mejora 0. Es por todo lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia que este Tribunal entiende y así lo considera, que no hay lugar alguno para ni siquiera intentar, como lo pretende el recurrente, confundir las porciones de terreno que fueron propiedad de la señora Yolanda Mercedes Medina, y que en la actualidad pertenecen en propiedad al recurrente y al recurrido, porque desde el año 2010, antes de que ambos titulares adquirieran sus derechos, ambos terrenos estaban registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos con las especificaciones para ambos de las mejoras existentes y bajo esas especificaciones se realizaron las operaciones jurídicas que dieron lugar al registro de los derechos de propiedad de las partes en litis. En tal virtud, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALBERTO MENDEZ DIAZ resulta del todo improcedente y mal fundamentado, porque ha pretendido obtener la nulidad de un trabajo de deslinde practicado regularmente sobre un terreno del cual no es colindante, por lo que no pudo ni siquiera mínimamente probar que existían razones de hecho que técnicamente dieran lugar a ello, sino que fundamentó sus pretensiones en puras alegaciones no demostradas, y los hechos han quedado verdaderamente acreditados por las pruebas documentales que obran en el expediente, de lo que se deduce que su intención de intentar suplantar su derecho sobre el derecho del recurrido deviene en una insensatez.

27) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los hechos evidenciados por el tribunal *a quo* permiten establecer que ponderaron, en su correcta dimensión los elementos probatorios presentados por las partes en litis, indicando con motivos suficientes que las porciones de terreno objeto de deslinde no correspondía al terreno adquirido por Juan

Alberto Méndez Díaz por compra a la señora Yolanda Mercedes Medina, puesto que ese inmueble, al momento de pactarse la venta, según se desprende del contrato, no tenía mejoras levantadas, hecho corroborado por la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que se estableció que en esa porción de terreno no existían mejoras, además, de que se trata de dos porciones de terrenos con extensiones superficiales diferentes, por cuanto la por el señor Juan Alberto Méndez Díaz tiene una extensión de 217 metros cuadrados y la que fue objeto de embargo y adjudicación a favor de Edwin Manuel Tavarez Padilla se refiere a dos porciones de 200 y 45 metros cuadrados, siendo estas últimas las sometidas a los trabajos técnicos de individualización.

28) Es criterio jurisprudencial que en el texto del artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario o bajo firma privada, en consecuencia, en esta materia de tierras un informativo testimonial no puede variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, pues esto transgrediría las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley[446].

29) Que en la especie, ni la declaración jurada suscrita por las hermanas de Yolanda Mercedes Medina ni las declaraciones ofrecidas por esta ante el tribunal *a quo*, pueden invalidar la manifestación de voluntad exteriorizada en el acto de venta suscrito entre Yolanda Mercedes Medina, en calidad de vendedora, y Juan Alberto Méndez Díaz, en calidad de comprador, en el cual consta el objeto y causa de lo convenido, cuyas estipulaciones son las que se les oponen a los terceros, así como las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la descripción de las propiedades de la vendedora, en cuyos documentos la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión. En ese sentido, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

30) Apunta la parte recurrente, en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 47 y 130 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 51 de la Constitución

446 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 946, 26 de agosto 2020, BJ. Inédito.

al proceder a desalojar un copropietario para luego deslindar, situación que fue demostrada ante el tribunal lo que constituyó una violación a la Constitución, específicamente en su artículo 51 relativo al derecho de propiedad, el hecho de que el recurrente poseyera con justo título, con una ocupación pacífica y voluntaria y que el órgano dispuesto por el Estado para garantizar esta situación le haya pasado por encima, sin tomar en cuenta las violaciones de los indicados artículos; que el artículo 130 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario no fue tomado en cuenta por el tribunal de alzada al momento de emitir su fallo, incurriendo en violación a la ley y a la jurisprudencia.

31) Cabe precisar que el apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribía a la aprobación o no de los trabajos técnicos de deslinde sometidos por Edwin Manuel Tavarez Padilla y frente a la oposición presentada por la parte hoy recurrente a su aprobación, el tribunal *a quo* debía constatar si existían méritos para admitir el recurso, esto es, determinar si lo alegado por el oponente, respecto a que era el titular del inmueble deslindado se ajustaba a la realidad de los actos jurídicos por él presentados, como en efecto se hizo, toda vez, que del fallo impugnado se retiene que el inmueble embargado a la señora Yolanda Mercedes Medina y objeto de deslinde es un inmueble distinto al adquirido por la parte hoy recurrente Juan Alberto Méndez Díaz y el cual ni siquiera colinda con el inmueble en litis, en esa razón esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal decidió de acuerdo con el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo cual se desestima el medio bajo estudio.

32) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Méndez Díaz, contra la sentencia núm. 201700052, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santo Espritusanto del Río.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Administradora de Riesgos de Salud ARS Simag, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángel María Quezada G. y Fernando Casado Pluyer.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Espritusanto del Río, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00135, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Santos Espiritusanto del Río, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116459-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel María Quezada G. y Fernando Casado Pluyer, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1531433-8 y 001-1886071-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Sarasota y Abraham Lincoln núm. 20, edif. Torre Empresarial AIRD, 3er. Piso, apto. 3-Noreste, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Administradora de Riesgos de Salud ARS Simag, SA., sociedad comercial organizada y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-06412-9, con su domicilio principal en la avenida Independencia núm. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Abel Ricardo González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087941-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de área común de condominio incoada por Santos Espiritusanto del Río contrala entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS Simag, SA., con relación al apartamento 3-A, tercera planta, edificio G.D. Comercial, ubicado en el solar núm. 11-B, manzana núm. 400, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm.1269-2018-S-00151, de fecha 2 de julio de 2018, que rechazó la litis por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santos Espiritusanto del Río, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00135, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Espiritusanto del Rio, por intermedio de su abogado el Dr. José Abel Deschamps Pimentel en contra de la sentencia Núm. 1269-2018-S-00151 de fecha 02 de julio del año 2018, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso y, en consecuencia, Confirma la sentencia Núm. 1269-2018-S-00151 de fecha 02 de julio del año 2018, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Wilfredo Félix Cuevas y el Licdo. Ángel María Cabral, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y violación del debido proceso legal y del derecho de defensa del exponente. Violación al artículo 69, de la Constitución de

la República. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* asumió como suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin dar motivos propios; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y su derecho de defensa, al juzgar el caso de manera genérica, sin ponderar y derivar los efectos jurídicos de los informes periciales y las pruebas que lo complementaban, proceder que afecta la sentencia de falta de base legal, violación al debido proceso, al derecho de defensa y falta de ponderación de las pruebas; que los jueces *a quo* desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa, al no distinguir el rango probatorio de un informe pericial, de un alegato y de una prueba en general.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Condominio G.D. Comercial está construido sobre el solar núm. 11-B, manzana núm. 400, DC. núm. 01, Distrito Nacional; b) que Santos Espiritusanto del Río incoó una litis sobre derechos registrados en restitución de área común de condominio, respecto del apartamento 3-A, tercera planta, del referido condominio, sosteniendo que la demandada, Administradora de Riesgos de Salud ARS Simag, S.A., la cual también propietaria de unidades funcionales del condómino, así como del solar 11-A, manzana 400, D.C. núm. 01, Distrito Nacional, construyó sobre el referido solar 11-A, un anexo que colinda con el área común del Condominio G.D.

Comercial, en violación a los estatutos del condominio y su reglamento, litis que fue rechazada por falta de pruebas; c) que no conforme con esa decisión, el entonces demandante interpuso recurso de apelación, alegando falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas y violación al debido proceso; en su defensa, la recurrida negó que el anexo estuviera construido dentro del área común del edificio G.D. Comercial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que las partes presentaron, en este proceso, las mismas pruebas propuestas en primer grado. En ese sentido, esta Corte ha verificado que en el Tribunal de primer grado fue ordenada la realización de unos peritajes privados, para obtener una visión técnica de la situación de los inmuebles en conflicto. En ese sentido, versan en el expediente dos informes: una elaborado por la arquitecta Daysi Batista y otro por el ingeniero Guillermo Soufront. En el primero de los informe, elaborado por Daysi Batista, se indica lo siguiente: (...) Por su parte, el informe realizado por el ingeniero Guillermo Soufront, concluye: (...) Que, siendo el objeto de la demanda inicial, presentada al Juez de primer grado, la violación a un área común del condominio, ninguno de los dos informes presentados revela que la construcción del anexo, que efectivamente existe continúo al condominio, haya sido realizada dentro de un área común del condominio GD Comercial. De hecho, ambos informes son coherentes al informar que existen dos solares colindantes, en uno, el 11-B se encuentra el Condominio GD Comercial y en el otro, 11-A, es propiedad de ARS SIGMA, demanda en este proceso. En relación al resultado de los peritajes, la jueza de primer grado, dejó constancia, en la motivación de la sentencia, de la falta de pruebas de violación al área común, pues los informes peritajes técnicos elaborados, muestras colindancias entre los solares 11-Ay 11-B sin que exista una verdadera delimitación de las construcciones levantadas en dichos solares, lo que a su vez impide comprobar el espacio ocupado por las área comunes del edificio GD Comercial. Lo anterior nos permite llegar a la conclusión de que no existen pruebas que señale la conculcación del derecho legítimo del demandante (...)" (sic).

12. En sus motivaciones el tribunal *a quo* expuso también:

"Que esta Corte ha verificado, igualmente, las demás pruebas presentadas, como son la Declaración del Condominio Edificio GD Comercial y los Estatutos de la Copropiedad y la Administración del Condominio, en los cuales no se describen las áreas comunes. En ese sentido, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil establecen que la prueba de los hechos en justicia pertenece a quien los alega y por ello, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado, que dichas disposiciones sustentan el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y, la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación puede tener éxito su pretensión. Que, no habiéndose probado la violación que se alega en cuanto al Condominio del edificio G.D. Comercial., esto es que la sociedad recurrida este utilizando áreas comunes dentro del condominio para fines particulares, esta Corte juzga que fue correcta la decisión de primer grado de rechazar la demanda y por ello decidimos rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente (…) "(sic).

13. El examen de la sentencia impugnada pone en relieve que, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, el tribunal *a quo* concluyó que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la demanda original fundamentado en que la parte apelante no aportó las pruebas que lo llevaran a establecer que se hizo una mala administración de justicia, por cuanto aplicó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

14. *Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, es decir, sobre el demandante recae la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca*[447]. En la especie se advierte que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, valoró toda la documentación que le fue sometida a su escrutinio y fundamentó su decisión en los elementos que fueron decisivos, sin tener que establecer motivos particulares acerca de cada prueba aportada, determinando en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación, que las pruebas depositadas no demostraban de manera decisiva

447 SCJ, Primera Sala, sent. núm., 142, 15 de mayo 2013. BJ. 1230

y concluyente que la recurrida estuviera utilizando áreas comunes dentro del condominio para uso particular; que al no comprobarse los agravios bajo estudio, proceden ser desestimados.

15. En cuanto al alegato apoyado en que los jueces del tribunal *a quo* violentaron su derecho de defensa al hacer suyos los motivos del juez de primer grado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio de que *un tribunal de segundo grado puede adoptar expresamente los motivos de la sentencia apelada si justifican la decisión por él dictada*[448]*;* tal como ocurre en el presente caso.

16. De lo antes transcrito se evidencia que una de las facultades que asiste al tribunal *a quo* es verificar si la decisión emitida por el tribunal inferior está sustentada sobre la base del derecho y que haya sido correctamente instrumentada; que de verificar que tiene motivos justos, correctos y suficientes, el tribunal *a quo* tiene la potestad de adoptar esos motivos, si así lo considera, por tanto, al adoptar los motivos del fallo apelado, los jueces del tribunal *a quo* no incurrieron en ninguna falta o vicio de los denunciados por la parte recurrente en su recurso, más aun cuando el tribunal en su decisión, no solo se limitó a adoptar los motivos expresados por el tribunal de primer grado, sino que también dio motivos propios al emitir su fallo.

17. Por último sostiene el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, al no distinguir el rango probatorio de un informe pericial, de un alegato y de las pruebas que lo complementan.

18. Ha sido Juzgado por esta Tercera Sala, *que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[449]. En ese tenor, es preciso indicar, que, aunque el recurrente no indica cuáles pruebas fueron desnaturalizadas, los hechos y documentos que llevaron

448 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 5 de febrero 2014, BJ. núm.1239.
449 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito.

al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, se originaron del análisis en conjunto de las pruebas, los alegatos y sobre todo por el hecho de que los informes ordenados por el tribunal de primer grado, y que en la especie fueron examinados, determinaron, tal como ya ha sido expuesto, que no fue probada la violación alegada.

19. Por tanto, al no haber aportado el hoy recurrente por ante la jurisdicción de alzada, pruebas diferentes a las depositadas en primer grado y que permitieran al tribunal *a quo* fallar de manera diferente a lo decidido por el juez de primer grado, tal y como lo señala el tribunal *a quo* en su decisión, procede desestimar, también por estas razones, la alegada desnaturalización y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

20. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santos Espiritusanto del Río, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00135, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdos. Ángel María Quezada G. y Fernando Casado Pluyer, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fabrizio Bernabei.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabrizio Bernabei contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00236, de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Johedinson Alcántara Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609985-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 234, edificio Yolanda, *suite* 203, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Fabrizio Bernabei, italiano, provisto del pasaporte núm. 228300U, domiciliado en Italia.

2. Mediante resolución núm. 5671-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, señores Máxima Ozuna Roque, Wanda Rosario, Emilio Micheletti, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Turística Boca Chica y Geraldo Tamayo.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una una litis sobre derechos registrados en modificación de planos, cancelación de certificados de títulos y registro de construcción o demolición, incoada por Fabrizio Bernabei contra Máxima Ozuna Roque, Emilio Michelleti y Wanda Rosario, en relación con el local núm. 102-A, Condominio Plaza Turística Boca Chica, parcela núm. 337-B-2-2-A-3-B, Distrito Catastral núm. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20145195, de fecha 11 de septiembre de 2014, que rechazó un medio de inadmisión propuesto por la demandada y rechazó el fondo de la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fabrizio Bernabei, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00236, de fecha 16 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia No. 20145195 de fecha 11 de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Cuarta Sala, por el señor FABRIZIO BERNABEI, en contra de MÁXIMA OZUNA ROQUE Y WANDA ROSARIO, por estar conforme al derecho.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas en esta sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA al parte recurrente señor FABRIZIO BERNABEI, al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida licenciado Juan Pablo Mejía Pascual* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos: Falta de valoración de los medios de pruebas, contradicción de motivos, violación a la indivisibilidad del objeto litigioso, Mala interpretación y aplicación del derecho y violación a la ley Art. 214 y siguiente del código de procedimiento civil, y art.157 del mismo código. **Segundo medio:** Falta de base legal, por haber violado en falta de estatuir y violación de los el derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los art. 40.15, 69.5 y 69.7 de la constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación,los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la

parte recurrente alega, en esencia, violación a la indivisibilidad del objeto litigioso, al no mencionar el tribunal *a quo* en su decisión a la parte correcurrida y demandada originalmente en intervención forzosa, Consorcio de Propietarios y al administrador del Condominio Plaza Turística Boca Chica; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del objeto de la demanda, al establecer que se trataba únicamente de una demanda en modificación de planos, cancelación de títulos y registro de construcción, omitiendo que también se solicitaba la demolición de la construcción ilegal; que al confirmar el tribunal *a quo* lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que él había adquirido el inmueble a sabiendas de la existencia de las construcciones del 2do. Y del 3er. Nivel y luego establecer que no probó la existencia de esas construcciones con el informe del ingeniero Germán Antonio Castillo, por el hecho de no ser emitido por una institución oficial, documento y construcciones admitidas por las partes a las cuales se les opone, incurrió en el vicio de contradicción de motivos, así como en violación a la ley y al debido proceso; que era deber del tribunal *a quo* verificar si las partes codemandadas hoy correcurridas habían aportado al tribunal los medios de pruebas de la aprobación de la construcción en litis, a fin de demostrar que a la hora de él comprar esas construcciones estaban edificadas y aprobadas por instituciones oficiales como sostuvo; que el tribunal no ponderó las pruebas por él aportadas, en especial la certificación emitida por el Ministerio de Turismo, en la que consta que no existe ninguna aprobación de planos para la construcción de la edificación objeto de la presente litis; por último sostiene, falta de estatuir, violación al derecho de defensa, al principio de igualdad entre las partes, al principio de contradicción y a los artículos 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución dominicana.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme con la constancia anotada núm. 0100016365, de fecha 4 de marzo de 2009 y la certificación de estado jurídico del inmueble, emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, Emilio Micheletti, Máxima Ozuna Roque y Fabrizio Bernabei son propietarios del local comercial 102-A, bloque A, edificado dentro de la parcela núm. 337-B-2-2-A-3-B, Distrito Catastral núm. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) que Fabrizio Bernabei adquirió los derechos mediante contrato de compra y

venta suscrito en fecha 4 de abril de 2001, entre él (comprador) y Emilio Micheletti (vendedor), mediante el cual el segundo vendió al primero el 30% de los derechos que le corresponden en el primer nivel del local 102-A, bloque A y su mobiliario, ubicado en la Plaza Turística Boca Chica, así como también en el acto de venta de fecha 3 de junio de 1994, suscrito entre Adriano Ciuffoli (vendedor) y Fabrizio Bernabei (comprador) y de la decisión núm. 254, de fecha 28 de junio de 2007, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, en la que consta que Adriano Ciuffoli transfiere a favor de Fabrizio Bernabei, el 10% que le pertenecía dentro del citado inmueble, para un total de un 40% de participación; c) que mediante instancia de fecha 26 de noviembre de 2011, Fabrizio Bernabei incoó una litis sobre derechos registrados en modificación de planos, cancelación de certificados de títulos y registro de construcción o demolición contra Máxima Ozuna Roque, Emilio Micheletti y Wanda Rosario; demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; d) no conforme con esa decisión, Fabrizio Bernabei recurrió en apelación alegando desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas, violación a la ley, entre otros agravios, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. En lo relativo a que el tribunal *a quo* no indicó en su decisión a Consorcio de Propietarios y al administrador del Condominio Plaza Turística Boca Chica como partes del proceso, contrario a lo que alega la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que no formaron parte ni de la demanda inicial ni del recurso de apelación del que estaba apoderado el tribunal *a quo*; que tampoco se aporta ante esta Tercera Sala, prueba en contrario. Que es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado, es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que no puede ser debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada; en esa razón, se desestima el aspecto ponderado.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Que por lo anteriormente indicado, es evidente que el señor FABRIZIO BERNABEI, es copropietario del local comercial No. 102-A,

ubicado en la Plaza Turística Boca Chica, con una participación de un 40% adquirido mediante el contrato precedentemente escrito, en ese sentido, de conformidad con el artículo 3de la Ley 5038 sobre condominio, cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local y a falta de mención contraria en el título, todos son codueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectada al uso exclusivo de alguno de ellos (…); y así las cosas, de la constancia anotada matrícula No. 0100016365, expedida en fecha 04de marzo del 2009, se evidencia que los derechos del señor FABRIZIO BERNABEI están claramente registrados y consignados dentro del Local No.102-A, bloque A, por tanto, no obstante se evidencia según plano estructural del inmueble (condominio), el mismo consta de tres (3) niveles tal y como se muestra en las fotografías, el recurrente de ninguna manera puede establecer la existencia de una posible copropiedad dentro de las demás unidades funciones, así intervenga o no modificación de los planos que consignan la estructuración del Condominio Plaza Turística Boca Chica, pues como ya fue indicado, este adquirió derechos específicamente en el local comercial No. 102-A, bloque A, que además los alegatos de obra nueva no han sido probados y en todo caso, la modificación de un régimen de condominio es facultad del consorcio de propietarios y no de una persona en particular, conforme ha sido dispuesto por la Ley 5038, sobre condominios (...)Que tal y como fue establecido por el juez de primer grado, no obstante la parte recurrente alegue que en la actualidad el área superficial no correspondiente a cada nivel difiere a la indicada en la certificación emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por reflejar un área total mayor de conformidad con el informe técnico aportado y realizado por el ingeniero Germán Antonio Castillo, lo mismo no ha sido probado mediante un documento fehaciente que indique que lo registrado no concuerda con la realidad actual del inmueble, de modo que de ninguna manera puede ser ordenada la modificación del metraje registrado y que figura en los asientos del Registro de Títulos correspondiente, que en ese tenor el principio II de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, combinado con los artículos 90, 91 y el Principio IV de la referida Ley, dispone que el registro es constitutivo y convalidante de derechos, cargas o gravámenes, su contendido se presume exacto no admitiendo prueba en contrario, por lo tanto, el señor Fabrizio Bernabei, no puede bajo ninguna circunstancia desconocer que lo que legalmente adquirió y registró fue un porcentaje

de participación dentro de un local comercial, no así derechos sobre otras unidades funcionales y para ser modificados es necesario que sea demostrado, eficientemente y sin lugar a dudas, el origen de las actuaciones en que se sustentó, lo cual no ha ocurrido en la especie; contradiciendo el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla" (sic).

13. Respecto de la desnaturalización del objeto de la demanda, alegando que el tribunal omitió señalar en su decisión, que además de la modificación de planos, cancelación de títulos y registro de construcción, el objeto de su demanda perseguía la demolición de la construcción, es oportuno señalar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de ellos o analizado erróneamente la forma en que esos hechos, probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

14. Del estudio de la decisión impugnada se advierte, tal y como señala la parte hoy recurrente, que al establecer la cronología del proceso la alzada incurrió en la omisión alegada; sin embargo, esta Tercera Sala considera que el error en que incurrieron los jueces de alzada, en nada afecta lo decidido, pues motivó y decidió rechazar el recurso con base en las pretensiones del recurrente estableciendo que los derechos por él adquiridos sobre el local núm.102-A, ubicado en la Plaza Turística Boca Chica, están debidamente registrados y consignados y que no probó la existencia de una posible copropiedad dentro de las demás unidades funcionales, por tanto, esa omisión en modo alguno determina el vicio de desnaturalización del objeto de la demanda como erróneamente lo entiende el recurrente, así como tampoco constituye un motivo válido para casar la decisión; que, en esas atenciones, procede rechazar el alegato analizado al no haberse comprobado la desnaturalización aducida.

15. Con relación al planteamiento realizado por la parte recurrente en un aspecto del medio de casación, referente a la alegada contradicción de motivos de la sentencia, es oportuno destacar que existe contradicción de motivos *cuando estos son de naturaleza tal que al anularse*

recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables[450].

16. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo,* al fallar como lo hizo, no incurrió en la contradicción de motivos alegada, pues tal y como lo estableció, el informe técnico presentado por el hoy recurrente y con el cual pretendía probar el vicio denunciado en el aspecto analizado de los medios reunidos, realizado por el Ingeniero Germán Antonio Castillo, no constituye por sí solo una prueba fehaciente de sus alegatos; además, tal como lo estableció el tribunal *a quo*, acorde con lo dispuesto por la Ley 5038 sobre Condominios, que expresa: *la modificación de un régimen de condominio es facultad del consorcio de propietarios y no de una persona en particular*, aspecto predominante en lo decidido por el tribunal, por lo que no existe la violación alegada, motivo por el cual se desestima este aspecto de los medios reunidos para su análisis.

17. Con relación al planteamiento realizado en otro aspecto de sus medios de casación, referente a la no valoración de la certificación emitida por el Ministerio de Turismo, en la que no existe ninguna aprobación de planos para la edificación de la construcción objeto de la presente litis, es preciso establecer que el tribunal *a quo* procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado.

18. En el tenor anterior, es oportuno precisar que es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trata de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[451]*;*resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se desestima este aspecto.

---

450 1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 31de enero 2018, BJ. Inédito

451 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 de febrero 2013, B. J. 1227

19. Por último sostiene el recurrente, en sus medios reunidos, falta de estatuir, violación al derecho de defensa, al principio de igualdad entre las partes, al principio de contradicción y violación a los artículo 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución dominicana, sin embargo, no explica en qué consisten tales violaciones, limitándose únicamente a enunciarlas sin precisar de qué forma la sentencia impugnada incurrió en violación a esas normas, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas para su fundamentación que permita a esta Tercera Sala, como corte de casación, ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar esos agravios, los cuales, frente a estas circunstancias se declaran inadmisibles.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabrizio Bernabei, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00236, de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramona Elena Vásquez.
Abogados:	Licdos. Héctor Francisco Javier Rosario y Franklin Bretón.
Recurrida:	Alexandra Sánchez Medrano.
Abogados:	Licdos. Danelvi Mezquita Sosa y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona Elena Vásquez, contra la sentencia núm. 201800024, de fecha 14 de febrero

de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Héctor Francisco Javier Rosario y Franklin Bretón, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera turística Luperón núm. 152, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Ramona Elena Vásquez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0059522-0, domiciliada y residente en la carretera Sosúa-Cabarete núm. 256, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Danelvi Mezquita Sosa y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0078463-4 y 037-0019126-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Virginia Elena Ortega, edif. Isabel de Torres, *suite* 422, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina "Guzmán Ariza y Asociados", ubicada en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, sector Miador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Alexandra Sánchez Medrano, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004088-5, domiciliada y residente en la calle Saba Martínez núm. 7, sector El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 22 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, de constancia anotada y trabajos de deslinde incoada por Ramona Elena Vásquez, contra Alexandra Sánchez Medrano, en relación con la parcela núm. 1-Ref-23 del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2013-0425, de fecha 10 de julio de 2013, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramona Elena Vásquez, con la intervención voluntaria de Altagracia Herminia García Sosa, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800024, de fecha 14 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora RAMONA ELENA VASQUEZ, representada por la Licenciada ROSA MARGARITA RICART en contra de la Sentencia número 2013-0425 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de venta, nulidad de constancia anotada y de trabajos de deslinde) dentro de la Parcela No. 1-Ref-23 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio y Provincia Puerto Plata, por haber sido interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora RAMONA ELENA VASQUEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los Licenciados Danelvi Mezquita Sosa y Danilo Reyes Marmolejos, quienes afirman estarlas avanzando* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 59, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Tercer medio:** A que el juez al momento de pronunciarse viola el 44 de la ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Alexandra Sánchez Medrano solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare caduco y consecuentemente inadmisible el presente recurso de casación, alegando, que no fue emplazada dentro del plazo de los 30 días previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, alegando que el acto se limitó a informarle sobre la existencia del recurso y no a emplazarla.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece que: (…) *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

12. De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

13. Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) en fecha 21 de junio de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ramona Elena Vásquez a emplazar a Alexandra Sánchez Medrano, contra quien dirige el presente recurso de casación; b) mediante acto núm. 1174/18, diligenciado por Ramón Alberto Rosa, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, en fecha 26 de junio de 2018, la parte recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida.

14. Es preciso destacar, que si bien es cierto que el citado acto núm. 1174/18, se circunscribe a informar la existencia del recurso de casación, no así a emplazar a la parte recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, no menos verdad es que no hay sanción contemplada en la Ley sobre Procedimiento de Casación ni fórmula sacramental para formular el acto mediante el cual se emplaza a la contraparte.

15. En ese sentido, es oportuno señalar también, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la inobservancia a las formalidades dispuestas en el referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, en el caso en que se advierta una lesión al derecho defensa[452], lo cual no se observa en la especie, dado que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, por lo que se rechaza su pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

16. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por el no desarrollo y motivación de manera precisa de los medios en que se funda.

17. Del análisis de dicho incidente, es necesario señalar que a pesar de que en su memorial de casación la recurrente presenta una reseña de los hechos, y transcribe el contenido de varios artículos del Código de Procedimiento y la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no limita el contenido del memorial de casación a estas menciones, pues contrario a lo sostenido por la recurrida, incluye también en los medios primero y segundo los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo

452 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 315, 29 de enero de 2020, BJ. Inédito

que permite a esta Tercera Sala analizarlos y decidir los motivos por los cuales su solicitud será acogida parcialmente, en cuanto al tercer medio, desestimando la solicitud en cuanto al primer y segundo medios, por carecer de fundamento, *y proceder, en consecuencia, al análisis de los medios de casación ponderables.*

18. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, reunidos para su estudio por resultar útil a su solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió observar que la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata fue notificada en la oficina de quien ostentaba su representación legal, Licda. Margarita Ricart, no obstante encontrarse en todos los actos procesales su domicilio, notificación que no hace correr el plazo establecido por los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 79 al 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que al notificarse la sentencia recurrida en apelación ella residía en los Estados Unidos de Norteamérica y a falta de domicilio en la República Dominicana debió notificarse utilizando el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el extranjeros, lo que no se hizo, en violación de los artículo 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil.

19. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Que para resolver esta situación obviamente debemos examinar con relación a fecha y forma, cuando fue notificada la sentencia recurrida independientemente de la naturaleza de la misma, para a partir de dicha actuación verificar mediante el cómputo del plazo si el recurso ha sido interpuesto dentro de su intervalo. Que en tal virtud comprobamos que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de alguacil marcado con el número 094/2014 de fecha 29/01/2014, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Planta, a requerimiento de la señora ALEXANDRA SANCHEZ MEDRANO, representada por el LICENCIADO MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, notifica la sentencia apelada a en su primer traslado a la señora RAMONA ELENA VASQUEZ REYES, en la persona de la señora ROSA MARGARITA RICARD G. como su representante legal; igualmente había sido notificada la referida

sentencia a requerimiento de la señora RAMONA ELENA VASQUEZ REYES, representada por los Licenciados HUGO ALMONTE GUILLEN y ROSA MARGARITA RJCART GARCIA, haciendo la requeriente elección de domicilio para todos los fines del referido acto sus posibles consecuencias procesales, en la oficina de sus representados. Que en el presente caso el acto de alguacil que dio inició al plazo para interponer el recurso de apelación, es el marcado con el No.094/2014, de fecha 29/01/2014, por lo que el plazo para el ejercicio del recurso se inició en ese memento, notificado a la señora RAMONA ELENA VASQUEZ REYES, en el domicilio de la abogada, según quedó establecido en el acto No.1023/2013 de fecha 11/10/2013. Que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 29 de enero de 2014, y haciendo el cálculo de los días legalmente establecidos para este accionar, que son treinta (30) días, el plazo culminó en fecha primero (1) del mes marzo del mismo año, y al ser sábado tenía como último día para depositar el lunes 3 de marzo de 2014, cuyo plazo es franco y que el recurso fue depositado en la secretaría del tribunal de primer grado en fecha primero (1) del mes de abril del mismo año, lo que implica que fue interpuestos veintiocho (28) días después de haberse vencido el plazo de ley que se confuta en días, contrario al derecho común que se computa de fecha a fecha" (sic). 20. Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte recurrente, hemos advertido que en la audiencia celebrada en fecha 21 de noviembre de 2017, el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación de la parte hoy recurrida, concluyó de la siguiente manera: "(…) SEGUNDO: En consecuencia (A); Declarar inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ramona Elena Vásquez Reyes, contra la decisión No. 2014-0425, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Origina] de San Felipe de Puerto Plata en fecha 10 del mes de julio del año 2013, interpuesta mediante acto procesal marcado con el número 233/2014, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación al plazo prefijado establecido en el artículo No. 81 de la Ley de Registro Inmobiliario; (B); Condenar a la señora Ramona Elena Vásquez Reyes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la abogada de la concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad". Que, en respuesta a dichas conclusiones, la Lcda. Rosa Margarita Ricart, en representación de la parte recurrente concluyó de la siguiente

manera: "Solicitamos que sea rechazado el fin de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal" (sic).

20. Que la notificación de la sentencia impugnada realizada por la parte recurrente debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, pues como indica el Tribunal Constitucional "si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley"[453].

21. Es menester precisar, que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de toda persona, cuya comprobación de protección debe ser realizado aun oficiosamente, por lo que el examen del acto núm. 211/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, instrumentado por Jesús M. del Rosario Almanzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revela que la parte recurrente notificó la decisión recurrida en apelación a la parte hoy recurrenteRamona Elena Vásquez Reyes, en manos de quien ostentaba su representación legal ante el tribunal de primer grado, Licda. Rosa Margarita Ricart.

22. En el tenor anterior, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la abogada que ostentó la representación de la parte recurrente en apelación, en ocasión del recurso interpuesto por ella y en manos de quien la parte hoy recurrida realizó la notificación de la sentencia núm. 2014-0425, apelada ante el tribunal *a quo*, es la misma abogada que la representó en primer grado como parte demandante.

23. Que el hecho de que la sentencia recurrida en apelación haya sido notificada en el estudio de su abogada, y no a persona, según lo requiere el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia inmobiliaria, en principio, esto no invalida tal notificación, ya que el criterio jurisprudencial que en la actualidad admite esta Tercera Sala es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, solo en ese caso la notificación carecerá de validez, lo que no sucedió en el caso decidido mediante la sentencia ahora impugnada.

24. Es oportuno señalar, que acorde con el precedente constitucional la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de

453 TC Sentencia núm. 0156/15, 3 julio de julio de 2015.

esta, ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[454]. Tal como ocurrió en el caso decidido por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia impugnada en casación, razón por la cual procede rechazar los agravios invocados por la apelante en ese tenor.

25. Por último sostiene la recurrente en sus medios reunidos, que la sentencia de primer grado debió ser notificada siguiendo el procedimiento establecido para los que no tienen domicilio en la República Dominicana; al respecto es preciso indicar, que como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y como la decisión recurrida indica que el domicilio de la hoy recurrente se encontraba en el municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, no en el extranjero como alega, a juicio de esta Tercera Sala cabe considerar como una verdad irrefutable lo así señalado por el tribunal *a quo*, así como también, que el recurso de apelación resultó extemporáneo en tanto la sentencia fue notificada en fecha 29 de enero de 2014, en manos de quien ostentaba su representación legal mediante acto núm. 094/2014, tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de ella, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[455], lo que ocurre en la especie.

26. Sobre la base de lo antes expuesto, y al ser interpuesto el recurso de apelación en fecha 1° de abril de 2014, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, tal como lo hizo constar en tribunal *a quo;* en consecuencia, los agravios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados, razón por la cual procede desestimarlos los medios reunidos que se examinan, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27. Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

454 TC Sentencia núm. 0217/14, 17 de septiembre de 2014

455 TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en mérito a los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Elena Vásquez, contra la sentencia núm. 201800024, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Gabriel Ventura Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurridos:	Amantina Antonia Salce Fernández de Lara y compartes.
Abogado:	Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gabriel Ventura Martínez, Rafael María Núñez Martínez y Rafael Orlando Martínez Torres, contra la sentencia núm. 201800188, de fecha 9 de octubre de

2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la Calle "6", núm. 3, sector Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Gabriel Ventura Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0147961-0, domiciliado y residente en la avenida Prolongación núm.20, casa núm.74, sector Gurabo Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Rafael María Núñez Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm.031-0263279-5, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa núm.24, urbanización Los Altos de Rafey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y Rafael Orlando Martínez Torres, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025345-3, domiciliado y residente en la Calle "9", casa núm. 53, sector Los Ciruelitos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en calidad de descendientes de José Eugenio Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson Francisco Moronta Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0012023-9, con estudio profesional abierto en la calle del Sol núm. 51, edificio Dr. José E. Lamarche, segundo nivel, módulo 209, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados "Ramírez Berroa y Asociados", ubicada en la calle San Antón núm. 47, segundo nivel, barrio Libertador, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Amantina Antonia Salce Fernández de Lara, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm.031-0330054-1, domiciliada y residente en la avenida Mirador núm.5, sector Cerros de

Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Fausta Altagracia Salce Fernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066410-5, domiciliada y residente en la Calle "4", núm. 7, sector Dorado I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Víctor Tomás Salce Fernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0153423-2, domiciliado y residente en el sector Cerros de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Lorenzo Salce, estadounidense, titular del pasaporte norteamericano núm.222313131, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la Calle "4", núm.7, sector Dorado I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y María Josefina Salce de Ortiz, estadounidense, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014084-1, domiciliada y residente los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la Calle "4", núm. 7, sector El Dorado I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos del finado Lorenzo Rafael Salce Filpo.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de sentencia de saneamiento incoada por Gabriel Ventura Martínez, Rafael María Núñez Martínez y Rafael Orlando Martínez Torres, contra Amantina Antonia Salce Fernández de Lara, Fausta Altagracia Salce Fernández, Víctor Tomás Salce Fernández, Lorenzo Salce y María Josefina Salce de Ortiz, continuadores jurídicos del finado Lorenzo Rafael Salce Filpo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20170103, de fecha 22 de febrero de 2017, que declaró

inadmisible la litis por prescripción de la acción y condenó a los demandantes al pago de las costas procesales.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Gabriel Ventura Martínez y Rafael Orlando Martínez Torres, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800188, de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/08/2017 por los señores José Gabriel Ventura Martínez y Rafael Orlando Martínez, representados por el Lic. Carlos Romero Alba.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia número incidental No.20170103, de fecha 22/2/2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, que tiene por objeto la Litis Sobre Derechos Registrados (en nulidad de la sentencia de saneamiento) de la Parcela No. 16-Refund.-B del Distrito Catastral No. 20 de Santiago* (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos en violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierra y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los motivos del recurso de apelación del que fue apoderado, al establecer como único sustento de su decisión que contra un acto jurisdiccional o sentencia no existen vías de nulidad por la vía principal, sin ponderar que la demanda que

ataca el acto jurisdiccional del saneamiento fue dejada sin efecto y en su lugar se regularizó la demanda, solicitando la nulidad de la resolución que ordenó la refundición de las parcelas objeto de la litis, regularización que se hizo antes de cerrarse los debates en primer grado; que la sentencia impugnada no hace mención de la regularización de la demanda, lo cual fue solicitado en las páginas 4 y 5 del recurso de apelación, de fecha 24 de agosto de 2017, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gabriel Ventura Martínez, Rafael María Núñez Martínez y Rafael Orlando Martínez Torres, incoaron una litis sobre derechos registrados contra los sucesores de Lorenzo Rafael Salce Filpo, señores Amantina Antonia Salce Fernández de Lara, Fausta Altagracia Salce Fernández, Víctor Tomás Salce Fernández, Lorenzo Salce y María Josefina Salce de Ortiz, en nulidad de la sentencia de saneamiento que ordenó el registro de la parcela núm. 16, DC. núm. 20, refundida como parcela núm. 16-Refund.-B,municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a nombre de Efraín Salce Pérez, así como la nulidad de la resolución que aprobó la refundición de la referida parcela, sustentada en que por más de 100 años los sucesores del finado José Eugenio Martínez, de los cuales ellos son descendientes, han mantenido la posesión del inmueble; b) en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la litis por haber transcurrido 67 años después de emitido el certificado de título, incidente que acogió el tribunal mediante sentencia núm. 20170103, antes descrita; c) que no conforme con esa decisión, los entonces demandantes recurrieron en apelación alegando que la juez de primer grado no tomó en cuenta que, además de su demanda primigenia en nulidad de sentencia de saneamiento, ellos también depositaron una demanda adicional en nulidad de la resolución que aprobó la refundición de la parcela núm. l6-Refundida-B., recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto a este agravio, es preciso señalar que las demandas incidentales (en este caso la demanda adicional) son demandas accesorias

a las pretensiones originales porque tienen una estrecha relación con la demanda primigenia. Que como puede advertirse en el presente caso la demanda principal procura la nulidad de la sentencia de saneamiento de la Parcela No.16 del D. C. No.20 de Santiago y la adicional versa sobre la nulidad de la resolución que aprobó la refundición de esta parcela con otras y que dio como resultado la Parcela No.16-Refundida-B, del Distrito Catastral No. 20 de Santiago y que por tratarse de una demanda accesoria sigue la suerte de lo principal. Que la demanda principal fue declarada inadmisible bajo el causal de prescripción de la acción en razón de que la sentencia de saneamiento de esta parcela fue dictada el 31 de octubre de 1961, y la demanda en nulidad de la sentencia fue interpuesta en fecha 17 de febrero del 2015 estando el plazo ventajosamente vencido (…) Que contra los actos jurisdiccionales como las sentencias no existen vía de nulidad principal, como ocurre con los actos de carácter administrativos, por lo que el único medio de atacar su nulidad es por la vía de los recursos establecidos por la ley. Que contra las sentencias definitivas de saneamiento tanto la anterior Ley 1542 de Registro de Tierras como la actual Ley 108-05 has establecido el plazo de un año a partir de la emisión del certificado de título para que cualquier interesado afectado con dicho saneamiento pueda demandar la nulidad de la sentencia a través del recurso de revisión por causa de fraude y luego de vencido el plazo sin que se haya impugnado la sentencia el registro de la misma tiene un efecto constitutivo y convalidante del derecho registrado (artículo 90 de la Ley 108-05). Que este tribunal considera que la demanda en nulidad de sentencia es inadmisible, no porque se encuentre prescrita la acción como lo estableció la juez a-quo en su sentencia, sino porque las demandas principales en nulidad contra actos jurisdiccionales es una acción inexistente en nuestro ordenamiento jurídico en razón de que el legislador estableció la vía de los recursos para imputar a todos los operadores jurídicos por ser una cuestión de orden público; en consecuencia procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia (…)”(sic).

13. Por lo transcrito precedentemente, es un hecho no controvertido que la parcela núm. 16, DC. núm. 20, municipio Santiago de los Caballeros, fue saneada a favor del fenecido Efraín Salce Pérez en el año 1948 y posteriormente fue aprobada su refundición como parcela núm. 16-Refund.B, con lo cual ese señor obtuvo el registro del derecho de propiedad sobre la indicada parcela mediante un proceso judicial válido que

terminó con la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, de fecha 1 de diciembre del 1948, la cual no fue impugnada en su momento, pero que fue impugnada mediante una acción principal en nulidad, incoada en fecha 17 de febrero de 2015, en el esquema de una litis sobre derechos registrados.

14. Ha sido Juzgado por esta Tercera Sala, que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[456]*;* lo cual no ocurre en el presente caso, dado que tal como indicó el tribunal *a quo,* conforme con el estado actual del ordenamiento procesal instruido tanto por la antigua Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras como la actual Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, *la vía para impugnar las sentencias de saneamiento es mediante el recurso de revisión por causa de fraude*[457]*;* a incoarse dentro de los respectivos plazos instituidos y no mediante una acción principal en nulidad; esta última procede respecto de decisiones que no constituyen verdaderas sentencias, sino meras actuaciones judiciales, lo que no aconteció en el caso sometido a la jurisdicción de alzada.

15. En esas atenciones, es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente: *que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento; que no procede interponer una litis sobre derechos registrados, la cual solo se concreta cuando surgen contestaciones por negocios jurídicos celebrados después del saneamiento que culminó con el derecho registrado, amparado en un certificado de título*[458]; que cuando se señalan hechos anteriores al saneamiento, como ocurre en la especie, *la acción que ha sido configurada por la ley que rige la materia para impugnar una sentencia que el interesado considera*

456 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito.

457 Art. 137, Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y art. 86, Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

458 SJC, Tercera Sala, sentencia núm. 15, 4 de julio 2012, BJ. 1220.

fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, es la revisión por causa de fraude[459].

16. Respecto a lo alegado en el sentido de que el tribunal *a quo* no ponderó ni se refirió a su alegato de que la demanda en nulidad de sentencia de saneamiento fue regularizada por demanda en nulidad de resolución que ordenó la refundición de la parcela, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; la decisión impugnada da constancia, en los folios 52 y 53, de que el tribunal *a quo* no incurrió en tales vicios, en razón de que la alzada no solo advirtió la existencia de esta demanda, sino que examinó y estableció correctamente que, por tratarse de una demanda adicional en procura de que se anulara la refundición de una parcela refundida por una sentencia de saneamiento, su ponderación estaba supeditada a la suerte de la demanda inicial (nulidad de sentencia del saneamiento), por tanto, una vez declarada inadmisible esta última, el examen de la adicional (nulidad de resolución de refundición de parcela), no procedía, como al efecto sostuvo el tribunal *a quo*, por estar estrechamente vinculada al fin y a naturaleza de la litis principal, motivos por los cuales se rechaza este aspecto del medio de casación que se examina.

17. Por último, en cuanto a la alegada violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone: *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que ésta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal *a quo* a fallar como lo hizo fundamentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, motivos por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación que se examina.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

459 SJC, Tercera Sala, sentencia núm. 692, 29 de noviembre 2019. BJ. Inédito

dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porJosé Gabriel Ventura Martínez, Rafael María Núñez Martínez y Rafael Orlando Martínez Torres, contra la sentencia núm. 201800188, fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Nelson Francisco Moronta Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en toda su parte.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Colegio Bilingüe New Horizons, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward C. y Pedro Castro.
Recurridos:	Construcciones Sididom, S. A. S. y compartes.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Boris Francisco De León Reyes .

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, SA., contra la sentencia núm.

1399-2017-S-00187, de fecha 31 de agosto de2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward C. y Pedro Castro, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, edif. profesional Boyero III, piso 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, SA., constituida regularmente al amparo de las leyes de la República, con asiento principal en la avenida Sarasota núm. 51, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Fauntly Garrido, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964593-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Boris Francisco de León Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1, 001-1510959-7 y 001-1810108-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Construcciones Sididom, SAS., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, SRL., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núms. 130818193 y 130697027, con su domicilio social en la calle El Vergel núm. 27, local 104, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por su administrador Pablo de Goyeneche, español, portador del pasaporte español núm. AAI413565, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien además actúa en su propio nombre; y de José Carlos de Goyeneche, español, tenedor del pasaporte español núm. AAA669128, domiciliado en la calle El Vergel núm. 27, local 104, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en nulidad de aporte en naturaleza por alegada simulación y cancelación de certificado de título, incoada por la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, SA., contra Construcciones Sididom, SA., Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, SRL., José Carlos de Goyeneche y Pablo de Goyeneche Martínez, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156750, de fecha 16 de diciembre de 2015, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad e interés de la demandante, rechazando además, la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte demandada.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, SA., y, de manera incidental, por las entidades comerciales Construcciones Sididom, SAS., Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, SRL. y Pablo de Goyeneche y José Carlos de Goyeneche, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00187, de fecha31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a forma, bueno y válido el recurso de apelación de fecha 08 de febrero del año 2016, interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20156750, de fecha 16 de diciembre 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Séptima, con motivo del RECURSO DE APELACION, por la entidad moral Colegio Bilingüe New Horizons, notificado mediante acto 764/2014, de fecha 08 de agosto del 2014, del alguacil Algeni Félix Mejía, de estrados del Juzgado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

por intermedio de los licenciados Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward, de generales que constan, por haberlo realizado de acuerdo a las formalidades dispuestas en la ley. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y CONFIRMA, el ordinal primero de la sentencia apelada, dado que a dicho ordinal se circunscribe el recurso de apelación principal, por las razones indicadas.* ***TERCERO:*** *DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto en fecha 05 de julio del año 2016, en relación con el aspecto reconvencional del expediente en contra del ordinal segundo de la sentencia, interpuesto por: 1.-Construcciones SIDIDOM, S.R.L., 2.- Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.A.S., 3.- Pablo de Goyeneche Martínez, 4.- José Carlos de Goyeneche, por las razones dadas. En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso, y por vía de consecuencia, revoca el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada No. 20156750, de fecha 16 de diciembre del 2015.****CUARTO:*** *CONDENA, a parte recurrente principal, Colegio Bilingüe New Horizons, al pago de una indemnización por daños y perjuicios consistentes en la suma de Un Millón Ochocientos Mil pesos con 00/100 (RD$1,800,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios. Así como al pago de un interés judicial consistente en 0.7% a partir de la fecha de la presente sentencia, igual por concepto de daños y perjuicios, por los motivos dados.* ***QUINTO:*** *CONDENA a la parte recurrente principal Colegio Bilingüe New Horizons, al pago de las costas generadas en este proceso, a favor de los licenciados Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Napoleón Estévez Lavandier, Jonathan Peralta Peña y Boris de León Reyes, por las razones indicadas.* ***CUARTO:*** *ORDENA, a la Secretaría General, hacer los trámites correspondientes a fin de darle publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para la eliminación de la anotación de Litis sobre Derechos Registrados, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*(sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente se limita a exponer textualmente, lo siguiente:

"Se considera violación a la ley el texto de la sentencia que tenga contradicción franca con algún texto legal. Se contienen en esta categoría la violación a la constitución, códigos y leyes especiales, así como cualquier tratado internacional a la que la República Dominicana se haya obligado. Se traduce en: (a) Error al aplicar la ley (No aplicación): Esto supone un texto claro que no necesita interpretación que ha sido transgredido, es decir, no se aplica la ley en el caso en que debería. (b) Incorrecta o falsa aplicación de la ley: Se configura cuando el juez aplica una ley que no fue estrictamente hecha para el caso concreto, y la ley aplicable era otra, que al ser ignorada, fue violada por el juez. (c) Forma de interpretación equivocada. Ocurre cuando la regla de derecho es silenciosa o ambigua y el juez de fondo no tiene claro el sentido que la Corte de Casación considera conveniente darle, y en caso de que la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez le ha atribuido un sentido distinto, "No hay aquí violación del texto de la ley, sino de su espíritu" En la especie entendemos que se conjugan los tres escenarios anteriores, Ya que la Corte aplico un articulado sin que sus preceptos se hayan configurado correctamente, lo que ha creado un error al aplicar una norma que no fue creado para ese tipo de requerimientos, basándose en una interpretación equivocada de la misma, deduciendo consecuencias antijurídicas contra la exponente que atentan contra su derecho a la justicia y tildan de mala fe acciones que han sido interpuestas en busca de proteger un derecho que, aunque difícil de solventa, es legitimo. Cuando la corte entiendo que no se ha configurado el requerimiento original por parte de la exponente, pero no identifica cómo llega a esa conclusión, existe desnaturalización de los hechos. Ha sido constante la jurisprudencia que establece que para que

exista desnaturalización de los hechos de la causa y pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada sería necesario que, con tal decisión no quedara justificada por otros motivos de hecho y derecho. Este se constituye con un criterio reiterado que se produce de la desnaturalización que incide cuando la decisión no se encuentre justificada adecuadamente en sus motivos de hecho y de derecho, ya que en materia judicial, desnaturalizar los hechos es atribuirle a algo un significado o valor que no tiene, bien se trate de deducir de una acción humana algún mensaje o consecuencia irreal, o bien se trate de apreciar distorcionadamente los términos o la manera de presentarse alguna cosa o circunstancia, lo que se verifica al Tribunal a quo interpretar que se conjugan las causales solicitadas de hechos que no son suficientes para lograr llegar a dicha conclusión" (sic).

10) Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)*

11. Es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en los medios bajo estudio, ya que la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones enunciadas, limitándose a exponer doctrinas y jurisprudencias, sin definir su pretendida violación, ni precisar de qué forma la sentencia impugnada incurrió en violación a esas normas, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas para su fundamentación que permita a esta Tercera Sala, como corte de casación, ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar el primer y tercer medios propuestos, los cuales, frente a estas circunstancias, se declaran inadmisibles.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de ausencia de motivos, en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley de Procedimiento de Casación.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de aporte en naturaleza por alegada simulación y cancelación de certificado de título, incoada por la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, SA., contra Construcciones Sididom, SA., Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, SRL., José Carlos de Goyeneche y Pablo de Goyeneche Martínez, sustentada en que suscribió un acuerdo verbal con Alfonso Higinio de Cachavera G., respecto a la adquisición de la parcela núm. 122-A-1-A-TT, DC. núm. 3, Distrito Nacional; litis que fue declarada inadmisible por falta de calidad e interés de la demandante y, al mismo tiempo, rechazó la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por los demandados en contra de la demandante; c) que no conforme con esa decisión, la parte hoy recurrente recurrió en apelación, de manera principal, alegando que el tribunal de primer grado no valoró los documentos depositados, recurso que se decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[6]A fin de determinar la realidad de los hechos planteados, procedemos a la valoración de las pruebas aportadas a cargo de la parte recurrente, de donde se evidencia que: a) dentro del legajo de pruebas aportadas originalmente por la parte demandante y actual recurrente, según el inventario de fecha 7 de noviembre 2014, figuran básicamente las documentaciones societarias de las compañías Construcciones SIDIDOM, S.A., y Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarias, S.A.S.; así como copias de los certificado de título matricula No. 01000115961, propiedad de la Construcciones SISIDOM; S.A.S., cuyo origen del derecho es el aporte en naturaleza cuya nulidad se persigue, documentos que demuestran hechos no controvertidos de la existencia jurídica de las entidades morales y de su titularidad; también agregó dicha demandante y recurrente la sentencia civil No.723/2014, de fecha 05 de junio 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; dicha sentencia surge con motivo de la demanda en Reparación por Daños y Perjuicios incoada por la entidad Soluciones

Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., contra el Colegio Bilingüe New Horizons, interpuesta en fecha 27 de agosto del año 2012, por los daños alegadamente causados por su vecino el colegio al oponerse a la construcción del proyecto habitacional argumentando que ese terreno forma parte a futuro de la expansión del colegio. Demanda que fue rechazada ya que según el tribunal civil, las acciones por ante el Ministerio de Medio Ambiente y por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz competente forman parte del conjunto de acciones que puede hacer un colindante o vecino que se entienda afectado por obras y excavaciones sin que haya sido demostrada la ligereza o el ánimo de hacer daño. Que de la lectura de la indicada sentencia se extrae, en perjuicio del mismo recurrente, el hecho de que todas sus acciones y oposiciones están dirigidas a probar que la construcción es ilegal, que se están violentando leyes municipales y violación a las normas ambientales, es ese contexto, nunca argumentó una posible nulidad de los derechos de la constructora y mucho menos un interés particular por la propiedad de los terrenos en construcción. Continuando la valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante original y actual recurrente, comprobamos dentro de los piezas aportadas al proceso y valoradas no se deduce ningún tipo de acuerdo verbal de venta o promesa de venta a favor del Colegio Bilingüe New Horizons, sino que todo se ha tratado en función de alegadas violaciones municipales y de alegadas violaciones en el aporte en naturaleza. Que los argumentos de la parte recurrente principal, tratándose de una cuestión de hecho, la misma debe deducirse precisamente del contexto de los hechos alegados, lo cual no ha ocurrido (...)" (sic).

15. Respecto al medio invocado es preciso indicar que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

16. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal *a quo* a fallar como lo hizo

sustentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada.

17. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario a lo aducido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar, como una verdad irrefutable, lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que la entonces recurrente en apelación no probó que a su favor se suscribió un acuerdo verbal de promesa de venta sobre el inmueble objeto de la litis, ni tampoco la simulación de la transferencia del derecho por aporte en naturaleza, como alegaba, lo que era necesario a fin probar la calidad e interés de sus pretensiones, motivos por los cuales se rechaza el medio de casación que se examina.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. La distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que debido a que el abogado de la parte gananciosa no ha hecho tal pedimento, en la especie, no procede ordenar la distracción de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00187, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Tomasa Dumé Pimentel.
Abogado:	Lic. Alberto Soto.
Recurrido:	César Ignacio Carmona Lugo.
Abogado:	Dr. Carlos Carmona Mateo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Tomasa Dumé Pimentel, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00006, de fecha 15 enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alberto Soto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053256-9, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 16, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogado constituido de Ana Tomasa Dumé Pimentel, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0047314-7, domiciliada y residente en la calle Anselmo Pimentel núm. 96, distrito municipal Villa Sombrero, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0077729-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé esq. calle Sánchez núm. 20, 2° nivel, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogado constituido de César Ignacio Carmona Lugo, dominicano, titular del pasaporte núm. SC300781, domiciliado y residente en el 601 West 139 St, apt. 43, New York, Estados Unidos de Norteamérica, representado por Onilia Lugo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0031674-2, domiciliada y residente en el distrito municipal Catalina, municipio Baní, provincia Peravia.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por haberse inhibido mediante acta de fecha 14 de agosto de 2020, por formar parte de los jueces que dictaron la decisión impugnada.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde y transferencia, incoada por Ana Tomasa Dumé Pimentel, en el ámbito de la parcela núm. 340, DC núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2016-0197, de fecha 7 de junio de 2016, la cual aprobó los trabajos de deslinde, canceló la constancia anotada del certificado de título núm. 5555, a favor de César Ignacio Carmona Lugo y ordenó el registro de la parcela resultante núm. 306280773497 a favor de Ana Tomasa Dumé Pimentel.

7. La referida decisión fue recurrida por César Ignacio Carmona Lugo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00006, de fecha 15 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia número 2016-0197, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, interpuesto por el señor CÉSAR IGNACIO CARMONA LUGO, representado por la señora ONILIA LUGO, en contra de la señora ANA TOMASINA DUMÉ PIMENTEL, por las razones indicadas.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente el indicado recurso y como consecuencia de ello, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia: RECHAZA en todas sus partes la solicitud de APROBACION DETRABAJOS DE DESLINDE en la parcela 340 del Distrito Catastral No. 02 del Municipio Baní, provincia Peravia, realizados a solicitud de la señora Ana Tomasa Sumé Pimentel, por el Agrimensor Víctor Bienvenido Melo Nina, y que los cuales resultó la Parcela 306280773497,con una superficie de 743.51 metros cuadrados, ubicada en Catalina, Municipio Baní, Provincia Peravia, por los motivos de este sentencia.* ***TERCERO****: ORDENA la Cancelación de la Designación Catastral correspondiente a la Parcela 306280773497, con una extensión superficial de 743.51 metros cuadrados, y demás consecuencias técnicas que conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.* ***CUARTO****: COMPENSA el pago de las costas del presente proceso, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia (*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia ni enumera, en su memorial de casación, los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, declarar inadmisible el recurso de casación, primero, por no contemplar los motivos que dan lugar a la apertura de la casación y segundo, por no concluir el proponente del recurso Lcdo. Alberto Soto.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Respecto de las causas de inadmisión alegadas, el análisis del memorial de casación pone en relieve, que, si bien la parte recurrente no enuncia, de manera directa, ningún medio de casación, en su desarrollo hace señalamientos contra las motivaciones del tribunal y las violaciones de derecho que le atribuye a la decisión impugnada, que permiten cubrir los requerimientos de ley para que esta corte de casación pueda evaluarlos.

13. En relación con la segunda causa planteada, el memorial de casación fue suscrito por el Lcdo. Alberto Soto, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en representación de la parte recurrente, cumpliendo con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley núm. 491-08, motivos por los cuales desestima esas dos solicitudes de inadmisión *y se procede al examen de los alegatos que fundamentan el presente recurso.*

14. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a ponderar los alegatos y documentos no vinculantes depositados por la entonces parte recurrente en apelación, sin examinar todas las piezas del expediente, que demuestran que en el deslinde el agrimensor cumplió con las disposiciones legales, en un proceso público, oral y contradictorio, en el que se garantizó el derecho de defensa de las partes.

15. La valoración del alegato requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que César Ignacio Carmona Lugo es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 340 DC. 2, municipio Baní, provincia Peravia, con una extensión superficial de 742.92 metros cuadrados; b) que mediante contrato de fecha 12 de noviembre de 2009, Onilia Lugo, actuando en representación de César Ignacio Carmona Lugo, vendió a favor de la señora Ana Tomasa Dumé Pimentel, el referido inmueble; c) que en virtud del contrato de venta, la parte recurrente solicitó, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el deslinde y transferencia de los derechos, en el que se presentó la oposición de la señora Onilia Lugo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger los trabajos de deslinde y ordenó la transferencia del inmueble; d) que la referida decisión fue apelada, en virtud del cual el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central revocó la decisión y canceló la parcela resultante de deslinde, mediante la decisión impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que para este tribunal estos documentos dejan demostrado que la señora Onilia Lugo, se ha mantenido realizando negociaciones jurídicas, en especifico préstamos, avalados en el derecho de propiedad que pudiera ostentar sobre inmuebles, concretamente la Parcela 340 del Distrito Catastral 02 del Municipio Baní. Que sobre la posesión del inmueble, quedó evidenciado que las declaraciones de ambas partes instanciadas fueron contradictorias, según se puede evidenciar en las actas de audiencia recogidas por el tribunal de primer grado, haciéndose constar en

ese sentido, los siguiente: 1- En la audiencia celebrada en fecha 29 de abril del año 2015, el Agrimensor actuante, señor Víctor Bienvenido Melo Nina, estableció cuando el juez le preguntó: Quien vive ahí? Victor Melo Nina: Está deshabitada (sic); 2- En la audiencia del día 8 de octubre de 2015, el Agrimensor actuante establece cuando es cuestionado sobre la posesión lo siguiente: Licdo. Marbel Mella: Al momento de usted realizar el deslinde quien tenía la posesión de la propiedad? Víctor Melo Nina: Ana Tomasa, la que me contrató (sic); 3- En esa misma audiencia cuando es escuchada la señora Onilia Lugo, la misma contesta los siguiente: Licdo. Marbel: Donde usted vive? Onilia Lugo: En la casa que se está deslindando (sic) (…) Que, por todo lo anterior, y de la lectura a los motivos dados por el juez de primer grado, así como el análisis a las piezas aportadas al proceso, entendemos que en la especie no era posible aprobar los trabajos técnicos de deslinde en el modo en que fueron presentados, esto así en virtud de que tanto el derecho de propiedad de la parte solicitante de deslinde, como la posesión del inmueble, no fueron claramente establecidas por ante el tribunal a-quo. Que aprobar el deslinde a sabiendas de una realidad de tal naturaleza es contribuir al nacimiento de un Certificado de Título, que pudiera adolecer de ser atacado por la vía principal de la nulidad, cuestión que dista de lo que es el objeto para el cual fue concebida la figura del deslinde" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que al acoger el recurso de apelación y revocar los trabajos de deslinde aprobados por el tribunal del primer grado, el tribunal *a quo* se sustentó en las contradicciones en torno a la posesión del inmueble deslindado y en los contratos aportados que comprobaban la existencia de una relación de préstamos y no de transferencia de derechos.

18. En cuanto al agravio propuesto ante esta corte de casación, es de lugar indicar, que es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación*[460], y que solo es objeto de ponderación cuando se alega la desnaturalización de los hechos o los medios de prueba, lo que no es el caso. Es función del juez de fondo determinar si los documentos aportados, sometidos a su juicio, resultan suficientes para demostrar lo alegado.

19. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* formó su convicción del análisis conjunto de los medios de pruebas aportados, así como de las

460 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 febrero de 2007, BJ. 1155

declaraciones formuladas en la audiencia de prueba que demostraban la existencia de cuestionamientos serios en torno al derecho deslindado, cuya transferencia se procuraba. Lo anterior impedía la aprobación de los trabajos técnicos y transferencia de derecho para la emisión de un nuevo certificado de título, al no ser comprobados aspectos primordiales del deslinde, como la titularidad del derecho deslindado y la posesión del inmueble.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Tomasa Dumé Pimentel, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-0006, de fecha 15 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Luisa Soñé de Cranor y compartes.
Abogados:	Dr. Stalin Ciprián, Ronald Santana, Dras. Beatriz Henríquez Soñé, Mercedes Rodríguez Soñé, Raquel Ramírez y Licda. Bellanira Arache Jiménez.
Recurridos:	Faustino De la Rosa Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Reyes De Aza.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Luisa Soñé de Cranor; sucesores del finado Ramón Soñé: María Cristiana Soñé Feliú,

Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú, los herederos y sucesores de la finada Cármen Mercedes Estervina Soñé Feliú de Rodríguez, Mercedes Cármen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé y Alejandra del Cármen Rodríguez Soñé; los herederos y sucesores de la finada María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez: José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia del Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé y Agustín Alberto Henríquez Soñé; los herederos y sucesores del finado Miguel Ángel Fiallo Soñé: Miguel Ángel Fiallo Calderón y César Emilio de Jesús Fiallo Mueses; Edgar José Soñé Hobaica; sucesor de Orlando Soñé Bustos, el menor Isa Soñé Barrientos representado por la señora Thusmalin Barrientos Vda. Soñé, en su calidad de herederos del finado Bienvenido Soñé Gómez, legatario del finado Tomás Eligio Soñé Nolasco, contra la sentencia núm. 20124241, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Stalin Ciprián, Beatriz Henríquez Soñé, Mercedes Rodríguez Soñé, Ronald Santana, Raquel Ramírez y la Lcda. Bellanira Arache Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1530555-9, 001-0086550-0, 001-0104433-7, 022-0015839-8, 025-0003064-4 y 001-1575754-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Sarasota y Abraham Lincoln, torre empresarial AIRD, 3er. piso, *suite* 3-E, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Luisa Soñé de Cranor, norteamericana, provista de pasaporte núm. 204694410, del mismo domicilio de sus abogados constituidos; sucesores del finado Ramón Soñé: María Cristiana Soñé Feliú, Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú; los herederos y sucesores de la finada Carmen Mercedes Estervina Soñé Feliú de Rodríguez: Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé y Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé; los herederos y sucesores de la finada María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez: José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia del Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé y Agustín Alberto Henríquez Soñé; los herederos y sucesores del finado Miguel Ángel Fiallo Soñé: Miguel Ramón Fiallo

Calderón y César Emilio de Jesús Fiallo Mues; dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144235-8, 001-0203327-1, 001-0104433-7, 001-0089279-3, 001-0087790-1, 001-0089278-5, 001-0083441-5, 001-0102437-0, 001-0086550-0, 001-0086549-2, 001-0097672-9 y 001-0097558, actuando en calidad de continuadores jurídicos de los hijos (herederos) de Ramón Soñé, los finados Gregorio Soñé Nolasco y Tomás Eligio Soñé Nolasco; Edgar José Soñé Hobaica, venezolano, tenedor de la cédula de identidad núm. 2-873-257, domiciliado y residente en Maracaibo, Venezuela; Isacc Soñé Barrientos, representado por su madre Thusmalin Barrientos Vda. Soñé, venezolana, beneficiada de la cédula de identidad núm. 12-694-645, domiciliada y residente en la ciudad de Maracaibo, Venezuela.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001220-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Aniceto Cedeño y Mella núm. 9, municipio Miches, provincia El Seibo y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 50, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Faustino de la Rosa Mercedes, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001430-5, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 88, sector Los Franceses, municipio Miches, provincia El Seibo; Caciano Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000695-4, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 17, municipio Miches, provincia El Seibo; Esteban de la Rosa Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000521-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 88, sector Los Franceses, municipio Miches, provincia El Seibo; Beatriz de Aza Maldonado, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000993-3, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 3, municipio Miches, provincia El Seibo; Carlos Hernández Almeyda, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000606-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 3, municipio Miches, provincia El Seibo; Eduardo Antonio Morel Ramírez, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002136-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 5,

sector Borinquen, municipio Miches, provincia El Seibo; César Augusto Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001139-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 19, sector Los Franceses, municipio Miches, provincia El Seibo; Leyda Pimentel de la Rosa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002603-6, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 13, municipio Miches, provincia El Seibo; Catalina Rosa Mercedes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002409-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 38, sector Los Franceses, municipio Miches, provincia El Seibo; y Vicente de Aza Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002326-4, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 105, municipio Miches, provincia El Seibo.

3) Mediante resolución núm. 2788-2014, dictada en fecha 18 de junio de 2014, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Constructora Inmobiliaria Casmal, C. por A. y Ricardo Cordero Santana.

4) Mediante resolución núm. 546-2016, dictada en fecha 19 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de los correcurridos Abogado del Estado, Faustino de la Rosa, Esteban de la Rosa, Catalina de la Rosa Mercedes, Daniela de la Rosa y Altagracia de la Rosa.

5) Mediante resolución núm. 3919-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de Claritza Amparo Mercedes y la exclusión la parte correcurrida Daniela de la Rosa y Altagracia de la Rosa.

6) Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

8) La señora María Luisa Soñé de Cranor y los herederos y sucesores del finado Ramón Soñé: María Cristiana Soñé Feliú y Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú; los herederos y sucesores de la finada Cármen Mercedes Estervina Soñé Feliú de Rodríguez: Mercedes Cármen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé y Alejandra del Cármen Rodríguez Soñé; los herederos y sucesores de la finada María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez: José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia del Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé y Agustín Alberto Henríquez Soñé; los herederos y sucesores del finado Miguel Ángel Fiallo Soñé: Miguel Ramón Fiallo Calderón y César Emilio de Jesús Fiallo Mues, interpusieron un recurso en revisión por causa de fraude, en relación con las parcelas núms. 510041155202 y 510041000968, del Distrito Catastral núm. 48/3era. Parte, del municipio Miches, provincia El Seibo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20124241, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Por los motivos indicados precedentemente, se acogen en las formas las Instancias de fecha 15 de agosto del 2011, y 12 de marzo del 2012, suscritas la primera por los Licenciados Stalin Ciprian, Beatriz Henríquez Soñé, Mercedes Rodríguez Soñé, Ronald Gibson Santana y Raquel Ramírez; en nombre y representación de los recurrentes señores: María Luisa Soñé De Granor, herederos y sucesores del finado Ramón Soñé, los señores: 1- María Cristina Soñé Feliu, 2. Gregorio Eduardo F. Soñé Feliu, los herederos y sucesores de la finada Carmen Mercedes Estervina Soñé Feliu de Rodríguez, 3- Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, 4- Héctor Luis Rodríguez Soñé. 5- Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, 6- Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé, los herederos y sucesores de la finada María Consuelo Soñé Feliu de Henríquez, 7- José Manuel Henríquez Soñé, 8- Altagracia Del Consuelo Henríquez Soñé, 9- Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, 10- Agustín Alberto Henríquez Soñé; los herederos y sucesores del finado, Miguel Ángel Fiallo Soñé, 11- Miguel Ramón Fiallo Calderón, y 12- Cesar Emilio De Jesús Fiallo Mues; y la segunda suscrita por la Licenciada Bellanira Arache Jiménez, en representación de los intervinientes señores: Edgar José Soñé Hobaica, Orlando Soñé Bustos, el menor Isa Soñé Barrientos representado por la señora Thusmalin Barriento Viuda Soñé, en su calidad de herederos del finado Bienvenido Soñé Gómez, legatario del finado*

Tomas Eligio Soñé Nolasco; y en cuanto al fondo, se rechazan ambas instancias, que apoderaron respectivamente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en un recurso de Revisión por causa fraude y de intervención voluntaria, en relación con la sentencia de adjudicación No. 20100118 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el Seybo, en fecha 30 de julio del 2010, que declaró saneadas las Parcelas Nos. 510041155202 y 510041000968, del Distrito Catastral No. 48/3ª del Municipio de Miches, Provincia del Seybo y sus mejoras, a favor de la parte recurrida el Doctor Ricardo Cordero Santana y la razón social Constructora e Inmobiliaria Casmal, CXA; por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamentos legales. ***SEGUNDO:*** *Se rechaza la instancia de fecha 04 de mayo del 2012, suscrita por los Licenciados Stalin Ciprian, Beatriz Henríquez Soñé, Mercedes Rodríguez Soñé, Ronald Santana y Raquel Ramírez, actuando en nombre y representación de los señores: María Luisa Soñé De Granor, herederos y sucesores del finado Ramón Soñé, los señores: 1- María Cristina Soñé Feliu, 2. Gregorio Eduardo F. Soñé Feliu, los herederos y sucesores de la finada Carmen Mercedes Estervina Soñé Feliu de Rodríguez, 3- Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, 4- Héctor Luis Rodríguez Soñé, 5- Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, 6- Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé; los herederos y sucesores de la finada María Consuelo Soñé Feliu de Henríquez, 7- José Manuel Henríquez Soñé, 8- Altagracia Del Consuelo Henríquez Soñé, 9- Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, 10- Agustín Alberto Henríquez Soñé; los herederos y sucesores del finado, Miguel Ángel Fiallo Soñé, 11- Miguel Ramón Fiallo Calderón, y 12- Cesar Emilio De Jesús Fiallo Mues, en solicitud de reapertura de los debates en el presente recurso en Revisión por causa de Fraude.* ***TERCERO:*** *Se rechaza el pedimento de que este Tribunal Superior ordenará a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la realización de una Inspección Cartográfica en las parcelas envueltas en el presente Recurso de Revisión Por Causa de Fraude, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *Se condena a la parte recurrentes señores: María Luisa Soñé De Granor, herederos y sucesores del finado Ramón Soñé, los señores: 1- María Cristina Soñé Feliu, 2. Gregorio Eduardo F. Soñé Feliu; los herederos y sucesores de la finada Carmen Mercedes Estervina Soñé Feliu de Rodríguez, 3- Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, 4- Héctor Luis Rodríguez Soñé, 5- Guillermo Ramón Rodríguez Soñé. 6- Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé; los herederos y sucesores*

de la finada María Consuelo Soñé Feliu de Henríquez, 7- José Manuel Henríquez Soñé, 8- Altagracia Del Consuelo Henríquez Soñé, 9- Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, 10- Agustín Alberto Henríquez Soñé; los herederos y sucesores del finado, Miguel Ángel Fiallo Soñé, 11- Miguel Ramón Fiallo Calderón, y 12- Cesar Emilio De Jesús Fiallo Mues; Así como también a la parte interviniente voluntaria señores: Edgar José Soñé Hobaica, Orlando Soñé Bustos, el menor Isa Soñé Barrientos representado por la señora Thusmalin Barriento Viuda Soñé, en su calidad de herederos del finado Bienvenido Soñé Gómez, legatario del finado Tomas Eligio Soñé Nolasco al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor Norberto A. Mercedes R, y los Licenciados Manuel Ismael Peguero, Ramón A. Reyes De Aza y Catalina de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. ***QUINTO:*** *Se mantiene con toda su fuerza legal sentencia de adjudicación No. 20100118 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el Seybo, en fecha 30 de julio del 2010, que declaró saneadas las Parcelas Nos. 510041155202 y 510041000968, del Distrito Catastral No. 48/3ª del Municipio de Miches, Provincia del Seybo y sus mejoras a favor de la parte recurrida el Doctor Ricardo Cordero Santana y la razón social Constructora e Inmobiliaria Casmal, CXA.* ***SEXTO:*** *Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de la Ciudad del Seybo, levantar cualquier asiento u oposición que haya sido inscrito con motivo del Recurso que ha sido rechazado precedentemente, en relación con las Parcelas Nos. 510041155202 y 510041000968, del Distrito Catastral No. 48/3ª del Municipio de Miches, Provincia del Seybo y sus mejoras* (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de sentencia con un fallo anterior dado por el Tribunal Superior de Tierras del año 1959 en la Apelación Parcial de la Depuración de los Títulos de Pesos del Sitio "El Jovero" comprendido en el perímetro de la Parcela No. 22 del D.C. no. 48/3ra parte del Municipio de Miches, Provincia El Seibo. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa. **Tercer medio:** Violación a la Norma legal Especial de la Ley No.1542 (Ley de Tierras en la cual se instruyó el Saneamiento, como caso en liquidación), en los arts. 95, 175 y 192, al Artículo 51 de la Constitución de la Republica y a la Ley de Registro Inmobiliario No.108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su segundo medio de casación, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la negativa del tribunal *a quo* a ordenar como medida de instrucción una inspección cartográfica sobre los inmuebles en conflicto, lesionó su derecho de defensa, en el entendido de que era indispensable para comprobar los solapamientos de parcelas.

12) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 20100118, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, se aprobó el saneamiento de las parcelas núms. 510041155202 y 510041000968 del Distrito Catastral núm. 48/3ª del municipio Miches, provincia El Seibo, a favor de la Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A. y del Dr. Ricardo Cordero Santana; b) que María Luisa Soñé de Cranor, y los sucesores del finado Ramón Soñé, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude en relación con los inmuebles objeto de saneamiento, sosteniendo que las referidas parcelas fueron saneadas en superposición con la parcela núm. 22-0-2 del Distrito Catastral núm. 48/3ª del municipio Miches, provincia El Seibo, por cuya razón solicitaron al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que ordenara una inspección cartográfica, pedimento que fue rechazado por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, el recurso de revisión por causa de fraude.

13) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior en fecha 15 de marzo del 2012; los abogados de la parte Recurrente, concluyeron incidentalmente solicitando, que el Tribunal ordenara que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la realización de una inspección cartográfica sobre las parcelas objeto del presente recurso en revisión por causa de fraude, en razón de que las mismas fueron saneadas en superposición de la Parcela No. 22-0-2 del Distrito Catastral No. 48/3ª del Municipio de Miches, Provincia del Seybo, propiedad del señor Arturo Mañé y Angela Soñe; pedimento que recibió la oposición de las partes recurridas y del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria (…) Que al este Tribunal ponderar el pedimento formulado en el párrafo precedente por la parte recurrente, al proceder a examinar la documentación que obra en el expediente, la misma revela que las Parcelas Nos. 510041155202 y 510041000968, se encuentran ubicada en la Sección "El Cedro", Lugar la Colonia del Distrito Catastral No. 48/3ª del Municipio de Miches, Provincia del Seybo, las cuales fueron saneadas y adjudicadas por la sentencia No. 20100118 de fecha 30 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en la Ciudad del Seybo, a favor del señor Ricardo Cordero Santana y la razón social Constructora e Inmobiliaria Casmal, CXA; mientras la Parcela No. 22-0-2 del Distrito Catastral No. 48/3ª del Municipio de Miches, Provincia del Seybo, fue saneada a favor a del señor Arturo Mañé, por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de julio del año 1971, expidiéndole el Registro de Títulos de la Ciudad de San Pedro de Macorís, el certificado de Título No. 71 -29 de fecha 27 de septiembre de 1971; Parcela que se encuentra ubicada en la sección "Altamira" del Municipio de Miches; Provincia del Seybo; con lo que establece claramente que dichas parcelas se encuentran ubicadas en lugares distintos; por lo que no es posible que se encuentren solapadas las primeras sobre la segunda; y que además, los planos correspondientes a las parcelas objeto del presente recurso de apelación fueron debidamente aprobados en el aspecto técnico catastral, por la Dirección Regional del Departamento Central, en fecha 05 de febrero del año 2009, planos debidamente georreferenciado y ubicado por sus respectivas coordenadas, sin que se advierta ningún tipo de solapamiento entre las referidas parcelas; por tanto, este Tribunal Superior, entiende que resulta innecesario ordenar una inspección cartográfica, sobre los referidos inmuebles, en consecuencia, rechaza dicho pedimento formulado

por la parte recurrente, y en consecuencia, acoge las conclusiones presentadas en ese aspecto por las partes recurridas“ (sic).

14) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que para rechazar la medida de instrucción solicitada, el tribunal *a quo* estableció que las parcelas núms. 510041155202 y 510041000968 del Distrito Catastral núm. 48/3ª del municipio Miches, provincia El Seibo, resultantes de los trabajos de saneamiento y la parcela núm. 22-0-2 del Distrito Catastral núm. 48/3ª, sitio El Jovero, municipio Miches, sobre la cual señalan los recurrentes se superponen, están en secciones distintas; además, expone que los planos de saneamiento aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales fueron debidamente georreferenciados y ubicados por sus coordenadas, sin advertirse el solapamiento alegado, rechazando el recurso de revisión por causa de fraude ejercido, fundamentado en que la demandante no aportó medios de pruebas que sostuvieran sus argumentos.

15) Es oportuno señalar, que la parte hoy accionante en casación fue recurrente en revisión por causa de fraude en la sentencia que aprobó el saneamiento de las parcelas núms. 510041155202 y 510041000968, sosteniendo que estas resultantes se superponen con la parcela núm. 22-0-2 del Distrito Catastral núm. 48/3ª, sitio El Jovero, municipio Miches, la cual fue saneada de forma definitiva por sentencia de fecha 14 de agosto de 1973 y confirmada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de mayo de 1978, a favor de la sucesión Soñé Nolasco, cuyo boletín judicial fue aportado como medio de prueba.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario define el saneamiento como: *el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez;* que, en ese orden, los jueces tienen la obligación de aplicar los principios de especialidad y de imprescriptibilidad establecidos en el Sistema Torrens[461]; a fin de garantizar un registro confiable y que no afecte derechos que fueron previamente registrados.

17) Cabe resaltar, que la parcela sobre la cual alega la parte recurrente se superponen las parcelas resultantes del actual saneamiento, fueron mensuradas al amparo de la Ley núm. 1542-47 de Registro de

461 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 35, 17 de abril 2013. BJ. 1229

Tierras, conforme con un sistema de medición distinto al que se usa en la actualidad; que en la normativa vigente, Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el sistema de medición utilizado es el de georreferenciación, que es el conjunto de operaciones técnicas destinadas a vincular, de manera biunívoca, un punto cualquiera de la superficie terrestre, pero esta no garantiza que un inmueble levantado por este sistema advierta un solapamiento con un levantamiento realizado conforme con la derogada Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras.

18) Tampoco es punto de referencia que los inmuebles estén en diferentes secciones, si ambos inmuebles pertenecen al mismo distrito catastral, pues de la sentencia impugnada no se advierte que los antecedes de ese inmueble fueran comprobados por el tribunal *a quo,* para establecer categóricamente que no existe evidencia de solapamiento, ya que desde esa fecha al momento actual, los accidentes geográficos naturales o modificaciones creadas por calles o nuevas avenidas varían y pueden generar cambios sustanciales en la parcela, por lo que el juez no tiene medios para determinar con certeza, mediante un simple plano, la individualización realizada 40 o 50 años después, bajo un sistema distinto de medición.

19) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que *este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegatos, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional*[462].

20) Es necesario indicar, que cuando existen dudas en trabajos ejecutados o en ejecución, el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales establece que: *las inspecciones solo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia*, por lo

462 TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014

que se le imponía al tribunal *a quo,* en casos como estos, para realizar una mejor instrucción y conforme con las facultades otorgadas por la ley y los reglamentos en virtud de la naturaleza de orden público del saneamiento, ordenar medidas que permitiesen comprobar, sin lugar a dudas, si el inmueble solicitado en saneamiento fue realizado en terreno ya saneado o no; razón por la cual se retiene el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo casar la sentencia, sin necesidad de ponderar el primer y tercer medios propuestos.

21) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

22) De conformidad con la parte final del párrafo 3º, del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20124241, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, 27 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Corfysa, S. R. L.
Abogados:	Lic. Juan Bolívar Ogando García y Licda. Luisa María Ogando Rodríguez. Recurrido: Pedro Juan Reyes.
Abogados:	Licda. Georgina Serrulle, Licdos. Samuel Amarante y Ramón M. Peña Cruz.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., contra la sentencia núm. 201700093, de fecha 27

de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Bolívar Ogando García y Luisa María Ogando Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0822865-1 y 224-0018806-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Privada núm. 46, local 203, segundo piso, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inmobiliaria Corfysa, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 102-32654-1, con domicilio social en la avenida Franco Bidó núm. 127, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por sus gerentes Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0114317-4 y 031-0094309-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Georgina Serrulle, Samuel Amarante y Ramón M. Peña Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad núms. 031-0305249-8, la primera y 031-0014576-6, el último, actuando como abogados constituidos de la razón social Navarrete Industrial, SRL., constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 47, municipio Villa Bisonó (Navarrete), provincia Santiago, representada por Pedro Juan Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0008277-1, del mismo domicilio de su representada, quien además actúa en su propio nombre.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de labores de extracción y retiro de materiales, incoada por la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, C. por A., contra la sociedad comercial Navarrete Industrial SA., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la ordenanza núm. 20090830, de fecha 1 de junio de 2009, que acogió parcialmente la demanda en referimiento, ordenando la paralización de extracción de materiales dentro de las parcelas núm. 66, Distrito Catastral 14 y núm. 288, Distrito Catastral 2, municipio Santiago.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Navarrete Industrial, SA., y el señor Pedro Juan Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la ordenanza núm. 20100112, de fecha 30 de noviembre de 2009, la cual acogió parcialmente la demanda en referimiento, ordenando la paralización de extracción de materiales dentro de las parcelas núm. 66, Distrito Catastral 14 y núm. 288, Distrito Catastral 2, municipio Santiago.

7. En ocasión del recurso de casación interpuesto contra la indicada decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 321, de fecha 15 de julio de 2015, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. En cumplimiento con lo indicado anteriormente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201700093, de fecha 27 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Navarrete Industrial, S.A., y el señor Pedro Juan Reyes, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Ramón Peña Cruz, y depositada en fecha 10 de julio de 2009, en contra de la Ordenanza núm. 20090830, dictad en fecha 1 de junio de 2009, por el Juez de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación con las Parcelas núm. 66 del Distrito Catastral núm.*

14 y núm. 288 del Distrito Catastral núm. 2 de los municipios de Santiago y de Villa Bisonó, respectivamente. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda original en referimiento en suspensión de labores de extracción de materiales interpuesta por la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, C por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* **TERCERO:** *Condena a la entidad Navarrete Industrial, S.A., y al señor Pedro Juan Reyes, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Peña Cruz, abogado que hizo la afirmación correspondiente.* **CUARTO:** *Ordena la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* **QUINTO:** *Por último, ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medio siguientes: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación al artículo 6, 7, 8 y 39 de la constitución de la república. **Segundo medio**: Violación al Artículo 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no fundamentó en qué derechos

se basa la parte hoy recurrida para continuar extrayendo material de la parcela núm. 66, Distrito Catastral 14 y de la parcela núm. 288, Distrito Catastral núm. 2, municipio Santiago.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En la especie, este tribunal superior entiende que ni en las citadas actas de comprobación instrumentadas por el Lic. Rafael Marcelino Domínguez, Notario Público de los del Numero para el municipio de Santiago de los Caballeros, ni en la certificación expedida por el Ing. Pedro Vásquez Chávez, entonces Director General de Minería (de la entonces Secretaria de Estado de Estado de Industria y Comercio), se establece fehacientemente que se esté efectuando extracción de materiales de mina en las Parcelas núm. 288 del Distrito Catastra núm. 2 del municipio de Villa Bisonó y núm. 66 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio de Santiago, objeto de los litigios existentes entre las partes, como alega esencialmente la demandante original, ahora parte recurrida; que dar por establecido que el área ubicada "en la carretera de La Travesada de Navarrete" (donde dice haberse trasladado el notario actuante), está dentro de las señaladas parcelas, como afirma el requeriente de dicha actas de comprobación, sería como admitir a una parte fabricarse su propia prueba, pues los actos que realiza el notario a requerimiento exclusivo de parte sin que lo haya ordenado un tribunal ni esté previsto en la Ley se constituye únicamente en simples expresiones de una apreciación personal del notario actuante, como ha establecido la jurisprudencia nacional, criterio que comparte este tribunal superior (ver S. C. J. 14 de junio de 2000, B. J. 1075, Vol. II, p. 59 y Ss.), al tiempo que se estaría dando a un documento un alcance que no tiene; que al tratarse de un hecho negado por su contraparte, el demandante original debió procurar un informe pericial o una inspección ocular del lugar litigioso a cargo del juez apoderado originalmente, asistido de los peritos correspondientes y de los planos de los inmuebles objeto del litigio, para establecer con certeza que el lugar en que se está realizado la explotación minera observada por el notario corresponde ciertamente a las parcelas en cuestión, lo cual no hizo. En lo que respecta a la ya señalada certificación expedida por el Ing. Pedro Vásquez Chávez, entonces Director General de Minería (de la entonces Secretaria de Estado de Industria y Comercio), hemos observado que se refiere a una solicitud de concesión de explotación minera que abarca

varios parajes y secciones de los municipios de Villa González y Villa Bisonó de la provincia Santiago, pero tampoco precisa que se trate de las Parcelas núm. 288 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago. En tales condiciones, este tribunal superior entiende que la demanda original en referimiento en suspensión de labores de extracción de materiales debió ser rechazada por el juez *a quo,* por aplicación del principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza *que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo*" (sic).

13. El análisis de la ordenanza impugnada respecto al medio que se examina pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo de la medida solicitada sobre la base de que no fueron presentados los medios de prueba que certificaran que la extracción de materiales efectuada por la parte hoy recurrida se estuviere realizando en terrenos correspondientes a las parcelas en controversia.

14. Es oportuno precisar, *que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil*[463]; es por ello, que nuestro derecho expresa que la carga de la prueba recae sobre aquel que alega un hecho y no en su adversario, como erróneamente indica la parte hoy recurrente al señalar que no se estableció el derecho de propiedad sobre el cual la parte hoy recurrida sustenta la extracción de materiales en las parcelas objeto de controversia.

15. En ese contexto, correspondía a la parte hoy recurrente, como correctamente dispuso el tribunal *a quo,* presentar los medios de prueba que permitieran comprobar la vulneración del derecho de su propiedad. Al momento de dictar su decisión el tribunal *a quo* falló conforme con los documentos aportados al expediente, los cuales no indican que la extracción de materiales realizada por la parte hoy recurrida se efectuaba en terrenos que en apariencia de buen derecho pertenecen a la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y es desestimado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, de manera textual: "Violación al Artículo 51 de la Constitución de la República. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha perdido de vista la violación al derecho de propiedad, cuando en el recurso se invocó la violación al derecho de propiedad, según establece el Artículo

463 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 11 de abril 2018, BJ. 1289

51 de la Constitución de la República. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes" (sic).

17. La transcripción anterior permite inferir que la parte recurrente no precisa en qué consiste la alegada vulneración, ni la manera en que se presenta en la sentencia recurrida, lo cual provoca la inadmisión del medio por falta de desarrollo ponderable, de conformidad con el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y jurisprudencia constante, al no existir una conexión lógica que vincule la sentencia impugnada con la violación del señalado artículo.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., contra la sentencia núm. 201700093, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Lcdos. Ramón M. Peña Cruz, Samuel Amarante y Georgina Serrulle, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yluminado Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Eusebio De la Cruz Severino.
Recurridos:	Servicios Legales Dominicanos, S. R. L. y Ramón Reyes Darras, S. R L.
Abogados:	Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández, Víctor Santana Polanco y Licda. Marcela Carias.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortíz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yluminado Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José

Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, contra la sentencia núm. 201800362, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Yluminado Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-000116265-9, 023-0014971-5, 023-0084743-7 y 023-00163456-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo y en la provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Eusebio de la Cruz Severino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014297-9, con estudio profesional abierto en la calle Mauricio Báez núm. 89, sector Villa Magdalena, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle José Cabrera núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Servicios Legales Dominicanos, SRL., organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ricardo Ravelo Jana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776916-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527754-5, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, SRL., organizada conforme a las leyes de República

Dominicana, RNC 101010436, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 59, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Víctor Reyes Rivera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098746-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcela Carias y Víctor Santana Polanco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-09114558-7 y 001-0718749-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Próceres núm. 10, residencial Gala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En ocasión a una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición de bienes y transferencia incoada por Ramón Reyes Peguero y Nimia Peguero Reyes, contra la compañía Ramón Reyes Darras, SRL., y los señores José Ramón Reyes Chardon y Gisele María Elisa Reyes Fernández, relativa a la parcela núm. 72-Ref-52, DC. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201700533, de fecha 10 de julio de 2017, que declaró inadmisibles la demanda original y la intervención voluntaria formulada por Felicita Reyes y compartes, por falta de calidad e interés.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) Felicita Reyes; 2) Sucesores de Ramón Reyes Darras (Bulilo); 3) Felicita, Carmen, Leoncio, Jorge Reyes, Ramona Peguero Reyes, Anita Reyes Rosa, Arileida, Bienvenida, Amado, José Joaquín, Juan Alberto Peguero Jiménez, Ana María Rosario Reyes, Anita Reyes, Pedro Castillo, Zunilda Reyes de Paniagua,

Ana María Rosario Reyes y la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A.; 4) Ramón Peguero Reyes, Nimia Peguero Reyes y compartes; 5) Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes y José Miguel Reyes Antuna; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800362, de fecha 8 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: (1) Recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto del 2017, por la señora Felicita Reyes; - (2) El Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de agosto de 2017, por los sucesores de Ramón Reyes Darras, (Alias Butilo), señores: Ramona Reyes Peguero, María O. Valdez Vda. Reyes, Oscar, Ramón, Santiago, Felipe, Enrique, Celeste, Vivian, María, Margarita, Salvador, José Manuel y Rafael, todos de apellidos Reyes Valdez (sin generales de ley); Juan Reyes Peguero, Zoila Neliz Maldonado Reyes, Sunilda Reyes, Carlos Reyes Peguero, Leonardo Reyes Peguero, Silvio Reyes Peguero, Juana Ramona Reyes Peguero, Josías Abraham Matos Reyes, Eridania Ninorka Del Pilar Reyes Peguero, Héctor Julio Reyes Peguero, Juan Luís Aquino Reyes, Gregorio Reyes, Orfelina Taveras Reyes, María Altagracia Reyes Peguero, Dennys Aquino Reyes, Faustino Reyes, Lewis Aquino Reyes, Ramón Reyes Darras, alias Bulilo, y compartes; (3) El Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de agosto del 2017, interpuesto por los señores Felicita, Carmen, Leoncio, Jorge Reyes, Ramona Peguero Reyes, Anita Reyes Rosa, Arileida, Bienvenida, Amado, José Joaquín, Juan Alberto Peguero Jiménez, Ana María Rosario Reyes, representada por su hijo Eladio Rosario Reyes, Anita Reyes, Pedro Castillo, Zunilda Reyes De Paniagua y Ana María Rosario Reyes, sucesores de Ramón Reyes Darras; (4) El Recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 2017, suscrito por los señores Ramón Peguero Reyes, Nimia Peguero Reyes y Compartes; (5) Recurso de apelación cuyo escrito es de fecha 15 de agosto del 2017, sin que se evidencie la fecha de recepción en la secretaría del tribunal correspondiente, interpuesto por los señores Mélida Reyes Vásquez (sin generales de ley), representada por el señor Yluminado Andrés Reyes, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, de generales que constan, por intermedio de sus abogados apoderados especiales.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de los indicados recursos, LOS RECHAZA por improcedentes, según los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 201700533*

de fecha 10/07/17, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís, por los motivos dados. ***TERCERO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial Daniel Taveras Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original de El Seibo, para que notifique la presente sentencia a la señora Felicita Reyes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria general de este tribunal, que proceda a la publicación de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y notificarla al Registro de Titulos correspondiente, para fines de levantamiento de inscripción de Litis, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (*sic).

III. Medios de casación

8) 8. La parte recurrente en su memorial de casación enumera un primer, un segundo y un tercer medio, sin embargo, no los enuncia, sino que procede a hacer motivaciones debajo de cada uno de ellos, con señalamientos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar, a fin de comprobar si resultan ser agravios y violaciones imputables a la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortíz**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953. sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) La parte correcurrida Ramón Reyes Darras, SRL., solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por Yluminado Andrés Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, por no establecer en los medios propuestos

los motivos que fundamentan del recurso de casación, al no establecer en qué parte de la sentencia fue violada o mal aplicada la ley.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12) En cuanto a la referida solicitud de inadmisión, el examen del memorial de casación revela que la parte recurrente no enuncia los medios que fundamentan su recurso pero, tal como se señala precedentemente, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si las omisiones alegadas se verifican en la sentencia impugnada; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación.*

13) Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 724 de Código Civil dominicano, al no reconocerle su calidad de continuadores de jurídicos de Ramón Reyes Darras, no obstante haber aportado las actas del estado civil que lo demostraban. Además alegan, que el tribunal *a quo* señaló que no les eran atribuibles los derechos reclamados, por no aportar pruebas de que el inmueble perteneció a su causante, cuando el inmueble formaba parte de los activos de la compañía que había constituido su padre y, consecuentemente, pertenecía a los herederos; razón por la cual el presidente de la compañía no estaba facultado para comprometer el inmueble hasta el punto que resultara adjudicado a la entidad Servicios Legales Dominicanos, SRL., producto de un procedimiento fraudulento.

14) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A., era titular de una porción de 169,075.43 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 72-Ref-52, porción C, DC. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que el inmueble fue transferido a la sociedad Servicios Legales Dominicanos, SA., mediante un proceso de embargo inmobiliario; c) que Yluminado Andrés Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes

y Serapio Reyes, intcoó una demanda en determinación de herederos, partición y transferencia, contra las sociedades Ramón Reyes Darras, SRL., y Servicios Legales Dominicanos, SRL., relativa a la parcela núm. 72-Ref-52, porción C, DC. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, alegando ser los sucesores del finado Ramón Reyes Darras, propietario de la sociedad del mismo nombre; d) que el tribunal apoderado declaró inadmisible la demanda original y la intervención voluntaria de Felicia Reyes y compartes, por falta de calidad e interés, luego de concluir que el *de cujus* Ramón Reyes Darras no tenía derechos registrados sobre el inmueble cuya partición se pretendía; e) que contra el referido fallo fueron interpuestos cinco recursos de apelación, analizados de manera conjunta por perseguir todos ellos la revocación de la sentencia apelada, bajo el alegato de falta de valoración de las pruebas por el tribunal de primer grado; f) que la jurisdicción de alzada rechazó la excepción de nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por no haberse demostrado el agravio, rechazó los medios de inadmisión propuestos relativos a la falta calidad, falta de objeto y cosa juzgada, por hacer alusión al fondo de la demanda de primer grado y finalmente, rechazó los recursos de apelación por no haberse probado que el finado Ramón Reyes Darras hubiese tenido derechos registrados sobre inmueble en cuestión que pudieran ser objeto de determinación de herederos, partición y transferencia y al pretender ante la alzada, de manera adicional, reclamar derechos sobre cuotas sociales, conminó a los recurrente a accionar por ante la jurisdicción ordinaria si así lo entendían pertinente y, consecuentemente, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; fallo ahora impugnado en casación.

15) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en efecto, tal y como hemos indicado, el inmueble identificado como parcela No. 72-Ref-52, D.C. 16/9, municipio de San Pedro de Macorís, matrícula 2100011973 con una superficie de 169,075.43 metros cuadrados, está registrado a nombre de la entidad social Servicios Legales Dominicanos S.A., causante de la entidad social Ramón Reyes Darras, C. Por A., de donde resulta que, efectivamente, el de cujus Ramón Reyes Darras no tenía derechos de propiedad sobre el inmueble cuya partición se pretende; y por tanto, si bien los sucesores conforme al artículo 724 del Código Civil dominicano se considerarán de pleno derecho poseedores de

los bienes, derechos y acciones del difunto, no es menos cierto que, esto es a condición que el causante mantuviera derechos de propiedad registrados respecto del inmueble. Resultando así, que no tienen calidad ni interés los recurrentes para perseguir la partición de la parcela precedentemente descrita. Aun más, la demanda inicial que se desarrolló por ante la primer juez, solo procuraba derechos de sucesión sobre el inmueble ya mencionado, no sobre bienes muebles propiedad del de cujus como se ha pretendido hacer ahora en esta instancia de alzada y que, por demás, todas las acciones relativas a bienes muebles e inmuebles no registrados corresponden su conocimiento, juicio e instrucción a la vía ordinaria. En ese sentido, si los alegados sucesores del señor Ramón Reyes Darras se entienden con derechos sobre la empresa Ramón Reyes Darra C por A, deben perseguir su reclamo sobre los derechos sobre cuotas sociales que le pudieran corresponder al de cujus por ante la jurisdicción civil ordinaria, pues las entidades sociales poseen una personalidad jurídica distinta a la de sus socios o directores y la muerte de uno de ellos no necesariamente engendra la disolución de la persona moral ni mucho menos transfiere derechos directos sobre los inmuebles que sean de la propiedad de esa persona jurídica" (sic).

16) Respecto al agravio estudiado, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó de los documentos presentados por las partes que la parte hoy recurrente no tenía calidad ni interés para solicitar la determinación de los herederos de Ramón Reyes Darras y la partición de los derechos sobre la parcela núm. 72-Ref-52, DC. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, pues el *de cujus* no era titular de la propiedad, sino que el inmueble estuvo registrado a nombre de la compañía que él había constituido, por lo que se estaba frente a personalidades jurídicas distintas. Que el inmueble fue transferido a favor de la sociedad Servicios Legales Dominicanos, SA., producto de un embargo inmobiliario cuya deudora era Ramón Reyes Darras, C. por A., por lo que en caso de que lo sucesores tuvieran una reclamación respecto a los bienes no registrados de esta, debían incoarla por ante la jurisdicción civil.

17) Es preciso resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Los herederos ejercen derechos y acciones de su causante, conforme a la figura de la saisine establecida en el artículo 724 del Código Civil*[464]*. (…) Los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de ple-*

464 SCJ, Tercera Sala, sent. 59, 27 de abril de 2012, BJ. 1217

no derecho todas y cada una de las acciones que correspondan al difunto, así como para tomar posesión de sus bienes muebles e inmuebles sin llenar ningún requisito formal, siéndoles posible administrar la herencia, percibir sus frutos y rentas[465].

18) Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y con ello confirmó la inadmisibilidad de la demanda original y de las intervenciones voluntarias por falta de calidad e interés, luego de comprobar que los derechos reclamados no podían ser objeto de partición, por cuanto el inmueble pertenecía a la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, C. por A., fundada por el *de cujus,* no a su persona y que además, producto de un embargo inmobiliario, el inmueble fue registrado a favor de Servicios Legales Dominicanos, SRL. En esas atenciones, el tribunal *a quo* precisó que el hecho de que el inmueble figuró a nombre de Ramón Reyes Darras, C. por A., no implicaba que su fundador Ramón Reyes fuera el titular del derecho, por constituir la persona física y la persona moral, dos personalidades jurídicas distintas, quedando los demandantes en determinación de herederos y partición sin calidad e interés para reclamar los derechos sobre el inmueble en cuestión.

19) En efecto, la sucesión consiste en la transmisión de los derechos que componen el patrimonio de una persona que ha fallecido a las personas llamadas a recibirlos; por tanto, al no encontrarse el inmueble en cuestión dentro del patrimonio del finado Ramón Reyes Darras, no podía ser objeto de partición; razón por la que carecen de fundamento el vicio alegado en los medios examinados, por lo que deben ser desestimados.

20) Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República que consagra el debido proceso, al violentar el derecho sagrado de defensa a la señora Felicita Reyes, la cual no pudo producir sus conclusiones al fondo porque no estuvo presente ni representada por su abogado, violentándose así sus derechos constitucionales.

21) En cuanto al referido aspecto, esta Tercera Sala verifica que en el memorial de casación consta como recurrente Yluminado Reyes, quien a su vez actúa en calidad de representante de Mélida Reyes Vásquez,

465 SCJ, Primera Sala, sent. 21, 31 de mayo de 2006, BJ. 1146, pp.229-235

Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, no así Felicita Reyes, de lo que se colige que se ha presentado un agravio en su nombre, sin que esta forme parte de los recurrentes.

22) En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*[466]. De lo que se colige que no basta que Felicita Reyes haya figurado como parte en la jurisdicción de fondo, sino que era necesario que compareciera ante esta Suprema Corte de Justicia utilizando las vías establecidas en la ley, a fin de presentar los aspectos de la sentencia impugnada que le perjudican, pero no lo hizo, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando las partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, como es el caso de la parte de la recurrente y de la parte correcurrida Ramón Reyes Darras, SRL. Sin embargo, procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente por sucumbir en sus pretensiones frente a la parte correcurrida Servicios Legales Dominicanos, SRL.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yluminado Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, contra

466 SCJ, Salas Reunidas, sent. 5, 7 de julio de 2013, BJ. 1232; SCJ, Primera Sala, sent. 46, 18 de julio de 2012, BJ. 1220

la sentencia núm. 201800362, de fecha 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas respecto a la parte correcurrida Ramón Reyes Darras, SRL.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte correcurrida Servicios Legales Dominicanos, SRL., quien afirma que las ha avanzado en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel Camilo Frías.
Abogados:	Licdos. Jhonny Ogando De los Santos, Rolando Del Orbe Polanco y Luis Manuel Frías Marte.
Recurridos:	Juan José Leonardo Morales y Carmen De la Cruz Concepción.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora De Ovalle.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Camilo Frías, contra la sentencia núm. 2018-0269, de fecha 26 de diciembre

de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luis Manuel Camilo Frías, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0004384-4, domiciliado y residente en la estancia carretera San Francisco de Macorís – Nagua, municipio Pimentel, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jhonny Ogando de los Santos, Rolando del Orbe Polanco y Luis Manuel Frías Marte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390514-7, 001-0073465-6 y 059-0020036-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Carreras, residencial Los Farallones, edif. 24, apto. 101, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0006526-9 y 057-002524-9, quienes hacen elección de domicilio en el de su abogada constituida la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional en la calle El Carmen núm. 18, altos, municipio y provincia San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Martes y Asociados", ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, Plaza Caribe Tours, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción contra Luis Manuel Camilo Frías, relativa a la parcela 318232843061, municipio Pimentel, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 012920180089, de fecha 11 de mayo de 2018, que acogió la demanda original, ordenándose el desalojo de Luis Manuel Camilo Frías o de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble y rechazó la demanda reconvencional incoada por el demandado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Manuel Frías Marte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0269, de fecha 26 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 14 del mes de Junio del año 2018, por el Sr. Luis Manuel Camilo Frías, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Rolando del Orbe Polanco y Luis Manuel Frías Marte, en contra de la Sentencia No. 0129201800089 de fecha 11 de mayo del 2018, emitida por la Primera Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan en cuanto el fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Sr. Luis Manuel Camilo Frías en la audiencia de fecha 31 del mes de Octubre del año 2018, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Rolando del Orbe Polanco y Luis Manuel Frías Marte, por las razones dadas anteriormente.* ***TERCERO:*** *Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 31, del mes de Octubre del año 2018, Sres. Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción, a través de su abogada apoderada, Licda. Rosa Elva Lora de Ovalle, por los motivos que anteceden.* ***CUARTO:*** *Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrida, Licda. Rosa Elva Lora de Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:***

Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución ***SEXTO:*** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano.* ***SEPTIMO:*** *Se confirma la sentencia No.0129201800089 de fecha 11 de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente:* ***Primero:*** *Rechaza en todas sus partes la demanda reconvencional depositada en fecha 25 de Abril del año 2016, que interpusiera la parte demandada en este proceso el señor Luis Manuel Camilo Frías, en contra de los demandantes señores Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción por las razones dadas;* ***Segundo:*** *Acoge la Litis Sobre Derechos registrados depositada en fecha 31/03/2016, consistente en demanda en Desalojo Judicial, incoada por el señor Juan José Leonardo Morales en contra del señor Luis Manuel Camilo Frías, y en consecuencia: Ordenar el desalojo del señor Luis Manuel Camilo Frías o cualquier otra persona que ocupa la Porción de terreno de 588.67 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Título matrícula No. 1900007042 propiedad de los señores Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción, de igual forma ordenando al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el otorgamiento de la Fuerza Pública a estos fines;* ***Tercero:*** *Compensa las Costas;* ***Cuarto:*** *La Presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de 30 días a partir de su notificación, por mandato del artículo 81 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario;* ***Quinto:*** *Ordena a la Secretaria de este tribunal, comunicar la presente decisión a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; a las partes interesadas para los fines legales correspondientes, y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de este Departamento Judicial" (*sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 798-2019, de fecha 1 de abril de 2019, instrumentado por Miguel Ángel Grullar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia Duarte, por cuanto se citó a comparecer en la Suprema Corte de Justicia, situada en la calle Hipólito Herrera Billini, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que causó un perjuicio a la parte recurrida, pues al intentar depositar su escrito en esa dirección se encontró que no es el lugar donde está situada la Suprema Corte de Justicia, violentándose las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; 32 y siguientes de la Ley núm. 834-78 y 61 del Código de Procedimiento Civil.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Con respecto al emplazamiento, esta Suprema Corte ha juzgado lo siguiente: *Las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario de este*[467]. En ese mismo sentido, se ha considerado que: *Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso*

467 SCJ, Primera Sala, sent. 49, 25 de julio de 2012, BJ. 1210

de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa[468].

12. En esas atenciones, esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia verifica que no se violó la Ley de Procedimiento de Casación, a pesar de no indicarse la dirección correcta de esta corte en el acto de emplazamiento dirigido a la parte recurrida, por cuanto el error no le impidió que depositara su memorial de defensa en tiempo oportuno; en ese orden, ha sido criterio de esta Tercera Sala por la máxima de que "no hay nulidad sin agravio", que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; en este caso, la parte recurrida no ha podido establecer ni demostrar el perjuicio que esto le causado, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación.*

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley y de los elementos de prueba al establecer que la jurisdicción inmobiliaria era la competente para conocer de la demanda en desalojo, cuando el artículo 47 de la Ley núm. 108-05, en su párrafo II, indica que el desalojo contra el ocupante de un inmueble que cuenta con la autorización del propietario debe perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria, tal como en este caso que el ocupante contaba con la autorización del propietario, por cuanto existía una relación de propietario e inquilino. Aduce además, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación de la Ley núm. 108-05, específicamente del artículo 3, al obviar que existen excepciones a la regla de la competencia en materia inmobiliaria, pues se trata de una demanda en desalojo judicial que no procura producir cambios en el registro de la propiedad, sino solamente la expulsión de una persona de un inmueble, que al contar con el consentimiento del propietario evidencia la existencia de obligaciones

468 Ibidem

de carácter personal, lo cual es competencia de los tribunales de derecho común.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que la hoy parte recurrida Juan José Leonardo y Carmen de la Cruz Concepción son los titulares registrados del derecho de propiedad de la parcela núm. 318232843061, municipio Pimentel, provincia Duarte, amparada en el certificado de título matrícula núm. 1900007042; b) que Juan José Leonardo y Carmen de la Cruz Concepción incoaron una demanda en desalojo contra Luis Manuel Camilo Frías, alegando que este se introdujo a la propiedad sin su consentimiento, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 012920180089, de fecha 11 de mayo de 2018, que acogió la solicitud de desalojo, por no haber aportado el demandado ningún elemento de prueba que sustentara su calidad de ocupante; c) que no conforme con este fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, fundada en que la jurisdicción inmobiliaria no es competente para conocer de la demanda en desalojo, en tanto no se discute la titularidad del inmueble sino que se trata de una ocupación autorizada por el propietario y, por consiguiente, es competencia de la jurisdicción civil; d) que la jurisdicción de alzada rechazó la excepción de incompetencia, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de conformidad con las incidencias fácticas y las pruebas aportadas a tal efecto, este tribunal entiende que la parte recurrente, no ha demostrado tener derechos registrados que aparezcan consignado en la parcela antes señalada, ni ha mostrado alguna documentación mediante la cual se establezca algún vínculo jurídico con el inmueble, de manera que a toda luz este pretende el inmueble de manera ilegal, al no tener ninguna base de sustentación que se corresponda con su ocupación, ya que conforme al Certificado de Título matricula 1900007042, expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís y la certificación expedida por el mismo órgano, las cuales constan en el expediente, los

únicos titulares con derechos legítimos en el inmueble de que se trata, son los Sres. Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción, en tal sentido resultan insostenibles los alegatos y pretensiones de la acción recursiva, lo que conlleva a que la sentencia atacada se mantenga tal y como fue decidida en primera instancia. La jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una demanda en desalojo por ocupación ilegal y turbación del derecho de propiedad, conforme al artículo 49 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. SCJ, 3a Sala, 24 de julio de 2013, núm. 69, B. J. 1232 (…) Según el párrafo del artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el solicitante de un desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble del cual pretende desalojar al ocupante. SCJ, 3ª Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 57, B. J. 1239" (sic).

16. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación incoado por Luis Manuel Camilo Frías contra la sentencia que acogió la demanda en desalojo, basado en que se trataba de un ocupante ilegal, por cuanto no probó que tuviera algún vínculo jurídico con el inmueble y que, estando amparados los derechos sobre el inmueble por un certificado de título expedido a favor de los recurridos, la jurisdicción inmobiliaria era competente para dilucidar los aspectos relativos a la afectación de su propiedad.

17. En cuanto a la desnaturalización alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[469]*;* de igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[470].

18. En materia de desalojo, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Según el párrafo del artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el solicitante de un*

469 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

470 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble del cual presente desalojar al ocupante. En ese sentido, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación valoró el hecho de que los demandantes en desalojo demostraron ser los titulares del derecho registrado, contrario al demandado que se mantuvo alegando la existencia de un contrato verbal de inquilinato, a fin de que la demanda en desalojo fuera conocida en la jurisdicción ordinaria, pero sin sustentarlo. En esas atenciones, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, razón por la carece de fundamento el aspecto examinado y debe ser desestimado.

19. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, debido a que obvió que la demandante original Carmen de la Cruz Concepción declaró ante el tribunal de primer grado que existía un acuerdo verbal entre las partes, lo cual debió ser tomado como un hecho cierto, esta Suprema Corte de Justifica ha juzgado lo siguiente: *El hecho de que el propietario de inmueble permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios para el beneficiario, independientemente del tiempo que dure la ocupación. En esta situación, el único que legitima la ocupación por parte del tercero es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación, por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece el carácter lícito de la ocupación y el legítimo propietario puede proceder al desalojo (…)*[471]. De lo anterior se extrae, que habiendo demostrado la actual parte recurrida que era la propietaria del inmueble en virtud de un certificado de título y ante la ausencia de un contrato de alquiler, no había lugar a establecer la relación de inquilinato entre la partes y por tanto, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda en desalojo, por lo que carecen de fundamento los vicios examinados y deben ser desestimados, procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando ambas partes

471 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 25, 11 de septiembre de 2013, BJ. 1234

sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como sucede en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Luis Manuel Camilo Frías, contra la sentencia núm. 2018-0269, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Policarpio Noesí Belliard y compartes.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
Recurridos:	Leovigildo Antonio Gómez Prats y compartes.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte, Licdos. Lixander Manuel Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana María Noesí García, Pompeyo Noesí García,

José Joaquín NoesíGarcía, Florencio Noesí Belliard, Segundo Noesí García e Israel Noesí Belliard, contra la sentencia núm. 201900043, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 62, esq. calle General Cabrera, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Beneranda Torres Madera, ubicada en la avenida Dr. Delgado casi esq. avenida Independencia, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana Maria Noesí García, Pompeyo Noesí García, José Joaquín Noesí García, Florencio Noesí Belliard, Segundo Noesí García e Israel Noesí Belliard, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0069722-4, 037-0009629-4, 037-0010342-1, 037-0007933-2, 031-0076384-0, 037-0010353-8, 031-0117738-8, 037-0036440-3, 012-0007686-3 y 037-0005160-4, domiciliados y residentes en la sección Marmolejos, municipio Mamey, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Santiago Fco. José Marte y los Lcdos. Lixander Manuel Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7, 001-19328128-8 y 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en común en la "Firma de Abogados, José y Asociados", ubicada en el núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leovigildo Antonio Gómez Prats, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148161-2, domiciliado y residente en la calle Ramón M. del Orbe núm. 35, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; Nereyda Estela Gómez Cruz de Pérez, dominicana, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005286-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 138, cruce de Guayacanes; Francisco Gómez Prats, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0000591-2, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón, municipio Villa La Isabella, provincia Puerto Plata; Víctor Gómez Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0000133-3, domiciliado y residente en Gualetico, Las Laéunas, municipio Villa La Isabella, provincia Puerto Plata; y Elsa Altagracia Gómez Cruz de Álvarez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0000134-1, domiciliada y residente en la calle Silvano Reinoso núm. 82, municipio Villa La Isabella, provincia Puerto Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, incoada por Leovilgildo Antonio Gómez Prats, Nereyda Estela Gómez Cruz de Pérez, Francisco Gómez Prats, Víctor Gómez Cruz, Elsa Altagracia Gómez Cruz de Álvarez y Polibio Antonio Gómez Cruz, contra los sucesores de Pedro Noesí, en relación con el inmueble 74-Poses-G, del Distrito Catastral núm. 4, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 2015-0629, de fecha 22 de septiembre de 2015, la cual rechazó las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, acogió la litis, declaró que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de Telésforo Gómez Reynoso, son sus hijos Leovilgildo Antonio Gómez Prats, Francisco Gómez Prats, Nereyda Estela Gómez Cruz, Víctor Gómez Cruz, Elsa Altagracia Gómez Cruz, Polibio Gómez Cruz y Guillermina Gómez (fallecida), representada por su hijos

Rafael Vargas Gómez, Miguel Vargas Gómez, Néstor Telésforo Vargas Gómez, Héctor Ramón Vargas Gómez, Altagracia Vargas Gómez, Luis Manuel Vargas Gómez, (fallecido), José Luís Vargas Gómez, Darío Vargas Gómez y José Agustín Vargas Gómez, (fallecido), representado por sus hijos Manuel Agustín Vargas Estévez y José Agustín Vargas Estévez; declaró que las únicas personas con calidad demostrada para recoger los bienes relictos por Ana Victoria Prats viuda Gómez, son sus dos hijos Leovigildo Antonio Gómez Prats y Francisco Gómez Prats y anuló el certificado de título núm. 3000123191, expedido a favor de los sucesores de Pedro Noesí, entre otras disposiciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana María Noesí García, Pompeyo Noesí García, José Joaquín Noesí García, Florencio Noesí Belliard, Segundo Noesí García e Israel Noesí Belliard, con la intervención voluntaria de Reynaldo Noesí Rojas, en calidad de heredero de Feliciano Noesí Villamán, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900043, de fecha 25 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noesi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García, y Florencio Nuesi Belliard, Segundo Nuesi García, Israel Nuesi Belliard, representados por el Licenciado Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón, mediante instancia depositada en fecha 30 del mes de octubre del 2015, y por vía de consecuencia confirma la Sentencia número 2015-0629 de fecha 22/09/2015, dictada por la juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, referente a litis sobre derechos registrados en solicitud de Transferencia, determinación de Herederos y cancelación de certificado de título, en la parcela 74 Posesión G distrito catastral 4 municipio Luperón, Provincia Puerto Plata, por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO:*** *Se compensan las costas del procedimiento.*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violación a la ley: A) Violación Al

Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; B) Violación al Principio de la Primacía de los hechos sobre los documentos. **Segundo medio:** Contradicción de fallos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base dos causas: a) indivisibilidad del litigio (violación al debido proceso y al artículo 1351 del Código Civil), sosteniendo que la parte hoy recurrente no emplazó a los intervinientes voluntarios ante la jurisdicción de alzada, señores: Reynaldo Noesí Rojas, Jacinto Leocaille Noesí, Ramiro Lecaille Noesí y Feliciano Noesí de Aza, quienes presentaron sus propias conclusiones y existe un lazo de indivisibilidad, en razón de que fueron partes activas ante la jurisdicción de alzada y se les rechazaron sus pretensiones; y b) que el recurso de casación carece de contenido ponderable, por estar sustentados en la ponderación a la nulidad del acto núm. 33-Bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, contenido en la demanda reconvencional, y no contra las motivaciones asumidas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por indivisibilidad del litigio

11. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que en el recurso de apelación actuaron como partes recurrentes las siguientes

personas: Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana Maria Noesí García, Pompeyo Noesí García, José Joaquín Noesí García, Florencio Noesí Belliard, Segundo Noesí García e Israel Noesí Belliard, como partes recurridas: Leovigildo Antonio Gómez Prats, Nereyda Estela Gómez Cruz de Pérez, Francisco Gómez Prats, Víctor Gómez Cruz, Elsa Altagracia Gómez Cruz de Álvarez y Polibio Antonio Gómez Cruz, y Reynaldo Noesí Rojas, Jacinto Leocaille Noesí, Ramiro Lecaille Noesí, y como intervinientes voluntarios, Jacinto Lecaille Noesí, Ramiro Leocaille Noesí, Feliciano Noesí de Aza y Reynaldo Rojas.

12. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión"[472], lo que no acontece en el presente caso.

13. Que tal y como sostiene la parte recurrida, el recurso de casación que nos ocupa, solo está dirigido contra ellos, no así contra los intervinientes voluntarios en apelación, Jacinto Lecaille Noesí, Ramiro Leocaille Noesí, Feliciano Noesí de Aza y Reynaldo Rojas; sin embargo, según se advierte de la sentencia impugnada, la acción judicial emprendida por los actuales recurrentes tiene carácter divisible, en el sentido de que produce sus efectos únicamente en su provecho y contra el recurrido, a quien benefició la sentencia impugnada en casación, no así contra los entonces intervinientes voluntarios, quienes formularon sus propias pretensiones y conclusiones ante el tribunal *a quo,* las cuales le fueron rechazadas, razón por la cual, el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo

14. Que, del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que ella, si bien desarrolla agravios respecto de la nulidad del acto núm. 33-bis, antes citado, aspecto contenido en su demanda reconvencional que no fue ponderada por el tribunal *a quo,* no

472 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero de 2019, BJ. inédito

menos verdad es, que no limita el contenido de su recurso de casación a estos agravios, sino que además, imputa agravios contra lo decidido por el tribunal *a quo* en cuanto a su recurso de apelación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por las recurridas por improcedentes e infundados.

15. Que una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar el literal "a" de su primer medio, así como el segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al tribunal *a quo* rechazar la demanda reconvencional incurrió en violación de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y por vía de consecuencia, de la doctrina en sentido general, que establece que la demanda reconvencional en grado de apelación es permitida como medio de defensa a la demanda principal; que la referida demanda cumplió con todos los requisitos, a saber: a) es una demanda principal en curso contra el demandante reconvencional (demanda en transferencia de fecha 2 de mayo de 2014), b) es accesoria a la demanda principal; c) fue notificada por acto de alguacil; y d) el caso estaba en fase de instrucción, es decir, no había sido fallado; que la jurisdicción de alzada rechazó la referida demanda reconvencional, introducida por ellos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en respuesta a la demanda principal, sin examinar los motivos invocados en ella, los cuales de haberlos examinados, la decisión dictada hubiese sido a su favor; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al establecer por un lado, que rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que no son admisibles las demandas reconvencionales como medio de defensa en segundo grado y por otro le dice a la parte recurrente, que no son admisibles las demandas reconvencionales en segundo grado como medio de defensa a la demanda principal incoada en primer grado.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en la sentencia impugnada: a) que por decreto de registro núm. 64-3075, expedido en fecha 25 de agosto de 1964, fue registrado a favor de Pedro

Noesí, la parcela núm. 74-Poses-G, Distrito Catastral núm. 4, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de 87,6793 metros cuadrados, encontrándose actualmente registrada a favor de sus sucesores; b) que en la compulsa notarial de fecha 12 de diciembre de 1955, emitida por Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, notario público del municipio Luperón, en ocasión de una demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes y sucesión del finado Pedro Noesí, consta entre otras disposiciones, que por acto número 33-bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, instrumentado por dicho notario, la manera en que fue decidido vender en pública subasta la parcela núm. 74 porción g, antes detallada, con el fin de pagar los impuestos sucesorales de los inmuebles dejados por el fenecido Pedro Noesí, y que resultó como adjudicatario Telésforo Gómez; c)que los sucesores de Telésforo Gómez, incoaron una litis sobre derechos registrados en transferencia, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, contra los sucesores de Pedro Noesí, en relación a la citada parcela, por su parte, la parte demandada demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, decidiendo el tribunal acoger la litis y rechazar la demanda reconvencional; d) que no conformes con esa decisión, los entonces demandados interpusieron recurso de apelación, interviniendo voluntariamente en el curso del proceso, Reynaldo Noesí Rojas, Jacinto Leocaille Noesí, Ramiro Leocaille Noesí, y Feliciano Noesí de Aza, recurso e intervenciones que fueron rechazadas por la jurisdicción de alzada y confirmada la sentencia apelada.

18. Para fundamentar su decisión, en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso, lo que se transcribe a continuación:

"9. Además la recurrida concluyó incidentalmente en contra de la demanda reconvencional depositada ante este Tribunal por la recurrente y demandada en primer grado, alegando precisamente que se trata de una demanda nueva, con carácter principal, que el Tribunal no debe descartar de plano esta demanda, la cual debe valorarla después de fallar el fondo de la contienda, debido a que ciertamente es una demanda nueva e incidental en contra del demandante en virtud de lo que indica el artículo 464 del Código Civil Dominicano (…) Asimismo, la parte recurrente en sus conclusiones de fondo, solicita también que sea acogida la instancia contentiva de demanda reconvencional, depositada en este segundo grado, mediante la cual solicita la nulidad del acto no.33-bis de fecha 17

de septiembre de 1955, siendo contrario a lo que establece la primera parte del artículo 464 del código de procedimiento civil dominicano, que expresa lo siguiente: "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal"; por lo dispuesto en este artículo se rechaza el pedimento alegado por la recurrente, por carecer de fundamento" (sic).

19. En cuanto a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que en principio, no admite nueva demanda en grado de apelación, porque violaría el principio de la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, por lo que el tribunal *a quo* al estatuir como lo hizo, actuó conforme al derecho, situación sostenida sobre la base de que independientemente de que ante la jurisdicción de primer grado los hoy recurrentes hayan incoado una demanda reconvencional, como alegan, no menos verdad es, que al ellos haber sido partes ante el tribunal de primer grado, sus conclusiones y pretensiones debían estar dirigidas a solicitar la revocación de lo decidido por el tribunal de primer grado, mediante la interposición del recurso de apelación, no a introducir demanda nueva en apelación como al efecto lo hicieron, por lo que procede desestimar el agravio que se examina, en razón de que el tribunal *a quo* expuso razones suficientes y coherentes para determinar la imposibilidad de validar las pretensiones perseguidas en dicha demanda, por ser estas violatorias a la ley y los principios que sustentan el derecho procesal dominicano.

20. Con relación a la alegada contradicción de motivos, es oportuno destacar que existe contradicción de motivos "cuando estos son de naturaleza tal que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables[473]".

21. Contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, al tribunal *a quo* indicar en la sentencia impugnada que no debía descartar de plano la demanda reconvencional, sino que debía valorarla después de fallar el fondo del recurso, no la está admitiendo como erradamente lo interpreta, sino que razonó correctamente, en el sentido de que atendiendo a un correcto orden procesal, se imponía ponderar previo a la inadmisibilidad

473 1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 31de enero 2018, BJ. Inédito

propuesta en contra de dicha demanda, el fondo del recurso, razonamiento que lejos de incurrir en el vicio denunciado, estableció correctamente el orden procesal en que deben conocerse los incidentes y las demandas incidentales; razones por las cuales procede desestimar los alegatos examinados.

22. Que en el literal "b" del primer medio y el tercer medio de casación, examinados conjuntamente por resultar útil a su solución, la parte recurrente alega, que contrario a lo dispuesto por el tribunal *a quo* en el numeral 13 de su decisión, los requisitos para llegar a la venta en pública subasta de la parcela en cuestión no fueron cumplidos; que el tribunal *a quo* desnaturalizó y cambió el sentido del contenido del acto núm. 33-bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, notarizado por el Dr. Buenaventura Ygnacio Aybar Céspedes, al afirmar que fue celebrado con el acuerdo de ambas partes, entendiéndose que el acuerdo se manifiesta mediante la firma de las partes y las partes eran: Clisanty, Pompeyo, Tomasa y Feliciano, todos apellidos Noesí, únicos propietario de la parcela núm. 74, posesión G, DC. núm. 4, municipio Luperón, y el acto fue firmado por los abogados que ostentaban la representación de los sucesores de Pedro Noesí, Lcdo. M. Justiniano Martínez y Dres. Manuel de Jesús Reyes Martínez, Víctor E. Almonte Jiménez y Benjamín Ureña Peña, mandato que finalizó desde el 29 de agosto de 1955; que el acto núm. 33-bis, antes detallado, no le es oponible, por ser firmado por personas ajenas a los verdaderos propietarios y por ellos haberse enterado 60 años después de haberse suscrito.

23. Para fundamentar su decisión en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso, lo que se transcribe a continuación:

"Que por compulsa notarial emitida en fecha 12 de diciembre de 1955, emitida por Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, mediante la cual se hace constar, que por acto número 33-bis de fecha 17 de septiembre de 1955, instrumentado por Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, Notario Público de los del Número para el Municipio de Luperón, cuyo acto contiene diversas disposiciones, a lo que solo el Tribunal va a referirse a que el indicado acto describe la manera en que fue decidido vender en pública subasta la parcela 74 porción g del distrito catastral 4 del municipio de Luperón, con el fin de pagar los impuestos sucesorales de los inmuebles dejados por Pedro Noesi, que después de cumplir con

los requisitos necesarios fue declarado adjudicatario Telesforo Gómez de la parcela envuelta en la presente Litis (…) Que el artículo 1134 del Código Civil, hace referencia a que, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. Por lo que en tal sentido y llevando esto al caso objeto del litigio, este tribunal tiene a bien especificar que dicho contrato se celebró con el acuerdo de ambas partes y que las mismas se encontraban obligadas a ejecutar las obligaciones estipuladas en el contrato suscrito entre ellas" (sic).

24. Es criterio de esta Tercera Sala *que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[474].

25. En esas atenciones, es preciso resaltar, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte, que ante el tribunal *a quo* no fue discutido el aspecto relativo a si el acto núm. 33-bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, instrumentado por el notario público Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, era o no válido, en razón de que eran pretensiones que constituían el objeto de la demanda reconvencional incoada por ellos y que no fue ponderada por el tribunal *a quo,* por constituir demanda nueva en apelación.

26. En ese sentido, si bien el tribunal *a quo* se refiere en su decisión al contenido referido acto núm. 33-bis, como alega la parte recurrente en los medios reunidos que se examinan, no menos verdad es, que lo hace a fin de sustentar lo decidido por el tribunal *a quo* y lo confirmado ante la alzada, en el sentido de que el padre de los hoy recurridos, Telésforo Gómez compró en fecha 10 de diciembre de 1955 en pública subasta, mediante acto núm. 33-bis, el inmueble cuya transferencia se persigue, el cual ocupó desde entonces y continúan ocupando sus sucesores, así como también que antes de su muerte estuvo haciendo diligencias para transferirlo a su nombre y que aún permanece registrado a nombre de los sucesores de Pedro Noesí, resultando correcto lo acreditado por el tribunal *a quo* en el sentido de que estos últimos le deben garantía a los

474 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito.

sucesores de la parte recurrida en casación de la venta realizada por su padre.

27. Por igual es preciso indicar, que conforme consta en la sentencia impugnada y en los documentos que componen el presente recurso de casación, el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal *a quo* se interpuso contra una decisión que rechazó una litis en transferencia, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, es decir, de lo que estaba apoderado era si lo decidió por el juez de primer grado en relación a dicha litis fue realizado de conformidad al derecho, no así de la validez o no del referido acto núm. 33-bis, aspecto este último no examinado por el tribunal como expresamos anteriormente.

28. Finalmente, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que al confirmar la sentencia de primer grado, y rechazar la demanda reconvencional en las circunstancias que se explican, la jurisdicción de alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana María Noesí García, Pompeyo Noesí García, José Joaquín Noesí García, Florencio Noesí Belliard, Segundo Noesí García y Israel Noesí Belliard, contra la sentencia núm. 201900043, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana y compartes.
Abogados:	Licdos. Diógenes Herasme Herasme y Juan Gil Ramírez.
Recurrida:	F.D. Comercial Constructora, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rúbel Mateo Gómez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, la sociedad comercial Petróleo

y sus Derivados (Peysude), S.R.L. y Luis Alexis Fermín Grullón, contra la sentencia núm. 20163569, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Diógenes Herasme Herasme y Juan Gil Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050908-2 y 001-1209151-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528-B casí esq. calle Paseo de los Abogados, residencial Los Reyes, apto. A-2, 2° nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las entidades Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana y la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L., organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social abierto en la intersección formada por las avenidas Prolongación 27 de Febrero y Las Palmas, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representadas por su presidente Luis Alexis Fermín Grullón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208458-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rúbel Mateo Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006353-6, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella núm. 11, sector Santa Bárbara, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial F.D. Comercial Constructora, SRL., entidad constituida de conformidad con la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, registro nacional de contribuyente (RNC) 1-01-51933-9, con domicilio principal ubicado en el residencial Los Jardines del Embajador, edif. 1-B-O, apto. 8-0, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente José Ignacio Holguín Balaguer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1202399-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, con estudio profesional abierto en la calle Carmelitas Teresa de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., entidad constituida de conformidad con la leyes de la República, registro nacional de contribuyente (RNC) 1-01-08095-7, con domicilio social en la avenida San Vicente de Paul esq. calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Annette Mercedes Ramos Goris, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240035-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por F.D. Comercial Constructora, SRL., contra Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L., en relación a la parcela núm. 196-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por F.D. Comercial Constructora, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20145208, de fecha 10 de septiembre de 2014, la cual rechazó la solicitud de nulidad de acto de la notificación de la demanda introductiva,

así como la inadmisibilidad de la demanda y ordenó la continuación de la instrucción del expediente.

7) La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., representada por su gerente Luis Rubén Portes Portorreal, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20163569, de fecha 19 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., en fecha 22 de octubre del 2014, contra la sentencia No. 20145208, de fecha 10 de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, en contra F.D. COMERCIAL CONSTRUCTORA, S.A., por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas.* ***TERCERO:*** *DECLARA que esta sentencia es dada en defecto en contra de la Universidad Odontológica Dominicana, quien no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, no obstante haber quedado citada.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Jesús Pérez Marmolejos y Rubén Mateo Gómez, por las razones dadas* (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente el Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL. y Luis Alexis Fermín Grullón, invocan en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. Incongruencia del cuerpo de la sentencia con la parte dispositiva. **Segundo medio:** Exceso de poder y violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la fusión del recurso

10. Mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2017 la parte correcurrida Petroleo y Sus Derivados (Peysude), S.R.L., solicitó la fusión del presente expediente con el núm. 2016-4155, interpuesto en fecha 25 de agosto de 2016, sustentado en una buena administración de justicia y economía procesal.

11. Que el expediente núm. 2016-4155, con el cual se solicita la fusión, no se encuentra en condiciones de recibir fallo, lo que impide examinar la pertinencia de que sea unido con el que ahora nos ocupa; además, el objeto y causa de las pretensiones de las partes son autónomas, permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés, por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables, en consecuencia procede desestimar la presente solicitud, así como sus pretensiones de que se case la sentencia impugnada.

12. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos e incongruencia, al omitir indicar en la parte dispositiva de la sentencia, la designación de un alguacil comisionado para notificar a los defectuantes la sentencia hoy recurrida, conforme lo establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de la parcela núm. 196-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por la sociedad comercial F.D. Comercial Constructora, SRL., contra la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, (Peysude), S.R.L., mediante acto núm. 1093/2012, de fecha 21 de agosto de 2010, instrumentado por Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de septiembre de 2014 la sentencia núm. 20145208, que rechazó una excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda; b) no conforme con esa decisión, la sociedad comercial Petróleo y Sus Derivados (Pysude), S.R.L., representada por Luis Rubén Portes Portorreal, recurrió en apelación dicha sentencia, notificando su recurso a F.D. Comercial Constructora, SRL., alegando que el acto de notificación de la litis no le fue notificado en su domicilio, interviniendo voluntariamente la sociedad Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana; c) que en la instrucción del recurso, la parte recurrente previo a sus conclusiones de fondo, solicitó la exclusión de Luis Alexis Fermín Grullón, aduciendo que no era parte ante la alzada, solicitud que fue acogida por el tribunal mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como también decidió, sobre el recurso de apelación que estaba apoderado.

14. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, a propósito del medio examinado, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que a las audiencias de fechas 26 de noviembre del 2015 y 09 de febrero del año 2016, compareció en calidad de interviniente voluntario la entidad Universidad Odontológica Dominicana, quien figura según los documentos depositados en el expediente como interviniente voluntario en la litis de que se trata, citada en esta instancia mediante acto No. 1013/2014, de fecha 02 de octubre del 2014, por la parte recurrida F.D. Comercial Constructora, S.R.L.; sin embargo no compareció a la audiencia de fondo de fecha 07 de abril del 2016, no obstante haber quedado citada en audiencia anterior, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra (…) Que por ser la sentencia dictada en defecto en contra de la entidad Universidad Odontológica Dominicana, procede comisionar un alguacil para su notificación, conforme lo establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia conforme al principio VIII de la Ley 105-05 sobre Registro Inmobiliario, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

15. El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este*

efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia (…)

16. Así como la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones son supletorias en materia inmobiliaria y gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, no establece con carácter obligatorio que la designación del alguacil comisionado para la notificación de la sentencia se haga ese acto jurisdiccional, sino que permite que se designe hasta por auto emitido por el tribunal.

17. Conviene precisar además, que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en sus motivos y no en el dispositivo propiamente dicho, como alega la hoy recurrente y en afecto así aconteció, no la invalida, ni es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución deliberativa puede estar contenida en la motivación del fallo; en consecuencia, la jurisdicción de alzada no tenía la obligación de incluir en el dispositivo la designación de un alguacil para que notifique la decisión, máxime si por disposición del citado artículo 156 se puede realizar por auto como expresáramos anteriormente, lo que no implica contradicción entre los motivos y su dispositivo, como erradamente invoca la recurrente, razón por la cual se desestima el primer medio examinado.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder y violación al derecho de defensa, al excluir del recurso de apelación a Luis Alexis Fermín Grullón, quien ha demostrado tener calidad para intervenir en la demanda que conoce e instruye el tribunal de primer grado; que los jueces *a quo* debieron analizar la seriedad del recurso de apelación y tomar en consideración que el abogado Luís Rubén Portes Portorreal, en su inocuo y malicioso recurso no puso en causa ni al Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana ni a Luis Alexis Fermín Grullón, con el doloso propósito de excluirlos de la demanda; que al ordenar el tribunal *a quo* la exclusión de los actuales recurrentes, no obstante estar el recurso dirigido contra una sentencia que no decidió nada sobre el fondo, emitió una decisión extemporánea y violatoria al derecho de defensa.

19. Para fundamentar su decisión en relación con la alegada exclusión, el tribunal *a quo* expuso en los folios 8 y 9, de su decisión, los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE; S.R.L., representada por el doctor Luis Rubén Portes Portorreal, previo a sus conclusiones sobre el fondo concluyó de manera principal, en el sentido de que se excluya del presente proceso al señor Luis Alexis Fermín, por no ser parte en esta alzada, en razón de que se trata de un recurso de una persona moral contra otra persona moral y en efecto se verifica de la instancia que contiene el recurso que nos apodera, así como del acto que la notifica, que el recurso de apelación está dirigido contra la F.D. Comercial Constructora, S.R.L., donde no figura como recurrido el señor Luis Alexis Fermín, ni reposa en el expediente ninguna instancia a través de la cual haya intervenido conforme a las disposiciones el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta jurisdicción, razones por la que se acoge el pedimento de exclusión planteado por la parte recurrente, en consecuencia se excluya al señor Luis Alexis Fermín de la presente instancia, que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

20. Esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que mediante instancia de fecha 22 de octubre de 2014, la parte hoy recurrida sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, (Peysude), S.R.L., representada por Luis Rubén Portes, recurrió en apelación la sentencia núm. 20145208, antes citada, notificando dicho recurso mediante acto núm. 2094/2014, de fecha 21 de octubre de 2014, del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la sociedad comercial F.D. Comercial Constructora, SRL., y esta última llamó como interviniente a Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, mediante acto núm. 1013/2014, de fecha 2 de octubre de 2014, del ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

21. Que respeto del alegato de la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* emitió una decisión extemporánea y violatoria al derecho de defensa, al excluirlos del proceso, el estudio de la sentencia pone de relieve que el tribunal *a quo*, en uso correcto de la facultad

soberana de que está investido al respecto, excluyó del proceso al hoy correcurrente, Luis Alexis Fermín, al comprobar que la entonces recurrente en apelación, Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., hoy parte correcurrida no lo había puesto en causa ante la jurisdicción de alzada, ni tampoco él había intervenido conforme con las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

22. En cuanto al Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, la sentencia impugnada da constancia de que dicha entidad sí fue parte del proceso ante la jurisdicción de alzada, como interviniente y por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 7 de abril del 2016, fue declarada en defecto, no excluida como erradamente alegan.

23. Por último sostienen los recurrentes, que el tribunal *a quo* no advirtió que ni el Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana ni Luis Alexis Fermín Grullón fueron citados ante la jurisdicción de alzada por la parte recurrente en apelación, no obstante ser partes de la litis ante el tribunal de primer grado. En ese tenor, del examen de la sentencia se evidencia, que con relación a Luis Alexis Fermín Grullón precisamente por no haber sido parte recurrida en apelación, ni haber intervenido de manera voluntaria o forzosa en el proceso como expresáramos anteriormente, el tribunal lo excluyó del proceso, y en relación con su alegato de que fue parte de la litis que cursa ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por cuyo motivo no podía ser excluido, es preciso indicar, que la parte recurrente en apelación, no estaba obligado a notificarle el recurso de apelación.

24. En cuanto a lo aducido en el sentido de que el Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana no fue citada ante la jurisdicción de alzada, reiteramos lo establecido en párrafos anteriores, en el sentido de que dicha parte fue llamada como interviniente a solicitud de F.D. Comercial Constructora, SRL., por tanto, el hecho de que no haya sido citado por el entonces recurrente en apelación, no le perjudicó su derecho de defensa, dado que participó en una de las audiencias al haber sido llamado en intervención, incurriendo en defecto al no comparecer a la audiencia del 7 de abril de 2016, como indicáramos anteriormente, razón por la cual, el vicio examinado debe ser desestimado.

25. Que es de principio que la sentencia, como expresión de la función jurisdiccional del Estado, es un acto auténtico que se basta a sí misma y

hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que no puede ser debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada, que al no aportar los recurrentes ante esta Tercera Sala prueba alguna tendente a probar lo contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su decisión, procede desestimar los agravios que se examina.

26. Finalmente, los motivos que sirvieron de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados pues su decisión se fundamentó en motivos de hechos y de derechos apegados a la ley, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados y con ello el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie y así ha sido solicitado por la parte correcurrida F.D. Comercial Constructora, S.R.L., sin embargo, en cuanto a la correcurrida Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L., representada por su gerente Annette Mercedes Ramos Goris, esta Tercera Sala entiende que no procede acoger este pedimento, sino que en vista de lo previsto por el numeral 1) del indicado texto y por el hecho de que dicha correcurrida sucumbió en su pedimento de fusión del recurso y de que se casara la decisión impugnada, se considera procedente ordenar que las costas sean compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, Petróleo y sus Derivados (Peysude) y Luis Alexis Fermín Grullón, contra la sentencia núm. 20163569, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rubel Mateo

Gómez, abogado de la parte correcurrida, F.D. Comercial Constructora, S.R.L., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a la parte correcurrida Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hacienda Savita, S. R. L.
Abogado:	Lic. Joan Peña Mejía.
Recurrido:	Lorenzo Monegro José.
Abogados:	Licdos. Ricardo Miguel, Lorenzo Monegro Ramírez y Licda. Dayanara del Carmen Hidalgo Fernández.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Hacienda Savita, SRL., contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00010, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joan Peña Mejía, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035350-5, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan casi esq. avenida Josefa Brea núm. 228-A, segundo nivel, apto. 2-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Hacienda Savita, SRL., RNC. 1-01-63153-8, con domicilio social en la Finca núm. 2, La Estrella Vieja, paraje El Dean, municipio y provincia Monte Plata, representada por Wemer Schar, suizo, titular de la cédula de identidad núm. 001-1450680-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo Miguel Lorenzo Monegro Ramírez Dayanara del Carmen Hidalgo Fernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0325495-9 y 001-0698953-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "RM Abogados & Consultores", ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 452, esq. Calle Socorro Sánchez, plaza Gascue I, local 1-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lorenzo Monegro José, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0075388-2, domiciliado y residente en la carretera de Cara Linda, municipio y provincia Monte Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de venta, entrega íntegra de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por Lorenzo Monegro José contra la sociedad Hacienda Savita, SRL., en relación con la parcela 11, Distrito Catastral núm. 24, municipio y provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó la sentencia *in voce*, de fecha 23 de febrero de 2016, que rechazó la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por la parte demandada, a fin de la que la contraparte le notificara los documentos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Hacienda Savita, SRL., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2017-S-00010, de fecha 23 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HACIENDA SAVITA, S.R.L, contra la sentencia in voce de fecha 23 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en ocasión de la demanda en EJECUCIÓN DE VENTA, ENTREGA INTEGRA DE LA COSA VENDIDA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por estar conforme al derecho.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, por las razones indicadas precedentemente* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio**: violación de la ley. Inobservancia del artículo 30 de la citada Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que ha derivado en violación del derecho de defensa (vulneración del principio de contradicción)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de objeto, sosteniendo que las pretensiones que persigue el recurrente son las mismas que les fueron otorgadas tanto por la sentencia de primer grado como en la sentencia hoy recurrida.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece que: *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca* (…)[475]; lo que no sucede en el caso que nos ocupa, en razón, de que lo perseguido por el hoy recurrente mediante el presente recurso, en modo alguno constituyen pretensiones concedidas por los tribunales de fondo como se alega, sino todo lo contrario, procura un fin y objeto diferente, derivado precisamente de su inconformidad con lo decidido por la jurisdicción de fondo; que, por estas razones, se desestima el medio de inadmisión planteado por la recurrida por carecer de fundamento *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de apreciación y vulneración del derecho de defensa, al considerar que si a la parte demandada se le concede el derecho de aportar pruebas se le preserva el derecho de defensa y de contradicción, cuando en realidad el debate no giraba en torno a esa temática, sino en que en esa etapa del proceso la parte demandada debía conocer el soporte probatorio de su contraparte; que aunque el artículo 30 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

475 TC Sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

Inmobiliario no hace referencia a la notificación de las pruebas en relación con la demanda, es lógico suponer que tanto la demanda como las pruebas en la que se apoya serán presentadas el día de la audiencia y deben ser conocidas previamente por quienes se le oponen; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central reitera el error garrafal del tribunal de primer grado de desdeñar el principio de contradicción al que tiene derecho toda parte en un litigio judicial, pretendiendo hacer de la audiencia de presentación de pruebas un espacio sustraído del debido proceso adjetivo; que el tribunal *a quo* ha hecho una errada aplicación del artículo 30 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al impedirle conocer, y por tanto, contradecir las pruebas aportadas por el demandante.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en la audiencia celebrada en ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de venta, entrega íntegra de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por Lorenzo Monegro José contra la sociedad Hacienda Savita, SRL., fue dictada la sentencia *in voce* de fecha 23 de febrero de 2016, que rechazó el aplazamiento de esa audiencia, solicitada por la parte demandada, a fin de que le fueran notificados los documentos de la contraparte y que en caso de que fueran notificados, se le concediera un plazo para tomar conocimiento de esos documentos; b) no conforme con esta decisión, la sociedad Hacienda Savita, SRL., recurrió en apelación, sosteniendo vulneración al debido proceso y su derecho de defensa, al rechazarle su solicitud de aplazamiento de audiencia a fin de que se notificaran los medios de pruebas de la contraparte o que se le permitiera tomar conocimiento por secretaría; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante la sentencia ahora impugnada.

14.Para fundamentar su decisión en relación con el agravio que se pondera, el tribunal *a quo* expuso, lo que se transcribe a continuación:

"Se verifica del acta de audiencia de fecha 23 de febrero del 2016, que en efecto, el juez de primer grado rechazó el aplazamiento solicitado por la parte demandada, hoy recurrente, por entender que esta fue citada a comparecer a la audiencia para el aporte de las pruebas y que el aplazamiento debe solicitarse ante la imposibilidad de la obtención de

las pruebas. Sin embargo, también se verifica del acta, que el Tribunal le reservó el derecho de notificar 10 días antes de la audiencia cualquier otro documento que deseara hacer valer. Se verifica además en la misma acta, que no obstante haber negado el aplazamiento por las razones dadas por la parte demandada, la audiencia resultó de todas formas aplazada por otro motivo (para citar otros demandados), fijándose la siguiente audiencia para el 22 de marzo del 2016, "fecha en se hará la presentación de pruebas". Por efecto de esta decisión, la parte demandada contaba con tiempo más que suficiente para tomar conocimiento de los documentos depositados o notificados por la contraparte. Constatado lo anterior, no se verifica violación al derecho de defensa ni al debido proceso alegado por el recurrente, razones por las que se confirma la decisión impugnada, rechazando en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por HACIENDA SAVITA, S.R.L, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

15. El tribunal *a quo* en la sentencia impugnada da constancia de que la parte recurrida, hoy recurrente en casación, sociedad Hacienda Savita, SRL., compareció a la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 23 de febrero de 2016, así como que el aplazamiento de la audiencia por ella solicitada debió ser solicitado ante la imposibilidad de la obtención de las pruebas, como bien expresa en la pág. 6; indican también, que esta fue citada a comparecer a la audiencia de aporte de pruebas; que en adición a lo anterior, el tribunal *a quo* hizo constar que no obstante el tribunal de primer grado negar el aplazamiento por las razones dadas por la parte demandada, la audiencia de presentación de pruebas resultó de todas formas aplazada por otro motivo.

16. Estas comprobaciones permiten que ante esta Tercera Sala quede demostrado que siendo el procedimiento ante la jurisdicción de fondo un proceso integrado por dos fases: de producción de pruebas e incidentes y de fondo; el derecho de defensa en esa audiencia de pruebas, en el contexto de un pedimento de aplazamiento para tomar conocimiento de los documentos aportados, sin argüir una válida causa en sustento de su solicitud, resultando por demás aplazada la audiencia, fue tutelado a favor del entonces demandado y recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, independientemente de que su solicitud, previa a ser aplazada, le fuera rechazada como sostiene o se diera por un motivo diferente al alegado por ella, ya que se presume que en esa audiencia (presentación de pruebas) el demandante en primer grado e impulsor de la demanda,

depositó sus pruebas y, por tanto, el demandado debía tomar conocimiento de ellas, teniendo tiempo para hacerlo antes de la audiencia de fondo.

17. En cuanto a la errada aplicación del artículo 30 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, es preciso indicar que ese artículo no fue concebido para la notificación de las pruebas, ni puede servir de analogía para el caso en cuestión, sino que ha de aplicarse el proceso establecido en la precitada ley para el sometimiento de las pruebas en las litis sobre derechos registrados.

18. En el tenor anterior los artículos 58 y 60 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 61 al 64 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, disponen: Art. 58. *Audiencia. Es la etapa oral, pública y contradictoria del proceso, donde las partes presentan las peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que desean hacen valer por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria* (…)*;* Art. 60. Párrafo I.- Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez, debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas. Párrafo II.- Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, éste podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta (30) días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos. Párrafo III.- Audiencia de fondo. En esta audiencia, las partes deben presentar sus conclusiones por escrito (…).

19. El debido proceso de ley es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos pasivos y activos, concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Que el tribunal ha hecho un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva, al confirmar lo decidido por el juez de primer grado, sobre la base de que la parte demandada, recurrente en apelación, contaba con tiempo suficiente para tomar conocimiento de los documentos depositados o notificados por la contraparte, en ocasión de la demanda en ejecución de venta, entrega íntegra de la cosa vendida

y daños y perjuicios incoada en su contra por Lorenzo Monegro José; en consecuencia, la decisión del tribunal *a quo* es acorde con las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia, como lo dispone el artículo 69 de la Constitución dominicana.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21.Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Hacienda Savita, SRL., contra la sentencia núm. núm. 1399-2017-S-00010, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Emilio Soriano Blanco.
Abogado:	Lic. Liamel Milcíades Ramírez.
Recurridos:	Dionisio De la Rosa Peguero y compartes.
Abogado:	Dr. Santiago Fco. José Marte.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Soriano Blanco, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00042, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Liamel Milcíades Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149383-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 208-1, 1° piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de Ramón Emilio Soriano Blanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068716-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Santiago Fco. José Marte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004398-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de Dionisio, Geraldo y William, todos de apellidos de la Rosa Peguero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0022543-1, 001-1219751-2 y 001-114295-2, domiciliados y residentes en la calle Guarocuya núm. 12, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en impugnación de deslinde, con relación a la parcela núm. 201-A-3, DC. 3, Santo Domingo,

Distrito Nacional, incoada por Dionisio, Geraldo y William, todos apellidos de la Rosa Peguero, contra Serigrafía Artística, SRL., y el señor Ramón Emilio Soriano Blanco, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 20101383, de fecha 26 de abril de 2010, la cual rechazó la impugnación de deslinde y mantuvo el certificado de título núm. 94-1858 a nombre de Serigrafía Artística, SA.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dionisio, Geraldo y William, todos de apellidos de la Rosa Peguero, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00042, de fecha 23 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20101383, dictada en fecha 26 de abril del 2010, por la Quinta Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores GERARDO DE LA ROSA PEGUERO, WILLIAM DE LA ROSA PEGUERO Y ADOLFO GENEROSO DE LA ROSA, en contra de SERIGRAFÍA ARTÍSTICA, FINACIERA CONAPLAN, C. POR A., por haber sido realizado de acuerdo a la ley que lo regula.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación por las razones dadas, revoca en todas sus partes la sentencia No. 20101383, dictada en fecha 26 de abril del 2010, por la Quinta Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y acoge la demanda en impugnación de trabajos de deslinde interpuesta mediante instancia de fecha 08 de marzo del año 1995, en consecuencia: A- DECLARA NULA la Resolución de fecha 28 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que aprueba trabajos de deslinde realizado por el agrimensor Jesús Manuel Rodríguez González, sobre la parcela No. 201-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, resultando la parcela No. 201-A-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por las razones indicadas. B- ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional CANCELAR el certificado de título correspondiente a la parcela No. 201-A-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, resultante de la aprobación del deslinde realizado por el agrimensor Jesús Manuel Rodríguez González, sobre la parcela No. 201-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, mediante la resolución de fecha 28 de marzo del año 1994, que por esta sentencia se anula. C- ORDENA a la Dirección General de Mensuras*

Catastrales del Departamento Central, cancelar la designación catastral que identificaron la resultante No. 201-A-3, asignada a la parcela objeto de deslinde. D- ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, volver a emitir la constancia anotada que ampare los derechos de una porción de terreno con una extensión superficial 987.27 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 201-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, a favor del señor Ramón Emilio Soriano Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1068716-7, por haberla adquirido como ha sido indicado anteriormente, compañía Serigrafía Artística, S.R.L., antes Serigrafía Artística, S. A., según acto de venta con privilegio de fecha 20 de marzo del 2014 y mantener sobre la misma, el privilegio inscrito a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana. ***TERCERO****: DECLARA que esta sentencia es dada en defecto de la parte recurrida FINANCIERA CONAPLAN, S. A., quien no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, no obstante haber sido regularmente citada y comisiona, al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, para que le notifique la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado Santiago Fco. José Marte, por las razones dadas.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito del Distrito Nacional y la Dirección Regional Mensuras Catastrales, a los fines de su ejecución* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso, violación al efecto aerga omnes. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea apreciación probatoria." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por indivisibilidad del objeto, por no emplazar a todas las partes con interés en el proceso, dejando la parte recurrente de poner en causa como recurridos a Adolfo Generoso de la Rosa, Serigrafías Artísticas, SRL., Financiera Conaplan, C. por A. y al Banco de Reservas de la República Dominicana.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que en la litis conocida ante el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de recurridos las sociedades comerciales Serigrafía Artística, SRL., Financiera Conaplan, C. por A., la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Ramón Emilio Soriano Blanco (hoy parte recurrente) y como parte recurrente en apelación los señores Dionisio, Geraldo y William (todos de apellidos de la Rosa Peguero) (hoy parte recurrida), así como Adolfo Generoso de la Rosa, en calidad de recurrente incidental en apelación, resultando estos últimos beneficiarios de la decisión impugnada. Que Adolfo Generoso de la Rosa quien ante el tribunal *a quo* estuvo representado por el Lcdo. Lixander Castillo, fue beneficiado con la decisión ahora impugnada, pero no figura como parte recurrida en el memorial de casación ni en el auto que autoriza emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sobre lo que ya esta Tercera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse cuando dictó la resolución núm. 4739-2019, en fecha 30 de octubre de 2019, en ocasión de la solicitud de defecto formulada por el actual recurrente contra la parte recurrida, en la que examinó el acto de emplazamiento núm. 840/2017, del 28 de julio de 2017 y determinó que Adolfo Generoso de la Rosa fue incluido en él, en un domicilio diferente al elegido ante el tribunal *a quo*, cuando Ramón Emilio Soriano Blanco no lo había incluido en su memorial de casación y por tanto, no fue incluido en el auto emitido por el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrente en ocasión del presente recurso.

12. Sobre este aspecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible […] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse*[476].

13. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: *… la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[477].

14. El tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación incoado por Alfonso Generoso de la Rosa, en lo referente a la afectación de sus derechos por el deslinde realizado en la parcela núm. 201-A, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, haciéndolo beneficiario de la decisión impugnada y, en consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, en el expediente existe pluralidad de partes, sobre el mismo inmueble y con igualdad de intereses, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por

476 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 7 de octubre de 2009, BJ. 1187

477 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero de 2019, BJ. Inédito

lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las partes indicadas. Que la indivisibilidad solo afecta a quienes resultaron beneficiarios de la decisión impugnada, no respecto de las demás partes, las sociedades comerciales Serigrafía Artística, Financiera Conaplan, C. por A., y la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, entidades que no fueron beneficiarias de la decisión.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que impide ponderar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

16. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Soriano Blanco, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00042, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Fco. José Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Armando Sánchez.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Florisel.
Abogada:	Licda. Kenia Elizabeth Perdomo Torres.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Armando Sánchez, contra la sentencia *in voce,* de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530555-9, con estudio profesional abierto en la calle Turey núm. 252, edif. Gregg, *suite* 1-A, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Armando Sánchez, cubano, portador del pasaporte núm. 484666950, domiciliado y residente en el Condominio Residencial Florisel, apto. 2A, sector El Cortecito, municipio Bávaro - Punta Cana, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Kenia Elizabeth Perdomo Torres, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106357-6, con estudio profesional abierto en la avenida España, local 16, 2° nivel, plaza Friusa, sector Friusa, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia; quien tiene como abogada constituida del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Florisel, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 91-C-53-Refundida, Distrito Catastral núm. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representado por Álvaro Rodríguez García, uruguayo, provista de la cédula de identidad núm. 001-1226334-8, domiciliado y residente en Bávaro, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierra, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. El Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Florisel incoó una litis sobre derechos registrados en demolición de construcciones ilegales y reconstrucción de áreas afectadas, en contra de Armando Sánchez, con relación a la parcela núm. 91-C-53, Distrito Catastral núm. 11.4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la sentencia núm. 1852014000939, de fecha 29 de julio de 2014, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y la excepción de nulidad por falta de poder de representación, ordenó la demolición de las construcciones adicionales al plano original del Condominio Residencial Florisel, condenó a Amando Sánchez al pago de las costas y rechazó la petición de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Armando Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia *in voce,* de fecha 8 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza todas y cada una de las medidas solicitadas por la parte recurrente, porque a juicio de la corte se le han dado la oportunidad con el tiempo suficiente de preparar y salvaguardar sus derechos de defensa. SEGUNDO: Cierra la fase de producción y discusión de las pruebas y fija la audiencia de fondo, para el día 4 de febrero del 2016, a las 9:00 a.m.* ***TERCERO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley. Contradicción de motivos. Motivaciones erróneas equivalentes a la falta de motivos, desnaturalización del proceso".

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la recurrente se refiere a una solicitud de reposición de plazos para depósito de medios de prueba y de una solicitud de medida de instrucción ya cerrada, la audiencia de pruebas fue rechazada mediante sentencia incidental dada *in voce* por el tribunal *a quo;* que por definición, toda sentencia incidental es una sentencia preparatoria, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el art. 5, no se puede interponer recurso de casación contra la sentencia en cuestión.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrán apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; que al tenor del artículo 452 del mismo texto legal, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

12. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente solicitó al tribunal *a quo* que prorrogara el conocimiento de la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2015, a fin de tomar conocimiento de la sentencia leída en audiencia, de escuchar el testigo a cargo de la parte hoy recurrente y de traducir un contrato de compraventa que se encontraba en idioma italiano, pedimentos rechazados por el tribunal *a quo,* en virtud de que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad y el tiempo suficiente para preparar y salvaguardar su derecho de defensa, procediendo el tribunal *a quo* a cerrar la fase de presentación de pruebas y fijar audiencia de conclusiones al fondo para el día 4 de febrero de 2016. Que dadas esas condiciones, se comprueba que la sentencia impugnada no prejuzga el fondo del recurso del que está apoderado la corte *a qua,* así como tampoco induce sobre cuál sería finalmente su solución; en tal sentido, la aludida sentencia tiene un carácter meramente preparatorio, por lo que, conforme establecen los artículos citados, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre lo principal.

13. Que como en la especie aún no ha sido dictado el fallo definitivo en cuanto a lo principal y dada la naturaleza de la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, tal y como lo sostiene la parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Florisel, lo que hace innecesario examinar los agravios invocados por el recurrente en su recurso de casación, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo del recurso.

14. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Armando Sánchez, contra la sentencia *in voce,* de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Kenia Elizabeth Perdomo Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Tomás Solano Bonaparte y Rubén Darío Fernández Espaillat.
Abogado:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña.
Recurrido:	Iván Alberto Santana Aristy.
Abogado:	Dr. Humberto Tejeda Figuereo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Solano Bonaparte y Rubén Darío Fernández Espaillat, contra la sentencia núm.

1399-2017-S-00130, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 136-0009170-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Alberto & Gómez", ubicada en la intersección formada por las calles Respaldo Los Robles y César Nicolás Penson, núm. 4, 3º nivel, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tomás Solano Bonaparte y Rubén Darío Fernández Espaillat, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071735-4 y 001-0060454-6, domiciliados y residentes en la Calle "12", núm. 66, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Humberto Tejeda Figuereo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906530-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Rómulo Betancourt y calle San Pio X, edif. ST, núm. 557, *suite* 104, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Iván Alberto Santana Aristy, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001839-3, con elección de domicilio en el de su abogado constituido.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y

Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación con el solar núm. 20 de la manzana núm. 1457 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en nulidad de resoluciones que ordenaron la expedición de certificados de títulos y de determinación de herederos y en cancelación de certificado de título incoada por Tomás Solano Bonaparte y Rubén Darío Fernández Espaillat contra Iván Alberto Santana Aristy, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20110172, de fecha 19 de enero de 2011, rechazando en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante relativas a la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha 3 de mayo de 2005, que ordenó la expedición de un certificado de título por pérdida y la resolución que determina herederos de la finada Otilia Sánchez Vda. Santana y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y valor legal la constancia anotada en el certificado de título núm. 76-1885 que ampara el derecho de propiedad del solar en litis a favor de señor Iván Alberto Santana Aristy.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Tomás Solano Bonaparte y Rubén Darío Fernández Espaillat, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00130, de fecha 25 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20110172 de fecha 19 de enero del 2011, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, por los señores TOMÁS SOLANO BONAPARTE y RUBEN DARIO FERNANDEZ ESPAILLAT, mediante instancia de fecha 25 de abril del año 2011, en contra del señor IVAN ALBERTO SANTANA ARISTY, por haber sido realizado de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación a la tutela efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Mala interpretación de la Ley 108-05, de registro inmobiliario. **Tercer medio:** Desnaturalización de Documentos" (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) Esta Tercera Sala en primer orden procede a determinar si el recurso fue interpuesto de conformidad con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 11953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público que puede ser examinado de oficio.

10) Según el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo referente al recurso de casación: *(…) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11) De conformidad con las disposiciones el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12) El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento del Dr. Miguel Alexis Payano en fecha 7 de junio de 2017, mediante acto núm. 407/2017, instrumentado por Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, indicando el ministerial realizar los primeros dos traslados al domicilio de los actuales recurrentes, el primero al de Rubén Darío Fernández Espaillat en la Calle "12" casa núm. 65, ensanche Isabelita, expresando entregar el acto en manos de una persona que le declaró residir en el inmueble y el segundo a la calle Eusebio Manzueta núm. 106, sector Villa Consuelo, domicilio de Tomás Solano Bonaparte, expresando entregar el acto a una cuñada del requerido, por lo que debe considerarse como un notificación eficaz para fijar el punto de partida del plazo, más aun cuando no hay constancia que contra dicha actuación se iniciaran acciones orientadas a aniquilar su validez.

13) Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre la duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

14) Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia en fecha 7 de junio de 2017, el último día hábil para interponer el recurso era el 10 de julio de 2017 y, al interponerlo el 17 de julio de 2017, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo de treinta (30) días francos establecido en el referido artículo 5.

15) Que en tales condiciones se impone, declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los agravios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, debido a que las inadmisibilidades, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tomás Solano Bonaparte y Rubén Darío Fernández Espaillat, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00130, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luz del Alba Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Recurridos:	Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Hipólito Sánchez Grullón

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la

sentencia núm. 2017-0208, de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los señores: 1) Luz del Alba Gutiérrez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0004346-5, domiciliada y residente en el distrito municipal Las Galeras, municipio y provincia Samaná; 2) Alejandro Ciprián, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003461-3, domiciliado y residente en el barrio Las Piedras, distrito municipal Las Galeras, municipio y provincia Samaná, y c) Andrés de Jesús Rosario Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0286877-5, domiciliado en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1480200-2, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio "Pellerano & Herrera", ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y del señor Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097911-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento relación con la parcela núm. 1130-004.10199, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por la compañía Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez contra Francisco Antonio Gutiérrez Paulino, Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Andrés de Jesús Rosario Reyes y Alejandro Ciprián, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201500636, de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó las conclusiones incidentales de los demandados tendentes a pronunciar la litispendencia y conexidad de esta demanda con el expediente núm. 0542-15-00108, en relación con la parcela núm. 1130-subd.-145 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; acogió las conclusiones incidentales de la parte demandante en cuanto a que se realicé una inspección cartográfica para determinar si existe superposición de inmuebles, ordenando, en consecuencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizar la referida medida en la parcela de referencia y sobreseyó el conocimiento del expediente hasta tanto la mencionada dirección emita el correspondiente informe.

5) La indicada decisión fue recurrida en apelación por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0208, de fecha 03 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisible el Recurso de Apelación de fecha 29 del mes de febrero del año 2016, interpuesto por los señores Luz Del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián, Agrimensor Andrés De Jesús Rosario Reyes, Lcdos. Inocencio Cruz y Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en su propia representación y de las partes antes señaladas, en contra de la decisión No. 201500636, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta Sentencia y el expediente completo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para que continúe con la instrucción del mismo* (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Omisión de estatuir, falta de ponderación, falta de aplicación de lo que dispone el art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras que justifiquen su dispositivo y violación del derecho de defensa, (violaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de dos causales: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) por tratarse la sentencia impugnada de una decisión preparatoria.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

10) El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *"(…) El procedimiento*

para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".

11) De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12) Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

13) El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia recurrida fue notificada por los actuales recurrentes el 24 de abril de 2018, mediante acto núm. 062/2018, instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e interpusieron el recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 2 de julio de 2018, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14) Es oportuno señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que en aplicación del principio de que nadie puede excluirse a sí mismo, es decir que cuando la misma parte que realiza la notificación de la decisión es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo, no se le puede oponer su propia notificación como punto de partida del plazo pues se estaría utilizando en detrimento de su propia actuación, sobre ese razonamiento esta Sala había considerado que los *plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso*[478].

478 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 de febrero de 2009, BJ. 1179

15) Al respecto, el Tribunal Constitucional asumió una postura distinta, admitiendo como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente estableciendo lo siguiente: "*si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello, que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*[479]".

16) Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia en fecha 24 de abril de 2018, el último día hábil para interponer el recurso era el 25 de mayo de 2018, por lo que al interponerlo el 2 de julio de 2018, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el referido recurso fue interpuesto tardíamente. Que, en tales condiciones, se impone, tal y como lo solicita la parte recurrida, declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio dirigido por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Varada

17) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 2017-0208, de fecha 3 de octubre de

479 Sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015.

2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Héctor Manuel Asencio y compartes.
Abogados:	Dres. Isidro Díaz y Héctor Matos Soriano.
Recurridos:	Rafael Argelio Peña Matos y compartes.
Abogados:	Dres. Alfonso Pérez Tejeda, Simón Bolívar Valdez y Alberto Núñez.

Juez ponente: *Mag.* **Manuel Alexis Read Ortiz.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Asencio, Ángel Darío Sánchez Matos y David López Sousa, contra la sentencia núm. 47, de fecha 24 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2002, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Héctor Manuel Asencio, Ángel Darío Sánchez M. y David López S., dominicanos, domiciliados y residentes, el primero, en el municipio Estebanía, provincia Azua y los otros dos en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Isidro Díaz y Héctor Matos Soriano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1234612-7 y 001-0016484-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 91, plaza Ozama, apto. 3-F, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2002, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael Argelio Peña Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016586-2, domiciliado y residente en la calle Sergio Vílchez núm. 28, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, en representación de los sucesores de Eduardo Matos; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Alfonso Pérez Tejeda, Simón Bolívar Valdez y Alberto Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007109-0, 001-0030340-3 y 010-0028114-5, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 8, 3° piso, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* el día 25 de noviembre integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, relativa a las parcelas núms. 664 y 853, DC. 8, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, incoada por los sucesores de Eduardo Matos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 47, de fecha 23 de diciembre de 1998, que desestimó la solicitud hecha por los demandantes, por haberse determinado que los demandados no estaban ocupando los terrenos pertenecientes a la sucesión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Eduardo Matos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 47, de fecha 24 de octubre de 2001, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *SE ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los DRES. ALBERTO NUÑEZ, ALFONSO PEREZ TEJADA y SIMON BOLIVAR VALDEZ en fecha 22 de Enero de 1999, contra la Decisión No. 47 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de Diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, y en cuanto al fondo lo acoge en parte, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.-* ***SEGUNDO:*** *SE REVOCA en todas sus partes la Decisión No. 47 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de Diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, y por autoridad propia y contrario imperio.-* ***TERCERO:*** *SE ORDENA a los SUCESORES DE EDUARDO MATOS designar un agrimensor para que bajo la supervigilancia de la Dirección General de Mensuras Catastrales restablezcan los linderos que fueron establecidos en la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, en el momento de su saneamiento, teniendo como base los planos que reposan en la Dirección General de Mensuras Catastrales y que fueron aprobados por este Departamento técnicos en el año 1955, que dio origen al Decreto de Registro correspondiente y al Certificado de Título No. 350 que ampara este inmueble.-* ***CUARTO:*** *SE RECHAZA el pedimento de desalojar personas que dicen están en la zona costera, pues no es de su competencia.—* ***QUINTO:*** *SE RESERVA el derecho de pronunciarse respecto a ventas en la Parcela no. 664, pues no está apoderado de esta parcela.-* ***SEXTO:*** *MANTIENE con*

toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 350 que ampara los derechos que le asisten a los Sucesores de Eduardo Matos en la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua.- ***SEPTIMO:*** *SE ORDENA el desalojo de cualquier persona que este dentro de los linderos originales de la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, previo cumplimiento de las disposiciones legales.-* ***OCTAVO:*** *NOTIFICAR la presente Decisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales y a las partes interesadas.-* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Por no pronunciarse el Tribunal Superior de Tierras, en función de Apelación del expediente del cual fue apoderado, ya que el mismo omitió la resolución 47 de fecha 23 de Diciembre de 1998, de cuyo recurso de apelación fue apoderado y que en la misma se establece tal y como lo copiamos anteriormente a que se refiere dicha resolución, es decir que se puede ver claramente que dicho Tribuna obvio el objetivo principal que era pronunciarse sobre la parcela 664, de la cual los recurrente compraron porciones, y solo se limito a pronunciarse sobre la parcela 853, del D. C., No. 8, del Municipio de Azúa que no fue apoderado, ya que diga parcela nunca a estado en discusión su propiedad. **Segundo medio**: Que dicho Tribunal obvio todos los procedimientos llevado a cabo por el Tribunal de Jurisdicción Original, de Azúa, ya que mismo se pronunció sobre la supuesta invasión de terrenos que alega la sucesión de Eduardo Matos, estableciendo claramente en la resolución 47, emitida por ese Tribunal de Jurisdicción Original, que los señores hoy recurrentes nunca han sido invasores de la sucesión de Eduardo Matos, sino que los mismos han sido respetuosos de la propiedad de dichos señores la cual está amparada por el Certificado de Titulo No. 350, y que abarca la parcela 853 y no la 664, declarada como Terreno Comunero, es decir que no es propiedad de la sucesión Matos, lo que significa que el Tribunal Superior de Tierras no tomo en cuenta que la Litis de que se trata es en cuanto a la propiedad de la parcela 664 y no a la propiedad de la parcela 853 que no ha estado nunca en discusión. **Tercer medio**: Falta de base legal al no examinar los documentos y las conclusiones presentas in voce y en el escrito ampliatorio de las mismas que siempre versaron basándose en que los recurrentes nunca han sido invasores de la sucesión Matos, que es la pácela 853. sino que han comprado un derecho de uso

en la parcela 664, que no corresponde su propiedad a la sucesión Matos, sino que es Terreno Comunero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, por cuanto fue interpuesto tres (3) meses después de que fuera fijada, en la puerta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la copia del dispositivo de la sentencia impugnada conforme lo disponía la Ley núm. 1542-78 de Registro de Tierras, cuando el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establecía dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, para la interposición del recurso de casación .

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo que establecía el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso, el plazo para recurrir en casación era de 2 meses contados a partir de la notificación de la sentencia; que conforme con la parte *in fine* del artículo 119 de la Ley núm. 1542-78 de Registro de Tierras, aplicable al momento de emisión de la sentencia impugnada, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos era el día en que había tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó[480]; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depo-

480 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de noviembre de 2003

sitada la constancia de que la sentencia recurrida en casación fue fijada en la puerta principal del tribunal *a quo* en fecha 25 de octubre de 2001.

12. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 27 de diciembre de 2001, el cual se extendía 4 días debido a la distancia de 109.7 km existente entre el municipio Azua de Compostela, lugar de domicilio de uno de los recurrentes y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2001, no laborable para el Poder Judicial según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, razón por la cual el plazo debía extenderse al siguiente día laborable, es decir, al 2 de enero de 2002, último día hábil para interponer el recurso.

13. Al ser interpuesto el 31 de enero de 2002, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que ya había transcurrido el plazo de los dos (2) meses previstos para su interposición, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación, tal y como solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos.

14. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Asencio, Ángel Darío Sánchez Matos y David López Sousa, contra la sentencia núm. 47, de fecha 24 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres.

Alfonso Pérez Tejeda, Simón Bolívar Valdez y Alberto Núñez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Esperanza Del Castillo Martínez.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
Recurridos:	Mildred Sagrario C. del Castillo González y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Félix Núñez Tavárez, Ramón M. Martínez Moya y Licda. Jael Desiree Santos Cruz.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esperanza del Castillo Martínez, contra la sentencia núm. 20100055 de fecha 29 de abril

de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la calle Padre Puigvert núm. 31, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y con *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1704, apto. A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Esperanza del Castillo Martínez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062618-7, domiciliada y residente en el distrito municipal Angelina, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juan Félix Núñez Tavárez y Ramón M. Martínez Moya y la Lcda. Jael Desiree Santos Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0001234-7, 001-0379104-2 y 049-0074256-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mauricio Báez núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogados constituidos de Mildred Sagrario C. del Castillo González, Scarlet Bertilia María del Castillo González y Dominicana Lourdes del Castillo González, dominicanas, las dos primeras provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082778-1 y 001-0086304-2, domiciliadas y residentes en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 352, Santo Domingo, Distrito Nacional y la tercera dotada del pasaporte núm. 044348317, domiciliada y residente en la calle Tomás Mejía y Cotes núm. 79-A, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) Mediante resolución núm. 2979-2014, dictada en fecha 11 de julio de 2014, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró

el defecto de los correcurridos Aura Luz del Castillo Sosa, Dolores Nieves del Castillo Sosa, Juana Patricia del Castillo Estévez, Ingrid Antonieta del Castillo Estévez, Francisco Fernando del Castillo Estévez, Giselle Amelia Herrera del Castillo y Flor de Oro del Castillo de Toca, en el presente recurso de casación.

5) De igual forma, mediante resolución dictada en fecha 11 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto del correcurrido Miguel Antonio Martínez Rondón, en el presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7) El Tribunal de Tierras del Departamento Judicial de La Vega, mediante resolución dictada en fecha 27 de octubre de 1970, en relación con la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, ordenó la determinación de herederos, partición y transferencia, a favor de los sucesores de Amable Antonio del Castillo Rodríguez, instruyendo al Registro de Títulos del Departamento de La Vega para que cancelara el certificado de título a nombre del finado Amable Antonio del Castillo Rodríguez y expidiera unos nuevos en la siguiente forma y proporción: 162 as, 26 cas a favor de Juana Francisca González Vda. Castillo; 22 has, 23 as, 54 cas, a favor de Mildred Sagrario Concepción del Castillo González; 30 as, 9 as, 18 cas, a favor de Scarlet Bertilia del Castillo González.

8) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, en relación con la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Aura Luz del Castillo Sosa, Dolores Nieves del Castillo Sosa, Giselle Amelia Herrera del Castillo, Esperanza del Castillo Martínez, Juana Patricia del Castillo Estévez, Yngrid Antonieta del Castillo Estévez y Francisco Fernando del Castillo Estévez, contra Amable Antonio del Castillo Rodríguez, Juana Francisca González Vda. del Castillo, Mildred Sagrario Concepción del Castillo González y Scarlet Bertilia del Castillo González, en la cual intervino

voluntariamente Miguel Antonio Martínez Rondón y Dominicana Lourdes del Castillo González, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de Cotuí, dictó la sentencia núm. 2009-0144, de fecha 26 de agosto de 2009, mediante la cual acogió parcialmente las conclusiones de la parte demandante y de los intervinientes voluntarios; rechazó las conclusiones de la parte demandada, hoy recurrida en casación; revocó la resolución de fecha 27 de octubre de 1970, que ordenó determinación de herederos, aprobación de partición, transferencia, cancelación de certificado de título y la expedición de uno nuevo que ampare el inmueble de referencia; acogió el acto de notoriedad de fecha 26 de enero de 2000, instrumentado por el juez de paz del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y el acto núm. 2, de fecha 24 de marzo de 1972, instrumentado por el Dr. José María Acosta Torres, notario público del Distrito Nacional; ordenó la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor de Juana Francisca González Vda. del Castillo, Mildred del Sagrario Concepción del Castillo y Scarlet Bertilia María del Castillo González y expedir otros en la proporción establecida en la sentencia a favor de Luis Conrado del Castillo González, Lourdes Dominicana del Castillo González, Scarlette Bertilia María del Castillo González, Mildred Sagrario Concepción del Castillo González, Flor de Oro Altagracia del Castillo González, Aura Luz del Castillo Sosa, Dolores Nieves del Castillo Sosa, Giselle Amelia Herrera del Castillo, Esperanza del Castillo Martínez, Juana Patricia del Castillo Estévez, Francisco Fernando del Castillo Estévez y Miguel Antonio Martínez Rondón; ordenó levantar cualquier oposición que afecte el inmueble, como producto de la litis y mantener las hipotecas registradas a nombre de las personas que figuran inscritas hasta la proporción de sus derechos; ordenó la transferencia de los actos de venta de fechas 28 de diciembre de 2007, mediante el cual el señor Amable Antonio del Castillo Valle vendió al señor Miguel Antonio Martínez Rondón, una porción de terreno con una extensión superficial de 167.5 tareas dentro de la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, legalizadas las firmas por el Dr. Francisco Isaías José García para los del número del municipio Cotuí, y 16 de abril de 2003, mediante el cual los señores Carlos E. del Castillo Valle y Martín A. del Castillo Valle vendieron a favor del Ing. Miguel Martínez Rondón, una porción de terreno con una extensión superficial de 334 tareas, en el señalado inmueble, legalizadas las firmas por el Dr. César Pina Toribio,

notario público de los del número para el Distrito Nacional, así como del acto de donación contenido en el acto auténtico núm. 2, de fecha 24 de marzo de 1972, levantado por el Dr. José María Acosta Torres, en el que consta que Francisca González Vda. del Castillo donó a favor de Amable Antonio del Castillo Valle, Luís José del Castillo Valle, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Francisco José del Castillo Valle, Martin Andrés del Castillo Valle, Francis Isabel Victoria del Castillo, Gregorio Perelló del Castillo, Robert Perelló del Castillo, Sandra Arlin Perelló del Castillo, Mariela Bertilia Toca del Castillo, Francis Rafael Toca del Castillo, Ángel Rafael Toca del Castillo y Gabriel Toca del Castillo todos sus derechos dentro del inmueble *ut supra*, una vez sean pagados los impuestos correspondientes.

9) La referida decisión fue recurrida en apelación por Mildred Sagrario Concepción del Castillo, Scarlet Bertilia del Castillo González y Dominicana Lourdes del Castillo González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20100055, de fecha 29 de abril de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de exclusión del acto No. 5 de fecha dieciséis (16) del mes de junio de año mil novecientos setenta (1970), instrumentado por el DR. REYNALDO DE JEUS RAMOS HERNANDEZ, notario público de los del número para el Distrito Nacional, realizada por el DR. FRANCISCO ISAIAS JOSE GARCIA y UC. JULIO CESAR MUESES, en representación de los SRES. AURA LUZ DE CASTILLO SOSA y compartes (recurridos), por improcedente, ya que el referido acto fue depositado en la audiencia celebrada el Veinte (20) de mes de Enero del dos mil diez (2010), en el inventario de pruebas de los recurrentes y en virtud de los motivos expresados.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al medio de inadmisión presentado por el DR. SANTIAGO FRANCISCO JOSE MARTE, en representación del SR. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ RONDON (recurrido), contra la SRA. DOMINICANA LOURDES DEL CASTILLO GONZALEZ, representada por la LICDA. JAEL DESIREE SANTOS CRUZ, consistente en falta de interés y de calidad, se rechaza en virtud de que la SRA. DOMINICANA LOURDES DEL CASTILLO GONZALEZ, por el acta de nacimiento expedida en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), que reposa en el expediente, demostró tener calidad e interés en virtud de tos motivos expresados.* ***TERCERO:*** *En cuanto al medio de inadmisión presentado por*

la LICDA. JAEL DESIREE SANTOS CRUZ, en contra de las pretensiones de la parte recurrida, representada por el DR. FRANCISCO ISAIAS JOSE GARCIA y LIC. JULIO CESAR MUESES, se acogen las conclusiones subsidiarias y por vía de consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte recurrida SRES. AURA LUZ DEL CASTILLO SOSA y compartes, en lo concerniente a la solicitud de exclusión, del acto No. 5 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos setenta (1970). En cuanto a las conclusiones al fondo, vertidas por las partes ***CUARTO:*** *Se declara bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por las SRAS. MILDRED SAGRARIO CONCEPCION DEL CASTILLO y SCARLET BERTILIA MARIA DEL CASTILLO GONZALEZ, a través de sus abogados DRES. RAMON, MARTINEZ MOYA y JUAN FELIX NUÑEZ TAVAREZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en virtud de los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *De igual forma, se acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. DOMINICANA LOURDES DEL CASTILLO GONZALEZ, a través de su abogada, LICDA. JAEL DESIREE SANTOS CRUZ, por haber sido hecho de conformidad con la Ley, por reposar en pruebas legales y en virtud de los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida; SR. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ RONDON, representado por sus abogados, LIC. LISANDER MANUEL CASTILLO y el DR. SANTIAGO FRANCISCO JOSE MARTES, y SRES. AURA LUZ DEL CASTILLO SOSA y compartes, vertidas por conducto de sus abogados, DR. FRANCISCO ISAIAS JOSE GARCIA y LIC. JULIO CESAR MUESES, en virtud de los motivos expresados.* ***SEPTIMO:*** *Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 2009- 0144, de fecha Veintiséis (26) del mes de Agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí, por las razones anteriormente expuestas.* ***OCTAVO:*** *Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, cancelar el asiento donde se hizo constar la existencia de litis en ocasión de este proceso, en virtud de Artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***NOVENO:*** *Mantener oposición en caso de haberse trabado en virtud de la litis originada por la demanda en impugnación del acto de donación, en razón de que en el expediente no reposa Constancia de decisión definitiva al respecto dictada por el Tribunal apoderado de conformidad con el Artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***DECIMO:*** *Condenar como al efecto condena la parte recurrida, SRES. AURA LUZ DEL CASTILLO SOSA, DOLORES NIEVES*

DEL CASTILLO SOSA, GISELLE AMELIA HERRERA DEL CASTILLO, ESPERANZA DEL CASTILLO MARTINEZ, JUANA PATRICIA BIENVENIDA DEL CASTILLO ESTEVEZ, INGRID ANTONIETA DEL CASTILLO ESTEVEZ, FRANCISCO FERNANDO DEL CASTILLO ESTEVEZ y MIGUEL ANTONIO MARTINEZ RONDON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. RAMON M. MARTINEZ MOYA y JUAN FELIX NUÑEZ TAVAREZ y LICDA. JAEL DESIREE SANTOS CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos e Incorrecta Aplicación del Derecho. Violación al Art.141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación del Principio de la Oponibilidad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. ART. 1351 del Código Civil Dominicano. Artículo 69.4, 69.10 y 73 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

13) Esta Tercera Sala ha comprobado, que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Martínez Ogando contra la misma sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual terminó con la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00567, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2020, que casó y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el

fallo que actualmente cuestiona la parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, toda vez que el objeto de su pretensión es que esta Sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

14) Respecto a la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: "(…) *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla"*[481]. *De la misma manera ha establecido que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe. (…)"*[482].

15) Por lo que, siendo casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesta por Miguel Antonio Martínez Ogando, mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00567, de fecha 16 de septiembre de 2020, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 20100055, de fecha 29 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

16) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los agravios invocados en sus dos medios, ya que la decisión adoptada así lo impide.

17) Tal y como dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio*

481 TC Sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.
482 TC Sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Esperanza del Castillo Martínez, contra la sentencia núm. 20100055 de fecha 29 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 263

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Jorge Yeara Nasser.
Abogado:	Lic. Ángel Alberto Encarnación Amador.
Recurrido:	Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Ósterman Antonio Suberví Ramírez, Daniel Arturo Cepeda Valverde y Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Yeara Nasser, contra la ordenanza núm. 20156320, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ángel Alberto Encarnación Amador, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471988-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de Jorge Yeara Nasser, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01038873-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Ósterman Antonio Suberví Ramírez, Altagracia Jiménez de la Cruz y Daniel Arturo Cepeda Valverde, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 047-0098028-9, 001-1043691-2 y 001-1831304-8, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48 casi esquina avenida Winston Churchill, ensanche Paraíso, suite núm. 309, edif. V & M, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la entidad Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, organizada según Ley núm. 5038, RNC núm. 401-50247-1, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. Winston Churchill, local 315, Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Porfirio Rodríguez Iriarte, quien además actúa en su nombre personal, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068820-9, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 24 de junio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial del Condominio Centro Comercial Plaza Central, incoada por Jorge Yeara Nasser contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Comercial Plaza Central y Porfirio Rodríguez Iriarte, en relación con la parcela núm. 375-B, DC. núm. 2, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 20154342, de fecha 31 de agosto de 2015, la cual acogió la demanda, designó dos administradores judiciales provisionales del Condominio Centro Comercial Plaza Central, ordenó convocar una asamblea general extraordinaria en un plazo que no excediera de 15 días, entre otras disposiciones.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Consorcio de Propietarios del Condominio Comercial Plaza Central y el señor Porfirio Rodríguez Iriarte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 20156320, de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLAR bueno y válida, en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoado en fecha 4 de septiembre de 2015 por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE PLAZA CENTRAL, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 401-50247-1, con su domicilio social y principal en la Avenida 27 de febrero esquina Avenida Winston Churchill, local 315, Condominio Plaza Central, debidamente representada por su administrador PORFIRIO RODRÍGUEZ IRIARTE, quien actúa como parte demandada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0068820-9, con igual domicilio; por conducto de sus abogados; contra la Ordenanza No. 20154342, dictada en fecha 31 de agosto de 2015 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a una Demanda en Referimiento (Designación de administrador judicial), incoada en fecha 5 de agosto de 2015 Jorge Yeara Nasser contra el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL*

CONDOMINIO COMERCIAL PLAZA CENTRAL; respecto de la Parcela No. 375-B del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso de Apelación y, en consecuencia, REVOCA la Ordenanza No. 20154342, dictada en fecha 31 de agosto de 2015 la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo la Demanda en designación de secuestrario judicial, incoada en fecha 5 de agosto de 2015 por el señor JORGE YEARA NASSER, vía su representante legal, respecto de la Parcela No. 375-B, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; por las justificaciones expuestas en el cuerpo de la presente Ordenanza.* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor JORGE YEARA NASSER, al pago de las costas del procedimiento; por la razón expuesta* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y total ausencia de valoración de los argumentos sustentados por el señor Jorge Yeara Nasser (violación Artículo 141 del Código del Procedimiento Civil). **Segundo medio:** Inobservancia y errónea ponderación de prueba y violación del derecho de defensa. **Tercer medio:** Errónea (violación del Artículo 17 de la ley 5038 sobre Condominios), interpretación de la ley en tomo en cuanto a los intereses solicitado. **Cuarto medio**: Voto disidente de la Magistrada Mercedes Peralta Cuevas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Que el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación se originó a raíz de una demanda en referimiento en designación de un administrador judicial del Condominio Centro Comercial Plaza Central,

contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central y Porfirio Rodríguez Iriarte, que terminó en el primer grado con la ordenanza núm. 20154342, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual ordenó provisionalmente la designación de dos administradores judiciales del Condominio Centro Comercial Plaza Central, hasta tanto se decidiera la demanda principal en nulidad de convocatoria y acta de asamblea, ordenanza esta que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central y Porfirio Rodríguez Iriarte, recurso que fue acogido, revocándose la ordenanza recurrida y rechazándose la demanda en designación de administrador judicial, mediante la ordenanza que ahora recurrida en casación.

10) Que la jurisdicción de referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales, y en el caso examinado por el juez de primer grado la medida adoptada tuvo por objeto la designación de un administrador judicial hasta tanto fuera decidida la referida demanda en nulidad de convocatoria y acta de asamblea.

11) Que en ese sentido, en la audiencia celebrada por esta Tercera Sala en fecha 24 de junio de 2020, la parte recurrente no compareció, concluyendo la parte recurrida, de la manera siguiente: *Primero: Que en vista de que el señor Jorge Yeara Nasser falleció, solicitamos la renovación de la instancia. Segundo: En relación a que el Tribunal de Jurisdicción Original del DN emitió la sentencia 074/2016 que rechazó la demanda principal en nulidad de asamblea, por lo que no procede el recurso de casación contra una sentencia que imponía la designación de un secuestrado judicial, pues al ser rechazada la sentencia principal aquí ya no hay nada que juzgar, por lo que solicitamos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, case por vía de supresión y sin envío la sentencia y que se declare improcedente (sic)*.

Que se encuentra depositada en el expediente la sentencia núm. 20162160, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual decidió la demanda en nulidad de asamblea, antes citada.

12) Que cuando el juez de referimiento es apoderado en curso de una instancia principal a fin de que ordene medidas provisionales hasta tanto

un tribunal dirima la instancia sobre el fondo de la contestación, una vez esta decidida pierden su objeto las medidas adoptadas por el juez de la provisionalidad[483]; que en el presente caso y habiéndose juzgado de forma definitiva la demanda en nulidad de la referida asamblea, carece de objeto estatuir sobre el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que revocó la ordenanza 20154342, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada en ocasión de la demanda principal en nulidad de convocatoria y acta de asamblea, cuya validez ya fue examinada por la jurisdicción de fondo y rechazada la referida demanda; resultando evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 0156320, de fecha 30 de noviembre de 2015, carece de objeto.

13) Respecto a la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: *…Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativos, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla"*[484]. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que *"la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (…).*[485]

14) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos y en aplicación del principio de economía procesal, declarare inadmisible el recurso que se examina, lo que hace innecesario examinar los pedimentos formulados por la parte recurrida y los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, las conclusiones formuladas por la parte recurrida y el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15) 16. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un

483 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 620, 29 de marzo de 2019, BJ. Inédito.
484 TC Sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.
485 TC Sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.

medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por falta de objeto, el recurso de casación interpuesto por Jorge Yeara Nasser, contra la ordenanza núm. 0156320, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Armando Familia Zabala.
Abogados:	Licdos. Manuel D. Suárez y Yordany Sánchez Hernández.
Recurrida:	Regina Esther Buret Correa.
Abogados:	Licda. Arcenilia Merán De los Santos y Lic. Juan Manuel Hernández.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Armando Familia Zabala, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00131, de fecha 6 de junio

de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Armando Familia Zabala, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0181331-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel D. Suárez y Yordany Sánchez Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002898-7 y 012-0089544-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Regina Esther Buret Correa, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006760-2, domiciliada y residente en la calle Manuel Rodríguez Objio núm. 11, condominio Hibicus, apartamento 1-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arcenilia Merán de los Santos y Juan Manuel Hernández, dominicanos, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0715688-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle Hermanas Bosch Gaviño (antigua Interior B) núm. 52, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) 5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, por pertenecer a la terna que emitió la sentencia impugnada, según acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6) En ocasión de la etapa judicial de los trabajos técnicos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 9, DC. 19, Distrito Nacional, a requerimiento de Regina Esther Buret Correa, con la oposición de Ángel Luis Méndez, Claudia Yajaira Cayetano y Armando Familia Zabala, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20146488, de fecha 21 de octubre de 2014, la cual rechazó las oposiciones, aprobó los trabajos técnicos de deslinde y ordenó la expedición del certificado de título que amparara la parcela resultante a favor de la solicitante Regina Esther Buret Correa.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Armando Familia Zabala y de manera incidental por Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00131, de fecha 6 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ángel Luis Méndez, Claudia Yajaira Florimon y Armando Familia Zabala, por intermedio de sus abogados, en contra de la sentencia Núm. 20146488 de fecha 21 de octubre del año 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza, el aludido recurso de apelación y en consecuencia Confirma la sentencia Núm. 20146488 de fecha 21 de octubre del 2014 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores Ángel Luis Méndez, Claudia Yajaira Florimon y Armando Familia Zabala al pago de las constas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Arsenilia Meran de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". (sic)*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Error en la determinación del derecho de propiedad de la recurrida y valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida Regina Esther Buret Correa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por extemporáneo.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *(…) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

13) De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14) El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de Regina Esther Buret Correa en fecha 28 de noviembre de 2018, mediante acto núm. 364/2018, instrumentado por Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de elección de la actual parte recurrente, que coincide con la dirección indicada por los abogados que lo representan en ocasión del presente recurso de casación, quienes además lo representaron en la instancia de apelación que terminó con la sentencia por él impugnada, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, por cuanto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que: *La notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[486].

15) Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil y se aumenta debido a la distancia entre el domicilio de la parte notificada y la sede de la Suprema Corte de Corte de Justicia, que conocerá del presente recurso.

16) Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2018, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el sábado 29 de diciembre de 2018, por lo que debía prorrogarse al lunes 31 de diciembre de 2018; al ser este día no laborable para el Poder Judicial por disposición del art. 40 la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, y el 1 de enero de 2019 feriado de año nuevo, debe extenderse el plazo hasta el próximo día laborable, es decir, el miércoles 2 de enero de 2019, resultando ser el último día hábil para interponer el presente recurso, dado que dicho plazo no aumenta en razón de la distancia.

17) Con base en lo antes expuesto, al interponerlo el 16 de enero de 2019, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible el presente recurso de

486 Sentencia TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017

casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo cual impide el conocimiento del fondo del recurso.

18) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Armando Familia Zabala, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00131 de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Arcenilia Merán de los Santos y Juan Manuel Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alma Lidia Cruzado Reyes.
Abogados:	Lic. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila y Dr. William Radhamés Cueto Báez.
Recurrido:	Teófilo De la Rosa.
Abogado:	Lic. Yumely Alexander Herrera De Gracia.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alma Lidia Cruzado Reyes, contra la sentencia núm. 201800392, de fecha 20 de noviembre

de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila y el Dr. William Radhamés Cueto Báez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063725-4 y 223-0042033-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santo Tomás de Aquino núm. 55, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Alma Lidia Cruzado Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002686-2, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 54, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074980-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez Hijo, núm. 66, local núm. 202, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, oficina jurídica de la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, urbanización El Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Teófilo de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009723-6, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 158, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, con relación a las parcelas 222-W y 222-Z, del distrito catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Alma Lidia Cruzado Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-0408, de fecha 20 de abril de 2015, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alma Lidia Cruzado Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800392, de fecha 20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alma Lidia Cruzado Reyes, en contra de la núm. 2015-0408 de fecha 20 de abril de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y en consecuencia Confirma la sentencia recurrida, marcada con el numero 2015-0408 de fecha 20 de abril de 2015, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos anteriormente dados.* ***TERCERO:*** *Se condena a Alma Lidia Cruzado Reyes al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Yumely Alexander Herrera De Gracia o, abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* ***QUINTO:*** *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que preceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio

siguiente: "Único medio: la inadmisión por falta de calidad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por caduco el presente recurso de casación, alegando que la parte hoy recurrente lo emplazó luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el emplazamiento se realizó en fecha 6 de febrero de 2019, mientras que el auto que lo autoriza se emitió en fecha 28 de diciembre de 2018.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. Es preciso señalar que mediante la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentando que: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha*

en que es proveído el auto en cuestión. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por Alma Lidia Cruzado Reyes.

13. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 28 de diciembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, siendo realizado dicho emplazamiento mediante el acto núm. 97/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, instrumentado por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

14. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo *(dies ad quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que termina (*dies ad quem*)[487]. De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la

487 Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos (…) y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; (…) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Art. 66. Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

15. En el caso planteado, tratándose de un emplazamiento realizado en la calle Antonio Valdez hijo núm. 66-altos, sector Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio la parte hoy recurrida, ese plazo debe ser aumentado con base en 165 kilómetros que es la distancia que separa el municipio Salvaleón de Higüey, domicilio del emplazado y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado seis días a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

16. En tal sentido, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 28 de enero de 2019, el que aumentado en 6 días en razón de la distancia entre el municipio Salvaleón de Higüey y el Distrito Nacional se prorrogaba hasta el 4 de febrero de 2019. Que el examen del acto núm. 97/2019, antes descrito, revela que dicho emplazamiento fue realizado en fecha 6 de febrero de 2019, cuando había vencido el plazo de treinta días francos.

17. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alma Lidia Cruzado Reyes, contra la sentencia núm. 201800392, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrentes:	Bartolo García y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Rondón Ruíz.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Yaguate.
Abogados:	Lic. Nicolás Soriano Montilla y Dr. Héctor Soto.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bartolo García y compartes, contra la sentencia núm. 302-2017-SSEN-00782, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruíz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1429792-2, con estudio profesional abierto en la oficina "Cornielle Rondón y Asocs.", ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bartolo García, Abelardo Guzmán, Valerío Turbí, Santiago Figuereo Quiterio, Wendy Francisca Boves Mateo, Víctor Bienvenido Pineda Álvarez, Dalia Natalí Bonilla Custodio, José Guzmán Féliz, Frank Reynaldo Isabel Rivera, Aquiles Ferrer, Rosó Antonio de la Cruz, Eduardo de la Cruz, Ygnacio Vallejo Díaz, Juan Evangelista Bonilla R., Esmeraldo Rivera, Ramón Alcántara, Atanacio Díaz, Francisca Díaz, Julián Valdez García, Esteban García Guzmán, Luis Ernesto de los Santos, Bárbara Díaz, Dionicia Martínez, Obdulio Rodríguez, Geraldo Caro Acencio, Juan Bruján, Domingo Confesor Bruján, Claudio Guzmán Bruján, Annery Margarita Ferrer de León, Rubén Darío Placencio Mallén, Rafael Antonio de León Rosario, Damián Moreta, Ramón Alexander Bienvenido Vallejo R., Cirilo Valdez Pérez, Elena Casilla Moreta, Carlos Julio Montás A., María Natividad Ramírez, Marianela Liranzo, Cesarina Guzmán M., Manuel de Regla San Pablo, Eujenio Román R., Susana Miledis Román R., Eristela Patricio Agramonte, Pascual Acevedo, Julio Saba de León, Julio Rodríguez, Calletana Ramírez Ravelo, Tomás Féliz, Wilkin Heredia P., Santa de los Santos Sierra, Juan José Pérez, Miguelina Ramírez Luciano, Rosa Florentino, Alejandro Sánchez D., Fermín Sierra, Andrés Japa Reyes, Anatlia Díaz, Carmen Díaz Luciana, Robert Andrés de León B., Maylin Yerenka de León B., Justo Miguel de la Rosa Vizcaíno, George Moreno Guzmán, Victorino Reyes, Hilario Cuevas, Obispo Brea Vallejo, Luis Manuel Vizcaíno Benzant, Dalissa Alexandra de León B., Cruz Álvarez Roa, Anastacio Guzmán García, Jorge Antonio Vallejo V., Roberto Antonio Franco Medrano, Domingo Valoy Guzmán, Juan Joenny Pereyra Díaz, Josefina Medrano Álvarez, José Alfonso Roa Cabrera, María Consuelo Medrano, Yonis Valdez Isabel, Domingo Franco Lora, Francisco Vargas, Ariel Bienvenido Vizcaíno Holm,

Manuel Aníbal Jiménez D., Rafael Dipré Mateo, Mizquea Vizcaíno Aybar, Santiago Sierra de los Santos, Algenis Luis Sosa Doñé, Valetín Mateo Cordero, Ana Rivera, Algenis Sosa Doñé, Emerinda Andrea de León Aliés, Andrés de la Cruz, Victorino Franco Ysabel, Gerónimo Lorenzo Velázquez, Carlita Féliz, Gregorio Guzmán Luciano, Catalina Robles, Germán Martínez Rosario, Francisco Isabel Maríñez, Gregorio Guzmán L., Asunción Llamín Vallejo Román y Gerónimo Vallejo Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0002876-2, 082-0014039-3, 082-0016524-2, 082-0001291-5, 082-0007332-1, 082-0000426-8, 402-2377158-1, 0820000780-8, 082-000248-6, 093-0020426-1, 082-0002785-5, 082-0015189-5, 082-0003391-1, 082-0011882-9, 082-0003832-4, 082-0002703-8, 082-0002731-9, 082-0003467-7, 0820003133-7, 082-0021157-4, 082-0003369-7, 082-0003759-9, 082-0008534-1, 082-0003354-9, 082-0014451-0, 082-0013177-2, 082-008890-7, 082-0013291-1, 082-0014009-6, 082-00075573, 082-0011945-4, 082-0003036-2, 082-0015125-9, 082-0014635-8, 082-0014453-6, 0820019636-1, 082-0001510-8, 056-0006147-6, 082-0013298-6, 082-00006884-2, 082-00821-0, 082-007907-0, 093-0037742-2, 082-0011788-8, 090-0004064-3, 082-0004555-0, 082-00033424, 082-0002858-0, 082-0026040-7, 082-0005746-0, 002-0047939-2, 082-0016031-8, 0820005806-6, 082-0022198-7, 082-0005080-8, 0002-0095730-6, 082-0003227-7, 082-0024186-0, 082-0024078-9, 082-0019910-0, 082-0023598-7, 082-0015801-5, 002-0047977-2, 0820018540-6, 082-0009584-5, 082-0025086-1 082-0024731-3, 082-0011811-8, 082-0014538-4, 082-0015493-1, 003-0021564-7, 082-0007933-6, 402-2021305-8, 082-0012138-5, 0820001009-1, 082-0000880-6, 082-0007635-7, 082-0017946-6, 082-007647-2, 082-0017398-0, 082-0001370-7, 082-0021558-3, 082-0016889-9, 082-0006580-6, 082-0021589-8, 082-00023069-5, 082-0003831-6, 082-0021589-8, 082-0005718-3, 082-0015238-0, 082-0011988-4, 082-0021391-9, 082-00004826-5, 082-0002943-0, 082-0000741-0, 082-0012905-7, 0820016472-4, 082-0002943-0, 082-0014277-9 y 082-0010969-5, domiciliados y residentes en el municipio Yaguate, provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicoláas Soriano Montilla y el Dr. Héctor Soto, dominicanos, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-1463754-9 y 003-0030127-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Yaguate, ubicado en la calle 27 de Febrero esq. calle Libertad, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, representada por su alcaldesa Rosa Peña García, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001488-7, domiciliada y residente en el municipio Yaguate, provincia San Cristóbal.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido injustificado, Bartolo García y compartes incoaron recurso contencioso administrativo municipal, contra el Ayuntamiento Municipal de Yaguate, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 302-2017-SSEN-00782, de fecha 24 de noviembre de 2017, en atribuciones contencioso administrativo municipal, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario y Administrativo incoado por los señores BARTOLO GARCÍA, ABELARDO GUZMAN, BALERIO TURBI, SANTIAGO FIGUEREO QUITERIO WBNDY FRANCISCA BOYES MATEO, VICTOR BIENVENIDO PINEDA ÁLVEREZ, DALIA NATALI BONILLA CUSTODIO, JOSE GUZMÁN FELIZ, FRANIC REYNALDO ISABEL RIVERA, AQUILES FERRER, ROSO ANTONIO DE LA CRUZ, EDUARDO DE LA CRUZ, YGNACIO VALLEJO DIAZ, JUAN EVANGELISTA BONILLA R., ESMERALDO RIVERA, RAMON ALCÁNTARA, ATANACIO DIAZ, FRANCISCA DIAZ, JULIÁN VALDEZ GARCÍA, ESTEBAN GARCÍA GUZMÁN, LUIS ERNESTO DE LOS SANTOS, BARBARÁ DIAZ, DIONICA MARTÍNEZ, OBDULIO RODRÍGUEZ, GERALDO CARO ACENCIO, JUAN BRUJAN, DOMINGO*

CONFESOR BRUJAN P., CLAUDIO GUZMÁN BRUJAN, ANNERY MARGARITA FERRER DE LEÓN, RUBEN DARIO PLACENCIO MAULEN, RAFAEL ANTONIO DE LEÓN ROSARIO, DAMIAN MORETA, RAMÓN ALEXANDER BIENVENIDO VALLEJO R., CIRILO VALDEZ PEREZ, ELENA CASILLA MORETA, CARLOS JULIO MONTAS A., MARÍA NATIVIDAD RAMÍREZ, MARIANELA LIRANZO, SESARINA GUZMÁN M., MANUEL DE REGLA SAN PABLO, EUJENIO ROMAN R, SUSANA MILEDIS ROMAN R., ERISTELA PATRICIO AGRAMONTE, PASCUAL ACEVEDO, JULIO SABA DE LEÓN, JULIO RODRÍGUEZ , CALLETANA RAMÍREZ RAYELO, TOMAS FELIZ, WILKIN HEREDIA P., SANTA DE LOS SANTOS SIERRA, JUAN JOSE PEREZ, MIGUELINA RAMÍREZ LUCIANO, ROSA FLORENTINO, ALEJANDRO SANCHEZ D., FERMIN SIERRA, ANDRES JAPA REYES, ANATLIA DIAZ, CARMEN DIAZ LUCIANA, ROBERT ANDRES DE LEÓN B., MAYLIN YERENKA DE LEÓN B., JUSTO MIGUEL DE LA ROSA VIZCAÍNO, GEORGE MORENO GUZMÁN, VICTORINO REYES, HILARIO CUEVAS, OBISPO BREA VALLEJO, LUIS MANUEL VIZCAÍNO BENZANT, DALISSA ALEXANDRA DE LEÓN B., CRUZ ÁLVAREZ ROA, ANASTACIO GUZMÁN GARCÍA, JORGE ANTONIO VALLEJO V., ROBERTO ANTONIO FRANCO MEDRANO, DOMINGO VALOY GUZMÁN, JUAN JOENNY PEREYRA DIAZ, JOSEFINA MEDRANO ÁLVAREZ , JOSÉ ALFONSO ROA CABRERA, MARÍA CONSUELO MEDRANO, YONIS VALDEZ, ISABEL, DOMINGO FRANCO LORA, FRANCISCO VARGAS, ARIEL BIENVENIDO VIZCAINO HOLM, MANUEL ANÍBAL JIMÉNEZ D., RAFAEL DIPRE MATEO, MIZQUEA VIZCAÍNO AYBAR, SANTIAGO SIERRA DE LOS SANTOS , ALGENIS LUIS SOSA DOÑE, VALENTÍN MATEO CORDERO, ANA RIVERA, ALGENIS SOSA DOÑE, EMERINDA ADREA DE LEÓN ALIES, ANDRÉS DE LA CRUZ, VICTORINO FRANCO YSABEL, GERONIMO LORENZO VELAZQUEZ, CARLITA FELIZ, GREGORIO GUZMAN LUCIANO, CATALINA ROBLES, GERMÁN MARTINEZ ROSARIO, FRANCISCO ISABEL MARIÑEZ, GREGORIO GUZMÁN L., ASENCION LLAMIM VALLEJO ROMAN y GERÓNIMO VALLEJO RODRIGUEZ en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAGUATE, por haber sido conforme a la ley, y en cuanto al fondo; ***SEGUNDO****: En canto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario y Administrativo de que se trata, por las razones precedentemente expuestas;* ***TERCERO****: Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia;* ***CUARTO****: COMPENSA, las costas pura y simplemente* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Distorsión de los motivos de la demanda. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Falta de valoración de pruebas. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Ilogicidad e incoherencia en el contenido. **Sexto medio:** Falta de base legal y de motivación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicitó, de manera incidental, en su memorial de defensa que: a) se ordene la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no ser la jurisdicción con actitud legal para dirimir el caso y se decline ante el Tribunal Superior Administrativo; b) se declare inadmisible y nulo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, por violentar las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado.

9) Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En cuanto a los medios planteados por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte, que no se encuentran dirigidos contra el procedimiento relativo al presente recurso de casación de conformidad con la ley que regula esa materia, marcada con el núm. 3726-53 de 1953, sino contra el recurso contencioso administrativo cuya solución originó

la sentencia atacada. Que en ese sentido, al considerarse incidentes de la casación únicamente aquellos medios procesales dirigidos contra el procedimiento relativo a ella y dicha situación no producirse, procede el rechazo de dichos incidentes, debiendo procederse al examen de los medios propuestos.

11) Para apuntalar el tercer y sexto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de ponderación de pruebas, al no incluir dentro de las piezas aportadas al expediente en fecha 12 de mayo de 2017, ni valorar el decreto núm. 395-16, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual se pretendía demostrar que las cartas de cancelaciones que reposan en el expediente fueron fabricadas por la parte recurrida luego de haberse interpuesto el recurso contencioso administrativo, violentándose así el principio de libertad probatoria; que el tribunal a quo estableció que no se aportaron pruebas suficientes, siendo incorrecto, toda vez que los hoy recurrentes aportaron la nómina de la gestión municipal de período 2010-2016, en la que constan todos los recurrentes, sus cédulas, así como las cartas de cancelaciones falseadas y aportadas por los recurridos, mediante las cuales se reconoce que eran empleados del Ayuntamiento municipal de Yaguate y que a pesar de todas las pruebas aportadas, se limitó a rechazar el recurso indicando que era improcedente, por falta de prueba y carente de base legal, configurándose una falta de motivación manifiesta.

12) Para la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Bartolo García y compartes interpusieron recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de Yaguate, sosteniendo que eran empleados de estatuto simplificado de dicho organismo y que a raíz del cambio de autoridades fueron desvinculados de manera arbitraria, alegando que la parte recurrida se había negado a hacerle entrega de las certificaciones en las cuales se indica el tiempo trabajado, así como el salario devengado, solicitando así el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes, según actos núms. 033/2017 y 034/2017, de fecha 6 de febrero de 2017, respectivamente; b) que la parte hoy recurrente aportó para demostrar la alegada relación contractual

sendos documentos entre los cuales se encuentran las "Cartas relativas al término de contrato emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil dieciséis (28/08/2016)"; c) En su defensa, el Ayuntamiento Municipal de Yaguate solicitó que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; e) que el tribunal *a quo* rechazó el recurso sobre la base de que "no pudo encontrar en dichas documentaciones razón suficiente, mediante la cual dicho tribunal pudiera obtener certeza positiva de lo requerido por los demandantes (…)".

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En los medios probatorios que la parte recurrente aportó al proceso constan los siguientes: Replica al escrito de defensa del recurso contencioso administrativo municipal, depositado en fecha doce del mes de mayo del año dos mil diecisiete (12/05/2017). Nomina total del Ayuntamiento Municipal de Yaguate del periodo 2010-2016. Comunicación dirigida a la alcaldesa Rosa Peña recibida en fecha tres del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (03/11/2016). Comunicación al Ministerio de Administración Pública recibida en fecha tres del-mes de noviembre del año dos mil dieciséis (03/11/2016). Fotocopia de la cédula de identidad y electorales de los señores recurrentes. Acto No. 034/2017 Notificación de Intimación de Pago y poder de representación de fecha 06 del mes de febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial Carlos R. López O. de estrados del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal. Acto No. 033/2017 Notificación de Intimación de Pago y poder de representación de fecha 06 del mes de febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial Carlos R. López O. de estrados del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal. Fotocopia de sentencia No. 00069-2012 emitida por este Tribunal, en atribuciones de Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, Fotocopia de la sentencia No. 646 de fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil diecisiete (17/10/2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia. Cartas relativas al termino de contrato emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil dieciséis (28/08/2016). Solicitud de ejemplar de gestión municipal solicitado por los empleados suspendidos de la gestión 2010-2016, de fecha tres del mes de agosto del año dos mil dieciséis (03/11/2016). Solicitud de hojas de cálculos de beneficios laborales de fecha treinta del mes de

noviembre del año dos mil dieciséis (30/11/2016). […] El presente Recurso Contencioso Administrativo tiene por objeto que este Tribunal ordene al Ayuntamiento Municipal de Yaguate proceder al pago inmediato de las prestaciones laborales de los recurrentes a de sus indemnizaciones, vacaciones, regalía pascual dejados de pagar. (…) Que es criterio doctrinal y jurisprudencia que este tribunal comparte que todo juzgador al ponderar sobre la procedencia de la acción de que se trata, debe ejercer una valoración de toda la prueba aportada, a los fines de verificar la correspondencia legal de las mismas con las pretensiones presentadas por las partes envueltas en el litigio y/o acción y estudiar si el peso probatorio aportado, permite la veracidad de los argumentos presentados; 15. Que de lo antes indicado, es imperante establecer que en el caso de la especie se han respetado todas las garantías legales y procesales, para el ejercicio del derecho de defensa que le asisten a las partes, y con apego al debido proceso contemplado en el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana que establece que la prerrogativa del debido proceso debe ser observada en todos los casos y procedimientos. Que del escrutinio y análisis pormenorizado de los medios de pruebas aportados por el demandante, los cuales aparecen descritos en otra del cuerpo de esta decisión, el tribunal ha podido advertir, que conforme el aludido dossier probatorio al ser confrontado con el objeto de la demanda, el tribunal no pudo encontrar en dichas documentaciones razón suficiente, mediante la cual dicho tribunal pudiera obtener certeza positiva de lo requerido por los demandantes. Que ante la orfandad probatoria que adorna las pretensiones de los demandantes conforme al artículo 1315 del código civil, el tribunal se encuentra impedido de estatuir en cuanto al derecho solicitado. Que después del estudio y ponderación de todos los documentos depositado por la recurrente en la presente demanda este tribunal es de criterio que procede rechazarla, por improcedente y carente de base legal pero sobre todo por falta de pruebas" (sic).

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que según se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en su pág. 9, constituía el objeto de la demanda establecer si procedía el "pago inmediato de las prestaciones laborales de los recurrentes y de sus indemnizaciones, vacaciones, regalía pascual dejados de pagar"; lo

cual los obligaba a examinar los medios de prueba relevantes al objeto del recurso del cual se encontraban apoderados y determinar su peso probatorio mediante una argumentación pertinente y eficaz.

15) A fin de demostrar la alegada arbitrariedad en la cual incurrió la parte recurrida, los hoy recurrentes depositaron por ante el juez de fondo, así como en el presente expediente en casación, sus respectivas cartas de desvinculación en las cuales se establece que los recurrentes fueron desvinculados por supuestamente haber realizado un "abandonado de trabajo", falta tipificada como de tercer grado de acuerdo con las disposiciones del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

16) De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el juez *a quo* no realizó una debida subsunción de los hechos y el derecho, y mucho menos realizó una valoración integral y armónica de los documentos aportados al proceso, violando, de esta manera, el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes relativas al caso y que exige que toda decisión tenga una correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba. En efecto, en vista de que el juez del fondo no valoró íntegramente las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejerció el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de ella se pudo haber determinado si correspondían o no las indemnizaciones requeridas por el recurrente o si la desvinculación de los recurrentes se había realizado conforme con la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

17) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede a ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en atribuciones civiles, procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 302-2017-SSEN-00782, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus atribuciones civiles.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Lic. César García Lucas, Licdas. Luz Marte Santana, María Consuelo Ramírez, y Dra. Cosette Morales Haché.

Juez ponente: *Mag. Manuel A. Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00292, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, *suite* 904, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su director regulatorio Robinson Peña Mieses, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735278-3, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César García Lucas, Luz Marte Santana y María Consuelo Ramírez, así como por la Dra. Cosette Morales Haché, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1832536-4, 028-0078101-1, 056-0108772-8 y 001-1889466-6, con estudio legal en las instalaciones de su representado, a requerimiento del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), entidad estatal descentralizada, organizada y regida a tenor de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, General de Telecomunicaciones, representada por su directora ejecutiva Katrina Naut, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736278-0, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

dictaminó el presente recurso de casación, dejándolo a la soberana apreciación de esta Tercera Sala.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo,* en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

5. El Magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, en razón de que tiene un vínculo familiar con uno de los directivos actuales de la empresa Orange Dominicana, SA., la cual formó parte del proceso administrativo de la aceptación de los contratos de interconexión, según acta de inhibición librada al efecto.

II. Antecedentes

6. A raíz de la solicitud de renovación de los contratos de interconexión realizado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictó las resoluciones núms. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, rechazando la pretensión de validez de dichos contratos, siendo recurrido en reconsideración por la parte hoy recurrente, dictándose la resolución núm. 009-14, de fecha 7 de marzo de 2014, la cual fusionó los recursos de las empresas telefónicas contras las precitadas resoluciones, rechazó las pretensiones de los recurrentes y reenvió sin aprobación los contratos de interconexión a las concesionarias participantes, entre ellas a la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro); la referida decisión fue recurrida mediante recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00292, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, la solicitud de fusión pretendida por la parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), contra la Resolución 009-14, de fecha 07 de marzo del año 2014, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por ser conforme a la normativa legal que rige la materia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo,*

RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo, por verificarse que la Resolución impugnada no violenta el principio de negociación entre las partes, y que a su vez, se encuentra sustentada conforme el derecho. En consecuencia, ratifica en todas sus partes la Resolución No. 009-2014, de fecha 07 de marzo del año 2014, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por los motivos ut supra indicados; ***CUARTO****: Declara el proceso libre de costas;* ***QUINTO****: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), así como al Procurador General Administrativo.* ***SEXTO****: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base Legal. Insuficiencia de Motivos. La sentencia da unas explicaciones que no fueron objeto de impugnación en el recurso contencioso. **Segundo medio:** Violación a la ley. Incorrecta aplicación de los artículos 56, 57, 52, 41 y 92.1 de la Ley No. 153-98 y Artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios: Violación a los principios de libertad de negociación, autonomía de la voluntad de las partes y mínima intervención regulatoria. La facultad de fijar directamente el INDOTEL los cargos de interconexión procede en caso de desacuerdo entre las partes. Si los cargos son discriminatorios o contrarios a la libre competencia su facultad es observar los contratos de interconexión".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión carente de base legal en tanto que no motivó su sentencia sobre la base de las impugnaciones por infracciones legales que fueron planteadas en el recurso contencioso administrativo como medios del control de legalidad, sino que en su lugar se limitó a indicar que el acto administrativo se encontraba bien motivado, no constituyendo la falta de motivación del acto administrativo el punto controvertido del conflicto jurídico, sino la violación al principio de legalidad, que de forma específica planteó el hoy recurrente, incurriendo así en insuficiencia de motivos.

10. Para fundamentar su decisión, orientada a rechazar el recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que luego de hacer un análisis de la Resolución hoy impugnada, ha podido apreciar esta Segunda Sala que la motivación consagrada en la Resolución 009-2014, de fecha 07 de marzo del año 2014, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), está apegada al mandato de la ley, cuyos argumentos se encuentran sustentados conforme el derecho, además que en la misma Resolución se destaca, que estos acuerdos afectan a otras empresas como es el caso de Wind y Trilogy, que consideran que los acuerdos no se adaptan a la realidad actual y no garantizan una competencia efectiva y sostenible, por lo que este Tribunal, considera que el INDOTEL ponderó correctamente los casos planteados y determinó tras el análisis, que efectivamente esos cargos por acceso limitan el régimen de competitividad, (…) En consonancia con lo anterior, al no verificarse violación al principio de libertad de negociación y al determinarse que la resolución hoy impugnada está apegada al derecho y correctamente justificada, esta Segunda Sala procede rechazar el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, SA., por los motivos expuestos" (sic).

11. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece*

su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[488]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cual es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

12. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial, han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a la pretensión de revocación o nulidad de un determinado acto administrativo, muy especialmente en aquellos casos en que la pretensión se encuentre sustentada en la violación al principio de legalidad.

13. El principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente.

14. De manera que, cuando esto no ocurre, la decisión dictada adolece del vicio de falta de motivación, toda vez que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de

488 DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de justicia adecuada, en virtud de que no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido, la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico, atendiendo a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[489].

15. Al efecto procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la Corte de Casación Francesa[490] y el Consejo de Estado Frances[491], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, hayan sido debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

16. En tal sentido, el Estado de Derecho, pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito; la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[492]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[493]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examino el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una

489 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pag. 367.

490 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

491 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

492 CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

493 CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*"[494].

17. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal e insuficiencia de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión resultan ser proposiciones que no guardan ninguna conexión con el medio de impugnación consistente en violación al principio de legalidad, planteado por la parte hoy recurrente ante dicha jurisdicción, sino que se limitó a dar contestación a una queja contra el acto administrativo, que no fue planteada, desconociendo el objeto de la pretensión de nulidad del recurso contencioso administrativo, toda vez que su apoderamiento se circunscribía al cuestionamiento de la potestad legal de revisión de los contratos de interconexión del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y de las prerrogativas legales que autorizaban a dicho órgano regulador para hacer tal actuación administrativa, no así de una crítica a la motivación del acto administrativo impugnado como fue decidido por el tribunal *a quo*; de manera que tal omisión por parte de los jueces del fondo, deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal del recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

494 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00292, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Industrias Meteoro, SRL.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Meteoro, SRL., contra la sentencia núm. 00323-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno J., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1322683-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Bolívar núms. 403, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Meteoro, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 62, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089270-2, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional abierto en el de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución autónoma de derecho público, provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo.

4) Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante la comunicación SDF No. MNS 1010040181 de fecha 13 de octubre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó, a la entidad Industrias Meteoro, C. por A., los resultados de la determinación de oficio realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2007; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 35-12, de fecha 31 de enero de 2012, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00323-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *RECHAZA la excepción de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por empresa INDUSTRIAS METEORO, S. R. L., en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012), contra la Resolución de Reconsideración No. 35-12, de fecha 31 de enero del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa INDUSTRIAS METEORO, S. R. L., contra la Resolución de Reconsideración No. 35-15, de fecha 31 de enero del año 2012, de la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 35-12 de fecha 31 de enero del año 2012, de la Dirección General de*

Impuestos Internos. ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, INDUSTRIAS METEORO, S. R. L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa;* ***QUINTO:*** *Declara libre de costas el presente proceso.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del tribunal Superior Administrativo"* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal por ausencia de motivación y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercero medio:** Violación a la ley**. Cuarto medio:** Otras violaciones por la sentencia *a qua*" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente, alega, en esencia, que en su decisión el tribunal *a quo* no motivó la solución adoptada sobre los hechos controvertidos en la causa referentes a la procedencia legal de la determinación de oficio y la decisión de reconsideración, específicamente en cuanto al reclamo puntual referente a la improcedencia del pago del ITBIS reclamado por la administración tributaria respecto de las exenciones que favorecían a la empresa Tecsol en el marco de un proyecto que esa última desarrollaba con la administración pública. En ese sentido, el tribunal *a quo* obvió toda valoración resultante de las exenciones otorgadas a Tecsol vía dicho proyecto pese a que resulta su legalidad de la emisión de las facturas fiscalizadas por parte de Meteoro sin la inclusión del ITBIS. La falta de motivación no permite apreciar cómo los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que los argumentos legales vertidos por la parte recurrente no procedían o lo que

es lo mismo, cómo los argumentos de la resolución sí estaban apegados a la ley, lo cual configura el vicio de falta de motivación y base legal.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la revisión del expediente se puede comprobar que en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no existen ninguna autorización para la exoneración del pago del ITBIS a las Ventas de Baterías a la Compañía Técnica Energéticas Solares, C. por A., siendo estas gravadas con el ITBIS, tal como lo expresa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que la recurrente no puede recibir un tratamiento distinto al que rige la Ley, y los Reglamentos, y las Normas Generales. Que la naturaleza de la compañía es de fabricación, por lo que transforma la Materia Prima en Productos Terminados lo cual da como resultado el pago del Impuesto Sobre las Transferencias de bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Si su naturaleza fuera de una Empresa que se dedique a la Venta de Batería, y no a la Fabricación, entonces si la solicitud del Ministerio de Industria y Comercio, para que el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no fuera aplicado, lo cual también sería mediante una autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el momento de la Compra por la Compañía Técnica Energética Solares C. por A. (TECSOL), para el proyecto en cuestión.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos consignados en el fallo atacado con respecto a la procedencia de los ajustes practicados al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo cual era un hecho controvertido, advierte que adolece del vicio de falta de base legal. Dicha afirmación se sustenta en el hecho de que el principal argumento sobre el cual se apoyaron los jueces del fondo consistió en que las operaciones comerciales alegadas como exentas del pago de impuestos no habían sido autorizadas por la Administración Tributaria, sin embargo, obvió examinar con prioridad que el punto neurálgico lo constituyo la determinación sobre la existencia jurídica de la exención en cuestión y su naturaleza concreta, todo con la finalidad de resolver el aspecto del cual estaban apoderados relativo a la validez jurídica y alcance de la exención alegada por el contribuyente ante el Tribunal Superior Administrativo.

12) Que sin lugar a dudas constituía un presupuesto lógico de la cuestión debatida el examen previo de la existencia jurídica de la exención en cuestión y su ámbito material de aplicación, para de ese modo precisar si afectaba o no a las operaciones comerciales objeto de la presente controversia, debido a que las exenciones de impuestos, al igual que su imposición a la ciudadanía, tienen reserva de ley[495], ahí se desprende que para el análisis correcto de cualquier tema que se les relacione debe dejarse por establecido de manera obligatoria cuáles son los hechos jurídicos concretos que configuran la exención de que se trate, nada de lo cual sucedió en la especie.

13) En ese tenor, la recurrente alegó que vendió baterías a la entidad Técnicas Energéticas Solares, C. por A., (Tecsol), la amparo de un contrato suscrito con el Ministerio de Industria y Comercio (entonces llamada la Secretaria de Estado de Industria y Comercio) que según se alegó tenía por objeto la ejecución del proyecto para el suministro e instalación de sistemas fotovoltaicos de 10,000 viviendas y 50 centros comunales conforme con los beneficios otorgados por el Estado dominicano para la ejecución de ese proyecto de interés social. Adicionalmente dicha recurrente sostuvo que en ese contexto le fue otorgada una exención al pago del ITBIS para la compra de los materiales y elementos requeridos, siendo uno de los materiales básicos requeridos para el proyecto fotovoltaico las baterías adquiridas de Industrias Meteoro, S.R.L., entidad que no consideró el ITBIS en la transacción por tratarse de ventas a una entidad beneficiada por una exención al pago de dicho impuesto respecto de las compras que realice para el proyecto fotovoltaico. Que para eso depositó una comunicación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio de fecha 25 de noviembre del 2005, dirigida al Lcdo. Juan Hernández Batista, Director General de Impuestos

495 Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 244 de la Constitución dominicana "Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional."

Internos (DGII), estableciendo que el proyecto otorgado a Tecsol "está exento del pago de ITBIS".

14) De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente ya que, en adición a lo expuesto quedó configurada la insuficiencia de motivos y falta de base legal, no obstante ser colocados en condiciones de examinar los hechos y documentos en se sustentó el objeto de la controversia, no valoraron íntegramente las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando por su influencia en el proceso y a partir de su análisis se pudo haber determinado la validez jurídica y alcance de la exención alegada y en consecuencia, si procedía aplicar el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a la venta realizada por la hoy recurrente a la entidad Técnicas Energéticas Solares, C. por A., (Tecsol), en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

15) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada en virtud de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00323-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Ruth Esther Carmona Muñoz.
Abogados:	Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo E. Regús Comas.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dres. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín De la Cruz Santiago y Lic. Welkin Cuevas Peña.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 176° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Carmona Muñoz, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00310, de

fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo E. Regús Comas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193557-5 y 001-0266122-0, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, edif. torre Solazar Business Center, piso 15, local A, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Ruth Esther Carmona Muñoz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1006285-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ubaldo Trinidad Cordero y José Agustín de la Cruz Santiago, así como el Lcdo. Welkin Cuevas Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, con domicilio procesal de común elección en las oficinas de la gerencia legal de su representada, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 166-97 del 27 de julio de 1997 e instituida como órgano de la Administración Tributaria, dotada de personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa y técnica mediante la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo , dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y por el subdirector jurídico Eric Medina Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174466-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 2619-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Magín Javier Díaz Domingo y Luis Ega.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arzeno, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

6. En fecha 29 de mayo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, mediante el cual le notifica a Ruth Esther Carmona Muñoz que ha sido sancionada con la destitución del cargo, por falta disciplinaria de tercer grado fundamentada en el artículo 84 numerales 4, 7 y 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por acto fraudulento, doloso, caracterizado por falta de probidad y honestidad en perjuicio de la DGII, quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00310, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora RUTH ESTHER CARMONA MUÑOZ, en fecha 28 de junio del año 2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la desvinculación realizada en fecha 29 de mayo de 2017, por el Gerente de Recursos H8manos de la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de los motivos indicados.* ***TERCERO:*** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señora RUTH ESTHER CARMONA MUÑOZ, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.*

QUINTO: *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por inaplicación del numeral 14 del artículo 3 de la Ley 107/13; numeral 4 del artículo 3 de la Ley 107/13, como en el párrafo II del artículo 94 de la Ley 41/08 sobre función pública; omisión de estatuir y falta de motivos. **Segundo medio**: Violación por falsa o errónea aplicación del artículo 188 de la Constitución y artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (137/11). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se aborda de manera previa en vista de la solución que se dispensará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, porque no obstante el alegato de que no se respetó el debido proceso administrativo por existir cuestionantes sobre la calidad del funcionario que levantó la investigación contra la servidora pública y que dio inicio a las investigaciones que dieron como resultado el proceso disciplinario que terminó con la destitución, en su lugar se limita a indicar que dicho procedimiento fue ejecutado conforme al derecho, sin dar un alcance interpretativo al mandato obligatorio de las disposiciones del artículo 110 del Reglamento sobre Relaciones Laborales de la administración pública.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó el oficio núm. RR HH-RCE-No. 238, mediante el cual se le indica a Ruth Esther Carmona Muñoz, que se la suspende de sus funciones a raíz del inicio de una investigación por presuntas faltas graves, la cual terminó con la presentación del acta de imputación de cargos por causa disciplinaria sustentada en falta de probidad; b) luego de cerrados los debates en sede administrativa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) decidió mediante oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, sancionar con la destitución de su cargo a Ruth Esther Carmona Muñoz; c) Ruth Esther Carmona Muñoz inicia formal recurso contencioso administrativo en nulidad de destitución, sustentando entre otras razones que no se respetó el debido proceso administrativo al haber sido iniciado por un funcionario sin calidad, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostuvo ante los jueces del fondo que se cumplió el debido proceso sin que se advirtiera falta de calidad; d) El tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso contencioso administrativo en nulidad de destitución.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en lo relativo a que se violentó el debido proceso disciplinario por el hecho de que, conforme al artículo 110 del Reglamento sobre Relaciones Laborales, en el sentido de que quien debió elaborar el informe sobre los hechos era el señor Luis Rodríguez, y no la señora Sandra Peralta Avelino, es necesario puntualizar, que conforme las piezas que reposan en el expediente, la investigación se inició por una denuncia interna interpuesta por ante la Dirección General de Impuestos Internos, llevada a cabo la investigación por la Encargada del Departamento de Control Interno de la DGII, señora Sandra Peralta Avelino a requerimiento de la Gerencia de Recursos Humanos, cuyos resultados fueron remitidos al señor Luis Ega, quien a su vez mediante comunicación RRHH-RCE-No. 1061 le notificó a la recurrente el acto de imputación de cargos y posteriormente el informe en cuestión, para que en el plazo de 5 días sustentara sus medios de defensa, por lo que fue cumplido a cabalidad el debido proceso en tal sentido" (sic).

12. El decreto núm. 166-10, de fecha 23 de marzo de 2010, que aprueba el reglamento interno de recursos humanos de la Dirección General de

Impuestos Internos, en su artículo 65 remite el régimen disciplinario de dicha institución a la ley de Función Pública, cuyas disposiciones están desarrolladas por el Decreto núm. 523-09, de fecha 21 de julio del año 2009.

13. El artículo 110 de dicho reglamento 523-09, establece que: *es responsabilidad del supervisor inmediato o servidor público, de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad a la que pertenece, elaborar el informe sobre los hechos u omisiones cometidas por el funcionario público dentro de área y solicitar a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la investigación a que hubiere lugar, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la ocurrencia de la falta o de la fecha en que se tenga conocimiento de la misma.*

14. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios en los que se fundamente un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Esto supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a la pretensión de revocación o nulidad de un determinado acto administrativo, muy especialmente en aquellos casos en que la crítica radica en una falta de competencia del funcionario actuante para llevar a cabo una o varias etapas de un procedimiento administrativo, entre los cuales se incluyen obviamente los de naturaleza disciplinaria o sancionadora[496].

15. Lo anterior parte de la consigna de que dentro de los elementos de validez del acto administrativo se encuentra el hecho de que haya sido dictado por funcionario competente y con la calidad habilitante para ello conforme con la normativa legal o reglamentaria vigente. De igual manera, dentro de los medios de nulidad comúnmente aceptados por la doctrina iberoamericana se encuentra la notoria incompetencia del órgano, ente o funcionario que dictó el acto administrativo. Esto necesariamente coloca en los jueces del orden judicial, ante el cuestionamiento de la calidad de un funcionario público para dictar un acto, en el deber de examinar el ámbito competencial de sus actuaciones, exponiendo en sus motivaciones la interpretación legal y reglamentaria que les permite inferir si ese funcionario tenía o no competencia para el dictado de ese acto, y si dicho acto supondría la nulidad absoluta del procedimiento llevado a cabo o no.

496 Se parte aquí del presupuesto de la autonomía científica del derecho disciplinario, pero sin negar sus relaciones íntimas con la potestad sancionadora de la administración, la cual forma parte, a su vez, del Derecho Administrativo.

16. Esto en razón de que la potestad reglamentaria tiene por objeto contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea posible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al legislador; de manera que *la potestad reglamentaria, delegada a la Administración Pública para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, entendiéndose que dichas medidas están subordinadas a los límites y competencias de su ámbito de aplicación; que el carácter subordinado de los reglamentos implica no solo que no pueden emitirse sin una ley previa para cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su esfera de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario para la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan*[497].

17. El reconocimiento de la potestad reglamentaria no supone en modo alguno transgresión al Derecho cuando dicha facultad haya sido ejercida de manera legítima y de la cual pueden desprenderse situaciones cuya violación pueden tener especial influencia en la validez o no de un procedimiento disciplinario, tal y como sucede en la especie. Es que *el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Estado presume que la actuación de las autoridades públicas se ejecute con absoluto apego al ordenamiento jurídico y en respeto de los derechos humanos que constituyen un límite a la actividad estatal*[498];

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que, el tribunal *a quo* no examinó, ante el argumento de vulneración al debido proceso administrativo, el ámbito competencial de las actuaciones de Sandra Peralta Avelino en consonancia con el Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, haciendo una mención genérica que no permite apreciar la realización de un análisis constitutivo de la actuación, así como la normativa

497 Ídem.

498 Corte IDH, Tribunal Constitucional Vs Perú, sentencia de 31 de enero de 2001.

aplicable a la pretensión impugnatoria y la determinación de la nulidad – o no – como sanción procesal ante la denuncia de violación al debido proceso administrativo, lo cual deja su decisión desprovista de base legal y afectada del vicio consistente en falta de valoración de los medios de defensa propuestos ante los jueces del fondo, razón por la cual procede casar la presente decisión.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie.

20. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00310, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Richard Wayne Williams.
Abogado:	Lic. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdas. Évelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Lic. Pedro Miguel Moreno.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Wayne Williams, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en el bufete CRG Gabinete Legal, situado en la avenida José Contreras núm. 86, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Richard Wayne Williams, norteamericano, provisto del pasaporte núm. 205928446, domiciliado y residente en la 1310 Richard Street, Sulisbury, Estado de North Carolina, Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio de elección en el lugar de su abogado representante.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Évelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Pedro Miguel Moreno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0454537-1 y 402-2168313-5, con estudio profesional abierto en el domicilio que aloja las instalaciones de su representada la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R.

Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 11 de marzo de 2008, la Dirección General de Aduanas (DGA) le retuvo, para fines de investigación, a Richard Wayne Williams la suma de US$100,000.00, en efectivo, por no haberlo declarado conforme con las disposiciones de la Leyes núms. 226-06 y 3489-53; que mediante acto de núm. 397-2008, de fecha 20 de agosto de 2008, instrumentado por Alberto A. Nina, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Dirección General de Aduanas notificó al hoy recurrente el acta de comiso núm. 31-08, mediante la cual le informa del comiso de la suma de US$100,000.00; que en fecha 28 de febrero de 2018, Richard Wayne Williams interpone recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en consecuencia DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor RICHARD WAYNE WILLIAMS, en fecha 28 de febrero del año 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y el señor ENRIQUE A. RAMÍREZ PAÑIAGUA, por inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.* ***SEGUNDO****: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor RICHARD WAYNE WILLIAMS, a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y al señor ENRIQUE A. RAMÍREZ PANIAGUA, así como al Procurador General Administrativo.* ***TERCERO****: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Violación a la Constitución y la Ley: Violación al derecho debido proceso de ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de propiedad, el tratamiento constitucional, ilegalidad del comiso e inconstitucionalidad de este. **Tercer medio:** Retención ilegal,

continua, no aplicación del plazo contemplado en la Ley 13-07 y prescripción de la acción. **Cuarto medio**: No aplicación del plazo contemplado en la Ley 13-07, ni ninguna otra ley que no sea ley penal o la Constitución. **Quinto medio:** Imprescriptibilidad del derecho de propiedad; **Sexto medio**: Prescripción de la acción penal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente, argumentó textualmente lo siguiente:

"En fecha 11 de marzo de 2008, la Dirección General de Aduanas le retuvo al señor Ricard Wayne Williams la suma de CIEN MIL DÓLARES US$100,000.00, por no haber declarado, para fines de investigación "Es lo que dijo el Tribunal Superior Administrativo en su único motivo, para expresar el hecho ocurrido, pues ciertamente hubo una retención, una retención de un cosa cuya propiedad pertenece a un particular. Refiere la Dirección General de Aduanas y asume el Tribunal, que esa retención se hizo para fines de "investigación". Dado que la retención por parte de la Dirección General de Aduanas se hizo con base a que el propietario no lo había declarado y que esta, según la legislación vigente era una infracción penal, el tratamiento a seguir era el que corresponde a las infracciones penales, pues como dice el artículo 58 del Código Procesal Penal, "la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable" y es la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles prevista en el Código Penal y en su legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias resoluciones..." de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del referido Código Procesal Penal. Por lo tanto, desde el momento de la "retención

para fines de investigación" como bien apuntala el Tribunal, toda investigación o tratamiento al respecto de dicho caso, es de forma exclusiva de la jurisdicción penal y no de la Dirección General de Aduanas, por lo que, al no hacerlo, de forma permanente y continua hace una retención ilegal. Las reglas del debido proceso, como lo exige el artículo 69 de la Constitución, aplican en toda materia, sobre todo en materia penal, que es de orden público, por lo tanto, no son aplicable voluntaria, sino obligatoria, lo que no exime a la Dirección General de Aduanas, sobre todo que la propia Ley 226-06, en el párrafo I, del artículo 208 así lo exige. La no remisión del expediente de retención a las autoridades del Ministerio Público, es decir a la Jurisprudencia Penal en la forma y plazo correspondientes, no puede obrar en contra de la persona a quien le ha sido retenido su propiedad, sino en contra de quien debía ejercer las actuaciones, es decir, el que retuvo la cosa alegando la comisión de un delito, que en este caso es la Dirección General de Aduanas, al no ejecutarlo en dicha forma viola el debido proceso de ley y retiene de forma ilegal el objeto retenido. […] Del derecho de propiedad, el tratamiento constitucional, ilegalidad del comiso e inconstitucionalidad de este. En nuestro ordenamiento constitucional y legal, el derecho de propiedad goza del carácter de imprescriptibilidad y solo mediante el agotamiento del debido proceso de ley y en los casos en que esa lo permite, puede alterarse dicho carácter. Ninguna retención por parte de una persona ajena a su propietario puede iniciar plazos de vencimiento para reclamar su devolución. La transferencia del derecho de propiedad sobre un bien ya sea mueble o inmueble debe operar mediante las modalidades reconocidas por la Constitución y por la ley. Las incautaciones de bienes pertenecientes o particulares, por parte de las instituciones, en el ejercicio normal de sus atribuciones, no implica transferencia del derecho de propiedad, pues en estos casos, solo la provisión de una sentencia definitiva a favor de dicha institución que ordene su decomiso o confiscación destruye el derecho de propiedad de quien lo ostentaba y de manos de quien fue obtenido. En el caso que nos ocupa, la transferencia del derecho de propiedad no ha sido efectuado por ninguno de los medios reconocidos por la Constitución y las leyes, a favor de la Dirección General de Aduanas, pues si bien es cierto que esta institución, como ente encargado de la aduanas del país, puede incautar bienes que a su juicio considere ilícitos o que no cumplen con las leyes de aduanas o cualquier otra ley, no menos cierto que para que esta pueda gozar del

derecho sobre la cosa incautada o retenida, es preciso que se agote el debido proceso de ley hasta llegar a la orden de decomiso o incautación. El Código Civil refiere en el artículo 544 que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. Ese carácter absoluto solo puede ser alterado cuando se agoten los procedimientos señalados en la ley. La Dirección General de Aduanas hace una retención de Cien Mil Dólares, que son de Sr. Richard Wayne Williams y no agota el debido proceso de ley, primero, para establecer la ilicitud del dinero, segundo, para establecer que el mismo es objeto de contrabando, y por último para lograr la confiscación a favor del estado de dicha suma de dinero, no puede ya retenerlo y dicha suma sigue siendo propiedad de Richard Wayne Williams, y por lo tanto no está afectado en plazos ni de formalidades para su restitución, ya que el derecho de propiedad en República Dominicana no prescribe y así se mantiene hasta la muerte de su propiedad en República Dominicana no prescribe y así se mantiene hasta la muerte de su propietario, a menos que le sea debidamente confiscado o a menos que este por alguno de los medios permitidos lo transfiera a favor de otra persona, por lo tanto, al Tribunal Superior Administrativo declarar inadmisible la solicitud judicial en devolución del bien retenido por la Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado los artículos 51 y 69 de la Constitución, el artículo 544 del Código Civil y los artículos 186 y 189 y 190 del Código Procesal Penal y el párrafo I, del artículo 208 de la Ley 226-06. […] imprescriptibilidad del derecho de propiedad. Si como estado de derecho el Tribunal Superior Administrativo hubiere aplicado la Constitución y las leyes, su decisión hubiese sido la de acoger el recurso, ordenar la devolución de la cosa y condenar por los daños que dicha retención ilegal ha ocasionado. Como lo dispone el artículo 51 de la Constitución, la Dirección General de Aduana solo puede comisar o confiscar los bienes de las personas mediante sentencia definitiva y al no hacerlo de la forma su retención es ilegal y por lo tanto debe restituirse la cosa a su propiedad ante cualquier requerimiento. El artículo 51 de la Constitución le da el derecho de propiedad el carácter imprescriptible, modificable solamente bajo las condiciones que de forma exclusiva estable dicha disponibilidad constitucional. Solo bajo dicha modalidad y bajo las modalidades de limitación al derecho de propiedad contempladas en la propia constitución y leyes es que puede privarse a una persona de su

derecho sobre un determinado bien material o inmaterial. Al tener este carácter de imprescriptibilidad y estar amparo como un derecho fundamental, el derecho de exigir su devolución es imprescriptible, es decir no vence, por lo tanto ningún plazo le es oponible al propietario que reclama su devolución. En el presente caso retenida no está amparada de sentencia alguna que faculte a la institución a retenerlo. Prescripción de la acción penal. Por otra parte, la acción penal ha prescrito, pues la sanción a imponer para el caso de contrabando es de dos a cinco años, siendo el máximo de la pena a imponer el de cinco años, y habiendo transcurrido diez año desde la ocurrencia del hecho, sin que se haya iniciado proceso alguno, el reclamo de devolución se encuentra fuera de la fecha en que estaba vigente la acción penal, por lo tanto no se puede alegar que aun exista la posibilidad de incoar acción alguna. Que ante esta situación de orden público, era de menester que el Tribunal Superior Administrativo ordenara la devolución del bien privado, pues el plazo aducido como prescripción en conta del reclamante, opera a favor de este" (sic).

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurso está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. […] Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, ha comprobado este tribunal colegiado , que el recurso que nos ocupa fue incoado fuera del plazo de 30 días establecido a tales fines, en relación a la solicitud de devolución de dinero retenido, y, de un año en relación a la responsabilidad patrimonial, toda vez que en fecha 11 de marzo de 2008, la Dirección General de Aduanas le retuvo al señor Richard Wayne Williams la suma de US$100,000.00, por no haber declarado, para fines de investigación; que en fecha 03 de junio de 2008, la Administración de Aduanas, Aeropuerto Internacional Las Américas, Licda. Iris O. Espinosa emitido el Acta de Comiso No. 31-08, mediante la cual comisa la suma de Cien Mil Dólares (US100,000.00), propiedad del señor Richard Wayne Williams; que en fecha 20 de agosto de 2008, la Dirección General de Aduanas le notificó al señor Richard Wayne Williams el acta de comisión No. 31-08, antes descrita, mediante acto No. 397-2008, diligenciado por el ministerial Alberto A. Nina, alguacil de

Estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; habiendo transcurrido más de 9 años, tanto para solicitar la devolución de dinero o impugnar el acta de comiso No. 31-08 y para demandar en responsabilidad patrimonial, razón por la que procede declarar la inadmisión del referido recurso, por inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administración del Estado, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de ponderar cualquier otro aspecto" (sic).

10) De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al marco decisorio de la sentencia objeto de casación, toda vez que el señor Richard Wayne Williams expone en sus medios sobre la nulidad del acto de la confiscación o decomiso realizada por la parte recurrida; esta nulidad es pretendida sobre la base de que el no sometimiento penal en su contra por el hecho de intentar salir del país con la suma de RD$100,000.00, debió traducirse en una violación del debido proceso y, de igual manera, dicha situación debió impedir que los jueces del fondo declararan la inadmisión por prescripción.

11) Lo primero que habría que decir es que, al analizar los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, se advierte que los agravios esbozados por la parte recurrente no guardan relación alguna con la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso, los jueces del fondo abordaron única y exclusivamente el planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto fuera de los plazos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12) No obstante, sin perjuicio lo de lo anterior, del análisis de los medios propuestos se puede advertir, de igual manera, que el alegato de violación al procedimiento de confiscación, decomiso o comiso, además de no guardar relación con lo decidido por los jueces del fondo, ya que la sentencia impugnada, contrae a motivar e indicar que el hoy recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo, de manera tardía, tampoco se aprecia que esos alegatos tengan alguna influencia en el transcurso del plazo para interponer su acción ante el Tribunal Superior Administrativo.

13) En efecto, el hoy recurrente interpuso una acción de tipo contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo con el objeto de revertir los efectos de actos administrativos relacionados al comiso de la suma de RD$100,000.00, hecho por la Dirección General de Aduanas (DGA), para lo cual debió cumplir con el plazo que para la interposición de este tipo de acción dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 o alegar, ante dicha jurisdicción, alguna causa de suspensión o de interrupción de dicho plazo, nada de lo cual ha ocurrido y razón por la que procede rechazar dichos medios de casación[499].

14) Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente, alega, en esencia, que no le son aplicables los plazos del artículo 5 de la Ley núm. 41-08, invocados por el tribunal *a quo*, toda vez que todos los plazos y procedimientos, para el caso de un supuesto contrabando o retenciones de divisas, deben ser los previstos en la ley penal, pues es el procedimiento que debe seguirse a partir de una retención o incautación.

15) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado dispone que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido (…).*

16) Esta Tercera Sala al estudiar los argumentos esbozados por la parte recurrente, advierte que, mediante el recurso contencioso administrativo la parte recurrente impugna la actuación administrativa de la parte recurrida y, con ese propósito, apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa, de ahí que es evidente que los plazos aplicables para su impugnación son los previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que como bien indicaron los jueces del fondo, a través del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente demandó la Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como también la devolución de unos valores comisados por la administración, situación que para ser admitida en principio, debe ser analizada dentro de la esfera de los plazos previstos por la

499 Debe apuntarse aquí que, por medio de la presente sentencia esta corte de casación analiza los medios propuestos en relación con la sentencia impugnada que simplemente se cotrae a pronunciar lo tardío del recurso formulado por el hoy recurrente en casación ante los jueces del fondo, sin abordar las irregularidades constitucionales o legales inherentes a los actos de confiscación o decomiso en cuestión.

Ley núm. 13-07, no así de los plazos previstos en el Código Penal, como erróneamente indica la parte recurrente, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

17) En materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Wayne Williams, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00389, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Dr. Benito Antonio Cruz Peña, Licdos. Felipe Abreu Báez y Emilio De los Santos.
Recurrida:	Dirce Ysabel Joga Febrillet.
Abogados:	Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y Licda. Yipsy Roa Díaz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm.

030-04-2018-SSEN-00143, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña y los Lcdos. Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067735-0, 053-0013281-7 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja las instalaciones de su representado Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en calidad de órgano centralizado del Estado dominicano, organizado conforme con la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del 2012 y la Ley núm. 42-01 General de Salud, de fecha 8 de marzo de 2001, con oficina central ubicada en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social Dr. Rafael Augusto Sánchez Cárdenas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102776-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y la Lcda. Yipsy Roa Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180290-6 y 002-0077888-4, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Taveras núm. 465, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dirce Ysabel Joga Febrillet, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075927-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo,

con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En fecha 31 de agosto de 2016, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) notificó a Dirce Ysabel Joga Febrillet su desvinculación de dicha institución, por lo que interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 3 de enero de 2017, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00143, de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora DIRCE YSABEL JOGA FEBRILLET, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO****: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, se ordena al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), REINTEGRAR a la recurrente señora DICE YSABEL JOGA FEBRILLET, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución o uno de igual jerarquía, en virtud de que es una empleada de carrera y no se cumplió con lo establecido en el artículo 81 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008).* ***CUARTO****: ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, más los salarios de navidad.* ***QUINTO****: En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO****: DECLARA el proceso libre de costas.* ***SEPTIMO****: ORDENA que la presente sentencia sea*

comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora DIRCE YSABEL JOGA FEBRILLET, a la MINISTERIO DE SALU PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***OCTAVO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Violación de los plazos contemplados en los artículos 73, 74 y 75 de la ley No.41-08, Ley de Función Pública y el artículo 5 de la ley No. 13-07, ley que crea el Tribunal Contencioso y Administrativo y el artículo 53 de la ley No. 107-13, Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Segundo medio:** Inobservancia de los elementos probatorios aportados al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión no tomó en cuenta que la hoy recurrida había interpuesto el recurso jerárquico en fecha 2 de diciembre de 2016, cuando el plazo para su interposición iniciaba a partir del día 20 de noviembre del 2016, por producirse el silencio administrativo; que al interponer la parte recurrida el recurso jerárquico en fecha 2 de diciembre de 2016, cuando el plazo para su interposición iniciaba a partir del día 20 de noviembre del 2016, por producirse el silencio administrativo, violentando así los plazos que estipulan los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que el recurso contencioso administrativo se encuentra

afectado de una caducidad manifiesta partiendo de la fecha del acto que desvincula a la hoy recurrida del cargo que ocupaba.

10) Para la valoración del medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 31 de agosto de 2016, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, notificó a Dirce Ysabel Joga Febrillet, su desvinculación de dicha institución por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado; b) que no conforme con esta decisión, apoderó a la Comisión de Personal, del Ministerio de Administración Pública, el cual emitió el Acta de Conciliación C. P. núm. 190/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016 y notificada a la recurrida en fecha 11 de octubre de 2016; c) que en fecha 20 de octubre de 2016, Dirce Ysabel Joga Febrillet interpuso recurso de reconsideración, del cual no obtuvo respuesta por parte de las autoridades correspondiente, por lo que operó un silencio administrativo; d) que en fecha 2 de diciembre de 2016, incoó recurso jerárquico, del cual tampoco obtuvo respuesta, operando un silencio administrativo, por lo que interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 3 de enero de 2017, el cual fue acogido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y ordenó el reintegro de la hoy recurrida así como el pago de los salarios dejados de percibir.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En tal sentido, conforme a la glosa de documentos que reposa en el expediente hemos verificado que la desvinculación del recurrente se produjo en fecha 30 de agosto del año 2016, y esta inició el proceso de convocatoria de la Comisión de Personal, el día 02 de septiembre del año 2016, la cual se efectuó en fecha 15 de septiembre del año 2016. El acta emanada de esta reunión fue notificada a la señora DIRCE YSABEL JOGA FEBRILLET, en fecha 11 de octubre del año 2016, por el Licdo. Ramón Ventura Camejo, Ministro de Administración Pública. En fecha 20 de octubre del 2016 fue incoado el recurso de reconsideración y al no haber recibido ninguna respuesta, fue interpuesto el recurso jerárquico en fecha 02 de diciembre del 2016, el que según los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08, dispone que para ser incoado será dentro del plazo de 15 días francos después de haberse dictado el acto administrativo, pero como en este caso la autoridad competente responsable de dar respuesta en el plazo

de 30 días, contados a partir de la recepción del recurso jerárquico que fue incoado en fecha 02 de diciembre de 2016, no lo hizo, es obvio que para obtener la respuesta había que esperar el transcurso de los citados 30 días, los que vencían el 03 de enero de 2017, lo que motivó en el recurrente, que ante el mutismo de la administración pública, decidiera interponer el recurso contencioso administrativo el día 31 de enero del 2017, lo que lo convierte en bueno y válido en cuanto a su forma, por el solo hecho de haberse incoado dentro de los plazos legales establecidos en los artículos 72 al 75 de la Ley 41-08 de Función Pública, amén de lo dispuesto en el artículo 53 y su párrafo de la Ley 107-13 que dispuso que: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo"; por lo que donde se dice que los plazos son de quince (15) días debe entenderse que son de treinta (30) días en virtud de lo antes expuesto. Por todo lo antes verificado, este Tribunal ha podido comprobar que la recurrente interpuso su recurso, dentro de los plazos que dispone la ley que regula la materia, en tal sentido, se rechaza el medio de inadmisión planteado. Que luego de conocido y fallado el medio planteado, es procedente conocer del fondo" (sic).

12) Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente relacionada al incumplimiento por parte de la hoy recurrida de la formalidad procesal prevista por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo[500], debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que en vista de que la recurrente había apoderado a la Comisión de Personal el plazo para interponer el recurso de reconsideración en virtud

500 Textos estos que se relacionan a los plazos para recurrir tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

de las disposiciones del artículo 73 de la Ley núm. 41-08 se encontraba suspendido hasta tanto se haya notificado a la recurrente el acta de la comisión de personal. Que no es un hecho controvertido que la referida acta de comisión de personal le fue notificada a la recurrida en fecha 11 de octubre de 2016, y que a partir de este momento iniciaba el cómputo del plazo para interponer el recurso de reconsideración, el cual según consta en la sentencia impugnada fue incoado en fecha 20 de octubre de 2016, fecha para la cual se encontraba en tiempo hábil la interposición de dicho recurso, situación que es suplida por esta corte de casación mediante la utilización de la técnica de la suplencia de motivos, la cual le permite abonar la correcta motivación de un fallo correcto en su dispositivo emitido por los jueces del fondo. Que en ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debió aclararse que en vista de que la hoy recurrida interpuso el recurso de reconsideración en fecha 20 de octubre de 2016, y no obtuvo una respuesta de la administración, operó un silencio administrativo, lo cual en virtud de las disposiciones de la parte final del párrafo del artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 107-13, —la cual es aplicable a todos los órganos que conforman la administración pública—, provoca que el plazo para interponer el recurso jerárquico sin plazo preclusivo, es decir, que pueda ser interpuesto en cualquier momento. De todo lo cual se desprende que no sea necesario que esta corte de casación proceda a evaluar si se violentó algún plazo para interposición del recurso jerárquico establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que dicha situación quedó regulada por el referido artículo 53 de la Ley núm. 107-13, aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos.

13) De ahí que, en fecha 2 de diciembre de 2016, la parte recurrida interpuso un recurso jerárquico por ante el ministerio de Administración Pública, del cual no obtuvo ninguna respuesta y volvió a operar un silencio administrativo, lo cual provoca que el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo se realice sin que el plazo sea preclusivo. Por vía de consecuencia, el recurso de contencioso administrativo fue interpuesto en tiempo hábil.

14) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo*

para el rechazo de la solicitud de prescripción y así preservar el indicado fallo.

15) La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[501], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

16) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar el tribunal *a quo* los argumentos jurídicos del hoy recurrente soslayaron los elementos probatorios en los cuales se hacen constar que la parte hoy recurrente actuó apegada a la norma al desvincular a la hoy recurrida por haber cometido falta de tercer grado, inobservando las pruebas aportadas que demostraban que el acto administrativo por el cual fue desvinculada la hoy recurrida se realizó respetando el debido proceso administrativo; que de un simple análisis de las pruebas aportadas por la hoy recurrente y la observación o deducción de los argumentos esgrimidos puede determinarse que la sentencia contiene errores jurídicos que deberán ser enmendadas o ajustadas.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El Órgano Estatal, para desvincular a un empleado, cuando considere que ha cometido faltas que ameriten dicha sanción, debe de agotar el procedimiento administrativo establecido de conformidad con las disposiciones del artículo 87 antes indicado, procedimiento al que en la especie no se le dio cumplimiento, ya que de los documentos aportados al expediente, como elementos de prueba, no demuestran que la recurrente se le haya informado de las supuestas faltas cometidas por ella en su trabajo, con antelación a su desvinculación a los fines de que la misma pudiera ejercer su sagrado derecho de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado en nuestra Constitución, en su artículo 69, numerales 2 y 4; y en tal sentido es criterio de esta Tercera Sala, que el despido ejercido en perjuicio del la recurrente fue violatorio y no apegado a los cánones legales establecidos; y más aun es el propio presidente de la Comisión de Personal, licenciado Jorge Luis Vásquez que

501 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

señala: "'que los derechos que le asisten a la señora DIRCE YSABEL JOGA FEBRJLLET, están previstos en los artículos. 23 y 59 de la Ley 41-08 de Función Pública. […] En la especie, la recurrente era empleada de carrera por más de siete (7) años, es incorporada en fecha 26/11/2008, a quien se le apertura un proceso disciplinario donde no se cumplieron algunos puntos establecidos en el artículo 87 de la ley 41-08, pues no existe evidencia que se cumpliera con lo dispuesto en los numerales 3 al 9 del referido artículo, de la Ley 41-08 de Función Pública, que como tal y establece el numeral 9, se debe dejar constancia escrita en el expediente. Por lo tanto, a juicio de este tribunal a la señora DIRCE YSABEL JOGA FEBRILLET, se le siguió un procedimiento disciplinario a sus espaldas del cual se enteró cuando le notificaron el oficio de fecha 30/08/2016, contentivo de su desvinculación. Que siendo así las cosas, el procedimiento disciplinario administrativo llevado en su contra no cumplió con lo dispuesto en la ley y reglamentos que rige la materia, así como tampoco con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 10) de la Constitución de la República Dominicana: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En adición a lo anterior vemos que el acto de desvinculación no tiene ninguna motivación del hecho concreto mediante el cual se tipifique la conducta anómala que diera al traste con la configuración de las faltas señaladas en los artículos precedentemente indicados, para materializar la desvinculación" (sic).

18) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, sí realizaron una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de realizar una valoración integral y armónica de la documentación que fue aportada al expediente, determinaron que la hoy parte recurrente violó el debido proceso. En ese sentido, constataron que el proceso disciplinario de la hoy recurrida no se realizó conforme con las disposiciones previstas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

19) Que al analizar el acto de desvinculación, los jueces del fondo establecieron que este "no tiene ninguna motivación del hecho concreto mediante el cual se tipifique la conducta anómala que diera al traste con la configuración de las faltas señaladas en los artículos precedentemente indicados, para materializar la desvinculación"; en efecto, el tribunal *a quo* estableció que el acto administrativo el cual provocó la desvinculación de

la hoy recurrente no cumplía con las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 107-13, de ahí que, es menester recordar, que si bien la Ley núm. 41-08 otorga potestades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas al principio del debido proceso, el cual regula los Poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas.

20) Por tanto, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* dictó una decisión que es conforme con las disposiciones del ordenamiento vigente y por tanto, al fallar de dicho modo no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente; razón por la cual procede desestimar este segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

21) En ese mismo orden, en este tipo de casos, resulta conveniente expresar que no importa cuánta seguridad crea tener la administración pública de la existencia de una falta que amerite una sanción del empleado en cuestión, ya que en todos los casos su aplicación dependerá de que previamente se haya agotado el procedimiento previsto en la ley, el cual, en este caso, está reglamentado por la Ley núm. 41-08 de Función Pública en su artículo 87.

22) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00143, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Noel Modesto Henríquez Blanco.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Misael Moquete, Carlos Alberto Reyes Tejada y Licda. Santa Susana Terrero Batista.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Noel Modesto Henríquez Blanco, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00387,

de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en el bufete "CRG Gabinete Legal", situado en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Noel Modesto Henríquez Blanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271675-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Misael Moquete, Carlos Alberto Reyes Tejada y Santa Susana Terrero Batista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representado Ministerio de Cultura, institución estatal creada mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, ubicado en la intersección formada por la avenida George Washington y la calle presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Rafael Eduardo Selman Hasbún, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, representado a su vez por su dependencia la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, representado por Edda Virginia Grullón Vargas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097728-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio

profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 1° de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Con motivo de la solicitud de *status* del inmueble propiedad de Noel Modesto Henríquez Blanco, la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura, emitió el oficio DNPM/SDT-009/17, de fecha 31 de enero de 2017, mediante del cual informó al recurrente que el inmueble de su propiedad se encontraba dentro los bienes inmuebles de valor patrimonial de Gascue y que, por vía de consecuencia, este no podría ser demolido sino restaurado; que no conforme con dicha decisión interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00387, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor NOEL MODESTO HENRÍQUEZ BLANCO contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO MONUMENTAL del MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por cumplir con los requisitos legales establecidos a tales fines.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *Ordenar que la presente sentencia sea comunicación por secretaria a las partes envueltas en el proceso;* ***QUINTO:*** *Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "Único medio: violación a la constitución, a los derechos individuales y a los principios por homine y pro libertatis, protegidos en el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo sustentó su decisión en simples criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, obviando los derechos constitucionales del recurrente. Que la sentencia emitida por el tribunal a quo viola y atropella los derechos de goce, uso y disposición del inmueble al ser incluido por la parte recurrida dentro del inventario de bienes de valor patrimonial sin estar sustentada dicha decisión en parámetros o conceptos científicos. De igual modo, sostiene que, si bien el derecho de propiedad no es absoluto y que el Estado puede afectarlo, dicha afectación involuntaria del derecho de propiedad de los particulares solo es posible en los casos previstos en los artículos 51 y 64.4 de la Constitución dominicana y no puede ser limitado sin una justa indemnización o compensación.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Conforme a la copia fotostática de la ficha de sitio del Centro de Inventario de Bienes. Culturales, Oficina de Patrimonio Cultural se verifica que el inmueble objeto de la litis posee características arquitectónicas, ambientales y de estilo Neo-Hispánico, que reflejó una construcción

de alrededor del año 1930, modificado en 1975. Sobre este aspecto, se detecta además la respuesta brindada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO MONUMENTAL del MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en que señaló que se consideran de especial interés y valor como testimonio del desarrollo urbano de la ciudad los inmuebles con vocación de permanencia que exhiben características como las enunciadas anteriormente (Oficio DNPM/PP-39/18). Según esta postura, en estos casos se trata de la ponderación de dos (2) derechos fundamentales uno particular de propiedad tiene una función social que implica obligaciones para el propietario tales como el uso, goce y disfrute del modo más libre posible, al tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Constitución, pero este derecho se desdobla en dos vertientes, siendo estos, el elemento individual y el otro, el elemento social. Al amparo del elemento social encontramos las obligaciones que les impone el Estado al propietario de un inmueble, coexistiendo con el deber de conservación y protección de su patrimonio cuando este se encuentre dentro de los inmuebles que formen parte del patrimonio de la nación, como lo es el caso específico del inmueble que nos ocupa, debido a su inscripción en el registro de la Dirección General de Patrimonio Monumental, lo que lo convierte en un bien con vocación de permanencia en Gascue, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ordenanza 05/2013, del Ayuntamiento del Distrito Nacional. El hecho de que el recurrente ostente la titularidad del inmueble, no le otorga el derecho de disponer del mismo obviando las características que este posee en la actualidad, ya que cuando fue declarado bien con vocación de permanencia en Gascue, otorgándosele la categoría de bien que forma parte del patrimonio cultural de la República Dominicana, no se le impidió el uso, goce y disfrute, sino que su derecho encontró un límite, fundado en el artículo 64, numeral 4 de la Constitución, que expresa: El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación , restauración y puesta en valor. El artículo 11 de la Ley núm. 318-68, sobre Patrimonio Cultural, que señala la existencia de la prohibición expresa de alterar o destruir los inmuebles que tengan valor patrimonial sin contar con la autorización previa de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental. Por lo que en virtud del carácter erga omnes de las decisiones del Tribunal Constitucional, se impone el rechazo del recurso contencioso administrativo del señor NOEL

MODESTO HENRIQUEZ BLANCO, no obstante, se denota la facultad que posee, de reclamar indemnización por tal limitación a su imprescriptible derecho de propiedad" (sic).

11) Es preciso acotar, antes de introducirnos en el análisis de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto referido, que una teoría de los derechos fundamentales que se considere adecuada a la Constitución dominicana vigente no puede partir del hecho de que los derechos públicos subjetivos que se encuentran en su catálogo sean considerados como derechos absolutos, pues estos se aniquilarían unos con otros en la práctica social y en la realidad constitucional. De igual forma, esta teoría debe partir de que los derechos fundamentales individualmente considerados tienen igual rango normativo, no existiendo una escala jerárquica fija entre ellos, pues ello produciría una tiranía de principios constitucionales en la que unos imperen sobre otros, diluyendo la fuerza normativa de estos últimos.

12) Adicionalmente, habría que completar dicha teoría reconociendo que la estructura normativa de estos derechos es la de principios y no de reglas, es decir, que son mandatos de optimización para que su materialidad se realice en la mayor medida posible, prescindiendo de supuestos de hecho y de consecuencias jurídicas explícitas, a diferencia de las reglas que son mandatos de tipo definitivo cuando concurren las condiciones de aplicación en ellas previstas (supuestos de hechos hipotéticos) de las que derivan consecuencias jurídicas concretas.

13) En esa misma línea discursiva, si los derechos tienen el carácter de principios, quiere decir, tal y como se dijo anteriormente, que no son absolutos y que no existe una relación jerárquica fija entre ellos, razón por la que ha de considerarse que es común el conflicto entre ellos. Esto sugiere que en múltiples ocasiones dos (2) o más derechos fundamentales pueden confluir eventualmente en una situación o caso determinado, invitando a brindar, individualmente considerados, soluciones contradictorias con lo discutido.

14) La solución de este tipo de conflictos de derechos fundamentales se resuelve creando una escala jerárquica móvil entre ellos mediante un método que tome en cuenta el peso o influencia de cada uno de ellos en relación con las circunstancias y particularidades del caso concreto, en el que uno o varios de ellos resulten ser los que dirijan la solución atendiendo a su importancia o grado de afectación. El método de mayor acogida,

tanto por la teoría del derecho como por la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "principio de proporcionalidad".

15) Para la solución de este caso no es necesario abundar sobre la estructura del principio de proporcionalidad, simplemente se debe dejar por establecido, para lo que aquí interesa, que en el derecho fundamental de propiedad tiene límites jurídicos, los cuales vienen dispuestos en una doble vertiente: a) por los derechos fundamentales y bienes constitucionales de terceros, como sería, en este caso, el que representa el interés difuso a disfrutar del patrimonio cultural de la nación (artículo 64.4 de la Constitución); y b) por la función social que tiene la propiedad, la cual se señala de manera expresa en el artículo 51 de nuestra Carta Magna. De aquí que, para una aplicación válida del principio de proporcionalidad arriba reseñado, habría que tomar en cuenta todos los hechos, particularidades y circunstancias relacionados con los derechos en conflicto, para así determinar cuál de ellos, con relación al otro, tiene mayor importancia (o presenta menor grado de afectación)

16) Que sobre el derecho de propiedad resulta pertinente recordar el artículo 51 de la Constitución dominicana reconoce que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (sic).

17) En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho de propiedad como: El derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En esta tesitura, ha indicado que el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición (TC/0088/12)". Asimismo, ha establecido que: […] tal criterio no debe ser asimilado en términos aislados de otros elementos que forman parte de la fisonomía constitucional del derecho de propiedad. Cuando el artículo 51 lo reconoce indicando que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, también establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Es justamente este elemento el que justifica la imposición de una serie de límites, más o menos intensos, que inciden directamente sobre el ejercicio de dicho derecho[502].

502 TC sent. núm. TC/0125/18, de fecha 4 de julio de 2018

18) Del análisis de los motivos de la decisión hoy recurrida en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que sus funcionarios, al momento de valorar la documentación sometida a su escrutinio, determinaron que el derecho de propiedad del hoy recurrente no había sido violentado por la parte recurrida. La razón de esto consistió en que el inmueble propiedad del recurrente fue incluido en el Inventario de Bienes de Valor Patrimonial de Gascue, de fecha 21 de junio del año 1982. En efecto, el tribunal a quo corroboró que reposaba en el expediente el oficio DNPM/PP-39/18, emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental el cual indicaba que el inmueble de la parte recurrente posee "características arquitectónicas, ambientales y de estilo Neo-Hispánico, que reflejó una construcción de alrededor del año 1930, modificado en 1975", lo cual lo hace de especial interés para el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que dicho inmueble procura dar testimonio del desarrollo urbano del sector de Gascue.

19) Que los jueces del fondo determinaron que el goce, uso y disponibilidad del inmueble de la parte recurrente no se encuentra vulnerado por la parte recurrida, sino más bien establecieron que el inmueble de la parte recurrente tiene una función social[503] por lo tanto, se encuentra restringido en todo lo que materialmente se refiera a las disposiciones previstas en la Ley núm. 318-68, sobre Patrimonio Cultural.

20) En la especie el derecho fundamental a la propiedad del recurrente, con relación con el inmueble en cuestión, se encuentra limitado por las disposiciones previstas en el artículo 64.4 de la Constitución dominicana. En ese tenor, el Estado tiene la obligación de salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación, con lo cual se advierte que el tribunal que dictó el fallo hoy impugnado ha hecho un uso adecuado del principio de proporcionalidad, establecido más arriba como método idóneo para resolver el conflicto entre derechos y bienes constitucionales que nos ocupa.

503 El Tribunal Constitucional ha establecido que "La función social de un bien declarado patrimonio cultural impone al propietario y poseedor un deber especial de conservación y protección, el cual es ejercido bajo la supervisión e incluso asistencia del Estado en caso de ser necesario. Indefectiblemente, esto limita el ejercicio del derecho de propiedad en procura de satisfacer un interés constitucional relevante".

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

22) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Noel Modesto Henríquez Blanco, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00387, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	Katherine Yurial Ortiz Fernández.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. José Valdez Marte, Martín Rodríguez Frías y Licda. Laura Blanco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Katherine Yurial Ortiz Fernández, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00090, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0007976-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Bolívar núm. 109 y la calle Dr. Delgado, 3° piso, apto. 3-6, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Katherine Yurial Ortiz Fernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103022-7, domiciliada y residente en la calle profesor Certad núm. 2, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Valdez Marte, Laura Blanco y Martín Rodríguez Frías, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0289809-5, 001-0429536-5 y 001-178266-9, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja las instalaciones de su representado, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), institución de derecho público de la República Dominicana, representada por su director general, el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada

por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En fecha 13 de noviembre de 2013, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) notificó su acción de personal núm. 026224, de fecha 24 de octubre de 2013, mediante la cual desvinculó a Katherine Yurial Ortiz Fernández de su puesto de trabajo, quien no conforme con dicha decisión, apoderó en fecha 19 de diciembre de 2013, a la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, el cual dictó el acta núm. C.P núm. DRL-007/2014, de fecha 21 de febrero del año 2014; que en fecha 4 de marzo de 2014, interpuso recurso de reconsideración ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y en fecha 2 de abril de 2014, interpuso un recurso jerárquico; asimismo, interpuso en fecha 7 de mayo de 2014, recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00090, de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisible, por no cumplir con las formalidades procesales de los artículos 73 y 74 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora KATHERINE YURIEL ORTIZ FERNANDEZ, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra el Instituto Dominicana de Aviación Civil (IDAC);* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***TERCERO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente a la recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa;* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea pública en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "Único medio: Errónea interpretación al artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación a los plazos previstos en los artículos 72, 73 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

10) Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la inadmisibilidad del recurso de casación se limita a los aspectos relacionados específicamente con el procedimiento de la casación previsto en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no así a los plazos previstos en los artículos para la interposición de los recursos administrativos, tal y como erróneamente ha interpretado el recurrido. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso*.

12) Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación aérea y exagerada del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo bajo el criterio de que el recurso jerárquico se había interpuesto 2 días antes del vencimiento del plazo de los 15 días que tenía la autoridad correspondiente para emitir una respuesta respecto del recurso de reconsideración, cuando el plazo a tomar en cuenta es el que se realiza fuera de tiempo o tardío, puesto que es el que se encarga de aniquilar *prima facie* cualquier proceso, máxime cuando no se impidió la realización adecuada de dicho procedimiento.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que del estudio correspondiente, se advierte que la señora KATHERINE YURIEL ORTIZ FERNÁNDEZ, fue separada de su cargo en fecha 24 de octubre 2013, y recibida el 13 de noviembre del mismo año, al apoderar a la Comisión de Personal correspondiente en fecha 19 de diciembre del año 2013, se violenta el plazo de 15 días establecidos en el artículo 73 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública; así como al interponer el Recurso Jerárquico en fecha 02/04/2014, es decir, dos días antes del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para responder, evidentemente dichas violaciones constituyen violaciones a los requisitos procesales de carácter de orden público para apoderar válidamente apoderar a esta jurisdicción, y por tanto constituyen un medio de inadmisión. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". Que como consecuencia de lo anterior la Sala acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora KATHERINE YURIEL ORTIZ FERNÁNDEZ, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley No. 41-08, de Función Pública" (sic).

14) El artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que: *El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se*

haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.

15) En ese mismo orden, el artículo 74 de la referida ley prevé que: *El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

16) Lo primero que habría que establecer, es que el fallo atacado no declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo únicamente por la razón alegada mediante el presente recurso de casación, sino que intervino otra causa no reprochada en la especie, consistente en la interposición tardía del recurso de reconsideración al tenor del artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Tomando en cuenta la naturaleza del recurso de casación y de los medios incluidos en este, dicha situación, por sí sola permite presumir jurídicamente la corrección del fallo impugnado ante esta Suprema Corte de Justicia. No obstante, esta Tercera Sala analizará el medio propuesto para brindar una óptima garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución.

17) A partir de lo antes expuesto, se advierte de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente expediente, que son hechos no controvertidos, que la recurrente era una empleada pública de la institución recurrida y que fue desvinculada.

18) En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al corroborar que la parte recurrente no observó los plazos previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08; que, al realizar el computo de los plazos previsto en la norma vigente al momento de ocurrir los hechos[504], el tribunal *a quo* advirtió que

504 En la especie no estaba vigente la Ley nùm.107-13.

el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrente había sido incoado contrario a la disposición contenida en la parte final del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; es decir, este había sido sometido previo a la finalización del plazo que ostentaba la parte recurrida para dar una posible respuesta al recurso de reconsideración que le había sido sometido.

19) La interposición del recurso administrativo jerárquico antes del plazo que tiene la administración para responder el recurso de reconsideración que se hubiere interpuesto, diluye o vacía de contenido material la sede administrativa, restándole efectividad como garantía en favor de los propios administrados, a la vez que desarticula el orden público que en ese momento otorgaba la Ley núm. 41-08, de Función Pública a los recursos administrativos en esa materia.

20) En cuanto al plazo para recurrir en sede administrativa el acto impugnado, ha sido criterio de esta corte de casación que es una obligación de todo administrado *accionar en contra de esta actuación dentro de los plazos taxativos contemplados por dichos textos, los que corren inexorablemente en contra de todo servidor público que considere injusto o perjudicial un acto de desvinculación de la Administración y que pretenda obtener la revocación de éste, como ha sido pretendido por el hoy recurrente*[505].

21) Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los jueces del fondo determinaron, de forma incuestionable, que no procedía conocer los méritos del recurso contencioso administrativo, toda vez que se había inobservado el plazo fijado por el legislador en la Ley núm. 41-08 -la cual regía el procedimiento al momento de la interposición del recurso contencioso- para el ejercicio de las vías recursorias en sede administrativa.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la

505 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 515, 28 de septiembre de 2016

parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

23) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katherine Yurial Ortiz Fernández, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00090, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Deportes y Recreación.
Abogados:	Licda. Ynés Ysabel Díaz Durán y Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía.
Recurrido:	Raúl Antonio García Almonte.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00391, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ynés Ysabel Díaz Durán y Marcos Abelardo Guridi Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1357122-8 y 001-0788966-9, con elección de domicilio en la dirección de la entidad gubernamental que representan, Ministerio de Deportes y Recreación, con domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez, Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados", ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local núm. 4, 2º nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina "Ramos y Calzada" ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez, núm. 163, edificio El Cuadrante, 2º nivel, local núm. 2B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Raúl Antonio García Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017083-0, domiciliado y residente en la calle Raúl Sterling núm. 9, sector Bolívar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente por haber participado en otra parte del proceso, razones en las que fundamenta su inhibición de fecha 7 de diciembre de 2020.

II. Antecedentes

6. Que mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2014 el Ministerio de Deportes y Recreación desvinculó de su puesto de trabajo al hoy recurrido, quien formuló solicitud de reconsideración que fue rechazada mediante decisión emitida el 23 de marzo de 2015 y contra la cual elevó recurso jerárquico y al no recibir respuesta interpuso recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 00244/2016, de fecha 6 de julio de 2016, que anuló su desvinculación como empleado.

7. Que inconforme con la citada decisión el Ministerio de Deportes y Recreación, incoó un recurso de revisión con el fin de que fuera revocada por no haberse agotados los recursos administrativos correspondientes, dictándose en consecuencia la sentencia 030-02-2018-SSEN-00391, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los medios de inadmisión presentados por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, (MIDEREC), conforme a las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016) por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, (MIDEREC), contra la Sentencia número 00244/2016 del 31 de mayo de 2016, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *RECHAZA el referido Recurso de Revisión por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**:

Incorrecta aplicación de la Ley 14-94, en sus artículos 37 y 38. **Tercer medio:** Falta de motivación, ponderación e ilogicidad manifiesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte hoy recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente no expuso ni de forma sucinta el fundamento del mismo, incurriendo en falta de desarrollo y en violación a las disposiciones del artículo 642, ordinal 4º del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Luego de analizar el medio de inadmisión planteado, resulta oportuno aclarar que, si bien la parte recurrida hace acopio del artículo 642, ordinal 4º, del Código de Trabajo, en materia contenciosa administrativa, se aplica el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues en la especie no se trata de un asunto laboral.

13. En tal sentido, este pedimento de inadmisibilidad debe ser rechazado, ya que al examinar el memorial de casación se advierte que la parte recurrente desarrolla los tres medios que fundamentan su recurso, lo que pone a esta corte de casación en condiciones de examinarlo.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación, así como de base legal, puesto que, no obstante que los jueces reconocieron que se realizó el proceso para la desvinculación del servidor, establecieron que esta no fue notificada a dicho servidor, sin observar que en materia administrativa las comunicaciones no tienen que ser entregadas personalmente de manera exclusiva al servidor público sino que pueden realizarse en su lugar de trabajo, como ocurrió en la especie, debido a que al momento de la desvinculación dicho servidor tenía varios años fuera del país, por lo que se solicitó al tribunal, que ponderara en revisión dos inventarios contentivos de pruebas, uno de tres piezas y otro de catorce piezas, en los que se podía evidenciar que la notificación se efectuó adecuadamente en el lugar de trabajo, pero este rechazó el recurso promovido apoyado en que no se acreditó el caso fortuito o fuerza mayor, sin observar que en materia administrativa la fuerza mayor se produce cuando se gestiona una solicitud a una institución estatal y resulta dificultoso obtener su respuesta, como ocurrió en la especie, en que en el proceso del recurso contencioso administrativo dichos documentos no se pudieron obtener a tiempo, no obstante las diligencias efectuadas, específicamente las relacionadas con la certificación que se solicitó a la Dirección General de Migración, respecto del status migratorio de dicho servidor, esto es, su entrada y su salida del país, solicitándose además por la vía jurisdiccional que se le ordenara a la Dirección General de Migración que expidiera la correspondiente certificación. Que en la sentencia se hizo una incorrecta aplicación de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1434, del 26 de julio de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

16. Para rechazar el recurso de revisión el tribunal *a quo* estableció el razonamiento siguiente:

"20. Es preciso que este tribunal establezca claramente los siguientes hechos respecto de los documentos depositados anexo al recurso de revisión sometido a nuestro análisis: a) Tanto el Oficio número 0002980, expedido por la Lic. Ana Claril de Alberto, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana(MIDEREC) en fecha 05 de Noviembre de 2014, la copia fotostática del Oficio CJ841/2014,de fecha 04 de noviembre de 2014, la copia del oficio de fecha 20 de octubre de 2014, la copia de la Tercera

Amonestación de fecha 17 de octubre de 2014, el Oficio de fecha 16 de octubre de 2014, y la amonestación de fecha 15 de octubre de 2014, son documentos que forman parte de la glosa procesal del expediente formado en ocasión del recurso contencioso administrativo que devino en la sentencia núm. 00244/2016 hoy sometida a revisión. b) En cuanto a las copias de los oficios de fechas 28 de octubre de 2014, 20 de octubre de2014 contentivo de la opinión jurídica, la copia de la Certificación de fecha 15 de julio de2015, 13 de octubre de 2014, 16 de octubre de 2014, copia fotostática del Listado de Personal de fecha 14 de octubre de 2014, Copia fotostática del Recurso de Reconsideración recibido en fecha 25 de marzo de 2015, se tratan de documentos que al momento de la instrucción del recurso contencioso administrativo no fueron aportados al proceso y que a la vez intentan ser robustecidos con la certificación suscrita por la Licda. Ana Claril de Alberto, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes Y recreación en al que se consigna "que tanto la desvinculación como las acciones de personal contentivas de memorándum y amonestaciones por ausencias fueron notificadas en su momento en manos del señor Guillermo Otlenvwalder. 21. Dicho lo anterior, el Tribunal ha podido apreciar que la recurrente en revisión, en primero orden, no cumplió con su deber de establecer la causa de fuerza mayor que le imposibilitó presentar los documentos que alega no suministró anteriormente; no obstante esta situación, la certificación de fecha 18 de julio de 2016, suscrita por la Licda Ana Clarilde Alberto, fue producida con posterioridad al depósito de las pruebas aportadas conjuntamente con sus escritos, en el recurso principal, es un documento de producción absoluta del Ministerio de Deporte y Recreación, (MIDEREC) con el cual se pretende probar el cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 87 de la Ley 41-089 al notificar supuestamente tanto la notificación de desvinculación como las acciones de personal contentivas de memorándum y amonestaciones en manos del Sr. Guillermo Ottenwalder y no en manos del Sr. Raúl Antonio García Almonte, razones por las cuales de ser sometidas al análisis al tenor de los fines perseguidos por el recurso de revisión no variaran la decisión contenida en la Sentencia núm. 00244/2016 de fecha 19 de julio de 2016, por lo que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa por no cumplir con las disposiciones del artículo 38, literal d, de la Ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria" (sic).

17. Resulta oportuno precisar que la falta de base legal, como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[506].

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el Tribunal Superior Administrativo tras valorar de manera integral y armónica las pruebas sometidas a su consideración en el recurso de revisión y sin que se advierta que haya incurrido en el vicio de falta de ponderación, estableció razones suficientes y pertinentes para justificar el rechazo del recurso, ya que de acuerdo con lo manifestado por dichos jueces en su sentencia la parte recurrente no pudo demostrar que el recurso se fundamentara en la recuperación de documentos decisivos que no pudo presentar en el recurso principal por causa de fuerza mayor, como esta alegaba, sino que por lo contrario, el tribunal *a quo* estableció que varios de los documentos aportados por la recurrente en revisión, los que señala en el párrafo 20 de su sentencia, figuraron como depositados en el recurso contencioso administrativo, mientras que otro de los documentos, como lo era la certificación de la Directora de Recursos Humanos de la parte recurrente expedida en fecha 18 de julio de 2016, y examinada por dichos jueces en el párrafo 21 de su sentencia, si bien constituía un documento nuevo producido de forma posterior al recurso original no habilitaba la causa argüida por constituir una prueba producida por la propia recurrente para pretender demostrar que en la especie se cumplió con el debido proceso al notificar la desvinculación y las acciones de personal que lo afectaban en manos de otro servidor y no directamente al recurrido, quien fue el destituido; prueba esta que de acuerdo a lo manifestado por los jueces del tribunal *a quo* fue rechazada por entender que no variaba lo decisión contenida en la sentencia recurrida en revisión que estatuyó en el sentido de que esta forma de notificación no era válida, criterio que es compartido por esta corte de casación, tal como se explica a continuación.

19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de la motivación, que es esencial para

506 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 533, 28 de marzo 2018

su validez (art. 9, párrafo II de la Ley núm. 107/13), y de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. Agrega además dicho artículo, que la Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

20. Lo anterior indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* dictó una sentencia carente de base legal al considerar que el servidor público destituido no fue válidamente notificado, dicho criterio resulta acorde con la forma de notificación de los actos administrativos dispuesta por la ley que rige la materia, descrita precedentemente, que persigue asegurar el derecho a la buena administración como un derecho fundamental de las personas en sus relaciones con la Administración, consagrado por el artículo 4 de la indicada Ley núm. 107/13, del cual dimanan una serie de derechos, tales como, el derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente (art. 4.8), así como el derecho a ser notificado por escrito mediante las nuevas tecnologías, de las resoluciones que les afecten, en el más breve plazo de tiempo posible (art. 4.27), lo que en la especie no fue garantizado, puesto que la propia parte recurrente reconoce en su recurso que no notificó personalmente al servidor destituido, como era su deber, sino que lo hizo en manos de su superior inmediato porque supuestamente dicho servidor se encontraba fuera del país, lo que a todas luces no garantiza la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno precisar que la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base del error, dolo, falsedad o recuperación de documentos decisivos y como en el presente caso tras examinar las consideraciones de la sentencia impugnada ha quedado evidenciado que en la especie no concurría la causa del art. 38, inciso d) de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que fue invocada para sustentar el recurso de revisión, razón por la cual esta corte de casación considera que al rechazar dicho

recurso el tribunal *a quo* aplicó racionalmente el derecho y su sistema de fuentes, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 14-94, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00391, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Francisco Ernesto Castillo Areche.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Castillo Areche, contra la sentencia núm. 00133-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Dos Doble W., SRL.", ubicada en la avenida 27 de Febrero, edif. Plaza Central, local 348-B, 3º nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Ernesto Castillo Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123300-5, domiciliado y residente en la calle Apolinar Tejada núm. 21, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, con estudio profesional, abierto en común, en el estudio profesional "Martínez Sosa Jiménez Abogados", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, 8º piso, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio

profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y la Superintendencia de Electricidad.

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001- 0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja a su representada la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del 2007, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3 esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo Ing. César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 2 de diciembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber participado en otra parte del proceso, razones en las que fundamenta su inhibición de fecha 7 de diciembre de 2020.

II. Antecedentes

8. En ocasión de las reclamaciones realizadas por Francisco Ernesto Castillo Areche por altas facturaciones por consumo de energía eléctrica, PROTECOM-Metropolitana emitió las decisiones núms. MET-010540339, MET-010540340, de fechas 9 de mayo de 2013 que rechazaron las reclamaciones, razón por la cual el hoy recurrente interpuso recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad que mediante la resolución núm. SIE-RJ-5830-2013, de fecha 16 de septiembre de 2013 ratificó las referidas decisiones; inconforme con esta última resolución interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00133-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión por caducidad, planteado el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por el señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, contra la Resolución SIE-RJ-5830-2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 16 de septiembre de 2013.* ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo antes indicado, y en consecuencia, RATIFICA la Resolución SIE-RJ-5830-2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 16 de septiembre de 2013, por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, a las recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EDESUR DOMINICANA, S. A. y PROTECCOM y al Procurador General Administrativo.* ***SEXTO:*** *Se ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al art. 69 núm. 10 de la Constitución, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio**: Falta de estatuir traducido en falta de base legal.

Tercer medio: Violación de la Ley No. 125-01 (Ley General de Electricidad) y su reglamento de aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidentes

En cuando a la inadmisibilidad del presente recurso

11. La parte correcurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que: a) el recurrente se limita a invocar presuntas e infundadas violaciones desde la perspectiva de los hechos, sin articular la aplicación fundamental de la normativa legal o reglamentaria en el caso concreto que permita determinar si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces que emitieron la sentencia impugnada; y b) el memorial de casación consta de tres (3) presuntos medios de casación, en los que el recurrente únicamente efectúa una relación de hechos y de normas jurídicas que no constituyen violaciones a la ley ni guardan relación con la sentencia impugnada, así como tampoco cuenta con una subsunción lógica y coherente de los hechos y el derecho, por lo que el recurso carece de objeto, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese orden, es preciso indicar que: … *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición temporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de*

manera que una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios suponen un análisis del contenido del memorial[507]; en la especie, en el memorial de casación se desarrollan, aunque de manera sucinta, los medios de casación que lo fundamentan y al efecto, este sí cumple con el mandato previsto por el artículo 5 de la indicada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por tanto, lejos de carecer de objeto como ha planteado la parte correcurrida, este ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 1° de la referida ley, motivos por los cuales procede rechazar los incidentes promovidos, *y proceder al examen de los medios que lo fundamentan*.

14. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto Protecom, Edesur y la Superintendencia de Electricidad realizaron procedimientos en fase administrativa de forma sumaria y unilateral en los cuales el exponente no fue debidamente notificado ni oído a fin de hacer los reparos de lugar; que la sentencia impugnada incurrió en omisión de estatuir traducido en falta de base legal al hacer una incorrecta apreciación de los hechos y por ende una mala aplicación del derecho, ya que frente a una parte que no ha sido notificada ni puesta en mora no se le puede oponer el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la prescripción del recurso contencioso administrativo, como fuera dictaminado por el Procurador General Administrativo; que en la especie, se trata de una facultad de carácter discrecional de fiscalización que le confiere la Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, General de Electricidad a la Superintendencia de Electricidad, pero la jurisdicción contencioso administrativa tiene el control jurisdiccional sobre los actos administrativos y por tanto, debe comprobar y declarar si esa facultad discrecional de fiscalización ha sido ejercida dentro del ámbito que le otorga la ley a la Superintendencia de Electricidad (SIE).

507 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"II.4.3. Que luego del análisis pormenorizado del presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la resolución No. SIE-RJ-5830-2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD contra el señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, ha sido realizada en derecho, y si se ha hecho una buena interpretación de los hechos y de la Ley No. 125-01 General de Electricidad. II.4.3. Que la Resolución SIE-RJ-5830-2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha l6 de septiembre de 2013, establece el siguiente análisis: "...1.1) REVISIÓN HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 2124149, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) las facturas reclamadas corresponden a los meses de enero y febrero/2013, por consumos de: 1,254 y 844 K.WH, respectivamente...; 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) orden de servicio No. 3341857, de fecha 20/Febrero/2013, reporta: "Med. 50611864, lect. 3238, post. 6.712, medidor encontrado con sello de lab, roto, amerita cambio, carga: 1 nevera, 2 TV, 1 una lavadora, 3 abanico, 10 bombillos, 1 bomba de agua"; b) Orden de Servicio No. 33454676 de fecha 22/Febrero/2013, reporta: "Se lev. el med. 50611864, T-8 cetron, lect. 3376/06.724, CLI 656522 y se colocó med. 59949225, SL 607596/95, lect. 000, cliente normalizado"; c) las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación; 1.3) INSPECCIONES DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM-Metropolitana, en fecha 7/Mayo/2013, donde se comprobó que: a) El medidor No. 59949225, instalado en el suministro en cuestión, tenía lectura de 2,731 KWH, la cual es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación; b) Se hizo un levantamiento de las cargas existentes en el suministro, las cuales incluían cinco (5) equipos de aire acondicionado: tres (3) de 18,000 BTU; y, dos (2) de 12,000.00 BTU; posteriormente se calculó el consumo estimado mensual correspondiente, obteniéndose un resultado de 2,265 KWH...; d) conforme se evidencia en la relación anterior, los consumos reclamados son menores que el consumo estimado mensual del suministro, lo cual implica que este suministro tiene cargas para generar los consumos reclamados; 2) Por tanto, esta SIE, al no haberse encontrado elementos que permitan modificar la

decisión recurrida, determina que corresponde RATIFICAR las Decisiones PROTECOM-Metropolitana, Nos. MET-0105440339 y MET-010540340, de fecha 9 de Mayo de 2013". II.4.5. Que en relación a las funciones de la Superintendencia de Electricidad, el artículo 24 literales c y e de la Ley 125-01, General de Electricidad, establece lo siguiente: "Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad:..1) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización...". II.4.6. Que el artículo 8 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha 24 de julio de 2013, establece: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros"; estableciendo el artículo 10 de dicha ley, que: "Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". II.4.7. Que el artículo 121 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, establece: "Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad". II.4.8. Que el artículo 139 de la Constitución Dominicana establece: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". II.4.8. Que conforme al artículo 1315 del Código Civil, que es supletorio de la materia de que se trata, todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que la parte recurrente no demostrado donde estuvo alegada ilegalidad del acto administrativo impugnado. II.4.10. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente,

este Tribunal ha podido comprobar, conforme el análisis y revisión de la resolución impugnada, de que se trata de una decisión justa, toda vez que se hace una amplia motivación, se ponderan los medios de pruebas aportados, determinándose que la reclamación hecha por el usuario es improcedente, ya que la alta facturación se debió al consumo excesivo de energía eléctrica de equipos que incrementó el consumo durante los períodos reclamados, específicamente cinco aires acondicionados, no aportando elementos probatorios que demuestren lo contrario" (sic).

16. Que en relación con el argumento sustentado en la violación al derecho de defensa y el debido proceso administrativo por parte de los entes de la administración pública que emitieron las actuaciones atacadas, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante la jurisdicción del fondo, ya que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y no figura transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[508].

17. Por lo tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que, por el precitado argumento, no plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, deviene en nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

18. Asimismo, respecto del argumento apoyado en que la sentencia impugnada incurre en una errónea apreciación al no observar que el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, no corre para una parte que no ha sido notificada, al examinarlo esta Tercera Sala considera que es la parte recurrente quien ha incurrido en la incorrecta apreciación, pues precisamente teniendo como fundamento que no había constancia de que la resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad le había sido efectivamente notificada los jueces del Tribunal Superior Administrativo decidieron rechazar el pedimento

508 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

de inadmisibilidad por caducidad del recurso contencioso-administrativo propuesto por el Procurador General Administrativo, lo que indica que al decidir de esta forma, resulta inexplicable y carente de sentido que la actual recurrente pretenda atribuirle a este aspecto los vicios argumentados, ya que se trata de una decisión que lejos de perjudicarle le beneficia; de ahí resulta evidente la falta de interés que este posee al respecto, razón por la cual, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, también se declara inadmisible este argumento.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera que al emitir la sentencia impugnada, validando la actuación administrativa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), el Tribunal Superior Administrativo tuteló eficazmente la legalidad del acto administrativo impugnado ante dicha jurisdicción, ya que tal como fuera establecido en la sentencia ahora impugnada, la Superintendencia de Electricidad actuó dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 125-01 General de Electricidad para conocer y resolver, como órgano superior jerárquico, sobre los reclamos entre usuarios y concesionarios derivados de facturación de energía eléctrica; pudiendo comprobar dichos jueces y así lo retienen en su sentencia, que la Superintendencia de Electricidad al rechazar la reclamación hecha por la actual recurrente dictó una decisión justa, ampliamente motivada en la que se ponderan los medios de prueba aportados y estos permitieron determinar, en vista de que la parte recurrente no evidenció lo contrario, que la reclamación por alta facturación resultaba improcedente, puesto que esta se debió al consumo excesivo de energía eléctrica por equipos que lo incrementaron durante los períodos reclamados, lo que descarta que la actuación administrativa cuestionada se produjera fuera de la esfera que le otorga la precitada normativa ni sea arbitraria, por tanto, procede descartar este argumento y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Castillo Areche, contra la sentencia núm. 00133-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.
Recurrido:	Librado Emilio Peña Méndez.
Abogados:	Licdos. Librado Emilio Peña Méndez, José Enrique Reyes y Dr. Joaquín López Santos

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00141, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1831026-7, 001-1840265-0 y 001-1846113-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Heriberto Núñez y Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 69, edif. Soraya, 1° nivel, *suite* 12, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), órgano administrativo, con domicilio ubicado en la avenida Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual hace elección de domicilio en el de sus abogados apoderados, debidamente representada por Miguel David Collado Morales Cárdenas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, con domicilio y residencia de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Librado Emilio Peña Méndez, José Enrique Reyes y el Dr. Joaquín López Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0920554-2, 001-0132809-4 y 001-0778375-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Penson núm. 73, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Librado Manuel Peña Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001045249-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentado en haber sido desvinculado de forma injustificada, la parte recurrente interpuso en fecha 6 de diciembre de 2016, un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la nulidad del acto administrativo producido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional o en su defecto el pago de sus indemnizaciones laborales, así como el resarcimiento por daños sufridos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00141, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 6 de diciembre de 2016, por el señor LIBRADO MANUEL PEÑA SANTANA contra la el acto de desvinculación de fecha 6 de septiembre de 2016, emanado del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto de desvinculación de fecha 6 de septiembre de 2016, en consecuencia ORDENA el REINTEGRO del señor LIBRADO MANUEL PEÑA SANTANA a su puesto de trabajo en el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) y el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 6 de septiembre del año 2016, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a pagar a favor del señor LIBRADO MANUEL PEÑA SANTANA, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$ 150,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados al recurrente atendiendo a los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *RECHAZA la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes indicados.* ***QUINTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEPTIMO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación y errónea aplicación del Derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 94 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden la cantidad de RD$3,089,520.00, que era la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, al momento de este interponerse.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la*

demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11) Sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declaró inconstitucional la referida disposición por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana y prorrogó sus efectos dentro del plazo de un (1) año, a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del que entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión consagrada en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

12) En ese tenor, según se ha detallado en párrafos precedentes, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2019, momento para el cual ya había entrado en vigencia las disposiciones de la sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, resultando inaplicable la disposición del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en consecuencia, procede rechazar el incidente propuesto y examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.

13) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que de haber ponderado adecuadamente los hechos y evidencias suministradas, el tribunal *a quo* hubiese retenido que el hoy recurrido no es un funcionario público de carrera y por consiguiente no le es aplicable el procedimiento de desvinculación previsto para ese tipo de servidores públicos; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas -controles de asistencias laboral, así como las declaraciones juradas que evidenciaban que este no asistía en el horario y frecuencia que ameritaba la posición para la que fue contratado-,

fundamentando su decisión en un artículo que no le es aplicable a un funcionario de libre remoción como lo es el hoy recurrido y retener una supuesta violación al artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no obstante esta disposición ser aplicable exclusivamente para los servidores públicos de carrera y olvidando que con motivo de la categoría a la que pertenecía el recurrido, el ayuntamiento podía desvincularlo a su libre discreción, incurriendo también producto de lo anterior en falta de base legal y de motivos.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que a los fines de establecer la falta imputable al recurrente relativa a sus asistencias "desde hace años" la recurrida aporta sendas Declaraciones Juradas instrumentadas en fecha 21 de noviembre de 2016, por la Licda. Natividad Álvarez Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, ante quien comparecieron los Sres. José M. Martínez G., Andrés Pérez Cruz y Faustino Feliz Pérez, quienes presentaron declaraciones ante dicha funcionaria a los fines de establecer las reiteradas inasistencias del Sr. Librado M. Peña Santana; sin embargo este Colegiado excluye como medio probatorio las referidas declaraciones juradas por ser documentos elaborados por la recurrida con posterioridad a la ocurrencia de la destitución cuya nulidad se demanda. De igual modo presenta la recurrida como prueba tendente a demostrar las reiteradas inasistencias los "Controles de Asistencia laboral" del período comprendido desde el 1 al 29 de agosto de 2016, documentos estos a los cuales el tribunal les resta valor probatorio en razón de que, obra depositada en el expediente el original de la Certificación emanada por la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 21/09/2016, en la cual se acredita que el hoy recurrente laboró para el Ayuntamiento del Distrito Nacional desde el 1ro. de abril del año 2007 al 6 de septiembre del año 2016. Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión del referido proceso disciplinario sancionador; por el contrario, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO

NACIONAL, limita su defensa a sostener que "...después de una investigación hecha por la Dirección de Gestión Humana, antes de decidir la destitución, se pudo determinar que en ese momento, el hoy accionante no se presentaba a desempeñar sus funciones como supervisor adscrito al Departamento de Calidad Ambiental y Prevención de la Contaminación de la Dirección de Gestión Ambiental del Ayuntamiento del Distrito Nacional, desde hace años, por lo que se procedió con su separación de la institución conforme a la documentación anexa a la presente", sin aportar las documentaciones que avalen el cumplimiento de la investigación previa al tenor de las disposiciones del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, anteriormente citado. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a declarar la nulidad de la acción de personal "Salida de empleado" de fecha 6 de septiembre de 2016; en consecuencia ordena el reintegro del recurrente, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión por la nulidad del procedimiento sancionatorio lo cual implica dejar sin efecto la inhabilitación prevista en el Art. 84 de la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, sí realizaron una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de hacer una valoración integral y armónica de la documentación que fue aportada al expediente, determinaron que la hoy parte recurrente violó el debido proceso, toda vez que estas no acreditaban que la desvinculación del hoy recurrido fue realizada conforme con las disposiciones previstas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

16) Que la parte recurrente también arguye que la parte recurrida no es un servidor público de carrera y que por vía de consecuencia no le es aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En cuanto a dicho argumento, resulta necesario indicar, que cuando la falta atribuida a un servidor público (independientemente del tipo que sea, de carrera o de estatuto simplificado) se fundamente en las disposiciones previstas en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, constituye un requisito

indispensable el agotamiento del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la precitada normativa.

17) En ese tenor, al analizar el acto de desvinculación, los jueces del fondo establecieron que en este *reluce la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión del referido proceso disciplinario sancionador*; en efecto, sin incurrir en desnaturalización ni desvirtuar el sentido del precitado acto, el tribunal *a quo* estableció que el acto administrativo que provocó la desvinculación del hoy recurrente no cumplía con las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 107-13, así como también que de este podía determinarse que la desvinculación intervenida fue producto de una investigación previa que se llevó a cabo sin respetar los parámetros instituidos al efecto explicados en el párrafo que antecede y no que se ejerció amparada en la libre discreción que argumenta el recurrente, de ahí que, es menester recordar, que si bien la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas al principio del debido proceso, el cual regula los Poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas.

18) En ese mismo orden, es menester expresar que no importa cuánta seguridad crea tener la administración pública de la existencia de una falta que amerite una sanción del empleado en cuestión, ya que en todos los casos su aplicación dependerá de que previamente se haya agotado el procedimiento previsto en la ley, el cual, en este caso, está reglamentado en la Ley núm. 41-08, de Función Pública en su artículo 87; por tanto, contrario a lo expuesto por la parte recurrente esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* dictó una decisión suficiente motivada y conforme con las disposiciones del ordenamiento vigente y por tanto, no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, motivo por el que se procede a rechazar el recurso de casación.

19) En materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00141, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Emilio Medina King.
Abogados:	Licdos. Edwin Rafael Ramírez Pérez y Jerry Del Jesús Castillo .
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo N. Ogando De la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Medina King, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00123, de fecha 27 de

abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edwin Rafael Ramírez Pérez y Jerry del Jesús Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015795-2 y 010-0031912-7, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 1, 2° piso, sector Zona Universitaria y en la avenida 27 de Febrero núm. 313, apto. 2-B, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Emilio Medina King, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131284-9, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 5, sector Costa Verde de Haina, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional en el domicilio de su representada, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), valoró el inmueble relativo a la parcela núm. 155-Bis, distrito catastral 3, registrado con el núm. 036400129389, propiedad de Emilio Medina King, por un monto de RD$28,111,604.00 pesos, por lo que inconforme, acudió ante la Dirección General de Catastro Nacional, la cual emitió el certificado de inscripción catastral sobre el indicado inmueble por un valor de RD$18,627,954.00 pesos, siendo notificado mediante acto de avalúo núm. 034/15, del 30 de marzo de 2015, por lo que en vista de dicha reducción, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndose la resolución núm. 1263-2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante la cual certificó y modificó el valor del inmueble, aceptando la reducción en su base de datos del monto antes descrito por la suma de RD$28,111,604.00 a RD$18,627,954.00 y en consecuencia, requirió "el pago de la suma de RD$65,543,97, por concepto de impuesto de patrimonio inmobiliario (IPI) más la suma de RD$19,663.19, por concepto de recargo por mora y la suma de RD$5,151.76, por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente a la primera cuota del ejercicio fiscal 2015"; que no conforme con dicha resolución, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00123, de fecha 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, el señor EMILIO MEDINA KING, contra la Resolución de Reconsideración No. 1263-2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, señor Emilio Medina King, en fecha 11 de febrero del año 2016, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1263-2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO**: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, la parte recurrente, señor EMILIO MEDINA KING, a la Dirección General de*

Impuestos Internos, así como Procurador General Administrativo; ***CUARTO****: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación a la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y modificaciones. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8) En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, que se declare nulidad del acto de emplazamiento núm. 657-17, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por inobservar las disposiciones previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al realizar elección de domicilio en dos direcciones diferentes y constituir dos abogados con estudio profesionales separados, situación que hace nulo dicho acto y por consiguiente caduco.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que: *(…) El emplazamiento ante la Suprema Corte*

de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

11) Esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el acto de emplazamiento núm. 657-17, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado, que si bien es cierto que dicho acto de emplazamiento hace elección de domicilio en dos direcciones distintas, lo que representa una irregularidad, no menos cierto es que dicha inobservancia no lesionó el derecho de defensa del recurrido ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido para responder los medios de casación desarrollados por el recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y por aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio" procede rechazar dicho pedimento.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12) En cuanto a la caducidad del presente recurso de casación, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

13) El Tribunal Constitucional mediante de la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: "p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos

que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión".

14) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estaba de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente y razón por la que procede computar el plazo de la caducidad a partir del momento de la emisión del auto dictado por el Presidente de la SCJ, tal y como establece el citado artículo 7 de la ley se procedimiento de casación.

15) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 12 de julio de 2017, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 657/17, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, de calidades ya indicadas precedentemente.

16) Es menester indicar que, al tratarse del plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[509], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo para emplazar a la recurrida inició el 13 de julio de 2017 y el acto de emplazamiento se notificó a la parte recurrida en fecha 25 de julio de 2017, por lo que se evidencia que el emplazamiento se realizó dentro del plazo, por vía de consecuencia, procede rechazar la solicitud de caducidad y *examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.*

17) Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* carecen de fundamento, al señalar

509 SCJ, Salas Reunidas, 10 enero de 2001, núm. 1,B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, 6 de abril 2005, núm. 2, B. J. 1133, pp. 85-91; 23 de julio 2003, núm. 44, B.J. 1112, pp. 325-331; 3.era Sala, 20 de marzo 2013, núm. 35, B.J. 1228; 27 de abril 2012, núm. 42, B.J. 1217; 5 de octubre 2011, núm. 8, B.J. 1211; Tercera Sala., 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

que el recurrente no formuló ni reclamó los impuestos por concepto de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, que fueron cobrados, de manera irregular, por la parte recurrida, sobre la base de la sobrevaluación del inmueble de su propiedad, en aproximadamente unos RD$10,000,000.00 de pesos; que como puede corroborarse en el recurso de reconsideración, fue solicitado rebajar el valor del inmueble acorde con la tasación por la Dirección General de Catastro Nacional a RD$18,627,954.00 y en consecuencia, calcular y ajustar los impuestos sobre este valor desde el año 2011, lo que, de manera automática debería generar un crédito a su favor hasta el año 2014; sin embargo, la DGII no solo desestimó la solicitud de ajustar los impuestos de manera retroactiva, y en consecuencia, generar un crédito en favor del reclamante, desde el año 2011 hasta el 2014, sino que ni siquiera registró tal pedimento y tampoco concluyó sobre el, en franca desnaturalización de los hechos y en violación a los artículos 57 de la Ley núm. 11-92 y el 69 de la Constitución; que en ese sentido y contrario a lo dispuesto por el tribunal *a quo,* el recurrente no solo hizo la reclamación de un crédito por las sumas de dinero cobradas de más en su perjuicio, sino que, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, tal pedimento, también le fue formulado a los jueces del fondo de una manera enfática, como se puede corroborar en el recurso contencioso tributario depositado vía secretaría general; que al inobservar los jueces del fondo el pedimento de ajuste de los años 2011 y 2014, de los cobros irregulares por concepto de impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, actuaron en violación a las disposiciones del Código Tributario, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al desnaturalizar los hechos de la causa.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que respecto a lo que alega la parte recurrente, este Tribunal ha podido comprobar que, si bien es cierto, de forma general, el señor Emilio Medina King, en su recurso de reconsideración señala que desde el año 2011 la Dirección General de Impuestos Internos valoró su inmueble por un monto superior al precio de los demás de su sector, y, que al percatarse de que el monto era menor solicitó una tasación a la Dirección General de Catastro Nacional, y mediante avalúo rebajado el precio, lo que consideró justo el hoy recurrente, no menos cierto es, que lo que solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos fue revocar la

deuda, mora o recargos o los intereses que había generado la declaración de propiedad inmobiliaria y rebajar el monto del inmueble para proceder al cálculo en base a dicho monto, sin que formulara pretensiones algunas relativas a los años anteriores al 2015, con lo que hubiese podido corregir que le fuera reconocido un crédito por lo pagado a la Dirección General de Impuestos Internos, y el cual no reclamó, que hoy ante esta instancia judicial pretende reclamar, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso, motivo por el cual procede el rechazo del recurso".

19) Esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo, procedieron a establecer que lo peticionado por la parte recurrente en su recurso de reconsideración sólo consistió en solicitar el cálculo del valor del inmueble sobre la base del avalúo del año 2015, es decir, que el pedimento de realizar el cálculo de los impuestos de manera retroactiva desde el año 2011 hasta el año 2014, no fue un pedimento planteado en sede administrativa. De ahí que, al establecer los jueces del fondo, en esencia, que lo peticionado por la parte recurrente vulneraba el principio de inmutabilidad actuaron conforme a derecho.

20) Lo dicho anteriormente tiene como sustento que, en principio, para que sea procedente una acción contenciosa administrativa, es necesario, que previamente haya ocurrido una actuación de la administración pública que genere una pretensión en el interesado cuya satisfacción haya tenido que ser abordada en virtud del Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de nuestra Magna Carta.

21) En efecto, si bien es cierto que el carácter revisor del proceso contencioso administrativo no implica que entrañe un seguimiento y coherencia estricta a las actuaciones seguidas en sede administrativa, como si se tratare de una vía casacional contra aquellas (ya que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva implica, tal y como se ha dicho anteriormente, que los particulares puedan plantear en sede judicial sus pretensiones), es condición necesaria la preexistencia de una actuación de la administración en el aspecto específico de que se trate, la cual, según constataron los jueces del fondo, no existió.

22) En la especie los jueces que dictaron el fallo atacado, sin que se advierta prueba en contrario ante esta corte de casación, que no fue solicitado ni decidido por la administración tributaria el reconocimiento de

sumas pagadas con anterioridad a la reevaluación de precio del inmueble solicitada y aceptada por la Dirección General de Impuestos Internos.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

24) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Medina King, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00123, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.
Recurrida:	Juliana Cesarina Peguero Cuello.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00386, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja las instalaciones de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 801, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Juliana Cesarina Peguero Cuello, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-036835-0-4, domiciliada y residente en la calle "O" núm. 15, sector Brisa Oriental III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución núm. 272/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos 2009 y 2010, requerida por Juliana Cesarina Peguero Cuello, quien no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00386, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, en fecha 15/11/2017, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2009 y 2010, planteada por la parte recurrente, señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Violación al derecho fundamental a

la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Contradicción de motivos e imposibilidad legal material de aplicación dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso por: a) haber dado la parte recurrente aquiescencia a la decisión relativa al reconocimiento de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales 2009 y 2010; y b) por haber sido presentado de manera imprecisa y por no establecer las violaciones denunciadas.

10) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la aquiescencia del recurso*

11) Esta Tercera Sala al analizar el recurso de casación que nos ocupa, advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, en el presente recurso, la parte recurrente persigue la invalidación de la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00386, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual reconoció la prescripción de los períodos fiscales exigidos en su beneficio por la administración tributaria; de ahí que es evidente que la parte recurrente no ha dado aquiescencia al reconocimiento de la indicada prescripción, pues

este es justamente el objeto del caso, en consecuencia, procede rechazar esta primera causa de inadmisión propuesta.

b) En cuanto al desarrollo de las violaciones denunciadas

12) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre- comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

13) Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14) Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente, argumentó textualmente lo siguiente:

"Cuando el Tribunal A-quo procede a ACOGER JURISDICCIONALMENTE y en todas sus partes la RESOLUCION Núm. 272-2017, pese al acotamiento de la solicitud radicada por la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, provista de la cedula de identidad y electoral No. 001-0368350-4, vía dicho RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO incoado contra dicho fallo

resolutorio y limitada a su objeto conclusivo de "REVOCAR la Resolución Núm. 272-2017...", por supuestamente "haber quedado establecido que no existen hechos reales con los cuales se puedan determinar las notificaciones de las deudas reiteradas..." y aun desestimando las vías telemáticas con las cuales cuenta esta Dirección General para determinar los medios y vías con los cuales cuenta a los fines de reiterarles a la contribuyente su compromiso y obligaciones tributarias respecto de su deuda fiscal correspondiente a los ejercicios fiscales pendientes con esta institución... deja configurada una grosera e inexcusable violación de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que garantiza la CONSTITUCION DOMINICANA a toda persona y a la (ADMINISTRACION TRIBUTARIA), como GARANTIA MINIMA, en el ejercicio de sus derechos e interese legítimos según lo prevé su artículo 69, ya que se imponía a dicho TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO no solo habilitar a disposición tanto para la recurrente la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, como para la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS…; Cuando el Tribunal A-quo PRIMERAMENTE ASEVERA que... sin embargo del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie, de las pruebas documentales aportadas se aprecia que no ha habido conculcación al Debido Proceso Administrativo...", para luego fallar que "...REVOCA la aludida Resolución de Estimación de Oficio ALZO 023-1268-2012, donde se le requiere al contribuyente el pago de las Obligaciones Tributarias, simplemente trastoca y subvierte los hechos probados del caso sub lite dejando a su vez configurada una motivación contradictoria cuya parte dispositiva igualmente redujo a favor de la recurrente una de aquellas impugnaciones, y por otro lado, se "REVOCA", como al efecto se hizo y sin previo alguna de excepción dicha Estimación de Oficio ALZO 023-1268-2012, entonces, no solo se estaría anulando como al efecto se hizo dicha decisión que dispuso la ADMINISTRACCION TRIBUTARIA, a favor de la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, lo cual otorgo certeza jurídica-tributaria a tales impugnaciones impositivas, contra las cuales la recurrida ataco en fase administrativa empero ha pretendido invalidar hoy en sede jurisdiccional" (sic).

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES: (…) Segundo: que se declare extinguida la obligación tributaria por haberse demostrado la prescripción de la acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para

determinar la obligación tributaria y requerir el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2009 y 2010, por aplicación de los artículos 15 y 21 del Código Tributario dominicano". (…) De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar a) que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que interrumpió el plazo de prescripción de que se trata en fecha 19/01/2015 mediante el acto núm. 13/2015, contentivo de intimación de pago de los períodos fiscales objeto del presente recurso, no depositó ante este plenario documento alguno que sustentaran sus alegatos; b) que la parte recurrente presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2009 y 2010, por lo que al no omitir la recurrente dicho deber formal no operó suspensión de la prescripción en ese sentido. Respecto al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2009 y 2010, la recurrente no fue compelida a comparecer ante la administración tributaria, asi como no fue emitido documento alguno respecto a dicha deuda tributaria, transcurriendo a la fecha de la interposición del presente recurso más de dos (2) años, plazo que establece el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, en ese sentido este Tribunal acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

16) De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación transcritos anteriormente, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al campo decisorio de la sentencia objeto de casación, toda vez que en sus medios recursivos la parte hoy recurrente indica que el tribunal procedió a acoger en todas sus partes la resolución núm. 272-2017, no obstante, el planteamiento limitativo de la hoy recurrida de solicitar la revocación de la resolución núm. 272-2017, por haber quedado demostrado que no existían hechos reales en los cuales se pudiera determinar las notificaciones de las deudas tributarias; que el tribunal procedió a desestimar las vías telemáticas con las que cuenta la hoy recurrente para reiterarle al contribuyente sus obligaciones tributarias.

17) De ahí que, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo para proceder a acoger el recurso contencioso tributario, se advierte que los agravios esbozados por la parte recurrente no guardan

relación alguna con la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de prescripción del cobro del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2009 y 2010, sin proceder para ello con la revocación de la resolución núm. 272-2017, que le fuera sometido a su consideración.

18) En ese mismo orden, es menester indicar, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, de que no reposaba en el expediente ninguna documentación que les demostrara que el plazo de la prescripción del cobro del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2009 y 2010, se haya interrumpido o suspendido por ninguna de las causas contenidas en el Código Tributario. Así las cosas, al alegar ante esta jurisdicción, tal y como se ha dicho anteriormente, que el tribunal procedió a "revocar" la resolución núm. 272-2017, es notorio que dichos alegatos o agravios no se encuentran dirigidos directamente contra la sentencia impugnada, cuestión esta que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para determinar si en el presente caso los jueces del fondo incurrieron en los agravios denunciados por la hoy recurrente, lo que hace dichos medios imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación[510].

19) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

510 De aquí parte el hecho de que cuando la corte de casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

0030-04-2018-SSEN-00386, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	E. Victoria & Asociados, S. A.
Abogada:	Licda. Maritza Botier Lorenzo.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio E. Victoria & Asociados, SA., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00031, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Maritza Botier Lorenzo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199115-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 50, plaza Sandra, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la sociedad de comercio E. Victoria & Asociados, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-73092-7, con domicilio ubicado en la calle Eugenio Deschamps núm. 46, apto. 101, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Robbie Eladio Francisco Victoria Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151196-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio en el de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal situado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución núm. ALLP-CFLP-0000101-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad de comercio E. Victoria & Asociados, SA., los resultados de la determinación de oficio del ejercicio fiscal 2011; que no conforme con dicha resolución, la parte recurrente solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1383-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00031, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, S.A., en fecha 22/12/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, SA. a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos, no ponderación de los documentos presentados. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997,

que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de contenido ponderable, situación que viola las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas

interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11) En ese sentido, del análisis del primer medio, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en el mismo se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y se procede al examen el recurso.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13) Para apuntalar el primer aspecto de este primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas no ponderarlas en su justa dimensión. De igual forma sostiene que el presente caso no podía dilucidarse mediante el cruce de información y desde escritorio, ya que este sistema no brinda toda la confiabilidad para una certera investigación, pues es bien sabido que las informaciones suministradas por terceros adolecen de errores humanos.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la Determinación Impositiva en ocasión de la cual detectó inconsistencias, hechos u omisiones en la Declaración Jurada de la empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, S.A., relativa al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011; determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta y la información fue emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. La administración tributaria determinó que la empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, S.A., obtuvo ingresos por un monto de RD$46,005,025.49, originándose una diferencia por la suma de RD$37,282,122.09, por concepto de ingresos no declarados en el ejercicio fiscal 2011, por lo que procedió a realizar los ajustes requeridos a su declaración jurada. De la ponderación de las facturas depositadas por la

parte recurrente ante esta Sala, no se ha podido establecer que el monto determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad material de los hechos, toda vez que estas por si solas no demuestran los costos y gastos realizados por la empresa, así como tampoco demostró que los montos requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fueron declarados durante el período correspondiente, no justificando la parte recurrente ante la administración tributaria, ni ante este tribunal las inconsistencias alegadas, por lo que no ha Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el recurso incoado por la empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, S.A., en fecha 22/12/2015" (sic).

15) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2 de la Ley núm. 11-92 y que la información utilizada con tal finalidad emanó del sistema del cruce de información de dicho organismo; que para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo restaron valor probatorio a la documentación aportada por la parte recurrente sustentados en que esta no les permitía demostrar que el monto determinado por la administración tributaria no se correspondía con la verdad material.

16) En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (…) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que*

pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (…) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[511]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. (…) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo*

511 Con la dificultad práctica que ello implica.

negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (…) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. (…) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[512], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. (...) Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que

512 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado[513].

17) No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria que en la sentencia transcrita se atribuye a la administración, resulta pertinente aclarar que ella es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley 107-13, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto a los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

18) En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil514 unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga, tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

---

513 SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

514 De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia que transcrita.

19) Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que el recurrente alega que las consecuencias y aplicación práctica del método utilizado por la DGII para la determinación de las inconsistencias en la declaración jurada de la empresa hoy recurrente (que en el presente caso resulta ser el cruce de información suministrada por terceros) resultó inexacto o cargado de "errores humanos", lo cual tuvo como efecto que se trasladara a dicho recurrente la prueba de la existencia de errores cometidos en los formularios que los recogen, nada de lo cual sucedió y fue determinado por el tribunal a quo tras el examen de los elementos probatorios aportados por la recurrente, sin incurrir en la falta de ponderación denunciada, así como tampoco desvirtuando el sentido de los hechos, pues ciertamente las facturas incorporadas por sí solas no corroboraban de forma indefectible los costos y gastos incurridos ni acreditaban las inconsistencias atribuidas por la administración tributaria, razón por la que procede el rechazo del primer aspecto del primer medio en cuestión.

20) En el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

"A que el tribunal a-quo al no analizar las ponderaciones realizadas en su totalidad por la parte recurrente en su Recurso Contencioso Tributario y enfocarse únicamente en un facultad de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), deja un vacío en su esencia en la sentencia, donde se realiza omisiones fundamentales en cuanto a los aspectos que fueron planteados en los escritos de la parte recurrente relativo a los intereses y recargos que fueron aplicados por la recurrida en el cobro del Impuesto Sobre la Renta en contra de la recurrente, debatidas en el proceso contencioso, pero igualmente omitidas y no tomadas en cuenta por el tribunal a-quo, que debió hacer referencia, además de analizarla en el proceso para dar más luz, puesto que, careció de una fundamentación lógica y del derecho. A que el doctor NAPOLEÓN ESTEVEZ LAVANDIER en su libro relativo a la Casación Civil Dominicana establece en su página 302 lo siguiente "la cual supone que el juez de casación se encuentra en la imposibilidad de ejercer su control sobre el derecho, porque la decisión atacada no contiene las constataciones de hechos necesarias, el juez del fondo no ha formulado sino motivos incompletos, motivos generales que no caracterizan las circunstancias propias de la especie, o motivos imprecisos que no permiten saber si el juez ha estatuido en hecho o derecho". A que así mismo, otro error evidente en la sentencia que será impugnada,

corresponde a la falta de respuesta a las conclusiones respecto de la no exigibilidad de la mora e intereses establecidos en la resolución impugnada, por igual desarrollada en el Recurso Contencioso Tributario desde la página 9 hasta la 23 de una manera detallada y por consiguiente se solicitaba la revocación de los mismos, de la declaración jurada de impuesto sobre la renta de los años 2007, 2008 y 2009, sobre la cuales fue esbozada basta argumentación, la cual no fue ponderada por el tribunal a-quo ni en sus motivaciones ni mucho menos en el fallo de la sentencia impugnada. A que la falta de respuesta a las conclusiones ha sido equiparado por la Corte de Casación Francesa como una falta de motivos y esto lo que realmente quiere expresar, es que, el tribunal tiene que dar respuesta a las conclusiones que le sean presentadas en el proceso, anteriormente hemos indicado que la parte recurrente estableció mediante conclusiones al fondo relativo a la revocación de la mora y los intereses que le fueron calcados al recurrente, relativo a la declaración jurada de impuesto sobre la renta de los años 2007, 2008 y 2009, el tribunal no emitió una respuesta que pudiera estatuir si procedía o no la revocación de los mismos, por lo que dicha omisión volvemos a establecer que son medios necesarios y ponderantes para que dicha sentencia sea casada y nuevamente conocido dicho proceso. A que "los Jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa de todos los puntos de las conclusiones que les formulen las partes en causa, sea para admitirlas o para rechazarlas, dando los motivos pertinentes, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estas hayan sido articuladas de manera formal y precisa y no dejen duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones" (Sentencia de la Primera Sala del TCT No. 055-2007, de fecha 19 de diciembre del 2007)" (sic).

21) En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal a quo, ya que en los documentos que conforman el recurso de casación no consta ni la instancia contentiva del recurso contencioso tributario ni el escrito en el cual sostiene que constan las conclusiones alegadamente no ponderadas y cuyas alegadas pretensiones tampoco se describen en las conclusiones que indicó el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado

que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación515.

22) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

23) Que previo a continuar con la valoración de los vicios, se precisa aclarar que la parte recurrente enuncia en su memorial un primer medio, ya examinado, y luego desarrolla el medio que titula como tercer medio, sin indicar, previamente, un segundo. Para apuntar su "tercer" y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró su derecho de defensa debido a que estaba en la obligación, de acuerdo con lo previsto en el literal 7 artículo 11 de la Ley núm. 137-11, de ordenar cualquier medida de instrucción a fin de fueran analizados los libros de la compañía, tal y como fue sugerido en las conclusiones del escrito de réplica, las cuales constan en la sentencia recurrida, dejando de lado con tal omisión el principio de la instrucción y de la verdad material que forman parte del procedimiento administrativo.

24) Respecto de dicho argumento, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no han cometido los vicios denunciados por la parte recurrente, pues si bien es cierto que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numeral 11, indica que, atendiendo al principio de oficiosidad los jueces podrán, a fin de garantizar la tutela judicial, ordenar de oficio si lo entienden pertinente cualquier medida con el objetivo de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de las partes, no menos cierto es que dicha disposición queda sujeta a comprobaciones de hecho a cargo de los jueces del fondo que en principio resultan no censurables mediante el examen de la casación, a menos que se haya evidenciado una desnaturalización de los modos de prueba, situación esta que, como en otra parte de la presente decisión se hizo constar, no se advierte que ocurriera en la especie, por lo tanto, no puede retenerse como señala

515 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

la recurrente, que el no ejercicio de dicha facultad le ha producido una vulneración a su derecho de defensa, máxime cuando éste expuso eficientemente sus medios de derecho durante el transcurso del proceso agotado ante el tribunal a quo. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en esta materia no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio E. Victoria & Asociados, SA., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00031, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrida:	Acea Dominicana S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier.

Juez ponente: *Mag.* **Rafael Vásquez Goico.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00138, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-079494-3, 001-00144955-1 y 001-1833871-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 57, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Acea Dominicana SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-30-00376-9 y domicilio social abierto en la autopista Las Américas, esq. calle Masonería, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Antonio Ferrera, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1833153-7, domiciliado y residente en Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación ALL-FI núm.. 409, de fecha 7 de marzo de 2013, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acogió la solicitud de amnistía fiscal peticionada por la hoy recurrida, sociedad comercial Acea Dominicana, SA.; más adelante, mediante comunicación de fecha 8 de agosto de 2013, la hoy recurrida solicitó a la hoy recurrente el reembolso de los montos acumulados del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) al 31 de diciembre de 2011, petición que fue rechazada por la parte la entidad gubernamental mediante la comunicación SUB-REC-DCC-núm. CAC-130046667, de fecha 5 de septiembre de 2013, la cual fue revisada, conforme con la solicitud hecha por la parte hoy recurrida y confirmada mediante comunicación SUB-REC-DCC- núm. CAC-1311060830, de fecha 17 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00138, de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ACEA DOMINICANA, S.A., en fecha 26/02/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo acoge parcialmente el presente recurso, en consecuencia ordena la revocación del oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-I311060830, de fecha 17/12/2013 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio SUB-REC-DCC Núm.CAC-1300846667, de fecha 05/09/2013 y el reembolso de los saldos a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulados por el recurrente al 31/12/2011, previa verificación de los montos solicitados.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial ACEA DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que*

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic*).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. **Segundo medio:** Falta de base legal: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos probados del caso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

9) Para apuntalar el segundo aspecto de este primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial contencioso-administrativo al ordenar la revocación del oficio Sub-Rec-Dcc núm. CASA-1311060830, sin proceder previamente poner en mora a la administración tributaria para que produjera sus conclusiones respecto del fondo del recurso en cuestión, como se impone preceptivamente.

10) Dentro de las incidencias que se describen en el cuerpo de la sentencia impugnada, puede advertirse que el tribunal a quo hizo constar lo siguiente:

"En esas atenciones la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 4151-2015 de fecha 21/09/2015, mediante el cual autorizó a la parte recurrente la notificación de la instancia del

expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso" (sic).

11) Los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, debe ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedara en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso-administrativo. Se protege así el derecho de defensa de la administración demandada, que tendrá un plazo generoso de 30 días para hacer cualquier tipo de reparos en procura de la salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, y no se divide en fases o etapas la instrucción del proceso, en lo que sería una primera etapa incidental y otra en cuanto a aspectos sustantivos o de fondo, con toda la dilación que ello implica. Dicho retraso no estaría justificado en

razón de que, tal y como se ha referido, no habría afectación al derecho de defensa que podría justificarlo.

12) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar, que los jueces del fondo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, otorgaron a la parte hoy recurrente un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los medios incidentales que pudiera plantear. En efecto, se advierte en el cuerpo de la decisión impugnada que *en fecha 08/01/2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó escrito de defensa relativo al presente recurso, contentivo de medio de inadmisión.*

13) En ese tenor, es menester aclarar que, si bien el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, prevé que el presidente del tribunal tiene el deber de poner en mora a la parte recurrida para que deposite su escrito de defensa, dicha actuación está supeditada a que la parte recurrida no haya aportado defensa alguna, ya que el bien procesal protegido por dicha puesta en mora es que la administración tenga conocimiento real o certero de la acción judicial en su contra, lo cual está garantizado cuanto deposita un escrito, aun cuando se refiera al contexto incidental de la cuestión que se discute. Es decir, la administración no tiene derecho a separar, tal y como se ha dicho anteriormente, la instrucción del proceso en dos (2) etapas, pues a eso se opone el citado texto del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al imponer que el demandando por ante lo contencioso administrativo debe presentar su defensa conjunta, tanto en la forma como en el fondo.

14) Que como se puede advertir en la sentencia de marras, la parte hoy recurrente aportó al tribunal su escrito de defensa, no obstante, optó a su libre albedrío, plantear única y exclusivamente conclusiones incidentales, inobservando las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 así como las indicaciones del auto núm. 4151-2015, de fecha 21/09/2015, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le otorgó al hoy recurrente un plazo de 30 días para que produjera conclusiones respecto del fondo,

así como de las conclusiones incidentales que pretendía hacer valer. En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

15) Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal procedió a revocar el oficio SUB-REC-DCC NUM CAC-1311060830 expedido por la Administración Tributaria, sobre la base del hecho que supuestamente la Ley núm. 309-12 liberaba de auditoría los impuestos sujetos a amnistía. Que con esa supuesta "liberación de auditoría", adoptada por dicho tribunal otorgó un tratamiento jurisdiccional excepcional a la ACEA DOMINICANA, S. A., sin aportar razones que lo justifiquen, requisito que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Que cuando el tribunal *a quo* incongruentemente indica que la parte recurrente omitió tomar en cuenta que la Ley núm. 309-12 libera de auditoria los impuestos sujetos a amnistía y luego reconoce la facultad potestativa de la parte recurrente para la verificación de las declaraciones juradas del ITBIS presentadas por la hoy recurrida, altera los hechos probados y que previamente aceptó respecto a que los períodos fiscales del ITBIS transcurridos hasta el 31/12/2013, se encuentran sujetos a fiscalización e inspección de la administración, por lo que se hacía improcedente ordenar el reembolso de valores impositivos que el propio tribunal reconoce que se encuentran sujetos a fiscalización preceptiva de ley, incurriendo al efecto en el vicio de contradicción de motivos.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De la ponderación de los documentos depositados se ha podido constatar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir su negativa al reembolso, lo hizo en el sentido de que los períodos fiscales que fueron objeto de la amnistía fiscal no fueron fiscalizados, por lo que el crédito no era cierto, firme, líquido y exigible para fines de reembolso, sin tomar en cuenta que la misma Ley 309-12 liberaba de auditoría los impuestos sujetos a amnistía (tal como lo estableció la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la Certificación núm. 006 de fecha 22/04/2013). En ese sentido, esta Sala entiende que si bien los períodos

fiscales no pueden ser objeto de ningún tipo de fiscalización, esto no es óbice para que la Administración Tributaria verifique las declaraciones juradas depositadas por la razón social Acea Dominicana, S.A. de los períodos fiscales sujetos a la amnistía (no prescritos), y pueda determinar la procedencia o no de los reembolsos solicitados, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y ordenar la revocación del oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1311060830, de fecha 17/12/2013 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1300846667, de fecha 05/09/2013, en consecuencia, ordena el reembolso de los saldos a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulados por el recurrente al 31/12/2011, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (…) Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente el presente recurso, en consecuencia, ordena la revocación del oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-I311060830, de fecha 17/12/2013 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio SUB-REC-DCC-nùm. CAC-1300846667, de fecha 05/09/2013 y el reembolso de los saldos a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulados por el recurrente al 31/12/2011, previa verificación de los montos solicitados".

17) La técnica de la casación prescribe que cuando en una sentencia, cuyo dispositivo sea correcto, se evidencia alguna motivación errónea o poco adaptada a la esencia de los discutido, pero que de su análisis se adviertan otras fundamentaciones que justifiquen plenamente el fallo atacado, no procede la casación.

18) En la especie, los jueces del fondo revocaron parcialmente la actuación atacada debido a que los períodos fiscales, cuya falta de fiscalización es alegada por la DGII, fueron objeto de una amnistía por la Ley núm. 309-12, por lo que estaban liberados de la referida fiscalización. Ello sin que la otra fundamentación de la sentencia atacada, en el sentido de reconocer la potestad de fiscalización tributaria de dicha entidad estatal para la determinación del propio objeto de la referida ley de amnistía, desvirtúe por su naturaleza la motivación anterior, la cual, ante su corrección, debe provocar el rechazo del medio que se examina.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00138, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional (PN).
Abogado:	Lic. César A. Camarena Mejía.
Recurridos:	Mildred Natalia Alcántara Ogando y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional (PN.), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César A. Camarena Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242733-3, con estudio profesional abierto en la Dirección de Asuntos Legales del edificio donde se encuentran las instalaciones de su representada, actuando como abogados apoderados de la Policía Nacional (PN.), instituida bajo la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, representada por el mayor general Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185320-6, con domicilio en la avenida México, en la intersección formada por la avenida Leopoldo Navarro y la calle Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de: a) Mildred Natalia Alcántara Ogando, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002948-1, domiciliada y residente en la Calle “8”, residencial Roca Mal, apto. 8, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Raquel Vásquez Durán, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034501-7, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 70, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) Estela Díaz Raffa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023605-8, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edif. 155, apto. 1-C, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; d) Yulehisy Medina Aquino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343456-2, domiciliada y residente en la calle General Cabral núm. 27, provincia San Cristóbal, y e) Yokasta Guillén de la Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005871-2 domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 72, provincia San Cristóbal.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) No conforme con la desvinculación, por reducción de personal, realizada por la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), en fecha 30 de noviembre de 2016 y 30 de diciembre de 2016, Mildred N. Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillén de la Cruz, procedieron a interponer recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza, los medios de inadmisión planteados por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD POLICÍA NACIONAL (ARS PN), y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por las señoras MILDRED NATALIA ALCÁNTARA OGANDO, RAQUEL VÁSQUEZ DURAN, ESTELA DÍAZ RAFEA, YULEHISY MEDINA AQUINO, Y YOKASTA GUILLEN DE LA CRUZ, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO****: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, ORDENA a las recurridas ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD POLICÍA NACIONAL (ARS PN), Y ARS SEGURO NACIONAL DE SALUD (ARS SENASA), pagarle a las señoras: MILDRED NATALIA ALCÁNTARA OGANDO, desde el 1ro. de mayo del 2008, al 30 de noviembre del año 2016; y la proporción del salario de navidad del año 2016; RAQUEL VÁSQUEZ DURAN, desde el 5 de junio del 2015, al 30 de diciembre del año 2016; ESTELA DÍAZ RAFEA, desde el 1ro. de febrero del 2012, al 30 de diciembre del año 2016; YULEHISY MEDINA AQUINO, desde el 02 de febrero del 2015, al 30 de noviembre del año 2016 y la proporción del salario de navidad del año 2016; y YOKASTA*

GUILLEN DE LA CRUZ, desde el 1ro. de marzo del 2011, al 30 de noviembre del año 2016 y la proporción del salario de navidad del año 2016, las indemnizaciones que le corresponden de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en relación a los años de servicio prestados en la institución recurrida. ***CUARTO****: RECHAZÁ, en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO****: Se DECLARA el proceso libre de costas.* ***SEXTO****: Ordena la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes recurrentes, señoras MILDRED NATALIA ALCÁNTARA OGANDO, RAQUEL VÁSQUEZ DURAN, ESTELA DÍAZ RAFFA, YULEHISY MEDINA AQUINO Y YOKASTA GUILLEN DE LA CRUZ, a las partes recurridas ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD POLICÍA NACIONAL (ARS PN), Y ARS SEGURO NACIONAL DE SALUD (ARS SENASA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEPTIMO****: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación al debido proceso y al espíritu de la Ley. **Segundo medio:** falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuando a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por haberse notificado fuera del plazo de los cinco (5) días que establece la ley y por la falta de calidad de la parte hoy recurrente, toda vez que no fue parte del proceso contencioso administrativo

9) Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Esta Tercera Sala debe precisar, que erróneamente la parte recurrida alega, en esencia, que el presente recurso de casación fue notificado en violación al plazo de cinco (5) días establecidos por la ley, lo que aplica para la materia laboral, no así para el presente caso, en consecuencia, procede aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11) Sobre la garantía del derecho del Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

12) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional, se advierte que parte, inevitablemente, del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la Policía Nacional.

13) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente en fecha 26 de abril de 2019, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 380/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14) Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante516, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, a través del acto de emplazamiento anteriormente citado, se evidencia que el plazo franco de los 30 días para emplazar a la parte recurrida finalizaba el lunes 27 de mayo de 2019, por lo que esta Tercera Sala pudo confirmar que la notificación del recurso estaba dentro del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procediendo de Casación, en consecuencia, se rechaza este aspecto de los pedimentos incidentales.

15) Asimismo, la parte recurrida solicitó que se declaré la inadmisibilidad del presente recurso, por la falta de calidad de la parte hoy recurrente, toda vez que no formó parte en el recurso contencioso administrativo que culminó con la decisión hoy impugnada en casación.

16) A partir de lo antes indicado, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solo se encuentran habilitados para recurrir en casación: 1) Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; 2) El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

17) De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*.

18) Respecto a la calidad ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: …es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser

516 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero de 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; 3.era Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; 27 de abril 2012, sent. núm. 42, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; Tercera Sala., 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada517.

19) De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada, situación que no ocurre en la especie, en la que la hoy recurrente Policía Nacional, persigue impugnar la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual intervinieron como parte recurrente Mildred N. Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillén de la Cruz y como recurridas la Administradora del Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa), contra las cuales se ordenó el pago de derechos adquiridos e indemnizaciones laborales a favor de las hoy recurridas en casación.

20) En ese orden, esta Tercera Sala advierte, que de la decisión que discurrió por ante los jueces del fondo, la Policía Nacional (PN.) no fue parte del proceso que terminó con la sentencia que hoy se impugna, en consecuencia, es notorio su falta de calidad para recurrir en casación de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21) También resulta útil dejar por sentado que, si la Policía Nacional estimó que la sentencia hoy impugnada le perjudicó, a pesar de no haber sido parte en el proceso, pudo haberla impugnado mediante el recurso de la tercería por ante el tribunal que la dictó. En efecto, no obstante a que el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 del 1947, modificado por la Ley núm. 3835-54 del año 1954, aún vigente, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán recurribles en revisión y casación, por lo que debe reconocerse que de una interpretación constitucional de la cuestión, a la luz tanto del principio *pro homine* como del Derecho Fundamental al Recurso, previsto en los artículos 74.4 y 69.9 de nuestra Carta Magna respectivamente, provoca la consideración favorable del interés que tengan los terceros que se sientan perjudicados por una decisión contenciosa administrativa de la que no fueron parte, para impugnar la decisión mediante el recurso de tercería, aplicable a la materia contenciosa administrativa por el carácter supletorio del derecho común.

517 Cas. Civ. 22 junio 1992, BJ. 979, pp.670-676

22) Al haberse en la especie formulado un recurso de casación por una persona que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede declarar la inadmisibilidad el presente recuso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

23) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional P.N., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Jorge Mustonen, S. R. L.
Abogado:	Lic. Joaquin A. Luciano L.
Recurrido:	Consorcio SMG.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez y Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jorge Mustonen, S.R.L., (integrante del consorcio Monte Grande Fase III), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00333, de fecha 27 de

septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joaquin A. Luciano L., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Jorge & Mustonen, S.R.L., (integrante del Consorcio Monte Grande Fase III), empresa constituida de conformidad con las leyes de comercio, con domicilio ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 42, edif. Prothersa I, apto. 102-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Manuel Jorge Mustonen, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1387171-9, con domicilio en el lugar de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez y Carlos Alberto Ramírez Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258464-0 y 402-2098499-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la sociedad Consorcio SMG, conformada por las empresas Concremat Engenharia y Tecnología, SA. y Saipan, S.R.L., con domicilio situado en la calle Desiderio Arias núm. 54, local 6, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por los ingenieros Eduardo Jorge Miana y Rafael Luis Rabuske, brasileños, portadores de los pasaportes núms. FM362475 y DF045959, domiciliados y residentes en Brasil y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada

por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En virtud de un recurso jerárquico que incoó el Consorcio Montegrande Fase III -conformado por las empresas The Louis Berger Group, INC., KIohn Crippen Berger, LTD, Jorge & Mustonen, S.R.L.-, la Dirección General de Contrataciones *Públicas (DGCP) emitió la resolución núm. 00089/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante la cual se ordenó la suspensión del* procedimiento de urgencia núm. INDRHI-UR-2014-020 contratación de los servicios de consultaría para los trabajos de supervisión de la construcción de la Fase III del Proyecto Múltiple Montegrande"; no conforme con la referida resolución la parte hoy recurrida interpuso recurso contencioso administrativo, figurando como partes recurridas la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) y CONSORCIO MONTEGRANDE FASE III, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00333, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por el motivo expuesto.* ***SEGUNDO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por CONSORCIO SMG (CONCREMAT-SAPAIN, SRL) contra la resolución núm. 00089/2015 del 25 de septiembre de 2015, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por cumplir con los requisitos legales previstos a tal fin.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso contencioso administrativo, en consecuencia ANULA la resolución núm. 00089/2015 del 25 de septiembre de 2015, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, (DGCP), por ser violatoria del debido proceso, conforme se desglosa en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa e incorrecta interpretación del literal 10 del art. 69 de la Constitución de la República, relativo al cumplimiento de las normas del debido proceso tanto en lo judicial como en lo administrativo. Violación al art. 4, párrafo 2 de la Ley 340-06 y al art. 4 del reglamento 543-12. **Segundo medio:** Falta e incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, y a varios de los principios por los que deben regirse los entes públicos frente al administrado. Violación a la parte in fine del art. 110 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) La parte recurrente entidad Jorge Mustonen, SRL., interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad Consorcio SMG, conformada por las empresas Concremat Engenharia y Tecnología, SA. y Saipan, SRL., sin embargo no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al Ministerio de Hacienda, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), y a los otros integrantes del consorcio Montegrande Fase III, compuesto por las entidades The

Louis Berger Group, Inc., Klohn Crippen Berger, LTD, las cuales formaron parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo en el cual se ordenó la nulidad del acto administrativo impugnado por ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, se puede apreciar del auto de autorización del emplazamiento, de fecha 8 de noviembre de 2018, que el recurrente fue autorizado a "emplazar a la parte recurrida Saipan, SRL. y Concremat Engenharia y Tecnologia, SA. y Consorcio SMG, contra quién se dirige el recurso".

10) De ahí que, es aportado en el presente expediente el acto núm. 769/2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación del memorial de casación a las indicadas litisconsortes que no fueron puestas en causa por la recurrente, no obstante, formaron parte del recurso contencioso administrativo.

11) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12) En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como

ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

14) Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que, esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a si misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

15) Que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Jorge Mustonen, S.R.L., (integrante del consorcio Monte Grande Fase III), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00333, de

fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano.
Abogado:	Lic. Jayson Melo Espinal.
Recurridos:	Mirta Evelyn Bonilla Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Baldera Germán.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano, contra la sentencia *in voce* de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jayson Melo Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394182-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edif. Charogman, primer nivel, *suite* 104, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022503-4 y 060-0012140-7, domiciliados y residentes en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. Pedro Baldera Germán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023811-7, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Bello núm. 23, segundo nivel, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, casi esq. Calle César Nicolás Penson, edif. Primavera, tercer nivel, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Mirta Evelyn Bonilla Acosta, Nilka Ramírez, Senia María Acosta Gil, Angelina Mata, Francisco Días de la Cruz, Wellington Taveras, Francisco Hernández Acevedo, Máximo Pérez Mendoza, Gisela Hernández Marmolejos y María Neulisa Vargas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0009088-3, 060-0015917-5, 060-0019780-3, 060-0014195-9, 119-0000629-4, 060-0016596-6, 060-0003344-6, 001-0076099-0, 056-0007533-6 y 402-2040783-3, domiciliados y residentes en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4) 4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo,* en fecha 23 de noviembre de 2020,

integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) El Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera aprobó la resolución núm. 008-2017, de fecha 21 de abril de 2017, mediante la cual permitió el uso de suelo del proyecto de estación de expendio de gas licuado de petróleo "Cabrera Gas y/o Gas Cabrera"; más adelante el 9 de mayo de 2017, emitió la certificación de no objeción a uso de suelo, en consecuencia Mirta Evelyn Bonilla Acosta, Nilka Ramírez, Senia María Acosta Gil, Angelina Mata, Francisco Diaz de la Cruz, Wellington Taveras, Francisco Hernández Acevedo, Máximo Pérez Mendoza, Gisela Hernández Marmolejos y María Neulisa Vargas incoaron una solicitud de adopción de medida cautelar en procura de suspender la ejecución de la indicada resolución y de la certificación, contra el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, el Consejo de Regidores del referido organismo y Pancracio Ramón Salcedo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, en la instrucción de la medida cautelar y ante la intervención voluntaria de Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano, la sentencia *in voce* de fecha 15 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena la comunicación de documento a realizarse en un plazo de 05 días a la parte que representa a Jorge Cavoli y Juan Ramon Liriano y 05 días para las demás partes y 5 días más para tomar comunicación;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el descenso solicitado, por la parte demandante fijándola para la fecha 12/09/2017, a las 9:00 am, vale avenir abogados presentes y presentadas* (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y muy especialmente al derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley al valorar la solicitud de descenso sin escuchar las demás solicitudes incidentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente Juan Ramón Liriano y Jorge Cavoli, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 8 de septiembre de 2017, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Mirta Evelyn Bonilla Acosta, Nilka Ramírez, Senia María Acosta Gil, Angelina Mata, Francisco Días de la Cruz, Wellington Taveras, Francisco Hernández Acevedo, Máximo Pérez Mendoza, Gisela Hernández Marmolejos y María Neulisa Vargas, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a Pancracio Ramón Salcedo, al Ayuntamiento de Cabrera y al Consejo de Regidores de Cabrera, los cuales formaron parte del litisconsorcio en ocasión del conocimiento del dictado de la sentencia *in voce* que hoy se impugna, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 1250/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que evidencia la falta de notificación a los indicados litisconsortes.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible*; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia *in voce* dentro del proceso de la medida cautelar de lo contencioso administrativo municipal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano, contra la sentencia *in voce* de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Luisa Testamark De la Cruz.
Abogado:	Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre.
Recurrida:	Oficina Nacional de la Defensa Pública.
Abogado:	Licdos. Carlos Batista y Yovanny Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Testamark de la Cruz, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00396, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por al Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036707-1, con domicilio profesional abierto en la calle General Duvergé núm. 173, Villa Velásquez, ciudad San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Boulevard del Faro, edif. 6, apto. 1-B, parque del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Luisa Testamark de la Cruz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061365-3, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu núm. 55, edif. C, apto. 302, Residencial las Cañas, ciudad de la Romana.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Carlos Batista y Yovanny Valenzuela, dominicanos, con domicilio legal abierto en la calle Dánae núm. 20, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2029 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo,* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Luisa Testamark de la Cruz interpuso recurso contencioso administrativo, a raíz del traslado de sede realizado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en su ilegalidad por vulnerar el debido proceso administrativo, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0064/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el recurso y dejó sin efecto el traslado de localidad; dicha decisión fue recurrida por la Oficina Nacional de la Defensa Publica, por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, la cual declaró dicho recurso de casación inadmisible, mediante sentencia núm. 695, de fecha 23 de diciembre de 2015, teniendo dicha sentencia carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

6) Sustentada en la falta de ejecución de lo dispuesto por la sentencia núm. 0064/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Luisa Testamark de la Cruz interpuso recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y su directora la Dra. Laura Hernández, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00396, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial depositada por la DRA. LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, el 30 de noviembre de 2016, 2016, contra de la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PUBLICA y la DRA. LAURA HERNANDEZ, por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables.* ***TERCERO****: RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO****: DECLARA libre de costas el presente proceso.* ***QUINTO****: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***SEXTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización del recurso y Falta de base Legal. **Segundo medio**: Falta De Motivación y Falta De Base Legal. **Tercer medio**: Violación a la ley 1494 -47 en los artículos 24 a 28 e incorrecta interpretación del artículo 59 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, así como del medio incidental indicado en el memorial de defensa, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. La parte recurrente, Luisa Testamark de la Cruz, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 8 de abril de 2019, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a Laura Hernández, la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del conocimiento de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y contra la cual además se advierte que se concluyó ante los jueces del fondo solicitando que la condena pecuniaria a imponer sea solidaria. En el sentido antes indicado es aportado en el presente expediente, el acto núm. 235/2019, de fecha 9 de mayo -de 2019, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación a la indicada litisconsorte.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha

sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible*; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

14. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luisa Testamark de la Cruz, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00396, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
Abogado:	Lic. Fernando Hernández Joaquín.
Recurrida:	AFP Crecer, S. A.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00199, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110894-2, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 54, edif. Comarno, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma regida al amparo de la Ley núm. 87-01, de 18 de mayo de 2001, con domicilio social establecido en La torre Presidente Antonio Guzmán Fernández, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 33, ensanche Naco núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Rafael Pérez Modesto, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad AFP Crecer, SA., (antes denominada Scotia Crecer AFP, SA.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Francia núm. 141, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora legal Rhaisa González, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288326-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución núm. 17, de fecha 14 de mayo de 2013, la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (Sipén), declaró al Scotia Crecer, AFP, SA., responsable de infringir las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 87-01, del 08 de mayo de 2001, el artículo 4 de la resolución de la Superintendencia de Pensiones núm. 26-03, sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondo de Pensiones y el numeral 17 de la resolución núm. 350-13 de la Superintendencia de Pensiones, sobre infracciones y sanciones relativas a promotores de pensiones y al proceso de afiliación de los trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones y, en consecuencia, impuso una multa de 120 salarios mínimos, suspendió, de manera definitiva, al promotor de Scotia Crecer AFP, SA., por afiliar, de manera irregular, al señor Euclides Cordero Nuel e invalidó el contrato de afiliación en cuestión y autorizó que el señor Euclides Cordero Nuel pueda transferirse a la AFP de su elección.

7) Que no conforme con dicha resolución, la parte recurrida interpuso en fecha 22 de mayo de 2013, un recurso de revisión el cual fue rechazado mediante resolución núm. 22, de fecha 29 de mayo de 2013, decisión esta última que fue objeto de un recurso de apelación que interpuso el hoy recurrido por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), siendo rechazado mediante la resolución núm. 331-06, de fecha 5 de diciembre de 2013.

8) Que contra la referida resolución núm. 331-06, AFP Crecer, S.A. interpuso un recurso contencioso administrativo, figurando como partes recurridas la Superintendencia de Pensiones de la República Dominica y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-04-2019-SSEN-00199, de fecha 18 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A., en fecha 08/01/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el mismo, y en consecuencia REVOCA las resolución núm. 331-06, dictada por Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en fecha 05 de diciembre de 2013, y consecuentemente las resoluciones números 17 y 22, de fechas 14/05/2013 y 29/05/2013, respectivamente, emitidas por la Superintendencia de Pensiones de la república Dominicana (SIPEN) por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, SCOTIA CRECER AFP, S. A., a las recurridas, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Pensiones (SIPEN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "Único medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11) Previo al análisis del medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa planteado por la parte recurrida y atendiendo a un correcto orden cronológico, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a verificar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12) En ese orden, la parte recurrente Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la entidad AFP Crecer, S.A., (antes denominada Scotia Crecer AFP, SA), sin embargo no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana, la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo mediante el cual se ordenó la nulidad de los actos administrativos impugnados por ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, se puede apreciar del auto de autorización del emplazamiento de fecha 22 de julio de 2019, que el recurrente fue autorizado a "emplazar a la parte recurrida Scotia Crecer AFP, S.A., contra quien se dirige el recurso".

13) En el expediente reposa el acto núm. 1500/19, de fecha 5 de agosto de 2019, instrumentado por Francisco Domínguez D., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación del memorial de casación a la indicada litisconsorte que no fue puesta en causa por la recurrente, no obstante, haber formado parte del recurso contencioso administrativo del que resultó la sentencia que es impugnada mediante la acción que nos ocupa.

14) En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando solo se emplace a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para

poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

15) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo. Que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del cual fue dictada la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el incidente propuesto por la parte recurrida, AFP Crecer, SA., así como los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión en este planteada.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00199, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, MoisésA. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Giselle Otero Nieves, Felipe Abreu Báez y Emilio De los Santos.
Recurrido:	Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo).
Abogado:	Lic. Román De León.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm.

030-2017-SSEN-00135, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giselle Otero Nieves, Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1703519-6, 053-0013281-7 y 005-0002050-8, con estudio profesional en el domicilio de su representado, a requerimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en su calidad de órgano centralizado del Estado dominicano, con su oficina central en la avenida Héctor Homero Hernández Vargas esq. avenida Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministra Altagracia Guzmán Marcelino, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786496-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Román de León, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325124-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 63, municipio La Vega y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Eddy García Hernández, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 8, centro comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la fundación Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo), entidad de educación técnica y vocacional, con su domicilio social principal abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 53, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, RNC núm. 03700546843, representada por su presidente Inocencio Evangelista de León Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054684-3, domiciliado y residente en la avenida Las Colinas núm. 18, urbanización Las Colinas, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el César A.

Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

6. El Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo) incoó recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 00031, del 20 de octubre de 2015, emanada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), la cual reguló la certificación de competencias de los egresados de los cursos de formación de auxiliar de enfermería, indicando los requisitos sobre el Examen Único de Auxiliar de Enfermería, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00135, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA VOCACIONAL (ITEVO) contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *Acoge el indicado recurso, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, anula la resolución 00031 del 20 de octubre de 2015, dictada por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL y ordena a dicho ministerio fijar el momento para tomar el Examen Único de Auxiliar de Enfermería respecto de los estudiantes que concluyeron su proceso de formación en el INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA VOCACIONAL (ITEVO), período enero-diciembre de 2015.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *Ordena que la*

presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA VOCACIONAL (ITEVO), al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***QUINTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 8 de la Ley No. 42-01 Ley General de Salud. **Segundo medio**: Errónea interpretación del artículo 31, numeral tercero de la Ley No. 107-13, Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo), en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, los siguientes incidentes: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y b) que se declare la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de 30 días una vez haber sido provisto del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme lo ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[518], no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 1335/2017, de fecha 25 de agosto de 2017, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo) notificó a la parte hoy recurrente, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00135, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dejando en evidencia que el último día hábil para incoar el presente recurso era el 25 de septiembre de 2017, por lo que habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 28 de septiembre de 2017, el plazo para interponerlo se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger esta parte de los medios de inadmisión sin necesidad de ponderar los demás agravios ni los medios en que se fundamenta, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide, en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de casación.

---

518 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, Sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; Sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, Sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; Sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; Sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; Sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00135, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino.
Abogados:	Licdas. Rosanny M. Florencio Valdez Pascasio A., Yusmilka A. Oneill Guillén, Licdos. Olivares Martínez, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús.
Recurridos:	Basilio Almánzar Almánzar y compartes.
Abogados:	Licda. Iversy Hircinia Polanco Taveras y Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2019-SCON-00131, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosanny M. Florencio Valdez Pascasio A., Olivares Martínez, Yusmilka A. Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143259-5, 056-0135158-7 0710046043-0, 056-0131911-3 y 056-01517682, con estudio profesional ubicado en el edificio que aloja a su representado y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Leopoldo Navarro, 2° nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, con domicilio ubicado en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Restauración, edif. núm. 38, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su alcalde Antonio Díaz Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Iversy Hircinia Polanco Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063250-8 y 056-0094519-9, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm., 164, casi esq. calle Imbert, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a requerimiento de los señores Basilio Almánzar Almánzar, José Rafael Gálvez, Fausto Antonio Durán Contreras, Octavio Pérez Tolentino, María Trinidad Rivera, Segundo Antonio Gonzalo Almánzar, Danilo Burgos Jerez, Wilton Rojas Núñez, Máximo Adán Hernández Taveras, Juan Carlos García Polanco, José Ramón Hidalgo Disla, Simeón Rosario Hernández, Rafael Javier, Ramón Escolástico Cruz Mercado, Julio César Pérez Escaño, José

Santiago Then Cepeda, Emenegildo Antonio López, Odalis Antonio Reyes, Édickson Daniel Lajara Vásquez, Edibulga Hurtado José, Raúl Mayí Rosa, Gustavo Antonio Morales Abreu, Ramona de Jesús, Porfirio Meyrelis Santos, Ánderson Manuel de Jesús Tiburcio, José Antonio Rodríguez, Bernardo Jiménez Abren, Altagracia García Taveras, José Duarte Santos, José del Carmen Polanco, José Dolores Batista, Alfonso de Aza Hernández, Zoilo Reinaldo de La Cruz del Orbe, Silvano Aracena Paulino, Yudelka Sirí Ortega, Nelson Rafael Castillo Guzmán, Pedro Ventura, Dionicio Jiménez Paulino, Miguel Ángel Rosario Fernández, Julio César Díaz, Alfonso Gómez Acosta, Juliana Álvarez Muñoz, Rafael Marte, Félix Yoely Paulino Hernández, Francisco de Jesús Moreno Sánchez, Fausto Polanco Reyes, Silvia Elena Contreras María, Ramona Corniel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 0560017885-8, 051-0012608-4, 056-00250939, 0560051608-1, 056-0026717-2, 056-0159194-3, 056-0074492-3, 056-0123909-7, 056-0011429-1, 056-0152859-8, 056-0059985-5, 056-0059574-7, 056-0007551-8, 056-0002155-3, 056-0086573-6, 001-0526679-5, 056-0037775-7, 056-0042266-0, 056-0150213-0, 0560092992-0, 056-0045073-7, 056-0005731-8, 056-0017885-8, 056-0013994-2, 056-0153564-3, 056-0055468-4, 056-001252-8, 056-0103866-3, 056-0082459-2, 056-0156668-9, 056-0078262-6, 056-0053792-1, 056-0052896-1, 056-0067492-2, 056-0154559-2, 056-0088611-2, 056-0024396-7, 029-0003447-7, 056-0075726-3, 057-0012492-7, 058-0013517-9, 056-0010572-9 056-0070910-8, 056-0097309-2, 056-0068586-0, 056-0011578-5, 056-0042016-9, 064-0002826-9, todos domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acogerlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo,* en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) Sustentados en una alegada desvinculación injustificada, Basilio Almánzar Almánzar y compartes interpusieron recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde Antonio Díaz Paulino, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 132-2019-SCON-00131, de fecha 19 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte accionada, en razón de los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Diaz Paulino, a pagar: 1. A favor del señor Basilio Almánzar Almánzar, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 102,029.58, por concepto de indemnización por 18 años laborados, del artículo 60 de la Ley 41-80; b) La suma de RD$ 15.694.44, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41.08; y c) La suma de 3,778.87, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$121,502.89) pesos. 2. A favor del señor José Rafael Gálvez, por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD$27,500.00, por concepto de indemnización por 5 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$8,883.25, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$4,125.00, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD$40,508.25). 3. A favor del señor Fausto Antonio Duran Contreras por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$117,000.00 por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$22,796.49 por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$8,666.67, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$148,463.16). 4. A favor del señor Octavio Pérez Tolentino, por el cese injustificado por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) RD$ 59,400.00 por concepto de Indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 10,355.33 por*

concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 4,400.00, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$74,155.33). 5. A favor de la señora María Trinidad Rivera, por el cese injustificado por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 90,692.96, por concepto de indemnización por 16 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 10,462.96 por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-00; para un total de (RD$ 101,155.92). 6. A favor del señor Segundo Antonio Gonzales Almánzar, por el cese injustificado por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 44,000.00 por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 8,121.83 por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 2,933.33, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 55,055.16). 7. A favor del señor Danilo Burgos Jerez, por el cese injustificado por el de sus, funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 70,716.00 por concepto de indemnización por 12 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 13,597.14, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 3,928.67, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 88,241.81). 8. A favor del señor Wilton Rojas Núñez, por el cese injustificado por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) RD$ 56,675.00 por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 13,076.83 por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 3,778.33, por concepto de salarió de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 73,530.16). 9. A favor del señor Máximo Adán Hernández Taveras, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 106,559.58, por concepto de indemnización por 18 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 16,386.65, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 3,945.54, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 126,861.77). 10. A

favor del señor Juan Carlos Gracia Polanco, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 39,600.00 por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 8,121.83 por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 2,933.33, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 50,655.16). 11.A favor del señor José Ramón Hidalgo Disla, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 60,000.00, por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 9,967.70 por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 4,000.00, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 73,96.70). 12. A favor del señor Simeón Rosario Hernández, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$58,917.24, por concepto de indemnización de 18 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y b) La suma de RD$8,760.70, por concepto de salario de vacaciones en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD$67,677.94). 13. A favor del señor Rafael Javier, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$59,500.00, por concepto de indemnización de 10 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de 1^$13,728.66, por concepto de salario de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$4,462.00, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD$77,691.16). 14. A favor del señor Ramón Escolástico Cruz Mercado, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 49,087.50, por concepto de indemnización de 15 años laborados, en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 7,399.75, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 1,363.54, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 57,850.79). 15. A favor del señor Julio Cesar Pérez Escaño, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 132,000.00, por concepto de Indemnización de 12 años laborados, en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$

23,857.87 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 7,333.33, por concepto de salarlo de navidad, en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 163,191.87). 16. A favor del señor José Santiago Then Cepeda, por el cese Injustificado de sus, funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 60,500.00, por concepto de indemnización de 12 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 6,345.18 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 2,291.67, por concepto de salario de navidad, en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 69,136.85). 17. A favor del señor Emenegildo Antonio López, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 36,004.98, por concepto de Indemnización de 11 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 7,552.33 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 2,182.12, por concepto de salario de navidad, en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 45,739.43). 18. A favor del señor Odalis Antonio Reyes, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 132,000.00, por concepto de indemnización de 15 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 24,365.48 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 5,866.67, por concepto de salario de navidad, en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 162,232.15). 19. A favor del señor Edickson Daniel Lajara Vásquez, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 44,000.00, por concepto de indemnización de 10 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 9,137.06 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 2,933.33, por concepto de salario de navidad , en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 4108, para un total de (RD$ 56,070.39). 20. A favor de la señora Edibulga Hurtado José, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 89,100.00, por concepto de indemnización de 18 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 12,563.45 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley

41-08 y c) La suma de RD$ 2,062.50, por concepto de salario de navidad, en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 103,725.95). 21. A favor del señor Raúl Mayi Rosa, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 77,000.00, por concepto de indemnización de 14 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 12,690.36 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 3,666.67, por concepto de salario de navidad, en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$ 93,357.03). 22. A favor del señor Gustavo Antonio Morales Abreu, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 11,550.00, por concepto de indemnización de 3 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 5,329.95, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 2,566.67, por concepto de salario de navidad , en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 4108, para un total de (RD$ 19,446.62). 23. A favor de la señora Ramona De Jesús, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 62,351.41, por concepto de indemnización de 11 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 9,939.81 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 para un total de (RD$ 72,291.22). 24. A favor del señor Porfirio Meyrelis Santos, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 90,692.96, por concepto de indemnización de 16 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 15,694.44 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 41-08 para un total de (RD$ 106,387.40). 25. A favor del señor Anderson Manuel De Jesús Tiburcio, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 62,351.52, por concepto de indemnización de 11 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 12,294.00 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de ja Ley 41-08, para un total de (RD$ 74,645.52). 26. A favor del señor José Antonio Rodríguez, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de RD$ 132,000.00, por concepto de indemnización de 15 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 19,898.48 por concepto de vacaciones, en virtud de los

artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08 y c) La suma de RD$ 5,866.67, por concepto de salario de navidad , en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$ 157,765.15). 27. A favor del señor Bernardo Jiménez Abreu, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$107,100.00, concepto de indemnización de 18 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$16,474.39, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$123,574.39). 28. A favor de la señora Altagracia García Javeras, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$ 17,002.50, por concepto de indemnizaciones de 3 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$7,846.10, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$24,848.60). 29. A favor de José Duran Santos, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de .RD$96,361.27, concepto de indemnización de 17 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$15,694.44, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; c) La suma de RD$3,306.51, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$115,362.22). 30. A favor del señor José Del Carmen Polanco, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$ 46,806.65, concepto de indemnización de 11 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y b) La suma de RD$9,818.07, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$56,624.72). 31. A favor del señor José Dolores Batista, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$39,600.00, concepto de indemnización de 12 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$7,614.21, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$48,864.21). 32.A favor del señor Alfonso de Aza Hernández, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$ 39,678.24, concepto de indemnización de 7 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$10,462.98, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c)

La suma de RD$4,723.60, por concepto de salario de navidad, en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$54,864.82). 33. A favor del señor Zoilo Reinaldo de la Cruz del Orbe, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de Rb$ 55,000.00, concepto de indemnización de 10 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$10,152.28, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la ley 41-08; para un total de (RD$65,152.28). 34. A favor del señor Silvano Aracena Paulino, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$40,950.00, concepto de indemnización de 9 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$8,398.7I, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$I,895.83, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD$51,244.54). 35. A favor de la señora Yudelka Siri Ortega, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$35,997.50, concepto de indemnización de 11 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$7,550.76, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$2,454.37, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD$46,002.63). 36. A favor del señor Nelson Rafael Castillo Guzmán, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$61,099.56, concepto de indemnización de 12 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$8,928.56, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$3,394.42, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08- Para un total de (RD$73,422.54). 37. A favor del señor Pedro Ventura, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$53,550.00, concepto de indemnización de 9 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$9,335.49, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$62,885.49). 38. A favor del señor Dionicio Jiménez Paulino, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$79,200.00, concepto de indemnización de 12 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La

suma de RD$14,010.15, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$93,210.15). 39. A favor del señor Miguel Ángel Rosario Fernández, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$71,019.72, concepto de indemnización de 12 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$13,109.32, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$3,945.54, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes dé la Ley 41-08, para un total de (RD$88,074.58). 40. A favor del señor Julio Cesar Díaz, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$77,000.00, concepto de indemnización de 14 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$11,975.13, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$3,666.67, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$92,341.80). 41. A favor del señor Alfonso Gómez Acosta, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$107,100.00, concepto de indemnización de 18 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$16,474.39, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08. 42. A favor de la señora Juliana Álvarez Muñoz, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$102,029.58, concepto de indemnización de 18 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$15,694.44, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41t08; y c) La suma de RD$4,723.59, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$122,447.61). 43. A favor del señor Rafael Marte, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$102,029.58, concepto de indemnización de 18 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$15,694.44, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$3,77.87, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$ 121, 502.89). 44. A favor del señor Feliz Yoely Paulino Hernández, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de

RD$126,500.00, concepto de indemnización de 10 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$19,847.72, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$8,433.33.87, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 4108, para un total de (RD$154,781.05). 45.A favor del señor Francisco de Jesús Moreno Sánchez, por el cese Injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$81,900.00, concepto de Indemnización de 9 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$16,377.48, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$98,277.48). 46. A favor del señor Fausto Polanco Reyes, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$68,377.56, concepto de indemnización de 12 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$7,888.50, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y e) La suma de RD$4,273.60, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$80,539.66). 47. A favor de la señora Silvia Elena Contreras María, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$14,850.00, concepto de indemnización de 3 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$6,852.79, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$2,062.50, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08 para un total de (RD$23,765.79). 48. A favor de la señora Ramona Corniel, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de; a) La suma de RD$38,683.20, concepto de indemnización de 10 años laborados, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; b) La suma de RD$8,925.52, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$1,611.80, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$49,220.52).

TERCERO: *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a los señores: Basilio Almánzar Almánzar, José Rafael Gálvez, Fausto Antonio Duran Contreras, Octavio Pérez Tolentino, María Trinidad Rivera, Segundo Antonio Gonzales Almánzar, Danilo Burgos Jerez, Wilton Rojas Núñez, Máximo*

Adán Hernández Taveras, Juan Carlos García Polanco, José Ramón Hidalgo Disla, Simeón Rosario Hernández, Rafael Javier, Ramón Escolástico Cruz Mercado, Julio Cesar Pérez Escaño, José Santiago Then Cepeda, Emenelgido Antonio López, Odalis Antonio Reyes, Edickson Daniel Lajara Vásquez, Edibulga Hurtado José, Raúl Mayi Rosa, Gustavo Antonio Morales Abreu, Ramona De Jesús, Porfirio Meyrelis Santos, Anderson Manuel De Jesús Tiburcio, José Antonio Rodríguez, Bernardo Jiménez Abreu, Altagracia García Taveras, José Duarte Santos, José Del Carmen Polanco, José Dolores Batista, Alfonso De Aza Hernández, Zoilo Reinaldo De la Cruz del Orbe, Silvano Aracena Paulino, Yudelka Siri Ortega, Nelson Rafael Castillo Guzmán, Pedro Ventura, Dionicio Jiménez Paulino, Miguel Ángel Rosario Fernández, Julio Cesar Díaz, Alfonso Gómez Acosta, Juliana Álvarez Muñoz, Rafael Marte, Félix Yoely Paulino Hernández, Francisco De Jesús Moreno Sánchez, Fausto Polanco Reyes, Silvia Elena Contreras María y Ramona Corniel, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos ye indemnización económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08. ***CUARTO:*** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión intervenir.* ***QUINTO:*** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Iversy Hircania Polanco Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, quienes afirman estarlos avanzando en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Comisiona a la ministerial Yesika Altagracia Brito Payano, Alguacil de Estrado de la Primera Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.* (sic)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Prescripción de las acciones y violación a ley. **Segundo medio**: Violación del debido proceso de ley de acuerdo a la condena en daños y perjuicios en contra del cabildo, violación a la Ley 86-11, inobservancia del artículo 1146 del Código Civil dominicano y de la naturaleza de la contratación de los recurrentes y los recurridos. **Tercer medio:** Falta de estatuir y motivación. **Cuarto medio:** Falta de base legal

y falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto a la condena solidaria y participación del señor Antonio Díaz Paulino (alcalde) en su calidad de funcionario público. **Quinto medio:** Falta de motivación del monto de la indemnización en daños y perjuicios e inobservancia del principio de razonabilidad. **Sexto medio:** Inobservancia del artículo 60, párrafo v de la Ley No. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación en costas". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado fuera del plazo de 30 días francos, una vez provisto el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, violando así el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) Previo al análisis del medio incidental propuesto por la parte hoy recurrida, así como de los de medios casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10) En tal sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (…) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

11) En el cuerpo del memorial de casación presentado por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y su alcade Antonio Díaz Paulino, al referirse a la notificación de la sentencia hoy impugnada, la parte recurrente textualmente indica lo siguiente:

"Que mediante acto No. 251-219, de fecha 29/03/2019, del ministerial JOSE MIGUEL PAULINO, alguacil de Estrado del Tribunal dé Ejecución de la Pena, la parte recurrida hace formal notificación de la sentencia más arriba descrita" (sic).

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte hoy recurrente manifiesta en su propia instancia en casación, por intermedio de su mandatario y sin hacer cuestionamiento alguno de validez, que la sentencia hoy impugnada le fue notificada mediante acto núm. 251-2019, de fecha 29 de marzo de 2019, instrumentado por José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, declaración que permite a esta Tercera Sala iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, a partir de la indicada fecha, tomando en consideración la naturaleza del plazo para recurrir, es decir, que es un plazo franco y que se beneficia con el aumento en razón de la distancia, como indican los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) De manera que, el último día para incoar el presente recurso era el 3 de mayo de 2019[519], por lo que habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 16 de julio de 2019, el plazo para interponerlo se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, por la naturaleza de la decisión, toda vez que elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

519 Por ser un plazo franco y que se aumenta en razón de la materia, conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el presente recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2019-SCON-00131, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Yadira Mairení Abreu Lebrón.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Manuel Antonio Jiménez.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Dr. Benito Antonio Cruz Peña, Licdos. Felipe Abreu Báez y Emilio De los Santos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yadira Mairení Abreu Lebrón, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-RECA-00030, de

fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Lcdo. Manuel Antonio Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0684601-7 y 001-0003056-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esq. calle Santiago núm. 36, 2° piso, *suite* 206, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yadira Mairení Abreu Lebrón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1115310-2, domiciliada y residente en la Calle "28" núm. 11, residencial Tropical del Este, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña y los Lcdos. Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067735-0, 053-0013281-7 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), órgano centralizado del Estado dominicano, organizado de acuerdo con la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012 y la Ley núm. 42-01, General de Salud, con su oficina principal ubicada en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Augusto Sánchez Cárdenas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102776-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada

por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

II. Antecedentes

6) En fecha 18 de septiembre de 2017, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), procedió a desvincular a Yadira Mairení Abreu Lebrón de su puesto de trabajo, quien acudió a la comisión de personal, levantándose en fecha 22 de enero de 2018, el acta de no conciliación C. P. núm. DRL-156/2017 en la cual se estableció que para la desvinculación de la hoy recurrente la parte recurrida no cumplió con el debido proceso establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, en consecuencia, ordenó el pago de las vacaciones previstas en el artículo 55 de la Ley núm. 41-08; de ahí que, en fecha 10 de abril de 2018, la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN presentados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora YADIRA MAIRENI ABREU LEBRÓN, de fecha 10 de abril del 2018. por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, YADIRA MAIRENI ABREU LEBRÓN, a la parte recurrida. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes.*

***QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 84 literal 2 de la Ley núm. 41-08, sobre la Función Pública. **Segundo medio:** Decisión infundada, caprichosa, irracional e ilógica manifiestamente rendida" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Previo al análisis de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10) Mediante instancia de fecha 10 de abril de 2018, la parte recurrente, Yadira Mairení Abreu Lebrón, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y a título personal, contra Altagracia Guzmán Marcelino, ex ministra del Ministerio de Salud Pública.

11) Asimismo, mediante instancia de fecha 19 de marzo de 2019, la parte recurrente, interpuso formal recurso de casación, indicando que dirige su vía de impugnación contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y Altagracia Guzmán Marcelino. En ese sentido, se aprecia que, mediante el auto de autorización del emplazamiento de la misma fecha, la recurrente fue autorizada a "emplazar a la parte recurrida Altagracia Guzmán Marcelino y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra quien se dirige el recurso".

12) No obstante, lo anteriormente indicado, la parte recurrente, mediante acto de emplazamiento núm. 013/2019, de fecha 12 de abril de 2019, instrumentado por Ana Celia Reyes García, alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procedió a emplazar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y al Dr. Rafael Sánchez Cárdenas.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar los documentos sometidos a su escrutinio, ha advertido que la parte recurrente debió emplazar a la parte correcurrida, Altagracia Guzmán Marcelino, y en su lugar emplazó a una persona que no ostentó dicha condición, tanto en el presente recurso de casación, como en el auto del presidente que autoriza a emplazar el mismo[520].

14) En cuanto a este punto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: es *nulo el acto de emplazamiento para comparecer por ante la corte de casación cuando es notificado a una persona distinta a la realmente recurrida*[521].

15) En ese tenor, en vista de que la parte recurrente no emplazó a uno de los recurridos, sino que emplazó a una persona física que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, en aplicación de la sanción contra la parte recurrente que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del año 1953, sobre procedimiento de casación, todo tomando como base la ausencia de validez del acto de emplazamiento inherente a este recurso de casación, en consecuencia, se hace innecesario ponderar los medios que fundamentan el recurso de casación, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

520 Esto parte del supuesto de que la condición de recurrido es determinada por el auto dictado por el presidente de la SCJ que autoriza al recurrente a notificar al primero el recurso de casación de que se trate.

521 Cas. Civ. Núm. 1, 7 julio 2004, BJ. 1124, pp. 71-76.

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yadira Mairení Abreu Lebrón, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-RECA-00030, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.